INTRODUCCIÓN

Majestad, una vez más, como Fiscal General del Estado, tengo el honor de presentaros solemnemente la Memoria que resume la actividad desarrollada por el Ministerio Fiscal en todo el territorio español durante el año 2006 y nuestra valoración, fruto de la experiencia adquirida en el trabajo diario, acerca de la evolución de la criminalidad y la prevención del delito, indicando al tiempo las propuestas de desarrollo o reforma legislativa que nos sugiere el análisis de la información así obtenida. Como cada año, el contenido de la Memoria es el vehículo que sirve para articular la aportación del Ministerio Fiscal al diseño de una política criminal acorde con las necesidades y exigencias de la sociedad en la que vivimos y a la que servimos con la pretensión de conseguir una Administración de Justicia que sea cada día más eficaz y cercana a los ciudadanos.

Es ya la cuarta ocasión en que gozo del privilegio de comparecer ante su Majestad en este simbólico acto de apertura del año judicial. Lo hago pocos días después de cumplir 40 meses al frente de esta Institución configurada constitucionalmente como una pieza esencial del Estado de Derecho, a la que me siento profundamente orgulloso de pertenecer y me honro en dirigir especialmente en un momento en que su decidido compromiso de servicio a los ciudadanos le imprime un valiente y fuerte impulso de modernización que ha fructificado en importantes avances en estos últimos años.

El año 2006 comenzó para el Ministerio Fiscal con un acontecimiento de una singular trascendencia. Nuestro trabajo y nuestro esfuerzo se vio premiado con la visita que Vuestra Majestad, en compañía de la Reina, realizó a la sede de la Fiscalía General del Estado, el día 11 de enero, para inaugurar las obras de rehabilitación de ese clásico y monumental edificio en el que se alojan los órganos que constituyen el centro neurálgico y el corazón mismo de la Institución.

En aquella inolvidable ocasión tuvísteis a bien honrarnos con presidir una sesión conjunta del Consejo Fiscal y de la Junta de Fiscales de Sala, dos pilares básicos en el desenvolvimiento de nuestro funcionamiento institucional, el primero de ellos como órgano representativo del sentir de los casi dos mil integrantes de la Carrera, y el

segundo, como máximo órgano asesor técnico-jurídico del Fiscal General del Estado.

Majestad, como bien sabéis y tuve ocasión de destacar en aquella ocasión, la Carta Magna que pronto cumplirá su treinta aniversario, fue la primera que en nuestra Historia regula la Institución del Ministerio Público, cuyos orígenes se remontan cientos de años atrás, para ubicarlo precisamente en los cimientos del Estado de Derecho como garante y defensor de la legalidad, de los derechos y libertades de todos los ciudadanos y de la propia independencia de los tribunales. El ordenamiento jurídico español potencia como ningún otro la presencia activa del Ministerio Fiscal, en unidad de actuación y con legitimación propia, ante todas las instancias jurisdiccionales encargadas de resolver conflictos sociales mediante la aplicación de la Constitución y las Leyes, desde el más pequeño órgano judicial del territorio nacional hasta el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional o el Tribunal de Cuentas.

Recordaba entonces, al describiros nuestras funciones, las palabras que hace un siglo el entonces Fiscal del Tribunal Supremo don Trinitario Ruiz Valarino utilizaba con idéntica finalidad en su Memoria Anual: *«La función del Ministerio Fiscal es múltiple y compleja, pues no sólo ejerce la acción pública en la persecución de los delitos y faltas, que es lo que para el vulgo constituye su carácter y personalidad oficial, sino que vigila el cumplimiento de todas las leyes que aplican los Tribunales, cuida del deslinde de las jurisdicciones, representa los intereses del Estado y de la Administración en los asuntos judiciales y defiende las personas y cosas puestas al amparo de la ley».*

La trascendental misión que hoy nos encomienda la Ley es esencialmente la misma que tan acertadamente describió aquel insigne jurista, si bien perfilada y reforzada por los principios que inspiran la Constitución de 1978 y definen la propia naturaleza de la Institución: un Ministerio Fiscal situado dentro del Poder Judicial, dotado de órganos propios y con autonomía funcional respecto de aquél, al igual que dispone de autonomía funcional y orgánica frente al Poder Ejecutivo, como garantía de la imparcialidad, consagrada constitucionalmente como uno de sus principios rectores.

Desde este privilegiado planteamiento el Ministerio Fiscal es hoy una Institución comprometida plenamente en la defensa de la legalidad que actúa con decisión propia, buscando, en cada supuesto, la interpretación y aplicación de la Ley más acorde con el espíritu inspirador de la norma y con la finalidad última de garantizar los derechos de los ciudadanos y el interés público. Es ésta una labor seria y rigurosa que exige estudio y reflexión y que en ocasiones puede resultar

controvertida desde posiciones interesadas o partidistas. Por ello quiero dejar constancia ante este excepcional foro de la firmeza de nuestra actuación sustentada siempre en criterios de carácter estrictamente jurídico y orientada en toda ocasión a la defensa de los valores en los que se asienta nuestro Estado de Derecho, con sometimiento pleno a la Ley y a los principios informadores de nuestra función.

Es éste para nosotros un momento histórico de especial importancia. En el año 2006 celebramos el XXV aniversario de nuestro Estatuto Orgánico y lo hemos hecho de la mejor forma posible: promoviendo desde el propio seno de la Fiscalía una reforma estatutaria que en estas fechas afronta la última etapa de su trayectoria parlamentaria y que tiene como objetivo la consolidación del modelo institucional, orgánico y territorial del Ministerio Público de la Democracia tal y como quedó definido por el constituyente.

La modificación de la reglamentación orgánica del Ministerio Fiscal es la respuesta a la imperiosa necesidad de modernizar y fortalecer la Institución, de acuerdo con las directrices constitucionales y las demandas de una sociedad que evoluciona a un ritmo vertiginoso y plantea día a día nuevos y variados retos. Una de las claves de esta reforma es precisamente reforzar la imparcialidad del Ministerio Fiscal, incrementando el nivel de autonomía de la Institución y especialmente del Fiscal General del Estado. En esta finalidad se inspiran las innovaciones en el régimen de nombramiento de quien sea propuesto para tan importante responsabilidad, al comprometer al Congreso de Diputados en la valoración de los méritos e idoneidad del candidato al tiempo que se establecen limitaciones en las facultades que en orden al cese en el ejercicio del cargo ostenta actualmente el Gobierno de la Nación.

Era también inaplazable la adaptación de nuestra estructura orgánica en consonancia con la tendencia a la especialización característica de la sociedad de nuestros días que exige disponer de preparación especifica para afrontar la investigación y persecución de los diferentes fenómenos criminales al igual que establecer y mantener cauces permanentes de relación con las instituciones públicas o privadas implicadas también en la lucha contra las diversas manifestaciones de la delincuencia.

Las sucesivas reformas del Estatuto para incorporar las Fiscalías Especiales, Antidroga y Anticorrupción demandaban una regulación más uniforme y coherente, de igual forma que el tratamiento de los Fiscales de Sala Coordinadores de áreas especializadas, tanto aquellos expresamente contemplados en la reglamentación orgánica –Violencia de Género y Medio Ambiente y Urbanismo– como las plazas de Fiscales de Sala Delegados instituidas a esta fecha para otras materias

–Siniestralidad laboral, Seguridad Vial y Extranjeria e Inmigración– o las que se estime oportuno crear en el futuro. Pero, en cualquier caso resultaba esencial garantizar, a través de su articulación estatutaria, que esta apuesta por la especialización como remedio insoslayable a la diversificación en las áreas de intervención no supusiera merma alguna en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica sobre los que se vertebra la esencia misma del Ministerio Fiscal.

Finalmente la reforma, consciente de la naturaleza indiscutiblemente estatal de la Institución aborda también un nuevo diseño territorial de la Fiscalía, acorde con el modelo político del Estado de las Autonomías definido en la Constitución de 1978 al tiempo que un despliegue geográfico más racional, que mediante el reconocimiento de órganos inferiores a las Fiscalías provinciales, favorezca la aproximación a la realidad social y a los ciudadanos como destinatarios últimos de nuestra actuación, en todos y cada uno de los rincones del país.

Porque garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, de todos los ciudadanos, es una de las grandes funciones que competen al Ministerio Fiscal. La protección de los menores de edad y de aquellos que no son capaces de gobernarse por sí mismos constituye para nosotros una prioridad como respuesta a esa importante misión tuitiva consagrada en el Estatuto Orgánico. De ello da buena muestra el hecho de que hayamos dedicado una de las primeras Instrucciones del año al establecimiento de criterios comunes de actuación para salvaguardar la intimidad de los menores en una sociedad volcada en la información y comunicación pública y que estemos impulsando la consolidación de una red nacional de Fiscales encargados de la activación de los mecanismos de protección de incapaces y del seguimiento y control de los organismos tutelares.

Los que sufren los efectos del delito son también para el Ministerio Fiscal motivo constante de preocupación. No en vano la Ley nos encomienda expresamente su representación y defensa en el proceso penal y a asegurar sus derechos e intereses dedicamos una buena parte de nuestra actuación tanto en el período de instrucción como en el de enjuiciamiento y posterior ejecución de sentencia. Somos igualmente responsables en la adopción y vigilancia de las medidas cautelares necesarias para conjurar el riesgo de reiteración delictiva, especialmente grave respecto de aquellos colectivos que por sus circunstancias se encuentran en mayor situación de desprotección como las mujeres, ancianos o niños víctimas de la violencia intrafamiliar, los inmigrantes esclavizados por quienes hacen de ellos el objeto de lucrativos negocios, las víctimas del comercio sexual o los trabajadores sometidos a condiciones laborales o de seguridad absolutamente inaceptables.

Consideración específica merecen sin duda las víctimas del terrorismo, aquellos que han sufrido en su propia persona o en la de sus familiares el zarpazo brutal, inhumano y absolutamente irracional de la actividad terrorista. Por ellos trabajamos día a día, para procurarles no solamente la compensación económica que merecen por el perjuicio causado sino lo que es mucho más importante, el resarcimiento moral derivado del castigo efectivo de los culpables, legítima aspiración que únicamente es factible en el marco del Estado de Derecho a través de un proceso justo, tramitado con todas las garantías y con estricta sujeción a la Ley.

La actuación contra el terrorismo cualquiera que sea su origen, es, ha sido y será una de nuestras prioridades. En ello hemos empeñado trabajo, esfuerzo y dedicación durante todo el año 2006 y a ello seguiremos dedicando todas nuestras energías hasta poner fin a esta lacra que atenaza a la sociedad española y a todo el mundo civilizado, porque no hay actividad más gravemente lesiva para los derechos de los ciudadanos, en cuya defensa estamos comprometidos, que aquella que atenta contra su vida, integridad física, libertad, seguridad o dignidad o contra el libre ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Norma Fundamental.

Siento el legítimo orgullo de ofreceros, Majestad, y a través vuestro a toda la sociedad, la trascendente contribución del Ministerio Fiscal español y de nuestros órganos judiciales a la tarea conjunta en la que se encuentra empeñada la comunidad internacional para defenderse y combatir este terrible fenómeno criminal. Los casi cuarenta años de sufrimiento de la sociedad española por la acción brutal de quienes irracionalmente intentan imponer sus opiniones y creencias a través de la violencia y con olvido de los derechos más esenciales del ser humano nos han obligado a elaborar un sólido cuerpo de doctrina y de jurisprudencia asentado sobre un planteamiento esencial: el rigor y la eficacia en la investigación de las actividades terroristas y el castigo de sus culpables sólo es tal desde el respeto absoluto a las garantías y derechos de quienes sean imputados o condenados por esos horribles y deplorables crímenes.

Es nuestra dolorosa experiencia, la que nos permite compartir con quienes enfrentan por primera vez el terror, lo que para nosotros es un valor fundamental: la lucha eficaz contra el terrorismo y a la postre su definitiva derrota sólo es posible en el marco del Estado de Derecho, con sujeción plena a las normas procesales y sustantivas del ordenamiento jurídico y a los valores y principios constitucionales. Este es el mensaje que en mi calidad de Fiscal General del Estado español tuve ocasión de trasladar a los representantes del Ministerio Público de los países de la Unión Europea en la IX Conferencia Eurojustice celebra-

da en Oslo hace ahora justo un año: la lucha contra el terrorismo no es una guerra ni puede ganarse con métodos y planteamientos bélicos; tenemos que hacer frente a esta forma de criminalidad no con excepciones a la Ley y el Derecho sino con la fuerza que surge de ellos.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional, dedicada, como sabéis durante años a la investigación y persecución de esta específica forma de delincuencia ha seguido manteniendo en el año 2006 una actuación firme y contundente contra las actividades de la banda terrorista ETA, aumentando, incluso su eficacia, respecto de períodos anuales precedentes, al hilo de la actividad policial y del propio devenir de los procedimientos judiciales. Dan cuenta de ello los 102 escritos de acusación que ese órgano del Ministerio Fiscal presentó ante la Audiencia Nacional contra 227 individuos pertenecientes o colaboradores de la banda terrorista, cifra significativa en comparación con los datos de 1999 –año de la anterior tregua de la organización terrorista ETA– en el que se formularon 37 escritos de acusación contra un total de 118 personas. La evolución respecto del año 2005, evidencia también una notable progresión materializada en un incremento del 161 por 100 en el número de escritos de acusación presentados durante el último periodo anual.

Se han celebrado durante el año 89 juicios orales contra 200 personas relacionadas directa o indirectamente con el terrorismo de ETA. Entre ellos destaca el macroproceso del Sumario núm. 18/1998 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (caso EKIN), iniciado en el mes de noviembre del año 2005 tras cuya conclusión, el pasado mes de marzo, el Ministerio Fiscal ha solicitado la condena de 51 personas por integración o colaboración con la banda terrorista.

En el mismo período los órganos judiciales de la Audiencia Nacional han dictado 79 sentencias, un 58 por 100 más que en el año 2005, respecto de 145 acusados, de los que resultaron condenados 115 por su actuación criminal vinculada a este grupo terrorista.

La prevención y represión de la actividad terrorista de origen «yihadista» es uno de los grandes retos de la comunidad internacional. Hace ya más de tres años que quienes integran la Fiscalía de la Audiencia Nacional y con ellos toda la Fiscalía española se esfuerzan para enfrentar eficazmente este gravísimo fenómeno criminal. El análisis de los procesos a través de los que se impulsa la creación de estas células terroristas y el conocimiento de sus tácticas de actuación posterior nos está conduciendo, en perfecta conjunción con los cuerpos policiales encargados de la investigación y represión de estos comportamientos, a trabajar no solo para descubrir y sancionar a los responsables criminales de las acciones terroristas, sino fundamentalmente para evitar que éstas se produzcan.

La insoportable crueldad de los acontecimientos que vivimos el 11 de marzo del año 2004 en Madrid y de los que antes o después de esa fecha hemos sentido como propios aunque se hayan producido en otras partes del mundo, no deja más resquicio en defensa de la sociedad que una acción preventiva que interrumpa la actividad criminal antes de que produzca sus efectos más letales. Por ello estamos trabajando intensamente por abortar las acciones terroristas en sus fases preparatorias, centrando la investigación y actuación jurisdiccional en las conductas de pertenencia o colaboración con grupos terroristas, como las orientadas al reclutamiento de personas o a la financiación económica, con resultados, por el momento, muy satisfactorios.

La eficacia policial contra el terrorismo internacional determinó en el año 2006 la detención en nuestro país de 56 personas, de entre ellas 41 por su vinculación con redes de captación de mujahidines para su posterior traslado a campos de entrenamiento. Por su parte la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha presentado durante el año 8 Escritos de Acusación contra un total de 64 personas por actos ilícitos relacionados con el terrorismo internacional, varios de ellos referidos a actividades preparatorias de futuros atentados. Mención especial merece la Acusación formulada en el Sumario 20/2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 seguido por los atentados del 11 de marzo del año 2004 en Madrid y en el que finalizadas las sesiones del juicio oral celebrado en el presente año 2007, han resultado definitivamente acusadas por el Ministerio Fiscal por su intervención directa o indirecta en tan execrables hechos 27 personas.

Considero un honroso deber reivindicar el reconocimiento público que merece la extraordinaria actuación del Ministerio Fiscal, así como la de los órganos judiciales y de las fuerzas y cuerpos de seguridad que han logrado en un reducido período de tiempo identificar y someter a enjuiciamiento a los responsables del atroz atentado, tras una minuciosa investigación realizada con seriedad, rigor y eficacia, sin otro móvil que el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus partícipes, con pleno sometimiento a los principios reguladores del proceso penal y absoluto respeto a los derechos y garantías de los imputados y con el decidido propósito de que todas las víctimas sin excepción encuentren la satisfacción y la reparación que sólo la Justicia puede darles.

Hace dos años en este mismo foro y en nombre de la Institución que me enorgullezco en dirigir, me comprometí a realizar el esfuerzo necesario para asegurar el enjuiciamiento de los responsables de estos horrendos atentados antes de que se agotaran los plazos de prisión preventiva. Hoy sentimos la satisfacción de haber logrado ese objetivo

y quiero transmitiros un sentido mensaje de tranquilidad y de confianza en nuestras Instituciones que han actuado con profesionalidad y eficacia para responder con absoluto rigor jurídico en total coherencia con la legalidad vigente a esa excepcional situación. Este es el mejor tributo que la sociedad puede ofrecer a quienes en sí mismos o en sus seres más queridos recibieron el salvaje impacto de la actividad terrorista: identificar y castigar a los responsables de tan gravísima acción y prevenir futuras acciones criminales de éstos u otros grupos terroristas que tan gravemente lesionan los derechos y libertades de los ciudadanos y los valores de una sociedad libre y democrática.

La lucha contra el terrorismo exige la consolidación de la colaboración internacional y la creación de espacios de cooperación jurídica reforzada. Más allá de las fronteras territoriales los inspiradores y activistas del terror pretenden imponer su ideología y su concepción de la vida a través de la violencia, haciendo de todos nosotros, de la humanidad en su conjunto, su objetivo de acción prioritario. Por ello, porque esta amenaza a nadie es ajena, estamos utilizando todos los mecanismos que nos brinda la normativa internacional aunando esfuerzos contra este enemigo común.

La excelente relación de colaboración con Francia se afianzó en el año 2006 con la creación de dos nuevos equipos conjuntos de investigación en materia de terrorismo al tiempo que el grupo de trabajo hispano-francés ha seguido impulsando, también en ese período anual, la eficacia en la actuación policial y judicial concretada en positivos resultados de los que es buena muestra la desarticulación en ese mismo año de una red de extorsión y financiación de la banda ETA que llevó aparejada la detención de 18 de sus miembros.

Este mismo convencimiento de la necesidad de colaborar con quienes en otros países se encuentran encargados de la investigación de las actividades terroristas, se materializó hace más de dos años en sendos grupos de trabajo integrados por Fiscales españoles y por miembros, respectivamente, de la Fiscalía Federal de los Estados Unidos de América y de la Fiscalía Antiterrorista del Reino Unido, cuya contribución al intercambio de información y a la mutua cooperación en las respectivas investigaciones en curso está resultando altamente positiva hasta tal punto de determinar la participación personal del Fiscal General de los Estados Unidos en una de las reuniones de trabajo del grupo hispano-norteamericano celebradas en la sede madrileña de la Fiscalía General del Estado a finales del pasado año 2006.

Los positivos resultados de esta experiencia han servido de aliciente para la constitución, ya en el año 2007 de un nuevo grupo de trabajo con similares objetivos en el que participan activamente las Fiscalías de España, Francia y Marruecos y que confiamos constituya el germen

de una estrecha colaboración entre los tres países y un modelo de relaciones de cooperación permanente con terceros Estados no pertenecientes a la Unión Europea.

Otra de las grandes preocupaciones que ha orientado la actividad del Ministerio Fiscal en el año 2006 ha sido sin duda la lucha contra la corrupción. El esforzado trabajo de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción ha sido motor fundamental en muchas de las actuaciones judiciales seguidas por hechos de esa naturaleza, entre ellas las investigaciones sobre actividades ilícitas relacionadas con la corrupción urbanística, cuyo número e importancia está centrando la atención de la opinión pública en los últimos años. La represión de las conductas de quienes aprovechándose del ejercicio de funciones públicas no dudan en enriquecerse a costa de los ciudadanos cuyos intereses se han comprometido a defender constituye uno de los grandes retos que hemos de afrontar con decisión y eficacia para evitar el progresivo deterioro de la actividad pública y la pérdida de confianza en las Instituciones.

A ello está contribuyendo, sin duda, el impulso que en la actividad de esa Fiscalía supuso la publicación de la Instrucción 4/2006 *«Sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción y sobre la actuación de los Fiscales especialistas en Delincuencia Organizada»* dictada en sustitución de la Instrucción 1/1996 de 15 de enero, para redefinir las atribuciones y el régimen de funcionamiento de este importante órgano del Ministerio Fiscal de conformidad con las últimas reformas legislativas y con las necesidades que plantea en la actualidad la lucha contra este tipo de criminalidad, así como el nombramiento de seis nuevos Fiscales delegados distribuidos entre las Fiscalías de Valencia, Murcia, Málaga, Sevilla, Almería y Cádiz.

Hoy no nos cabe duda de que la Fiscalía Anticorrupción como órgano especializado del Ministerio Fiscal es un modelo idóneo para combatir eficazmente este tipo de delincuencia y así lo han valorado también muchos de los países de nuestro entorno que han recabado el auxilio de la Fiscalía española para implementar soluciones similares en sus sistemas jurídicos internos. Por ello hemos trasladado esta experiencia más allá de nuestras fronteras a través de programas de cooperación al desarrollo como el ejecutado en Croacia para la mejora en la prevención de la corrupción y el crimen organizado o el que se ha llevado a efecto en Rumania orientado al reforzamiento institucional de la *Dirección Nacional Anticorrupción de la Fiscalía ante la Alta Corte de Casación y Justicia* (DNA) mediante la ejecución del Programa de Hermanamiento con el citado país. También estamos haciendo partícipes de nuestra experiencia a diversos países iberoame-

ricanos como Brasil, Panamá o Perú a través de diversos programas de cooperación internacional.

Hace años que trabajamos intensamente contra otras graves manifestaciones de la delincuencia organizada: el tráfico ilegal de seres humanos el narcotráfico o el blanqueo de capitales asociado al mismo, las defraudaciones transnacionales, la pornografía infantil o el comercio ilícito de armas son fenómenos criminales en expansión cuyas ramificaciones se extienden fácilmente mas allá de las fronteras de los Estados. Intensificar la actuación del Ministerio Fiscal en la investigación y represión de las formas más graves del crimen organizado ha sido otro de los objetivos prioritarios de mi gestión como Fiscal General del Estado y con dicha finalidad he potenciado las Fiscalías que se dedican específicamente a ello; Fiscalía Antidroga, Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía de la Audiencia Nacional han visto aumentadas sus plantillas y consolidadas sus respectivas estructuras a lo largo de estos años al tiempo que incrementados los medios materiales de los que disponen para facilitar su labor.

Esta misma finalidad ha sido también determinante en la decisión de unificar los criterios de actuación de los Fiscales de toda España en aquellas materias que relacionadas son el crimen organizado, exceden del ámbito de competencia de las Fiscalías Especiales, garantizando de esta forma una intervención eficiente en la represión de estas conductas. Así a las diversas Circulares, Instrucciones y Consultas relativas a ello publicadas desde mi toma de posesión, se han añadido en el pasado año la Circular 2/2006 que analiza, entre otras materias, el tratamiento jurídico-penal de los delitos de tráfico de seres humanos, las Consultas 3/2006 y 4/2006 sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas respectivamente con la pornografía infantil y el tráfico ilícito de vehículos de motor sustraídos en países comunitarios o la Circular 1/2006 acerca de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Esta misma línea de actuación seguimos mantenido en este año 2007 en el que, entre otras, se ha elaborado la Instrucción 3/2007, publicada en el mes de marzo, que unifica los criterios en orden a la investigación y persecución de los delitos de defraudación tributaria cometidos por grupos organizados en las operaciones intracomunitarias.

Al igual que en la lucha contra el terrorismo la Cooperación Internacional constituye una premisa esencial para actuar eficazmente contra estas gravísimas manifestaciones criminales. Así lo hemos entendido y por eso estamos aportando nuestra más entusiasta y decidida contribución a la consolidación de ese espacio común de justicia, libertad y seguridad que hoy por hoy constituye uno de los objetivos esenciales de la Unión Europea, al tiempo que estrechamos los lazos

de colaboración con terceros países de nuestro entorno impulsando mecanismos de relación permanente y auxilio mutuo para defender conjuntamente un modelo de convivencia en paz y libertad.

Muchos son los avances que entre todos hemos logrado en los últimos años y es de justicia reconocer la dedicación y el esfuerzo de quienes en la Carrera Fiscal aportan su ilusión para explorar nuevos mecanismos que faciliten esa imprescindible cooperación transnacional. Son de todos conocidos los logros de quienes integran la Red Judicial Europea y la Red de Fiscales de Cooperación Internacional, cuya tarea en materia de auxilio judicial aumenta año a año, y percibimos esperanzados los primeros efectos de la actuación de Iberred en cuyos inicios tuve el honor de participar a finales del año 2004.

Esta ingente actividad ha determinado que en los últimos meses del año 2006 encargara la elaboración de una Instrucción en la que se estructuran los mecanismos de coordinación interna para garantizar una intervención más ágil y eficaz. La necesidad de dictar esta Instrucción se hizo inaplazable tras la publicación de la Ley 16/2006 de 26 de mayo, que al implementar en la legislación interna la Decisión Marco creadora de Eurojust, órgano de la Unión encargado de promover y facilitar la cooperación entre los Estados miembros, asignó al Ministerio Fiscal importantes funciones relacionadas con la solicitudes emanadas de ese organismo cuya tramitación en el ámbito interno de la Fiscalía precisaba de una adecuada articulación.

Convencido de la importante misión que los ordenamientos jurídicos de otros Estados otorgan al Ministerio Fiscal en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y en la prevención y represión de la delincuencia he implicado seriamente a la Fiscalía española en el esfuerzo común por consolidar las relaciones de colaboración con los Ministerios Públicos de otros países. Por ello he estado presente en cuantos foros internacionales han sido convocados en el año con ese objetivo. Ya he hecho referencia a mi participación en la IX Conferencia Anual de Fiscales Generales de los Estados miembros de la Unión Europea –Eurojustice– a la que hay que añadir, en el marco continental, la VII Conferencia de Procuradores Generales organizada por el Consejo de Europa en colaboración con el Procurador General de la Federación Rusa.

También estamos empeñados en estrechar los vínculos de cooperación con las Fiscalías de los países iberoamericanos, con los que nos unen tantos años de historia y una lengua común. Con esa finalidad acudí, en mi calidad de Fiscal General del Estado a la asamblea anual de la Asociación Ibero-americana de Ministerios Públicos (AIAMP), que se celebró en Santiago de Chile los días 6 y 7 de noviembre y acepté la responsabilidad de asumir su Vicepresidencia y el reto que supone

para la Fiscalía española la organización de la asamblea extraordinaria que se celebrará en Madrid el próximo mes de octubre con asistencia de los máximos responsables del Ministerio Público de todos los Estados asociados.

Como es tradición en este acto y resulta obligado por decisión del legislador que definió en el Estatuto el contenido y finalidad de la Memoria, les traslado a continuación los trazos esenciales de lo que ha sido la evolución de la criminalidad en el último período anual, aunque algunos datos concretos, por su específico interés, ya los he ido desgranando a lo largo de mi intervención. Según la información de la que disponemos, remitida por las distintas Fiscalías, el número de procedimientos judiciales por delito incoados en el año 2006 asciende a 4.395.244 cifra indicativa de un crecimiento conjunto respecto del año 2005 en 174.043 procedimientos que en términos porcentuales se traduce en un incremento del 4,12 por 100, consolidándose por tanto, la tendencia alcista ya detectada el año precedente.

Al igual que en otros períodos anuales, el porcentaje más elevado de nuevos procedimientos corresponde a los que tuvieron por objeto la investigación de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que constituyen aproximadamente el 50 por 100 del total de incoaciones. Entre ellos los índices más altos son los de los delitos de hurto con un porcentaje del 39,57 por 100 seguidos de los delitos de robo que en su variante de robos con fuerza en las cosas determinaron la incoación de más de 600.000 diligencias previas. Los comportamientos de mayor peligrosidad dentro de este apartado que son, sin duda, los delitos de robo cometidos con violencia y/o intimidación en las personas han experimentado, no obstante, un relativo descenso respecto del año precedente.

Las diligencias previas incoadas para la investigación de delitos contra la vida e integridad física ofrecen cada año índices más reducidos y se concretan porcentualmente en el año 2006 en un 18,4 por 100 del total de procedimientos incoados. En su mayoría tuvieron por objeto la investigación de conductas ilícitas con resultado de lesiones, bien sea de naturaleza dolosa o culposa. La violencia intrafamiliar, doméstica o de género, en sus distintas manifestaciones determinó la iniciación durante el año de 124.244 procedimientos por delito y 3.888 juicios de faltas.

El Ministerio Fiscal formuló durante el año un total de 204.682 acusaciones por delito en su mayoría en procedimientos abreviados, si bien merecen especial mención los 85.143 escritos de acusación presentados en diligencias urgentes, cifra indicativa de un notable incremento en la efectividad de este procedimiento de tramitación rápida. Cualitativamente los delitos que han determinado mayor número de

acusaciones del Ministerio Fiscal son los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, los delitos contra la seguridad del tráfico y los delitos contra la vida e integridad física.

En la Memoria que hoy presentamos ante su Majestad hemos querido prestar una específica atención a la actividad de investigación que desarrolla directamente el Ministerio Fiscal en el marco del artículo 5 del Estatuto Orgánico. En el año 2006 las Fiscalías territoriales iniciaron un total de 10.962 diligencias preprocesales, informativas o de investigación, a las que hay que sumar las 77 que fueron incoadas por las Fiscalías especiales de ámbito nacional. Estos resultados, que representan un incremento en un 56,71 por 100 respecto del año precedente, reflejan una tendencia cada vez más significativa a la intervención del Ministerio Fiscal en el impulso y dirección de la investigación de hechos delictivos que debe ser puesta en valor en futuras reformas procesales.

Un gran número de actuaciones preprocesales, aproximadamente un 45 por 100, tienen su origen en comunicaciones remitidas por la Administración Pública acerca de hechos aparentemente delictivos y el resto obedece a causas tan variadas como testimonios remitidos por los órganos judiciales, denuncias de particulares o actuaciones de oficio. En cualquier caso las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal concluyeron en casi un 50 por 100 de los supuestos con la presentación de denuncia o querella ante la autoridad judicial competente.

Nuestro empeño en la erradicación y castigo de los comportamientos que atentan contra el medio ambiente, la ordenación del territorio y el patrimonio histórico han determinado que 3.557 diligencias preprocesales, un 32 por 100 del total de las iniciadas hayan tenido por objeto la investigación de conductas de esta naturaleza, cifra a la que hay que añadir las 289 diligencias de investigación abiertas con ocasión de incendios forestales, que tan gravemente dañan nuestro habitat a veces con el terrible efecto de pérdida de vidas humanas. También son significativas las cifras de las diligencias de investigación incoadas por delitos contra los derechos de los trabajadores que sumaron 2.452, un 22,36 por 100 del total, siendo relevante el número de las incoadas con motivo de supuestos de siniestralidad laboral que suman 2.092. Finalmente destaca la actividad investigadora desarrollada en casos de violencia domestica y/o de género que llegaron directamente a conocimiento de la Fiscalía motivando la apertura de 878 diligencias preprocesales en todo el territorio nacional.

Es incuestionable que estos resultados, reflejo de una mayor sensibilidad del Ministerio Fiscal, no son sino consecuencia de las novedades introducidas en su estructura por la Instrucción 11/2005 y de la

responsabilidad con que los Fiscales de Sala Delegados están asumiendo el desempeño de sus funciones de coordinación nacional en sus distintas especialidades como única respuesta eficaz para mantener la unidad de actuación ante la creciente complejidad de la sociedad del siglo XXI.

La disposición final primera de la Ley 10/2006 de 26 de abril por la que se modifica la Ley de Montes, incorporó a nuestro Estatuto Orgánico la figura de Fiscal de Sala Coordinador de Medioambiente y Urbanismo que vino a sumarse a las Delegaciones ya establecidas con anterioridad en los ámbitos relacionados con la violencia contra la mujer, la siniestralidad laboral, la protección jurídica de las víctimas, la responsabilidad penal de los menores, la vigilancia penitenciaria y los delitos económicos. Meses después, en junio del pasado año, el Real Decreto 709/2006 dio carta de naturaleza a las plazas de Fiscales de Sala Delegados en materia de Extranjería e Inmigración y Seguridad Vial, cuyos primeros titulares tomaron posesión de sus puestos a finales del año 2006. Estas nuevas plazas de Fiscales de Sala constituyen un eslabón más en la definitiva estructuración vertical del Ministerio Fiscal que junto con la delegación efectuada en el mes de abril para delincuencia informática se completará a finales de este año 2007 con la designación del Fiscal de Sala Delegado en materia de Menores.

También hemos culminado el desarrollo interno de este nuevo diseño del Ministerio Fiscal casi al tiempo que en el Parlamento avanzaba la tramitación de la reforma del Estatuto Orgánico que consagra legalmente este mismo sistema de delegación de funciones del Fiscal General del Estado. Así, en el mes de marzo de este año vio la luz la Instrucción núm. 4/2007, sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo y sus delegados territoriales y a finales del pasado mes de julio publicamos, tras su examen por el Consejo Fiscal, otra Instrucción relativa al nombramiento y funciones de los especialistas territoriales en Siniestralidad Laboral, Extranjería e Inmigración y Seguridad Vial, con la que damos por concluida la organización interna de las redes nacionales de especialistas.

Este impulso de modernización no estaría completo si no hubiéramos abordado otros aspectos que como lastre de épocas pasadas estaban limitando la flexibilidad, agilidad y capacidad de actuación de la Institución. La Unidad de Apoyo, cuya actual configuración la hace especialmente idónea para actuar como motor de este proyecto, ha abordado de forma decidida la reorganización administrativa de la Fiscalía General del Estado y la gestión de régimen interior y de los recursos humanos de las distintas secciones. También se debe a su esfuerzo la puesta en funcionamiento del servicio de atención al ciu-

dadano que facilita nuestro contacto con aquellos que a través de la página web o por cualquier otro medio quieren comunicar con la Fiscalía, así como la sistematización de la Biblioteca y fondos documentales para facilitar su efectiva puesta a disposición de todos los Fiscales.

Finalmente, la Memoria que presentamos en este acto, es también innovadora y en su elaboración han trabajado conjuntamente la Secretaría Técnica y la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado. Hemos modificado el modelo estadístico del Ministerio Fiscal con la pretensión de ofrecer una información más completa y de mayor calidad que permita una mejor aproximación a la realidad criminológica de nuestro país y un completo conocimiento, claro y preciso de la actividad que hemos desarrollado durante el año.

Hace ya tres años me comprometí ante Su Majestad y ante la sociedad española a revitalizar y reforzar la dimensión institucional del Ministerio Fiscal y hoy siento la legítima satisfacción del trabajo bien hecho. Me enorgullece profundamente poder ofrecer a la sociedad española en este solemne acto, el fruto del esfuerzo y la ilusión de todos los que integramos este extraordinario colectivo: un Ministerio Fiscal, que conservando plenamente vigentes y aún reforzando su esencia y sus principios informadores ha sabido renovarse, adaptarse a las exigencias constitucionales y a la actual configuración política del Estado y dotarse de una estructura moderna y dinámica que nos va a permitir seguir desempeñando con profesionalidad y eficacia nuestro trabajo en servicio a la sociedad y a los ciudadanos.

El vertiginoso ritmo de evolución social y el incesante desarrollo legislativo nos obliga también a cuidar muy especialmente la formación de los Fiscales. Nos corresponde la interpretación y aplicación del derecho, de un derecho vivo en constante proceso de revisión como instrumento para la resolución de conflictos en una sociedad cambiante. La adecuada preparación de los integrantes de la Carrera implica un esfuerzo continuo individual y colectivo en la actualización y revisión de los conocimientos jurídicos y técnicos, exigencia a la que se añade en nuestro caso la conveniencia de intercambio permanente de experiencias en la búsqueda de directrices comunes para mantener ese principio de unidad de actuación esencial para garantizar la aplicación uniforme del derecho y la seguridad jurídica.

Por ello hemos trabajado intensamente en estrecha colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos cuyo esfuerzo agradecemos públicamente, para mejorar en cantidad y calidad las actividades formativas de la Carrera Fiscal. Al hilo de la apuesta por la modernización de la Institución era imprescindible abordar un programa docente extenso, que facilitara a los Fiscales el estudio y valoración de las múltiples

cuestiones que plantea la Ciencia del Derecho; las continuas modificaciones legislativas; la incidencia de la normativa emanada de la Unión Europea o la evolución de la criminalidad organizada y sus técnicas de actuación, favoreciendo, al tiempo, la adquisición de conocimientos en otras diversas materias de carácter metajurídico que constituyen, no obstante, complemento necesario para el correcto ejercicio de nuestra labor en los diferentes ámbitos.

Este objetivo se ha hecho posible en el año 2006 por la asignación de una partida presupuestaria extraordinaria de 2.000.000 de euros, específicamente destinada por voluntad del Presidente del Gobierno de la Nación a la formación continuada de los integrantes de la Carrera Fiscal. Esa importante inyección económica y el empeño e ilusión de quienes dedican su tiempo a planificar y ejecutar los diversos planes de acción formativa han hecho posible desarrollar en el pasado año un ambicioso proyecto docente, serio, riguroso y plural, que ha sido valorado muy positivamente por sus destinatarios y se ha materializado en un incremento en más del 300 por 100 en el número de actividades formativas ejecutadas al tiempo que se quintuplicaba el número de Fiscales beneficiarios de las mismas.

Majestad, he querido informaros con mis palabras del trabajo realizado por el Ministerio Fiscal el pasado año, pero ante todo haceros partícipe del profundo compromiso de todos los Fiscales y el mío propio con la sociedad española. Esta centenaria Institución conservando los valores tradicionales que definen su propia razón de ser, ha sido capaz de renovarse con el único afán de promover más eficazmente la defensa de la legalidad y de los derechos y libertades de nuestros conciudadanos. Tened plena confianza en que el Ministerio Fiscal español, sabedor de su importante función, se mantendrá siempre fiel a los principios y valores que la Constitución proclama y asumirá sus responsabilidades con decisión, profesionalidad y rigor, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico y sin otra finalidad que la aplicación de la Ley para la defensa del Estado de Derecho.

CAPÍTULO I

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A) ACTIVIDADES DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN EL AÑO 2006

La profusa actividad que, a lo largo del año 2006, ha desplegado el Fiscal General del Estado, impide la enumeración pormenorizada de todos los actos, intervenciones públicas, reuniones, viajes, o visitas en que, más allá de la tarea ordinaria de despacho, se ha traducido el ejercicio de su función. Por ello, del mismo modo que en años anteriores, el presente apartado de la Memoria pretende tan sólo destacar aquellos hitos más significativos en los que quedan reflejados, de algún modo, el contenido, la orientación y el sentido del esfuerzo realizado, en este período, por asegurar y potenciar la presencia del Ministerio Fiscal en todos aquellos ámbitos de la vida pública, institucional, social y académica en los que cobra relevancia, más allá del natural marco procesal, la defensa y el impulso de los valores que le son propios, en particular, la defensa y la promoción, desde su autonomía orgánica y funcional, de la legalidad vigente y de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Si en alguna medida cupiera destacar una parcela de actividad por crecimiento experimentado en los últimos años, incluido el ejercicio que analizamos, ésta es sin duda el área de las relaciones internacionales.

El Fiscal General del Estado realizó en el año 2006 nueve viajes al extranjero, cuyos objetivos, en torno a la cooperación internacional para la mejora de una Justicia más eficaz en el plano internacional, cabe fácilmente clasificar en torno a dos áreas geográficas fundamentales: Iberoamérica y Europa.

En el ámbito de relación hispanoamericana, el máximo representante del Ministerio Fiscal se desplazó en mayo a Cartagena de Indias (Colombia) para intervenir en el acto de inauguración del Seminario

sobre Terrorismo y Derechos Humanos dirigido por la propia Fiscalía Española en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI). Entre el 10 y el 12 del mismo mes de mayo, asistió a los actos conmemorativos del vigésimo quinto aniversario del Ministerio Público de la República de Perú. Y en noviembre participó en Santiago de Chile en la XIV Asamblea ordinaria de la Asociación Ibero-Americana de Ministerios Públicos (AIAMP), y en el encuentro iberoamericano de Ministerios Públicos y Policías organizado con ocasión de aquélla. Conviene subrayar que la referida Asamblea concluyó con dos decisiones de gran relevancia para el Ministerio Fiscal español: su designación para la Vicepresidencia de la referida Asociación, que reúne a los representantes de los Ministerios Públicos de todo el continente americano, es decir, Iberoamérica, Estados Unidos y Canadá; y el acuerdo de que la próxima Asamblea se celebrará en España, concretamente en Madrid, en otoño del año 2007.

La implicación del Ministerio Fiscal español en la integración del ideal de Justicia europea se tradujo, en el mes de junio, en un viaje a Varsovia (Polonia) para asistir a la Cumbre de Presidentes de Tribunal Supremo y Fiscales generales de los países miembros de la Unión Europea, en la intervención, entre el 4 y el 7 de julio, en la Conferencia de Procuradores Generales de Europa celebrada en Moscú; y, muy especialmente, por la trascendencia que tuvo la intervención del Fiscal General español, en la invitación para impartir la conferencia inaugural de la Reunión de Eurojustice sobre el impacto de los actos de terrorismo en la sociedad civil, celebrada en Oslo los días 27 y 28 de septiembre. Esta reunión concluyó con una importantísima declaración conjunta de los Fiscales europeos sobre la lucha judicial contra el terrorismo internacional, que prácticamente supuso el acuerdo unánime sobre la tesis sustentada por la Fiscalía española.

En el plano de la cooperación bilateral, el Fiscal General del Estado prestó especial atención al desarrollo del trabajo de apoyo y asesoramiento a los Ministerios Públicos del Este de Europa, viajando a Rumania y a Croacia. Entre el 9 y el 11 de octubre se desplazó a Bucarest para asistir, en el marco del Convenio de Hermanamiento entre las Fiscalías Anticorrupción de España y Rumania, auspiciado por el programa PHARE, a un encuentro en el que desarrolló una intervención titulada: *El Estatuto del Ministerio Público y su relación con el Poder Ejecutivo ¿autonomía o dependencia?* Y entre el 4 y el 5 de diciembre, junto con el Fiscal Jefe de la Fiscalía Anticorrupción, tomó parte Zagreb en la clausura del proyecto Twining Cards 2002, que ha canalizado durante estos años una exitosa vía de aportación de experiencias de los Fiscales españoles a la lucha contra la corrupción, en Croacia.

Por último, viajó dos veces a Francia. A finales de agosto, a París, para tomar parte en la XI Conferencia de la IAP Asociación Internacional de Fiscales, que supone la proyección y el intercambio a nivel mundial de la actividad y los planteamientos del Ministerio Público español. Y los días 8 y 9 de diciembre, con un objetivo propiamente bilateral, que ya cuenta con una larga tradición y destaca por su gran eficacia práctica en el terreno de la cooperación judicial con Francia: las Jornadas del Bidasoa celebradas, en Burdeos, entre Jueces y Fiscales de los territorios limítrofes de ambos lados de la frontera.

Esa proyección hacia el exterior, no agota en absoluto, sin embargo, el terreno de las relaciones internacionales mantenidas por el Ministerio Fiscal español a través de la intervención personal del Fiscal General del Estado.

Cabe destacar, en este punto, el importante número de visitas del más alto nivel representativo de los Ministerios Públicos, los Gobiernos o las Autoridades Judiciales de los más diversos países, recibidas en la sede de la Fiscalía General del Estado en Madrid.

De entre ellas cabe destacar sin duda, por su relevancia estratégica, dado su contenido, la visita cursada el 24 de octubre al palacio de la calle Fortuny por el Fiscal General de los Estados Unidos de América, don M. Alberto Gonzáles, que, en unión del Embajador de su país en España, señor don Eduardo Aguirre, y diversos miembros de la Fiscalía Federal de los EE. UU., División Penal antiterrorista y División de Asuntos internacionales, asistió a la reunión de trabajo del grupo permanente constituido entre la Fiscalía española y la estadounidense en materia antiterrorista.

A esta relevante presencia internacional en nuestra sede se añaden otras muchas igualmente destacables, como –por orden cronológico– la del Fiscal General del Estado de Guinea Ecuatorial (24 de febrero); el Embajador de la República Eslovaca don Ján Valko (22 de marzo); una delegación de la Fiscalía de la República Popular China integrada entre otras personalidades por los señores Jiang Jianchu, Subfiscal General de la Fiscalía Suprema, y Qiu Xiaoqui, Embajador en España de la República Popular China (17 de abril); la señora Fiscal General de la República de Perú, Dra. doña Adelaida Bolivar y del Defensor del Menor en Argentina Dr. don Atilio Alvarez (15 de junio); el Embajador de Chile, señor don Oswaldo Puchin (24 de julio); una delegación de Mauritania presidida por el Ministro de Justicia y en la que se integraban el Fiscal General, la señora Directora de Administración Penitenciaria y Asuntos Penales y el señor Embajador de Mauritania en España (13 de septiembre); otra delegación de la

Fiscalía Serbia, presidida por Mr. Slobodan Jankonic, Fiscal General (12 de diciembre).

A estas visitas cabe añadir, en la lista de actos más destacados de dimensión internacional celebrados en el interior de nuestras fronteras, aparte del importante encuentro hispano-marroquí que tuvo lugar en Granada en el mes de septiembre, la participación del Fiscal General del Estado, por invitación del señor Ministro de Justicia, en la reunión de Ministros de Justicia Iberoamericanos celebrada el 29 de ese mismo mes en Fuerteventura; y la celebración en noviembre, en Madrid, del Encuentro de los Primeros Presidentes y Fiscales Generales de las Cortes de Apelación en Francia con los Fiscales de Sala y Fiscales Jefes de TSJ del Ministerio Público español, en cuya inauguración tomó parte el Fiscal General del Estado junto con el Secretario de Estado de Justicia y un Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

Todo ello aparte de sendos encuentros con diversas personalidades en las cancillerías o residencias de los embajadores de Eslovaquia (mayo), Reino Unido (junio) y Francia (noviembre), o de la asistencia a la entrega de premios y distinciones en el ámbito de las relaciones internacionales, como la imposición de la orden mexicana del Águila Azteca a los Drs. don Pedro de Vega García y don Feliciano Barrios Pintado, celebrado en la Embajada de México en enero; al acto de entrega del premio «Justicia en el Mundo» al profesor Nicola Picardi, el 28 de marzo; o, en fin, a la entrega del premio Nueva Economía al Parlamento Europeo en la persona de su Presidente don Joseph Borrell Fontelles (5 de mayo).

En ámbito interno, la actividad del Fiscal General ha dado lugar a un número aún mayor de compromisos, actuaciones y eventos, en la lógica que impone el especial esfuerzo, desarrollado a lo largo de los últimos años, por potenciar la presencia institucional del Ministerio Fiscal en la dimensión que corresponde a la posición que realmente le adjudica la Constitución.

Destaca, en este aspecto, la visita de SS.MM. los Reyes a la sede de la Fiscalía General del Estado, que tuvo lugar el día 11 de enero, con ocasión de la inauguración de las obras de rehabilitación del edificio. Era la primera vez, desde la aprobación de la vigente Constitución hace casi treinta años, que el Jefe del Estado hacía acto de presencia en el lugar desde el que se dirige la actividad del Ministerio Público, por lo que la trascendencia de este hecho, en el año en que se celebra el XXV aniversario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, revistió especial solemnidad. S. M. el Rey presidió, junto al Fiscal General del Estado, con asistencia de los señores Ministro de Justicia, Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Cons-

titucional, una reunión conjunta de la Junta de Fiscales de Sala y el Consejo Fiscal, antes de inaugurar formalmente las instalaciones renovadas del palacio de Fontalba. Nueve meses después, el 12 de septiembre, el Fiscal General devolvió la visita a SS.MM., acudiendo como cada año al Palacio de la Zarzuela a entregar la Memoria correspondiente al año 2005, acto que repitió tres días después, el 15, para hacer entrega de otro ejemplar a S.A.R. el Príncipe de Asturias. Y en esa misma fecha fue elevada la misma al señor Presidente del Gobierno.

Como es preceptivo y tradicional desde 1883, la Memoria elevada al Gobierno fue, acto seguido, presentada por el Fiscal General del Estado en el solemne acto de apertura de Tribunales que, presidido por S.M. el Rey, tuvo lugar el día 18 de septiembre. Con posterioridad a esa fecha, el propio Fiscal General hizo entrega personalmente de sendos ejemplares del texto a los señores Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, don Manuel Marín González y don Javier Rojo García; a los señores Vicepresidentes Primero y Segundo del Gobierno, doña María Teresa Fernández de la Vega y don Pedro Solbes Mira; al señor Ministro de Justicia, don Juan Fernando López Aguilar; y al señor don Mariano Rajoy Brey, en su calidad de Presidente del Grupo Parlamentario Popular y del Partido Popular.

Además de estas actividades, el Fiscal General del Estado asistió al acto de conmemoración del Día Oficial de la Memoria del Holocausto, que tuvo lugar el 26 de enero en el Paraninfo de la Universidad Complutense de Madrid bajo la presidencia del Jefe del Gobierno; y, como es habitual todos los años; estuvo presente en los actos oficiales –desfile militar y recepción en el Palacio Real– de la Fiesta Nacional, el día 12 de octubre, y en la celebración oficial del día de la Constitución, 6 de diciembre.

Su agenda se extendió igualmente a numerosas entrevistas formales o reuniones de trabajo, entre las que cabe destacar las celebradas con diversos miembros del Poder Ejecutivo, comenzando por el propio Presidente del Gobierno, la Vicepresidenta y Ministra de la Presidencia, el Ministro de Justicia, el de Interior y el Secretario de Estado de Justicia, entre otras personalidades. Presenció asimismo la toma de posesión del señor don José Antonio Alonso como Ministro de Defensa, el día 11 de abril. Y también asistió, en el mes de octubre, a las jornadas conmemorativas del aniversario de la institución de la Abogacía del Estado, bajo la presidencia de S.M. el Rey; y el 13 de diciembre recibió en su despacho la visita de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia.

Especial mención merece, en este apartado de las relaciones institucionales, la intensa comunicación institucional con las Cortes Gene-

rales, que, aparte de la ya reseñada presentación de la Memoria anterior a los Presidentes de ambas Cámaras, se ha reflejado singularmente en una frecuente presencia del Fiscal General del Estado ante sus respectivas Comisiones de Justicia. En efecto, compareció a instancia de diversos Grupos en la Comisión de Justicia del Congreso los días 8 y 29 de marzo, y en la de Justicia e Interior del Senado (hecho éste sin precedente en anteriores Legislaturas) el 3 de abril y el 16 de octubre, con el fin de explicar diversas actuaciones o decisiones de la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Fiscal. Aparte, claro está, de la comparecencia anual en el Congreso para la presentación de la Memoria del ejercicio anterior, que tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2006. Acto que se repetiría en el Senado, pero ya dentro del presente año natural de 2007.

Y obviamente mantuvo contacto institucional fluido con miembros del Poder Judicial, siendo reseñable, a título ilustrativo, la reunión mantenida con varios Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con los que, en compañía del Teniente Fiscal de dicho Tribunal y de representantes del Ministerio de Justicia, departió el día 16 de marzo acerca de la reforma de la casación penal.

Por último, cabe apuntar que el Fiscal General asistió a lo largo del período que examinamos a numerosos desayunos informativos y actos públicos del Presidente del Gobierno, el Presidente del Consejo del Poder Judicial y Tribunal Supremo, la Presidenta del Tribunal Constitucional, la Vicepresidenta del Gobierno, los Ministros de Justicia, Defensa e Interior, así como de otras personalidades de la vida pública, empresarial, política o sindical a nivel estatal.

También las relaciones con los representantes de los Órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas fueron abundantes y diversas. Destaca en este terreno la firma de diversos Convenios de colaboración, entre los que cabe destacar el suscrito el 24 de enero con el señor Presidente de la Junta de Andalucía, don Manuel Chaves, en materia de siniestralidad laboral; el firmado el 3 de febrero, en relación con la misma materia, con el señor Presidente del Gobierno del Principado de Asturias, don Valentín Álvarez Areces, acto éste que fue precedido de una entrevista de trabajo; y el suscrito el 7 de marzo con la Xunta de Galicia, sobre normalización lingüística, cuya firma fue seguida de una comida de trabajo con el Presidente señor Pérez Touriño. Por último, el 14 de diciembre el Fiscal General del Estado firmó un nuevo convenio con el Presidente de la Junta Andaluza, en materia de aplicación de la legalidad sobre ordenación del territorio y urbanismo.

Además, el Fiscal General recibió diversas visitas de autoridades territoriales, como los Presidentes de los Gobiernos de les Illes Balears

y Extremadura, señores don Jaume Matas y don Juan Carlos Rodríguez Ibarra, los días 11 y 12 de diciembre, respectivamente, y el Consejero de Justicia del Gobierno Vasco, don Joseba Azkarraga, el día 17 de febrero. También se entrevistó el día 26 de diciembre con el Justicia de Aragón.

La relación con otras instituciones relevantes en el ámbito de la sociedad civil también requiere una mención en este apartado. Por lo que concierne a los sindicatos, el día 18 de mayo presidió en la sede de la Fiscalía General una reunión del señor Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral, don Juan Oña Navarro, y la señora Fiscal de Sala de lo Social, doña Pilar Barrero Juan, con don Cándido Méndez Rodríguez y don José María Fidalgo Velilla, Secretarios Generales, respectivamente, de la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, que acudieron acompañados de otros representantes de dichas organizaciones.

También las Corporaciones y Colegios Profesionales, en particular del ámbito jurídico, ocuparon parte de la actividad del Fiscal General. El 17 de enero asistió a un almuerzo de trabajo con el Presidente del Consejo General de la Abogacía. El 24 de febrero, firmó en la sede de la Fiscalía un Convenio de colaboración con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, sobre prevención y represión del blanqueo de capitales, y el 19 de julio recibió al Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, don Eugenio Rodríguez Cepeda, acompañado de otros representantes de dicha Corporación. Y el 27 de noviembre tomó parte en la Jura de Letrados del Colegio de Abogados de Santiago de Compostela.

En fin, el mundo académico también estuvo presente en la agenda del máximo representante del Ministerio Público. Aparte de la contribución del Fiscal General a numerosos actos académicos o foros organizados por distintas Universidades, que se mencionarán más adelante, el 19 de enero la Fiscalía General del Estado acogió la visita del señor Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, don Luciano Parejo Alfonso.

Si la actividad del señor don Cándido Conde-Pumpido, en el ámbito institucional que pudiera denominarse externo, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, ha sido, como puede observarse a través del precedente recorrido por sus hitos más importantes, ciertamente intensa, no alcanza a igualar, sin embargo, el trabajo llevado a cabo, en ese mismo terreno de las relaciones con diversos órganos y sus representantes, en el seno del propio Ministerio Fiscal.

En el apartado de las tomas de posesión, el Fiscal General presidió a lo largo de 2006 un total de diecisiete actos, diez en Madrid y siete

en las sedes de diversas Fiscalías territoriales. En cuanto a las primeras, destaca por su importancia la toma de posesión, por parte del señor don Juan José Martín Casallo, del cargo de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, que tuvo lugar el día 17 de enero. En ese mismo acto quedó posesionada de su cargo como Fiscal de la Inspección la señora doña Margarita Pérez Blasco. El día 21 de abril el propio Fiscal General del Estado dio posesión de su cargo la nueva Fiscal de la Secretaría Técnica, señora doña Ana María Martín Martín de la Escalera; el 4 de abril los señores doña Pilar Barrero Juan, como Fiscal de Sala de lo Social, don Juan Manuel de Oña Navarro, como Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral, y don Antonio Vercher Noguera, Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo; al día siguiente, 5 de abril, los señores doña Carmen Tirado Garabatos, como Fiscal de la Inspección Fiscal, doña Begoña Polo, don José María Parra Llonch y don Fernando Prieto Rivera, estos tres últimos como Fiscales del Tribunal Supremo; el 17 de mayo tomó posesión del cargo de Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional el señor don Javier Zaragoza Aguado; el 19 de junio los señores don Alfonso Aya Onsalo y don Justino Zapatero Gómez, como Fiscal del Tribunal Supremo y Fiscal de la Inspección, respectivamente, junto a doña Dolores Delgado García, como Fiscal de la Secretaría Técnica destacada en la Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado. El 26 de junio el Fiscal General del Estado dio también posesión de su cargo al señor don Olayo González Soler, como nuevo Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas; y el día 18 de octubre hizo lo propio con el señor don José Ramón Noreña Salto, como Jefe de la Fiscalía Antidroga, y los señores doña María Ángeles Sánchez Conde, Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, don Eduardo Esteban, Fiscal ante el mismo Tribunal, y doña María Ángeles Gullón, Fiscal del Tribunal Supremo; el 28 de noviembre se formalizó el acceso al cargo de los señores don Bartolomé Vargas Cabrera y don Joaquín Sánchez-Covisa Villa, como Fiscal de Sala de Seguridad Vial y Fiscal de Sala de Extranjería e Inmigración, respectivamente; y, en fin, el 21 de diciembre tomaron posesión en la Fiscalía General del Estado los señores don Jesús Tirado Estrada y don Alfredo Ramos Sánchez, ambos como Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

En el ejercicio anual que examinamos el Fiscal General del Estado visitó oficialmente, fuera de Madrid, un total de diecisiete Fiscalías. Como ya se ha señalado, estas visitas se produjeron, en algunos casos, con ocasión de la toma de posesión del nuevo Fiscal Jefe. Concretamente, el 12 de enero dio posesión de su cargo al señor Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, don Manuel López

Bernal; el 18 de enero a la señora doña Ángeles Ayuso Castillo como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Cádiz; el día 20 de junio al nuevo Fiscal Jefe del TSJ de Castilla La Mancha, señor don José Martínez Jiménez; el día 27 de junio, en sendos actos celebrados en Lleida y Tarragona, a los respectivos Fiscales Jefes de dichas Audiencias Provinciales, señores don Juan Francisco Boné Pina y don Xavier Jou Miravet; el 18 de octubre presidió en Burgos la toma de posesión del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, señor don Manuel Martín-Granizo Santamaría; y, en fin, el 26 de octubre tomó posesión en Vitoria, también ante el Fiscal General del Estado, el nuevo Fiscal Jefe de la Audiencia de Álava, señor don Jesús Izaguirre Guerricagoitia.

En el contrapunto de esta abundante incorporación de Fiscales a sus nuevas responsabilidades, el Fiscal General intervino en el acto de homenaje celebrado en Barcelona, el día 1 de diciembre, con ocasión de la jubilación del hasta entonces Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, señor don José María de Mena Álvarez.

Junto a estas visitas motivadas por el relevo en la Jefatura de los órganos enunciados, el Fiscal General giró también visita oficial, dentro del mismo año 2006, a la Adscripción Permanente de Vigo (20 de enero), a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (13 de enero), ocasión que aprovechó para reunirse con los tres Fiscales Jefes del País Vasco; la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (24 de enero), y, sucesivamente, las de Teruel (3 de junio), Asturias (23 de junio), e Illes Balears (30 de junio), reuniéndose en todos estos casos con los Fiscales destinados en ellas. Además, el día 27 de marzo intervino en el acto de inauguración de las nuevas instalaciones de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la calle Capitán Haya, con asistencia de la señora Presidenta de la Comunidad Autónoma, doña Esperanza Aguirre Gil de Biedma; y el 24 de noviembre asistió igualmente a la inauguración de la nueva sede de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, que contó con la presencia, entre otras autoridades, del Presidente de dicha Comunidad Autónoma, don Jaume Matas. También visitó la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, con ocasión de la imposición de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a su Teniente Fiscal, señora doña Belén del Valle, el día 3 de febrero.

Uno de los hechos más relevantes del período que se resume, en lo que se refiere a la relación del Fiscal General del Estado con la Carrera Fiscal, fue sin duda la reunión, por primera vez en la presente Legislatura, de todos los Fiscales Jefes de España, junto a los miembros del Consejo Fiscal y representantes de las asociaciones de

Fiscales, que tuvo lugar en Granada los días 15 a 17 de noviembre de 2006. Dicha reunión se dedicó al estudio del entonces Anteproyecto de reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que, si no se producen acontecimientos inesperados, será ya una Ley en vigor cuando se publiquen estas páginas.

La imprescindible aproximación a los miembros del Ministerio Público también se canalizó a través de una fluida relación con las asociaciones profesionales, que por señalar un determinado acontecimiento, se concretó en la intervención del Fiscal General en el acto de clausura del Congreso anual de la Unión Progresista de Fiscales, celebrado en A Coruña los días 26 a 28 de mayo.

Hay que dejar constancia, asimismo, de una considerable implicación personal del Fiscal General del Estado en las tareas de formación y aportación de criterios, desde la óptica institucional, en el debate jurídico.

Especialmente destacable fue, en ese aspecto, su presencia en las actividades formativas dirigidas a los Fiscales. En el plano institucional o formal, cabe subrayar el acto de entrega de despachos de la XLV Promoción de Fiscales, que tuvo lugar el 5 de junio en el Paraninfo Ramón y Cajal de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, y el de recepción de los alumnos del curso de acceso a la Carrera Fiscal de la siguiente promoción (XLVI), que visitaron la sede de la Fiscalía General del Estado los días 12 y 13 de septiembre.

Junto a esta presencia institucional en el ámbito de la formación inicial de los Fiscales, el Fiscal General del Estado también se ha prodigado en actos de inauguración y clausura de cursos y seminarios de formación continuada, por ejemplo, en el curso de especialización de la Carrera Fiscal en relación con la prevención y represión del blanqueo de capitales, celebrado en Vigo, en colaboración con la entidad Caixanova (20 de enero); el curso de formación de la Carrera Fiscal celebrado en Madrid en colaboración con el Consejo Superior de Deportes (24 de abril); el curso de formación dirigido a los Fiscales Portavoces en la Carrera Fiscal (27 de abril); el Curso sobre la Unidad de Apoyo celebrado en Mariñán en la Escuela de Verano del Ministerio Fiscal (16 de junio); y, en esa misma fecha, el Seminario de entrenamiento en destrezas y habilidades directivas dirigido a Fiscales Jefes y celebrado en el Pazo de San Roque de Vigo. El 22 de septiembre participó en la clausura del Curso de la Escuela de Verano del Ministerio Fiscal dedicado al Ministerio Fiscal y los medios de comunicación social; el 20 de octubre en la del curso sobre violencia de género celebrado en Fuerteventura; el 20 de noviembre inauguró el curso sobre el

Consejo Fiscal celebrado en la sede del Centro de Estudios Jurídicos; y el 22 del mismo mes las Jornadas de la Fiscalía Jurídico-Militar.

Más allá del plano estrictamente representativo, el Fiscal General del Estado ha generado una importante actividad académica y docente relacionada con la actuación y los objetivos de la institución que dirige, tanto en el seno de la propia actividad formativa interna, como a través de iniciativas universitarias, culturales o cívicas de diversa índole. A título ilustrativo, pueden reseñarse las siguientes: el 13 de enero intervino en San Sebastián (Guipúzcoa) en las I Jornadas sobre seguridad ciudadana y miedo al crimen organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, desarrollando la intervención *El Ministerio Fiscal frente a la nueva criminalidad.* El 25 de del mismo mes intervino en una mesa redonda organizada por el Instituto de Empresa en Madrid con la ponencia *Delincuencia económica y blanqueo de capitales*; el 2 de febrero protagonizó un desayuno informativo organizado por Europa Press, con el tema *Un Ministerio Fiscal para la nueva política criminal*; el 9 de marzo dictó una conferencia sobre la misma materia en el ciclo «Justicia y Derecho» organizado por la Fundació Societat i Progres y el Colegio de Abogados de Valencia; el 10 de marzo clausuró el Seminario celebrado con ocasión del XX aniversario del Plan Nacional sobre Drogas, disertando sobre *La experiencia de las Fiscalías Especiales en la lucha contra las formas más graves de delincuencia;* el 16 de marzo habló sobre la modernización del Ministerio Fiscal en los desayunos informativos de «Nueva Economía Forum»; el 1 de abril participó en la apertura del II Seminario sobre «Estado de derecho, justicia y derechos fundamentales en la Constitución Española», organizado por el CGPJ y las Cortes de Aragón; el 23 de mayo dictó una conferencia en los actos conmemorativos del XXV Aniversario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, celebrado en el Colegio de Abogados de dicha localidad; al día siguiente hizo el discurso de clausura en las Jornadas empresariales y de seguridad en el trabajo, organizadas en Madrid por el Consejo General del Poder Judicial en colaboración con La Caixa; el 3 de junio clausuró, asimismo, el curso de la carrera Fiscal sobre siniestralidad vial celebrado en Albarracín (Teruel), con la ponencia *La posición del Ministerio Fiscal sobre la seguridad vial y la prevención de los accidentes de tráfico*; el 20 de junio pronunció la lección magistral de clausura del Curso Académico de la Escuela de Práctica Jurídica en el Colegio de Abogados de Cartagena (Murcia); el 22 del mismo mes dictó una conferencia en el Aula magna de la Universidad de Oviedo con el título *Ministerio Fiscal, nuevas respuestas a nuevos retos*, y el día 30 acudió al Foro de *El Mundo,* en Palma de Mallorca, con la po-

nencia *Presente y Futuro del Ministerio Fiscal en España*. El 10 de julio inauguró el Curso de verano del Colegio de Abogados en la Universidad Rey Juan Carlos con la intervención *Cooperación judicial Internacional. El ámbito Iberoamericano*; y los días 12 y 17 de ese mes pronunció dos conferencias más, una en el Curso de Verano de la Universidad Rey Juan Carlos (Aranjuez) sobre *Veinticinco años de jurisprudencia constitucional*; y otra en la Universidad de Alicante con el título *Urbanismo, Corrupción y Delincuencia.* Especialmente significativa, en orden al fortalecimiento y el prestigio de la actividad formativa del Ministerio Fiscal, fue la intervención del Fiscal General, el 23 de agosto, en los Cursos de Verano de la Universidad Menéndez Pelayo de Santander sobre «Pasado, Presente y Futuro del Ministerio Fiscal». Intervención que versó sobre *El Estatuto Jurídico del Fiscal General del Estado.*

Y extramuros del estricto ámbito formativo del Ministerio Público, la labor doctrinal del Fiscal General del Estado tuvo también diversas manifestaciones, entre las que se pueden señalar la inauguración en Granada del II Congreso sobre violencia doméstica y de género organizado por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ (23 de febrero); la inauguración, al día siguiente, del Seminario sobre inteligencia, cooperación policial y auxilio judicial internacional en la sede del Consejo General del Poder Judicial; la de las jornadas sobre «Conflictos internacionales de jurisdicción. El principio *non bis in idem*», organizadas por la Fiscalía española y celebradas en la sede de la Fiscalía General del Estado (16 de marzo); la clausura, el 9 de junio, del III Congreso Nuevas Generaciones de Derechos Fundamentales en la sede del CGPJ; y del Congreso de Jueces para la Democracia, que tuvo lugar en esa misma fecha en Vitoria. Por último, el 18 de julio el Fiscal General tomó parte en la inauguración del Foro e-Justicia 2006 del citado Consejo General del Poder judicial y dedicado a «Las nuevas tecnologías al servicio de la Administración de Justicia».

A toda esta actividad aún hay que agregar una habitual relación con los medios de comunicación, canalizada principalmente a través de la oficina de prensa de la Fiscalía General del Estado, y plasmada en numerosas entrevistas, reuniones con responsables de medios, visitas y ruedas de prensa que procuran servir a la finalidad de dar a conocer, de primera mano, la posición y los criterios que rigen la actuación del Ministerio Público en todas aquellas cuestiones que, por su especial relevancia o trascendencia, requieren de la presencia pública de máximo representante de la institución.

B) ACTIVIDAD DEL CONSEJO FISCAL

1. **Reuniones del Pleno**

Durante el año 2006, el Consejo Fiscal celebró once sesiones plenarias en las siguientes fechas: 11 de enero; 7 de febrero; 14 de marzo; 25 de abril; 30 de mayo; 11 de julio; 19 de septiembre; 3 de octubre; 31 de octubre; 21 de noviembre y 20 de diciembre.

De ellas, la de 11 de enero tuvo naturaleza extraordinaria, no tanto por el contenido de los asuntos a tratar sino por el hecho de ser presidida por SS.MM. los Reyes de España con motivo de la visita realizada a la Sede de la Fiscalía General a fin de proceder a la inauguración oficial de ésta tras las obras de restauración llevadas a cabo por el Servicio del Patrimonio Nacional. A dicha Junta, concurrieron, además de los Consejeros, los miembros de la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo, configurando un acto de gran solemnidad y muy grato recuerdo.

En cuanto a las restantes reuniones del Pleno, su contenido puede sintetizarse en los apartados siguientes:

Propuestas de nombramientos.

El Consejo trató sobre cada una de las propuestas de nombramientos para cargos de provisión no reglada que se reseñaron en el apartado correspondiente a Incidencias personales y al que nos remitimos.

*Informes previstos en el artículo 14.1.*j) *del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

Dentro de la actividad del Consejo Fiscal es de destacar la relativa a informes sobre Disposiciones Legales remitidos al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Los emitidos durante el año 2006 con la inestimable y habitual colaboración de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en la elaboración de sus borradores, versaron sobre las siguientes disposiciones legales:

- Proyecto de Real Decreto del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET. Excepcionalmente, fue visto en Comisión permanente de fecha 10 de octubre.
- Anteproyecto de Ley Orgánica del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (Pleno del Consejo Fiscal de 25 de abril de 2005).
- Proyecto de Real Decreto de plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para el año 2006 (Pleno del Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).
- Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres (Pleno del Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

- Anteproyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria (Pleno del Consejo Fiscal de 11 de julio de 2006).
- Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil (Pleno del Consejo Fiscal de 11 de julio de 2006).
- Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 59/1981 de 31 de diciembre del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

Dada la naturaleza de la norma, básica en la determinación de la naturaleza y funcionamiento del Ministerio Fiscal y no obstante el hecho de partir la propuesta del borrador elaborado por una comisión auspiciada por la propia Fiscalía General, esta materia suscitó un largo y apasionante debate que ocupó la práctica totalidad de las deliberaciones del Consejo, en sesiones de mañana y tarde.

- Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 2006).
- Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Medioambiental (Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 2006).
- Proyecto de Real Decreto por el que se actualizan los complementos de destino por circunstancias especiales en Gran Canaria y Tenerife (Pleno del Consejo Fiscal de 20 de noviembre de 2006).
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial (Pleno del Consejo Fiscal de 20 de noviembre de 2006).

Propuestas de condecoraciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 14.e) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Consejo informó la concesión de distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort en sus distintas categorías a los Fiscales o personal colaborador de la Fiscalía, que se relacionan en el correspondiente anexo a esta memoria (Anexo VI). El número de las informadas durante el año 2006 fue de 20, de las que 16, correspondieron a Fiscales, dos a Funcionarios de Fiscalía y dos a miembros de la Policía Judicial.

Debe hacerse mención expresa a la propuesta de Cruz de Honor informada en favor del Excmo. señor don Miguel Falomir Sorio, tras su jubilación como Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tras una brillante carrera profesional.

Otras cuestiones de interés

A lo largo del año 2006 y en sus distintas sesiones el Consejo Fiscal debatió y se pronunció en relación con un buen número de temas entre los que cabe destacar los siguientes:

- Propuesta de resolución de concurso de traslados.
- Estudio del borrador de un posible Reglamento del Ministerio Fiscal.
- Distribución de plazas correspondientes a ampliación de la plantilla Fiscal.
- Examen del Plan de Estudios del curso de formación de los Fiscales de la XLVI promoción de la Carrera Fiscal.
- Propuestas de ascensos reglados.
- Análisis de quejas sobre distribución de trabajo en distintas Fiscalías.
- Propuesta de ceses de Fiscales sustitutos por falta de idoneidad en el desempeño de su función.
- Examen de los Planes de Formación Continuada para los Miembros del Ministerio Fiscal.

2. **Actuación de la Comisión Permanente**

La Comisión Permanente del Consejo Fiscal fue convocada durante el año 2005 en 19 ocasiones.

Los temas tratados, siempre de carácter puntual, versaron fundamentalmente sobre concesión de comisiones de servicio o destacamentos temporales en Fiscalías Especiales y Organismos Internacionales con presencia del Ministerio Público, retenciones, así como propuestas de concursos reglados o ascensos de la misma naturaleza.

C) JUNTA DE FISCALES DE SALA

De acuerdo con el planteamiento expuesto al inicio de este capítulo, se incluye este año, por primera vez, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, un apartado específico dedicado a la Junta de Fiscales de Sala.

La Junta de Fiscales de Sala, a tenor de los artículos 12 y 14 del Estatuto Orgánico, es un órgano del Ministerio Fiscal que tiene como función asistir al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y téc-

nica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal; resolución de Consultas; preparación de Circulares; elaboración de la Memoria; preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otros que el Fiscal General del Estado estime oportuno o conveniente someter a la consideración de este órgano.

En cumplimiento de esta función el Fiscal General del Estado convocó en el año 2006 la Junta de Fiscales de Sala en las siguientes ocasiones:

Junta de Fiscales de Sala celebrada el día 14 de febrero

El punto único del orden del día de esta reunión fue analizar la postura que debía adoptar el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión del recurso de amparo, interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de fechas 18 y 25 de octubre del año 2005, relativos a la calificación y admisión a trámite de la Proposición de Ley por la que se estableció el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La Junta de Fiscales de Sala fue convocada por el Fiscal General del Estado que estimó oportuno el asesoramiento de este importante órgano del Ministerio Fiscal, dada la relevancia de la postura que había de adoptar la Fiscalía al incidir la cuestión jurídica objeto de análisis en el ámbito competencial del Parlamento y el Tribunal Constitucional en aspectos referentes al control de las propuestas de ley en la fase previa al inicio de los debates parlamentarios. Por otra parte, la conveniencia de la convocatoria se hizo aun más evidente ante la circunstancia de haberse mantenido opiniones discrepantes por parte de los Fiscales integrantes de la Junta de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, con ocasión de la discusión y análisis de esta misma cuestión en el seno de dicho órgano del Ministerio Fiscal.

Tras el debate y posterior votación los señores Fiscales de Sala se manifestaron, en forma mayoritaria, partidarios de que la Fiscalía informara en favor de la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario antes citado, criterio que fue asumido por el Fiscal General del Estado confirmando su decisión, manifestada al inicio de la Junta, de someterse al criterio que mayoritariamente se estimara adecuado por dicho órgano. De esta forma quedó definido el sentido del dictamen correspondiente que, elaborado por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, fue presentado días más tarde.

Junta de Fiscales de Sala celebrada el día 30 de marzo

Esta segunda sesión de la Junta de Fiscales de Sala tuvo por objeto el estudio, debate y aprobación de la Circular sobre los delitos contra la propiedad intelectual e industrial tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre y de la Consulta relativa a la calificación jurídico-penal de la conducción de vehículos de motor a velocidad extremadamente elevada.

La presentación ante la Junta de Fiscales de Sala del borrador de Circular sobre los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, en el que la Secretaría Técnica se encontraba trabajando desde hacía varios meses, coincidió en el tiempo con la comunicación dirigida al Ministerio Fiscal por el Ministro de Justicia, en nombre del Gobierno de la Nación, en la que se interesaba del Fiscal General del Estado, al amparo del artículo 8 del Estatuto Orgánico, la adopción de las iniciativas oportunas para la unificación de criterios en el tratamiento jurídico-penal de los delitos relacionados con la propiedad intelectual.

Tras ser oída la Junta de Fiscales de Sala sobre la procedencia de atender la iniciativa del Gobierno y no manifestándose opinión contraria a ello por parte de los señores Fiscales de Sala, se acordó por el Fiscal General del Estado asumir dicha iniciativa examinándose, a continuación por la Junta, el texto de la Circular preparada por la Secretaría Técnica que fue aprobado en ese acto y sirvió al tiempo para resolver las cuestiones jurídicas que motivaron su elaboración y para dar respuesta a la indicada iniciativa del Gobierno de la Nación.

Junta de Fiscales de Sala celebrada el día 22 de junio

El objeto de esta reunión de la Junta de Fiscales de Sala fue el debate y aprobación de dos documentos: la Instrucción sobre las atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la corrupción y sobre la actuación de los Fiscales especialistas en delincuencia organizada y la Consulta relativa a la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del artículo 153 del Código Penal y sus límites temporales.

Junta de Fiscales de Sala celebrada el día 12 de julio

Esta Junta, celebrada al inicio del período estival, fue convocada para oír a la Junta de Fiscales de Sala acerca del borrador de Circular sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España que fue preparado por la Secretaría Técnica tras unas jornadas de trabajo e intercambio de experiencias celebradas con la participa-

ción de muchos de los Fiscales encargados de esta materia. La finalidad del documento fue la de ofrecer soluciones unitarias ante los problemas que se estaban detectando por las distintas Fiscalías, problemas especialmente agudizados, precisamente en dicho período del año, en algunos lugares del territorio nacional.

Junta de Fiscales de Sala celebrada el día 27 de noviembre

La última reunión del año se dedicó al debate y aprobación de tres Consultas planteadas desde diversas Fiscalías del territorio nacional. La primera de ellas sobre determinadas cuestiones respecto de los delitos relacionados con la pornografía infantil; la segunda acerca de la delimitación del período objeto de enjuiciamiento en el delito de impago de pensiones del artículo 227 del Código Penal, y la última de ellas acerca de la calificación penal más adecuada para los supuestos de interceptación en recintos aduaneros de puertos marítimos españoles de vehículos sustraídos en el territorio de la Comunidad Europea con destino a países no comunitarios.

D) INSPECCIÓN FISCAL

– Incidencias personales en la Carrera Fiscal

1. Nombramientos

El año 2006, siguió la línea del anterior en cuanto al gran número de nombramientos efectuados. Ello es consecuencia, por una parte, de la limitación temporal de los cargos de Jefatura, que empieza a notarse al haber transcurrido ya más de cinco años desde la modificación del EOMF en este punto y por otra, por la creación de nuevas plazas en Fiscalías Especiales y Órganos de la Fiscalía General. Ello, unido, en menor medida, a las Jubilaciones producidas, como la de los excelentísimos señores don Jorge Sena Argüelles, en la Fiscalía del Tribunal de Cuentas; don Gregorio Segurado Contra en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León; don Andrés López Mora en la de Castilla-La Mancha, o don José María Mena Álvarez en la de Cataluña, y a quienes, desde aquí debe rendirse tributo de gratitud por la labor desempeñada al servicio del Ministerio Fiscal.

Los nombramientos efectuados fueron los siguientes:

Fiscales de Sala

Excmo. señor don Juan Manuel de Oña Navarro, Fiscal de Sala Coordinador en materia de Siniestralidad laboral (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006).

Excmo. señor don Antonio Vercher Noguera, Fiscal de Sala Coordinador en materia de Medio Ambiente y Urbanismo (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006).

Excma. señora doña Pilar Barrero Juan, Fiscal Jefe de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006).

Excmo. señor don Javier Zaragoza Aguado, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional (Consejo Fiscal de 25 de abril de 2006).

Excmo. señor don Olayo Eduardo González Soler, Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Excmo. señor don José Ramón Noreña Salto, Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Represión y Prevención del Tráfico Ilegal de Drogas (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

Excmo. señor don Bartolomé Vargas Cabrera, Fiscal de Sala Coordinador en materia de Seguridad Vial (Consejo Fiscal de 31 de octubre de 2006).

Excmo. señor don Joaquín Antonio Sánchez Covisa, Fiscal de Sala Coordinador en materia de Extranjería (Consejo Fiscal de 31 de octubre de 2006).

Fiscales de Sala Eméritos

La disposición adicional tercera de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal introducida por la Ley Orgánica 2/2004 de 28 de diciembre, establece que los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, una vez jubilados y a propuesta del Fiscal General del Estado oído el Consejo Fiscal, podrán ser designados Fiscales de Sala Eméritos en el Tribunal Supremo cuando así lo soliciten y siempre que reúnan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados Eméritos en el Tribunal Supremo y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

En base a esta Disposición y una vez alcanzada la jubilación y cumpliendo los requisitos exigidos, la Fiscalía General pudo seguir contando con la inestimable colaboración de los siguientes Fiscales de Sala:

– Excmo. señor don Juan José Barrenechea de Castro (Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas).

– Excmo. señor don José Aranda Calleja (Fiscal Jefe de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo).

– Excmo. señor don Rogelio Gómez Guillamón (Fiscal Jefe de la Sala de lo Contencioso-Administrativo).

– Excmo. señor don José Ramón López-Fando Raynaud (Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas).

– Excmo. señor don Jorge Sena Argüelles, propuesto como Fiscal Emérito, tras su jubilación como Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía en el Tribunal de Cuentas en el Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006.

En este apartado debe reseñarse la Jubilación del Fiscal de Sala Emérito, Excmo. señor don José María Iscar Sánchez, tras una larga y brillante carrera profesional, por la que es de justicia expresar el reconocimiento de la Institución a la que tan cumplida y fielmente sirvió.

Fiscales del Tribunal Supremo

Ilmo. señor don José María Parra Llonch (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006).

Ilma. señora doña Begoña Polo Catalán (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006).

Ilmo. señor don Fernando Prieto Rivera (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006).

Ilmo. señor don Alfonso Aya Onsalo (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Ilmo. señor don Manuel Martínez de Aguirre Aldaz (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Ilma. señora doña Paloma Iglesias Moreno, consolidando la plaza que ocupaba por nombramiento anterior al amparo del artículo 118 de la LOPJ (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Ilma. señora doña M. Ángeles Gullón Pérez, al amparo del art 118 de la LOPJ (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

Fiscales ante el Tribunal Constitucional

Ilma. señora doña María Ángeles Sánchez Conde, como Teniente Fiscal de esta Fiscalía (Consejo Fiscal 19 de septiembre de 2006).

Ilmo. señor don Eduardo Esteban Rincón (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

Ilmo. señor don Jesús Tirado Estrada (Consejo Fiscal de 21 de noviembre de 2006).

Ilmo. señor don Alfredo Ramos Sánchez (Consejo Fiscal de 21 de noviembre de 2006).

Otros Nombramientos en la Fiscalía General

Secretaría Técnica del Fiscal General: Ilma. señora doña Ana María Martín de la Escalera (Consejo Fiscal de 7 de febrero de 2006).

Unidad de Apoyo: Ilmo. señor don Francisco Moreno Carrasco (Consejo Fiscal de 7 de febrero de 2006) e Ilma. señora doña Dolores Delgado García (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Inspección Fiscal: Ilma. señora doña María del Carmen Tirado Garabatos (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006) e Ilmo. señor don Justino Zapatero Gómez (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Fiscales jefes de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales

Excmo. señor don José Martínez Jiménez, Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla-La Mancha (Consejo Fiscal de 25 de enero de 2005).

Excmo. señor don Jesús María García Calderón, Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Andalucía en renovación de su mandato (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

Excmo. señor don Manuel Martín Granizo Santamaría, Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

Ilma. señora doña Carmen Ruypérez Rodríguez, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cuenca, en renovación de su mandato (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006).

Ilmo. señor don Xavier Jou Mirabent, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Ilmo. señor don Juan Francisco Boné Pina, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lleida (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Ilmo. señor don Rafael Carlos de Vega Irañeta, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zamora (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Ilmo. señor don Juan Bautista Parra Llonch, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006).

Ilmo. señor don Jesús María Izaguirre Guerricagoitia, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Álava (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

Ilmo. señor don Ricardo González Cerrón, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Palencia (Consejo Fiscal de 21 de noviembre de 2006).

Ilmo. señor don Jacinto Fernández Villalvilla, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo (Consejo Fiscal de 21 de noviembre de 2006).

Ilmo. señor don Felipe Zazurca González, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huesca, en renovación de su mandato al amparo del artículo 118 de la LOPJ (Consejo Fiscal de 21 de noviembre de 2006).

Fiscalías especiales

Audiencia Nacional: Ilmos. señores don Carlos Bautista Samaniego (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006) y doña Dolores Delgado García (Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2006).

Fiscalía de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción: Ilmos. señores don Carlos Alba Navarro (Consejo Fiscal de 30 de mayo de 2006); Ilma. señora doña María Elena Lorente Pablo (Consejo Fiscal de 31 de octubre de 2006) e Ilma. señora doña Myriam Segura Rodrigo (en comisión de servicio) (Consejo Fiscal de 31 de octubre de 2006).

Asimismo fueron nombrados como delegados territoriales adscritos a dicha Fiscalía, los Ilmos. señores don Fernando Delgado Rodríguez, doña Virginia Olano González, don Francisco Jiménez Villarejo y don José María Alcázar Vieira de Abreu, en Sevilla, Cádiz, Málaga y Murcia, respectivamente (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006) e Ilmos. señores don Jesús Manuel Gázquez Martín y don Jesús Carrasco Ferrán en Almería y Valencia, respectivamente (Consejo Fiscal de 3 de octubre de 2006).

Fiscalía para la Prevención y Represión del Trafico Ilegal de Drogas: Ilmo. señor don Manuel Pérez Veiga (Consejo Fiscal de 14 de marzo de 2006); Ilmo. señor don Luis Ibáñez Cuesta (Consejo Fiscal de 3 de octubre de 2006); Ilmo. Señor don Ángel Bodoque Agredano (Consejo Fiscal de 31 de octubre de 2006) y la Ilma. señora doña María Dolores López Salcedo (Consejo Fiscal de 21 de noviembre de 2006).

Igualmente, se nombró Fiscal delegado de esta Fiscalía en la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la Ilma. señora doña Paloma Conde Pumpido García (Consejo Fiscal de 25 de abril de 2006).

Otros nombramientos

Fueron propuestos como Tenientes Fiscales de Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia, el Ilmo. señor don José Francisco Sánchez Lucerga, para la de Murcia (Consejo Fiscal de 14 de marzo

de 2006) y el Ilmo. señor don Emilio Manuel Fernández García para la de Castilla La Mancha (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2006).

2. Concursos ordinarios

En la línea seguida de dotar a los concursos ordinarios de una regularidad periódica que contribuya a una mayor agilidad a los mismos, durante el año 2006 se convocaron tres de ellos, que, unidos a la asignación de plazas para los alumnos que se incorporan cada año desde el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, y que en la anualidad de 2006 ascendieron a una centena, se considera cumplen una dinámica adecuada en la movilidad de los miembros de la Carrera Fiscal y cobertura de vacantes.

El primero de ellos se convocó por Orden JUS 294/2006 de 1 de febrero, publicada en el «BOE» de 11 de febrero, afectando a 260 plazas, de las que 148 correspondían a Fiscales y 112 a Abogados Fiscales. Se resolvió por Orden JUS 858/2006 de 21 de marzo, respecto a los Abogados Fiscales («BOE» de 28 de marzo de 2006) y por Real Decreto 400/2006, de 31 de marzo, en relación a los Fiscales («BOE» 21 de abril de 2006). Se asignaron 145 plazas y quedaron desiertas 115.

El siguiente se convocó por Orden JUS 2098/2006, de 26 de junio («BOE» 1 de julio de 2006) en relación a 216 plazas; 116 de Fiscales y 100 de Abogados Fiscales, resolviéndose por Orden JUS 2791/2006, de 29 de agosto («BOE» 13 de septiembre de 2006) y Real Decreto 1034/2006, de 15 de septiembre («BOE» 29 de septiembre de 2006), con el resultado total de 151 plazas asignadas y 66 plazas desiertas.

Finalmente y por Orden JUS 3519/2006 de 8 de noviembre, publicada en el «BOE» de 17 de noviembre, se convocaron 227 plazas, de las que 72 correspondieron a plazas de segunda y 155 a las de Abogados Fiscales. El concurso se resolvió por Real Decreto 10/2007, de 12 de enero y Orden JUS 4137/2006, de 21 de diciembre, con el resultado de 70 plazas asignadas y 154 desiertas.

3. Ascensos

Como en el caso de los concursos, en materia de ascensos se ha procurado no demorar excesivamente la publicación y correspondiente efectividad de los que se produzcan en la carrera.

Durante el año 2006 se dio efectividad a un total de 165 ascensos a la categoría segunda en virtud de los Reales Decretos 479, de 21 de abril, y 925, de 28 de julio, afectantes a 102 y 63 miembros de la carrera Fiscal respectivamente.

4. Altas y bajas en la Carrera Fiscal

Como se indicaba en el apartado anterior, el 5 de junio de 2006 se llevó a cabo el nombramiento de los 100 nuevos Abogados Fiscales de la XLVI promoción de la Carrera Fiscal, lo que unido al reingreso el 21 de abril de 2006 del Fiscal señor Flores Blanco, supuso un total de 101 altas en la Carrera Fiscal durante el pasado año.

Por otra parte, las bajas producidas en la Carrera durante el año 2006 ascendieron a un total de 16, desglosadas de la siguiente manera:

- Jubilación señor Ruz Márquez: Tte Sevilla (21 de enero de 2006).
- Jubilación señor Hernán Fontán: Málaga (21 de enero de 2006).
- Jubilación señor Sena Argüelles: fj cuentas (6 de marzo de 2006).
- Jubilación señor García Ancos: Burgos (21 de marzo de 2006).
- Jubilación señor Gonzalo Ruiz Román: Granada (25 de marzo de 2006).
- Jubilación señor Álvarez Macías: Sevilla (8 de abril de 2006).
- Jubilación señor García de Prado: Supremo (12 de abril de 2006).
- Jubilación señor López Mora: Albacete (26 de abril de 2006).
- Jubilación señor Medialdea Valero: Málaga (3 de mayo de 2006).
- Jubilación señor Segurado contra: Burgos (11 de junio de 2006).
- Jubilación señor Cortacans Torre: Zaragoza (16 de septiembre de 2006).
- Jubilación señor Delgado Díaz: Coruña (15 de octubre de 2006).
- Jubilación señor Chicoy Gambo: Valencia (17 de octubre de 2006).
- Jubilación incapacidad señor Fidalgo: Inspeccion (1 de diciembre de 2006).
- Jubilación señor Mena: FJ Barcelona (1 de noviembre de 2006).
- Excedencia voluntaria Daniel Campos: Anticorrupción (28 de febrero de 2006).

5. Fiscales sustitutos

La problemática que suscita el actual sistema de nombramiento de Fiscales sustitutos para cubrir las contingencias que por vacantes, licencias o bajas de larga duración se producen la carrera Fiscal y que exponíamos en la memoria del año anterior, se ha vuelto a hacer patente en el pasado año 2006, como consecuencia del proceso de selección que, con carácter bianual, correspondió efectuar y que fue anunciado por Orden JUS 610/2006, de 17 de febrero.

Así las cosas, sin embargo y una vez más, la elevada cifra de instancias presentadas –1.482, concretamente–; el número y caracte-

rísticas de los distintos elementos baremables establecidos en el artículo 25 del Decreto, con la novedad de la evaluación de conocimientos en lengua propia de determinadas Comunidades, con diferentes sistemas de certificación del nivel de conocimientos en cada una de ellas, la circunstancia de tener que conjugar la puntuación de cada aspirante en relación con cada uno de los destinos solicitados –con frecuencia todas las Fiscalías del Estado Español– y la imposibilidad, en fin, de ajustar dicha selección al esquema de una hoja de cálculo que permitiera la selección de los aspirantes por medio de un programa informático, hizo de aquella labor un lastre interferente, durante el período de calificación de las solicitudes, en el normal desempeño de las funciones de la Inspección. Labor, además, ingrata, porque no obstante el mayor celo puesto en la evaluación y baremación de méritos y los criterios de uniformidad establecidos, conllevó la disconformidad de muchos aspirantes con la puntuación asignada –en algunas ocasiones justificada por errores en la valoración– con los consiguientes recursos ante el Ministerio y las dificultades sobrevenidas, en el caso de estimación, por la necesidad de alteración de las listas, ya publicadas en el momento de la resolución de aquéllos.

En la línea de lo apuntado en la anterior Memoria y con el fin de paliar los inconvenientes señalados, se trató de este tema en el marco de los habituales contactos entre la Inspección Fiscal y la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, a fin de mejorar el sistema para próximas convocatorias. Como medida más importante, directamente dirigida a evitar las situaciones anteriormente descritas con consecuencia del elevado número de recursos se convino, por permitirlo la actual norma reguladora de la materia (Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, modificado por el Real Decreto 92/2006, de 3 de febrero), la publicación de la relación de aspirantes y sus puntuaciones efectuada por la Inspección Fiscal, con carácter previo a su remisión al Ministerio, con el fin de subsanar posibles errores aritméticos o de valoración en que pudiera haberse incurrido, estableciéndose así un primer e importante filtro ante posibles futuras reclamaciones. A su vez y con el fin de facilitar la evaluación y evitar posibles disfunciones en aquélla, se previó la creación de impresos normalizados para la consignación de los tiempos de sustitución o de otros factores a tener en cuenta.

En todo caso –y ésta es una cuestión diferente– subsiste el problema derivado de la escasa preparación de muchos de los Fiscales

sustitutos llamados al desempeño de tal función, como consecuencia de la multiplicidad de las plazas vacantes, propiciada por el aumento de plazas en las Fiscalías acaecida en los últimos años, y las numerosísimas renuncias de los Fiscales llamados por disponer de otro trabajo en ese momento, lo que origina que sean llamados quienes, no habiendo sido seleccionados en principio y, consecuentemente, con menor puntuación, se mantienen como «reserva» en la lista general de los aspirantes. Ello ha llevado en el año 2006 a tener que proponer el cese de cuatro de ellos, a instancia de los Fiscales Jefes respectivos, con audiencia del interesado y previo informe del Consejo Fiscal.

En relación a las incidencias acaecidas en esta materia en el año 2006, debe reseñarse que convocado el concurso para cubrir plazas de Fiscales sustitutos por Orden JUS 611/2006, fue resuelto por la Orden JUS 2357/2006 de 27 de julio («BOE» de 3 de agosto), con la selección de 525 aspirantes (61 más que el año anterior) distribuidos en listas para cada una de las Fiscalías con un número de en cada una que oscila. Desde los dos en Guadalajara hasta los 55 en Barcelona. Pues bien, como constatación de lo reseñado en el párrafo antecedente, debe indicarse que en el momento de redactar estas líneas, a tan solo siete meses de la entrada en vigor de la resolución de la convocatoria, la práctica totalidad de las Fiscalías ha superado el número de Fiscales asignados debiendo recurrir a los no inicialmente seleccionados. Por citar solo unos ejemplos representativos de distintos modelos poblacionales, podemos anotar que en Guadalajara el número de los sustitutos llamados supera en 20 a los de la lista inicial; en León en 22, en Cádiz en 35, en Sevilla en 13, en Madrid en 43 y en Barcelona los excede en 102, siendo la causa fundamental de tal hecho la renuncia de los llamados, como anteriormente se mencionó, pero debiendo completar tal dato, con la constatación de que dentro de las renuncias es mayoritaria la causa de estar ya desempeñando funciones de sustitución en la carrera Judicial o el Secretariado Judicial. Se advierte claramente por tanto, por una parte, que existiendo un cuerpo único de aspirantes para las funciones de sustitución en los tres cuerpos, la deserción anotada es consecuencia de la previa designación en alguno de los otros y a la postre y lamentablemente, que este resultado pone en franco entredicho los esfuerzos realizados en evaluaciones centesimales de los aspirantes, cuando a la postre quienes van a acabar ejerciendo las funciones de sustitución no son en gran parte los de mejor puntuación integrados en las listas iniciales, sino aquellos que –sustitutos realmente de los sustitutos inicialmente designados– obtuvieron la menor puntuación.

– **Actividad de la Inspección Fiscal en materia de gestión y planificación**

El artículo 15 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que la Inspección Fiscal ejercerá sus funciones con carácter permanente por delegación del Fiscal General del Estado *en la forma que el Reglamento establezca* sin perjuicio de las funciones Inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependen. A su vez el artículo 13 determina que el Fiscal General estará asistido en sus funciones... *por la Inspección Fiscal...* Fuera de estos dos preceptos, ningún otro en el Estatuto Orgánico, determina, siquiera con carácter genérico, las funciones propias de la Inspección a las que se refiere el artículo 15, por lo que, en puridad, difícilmente podría un reglamento determinar la forma de ejercer unas funciones que carecen de una específica cobertura estatutaria. Esta laguna normativa no tiene más islote que el Reglamento del Ministerio Fiscal del año 1969, donde sí que, efectivamente, se desarrollan algunos aspectos de la actuación de la Inspección, además de establecer normas sobre organización de las Fiscalías cuya observancia debería ser controlada por aquélla. Pero es lo cierto, que sobre el hecho ya anacrónico de una actuación Inspectora basada en una norma dictada en desarrollo de un Estatuto derogado hace 25 años, se superpone el propio anacronismo de una norma cuyo contenido ha quedado superado, tanto por los cambios estructurales de la Carrera Fiscal –cuya plantilla en el año 1969 no superaba los 350 Fiscales– como por las innovaciones en los medios de trabajo de las Fiscalías y, como es obvio, por la inaplicabilidad de otras directamente derivada de su carácter preconstitucional.

En el actual proyecto de modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en trámite de discusión parlamentaria, se mantiene el artículo 15 (13.2) en su actual redacción, sin que, a diferencia de lo que sucede con otros órganos de la Fiscalía General, como la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo o la Junta de Fiscales de Sala, se determinen siquiera mínimamente sus funciones. Y si bien es cierto que, a diferencia de lo que sucedía en el texto anterior, la Inspección Fiscal deja de ser mero órgano de asistencia al Fiscal General para integrarse en la propia Fiscalía General, con lo que en cierto modo, cualquier función que, correspondiente a aquélla, desempeñe, se hallará legitimada por tal integración, no lo es menos que podrían perfectamente establecerse –y aún podría hacerse– como funciones específicamente delegadas en la Inspección: las de Inspección, propiamente dicha, las derivadas del régi-

men disciplinario, las de gestión ordinaria de la Carrera Fiscal y las de planificación de necesidades de las mismas. Razones que hacen considerar como de suma necesidad el desbloqueo, una vez aprobada la modificación del Estatuto, de la elaboración y publicación del Reglamento de la Carrera Fiscal, que tanto en lo que afecta al funcionamiento de la Inspección, como en lo que concierne a cualquier otro ámbito de actuación de aquélla, nos parece esencial. Reglamentación, que en la línea emprendida en los últimos trabajos llevados a cabo al efecto, convendría que fuese fraccionada en relación con distintos aspectos del Funcionamiento Fiscal, tales como la Carrera Fiscal, la materia relativa a la Inspección y el Régimen Disciplinario o la concerniente a la Organización de las Fiscalías.

En el ínterin y mientras aquello suceda, la Inspección Fiscal, deseosa de romper una inercia de funcionamiento que no acaba de compaginarse con los cambios acaecidos en la Carrera Fiscal en los últimos años y con el fin, también de dotar de una mayor seguridad y uniformidad al trabajo realizado, viene adecuando su modo de actuación a dicho imperativo y si, en el año anterior, dábamos cuenta de la distribución departamental de las Fiscalías entre los Inspectores Fiscales, con el fin de dotar de mayor agilidad y proximidad a la relación entre aquellas y esta, en el presente debemos dejar constancia de la línea emprendida para la elaboración de Protocolos de Inspección en las diversas materias en que el Fiscal interviene, la designación de Fiscales Inspectores que asuman directamente la relación con los Fiscales Delegados del Fiscal General en materias especiales, la informatización de la labor de gestión de la Inspección, así como la confección de una guía de actuaciones de la Inspección, por la que, a nivel interno, puedan establecerse las directrices de su acción en cada una de las materias en que tradicionalmente interviene.

Dichas materias pueden agruparse en cuatro áreas: Gestión, Planificación, Inspección y Régimen disciplinario. Nos ocupamos en este epígrafe de los dos primeros en relación con la actividad llevada a cabo en el año 2006.

1. Gestión

Como señalábamos en la anterior memoria, la concepción piramidal del Ministerio Fiscal que hace converger en el Fiscal General todas las decisiones que conforman el día a día del funcionamiento del Ministerio Fiscal, siendo en su mayor parte gestionadas por la Inspección Fiscal, en virtud de la delegación permanente que le confiere el

artículo 15 del EOMF, da lugar a una actividad que, sin estar recogida en ningún concepto legal expreso, implica un volumen de actuaciones importante.

También debemos seguir insistiendo en la necesidad de dotar de mayor autonomía al Ministerio Fiscal frente al Ministerio de Justicia, en muchas de aquellas materias en las que la competencia de aquél, tras la labor de estudio y valoración de los temas, culmina con la mera capacidad de proposición, correspondiendo a éste la decisión final, aun en cuestiones tan nimias como el otorgamiento de una licencia de enfermedad.

En este ámbito de Gestión, y durante el año 2006, en materia de *Concursos ordinarios,* se prepararon tres de ellos, que fueron resueltos de conformidad con la propuesta en los términos señalados en el apartado correspondiente a las incidencias personales de la carrera. Es de resaltar, sin embargo, el hecho de que, como consecuencia de la periodicidad regular de los concursos y de los tiempos de congelación de los Fiscales en sus destinos –uno o dos años según se trate de un primer o ulteriores destinos–, el número de peticionarios se va reduciendo y con ello, aumentando el número de plazas que, finalmente, quedan desiertas. Observando las cifras de plazas adjudicadas y desiertas antecedentemente indicadas, observamos que únicamente en el concurso convocado en junio de 2006, cuando ya había transcurrido el plazo de congelación de un año para la promoción de Fiscales salidos del Centro de Estudios Jurídicos en el 2005, el número de plazas adjudicadas (151) supera ampliamente al de las desiertas (66). Por el contrario, en el siguiente, convocado en noviembre, los términos se invirtieron, siendo adjudicadas tan solo 70 y quedando desiertas 154. Circunstancia que se reproduce en el primer concurso del año 2007, pendiente de publicación en el «BOE». Circunstancias que nos deben llevar a reflexionar, si no sobre la conveniencia de reducir a dos el número de concursos anuales; uno, en el mes de junio, tras la descongelación (y permítasenos reiterar este término inadecuado pero sumamente expresivo) de los Fiscales que ocupan su primer destino y otro, en el otoño, en la fecha más inmediata posible a la de resolución del concurso que, celebrado dos años antes, permitiere solicitar nueva plaza a los Fiscales afectados por aquél. En todo caso y en la elección de las fechas de los concursos, debe evitarse la producción de situaciones como la recientemente detectada en la que algunos Fiscales no pudieron concursar por cumplirse el plazo de petición, apenas unos días antes del de su descongelación y otras en las que para impedir que aquello sucediera se interpretó como *dies a quo* para el cómputo de

éste, no la fecha de su toma de posesión, variable por circunstancias ajenas en ocasiones a la voluntad del propio Fiscal, sino la del Real Decreto u Orden Ministerial de los respectivos nombramientos.

En materia de *ascensos*, se gestionaron los dos Reales Decretos anteriormente reseñados que dieron lugar a la promoción a la categoría segunda de 165 Abogados Fiscales, consecuencia, fundamentalmente de las nuevas plazas creadas en la carrera, todas ellas pertenecientes a la categoría segunda, ya que el número de las causadas por jubilación es realmente pequeño, como consecuencia de venir referido a promociones con muy corto número de Fiscales.

Por lo demás, se siguieron gestionando las materias tradicionales, en materia de permisos, licencias, comisiones de servicio y destacamentos, y periódicamente se mantuvieron las habituales reuniones con la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a fin de resolver puntuales discrepancias interpretativas en diversas materias, tales como, a título de ejemplo, la aplicación de unos criterios definidos y uniformes en la determinación del número de Fiscales Coordinadores en las Fiscalías, fundamentalmente en relación con sus Adscripciones.

Gestión de la productividad

Mención aparte merece la labor de gestión de la productividad, determinante de la distribución del complemento variable por objetivos que, con carácter semestral viene realizándose y que, al tiempo de evaluar el trabajo de los Fiscales a efectos de la distribución de las cantidades presupuestadas para dicho complemento, ha venido a sustituir con gran ventaja a los antiguos e irregularmente cumplimentados estadillos de trabajo que cada Fiscal debía confeccionar mensualmente para su remisión a la Fiscalía General.

Con fecha 25 de mayo de 2006 se emitió por la Inspección Fiscal la tercera Instrucción «Sobre la forma de actuar los Fiscales en relación con el sistema con el que se determina la atribución de la retribución variable por objetivos», que se incluye como anexo a esta Memoria (Anexo I).

En esta tercera Instrucción se trató de poner en funcionamiento una aplicación informática para que los Fiscales cumplimenten los estadillos de trabajo que interesan al sistema de liquidación del complemento variable.

La implantación de la nueva aplicación informática que sustenta el rendimiento de actividad, se estableció como de uso obligatorio para

todos los Fiscales y de hecho es la única forma que se prevé para acceder al sistema.

En la nueva aplicación figura expresamente un espacio para introducir los anexos que deben acompañar a los estadillos mensuales. La aplicación permite al Fiscal bien escribir directamente sobre dicho espacio, bien utilizar los documentos que en formato electrónico se suministraron e insertarlos mediante una sencilla operación de copiar-pegar, para lo que está expresamente preparada la aplicación.

En el período que va desde su implantación (1 de julio de 2006) ha generado escasos problemas, que no obstante se solventaron con rapidez. Todos los Fiscales han cumplido escrupulosamente con la obligación de elaborar los estadillos en el nuevo formato informático.

En la Instrucción a la que hemos aludido y cumpliendo el compromiso de valorar las sugerencias que pudieran hacerse desde las Fiscalías y de estar especialmente atentos a las disfunciones e imperfecciones que la experiencia en la aplicación y liquidación de los sucesivos períodos pueda reportarle a este órgano, se han establecido nuevas valoraciones y reglas de aplicación que afectan fundamentalmente a materias referidas a Penal («vistos y otros dictámenes de trámite en diligencias previas y juicios de faltas»), Vigilancia Penitenciaria («dictámenes ante el Juzgado»), Familia («Procesos –vistas– de nulidad matrimonial instados por el Fiscal»), Filiación («procedimiento –vista– como actor»), Civil («Desplazamiento a órganos judiciales fuera de la sede de destino en asuntos civiles» y «desplazamiento a centros residenciales o de internamiento») y Extranjería (expediente de extranjeros –regla 72–, dictámenes sobre extranjeros emitidos en el curso de procedimientos judiciales –regla 73–, visitas a centros de internamiento –regla 74–).

También y como anexo, se incluye la tabla de datos correspondiente a la distribución del complemento variable correspondiente al primer semestre del año (Anexo II).

2. Planificación

Íntimamente ligadas con las anteriores funciones se encuentran las de planificación, en virtud de las cuales corresponde a la Inspección de la Fiscalía General, prever las necesidades de la Institución tanto en el plano personal como de medios materiales así como establecer planes para la adecuación tanto de las plantillas como del despliegue territorial del Ministerio Fiscal en función de aquéllas. Algunas de estas actuaciones tienen carácter puntual y proyección a corto plazo. Nos referimos,

por ejemplo, a la ampliación anual de plantilla acordada por el Ministerio, o a la determinación de plazas a ofertar a los alumnos que cada año terminan su ciclo de aprendizaje en el Centro de Estudios Jurídicos. Otras, a medio plazo, resultaran del análisis de la realidad actual y de los proyectos legales que afecten a la actuación del Ministerio Fiscal, como sucede con la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal actualmente en avanzado trámite parlamentario y que habrá de repercutir en una adecuada planificación en materias tales como, Fiscalías de Área y Adscripciones Permanentes; Fiscales de Fiscalías Superiores, etcétera.

Aumento de plantilla en el 2006 y distribución de la misma

En la línea del año precedente, el ritmo de incremento de plazas en la Carrera Fiscal, necesario e impuesto por la dinámica funcional del Ministerio Fiscal en relación directa con los cada vez mayores requerimientos de actuación que resultan de las normas procesales y de la necesaria especialización en materias de particular sensibilidad, como las referidas a los delitos medioambientales, violencia de género, los atinentes a los delitos económicos relacionados con la corrupción, o los derivados de la siniestralidad laboral, por citar algunos ejemplos, se ha intensificado notablemente, dando lugar a un aumento sustancial en el número de las plazas creadas. Así, por Real Decreto 709/2006, de 9 de junio, fueron creadas 100 nuevas plazas, de las que dos, correspondientes a la categoría primera, dieron lugar a la instauración de los Fiscales delegados del Fiscal General en materia de siniestralidad vial y extranjería. El resto de las plazas fueron de categoría segunda.

En la creación de las plazas tuvo especial incidencia la necesidad de dotar a las Fiscalías de un refuerzo específico para la lucha contra los delitos en materia medioambiental y de urbanismo, dotándose con una plaza a cada una de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia con el fin de que en cada una de ellas exista un Fiscal delegado en estas materias en permanente conexión con el Fiscal Coordinador nacional.

Asimismo y atendiendo a las razones expuestas por los respectivos Fiscales Jefes, se creó en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la nueva Adscripción de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón, dotada con seis plazas, y se suprimió la de Bergara, en Guipúzcoa, reasignándose sus efectivos a la Fiscalía de la capital.

Del total de plazas creadas, 53 se hicieron efectivas a partir del día 1 de julio y las restantes al 31 de diciembre.

En cuanto a los criterios seguidos para la distribución de las nuevas plazas entre las distintas Fiscalías, y como en años anteriores, no sólo

se ha contado con los datos que en la Inspección constan en relación con la carga de trabajo de cada una de aquellas, sino con las indicaciones de los Fiscales Jefes consultados al efecto, tratándose también de adecuar, en materia de Adscripciones Permanentes, su existencia con su necesidad real, llevando ello a la creación de algunas nuevas, como la de Majadahonda, o a la eliminación de otras como la de Bergara y habida cuenta de las mejoras en las vías de comunicación o la posibilidad del uso de medios informáticos para la relación de las Fiscalías con los Juzgados en ciertos casos.

Tras la creación de las nuevas plazas, la plantilla del Ministerio Fiscal queda con la siguiente composición según el citado Real Decreto 709/2006, de 9 de junio:

a) Fiscales de primera categoría: 22
b) Fiscales de segunda categoría: 1.385
c) Abogados Fiscales: 567

Como anexo a la presente memoria se acompaña el cuadro de distribución de las nuevas plazas creadas en 2006. (Anexo III)

Oferta de plazas para los alumnos del Centro de Estudios Jurídicos

En relación con los alumnos del Centro de Estudios que, en número de 100, culminaron su preparación de ingreso en la Carrera Fiscal, se ofertaron las plazas que figuran en el anexo correspondiente (Anexo IV).

Los criterios para la determinación de las plazas ofrecidas, siguen cada año un patrón uniforme y que viene determinado, de una parte, por la naturaleza de «desiertas» de las plazas ofrecidas y de otra, por las mayores necesidades de las Fiscalías. Criterios que, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales y muy justificadas, por razones obvias, no pueden ser modificados. Ello hace que las plazas ofrecidas lo sean en su mayor parte en aquellas Fiscalías (Cataluña, País Vasco, Canarias...) donde con mayor fuerza concurren aquellas características. Como contrapartida, el plazo de congelación de este primer destino que se considera forzoso, se reduce a un año, frente a los dos de permanencia necesaria en aquellos a los que se accede voluntariamente.

Protocolo de interpretación de la disposición transitoria primera del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, en relación con la designación de Fiscales Coordinadores

Venía advirtiéndose, con ocasión de la ampliación de la plantilla del Ministerio Fiscal en los años precedentes, que el número de Coordinadores resultante de tales ampliaciones, en algunos casos, no parecía

corresponder con el resultante de la aplicación de la disposición transitoria del Real Decreto 391/1981. En esta línea, el Decreto de plantilla publicado en el «BOE» de 10 de junio de 2006, establecía un número de Fiscales Coordinadores en las diferentes Fiscalías y Adscripciones, que si bien, en general y salvo excepciones se correspondía con el número total resultante de aquella disposición, presentaba sin embargo algunas disfunciones, especialmente en cuanto a la distribución en cada territorio del número de los mismos. La causa fundamental de ello, radicaban, tras el estudio realizado, en la no inclusión en el cómputo del número de Fiscales de cada Fiscalía a los Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales, al serle reconocido un complemento retributivo propio en la Ley de retribuciones del año 2003. En consecuencia y con la finalidad de establecer una pauta de actuación que aunase los criterios de la Fiscalía y el Ministerio en tal materia y permitiese corregir las disfunciones observadas a través de las futuras ampliaciones de plantilla sin perjuicio, en todo caso, para quienes en la actualidad ocupasen plazas de Coordinador, se estableció el siguiente protocolo que aceptado por la Dirección General, permitiría una mayor seguridad en esta materia.

Primera. El número total de Fiscales Coordinadores vendrá determinado en cada Fiscalía Provincial o de Tribunal Superior de Justicia por el de Fiscales de la categoría segunda existentes en la plantilla del territorio de la Fiscalía, en razón de uno de cada tres o uno de cada dos respectivamente.

Segunda. Para determinar el número de Coordinadores que corresponda no se computarán en ningún caso las plazas de Fiscal Jefe y Teniente Fiscal.

En relación a este punto, tras la Ley de Retribuciones 15/2003, de 26 de mayo, al incluir en un concepto retributivo específico tanto a los Fiscales Jefes como a los Tenientes Fiscales y a los Coordinadores, es evidente que tales conceptos retributivos son incompatibles entre sí, por lo que los Fiscales Jefes y los Tenientes Fiscales no pueden ser considerados Coordinadores. Ello no impediría sin embargo, que sus plazas como Fiscales pertenecientes a la categoría de segunda, pudieran ser computadas a efectos de determinación del número de Coordinadores correspondiente a la Fiscalía; sin embargo, partimos del criterio contrario por considerar que, en virtud de su tratamiento específico, deben ser excluidos a todos los efectos.

Tercera. La distribución de Fiscales Coordinadores entre la capital y las Adscripciones se hará tomando como base el número de Fiscales de la categoría segunda existentes en cada sede.

Cuarta. En las Fiscalías de Audiencias Provinciales, la ubicación de los Fiscales Coordinadores resultantes de la aplicación de los restos

que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de la regla primera de la disposición transitoria primera del Real Decreto 391/1989, dieren lugar a un Fiscal Coordinador más, procederá determinarla del siguiente modo:

a) Cuando los dos Fiscales restantes correspondan a una misma sede, a ésta corresponderá el Coordinador.

b) Cuando los dos Fiscales restantes pertenezcan a sedes distintas de la Fiscalía, el Coordinador resultante se asignará a aquella de las sedes en que produciéndose parte del resto careciere de Fiscal Coordinador, y si ambas sedes contasen con coordinadores, a aquélla en que el número de los existentes fuese menor.

Quinta. En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando exista un Fiscal sobrante en algunas de sus sedes, de tal forma que la suma de éstos justificase la existencia de uno o más Coordinadores por encima del total de los ya asignados a cada una de aquéllas, su ubicación se hará, dotando, en primer lugar a aquella sede que carezca de Coordinador o, en otro caso, a la que contase con menor número de Coordinadores.

Tal Protocolo se acompañaba de un cuadro comparativo entre las plazas de Coordinador actuales y las resultantes del estudio, que se incorpora igualmente como anexo a la presente (Anexo V).

En otro orden de cosas, se han comenzado los estudios y exploraciones para determinar, con vistas a la aprobación de la norma que modifica el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, los criterios a seguir en materias tales como el número de Fiscales necesarios en cada Fiscalía Superior de Comunidad Autónoma; la determinación de las Fiscalías donde deban desdoblarse efectivamente las funciones de la Fiscalía Superior y la Fiscalía Provincial, así como el mapa futuro de Fiscalías de Área y Adscripciones Permanentes.

– Actividad inspectora

La actividad inspectora se ha seguido desarrollando a través de la doble vía del control puntual de la actuación de las Fiscalías en determinadas materias especialmente sensibles y de las visitas de inspección.

1. Seguimiento en materias concretas

Con periodicidad trimestral, se examinan las relaciones requeridas a cada una de las Fiscalías, sobre personas en situación de prisión pre-

ventiva al final de cada período, a fin de controlar que no excedan de los límites legalmente establecidos o que, en su caso, se interese la prórroga de la misma en evitación de que el Tribunal se vea constreñido a acordar su libertad –no obstante la gravedad del delito o la alarma social causada por éste– por el transcurso del plazo máximo ordinario. Los sistemas seguidos por las Fiscalías para este control difieren de una a otras, si bien, en general, son los Fiscales encargados de cada Juzgado quienes llevan personalmente el control de las situaciones de prisión preventiva acordadas por aquéllos, debiendo significar que la tónica general de dicho control es satisfactoria.

Con igual periodicidad las Fiscalías dan cuenta a la Inspección de la situación de las *Diligencias de Investigación* abiertas al amparo del artículo 785 bis) del Código Penal o artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a fin de que se concluyan en plazo no superior a seis meses tal como está ordenado por la Instrucción 1/2003, de 7 de abril, de la Fiscalía General o, en caso contrario, se interese su prórroga, justificadamente, tal como aquélla ordena. Si en el caso de la prisión preventiva, compete al Ministerio Fiscal velar porque el derecho fundamental de la libertad personal no se vea coartado más allá de los límites legalmente permitidos, así como, en su caso, por la salvaguarda del interés social, cuando éste exige el mantenimiento de aquella situación, ante la alarma producida por el delito o su gravedad, en el de las Diligencias Preprocesales, los derechos por cuya tutela debe velar, son los inherentes al derecho de defensa de quienes resultan investigados por la Fiscalía y que sin duda, se ven coartados en un procedimiento de naturaleza preprocesal, sin la adecuada contradicción y sin la garantía del recurso frente a las resoluciones adoptadas.

En el mismo ámbito de actuación, la Inspección recibe comunicación puntual de las *retiradas de acusación* formuladas por cada Fiscal, así como de la correspondiente justificación aportada al Fiscal Jefe al darle cuenta de la misma. Por la vigencia del principio acusatorio y cuando la única parte acusadora es el Fiscal solo la volatilización de las pruebas de cargo que sustentaban la acusación durante la práctica de la prueba en el Juicio Oral, pueden justificar tal decisión, que en razón de la naturaleza del procedimiento debe ser autorizada previamente por el Fiscal Jefe, o justificada ante el mismo. No es despreciable el número de reclamaciones administrativas efectuadas cada año, por quienes, involucrados en un procedimiento penal como imputados o víctimas, deducen de la retirada de acusación efectuada por el Fiscal, la naturaleza injusta o, cuanto menos, errónea, de su condición de imputado, que incluso les ha llevado a sufrir períodos de privación de libertad, o su indefensión, en el caso de las víctimas, al ver truncada la

expectativa creada por el inicial escrito de acusación del Fiscal de un resarcimiento al daño sufrido. Razón, entre otras, por la que, debiendo emitir la Fiscalía General, a través de su Inspección, el correspondiente informe en el expediente administrativo seguido en el Ministerio de Justicia, aquellos escritos de justificación han de formularse siempre y en forma especialmente cuidadosa; lo que lleva a un control especial por parte de la Inspección, transmitiendo a las Fiscalías, en su caso, las observaciones pertinentes.

El número de retiradas de acusación llevadas a efecto durante el año 2006 ascendió a 1.178 desglosado, por territorios, en la forma siguiente:

ANDALUCÍA	
Almería	6
Cádiz	17
Córdoba	2
Granada	54
Huelva	9
Jaén	8
Málaga	32
Sevilla	71
Total	199

ARAGÓN	
Huesca	3
Teruel	2
Zaragoza	22
Total	27

ASTURIAS	
Asturias	55
Total	55

BALEARES	
Baleares	29
Total	29

CANARIAS	
Las Palmas	63
Santa Cruz	35
Total	98

CANTABRIA	
Cantabria	17
Total	17

CASTILLA-LA MANCHA	
Albacete	18
Ciudad Real	4
Cuenca	1
Guadalajara	0
Toledo	23
Total	46

CASTILLA Y LEÓN	
Ávila	12
Burgos	3
León	55
Palencia	0
Salamanca	6
Segovia	5
Soria	0
Valladolid	5
Zamora	6
Total	92

CATALUÑA	
Barcelona	140
Gerona	32
Lérida	59
Tarragona	50
Total	281

EXTREMADURA	
Badajoz	4
Cáceres	2
Total	6

GALICIA	
La Coruña	4
Lugo	6
Orense	8
Pontevedra	40
Total	58

LA RIOJA	
La Rioja	6
Total	6

MADRID	
Madrid	147
Total	147

MURCIA	
Murcia	8
Total	8

NAVARRA	
Navarra	3
Total	3

PAÍS VASCO	
Vitoria	7
Vizcaya	17
Guipúzcoa	13
Total	37

VALENCIA	
Alicante	5
Castellón	17
Valencia	47
Total	69

En esta actividad inspectora, como, en general también en la de las labores ordinarias de gestión, ha evidenciado especial utilidad, la descentralización del seguimiento por la Inspección de las diversas Fiscalías, pues los Inspectores Fiscales asignados a cada territorio, llegan a tener un conocimiento más profundo de sus respectivas Fiscalías y sus características, pudiendo además singularizar con más calma y detalle las observaciones o respuestas que deban darse a cada uno de los temas suscitados por aquéllas.

2. Visitas de inspección

En relación con las visitas de inspección y de acuerdo con el calendario establecido a fin de seguir un turno rotatorio y cíclico, durante el

año 2006, se giró visita ordinaria de Inspección a las Fiscalías siguientes: Audiencia Nacional, Jaén, Cádiz, Zaragoza, Baleares, Toledo, Ciudad Real, Segovia, A Coruña, Murcia, Pamplona y Castellón. Además se efectuó, con carácter extraordinario, una visita a la Adscripción de Torrevieja a fin de comprobar determinados extremos, fundamentalmente atinentes a deficiencias en sus instalaciones.

En general puede afirmarse que el nivel de funcionamiento de las Fiscalías es satisfactorio en cuanto concierne al cumplimiento de las funciones que le están encomendadas. No es fácil, actualmente, con la multiplicación de requerimientos de presencia del Ministerio Público en procedimientos y comparecencias procesales concretas, ajustar calendarios de actuaciones y disponibilidad de plantilla para las mismas, en especial cuando la coordinación con los órganos judiciales, que resulta fundamental para el mejor aprovechamiento del tiempo y los recursos humanos, no es siempre y pese a las recomendaciones efectuadas por el propio Consejo General del Poder Judicial, la más deseable. Sin embargo, y según resulta de la experiencia adquirida, es patente el esfuerzo hecho por las Fiscalías en este campo para atender, por encima de las dificultades, las necesidades que le son planteadas. En cuanto al despacho ordinario de causas, puede también generalizarse la tónica de puntualidad y corrección en los dictámenes emitidos.

No obstante lo anterior, conviene resaltar aquí aquellos aspectos que, a través de las visitas realizadas, requerirían un atención más específica, para su adecuada mejora y que no hacen sino incidir en la necesidad, en unos casos, de suplir la carencia de una normativa reglamentaria en materia de control y funcionamiento de las Secretarías, o, en otros, de un mayor esfuerzo en el cumplimiento de Instrucciones o Circulares de la Fiscalía General sobre aspectos concretos, generalmente formales, de la actuación del Ministerio Fiscal.

En materia organizativa, cabría hacer las siguientes observaciones:

En cuanto los *libros de registro*, evidentemente, constituyen el medio de control por naturaleza de la actividad llevada a cabo por cualquier oficina de lo que no se exceptúa la oficina Fiscal. El Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969 establece una relación de libros de llevanza obligatoria en todas las Fiscalías. Tras aquella norma no ha habido ninguna otra que, en su sustitución, determine con claridad los libros actualmente necesarios, cuando tras los años transcurridos se ha puesto de manifiesto la necesidad de otros nuevos; la innecesariedad de algunos de los allí establecidos y en todo caso la

sustitución de algunos de aquellos por sus equivalentes en formato electrónico.

Así las cosas se advierte una importante falta de uniformidad en los criterios de las Fiscalías tanto en relación a los libros que se llevan en ellas, como en cuanto a su formato y anotaciones realizadas. En este punto, una vez más se detecta la necesidad de una norma reglamentaria sobre organización de las Fiscalías que sirva, no sólo para dar uniformidad a sus pautas de actuación, sino para que estas respondan a una utilidad real, prescindiendo de prácticas consuetudinarias que deben entenderse superadas, o que supongan una duplicidad del trabajo realizado, como cuando, por ejemplo, se siguen llevando libros manuales en materias que pueden y deben ser controladas informáticamente.

En cuanto a las *carpetillas* de Fiscalía, su función primordial es la ordenación y conservación de los antecedentes documentales relativos al asunto que origina su apertura, así como la fácil constatación a través de los datos impresos en su carátula del estado actual del procedimiento. Cumple por lo tanto una función fundamental e imprescindible para el adecuado control de las causas y de la actividad Fiscal en cualquier Fiscalía.

También sin embargo en esta materia se requeriría una mínima reglamentación capaz de uniformar los hábitos que a través de las visitas de inspección se revelan diferentes entre unas y otras Fiscalías. Así, desde los criterios para su apertura, hasta los datos consignados en la carátula como su propia estructura y almacenamiento responden a criterios diversos. No se trata, en este momento y lugar de establecerla, pero sí de poner de relieve su perentoriedad y apuntar quizás algunas ideas generales que pudieran facilitar la uniformidad de criterio. En tal sentido podrían señalarse por ejemplo la necesidad de eliminar definitivamente las carpetillas en tamaño cuartilla, claramente inadecuadas para la conservación y ordenación de los documentos que se guardan en la misma; la innecesariedad de la apertura de carpetillas, en todos aquellos asuntos que no vayan a generar una continuidad de entradas en la Fiscalía, lo que sucede en materia penal con las Diligencias Previas inicialmente archivadas por falta de autor por no ser constitutivos los hechos de delito; o en el ámbito de la jurisdicción civil en aquellos asuntos en que el Fiscal no debe intervenir como parte, bastando en ellos su anotación en el correspondiente libro-registro; o la revisión de los criterios de almacenamiento y ordenación de las carpetillas en la Secretaría a fin de que, tal como dispone el Reglamento de 1969, se agrupen por años y juzgados, separándose en materia penal las causas ya calificadas y aquellas en que se hubiera

declarado la rebeldía de los imputados, de forma tal que se facilite la labor de control sobre aquellas situaciones.

En cuanto a las *aplicaciones informáticas*, la actuación de la Inspección procura ser especialmente incidente. En la actualidad, el control de la actividad de los Juzgados en materia penal se realiza a través de una aplicación informática, que es única para todas las Fiscalías pertenecientes a Autonomías sin competencias transferidas y para aquellas que aun teniéndolas, como Valencia y Andalucía, han optado por su implantación y difiere en las Fiscalías de aquellas Comunidades que como País Vasco, Canarias, Navarra o Cataluña disponen de un sistema propio. En otros ámbitos jurisdiccionales, como el civil, o en materias concretas, como reforma de menores, violencia de género, incapacidades o extranjería existen aplicaciones específicas creadas por algunas Comunidades Autónomas.

Lo primero que cabe decir ante la situación apuntada es la necesidad de extender el control informático a todas aquellas actividades en que interviene el Ministerio Fiscal, y uniformar al máximo los sistemas o aplicaciones utilizados en cada Fiscalía, asegurándose en todo caso su compatibilidad a efectos de dotar de viabilidad a aplicaciones que como la prevista para la Inspección y Control del trabajo de las Fiscalías debe poder utilizar los datos manejados por todas aquellas. Temas estos en los que actualmente trabaja con especial empeño la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General y en los que el Ministerio de Justicia tiene también un especial interés.

En relación con la aplicación informática en materia penal, los Inspectores Fiscales realizan un seguimiento especial a fin de comprobar su grado de utilización y rendimiento, pudiendo afirmar que tanto uno como otro son muy variables de unas Fiscalías a otras y, en todo caso, insuficientes. Como ejemplos más significativos de las carencias detectadas en su utilización podríamos citar los siguientes: en algunos casos no es posible obtener listados de presos preventivos o no se hallan debidamente actualizados; en otros no es posible obtener una relación genérica de los asuntos debiéndose acudir a la búsqueda individual de cada procedimiento; con frecuencia no pueden obtenerse listados de causas dictaminadas y pendientes de señalamiento de los juzgados ni pendientes de calificación. Ello indica que si bien en ciertos casos la aplicación puede ofrecer algún desajuste que debería ser corregido –como por ejemplo el que permite que por meros errores de anotación en las cifras numéricas indicativas de los procedimientos al añadírseles algún dígito más de los correctos la consulta al número de procedimiento de un determinado juzgado puede elevarse a cifras millonarias–, en la inmensa mayoría de los supuestos detectados las

aparentes deficiencias son debidas a una falta de conocimiento o interés suficiente por parte de los funcionarios que manejan la aplicación. La consecuencia que de ello hemos de extraer de aquí es la necesidad imperiosa ya trasladada a la Unidad de Apoyo y al Ministerio de Justicia de una continuidad formativa en el ámbito de las Secretarías de todas las Fiscalías sobre la aplicación del sistema que se debería completar con la dotación en cada una de aquellas de una plaza específica para la atención de las necesidades informáticas de las Fiscalías, tanto para resolver los pequeños y cotidianos problemas generados por el *hardware* instalado en aquellas como los derivados de la utilización del *software*, centrado en las aplicaciones específicas de la Fiscalía.

Finalmente y entre las restantes materias que son especialmente objeto de atención en el examen del funcionamiento de las Fiscalías, puede citarse las relativas al sistema de distribución del trabajo que habrá de estar siempre regido por principios de equidad y racionalidad, evitándose la fragmentación excesiva de las materias u órganos judiciales en su distribución entre los Fiscales; la total eliminación de los dictámenes manuscritos de los Fiscales en los procedimientos y la necesidad de su motivación, tal como está indicado por Instrucción específica de la Fiscalía General; la asistencia a las vistas de los procedimientos civiles cuya posibilidad habrá de ser propiciada mediante acuerdos con los órganos judiciales o la realización de las visitas a los Centros Penitenciarios o de internamientos de menores o incapaces, con levantamiento de acta de las mismas.

– **Actuación en materia disciplinaria**

Los cometidos propios del servicio que desempeña la Inspección Fiscal, tanto sobre el examen de las quejas planteadas acerca del modo de proceder los Fiscales como sobre el conocimiento de la regularidad de funcionamiento del Ministerio Fiscal y las Fiscalías (art. 159.1.º y 4.º Reglamento Ministerio Fiscal 1969), cometidos que se derivan de la función Inspectora que se ejerce con carácter permanente en virtud de la delegación del Fiscal General del Estado que establece el artículo 15 del Estatuto del Ministerio Fiscal, ha determinado que durante el año 2006 el número de «diligencias de inspección Fiscal» incoadas por el Servicio de Inspección de la Fiscalía General del Estado ascendiera a un total de 155. El anterior número es ligeramente superior a las tramitadas el año anterior (152).

Aunque la cifra en el año 2006 tan solo se incrementa en tres diligencias, la realidad es que también se han abierto 42 expedientes gu-

bernativos por la Inspección Fiscal, procedimientos que con diverso contenido años antes eran tramitados y registrados como diligencias de inspección Fiscal. En el año 2006 han pasado a tener sustantividad propia y a registrarse como expedientes gubernativos actuaciones de la Inspección Fiscal que quedaban encuadradas bajo aquella rúbrica.

Las diligencias informativas tramitadas fueron tres, y no se abrió ningún expediente disciplinario.

1. Expedientes gubernativos

Precisamente, a fin de especificar el objeto de los citados «expedientes gubernativos de Inspección Fiscal» se dictó una Instrucción interna por el Fiscal Inspector sobre el tipo de intervenciones que deben recogerse en los citados expedientes gubernativos. La Instrucción interna dispone en síntesis que, a fin de individualizar y lograr una mejor ordenación de la actividad de la Inspección Fiscal en los diversos incidentes procedimentales en que interviene, así como su debida constancia, se registrarán como *Expedientes gubernativos*, anotándose en el correspondiente Libro de Secretaría –y se abrirá carpeta para incorporar su documentación– a todas aquellas actuaciones que exigiendo de alguna comprobación, dictamen, informe o comunicación sustancial por parte de la Inspección Fiscal, no encuentren encaje específico de trámite en otros procedimientos como las denominadas «*diligencias de Inspección Fiscal*» (que acogen actuaciones sobre quejas contra Fiscales, sobre la regularidad de funcionamiento del Ministerio Fiscal o el modo de proceder de las Fiscalías: artículo 159 Reglamento Ministerio Fiscal de 1969), «Diligencias Informativas» o «Expedientes disciplinarios». Y se señalan como posibles supuestos de expediente gubernativos, los siguientes:

1.º Las actuaciones precisas para emitir informe en los expedientes del Ministerio de Justicia sobre reclamación patrimonial contra el Estado por defectuosos funcionamientos del Ministerio Fiscal (art. 292 y ss. LOPJ).

2.º El procedimiento para designación de Fiscales en asuntos determinados (art. 26 Estatuto).

3.º La tramitación de la abstención y –en su caso– sustitución y designación de Fiscales en procesos de toda índole (arts. 28 y 23 Estatuto).

4.º Los recursos del personal auxiliar sobre derechos funcionariales u otros organizativos (guardias, reparto trabajo...).

5.º Las actuaciones disciplinarias sobre personal auxiliar de las Fiscalías o integrantes del Equipo Técnico (recepción de denuncias e

información previa antes de su remisión al Ministerio de Justicia o Consejerías de la Comunidad Autónoma con competencias transferidas en la materia).

6.º La tramitación de los recursos o quejas de los Fiscales contra decisiones gubernativas de los Fiscales Jefes (sanciones disciplinarias por faltas leves impuestas a Fiscales; disconformidad ante los acuerdos de reparto de trabajo; distribución de vacaciones; concesión o denegación de permisos o licencias; discrepancias en la aplicación de la legalidad…).

7.º Las informaciones sumarias para proponer al Ministerio de Justicia –previa audiencia del Consejo Fiscal– el cese de Fiscales sustitutos por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de funciones.

8.º Las denuncias de orden disciplinario exclusivamente contra Jueces, Abogados, Personal Auxiliar... sin imputación a Fiscales (para ulterior remisión al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial o su Comisión Permanente, Colegio de Abogados, Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas competente, previo el pertinente acuerdo).

9.º Las denuncias penales contra Jueces, Personal Auxiliar de la Administración de Justicia, miembros de los Equipos Técnicos y particulares (sin perjuicio de ulterior remisión al órgano Fiscal competente: Fiscalía del Tribunal Supremo o Fiscalía territorial, previo el pertinente Decreto).

10.º Los informes de la Inspección Fiscal al Consejo General de Poder Judicial, su Comisión Disciplinaria o Servicio de Inspección, sobre actuaciones disciplinarias de Jueces o Magistrados, de oficio o a instancia de aquéllos.

11.º Los informes sobre incompatibilidad para el ejercicio del cargo Fiscal o consultas de similar naturaleza (arts. 5 a 59 Estatuto).

12.º Las actuaciones previas a la propuesta dirigida al Ministerio de Justicia sobre apertura de expediente de jubilación por incapacidad de Fiscales.

En cuanto a las intervenciones o actuaciones de la Inspección Fiscal relativas a la vida administrativa de los Fiscales, a la actividad de las Fiscalías o su organización, o que sean de específico tratamiento por el Consejo Fiscal, deberán simplemente incorporarse a los «expedientes personales» que se conservan de todos los Fiscales en la Secretaría de la Inspección, a las «carpetas de Fiscalías» que igualmente se guardan en los registros de Secretaría, o a la «documentación del Consejo Fiscal» (de la que la Inspección Fiscal es depositaria), todo ello sin perjuicio de que copia del dictamen, informe o acuerdo

que se haya adoptado en los «Expedientes gubernativos» pueda incorporarse al expediente personal del Fiscal (ej.: designación para asunto concreto) o carpeta de Fiscalía.

En cuanto al objeto de los Expedientes gubernativos tramitados, cabe decir que los 44 expedientes registrados en el libro abierto a tal efecto versaron sobre las siguientes materias:

– Reclamaciones patrimoniales ante el Ministerio de Justicia por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, concretamente del Ministerio Fiscal. Informes presentados: 12.

– Designación específica de Fiscales para el despacho de asuntos determinados (art. 26 Estatuto) por concurrir causas de abstención con alguna de las partes del proceso: 6.

– Medios disponibles para actuar los portavoces de las Fiscalías en la difusión de información a la opinión pública conforme a la Instrucción 3/2005 FGE: 1.

– Sustitución de Fiscales encargados de procedimientos: 1.

– Seguimiento de actuaciones ante comportamiento irregular del Fiscal y propuesta de jubilación por incapacidad al Ministerio de Justicia: 1.

– Denuncia por delito contra particulares y remisión a la Fiscalía competente para su conocimiento: 1.

– Remisión de actuaciones al Ministerio de Justicia para apertura de expediente disciplinario a personal colaborador de las Fiscalías y Adscripciones: 3.

– Sobre obligatoriedad de la prestación del servicio de guardia por los Fiscales: 1.

– Autorización para la intervención de Fiscales en organismos diversos: 1.

– Abstención de Fiscales en determinados procedimientos: 2.

– Transformación de Expediente gubernativo en Diligencias Informativas por posible comisión de falta leve disciplinaria de retraso: 1.

– Reclamaciones de personal auxiliar de la Fiscalía: 1 (sobre la manera de llevarse los registros de control de presos preventivos).

– Remisión de denuncia contra titular de Juzgado al Consejo General del Poder Judicial: 1.

– Compatibilidad para actuar el Fiscal como Abogado en asuntos propios o de familiares muy próximos: 1 (innecesariedad de autorización).

– Información a órganos Fiscales sobre práctica de determinados medios de prueba en el proceso: 1.

– Seguimiento específico de retrasos en despacho de asuntos: 1.

– Integración del Fiscal en los Consejos de Seguridad Ciudadana: 1.

– Deficiencias en el funcionamiento de los Servicios de las Fiscalías: 1.

– Tramitación de recursos Fiscales competencia del Consejo Fiscal: 2.

– Otras informaciones por asuntos varios: 6

En cuanto a los criterios rectores en la resolución de los expedientes, parece útil reseñar aquí, por razón de su materia los siguientes:

En materia de abstenciones

– En aquellos casos en que la abstención del Fiscal se planteó por hallarse involucrado un Fiscal de la misma Fiscalía en un procedimiento (en su práctica totalidad de naturaleza civil matrimonial), se juzgó conveniente la intervención procesal de un Fiscal ajeno a la plantilla de la Fiscalía. Si bien, ello podría no ser necesario en el caso de Fiscalías con un elevado número de Fiscales.

– La afiliación a una determinada asociación profesional Fiscal no es causa para que el Fiscal deje de intervenir en el proceso. El interés que defienden los miembros del Ministerio Fiscal cuando promueven la acción de la justicia ante los Tribunales es «el interés público tutelado por la ley», lo que constituye igualmente un deber (arts. 1, 2 y 48 Estatuto). Por ello, y debiendo cumplir las funciones del cargo conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica, y con sujeción –en todo caso– a los de legalidad e imparcialidad, los Fiscales «no pueden recibir órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones más que de sus superiores jerárquicos» (arts. 55 y 48 Estatuto), sin que pueda aceptarse que se defiende en el sumario interés distinto al público legal y –en consecuencia– que se carece de imparcialidad, por ser miembro de una asociación que tiene como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de los Fiscales en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la Justicia en general, fines que autoriza el artículo 54.1 del Estatuto conforme al derecho de asociación profesional reconocido por la Constitución en el artículo 127.

– Para la sustitución de Fiscales en determinados procesos intentada por la vía de interesar su abstención, han de concurrir fundadas razones (arts. 23, 26 y 28 Estatuto), siendo imprescindible la certeza en la concurrencia de las causas del artículo 219 LOPJ para generar el deber de abstención, apreciación que no puede quedar sujeta a la simple voluntad o capricho de las partes procesales o del mismo Fiscal, ni a interpretaciones extensivas contrarias a la legalidad, asumir postura distinta implicaría un manifiesto abuso de derecho (art. 11.2 LOPJ).

En relación con el ejercicio de las funciones de portavoz de la Fiscalía

La dedicación que ha de comportar el responsable ejercicio de la función informativa no autoriza a descuidar las funciones que legalmente corresponden al cargo Fiscal que hace las veces de portavoz en cada Fiscalía. Es necesario conciliar en la función informativa la nota de proporcionalidad con el exigible rol activo. La extensión y límites de la información a facilitar se detallan en la Instrucción 3/2005 FGE que exige del Ministerio Fiscal respeto a la misión constitucional encomendada y a las garantías del proceso, siendo el interés social de la noticia elemento determinante de la extensión informativa, evitando en todo caso polemizar con los medios de comunicación.

En relación con la integración de Fiscales en Consejos Autonómicos de seguridad ciudadana

Sobre este punto, por la Inspección Fiscal se cursó la siguiente comunicación a las Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas:

«En la reunión plenaria –de 20 de abril de 2006– del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana en el que se encuentra integrado un representante de la Fiscalía General del Estado se trató, entre otros asuntos, la conveniencia de constituir los Consejos Autonómicos de Seguridad Ciudadana en el ámbito territorial de las diferentes Comunidades Autónomas. A tal efecto se dictó la Instrucción 7/2006 de la Secretaría de Estado de Seguridad que, junto a otras materias, regula la creación, composición y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Seguridad Ciudadana. Del Consejo Autonómico de Seguridad Ciudadana forma parte un representante de la Fiscalía General del Estado.

Habiéndose constituido a la fecha actual algunos Consejos en determinadas Autonomías e interesado de la Fiscalía General del Estado la designación del representante del Ministerio Fiscal, que siempre ha recaído en la persona del Fiscal Jefe, parece procedente comunicar a aquellas Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia en las que todavía no se hayan constituido que será el Fiscal Jefe quien ostente la representación del Ministerio Fiscal ante esos organismos sin perjuicio de determinar un Fiscal sustituto para aquellas ocasiones en las que no pueda asistir. Al mismo tiempo, les remito copia de la Instrucción 7/2006 de la Secretaría de Estado de Seguridad para su debido conocimiento».

En materia de compatibilidades

Respecto a la compatibilidad del ejercicio de la función Fiscal con tareas de colaboración jurídica con diversos organismos, se determinó que tales labores se incardinan en las actividades de investigación jurídica y producción técnica a que aluden los artículos 57.5 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 19 f.) de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de 1984, tratándose de cometidos que pueden desempeñar los miembros del Ministerio Fiscal. Asimismo, que, no advirtiendo motivo de objeción para su desempeño siempre que no se menoscabe por ello el estricto cumplimiento de los deberes profesionales como Fiscal, el cumplimiento de la exigencia de notificación al superior jerárquico que recoge el artículo 57.5 del Estatuto de 1981 se cumple incorporando copia de la comunicación cursada a la Inspección Fiscal en el expediente personal que de los Fiscales se conserva en su Secretaría.

En materia de incoación de expedientes de incapacidad

El Tribunal Supremo –en diferentes pronunciamientos sobre jubilación forzosa de jueces y magistrados por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones, aplicables también a los miembros del Ministerio Fiscal (art. 47 y disposición adicional 1ª Estatuto)– ha referido que «la declaración de incapacidad es el resultado objetivo de complejas interrelaciones, en las que intervienen factores médicos, jurídicos y funcionariales que han de valorarse en conjunto para determinar si los padecimientos sufridos por el funcionario y las secuelas de ellos derivadas en relación con las características objetivas del puesto o actividad realmente desempeñada comportan una limitación que determine la inaptitud para la labor que como funcionario desempeña» (STS 17 de septiembre de 2002). Que «las funciones judiciales, de las que dependen la protección de los derechos de los ciudadanos, han de desempeñarse de una manera continuada en el tiempo, y el juez o magistrado que las ejerce debe estar en todo momento libre de enfermedad psíquica» (STS de 19 de noviembre de 1999), y que «no se exige para que pueda ser apreciada la incapacidad que queden íntegramente afectadas las facultades precisas, bastando que concurra un cierto grado sustancial de incidencia en la posibilidad de desempeño de las tareas encomendadas, como ocurre con dolencias de carácter repetitivo y cíclico en procesos patológicos irreversibles, o al menos de incierta reversibilidad» (STS 30 de enero de 2006 y 16 de mayo de 2001).

En consecuencia, se acordó remitir al Ministerio de Justicia el expediente gubernativo iniciado a fin de determinar la procedencia de la jubilación por incapacidad de un Fiscal y ante la preocupación derivada de la evolución del estado de salud mental del Fiscal y su negativa incidencia en los cometidos a desempeñar en la Fiscalía.

En materia de régimen disciplinario de funcionarios

Las actuaciones remitidas al Ministerio de Justicia u organismo competente de las Comunidades Autónomas, lo han sido en cumplimiento de las previsiones establecidas por el Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, que aprueba el Reglamento General de Régimen Disciplinario del Personal al servicio de la Administración de Justicia. El Reglamento atribuye al Ministerio de Justicia y Órganos de las Comunidades Autónomas que han recibido los traspasos de medios personales para la Administración de Justicia, las competencias para incoar y tramitar expedientes disciplinarios e imponer sanciones disciplinarias al personal auxiliar de Fiscalías. No se prevé más intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento disciplinario que la necesaria en el caso de concurrencia de causa penal» (arts. 471.1 y 539 LOPJ).

Cuando se alcanza el conocimiento de hechos que pudieren dar lugar a la apreciación de faltas disciplinarias muy graves, graves o leves, cometidos por personal al servicio de la Administración de Justicia que desempeñe su puesto de trabajo en Fiscalías o Adscripciones Permanentes (también interinos: 474.2 LOPJ; arts. 18 c. y 5 e. Orden M. Justicia 12 julio 2005…), los Fiscales Jefes se limitarán a dar traslado de aquellos y de la documentación correspondiente en la que consten al Ministerio de Justicia u Órganos Autonómicos competentes, absteniéndose de incoar procedimiento disciplinario alguno, sin perjuicio de cumplimentar lo que proceda de ser instado durante la tramitación de una información previa o expediente disciplinario (arts. 21.2 y 28).

2. Diligencias de inspección

Los cometidos de conocimiento atribuidos a la Inspección Fiscal relacionados con el comportamiento de los Fiscales susceptibles de incardinarse en supuestos de responsabilidad disciplinaria, y las denuncias sobre irregular funcionamiento de las Fiscalías, se tramitan y quedan registradas en los libros de la Inspección Fiscal a través de las «diligencias informativas» (arts. 65.2 Estatuto y 416.3 LOPJ) y de las denominadas «diligencias de inspección Fiscal», actuaciones que pueden abrirse cuando se conocen con motivo de las visitas de inspección

que se realizan a las Fiscalías y Adscripciones Permanentes, a través de las comunicaciones e informes que periódicamente remiten los Fiscales Jefes, o mediante las quejas y denuncias que pueden presentar personas y entidades ante la Fiscalía General del Estado o Inspección Fiscal.

A efectos de deslindar precisamente el común ámbito de actuación en materia de disciplinaria que a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado y a las propias Fiscalías atribuye la actual legislación (los Fiscales Jefes disponen de facultades disciplinarias para sancionar las faltas leves así como capacidad Inspectora según dispone el artículo 15 del Estatuto), la Inspección Fiscal cursó en noviembre de 2006 a los respectivos Fiscales Jefes la siguiente comunicación:

«El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 dispone que los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometieran alguna de las faltas previstas en la presente Ley (art. 41), atribuyendo potestad disciplinaria al Fiscal General del Estado y cuando se trate de faltas leves al Fiscal Jefe de la respectiva Fiscalía para imponer la sanción de advertencia, siendo recurribles en alzada las resoluciones del Fiscal General del Estado ante el Ministerio de Justicia y las de los Fiscales Jefes ante el Consejo Fiscal (arts. 18.1c, 66 y 67). También refiere que la sanción de advertencia se impondrá de plano, previa una información sumaria con audiencia del interesado, siendo preceptiva para la imposición de las restantes sanciones disciplinarias la instrucción de expediente contradictorio» (art. 68 y disposición adicional Estatuto, y 422.1 LOPJ).

A su vez, el Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969 fija como objeto de la Inspección Fiscal el conocimiento de la regularidad con que funciona el Ministerio Fiscal y el examen de las quejas que se produzcan sobre el modo de proceder los Fiscales (art. 159. 1º y 4º), ostentando funciones Inspectoras con carácter permanente por delegación de las que ostenta el Fiscal General del Estado sin perjuicio de las funciones Inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto de los Fiscales que de él dependan (arts. 15 y 22.2 Estatuto).

A fin de alcanzar una mejor delimitación del ámbito de competencia que corresponde a la Fiscalía General del Estado y a las diversas Fiscalías cuando tenga que producirse una intervención en materia disciplinaria, se efectúan seguidamente las siguientes consideraciones:

1.ª Cuando ante las Fiscalías se presenten quejas o denuncias de naturaleza disciplinaria sobre la actuación de algún Fiscal de la respectiva plantilla, el Fiscal Jefe adoptará alguna de las siguientes decisiones: a) ordenará la apertura de una información previa en la que

–tras la práctica de las diligencias que en su caso sean precisas– acordará el archivo por carecer de entidad disciplinaria o, en su caso las convertirá en información sumaria; b) incoará directamente información sumaria si el hecho denunciado presentase trascendencia disciplinaria y fuere de su competencia; c) cuando el objeto de la denuncia afecte al Fiscal Jefe o exceda del ámbito de su competencia, las actuaciones se remitirán a la mayor brevedad a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado para su oportuna tramitación.

De igual manera se procederá cuando las actuaciones con entidad disciplinaria se inicien de oficio.

2.ª El Decreto de archivo de la información previa, motivado aún brevemente, habrá de notificarse a los denunciantes, y recogerá la indicación de que contra el mismo es posible interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Fiscalía General del Estado.

3.ª El Decreto motivado que finalice la información sumaria se notificará siempre al denunciante y al Fiscal afectado, siendo susceptible de recurso de alzada tanto por éste como por el Fiscal afectado en el plazo de un mes ante el Consejo Fiscal, circunstancia que expresamente recogerá la resolución.

4.ª Las denuncias o quejas de naturaleza disciplinaria que directamente reciba la Fiscalía General del Estado se tramitarán por la Inspección Fiscal sin perjuicio de remitir las actuaciones abiertas a la Fiscalía correspondiente cuando los hechos ofrezcan entidad para considerar que pudieran constituir falta leve disciplinaria sancionable con advertencia.

5.ª Cuando por los mismos hechos se presente denuncia o queja ante la Fiscalía respectiva y ante la Fiscalía General del Estado, conocerá de ellas la Inspección Fiscal sin perjuicio de remitir lo tramitado a la Fiscalía correspondiente cuando los hechos pudieran ser constitutivos de falta leve disciplinaria.

Siendo frecuente objeto de queja ante la Inspección Fiscal los Decretos que dictan las Fiscalías acordando el archivo de las diligencias de investigación penal cuando no revistan los hechos caracteres de delito, se recuerda que han de comunicarse siempre a quién hubiere alegado ser perjudicado u ofendido a fin de que –en su caso– pueda reiterar su denuncia ante el juez de instrucción si lo estima conveniente, debiendo recogerse esta circunstancia en el Decreto (art. 5 Estatuto y 773.2 LECrim)».

La Inspección Fiscal abrió en 2006, 155 diligencias de inspección y tres diligencias informativas, que por su origen se agrupan en los siguientes apartados:

Procedentes de particulares afectados por los procesos: acusado-inculpado-testigo, parte penal o civil, sus familiares: 85.

Procedentes de Letrados: 18.

Procedentes de Jueces y Magistrados: 4.

Procedentes de terceros no afectados directamente por los procesos: 17.

Procedentes de colectivos que, considerándose genérica o indirectamente afectados ante los criterios que se mantienen por los Fiscales en materias concretas o aspectos puntuales sometidos a la apreciación de los Tribunales, instan explicación o aclaración sobre el proceder de las Fiscalías en aquellos asuntos, o manifiestan su descontento sin instar explícitamente actuaciones disciplinarias, aún reprochando la intervención del Ministerio Fiscal: 12.

Incoados de oficio ante informaciones aparecidas en medios de comunicación, 2

Otros: 5

Las quejas, formuladas siempre por escrito, se han vehiculado a través de los siguientes destinatarios:

– Inspección Fiscal: 65.
– Fiscalía General del Estado o Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado: 36.
– Pagina web Fiscalía General del Estado: 7.
– Fiscalías territoriales para ulterior remisión a la Inspección Fiscal: 4.
– Fiscalías Especiales y Centrales o Fiscales de Sala Coordinadores o Delegado: 3
– Unidad de Atención al Ciudadano del CGPJ (formulario queja): 25.
– Comisión Permanente o Servicio de Inspección del CGPJ: 3.
– Ministerio de Justicia: 2.
– Consejo Fiscal: 1.

En diecisiete ocasiones se trataba de reiteración de quejas sobre el mismo objeto de otras anteriores que se acumularon a aquellas.

En cuanto a los sujetos pasivos de las quejas, se distribuyeron del siguiente modo:

– Fiscalías, en su generalidad, o dos o más de sus miembros o de determinadas Secciones o Servicios: 24.
– Fiscales de Sala: 4.
– Fiscales destinados en Fiscalías Centrales, Especiales, y Tribunal Supremo: 9.
– Fiscales Jefes: 16.

– Fiscales destinados en Adscripciones Permanentes: 31.
– Fiscales adscritos a las Secciones de Reforma de Menores: 4.
– Fiscales Sección de Protección de Menores: 5.
– Fiscales Sección Civil: 12 (Registro Civil: 4).
– Fiscales Vigilancia Penitenciaria: 8.
– Fiscales Comisiones Justicia Gratuita: 2.
– Fiscales Sección Violencia de Género y Doméstica: 1.
– Fiscales Sección Extranjería: 1.
– Fiscales Sección Medio Ambiente: 8.
– Fiscales, conjuntamente con Jueces o Magistrados: 13.
– Fiscales, conjuntamente con Jueces y Letrados: 1.

Respecto al ámbito de actuación del Fiscal en materia penal en que se originaron las quejas, la distribución es la siguiente:

– Por actuación en Diligencias de Investigación Penal: 19.
– Por intervención en fase de instrucción proceso penal: 27.
– Por actuación en la resolución de diligencias previas: 18
– Por escritos de calificación: 12.
– Por actuación en juicio oral por delito: 13.
– Por actuación en diligencias urgentes-juicio rápido: 2.
– Por actuación en juicio de Jurado: 2.
– Por actuación en juicios de faltas: 10.
– Prestación Servicio de Guardia: 7.
– Por incidentes en tramitación de ejecución de sentencia condenatoria: 4.
– Por actuación en la tramitación de recursos: 12.

Por lo que concierne a los motivos alegados, se engloban del siguiente modo:

De carácter estrictamente disciplinario

Falta de información o de atención al denunciante en Fiscalía, no contestar a sus escritos o hacerlo en forma distinta a la que el denunciante espera o no entregar documentación solicitada: 12.

Retraso en despacho trámite escrito: 15.

Retraso en asistencia celebración vistas y otros actos procesales o inasistencia: 9.

Retraso del Fiscal en tomar declaración en Sección Menores: 2.

Desconsideración o agresividad con acusados, testigos o terceros: 5.

Descalificación o desconsideración con Abogados: 2.

Descalificación o desconsideración hacia Jueces: 2.

Descalificación o desconsideración hacia Fiscales: 1.

Dejación de funciones, pasividad o desatención sobre el proceso: 38.

Disconformidad con contenido escrito de acusación: 4 (por imputar hechos supuestamente carentes de prueba; en la petición de penas: levedad o gravedad; por peticiones indemnizatorias…).

Disconformidad con postura del Fiscal sobre prisión preventiva o libertad: 12.

Disconformidad con otros dictámenes, informes o intervención del Fiscal: 44.

Supuesta falta de imparcialidad: 7 (alegación de amistad o parentesco con el acusado u otras partes: 3).

No identificarse el Fiscal interviniente en informe (Instrucción 1/05 FGE): 1.

Falta de motivación en los informes (Instrucción 1/05 FGE): 5.

Realizar informes a mano (Instrucción 1/2005 FGE): 1.

Por ser acusado por el Fiscal y absolverle el Tribunal: 1.

Por revelación de datos del proceso e infracción de la Instrucción 3/2005 sobre «Relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación»: 7.

De carácter delictivo

- En relación con el ejercicio del cargo: 8.
- Sin relación con el ejercicio del cargo: 1.

De naturaleza delictiva y disciplinaria

- En relación con el ejercicio del cargo: 7.

Contra los Decretos del Fiscal Inspector resolviendo las Diligencias de Inspección se presentaron quince recursos de alzada ante el Ministerio de Justicia al discrepar de la decisión del Fiscal Inspector, incorporando nuevos datos en algunos de ellos sobre los que la Inspección Fiscal no se había pronunciado. Todos ellos fueron desestimados.

Por lo que respecta al resultado final de las Diligencias de inspección, hay que decir que 135 fueron archivadas tras la practica de diligencias y 19, lo fueron de plano, bien por carencia absoluta de motivo o contenido disciplinario, por confusión en sus términos, ininteligibilidad, incongruencia, vaguedad, imprecisión o inverosimilitud. En una ocasión se trasformaron en Diligencias informativas, para investigar las causas de posible retraso en el despacho de asuntos por parte de un Fiscal.

En muchas ocasiones, junto a las quejas contra Fiscales y generalmente haciéndolas depender de determinadas actuaciones procesales de los mismos, se han cursado otras peticiones, entre las que pueden citarse las siguientes:

– La variación de las medidas cautelares de prisión o libertad adoptadas en los procedimientos penales, por estimar, en estas últimas como muy benigna la postura asumida por el Fiscal para con los imputados.

– La modificación de la postura procesal mantenida por el Fiscal en un proceso.

– La sustitución del Fiscal que interviene en un procedimiento por otro a fin de que acomode su criterio al pretendido por quien se queja, absteniéndose de intervenir el denunciado, extendiendo en ocasiones la petición de abstención a todos los integrantes de una Fiscalía y solicitando la nulidad de lo actuado.

– La reapertura de las Diligencias de Investigación archivadas por las Fiscalías porque el hecho no reviste los caracteres de delito, al no estar conforme con la decisión adoptada. En tales casos, el denunciante, en vez de hacer uso de la previsión establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal reiterando los términos de la denuncia ante la autoridad judicial (art. 774.2), presenta la queja, incluso a modo de recurso.

Puede concluirse este apartado con algunas observaciones, inducidas de la práctica experiencia que se queda reflejada en los datos y consideraciones anteriores.

Así, podemos reseñar que, no obstante el resultado negativo de las denuncias o quejas presentadas relativas al funcionamiento del Ministerio Fiscal, es lo cierto que éstas, en determinadas ocasiones, han puesto de relieve algunas disfunciones en el servicio que se presta a la Administración de Justicia por Fiscalías y Adscripciones. En buena medida vienen derivadas del cada día mayor protagonismo del Fiscal por la intervención requerida en campos del ordenamiento jurídico más numerosos y amplios. En esos casos, aun declarándose el archivo de las diligencias ante su falta de entidad disciplinaria, se han efectuado las oportunas indicaciones para intentar mejorar el servicio que se presta por las Fiscalías y suplir las deficiencias, especialmente cuando las denuncias se reiteran en ciertas actividades.

Concretamente en el aspecto referido a la puntualidad del Fiscal en los actos procesales se dirigió a todas las Fiscalías la siguiente comunicación: «La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, órgano al que corresponde conocer de la regularidad de funcionamiento

del Ministerio Fiscal (art. 159 Reglamento MF de 1969), ha recibido algunos escritos de queja en los que abogados y particulares denuncian supuestos retrasos en la celebración de determinadas actuaciones ante las diversas Secciones que integran actualmente las Fiscalías.

»La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia del año 2002 –de obligado cumplimiento para los miembros de la Carrera Fiscal– con la finalidad de que la comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible, exige *la máxima puntualidad en las actuaciones* donde resulte preceptiva la comparecencia de profesionales y público. Además, impone el deber de informar a éstos de las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación a la que se estuviere convocado, comunicando en todo caso la suspensión –salvo caso de fuerza mayor– con antelación suficiente para evitar su desplazamiento (arts. 10 y 11).

»La instrucción de los procedimientos de reforma de menores a cargo del Ministerio Fiscal, y la incoación –cada vez más numerosa– de diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministerio Público (art. 5 Estatuto 1981), esencialmente en materia penal, ha determinado el notable incremento de comparecencias en las Fiscalías, a las que no siempre se puede atender con la puntualidad requerida, por causa –generalmente– de la misma incertidumbre de duración de anteriores actos señalados o por circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de los intervinientes, tal como la experiencia muestra en las quejas que ha conocido la Inspección Fiscal.

»No obstante, con la finalidad de responder con adecuado fundamento a las quejas por falta de puntualidad atribuidas al Ministerio Fiscal y para hacer efectivas las anteriores previsiones sobre una Justicia atenta con el ciudadano que recoge la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia 2002, resulta conveniente que las actas de comparecencia y declaración en las Fiscalías hagan constar su duración, reflejando la hora y minuto de inicio del acto y de conclusión (el art. 393 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige se haga constar en la declaración el tiempo que se haya invertido). Igualmente, de demorarse su celebración, se recuerda que el mismo Fiscal o funcionarios de los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia destinados en las Fiscalías han de procurar ofrecer respetuosa explicación de las razones de retraso del acto. La puntualidad del Fiscal habrá de extenderse igualmente a los actos judiciales donde sea requerida su presencia. Ruego de VE/VI traslade esta comunicación a los Fiscales de las respectivas plantillas para su debido cumplimiento».

Así mismo y en relación con el cumplimiento de jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, también se había cursado por la Inspección Fiscal otra comunicación a las Fiscalías «recordando el cumplimiento de la jornada y horarios generales de trabajo en las Fiscalías y Adscripciones Permanentes por el personal al servicio de la Administración de Justicia, así como su control, de conformidad con el calendario laboral aprobado por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la materia (art. 500 LOPJ; Resolución 15 de julio de 2005 Ministerio de Justicia sobre duración jornada general de trabajo y en dedicación especial –BOE 10 de agosto–; Resolución Ministerio de Justicia 14 de septiembre de 2005 sobre calendario laboral para el personal radicado en el ámbito gestionado por el Ministerio de Justicia –BOE 28 de septiembre de 2005)».

3. Diligencias informativas

Durante el año 2006 por la Inspección Fiscal se abrieron tres diligencias informativas.

La primera de ellas, venía motivada por desconsideración del Fiscal hacia personal de los edificios judiciales y Fiscales. El procedimiento se archivó al ser declarado exento de responsabilidad disciplinaria por tener anulada el Fiscal la capacidad mental en el momento de los hechos. Abierto expediente gubernativo de seguimiento, y sometido el Fiscal a tratamiento médico, se remitió al Ministerio de Justicia por si pudiera concurrir causa de jubilación por incapacidad. La segunda se abrió para indagar sobre la puesta en libertad de un preso preventivo al transcurrir el plazo ordinario de prisión y fue archivada, por carecer la conducta denunciada de entidad disciplinaria. La tercera concluyó remitiendo las actuaciones al Fiscal Jefe de la correspondiente Fiscalía por si los hechos pudieran constituir falta leve disciplinaria, al ostentar aquellas facultades sancionadoras sobre los mismos.

En cuanto a las actuaciones de orden disciplinario sobre Fiscales sustitutos, debe indicarse que durante el año 2006, cuatro Fiscales sustitutos fueron cesados por desatención o defectuoso cumplimiento de sus deberes en el cargo.

El Real Decreto 326/2002 que regula el régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal dispone que los Fiscales Jefes ejercerán respecto de ellos las competencias de inspección previstas en el Estatuto, debiendo cuidar que su actuación se realice con la debida atención y diligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo (art. 12).

Previa la tramitación de una breve información, con audiencia del interesado y del Consejo Fiscal [art. 14.*e)* y *f)*], a través de las actuaciones abiertas por la Inspección Fiscal fueron cesados cuatro Fiscales sustitutos por el Ministerio de Justicia al «dejar de atender diligentemente los deberes del cargo», desatención que constituye causa de cese en el Real Decreto 326/2002.

A los efectos de contrastar la regularidad de funcionamiento de los Fiscales sustitutos, la Inspección Fiscal tiene interesado de las Fiscalías que se confeccione un alarde o relación de las causas que puedan dejar pendientes de despacho los Fiscales sustitutos en el momento de cesar en el ejercicio del cargo, con constancia de la fecha de entrada en Fiscalía, dando cuenta de ello a la Inspección Fiscal.

1. **Área de coordinación**

A cargo de una Jefe de Área que se incorporó el 7 de enero de 2006, su función consiste en organizar y distribuir el trabajo entre los distintos servicios y secciones de la propia Unidad, habiendo realizado una importante labor en orden a la consecución del principal objetivo que persigue su creación y que no es otro que la modernización y la adecuación de la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado al cumplimiento de sus funciones constitucionales, asumiendo las tareas de esta naturaleza que anteriormente desarrollaban la Inspección, la Secretaría Técnica o la Tenencia de la Fiscalía del Tribunal Supremo en detrimento del cumplimiento del cometido para el que fueron concebidas.

Hay que destacar la labor que se ha realizado en materia de gestión económica, programando, organizando, tramitando y canalizando desde aquí las peticiones dirigidas a la Gerencia de Órganos Centrales del Ministerio de Justicia, lográndose una gestión más ágil y eficaz. Sin embargo, el incremento de las actividades de la Fiscalía General del Estado y la creación de las nuevas figuras de Fiscales de Sala Delegados está suponiendo un aumento constante de necesidades de todo tipo que, para su atención, complican proporcionalmente la gestión económica de dicha Gerencia a cuya Caja Pagadora están adscritos todos los gastos derivados de esos bienes y servicios. Por ello se ha efectuado una propuesta al Ministerio de Justicia para dotar, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 729/1989, de 16 de junio, a la Unidad de Apoyo de la Fiscalía de una Caja Pagadora dependiente de la Unidad Central de Caja del Ministerio de Justicia, a fin de gestionar los gastos de carácter periódico o repetitivo mediante el sistema de anticipos de caja fija. La propuesta ha sido asumida y también en este caso es probable que en el primer semestre del año 2007 la Unidad cuente con dicha Caja.

2. **Servicio de Gestión de la Información**

A cargo de una funcionaria del Cuerpo Superior de Archiveros y asistida de un Jefe de Sección de Archivo y documentación que se incorporó el 1 de febrero de 2006 hemos de distinguir su actividad en la biblioteca y la que se ha llevado a cabo en el archivo.

2.1 Actividad de la biblioteca

Control intelectual

– Se ha organizado el fondo bibliográfico que se encontraba en custodia externa, y se ha llevado a cabo el plan de adquisiciones previsto sobre la base de especialización de la Biblioteca: Derecho Penal y Ministerio Fiscal.

– Catalogación de monografías. Se han catalogado (a fecha 18 de abril de 2007) 1.900 monografías, manuales, obras de referencia y textos legales.

– Clasificación de cada una de las monografías. Para ello se está elaborando un vocabulario controlado, con los descriptores correspondientes a las diferentes áreas del derecho.

– Catálogo de autoridades. Depuración del catálogo inicial, creación de nuevas autoridades, completando el catálogo con 2.600 registros.

Control físico

– Tras la colocación en las estanterías de los libros, se les han asignado signaturas que permitan su identificación y localización y actualmente se están colocando tejuelos.

– Ordenación de los textos legales, según tipología: obras de referencia, manuales y textos legales por materia.

Trabajos de Documentación para la Intranet

– Búsqueda de información y su incorporación al entorno de la herramienta informática que soporta la «Intranet». La tipología documental buscada e insertada ha sido:

  – Circulares, consultas e instrucciones
  – Legislación
  – Informes del Consejo Fiscal
  – Cursos y ponencias del Centro de Estudios Jurídicos

Biblio3000

Esta aplicación informática fue adquirida por la Fiscalía en el año 1991. A lo largo del año 2006 se realizó por parte de la empresa propietaria la actualización a la última versión y los correspondientes cursos de formación para el personal.

Consejo Asesor de la Biblioteca

Constituido en mayo de 2006, es el órgano encargado de respaldar e impulsar los proyectos de la Biblioteca.

Proyectos en fase de desarrollo

– Digitalización de memorias. Recientemente se ha aprobado el gasto, y el día 23 de abril de 2007 dieron comienzo los trabajos que está previsto que finalicen a lo largo del mes de mayo, lo que permitirá que a partir del mes de junio estén todas las memorias de la FGE en formato electrónico.

– Encuadernación del fondo antiguo. Debido al deterioro de algunos libros se necesita la restauración de sus encuadernaciones

– Control del fondo bibliográfico existente en otras Fiscalías. A través de la Intranet, se pretende recabar la información necesaria para poder organizar los préstamos y la distribución de los fondos bibliográficos como se ha efectuado en las Fiscalías con sede en Madrid.

Servicios

• Las búsquedas temáticas que se realizan a petición de los Fiscales y de usuarios externos (bufetes de abogados, profesores de universidad, estudiantes…) se realizan habitualmente en alguno de estos tres campos:

– Legislación
– Bibliografía
– Jurisprudencia

La comprobación de que el interés por el contenido temático se repite en búsquedas posteriores, ha determinado que todas se realicen en los tres campos citados con la intención de que los resultados puedan colgarse en la Intranet y todos los Fiscales puedan contar con unas carpetas especializadas en determinados temas que irán actualizándose periódicamente.

– Préstamo permanente. El fondo bibliográfico que cada Fiscal necesita para su trabajo diario, se adquiere por parte de la Biblioteca y una vez catalogado pasa a ser custodiado de forma permanente en el despacho de la unidad que lo solicitó.

– Préstamo interbibliotecario. Las solicitudes de los Fiscales se atienden no sólo mediante el fondo bibliográfico de la FGE, sino que se recurre a todas las Bibliotecas de carácter jurídico y sede en Madrid que puedan ofrecer en préstamo el ejemplar solicitado. En este caso,

lógicamente, las condiciones del préstamo las establece la Biblioteca que realiza el préstamo.

OPAC

El Catálogo On Line de la Biblioteca estará accesible en la Intranet *fiscal.es* y en el Punto Neutro Judicial en el momento en que la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia le dé el visto bueno.

2.2 Actividad del archivo

2.2.1 *Volumen y ubicación de los fondos*

Fondo en Fortuny: Total: 10.663 cajas.

Fondo en Recall: En los últimos meses, se han sacado de la custodia externa y se han instalado en los depósitos de la FGE 3.243 cajas de archivo de las distintas Secciones. En custodia externa actualmente quedan depositados solamente 333 contenedores de la Sala de lo Militar y 871 de la Sala de lo Penal. El resto de secciones ya tienen todos sus fondos físicamente en el Archivo de la FGE.

2.2.2 *Control y tratamiento de los fondos documentales*

Los fondos documentales que se encuentran en los dos depósitos del Archivo están en estos momentos bajo el control directo de sus respectivas oficinas productoras, ya que todavía no se han iniciado oficialmente las transferencias que en su día permitirán centralizarlos bajo la dependencia exclusiva del Archivo General (que empezaría a llamarse así para distinguirlo de los de las oficinas).

No obstante, se ha realizado un estudio global de todos los fondos y su situación en el depósito para poder programar los trabajos necesarios de control físico (ubicación, signaturas, distribución en el depósito, estado de conservación, etc.) e intelectual (identificación de los procedimientos que han dado lugar a los documentos, Valoración, para establecer los plazos de conservación temporal o definitiva y elaborar los calendarios correspondientes de transferencias y eliminaciones que deberán ser elevados a la Comisión Calificadora en cuanto se cree, y Descripción).

Todos estos trabajos se encuentran en fase inicial y se irán desarrollando a medida que la aplicación informática permita su incorporación a las bases de datos.

La aplicación de Archivo se encuentra actualmente en fase de estudio por parte de la Subdirección de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia.

Hasta el momento, se ha realizado un inventario somero de los fondos de Inspección. El servicio de búsqueda, localización y préstamo de todos estos expedientes lo realiza el personal del Archivo. Las Secciones hacen la solicitud y posteriormente se les hace entrega de los documentos.

2.2.3 *Programa de trabajo*

El programa de trabajo del Archivo tiene como objetivos los siguientes:

– Lograr que se produzcan documentos válidos y auténticos como testimonios de la actividad de las Fiscalías.
– Elaborar unas normas básicas de actuación para que todas las Fiscalías trabajen de forma normalizada.
– Coordinar de forma centralizada que se cumplan estas normas.
– Coordinar las transferencias de fondos desde las Fiscalías a los Archivos Históricos Provinciales.
– Recibir en la sede de la FGE los documentos de las Fiscalías con sede en Madrid, cuya custodia no pueda ser asumida por las unidades productoras.
– Creación de la Comisión Calificadora.
– Formación del personal de las oficinas.
– Elaboración de normas y procedimientos de gestión de documentos.
– Creación del archivo electrónico de dictámenes de los Fiscales.

Para ello es imprescindible la colaboración entre el personal del Archivo y el de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías en el diseño de los metadatos de los documentos electrónicos que deberán guardarse como testimonio y garantía permanentes de la actuación de los Fiscales.

2.2.3.1 Trabajos en curso

1. Organización de las transferencias de documentación desde las Fiscalías a los archivos históricos provinciales. De momento, se va a iniciar el programa organizando las de las provincias que se relacionan

a continuación, que han manifestado una urgencia mayor, bien por existir un problema de espacio insoluble o por tener pendiente un cambio de sede más o menos inmediato (Las Palmas, Málaga, Ceuta-Cádiz).

2. Organización de las transferencias desde otras Fiscalías con sede en Madrid.

Se les hace entrega de una base de datos creada al efecto de acuerdo con las características de los documentos, para lo que se cuenta con la ayuda de la Analista Programadora de la Unidad de Apoyo que es quien diseña las bases de datos especializadas para los tipos documentales de cada Fiscalía.

3. Trabajos realizados de investigación y difusión.

– Exposición, tríptico y folleto sobre la figura de Melchor de Macanaz. Con ocasión de la visita programada de S. A. R. el Príncipe de Asturias a la FGE.

– Publicación conmemorativa del XXV aniversario del Estatuto del Ministerio Fiscal.

– Coordinación con la Subdirección General de Publicaciones del Ministerio de Justicia, del Plan anual de Publicaciones.

3. **Servicio de relaciones institucionales y comunicación**

3.1 Relaciones Institucionales

A cargo de una Jefa de Servicio desde el 4 de agosto de 2006, este Servicio ha asumido el soporte de la gestión y asunción de cuestiones protocolarias en los actos y visitas en los que interviene el Fiscal General, en colaboración con su Secretaría particular.

Además se ocupa de registrar, custodiar y hacer el seguimiento del cumplimiento de los convenios, acuerdos y protocolos firmados por la Fiscalía General del Estado y los Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia por delegación del Fiscal General.

CONSULTA CONVENIOS FIRMADOS 2006

Firma	Firmado por	Firmado con	Título del Convenio	Materia
3/1/2006	FGE	Principado de Asturias, TS, CGPJ y otros	Convenio sobre la investigación de delitos contra la vida, la salud y la integridad de los trabajadores y ejecución sentencias condenatorias	Siniestralidad laboral

CONSULTA CONVENIOS FIRMADOS 2006				
Firma	Firmado por	Firmado con	Título del Convenio	Materia
24/1/2006	FGE	Gobierno de Aragón	Convenio para coordinación en materia de siniestralidad laboral	Siniestralidad laboral
24/2/2006	FGE	Colegio Registradores Propiedad y Mercantiles	Convenio para la obtención de publicidad formal de los Registros	
10/1/2006	FGE	Ministerio de Cultura	Convenio para reproducir documentos que se conservan en los archivos para que figuren en exposiciones	
16/1/2006	FGE	Ministerio de Cultura	Convenio Cesión Documentos exposición del Procurador del Rey al M. Fiscal	
7/3/2006	FGE	Junta de Galicia	Convenio marco de colaboración sobre actualización de normalización lingüística en la Fiscalía. TSJ de Galicia	
28/11/2006	Fiscal Jefe de Audiencia Provincial Lérida	Generalidad de Cataluña y otros	Protocolo básico de Actuaciones en abusos sexuales y maltratos a menores de Lérida	Menores abusos sexuales y maltrato
25/1/2006	FGE	CERMI	Convenio Marco de Colaboración entre FGE y CERMI	
21/4/2006	Fiscal Jefe TSJ Galicia	Junta de Galicia	Acuerdo interinstitucional para la mejora en la atención a las mujeres víctimas de violencia de género	Violencia sobre la mujer

CONSULTA CONVENIOS FIRMADOS 2006				
Firma	Firmado por	Firmado con	Título del Convenio	Materia
20/4/2006	Fiscal Jefe TSJ Valencia	UGT-PV	Siniestralidad laboral	Siniestralidad laboral
12/4/2006	Fiscalía Especial. Antidroga	F Nacional Antimafia de Italia	Memorando para la colaboración institucional.	
15/5/2006	Fiscal Jefe TSJ Galicia	Junta de Galicia	Investigación delitos contra la vida, la Salud y la Integridad de los trabajadores.	Siniestralidad laboral
15/6/2006	FGE	Perú Ministerio Público	Memorando entendimiento Cooperación Jurídica	
21/6/2006	Fiscal Jefe A. Provincial Guipúzcoa	Fiscales y Magistrados Franceses	Acuerdos de mutuo interés	Traslado resoluciones, drogas, etc.
26/7/2006	FS. Coordinador de Siniestralidad laboral	Gobierno Vasco	Formación de Fiscales Prevención de Riesgos Laborales	
13/9/2006	Fiscal Jefe TSJ Andalucía	Universidad «Pablo Olavide»	Convenio de Colaboración Educativa	Formación
13/6/2006	FGE	Xunta de Galicia	Escuela de Verano del Ministerio Fiscal	Formación
19/10/2006	FGE	Junta de Andalucía y Ministerio Justicia	Cesión de programas de aplicación de Gestión procesal de las Fiscalías	
26/10/2006	Fiscal Jefe Fiscalía Audiencia Nacional	Francia, Tribunal de Grande Instancia de París	Acuerdo para la creación de un equipo conjunto de investigación hispano-francés	Terrorismo islámico

CONSULTA CONVENIOS FIRMADOS 2006				
Firma	Firmado por	Firmado con	Título del Convenio	Materia
29/11/2006	FGE	Xunta de Galicia y Ministerio de Justicia	Cesión de los derechos de uso de los programas de aplicación y gestión procesal	
14/12/2006	FGE	Junta de Andalucía	Protocolo Gral. Suscrito entre la Junta Andalucía y la FGE para la mejora de la protección de la legalidad en materia de ordenación del territorio y urbanismo	
12/12/2006	FGE	Fiscalía General República Serbia	Memorando de cooperación en la lucha contra el delito transnacional y el blanqueo de beneficios obtenidos con él	

3.2 Servicio de atención al ciudadano

En el mes de septiembre de 2006 se puso en funcionamiento el servicio de Atención al Ciudadano de la Fiscalía General del Estado. Concebido en principio como un servicio de información, presta sólo atención escrita, no teniendo habilitado todavía un servicio de información telefónica al no contar con personal suficiente, aunque sí se contesta a las peticiones recibidas en la página web de la Fiscalía «*fiscal.es*».

La información que se facilita es de carácter general y particular siempre y cuando no suponga asesoramiento jurídico. Desde este servicio se suministra a los ciudadanos información sobre la actividad del Ministerio Fiscal, así como las direcciones de otros servicios de atención al ciudadano en los que pueden ser atendidas sus solicitudes cuando éstas exceden del ámbito de nuestras competencias.

También se atienden las reclamaciones de los ciudadanos cuando las mismas versan sobre la organización y funcionamiento de las

Fiscalías, remitiéndose a la Inspección las que se refieren a la actuación de los Fiscales y que pueden dar lugar a una respuesta en el ámbito disciplinario y a la Secretaría Técnica las referidas a su ámbito de competencias.

NÚMERO DE ATENCIONES PRESTADAS POR EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN CIUDADANA DESDE 18 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

Escritos recibidos por correo ordinario	68
Escritos recibidos por correo electrónico	96
Total de escritos	164

POR EL TIPO DE RECLAMACIÓN

	Quejas	Denuncias	Peticiones reinformación	Otros
Correo electrónico	18	4	61	13
Correo ordinario	53	2	3	10
Total	71	6	64	23

3.3 Servicio de Comunicación ciudadana

Este Servicio de la Fiscalía General es el complemento necesario para el desarrollo de las previsiones contenidas en la Instrucción 3/2005 «Sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación». La organización de la Comunicación en la Fiscalía General del Estado debe dar respuesta a una realidad informativa creciente, atender con mayor amplitud los trabajos informativos en radio, televisión, prensa e internet. Al mismo tiempo es necesario atender las necesidades de comunicación de las diferentes Fiscalías. El propósito que persigue su creación no es otro que acercar a los ciudadanos y a los medios la actividad de las Fiscalías territoriales, especiales o delegadas, más allá de la cobertura que sobre la actividad propia del Fiscal General del Estado lleva a cabo su actual Gabinete de Prensa.

A tal fin se ha solicitado y se ha creado un puesto de Coordinador de la Información, que asumirá la dirección de la actividad descrita y contribuirá a la creación de una imagen corporativa del Ministerio Fiscal, contando con la colaboración de un técnico de información, cuya incorporación a la Unidad de Apoyo se llevará a cabo en el primer semestre de 2007.

5. **Sección de régimen interior y personal**

5.1 Negociado de Registro

Hay que destacar la importante labor que se ha desarrollado durante este período para la implantación de un sistema informático de registro de documentos que tienen entrada y salen de la Fiscalía General del Estado, con un seguimiento electrónico que permita controlarlos desde que son registrados hasta que se archivan definitivamente. Se supera de manera definitiva el registro manual de escritos que existía hasta el año 2006.

Se ha separado el registro de documentos administrativos y los de naturaleza procesal.

Se ha instaurado un sistema de comunicación interna entre Unidades y Secciones Administrativas ajena al funcionamiento de este Registro.

Se trabaja para conseguir que puedan acceder al mismo las oficinas de los Fiscales de Sala Delegados que se ubican fuera del edificio de la Fiscalía General.

5.2 Recursos humanos

Esta Sección se ha ocupado de la gestión y administración centralizada de todas las cuestiones que afectan al personal destinado en la Fiscalía General del Estado. Se está abordando un estudio de la plantilla actual y de las necesidades reales de las distintas Unidades y Secciones de la Fiscalía para proceder a racionalizar su distribución en función de los puestos concretos a cubrir, previa descripción del trabajo concreto a desempeñar en cada uno de ellos. Hay que tener en cuenta que la reciente creación de Fiscales de Sala Delegados, en muchos casos ubicados fuera de la sede central de la Fiscalía, exige un nuevo diseño de la plantilla.

5.3 Régimen Interior

En esta sección se estudia y elabora la previsión de necesidades de material, se gestiona la dotación de material de oficina, mobiliario, equipos informáticos, gastos derivados de la organización de reuniones, conferencias y demás actos de las Unidades y Secciones de la Fiscalía General. Su tratamiento centralizado y la previsión de contar en breve con una Caja Pagadora en la Unidad de Apoyo sin duda contribuirá a la agilización de estos trámites.

6. **Sección de estadística**

Se ha aprobado la creación de una plaza de Jefe de Sección de Estadística, si bien no se han puesto en marcha los mecanismos para su cobertura. En la actualidad un funcionario de tramitación procesal y otro de auxilio de refuerzo se ocupan de tratar estadísticamente la documentación remitida por las distintas Fiscalías. Resulta imprescindible que las labores anejas a esta Sección sean desempeñadas en el futuro más cercano por personas cualificadas en la materia, lo que al no suceder en este momento causa notorias disfunciones en la mejor gestión de la actividad.

En estrecha colaboración con la Secretaría Técnica, se ha comenzado a modificar el modelo estadístico del Ministerio Fiscal, a lo que se pretende sea un nuevo sistema; ello se lleva a cabo con la pretensión de conocer con más calidad la naturaleza de la actividad que se desarrolla y ofrecer una información útil para tomar decisiones de organi-

zación y gestión y para ofrecerlo a la ciudadanía en general y a los poderes públicos en particular, además de permitir un acercamiento a la realidad criminológica en aquellas parcelas en que ello está al alcance del Ministerio Fiscal. Se pretende, al tiempo, que la presentación de la información resulte más comprensible y atractiva para todo tipo de usuarios, tanto en su soporte documental como en la difusión en la página web del Ministerio Fiscal.

Se pretende que la fuente de los datos de la estadística sea fundamentalmente las aplicaciones de gestión procesal que tienen a su disposición las Fiscalías y que dependen de diversas Administraciones, por lo que se han establecido los primeros contactos con las mismas –y es intención profundizarlos a lo largo del año 2007– para que las Fiscalías dispongan de herramientas que cumplan los requerimientos de información de la Fiscalía General del Estado. Se es plenamente consciente de que, por muy perfectas que sean las aplicaciones de gestión, sólo el celo de las personas que, desde diversas responsabilidades, se hallan encargadas de depurar y grabar los datos permitirá disponer al final de una información fiable y, por tanto, útil.

7. **Sección de sistemas informáticos**

No es nueva, sino continuidad de años anteriores, la actuación que se está llevando a cabo para que todos los Fiscales dispongan de las mejores herramientas de gestión ligadas al uso de la ofimática y de las tecnologías de la información. Tales usos no se conciben como un fin en sí mismo, sino como utilidades al servicio del mejor y más eficaz desarrollo de la función, sin olvido de la mayor comodidad y dignidad en su desempeño.

Desde el punto de vista legislativo, en el año 2006 fueron publicadas dos normas que se configuran como tronco de las actuaciones que se han de llevar a cabo; por un lado, el Real Decreto 93/2006, sobre el sistema de información del Ministerio Fiscal, y por otro, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 2006, donde se aprueba el Plan básico para la modernización del sistema de información del Ministerio Fiscal. Sin duda un importante impulso ha supuesto la incorporación a los Presupuestos Generales del Estado de una partida específica de dos millones de euros para la modernización tecnológica del Ministerio Fiscal, que incrementa la que ya se venía destinando a la Fiscalía.

El mejor conocimiento de las actuaciones que se han llevado a cabo a lo largo del año 2006 y su relación con los planes más inmediatos se desarrolla en las siguientes áreas:

7.1 Aplicaciones de gestión procesal

1. A partir de las observaciones remitidas por los distintos usuarios, valoradas desde la Fiscalía General del Estado y las propias consideraciones que de ésta parten, se ha continuado el mantenimiento y evolución de la aplicación *Fortuny* para la gestión procesal penal.

Esta aplicación ha sido implantada, previos los oportunos convenios de cesión, en los territorios de Andalucía y Galicia. Quedó prevista igualmente la cesión a la Comunidad Valenciana, programándose su ejecución para el año 2007.

2. Se han ejecutado trabajos para el desarrollo de nuevas aplicaciones en los ámbitos contencioso-administrativo, social, civil, de incapacidades y de vigilancia penitenciaria. Se prevé la implantación en el territorio administrado por el Ministerio de Justicia y Comunidades con convenio de cesión para el segundo semestre de 2007. Existen posibilidades reales de aprovechamiento de las nuevas aplicaciones por otras Comunidades. Se prevé la creación de un protocolo de requerimientos básicos para que cualesquiera aplicaciones que se creen en el futuro se acomoden a unos requisitos básicos fijados desde la Fiscalía General del Estado.

3. Se prevé la ejecución para el año 2007 de herramientas de comunicación entre las aplicaciones de gestión de las Fiscalías y las judiciales, con lo que ello supone para la racionalización, simplificación y seguridad del trabajo.

4. Se han implantado aplicaciones de gestión en las secciones del Tribunal Supremo, comunicadas con la aplicación Minerva del Tribunal y las bases de datos de jurisprudencia del mismo.

5. Se han iniciado los estudios para la implantación y acomodación de las aplicaciones generales de gestión procesal (Fortuny) en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y Fiscalías especiales. La implantación se desea que se lleve a cabo durante el año 2007.

7.2 Sistemas de registro

Como ya se ha indicado ha quedado definitivamente implantado en la Fiscalía General del Estado un sistema común y centralizado de registro para sus distintas unidades, articulándose un sistema de circulación y comunicación interior.

Se pretende que, a lo largo de 2007, ese sistema sea igualmente implantado, bajo el mismo criterio de unidad y actuación periférica, en unidades físicamente desgajadas de la sede de la Fiscalía General, estudiándose el aprovechamiento del sistema por parte de las Fiscalías especiales.

7.3 Sistema de información, control y consulta de la Fiscalía General del Estado

Durante el año 2006 se han culminado los trabajos preparatorios para la definitiva instauración de esta aplicación en la Inspección Fiscal, sin descartar su posible aprovechamiento, al menos parcial, por las propias Fiscalías. Se trata de una herramienta preparada para nutrirse de la información de las diversas aplicaciones de gestión instaladas en las Fiscalías, sometiendo esa información a un tratamiento básicamente dirigido a valorar volúmenes de trabajo y tiempos de despacho, además de la posibilidad de monitorizar directamente la tramitación de procedimientos concretos.

La aplicación permitirá tener un mejor conocimiento de la actividad de las Fiscalías, tanto aisladamente consideradas como agrupadas bajo diversos criterios, llevar a cabo una inspección remota de las mismas, rentabilizando la labor de la Inspección Fiscal, y explotar las múltiples posibilidades de acceso centralizado a cualesquiera actuaciones periféricas.

La aplicación ha quedado definitivamente instalada en los primeros meses de 2007, estando pendiente su comunicación con la totalidad de las aplicaciones procesales del Estado, su extensión a todos los órdenes jurisdiccionales y su mejora técnica.

7.4 Sistema de gestión de personal del Ministerio Fiscal

A lo largo del año se han sentado las bases para dotar definitivamente a los miembros del Ministerio Fiscal y a sus órganos directores de un sistema de gestión de personal asimilado, cuando menos, a los que rigen en grandes sectores de la Administración Pública. La ejecución e implantación está prevista para el año 2007.

Se ha venido disponiendo de una base de datos de gestión de personal centralizada en la Inspección Fiscal, donde fundamentalmente se registraban los cambios de categoría y destino de los Fiscales, además de una base de datos de Fiscales sustitutos en la que, además, se gestionaba la «bolsa» de disponibilidad de los mismos. Estas bases de datos han venido sirviendo para alimentar la aplicación de cumplimiento de objetivos para el abono del complemento variable por rendimiento.

Con fecha de ejecución para el año 2007, se pretende implantar un sistema de gestión que cumpla, sintéticamente, los siguientes objetivos:

– Integración en el acceso y gestión entre el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado.

– Expediente electrónico de cada Fiscal, con alimentación ágil de acontecimientos y acceso de usuarios legitimados y titulares.

– Tramitación electrónica de situaciones administrativas y otros acontecimientos.

7.5 Aplicación de gestión de la Inspección Fiscal

Se han sentado las bases para diseñar una aplicación que gestione las importantes funciones encomendadas a la Inspección Fiscal, con especial énfasis en el hecho de que una gran parte de sus comunicaciones tienen lugar con las distintas Fiscalías, por lo que debe tenderse a instaurar un sistema basado en la comunicación electrónica a través de documentos normalizados y seguros susceptibles de almacenamiento y archivo organizado con posibilidad de búsquedas.

Se hace especial hincapié en la necesidad de crear bases de datos fundamentalmente centradas en un conocimiento inteligente de las Fiscalías, su actuación y necesidades, ello al servicio tanto de explícitas funciones de inspección como de cara a valer para la toma de decisiones de gestión y organización que a la Institución puedan interesar para su mejor y más adecuado funcionamiento.

Está prevista la implantación a lo largo del año 2007.

Dotación de medios a los Fiscales de Sala Delegados

La muy reciente designación de Fiscales Delegados del Fiscal General del Estado en cinco áreas estratégicas pone de manifiesto la necesidad de dotar a las mismas de herramientas que faciliten sus misiones de coordinación, control y rendimiento de información.

En una primera fase, a abordar durante 2007, se va a proceder a estudiar la posibilidad de que desde las mismas pueda hacerse de una conexión y explotación de los sistemas de gestión procesal en los que radica la tramitación de los procedimientos en que interviene el Ministerio Fiscal y cuya materia interesa al ejercicio de sus competencias.

En una segunda fase –si bien con específicas actuaciones en materia de registro y gestión de oficina y desarrollo de bases de datos especializadas– se abordará la tarea de dotarlas de herramientas *ad hoc* para el ejercicio de sus funciones.

Aplicación que soporta la gestión del sistema de liquidación del complemento variable por rendimiento

En el año 2006 se puso a disposición de la Inspección Fiscal y de toda la Carrera Fiscal en general una aplicación que permite gestionar

los requerimientos básicos por los que se rige la liquidación del citado complemento. Se trata de un sistema basado en la autorresponsabilización del usuario en el rendimiento de la información a través de documentos normalizados en los que se encuentra incorporado el sistema de valoración, la validación de dichos documentos por los encargados en cada Fiscalía y los cometidos de examen y gestión de la Inspección Fiscal. La aplicación es objeto de un escrutinio continuo para su mejora al servicio de los usuarios, con las miras puestas en conseguir a través de ella y su conexión con sistemas de información no subjetivos las mayores cotas de seguridad y equidad en una materia que despierta razonablemente especiales sensibilidades.

Explotación de la intranet del Ministerio Fiscal

Con un ritmo más lento que el que se deseara, la intranet se va consolidando como una herramienta al servicio de los Fiscales, desde el aprovechamiento que fundamentalmente supone el ser un mecanismo que permite la comunicación entre todas las Fiscalías y hacia todas ellas.

Desde que se redactara en la anterior Memoria, los acontecimientos más relevantes han sido los siguientes:

– Disponibilidad de varias bases de datos de legislación, jurisprudencia y doctrina: El Derecho, Tirant lo Blanch, CENDOJ y BD Economist & Jurist.

– Digitalización y recuperación de documentos sobre legislación, circulares, consultas e instrucciones, convenios de colaboración e informes del Consejo Fiscal de cara a su disponibilidad en una base de datos estructurada en un tesauro.

– Conexión de la Intranet con el Centro de Estudios Jurídicos para integrar en la antedicha base de datos las ponencias de cuantos cursos de formación se desarrollan auspiciados por el mismo y para establecer un sistema de tramitación electrónica de las peticiones de los Fiscales que se refieren a su plan de formación.

Los planes inmediatos de ejecución a lo largo de 2007 son:

– La creación de bases de datos de documentos y jurisprudencia en materias de delincuencia informática y medio ambiente, ordenación de territorio y patrimonio.

– La integración en la misma de la aplicación de gestión de personal en los términos antes referidos.

– La integración en la misma de la aplicación de gestión de la actividad de la Inspección Fiscal en los términos antes referidos.

– La puesta en funcionamiento del tesauro documental del Ministerio Fiscal.

Mantenimiento de la página web del Ministerio Fiscal

A lo largo del año no se han producido importantes modificaciones en el estado de la página, siendo más relevantes los planes de inmediato futuro. Ello se concreta esencialmente en dos áreas:

– La renovación de la parte de atención al ciudadano desde la base de la actual sección «¿qué es un Fiscal?», a fin de corregir la misma en los términos que sean necesarios, renovar contenidos e introducir en las áreas más sensibles prontuarios para que los ciudadanos conozcan qué tipo de servicios pueden esperar de las Fiscalías y los asuman de una manera protocolizada.

– La implantación del tesauro antes referido, a excepción de los documentos que se estime deban quedar reservados en la intranet, a fin de que los ciudadanos en general puedan acceder al importante repositorio documental generado desde la Institución.

F) SECRETARÍA TÉCNICA

Este año, como ya se adelantaba al inicio de este capítulo, la Memoria de la Fiscalía General del Estado presenta la novedad de incorporar un apartado específicamente destinado a recoger la actividad desarrollada por la Secretaría Técnica si bien, parte de este trabajo encontraba acomodo en otros lugares de la Memoria. Así, en el capítulo III, tradicionalmente dedicado a «La actividad del Ministerio Fiscal», se venía incluyendo un epígrafe dedicado a los Cursos de Formación e igualmente algunos aspectos de la labor desarrollada en materia de cooperación internacional se mencionaban en el apartado correspondiente a ello. Por otra parte y en el capítulo IV se compilan tradicionalmente las Circulares, Consultas e Instrucciones en cuya elaboración invierte la Secretaría Técnica una gran parte de su actividad.

Pese a ello, aspectos importantes de la labor efectuada en la Secretaría Técnica a lo largo del año no encontraban reflejo en la Memoria y al tiempo era evidente la ausencia de un tratamiento sistematizado de la actividad desarrollada en los distintos ámbitos. Para subsanar todas estas deficiencias se incluye por primera vez en esta

Memoria un apartado dedicado específicamente a esta unidad en el que se expone de forma detallada lo que ha sido el trabajo de la Secretaría Técnica en las distintas materias en el año 2006, sin perjuicio del desarrollo más amplio de alguna de las áreas de actuación en otros epígrafes dedicados a idéntico tema.

El artículo 15 del vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tras determinar cuál será la composición de la Secretaría Técnica, le atribuye las funciones de realizar los «*trabajos preparatorios que se les encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente*».

Además, en este mismo precepto, se otorga a la Secretaría Técnica la labor de «*asumir el ejercicio o, en su caso, la coordinación de aquellas funciones que las leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional*».

A estas funciones, que expresamente le atribuye el Estatuto Orgánico, hay que añadir la labor que se lleva a cabo por la Secretaría Técnica en materia de formación, inicial y continuada de los Fiscales. El vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal sólo se refiere a la formación de Fiscales cuando en su artículo 14 letra i), dispone que es labor del Consejo Fiscal la de «*conocer e informar los planes de formación y selección de los fiscales*». No obstante, las líneas esenciales a seguir en la programación y ejecución de las actividades docentes destinadas a los Fiscales se exponen en la Instrucción 5/1993, de 27 de diciembre, sobre formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal, que está plenamente vigente al día de hoy en lo que se refiere a los criterios de planificación de las actividades y selección de los asistentes a las mismas

La mencionada Instrucción otorga a la Secretaría Técnica la responsabilidad del diseño y planificación de la política de formación, si bien esta actividad se realiza siempre bajo la directa supervisión del Fiscal General del Estado de acuerdo con los criterios y sugerencias de la Comisión de Formación, constituida en la forma indicada en la citada Instrucción. Finalmente los Planes de Formación inicial y continuada son sometidos periódicamente a la valoración y posterior aprobación del Consejo Fiscal.

El análisis de la actividad llevada a cabo por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el año 2006 se sintetiza en los siguientes apartados:

1. **Circulares, Consultas e Instrucciones**

- Circular 1/2006: *«Sobre los delitos contra la propiedad intelectual e industrial tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003.»*

La preparación del borrador de esta Circular respondió a la necesidad de establecer unos criterios de interpretación y actuación unitaria del Ministerio Fiscal, en la persecución eficaz de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, tras el importante cambio que supuso, en la configuración de estos delitos, la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Además, a través de este documento se dio efectividad a una de las medidas normativas previstas en el Plan Integral del Gobierno, aprobado el 8 de abril de 2005, para la disminución y eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual. Así, en el mes de marzo del 2006, en ejecución del apartado 3.4 del mismo, el Gobierno de la Nación a través del Ministro de Justicia dirigió una comunicación al Fiscal General del Estado, en la que interesaba la adopción de las iniciativas oportunas para la unificación de criterios en el tratamiento jurídico penal de los delitos relacionados con la propiedad intelectual.

De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del EOMF, el Fiscal General del Estado convocó a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo el día 30 de marzo de 2006 que, tras ser informada, y oída, acerca de la procedencia de la solicitud efectuada por el Gobierno, examinó y dio su aprobación al borrador de la presente Circular.

- Circular 2/2006: *«Sobre diversos aspectos relativos al Régimen de los Extranjeros en España.»*

La complejidad de las cuestiones jurídicas que habitualmente se plantean en materia de extranjería ha dado lugar a una profusión de reformas legislativas y reglamentarias que exigían una labor de estudio, reflexión y adaptación de los criterios de actuación vigentes en el seno del Ministerio Fiscal, actualizando y adecuando al nuevo panorama legislativo las directrices que en su día fueron expuestas en los diversos documentos: Instrucciones, Consultas y Circulares publicadas por la Fiscalía General del Estado en relación con ello en los últimos años.

La variedad de problemas que se suscitan en esta materia, sus incidencias y la necesaria implicación e intervención del Fiscal en muchas de las actuaciones motivó que, a comienzos del mes de junio se reunieran en Segovia miembros de la Secretaría Técnica con los Fiscales encargados de las Secciones de Extranjería de las provincias más afec-

tadas por estas cuestiones. En esta reunión quedaron expuestos los problemas más acuciantes, generados por las sucesivas modificaciones legislativas, alcanzando una serie de conclusiones que constituyeron el germen del cual surgió esta Circular dirigida a resolver cuestiones sobre los aspectos organizativos del servicio de extranjería y a estudiar temas tan trascendentes como la expulsión sustitutiva de la pena respecto de extranjeros no residentes legalmente, la actuación del Fiscal ante la medida cautelar de internamiento, las autorizaciones para la expulsión de extranjeros imputados en procesos penales, la situación de los menores extranjeros no acompañados y los delitos relativos al tráfico ilegal de inmigrantes.

El borrador de la Circular, preparado por la Secretaría Técnica, fue discutido y aprobado por la Junta de Fiscales de Sala en su sesión 12 de julio de 2006.

- Consulta 1/2006: *«Sobre la calificación jurídico-penal de la conducción de vehículos de motor a velocidad extremadamente elevada.»*

Tiene su origen en una consulta planteada por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Orense tras la recepción de diversos atestados policiales elaborados con ocasión de la interceptación de vehículos de motor circulando a velocidades muy superiores al límite legalmente establecido. El documento, partiendo del análisis de los tipos delictivos de conducción temeraria del artículo 381.1.º del Código Penal y el de conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás del artículo 384 del Código Penal, y sus límites con la infracción administrativa, estudia el posible carácter penal de aquellas conductas llevada a cabo por quienes conducen a velocidades excesivas, muy superiores a los límites legalmente establecidos, fijando los criterios a tener en cuenta para alcanzar esta conclusión.

La Consulta fue aprobada por la Junta de Fiscales de Sala en reunión celebrada el día 30 de marzo de 2006.

- Consulta 2/2006: *«Sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del artículo 153 del Código Penal. Límite de su duración.»*

Este documento tuvo su origen en la consulta planteada al Fiscal General del Estado desde la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón tras las discrepancias jurídicas surgidas entre los miembros de dicho órgano territorial acerca del período máximo de dura-

ción de la prisión preventiva en los supuestos del artículo 153 del Código Penal.

El borrador de la consulta fue examinado y valorado por la Junta de Fiscales de Sala celebrada el 22 de junio de 2006.

- Consulta 3/2006: *«Sobre determinadas cuestiones respecto de los delitos relacionados con la pornografía infantil.»*

Esta Consulta surge para dar respuesta a diversas cuestiones técnico-jurídicas referentes a los delitos relacionados con la Pornografía Infantil que fueron planteadas por las Fiscalías de la Audiencia Provincial de Pontevedra y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dada la coincidencia de algunos de los problemas sometidos a la consideración del Fiscal General del Estado, se estudiaron conjuntamente en un mismo documento que fue aprobado en la Junta de Fiscales de Sala celebrada en fecha 27 de noviembre de 2006.

- Consulta 4/2006: *«Sobre calificación jurídico-penal de la interceptación en recintos aduaneros de puertos marítimos españoles de vehículos sustraídos en territorio de la Comunidad Europea con destino a países no comunitarios.»*

Planteada por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería, tiene por objeto valorar la calificación jurídico-penal adecuada para la conducta de quienes son interceptados en la aduana de un puerto español tras haber conducido a través del territorio nacional y sin participación alguna en el acto depredatorio, vehículos sustraídos en otros países de la Unión Europea, que de este modo se pretenden trasladar hacia terceros países embarcándolos en alguno de los buques comerciales que operan desde España con destino a los mismos, presentando estos vehículos, normalmente, las placas de matrícula, número de bastidor o permiso de circulación, alterados o sustituidos.

La Consulta fue aprobada en la Junta de Fiscales de Sala celebrada en fecha 27 de noviembre de 2006.

- Instrucción 1/2006: *«Sobre la guardia y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores.»*

La reforma operada en el Código Civil por Ley 15/2005, de 8 de julio, al reconocer la posibilidad de establecer sistemas de guarda compartida, generó problemas para determinar el lugar empadronamiento de los hijos menores al no existir ninguna norma civil ni administrativa que expresa y específicamente fije cuál es el domicilio del menor en situaciones de patria potestad compartida. Esta circunstan-

cia dio lugar a que, a través de la Instrucción 1/2006, la Fiscalía General del Estado concretase los criterios que debían seguir los Fiscales al enfrentarse a tales supuestos.

- Instrucción 2/2006: «S*obre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.»*

Sobre las pautas a seguir por los señores Fiscales cuando, en aplicación de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 actúa, bien de oficio, bien a instancia de parte, para proteger los derechos de los menores al honor, la intimidad y la propia imagen en los casos en que la inmisión se produzca a través de un medio de comunicación.

- Instrucción 3/2006: «*Sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal para una efectiva persecución de los ilícitos penales relacionados con la circulación de vehículos a motor.»*

La magnitud del problema generado por las infracciones penales relacionadas con la circulación de vehículos de motor determinó la necesidad de extremar la eficacia en la actuación del Ministerio Fiscal y de los órganos Judiciales en la persecución de los comportamientos ilícitos en el tráfico viario. A tal efecto, tras llevar a cabo una labor de análisis y seguimiento acerca de la actuación del Ministerio Fiscal en los procedimientos relacionados con la siniestralidad vial, el Fiscal General del Estado estimó oportuno publicar una Instrucción que al tiempo que incide en la importancia de atender de forma más específica y adecuada a este ámbito de la criminalidad, establece criterios uniformes de actuación en relación con aquellas cuestiones jurídicas vinculadas con la seguridad vial, esencialmente en lo que se refiere a las imprudencias viarias de carácter grave.

- Instrucción 4/2006: *«Sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y sobre la actuación de los Fiscales especialistas en delincuencia organizada.»*

Este documento sustituye a la Instrucción 1/1996, de 15 de enero, de la Fiscalía General del Estado, efectuando una redefinición de las atribuciones y la organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción con el fin de adaptarla a las reformas legislativas y a las necesidades que plantea en la actualidad la lucha contra este tipo de criminalidad.

El borrador de Instrucción, elaborado por la Secretaría Técnica a partir de la propuesta escrita remitida por la Fiscalía Especial y en es-

trecha colaboración con dicho órgano del Ministerio Fiscal, fue aprobado por la Junta de Fiscales de Sala celebrada el 22 de junio de 2006.

- Instrucción 5/2006: *«Sobre los efectos de la derogación del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, prevista por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.»*

La disfunción generada por la formal entrada en vigor, el 1 de enero del año 2007, del artículo 4 de la LORPM, y su inmediata derogación el 5 de febrero siguiente, en virtud de la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre, hizo necesaria la publicación de una Instrucción que asegurase la actuación uniforme del Ministerio Fiscal en el período entre ambas fechas, acerca de la aplicación efectiva, transitoria o incluso retroactiva, de la redacción original del artículo 4, con la consiguiente extensión de los efectos de la LORPM a delitos y faltas cometidos por jóvenes de entre 18 y 21 años.

2.2 Cursos de Formación Continuada

Como en años anteriores la Fiscalía General del Estado a través de su Secretaría Técnica ha participado activamente en la preparación del programa de formación continuada para los integrantes de la Carrera Fiscal que, una vez informado por el Consejo Fiscal, ha sido desarrollado bajo la supervisión y control de la Comisión de Formación y en estrecha colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos, encargado legalmente de esta función.

Hasta el año 2006 los Planes de Formación Continuada para los miembros de la Carrera Fiscal se habían afrontado, desde la Secretaría Técnica, con las inevitables restricciones derivadas del importe a que asciende la partida presupuestaria que tiene asignado a este fin, el Centro de Estudios Jurídicos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Esta suma, por su escasa cuantía, no permitía asumir un programa formativo extenso, que diese adecuada respuesta a todas las necesidades detectadas en materia de formación de Fiscales, pues al fuerte contenido técnico de la Ciencia del Derecho se han unido otros factores como las frecuentes modificaciones a las que se está viendo sometido el Ordenamiento Jurídico, la necesaria incidencia en nuestro país de la normativa emanada de la Unión Europea, la evolución de la criminalidad organizada hacia estadios de sofisticación impensables años atrás y, en definitiva, la vitalidad de la sociedad española y el permanente desarrollo de las ciencias y la técnica, dando lugar a la constante aparición de nuevos conflictos jurídicos, que exigen una labor de constante formación y reciclaje de los Fiscales complementaria de la propia experiencia profesional y orientada a mejorar la calidad en el ejercicio de nuestra función.

De otro lado, la precariedad de los presupuestos previstos para la formación de los Fiscales, resultaba aun mayor en comparación con la disponibilidad de medios que, a este fin, disfruta la Carrera Judicial. Esa notoria diferencia determinó que en la sesión del Pleno del Congreso de los Diputados celebrada el 21 de septiembre de 2004, se adoptase una Proposición no de Ley por la que se acordó «*instar al Gobierno para que habilite los medios presupuestarios necesarios para mejorar en forma relevante los instrumentos de formación dirigidos a Fiscales, equiparando su nivel al ahora existente en los destinados a la formación de Jueces y Magistrados, propiciando del mismo modo la participación conjunta en actividades formativas de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal*».

La formación y perfeccionamiento de los Fiscales ha sido un objetivo prioritario del Fiscal General del Estado especialmente interesado, por las razones indicadas, en superar esta insatisfactoria situación y empeñado al tiempo en poder ofrecer a los Fiscales una formación de calidad en relación con las distintas materias en las que se centra nuestra actividad. Las gestiones dirigidas a ello, en las que se ha implicado personalmente el Fiscal General, fructificaron en la asignación en los Presupuestos Generales del año 2006 de una partida extraordinaria de 2.000.000 de euros, específicamente destinada a la formación de la Carrera Fiscal, que ha venido a complementar el presupuesto ordinario destinado a dicha finalidad, permitiendo desarrollar en el citado año un ambicioso proyecto de formación destinado a los Fiscales de todo el territorio nacional.

Esta grata circunstancia ha motivado que el Plan Estatal de Formación Continuada para la Carrera Fiscal elaborado y ejecutado en el año 2006 se haya bifurcado en dos, coexistiendo un Plan Estatal Ordinario, financiado a través del presupuesto ordinario asignado al Centro de Estudios Jurídicos, y un Plan Estatal Extraordinario, para cuya ejecución se ha dispuesto de esta partida presupuestaria específica antes referida de 2.000.000 de euros.

De entre el amplio elenco de actividades formativas que ha sido posible realizar, gracias a esta partida presupuestaria extraordinaria, se ha otorgado especial importancia al aprendizaje de idiomas. El conocimiento de otras lenguas constituye una exigencia que, al igual que ocurre en otros sectores profesionales, cada vez con más frecuencia, se manifiesta en el ámbito jurídico, donde no resulta raro que los asuntos a tratar, en el desarrollo de la normal actividad profesional, trasciendan de las fronteras nacionales y requieran contactos e intercambios con órganos policiales y judiciales internacionales o nacionales de otros países. Este apartado formativo, por su alcance, determinó la

reserva a dicho fin de 300.000 euros. La enseñanza de idiomas se canalizó a través de un sistema de becas que permitió que los señores Fiscales, interesados en este campo, pudieran buscar un método de aprendizaje a su medida, adecuado no sólo a su nivel, también a su disponibilidad de tiempo y demás necesidades propias; con el único compromiso de desarrollar la actividad subvencionada cumpliendo unos requisitos mínimos que se fijaron en la convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Las nuevas circunstancias económicas han permitido también atender otros objetivos. En primer término ha sido posible emprender la formación específica de los Fiscales en ámbitos no estrictamente jurídicos que, siendo igualmente trascendentes para completar su preparación profesional, por razón de la insuficiencia presupuestaria ya aludida, no habían podido ser tenidas en consideración hasta este año. Buen ejemplo de ello son los dos cursos, celebrados en el año 2006 en Vigo (Pontevedra), específicamente destinados a la formación de Fiscales Jefes en materia de Gestión y Dirección de Fiscalías con la finalidad de facilitarles el acceso a aquellas habilidades y conocimientos que, siendo necesarios para el adecuado desempeño de las jefaturas, exceden de la mera formación jurídica. Igualmente y en la misma línea se han organizado dos cursos de formación en técnicas y habilidades de comunicación dirigidos especialmente a aquellos Fiscales que en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción 3/2005, desempeñen la función de portavocía en su Fiscalía de destino, con el fin de prepararles para mantener una comunicación abierta y fluida con los medios de comunicación social.

En segundo lugar, esa mayor disponibilidad económica ha sido utilizada para reforzar la preparación de los Fiscales en las materias que demandaban de una especialización. Así ha sido posible la celebración de seminarios y otras actividades docentes que, al tiempo de contribuir a fijar los criterios uniformes de actuación en las distintas áreas, constituyeron foros excepcionales para iniciar la andadura de las secciones territoriales de las diversas especialidades en las que se articula la novedosa estructura vertical del Ministerio Fiscal definida en la Instrucción 11/2005 de la Fiscalía General del Estado.

Por último, antes de relacionar las actividades formativas que han integrado el plan de formación del año 2006, cabe destacar como, las excepcionales circunstancias originadas por la aprobación de la partida presupuestaria extraordinaria, ha permitido que la Fiscalía General del Estado y el Centro de Estudios Jurídicos alcanzaran diversos acuerdos con Universidades de acreditada solvencia y prestigio, cuales son la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad

Internacional Menéndez Pelayo de Santander, gracias a los cuales se subvencionó la asistencia a un elevado número de Fiscales a algunos de los cursos de verano organizados en el marco de actividades de dichas Instituciones y que fueron seleccionados por la Secretaría Técnica de entre los programas respectivos, en atención al especial interés que por su temática ofrecían a la Carrera Fiscal. En el marco del Convenio suscrito con la Universidad Menéndez Pelayo, la Fiscalía General del Estado y el Centro de Estudios Jurídicos patrocinaron uno de los cursos de verano expresamente dedicado al Ministerio Fiscal. Igualmente, en colaboración con la Universidad de Salamanca, se organizó un seminario, integrado por dos módulos, dedicado a medio ambiente y urbanismo.

A) PLAN ESTATAL ORDINARIO

1. **Cursos Generales**

Curso de actualización en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Director: Ilmo. señor don Antonio Narváez Rodríguez. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Constitucional.

Asistentes: 38.

Madrid, 27, 28 de febrero y 1 de marzo de 2006.

Seguridad Vial y Derecho Penal

Director: Ilmo. señor don Jorge Brioso Díaz. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

Asistentes: 33.

Madrid, 20, 21 y 22 de marzo de 2006.

Actualización de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el orden jurisdiccional penal

Director: Excmo. señor don Eduardo Torres-Dulce Lifante. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Constitucional.

Asistentes: 41.

Madrid, 24, 25 y 26 de abril de 2006.

Las reformas en el Proceso Penal en especial la doble instancia

Director: Ilmo. señor don Emilio de Llera Suárez-Bárcena. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Asistentes: 31.

Madrid, 22, 23 y 24 de mayo de 2006.

La reforma del Recurso de Casación
Director: Excmo. señor don José María Paz Rubio. Fiscal de Sala de la Sección de lo Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo.
Asistentes: 38.
Madrid, 19, 20 y 21 de junio de 2006.

El Fiscal y la Protección de Menores: experiencias
Directora: Ilma. señora doña María José Segarra Crespo. Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla.
Asistentes: 33.
Madrid, 18, 19 y 20 de septiembre de 2006.

Ejecución de Sentencias Penales
Director: Ilmo. señor don Fernando Suances Pérez. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
Asistentes: 25.
Madrid, 9, 10 y 11 de octubre de 2006.

La Reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
Director: Ilmo. señor don Antonio Del Moral García. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.
Asistentes: 19.
Madrid, 23, 24 y 25 de octubre de 2006.

Curso del Consejo Fiscal: «Ministerio Fiscal: Especialización y Principio de Unidad de Actuación»
Director: Ilmo. señor don José María Casado González. Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén.
Asistentes: 12.
Madrid, 20, 21 y 22 de noviembre de 2006.

2. **Seminarios de Especialización**

Seminario de Fiscales especialistas en Vigilancia Penitenciaria
Director: Excmo. señor don Antolín Herrero Ortega. Fiscal de Sala Jefe de la Sección de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo y Delegado del Fiscal General del Estado en materia de Vigilancia Penitenciaria.
Asistentes: 33.
Aranjuez (Madrid), 27 y 28 de marzo de 2006.

Seminario de Fiscales especialistas en Extranjería. Especial referencia a inmigración y derechos fundamentales. Menores y mujeres inmigrantes
Director: Ilmo. señor don Manuel Villén Navajas. Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

Asistentes: 33.
Huelva, 3 y 4 de abril de 2006.

Seminario sobre Fiscales especialistas en el Orden Jurisdiccional Civil

Director: Excmo. señor don José María Paz Rubio. Fiscal de Sala Jefe de la Sección de lo Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo.
Asistentes: 33.
Ávila, 20 y 21 de abril de 2006.

Seminario sobre tratamiento jurídico de las víctimas

Director: Excma. señora doña Pilar Fernández Valcarce. Fiscal de Sala Jefe de la Sección de lo Penal del Tribunal Supremo y Delegada del Fiscal General del Estado para la protección y tutela de las víctimas en el proceso penal.
Asistentes: 47.
Almagro, 12 y 13 de junio de 2006.

Seminario de Fiscales especializados en materia de Incendios Forestales y Medio Ambiente. Referencia a la Contaminación Acústica

Director: Excmo. señor Antonio Vercher Noguera. Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para los Delitos de Medio Ambiente y Urbanismo.
Asistentes: 33.
A Estrada (Pontevedra), 26 y 27 de junio de 2006.

Seminario de especialistas en Responsabilidad Penal de Menores

Director: Excmo. señor don Luis Navajas Ramos. Fiscal de Sala Jefe de la Sección de lo Penal del Tribunal Supremo y Delegado del Fiscal General del Estado en materia de responsabilidad penal de los menores.
Asistentes: 41.
Segovia, 25 y 26 de septiembre de 2006.

Seminario sobre Registro Civil

Director: Ilmo. señor don Cristóbal Francisco Fabrega Ruiz. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén.
Asistentes: 38
Toledo, 2 y 3 de octubre de 2006.

Seminario de especialistas de la Red de Fiscales de Cooperación Jurídica Internacional.

Director: Ilmo. señor don Francisco Jiménez Villarejo. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

Asistentes: 42
Granada, 19 y 20 de octubre de 2006.

Seminario de especialistas de lo Contencioso Administrativo
Director: Excmo. señor don Mariano Fernández Bermejo. Fiscal de Sala Jefe de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
Asistentes: 46.
Valencia, 6 y 7 de noviembre de 2006.

Seminario de especialistas en Violencia de Género. Experiencias en la aplicación de la Ley Integral 1/2004
Director: Excma. señora doña Soledad Cazorla Prieto. Fiscal de Sala Delegada contra la violencia de la mujer.
Asistentes: 50.
Oviedo, 13 y 14 de noviembre de 2006.

3. **Estancias en organismos e instituciones públicas**

Estancia en el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil
Asistentes: 11
Madrid, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2006.

Estancia en el Banco de España
Asistentes: 11
Madrid, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2006.

Estancia en los Laboratorios de Policía Científica – Cuerpo Nacional de Policía
Asistentes: 12.
Madrid, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2006.

Estancia en el Ministerio de Cultura
Asistentes: 11.
Madrid, 13, 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2006.

4. **Asistencia de miembros de la Carrera Fiscal a cursos organizados por el Consejo General del Poder Judicial**

Enfermo mental y proceso penal. Especial referencia a las medidas cautelares (5 plazas)
Madrid, 20, 21 y 22 de febrero de 2006.

Delitos contra y a través de las nuevas tecnologías ¿Cómo reducir su impunidad? (5 plazas)
Madrid, 22, 23 y 24 de marzo de 2006.

Las penas y medidas de seguridad (5 plazas)
Madrid, 29, 30 y 31 de mayo de 2006.

Incidencia medioambiental y derecho sancionador (5 plazas)
Madrid, 12, 13 y 14 de junio de 2006.

Implicaciones civiles de la Ley de Violencia Doméstica (2 plazas)
Madrid, 21, 22 y 23 de junio de 2006.

Nuevas posiciones de la Dogmática Jurídica penal (5 plazas)
Madrid, 21, 22 y 23 de junio de 2006.

Novedades legislativas en materia matrimonial (5 plazas)
Madrid, 6, 7 y 8 de septiembre de 2006.

Juicio Oral y sus patologías. Desarrollo de la prueba, especial referencia a los extranjeros y la restricción de sus derechos fundamentales (2 plazas)
Madrid, 13, 14 y 15 de septiembre de 2006.

La responsabilidad civil, medidas cautelares y de ejecución (2 plazas)
Madrid, 27, 28 y 29 de septiembre de 2006.

Representación y asistencia jurídica del extranjero en el procedimiento administrativo y en el proceso contencioso administrativo (2 plazas)
Madrid, 4, 5 y 6 de octubre de 2006.

Delitos contra el honor: Especial referencia a la prensa rosa y cámara oculta. Medidas cautelares a adoptar (2 plazas)
Madrid, 25, 26 y 27 de octubre de 2006.

5. **Asistencia de miembros de la Carrera Fiscal a cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos para Secretarios Judiciales**

Aspectos materiales y procesales de los accidentes de trabajo (2 plazas)
Madrid, 29, 30 y 31 de mayo de 2006.

La conciliación: un medio alternativo para la solución de controversias (2 plazas)
Madrid, 7, 8 y 9 de junio de 2006.

6. **Asistencia de miembros de la Carrera Fiscal a cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos para Médicos Forenses**

Aspectos médico forense de los trastornos de la personalidad (2 plazas)
Madrid, 25, 26 y 27 de septiembre de 2006.

Avances en toxicología forense (2 plazas)
Madrid, 23, 24 y 25 de octubre de 2006.

7. **Asistencia de miembros de la Carrera Fiscal en cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos en el Plan Estatal de Abogados del Estado**

Cuestiones de interés en derecho comunitario (2 plazas)
Madrid, 30 y 31 de enero de 2006.

Casación y apelación en todos los órdenes jurisdiccionales (2 plazas)
Madrid, 30 y 31 de marzo de 2006.

8. **Asistencia de miembros de la Carrera Fiscal a cursos celebrados en colaboración con otros centros y entidades**

Curso multidisciplinar sobre Mujer y Justicia (En colaboración con el Instituto de la Mujer) (30 plazas)
Madrid, 7 y 8 de marzo de 2006.

La Ley de Medidas de Protección contra la Violencia de Género. Experiencias en su aplicación (En colaboración con el Instituto de la mujer) (40 plazas)
Madrid, 4 y 5 de mayo de 2006.

Congreso sobre Medicina y Derecho (En Colaboración con UNESPA) (30 plazas)
Madrid, 28, 29 y 30 de junio de 2006.

Congreso sobre Tráfico y Justicia (En colaboración con la Dirección General de Tráfico) (30 plazas)
Madrid, 5 y 6 de octubre de 2006.

B) PLAN ESTATAL EXTRAORDINARIO

1. **Cursos Generales y Seminarios**

Curso de especialización en Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales
Dirección: Excmo. señor don Javier Alberto Zaragoza Aguado. Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.
Asistentes: 29 Fiscales destinados en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Fiscalía para la Represión de los Delitos Económicos re-

lacionados con la Corrupción, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y los Fiscales Delegados de estas dos últimas.

Vigo, 16, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2006.

Jornada de trabajos entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Ministerio Fiscal. Coordinación en Materia de Delito Fiscal

Dirección: Excmo. señor don Juan Ignacio Campos. Fiscal de Sala Jefe de la Sección de lo Penal del Tribunal Supremo y Delegado del Fiscal General del Estado en materia de delitos económicos.

Asistentes: 34 Fiscales pertenecientes a las secciones de delitos económicos de las distintas Fiscalías territoriales.

Madrid, 24 de enero de 2006.

Seminario conmemorativo del XX aniversario del Plan Nacional contra la Droga. «La evolución de la legislación penal contra la droga y la función de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del tráfico Ilegal de Drogas»

Coordinación: Excmo. señor don Javier Alberto Zaragoza Aguado. Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Asistentes: 43.

Madrid: 9 y 10 de marzo de 2006.

La investigación preliminar del Fiscal: experiencias y propuestas de futuro

Dirección: Ilmo. señor don José Javier Polo Rodríguez. Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Toledo.

Asistentes: 37.

Madrid, 13,14 y 15 de marzo de 2006.

Jornada sobre Conflictos Jurisdiccionales y Ne bis in Idem

Coordinación: Ilmas. señoras doña Rosa Ana Morán Martínez y doña Isabel Guajardo Pérez, Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Asistentes: 19.

Madrid, Fiscalía General del Estado, 16 de marzo de 2006.

Deporte y Derecho Penal

Dirección: Ilmo. señor don Francisco Moreno Carrasco. Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Asistentes: 53.

Madrid, 24, 25 y 26 de abril de 2006.

Cursos sobre Técnicas de Comunicación con los Medios (dos ediciones)

Dirección: Excmos. señores don Juan José Martín Casallo. Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo y don Jesús María García Calderón, Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Asistentes: 21 Fiscales Portavoces en cada uno de los módulos.

Primera edición: Madrid, 24-25-26-27-28 abril de 2006.

Segunda edición: Madrid, 25-26-27-28-29 septiembre de 2006.

Experiencias en el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado

Dirección: Ilma. señora doña Patricia Fernández Olalla. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Asistentes: 32.

Madrid, 8, 9 y 10 de mayo de 2006.

Cursos sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido y Tramas Fraudulentas (dos ediciones)

Dirección: Excmo. señor don Antonio Salinas Casado. Fiscal Jefe de la Fiscalía para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

Asistentes: 20 Fiscales en cada uno de los módulos.

Primera edición: Madrid, 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2006.

Segunda edición: Madrid, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2006.

Técnicas de Investigación aplicadas a las diversas manifestaciones de la Delincuencia Organizada

Dirección: Excmo. señor don José María de Mena Álvarez. Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Asistentes: 29.

Barcelona, 22, 23 y 24 de mayo de 2006.

Curso sobre Seguridad Vial

Dirección: Ilmo. señor don Fidel Cadena Serrano, Fiscal de la Fiscalía Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Asistentes: 36.

Albarracín (Teruel), 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio de 2006.

Encuentro de Fiscales especialistas en extranjería

Coordinación: Ilmo. señor don José Miguel de la Rosa Cortina. Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Asistentes: 14.

Segovia, 4 y 5 de junio.

Actualización de la Doctrina del Tribunal Supremo en relación con el Orden Penal.

Dirección: Ilmo. señor don Fernando Sequeros Sazatornil. Fiscal de la Sección de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Asistentes: 34.

Madrid, 5, 6 y 7 de junio de 2006.

Cursos para Fiscales Jefes sobre Gestión y Dirección de las Fiscalías (dos ediciones)

Dirección: Escuela de Negocios de Caixanova.

Asistentes: 25 Fiscales Jefes en cada curso.

Primera edición: Vigo, 14, 15 y 16 de junio de 2006.

Segunda edición: Vigo, 8, 9 y 10 de noviembre de 2006.

Jornadas de especialización en materia de Criminalidad Informática. Cibercrimen y Ciberterrorismo (dos módulos)

Dirección: Ilmo. señor don Francisco José Hernández Guerrero. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Asistentes: 37.

Primer módulo: Granada 7, 8 y 9 de junio de 2006.

Segundo módulo: Granada 3, 4 y 5 de octubre de 2006.

Cursos de especialización en Delitos Económicos y Societarios (dos módulos)

Dirección: Excmo. señor don Juan Ignacio Campos Campos. Fiscal de Sala delegado del Fiscal General en materia de delitos económicos.

Asistentes: 37.

Primer módulo: Madrid, 12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2006.

Segundo módulo: Madrid, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2006.

Seminario para especialistas en Siniestralidad laboral

Dirección: Excmo. señor don Juan Manuel Oña Navarro. Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado en materia de Siniestralidad Laboral.

Asistentes: 44.

Ávila, 26 y 27 de junio.

Curso sobre Propiedad Industrial

Dirección: Ilmo. señor don José Ramón Noreña Salto. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Constitucional.

Asistentes: 15.

Madrid, Oficina de Patentes y Marcas, 3, 4 y 5 de julio de 2006.

Curso sobre Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (dos módulos)

Organizado por la Fiscalía General del Estado en colaboración con la Universidad de Salamanca.

Dirección: Excmo. señor don Antonio Vercher Noguera, Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado en materia de Medio Ambiente y Urbanismo y don Eduardo Fabián Caparrós, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.

Asistentes: 34.

Primer Módulo: 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2006.

Segundo Módulo: 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2006.

Curso sobre Propiedad Intelectual

Dirección: Ilmo. señor don Manuel Marchena Gómez. Fiscal de la Sección de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Asistentes: 29.

Madrid, 28, 29, 30 septiembre de 2006.

Ministerio Fiscal y Policía Judicial

Dirección: Ilmo. señor don Gerardo Cavero. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Asistentes: 26.

Barcelona, 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2006.

Curso sobre Siniestralidad Laboral: «Derecho Penal y Construcción»

Organizado por la Fiscalía General del Estado en colaboración con la Inspección de Trabajo, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Administración Sanitaria.

Dirección: Ilma. señora Ángeles Ayuso Castillo, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Asistentes: 27.

Cádiz, 4, 5 y 6 de octubre de 2006.

Curso sobre Violencia de Género

Dirección: Ilma. señora doña Rosa Rubio, Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Asistentes: 37.

Corralejo (Fuerteventura), 18, 19 y 20 de octubre de 2006.

Curso sobre «Mediación Penal y Reparación del daño en Órganos Jurisdiccionales».

Organizado por la Fiscalía General del Estado en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial.

Asistentes: 28 Fiscales.
Dirección: Ilmo. señor don Justino Zapatero Gómez. Fiscal de la Inspección.
Barcelona, 6, 7 y 8 de noviembre de 2006.

La protección y garantía de los derechos de las personas mayores
Dirección: Ilmo. señor don Carlos Garzenmüller Roig. Fiscal de Sección de lo Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo.
Asistentes: 31.
Madrid, 6, 7 y 8 de noviembre de 2006.

Curso sobre Falsedades
Dirección: Ilmo. señor don Francisco Javier Muñoz Cuesta. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.
Plazas: 35.
Olite (Navarra), 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2006.

Curso sobre Delitos contra la Libertad Sexual y Menores
Dirección: Ilmo. señor don Rafael Escobar Jiménez. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
Asistentes: 31.
Madrid, 15, 16 y 17 de noviembre de 2006

II Jornadas de Menores en Edad Escolar: Conflictos y Oportunidades
Organizadas conjuntamente por la Consejería de Educación y Cultura y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.
Asistentes: 12.
Palma de Mallorca, 23, 24 y 25 de noviembre de 2006

Encuentro de Fiscales Delegados Anticorrupción
Asistentes: 12.
Madrid, 24 de noviembre de 2006.

2. **Cursos organizados por las Asociaciones de Fiscales**

En el marco de las actividades formativas que integraron el Plan Estatal Extraordinario se estimó oportuno encomendar a las tres Asociaciones de Fiscales, actualmente existentes, una intervención activa en la organización, programa y gestión de aquellos cursos que considerasen de especial interés para los miembros de la Carrera Fiscal. Las Asociaciones, una vez aceptadas sus propuestas, asumieron la planificación, dirección y organización de las referidas actividades formativas.

2.1. *Cursos organizados por la Asociación de Fiscales*

«Derecho y Medicina»

Dirección: Ilmo. señor don Fernando Bentabol Manzanares. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

Asistentes: 33.

Málaga, 27, 28 y 29 de septiembre 2006.

«Delincuencia Organizada Internacional»

Dirección: Ilmo. señor don Jorge Cabré Rico. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante.

Asistentes: 28.

Alicante, 27 y 28 de noviembre de 2006.

«Protección del Patrimonio Artístico»

Dirección: Ilma. señora doña Consuelo Hidalgo Martín. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Asistentes: 33.

Córdoba, 27 y 28 de noviembre de 2006.

2.2. *Cursos organizados por la Unión Progresista de Fiscales*

«El Fiscal ante los nuevos retos»

Dirección: Ilmo. señor don Eduardo Esteban. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Asistentes: 27.

Madrid, 2, 3 y 4 de octubre de 2006.

«*Nuevos retos en la protección penal del Medio Ambiente»*

Dirección: Ilmo. señor don Adrián Salazar Larracoechea. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

Asistentes: 26.

Palma de Mallorca, 8, 9 y 10 de noviembre de 2006.

2.3. *Curso organizado por la Asociación Profesional Independiente de Fiscales*

«Circunstancias que afectan a la Imputabilidad»

Dirección: Ilmo. señor don David de la Fuente Valdés, Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Asistentes: 15.

Madrid, 27, 28 y 29 de septiembre de 2006.

3. **Asistencia de miembros de la Carrera Fiscal a Cursos de verano de la Universidad Menéndez Pelayo**

«El Tribunal Constitucional y la reforma de su Ley Orgánica»
Asistentes: 16.
Santander, 17, 18, 19, 20 y 21 de julio de 2006

«La política criminal en la España democrática»,
Asistentes: 25.
Santander, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2006.

«Pasado, Presente y Futuro del Ministerio Fiscal»
Dirección: Excmo. señor don Juan José Martín Casallo. Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.
Asistentes: 44.
Santander, 21, 22 y 23 de agosto de 2006.

«Perspectivas de la construcción Europea»
Asistentes: 12.
Santander, 28, 29, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2006.

«El Urbanismo, factor de corrupción»
Asistentes: 31.
Santander, 28, 29, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2006.

4. **Asistencia de miembros de la Carrera Fiscal a Cursos de Verano de la Universidad Complutense de Madrid en el Escorial**

«La persecución penal del Fraude Fiscal»
Asistentes: 10.
El Escorial, 17, 18, 19, 20 y 21 de julio de 2006.

5. **Becas Idiomas del Ministerio Fiscal**

Publicada, en el «BOE» de 17 de mayo de 2006, la Orden del Ministerio de Justicia 1493/2006 con las bases reguladoras, que precedían a la convocatoria de becas para formación en materia de idiomas de los miembros de la Carrera Fiscal, dicha convocatoria se materializó con la publicación de la Resolución de 8 de junio de 2006 del Centro de Estudios Jurídicos en el «BOE» de fecha 20 de junio de 2006.

Las becas, con un límite máximo de 900 euros por beneficiario, han permitido subvencionar el aprendizaje de idiomas extranjeros, habiendo disfrutado de la subvención un total de 105 Fiscales, en el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de noviembre de 2006.

6. **Participación de Fiscales en Actividades Formativas organizadas por el Consejo General del Poder Judicial**

III Jornadas de Jueces de Familia, de Incapacidades y de Tutelas
Asistentes: 19.
Barcelona, 22, 23 y 24 de mayo de 2006.

«Jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados Penales de Ejecución»
Asistentes: 1.
Madrid, 12, 13 y 14 de junio de 2006.

Reunión anual de Jueces y Fiscales de Menores
Asistentes: 24.
Valencia: 25, 26 y 27 de octubre.

«La aplicación de los derechos de los menores en nuestra sociedad»
Asistentes: 12.
Madrid, 20 a 22 de noviembre de 2006.

7. **Participación de Fiscales en actividades organizadas por otros Organismos e Instituciones**

Curso sobre Delincuencia Juvenil
Organizado por la Secretaría de Estado de Seguridad.
Asistentes: 5.
Madrid, 25, 26 y 27 de abril.

Seminario España-Marruecos sobre «Registro Civil y Kafala»
Organizado en el marco del Proyecto para Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia de Marruecos en el que participa el Centro de Estudios Jurídicos con la colaboración de la Dirección General de Registros y del Notariado.
Asistentes: 5.
Rabat, 3, 4 y 5 de mayo.

«La Reforma del Código Penal tras diez años de vigencia»
Jornadas organizadas por el Centro de Estudios Jurídicos en colaboración con la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho Penal.
Asistentes: 30.
Madrid, 17, 18, 19 de mayo.

Segundo seminario conjunto sobre el Código de Familia Marroquí (Mudawana)

Organizado en el marco del Proyecto para Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia de Marruecos en el que participa el Centro de Estudios Jurídicos, con la colaboración de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Asistentes: 5.

Madrid, 23, 24 y 25 de mayo.

VII edición del Congreso Nacional sobre Responsabilidad Civil: «Responsabilidad Civil y Jurisprudencia»

Organizado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón.

Asistentes: 10.

Gijón, 1, 2 y 3 de Junio de 2006.

La adecuación de las normas procesales a un nuevo concepto de la Administración de Justicia.

Dirección: Ilmo. señor don Jorge Golderos Cebrián.

Asistentes: 31.

Madrid, 18 a 20 de septiembre de 2006.

Congreso Internacional AGIS 2006: «Garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales de la Unión Europea»

Organizado por la Universidad de Valladolid en colaboración con el Instituto de Estudios Europeos.

Asistentes: 10.

Valladolid, 4, 5 y 6 de octubre de 2006.

8. Otras actividades que integraron el Plan Extraordinario de formación continuada de los Fiscales

Visitas de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional a las Instituciones Europeas

Como complemento de las actividades docentes destinadas a la red de Fiscales de Cooperación internacional se celebraron dos viajes de trabajo a Holanda para visitar Eurojust, Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Tribunal Internacional de Justicia y Europol.

Dirección: Ilmas. señoras doña Rosa Ana Morán Martínez y doña Isabel Guajardo Pérez. Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Asistentes: 25 Fiscales pertenecientes a la Red de Cooperación en cada visita.

Primera visita: 24, 25, 26 y 27 de abril de 2006.

Segunda visita: 11, 12, 13 y 14 de septiembre.

Encuentro de miembros de las Carreras Judicial y Fiscal de España y Francia

Asistentes: Por parte de la Fiscalía española asistieron diversos señores Fiscales de Sala y Fiscales Jefes de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia.

Madrid, 21 de noviembre 2006.

Reunión de Fiscales Jefes dirigida a la preparación de la actividad formativa «Gestión y Dirección de las Fiscalías»

Asistentes: diversos Fiscales Jefes representativos de las distintas Fiscalías de España.

Madrid, 5 de octubre de 2006.

Jornadas de la Fiscalía Jurídico Militar

Director: Excmo. señor don Benito Egido Trillo-Figueroa. Fiscal Togado de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Madrid, 22 y 23 de noviembre de 2006.

C) FORMACIÓN INTERNACIONAL

En el ámbito de la formación internacional, el presente año, la Secretaría Técnica en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos ha coordinado, a través de la Sección de Cooperación, la asistencia de Fiscales españoles a cursos de formación y actividades docentes de carácter internacional, realizando la selección de los cursos de interés programados por la Red Europea de Escuelas Judiciales (EJTN), la convocatoria para la selección de los participantes, su designación y comunicación al Centro de Estudios Jurídicos. Posteriormente, desde la Secretaría Técnica se ha llevado a efecto un seguimiento del desarrollo de las actividades a través de los informes que deben remitir los Fiscales participantes en los cursos.

En el año 2006 se convocaron y seleccionaron 101 plazas para miembros del Ministerio Fiscal español en los cursos de la EJTN y 19 plazas para los intercambios del programa Erasmus.

D) ESCUELA DE VERANO DEL MINISTERIO FISCAL

En el marco del Convenio suscrito por la Fiscalía General del Estado con la Diputación Provincial de A Coruña y la Fundación Caixa-Galicia-Claudio San Martín, bajo la dirección del Excmo. señor don Fernando Herrero-Tejedor Algar, Fiscal de Sala de la Sala de la Sección de lo Militar del Tribunal Supremo, se dieron continuidad durante el año 2006 a las actividades de la Escuela de Verano cuya andadura se inició en el año 2002. Un año más el Pazo de Mariñán ofreció el marco incomparable donde se llevaron a cabo las siguientes actividades formativas:

La Unidad de Apoyo

Director: Excmo. señor don José Luis Bueren Roncero. Fiscal de Sala Jefe de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado.

Asistentes: 39.

La Coruña 13, 14, 15 y 16 de junio de 2006.

El Ministerio Fiscal y los medios de comunicación

Directora: Excma. Señora doña Soledad Cazorla Prieto. Fiscal de Sala Delegada para la Violencia de Género.

Asistentes: 40.

La Coruña 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2006.

La ejecución del conjunto de actividades formativas hasta el momento relacionadas ha determinado una ostensible mejora en el programa de actividades docentes de la Carrera Fiscal, tanto en los aspectos cuantitativos como cualitativos.

Un claro indicador de este avance es sin lugar a duda el número de Fiscales que a lo largo del año 2006 han participado en actividades de este tipo que asciende, en lo que al Plan Estatal de Formación se refiere, a 2.416 Fiscales, cifra especialmente llamativa en comparación con los 458 Fiscales que tuvieron acceso a cursos o actividades de formación durante el anterior periodo anual, pues supone quintuplicar el volumen de plazas disponibles para la Carrera en este apartado dedicado a mejorar la preparación técnica de los miembros del Ministerio Fiscal.

E) CURSOS DESCENTRALIZADOS

Paralelamente al desarrollo del Plan Estatal, se han llevado a cabo los Planes de Formación Descentralizada. Se trata, en todos los casos

de planes integrados por actividades formativas, llevadas a cabo en los territorios autonómicos y costeadas con cargo a los presupuestos de las respectivas Comunidades Autónomas, que tienen competencias transferidas en materia de Justicia, y del Centro de Estudios Jurídicos en el marco de los convenios sucritos entre ellos.

En las actividades docentes programadas de acuerdo con las necesidades planteadas por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia correspondiente al respectivo territorio y con conocimiento de la Secretaria Técnica de la Fiscalía General del Estado participan miembros de la Carrera Fiscal y de otros colectivos vinculados a la Administración de Justicia.

1. **País Vasco**

Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y a Secretarios Judiciales.

«La infracción penal en el ámbito escolar. Diversos tipos de acoso en la legislación vigente»

Directora: Ilma. señora Carmen Cotelo López. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Álava.

Vitoria-Gazteiz, 11 y 12 de mayo de 2006

«Reformas procesales y la oficina judicial»

Director: Ilmo. señor Iñaki Sánchez Guiu. Secretario del Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

Donostia, 9 y 10 de noviembre

«Derecho Civil Foral»

Director: Dr. don Lorenzo Goikoetxea Oleada. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto.

Bilbao (aula virtual), 11 de diciembre de 2006 a 29 de junio de 2007.

Cursos de Euskera.

Dirigidos a Fiscales y Secretarios Judiciales, destinados en el País Vasco, con la duración de un curso académico de octubre a junio.

2. **Cataluña**

Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal.

«Los delitos contra la ordenación del territorio»

Coordinador: Ilmo. señor don Josep M. Casadevall Barneda. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Girona.

Asistentes: 15
Girona, 5 de mayo de 2006.

«Los delitos económicos»
Coordinador: Ilmo. señor don José María Parra Llonch, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Tarragona.
Asistentes: 13.
Tarragona, 12 de mayo de 2006

«La ejecución penal»
Coordinador: Ilmo. señor don Martín Rodríguez Sol, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Lleida.
Asistentes: 12
Lleida, 19 de mayo de 2006

«Los delitos digitales»
Impartido por: TB-SECURITY
Asistentes: 8
Barcelona, 29 y 30 de mayo de 2006

«Los delitos contra la ordenación del territorio»
Coordinador: Ilmo. señor don José María Parra Llonch, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Tarragona.
Asistentes: 10
Tarragona, 20 de octubre de 2006

«Los delitos contra la ordenación del territorio»
Coordinador: Ilmo. señor don Juan Boné Pina, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Lleida.
Asistentes: 12
Girona, 10 de noviembre de 2006.

«La Cooperación Jurídica Internacional y la Extranjería»
Coordinador: Ilmo. señor don Josep M. Casadevall Barneda. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Girona.
Lugar y fecha de realización: Girona, 1 de diciembre de 2006
Plazas: Fiscales destinados en la provincia.
Asistentes: 15.

Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y al Cuerpo de Secretarios Judiciales

«Los instrumentos informáticos de la Oficina Judicial»

Director: Señor don Josep Bassols Bou, Informático del Servicio de Informática del Departament de Justícia.

Barcelona, 10 de mayo de 2006.

«Herramientas para la gestión del cambio de la oficina Judicial»

Director: Señor don Enric Garriga Mallofre, Consultor del Grup Mediterrani de Consultors.

Barcelona, 15 y 16 de mayo de 2006.

«Ejecución de las sentencias: en el ámbito civil y en el ámbito penal. Servicios comunes de ejecución»

Coordinadora: Iltre. señora doña María de los Ángeles Júlvez León, Secretaria del Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Barcelona, 22 y 23 de mayo de 2006.

«El uso del tiempo y gestión del estrés»

Impartido por: FYCSA.

Barcelona, 19 y 20 de junio de 2006.

«Gestión de la comunicación»

Impartido por: SYNTAGMA Comunicación Humana.

Barcelona, 9 y 10 de octubre de 2006.

«La dirección de los equipos en los procesos de cambio»

Director: Señor don Enric Garriga Mallofre, Consultor del Grup Mediterrani de Consultors.

Montseny y Barcelona, 4 y 5 de octubre de 2006 y 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2006 en Barcelona.

«La gestión del conflicto: mediación y conciliación»

Directora: Ilma. señora doña María Antonia Amigó de Palau, Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Barcelona, 6 y 7 de noviembre de 2006.

«Las reformas procesales tras la entrada en funcionamiento de la nueva Oficina Judicial»

Barcelona, 30 de noviembre de 2006.

3. **Galicia**

Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y Secretarios Judiciales.

«Ordenación del territorio y medio ambiente»

Coordinador: Ilmo. señor don Juan Carlos Aladro Fernández, Fiscal coordinador de la Adscripción de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra en Vigo.

Santiago de Compostela, 2 y 3 de octubre de 2006.

«La ejecución de las medidas impuestas a los menores»

Coordinador: Ilmo. señor don Florentino Delgado Ayuso, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ourense.

Santiago de Compostela, 26 y 27 de octubre de 2006.

«Curso de Derecho Civil de Galicia»

Coordinador: Iltre. señor don Alfonso Sánchez González, Secretario de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Galicia (aulas virtuales), 3, 9, 10, 17, 27 y 31 de octubre de 2006.

4. **Andalucía**

Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y Secretarios Judiciales.

«La justicia de menores»

Directora: Iltre. señora doña María del Sol García López, Secretaria Judicial del Juzgado de Menores núm. 1 de Almería.

Almería, 9 y 10 de octubre de 2006.

«El Ministerio Fiscal y la Protección de los consumidores y usuarios»

Director: Ilmo. señor don José María López Cervilla, Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería.

Granada, 26 y 27 de octubre de 2006.

«Multidisciplinar de menores»

Director: Ilmo. señor don José Manuel Rueda Negri, Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Málaga, 22, 23 y 24 de noviembre de 2006.

«El nuevo modelo de oficina judicial en Andalucía»

Directora: Iltre. señora doña Esperanza Llanes Marchena. Secretaria Judicial.

Córdoba, 21 y 25 de septiembre de 2006.

5. **Valencia**

Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y al cuerpo de Secretarios Judiciales.

«Jornada sobre extranjería»

Director: Ilmo. señor don Antonio Montabes Córdoba. Fiscal del Tribunal Superior Justicia de la Comunidad Valenciana.

Lugar y fecha: Valencia, 25 de mayo de 2006.

«Curso sobre violencia doméstica y de género. Aspectos sustantivos y procesales»

Director: Ilmo. señor don Jesús Ángel Bonilla Correa, Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia.

Valencia, 8 de junio de 2006.

«Lengua valenciana»

Valencia y Alicante, de 27 de enero a 30 de junio de 2006.

«Derecho privado valenciano»

No presencial, de 27 de octubre 2006 a 31 de marzo de 2007.

3. **Actividad Internacional**

En primer lugar debe recordarse que las competencias de la Secretaría Técnica en el área de cooperación internacional vienen estatutariamente definidas en el artículo 16 del EOMF y caracterizadas básicamente por funciones de coordinación, puesto que establece: «*Sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, la Secretaría Técnica asumirá el ejercicio o, en su caso, la coordinación de aquellas funciones que las leyes atribuyen al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional*».

El concepto de cooperación judicial internacional puede contemplarse desde un sentido estricto o amplio. Desde el primer punto de vista, comprende dos actividades esenciales: en primer lugar el auxilio judicial propiamente dicho, necesario para la ejecución en el extranjero de determinadas diligencias de instrucción, de prueba en el juicio oral o, incluso, en el momento final del proceso, para la ejecución de las sentencias; y, en segundo lugar, la colaboración consistente en la entrega de sujetos procesales, que se concreta esencialmente en el conocido procedimiento de extradición o en la orden europea de detención y entrega en la Unión Europea.

Sin embargo, en un sentido amplio la cooperación judicial internacional comprende no sólo la concreta actividad de auxilio material en los procedimientos judiciales, sino que encuadra también otros dos ámbitos de actuación internacional como son la cooperación al desarrollo y las actividades de representación y relaciones con las organizaciones e instituciones internacionales.

Estas tres dimensiones de la cooperación internacional: auxilio judicial internacional, relaciones institucionales de carácter internacional y cooperación al desarrollo entran dentro de las competencias de actuación y coordinación de la Secretaría Técnica. La importante dimensión y trascendencia que esta actividad internacional ha cobrado

en los últimos años y la necesidad de mejorar la coordinación y eficacia de las actuaciones del Ministerio Fiscal en este ámbito ha determinado que dentro de la Secretaría Técnica y, mediante la reorganización de ésta, se constituyera formalmente a finales de este año la Sección de Cooperación Internacional, que está presidida por la Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica e integrada en cada momento por los Fiscales y los funcionarios que el Fiscal Jefe determine atendiendo a las tareas a realizar. En el año 2006 el número de Fiscales en esta sección ha pasado a ser de tres, puesto que además de las Fiscales que trabajaban ya en esta actividad anteriormente, doña Rosa Ana Morán Martínez y doña Isabel Guajardo Pérez, a finales de año se incorporó el Fiscal don Jorge Espina Ramos. La sección estuvo asistida en las tareas auxiliares por dos funcionarias.

Merece también significar que con el objetivo de avanzar en la coordinación, centralización y eficacia de la actividad de cooperación internacional a instancia del Fiscal General del Estado en el año 2006 se iniciaron los trabajos para la elaboración de una Instrucción en la que se fijan los criterios de actuación en esta materia, Instrucción que ha sido publicada a principios del presente año 2007.

3.1 Auxilio judicial internacional

En este ámbito estricto de cooperación internacional la actividad de la sección de cooperación internacional se ha desarrollado, bien ejecutando directamente las comisiones rogatorias recibidas a lo largo del año, a través de la Autoridad Central o directamente de las autoridades judiciales requirentes, o bien, en mayor medida, dando traslado a las Fiscalías que por la naturaleza de la solicitud de asistencia resultan competentes para la ejecución a través de los Fiscales del servicio de Cooperación internacional de cada Fiscalía. El número de comisiones rogatorias recibidas y tramitadas en 2006 ha sido de 208.

La Secretaría Técnica asume la coordinación y asistencia de la Red de Fiscales de cooperación internacional (Instrucción 2/2003) en la que se centraliza fundamentalmente la actividad de auxilio judicial internacional de carácter pasivo.

Desde la Secretaría Técnica se coordinan las peticiones de información que se reciben en la misma de las autoridades judiciales de emisión sobre el estado de tramitación de las comisiones rogatorias o sobre ampliaciones de las solicitudes de asistencia inicialmente emitidas.

Igualmente se presta asistencia a las solicitudes de información que en orden a cuestiones legales y de competencia sobre la emisión de comisiones rogatorias a España o sobre la situación de las comisio-

nes ya trasmitidas que se reciben de los puntos de contacto de la RJE, de los Magistrados de enlace o Eurojust.

3.2 La Red Judicial Europea (RJE)

Siguiendo las indicaciones de lo acordado en las reuniones del grupo informal de trabajo de la RJE y en el EJN Vision Paper, en el que se recomienda la celebración de reuniones nacionales de puntos de contacto y continuando el ejemplo de otros países que llevan a cabo estas reuniones desde hace años, la coordinadora de los puntos de contacto españoles durante este año, en representación de la Fiscalía, doña Rosa Ana Morán Martínez, convocó a los puntos de contacto en dos ocasiones. La primera reunión tuvo lugar el 13 de enero y la segunda el 19 de diciembre, ambas en la Fiscalía General del Estado y contaron con la presencia de puntos de contacto de las tres instituciones (CGPJ, Ministerio de Justicia y Fiscalía).

En estas reuniones, además de abordar problemas comunes, dar la bienvenida y la información procedente a los nuevos puntos de contacto, se acordó la necesidad de que cada punto de contacto lleve una estadística de peticiones realizadas como punto de contacto, distinguiendo las que recibe de puntos de contacto de otros países de las que realiza en su nombre o a petición de alguna autoridad española a otro país. La estadística debe distinguir entre actividades activas o pasivas y el país de origen o destinatario de la consulta. Igualmente los puntos de contacto deben recoger información sobre el tiempo invertido en responder o ser respondido en las consultas, con la finalidad de que posteriormente pueda realizarse la estadística anual que se prevé, conforme a lo acordado en el EJN Vision Paper, deba presentarse por el coordinador de cada país de forma anual.

La coordinadora de los puntos de contacto españoles de la RJE participó con este carácter en las reuniones del Grupo informal de trabajo (IWG) que tuvieron lugar, respectivamente, en la Haya en marzo y septiembre y que se centraron fundamentalmente en analizar la posición de la RJE en cuanto al futuro de la misma y su relación con Eurojust y en la redacción del «EJN Vision Paper» que se aprobó en la reunión plenaria de Rovaniemi organizada por la presidencia finlandesa.

En relación con este tema del futuro de la Red Judicial Europea y Eurojust debe destacarse la participación de la sección de cooperación internacional a través de doña Rosa Ana Morán en el seminario sobre «El futuro de la RJE y Eurojust con visión al 2020», celebrado en Viena los días 25 y 26 de septiembre que fue organizado por la Presidencia austriaca de la UE, la Red Europea de Escuelas de

Derecho Penal (Eclan), Eurojust, la Comisión y la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Asimismo, la sección de cooperación internacional participó también a través de doña Rosa Ana Morán en las reuniones plenarias de la RJE de Bruselas en febrero y de Graz (Austria) en junio de 2006, habiendo asistido a la reunión de Rovaniemi (Finlandia), el punto de contacto es la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, don Francisco Jiménez-Villarejo.

Debe ponerse de relieve que con la aprobación de la Ley 16/2006 de 26 de mayo, *por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea*, se introduce la regulación por primera vez en la legislación española del modo de nombramiento de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea. Hasta la publicación de esta ley, cada institución implicada, el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía nombraban a sus puntos de contacto comunicándolo directamente a la Secretaría de la Red. Como consecuencia de la Ley, el Fiscal General del Estado se dirigió al Ministerio de Justicia proponiendo el nombramiento de los puntos de contacto de la Fiscalía.

La propuesta en cuya preparación intervino la Secretaría Técnica mantuvo la mayoría de los puntos de contacto que ya ejercían como tales, si bien como consecuencia del nombramiento de don Javier Alberto Zaragoza Aguado, como Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, y de don Juan Antonio García Jabaloy, como Miembro Nacional de Eurojust, se nombraron nuevos puntos de contacto en la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, órgano en el que resultó designado don Juan Barallat López y en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, donde esta función será ejercida por don Juan Moral de la Rosa. La totalidad de la propuesta de puntos de contacto realizada por la Fiscalía fue acogida por el Ministerio de Justicia que realizó ya en 2007 la comunicación a la Secretaría de la Red. En la sección de cooperación internacional se mantienen como puntos de contacto de la RJE las Fiscales doña Rosa Ana Morán y doña Isabel Guajardo.

3.3 Relaciones con Eurojust

Sin perjuicio de atender cualquier solicitud de asistencia y colaboración demandada dentro de sus competencias por el Miembro Nacional y de facilitar y centralizar la comunicación con los Fiscales responsables de las investigaciones y procedimientos que pudieran referirse a delitos de carácter trasnacional en orden a acudir a las reuniones de coordinación convocadas por Eurojust, merece destacarse

como actividad de la sección de cooperación internacional en las relaciones con esta unidad de cooperación internacional, la relativa al estudio y preparación de la propuesta de resolución por el Fiscal General sobre las solicitudes que al amparo de los artículos 6 y 7 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002, se realizan a España por el Miembro Nacional o el Colegio, en orden a la iniciación en España por las autoridades judiciales competentes de investigaciones sobre determinados hechos delictivos o sobre el reconocimiento de la mejor posición en que se encuentran las autoridades judiciales de otros países en orden a seguir con las investigaciones o el procedimiento.

Durante los años 2005 y 2006 y antes de la publicación de la Ley 16/2006 de 26 de mayo, que implementa la DM relativa a la creación de Eurojust, ya se recibieron en la Secretaría Técnica solicitudes del Miembro Nacional y el Colegio de Eurojust, relativas al inicio de investigaciones sobre determinados hechos o sobre reconocimiento de la mejor posición de las autoridades de otros estados en orden a la adopción de la correspondiente resolución por el Fiscal General del Estado. Tras la citada Ley 16/2006, se ha formalizado la competencia del Fiscal General del Estado en orden a resolver sobre las referidas solicitudes cuando se trata de valorar la petición de reconocimiento de la mejor posición de otro Estado.

En concreto, se recibieron y tramitaron en la sección de cooperación internacional durante el año 2006 tres Recomendaciones de Eurojust sobre inicio de investigaciones o reconocimiento de la mejor posición de otras autoridades judiciales cuyo contenido y resolución se desarrolla en el capítulo específico de cooperación internacional. Además, se resolvieron mediante Decreto del Fiscal General otras dos recomendaciones de reconocimiento de la mejor posición de la Fiscalía de Holanda para continuar las investigaciones sobre tráfico de drogas realizado por organización criminal que se habían remitido por Eurojust a finales del año 2005.

Cabe hacer una mención por su importancia al desarrollo del caso Prestige: Eurojust adoptó el de 10 de noviembre de 2005 una Decisión con base en el artículo 7.*a)*.ii), de la decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust, en la que se acuerda requerir a las autoridades francesas y españolas competentes para que acepten considerar que las autoridades judiciales españolas están en mejor posición para llevar a su término la totalidad del procedimiento concerniente al naufragio del Prestige.

Como consecuencia de esta Decisión, el Fiscal General del Estado dictó, el 7 de diciembre de 2005, un Decreto en el que admitió que la jurisdicción española se encuentra en mejor situación para conocer de

la causa aunque entiende que, en este caso, la iniciativa corresponde a las autoridades francesas. El Fiscal General comunica que en caso de enviarse el procedimiento, el Fiscal español podría reclamar la indemnización correspondiente para las víctimas francesas.

Francia, antes de tomar una decisión sobre la remisión del procedimiento, solicitó una nueva reunión con las autoridades españolas, reunión que se celebró el 27 de enero de 2006, con la participación de las autoridades judiciales responsables en el procedimiento judicial español y francés, representantes de la Abogacía del Estado, el Magistrado de enlace francés y la representante de la sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica, doña Rosa Ana Morán, con el fin de concretar, en su caso, la forma de llevar a cabo el traslado del procedimiento y conocer específicamente las fórmulas previstas en la Ley española para garantizar los derechos de las víctimas francesas.

Tras la reunión la delegación gala solicitó a la Fiscalía española un informe escrito, dirigido a facilitarles la información legal concreta que, antes de la adopción de la decisión de remisión del procedimiento, debían proporcionar a las víctimas francesas. Dicho informe fue elaborado por la representante de la sección de cooperación internacional doña Rosa Ana Morán.

Por lo que se refiere a la actividad del corresponsal nacional de Eurojust en materia de terrorismo, función desempeñada por la Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, doña Elvira Tejada de la Fuente, en el presente año 2006 la misma participó en junio, junto con el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, don Javier Zaragoza Aguado, y el Fiscal de la Audiencia Nacional, don Pedro Rubira Nieto, en la reunión en La Haya de corresponsales nacionales en materia de terrorismo, en la que se intercambió información sobre los asuntos que en esta materia se tramitan en los distintos Estados, centrándose la delegación española particularmente en la exposición de los detalles del sumario 35/2001 del Juzgado Central de instrucción número 5 seguido contra diversas personas como integrantes de una cédula de Al-Quaeda en España y como presuntos responsables, como coautores intelectuales de los atentados del 11-S en Estados Unidos.

La reunión también tuvo como objetivo informar sobre los trabajos relativos a la elaboración de las fichas sobre terrorismo que periódicamente se remiten a Eurojust directamente por la Fiscalía de la Audiencia Nacional o a través del corresponsal nacional, y que se encuentran en proceso de incorporación a la base de datos que se está preparando en la sede de Eurojust para facilitar el intercambio de información y la cooperación internacional en esta materia.

3.4 Grupos de trabajo en materia de cooperación internacional

3.4.1 *Euroorden*

La Fiscalía participa en el grupo de trabajo de España sobre la aplicación de la Euroorden del que también forman parte representantes del Ministerio de Justicia, el CGPJ e INTERPOL, a través de un representante de la sección de cooperación de la Secretaría Técnica: doña Isabel Guajardo y de Fiscales de la Fiscalía de la Audiencia Nacional. En el año 2006 el grupo ha centrado sus reuniones en la preparación del cuestionario del Consejo de la UE que ha servido de base a la IV Ronda de evaluación mutua sobre «Aplicación práctica de la Orden de Detención europea y procedimientos de entrega entre los Estados miembros», dado que España fue país evaluado durante este año. El informe de evaluación resultó aprobado por el Grupo Multidisciplinar en cooperación penal en abril del presente año 2007, pudiendo calificarlo de muy satisfactorio para España.

Dentro de esta ronda de evaluación sobre aplicación práctica de la euroorden por los distintos Estados Miembros, cabe referir que por parte de la sección de cooperación internacional y concretamente a través de la Fiscal doña Isabel Guajardo, se ha participado en la evaluación de Portugal que dio comienzo en octubre del año 2006 y ha finalizado en abril del presente año.

3.4.2 *Grupo de trabajo hispano-portugués*

Existe un grupo de trabajo con Portugal dadas las importantes relaciones en materia de cooperación bilateral con este país fronterizo. En el mes de enero se constituyó el grupo con la celebración de una reunión en la sede del Ministerio de Justicia en Madrid. Por parte de la Fiscalía participan además de representantes de la Fiscalía de la Audiencia Nacional un representante de la sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica. La reunión se centró en trabajar sobre las posibilidades que los dos países tienen de avanzar en el refuerzo y eficacia de la cooperación internacional entre ambos; particularmente se trató de las posibilidades de suscribir un Protocolo adicional al Convenio de Mutua Asistencia en materia penal entre ambos países, en orden a reconocerse mutuamente la posibilidad de redactar las euroórdenes en el propio idioma y la renuncia bilateral a la aplicación del principio de especialidad. También se planteó el estudio a nivel policial sobre la posible constitución de equipos conjuntos de investigación.

3.4.3 *Grupo de trabajo con Estados Unidos en materia de terrorismo*

Continuando con las reuniones de este grupo en el que participan el Ministerio Fiscal español a través de la Secretaría Técnica y la Fiscalía de la Audiencia Nacional y la Fiscalía Federal de los EEUU, este año se realizó un encuentro en la sede de la Fiscalía General del Estado los días 23 y 24 de octubre en la que participaron Fiscales de ambos países, informándose mutuamente sobre investigaciones de interés mutuo esencialmente en materia de terrorismo internacional y sobre cuyo contenido se da cuenta de forma detallada en el apartado correspondiente del Capítulo III de esta Memoria.

Como conclusión a la reunión se acordó designar por cada parte un Fiscal que pudiera operar como punto de contacto, facilitando la cooperación, el intercambio de información y trabajando para remover los obstáculos que pudieran dificultar una cooperación más ágil.

Igualmente, se identificaron concretos casos de estudio en equipos conjuntos que, en todo caso, deberán operar informalmente en tanto se mantiene la ausencia de base legal en la legislación norteamericana para la creación de equipos conjuntos reales.

3.4.4 *Grupo de trabajo sobre terrorismo con Reino Unido*

Tras los atentados de Londres de 7 y 21 de julio de 2005, la dirección antiterrorista del Crown Prosecution Service del Reino Unido, mostró interés en la creación de un grupo de trabajo con la Fiscalía española en el que pudieran abordarse temas de interés común e intercambios informales de información. Como consecuencia de esta propuesta se acordó crear este grupo en el que, habida cuenta del sistema de investigación británico, se acordó también la participación de responsables de la policía del Reino Unido.

Se celebraron dos reuniones de este grupo en el año 2006, la primera en Madrid, el 3 de febrero, en la que quedó constituido el grupo, y la segunda en Londres, el 19 de septiembre, participando en ambas miembros de la Secretaría Técnica y de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

En la segunda reunión de Londres además de tratar los temas que se ponen de manifiesto en el capítulo específico de cooperación internacional, se acordó la creación de un canal de comunicación informal entre los integrantes del grupo de trabajo, que correspondería desempeñar al magistrado de enlace británico, y el nombramiento de puntos de contacto para el intercambio de consultas entre ambas delegacio-

nes. Se designó por parte de la CPS a doña Rose Marie Franton de la Dirección antiterrorista. Por parte de la Fiscalía española se designó un punto de contacto en la sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica de la FGE, doña Isabel Guajardo, y además un punto de contacto operativo en la Fiscalía de la Audiencia Nacional que es don Vicente González-Mota.

3.5 Asistencia al Fiscal General del Estado en Foros internacionales

La sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica presta apoyo y asistencia al Fiscal General del Estado en la preparación de su participación en foros, seminarios y conferencias internacionales. En el año 2006, cabe destacar la participación del Fiscal General del Estado en los siguientes Foros y reuniones internacionales.

IX Conferencia Anual de Fiscales Generales de los Estados miembros de UE –Eurojustice– que se celebró los días 27 a 29 de septiembre de 2006 en Oslo, organizada por el Fiscal General de Noruega que pese a no ser miembro de la UE participa plenamente en el foro Eurojustice desde su constitución. En esta ocasión, el tema central de la conferencia fue el *terrorismo internacional*, y trató de abordar los diferentes aspectos que el desafío de este grave problema y la lucha contra el mismo representa a nivel europeo.

El Fiscal General del Estado intervino como ponente en la sesión plenaria del primer día dedicada a los «*Impactos del terrorismo sobre la sociedad legal y civil*». Su conferencia versó sobre el modelo del sistema legal español en la lucha contra el terrorismo, destacando de su intervención el que algunos de los puntos centrales de la misma se incorporaran a las conclusiones del encuentro.

Del 5 al 7 de julio se celebró en Moscú la VII Conferencia de Procuradores Generales de Europa, organizada por el Consejo de Europa en colaboración con el Procurador General de la Federación Rusa Yuri Chaika.

La Conferencia, en la que tuvo una participación relevante el Presidente de la Federación Rusa, Vladimir Putin, versó sobre los temas que se especifican en el capítulo específico de cooperación internacional.

La Asociación Internacional de Fiscales (AIP) es una asociación privada fundada en 1995, que reúne a Fiscales de más de 120 países. La Fiscalía no se encuentra integrada como tal institución, sino que se consideró más oportuno en un primer momento de establecimiento de contacto con la Asociación que algunos miembros de la Fiscalía

General del Estado, y en primer lugar el Fiscal General del Estado, se asociaran. En el año 2006 el Fiscal General en unión de dos miembros de la Secretaría Técnica acudieron a la reunión que se celebró en París del 27 al 31 de agosto. La participación activa de la Fiscalía española se especifica en el capítulo de cooperación internacional.

Este año la participación española en la Asamblea de la Asociación Iberoamericana de Ministerios públicos (AIAMP) tuvo un especial significado, ya que es la primera ocasión en la que el Fiscal General del Estado acude a una asamblea ordinaria de la asociación, que tuvo lugar en Santiago de Chile los días 6 y 7 de noviembre; el resto de la delegación española estuvo integrada por don Pedro Pérez Enciso, Fiscal de la Fiscalía Antidroga, y don Pedro Crespo Barquero y doña Rosa Ana Morán Martínez, Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Las conclusiones alcanzadas en la Asamblea se recogen en el capítulo de cooperación internacional, debiendo aquí significar que se aprobó el nombramiento del Fiscal General de España como vicepresidente de la asociación y que la modificación de los Estatutos y el nombramiento de nuevo presidente de la AIAMP al jubilarse el actual presidente, se discutirán y aprobarán en la Asamblea extraordinaria que se celebrará en Madrid en octubre de 2007, en cuya organización está desempeñando un papel relevante tanto la Unidad de Apoyo como la sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica.

3.6 Cuestionarios para debatir en las reuniones o foros internacionales

La sección de cooperación internacional realiza o coordina las contestaciones que por parte de la Fiscalía se realizan a los diversos cuestionarios elaborados y remitidos por las organizaciones o estructuras de cooperación internacional. En el año 2006 la sección de cooperación internacional dio respuesta al cuestionario del Consejo de Europa para los debates de la IX Conferencia de Fiscales del Consejo de Europa y el cuestionario preparatorio de la reunión plenaria de la RJE celebrado bajo la presidencia alemana en Graz. Asimismo, la sección realizó su aportación a la contestación del cuestionario del Consejo de la UE para la evaluación de España sobre la aplicación práctica de la Euroorden, que se distribuyó entre las distintas instituciones implicadas en España en la aplicación de este instrumento de reconocimiento mutuo.

3.7 Estudio y preparación de los Protocolos o Memorandos de cooperación con otras Fiscalías

En el año 2006 se firmaron dos Protocolos de cooperación en cuya preparación y redacción participó la Sección de cooperación internacional, uno de ellos con la Fiscalía de Perú centrado en la colaboración en materia de delincuencia organizada y otro con la Fiscalía de Serbia en materia de colaboración para la lucha contra la delincuencia trasnacional y blanqueo de productos del delito. En ambos casos se designaron puntos de contacto de parte de las dos instituciones que suscriben el Protocolo para facilitar la ejecución de sus términos, siendo uno de esos puntos de contacto por parte de la Fiscalía española las Fiscales de la sección de cooperación internacional y la propia Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

Durante el año 2006 la Secretaría Técnica estuvo igualmente trabajando en la preparación y redacción de un Memorando de Entendimiento sobre «Delitos de investigación compleja, delincuencia trasnacional y delitos conexos» entre los Ministerios de Interior y Fiscalías de España y Argentina, el cual se firmó en marzo de 2007.

3.8 Programas de cooperación al desarrollo

La labor de la sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica en relación con los Proyectos de cooperación al desarrollo es fundamentalmente una labor de centralización y coordinación de los Proyectos que la Fiscalía lidera o en los que colabora con otras instituciones (CGPJ, Ministerio de Justicia, CEJ, AECI, etc.). Puede diferenciarse en los proyectos de cooperación al desarrollo entre los proyectos con países europeos y con el resto de países.

3.8.1 *Europa*

En Croacia el Proyecto de la Fiscalía Anticorrupción, «Twinning Proposal under Cards Action Programme 2002 for Croatia», dedicado a mejorar en Croacia la prevención de la corrupción y el crimen organizado (*«Capacity building for the office for prevention of corruption and organised crime»).* El proyecto finalizó en diciembre de este año con un acto formal de clausura celebrado el 4 de diciembre en Zagreb. En la ceremonia de cierre del programa estuvieron presentes representantes de la Comisión Europea, la Ministra de Justicia y el Fiscal General de Croacia y, fue la primera ocasión que para cerrar un proyecto de la Fiscalía, acudió el Fiscal General del Estado, don Cándido Conde Pumpido junto al Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para repre-

sión de los delitos económicos relacionados con la corrupción, don Antonio Salinas, y el Co-Project leader, don Alejandro Luzón Canovas, y otros intervinientes en el desarrollo del programa.

En Rumanía, la Fiscalía Anticorrupción española ha continuado contribuyendo este año al reforzamiento institucional de la *Dirección Nacional Anticorrupción de la Fiscalía ante la Alta Corte de Casación y Justicia* (DNA) de Rumanía mediante la ejecución del Programa PHARE, PHARE RO 03/IB/ JH 08, Convenio de Hermanamiento con Rumanía, continuando con el refuerzo de la capacidad institucional de la lucha contra la corrupción y relacionado con la actividad anteriormente desarrollada por la Fiscalía española en el PHARE RO99/IB/ JH/03. El desarrollo de este programa se expone en el capítulo específico de cooperación.

La Fiscalía participa también en Rumanía en otro programa llevado a cabo en colaboración con la Guardia Civil, Twinning RO/2004/IB/JH/09, destinado al fortalecimiento de las funciones de todas las instituciones relacionadas en la lucha contra el Crimen Organizado. Desde la sección de cooperación de la Secretaría Técnica se está realizando la convocatoria y selección de los Fiscales que participan como ponentes de los seminarios que se desarrollan en la ejecución del citado Twinning.

Respecto de Bulgaria, el Consejo General del Poder Judicial ha mantenido durante este año cuatro proyectos de hermanamiento en Bulgaria, en los que la Fiscalía ha tenido una especial colaboración. El primero de ellos, hermanamiento BG/03/IB/JH/01-B, finalizó este año y se refiere a *«La reforma del Enjuiciamiento Criminal en Bulgaria»*, y contó con la participación como consultores de varios Fiscales españoles, además de haberse programado varias visitas a la Fiscalía General del Estado, coordinadas por la Sección de Cooperación Internacional de la Secretaría Técnica, en las que participaron el propio Ministro de Justicia de Bulgaria junto a una amplia delegación, concretamente el 10 de mayo, y los vicepresidentes del Tribunal de Casación y Fiscales Generales adjuntos con sus respectivas delegaciones el 14 de junio.

3.8.2 *Otros países*

En Marruecos la Fiscalía colabora estrechamente junto a otras instituciones españolas, como el Consejo General del Poder Judicial, el CEJ, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el *Proyecto de fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia de Marruecos (ADL)*, dirigido por el Ministerio de Justicia y financiado por AECI y las Comunidades Autónomas de Andalucía y Canarias. El proyecto tiene dos finalidades esenciales: fortalecer los mecanismos

de cooperación judicial internacional y mejorar la asistencia jurídica a sectores desfavorecidos.

Durante 2006 se ha seguido trabajando en el desarrollo de esos dos objetivos con la realización de las actividades que se indican en el capítulo específico de cooperación internacional.

Respecto de Iberoamérica cabe destacar la organización por primera vez por parte de la Fiscalía de tres seminarios de capacitación, dentro del programa de AECI correspondiente al año 2006 en sus centros de formación. Concretamente, desde la Secretaría Técnica se coordinó con los directores designados de cada uno de los tres seminarios su realización y programación. Estos tres seminarios fueron: el primer seminario sobre «Terrorismo y derechos humanos», se celebró en el Centro de Formación de AECI en Cartagena de Indias, del 8 al 12 de mayo, y contó con la expresa colaboración del UNOUD y el Comité Interamericano contra el terrorismo (CICTE). El segundo Seminario sobre «Protección de Víctimas y Testigos» se celebró en el Centro de Formación de AECI de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) del 19 al 23 de junio de 2006. El tercer Seminario sobre «Corrupción y lucha contra el blanqueo de capitales», se celebró del 23 al 27 de octubre en el Centro de Formación de AECI en La Antigua (Guatemala).

En Bolivia durante el año 2006 se ha seguido ejecutando por la Fiscalía General del Estado, en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Fiscalía General de la República (Bolivia), el Proyecto de Cooperación para el fortalecimiento de la Carrera Fiscal en Bolivia, desarrollándose todo un programa docente de formación, coordinado en lo que a la Fiscalía se refiere por don José Miguel de la Rosa Cortina, Fiscal de la Secretaría Técnica, encargada también, a solicitud de la Agencia Española de Cooperación Internacional de la convocatoria y posterior selección de consultores para las diversas actividades docentes requeridas por la Fiscalía General de la República de este país andino.

La Fiscalía General del Estado, con la financiación de la AECI, está colaborando con la Fiscalía de Panamá llevando a cabo varias asistencias técnicas que deben continuar con el rediseño y modificación de la estructura de la Fiscalía de Panamá en 2007. En todo caso, parte de este programa se realiza también de forma coordinada con Jueces y Magistrados expertos seleccionados por el CGPJ.

3.8.3 *Colaboración con Eurosocial*

La Fiscalía colabora activamente con este programa regional de la Comisión Europea para el desarrollo de la cohesión social en América Latina en el Sector Justicia.

La Fiscalía española, que figura como una de las principales instituciones que puede compartir experiencias en materia de Administración de Justicia, participó en el primer encuentro de presentación de Eurosocial Justicia que tuvo lugar en Cartagena de Indias del 26 al 29 de junio de 2006, y al que asistió, en representación de la Fiscalía española, don Luis Rueda García, Fiscal de la Secretaría Técnica.

Por otro lado, la Fiscalía tuvo una intervención activa en el Primer Taller de Presentación de buenas prácticas relativas a la Justicia como servicio Público, celebrado del 8 al 10 de mayo en el Centro de AECI en Santa Cruz de la Sierra Bolivia, representada por doña Rosa Guiralt Martínez, Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que expuso la experiencia de la Fiscalía en el tratamiento general de las víctimas y especialmente de las mujeres víctimas de la violencia de género.

En cuanto a intercambios de experiencias propiamente dichos, y en el marco concreto del programa se ejecutaron dos intercambios de experiencias con la Fiscalía chilena. La primera en materia de protección de víctimas y testigos, tuvo lugar del 23 al 31 de octubre en Madrid. La segunda, llevada a cabo del 16 al 31 de octubre, tuvo por objeto la materia de prevención y represión del tráfico de seres humanos y la pornografía infantil. Se organizaron por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General, tanto los programas completos de las pasantías, como dos talleres de trabajo en estas materias en los que se reunieron a Fiscales expertos en la materia procedentes de distintas Fiscalías en dos reuniones que se celebraron en la Sede de la Fiscalía General del Estado.

La segunda experiencia compartida consistió, además del taller en la Fiscalía General en el que participaron Fiscales de Sevilla, Las Palmas y Pontevedra, en la asistencia a las sesiones del juicio oral por un delito relativo a la pornografía infantil en Pontevedra.

Por último, durante el año 2006, y conforme al modelo Eurosocial-Justicia de oferta sobre experiencias transferibles, la Sección Internacional de Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, por expreso encargo del Fiscal General del Estado, elaboró un modelo de ficha para la transmisión de la experiencia de la Fiscalía española en la lucha contra la corrupción a través de la creación de una Fiscalía especial de carácter multidisciplinar. Esta oferta tuvo una gran acogida en los países Iberoamericanos, recibiéndose inicialmente la solicitud de transferencia de países como Brasil, Perú y Panamá, de forma que se aprobó en el PAT 2007 el desarrollo de esta actividad con los tres Estados demandantes para su desarrollo en 2007, habiéndose ya ejecutado a la fecha de redacción de la memoria la parte central de este intercambio de experiencia en la sede de la Fiscalía General del Estado,

siendo instituciones responsables tanto la Fiscalía Anticorrupción como la Fiscalía General del Estado a través de la Secretaría Técnica.

3.9 Otras actividades de la sección de cooperación internacional

Cabe mencionar en este apartado la organización y celebración de una Jornada sobre conflictos de jurisdicción internacional y *ne bis in idem* que se coordinó por las Fiscales de la sección de cooperación para el debate y estudio de este tema en orden a presentar a la Comisión Europea la aportación de la Fiscalía al cuestionario sobre el Libro verde de conflictos de jurisdicción internacional. La jornada contó con la participación no sólo de representantes de la Fiscalía, sino también de Jueces, del Ministerio de Justicia y del Miembro nacional de Eurojust. Como resultado de esa Jornada de estudio y debate, se elaboró por las Fiscales de la sección de cooperación un documento de aportaciones que se remitió a la Comisión.

En relación con este importante tema de los conflictos de jurisdicción internacional cabe también señalar que por parte de la Fiscal de la sección de cooperación doña Rosa Ana Morán se presentó a través del CEJ a la Comisión una propuesta de Agis sobre este tema en enero de 2006. Este Agis fue aprobado a finales de año y tiene además como socios a Italia, Portugal y Eurojust. En la actualidad se está coordinando su ejecución, prevista para principios de julio de 2007, por parte de España desde la sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica.

Finalmente debe ponerse de manifiesto que por la sección de cooperación internacional se coordina la programación y atención a las delegaciones de otros países que realizan visitas institucionales y de estudio a la Fiscalía española, o en otros casos se colabora con la petición de otras instituciones (CGPJ, Ministerio de Justicia, CEJ, etc.), de atender a las delegaciones extranjeras dentro de la programación por ellos elaborada.

4. Preparación de informes de Anteproyectos de Ley para el Consejo Fiscal

En la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado se han preparado durante el pasado año 2006, los borradores de los informes correspondientes a los siguientes anteproyectos de reformas legislativas, para su posterior debate, y aprobación en su caso, por el Consejo Fiscal:

– Anteproyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Aprobado por el Consejo Fiscal con fecha 25 de abril de 2006.

– Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Aprobado por el Consejo Fiscal en sesión celebrada el 30 de mayo de 2006.

– Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Aprobado por el Consejo Fiscal celebrado el 11 de julio de 2006.

– Anteproyecto de ley por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil.

Aprobado por el Consejo Fiscal celebrado el 11 de julio de 2006.

– Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Elaborado sobre la base de la propuesta para la reforma del Estatuto Orgánico efectuada por la Comisión creada al efecto en la Fiscalía General del Estado. Fue aprobado por el Consejo Fiscal el 3 de octubre de 2006.

– Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El borrador del informe de este anteproyecto se efectuó a partir de las aportaciones realizadas por la Sección de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo y fue aprobado por el Consejo Fiscal el 21 de noviembre de 2006.

– Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Medioambiental.

El borrador se realizó con la colaboración del Fiscal de Sala Delegado para Medio Ambiente y Urbanismo y fue aprobado por el Consejo Fiscal con fecha 20 de diciembre de 2006.

– Proyecto de Real Decreto por el que se actualiza el complemento de Destino por circunstancias especiales en Gran Canaria y Tenerife para los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal.

Aprobado por el Consejo Fiscal con fecha 20 de diciembre de 2006.

– Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Mutualismo Judicial.

Aprobado por el Consejo Fiscal el 20 de diciembre de 2006.

5. Participación en Comisiones y Grupos de Trabajo en representación de la Fiscalía General del Estado

La presencia del Ministerio Fiscal en las instituciones y nuestro compromiso con todas en las iniciativas que incidan en el ámbito de

actuación que nos compete ha determinado la participación en el año 2006 de la Fiscalía General del Estado a través de la Secretaría Técnica en diversos proyectos y grupos de trabajo cuya relación se detalla:

– Grupo de trabajo sobre el Maltrato Infantil constituido en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

– Grupo de trabajo sobre la situación de los Menores no acompañados constituido también en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

– Subcomisión Ministerial de la Comisión General de Codificación para la Reforma del Código Penal.

– Comité Técnico de Policía Judicial.

– Grupo de Trabajo de Cooperación Internacional en materia de Justicia.

– Proyecto ADL, Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia de Marruecos.

– Grupo de trabajo español sobre la Euroorden, en la que interviene el Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, INTERPOL y la Fiscalía.

– Comisiones Intersectoriales de la Propiedad Intelectual e Industrial creadas a raíz de las previsiones del Plan Integral del Gobierno.

– Grupo de Asuntos Jurisdiccionales de la sección española del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano.

– Delegación española en relación con el Grupo de Trabajo Anticohecho OCDE.

Además, la Secretaría Técnica ha participado, a través de uno de sus integrantes, don Pedro Crespo Barquero, en la Comisión para la preparación del borrador de reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y forma parte igualmente del Consejo Asesor de la Biblioteca de la Fiscalía General del Estado.

6. **Otras actividades**

La Secretaría Técnica tiene también encomendada la recepción, estudio y contestación o, en su caso, remisión al órgano competente del Ministerio Fiscal de muchas de las denuncias, solicitudes, quejas o propuestas que remiten al Fiscal General del Estado las diversas instituciones, organismos públicos y en general cualquier ciudadano, tarea que se ha visto parcialmente reducida tras la creación de la Unidad de Apoyo que ha asumido también competencias en este ámbito. El número de estos escritos recibidos y a los que se ha dado respuesta ha

aumentado considerablemente en los últimos años como consecuencia de la implantación en el año 2005 de una página Web que está sirviendo de instrumento canalizador de la apertura del Ministerio Fiscal a la sociedad en su conjunto, y que es utilizado con mucha frecuencia por ciudadanos de toda España para trasladar sus peticiones o sus preocupaciones a la Fiscalía General del Estado.

Igualmente corresponde a la Secretaría Técnica el estudio y preparación de propuestas de resolución a muchas de las cuestiones técnico-jurídicas que desde los diversos órganos del Ministerio Fiscal se dirigen al Fiscal General del Estado, entre ellas las relacionadas con la prórroga del periodo de tramitación de las Diligencias de Investigación.

Por la multiplicidad y variedad de las cuestiones que se abordan en este apartado, resultaría excesivamente prolija e innecesaria una descripción detallada de las diversas materias analizadas o cuestiones atendidas, indicando únicamente que el volumen de asuntos de diversa índole despachados durante el año ha sido de 1.103, además de los relacionados con la cooperación jurídica internacional, de los que se ha dado cuanta en el apartado correspondiente a esta actividad.

INTRODUCCIÓN

Majestad, una vez más, como Fiscal General del Estado, tengo el honor de presentaros solemnemente la Memoria que resume la actividad desarrollada por el Ministerio Fiscal en todo el territorio español durante el año 2006 y nuestra valoración, fruto de la experiencia adquirida en el trabajo diario, acerca de la evolución de la criminalidad y la prevención del delito, indicando al tiempo las propuestas de desarrollo o reforma legislativa que nos sugiere el análisis de la información así obtenida. Como cada año, el contenido de la Memoria es el vehículo que sirve para articular la aportación del Ministerio Fiscal al diseño de una política criminal acorde con las necesidades y exigencias de la sociedad en la que vivimos y a la que servimos con la pretensión de conseguir una Administración de Justicia que sea cada día más eficaz y cercana a los ciudadanos.

Es ya la cuarta ocasión en que gozo del privilegio de comparecer ante su Majestad en este simbólico acto de apertura del año judicial. Lo hago pocos días después de cumplir 40 meses al frente de esta Institución configurada constitucionalmente como una pieza esencial del Estado de Derecho, a la que me siento profundamente orgulloso de pertenecer y me honro en dirigir especialmente en un momento en que su decidido compromiso de servicio a los ciudadanos le imprime un valiente y fuerte impulso de modernización que ha fructificado en importantes avances en estos últimos años.

El año 2006 comenzó para el Ministerio Fiscal con un acontecimiento de una singular trascendencia. Nuestro trabajo y nuestro esfuerzo se vio premiado con la visita que Vuestra Majestad, en compañía de la Reina, realizó a la sede de la Fiscalía General del Estado, el día 11 de enero, para inaugurar las obras de rehabilitación de ese clásico y monumental edificio en el que se alojan los órganos que constituyen el centro neurálgico y el corazón mismo de la Institución.

En aquella inolvidable ocasión tuvísteis a bien honrarnos con presidir una sesión conjunta del Consejo Fiscal y de la Junta de Fiscales de Sala, dos pilares básicos en el desenvolvimiento de nuestro funcionamiento institucional, el primero de ellos como órgano representativo del sentir de los casi dos mil integrantes de la Carrera, y el

segundo, como máximo órgano asesor técnico-jurídico del Fiscal General del Estado.

Majestad, como bien sabéis y tuve ocasión de destacar en aquella ocasión, la Carta Magna que pronto cumplirá su treinta aniversario, fue la primera que en nuestra Historia regula la Institución del Ministerio Público, cuyos orígenes se remontan cientos de años atrás, para ubicarlo precisamente en los cimientos del Estado de Derecho como garante y defensor de la legalidad, de los derechos y libertades de todos los ciudadanos y de la propia independencia de los tribunales. El ordenamiento jurídico español potencia como ningún otro la presencia activa del Ministerio Fiscal, en unidad de actuación y con legitimación propia, ante todas las instancias jurisdiccionales encargadas de resolver conflictos sociales mediante la aplicación de la Constitución y las Leyes, desde el más pequeño órgano judicial del territorio nacional hasta el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional o el Tribunal de Cuentas.

Recordaba entonces, al describiros nuestras funciones, las palabras que hace un siglo el entonces Fiscal del Tribunal Supremo don Trinitario Ruiz Valarino utilizaba con idéntica finalidad en su Memoria Anual: *«La función del Ministerio Fiscal es múltiple y compleja, pues no sólo ejerce la acción pública en la persecución de los delitos y faltas, que es lo que para el vulgo constituye su carácter y personalidad oficial, sino que vigila el cumplimiento de todas las leyes que aplican los Tribunales, cuida del deslinde de las jurisdicciones, representa los intereses del Estado y de la Administración en los asuntos judiciales y defiende las personas y cosas puestas al amparo de la ley».*

La trascendental misión que hoy nos encomienda la Ley es esencialmente la misma que tan acertadamente describió aquel insigne jurista, si bien perfilada y reforzada por los principios que inspiran la Constitución de 1978 y definen la propia naturaleza de la Institución: un Ministerio Fiscal situado dentro del Poder Judicial, dotado de órganos propios y con autonomía funcional respecto de aquél, al igual que dispone de autonomía funcional y orgánica frente al Poder Ejecutivo, como garantía de la imparcialidad, consagrada constitucionalmente como uno de sus principios rectores.

Desde este privilegiado planteamiento el Ministerio Fiscal es hoy una Institución comprometida plenamente en la defensa de la legalidad que actúa con decisión propia, buscando, en cada supuesto, la interpretación y aplicación de la Ley más acorde con el espíritu inspirador de la norma y con la finalidad última de garantizar los derechos de los ciudadanos y el interés público. Es ésta una labor seria y rigurosa que exige estudio y reflexión y que en ocasiones puede resultar

controvertida desde posiciones interesadas o partidistas. Por ello quiero dejar constancia ante este excepcional foro de la firmeza de nuestra actuación sustentada siempre en criterios de carácter estrictamente jurídico y orientada en toda ocasión a la defensa de los valores en los que se asienta nuestro Estado de Derecho, con sometimiento pleno a la Ley y a los principios informadores de nuestra función.

Es éste para nosotros un momento histórico de especial importancia. En el año 2006 celebramos el XXV aniversario de nuestro Estatuto Orgánico y lo hemos hecho de la mejor forma posible: promoviendo desde el propio seno de la Fiscalía una reforma estatutaria que en estas fechas afronta la última etapa de su trayectoria parlamentaria y que tiene como objetivo la consolidación del modelo institucional, orgánico y territorial del Ministerio Público de la Democracia tal y como quedó definido por el constituyente.

La modificación de la reglamentación orgánica del Ministerio Fiscal es la respuesta a la imperiosa necesidad de modernizar y fortalecer la Institución, de acuerdo con las directrices constitucionales y las demandas de una sociedad que evoluciona a un ritmo vertiginoso y plantea día a día nuevos y variados retos. Una de las claves de esta reforma es precisamente reforzar la imparcialidad del Ministerio Fiscal, incrementando el nivel de autonomía de la Institución y especialmente del Fiscal General del Estado. En esta finalidad se inspiran las innovaciones en el régimen de nombramiento de quien sea propuesto para tan importante responsabilidad, al comprometer al Congreso de Diputados en la valoración de los méritos e idoneidad del candidato al tiempo que se establecen limitaciones en las facultades que en orden al cese en el ejercicio del cargo ostenta actualmente el Gobierno de la Nación.

Era también inaplazable la adaptación de nuestra estructura orgánica en consonancia con la tendencia a la especialización característica de la sociedad de nuestros días que exige disponer de preparación especifica para afrontar la investigación y persecución de los diferentes fenómenos criminales al igual que establecer y mantener cauces permanentes de relación con las instituciones públicas o privadas implicadas también en la lucha contra las diversas manifestaciones de la delincuencia.

Las sucesivas reformas del Estatuto para incorporar las Fiscalías Especiales, Antidroga y Anticorrupción demandaban una regulación más uniforme y coherente, de igual forma que el tratamiento de los Fiscales de Sala Coordinadores de áreas especializadas, tanto aquellos expresamente contemplados en la reglamentación orgánica –Violencia de Género y Medio Ambiente y Urbanismo– como las plazas de Fiscales de Sala Delegados instituidas a esta fecha para otras materias

–Siniestralidad laboral, Seguridad Vial y Extranjeria e Inmigración– o las que se estime oportuno crear en el futuro. Pero, en cualquier caso resultaba esencial garantizar, a través de su articulación estatutaria, que esta apuesta por la especialización como remedio insoslayable a la diversificación en las áreas de intervención no supusiera merma alguna en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica sobre los que se vertebra la esencia misma del Ministerio Fiscal.

Finalmente la reforma, consciente de la naturaleza indiscutiblemente estatal de la Institución aborda también un nuevo diseño territorial de la Fiscalía, acorde con el modelo político del Estado de las Autonomías definido en la Constitución de 1978 al tiempo que un despliegue geográfico más racional, que mediante el reconocimiento de órganos inferiores a las Fiscalías provinciales, favorezca la aproximación a la realidad social y a los ciudadanos como destinatarios últimos de nuestra actuación, en todos y cada uno de los rincones del país.

Porque garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, de todos los ciudadanos, es una de las grandes funciones que competen al Ministerio Fiscal. La protección de los menores de edad y de aquellos que no son capaces de gobernarse por sí mismos constituye para nosotros una prioridad como respuesta a esa importante misión tuitiva consagrada en el Estatuto Orgánico. De ello da buena muestra el hecho de que hayamos dedicado una de las primeras Instrucciones del año al establecimiento de criterios comunes de actuación para salvaguardar la intimidad de los menores en una sociedad volcada en la información y comunicación pública y que estemos impulsando la consolidación de una red nacional de Fiscales encargados de la activación de los mecanismos de protección de incapaces y del seguimiento y control de los organismos tutelares.

Los que sufren los efectos del delito son también para el Ministerio Fiscal motivo constante de preocupación. No en vano la Ley nos encomienda expresamente su representación y defensa en el proceso penal y a asegurar sus derechos e intereses dedicamos una buena parte de nuestra actuación tanto en el período de instrucción como en el de enjuiciamiento y posterior ejecución de sentencia. Somos igualmente responsables en la adopción y vigilancia de las medidas cautelares necesarias para conjurar el riesgo de reiteración delictiva, especialmente grave respecto de aquellos colectivos que por sus circunstancias se encuentran en mayor situación de desprotección como las mujeres, ancianos o niños víctimas de la violencia intrafamiliar, los inmigrantes esclavizados por quienes hacen de ellos el objeto de lucrativos negocios, las víctimas del comercio sexual o los trabajadores sometidos a condiciones laborales o de seguridad absolutamente inaceptables.

Consideración específica merecen sin duda las víctimas del terrorismo, aquellos que han sufrido en su propia persona o en la de sus familiares el zarpazo brutal, inhumano y absolutamente irracional de la actividad terrorista. Por ellos trabajamos día a día, para procurarles no solamente la compensación económica que merecen por el perjuicio causado sino lo que es mucho más importante, el resarcimiento moral derivado del castigo efectivo de los culpables, legítima aspiración que únicamente es factible en el marco del Estado de Derecho a través de un proceso justo, tramitado con todas las garantías y con estricta sujeción a la Ley.

La actuación contra el terrorismo cualquiera que sea su origen, es, ha sido y será una de nuestras prioridades. En ello hemos empeñado trabajo, esfuerzo y dedicación durante todo el año 2006 y a ello seguiremos dedicando todas nuestras energías hasta poner fin a esta lacra que atenaza a la sociedad española y a todo el mundo civilizado, porque no hay actividad más gravemente lesiva para los derechos de los ciudadanos, en cuya defensa estamos comprometidos, que aquella que atenta contra su vida, integridad física, libertad, seguridad o dignidad o contra el libre ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Norma Fundamental.

Siento el legítimo orgullo de ofreceros, Majestad, y a través vuestro a toda la sociedad, la trascendente contribución del Ministerio Fiscal español y de nuestros órganos judiciales a la tarea conjunta en la que se encuentra empeñada la comunidad internacional para defenderse y combatir este terrible fenómeno criminal. Los casi cuarenta años de sufrimiento de la sociedad española por la acción brutal de quienes irracionalmente intentan imponer sus opiniones y creencias a través de la violencia y con olvido de los derechos más esenciales del ser humano nos han obligado a elaborar un sólido cuerpo de doctrina y de jurisprudencia asentado sobre un planteamiento esencial: el rigor y la eficacia en la investigación de las actividades terroristas y el castigo de sus culpables sólo es tal desde el respeto absoluto a las garantías y derechos de quienes sean imputados o condenados por esos horribles y deplorables crímenes.

Es nuestra dolorosa experiencia, la que nos permite compartir con quienes enfrentan por primera vez el terror, lo que para nosotros es un valor fundamental: la lucha eficaz contra el terrorismo y a la postre su definitiva derrota sólo es posible en el marco del Estado de Derecho, con sujeción plena a las normas procesales y sustantivas del ordenamiento jurídico y a los valores y principios constitucionales. Este es el mensaje que en mi calidad de Fiscal General del Estado español tuve ocasión de trasladar a los representantes del Ministerio Público de los países de la Unión Europea en la IX Conferencia Eurojustice celebra-

da en Oslo hace ahora justo un año: la lucha contra el terrorismo no es una guerra ni puede ganarse con métodos y planteamientos bélicos; tenemos que hacer frente a esta forma de criminalidad no con excepciones a la Ley y el Derecho sino con la fuerza que surge de ellos.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional, dedicada, como sabéis durante años a la investigación y persecución de esta específica forma de delincuencia ha seguido manteniendo en el año 2006 una actuación firme y contundente contra las actividades de la banda terrorista ETA, aumentando, incluso su eficacia, respecto de períodos anuales precedentes, al hilo de la actividad policial y del propio devenir de los procedimientos judiciales. Dan cuenta de ello los 102 escritos de acusación que ese órgano del Ministerio Fiscal presentó ante la Audiencia Nacional contra 227 individuos pertenecientes o colaboradores de la banda terrorista, cifra significativa en comparación con los datos de 1999 –año de la anterior tregua de la organización terrorista ETA– en el que se formularon 37 escritos de acusación contra un total de 118 personas. La evolución respecto del año 2005, evidencia también una notable progresión materializada en un incremento del 161 por 100 en el número de escritos de acusación presentados durante el último periodo anual.

Se han celebrado durante el año 89 juicios orales contra 200 personas relacionadas directa o indirectamente con el terrorismo de ETA. Entre ellos destaca el macroproceso del Sumario núm. 18/1998 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (caso EKIN), iniciado en el mes de noviembre del año 2005 tras cuya conclusión, el pasado mes de marzo, el Ministerio Fiscal ha solicitado la condena de 51 personas por integración o colaboración con la banda terrorista.

En el mismo período los órganos judiciales de la Audiencia Nacional han dictado 79 sentencias, un 58 por 100 más que en el año 2005, respecto de 145 acusados, de los que resultaron condenados 115 por su actuación criminal vinculada a este grupo terrorista.

La prevención y represión de la actividad terrorista de origen «yihadista» es uno de los grandes retos de la comunidad internacional. Hace ya más de tres años que quienes integran la Fiscalía de la Audiencia Nacional y con ellos toda la Fiscalía española se esfuerzan para enfrentar eficazmente este gravísimo fenómeno criminal. El análisis de los procesos a través de los que se impulsa la creación de estas células terroristas y el conocimiento de sus tácticas de actuación posterior nos está conduciendo, en perfecta conjunción con los cuerpos policiales encargados de la investigación y represión de estos comportamientos, a trabajar no solo para descubrir y sancionar a los responsables criminales de las acciones terroristas, sino fundamentalmente para evitar que éstas se produzcan.

La insoportable crueldad de los acontecimientos que vivimos el 11 de marzo del año 2004 en Madrid y de los que antes o después de esa fecha hemos sentido como propios aunque se hayan producido en otras partes del mundo, no deja más resquicio en defensa de la sociedad que una acción preventiva que interrumpa la actividad criminal antes de que produzca sus efectos más letales. Por ello estamos trabajando intensamente por abortar las acciones terroristas en sus fases preparatorias, centrando la investigación y actuación jurisdiccional en las conductas de pertenencia o colaboración con grupos terroristas, como las orientadas al reclutamiento de personas o a la financiación económica, con resultados, por el momento, muy satisfactorios.

La eficacia policial contra el terrorismo internacional determinó en el año 2006 la detención en nuestro país de 56 personas, de entre ellas 41 por su vinculación con redes de captación de mujahidines para su posterior traslado a campos de entrenamiento. Por su parte la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha presentado durante el año 8 Escritos de Acusación contra un total de 64 personas por actos ilícitos relacionados con el terrorismo internacional, varios de ellos referidos a actividades preparatorias de futuros atentados. Mención especial merece la Acusación formulada en el Sumario 20/2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 seguido por los atentados del 11 de marzo del año 2004 en Madrid y en el que finalizadas las sesiones del juicio oral celebrado en el presente año 2007, han resultado definitivamente acusadas por el Ministerio Fiscal por su intervención directa o indirecta en tan execrables hechos 27 personas.

Considero un honroso deber reivindicar el reconocimiento público que merece la extraordinaria actuación del Ministerio Fiscal, así como la de los órganos judiciales y de las fuerzas y cuerpos de seguridad que han logrado en un reducido período de tiempo identificar y someter a enjuiciamiento a los responsables del atroz atentado, tras una minuciosa investigación realizada con seriedad, rigor y eficacia, sin otro móvil que el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus partícipes, con pleno sometimiento a los principios reguladores del proceso penal y absoluto respeto a los derechos y garantías de los imputados y con el decidido propósito de que todas las víctimas sin excepción encuentren la satisfacción y la reparación que sólo la Justicia puede darles.

Hace dos años en este mismo foro y en nombre de la Institución que me enorgullezco en dirigir, me comprometí a realizar el esfuerzo necesario para asegurar el enjuiciamiento de los responsables de estos horrendos atentados antes de que se agotaran los plazos de prisión preventiva. Hoy sentimos la satisfacción de haber logrado ese objetivo

y quiero transmitiros un sentido mensaje de tranquilidad y de confianza en nuestras Instituciones que han actuado con profesionalidad y eficacia para responder con absoluto rigor jurídico en total coherencia con la legalidad vigente a esa excepcional situación. Este es el mejor tributo que la sociedad puede ofrecer a quienes en sí mismos o en sus seres más queridos recibieron el salvaje impacto de la actividad terrorista: identificar y castigar a los responsables de tan gravísima acción y prevenir futuras acciones criminales de éstos u otros grupos terroristas que tan gravemente lesionan los derechos y libertades de los ciudadanos y los valores de una sociedad libre y democrática.

La lucha contra el terrorismo exige la consolidación de la colaboración internacional y la creación de espacios de cooperación jurídica reforzada. Más allá de las fronteras territoriales los inspiradores y activistas del terror pretenden imponer su ideología y su concepción de la vida a través de la violencia, haciendo de todos nosotros, de la humanidad en su conjunto, su objetivo de acción prioritario. Por ello, porque esta amenaza a nadie es ajena, estamos utilizando todos los mecanismos que nos brinda la normativa internacional aunando esfuerzos contra este enemigo común.

La excelente relación de colaboración con Francia se afianzó en el año 2006 con la creación de dos nuevos equipos conjuntos de investigación en materia de terrorismo al tiempo que el grupo de trabajo hispano-francés ha seguido impulsando, también en ese período anual, la eficacia en la actuación policial y judicial concretada en positivos resultados de los que es buena muestra la desarticulación en ese mismo año de una red de extorsión y financiación de la banda ETA que llevó aparejada la detención de 18 de sus miembros.

Este mismo convencimiento de la necesidad de colaborar con quienes en otros países se encuentran encargados de la investigación de las actividades terroristas, se materializó hace más de dos años en sendos grupos de trabajo integrados por Fiscales españoles y por miembros, respectivamente, de la Fiscalía Federal de los Estados Unidos de América y de la Fiscalía Antiterrorista del Reino Unido, cuya contribución al intercambio de información y a la mutua cooperación en las respectivas investigaciones en curso está resultando altamente positiva hasta tal punto de determinar la participación personal del Fiscal General de los Estados Unidos en una de las reuniones de trabajo del grupo hispano-norteamericano celebradas en la sede madrileña de la Fiscalía General del Estado a finales del pasado año 2006.

Los positivos resultados de esta experiencia han servido de aliciente para la constitución, ya en el año 2007 de un nuevo grupo de trabajo con similares objetivos en el que participan activamente las Fiscalías de España, Francia y Marruecos y que confiamos constituya el germen

de una estrecha colaboración entre los tres países y un modelo de relaciones de cooperación permanente con terceros Estados no pertenecientes a la Unión Europea.

Otra de las grandes preocupaciones que ha orientado la actividad del Ministerio Fiscal en el año 2006 ha sido sin duda la lucha contra la corrupción. El esforzado trabajo de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción ha sido motor fundamental en muchas de las actuaciones judiciales seguidas por hechos de esa naturaleza, entre ellas las investigaciones sobre actividades ilícitas relacionadas con la corrupción urbanística, cuyo número e importancia está centrando la atención de la opinión pública en los últimos años. La represión de las conductas de quienes aprovechándose del ejercicio de funciones públicas no dudan en enriquecerse a costa de los ciudadanos cuyos intereses se han comprometido a defender constituye uno de los grandes retos que hemos de afrontar con decisión y eficacia para evitar el progresivo deterioro de la actividad pública y la pérdida de confianza en las Instituciones.

A ello está contribuyendo, sin duda, el impulso que en la actividad de esa Fiscalía supuso la publicación de la Instrucción 4/2006 *«Sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción y sobre la actuación de los Fiscales especialistas en Delincuencia Organizada»* dictada en sustitución de la Instrucción 1/1996 de 15 de enero, para redefinir las atribuciones y el régimen de funcionamiento de este importante órgano del Ministerio Fiscal de conformidad con las últimas reformas legislativas y con las necesidades que plantea en la actualidad la lucha contra este tipo de criminalidad, así como el nombramiento de seis nuevos Fiscales delegados distribuidos entre las Fiscalías de Valencia, Murcia, Málaga, Sevilla, Almería y Cádiz.

Hoy no nos cabe duda de que la Fiscalía Anticorrupción como órgano especializado del Ministerio Fiscal es un modelo idóneo para combatir eficazmente este tipo de delincuencia y así lo han valorado también muchos de los países de nuestro entorno que han recabado el auxilio de la Fiscalía española para implementar soluciones similares en sus sistemas jurídicos internos. Por ello hemos trasladado esta experiencia más allá de nuestras fronteras a través de programas de cooperación al desarrollo como el ejecutado en Croacia para la mejora en la prevención de la corrupción y el crimen organizado o el que se ha llevado a efecto en Rumania orientado al reforzamiento institucional de la *Dirección Nacional Anticorrupción de la Fiscalía ante la Alta Corte de Casación y Justicia* (DNA) mediante la ejecución del Programa de Hermanamiento con el citado país. También estamos haciendo partícipes de nuestra experiencia a diversos países iberoame-

ricanos como Brasil, Panamá o Perú a través de diversos programas de cooperación internacional.

Hace años que trabajamos intensamente contra otras graves manifestaciones de la delincuencia organizada: el tráfico ilegal de seres humanos el narcotráfico o el blanqueo de capitales asociado al mismo, las defraudaciones transnacionales, la pornografía infantil o el comercio ilícito de armas son fenómenos criminales en expansión cuyas ramificaciones se extienden fácilmente mas allá de las fronteras de los Estados. Intensificar la actuación del Ministerio Fiscal en la investigación y represión de las formas más graves del crimen organizado ha sido otro de los objetivos prioritarios de mi gestión como Fiscal General del Estado y con dicha finalidad he potenciado las Fiscalías que se dedican específicamente a ello; Fiscalía Antidroga, Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía de la Audiencia Nacional han visto aumentadas sus plantillas y consolidadas sus respectivas estructuras a lo largo de estos años al tiempo que incrementados los medios materiales de los que disponen para facilitar su labor.

Esta misma finalidad ha sido también determinante en la decisión de unificar los criterios de actuación de los Fiscales de toda España en aquellas materias que relacionadas son el crimen organizado, exceden del ámbito de competencia de las Fiscalías Especiales, garantizando de esta forma una intervención eficiente en la represión de estas conductas. Así a las diversas Circulares, Instrucciones y Consultas relativas a ello publicadas desde mi toma de posesión, se han añadido en el pasado año la Circular 2/2006 que analiza, entre otras materias, el tratamiento jurídico-penal de los delitos de tráfico de seres humanos, las Consultas 3/2006 y 4/2006 sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas respectivamente con la pornografía infantil y el tráfico ilícito de vehículos de motor sustraídos en países comunitarios o la Circular 1/2006 acerca de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Esta misma línea de actuación seguimos mantenido en este año 2007 en el que, entre otras, se ha elaborado la Instrucción 3/2007, publicada en el mes de marzo, que unifica los criterios en orden a la investigación y persecución de los delitos de defraudación tributaria cometidos por grupos organizados en las operaciones intracomunitarias.

Al igual que en la lucha contra el terrorismo la Cooperación Internacional constituye una premisa esencial para actuar eficazmente contra estas gravísimas manifestaciones criminales. Así lo hemos entendido y por eso estamos aportando nuestra más entusiasta y decidida contribución a la consolidación de ese espacio común de justicia, libertad y seguridad que hoy por hoy constituye uno de los objetivos esenciales de la Unión Europea, al tiempo que estrechamos los lazos

de colaboración con terceros países de nuestro entorno impulsando mecanismos de relación permanente y auxilio mutuo para defender conjuntamente un modelo de convivencia en paz y libertad.

Muchos son los avances que entre todos hemos logrado en los últimos años y es de justicia reconocer la dedicación y el esfuerzo de quienes en la Carrera Fiscal aportan su ilusión para explorar nuevos mecanismos que faciliten esa imprescindible cooperación transnacional. Son de todos conocidos los logros de quienes integran la Red Judicial Europea y la Red de Fiscales de Cooperación Internacional, cuya tarea en materia de auxilio judicial aumenta año a año, y percibimos esperanzados los primeros efectos de la actuación de Iberred en cuyos inicios tuve el honor de participar a finales del año 2004.

Esta ingente actividad ha determinado que en los últimos meses del año 2006 encargara la elaboración de una Instrucción en la que se estructuran los mecanismos de coordinación interna para garantizar una intervención más ágil y eficaz. La necesidad de dictar esta Instrucción se hizo inaplazable tras la publicación de la Ley 16/2006 de 26 de mayo, que al implementar en la legislación interna la Decisión Marco creadora de Eurojust, órgano de la Unión encargado de promover y facilitar la cooperación entre los Estados miembros, asignó al Ministerio Fiscal importantes funciones relacionadas con la solicitudes emanadas de ese organismo cuya tramitación en el ámbito interno de la Fiscalía precisaba de una adecuada articulación.

Convencido de la importante misión que los ordenamientos jurídicos de otros Estados otorgan al Ministerio Fiscal en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y en la prevención y represión de la delincuencia he implicado seriamente a la Fiscalía española en el esfuerzo común por consolidar las relaciones de colaboración con los Ministerios Públicos de otros países. Por ello he estado presente en cuantos foros internacionales han sido convocados en el año con ese objetivo. Ya he hecho referencia a mi participación en la IX Conferencia Anual de Fiscales Generales de los Estados miembros de la Unión Europea –Eurojustice– a la que hay que añadir, en el marco continental, la VII Conferencia de Procuradores Generales organizada por el Consejo de Europa en colaboración con el Procurador General de la Federación Rusa.

También estamos empeñados en estrechar los vínculos de cooperación con las Fiscalías de los países iberoamericanos, con los que nos unen tantos años de historia y una lengua común. Con esa finalidad acudí, en mi calidad de Fiscal General del Estado a la asamblea anual de la Asociación Ibero-americana de Ministerios Públicos (AIAMP), que se celebró en Santiago de Chile los días 6 y 7 de noviembre y acepté la responsabilidad de asumir su Vicepresidencia y el reto que supone

para la Fiscalía española la organización de la asamblea extraordinaria que se celebrará en Madrid el próximo mes de octubre con asistencia de los máximos responsables del Ministerio Público de todos los Estados asociados.

Como es tradición en este acto y resulta obligado por decisión del legislador que definió en el Estatuto el contenido y finalidad de la Memoria, les traslado a continuación los trazos esenciales de lo que ha sido la evolución de la criminalidad en el último período anual, aunque algunos datos concretos, por su específico interés, ya los he ido desgranando a lo largo de mi intervención. Según la información de la que disponemos, remitida por las distintas Fiscalías, el número de procedimientos judiciales por delito incoados en el año 2006 asciende a 4.395.244 cifra indicativa de un crecimiento conjunto respecto del año 2005 en 174.043 procedimientos que en términos porcentuales se traduce en un incremento del 4,12 por 100, consolidándose por tanto, la tendencia alcista ya detectada el año precedente.

Al igual que en otros períodos anuales, el porcentaje más elevado de nuevos procedimientos corresponde a los que tuvieron por objeto la investigación de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que constituyen aproximadamente el 50 por 100 del total de incoaciones. Entre ellos los índices más altos son los de los delitos de hurto con un porcentaje del 39,57 por 100 seguidos de los delitos de robo que en su variante de robos con fuerza en las cosas determinaron la incoación de más de 600.000 diligencias previas. Los comportamientos de mayor peligrosidad dentro de este apartado que son, sin duda, los delitos de robo cometidos con violencia y/o intimidación en las personas han experimentado, no obstante, un relativo descenso respecto del año precedente.

Las diligencias previas incoadas para la investigación de delitos contra la vida e integridad física ofrecen cada año índices más reducidos y se concretan porcentualmente en el año 2006 en un 18,4 por 100 del total de procedimientos incoados. En su mayoría tuvieron por objeto la investigación de conductas ilícitas con resultado de lesiones, bien sea de naturaleza dolosa o culposa. La violencia intrafamiliar, doméstica o de género, en sus distintas manifestaciones determinó la iniciación durante el año de 124.244 procedimientos por delito y 3.888 juicios de faltas.

El Ministerio Fiscal formuló durante el año un total de 204.682 acusaciones por delito en su mayoría en procedimientos abreviados, si bien merecen especial mención los 85.143 escritos de acusación presentados en diligencias urgentes, cifra indicativa de un notable incremento en la efectividad de este procedimiento de tramitación rápida. Cualitativamente los delitos que han determinado mayor número de

acusaciones del Ministerio Fiscal son los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, los delitos contra la seguridad del tráfico y los delitos contra la vida e integridad física.

En la Memoria que hoy presentamos ante su Majestad hemos querido prestar una específica atención a la actividad de investigación que desarrolla directamente el Ministerio Fiscal en el marco del artículo 5 del Estatuto Orgánico. En el año 2006 las Fiscalías territoriales iniciaron un total de 10.962 diligencias preprocesales, informativas o de investigación, a las que hay que sumar las 77 que fueron incoadas por las Fiscalías especiales de ámbito nacional. Estos resultados, que representan un incremento en un 56,71 por 100 respecto del año precedente, reflejan una tendencia cada vez más significativa a la intervención del Ministerio Fiscal en el impulso y dirección de la investigación de hechos delictivos que debe ser puesta en valor en futuras reformas procesales.

Un gran número de actuaciones preprocesales, aproximadamente un 45 por 100, tienen su origen en comunicaciones remitidas por la Administración Pública acerca de hechos aparentemente delictivos y el resto obedece a causas tan variadas como testimonios remitidos por los órganos judiciales, denuncias de particulares o actuaciones de oficio. En cualquier caso las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal concluyeron en casi un 50 por 100 de los supuestos con la presentación de denuncia o querella ante la autoridad judicial competente.

Nuestro empeño en la erradicación y castigo de los comportamientos que atentan contra el medio ambiente, la ordenación del territorio y el patrimonio histórico han determinado que 3.557 diligencias preprocesales, un 32 por 100 del total de las iniciadas hayan tenido por objeto la investigación de conductas de esta naturaleza, cifra a la que hay que añadir las 289 diligencias de investigación abiertas con ocasión de incendios forestales, que tan gravemente dañan nuestro habitat a veces con el terrible efecto de pérdida de vidas humanas. También son significativas las cifras de las diligencias de investigación incoadas por delitos contra los derechos de los trabajadores que sumaron 2.452, un 22,36 por 100 del total, siendo relevante el número de las incoadas con motivo de supuestos de siniestralidad laboral que suman 2.092. Finalmente destaca la actividad investigadora desarrollada en casos de violencia domestica y/o de género que llegaron directamente a conocimiento de la Fiscalía motivando la apertura de 878 diligencias preprocesales en todo el territorio nacional.

Es incuestionable que estos resultados, reflejo de una mayor sensibilidad del Ministerio Fiscal, no son sino consecuencia de las novedades introducidas en su estructura por la Instrucción 11/2005 y de la

responsabilidad con que los Fiscales de Sala Delegados están asumiendo el desempeño de sus funciones de coordinación nacional en sus distintas especialidades como única respuesta eficaz para mantener la unidad de actuación ante la creciente complejidad de la sociedad del siglo XXI.

La disposición final primera de la Ley 10/2006 de 26 de abril por la que se modifica la Ley de Montes, incorporó a nuestro Estatuto Orgánico la figura de Fiscal de Sala Coordinador de Medioambiente y Urbanismo que vino a sumarse a las Delegaciones ya establecidas con anterioridad en los ámbitos relacionados con la violencia contra la mujer, la siniestralidad laboral, la protección jurídica de las víctimas, la responsabilidad penal de los menores, la vigilancia penitenciaria y los delitos económicos. Meses después, en junio del pasado año, el Real Decreto 709/2006 dio carta de naturaleza a las plazas de Fiscales de Sala Delegados en materia de Extranjería e Inmigración y Seguridad Vial, cuyos primeros titulares tomaron posesión de sus puestos a finales del año 2006. Estas nuevas plazas de Fiscales de Sala constituyen un eslabón más en la definitiva estructuración vertical del Ministerio Fiscal que junto con la delegación efectuada en el mes de abril para delincuencia informática se completará a finales de este año 2007 con la designación del Fiscal de Sala Delegado en materia de Menores.

También hemos culminado el desarrollo interno de este nuevo diseño del Ministerio Fiscal casi al tiempo que en el Parlamento avanzaba la tramitación de la reforma del Estatuto Orgánico que consagra legalmente este mismo sistema de delegación de funciones del Fiscal General del Estado. Así, en el mes de marzo de este año vio la luz la Instrucción núm. 4/2007, sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo y sus delegados territoriales y a finales del pasado mes de julio publicamos, tras su examen por el Consejo Fiscal, otra Instrucción relativa al nombramiento y funciones de los especialistas territoriales en Siniestralidad Laboral, Extranjería e Inmigración y Seguridad Vial, con la que damos por concluida la organización interna de las redes nacionales de especialistas.

Este impulso de modernización no estaría completo si no hubiéramos abordado otros aspectos que como lastre de épocas pasadas estaban limitando la flexibilidad, agilidad y capacidad de actuación de la Institución. La Unidad de Apoyo, cuya actual configuración la hace especialmente idónea para actuar como motor de este proyecto, ha abordado de forma decidida la reorganización administrativa de la Fiscalía General del Estado y la gestión de régimen interior y de los recursos humanos de las distintas secciones. También se debe a su esfuerzo la puesta en funcionamiento del servicio de atención al ciu-

dadano que facilita nuestro contacto con aquellos que a través de la página web o por cualquier otro medio quieren comunicar con la Fiscalía, así como la sistematización de la Biblioteca y fondos documentales para facilitar su efectiva puesta a disposición de todos los Fiscales.

Finalmente, la Memoria que presentamos en este acto, es también innovadora y en su elaboración han trabajado conjuntamente la Secretaría Técnica y la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado. Hemos modificado el modelo estadístico del Ministerio Fiscal con la pretensión de ofrecer una información más completa y de mayor calidad que permita una mejor aproximación a la realidad criminológica de nuestro país y un completo conocimiento, claro y preciso de la actividad que hemos desarrollado durante el año.

Hace ya tres años me comprometí ante Su Majestad y ante la sociedad española a revitalizar y reforzar la dimensión institucional del Ministerio Fiscal y hoy siento la legítima satisfacción del trabajo bien hecho. Me enorgullece profundamente poder ofrecer a la sociedad española en este solemne acto, el fruto del esfuerzo y la ilusión de todos los que integramos este extraordinario colectivo: un Ministerio Fiscal, que conservando plenamente vigentes y aún reforzando su esencia y sus principios informadores ha sabido renovarse, adaptarse a las exigencias constitucionales y a la actual configuración política del Estado y dotarse de una estructura moderna y dinámica que nos va a permitir seguir desempeñando con profesionalidad y eficacia nuestro trabajo en servicio a la sociedad y a los ciudadanos.

El vertiginoso ritmo de evolución social y el incesante desarrollo legislativo nos obliga también a cuidar muy especialmente la formación de los Fiscales. Nos corresponde la interpretación y aplicación del derecho, de un derecho vivo en constante proceso de revisión como instrumento para la resolución de conflictos en una sociedad cambiante. La adecuada preparación de los integrantes de la Carrera implica un esfuerzo continuo individual y colectivo en la actualización y revisión de los conocimientos jurídicos y técnicos, exigencia a la que se añade en nuestro caso la conveniencia de intercambio permanente de experiencias en la búsqueda de directrices comunes para mantener ese principio de unidad de actuación esencial para garantizar la aplicación uniforme del derecho y la seguridad jurídica.

Por ello hemos trabajado intensamente en estrecha colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos cuyo esfuerzo agradecemos públicamente, para mejorar en cantidad y calidad las actividades formativas de la Carrera Fiscal. Al hilo de la apuesta por la modernización de la Institución era imprescindible abordar un programa docente extenso, que facilitara a los Fiscales el estudio y valoración de las múltiples

cuestiones que plantea la Ciencia del Derecho; las continuas modificaciones legislativas; la incidencia de la normativa emanada de la Unión Europea o la evolución de la criminalidad organizada y sus técnicas de actuación, favoreciendo, al tiempo, la adquisición de conocimientos en otras diversas materias de carácter metajurídico que constituyen, no obstante, complemento necesario para el correcto ejercicio de nuestra labor en los diferentes ámbitos.

Este objetivo se ha hecho posible en el año 2006 por la asignación de una partida presupuestaria extraordinaria de 2.000.000 de euros, específicamente destinada por voluntad del Presidente del Gobierno de la Nación a la formación continuada de los integrantes de la Carrera Fiscal. Esa importante inyección económica y el empeño e ilusión de quienes dedican su tiempo a planificar y ejecutar los diversos planes de acción formativa han hecho posible desarrollar en el pasado año un ambicioso proyecto docente, serio, riguroso y plural, que ha sido valorado muy positivamente por sus destinatarios y se ha materializado en un incremento en más del 300 por 100 en el número de actividades formativas ejecutadas al tiempo que se quintuplicaba el número de Fiscales beneficiarios de las mismas.

Majestad, he querido informaros con mis palabras del trabajo realizado por el Ministerio Fiscal el pasado año, pero ante todo haceros partícipe del profundo compromiso de todos los Fiscales y el mío propio con la sociedad española. Esta centenaria Institución conservando los valores tradicionales que definen su propia razón de ser, ha sido capaz de renovarse con el único afán de promover más eficazmente la defensa de la legalidad y de los derechos y libertades de nuestros conciudadanos. Tened plena confianza en que el Ministerio Fiscal español, sabedor de su importante función, se mantendrá siempre fiel a los principios y valores que la Constitución proclama y asumirá sus responsabilidades con decisión, profesionalidad y rigor, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico y sin otra finalidad que la aplicación de la Ley para la defensa del Estado de Derecho.

A) EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CUANTITATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

1. **Incoación de nuevos procedimientos**

Recordemos que en el año 2005 se incoaron en los órganos judiciales del país un total de 4.101.736[1] diligencias previas, que sumadas a la cifra de 119.465 correspondientes a las diligencias urgentes, supusieron un montante total de 4.221.201 diligencias judiciales de esta naturaleza durante el referido período anual. Como primera precisión es necesario reseñar que esta cifra global que ahora ofrecemos como

[1] Para valorar esta cifra debe tenerse en cuenta la rectificación efectuada por la Fiscalía de Asturias respecto de los datos de las diligencias previas incoadas en el año 2005, que ascienden a 62.754 frente a las 54.861 computadas en la estadística del año anterior.

correspondiente al año 2005 no incluye los 2.434 procedimientos incoados en la Audiencia Nacional, que serán objeto de un examen particularizado y que sin embargo fueron computados en este apartado en la Memoria del año pasado, lo que explica la diferencia numérica con el dato global que por este concepto se facilitó en dicho documento.

El período al que se refiere esta Memoria que es el del año 2006, ofrece unos resultados que representan un pequeño incremento respecto del anterior período anual y que se concretan en 4.256.698 diligencias previas y 138.546 diligencias urgentes, es decir, un montante total de 4.395.244 procedimientos por delito incoados en el año 2006, indicativo de un crecimiento conjunto respecto del año 2005 en 174.043 procedimientos que en términos porcentuales, implica un aumento total del 4,12 por 100.

Concretamente el número de diligencias previas incoadas aumentó en el período que examinamos en 154.962, es decir, un porcentaje del 3,7 por 100, muy inferior al 15,97 por 100 que refleja el crecimiento proporcional durante el año 2006 en el número de juicios rápidos incoados respecto del año 2005 y que en números absolutos se traduce en 19.081 procedimientos de enjuiciamiento urgente por delito, lo que revela que una parte destacable del aumento en el volumen de nuevos procedimientos se absorbe por los expedientes incoados por el trámite del enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Estos resultados globales confirman la tendencia ligeramente alcista ya constatada en el año 2005 en el que detectamos un incremento porcentual del 3,54 por 100 respecto del número de diligencias previas que fueron incoadas en el año 2004, como contrapunto al descenso en el número de procedimientos iniciados que reflejaron los datos estadísticos correspondientes a los años 2003 y 2004. En cualquier caso debe precisarse, como ya indicamos anteriormente, que estas cifras son reflejo de la actividad del Ministerio Fiscal y de los órganos judiciales durante el año y solamente de forma indirecta resultan indicativas de la evolución que en líneas generales ha tenido la delincuencia en el mismo período, ya que en relación con este extremo la precisión de los datos que ofrecemos debe analizarse de forma matizada al poder verse afectada por desviaciones relevantes como consecuencia de las circunstancias que con anterioridad se han detallado.

La evolución comparativa del número de Diligencias Previas incoadas en el año 2006 en los distintos territorios en relación con los resultados constatados en el año 2005 queda reflejada en la siguiente tabla:

DILIGENCIAS PREVIAS POR PROVINCIAS

Provincia	2005	2006	+/–	Porcentaje
A Coruña	69.026	91.582	22.556	32,68
Álava	16.161	16.382	221	1,37
Albacete	27.016	22.969	–4.047	–14,98
Alicante	209.049	228.587	19.538	9,35
Almería	75.173	80.412	5.239	6,97
Asturias	62.754[2]	65.861	3.107	4,95
Ávila	10.826	9.599	–1.227	–11,33
Badajoz	48.977	57.853	8.876	18,12
Barcelona	405.276	412.312	7.036	1,74
Burgos	21.565	22.805	1.240	5,75
Cáceres	25.838	26.548	710	2,75
Cádiz	98.636	103.282	4.646	4,71
Cantabria	37.722	39.886	2.164	5,74
Castellón	52.635	55.599	2.964	5,63
Ciudad Real	35.894	36.784	890	2,48
Córdoba	80.536	79.307[3]	–1.229	–1,53
Cuenca	13.940	14.420	480	3,44
Girona	49.102	48.327	–775	–1,58
Granada	133.457	129.587	–3.870	–2,90
Guadalajara	13.277	16.088	2.811	21,17
Guipúzcoa	31.829	34.830	3.001	9,43
Huelva	47.951	49.210	1.259	2,63
Huesca	11.547	12.116	569	4,93
Illes Balears	115.008	116.111[3]	1.103	0,96
Jaén	38.480	42.068	3.588	9,32
La Rioja	13.630	13.127	–503	–3,69
Las Palmas	104.466	112.482	8.016	7,67
León	30.199	33.953	3.754	12,43
Lleida	22.537	25.595	3.058	13,57
Lugo	15.777	17.267	1.490	9,44
Madrid	675.636	695.602	19.966	2,96
Málaga	275.180	273.001	–2.179	–0,79
Murcia	121.833	130.909	9.076	7,45
Navarra	46.547	48.101	1.554	3,34

[2] En relación con la Fiscalía de Asturias la cifra que se ofrece como correspondiente al año 2005, ha sido facilitada por la propia Fiscalía en rectificación del dato aportado en este concepto en la estadística remitida el pasado año.

[3] Problemas informáticos detectados en el registro de Diligencias Previas en las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Córdoba y en la del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, que condicionan la fiabilidad de los datos obtenidos en ambas Fiscalías en relación con dicho concepto, han determinado que para evitar interpretaciones erróneas se haya optado por reflejar en la tabla precedente los datos obtenidos en los indicados territorios por el Consejo General del Poder Judicial en relación con este concreto apartado.

Provincia	2005	2006	+/–	Porcentaje
Ourense	20.919	23.472	2.553	12,20
Palencia	11.700	10.441	–1.259	–10,76
Pontevedra	87.168	84.343	–2.825	–3,24
Salamanca	25.403	27.809	2.406	9.47
Santa Cruz de Tenerife	93.171	95.442	2.271	2,44
Segovia	8.489	8.821	332	3,91
Sevilla	234.145	243.631	9.486	4,05
Soria	3.704	4.333	629	16,98
Tarragona	86.272	86.063	–209	–0,24
Teruel	7.231	6.713	–518	–7,16
Toledo	32.098	38.933	6.835	21,29
Valencia	279.941	285.916	5.975	2,13
Valladolid	35.655	37.350	1.695	4,75
Vizcaya	70.839	68.094	–2.745	–3,87
Zamora	9.750	9.420	–330	–3,38
Zaragoza	57.771	63.355	5.584	9,67
Total	4.101.736	4.256.698	154.962	3,78

Como puede observarse, el leve incremento detectado en al año 2006 se concreta en resultados desiguales en los distintos territorios. Aumentan efectivamente el número de Diligencias Previas incoadas en un total de 37 provincias, en tanto que en otras 13 se produjo, por el contrario, un descenso en el número de incoaciones. Al respecto, son especialmente significativos los porcentajes alcistas constatados en A Coruña, Toledo y Guadalajara, superiores al 20 por 100 y, por el contrario, los de Albacete, Ávila y Palencia son reflejo de disminuciones por encima del 10 por 100 respecto del año precedente.

Las diligencias previas incoadas en la Audiencia Nacional el año 2006 ascendieron a 2.265, cifra ligeramente inferior en un 7,46 por 100 a la del año precedente en el que se iniciaron un total de 2.434.

Por su parte las cifras correspondientes al número de juicios rápidos reflejan diferencias de mayor entidad en los distintos territorios, consecuencia posiblemente de la todavía reciente implantación de este procedimiento por Ley 38/2002, de 24 de octubre, y de las dificultades que en la práctica genera la consolidación de un sistema que exige una especial agilidad en la elaboración de los atestados por parte de los cuerpos policiales y un alto nivel de eficacia en el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales junto con una adecuada coordinación entre todos ellos.

Como indicamos anteriormente, la carencia de datos completos y debidamente contrastados en relación con la incoación y tramitación de estos procedimientos urgentes en todas y cada una de las Fiscalías territoriales en el año 2005, impide un análisis individualizado y comparativo de la evolución de la actividad del Ministerio Fiscal en este ámbito de actuación, en contraste con el período anual precedente, pero no obsta al análisis que a continuación ofrecemos respecto de los resultados que se han constatado en el año 2006.

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos supuso una importantísima innovación que determinó la necesidad de adaptar nuestra estructura interna y nuestro sistema de organización y distribución de trabajo al reto que suponía la formulación del escrito de acusación en un volumen importante de procedimientos en el breve período de tiempo correspondiente al servicio de guardia. Pasados cinco años desde la entrada en vigor de esta reforma procesal, tiempo es de valorar la incidencia efectiva de este nuevo procedimiento en el volumen total de causas incoadas.

Los resultados globales de esta última anualidad (diligencias previas + diligencias urgentes), quedan reflejados en la siguiente tabla en la que se presentan también algunos datos de interés que se incorporan por primera vez en la Memoria de la Fiscalía General del Estado. Así, como puede observarse se ofrece, como novedad, el porcentaje de diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido por delito que se incoaron en cada ámbito provincial en relación con la cifra total resultante de adicionar las diligencias previas con las urgentes iniciadas en el año, cifra esta que, con la salvedad de los Sumarios o procedimientos ante el Tribunal del Jurado incoados directamente, resume el total de causas iniciadas por hechos delictivos durante el año.

DILIGENCIAS PREVIAS Y DILIGENCIAS URGENTES 2006

Provincia	Diligencias previas	Diligencias urgentes	Total	Porcentaje Diligencias Urgentes
A Coruña	91.582	2.130	93.712	2,27
Álava	16.382	974	17.356	5,61
Albacete	22.969	766	23.735	3,23
Alicante	228.587	8.109	236.696	3,43
Almería	80.412	3.363	83.775	4,01
Asturias	65.861	3.557	69.418	5,12
Ávila	9.599	218	9.817	2,22
Badajoz	57.853	1.264	59.117	2,14
Barcelona	412.312	14.210	426.522	3,33

Provincia	Diligencias previas	Diligencias urgentes	Total	Porcentaje Diligencias Urgentes
Burgos	22.805	370	23.175	1,60
Cáceres	26.548	716	27.264	2,63
Cádiz	103.282	7.129	110.411	6,46
Cantabria	39.886	2.921	42.807	6,82
Castellón	55.599	1.674	57.273	2,92
Ciudad Real	36.784	985	37.769	2,61
Córdoba	79.307	2.571	81.878	3,14
Cuenca	14.420	251	14.671	1,71
Girona	48.327	3.672	51.999	7,06
Granada	129.587	1.757	131.344	1,34
Guadalajara	16.088	675	16.763	4,03
Guipúzcoa	34.830	1.513	36.343	4,16
Huelva	49.210	1.045	50.255	2,08
Huesca	12.116	663	12.779	5,19
Illes Balears	116.111	3.671	119.782	3,06
Jaén	42.068	1.235	43.303	2,85
La Rioja	13.127	1.505	14.632	10,29
Las Palmas	112.482	7.125	119.607	5,96
León	33.953	986	34.939	2,82
Lleida	25.595	1.403	26.998	5,20
Lugo	17.267	553	17.820	3,10
Madrid	695.602	14.840	710.442	2,09
Málaga	273.001	8.425	281.426	2,99
Murcia	130.909	6.456	137.365	4,70
Navarra	48.101	1.207	49.308	2,45
Ourense	23.472	428	23.900	1,79
Palencia	10.441	80	10.521	0,76
Pontevedra	84.343	1.582	85.925	1,84
Salamanca	27.809	279	28.088	0,99
Santa Cruz de Tenerife	95.442	5.134	100.576	5,10
Segovia	8.821	254	9.075	2,80
Sevilla	243.631	3.962	247.593	1,60
Soria	4.333	184	4.517	4,07
Tarragona	86.063	3.716	89.779	4,14
Teruel	6.713	254	6.967	3,65
Toledo	38.933	961	39.894	2,41
Valencia	285.916	8.083	293.999	2,75
Valladolid	37.350	646	37.996	1,70
Vizcaya	68.094	2.526	70.620	3,58
Zamora	9.420	76	9.496	0,80
Zaragoza	63.355	2.442	65.797	3,71
Total	4.256.698	138.546	4.395.244	3,15

Como puede observarse en dicho gráfico el volumen más elevado, en cifras absolutas, de juicios rápidos incoados en el año corresponde a los órganos judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con 14.840 procedimientos de este tipo, seguidos de los de Barcelona que determinaron el registro en la Fiscalía de 14.210 incoaciones. Son también cifras importantes las 8.425 incoaciones registradas en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, las 8.109 de la Fiscalía de Alicante o las 8.083 de la de Valencia, sin olvidar las 7.129 incoaciones registradas en la Fiscalía de Cádiz o las 7.125 de la Fiscalía de Las Palmas de Gran Canaria. Las cifras más reducidas, que no alcanzan el centenar de incoaciones, corresponden a los registros de las Fiscalías de Zamora y Palencia como corresponde a territorios con unos índices de población y en consecuencia de actividad jurisdiccional muy inferiores.

Analizando los datos estadísticos globales resulta que los juicios rápidos constituyeron en el año 2006 un 3,15 por 100 del total de procedimientos incoados por delito en todo el territorio nacional. Sin embargo este dato comparativo varía de forma destacable al examinar en detalle los resultados que ofrecen las distintas Fiscalías territoriales. El porcentaje más elevado de juicios rápidos incoados en referencia al total de procedimientos abiertos en el año lo refleja La Rioja, que alcanza un 10,29 por 100 y el más bajo Palencia con un 0,76 por 100. Entre los más altos son también destacables Girona con un 7,06 por 100, Cantabria con 6,82 por 100 y Cádiz con un 6,46 por 100, datos que contrastan con el 0,80 por 100 de Zamora, el 0,99 por 100 de Salamanca, el 1,34 por 100 de Granada o el 1,60 por 100 de Burgos y Sevilla.

Estas variaciones porcentuales no parecen estar vinculadas al mayor o menor volumen de actividad jurisdiccional registrada en conjunto en cada territorio. Así Madrid, que ofrece el número más elevado de procedimientos por delito incoados durante el año –710.442–, presenta un porcentaje de juicios rápidos tramitados del 2,09 por 100 inferior, entre otros muchos, al de Soria, que asciende al 4,07 por 100 pese a que el total de procedimientos por delito incoados en el año en dicha provincia es el más bajo del país –4.517–. Otro ejemplo de esta conclusión lo constituye Barcelona que, con un total de 426.522 procedimientos por delito, utilizó el trámite de juicios rápidos en un porcentaje del 3,33 por 100, en tanto que La Rioja, cuyo volumen total de causas es muy inferior, 14.632 en todo el año, siguió, sin embargo, el trámite correspondiente a los juicios rápidos en un 10,29 por 100 de los supuestos.

Estos datos junto con las variaciones detectadas al analizar la evolución cuantitativa en relación con la incoación de estos procesos de tra-

mitación urgente confirman, como ya apuntamos, fluctuaciones importantes en la utilización de este cauce procesal, reflejo posiblemente de carencias o limitaciones en su definitiva consolidación en los distintos territorios, sin negar en cualquier caso la relevancia que progresivamente ha asumido en los últimos años en orden a canalizar una actuación rápida y eficaz en la investigación y enjuiciamiento de determinados delitos, como tendremos ocasión de comprobar al analizar el volumen de escritos de acusación presentados en trámite de diligencias urgentes.

Los procedimientos tramitados como sumario ordinario incoados, directamente o por trasformación de otro procedimiento, junto con los reabiertos durante el año ascienden a 4.178, ofreciendo las cifras más elevadas las Comunidades Autónomas de Valencia –969–, Andalucía –730– y Madrid –723– y las inferiores Extremadura y La Rioja con 11 y 13 sumarios incoados respectivamente. Si a la cifra global de incoaciones y reaperturas le adicionamos el volumen de sumarios que se encontraban en fase de instrucción al inicio del año 2006 –2.448–, se obtiene la cifra total de procedimientos de esta naturaleza que han sido objeto de tramitación durante el año por los juzgados de instrucción, que asciende a 6.627, inferior en un 13 por 100 a los del año 2005. En este mismo período se ha concluido la investigación de un total de 2.593 causas de este tipo en el conjunto del territorio nacional.

Por su parte, la Audiencia Nacional inicio en el año que nos ocupa un total de 384 sumarios, 7 más que en el año 2005, cuyo análisis en atención a la naturaleza del delito investigado se efectuará en el apartado correspondiente a las Fiscalías que actúan ante dichos órganos.

En cuanto a los procedimientos ante el Tribunal del Jurado, la cifra correspondiente a nuevas incoaciones asciende a un total de 437, cifra similar a la constatada en el año 2005 en el que ascendieron a 436 y ligeramente inferior a los 483 procedimientos registrados en el año 2004.

2. Acusaciones presentadas por el Ministerio Fiscal

Uno de los apartados más significativos de la actividad desarrollada por el Ministerio Fiscal durante el año es sin lugar a dudas el referente a Escritos de Acusación o de Conclusiones Provisionales presentados ante los órganos judiciales. El número total de acusaciones presentadas ante los órganos judiciales territoriales asciende a 204.379 a las que hay que añadir las 303 formuladas ante la Audiencia Nacional. El volumen más elevado de ellas corresponde a las acusaciones elaboradas respecto de procedimientos abreviados que suman 116.969 –111.474 ante los Juzgados de lo Penal y 5.495 ante la Audiencia

Provincial–. Por su parte las cifras más reducidas, como consecuencia obviamente del menor número de procedimientos tramitados, son las correspondientes a los Sumarios Ordinarios, con un total de 1.996 y a los procedimientos ante el Tribunal del Jurado que ascienden en todo el territorio nacional a la cifra de 271.

Mención separada merece, sin lugar a dudas, el examen de los datos de este apartado relativos a los procedimientos de enjuiciamiento rápido. Debe indicarse al respecto que en este tipo de causas estamos en condiciones de efectuar un análisis comparativo del volumen de procedimientos incoados con el de escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal, ya que la circunstancia de que, por disposición legal, la tramitación de estos expedientes deba culminarse en el servicio de guardia permite, con la salvedad de los procedimientos tramitados los primeros y últimos días de año, que los datos estadísticos se circunscriban a la misma anualidad. Esta regla es excepcional ya que en los restantes procedimientos por delito, es posible, e incluso frecuente, que una causa se inicie en un período anual y sea objeto de calificación por parte del Ministerio Fiscal en otra anualidad diferente, por lo que los escritos de acusación presentados en un año no se refieren normalmente a expedientes iniciados en ese mismo período.

El número total de escritos de acusación en diligencias urgentes presentados por el Ministerio Fiscal durante el año 2006 es de 85.143. Si este dato lo comparamos con el número total de juicios rápidos incoados en el año –138.546– resulta que fueron objeto de calificación un 61 por 100, cifra claramente expresiva del nivel de efectividad de estos procedimientos, que no olvidemos se tramitan únicamente en relación con delitos flagrantes de dinámica comisiva sencilla, que requieran de escasa investigación y que no lleven aparejada pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si analizamos separadamente los datos que en relación con este apartado ofrecen las distintas Fiscalías territoriales, tal como aparecen detallados en el volumen II de esta Memoria, podemos constatar que el número global más elevado de escritos de acusación/conclusiones provisionales presentados en cualquier tipo de procedimiento lo ostenta la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con un total de 25.051, seguido de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), con 21.135. Son también destacables por exceder de la cifra de 10.000 acusaciones, las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Alicante, con 13.515; Málaga, con 10.573, y Cádiz, con 10.425 y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Valencia), con 10.101.

En procedimientos ante el Tribunal del Jurado, las cifras absolutas más elevadas las ofrece la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que concretadas en Barcelona ascienden a un total de 50 escritos de conclusiones provisionales presentadas en este tipo de procedimientos, muy superior a las 21 de la Fiscalia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, seguidas de las 16 formuladas por la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife, las 15 presentadas en el territorio provincial de Las Palmas de Gran Canaria por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma, las 14 de las Fiscalías de Pontevedra y Sevilla o las 10 que formalizaron las Fiscalías de Alicante, Cádiz, Tarragona y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Analizando al detalle y en atención a los distintos territorios los datos correspondientes a los escritos de acusación presentados en diligencias de enjuiciamiento rápido, observamos que las cifras absolutas más elevadas las ofrece también en este caso la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con 9.092 acusaciones, seguida de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con 8.710. Contrastando este dato con el volumen de diligencias urgentes incoadas en ambos territorios durante el año resulta que el Ministerio Fiscal en Barcelona formuló escrito de acusación en el 63,98 por 100 de los procedimientos urgentes incoados y en la Fiscalía de Madrid el resultado de esta comparación es del 58,69 por 100.

Como ya hemos indicado, el porcentaje medio nacional de escritos de acusación presentados en relación con el volumen de procedimientos incoados como «juicios rápidos» es del 61 por 100, con la peculiaridad de que por disposición legal la acusación debe presentarse en el período correspondiente al servicio de guardia, pues en caso contrario opera la trasformación procesal en diligencias previas de procedimiento abreviado. Un total de 28 Fiscalías territoriales superaron la indicada media nacional, entre ellas deben mencionarse la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Palencia, la de Burgos, sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Salamanca y Ourense en las que el porcentaje de escritos de acusación presentados en relación con las diligencias urgentes incoados es extraordinariamente elevado –86,25, 83,78, 82,43 y 81,54 por 100, respectivamente– así como las de las Audiencias Provinciales de Alicante y Cádiz, las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y Navarra y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Huelva, Huesca, Lugo, Sevilla y Zamora, que ofrecen porcentajes de acusaciones formuladas en juicios rápidos durante el servicio de guardia superiores al 70 por 100.

La cifra correspondiente a las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción, en los Juicios Rápidos al conformarse el

acusado con el escrito de acusación presentado durante el servicio de guardia, nos permite constatar que en un 47,7 por 100 de los supuestos en que la tramitación de las Diligencias urgentes al amparo de los artículos 797 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concluye con la formulación de escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, se produce la conformidad del acusado y se culmina íntegramente el procedimiento mediante sentencia dictada en el propio servicio de guardia. Ciertamente a estos elevados porcentajes no son ajenos los beneficios que a efectos de la concreción de la pena establece el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para estos supuestos, pero debe reconocerse que la medida y sus efectos está contribuyendo a agilizar la tramitación de un volumen elevado de causas aun cuando se limiten a un número reducido de tipos delictivos.

El análisis de las acusaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en el año 2006 no sería completo sin citar las presentadas ante los órganos de la Audiencia Nacional, cuyo estudio detallado se realizará en apartado correspondiente a cada una de las Fiscalías Especiales. El número total es de 303 escritos de acusación, 241 por la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en delitos de su competencia, 4 presentadas por la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción y 58 por la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

3. **Juicios de faltas**

El análisis cuantitativo de la actividad desarrollada durante el año 2006 por los órganos judiciales no sería completo sin incluir una pequeña referencia a los juicios de faltas incoados durante el año y cuyo análisis comparativo en relación con el año 2005 queda reflejado en la tabla siguiente:

JUICIOS DE FALTAS POR PROVINCIAS

Provincia	2005	2006	+/–
A Coruña	16.722	16.615	–107
Álava	4.871	4.360	–511
Albacete	5.142	5.274	132
Alicante	31.303	44.913	13.610
Almería	12.490	12.930	440
Asturias	19.546	19.832	286
Ávila	3.814	3.793	–21

Provincia	2005	2006	+/–
Badajoz	5.771	7.134	1.363
Barcelona	110.798	135.884	25.086
Burgos	6.192	5.814	–378
Cáceres	3.997	3.888	–109
Cádiz	42.758	39.990	–2.768
Cantabria	14.536	14.594	58
Castellón	10.259	10.878	619
Ciudad Real	8.312	9.089	777
Córdoba	6.209	8.287	2.078
Cuenca	1.831	2.150	319
Girona	26.396	25.867	–529
Granada	17.342	15.200	–2.142
Guadalajara	4.502	4.596	94
Guipúzcoa	12.744	11.414	–1.330
Huelva	8.377	9.852	1.475
Huesca	2.411	2.599	188
Illes Balears	21.961	35.041	13.080
Jaén	7.467	9.564	2.097
La Rioja	6.318	7.586	1.268
Las Palmas	15.986	16.490	504
León	6.810	5.871	–939
Lleida	9.214	7.421	–1.793
Lugo	5.379	4.594	–785
Madrid	143.898	127.070	–16.828
Málaga	38.149	38.840	691
Murcia	19.902	29.431	9.529
Navarra	4.104	4.587	483
Ourense	6.336	4.428	–1.908
Palencia	2.192	2.510	318
Pontevedra	18.492	17.980	–512
Salamanca	3.146	3.864	718
Santa Cruz de Tenerife		17.976	17.976
Segovia	3.676	2.666	–1.010
Sevilla	44.730	39.088	–5.642
Soria	1.742	1.767	25
Tarragona	12.260	13.505	1.245
Teruel	760	1.361	601
Toledo	6.097	8.848	2.751
Valencia	62.513	60.259	–2.254
Valladolid	5.933	6.100	167
Vizcaya	19.182	17.921	–1.261
Zamora	1.464	1.568	104
Zaragoza	9.183	9.429	246
Total	853.217	910.718	57.501

Como puede observarse, el número de juicios de faltas incoados en todo el territorio nacional se ha incrementado en 57.501 respecto del año 2005, alcanzando este año un total de 910.718, lo que supone un aumento porcentual del 6,73 por 100. Al igual que en otros períodos anuales debe destacarse la dificultad efectiva en la obtención y verificación de estos datos, dado que la información en relación con estas incoaciones no tiene acceso a las aplicaciones informáticas de muchos de los órganos territoriales de la Fiscalía. Un factor que indudablemente dificulta la exactitud de la información disponible en relación con los juicios de faltas es la circunstancia de que, a tenor del artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la asistencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio no es preceptiva en aquellos que tengan por objeto el enjuiciamiento de faltas únicamente perseguible a instancia del ofendido o perjudicado, lo que determina que en los supuestos de inasistencia, se encuentre, en la práctica, limitado el conocimiento de las incidencias del expediente por parte de la Fiscalía.

El total de juicios de faltas en los que intervino el Ministerio Fiscal en el pasado año asciende a la cifra global de 385.879, de los que 90.911 lo fueron de tramitación inmediata y el resto –294.968– de carácter ordinario. En el año 2005 el Ministerio Fiscal intervino en un total de 355.485 juicios de faltas, incluidos los de señalamiento urgente y los ordinarios, lo que supone un incremento en el período anual objeto de análisis del 8,55 por 100.

4. **Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de menores**

Durante 2006 fueron incoadas 110.236 Diligencias Preliminares, lo que representa un incremento porcentual del 4,7 por 100 en relación con 2005, año en que se incoaron 105.262 Diligencias. De aquéllas, en 13.118 casos se produjo el desistimiento a la incoación del expediente conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LORPM, esto es, en 705 casos menos que en 2005, año en que se desistió de la acción en 13.823 supuestos. El índice de desistimientos en 2006 representó, por tanto, el 11,89 por 100 sobre el total de diligencias preliminares incoadas, dato inferior al 13,1 por 100 de 2005.

En relación con las diligencias preliminares que fueron objeto de archivo, en 2006 se registraron 62.982, 3.256 más que el año 2005 en que fueron archivadas 59.726 diligencias. El porcentaje de archivo representó por tanto en 2006 el 57,1 por 100, cifra muy similar al 56,7 por 100 registrado en 2005.

Del total de 110.236 diligencias preliminares incoadas, 33.681 fueron transformadas en expediente de reforma, lo que representa un

30,5 por 100 sobre el total. La comparación con las cifras computadas en 2005 pone de manifiesto que en 2006 se abrieron 2.749 expedientes de reforma más que en el año 2005, ejercicio en el que fueron transformados 30.932.

De los 33.681 expedientes de reforma incoados, 7.443 fueron sobreseídos al amparo de los artículos 19, 27.4 y 30.4 LORPM, frente a los 6.596 expedientes sobreseídos en 2005. Por otra parte, en 21.581 expedientes se presentó escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el año 2006, lo que supone un incremento del 9,1 por 100 en relación con el ejercicio anterior en que se presentó escrito de alegaciones en 19.766 expedientes de reforma.

El número de menores a los que se ha aplicado la LORPM con ocasión de dichos procedimientos ascendió a 43.284 (824 más que en 2005) en la franja de 14/15 años y de 51.661 (4.414 más que en 2005) en la banda de 16/17 años.

El número de sentencias condenatorias ascendió a 18.543, lo que representa un 90,9 por 100 del total de las 20.397 sentencias dictadas por la jurisdicción penal de menores, cifra muy similar al 90,3 por 100 alcanzado en 2005, año en que se dictaron 17.568 condenatorias sobre un total de 19.450. El número de sentencias absolutorias ascendió, por tanto, en 2006 a 1.854.

Las sentencias condenatorias fueron dictadas con la conformidad del menor y su letrado en 14.284 casos (465 más que en 2005) y en 4.259 (3.749 en 2005) sin su conformidad. Lo anterior representa un índice de sentencias de conformidad del 77 por 100 durante 2006, ligeramente inferior al 78,6 por 100 alcanzado en el año anterior. En 4.710 casos, 3.844 en 2005, se alcanzaron soluciones extraprocesales.

Atendiendo a la naturaleza de las medidas impuestas en sentencia cabe efectuar el siguiente comentario:

La medida de internamiento se impuso en 4.873 ocasiones, cifra inferior a las 5.387 registradas en 2005, de ellas 1.099 lo fueron en régimen cerrado, 3.371 en régimen semiabierto, 106 en régimen abierto y 297 internamientos terapéuticos.

En 1.999 ocasiones se impuso la medida de permanencia de fin de semana, en 7.655 la medida de libertad vigilada, en 7.195 la de prestaciones en beneficio de la comunidad, en 167 la de privación de permisos y licencias y en 1.425 la amonestación del infractor. Tales cifras resultan muy similares a las registradas en 2005, año en que se impusieron 1.998 medidas de permanencia de fin de semana, 7.729 de libertad vigilada, 6.538 de prestaciones en beneficio de la comunidad, 186 de privación de permisos y licencias y 1.674 de amonestación.

En el ejercicio de la acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en los artículos 61 y siguientes de la LORP (redacción anterior a la LO 8/2006, de 4 de diciembre), el Ministerio Fiscal presentó 2.535 demandas, 80 más que el ejercicio anterior y se dictaron 2.125 sentencias, de las cuales 1.831 fueron estimatorias de la demanda y 294 desestimatorias de la misma, lo que representa un porcentaje de estimación del 86,1 por 100.

5. **Diligencias de Investigación**

En el año 2006 se han incoado un total de 10.962 diligencias preprocesales de investigación por los órganos territoriales del Ministerio Fiscal, que en comparación con las 6.995 incoadas en el año 2005 por las diversas Fiscalías territoriales suponen un incremento del 56,71 por 100 respecto del año precedente, en este tipo de actuaciones en los que tanto el impulso como la dirección de la investigación corresponde al Ministerio Fiscal. El volumen más elevado de incoaciones se registra en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con 3.779, seguido por las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que ascienden a 2.215, y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con 1.136. Por el contrario, los índices más bajos, obviamente por razón del inferior volumen de población y en consecuencia del menor volumen de actividad en el ámbito jurisdiccional, se registran en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de Navarra y La Rioja, con 43 diligencias de esta naturaleza incoadas respectivamente en el año. Otros resultados significativos son los que ofrecen las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, 701; de Castilla-La Mancha, con 448; de Canarias, con 438; y de Extremadura, Murcia o Castilla y León, con 373, 351 y 342 respectivamente, así como la de Asturias que, pese a su carácter uniprovincial, aperturó un total de 328 diligencias de investigación.

El origen más frecuente de incoación de estas investigaciones preprocesales es el de la denuncia formulada directamente ante el Ministerio Fiscal, por los distintos órganos de la Administración Pública, bien sea en la propia sede de la Fiscalía General del Estado o en las Fiscalías competentes por razón del territorio o por la naturaleza del hecho objeto de investigación. Así es significativo que del total de diligencias iniciadas, un 45 por 100, concretado en cifras absolutas en 4.985 expedientes, se originaran por este motivo, en tanto que el 55 por 100 restante engloba las incoadas por cualquier otra causa bien

sea de oficio, o por testimonio de otras actuaciones, atestados policiales, denuncia de particulares, etc.

Del total de las diligencias incoadas en el año a las que hay sumar algunas pendientes del año 2005, se concluyeron antes del 31 de diciembre, un total de 9.668, un 88 por 100. De ellas, 4.368, un 45,17 por 100, fueron remitidas al órgano judicial mediante la interposición de la correspondiente denuncia o querella, en tanto que 5.300, 54,82 por 100, resultaron archivadas al no detectarse, tras la oportuna investigación, la existencia de indicios de la comisión de un hecho punible.

El análisis de la actuación de la Fiscalía en este ámbito se completa con la referencia a las Diligencias preprocesales incoadas por las Fiscalías Especiales, concretamente las 22 de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, las 19 de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico de Drogas y las 36 que, como diligencias informativas o de investigación, han sido iniciadas por la Fiscalía para la Represión de los Delitos relacionados con la Corrupción, que serán analizadas en detalle en el apartado correspondientes a estos órganos del Ministerio Fiscal, si bien parece oportuno adelantar en relación con este último órgano del Ministerio Fiscal el importante aumento en el número de investigaciones referentes a hechos relacionados con la corrupción urbanística.

B) EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

1. **Incoación de nuevos procedimientos**

Antes de iniciar el análisis de los procedimientos penales desde el punto de vista cualitativo o de la naturaleza de los delitos objeto de investigación, es necesario efectuar algunas consideraciones. Tradicionalmente en este apartado y a efectos de valorar la evolución de la criminalidad en el período anual precedente, se tomaban en consideración únicamente los datos obtenidos en el registro de incoación de las diligencias previas sin computar a esos efectos los correspondientes a la incoación de las diligencias de enjuiciamiento rápido, cuyo registro, en lo que a la naturaleza de los hechos ilícitos se refiere, por novedoso, sigue siendo deficiente. Es por ello que, para evitar distorsiones, los análisis comparativos entre los años 2005 y 2006, que abordamos en este apartado, van a plantearse en relación con los datos procedentes

de las diligencias previas, único concepto respecto del que contamos con información completa respecto del año 2005.

Aun así también es obligado efectuar con carácter previo otra importante precisión. Como ya indicamos al iniciar este capítulo, el Ministerio Fiscal se encuentra en fase de modificación de los sistemas de tratamiento informático de los datos estadísticos que ofrecen los órganos territoriales, lo que ha provocado algunas disfunciones derivadas de la circunstancia de que en algunas Fiscalías no ha sido posible desglosar en función de los concretos tipos penales, las cifras absolutas correspondientes a los distintos Títulos del Código Penal, lo que necesariamente repercutirá en la exactitud de las cifras que ofrecemos y obligará a matizar la valoración de los datos obtenidos.

Sin embargo y como fruto del trabajo realizado y de la adaptación de la nueva aplicación informática podemos disponer de un nada desdeñable volumen de información en relación con la naturaleza de los delitos que determinaron la incoación y, en su caso, la presentación de los correspondientes escritos de acusación por parte del Ministerio Fiscal en los llamados «juicios rápidos», especialmente en algunos territorios en los que esa clasificación estadística por categorías ha planteado menores dificultades. Ello nos permitirá abordar el análisis de los datos procedentes de las diligencias urgentes cuya tramitación, como es sabido, se encuentra legalmente acotada a determinadas categorías delictivas.

En cualquier caso debe tenerse en cuenta que las valoraciones que a continuación ofreceremos no son sino las conclusiones más significativas que se obtienen de los datos que incorporamos en el volumen II de esta Memoria.

Las diligencias previas relativas a delitos contra la vida e integridad física a que se refieren los cinco primeros Títulos del Código Penal ascendieron en el año 2006 a 812.304 en todo el territorio nacional, lo que supone un descenso de 67.039 diligencias de este tipo respecto del año anterior, es decir un 7,62 por 100. No obstante, este dato debe ser matizado al tener que adicionarse al mismo el número de diligencias urgentes incoadas por estos comportamientos delictivos que, especialmente en relación con algunos tipos penales como los relacionados con la violencia intrafamiliar, presentan índices muy elevados. Según nuestros registros informáticos consta la presentación de 31.080 escritos de acusación ante los juzgados de guardia en el trámite correspondiente al enjuiciamiento rápido por comportamientos calificados como delitos incluidos en el Título III del Código Penal.

Los datos estadísticos de los delitos de homicidio y asesinato elevan la cifra de procedimientos incoados por hechos de esta naturaleza a un total de 1.052 –948 homicidios y 104 asesinatos– si bien la distinción a efectos estadísticos entre una u otra calificación jurídica puede resultar muy imprecisa, especialmente en la fase inicial del procedimiento criminal que es a la que corresponde la anotación en el registro de incoaciones. En cuanto al volumen de actuaciones iniciadas en los distintos territorios destacan especialmente las 192 diligencias previas incoadas en el año por hechos dolosos contra la vida en el ámbito territorial correspondiente a la Audiencia Provincial de Barcelona o las 160 que aperturaron los juzgados de instrucción del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Las diligencias previas incoadas por delitos de lesiones ascienden a un total de 810.424, en el año 2006, es decir una disminución aproximada del 7,5 por 100 respecto de los 876.788 incoados en el año 2005, cifras que, no obstante, deben matizarse con la referencia antes apuntada al volumen de investigaciones seguidas por los trámites del enjuiciamiento rápido. Los datos parciales permiten una mayor precisión en la concreción de las causas incoadas por cada uno de los tipos penales comprendidos en este Título del Código Penal. Así los incoados por delitos de lesiones causadas dolosamente, tanto genéricas como cualificadas ascienden a un total de 534.555 en tanto que los que tienen por objeto la investigación de comportamientos de maltrato en el ámbito familiar de carácter ocasional, que sin generar resultado lesivo son susceptibles de encuadrarse en el artículo 153 del Código Penal, ascienden a 71.473, es decir un 13,37 por 100 del volumen global de diligencias previas incoadas por delitos dolosos de lesiones en sus diversas manifestaciones. Sin perjuicio de que el análisis detallado de estas últimas cifras se realice en el capítulo correspondiente de esta Memoria, interesa, por el momento destacar ese dato para facilitar una adecuada valoración de los resultados que ofrecemos.

Las diligencias incoadas por actos ilícitos contra la vida o integridad física de carácter culposo, tanto relativas a hechos causantes de lesiones como aquellas en las que la víctima del comportamiento punible perdió la vida como consecuencia de ello, bien en el primer momento o como resultado de la evolución de las lesiones sufridas, suman un total 168.741, de las que 168.220 aparecen registradas como lesiones imprudentes en sus diversas causas. Al respecto es imprescindible aclarar en orden a una correcta interpretación de la información, que la distinción efectiva entre ellas en función del resultado final pro-

ducido en la vida o la integridad de las personas resulta muy problemática al efectuarse el registro en el momento de la iniciación del procedimiento al margen, por tanto, del resultado, en ocasiones fatal, de la evolución de los distintos lesionados. Ello explica determinadas diferencias que en el cómputo de los homicidios por imprudencia pueden resultar de la comparación con los datos que ofrecemos en los diversos apartados de esta Memoria, ya que procedimientos registrados inicialmente como lesiones por imprudencia pueden finalmente ser calificados como homicidios culposos en atención al resultado final producido. Por otra parte, resulta obvio que un mismo comportamiento punible bien sea en el ámbito laboral o de la seguridad viaria puede afectar a más de una persona, por lo que la cifra de procedimientos incoados en ningún caso puede coincidir con la de personas lesionadas o que perdieron la vida como consecuencia de ello ni por tanto tampoco con las cifras que al respecto facilitan los distintos organismos públicos con responsabilidades en este área. Así aun cuando podemos afirmar que 487 causas, 511 si sumamos los 24 juicios de faltas, han tenido por objeto durante el año la investigación de homicidios imprudentes en el ámbito laboral, dicha cifra no tiene por qué coincidir con la correspondiente a diligencias previas incoadas por ese mismo concepto ni con la de personas fallecidas como consecuencia de hechos de dicha naturaleza.

Con la información de la que disponemos podemos concretar que al menos 23.953 diligencias previas fueron incoadas para la investigación de negligencias o imprevisiones en el ámbito laboral y otras 27.929 se encuentran relacionadas con la circulación viaria, encontrándose registradas en términos genéricos como lesiones contra la vida e integridad física causadas por imprudencia un total de 116.859 actuaciones, sin que sea posible en relación con estas últimas discriminar el ámbito en el que se ha generado la actividad imprudente. Es de esperar que en futuros ejercicios la mayor precisión del sistema informático nos permita facilitar información más detallada en relación con estos comportamientos culposos.

Respecto de los primeros y sin perjuicio del estudio detallado que en relación con ello se efectuará en el apartado correspondiente por el Fiscal de Sala Delegado, Coordinador en materia de siniestralidad laboral debe recordarse la íntima vinculación de estos comportamientos ilícitos con aquéllos que se registran como delitos contra los derechos de los trabajadores, que en el año 2006 determinaron la incoación de 5.393 diligencias previas de las que el volumen más importante, un 57 por 100, con 3.101 causas registradas, tienen por objeto la investi-

gación de delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, lo que implica un incremento en un 5,3 por 100, en el número de diligencias previas incoadas en el año anterior en relación con estos tipos delictivos. Por otra parte, la preocupación del Ministerio Fiscal por esta materia queda también reflejada en las 2.452 diligencias de investigación penal aperturadas en el año por hechos de esta naturaleza de las que 2.092 lo fueron por supuestos de siniestralidad en el ámbito laboral.

Los procedimientos incoados por homicidios o lesiones derivadas de la circulación viaria exigen también dos importantes precisiones. Para aproximarnos al volumen real de procedimientos registrados con motivo de fallecimientos o lesiones causados con ocasión de accidentes de tráfico perseguibles penalmente es preciso computar conjuntamente con los datos que comentamos en este apartado, aquellos otros relativos a los procedimientos incoados por delitos dolosos contra la seguridad viaria al producirse en muchas ocasiones concurso entre ambas infracciones delictivas. Así es obligada la referencia a las 7.414 diligencias previas iniciadas por hechos ilícitos contra la seguridad de tráfico, en sus distintas modalidades, cuando como consecuencia de los mismos se produjeron resultados lesivos para la vida o integridad física de una o más personas, sin olvidar tampoco los juicios rápidos tramitados por razón de estas conductas delictivas. En cualquier caso, es esta una materia que es objeto de tratamiento específico en el capitulo dedicado al señor Fiscal de Sala Delegado en materia de Seguridad Vial y a sus secciones o delegaciones territoriales.

Los delitos contra la libertad han determinado la incoación en el año 2006 de un total de 60.591 diligencias previas, cifra en la que se materializa un descenso aproximado del 11 por 100 respecto del anterior período anual. Son especialmente significativos en lo referente a este Título VI del Código Penal, los índices correspondientes a los procedimientos por delitos de amenazas, sean condicionales o no, que suponen un porcentaje del 75,12 por 100 del total de diligencias previas incoadas por hechos ilícitos sancionados en ese Título, siendo las no condicionales las que representan la cifra más elevada de registros al ascender a 33.862 durante el año 2006, relevancia que se ve además incrementada por la circunstancia de que a dicha cifra debe sumarse la correspondiente a los numerosos comportamientos de esta naturaleza que son investigados y enjuiciados por los trámites de los juicios rápidos, pues son precisamente estos comportamientos algunos de los que por su naturaleza, sencilla dinámica comitiva, escasa complejidad en la investigación y sanción prevista legalmente resultan susceptibles de ser investigados en el marco de las citadas diligencias urgentes.

Los delitos contra la libertad sexual son también anualmente objeto de atención en la Memoria de la Fiscalía General del Estado. En el año 2006 generaron un total de 9.907 diligencias previas, un porcentaje del 0,23 por 100 del volumen total de diligencias incoadas en el año. De entre ellos destacan especialmente los incoados por delitos de agresión o abuso sexual que ascienden a 8.053, es decir más del 80 por 100 del total de incoaciones. Otros datos relevantes son los correspondientes a los procedimientos incoados por delitos de acoso sexual que suman 400 y los de corrupción de menores, entre ellos los actos relacionados con la pornografía infantil que ascienden a 294 superando en un 48,48 por 100 los 198 del anterior período anual.

Los delitos relativos a la prostitución tienen un reflejo estadístico de 450 procedimientos. Al igual que en otros apartados esta cifra exige importantes precisiones ya que en un número importante de causas las personas víctimas de estos comportamientos son de nacionalidad extranjera y su explotación esta vinculada a esta circunstancia, por lo que una buena parte del registro informático de estas investigaciones se lleva a efecto en el apartado correspondiente a los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros en el que se incluyen tanto los delitos de tráfico ilegal de personas como los de trata de seres humanos y que determinaron la incoación de 1.144 diligencias previas sin que sea posible concretar cuantas de ellas tuvieron por objeto conductas relacionadas con la explotación sexual de estas personas.

Muchas Fiscalías trasladan en sus Memorias la creciente preocupación por este tipo de delincuencia y son importantes las cifras que presentan algunos órganos territoriales en este apartado. Así, destaca Girona, con 48 incoaciones por delitos relacionados con la prostitución y 27 por tráfico ilícito de personas, o Barcelona con 52 procedimientos por delitos relativos a la prostitución y en relación con ello llama también la atención la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, que si bien no ofrece cifras de incoaciones excesivamente elevadas percibe con preocupación el incremento de este tipo de actividades delictivas. No obstante las cifras más altas las presenta la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con 26 registros de procedimientos por delitos relativos a la prostitución y un total de 872 incoaciones por delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros en sus diversas modalidades.

Se mantienen en situación de estabilidad las diligencias previas incoadas por delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, que sumaron en el año 2006 un total de 1419, 7 procedimientos menos que en el año 2005. No obstante la evolución es desigual en relación con los distintos tipos: así, asciende el número de causas incoadas por delitos de descubrimiento y revelación de secretos y sin embargo se ha reducido claramente el volumen

de procedimientos registrados por delitos de allanamiento de morada en casi un 10 por 100 al concretarse en 956 procedimientos respecto de los 1.054 incoados en el año 2005

Los delitos contra las relaciones familiares determinaron la iniciación de 18.341 diligencias previas, siendo las cifras más relevantes las correspondientes a los delitos de impago de pensiones, que suman un total de 9.024 incoaciones en el año 2006, inferior sin embargo en un 10 por 100 al registrado en el año anterior. En este apartado son también importantes los resultados estadísticos de los delitos de abandono de familia que fueron el objeto de investigación de 7.180 diligencias registradas en al año.

Una de las grandes cifras en los análisis anuales sobre la evolución de la criminalidad es, sin lugar a duda, la correspondiente a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, pues se refiere a conductas que por su naturaleza y consecuencias inciden de forma importante en la percepción que tienen los ciudadanos de la seguridad colectiva. El volumen nacional de diligencias previas incoadas por hechos encuadrables en este Título XIII del Código Penal es de 2.017.276, dato que refleja también un descenso del 6,3 por 100 respecto del año anterior. Sin embargo este descenso en el número de diligencias previas abiertas por los hechos delictivos que analizamos se encuentra parcialmente compensado por la constatación del importante número de diligencias urgentes tramitadas por delitos incluidos en este mismo Título. Así concretamente consta que se han presentado 12.394 escritos de acusación en diligencias urgentes por delitos contra el patrimonio, lo que da idea del volumen de incoaciones en relación con dicha materia. La suma de ambos datos desvela que el total de procedimientos aperturados en al año 2006 por hechos de esta naturaleza suponen un porcentaje aproximado del 50 por 100 sobre el número total de causas por delito incoadas en el año en todo el territorio nacional.

Los índices más elevados, al igual que en períodos anuales anteriores, los ofrecen los delitos de hurto que dieron lugar a la incoación de 798.305 diligencias previas, un porcentaje del 39,57 por 100 sobre el total de incoaciones por delitos incluidos en el Título que analizamos seguidos de los delitos de robo que en su variante de robos con fuerza en las cosas determinaron la incoación de 606.438 diligencias previas. Especialmente graves dentro de este apartado son los actos depredatorios con fuerza en las cosas cometidos en casa habitada o establecimiento abierto al público que han determinado en el año 15.183 nuevos registros en las oficinas de las Fiscalías.

Sin duda los comportamientos más peligrosos dentro de este apartado son los delitos de robo cometidos con violencia y/o intimidación en las personas, en cuanto implican un ataque frontal a la libertad y

entrañan un grave riesgo para la vida o integridad física de quienes los padecen. El número de diligencias previas incoadas para investigar este tipo de conductas fue en el año 2006 de 76.997, lo que supone un 3,81 por 100 del total de delitos contra el patrimonio y un descenso en 12 por 100 respecto del año precedente, siendo especialmente significativas las cifras que ofrecen algunas Fiscalías como las de Alicante –5.118–, Barcelona –5.760–, Valencia –8.150– y sin lugar a dudas Madrid, territorio en el que el número de diligencias incoadas por delitos violentos contra la propiedad asciende a 29.063, 440 menos que en el año precedente en el que sumaron 29.503.

Dentro de este capítulo son ciertamente relevantes, no tanto por su gravedad cuanto por la frecuencia con la que se cometen, los delitos de daños que determinaron la incoación de un 15,28 por 100 del total del procedimientos contra el patrimonio y el orden socioeconómico registrados en el año, de tal modo que las diligencias previas por delitos dolosos de daños ascienden a la cifra de 306.293, así como los delitos de robo y/o hurto de uso de vehículos de motor ajeno respecto de los cuales se aperturaron 83.631 diligencias del mismo tipo, lo que supone en este caso un ligero ascenso, de poco más del 8 por 100, en referencia al año 2005. En ambos casos debe indicarse, al igual que en otros supuestos, que estas cifras globales se ven necesariamente incrementadas por las diligencias urgentes tramitadas en razón a comportamientos susceptibles de calificarse conforme a estos tipos delictivos, al encontrarse expresamente previstos en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para su investigación y enjuiciamiento por dicho trámite procesal

Finalmente resulta obligado mencionar las 78.721 diligencias previas incoadas por delitos de estafa, comportamientos respecto de los que se mantiene la línea ascendente ya detectada en períodos anteriores, al superar este año las cifras de 69.950 y 63.797 diligencias previas registradas respectivamente en los años 2005 y 2004 así como las 18.749 causas incoadas por delitos de apropiación indebida, que reflejan por el contrario un ligero descenso respecto del año 2005.

Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social dieron lugar en el año a 433 diligencias previas, de las que 351 tuvieron por objeto la investigación de delitos fiscales. En relación con este apartado es importante mencionar que el Ministerio Fiscal ha aperturado durante dicho período anual un total de 417 diligencias de investigación relativas a infracciones de carácter tributario.

Aun cuando serán examinados detalladamente en el apartado de la Memoria correspondiente al Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo resultan de obligada referencia las actuaciones

iniciadas por delitos incluidos en el Título XVI relativos a la ordenación del territorio, medioambiente y urbanismo, que presentan un ascenso de un 3,50 por 100 respecto del anterior período anual, confirmándose la tendencia ya detectada en el año 2005, fruto de una mayor sensibilización social en la protección de estos bienes jurídicos y de la intensa labor desarrollada por el Ministerio Fiscal en esta materia, que ha dado lugar a la incoación de un volumen importante de diligencias preprocesales –3.557– para la investigación de comportamientos supuestamente encuadrables en los tipos penales analizados y en muchas ocasiones, como consecuencia de ello, a la presentación de la correspondiente denuncia o querella ante la autoridad judicial.

Los delitos contra la seguridad colectiva determinaron la incoación de 46.571 procedimientos, un 1,05 por 100 del total de diligencias previas incoadas en el año, de entre ellos casi un 49 por 100, se refieren a comportamientos contra la seguridad del tráfico que serán analizados en el apartado de esta Memoria correspondiente a ello y poco más de un 27 por 100 se corresponden con delitos contra la salud pública tanto de sustancia gravemente nociva como no gravemente nociva para la salud, que también son objeto de tratamiento específico en este mismo capítulo. Las diligencias previas por incendio en sus distintas manifestaciones también incluidas en este Título ascendieron a 6.260 de entre las cuales las incoadas por causa de incendios forestales superan el 30 por 100.

Las falsedades tipificadas en el Título XVIII del Código Penal determinaron en el año 2006 la incoación de 11.685 diligencias previas, cifra en que se materializa un relativo descenso respecto del año anterior. La cifra más importante se detecta a propósito de los delitos de falsificación de documentos públicos, oficiales o mercantiles que ascienden a 6.438, en tanto que la falsificación de documentos privados determinó el registro de 1.436 diligencias. Es también importante la referencia a los delitos de falsificación de moneda, un total de 996 diligencias previas que en su mayor parte se refieren a supuestos de falsificación de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje.

En cuanto a las diligencias previas incoadas por delitos contra la Administración Pública, se detecta un aumento respecto del año anterior cifrado en un 8 por 100 al pasar de los 1.216 incoados en el año 2005 a los 1.314 registrados en el período anual objeto de análisis, sin embargo este incremento no alcanza las cotas del año 2004 en el que los procedimientos incoados por delitos de este tipo sumaron 1.571. Examinada al detalle esta evolución resulta que las diligencias previas por delitos de prevaricación administrativa ascienden en un 13 por 100 hasta alcanzar la cifra de 432 nuevos registros y las relativas a delitos

de cohecho se incrementaron en un 50 por 100 al sumar 89 procedimientos frente a los 59 del período anual precedente; superior incremento presentan los procedimientos por delitos de tráfico de influencias que también se duplicaron respecto de los registrados en 2005. El contrapunto más significativo lo ofrece el apartado correspondiente a los delitos de malversación de caudales públicos ya que el número de diligencias incoadas por hechos de esta naturaleza se redujo a 111, un 40 por 100 respecto de las 187 del año 2005.

Las diligencias previas incoadas por delitos contra la Administración de Justicia ascendieron en el año 2006 a 19.889, lo que supone un levísimo incremento respecto del número de diligencias previas registradas en el año anterior, que se concreta en 325 causas. Sin embargo también en este caso, para valorar correctamente la evolución de estos tipos penales y el volumen de causas tramitadas en función de ello, debe tenerse en cuenta que un porcentaje importante de los delitos cometidos contra la Administración de Justicia fueron enjuiciados como juicios rápidos, de modo tal que consta la presentación de 4.785 escritos de acusación ante los juzgados de guardia por hechos de esta naturaleza. En relación con este Título del Código Penal resultan muy llamativas las cifras correspondientes a las diligencias incoadas por delitos del artículo 468 del Código Penal –quebrantamiento de condena, medida de seguridad, prisión o medida cautelar–, que suman 15.462, es decir un porcentaje de casi el 78 por 100 del total de diligencias incoadas por hechos típicos contra la Administración de Justicia, a las que habría que adicionar las actuaciones tramitadas como diligencias urgentes. Estas cifras confirman la tendencia alcista en los procedimientos incoados en razón a estos tipos delictivos que dieron lugar a la incoación de 12.365 causas en el año 2004 y de 14.934 en el año 2005 y que tal y como apuntan las Fiscalías obedece a una doble razón, de una parte el incremento de los supuestos de quebrantamiento de las medidas cautelares impuestas en aplicación del artículo 57 del Código Penal, especialmente en el ámbito de la violencia intrafamiliar y, de otro, los numerosos casos de incumplimiento de la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.

Los delitos contra el orden público determinaron la incoación de 20.083 diligencias previas, casi un 30 por 100 menos que las registradas en el anterior período anual, confirmándose de esta forma una tendencia descendente ya iniciada en el año 2005, compensada sólo en parte con los procedimientos tramitados como diligencias urgentes por hechos de este tipo que dieron lugar a la presentación de 2.431 escritos de acusación ante los juzgados de guardia. Entre los tipos penales incluidos en

este Título XXII las cifras más elevadas corresponden a los delitos de desobediencia que suman 10.859, es decir 2.648 menos que en el año 2005, siendo también destacables las cifras de los procedimientos incoados por delitos de atentado y resistencia que en conjunto ascienden a 6.839, un 34 por 100 del total de procedimientos incoados por delitos comprendidos en este Título. La evolución de los delitos de terrorismo es objeto de análisis separado en este mismo capítulo.

2. **Acusaciones presentadas por el Ministerio Fiscal**

A consecuencia de las dificultades generadas en la implantación de las nuevas aplicaciones informáticas y de los problemas detectados en distintos territorios en dicho proceso a los que nos hemos referido anteriormente no ha sido posible disponer en su integridad de los datos cualitativos acerca de las acusaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en los procedimientos de enjuiciamiento rápido en la totalidad del territorio nacional, pero sin lugar a dudas supone un avance, fruto de un trabajo de equipo, el poder disponer de cifras detalladas respecto de un 68 por 100 de las Fiscalías (34 sobre 50) lo que nos permite asumiendo dicha limitación, facilitar información sobre los delitos que han sido objeto de calificación por parte del Ministerio Fiscal en los procedimientos de esta naturaleza que se han incoado en el año 2006.

El volumen más elevado de acusaciones corresponde a hechos ilícitos calificables genéricamente como violencia doméstica y/o de género en sus diversas manifestaciones: maltrato familiar, violencia doméstica habitual, lesiones, amenazas, coacciones, etc., que en conjunto determinaron la formulación de 27.026 acusaciones, le siguen los delitos contra la seguridad del tráfico que dieron lugar a la presentación de 23.145 escritos de acusación y los delitos contra el patrimonio que generaron un total de 12.394, cifra que incluye los correspondientes a los supuestos incardinables en distintos tipos delictivos que permiten la tramitación como juicios rápidos: hurto, robo con fuerza, robo y hurto de uso de vehículos de motor y ciclomotores, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, daños, etc.

Son también destacables las 4.785 acusaciones formuladas por delitos contra la Administración de Justicia, en su mayoría referidas a supuestos de incumplimiento de las medidas cautelares de alejamiento o prohibición de comunicar, las 2.431 relativas a supuestos delictivos contra el orden público generalmente motivadas por agresiones o actos de resistencia a agentes de autoridad o las 4.054 motivadas por lesiones dolosas no comprendidas en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

En relación con las acusaciones formuladas en procedimientos abreviados de competencia a efectos de enjuiciamiento tanto de los Juzgados de lo Penal como de las audiencias provinciales, disponemos de datos concretos en relación con el 78 por 100 del territorio nacional (39 sobre 50 Fiscalías territoriales). Con la indicada salvedad, la información recabada nos permite afirmar que el número más alto de calificaciones corresponde a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico respecto de los cuales se formuló acusación en 27.832 supuestos. Le siguen en importancia las acusaciones por delitos contra la seguridad del tráfico que se elevan a 11.140, las relativas a delitos contra la vida e integridad física con un total de 11.040, a las que hay que adicionar las acusaciones formuladas por maltrato en el ámbito familiar que suman 9.228, integrando un global de 20.268 en este último apartado.

Los delitos contra la Administración de Justicia dieron lugar a la presentación de 5.267 acusaciones, colocándose en un nivel ligeramente inferior los delitos contra el orden público, respecto de los cuales se presentaron 4.935 acusaciones, los delitos contra la salud pública, con un total de 4.161 acusaciones, en los términos indicados, y los relativos a las relaciones familiares que ascienden a 4.034. En las últimas posiciones se encuentran los delitos contra la libertad que determinaron la elaboración y presentación de 2.963 escritos de acusación, los 2.881 relativos a falsedades en sus diversas manifestaciones y finalmente las acusaciones presentadas por delitos contra la libertad sexual que suman 827.

Si agrupamos los datos indicados en relación con los procedimientos abreviados y los de enjuiciamiento rápido podemos concluir sin olvidar la carencia de información respecto de un 30 por 100 aproximadamente del territorio nacional, que los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico determinaron, en conjunto la presentación de 40.226 escritos de acusación y los delitos contra la seguridad del tráfico un total de 34.285. Son también importantes las cifras correspondientes a los delitos contra la vida e integridad física, que con exclusión de los encuadrables en los delitos de violencia intrafamiliar o de género, generaron un total de 15.094 y los delitos contra la Administración de Justicia, que suman en conjunto 10.052 acusaciones del Ministerio Fiscal.

3. **Diligencias de Investigación**

Como ya indicamos, el total de diligencias preprocesales de investigación incoadas por los órganos territoriales del Ministerio Fiscal al

amparo del artículo 5 del Estatuto Orgánico asciende a 10.962 a las que deben adicionarse las 77 iniciadas por las Fiscalías Especiales de ámbito nacional.

Las diligencias preprocesales incoadas por el Ministerio Fiscal para la investigación de comportamientos contra la ordenación del territorio, el patrimonio histórico y el medio ambiente ascienden a 3.557, más de un 32 por 100 del total nacional, de las que 1.594 se refieren concretamente a presuntos delitos contra la ordenación del territorio, cifra a la que además hay que sumar las 289 diligencias de investigación abiertas con ocasión de incendios forestales. Estas cifras reflejan la importancia que desde el Ministerio Fiscal se está dando al esclarecimiento y persecución de aquellas conductas que en una u otra forma atacan estos bienes jurídicos que como patrimonio común estamos obligados a conservar para las futuras generaciones.

También destacan por su volumen las diligencias preprocesales abiertas por las Fiscalías territoriales en relación con los comportamientos que atacan a los derechos de los trabajadores cuyo montante total se eleva a 2.452, un 22,36 por 100 del total, siendo especialmente relevante el número de que tienen por objeto la investigación de supuestos relacionados con la siniestralidad laboral que ascienden a un total de 2.092.

En atención a su objeto debe también mencionarse la actividad investigadora del Ministerio Fiscal respectos de supuestos de violencia domestica y/o de género, que tras denunciarse en las Fiscalías determinaron la apertura de 878 diligencias preprocesales en todo el territorio nacional integrando un porcentaje del 8 por 100, siendo también destacables las 555 diligencias –5,06 por 100– sobre comportamientos contra el orden público, las 428 –3,90 por 100– relativas a actos contra el patrimonio y/o el orden socioeconómico, las 417 –3,80 por 100– por delitos contra la Hacienda Pública, o las 379, –3,45 por 100– por delitos contra la Administración de Justicia, muchas de las cuales se refieren a presuntos delitos de quebrantamiento de condena.

4. **Evolución de la criminalidad en la Jurisdicción de Menores**

La evolución cualitativa de la criminalidad en la jurisdicción penal de menores durante 2006, en atención a la naturaleza de la infracción penal investigada, es objeto del siguiente comentario, el cual se detiene también brevemente en la comparación con los datos del año anterior.

Dentro de los procedimientos por delitos contra las personas, los delitos contra la vida experimentaron una significativo descenso del 69,1 por 100 al bajar de 203 en el año 2005 a 120 en 2006. Por el contrario los delitos de lesiones experimentaron una variación interanual al

alza del 7,2 por 100 puesto que ascendieron de 15.928 en 2005 a 17.076 en 2006. También los delitos relacionados con la violencia doméstica y de género experimentaron un leve incremento al computarse 2.683 en 2006 frente a los 2.607 de 2005. Todo lo anterior pone de manifiesto, pese al importantísimo descenso de los ilícitos de la máxima gravedad y, por tanto, del consiguiente descenso de la gravedad de los hechos calificados, la significativa relevancia que los delitos contra la integridad física representa en el volumen de la criminalidad relacionada con menores de edad, evidencia la persistencia de comportamientos violentos en los ilícitos penales perpetrados por menores.

En cuanto a los expedientes relativos a los delitos de daños, su número ascendió de 6.416 en 2005 a 7.676 en 2006 y en cuanto a los de hurto de 7.420 en 2005 a 7.705 en 2006. El de robo con fuerza descendió de 7.861 en 2005 a 7.793 en 2006 y el de robo o hurto de uso de vehículo de motor de 4.677 a 4.573. Los robos con violencia o intimidación experimentaron un incremento al pasar de 9.047 en 2005 a 9.748 en 2006. Por tanto, dentro de las infracciones penales contra el patrimonio, experimentaron un ascenso digno de reseña el delito de daños, que experimentó un incremento interanual del 19,6 por 100 y el delito de robo con violencia o intimidación que tuvo un crecimiento porcentual del 7,1 por 100, lo que patentiza un incremento de los actos depredatorios violentos.

Los delitos contra la seguridad del tráfico, determinaron un discreto incremento en el número de procedimientos incoados al pasar de 794 en 2005 a 840 en 2006. Por el contrario, los delitos contra la salud pública sufrieron un leve descenso al registrarse 1.023 en 2006 frente a los 1.099 de 2005. También se produjo una tendencia a la baja en los delitos contra la libertad sexual que pasaron de 1.469 en 2005 a 1.390 en 2006.

En el ámbito de las faltas en 2006 se registraron 10.226 faltas contra el patrimonio, frente a las 8.441 de 2005 y respecto de las faltas contra las personas se contabilizaron 10.719 en 2005, ascendiendo a 12.289 en 2006.

C) ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

1. **Terrorismo**

El terrible atentado perpetrado el 11 de marzo del 2004, con consecuencias hasta entonces inimaginables en nuestra larga experiencia sobre terrorismo interno, y el tremendo impacto que este suceso ha producido en nuestra sociedad, nos ha obligado a reforzar la lucha

contra el terrorismo en su dimensión de problema global que requiere una respuesta legal integral.

En cierto modo puede afirmarse que la actuación judicial contra el terrorismo se ha reorientado para dar una respuesta más amplia a este fenómeno criminal, no sólo en el terreno de la investigación y sanción de los actos ejecutados, objetivo esencial del sistema penal en su planteamiento tradicional, sino también en el campo de la prevención de tales crímenes.

En el momento presente la lucha contra el terrorismo, desde la perspectiva judicial y del Ministerio Fiscal, ha pasado a sustentarse en varios ejes esenciales de actuación:

1.º La prevención y evitación de atentados criminales tan brutales e indiscriminados se ha convertido en el fin prioritario de muchas de las investigaciones penales.

2.º Se ha producido un adelantamiento de la respuesta penal recurriendo a las figuras delictivas de integración en grupo terrorista, colaboración, financiación y actos preparatorios, en particular la conspiración, cuya aplicación resulta absolutamente necesaria para garantizar la prevención de estos hechos criminales.

3.º La utilización de la prueba indiciaria y de las técnicas especiales de investigación, mecanismos que tan buenos resultados han producido en la investigación de otros fenómenos criminales organizados, adquiere una importancia extraordinaria dada las enormes dificultades que suscitan, desde la perspectiva probatoria, las actuaciones judiciales contra las fases preparatorias de la actividad criminal.

4.º La investigación de las conductas delictivas antecedentes e instrumentales que constituyen el soporte, la infraestructura y la cobertura imprescindible de sus últimos objetivos criminales (falsificación de documentos, delitos contra el patrimonio, tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales, etc.) se ha convertido también en una pieza básica para asegurar un reproche penal adicional y complementario a los integrantes de estas células.

5.º El reforzamiento de la cooperación internacional no sólo en el ámbito de la inteligencia sino también en el plano judicial ha venido a demostrar la relevancia de sus instrumentos, potenciando, más allá de las tradicionales formas de colaboración, la constitución de equipos de investigación y de grupos de trabajo con intercambio de información operativa, y la implantación de espacios jurídicos de cooperación reforzada.

1.1 Terrorismo de ETA

La esperanza que generó en la sociedad española la declaración de «alto el fuego permanente» realizada por la organización terrorista ETA

el 22 de marzo del pasado año se ha visto truncada con el gravísimo atentado cometido en la T-4 de Barajas el 30 de diciembre del año 2006, en el que dos emigrantes ecuatorianos –Diego Armando Estacio y Carlos Alonso Palate– perdieron la vida. El último atentado mortal hasta ese momento, se había perpetrado en el mes de mayo de 2003.

Durante estos más de nueve meses de alto el fuego, pese a la ausencia de atentados mortales hasta el fatídico 30 de diciembre, y a la aparente voluntad de la organización terrorista de cesar en sus actividades delictivas se ha mantenido una dinámica criminal que, aunque de menor intensidad (acciones de «kale borroka»; envío de cartas extorsivas a empresarios; robo, sustracción y disposición de armas y explosivos) es absolutamente incompatible con el irrenunciable principio democrático de rechazo a la violencia y no ha permitido acreditar de forma evidente y diáfana la voluntad inequívoca de la organización terrorista de liquidar de una vez y para siempre su trayectoria criminal de muerte, dolor y sufrimiento.

De otra parte, la crítica permanente a la actuación de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal en la lucha contra el terrorismo, con acusaciones infundadas de cesión, pasividad y/o inactividad, ha contribuido a crear un clima de crispación social y de desconfianza en el normal funcionamiento de las instituciones que entraña el riesgo de dañar la unidad y el diálogo entre partidos y grupos sociales democráticos como principios rectores de la política antiterrorista a lo largo de nuestra historia constitucional.

Lo cierto es que la actividad judicial contra el terrorismo goza de buena salud, y que los datos que a continuación se van a exponer revelan que la acción de la Fiscalía y del sistema judicial en su conjunto ha sido firme, contundente y basada en el estricto cumplimiento del principio de legalidad.

1.1.1 *Acciones terroristas*

A lo largo del año 2006 se han perpetrado 18 atentados terroristas: 17 de ellos entre el 5 de enero y el 9 de marzo del año 2006, todos ellos sin víctimas mortales y con cuantiosos daños materiales, para finalizar con el terrible atentado cometido el 30 de diciembre en la terminal T-4 del aeropuerto de Barajas, en el que fallecieron los ciudadanos ecuatorianos antes mencionados.

Sobre las 9 horas de ese día hizo explosión un potente artefacto que se encontraba en el interior de la furgoneta «Renault Traffic» 6054 DKY, que había sido estacionada el día anterior en el módulo D del aparcamiento de la terminal T-4. Aproximadamente una hora antes se

habían recibido llamadas anónimas, anunciando la colocación del explosivo en nombre de ETA, en las centralitas de Emergencias 112 y del servicio DYA de Guipúzcoa, y en el Servicio de Bomberos de Madrid.

La furgoneta había sido sustraída a su propietario el 27 de diciembre por tres encapuchados en la localidad francesa de Luz Ardiden, al que mantuvieron secuestrado hasta la mañana del día 30. A consecuencia de la explosión fallecieron las dos personas citadas, resultaron heridas de consideración otras muchas y se produjeron importantes daños materiales en vehículos y en la estructura del edificio.

1.1.2 *Detenciones*

La cifra total de detenidos por su vinculación con la banda terrorista asciende a 46, de los que 20 lo fueron en España y 26 en Francia. Una parte sustancial de estas detenciones se produjo en el mes de junio en el marco de una importante operación contra la red de extorsión y financiación de ETA, desarrollada en España y Francia. Concretamente 11 personas fueron detenidas en territorio nacional y otras 7 en el país vecino, entre ellos algunos miembros históricos de la organización terrorista como Ángel Iturbe Abasolo, Julen de Madariaga Aguirre, Eloy Uriarte Díaz de Guereñu, María Cristina Larrañaga Arando, Jose Luis Cau Aldanur, Jose Ramon Badiola, Joseba Elosua o Ramón Sagarzazu.

También merecen ser destacadas las detenciones de 6 individuos producidas en Francia a finales de noviembre y principios de diciembre del pasado año, y estrechamente relacionadas con el robo de una importante cantidad de armas en territorio francés.

1.1.3 *Acciones de «taldes»*

Se han contabilizado 145 acciones de terrorismo callejero, consistentes en incendios, explosiones de artefactos y lanzamientos de «cócteles molotov», lo que supone un incremento del 100 por 100 frente al año anterior. De ellas 54 se han producido en Vizcaya, 18 en Álava, 43 en Guipúzcoa y 30 en Navarra. Las detenciones por estos hechos han alcanzado a 15 individuos.

1.1.4 *Entregas temporales y extradiciones*

Han sido entregados temporalmente por Francia para su enjuiciamiento en España 7 miembros de la banda terrorista, concretamente Balbino Saenz Olarra, Julián Achurra Egurola, Jon Bienzobas Arreche,

Juan Antonio Olarra Guridi, Gregorio Vicario Setién, Urtzi Murueta Gondra y Josu Ordóñez Fernández.

Han sido extraditados a España otros 16 miembros de la organización terrorista, seis de ellos desde Méjico, nueve desde Francia y uno del Reino Unido entre los que cabe destacar la extradición de José Javier Arizcuren Ruiz.

1.1.5 *Acusaciones formuladas por la Fiscalía, juicios celebrados y sentencias dictadas*

Se han formulado durante el pasado año 102 escritos de acusación respecto de 227 individuos, una cifra realmente importante sobre todo si la comparamos con los datos de 1999 –año de la anterior tregua de la organización terrorista ETA– en el que se formularon 37 escritos de acusación contra un total de 118 personas. En términos comparativos, cabe afirmar que en el año 2006 casi se han triplicado los escritos de acusación, incremento que se sitúa aproximadamente en un 175 por 100, y se ha duplicado la cifra de acusados, lo que supone un aumento del 93 por 100, frente al año 1999.

En relación con el pasado año 2005, se constata también una progresión muy relevante en la actividad de la Fiscalía de la Audiencia Nacional ya que se ha incrementado en 161 por 100 el número de escritos de acusación presentados este año en relación con el anterior, al rebasar en 63 los 39 escritos de acusación preparados en dicho período. Al tiempo y como consecuencia de ello también se supera, prácticamente duplicando, el poco más de un centenar de personas acusadas por el Ministerio Fiscal en el año 2005 por hechos de esta naturaleza.

Por otra parte ascienden a 89 los juicios orales celebrados respecto a 200 personas relacionadas directa o indirectamente con el terrorismo de ETA, de los que más de una cuarta parte, concretamente 55 acusados, lo han sido en el macroproceso del sumario 18/1998 del Juzgado Central de Instrucción número 5 (caso EKIN), cuyo juicio oral comenzó en el mes de noviembre de 2005 y ha finalizado en el mes de marzo de 2007.

En el mismo período anual se han dictado 79 sentencias –frente a las 50 del año 2005– contra 145 individuos, de los que 115 resultaron condenados y 30 fueron absueltos. Entre ellas merecen ser destacadas las 20 condenas recaídas sobre Juan Carlos Iglesias Chouzas «Gadafi», al que se le han impuesto más de 1.200 años de prisión, las 8 condenas impuestas a Francisco Javier García Gaztelu «Txapote», las 5 condenas impuestas a Asier Arzallus Goñi, las 3 condenas impuestas a Gregorio Vicario Setién o las 2 condenas impuestas a Belen González Peñalba.

1.1.6 *Cumplimiento y ejecución de penas*

Aun cuando esta cuestión será examinada con más profundidad en el apartado correspondiente a la actividad de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, no resulta ocioso adelantar algunos datos de interés sobre las actuaciones en esta materia durante el pasado año.

Han sido licenciados definitivamente 36 individuos condenados por delitos de terrorismo, en todos los casos por cumplimiento definitivo de las penas, y se ha aplicado la llamada «doctrina Parot» a 13 individuos pertenecientes a la banda armada cuyas fechas de cumplimiento se han retrasado considerablemente como consecuencia de ello.

Debe indicarse igualmente que en este período anual no se han aprobado, en ningún caso, redenciones extraordinarias respecto de penados por delitos de terrorismo y tampoco se ha concedido ninguna situación de tercer grado a condenados por hechos de esta misma naturaleza.

Finalmente es destacable el otorgamiento de la libertad condicional al penado Pérez Fuertes, condenado por delito de colaboración con organización terrorista. Dicho beneficio se otorgó en aplicación del artículo 92 del Código Penal, una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena impuesta, al encontrase el interno aquejado de enfermedad grave.

1.2. TERRORISMO INTERNACIONAL DE ORIGEN ISLÁMICO

La actividad terrorista de esta naturaleza se ha recrudecido durante los últimos años con la aparición de la red «Al Qaeda», cuya influencia se ha dejado sentir muy especialmente en nuestro país durante los primeros años del siglo XXI, particularmente en la creación de células terroristas de inspiración «jihadista», dedicadas al adoctrinamiento, captación, reclutamiento y envío de «mujahidines» a zonas de conflicto bélico, e incluso a la preparación y ejecución de atentados en los propios países occidentales.

Con motivo del conflicto bélico que sufrió Afganistán en los años 80 por la invasión soviética, el multimillonario saudí y fundamentalista suní Osama Ben Laden patrocinó la captación de combatientes voluntarios, los llamados «mujahidines», constituyendo el Comité de Apoyo y Soporte Afgano, que en 1988 se convirtió en la organización Al Qaeda con unos objetivos mucho más ambiciosos, ya que lejos de centrar sus esfuerzos exclusivamente en el apoyo a los musulmanes de Afganistán, nació con la finalidad de provocar una revolución islámica, extender el fundamentalismo sunnita radical del Islam y trasladar

la «Yihad» (Guerra Santa) a otros escenarios diferentes, más allá de los tradicionales lugares donde la población islámica se encontraba en guerra.

El conflicto iraquí de los años 1990 y 1991 incorporó un nuevo elemento de tensión a tener en cuenta en la estrategia terrorista de Al Qaeda y de su líder, pues esta organización se sintió traicionada por Arabia Saudí –cuna de las corrientes islámicas sunnitas–, por permitir el asentamiento en su territorio de un ejército multinacional liderado por los Estados Unidos de América que penetró en Irak tras la invasión de Kuwait. Unos pocos años más tarde, comenzaron a producirse los primeros atentados auspiciados por esta organización criminal:

– El 26 de febrero de 1993 la explosión de una furgoneta bomba aparcada en la zona de estacionamiento ubicada en los sótanos del edificio «World Trade Center» de Nueva York ocasionó la muerte de 6 personas y más de un millar de heridos.

– El 26 de junio de 1996 la explosión de otro camión bomba lanzado contra una base militar norteamericana en Dahrah (Arabia Saudí) ocasionó 19 muertos, todos ellos soldados estadounidenses y casi 400 heridos.

El día el 23 de febrero de 1998 se publicó en el diario londinense escrito en árabe *Al-Quds Al-Arabi* una «fatwa»[4] en la que se dio a conocer la constitución del denominado Frente Islámico Mundial para la Yihad contra Judíos y Cruzados, también denominado Frente Mundial del Yihad o Ejército Islámico para la Liberación de los Santos Lugares, y se declaró la obligación de cada musulmán de matar a los americanos y a todos sus aliados, militares y civiles, hasta la liberación de la mezquita de Al Aqsa (Jerusalem) y de Haram (La Meca).[5]

En agosto de 1998 el Frente Islámico se responsabilizó de los atentados perpetrados contra las Embajadas de Estados Unidos en Nairobi (Kenia) y Dar es Salaam (Tanzania), ambos perpetrados el 7 de agosto mediante la explosión de coches bomba: en el primero de ellos se produjeron 224 muertos y aproximadamente unos 5.000 heridos; y en el segundo resultaron 11 muertos y casi un centenar de heridos.

En octubre de 2000 el mismo grupo asumió también la responsabilidad por el atentado cometido el 12 de octubre con una barca bomba

---

[4] Las «fatwas» son Decretos religioso-jurídicos, dictados por los Mufti, ulemas, que son de obligado cumplimiento, proporcionan justificación moral a actos criminales y constituyen la base de actuación de los grupos extremistas islámicos

[5] El Frente Islámico se gestó en Peshawar (Pakistán) cerca de la frontera afgana en una reunión en la que participaron algunos de los líderes de mayor relevancia del mundo islámico radical, en particular de las organizaciones yihadistas egipcias y paquistaníes, conformando lo que se denominó la Red Al Qaeda (entre los asistentes figuraban Osama Ben Laden como líder de Al Qaeda, y Ayman Al Zawahiri en su condición de jefe de la Yihad Islámica Egipcia).

cargada de explosivos contra un buque de guerra, el destructor *USS Cole* de USA en el puerto de Adén (Yemen), en el que resultaron muertos 17 marines estadounidenses y unas 40 personas heridas.

En junio de 2001, Al Qaeda y la Yihad Islámica Egipcia se unen en una sola entidad, creando así una organización capaz de coordinar una red mundial que lidere, ampare y auspicie las acciones de los numerosos grupos extremistas islámicos sunníes desplegados desde Europa hasta el Sudeste Asiático, especialmente Indonesia, país en el que habitan el mayor número de musulmanes del mundo.

Esta renovada organización, lejos de responder a la estructura jerárquica y centralizada de las organizaciones terroristas tradicionales, en las que la actividad delictiva de los diferentes grupos o comandos era controlada directamente mediante instrucciones específicas de la cúpula dirigente de la organización, asume una función diferente encargándose de la infraestructura, financiación y logística de la actividad terrorista facilitando campos de entrenamiento para la preparación de los «mujahidines» en tácticas de guerra, manejo y empleo de armas y explosivos, y el adoctrinamiento religioso de los mismos en el fanatismo fundamentalista para la comisión de acciones terroristas, así como del dictado de las «fatwas» necesarias que legitimen y justifiquen cualquier acción criminal siempre que se realice con el propósito de favorecer los postulados de la «guerra santa» o «yihad».

Así, las acciones criminales son ejecutadas por grupos terroristas locales, con autonomía suficiente para decidir la forma o modo de concretar los actos, pero siguiendo las «fatwas» o decretos de su líder espiritual e inspirándose ideológicamente en los principios del fundamentalismo islámico radical.

El fenómeno integrista radical comienza a tomar cuerpo en España en la segunda mitad de los años 90 tras constituirse en nuestro país un grupo integrado por personas procedentes de países árabes, que postulaban la imposición, al resto de la población, de los principios fundamentales de la religión musulmana, en la acepción más radical de la ley islámica, defendiendo la utilización de cualquier procedimiento para doblegar la voluntad de todo aquel que no compartiere sus creencias, a cuyo fin propugnaban realizar acciones que atentaran, de forma indiscriminada, contra la vida de las personas, creando así un clima de terror que les permitiera la consecución de sus fines.

Este grupo desarrollaba su actividad en España, no sólo mediante una labor de adoctrinamiento en los principios integristas islámicos que postulaban, sino, además, mediante el reclutamiento de personas dispuestas a acudir a campos de entrenamiento, bajo la cobertura que

les proporcionaba la organización terrorista Al Qaeda, donde recibirían la formación adecuada para después acudir a las zonas de conflicto a realizar las acciones terroristas que se les encomendara. Este grupo ha sido dirigido por Imad Eddin Barakat Yarkas alias «Abu Dahdah**,** considerado líder de Al Qaeda en España, quien organizaba reuniones para explicar su particular interpretación de los principios del Islam, orientando, de esta forma, a los que acudían a las mismas, según los fundamentos del Integrismo Jihadista.

Adoctrinados por el mencionado Abu Dahdah, varios de sus seguidores, entre ellos Mustafa Maymouni, cerebro del atentado de Casablanca, y Serhane Ben Abdelmajid Faked alias «El Tunecino», a quien se imputa ser el cerebro de los terribles acontecimientos del 11 de marzo comenzaron a reunirse con el objeto de preparar la comisión de atentados, ya no solo en las zonas de conflicto sino también en suelo español, y a captar para sus fines a personas cercanas a los grupos salafistas marroquíes.

El salafismo yihadista es un movimiento que pretende devolver al Islam a la pureza de sus orígenes –la Sharía, basándose en una lectura literal del Corán y de la tradición (Sunna)– rechazando no sólo todas las innovaciones derivadas de la influencia occidental, sino también toda la cultura que los musulmanes han venido elaborando con posterioridad al momento fundacional por el profeta Mahoma.

Estos grupos de musulmanes mantenían como nexo común la ideología salafista que profesaban, en su vertiente del movimiento «Takfir Wal Hijra»[6], movimiento islámico radical integrado dentro del salafismo-jihadismo marroquí, conocido como «Salafiya Yihadia», al que también pertenece el Grupo Islámico Combatiente Marroquí[7].

En el mes de febrero de 2002 tuvo lugar una reunión en Estambul (Turquía) en la que dirigentes de los Grupos Islámico Combatientes Libios, Marroquíes y Tunecinos decidieron la internacionalización absoluta de la «Jihad» o Guerra Santa, acordando que debía extender-

---

[6] Takfir significa «incrédulo», por lo que el Islam ordena la muerte. Los takfiries son totalmente opuestos a que en Marruecos, por ejemplo, existan bares, hoteles y mujeres vestidas al estilo occidental. Los partidarios de la corriente «takfir» buscan un enfrentamiento directo contra el sistema, en el que lo prioritario dejará de ser la reforma de la sociedad para ser sustituida por la destrucción del poder y recurrirán a la violencia terrorista para lograr sus fines; organización sunnita, de tendencia salafista, partidaria de la/el jihad internacional. Postula el retorno al Islam original y aplicación estricta del Corán.

[7] Fundado en 1993 en Peshawar, Pakistán, e inspirado en el G.I.A. argelino, el G.I.C.M. tiene por objetivo derrocar el régimen marroquí e instalar un estado estrictamente islámico. Hace un llamamiento a la Jihad contra el rey Mohamed VI y sus aliados; y no vacila en utilizar medios violentos para alcanzar sus objetivos. Sus atentados van dirigidos principalmente contra el régimen marroquí y sus aliados occidentales, y los judíos. Actualmente el GICM ha destinado gran parte de sus efectivos a engrosar las filas de la insurgencia iraquí encabezada por Al Zarqawi (muerto el día 8 de junio de 2006) y dispuestos a combatir en cualquier lugar en que se haga la/el Jihad. El GICM tiene implantadas células en las ciudades más importantes de Marruecos, y es también activo en Asia, Oriente Medio, África, Península Escandinava y Europa Occidental (incluida España).

se a los lugares en los que se residía, sin necesidad de que el «buen musulmán» se desplazara a los territorios en los que existía conflicto abierto con el Islam como Palestina, Irak, Afganistán, Chechenia, Cachemira, Bosnia, etc.

En el marco de ese plan criminal de carácter global auspiciado por Al Qaeda han sido perpetrados durante los últimos años varios atentados, algunos de ellos de muy parecida factura al perpetrado el 11 de marzo de 2004 y de los que merecen especial mención los siguientes:

– El 11 de septiembre de 2001 una célula terrorista dirigida por Mohamed Atta ejecutó los atentados a las Torres Gemelas de Nueva York y al edificio del Pentágono en Washington, valiéndose de varios aviones que ellos mismos pilotaban tras su secuestro, resultando muertas 2.978 personas y heridas varios millares.

– El 11 de abril de 2002 se llevó a cabo un atentado mediante un conductor suicida contra una sinagoga en la isla de Djerba (Túnez), en que resultaron muertas 21 personas y más de 30 heridas, siendo reivindicada la acción por otro grupo local –el Ejército Islámico por la Liberación de los Santos Lugares– que seguía las tesis de Ben Laden.

– El 12 de octubre de 2002 un individuo perteneciente al grupo terrorista indonesio «Jemaah Islamiya» colocó simultáneamente dos bombas junto a una discoteca y un pub de la isla de Bali (Indonesia) causando la muerte a 202 personas y resultando heridas otras 352, en su mayoría turistas australianos.

– El 16 de mayo de 2003 se produjo un atentado contra la «Casa de España» y cuatro objetivos más en Casablanca (Marruecos), con un resultado de 45 muertos, entre ellos 4 españoles, y casi un centenar de heridos, en el que participó activamente Mustafá Maymouni, condenado por los Tribunales de Marruecos por su intervención en tales crímenes. La autoría del atentado ha sido atribuida al grupo «Al Assirat Al Moustakin», que significa «camino recto», integrado a su vez en el movimiento «Salafiya Yihadia» marroquí, al que también pertenece el Grupo Islámico Combatiente Marroquí (GICM).

– El 7 de julio de 2005 cuatro individuos penetraron con mochilas que contenían explosivos en varios vagones del metro y en un autobús urbano de Londres, inmolándose con ellas y causando 56 muertos y unos 700 heridos. El atentado fue reivindicado por las Brigadas de «Abu Hafs al Masri».[8]

---

[8] Este grupo obtiene su nombre del mártir egipcio Mohamed Atef, alias «Abu Hafs al Masri», miembro destacado del Comité Militar de Al Qaeda, muerto en Afganistán entre octubre y noviembre de 2001. Se trataba de una persona estrechamente ligada a Osama Ben Laden y era considerado uno de los autores intelectuales de los atentados del 11-S. Estas mismas brigadas reivindicaron los atentados del 11-M en la misma tarde del 11 de marzo, mediante comunicado que se hizo llegar al diario londinense «Al Quds al Arabí».

– El 11 de julio de 2006 varios artefactos explosivos estallaron en los vagones de siete trenes en la zona oeste de la línea férrea de Bombay (India), ocasionando 185 muertos y unos 700 heridos. La autoría ha sido atribuida a las organizaciones Lashkar-e-Taiba y Movimiento Islámico de Estudiantes de la India, ambos en el ámbito de influencia de la red Al Qaeda.

El auge del terrorismo durante los últimos años parece incontenible. En Irak se cuentan por decenas las personas que mueren diariamente víctimas de atentados terroristas. Según un reciente estudio del Departamento de Estado de EEUU, las cifras de atentados terroristas y de muertos por tales ataques en todo el mundo han aumentado considerablemente en los años 2005 y 2006. Así, en el año 2005 se produjeron 11.153 ataques terroristas que causaron 14.618 muertes, mientras que el año 2006 los atentados ascendieron a 14.338, un incremento del 25 por 100 frente al año anterior, y el número de muertes a 20.498, 40 por 100 más que el año anterior, siendo Irak la zona más afectada por atentados terroristas, ya que se ha pasado de los 3.468 perpetrados en el 2005 a los 6.630 en el 2006.

Pese a haber transcurrido más de 3 años desde que se produjeron los atentados del 11 de marzo, y aun cuando las numerosas operaciones policiales desarrolladas desde entonces han permitido desarticular un buen número de células terroristas y abortar en fase embrionaria la preparación de posibles atentados terroristas, resulta obvio que los últimos acontecimientos no invitan precisamente al optimismo.

La definitiva integración de los grupos salafistas magrebíes, en particular el GSPC ó Grupo Salafista para la Predicación y el Combate, en la organización Al Qaeda a comienzos del 2007, bajo la denominación «Al Qaeda en el Magreb» ha generado un incremento importante de las acciones terroristas en los vecinos Marruecos y Argelia, que ha tenido su plasmación en los atentados perpetrados en los pasados meses de marzo y abril en las localidades de Casablanca (Marruecos) –con varios suicidas que hicieron estallar varios artefactos el 11 de marzo y el 10 de abril– y de Argel (Argelia), también el 11 de abril, con un saldo de 33 muertos y decenas de heridos.

La proximidad geográfica a España de ambos países en los que el integrismo radical está creciendo a pasos agigantados en número de adeptos, la existencia de campos de entrenamiento en zonas fronterizas ubicadas en el corazón del Sahara, la incorporación a la organización Al Qaeda de un supuesto Grupo para la Liberación de Al Andalus, la cada vez más insistente reivindicación de territorios que históricamente tuvieron alguna vinculación con la cultura y la civilización árabes, entre ellos Ceuta y Melilla, las repetidas amenazas contra

España de uno de los máximos responsables de esa multinacional del terror Ayman Al Zawahiri –relacionadas con la presencia de tropas militares españolas en Afganistán y con la liberación de «Al Andalus»–, y la celebración del juicio del 11-M cuya visualización hasta el último rincón del planeta es la manifestación más evidente de la fortaleza de los Estados democráticos contra el terrorismo son factores que han incrementado considerablemente el riesgo de la amenaza terrorista en nuestro país, ante la que es necesario responder con mayores cotas de eficacia en una doble dirección: por una parte, reforzando la cooperación a todos los niveles, tanto policial, como judicial y de inteligencia con los países del Magreb y con Francia, y por otra parte, aplicando con rigor las leyes penales mediante la utilización de todos los mecanismos legales preventivos habilitados para hacer frente a esta criminalidad.

El reconocimiento de que el terrorismo internacional vinculado con el «jihadismo» es la principal amenaza para la sociedad occidental ha propiciado la puesta en marcha en el último año de diferentes iniciativas que pretenden mejorar sensiblemente la eficacia de la respuesta penal en el ámbito judicial:

1. La creación de un Equipo Conjunto de Investigación entre la Fiscalía de la Audiencia Nacional y la Fiscalía de París en octubre de 2006 con el objetivo de investigar la financiación y las actividades de reclutamiento de células terroristas pertenecientes al GSPC argelino «Grupo Salafista para la Predicación y el Combate» con estructura e implantación en ambos países.
2. El establecimiento de un Protocolo de colaboración, firmado en enero de 2007, entre las Fiscalías de París, de Rabat y de la Audiencia Nacional para el intercambio de información operativa sobre grupos e individuos sujetos a investigación judicial por actividades de terrorismo «jihadista».
3. La designación de Fiscales como Puntos de Contacto en los Grupos de Trabajo actualmente existentes con EEUU y Gran Bretaña, y en los Acuerdos con Francia y Marruecos para conseguir un traslado rápido y eficaz de la información, y agilizar la prestación de la cooperación judicial, así como la integración de dichos Fiscales en el Grupo de Fiscales especializado en la lucha contra el terrorismo internacional.
4. La profundización en los criterios sobre aplicación de la doctrina de la «prueba indiciaria» en relación con la valoración de la prueba en las causas penales por terrorismo «jihadista», en las que debe considerarse esencial para la probanza de actos de integración,

colaboración o financiación con actividades terroristas, la acreditación de datos o circunstancias tales como: conductas de reclutamiento, envío y asistencia de «mujahidines» a campos de entrenamiento; hallazgo de documentos sobre manejo y fabricación de armas y explosivos; la incautación de soportes informáticos y de documentación con mensajes, vídeos, etc., de contenido «jihadista», y su difusión en página web; relaciones y contactos con personas integradas en el fundamentalismo islámico radical; aportaciones económicas a través de mezquitas, organizaciones no gubernamentales, locutorios, negocios con fines asistenciales, bazares, etc.

1.2.1 *Operaciones policiales desarrolladas: personas detenidas*

A lo largo del pasado año han resultado detenidas 56 personas por presuntas vinculaciones con el terrorismo internacional de origen islamista, la mayor parte de ellas por actividades de captación, reclutamiento y envío de «mujahidines» para combatir en la guerra de Irak. Dichas detenciones se concretan en la siguiente forma:

– 26 en la operación «Génesis-Camaleón» desarrollada entre los días 10 de enero y 24 de febrero del año 2006, en actuación conjunta del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil por su presunta pertenencia a una organización para la captación de «mujahidines» para luchar en Irak.

– 11 en la operación «Duna», el día 12 de diciembre de 2006, por su presunta pertenencia a una célula radical integrista que pretendía atentar en nuestro país y dedicada al reclutamiento de jóvenes para hacer la «jihad» o guerra santa.

– 7 en la operación «Pirámide», desarrollada entre los días 29 y 30 de marzo de 2006, imputados por colaboración con banda armada y depósito de armas de guerra.

– 4 en la operación «Suez», el 6 de noviembre de 2006 a causa de su pertenencia a una red que daba apoyo y cobertura a «mujahidines» en varios países de la Unión Europea.

– 3 en la operación «Dátil», condenados en el sumario número 35/2001 del Juzgado Central de Instrucción número 5, en ejecución de sentencia y para el cumplimiento de la pena impuesta.

– 2 en la operación «Rally», objeto del sumario número 9/2003 del Juzgado Central de Instrucción número 5, por su presunta vinculación con los atentados perpetrados en Casablanca (Marruecos) en mayo de 2003.

– 2 en virtud de órdenes internacionales de detención procedentes de otros países.

— 1 en la operación «Green» por su vinculación con células terroristas del GSPC «Grupo Salafista para la Predicación y el Combate», de origen argelino.

El número total de detenidos es inferior al de los años 2004 y 2005, en los que esta cifra ascendió a 138 y 131 respectivamente, no obstante lo cual es importante destacar que desde el 11 de marzo de 2004 la cifra total de detenidos por hechos relacionados con el terrorismo internacional asciende a 325 personas.

Debe indicarse, por último, en este apartado, que la cifra total de presos vinculados con el terrorismo internacional de origen integrista-jihadista en cárceles españolas a finales de julio del año 2007 –período de elaboración de esta Memoria– ascendía a 142: de ellos, 88 relacionados directa o indirectamente con Al Qaeda, en su mayoría integrantes del «Grupo Islámico Combatiente Marroquí»; 32 integrados en el «Grupo Islámico Armado argelino»; 11 vinculados con «Ansar Al Islam»; 10 integrados en «Grupo Salafista para la Predicación y el Combate»; y 1 relacionado con organizaciones chechenas.

1.2.2 *Acusaciones formuladas por la Fiscalía, juicios celebrados y sentencias dictadas*

En el año 2006 se presentaron 8 escritos de acusación contra 64 individuos. De ellos, los más importantes son el correspondiente a la causa seguida por los atentados del 11 de marzo en Madrid –sumario 20/2004 del Juzgado Central de Instrucción número 6– en el que la acusación se dirige contra 29 personas; el formulado en el caso «Paquistaníes» –sumario del Juzgado Central de Instrucción núm. 2–, por el que han sido acusadas 12 personas; el presentado contra 9 personas, en la causa seguida por la operación «Nova» –sumario 6/2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5–, y el correspondiente a la operación «Lago» –sumario 3/2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1– formulado contra seis personas.

En el mismo período se celebraron 4 juicios orales contra diez individuos. El más relevante de ellos es el relativo a la operación «Lago» –sumario 3/04 del Juzgado Central de Instrucción número 1.

El número de sentencias dictadas por hechos relacionados con el terrorismo internacional es de 3. Al respecto debe mencionarse la dictada, el 9 de mayo en el sumario 20/2003 del Juzgado Central de Instrucción número 2 que condenó a dos personas por colaboración con organización terrorista en relación con el gravísimo atentado perpetrado en abril de 2002 contra la sinagoga de la isla de Djerba (Túnez), y la dictada el 10 de octubre, que siguiendo el criterio de la

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2006, absolvió de los cargos de pertenencia a organización terrorista a un individuo que tras permanecer detenido en la base de Guantánamo fue entregado a las Autoridades españolas para su enjuiciamiento.

1.3 Terrorismo de GRAPO

1.3.1 *Acciones terroristas*

Este grupo criminal perpetró durante el pasado año tres acciones terroristas: los asesinatos consumado de Ana Isabel Herrero Izquierdo y frustrado de Francisco Colell Farré, con intento de secuestro previo, llevado a cabo en Zaragoza el 6 de febrero; el intento de robo con intimidación en una sucursal bancaria de Castellón en el que resultó herido un empleado, llevado a cabo el 16 de marzo; y el robo con secuestro de varios empleados en una sucursal bancaria de La Coruña el 4 de julio.

1.3.2 *Detenciones*

Han sido detenidos a lo largo del pasado año siete individuos pertenecientes a este grupo terrorista.

1.3.3 *Entregas temporales y extradiciones*

Procedentes siempre de Francia han sido entregados temporalmente dos individuos y extraditados otros ocho, entre ellos el máximo responsable del PCE(r), Manuel Pérez Martínez, apodado «Camarada Arenas».

1.3.4 *Acusaciones formuladas por la Fiscalía, juicios celebrados y sentencias dictadas*

En el período anual objeto de examen se presentaron 9 escritos de acusación contra diecisiete individuos pertenecientes a esta banda criminal. Igualmente se celebraron un total de 5 juicios orales por hechos de esta naturaleza contra diecisiete miembros de la organización terrorista y se dictaron 7 sentencias en las que han resultado condenados diecinueve integrantes del referido grupo terrorista.

1.4 Otros fenómenos terroristas

1.4.1 *Terrorismo anarquista*

Se han producido 14 acciones de esta naturaleza: 6 en Navarra, 5 en Barcelona, 2 en Lugo y 1 en Madrid, y han resultado detenidas

siete personas por su vinculación con este tipo de terrorismo. Se han celebrado 3 juicios orales contra doce personas, y se han dictado 3 sentencias en las que han sido condenadas once personas.

1.4.2 *Otras acciones terroristas*

Han sido 18, de las que 2 se atribuyen a grupos independentistas gallegos y las restantes 16 son de autoría desconocida, 9 ataques a entidades bancarias y 3 en sedes de partidos políticos.

Se han producido cinco detenciones, una de ellas relacionada con el independentismo gallego y 4 con actividades terroristas del Norte de Irlanda.

2. **Delitos de tráfico de drogas en España**

2.1 Evolución del tráfico de drogas

Partiendo del concepto de «operaciones destacadas», es decir, aquellas en que la cantidad incautada en una sola operación supera 1 kilogramo de heroína, 5 de cocaína, 100 de hachís o 1.000 unidades de psicotrópicos, se establecen las siguientes líneas generales en el año 2006: prácticamente se mantiene el nivel de incautaciones de cocaína, disminuyen notablemente las de hachís, y existe un importante aumento de las de heroína. El cuadro siguiente muestra la evolución de las operaciones destacadas, sin distinción de sustancias, desde el año 2000 al 2006:

El cuadro que distingue las operaciones destacadas por sustancias permite comprobar una significativa reducción del hachís, un notable aumento de la cocaína y una situación prácticamente estable de éxtasis.

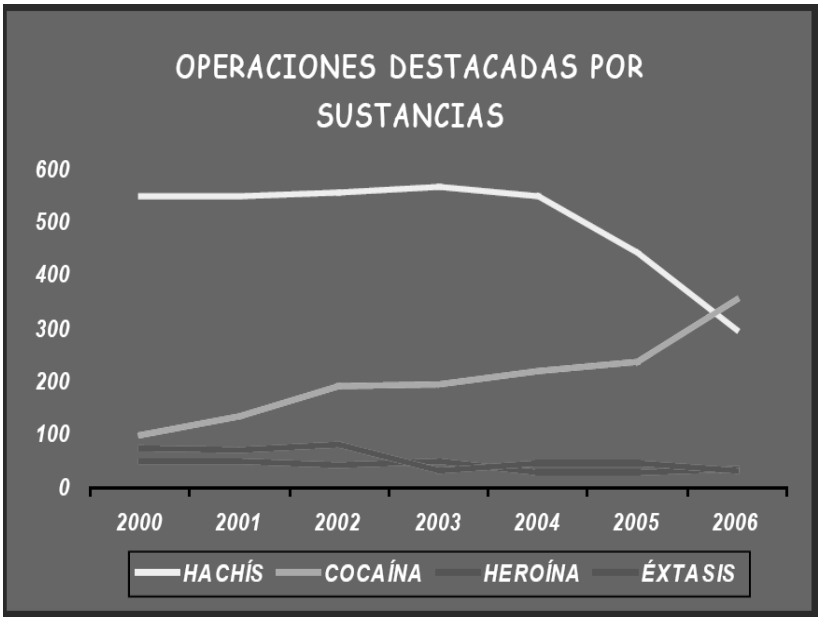

Según datos policiales en hachís se han contabilizado 300 operaciones destacadas, número inferior al de los dos ejercicios anteriores –445 en 2005 y 548 en 2004–; asimismo se ha reducido notablemente la cantidad incautada: 450.806 kilogramos, cuando en 2005 se intervinieron 646.489 kilogramos, lo que supone una reducción del 30,30 por 100, y del 40,65 por 100 respecto de 2004, en que se intervinieron 759.489 kilogramos. En todo caso, España es el primer país del mundo en decomiso de resina de cánnabis, con el 54 por 100, seguido a gran distancia por Pakistán, Francia, Marruecos e Irán, que no alcanzaron en 2004 el 10 por 100 cada uno –ni, en consecuencia, los 100.000 kilogramos–, y, lógicamente, el primer puesto europeo, con el 72 por 100 del total en el año 2004, seguido de Francia, con 103.705 kilogramos –10 por 100– y Reino Unido, con 69.030 kilogramos y el 6 por 100. El aumento de decomisos debe traducirse en que España mantiene el año 2006 su posición, tanto mundial, como europea, respecto de esta sustancia, de acuerdo con los datos que resultan de la actividad policial a nivel mundial y europeo.

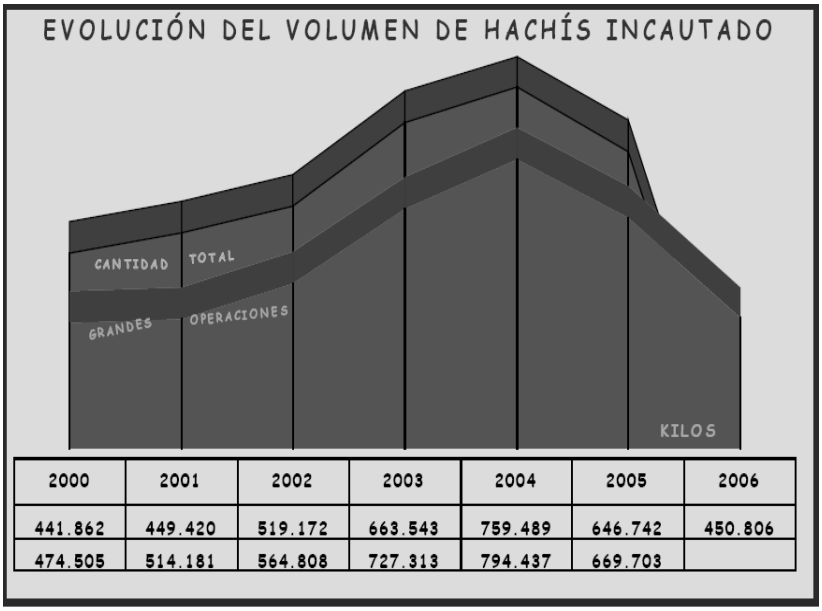

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
441.862	449.420	519.172	663.543	759.489	646.742	450.806
474.505	514.181	564.808	727.313	794.437	669.703	

En lo que se refiere a la cocaína, se han incrementado de forma notable las operaciones destacadas, que han alcanzado 355 intervenciones, número superior al de las de hachís, y que supone el mantenimiento de una tendencia ascendente, pues las realizadas en 2005 fueron 238, y en 2004, 220. Ha aumentado asimismo la cantidad de cocaína intervenida que, en este tipo de operaciones, ha alcanzado los 46.874 kilogramos, superando ligeramente las del año 2005, que fueron de 46.640 kilogramos. En esta sustancia, España aparecía en 2004 como el tercer país del mundo en decomisos, un 6 por 100, sólo superada por Colombia –32 por 100– y USA –28 por 100–, y algo superior a Venezuela –31.238 kilogramos, 5 por 100– y México –26.238 kilogramos, 5 por 100– y el primero de Europa, con un 41 por 100, seguida a distancia por Holanda, con el 16 por 100 y Portugal y Reino Unido, con el 9 por 100 cada uno. Lógicamente la progresión experimentada en el número de decomisos permite aventurar que España continúa siendo el tercer país del mundo y el primero de Europa. La República Federal Alemana, por ejemplo, intervino en 2006 1.717 kilogramos de cocaína, con un aumento del 59 por 100 respecto del año anterior, y en este país se considera que la principal entrada de cocaína se produce vía Holanda, aunque han detectado asimismo envíos por vía aérea desde Sudamérica.

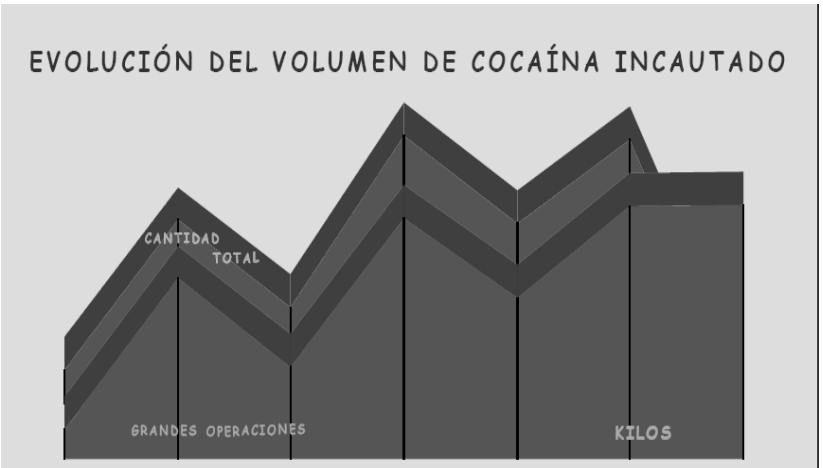

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
5.426	33.185	16.802	44.341	29.635	46.640	46.874
6.165	33.680	17.616	49.279	33.136	48.429	

El dato más preocupante es, quizá, el referido a la heroína, en que se ha alcanzado la cifra de 454 kilogramos, muy superior a la de los años 2002 a 2005, y próxima, aunque inferior, a la del año 2001, en que se incautaron, en operaciones destacadas, 630 kilogramos. Este aumento se explica en parte por el cambio de hábitos de consumo –combinación de cocaína con heroína– y el significativo aumento de la producción en Afganistán, principal productor mundial, con notable diferencia respecto de otros países. En todo caso, el volumen de incautaciones en nuestro país constituye el 1 por 100 del total decomisado en Europa, incluida Turquía y Rusia, que, juntas, alcanzan un 64 por 100, proporción muy inferior a la de otros países de nuestro entorno, como Reino Unido –10 por 100–, Italia –9 por 100– o Alemania –3 por 100–: en este último país por ejemplo, según datos de la *Bundeskriminalamt (*BKA), se intervinieron 879 kilogramos, lo que supuso un aumento del 12 por 100 respecto del año anterior. La escasa proporción que representa nuestro país respecto de otros de Europa se explica por los lugares de cultivo –significativamente Afganistán, y a mucha distancia, otros países del Este de Asia– y, en consecuencia, de entrada en Europa, en que destacan las vías rusa y turca, esta última a través de los Balcanes.

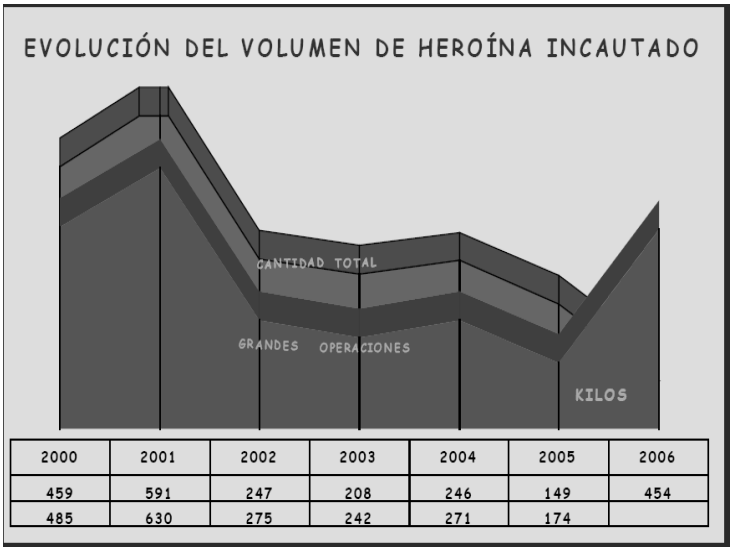

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
459	591	247	208	246	149	454
485	630	275	242	271	174	

En cuanto al éxtasis en el año 2006 se incautaron, en grandes operaciones, 406.497 unidades, 41.659 menos que el año anterior, lo que supone un 9,30 por 100 menos.

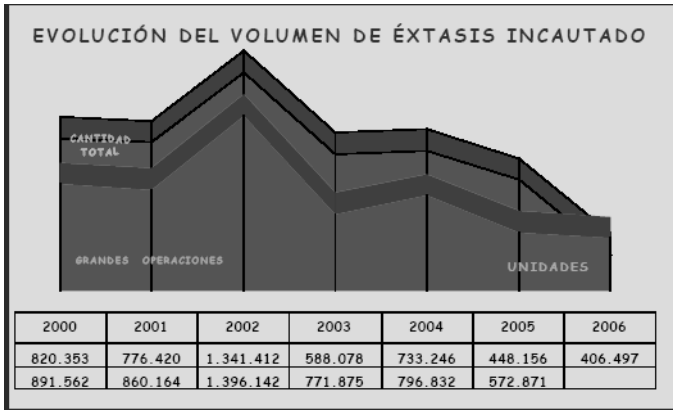

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
820.353	776.420	1.341.412	588.078	733.246	448.156	406.497
891.562	860.164	1.396.142	771.875	796.832	572.871	

Este cuadro parece evidenciar una estabilidad en el tráfico y consumo, con un mercado consolidado.

En cuanto a los lugares de intervención, puede afirmarse, de acuerdo con el siguiente cuadro, que existe una distribución bastante homogénea de estas sustancias, sin perjuicio de que en el año 2006 el volumen más elevado de incautaciones corresponde a Zaragoza:

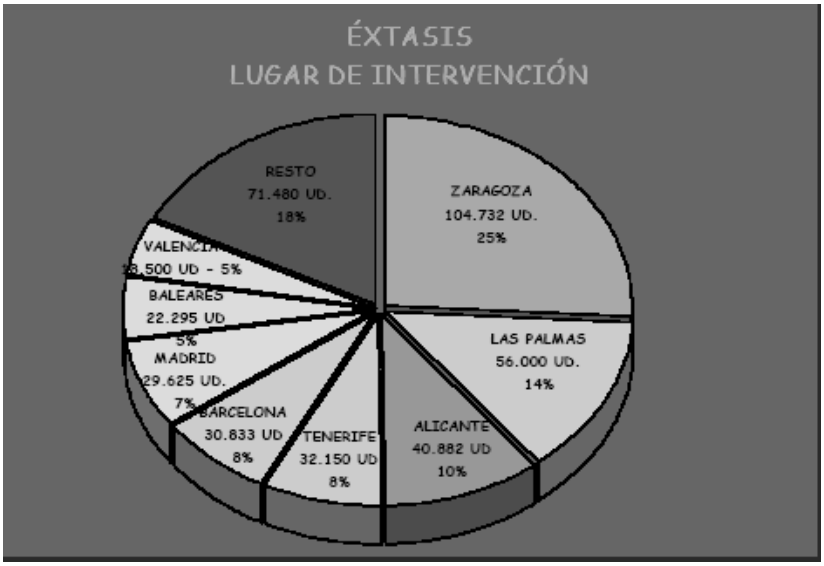

Por lo que respecta a las vías y formas de introducción de las diferentes sustancias, resultan ser de lo más variado, y es necesario distinguir cada una de ellas, partiendo de los datos de incautaciones:

En hachís, más del 50 por 100 ha sido intervenido en Andalucía, seguida por Valencia, donde se incautó un 19 por 100, Murcia, con un 14 por 100 y Cataluña con un 7 por 100, correspondiendo al resto un 7 por 100; pero se van detectando varias tendencias, que pueden alterar de alguna forma estas proporciones: de una parte, el progresivo desvío del transporte hacia zonas del Levante (Murcia, Comunidad Valenciana, Cataluña, e incluso hasta Francia) frente a la tradicional introducción en tierras de Andalucía, como consecuencia de la implantación del Sistema Integral de Vigilancia Exterior que afecta al golfo de Cádiz, Estrecho de Gibraltar y Mar de Alborán. De otra, la utilización en algunos casos de las mismas rutas para el hachís y la cocaína. Los cuadros adjuntos evidencian la práctica «desaparición» de Galicia en las operaciones destacadas frente al hachís.

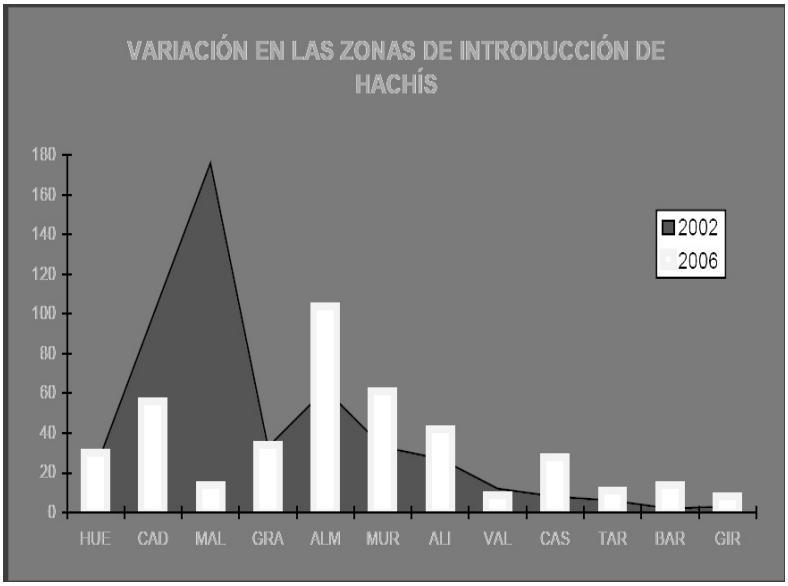
VARIACIÓN EN LAS ZONAS DE INTRODUCCIÓN DE HACHÍS
180
160
140
120
100
80
60
40
20
0
2002
2006
HUE
CAD
MAL
GRA
ALM
MUR
ALI
VAL
CAS
TAR
BAR
GIR

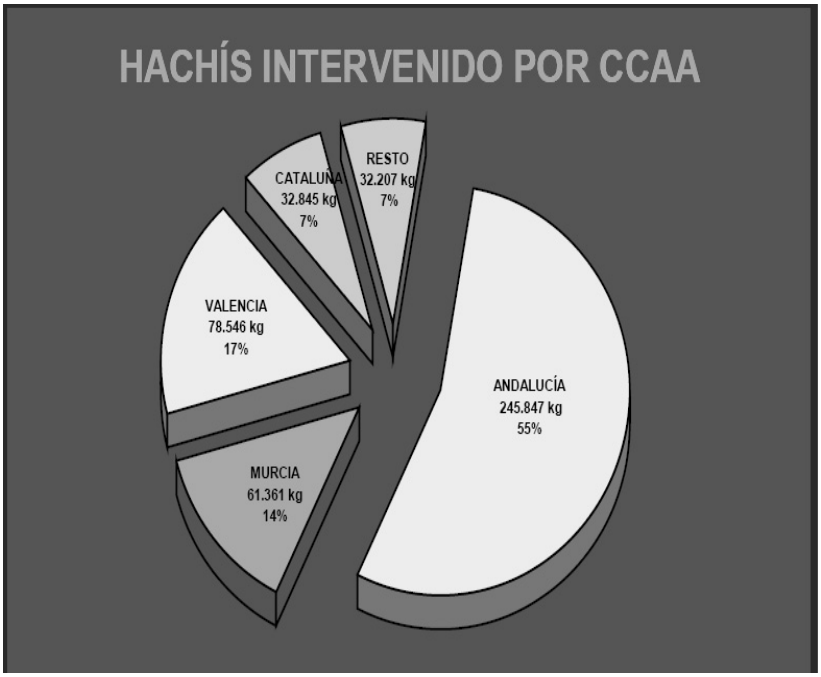
HACHÍS INTERVENIDO POR CCAA
RESTO
32.207 kg
7%
CATALUÑA
32.845 kg
7%
VALENCIA
78.546 kg
17%
ANDALUCÍA
245.847 kg
55%
MURCIA
61.361 kg
14%

COCAÍNA
ALTA MAR
4.100 OCEAN WIND.
3.300 PIET ERJE
3.000 SPES NOSTRA
3.000 BAIA AZUL
2.434 TATIBAT
2.252 MARB
2.045 FABIO GAUIPOLI
1.500 BTER II
1.300 ORCA II
1.022 NADIA
833 BAJULA / YKMO
800 NUEVO SALMÓN
800 BOMNI
115 PUNTA CANA I
31 KIMBERLY
+ 100 KILOS 1.077
Nº ACTUACIONES ENTRE
10 y 100 KILOS 11

HACHÍS
ALIJOS DETECTADOS EN
COSTA O MAR CERCANO
EN EL ARCO
MEDITERRÁNEO
CON APREHENSIONES
SUPERIORES A
1.000 KILOS

Los medios de transporte de esta sustancia son variados: además de los marítimos que incluye lanchas rápidas y motos acuáticas, y diversos tipos de barcos como pesqueros, veleros u otros, se ha detectado la utilización de avionetas, además, lógicamente, del transporte terrestre.

Por lo que respecta a la cocaína, destaca asimismo la proporción de intervenciones efectuadas en alta mar, que alcanza el 66 por 100 del total. Al parecer se está produciendo un desvío de las rutas tradicionales –es decir, desde países iberoamericanos directamente hacia Europa– hacia países del occidente de África y del Golfo de Guinea y, ya en Europa, del Atlántico al Mediterráneo, antes de ser dirigidas hacia el resto de Europa. Le sigue a gran distancia la intervención en contenedores que supone un 11 por 100 –aunque parece se trata de un medio de transporte de creciente utilización, tanto por el volumen que puede ser transportado como por las mayores dificultades de identificación de los contendores que llevan la sustancia, y, en su caso, el lugar en que ésta se ha ocultado–, con ocasión del tráfico interior, un 15 por 100 y en equipajes aéreos –6 por 100–, además de 762 kilogramos aparecidos en fardos en playas de Galicia y Baleares, que supone un 1,66 por 100. De estas cifras parece desprenderse que el medio más utilizado es la embarcación *ad hoc,* fundamentalmente pesqueros, cargueros y veleros, además de lanchas rápidas utilizadas como lanzaderas, pero probablemente la tendencia sea a utilizar cada vez más a menudo los contenedores, amparados por mercancía legal. Asimismo resulta significativa, no tanto por la cantidad total como por el número de personas detenidas, la utilización del transporte aéreo, que determinó 228 intervenciones, principalmente en los aeropuertos de Barajas (Madrid) y El Prat (Barcelona).

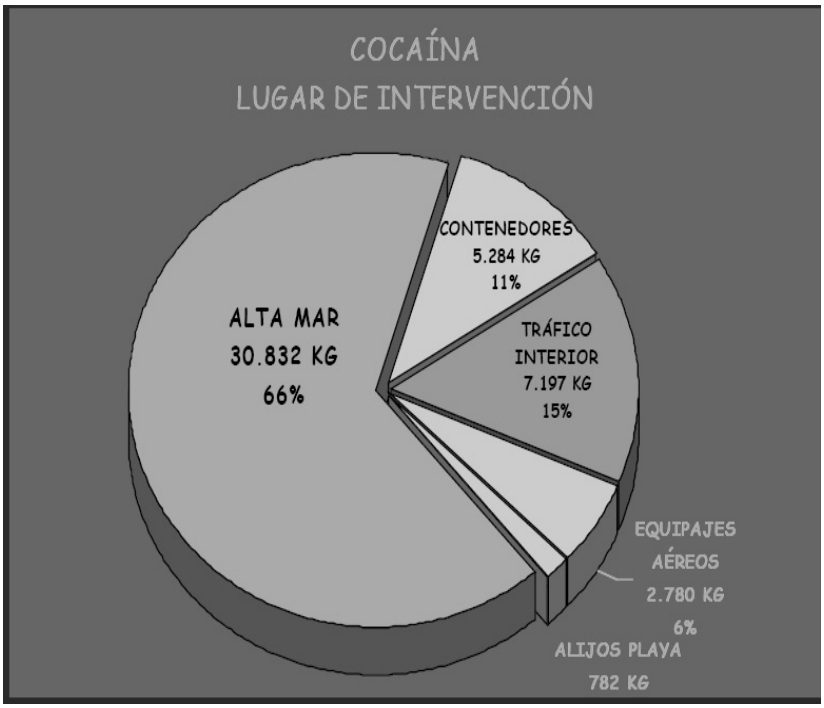
COCAÍNA
LUGAR DE INTERVENCIÓN
CONTENEDORES
5.284 KG
11%
TRÁFICO
INTERIOR
7.197 KG
15%
ALTA MAR
30.832 KG
66%
EQUIPAJES
AÉREOS
2.780 KG
6%
ALIJOS PLAYA
782 KG

COCAÍNA
ALTA MAR
4.100 OCEAN WIND.
3.300 PIETERJE
3.000 SFEIS NOSTRA
3.000 BAIA AZUL
2.434 TATIBAT
2.252 MARB
2.045 FABIO GAUIPOU
1.500 BTER II
1.300 ORCA II
1.022 NADIA
833 BALUIA / YRNO
800 NUEVO SALMÓN
800 BOMNI
115 PUNTA CANA I
31 KIMBERLY
+ 100 KILOS
1.077
Nº ACTUACIONES ENTRE
10 y 100 KILOS
11

Como hemos indicado, la heroína ha experimentado un preocupante repunte; pero desde la perspectiva de los lugares de incautación, la heroína ofrece un panorama muy distinto al de las otras dos sustancias: en relación con la heroína destacan las intervenciones en Madrid, con un 44 por 100, seguido de Sevilla –27 por 100–, Alicante –17 por 100–, Huelva –3 por 100–, correspondiendo a las demás el 9 por 100 restante; la única explicación posible es el importante empleo de la vía aérea, además de la introducción por vía terrestre de esta sustancia.

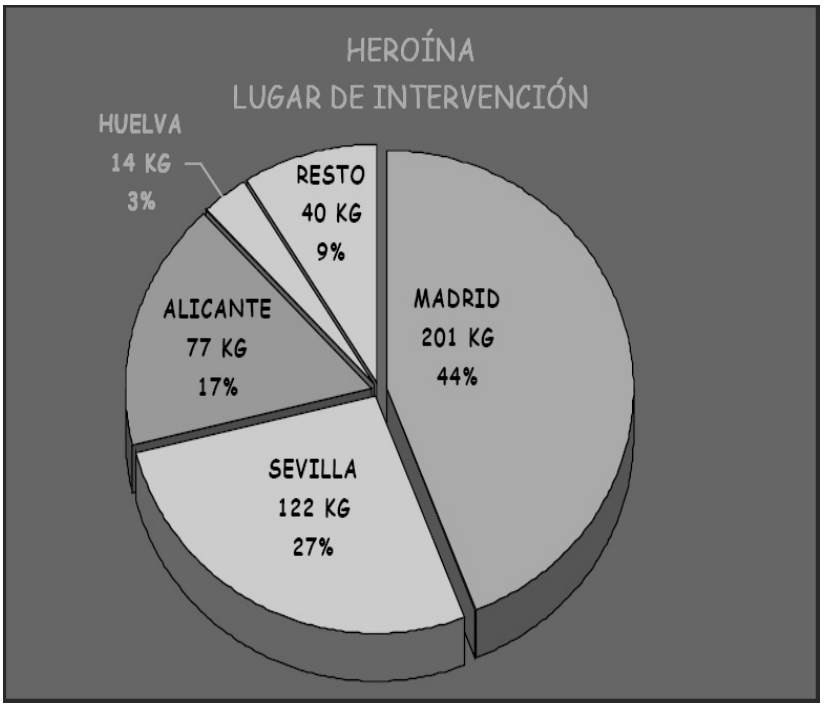

2.2 Detenciones relacionadas con actividades de tráfico de drogas

La cifra total de detenciones por delitos de tráfico de drogas durante el año 2006 ha sido de 16.766, que se distribuyen en los siguientes grupos de edad:

- Menores de 16 años, 86 personas.
- De 16 a 18 años, 765 personas
- De 18 a 25 años, 4.568 personas
- De 25 a 30 años, 3.062 personas.
- De 30 a 40 años, 4.084 personas.
- Más de 40 años, 3.019 personas.
- No consta su edad, 1.182 personas.

Por nacionalidades, 10.334 detenidos eran españoles, 5.605 extranjeros, no constando la nacionalidad de 827.

Entre los extranjeros destacan los marroquíes que fueron 1.882, seguidos por los 823 colombianos, 205 dominicanos y 179 rumanos.

2.3 ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS

La actividad de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas será objeto de tratamiento individualizado en el apartado correspondiente de esta Memoria, no obstante lo cual, por su interés analizamos a continuación la actividad realizada en materia de tráfico de drogas por las distintas Fiscalías y órganos territoriales del país y la evolución en la incoación y tramitación de los procedimientos que tienen por objeto la represión de estos gravísimos comportamientos

2.3.1 *Estadística nacional*

A) Número total de procedimientos judiciales incoados en España:

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	+ – % período 2005-2006
Totales:.....	26.108	25.275	23.632	20.098	16.395	18.602	13,46

Este cuadro revela una cierta estabilidad en el número total de procedimientos incoados por tráfico de drogas, tras una progresiva reducción del 38,61 por 100 en el período comprendido entre el año 2001 –en que se incoaron 26.708 procedimientos– y 2005, el incremento del año 2006 ha variado dicha tendencia.

2.3.2 *Distribución por Comunidades Autónomas*

Agrupados por Comunidades Autónomas, resultan las siguientes cifras con sus respectivos porcentajes sobre el número total de procedimientos durante el período comprendido entre los años 2002-2006:

Comunidades Autónomas	2002	2003	2004	2005	2006	+ – Porcentaje relativo a los años 2005-2006
Andalucía	9.262	8.352	8.334	6.577	6.301	– 4,19
Aragón	169	155	227	242	139	– 42,56
Asturias	279	163	175	189	173	– 8,46
Baleares	409	578	551	268	316	17,91

Comunidades Autónomas	2002	2003	2004	2005	2006	+ – Porcentaje relativo a los años 2005-2006
Canarias	1.361	966	1.281	1.066	2.646	148,21
Cantabria	226	140	125	154	125	– 18,83
Castilla-La Mancha ...	402	290	332	271	232	– 14,39
Castilla y León	386	467	290	421	478	13,53
Cataluña	2.368	2.671	2.824	2.720	2.871	5,55
Extremadura	960	850	904	263	230	– 12,54
Galicia	4.730	4.427	711	1.126	745	– 33,83
La Rioja.....	46	51	70	55	68	23,63
Madrid.....	667	598	849	777	1.015	30,63
Murcia	1.504	1.247	1.362	351	1.093	211,39
Navarra	316	297	373	205	444	116,58
País vasco	680	734	602	605	578	– 4,46
Valencia.....	1.510	1.646	1.088	1.253	1.148	– 8,37

Lo más destacable es el extraordinario incremento experimentado por Canarias –148,21 por 100–, Navarra –116,85 por 100– y la Región de Murcia –211, 39 por 100–: esta última parece responder al cambio de rutas del hachís, que, como se indica en el capítulo dedicado a la actividad policial, se está desviando hacia el Levante español, aunque ello no se ha reflejado en la Comunidad Valenciana, en que se produce una reducción del 8,37 por 100.

3.1.3 *Distribución por provincias*

En cuanto a la distribución por provincias de los procedimientos judiciales incoados por delitos de tráfico de drogas, en términos generales no se han producido grandes oscilaciones en relación con el año precedente, auque se puede significar el incremento de causas en algunas provincias de la costa sur del Atlántico y el Mediterráneo, como en Cádiz, Murcia, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, habiendo experimentado descensos las provincias de Castellón y Gerona.

Las provincias que han registrado la incoación de más causas por delitos de tráfico de drogas han sido Las Palmas de Gran Canaria, Barcelona, Madrid y Málaga.

D) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Memoria de la Fiscalía General del Estado responde en esta edición a un nuevo modelo, cuya idea rectora se dirige a ampliar, profundi-

zar y hacer más accesible la información que, según dispone el artículo 9 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, constituye su contenido.

Como consecuencia de su nueva definición, la Memoria se compone por primera vez de dos tomos, el segundo de los cuales se encuentra dedicado, casi totalmente, a la presentación gráfica de los datos que representan tanto la actividad desarrollada por el Ministerio Fiscal durante 2006 como la evolución de la delincuencia en ese año, y que son ofrecidos con un detalle muy superior al empleado en memorias de ejercicios anteriores.

La aplicación de esta nueva conformación ha hecho posible aligerar en cierta medida el contenido del cuarto apartado del capítulo II de la Memoria, que informa de la evolución de la delincuencia en cada una de las cincuenta provincias españolas, agrupadas por comunidades autónomas, ya que algunos de los pormenores que anteriormente eran expuestos en este lugar, son ofrecidos ahora en el nuevo tomo II, con mayor amplitud y con una presentación de más fácil lectura.

Al mismo tiempo, en el aspecto formal se ha pretendido dar un tratamiento homogéneo a la información contenida en esta parte de la Memoria sobre el trayecto seguido por la delincuencia en el territorio de cada Fiscalía durante el período de referencia. Con ello, y sin perjuicio de recoger las particularidades relevantes presentes en las observaciones que los Fiscales Jefes de cada órgano elevan en sus memorias a la Fiscalía General del Estado, se persigue facilitar la consideración conjunta de los datos ofrecidos en esta sección y de los del tomo II, cuando ello pueda resultar útil o necesario.

Así, manteniendo el esquema que presenta por separado los aspectos cuantitativos y cualitativos de la evolución delincuencial, se ha insistido en las líneas generales que en cada circunscripción territorial distinguieron el desarrollo de la criminalidad durante 2006, según resultan de los procedimientos penales tramitados para perseguirla; y, además, se ha prestado atención preferente a los hechos particulares que, cuando se produjeron, marcaron el comportamiento delictivo realizado durante el año en cada parte de España.

E) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

1. **Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados**

Los cuadros insertos en el texto muestran el número de los procedimientos judiciales penales iniciados por los órganos de la Jurisdicción Militar durante el año 2006, su comparación con los que fueron incoados el año anterior, y su distribución por Tribunales Militares.

Los procedimientos comenzados en 2005 y en 2006, distribuidos por clases y su total, fueron los siguientes:

Procedimientos iniciados	2006	2005	Diferencia	Porcentaje
Sumarios	217	284	- 67	- 23,59
Diligencias preparatorias	959	1.055	- 96	- 9,09
Diligencias previas.....	837	863	- 26	- 3,01
Total	2.013	2.202	- 189	- 8,58

La disminución producida en la cifra total de procedimientos penales iniciados confirmó la ya producida el ejercicio precedente respecto de los sumarios y las diligencias previas, y quebró la línea de progresivo aumento que habían venido manteniendo las diligencias preparatorias en otros años.

No obstante ello, el carácter indeterminado de los hechos que constituyen el objeto de las diligencias previas, aconseja centrar el análisis de la evolución cuantitativa de la delincuencia en el ámbito de la Jurisdicción Militar en el volumen del número de procedimientos dedicados a los hechos que, desde un principio, presentan indicios de constituir algún delito militar, que son los sumarios y las diligencias preparatorias.

La evolución del número de sumarios y de diligencias preparatorias incoados durante los cuatro últimos años es la siguiente:

Procedimientos iniciados	2003	2004	2005	2006
Sumarios	312	299	284	217
Diligencias preparatorias	685	991	1.055	959
Total	997	1.290	1.339	1.176

Según estos datos, en 2006 se produjo una acentuación de la tendencia a la baja experimentada en los cuatro últimos años en el número de sumarios iniciados, y, también, la interrupción del progresivo aumento que había venido ofreciendo el número de diligencias preparatorias durante el último trienio, volviendo a experimentar un ligero descenso, como ya ocurriera en 2002.

Los procedimientos iniciados en la Jurisdicción Militar presentaron, desde la perspectiva de su división territorial y funcional, los siguientes resultados:

Tribunales Militares	Número de asuntos iniciados en 2006*	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	2	0,17
TMT Primero	389	33,08
TMT Segundo	306	26,02
TMT Tercero	230	19,56
TMT Cuarto	180	15,31
TMT Quinto	69	5,86
Total	1.176	100,00

* Sumarios y Diligencias preparatorias.

Estas cifras siguieron evidenciando que, en el orden penal, el peso cuantitativo de la Jurisdicción Militar gravita sobre los Tribunales Militares Territoriales Primero (Madrid) y Segundo (Sevilla), si bien el contraste de los datos de 2006 con los del año anterior mostró que ambos órganos pasaron de absorber casi el 70 por 100 de los procedimientos iniciados a algo menos del 60 por 100.

Lógicamente, ese recorte supuso correlativamente el aumento de los porcentajes correspondientes a los otros cuatro Tribunales Militares, entre los que destacaron los incrementos producidos en las circunscripciones del Tercero y del Cuarto, con sede en Barcelona y A Coruña, respectivamente.

El número de sentencias dictadas por los Tribunales Militares fue el siguiente:

Tribunales Militares	Sentencias dictadas durante 2006	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	3	0,37
TMT Primero	259	32,01
TMT Segundo	285	35,23
TMT Tercero	102	12,61

Tribunales Militares	Número de asuntos iniciados en 2006*	Porcentaje sobre el total
TMT Cuarto	104	12,86
TMT Quinto	56	6,92
Total	809	100,00

Durante 2005 fueron dictadas 99 sentencias más que en 2006, por lo que se produjo una reducción del 10, 90 por 100.

2. **Aspectos cualitativos: naturaleza de los delitos cometidos**

El siguiente cuadro recoge la comparación entre los procedimientos iniciados en 2005 y en 2006, distinguiendo las diferentes figuras delictivas:

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados*		Diferencia	Porcentaje
	2005	2006		
Atentados contra los medios y recursos de la Defensa Nacional	4	3	- 1	- 25
Contra centinela, fuerza armada o policía militar	7	8	+ 1	+ 14,28
Atentado y desobediencia a Autoridad Militar	0	2	+ 2	+200
Insulto a superior	69	49	- 20	- 28,99
Sedición militar	1	0	- 1	- 100
Desobediencia	69	29	- 40	- 57,97
Abuso de autoridad	25	36	+ 11	+ 44
Deslealtad	23	10	- 13	- 56,52
Abandono de destino (o de residencia)	1.033	937	- 96	- 9,29
Deserción	24	19	- 5	- 20,83
Quebrantamientos especiales del deber de presencia	2	4	+ 2	+ 100
Inutilización voluntaria y simulación para eximirse para el servicio militar	0	0	0	0
Extralimitación en el ejercicio del mando	3	0	- 3	- 100
Abandono de servicio	12	5	- 7	- 58,33
Abandono de puesto de centinela	5	1	- 4	- 80
Embriaguez en acto de servicio de armas	3	3	0	0
Contra la eficacia del servicio	11	12	+ 1	+ 9,09
Contra los deberes del servicio de la navegación	0	0	0	0
Contra la Administración de Justicia Militar	1	5	+ 4	+ 400
Contra la Hacienda Militar	46	52	+ 6	+ 13,04

* Sumarios y Diligencias preparatorias.

Los delitos de abandono de destino y de abandono de residencia (937) siguieron constituyendo en 2006 la figura delictiva más relevante en el ámbito de la Jurisdicción Militar, ya que los procedimientos iniciados por dichos delitos alcanzaron prácticamente el 80 por 100 del total.

Entre el resto de las figuras delictivas, se situaron en segundo término los delitos contra la disciplina y, entre ellos, los de insulto a superior (que disminuyeron el 28,98 por 100) y de desobediencia (que bajaron el 57,97 por 100), frente a los delitos de abuso de autoridad (que aumentan el 44 por 100). En tercer plano aparecieron los delitos contra la Hacienda Militar, con un ligero repunte cifrado en el 13,04 por 100.

Resaltándose especialmente las indicadas figuras delictivas, la evolución de la «criminalidad militar» en los últimos cuatro años puede verse reflejada, finalmente, en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Grupo de figuras delictivas (artículos del CPM)	Número anual de procedimientos y porcentaje sobre el total anual							
	2003		2004		2005		2006	
Delitos contra el deber de presencia (arts. 119 a 123)	689	69,11	993	76,98	1.059	79,09	960	81,63
Delitos contra la disciplina (arts. 98 a 106)	161	16,15	177	13,72	164	12,25	114	9,70
Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar (arts. 189 a 197)	65	6,52	44	3,41	46	3,43	52	4,42
Resto de figuras delictivas	82	8,22	76	5,89	70	5,23	50	4,25
Total	997	100	1.290	100	1.339	100	1.176	100

3. **El orden contencioso disciplinario militar**

Los datos que se recogen en este apartado reflejan la evolución experimentada durante el último año, en relación con los tres anteriores, por este «suborden» jurisdiccional, cuyo ejercicio está atribuido a la Jurisdicción Militar, y que tiene por objeto la revisión judicial de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Fuerzas

Armadas y de la Guardia Civil en aplicación de sus respectivas Leyes de Régimen Disciplinario (la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, para las Fuerzas Armadas, y la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, para la Guardia Civil), a través del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, y del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.

Los datos pertinentes a la actividad de la Jurisdicción Militar respecto de la revisión jurisdiccional de la actividad disciplinaria militar, son los siguientes:

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares iniciados* y porcentaje sobre el total							
	2003		2004		2005		2006	
TM Central.....	162	44,02	107	37,41	121	41,58	119	38,27
TMT Primero (Madrid)	42	11,41	47	16,43	47	16,15	41	13,18
TMT Segundo (Sevilla)	44	11,96	28	9,79	35	12,03	56	18
TMT Tercero (Barcelona).....	37	10,05	38	13,29	28	9,62	34	10,93
TMT Cuarto (A Coruña)	67	18,21	55	19,23	52	17,87	50	16,08
TMT Quinto (Tenerife).....	16	4,35	11	3,85	8	2,75	11	3,54
Total	368	100	286	100	291	100	311	100

* Se incluyen tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios.

El desglose, por años, diferenciando una y otra clase de recursos, ofrece el siguiente resultado:

Recursos iniciados	2003	2004	2005	2006
Ordinarios	117	63	82	95
Preferentes y sumarios	251	223	209	216
Total	368	286	291	311

De los datos recogidos en ambos cuadros resulta, por un lado, que, a diferencia de lo que acontece con el «suborden» penal, en el «suborden» contencioso-disciplinario, es el Tribunal Militar Central el que asume el mayor protagonismo, con un porcentaje que gira en torno al 40 por 100 del total. Además, durante 2006 se produjo un ligero repunte en la impugnación contencioso-disciplinaria, al haber sido iniciados 20 recursos más que en 2005.

La relevancia que tuvieron los asuntos contencioso-disciplinarios en relación con el volumen total de los tramitados ante la Jurisdicción Militar queda expuesta en las cifras recogidas a continuación:

Procedimientos iniciados	2003	2004	2005	2006
Procedimientos penales*.....	997	1.290	1.339	1.176
Recursos contencioso disciplinarios	368	286	290	311

* Sumarios y Diligencias preparatorias.

Esta comparación de datos, desde la perspectiva de los procedimientos resueltos cada año, muestra el siguiente resultado:

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares resueltos* y porcentaje sobre el total							
	2003		2004		2005		2006	
TM Central.....	147	40,16	141	41,23	86	37,39	94	44,34
TMT Primero (Madrid)	70	19,13	69	20,18	39	16,96	28	13,21
TMT Segundo (Sevilla).....	30	8,20	30	8,77	26	11,30	20	9,43
TMT Tercero (Barcelona).....	25	6,83	43	12,57	30	13,04	24	11,32
TMT Cuarto (A Coruña)	74	20,22	51	14,91	41	17,83	35	16,51
TMT Quinto (Tenerife).....	20	5,46	8	2,34	8	3,48	11	5,19
Total	366	100	342	100	230	100	212	100

* Resueltos por sentencia o auto de inadmisión. En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales, como norma, sólo tramitan recursos preferentes y sumarios y, muy excepcionalmente, ordinarios.

A la espera de la decisión sobre la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 202/2002 respecto de los artículos 468.*b*) y 453.2 de la Ley Procesal Militar, durante 2006 los Tribunales Militares Territoriales iniciaron 6 recursos contencioso-disciplinarios militares ordinarios por faltas leves (fueron 11 en 2005, más 90 del Tribunal Militar Central), siguiendo la doctrina establecida por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de septiembre y 2 de noviembre de 2004, y de 25 de febrero de 2005.

El total de los recursos ordinarios iniciados durante 2006 queda reflejado en los siguientes datos:

Tribunales Militares	Número de recursos ordinarios iniciados en 2006
Tribunal Militar Central	89
TMT Primero	0
TMT Segundo	2
TMT Tercero	0
TMT Cuarto	3
TMT Quinto	1
Total	95

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

A) FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. **Sala de lo Civil**

Durante el año 2006 se sigue constatando un elevado número de asuntos que llegan a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque es previsible que el criterio restrictivo adoptado por la misma en fase de admisión de los recursos de casación y el refuerzo en el Gabinete Técnico de dicha Sala, contribuyan, en los próximos años, a agilizar la tramitación de los asuntos pendientes.

La tendencia iniciada en el primer semestre del año 2005, en el que el número total de asuntos pendientes disminuyó en algo más de un dos por ciento respecto al año anterior, se ha mantenido y acentuado a lo largo del año 2006, en el que, progresivamente, se han ido haciendo patentes los resultados derivados de las circunstancias antes indicadas, así como del extraordinario esfuerzo desarrollado por la Sala en fase de decisión.

Superadas las disfunciones derivadas de los cambios producidos como consecuencia del nombramiento de nuevos Letrados, que han sustituido al grupo de apoyo que vino trabajando durante los últimos meses del año 2005 como primera fase del plan de refuerzo, se ha conseguido un índice de resoluciones que alcanza el 116,54 por 100 en relación con el número de asuntos ingresados; por aportar un dato descriptivo del nivel de actividad desplegado, durante el mes de noviembre –indicativo en cuanto el grupo de Letrados de apoyo ya se encontraba desarrollando una actividad normalizada y se trata de un mes ordinario en lo que atañe al número de días hábiles– el Gabinete Técnico examinó 620 asuntos, es decir, se vieron en un solo mes 51 asuntos más de los registrados durante el último trimestre del año, cifras que se trasladarán a futuras estadísticas y tendrán su plena efectividad durante el año 2007.

De manera igualmente notable, se ha incrementado el número de sentencias dictadas por la Sala, hasta 1.340 durante el año, lo que supone un 33,3 por 100 más que en el precedente año 2005, cifra que se pretende superar con el mantenimiento de la adscripción de los Magistrados Eméritos que vienen integrados en la Sala y con el pleno desarrollo de la actividad del equipo de apoyo en fase de decisión, por un Magistrado y cinco Letrados del Gabinete Técnico. Esta notable actividad ha supuesto una disminución global en el número de asuntos pendientes de un 15,75 por 100 respecto al año anterior.

Evolución de los asuntos tramitados por la Sala Primera del Tribunal Supremo durante el año 2006

Asuntos pendientes año anterior (año 2005)	12.496
Asuntos ingresados año 2006	3.603
Asuntos resueltos año 2006	4.199
Por Auto	2.859
Por Sentencia	1.340
Asuntos ingresados en el año en relación con el año anterior:	–15,24 %
Asuntos resueltos en el año en relación con el año anterior:	–28,9 %
Asuntos pendientes en el año en relación con el año anterior:	–15,75 %

Esta labor de la Sala repercute lógicamente sobre el trabajo realizado por los Fiscales de la Sección de lo Civil, que han desarrollado con toda regularidad su labor de despacho de asuntos y asistencia a todas las vistas señaladas, cuya actividad durante el año 2006 aparece reflejada en el siguiente cuadro:

Total asuntos despachados	2.158
1. Casación:	1.150
Vistos.	1
Admisión	9
Inadmisión	160
Instruido	
Dictamen	944
Contestación al Recurso:	
Impugnación	32
Adhesión al Recurso	4
2. Infracción Procesal:	349
Inadmisión	44
Dictamen	305

3.	Exequatur	93
4.	Revisión	91
5.	Competencia	179
6.	Error Judicial	45
7.	Recurso de Queja	
8.	Asistencia Jurídica Gratuita	8
9.	Conflicto de Jurisdicción	4
10.	Laudo	
11.	Responsabilidad Civil J. y M.	8
12.	Otros	216
14.	Asistencia Vistas	8
15.	Recusación	2
16.	Conflicto Competencia	4
17.	Demanda Ordinaria	1

Debe ser reseñada la actuación de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, que durante el año 2006 adoptó 5.752 acuerdos, celebrándose 24 reuniones, en las que se estudiaron el conjunto de los expedientes según la siguiente clasificación:

a) Designaciones provisionales denegadas por el Colegio de Abogados de Madrid (con la subsiguiente clasificación entre excepcionales, sobreseídas, con renuncia de profesional, ordinarias y petición de sólo procurador).

b) Expedientes en los que se designó provisionalmente abogado por el Colegio de Abogados de Madrid. Solicitudes del reconocimiento extraordinario del derecho.

c) Manifiestamente insostenibles.

d) Solicitudes de extranjeros residentes fuera de España.

e) Solicitudes cuando no es preceptiva la asistencia de letrado y procurador.

f) Renuncia de profesionales.

g) Insostenibilidad de la pretensión y otros.

Muchos de los aspectos conflictivos en la interpretación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita –significadamente en relación con los recursos de casación penal y sobre el nombramiento de procuradores en la jurisdicción contencioso-administrativa cuando su asistencia no fuera preceptiva– han quedado definitivamente solventados, así como las dudas referentes a la posibilidad de recurrir de conformidad con el artículo 20 LAJG la declaración de insostenibilidad acordada por la Comisión en los supuestos en los que el dictamen del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal sean coincidentes con declarar inde-

fendible la pretensión. Aunque en un principio se consideró que contra dicho acuerdo sólo era posible acudir a la vía contencioso-administrativa, en la actualidad, con miras a favorecer el acceso al recurso del interesado y partiendo de la base de que los efectos de la declaración de insostenibilidad consisten en *desestimar la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita*, las impugnaciones producidas se han tramitado por el cauce del citado artículo 20 LAJG.

También conviene resaltar que en materia de discapacidades y tutelas, desde mediados del año 2003 se viene realizando un estudio, en base a la información extraída de las Memorias Anuales de las distintas Fiscalías, en relación con la labor desarrollada por los Servicios de protección de las personas con discapacidad y tutelas. Al respecto, de las distintas aportaciones de los Fiscales destacan: *a)* la escasa fiabilidad de sistema estadístico actual y la conveniencia de instaurar otro en los términos acordados en las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Especialistas del año 2004; *b)* la necesidad de unificación de criterios y la especialización de fiscales en la materia; *c)* la exposición de los problemas suscitados en la actividad de las Fiscalías en materia de incapacidades, con referencia al ingente trabajo que representa la tramitación de Diligencia preprocesales o informativas; *d)* un análisis sobre cuestiones legales suscitadas, que se concretan en las siguientes:

1. Problemas derivados de los cambios reiterados de competencia.
2. Proposición de nombramiento de tutor ante la falta de familiares. Tutela institucional.
3. Nombramiento de defensor judicial.
4. Incapacitaciones derivadas de procedimientos penales.
5. Incapacitaciones derivadas de procedimientos penales de Menores.
6. Traslado de la persona a internar. Alojamientos temporales.
7. Internamientos. El internamiento como medida cautelar. Regularización de la situación de personas ingresadas en centros hospitalarios.
8. Autorización judicial de tratamiento médico ambulatorio.
9. Inspección y vigilancia de las residencias de la tercera edad.
10. Ámbito de aplicación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad.
11. Constitución y vigilancia de la Tutela.
12. Medidas cautelares
13. En la frontera de la discapacidad. Trastornos alimentarios. Síndrome de Diógenes. Adicciones. Inadaptados familiares o sociales.

14. Esterilización de personas incapacitadas.
15. Malos tratos a personas discapacitadas y ancianos.

2. Sala de lo Penal

Los datos estadísticos globales correspondientes a las dos Secciones de la Fiscalía de la Sala de lo Penal, durante el año 2006, son los siguientes:

Total de asuntos despachados	3.738
Recursos de casación	2.966
Preparados por el Ministerio Fiscal	140
Preparados por las partes	2.826
Recursos de queja	71
Unificación de doctrina	5
Vigilancia Penitenciaria	1
Menores	4
Recursos de revisión	88
Interpuestos por el Ministerio Fiscal	5
Interpuestos por la Parte	74
Interesados por el Ministerio de Justicia	9
Cuestiones de competencia	187
Indultos	168
Informados favorablemente	2
Informados desfavorablemente	166
Vistas	172
Causas especiales	51
Por querella	31
Por denuncia	20
Otros asuntos	30

Como ya se comentaba en la Memoria del pasado año, el proceso de informatización que experimentó la Secretaría de la Fiscalía de lo Penal del Tribunal Supremo ha permitido un exacto control y seguimiento de los asuntos despachados, otorgando a las cifras estadísticas su auténtica y real dimensión lo que, posiblemente, no ocurría en años anteriores, y debe tenerse en cuenta a la hora de establecer la inevitable comparación entre unas y otras.

Ha de subrayarse, además, que la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha tenido como consecuencia, desde la perspectiva de la Casación, una mayor complejidad de los asuntos que ahora son objeto de Recurso de Casación.

La plantilla de la Fiscalía, que no ha sufrido modificación en el pasado año, se halla estructurada en dos Secciones con ubicación, una en la sede del Tribunal Supremo, dirigida por los Fiscales de Sala doña Pilar Fernández Valcarce y don Antolín Herrero Ortega, y otra en la sede de la Fiscalía General de Estado, dirigida por los Fiscales de Sala don Juan Ignacio Campos Campos y don Luis Navajas Ramos.

La necesaria unificación de criterios entre una y otra Sección se ha logrado a través del mantenimiento de reuniones conjuntas de ambas Secciones que periódicamente o cuando circunstancias extraordinarias lo reclamaban, se han venido celebrando a lo largo del pasado año.

La más importantes de esta reuniones tuvieron lugar con ocasión de la presentación del borrador del *Proyecto de Reforma del Recurso de Casación* y del *Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal*, lo que determinó la creación de «grupos de trabajo» integrados por uno o varios Fiscales que se distribuyeron el análisis de ambos Anteproyectos a fin de presentar a la Fiscalía General del Estado un informe de cuáles eran los criterios de la Fiscalía de lo Penal en torno a los mismos.

Los trabajos finales de cada «grupo de trabajo» fueron depurados mediante reuniones conjuntas de ambas Secciones, en las que se perfilaron los informes finales elevados al Excmo. señor Fiscal General del Estado, comprensivos de todas aquellas observaciones y aportaciones que se creyeron convenientes.

De entre los asuntos despachados por Fiscalía de lo Penal del Tribunal Supremo merecen destacarse, por la trascendencia de su contenido, los siguientes:

1. *Recurso de casación 598/2005*

Interpuesto por la representación del penado *Henri Parot Navarro* contra el Auto de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005, dictado en la Ejecutoria 1000012/194, dimanante del Sumario 12/1984, del Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

El recurso, formalizado al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por vulneración del artículo 70.2 del Código Penal del 1973, relativo a la acumulación de penas, y artículos 9.3, 14 y 25.2 de la Constitución, fue informado por el Ministerio Fiscal en sentido favorable a la acumulación solicitada, apoyándose para ello en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que supone que son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciados en el momen-

to de la comisión del hecho que ha dado lugar a la última resolución, con independencia de que tuviesen o no analogía o relación entre sí, pues todos ellos podrían haber sido enjuiciados en un solo proceso (criterio cronológico).

La Sala Segunda resolvió el recurso de acuerdo con la tesis del Ministerio Fiscal.

2. *Recurso de casación 1651/2005*

Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de marzo de 2005, y por la que se absolvía al acusado *Arnaldo Otegui Mondragón* del delito de Injurias al rey que se le imputaba.

El recurso, formalizado al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por inaplicación del artículo 490.3, en el que se sancionan las injurias al Rey, en relación con el artículo 208, ambos del Código Penal, tenía como sustrato el análisis de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la valoración de los derechos fundamentales y libertades recogidos en los artículos 20.1 *a)* –libertad de expresión– y 18.1 –honor– de la Constitución Española.

La Sala Segunda resolvió el recurso de acuerdo con la tesis del Ministerio Fiscal.

3. *Recurso de casación 803/2001*

Interpuesto por la representación procesal de las personas practicantes del *Falun Gong*, de nacionalidad china, contra el Auto de la Audiencia Nacional que desestimaba, por falta de competencia de la jurisdicción española, la admisión de la querella presentada por aquéllas personas contra determinados responsables políticos de la misma nacionalidad, chinos y por hechos ocurridos en la República Popular China y que los querellantes calificaban como delito de Genocidio.

El recurso, formalizado, básicamente, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por inaplicación indebida de los artículos 273 del mismo Cuerpo legal y artículo 23.4.*g)* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de estimar la falta de competencia de la jurisdicción española para conocer los hechos objeto de la querella, no solamente porque los mismos dudosamente tenían la significación de «Genocidio», sino porque, además, y al caso concreto, no era aplicable el principio de

«Justicia universal» que se extrae del mencionado artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Segunda resolvió el recurso en contra de la tesis sustentada por el Ministerio Fiscal, declarando la competencia de los Tribunales españoles y ordenando la reapertura de la causa.

4. *Recurso de casación*

Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de 20 de junio de 2005, en el Sumario 18/01, del Juzgado Central de Instrucción número 5, por la que se condenaba a 24 integrantes de las organizaciones *Jarrai, Haika y Segi*, como autores de un delito de asociación ilícita (art. 515.1 CP), y se los absolvía del de integración en banda terrorista que se les imputaba.

El recurso, formalizado al amparo del artículo 849.1 de la LECrim, y por inaplicación del artículo 571 del Código Penal, en el que se sanciona la integración en banda terrorista, tenía como sustrato el análisis del concepto de «organización terrorista», no siempre identificable con el de «banda armada», y en la necesidad de examinar la naturaleza y entidad de los hechos concretos que se atribuían a los condenados, y la finalidad que los mismos perseguían con sus acciones, todo ello, en el marco del artículo 571 del Código Penal cuya aplicación se reclamaba.

La Sala Segunda resolvió el recurso de conformidad a lo interesado por el Ministerio Fiscal.

3. **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

La Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo, despachó durante el año 2006 la suma total de 841 asuntos.

TOTALES AÑO 2006	
Derechos fundamentales	219
Procedimiento ordinario	622
Total	841

El aumento del porcentaje de asuntos despachados en un 50,71 por 100 en relación a 2005, se ha originado por dos motivos:

Uno. El planteamiento por el Fiscal Jefe de Zamora de 292 recursos por defecto de Jurisdicción del artículo 50 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, que dieron lugar a otros tantos Conflictos de Competencia ante la Sala de igual nombre, cuyo objeto, en resumen, era dilucidar la atribución de competencia a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa o a la Social, respecto a reclamaciones efectuadas por personal Estatutario de la Seguridad Social.

Dos. La situación especial ocasionada por 82 informes de Competencia, derivada de un número idéntico de recursos contenciosos administrativos, todos ellos contra el Real Decreto 1314/2005 por el que se aprueba el Reglamento sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Es decir, que de no haberse producido esas dos circunstancias concretas, nos encontraríamos con un total de 467 asuntos despachados en 2006 y en un volumen de actuaciones inferior en un 16,30 por 100 a 2005.

La anterior precisión repercute directamente en el despacho de los recursos ordinarios. Durante 2006 la actividad de la Sección en ese terreno, descontando los Conflictos de Competencia y los dictámenes de Competencia más arriba mencionados, ha disminuido.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO AÑO 2006	
Recursos de revisión	33
Dictámenes sobre competencia	106
Cuestiones de competencia	34
Conflictos de competencia	334
Conflictos de jurisdicción	7
Procedimientos sobre declaración error judicial	16
Rº casación contra Sentencias Tribunal Cuentas	5
Alegaciones Rº casación contra Sentencias Tribunal Cuentas	2
Informe s/planteamiento cuestión Prejudicial ante Tribunal de Justicia Comunidad Europea	1
Recursos casación en interés de ley	54
Nulidad de actuaciones	3
Trámite artículo 33 L. 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita	21
Otros	6
Total	622

No obstante las cifras absolutas indicadas en la tabla anterior, una vez restados los reiterados Conflictos de Zamora y dictámenes de Competencia, el volumen de asuntos en el campo de los procedimientos ordinarios quedaría en 248, frente a los 284 de 2005, determinando ello una descenso general de un 12,67 por 100. Sin embargo, en la comparativa específica de tipos de recursos se ha producido un incremento en las cuestiones de competencia, puesto que de los 44 dictáme-

nes en 2005, sumados los efectuados en las cuestiones de competencia y cuestiones de competencia en 2005, se pasa, haciendo la misma suma, a 140 en 2006, esto es, a un porcentaje al alza de un 25 por 100 más, que invierte la tendencia a la baja de los últimos años en los informes de competencia, así mismo se produce una pequeña elevación en recursos de casación procedentes del Tribunal de Cuentas.

En materia de derechos fundamentales, continúa descendiendo el número de intervenciones del Ministerio Fiscal, tanto en la personación y alegaciones de admisión, como en las alegaciones al recurso de casación, que constituyen el grueso de nuestra actuación en dicho sector. Durante 2005 se despacharon un total de 274 de asuntos de esta clase, mientras que en 2006 ha sido de 219 asuntos, ello determina un porcentaje de disminución del 20,07 por 100.

DERECHO FUNDAMENTALES AÑO 2006	
Recursos de casación	
Personación y admisión	107
Alegaciones	85
Otras intervenciones	
Alegaciones en pieza de suspensión	3
Alegaciones en rec. Contencioso-administrativo	14
Otros	10
Total	219

También se considera importante resaltar la puntual intervención de la Sección en asuntos de trascendencia estatal e internacional, como el informe a favor de la denegación de la suspensión cautelar del Real Decreto 392/2006, de 31 de marzo, sobre servicios mínimos en la huelga de 5 de marzo de 2006, del Ente Público Radio Televisión Española, que hubiera supuesto la no retransmisión del partido de fútbol Barcelona-Benéfica, siendo las tesis del Ministerio Fiscal seguidas en su totalidad por la Sala Tercera.

4. **Sala de lo Social**

Durante el año 2006 la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo recibió un total de 3.828 asuntos, lo que ha supuesto, en relación con el año anterior, una disminución de 71 asuntos.

Aunque la insignificante diferencia pudiera indicar una estabilización en la tramitación de los asuntos por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la incorporación de nuevos Magistrados en el últi-

mo trimestre y el aumento de su número total, junto con el incremento de plantilla de Letrados con la finalidad de disminuir el número de procedimientos pendientes, hace suponer que en el año que comienza el volumen de asuntos despachados sea bastante superior.

De hecho, en el año 2006 se han resuelto 6.079 asuntos, mientras en el año 2005 fueron 5.151, lo que unido a que el número de asuntos ingresados también ha menguado de 5.892 a 5.333, ha llevado a una disminución significativa del total pendiente a fin de año pues en el año 2005 quedaron 6.947 asuntos y este año solo 6.201.

Los asuntos remitidos a la Fiscalía se distribuyen de la siguiente forma:

Recursos de casación	
Recursos de conflictos colectivos	102
Recursos de unificación de doctrina	3.657
Recursos de revisión	26
Procesos de error judicial	6
Otras	37
Total	3.828
Por dictámenes	
Procedentes	464
Improcedentes	686
Admisión	9
Inadmisión	2.458
Otros	211
Total	828

Entre las resoluciones dictadas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cabe mencionar por su trascendencia jurídica los siguientes:

A partir de la Sentencia de 11 de abril de 2006 dictada en Sala General se ha continuado desestimando la reclamación de fijeza o despido improcedente por parte de trabajadores contratados temporalmente por la sociedad Correos y Telégrafos, aún cuando se haya transformado en sociedad anónima.

Igualmente y por Sentencia de 31 de mayo de 2006 se desestimó la demanda de responsabilidad civil contractual por el importe de los salarios dejados de percibir en el período de extinción contractual autorizada por ERE, que luego fue anulado por sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

También en Sala General por Sentencia 24 de octubre de 2006 se consideró como cese involuntario, a los efectos de lo previsto en la disposición transitoria 3.ª.1.2.º de la Ley General de la Seguridad Social el que se produce como consecuencia de ERE autorizado por la Administración, aunque los trabajadores afectados se hayan determinado mediante su aceptación de la inclusión en el ámbito del ERE; sin embargo sigue manteniendo el Tribunal Supremo el carácter voluntario, a estos mismos efectos, en los casos de jubilación anticipada.

Por último hay que reseñar que se ha consolidado definitivamente la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las pretensiones formuladas por personal estatutario de los servicios de salud a partir de la entrada en vigor de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco.

5. Sala de lo Militar

Durante 2006 tuvieron entrada en la Fiscalía Togada 2.383 asuntos procedentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de otros organismos, a los que se dio la tramitación procedente en derecho.

Los escritos e informes generados por la Fiscalía Togada pueden clasificarse del siguiente modo:

I. **Asuntos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo**	
A) *Orden penal*	
Informes emitidos en recursos de casación	104
Evacuando el trámite de instrucción (art. 882, párrafo 1.º, LECrim.)	91
Escritos acordando no formalizar recurso	6
Escritos formalizando el recurso el Fiscal	1
Evacuando informe sobre extensión efectos de sentencia	1
Evacuando informe sobre aclaración de sentencia	1
Evacuando informe sobre recusación de Magistrado	2
Evacuando informe sobre nulidad de actuaciones	1
Otros	1
Informes en recursos de revisión	9
Informes en recursos de súplica	3
Total	116
B) *Orden Contencioso-Disciplinario Militar*	
Informes emitidos en recursos de casación	64
Preferentes y sumarios	19
Escritos de personación	44

Otros	1
Informes emitidos en recursos contenciosos-disciplinarios	2
Preferentes y sumarios	1
Evacuando trámite de conclusiones	1
Total	66
C) Competencia	
Informes emitidos	3
D) Denuncia	
Informes emitidos	1
II. **Asuntos ante otras Salas del Tribunal Supremo**	
Sala Especial (art. 39 LOPJ) de Conflictos de Jurisdicción	
Informes emitidos	1
III. **Relaciones con las Fiscalías Jurídico-militares y otros organismos**	
Informes, comunicaciones, consultas, etc.	786
Total informes	973

Parece oportuno resaltar, si bien sea someramente, aquellas cuestiones de mayor interés y relevancia de entre las que han sido objeto de tratamiento por la Sala Quinta durante el año 2006, distinguiendo al efecto entre las resoluciones recaídas en el orden penal y en el orden contencioso-disciplinario militar.

a) En el ámbito penal militar

La Sentencia de 6 de marzo de 2006 confirmó la línea favorable a la posible imposición de costas en la Administración de Justicia Militar, pese a la dicción del artículo 10 de la LOCOJM, el cual establece que «la justicia militar se administrará gratuitamente», al entender esta expresión referida a los gastos del proceso y no a los sufridos por las partes. Ello corroboró el criterio favorable a la posible imposición de costas de la acusación particular al condenado en un proceso penal militar (SSTS 5.ª de 27 de octubre de 2004 y de 18 de noviembre de 2005 y SSTS 2.ª citadas por la primera de ellas), siempre que concurra relevancia en la intervención de esa acusación particular, y que no sea heterogénea respecto a la del Ministerio Fiscal, ni se muestre notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora.

La Sentencia de 13 de enero de 2006 retomó la doctrina establecida en las de 17 de octubre de 1996 y 13 de enero de 2000 (en contraste con lo sostenido por las de 2 de noviembre de 2004, 3 de diciembre

de 2004 y 18 de octubre de 2004), respecto del delito de insulto a superior en su modalidad de injurias en su presencia, previsto y penado en el artículo 101 del CPM; la resolución comentada afirmó que para esta tipificación penal militar resulta irrelevante que las expresiones ofensivas dirigidas contra el superior sean graves o leves, una vez calificadas como injuriosas y atentatorias a su honor o dignidad.

Durante 2006 se produjo en la doctrina de la Sala Quinta una inflexión en la interpretación del elemento normativo del tipo de abandono de destino y de abandono de residencia descrito en el artículo 119 del Código Penal Militar, consistente en la «injustificación de la ausencia». Partiendo de la Sentencia de 21 de marzo de 2006, que consideró que el militar enjuiciado no podía volver a su unidad sin poner con ello en riesgo el proceso de su curación, por lo que estimó que su ausencia, aunque desautorizada, estuvo «justificada»; la de 19 de junio de 2006 aludió a las denominadas «razones convincentes» aducidas por el militar ausente, distintas de la autorización de sus mandos o de la adecuación de su conducta a su deber de presencia, para concluir que no concurría el elemento típico de la «injustificación» de la ausencia, dado que el militar sufría enfermedades con una entidad suficiente como para que hubiese sido dado de baja temporal para el servicio.

Esta línea jurisprudencial fue reconducida en las Sentencias de 7 y 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2006, volviendo a la doctrina mantenida tradicionalmente por la Sala, según la cual el adverbio «injustificadamente» expresa la necesidad de que la ausencia incumpla el marco legal y reglamentario regulador del deber de presencia de los militares (representado, básicamente, en el ámbito de las FAS, por la Instrucción 169/2001 de la Subsecretaría de Defensa, de 21 de agosto).

b) En el ámbito contencioso disciplinario militar

Durante 2006 la Sala precisó la doctrina establecida en las Sentencias de 15 de julio y 5 de octubre de 2005 a favor de la legitimación para acudir a la vía contencioso-disciplinaria militar de los promotores o dadores de parte, en impugnación de la resolución de la Autoridad administrativa sancionadora denegatoria de información sobre las resultas de los partes por ellos formulados, y afirmó que el recurso procedente para ello es el ordinario, y no el preferente y sumario.

Las Sentencias de 17 y 24 de julio de 2006 abordaron el análisis de la verdadera naturaleza, finalidad, requisitos y garantías que del procedimiento sancionador por faltas leves contemplado en la normativa disciplinaria de las Fuerzas Armadas y en la de la Guardia Civil.

Ambas resoluciones resaltaron las notas de prontitud en el restablecimiento de la disciplina, brevedad, rapidez y sumariedad en la tramitación y en la adopción de la decisión sancionadora; y su compatibilidad con el ejercicio de los derechos procedimentales del imputado disciplinario. Las dos sentencias entraron en temas nucleares como los derechos a la prueba, a la asistencia letrada, a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, y a ser ilustrado de estos dos últimos derechos por el mando sancionador con antelación a ser oído.

La Sentencia de 9 de junio de 2006 hizo extensiva la obligación de que los mandos ilustren o informen del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, también, a los militares que vayan a ser interrogados en el seno de la «información previa o reservada» contemplada en la normativa disciplinaria de las Fuerzas Armadas y en la de la Guardia Civil, para que la Administración sancionadora evite que quien razonablemente pueda terminar sometido a expediente sancionador haga contribuciones de contenido inculpador directo que no habría hecho, en la suposición más razonable, de haber estado advertido.

B) FISCALÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. **Actividad de la Fiscalía**

Se han registrado de entrada, en el año 2006, 12.064 asuntos frente a los 9.492 del año 2005 y 7.748 de 2004. Un 27,10 por 100 más respecto de 2005 y un 64,22 por 100 más que en 2004, lo que supone el mayor incremento desde la creación de la Fiscalía en 1980.

Ello se ha traducido en un correlativo incremento del despacho de asuntos por los Fiscales en el año 2006, que previsiblemente seguirá aumentando. Se ha pasado de despachar 6.360 asuntos en 2005 a 7.290 en 2006, lo cual no viene dado únicamente por el número de inadmisiones sino también en los asuntos admitidos a trámite, como por ejemplo en las CCII, cuyo número ha superado con mucho el del año precedente (194 en 2005 frente a 253 en 2006).

Por órdenes jurisdiccionales, en recursos de amparo el Penal sigue siendo el más numeroso al ascender a un 40,47 por 100, seguido del Contencioso Administrativo con el 33,18 por 100, del Civil con el 15,57 por 100 y del Laboral con el 8,48 por 100, aparte de las cifras menores correspondientes a los que denominamos militar, parlamentario, constitucional y electoral.

En cuestiones de inconstitucionalidad, la jurisdicción que más asuntos produce es la contencioso-administrativo, con un 51,38 por

100, seguida de la penal, con un 39, 13 por 100, en ambas con abundantes cuestiones acumulables, la laboral con un 3, 95 por 100, la civil con un 2, 76 por 100, y, la militar con el mismo 2, 76 por 100.

2. **Actividad del Tribunal Constitucional**

La comparación de los cuadros estadísticos revela que existe una diferencia entre los asuntos registrados anualmente de entrada en el Tribunal Constitucional y los registrados por el mismo concepto en Fiscalía; ello se debe, de un lado, a que el Ministerio Fiscal no interviene en los recursos de inconstitucionalidad (en 2006, nueve sentencias) ni en Conflictos positivos de competencia (seis sentencias) o en defensa de la autonomía local (una sentencia), a lo que han de añadirse los 62 Autos recaídos en recursos de inconstitucionalidad y conflictos; pero sobre todo, de otro, a que el registro del Tribunal refleja la fecha de entrada del asunto en tanto que el registro de Fiscalía sólo indica la fecha en que el Tribunal da por primera vez noticia de aquél, esto es, cuando adopta la primera decisión sobre el mismo.

En el año 2006 el Registro del Tribunal constató la entrada de 11.739 asuntos en total, de los cuales 11.473 fueron recursos de amparo, 237 cuestiones de inconstitucionalidad, 19 recursos de inconstitucionalidad, y 10 conflictos positivos de competencia.

El año 2006 superó las previsiones, pues el número total de asuntos registrados en 2005 fue de 9.712; en 2004 fueron 7.951; en 2003 fueron 7.878; en 2002 fueron 7.456; en 2001 fueron 6.934. Este incremento extraordinario incidirá en la acumulación de asuntos pendientes en el Tribunal.

El número de resoluciones dictadas por el Tribunal el pasado año 2006 merece también algún comentario.

El número de 365 sentencias dictadas ha sido superior a las que se produjeron en años anteriores: 332 en 2005, 255 en 2004, 230 en 2003; y es el número más alto del Tribunal, con la salvedad del año 1993 en el que se pronunciaron 388 sentencias.

Se detecta también una tendencia a resolver lo que se ha dado en llamar «familias» de asuntos, particularmente cuestiones similares de inconstitucionalidad, que permite al menos acelerar su resolución, aunque no puede negarse que la creciente entrada registrada en 2006 sigue constituyendo un motivo de grave preocupación.

En recursos de amparo existe un incremento de resoluciones pues el año 2006 han recaído 327 sentencias y 337 autos, lo que supone un total de 664 resoluciones frente a un total de 627 en 2005 –294 sentencias y 333 autos–, 616 de 2004 –200 sentencias y 416 autos–, 477 de

2003 –208 sentencias y 269 autos– 413 de 2002 –221 sentencias y 192 autos– ó 454 de 2001 –223 sentencias y 231 autos–.

Ocurre lo mismo con las llamadas Providencias de Inadmisión por unanimidad cuyo número aumenta en 2006 a 6.272 frente a 5.371 de 2005, 6.118 de 2004, 5.435 de 2003, 4.900 de 2002 y 5.242 de 2001.

El total de asuntos resueltos ha sido de 8.566 y el de resoluciones pronunciadas por el Tribunal en el año 2006 asciende a 9.173.

Respecto de las llamadas providencias de inadmisión por unanimidad, que suponen el 86,10 por 100 de los asuntos resueltos por el Tribunal durante el año 2006, la Fiscalía ha recurrido en súplica 12, en un número que oscila sin variación apreciable todos los años. Se trata de una cifra sin mayor interés sobre la marcha del Tribunal; pero el dato resulta significativo en lo que hace a la Fiscalía pues demuestra el cuidado y atención que los Fiscales dedican al despacho de estos amparos, inadmitidos por unanimidad del Tribunal y por tanto en general conformes, pero solo susceptibles de ser recurridos y enmendados en su caso por el Ministerio Fiscal.

3. **Grados de estimación y de conformidad**

SENTENCIAS DICTADAS EN RECURSO DE AMPARO

Civiles	53
Penales	143
Laborales	46
Administrativo	80
Militares	1
Electorales	-
Parlamentario	4
Total	327

3.1 Grado de estimación de la pretensión de amparo

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
CIVILES	53	
Estimatorias	38	71,69
Desestimatorias	15	
PENALES	143	
Estimatorias	102	71,32
Desestimatorias	41	

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
ADMINISTRATIVO	80	
Estimatorias	63	78,75
Desestimatorias	17	
LABORALES	46	
Estimatorias	36	78,26
Desestimatorias	10	
MILITARES	1	
Estimatorias	0	0
Desestimatorias	1	
ELECTORALES	--	--
Estimatorias	--	--
Desestimatorias	--	--
PARLAMENTARIAS	4	
Estimatorias	2	50
Desestimatorias	2	

Porcentaje general de estimación: 73,70 por 100 (corresponde a 263 sentencias estimatorias).

3.2 Grado de conformidad con la posición del Ministerio Fiscal

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
CIVILES	53	
Conforme	43	81,13
Disconforme	10	
PENALES	143	
Conforme	117	81,81
Disconforme	26	
ADMINISTRATIVO	80	
Conforme	66	82,50
Disconforme	14	
LABORALES	46	
Conforme	34	73,91
Disconforme	12	
MILITARES	1	
Conforme	1	100
Disconforme	0	
ELECTORALES	–	–
Conforme	–	–
Disconforme	–	–

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
PARLAMENTARIAS	4	
Conforme	2	50
Disconforme	2	

Porcentaje general de conformidad: 80,43 por 100 (corresponde a 327 sentencias conformes).

4. Sentencias dictadas en cuestiones de inconstitucionalidad

Contencioso-administrativo	17
Laborales	0
Civiles	4
Penal	1
Total	22

4.1 Grado de estimación de la inconstitucionalidad planteada

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.	17	
Constitucionalidad	7	58,82
Inconstitucionalidad (estima)	10	
LABORALES	0	
Constitucionalidad	0	
Inconstitucionalidad (estima)	0	
CIVILES	4	
Constitucionalidad	3	25
Inconstitucionalidad (estima)	1	
PENAL	1	
Constitucionalidad	1	0
Inconstitucionalidad (estima)	0	

Porcentaje general de estimación de la inconstitucionalidad: 50 por 100 (corresponde a 22 Sentencias, 11 estimatorias y 11 desestimatorias).

4.2 grado de conformidad con la posición del Ministerio Fiscal

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
CONTENCIOSO-ADMTVO.	17	
Conforme	8	47
Disconforme	9	

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
LABORALES	–	
Conforme	–	
Disconformes	–	
CIVILES	4	
Conforme	4	100
Disconforme	–	
PENAL	1	
Conforme	1	100
Disconforme	0	

Porcentaje general de conformidad: 59,09 por 100 (Corresponde a 22 Sentencias, 13 conforme y 9 disconforme).

5. Resolución de cuestiones de inconstitucionalidad y de recursos de amparo

5.1 Disposiciones legales que en el año 2006 han sido declaradas inconstitucionales, o supeditadas a interpretación determinada

STC 52/2006, 16 de febrero. Declara inconstitucional el párrafo primero del artículo 133 del Código Civil, redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, pero no declara nulo el precepto.

Expresa el fundamento jurídico tercero: Hemos de tener en cuenta el contenido y alcance del fallo pronunciado en la STC 273/2005, en la que se declara la inconstitucionalidad del precepto, pronunciamiento que, sin embargo, no fue acompañado de la correlativa declaración de nulidad del mismo, en aplicación de la doctrina sentada, entre otras, en la STC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11). Y es que la inconstitucionalidad del precepto cuestionado deriva de su carácter excluyente, pues, en cuanto su tenor sólo se refiere al hijo y a sus herederos, implica la exclusión de los progenitores que, a falta de posesión de estado, se verán privados de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial. Por tanto, nos encontramos ante una omisión del legislador contraria a la Constitución que no puede ser subsanada mediante la anulación del precepto, sino que la apreciación de la inconstitucionalidad por insuficiencia normativa del mismo exige, como dijimos en el fundamento jurídico 9 de la STC 273/2005, «que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimi-

dad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que regule con carácter general la legitimación de los progenitores para reclamar la filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado, con inclusión, en su caso, de los requisitos que se estimen pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de límites que resulten respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)».

La razón de tal pronunciamiento resulta evidente, ya que, como se expuso en el referido fundamento jurídico 9, si se declarara la nulidad de la regla legal que, en ausencia de posesión de estado, otorga al hijo la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial durante toda su vida, además de que no se repararía la inconstitucionalidad apreciada, «dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del artículo 133 CC, y en forma plenamente conforme con los mandatos del artículo 39 CE, una acción que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad», de modo que la declaración de nulidad del precepto «generaría un vacío normativo, sin duda no deseable».

Sentado lo anterior, no podemos entender que la cuestión que ahora hemos de resolver haya perdido objeto como consecuencia de la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad número 1678/1998 en virtud de la STC 273/2005. En efecto, la pérdida de objeto en la cuestión de inconstitucionalidad se produce únicamente como consecuencia de la expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, como ocurre cuando se declara su inconstitucionalidad, lo que comporta la radical y absoluta imposibilidad de aplicación de la norma cuestionada (STC 153/1986, de 4 de diciembre, FJ 2). Sin embargo, este supuesto no concurre en el presente caso, dado que no se ha efectuado un pronunciamiento de nulidad del precepto cuestionado que haya determinado su expulsión del ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, debemos remitirnos al fallo de la citada Sentencia, adoptado en los siguientes términos: «Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional el párrafo primero del artículo 133 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado».

Procede, pues –dice la sentencia 52/06 en su fallo–, estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, en los términos del fundamento jurídico 3 de esta sentencia.

STC 111/2006, 5 de abril. Estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en su consecuencia, declara inconstitucional y nulo el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, cuyo origen se encuentra en el Real Decreto de 20 de abril de 1911, disponía lo siguiente: «El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados».

STC 113/2006, 5 de abril. Estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara inconstitucional y nulo tanto el apartado 2 del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, en la redacción dada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, como el apartado 3 del artículo 56 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su redacción originaria, así como el apartado 4 del artículo 56 del mismo Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en la redacción dada por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

El artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, tras la redacción que le dio la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, disponía lo siguiente:

«El presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados».

En la actualidad, dicha redacción había sido incorporada al artículo 56.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

STC 148/2006, 11 de mayo. Estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declara inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997, que establece lo siguiente:

«1. De acuerdo con los criterios de coordinación y de reducción del déficit público fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral, las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de 1997, se fijarán de forma individualizada aplicando a la cuantía de 1.601.670 pesetas, correspondientes al sueldo inicial del nivel E, las reglas establecidas en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en sus disposiciones complementarias.

2. Las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para 1997 serán las derivadas de la aplicación de los criterios utilizados en el artículo 6 y en el apartado anterior y, en su caso, de lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1996.»

STC 164/2006, 24 de mayo. 1.º Declara inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, planteada con carácter general respecto a la totalidad de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, salvo en lo relativo a sus artículos 3; 5.1, primer párrafo, 2 y 3; 6; 7; 8; 9; 10.2; 11.1 *a)* y *b),* 2 y 3; 12; 13; 14; 15 y 16.

2. º Estima la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 3; 5.1, primer párrafo, 2 y 3; 6; 7; 8; 9; 10.2; 11.1 *a)* y *b),* 2 y 3; 12; 13; 14; 15 y 16 de dicha Ley, con el efecto de su inaplicabilidad en el proceso *a quo* en los términos prevenidos en el fundamento jurídico 6.

«Es necesario, al igual que se hizo en la STC 254/2004, precisar el alcance de nuestra resolución, alcance que se sustenta en un doble orden de consideraciones. La primera, relativa a que en numerosas ocasiones los motivos de inconstitucionalidad de la Ley que se suscitan ante este Tribunal se sustentan en la inadecuación al orden constitucional de distribución de competencias. Y, la segunda, atinente a la doctrina de este Tribunal sobre el distinto canon de enjuiciamiento existente para los recursos de inconstitucionalidad sustentados en motivos de naturaleza competencial y para las cuestiones de inconstitucionalidad.

El aludido doble criterio conduce a que en el caso que ahora se nos ha planteado hayamos alcanzado la conclusión de que los artículos 3 y 5.1, primer párrafo, 2 y 3 y el título II de la Ley 4/1994 eran inconstitucionales en el momento en que se adoptaron los Decretos de desarrollo cuestionados en el proceso contencioso-administrativo en que la presente cuestión fue formulada, toda vez que el órgano judicial nece-

sitaba que este Tribunal le proporcionase una respuesta relativa a la constitucionalidad de la Ley que debió aplicar al caso.

Por tanto, procede efectuar la declaración de inconstitucionalidad de los expresados preceptos legales [con la salvedad de que no es necesario ahora reiterarla respecto de los artículos 10.1 y 11.1.*c),* pues ya fueron considerados inconstitucionales por nuestra aludida STC 254/2004], con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso *a quo,* de acuerdo con cuanto se ha razonado en los precedentes fundamentos jurídicos» (FJ 6).

Indica la sentencia que esta cuestión de inconstitucionalidad tiene relación con las cuestiones de inconstitucionalidad 3066/1999 (resuelta por STC 254/2004, de 22 de diciembre), 3065/1999, 4568-2000, 4695-2000, 117-2001 y 1991-2001 (cuyo objeto se declaró extinguido por AATC 110/2005, 111/2005, 112/2005, 114/2005 y 115/2005, de 15 de marzo, respectivamente).

STC 179/2006, 13 de junio. Estima la cuestión de inconstitucionalidad y, por tanto, declara inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 11.

«Antes de pronunciar el fallo sólo nos resta precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que le integra. Pues bien, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hicimos en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, con relación al impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente, únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme» (FJ11).

STC 195/2006, 22 de junio. Estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declara inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 21/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

La resolución de este proceso ha quedado en buena medida despejada por la STC 148/2006, de 11 de mayo, que ha dado respuesta a una cuestión similar, planteada por el mismo órgano judicial en relación con la disposición adicional primera de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997. Aunque en este caso la

pretendida vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la CE tiene un origen distinto, vinculado a las peculiaridades del concreto ejercicio presupuestario, buena parte de las alegaciones de las partes y del contenido del auto de planteamiento de la presente cuestión son muy similares, hasta el punto que en algún caso no se han adaptado a las concretas circunstancias de esta última. Lógicamente esta circunstancia permitirá remitirnos en buena medida a esta reciente sentencia para dar respuesta a tales alegaciones.

La disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, preveía lo siguiente: «En el supuesto de que el IPC real de Navarra de 1999 sea superior al porcentaje de incremento determinado en el artículo 6 de esta Ley Foral, las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de sus organismos autónomos, que se fijan para dicho ejercicio mediante esta Ley Foral, serán actualizadas, con efectos de 1 de enero del año 2000, aplicando el procedimiento y criterios que se fijan a continuación:

1. La diferencia se aplicará directamente a las retribuciones, teniendo carácter consolidable y efectos económicos de 1 de enero del año 2000.

2. Asimismo, se abonará una paga única, no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en 1999, del siguiente importe:

a) Si la desviación del IPC es igual o inferior al 0,5 por 100, la cuantía de la paga coincidirá con el porcentaje de la desviación.

b) Si la desviación resultante se cifra entre 0,6 por 100 y el 1 por 100, la cuantía de la paga será del 0,5 por 100.

c) Si la desviación supera el 1 por 100, la cuantía de la paga será en todo caso del 1 por 100.

3. Las medidas recogidas en los apartados anteriores se aplicarán también a las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización.»

STC 295/2006, 11 de octubre. Estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declara inconstitucional y nulo el párrafo primero del apartado *b)* del artículo 34 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria en cuanto al inciso que remite «al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio» con el alcance señalado en el fundamento jurídico 9.

«Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), procede declarar que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme sobre las mismas (art. 40.1 LOTC)» (FJ 9).

STC 296/2006, 11 de octubre. Declara inconstitucional y nulo el apartado l) del artículo 15.2 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

STC 297/2006, 11 de octubre. Declara inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 2001, así como, por consecuencia, los incisos de los artículos 6 y 9.1 de la misma Ley que se refieren a la misma.

5.2 Cuestiones de inconstitucionalidad pendientes de admisión, y admitidas y pendientes de resolución final en el Tribunal Constitucional, a 31 de diciembre de 2006

Cuestiones de inconstitucionalidad pendientes de admisión	37
Cuestiones de inconstitucionalidad admitidas y pendientes de sentencia	362

5.3 recursos de amparo a 31 de diciembre de 2006, pendientes de admisión, y admitidos y pendientes de sentencia

Recursos de amparo pendientes de admisión.....	13.812
Recursos de amparo admitidos y pendientes de sentencia.....	241

Se evidencia el incremento de asuntos pendientes, debido a que es superior los que se siguen presentando en relación a los que se resuelven.

C) FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

1. **Actividad Fiscalizadora del Tribunal de Cuentas**

A) Programa de Fiscalizaciones de 2006

El programa de fiscalizaciones que, con carácter anual, aprueba el Tribunal de Cuentas se integra con fiscalizaciones de obligada realización por disposición de la ley o por iniciativa de la Comisión Mixta de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y con otras que aprueba realizar el Pleno del Tribunal, si bien no todas las fiscalizaciones programadas se terminan dentro del propio ejercicio.

En el año 2006, se programó la realización de 119 Informes de Fiscalización, de los cuales 10 tienen su origen en las disposiciones reguladoras del Tribunal de Cuentas, 15 se incluyeron por iniciativa parlamentaria y los 94 restantes por iniciativa del Tribunal de Cuentas.

PROGRAMA DE FISCALIZACIONES 2006 POR SU ORIGEN

Iniciativa legal	10
Iniciativa parlamentaria	15
Iniciativa del TCu	94

A su vez, atendiendo al año en que se programó la realización de los Informes de Fiscalización, cabe decir que 1 procede del Programa de 2004, 64 del de 2005 y 54 del de 2006.

PROGRAMA DE FISCALIZACIONES POR AÑO DE PROGRAMACIÓN

Programa 2004	1
Programa 2005	64
Programa 2006	54

B) Fiscalizaciones aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en 2006

En las once sesiones que el Pleno del TCu celebró a lo largo de 2006 se aprobaron los Informes de Fiscalización que a continuación se relacionan:

1. Universidad de Oviedo, ejercicio 2003 (Pleno 9 de mayo de 2006).

2. Subcontratación en la actividad contractual llevada a cabo en los ejercicios 2001 y 2002 por las empresas estatales afectadas por la Ley de contratos de las administraciones públicas y por la Ley de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones (Pleno 6 de abril de 2006).

3. Privatización de Babcock Wilcox España, S.A. (Pleno 6 de abril de 2006).

4. Fundación para el desarrollo de la formación en las zonas mineras del carbón, ejercicio 2002 (Pleno 6 de abril de 2006).

5. Universidad de Cantabria, ejercicio 2003 (Pleno 9 de mayo de 2006).

6. Informe Anual de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicio 2002 (Pleno 9 de mayo de 2006).

7. Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, ejercicio 2003 (Pleno 1 de junio de 2006).

8. Moción relativa a las posibles soluciones para la corrección de las deficiencias reiteradamente manifestadas en los Informes de Fiscalización sobre Entidades Locales (Pleno 20 de julio de 2006).

9. Informe Anual de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ejercicio 2002 (Pleno 1 de junio de 2006).

10. Informe Anual de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ejercicio 2002 (Pleno 1 de junio de 2006).

11. Sobre la Contabilidad de los Partidos Políticos, ejercicio 2003 (Pleno 1 de junio de 2006).

12. Informe Anual de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ejercicio 2002 (Pleno 20 de julio de 2006).

13. La asistencia a los Municipios de menor dimensión, en relación con la rendición de cuentas, por Diputaciones Provinciales (Pleno 20 de julio de 2006).

14. De los contratos de obras adjudicados por el Ministerio de Fomento bajo la modalidad de abono total del precio, desde su instauración hasta el 31 de diciembre de 2002 (Pleno 20 de julio de 2006).

15. Sobre la constitución y materialización de la provisión para contingencias en tramitación, de las reservas obligatorias y del exceso de excedentes de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (Pleno 20 de julio de 2006).

16. La financiación pública de la Real Federación Española de Fútbol y control del destino de dichos fondos por parte del Consejo

Superior de Deportes, ejercicios 2002 y 2003 (Pleno 20 de julio de 2006).

17. La gestión de la tasa por utilización privada o aprovechamiento especial del Dominio Público Local (Pleno 20 de julio de 2006).

18. Ayuntamiento de Villablino (León), ejercicios 1998-2002 (Pleno 20 de julio de 2006).

19. Ayuntamiento del Puerto de Santa María, ejercicios 1995 a 2000 (Pleno 20 de julio de 2006).

20. La gestión de los Servicios Funerarios y de Cementerios (Pleno 20 de julio de 2006).

21. Universidad de Zaragoza, ejercicio 2003 (Pleno 28 de septiembre de 2006).

22. Universidad de Murcia, ejercicio 2003 (Pleno 28 de septiembre de 2006).

23. Las principales actuaciones realizadas por AENA en el desarrollo de Plan Director del aeropuerto de Madrid-Barajas, aprobado el 19 de noviembre y de su situación a 31 de diciembre de 2004 (Pleno 24 de octubre de 2006).

24. Gestión de ingresos desarrollada por las Confederaciones Hidrográficas, ejercicio 2003 (Pleno 21 de diciembre de 2006).

25. Memoria de actuaciones del Tribunal de Cuentas del ejercicio 2005 (Pleno 20 de julio de 2006).

26. Consejo Económico y Social, ejercicio 2004 (Pleno 28 de septiembre de 2006).

27. La gestión y de la contratación derivadas de las Prestaciones Sociales y Sanitarias en los Trabajadores Integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (Pleno 24 de octubre de 2006).

28. Las inversiones de la Jefatura Central de Tráfico en Seguridad Vial, ejercicio 2002 (Pleno 24 de octubre de 2006).

29. Universidad de la Rioja, ejercicio 2003 (Pleno 24 de octubre de 2006).

30. Universidad Politécnica de Cartagena, ejercicio 2003 (Pleno 24 de octubre de 2006).

31. Moción sobre la aplicación de principios y normas contables uniformes en el Sector Público (Pleno 24 de octubre de 2006).

32. Comunidad Autónoma de La Rioja, ejercicio 2002 (Pleno 24 de octubre de 2006).

33. Acuerdo para comunicar a las Cortes Generales la situación actual de la Fiscalización sobre la transparencia del proceso de elaboración de los Presupuestos para 2006 de las entidades del sector público (Pleno 24 de octubre de 2006).

34. Las contabilidades electorales del Consejo General de Aran, celebradas el 25 de mayo de 2003, y de las elecciones al Parlamento de Cataluña, celebradas el 16 de noviembre de 2003 (Pleno 28 de noviembre de 2006).

35. Informe anual de la Comunidad Autónoma de Melilla, ejercicio 2002 (Pleno 28 de noviembre de 2006).

36. Universidad de Extremadura, ejercicio 2003 (Pleno 28 de noviembre de 2006).

37. Universidad Nacional de Educación a Distancia, ejercicio 2003 (Pleno 28 de noviembre de 2006).

38. Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercicio 2002 (Pleno 21 de diciembre de 2006).

39. Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicio 2002 (Pleno 21 de diciembre de 2006).

40. Gestión personal del Grupo Radiotelevisión Española, ejercicios 2002-2004 (Pleno 21 de diciembre de 2006).

41. La declaración sobre la Cuenta General del Estado, ejercicio 2004 (Pleno 21 de diciembre de 2006).

42. Contratación celebrada durante 2004 por las entidades del SPE sometidas a los procedimientos de contratación establecidos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Pleno 21 de diciembre de 2006).

FISCALIZACIONES PROGRAMADAS Y APROBADAS EN EL EJERCICIO 2006

	2006
Programadas	119
Aprobadas	42

2. Actividad fiscalizadora de los Organismos de Control Externo de las Comunidades Autónomas (OCEX)

La actividad fiscalizadora de los OCEX a lo largo de 2006 es la que se refleja en el siguiente cuadro:

OCEX	Número
Tribunal Vasco de Cuentas Públicas	20
Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears	6
Sindicatura de la Generalitat de Catalunya	26
Consello de Comptes de la CA de Galicia	49

OCEX	Número
Camara de Cuentas de la CA de Madrid	13
Camara de Comptos de la CA de Navarra	22
Audiencia de Cuentas de la CA de Islas Canarias	17
Camara de la CA de Andalucía	17
Consejo de Castilla-La Mancha	3
Sindicatura de la CA la Generalitat Valenciana	10
Consejo de Cuentas de la CA de Castilla y León	3
Total	186

3. Intervención del Fiscal en el ejercicio de la actividad fiscalizadora

A) En la realizada por el Tribunal de Cuentas

La Fiscalía tuvo intervención en todos los informes de fiscalización que fueron aprobados por el Pleno del Tribunal, en los que los dictámenes más significativos que fueron evacuados son los que a continuación se relacionan:

1. Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercicio 2002.
2. Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicio 2002.
3. Gestión de ingresos desarrollada por las Confederaciones Hidrográficas, ejercicio 2003.
4. Gestión y de la Contratación derivadas de las prestaciones sociales y sanitarias en los trabajadores integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
5. Informe Anual de la Ciudad Autónoma de Melilla, ejercicio 2002.
6. Privatización de INITEC.

B) En la realizada por el OCEX

La intervención de la Fiscalía en la actividad fiscalizadora llevada a cabo por los OCEX se circunscribió estrictamente a la formulación de peticiones de responsabilidad contable, ya que los informes de los OCEX se reciben en la Fiscalía después de ser aprobados por el órgano autonómico correspondiente, por lo que no es posible contribuir de manera alguna a la configuración de su contenido.

Del total de los informes de los OCEX, que ascendieron a 190, se formularon 85 peticiones encaminadas a depurar posibles responsabilidades contables.

Es necesario dejar constancia de que no todas las peticiones formuladas terminan con el planteamiento de la pretensión correspondiente porque, en primer lugar, antes de solicitar que se remitan a la Sección de Enjuiciamiento se mantiene un intercambio de puntos de vista con el OCEX correspondiente, que, en algunos casos, concluye con el desistimiento de la petición y, en segundo lugar, porque en bastantes más ocasiones durante la fase preliminar a la jurisdiccional propiamente dicha se desvanecen los indicios que determinaron su apertura.

Los Informes más significativos son los siguientes:

1. I.F. de la Cuenta de la Administración General de la CA del País Vasco, ejercicio 2004.
2. I.F. de la Cuenta General del Territorio Histórico de Guipúzcoa, ejercicio 2004.
3. I.F. de la Cuenta General del Territorio Histórico de Bizcaia, ejercicio 2004.
4. I.F. de la Cuenta General de la Universidad de las Islas Baleares, ejercicio 2004.
5. I.F. del Consejo Catalán del Deporte, ejercicio 2002.
6. I.F. del Ayuntamiento de Badia del Vallés y «Badia 2004 Promociones, S. L.», ejercicio 2002.
7. I.F. de la Universidad de Barcelona, ejercicio 2003.
8. I.F. de la Universidad Autónoma de Barcelona, ejercicio 2003.
9. I.F. Contrataciones y Gastos efectuados por la Generalidad o sus Organismos Autónomos y por las Administraciones Locales con «Europraxis Consulting Holding, S. L.», «Europraxis Consulting, S. A», «Comoraxis, S. A.», e «Indra», ejercicios 1996-2002.
10. I.F. del Ayuntamiento de Bigues y Riells, ejercicio 2001.
11. I.F. de la Corporación Catalana de Radio y Televisión (CCRTV), ejercicios 2002 y 2003.
12. I.F. del Instituto Gallego de Promoción Económica, ejercicio 2002.
13. I.F. del Ayuntamiento de Bande, ejercicio 2002.
14. I.F. de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, ejercicio 2003.
15. I.F. de diversas áreas del Ayuntamiento de Santa Brígida, ejercicios 2000-2005.
16. I.F. de la Cuenta General y del Fondo de Compensación Interterritorial de la C.A. de Castilla-La Mancha, ejercicio 2003.
17. I.F. de la gestión económica financiera del Ayuntamiento de Ayora, ejercicio 2003.

18. I.F. de la gestión económica financiera del Ayuntamiento de Canals, ejercicio 2003.

19. I.F. de la gestión económica financiera del Ayuntamiento de El Verger, ejercicio 2003.

4. **Actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas**

Para llevar a cabo la actividad jurisdiccional, la legislación reguladora del Tribunal de Cuentas establece dos cauces procesales distintos: el juicio de cuentas, a través del cual se ventilan los supuestos de responsabilidad contable que no sean constitutivos de alcance, y el procedimiento de reintegro por alcance, expresión esta última que se viene a identificar con la existencia de un saldo deudor injustificado en las cuentas de cualquier entidad integrante del sector público.

Uno y otro proceso se ventilan por procedimientos diferentes: el juicio de cuentas se ajusta en su tramitación a la del recurso contencioso-administrativo, mientras que la del procedimiento de reintegro por alcance se adecua a la del procedimiento civil.

Uno y otro, sin embargo, van precedidos de una fase previa, que tiene por objeto concretar el importe de los daños y reunir los medios de prueba para acreditar la existencia de los distintos elementos configuradores de la responsabilidad contable, la cual se dilucida en la fase jurisdiccional propiamente dicha, durante la que se proponen y practican los medios de prueba conducentes a acreditarla, entre los que se encuentran, lógicamente, los recogidos en esta fase pre-jurisdiccional.

También la tramitación de dicha fase previa es diferente en uno y otro tipo de proceso, puesto que mientras en el juicio de cuentas dicha tramitación es responsabilidad del propio Consejero que realizó la fiscalización de la que dimanan los indicios generadores de responsabilidad contable, en el procedimiento de reintegro por alcance la misma es tramitada por un Delegado Instructor del Tribunal.

La designación del indicado Delegado Instructor del Tribunal forma parte del objeto de lo que se denominan Diligencias Preliminares que, si no concluyen con una resolución de archivo por no existir indicios de responsabilidad contable, se transforman en Actuaciones Previas, durante cuya tramitación tiene lugar la práctica de las diligencias de prueba antes mencionadas y concluyen mediante la elaboración de un Acta de liquidación, en la que el Delegado Instructor expresa su opinión sobre la existencia o inexistencia de alcance y, en el primer caso, sobre cual sea el importe del mismo.

Tales Delegados Instructores son nombrados por la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, a propuesta de la Sección de

Enjuiciamiento, y son funcionarios del propio Tribunal, cuya resolución, sin embargo, no vincula a éste, mejor dicho, al Consejero de Enjuiciamiento al que haya sido turnado el asunto, quien, a instancia de parte, puede ordenar que, con independencia del contenido del acta de liquidación que se dicte en las denominadas Actuaciones Previas, se inicie el Procedimiento de Reintegro, con lo que se da comienzo a la verdadera fase jurisdiccional mediante la presentación de la demanda.

Tal actividad pre-jurisdiccional no es realizada, sin embargo, de manera exclusiva por los Delegados Instructores del Tribunal de Cuentas puesto que éste, cuando la responsabilidad contable dimana de fiscalizaciones realizadas por los OCEX, puede delegar la práctica de tales actuaciones en los propios OCEX, práctica ésta que, en la actualidad, tiene lugar mediante acuerdo previo con el OCEX correspondiente, llevándose a cabo hasta la fecha con los de Andalucía, Cataluña, Navarra y País Valenciano.

En consecuencia, la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas se expone diferenciando la de los tres Consejeros que componen la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas y la de la Sala de Justicia de la misma y expresando al final la del Fiscal ante cada uno de tales órganos, si bien previamente se considera necesario exponer, con carácter general, la evolución del trabajo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal a lo largo de 2007.

El número total de asuntos ingresados en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal a lo largo de 2006 ascendió a 385 y como el número de asuntos resueltos a lo largo de dicho período fue de 379, puede concluirse que se produjo un leve incremento, al menos, en el número de asuntos pendientes tal y como se refleja en el cuadro siguiente:

MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS

Órgano	Pendientes 1-01-2006	Ingresados 2006	Resueltos 2006	Pendientes 31-12-2006
Sala de Justicia	0	50	26	0
Departamento 1	64	101	106	59
Departamento 2	107	129	126	110
Departamento 3	122	105	121	106
Total	293	385	379	275

4.1 De los Consejeros del Tribunal de Cuentas

La actividad jurisdiccional de los Consejeros del Tribunal de Cuentas se expone distinguiendo, por una parte, las Diligencias Preli-

minares tramitadas por ellos y, por otra parte, los Procedimientos de Reintegro por Alcance, puesto que la otra modalidad procedimental a través de la cual puede ser exigida la responsabilidad contable, el denominado Juicio de Cuentas, ha caído en desuso ya que, al igual que ocurrió en 2005, el pasado año no se inició ningún procedimiento de dicha clase. Tal exposición se completa con la llevada a cabo en materia de Cancelación de fianzas.

a) Diligencias Preliminares

El número total de Diligencias Preliminares iniciadas en el año 2006 ascendió a 114, siendo resueltas en dicho período de tiempo 131, lo que dio lugar a que descendiera de manera significativa el número de Diligencias Preliminares pendientes, que de 42 quedaron reducidas a 25.

Así resulta del cuadro que a continuación se inserta:

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Órgano	Pendientes 1-01-2006	Ingresadas 2006	Resueltas 2006	Pendientes 31-12-2006
Departamento 1	4	41	38	7
Departamento 2	13	39	43	9
Departamento 3	25	34	50	9
Total	42	114	131	25

Las Diligencias Preliminares pueden iniciarse en virtud de traslados de actuaciones fiscalizadoras acordados por los Departamentos que componen la Sección de Fiscalización del Tribunal o por los OCEX o bien a instancia de otras Instituciones Públicas o bien como consecuencia del ejercicio de la Acción Pública tal y como se refleja en el cuadro siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES INICIADAS POR SU ORIGEN

Órgano	Sección Fiscalización	OCEX	Otras instituciones públicas	Acción pública	Otras
Departamento 1	5	3	17	7	9
Departamento 2	2	4	16	0	17
Departamento 3	3	2	16	0	13
Totales	10	9	49	7	39

A su vez, los traslados de actuaciones fiscalizadoras llevadas a cabo en la Sección de Fiscalización del Tribunal o en los OCEX se puede acordar, en el primer caso, a instancia del Fiscal o del Abogado del Estado del Tribunal de Cuentas o a instancia de ambos conjuntamente y en el segundo a instancia del Fiscal o del propio OCEX, puesto que en este último caso el informe de fiscalización se aprueba por el órgano de control sin intervención previa del Fiscal, si bien la legislación reguladora de los OCEX impone a dichos órganos, con unos u otros caracteres, la obligación de promover la exigencia de responsabilidad contable instando del propio Tribunal de Cuentas la iniciación del procedimiento. Así se expresa en los cuadros siguientes:

CLASIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PROCEDENTES DE LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ATENCIÓN AL ÓRGANO QUE PROMUEVE EL TRASLADO DE LAS ACTUACIONES FISCALIZADORAS

Órgano	Ministerio Fiscal	Ministerio Fiscal y Abogado del Estado	Abogado del Estado
Departamento 1	2	2	1
Departamento 2	0	1	1
Departamento 3	1	2	0
Totales	3	5	2

CLASIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PROCEDENTES DE LOS OCEX EN ATENCIÓN AL ÓRGANO QUE PROMUEVE EL TRASLADO DE LAS ACTUACIONES FISCALIZADORAS

Órgano	Ministerio Fiscal	OCEX
Departamento 1	2	1
Departamento 2	3	1
Departamento 3	1	1
Totales	6	3

Como anteriormente se expresa a lo largo del año 2006 fueron resueltas 131 Diligencias Preliminares, cuya clasificación en atención a la forma en la que se iniciaron se expresa en el siguiente cuadro:

CLASIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES RESUELTAS POR SU ORIGEN

Órgano	Sección Fiscalización	OCEX	Otras instituciones públicas	Acción pública	Otras
Departamento 1	5	2	17	5	9
Departamento 2	3	3	14	2	21
Departamento 3	4	6	20	1	19
Total	12	11	51	8	49

No es posible explicitar la forma en la que terminan las referidas Diligencias Preliminares, puesto que la ausencia de registros fiables en la Fiscalía determina la necesidad de recurrir a la estadística que proporcionan los Departamentos que componen la Sección de Enjuiciamiento y la propia Sala de Justicia, estadísticas que no son coincidentes en este punto ya que mientras que, según la información facilitada por los Departamentos, como anteriormente se expuso, fueron 131 las diligencias preliminares resueltas, sin embargo, en la proporcionada por la Sala de Justicia solamente constan que fueron dictados 20 autos acordando el archivo de las actuaciones.

Tal discrepancia, sin embargo, no es tan significativa como pudiera deducirse de la comparación de las magnitudes que reflejan las cantidades expresadas, ya que en la legislación reguladora del funcionamiento del Tribunal de Cuentas está previsto que la fase prejudicial pueda concluir no solamente por archivo sino también por las siguientes causas: improcedencia de incoar procedimiento; sobreseimiento por reintegro de las cantidades que indebidamente salieron de las arcas públicas o que, también indebidamente, no ingresaron en las mismas; improcedencia de plantear demanda e iniciación de actuaciones previas.

Es esta última modalidad de terminación de las Diligencias Preliminares la que, normalmente, da lugar a la incoación de los procedimientos de reintegro por alcance, puesto que durante su tramitación se practican las diligencias necesarias para acreditar los hechos generadores de la responsabilidad contable y para cuantificar el importe de los perjuicios que los mismos ocasionan los caudales públicos.

Su forma de terminación es mediante un Acta de Liquidación, cuyo contenido puede declarar la existencia o inexistencia de indicios generadores de responsabilidad contable y, en el primer caso, el importe al que ascienden los mismos. Sin embargo, el contenido del Acta no es vinculante ni para el Departamento al que corresponde su conocimiento ni para el Fiscal y las partes, de suerte que se puede iniciar o

no iniciar un Procedimiento de Reintegro con independencia de cual sea el contenido del Acta de Liquidación, ya que la incoación o no incoación del procedimiento depende exclusivamente del pronunciamiento que se adopte por el Consejero en cada caso competente sobre la admisión de la demanda que pueda presentarse. Es, pues, dicho acto procesal de presentación de la demanda, y no el contenido del Acta de Liquidación que se dicte en las actuaciones previas lo que puede determinar la incoación o no del procedimiento.

Conforme a los datos proporcionados por la Sala de Justicia del Tribunal a lo largo de 2006 se iniciaron 143 actuaciones previas, de las cuales 134 fueron tramitadas por Delegados Instructores de la Sala de Enjuiciamiento y respecto a las 9 restantes se delegó su instrucción a los OCEX, designándose en el Tribunal un Letrado coordinador de las instrucciones delegadas a los OCEX.

La distribución por organismos y por provincias y la cuantía de las actuaciones previas es la siguiente:

– Distribución por Organismos:

	Actuaciones previas	Cuantía (en euros)
Administración del Estado	4	392,27
Comunidades y Ciudades Autónomas	12	S/D
Entidades Locales	90	41.235,41
Empresas Estatales	2	1.904,10
Entidades Gestoras S.S.(Tesorería Gral. de la S.S.)	1	S/D
OO.AA.	6	S/D
Seguridad Social	5	S/D
Servicio de Salud (Hospital Carmen y Severo Ochoa)	1	S/D
Sociedades Estatales (Correos)	22	102.828,91
	143	146.360,69

– Distribución por provincias:

	Actuaciones previas	Cuantía (en euros)
A Coruña	2	31.926,78
Álava	1	S/D
Albacete	2	S/D
Alicante	4	3.191,00
Almería	1	S/D
Andalucía	1	S/D
Ávila	4	S/D

	Actuaciones previas	Cuantía (en euros)
Badajoz	3	967,94
Baleares	3	21.062,66
Barcelona	5	13.555,74
Burgos	2	S/D
Cáceres	4	489,50
Cantabria	2	900,00
Castellón	3	S/D
Cataluña	1	S/D
Córdoba	1	S/D
Cuenca	2	S/D
Extremadura	1	S/D
Girona	1	222,17
Huelva	2	S/D
Huesca	1	S/D
Jaén	2	S/D
La Rioja	4	200,00
Las Palmas	3	9.877,20
León	3	S/D
Lleida	1	S/D
Lugo	1	S/D
Madrid	21	20.543,56
Málaga	29	15.608,23
Melilla	1	S/D
Murcia	5	S/D
Ourense	2	S/D
Pontevedra	1	S/D
Principado de Asturias	3	S/D
Salamanca	1	S/D
Santa Cruz Tenerife	4	1.874,18
Segovia	3	S/D
Sevilla	1	S/D
Soria	1	S/D
Tarragona	1	24.051,55
Valencia	5	425,00
Valladolid	1	S/D
Vizcaya	1	1.465,18
Zamora	2	S/D
Zaragoza	1	S/D
	143	146.360,69

La evolución de las actuaciones previas durante los últimos cuatro años es la que se expresa a continuación:

ACTUACIONES PREVIAS

Año	Número
2003	154
2004	164
2005	216
2006	143

b) Procedimientos de Reintegro por Alcance:

Durante el año 2006 se iniciaron 209 Procedimientos de Reintegro por Alcance, que fue exactamente el número de los que fueron resueltos, razón por la cual se mantuvo el mismo número de procedimientos pendientes tal y como se expresa en el cuadro siguiente:

PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE

Órgano	Pendientes 1-01-2006	Ingresados 2006	Resueltos 2006	Pendientes 31-12-2006
Departamento 1	59	55	63	51
Departamento 2	93	87	79	101
Departamento 3	96	67	67	96
Total	248	209	209	248

Dentro del número total de Procedimientos de Reintegro por Alcance puede distinguirse entre procedimientos en fase de tramitación y en fase de ejecución.

Los Procedimientos de Reintegro en fase de tramitación son los que a continuación se expresan:

PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE EN TRAMITACIÓN

Órgano	Pendientes 1-01-2006	Ingresados 2006	Resueltos 2006	Pendientes 31-12-2006
Departamento 1	38	43	52	29
Departamento 2	25	72	53	44
Departamento 3	40	56	56	40
Total	103	171	161	113

A su vez la forma de terminación de los procedimientos de reintegro es la que se expresa en el siguiente cuadro:

FORMA DE TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO POR ALCANCE

Órgano	Auto	Sentencia	Otras
Departamento 1	33	17	1
Departamento 2	40	14	
Departamento 3	44	12	
Total	117	43	1

La clasificación de los autos que acordaron la terminación de los procedimientos de reintegro por alcance en atención a su contenido es la siguiente:

	Procedimientos de reintegro
Inadmisión de demanda	8
Desistimiento	1
Inexistencia de responsabilidad contable	58
Inadmisión Acción Pública	1
No interposición de demanda	6
Sobreseimiento por reintegro	14
Total de archivados por Auto	88

Además de los 88 Procedimientos de Reintegro concluidos en la forma que se deja expresada, en 28 procedimientos más se dictó auto acordando la admisión de la demanda, lo que, unidos a los 88 que han terminado con resolución de otra clase, explica que en el cuadro que precede se consignen 117 Procedimientos de Reintegro concluidos por auto, si bien de dicha cifra total 28 prosiguen su tramitación.

La distribución de los Procedimientos de Reintegro por organismos y provincias y por cuantías es la que a continuación se expresa, siendo necesario poner de manifiesto la leve falta de coincidencia entre los datos proporcionados por los Departamentos y por la Sala de Justicia, ya que mientras aquellos informan de la tramitación de 171 procedimientos, la Sala de Justicia solamente da cuenta de la tramitación de 170 procedimientos.

Con la referida salvedad la distribución por organismos y provincias es la siguiente:

– Distribución por organismos:

	Procedimientos de Reintegro	Cuantía (en euros)
Administración del Estado	5	74.536,09
Comunidades y Ciudades Autónomas	38	4.152.608,23
Corporaciones Locales	7	8.460.293,87
Empresas Estatales	1	S/D
Entidades Locales	80	1.600.242,98
Organismos Autónomos	5	18.524,76
Seguridad Social	2	S/D
Sociedades Estatales (Correos)	32	85.819,88
	170	14.392.025,81

– Distribución por provincias:

	Procedimientos de Reintegro	Cuantía (en euros)
A Coruña	1	S/D
Álava	4	17.364,07
Alicante	1	S/D
Almería	1	S/D
Andalucía	6	S/D
Aragón	1	S/D
Argelia	1	69.792,66
Ávila	1	S/D
Badajoz	4	1.300,53
Baleares	4	S/D
Barcelona	5	4.377.903,88
Burgos	2	S/D
Cáceres	5	30.362,07
Castilla y León	1	S/D
Ceuta	6	5.276,73
Ciudad Real	1	158.927,57
Cuenca	2	7.476,40
Extremadura	1	S/D
Girona	3	33.654,56
Huelva	1	S/D
Huesca	2	S/D
Jaén	1	S/D
La Rioja	4	210,53
Las Palmas	4	10.483,21
León	2	S/D
Lleida	1	27.532,20
Lugo	1	S/D

	Procedimientos de Reintegro	Cuantía (en euros)
Madrid	29	328.779,33
Málaga	17	7.787.820,15
Melilla	1	S/D
Murcia	6	29.737,97
Navarra	2	S/D
Ourense	3	S/D
Pontevedra	2	443,31
Principado de Asturias	5	683.849,78
Salamanca	1	S/D
Segovia	2	S/D
Sevilla	4	458.393,92
Soria	1	S/D
Santa Cruz de Tenerife	4	238.804,15
Tarragona	4	108.297,99
Toledo	1	
Valencia	13	
Valladolid	1	
Vizcaya	2	
Zamora	4	
Zaragoza	2	251,88
Total	170	14.392.025,81

A lo largo de 2006 se inició la ejecución de 38 sentencias dictadas en Procedimientos de Reintegro por Alcance, siendo archivados definitivamente, por haberse concluido la ejecución, 48 procedimientos de dicha clase, por lo que se disminuyó en 10 el número de procedimientos pendientes. Así resulta del cuadro que a continuación se inserta:

PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO POR ALCANCE EN FASE DE EJECUCIÓN

Órgano	Pendientes 1-01-2006	Ingresados 2006	Resueltos 2006	Pendientes 31-12-2006
Departamento 1	21	12	11	22
Departamento 2	68	15	26	57
Departamento 3	56	11	11	56
Total	145	38	48	135

c) Juicios de cuentas

La evolución de los juicios de cuentas a lo largo de 2006 es la que a continuación se expresa:

JUICIOS DE CUENTAS

Órgano	Pendientes 1-01-2006	Ingresados 2006	Resueltos 2006	Pendientes 31-12-2006
Departamento 1	1	0	0	1
Departamento 2	0	0	0	0
Departamento 3	1	0	0	1
Total	2	0	0	2

Esta modalidad procedimental ha caído en desuso, fundamentalmente por la resistencia de los Departamentos fiscalizadores, que son los competentes para tramitar las piezas separadas antes de la iniciación del procedimiento, a iniciar dicha fase prejudicial, resistencia que puede encontrar su explicación en la dificultad de concretar y cuantificar los perjuicios que los caudales públicos pueden experimentar a consecuencia de los hechos generadores de dicha modalidad de responsabilidad contable.

d) Expedientes de cancelación de fianzas

A lo largo de 2006 se han tramitado expedientes de cancelación de fianza que se expresan en el cuadro siguiente:

EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Órgano	Pendientes 1-01-2006	Ingresados 2006	Resueltos 2006	Pendientes 31-12-2006
Departamento 1	1	4	5	0
Departamento 2	1	3	4	0
Departamento 3	0	4	4	0
Totales	2	11	13	0

4.2 De la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas

La actuación jurisdiccional de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas se circunscribe a la resolución de los recursos que se pueden interponer, bien contra resoluciones dictadas durante la tramitación de los procedimientos de reintegro por alcance o bien contra las sentencias dictadas en ellos. Los primeros carecen de denominación específica y se identifican por el precepto de la ley que los regula mientras que los recursos contra las sentencias son los recursos de apelación.

El número total de recursos tramitados ante la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas es el que se expresa a continuación:

	Núm. de recursos
Del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas	1
Del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas	22
Del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas	0
Apelación	27
Total	50

La evolución de este dato en los dos últimos años es la que a continuación se expresa:

RECURSOS

Año	Número
2003	72
2004	70
2005	82
2006	50

Del número total de recursos interpuestos en 2006 fueron resueltos por la Sala, 26, resoluciones de las cuales 22 revistieron forma de sentencia y 4 de auto, tal y como se refleja a continuación:

CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS POR LA FORMA DE TERMINACIÓN

Sentencias	22
Autos	4
Total	26

4.3 Intervención del Fiscal en la actividad jurisdiccional

La intervención del Fiscal en la actividad jurisdiccional se expone con limitaciones por la inexistencia de registros en la Fiscalía que puedan proporcionar datos suficientes en los que la misma se concreta. En cualquier caso su exposición se realiza expresando, en primer lugar, el número de Demandas planteadas por el Fiscal y, en segundo lugar, su intervención en la actividad jurisdiccional de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal.

a) Demandas

A lo largo de 2006, el Fiscal no interpuso ninguna demanda, dato este del que, sin embargo, no pueden extraerse conclusiones negativas sobre la actuación del Fiscal porque su legitimación para el planteamiento de pretensiones de responsabilidad contable, aunque no tiene ninguna limitación, está concebida en la ley con carácter subsidiario, como lo revela el artículo 73.3 de la LFTCu, que ordena dar traslado de las actuaciones al Fiscal para que formule demanda, si lo considera procedente, solamente cuando no hubiese sido presentada por los legitimados principales, que son los representantes legales de la Entidad Pública perjudicada en cada caso. De esta manera, en la práctica, la actuación del Fiscal viene condicionada por la de dichos representantes legales, ya que cuando ellos plantean su pretensión el Fiscal se limita a adherirse o no la demanda planteada, por lo que la intervención del Fiscal planteando demanda solamente tiene lugar cuando aquellos no la formulan, lo que acontece de manera excepcional porque cuando se trata de entidades pertenecientes al Sector Público autonómico o central cuentan con Servicios Jurídicos propios que, siempre que es procedente y en algunos casos que no lo es, formulan demanda, de suerte que la intervención del Fiscal se restringe al planteamiento de demandas por perjuicios sufridos por entidades municipales, y ello solamente en el caso de que no lo hagan sus representantes legales.

b) Otra actividad jurisdiccional

Toda la actuación jurisdiccional de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, tanto en la fase declarativa como en la fase de ejecución, se desarrolla con intervención del Fiscal, de suerte que todas las resoluciones jurisdiccionales de las que se ha dado cuenta van precedidas de la correspondiente intervención del Fiscal, que unas veces se desarrolla por escrito y otras oralmente, como ocurre en las comparecencias preliminares de los juicios o en la propia vista de los mismos.

Sin embargo, no es posible pormenorizarla ni distribuirla entre los distintos componentes de la plantilla porque no lo permiten los registros de la Fiscalía, cuya debilidad en este punto está siendo tratada de subsanar mediante la creación del soporte informático correspondiente, que partiendo de la base del que utiliza el Tribunal, permita conocer cual sea la actividad desarrollada por la Fiscalía y por cada uno de los Fiscales que componen su plantilla.

D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

1. **Actividad de la Fiscalía en el orden jurisdiccional penal**

1.1 Procedimientos incoados por los diferentes juzgados centrales de instrucción

Como en años anteriores el porcentaje alcanzado por esta Fiscalía en el despacho de los procedimientos incoados por los Juzgados Centrales de Instrucción alcanza el 90 por 100 del total, con la siguiente distribución:

1.1.1 *Diligencias previas incoadas por los Juzgados Centrales y distribución de las mismas*

	JCI 1	JCI 2	JCI 3	JCI 4	JCI 5	JCI 6
D. previas de la Fiscalía de la Audiencia Nacional	323	363	301	285	330	373
D. previas de las Fiscalías Especiales	51	15	60	47	78	39
Total	374	378	361	332	408	412

En materia de terrorismo la distribución de las diligencias previas es la siguiente:

- Juzgado Central de Instrucción núm. 1: 122
- Juzgado Central de Instrucción núm. 2: 114
- Juzgado Central de Instrucción núm. 3: 112
- Juzgado Central de Instrucción núm. 4: 101
- Juzgado Central de Instrucción núm. 5: 122
- Juzgado Central de Instrucción núm. 6: 144

En cuanto a delitos de falsificación de moneda –incluyendo la relativa a las tarjetas de crédito–, la distribución es la siguiente:

- Juzgado Central de Instrucción núm. 1: 100
- Juzgado Central de Instrucción núm. 2: 99
- Juzgado Central de Instrucción núm. 3: 97
- Juzgado Central de Instrucción núm. 4: 69
- Juzgado Central de Instrucción núm. 5: 109
- Juzgado Central de Instrucción núm. 6: 107

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS POR TODOS LOS JUZGADOS

De la Fiscalía de la Audiencia Nacional	1.975
De las Fiscalías Especiales	290
Total	2.265

Se ha reducido en todos los Juzgados Centrales de Instrucción la cifra total de diligencias previas, descenso que se aproxima a un 20 por 100 tanto en la cifra total como en las que son competencia de esta Fiscalía, en las que las relativas a terrorismo (715) representan un 36 por 100.

1.1.2 *Procedimientos abreviados incoados por los Juzgados Centrales*

	JCI 1	JCI 2	JCI 3	JCI 4	JCI 5	JCI 6
P. abreviados de la Fiscalía de la Audiencia Nacional	16	25	13	15	8	7
P. abreviados sobre terrorismo	2	–	–	3	2	1
Total	18	25	13	18	10	8

1.1.3 *Sumarios incoados por los Juzgados Centrales y distribución de los mismos*

	JCI 1	JCI 2	JCI 3	JCI 4	JCI 5	JCI 6
Sumarios de la Fiscalía de la Audiencia Nacional	58	66	35	79	24	59
Sumarios de las Fiscalías Especiales	20	12	8	9	5	10
Total	78	78	43	88	29	69

En materia de terrorismo los sumarios tienen la siguiente distribución:

- Juzgado Central de Instrucción núm. 1: 2
- Juzgado Central de Instrucción núm. 2: 2
- Juzgado Central de Instrucción núm. 3: 3
- Juzgado Central de Instrucción núm. 4: 3
- Juzgado Central de Instrucción núm. 5: 7
- Juzgado Central de Instrucción núm. 6: 1

SUMARIOS INCOADOS POR TODOS LOS JUZGADOS

De la Fiscalía de la Audiencia Nacional	320
De las Fiscalías Especiales.....	64
Total	384

También se ha producido un descenso de la cifra total de sumarios, un 13 por 100 menos que el año anterior, y de los que son competencia de esta Fiscalía, en un 16 por 100.

1.2 Comparecencias

1.2.1 *Durante 2006 las comparecencias en procedimientos judiciales han sido las siguientes:*

- Juzgado Central de Instrucción núm. 1: 45
- Juzgado Central de Instrucción núm. 2: 6
- Juzgado Central de Instrucción núm. 3: 22
- Juzgado Central de Instrucción núm. 4: 18
- Juzgado Central de Instrucción núm. 5: 14
- Juzgado Central de Instrucción núm. 6: 22

Total 127

1.2.2 *En Expedientes gubernativos de Extradición y Órdenes Europeas de Detención*

El total de comparecencias celebradas en los 6 Juzgados Centrales de Instrucción alcanza la cifra de 725, correspondiendo 442 a Órdenes Europeas de Detención y 283 a Expedientes de Extradición.

La cifra total de comparecencias para medidas cautelares entre unos y otros expedientes asciende a 852, lo que representa un 11 por 100 más que el año anterior.

1.3 Calificaciones

Los escritos de acusación elaborados por esta Fiscalía durante el 2006 tienen la siguiente distribución:

- Juzgado Central de Instrucción núm. 1: 62
- Juzgado Central de Instrucción núm. 2: 36
- Juzgado Central de Instrucción núm. 3: 45
- Juzgado Central de Instrucción núm. 4: 44
- Juzgado Central de Instrucción núm. 5: 32
- Juzgado Central de Instrucción núm. 6: 22

En total se han formalizado por esta Fiscalía, 241 escritos de calificación de los que 119 lo han sido por delitos de terrorismo en sus diferentes manifestaciones –102 por terrorismo de ETA, 8 por terrorismo de origen islámico y 9 por terrorismo de GRAPO–.

1.4 Vistas orales

Una de las principales actividades de esta Fiscalía es atender a los señalamientos de las cuatro secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de lo Penal. Algunos de estos señalamientos no se efectúan con la antelación necesaria por lo que en ocasiones la selección del Fiscal que deba asistir provoca serias dificultades, dado el escaso margen de tiempo con el que se produce la convocatoria, aunque la disponibilidad y profesionalidad de los señores Fiscales ha permitido que en ningún caso se haya tenido que suspender alguna de las vistas orales, señaladas a veces con tan sólo una antelación de 24 horas.

La cifra de asistencia a vistas orales en el año 2006 ha alcanzado el número de 1.416, computándose de manera individualizada las sesiones de mañana y tarde.

Dentro de los juicios orales por delitos, el 59 por 100 de las vistas lo han sido por delitos de terrorismo, el 27 por 100 por delitos de falsificación, el 9 por 100 por delitos económicos y el 5 por 100 por delitos cometidos en el extranjero y restantes infracciones penales.

Del total de vistas orales el 53 por 100 se refieren a procedimientos penales por delitos, el 25 por 100 a vistas de apelación, el 14 por 100 a vistas de extradición y el 8 por 100 al resto de las vistas en otros expedientes.

1.5 Sentencias

El número de Sentencias recaídas durante el año 2006 en materia de terrorismo ha sido de 91, resultando condenados 150 acusados lo que supone respecto al año 2005 un incremento del 45 por 100 en la cifra de sentencias (63 en el 2005) y del 20 por 100 en cuanto al número de condenados (125 en el 2005).

El número de condenados de la organización terrorista ETA y su entorno ha sido de 115, 19 del GRAPO, 4 de terrorismo de origen islámico y 12 de otros grupos.

El resto de sentencias por otras infracciones criminales competencia de esta Audiencia Nacional alcanza el número de 150. De estas, 74 lo han sido por delitos de falsificación de tarjetas de crédito y 71 por delitos de falsificación de moneda.

El total de las Sentencias dictadas por los órganos judiciales de la Audiencia Nacional asciende a 241, cifra prácticamente idéntica a la del año 2005 (243).

1.6 Indultos y cancelación de antecedentes penales

Los expedientes de indulto informados por esta Fiscalía durante el año 2006 alcanzan la cifra de 32. En procedimientos judiciales se ha informado un total de 20 expedientes de indulto de los cuales 15 lo fueron desfavorablemente y 5 favorablemente. En expedientes de cumplimiento de condena en el extranjero se informó en 12 ocasiones, teniendo en cuenta que en esta materia cualquier informe favorable de Indulto total o parcial debe ser objeto de comunicación al Estado de condena el cual deberá informar si la medida de gracia es procedente o no conforme a los convenios bilaterales en vigor.

Durante el año 2006 se informaron favorablemente la cancelación de antecedentes penales en 6 Ejecutorias.

1.7 Diligencias de investigación

Se han incoado durante el pasado año 22 diligencias de investigación, de las que cuatro lo han sido por presuntas actividades ilícitas relacionadas con la financiación de la organización terrorista ETA (dos) y de células yihadistas (dos). De estas últimas, tres han sido judicializadas y una fue archivada.

1.8 Menores

Durante el año 2006 la Fiscalía ha abierto 8 expedientes, sin que ninguno de ellos haya pasado a reforma por lo que el Equipo Técnico no ha intervenido en relación con estos menores.

La actividad se ha centrado en la fase de ejecución de medidas. El 1 de enero de 2006 en el centro de reforma «Los Rosales» se encontraban cumpliendo medidas de internamiento en régimen cerrado cuatro menores, tres procedentes del País Vasco y uno de Asturias.

A lo largo del año la situación de los jóvenes evoluciona hacia el cumplimiento de medida de la siguiente forma:

1. El primero de ellos causa baja en el centro con fecha 19 de junio de 2006, día en que cumple 23 años y según la ley establece pasa a prisión donde continúa en la actualidad cumpliendo medida según la sentencia que se le impuso.
2. En cuanto al segundo, causa baja en el centro con fecha 5 de junio de 2006 por auto de libertad de fecha 30 de junio de 2006. Actualmente se encuentra en libertad vigilada.

3. El tercero causa baja en el centro el 14 de diciembre de 2006. Actualmente se encuentra en libertad vigilada hasta el 1 de septiembre de 2009.

4. Finalmente, el cuarto, a 31 de diciembre de 2006, continúa en el centro cumpliendo la medida de internamiento impuesta según sentencia. Su evolución es positiva y están cumpliéndose los objetivos educativos y de resocialización previstos.

1.9 Recursos de casación

Se han formulado durante el pasado año 3 recursos de casación, y en todos los casos han sido formalizados por la Fiscalía del Tribunal Supremo:

1.º Contra la Sentencia de 8 de septiembre de 2006 dictada por la Audiencia Nacional en el sumario 44/2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1. El recurso ha sido finalmente desestimado por STS de 6 de marzo de 2007 entendiendo que el hecho de no consignar la responsabilidad civil en la sentencia no constituye motivo de casación, ya que al amparo del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el perjudicado puede optar por exigir la responsabilidad civil ante dicha jurisdicción.

2.º Contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2006 dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario 14/9595 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 (caso Aldaya), en el que el Tribunal absolvió al acusado Gregorio Vicario Setién como autor del secuestro del mencionado empresario, acaecido en 1996, sin valorar una prueba pericial científica de ADN según la cual en uno de los objetos hallados en el «zulo» donde permaneció el secuestrado había restos de ADN del acusado.

3.º Contra el Auto de 20 de diciembre de 2006 dictado por la Sección 3.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario 9/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (caso Cavallo), en virtud del cual se aceptaba la declinatoria de jurisdicción propuesta por la defensa de Cavallo a favor de la jurisdicción argentina. Los motivos esgrimidos en el recurso de casación son objeto de un análisis más exhaustivo en el apartado relativo a la jurisdicción penal internacional.

1.10 La actividad de Vigilancia Penitenciaria

1.10.1 *Datos generales*

Frente a los 5.224 informes realizados durante el año 2005, en el pasado año se computaron 3.836, lo que supone un descenso aproxi-

mado del 25 por 100 (concretamente 1.388 informes menos). Las disminuciones más importantes se han producido en los apartados relativos a recurso de alzada y sanciones, y en redenciones.

ESTADÍSTICA 2006

Informes realizados	
Competencia	1
Peticiones y quejas	855
Permisos	580
Limitaciones regimentales y medidas coercitivas	71
Clasificaciones de grado	290
Redenciones	375
Libertad condicional	90
Recursos de alzada y sanciones	1.480
Refundición de condena	37
Recursos de fiscal	
Recursos de reforma y apelación	57
Total informes realizados	3.836
Expedientes de Fiscalía	1
Juntas celebradas	3

1.10.2 *Datos específicos de terrorismo*

Durante el pasado año la actividad de vigilancia penitenciaria en esta materia puede resumirse de la siguiente manera:

1.10.2.1 Informes evacuados sobre terrorismo:

- recursos de alzada y sanciones 1.369
- peticiones y quejas 632
- permisos 37
- clasificaciones de grado 211
- refundiciones de condena 10
- redenciones ordinarias..... 53
- redenciones extraordinarias..... 159

1.10.2.2 Cuestiones de especial interés.

– En el año 2006 se han producido 36 licenciamientos por cumplimiento definitivo de la pena en relación a individuos condenados por su vinculación con la actividad terrorista de ETA.

– Por otra parte, en aplicación de la «doctrina Parot» (STS 28 de febrero de 2006), se ha pospuesto el cumplimiento definitivo de las

penas a 13 individuos condenados por su vinculación con la actividad terrorista de ETA (Gaztañaga Bidaurreta, Troitiño Arranz, Artola Ibarreche, Bollada Álvarez, Gómez López, López Ruiz, Rezábal Zurutuza, Echeverría Lete, Alza Hernández, Zubicaray Badiola, Aguirre Aguiriano, Hermosa Urra y Rezola San Vicente) y a 2 individuos relacionados con el GRAPO.

En el período anual de referencia no se ha concedido el beneficio de la redención extraordinaria a ningún penado por delito de terrorismo.

– Se ha concedido el tercer grado en dos casos a penados por delitos de terrorismo no relacionados con la organización terrorista ETA.

– Finalmente, debe mencionarse que se ha concedido la libertad condicional tras cumplir las 3/4 partes de la condena por aplicación del artículo 92 CP (enfermedad grave) al condenado por colaboración con organización terrorista Pérez Fuertes.

2. Actividad de la Fiscalía en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social

2.1 Orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2.1.1 *Breve referencia a las cuestiones prejudiciales*

Durante el año 2006 se han tramitado tres cuestiones prejudiciales: una ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades, y dos penales en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

2.1.2 *Actuaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional*

Tipo de dictamen	Cantidad
Informes sobre competencia	798
Reconstrucción de Autos	1
Incidentes de recusación	1
Cuestiones de prejudicialidad ante T.C.E	3
Sobre inadmisibilidad y otros	486
Cuestiones de inconstitucionalidad	1
Contestaciones a demandas	7
Medidas cautelares	1
Escrito de conclusiones	1
Costas procesales	1
Total	1.301

2.1.3 *Actuaciones ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo*

Tipo de dictamen	Cantidad
Informes sobre inadmisibilidad –jurisdicción, competencia, etc.– y recursos de súplica	416
Prejudicialidad penal	6
Cuestiones de inconstitucionalidad ante TC	1
Otros	5
Total	428

2.1.4 *Procedimiento derechos fundamentales*

Tipo de dictamen	Cantidad
Informes sobre inadmisibilidad –jurisdicción, competencia, etc. y recursos de súplica	8
Contestación demanda	15
Medidas cautelares y recursos de súplica	2
Escrito de conclusiones	10
Recurso ordinario de apelación	9
Otros	9
Total	53
Comisión Central Asistencia Jurídica Gratuita	44

2.2 Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Relación de asuntos que se han despachado en el año 2006

Tipo de asunto	Cantidad
Expedientes incoados	76
Sentencias dictadas	41
Archivados	40
Dictámenes de competencias	20
Desistimientos	11
Autos acumulados	6
Conciliados	2
Asistencia a vistas	30

3. **Cooperación judicial internacional**

Durante el año 2006 la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha desarrollado una intensa actividad de cooperación judicial internacional que se ha puesto de manifiesto de diferentes formas, tanto en los mecanismos tradicionales de cooperación como en las nuevas formas de auxilio judicial y de coordinación de las investigaciones.

Dentro del ámbito de competencias específicas en esta materia delimitadas en el artículo 65.2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se analizarán individualmente, deberá tenerse en cuenta, la nueva distribución de competencias establecida por la Instrucción 12/2005, de 30 de diciembre, «sobre atribuciones y competencias de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y de sus Fiscales Delegados», lo que ha supuesto una disminución sensible en los dictámenes emitidos por esta Fiscalía en materia de extradiciones, órdenes europeas de detención y cumplimientos de condenados en el extranjero, al haber asumido la Fiscalía Especial desde el mes de enero de 2006 el despacho sobre estas materias cuando los delitos se refieren al tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, así como delitos de blanqueo relacionados con el mencionado tráfico. Puede establecerse en un porcentaje que alcanza al 30 por 100 la disminución de los expedientes de extradición y órdenes europeas de detención, mientras que en relación a los expedientes de cumplimiento de condena la disminución alcanza un porcentaje del 55 por 100.

Junto a las específicas materias competenciales antes aludidas hay que significar el incremento en el despacho por esta Fiscalía de Comisiones Rogatorias Internacionales a las que posteriormente haremos referencia, así como de los Expedientes de Red Judicial, los cuales cuentan con una nueva forma de registro que simplifica y facilita su localización e individualiza esta concreta forma de cooperación internacional. A ello hay que añadir la constitución de nuevos equipos conjuntos de investigación formalizados por esta Fiscalía en materia de terrorismo, la puesta en marcha de nuevos grupos de trabajo entre Fiscalías de diferentes países, y la intensificación de las reuniones y contactos con los ya existentes.

Otra forma de cooperación internacional se pone de manifiesto por la asistencia de los Fiscales a las reuniones de coordinación propiciadas por Eurojust en el ámbito de competencias de esta Fiscalía. También los Fiscales son requeridos para asistir como ponentes internacionales a las conferencias y seminarios organizados por Naciones Unidas, Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea (OSCE) y la Unión Europea.

Por otro lado la presencia de esta Fiscalía es requerida con asiduidad por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, bien para participar en los encuentros bilaterales que esta Dirección mantiene con otros países en los que se abordan diferentes temas relativos a Extradiciones, Órdenes Europeas de Detención, Traslado de Condenados o mejora de los Convenios de Asistencia Judicial[9], bien para participar en las reuniones técnicas sobre la evaluación del funcionamiento de la OED.

3.1 Extradiciones

En relación a las Extradiciones Pasivas este instrumento de auxilio judicial se ha visto sensiblemente reducido durante el año 2006 como consecuencia de la implementación del instrumento de la Orden Europea de Detención por la totalidad de los 25 países de la Unión Europea.

En el presente año se han incoado 342[10] Expedientes de Extradición frente a los 340 del año 2005, 536 del 2004 y 742 del 2003.

Se han dictado 256 autos por las diferentes Secciones de lo Penal de la Audiencia Nacional. Los autos dictados por el Pleno de la Sala de la Audiencia Nacional al resolver los recursos de súplica interpuestos han sido 127, prácticamente en su totalidad confirmatorios de los autos dictados por las Secciones.

Dentro del ámbito europeo sigue siendo Rumania el país que más reclamaciones extradicionales realiza contabilizándose en el año 2006, un total de 147 expedientes. Algunas de estas reclamaciones son por delitos de menor entidad (hurtos, robo con fuerza en las cosas, falsificaciones de documentos, estafas, apropiaciones indebidas, etc.) por lo que ponemos una vez mas de manifiesto el elevado coste de la tramitación de expedientes de extradición para infracciones tan leves, que tiene como consecuencia que los Servicios Policiales rumanos no

---

[9] Durante el año 2006 la Fiscalía ha participado en los siguientes encuentros: *a)* Entre España y Portugal, desarrollado el 17 de enero de 2006, donde se abordaron cuestiones relativas a los equipos conjuntos de investigación, se analizaron las posibilidades de constituir un equipo conjunto en materia de falsificación de moneda y de tráfico de seres humanos, así como el funcionamiento de la Orden Europea de Detención entre ambos países, explorándose en esta materia la posibilidad de suprimir el principio de especialidad en las relaciones bilaterales al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión Marco de 13 de junio de 2001. *b)* Entre España y Méjico, desarrollado en los días 23 a 26 de enero, donde se analizaron cuestiones relativas a la mejora de la asistencia judicial penal tratándose de optimizar la función de los puntos de contacto de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial, análisis de los aspectos formales de la solicitudes de extradición y las posibles incidencias en esta materia del Recurso de Amparo mejicano y examen del Convenio Bilateral de Traslado de Personas Condenadas. *c)* Entre España y EEUU desarrollado en octubre de 2006, donde se analizaron cuestiones relativas a las dificultades de cumplimiento de determinadas Comisiones Rogatorias Internacionales procedentes de órganos judiciales españoles.

[10] 50 por el JCI núm. 1, 46 JCI núm. 2, 63 por el JCI núm. 3, 62 por el JCI núm. 4, 73 por el JCI núm. 5 y 48 por el JCI núm. 6.

puedan trasladarse a España a recibir a las personas reclamadas respecto de las que ha sido acordada su entrega al carecer de los recursos económicos necesarios. A Rumania le sigue Alemania, con 80 reclamaciones, al haberse salido este país temporalmente del sistema de OEDEs como consecuencia de Sentencia dictada por su Tribunal Constitucional, si bien en la actualidad Alemania ha entrado de nuevo en el sistema de Orden Europea de Detención.

Fuera del ámbito europeo, el país que más reclamaciones extradicionales ha efectuado a España ha sido Argentina con 16 expedientes, siguiéndole Perú y Marruecos con 9 expedientes y EEUU con 8 expedientes.

3.2 Órdenes europeas de detención

Durante el año 2006 se han incoado 518 expedientes[11] frente a los 694 del año 2005, reducción que obedece, como hemos indicando anteriormente a las nuevas atribuciones sobre esta materia asumidas por la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

En total se han dictado 209 Autos resolutorios por las Secciones de lo Penal al resolver contradictoriamente los expedientes al no haber consentimiento por la persona reclamada[12]. Sólo en una ocasión se ha pronunciado en Pleno la Sala de lo Penal. Por su parte los Juzgados Centrales de Instrucción han dictado 175 Autos favorables a la entrega al tramitarse el procedimiento de forma simplificada al haberse consentido la entrega por la persona reclamada.

En el presente año ha sido Polonia el país que más reclamaciones ha solicitado con un total de 84, siguiéndole Francia con 74, Italia y Bélgica con 53 y Portugal con 52, entre los mas significativos.

Se han resuelto los problemas que habíamos apuntado en nuestra anterior memoria y que se habían generado con Alemania, la República Checa, Austria y Chipre.

Producida la entrada en la Unión Europea de Rumania y de Bulgaria en el año 2007 estos países se han incorporado rápidamente al sistema de Orden Europea de Detención.

---

[11] 84 por el JCI núm. 1, 83 por el JCI núm. 2, 87 por el JCI núm. 3, 82 por el JCI núm. 4, 93 por el JCI núm. 5 y 90 por el JCI núm. 6.

[12] 74 por la Sección Primera, 43 por la Sección Segunda, también 43 por la Sección Tercera y 49 por la Sección Cuarta. En los anexos a la Memoria se incorporan el anexo específico sobre esta materia en el que se indica el país reclamante, la persona reclamada, el delito objeto de reclamación, fecha de incoación y fecha de entrega.

3.3 Traslado de personas condenadas en el extranjero

En el año 2006 se han incoado en las diferentes Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y en el específico ámbito de competencias de esta Fiscalía 52 expedientes. En el año 2005 fueron incoados 147 expedientes, frente a los 180 del 2004 y 157 del 2003. La reducción a una tercera parte de los expedientes del 2006 frente a los incoados en el 2005 obedece a la nueva distribución de competencias operada por la Instrucción 12/2005 de 30 de diciembre, por la que la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes ha asumido desde enero de 2006 la tramitación de los expedientes relativos a los delitos de tráfico de drogas, delitos que ocupan el mayor porcentaje de las condenas de nacionales españoles por Tribunales extranjeros.

Hay que destacar que durante el año 2006 se han entregado a España por parte de Francia dos importantes miembros de la organización terrorista ETA para continuar el cumplimiento de las penas impuestas por los Tribunales franceses; se trata de Juan Carlos Iglesias Chouzas «Gadafi» y Julia Moreno Mancuso, ambos con diferentes condenas por la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional. También ha solicitado su traslado a España el miembro de ETA José Javier García Gaztelu «Txapote», traslado que todavía no se ha producido pero que se encuentra en trámite. Existe la posibilidad de que estos internos pretendan refundir las condenas impuestas por Tribunales franceses con las condenas impuestas por la Audiencia Nacional, posibilidad ésta admitida por el Tribunal Supremo y que podría suponer la eliminación de las penas impuestas por Francia que quedarían refundidas con las penas impuestas por la Audiencia Nacional.

Mención especial debe efectuarse sobre los condenados por el Tribunal Penal Internacional de Ex-Yugoslavia que se encuentran cumpliendo pena en España. En total han sido 3 personas: Drago Josipovic, el cual se encuentra en libertad provisional desde febrero de 2006 habiendo regresado a su país de origen; Vladimir Santic, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Segovia; y Darko Mrdja el cual se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Madrid IV, Navalcarnero.

3.4 Cesiones de jurisdicción

En aplicación del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (Londres, 19 de junio de 1951) durante el año 2006 se han incoado 15 expedientes frente a los 43 incoados en el 2005, 39 del 2004 y 54 del 2003. Todos estos expe-

dientes han sido informados por la Fiscalía y todos ellos han sido resueltos favorablemente en el mencionado año.

3.5 Denuncias oficiales

Por medio de este mecanismo se permite que los Estados puedan denunciar diferentes infracciones criminales ante otros Estados para que puedan ser enjuiciadas aquellas personas que bien han huido de la acción de la justicia o bien el Estado donde se han cometido los hechos tiene dificultades para su investigación y enjuiciamiento. El mecanismo aparece recogido en el artículo 21 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 y en el artículo 6 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal de 29 de mayo de 2000, con la particularidad de que éste último permite la transmisión directa de tales denuncias oficiales entre autoridades judiciales.

Durante el año 2006 se han presentado en lo que respecta al ámbito competencial de esta Fiscalía 3 solicitudes de denuncia oficial. Dos por parte de Suiza, una de ellas relacionada con el delito de blanqueo de capitales y financiación de la organización terrorista ETA (expediente 127/2006), y otra relativa a Mohamed Achraf al que se le abrió procedimiento por su presunta integración en grupo terrorista por la autoridad judicial suiza, pero al haber sido extraditado a España, en concreto al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, donde se le sigue procedimiento por conspiración para atentar contra la Audiencia Nacional y en el que la persona mencionada se encuentra procesado también por el delito de integración a organización terrorista, las autoridades suizas han preferido denunciar los hechos presuntamente cometidos en territorio suizo y que son idénticos en calificación jurídico penal a los que se le imputan en la Audiencia Nacional. Una tercera denuncia procede de Francia y se trata de una denuncia oficial por el delito de fraude fiscal (expediente 60/2006).

3.6 Comisiones Rogatorias Internacionales

A lo largo del año 2006 se han recibido en esta Fiscalía para su despacho 127 Comisiones Rogatorias Internacionales. Ha sido Portugal el país que más Comisiones Rogatorias ha solicitado, con un total de 20, siguiéndole Francia con 18, Reino Unido con 16, Alemania con 13 e Italia con 11.

Se ha mejorado el sistema de registro de los expedientes de Comisión Rogatoria desde el mes de mayo al establecerse un registro individualizado sobre esta materia, pues con anterioridad los Expe-

dientes de Comisión Rogatoria se registraban como expedientes de Fiscalía.

Se observa una acentuada dispersión en cuanto a la fuente de la que se reciben las diversas Comisiones Rogatorias Internacionales, dado que en ocasiones son remitidas directamente por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, en otras por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, y en otras a través de la Presidencia de esta Audiencia Nacional. Todo ello sin perjuicio de la remisión directa por parte de las autoridades judiciales extranjeras de los países del ámbito de aplicación del Convenio 2000.

También se observa que la titulación como Expediente de Comisión Rogatoria Internacional por los organismos remitentes a los que hemos aludido, es utilizada para la remisión de lo que son Denuncias Oficiales, habiéndose creado en esta Fiscalía un registro específico para estos últimos con la finalidad de diferenciar los expedientes.

3.7 Red Judicial Europea

Durante el año 2006 el punto de contacto de esta Fiscalía en la Red Judicial Europea ha despachado 28 expedientes de requerimientos de información por las Autoridades Judiciales y Fiscales que forman parte de la Red. En concreto ha sido Portugal, con 7 solicitudes, Alemania con 6 y Francia con 6 los países que mayor número de Auxilio Judicial han interesado por esta vía.

Hasta octubre de 2006 el punto de contacto era desempañado por Ilmo. señor Fiscal don Juan Antonio García Jabaloy, siendo sustituido posteriormente, dada su incorporación como Miembro Nacional al Colegio de Eurojust, por el Ilmo. señor Fiscal don Juan Moral de la Rosa.

3.8 Eurojust

La importante labor desarrollada por este actor de la Cooperación Internacional, en relación a la coordinación de investigaciones sobre terrorismo islamista, ha supuesto la presencia con asiduidad de los componentes de esta Fiscalía en las reuniones convocadas por este órgano. Destacamos las siguientes reuniones:

El día 25 de abril de 2006 tuvo lugar en la sede de Eurojust, en La Haya, una reunión convocada por la representación de Bélgica ante dicho Organismo, para tratar de las conexiones detectadas entre los procedimientos instruidos en Suiza y España sobre financiación de terrorismo islamista, en concreto del Grupo Salafista para la Predi-

cación y combate, de origen argelino. A la misma asistieron representaciones de Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania, Italia, Argelia, Marruecos, Suiza y España. Una vez se expusieron los hechos y tras su consideración, se llegó a la conclusión de facilitar los contactos a fin de informar a los Estados afectados de las conexiones que se detecten, a la mayor brevedad posible, con el fin de favorecer la máxima colaboración en la persecución de este tipo de delincuencia.

En octubre de 2006 se convocó una reunión a petición de la Fiscalía de Alemania, siendo asistentes las delegaciones de Italia, Francia, Alemania, Suecia, EEUU y Noruega. Se desarrolló sobre el tema Ansar el Islam como grupo terrorista y se trataba de ilustrar a las diferentes delegaciones sobre los procedimientos existentes en cada país en los que pudieran estar implicados, de una u otra forma, miembros de la citada organización terrorista. Por parte española se realizó una exposición donde se hacía un estudio sobre los distintos procedimientos existentes, líneas de investigación, características, etc. de este grupo terrorista que es conocido en España de manera notable. Tal fue el interés despertado que motivó diversas reuniones de trabajo bilaterales para intercambiar datos e información entre España y Francia, Alemania e Italia, y dio lugar a la convocatoria de otra reunión multidisciplinar y multilateral a celebrar en las primeras semanas de febrero del 2007 en Eurojust.

En febrero de 2006 se realizó una reunión en Eurojust para poner en conjunto la información obtenida por la Policía y por la Instrucción judicial en la denominada operación «Tigris», causa que se instruye en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 por delitos de terrorismo y que tiene por objeto la integración en una red de terrorismo islamista de diversas personas residentes en Cataluña, en concreto en Santa Coloma de Gramanet, a las que se imputa el reclutamiento de individuos para su envío a Afganistán e Irak. La investigación tenía ramificaciones en Italia, Alemania, los Balcanes, Turquía y Siria. A la reunión asistieron también miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil los cuales efectuaron una exposición general sobre la implantación en nuestro país de las células terroristas de orientación islamista.

3.9 Equipos conjuntos de investigación

El nuevo instrumento de los Equipos Conjuntos de Investigación ha reforzado la cooperación judicial tanto en el ámbito de las investigaciones terroristas sobre ETA como sobre el terrorismo yijadista.

España y Francia han sido pioneros en la puesta en marcha de este novedoso mecanismo de cooperación judicial, habiendo adquirido una

gran experiencia al haber formalizado hasta la fecha un total de 9 equipos conjuntos, cinco de ellos en el ámbito de esta Fiscalía.

Los Equipos Conjuntos de Investigación constituidos hasta la fecha son los siguientes:

1.º El 12 de septiembre de 2004: para investigar los atentados cometidos por ETA durante las campañas de verano de los años 2003 y 2004. Este ECI fue prorrogado hasta septiembre de 2006, habiendo culminado con la detención de uno de los objetivos.

2.º 10 de noviembre de 2005: relacionado con el atentado con coche bomba producido en Ávila el 24 de septiembre de 2005 y tenía por objeto identificar a los autores, así como colaboradores de robos y receptaciones de vehículos en territorio francés que posteriormente eran utilizados para atentados en España de la organización terrorista ETA.

3.º Enero de 2005: tenía por objeto actividades de extorsión de ETA al mundo empresarial del País Vasco. En el mes de junio de 2006 culminó con la detención de 18 personas (11 en España y 7 en Francia) relacionadas con el aparato de financiación de ETA, entre ellos varios militantes históricos de la organización terrorista.

4.º 24 de febrero de 2005: para la investigación de determinadas empresas entre ellas la denominada EHKE, que podría estar financiando a la organización terrorista ETA o blanqueando capitales de las cantidades obtenidas de diferentes actividades ilícitas relacionadas con dicha organización.

5.º 27 de octubre de 2006: para investigar una red de financiación del Grupo Salafista para la Predicación y el Combate argelino con ramificaciones en España y Francia y con el objeto de identificar, localizar y detener a las personas que lo componen, habiendo sido prorrogada su vigencia hasta el 27 de octubre de 2007.

Por último indicar que el pasado 10 de noviembre se celebró en la sede de EUROPOL en La Haya un encuentro de expertos nacionales de equipos conjuntos de investigación organizado tanto por EUROPOL como por EUROJUST. Este encuentro sirvió para poner de manifiesto la extraordinaria experiencia en esta materia de España y Francia así como para compartir las experiencias prácticas y problemas que habían surgido durante la formalización de estos equipos.

3.10 Grupos de trabajo de la Fiscalía de la Audiencia Nacional

Durante el año 2006 la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha seguido manteniendo reuniones periódicas con los grupos de trabajo existentes con Francia, EE.UU. y el Reino Unido, a los que se ha incorpo-

rado en el mes de enero de 2007 el grupo de trabajo entre las Fiscalías de España, Francia y Marruecos, habiéndose elaborado un protocolo de acuerdo entre las diversas Fiscalías. Se hace a continuación referencia a los diversos grupos existentes, con especial atención al Hispano-Francés, debido a su mayor carácter operativo, mientras que en el caso de los grupos con Estados Unidos y el Reino Unido se hace tan sólo una reseña, habida cuenta que estos últimos se tratan también en el apartado de cooperación internacional.

3.10.1 *Grupo de Trabajo Hispano-Francés*

Durante el año 2006 se ha mantenido una única reunión de este grupo el 2 marzo en la sede del Ministerio de Justicia[13] en la que se hizo una evaluación del funcionamiento actual de las siguientes cuestiones: las denuncias oficiales, los Equipos Conjuntos de Investigación, el intercambio de acceso a la investigación, las entregas temporales, las comisiones rogatorias internacionales y el funcionamiento de las Órdenes Europeas de Detención.

Este es el más antiguo de los grupos de trabajo constituidos por esta Fiscalía; sus antecedentes se remontan a febrero del año 2001, año en el que se creó para analizar nuevos instrumentos que reforzaran la cooperación judicial en relación a los delitos de terrorismo. Se pusieron en marcha cuatro instrumentos de cooperación que han tenido una indudable eficacia y han mejorado la agilidad y la rapidez de la cooperación judicial bilateral. Estos instrumentos han sido las entregas temporales, el acceso inmediato a la información, los Equipos Conjuntos de Investigación y las denuncias oficiales.

a) Entregas temporales:

Las entregas temporales de detenidos por las autoridades en un país al otro, que permiten que los terroristas sean juzgados en uno, aunque tengan procesos penales o condenas pendientes en el otro. Desde los acuerdos de Perpignan, se han producido más de 40 entregas temporales de terroristas de Francia a España, entre otros, Juan Carlos Iglesias Chouzas, alias «Gadafi», María del Rosario Delgado Iriondo, Pedro Gorospe Lerchundi, Ignacio Gracia Arregui, José Luis Turrillas Aranceta, Ander Gueresta Azurmendi, José Javier Arizcuren Ruiz, Julián Achurra Egurola, Irantzu Gallastegui Sodupe, Juan Luis Aguirre Lete, Juan Antonio Olarra Guridi, M.ª Victoria Gómez Méndez, Isabel Llaquet Valdellou o Fernando Silva Sande.

[13] Fuera del ámbito cronológico de esta Memoria, se ha celebrado en el mes de enero del 2007 una nueva reunión en París en la sede del Ministerio de Justicia.

b) Las denuncias oficiales:

Las denuncias oficiales es el mecanismo que permite al Estado al que se solicita la entrega denunciar dichas infracciones ante el Estado solicitante para que sean enjuiciadas allí.

En el seno del Grupo se ha propuesto utilizar esta figura de manera regular con miembros de la banda terrorista ETA, lo que ya se ha convertido en realidad ya que la Fiscalía de París ha presentado denuncia oficial ante las Autoridades Judiciales españolas contra Asier Larrinaga y Garikoitz Echeverría, dos miembros de ETA detenidos en Francia en enero de 2007, respecto a los delitos presuntamente cometidos en territorio francés (tenencia ilícita de armas, falsedad en documentos y pertenencia a organización terrorista).

c) El pleno e inmediato acceso a la información disponible en materia antiterrorista:

Se encomendó al Grupo de trabajo conjunto la elaboración de un Protocolo con el procedimiento para la efectiva implantación del sistema que permita dicho acceso inmediato. Este Protocolo confidencial fue firmado en Málaga el 26 de noviembre de 2002, y se desarrolla adecuadamente.

Prevé el intercambio de toda la información y documentación en tres niveles de colaboración: entre las fuerzas de seguridad, entre las Fiscalías y entre las autoridades judiciales.

Se ha creado un Grupo de contacto permanente, compuesto por los miembros de las Fiscalías y los Magistrados de enlace, que realiza el seguimiento de los intercambios de información y la tramitación efectiva de las Comisiones Rogatorias Internacionales, así como el retorno de los resultados obtenidos gracias a la información transmitida.

3.10.2 *Grupo de Trabajo Hispano-Norteamericano*

El 24 de octubre de 2006 se mantuvo una nueva reunión de este grupo en Madrid en la sede de la Fiscalía General del Estado. La reunión contó en la clausura con la presencia del Fiscal General de los Estados Unidos de América, del Fiscal General del Estado y del Ministro de Justicia.

Las conclusiones finalmente propuestas fueron las siguientes:

1.ª Designación de un Punto de Contacto en cada Fiscalía, para remoción de obstáculos.

2.ª Formación de un Equipo Conjunto de Investigación, ya identificado. Se trata de la investigación de la «Jihad Highway» o

«Autopista de la Yijad» (los viajes de los terroristas de ida y regreso a Irak).

3.ª Medidas tendentes a garantizar la confidencialidad de la información, y acelerar la entrega de reclamados y la asistencia jurídica inmediata.

3.10.3 *Grupo de Trabajo Reino Unido-España*

Este grupo de trabajo durante el año 2006 se ha reunido en dos ocasiones: el 3 de febrero de 2006 y el 19 de septiembre de 2006, donde tras analizar diversas cuestiones específicas relativas a concretas Órdenes Europeas de Detención y Comisiones Rogatorias Internacionales, se han explorado nuevas formas para agilizar el auxilio judicial bilateral y la transmisión de información en relación a las investigaciones de terrorismo internacional, apuntándose la posibilidad de constituir en un futuro un equipo conjunto de investigación

Como acuerdos resultantes de las reuniones pueden señalarse:

1. Comunicación informal entre los miembros del Grupo de trabajo.
2. Envío anticipado a la Fiscalía de copias de las Comisiones Rogatorias al objeto de agilizar su ejecución.
3. Utilización del sistema de comunicación de «Alerta temprana».
4. En orden al sistema de trabajo del Grupo en el futuro se señala la oportunidad de tener reuniones sobre casos concretos, pero además se considera oportuno establecer un canal de comunicación permanente entre las reuniones sobre casos concretos, utilizando al magistrado de enlace, Dominic Barry como canal de comunicación entre ambas Fiscalías.
5. Se designan puntos de contacto de ambos países: Por parte de la CPS y sin perjuicio de la coordinación por parte de Sue Hemming se designa a Rose Marie Franton. Por parte de la Fiscalía española se designa un punto de contacto en la Sección de Cooperación internacional de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado –Isabel Guajardo–, y además un punto de contacto operativo en la Fiscalía de la Audiencia Nacional –Vicente González Mota.
6. La frecuencia de las reuniones del Grupo de Trabajo vendrá determinada por el número de casos que deberán ser objeto de tratamiento, siendo relevante que estén en las reuniones los Fiscales y miembros de la Policía relacionados con los casos que se vayan a tratar.

F) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

1. **Introducción**

Si hubiera que significar algún punto relevante referido a la actuación de la Fiscalía Anticorrupción en el pasado año 2006, período al que se contrae la presente Memoria, y que destacase de la actuación desplegada en anteriores años éste es, sin duda, el importante aumento de investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especial en el ámbito de la corrupción urbanística ya judicializadas o bien en trámite de futura remisión al órgano judicial competente. Entre las muchas investigaciones iniciadas por la Fiscalía y ya judicializadas podemos poner de manifiesto por su trascendencia mediática, entre otras, las siguientes:

– Diligencias Previas 4658/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife, asunto relacionado con el Parque Marítimo Anaga. Estas diligencias se incoaron en virtud de testimonio deducido por el Juzgado Central número 5 de las Diligencias Previas 148/2006 referidas al caso Forum Filatélico, al resultar indicios de haberse realizado pagos por la filial de Forum filatélico –Parque Marítimo Anaga– en orden a las decisiones administrativas para la construcción y explotación de un puerto deportivo en Santa Cruz de Tenerife y posible recalificación de parcelas. Entre las personas presuntamente responsables se encuentran componentes de un despacho de abogados de Marbella, el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, una asesora urbanística de Tenerife, el Presidente del puerto de la mima ciudad y el Presidente de una asociación de vecinos de Tenerife.

– Diligencias Previas 1771/2006 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de los de Valdemoro (asunto Ciempozuelos). Con fecha 3 de octubre de 2006 tuvo entrada en la

Fiscalía Especial un escrito del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales, al cual se acompañaron varios documentos, que motivó la incoación de las Diligencias de Investigación 9/2006 en averiguación de hechos constitutivos de delitos de cohecho, prevaricación y/o blanqueo de capitales. Las diligencias practicadas por la Fiscalía se incorporaron al procedimiento una vez judicializada la investigación.

– Diligencias Previas 3209/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella, por prevaricación, malversación de caudales públicos, fraude y ordenación del territorio, contra el exalcalde y un exasesor del Ayuntamiento de Marbella.

– Diligencias Previas 3210/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella seguidas en virtud de querella por los convenios celebrados por el Ayuntamiento de Marbella, a tenor del informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas correspondiente a los años 2000 y 2001. Posteriormente, estas diligencias se han desglosado en 28 causas en función de cada uno de los convenios a investigar.

– Las Diligencias Previas 3501/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca (asunto Andratx), se iniciaron en virtud de querella formulada por el Fiscal Delegado en la Fiscalía del TSJ de Baleares por delitos de negociaciones prohibidas a funcionarios, prevaricaciones urbanísticas, falsedades, cohecho, blanqueo de capitales y delitos contra la ordenación del territorio contra el Alcalde de la localidad de Andratx, el Director General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Baleares, y distintos cargos del Ayuntamiento de Andratx.

– Las Diligencias Previas 17/2006 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias contra el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife y otros en el asunto de la «Playa de las Teresitas», fueron incoadas en virtud de escrito de querella formulada por los Fiscales Delegados en la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, y se siguen por delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos.

Ante esa innegable realidad, la difusión pública y reiterada de prácticas administrativas impropias en el área urbanística y muchas de ellas con connotaciones de corrupción por parte de las autoridades y funcionarios de muy diversos ayuntamientos, surgen multitud de preguntas e interrogantes.

La primera pregunta que cualquier ciudadano ha tenido que hacerse ante la avalancha de casos de corrupción urbanística descubiertos en un período de tiempo muy corto es la siguiente. ¿Por qué tanta corrupción en los ayuntamientos en apenas dos años? ¿No existía con

anterioridad ese mismo tipo de corrupción? ¿Por qué los órganos judiciales y fiscales, así como la Policía Judicial están logrando unos resultados que no se daban con anterioridad?

No resulta fácil encontrar una respuesta acertada y concreta a la anterior cuestión, relativa a una clara situación diferenciada entre dos períodos de tiempo sucesivos y próximos; así un período anterior de apariencia de actuación dentro de la legalidad y un período posterior de masiva aparición de casos de corrupción urbanística.

La respuesta, en cualquier caso, no es única sino que ello ha obedecido a la conjunción, buscada de propósito, de una pluralidad de circunstancias y factores que han hecho posible lo conseguido hasta ahora en la represión de la corrupción urbanística, abriendo un campo operativo en el que todavía hay mucho por investigar. Entre los factores que han contribuido al descubrimiento de presuntos casos de corrupción urbanística podemos contar con los siguientes:

– Actitud de Jueces y Fiscales, Agencia Tributaria y Policía Judicial, plenamente dispuestos a trabajar duramente en un ámbito del Derecho Penal al que no se dedicaba hasta ahora especial atención.
– Una Policía Judicial mucho más preparada.
– Coordinación entre Jueces, Fiscales, Policía, Agencia Tributaria, SEPBLAC y demás instituciones implicadas en el tema.
– El éxito logrado con las numerosas actuaciones llevadas a cabo por los anteriores órganos.
– El «efecto dominó» que en Jueces, Fiscales, Policía Judicial y Agencia Tributaria ha producido la buena acogida ciudadana ante la lucha contra la corrupción urbanística.
– Un trabajo realizado con mayor profundidad de lo desarrollado habitualmente, no deteniéndose la investigación ante la mera infracción urbanística con relevancia penal sino, por el contrario, ahondando hasta el final en la búsqueda de cooperadores, cómplices, la investigación patrimonial de los inculpados, la posible existencia de blanqueo de capitales.
– La existencia de mayores medios personales y materiales en el Ministerio Fiscal y Policía Judicial.

Todas esas circunstancias han motivado que las actividades relacionadas con la corrupción urbanística no se contemplen como una materia exclusivamente ubicada en el derecho contencioso-administrativa y se les dé la importancia que tienen en un Estado de Derecho. No obstante, si entre las distintas circunstancias mencionadas hubiera que elegir una sola como la determinante del auge en el descubrimiento y persecución de la corrupción urbanística, debería optarse por la

tercera de las comentadas: una adecuada, en ocasiones perfecta coordinación entre el Juez, el Fiscal, la Policía Judicial, la Agencia Tributaria y cuantos otros organismos intervienen en la investigación y lucha contra este tipo de corrupción.

La lucha contra la corrupción urbanística es, en cierta manera, consecuencia de otro acontecimiento muy destacable del pasado año: la entrada en vigor de la Instrucción 4/2006 de la Fiscalía General del Estado por la que se concretan y desarrollan tanto la organización como las nuevas competencias atribuidas a la Fiscalía Anticorrupción. Destaca en el contenido de la Instrucción, la actualización del catálogo de delitos enumerados en el artículo 18 ter. del EOMF, que resulta adaptado a los tipos delictivos del Código Penal de 1995 y sus posteriores reformas y la expresa incorporación de la criminalidad organizada, como criterio para la delimitación del requisito de la especial trascendencia, que justifica la atribución de competencia a la Fiscalía Especial. Igualmente, se ha de resaltar el refuerzo y dotación de contenido de la figura de los Fiscales Delegados que tan expectantes resultados están dando, especialmente, en el campo de la corrupción urbanística.

2. La Fiscalía Especial, la plantilla, los medios personales y materiales

La Fiscalía Anticorrupción ha experimentado en el pasado año bastantes cambios tanto en lo que se refiere a la plantilla de Fiscales como en la referida a las Unidades de Apoyo integradas en aquélla y a los funcionarios administrativos.

En el año 2006 se han incorporado a la plantilla de la Fiscalía Anticorrupción cuatro nuevos Fiscales: don José Grinda, don Carlos Alba, doña Elena Lorente y doña Myriam Segura. En cuanto a los Fiscales Delegados, se ha producido en este período el nombramiento de seis Fiscales Delegados, correspondientes a las Fiscalías del TSJ de Valencia, don Jesús Carrasco Ferrán; Fiscalía del TSJ de Murcia, don José María Alcázar Vieira; Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, don Francisco Jiménez-Villarejo Fernández; Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla, don Fernando Delgado Rodríguez; Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería, don Jesús Manuel Gázquez Martín, y Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, doña Virginia Alonso González.

Como miembros de la Unidad de Apoyo de la Agencia Tributaria han cesado don Javier Rubio y doña Marina Ugarte, si bien han sido reemplazados por otros dos funcionarios de la Agencia Tributaria. En

la Unidad de Apoyo de la Intervención General del Estado se ha producido en el año 2006 la incorporación de don Rubén Clemente de Antonio, en sustitución del que hasta entonces desarrollaba las mismas funciones en esa Unidad. Finalmente, respecto de las dos Unidades de Policía Judicial, es de resaltar la progresiva reducción del número de miembros que integran sus plantillas, razón por la que desde la Jefatura de la Fiscalía especial se ha solicitado un aumento de funcionarios en ambos cuerpos a la que se ha respondido, por ahora verbalmente, con resultado positivo.

Mención especial en el campo de los medios materiales es el tema de la futura sede de la Fiscalía Especial, cuya realidad y puesta en funcionamiento se hace cada vez más apremiante, dado que la actual sede ha dejado de reunir las condiciones mínimas para poder alojar una plantilla cada vez más numerosa y realizar adecuadamente la labor asignada habida cuenta del aumento progresivo de sus competencias.

3. Escritos y denuncias presentados en la Fiscalia Especial

La Fiscalía Especial ha recibido a lo largo del año 446 escritos de denuncia presentados por particulares, colectivos y organismos, es decir, 339 más que en el año 2005. En 154 de ellos, se pusieron en conocimiento hechos que directamente carecían de toda evidencia de relevancia penal y 292 eran ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial, o bien eran competencia de otros Órganos del Ministerio Fiscal y fueron remitidos en su caso a las correspondientes Fiscalías u Organismos.

Mención especial merecen los informes-denuncia presentados por el SEPBLAC habiéndose recibido durante el año 284 y resolviéndose 275.

La actividad global de la Fiscalía Especial se expresa igualmente en comunicaciones recibidas y remitidas a autoridades, organismos públicos y particulares habiéndose registrado la entrada de un total de 2.279 escritos de esta naturaleza. El número total de los que fueron cursados asciende a 3.436.

4. Las diligencias informativas y de investigación

Las Diligencias de Investigación e Informativas, que de modo habitual constituyen una de las principales fuentes de investigación de la Fiscalía Especial con miras a su posterior judicialización, se han mantenido en el año 2006 en un nivel numérico similar al del pasado año.

Sin embargo, debe significarse que ha aumentado, en mayor medida, el número de denuncias y/o querellas derivadas de las Diligencias de Investigación y consecuentemente el número de procedimientos penales en los que interviene esta Fiscalía Especial y no sólo como consecuencia de las denuncias o querellas interpuestas (12 en el año 2006 frente a 7 en el 2005) por aquélla, sino también debido a la asunción de competencia en Diligencias de Investigación o en procedimientos judiciales en tramitación en diversas provincias, que fue solicitada por esta Fiscalía y atribuida por el Fiscal General del Estado (15). En este sentido, puede señalarse que el aumento de procedimientos penales en los que interviene esta Fiscalía han pasado de 18 (año 2005) a 62 (año 2006), no sin aclarar que este aumento de procedimientos penales ha sido debido en parte a la incoación de Diligencias Previas desgajadas de una misma causa principal.

DILIGENCIAS INFORMATIVAS

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 2005	Incoadas durante 2006	Total
En trámite.....	4	7	11
Concluidas.....	4	2	6
Pendientes a 31 de diciembre de 2006.....	0	5	5

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 2005	Incoadas durante 2006	Total
En trámite.....	12	11	23
Concluidas.....	9	7	16
Pendientes a 31 de diciembre de 2006.....	3	4	7

5. **Intervención en procedimientos judiciales**

Como se ha mencionado, ha existido un importante aumento del número de procedimientos judiciales en tramitación en los que la Fiscalía Anticorrupción intervino durante el año 2006, concretamente en 178 procedimientos. Se han dictado 7 sentencias en procedimientos de la competencia de la Fiscalía, que sumadas a las de años anteriores, hace que en total se hayan dictado desde el comienzo de su actividad, ahora hace once años, 58 sentencias, de ellas 51 condenatorias con mayor o menor grado de conformidad, y 7 absolutorias.

En relación con el contenido de los procedimientos, y sin perjuicio de la mención específica que ya se hizo en el apartado de introducción

sobre el importante aumento de los referentes a corrupción urbanística, debe hacerse también mención a otros procedimientos judiciales correspondientes al año 2006 que tienen una especial relevancia por su complejidad y trascendencia intrínseca a la vez que por la enorme repercusión social que han supuesto.

Dentro de este grupo deben destacarse los procedimientos relativos a las entidades «Afinsa» y «Forum Filatélico» que se siguen, respectivamente, en los Juzgados Centrales de Instrucción núm. 1 y 5 en virtud de sendas querellas presentadas por la Fiscalía el 21 de abril de 2006 por delitos de estafa, falsedad en las cuentas anuales, insolvencia punible, administración desleal, posible blanqueo de capitales y fraude fiscal (este último delito respecto del procedimiento de «Afinsa»). La fase preprocesal de investigación de la Fiscalía iniciada en virtud de denuncia de la Agencia Estatal Tributaria concluyó dentro del plazo de seis meses establecido por el artículo 5 del EOMF.

Estas dos causas afectan a miles de perjudicados como inversores en las dos entidades mencionadas e incorporan una documentación que ocupa cientos de miles de folios, es por ello, que su tramitación requiere una extraordinaria dedicación por parte de los dos fiscales anticorrupción que han sido asignados a las mismas, con abundante emisión de informes, debido en parte a una permanente actitud litigiosa de los imputados. En el estado actual de la tramitación ya se ha procedido a proveer la personación de miles de perjudicados, lo que no fue posible hasta el funcionamiento de la oficina común de apoyo a ambos Juzgados.

Debe destacarse además que paralelamente a los procedimientos penales existen procedimientos concursales que se tramitan respectivamente en el Juzgado mercantil núm. 6 (concurso ordinario 208/2006, respecto de «Afinsa Bienes Tangibles, S. A.») y en el Juzgado Mercantil número 7 de Madrid (concurso ordinario 209/2006, respecto de «Forum Filatélico, S. A.»). En dichos procedimientos la administración concursal ha valorado provisionalmente el descubierto en 2.843.503.812 euros, respecto de «Forum», y en 1.823.521.966,74 euros, respecto de «Afinsa». Conviene resaltar que se está produciendo hasta el momento una total coordinación entre las autoridades judiciales de la jurisdicción penal y mercantil en la tramitación de las respectivas causas en orden a una adecuada resolución de las mismas.

Otra causa de enorme trascendencia que si bien fue incoada en el pasado año 2005 ha sido atribuida en éste, por Decreto del Fiscal General del Estado de 27 de marzo de 2006, a la competencia de la Fiscalía Especial es la tramitada con el número 4796/2005 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Marbella y que es conocida como causa de la

«Operación Malaya». Esta causa, en la que se investigan diferentes hechos de corrupción constitutivos de presuntos delitos de blanqueo de capitales contra la Hacienda Pública, cohecho y prevaricación imputables a personas vinculadas al Ayuntamiento de Marbella, está dando lugar a una intensa actividad instructora habiéndose mantenido a lo largo del año el secreto parcial de las actuaciones.

En relación con los procedimientos por delitos contra la Hacienda Pública y los intereses financieros de la Comunidad Europea se mantiene la tónica de anteriores años en la que la intervención de la Fiscalía Especial se produce respecto de una relevante defraudación tributaria de IVA en operaciones intracomunitarias y mediante tramas de defraudación que operan bajo la forma conocida como «fraude carrusel». En el presente año se tramitan dos nuevos casos de fraude carrusel de IVA, que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción número 3, bajo el número de Diligencias Previas 5/2006 y 12/2006; en ambas causas la Fiscalía recurrió en apelación la decisión del Juez Central de Instrucción de no aceptar la competencia y en ambos casos la Sala de lo Penal de la Audiencia estimó el recurso considerando que la competencia del fraude carrusel era de la Audiencia Nacional al afectar dicho fraude a la economía nacional por suponer graves perjuicios para el sistema tributario comunitario.

Debe significarse que en relación con la relevancia que este tipo de defraudación fiscal está cobrando en los últimos años y la necesidad de articular una lucha eficaz contra el mismo, la Fiscalía General del Estado comenzó a preparar en el año de la presente Memoria una Instrucción sobre la actuación del Ministerio Fiscal en la persecución de este tipo de delitos que finalmente ha sido publicada en abril del presente año 2007.

Respecto de los fraudes a los intereses financieros comunitarios, se han incoado en el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 las Diligencias Previas 289/2006, por fraude de subvenciones en el sector de la producción de aceite de oliva, en virtud de un testimonio del Juzgado de Instrucción número 2 de Martos (Jaén) y en el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 las Diligencias Previas 323/2006 por fraude en la tasa de la cuota láctea, en virtud de querella de 19 de diciembre de 2006 de la Fiscalía Especial que deriva de sus Diligencias de Investigación núm. 4/2004. Dentro de este tipo de fraudes a los intereses financieros de la Comunidad Europea, debe señalarse que en el año 2006 se celebró el juicio correspondiente a las Diligencias Previas 5/2001 del Juzgado Central de Instrucción número 5, por fraude de subvenciones y malversación de caudales públicos, el llamado «Caso del Lino», habiéndose dictado la sentencia ya en el año 2007, que ha sido de carácter absolutorio.

En relación con blanqueo de capitales y la delincuencia organizada internacional se han abierto en el año 2006 nuevas causas derivadas de Diligencias de Investigación de la Fiscalía especial, así las Diligencias Previas 321/2006 del Juzgado Central número 5 en relación con un delito de blanqueo de capitales por una organización criminal rusa; las Diligencias Previas 1134/2006 del Juzgado de Instrucción número 3 de Esplugas de Llobregat, incoadas en virtud de querella de la Fiscalía Especial por blanqueo de capitales realizado por súbditos extranjeros, y cuyo despacho ha sido encomendado a los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial en Barcelona; Diligencias Previas 1611/2006 del Juzgado de Instrucción número 2 de Palma de Mallorca que tienen su origen en las Diligencias informativas 2/2006 de la Fiscalía Especial iniciadas por un informe del Sepblac en relación con Michael Robert Alexander Brown y Diligencias Previas 4031/2006 del Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid que derivan de las Diligencias de Investigación 2/2005 de la Fiscalía Especial, iniciadas por denuncia del Sepblac en virtud de la información remitida por la Oficina de Inteligencia de Serbia contra Slovodan Radulovic por estafa, malversación de fondos públicos y blanqueo de capitales procedente de dichos hechos en España.

Por último cabe hacer mención de algunos procedimientos complejos y de gran relevancia cuya larga tramitación ha concluido en el año 2006 con la celebración de juicio en primera instancia así:

En el denominado Caso Torras (desglosado en cuatro piezas), en la pieza denominada «Principal, Pricinco-Oakthorn-Prima Inmobiliaria», se celebró juicio en el período de 10 de enero a 24 de mayo de 2006, y recayó sentencia condenatoria aunque disconforme con las pretensiones del Ministerio Fiscal. En esta causa del llamado caso Torras también se dictaron en este año 2006 las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2006 en el recurso de casación correspondiente a la pieza de la Operación Croesus, que revoca la de instancia en cuanto a la apreciación de prescripción en dicha operación y ordena la celebración de nuevo juicio y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2006 dictada en el recurso de casación interpuesto por el Grupo Torras contra la sentencia dictada por la Sección 1.ª de la Sala Penal de la Audiencia Nacional en la pieza del caso Torras denominada Wardbase.

Diligencias Previas 3037/1994 del Juzgado de Instrucción número 39 de Madrid «Caso AVE», que comprende, esencialmente, la investigación por los hechos presuntamente delictivos ocurridos con motivo de la adjudicación del AVE Madrid-Sevilla.

Finalizadas las sesiones de Juicio Oral, fue dictada sentencia por la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid el día 22 de junio de 2006, habiendo sido condenados Francisco Francés Orfila, Mario Huete Mateo, Florencio Ornia Álvarez, Sotero Jiménez Hernández, Juan Carlos Mangana Morillo y Valentín Medel Ortega, como responsables criminalmente de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, concurriendo en todos ellos la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal por atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena, a cada uno de ellos, de un año de prisión menor y multa de 1.800 euros más el pago de la trigésima parte de las costas del proceso.

Contra la mencionada sentencia ha sido presentado escrito preparatorio de Recurso de Casación ante la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid.

CAUSAS JUDICIALES EN TRÁMITE

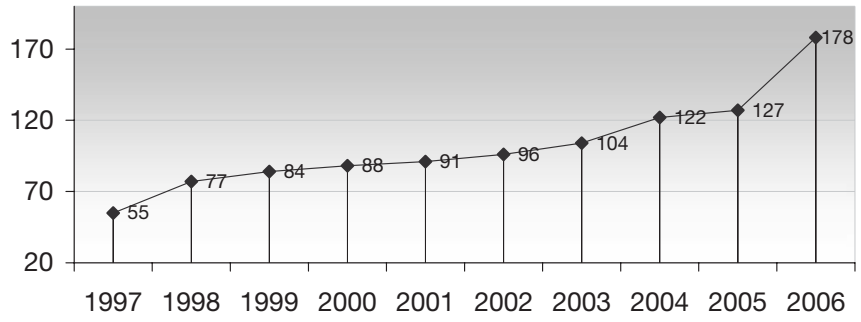

6. **Las unidades de apoyo**

Una de las notas que caracteriza a esta Fiscalía Especial es sin duda la existencia de Unidades de Apoyo técnico que coadyuvan en los procedimientos en los que aquella interviene y que vienen prestando una labor fundamental en la buena marcha de la Fiscalía.

6.1 La unidad de apoyo de la agencia estatal de administración tributaria

De especial relación cabe calificar la conexión de la Fiscalía Anticorrupción con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sabedores de que sólo de esa cooperación pueden conseguirse los fines que una y otra persiguen.

Pudiendo afirmarse, sin temor a error, la gran preparación de todos los miembros que integran esta Unidad de Apoyo.

En el año 2006 fueron emitidos por la Unidad de Apoyo de la AEAT, correspondientes tanto a las peticiones formuladas por la Fiscalía Especial como por Juzgados y Tribunales, un total de 93 informes (58 con entrada en años anteriores y 35 con entrada en el año 2006). Esta Unidad emitió informes respecto de 19 comisiones rogatorias.

6.2 LA UNIDAD DE APOYO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (IGAE)

Esta Unidad de Apoyo ha prestado asistencia técnica a la Fiscalía Especial mediante la elaboración de informes en relación con 18 casos, tanto de procedimientos judiciales como de diligencias de investigación y diligencias informativas, asimismo, se han estudiado y analizado diez denuncias sobre asuntos diversos que tras ser informados oralmente o por escrito, no han dado lugar a la apertura de diligencias.

7. **Las unidades de Policía Judicial**

7.1 La unidad adscrita de la Policía Nacional

La Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a esta Fiscalía Especial, ha mantenido, durante el pasado año, la misma estructura de su creación, es decir, dos Grupos Operativos de trabajo, coordinados por un Jefe de Sección. La Dirección de la Unidad corresponde a un Comisario, conforme a lo establecido en la Orden Comunicada de 16 de noviembre de 1995.

La Unidad se integra orgánicamente en la Comisaría General de Policía Judicial, UDEF. En consecuencia, su carácter de Organismo Central le confiere actuación competencial en todo el territorio nacional, coincidiendo así con el mismo ámbito de actuación de la Fiscalía Especial. Asimismo la Unidad dispone de todo el apoyo operativo de las distintas Unidades y Servicios (centrales y territoriales) de la Dirección General de la Policía, fundamentalmente de la Comisaría General de Policía Judicial, Comisaría General de Policía Científica, Servicio de Interpol, etc.

Los miembros de esta Unidad de Policía Judicial han llevado a cabo actuaciones básicamente relacionadas con la identificación y localización de personas, así como con la averiguación de bienes y de sus titularidades, obtención, análisis e investigación de documenta-

ción bancaria y de sociedades e investigación de la realidad social de algunas empresas, y en general, la cumplimentación de las diligencias ordenadas por la Fiscalía Especial y la emisión de los correspondientes informes, tanto respecto de procedimientos judicializados, como de diligencias de investigación y diligencias informativas.

Debe destacarse igualmente la práctica de actuaciones por parte de esta Unidad de Policía Judicial en relación con la ejecución de 33 comisiones rogatorias tramitadas por la Fiscalía Especial.

7.2 La unidad adscrita de la Guardia Civil

La Unidad adscrita de la Guardia Civil mantiene su sede en Madrid, calle Guzmán el Bueno, 112, cuarta planta, así como su dependencia orgánica de la Jefatura de Información y Policía Judicial, encontrándose encuadrada en la Unidad Central Operativa (UCO), unidad específica de Policía Judicial, lo que le permite tener competencia sobre todo el territorio nacional.

Para llevar a cabo las distintas investigaciones, esta Unidad cuenta con el apoyo operativo de todas las Comandancias territoriales de la Guardia Civil y sus Unidades de Policía Judicial, así mismo cuenta con el apoyo de las Unidades Centrales de Criminalística y Policía Judicial.

Esta Unidad de Policía Judicial adscrita, realiza las funciones propias de apoyo a las necesidades de la Fiscalía Especial y, genéricamente, cuanto se contempla en la Orden Comunicada del Ministerio de Justicia de 16 de noviembre de 1995; en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en los Estatutos del Ministerio Fiscal y en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las diversas actividades desarrolladas por la Unidad en el año 2006, han generado un total de 308 escritos de entrada y 483 de salida, destacando las que han dado lugar a la emisión de informes para Autoridades Judiciales y Ministerio Fiscal, que se corresponden con nueve procedimientos judiciales, dos diligencias de investigación y unas diligencias informativas.

Esta Unidad de Policía Judicial ha llevado a cabo también actuaciones que se corresponden con la ejecución de tres Comisiones rogatorias tramitadas por la Fiscalía Especial.

8. **La cooperación jurídica internacional**

Debe hacerse referencia aquí de modo genérico al importante esfuerzo y dedicación que la Fiscalía Especial ha realizado también en

este año en cooperación jurídica internacional, no sólo en el sentido estricto de la cooperación que se centra en el auxilio judicial internacional, con 67 comisiones rogatorias recibidas, sino también en el ámbito de la cooperación al desarrollo, fundamentalmente con países candidatos a su incorporación a la UE y de relaciones institucionales internacionales, acogiendo la Fiscalía Especial la visita de numerosas delegaciones extranjeras interesadas en el conocimiento directo de la organización y competencias de la Fiscalía Anticorrupción. Por último, los miembros de la Fiscalía Especial también han participado en seminarios y foros internacionales relacionados con el ámbito de sus competencias.

F) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

1. **Introducción**

Si hubiera que significar algún punto relevante referido a la actuación de la Fiscalía Anticorrupción en el pasado año 2006, período al que se contrae la presente Memoria, y que destacase de la actuación desplegada en anteriores años éste es, sin duda, el importante aumento de investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especial en el ámbito de la corrupción urbanística ya judicializadas o bien en trámite de futura remisión al órgano judicial competente. Entre las muchas investigaciones iniciadas por la Fiscalía y ya judicializadas podemos poner de manifiesto por su trascendencia mediática, entre otras, las siguientes:

– Diligencias Previas 4658/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife, asunto relacionado con el Parque Marítimo Anaga. Estas diligencias se incoaron en virtud de testimonio deducido por el Juzgado Central número 5 de las Diligencias Previas 148/2006 referidas al caso Forum Filatélico, al resultar indicios de haberse realizado pagos por la filial de Forum filatélico –Parque Marítimo Anaga– en orden a las decisiones administrativas para la construcción y explotación de un puerto deportivo en Santa Cruz de Tenerife y posible recalificación de parcelas. Entre las personas presuntamente responsables se encuentran componentes de un despacho de abogados de Marbella, el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, una asesora urbanística de Tenerife, el Presidente del puerto de la mima ciudad y el Presidente de una asociación de vecinos de Tenerife.

– Diligencias Previas 1771/2006 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de los de Valdemoro (asunto Ciempozuelos). Con fecha 3 de octubre de 2006 tuvo entrada en la

Fiscalía Especial un escrito del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales, al cual se acompañaron varios documentos, que motivó la incoación de las Diligencias de Investigación 9/2006 en averiguación de hechos constitutivos de delitos de cohecho, prevaricación y/o blanqueo de capitales. Las diligencias practicadas por la Fiscalía se incorporaron al procedimiento una vez judicializada la investigación.

– Diligencias Previas 3209/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella, por prevaricación, malversación de caudales públicos, fraude y ordenación del territorio, contra el exalcalde y un exasesor del Ayuntamiento de Marbella.

– Diligencias Previas 3210/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella seguidas en virtud de querella por los convenios celebrados por el Ayuntamiento de Marbella, a tenor del informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas correspondiente a los años 2000 y 2001. Posteriormente, estas diligencias se han desglosado en 28 causas en función de cada uno de los convenios a investigar.

– Las Diligencias Previas 3501/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca (asunto Andratx), se iniciaron en virtud de querella formulada por el Fiscal Delegado en la Fiscalía del TSJ de Baleares por delitos de negociaciones prohibidas a funcionarios, prevaricaciones urbanísticas, falsedades, cohecho, blanqueo de capitales y delitos contra la ordenación del territorio contra el Alcalde de la localidad de Andratx, el Director General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Baleares, y distintos cargos del Ayuntamiento de Andratx.

– Las Diligencias Previas 17/2006 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias contra el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife y otros en el asunto de la «Playa de las Teresitas», fueron incoadas en virtud de escrito de querella formulada por los Fiscales Delegados en la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, y se siguen por delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos.

Ante esa innegable realidad, la difusión pública y reiterada de prácticas administrativas impropias en el área urbanística y muchas de ellas con connotaciones de corrupción por parte de las autoridades y funcionarios de muy diversos ayuntamientos, surgen multitud de preguntas e interrogantes.

La primera pregunta que cualquier ciudadano ha tenido que hacerse ante la avalancha de casos de corrupción urbanística descubiertos en un período de tiempo muy corto es la siguiente. ¿Por qué tanta corrupción en los ayuntamientos en apenas dos años? ¿No existía con

anterioridad ese mismo tipo de corrupción? ¿Por qué los órganos judiciales y fiscales, así como la Policía Judicial están logrando unos resultados que no se daban con anterioridad?

No resulta fácil encontrar una respuesta acertada y concreta a la anterior cuestión, relativa a una clara situación diferenciada entre dos períodos de tiempo sucesivos y próximos; así un período anterior de apariencia de actuación dentro de la legalidad y un período posterior de masiva aparición de casos de corrupción urbanística.

La respuesta, en cualquier caso, no es única sino que ello ha obedecido a la conjunción, buscada de propósito, de una pluralidad de circunstancias y factores que han hecho posible lo conseguido hasta ahora en la represión de la corrupción urbanística, abriendo un campo operativo en el que todavía hay mucho por investigar. Entre los factores que han contribuido al descubrimiento de presuntos casos de corrupción urbanística podemos contar con los siguientes:

– Actitud de Jueces y Fiscales, Agencia Tributaria y Policía Judicial, plenamente dispuestos a trabajar duramente en un ámbito del Derecho Penal al que no se dedicaba hasta ahora especial atención.
– Una Policía Judicial mucho más preparada.
– Coordinación entre Jueces, Fiscales, Policía, Agencia Tributaria, SEPBLAC y demás instituciones implicadas en el tema.
– El éxito logrado con las numerosas actuaciones llevadas a cabo por los anteriores órganos.
– El «efecto dominó» que en Jueces, Fiscales, Policía Judicial y Agencia Tributaria ha producido la buena acogida ciudadana ante la lucha contra la corrupción urbanística.
– Un trabajo realizado con mayor profundidad de lo desarrollado habitualmente, no deteniéndose la investigación ante la mera infracción urbanística con relevancia penal sino, por el contrario, ahondando hasta el final en la búsqueda de cooperadores, cómplices, la investigación patrimonial de los inculpados, la posible existencia de blanqueo de capitales.
– La existencia de mayores medios personales y materiales en el Ministerio Fiscal y Policía Judicial.

Todas esas circunstancias han motivado que las actividades relacionadas con la corrupción urbanística no se contemplen como una materia exclusivamente ubicada en el derecho contencioso-administrativa y se les dé la importancia que tienen en un Estado de Derecho. No obstante, si entre las distintas circunstancias mencionadas hubiera que elegir una sola como la determinante del auge en el descubrimiento y persecución de la corrupción urbanística, debería optarse por la

tercera de las comentadas: una adecuada, en ocasiones perfecta coordinación entre el Juez, el Fiscal, la Policía Judicial, la Agencia Tributaria y cuantos otros organismos intervienen en la investigación y lucha contra este tipo de corrupción.

La lucha contra la corrupción urbanística es, en cierta manera, consecuencia de otro acontecimiento muy destacable del pasado año: la entrada en vigor de la Instrucción 4/2006 de la Fiscalía General del Estado por la que se concretan y desarrollan tanto la organización como las nuevas competencias atribuidas a la Fiscalía Anticorrupción. Destaca en el contenido de la Instrucción, la actualización del catálogo de delitos enumerados en el artículo 18 ter. del EOMF, que resulta adaptado a los tipos delictivos del Código Penal de 1995 y sus posteriores reformas y la expresa incorporación de la criminalidad organizada, como criterio para la delimitación del requisito de la especial trascendencia, que justifica la atribución de competencia a la Fiscalía Especial. Igualmente, se ha de resaltar el refuerzo y dotación de contenido de la figura de los Fiscales Delegados que tan expectantes resultados están dando, especialmente, en el campo de la corrupción urbanística.

2. La Fiscalía Especial, la plantilla, los medios personales y materiales

La Fiscalía Anticorrupción ha experimentado en el pasado año bastantes cambios tanto en lo que se refiere a la plantilla de Fiscales como en la referida a las Unidades de Apoyo integradas en aquélla y a los funcionarios administrativos.

En el año 2006 se han incorporado a la plantilla de la Fiscalía Anticorrupción cuatro nuevos Fiscales: don José Grinda, don Carlos Alba, doña Elena Lorente y doña Myriam Segura. En cuanto a los Fiscales Delegados, se ha producido en este período el nombramiento de seis Fiscales Delegados, correspondientes a las Fiscalías del TSJ de Valencia, don Jesús Carrasco Ferrán; Fiscalía del TSJ de Murcia, don José María Alcázar Vieira; Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, don Francisco Jiménez-Villarejo Fernández; Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla, don Fernando Delgado Rodríguez; Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería, don Jesús Manuel Gázquez Martín, y Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, doña Virginia Alonso González.

Como miembros de la Unidad de Apoyo de la Agencia Tributaria han cesado don Javier Rubio y doña Marina Ugarte, si bien han sido reemplazados por otros dos funcionarios de la Agencia Tributaria. En

la Unidad de Apoyo de la Intervención General del Estado se ha producido en el año 2006 la incorporación de don Rubén Clemente de Antonio, en sustitución del que hasta entonces desarrollaba las mismas funciones en esa Unidad. Finalmente, respecto de las dos Unidades de Policía Judicial, es de resaltar la progresiva reducción del número de miembros que integran sus plantillas, razón por la que desde la Jefatura de la Fiscalía especial se ha solicitado un aumento de funcionarios en ambos cuerpos a la que se ha respondido, por ahora verbalmente, con resultado positivo.

Mención especial en el campo de los medios materiales es el tema de la futura sede de la Fiscalía Especial, cuya realidad y puesta en funcionamiento se hace cada vez más apremiante, dado que la actual sede ha dejado de reunir las condiciones mínimas para poder alojar una plantilla cada vez más numerosa y realizar adecuadamente la labor asignada habida cuenta del aumento progresivo de sus competencias.

3. Escritos y denuncias presentados en la Fiscalia Especial

La Fiscalía Especial ha recibido a lo largo del año 446 escritos de denuncia presentados por particulares, colectivos y organismos, es decir, 339 más que en el año 2005. En 154 de ellos, se pusieron en conocimiento hechos que directamente carecían de toda evidencia de relevancia penal y 292 eran ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial, o bien eran competencia de otros Órganos del Ministerio Fiscal y fueron remitidos en su caso a las correspondientes Fiscalías u Organismos.

Mención especial merecen los informes-denuncia presentados por el SEPBLAC habiéndose recibido durante el año 284 y resolviéndose 275.

La actividad global de la Fiscalía Especial se expresa igualmente en comunicaciones recibidas y remitidas a autoridades, organismos públicos y particulares habiéndose registrado la entrada de un total de 2.279 escritos de esta naturaleza. El número total de los que fueron cursados asciende a 3.436.

4. Las diligencias informativas y de investigación

Las Diligencias de Investigación e Informativas, que de modo habitual constituyen una de las principales fuentes de investigación de la Fiscalía Especial con miras a su posterior judicialización, se han mantenido en el año 2006 en un nivel numérico similar al del pasado año.

Sin embargo, debe significarse que ha aumentado, en mayor medida, el número de denuncias y/o querellas derivadas de las Diligencias de Investigación y consecuentemente el número de procedimientos penales en los que interviene esta Fiscalía Especial y no sólo como consecuencia de las denuncias o querellas interpuestas (12 en el año 2006 frente a 7 en el 2005) por aquélla, sino también debido a la asunción de competencia en Diligencias de Investigación o en procedimientos judiciales en tramitación en diversas provincias, que fue solicitada por esta Fiscalía y atribuida por el Fiscal General del Estado (15). En este sentido, puede señalarse que el aumento de procedimientos penales en los que interviene esta Fiscalía han pasado de 18 (año 2005) a 62 (año 2006), no sin aclarar que este aumento de procedimientos penales ha sido debido en parte a la incoación de Diligencias Previas desgajadas de una misma causa principal.

DILIGENCIAS INFORMATIVAS

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 2005	Incoadas durante 2006	Total
En trámite.....	4	7	11
Concluidas.....	4	2	6
Pendientes a 31 de diciembre de 2006.....	0	5	5

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 2005	Incoadas durante 2006	Total
En trámite.....	12	11	23
Concluidas.....	9	7	16
Pendientes a 31 de diciembre de 2006.....	3	4	7

5. **Intervención en procedimientos judiciales**

Como se ha mencionado, ha existido un importante aumento del número de procedimientos judiciales en tramitación en los que la Fiscalía Anticorrupción intervino durante el año 2006, concretamente en 178 procedimientos. Se han dictado 7 sentencias en procedimientos de la competencia de la Fiscalía, que sumadas a las de años anteriores, hace que en total se hayan dictado desde el comienzo de su actividad, ahora hace once años, 58 sentencias, de ellas 51 condenatorias con mayor o menor grado de conformidad, y 7 absolutorias.

En relación con el contenido de los procedimientos, y sin perjuicio de la mención específica que ya se hizo en el apartado de introducción

sobre el importante aumento de los referentes a corrupción urbanística, debe hacerse también mención a otros procedimientos judiciales correspondientes al año 2006 que tienen una especial relevancia por su complejidad y trascendencia intrínseca a la vez que por la enorme repercusión social que han supuesto.

Dentro de este grupo deben destacarse los procedimientos relativos a las entidades «Afinsa» y «Forum Filatélico» que se siguen, respectivamente, en los Juzgados Centrales de Instrucción núm. 1 y 5 en virtud de sendas querellas presentadas por la Fiscalía el 21 de abril de 2006 por delitos de estafa, falsedad en las cuentas anuales, insolvencia punible, administración desleal, posible blanqueo de capitales y fraude fiscal (este último delito respecto del procedimiento de «Afinsa»). La fase preprocesal de investigación de la Fiscalía iniciada en virtud de denuncia de la Agencia Estatal Tributaria concluyó dentro del plazo de seis meses establecido por el artículo 5 del EOMF.

Estas dos causas afectan a miles de perjudicados como inversores en las dos entidades mencionadas e incorporan una documentación que ocupa cientos de miles de folios, es por ello, que su tramitación requiere una extraordinaria dedicación por parte de los dos fiscales anticorrupción que han sido asignados a las mismas, con abundante emisión de informes, debido en parte a una permanente actitud litigiosa de los imputados. En el estado actual de la tramitación ya se ha procedido a proveer la personación de miles de perjudicados, lo que no fue posible hasta el funcionamiento de la oficina común de apoyo a ambos Juzgados.

Debe destacarse además que paralelamente a los procedimientos penales existen procedimientos concursales que se tramitan respectivamente en el Juzgado mercantil núm. 6 (concurso ordinario 208/2006, respecto de «Afinsa Bienes Tangibles, S. A.») y en el Juzgado Mercantil número 7 de Madrid (concurso ordinario 209/2006, respecto de «Forum Filatélico, S. A.»). En dichos procedimientos la administración concursal ha valorado provisionalmente el descubierto en 2.843.503.812 euros, respecto de «Forum», y en 1.823.521.966,74 euros, respecto de «Afinsa». Conviene resaltar que se está produciendo hasta el momento una total coordinación entre las autoridades judiciales de la jurisdicción penal y mercantil en la tramitación de las respectivas causas en orden a una adecuada resolución de las mismas.

Otra causa de enorme trascendencia que si bien fue incoada en el pasado año 2005 ha sido atribuida en éste, por Decreto del Fiscal General del Estado de 27 de marzo de 2006, a la competencia de la Fiscalía Especial es la tramitada con el número 4796/2005 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Marbella y que es conocida como causa de la

«Operación Malaya». Esta causa, en la que se investigan diferentes hechos de corrupción constitutivos de presuntos delitos de blanqueo de capitales contra la Hacienda Pública, cohecho y prevaricación imputables a personas vinculadas al Ayuntamiento de Marbella, está dando lugar a una intensa actividad instructora habiéndose mantenido a lo largo del año el secreto parcial de las actuaciones.

En relación con los procedimientos por delitos contra la Hacienda Pública y los intereses financieros de la Comunidad Europea se mantiene la tónica de anteriores años en la que la intervención de la Fiscalía Especial se produce respecto de una relevante defraudación tributaria de IVA en operaciones intracomunitarias y mediante tramas de defraudación que operan bajo la forma conocida como «fraude carrusel». En el presente año se tramitan dos nuevos casos de fraude carrusel de IVA, que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción número 3, bajo el número de Diligencias Previas 5/2006 y 12/2006; en ambas causas la Fiscalía recurrió en apelación la decisión del Juez Central de Instrucción de no aceptar la competencia y en ambos casos la Sala de lo Penal de la Audiencia estimó el recurso considerando que la competencia del fraude carrusel era de la Audiencia Nacional al afectar dicho fraude a la economía nacional por suponer graves perjuicios para el sistema tributario comunitario.

Debe significarse que en relación con la relevancia que este tipo de defraudación fiscal está cobrando en los últimos años y la necesidad de articular una lucha eficaz contra el mismo, la Fiscalía General del Estado comenzó a preparar en el año de la presente Memoria una Instrucción sobre la actuación del Ministerio Fiscal en la persecución de este tipo de delitos que finalmente ha sido publicada en abril del presente año 2007.

Respecto de los fraudes a los intereses financieros comunitarios, se han incoado en el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 las Diligencias Previas 289/2006, por fraude de subvenciones en el sector de la producción de aceite de oliva, en virtud de un testimonio del Juzgado de Instrucción número 2 de Martos (Jaén) y en el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 las Diligencias Previas 323/2006 por fraude en la tasa de la cuota láctea, en virtud de querella de 19 de diciembre de 2006 de la Fiscalía Especial que deriva de sus Diligencias de Investigación núm. 4/2004. Dentro de este tipo de fraudes a los intereses financieros de la Comunidad Europea, debe señalarse que en el año 2006 se celebró el juicio correspondiente a las Diligencias Previas 5/2001 del Juzgado Central de Instrucción número 5, por fraude de subvenciones y malversación de caudales públicos, el llamado «Caso del Lino», habiéndose dictado la sentencia ya en el año 2007, que ha sido de carácter absolutorio.

En relación con blanqueo de capitales y la delincuencia organizada internacional se han abierto en el año 2006 nuevas causas derivadas de Diligencias de Investigación de la Fiscalía especial, así las Diligencias Previas 321/2006 del Juzgado Central número 5 en relación con un delito de blanqueo de capitales por una organización criminal rusa; las Diligencias Previas 1134/2006 del Juzgado de Instrucción número 3 de Esplugas de Llobregat, incoadas en virtud de querella de la Fiscalía Especial por blanqueo de capitales realizado por súbditos extranjeros, y cuyo despacho ha sido encomendado a los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial en Barcelona; Diligencias Previas 1611/2006 del Juzgado de Instrucción número 2 de Palma de Mallorca que tienen su origen en las Diligencias informativas 2/2006 de la Fiscalía Especial iniciadas por un informe del Sepblac en relación con Michael Robert Alexander Brown y Diligencias Previas 4031/2006 del Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid que derivan de las Diligencias de Investigación 2/2005 de la Fiscalía Especial, iniciadas por denuncia del Sepblac en virtud de la información remitida por la Oficina de Inteligencia de Serbia contra Slovodan Radulovic por estafa, malversación de fondos públicos y blanqueo de capitales procedente de dichos hechos en España.

Por último cabe hacer mención de algunos procedimientos complejos y de gran relevancia cuya larga tramitación ha concluido en el año 2006 con la celebración de juicio en primera instancia así:

En el denominado Caso Torras (desglosado en cuatro piezas), en la pieza denominada «Principal, Pricinco-Oakthorn-Prima Inmobiliaria», se celebró juicio en el período de 10 de enero a 24 de mayo de 2006, y recayó sentencia condenatoria aunque disconforme con las pretensiones del Ministerio Fiscal. En esta causa del llamado caso Torras también se dictaron en este año 2006 las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2006 en el recurso de casación correspondiente a la pieza de la Operación Croesus, que revoca la de instancia en cuanto a la apreciación de prescripción en dicha operación y ordena la celebración de nuevo juicio y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2006 dictada en el recurso de casación interpuesto por el Grupo Torras contra la sentencia dictada por la Sección 1.ª de la Sala Penal de la Audiencia Nacional en la pieza del caso Torras denominada Wardbase.

Diligencias Previas 3037/1994 del Juzgado de Instrucción número 39 de Madrid «Caso AVE», que comprende, esencialmente, la investigación por los hechos presuntamente delictivos ocurridos con motivo de la adjudicación del AVE Madrid-Sevilla.

Finalizadas las sesiones de Juicio Oral, fue dictada sentencia por la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid el día 22 de junio de 2006, habiendo sido condenados Francisco Francés Orfila, Mario Huete Mateo, Florencio Ornia Álvarez, Sotero Jiménez Hernández, Juan Carlos Mangana Morillo y Valentín Medel Ortega, como responsables criminalmente de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, concurriendo en todos ellos la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal por atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena, a cada uno de ellos, de un año de prisión menor y multa de 1.800 euros más el pago de la trigésima parte de las costas del proceso.

Contra la mencionada sentencia ha sido presentado escrito preparatorio de Recurso de Casación ante la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid.

CAUSAS JUDICIALES EN TRÁMITE

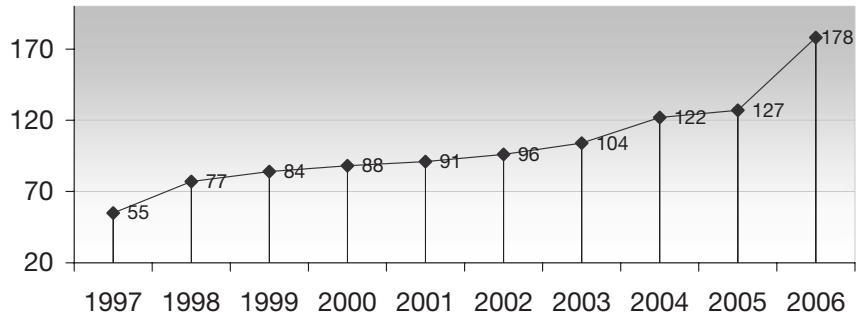

6. **Las unidades de apoyo**

Una de las notas que caracteriza a esta Fiscalía Especial es sin duda la existencia de Unidades de Apoyo técnico que coadyuvan en los procedimientos en los que aquella interviene y que vienen prestando una labor fundamental en la buena marcha de la Fiscalía.

6.1 La unidad de apoyo de la agencia estatal de administración tributaria

De especial relación cabe calificar la conexión de la Fiscalía Anticorrupción con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sabedores de que sólo de esa cooperación pueden conseguirse los fines que una y otra persiguen.

Pudiendo afirmarse, sin temor a error, la gran preparación de todos los miembros que integran esta Unidad de Apoyo.

En el año 2006 fueron emitidos por la Unidad de Apoyo de la AEAT, correspondientes tanto a las peticiones formuladas por la Fiscalía Especial como por Juzgados y Tribunales, un total de 93 informes (58 con entrada en años anteriores y 35 con entrada en el año 2006). Esta Unidad emitió informes respecto de 19 comisiones rogatorias.

6.2 LA UNIDAD DE APOYO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (IGAE)

Esta Unidad de Apoyo ha prestado asistencia técnica a la Fiscalía Especial mediante la elaboración de informes en relación con 18 casos, tanto de procedimientos judiciales como de diligencias de investigación y diligencias informativas, asimismo, se han estudiado y analizado diez denuncias sobre asuntos diversos que tras ser informados oralmente o por escrito, no han dado lugar a la apertura de diligencias.

7. **Las unidades de Policía Judicial**

7.1 La unidad adscrita de la Policía Nacional

La Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a esta Fiscalía Especial, ha mantenido, durante el pasado año, la misma estructura de su creación, es decir, dos Grupos Operativos de trabajo, coordinados por un Jefe de Sección. La Dirección de la Unidad corresponde a un Comisario, conforme a lo establecido en la Orden Comunicada de 16 de noviembre de 1995.

La Unidad se integra orgánicamente en la Comisaría General de Policía Judicial, UDEF. En consecuencia, su carácter de Organismo Central le confiere actuación competencial en todo el territorio nacional, coincidiendo así con el mismo ámbito de actuación de la Fiscalía Especial. Asimismo la Unidad dispone de todo el apoyo operativo de las distintas Unidades y Servicios (centrales y territoriales) de la Dirección General de la Policía, fundamentalmente de la Comisaría General de Policía Judicial, Comisaría General de Policía Científica, Servicio de Interpol, etc.

Los miembros de esta Unidad de Policía Judicial han llevado a cabo actuaciones básicamente relacionadas con la identificación y localización de personas, así como con la averiguación de bienes y de sus titularidades, obtención, análisis e investigación de documenta-

ción bancaria y de sociedades e investigación de la realidad social de algunas empresas, y en general, la cumplimentación de las diligencias ordenadas por la Fiscalía Especial y la emisión de los correspondientes informes, tanto respecto de procedimientos judicializados, como de diligencias de investigación y diligencias informativas.

Debe destacarse igualmente la práctica de actuaciones por parte de esta Unidad de Policía Judicial en relación con la ejecución de 33 comisiones rogatorias tramitadas por la Fiscalía Especial.

7.2 La unidad adscrita de la Guardia Civil

La Unidad adscrita de la Guardia Civil mantiene su sede en Madrid, calle Guzmán el Bueno, 112, cuarta planta, así como su dependencia orgánica de la Jefatura de Información y Policía Judicial, encontrándose encuadrada en la Unidad Central Operativa (UCO), unidad específica de Policía Judicial, lo que le permite tener competencia sobre todo el territorio nacional.

Para llevar a cabo las distintas investigaciones, esta Unidad cuenta con el apoyo operativo de todas las Comandancias territoriales de la Guardia Civil y sus Unidades de Policía Judicial, así mismo cuenta con el apoyo de las Unidades Centrales de Criminalística y Policía Judicial.

Esta Unidad de Policía Judicial adscrita, realiza las funciones propias de apoyo a las necesidades de la Fiscalía Especial y, genéricamente, cuanto se contempla en la Orden Comunicada del Ministerio de Justicia de 16 de noviembre de 1995; en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en los Estatutos del Ministerio Fiscal y en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las diversas actividades desarrolladas por la Unidad en el año 2006, han generado un total de 308 escritos de entrada y 483 de salida, destacando las que han dado lugar a la emisión de informes para Autoridades Judiciales y Ministerio Fiscal, que se corresponden con nueve procedimientos judiciales, dos diligencias de investigación y unas diligencias informativas.

Esta Unidad de Policía Judicial ha llevado a cabo también actuaciones que se corresponden con la ejecución de tres Comisiones rogatorias tramitadas por la Fiscalía Especial.

8. **La cooperación jurídica internacional**

Debe hacerse referencia aquí de modo genérico al importante esfuerzo y dedicación que la Fiscalía Especial ha realizado también en

este año en cooperación jurídica internacional, no sólo en el sentido estricto de la cooperación que se centra en el auxilio judicial internacional, con 67 comisiones rogatorias recibidas, sino también en el ámbito de la cooperación al desarrollo, fundamentalmente con países candidatos a su incorporación a la UE y de relaciones institucionales internacionales, acogiendo la Fiscalía Especial la visita de numerosas delegaciones extranjeras interesadas en el conocimiento directo de la organización y competencias de la Fiscalía Anticorrupción. Por último, los miembros de la Fiscalía Especial también han participado en seminarios y foros internacionales relacionados con el ámbito de sus competencias.

G) FISCALES DE SALA DELEGADOS, COORDINADORES PARA MATERIAS ESPECÍFICAS Y SECCIONES O DELEGACIONES TERRITORIALES ESPECIALIZADAS

1. **Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer**

Tras el primer año completo de vigencia de la Ley Orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, destaca la Excma. señora Fiscal de Sala las siguientes cuestiones jurídicas de interés:

1.1 Conclusiones del Seminario de Fiscales delegados celebrado en Oviedo los días 16 y 17 de noviembre de 2006

Los días 13 y 14 de noviembre de 2006, se celebró en Oviedo el segundo Seminario de encuentro de los 50 Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer, bajo la dirección de la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la mujer.

El objeto de este encuentro era la puesta en común de los principales problemas con los que los Fiscales se enfrentaban en estos últimos doce meses, comprobando, no sin cierta preocupación, que los problemas que fueron objeto de debate y resolución en el anterior Seminario del año 2005, seguían vigentes al encontrar serias dificultades de resolución en tanto no se aborden reformas legislativas que los subsanen.

El derecho de dispensa contemplado en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dificulta extraordinariamente la consecución de una sentencia condenatoria cuando la víctima se acoge a su derecho, pese a llevar a cabo las indicaciones recogidas en nuestras anteriores conclusiones por los Fiscales Delegados, tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral.

El delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar previsto en el artículo 468 del Código Penal, constituye el principal problema,

ya que en muchas ocasiones la víctima decide reanudar la convivencia con el agresor, pese a existir resolución judicial que lo prohíbe.

Ello supone que en los delitos relacionados con la violencia de género en el ámbito doméstico, la imposición al condenado de las penas accesorias de prohibición de aproximarse o comunicar con la víctima, o de residir o acudir al lugar de su residencia, hayan perdido el carácter facultativo de su aplicación por parte del Juez sentenciador, para convertirse en una pena de preceptiva imposición, desde la reforma del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.

Viene sucediendo con frecuencia en la práctica diaria, que llegado el momento de la ejecución de tales penas, los implicados –víctima y condenado– han reanudado su convivencia, y los órganos judiciales no pueden modificar, anular, ni dejar sin efecto las penas accesorias impuestas. Lo que ha determinado que diferentes órganos tanto unipersonales como tribunales colegiados se hayan planteado, la posible inconstitucionalidad de la letra del mencionado precepto 57,2.

Este tema, de graves consecuencias, se ha visto incrementado, tras la reciente STS de 26 de septiembre de 2005 que, preconiza el respeto al marco inviolable de la decisión de la víctima libremente autodeterminada, de manera que «… la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida».

Por tanto, pese a que la selección de las principales cuestiones que los Delegados remitieron a la Fiscal de Sala, referían de manera unánime estos mismos problemas ya debatidos, se seleccionaron aquellos otros de los que participaban la mayor parte de Fiscalías, intentando concentrar el estudio, debate y resolución en cuatro aspectos controvertidos que afectan a los procedimientos judiciales relativos a la violencia sobre la mujer:

Las cuestiones objeto de estudio han sido las siguientes:

– Cuestiones relativas a los datos estadísticos de violencia de género.
– Orden de protección en el procedimiento de urgencia.
– Concurrencia de diversas agravantes específicas en los subtipos agravados.
– Protección de la víctima: antes de la iniciación del procedimiento, en fase de instrucción y en fase de ejecución.
– Suspensión de la condena. Criterios sobre su concesión. Problemas que surgen en el cumplimiento de las reglas de conducta.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 quater 1. del EOMF que atribuye a la Fiscal de Sala la función de: *d)* «Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, y a la que derivada de ella desarrolla la Instrucción 7/2005 de la FGE: «Intervenir en la coordinación de los cursos de formación permanente de fiscales sobre violencia de género y doméstica, participando en la determinación de los criterios para la formación de fiscales especialistas», se han recogido en el presente documento las conclusiones a las que se llegaron en el Seminario-Encuentro de los Fiscales delegados y la Fiscal de Sala, cuyo contenido previamente comunicado al Fiscal General del Estado, es dado a conocer a las distintas Fiscalías, a través de los Fiscales Jefes respectivos, para su conocimiento y difusión.

– Cuestiones relativas a los datos estadísticos de violencia de género

La necesidad de disponer de un Registro informático, en el que conste la referencia de todas aquellas penas y medidas de seguridad contenidas en sentencia, así como las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación frente a un mismo inculpado por este tipo de infracciones, ya hayan sido dictadas para la protección física de la víctima contra agresiones o para regular la situación jurídica familiar o paternofilial que relaciona a la víctima con el presunto agresor, resulta absolutamente prioritario.

Así fue expuesto en la Memoria que la Fiscal de Sala presentó en el año 2005, y que reiteró en la Dación de Cuentas presentada al FGE relativa al primer semestre del año 2006.

Este problema, puesto de manifiesto por la totalidad de los 50 Fiscales Delegados, ha sido, por tanto objeto del Seminario, en cuyo debate se han acordado las siguientes conclusiones:

Ante la falta de operatividad de Registro disponible en las Fiscalías, se propone:

1. Instar del Ministerio de Justicia una adaptación del mismo que, aunque ya distingue los diferentes campos de violencia doméstica-violencia de género permita incluir en este último todos los datos estadísticos interesados por la Fiscal de Sala Delegada y que permitiendo que puedan acceder a él todos los datos de interés, disponga asimismo de la aplicación informática precisa para extraerlos y además diferenciadamente de las demás infracciones que no sean de violencia de género.

2. Estudiar la conveniencia de incluir en el Registro los procedimientos civiles que actualmente sólo pueden registrarse de forma separada y, en general, no informatizada.

3. Estudiar la conveniencia de verificar y aglutinar en un único registro los actualmente existentes en la Fiscalía (violencia doméstica-violencia de género) y constituir éste el Registro Central de causas.

En relación a estas propuestas y otras anteriores, es preciso señalar que el pasado día 23 de noviembre se celebró una reunión con representantes del Ministerio de Justicia y Fiscal de la Unidad de Apoyo en la que se elaboró un documento con las propuestas de incorporación a la base de datos del registro informático que, está previsto, entrará en vigor en los primeros meses de 2007.

– Orden de protección en el procedimiento de urgencia

La Orden de Protección tiene su antecedente en la «Protection Order», que se ha extendido en diferentes países anglosajones como EE.UU. o Australia, recibiendo en la práctica múltiples denominaciones, aunque básicamente puede ser de dos clases, la denominada «Peace Bond» (también conocida como «810 Recognizance»), emitida por el Juez Civil (familia), y la «Restraining Order», emitida por el Juez Penal, y constituye en nuestro sistema legal un instituto jurídico, cuya finalidad consiste en la respuesta integral, coordinada y sumaria que pretende ofrecerse en los casos de violencia de género y violencia doméstica a fin de ofrecer una protección interina, pero inmediata y sin lagunas, a las víctimas de esta realidad criminal.

La Ley 27/2003, de 31 de julio (RCL 2003, 1994), reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, constituyó el primer intento legislativo de atajar el problema de la violencia doméstica desde un planteamiento global. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la orden de protección se configura como un mecanismo que «unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas», de manera que «a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial sustanciado ante el Juzgado de Instrucción pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre una acción cautelar de naturaleza civil y penal»,

Pero además, se trata de un auténtico Estatuto Integral de protección de la víctima de violencia de género, que además lleva consigo «… que las distintas Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en los respectivos sistemas jurídicos». Así lo establecía la Exposición de Motivos que dice textualmente:

«… se constituye como un instrumento jurídico que pretende dar una respuesta integral a la víctima y aunar en una única resolución judicial medidas de carácter penal que tiendan a evitar que el agresor vuelva

a acercarse a la víctima y pueda cometer nuevas agresiones, y medidas de carácter civil encaminadas a garantizar seguridad a la víctima en las relaciones jurídico familiares y paterno filiales, así como aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en las distintas Administraciones Públicas estatal, autonómica y local.»

Este instrumento jurídico que denomina la Exposición de Motivos, constituye, en definitiva un verdadero título legitimador para que la víctima pueda acceder a las medidas de asistencia social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La Circular 3/2003 de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, así lo reconoce al establecer: que «el auto concediendo la orden de protección atribuye a la víctima la condición o estatuto de persona protegida, extremo éste que se erige en requisito para solicitar ante la Administración, en la forma y cumpliendo los requisitos que por ésta se establezcan, determinadas medidas de naturaleza asistencial. Ahora bien, el juez no entra a la valoración de si la víctima es o no acreedora de determinadas prestaciones… sino que se limita a reseñar en el auto la condición de persona protegida por la orden, confiriendo así una suerte de título legitimador, en el modo y con los efectos que se establezcan por la legislación administrativa, para la obtención de ayudas y asistencias».

Sin embargo la dispersión legislativa de las distintas medidas de asistencia y protección social establecidas en las distintas Administraciones, dificultaba extraordinariamente la adopción de las mismas.

La Ley Orgánica 1/2004, atendiendo las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, dedica el Título II a regular los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, recogiendo en cuatro capítulos:

– Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita.
– Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.
– Derechos de las funcionarias públicas y
– Derechos económicos.

La ley contempla la creación de servicios de atención e información inmediata que garanticen un primer asesoramiento legal y psicológico, centros de emergencia para asistir a las mujeres y a sus hijos y centros de recuperación integral. Comunidades Autónomas y Ayuntamientos participarán en el desarrollo de todos estos servicios, en los que también se contempla la asistencia jurídica especializada y

gratuita, así como ayudas económicas que faciliten a las víctimas empezar una nueva vida: formación para el empleo, acceso prioritario a viviendas de protección oficial, bonificación a las empresas que las contraten, un fondo de garantía de pago de alimentos, entre otras. Además, las víctimas tendrán derechos laborales específicos como adaptar o reducir su jornada de trabajo, movilidad geográfica o extinguir un contrato cobrando el subsidio de desempleo.

Pues bien, una de las cuestiones que ha sido debatida en el Seminario de Especialistas de Fiscales Delegados de Oviedo hace referencia a la concesión de orden de protección en la comparecencia simultánea que se celebra en el juicio rápido y en el que se produce conformidad por parte del acusado.

El juez de instrucción, recibida la solicitud, y practicada la audiencia, debe dictar un auto motivado, a semejanza de lo que ocurre cuando se pone a su disposición un detenido, lo que le obliga a dictar una resolución fundada sobre la libertad con o sin fianza o sobre la prisión provisional.

El problema se plantea cuando el juez decide denegar la orden de protección, al dictar sentencia condenatoria de conformidad, por entender que las cuestiones suscitadas en la orden de protección encuentran respuesta suficiente a través de la sentencia condenatoria.

Los debates suscitados en el Seminario, concluyen con la siguiente conclusión:

1. En los casos en que se haya solicitado Orden de protección en juicio rápido, y el imputado se conforme con los hechos y con la pena interesada por las acusaciones, aún previendo que al dictarse sentencia de conformidad se incluya la pena de alejamiento, y, por tanto, que no hayan de instarse medidas cautelares penales, y, aún no siendo procedente la adopción de medidas cautelares civiles, se ha de interesar la Orden de protección a los efectos de reconocerle a la víctima el Estatuto de protección integral que prevé el artículo 544 ter 5. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que la víctima disponga del Título habilitante que le facilite el acceso a las medidas de protección asistencial de cualquier otra naturaleza (distintas de las medidas cautelares penales o civiles) previstas en el resto del Ordenamiento jurídico.

– Concurrencia de diversas agravantes específicas en los subtipos agravados

El quebrantamiento de una pena del artículo 48 del Código Penal o medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, constituye una agravación que va a plantear problemas concursales toda vez que

el hecho de no respetar la prohibición de aproximación o de comunicación establecida como pena o medida cautelar o de seguridad, constituye tanto la acción típica penalizada en el artículo 468.2 del Código Penal como la agravación referida, de manera que los subtipos agravados son preceptos especiales que se aplicarán con preferencia al general (art. 8.1 CP).

Si no se optara por esta solución, llegaríamos a valorar dos veces el quebrantamiento para castigar el delito contra la Administración de Justicia y la agravante específica, lo que supondría un claro *bis in idem.*

Los artículos 153, 171, 172 introducen una agravante específica con la imposición de la pena en su mitad superior cuando «alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código, o una medida cautelar o de seguridad o de prohibición de la misma naturaleza».

De la comunicación mantenida con las distintas Fiscalías se ha tenido conocimiento que existen dos criterios distintos en relación a la aplicación de las mismas:

a) El primero consistiría en entender que, de conformidad con la Circular 4/2003 de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica, la concurrencia de varias circunstancias agravantes específicas del subtipo agravado (comisión del hecho en el domicilio común o de la víctima; cometer el hecho en presencia de menores, utilización de armas, o comisión del hecho quebrantando pena o medida cautelar), no producen otro efecto que el penológico, de concretar la pena a imponer dentro de la mitad superior.

b) El segundo criterio consiste en entender que cuando concurren varias circunstancias agravantes específicas, siendo una de ellas el quebrantamiento, se aplica el subtipo agravado por la concurrencia de las otras agravantes específicas, pudiendo acusar, separadamente, por el delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal.

Dadas las discrepancias de criterio se considera más correcta, en base a la previsión contemplada en el artículo 8.1 y 8.3 del Código Penal, cuando concurra el quebrantamiento de una pena del artículo 48 Código Penal o de medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, la postura sustentada por la Circular 4/2003, con lo que se evita un supuesto de «non bis in idem». Todo ello sin perjuicio,

como dispone dicha Circular, de que si la circunstancia que atrae el subtipo agravado fuera constitutiva de delito de tenencia ilícita de armas o de allanamiento de morada, se aprecie un concurso de delitos entre la figura agravada de los artículos 153, 171, 172 ó 173 del Código Penal y el respectivo delito de tenencia o de allanamiento.

– Protección de la víctima: antes de la iniciación del procedimiento, en fase de instrucción y en fase de ejecución.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Fase previa al proceso:

Fomentar la incoación de Diligencias de investigación previstas en el artículo 5 del EOMF en las Secciones de Violencia de género, procurando que todas las Instituciones implicadas vuelquen datos objetivables de posible riesgo en la mujer, dando contenido al artículo 544 ter, para fomentar el uso de esta vía (Diligencias de investigación) en aras de incentivar la protección pre-procesal a las víctimas en aquellos supuestos en que las víctimas no quieran o no puedan denunciar, asumiendo el Ministerio Fiscal tal iniciativa.

Durante el proceso:

Constatación del deber de informar a la víctima, en el sentido de asegurar que conocen y comprenden el alcance de sus derechos. En concreto los derechos comprendidos en el siguiente articulado:

– Artículos 109 y 110 LECrim, con especial atención en que la víctima comprenda y conozca que la ley le concede el derecho a la reparación del daño sufrido.
– Art. 416 de la LECrim.
– Derecho económico (Ley 35/1995 y LO 1/2004).
– Artículos 464 y 468 CP.
– Derecho a la asistencia jurídica gratuita y asistencia letrada de oficio en todas las incidencias penales y civiles.

Tras el proceso:

Deber del fiscal, a través de las Secciones de Violencia de género, de impulsar los acuerdos previstos en la Ley Orgánica 1/2004 y Real Decreto 315/2005 para el cumplimiento de los planes y tratamientos a agresores con suspensiones de condena condicionadas, y en concreto entre:

– Organismos de igualdad (con trasferencias de las CCAA).
– Instituciones Penitenciarias.
– Acuerdos de psicólogos.

– Suspensión de la condena. Criterios sobre su concesión. Problemas que surgen en el cumplimiento de las reglas de conducta.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

a) Para informar favorablemente sobre la suspensión de la ejecución de la pena, en los casos de violencia de género, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 81 y siguientes del Código Penal, se estudiará caso por caso, valorándose la peligrosidad del sujeto, y siendo más restrictivos nuestros dictámenes favorables en los casos de violencia habitual.

b) Se prestará especial atención a la hora de recabar el informe de la víctima sobre la suspensión de la ejecución de la pena, haciéndole saber, con el fin de evitar una mayor victimización, que su manifestación no será determinante en su concesión, intentado que no se lleve a cabo de forma rutinaria por los funcionarios de los juzgados. (No es un mero trámite).

c) En aquellos supuestos de situaciones de maltrato en los que, además, se detecte que existe un problema de adicción al alcohol o drogas, es conveniente que se emita informe favorable sobre la suspensión condicional, además de a las reglas de conducta legalmente imperativas, al sometimiento de un tratamiento adecuado a la adicción que el agresor padezca.

Se recalca la necesidad de dar una respuesta inmediata sobre el cumplimiento de la regla de conducta imperativa del artículo 83.5 del Código Penal para evitar con ello que se concedan suspensiones de condena sin recibir tratamiento alguno.

El día 5 de febrero de 2007 el Excmo. señor Fiscal General remitió oficio a la Fiscal de Sala en el que manifestaba la plena conformidad con los acuerdos alcanzados en dicho Seminario, procediendo a su comunicación a las distintas Fiscalías.

1.2 Retiradas de acusación

Cuando de violencia de género se trata, las papeletas de retirada de acusación del Ministerio Público, suelen ser un fiel exponente de las peculiaridades que rodean a esta víctima y a este fenómeno social, de ahí su interés, ya que en ellas se suelen plasmar los efectos en las víctimas de las relaciones afectivas presentes o pasadas y como nos indicaba la Instrucción 3/1988, sobre «Persecución de malos tratos a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales» los Fiscales debían suplir las deficiencias de prueba que pudieran originarse en estos

procesos por los naturales temores con que las mujeres comparecen en este tipo de procedimientos. Resulta premonitorio entresacar esta frase de la reseñada Instrucción escrita hace casi veinte años, siendo éste –el vacío probatorio– una de las preocupaciones que nos acompañan a los Fiscales encargados de coordinar las actuaciones de Violencia sobre la Mujer, máxime al ser delitos que se ejecutan en el entorno privado de la pareja o de la familia.

Se producen discrepancias entre el cuadro estadístico reflejado en páginas posteriores y los comentarios que se plasman en estas líneas. Ello es debido a que, a pesar de que la denominada violencia de género o sobre la mujer desde la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se entiende dentro del ámbito de la Jurisdicción penal como un fenómeno con entidad propia e independiente que menoscaba los derechos fundamentales de las mujeres en base a una relación sentimental, de la denominada violencia doméstica o intrafamiliar, las Fiscalías suman ambos tipos de violencia sin poder hacer diferencias al no permitírselo el registro sin particularizar ni hacer distingo con el que se manejan.

También pone obstáculos a la veracidad del número de papeletas de retiradas de acusación el hecho de que no se reciba directamente esta información en la Fiscalía especial de Sala debiendo pasar por el tamiz de la Inspección Fiscal que recibe en bloque sin distinción de delitos las reseñadas papeletas. No obstante, esta disfunción se verá resuelta en el próximo año 2007, por dos razones: ya que la materia específica de violencia sobre la mujer se verá canalizada como especialidad a través de un/una Inspector/a Fiscal, lo que facilitará el trasvase de información con un interlocutor específico y porque después de varias reuniones en las que intervino la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado y la Subdirección de Informática del Ministerio de Justicia, tenemos fundadas esperanzas de que se separen los registros de violencia doméstica y de género, obteniendo, en consecuencia datos reales y fidedignos.

Hay que insistir en la relevancia que nos aporta la información sobre las «retiradas», pues con ellas podemos evaluar un balance sobre la dificultad para obtener prueba de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia en esta peculiar violencia.

En estos supuestos la víctima se retracta por múltiples razones; es donde las afectadas por estos actos pueden ampararse en la dispensa a no declarar contemplada en el artículo 416 LECrim y, más aún, cuando se somete constantemente a la Ley Integral de medidas de protección contra la Violencia de Género a la crítica severa de que se utiliza para resolver cuestiones matrimoniales propias del derecho de familia

como si lo general fuera realizar acusaciones y denuncias falsas, lo que de forma tajante se puede afirmar que no es cierto, aunque aparezcan casos aislados como en cualquier otra actividad delictiva, casos que con más empeño habrá que dilucidar por el daño que se hace a las mujeres sometidas a malos tratos físicos o psicológicos que se ven subordinadas a una duda irracional e injusta.

El examen de la información que se obtiene periódicamente de las Fiscalías, aun cuando no se cuenta con datos de alguna de ellas, permite concluir:

RETIRADAS DE ACUSACIÓN

Albacete

15 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 9 procedimientos.
- Artículo 24.2 CE: 3 procedimientos
- Niegan relación afectiva: 2 (una sin denuncia).
- Quebrantamiento consentido: Ella provoca el acercamiento: 1

Alicante

1 papeleta. No delito.

Almería

1 Retirada pero violencia doméstica

Ávila

2 Retiradas: quebrantamiento consentido. (Ella se acerca): 1 incomparecencia de ambos. Artículo 24.2 CE: 1.

Barcelona

43 Retiradas de acusación

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 9 causas.
- Artículo 24.2 CE: 29 causas (4 con deducción de testimonio por acusación y denuncia falsa.

- Quebrantamientos: 5 causas (entre los procedimientos hay dos mujeres acusadas por cooperadoras).

Bilbao

2 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE: 1.
- Artículo 24.2 CE con deducción testimonio por acusación y denuncia falsa: 1.

3 papeletas. No violencia de género.

Burgos

No información

Cáceres

2 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 1.

Cádiz

1 Papeletas de retirada

- Artículo 24.2 con deducción de testimonio.

Castellón

3 Papeletas de retirada

- Artículo 24.2 CE: 1.
- Quebrantamiento provocado por ella: 1.
- Artículo 416 LECrim: 1.

Ciudad Real

3 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE.
- Cosa juzgada.
- Artículo 416 LECrim.

Córdoba

3 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Las 3 por el artículo 24.2 de la CE (una se deduce).

Cuenca

No hay información

Cerona

21 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 13.
- Artículo 24.2 CE: 8 (en cuatro se deduce testimonio).

Granada

17 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1 procedimiento.
- Artículo 24.2 CE: 14 procedimientos.
- Quebrantamiento: 2 (inexistencia delito-encuentro casual).

Guadalajara

Sin información

Huelva

1 Papeleta de retirada

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE.

Huesca

3 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE: 3 (2 se deduce de testimonio).

Jaén

2 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE.

La Coruña

3 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2.
- Artículo 24.2 CE: 1 con deducción de testimonio.

Las Palmas

4 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2.
- Quebrantamiento: 2 (provocado y ausencia de riesgo).

León

9 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 8 trastorno de ella, prácticas deportivas, rectificación y dos de falta de intencionalidad.

Lérida

18 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 4 procedimientos.
- Artículo 24.2 CE: 14 procedimientos (incomparecencia, 4; retractación, 4; versión contradictoria).

Logroño

2 Papeletas de retiradas

- Artículo 24.2 CE (1 retractación).

Lugo

1 Papeleta de retirada

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE: 1 rectifica versión víctima y testigo.

Madrid

37 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 17 procedimientos.
- Artículo 24.2 CE: 18 procedimientos (deducciones, 4; rectifican y no parte de lesiones).
- Quebrantamiento: 2 No notificada liquidación. Encuentro casual.

Málaga

8 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 3.
- Artículo 24.2 CE: 4 retractación; una con deducción de testimonio.
- No delito: 1.

Murcia

2 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 1 retractación.

Orense

1 Papeleta de retirada

Causas de retirada

- Artículo 24.2 CE (deducción de testimonio).

Oviedo

2 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- No delito: 1.

Palencia

No hay información.

Palma de Mallorca

5 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 3.
- No delito.

Pamplona

No hay información.

Pontevedra

9 Papeletas de retiradas

Causas de Retirada:

- Artículo 416 LECrim: 5.
- Artículo 24.2 CE: 2.
- Quebrantamiento: 2 consentido. Artículo 24.2 CE con deducción.

Salamanca

No hay información.

San Sebastián

2 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE. Ambas por incomparecencia/versión contradictoria.

Segovia

1 Papeleta de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE (Versión contradictoria).

Sevilla

5 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2.
- Artículo 24.2 CE. 3 (Una SAP: –Síndrome de Alineación Parental).

Soria

No hay información.

Tarragona

6 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 4.
- Artículo 24.2 CE: 6. Una con deducción.

Tenerife

14 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 7 (una con cita SSTS septiembre 2005).
- Artículo 24.2 CE: 5 (reanudan, retractación, ignorado paradero víctima).
- Quebrantamiento: 2 (Uno consentido/otro no delito).

Teruel

1 Papeleta de retirada. No violencia de género.

TOLEDO

3 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 1.
- Quebrantamiento. Sin prueba, cosa juzgada.

VALENCIA

4 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 3 (una no recuerda).

VALLADOLID

No hay información.

VITORIA

No hay información.

ZAMORA

4 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2
- Artículo 24.2 CE: 2 (retractación víctima).

ZARAGOZA

4 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1
- Artículo 24.2 CE: 2
- No delito. Es por no relación afectiva y se deduce testimonio.

Suma Total: 260

- Artículo 416 LECrim: 86 (33,07 por 100).
- Artículo 24.2 CE: 148 (56,92 por 100, 23 con deducción de testimonio).
- Otras causas: 26 (10 por 100).

Como tónica general hay que resaltar que las explicaciones o justificaciones de las causas para, llegado el Juicio oral, no sostener la pretensión acusatoria han sido satisfactorias y en los escasos supuestos en que cabía duda sobre la decisión adoptada se han pedido las aclaraciones necesarias y obtenidas las respuestas adecuadas.

De los tres bloques realizados consistentes en: falta de prueba de signo incriminatorio; ampararse en el derecho a no declarar de la víctima y diferentes causas (cosa juzgada, reiterada incomparecencia de agresor y víctima, no notificación de la medida o pena de alejamiento, etc.) hay que destacar lo que ya expusimos en el primer Seminario de Fiscales-Delegados en materia de violencia sobre la mujer «que debido a la posible falta de colaboración efectiva por parte de la víctima a lo largo del procedimiento y la privacidad del entorno donde la violencia se desarrolla, que en ocasiones puede suponer una dificultad añadida de comprobación de datos con suficiente valor de prueba, se hace preciso que el Fiscal prepare y aporte al Juicio oral toda la prueba que le sea posible. Así, citará a cuantas personas hayan sido testigo de los hechos, a los agentes de policía intervinientes, a los médicos que asistieron a la víctima cuando sea necesario a fin de acreditar las lesiones que presentó la víctima y el mecanismo de producción, a los médicos forenses cuando sea necesario acreditar los extremos referidos, psicólogos y demás profesionales». Es decir que pensemos en la necesidad de llevar a la contradicción del Plenario un plus de prueba de cargo.

Resulta llamativo lo que sólo se ha producido en una ocasión y es referirse como causa de la retirada de acusación al denominado SAP o Síndrome de alienación parental. Tal síndrome, no reconocido por la Organización Mundial de la Salud, arranca de la manipulación que un progenitor ejerce sobre los hijos en contra del otro ascendiente. Es a mi juicio poco afortunado plantear una retirada partiendo de una enfermedad o en un síndrome poco consolidado y no adverado por organismos internacionales, a lo que cabría añadir que la cuestión ha sido tradicionalmente abordada desde la credibilidad de un testigo de cargo sin necesidad de acuñar nuevos términos ni situaciones patológicas.

Otra cuestión a destacar es que frente a una tendencia de sentencias absolutorias en las acusaciones planteadas por el artículo 468 del Código Penal, quebrantamiento de condena o medida cautelar, se siguen planteando éstas por la Acusación Pública dado el carácter imperativo del artículo 57.2 del Código Penal, manteniéndose el principio de legalidad, retirándose las mismas en supuestos excepcionales como en casos de encuentros casuales o no propiciados por víctima-agresor,

estando a la espera de la respuesta del Tribunal Constitucional en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el carácter automático de la pena de alejamiento.

1.3 Algunas cuestiones jurídicas de interés

A) *Tribunal Constitucional. Personación de Organismos*

La Ley Orgánica de Violencia de Género, en su Título III, artículo 29, al tratar la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, en su apartado 2, establece: «El Titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia».

Tal precepto posibilita la legitimación de este nuevo órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para intervenir como parte procesal en base a la materia regulada en la Ley Orgánica de referencia.

En la práctica hay que reseñar la cautela y ponderación en los asuntos en que se personan como parte acusadora a través de los servicios jurídicos del Estado, haciéndolo exclusivamente en casos en que el resultado es la muerte de la mujer.

Ya decíamos en la Memoria de 2006 que: «Sin embargo, aún arrancando que se está permitiendo la citada personación, puesto que es un mandato legal establecido en la citada Ley Orgánica, empezamos a atisbar una dificultad, o nos podemos cuestionar con qué carácter se debe admitir tal personación legal.

Mi opinión es de no cuestionar su legitimación; sin embargo ¿en qué concepto? Es difícil encuadrar tal actuación como acción popular del artículo 125 de la Constitución Española y para ello, basta recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 129/2001, que señala que el concepto de «ciudadanos que recoge tal precepto constitucional, es atinente en exclusiva a personas privadas, sin que el contenido de la norma permite asimilar a dicho concepto de ciudadano a la Administración pública.

Se está admitiendo, como acusación particular, sin demasiadas explicaciones o justificaciones, al amparo del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como perjudicados por el delito, lo que es discutible a no ser que entendamos como perjudicado un concepto excesivamente abstracto o genérico, aunque se viene admitiendo la legitimación procesal, por ejemplo a los Ayuntamientos en delitos contra la salud pública.

Esta cuestión, se trae a colación como novedad y como reflexión sobre lo que la que suscribe entiende y que puede ser criticada: esta Ley amplía el campo de actuación a otra institución del Estado, lo que no nos debe llevar a recelos pero sí o lógicas reflexiones y cautelas. Dado el escaso tiempo de andadura de esta Ley, habrá que esperar el resultado de diferentes posturas judiciales sobre lo que se reconduce a cómo calibrar y sopesar esta nueva legitimación procesal centrada en unos delitos concretos.»

Durante el año 2006, la Delegación de Gobierno se ha personado en 35 causas:

Sin embargo la personación de la Delegación en los procedimientos judiciales incoados por violencia de género no ha sido pacífica.

Durante el pasado ejercicio los diferentes juzgados y Tribunales penales respondieron de diversa forma a la petición de personación efectuada por la Delegación de Gobierno, concediéndola en unos casos y denegándola en otros.

Sin embargo, a raíz de la STC 311/2006, de 23 de octubre de 2006. Recurso de amparo 6148-2005. Promovido por la Generalitat Valenciana respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que denegó su personación en causa de jurado por delito de homicidio, la cuestión ha quedado definitivamente resuelta.

Del contenido de la citada resolución se extraen los párrafos de mayor interés que ponen fin a tan trascendente polémica, resolviendo el Tribunal conceder el amparo a la demandante (Generalitat Valenciana) y en su virtud reconocerla el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en la legitimación para personarse como acusación popular.

Los argumentos planteados para en su día denegar la personación de la demandante fueron cuatro:

– Que el termino «ciudadanos» al que se refiere el artículo 125 CE no admite ser interpretado como comprensivo de la Administración Pública.

– Que al no ser perjudicada por el delito carecía de legitimación para ejercer la acusación particular.

– Que además de la acusación pública ejercida por el Fiscal, se ejercieron dos acusaciones particulares.

– Finalmente, que el artículo 36 de la Ley valenciana 9/2003 habría creado una nueva forma de acusación invadiendo la legislación estatal y contradiciendo la doctrina de este Tribunal.

Como antecedente, señalaban para sostener la citada denegación lo resuelto en el recurso de amparo en la STC 129/2001 de 4 de junio.

Frente a los argumentos referidos la Sentencia a la que estamos aludiendo responde:

Nada puede oponerse desde la perspectiva constitucional sobre la imposibilidad de que se persone la demandante como acusación particular, pues es claro que no es perjudicada por el delito.

Sin embargo, los restantes tres argumentos que se refieren de forma específica a la imposibilidad de ejercicio de la acción popular por la Generalitat Valenciana «no pueden ser tenidos por conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues impiden de forma absoluta el ejercicio de esta clase de acción por la entidades jurídico-públicas cuando ni la Constitución ni las leyes que la regulan incluyen una restricción expresa semejante y cuando el legislador ha previsto la personación de la Generalitat Valenciana en los procesos penales que se sustancien en relación con los casos más graves de violencia de género».

Sobre el argumento de que la titularidad de la acción popular se ostenta sólo por personas privadas, argumentación que se asemeja a la realizada en la STC 129/2001 (en un supuesto en el que el Gobierno vasco intentó su personación en un proceso penal por calumnias a la policía autónoma que le había sido denegada por los órganos judiciales), nos enseña el Tribunal Constitucional que esa conclusión fue previa a la Sentencia del Pleno 175/2001, de 26 de julio, que afrontó la cuestión de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por parte de las entidades jurídico-públicas.

Para el Tribunal Constitucional en la actualidad el término «ciudadano» en su utilización por el artículo 125 de la Constitución Española al referirse a los titulares de la acción popular, no se refiere exclusivamente a las personas físicas, pues si el término «ciudadano» del artículo 53.2 de la Constitución Española ha de interpretarse en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido, cuando dicho término se utiliza en el artículo 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular.

– Ahondando en la cuestión, hace referencia a la sentencia examinada al precedente 175/2001 de 26 de julio, en la que se afirmó «que corresponde a la ley procesal determinar los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado», así como que «el alcance limitado del artículo 24.1 de la Constitución Española en relación con las personas públicas actúa respecto del legislador, no en relación con el Juez».

– Destaca el Tribunal Constitucional que a la regulación general para todos los procesos penales se han venido a unir recientemente previsiones específicas el ejercicio de la acción popular por parte de las Administraciones Públicas en los procesos penales sustanciados para el enjuiciamiento de hechos que se enmarcan en la denominada violencia de género.

En suma, la STC 311/2006, de 23 de octubre, da suficientes y sólidos argumentos (que de forma resumida hemos plasmado) para sostener la condición de acusación popular legitimada por el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/2004, en lo que a la tutela judicial efectiva atañe, ya que como indica la referida resolución si el órgano judicial tenía dudas sobre la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley de las Cortes Valencianas por invadir competencias estatales al configurar una forma de acusación no prevista no debió denegar la citada personación en todo caso debió de plantear cuestión de constitucionalidad ante ese Tribunal. Esto no ha ocurrido; dentro de las diferentes cuestiones de constitucionalidad planteadas no existe ninguna sobre esta materia.

El texto de la resolución fue remitido a los Fiscales Delegados de Violencia de género el día 31 de enero de 2007, cuando tuvimos conocimiento de su publicación y nos fue comunicada por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, con quienes habíamos tratado la cuestión.

B) *Artículo 416 LECrim*

El artículo 416.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) estableció ya desde su texto inicial de 1882 la dispensa de la obligación de declarar a favor de determinados parientes, en concreto declara:

> «Están dispensados de la obligación de declarar:
>
> 1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendiente y descendiente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3 del artículo 261.
> El Juez Instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene la obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a dicha advertencia.»

El derecho de dispensa recogido en el apartado anterior, fue tratado en el primer seminario celebrado en Madrid en el año 2005 bajo

la dirección de la Fiscal de Sala y con la asistencia de todos los Fiscales Delegados de violencia de género. Las conclusiones que se acordaron y que fueron aprobadas por el Fiscal General se reseñan a continuación:

1. En fase de instrucción el Fiscal interesará que, con carácter previo al inicio de la prueba, se instruya a la víctima sobre el contenido del artículo 416 de la LECrim antes de prestar la declaración (aunque sea denunciante).

– El derecho de dispensa previsto en el citado precepto asiste a los cónyuges y a las parejas unidas por análoga relación de afectividad, siempre que ésta sea estable y con convivencia.

– Están excluidos los ex-cónyuges y aquellas parejas que han finalizado su relación de afectividad, así como los novios, al no ser tal relación análoga a la de matrimonio.

2. En fase de juicio oral, es preciso que se instruya de nuevo a la víctima del derecho de dispensa del artículo 416 de la LECrim. Si no se llevare a cabo, el Fiscal lo interesará expresamente y, si el Juez o Tribunal acordara no hacerlo, se hará constar la correspondiente protesta a efectos de recurso.

3. Si la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal interesará la lectura de la declaración que hubiere realizado en fase de instrucción de conformidad con el artículo 730 de la LECrim (que debió hacerse con asistencia del Letrado del imputado o habiendo sido citado a tal efecto y con el conocimiento por parte de la víctima de su derecho de dispensa recogido en el artículo 416 LECrim). Si por el Juez o Tribunal se denegara la lectura de dicha declaración, se hará constar la oportuna protesta y, a la vista de la sentencia, se valorará la conveniencia de interponer el correspondiente recurso.

4. Si, en cualquiera de las fases del procedimiento, la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal podrá interesarse por los motivos que le inducen a ello, a fin de descartar que tal posición se deba a motivos espurios, cuidando que todo lo que alegue quede reflejado en el acta.

La consecuencia del ejercicio de este derecho por parte de las mujeres víctimas de violencia de género que, informadas de su existencia lo ejercen, es la cantidad de sentencias absolutorias dimanantes de retiradas de acusación a las que el fiscal se ve abocado en numerosas ocasiones, tal como ha quedado reflejado en el apartado II.II.A) de este documento.

En relación a ello y a las dificultades de prueba que entraña el hecho de que las víctimas se acojan al derecho de dispensa previsto en el citado artículo 416 LECrim, la Fiscalía de Madrid destaca:

«La subsistencia de tales temores o dependencias hace que aquellas mujeres se aparten del procedimiento, se nieguen a declarar en base a la dispensa que se le reconoce en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o incluso se retracten o reanuden la convivencia con su presunto agresor, pese al riesgo real que puedan correr y a la existencia de medidas cautelares o penas acordadas en su protección. Tal posición no sólo perjudica claramente al resultado del procedimiento y la consecución de la justicia material, sino que determina una absoluta desprotección de la víctima.»

Muchas Fiscalías ponen de manifiesto el notable incremento de mujeres que se acogen al derecho a no declarar contra su cónyuge, lo que desemboca en numerosas sentencias absolutorias, reclamando, en consecuencia, una modificación legislativa en orden a este grave problema.

«Por otro lado, conviene reseñar que, durante el año 2006, al igual que ya sucedió en el 2005, la mayoría de las retiradas de acusación en materia de violencia de género y doméstica, se han basado en la inexistencia de prueba cuando en el acto del Juicio Oral, la testigo-víctima se ha acogido a su derecho a no declarar acogiéndose a la dispensa del artículo 416.1 de la LECrim, evidentemente cuando sólo se disponía de esa única prueba y también resulta significativo señalar que el índice tan elevado de sentencias absolutorias en esta materia se debe a la misma causa, en tanto que el Juzgador en los delitos de malos tratos en los que la única prueba de cargo directa suele ser tal testimonio al ser delitos que suelen cometerse en el ámbito privado, existiendo sólo en ocasiones testigos de referencia, se ciñen especialmente en la valoración de la prueba en la sola declaración de la víctima, sin que los Juzgados de lo Penal o las distintas Secciones de la Audiencia Provincial admitan que el Ministerio Fiscal interese en base al artículo 730 de la LECrim, que se proceda a la lectura de las diligencias sumariales e incluso en el supuesto que lo hayan admitido han declarado nula la declaración de la testigo-víctima, cuando en la declaración sumarial no se le instruyó de lo establecido en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» (Sevilla).

«Como se observa en las estadísticas, el número de sentencias condenatorias sigue siendo notablemente superior al de absolutorias pero los momentos procesales anteriores a la calificación del Fiscal es donde, con frecuencia, fracasan los procedimientos debido a la postura procesal poco o nada combativa que adoptan algunas víctimas, bien matizando sus declaraciones bien acogiéndose, en algunos casos, a la dispensa legal del artículo 416 de la LECrim, siendo llamativo que, a veces, este cambio de postura se produce en las horas que median

entre la detención del agresor y la declaración en el Juzgado de la víctima en el marco de un Juicio Rápido» (Badajoz).

«Otro de los problemas que más distorsión está generando en los procedimientos incoados por delitos de violencia de género es el de las frecuentísimas retractaciones de las víctimas o de la negativa de éstas a declarar contra el acusado, haciendo así uso de la prerrogativa establecida en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispensa de la obligación de declarar a los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos y uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3.º del artículo 261».

En la correspondiente Junta de Fiscales se adoptó el acuerdo de procurar especialmente que en las declaraciones prestadas por las víctimas ante los Juzgados de Instrucción se informase a éstas, en los casos en que resultaba de aplicación el mencionado artículo 416 LECrim, de que no estaban obligadas a declarar contra el agresor, y aunque dicha prevención se cumple por los diversos Juzgados, sin embargo, el criterio mayoritario en los Juzgados y Tribunales de Guipúzcoa es el de dar prevalencia al acto del Juicio, de suerte que si en la Vista Oral la denunciante manifiesta su deseo de hacer uso del privilegio del artículo 416, tal decisión hace igualmente ineficaz su declaración en sede instructora» (San Sebastián).

Igualmente Barcelona reflexiona acerca del mantenimiento de la dispensa a la obligación de declarar como testigo a las víctimas unidas por vínculos conyugales con el agresor (art. 416 de la LECrim), «que se ha convertido en un obstáculo legal para la persecución y castigo de numerosas conductas, repercutiendo de forma negativa en la eficacia de la reforma de los tipos penales introducida por la Ley Integral. Sin embargo, son numerosos todavía los casos de violencia de género en que una vez incoadas las diligencias, la víctima no desea seguir adelante con las mismas y comparece ante el Juzgado o ante la Fiscalía para retractarse o para manifestar que desea que el procedimiento sea archivado. Evidentemente a pesar de dichas manifestaciones el procedimiento sigue adelante, pero en ocasiones con muchas dificultades de prueba debido a las reticencias de la víctima, que con frecuencia se acoge al derecho a no prestar declaración conforme al artículo 416 de la LECr, y no se han podido aportar otros medios de prueba, en dichos casos se acaba normalmente con una sentencia absolutoria».

«La extensión generalizada de esta información a las víctimas ha dado lugar de un lado a que algún Juzgado haya hecho una interpretación extensiva del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

ampliándolo por ejemplo a los ex novios, lo que hemos combatido por medio del pertinente recurso aún no resuelto por la Audiencia, y por otro a que exista un vacío probatorio que lleve al dictado de sentencias absolutorias, tal y como se refleja en los datos estadísticos en los que se observa un aumento considerable de las sentencias absolutorias en relación con el año anterior» (Jaén).

«Reiterar por último en este apartado lo ya manifestado en la memoria del pasado año, a la cual me remito, tanto en lo relativo al problema del artículo 416 de la LECrim, como en el relativo al delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del artículo 468 del Código Penal cuando la pareja, consciente, voluntaria y deliberadamente reanudan la convivencia» (Orense).

«Ha sido un cauce de impunidad de muchas conductas el uso procesal de la dispensa del artículo 416 de la LECrim en procesos que sólo estaban sustentados en el testimonio exclusivo de la víctima. Será previsible que este problema de especial incidencia en los delitos de violencia sobre la mujer desaparezca en la próxima anualidad dado el anuncio del Ministerio de Justicia de modificar la excusa del referido artículo para la materia de violencia de género. En todo caso y a instancias de esta sección se emitió nota de servicio para que los Fiscales encargados del despacho del Servicio de Guardia se procurara que constara en cada declaración de la víctima la especial reseña de información a víctima de los postulados del artículo 416 de la LECrim al efecto de poder ser validada por vía contradictoria en el acto del Juicio por lectura de sus manifestaciones en fase de Instrucción» (Málaga).

«Pero un índice demasiado importante, y preocupante, de absoluciones deriva de los supuestos en que la víctima se niega a declarar acogiéndose a la dispensa de declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Adelantándose a tal eventualidad y con ánimo en cualquier caso de agotar todas las posibilidades probatorias en la fase de juicio oral, el Fiscal propone cuantas pruebas periciales y testificales sean precisas para acreditar el hecho delictivo» (Gerona).

«En efecto, el número de retiradas de denuncias y negativas a declarar amparándose en el artículo 416 de la Ley de enjuiciamiento Criminal han aumentado en cantidad considerable con la dificultad probatoria en el acto del juicio oral, salvo que exista conformidad en el trámite de juicios rápidos.

Conforme a lo manifestado anteriormente, igualmente sería deseable la reforma por el legislador del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante la consideración de que la víctima, a pesar de ser testigo principal de los hechos, ostenta la condición fundamental de víctima necesitada de protección, y por tanto, debiendo

prestar declaración en la instrucción y juicio oral, ya que en caso contrario, habrá que valorar el riesgo ya superado de dejar en manos de dicha víctima, ante la naturaleza de estos hechos que se produce en su mayor parte en el ámbito familiar, la decisión de poder probar o no el ilícito penal» (Alicante).

«Es de destacar que los principales problemas acarreados con la puesta en marcha de la Ley Orgánica 1/2004 es el tener que pedir en casos de infracciones puntuales la medida de alejamiento, sin permitir reconducir la relación matrimonial en estos casos en que la violencia es primeriza y consiste en amenazas o lesiones leves. Esto lleva a un uso indiscriminado del derecho a no declarar del artículo 416 de la LECrim, que en la mayoría de los casos conduce a una sentencia absolutoria. De las sentencias recaídas en violencia de género (249 en total), sólo 54 lo fueron absolutorias (principalmente por el uso del artículo 416 de la LECrim)» (Logroño).

«Las víctimas de la violencia de género, sin determinar exactamente, en el acto del juicio, viniendo la mayoría de las veces asistidas de letradas, personadas como acusación particular, al inicio expresan su deseo de retirar la acusación y no prestar declaración, al amparo de lo establecido en el artículo 416 de la LECrim, lo que unido a la posibilidad de no declarar contra sí el imputado en el acto del juicio, deja al Ministerio Fiscal con nula prueba y se suele dictar sentencia absolutoria in voce» (Cuenca).

«La posible aplicación contradictoria del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispensa de la obligación de declarar a los parientes del procesado en línea recta ascendente o descendente o a su cónyuge. Aunque es cierto que no se ha producido ninguna Retirada de Acusación por este hecho ya que es muy escaso el número de víctimas que se ha acogido al referido artículo, sin embargo consideramos que no estaría de más el alertar al legislador sobre la necesidad de una reforma procesal para adaptar el citado artículo a las novedades y finalidades de la Ley Integral» (Granada).

C) *Indulto*

El artículo 57, párrafo 2.º, del Código Penal dispone: «En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afini-

dad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

La Circular 2/2004 sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte), al regular en su apartado VI: «Las penas de privación del derecho a residir, a aproximarse y a comunicarse con la víctima: arts. 48 y 57 del C.P», establecía en relación a ello:

«Este punto debe sin duda ser objeto de una matización. A la vista de la amplitud de los tipos abarcados en los artículos 153 y 173.2 del Código Penal, ha de recordarse que los mismos abarcan supuestos leves de violencia aislada o episódica, por lo que teniendo en cuenta tanto la obligatoriedad de solicitar e imponer la pena de prohibición de aproximación con independencia de la voluntad de la víctima como la constatada existencia de supuestos de reconciliación sobrevenida y deseo de reanudar la convivencia (o incluso supuestos de voluntad de continuar una convivencia en ningún momento interrumpida), en tales casos, debidamente ponderadas las circunstancias concurrentes, los señores Fiscales podrán informar favorablemente o promover de oficio peticiones de indulto parcial en relación con la pena de prohibición de aproximación, solicitando simultáneamente la suspensión de la ejecución de la misma conforme al artículo 4.4 del Código Penal con el fin de evitar la a todas luces anómala situación que podría derivarse de una separación forzosa imperativa y contraria a la voluntad de los aparentes beneficiarios de la medida de protección.»

La posibilidad de informar favorablemente o promover de oficio peticiones de indulto parcial indicada en la citada Circular, reservada para los supuestos leves, pese a ser solicitada en alguna ocasión por el Fiscal, es preciso manifestar que no se han concedido, no constando en este ejercicio 2006 al que se contrae el documento, supuesto alguno en que el Gobierno de la Nación haya concedido la gracia de indulto a supuesto alguno de comisión de malos tratos.

D) *Ausencia de programas de rehabilitación de agresores. Tratamiento de penados en Establecimientos penitenciarios*

La prioridad de las acciones contra la violencia de género está dirigida hacia la protección de las principales víctimas de este tipo de violencia: las mujeres. Sin embargo es preciso no olvidar la causa que genera este tipo de conductas: los hombres violentos. Las reformas legislativas se orientan no sólo hacia la protección de aquélla, sino a un justo tratamiento penal del agresor, acorde con la realidad de los hechos violentos que ha protagonizado, sean éstos tanto físicos como psíquicos. La preocupación por la terapia y rehabilitación del agresor ha cobrado interés muy recientemente.

La reforma del Código Penal operada por Ley 15/2003 establece en el artículo 83 del Código Penal la posibilidad de que el juez o Tribunal pueda condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de una serie de deberes entre los que se encuentra, en el ámbito de los delitos relacionados con la violencia de género que el agresor «participe en programas formativos, culturales, laborales, de educación vial, sexual y otros similares».

Como ya se ha puesto de manifiesto en el capítulo II, apartado II, letra A de este documento, la preocupación de la ausencia de programas de rehabilitación de agresores es igualmente advertida, con honda preocupación, por los Fiscales delegados. Así la Fiscalía de Málaga dice:

«Hasta entrado el año 2007, es decir, en todo el 2006, no se ha dado cumplimiento al decreto RD 515/2005 que establece las circunstancias de ejecución de penas de trabajos en beneficio de la Comunidad, de localización permanente y de suspensión de penas privativas de libertad que establece no solo los mecanismos de coordinación en casos de penas impuestas en los Juzgados de Violencia sobre la mujer, al objeto de garantizarse la protección a las víctimas dispone su artículo 27 que los servicios penitenciarios coordinarán sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de asistencia a víctimas y la Delegación Especial del Gobierno sobre la mujer.

El tratamiento se hará conforme a acuerdos protocolarios entre el Organismo de Igualdad competente en el territorio, Colegios profesionales de Psicólogos e Instituciones Penitenciarias. No queda garantizada la no reincidencia pero los seguimientos a 4 años demuestran que sólo un 15 ó 20 por 100 reincide de los varones que lo completaron que es un 45, frente a una reincidencia de 40 a 70 por 100 de los que no lo completaron. Existe abandono en un 55 por 100 en las 4 primeras sesiones.

Es voluntad de la Fiscalía de Violencia sobre la Mujer y en palabras de la Fiscal de Sala la necesidad que el Ministerio Fiscal promueva tales acuerdos para que las Sentencias no solo sean dictadas sino también cumplidas en toda su parte dispositiva en lo referente al tratamiento a maltratadores según las previsiones de la Ley y del referido Decreto 515/2005 porque ello sin duda redundará en beneficio directo a las víctimas.

Ello propicia en numerosas ocasiones la concesión de los beneficios de suspensión de condena sin dar cumplimiento específico de tratamiento de reinmersión o de igualdad por adolecerse de los programas homologados en el marco penitenciario.

Ello se ha paliado pero en el curso de el año 2007 pues se ha puesto en marcha un programa pionero en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, pero con carencias obvias ya que se trata de un programa piloto en vocación extensiva donde se cuenta con 2 psicólogos y a fecha de este informe apenas lleva de programación dos meses, pero no en un marco Institucional de Convenios homologados, sino tan solo acuerdo unilateral y voluntarista del Establecimiento Penitenciario con dos tipos específicos de programas:

- Programa de Sección abierta

Se compone por grupos de 25 maltratadores en cada grupo aunque no es recomendable pasar de 10 por cada grupo. Son 10 semanas de duración, siendo muy difícil cambiar la conducta con solo 10 sesiones, ello unido al amplio espectro del perfil de conducta y origen del colectivo al que van destinados tales programas, pues hay un campo heterogéneo de personas con problemas de alcoholismo, de inmigración y ascendencia, así como dependencia a sustancias estupefacientes.

- Programa específico de Prisión

La duración es de un año, se van a contratar un total de 55 psicólogos y 90 trabajadores sociales en toda España, de los cuales se insertarán proporcionalmente en el Centro Penitenciario de Alhaurín los psicólogos y trabajadores sociales necesarios. No obstante se ha detectado que no se han inscrito de forma voluntaria al programa anual, pero al trascender las líneas de la Dirección del Centro que en el caso de ser inscrito en el Programa no serán trasladados del Centro, se ha detectado en condenas de larga duración un "voluntarismo obligado" para evitar el traslado a otro Centro de Cumplimiento.»

En otros lugares, como Burgos, se han dado los primeros pasos en relación a ello. El Fiscal Delegado dice en su Memoria: «Conviene

destacar igualmente las dificultades existentes a lo largo de las ejecuciones de las penas impuestas en aplicación de los tipos penales reformados, pues las penas cortas de prisión que puedan sustituirse por trabajos en beneficios de la comunidad apenas obtienen virtualidad, dados los escasos medios administrativos asignados al efecto.

Es importante hacer referencia a las "reglas de conducta" exigidas para la concesión de la condena condicional de los penados por esta materia (art. 83.1 y último párrafo del apartado 6.º del CP). En la mayoría de los casos las obligaciones impuestas son simplemente testimoniales, ante la falta de elementos adecuados para dar satisfacción al precepto legal.

En este punto es conveniente hacer una referencia a un instrumento legal al efecto, existente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, llamado "Programa Fénix" que ofrece un servicio de tratamiento psicológico para los hombres que ejercen la violencia hacia las mujeres, al que pueden acogerse voluntariamente, y que en la práctica está sirviendo adecuadamente para que varios de aquellos puedan realizar un tratamiento eficaz para su problema, al tiempo que gozan de la condena condicional.»

El Fiscal de Pontevedra apunta: «El funcionamiento del programa "Galicia" para maltratadores es una novedad a destacar, cierto es que está dando sus primeros pasos y que el futuro se presenta halagüeño en este sentido pero no podemos dejar de reivindicar programas de rehabilitación en cada una de las ciudades gallegas importantes por cuanto obligar a un condenado a trasladarse a la villa de La Estrada en 52 ocasiones se presenta como un cometido difícil que cumplir, por cuanto no olvidemos que en la mayor parte de los casos nos encontramos ante agresores con importantes problemas económicos, sociales y culturales.»

El Fiscal de Granada dice: «… desde Fiscalía durante todo el año se ha contactado con Instituciones Penitenciarias para poner en conocimiento la celeridad en el cumplimiento de este imperativo legal. Por suerte, en relación con la situación de otras provincias de España, en el 2006 se puso en marcha a través de *Servicios Sociales Penitenciarios* de Granada el programa de tratamiento en caso de suspensión o sustitución de penas para maltratadores, sin embargo ello se ha hecho con una escasez de medios tanto humanos como materiales, asumiendo la tarea de impartir dichos programas una sola persona, sicóloga adscrita a dichos servicios sociales, con lo que en la actualidad la lista de espera solo para la primera entrevista asciende a un total de 93 personas. Como puede entenderse, la situación es del todo lamentable por lo que esperamos que pronto los poderes públicos arbitren los recursos nece-

sarios para el cumplimento efectivo de dichas actividades que pueden resultar positivas en aras a prevenir nuevas conductas de violencia con sus actuales o con futuras parejas, esperando que en posteriores *Memorias* podamos valorar los índices de éxito de esta actuación institucional.

El programa que se desarrolla en Granada por los servicios sociales lleva como título *Programa de intervención psicológica con penados por violencia de género y sometidos a programas de reeducación y tratamiento psicológico en libertad* y en el mismo se contemplan cuatro fases en la ejecución de dicho programa:

Fase de *Acogida* con los siguientes objetivos:

1. Tener un conocimiento directo del participante en el programa a través de entrevista, aplicación de pruebas psicotécnicas de evaluación y estudio de datos documentales.
2. Conseguir un vínculo terapéutico adecuado para crear la motivación hacia el tratamiento.

Fase de *Intervención* con los siguientes objetivos:

1. Instauración de conductas alternativas a la violencia en el ámbito familiar.
2. Mejora habilidades de comunicación.
3. Control conducta agresiva.

Fase de *Seguimiento* con los siguientes objetivos:

1. Observación del grado de aprendizaje y puesta en práctica (generalización) de las técnicas abordadas durante la intervención.
2. Análisis de dificultades.
3. Evaluación Postratamiento.»

En relación a los penados que se encuentran cumpliendo pena en establecimientos penitenciarios, Barcelona destaca que también ha resultado esencial, a los efectos de poder ofrecer a la víctima la necesaria protección, los contactos que se han establecido con los Centros Penitenciarios a los efectos de que comuniquen con la suficiente antelación al Servicio de Atención a la Víctima de la Fiscalía de Barcelona, cualquier permiso o salida del Centro del agresor. No debemos de olvidar que nada puede infundir a una víctima mayor sensación de indefensión que encontrarse a su agresor en la puerta de casa cuando creía, pues así se le había comunicado, que se hallaba en prisión. A este respecto cabe mencionar que todavía, en numerosas ocasiones, los Juzgados y Tribunales no dan el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 LECrim.

E) *Especialización de Juzgados*

La Fiscalía de Madrid reflexiona al respecto:

Se ha previsto en la Ley la especialización de los Juzgados en la fase de Instrucción pero no se prevé la especialización para la fase de juicio oral en todo caso, pues aunque sí se hace en relación a aquellos delitos para cuyo enjuiciamiento y fallo tiene competencia la Audiencia Provincial, creándose al efecto las Secciones especializadas, sin embargo, los Juzgados de lo Penal carecen de especialización pese a corresponderles el conocimiento de la gran mayoría de los procedimientos.

Siendo la fase de enjuiciamiento una de las más importantes toda vez que, en ella, tras la práctica de las pruebas admitidas (resultado éstas de una fase de instrucción para la que se requiere especialización) y de su valoración, se habrá de dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, no se entiende que se prevea sólo la especialización en relación a unos órganos judiciales (Audiencias Provinciales) y no para otros (Juzgados de lo Penal), que además, conocen de la mayoría de los supuestos, siendo que ambos tienen la competencia para el enjuiciamiento de los delitos cometidos sobre la mujer por lo que se hace necesario abordar las reformas que fueren precisas para crear Juzgados de lo Penal especializados.»

En relación con los Juzgados especializados, la Fiscal de Valencia dice que la tramitación de los asuntos penales va en detrimento de los asuntos civiles que se ven postergados a los anteriores (existencia de detenidos, imputados, declaraciones de víctimas, órdenes de protección, otras medidas cautelares…).

En este mismo sentido, la Fiscalía del TSJ de Cataluña dice que la tramitación preferente de las causas penales y el importante número de causas de dicha naturaleza existentes en todos los Juzgados especializados, determina que se produzca una cierta lentitud y atraso en la tramitación de los asuntos civiles competencia de dichos Juzgados.

Los procedimientos de separación, divorcio, guardia y custodia, y las medidas cautelares y provisionales de carácter civil, actualmente se resuelven con mucha mayor premura en los Juzgados de Familia, que en los de Violencia de Género. De manera que si bien inicialmente se pudo pensar en una utilización fraudulenta de la vía penal por parte de algunas denunciantes, para la consecución inmediata de medidas cautelares civiles a través de la Orden de Protección, en la actualidad, algunos abogados aconsejan la interposición directa de la demanda civil ante los Juzgados de Familia, ocultando la existencia de

episodios de violentos entre la pareja con el fin de evitar la competencia de los Juzgados de Violencia de Género.

Igualmente apunta la necesidad de establecer un servicio de Guardia permanente entre los Juzgados de Violencia de Género, a fin de evitar los inconvenientes que representan para las víctimas, letrados, etc. las sucesivas actuaciones primero en el Juzgado de guardia y en días posteriores en el de Violencia, cuando la denuncia se interpone fuera de las horas de audiencia.

El plan de medidas urgentes en la lucha contra la violencia de género, aprobado recientemente, que prevé entre otras medidas la creación de nuevos Juzgados especializados contribuirá, sin duda, a mejorar en gran medida la situación judicial existente.

Y en relación a los Juzgados mixtos de Violencia sobre la mujer, plantea los siguientes problemas: «Estos Juzgados presentan una problemática distinta, por cuanto no llevan con exclusividad la materia específica de la Ley Orgánica 1/2004, sino que a través de los acuerdos de las distintas Juntas de Jueces de los distintos partidos judiciales, se les ha asignado además de ésta otras materias compartidas, tanto en materia penal como en materia civil, en unos casos estos Juzgados comparten tanto VSM como la violencia doméstica, pero en otros sólo se les ha eximido parcialmente del reparto general de asuntos, compartiendo la VSM con todo tipo de delitos –con excepción por ejemplo de las querellas–.

La Sección de Fiscalía de Violencia Sobre la Mujer, evidentemente por razón de falta de medios personales, no puede atender a los asuntos de VSM que despachan los 17 Juzgados de la provincia, siendo por tanto despachados por los fiscales de la Sección de Penal general y los Fiscales que forman parte de la Sección de Civil de esta Fiscalía.

La falta de medios personales hace que los Fiscales que se encuentran de guardia en la provincia deban atender al mismo tiempo dos Juzgados de guardia de distinto partido judicial, y frecuentemente ser requeridos al mismo tiempo por ambos (entre las 10 y las 13 horas). Ello lleva consigo la demora en la resolución de los asuntos de VSM que entran en el Juzgado de guardia del pueblo correspondiente esa semana, por cuanto la presencia del Fiscal es necesaria en las órdenes de protección (art. 544 ter de la LECrim) que frecuentemente se solicitan en esta materia, así como igualmente necesaria en las comparecencias de prisión en todo tipo de procedimientos penales (art. 505 de la LECrim). El retraso necesario e inevitable de la presencia del Fiscal en el Juzgado que se encuentra de guardia y atiende la materia de VSM, perjudica en gran manera a las víctimas que han pasar casi toda la mañana en el órgano judicial hasta conseguir la orden de protección.»

F) *Problemática de las víctimas extranjeras*

El incremento de población extranjera en España, plantea la problemática de enfrentarnos a una numerosa y diversa población que contempla de forma arcaica el papel de la mujer en la sociedad actual. Ello trae como consecuencia la abundancia de comportamientos violentos, degradantes o vejatorios en el seno de las relaciones familiares y de la convivencia íntima. Téngase en cuenta que, con carácter general, en cada población de España la población inmigrante representa un porcentaje minoritario en relación a la población global, lo que evidencia que la violencia intrafamiliar es proporcionalmente mucho mayor entre la población inmigrante que entre la población nacional. Un ejemplo de ello lo representa la población de la Comunidad Autónoma de Madrid: el 39,42 por 100 de los agresores son españoles y el 60,58 por 100 son extranjeros.

La Fiscalía de Segovia hace la siguiente reflexión:

«Llama poderosamente la atención el extraordinario aumento de las denuncias formuladas por mujeres extranjeras. El 60 por 100 de los sujetos activos y pasivos de dichos delitos son ciudadanos/as extranjeros. El mayor grupo por nacionalidades corresponde a los búlgaros, seguido de los marroquíes y por último los hispanoamericanos. Dentro del grupo de extranjeros, la mayoría de las denuncias formuladas lo son por mujeres que mantienen o han mantenido una relación conyugal o paraconyugal con varón de su misma nacionalidad. También se ha producido un aumento de las denuncias formuladas por extranjera contra español, mientras que el caso contrario, denuncias de españolas contra extranjeros, es prácticamente inexistente.

La violencia de género contra mujeres extranjeras reviste características peculiares y exige soluciones específicas. Cabe deducir que en este grupo de riesgo, la cifra negra del delito (sobre todo entre las extranjeras ilegales) sea mayor que entre las españolas.

Si ya en el delicado tema de las relaciones de pareja y de la violencia que tiene lugar dentro de la misma, se producen vacíos y deficiencias de información respecto a la mujer española, mucho mayores son dichos vacíos y deficiencias en relación a la mujer extranjera, a quien normalmente se informa pero no se explica los derechos que le asisten y los recursos que existen a su favor. En estos casos, la barrera fundamental con la que nos encontramos es la idiomática y la a veces insuficiente formación de algunos traductores, que asisten a la víctima en el Juzgado, pero no en la comisaría o cuando se entrevista con su letrado o el Fiscal.

El problema reviste especiales dificultades en el caso de las mujeres búlgaras (a veces con los condicionantes culturales de las mujeres gitanas o musulmanas) y de las magrebíes, que aunque denuncien las agresiones, es muy difícil que sostengan la denuncia formulada por la falta de apoyo sociofamiliar en España y la absoluta dependencia económica y psicológica del varón. En ambos grupos de población, las mal llamadas "retiradas de denuncia" son una constante así como las sentencias absolutorias por falta de colaboración de la víctima.»

La Fiscalía de Granada dice que entre los dos Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Granada se tramitaron un total de 476 procedimientos en los que uno de los intervinientes o ambos eran extranjeros, de los cuales 225 han sido *Diligencias Urgentes* y el resto se han tramitado como Diligencias Previas. De los 476 procedimientos incoados, en 143 de ellos tanto la víctima como el agresor eran ciudadanos extranjeros.

En 220 procedimientos, la víctima era extranjera, siendo muy variada la nacionalidad de las mismas, aunque la mayor proporción aparecen en las mujeres pertenecientes a Marruecos y Repúblicas Iberoamericanas como Bolivia, Colombia y Ecuador. También es apreciable el número de mujeres de países del Este de Europa como Rumania, Lituania o Rusia y, aunque en mucha menor proporción, algunas víctimas pertenecientes a países del África Subsahariana como Costa de Marfil (1), Guinea Ecuatorial (2), Somalia (1) o Nigeria (2).

En 186 procedimientos el agresor era extranjero, siendo, igual que sucede con las víctimas, muy amplio el abanico de nacionalidades registradas, apareciendo la mayor proporción en los agresores pertenecientes a países iberoamericanos (Colombia, Bolivia, Ecuador…), así como a Rumania y Marruecos. Aparecen en menor medida ciudadanos de la Unión Europea, así como países africanos como Guinea Ecuatorial (2), Sudán (1) y Egipto (1).

De otra parte, en las Diligencias Urgentes con agresor extranjero se dictaron, entre ambos Juzgados, un total de 78 *Sentencias de Conformidad.*

A raíz de este aumento considerable de causas por violencia en las que se encontraban incursos imputados extranjeros, por parte de la Delegada de Jefatura se organizaron varias reuniones con los representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que hicieran constar en los atestados seguidos en materia de violencia de género la situación administrativa del denunciado a los efectos establecidos en el artículo 89 del Código Penal. Igualmente se elaboró una *Nota de Servicio* en relación con los extranjeros, siguiendo en todo caso las pautas marcadas por la Instrucción 2/2006 en materia de extranjería.

Conforme a lo anterior y como regla general, en los casos en que se impongan a extranjeros no residentes legales penas privativas de libertad inferiores a seis años, conforme al artículo 89 del Código Penal, se deberá interesar por el Ministerio Fiscal la sustitución de las mismas por la expulsión (Circular 2/2006).

Y por último la Fiscalía del TSJ de Canarias dice que: «mención aparte merecen las mujeres inmigrantes víctimas de la Violencia de Género que residen de modo irregular en la Provincia, pues al temor a su agresor –a veces incrementado por sus creencias religiosas, sus tradiciones o cultura, o su propia formación– se une el temor a las consecuencias que pueda acarrear consigo dejar en evidencia ante la Justicia su situación irregular en territorio español. Cabe afirmar por tanto que en un territorio como el de la provincia de Las Palmas, de llegada masiva de inmigrantes ilegales, son ciertamente pocas las denuncias que llegan a los órganos judiciales y muchas las posteriores comparecencias de la mujer para la "retirada" de su denuncia. Deberá tenerse presente, por tanto, en todos estos casos, el artículo 45 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que establece la posibilidad de conceder autorización de residencia temporal a las víctimas de conductas violentas en el entorno familiar en los términos de la Ley Reguladora de la Orden de Protección siempre que haya recaído sentencia por estos delitos.

Otro problema es la expulsión preceptiva del agresor condenado inmigrante ilegal. Para evitar efectos perversos ha de atenderse a la doctrina del Tribunal Supremo establecida en la Sentencia 901/2004, de 8 de julio, que –como es sabido– afirma que deben tenerse en cuenta las concretas circunstancias personales del condenado, situación familiar y arraigo familiar. Sin duda en hechos aislados y leves sería una pésima solución la de la expulsión del condenado por el desarraigo que llevaría consigo y el desamparo emocional y económico para todos los miembros de la familia. A tales efectos, se han mantenido conversaciones con la Delegación del Gobierno».

1.4 Propuestas de la Fiscal de Sala en reuniones interministeriales de seguimiento de la Ley Orgánica 1/2004

La Fiscal de Sala asistió junto con representantes del Ministerio de Justicia, Delegada Especial de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, Ministerio de Interior a una serie de reuniones en los meses de noviembre y diciembre de 2006 para abordar el estudio de Medidas de

impulso a la implementación de la Ley Integral de Violencia de Género en el que se proponían una serie de medidas relativas a:

- Medidas de protección y seguridad de las víctimas.
- Medidas de prevención, sensibilización y atención.
- Medidas de coordinación.
- Medidas judiciales, y
- Medidas de inhibición hacia los maltratadores.

En relación a ellas cada Institución convocada presentó un documento de trabajo que fue objeto de estudio en dos reuniones llevadas a cabo los días 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2006.

La Fiscal de Sala presentó una serie de propuestas que se exponen a continuación:

A) *Reformas legislativas*

I. En el ámbito penal, artículo 57.2 del Código Penal, en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal que fue reformado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003.

a) Cuestión que se plantea en el ámbito de violencia de género y también en los supuestos de violencia doméstica o intrafamiliar:

La reforma que es anterior a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se traduce en el carácter imperativo de la pena de «prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, o sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos…».

b) Realidad a la que nos enfrentamos:

Los llamados «quebrantamientos consentidos» al reanudar la convivencia el agresor y la víctima. En estos casos –cuando son conocidos– el Fiscal deduce testimonio para que se incoe un nuevo procedimiento penal por quebrantamiento de condena o de medida cautelar del artículo 468 del Código Penal, contra él. A pesar de que estamos ante un delito contra la administración de justicia y que el consentimiento de la víctima no puede justificar estas conductas ni disponer a su arbitrio del cumplimiento de una pena, obtenemos en la mayoría de los casos sentencias absolutorias, máxime a raíz de la Sentencia de la

Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2005 que absolvió de un delito de quebrantamiento de medida, del que había condena en la instancia, en base a «…en todo caso, la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida». En suma, que la decisión de la mujer de reanudar la vida en común, acredita que la medida era innecesaria.

Hasta el momento y desde la citada reforma del año 2003, la Fiscalía General del Estado trataba de paliar el automatismo del artículo 57.2 del Código Penal a través de la petición de indulto de los interesados y el informe favorable del Fiscal a la suspensión de la ejecución de la pena en base al artículo 4.4 del Código Penal. Este remedio de carácter transitorio sólo sirve para demorar la ejecución de la sentencia firme ya que se están denegando todas las peticiones de esta medida de gracia.

c) Propuesta para solucionar esta disfunción entre la ley y la realidad.

Habría que romper con el carácter automático e imperativo del precepto. Para ello podría modificarse la frase «se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48…» por: «Se acordará valorándose la situación objetiva de riesgo existente». La valoración del riesgo y la frase propuesta aparece citada en el artículo 544 ter 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al tratar de la orden de protección.

d) No obstante, es necesario contar con profesionales de otras disciplinas (forenses, psicólogos), que intervengan en esta valoración que, en la mayoría de los casos, resulta no solo compleja sino también incierta. Aunque la decisión le compete al Juzgador necesita de otros conocimientos que exceden del ámbito exclusivamente jurídico. Como referencia a lo expuesto contamos con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

II. En el ámbito procesal, artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

a) Cuestión que se plantea hablando de violencia contra la mujer.

La regla general de nuestro texto adjetivo, arranca del artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siguientes. «Todos los que

residan en el territorio español, nacional o extranjeros que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieran sobre lo que les fuera preguntado…».

Hay reglas de excepción, y dispensa para comparecer y no declarar, supuesto al que aludimos en estas líneas y que está regulado en el reseñado artículo 416 «Están dispensados de la obligación de declarar: 1) Los parientes del procesado en línea directa ascendente o descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos, hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a los que se refiere el número 3.º del artículo 261».

b) Realidad a la que nos enfrentamos.

Tal precepto, a la excepción de declarar y decir la verdad, cuando de testigos se trata, resulta incomprensible e incompatible en supuestos de violencia sobre la mujer –en todo caso- pero aún más, en aquellos en que la víctima ha iniciado actuaciones judiciales a través de su denuncia.

Tal norma tiene su origen y razón de ser por los vínculos existentes entre acusado y sus familiares.

Entendemos su justificación por razones de solidaridad en casos en los que la madre; mujer unida por razones o vínculos afectivos; hija debe de declarar perjudicando a su familiar, pero es injustificable mantener esta excepción o dispensa en supuestos en que la testigo está situada dentro de los diferentes papeles procesales como víctima y perjudicada de la acción criminal imputada.

Hablando de prueba de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la práctica nos enseña que por múltiples y variadas razones de nuestras peculiares víctimas, que estas se acogen a tal dispensa en fase de instrucción y fundamentalmente en el juicio oral, lo que supone una carencia de prueba y absoluciones en la mayoría de los casos enjuiciados.

De forma sintética, no podemos equiparar a la víctima en supuestos de violencia de género con cualquier testigo objetivo. Nuestra perjudicada es la testigo privilegiada y doliente del hecho criminal.

Resulta inadmisible e incomprensible que se inicie todo el mecanismo tendente a acreditar un hecho delictivo y la culpabilidad del denunciado, para después, admitir que se dé un parón en la persecución del hecho criminal en base a tal privilegio a no declarar en contra… de su agresor en base a una relación afectiva.

c) Propuesta para acoplar el derecho procesal a la realidad que gira en torno a la violencia sobre la mujer y que se puede extender a la violencia doméstica.

El apartado 1.º del precitado artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debería quedar incólume en su redacción originaria.

Sin embargo, manteniendo el sentido y fin de la primitiva redacción, debe de someterse el texto a una excepción (excepción singular a la excepción general).

Así, al finalizar la dispensa y antes de abordar el número 2 del artículo 416, se debería constatar que «No cabe aceptar tal dispensa en los supuestos delictivos en los que intervengan las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal». La mención a aquellas personas relacionadas con el artículo 173.2 del Código Penal, supone excluir de la dispensa en los casos de Violencia de Género y de la denominada Violencia Doméstica.

B) *Hacia una especialización global*

a) Situación actual

La Ley Orgánica 1/2004 en su Exposición de Motivos dice que la reforma de la Tutela Judicial tiene por finalidad garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género. Para ello opta por la especialización dentro de los Juzgados de Instrucción, creando los JVM; estos conocerán de la instrucción y en su caso fallo de las causas penales en materia de género y de las causas civiles relacionadas a fin de que ambas reciban tratamiento procesal en la misma sede.

En base a tales argumentaciones crea en el artículo 43 los JVM y en el artículo 45 prevé la especialización de una o más secciones de la Audiencia Provincial para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia penal se dicten por los JVM y para el enjuiciamiento en primera instancia de los asuntos instruidos por los JVM para lo que estas tengan competencia.

En relación a los procedimientos civiles de los que hayan de conocer en primera instancia los JVM también se prevé la especialización de una o varias secciones de la Audiencia Provincial para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que se dicten en aquellos por los JVM.

En relación a los Procedimientos penales de violencia de género apreciamos pues que:

1. Se prevé la especialización para la fase de instrucción.
2. No se prevé la especialización para la fase de juicio oral en todo caso, pues sí se hace en relación a aquellos delitos para cuyo enjuiciamiento y fallo tiene competencia la AP pero no en aquellos otros competencia de los Juzgados de lo Penal, que son la mayoría.

Siendo la fase de enjuiciamiento una de las más importantes toda vez que, en ella, tras la práctica de las pruebas admitidas, resultado estas de una fase de instrucción para la que se ha requerido especialización, y de su valoración, se habrá de dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, no se entiende que se prevea sólo la especialización en relación a unos órganos judiciales (Audiencias Provinciales) y no para otros (Juzgados de lo Penal) siendo que ambos tienen la competencia para el enjuiciamiento de los delitos cometidos sobre la mujer.

En relación a los procedimientos civiles se regula por la Ley la especialización absoluta, pues en la primera instancia conocerán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y de la segunda instancia, así como de los recursos que se interpongan contra las demás resoluciones que en los procedimientos civiles dicten esos Juzgados, una sección especializada de la Audiencia Provincial, pues a excepción de los delitos de homicidio, detención ilegal y algunos supuestos de agresiones sexuales, el enjuiciamiento del resto es competencia de esos Juzgados y no de la Audiencia Provincial.

Si profundizamos en la práctica y basándonos en el ejemplo de Madrid, vemos cómo existen en la capital 6 Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en la Audiencia Provincial se crearon 2 Secciones de lo Penal especializadas en Violencia de Género, las Secciones 26 y 27; el reparto efectuado entre ellas es el siguiente:

La Sección 26 conoce de:

- Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones (Autos y Providencias) dictados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer incluidas aquellas en las que se acuerdan o deniegan medidas cautelares.
- Además conocerá de todos los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción en materia de Violencia Doméstica no de género y de la primera instancia en los procedimientos penales por violencia no de género instruidos por los Juzgados de Instrucción para los que tenga competencia.

La Sección 27 conoce de:

El enjuiciamiento en primera instancia de los procedimientos de violencia de género (instruidos por los JVG) para los que tenga competencia de conformidad con la LECrim.

- De la segunda instancia en los procedimientos de violencia de género sentenciados en primera instancia por los Juzgados de lo Penal.
- Recursos que se interpongan contra las resoluciones que se dicten en ejecución en procedimientos de violencia de género.

Las dos últimas competencias de la Sección 27 revela la necesidad de especialización de los Juzgados de lo Penal, pues sus sentencias serán revisadas en segunda instancia por órganos especializados y ellos carecen de esa especialización, y también conoce esta sección de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de lo Penal en ejecución de sentencia dictadas en materia de violencia de género; en este punto es preciso resaltar que por acuerdo de la Junta de Jueces de Madrid existe un Juzgado de lo Penal de Ejecución, el número 2, dedicado exclusivamente a la ejecución de sentencias dictadas por los Juzgados de los Penal en materia de violencia de género y doméstica, dato que avala una vez más la necesidad de especialización de los Juzgados de lo Penal que enjuician y por tanto dictan las sentencias que después va a revisar, si es recurrida, un órgano especializado y va a ejecutar otro Juzgado de lo Penal dedicado exclusivamente a esta materia; de ello resulta evidentemente que se requiere una especialización no sólo para la instrucción sino también para el enjuiciamiento en todo caso, con independencia de que el hecho pueda ser calificado como delito grave o menos grave y para la ejecución de lo resuelto por estos órganos.

b) Propuesta de futuro:

En conclusión, las razones tenidas en cuanta por el legislador para especializar a Secciones de las Audiencias Provinciales justifican la especialización reclamada para algunos Juzgados de lo Penal de la Provincia, pues van a ser ellos los que van a resolver definitivamente la mayoría de los procedimientos penales por violencia de género; si se exige que esas sentencias sean revisadas, en su caso, por secciones especializadas de las Audiencias Provinciales con más razón se debe exigir esa especialización a los Juzgados de lo Penal pues no todas sus sentencias son recurridas y por tanto no se revisarán nunca por órganos especializados.

La práctica judicial, a través de los acuerdos de juntas de Jueces, reflejan la necesidad acuciante de esa especialización y es por ello por lo que, en Madrid, se le ha atribuido la ejecución en materia de género a un Juzgado de lo Penal, y ello es debido a que la materia referida a

los delitos de violencia sobre la mujer, por las especialidades propias (testigo víctima, complejidad de la prueba, comportamiento de la víctima durante la instrucción, enjuiciamiento y ejecución de sentencia, y la necesidad de protección de aquélla) que se dan en todas las fases del procedimiento requieren un especial conocimiento de la problemática y una especial sensibilización que no se puede predicar de todos los Juzgados de lo Penal existentes.

Las reuniones cristalizaron finalmente en un Plan nacional de sensibilización y prevención de la Violencia de Género que fueron aprobadas en el Consejo de Ministros del día 15 de diciembre de 2006.

1.5 Datos estadísticos

A) *Antecedentes*

Como ya pusimos de manifiesto en la Memoria del año 2005, la entrada en vigor de la ley ha traído como consecuencia la necesidad, ineludible, de incorporar, al registro informático de causas, hasta entonces de violencia doméstica, otro registro nuevo, dedicado de forma exclusiva a las víctimas de género. Esta situación y la ausencia de programas estadísticos fiables fue reflejada por cada uno de los 50 Delegados –sin excepción– que apuntaron la dificultad que tal actividad entrañaba, ya que –como ha ocurrido siempre en todos aquellos cambios normativos de trascendencia– los sistemas informáticos de que disponían no tenían prevista la diferencia entre violencia doméstica y violencia de género.

Este es un problema pendiente y necesitado de una rápida solución, puesto que ese ha sido, de nuevo, uno de los temas de interés abordados en el Seminario de Especialistas, como ya hemos expresado.

Los datos siguen sin ser fiables y aún no podemos establecer un estudio comparativo de cifras, en tanto no dispongamos en la Fiscalía General del Estado de un programa fiable y riguroso con el que podamos analizar la evolución de esta peculiar delincuencia.

B) *Situación actual. Registro de causas*

A continuación se reseñan los datos facilitados por los Fiscales Delegados en relación al año 2006:

Esta acuciante necesidad es reclamada por la totalidad de las Fiscalías.

En relación a los datos estadísticos que a continuación vamos a referir detalladamente, hemos de decir que durante todo el año 2006 se ha efectuado el registro a través de la aplicación informática VIFA facilitada por la Comunidad de Madrid. Aunque su funcionamiento ha mejorado en relación a los primeros meses, hemos seguido teniendo problemas operativos en aquellas ocasiones en las que, aunque en menor número, el programa se queda «colgado» impidiendo a los funcionarios el registro puntual y adecuado de todos los datos; por otra parte no podemos obviar los errores humanos, que evidentemente existen, como apreciaremos al examinar los datos estadísticos; pese a ello y partiendo de que los datos aportados no reflejan la realidad absoluta de lo acontecido durante el año 2006, tras hacer en muchas ocasiones recuento manual de los procedimientos registrados cuando se ha observado esa anomalía y sin desconocer los defectos que el registro, por errores humanos pueda presentar (por error en la anotación o por defecto en la misma) (Madrid).

Los datos de la provincia que, no obstante, figuran en el mismo no se corresponden con la realidad, ya que no se me proporcionan en su totalidad, más bien en una parte mínima, por lo que la estadística que se remite es aproximada, no constando en ese registro del programa informático ni la mitad de las causas incoadas, pues me resulta materialmente imposible recabar una información completa en todos los partidos judiciales (Pontevedra).

Además del registro informático de que se dispone para la violencia doméstica y más recientemente para la violencia de género, al haberse detectado en ocasiones multitud de carencias en el registro informático porque faltan datos, porque no constan sentencias o porque, constando el fin del procedimiento, no se ha registrado la calificación, la Oficina de la Fiscalía se ha visto en la necesidad de aplicar sistemas de control que, aunque más rudimentarios, resultan en ocasiones más fiables, al objeto de llevar un seguimiento de cada caso de violencia doméstica o de género.

Es por eso que en la Fiscalía de Guipúzcoa se sigue gestionando un libro, en soporte papel, donde consta el número de causa, Juzgado de Instrucción, los intervinientes y su parentesco, la fecha de comisión del hecho, las actuaciones del Fiscal, la calificación, la sentencia, los recursos..., todo lo cual permite hacer un seguimiento más claro y correcto de cada caso de violencia doméstica.

Este libro sólo se lleva en relación a la violencia doméstica, y no en relación a la violencia de género, quizás «por herencia o

inercia» del registro de casos que se hacía antiguamente. Sin embargo, las ventajas de este soporte en papel son evidentes y palmarias porque ello permite apreciar las carencias de datos de forma rápida.

Es por eso que el Servicio de Violencia sobre la mujer, previsiblemente, acabará adoptando también esta clase de registro convencional también en relación a la violencia de género para facilitar el seguimiento de los casos y la superación de las carencias (Guipúzcoa).

El Servicio no dispone de programa informático específico para registrar los datos que posteriormente se requieren por parte de la Fiscal de Sala Delegada y la Inspección Fiscal, manteniéndose el registro de violencia doméstica en el que se siguen registrando datos, los cuales posteriormente son de casi imposible discriminación para conseguir datos relativos exclusivamente a la violencia sobre la mujer. Tampoco se dispone de funcionarios específicamente destinados al servicio de violencia sobre la mujer, ya que compatibilizan este trabajo con otros servicios, por evidente necesidad (Aragón).

Los datos correspondientes al año en curso se han extraído manualmente y al final del año de las copias que los Fiscales de guardia han ido entregando al Fiscal delegado así como de las estadísticas que los Juzgados de violencia remiten trimestralmente al Consejo General del Poder Judicial. Ello se debe al hecho, puesto de manifiesto en múltiples ocasiones, de que la aplicación informática de violencia de género proporcionada por la FGE no funciona y a que, aun cuando lo hiciera, esta Fiscalía no ha sido dotada, pese a múltiples peticiones también, de las licencias de Access necesarias para ello (Zamora).

PROCEDIMIENTOS PENALES	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Procedimiento abreviado	16.090	1.623	410	1.309	3.831	47	3.024	1.551	7.493	398	1.927	8.308	1.490	908	2.564	149	6.690	57.812	3.400,7
Enjuiciamiento rápido	5.019	1.042	423	169	4.609	450	795	1.177	5.843	99	1.201	4.793	2.901	88	1.353	357	6.955	37.274	2.192,6
Sumario	27	6	2	2	8		1	2	32	2	7	22	27	1	13	6	22	180	11,3
Tribunal del jurado	2	3	2	1	2		3	1	5	1	0	5	6	0	1	0	1	33	2,1
Juicio de faltas	195	13					18	19	171	2	0				0		99	517	57,4
Total	21.333	2.687	837	1.481	8.450	497	3.841	2.750	13.544	502	3.135	13.128	4.424	997	3.931	512	13.767	95.816	5.636,2

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN PENAL	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Asesinato consumado	7	1			1		0	2	2	1	0	0	2		0		2	18	1,5
Asesinato intentado	2	1					1	0	0	0	2	0	13		0		1	20	1,8
Homicidio consumado	7	2	3	3	4		2	0	5	0	0	4	9		2		4	45	3,2
Homicio intentado	5	2		3	8		0	4	8	0	0	11	6		1	1	4	53	3,8
Lesiones	5.393	5	325	308	1.465	16	118	32	877	80	79	588	681	4	428	86	262	10.747	632,2
Maltrato ocasional art. 153.1 C.P.	6.042	1.110		709	6.384	411	1.954	1.243	11.665	444	1.605	10.009	2.671	569	2.231	317	10.074	57.438	3.589,9
Maltrato habitual art. 173.2 C.P.	1.274	10	340	11	140	11	210	412	1.358	67	332	84	423	57	118	21	596	5.464	321,4
Detención ilegal	11	0	1	2	7		0	0	12	0	1	4	9	2	7	1	6	63	3,9
Amenazas art. 171.4 C.P.	2.138	339	109	403	2.107	26	388	226	1.386	235	598	1.350	868	114	392	56	3.649	14.384	846,1
Coacciones art. 172.2 C.P.	228	0	18	95	669	5	86	18	149	41	32	120	58	17	81	11	282	1.910	112,4
Contra la integridad moral art. 173.1 C.P.	151	51		0	19		27	57	3	5	0	2	56	12	0	2	64	449	29,9
Violación	17	2		0			2	0	12	0	7	4	13	1	4		5	67	5,2
Abusos sexuales	32	5		3	20		3	2	14	0	9	9	8	14	3		60	182	13,0
Otra agresión sexual	34	24	10	11	31	1	3	181	32	1	5	30	3	3	16	7	11	403	23,7
Allanamiento de morada	16	0		5	24		1	3	9	0	2	8			0	4	8	80	6,2
Quebrantamiento de medida cautelar	673	56		122	85	27	111	126	80	53	136	308	82	115	160	21	342	2.497	156,1
Quebrantamiento de condena	459	12	29	114	102		56	29	636	40	60	196	43	6	247	51	417	2.497	156,1
Impago de pensiones	214	0			227		128	0	76	2	49	102	124		7		63	992	82,7
Otros	0	0					11	0		0	3	617			0		0	631	70,1
Falta de vejación injusta art. 620.2 C.P.	728	17		11	1.953	8	202	150	512	68	161	394	83	26	218	3	898	5.432	339,5
Total delito	16.703	1.620	835	1.789	11.293	497	3.101	2.335	16.324	969	2.920	13.446	5.069	914	3.697	578	15.850	97.940	5.761,2
Total falta	1.003	17		11	1.953	8	221	150	674	68	161	394	83	26	218	3	898	5.888	368,0

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Reincidencia	249	8	0	0		30	41	19	282	28	30	0	15		15	24	34	775	51,7
Agravante de parentesco	106	0	0	0	36	12	14	3	96	13	13	0	119		46	123	11	592	37,0
Total	355	8	0	0	36	42	55	22	378	41	43	0	134		61	147	45	1.367	85,4

PARENTESCO VÍCTIMA AGRESOR	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Cónyuge	4.836	334		605	252	100	996	865	3.841	401	908	3.804	1.230	355	993	167	1.960	21.647	1.352,9
Ex cónyuge	1.525	93		5	85	145	330	400	2.143	190	412	994	849		335	41	1.317	8.864	590,9
Pareja de hecho	3.149	257		901	160	120	620	545	3.592	210	654	3.703	1.271	504	794	199	2.804	19.483	1.217,7
Ex pareja de hecho	1.790	232		7	122	123	372	434	2.382	167	349	2.035	872		638	81	903	10.507	700,5
Persona vulnerable que conviva con el agresor	561	6		12	125	9	99	26	260	72	33	1.589	5		42	24	3	2.866	191,1

RETIRADAS DE ACUSACIÓN	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias		Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Supuestos del art. 416 de la LECrim (dispensa)	119	270		0	22		15	151	121	34	9	469	786	1.536	21	145	13	485	4.196	262,3
Retiradas de acusación	22	2		0	3		1	106	17	69	7	5	134		1	57	0	3	427	28,5
Total	141	272		0	25		16	257	138	103	16	474	920	1.536	22	202	13	488	4.623	288,9

MEDIDAS CAUTELARES	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias		Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Orden de alejamiento art. 544 bis LECrim	2.004	111		49	1.882		35	397	231	1.324	201	452	443	133	12	133	110	223	7.740	483,8
Orden de protección art. 544 ter LECrim	2.066	0	238	94				0	40	284	0	0				517		0	3.239	294,5
Solicitadas	3.519	755	410	132	3.299		318	1.310	1.070	4.763	561	632	5.435	2.250	303	1.090	91	1.852	27.790	1.634,7
Denegadas	404	93	172	28	708		79	201	153	1.275	103	154	2.395	292	23	394	22	323	6.819	401,1
Adoptadas con medidas solo penales	2.772	471	238	82	1.619		117	834	612	3.030	257	605	2.011	1.762	87	1.059	42	1.081	16.679	981,1
Adoptadas con medidas civiles y penales	1.468	197		20	972		62	275	321	1.733	201	230	955	196	93	1.013	29	448	8.213	513,3

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias		Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Penas	3.415	108		0	744			678	332	3.487	438	894	7.593	3.651	114	670	195	1.490	23.809	1.587,3
Prisión	2.492	42		0	744			524	222	2.966	287	730	1.942	2.333	105	394	168	904	13.853	923,5
Trabajos en beneficio de la comunidad	895	66		0				151	110	521	151	164	174	1.318	9	276	27	586	4.448	317,7
Suspensión de la ejecución de la pena	1.839	52		0	501			398	102	937	160	421	750	1.373	39	164	93	774	7.603	506,9
Sustitución de la pena	37	1		0	16			47	8	123	17	6	54	221	9	34	37	0	610	40,7
Total formas sustitutivas	1.876	53		0	517			445	110	1.060	177	427	814	1.594	48	198	130	774	8.223	548,2

PROCEDIMIENTOS PENALES	A Coruña	Álava/Araba	Albacete	Alicante/Alacant	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Baleares, Islas	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón/Castelló	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona/Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Procedimiento abreviado	925	354	383	689	1.060	410	252	4	1.309	4.748	677	394	885	47	394	78	703	152	1.147	1.665	388	730
Enjuiciamiento rápido	697	187	326	2.561	812	423	38	0	169	3.695	78	99	658	450	99	234	693	73	1.228	668	247	353
Sumario	6	2	0	4	6	2	0		2	24		2	2		2	2			5	4	0	0
Tribunal del jurado		0	0		0	2	1		1	4	1	1	0		1			1	1	0	0	0
Juicio de faltas			19								18	2	15		99		180					
Total	1.628	543	728	3.254	1.878	837	291	4	14.841	8.471	774	498	1.560	497	595	314	1.486	226	2.381	2.337	635	1.083

PROCEDIMIENTOS PENALES	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida/Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra/Nafarroa	Ourense/Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia/València	Valladolid	Vizcaya/Bizkaia	Zamora	Zaragoza	Total	Promedio
Procedimiento abreviado	319	82	615	149	3.831	73	186	330	8.308	3.712	1.490	908	369	76	303	324		102	7.131		1.412	59	550	5.607	1.110	1.480	410	1.482	57.812	1.204,4
Enjuiciamiento rápido	613	92	356	257	3.695	242	382	74	4.795	838	2.901	88	35	9	395	62	914	70	471		538	64	297	4.295	292	813	4	886	37.274	760,7
Sumario	0	2		6	7	0	1		22	1	27	1	1				1		14		2		0	16	1	11	0	4	180	4,9
Tribunal del jurado	0			0	2	0			5		6	0							2				0		1	1	0	3	33	1,1
Juicio de faltas		13					171																0						517	57,4
Total	932	189	971	512	7.535	315	740	404	13.128	4.553	4.424	997	405	85	698	386	915	172	7.618		1.952	123	847	9.918	1.404	2.305	414	2.375	95.816	1.955,4

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN PENAL	A Coruña	Álava/Araba	Albacete	Alicante/Alacant	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Baleares, Islas	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón/Castelló	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona/Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Asesinato consumado	0		0		2					0	0	1			2	2			2	2		
Asesinato intentado	2		0	1	1					0	0				0	0						
Homicidio consumado	0		0	1	1	3			3	4	1				0	0	2					1
Homicio intentado	0	1	1		2				3	6	0				2	0	1	1	1		2	
Lesiones	25	5	4	38	36	325		24	308	297	1	56	15	16	65	0	406	10	242		18	279
Maltrato ocasional art. 153.1 C.P.	815	312	401	2.563	590		244	359	709	9.365	341	85	743	411	352	0	274	120	1.136		425	351
Maltrato habitual art. 173.2 C.P.	132	73	22	103	216	340		19	11	701	41	48	244	11	23	0	382	10	187		78	24
Detención ilegal	0		0	4	5	1			2	5	0		4		2	0			2			6
Amenazas art. 171.4 C.P.	361	49	126	832	272	109		181	403	745	61	54	542	26	158	0	135	58	346		42	152
Coacciones art. 172.2 C.P.	24	7	10	68	12	18		35	95	55	13	6	40	5	12	0	10	1	59		1	34
Contra la integridad moral art. 173.1 C.P.	0		0	1	2			5	0	0	0				0	0		2			55	
Violación	4		0	1	7				0	9	0		7		0	0						2
Abusos sexuales	7		0		9				3	8	1		3		1	0	4	1	2		1	1
Otra agresión sexual	3		0	6	17	10			11	11	2	1		1	2	0	1	1	11		13	5
Allanamiento de morada	1		2	8	9				5	4	0		5		0	0		1	3			
Quebrantamiento de medida cautelar	46	20	63	230	98			28	122	0	12	25	64	27	26	0	60	16	38			75
Quebrantamiento de condena	19	31	0		72	29	8	40	114	424	0		62		20	0	29	1	111			121
Impago de pensiones	48		0		98			2		29	0				0	0	5		25			5
Otros	3										11					0						
Falta de vejación injusta art. 620.2 C.P.	107	64	25	2	91		0	68	11	242	19		95	8	28	20	180	4	239	98	59	58
Total delito	1.490	498	629	3.856	1.449	835	252	693	1.789	11.663	484	276	1.729	497	665	2	1.309	222	2.145	2	635	1.056
Total falta	107	64	25	2	91		0	68	11	242	19		95	8	28	20	180	4	239	98	59	58

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN PENAL	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida/Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra/Nafarroa	Ourense/Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia/València	Valladolid	Vizcaya/Bizkaia	Zamora	Zaragoza	Total	Promedio
Asesinato consumado	0		1			0			0		2						1		2					0			0	1	18	0,9
Asesinato intentado	0	1				0			0		13					1			1					0			0		20	1,2
Homicidio consumado	0		2		4	0	1		4		9								2					3	1	1	0	2	45	1,8
Homicio intentado	0			1	4	0			11		6						4		2		1			2			0	2	53	2,1
Lesiones	20	5	8	86	1.465	13	198	14	588	2.989	681	4	38		2	5		11	1.919		140			159	16	144	70		10.747	255,9
Maltrato ocasional art. 153.1 C.P.	400	90	394	317	2.956	180		313	10.009		2.671	569	127	34	350	295	3.428	146	3.641		1.164	89	297	7.159	638	1.568	166	933	57.438	1.276,4
Maltrato habitual art. 173.2 C.P.	46	10	168	21	92	53	252	32	84		423	57	66	37	102	7	48	6	238		238		302	470	30	21	36		5.464	124,2
Detención ilegal	0		2	1	7	0			4		9	2	1						5					0		1	0		63	2,4
Amenazas art. 171.4 C.P.	300	59	208	56	1.035	29	76	17	1.350		868	114	109	11	111	101	1.072	6	683		219			2.659	128	191	52	280	14.384	326,9
Coacciones art. 172.2 C.P.	25		22	11	312	3	26	1	120		58	17	7	1		35	357	1	119		29		6	202	3	40	30		1.910	45,5
Contra la integridad moral art. 173.1 C.P.	10	1		2	19	0			2	139	56	12									3			63	27		0	50	449	17,3
Violación	0		1			0			4		12	1		1	3						3			4	1	2	0	2	67	2,6
Abusos sexuales	0				20	1	2		9	13	8	14	2						3		2			59	1	2	0	5	182	6,1
Otra agresión sexual	0	1	2	7	31	1	7		30	5	3	3	2						9		3		167	3		11	0	23	403	11,2
Allanamiento de morada	0		2	4	24	0			8				1	1							2			0			0		80	3,5
Quebrantamiento de medida cautelar	75	4	114	21	85	12		4	308		82	115	41	5	45	14		1	262		42		47	86	39	65	26	52	2.497	60,9
Quebrantamiento de condena	56	2		51	102	6	27	1	196	204	43	6	3		37	18			36		74		28	397	12	95	12	10	2.497	64,0
Impago de pensiones	0				163	17			102		124		1				64		111		22			63	86	2	25		992	41,3
Otros									617																				631	157,8
Falta de vejación injusta art. 620.2 C.P.	121	14	21	3	935	4	9	2	394	269	83	26	9	4	43	17	1.018	7	128		22	3	42	868	139	96	31		5.432	126,3
Total delito	932	173	924	578	6.319	315	569	382	13.448	3.350	5.069	914	398	90	650	386	4.974	171	7.008	0	1.947	89	847	11.329	984	2.143	419	1.358	97.940	1.958,8
Total falta	121	14	21	3	935	4	171	2	394	269	83	26	9	4	43	17	1.018	7	128		22	3	42	868	139	96	31		5.888	128,0

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	A Coruña	Álava/Araba	Albacete	Alicante/Alacant	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Baleares, Islas	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón/Castelló	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona/Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Reincidencia	27	6	7	19	17	0	0	23	0	240	0	5		30	8			0	29	4		4
Agravante de parentesco	5		3	9	3	0	0	9	0	84	0	4		12				0	8	1		
Total	32	6	10	28	20	0	0	32	0	324	0	9		42	8			0	37	5		4

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida/Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra/Nafarroa	Ourense/Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia/València	Valladolid	Vizcaya/Bizkaia	Zamora	Zaragoza	Total	Promedio
Reincidencia	5	8	5	24		18	1		0	233	15		3	0		36	0		5		12		12	7	3	5	4		775	20,4
Agravante de parentesco	0	0		123	36			8	0	97	119			0		4	0	10	5		4			2		46	0	0	592	17,9
Total	5	8	5	147	36	18	1	8	0	330	134		3	0		20	0	10	10		16		12	9	3	51	4		1.367	33,3

PARENTESCO VÍCTIMA AGRESOR	A Coruña	Álava/Araba	Albacete	Alicante/Alacant	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Baleares, Islas	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón/Castelló	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona/Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Cónyuge	413	129	210	1.090	0		65	331	605	2.737	273	70	590	100		71	203	68	516	259	136	253
Ex cónyuge	77	69	150		0		20	87	5	1.616		103	102	145	264	8	67	53	161	92	43	71
Pareja de hecho	368	73	160	2.006	0		60	170	901	2.227	237	40	445	120		85	95	55	597	243	118	242
Ex pareja de hecho	131	59	208		0		36	101	7	1.465		66	322	123	351	7	63	50	404	74	85	230
Persona vulnerable que conviva con el agresor	2	29	0		0		0	72	12	216				9					41		8	4

PARENTESCO VÍCTIMA AGRESOR	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida/Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra/Nafarroa	Ourense/Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia/València	Valladolid	Vizcaya/Bizkaia	Zamora	Zaragoza	Total	Promedio
Cónyuge	366	69	588	167	252	44	187	87	3.804	141	1.230	355	157	36	250	87	0	113	2.689		421	64	380	870	243	611	135	201	21.647	460,6
Ex cónyuge	175	17		41	85	65	114	62	994	20	849		71	12	202	108	0	11	1.109		252	18	146	1.053	53	195	61	58	8.864	201,5
Pareja de hecho	79	54	324	199	160	70	232	75	3.703	89	1.271	504	88	28	123	77	0	32	1.874		536	35	127	798	70	479	46	168	19.483	414,5
Ex pareja de hecho	66	39		81	122	99	227	49	2.035	50	872		68	8	101	78	0	14	1.215		286		84	552	84	359	53	193	10.597	244,3
Persona vulnerable que conviva con el agresor	347		93	24	125	37	0		1.589		5		10		21	36	0	4	121		3	6	18	3		9	22		2.866	89,6

RETIRADAS DE ACUSACIÓN	A Coruña	Álava/Araba	Albacete	Alicante/Alacant	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Baleares, Islas	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón/Castelló	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona/Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa		Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida/Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra/Nafarroa	Orense/Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia/València	Valladolid	Vizcaya/Bizkaia	Zamora	Zaragoza	Total	Promedio
Supuestos del art. 416 de la LECrim (dispensa)	252		87	0			6	5	0	6		4		15	148	21		13	21			0		33		22	13		7		786	59	1.536	21		0	217	3	0		27			1			337	125	145	17	270	4.196	131,1
Retiradas de acusación	3	7	15	0	5		4	7	0	30	100			1		2		0	7			48		0	2	3	5	0	2	31	1	134	13		1	1	0	0		0		1		1			3		2	0		427	12,2
Total	255	7	102	0	5		10	12	0	36	100	4		16	148	23		13	28			48		33	2	3	25	13	2	38	1	920	72	1.536	22	1	0	217	3	0		28			1			340	125	147	17	270	4.623	112,8

MEDIDAS CAUTELARES	A Coruña	Álava/Araba	Albacete	Alicante/Alacant	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Baleares, Islas	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón/Castelló	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona/Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa		Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida/Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra/Nafarroa	Orense/Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia/València	Valladolid	Vizcaya/Bizkaia	Zamora	Zaragoza	Total	Promedio
Orden de alojamiento art. 544 bis LECrim	86	7	68	0	502		28	73	49	598	12	128	423	35	0	48		3	211	643		39		68	111	57	605	110	201	198	19	443	39	133	12	24	24	323	48	1.277	47	272		317		112	223	15	87	22		7.740	175,9
Orden de protección art. 544 ter LECrim			0	0		238			94		0		1.769			40				297		206																							284			311					3.239	294,5
Solicitudes		134	310	0	287	410	118	302	132	3.546	312	259		318	266	83	429	126	634	940	236	313		145	80	384	1.703	91	218	235	104	5.435	901	2.250	303	211	26	317	57	1.596	105	433		348	47	315	1.586	382	643	92	628	27.790	591,3
Denegadas	88	17	41	0	70	172	5	50	28	989		53		79	19	2	48	16	203	33	68	119		27	5	27	389	22	12	19	7	2.395	30	292	23	18	2	41	19	319	3	169		64	0	26	304	126	258	33	88	6.819	142,1
Adoptadas con medidas sólo penales	174	103	172	0	109	238	90	155	82	2.551	309	102	1.569	117	147	57	241	67	341	203	109	693		75	53	200	267	42	201	149	79	2.011	109	1.762	87	135	24	217	32	852		186		189	18	207	934	155	263	23	400	16.679	347,5
Adoptadas con medidas civiles y penales	95	14	97	0	106		23	97	20	1.381	2	104	201	62	100	24	140	43	90	61	59	921		43	28	77	547	29	5	67	18	955	762	196	93	58		59	6	425	102	78		195	29	98	348	101	78	36	140	8.213	174,7

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	A Coruña	Álava/Araba	Albacete	Alicante/Alacant	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Baleares, Islas	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón/Castelló	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona/Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa		Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida/Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra/Nafarroa	Orense/Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia/València	Valladolid	Vizcaya/Bizkaia	Zamora	Zaragoza	Total	Promedio
Penas	338	123	152	0	550		109	279	0	2.384	0	159			235	109		12	553	328	59	251		222	75		195	744	127	115		7.593	2.315	3.651	114	48	59	508	127	0	19	0		437	33		1255	163	296	74	0	23.809	566,9
Prisión	285	31	85	0	510		72	189	0	2.149	0	98			157	67		4	512	276	46	162		193	38		169	744	124	7		1.942	1.513	2.333	105	39	41	406	90	0	4	0		298	4		747	177	201	56	0	13.853	329,8
Trabajos en beneficio de la comunidad	53	92	67	0	12		37	90	0	235	0	61			78	22		8	39	52	13	89		29	37		27		0	108		174	802	1.318	9	9	18	102	37	0	15	0		139	29		508	26	95	18	0	4.448	108,5
Suspensión de la ejecución de la pena	105	17	32	0	402		59	115	0	425	0	45			111	15		20	234	171	35	67		66	24		93	501	93	173		750	1.200	1.373	39	11	29	305	74	0	15	0		105	28		663	105	80	23	0	7.603	181,0
Sustitución de la pena	2	1	4	0	6		9	13	0	32	0	4			0			3	29	13	1	14		16	1		37	16	2	29		54		221	9	4	3		8	0	12	0		33				8	19	5	0	610	16,5
Total formas sustitutivas	107	18	36	0	408		68	128	0	457	0	49			111	15		23	263	184	36	81		84	25		130	517	95	202		814	1.200	1.594	48	15	32	305	82	0	27	0		138	28		663	113	99	28	0	8.223	195,8

2. **Fiscal de Sala Delegado de Siniestralidad Laboral**

2.1 Introducción

El interés y aún la preocupación del Ministerio Fiscal por el tratamiento penal de la siniestralidad laboral y la intervención en él del Ministerio público no son nuevos en nuestra Institución, aunque ciertamente han merecido un especial y notable impulso en los últimos años.

Ya en el año 1965 se dictó por el Fiscal General del Estado la Circular 5/1965, de 1 de diciembre, «Sobre defensa del interés social en orden a las actividades de construcción», a la que siguió años más tarde la Instrucción 7/1991, de 8 de noviembre, «Sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal en los supuestos de infracciones contra el orden social», de mayor repercusión práctica al establecer unos cauces de comunicación entre el Ministerio Fiscal y autoridades laborales –especialmente Inspección de Trabajo– y la última, hasta el momento, la Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, «sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral» que completó la anterior con nuevas recomendaciones organizativas, formales y de fondo que en muchos casos fraguaron en la creación en un buen número de Fiscalías Territoriales de Servicios de Siniestralidad Laboral, que empezaron a funcionar con resultados ciertamente desiguales pero, en todo caso, indicativos de la repercusión que el gran problema de la elevada siniestralidad laboral tiene –y merece tener– en la actividad y función del Ministerio Fiscal.

La impronta del actual Fiscal General del Estado se manifestó enseguida en la ocupación y dedicación a esta materia de siniestralidad laboral, lo que se tradujo en reiteradas manifestaciones públicas y en comparecencias ante los Órganos Legislativos, en las que ha ido perfilando las directrices de la actuación del Ministerio Fiscal ante la siniestralidad laboral, que incluía, aparte de otras líneas doctrinales y prácticas, la propuesta de creación de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado y Coordinador de Siniestralidad Laboral para todo el territorio nacional, pretensión demandada por las Centrales Sindicales y acogida por el Gobierno de la nación, que por Real Decreto 1552/2005, de 23 de diciembre, creó en la Fiscalía General del Estado «Una plaza de Primera Categoría de Fiscal Coordinador de Siniestralidad Laboral», que sacada a reglamentario concurso fue cubierta por Real Decreto 365/2006, de 24 de marzo.

La creación de esta nueva plaza y del nombramiento subsiguiente fueron ya contemplados en la importante Instrucción de la Fiscalía General del Estado 11/2005, de 10 de noviembre «sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la Constitución Española», que en su apartado IV-C ya

previó las «Delegaciones del Fiscal General del Estado que recaerán en plazas de Fiscal de Sala de nueva creación» y entre ellas, la de Siniestralidad Laboral, estableciendo no sólo una esencial delimitación de las funciones de este nuevo Fiscal de Sala, sino también las líneas doctrinales básicas emanadas de la propia Fiscalía General del Estado en materia de siniestralidad laboral, completando así de forma específica y expresa un conjunto de normas de actuación referidas en general a la articulación *ad intro* del principio constitucional de unidad de actuación y en particular a la reordenación de los órganos centrales del Ministerio Fiscal a partir de la necesaria especialización como exigencia derivada –entre otras causas– de la complejidad del ordenamiento jurídico.

La razón última, y en todo caso causal, de estas previsiones convertidas ya en realidad orgánica, no es otra que la constancia de unos índices de siniestralidad laboral, tan indeseados como alarmantes, que exigen unas respuestas legales acordes con la afirmación y compromiso de un Estado Social de Derecho, como se proclama el nuestro, que obliga a la actuación de todos los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, y en lo que al ejercicio de la jurisdicción penal se refiere, específicamente, al Ministerio Fiscal encargado constitucionalmente de procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social, dentro del que la lucha –por todos los medios legales– contra la siniestralidad laboral alcanza niveles de primera magnitud, de vital –en sentido literal– importancia.

Merece la pena destacar unos esenciales datos estadísticos comparativos de la siniestralidad laboral en los años 2005 y 2006, que proporciona el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:

ACCIDENTES CON BAJA EN JORNADA DE TRABAJO

	2005	2006	Dif. Porcentaje	
Mortales	990	966	–24	–2,4
Lesiones graves	9.783	8.804	–979	–10
Lesiones leves	896.063	925.442	+29.379	+3,3
Total	906.836	935.212	+28.376	+3,1

Una elemental lectura de estas cifras arroja un aspecto negativo: el aumento de la siniestralidad laboral en general, y un aspecto, no positivo porque hablamos de cifras muy elevadas –casi 1.000 accidentes mortales y casi 9.000 con resultado de lesiones graves y muy graves–, pero sí ligeramente esperanzador al suponer una disminución si no intensa, al menos significativa, especialmente en lo que a los accidentes con resultado de lesiones graves se refiere.

Sin embargo, la lectura es especialmente negativa y preocupante si realizamos estudios comparativos con los países de nuestro entorno, que arrojan resultados realmente demoledores.

Según datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, España es el único país de la Unión Europea (de la Europa de los quince) que desde 1984 ha aumentado su índice de siniestralidad laboral, pasando de 5.330 accidentes con baja laboral por cada 100.000 trabajadores en ese año 1984 a 6.011 en el año 2005, en tanto que los grandes Estados Europeos han ido reduciendo lenta pero constantemente estos porcentajes. Así, Alemania lo ha reducido en un 50 por 100, Francia en un 33 por 100 aproximadamente y el conjunto de los 15 miembros de la Unión entre 1994 y 2002 redujo el porcentaje en un 22 por 100.

La pregunta obligada es: ¿Qué hacen estos países que no hacemos nosotros?

En lo que directamente nos afecta, preciso es reconocer que la respuesta penal no está a la altura de aquellas cifras y datos.

Y en general, sería deseable alcanzar un consenso generalizado que permita, en definitiva, articular un abanico de estrategias que afronten los diferentes –y múltiples– factores causales de la siniestralidad laboral. Ciertamente, será difícil conseguir la solución definitiva (no hay que olvidar que se trata de actividades que comportan riesgos, a veces especialmente elevados), pero, en cualquier caso, debemos aspirar, como pretensión más modesta y posibilista, a invertir la tendencia, esto es, a que avancemos hacia la disminución de aquellas cifras de accidentes laborales y cuanto más intensamente sea posible, para acercarnos, al menos, a esos niveles de nuestro entorno europeo.

2.2 Relaciones con instituciones y entidades

Son muchas las relaciones institucionales mantenidas por el Fiscal de Sala Coordinador desde la fecha de su nombramiento, pero tal vez merezca la pena destacar las habidas con los agentes sociales, medios de comunicación y autoridades laborales.

A) *Con agentes sociales*

El Fiscal de Sala tuvo claro desde el inicio de sus actuaciones la importancia y primacía que en el desarrollo de éstas debieran tener las relaciones con los agentes sociales relacionados con la actividad laboral, tanto –y especialmente– con las Centrales Sindicales más representativas como con la representación de la Patronal y de los profesionales que en una u otra forma intervienen en los diversos sectores de producción generadores de riesgos laborales. Nos parecía sumamente conveniente y, en todo caso, oportuno, conocer los puntos de vista de esos distintos agentes sociales implicados en las actividades de que dimana la siniestralidad laboral y exponer, por nuestra parte, las líneas de actuación que estamos decididos a seguir.

En este orden de cosas, nos pareció que por elementales razones de compromiso compartido con la protección de las víctimas, nuestros primeros contactos debieran mantenerse con las Organizaciones Sindicales, cumpliendo así además el expreso mandato que el Fiscal General del Estado estableció en la Instrucción 11/2005 de «promoción de reuniones de los Fiscales de Siniestralidad Laboral con los representantes sindicales como vía para tener otra fuente de conocimientos de la realidad laboral y, especialmente de posibles situaciones de incumplimientos graves de normas de seguridad e higiene».

Tras los oportunos contactos con las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., el día 18 de mayo de 2006, se celebró una reunión conjunta de los Secretarios Generales de ambas Centrales Sindicales y sus respectivos equipos con el Fiscal General del Estado, Fiscal de Sala y Adjunto de Siniestralidad Laboral, en la sede de la Fiscalía General del Estado, y en la que por los concurrentes se expusieron las iniciativas y expectativas de unos y otros, encaminadas, en todo caso, a la disminución de las preocupantes cifras de siniestralidad laboral desde las posiciones y funciones respectivas.

Esta reunión constituyó el punto de partida de una intensa colaboración con los representantes de las Centrales Sindicales que se ha traducido en múltiples contactos y actividades conjuntas, tanto en reuniones como en la asistencia del Fiscal de Sala y Fiscal Adjunto a Jornadas y Cursos programados por una y otra Central Sindical, comunicaciones recibidas en la oficina del Fiscal de Sala de hechos y situaciones que puedan tener consecuencias penales o para recabar información sobre hechos o procedimientos concretos, relaciones que, además, han fructificado en la firma de, hasta el momento, cuatro Convenios de Colaboración con las citadas Centrales Sindicales.

Asimismo, en fecha 13 de junio de 2006, se mantuvo una primera reunión, con representantes de la CEOE, en la que por el Fiscal de Sala se expusieron las líneas de actuación a seguir por el Ministerio Fiscal en cumplimiento de las Instrucciones del Fiscal General del Estado y por parte de los representantes de la CEOE se manifestó su preocupación por la siniestralidad laboral y la voluntad y propósito de la CEOE como Organización de adoptar cuantas medidas estén a su alcance para reducir, cuanto más intensamente sea posible, las cifras de accidentes laborales, promoviendo entre sus asociados la necesidad de formación, información y cumplimiento de la normativa preventivo-laboral que haga posible aquéllos propósitos.

B) *Con los medios de comunicación*

Con los medios de comunicación, la relación ha sido constante y fluida. La creación de la figura del Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General

del Estado y Coordinador de Siniestralidad Laboral despertó cierta expectación entre los medios de comunicación que el Fiscal informante ha procurado atender en debida forma en la convicción de que la difusión pública de la nueva función de este Fiscal de Sala era no solo necesaria desde el punto de vista institucional, para dar traslado a la opinión pública de lo que es y pretende hacer este nuevo cargo del Ministerio Fiscal, sino también conveniente, en la medida en que el conocimiento público de la potenciación de una actuación decidida de los Fiscales en la persecución de los ilícitos penales relacionados con la siniestralidad laboral pudiera contribuir en alguna medida como elemento disuasorio de las posibles conductas infractoras de la normativa preventivo-laboral y participar por ello, de alguna forma y en la medida en que al Fiscal compete el ejercicio de la acción penal pública, en la función de prevención general que es hoy básica y consustancial al actual Derecho Penal.

También el deber general de información a la opinión pública que a los Fiscales nos impone nuestro Estatuto está, asimismo, en la base de esta apertura a los medios de comunicación como vehículo indispensable para esa labor divulgativa de las actividades del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

C) *Con la Inspección de Trabajo*

En cumplimiento de una de las líneas doctrinales que nos marca la Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, del Fiscal General del Estado, uno de los primeros contactos que iniciamos fue con la Dirección General de la Inspección de Trabajo, en la convicción de que una buena coordinación y entendimiento Ministerio Fiscal – Inspección de Trabajo es fundamental para el desarrollo de nuestros respectivos cometidos, siendo claro que la conminación penal y administrativa deben ser complementarias, quedando aquella reservada para los casos más severos de incumplimiento de la normativa preventivo-laboral que, además, encajen en las previsiones del Código Penal.

La articulación de unos canales fluidos de comunicación que, además, dejaran lo más claro posible los casos y supuestos en que los Inspectores de Trabajo deben notificar al Ministerio Fiscal aquellas actas de infracción y aquellos informes de cuyo contenido pudiera derivar responsabilidad penal, nos pareció desde el primer momento que era tarea prioritaria para el fiscal de sala.

Sobre estos presupuestos, iniciamos una serie de reuniones y contactos con el Director y el Subdirector General de la Inspección de Trabajo que, sinceramente creemos, han sido fructíferas, pues nos ha permitido elaborar conjuntamente unos criterios para la remisión al Ministerio Fiscal de actas de infracción, informes y partes de acciden-

tes de trabajo suficientemente explícitos y objetivos para que no puedan generar dudas en los Inspectores actuantes, y dirigidos tanto a los casos en que se producen resultados lesivos como a aquellos en que detectan infracciones que por su calificación y gravedad pueden constituir el supuesto de hecho de los delitos de riesgo previstos en los artículos 316 y 317 del Código Penal.

La incorporación de estos criterios y directrices a nuestras respectivas funciones se realizó, en lo que al Ministerio Fiscal se refiere, a través de las Conclusiones de la Reunión de Fiscales Especialistas celebrada en Ávila, una de las cuales reproducía las relativas a esos criterios de remisión de acta de infracción e informes técnicos, y en lo que a la Inspección de Trabajo se refiere, aquellos criterios y normas de actuación han sido objeto de la Instrucción 1/2007 de 28 de febrero, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social «Sobre profundización en las relaciones entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Fiscalía General del Estado en materia de ilícitos penales contra la Seguridad y Salud Laboral».

Ya en vigor ambos documentos, estamos en la fase de recoger sus frutos y hacer posible esa pretendida profundización en la coordinación entre ambas Instituciones, en la confianza de sus efectos minimizadores de la siniestralidad laboral en nuestro país.

2.3 Relación con las secciones territoriales y unificación de criterios

Una actuación de delegación y coordinación fundamental ha sido la consolidación de la Red Nacional de Fiscales de Siniestralidad Laboral. Como presupuesto era necesario conocer la situación de las Fiscalías territoriales en materia de Siniestralidad Laboral, esto es, en qué forma y manera se estaba abordando la materia de siniestralidad laboral –en todos sus aspectos– en las diferentes Fiscalías del territorio nacional.

Para ello, dirigimos comunicación a todos los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales para que nos informaran de la situación que regía en sus Fiscalías y, en su caso, nos facilitaran los nombres de los Fiscales adscritos al Servicio o al despacho de los asuntos de siniestralidad laboral, cuando aquél no hubiera sido formalmente creado.

Las respuestas a esta primera comunicación nos mostró un cuadro ciertamente desigual, y unos modelos heterogéneos (en todo caso, voluntaristas y, en muchos, especialmente eficaces) que, aunque plausibles, no encajaban en la necesaria unidad de actuación del Ministerio Fiscal. Aún así pudimos comprobar que en la gran mayoría de las Fiscalías de territorio nacional –en todas las de cierta entidad por el

número de asuntos o por composición de plantilla– o se había constituido formalmente el Servicio de Siniestralidad Laboral con adscripción de uno o más Fiscales al mismo o, sin constitución formal del servicio, la materia de siniestralidad laboral había sido asignada a algún o algunos Fiscales, siempre en régimen de compatibilidad con el despacho de otros asuntos o la llevanza de otras materias especiales.

Conocida a través de esta primera comunicación la situación existente en todas y cada una de las Fiscalías territoriales, dirigimos nuestras directrices a conseguir que en todas las Fiscalías, al menos un Fiscal estuviera asignado a los asuntos de siniestralidad laboral, tanto en fase preprocesal de Diligencias de Investigación, como en fase de procedimiento judicial, respetando –como no podía ser de otra manera– la decisión de cada Fiscal Jefe sobre la concreta forma de tal asignación o adscripción, limitada en algunos casos a la coordinación y control del despacho de estos asuntos y en otros –los más– a la llevanza directa de los mismos.

Sea como fuere, es lo cierto que muy pronto, a instancia del Fiscal de Sala coordinador o por iniciativa de los Fiscales Jefes correspondientes, en todas y cada una de las Fiscalías había designado uno o más Fiscales que continuaron haciéndose cargo o se iniciaron en la coordinación o despacho de los asuntos de siniestralidad laboral en todos sus respectivos territorios, fiscales que fueron todos convocados a las Jornadas de trabajo que, organizadas por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado y el Centro de Estudios Jurídicos, se celebraron en Ávila los días 26 y 27 de junio de 2006 y que permitieron la redacción de unas Conclusiones consensuadas por todos los asistentes que, sometidas a supervisión del Fiscal General del Estado, merecieron su aprobación y fueron notificadas a todos los Fiscales Jefes para su conocimiento y efectos, con el valor de recomendación que les reconoce la Instrucción 11/2005 de 10 de noviembre.

Entre las conclusiones adoptadas en las Jornadas, la primera de ellas recogía la pretensión coincidente del tipo de dedicación a la especialidad en los siguientes términos: «Una vez constituidas las Secciones de Siniestralidad Laboral o adscrito un Fiscal a esta materia en todas las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencias Provinciales, se está de acuerdo en que lo conveniente para la mayor eficacia y operatividad de sus actuaciones es que los Fiscales integrantes de las Secciones intervengan, con carácter excluyente y aportando sus conocimientos especializados, en todos los procedimientos relativos a la siniestralidad laboral desde su inicio y en todas sus fases».

El conocimiento y la pretensión contenida en esta conclusión produjo sus efectos y motivó que por algunos Fiscales Jefes se asignara

un Fiscal a llevar en exclusiva los asuntos de siniestralidad laboral. Así se ha hecho en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en la de la Audiencia Provincial de Málaga, recayendo tales designaciones respectivamente en don Ángel Muñoz Marín y en doña Miriam Martínez Pacheco. En otras Fiscalías, como Barcelona, Valencia y Bilbao, se ha ampliado el número de Fiscales que –en régimen de compatibilidad con el despacho de otros asuntos y servicios– se están haciendo cargo de la materia de siniestralidad laboral y en otras, se han designado nuevos Fiscales que, también en régimen de compatibilidad, despachan o coordinan estos asuntos.

Paralelamente a la consolidación la Red Nacional de Siniestralidad Laboral, se imponía como exigencia obligada una primera y elemental unificación de criterios.

Son variados los instrumentos que se han puesto en marcha para la actuación con unidad de criterio de los Fiscales Especialistas de Siniestralidad Laboral. La transmisión recíproca de información –Fiscal de Sala/Fiscales Territoriales Especialistas– es esencial para que, por un lado, el Fiscal de Sala pueda tener cabal conocimiento de las actuaciones concretas de cada Sección Territorial y, por otro, para que los integrantes de éstas puedan recibir directamente las instrucciones, criterios y sugerencias del Fiscal de Sala, en general y en particular, respecto de materias concretas. A tales efectos se han establecido unas pautas de notificaciones al Fiscal de Sala de determinadas actuaciones y resoluciones emanadas o recibidas de y en las Secciones Territoriales, así como unos canales fluidos de comunicación –que tratamos de potenciar al máximo– que permitan el contacto necesario e indispensable para conocer y participar de la vida y cuestiones que se plantean en las Secciones Territoriales.

En cualquier caso, nos parece que la actividad más destacada en materia de unificación de criterios han sido las 28 conclusiones de la referida reunión de Ávila, por su carácter esencialmente operativo y práctico que han constituido, según comentan muchas Memorias territoriales, un importante instrumento de trabajo.

Esta reunión general se ha completado con la celebración de reuniones territoriales. La Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, prevé la posibilidad de que el Fiscal de Sala Delegado pueda celebrar, además de las reuniones anuales con todos los Fiscales Especialistas del territorio, reuniones sectoriales con los Fiscales de determinados territorios o Fiscalías concretas, que permitan conocer los problemas específicos de esas Fiscalías y el contacto más directo con los Fiscales que en ellas ejercen estas funciones especiales. Se han celebrado estas reuniones sectoriales en Córdoba, con todos los Fiscales Especialistas

de Andalucía, Barcelona, Oviedo, Sevilla y Valladolid, esta última con todos los Fiscales Especialistas del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La labor de coordinación que corresponde al Fiscal de Sala quedaría incompleta, en nuestro criterio, sin un seguimiento de las actuaciones concretas de las Secciones Territoriales. Naturalmente, se trata de un seguimiento y control elemental y mediato, referido fundamentalmente a las grandes líneas de actuación y a las directrices básicas que desde el Fiscal de Sala como Delegado del Fiscal General del Estado pretenden establecerse y poner en práctica. Se pretende conseguir, en definitiva, una visión o percepción general de la actividad procesal y extraprocesal de cada Sección Territorial que a su vez permita un conocimiento elemental y básico de la forma y manera en la que el Ministerio Fiscal aborda la problemática jurídico-penal de la Siniestralidad Laboral en nuestro país en su conjunto.

Para ello, hasta el momento, hemos instaurado unos cauces de comunicación y notificaciones Fiscal de Sala/Secciones Territoriales que, lógicamente, podrán ser ampliados o modificados a virtud de la experiencia y del resultado operativo de los ya existentes. Estos instrumentos son:

1. Traslado al Fiscal de Sala de copia de:

a) Las querellas y denuncias interpuestas por el Ministerio Fiscal.

b) Los escritos de acusación formulados.

c) Las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de cada territorio, tanto en primera instancia por los Juzgados de lo Penal como en apelación por las respectivas Salas de las Audiencias Provinciales.

d) Los recursos interpuestos contra sentencias y autos de archivo.

e) Los dictámenes de especial importancia.

También nos pareció importante un seguimiento especial de los accidentes con resultado mortal. En los foros en que el Fiscal de Sala ha participado a lo largo de estos meses y también en los medios de comunicación, es frecuente oír y leer que solamente una quinta parte de los accidentes de trabajo con resultado mortal es objeto de investigación judicial. La afirmación –que suele presentarse como categórica– trae causa de nuestras propias estadísticas –las que publica la Memoria Anual del Fiscal General del Estado– que en referencia a los últimos datos difundidos –los del año 2005– arrojan una cifra de 204 Diligencias Previas incoadas por «homicidio en accidente de trabajo»

en tanto que las cifras oficiales de fallecidos en el puesto de trabajo que proporciona el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales alcanza casi el millar (988 en dicho año), cifras, una y otra, que permiten la lectura expuesta y que, en verdad, trae causa, en nuestro criterio, de una falta de rigor y precisión en las anotaciones procesales que reflejan como muerte u homicidio –sin más detalle– la gran mayoría de las Diligencias Previas que realmente se incoan por tales fallecimientos, pero que precisamente por esa falta de concreción de su etiología laboral, no se incluyen dentro del dato estadístico que se hace público, lo que finalmente permite, aquella lectura, no exacta pero si respaldada documentalmente, que dice bien poco de la eficacia de quienes operan en la jurisdicción penal.

2.4 Referencias estadísticas

Otro aspecto de particular importancia es el relativo a las estadísticas.

Una vez más, y también en esta materia, constituye uno de los caballos de batalla de la valoración de la actividad del Ministerio Fiscal y de los propios órganos jurisdiccionales. Sencillamente, no disponemos de bases de datos fiables que permitan un conocimiento preciso de las cifras en que se manifiesta el fenómeno de la siniestralidad laboral en su vertiente procesal penal.

En todo caso, hemos pretendido recabar unos datos elementales que, con todas las reservas necesarias y exigibles, incluimos como Anexo de esta Memoria Anual, con la esperanza de que el seguimiento de nuestras instrucciones permita en años futuros una mayor correspondencia entre la realidad material y la realidad procesal que estas estadísticas pretenden reflejar.

Una de las disposiciones del Fiscal de Sala ha ido dirigida precisamente a mejorar la estadística sobre esta materia, incluyendo nuevas categorías que han de elaborar las Fiscalías Territoriales, que nos permitirán un acercamiento más preciso a la realidad judicial, como las relativos al número de diligencias de investigación de Fiscalía, número de denuncias o querellas interpuestas por el Fiscal, número de escritos de acusación y número de sentencias de los Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales, que se unen a las ya tradicionales de procedimientos incoados por delito de homicidio imprudente en accidente laboral, delito de lesiones en accidente laboral, delitos contra la seguridad de los trabajadores y distintas modalidades de falta de imprudencia.

El total de los datos correspondiente al año 2006 es el siguiente:

1. Diligencias de Investigación incoadas por el Ministerio Fiscal: 2.092.

2. Diligencias de Investigación del Ministerio Fiscal archivadas: 1. 654.

3. Denuncias o querellas interpuestas por el Ministerio Fiscal: 372.

4. Diligencias de Investigación pendientes de tramitación: 88.

5. Escritos de acusación formulados por el Ministerio Fiscal: 350.

6. Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal: 249.

7. Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales: 47.

8. Procedimientos incoados por delito de homicidio imprudente en accidente laboral: 487.

9. Procedimientos incoados por delito de lesiones imprudentes en accidente laboral: 19.583.

10. Procedimientos incoados por delitos contra la seguridad de los trabajadores sin resultado lesivo: 282.

11. Procedimientos pendientes por delito de homicidio imprudente en accidente laboral: 285.

12. Procedimientos pendientes por delito de lesiones imprudentes en accidente laboral: 1.295.

13. Procedimientos pendientes por delitos contra la seguridad de los trabajadores sin resultado lesivo: 99.

14. Juicios de faltas por muerte por imprudencia leve en accidente laboral: 24

15. Juicios de faltas por lesiones graves imprudentes en accidente laboral: 100.

16. Juicios de faltas por lesiones leves imprudentes en accidente laboral: 261.

En cualquier caso, esos concretos datos deben considerarse como mínimos, pues muchas Fiscalías Territoriales no han facilitado la totalidad de los datos solicitados, en gran medida porque la decisión de incluirlos se adoptó bien entrado el año 2006 y manifiestan no disponer de ellos. Así, por ejemplo, es dato seguro que el Ministerio Fiscal ha interpuesto como mínimo 372 denuncias o querellas y ha formulado 350 escritos de acusación por hechos relacionados con la siniestralidad laboral durante 2006, pero, también es cierto que, en ambos casos, el número total es superior aun cuando no es posible precisar la cifra exacta.

El dato que nos parece más significativo es el incremento de los procedimientos penales incoados por delitos de homicidio imprudente en accidente laboral, que en el año 2006 han sido 487 en tanto que los accidentes mortales se han reducido ligeramente respecto del año

2005. Si comparamos esta cifra con la de años anteriores observamos que el aumento es importante puesto que en el año 2004 fueron sólo 154 y en el año 2005 se registraron 204. Este incremento pone de manifiesto el esfuerzo de los Fiscales de Siniestralidad en el adecuado control de estas causas. Sin embargo, aún cuando a las 487 Diligencias Previas le sumáramos los 24 juicios de faltas registrados por muerte por imprudencia leve, la cifra resultante (511) aún está lejos de la de 966 fallecidos durante el año 2006. La explicación fundamental a esta discordancia ya ha sido expuesta, y la ratifican la mayoría de los Fiscales en sus Memorias, y es la tendencia de muchos Juzgados a registrar estas causas simplemente como homicidio o muerte imprudente sin precisar que se trata de un accidente laboral. Adicionalmente a lo anterior, también influye en esta discrepancia de cifras el hecho de que siguiendo las normas laborales, se consideran accidentes mortales aquellos que se producen en el puesto de trabajo por enfermedades coronarias graves –infartos y embolias– que en la mayoría de los casos carecen de relevancia penal.

También es significativo el importante número de Diligencias de Investigación, 2.092, incoadas por el Ministerio Fiscal sobre esta materia. Aún cuando este dato no es posible cotejarlo con el de años anteriores, al no haberse recabado ni remitido por las Fiscalías Territoriales, es un sentir generalizado de los Fiscales que estas diligencias se han incrementado de forma importante. De aquellas diligencias de investigación, 372 dieron lugar a que el Fiscal formulara denuncia o querella pero hay que tener en cuenta que el número de archivos acordados no significa que los hechos no se hayan considerado como constitutivos de delito sino que en un porcentaje elevado de casos los archivos de dichas diligencias han venido motivados por constatarse que por el hecho investigado se seguía ya un procedimiento penal en los Juzgados competentes.

2.5 Convenios y protocolos de actuación

a) Convenios con Comunidades Autónomas.

Están resultando instrumentos adecuados y útiles para los fines pretendidos, especialmente, información recíproca con las autoridades laborales autonómicas y formación continuada tanto de los Fiscales Adscritos o no a las Secciones de Siniestralidad Laboral como de funcionarios y técnicos de las administraciones autonómicas que desarrollan sus actividades en el ámbito de la prevención laboral.

En general, los objetivos y aspectos materiales de estos convenios se centran en cuatro apartados, los ya citados de formación e información, a los que hay que añadir dotación y seguimiento.

Aunque todos estos Convenios surgen a iniciativa del actual Fiscal General del Estado, hay que reconocer el mérito de ser el pionero y abrir el camino de los futuros, al suscrito entre la Fiscalía General del Estado y la Comunidad Autonómica Andaluza, la Junta de Andalucía, que se firmó el 30 de julio de 2004 y que, en gran medida, ha servido de modelo y trazó las pautas a seguir a los que le han seguido.

Actualmente existen Convenios firmados y en vigor con la Junta de Andalucía (30 de julio de 2004); con la Junta de Galicia (18 de abril de 2005); con la Generalitat de Cataluña (5 de mayo de 2005); con el Principado de Asturias, (3 de enero de 2006); con el Gobierno de Aragón (24 de enero de 2006); con el Gobierno de La Rioja (3 de mayo de 2005); con el Gobierno Vasco (26 de julio de 2006), y con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (14 de marzo de 2007). Prácticamente ultimado, pendiente de firma, el Convenio de Colaboración entre el Ministerio Fiscal y la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Convenios con Centrales Sindicales

En ejecución de la Instrucción 11/2005 por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se tomó la iniciativa –antes de la toma de posesión del Fiscal de Sala coordinador– de instrumentalizar la función de promoción de reuniones como vía de conocimiento de los posibles ilícitos penales, a través de un Convenio de Colaboración con las Centrales Sindicales más representativas, dirigido básicamente a canalizar esa vía de información y a reglamentar las reuniones preceptivas a través de una Comisión de Desarrollo y Seguimiento del Convenio.

Por el Fiscal de Sala se confeccionó, sobre la base del ya suscrito en Valencia, un borrador de Convenio o Convenio Marco que fue facilitado a las Secciones Territoriales y que ha servido de modelo al resto de los Convenios que se han ido firmando desde entonces.

Actualmente existen Convenios firmados y en vigor con las centrales Sindicales UGT y CCOO en: la Comunidad Valenciana (20 de abril de 2006); en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (15 de diciembre de 2006); en la Comunidad Autónoma de Extremadura (8 de enero de 2007); en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (9 de febrero de 2007). Todos ellos firmados por los respectivos Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y por todo el respectivo territorio autónomo.

Está en avanzado estado de elaboración un nuevo Convenio de Colaboración en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de

Andalucía y las Centrales Sindicales UGT y CCOO de dicha Comunidad Autónoma.

c) Protocolos de actuación

La experiencia constata en muy diversos ámbitos de la actividad social y especialmente dentro de las competencias de las Administraciones Públicas, que los Protocolos de Actuación constituyen instrumentos útiles para conseguir una mayor eficacia en aquellas actividades que precisan de la cooperación de distintas instituciones e instancias, al tiempo que dotan de cierto respaldo de seguridad a quienes en sus funciones concretas se comporten conforme a las pautas marcadas por tales protocolos.

Estas previsiones son de particular aplicación en el ámbito de la investigación de los delitos relativos a la siniestralidad laboral cuya eficacia viene marcada por tres notas básicas: inmediatez, conocimientos específicos y cooperación.

Por ello, en fecha 15 de noviembre de 2004, el Fiscal General del Estado se dirigió al Secretario de Estado de Seguridad para iniciar los contactos necesarios que permitieron iniciar el habitual lento caminar de este tipo de instrumentos que precisan del acuerdo y coordinación de las distintas instancias interesadas y afectadas.

En respuesta a esta iniciativa, en fecha 4 de abril de 2005 se celebró una primera reunión en la Sede de la Fiscalía General del Estado bajo la dirección de la Fiscal de Sala de la Secretaría Técnica y con la participación de varios Fiscales adscritos a esta materia en diferentes provincias y de representantes de la Policía Judicial (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil), reunión que sirvió de germen a la constitución de un grupo de trabajo coordinado por la Secretaría de Estado de Seguridad e integrado por representaciones del Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Interior, (Policía Judicial), Ministerio de Trabajo (Inspección de Trabajo), Consejo General de la Abogacía, Centrales Sindicales y Confederación de Empresarios –CEOE–, que fue perfilando en sucesivas reuniones (a las que a partir del mes de junio de 2006 se incorporó el Fiscal de Sala informante y el Fiscal Adjunto al Fiscal de Sala, señor López Cervilla) la redacción de un borrador de Protocolo Marco de Actuación que finalmente ha sido consensuado por todos los intervinientes (excepción hecha de los representantes de la CEOE) que a la fecha actual está pendiente de firma.

Con independencia de este Protocolo Marco de actuación, existen Protocolos sectoriales o territoriales en el Principado de Asturias (3 de enero de 2006), en la Comunidad Autónoma de Galicia (mayo de

2006), con el Ayuntamiento de Madrid (6 de septiembre de 2006) y en Baleares (12 de marzo de 2007).

2.6 Guía jurisprudencial sobre siniestralidad laboral

Otra actividad que nos parece de especial interés ha consistido en la elaboración de una Guía Jurisprudencial sobre los delitos contra la seguridad de los trabajadores, consistente en el análisis de todas las sentencias que sobre siniestralidad laboral han pronunciado las Audiencias Provinciales desde el año 2000 al año 2006. Este estudio tiene un doble objetivo: por un lado proporcionar un instrumento útil a todos los Fiscales de Siniestralidad Laboral que ya disponen de un compendio de toda la jurisprudencia sobre nuestra materia, y de otro, proporcionar al Fiscal de Sala, y al resto de Fiscales, un conocimiento más certero sobre la realidad judicial.

Entre las Principales cuestiones problemáticas reflejada en esta guía y detectadas en la aplicación de los delitos relativos a la siniestralidad laboral, podemos citar las siguientes:

– La frecuente invocación del principio de intervención mínima en determinadas sentencias en la fundamentación del fallo absolutorio cuando otras sentencias, estimamos que con mejor criterio, rechazan la aplicación de aquél principio por encontrarnos ante infracciones que afectan a un esencial derecho colectivo, la salud y vida de los trabajadores, reconocido en sede constitucional.

– La interpretación del verbo «facilitar» del artículo 316 del Código Penal. Mientras unas sentencias efectúan una interpretación amplia del referido concepto incluyendo la información, la formación, el cumplimiento, la vigilancia, y la exigencia, otras sentencias, las menos, efectúan una interpretación excesivamente restrictiva excluyendo de la tipicidad la deficiencia en los medios facilitados, la no instalación de las medidas facilitadas o la no vigilancia en la efectiva utilización de las medidas de seguridad.

– El concepto de «medios» del artículo 316 del Código Penal. Aunque muchas sentencias sostienen una interpretación amplia de los términos «medios necesarios» incluyendo en aquellos no sólo los medios materiales sino todos aquellos que conforman e integran el genérico deber de prevención y de tutela: evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva, acondicionamiento de los lugares de trabajo, control periódico de la salud de los trabajadores, obligaciones de proporcional información y formación, etc., todavía alguna sentencia sigue una interpretación excesivamente restrictiva incluyendo sólo los medios materiales.

– La cuestión relativa a la influencia de la imprudencia del trabajador en los delitos de peligro. Existen sentencias que con buen criterio consideran que aquella imprudencia no afecta a los delitos de peligro porque una vez presente el riesgo supraindividual, es ajena a la imputación objetiva del resultado jurídico toda mención a la posible contribución causal del trabajador lesionado. Sin embargo, aún se invoca por algunas sentencias esa imprudencia del trabajador para motivar la absolución por los delitos de peligro. También se suscita esta cuestión respecto a los delitos imprudentes de resultado, aunque la Jurisprudencia manejada (siguiendo el clásico criterio del Tribunal Supremo) es mayoritaria en considerar que hay que proteger al trabajador incluso de su propia imprudencia pero que en determinados casos la imprudencia del trabajador puede degradar la imprudencia del autor de la infracción. No obstante, se llega a soluciones dispares al aplicar esta doctrina a los casos concretos.

– No existe una línea jurisprudencial uniforme que determine con claridad cuándo ha de aplicarse el tipo doloso del artículo 316 del Código Penal o el tipo imprudente del artículo 317 del Código Penal, observándose como ante supuestos de hecho similares las respuestas judiciales son diferentes.

– Aun cuando los criterios para la resolución de los concursos entre los delitos de peligro y los de resultado imprudente fueron fijados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, todavía se plantean discrepancias entre las Audiencias en un supuesto concreto: cuando el riesgo afecta a un solo trabajador, por lo que se debe considerar que estamos ante un concurso de normas y el resultado lesivo es constitutivo de lesiones leves o simple falta. Hay algunas sentencias que entienden que, en estos supuestos, el delito de lesiones leves, infracción que tiene señalada menor pena que el delito del artículo 316 del Código Penal, e incluso la simple falta, consumen el delito contra la seguridad de los trabajadores. Otras sentencias, con mejor criterio, consideran que no se puede aplicar el principio de consunción sino que se debe acudir al de alternatividad y castigan los hechos por el delito del artículo 316 del Código Penal que tiene asignada una penalidad superior.

Respecto a un extremo concreto y de tanta importancia práctica como es la imputación personal, se pueden resaltar las siguientes cuestiones problemáticas:

– La exoneración de responsabilidad del empresario por delegación. Aunque la mayoría de las sentencias exigen para que aquélla se produzca tres requisitos: que la delegación se efectúe en persona con

capacidad suficiente, que se le faciliten los medios adecuados y que se establezcan medidas de control de la actuación del delegado, sin embargo, en la aplicación práctica de esta doctrina se producen discrepancias entre las Audiencias en cuanto a la mayor o menor exigencia en el cumplimiento de aquellos requisitos.

– También se producen discrepancias entre las Audiencias en cuanto a la determinación de la responsabilidad cuando intervienen contratistas y subcontratistas apartándose algunas de ellas del criterio establecido por el Tribunal Supremo de considerar a ambos, responsables de la seguridad de los trabajadores.

– Existen también algunas sentencias contradictorias en cuanto a las funciones, y consiguiente responsabilidad, de los coordinadores en materia de seguridad y salud.

– Finalmente se aprecia una ausencia de criterios uniformes y grandes diferencias entre las sentencias en cuanto a la determinación del autor de los delitos contra la seguridad de los trabajadores. Así por ejemplo, ante un supuesto de hecho similar hay sentencias que se limitan a condenar al Jefe de obra mientras que otras condenan no sólo a éste sino también a los empresarios contratistas y subcontratistas, arquitecto y coordinador de seguridad.

Muchas –prácticamente todas– de estas cuestiones y relaciones institucionales son abordadas por las Memorias anuales de las Fiscales Territoriales.

2.7 Cuestiones de interés abordadas por las fiscalías territoriales sobre la especialidad

En general todas las Memorias destacan la buena colaboración existente con las Autoridades Laborales. «La relación de la Fiscalía con la Autoridad Laboral Provincial (Director Territorial de Empleo y Trabajo) así como con la Inspección de Trabajo y Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene es frecuente y fluida» (Alicante), «las relaciones con la Inspección de Trabajo y con los órganos de la Administración son fluidas» (País Vasco), «Hay que resaltar el aumento de diligencias de investigación incoadas, debidas sin duda a la coordinación que existe con la Inspección de Trabajo» (Castilla-La Mancha), «Sigue la tónica iniciada en 1998 de comunicaciones muy fluidas y eficaces» (Cádiz), «Las relaciones con la Autoridad Laboral son buenas y ponen de manifiesto una clara voluntad de cooperación, en los términos ya expuestos en apartados anteriores» (Galicia), «Respecto a las Diligencias de Investigación del Ministerio Fiscal sobre siniestralidad laboral, se aprecia una relación cada vez más fluida entre los servicios

de la Inspección de Trabajo y la Sección de la Fiscalía en esta materia, habiéndose producido un incremento en el número de expedientes que la autoridad laboral pone en conocimiento de la Fiscalía» (Lugo). En parecidos términos se expresan las Fiscalías de Canarias, León, Palencia, Zamora…

En cuanto a aspectos concretos de esta cooperación indica el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que «La recepción de partes e informes técnicos sobre accidentes mortales y muy graves producidos en la provincia desde la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo es continua y se traslada desde la Jefatura a los órganos jurisdiccionales competentes (normalmente existen Diligencias Previas ya incoadas) consiguiéndose, en ocasiones y merced a esta sencilla labor de coordinación institucional, una evidente mejora de la investigación judicial y un mejor conocimiento de la realidad que presenta esta lacra social en la provincia». Y se expone por la Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que «Se continúan remitiendo a la Delegación de Bizkaia del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, en los casos en que conste que se ha iniciado expediente sancionatorio, copias de las resoluciones que ponen fin a los distintos procedimientos penales a los efectos de la continuación del expediente administrativo, y ello para evitar la caducidad de los expedientes sancionadores que se produce a los siete meses de la fecha de su suspensión provisional motivada por el conocimiento de la apertura de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos. En este sentido se va más allá de lo ordenado por la Instrucción 1/2001». Por su parte, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz ha mejorado sensiblemente estas comunicaciones, como señala su Fiscal Jefe: «Si la Memoria del año 2005 se hacía constar que "el cumplimiento por la Delegación de Empleo de Cádiz del protocolo de desarrollo del Convenio de Especialización de Fiscales en su vertiente de comunicación no es efectivo…" hemos de enfatizar que en 2006 hemos consensuado un procedimiento de comunicación que considero muy satisfactorio, superando el déficit de comunicación que apuntábamos y que ahora sabemos se debió a dar ambas partes distinta interpretación a un protocolo instaurado para desarrollo del Convenio de Especialización».

Aunque también algunas Fiscalías, como la de Madrid, perciben deficiencias en lo relativo al asesoramiento técnico: «Aparte del acceso a la *notitia criminis,* el otro obstáculo es la falta de asesoramiento técnico. Hemos intentado sin éxito alguno que la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, destaque a uno de sus miembros a la Fiscalía para suplir estas deficiencias, pero hasta ahora el resultado ha sido negativo» aunque «habida cuenta de la buena disposición del

Consejero de Empleo y Mujer esperamos que en este ejercicio dicho problema se resuelva a satisfacción de todos».

Relaciones con Agentes Sociales

En muchas Memorias se relatan los fluidos y fructíferos encuentros con sindicatos y organizaciones empresariales. La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante expone que «En este apartado debemos resaltar las entrevistas tenidas con las organizaciones sindicales, y muy significadamente con CCOO, quienes de facto se han convertido en valiosos colaboradores del Fiscal de siniestralidad, mediante sus denuncias», y la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. «Estas relaciones fluidas con los representantes sindicales han permitido que las mismas hayan sido vehículo para poner en conocimiento de la Fiscalía conductas de riesgo grave para la vida y salud de los trabajadores».

También algunas Fiscalías se pronuncian sobre la posición procesal que han de adoptar las organizaciones sindicales cuando pretenden ejercer la acusación en los delitos contra la seguridad de los trabajadores, considerando el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el de la Comunidad Valenciana que «deben ser considerados acusación particular».

Conclusiones de la reunión de Fiscales Especialistas en Siniestralidad Laboral celebrada en Ávila los días 26 y 27 de junio de 2006

Esta reunión y las conclusiones que elaboraron los Fiscales es valorada muy positivamente por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León que afirma: «En todo caso, hay que decir, que el año 2006 quedará marcado por las "Jornadas de Ávila", pudiendo afirmar que en materia de Siniestralidad Laboral hay "un antes y un después" de las conclusiones de Ávila, pues si con anterioridad a estas Jornadas esta materia estaba presidida por la imprecisión, la vacilación, la dispersión y los voluntarios esfuerzos personales de cara a conseguir una mínima organización y eficacia, a partir de las pautas sentadas en esas conclusiones se ha comenzado a trabajar desde puntos de partida más claros, seguros y con visión de futuro, tanto en lo referente a la organización del servicio y relaciones institucionales, como en la llevanza de los asuntos y resolución de los problemas técnico-jurídicos». En la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco también se expone que «lo cierto es que la relación de Conclusiones en materia de siniestralidad Laboral remitidas por el Excmo. señor Fiscal de Sala coordinador de

esta materia ha servido para solucionar muchas de las dudas que se planteaban en el servicio, al representar criterios que guían la actuación de los Fiscales que lo integran y que han mejorado el contenido de nuestros escritos de acusación y, en general, de nuestra actuación en todas las fases del procedimiento». En sentido similar el Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Medios personales y materiales

En cuanto a los medios personales algunas Fiscalías expresan la carencia de funcionarios de los cuerpos de Gestión o Tramitación Procesal. Así el Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería indica que «en el aspecto organizativo, nuestra principal queja es la relativa a carencia de medios, tanto materiales como fundamentalmente personales, concretados en la necesidad de poder contar en exclusiva para esta materia de un miembro de la plantilla de los cuerpos de Gestión o Tramitación Procesal, para así poder dar un más eficaz cumplimiento a lo estipulado en el referido Convenio celebrado con la Junta de Andalucía». O como expone el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: «La obtención de una Base de Datos específica en materia de Siniestralidad Laboral sigue configurándose como la pretensión material más necesaria y urgente que siguen reclamando los Fiscales de la Comunidad Autónoma, así como la designación de funcionarios del Cuerpo de Gestión o Tramitación Procesal que puedan cubrir este servicio como funcionarios de refuerzo en los distintos Servicios de Siniestralidad laboral de las fiscalías de Andalucía». Esta aplicación informática específica es el medio material más demandado por los Fiscales para el desarrollo eficaz de sus funciones (Baleares, Cádiz, León, Valladolid, Zamora…).

Incremento de procedimientos por siniestralidad laboral y mayor sensibilización

Muchas Fiscalías resaltan el incremento de procedimientos relativos a la siniestralidad laboral, mientras que las cifras de accidentes laborales no han variado significativamente, que, consideran, responde a un cambio de actitud en el tratamiento y calificación jurídica de estos asuntos. «Es un sentir generalizado en esta Fiscalía el aumento de procedimientos por accidente laboral» (Castilla-León) o «Llama poderosamente la atención, el aumento del número de causas incoadas en el año 2006, frente a las incoadas en el año 2005» (Castilla-La Mancha). «Lo anterior es fruto, del esfuerzo y dedicación que se ha

prestado a esta materia, pues ha sido una de nuestras prioridades y, por otra parte, evidencia un cambio de actitud en el tratamiento y calificación jurídica de estos asuntos» (León). Este cambio de actitud también lo reflejan otras Memorias. Así, por ejemplo, el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja expone que «Históricamente en la jurisprudencia de los Tribunales se han observado dos líneas generales: una es la tendencia a derivar los accidentes laborales a imprudencias de menor naturaleza y, en particular, hacia las faltas; otra la absolución en materia de derechos de los trabajadores,… dejando sólo para el penal los casos más claros y evidentes atendiendo a la doctrina de la ultima ratio. Esta tendencia jurisprudencial se ha ido corrigiendo, de manera que los Jueces, por el impulso de la Fiscalía, cada vez condenan en más casos por delito y no por falta y se observa un mayor rigor punitivo y de calificación». O el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que apunta: «No obstante tenemos la convicción de que el cambio en actitudes y concepción del problema se ha iniciado, tanto por los juzgados como por los ciudadanos inmersos de algún modo en el procedimiento. La consideración del Fiscal como un instrumento activo de la prevención del accidente laboral es asimismo general por todos los estamentos y personas involucradas. Y las sentencias condenatorias por delitos de riesgo laboral ya no sorprenden, al contrario, se consideran la consecuencia lógica de determinados comportamientos culpables» o el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León: «Creemos que existe por un lado una mayor sensibilidad en esta materia y se está evitando el antes frecuente «usus fori» de, sin más, reputar falta los hechos o archivar, dependiendo de o bien del pago de indemnizaciones o, incluso, de que se apartara del procedimiento la acusación particular. Creemos que en la actualidad, prácticas como éstas en la provincia de Burgos están siendo relegadas y los supuestos en las que se acuerda un sobreseimiento son tras una ardua labor de investigación». En sentido similar se manifiesta el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Evidentemente este cambio de tendencia no está aún consolidado del todo y hay Fiscalías que reclaman la «necesidad de una mayor concienciación de los Fiscales y Jueces sobre la importancia, por su trascendencia social, que tienen estos procesos, que ayudan a la prevención futura» (Jaén) o que no se muestran tan optimistas: «es una realidad palpable en el día a día de los órganos judiciales, la visión no concienciada, de la realidad de la siniestralidad laboral en nuestro país, que lleva a Jueces y Magistrados a la degradación judicial de la imprudencia, lo que lleva en la práctica a la impunidad fáctica de muchas de las conductas que deberían acarrear responsabilidad penal»

(Comunidad Valenciana), o como expone el Fiscal de la AP de Huelva: «en líneas generales es excepcional que los Juzgados de lo Penal de esta provincia dicten sentencias condenatorias en procedimientos de siniestralidad laboral. Los Juzgados son cada vez más proclives a la absolución, amparándose en numerosas ocasiones en el hecho de que el trabajador pudo coadyuvar con su acción al resultado final, absolviendo al empresario y demás obligados, cuando tal circunstancia no puede servir para dictar un fallo absolutorio, sino, como dice la profusa jurisprudencia en la materia, a atenuar, en todo caso, la responsabilidad de los acusados».

Excesiva duración de la instrucción

Son muchas las Fiscalías que ponen de manifiesto que el período de instrucción de estos procedimientos se prolonga excesivamente. Expone el Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga que «existe un considerable retraso en la instrucción de las causas relativas a siniestralidad laboral con los consiguientes perjuicios para el esclarecimiento de los hechos delictivos, reparación a las víctimas y exigencias de responsabilidad penal en su caso» y el Fiscal de la Audiencia Provincial de Tenerife que alerta sobre «las dificultades aparentes de la instrucción que hacen que se dilaten en el tiempo de forma notoriamente desproporcionada». Sobre las posibles causas de estas dilaciones el Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería señala que «la causa fundamental es la complejidad de estos hechos delictivos frente a los delitos tradicionales y en este aspecto hay que poner de manifiesto que este tipo de procedimientos se han visto perjudicados por la reforma procesal que introdujo los juicios rápidos, que agilizó la tramitación de determinados hechos delictivos en detrimento de los procedimientos más complejos que suelen quedar relegados en su tramitación, aunque la causa principal está en que normalmente son varias las personas imputadas, cuya identificación requiere una labor de investigación, pues suele tratarse de personas jurídicas y hay que averiguar quiénes son las personas físicas responsables de la seguridad». Esta complejidad de la instrucción la pone también de manifiesto el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León: «La instrucción en estos asuntos es especialmente compleja por el gran número de personas implicadas (tanto físicas como jurídicas) y por la dificultad de determinar cómo se produjo el accidente, lo cual supone muchas veces el acudir a complejas pericias». El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias considera que también incide en estas dilaciones «el desconocimiento de aspectos técnicos en determinados

casos, siendo necesaria la actuación pronta de la Inspección con informe o acta de infracción a los efectos de poder señalar las causas de determinados siniestros, en especial los ocasionados por el funcionamiento anormal o mal funcionamiento de máquinas y aparatos».

La solución a estos problemas en muchos casos está en que el Fiscal impulse y procure agilizar estos procedimientos, constituyéndose desde primer momento en las actuaciones y aportando sus conocimientos especializados en sus distintas fases, evitando que la tramitación de estos procedimientos se dilate más del tiempo estrictamente necesario. Indica el Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén «hoy día nadie discute la necesaria especialización de los Fiscales en esta materia dada la complejidad de la legislación aplicable y las dificultades que presentan los procesos sobre accidentes laborales» y como expone la Fiscal de Cádiz «la dedicación en exclusiva de un Fiscal a estos asuntos estamos seguro que reducirá el tiempo de duración de la tramitación. No se puede olvidar que muchos siniestros repiten un mismo esquema fáctico, fundamentalmente en los asuntos más numerosos, la construcción, y aunque haya aspectos muy distintos en uno y otro caso, el esquema de investigación inicial puede reiterarse con facilidad en distintos procedimientos, lo que facilitará enormemente el trabajo para un Fiscal especializado en la materia». También propone soluciones a aspectos parciales de esta problemática el Fiscal de la AP de Ávila, que considera que para evitar el estancamiento del procedimiento en espera del acta de infracción de la Inspección de Trabajo sería conveniente que por ésta «se comunicara al Fiscal la existencia del acta en tramitación con un avance provisional de las posibles causas del accidente y personas y empresas intervinientes, a fin de encaminar el procedimiento judicial evitando los tiempos muertos» o que se formen piezas separadas tanto de responsabilidad civil como de documental para agilizar la instrucción (Canarias).

Para que el Fiscal se convierta en impulsor de estos procedimientos es necesario que tenga conocimiento cuanto antes de su incoación. En Andalucía y País Vasco se han arbitrado sendos sistemas muy eficaces (teléfono móvil y correo electrónico) para que el Fiscal tenga conocimiento inmediato de los fallecimientos en accidente laboral.

Juicios de Faltas

Expone la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que «debe desterrarse la práctica de la incoación de Juicio de Faltas» porque «hay que tener en cuenta que si las lesiones encuentran su origen en un accidente laboral, independientemente de su carácter leve, si

se hubieran producido por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y el peligro para la salud, la vida o la integridad física de los trabajadores hubiere sido grave, los hechos siempre serían constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en el artículo 316 del Código Penal, por ello procede incoar las correspondientes Diligencias Previas y no Juicio de Faltas». Aunque se aprecia una nueva tendencia en las prácticas procesales, como afirma la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía «se puede indicar que en la actualidad y merced a la actuación de la Fiscalía, ante la recepción de partes de lesiones producidos por accidentes laborales en los Juzgados de Instrucción de la provincia se incoan Diligencias Previas y no, como ocurría con anterioridad en ocasiones, Juicio de Faltas.»

Especialización de la Policía Judicial

La necesidad de una Policía Judicial especializada en esta materia es apreciada por todos los Fiscales. Como expone el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía «Hoy día, como resulta evidente si examinamos la realidad social española, el problema de la Siniestralidad Laboral escapa del ámbito puramente administrativo sancionador y se inscribe, en no pocas ocasiones, en el de procesos delictivos organizados y proclives a su investigación por la Policía Judicial. La creación de unidades especializadas, preferiblemente en el ámbito de la Policía Autonómica, no comporta grandes dificultades materiales ni organizativas porque el número de efectivos no debe ser muy grande y podrían llevar a cabo una extraordinaria labor. La Policía Local puede contribuir, en actuación coordinada con estos cuerpos policiales, al descubrimiento de numerosos delitos al desarrollar las habituales funciones de inspección urbanística a las órdenes de la autoridad municipal». También el Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real señala que «es preciso una mayor y mejor intervención de la Policía Judicial en este tipo de procedimiento, que nos permitiera como mínimo conocer accidentes con resultado de muerte o lesiones graves, al menos», considerando «que sería imprescindible que se formara un cuerpo de policía especializado en la materia, que se protocolizara su actuación y que se coordinara la actuación de la policía con la Inspección de Trabajo y los Servicios de Prevención Laborales autonómicos». El Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla también expone que «sería de desear que como ocurre en otras Comunidades Autónomas se pudiera contar con la colaboración de una Policía Judicial especializada que pudiera acudir a los centros de

trabajo donde se haya producido alguna irregularidad o infracción de normas de prevención para levantar los correspondientes atestados, lo que facilitaría la persecución de estas conductas». La necesidad de una Policía Judicial especializada es reivindicada también por los Fiscales de Alicante, Jaén y Guipúzcoa y el Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería resalta la necesidad de una intervención inmediata de la Policía Judicial una vez que se ha producido el accidente laboral.

Intervención de la Policía Local

La Fiscalía de Madrid da cuenta del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid, consistente en un protocolo de actuación, que tiene por objeto primordial que la Policía Municipal de Madrid intervenga en este tipo de siniestros con el fin de asegurar que siempre se inicie el correspondiente procedimiento judicial y resalta la labor de la Policía Local. «Es de destacar la gran calidad profesional de los atestados e informes elaborados por la Policía Municipal, con gráficos y fotografías que permiten una correcta comprensión y visualización de las circunstancias del siniestro, así como la precisión en las declaraciones recibidas y la pulcritud de los documentos aportados o reseñados para que la investigación judicial pueda recabarlos». Asimismo, el Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona destaca la actuación de la Policía Local: «También ha resultado muy favorable la colaboración establecida con la Policía Municipal de Girona, la cual conoce inmediatamente de los accidentes laborales de cierta entidad acaecidos en la ciudad, informando de inmediato a la Inspección de Trabajo y procediendo –sin perjuicio de dar cuenta a la Autoridad Judicial– a la confección del oportuno atestado, con abundante material fotográfico o videográfico». En Palencia se ha seguido el proceso inverso, asunción por la Policía Nacional de competencias que antes desarrollaba la Policía Local, y el Fiscal comenta que «este cambio de competencia entre Policía Local y Policía Nacional todavía no ha deparado el mejor de los resultados posibles». Otras Fiscalías también son partidarias de la intervención de la Policía Local en la investigación de estos delitos: «se han iniciado conversaciones sobre la posibilidad que la Policía Local pueda desarrollar funciones propias de Policía Judicial en materia de accidentes laborales y en la detección de infracciones en materia de seguridad y salud que sean incardinables en los artículos 316 y 317 del Código Penal» (La Rioja) o «desde la Fiscalía se va a intentar involucrar a las Policías Locales en la persecución de estos ilícitos, para lo cual tienen una posición privilegiada, derivada de su contacto directo con las situaciones concretas que se dan en sus municipios, pudien-

do ser observadores de hechos y conductas que suponen un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores» (Valencia).

Aplicación de los delitos de peligro

Coinciden las Fiscalías en dedicar especial atención a promover la aplicación de los delitos de peligro de los artículos 316 y 317 del Código Penal sin necesidad de que se produzca el accidente laboral, como un instrumento de la función preventiva del Derecho penal. Señala el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que «En el aspecto de la prevención el medio más útil, es la utilización del tipo penal del artículo 316, es decir el tipo de peligro concreto, sin esperar al resultado lesivo, y en este sentido se está insistiendo y solicitando de la Inspección la remisión de las Actas en la que observen este tipo de infracción». En semejantes términos, el Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante indica que «los hasta ahora infrautilizados artículos 316 a 318 del Código Penal deben constituir un instrumento valiosísimo en la lucha contra la siniestralidad laboral, en cuanto que la persecución y castigo de tales conductas, no requieren de una compleja instrucción y por lo tanto la respuesta penal puede ser relativamente rápida frente a la infracción». Como expone el Fiscal de Cáceres, «La pretensión sería conseguir que el número de investigaciones por delitos de riesgo fuera mayor que el número de investigaciones por delitos de resultado. Así, desde la función preventiva del Derecho Penal, se estará cerca de la idea del adelantamiento efectivo de la barrera de protección penal que preside estos delitos de peligro y, aún más, sería lo lógico, pues sí se corrige el riesgo (con su sanción o castigo) podría evitarse el resultado que trata de prevenir».

El Fiscal de la Audiencia Provincial de Palencia, tras apuntar las dificultades para conseguir la aplicación de estos tipos cuando no se ha producido resultado lesivo, concluye que «es de esperar para el futuro y paulatinamente un cambio de dinámica, derivado en alguna mediada del renovado esfuerzo del Ministerio Fiscal por promover la aplicación de estos preceptos penales». Pese a ello, los Fiscales intentan superar estas dificultades: «Es necesario incidir, en que la Sección de Siniestralidad Laboral, está apostando por interponer denuncias, tras recibir las actas de infracción y propuesta de sanción que periódicamente nos son enviadas por la Inspección de Trabajo, ante conductas de mera constatación de incumplimiento de la legislación laboral, con situaciones en que trabajadores concretos están en una situación de peligro grave e inminente y que el riesgo concreto» (Valencia), o «Creemos que las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal sobre las cuales más se debería de

insistir serían las relativas a los delitos del artículo 316 y 317 del Código Penal sin resultado lesivo» (Burgos).

Relativización de la responsabilidad penal

Una cuestión que suscitan varias Memorias es la tendencia a la relativización de la responsabilidad penal cuando se han satisfecho las responsabilidades civiles a la que el Fiscal debe hacer frente en ciertas ocasiones. Expone la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que «otra falacia que es necesario superar ,y que muchos juzgadores esgrimen con inusitada complacencia, es la idea que es preferible asegurar la compensación del daño producido a la víctima que poner en marcha un mecanismo penal de resultados inciertos». O como expresa la memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: «Hay que indicar el esfuerzo que en ocasiones se realiza para mantener la acción penal, en contra de todas las partes del proceso penal, en supuestos de cobro de indemnización por parte del perjudicado, evitando la práctica perniciosa que se venía manteniendo de archivar el procedimiento cuando se había resarcido, o con la degradación del hecho a una mera falta». En este sentido también expone el Fiscal Jefe de Jaén que «en ocasiones, las indemnizaciones a la víctima o sus familiares antes del Juicio sirven de presión para que el Fiscal modifique su calificación e incluso degrade la infracción a falta».

Este problema es también analizado por la Fiscal Jefe de Cádiz: «El Fiscal afronta un dilema entre persistir en la acusación, celebrar el juicio y obtener la sentencia condenatoria, que condena al culpable por su delito y «condena» de paso a los perjudicados a no cobrar nada en concepto de indemnización, dada la insolvencia anunciada, real o ficticia» y propone como solución «la inclusión de las víctimas y perjudicados por la siniestralidad laboral en un régimen de protección por ayudas semejante al de la Ley de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual» porque «esta medida de tan poco peso económico para la sociedad en general nos beneficiaría con la posibilidad de poder, la sociedad representada por el Ministerio Fiscal, sostener acusación en casos de delincuencia palmaria sin poner en peligro la reparación del daño al perjudicado.» También relacionada con esta cuestión es la propuesta que formula el Fiscal de Siniestralidad de Málaga sobre «la conveniencia de exigir para ciertas obras o construcciones un seguro obligatorio dado que, con frecuencia, se declara insolventes a los responsables de los accidentes laborales con graves consecuencias para las víctimas de los delitos».

Concreción de la imputación

En cuanto a las dificultades técnico-jurídicas en la aplicación de los delitos de los artículos 316 y 317 del Código Penal muchas Fiscalías destacan la determinación de las personas responsables de los hechos. Expone el Fiscal de Castilla y León que: «La dificultad de fijar la autoría en estos delitos debido a la gran cantidad de personas que intervienen en la Seguridad e Higiene en el Trabajo. Ello es debido, por una parte, a las casi generalizadas prácticas de subcontratación, al uso que se hace de los servicios de prevención externos en casi todas las empresas, y a la existencia de empresas grandes con complejos cuadros de mandos que dificultan considerablemente el conocer quiénes son los auténticos responsables. En esta Fiscalía por otra parte pretendemos que se delimiten de una manera precisa las personas responsables y evitar hacer acusaciones indiscriminadas contrarias al principio de culpabilidad y que supondría aplicar criterios de responsabilidad objetiva». Y precisa el Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén que «los empresarios son personas jurídicas que a su vez subcontratan con otras personas jurídicas; suele haber distintos técnicos de diferentes niveles con distintas funciones no bien delimitadas, que dificultan la determinación de la persona responsable, siendo difícil la aplicación del artículo 318 del Código Penal». La misma cuestión es planteada por las Fiscalías de Castilla-La Mancha, Asturias, Pontevedra y Aragón. El Fiscal de La Rioja, a la problemática para determinar la autoría en las subcontrataciones, añade los casos de las Empresas de Trabajo Temporal y los casos de responsabilidad por delegación, teniendo en cuenta el generalizado proceso de descentralización empresarial de las responsabilidades, entre ellas, las de prevención de riesgos.

Finalmente, el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea idénticas inquietudes mostrándose optimista respecto al futuro por la especialización de los Fiscales: «Las principales dificultades derivan de la complejidad de las estructuras organizativas y de los procesos productivos en cuyo contexto se producen los accidentes laborales o se constatan las situaciones de riesgo, así como de la confluencia o concatenación de múltiples factores que desembocan en tales resultados. Una vez que se constata la posible relevancia jurídico-penal de los hechos resulta habitualmente difícil determinar las personas físicas responsables de los delitos partiendo del principio de culpabilidad o de responsabilidad por los actos propios que rige en el Derecho Penal. Entiendo que tales dificultades se irán aminorando a medida que se vaya incrementando la especialización de los Fiscales encargados del despacho directo de los asuntos (¿para cuándo la espe-

cialización de los Jueces?) y su colaboración estrecha con la Inspección de Trabajo y con la autoridad laboral (los Centros de Seguridad e Higiene), pero también es necesaria una mayor implicación de la Policía en la investigación de los hechos».

Problemas concursales

La Instrucción FGE 1/2001, de 9 de mayo, «sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral», abordó la cuestión relativa los problemas concursales entre los delitos de peligro de los artículos 316 y 317 CP y los delitos de resultado lesivo imprudentes y la solución ofrecida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León pone de manifiesto una interesante cuestión y es la relativa a «que el delito que castigue el resultado lesivo tenga señalada pena inferior a la prevista para el delito de riesgo, en cuyo caso entendemos aplicable el artículo 8,4 del Código Penal, es decir castigar la infracción más gravemente penada. Por lo tanto en este caso no el principio de progresión delictiva, absorción del riesgo por el resultado, sino principio de alternatividad. La conclusión núm. 28 de Ávila recoge esta solución para cuando la infracción de resultado sea calificada como falta».

Factores criminógenos

Los factores que inciden en los elevados índices de siniestralidad laboral son analizados extensamente y con gran precisión por el Fiscal de la Audiencia Provincial de León: «Las altas tasas de la siniestralidad laboral no son producto de un mejoramiento en la actividad económica sino más bien de un deficiente cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. La siniestralidad laboral afecta a los trabajadores más jóvenes en contratos temporales, o a inmigrantes sin preparación y en situación irregular en España. En la práctica, ambas categorías no suelen estar sindicadas y tienen pocos medios para reclamar al empresario la adopción de medidas de seguridad. Como factores criminógenos en el mercado de trabajo pueden destacarse: la subcontratación excesiva; la falta de formación de los trabajadores jóvenes incorporados al mercado laboral o de los extranjeros o inmigrantes que en ocasiones desconocen el idioma y traen otras costumbres laborales; el trabajo a destajo o con horarios atípicos o el trabajo nocturno; el trabajo temporal que impide la formación de plantillas estables; es decir, que ninguna empresa sienta a los trabajadores como suyos y no lleve a cabo acciones formativas; el trabajador en precario tampoco

tiene motivación suficiente para formarse; el fenómeno de la dislocación de empresas; la diferente normativa laboral entre los diversos países del mundo en general; el cumplimiento meramente formal por parte de los empresarios de la normativa de prevención: así se observan planes de seguridad y salud fotocopiados de otras obras; documentos de formación firmados por trabajadores que no responden a la realidad e incluso no firmados; peones sin formación trabajando en máquinas complicadas, sin instrucciones escritas ni verbales; falta de previsión en los planes de seguridad de las modificaciones de obra que conllevarían la adopción de nuevas medidas de seguridad; nombramientos de coordinadores de seguridad o de recursos preventivos sin poder real en la obra; la externalización de los servicios de prevención y dejación en los mismos de toda la actividad formativa e informativa de los trabajadores con omisión de las obligaciones in eligendo e in vigilando, etc.».

Señala el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que «Las causas que los originan tienen diferentes características, sin embargo la principal radica en los fallos organizativos y el medio más adecuado para evitarlos es la prevención eficaz y la formación no solo de los trabajadores sino también de los empresarios». El Fiscal de la Audiencia Provincial de Guadalajara destaca «la excesiva temporalidad y falta de formación e información de los trabajadores». En sentido similar el Fiscal de La Rioja, pero poniendo énfasis «en la ausencia de formación de los trabajadores inmigrantes irregulares». Estos aspectos son destacados también por las Fiscalías de Canarias y Tarragona.

El Fiscal de Valencia pone el acento en la lentitud en la interiorización de la cultura de la prevención: «La realidad laboral en una Comunidad Autónoma como la Valenciana en doblemente preocupante, por un lado porque la cultura de la prevención se va somatizando en el tejido empresarial de una manera cierta , pero lenta, y con aspectos mas estéticos que reales...» y el Fiscal de la Audiencia Provincial de Córdoba expone que «es justo reconocer el esfuerzo realizado por muchas empresas, trabajadores, técnicos y Administraciones Públicas, para lograr incrementar el grado de seguridad en el trabajo pero, al propio tiempo, señalar que subsisten operadores que aún no han interiorizado una verdadera «cultura de la prevención de riesgos laborales» confiando simplemente en que no ocurra nada». Indica el Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva que «es obvio que se hace necesario incrementar la concienciación de una verdadera cultura de la prevención, tanto entre los empresarios como entre los trabajadores». Por otro lado, el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, considera que además de los incumplimientos del empresario «debe-

mos unir la propia imprudencia de los trabajadores, que en muchas ocasiones se colocan en situaciones de riesgo de forma innecesaria, actitud ésta que entendemos que podría evitarse si la persona encargada impidiese a los trabajadores realizar su trabajo si no utilizan las medidas de seguridad necesarias».

Concluiremos este apartado con la reflexión del Fiscal del TSJ de Cataluña: «De todas maneras debemos ser cautelosos y tener muy presente que a los Fiscales nos compete trabajar para que concretos accidentes de trabajo provocados por omisiones intolerables de medidas de seguridad y/o por imprudencias graves tengan una respuesta sancionadora penal adecuada, pero en la perspectiva de que ello no redundará necesariamente en una disminución relevante de las cifras de siniestralidad laboral pues este es un fenómeno al que contribuyen múltiples factores (regulación del mercado de trabajo, precarización de la mano de obra, criterios de rentabilidad económica en la organización y gestión de los procesos productivos, factor humano) cuyo control corresponde a los poderes legislativo y ejecutivo y a los sujetos de las relaciones laborales y demás intervinientes en los procesos productivos».

Dificultades para la elaboración de estadísticas

Son muchas las Fiscalías que ponen de de manifiesto las dificultades para obtener datos estadísticos fiables de los procedimientos por delitos relativos a la siniestralidad laboral. Señala la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz que: «En relación al apartado estadístico continúan vigentes los males de años precedentes en cuanto al proceso de obtención, tratamiento y análisis de datos. Ni el programa informático de la Fiscalía, ni los de los Juzgados, sean de Instrucción ó Penales, recogen adecuadamente, con la especificidad necesaria que se indica en la Instrucción 7/2001 de la Fiscalía General del Estado, los datos estadísticos necesarios». Como expresa la Fiscal Jefe de Cádiz «el Servicio de Siniestralidad Laboral sigue sin poder ofrecer una estadística completa y fiable de la actividad desarrollada en asuntos penales relativos a siniestralidad laboral» porque «la Fiscalía no tiene acceso a los sistemas de registro automatizado de los asuntos de los distintos juzgados. De manera que el Fiscal de Siniestralidad Laboral sólo puede por un procedimiento artesanal, lento y tortuoso y no siempre eficaz, informarse de todos los asuntos relativos a sus responsabilidad existentes en cada juzgado». Y «por otro lado el nomen que se da al delito al registrarlo en las aplicaciones informáticas de los juzgados no siempre coincide con la realidad, y así un siniestro laboral

lo mismo aparece con la rúbrica de delito contra los derechos de los trabajadores, lesiones, o imprudencia». La inconcreción de los partes de incoación de diligencias previas, que en muchas ocasiones califican muertes o lesiones acaecidas en accidente laboral simplemente como homicidio o lesiones por imprudencia, es puesta de manifiesto en muchas Memorias (Ávila, Ciudad Real, Gerona, Jaén, La Rioja, Las Palmas, León, Lérida, Pontevedra, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora…). Las posibles soluciones a este problema son sugeridas en muchas Memorias: un sistema informático que tenga conexión automatizada completa con los órganos judiciales (Cádiz, Valencia, Zamora) y una aplicación informática específica para esta materia (Cataluña, Cádiz, León, Valladolid). No obstante, como los propios Fiscales de Siniestralidad exponen, se hacen esfuerzos a través de diversos métodos para que los datos facilitados sean fiables y que ha permitido, por ejemplo que, como ya se ha apuntado, la cifra de procedimientos registrados por homicidio imprudente en el ámbito laboral haya pasado de 204 en el año 2005 a 487 en el año 2006, cuando precisamente el número de accidente laborales ha disminuido en ese periodo, lo que significa, en cualquier caso, un mayor control y seguimiento por parte de las Secciones Territoriales de este tipo de procedimientos que debe merecer el estimulo y la felicitación de la Fiscalía General del Estado.

3. **Medio Ambiente**

3.1. El Fiscal de Sala coordinador de medio ambiente y urbanismo. Creación de la figura del Fiscal de Sala y organización

La Instrucción 11/2005 sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la CE indica que «la actuación del Ministerio Fiscal en algunas materias específicas de singular relevancia precisa que sean abordadas con un tratamiento diferenciado, coordinando cada una de estas especialidades un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para garantizar la unidad de criterio. En algún supuesto esta figura ya viene establecida directamente por la ley, como sucede con el Fiscal de Sala Delegado para la violencia sobre la mujer. En los demás casos, al amparo de las facultades autoorganizativas conferidas por el artículo 22 EOMF, tales delegaciones se van a estructurar por la presente Instrucción siguiendo el mismo modelo de la Ley de Violencia de

Género, en el ámbito de los Fiscales de Sala establecidos en la plantilla orgánica…».

Partiendo de dicho presupuesto, una de las materias en las que dicha Instrucción consideraba necesaria la existencia de esa delegación y coordinación era precisamente en la de medio ambiente. Y así, por Real Decreto 364/2006, de 24 de marzo, se procedió al nombramiento del Excmo. Señor Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo don Antonio Vercher Noguera, quien tomó posesión de su cargo el 3 de abril de 2006, respondiendo dicho nombramiento, por tanto, al impulso que el propio Fiscal General del Estado había dado a la creación de esta figura.

La ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su disposición final primera introduce un nuevo artículo en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el artículo 18 quinquies, en cuyo apartado primero se indica que «el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, nombrará, como delegado, un fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala». Venía a culminarse así, con dicha disposición, el camino iniciado ya hace varios años en distintas Fiscalías las cuales organizaron servicios especiales «de facto» integrados por fiscales dedicados al despacho de las diligencias de investigación o los procedimientos judiciales que se referían a los delitos contra el medio ambiente. Se actuaba con la conciencia de que nos encontrábamos ante un campo que requiere de una necesaria especialización para abordar convenientemente la materia debido a la complejidad técnica que la misma suele presentar.

Después de la creación de la institución, el siguiente paso fue constituir una mínima infraestructura para llevar a cabo las funciones anejas a la misma. De ahí que ya en la reunión del Consejo de Ministros del día 7 de abril de 2006 en la que se estudió un informe del Ministro de Justicia sobre la ampliación de la plantilla del Ministerio Fiscal en veinticinco nuevas plazas para combatir delitos relacionados con la corrupción, el urbanismo y el medio ambiente se consideró –y así se transmitió en la información que de la citada reunión se trasladó por el Gobierno de la Nación a los medios de comunicación y a la opinión pública– que dos de esas plazas habrían de ser de apoyo al Fiscal de Sala de medio ambiente y urbanismo.

De este modo, al nombramiento en un primer momento de una secretaria particular se unió seguidamente el de uno de los fiscales de apoyo –Ilmo. Señor don Antonio Colmenarejo Frutos– como Fiscal

destacado nombrado por Decreto del Fiscal General del Estado de 19 de mayo de 2006 previo informe de la comisión permanente del Consejo Fiscal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 26 del Estatuto Orgánico; Fiscal de apoyo que tomaría posesión el 31 de mayo.

Tras unos meses ocupando una dependencia en la sede de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, el 15 de julio la Fiscalía Coordinadora se trasladó a su nueva sede y pocos días más tarde se produjo la incorporación de una funcionaria del Cuerpo de Tramitación. Finalmente, por Decreto del Fiscal General del Estado de 17 de octubre de 2006 se procedió al nombramiento de un segundo fiscal de apoyo, Ilmo. Señor don Germán Gutiérrez Vicen, igualmente como Fiscal destacado, el cual tomó posesión el 13 de noviembre.

3.2 Actuaciones llevadas a cabo por el Excmo. Señor Fiscal de Sala

Desde la fecha de su toma de posesión (3 de abril de 2006) hasta el 31 de diciembre de 2006 las actividades más sobresalientes del Fiscal de Sala Coordinador pueden reflejarse en los apartados siguientes:

3.2.1 *Actividades relacionadas con la puesta en marcha de las futuras Secciones de Medio Ambiente en cada Fiscalía territorial*

Inmediatamente después de tomar posesión del cargo, concretamente el 5 de abril de 2007, el Fiscal de Sala dirigió un oficio a todos los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a fin de tener exacto conocimiento de la situación existente en todo el territorio nacional, para lo cual solicitaba se le comunicasen, entre otros datos, el número de asuntos que estaban siendo tramitados en cada Fiscalía en relación a medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico, flora y fauna e incendios forestales, con expresa indicación de si se trataba de procedimientos judiciales o de diligencias de investigación penal de la Fiscalía. Asimismo, se solicitaban los datos referidos al número de fiscales que se ocupaban de la temática ambiental, debiendo especificarse si lo hacían con exclusividad o compartiendo dicha labor con otras funciones y servicios.

Todo ello constituía una primera medida, dentro de la lógica más elemental, para determinar de qué modo se estaba llevando a cabo en cada Fiscalía la investigación y persecución de la delincuencia ambiental. Se pretendía con ello estudiar la manera de conseguir, en la

medida de lo posible, una mayor racionalización y eficacia en esa tarea cuando llegase el momento de constituir las futuras Secciones de Medio Ambiente. Un primer paso para la constitución de las mismas (al margen de aquellas Fiscalías en las que existía algún tipo de organización de facto) se había dado ya en la Instrucción núm. 9/2005, de 28 de julio, en la que se ordenaba designar en todas las Fiscalías territoriales un Fiscal encargado específicamente de coordinar la actuación del Ministerio Público en relación con los incendios forestales, de canalizar la comunicación con los órganos administrativos y las unidades policiales competentes y de centralizar la información policial y judicial sobre esta específica materia.

Paulatinamente se fueron recibiendo las respuestas de los Fiscales Jefes poniéndose de manifiesto la heterogeneidad en la organización de las distintas fiscalías a este respecto, como, por otro lado, cabía esperar dadas las diferencias tanto de tamaño como en cuanto a la propia incidencia en los diversos territorios del país de los delitos que son competencia del Fiscal de Sala. No obstante, la información proporcionó una primera base a tener en cuenta en los trabajos de preparación de la Instrucción sobre el Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías, en cuyo borrador se comenzó a trabajar de modo inmediato durante los meses siguientes (y que culminaría en la Instrucción 4/2007 del FGE).

3.2.2 *Relaciones institucionales*

Entre los lógicos cometidos del Fiscal de Sala Coordinador se encuentra el de mantener los contactos institucionales precisos con las instancias judiciales, policiales, administrativas, colegios de abogados y procuradores, y otros colectivos o entidades implicados o afectados a fin de mantener una cooperación eficaz en la respuesta legal a la delincuencia contra el medio ambiente. Se trata de contactos esenciales para el normal desempeño de esa labor de coordinación.

Ello ha supuesto una profusa actividad por su parte con la celebración de múltiples reuniones con diversas entidades y organismos en las que se han tratado tanto cuestiones de orden general como se han abordado problemas concretos y posibles soluciones a los mismos.

Se han llevado a cabo, pues, en la línea indicada, varias reuniones con representantes de la Administración, universidades, fuerzas policiales, grupos ecologistas, etc. Merece destacar la línea de contacto abierta con el Decano-Presidente del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España a fin de examinar las posibilidades de mejorar la colaboración, principalmente en cuanto a la utilización

de las nuevas herramientas que proporcionan los avances tecnológicos y que pueden propiciar un mayor trasvase de información por parte de los Registradores de la Propiedad, con el fin, fundamentalmente, de conseguir una más eficaz persecución de los delitos contra la ordenación del territorio por parte de los señores Fiscales.

Por otro lado, del 20 de noviembre al 1 de diciembre de 2006 visitó España el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, el señor Miloon Kothari. El Relator, tras visitar varias ciudades españolas, puso de manifiesto su deseo de acudir también a la sede de la Fiscalía Coordinadora, lo que así hizo entrevistándose con el Fiscal de Sala en el marco de los contactos establecidos con distintas instituciones, organismos y colectivos. Su objetivo era elaborar un informe sobre el problema del acceso a la vivienda de grandes sectores de la población, para ser entregado al Consejo de Naciones Unidas y al Gobierno español.

Finalmente, hay que dejar constancia de que desde los primeros momentos se ha intentado llevar a la práctica, cuanto antes, la previsión contenida en el apartado número 2 del artículo 18 quinquies del Estatuto Orgánico, según el cual, para la adecuada actuación del Fiscal de Sala «se le adscribirá una Unidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. La Fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas».

Siguiendo el *dictum* de la citada disposición legal, el Fiscal de Sala, con el conocimiento del Fiscal General del Estado, inició las gestiones pertinentes, fundamentalmente con los Ministerios del Interior y de Medio Ambiente, a fin de que le sean adscritos dos oficiales de la Guardia Civil, un oficial del Cuerpo Nacional de Policía, un arquitecto urbanista, un biólogo y un agente ambiental. Se trata de profesionales cuyos servicios podrán ser utilizados, una vez se produzca su incorporación, no sólo por el Fiscal de Sala al que directamente se adscriben, sino también por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías territoriales en la medida en que ello sea posible en cada caso.

3.2.3 *Actividades relacionadas con la formación de Fiscales especialistas*

Otra de las funciones encomendadas al Fiscal de Sala es la de proponer e intervenir en la coordinación de los cursos de formación de los fiscales especialistas de medio ambiente y participar en la determinación de los criterios para dicha formación.

Así las cosas, se celebró los días 22 y 23 de mayo del año 2006, bajo su dirección, una reunión en el Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM), sito en Valsaín (Segovia) a la que asistieron una veintena de Fiscales especialistas en medio ambiente de todo el país con el objeto de establecer prioridades y objetivos en el plan de actuación aplicable a la nueva especialidad. Se pretendía que las decisiones a adoptar en el tema fueran previamente consultadas a los Fiscales que venían trabajando en la materia.

Asimismo, y durante los días 26 y 27 de junio tuvo lugar un Seminario sobre Incendios Forestales y Medio Ambiente en la localidad de Pontevedra, al que asistieron tanto Fiscales especialistas en medio ambiente como no especialistas, pero interesados en el tema.

Particular mención merece, por su extensión y contenido, el Curso Avanzado de Especialización para Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo. Este se desarrolló en la ciudad de Salamanca y se diseñó en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente, la Junta de Castilla y León, la Fiscalía General del Estado y la Universidad de Salamanca. Dicho Curso Avanzado, igualmente dirigido por el Fiscal de Sala, se dividió en dos módulos que se llevaron a cabo durante los días 25 a 29 de septiembre, el primero de ellos, y durante los días 20 a 24 de noviembre, el segundo, con la participación como ponentes, dado su carácter multidisciplinar, de magistrados, profesores y catedráticos de universidad de derecho penal, derecho procesal, derecho administrativo y urbanístico; inspectores de hacienda; registradores de la propiedad; ingenieros de caminos, etc.

Por otra parte, y como es sabido por su reflejo en anteriores Memorias de la Fiscalía General del Estado, desde el año 2002 viene celebrándose el Seminario Anual de Fiscales de Medio Ambiente en el Centro de Educación Ambiental-CENEAM en Valsaín (Segovia) habiendo tenido lugar este año la reunión el 23 de septiembre de 2006 bajo la coordinación de Luis Cano Muñoz (Área de Formación del CENEAM) y del Excmo Señor Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo.

En esta ocasión los temas tratados en Valsaín versaron sobre coordinación policial en materia de medio ambiente así como sobre patrimonio histórico y urbanismo. Además de los numerosos Fiscales, en relación a la primera de las cuestiones señaladas –coordinación policial–, se contó con la participación de miembros de la Guardia Civil, Policía local, Agentes Forestales, un funcionario de la Confederación Hidrográfica del Tajo así como un magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo, dada la complejidad que plantea el problema de la ausencia de una adecuada coordinación entre los diversos cuerpos policiales que intervienen en nuestro país en relación con las infracciones de la normativa sobre el medio ambiente. Se trata de un problema que reclama una urgente solución y que motivó el inicio de los trabajos de otro borrador de Instrucción acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en la coordinación de los cuerpos policiales que participan en la represión de los delitos contra el medio ambiente y sobre la ordenación del territorio y urbanismo. No está de más recordar, para que se tenga una idea ajustada de la situación con la que nos encontramos, que tiene competencia en el ámbito nacional, la Guardia Civil, con diversas unidades que ejercen funciones en materia medioambiental, como son el SEPRONA, el Grupo de Patrimonio Histórico, el Servicio Marítimo y la Sección Urbanística de la UCO; el Cuerpo Nacional de Policía, con sus unidades Tedax, Subsuelo y Patrimonio Histórico. Igualmente tienen competencias en medio ambiente a nivel nacional el Departamento Adjunto de Vigilancia Aduanera, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya actividad en cuestiones medioambientales tendrá incidencia en materia de importación y exportación de especies amenazadas. A ellos habría que añadir las competencias policiales autonómicas de las Policías Autonómicas existentes y las competencias autonómicas y locales de las Guarderías Forestales, que tienen la consideración de policía judicial genérica (ley 10/2006, de 28 de abril por la que se modifica la Ley de Montes 43/2003, en concreto su artículo 6, párrafo *q)* –con competencias y denominación diversas según el territorio en el que actúa).

A la vista de esta peculiar situación se consideró especialmente oportuno el tratamiento de esta materia, en coherencia con uno de los objetivos generales del seminario, así proclamado entre las conclusiones de su primera edición, cual es el de «coordinar esfuerzos, aclarar posturas y buscar soluciones consensuadas a temas completamente nuevos en el contexto jurídico en el que se desenvuelve el Ministerio Fiscal».

Al margen de lo anterior, el Fiscal de Sala ha participado, cuando le ha sido posible, en numerosos foros, congresos, jornadas y reunio-

nes sobre materias medioambientales y derecho penal en los que ha sido requerida su presencia a lo largo de todo el territorio nacional.

3.2.4 *Medios de comunicación*

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dentro del capítulo primero del título primero, bajo la rúbrica «Del Ministerio Fiscal y sus funciones» establece en el artículo 4.5 que el Ministerio Fiscal podrá informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados. Al hilo de lo anterior, la Instrucción 3/2005 nació de la pretensión de la Fiscalía General del Estado de «impulsar una política abierta y transparente hacia los medios de comunicación, fomentando la remisión de información desde el Ministerio Público» y en ese marco, se indicaba a las Fiscalías la necesidad de «fomentar unas relaciones fluidas con los medios de comunicación, como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática».

En consonancia con lo expuesto, el Fiscal de Sala Coordinador, de modo más intenso en una primera fase inmediatamente posterior a su nombramiento, ha procurado atender, siempre que ha sido factible, los reiterados y numerosos requerimientos de los distintos medios de comunicación. Pretensión primordial de esos primeros encuentros fue la de dar cabal idea a la opinión pública de las características de la figura recién creada del Fiscal de Sala y de cuáles son sus funciones dentro del organigrama del Ministerio Público. La respuesta de los ciudadanos, medida en términos de escritos, denuncias, solicitudes de información sobre procedimientos, etc., llegadas a la sede del Fiscal de Sala, parece dar fe del cumplimiento de aquel primer objetivo.

Igualmente, como es fácil de comprender, la actualidad en cada momento ha marcado las peticiones de entrevistas o solicitudes de información de los medios. Así ha venido ocurriendo en relación a cuestiones relativas a los delitos contra la ordenación del territorio, dada la profusión de noticias sobre los mismos en los últimos tiempos, aunque, en muchos de los casos, relacionadas con casos de corrupción, e igualmente con los incendios de Galicia de la primera mitad del mes de agosto de 2006.

La gran repercusión social que éstos tuvieron, por la gravedad de los mismos, supuso una gran demanda de información por parte de medios de comunicación escritos y audiovisuales tanto de las propias Fiscalías territoriales más directamente afectadas como del propio

Fiscal de Sala, y tanto acerca de aspectos generales relacionados con el delito de incendio forestal o cuestiones de índole más sociológica que jurídica sobre los autores y las posibles motivaciones que llevan a la comisión de este delito, como acerca de los resultados de las investigaciones que estaban en marcha en ese momento. Demanda que se atendió teniendo en cuenta en todo momento la necesidad de no perjudicar las investigaciones y el objetivo de evitar la confusión de la opinión pública.

3.2.5 *Incendios forestales*

Como no podía ser de otra forma, particular importancia ha tenido para la Fiscalía General del Estado en los últimos años el problema de los incendios forestales. Una de las últimas manifestaciones de esa preocupación fue la Instrucción 9/2005 en la que se recomendaba «interesar de la policía judicial o de sus agentes encargados de las funciones de inspección y vigilancia de espacios naturales la intensificación de sus funciones en los momentos y lugares de mayor riesgo de incendio». En la misma línea de lo que se acaba de transcribir y retomando iniciativas ya experimentadas en alguna fiscalía años atrás, concretamente en las Fiscalías de Valencia, Asturias y Palma de Mallorca, el Fiscal de Sala Coordinador remitió una comunicación a todas las Fiscalías, con fecha 9 de junio, para que se requiriese a los agentes de Policía Judicial especializada en medio ambiente a fin de que elaborasen un listado de los vertederos ilegales que estuviesen localizados en las proximidades de zonas forestales y boscosas (toda vez que se conoce que esta situación es precisamente una de las causas de la producción de incendios forestales). Una vez en posesión de dichos listados, se interesaba a las distintas Fiscalías que oficiasen a las corporaciones locales correspondientes con el fin de que tuviesen conocimiento de la situación detectada en sus términos municipales y pudiesen adoptar todas las medidas procedentes en evitación del riesgo de incendios, sin perjuicio además de la posterior eliminación del vertedero ilegal en cuestión. A fecha de 31 de diciembre de 2006 la mayoría de las Fiscalías territoriales había comunicado al Fiscal de Sala los resultados de la iniciativa que, en conjunto, ha sido valorada positivamente por las mismas. Una vez que la Policía Judicial, tras efectuar las inspecciones procedentes al pie del terreno, elaboró y remitió a cada fiscalía los listados correspondientes, acompañados en muchos casos de expresivo material gráfico que documentaba lo consignado por escrito, por cada una de ellas se puso en conocimiento de los ayuntamientos afectados la situación detectada.

Pues bien, puede decirse con satisfacción que, salvo algunos casos que por su número han de considerarse excepcionales, la tónica general ha sido la disposición de dichos ayuntamientos a tomar las medidas oportunas para eliminar los vertederos censados por el SEPRONA o los Agentes Forestales. A su vez, en aquellos casos en que no se disponía de los medios para dicha eliminación, la tendencia ha sido a adoptar medidas que eliminasen al menos el riesgo de provocar un incendio en tanto se iniciaban o desarrollaban contactos con la administración autonómica para su total erradicación. Destacaban asimismo varios de los informes policiales recibidos la disminución de incendios forestales en aquellos lugares en que se ha actuado en la forma reflejada.

No obstante lo anterior, también ha de resaltarse que ha habido otros supuestos en que por parte de los señores Fiscales se ha procedido a la incoación de las correspondientes Diligencias de Investigación ante el carácter de los vertederos detectados y la naturaleza de los residuos y sustancias vertidas en ellos, hechos que, al margen del riesgo de incendio forestal que podían suponer, considerados en sí mismos podrían ser constitutivos de un delito del artículo 325 o del artículo 328 del Código Penal.

Asimismo, resulta oportuno reflejar en la presente Memoria el hecho de que, con motivo de los gravísimos incendios forestales sufridos por la Comunidad Autónoma de Galicia en el mes de agosto, el Fiscal General del Estado y el Fiscal de Sala Coordinador se desplazaron a Pontevedra, donde el 11 de agosto tuvo lugar una reunión con los fiscales de Pontevedra y A Coruña, al ser éstas las provincias afectadas en mayor medida. Dicho desplazamiento tuvo por objeto coordinar la actuación del Ministerio Fiscal en cuanto a las investigaciones en marcha y en la reunión celebrada se reiteró lo ya indicado en la antes citada Instrucción 9/2005 en cuanto a la adopción de medidas cautelares. Se hizo además hincapié en que se tuviese en cuenta la intencionalidad de la conducta o entidad de la imprudencia, así como la gravedad del resultado producido y del riesgo ocasionado a la hora de solicitarlas por el Ministerio Público. Lo mismo se interesó en cuanto a la solicitud de penas en los escritos de acusación que se formulasen, habiéndose pronunciado reiteradamente tanto el FGE como el Fiscal de Sala Coordinador acerca de la persecución de estos delitos por los señores Fiscales con máximo rigor, dentro del respeto a la presunción de inocencia y a las garantías de nuestro ordenamiento jurídico. Y ello, como es obvio, dada la gravedad que suponen estas infracciones penales en el orden social y natural.

3.2.6 *Actividades relacionadas con los escritos que sobre materia de su competencia se remiten al Fiscal General del Estado o al propio Fiscal de Sala por ciudadanos, asociaciones e instituciones*

Otro de los cometidos del Fiscal de Sala Coordinador es el de recibir, contestar y dar curso a aquellos escritos que sobre materia de su competencia se remitan al Fiscal General del Estado por ciudadanos, asociaciones e instituciones.

Al no constituirse como Fiscalía especial, la intervención directa del Fiscal de Sala en estos casos viene delimitada, por el mismo precepto que le habilita o legitima, a los delitos que revistan especial trascendencia. Efectivamente el apartado *a)* del número 1 del artículo 18 quinquies le atribuye «practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales». Corresponde legalmente, por tanto, al Fiscal General del Estado apreciar en cada caso la concurrencia del concepto jurídico indeterminado de «especial trascendencia».

Por eso, pese a esta posibilidad de participación directa, lo ordinario será que la actuación del Fiscal de Sala se produzca a través del seguimiento de los tramites de las Diligencias o por la vía de la previsión legal que permite una intervención mediata del Fiscal de Sala a través de instrucciones concretas impartidas para un asunto en particular al delegado de la Fiscalía territorial que intervenga directamente y que, en ese caso, deberá atender las directrices específicamente marcadas por el Fiscal de Sala.

El mismo requisito de especial trascendencia se requiere también para intervenir en la práctica de «diligencias de investigación» (art. 5 EOMF y 773.2 LECrim), en un momento previo a la iniciación del procedimiento judicial.

Pues bien, desde el inicio de las actividades del Fiscal de Sala hasta el 31 de diciembre de 2006 tuvieron entrada y se registraron en su sede 98 asuntos, generalmente por escritos remitidos por particulares, asociaciones y organismos diversos. Hay que decir que mayoritariamente dichos asuntos han versado sobre denuncias de irregularidades urbanísticas supuestamente constitutivas de delito, cometi-

das en distintas partes del territorio nacional aunque también llegaron denuncias por presuntos delitos contra el patrimonio histórico, vertidos tóxicos, talas indiscriminadas de arbolado, caza ilegal y uso de veneno para la misma, contaminación acústica, etc. En todos ellos, después de estudiar los escritos remitidos, así como la documentación más o menos abundante que suele acompañar a los mismos, se ha dado respuesta a los denunciantes o remitentes en relación con los requerimientos que llevan a cabo. A continuación, en aquellos casos en que se han puesto de manifiesto hechos que podrían a priori ser constitutivos de infracción penal o cuando transmitían hechos merecedores de una investigación, se ha dado traslado de los mismos a la Fiscalía competente para la incoación de las correspondientes Diligencias de investigación, lo que igualmente se viene haciendo saber a los interesados.

Concretamente, los 98 asuntos registrados se pueden desglosar por materias:

- sobre la ordenación del territorio: 62
- sobre el patrimonio histórico: 4
- contra los recursos naturales y el medio ambiente: 22
- relativos a la protección de la fauna, flora y animales domésticos: 3
- incendios forestales: 1
- otros sin relación con la competencia del Fiscal de Sala: 6.

De ellos, 72 fueron los remitidos a otras Fiscalías para la investigación de los hechos expuestos en ellos. Concretamente, se remitieron:

A la Fiscalía de Madrid: 10	A la Fiscalía de Alicante: 8.
A la Fiscalía de Murcia: 7	A la Fiscalía de Castellón: 7.
A la Fiscalía de Segovia: 4	A la Fiscalía de Málaga: 4.
A la Fiscalía de Valencia: 3	A la Fiscalía de Cantabria: 3.
A la Fiscalía de Baleares: 3	A la Fiscalía de Almería: 3.
A la Fiscalía de Pontevedra: 2	A la Fiscalía de Cádiz: 2.
A la Fiscalía de Tenerife: 2	A la Fiscalía de Valladolid: 2.

A su vez, se remitió 1 asunto por Fiscalía a las Fiscalías de Guadalajara, Navarra, Orense, Granada, Las Palmas, Bilbao, Huelva, Huesca, León, Lleida, Girona y Ávila.

Entre los asuntos que tuvieron entrada en la sede del Fiscal de Sala Coordinador y dada la enorme repercusión social que tuvo a nivel nacional, merece ser reflejado de modo singular el relativo a lo sucedido en el término municipal de Las Navas del Marqués (Ávila).

En su momento, 8 de octubre de 2006, y a través de informaciones periodísticas, se tuvo conocimiento por el Fiscal de Sala Coordinador de la realización de una tala masiva de pinos en una zona de gran valor ecológico, reconocido legalmente dicho valor tanto a nivel estatal, como autonómico y europeo. Se trataba, la zona afectada, de la ZEPA ES 0000 186 «Pinares del Bajo Alberche» y el LIC ES 411014 «Pinares del Bajo Alberche». La tala se comenzó a realizar los días 6, 7 y 9 de octubre por parte de una empresa encargada del proyecto urbanizador conocido como «Ciudad del Golf» en la localidad abulense. Dicha actuación parecía dar inicio al proceso de urbanización del lugar siendo que al mismo acababa de referirse una sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) dictada pocos días antes, concretamente el 29 de septiembre de 2006 y notificada el día 4 del propio mes de octubre. La sentencia en cuestión anulaba el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila de 30 de abril de 2003 que aprobaba definitivamente la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de Las Navas del Marqués, así como la Orden de la Consejería de Fomento de 23 de octubre de 2003 que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra el anterior. La anulación se decretaba dado que se clasificaban como «suelo urbanizable delimitado» la totalidad de los terrenos comprendidos en el Sector «SUZD-4, Ciudad del Golf». Se trataba, por lo tanto, de una anulación que debía impedir la tala de árboles y demás actuaciones urbanizadoras practicadas en ese paraje, dado precisamente el gran valor ecológico que presentaba el mismo.

El Fiscal de Sala, a la vista de la gravedad y urgencia de la situación planteada, que propició un gran despliegue informativo de todo tipo de medios de comunicación, y de que el Estatuto Orgánico en su artículo 3.9 atribuye al Fiscal, entre sus funciones, la de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social, decidió dirigirse de forma inmediata al señor Alcalde de la localidad mencionada. Se remitió escrito por fax ese mismo día 9 a la vez que se enviaba por correo ordinario. En el oficio dirigido al señor Alcalde se solicitaba que ordenase la paralización de la tala que se estaba llevando a cabo teniendo en cuenta que, independientemente de que dicha sentencia fuese susceptible de recurso, el comienzo o la continuación de las obras de urbanización, hasta que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia fuese firme, haría de imposible cumplimiento la misma en caso de que finalmente fuese confirmada (sentencia que en ese momento ni siquiera había sido recurrida). Dicha solicitud fue atendida y las talas fueron detenidas el propio día 9 de octubre.

Todavía ese mismo día 9 de octubre se presentó una denuncia por varias organizaciones y asociaciones ecologistas ante el propio Fiscal de Sala, quien ofició al SEPRONA el día 10 de octubre interesándole se pusiera en su conocimiento la existencia de algún reinicio de la tala. Poco después se tuvo conocimiento de que otra denuncia sobre los mismos hechos se había interpuesto ante uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ávila, el cual había incoado diligencias previas. En vista de ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 773.2.º de la LECrim, con fecha 11 de octubre de 2006 se acordó remitir la denuncia recibida, con la documentación que la acompañaba, a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ávila para que a su vez se remitiese por la misma al juzgado que estaba conociendo del procedimiento ya iniciado.

Igualmente cabe hacer breve mención a la intervención de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo ante la aparición de diversas informaciones en los medios de comunicación durante los primeros días de julio de 2006, en las que se daba noticia de que, a consecuencia de diversas obras de urbanización, se habían producido en la ciudad de Toledo determinados hallazgos arqueológicos de época visigoda. Se trataba de restos susceptibles de protección, en principio, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, así como de la ley 4/1990, de 30 de mayo del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha. Las noticias alertaban, además, del riesgo de destrucción de dichos hallazgos con motivo de la urbanización de gran parte de los terrenos de la Vega Baja y en las que se aludía, a mayor abundamiento, a las repercusiones que dicha situación podía tener en cuanto a la declaración de Toledo como Bien Patrimonio Cultural Mundial (también denominado en España Patrimonio de la Humanidad) por la UNESCO. Partiendo de la base, pues, de la protección penal que dispensa nuestro vigente Código Penal en el capítulo II del Título XVI del Libro II, dedicado precisamente a los delitos sobre el patrimonio histórico, se acordó por el Fiscal de Sala la incoación de diligencias informativas (núm. 24/2006) y se acordó, igualmente, solicitar al Director General de Patrimonio y Museos de la Consejería de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la remisión de informes acerca de la entidad y valor de dichos hallazgos así como copia de los informes técnicos ya elaborados si existiesen, a fin de valorar más correctamente los hechos a los que se referían las informaciones periodísticas. Asimismo, se solicitaron los informes que precisamente habían motivado la alerta indicada tanto a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y a la Real Academia de la Historia así como a ICOMOS-España

(Comité Nacional Español del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos). Se trata, esta última, de una organización internacional no gubernamental que tuvo un destacado papel en la denuncia de la situación controvertida, hasta el punto de que el caso se iba a plantear en la siguiente reunión del Comité del Patrimonio Mundial.

Tras recibir los mencionados informes y reiterar el interesado a la Junta de Castilla-La Mancha se recibió de ésta respuesta a lo solicitado en la que se comunicaba que el propio Presidente de la Comunidad de Castilla-La Mancha había expuesto «la necesidad de paralizar el proceso de urbanización proyectado, basándose precisamente en la entidad de los restos arqueológicos que se estaban encontrando, y de modificar el sistema de intervención arqueológica en la totalidad del área de actuación». Así mismo, indicaba que se había procedido «a la incoación del expediente de Ampliación del BIC Vega Baja, con la categoría de Zona Arqueológica, para incorporar con el máximo nivel de protección que permite nuestra legislación la totalidad de los restos existentes en el área de actuación anteriormente mencionada».

Efectivamente, tal como se anunciaba en la comunicación del Director General de Patrimonio y Museos, en el «BOE» de 11 de diciembre de 2006 se publicó la Resolución de 18 de octubre de la Dirección General de Patrimonio y Museos, de la Consejería de Cultura de Castilla-La Mancha, relativa a la incoación de expediente de ampliación de la declaración, con categoría de zona arqueológica, del bien de interés cultural, denominado «Yacimiento arqueológico de la Vega Baja», Toledo, lo que determinó el archivo de las diligencias informativas incoadas.

3.2.7 *Otras iniciativas a destacar*

Durante el mes de septiembre de 2006 el Fiscal de Sala Coordinador celebró varias reuniones con representantes de la Federación de Asociaciones Protectoras y de Defensa Animal de la Comunidad de Madrid (FAPA) a petición de estos últimos. Durante las mismas, dichos representantes trasladaron su preocupación por las dificultades que en la práctica diaria se han venido planteando en la aplicación por los juzgados y tribunales de los artículos 337 y 632.2 del Código Penal. Recordemos que el primero de dichos preceptos castiga a los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico. Por su parte el núm. 2 del artículo 632 sanciona a los que maltrataren cruelmente a los animales domés-

ticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 del Código Penal.

Efectivamente, a lo largo de la vigencia de estos preceptos, desde su aparición en el Código Penal de 1995, se han puesto de manifiesto dificultades a la hora de aplicar los mismos a algunos supuestos como, por ejemplo, la muerte del animal causada por varios disparos o mediante una o varias puñaladas cuando dicha muerte se produce de modo prácticamente instantáneo. La exigencia de «ensañamiento» por el tipo penal, entendido este concepto como la finalidad de causar un aumento deliberado e innecesario del sufrimiento y del dolor, no se produce lógicamente cuando la muerte se causa instantáneamente en casos como los indicados, por lo que las resoluciones judiciales que han conocido de los mismos consideran que en tales casos, independientemente del reproche moral que pueda formularse, el principio de legalidad impide la condena penal al autor o autores de hechos semejantes. No obstante, parece evidente que hechos como los señalados han de merecer algo más que un simple reproche moral en una sociedad como la actual sociedad española en la que el respeto a los animales y la lucha contra el maltrato a los mismos tiende a convertirse en un valor cívico de primer orden.

Lejanos quedan ya, afortunadamente, los tiempos en que brutales ataques a la vida o la integridad física de los animales podían incardinarse a lo sumo en el delito o la falta de daños, por tanto, en una infracción penal contra la propiedad, y eso sólo, lógicamente, cuando el dueño del animal era una persona distinta a la autora del ataque

En consonancia con esa mayor sensibilidad que nuestra sociedad ha mostrado en este tema, el Fiscal de Sala acogió parte de las peticiones formuladas por las asociaciones contra el maltrato animal con la intención de evitar que ataques intolerables contra la vida o la integridad de los animales sigan quedando impunes. A tal efecto llevó a cabo una propuesta de modificación legislativa cuyos términos concretos consisten en que el actual artículo 337 pasaría a tener dos apartados. El primero indicaría que «los que injustificadamente dieren muerte a animales domésticos serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o cualquier otro derecho que tenga relación con los animales». Asimismo el actual contenido del artículo 337 pasaría a conformar el apartado segundo de dicho precepto y a su redacción actual «los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico» se añadiría la frase «direc-

tamente o a través de espectáculos no autorizados» siendo castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio o cualquier otro derecho que tenga relación con los animales.

Como se acaba de reseñar, en ambos apartados, a la inhabilitación especial que se establece en la actualidad se añade la de «cualquier otro derecho» que tenga relación con los animales. Finalmente, la propuesta contempló añadir un tercer apartado a la falta del artículo 632 para castigar a «los que mediante sus asistencia hicieren posible la celebración de espectáculos en los que se maltratare o diese muerte a animales domésticos», castigándose con la pena de multa de veinte a treinta días.

La propuesta de modificación, en los términos que se acaban de transcribir, fue trasladada al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Medio Ambiente y a la Fiscalía General del Estado para su consideración en una próxima reforma del Código Penal.

Para finalizar la parte de esta Memoria correspondiente a la sede central en Madrid de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo, restaría señalar que además de los borradores de Instrucción que ya se han mencionado a lo largo de estas páginas, es decir, el relativo a las Secciones de Medio Ambiente y su organización (que culminó, como también se ha dicho, en la Instrucción FGE 4/2007) y el relativo a la intervención del Ministerio Fiscal en la coordinación policial de los cuerpos policiales que participan en la represión de los delitos contra el medio ambiente y sobre la ordenación del territorio y urbanismo, se iniciaron los trabajos de un borrador de Circular sobre determinadas cuestiones puntuales relativas a los delitos sobre la ordenación del territorio y urbanismo, los cuales continuaban a fecha 31 de diciembre en fase de preparación.

3.3 Reseña de las memorias correspondientes a Medio Ambiente y Urbanismo elaboradas por las diferentes Fiscalías de España

Es importante destacar el notable esfuerzo invertido en la elaboración de las memorias de medio ambiente por parte de las secciones de dicha especialidad de las diferentes Fiscalías del país. Salvo algunas excepciones, la mayoría de ellas son detalladas y minuciosas. Son especialmente reseñables, por su contenido, las memorias de las Fiscalías que llevan más tiempo con especialidad de medio ambiente y también aquellas que por su situación, patrimonio ambiental de la zona o supuestos similares tienen un mayor número de temas ambientales que afrontar en la práctica.

En la presente memoria se expondrán aquellos aspectos que las distintas Fiscalías reflejan como más complejos. Se pretende, además, expresar el estado de la materia en España, de forma que se pueda obtener una visión global de la misma. Téngase en cuenta que un importante número de problemas ambientales se reproducen de manera más o menos similar en casi todos los rincones de España. Solamente una visión de conjunto permite una adecuada toma de consideración de los problemas existentes a los efectos de las procedentes actuaciones con objeto de resolver los mismos.

3.4 Estadísticas

A los efectos de una más clara distribución de la materia se distinguirá entre las Diligencias abiertas en medio ambiente por las Fiscalías y las sentencias dictadas al respecto por los órganos judiciales competentes.

3.4.1 *Diligencias e informes*

Según se desprende de la lectura de las memorias, se ha producido un notable incremento de asuntos en medio ambiente en las Fiscalías españolas, a través del número de las Diligencias de Investigación Penal y Diligencias Informativas abiertas a lo largo del año 2006. Así se ponen expresamente de manifiesto en la mayoría de las mismas. La Fiscalía de Huelva, por ejemplo, ha abierto un 31 por 100 de Diligencias más que el año anterior. Valencia, por su parte, supera en un 187 por 100 la cifra de Diligencias abiertas en el año 2006. Asturias abrió 164 diligencias en medio ambiente, frente a las 90 del año previo. En conjunto, el número de Diligencias abiertas por las Fiscalías del país en el 2006 asciende 1.594 en ordenación del territorio y urbanismo y 2.252 en medio ambiente, en las que se incluye todos los aspectos ambientales, incendios forestales incluidos, que no sean ordenación del territorio. No se puede proporcionar, sin embargo, un dato comparativo expreso en relación con el número de Diligencias abiertas los años anteriores, dado que no todas las memorias proporcionan el número exacto de Diligencias que se tramitaron con anterioridad a los efectos comparativos fijados.

Hasta cierto punto es comprensible esa ausencia de datos. Los autores de muchas memorias, especialmente de Fiscalías andaluzas y canarias, ponen de relieve el enorme esfuerzo realizado para recabar los datos sobre la materia que han ayudado a elaborar la propia memoria. La informática o no ayuda o no es la adecuada. Así se dice, por ejemplo, en una de las memorias andaluzas (Málaga) que lamentable-

mente «la informática instalada en la Fiscalía no permite sacar datos por denunciantes, denunciados, delitos, etc., para ello hay que ir comprobando una por una y dado que el volumen de las Diligencias de Investigación incoadas supone la dedicación a ello de muchas horas de trabajo, dada la precariedad de los medios de que se dispone, resulta un trabajo excesivo, puesto que para ello ha de paralizarse la sección de medio ambiente…».

Por otra parte, esa estadística tiene que quedar necesariamente circunscrita a los asuntos tramitados por las Fiscalías, sin poder proporcionar los datos existentes en los Juzgados habida cuenta que, como se pone de manifiesto igualmente en un importante número de memorias, no siempre se pueden conseguir tales datos de los Juzgados. Ello es así dado que en ocasiones los juzgados proporcionan denominaciones a los delitos ambientales –por ejemplo, delitos contra la salud pública y medio ambiente– que no coinciden con la denominación concedida por las Fiscalías como delitos contra el medio ambiente, sin otras referencias. Otras veces se trata de problemas de compatibilidad informática, o por carga de trabajo, por lo que algunos Juzgados se ven incapaces de proporcionar los datos requeridos por las Fiscalías sobre el tema.

De todos modos, es reseñable el hecho de que, salvo supuestos excepcionales, hay muy pocas memorias en las que se hable de una disminución del número de Diligencias abiertas en el año 2006 en relación con las abiertas en años anteriores. Las Fiscalías señalan que las Diligencias abiertas en medio ambiente y urbanismo superan, por lo general, en número y complejidad a las abiertas y tramitadas en el resto de tipos delictivos existentes en el Código Penal español. Tal como se verá, por los diferentes apartados de la presente Memoria, las Diligencias abiertas alcanzan prácticamente a casi todas las opciones que se pueden suscitar en medio ambiente.

La propia naturaleza de la Fiscalía del Tribunal Supremo permite un mejor acceso a sus datos en materia de medio ambiente. A ese respecto, los mismos son los siguientes: A lo largo de 2006 el Fiscal, en materia de medio ambiente e incendios forestales, informó sobre la inadmisión del recurso de casación o, subsidiariamente, su desestimación en 10 asuntos. A su vez, en temas de ordenación del territorio, el Fiscal informó en 3 asuntos. Además, la Fiscalía interpuso 4 recursos de casación en materia de medio ambiente y 1 en ordenación del territorio. Finalmente, la Fiscalía informó negativamente, al solicitarse autorización para interponer recursos de revisión, en 2 asuntos.

3.4.2 *Sentencias*

En relación con las sentencias dictadas en medio ambiente en cada una de las provincias y a lo largo del año 2006, tampoco es este un dato que proporcionen la totalidad de las memorias. No obstante, sí cabe poner de manifiesto que aquellas memorias en las que sí se indica el número de sentencias dictadas por los Tribunales de su ámbito territorial precisamente lo que llama la atención es el importante número de sentencias dictadas. En Barcelona, por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, los distintos Tribunales dictaron 43 sentencias en temas penales ambientales, de las que 33 fueron condenatorias y sólo 10 absolutorias; en Córdoba se dictaron 9 sentencias condenatorias y 3 absolutorias; en Cádiz 39 sentencias condenatorias y 14 absolutorias; en Jaén 26 sentencias condenatorias y 6 absolutorias; 2 sentencias condenatorias, respectivamente, en Las Palmas y Tenerife, sin ninguna sentencia absolutoria; 2 sentencias condenatorias en Huesca; Madrid refiere 11 sentencias de condena; Cáceres menciona 3 sentencias de condena y dos absolutorias, etc.

En lo que se refiere a las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Supremo en la materia, cabría decir lo siguiente: se han dictado 3 sentencias a lo largo del año 2006 por delito contra el medio ambiente, 3 por delito contra la ordenación del territorio, 1 que versa sobre ambos delitos, 1 por delito contra la fauna y la flora y 1 por delito de incendio forestal. De ellas solamente dos son absolutorias y el resto condenatorias. Además, la Sala II dictó 2 autos inadmitiendo el recurso de casación por delito contra el medio ambiente.

3.5 Urbanismo

La problemática del urbanismo y de la ordenación del territorio tiene una proyección y una complejidad distinta en los diferentes lugares del territorio nacional. Existen provincias en las que las memorias apenas reflejan irregularidades urbanísticas sustantivas o lo hacen en un reducido número, como es el caso, por ejemplo, de muchas de las provincias de la Comunidad de Castilla-León. Lo cual no implica en modo alguno que tales problemas no existan. En otras provincias, sin embargo, el problema es sustantiva y sustancialmente más grave hasta el punto de que, en ocasiones, dentro de su mismo territorio se refleja una problemática completamente distinta.

En Málaga, por ejemplo, se observa que el «modus operandi» delictivo que se ha venido expresando en Marbella ha acabado extendiéndose a otras localidades costeras de la provincia en las que el turismo representa su principal fuente de ingresos. Se trata de los su-

puestos de irregularidades numerosas y extendidas y con una importante variedad de sujetos delictivos y donde se sigue, más o menos, la forma de operar que es conocida en Marbella.

En el interior, sin embargo, también se vienen produciendo irregularidades urbanísticas de importancia, pero más bien relacionadas con particulares que proceden a realizar la construcción de una vivienda unifamilar, siempre en suelo no urbanizable y, normalmente, en pleno monte. En esos casos, dice la Fiscalía de Málaga, «parece que los Ayuntamientos no ejercen con la debida diligencia sus facultades inspectoras a nivel urbanístico, partiendo de ese hecho los particulares solicitan una licencia de obra menor que, en todo caso, no cubre la efectivamente realizada. En ese sentido merece la pena destacar la cantidad de denuncias realizadas últimamente por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga como centro de la comarca de la Axarquía. En relación con los municipios del interior se han producido diversas denuncias contra numerosos consistorios, bien contra el alcalde, bien contra la corporación municipal al completo, no ya por la actitud complaciente con las obras ilegales realizadas, sino en ocasiones por la concesión de licencias municipales de obras contra los informes de los técnicos de los respectivos municipios y a veces por acuerdo entre los responsables políticos y los técnicos…». Concluye la memoria de Málaga, señalando que «pocos son los municipios de la provincia de Málaga que, por uno u otro motivo, no han sido denunciados e incoadas, por ello, Diligencias de Investigación de la Fiscalía, lo que da idea de la magnitud y complejidad del problema que está provocando el desarrollo urbanístico, en particular, en la provincia de Málaga». Todo ello, debido, en gran parte, «a que el urbanismo se ha convertido en el mayor aporte financiero de los municipios».

La magnífica Memoria de la Fiscalía de Cádiz señala que el efecto Marbella se vislumbra claramente en esa provincia. Durante el ejercicio de 2006 ha comenzado a detectarse la ejecución de construcciones ilegales como medio para el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, con base en la impunidad que habitualmente se asocia a estas conductas.

La Fiscalía de Cádiz refleja otras prácticas mendaces que merecen ser reseñadas. El artículo 211 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescriben a los cuatro años y, a su vez, el artículo 185 dispone que las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los cuatro años siguientes de su completa terminación. Partiendo,

pues, de esa base, algunos arquitectos técnicos y peritos han emitido informes o certificados falsos en los que dan cuenta –previa entrega de un precio pactado– de la supuesta antigüedad superior a cuatro años de edificaciones erigidas al margen de la legalidad urbanística con objeto de posibilitar su acceso al Registro de la Propiedad y evitar el ejercicio de las facultades sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad por parte del Ayuntamiento.

Las Memorias reflejan situaciones paradójicas en las que se ven envueltos ciertos sectores de la Administración en materia de urbanismo. El Ayuntamiento de Marbella, por ejemplo, ha pedido personarse como acusación particular, alegando su condición de perjudicado, en delitos de prevaricación urbanística y en procedimientos en los que se concedieron licencias de obras con arreglo a un Plan General de Ordenación Urbana que no estaba en vigor. Los Tribunales han considerado, lógicamente, que no se trata de un perjudicado por el delito de prevaricación, habida cuenta su intervención en la concesión de licencias ilegales, salvo que se trate de otro tipo de delitos como malversación de caudales públicos, y que por lo tanto no cabe la personación como acusación particular. Los Tribunales le han dejado abierta la posibilidad, no obstante, de ejercitar la acción popular.

Por su parte, la Fiscalía de Pontevedra insiste especialmente en el carácter político de muchas denuncias en materia de urbanismo con la vista puesta en el año 2007 como año electoral, al señalar que «nos encontramos ante un año electoral y la materia urbanística es de las más utilizadas a los efectos políticos, habida cuenta la cantidad de normas en juego y la cantidad de incumplimientos que de las mismas se derivan». También la Fiscalía de Zamora denuncia semejante situación al señalar que «en la época en que nos encontramos es frecuente que tanto particulares como los representantes de partidos políticos acudan a la Fiscalía para denunciar hechos presuntamente delictivos, acudiendo de inmediato a los medios de comunicación para poner de manifiesto la existencia de la denuncia…». Ante tales casos, el Fiscal insiste en la obligación de «extremar el celo para distinguir aquellos supuestos con cierto fundamento, de las meras conjeturas plasmada a modo de denuncia en un escrito».

La Fiscalía de Pontevedra pone igualmente de manifiesto la existencia de «profesionales» en la denuncia de temas urbanísticos señalando que «Suele tratarse de personas informadas y con conocimientos técnicos en materia urbanística que interponen denuncias en el ámbito de competencia de esta Fiscalía con gran reiteración… deseamos expresar las dudas que nos ofrece la intencionalidad de sus autores y la

finalidad perseguida con la actividad». Se trata de la figura que el propio Fiscal de Pontevedra califica como «pleitista urbanístico».

Vienen expresando algunas memorias, especialmente en territorios sin graves problemas urbanísticos, dificultades para obtener sentencias de condena habida cuenta las interpretaciones «peculiares» que en ocasiones los órganos judiciales aplican a la materia. Por ejemplo, la Fiscalía de Ciudad Real, provincia en la que los problemas urbanísticos no son comparables a los de la costa española, revela la tendencia de la judicatura a hacer uso del principio de proporcionalidad, para absolver, cuando el suelo sobre el que se construye, aun siendo suelo no urbanizable, no queda acreditado que esté sometido a un régimen especial de protección. Así, se pone de manifiesto, según las sentencias de 9 de noviembre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, que «En el presente supuesto, podría entenderse que concurre infracción del principio de proporcionalidad en relación con el artículo 17 y 25 de la CE. La extensión del tipo del artículo 319.2 determina que, para ciertas conductas incluidas en el mismo –pequeñas edificaciones de particulares, por ejemplo– se entienda desproporcionada la reacción penal e incluso innecesaria, ya que las medidas administrativas sancionadoras satisfarían el mismo fin, con una lesión menor de los derechos y sin lesión del derecho a la libertad. Igualmente, aunque se entendiese adecuada la reacción penal, la penalidad impuesta –privativa de libertad– ha de inferirse desproporcionada para dichas conductas, que podrían calificarse de menor gravedad». En el caso de Burgos, se señala, siguiendo una línea similar, que los Tribunales tienden a resolver los temas penales en materia de urbanismo aplicando el principio de intervención mínima y absolviendo. En otros casos, sin embargo, los Tribunales de Justicia, aun no tratándose de zonas con problemas de ordenación del territorio acuciantes, como es el caso de Soria, han seguido la más actual jurisprudencia en la materia penal urbanística, dictándose sentencias de condena.

Sorprendentemente, y cuando existe ya una relativamente sólida jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, en algunos casos, las Fiscalías denuncian que en ocasiones las sentencias de los Juzgados y Tribunales de su área territorial todavía insisten en exigir la cualidad de profesional del constructor y del promotor, como requisito esencial para la aplicación del artículo 319 del Código Penal. Así se expresan las memorias de Pontevedra, Madrid o Cáceres.

Por último, algunas Fiscalías, especialmente las andaluzas, la de Albacete y algunas otras, expresan la necesidad de que se proporcione un tratamiento uniforme por parte del Fiscal a temas como las cabañas prefabricadas, casa de madera, etc., dado que esa vía permite que se

instalen verdaderas viviendas, en cualquier lugar, de manera totalmente fraudulenta. Se interesa igualmente que se afronte de manera definitiva el problema de la incidencia de los convenios urbanísticos en el planeamiento urbanístico, dado que produce situaciones fraudulentas similares, reclamándose una mayor intervención del Ministerio Público. En este aspecto insiste de manera especial la Fiscalía de Cantabria, abogando «por la necesidad de generalizar la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos contencioso–administrativos sobre impugnaciones de normas de planeamiento, al menos cuando se trate de zonas rústicas de especial protección o de zonas protegidas, a fin de solicitar la adopción de medidas cautelares cuando procediera y evitar que el daño ya esté hecho para cuando la resolución judicial devenga firme».

Aun a pesar de las dificultades, las Fiscalías continúan haciendo uso de la acción penal, en ocasiones de forma masiva (90 querellas por construcciones ilegales en la localidad de Castilblanco de los Arroyos, Sevilla), si bien de manera extraordinariamente trabajada, con vistas a un mejor esclarecimiento de la materia.

3.6 Incendios forestales

La diversidad de la problemática que se refleja en las memorias es paralela a la diversidad de la problemática que los incendios forestales concita a nivel nacional. Hay una amplia panoplia de causas que confluyen, en todo o en parte, en muchas provincias, mientras que en algunas otras (Soria) no se refleja causa alguna, porque apenas se producen incendios forestales.

Se observa además que en el año 2006 ha habido, salvo en Galicia, una disminución del número de incendios, con la paradoja de que, en muchos supuestos, esos incendios han afectado a mayor extensión de terreno (Valencia, Cádiz, etc.).

La preocupación de las Fiscalías por el tema es evidente y se buscan soluciones que no sean las estrictamente referidas a la aplicación exclusiva del Código Penal. Ello explica, posiblemente, el que de la lectura de las memorias se desprenda una cierta proclividad por parte de los Fiscales a aumentar su participación en temas preventivos. Es de destacar que son, en esa línea, varias las perspectivas expresadas por las Fiscalías y, además, se trata de supuestos que se han venido perfilando a través de la experiencia, de la práctica y de la búsqueda de soluciones.

Así, el Fiscal de Huelva pide que el Ministerio Público esté en condiciones de colaborar más abiertamente en temas de prevención.

Es por ello por lo que desde la Fiscalía se han mantenido reuniones con todas las entidades y agentes participantes en la lucha contra los incendios forestales. Se añade, por supuesto y como no podía ser de otra forma, que esa colaboración preventiva deberá efectuarse en la medida de las posibilidades del Ministerio Fiscal y dentro de sus competencias. Se trataría de buscar nuevas opciones que permitan al Fiscal encauzar la investigación con base en una serie de incumplimientos previos de disposiciones preventivas por parte del autor. De tener el Fiscal conciencia –y prueba– de tales incumplimientos previos, así como de la producción posterior del incendio, todo ello va a permitir el reforzamiento de la capacidad de actuación del Ministerio Público. El Fiscal va a poder dirigir la acción penal de manera más clara y evidente contra persona o personas concretas, dado que esa serie de incumplimientos denotarán la inexistencia de fuerza mayor o de meras casualidades en la aparición del incendio.

Pero para ello el Fiscal deberá estar en condiciones de exigir el cumplimiento de las disposiciones de naturaleza preventiva en la materia. Téngase en cuenta que la prevención así entendida se configura, en manos del Ministerio Fiscal, sólo y exclusivamente como un instrumento de colaboración con las Autoridades administrativas, que son directamente competentes de esa labor de prevención. Colaboración que cabría ser entendida de tal forma que permitiría al Fiscal encargarse de hacer cumplir las normas en cuestión, habida cuenta su carácter de órgano encargado de la defensa del principio de legalidad «per natura».

3.6.1 *Vertederos*

En esa línea preventiva acabada de referir, son muchas las iniciativas que pueden ser asumidas por el Ministerio Público y los vertederos ilegales que, por su localización, suponen un peligro de incendio, son un claro ejemplo de ello. Las Fiscalías son conscientes de que un vertedero ilegal, situado además junto a una zona forestal, es un presupuesto de primer orden determinante de la producción del incendio.

La Fiscalía de Huelva hace referencia a los incendios producidos por la combustión espontánea de basuras en vertederos. Esa combustión puede producirse por diferentes factores, tales como el gas metano que emana directamente de las propias basuras, el efecto lupa de los cristales acumulados en el vertedero, la explosión de aerosoles a causa del calor, etc. Pero es que, además, tal y como subraya de nuevo la Fiscalía de Huelva, con frecuencia los vertederos no solamente están ilegalmente situados junto a una masa forestal, sino que, a mayor

abundamiento, carecen de los elementos esenciales para evitar incendios, tales como cortafuegos, valla perimetral, sistema de evacuación de gases y de depósito de agua, etc. Sin embargo, tal tipo de supuestos delictivos son, con frecuencia, directamente archivados, lo que debe dar lugar al correspondiente recurso por parte del Ministerio Público.

Ante la evidencia del problema y ante la necesidad de buscar soluciones, desde hace ya algunos años, diferentes Fiscalías del país (Valencia, Baleares, Asturias, etc.) han venido exigiendo a las autoridades competentes el cumplimiento de la normativa en materia de localización y medidas de seguridad de los vertederos. Siguiendo esa pauta, la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, tal como se describe en el apartado correspondiente a la Memoria de la citada Fiscalía, interesó a la totalidad de las Fiscalías de España un control sobre los vertederos ilegales y situados peligrosamente junto a masa o zona forestal, con el objeto de conseguir una perspectiva preventiva en la materia y colaborar, con ello, en planteamientos de previsión cuya incidencia no puede ser sino positiva. La mayoría de las Fiscalías han expresado el alcance positivo de esta medida y el hecho de que ha supuesto una opción muy eficaz, insistiendo especialmente en el tema las Fiscalías de Ciudad Real, Huelva, León, Orense, Teruel, Logroño, Pamplona, etc.

3.6.2 *Barbacoas*

Pero no todo se circunscribe al tema de la actividad preventiva en materia de vertederos ilegales. Hay otros supuestos en los que se puede desplegar una actividad preventiva y el establecimiento de las barbacoas es otro ejemplo de ello. La práctica demuestra que pueden producirse incendios forestales a través del uso de las instalaciones de barbacoas. De hecho, el luctuoso incendio en Riba de Saelices (Guadalajara) en 2005, con once fallecidos, tuvo precisamente esa causa. Más recientemente, el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona ha dictado sentencia de condena contra el autor de un fuego producido el 7 de agosto de 2003 por una barbacoa, carente de chimenea y de dispositivo matachispas, situada junto a un margen en el que crecía vegetación y a menos de 500 metros de una masa forestal. Según la sentencia, el autor «con falta de elemental previsión e infracción de la normativa vigente en materia de prevención de incendios, procedió a encender una barbacoa sobre las 13 horas a pesar de las altas temperaturas que había ese día y la baja humedad. Por el fuerte viento que soplaba, chispas incandescentes fueron a parar a unos ma-

tojos, que empezaron a arder». Como consecuencia de ello se produjo un incendio que acabó afectando a 58 hectáreas.

Tal como señala el Fiscal de Cuenca, las autoridades administrativas de la citada provincia, conscientes de ese problema, precintaron, entre primeros de junio y 30 de septiembre de 2006, unas 300 barbacoas, tras la entrada en vigor del Decreto 63/2006, de 16 de mayo, que regula el uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos de motor en el medio natural. Pues bien, diferentes Fiscales ponen de manifiesto en sus memorias que, de haber normativa reguladora al respecto, como normalmente la hay, y a la vista de la magnitud que anualmente adquiere el problema, el Fiscal debe exigir a la Administración competente el cumplimiento de la normativa en cuestión, como forma de evitar una actuación penal posterior.

3.6.3 *Líneas de alta tensión*

Existen también otros supuestos respecto a los que una adecuada actividad preventiva, puede evitar que se produzca un incendio forestal. Tal es el caso, por ejemplo, de las líneas de alta tensión, según ponen de manifiesto un importante número de memorias, entre las que cabía destacar las de Asturias, Málaga, Orense, etc. En tales casos las Fiscalías interesan a la Administración un celo especial en el control del mantenimiento de las líneas de alta tensión, por su alta incidencia en la producción de incendios. La Fiscalía de Orense denuncia «el gran número de incendios forestales que se producen en Orense por el mal mantenimiento de la red de tendido eléctrico que genera una situación de riesgo en el monte o la grave desatención de los deberes de falta de cuidado como la falta de limpieza de la zonas de servidumbre en carreteras y en las vías férreas». También la Fiscalía de Asturias, entre otras, insiste en ese mismo punto al abundar en que «de las 69 investigaciones llevadas a cabo en 9 de ellas se llegó a la conclusión de que la causa del incendio estaba directamente relacionado con líneas eléctricas y en concreto con el deficiente mantenimiento de las mismas, especialmente la falta de limpieza de las calles o fajas de seguridad sobre las que discurren los tendidos, con mucho combustible en las mismas o incumplimiento de distancias de seguridad entre los cables o conductores y los árboles próximos… Es imprescindible, pues, proceder por parte de la Autoridad administrativa correspondiente… a realizar una labor preventiva fundamental consistente en inspeccionar las líneas eléctricas detectando los mencionados incumplimientos en distancias de los conductores a los árboles y en falta de limpieza de las calles… exigiendo a las compañías que procedan de forma inmediata

a subsanar las deficiencias o subsanándolas la Administración a su costa…». Así, además, lo viene haciendo saber la Fiscalía a la Administración autonómica competente en el tema.

Málaga insiste igualmente en que se ha producido un significativo incremento de incendios causados, especialmente, por derivaciones de líneas eléctricas, del mismo modo que Jaén. A su vez, Córdoba se refiere a su importante esfuerzo investigador en un asunto de estas características, que está actualmente en trámite.

Las Fiscalías, sin embargo, amén de esa actividad preventiva, cuando se trate de supuestos de incendios relacionados con líneas de alta tensión, deben agotar la investigación puesto que, con frecuencia, tal como señala la Fiscalía de Huelva, el Instructor del procedimiento penal tiende a archivar los supuestos de incendios de manera un tanto prematura, sin los informes técnicos necesarios, dejando impunes tal tipo de hechos delictivos. Precisamente por ello, la Fiscalía de Orense realiza normalmente, a los efectos de investigación, las siguientes peticiones de datos a la Administración (Consellería de Industria) en caso de haberse producido en incendio relacionado con una línea de alta tensión:

«1. Titularidad y características técnicas y administrativas de las instalaciones eléctricas causantes de los incendios antedichos.

2. Los proyectos de evaluación de impacto ambiental que pudieran haber existido en relación con dichas instalaciones, relación de las revisiones e inspecciones practicadas a dichas instalaciones, con determinación de la identidad de los profesionales que realizan dichas revisiones… señalándose en concreto la persona o entidad responsable directa, o en su caso, subsidiariamente, del mantenimiento de las instalaciones, así como de su inspección.»

3.6.4 *Vías de comunicación*

También se reflejan con frecuencia incendios junto a las vías de comunicación, al no haberse procedido a la limpieza de los márgenes de las mismas, tal como obliga prácticamente la totalidad de las normas autonómicas. Es especialmente destacable el incendio ocasionado por las partículas incandescentes provocadas por la maniobra de frenado de un tren, al que se refiere la Fiscalía de Orense.

3.6.5 *Quemas de rastrojos*

Los citados no son los únicos casos expresivos de ese planteamiento preventivo a nivel de incendios forestales. La Fiscalía de Cáceres,

por ejemplo, informa de contactos habidos con la Administración con el objeto de mejorar el sistema de autorización de quemas y rastrojos. En ese sentido, subraya la Fiscalía que, a instancias del Ministerio Público, «y como medida para prevenir en el futuro nuevos incendios, la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura va a modificar el sistema de autorizaciones y control administrativo de quemas de rastrojos y restos vegetales, de tal manera que, contrariamente a lo que sucede en la actualidad en que dichas autorizaciones son genéricas y para períodos amplios (semanas o meses) en el futuro se van a concretar las fechas de dichas autorizaciones y la necesidad de dar previo aviso de su realización a la Guardia Civil o a las Autoridades forestales».

Ese tipo de planteamientos no son siempre aceptados, sin embargo, por las Administraciones, que en ocasiones conceden permisos de quemas sin mayor dificultad y aun a sabiendas de que no se van a cumplir los requisitos establecidos en los mismos por los particulares. Así ha ocurrido en ocasiones, por ejemplo, en Cantabria. Sin embargo, y aunque se han comunicado a la Administración cántabra por la Fiscalía los problemas que implica esa falta de control administrativo, tales comunicaciones no parecen haber obtenido resultado aparente alguno. El problema es tal y, en algunos casos con tal ausencia de cuidado, que se han abierto investigaciones por incendios provocados por empleados que venían efectuando labores de desbroce, previamente a una repoblación forestal, como señala la Fiscalía de Santander.

Una opción interesante, al respecto, para afrontar el problema es la señalada por la Fiscalía navarra en su memoria y relacionada con la Orden Foral núm. 236/2006, de 20 de junio del Consejero de Agricultura del Gobierno de Navarra, estableciendo la denominada «Ecocondicionalidad», que implica supeditar la concesión de ayudas económicas comunitarias al agricultor que no queme los rastrojos de sus tierras de labor.

3.6.6 *Quemas para la obtención de pastos*

Se trata éste de un tema de enorme enjundia y al que se refieren, sobre todo, las memorias de la Fiscalía de Asturias y de Zamora. Desde el punto de vista técnico-jurídico el tema suscita importantes puntos de debate. Según Zamora se trata de supuestos de quema de zonas no arboladas, que difícilmente pueden ser catalogadas como montes o masa forestales, que tienen lugar durante todo el año, pero sobre todo durante los meses de enero a marzo en el partido judicial de Puebla de Sanabria. Como siempre, en materia de incendios, se señala

que el problema radica en la dificultad en obtener pruebas de cargo para poder incriminar a los autores.

Desde el punto de vista preventivo se suscitan también interesantes cuestiones, que conviene tratar, sobre las quemas para pastos. Por una parte, según la Fiscalía de Santander, «los autores de los incendios son o suelen ser, según el SEPRONA y los Agentes de Medio Ambiente, ganaderos de la zona que pretenden rehabilitar monte bajo para pasto. Aunque la legislación prohíbe el pastoreo en las zonas quemadas, la realidad es que no se señaliza, ni se valla, ni se controlan las zonas quemadas para evitar el pastoreo en las mismas. Al parecer no resulta popular la medida pues de alguna manera perjudica a los municipios titulares de montes que no arden (sea por estar mejor cuidados, sea por estar más vigilados, sea por otras causas) toda vez que acudiría allí a pastar el ganado de los municipios de los montes que sí han sido quemados». Todo esto, añadido a lo que ya se ha dicho de Cantabria en el apartado de quemas de rastrojos, con una cierta dejadez administrativa y autorizaciones sin control, lleva a situaciones difíciles de resolver en ese complejo tema.

La Fiscalía de Asturias plantea la necesidad de que la Administración intervenga preventivamente para evitar quemas dirigidas a crear pastos y eliminar maleza del monte, prendiendo fuego a zonas de vegetación compuesta normalmente por brezos, helecho y tojo. La Fiscalía insiste, como ya lo ha hecho en otras ocasiones anteriores, «en la necesidad de que la Administración incida en esta causa, realizando campañas y reuniones con los vecinos de las zonas rurales más afectadas por los incendios, según el mapa de incendios forestales advirtiendo, en primer lugar, de que tales incendios no consiguen el efecto buscado de crear mejores pastos, sino todo lo contrario, ya que está demostrado que las plantas que surgen tras el fuego son las más resistentes al mismo y de menor valor nutritivo para el ganado…», siendo lo procedente operaciones de desbroce de maleza, evitándose con ello el uso del fuego por los vecinos. Lo cierto es, sin embargo, que, según la Fiscalía, se ha comprobado el desconocimiento, por parte de muchos de los alcaldes que han sido entrevistados al respecto, de la posibilidad de desbroces a cargo del Principado de Asturias, por lo que parece evidente que debería darse más publicidad al tema.

3.6.7 *Registro de quemas*

Precisamente en relación con el tema tratado anteriormente, la quema de rastrojos, y con el objeto de tener un mejor control a los

efectos del oportuno uso del Derecho penal, la Fiscalía de Orense interesó de la Administración la creación de un registro de quemas imprudentes para estar en mejores condiciones de separar las quemas imprudentes, que son delito, de las meras infracciones administrativas. Ese registro es propuesto además por la Fiscalía con el objeto de concienciar a la población a través de campañas informativas sobre las autorizaciones de quemas. El Subdelegado del Gobierno accedió a la petición, comprometiéndose a crear un registro central, a través de la Dirección General de Montes, al que se tenga acceso desde la Fiscalía y desde los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por lo demás, varias Fiscalías critican la aplicación de la Ley del Jurado para supuestos de incendios forestales dolosos (Cáceres, Huelva, Orense, etc.), dado que supone la utilización de un tipo de procedimiento poco práctico, caro e ineficaz, tomando en consideración las especiales características del delito de incendio forestal.

3.7 Flora y fauna

Varias Fiscalías expresan planteamientos que tienen que ver con la dificultad de la aplicación de la normativa en materia de protección de flora y fauna. En algunos casos se pone de manifiesto la dificultad en la investigación, especialmente cuando se trata del uso de cebos envenenados, que están relacionados bien con la actividad ganadera o bien con la actividad cinegética. En el primer caso la Fiscalía de Zaragoza insiste en el problema candente de la «confrontación de intereses entre el sector ganadero y las normas de protección de algunas especies cuyo hábitat y desarrollo es perjudicial para la ganadería extensiva, o, al menos así lo creen los ganaderos», refiriéndose de manera concreta a la suelta de osos eslovenos en el Pirineo, que preocupa a los ganaderos de ambos lados de la frontera, o la cuestión de los buitres, debido a la normativa de recogida de residuos ganaderos y su incineración, con lo cual las aves, ante la falta de alimento, atacan a ganado vivo.

Idéntico problema se ha venido expresando por la Fiscalía de Asturias como consecuencia del uso de estricnina, con el resultado de la muerte de un oso en una de las áreas de distribución del oso pardo, concretamente en Concejos. La Fiscalía de Asturias subraya la magnitud del problema y la necesidad de «investigar el origen de la estricnina, dado que su uso no está permitido en España. Al parecer pudiera proceder de algún país de la Unión Europea en el que todavía se puede conseguir, por lo que de confirmarse tal extremo, sería necesario la realización de gestiones, a nivel de la Unión Europea…».

En cualquier caso, no se trata siempre de estricnina el veneno utilizado. La Fiscalía de Badajoz señala que se trata de delitos «cuya dificultad es notoria pues rara vez mueren los animales en el lugar donde ingieren el cebo envenenado y además porque el producto empleado para el envenenamiento, según los análisis efectuados por la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Extremadura, que es dónde se examinan los cadáveres, suele ser herbicida de uso agrícola bastante corriente y legal».

3.8 Temas relacionados con el agua

Las extracciones ilegales de aguas para el riego es un tema planteado por diferentes Fiscalías. La Fiscalía de Ciudad Real señala que «El principal problema ambiental al que se enfrenta la provincia… que puede tener relevancia desde la perspectiva jurídico-penal está vinculado al uso racional del agua, gravitando en torno a la aplicabilidad del tipo previsto en el artículo 325 Código Penal, que son las captaciones de agua que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales…». Añade la Fiscalía de Ciudad Real, abundando en el tema, que «El acuífero 23…tiene una extensión de unos 5.000 km cuadrados es un auténtico mar subterráneo que se extiende en el subsuelo de la llanura manchega.» El problema reside, según la Fiscalía, que existen numerosos pozos clandestinos que realizan, sin ningún control, los riegos a costa de las aguas subterráneas… Se está produciendo una evidente sobreexplotación del acuífero 23 que ha producido un descenso notable en su nivel freático. Sobreexplotación que viene siendo reconocida ya desde el 15 de diciembre de 1994 por una Resolución de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Pues bien, a raíz de las comunicaciones efectuadas desde el año 2006 por la Confederación Hidrográfica, se han iniciado 12 Diligencias de Investigación Penal en el tema.

Es evidente que el problema acabado de describir afecta a varias provincias de Castilla-La Mancha y es por ello por lo que la Memoria de la Fiscalía de Albacete habla de la necesidad de coordinar a las Fiscalías con Diligencias de investigación abiertas en esa misma materia.

Existe otro supuesto similar al descrito por la Fiscalía de Ciudad Real y que afecta a las lagunas de Ruidera, también en Castilla-La Mancha.

3.9 Asuntos de especial trascendencia

Las memorias recogen aportaciones detalladas sobre aquellos supuestos que han resultado de una relevancia especial a lo largo del año

2006, tales como los incendios acontecidos en Galicia; la tala presuntamente ilegal en las Navas del Marqués, en Ávila; la tramitación de 15 diligencias previas seguidas en Madrid por contaminación acústica; el asunto Andrax en Palma de Mallorca, etc. En la misma línea, las Fiscalías de Córdoba y Sevilla analizan con detalle dos interesantes temas de patrimonio histórico. Córdoba, por su parte, describe la paralización, debida especialmente a la intervención de Fiscalía, de la venta en pública subasta, en la sala Christie's de Londres, de las vigas califales de la Mezquita de Córdoba, con su correspondiente comisión rogatoria, tratándose de un tema que continúa abierto. Por su parte Sevilla detalla una importante operación de recuperación de 300.000 piezas arqueológicas, conocida como operación Tertis, que continúa en trámite.

3.10 Relaciones institucionales con las fuerzas de seguridad, con la administración y con otras Fiscalías

Para un mejor análisis de los datos aportados, se procederá a examinar separadamente cada uno de los supuestos objeto de enunciado:

3.10.1 *Relaciones con las fuerzas de seguridad*

Casi todas las memorias de las Fiscalías subrayan las magníficas relaciones existentes entre las Fiscalías y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, especialmente con la Guardia Civil, con la que existe ya una larga tradición de trabajo común en los temas de medio ambiente y urbanismo. También un gran número de Fiscalías destacan el papel, cada vez más importante, que los agentes forestales desempeñan en la materia. La Fiscalía de Málaga, por ejemplo, deja claro que «el cuerpo de agentes de medio ambiente, el cual está cada vez más preparado, debe convertirse en colaborador estrecho de la Fiscalía de Medio Ambiente, aportando y poniendo en conocimiento de la misma los hechos delictivos de los que tuvieran noticia en el ejercicio de sus funciones, dado que indudablemente por su trabajo diario han de tener noticias de numerosos hechos que pueden ser delitos y que de otro modo nunca se tendría conocimiento de ellos…». Se insiste, además, en que es necesario dotarles de más y mejores medios, así como de autonomía respecto a sus superiores administrativos y una más clara y directa relación con el Fiscal cuando estén investigando delitos (Almería), pero siguiendo para ello, los cauces institucionales procedentes.

La Fiscalía de Huelva reclama una mayor participación de la Policía Local en el área ambiental habida cuenta «la realidad de muchos muni-

cipios donde son las únicas fuerzas de seguridad existentes», además de la necesidad de contar en esta materia con todos los recursos disponibles, de tal forma que los agentes de la Policía Local sean un primer escalón de prevención y control de conductas con posible relevancia ambiental y en coordinación con el SEPRONA, el Cuerpo Nacional de Policía, Policía Autonómica y los agentes forestales.

En cualquier caso, hay un punto prácticamente inalterable en todas las Fiscalías: el sentimiento generalizado de que va a ser necesario afrontar la adecuada coordinación entre las diferentes fuerzas policiales competentes en el tema, tal como recoge la memoria de la Fiscalía de Cáceres, reproduciendo las manifestaciones del Coronel Jefe de la Guardia Civil de Extremadura.

3.10.2 *Relaciones con la Administración*

En lo que respecta a las relaciones con la Administración, no hay tanto consenso en las memorias de las Fiscalías. No hay prácticamente ninguna objeción en lo que a la Administración central de medio ambiente se refiere, especialmente por la importante labor legislativa desarrollada por el Ministerio de Medio Ambiente en relación con la materia. Sin embargo no expresan igual positiva opinión las Fiscalías respecto a la Administración autonómica y local.

Refiriéndose a la temática urbanística, la Fiscalía de Cádiz, insiste en que «la ineficacia de la Administración para ejercer las responsabilidades que le corresponde provoca otro fenómeno muy negativo pues da lugar, como consecuencia inevitable, a que muchas conductas delictivas, por delitos sobre la ordenación del territorio, no sean puestos en conocimiento de la Fiscalía, generándose así importantes bolsas de impunidad. En otra ocasiones, el traslado de la *notitia criminis* se produce demasiado tarde, cuando los ataques a la ordenación del territorio se han consolidado, por lo que la respuesta judicial pierde eficacia, o las conductas delictivas han prescrito, en cuyo caso no hay posibilidad de actuación». En la misma línea, desde la Fiscalía de La Rioja se pide que la Administración ponga en conocimiento de la Fiscalía las denuncias de cierta relevancia que recibe en materia de urbanismo, pues no se suele hacer así y se sospecha que muchos casos quedan impunes. La Fiscalía riojana tiene prevista una reunión con la Administración para dar una solución a este problema.

Esa es la razón por la que el Fiscal de medio ambiente de Teruel revisa personalmente muchos de los expedientes sancionadores administrativos en materia de medio ambiente y, tras la revisión, oficia a la Autoridad administrativa a fin de suspender la tramitación del mismo,

de atisbarse algún dato determinante de la existencia de delito, ante la preferencia de la vía penal.

La Fiscalía de León cuestiona el actual sistema de competencias en materia de suelo, exclusivamente en manos de las autoridades autonómicas y locales.

La Fiscalía de Sevilla refleja una gran preocupación por la falta de colaboración de las corporaciones locales con el Fiscal, igual que la de San Sebastián, la de León y la de Madrid; falta de colaboración que es especialmente llamativa en temas de contaminación acústica. La Fiscalía de Teruel refiere la existencia de fuertes indicios de connivencia o, al menos, de pasividad de ciertos cargos municipales en temas de medio ambiente que están en trámite en la capital.

Es sin duda, con mucho, la Fiscalía de Barcelona la más crítica en lo que a las relaciones con la Administración se refiere. Según el Fiscal, la Administración catalana en medio ambiente no denuncia, salvo excepciones, los hechos delictivos de los que tiene conocimiento, produciéndose con ello situaciones que están completamente al margen de la legalidad.

En otro orden de cosas, la Fiscalía de Vitoria critica que los únicos informes que se pueden pedir en materia pericial en medio ambiente se tengan que hacer a la Administración autonómica o a la Diputación foral, puesto que la mayoría de las veces ambas suelen ser parte interesada en el tema y la objetividad de tales informes puede resultar cuestionable. Lo mismo viene a señalar la memoria de la Fiscalía de Pontevedra, al poner de manifiesto que «se echa de menos un cuerpo forense específico que… sea ajeno a las administraciones públicas que en algunas ocasiones serán investigadas o que puedan tener interés en la materia…». En idéntico sentido se define la Fiscalía riojana, dado que los técnicos y los informes son casi siempre de la Comunidad Autónoma.

A mayor abundamiento, en algunos casos, y complicando todavía más la situación, la Administración tiende a «privatizar» la gestión ambiental, hasta el punto de delegar en empresas privadas temas de investigación en la materia y la práctica de analíticas, necropsias, tomas de muestras, etc., tal como han puesto de manifiesto las Fiscalías de Teruel y de Cáceres. Esa es la razón por la que se pide, especialmente por la Fiscalía de Teruel, que se establezca un sistema de especialistas forenses en medio ambiente a disposición de las Fiscalías, como única garantía para una adecuada investigación. La Fiscalía cántabra lamenta igualmente las dificultades y la dilación que entraña el nombramiento de peritos. Tal es así, se dice en la Memoria, que «nos ha llegado información no oficial en el sentido de que este tipo de de-

litos (por vertidos) se están derivando sistemáticamente a la vía administrativa, dado el escaso resultado sancionador en la vía penal. Lo que, a juicio de la Fiscal informante, no es nada esperanzador».

Manifiesta la Memoria de la Fiscalía de León que, salvo en temas de incendios forestales, en cuya investigación existe normalmente coincidencia de la Administración autonómica con el Fiscal, en el resto de supuestos ambientales, especialmente los urbanísticos, la colaboración no suele ser buena. En esa línea de colaboración en tema de incendios, hay un notable número de memorias que revelan la existencia de reuniones en la materia a las que asiste el Fiscal y que resultan altamente positivas en la práctica (Albacete).

3.10.3 *Relaciones con otras Fiscalías*

Por lo demás, muchas memorias se refieren a la naturaleza compleja de los delitos ambientales, que suponen, con frecuencia, el necesario contacto con otras especialidades en el seno del Ministerio Fiscal. Por ejemplo, cuando se trata de incendios provocados por menores (un niño de 8 años conduciendo un *quad* en Huelva) o construcciones ilegales llevadas a cabo por trabajadores sin papeles que resultan además heridos en el desarrollo de su trabajo. Se trata de supuestos en los que la relación con los especialistas de menores o de siniestralidad laboral se hace evidente. En ningún caso se refiere ningún problema en la relación de las diferentes especialidades.

Varias Fiscalías aluden a las relaciones con los Fiscales especialistas en anticorrupción, cuando hay temas que pasan de una especialidad a otra, sin que se señalen especiales dificultades de comunicación entre ambas especialidades. Lo cual no es óbice para que esas dificultades puedan surgir. La Fiscalía de Las Palmas, refiere la pérdida preciosa de tiempo que la remisión de un asunto de una Fiscalía a otra implica a los efectos de la investigación, considerando el corto período de 6 meses que puede estar el asunto bajo el control del Fiscal de medio ambiente y plantea la necesidad de arbitrar un sistema que permita la remisión del asunto sin dilación alguna. La Fiscalía de Palma de Mallorca señala que «sería necesario arbitrar un sistema de distribución de trabajos con el Fiscal Delegado Anticorrupción habida cuenta que las cuestiones que se han planteado se han resuelto satisfactoriamente en base a la buena relación de amistad y compañerismo existente con los delegados anticorrupción, pero sin duda puede ser fuente de problemas. Sobre todo porque parecen ser ellos quienes deciden en un momento determinado asumir o no el conocimiento de determinadas causas».

3.11 Medios y personal

La necesidad de disponer de mayores medios y un número superior de personal auxiliar dedicado a la especialidad de medio ambiente es una constante en la casi totalidad de las memorias. De la misma manera la reclamación de la exclusividad en la materia por parte del Fiscal es igualmente otra reclamación repetida en casi todas las Fiscalías de cierto tamaño, de la que es expresiva, a título de ejemplo, la Fiscalía de Palma de Mallorca. A tal efecto se dice que «Resultaría necesario un Fiscal delegado para Baleares que con relevación de otras funciones se dedicara en exclusiva a los delitos contra el medio ambiente, incendios, patrimonio histórico, artístico y urbanismo que contara al menos con un auxiliar administrativo para el registro de las denuncias y el control de los expedientes». Se añade que esa exclusividad es la única forma de atajar adecuadamente el problema. A tal efecto se añade por la citada Fiscalía que «la experiencia señala que en la persecución de este tipo de delitos, dada su complejidad y peculiaridades, a menudo los asuntos se postergan en relación con otros tipos de delitos que podríamos llamar comunes que llegan a través de la guardia con detenidos, etc.». Es imprescindible que el Fiscal «esté encima» de los expedientes, solicite diligencias y controle que no se aplace indefinidamente su tramitación. Exige además la presencia del Fiscal en las actuaciones, declaraciones y demás.»

4. Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería

4.1 Introducción: la nueva figura del Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería

Probablemente la evolución de los flujos inmigratorios hacia España en los últimos treinta años constituya uno de los fenómenos sociales más relevantes de nuestra historia contemporánea[14].

Su peculiar expansión junto con otros factores relevantes, significadamente la integración de España como miembro de pleno derecho en la Unión Europea y el desarrollo constitucional del Estado de las Autonomías, ha condicionado de tal manera su tratamiento jurídico que no es exagerado afirmar que constituye uno de los

[14] Cuantitativamente, España es el segundo país del mundo tras EEUU que, desde el año 2000, ha recibido el mayor número de inmigrantes, hasta el punto en que hoy representan el 9,68 por 100 de la población censada. Cuantitativamente, no solo a significado que nuestro Estado se haya reconvertido de país de *emigrantes* a *inmigrantes*, sino también que, por las características del fenómeno (manifiestamente cambiante y diversificado al provenir los inmigrantes de distintos orígenes y culturas) presenta unas especialidades que la diferencian marcadamente del resto de Estados de la Unión Europea.

sectores del Ordenamiento Jurídico español más complejo y asistemático. En su configuración confluyen normativas de distinto origen (supranacionales, nacionales y autonómicas), de diferente rango jerárquico, de diversa naturaleza jurídica al estar comprometidas todas las ramas del ordenamiento jurídico español (civil, penal, laboral, contencioso administrativo), e, incluso de carácter excepcional o transitorio (como ocurre con las disposiciones de distinto orden que, sobre regularización de inmigrantes, se han debido dictar desde 1986).

Del mismo modo, el estudio de los principios fundamentales que inspiran la legislación básica sobre la materia acredita un cambio sucesivo de orientación en los objetivos del legislador. Mientras las primeras disposiciones específicas sobre extranjería e inmigración se preocuparon preferentemente de ordenar el régimen de los derechos y libertades de los extranjeros en España[15], en etapas sucesivas y perfectamente delimitadas, la producción normativa se ha encauzado prioritariamente a controlar los flujos migratorios desde todas las perspectivas posibles predominando la finalidad de impedir o limitar la inmigraciones clandestinas o irregulares[16], todo ello en consonancia con la *política común inmigratoria* de la Unión Europea, especialmente consolidada a partir del Tratado de Ámsterdam en 1997.

En este contexto evolutivo, a partir de la década de los noventa, en el ámbito propio de sus atribuciones, ya se requiere una intervención coordinada del Ministerio Fiscal en relación *con la expulsión de los extranjeros que se encuentren sometidos a procesos penales e incursos en causa legal de expulsión para proceder a la misma, así como a la expulsión de los que resultan condenados por delitos menos graves*[17]. Ello conduce a la creación de los primeros Servicios de Extranjería en las Fiscalías territoriales que, inicialmente son llevados de manera conjunta o vinculada, por las Secciones de Vigilancia Penitenciaria. En efecto, es en el ámbito del derecho penal, significadamente en relación con la expulsión como medida sustitutiva de penas y/o proceso, donde se incardinó inicialmente nuestra intervención en relación con el derecho de la extranjería.

---

[15] Así, el artículo 13 CE, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España*, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.

[16] Esta segunda meta ya se advierte en la redacción del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio (que sustituye al reglamento de 1986), y en la redacción inicial de la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Es patentemente reconocida en las sucesivas reformas de la misma llevadas a cabo por la Ley Orgánica 8/2000, por la Ley Orgánica 11/2003 y por la Ley Orgánica 14/2003 y en los dos Reglamentos de ejecución que se han sucedido (Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre).

[17] *Vide*, Circular 1/1994 de 15 de febrero sobre *Intervención del Ministerio Fiscal en relación con determinadas situaciones de los extranjeros en España*.

Esta situación se mantiene por la Instrucción del Fiscal General del Estado 2/2002, *sobre organización de las Fiscalías en materia de extranjería*, y, ampliando sus competencias en relación con la persecución de los delitos contra los ciudadanos y trabajadores extranjeros, se consolida por la Circular 2/2006, de 27 de julio, que sigue ubicando la actuación del Servicio especializado de Extranjería del Ministerio Fiscal, directa o indirectamente, en el ámbito del derecho penal: expulsión sustitutiva de penas privativas de libertad de extranjeros no residentes legalmente condenados por delito (arts. 89 y 108 Código Penal); autorizaciones para expulsar a extranjeros imputados en procesos penales (arts. 57.7 LE y art. 142 RE); persecución de los delitos relativos al tráfico ilegal de inmigrantes (arts. 312, 313 y 318 bis y conexos del Código Penal); e, intervención en las autorizaciones judiciales de las medidas cautelares de internamiento de extranjeros sometidos a expedientes administrativos de expulsión y control y seguimiento de los Centros donde son retenidos (arts. 58, 60, 61, 62 y 64 LE)[18].

Sin embargo, la compleja extensión del *elemento extranjero* en muchos tipos de relaciones jurídicas sometidas a otros órdenes jurisdiccionales no solo exigió reestructurar el área competencial de los servicios de extranjería de las Fiscalías territoriales sino también establecer los correspondientes mecanismos de coordinación con las Secciones especializadas en sus respectivos campos.

En efecto, ello ha sido especialmente trascendente en relación con los expedientes de reagrupación familiar de los menores extranjeros no acompañados (art. 35 LE y 91.4 RE)[19], que exige una directa coordinación con las Secciones de Menores; en relación con el Registro

---

[18] La doctrina de la FGE se ha manifestado en innumerables textos: Instrucción 6/1991, de 24 de octubre sobre Garantías de las autorizaciones judiciales de internamientos de extranjeros sometidos a procedimientos de expulsión; Circular 1/1994, de 15 de febrero Sobre la Intervención del Ministerio Fiscal en relación con determinadas situaciones de los extranjeros en España; Consulta 12/1997, de 30 de octubre Sobre la interpretación que deba darse al artículo 41.2º del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 sobre extranjería; Circular 1/2000; Circular 3/2001, de 21 de diciembre Sobre la actuación del Ministerio Fiscal en materia de extranjería; Consulta 1/2001, de 10 de mayo «Sobre el retorno de extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en España: alcance y límites»; Instrucción 2/2001, de 28 de junio «Sobre la interpretación del actual artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social»; Instrucción 4/2001, de 11 de noviembre «Sobre la autorización judicial de la expulsión de los extranjeros imputados en procedimientos penales»; Circular 1/2002, de 19 de febrero «Sobre aspectos civiles, penales y contencioso administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería»; Instrucción 2/2002, de 11 de febrero «Sobre organización de las Fiscalías en materia de extranjería»; Instrucción 3/2003, de 23 de octubre «Sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo»; Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre; Circular 2/2006, de 27 de julio de 2006 «Sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España»; e, incluso la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo.

[19] *Vide*, Circular 3/2001 de 21 de diciembre; Instrucción 2/2001 de 28 de junio acerca de la interpretación del actual artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Instrucción 6/2004 de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados; Capítulo IV sobre *Menores extranjeros no acompañados* de la Circular 2/2006.

Civil para el control de las inscripciones de los denominados matrimonios simulados, esto es los celebrados con objeto de impedir las expulsiones que procedan y acceder prontamente a la adquisición de la nacionalidad española[20]; con la especialidad de Vigilancia Penitenciaria, en relación sobre todo con la aplicación del artículo 197 RP (libertad condicional de los reclusos extranjeros); e, incluso, en el orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo en materia de protección de los derechos fundamentales de los extranjeros[21].

Precisamente, las exigencias de armonización entre todos los órganos funcionales del Ministerio Fiscal y la necesidad de hacer efectivos los principios de unidad de actuación en la interpretación y aplicación de las complejas competencias que nos son atribuidas, ha determinado que la estructuración del servicio de extranjería haya sido completado orgánicamente por el Real Decreto 709/2006, de 9 de junio, que crea la figura del Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería, con la justificación de *que es necesario impulsar el papel del ministerio público en la persecución de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico público y privado regulador de la extranjería*. De esta manera, se cumple con una de las pretensiones de la Fiscalía General del Estado que tiene como objetivo primordial «la unificación real de la interpretación y aplicación del derecho en esta materia, para hacer efectivos los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley»[22].

Aun cuando la denominación de la figura creada pueda no ser todo lo precisa que debiera[23], lo que no admite discusión es que con su creación no se ha estructurado una Fiscalía con entidad y autonomía funcional propia, sino que se ha dotado al Fiscal General del Estado de un nuevo instrumento de coordinación sobre toda aquella materia. La nueva figura actúa como delegado del mismo en su relación no solo con las diferentes Fiscalías Territoriales, sino también, en proyección horizontal, con los restantes delegados especializados que le asisten.

Sin embargo, queda por desarrollar el correspondiente marco normativo interno regulador del sistema de relación con las correspon-

---

[20] Circular 1/2002 de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería.

[21] Ordenando la Circular 2/2006 FGE que *habrá también el servicio de extranjería de coordinarse con los fiscales encargados del despacho de asuntos contencioso administrativos a los efectos de mantener la unidad de criterio en las zonas de intersección de uno y otro ámbito funcional*.

[22] Así se recoge en la Instrucción 11/2005, sobre la Instrumentalización efectiva del principio de Unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la CE.

[23] Debiera haberse denominado Fiscal de Sala Delegado Coordinador de Extranjería *e Inmigración* con objeto de comprender los dos fenómenos regulados por el sector Ordenamiento Jurídico cuya protección se nos encomienda, básicamente la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre y 14/2003, de 20 de noviembre) y en el Real Decreto 2393/2004, de 11 de enero (que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).

dientes Secciones o Delegaciones territoriales de Extranjería y con los otros servicios especializados que deberán ser convenientemente determinados en la Instrucción que al respecto se apruebe y que en la actualidad se encuentra en fase de elaboración.

Habiendo tomado posesión del cargo a finales de noviembre de 2006, el efectivo desenvolvimiento de mi función no he podido llevarla a efecto hasta iniciado el año 2007 en que se ha instituido una sede propia y se la ha proveído de los medios personales y materiales adecuados. Ello impide que pueda dar cuenta de mi propia actividad durante el año 2006, por lo que, en cumplimiento del mandato del artículo 9 EOMF en lo que me concierne, me limitaré a exponer una síntesis de los aspectos más relevantes señalados en sus respectivas memorias por las Secciones de Extranjería de las distintas Fiscalías.

4.2 La actividad de las secciones territoriales de extranjería durante el año 2006

4.2.1 *Introducción*

Por razón de método se solía estructurar esta parte de la Memoria en apartados perfectamente diferenciados según el grupo de materias cuya competencia nos era atribuida. Sin perjuicio de que posteriormente sigamos parcialmente ese camino, no obstante considero necesario realizar una serie de precisiones que, como cuestiones previas, se infieren de la lectura de las distintas memorias territoriales remitidas y que condicionan cualquier valoración sectorial.

Lo primero que llama la atención es que en Fiscalía solo disponemos de una información sesgada e incompleta de los datos más trascendentes que afectan a la actividad específica de extranjería. Si analizamos las diferentes memorias remitidas comprobamos: que, o bien con carácter general todos los estadillos *fiables* han sido facilitados desde otras entidades, según la naturaleza de la información que se ha recabado en cada caso; o bien, se nos facilita cierta información dispersa, no sometida a criterios únicos de ordenación y clasificación.

Desde esta base, nos resulta imposible contribuir a formar un conocimiento exacto sobre la eficacia del sistema sustitutivo de penas/procesos por medidas de expulsión, sobre el alcance de las medidas cautelares administrativas de internamiento de extranjeros en cualquiera de sus modalidades y su ejecución posterior, sobre la virtualidad práctica de las libertades condicionales de extranjeros, sobre la verdadera entidad y trascendencia criminológica de los delitos contra los ciudadanos extranjeros perseguidos al amparo del artículo 318 bis Código Penal (en su caso de los arts. 312 y 313 Código Penal), y, en

fin, lo que es incluso más grave, no es posible valorar seriamente, cualquiera que sea el sentido, la incidencia de la inmigración en los índices criminológicos del país[24].

Desde el año 1994, progresivamente la Fiscalía General del Estado ha ido recabando cada vez un mayor número de datos estadísticos y de seguimiento sobre las más variadas cuestiones en todos los ámbitos relevantes de nuestra actividad (causas abiertas contra un mismo extranjero mediante la apertura de fichas individuales; control y listado de presos extranjeros condenados o preventivos con objeto de valorar la sustitución de la pena o el proceso por la expulsión; libro registro de extranjeros internados cautelarmente y determinación individualizada sobre la procedencia de la medida de internamiento; control de ejecutorias y de las resoluciones recaídas en materia de expulsión; expulsiones solicitadas en relación con procedimientos en tramitación; visitas giradas a los centros de internamiento y resultado de las mismas; relación de causas abiertas por delitos del artículo 318 bis Código Penal, etc.), que en la mayoría de las ocasiones no ha podido cumplimentarse ante la carencia generalizada de los medios materiales y personales, significadamente un programa informático especialmente concebido al respecto e interconectado entre las distintas fiscalías.

Muchas han sido las Fiscalías que reflejan esa carencia en sus respectivas memorias. Hasta tal punto ha tomado conciencia del problema la Fiscalía General del Estado que ha determinado la elaboración del referido programa como una de las cuestiones más perentorias a desarrollar en unión de los especialistas informáticos del Ministerio de Justicia.

Por ello, la necesaria implantación de un sistema informático de control de seguimiento de la materia de extranjería constituye uno de los objetivos primarios del Fiscal Coordinador de Extranjería y para ello voy a contar con la estrecha colaboración de compañeros especialistas que ya conocen, participan o han intervenido en distintos proyectos de programas confeccionados en los ámbitos reducidos de sus Comunidades Autónomas.

---

[24] Este último aspecto es especialmente preocupante por los efectos que se produce en la opinión pública que, sin datos cualificados, puede generar brotes xenófobos al identificar sin matización alguna el incremento de la delincuencia con el aumento de la inmigración. Muchas de las valoraciones que se han manifestado parten de datos extraordinariamente confusos y anfibológicos (como puede ser el número y porcentaje de extranjeros ingresados en prisión en cumplimiento de condena) por cuanto identifican conceptualmente dos realidades distintas «extranjero» (no nacional español) e «inmigrante» (persona que se traslada a España con una cierta voluntad de permanencia para mejorar sus condiciones de vida). De esta manera se desconoce que una gran parte de los delitos cometidos por extranjeros ninguna relación guardan con la inmigración (desde bandas más o menos organizadas que vienen transitoriamente a España para cometer sus fechorías, traficantes de droga detenidos en los puestos fronterizos, blanqueo de capitales, etc.). Del mismo modo, aun los propios delitos cometidos por inmigrantes no pueden ser tratados criminológicamente de manera unitaria, sino diferenciadamente según tengan su origen o no en la marginación derivada de su carácter regular o irregular.

La segunda precisión que es indispensable subrayar se refiere al mismo contenido valorativo de las respectivas memorias. Muchas de las cuestiones que se suscitan y analizan en las memorias remitidas han perdido gran parte de su relevancia debido a la respuesta ofrecida por el magnífico texto jurídico que constituye la Circular 2/2006, de 27 de julio. Esta Circular no sólo es producto de la ingente labor de estudio llevada a cabo por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, sino también del esfuerzo de los Fiscales especialistas de toda España que se reunieron a tal fin en Segovia con anterioridad a su redacción. Hasta tal punto la contribución de aquellos fiscales fue importante en su confección que la Circular puede ser considerada como una obra de elaboración conjunta. Carece de sentido, por tanto, reproducir en estas líneas las cuestiones debatidas, confrontadas y resueltas de manera pacífica en la referida Circular sobre *diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España.*

4.2.2 *Inspección de Centros de Internamiento de Extranjeros*

Probablemente el acontecimiento más importante ocurrido durante el año 2006 en materia de inmigración lo haya constituido la llegada masiva de inmigrantes en pateras y cayucos provenientes de África.

En efecto, mientras en el año 2005 se registraron 4.767 entradas ilegales de extranjeros en Canarias por esos medios de transporte, durante el año 2007 se detectaron 31.678, lo que implica el enorme incremento de 26.911 (+ 564,53 por 100).

Esta excepcional circunstancia no sólo ha convulsionado la conciencia colectiva de los españoles, sino también ha puesto en evidente crisis tanto el sistema legal de la medida cautelar de internamiento de extranjeros sometidos a expulsión por devolución como la propia infraestructura e implantación de los mismos Centros no penitenciarios donde son recluidos.

La respuesta, necesariamente excepcional y transitoria, ha consistido en la creación de *centros provisionales de internamiento de extranjeros*, toda vez que los existentes eran incapaces de recoger a tan ingente número de personas. En Tenerife se habilitó la Base Militar de Las Raíces (partido judicial de La Laguna); como 'lugar de retención', se empleó durante meses la vía pública aledaña a la Comisaría de Playa de Las Américas –y hasta el propio garaje de la misma– y una nave industrial en el muelle de Santa Cruz de Tenerife. En la isla de La Gomera se habilitó un local destinado anteriormente a Sala de Fiestas y, en la isla de El Hierro, el polideportivo municipal de Valverde. En Gran Canaria, ante la insuficiencia de plazas de inter-

namiento del Centro de Barranco Seco, así como del Centro de Fuerteventura, la Delegación del Gobierno en Canarias tuvo que habilitar, en terrenos cedidos por el Ministerio de Defensa, el lugar conocido como la Isleta, en el recinto que ocupaba la antigua prisión militar.

Resulta evidente que, como afirma el Fiscal de Extranjería de Santa Cruz, todos ellos *carecían –en mayor o menor medida– de las condiciones propias de los CIE*, sin embargo el internamiento en estos centros provisionales fue avalado judicialmente por las respectivas Salas de las Audiencias Provinciales que, resolviendo los recurso de apelación interpuestos contra las autorizaciones de internamiento decretadas por los Juzgados de Instrucción, las confirmaron unánimemente fundándose en las «excepcionales circunstancias» concurrentes, con «limitación de medios humanos y materiales y ante la llegada masiva de los extranjeros (…) se debió atender con carácter prioritario a razones humanitarias, que permitieran la asistencia médica, la alimentación y el lugar de acogida a quien carecía de todo medio de supervivencia.» AAP de S/C de Tenerife, sección 2.ª de 24 de octubre de 2006.

En cualquier caso la labor desarrollada por los Fiscales especialistas en extranjería hubo de multiplicarse hasta límites extremos[25] y adoptarse medidas complementarias de vigilancia y control[26].

Esta situación ha dado lugar a una serie de irregularidades perfectamente relacionadas por el Fiscal especialista de Santa Cruz, Ilmo. señor don Carlos Eguiluz que, por su indudable interés reproducimos: *Como hemos venido informando, los lugares habilitados como CIE sólo garantizaban la correcta alimentación de los internos y su indispensable asistencia sanitaria. En ninguno de ellos, por ejemplo, se aseguraba el mantenimiento de la privación de libertad por el tiempo autorizado judicialmente. Por ello, las fugas han sido frecuentes y, como se verá, no del todo controladas. Como en muchos casos los países de origen de los inmigrantes se negaban a su repatriación, los*

[25] No quiero dejar de aprovechar esta ocasión para recordar el magnífico comportamiento de todas las instituciones afectadas por la situación. Sólo la inteligencia de jueces, fiscales, policía, y otros servicios sociales y asistenciales que supieron coordinarse convenientemente y establecer sistemas viables y garantistas en la práctica de las audiencias a los extranjeros, la vocación de servicio público demostrada (ya que tuvieron que realizar jornadas de tarde y noche, fuera de los horarios de guardia), y, sobre todo, la manera en que se llevaron a cabo todas las actuaciones (que no solo fueron escrupulosamente respetuosas con la dignidad de los inmigrantes sino también ejemplo de comprensión humanitaria hacia quienes las condiciones adversas en sus países de origen les llevaron a tan triste y peligrosa aventura) hizo posible una respuesta a la situación acomodada a nuestro Estado de derecho.

[26] Las visitas de inspección de los centros se han realizado con periodicidad casi mensual; en los momentos en que la afluencia de inmigrantes subsaharianos se agudizó, se despachó semanalmente con el Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación coordinándose la información recibida sobre la fecha límite de privación de libertad, altas, bajas y, en su caso, el número de personas que han arribado en 'cayuco' durante la jornada, vuelos fallidos, inmigrantes en hospital, etc; sin perjuicio de la supervisión por parte del Fiscal Coordinador del Servicio, se especializó a un funcionario para *el control del plazo de internamiento de los internos en el CIE* (ST Tenerife).

*internos fueron trasladados por la Policía Nacional a la Península: Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga. En la mayoría de los casos, al tiempo de solicitar la Subdelegación del Gobierno la autorización judicial de internamiento para la ulterior Devolución, ya era conocido que ésta no se podría realizar... Colapsado en muchas ocasiones el sistema SAID, las reseñas dedadactilares recabadas 'a pie de cayuco' de poco sirvieron a fines identificativos por cuanto no hubo tiempo material para su tramitación informática... La precariedad del sistema empleado para la identificación, las fugas de internos, el 'intercambio de identidades' entre ellos y el reingreso sin control de los fugados, provocaron lógicos problemas de identificación que dieron lugar a que el 19 de octubre, la BPE y D presentara en el Juzgado de Guardia de S/C de Tenerife a 42 personas de las que –se reconocía abiertamente– era dudosa tanto su identidad como el tiempo en que habían estado privadas de libertad. Pretendía la BPE y D de la Autoridad Judicial un nuevo plazo de internamiento para cada uno de ellos. Se argumentaba que, habiendo resultado fallida su Devolución podría intentarse su Expulsión ya que, habiéndose fugado en muchos casos de los CIE habrían incurrido en la infracción prevista en el artículo 53.1.*a) *LOE. Habiéndose detectado más que probables extralimitaciones en la privación de libertad en muchos de los internos, por parte del SE de la Fiscalía se incoaron las Diligencias Preliminares de Investigación núm. 41/2006, tramitadas por la posible comisión de un delito de Detención Ilegal y que, aunque no concluidas, no parece concurrir un ánimo dolosos en la actuación policial. Las circunstancias anteriormente señaladas –condiciones de los lugares de internamiento, deficiencias en la identificación de los inmigrantes, negativa a su repatriación por los países de origen, porcentaje de internamientos culminados en Devolución– llevaron a cuestionarse, tanto a los Jueces como Fiscales intervinientes en la tramitación de autorizaciones de internamiento, la aprobación de las mismas* ex *artículos 62.1.* e) *y 62.2 LOE. … El problema de orden público y sanitario que se hubiera derivado de no accederse a las solicitudes de internamiento constituyó el principal motivo para otorgarlas finalmente y en todos los casos. Simultáneamente, el SE fue exigiendo mejoras en los CIE's a la Subdelegación del Gobierno y a la Comisaría Provincial que, en general, han sido progresivamente atendidas… La adscripción permanente de una Juez Sustituta, un Secretario Judicial y ocho funcionarios a los Juzgados de Arona –acordada por la Comisión Permanente del CGPJ con fecha 26 de septiembre de 2006– ha facilitado enormemente la tramitación de los expedientes de internamiento. La medida adoptada por el CGPJ ha supuesto 'de facto' la creación de un*

Juzgado adscrito al Juzgado de Guardia y exclusivamente dedicado a cuestiones de inmigración. Al tratarse de un único 'órgano jurisdiccional', evidentemente especializado, ha facilitado la fluidez en la tramitación de los procedimientos y ha permitido acordar criterios comunes con el SE de esta Fiscalía. La Policía Nacional, a través de la Brigada Provincial de Extranjería ha mantenido durante meses un especial esfuerzo para atender humana y policialmente a personas que, demostrando en general una gran valía humana, llegaban a territorio nacional en condiciones físicas lamentables. El fenómeno de la inmigración clandestina procedente del África Subsahariana parece cronificarse y, aunque lógicamente se pueda intensificar el control sobre el flujo migratorio en los países de origen, parece necesario aumentar la dotación policial de la BPE y D en S/C de Tenerife... Tal como ya hemos venido solicitando en informes precedentes, aun no correspondiendo al Ministerio Fiscal pronunciarse en materia de política de inmigración, sí le compete velar por los Derechos Fundamentales de las personas. Por eso, en lo que aquí nos ocupa, se impone la creación de un nuevo Centro de Internamiento en la provincia donde se garantice a los internos, no sólo los derechos y deberes regulados en nuestra legislación sino, sobre todo, el necesario respeto a la dignidad humana y a los derechos que le son inherentes –art. 10.1 CE–.

Esta situación de excepcionalidad no ha concurrido en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo ello no ha sido óbice para que el día 10 de octubre de 2006 se haya erigido en la Provincia de Cádiz un nuevo Centro de Internamiento de Isla de la Paloma (Tarifa) que se ha utilizado como ampliación del CIE de Algeciras y que padece todas las deficiencias propias de un centro provisional[27].

Al margen de esos supuestos excepcionales, las visitas giradas por los fiscales delegados a los centros de internamiento instalados con carácter *permanente* en España constituyen una actividad que se enmarca en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales de

[27] Según informa el Fiscal de extranjería de Cádiz, Ilmo. señor don Álvaro Conde, en su minuciosa y brillante memoria: *La Subdelegación del Gobierno el 15 de noviembre de 2006 nos informó de que se trataba de un lugar de internamiento provisional hasta que se pueda trasladar a los inmigrantes a los lugares habilitados al efecto y que la apertura del centro se debió a la decisión de la Secretaría de Estado de Seguridad para solucionar la situación crítica creada tras las oleadas de pateras que arribaron a las costas de Almería y Granada en los primeros días del mes de octubre. En el escrito se reconoce que las dependencias de la Isla de las Palomas presentan deficiencias difícilmente superables. Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006 se dio el visto bueno a la declaración de emergencia para la contratación de las obras en las instalaciones policiales de la Isla de las Palomas, en Tarifa, para la mejora de la condiciones de habitabilidad como centro provisional de internamiento de extranjeros… Finalmente las obras se realizaron y el centro ha quedado cerrado, siendo de entender que reservado para situaciones de urgencia y para uso transitorio.*

aquellos extranjeros privados de libertad por decisión gubernativa y ha sido exigida y ordenada reiteradamente por la Fiscalía General del Estado en ejecución de lo preceptuado por el artículo 4.2 de nuestro Estatuto Orgánico (Instrucción 6/1991, Circular 1/1994, Circular 3/2001, y finalmente la Circular 2/2006).

Están sujetas a esta obligación las secciones de extranjería de las Fiscalías de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Murcia, Algeciras, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (en cuyos territorios se encuentran ubicados los nueve Centros existentes) que *formalmente* deben realizar una visita de inspección ordinaria de los mismos cada tres meses, levantar la correspondiente acta de inspección y dar cuenta a la Fiscalía General y *materialmente*, deben comprobar no sólo que en estos centros se cumpla con los límites máximos de privación de libertad fijados en la propia resolución judicial autorizante, sino también que se respeten rigurosamente los derechos de los internos y las condiciones de estancia según exigen los artículos 62 a 62 sexies de la LOEX y los artículos 153 a 155 del Real Decreto 2393/2004.

Cuando se aprecien deficiencias o disfunciones en el funcionamiento de los Centros de Internamiento deberán ponerlo en conocimiento, *mediante oficio*, a través del Fiscal Jefe, del Delegado o Subdelegado del Gobierno. En caso de que tales disfunciones comunicadas al Delegado o Subdelegado del Gobierno no sean corregidas en plazo razonable, atendidas las circunstancias en cada caso concurrentes, los señores Fiscales, a través del Fiscal Jefe, lo pondrán en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Una vez analizadas las Memorias Anuales de las Fiscalías afectadas[28], se acredita que toda la actividad inspectora efectivamente realizada no sigue pautas uniformes de control y seguimiento de tal manera que las actas confeccionadas de cada visita son incapaces de reflejar, también de manera unificada y precisa, cuales son las deficiencias o irregularidades apreciadas.

La necesidad de confeccionar un Protocolo de Inspección de los CIE y un modelo unificado de Acta de Visita es una exigencia impuesta por las necesidades del servicio, erigiéndose en la única manera de poder recibir una información coherente que nos lleve a una adecuada comprensión de los problemas que se adviertan y su consiguiente solución[29].

---

[28] En la Memoria de la Fiscalía de Madrid no se encuentra un apartado específico sobre esta materia. Del mismo modo no hemos recibido al día de hoy la Memoria de la Fiscalía de Murcia.

[29] Estos instrumentos ya han sido confeccionados por el Ilmo. Fiscal de Extranjería de Santa Cruz de Tenerife, don Carlos Eguiluz, habiéndose debatido y aprobado por la Reunión de Fiscales especialistas en extranjería celebrada los días 16 y 17 de abril de 2007.

En términos generales la valoración que se verifica de los centros de internamiento existentes no es muy positiva.

En relación con las instalaciones: el Centro de Internamiento de Málaga no reúne las condiciones adecuadas (*Cualquier reforma estructural que se haga sobre el mencionado edificio está destinada a plantear problemas, dado que se trata de un antiguo cuartel, que tiene bastantes humedades y que no se adecua en cuanto a su distribución a las necesidades que un centro de internamiento requiere. Insistimos, como ya lo hemos hecho en anteriores memorias, que resultaría necesario un edificio de nueva construcción, donde existiese, con el mismo régimen de vida aplicable, una separación física entre aquellos ciudadanos extranjeros en situación irregular con causas penales de los que únicamente tienen un expediente administrativo, a fin de evitar situaciones no deseadas. Partiendo de que dichos centros tienen la consideración de «No penitenciarios», deben crearse espacios que no parezcan, como en la actualidad, centros penitenciarios, pero que a su vez no están dotados de los medios con los que cuentan los mismos. El Centro de internamiento de Málaga produce sensación de precariedad*). Del mismo modo el CIE de Barranco Seco *es un centro vetusto y adolece de algunas medidas de seguridad, principalmente contra incendios. Tal circunstancia se hizo saber por esta Fiscalía a la Delegación de Gobierno en Canarias, recibiendo respuesta el 17 de marzo de 2006 por la que se informaba que las deficiencias del Centro se habían puesto en conocimiento de la Subdirección General de Gestión y Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía para la inclusión en un plan general de instalaciones a nivel nacional de calabozos y CIE pero que la falta de presupuesto impidió la materialización de las mejoras. De esta forma y tal y como se puede comprobar en el acta que se adjunta, las deficiencias del CIE de Barranco Seco no se han solucionado, agravándose por el transcurso del tiempo* (Gran Canaria).

En relación con la seguridad, es especialmente preocupante la situación del Centro de Hoya Fría (Tenerife) *uno de los principales problemas con los que nos encontramos radica en la insuficiencia de la dotación policial para hacer frente con un mínimo de garantías a las dificultades que genera una problemática como la que nos ocupa. En este sentido denunciamos el incumplimiento flagrante de las disposiciones de la OM de fecha 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros. En el presente caso tan sólo existen turnos que cuentan con un total de tres agentes llamándonos especialmente la atención que el patio en el que se encuentran la mayor parte del día los internos, está custodiado con un total de un policía, dejando la seguridad*

del centro a la confianza y el deseo de que no haya altercados, pero lo cierto es que hay un riego real que atenta contra la seguridad no sólo de los agentes sino de los propios internos y solucionar esta situación bajo la máxima de que los internos no suelen plantear problemas, es decir puramente al azar, parece bastante imprudente. Si atendiéramos a lo dispuesto en la citada normativa legal, la plantilla de la Policía destinada en el Centro de Hoya Fría es inferior al 60 por 100 de la prevista legalmente, ya que lo adecuado y en atención a las indicaciones legales, se precisa para un total de 100 hombres y 25 mujeres internas la siguiente dotación policial: un Director del Centro, un Inspector-Jefe de Seguridad, un Inspector-Administrador del Centro, dos Subinspectores, cinco Oficiales y veintidós Policías, sin embargo hasta duplicando el número de internos en estas fechas, la dotación real de la Policía en el Centro es de: Un Director, un oficial, un jefe de seguridad y dieciocho Policías.

En relación con los servicios sociales, jurídicos culturales y sanitarios hay que destacar que, a pesar de que el CIE en la Zona Franca de Barcelona se inauguró en septiembre de 2006 por aquella Fiscalía se constata que *sólo dispone de servicios jurídicos y sanitarios, no existiendo servicios sociales ni mucho menos culturales, supliéndose éstos en parte con la aportación de varios diarios en árabe aportados por el interprete que acompaña al Fiscal en sus visitas así como por el interés del director del centro que de motu propio ha ido formando una pequeña biblioteca, adecuando un espacio del centro para ello*. En este sentido también se manifiesta la Fiscalía de Valencia *el nuevo Centro de Internamiento, ubicado en zona contigua a la anterior, ha empezado a funcionar el pasado día 10 de noviembre de 2005 con graves problemas de personal, por no haberse aumentado la dotación de Funcionarios de Policía, a pesar de que tiene capacidad para 132 hombres y 24 mujeres. Sigue sin contar con los servicios de Asistente Social, incumpliendo lo establecido en el artículo 13 de la Orden de 22 de febrero de 1999 sobre Normas de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros y el artículo 62 bis d) de la Ley de Extranjería, reformada por Ley Orgánica 14/03 de 20 de noviembre de 2003*. Estos mismos defectos se aprecian en el CIE de Málaga (*el centro ni cuenta ni ha contado con uno, en clara infracción de la normativa*).

En relación con los derechos de los internos, comprende una pluralidad de problemas cuya solución ha sido en algún caso resuelta tras la intervención de la Fiscalía: así, la puesta en contacto del internado con su abogado cuando la orden de internamiento fue autorizada por un Juzgado de otra provincia (Cataluña); en Málaga, los internos se veían

obligados a comer de pie al utilizar las sillas como armas arrojadizas, deficiencia que inmediatamente fue corregida, poniendo grandes bancos atornillados al suelo; la falta de información escrita de los derechos y obligaciones y de los aspectos referidos a las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro y las normas disciplinarias lo reflejan las memorias de Málaga y Cádiz.

El Fiscal de Extranjería de Málaga, Ilmo. señor don Juan Bermejo, propone algunas medidas que podrían coadyuvar a solucionar muchos de los problemas existentes: *Sería deseable, y nos vemos obligados a insistir en la idea, que existiera una Dirección General dependiente del Ministerio que se considerara procedente, encargada en exclusiva de gestionar de manera uniforme, con un presupuesto propio, estos centros distribuidos a lo ancho y largo del país, con funcionarios que formaran un cuerpo profesional y especializado, de forma similar a lo existente en el ámbito penitenciario. Al tratarse de un centro de naturaleza «no penitenciaria», debe descartarse –lo cual ha sido propuesto por algunas asociaciones como Málaga Acoge– aplicar a dichos centros subsidiariamente las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento penitenciario, porque si bien es cierto que muchos de los allí recluidos tienen delitos a sus espaldas, no debemos olvidar que están internados, exclusivamente, para asegurar la materialización de una resolución administrativa de expulsión. Efectivamente, al día de hoy, como arriba hemos puesto de manifiesto, puede afirmarse que la mayoría de los centros penitenciarios se encuentran en mejores condiciones que los centros de internamiento de extranjeros, y la Fiscalía de Málaga, siempre ha mantenido y así lo hemos trasladado al Fiscal General del Estado en todas las memorias, que se hace imprescindible y urgente aprobar una norma con rango de ley orgánica que regule el funcionamiento de estos centros y el estatuto de las personas allí ingresadas; igualmente sería deseable que la atención y vigilancia de los internos, estuviera a cargo de un cuerpo específico de funcionarios y no, como en la actualidad, a cargo de la Policía Nacional, la cual se ve obligada a ejercer una función no estrictamente policial. Debe reflexionarse que para atender convenientemente a las personas allí internadas, se requiere el manejo de una serie de «habilidades sociales» que a su vez conlleva una formación específica de la que se carece*.

4.3 Delitos contra los ciudadanos extranjeros

La característica fundamental de este tipo de delitos es, ante todo, la dificultad de su descubrimiento y persecución. Por un lado, en muchos casos, la denuncia del ciudadano extranjero afectado es el único

medio para tener conocimiento de su existencia y constituye la prueba de cargo esencial de su perpetración ante el órgano de enjuiciamiento pero pocas veces se produce por miedo de las víctimas a sufrir las represalias de la organización criminal que les atenaza, no sólo en sus personas sino en familiares que aún se encuentren en sus países de origen, recurso frecuentemente utilizado por los responsables de este tipo de conductas para doblegar su voluntad. Existe, también, el temor a sufrir las consecuencias de la irregularidad de su situación administrativa en España, que trata de paliar la disposición del artículo 59.1 LEX, como después se analizará.

Por otra parte, este tipo de conductas constituyen una de las modalidades típicas de delincuencia organizada transnacional. Es frecuente que los dirigentes o responsables de las organizaciones dedicadas a la trata de seres humanos operen desde los países de origen de los inmigrantes, de forma que, tras las investigaciones policiales y judiciales, sólo se produzca la detención en España de simples subordinados de la organización como son los patrones de las embarcaciones –«cayucos» o «pateras»– que arriban a nuestras costas o los intermediarios que se encargan de recibir a los inmigrantes tras su llegada y conducirles a su lugar de destino, lo que no supone verdadera desarticulación de la red.

Por ello, resulta singularmente importante promover una más decidida y coordinada aplicación de instrumentos internacionales en la línea de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y para la prevención, represión y punición del tráfico de personas, ratificados por España mediante instrumento de 21 de febrero de 2002 («BOE» 29 de septiembre de 2003), para luchar contra estos grupos organizados que se enriquecen a costa de la situación de infortunio y adversidad que lleva a las personas de países más desfavorecidos a tomar la decisión de emigrar.

Estas organizaciones (aprovechando la vulnerabilidad en que les coloca su desarraigo en el país de destino y su situación irregular) extienden, con frecuencia, su actividad a la explotación laboral o sexual de los inmigrantes que caen en sus redes, con el pretexto de hacerles pagar una deuda, muchas veces desproporcionada, por el transporte e introducción en el país.

Por ello, como resaltan los instrumentos internacionales que abordan la materia y recogen las Circulares 1/2002 y 2/2006, los tipos del artículo 318 bis Código Penal abarcan dos modalidades delictivas diferentes: el «tráfico ilícito de emigrantes» fuera de los pasos habilitados o empleando en ellos medios falsos y la «trata de personas» en la

que se produce además la explotación del emigrante por medio de la coacción, el engaño o el abuso de situación de necesidad o de su minoría de edad o incapacidad.

Son territorios particularmente afectados por el primero de esos fenómenos, a través de la llegada masiva de inmigrantes que pretenden burlar los controles de los puestos fronterizos o introducirse en España a través de puntos no habilitados, auxiliados en ocasiones por organizaciones que no dudan, incluso, en poner en peligro su vida e integridad física, los de las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Cádiz, Huelva y Almería, como es bien sabido y ponen de relieve los datos aportados por las Fiscalías respectivas.

La Fiscalía de Cádiz resalta cómo la implantación del SIVE (Servicio Integral de Vigilancia del Estrecho) ha supuesto una considerable reducción de la llegada de pateras, constatándose, no obstante, haberse desviado el tráfico de las mismas a otras provincias andaluzas no controladas por el sistema.

En los puestos fronterizos de Ceuta y Algeciras, sigue siendo habitual, no obstante, la llegada de inmigrantes ilegales que tratan de burlar los controles ocultándose en camiones procedentes de Marruecos, muchas veces con gran peligro para su integridad física. Tales intentos se producen en ocasiones con el concierto de los camioneros, mediante la preparación de habitáculos en sus vehículos, incoándose, entonces, contra éstos, causa por delito del artículo 318 bis Código Penal.

Particularmente peligrosa resulta la reciente modalidad de cruce de la frontera que se ha detectado en Ceuta, mediante la utilización de los conocidos como «motores humanos», expertos nadadores equipados con trajes de buceo adecuados que se ofrecen, a cambio de un precio, a auxiliar a los inmigrantes a pasar desde la costa marroquí a la ceutí, a nado.

La llegada masiva de embarcaciones cargadas de inmigrantes a las aguas y costas de Canarias ha provocado que las dotaciones de las Brigadas de Extranjería de las Islas hayan sido reconducidas a la realización de las tareas gubernativas (documentación, identificación y tramitación de retornos) lo que ha traído como consecuencia, según informan ambas Fiscalías insulares, que se realizaran escasas actuaciones para la investigación de posibles delitos de tráfico ilegal de inmigrantes. Por ello, desde el mes de diciembre de 2006, la Brigada Central de Extranjería y Documentación ha comisionado a Tenerife equipos de trabajo con la misión específica de desempeñar las funciones propias de Policía Judicial, para el descubrimiento e investigación de los delitos relacionados con la inmigración ilegal procedente del África Subsahariana.

Según informa la misma Fiscalía resulta difícil, además, la identificación de quienes dirigen los llamados «cayucos» ya que en muchos casos, al ser interceptados en alta mar, los viajeros arrojan por la borda todo aquello que pueda servir para su identificación, GPS y demás instrumentos de navegación incluidos, confundiéndose los «patrones» de las embarcaciones con los demás viajeros. A tal fin, resulta esencial la prueba de declaración de los equipos que hayan participado en las tareas de auxilio a las embarcaciones en alta mar que, por su amplia experiencia, suelen detectar a los que en la embarcación desempeñan las funciones de gobierno.

Especialmente relevante es el criterio mantenido por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, desde el Auto de 17 de marzo de 2006, de declarar la falta de jurisdicción de los Jueces y Tribunales españoles para poder entrar a enjuiciar la conducta de los patrones de los «cayucos» cuando éstos se han interceptado por patrullas o barcos de salvamento españoles más allá de las 24 millas que comprende el mar territorial y la zona contigua.

Conforme al criterio afirmado por la Circular 2/2006, en tanto no se consolide en los tribunales la exégesis contraria, los Fiscales habrán de mantener la tesis de la competencia de la jurisdicción española, para conocer, también, de los hechos perpetrados mediante embarcaciones interceptadas antes de llegar a esa zona cuando inequívocamente se dirijan a España. Se encuentran pendientes, por ello, varios recursos de casación preparados por la Fiscalía de Las Palmas contra sentencias absolutorias, a los acusados por delito del artículo 318 bis Código Penal, por falta de jurisdicción del Tribunal español.

Especial referencia a los delitos relativos a la prostitución. Como en años anteriores, la investigación y persecución de los actos de inducción coactiva a la prostitución cometidos, en la mayor parte de los casos, contra ciudadanas extranjeras, ha sido una de las preocupaciones de las Fiscalías y de las Brigadas de Extranjería del CNP. Prácticamente todas las Fiscalías dan cuenta de numerosas inspecciones realizadas por las Brigadas de Extranjería y Documentación del CNP en locales de alterne o prostitución, muchas de las cuales culminaron con la clausura de los establecimientos por orden judicial y la detención de sus responsables.

Al igual que la Circular 2/2006, la Fiscalía de Bilbao resalta los problemas de proporcionalidad que se producen en la aplicación de las penas señaladas a las conductas del artículo 318 bis Código Penal, tras la reforma operada por Ley Orgánica 11/2003, destacando la necesidad de valorar, en muchos casos, su moderación por aplicación de la regla del apartado 6.º del mismo. En particular, llama la atención sobre

la desproporción que existe entre la pena correspondiente a tipo meramente tendencial de tráfico ilegal de inmigrantes con fines de explotación sexual, de cinco a diez años de prisión conforme al artículo 318 bis.2 del Código Penal, y la pena que corresponde a dicha explotación sexual cuando efectivamente llega a producirse, de dos a cuatro años de prisión y multa conforme al 188.1 del Código Penal.

La dinámica de comisión del delito es la captación de mujeres en sus países de origen a las que aparentemente se ofrece trabajo como empleadas de hogar o en la hostelería, proporcionándoles el billete de transporte, el alojamiento y a veces, la documentación falsa que les permita entrar en España como turistas. Se aprecia, generalmente, la existencia de una organización en la que sus diversos integrantes se reparten los papeles de captar a la mujer, ocuparse de su traslado, proporcionarle la documentación falsa, recibirla en Europa y cobrar el dinero a través de la prostitución.

En ocasiones, las mujeres víctimas de estas organizaciones conocen desde el principio el objeto de su viaje y consienten dedicarse a la prostitución lo que no resta tipicidad a la conducta de quienes se ocupan de organizar su inmigración ilegal conforme al 318 bis del Código Penal. Mayores dudas se producen sobre la aplicación del artículo 188.1 del Código Penal, en estos casos, con la redacción dada a su inciso segundo por Ley Orgánica 11/2003 que castiga, con las mismas penas previstas para la determinación coactiva a la prostitución, a quienes se lucren explotando la prostitución de otra persona «aun con el consentimiento de la misma». La Fiscalía de Bilbao advierte, en estos casos, de la necesidad de conectar el inciso segundo del apartado primero del artículo 188 del Código Penal con la primera parte del mismo, de forma que sólo aquellos empresarios que contacten directamente con la organización que trafica con las personas puedan ser castigados por esta vía. Para ello se apoya en la propia sistemática del precepto, en el principio de proporcionalidad y en la necesidad de vincular la conducta típica a los fines de tutela de la libertad sexual como bien jurídico protegido por el tipo penal.

También abordan las Fiscalías de Bilbao y de Sevilla, como lo hace la Circular 2/2006, los problemas concursales entre los tipos de los artículos 313.1 del Código Penal (que castiga con pena de prisión de dos a cinco años y multa al «que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España») y el artículo 318 bis.1 del Código Penal (que castiga con penas de prisión de cuatro a ocho años al «que directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal desde, en tránsito o con destino a España»). La Circular descarta, en todo caso, el recurso a cualquier

modalidad de concurso de delitos que conculcaría frontalmente el principio «non bis in idem» y concluye la aplicación preferente del artículo 318 bis del Código Penal, lamentando la defectuosa técnica legislativa que omitió la derogación expresa del 313.1 del Código Penal tras la introducción del actual 318 bis del Código Penal, pudiendo, en su caso, haberse incorporado a éste un subtipo agravado cuando la inmigración ilegal tuviese por objeto la explotación laboral. Se constata que el extranjero inmigrante que viene a España busca una integración global de la que resulta muy difícil aislar el aspecto laboral que nunca aparece desligado de otras formas de arraigo en la comunidad. De esta manera, concluye que el 318 bis del Código Penal siempre absorberá el 313 del Código Penal por cuanto el primero protege, además de la integridad laboral, otras aspiraciones y derechos emanados de la dignidad de la persona que difícilmente pueden separarse de ella.

Como hemos afirmado con anterioridad, resulta imposible conocer el volumen real de causas incoadas, pendientes y sentenciadas seguidas por los delitos anteriores. La práctica totalidad de las Fiscalías resaltan la imposibilidad de aportar datos fiables al respecto por carecer de aplicaciones informáticas adaptadas a las necesidades del servicio de extranjería en las que registrar separadamente estos asuntos y su evolución.

Las que sí aportan datos sobre número de procedimientos, como Madrid o Tenerife, hacen constar que los mismos son poco fiables ya que además de las causas cuyo objeto se identifica expresamente como delito contra los derechos de los extranjeros, puede haber otras en las que por concurrir éstos con otros tipos delictivos como falsedades, amenazas o coacciones, aparezcan registradas bajo la rúbrica de éstos. Los delitos relativos a la prostitución se rubrican como tales sin distinguir cuando afectan además a los derechos de extranjeros o concurren con delitos de trata de seres humanos.

4.4 Tratamiento de los testigos y víctimas de nacionalidad extranjera. Aplicación del artículo 59 Loex

En todos los casos en que se prevea la imposibilidad de reproducir la declaración del testigo extranjero en el acto del juicio oral, ya sea por la falta de domicilio en España que permita su posterior localización y citación, ya sea porque tenga pendiente de ejecución una resolución de expulsión, se procura la anticipación de la prueba conforme a las disposiciones del artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este sentido, la Fiscalía de Cádiz destaca la buena coordinación entre los diferentes cuerpos de seguridad. Los atestados por delitos de inmigración ilegal suelen ser instruidos por la Guardia Civil que co-

munica a la Brigada de Extranjería las actuaciones realizadas, sin poner a su disposición los testigos extranjeros, para la tramitación de las diligencias de devolución, hasta que hayan prestado declaración, como prueba anticipada ante el Juzgado de Guardia.

Las precauciones adoptadas para anticipar la prueba durante el propio servicio de guardia hacen que pocas veces haya sido necesario recurrir a la aplicación del artículo 59.4 de la LEX.

La Fiscalía de Almería, donde se han seguido varios procesos contra redes organizadas para la determinación coactiva a la prostitución de ciudadanas extranjeras, refiere algunos problemas en la aplicación del mecanismo de anticipación de la prueba, ya que al tratarse de causas contra numerosos imputados, en ocasiones la declaración de los testigos se llevó a cabo antes de la identificación y detención de algunos de ellos que no pudieron, por ello, encontrarse presentes al tiempo de su práctica para garantizar la debida contradicción, produciéndose entonces problemas para sostener su validez.

En general se valora positivamente y promueve por las Fiscalías la aplicación del artículo 59.1 LEX a las víctimas de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros ya que es, precisamente, el temor a sufrir las consecuencias de la irregularidad de su situación en España lo que muchas veces impide que denuncien situaciones de abuso a la que se ven sometidos, junto con el miedo a posibles represalias de la organización o persona responsables de los abusos que se tratan de evitar mediante la aplicación de las medidas de protección a testigos y víctimas en procesos penales, previstas en la Ley 19/1994.

Frente a alguna postura escéptica respecto de la credibilidad de las denuncias realizadas, a sabiendas de la posibilidad de obtener los beneficios del referido precepto, como la de la Fiscalía de Ávila, la de Bilbao sostiene que debe partirse de la plena posibilidad de que alguien sea víctima de un delito y además quiera regularizar su situación en España. Ambas situaciones no son excluyentes y son las exigencias de la inmediación y las reglas de valoración de la prueba, en cada caso concreto, las que permitirán filtrar la credibilidad de la declaración del testigo-víctima.

La Fiscalía de Zaragoza da cuenta de algunos problemas sobrevenidos en la aplicación del artículo 59.1 LEX cuando la excesiva tardanza en la tramitación de los expedientes de regularización de los testigos les desmoraliza y determina a cesar en su colaboración.

En los casos en que el extranjero ha dejado de prestar su colaboración o se ha colocado en paradero desconocido, ha cesado la aplicación de todo trato de favor, indica la Fiscalía de Cádiz, en la que se ha acordado la aplicación del artículo 59.1 LEX en 15 casos en 2006.

La Fiscalía de Bilbao se muestra crítica con la opción legislativa de dejar en manos de la autoridad gubernativa la decisión última de acceder o no a las solicitudes que el Ministerio Fiscal formule conforme al apartado 4º del artículo 59 LEX. Asimismo lamenta que el trato de favor del artículo 59.1 LEX no pueda ampliarse a las víctimas extranjeras por otros ilícitos penales que los enumerados en el mismo. Si el fundamento de dicho beneficio es, por un lado, que no queden impunes delitos cuya prueba ante los Tribunales dependa en gran medida de la declaración de la víctima y, por otro, razones humanitarias que llevan a otorgar a quien ha padecido dichas conductas la posibilidad de rehacer su vida en España, el mismo se debería aplicar a otros delitos, como los malos tratos habituales o las agresiones sexuales, a los que, sin embargo, no se extiende el artículo 59.1 LEX.

4.5 Aplicación del artículo 89 del Código Penal: sustitución de penas privativas de libertad por expulsión

De forma generalizada, insistimos, se declara por las Fiscalías la imposibilidad de conocer los datos estadísticos sobre número de informes o peticiones evacuados por los Fiscales en aplicación de este precepto, por falta de sistemas informáticos de registro adecuados para ello.

Penas que permiten la expulsión sustitutiva

La Circular 2/2006 de la Fiscalía General del Estado ha venido a recoger y despejar algunas de las dudas que, en relación a la aplicación de este precepto penal, se venían planteando en la práctica diaria de las Fiscalías y que se ponían de manifiesto en la memoria del 2005.

Conforme a los criterios expuestos en ella, la sustitución se limita a las penas de prisión y de localización permanente siempre que, estas últimas, se impongan por la comisión de un delito; excluyéndose, por tanto, la sustitución por expulsión de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa contra lo que se planteaba por las Fiscalías de Sevilla y Málaga en sus memorias de 2005. Asimismo, se descarta la aplicación del artículo 89.1 a las penas impuestas por faltas por aplicación del principio de proporcionalidad, sin perjuicio de que los Fiscales deban tratar de evitar que la tramitación del juicio de faltas y la condena que se imponga en el mismo se erijan en una forma de permanencia del extranjero en España frente a la expulsión acordada en vía administrativa, instando en su caso la suspensión del juicio e informando favorablemente las solicitudes deducidas conforme al artículo 57.7 LEX, como más adelante se estudiará.

Presupuesto general de aplicación del artículo 89 del Código Penal: la condición de extranjero no residente legalmente en España.

Siguiendo los dictados de la Circular 2/2006, en todas las Fiscalías se procura la incorporación a las causas penales seguidas contra extranjeros de los datos relativos a su situación en España.

Los Fiscales encargados del servicio de extranjería en la mayor parte de las Fiscalías, como destacan las de Tenerife, Sevilla o Málaga han impartido instrucciones a las Brigadas de Extranjería y Documentación del CNP para que adjunten a todo atestado policial dirigido contra extranjero una certificación de su situación administrativa en España para facilitar la articulación de la prueba de los presupuestos fácticos de aplicación de la medida estudiada.

Sin embargo, pese al importante esfuerzo de coordinación con las Brigadas de Extranjería que resaltan todas las Fiscalías, cuando se trata de atestados instruidos por cuerpos de seguridad distintos del Cuerpo Nacional de Policía, que como es sabido, ostenta la exclusiva competencia en materia de extranjería, con frecuencia se omite la aportación de certificación o siquiera información sobre la situación del extranjero, como pone de manifiesto la Fiscalía de Tarragona, dada la inexistencia, en muchos territorios, de protocolos de intercambio de archivos y datos.

Por ello, la Fiscalía de Guipúzcoa ha promovido un acuerdo con la Brigada de Extranjería, la Policía Autonómica y los Juzgados de Instrucción en virtud del cual todos los extranjeros detenidos por la comisión de ilícitos penales, antes de ser puestos a disposición judicial y durante el período de detención policial, son trasladados a dependencias de la Unidad de Extranjería y Documentación del CNP de San Sebastián para su identificación, reseña de su situación administrativa en España e incoación, caso de encontrarse en situación irregular, del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En los casos en que en el atestado no se haya hecho constar la situación del extranjero, se solicita por los Fiscales del Juzgado de Instrucción que se recabe la oportuna certificación, como diligencia complementaria de instrucción o, excepcionalmente y sobre todo cuando se trata de Diligencias Urgentes de Juicio Rápido, se dirige oficio urgente a la Brigada de Extranjería para recabar vía fax la información necesaria. De no ser posible su incorporación a la causa en trámite de Diligencias Previas, se deja interesada su aportación, por otrosí, en los propios escritos de calificación provisional.

En otras Fiscalías, como la de Huelva, se recaban semanalmente del Grupo Operativo de Extranjeros del CNP, por los funcionarios

adscritos al Servicio de Extranjería, informe sobre la situación administrativa de los extranjeros acusados en los juicios orales señalados la semana siguiente en los distintos Juzgados de lo Penal que se incorpora a las correspondientes carpetillas con el fin de que los Fiscales puedan aportarlos como cuestión previa al acto del juicio oral y formular las peticiones correspondientes.

Tratándose de Juicios Rápidos, sin embargo, es difícil, como destaca la Fiscalía de Córdoba, que los datos pertinentes se unan a la causa a tiempo de ser valorados en el acto del juicio oral por lo que la Fiscalía de Málaga adopta, en este caso, el criterio de solicitar la conversión de procedimiento de urgencia en Diligencias Previas por imposibilidad de practicar diligencia fundamental de instrucción durante el servicio de guardia y sólo en los casos en que, por falta de conformidad del reo, se disponga de un cierto margen de tiempo para que pueda incorporarse el dato a la causa, solicitar su aportación durante la breve fase intermedia. De hecho, algunas Fiscalías, como La Rioja, destacan la imposibilidad, en la práctica, de utilizar el régimen de conformidad ante el Juzgado de Guardia del artículo 801 de la LECrim, cuando se trata de acusados extranjeros no residentes legalmente, que en todos los casos prefieren afrontar la posible imposición de una pena mayor tras la celebración del juicio oral que conformarse con la expulsión que conlleva, además, en muchos casos, el inmediato ingreso en prisión a los fines del 152.1 REX. En el caso de delitos menos graves cuyas penas no autorizan acordar medida cautelar de prisión provisional para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio, se da cuenta, además, de frecuentes situaciones de incomparecencia del acusado.

Las Fiscalías de Málaga, Pontevedra o Girona resaltan el problema de acordar la sustitución de la pena por expulsión de aquellos extranjeros que, aún encontrándose en constatada situación irregular en España, carecen de documentación acreditativa de su identidad y nacionalidad puesto que los trámites para su identificación y documentación, a través de las oficinas consulares correspondientes, se demoran mucho más de lo que suele durar la sustanciación de la causa.

Estos inconvenientes motivan que, en algunas Fiscalías como Málaga o Pontevedra, se considere preferible y se promueva, en la medida de lo posible, a través de la oportuna coordinación con las Brigadas de Extranjería y Documentación del CNP, conforme a lo dispuesto en el artículo 151.3 del REX, la sustitución de estos procesos por delitos menos graves por la expulsión en vía gubernativa, conforme al artículo 57.7 de la LEX, que su tramitación como Juicios Rápidos.

Posibilidad de pedir la sustitución en fase de ejecución

La generalidad de las Fiscalías, de acuerdo con las conclusiones de la Circular 2/2006, procuran que la aplicación del artículo 89 del Código Penal sea solicitada en el escrito de conclusiones provisionales, consignado en la primera los hechos que le sirven de presupuesto y en la quinta la pena privativa de libertad que proceda imponer interesando expresamente su sustitución por expulsión y concretando el período de prohibición de regreso al territorio español a que deba quedar sujeto el acusado. Excepcionalmente, en los casos en que los datos relativos a la situación irregular del extranjero se traigan a la causa después de la calificación provisional, la solicitud puede hacerse al elevar las conclusiones a definitivas pero velando siempre por que en el plenario se produzca debate contradictorio acerca de sus presupuestos. Asimismo, se insiste en recordar a los órganos judiciales penales la necesidad de resolver sobre la aplicación del artículo 89 del Código Penal en la sentencia con la debida motivación. La Fiscalía de Madrid da cuenta de los recursos interpuestos, en aclaración y, en su caso, apelación por incongruencia omisiva, cuando se prescinde en la Sentencia de todo pronunciamiento, en un sentido u otro, respecto de la petición formulada.

Pese a lo anterior, varias Fiscalías, como la de Zamora, hacen constar que el criterio habitual de algunos órganos judiciales es permitir que se acuerde la sustitución mediante incidente tramitado en ejecución de sentencia.

Como sostiene la Fiscalía de Córdoba, conforme a los criterios expuestos en la Circular 2/2006, cabe la posibilidad de tramitar incidente para la aplicación del artículo 89 del Código Penal en ejecución de sentencia siempre que ésta lo prevea con la debida motivación y cuando sea el propio penado quien lo solicite. En este caso, se entiende que no existe el riesgo de indefensión que ha llevado a la Jurisprudencia a exigir que la apreciación de los presupuestos de hecho de la misma se produzca tras el oportuno debate contradictorio en el plenario.

Supuestos en los que no procede solicitar la sustitución conforme al artículo 89 del Código Penal

Conforme a las directrices proporcionados por la ya citada Circular, se viene excluyendo la aplicación de la sustitución de la pena por expulsión no sólo cuando se trate de condenados por los delitos expresamente excluidos de tal medida conforme al apartado 4º del artículo 89 Código Penal, sino, en general, cuando la naturaleza del delito justifique el cumplimiento en Centro Penitenciario en España para garantizar la realización de los fines de prevención general y afirma-

ción del ordenamiento jurídico que justifican la existencia de la pena. Con carácter general, tal como informan las Fiscalías de Cádiz, Madrid, Guipúzcoa, Málaga o Tenerife, entre otras, viene interesándose expresamente la no aplicación de la sustitución del artículo 89 del Código Penal a los acusados cuya entrada en España haya estado motivada exclusivamente por la perpetración del delito, a los que formen parte de organizaciones criminales y a los acusados por delitos contra la salud pública mediante sustancias que causan grave daño a la salud o en los que concurra algún subtipo agravado del artículo 369 del Código Penal, delitos de agresión sexual o delitos en cuya perpetración se haya empleado especial violencia, por entender que, en estos casos, los más elementales fines de prevención general y especial no pueden ceder ante los fines, igualmente valiosos, de la política de extranjería del Estado.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogida también en la Circular 2/2006, debe excluirse igualmente la aplicación de la sustitución de la pena por expulsión cuando lo aconsejen a las circunstancias personales o familiares del reo y cuando su vida o integridad física puedan ponerse en peligro con la expulsión. En este sentido, las Fiscalías de Sevilla o Córdoba sostienen la necesidad de estudiar la situación concreta del reo, para conocer su arraigo, situación familiar y demás circunstancias a cuyo fin promueven que se dé audiencia, al respecto, al extranjero afectado.

Particulares problemas plantea la aplicación del artículo 89 del Código Penal y la valoración de la situación de arraigo familiar del reo extranjero no residente legalmente, condenado, precisamente, por delito de malos tratos en el ámbito familiar, como ponen de manifiesto las Fiscalías de Madrid, de Pontevedra o de Bilbao. En estos supuestos deberá ponderarse, caso por caso, la existencia en España de hijos menores sujetos a la patria potestad del extranjero a cuyas necesidades deba proveer y la necesaria protección a la víctima.

Por otra parte, aún admitiéndose, con carácter general, la necesidad de rebajar el rigor taxativo del artículo 89 del Código Penal para adecuar su aplicación a las garantías constitucionales y de los Tratados Internacionales de los que España es parte, las Fiscalías de Madrid o de Bilbao informan de cierto automatismo en la aplicación de esta línea Jurisprudencial en la praxis diaria de Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales, que termina por convertir en excepción la sustitución por expulsión, que no debiera dejar de ser la regla general. Se constata, además, que la excepcional supresión de la aplicación del artículo 89 del Código Penal no siempre se apoya en una adecuada motivación exteriorizada en la sentencia mediante la ponderación de las circunstancias del caso concreto.

También destaca la Fiscalía de Madrid la falta de motivación suficiente, en muchos casos, de las sentencias que sí disponen la aplicación del artículo 89 del Código Penal: en 101 de las 263 sentencias en que se acuerda la sustitución de la pena por expulsión (sólo en los Juzgados de lo Penal de Madrid capital) se aprecia falta absoluta de motivación o motivación fundada exclusivamente en la situación irregular del extranjero en España, lo que constituye un presupuesto necesario y no un motivo de la sustitución por expulsión.

Ejecución de la expulsión

Conforme al artículo 152.2 del REX, en desarrollo de la DA 17.ª de la Ley Orgánica 19/2003 de reforma de la LOPJ, los órganos judiciales comunicarán a la autoridad gubernativa las sentencias en que se acuerde la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas a los extranjeros no residentes legalmente en España por la expulsión del territorio nacional y dispondrán la ejecución de la pena originariamente impuesta hasta tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión, en el plazo más breve posible, no superior a 30 días.

La Fiscalía de Córdoba pone de relieve el irregular cumplimiento, por los órganos judiciales, de la comunicación a la autoridad gubernativa de las expulsiones acordadas en sentencia, conforme a la DA 17.ª de la Ley Orgánica 19/2003 y artículo 152 REX, así como las dificultades con las que se enfrentan los Fiscales para controlar el acatamiento de dichas disposiciones por carencia de bases de datos informatizadas para el seguimiento de cada extranjero sujeto a causa penal.

La Fiscalía de Madrid, por su parte, destaca que los Juzgados de lo Penal en pocas ocasiones disponen el ingreso en prisión de los extranjeros sujetos a expulsión, conforme a la DA 17.ª de la Ley Orgánica 19/2003 y cita incluso casos, en los que se acordó, en sentencia, la puesta en libertad de condenados que habían estado en prisión preventiva hasta ese momento.

La Fiscalía de Málaga da cuenta de que, en los casos en que, conforme al criterio mantenido por la Circular 2/2006, se ha acordado conceder al condenado un plazo, no superior a 72 horas, para cumplir voluntariamente la medida de expulsión, por tratarse de delincuentes primarios condenados a penas cortas que ordinariamente no habrían motivado el ingreso en prisión, generalmente se ha incumplido el compromiso de cumplimiento asumido y es necesario acordar la busca y captura del reo para proceder a la ejecución de la expulsión. Resalta que muchas veces el incumplimiento obedece incluso a la falta de medios económicos del penado para hacer frente a los gastos de retorno a su país de origen.

Se plantean dudas sobre la forma de proceder en el caso de que, transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 152.2 REX, no se haya podido ejecutar la expulsión. Parece que la privación de libertad del condenado al que se le ha sustituido precisamente la pena privativa de libertad por expulsión, no puede prorrogarse, para evitar que se produzca doble cumplimiento de la condena. Una vez puesto en libertad el penado, cabe preguntarse si continúa vigente la medida de expulsión o si debe equipararse este supuesto al de imposibilidad de ejecución de la expulsión, conforme al artículo 89.1 último inciso. La Fiscalía de Guipúzcoa opta por esta última solución, dado que en la mayoría de los casos el transcurso del plazo se debe, precisamente, a la imposibilidad de documentar adecuadamente al extranjero condenado y teniendo en cuenta las dificultades para ejecutar la expulsión con el condenado en libertad, entrando entonces a valorar la procedencia de la suspensión, sustitución ordinaria o cumplimiento de la pena.

Imposibilidad de la expulsión

Una vez constatada la imposibilidad de proceder a la expulsión acordada, el artículo 89 del Código Penal dispone en el inciso final de su apartado 1.º que se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta.

Las dudas pasadas sobre la posibilidad de conceder, en este caso, al reo extranjero la suspensión de la ejecución de la pena (art. 80 y ss CP) o de sustitución ordinaria de la misma (art. 88 CP) fueron despejadas por la Circular 2/2006 conforme a la cual el hecho de tratarse de extranjero no residente legalmente en España cuya expulsión no haya podido llevarse a efecto no supone por sí causa para excluir la aplicación de tales beneficios, sin perjuicio de la valoración de todas las circunstancias que puedan aconsejar o no su concesión en el caso concreto.

La Fiscalía de Zamora da cuenta del criterio de los órganos judiciales penales con sede en la provincia, conforme a la doctrina constitucional recogida por la Circular, de no excluir la aplicación de los beneficios de los artículos 80 y 88 del Código Penal cuando la ejecución de la expulsión haya devenido imposible. Por el contrario, la Fiscalía de Sevilla continúa manteniendo el criterio contrario a la aplicación en estos supuestos de los beneficios de suspensión o sustitución ordinaria de penas.

La Fiscalía de Málaga, por su parte, estima que en la aplicación o no de tales beneficios a los extranjeros a los que no se haya podido expulsar, habrá de ponderarse la actitud renuente del propio penado

que haya podido influir en las causas determinantes de la imposibilidad de su expulsión, para evitar el efecto multiplicador de determinadas argucias que se ha apreciado en ocasiones entre grupos de extranjeros pendientes de expulsión. Asimismo sostiene la posibilidad de que se autorice la ejecución de la resolución administrativa de expulsión de penados que se encuentren gozando del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, antes del transcurso del plazo por el que la misma se haya concedido, para evitar siempre que dicha condena se convierta en una forma de estancia en España no deseada por el ordenamiento jurídico así como para impedir la injusticia de hacer de peor condición a extranjeros irregulares no delincuentes que a los que sí lo son.

Expulsión como medida sustitutiva del cumplimiento del último tramo de la pena de prisión

La Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2006, siguiendo el tenor literal del artículo 89.1 párrafo segundo del Código Penal, asume que dicha sustitución debe acordarse en la sentencia penal para lo cual los Fiscales deben cuidar de formular la correspondiente solicitud en el escrito de calificación provisional o, excepcionalmente, al elevar dichas conclusiones a definitivas.

En este sentido, la Fiscalía de Tarragona sigue el criterio de oponerse a esta modalidad de sustitución cuando no se incluyera la correspondiente previsión en la sentencia condenatoria, impartiendo instrucciones a todos los Fiscales para que al solicitar la aplicación de esta medida en los escritos de calificación, recuerden a los órganos judiciales, expresamente, que la misma debe acordarse en la sentencia.

No obstante, de los datos aportados por la diferentes Fiscalías, parece que, en la práctica procesal, esta medida de sustitución suele acordarse, con mayor frecuencia, mediante incidente tramitado en ejecución de sentencia, sin introducir en el plenario el necesario debate acerca de los presupuestos de hecho de su aplicación.

Las Fiscalías de Tenerife o Málaga resaltan que, en las ejecutorias por penas de prisión superiores a seis años, es la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la que solicita que por el Ministerio Fiscal se inste la aplicación del artículo 89.1 II del Código Penal para los penados extranjeros, no residentes legalmente, próximos a cumplir las tres cuartas partes de la condena, adoptándose, con carácter general, el criterio contrario a la sustitución en esta fase procesal, no sólo por oponerse a ello el tenor literal del artículo 89 del Código Penal y la Jurisprudencia que lo interpreta sino también por tratarse, en ocasio-

nes, de penados que al tiempo de ser juzgados reunían la condición de ser residentes legalmente en España y sólo después han perdido su permiso de residencia.

La Fiscalía de Jaén, sin embargo, adopta el criterio de oponerse sistemáticamente a las resoluciones de la Audiencia respectiva, cuando disponen la sustitución por expulsión con demasiada anticipación a la fecha de cumplimiento de los presupuestos legales para la misma, por entender que pueden producirse entre la adopción y la ejecución de la medida cambios sustanciales sobrevenidos en las circunstancias del reo que excluyan la posibilidad de la expulsión.

La Fiscalía de Barcelona da cuenta de la remisión por el Servicio de Extranjería de un total de 19 informes, en 2006, a las respectivas Salas de la Audiencia instando la expulsión de extranjeros no residentes legalmente en España condenados a penas privativas de libertad superiores a 6 años una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena.

En las diversas Fiscalías, como destacan por ejemplo las de Valencia o Madrid, se han dado, con la suficiente antelación, instrucciones a los Fiscales desde el Servicio de Extranjería para que velen por la aplicación del régimen propio de los ciudadanos comunitarios a rumanos y búlgaros a partir del 1 de enero de 2007.

4.6 Aplicación del artículo 5.7 LOEX: sustitución del proceso penal por la expulsión

También en esta materia, resulta imposible contar con datos fiables sobre número de informes evacuados, resoluciones judiciales adoptadas y efectividad de las expulsiones autorizadas. Por otro, como después se estudiará, en muchos casos, los procedimientos de concesión de la autorización a que se refiere en el artículo 57.7 LEX se enmascaran con otro tipo de trámites, fundamentalmente, con las autorizaciones para internamiento de extranjeros.

Supuestos en que procede autorizar la sustitución del proceso penal por la expulsión

Continúan vigentes las previsiones de la Circulares 3 y 4 de 2001 según las cuales la regla general debe ser la postura favorable a la concesión de la autorización, en todo caso, cuando se trate de causas por delitos menos graves. Siguiéndose la causa por delito grave, habrán de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso tales como la especial trascendencia del delito cometido, la pertenencia del reo a una organización ilícita o el empleo de medios especialmente violentos en su perpetración.

Asimismo, se ordena prestar particular atención a los intereses de las víctimas, cuando se hubieran producido perjuicios materiales importantes y el imputado parezca solvente, así como a la relevancia que la declaración del extranjero pueda tener para el esclarecimiento de las responsabilidades de otros imputados.

La Fiscalía de Madrid resalta la frecuencia con que la Brigada de Extranjería solicita internamiento de extranjeros sin discriminar entre los que, además de estar sujetos a expediente administrativo de expulsión, han cometido delitos, de forma que, respecto de éstos últimos, no se solicita además autorización conforme al artículo 57.7 LEX, entendiendo que la misma se encuentra implícita en la autorización del internamiento, cuando no es así. Por un lado, el internamiento es una medida cautelar que conforme a los artículo 61 y 62 de la LEX, puede adoptarse no sólo para asegurar la ejecución de la expulsión ya acordada, sino también la que pueda acordarse en expediente incoado conforme a lo dispuesto en el artículo 62, mientras que la concesión de la autorización del artículo 57.7 LEX requiere, en todo caso, que se haya dictado ya la resolución gubernativa de expulsión. De hecho, el examen de la resolución de expulsión por el Juez llamado a pronunciarse en los términos del artículo 57.7 LEX resulta esencial ya que, aunque no está autorizado a entrar a valorar el fundamento intrínseco de la resolución, cuyo control corresponde a la Jurisdicción contencioso administrativa, sí debe vigilar que la resolución gubernativa cumple las exigencias esenciales de legalidad en cuanto a la competencia del órgano autor, formalidades externas y a que la misma se apoya en alguna de las infracciones que conforme a la LEX pueden dar lugar a la sanción de expulsión, teniendo en cuenta que la causa de la misma nunca pueden ser los propios hechos que dieron lugar a la incoación de la causa penal. Por otro lado, el Juez llamado a resolver sobre la solicitud de internamiento, Juez de guardia a cuya disposición sea puesto el extranjero, no siempre es además el Juez competente para conocer de la causa por el delito que se le impute.

Procedimiento para su concesión

El artículo 142 del REX impone la necesidad de dar audiencia al Ministerio Fiscal, a las partes y al interesado antes de que el órgano judicial pueda pronunciarse sobre la concesión o no de la autorización para la ejecución de la expulsión conforme a lo dispuesto en el artículo 57.7 de la LEX.

Como pone de relieve la Fiscalía de Málaga, la necesidad de esta audiencia previa vino planteando problemas en la práctica, derivados

de las dificultades para localizar al imputado extranjero en libertad o para trasladarle ante el Juez competente para decidir sobre la concesión de la autorización al encontrarse, a veces internado en un CIE de otra provincia y teniendo en cuenta el breve plazo de tres días al que la Ley somete la adopción de la correspondiente resolución. Para evitar esta complicación se procura, en las distintas Fiscalías que, en la primera declaración que se reciba como imputado a todo extranjero, se incluya la correspondiente audiencia en relación a las diversas circunstancias que puedan influir en la autorización de sustitución del proceso penal por expulsión gubernativa.

Siguiendo la Circular 3/2001, la autorización conforme al 57.7 LEX puede concederse una vez que el extranjero haya adquirido la condición de imputado en la causa penal y mientras no se haya dado inicio a las sesiones del juicio oral, sin que se excluya la necesaria autorización judicial para proceder a la expulsión de extranjeros sujetos a causas penales sobreseídas provisionalmente. No puede concederse la autorización conforme al artículo 57.7 LEX, por el contrario, una vez iniciadas las sesiones del juicio oral ni, por supuesto, una vez dictada la sentencia.

La Fiscalía de Málaga resalta las dificultades de coordinación con las Brigadas de Extranjería cuando se trata de evitar, por la vía del artículo 57.7 LEX, la celebración de juicios de faltas contra extranjeros no residentes respecto de los cuales exista una resolución de expulsión pendiente de ejecución, para que la pena que se imponga en aquel no se convierta en obstáculo para la ejecución de ésta. Los problemas se derivan, en primer lugar, de la falta de un adecuado intercambio de datos sobre extranjería entre los diferentes cuerpos de seguridad, cuando muchos de los atestados por faltas y señalamientos de los correspondientes juicios inmediatos se llevan a cabo por la Policía Local sin tener en cuenta la situación administrativa del denunciado extranjero. Por otra parte, los Jueces de Instrucción suelen ser renuentes a acordar la suspensión del juicio de faltas, cuando se solicita por los Fiscales cuando hay pendiente una resolución o expediente gubernativo de expulsión, porque entienden que no existe causa legal que habilite a ello expresamente. La misma Fiscalía, propone como solución, para evitar que la pena impuesta en juicio de faltas se convierta en una forma indeseada por el ordenamiento de permanencia en España, que se permita autorizar la ejecución de la expulsión gubernativa haciendo dejación del *ius puniendi,* esta vez por la vía de no instar la ejecución de la condena, para facilitar la ejecución de la resolución administrativa. También podría pensarse en la posibilidad de recoger expresamente en la norma procesal penal, como causa de suspensión del juicio de

faltas, la existencia de una resolución administrativa o expediente de expulsión contra el denunciado extranjero.

4.7 Comunicaciones con la autoridad gubernativa

La mayor parte de las Fiscalías dan cuenta del mantenimiento de relaciones fluidas y frecuentes entre los Fiscales encargados del Servicio Espacial de Extranjería y las Brigadas de Extranjería del CNP de los respectivos territorios.

Los artículos 151 y 152 del REX establecen diversos canales para que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal comuniquen a la autoridad gubernativa competente los hechos que consten en procesos penales y que puedan afectar a la aplicación del régimen sancionador de la legislación de extranjería: extranjeros imputados en causa por delitos menos graves, condenas por delito doloso castigado con penas de prisión superiores a un año, sentencias en que se acuerde la sustitución de la pena por la expulsión.

La Fiscalía de Sevilla procura que, cuando no se produce la aplicación del artículo 89 del Código Penal, por parte de los órganos judiciales penales se participe a la Brigada de Extranjería y Documentación del CNP la finalización de los procesos penales en los que concurra la comisión de infracciones administrativas a las normas sobre extranjería así como las condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del REX y en la DA 17.ª de la Ley Orgánica 19/2003.

Varias Fiscalías, tales como Sevilla, dan cuenta de las dificultades que se producen en la aplicación del artículo 151.3 del REX conforme al cual los directores de los centros penitenciarios notificarán a la comisaría provincial de policía respectiva, con tres meses de anticipación, la excarcelación de extranjeros que hubieran sido condenados en virtud de sentencia judicial por delito a los efectos de proceder, en su caso, a su expulsión: por un lado resulta escasamente eficaz dicha disposición en la medida en que el expediente sancionador de expulsión del artículo 57.2 LEX no sigue la tramitación preferente de forma que no pueden adoptarse medidas cautelares para asegurar la efectividad de la expulsión que resulta con frecuencia eludida; por otro, se critica el automatismo del artículo 57.2 LEX, cuya aplicación debiera excluirse respecto de aquellos penados circunstanciales en quienes concurra un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, ligado a lo cual cita el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005 por el que se determina el procedimiento para autorizar el

desarrollo de actividades laborales por parte de internos extranjeros en talleres productivos de centros penitenciarios.

4.8 Menores extranjeros no acompañados

Entre las especiales características que definen el flujo migratorio hacia España sobresale, por su trascendencia cuantitativa y cualitativa, el relativo al de *los menores extranjeros no acompañados*.

En efecto, su dimensión cuantitativa queda acreditada por los datos de la Comisaría General de Extranjería y Documentación: en el año 2006 fueron localizados hasta un total de 1.378 menores extranjeros no acompañados que arribaron a las costas españolas en pateras y/o cayucos provenientes de Marruecos (710) y del África subsahariana (653), lo que representa un aumento del 72,89 por 100 respecto al año anterior en el que llegaron 797 (750 marroquíes y 47 subsaharianos). Este dato sólo refleja un importante tipo de llegada a España de adolescentes africanos pero desconoce los provenientes de Europa del Este (significadamente, de Rumania) o los que se han introducido por otros medios distintos de los que carecemos de datos fiables.

Cualitativamente, porque en él converge una pluralidad de factores de la más variada naturaleza[30], algunos de los cuales, erróneamente valorados, pueden influir negativamente en el sentido de actuación de los operadores jurídicos en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que regulan esta materia[31].

Sobre el tratamiento jurídico de los menores extranjeros no acompañados se ha preocupado en sucesivas ocasiones la Fiscalía General del Estado[32], instruyendo a los Fiscales sobre una pluralidad de cuestiones de distinta índole y elaborando un importante cuerpo de doctrina[33],

---

[30] No es este el momento de analizar las causas, características y compleja problemática de este tipo de inmigración que ha sido estudiado por un buen número de expertos provenientes de distintos sectores, incluso dentro del ámbito de la Fiscalía General del Estado [vide, Grille del sistema de protección de menores no acompañados, en el ámbito del Programa Agis 138, elaborado por las Fiscales Begoña Polo Catalán y María Rosa Guerrero Rodríguez y por expertos de la Consejería para la igualdad y bienestar social de la Junta de Andalucía, Emilio Rul Martínez y Antonio Rafael Rodríguez González].

[31] Es evidente que por su consecuencia muchos servicios sociales de las comunidades autónomas han quedado seriamente desbordados; que en muchas ocasiones son incitados por sus propios familiares; que se producen, significadamente en relación con niños y adolescentes magrebíes, situaciones de fugas y abandonos de los Centros donde son acogidos, negativas al sometimiento de los planes de integración, conductas agresivas (en algún caso de evidente gravedad), incluso integración en redes criminales.

[32] Circular 1/2000; Circular 3/2001, de 21 de diciembre; Instrucción 2/2001, de 28 de junio; Instrucción 2/2002; Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre; Circular 2/2006, de 27 de julio; e, incluso la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo.

[33] En síntesis se ha preocupado de las siguientes cuestiones: *A] Cuestiones relativas a la determinación de la edad*: a) Deslinde de competencias con los Juzgados de Instrucción según que el presunto menor indocumentado lo haya sido con ocasión de la comisión de un hecho delictivo (art. 375 LECrim); b) Determinación de la naturaleza de la privación de libertad del menor en la medida que es llevado al centro sanitario para la práctica de la prueba y el sistema de garantías que le protegen; c) Traslado a los centros de

que en todo caso parte de la consideración de que el interés del menor de edad siempre prevalece sobre cualquier otro interés legítimo que pueda confluir en la relación jurídica de que se trate configurándose *como un verdadero principio general del Derecho, operando como canon hermenéutico y como elemento integrador para suplir eventuales lagunas*.

Entre las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, por imposición del artículo 35 LOEX, destaca la concerniente al control y ordenación de la determinación de edad del extranjero no documentado cuando existen dudas al respecto y la necesaria coordinación no sólo con las instituciones sanitarias, sino también con las distintas autoridades y funcionarios intervinientes, según el modelo de protocolo elaborado por el Grupo de Trabajo del Observatorio de la Infancia[34].

Sin embargo, durante el año 2006, el aspecto más problemático en relación con los menores extranjeros no acompañados –del que he tomado conciencia inmediatamente después de tomar posesión de mi

---

protección; d) Alcance y contenido de la *puesta en conocimiento* al Fiscal de la localización del presunto menor; e) Comunicaciones del Ministerio Fiscal a la Policía; f) Colaboración de las instituciones sanitarias y formación de *protocolos de actuación* entre todos los implicados; g) Valoración de las *horquillas de edad*; h) Puesta a disposición de los servicios de protección de menores; i) Supuestos en que el derecho del menor extranjero prevea la mayoría de edad con anterioridad a los 18 años; j) Registro Central de Menores Extranjeros; k) Identificación de los menores extranjeros. *B] Tratamiento de los menores extranjeros no acompañados*: a) Prevalencia del interés superior del menor y aplicación de los principios contenidos en el Convenio de los Derechos del Niño y Carta Europea de Derechos del Niño; b) Funciones de comprobación semestral de las situación de menores por el Ministerio Fiscal sin distinción entre nacionales y extranjeros; c) Régimen jurídico de los menores extranjeros acompañados e internamiento en Centros de Expulsión de sus padres; d) Alumbramiento de ciudadanas extranjeras sometidas a expedientes de expulsión; e) Régimen de estancia en España de menor extranjero sometido a tutela pública: centro de protección; medio abierto; familiar; f) Regularidad de la estancia del menor: imposibilidad de la expulsión; retroactividad del permiso de residencia; y, derecho a la correspondiente documentación. *C] Repatriación de menores*: a) Reagrupamiento familiar; b) Interés superior del menor; c) Competencia de la Administración General del Estado; d) Legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir la decisión repatriativa ante la Jurisdicción Contencioso–Administrativa; e) Sentido de la intervención del Ministerio Fiscal y el derecho al reagrupamiento familiar; f) Control del expediente gubernativo por el Ministerio Fiscal: comunicaciones del instructor, plazos; g) Menores imputados en procedimientos de reforma. Incluso de manera loable ha sabido rectificar inmediatamente determinados criterios incompatibles con los principios ordenadores de la protección a la infancia vigentes en nuestro Estado.

[34] Esta cuestión ha sido analizada por muchas de las memorias territoriales que llaman la atención sobre determinados aspectos muy controvertidos: Almería advierte *que sería conveniente la adopción de protocolos entre las administraciones implicadas para establecer en los Centros Hospitalarios un sistema de determinación de la edad acorde con los condicionantes de la población magrebí y subsahariana, que por muchas circunstancias pueden derivar en parámetros diferentes a los seguidos para determinar la edad de ciudadanos europeos*; Otras memorias reflejan la falta de uniformidad en cuanto a la organización del servicio que en la mayoría de las ocasiones está atribuida a la Sección de Menores; o refieren el gran número de problemas con los que han debido enfrentarse [dificultades en la realización de las pruebas oseométricas por falta de colaboración de instituciones hospitalarias o presentaban informes poco calificadores (Cádiz, Lérida); sobre la falta de fiabilidad de las pruebas que presentan un amplio margen de error (Asturias); La constatación de supuestos de mayores de edad con documentación falsificada o con documentación genuina pero que no se corresponde con la realidad (Pontevedra, Orense)]. Entre todas las indicaciones tiene indudable interés la exposición y trabajo elaborado por el Fiscal de Extranjería de Cádiz, Ilmo. señor Álvaro Conde, en relación con la necesidad de elaborar Protocolos Provinciales de Actuación con Extranjeros Menores de Edad no Acompañados y Acreditación de Edad de Extranjeros Presuntos Menores de Edad no Acompañados y potenciación del Registro de Extranjeros Menores No Acompañados y sus contenidos y desarrollo (Cádiz).

cargo– se refiere a la tramitación de los procesos de reagrupación familiar desarrollado por el artículo 94.2 del Reglamento de Extranjería.

Muchos aspectos de su aplicación eran criticados desde distintos sectores tanto institucionales como sociales[35], especialmente en lo que concierne al modo, contenido y efectos del trámite obligatorio de la audiencia del menor, la posibilidad de intervención de terceros ajenos a la institución tutelante y articulación del derecho a la asistencia jurídica en el procedimiento administrativo y en las posteriores actuaciones que puedan llevarse a cabo ante la Jurisdicción Contencioso–Administrativa.

Hasta tal punto la situación ha tomado importantes dimensiones que ya se ha trasladado al ámbito jurisdiccional dando lugar a resoluciones manifiestamente contradictorias sin que ni la Circular 2/2006 ni la Instrucción 6/2004 de la Fiscalía General del Estado hayan podido dar la oportuna respuesta.

Este no es el momento de realizar un examen pormenorizado de todos los aspectos problemáticos que afectan al procedimiento administrativo de reagrupación de menores, sino de delimitar las áreas conflictivas y las soluciones que han sido adoptadas por las diferentes Fiscalías territoriales que se han planteado el tema[36].

Lo primero que es preciso advertir es que las repatriaciones acordadas constituyen un número limitado en relación con el volumen total de menores extranjeros no acompañados que se encuentran en España. Durante el año 2006 se han llevado a cabo un total de 111, de las cuales 80 se corresponden con niños marroquíes (72,07 por 100), 22 de rumanos (19,81 por 100), y 9 de otros países (8,1 por 100). Lo segundo que llama la atención es que el mayor número de ellas se han verificado en la Comunidad de Madrid (60) y Cataluña (13), mientras

---

[35] Sobre ello se han pronunciado: A) El Defensor del Pueblo que, en su Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España, publicado en 2005, dedicó un Capítulo específico a los menores extranjeros no acompañados [vide, pp. 319 y ss.]; B) Del mismo modo, los defectos en la manera de tramitarse dicho procedimiento y llevarse a cabo la ejecución de las decisiones administrativas, ha sido fuente de reiteradas denuncias de diversas ONG [Vide, el Informe de 2005 de la Federación SOS Racismo sobre Menores en las fronteras: de los retornos efectuados sin garantías a menores marroquíes y de los malos tratos sufridos o los distintos comunicados de la Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes de Madrid] que, incluso, han trasladado sus quejas a la opinión pública mediante la difusión en la revista *Cambio16* (1 de enero de 2007, núm. 1830, pp. 46 y ss.) de un artículo titulado «Deportaciones ilegales»; C) Igualmente ha constituido honda preocupación entre representantes cualificados del Ministerio Fiscal especializados en el sistema de protección de menores, sobre todo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quienes, no sólo se han pronunciado individualmente, sino también colectiva e institucionalmente, dando lugar a documentados informes como el que ha sido elaborado por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla que me ha sido remitido en el mes de diciembre de 2006 o a las conclusiones debatidas en Reunión conjunta de todos los fiscales especialistas de Andalucía celebrada en Granada el día 13 de diciembre de 2006; D) Por fin, el Consejo General de la Abogacía ha elaborado la Circular 4/2007 tendente a corregir la «falta de garantías esenciales» que se están produciendo en las repatriaciones de menores extranjeros no acompañados.

[36] Su análisis y estudio ha constituido uno de los objetivos más importantes de la primera reunión de Fiscales especialistas de extranjería celebrada en abril de 2007.

que en las zonas más directamente afectadas por el flujo migratorio infantil (Andalucía y Canarias) sólo se ha llevado a cabo una en cada Comunidad Autónoma, y además en ambos casos respecto de menores rumanos.

Si analizamos las razones de la aplicación tan dispar según las zonas geográficas habrá que encontrarlas en distintas razones: en la distinta eficacia de las correspondientes Administraciones Públicas a la hora de localizar a las familias de los menores en sus respectivos países de origen; los obstáculos de distinto signo con los que se pueden encontrar en esa labor[37]; la diferente valoración que los aplicadores del derecho realizan no sólo sobre lo que constituya el interés jurídico del menor en toda su dimensión sino también sobre las condiciones de la repatriación y la forma de ejecutarla; y, en su caso, sobre la valoración de la existencia de servicios de protección adecuados en sus respectivos países.

El artículo 92.4 REX establece un procedimiento administrativo no sancionador que se sujeta a los momentos y cadencias de trámite previstos con carácter general en la Ley 30/1992 (arts. 68 y ss. *De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos*), atribuyéndose su tramitación y resolución a la Administración General del Estado[38].

Aun cuando cada una de las fases en que se desarrolla[39] haya podido plantear distintos problemas exegéticos, los más trascendentes han surgido en el ámbito del período de instrucción, significadamente en lo que concierne al requisito de la *audiencia del menor* y a la admisión o denegación de la posible intervención en él de Organizaciones No Gubernamentales y otras asociaciones o corporaciones cuyo objeto social comprenda la defensa de los menores extranjeros no acompañados[40].

En relación con el trámite preceptivo de la audiencia del menor por el instructor del expediente administrativo, se ha constatado que en demasiadas ocasiones éste no era realizado por la Autoridad de la Administración General del Estado, interpretándose indebidamente que se cumplía con dicho requisito mediante la incorporación al expe-

---

[37] En la Comunidad Autónoma de Andalucía las distintas Fiscalías destacan la escasa colaboración de las Embajadas y Consulados. Del mismo modo, por Sevilla se apunta la existencia de un óbice legal para la reagrupación familiar en Marruecos cual es la posible persecución penal o sancionadora del menor una vez devuelto.

[38] Artículo 149.1.2ª y 3ª Constitución; Artículo 35.3 LOEX; y, artículo 92.4 REX.

[39] Fases de Iniciación, de Ordenación, de Instrucción, de Finalización y de Ejecución.

[40] Otras afectan a la prueba necesaria para la fijación de los hechos que sean relevantes para la decisión repatriativa. Por fin, otro grupo se preocupa del problema relativo a la recepción e incorporación de informes (preceptivos o facultativos) que pueden ser objeto de valoración por la Autoridad administrativa correspondiente.

diente administrativo de las manifestaciones que el menor hubiera efectuado ante las autoridades tuteladoras de las correspondientes Comunidades Autónomas[41], lo que infringe no sólo la literalidad del precepto sino también de manera flagrante la doctrina del Tribunal Constitucional que directamente lo vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva[42].

Este patente defecto, provocador de una evidente nulidad o anulabilidad del acuerdo repatriativo, puede y debe ser corregido directamente por el Ministerio Fiscal en su función de control del expediente administrativo.

Sin embargo, al margen de esta cuestión, el verdadero problema de interpretación y aplicación del artículo 92.4 REX se suscita en aquellos supuestos en que existe contradicción de intereses entre el menor y sus representantes legales (entidad pública tuteladora) y el propio Ministerio Fiscal[43], por cuanto aquél se muestra contrario a la repatriación y éstos conformes; lo que conduce a la necesidad de plantearse

---

[41] La Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Madrid, en su sentencia de 26 de abril de 2007 (Apelación núm. 148/2007) es tajante al afirmar que *a los efectos de tener por cumplimentado el trámite de audiencia requerido por estas normas no puede equipararse las alegaciones del menor efectuadas ante el Instituto Madrileño del Menor cuando con anterioridad fue tutelado.*

[42] En este sentido, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional ha llegado a establecer una asimilación con la denominada exploración del menor [STC 6 de junio de 2005 (núm. 152/2005)(FJ 3º)], es pacífica su doctrina conforme a la cual: a) El derecho del interesado a ser oído en el proceso en el que se ventilan sus intereses integra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, como venimos reiterando de forma constante (la última, en la STC 178/2003, de 13 de octubre, recordando pronunciamientos anteriores del mismo orden), derecho que, en su calidad de fundamental, tienen todos, incluidos los menores cuando posean suficiente juicio para ello, como expresamente se reconoce en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor [STC 19 de abril de 2004 (núm. 71/2004)(FJ 7º)]; b) Se tiene suficiente juicio para ser oído cuando se tienen prácticamente diez años de edad sin que, a la vista de los informes psicológicos que figuran en las actuaciones, su estado mental revele una especial insuficiencia de su capacidad intelectiva a estos efectos: de hecho, ya había sido oído por el Juez de instancia, como refleja el Auto de éste, de julio de 2002 [STC 19 de abril de 2004 (núm. 71/2004)(FJ 7º)]. Nueve años [STC 6 de junio de 2005 (núm. 152/2005)(FJ 3º)]; c) La violación del artículo 9 de la Ley de protección jurídica del menor que reconoce el derecho de los menores a ser oídos en cualquier procedimiento judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social (derecho reconocido, además, por el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, expresamente invocada en el art. 3 de la citada Ley Orgánica de protección jurídica del menor), produce violación del artículo 24.1 CE [STC 25 de noviembre de 2002 (núm. 221/2002)(FJ 5º)][STC 19 de abril de 2004 (núm. 71/2004)(FJ 7º)], STC 6 de junio de 2005 (núm. 152/2005)(FJ 3º)]; d) El transcurso de un lapso de tiempo entre la audiencia del menor judicialmente realizada y el momento de la decisión final puede determinar la necesidad de practicar una nueva audiencia por alteración de las circunstancias pues: indefectiblemente debe considerarse alteración del status previo de la menor el mero transcurso de un año y medio, largo en su breve existencia, con la consiguiente natural evolución de su conocimiento y voluntad en una edad crítica para la formación del propio juicio o razón, en la que la mente progresa como no vuelve a hacerlo a edades más avanzadas [STC 19 de abril de 2004 (núm. 71/2004)(FJ 6º)].

[43] En el caso de que el Ministerio Fiscal coincida con la voluntad expuesta del menor tomará el mismo la iniciativa defensiva de conformidad con la Instrucción 6/2004 FGE y Circular 2/2006 FGE, toda vez que debemos controlar por que la decisión que se adopte sobre el retorno del menor a su país de origen o de residencia de sus familiares o sobre su permanencia en España por la Administración del Estado (art. 35.3 LE) sea la más adecuada a los intereses del menor, de tal manera que en caso de discrepancia con el acuerdo repatriativo el Ministerio Fiscal deberá interponer los recursos procedentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa para lo que está directamente legitimado por los artículos 3.7 EOMF y 8.2 LEC.

cómo puede garantizarse el derecho del menor a la tutela judicial efectiva en estos casos.

Tantas son las respuestas dadas que la seguridad jurídica en esta materia no queda en absoluto garantizada. En síntesis:

A) Admitiendo la capacidad procesal de los *menores maduros*. Fundada en la teoría sobre la *capacidad de obrar progresiva*[44] y de que es evidente que tanto en la regulación de la normativa sancionadora de los menores como en la propia legislación civil late la consideración de la existencia de una entidad intermedia entre el niño y el mayor de edad, se afirma que la regulación de los artículos 30 de la Ley 30/1992 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa autorizan a reconocer la suficiente capacidad procesal del menor que ha alcanzado un cierto grado de desarrollo de discernimiento (adolescencia) para nombrar directamente abogado y procurador que defienda sus intereses.

Esta solución, que es la más acorde con los principios que informan la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General núm. 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas[45], ha sido directamente reconocida, al menos, por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid núm. 14 (Sentencia de 25

---

[44] El concepto de capacidad de obrar en relación con la edad no es un concepto absoluto sino vinculado al ejercicio de determinados derechos. De la misma manera que un menor de dieciocho años tiene capacidad para realizar una multitud de actos jurídicamente relevantes, un mayor de esa edad no tiene capacidad plena (art. 322 CC, por ejemplo se exigen 25 años para poder adoptar). No corresponde en este momento analizar la capacidad de obrar de los menores de edad en general. Baste recordar que en la actualidad es un concepto relativo que, aunque introduce factores *subjetivos* de interpretación (art. 162.1 CC), sigue fundándose en el criterio restrictivo *objetivo* del artículo 1263.1 CC, y en la fijación de todos los supuestos en donde se reconocen casos de capacidad de obrar especial [mayores de 12 años para prestar el consentimiento en relación con el acogimiento familiar (art. 173.2 CC) o la adopción (art. 177.1 CC); mayores de 16 años para prestar el consentimiento para la emancipación u obtención del beneficio de la mayor edad (arts. 317, 320 y 321 CC); 14 años para contraer matrimonio previa dispensa (art. 46.1 y 48 CC); 14 años para optar por la nacionalidad española (arts. 20 y 21 CC) o la vecindad civil (art. 14 CC); 14 para otorgar testamento (art. 663 y 668 CC); 16 años para formalizar el contrato de trabajo con las autorizaciones debidas (art. 7 ET); etc.…]; del mismo modo es preciso tener veinticinco años para poder adoptar (art. 175 CC).

[45] Y con el sentido común pues no puede englobarse en un solo régimen jurídico la capacidad de un lactante con las de un adolescente de 17 años; y con la necesidad de evitar cualquier tipo de discriminación entre un menor extranjero y un menor español pues es evidente que para el propio Código Civil no hay duda de que los mayores de dieciséis años pueden tener una capacidad idéntica a los mayores de edad en el caso de la emancipación, que, incluso, es aceptada tanto por vía de hecho (art. 319 CC) como por habilitación judicial de edad (art. 321 CC); con la doctrina de la DGRN según la cual *si a partir de los dieciocho años se presupone el grado de madurez suficiente para toda actuación civil (con las excepciones legales que se establezcan), por debajo de esta edad habrá de atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal (arts. 1, 3 y 4 CC), y no por el recurso a una regla general de incapacidad que además no se aviene con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor*; Con la doctrina del propio Tribunal Constitucional, cuando, en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores, declara que no se pueden abandonar *por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar (arts. 162.1, 322 y 323 CC o el art. 30 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)* [STC 141/2000, de 29 de mayo].

de septiembre de 2006 en Procedimiento de Derechos Fundamentales 1/2006), núm. 25 de Madrid (Sentencia de 6 de noviembre de 2006 en Procedimiento Abreviado 136/2006) y núm. 15 de Madrid (Sentencia de 27 de abril de 2007 en Procedimiento de Derechos Fundamentales 4/2006) y ha dado lugar a flagrante contradicción por distintas Salas de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, por cuanto mientras la Sección 8.ª (Sentencia 28 de febrero de 2007) niega pura y llanamente la capacidad procesal del menor, la Sección Quinta (Sentencia de 27 de abril de 2007) se la reconoce palmariamente al confirmar por sus propios fundamentos la resolución mencionada del Juzgado de lo Contencioso núm. 25 de Madrid.

B) Solucionando los conflictos de intereses entre el menor extranjero no acompañado y la entidad que lo representa a través de la figura del defensor judicial. En este sentido se pronuncia la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla que, partiendo de la consideración de la falta de capacidad de obrar de los menores de dieciocho años, conviene en admitir que el nombramiento de este representante judicial *ad hoc* sería *claramente procedente en aquellos casos muy usuales en los que el procedimiento ha sido activado a iniciativa de los servicios de protección de menores de las Comunidades Autónomas, que instan la repatriación, pues a todas luces se da un evidente conflicto de intereses que estalla formalmente siempre que el menor exprese su parecer negativo a la posible repatriación, lo que es la normalidad de los casos*. Su argumentación concluye planteando la posibilidad de que sea el Ministerio Fiscal quien *inste, tras tener conocimiento de la incoación del procedimiento de repatriación, la actuación judicial de jurisdicción voluntaria para nombramiento del letrado como defensor (art. 300 CC), y dado que la resolución judicial debe fijar las atribuciones que se le confieren al defensor (art. 302), tal resolución judicial habilitaría expresamente al letrado para la defensa de los intereses del menor a través de la formulación de un eventual recurso contencioso-administrativo, con lo que se evitarían todos los problemas formales derivados del defecto de capacidad de obrar procesal del menor*[46].

[46] Igualmente, este es el criterio adoptado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Madrid en Auto de 6 de abril de 2006 (Procedimiento de Derechos Fundamentales 1/2006); en el se optó por la solución de proceder al nombramiento de defensor judicial como medio de superar la falta de capacidad procesal del menor extranjero no acompañado y quedar acreditado que nos encontrábamos ante un conflicto de intereses entre la entidad pública tuteladora (partidaria de la repatriación) y la voluntad del menor. Afirma que dicho nombramiento es factible con arreglo a lo dispuesto en los arts. 162, 163, 299 y 301 del Código Civil, y disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 1/1996, pudiendo llevarse cabo en el seno del procedimiento en que pueda plantearse en conflicto de intereses entre el menor y quien ostente su representación legal, cualquiera que sea el orden jurisdiccional en que se plantee (*vid.* también el contenido del art. 158 del Código Civil).

C) Mediante decisión de los propios órganos competentes en materia de protección de menores de las Comunidades Autónomas al entenderse que ello es una obligación impuesta por la LOPJ M[47]. En esta línea, deben encuadrarse algunas de las conclusiones de la Reunión de Trabajo de Fiscales Especialistas de Andalucía sobre Menores Extranjeros no Acompañados celebrada el día 13 de diciembre de 2006 en Granada: *la conveniencia, explicitada y consensuada por todos los Fiscales asistentes, de que el trámite de audiencia al menor, (recogido en el art. 92 del RE) se realice de forma independiente en el expediente y siempre con asistencia letrada [Acuerdo 8] y sobre la necesaria coordinación con los Colegios de Abogados con la finalidad de articular de forma coherente el anterior derecho del menor cuya repatriación se pretenda [Acuerdo 10]*; la solución del Defensor del Pueblo que reivindica en el capítulo específico a los menores extranjeros no acompañados de su Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España de 2005; y, la Circular 4/2007 del Consejo General de la Abogacía tendente a corregir la «falta de garantías esenciales que se están produciendo en las repatriaciones de menores extranjeros no acompañados». Esta solución expresamente se ha recogido en la Comunidad Autónoma de Cantabria[48] y está pendiente de proyectarse en otras Comunidades Autónomas por la vía de la elaboración de Protocolos de menores extranjeros no acompañados elaborados a nivel provincial con intervención del Ministerio Fiscal[49].

---

[47] En este sentido es conveniente recordar que la Circular 2/2006 afirma que *la intervención de distintos organismos y entes en el tratamiento del menor inmigrante no acompañado es una de las causas de las dificultades que se detectan en la práctica, e impone prestar la máxima atención a la necesaria coordinación. En este contexto, los señores Fiscales velarán dentro de sus competencias por el respeto al iter diseñado en el Protocolo de menores extranjeros no acompañados, aprobado por acuerdo adoptado en la reunión del Grupo de Menores No Acompañados del Observatorio de la Infancia en fecha 14 de noviembre de 2005. Dados los términos generales de dicho Protocolo, resulta especialmente aconsejable la elaboración de Protocolos de desarrollo a nivel provincial, con intervención de Ministerio Fiscal, Entidades Públicas de Protección de Menores, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e instituciones sanitarias, como ya se está llevando a cabo en algunas provincias, con la finalidad de garantizar la plena coordinación entre todos y determinar así con la mayor celeridad posible la edad del extranjero indocumentado, así como, en su caso, la puesta del menor a disposición de los correspondientes servicios de protección*.

[48] En el año 2006 han sido repatriados 6 menores, todos ellos marroquíes. Los expedientes se han venido tramitando con audiencia de los menores asistidos de un representante de la Entidad Pública pero sin asistencia letrada. Además, la información que llegaba a Fiscalía de Menores era insuficiente por lo que se solicitó a la Delegación de Gobierno que se nos diera cumplida cuenta del expediente y sus trámites. A raíz de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso, de la recomendación del Consejo General de la Abogacía Española y del ofrecimiento del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria y consultada esta Fiscalía de Menores, la Delegación de Gobierno de Cantabria ha decidido dotar de asistencia letrada a los menores en los expedientes de repatriación desde el trámite de audiencia con el fin de salvar el conflicto de intereses que se produce entre el menor que no quiere ser repatriado y la Administración Autonómica que ha informado favorablemente a su salida de España (básicamente por el abierto rechazo o escaso aprovechamiento de los recursos sociales que se le han ofrecido, por sus conductas antisociales e, incluso, delictivas, por la ausencia de voluntad de integración en la sociedad española, etc.) (Cantabria).

[49] Según informa el Fiscal de Santa Cruz de Tenerife *en estos supuestos siempre se atiende a su solicitud, generalmente en aquellos Juzgados de Guardia donde llegan las pateras, con la presencia del Juez, el*

Por lo dicho sólo una reforma puntual del referido precepto reglamentario en la que se acoja en toda su extensión el derecho a la defensa jurídica de los *menores maduros* en esos tipos procedimentales puede acabar con la actual desorientación existente en la materia.

5. **Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial**

5.1 La siniestralidad vial. Respuesta institucional

No podemos comenzar nuestra exposición sin hacer antes una reflexión sobre las cifras de siniestralidad vial. El número de accidentes en la Comunidad Europea (sin el cómputo actualizado de la Europa de los 27) ronda 1.300.000. La cifra de muertos alcanza los 40.000 y la cifra de heridos se acerca a 1.700.000. En nuestro país las cifras no son más alentadoras: 4.000 muertos y 130.000 heridos de los que 20.000 son graves. Los muertos por accidente de tráfico constituyen la primera causa de mortalidad europea por debajo de los 40 años y reducen más la esperanza de vida que las enfermedades cardiovasculares y el cáncer.

El coste económico que para Europa supone la siniestralidad vial se estima en los últimos años en 160.000 millones de euros, un 2 por 100 aproximado de su PIB, muy por encima de las enfermedades de mayor incidencia económica. En nuestro país los últimos estudios reseñan una cifra anual cercana a la reseñada. Nos hallamos, pues, ante una auténtica sangría humana y económica y necesitamos abordarla con una perspectiva individual y humanista.

Algunos consideran que nos encontramos ante el peaje o tributo que hemos de pagar las sociedades post-industriales por los progresos técnicos y de todo orden que en ellas se ha experimentado. Se trata de una mentalidad equivocada que olvida las auténticas causas de los accidentes de tráfico. Según las estadísticas en 4 de cada 5 accidentes intervienen infracciones de las leyes de tráfico y la comparativa entre nuestro país y otros países europeos revela una mejora porcentual en los últimos años, todo lo cual habla en pro de su evitabilidad. Ante esta realidad necesitamos una respuesta institucional y social coordinada y multidisciplinar.

La Comunidad Europea con competencia fundada en los artículos 71 y 95 y también en los artículos 152 y 153 Tratado de la CEE ofrece desde hace tiempo una extensa respuesta normativa y de gestión a modo de directivas, reglamentos, resoluciones e iniciativas. En las

---

Fiscal, el Secretario y el Letrado o Letrados que asisten a estos turnos. En estos casos y en este territorio la asistencia letrada se da por aquellas organizaciones no gubernamentales que atienden a los menores y que le siguen en la tramitación de sus expedientes, consultando en muchas ocasiones con la Fiscalía las incidencias que estiman más relevantes, siempre en colaboración con la Dirección General del Menor y con el Grupo de Extranjería de la Policía Nacional (Santa Cruz de Tenerife).

Resoluciones del Consejo de 26 de junio de 2000 y del Parlamento Europeo de 18 de enero de 2001 hay un renovado impulso en la materia, debiendo señalarse el Libro Blanco de la Comisión sobre política europea de transportes de 12 de septiembre de 2001. En estas fechas surge el objetivo común de reducir para el 2010 las cifras de fallecidos, reducción que se compromete en 25.000 personas. Desde entonces las muertes disminuyen pero no al ritmo que requeriría el objetivo propuesto. Junto a estos esfuerzos normativos hay que reseñar la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2003 y las Conclusiones del Consejo de Transportes de 5 de junio de 2003.

En nuestro país y entre las respuestas más recientes ha de recogerse en el ámbito legislativo la creación de la Comisión no Permanente de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de Tráfico y el Plan estratégico 2005–2008. De ambos ha salido la iniciativa de la Ley de 19 de julio de 2005 reguladora del carnet por puntos. En la esfera de la Justicia hemos de destacar el compromiso del Fiscal General del Estado en nombre del Ministerio Fiscal sobre la materia que nos ocupa ante la citada Comisión el 23 de noviembre de 2005 que se ha traducido en la dedicación de un capítulo en las Memorias destinado específicamente a los problemas de la seguridad del tráfico, así como en el dictado de la Consulta 1/2006 sobre excesos de velocidad y de la Instrucción 3/2006 acerca de criterios para una efectiva persecución de los ilícitos relacionados con vehículos de motor.

La creación de la figura del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial traduce operativamente este compromiso desde la perspectiva del principio de especialización y de la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación plasmados en la Instrucción 11/2005. Esta figura nace para buscar una respuesta adecuada a la siniestralidad vial y para promover la acción de la Justicia, cumpliendo el mandato del artículo 124 de la Constitución Española, en las materias relativas a la seguridad vial, materias en las que laten relevantes intereses sociales que el Ministerio Fiscal ha de procurar satisfacer como le indica la norma constitucional. La función que ha de cumplir es la búsqueda de una reacción proporcionada y disuasoria en el ámbito penal sin olvidar las medidas de reeducación y otorgar amparo y protección a las víctimas de los delitos como se desprende de las Instrucciones FGE 8/2005 y 3/2006 FGE. Todo ello ha de realizarse en contacto con autoridades y entidades públicas y privadas competentes y expertas en la materia y con la debida información y conocimientos. La seguridad vial se ha convertido ya en la CEE y otros países avanzados en una ciencia multidisciplinar de la que forman parte los planteamientos jurídicos que deben estar sintonizados con los educativos, preventivos y científicos, en la común finalidad de evitar muertos y heridos en las carreteras.

Por último, hay que destacar que las tareas de coordinación han comenzado a realizarse con la designación provisional por los Fiscales-Jefes de Fiscales Coordinadores, que ya venían funcionando en algunas Fiscalías, con los que se ha producido una reunión nacional y que verán reguladas sus funciones en una próxima Instrucción.

5.2 Causas y Remedios para la Violencia Vial

Las estadísticas de los accidentes con los más graves resultados de fallecimiento, indican que una tercera parte de ellos se debe a la ingestión de alcohol, otro tercio a excesos de velocidad y el resto a distracciones y otras infracciones de las leyes de circulación. De acuerdo con los datos estadísticos y las recomendaciones de la CEE el alcohol, el exceso de velocidad y la inobservancia de la obligación de ponerse el cinturón de seguridad y cascos son los principales factores de riesgo explicativos del gran número de accidentes y de sus resultados lesivos.

El alcohol en la conducción produce efectos demoledores, especialmente en la juventud. Cuando se circula con 0,5 mg de alcohol por litro de aire espirado, las posibilidades de accidente se multiplican por 3 y con 0,8 por 16. En la conducción bajo la influencia de drogas hay una total impunidad ante la inexistencia de pruebas de detección homologadas.

En cuanto a la velocidad los datos no son menos impactantes. Según estudios científicos, si la velocidad media en las vías europeas se redujera en 3 km/h se podrían salvar de 5 a 6 mil vidas y evitar de 120 mil a 140 mil accidentes con un ahorro de 20.000 millones de euros. A 180 km/h e incluso con parámetros inferiores el campo útil de visión se reduce en un 30 por 100, disminuyéndose sensiblemente las capacidades de percepción y reacción. A más de 50 km/h en ciudad de cada 10 atropellos 7 son mortales. Por debajo de esta cifra la proporción es 1 de cada 10. Existe la concepción errónea de que cuando se llevan potentes vehículos es menor el riesgo de circular a elevada velocidad. El error radica en confundir la máquina con el sujeto que la pilota. Por buena y bien equipada que esté, es en el conductor donde estas altas velocidades hacen mella, produciéndose una sensible disminución de facultades de control y reacción frente a las incidencias y sucesos imprevistos que no se ve paliada por la calidad del móvil.

Junto con el consumo de alcohol y la velocidad existen otras causas explicativas. En primer lugar, el cansancio y en general el no encontrarse en condiciones de conducir vehículos de motor y pese a ello circular, o no detenerse a tiempo. En este capítulo hay que hablar de los supuestos de explotación laboral de camioneros o trabajadores en general que utilizan el vehículo para su trabajo y a los que se somete a

horarios irregulares de conducción y descanso generadores de una cifra de accidentes que se sospecha es significativa. Junto a ellas, merece una mención la falta de atención a las circunstancias de la conducción siendo muy elevado el porcentaje –próximo al 30 por 100– de accidentes por salidas de la vía debido a estos motivos.

En los jóvenes la falta de madurez y experiencia, la necesidad de demostrar competitividad, la excesiva seguridad en sus facultades, la falta de formación en cultura de seguridad vial y lo aprendido en familia. Tenemos unas altísimas cifras de siniestralidad vial en la juventud a la que algunos han calificado como epidemia silenciosa por ser la primera causa de mortalidad en estos sectores de edad. Se estima en un 33 por 100 de los fallecidos y un 42 por 100 de los heridos graves en la banda de edad de hasta los 30 años. Todas estas maneras de conducir son el trasunto de un modelo de sociedad violenta, egoísta, insolidaria, competitiva y consumista, sin unos valores de fondo en que sustentarse. Por eso el término de violencia vial es adecuado para generar nuevas sensibilizaciones.

Al ser diversos los factores concurrentes en el tráfico viario ha de procederse desde diversas perspectivas como antes apuntamos. Así, son necesarias mejoras en las vías, tanto en su configuración como en su extensión y mantenimiento, una política de eficaz abordaje de los llamados puntos negros y revisión de la señalización. Las iniciativas y programas europeos Euro-Rap y Euro-Tap pretenden aumentar la seguridad con una estrategia de información y transparencia.

Las funciones de control y supervisión son esenciales para asegurar el respeto a las normas. Los ciudadanos para respetar la ley han de percibir que los que la infringen son sancionados. Para ello se necesita ampliar los efectivos y medios (radares, vehículos apropiados, terminales informáticas, etc.) de la Guardia Civil de Tráfico, así como de las Policías Locales y Autonómicas. Asimismo, las mejoras tecnológicas de seguridad activa y pasiva de los vehículos representan principalísimo factor de prevención de accidentes. La CEE va imponiendo obligaciones al respecto. Señalemos en vía de ejemplo los limitadores de velocidad, cajas negras, alcohol lock y ESP.

Se trabaja en dirección al modelo del coche cívico con todas las fórmulas de seguridad conocidas en la industria y con la utilización de energías o medios alternativos para evitar la contaminación ambiental. Sobre estas cuestiones se pronuncia con acierto la Memoria de la Fiscalía de Madrid aludiendo a que *la clave está en las actitudes de los propios usuarios y en su capacidad de cambiar el mercado solicitando vehículos con reducidas capacidades de contaminación, ahorro de combustibles y elementos de seguridad*. Al lado de los medios de or-

den material se han de situar las sanciones. En la CEE se habla de vía, vehículo y conductor. No puede olvidarse que el factor humano es la principal causa de siniestralidad vial.

El Derecho administrativo sancionador es herramienta de primer orden para la prevención y represión de las conductas infractoras. La ley del carné por puntos de 17 de julio de 2005 ha significado un aporte eficaz en esta dirección de condicionar positivamente la conducción en las vías públicas y debe evaluarse sin urgencias y en los plazos oportunos.

El Derecho Penal en virtud del principio de intervención mínima queda reservado para aquellos casos en que las normas administrativas son insuficientes para proteger los bienes jurídicos más relevantes frente a los ataques más graves o intolerables. La respuesta penal ha de ser medida y proporcionada pero eficaz y cumple una función disuasoria que en los actuales momentos es imprescindible, siendo la actual como veremos desproporcionadamente baja.

En cualquier caso de nada sirven las medidas sancionadoras si no se fomenta desde el principio una conciencia de respeto a la ley y un debido conocimiento de la misma. Para ello es preciso empezar por la educación vial en familia. También en la escuela, convirtiéndola en materia de obligada docencia. En la asignatura de educación en valores para la ciudadanía, de próxima implantación, debe incluirse la seguridad vial pero no como asignatura decorativa. Ha de gozar del suficiente horario, de la cualificación de los profesores y de un componente de comunicación de vivencias a través de policías, médicos y víctimas de accidentes de tráfico.

Es importante asimismo extremar el rigor cuando se trata de los conocimientos necesarios para la obtención del permiso de conducir y la formación continua, especialmente de los conductores profesionales. También son de extrema importancia los cursos de reciclaje y dirigirlos en especial a los colectivos más necesitados como inmigrantes, discapacitados y personas de la tercera edad. Los discapacitados deben merecer una especialísima atención en todo lo atinente a la promoción de medidas que supongan el efectivo reconocimiento de sus derechos en materia de la legislación de tráfico.

Junto a ello las campañas publicitarias e institucionales difusoras de los valores de seguridad vial, como las del conductor alternativo que necesitan una evaluación posterior. Papel relevante cumplen los medios de comunicación. Se necesitan mensajes y programas especializados en seguridad vial y un código de conducta que evite, por ejemplo, en series de ficción para jóvenes, las conductas como el exceso de velocidad, imprudencias e incumplimientos de la obligación de ponerse cascos y cinturones de seguridad.

Decíamos que la clave de la prevención está en fomentar una conciencia ciudadana de respecto a la ley. Se trata de una perspectiva que no se basa sólo en el temor a ser sancionado sino en la idea de prevención general positiva, de reforzamiento de los valores sociales que cumplen también las normas penales. Como apunta la Memoria de la Fiscalía de Madrid *la conciencia de seguridad vial no es sino reflejo de la conciencia cívica en general que se traduce en cumplimientos de deberes de solidaridad en materia de medio ambiente y otros que suponen primar el respeto a intereses que son de todos.*

Decía un conocido especialista que los accidentes de tráfico disminuirán cuando en lo más profundo de la conciencia anide la idea de que el respeto a las normas de tráfico es una contribución necesaria para el bienestar común. Tal conciencia de solidaridad hará que no se trivialicen o banalicen las conductas infractoras y que surja el reproche social frente a ellas. La tácita solidaridad entre los conductores como autores posibles de infracciones que está en la raíz del fenómeno de trivialización debe sustituirse por un tipo de solidaridad diferente, la que una a los conductores cuando se sienten ellos o sus familias como víctimas potenciales de las vulneraciones de la ley.

Todo lo anterior debe conducir a que la seguridad vial se transforme en una prioridad política, presente en los programas electorales y en los planteamientos de gobierno, cristalizando en un Pacto de Estado que garantice la estabilidad de las soluciones. En él habría que incluir los instrumentos legales necesarios como una ley integral de seguridad vial, la creación de la figura de un Secretario de Estado de Seguridad Vial que coordinara las dispersas competencias, la creación de un fondo complementario de asistencia a las víctimas de los delitos y el destino de parte de las multas a estas últimas o a programas de reeducación vial. Junto a ello un relevante compromiso institucional de inversiones en planes de educación y prevención.

5.3 Datos estadísticos

Todas las Memorias coinciden en señalar la insuficiencia de los datos estadísticos para reflejar las cifras de delitos contra la seguridad del tráfico y su proyección en los Tribunales. En primer lugar, se alude a la cifra negra de delitos o faltas de tráfico –como hacen las Fiscalías de Girona y Ourense– de las que no hay constancia por no levantarse atestado o llegar a un acuerdo los perjudicados. Así, Madrid señala que cuando hay lesiones no graves no se incoa atestado y Jaén indica

que la mayoría numérica de accidentes de tráfico se ventila en juicio verbal civil.

Algunos casos de los que hay constancia en atestados no acceden a los Juzgados por quedarse indebidamente relegados al ámbito administrativo sancionador. Se han dado instrucciones para que los Fiscales Coordinadores mantengan un contacto fluido con las Jefaturas de Tráfico para clarificar los criterios de remisión a que se está obligado ex artículo 74.1 del Texto Articulado sobre Tráfico, Circulación de vehículo a motor y Seguridad vial (RDL 339/1990 de 2 de marzo). Debe tenerse en cuenta la proximidad de los tipos de ilícito administrativo del artículo 65 del Texto y de los tipos penales.

En otros casos con criterios de generalización los atestados con muerte y heridos graves no se envían de oficio al Juzgado por entender que ha de estarse a la iniciativa de la parte que ya ha sido debidamente instruida. La Memoria de Barcelona expone esta situación y su intención de dar instrucciones precisas al respecto para evitar que la calificación entre falta del artículo 621 y delitos de los artículos 142 y 152 quede relegada al ámbito policial. Es de todos modos reflejo del proceso de privatización de los accidentes de tráfico que señala la Instrucción 3/2006.

Ya comentamos la generalizada desconfianza en la estadística de las Fiscalías. Baleares indica que cada funcionario actúa con criterios distintos a la hora de registrar y la Memoria de Valencia constata la carencia de medios al respecto. Como se indica en las Memorias de la Fiscalía General del Estado de años anteriores nos topamos con el arduo problema de las precalificaciones y Zaragoza subraya la falta de personal cualificado y formado para esta tarea. Algunas Fiscalías como Pontevedra valoran algunas mejoras y así la evitación de la doble contabilidad en previas y abreviados.

Especial insistencia sobre las deficiencias se formula en las Memorias en relación con las diligencias previas y juicios de faltas. Sobre estas últimas, que con frecuencia no se notifican a las Fiscalías en supuestos de incoación o señalamiento directo y que concentran la inmensa mayoría de accidentes de tráfico, no hay apenas reflejo estadístico, salvo el que en algunas Fiscalías puede hacerse con anotaciones manuales. Girona y Ourense en general y en relación con las previas razonan –como en años anteriores– que un único accidente puede dar lugar a varios procedimientos al haber atestado ampliatorio, generar varios partes de lesiones y el escrito de denuncia judicial del perjudicado que propician una multiplicidad de procedimientos referidos al mismo hecho. A su vez el atestado puede referirse a varios delitos. En el cómputo general de previas se incluyen los archivos por falta de

denuncia que constituyen una cifra relevante y en lo que no hay indicios de infracción salvo que se una atestado.

A la hora de redactar esta Memoria está a punto de implantarse un programa informático surgido desde la Unidad de Apoyo que va a mejorar estas deficiencias. De todos modos como expone la Fiscalía de Bilbao una estadística verdaderamente fiable sobre delincuencia vial debe surgir de la valoración global de los datos estadísticos de la Fiscalía, órganos judiciales y organismos administrativos competentes. Añadimos que para reflotar la llamada cifra negra habría que complementarlos como en otros países con los datos que aportaran las compañías de Seguros.

Diligencias Previas incoadas por delitos contra la seguridad del tráfico	2006	2005	2004
Conducción alcohólica/drogas	34.376	30.246	38.919
Negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia	670	954	2.015
Conducción temeraria	1.514	1.888	1.641
Conducción con desprecio a la vida de los demás	100	178	91
Riesgos para la circulación	1.037	1.187	1.770
Total Diligencias Previas	37.697	34.453	44.436
Total Diligencias Urgentes	35.738	25.094	24.875

Como vemos, en diligencias previas hay en relación al año pasado un aumento de los delitos de conducción en estado de embriaguez que siguen siendo inferiores a los de 2004. En los delitos del artículo 380 hay una generalizada disminución, pero la cifra no es fiable al camuflarse estadísticamente en ocasiones estos delitos bajo los del artículo 379. Los del artículo 381 experimentan el mismo proceso y han descendido los del artículo 384, si bien son superiores a los de 2004. El apartado riesgos de la circulación no se refiere a los delitos del artículo 382 respecto de los que apenas hay procedimientos y es un cajón de sastre sin apenas valor indicativo.

Sí se registra un muy relevante ascenso en las diligencias urgentes que pasan de 25.094 a 35.738. El dato es claramente expresivo de un mayor número de procedimientos por delito del artículo 379 que es el que como señalan las Memorias copa en su casi totalidad esta cifra. La cifra refleja sobre todo en unión de otros datos singularizados que aportan las Fiscalías un incremento muy notable en los escritos de acusación y en las conformidades alcanzadas en este delito.

5.4 La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379 y el delito de negativa a someterse a las pruebas del artículo 380 del Código Penal

De acuerdo con los datos que ofrecen las Memorias, entre ellas las de Guadalajara y Tarragona extraídos de las autoridades administrativas sólo aproximadamente un 20 por 100 de las alcoholemias positivas se remiten a los Juzgados, quedando el resto para el procedimiento administrativo sancionador. Del número total de pruebas la gran mayoría se refieren a controles preventivos. El número global de resultados positivos en relación con el número de controles viene oscilando en torno al 3 por 100 en carretera y al 20 por 100 en ciudad.

La Instrucción 3/26 ha servido para unificar los criterios de remisión a la autoridad judicial. En algunos casos, como señala la Fiscalía de Lleida, ello ha ampliado la cifra de procedimientos por estos delitos. En otros casos, como en Ourense, dentro de los parámetros de la Instrucción se atiende a la relevancia de la tasa y a la existencia de accidente. En general por debajo de 1,2 y en la franja entre 0,8 y tal cifra hay mayores dudas al deber determinarse qué signos o anomalías en la conducción obligan al envío a la autoridad judicial. En algún caso, como en Cuenca, los atestados se remiten al Fiscal, quien hace el filtro o depuración correspondiente y los remite al Juzgado o a la autoridad administrativa. En la Reunión de Fiscales Coordinadores se ha acordado que los criterios se concreten con flexibilidad en contacto con la Jefatura de Tráfico, la Guardia Civil y Policías Locales y Autonómicas.

En algunas Memorias como en las de León, Ourense y Ciudad Real se recuerda que el aumento o disminución de diligencias judiciales se debe a la mayor o menor práctica de pruebas y controles. Las Fiscalías en general y en concreto las de Gerona y Tenerife razonan que se sigue el trámite de previas cuando hay cuestiones de cierta complejidad atinentes a la tasación de daños y valoración de las lesiones concurrentes y presencia contradictoria de las compañías de seguros. Las Palmas reseña como fórmula a alcanzar, seguida en algunos casos, la reserva de acciones propiciadora de la conformidad en el Juzgado de Guardia. Tarragona señala que no suele haber conformidad cuando se pide pena de prisión. En general, son muy frecuentes las penas mínimas de multa y privación del permiso de conducir con la reducción reglamentaria de un tercio. Hay que equilibrar las ventajas de economía procesal de las conformidades con la necesidad a que antes se aludía de obtener una respuesta penal disuasoria para este tipo de delitos que como indica la Memoria de La Rioja son merecedoras de una honda reprochabilidad social.

La Instrucción 3/2006 realiza indicaciones en este sentido y por ello debe atenderse a la entidad de la tasa, de la conducta imprudente y del resultado, así como a los antecedentes, existiendo diversos acuerdos al respecto en las Juntas de Fiscalía. Así, en la de Soria, cuando concurren 2 condenas por este delito en los dos años anteriores se pide siempre prisión y en León, cuando hay dos condenas por delitos de los artículos 379, 142 o 152, también.

La Instrucción ha contribuido a mejorar la contradictoria jurisprudencia de Audiencias acerca de qué concretas tasas y signos son precisos para condenar por el delito del artículo 379, pero la diversidad permanece. Algunas Audiencias exigen siempre determinados signos como la afectación de la deambulación, con olvido de que a diferencia de lo que ocurría en la ley de 9 de mayo de 1950 la embriaguez no ha de ser manifiesta. Estos y otros no son elementos del tipo sino datos probatorios sometidos como los demás a la libre valoración del artículo 741 LECrim. No hay evidencias científicas de que sin tales signos o señales externas no pueda haber influencia del alcohol.

En otros casos, como en la Audiencia de Burgos, se exigen en todo caso anomalías en la conducción, absolviendo por lo general, aun con altas tasas de alcohol y signos externos, cuando se trata de controles preventivos cuyas alcoholemias ya no se remiten a los Juzgados. El tipo del artículo 379 no requiere una conducción anómala o irregular como resulta de su comparación con los demás del título que sí la requieren. El legislador formula el juicio de peligrosidad no en base a una determinada forma de conducción sino a un concreto estado del sujeto que le sitúa en riesgo de incidir en maniobras infractoras.

Al margen de ello hay también jurisprudencia de Audiencias que requiere tasas superiores a las de la Instrucción o en todo caso acompañamiento de signos. La Instrucción por encima de 1,2 gramos plantea la posibilidad de pruebas tendentes a acreditar la influencia en la conducción. La Jurisprudencia del TC (SSTC 19 de abril de 2004 y 15 de noviembre de 2006) permite la posibilidad de datos probatorios que evidencien que la tasa por su sola entidad y sin necesidad de signos exteriores pueda ser elemento de prueba suficiente a desvirtuar la presunción constitucional.

La Fiscalía de Sevilla recabó informe al Instituto de Medicina Legal, quien dictaminó en el sentido de que por encima de la tasa reseñada había siempre intensa afectación de facultades a excepción de los casos de los alcohólicos y bebedores habituales excesivos. Habría que probar que el imputado no se encontraba en ninguno de los supuestos. En el primer caso por informe y en el segundo por declaración del propio acusado y testigos. La Junta de la Fiscalía ponderó las dificul-

tades probatorias en este último y lo problemático de unir informe modelo en todos los procedimientos con altas alcoholemias sin signos, argumentando que el valor de prueba documental sólo es predicable en la hipótesis normativa del artículo 788.2 LECrim. El Fiscal de Sala recomendó seleccionar los supuestos más claros y pedir en ellos la presencia del perito para obtener jurisprudencia de la Audiencia al respeto.

El Fiscal de Ciudad Real en su Memoria recoge que a los mismos fines ha solicitado informe. De acuerdo con su dictamen entre 1,2 y 1,5 g hay siempre perturbación relevante de facultades y en concreto la pérdida de un 70 por 100 de nitidez de visión y un 20 por 100 en la fusión de imágenes. Este informe ha empezado a utilizarse en los respectivos procedimientos. Quizá sea necesario un estudio homogeneizado a nivel nacional para conformar un criterio científico definido. En todo caso, no parece haber inconvenientes en que estos estudios o dictámenes se propongan como prueba documental y se solicite la comparecencia del perito para juicio cuando haya impugnación de la parte, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sobre informes analíticos de drogas y periciales en general de centros oficiales (idoneidad de las armas, informes lofoscópicos, etc.).

En materia de concursos hay tendencia en las Fiscalías cuando el delito del artículo 379 concurre con lesiones imprudentes y en concreto con las del artículo 152.1.1 a considerar que en el concurso debe computarse un delito de peligro del artículo 381 con mayor pena que el de resultado. Así la Memoria de la Fiscalía de Guipúzcoa argumenta con que el peligro de este último tipo es el que se ha consumado y con la doctrina jurisprudencial de acuerdo con la cual el conducir en estado de embriaguez es siempre imprudencia grave. En el mismo sentido la Fiscalía de Gerona. La cuestión es espinosa. Subyace en estas soluciones la idea dogmática de que los delitos de peligro son tentativas de delito imprudente. De otra parte, la conducción embriagado no exige una conducción temeraria. Por ello la Fiscalía de Las Palmas pondera que en los supuestos del artículo 383 es incorrecto que la apreciación del delito del artículo 379 dependa de la prueba de la anomalía en la conducción. Toda esta problemática queda zanjada si sale adelante la reforma del Código Penal con el nuevo texto del artículo 380.2. Por su parte la Memoria de la Fiscalía de La Coruña estima que entre los delitos del artículo 379 y 381 hay concurso ideal debiendo prevalecer la pena del más grave, el del 381. Esta fórmula concursal es discutible por cuanto la temeridad manifiesta parece absorber el desvalor de la embriaguez como generadora de ella, aunque merece un detallado estudio la tesis ofrecida.

La Fiscalía de Las Palmas se ha planteado en Junta, según resalta la Memoria, si la conducción embriagado y el quebrantamiento de condena del artículo 468 se encuentran en situación de concurso ideal o real. Ha prevalecido la primera de las opiniones. Aun cuando los bienes jurídicos protegidos son diversos, habiendo una unidad espacio temporal y sobre todo tratándose de tractos temporales breves en los que en todo momento se ha conducido bajo los efectos de bebidas, la solución parece razonable.

En cuanto al delito del artículo 380 la jurisprudencia de Audiencias mayoritaria y los criterios de la Fiscalía consideran el delito en concurso real con el del artículo 379. Para otras Audiencias nos hallamos ante un concurso de normas pues el delito del artículo 380 tiene como finalidad evitar los riesgos del artículo 379 que ya se han producido. La clave está en los bienes jurídicos protegidos. Desde las sentencias 161 y 234/1997 el TC ha venido sosteniendo un enfoque dual en su consideración. En primer lugar la seguridad del tráfico, pero con un matiz añadido: la protección de las facultades de policía de la Administración para detectar conductas delictivas del artículo 379 y evitar que se sigan produciendo. De otra parte, el principio de autoridad. Además las conductas presentan una clara diferenciación temporal. El problema, además del concurso de normas, es que al aplicarse el artículo 380 con la atenuante o eximente incompleta de embriaguez, nos hallaríamos ante penas privilegiadas sin la imposición de la privación del permiso de conducir.

En algunas Memorias se plantean los problemas derivados de la extracción de sangre a accidentados. Así la Fiscalía de Madrid comparte el criterio jurisprudencial de la nulidad si no hay petición previa de consentimiento al afectado. De no prestarlo, el Juzgado valora proporcionadamente su conveniencia. Para el Fiscal la negativa es en todo caso constitutiva del delito del artículo 380 del Código Penal. La Fiscalía de Salamanca exige siempre la autorización judicial salvo que haya indicación terapéutica, en cuyo caso ha de comunicarse al órgano jurisdiccional, pareciendo este último un criterio razonable que cubre las garantías y la óptica del tratamiento del paciente.

En materia de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas es general la valoración sobre su impunidad, como subraya la Fiscalía de Huesca. No se cuenta a nivel estatal con pruebas fiables homologadas. Sí se practican por la Ertzaintza y por los Mossos de Esquadra. La Memoria de la Fiscalía de Tarragona recoge que de las 62 pruebas realizadas 38 resultaron positivas. Salvo en estos casos no tiene aplicación lo prescrito en el artículo 28 del Reglamento General de Circulación 1428/2003 de 21 de noviembre. En este último se prescri-

be que cuando los agentes perciban síntomas evidentes o manifestaciones que denoten la presencia de estupefacientes o psicotrópicos han de llevar al denunciado a un centro en el que se le practique reconocimiento médico y los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado o personal facultativo estimen más adecuados. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste y pueden consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos. Como subraya el artículo 28.1.*b)* y el 12.3 del Texto Articulado aprobado por Real Decreto 339/1990 las prueban son obligatorias. La negativa a ellas o al reconocimiento puede constituir delito del artículo 380, siguiéndose algunos procedimientos al respecto, como en la Fiscalía de Las Palmas.

En éstos y en los demás delitos de los apartados que siguen se plantea el problema de los conductores infractores que residen en el extranjero o son de difícil localización. La Memoria de Gerona consigna que trata de reconducir todos estos casos a las conformidades. En la reunión de Fiscales Coordinadores se indicó que hay que diseñar fórmulas de coordinación destinadas a la puesta a disposición de la autoridad judicial, tramitación de diligencias urgentes, adopción de medidas cautelares en su caso y citación para juicio rápido cuya celebración posibilita el artículo 786.1. También se ponderó la aplicación del artículo 765.2 LECrim.

La Memoria de la Fiscalía de Navarra reseña una fórmula de respuesta para los conductores multirreincidentes que ocupan buena parte de las estadísticas judiciales. Hay un seguimiento especial de la Policía Judicial ordenado por ella para detectarlos en la circulación en vías públicas. Asimismo la referida Policía Judicial remite información inmediata sobre ellos para que el Fiscal por la máxima celeridad y ante al Juzgado de Guardia, por la vía de las diligencias urgentes, proponga una respuesta adecuada a los antecedentes del imputado. Esta forma de actuar ha reducido significativamente las cifras de siniestralidad vial en el territorio jurisdiccional.

5.5 La conducción temeraria, con riesgos para la circulación y con consciente desprecio de los artículos 381, 382 y 384. Los excesos de velocidad

Se trata de figuras de delito de escasa relevancia estadística. Apenas sí se computan infracciones del artículo 382. Recientemente en algunas Fiscalías como Jaén y La Coruña se están promoviendo procedimientos frente a las conductas protagonizadas en general por

personas jóvenes que desde puentes u otros lugares lanzan piedras y otros objetos, en autovías y carreteras creando intenso peligro. La subsunción en función de las circunstancias de cada caso parece correcta, ya que se genera un grave riesgo para la circulación y las conductas son incluibles en el inciso penal «por cualquier otro medio», dada su gravedad y similitud próximas a los modos comisivos descritos en el tipo.

Hay procedimientos y escritos de acusación frente a los delitos del artículo 384 que reflejan las diversas Memorias. Los supuestos no son sólo los de conducción en sentido contrario. En la reciente sentencia dictada por un Juzgado de lo Penal de Oviedo el tipo se aplicó a instancias de la Fiscalía al conductor que irrumpió en zona peatonal con establecimientos y bares para la juventud, estuvo a punto de atropellar a diversas personas y alcanzó a 35, algunas con heridas graves. La aplicación lo fue en concurso con delitos dolosos de lesiones del artículo 148.1, imponiéndose 39 años de prisión que supondrán una prisión efectiva de 7 años y medio. La resolución está pendiente de recurso.

Especial preocupación suscitan las llamadas carreras ilegales generalmente entre personas jóvenes que generan por el planteamiento de competiciones de velocidad al margen de la ley severos riesgos para la circulación. En la Memoria de Huesca se hace referencia a casos de vehículos de poca cilindrada y trucados que compiten del modo expuesto. La Fiscalía de Ciudad Real expone esta misma realidad y reseña calificaciones realizadas conforme al artículo 384 del Código Penal. Los tipos de posible aplicación son este último y el del artículo 381 en función de que concurran sus requisitos. Se tiene asimismo conocimiento por la Policía Judicial de rallys o competiciones ilegales y clandestinas de vehículos de altas cilindradas con apuestas y una cuidada organización que recorren las carreteras europeas con salida o llegada a nuestro país originando gravísimos riesgos para la circulación. Se está pendiente de las investigaciones policiales sobre estos preocupantes hechos.

La instalación de radares ha detectado y puesto sobre el tapete la conducta de los que circulan a elevadísimas velocidades superiores a los 200 km/hora. Se han comenzado a realizar esfuerzos para elevar el número de radares fijos y móviles. Aún queda mucho camino por recorrer para aumentar su número y distribuir su localización en las carreteras convencionales donde ocurren la mayoría de los accidentes y en los llamados puntos negros. La Consulta 1/2006 ha supuesto la configuración de un relevante instrumento para encajar estos graves comportamientos en el Código Penal. La cuestión nuclear radica en probar el peligro concreto del artículo 381 o el consciente desprecio

para la vida e integridad física de los demás del artículo 384.2 y determinar cuándo concurre. Para ello hay que acreditar la densidad del tráfico, presencia de otros conductores o peatones en el lugar o acompañantes y maniobras efectuadas.

Ha tenido relevante repercusión la sentencia de la Audiencia de Burgos dictada en procedimiento abreviado 348/2006 del Juzgado de lo Penal 1. En ella se circulaba a 260 km/hora en autovía, se había adelantado a otros vehículos y en las proximidades de la vía se hallaba el coche de la Guardia Civil y otro conductor. Además en el automóvil iba un acompañante que no había autorizado a circular a esa velocidad. Discrepamos respetuosamente de los razonamientos de la sentencia y así se expuso en la Reunión de Fiscales coordinadores donde se acordó continuar formulando escritos de acusación en casos como el presente de acuerdo con los criterios de la Consulta. La Audiencia absuelve porque el conductor no había realizado ninguna maniobra de puesta en peligro de los demás usuarios de la vía. Parece exigirse que hay que estar a punto de atropellar o colisionar con alguien para que el tipo propuesto del artículo 381 pueda apreciarse. Se confunde el peligro concreto con el peligro inminente. La velocidad a que se conducía era de circuito y el conductor sólo pudo frenar tras 700 metros de recorrido. A esa velocidad es imposible hacer frente a las contingencias del tráfico, hasta las más nimias, y corren un riesgo cierto los demás usuarios de la vía que circulan junto al conductor infractor que con el más mínimo descuido puede provocar una tragedia. Hay de todos modos parecidos razonamientos para supuesto próximo en una sentencia de la Audiencia de la Coruña como resalta la Memoria. Además en todo caso el acompañante sufría una situación de concreto peligro por ser sometido sin su consentimiento a la reseñada y peligrosa velocidad.

En otras Audiencias se manejan criterios diferentes, como en Santander donde la Memoria da cuenta de un aumento de condenas por exceso de velocidad. Por la Fiscalía de Ciudad Real se da cuenta de casos de conformidad una vez acreditada la densidad el tráfico. En este territorio se han dado instrucciones precisas de cómo elaborar los boletines de denuncia que se remiten directamente al Fiscal quien decide si dirigirlos a la vía administrativa o penal.

Por último en la Memoria de la Fiscalía de Las Palmas se vierten críticas, ya recogidas en las memorias de la Fiscalía General del Estado anteriores, al tipo del artículo 381.2 introducido por la Ley Orgánica 15/2003 por su configuración de delito de peligro abstracto, la indeterminación de los conceptos y la vulneración, a su entender del principio *ne bis in idem.* Resalta el escaso número de procedimientos incoados como lo hace la Memoria de la Fiscalía de La Coruña.

5.6 Los criterios de calificación de las imprudencias de tráfico. Los juicios de faltas. La omisión de socorro

Como señalaba el Fiscal General del Estado en su comparecencia en la Comisión parlamentaria de prevención de accidentes de 23 de noviembre de 2005 la disfunción o agujero negro del sistema penal tráfico se origina en los criterios de calificación entre los delitos de imprudencia de los artículos 142 y 152 y la falta del artículo 621 del Código Penal. En la práctica se produce una indiscriminada remisión de procedimientos al juicio de faltas convertido en un mercadeo o negociación entre compañías Aseguradoras y perjudicados que con frecuencia acaba en archivo sin sanción penal y sin que el Derecho Penal cumpla su función protectora de bienes jurídicos y preventiva.

Se ha evolucionado, como indica la Instrucción 3/2006, de un modelo de responsabilidad a un modelo de seguro. Las razones son el proceso despenalizador iniciado en 1989, la práctica desaparición del Ministerio Fiscal de los juicios de faltas auspiciado por la Reforma procesal de 1992, la sobrecarga de trabajo que pesa sobre Juzgados y Fiscalías y la trivialización o banalización de las infracciones penales de tráfico cuya gravedad no es correctamente percibida. La consecuencia es que relevantes infracciones de las leyes de tráfico dotadas de una significada gravedad de injusto y constitutivas de verdaderos homicidios y lesiones imprudentes sean tramitadas en juicio de faltas.

En las Memorias de las Fiscalías se da cuenta del sentimiento de impunidad que ello provoca hablándose en la de Segovia de «degeneración punitiva». Buena prueba de ello es la muy escasa aplicación que tienen los delitos de los artículos 142 y 152 como resulta de las estadísticas remitidas. Así, por ejemplo, en Teruel no hubo ninguno y en Salamanca 24. La Memoria de Las Palmas razona sobre la dificultad de cambiar esta praxis de los Juzgados respecto a los accidentes de tráfico pese a los intentos en vía de recurso y la Fiscalía de La Coruña habla de laxitud. Por su parte, la de Ourense reseña que ante cualquier duda calificatoria los acusadores prefieren el trámite de faltas por su rapidez.

Como con razón resalta la Fiscalía de Almería sólo cuando hay un delito del artículo 379 Código Penal tienen posibilidad real de apreciarse los delitos de los artículos 142 y 152 arrastrando el delito de riesgo al de resultado. Viene a resultar que la única modalidad de imprudencia grave en la praxis es la derivada del delito citado y sólo se estructura en base al estado de embriaguez y no a la entidad de la infracción de las normas de cuidado del tráfico viario derivada de la irregularidad de las maniobras efectuadas. Parecidos razonamientos

en la Fiscalía de La Coruña que alude a conductas temerarias que no se subsumen en el artículo 381 y cuando hay resultados lesivos tampoco en los artículos 142 y 152 acabando en falta. Añade que en este territorio pese al elevado número de atropellos en paso de cebra sólo 5 supusieron condenas por los delitos de los artículos 142 y 152.

La Instrucción prescribe la necesidad de, con criterios selectivos, extraer del procedimiento de faltas las imprudencias de mayor relieve. En algunos lugares como Tenerife o La Coruña, según indican las Memorias, se incoan siempre diligencias previas y el control se realiza examinando la declaración de falta y recurriéndola en su caso. En la mayoría de los territorios, como indican por ejemplo las Memorias de Huelva y Tarragona, se incoa directamente o se señala juicio de faltas. En estos supuestos es donde surgen las dificultades para controlar la calificación de la imprudencia por parte del Ministerio Fiscal. En algún caso, como sucede en Almería, de los señalamientos directos de falta se da traslado al Ministerio Fiscal para que dictamine. En otros casos no hay notificación al Fiscal, como aducen las Fiscalías de Huelva, Las Palmas y Santander. La Fiscalía de Huesca indica que está tratando de lograr que se lleve a cabo esta notificación. A ello obliga la Instrucción 3/2006.

Las soluciones pasan por recurrir selectivamente los citados señalamientos directos cuando se tenga noticia de ellos. En caso contrario, el Fiscal debe interesar de los Juzgados tal notificación que parece obligada a tenor de lo dispuesto en los artículos 966 y 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aunque lo ideal son fórmulas de coordinación con los órganos judiciales, menos onerosas para todos, en torno a cuáles son las infracciones que merecen un detallado examen para ponderar la calificación de la imprudencia. También en algunas Fiscalías, como en Valladolid, se recurren los archivos con parte de lesiones para que se una el atestado y pueda controlarse la calificación. En las grandes Fiscalías hay conformidad con estas resoluciones para evitar el colapso en los Juzgados.

No obstante, existen otros modos de control. En primer lugar en el Juzgado de Guardia dictaminando previamente sobre los atestados antes de que se dicte resolución. Así se realiza en la Fiscalía de Navarra. Especialmente recomendable es que el control sobre las imprudencias más graves para derivarlas a procedimiento por delito se realice en la fase previa al proceso en contacto con la Policía Judicial. Se trataría de darle instrucciones para que simultáneamente al Juzgado remitieran aquellos supuestos tipo previamente estipulados al Fiscal Coordinador. Éste desde el principio y en contacto con el Fiscal de Guardia haría el oportuno seguimiento. Así se viene rea-

lizando en Huesca y se estudia una fórmula similar en Barcelona. En las Fiscalías de Murcia y Lleida el contacto y remisión de atestados se lleva a cabo por correo electrónico. Son deseables a este efecto permanentes contactos no sólo con la Guardia Civil de Tráfico y Policía Local de la capital o autonómicas sino con las demás Policías locales de la provincia.

En algunas Fiscalías como en La Rioja se notifica la sentencia al Fiscal aun cuando no haya sido parte y se le permite adherirse a los recursos formulados. Respecto a la asistencia del Fiscal a los juicios de faltas la Instrucción indica que debe tener lugar cuando se trate de menores o discapacitados o personas sin seguro obligatorio y en casos de singular gravedad bajo el prisma de la indefensión. Los criterios de aplicación efectiva son diversos. En las grandes Fiscalías es excepcional la presencia del Fiscal. En otras se va en todos los casos de muerte o lesiones graves como en Teruel, Almería, Ourense y Badajoz restringiendo en esta última el concepto de lesión grave. El criterio se combina con la ausencia de letrado en La Rioja y en Soria se añaden las infracciones relevantes merecedoras de la privación del permiso de conducir. En León y en Huelva se dictamina previamente en qué casos acude el Fiscal a los juicios de faltas.

La Memoria de la Fiscalía de Barcelona razona sobre la paradoja de que el Fiscal haya asistido a una falta de hurto de mísera cuantía y se quite la toga y deje pasar a los abogados que van a enfrentarse con imprudencias e indemnizaciones relevantes sin que en ellas intervenga y propone la especialización en juicios orales de tráfico en turno rotativo sin que el Fiscal de Guardia pierda su remuneración. Es necesaria una mayor presencia del Fiscal en los juicios de faltas. Cuanto menos en las faltas de homicidio imprudente del artículo 621.2 del Código Penal cuyo número no es elevado y en las de lesiones imprudentes del artículo 621.3 del Código Penal de extraordinaria importancia que debidamente seleccionadas tampoco deben significar un elevado número de asistencias. Todo ello se insiste, de modo selectivo dada la sobrecarga de trabajo que pesa sobre las Fiscalías y la multiplicidad de servicios a los que tienen que atender.

En la reunión de Fiscales Coordinadores se propuso la celebración de juicios rápidos para delitos de los artículos 142 y 152 al amparo de lo dispuesto en los artículos 795.2.*a)* y 3, en casos de instrucción sencilla difiriendo para la ejecución la fijación del quantum (arts. 788 y 794 LECrim). Los Fiscales asistentes mostraron las dificultades derivadas de la valoración de lesiones, y presencia de las compañías de seguros. La Fiscalía de Navarra va a intentar realizarlos en algún caso buscando fórmulas de coordinación.

En cuanto a los delitos de omisión de socorro en accidentes de tráfico la Memoria de la Fiscalía de Sevilla subraya que su número ha disminuido a raíz de la conocida sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla en relación con un famoso personaje al que se condenó por delitos del artículo 142 y 195, pena que supuso el efectivo ingreso en prisión. La Fiscalía desempeñó un destacado papel recurriendo la sentencia de primera instancia para una más acertada calificación jurídica y oponiéndose a la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad. La citada sentencia por su enorme difusión mediática ha supuesto reforzar el papel preventivo y disuasorio del Derecho penal para la delincuencia de tráfico.

5.7 Medidas cautelares

5.7.1 *Privación cautelar del permiso de conducir*

La respuesta inmediata a la delincuencia de tráfico puede consistir, como indica la Instrucción, en la intervención del permiso de conducir. La medida está regulada en los artículos 529 bis y 764.4 LECrim. De acuerdo con esta segunda norma ha de requerirse al imputado para que se abstenga de conducir con el apercibimiento de incurrir en el delito del artículo 556 y retirar el documento con comunicación a los organismos competentes. La medida ha de estar regida por el principio de proporcionalidad y debe atenderse para dictarla a la entidad de las penas previstas para el delito de que se trate, a las circunstancias y gravedad del hecho y a la existencia de antecedentes. Su finalidad principal es la de prevenir la comisión durante el proceso de nuevas infracciones sirviéndose de la utilización de la habilitación legal para conducir vehículos de motor. Podrá ser especialmente oportuna cuando, como sucederá en un número muy frecuente de casos, la tramitación sea la del juicio rápido de los artículos 795 y ss LECrim que permitirá enlazar en breve tiempo la medida cautelar con el cumplimiento de la pena.

Se desprende de las Memorias que es, en general, de escasa aplicación, indicando la de la Fiscalía de Las Palmas que ello se debe al alto número de conformidades. La Fiscalía de Pontevedra la propone cuando se trata de altas tasas de alcohol o en casos de reincidencia y la de Santander en similares supuestos.

5.7.2 *La intervención del vehículo y la consecuencia accesoria de comiso*

Puede acordarse con diverso fundamento. En primer lugar debe aclararse que en sede de consecuencias accesorias el artículo 127 la

proscribe para los delitos imprudentes (en el Proyecto de Reforma del Código Penal se prevé en el artículo 127.2 para delitos imprudentes con pena privativa de libertad superior a 1 año). El artículo 385 considera instrumento del delito al vehículo a efectos del artículo 384, por lo que en estos casos sí habrá de solicitarse. En los demás delitos de los artículos 379 y ss., aunque son delitos dolosos es cuestionable que pueda proponerse, por la interpretación a sensu contrario del referido artículo 385.

El artículo 127 puede ser de aplicación siempre bajo el prisma del principio de proporcionalidad para delitos dolosos asociados con los que venimos comentando como el quebrantamiento de condena del artículo 468 (así en los casos de reiteración delictiva) como propone la Memoria de la Fiscalía de Tarragona o atentados del artículo 552.1 cometidos con vehículo de motor. En el primero de los casos citados el automóvil se convierte en instrumento de incumplir o desobedecer las decisiones judiciales que prohíben conducirlo y la propuesta parece acertada.

El artículo 760.4 LECrim permite la intervención por dos causas. En primer lugar, cuando fuera preciso realizar alguna investigación sobre el automóvil. Es el caso de las pruebas periciales cuando de las alegaciones del imputado o del atestado resulte indiciariamente alguna causa mecánica con incidencia en los hechos. De otra parte, para asegurar las responsabilidades pecuniarias *en tanto no conste acreditada la solvencia del imputado o del tercero responsable civil*. En los primeros momentos de la instrucción cuando en la pieza de responsabilidad civil no conste aún o haya dificultades para el aval o garantía del autor o de la Compañía de Seguros cubriéndola, podrá ser de especial aplicación este supuesto de intervención del móvil.

La Fiscalía de La Rioja viene solicitando la intervención del vehículo en los casos de ausencia del SO. El fundamento lo constituye el artículo 70 del Texto articulado 339/1990. La Memoria de la Fiscalía de Asturias subraya la carencia de depósitos para hacer efectivas las inmovilizaciones a que se refiere el precepto citado y el artículo 71 del Texto. En caso de quebrantamientos de estas inmovilizaciones, en particular las unidas al artículo 379 y reguladas en el artículo 25 del Reglamento de Circulación, la Fiscalía tiene el criterio de iniciar procedimientos por el cauce del artículo 556 cuando ha habido una advertencia expresa de incurrir en delito de desobediencia.

5.7.3 *La prisión provisional*

La prisión provisional será excepcional en los delitos de los que nos ocupamos y estará reservada para las infracciones muy graves,

siempre en el marco de las exigencias de los artículos 502 a 504 LECrim pero no ha de dejar de instarse cuando concurran sus requisitos. Especial consideración merecen los homicidios imprudentes en concurso con otros delitos como la omisión de socorro. Del mismo modo se procederá cuando se trate de libertad provisional con fianza regulada en los artículos 528 y ss. Lo que quiere remarcarse con estos razonamientos es que la delincuencia de tráfico no es una delincuencia menor o de segundo orden que no permita el dictado de medidas cautelares de orden personal. Las valoraciones al respecto son únicamente las del Código Penal y LECrim y ha de procederse con arreglo a ellos así como a la Instrucción 4/2005 y Circular 2/1995 FGE.

En las Memorias se informa sobre los casos de prisión provisional en la materia que, como dijimos, son excepcionales. Así, la de Almería constata 4 casos y la de Pontevedra los plantea en torno a delitos muy graves cometidos por extranjeros sin arraigo.

5.8 Imposición de penas y su ejecución

De acuerdo con la Instrucción 3/2006 no se pueden solicitar de modo generalizado las penas en su grado mínimo sino que hay que medir la gravedad de los hechos y la existencia de antecedentes. Las penas de prisión suspendidas en su ejecución permiten aplicar las medidas del artículo 83.1.4 del Código Penal. Habrán de promoverse los necesarios convenios o fórmulas de colaboración para posibilitar la realización de cursos o programas de sensibilización y educación en seguridad vial. La Fiscalía de Teruel los pide siempre y en la de Santander hay coordinación con la Jefatura de Tráfico a este respecto. La Memoria de la Fiscalía de Madrid se refiere no sólo a cursos de educación vial sino en el manejo de automóviles que suplan los desconocimientos técnicos que sufren los conductores y que explican en ocasiones las irregularidades que se cometen. Esta sugerencia está en línea con las orientaciones y programas de la CEE sobre el reciclaje y formación continuada de los conductores y con las iniciativas públicas y privadas que empiezan a surgir en nuestro país para organizar los pertinentes cursos de formación.

Asimismo, desde el prisma de los fines de reinserción de la pena es recomendable la aplicación en el artículo 379 de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que no es de frecuente imposición y suele quedar fuera de las conformidades. La Memoria de Teruel señala que no hay previsiones administrativas para su viabilidad y la de Madrid que puede cumplirse en la modalidad por ejemplo de fines de semana en centros de la Cruz Roja y en la de prestaciones o colaboraciones

domiciliarias con víctimas de accidentes. En la reunión de Fiscales Coordinadores se planteó la posibilidad de que esta pena pueda desarrollarse en centros hospitalarios en que se atienda a víctimas de accidentes de tráfico parapléjicos, con daños cerebrales o con graves traumatismos y lesiones. El contacto con estas realidades humanas y la colaboración en los procesos de recuperación de las víctimas será un importante estímulo para que los conductores sancionados conduzcan en lo sucesivo con respeto a la ley. Tal modo de cumplimiento se ajusta a lo previsto en el artículo 49, p. 1 del Código Penal.

Todos estos contenidos se pueden igualmente imponer con la conformidad del penado por la vía del artículo 83.1.5. La Memoria de Asturias habla de promover por este cauce programas de desintoxicación de alcohólicos. La vía es de sumo interés, pues hay un alto porcentaje de reincidentes en delitos del artículo 379 del Código Penal que son alcohólicos. Hay que decir de todos modos que en general estas medidas alternativas son de ineficaz aplicación al no existir las infraestructuras necesarias.

También es digna de estudio la posibilidad de que las penas de prisión cuya ejecución se suspenda por delitos de tráfico se puedan supeditar, también en los términos del artículo 83.1.5 y con la conformidad del penado a la utilización de dispositivos tecnológicos que gozan de un relevante respaldo en la CEE y que tienen una marcada finalidad de evitación de accidentes o conducciones irregulares como los limitadores de velocidad y el sistema del alcohol-lock.En algunos países como Estados Unidos o Suecia se han introducido con éxito estos mecanismos en la vía judicial penal.

La Instrucción 3/2006 prescribe la necesidad de vigilar la ejecución de sentencias, tanto de las dictadas en juicio de faltas como de procedimiento por delito. Ello ha de hacerse con los oportunos dictámenes cuando haya traslado de la ejecutoria a la Fiscalía y también realizando inspecciones o controles directos de la tramitación del procedimiento de ejecución. Las ejecutorias de faltas suelen someterse al control del Fiscal aun cuando en ellas no haya intervenido, aunque en algunas Memorias de Fiscalías como la de Badajoz se dice que el Fiscal es ajeno a la ejecución de estas sentencias. La Memoria de Santander relata la lentitud en la ejecución de resoluciones que no determinan el quantum indemnizatorio en la sentencia.

Por la Fiscalía de Tenerife se sostiene como en la de La Coruña que el artículo 801.4 LECrim implica que el Juzgado de Guardia en casos de conformidad debe retirar el permiso de conducir. De esta Fiscalía llegan noticias de prácticas judiciales discrepantes. En la reunión de Fiscales Coordinadores hubo concordancia en interpretar en este sen-

tido el precepto. En efecto, si el Juez de Guardia ordena el ingreso en prisión con mayor razón iniciará el cumplimiento de la pena privativa de derechos. La norma alude a «requerimientos» entre los que es claro que se incluye el referente a la entrega del permiso de conducir. Finalmente se habla de que remitirá la causa al Juzgado de lo Penal para que «continúe la ejecución» que ya ha debido pues comenzarse con anterioridad en relación a las penas impuestas.

En conexión con esta última cuestión las Memorias de las Fiscalías de Baleares, Valencia y Tarragona aluden a que la tardanza de los J. Penales cuando no se actúa de la manera expuesta provoca retrasos que acaban en la prescripción de la pena, sobre todo en los muy frecuentes de la imposición de 8 meses que conlleva un plazo prescriptivo de 1 año. Además los penados siguen conduciendo sin cometer el delito del artículo 468 del Código Penal al no habérseles retirado el carnet. La Fiscalía de Baleares alude a que se incumplen los artículos 801.4 y 794.2 LECrim que obligan a la intervención inmediata del permiso. La situación puede paliarse también solicitando cuando proceda la privación cautelar del permiso de conducir.

En la memoria de la Fiscalía de León se recuerda que antes de dictaminar a favor de la suspensión de la prisión hay que comprobar el pago de la indemnización y examinar asimismo la hoja penal para posibles revocaciones de penas anteriores suspendidas.

5.9 El Ministerio Fiscal y la Protección de las Víctimas de accidentes de tráfico

Es la principal tarea del Ministerio Fiscal en esta materia de seguridad vial. A otorgarles tutela les obliga el artículo 773.1 LECrim y 3.10. El Ministerio Fiscal. Son las grandes olvidadas del sistema penal que coloca al mismo nivel al autor del delito y al perjudicado como si se tratara de un conflicto privado. Las estadísticas acreditan que en un primer momento desean el justo castigo al autor pero acaban siendo arrasadas por las vicisitudes del sistema, aceptando la indemnización y tratando de sumir en el olvido su traumática experiencia.

Como se decía en Memorias anteriores van siendo afortunadamente frecuentes los casos de perjudicados que renuncian tras el acuerdo a la indemnización y prosiguen con el ejercicio de acciones penales. Así lo refieren las Asociaciones de Víctimas que tratan de impulsar estos planteamientos tendentes a terminar con la concepción exclusivamente civilista de los accidentes de tráfico. La Memoria de la Fiscalía de Las Palmas señala como una de las vías para evitar el proceso privatizador las facultades de denuncia del Ministerio Fiscal del artículo 639.

Ha de añadirse que además de a los menores e incapaces el precepto se refiere a las personas desvalidas. Bajo este concepto pueden englobarse situaciones de indefensión de víctimas por razones económicas, culturales o por el estado de perturbación producido por el accidente

La Victimología apenas les ha prestado atención. Como decía la representante de la Asociación de Víctimas Stop Accidentes en la Comisión parlamentaria de Prevención de accidentes de tráfico son *ignoradas por la sociedad, olvidadas por el poder político y desprotegidas por una justicia ciega que las aparta del proceso.*

La Decisión Marco de la CEE de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal les es de plena aplicación. Así resulta de su artículo 1 que no realiza exclusiones. Se la define, en efecto, como persona que sufre un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico directamente causado por *un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro*. Por ello, están incluidas tanto las víctimas de los delitos de los artículos 142 y 152 como las de la falta del artículo 621 del Código Penal. La Recomendación del Consejo de Europa de 14 de junio de 2006 sobre Asistencia a Víctimas maneja un concepto más amplio incluyendo a la familia inmediata Estas normas comunitarias se están aplicando a las víctimas de otros delitos pero no a las de la delincuencia de tráfico.

Por todo lo mencionado anteriormente, es procedente hacer una llamada de atención sobre el estatuto de 2001 y recordar sucintamente su contenido y la amplitud de la tutela a los derechos de los perjudicados y víctimas que se diseña. La norma les confiere un papel efectivo y adecuado en el proceso que se concreta en el artículo 3 en la posibilidad de ser oída y facilitar elementos de prueba.

La Instrucción 8/2005 que da prioridad a los delitos contra la vida e integridad física entre los que están los del artículo 142 y 152 obliga a que en el ofrecimiento de acciones se ilustre a la víctima de la posibilidad de aportar facturas y que antes de solicitar el archivo o sobreseimiento se contacte con ella para constatar si existen otros medios de prueba.

El artículo 4 consagra un amplio derecho a recibir información. Antes y durante el proceso. El primero se origina, en particular, en el primer contacto con las autoridades policiales. La información incluye los servicios u organizaciones de apoyo a que puede dirigirse, el tipo de apoyo, lugar y modo de presentar denuncia, actuaciones subsiguientes y su papel, asesoramiento jurídico, gratuito u otro tipo de asesoramiento, requisitos para indemnización y si reside en otro Estado mecanismos especiales de defensa. La Instrucción 8/2005 obliga a los Fiscales a una

información preprocesal sobre el Servicio de Atención a las Víctimas, Servicios de orientación jurídica y Servicios asistenciales.

En esta materia está casi todo por hacer. Las víctimas de accidentes de tráfico suelen sufrir el síndrome de stress postraumático y no se hallan en condiciones de tomar decisiones ni gozan de la suficiente información sobre sus derechos y opciones. Cuanto menor es el nivel económico o cultural mayor es la situación de desamparo e indefensión. Los Servicios de atención a las víctimas no tienen previsiones para estos casos.

Es necesario crear un modelo estandarizado de información con los recursos jurídicos y asistenciales referidos al lugar del accidente y disponibles del que se instruya a la víctima por la Guardia Civil de Tráfico, Policías Locales y Autonómicas, Fiscalía, Juzgados y centros hospitalarios.

La información durante el proceso se regula en el artículo 4.2 y se contrae al curso dado a la denuncia, los elementos pertinentes que le permitan a la víctima en caso de enjuiciamiento seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculpado por los hechos que le afectan y el conocimiento de la sentencia del Tribunal. El precepto tiene plasmación en los artículos 779.1.1 (sobreseimiento en diligencias previas), 785.3 (información de la fecha y lugar de celebración del juicio), 789.4 (notificación de la sentencia) y 792.4 LECrim (notificación de la sentencia de apelación). Estas normas tienen sus correlativas en los artículos 962, 973 y 976 LECrim relativas al juicio de faltas. La Instrucción 8/2005 obliga a informar a la víctima de la conformidad y suspensión del juicio, lo que es aplicable al juicio de faltas. Las Memorias de La Rioja, Teruel y Zamora dan cuenta de los esfuerzos de las Fiscalías por que se cumplan estas normas e instrucciones en las infracciones de tráfico.

Especiales problemas plantean los archivos en base al parte de lesiones o atestado cuando no ha habido denuncia, bien en diligencias previas o en juicio de faltas. No es discutible (art. 779.1) que hay obligación de notificar la resolución al perjudicado y por ello velan las Fiscalías como se desprende de las Memorias anteriores, pudiéndose incidir en caso contrario en nulidad. La cuestión es si es preciso además el previo ofrecimiento de acciones e instrucción al perjudicado. La Fiscalía de León resalta sus actuaciones por lograr el cumplimiento del trámite del artículo 109 LECrim. Algunas Audiencias como las de Jaén y Bilbao son contrarias a esta exigencia. Parecen acertados los argumentos de la Memoria de la Fiscalía de esta última fundados en el derecho a la tutela judicial efectiva, en los artículos 109, 110, 776, 797, 962 y 967 LECrim y en el carácter de norma del orden público procesal del artículo 109 LECrim. La Decisión Marco que comenta-

mos y el amplio derecho de información que concede apoyan la necesidad del trámite.

El artículo 9 les garantiza el derecho a obtener en plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción y obliga a los Estados a que propicien que se indemnice a la víctima adecuadamente.

En la reunión de Fiscales Coordinadores se propusieron interpretaciones extensivas y generosas con las víctimas ante las disposiciones del Baremo que las Memorias de La Rioja y Teruel consideran de mínimos. En todos los casos y en especial en los más graves, la cuantía de la indemnización es básica para que el perjudicado y su familia puedan afrontar los recursos necesarios que exigen las limitaciones de por vida. Se recordó que durante el proceso puede acudirse a la pensión provisional del artículo 765.1 LECrim.

Las Asociaciones de enfermos con daños cerebrales que son los de más acusada significación en este punto con un compromiso familiar permanente, han expuesto la problemática que sufren. En primer lugar la dificultad de valoración y la frecuente ausencia de pericias verdaderamente expertas en materia tan difícil médicamente como la de estos daños. De otra parte la escasez de las cuantías concedidas para afrontar el derecho que tienen estas personas al máximo desarrollo de sus facultades y el costo que suponen al medio familiar. Apuntaron la conveniencia de promover la aplicación de los artículos 8 y 9 del Anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004 del 29 de octubre instando rentas vitalicias y la de velar por el modo de llegar al acuerdo con las compañías, pues los afectados no pueden por su estado intervenir y solicitaron que estén dotados de mecanismos tuitivos para evitar abusos en la concreción y administración de las indemnizaciones.

Las Memorias, entre ellas la de Ourense, recuerdan como en años anteriores, la obligación de estar atento a las indemnizaciones que afecten a menores de edad y se quejan de la dificultad de control de los acuerdos al respecto y del destino y aplicación final de las indemnizaciones. Desde luego, el archivo producido a consecuencia de tales acuerdos ha de notificarse al Ministerio Fiscal, incidiéndose en caso contrario en nulidad del artículo 267.2 LOPJ dadas sus funciones de protecciones de menores y el obligado cumplimiento de los artículos 166 y 176 CC. En algunas Fiscalías, como la de Teruel, se controla la correcta aplicación del Baremo. Ha de entenderse que en todo caso debe hacerse constar en autos los términos del acuerdo alcanzado.

En otras Fiscalías como en las de Teruel y Bilbao se exige el perdón expreso sin que deba equipararse a la renuncia. La Memoria de la Fiscalía de Palencia propone que los Fiscales tengan una adecuada for-

mación en temas tan espinosos médica y jurídicamente como los del citado Baremo. También sería preciso en el contexto del derecho de información del que, como vimos, son titulares las víctimas, se les instruya en lo esencial, de su contenido. El Ministerio Fiscal no puede, en general, permanecer al margen de las negociaciones y acuerdos y juicios en que se ventilan tan importantes cuestiones para las víctimas de las infracciones penales y junto a su presencia en determinados juicios de faltas ha de buscar fórmulas para controlar que se respetan escrupulosamente sus derechos a los que venimos haciendo referencia.

No debemos olvidarnos de los primeros auxilios y asistencia a las víctimas de accidentes de tráfico. Estudios realizados en algunos países estiman en un 12 por 100 las discapacidades que pueden evitarse con una adecuada atención inicial. La memoria de la Fiscalía de Murcia reseña que en su Comunidad, como en otras hay un plan coordinado de respuestas en estos casos y cursos de cómo proceder y atender a los accidentados dirigidos al público en general, policías y sanitarios.

En la Reunión de Fiscales Coordinadores se habló de la necesidad de visitar centros hospitalarios con víctimas de accidentes. También de contactar con sus Asociaciones como hacen la Fiscalía de La Coruña y Barcelona. En especial el hasta hace poco Fiscal Coordinador de Zaragoza ha desarrollado una relevante tarea de aproximación a sus problemas. En definitiva, las víctimas deben recibir una completa atención y reparación tanto en la esfera moral como en la patrimonial, incluyendo todo tipo de asistencia para ellos y sus familiares.

5.10 Otras Cuestiones

5.10.1 *El fraccionamiento de la pena de privación del permiso de conducir*

La Memoria de la Fiscalía de Valladolid expone que los conductores profesionales para los que el vehículo es su medio de vida reciben una doble sanción. Con el Código Penal de 1995 se pasó de los 3 meses mínimos que no suponían la pérdida del puesto de trabajo a 1 año que sí la implicaba. El Ministerio Fiscal empezó a apoyar indultos parciales en los casos en que no había resultado lesivo ni reincidencia y con la condición de no delinquir en un determinado período de tiempo.

En la Junta recientemente celebrada en esa Fiscalía se argumentó a favor del fraccionamiento con la aplicación analógica del artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990 que permite fraccionar en períodos no superiores a los 15 días y de menor lapso temporal para los conductores profesionales siempre que el cumplimiento íntegro de la

sanción se verifique en el plazo de 1 año. También se razonó con la posibilidad en otras penas como en las privativas de libertad de conceder suspensiones de condena y progresiones de grado y con el principio de igualdad que obliga a atender a las necesidades económicas de cada penado. En sentido contrario se dijo que la solución vulneraba el principio de legalidad en la ejecución normativa, no hay previsión ni plan normativo de ejecución previsto y se pierde el sentido disuasorio de las sanciones en delitos de tráfico sin que puedan construirse penas «a la carta». Estas últimas argumentaciones prevalecieron en la votación final.

En las Memorias se observan criterios diversos. Así, en Gerona se apoyan indultos con suspensión de la ejecución salvo en casos especiales y en Cáceres no se admite el fraccionamiento por la Fiscalía y Juzgados y sí sólo cortos aplazamientos temporales para el inicio de cumplimiento. La Memoria de Bilbao resalta que hay dos criterios contrapuestos en dos Salas de la Audiencia. En una de ellas prima el aspecto aflictivo y retributivo de la pena y no se permite. En otras se admite siempre que se acredite de forma suficiente el perjuicio laboral bastando en algunos casos con las meras repercusiones negativas. Según la Fiscalía este último criterio es insatisfactorio al encontrarse los Juzgados con tramitaciones eternas al haberse aprobado fracciones incluso de fin de semana y plantearse dudas acerca de si en estos casos se exige la entrega física del carnet o para evitar que el penado acuda continuamente al Juzgado o librar testimonio a Tráfico.

En la Reunión de Fiscales Coordinadores parecía mayoritario el criterio contrario al fraccionamiento por razón de no debilitar la función disuasoria de las penas en la delincuencia de tráfico, razonando algunos que los conductores profesionales tienen quizá mayores obligaciones de diligencia unidos a sus deberes laborales. Dado que había criterios contrapuestos en algunas Fiscalías y Audiencias se acordó continuar con el estudio de estas cuestiones.

5.10.2 *La alteración de tacógrafos y la explotación laboral de determinados conductores*

Las cifras estadísticas hablan de un 25 por 100 de accidentes *in itinere* que la Memoria de la Fiscalía de Madrid eleva para su territorio a un 30,36 por 100. En esta última se alude a los comerciales, mensajeros, técnicos y transportistas como sujetos integrantes de estas cifras y a que ha habido un aumento del parque móvil para los desplazamientos. Se refiere asimismo a la difusa frontera entre seguridad vial y laboral, razonamiento que comparte la Memoria de la Fiscalía de

Granada que alude a la estrecha relación entre violencia vial y accidentes laborales con referencia a una investigación abierta sobre la imposición de horarios y plan de trabajo arriesgados a conductores de una empresa de autobuses.

La Memoria de la Fiscalía de Murcia se refiere a los planes de su CCAA dentro del Plan estratégico de Seguridad Vial 2005 a 2008 y entre ellos a la necesidad de prestar atención a la salud de los trabajadores que conducen, a la inclusión de la seguridad vial en los planes de prevención de riesgos laborales y a la formación en la materia, idea esta última que asimismo apunta la Fiscalía de Madrid.

Casos que suscitan especial preocupación son los de los transportes clandestinos de viajeros, escolares, mercancías peligrosas e industriales. Para la detección de estos últimos, la Fiscalía de Murcia alude al Acuerdo entre la Dirección General de Transportes y Puertos y la Dirección General de Tráfico que permite cruzar datos y detectar los supuestos en que no hay autorización de transporte. En cuanto a las mercancías peligrosas ha de estarse atento a la posible subsunción en el tipo del artículo 348 del Código Penal aunque la dificultad radica en probar el concreto peligro para la vida, integridad física, salud o medio ambiente.

También pueden presentar relevancia penal aquellos casos en que se impone a los trabajadores horarios de conducción y descanso que generan graves riesgos para la seguridad del tráfico. La Memoria de Tarragona refiere que se han detectado conducciones con consumo de drogas en casos de conductores de mensajería que se ven impelidos a hacerlo para cumplir los horarios de recogida y llegada.

Del mismo modo son frecuentes las alteraciones de los reglamentarios tacógrafos hasta ahora relegados a la vía sancionatoria administrativa. La Fiscalía de Murcia refiere planes de prevención con la frecuencia de controles y la vigilancia de los talleres instaladores. Se conocen ya casos de alteración de los recientes tacógrafos digitales y de fraccionamiento de las mercancías en diversos camiones o furgonetas para eludir las exigencias legales de instalación del aparato. La Fiscalía de Tarragona alude a los camiones con productos perecederos que van hacia el norte, lo que conduce por parte de los empresarios a forzar y vulnerar los horarios de descanso y a alterar los referidos tacógrafos.

En la reunión de los Fiscales Coordinadores se ponderó que en función de las circunstancias del hecho, la imposición de horarios de conducción y descanso que pongan en riesgo a los conductores con vulneración de las normas laborales y de los Reglamentos CEE 3820 y 3821/1985 y de la ley 16/1987 podría constituir delito del artículo 311.1

del Código Penal. Si se acredita que tal imposición ha tenido influencia causal determinante en la producción del accidente puede existir responsabilidad en los delitos de los artículos 142, 152 o falta del artículo 621.

En cuanto a la alteración de tacógrafos la Fiscalía de La Rioja los considera atípicos. Por el contrario, la Fiscalía de Tarragona ha iniciado procedimientos por falsedad en documento oficial del artículo 392. Los argumentos pueden ser la trascendencia de estos aparatos para la seguridad del tráfico, su configuración exclusiva como un instrumento para el ejercicio de facultades de control de la Administración y su regulación administrativa y comunitaria. El reciente Reglamento CEE de 15 de marzo de 2006 que incrementa el rigor del sistema sancionatorio y amplía la extensión a los empresarios es otro argumento en la misma línea. En la referida Fiscalía de Tarragona se sigue proceso contra un camionero que provisto de unos mandos en la cabina del camión dejaba sin efecto la capacidad de registro del tacógrafo. La acusación se dirige también contra el empresario que indicó al trabajador el *modus operandi.* El problema es determinar con qué modos comisivos de orden material podría pensarse en alteraciones materiales falsarias del artículo 390.1 del Código Penal.

5.10.3 *La disposición adicional 13 del Real Decreto Legislativo 339/1990 (Ley de 19 de julio 2005)*

La Fiscalía de La Coruña planteó la cuestión de cómo interpretar la norma. Sistematizando y ampliando el contenido del problema en primer lugar hay que resolver acerca de si en la sentencia se debe hacer o no pronunciamiento sobre ella, materia en torno a la cual hay diversos criterios en los Juzgados. Admitido que la sentencia penal contenga un pronunciamiento la cuestión surge en torno a si el permiso de conducir se interviene y envía directamente a la Jefatura de Tráfico o si tal remisión se realiza tras el cumplimiento de la pena.

De otra parte cabe asimismo razonar acerca de si sobre la realización administrativa del curso de reeducación y sensibilización cabe o no control en la ejecutoria y ha de constatarse antes del archivo definitivo. Unido a ello si el reenvío del precepto al artículo 67 implica junto al curso, la superación de las pruebas a que se refiere este último y si son de aplicación los plazos del artículo 63.6.

Estas cuestiones se plantearon y abordaron en la Reunión de Fiscales coordinadores y prevaleció la tesis de que los pronunciamientos, la interpretación del precepto y su ejecución corresponde a la autoridad administrativa. Así se desprende de la rúbrica «Efectos ad-

ministrativos de las condenas penales». Por ello terminado el cumplimiento de la pena de privación del permiso de conducir, éste se entregará al penado y corresponderá a las autoridades de Tráfico acordar su retención y condiciones para su recuperación. En algunas Memorias se alude a la necesidad de estar atento para que en todo caso las ejecutorias no se archiven sin remitir testimonio de la sentencia a Tráfico.

5.11 El Proyecto de Reforma del Código Penal en lo relativo a las infracciones penales de tráfico

En la Exposición de Motivos se argumenta con las resoluciones del Congreso de los Diputados de 6 de junio 2005 surgidas del Debate del Estado de la Nación y en el incremento del control sobre el riesgo tolerable desde una nueva estimación de las fuentes de peligro, regulando distintos grados de conducta injusta en un arco que va desde las de peligro abstracto a las de consciente desprecio para la vida. De otra parte en la mentada Exposición se alude al incremento de la respuesta punitiva.

En las Memorias de las Fiscalías en general se viene proponiendo desde hace años unas previsiones penales de mayor severidad. Algunas como las de Madrid y Pontevedra recuerdan que no se pueden confiar las soluciones en exclusiva a la ley penal y Navarra que basta con interpretar adecuadamente los tipos vigentes.

El Proyecto de reforma puede constituir poderoso instrumento para que el derecho penal cumpla su función disuasoria y promueva una cultura de respeto a la ley en las vías públicas. No debe olvidarse su función de reinserción de los infractores y que las norma punitivas, aun cuando necesarias no constituyen la única solución a los problemas de siniestralidad vial como decíamos.

Hay en el Proyecto nuevas tipificaciones, redefiniciones de los tipos y aparición de figuras emparentadas a otras ya existentes, así como mejoras técnicas. El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas conserva su fórmula típica pero a ella se añade que el delito se comete en todo caso cuando se conduce con una tasa de aire espirado superior a 0,6 mg o 1,20 g de alcohol en sangre. Se establece una tasa a partir de la cual se entiende en todo caso cometida la infracción penal. Algunas Memorias como la de la Fiscalía de Madrid consideran necesaria esta modificación por razones de seguridad jurídica. Cuando no se ha practicado la prueba de alcoholemia o aún siendo inferior y relevante la cuantía detectada se observa una conducción irregular o signos reveladores de la influencia del alcohol en la con-

ducción es de aplicación el artículo 379.2 de idéntica redacción al actual 379 y que se convierte en tipo residual.

El delito de conducción temeraria del vigente artículo 381 se mantiene en el artículo 380 del Proyecto. Emparentado con él se halla sin duda el del artículo 379.1. De acuerdo con su redacción se comete infracción penal al circular con velocidad superior a 50 km/h en vía urbana y 70 en vía interurbana a la reglamentariamente establecida. Algunas Memorias como la de la Fiscalía de La Coruña muestra su acuerdo con tipificaciones como ésta. Otras como la de Madrid prefieren la supresión de la exigencia de peligro concreto en el actual 381 que lo hace inaplicable. El parentesco lo revela la presunción del artículo 380.2 que reputa temerarias a las conductas del artículo 379. Es en realidad norma concursal que resuelve las dudas existentes cuando concurría delito del artículo 379 con el de lesiones del artículo 152.1.1 a que aludimos y existía el criterio ahora convalidado de tener en cuenta para la solución del concurso el delito el actual artículo 381.

En el delito del vigente artículo 382 se suprime quizá por su carácter innecesario la expresión alterando la seguridad del tráfico y se mejora y amplía la fórmula referente a los cambios ilícitos en las señalizaciones. En lugar de mutación o daño, ahora se habla en el artículo 385 del Proyecto de mutar, sustraer o inutilizar. En cuanto al delito del actual artículo 384, 381 de la norma proyectada, la estructura es idéntica. Se ha modificado consciente desprecio por manifiesto desprecio que presenta caracteres más objetivos que puede alterar la configuración del dolo eventual en que se apoya la figura.

En el artículo 380 hay asimismo modificaciones de relevancia. En la norma vigente se hace referencia a las «…pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos establecidos en el artículo anterior…», expresión que dio pie a la doctrina jurisprudencial de la Sala 2.ª (STS 9 de diciembre de 1999) para entender que la negativa penal sólo era posible en los casos de los artículos 21.1 y 2 del Reglamento de Circulación y en los demás cuando hubiera signos de embriaguez. El precepto proyectado, en el artículo 383 hace ahora alusión a «las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia, drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos a que se refieren los artículos anteriores...», con lo que es clara su referencia a todos los supuestos del artículo citado del Reglamento y en concreto a los controles preventivos de alcoholemia.

Ha desaparecido la remisión al artículo 556 y en este sentido la figura cobra autonomía. De todos modos puede crear dificultades para la solución de los concursos entre el delito del actual artículo 379 y 380 que para algunas Audiencias era apreciar concurso ideal y para la mayoría, posición

defendida por las Fiscalías, era la de concurso real. Uno de los argumentos para esta última tesis era la diversidad de los bienes jurídicos protegidos, la seguridad del tráfico y el principio de autoridad. Esta última perspectiva de tutela se debilita al suprimir la remisión, aun cuando la cuestión no queda zanjada y la postura del Ministerio Fiscal puede seguir fundada en que no es sólo la citada seguridad del tráfico el bien jurídico protegido sino las facultades de control administrativas sobre el tráfico de vehículos y la prevención de accidentes como resulta de las SSTC 20 de octubre de 1985, 30 de octubre de 1985, 14 de febrero de 1992, 14 de julio de 1999, 16 de enero de 2003, 26 de abril de 2004 y 23 de mayo de 2005, entre otras.

En el artículo 384 se prevé una nueva tipicidad, la conducción cuando ha habido privación, suspensión o retirada judicial o administrativa del permiso de conducir. El artículo 468 ya contemplaba el quebrantamiento de la medida cautelar o sentencia que privaba del permiso, si bien como señalan las Memorias de las Fiscalías de éste y años anteriores se trataba de una sanción no disuasoria, la multa, que no frenaba los frecuentes quebrantamientos. La inclusión en el precepto del Proyecto implica una mayor penalidad, ahora prisión de 3 a 6 meses o multa y trabajos en beneficio de la comunidad, acompañados en todo caso de la privación de 1 a 6 años del permiso de conducción.

De otra parte se penalizan ex novo las conducciones con privaciones, suspensiones o retiradas administrativas que vienen a dar tutela penal a la eficacia de la ley de 19 de julio de 2005 reguladora del carné por puntos. El tipo penal lleva a una remisión a los artículos 60.4, 63, 64 y 67 del Real Decreto 339/1990 reformado por la citada ley y referidos a la pérdida de vigencia, nulidad, lesividad, sanción y medida cautelar de suspensión.

Por último ha de hacerse referencia a la modificación operada en los artículos 142 y 621. No se refieren sólo a las imprudencias de tráfico, pero inciden directamente en ellas. En el primero de ellos la gravedad de la imprudencia se convierte en calificación agravatoria que conlleva pena de 2 a 4 años de prisión. Cuando hay sólo imprudencia la sanción es de 6 meses a dos años desapareciendo el tipo de falta imprudente de homicidio basada en la imprudencia leve del artículo 621.2. La cuestión a plantearse es si la «imprudencia» sin más precisiones constitutiva del tipo básico es la hasta ahora leve incluida en el artículo 621 o se trata de categoría intermedia entre una y otra. Algunas Memorias como la de Soria hablan de la restauración de la imprudencia simple antirreglamentaria y otras como la de Bilbao de distinguir entre imprudencia leve y levísima. La modificación está en la línea de incrementar la respuesta penal en general en las imprudencias y en particular en las de tráfico.

Detectamos en el proyecto un mayor rigor en las penas de las infracciones punitivas de tráfico. Así sucede como acabamos de ver en los tipos del artículo 142 y 384 del Proyecto. También en las del artículo 384 actual, 381 de la norma proyectada, en que la pena privativa de libertad tipo es de 2 a 5 años de prisión. Asimismo, en el artículo 47.3 CP en el que prevé para las penas de privación del permiso de conducir superiores a 2 años la pérdida definitiva de los efectos de la licencia o permiso, norma de mayor rigor que la de la disposición adicional 13 introducida en el Real Decreto 339/1990 por la Ley de 19 de julio 2005.

Sobre todo la mayor respuesta sancionatoria se percibe en la norma concursal del artículo 382 del Proyecto, 383 actual. La doctrina venía censurando con razón el injusto tratamiento penalmente privilegiado de la delincuencia de tráfico en la regulación de los concursos. Como sucede para otras infracciones delictivas el desvalor de los delitos de peligro no queda absorbido por el de los delitos de resultado. El Proyecto resuelve este inadecuado tratamiento y considera que existe no un concurso de normas sino ideal de delitos. Pero no aplica en plenitud la norma del artículo 77 sino una de mayor dureza punitiva al prescribir en todo caso la pena de la infracción más grave en su mitad superior. En consecuencia la norma concursal se aplica ahora asimismo a los delitos del vigente artículo 384. También del artículo 383 vigente, 382 de la norma proyectada, desaparece el libre arbitrio en la imposición de las penas, por lo que en casos de reincidencia habrá de imponerse la pena en su mitad superior.

Por último, debemos reseñar que en la Reforma se potencian las penas reeducadoras como la de trabajos en beneficio de la comunidad que ahora se prevé para los delitos del artículo 379, 384 y 385 del Proyecto.

A la hora de redactar estas líneas se baraja la idea de desgajar del Proyecto de Reforma del Código Penal, los delitos contra la seguridad del tráfico y someterlos a una tramitación separada, urgente y con consenso parlamentario. El Fiscal de Sala va a formular propuestas para lograr una mayor eficacia y ajuste a los principios penales de las normas que se modifican.

6. Fiscal de Sala Delegado para la protección y tutela de las víctimas en el proceso penal

El apartado de la Memoria de la Fiscalía General del Estado relativa a la «Protección e Información a las Víctimas en el ámbito del proceso penal», se enfoca desde dos planos:

– Normativa Supranacional sobre la protección a las víctimas.
– Resumen de actividades del Ministerio Fiscal.

6.1 Normativa supranacional

Parece oportuno poner de relieve el constante interés a nivel supranacional en este ámbito del ordenamiento jurídico, como reconocimiento de la necesidad de seguir avanzando en esta materia. Ha de destacarse en este orden la Recomendación 2006 (8) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros aprobada el 14 de junio de 2006 sobre asistencia a víctimas de delitos. Entre las Recomendaciones que se contienen están las relativas al papel de los servicios públicos y entre ellas las «instituciones de justicia penal», donde una vez más se pone de relieve la necesidad de información a la víctima. Así como la creación de servicios dedicados específicamente a ayudar a las víctimas en temas de ayuda psicológica, social y material antes, durante y después de las indagaciones y de los procedimientos judiciales.

La Recomendación 2005 (9), de 20 de abril de 2005, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados Miembros, sobre la protección de testigos y colaboradores de la justicia. Entre las medidas que se proponen están: la grabación audiovisual de las declaraciones, su utilización como prueba anticipada, utilizar dispositivos que impidan la identificación física de los testigos y colaboradores de la justicia (arrepentidos), como utilizar pantallas o cortinas, disfrazar el rostro, o distorsionar su voz y, utilizar video-conferencia.

Directrices sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos aprobada por la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 22 de julio de 2005, que establece un conjunto de medidas para mejorar la protección de los menores víctimas y testigos durante su participación en el proceso penal. La lectura de su contenido es sumamente elocuente y refuerza las consideraciones que en torno a este extremo son objeto de constante preocupación por parte de los Fiscales.

6.2 Actividades del Ministerio Fiscal

El apartado de la Memoria de la Fiscalía General del Estado relativo a las actividades desarrolladas en torno a la protección y tutela de las víctimas en el proceso penal tiene en este período un componente de enorme trascendencia. El conocimiento de las experiencias y desarrollo de esta concreta actividad del Ministerio Fiscal en las distintas Fiscalías, fruto de las propias reflexiones de aquéllas.

El tiempo de vigencia de la Instrucción 8/2005 permite realizar una valoración positiva, aún cuando existan sombras en algunos aspectos. La primera reflexión que se impone tras la lectura de la información facilitada por las distintas Fiscalías es que, la protección e información a la víctima constituye hoy un punto de atención primordial en la actuación del Fiscal en el ámbito del proceso penal.

Valoración que es fruto del trabajo y esfuerzo de los Fiscales que día a día atienden, informan y procuran en su ámbito de actuación profesional dar respuesta a los intereses de las víctimas.

La segunda reflexión obligada es significar la enorme importancia de las Oficinas de Atención a las Víctimas. Su creación en aquellas Provincias y Comunidades donde aún no existen o no cuentan con elementales medios es realmente urgente y necesaria. No olvidemos que la actuación del Fiscal lo es en el proceso, pero hay necesidades que desbordan la propia actuación procesal de aquél.

Es enormemente positiva la colaboración y comunicación de la Fiscalía con aquellas Oficinas. Son varias las Fiscalías que ofrecen importantes datos en este sentido. La existencia de reuniones periódicas facilita el flujo de información y la atención primordial que los equipos de las Oficinas prestan a las víctimas que requieren una especial protección cuando han de enfrentarse al proceso. Así, atención psicológica y/o simple acompañamiento a la celebración del juicio oral, si la víctima lo requiere, tras ser informada de tal posibilidad, es una respuesta positiva desde la perspectiva de la protección de la víctima.

La aportación de datos estadísticos de las actividades desarrolladas por las Oficinas de Atención a las Víctimas permite constatar que el índice más elevado de víctimas que a ellas han acudido está relacionado con la violencia de género.

Un apartado especialmente recogido en todas las Memorias recibidas es el relativo a la satisfacción de las indemnizaciones a las víctimas, como primera exigencia en el ámbito de la ejecución de sentencia.

En la reunión de trabajo celebrada en Almagro en junio pasado, se inició el avance de lo que en su momento puede cristalizar en una Instrucción en materia de ejecución de sentencia. Es fundamental recordar que el inicio de toda ejecución debe estar en la notificación de la sentencia. De ahí la comunicación a las Fiscalías recordando éste extremo, así como su comprobación, en su caso, en las labores de Inspección.

En términos generales la notificación corresponde al órgano judicial, pero será obligación del Fiscal comprobar que aquella se ha llevado a efecto, por lo que de nuevo ha de insistirse en que el Fiscal se

oponga a cualquier archivo provisional si no consta notificada la sentencia a la víctima.

Son varias las Fiscalías que han adoptado en Junta Acuerdos en torno a la satisfacción de las responsabilidades civiles a favor de las víctimas. Merece destacarse entre otras.

a) Aplicación del núm. 2 del artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, por el que se faculta a los Jueces y Tribunales a encomendar a la Agencia Tributaria las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y patrimonio presente y las que vaya adquiriendo el condenado hasta en tanto no haya satisfecho la responsabilidad civil fijada en sentencia.

En este punto parece oportuno significar que en el Anteproyecto de reforma del Código Penal que fue objeto de un detenido estudio por la Fiscalía del Tribunal Supremo, se propuso por ésta una serie de concreciones en orden a la materia que ahora se trata, acogiendo así los criterios acordados en la reunión de Almagro.

La Exposición de Motivos del citado Anteproyecto recoge la filosofía del mismo «No solo por coherencia con su carácter de obligación *ex delicto* sino porque constituye una condición imprescindible para que la protección de las víctimas y perjudicados pueda ser alcanzada, se ha juzgado imprescindible reforzar la eficacia y el cumplimiento de la responsabilidad civil. Mas es fácil percibir en la opinión ciudadana el convencimiento de que los obligados a la restitución y a la indemnización por el mal causado burlan con facilidad su deber haciendo inútil el proceso, y ello es aún más grave cuando se asume que la reclamación del resarcimiento es, con frecuencia, el objetivo prioritario de los que han soportado el delito.

Zafar el patrimonio en pos de la insolvencia o del aseguramiento de poder disfrutarlo tras la condena es cosa frecuente. Esa comprobada realidad ha llevado a fortalecer los poderes de los Tribunales para acordar cuantas medidas sean precisas para comprobar la realidad de la insolvencia total o parcial del obligado civilmente, así como para ordenar la exhaustiva investigación de la entidad o el paradero de los patrimonios de los obligados».

En consonancia con ello en el apartado del Anteproyecto se añade el apartado 3 al artículo 116, que queda redactado como sigue:

> «3 Los Jueces o Tribunales ordenarán la investigación del patrimonio del obligado civilmente como responsable directo o subsidiario, si éste se manifestara total o parcial-

> mente insolvente, y tomarán cuantas medidas procedan sobre los bienes del responsable civil que aparezcan en poder de terceros, salvo que concurra la excepción prevista en el artículo 111. Igualmente acordarán en su caso deducir las responsabilidades penales en que haya podido incurrir el responsable civil o el tercero detentador de los bienes. Los Jueces o Tribunales podrán ordenar que sea investigado el patrimonio del obligado civilmente en los términos previstos en el artículo 989.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

La modificación que se introduce en el artículo 116 del Código Penal responde sin duda a una mejor protección de los intereses económicos de las víctimas, ordenando a los Jueces y Tribunales investigar el patrimonio de los obligados civilmente, caso de insolvencia total o parcial (apartado 3).

La remisión que se efectúa al contenido del artículo 989.2 de la LECR, puede ser completada en los siguientes términos: «Así como a la Seguridad Social, Jefaturas de Tráfico y Registros.»

Se trataría de agotar la investigación sobre el patrimonio presente y futuro desde todas las fuentes de información posible. Por lo que podría adicionarse:

> «La investigación del patrimonio ordenada por los Jueces o Tribunales ha de mantenerse vigente mientras no hayan sido satisfechas las responsabilidades civiles o haya prescrito la acción.»

El artículo 989.2 de la LECrim al que se remite el apartado 2 del Anteproyecto, dice que: «A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil...» y el artículo 589.2 de la LEC: «El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que puedan imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren». No parece que exista obstáculo en trasladar el contenido del precepto, en el que no se diferencia entre tipos de obligados, a los que lo sean en virtud del contenido de una sentencia penal por razón de delito o falta. Así tendría

amparo la introducción de un nuevo apartado en el artículo 116 del Código Penal, en los siguientes términos:

> «Los Jueces o Tribunales informarán al penado y a los responsables civiles subsidiarios y directos de la obligación de poner en conocimiento del Juzgado o Tribunal los bienes o metálico de que dispongan para atender a su obligación indemnizatoria, con el apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.»

b) Oposición a la suspensión de condena cuando no hayan sido abonadas las responsabilidades civiles, aún cuando se hubiera dictado auto de insolvencia durante la instrucción. Tras nuevo requerimiento al penado, si manifestara carecer de bienes y no consta una investigación exhaustiva del patrimonio, procederá instarla.

c) Oposición al archivo definitivo de la causa cuando no se hayan abonado las indemnizaciones concedidas aún cuando exista declaración de insolvencia.

También en otro orden, en materia de ejecución de sentencia se han acordado puntos concretos como: Solicitar que se comunique a las víctimas, sobre todo en delitos contra la libertad sexual y contra la integridad corporal fuera del ámbito doméstico, la fecha en que el penado va a disfrutar de un permiso carcelario, régimen abierto y cumplimiento de condena.

Especial mención merece también la aplicación de la Ley 35/1995 de Ayudas y Asistencias a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Además de la necesaria información en aquellos supuestos en que sea presumible su aplicación. La Ley exige que a la solicitud se acompañe informe del Ministerio Fiscal, artículo 10.3.*c)* de la Ley y artículos 25.2 y 3 del Reglamento.

En torno a esta materia, han de destacarse algunos acuerdos adoptados:

En aquellos procedimientos relativos a delitos violentos o contra la libertad sexual, cuando el procedimiento se archive por autor desconocido, fallecimiento o rebeldía del presunto autor, el Fiscal, si no consta la notificación del auto de archivo a la víctima, lo pedirá.

El auto deberá contener un relato del hecho violento y el nexo causal entre éste y las lesiones que se produjeron a la/las víctimas. Si no fuera así, el Fiscal recurrirá el auto por falta de motivación.

Si no consta informe del médico forense a la/las víctimas, el Fiscal lo interesará, aún cuando no haya autor conocido, haya fallecido o esté en rebeldía.

Otro aspecto que merece en general una especial preocupación de las Fiscalías es el referente a la protección de menores víctimas de delitos.

La vigente legislación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Sentencia de 14 de junio de 2005 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ofrecen pautas para tratar de evitar o paliar el perjuicio a una víctima tan sensible como es el menor.

La suscripción de Protocolos de Coordinación entre distintas Administraciones es otro de los puntos que merecen ser destacados. En determinados delitos, esencialmente los relativos a la libertad sexual, no sólo estamos ante una víctima especialmente sensible como consecuencia de los hechos acaecidos, sino que también, en numerosos supuestos, sólo una constatación rápida desde el punto de vista de la prueba y una atención psicológica inmediata, pueden paliar las consecuencias del hecho en la víctima. De ahí la importancia de promover tales Protocolos, como se ha hecho ya en muchas Fiscalías.

La mediación penal, sus técnicas, su desarrollo en nuestro marco jurídico, a ejemplo de otros países de nuestro entorno, es otro punto a destacar. Algunas Fiscalías están realizando una importante labor en este punto. El transcurso de tiempo y sus experiencias servirán sin duda de punto de partida o desarrollo para que en lo posible tratemos de desarrollar las enormes ventajas, que desde la perspectiva de las víctimas, puede tener la mediación.

Tras este breve resumen de las aportaciones y experiencias de los Fiscales, ha de hacerse una necesaria referencia al tratamiento de las víctimas en el proceso del 11-M.

Expreso reconocimiento de la actuación y preocupación del Tribunal y de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en torno a la atención de víctimas y familiares que están asistiendo o han asistido a las distintas sesiones del juicio oral. Espacio físico, atención psicológica y previsión ante cualquier eventualidad que afecte o pueda afectar a las víctimas. Atención y preocupación del Tribunal y de la Fiscalía que merecen una expresa mención y reconocimiento al trabajo bien hecho.

7. Fiscal de Sala Delegado en materia de Responsabilidad Penal de los Menores

7.1 Introducción

A lo largo del pasado año se ha procurado por la Fiscalía Delegada mantener una presencia activa en cuantos foros ha sido invitada haciéndolo, bien a través del propio Fiscal de Sala, bien a través del

Fiscal del Tribunal Adjunto al mismo, don Manuel Jesús Dolz Lago, no obstante la necesidad de complementar esta labor con la que le es propia a ambos como consecuencia de su destino común en la Fiscalía del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

No es posible continuar este informe sin resaltar, como ya se hacía el pasado año, la excepcional labor desarrollada por don Manuel Jesús Dolz Lago. En estrecha colaboración con el Fiscal de Sala Delegado, ha venido prestando un impagable servicio a la Fiscalía Delegada, a fin de conseguir que ésta pudiera prestar su imprescindible labor de orientación y coordinación de la actividad de todas las Fiscalías Coordinadoras.

La más importante labor de coordinación y unificación de criterios tuvo lugar a lo largo del Curso que se desarrolló en la Ciudad de Segovia los días 25 y 26 de septiembre de 2006. El Curso, orientado de una manera eminentemente práctica, se desarrolló a partir del tratamiento de las cuestiones procesales y técnicas que los propios Fiscales de menores habían trasladado a la Fiscalía Delegada, y que fueron tratados en base a Mesas redondas y con debate abierto entre los asistentes, previamente distribuidos según procedieran de Fiscalías de gran dimensión, o de medio o pequeño tamaño, a fin de que se pudiera profundizar en las distintas cuestiones que afectaban a las distintas Fiscalías.

El Curso finalizó con una serie de conclusiones que posteriormente se unificaron desde la Fiscalía Delegada y se remitieron a todas las Fiscalías para que pudieran servir de pauta y criterio para futuras intervenciones.

Asimismo, el día 8 de marzo por el Fiscal de Sala Delegado se impartió una conferencia dirigida hacia profesores de Centros de Enseñanza, sobre «El acoso en los centros escolares», en coordinación con el Ministerio de Educación. El mismo Fiscal de Sala intervino en los Cursos de Verano de El Escorial, participando los días 10 a 14 de julio en mesas redondas en torno al tema «Bulling y Bandas», y finalmente, el 15 de noviembre se impartió por el Fiscal de sala una conferencia en torno al tema «Violencia en la ciudad: bandas juveniles» en el Fundación del Banco de Santander. Por su parte, el Fiscal señor Dolz Lago acudió, en el mes de noviembre a las II Jornadas de «Menores en edad escolar: conflictos y oportunidades», que tuvo lugar en la Ciudad de Palma de Mallorca.

Independientemente de la actividad reseñada, se respondieron por la Fiscalía Delegada diversas consultas por parte de distintas Fiscalías, alguna de las cuales, por su propia complejidad, quedaron pospuestas hasta la elaboración de una futura Instrucción en torno a las modifica-

ciones introducidas en la LORPM. La más significativa de las que fueron contestadas había sido presentada por las Fiscalías de Valencia y Alicante en torno a la eventual nulidad de los informes elaborados por los Equipos Técnicos que en la Comunidad Valenciana estaban constituidos por personal contratado por la Consejería de Justicia de la citada Comunidad. La consulta se formulaba al amparo de la Disposición Final Tercera, apartado 3.º de la LORPM, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2006. La consulta fue respondida en sentido negativo, ya que del juego de los artículos 27.6 de la LORPM, el artículo 4.1 de su Reglamento, y la propia Disposición Final Tercera, es perfectamente posible mantener la tesis de que el Estado o las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de establecer las plantillas del personal del Equipo Técnico con funcionarios o por personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, pueden complementar dichos equipos con otro tipo de personal, como venía realizando la Comunidad Autónoma, la cuál, tal y como indica el artículo 4.2 del Reglamento de la LORPM «en el ejercicio de su actividad técnica actuará con independencia y con sujeción a criterios estrictamente profesionales».

La Instrucción núm. 11/2005, de 10 de noviembre, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la CE, dispone en su apartado B.3, relativo a la Jurisdicción de Menores que, sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes, el Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la jurisdicción de Menores (…) «ejercerá la coordinación de la actuación de los Fiscales territoriales y de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en este ámbito jurisdiccional. A tal fin (…) *k)* Conocerá de los apartados que en las Memorias anuales de las Fiscalías recogen la actividad de las Secciones de Menores y elaborará un documento común que permita el análisis de los problemas encontrados en la materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional y elementos para asegurar la unidad de criterios. Este documento se integrará en el capítulo correspondiente en la Memoria de la Fiscalía General del Estado».

Como indicábamos el año anterior, la lectura de todas las Memorias de las Fiscalías de Menores de España concita numerosas materias tanto legislativas, bien de derecho sustantivo como de derecho procesal, cuanto organizativas, que se pasarán a resumir en el presente informe. Al mismo tiempo estas Memorias, elaboradas con gran rigor profesional, son fiel reflejo del meritorio trabajo realizado por los fiscales de menores y sirven de insustituible diagnóstico de la situación

de la delincuencia juvenil en España así como ofrecen acertados tratamientos multidisciplinares para la lucha contra este tipo de delincuencia que tan gravemente puede afectar a la sociedad no sólo presente sino futura.

Se dan por reproducidas las reflexiones que se hicieron en la anterior Memoria acerca del esfuerzo realizado por las Fiscalías de Menores en la anualidad para el desempeño de sus funciones a pesar de la permanencia de las limitaciones internas y externas tratadas en aquella Memoria. Persisten estas limitaciones con el riesgo de llegarse a convertir en estructurales cuando sólo debieran ser temporales en el tránsito a una situación en la que la indiscutible especialidad de la jurisdicción de menores, consagrada tanto en la normativa internacional como nacional, tiene que determinar la superación de las actuales compatibilidades de funciones ajenas a esta jurisdicción cuando el volumen de los asuntos lo hiciera necesario. Igualmente, de forma lamentable, perdura la falta de adscripción de los Grupos de Policía de Menores a muchas de las Fiscalías de Menores con claro incumplimiento de la Disposición Final tercera, punto 4.º de la LORPM, a los seis años de su vigencia. La inexplicable ausencia de la figura de Secretario de las Secciones de Menores en una Oficina donde se tramita gran número procedimientos de instrucción penal, con múltiples actos relativos a notificaciones, citaciones, piezas de convicción e ingreso de importantes cantidades de dinero en metálico, cada día resulta más gravosa y perjudicial para el correcto funcionamiento de estas Secciones, en las que los fiscales se ven obligados a asumir funciones impropias de su estatuto profesional y para las cuales están ideados otros Cuerpos de la Administración de Justicia que, en definitiva, deben auxiliar al fiscal en estos cometidos.

La gran profesionalidad y el buen hacer de todos los que componen las Fiscalías de Menores, no siempre reconocida en los justos términos que se merece, son la clave para que esta jurisdicción salga adelante procurando la protección del superior interés del menor en un contexto plagado de dificultades, donde resulta muy ingrato el servicio debido a la insuficiencia de plantillas, la escasez de recursos materiales y la complejidad de las materias examinadas, en las que las variables personales y el enfoque multidisciplinar marcan un escenario excesivamente dependiente de las débiles políticas sociales de prevención y reinserción existentes tanto a nivel estatal como autonómico.

Durante el año 2006 se ha vuelto a comprobar que el marco legal y organizativo en el cual se desenvuelve la función de las Fiscalías de Menores precisa de una reforma que perfeccione el trabajo desarrollado y asegure una mejor protección de los intereses de los menores, con

la aportación de mayores medios personales y materiales de los que hasta ahora se han dispuesto, sin que la evolución de los recursos con que han contado las Fiscalías de Menores durante ese año haya supuesto una mejora sustancial, salvo casos excepcionales (*v. gr.* locales en Ciudad Real, Girona y Lugo).

Parcialmente, tampoco puede augurarse sobre este particular, en el ámbito organizativo de las Fiscalías, una positiva incidencia de la reforma de la LORPM operada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que entró en vigor el pasado día 5 de febrero de 2007.

En efecto, a pesar de las peticiones de todos los fiscales de menores de España expresadas en sus Memorias anuales y Jornadas de estudios, no se han simplificado los trámites para las infracciones leves (faltas) estableciendo claramente la oralidad de los informes de los ET, no se han ampliado los plazos de prescripción de las faltas (*cfr.* arts. 15.1.5.º), no se ha agilizado el procedimiento al otorgar mayores facultades interventoras a la acusación particular (*cfr.* art. 4 y 25), no se ha reestablecido la figura del Secretario de la Fiscalía, no se ha regulado expresamente la posibilidad de realizar audiencias en ausencia del menor, no se ha regulado expresamente la problemática de las costas procesales y, por último, tampoco se ha suprimido el segundo fiscal en la declaración del detenido (*cfr.* art. 17.2).

A mayor abundamiento, como reflejó el Consejo Fiscal en su Informe de fecha 28 de diciembre de 2005 al Anteproyecto, no se han resuelto problemas importantes como la ausencia de intervención penal para los menores de edad inferior a 14 años, cuya intervención en el ámbito civil de la protección o es simplemente inexistente o muy deficitaria.

Todo ello determina la persistencia de las razonables quejas formuladas anteriormente por todas las Fiscalías de Menores con motivo de estas materias y cierto sentimiento de frustración ante esta reforma en la que se ha perdido la ocasión de paliar estos obstáculos, que hubiera permitido una mejor y pronta respuesta penal educativa en interés de los menores, así como una mayor eficacia del servicio público prestado por el Ministerio Fiscal.

Lo anterior no obvia el reconocimiento por parte de las Fiscalías de ciertos logros de la reforma de 2006 como es la mayor información y protección a las víctimas y perjudicados (art. 4), el nuevo catálogo de medidas imponibles por faltas (art. 9.1), el nuevo sistema de designación de Letrado en la Fiscalía (art. 22.2), una mejor regulación de las medidas, sus reglas de determinación y duración (en especial, el supuesto de pluralidad de infracciones (arts. 7, 9, 10, 11, 12 y 47), el tratamiento de los mayores de edad (art. 14), la ampliación del plazo

máximo de duración de las medidas cautelares (art. 28), el nuevo régimen de responsabilidad civil (art. 64) o la nueva regulación del recurso de casación para unificación de doctrina (art. 42).

La derogación del supuesto competencial previsto para los jóvenes (de 18 a 21 años) en la LORPM (antiguo art. 4), también establecido en el artículo 69 del Código Penal, en general bien acogido por las Fiscalías de Menores más por razones prácticas que teóricas, sólo puede evaluarse positivamente a la vista de sus continuos aplazamientos formulados por las Leyes Orgánicas 9/2000 y 9/2002 y de la insuficiencia de las infraestructuras personales y materiales existentes ya fuertemente comprometidas en la atención de los menores como para atender estos otros casos de jóvenes.

Atendido lo anterior, a modo de síntesis preliminar, veamos el resumen de lo tratado en las Memorias de las Fiscalías de Menores, dando voz a los fiscales de menores, que nos expresan los obstáculos que a diario tienen que salvar en el ejercicio de su función y a los que esta Fiscalía General les reconoce la profesionalidad y celo con el que desarrollan su labor, que en definitiva tiene como máxima satisfacción el que en muchas ocasiones su esfuerzo por procurar una mejor y mayor protección del superior interés del menor es recompensado por una efectiva educación de los menores infractores penales y reinserción social de los mismos.

7.2. Problemáticas según fases procesales

A) *Fase previa: instrucción*

A Coruña critica el nuevo sistema de notificación a la víctima de las resoluciones del Ministerio Fiscal (*cfr.* art. 4.5 LORPM). Expresa sus dudas sobre medidas cautelares así como la problemática de la legitimación y participación de la acusación particular (ex art. 28 LORPM). Advierte que en la ley no se precisa el tiempo máximo de duración de las medidas cautelares excepto la de internamiento (como antes, ex art. 28 LORPM). Badajoz relata problemas con la determinación de edad en fase policial y por la remisión de atestados desde los Juzgados de Instrucción sin que haya quedado determinada la edad del menor y sin que los fiscales de esos Juzgados recurran los Autos de inhibición a favor de la jurisdicción de menores. Refiere problemas con motivo de los traslados de menores detenidos, dada la gran extensión de la provincia y con la figura del fiscal representante del menor propugnando una reforma legal que la suprima. Sobre la personación de la acusación particular (ex art. 25 LORPM) expone la diversidad de criterios entre la Fiscalía y el Juzgado, ya que la prime-

ra entiende que no es posible en fase de Diligencias preliminares sino sólo cuando ya está incoado el Expediente en contra del criterio del Juzgado que interpreta que sí que es posible desde la incoación de Diligencias preliminares. Refiere problemas con la acusación particular cuando el Fiscal desiste de continuar el expediente generándose recursos por parte de ésta, o cuando le deniega alguna prueba. Córdoba señala que la tardanza en el nombramiento de letrado dificulta grandemente la solución de conflictos mediante la reparación y mediación, proponiendo que, al menos, en caso de faltas se prescindiera del letrado. Guipúzcoa destaca la simplificación de trámites que ha supuesto la implantación del sistema de citación única mediante el cual el menor es citado el mismo día para comparecer ante la Fiscalía con objeto de ser explorado y ante el ET para realizar la entrevista previa al informe. Se da cuenta de una Instrucción dictada por el Fiscal Jefe para que todos los atestados policiales sobre menores lleven incorporada la reseña dactilar y fotográfica de los menores implicados, conforme al artículo 2.4.º del RLORPM, con objeto de facilitar la diligencia de reconocimiento fotográfico de más fácil realización que la de reconocimiento en rueda. Huelva, en orden a la personación de la acusación particular, refiere la práctica agilizada del procedimiento de la personación ante el Juzgado y sucesivamente ante la Fiscalía aportando una copia de esta personación sin esperar a la notificación formal del Juzgado a la Fiscalía, que llega días después. Lleida se lamenta de la pervivencia del segundo fiscal representante del menor en la declaración del detenido. Igualmente, lamenta la imposibilidad de utilizar el SCNE del Decanato. Resalta la inexistencia de un grupo de policía especializado de menores, lo que dificulta el trabajo, así como tampoco disponen de un médico forense adscrito. Destaca la ralentización de las mediaciones por la presencia de letrado, aunque ha extendido la práctica de realizar la mediación con consentimiento previo del letrado a pesar de su ausencia, si éste también consiente que se realice de esta forma. Navarra es partidaria de la asistencia letrada facultativa en faltas también en el expediente, dado que muchos padres quieren que exista una intervención judicial pero al saber que tienen que pagar al abogado de su hijo, si no gozan del beneficio de justicia gratuita, desisten, al igual que afirma que se da la paradoja de padres agredidos por sus hijos que tienen que pagar al abogado de su agresor. Valencia destaca que la principal causa del retraso de la tramitación de los expedientes procede de las dilaciones en la presentación de los informes del ET, que pueden llegar a prescribir no sólo faltas sino también delitos.

B) *Fase intermedia y audiencia*

La búsqueda de fórmulas interpretativas de la LORPM que permitan una mayor agilización del proceso penal de menores resulta una prioridad para esta Fiscalía Delegada, ya que con las mismas se satisfacen los intereses en juego y, sobre todo, el superior interés del menor, por el que el Ministerio Fiscal debe velar primordialmente conforme a la normativa internacional y nacional vigente.

Desde esta perspectiva, como ya destacó en su día la doctrina, la derogada comparecencia previa prevista en la regla 6.ª del artículo 15 de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, según redacción dada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, era de gran utilidad para solventar en la fase intermedia del proceso numerosas cuestiones que con la interpretación que viene haciéndose de la LORPM quedan postergadas a la fase de audiencia o a la celebración de la audiencia (*cfr.* arts. 31 y ss.), perdiéndose el potencial resolutivo propio de una fase intermedia de un proceso, en el que se pueden debatir los presupuestos de todas las decisiones que el Juez de Menores puede adoptar en virtud de los artículos 32 y 33 de la LORPM.

Castellón participa la práctica que viene haciéndose en dicha localidad según la cual, una vez presentado el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se convoca por el Juzgado de Menores a una comparecencia previa al Ministerio Fiscal, al menor, a sus representantes legales y a su letrado para debatir los presupuestos de las decisiones que el Juez debe de tomar en virtud de los artículos 31 a 33 de la LORPM así como la de una medida cautelar, si procediere conforme al artículo 28, rompiendo el automatismo del trámite rutinario en que se ha convertido la apertura de la audiencia prevista en el artículo 31 y agilizándose de forma considerable el proceso al solventarse en esa comparecencia numerosas vicisitudes determinantes del proceso sin necesidad de la convocatoria o señalamiento de la celebración de audiencia, que implica la citación de testigos y peritos que muchas veces se revela como innecesaria y entorpecedora.

Huelva informa de la posición de la Juez de Menores que se niega al reconocimiento del menor en el acto de la audiencia por la víctima, lo que está determinando absoluciones indebidas, a pesar de que la Audiencia Provincial en los recursos interpuestos a instancias de la Fiscalía ha admitido esta práctica probatoria. Baleares resalta como instrumentos de agilización del procedimiento la realización de «juicios rápidos» en caso de conformidades del menor en lugar de adoptar medidas cautelares y el señalamiento de audiencias sin testigos cuan-

do sea previsible una conformidad del menor y su letrado. Toledo insiste en la necesidad de fomentar las conformidades ex artículo 32 y 36 de la LORPM. Informa que se celebran juicios en ausencia por aplicación del artículo 786.1.º LECrim.

C) *Fase de apelación y casación*

Las Palmas plantea el problema derivado de la obligatoriedad de la vista en la apelación o la intervención del miembro del ET que elaboró un informe, ya que relata un caso en el que entre la fecha de la sentencia de instancia (9 de julio a 2004) hasta la celebración de la vista (6 de marzo de 2007), casi transcurrieron cinco años. Igualmente, se lamenta que en estos supuestos no se haya previsto en la reforma de la Ley Orgánica 8/2006 que, en caso de estar cumpliendo una medida cautelar de internamiento, ésta puede prorrogarse hasta la mitad de su duración, como se da el artículo 504.2, inciso segundo de la LECrim.

D) *Fase de ejecución*

A Coruña anota la necesidad de aportar la hoja histórico-penal del joven ante la previsión del artículo 14.5 LORPM. Postula la intervención de la acusación particular en el control de la ejecución de las medidas aunque los artículos 44, apdo. 1.º y 2.º, 46.2 y 47.2.3 LORPM no la citan. Invoca en apoyo de esta tesis el derecho de la acusación particular a ser oída en todos incidentes que se tramiten en el procedimiento [*ex* art. 25, apdos. *f)* y *g)* y la referencia que se contiene a las demás partes en el art. 47.5.*e)*]. Badajoz advierte sobre la ausencia de reglamento en el Centro de reforma (ex art. 45 LORPM), así como el déficit de actividades ocupacionales de los menores internados en régimen cerrado, la ausencia de trabajo desde el centro con la familia de los internados y la falta de coordinación con los profesionales encargados de la ejecución de medidas en medio abierto, lo que determina que el inicio de los períodos de libertad vigilada consecutivos al internamiento se dilaten hasta meses más tarde. También advierte que las permanencias de fin de semana en el Centro están vacías de contenido. Que no existe Centro de internamiento terapéutico. La ejecución de las medidas de medio abierto carece de reglamento y se demoran entre cuatro y cinco meses. Cáceres informa sobre la cuestión relativa a cual es la fecha de la que debe partirse para determinar «el tiempo que reste para su cumplimiento», al que se refiere el artículo 50.2 de la LORPM, optando por entender que es a partir de la fecha del Auto de sustitución de la medida de libertad vigilada por el internamiento se-

miabierto. Ciudad Real señala que se producen muchos incumplimientos de medidas conformadas que ni siquiera se inician lo que impide actuar por el quebrantamiento de medida y aboca la ley al fracaso, proponiendo que se tenga por iniciada la medida en el momento de su imposición con la conformidad del menor. Huelva denuncia la inexistencia de Centro de internamiento en la provincia, lo que determina que los menores tienen que ser ingresados en Centros de provincias tan alejadas de su domicilio como las de Málaga o Almería. Toledo refiere la práctica según la cual antes de dictaminar sobre el programa individualizado de ejecución solicitan un informe del ET sobre el mismo para tener más elementos valorativos. Valladolid se muestra muy crítico con la ejecución de las medidas de internamiento en Centro debido a la indisciplina existente en el Centro. Bilbao resalta la importancia de la refundición de medidas, a la vista de las múltiples condenas de algunos menores.

7.3 Experiencias derivadas de la aplicación del Reglamento de la LORPM

A Coruña refiere frecuentes reuniones con las FFCCSE sobre menores (*v. gr.* obtención de pruebas: análisis clínicos, ADN,…) y detención y custodia de menores. Se ha procurado que los ET lleven a cabo funciones de mediación (ex art. 5 RLORPM). Destaca en la ejecución un mejor control, que ha permitido la revisión de algunas medidas, y una mejor regulación de los permisos y salidas de menores. Se lamenta que no esté regulada expresamente la notificación al Ministerio Fiscal de la incoación del expediente disciplinario y sólo la de su resolución (ex art. 76.2 RLORPM), señalando que se ha solicitado a los Centros que se notifiquen las incoaciones también. Almería resalta la mejora del desarrollo legislativo de la LORPM realizada por el nuevo Reglamento pero advierte que se ha perdido celeridad en la mediación judicial por la intervención de letrado o en las ruedas de reconocimiento por la prestación del consentimiento. Burgos destaca la ausencia de reglamentación en la ejecución de la medida de convivencia con grupo educativo, preguntándose si es posible un régimen disciplinario en esta medida. No comparte la tesis de la STS-3.ª (Sección 6.ª) de 10 de noviembre de 2006 (FJ 13 y 15), que admite la restricción administrativa del derecho a las comunicaciones de los menores internos al entender que para acordarse esta restricción debería existir una norma legal habilitante que no existe en la LORPM, considerando inaplicable el artículo 51 de la LOGP, al no ser norma supletoria de la LORPM, y la STC 193/2002, que se contrae al ámbito penitenciario. Relata una

controversia aplicativa en relación con el artículo 52.2 del RLORPM sobre la suspensión y revocación de permisos de salida acerca de si, dados los presupuestos de hecho de las mismas, alcanza al permiso concreto concedido o a todos los permisos concedidos, pronunciándose a favor de la primera opción, criterio que ha tenido su ratificación judicial en Auto del Juzgado de Menores de Burgos de fecha 1 de julio 2005. Granada valora positivamente la vigencia del nuevo Reglamento, subrayando que al no ser necesarios los informes de la Fiscalía para la concesión de permisos, salvo si el menor está cumpliendo una medida de internamiento cerrado, se ha aliviado la carga de trabajo tanto del fiscal como de los ET. León critica la presencia del letrado en la conciliación, al entender que con ella desaparece en gran parte lo que de asunción personal de compromiso por el menor y de educativo que tiene la conciliación. Por otra parte, dice que se ha olvidado el Reglamento de la acusación particular en este trámite. Critica las facultades legales y reglamentarias otorgadas a las Entidades Públicas para la elección del Centro de cumplimiento de las medidas de internamiento porque, a su juicio, no permite un efectivo control judicial y del fiscal ya desde su inicio al no poder señalar el Centro en que se debe de cumplir la medida. En orden a los programas individuales de ejecución entiende que dado su fuerte contenido extrajurídico poca labor puede hacerse por parte de la Fiscalía. Reclama centros de detención específicos, al margen de los centros de internamiento. En casos de ingresos voluntarios, no está regulado el plazo que tiene el Juez para resolver la comunicación del director del Centro. En caso de suspensión de permisos, entiende que deben de suspenderse todos en caso de nuevo delito ex artículo 52.2 Regl. /En contra, Burgos. Plantea la duda sobre la competencia de los juzgados y fiscales para autorizar el cacheo con desnudo integral, si corresponde a los del lugar de residencia del Centro o a los del expediente. Se pregunta si la sanción de separación de grupo hasta dos días por comisión de faltas graves (art. 65.3, apdo. *a),* requiere o no para su imposición que exista agresividad, violencia o alteración del orden, tal y como exige el artículo 66.1. Navarra señala los retrasos que se producen en las conciliaciones por la necesaria presencia del letrado defensor. Palencia alaba la posibilidad de realizar en sede policial la diligencia de reconocimiento en rueda establecida en el Reglamento. Tarragona señala que apenas ha incidido la vigencia del Reglamento en el trabajo de la Fiscalía porque afecta más a la ejecución de las medidas. Advierte de los retrasos en la conciliación por la necesaria intervención del Letrado. Bilbao plantea que la Policía les ha planteado el problema del acceso al registro de menores por agentes que no han intervenido en la investigación.

7.4 Cuestiones criminológicas sobre la delincuencia juvenil en el período

7.4.1 *En general*

Con independencia de las frías cifras estadísticas, cuya reproducción no procede en este capítulo de la Memoria, es necesario dejar constancia de un incremento generalizado de la delincuencia juvenil.

A Coruña resalta notable incremento en daños, delitos contra la integridad moral (acoso), contra la salud pública y lesiones. Disminuyen robos con fuerza, robo y hurto de uso de vehículos de motor y violencia familiar. Albacete resalta el incremento de Diligencias Preliminares en un 51,37 por 100 y de Expedientes en un 34,69 por 100 en relación con 2005. Badajoz denuncia la falta de actuación preventiva de las Administraciones públicas para detectar las situaciones de riesgo de los menores y la limitada intervención sobre menores absentistas localizada sólo en ellos y no en su unidad familiar. Barcelona da cuenta del incremento delictivo y destaca la preocupante delincuencia de los menores de 14 años procedentes de Rumania. Cantabria acusa incremento de Expedientes, en especial en relación con infracciones de naturaleza violenta (*v. gr.* lesiones), que atribuye a violencia gratuita unida al uso de instrumentos peligrosos (*v. gr.* navajas…) y residenciada en los «tiempos de ocio» y estilo de vida (*v. gr.* consumo de alcohol, tóxicos…), protagonizada también por mujeres y en las que las víctimas son los más débiles e inmigrantes. Anota la problemática de la delincuencia de menores procedentes de los países del Este y la dificultad de su persecución por la ausencia de un registro nacional de antecedentes y procedimientos pendientes, dada su gran movilidad. Ciudad Real advierte que a la vista del aumento de expedientados, de la disminución significativa de las infracciones de carácter leve y del endurecimiento de las medidas más restrictivas de libertad, persiste el repunte de la delincuencia juvenil experimentado durante 2005 con incremento de las infracciones penales más graves. Huelva destaca el incremento delictivo y matiza con comentarios cada infracción delictiva más frecuente (hurtos, robos con fuerza, robos con violencia, daños, lesiones, salud pública) destacando un caso de pornografía infantil protagonizado por un menor al que se le condenó a colaborar con una ONG y hacer un trabajo para la erradicación de esta pornografía. Lleida refleja un aumento de expedientes pero anota que el incremento delictivo se ha producido en las faltas. Madrid resalta el incremento de «violencia gratuita» en la delincuencia juvenil. Hace reflexiones generales sobre la delincuencia juvenil citando a autores

(Elzo, Merton, Agnew, Begue). En general, cifra el aumento de la delincuencia juvenil en relación con el año anterior en un 5,71 por 100. Navarra constata un aumento de las diligencias incoadas en una importante tendencia ascendente. Valencia informa sobre el aumento de la delincuencia juvenil expresando su preocupación por el alto porcentaje de delincuencia protagonizado por menores de edades inferiores a 14 años al tiempo que expresa la problemática de la victimización secundaria de las víctimas sometidas al procedimiento penal y recursos para evitarla en la medida de lo posible. También critica la información policial de los hechos delictivos protagonizados por menores sin control previo de la Fiscalía de Menores, lo que valora perjudiciales para los intereses de los menores, tanto infractores como víctimas.

7.4.2 *Violencia escolar*

A Coruña a pesar de la escasa fiabilidad de las estadísticas sitúa en un 14 por 100 de escolares que se declaran víctimas del acoso escolar (dice que en Europa está en un 12 por 100). Da cuenta del Plan de Convivencia de la Xunta y del Observatorio gallego sobre la Violencia Escolar, del que forma parte un representante del Ministerio Fiscal. Según datos de la Xunta, en Galicia los casos detectados de acoso escolar sólo se cifran en un 1 por 100 del total estatal. Crítica a la Xunta por no detectar las situaciones de riesgo a tiempo y derivar la intervención sobre los menores conflictivos (de 13 y 14 años) a los Ayuntamientos que acaban derivando al menor al domicilio familiar sin adoptar medidas. Apunta la posibilidad de aplicar el artículo 158 del CC. Refiere como etiología del problema el llamado «analfabetismo afectivo», según especialista en educación social. Destaca que en muchos casos los menores acosadores no proceden de clases marginales y finaliza apuntando un conjunto de medidas contra el acoso. Albacete expone una clasificación para encuadrar las denuncias sobre esta materia en función a la misma, distinguiendo el acoso escolar, la agresión esporádica y otros atentados contra la integridad moral. Almería señala que el fenómeno se combate en los casos más graves por aplicación del artículo 173.2 Código Penal y en casos leves por faltas de amenazas. Se interesan libertades vigiladas o una intervención socioeducativa, respectivamente. También señala la importancia de la implicación de todos los intervinientes en el proceso educativo, Delegación de Educación y Entidad Pública en materia de reforma de menores. Ávila señala sólo tres casos que califica de no preocupantes. Barcelona sostiene que el acoso escolar es más mediático que real y que se cumple escrupulosamente la Instrucción de la FGE sobre la

materia. Apunta que en Cataluña está muy extendida la mediación y que la mayoría de los casos se resuelven en el ámbito de la autoridad académica, siendo episódicos los que se presentan en la Fiscalía. Burgos resalta que se ha dictado una sentencia de conformidad con el Ministerio Fiscal contra un menor por agredir a su profesor como autor de un delito de atentado. Cantabria informa sobre la constitución del Observatorio para la Convivencia Escolar de Cantabria creado por resolución publicada en el *Boletín Oficial de Cantabria* de 23 de octubre de 2006, en el que participa la Fiscalía. Postula la tipificación de un delito de acoso escolar para delimitar las fronteras entre lo penal y disciplinario del fenómeno. Ciudad Real señala que los casos no son especialmente preocupantes e informa que se reconducen a través de las autoridades educativas. Córdoba manifiesta que en relación con las agresiones a profesores el Juzgado de Menores ha apreciado el delito de atentado en dos casos. Lamenta que el sistema informático no permite dar estadísticas fiables al registrarse estos casos como faltas o delitos de lesiones, de amenazas, coacciones o daños. Cuenca refiere un caso de vejaciones a una escolar por sus compañeras desnudándola y captando su imagen por el móvil. Granada aunque manifiesta que no es una materia preocupante resume diversas actuaciones en relación con el acoso escolar, en las que destaca una en la que el menor acosado había comunicado por internet a una asociación de ayuda para estos casos su intención de suicidarse, logrando resolver la cuestión favorablemente. Guipúzcoa destaca la reducción de casos hasta el punto de que en el año 2006 sólo se ha formulado un escrito de alegaciones. Huelva califica de compleja la investigación por la multiplicidad de hechos y de autores así como por la dificultad de la prueba. Expresa que se han resuelto numerosos asuntos mediante la reparación extrajudicial. Resalta condenas por el delito de atentado a las agresiones de los menores a los profesores. Jaén destaca que no se ha detectado un aumento significativo de casos pero que sí se han implicado más los centros educativos ante la alarma social que produce su publicación por los medios de comunicación social. Las Palmas señala que no han existido casos significativos y que la colaboración con los directores de los centros educativos y las policías locales suponen un control de la situación. Lleida informa que se mantiene el mismo número de expedientes, señalando que ningún hecho ha merecido ser calificado de delito. Dice que el hecho de que haya descendido ligeramente el número de expedientes incoados por dicho tipo de ilícitos no significa que haya disminuido la conflictividad en el ámbito educativo, sino que lo que ha disminuido es la judicialización de los conflictos acaecidos en dicho ámbito. Lugo destaca dos sentencias de la Audiencia Provincial

sobre acoso escolar en la que se aplica el artículo 173.1 del Código Penal. Navarra aunque señala que se han dado casos indica que no son graves y que la actuación en los centros escolares es eficaz. Baleares señala que la problemática no es preocupante debido a una importante concienciación y colaboración de los centros escolares, destacando las jornadas anuales que se celebran sobre esta materia. Tarragona informa del aumento de casos y el diferente tratamiento dado según su entidad. Señala que ha sido muy útil la declaración de los padres de las víctimas al final del procedimiento para evaluar si los autores persisten en su actitud. Se lamenta de la escasa intervención de los centros escolares, que podrían evitar más estas conductas. Teruel no ha detectado casos aunque sí han existido incidentes leves que se han tratado con los directores de los centros escolares. Valencia resalta la eficacia de la mediación cuando no son casos graves. Se lamenta de la poca implicación de los centros escolares y del tratamiento informativo dado a los casos. Bilbao da cuenta de un equipo de la Ertzaintza que coordina las actuaciones en materia de acoso escolar.

7.4.3 *Violencia de género o doméstica*

A Coruña señala el progresivo incremento del número de expedientes por esta materia. En Galicia se reproduce la problemática nacional, si bien destaca que es más en las ciudades y áreas metropolitanas que en el medio rural. Refiere un programa experimental entre la Xunta y la Universidad con 36 familias de La Coruña y Pontevedra para hacer reflexionar a los padres sobre el modelo educativo y educar a los hijos en la superación del egocentrismo. Albacete cifra estos delitos en un 6,6 por 100 del total. Almería destaca el incremento de este tipo de casos y la problemática de las medidas a adoptar considerando la más conveniente la convivencia con grupo educativo. No obstante, resalta la carencia de recursos, sobre todo para chicas, lo que lleva a adoptar la medida de internamiento semiabierto en Centro. También señala la importancia de una mayor implicación de las familias y el sometimiento a programas de mediación familiar. Ávila refiere 14 casos de agresiones y maltrato a los padres. Badajoz acusa el incremento de casos y resalta las limitaciones de los tratamientos ya que en la ejecución de las medidas impuestas a los infractores no se tiene en cuenta la unidad familiar, posponiendo el problema para cuando el menor sale del Centro y vuelve con su familia.

Barcelona expresa la difícil cuantificación del fenómeno por estar ligado con anterioridad a la comisión de faltas. La impresión general es que tiende a la baja. Postula una intervención inmediata con el me-

nor mediante adopción de medidas cautelares y fomentando medidas extrajudiciales para que el menor pueda regresar a su hogar. Burgos informa sobre la existencia de un Protocolo de actuación en caso de conductas violentas dentro del ámbito familiar suscrito por la UIE Cruz Roja, Centro de Día Alalba, Ayuntamientos de Miranda de Ebro y Aranda de Duero. Expresa sus dudas en la aplicación del artículo 9.5.º de la LORPM en los supuestos de maltrato o lesión del artículo 153 del Código Penal, que implica la imposición necesariamente de una medida de internamiento cerrado para el menor mayor de 16 años cuando para el adulto puede imponerse la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Aboga por esta solución en base al artículo 8 de la LORPM. Cáceres advierte del fuerte incremento que califica de espectacular de los casos de delitos de violencia familiar, de 12 expedientes se ha pasado a 20, lo que ha determinado mayor adopción de medidas cautelares y la imposición de medidas de convivencia con grupo educativo o en los casos más graves de internamientos semiabierto, destacándose el trabajo realizado por la Entidad Pública con las propias familias. Ciudad Real anota el incremento de casos. Resalta la necesidad de trabajar con la familia desde los servicios sociales. Se muestra partidario de aplicar la medida de convivencia con grupo educativo y de someter en el caso de que el menor esté internado a un programa de terapia familiar. Si el menor se encuentra en un piso tutelado denuncia su falta de control. Córdoba destaca el aumento de casos (169 frente a 47). Se imponen medidas de convivencia con grupo familiar o educativo y libertad vigilada con intervención de los Equipos de tratamiento familiar. Granada refiere la importancia de este tipo de violencia que ha disminuido en Granada (de 132 asuntos del año 2005 se ha pasado a 71 en el año 2006), gracias a la rápida intervención desde la Fiscalía con el menor y las familias afectadas, que permiten enjuiciamientos rápidos e imposición de medidas a las pocas horas de la denuncia, según un Protocolo de actuación elaborado para estos casos, que se califican de preferentes. En cuanto a las medidas entiende que la violencia familiar hijos-padres tiene perfiles distintos de la violencia de género y requiere un tratamiento conjunto con el menor y su familia. Se aplican medidas de libertad vigilada, convivencia con grupo educativo y, en casos más graves, internamiento. Guipúzcoa destaca la necesidad de trabajar con las familias para solucionar los problemas de violencia doméstica, considerando prioritaria una intervención familiar y la implicación de la familia entera en la medida que se adopte en la jurisdicción de menores para evitar la repetición de estas situaciones. Por lo que respecta a violencia de género, personas que mantengan relación de afectividad con el menor,

no han existido casos. La violencia intrafamiliar ha ido *in crescendo.* Huelva se refiere al mantenimiento de las cifras de maltrato familiar en relación con el año anterior. Atribuye este maltrato a las carencias educativas de los menores, propiciada por la dejadez en muchos casos de los padres en su educación («teoría de la laxitud»). Jaén señala que no se ha apreciado un aumento significativo de expedientes en relación con el año anterior. También anota que cuando a los padres se les advierte de su derecho a no declarar en contra de su hijo en virtud del artículo 416 de la LECrim, cada vez son más los padres que se acogen a este derecho. Comenta la necesidad de disponer de recursos para menores por problemas graves de conducta y refiere que en el Centro Provincial de la Infancia de la Delegación para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía, en la que participa la Fiscalía, se está estudiando futuros planes de actuación para afrontar este problema. Las Palmas acusa el incremento de casos en la que la víctima son los progenitores, especialmente la madre. No son significativos en el ámbito de la pareja. Relata la experiencia con inmigrantes, en la que suele venir primero la madre y después los hijos. La medida más utilizada es la de convivencia con grupo educativo. León resalta como medida más idónea para estos casos la convivencia con grupo educativo y la intervención integral con la familia, con asistencia de todos los miembros a Centros de orientación familiar, lo que viene dando resultados satisfactorios en casos leves. Lleida refleja el aumento de casos pero señala que son de escasa entidad. Distingue la violencia intrafamiliar y la acaecida en el seno de la pareja. En cuanto a la segunda, dice que ha sido útil la orden de alejamiento pero no en cuanto a la primera. Destaca que una de las respuestas más eficaces para solventar los conflictos en el ámbito familiar es el proceso de mediación familiar. Lugo señala que sólo se ha producido un caso frente a los ocho del año 2005. Anota que en cuanto se acordaba internamiento del menor al mismo tiempo se trabajaba con la familia para restaurar la convivencia familiar. Navarra constata el aumento de esta violencia tanto intrafamiliar como de pareja. Palencia entiende que en virtud del artículo 109 *in fine* de la LECrim se le debe participar a los perjudicados la finalización de la medida impuesta por violencia familiar como acto procesal que puede afectar a su seguridad. Baleares señala que no es alarmante y destaca la actuación de la entidad pública de protección en los supuestos de menores que tienen que salir del domicilio familiar. Tarragona informa sobre el incremento de casos. Se aconseja terapia familiar pero los padres no suelen seguir el tratamiento porque consideran que es un problema exclusivo del menor. En los procedimientos de violencia de género, el menor suele incumplir la

orden de alejamiento. Valencia informa de un fuerte incremento de esta violencia y resalta la eficacia de la mediación familiar cuando no son casos graves. Valladolid detecta el aumento de casos entre menores que pertenecen a familias no marginales. Vitoria da cuenta de que se sigue un protocolo en virtud del cual se habla con los padres agredidos previamente para conocer la situación familiar del menor y poder adoptar la medida más adecuada. Bilbao refiere la existencia de un programa de terapia familiar de actuación con el menor y su familia. Zamora destaca un supuesto en el que se planteó la competencia del Juzgado de Violencia Familiar [*cfr.* art. 44.1.*c)* Ley Integral] para adoptar la medida de alejamiento, acordándose posteriormente que fuera el Juzgado de Menores.

Acerca de actuaciones sobre menores en prevención de la violencia de género o familiar, distinguiendo ambas en función a si se dan en el ámbito de la pareja o son intrafamiliares, esta Fiscalía Delegada, recogiendo las sugerencias de todas las Fiscalías de Menores, estima que más que medidas de alejamiento, que pueden ser puntualmente necesarias y eficaces en determinados casos más graves, se debe optar por un tratamiento más completo, que procure la integración del menor en su ámbito familiar y por ello que tenga en cuenta no sólo la intervención sobre el menor sino también con su familia, de forma que pueda restablecerse la convivencia familiar u otra rota por la violencia.

Es una constante de la Fiscalía el resaltar que el cumplimiento de su misión constitucional, magistralmente dibujada en el artículo 124.1 de la Constitución Española, no sólo se proyecta en el campo de la represión del delito sino, lo que resulta más importante, en el de su prevención.

Desde este punto de vista, la lucha contra la violencia de género así como la violencia doméstica o familiar, por sus características singulares donde resalta en la segunda citada como elemento nuclear el conflicto intrafamiliar, requiere respuestas más allá de los patrones tradicionales que en el campo del Derecho Penal han ido acuñando la respuesta clásica ante el delito: la sanción individual y aislada al agresor.

Por el contrario, en estos delitos de violencia de género o doméstica, sobre todo por su componente interrelacional, la eficacia de la respuesta penal exige cuando sea posible y según la posición que ocupe cada uno de sus protagonistas (*v. gr.* autores o víctimas) una ampliación a todos ellos, que permita la solución del conflicto.

Las soluciones enmarcadas en lo que históricamente se conoce como mediación o conciliación con la víctima se han considerado siempre como alternativas a la sanción penal. Sin embargo, sin perder esa cualidad para determinados supuestos, en otros es posible

que sean complementarias a las mismas, de forma que coadyuven a un restablecimiento más estable del desequilibrio originado por el delito.

En este orden de ideas, ante el fenómeno común de la delincuencia de género o doméstica y atendiendo a las necesidades inexcusables de la Justicia que supone la aplicación de la Ley al caso concreto, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones para que los Fiscales actúen con eficacia sobre los menores en prevención de esta lacra social, una vez constatada científicamente la correlación generacional del maltrato familiar.

Frente al problema de los menores maltratadores en el ámbito de la violencia de género o doméstica, la LORPM ofrece numerosos recursos educativos encaminados a la reforma de la conducta delictiva de estos menores.

En especial, hay que resaltar el amplio abanico de soluciones jurídicas que pretenden adaptarse a las circunstancias del caso y a sus protagonistas, sin cuyos parámetros difícilmente se haría justicia y, sobre todo, se solucionaría el problema.

De igual modo, de no ser por esta pluralidad de soluciones legales, difícilmente se satisfaría la protección del superior interés del menor, en el que se integra la defensa social, que es el gran criterio hermenéutico que debe regir todas las actuaciones en materia de protección de menores, en la que se incluye también su reforma o corrección educativa penal, según la normativa internacional cristalizada en la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, sobre los Derechos del Niño, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, y el artículo 39.4 de la Constitución Española.

Esta amplitud de respuestas educativas de la LORPM abarcan todas las fases del procedimiento penal de menores, desde cuando se inicia su investigación a la de ejecución de la medida impuesta, si a aquélla hubiere lugar.

En efecto, en función a estas fases del procedimiento las soluciones legales que se arbitran son las siguientes:

Fase de investigación

Durante esta fase resulta difícil que el Ministerio Fiscal pueda hacer uso de la facultad de desistimiento de la incoación del Expediente por corrección en el ámbito educativo o familiar prevista en el artículo 18 de la LORPM, ya que este precepto condiciona su aplicación a que el hecho fuera constitutivo de un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas o falta.

Los actos de violencia contra las mujeres vienen calificándose bien por el artículo 173.2 bien por el artículo 153 del Código Penal. En ambos casos, por la penalidad prevista en los mismos estamos ante supuestos de delitos menos graves (*cfr.* art. 13 en relación con el art. 33.2 del Código Penal), pero es patente la existencia de esa violencia o intimidación que impediría la aplicación del artículo 18 de la LORPM.

Hay que observar que si las conductas descritas en el artículo 153 del Código Penal no tuvieran por sujetos pasivos a los previstos en el artículo 173.2 del Código Penal, sí cabría optar, si fuera procedente, por la aplicación del artículo 18 de la LORPM, ya que se trataría de faltas en las que la concurrencia de la violencia o intimidación no obsta para el desistimiento de la incoación del expediente.

Esto no obstante, cabe el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, prevista en el artículo 19.1 de la LORPM, ya que en este caso sólo se exige que si bien debe tratarse de un delito menos grave o falta no se haya dado «violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos».

En los supuestos de violencia sobre las mujeres habrá que extremar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la LORPM para comprobar la efectiva conciliación o reparación del daño causado, a la vista de las variables que tanto se dan en las relaciones familiares y que pueden frustrar la finalidad de este precepto penal, que no es otra que la inaplicación de una medida judicial al darse una solución extrajudicial al conflicto.

Son muchos los casos en los que una vez interpuesta denuncia por los ascendientes de los menores, aquéllos se arrepienten de la misma y deciden retirarla para a los pocos días volver a interponerla por persistir los actos violentos de sus hijos o nietos. En estos supuestos no puede entenderse que se haya dado conciliación alguna y, por encima de la limitada voluntad de los denunciantes, hay que contemplar el problema familiar en su verdadera dimensión, lo que obligará al Ministerio Fiscal a proseguir sus actuaciones en tutela de las víctimas y de la educación social de los menores infractores.

Durante esta fase de investigación también puede evitarse la continuación del procedimiento en virtud de la aplicación del artículo 27.4 en relación con el artículo 19.1 de la LORPM, que permite al Equipo Técnico informar al Juez sobre la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor

cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

En cuanto a las medidas cautelares que pueden adoptarse con estos menores, la Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, de esta Fiscalía General ya resolvió afirmativamente la posibilidad de solicitar una medida de libertad vigilada con contenido de alejamiento de la víctima, a la cual habrá que acompañar una petición de tutela administrativa del menor (*ex* art. 172 CC) para que éste no quede desprotegido al estar obligatoriamente ausente de su domicilio familiar. Actualmente, el artículo 28.1 de la LORPM, según redacción dada por el artículo único, apartado veintiuno de la Ley Orgánica 8/2006, ha consagrado legalmente esta solución independizando esta medida de alejamiento de la libertad vigilada.

Fase de audiencia

El amplio abanico de medidas imponibles, que se relacionan en el artículo 7 de la LORPM, tanto de medio abierto (libertad vigilada, trabajos en beneficio de la comunidad, convivencia con un grupo educativo, alejamiento) como en medio cerrado (internamiento en sus distintas modalidades, permanencias de fines de semana), permite pensar que cabe adaptar la respuesta penal, si se llegare a imponer una medida, a las circunstancias del hecho y de sus protagonistas, autor y víctima.

Fase de ejecución

En esta fase es obligado que los señores Fiscales de menores examinen con detalle los programas de ejecución de las medidas impuestas [*ex* art. 44.2.*c)* LORPM] para que se contemple en ellos la realidad del delito cometido (violencia de género o doméstica) y puedan arbitrarse fórmulas en las que la educación del menor, a la que debe tender la medida, contemple la participación de los familiares o personas afectadas, de manera que se intente una mediación o conciliación entre ellos que permita, una vez cumplida la medida judicial, el restablecimiento de la convivencia familiar o de la relación convivencial, si este fuere el deseo de los implicados.

Igualmente, deberán seguir un control riguroso de la ejecución de dichas medidas, según el programa de ejecución aprobado judicialmente.

Hay que recordar que en esta fase también se flexibiliza la respuesta penal al caso concreto, ya que el artículo 13 de la LORPM, según

redacción dada por el artículo único, apartado nueve de la Ley Orgánica 8/2006, dice que el Juez «(…) podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta».

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la LORPM añade los supuestos de suspensión de la ejecución del fallo y el artículo 51 se refiere a la sustitución de las medidas, en amplias fórmulas legales que deben de tenerse en cuenta por los señores Fiscales de menores para adaptar la respuesta penal al caso concreto, en función al delito cometido y al desarrollo del cumplimiento de la finalidad educativa de la medida.

Esta pluralidad de soluciones legislativas será tenida en cuenta por los señores Fiscales de menores para adaptarse al caso concreto y a su evolución, siempre desde la perspectiva no sólo de la sanción educativa del delito cometido sino de la prevención de ulteriores delitos.

Por último, esta Fiscalía Delegada es consciente que el campo de actuación penal sobre menores infractores queda limitado por mor del artículo 1.1 de la LORPM a la franja de edad comprendida entre los 14 y 18 años, por lo que ante eventuales conductas de violencia de género o doméstica cometida por menores de 14 años deberá acudirse a la solicitud de medidas de protección de naturaleza administrativa, conforme preceptúa el artículo 3 de la LORPM.

La adopción de estas medidas, por razones de urgencia, no descarta la posibilidad de acudir a la autoridad judicial para que en aplicación del artículo 158.4 del Código Civil, pueda el Juez dictar «las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios», como es el evidenciado por la comisión del delito. Medidas que podrán adoptarse por el Juez, según el precepto indicado «dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria».

7.4.4 *Bandas juveniles*

En A Coruña no se dan casos, salvo esporádicas actuaciones en grupo que no cometen delitos graves. Albacete sólo cita un caso en el que no se pudo acreditar que era una banda pero sí una pandilla. En Almería no se han dado casos, aunque dice que el incremento de menores extranjeros en situación irregular y la falta de plazas en los Centros de protección puede ser un caldo de cultivo para que aparezcan estas bandas juveniles organizadas. En Ávila no se han detectado

casos. Barcelona dice que la legalización de los «Latin king» y la política preventiva ha motivado casi la desaparición de la delincuencia protagonizada por estas bandas. Los «Ñeta» están en un proceso similar, por lo que se ha pasado de ser un tema de gran preocupación, ya que llegó a darse un asesinato (Caso Ronny Tapias), a prácticamente quedar extinguido. Burgos refiere la existencia del grupo «Resaca Castellana», nacido como peña del Burgos CF y de ideología de extrema izquierda, que produce desórdenes públicos y agresiones a jóvenes de distinta ideología. Se han pedido informes a la policía sobre la pertenencia al grupo ya que los menores expedientados lo niegan. En Ciudad Real no hay constancia de la existencia de bandas latinas. En Granada no se han detectado casos. León señala que han existido seis atestados en cuanto a hechos delictivos perpetrados por menores integrados en bandas juveniles, uno de ellos relacionados con bandas latinas y los cinco restantes con grupos extremistas de matiz político. Navarra dice que no existen bandas pero sí grupos más o menos organizados. Igualmente informa que han sido detectados por la policía cuatro grupos integrados por sudamericanos que tienen rivalidad entre sí, habiéndose cometido delitos por individuos concretos del grupo más que por el grupo en sí. Tarragona señala que aunque no existen bandas juveniles propiamente dichas, sí que se han dado grupos de menores infractores contra los cuales ha sido muy efectiva la adopción de una medida de internamiento a su jefe, lo que ha provocado su desarticulación.

7.5 Comentarios a la jurisprudencia «menor» seleccionada por las Fiscalías de menores

Barcelona destaca que la falta de especialización de la Sección de la Audiencia que conoce de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Menores ha determinado que no exista una jurisprudencia específica sobre la LORPM, dándose pronunciamientos sobre cuestiones generales más vinculadas a los hechos y valoración de la prueba del caso concreto. Esto no obstante, se resaltan pronunciamientos sobre las siguientes materias dignos de mención: Sentencia de 27 de enero 2006: Inexistencia de prejudicialidad penal en la jurisdicción de menores en casos de participación de adultos en el hecho por la que ya hayan sido juzgados en la jurisdicción de adultos. Sentencia de 30 de mayo de 2006: Posible valoración de la declaración de un menor en un proceso de adultos o de un mayor en un proceso de menores siempre que se hayan garantizado los derechos constitucionales de los imputados. Aplicación de atenuantes genéricas para determinar la medida o su duración (Sentencias de 17 de julio de

2006, 22 de diciembre de 2006 y 4 de julio de 2006). Cómputo de la mitad de duración de la medida como límite de la prórroga de la medida cautelar de internamiento (Auto de 19 de julio de 2006). Autorización a los menores para fumar en los Centros: competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa (Autos de 3 de octubre de 2006, 5 y 25 de julio de 2006). En materia de responsabilidad civil: imposibilidad de discutir los hechos probados de la sentencia penal (Sentencia de 7 de diciembre de 2006 o 20 de noviembre de 2006), legitimación del Ministerio Fiscal para presentar la demanda aunque el perjudicado no manifieste interés (Sentencia de 22 de diciembre de 2006), determinación de la cuantía en ejecución de sentencia (Sentencia de 5 de diciembre de 2006), responsabilidad del guardador y no de quien ostenta la patria potestad o tutela (Sentencia de 10 de noviembre de 2006), extensión de la responsabilidad civil al menor coautor que no verifica materialmente los hechos típicos (Sentencia de 3 de marzo de 2006). Burgos cita la extensa SAP Burgos de 21 de diciembre de 2006 sobre visión general de la responsabilidad penal del menor; el Auto del JM de Burgos de 6 de octubre de 2006 sobre la posibilidad de imponer la medida de permanencia de fin de semana en centro por hechos constitutivos de falta; Auto JM de 4 de noviembre de 2006 –confirmado por SAP Burgos de 30 de enero de 2007– sobre la interpretación de los artículos 50 y 51 en relación con el artículo 7.2 de la LORPM, permitiendo imponer una medida de internamiento semiabierto sin período de libertad vigilada por quebrantamiento de medida de internamiento abierto; Sentencia del JM de 31 de marzo de 2006 –confirmada por SAP Burgos de 20 de octubre de 2006– en materia de responsabilidad civil solidaria de padres separados. Cáceres ante la frecuencia de la comisión de lesiones por una pluralidad de menores cita la Sentencia de la Audiencia Provincial 20/2006 en la que confirma la condena de todos los menores como coautores de un delito y de una falta de lesiones cuando existiendo dos víctimas una tiene lesiones constitutivas de delito y otra de falta, sin que sea posible distinguir cómo participó cada menor en cada una de las lesiones, lo que hubiera permitido la condena diferenciada. También se anota la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 73/2006 que extiende la revocación de la condena de contenido absolutorio al no recurrente. Se refiere al espinoso tema de la revocación de un auto de sobreseimiento dictado al amparo del artículo 19 de la LORPM a instancias de la acusación particular al entender la Audiencia (no cita la resolución) que a pesar de ser una falta es necesario el requisito de ausencia de violencia o intimidación grave en la comisión del hecho, requisito que no concurría en el caso concreto. Critica la resolución judicial al entender que ha otorgado

a la acusación particular la indebida prerrogativa de «sentar al menor en el banquillo» cuando no procede medida alguna según los criterios del ET, de la Fiscalía y del Juzgado de Menores. Córdoba destaca la consideración de delito de atentado las agresiones a profesores (Sentencia 99/2006 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, que confirma la Sentencia de 27 de enero de 2006 del Juzgado de Menores dictada en Diligencias de Reforma 516/2004. Huelva refiere un extraño caso en el que la Audiencia después de estimar un recurso del Ministerio Fiscal y acordar una medida cautelar de internamiento ante la negativa de la Juez a ejecutarla dicta nueva resolución dejándola sin efecto. También otra extraña resolución en la que la Audiencia *ordena* al Ministerio Fiscal interponer demanda de responsabilidad civil a instancias de un perjudicado que había recurrido el auto de archivo de la pieza por no reclamar éste. León refiere resoluciones judiciales del Juzgado de Menores sobre la aplicación del artículo 50.2 LORPM, no nulidad de actuaciones por defectos alegados en la instrucción del expediente, excepcionalidad en la aplicación del indulto (cita Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 6 de junio de 2005), tramitación de la pieza de responsabilidad civil sin previa sentencia penal dictada en el expediente, no moderación de responsabilidad civil de los padres, responsabilidad civil en cascada. Lleida resalta dos sentencias de la Audiencia Provincial en materia de responsabilidad civil. Una, a favor del criterio del Fiscal, que analizó el tema de la vinculación de la sentencia recaída en el expediente principal a la hora de fijar el quantum indemnizatorio, estableciéndose el criterio a favor de la posibilidad de variar o completar dicho quantum, siempre y cuando dicho cambio no suponga una modificación de los hechos probados en la sentencia. Y la otra, en contra del Ministerio Fiscal, al desestimarse la pretensión del Fiscal de declarar responsable civil a la Administración, por cuanto se decantó por el carácter excluyente y no acumulativo del orden de prelación establecido en el artículo 61.3.º de la LORPM en los supuestos de concurrencia de varios responsables. También señala sentencias en las que se deniega la moderación de la responsabilidad civil de la Administración cuando el menor bajo su custodia realiza un delito, ya que la fuga de un Centro demuestra la negligencia de la Administración. Por último, se ha interpretado que en relación con el quantum indemnizatorio el baremo fijado en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor es orientativo y no vinculante. Lugo cita Sentencia de la Audiencia Provincial en la que se indica que cuando la Administración es la demandada por responsabilidad civil con motivo de la actuación de un menor bajo su tutela, la jurisdicción competente

es la ordinaria y no la contencioso-administrativa. Madrid refiere, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Provincial 96/2004, de 11 de mayo, y la de 27 de enero de 2004, que declara la nulidad de un juicio celebrado en ausencia del menor por delito, permitiendo sólo los juicios en ausencia en caso de faltas. El plazo máximo de la medida cautelar cuando se interpone recurso es el de seis meses y no el de la mitad de la condena, si bien este plazo desaparece cuando se dicta sentencia por la Audiencia Provincial aunque quepa recurso de casación para unificación de doctrina (STS 115/2003). Tarragona destaca sentencia del Juzgado de Menores que, en contra del criterio consolidado de considerar excluyentes las posiciones de prelación establecidas en el artículo 61.3 de la LORPM estableció que por el hecho de fugarse de un Centro de internamiento durante un permiso, la Administración debía de responsabilizarse sólo de los daños y perjuicios por los delitos cometidos por el menor durante su fuga al 50 por 100 correspondiendo el otro 50 por 100 a los padres. Valencia resalta una Sentencia de la Audiencia Provincial en la que, en un expediente que había sido declarado secreto total, se reconoce el derecho de la defensa a solicitar la práctica de diligencias a la Fiscalía, debiéndose ésta pronunciar sobre la procedencia o no de practicarlas. Igualmente, da cuenta de otra Sentencia en la que se ordena la repetición de una audiencia con distinto magistrado porque el que dictó sentencia no había ofrecido al menor el derecho a la última palabra y diversos pronunciamientos sobre responsabilidad civil (solidaridad y baremo).

7.6 Aspectos organizativos

Medios materiales

A Coruña reclama: –Despacho individual para cada Fiscal, los tres comparten despacho.–Sala de exploraciones (se hace en la Sala de Juntas de la Fiscalía).–Despacho para la oficina de tramitación (es reducido). –Despacho y material para los ET (uno está en un Juzgado).–Local para archivo (el actual es insuficiente).–Un tercer ET. Se lamenta de la imposibilidad de agenda única con el ET, salvo casos de violencia familiar y del elevado tiempo transcurrido entre la emisión del informe del ET y la celebración de la audiencia, lo que hace ineficaz la propuesta de medida. Albacete reclama: –un funcionario del Cuerpo de Gestión. –Un 2.º ET (relata que del actual están todos de baja).

– Un funcionario específico para el ET. Badajoz dice que la oficina fiscal no tiene capacidad para que trabajen en ella los cinco funcionarios, ocupando sitio en la oficina general de la Fiscalía el agente

judicial y un auxiliar de menores. Reclama una secretaría más amplia, una sala de espera (actualmente se utiliza el pasillo, que carece de intimidad para las entrevistas de los Abogados). Denuncia el espacio habilitado para estas entrevistas porque carece de luz y ventilación. Para las piezas de convicción reclama un archivo con estanterías (actualmente se guardan en el archivo general esparcidas por el suelo). Cantabria critica el sistema informático implantado por el Ministerio ya que no aporta datos esenciales como fecha del hecho, calificación jurídica o estado procesal, que antes sí constaban. Ciudad Real critica el sistema informático implantado por el Ministerio de Justicia, debido a su desconexión con los Juzgados de Menores. Huelva denuncia la falta de un Centro de internamiento y de detención, considerando que el «calabozo» que tienen en la Fiscalía no se ajusta a las condiciones de dignidad debidas. La Rioja reclama la adaptación del programa informático Minerva al Reglamento y a la Ley Orgánica 8/2006 mediante nuevos modelos de escritos. Murcia se advierte la fuerte limitación de espacio para la oficina de la Fiscalía. Ourense dice que carecen de programa informático y trabaja «artesanalmente», ya que no existe ningún programa que permita la llevanza del procedimiento ni de los registros. Baleares da cuenta de los problemas derivados primero de la inexistencia de aplicación informática y después de sus errores. Teruel se lamenta que los locales de la Fiscalía de Menores estén en sede diferente al resto de la Fiscalía, lo que origina bastantes problemas al único fiscal encargado de la materia aunque en breve otra Fiscal llevará también menores.

Medios personales

Badajoz critica el que no tenga guardia el Juzgado de Menores porque dificulta la adopción de medidas cautelares. Los 4 Fiscales no tienen dedicación exclusiva. Imposibilidad de hacer uso del servicio común de notificaciones y citaciones del Decanato. El ET se compone de 2 psicólogos, 2 trabajadores sociales y un educador. La vacante del educador (desde agosto 2006) y la baja por maternidad de un psicólogo han colapsado al ET, existiendo una demora de 5 a 6 meses en la elaboración del informe, por lo que las faltas prescriben. Denuncia que desde agosto 2006 los informes no están completos al carecer de educador. Se lamenta de la inexistencia de policía especialista. Refiere problemas sobre la ejecución de las órdenes de detención emanadas de la Fiscalía porque no se cumplen cuando el menor se niega a acompañar a la policía. También señala que los atestados se remiten incompletos. Manifiesta su desacuerdo con la práctica policial de mantener al

menor detenido en los calabozos de la Comisaría en lugar de trasladarlo al centro de menor si las detenciones se hacen por la noche alegando la policía falta de medios para los traslados. Barcelona califica de escandalosa la ausencia de Secretario en la Oficina fiscal que se encargue de dar fe pública, expedir testimonios de las actuaciones, revisar los poderes de representación en caso de personaciones ante el Fiscal, controlar las piezas de convicción y el dinero intervenido, llevar el impulso del procedimiento mediante las diligencias de mero trámite, las notificaciones y citaciones, las daciones de cuenta y los libros registros. Cantabria se lamenta de las limitaciones derivadas del ET que es único y se compone de sólo 3 miembros, que emiten los informes con una demora de 3 y 4 meses. Ciudad Real deplora que los ET tengan también que emitir informes en asuntos de familia y en procedimientos penales donde los menores son víctimas. A la vista del volumen de trabajo reclama un tercer Fiscal y el incremento de la plantilla de funcionarios. Granada a la vista de la creación del Juzgado de Menores núm. 2 reclama la ampliación de la plantilla en un Fiscal, un funcionario de gestión, dos de tramitación y un ET. Huelva denuncia que la política de personal de la Junta de Andalucía impide cubrir las vacantes producidas en el ET por razón de maternidad o licencias sindicales, lo que ha determinado la paralización de muchos asuntos, ya que una integrante del ET estuvo de baja por maternidad 6 meses, no siendo cubierta su plaza, sin que la Juez de Menores admitiera informes firmados por sólo 2 de sus miembros. Resalta que no es equitativa la distribución de trabajo que soportan desde la Fiscalía provincial, ya que se considera menores como un servicio añadido al trabajo ordinario sin percatarse que el mismo encierra en sí mismo una gran actividad que hace muy gravosa su compatibilidad con otra actividad en la Fiscalía. León anota que los retrasos en la tramitación proceden en gran medida de la tardanza de los informes del ET. Murcia señala que el principal problema que se plantea en la instrucción de los expedientes es el de la asistencia letrada porque el Colegio de Abogados de Murcia contesta a las solicitudes de nombramiento de Abogado de oficio cada seis meses aproximadamente (pese a que se le informa de la fecha en que han sido citados los menores). Esto obliga a hacer uso cada día de los abogados del turno de asistencia a detenidos, los cuales la mayor parte de las veces están demasiado ocupados y tardan horas en comparecer en la Fiscalía. Baleares critica la reducción de un fiscal de la Sección de Menores, a pesar de que se ha triplicado el trabajo y que cada Fiscal sólo es auxiliado por un funcionario, por lo que cada vez se instruye más y peor, lo que está determinando absoluciones de

menores. Teruel lamenta la inexistencia de Secretario e informa que sólo prestan servicio 2 funcionarios, ninguno de los cuales pertenece al cuerpo de gestión. Valencia reclama el incremento de la plantilla de Fiscales en un Fiscal más, apoyándose en el aumento de trabajo, la creación del cuarto Juzgado de Menores y en una Recomendación del Defensor del Pueblo. También reclama la ampliación de la plantilla de funcionarios en un auxiliar más para atender labores de registro, notificaciones y atención al público. Valladolid resalta la crítica situación del ET lo que ha provocado numerosas prescripciones. Se ha complementado con un segundo equipo pero se carece de educador. También se ha creado un equipo de una sola persona para atender los casos de violencia familiar.

8. Fiscal de Sala Delegado en materia de Vigilancia Penitenciaria

1. Síntesis de coordinación de los fiscales de vigilancia penitenciaria

Durante el año que nos ocupa se ha venido consolidando la infraestructura organizada desde la creación de la figura del Fiscal Coordinador a la luz de la Instrucción 11/2005 que desarrolla sus competencias.

La relación con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha sido fluida y efectiva en todas las facetas atinentes a las necesidades de los Fiscales de Vigilancia, lo que ha permitido un conocimiento directo de sus Circulares e Instrucciones y el catálogo de plazas disponibles por territorios de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) en virtud de los convenios firmados por la Administración Penitenciaria con las Comunidades Autónomas y con la Federación de Municipios.

Recíprocamente la Fiscalía de lo Penal del Tribunal Supremo le ha trasladado las resoluciones del Tribunal Supremo, tanto en recurso de unificación de doctrina como en conflictos de jurisdicción.

Se ha consolidado igualmente la comunicación informática entre el Fiscal Delegado y los Fiscales de Vigilancia mediante igualmente el traslado inmediato de aquellas resoluciones del Tribunal Supremo, de interés general, relativas a la materia penitenciaria, medio que igualmente sirve a los Fiscales de Vigilancia para dar cuenta de aquellos asuntos o incidencias en el despacho diario de los correspondientes expedientes, procurando en consecuencia una aplicación uniforme de las disposiciones vigentes.

La coordinación en recursos de unificación de doctrina en vigilancia penitenciaria se ha continuado realizando directamente en la fase de instrucción de los recursos al encargarse de su despacho la propia Fiscalía del Tribunal Supremo.

Al respecto se sigue constatando la estrechez de tal recurso en razón a las dificultades inherentes a su naturaleza que exige, si no identidad de hecho, al menos similitud del mismo, y a la importancia de las circunstancias personales de los internos, por lo que el número de recursos resulta ciertamente escaso, como puede apreciarse en la estadística que refleja la actividad de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo en esta materia, resolviéndose además la mayoría en fase de inadmisión lo que explica la mínima cifra de sentencias.

Sin perjuicio de ello puede destacarse alguna resolución de recurso de unificación realmente trascendente a los fines del mismo, como la STS 748/2006, de 12 de junio de 2006, dictada en interpretación del ámbito temporal de la aplicación de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 7/2003 de modificación del Código Penal en lo referente al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión impuesta al penado, con el fin de poder ser progresado a tercer grado (art. 36.2 del Código Penal).

El procedimiento se había iniciado con la queja de un interno contra la negativa de la Dirección General a la progresión de grado al no tener cumplida la mitad de la pena impuesta, habiendo sido condenado en fecha anterior a tal reforma; tal queja fue desestimada por el Juzgado Central de Vigilancia y confirmada luego tal desestimación en la correspondiente apelación ante la Audiencia Nacional, resolución ésta que se contrastaba en el recurso con otras dictadas, igualmente en apelación, por órganos colegiados de Audiencias Provinciales de sentido contrario. Se producía la circunstancia de que en el intermedio la Dirección General había cursado una Instrucción modificación la interpretación anterior.

La sentencia citada que, de paso, vuelve a reafirmar los requisitos exigibles en la preparación e interposición del recurso de unificación establecidos ya en pronunciamientos anteriores, establece al respecto: «La conclusión del estudio efectuado nos conduce indefectiblemente a verificar que la interpretación efectuada por la Sección IV de la Audiencia Nacional en el auto recurrido se aparta y es opuesta a la mantenida en las otras resoluciones de contraste citadas, existiendo una esencial identidad en los hechos a los que ha sido aplicado, tanto en las resoluciones de contraste como en la resolución objeto de recurso, y, finalmente la discrepancia de la interpretación de la misma nor-

ma que es relevante, pues ha sido dicha interpretación la causa de su derecho de la decisión adoptada.

Corresponde en este momento concretar cual de las dos interpretaciones es la correcta, o en su caso si existe una tercera interpretación distinta de las expresadas que deba estimarse como la correcta. No ha lugar a esta tercera vía. La contradicción existente entre las dos interpretaciones estudiadas y opuestas, debe ser resuelta por esta Sala en el sentido de estimar interpretación correcta la que fue efectuada por los autos de las Audiencias Provinciales de Madrid, Barcelona, Cádiz, Bilbao y Zaragoza, y por tanto, no ajustada a derecho la interpretación que se efectúa en el auto recurrido de 6 de julio de 2005 de la Sección IV de la Audiencia Nacional.» *confirma tal aplicación temporal estableciendo* no poder ser aplicado el requisito del cumplimiento de la mitad de la prisión impuesta para acceder al tercer grado penitenciario respecto de penados por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 7/2003 es decir con anterioridad al 2 de julio de 2003, porque siendo más perjudicial la Ley nueva que la existente en el momento de la comisión del delito concernido, sin que por otra parte no exista específica y concreta referencia legal en la Disposición Transitoria Única al artículo 36 del CP, no es posible una interpretación extensiva en contra del reo.

Dicho de otro modo, la Disposición Transitoria citada contiene un ámbito de vigencia exclusivamente referido a los artículos 90 y 93.3.º del Código Penal. En el presente caso, la resolución atacada, ha aplicado, además, extensivamente, dicha disposición transitoria al artículo 36 del Código Penal que quedaba fuera del ámbito de dicha Disposición sin que pueda admitirse esa explicación por su naturaleza de interpretación extensiva en contra del reo por la vía oblicua del artículo 72.5.º de la LOGP, como efectuó la Sección IV de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.»

En el fallo acuerda «póngase en conocimiento de la Sección IV de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con devolución de la causa a esta última a fin de que proceda al dictado de otra resolución ajustada a la doctrina que aquí ha quedado fijada.»

En la actividad de la Fiscalía del Tribunal Supremo en los conflictos de jurisdicción, competencia de la Sala del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha intervenido en varios conflictos planteados por la Delegación del Gobierno en Navarra y los órganos judiciales de Vigilancia Penitenciaria en dicho territorio con motivo de la discrepante interpretación sobre alcance del artículo 76.2.*g)* de la Ley General Penitenciaria, en relación con las resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dictadas en el ámbi-

to del artículo 31.1 del Reglamento Penitenciario, no habiéndose resuelto hasta el momento ninguno de ellos.

Siguiendo las pautas marcadas por la Fiscalía General del Estado en materia de formación y especialización, en 27 y 28 de marzo de 2006 tuvo lugar un curso de especialistas en la localidad de Aranjuez, organizado por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado y el Centro de Estudios Jurídicos, con participación de Magistrados, Fiscales y Dirección General de Instituciones Penitenciarias en las mesas, abordándose con extensión y profundidad la mayoría de los temas correspondientes a la materia, que se plasmaron en los correspondientes soportes informáticos para su distribución por el citado Centro de Estudios.

Con ámbito general, por la importancia del problema y la falta de sensibilidad social respecto al tema, merece la pena transcribir la opinión de la Fiscalía de Alicante, respecto a los establecimientos psiquiátricos penitenciarios, opinión acorde con el correspondiente apartado de vigilancia penitenciaria de otras Fiscalías, y la escasa receptividad del grave problema existente tanto en ámbitos de la Administración, Central o Periférica, como en el ámbito de Juzgados y Tribunales, Poder Judicial en sentido estricto.

De los tres centros de la provincia, la situación más preocupante es la del Hospital Psiquiátrico Penitenciario. Los problemas derivan, fundamentalmente, de ser el único establecimiento psiquiátrico penitenciario –con el de Sevilla– para todo el Estado, y de no existir establecimientos especiales penitenciarios para el cumplimiento de medidas de los números 2 y 3 del artículo 20 del Código Penal.

Así, respecto del internamiento en centros de deshabituación o de educación especial, el Reglamento sólo contempla la posibilidad de que la Administración Penitenciaria celebre los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad. La Administración no tiene centros propios, habiendo desarrollado convenios sólo en materia de drogas, no de salud mental.

En muchos supuestos, la opción del psiquiátrico no responde a un juicio de elevada peligrosidad, sino simplemente a la inexistencia de recursos alternativos sociosanitarios.

El problema de plazas en centros civiles surge en nuestro país tras la reforma psiquiátrica que modificó la concepción asilar tradicional. Las nuevas unidades hospitalarias de agudos, de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, no pueden asumir funciones residenciales, sino que están concebidas para períodos cortos de tiempo destinados exclusivamente a afrontar la crisis de la enfermedad, no

respondiendo a problemas de custodia prolongados sino a aspectos exclusivamente sanitarios.

La falta de recursos sanitarios civiles y la limitación de los penitenciarios a dos establecimientos (Sevilla y Alicante) determina que éstos acaben convirtiéndose en «cajón de sastre» de las más variadas patologías y situaciones.

Si el uso inmoderado (abuso) del internamiento en establecimientos psiquiátricos penitenciarios por parte de los Jueces y Tribunales genera dudas sobre su idoneidad para el cumplimiento de medidas de internamiento, éstas se acrecientan examinando su estructura y recursos asistenciales, evidenciándose la necesidad de *sanitarización* del centro.

Hay otro elemento, conectado con el anterior, que permite cuestionar la bondad de la concentración de los «casos duros« en dos únicos centros de internamiento, a diferencia de lo que ocurre en países de nuestro entorno. Se plantea así el problema de la territorialización del sistema y de la coordinación con estructuras sanitarias intermedias.

El artículo 189 del Reglamento Penitenciario establece como fin de la programación rehabilitadora incrementar las posibilidades de desinstitucionalización de la población internada y facilitar su vuelta al medio social y familiar, así como su integración en los recursos sanitarios externos.

El artículo 191 establece que la Administración Penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las Administraciones sanitarias competentes, colaboración con las Administraciones a las que el artículo 185 traslada al tratamiento y asistencia postpenitenciaria y a la posibilidad de integración en las estructuras intermedias. Resulta significativo, por ejemplo, el número de internos que provienen de la Comunidad Autónoma de Canarias, 16 a fecha 11 de diciembre de 2006, desarraigados por la falta de centro en su lugar de origen.

El ingreso de un paciente lejos de su lugar de residencia y por un período generalmente dilatado dificulta más allá de lo razonable sus posibilidades de regreso a la comunidad, tanto por aplicación del artículo 97 del Código Penal (por cambio a centro no penitenciario), como a la finalización de la medida.

En relación con las modificaciones de centro de cumplimiento (de psiquiátrico penitenciario a civil), al haber disminuido la peligrosidad del sujeto y estar indicado el regreso a su entorno geográfico para el tratamiento en su comunidad, la falta de centros ha originado dos pe-

nosas situaciones: Tribunales que no modifican la medida –el centro de cumplimiento, mejor dicho– por falta de recurso en su Comunidad, o autos de Tribunales que sí la modifican y son inejecutables por falta de centro.

El RP de 1996, consciente de la necesidad de colaboración institucional, estableció en el artículo 185.2:

> *«la Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental».*

Hay que destacar que la solución al problema no depende de que *formalmente* se inste la incapacitación o internamiento por el MF, sino de que se produzca un tránsito ordenado de la sanidad penitenciaria a la civil, lo que obliga a la implicación de las Administraciones Públicas mediante convenios de colaboración. La integración de la sanidad penitenciaria en el dispositivo general hace necesaria la planificación de la reinserción del sujeto desde el inicio de ejecución.

La dimensión nacional del problema exige que Instituciones Penitenciarias establezca convenios de colaboración y protocolos de actuación con las distintas Comunidades Autónomas para evitar que, por la falta de recursos de éstas, se produzcan ingresos no justificados en centros psiquiátricos penitenciarios, se prolongue la estancia en los mismos más allá de lo que resulte indicado aplicando criterios médicos y de peligrosidad, y que, una vez extinguida la medida, los sujetos externados queden abandonados a su suerte.

Para evitar esta indeseable consecuencia, resulta necesario aumentar los centros en cada territorio (*v.gr.* las unidades de psiquiatría previstas en el RP), ofreciendo recursos a los jueces para que el penitenciario sea la ultima ratio. Igualmente, debe territorializarse, como establece el reglamento, la red psiquiátrica penitenciaria y finalmente, integrar el dispositivo penitenciario en la red sanitaria general.

No parece que, hasta ahora, las Comunidades Autónomas a las que se ha acudido en casos concretos, asuman su cuota de responsabilidad en la materia, soslayando, o haciendo caso omiso, de los requerimien-

tos del Juzgado de Vigilancia para la consecución de ese tránsito hacia la reinserción, desentendiéndose del problema, a pesar del origen territorial del interno anterior a la condena o de la ubicación del órgano Judicial sentenciador.

De las memorias remitidas por las Fiscalías, en los correspondientes apartados a vigilancia podemos entresacar, por su interés, los siguientes comentarios:

ANDALUCÍA

Entrando en los datos referentes al Establecimiento Penitenciario «El Acebuche» (Almería), donde radica la población reclusa bajo cuya jurisdicción actúa el Juzgado de Vigilancia de Almería, se constatan los siguientes datos: el número de internos existentes a finales de dicho año 2006 ascendía a 1.087; de los cuales 1.016 eran hombres y 71 mujeres. Número de internos ligeramente superior al que existía el año pasado (que igualmente había aumentado respecto al número de internos existentes en el año 2005), y que como en años anteriores merece un juicio crítico por excesivo en relación a las características y disponibilidad del Centro y su capacidad real, pues este nivel de ocupación no es compatible con las finalidades que la Constitución y legislación vigente confieren a las medidas privativas de libertad, así como a los aspectos regimentales y a la propia vida cotidiana del Centro.

Deben destacarse las mejoras que en la infraestructura del Centro, y con más lentitud de la deseada, se van realizando en las instalaciones, acometiéndose obras de reforma que poco a poco van mejorando las condiciones de vida interior; siendo destacable la mejoría apreciada desde que se tomó contacto con el Centro a la entrada en funcionamiento del Juzgado de Vigilancia.

En la provincia de Cádiz, al contar con Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en las sedes de Cádiz, Algeciras y Ceuta, son tres los Fiscales, uno por sede, que se encargan de la materia.

En relación con el abono de la prisión preventiva se ha de destacar el Auto de 1 de diciembre de 2006 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, en tanto ha sido la primera resolución de la Sección especializada en materia de Vigilancia Penitenciaria en que abordando el tema del abono de prisión preventiva en causa distinta a aquella en que se acordó hace aplicación de la más avanzada doctrina del más Alto Tribunal en esta materia. El Tribunal Supremo ha venido sentando una doctrina correctora de dicho artículo guiada de un principio de justicia material, en el sentido de que procede el abono de prisión preventiva en hechos delictivos cometidos con posteriori-

dad al período de preventiva, siempre que los hechos sean anteriores a la fecha en que el reo tuvo conocimiento de la sentencia que le absolvió en la causa en que se acordó la preventiva en cuestión (o impuso pena menor a la prisión sufrida) ya que sólo a partir de tal momento cabe decir que el sujeto puede actuar con el mencionado sentimiento de impunidad que constituye, en suma, el fundamento de la limitación o excepción contenida en el artículo 58 del Código Penal.

La ocupación de los Centros Penitenciarios es la siguiente:

Algeciras: 1.554 penados y 282 penadas. Puerto I: 245 penados. Puerto II: 377 penados y 39 penadas. Ceuta: 238 hombres, 16 mujeres.

Por lo que se refiere a la provincia de Córdoba, la parte más importante del trabajo desarrollado en esta materia consiste en el despacho de expedientes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 8 de Andalucía, con sede en Córdoba, en relación con los internos del Centro Penitenciario de esta capital.

En la Memoria del pasado año se indicaba que la incidencia más importante digna de reseñar era la problemática surgida en relación al cumplimiento de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad, En la actualidad ha mejorado notablemente la situación, gracias a los acuerdos de colaboración suscritos por Instituciones Penitenciarias con entes públicos o entidades privadas siendo pues muy pocos los supuestos de disfunciones –en lo relativo a la posibilidad misma de hacer uso de esta alternativa– y refiriéndose fundamentalmente a algunos pueblos de la provincia.

Los datos relativos a la población reclusa del Centro Penitenciario de Córdoba durante 2006 son los siguientes: Número total de internos 1715.

En Granada, el único Centro Penitenciario existente en la provincia, en Albolote mantiene los niveles habituales de años anteriores, sin que hayan tenido lugar incidencias dignas de mención.

En Huelva fue creado el Servicio de Vigilancia Penitenciaria en esta Fiscalía el 31 de diciembre del año 1996, día mismo en que dio comienzo su andadura el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 6 de Andalucía, con sede en Huelva.

Entre otros asuntos que urge atender, resulta de suma conveniencia la implantación en las Fiscalías de un programa informático adaptado a las peculiaridades del servicio.

El Centro Penitenciario «La Rivera», ubicado a las afueras de la capital onubense, es un centro que responde a los fines y previsiones del artículo 7.*b)* y 9 de la LOGP, existiendo, no obstante, una edificación integrada en el núcleo de Huelva destinada a los internos clasificados en tercer grado penitenciario, vía artículo 83 del Reglamento

Penitenciario, con excepción de algunos internos varones que, por justificados motivos siguen teniendo asignado el Centro polivalente, y de las penadas clasificadas en tercer grado.

La población reclusa del Centro a día 31 de diciembre de 2006 alcanzaba la cifra de 1.737 internos.

En Jaén, significar que en el único Centro Penitenciario existente en la provincia, a 31 de diciembre del año 2006 había 177 presos preventivos (163 hombres y 14 mujeres), y penados 568 (524 hombres y 44 mujeres).

Málaga presenta a final de 2006 946 penados y 75 penadas en Alhaurín de la Torre y 205 internos en Melilla, destacando la disminución de recursos en materia de clasificación y el aumento de libertades condicionales.

Por lo que hace a Sevilla, conviene advertir, con carácter previo, a modo de profecía razonable y realista, que las previsiones de actividad penitenciaria se disparan a corto plazo, pues con efectos de mitad del año 2008 está prevista la inauguración de tres infraestructuras penitenciarias extraordinariamente importantes, que pueden saturar de no tomarse medidas anticipadas, el quehacer de Juzgado de Vigilancia y Fiscalía. Tales infraestructuras son el Centro Penitenciario de Morón de la Frontera, el CIS de Sevilla, a las que vendrá a sumarse una Unidad de Madres.

El Centro Penitenciario de Morón de la Frontera se ajustará al modelo prototipo, y en consecuencia contará al menos 1.012 celdas operativas –sin contar departamento de ingreso ni departamento de aislamiento–, lo que representa una capacidad ideal de 1.012 plazas, y una capacidad máxima real de 2.024 plazas. Conforme a las pautas actuales de crecimiento de la población reclusa nacional –500 internos en primer trimestre de 2007– podemos calcular que en su andadura normal tendrá una ocupación media de 1.800/1.900 internos, y que serán en su totalidad previsiblemente penados –el CP de Sevilla permite la ocupación de la totalidad de la población preventiva sevillana–, y previsiblemente tendrán una extracción foránea, mayoritariamente malagueña y gaditana.

Probablemente la reforma de mayor calado teórico viene a representarse en la introducción del denominado período de seguridad, en virtud de la nueva redacción del artículo 36.2 del Código Penal, pues ha supuesto la aniquilación *ab initio* del sistema de individualización científica en lo que a penas de prisión a partir de 5 años se refiere, y representa un punto y aparte, configurando un nuevo sistema, anclado en parte en el anterior sistema progresivo, que pone término a una

andadura iniciada en 1968, con la reforma del entonces vigente Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956.

Constituyen Centros Penitenciarios dependientes de la jurisdicción de Sevilla los Centros Penitenciarios de Sevilla –antiguo Sevilla-II–, Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla, y el Centro Penitenciario de Mujeres de Alcalá de Guadaira.

La situación en el CP De Sevilla se ha extremado desde el año 2005, rozando los máximos niveles de sobreocupación, y aproximándonos a los niveles de saturación, y superando con creces la *proporción de la media española, que es 1 celda para 1,37 internos en el año 2006, siendo para Sevilla una celda para 1,88 internos.* La población a 31 de diciembre de 2006 constituye su máximo histórico en fechas equivalentes, pues el anterior era de 1.678 internos en el año 1994, si bien ha habido momentos en que se ha superado los 1.800 internos. Ha llegado a tener 1.833 internos a 18 de octubre de 2006, 9 internos por encima de su capacidad máxima operativa, superando los niveles de sobreocupación y alcanzado el grado de saturación.

ARAGÓN

La población reclusa en Aragón, a fecha 31 de diciembre de 2006, es de un total de 2.318 internos.

En cuanto a las libertades condicionales, las altas de varones han sido 73, frente a 6 de mujeres, con 2 revocaciones, y los permisos de salida concedidos han sido: ordinarios 2.034; de fin de semana 5.654 y 80 extraordinarios, que dan un total de 7.768. No reincorporados del permiso 23 (Zuera, Zaragoza).

Los permisos de salida concedidos, son un total de 459, 424 ordinarios, 5 extraordinarios y 30 de fines de semana. De entre ellos, 361 han sido concedidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con informe favorable de la Junta de Tratamiento, 77 concedidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía recurso con informe desfavorable de la Junta de Tratamiento, y 21 otorgados por la Audiencia vía recurso, siendo 14 los internos no reingresados de permiso, con un porcentaje de 3,05 por 100, correspondiendo 7 no reingresos con informe favorable de la Junta de Tratamiento y los otros 7 con informe desfavorable, habiendo quebrantando 7 internos extranjeros (Daroca).

El total de los permisos concedidos ha sido de 745, 360 ordinarios, con 3 no reingresados, y 385 de fines de semana, con 0 no reingresos (Teruel).

Problema puntual se plantea en general en las cárceles españolas, y en particular, en las existentes en Aragón, acerca del elevado número

de internos que padecen enfermedades mentales. El 40 por 100 de ellos las sufren, y un 8 por 100 con carácter grave, siendo la salud mental el primer problema sanitario en los Centros Penitenciarios, al ser la tasa de psicóticos el doble de la que se registra entre la población en general, que es del 4 por 100.

Es evidente que los Establecimientos Penitenciarios no reúnen condiciones para el tratamiento adecuado de los internos enfermos mentales que, por un lado, necesitan un sistema de contención con idóneas medidas de seguridad, a la par que una específica asistencia sanitaria que sólo con disciplina se puede imponer.

Los dos psiquiátricos penitenciarios que hay en este país, Alicante con 500 plazas y Sevilla, con 200, son a todas luces insuficientes para atender la alta población reclusa con enfermedades mentales. Se precisan, así pues, Centros que reúnan medidas de seguridad y asistencia sanitaria para atender la creciente demanda de este tipo de internos.

Si inadecuado resulta el Tratamiento de Régimen Ordinario establecido en los Centros Penitenciarios, difícil, por no decir imposible, en algunos casos, es la ejecución de las medidas de seguridad de Internamiento en un Centro Psiquiátrico y la de tratamiento ambulatorio o sometimiento a terapias concretas impuestas a determinados delincuentes, bien directamente por la aplicación de alguna circunstancia eximente o atenuante, o bien vía sustitución o por cese de la medida de internamiento, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal.

En cuanto a la medida de Internamiento, los Centros Psiquiátricos civiles, por lo dicho anteriormente, no reúnen condiciones para la atención de determinados enfermos delincuentes, ni gozan de medios ni de personal cualificado, por lo que la tendencia es derivarlos a otro Centro adecuado (inexistente), sin que la Administración Autonómica esté en condiciones de proporcionarlo, o siguiesen la aplicación de un tratamiento ambulatorio, medida que como hemos señalado todavía, en algunos casos, se hace más difícil de aplicar, en cuanto que implica un acto de voluntad del propio enfermo, si no tiene a un familiar próximo o persona que lo atienda y le acompañe, que precisamente debido a su enfermedad no se produce, con lo cual mal se puede llevar a cabo dicho tratamiento.

La Fiscalía de Teruel, con un solo Centro Penitenciario, 183 internos a 30 de diciembre de 2006, resalta el escaso número de quebrantamientos de permisos (4) y los problemas derivados de la interpretación del artículo 36.2 del Código Penal.

ASTURIAS

Como término medio en el pasado año 2006 el volumen de ocupación del Centro Penitenciario rondaba los 1.300 internos. A 31 de diciembre de 2006 se encontraban internados en el Centro Penitenciario de Villabona 1.402 (154 preventivos, y 1.248 penados). La capacidad asignada al Centro Penitenciario de Villabona es de 993 internos, contando un interno por cada celda; sin embargo hay que tener en cuenta las peculiaridades del Centro como es la existencia de la Unidad Terapéutica donde priman las razones de tratamentales, o la propia clasificación regimental interior, en donde al menos hay que tener separados a hombres de mujeres, a primarios de reincidentes, a menores de adultos… lo cual lleva a concluir que la capacidad real se sitúe sobre los 1.500 como máximo, por lo que estamos dentro de unos índices razonables.

En el pasado año se concedieron 1.082 permisos ordinarios de segundo grado que fueron autorizados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, habiéndose producido 8 quebrantamientos, de los cuales 2 de ellos regresaron voluntariamente a los dos días, otros 2 se encuentran ya presos al haber sido detenidos por las Fuerzas de Seguridad y los 4 restantes permanecen aún fugados.

En todo caso, nuevamente se vuelve a avalar la política de concesión de permisos. Es de destacar que el Ministerio Fiscal no ha interpuesto ningún recurso ante el Juzgado contra las resoluciones de clasificación realizadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. La sintonía con la Junta de Tratamiento es grande, teniendo en cuanta la estabilidad de sus miembros, los cuales conocen perfectamente los criterios de la Fiscalía y del Juzgado, a la hora de proponer una clasificación de estas características.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo se ha pronunciado respecto a qué redenciones deben abonarse en los supuestos de aplicación del artículo 76.2 del Código Penal y artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (las Acumulaciones de Penas), cuando existan condenas impuestas con arreglo al Código Penal de 1973, en las que existen abonos de redención de penas por el trabajo, y condenas impuestas con arreglo al nuevo Código Penal, en las que no existe dichas redenciones.

La Fiscalía propuso el siguiente criterio, que fue plenamente asumido por la Sala, y así:

1.º Procederá en todo caso la redención de penas por el trabajo respecto de los períodos de prisión sufridos antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, al tratarse de beneficios penitenciarios

consolidados, con independencia del Código Penal que se aplique en la pena fijada por la acumulación de condenas.

2.º En cuanto al período posterior, deberá de hacerse un cálculo de condenas, y así si las penas impuestas conforme al nuevo Código Penal exceden o son igual que el triple de penas señalado finalmente en la acumulación, no habrá lugar a beneficio de redención, al tener que cumplirse la pena resultante conforme a dicho cuerpo legal.

3.º Si por el contrario, las penas impuestas conforme al nuevo Código Penal no exceden del triple de la más grave, deberá redimirse por el período de tiempo que falte para completar el máximo de cumplimiento fijado en la acumulación.

Con este criterio pues, se ha tratado de beneficiar lo más posible a los penados, conjugándolo con la normativa legal del Código Penal de 1995.

En cuanto a este tema hay que hacer constar la Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006, relativa al caso «Henri Parot», en donde se efectúa una nueva interpretación de la regla prevista en el artículo 76.2 del Código Penal de 1995 (o el anterior art. 70.2 del Código Penal de 1973), que modifica sustancialmente el criterio jurisprudencial de considerar hasta entonces que la pena resultante de la acumulación era una nueva pena y no un simple límite temporal de cumplimiento. En esta resolución por el contrario, se considera que es un máximo de cumplimiento, suponiendo ello que deben operarse individualmente sobre cada una de las penas acumuladas, efectuando los correspondientes abonos hasta llegar al máximo de cumplimiento. Sin entrar en el juicio que nos merece esta modificación jurisprudencial, ya que fue objeto de votos particulares discrepantes y, por otra parte, está pendiente de recurso ante el Tribunal Constitucional, el nuevo criterio abonaría estimar que la competencia para aplicar dicho precepto debería corresponder a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria ya que, a partir de esta resolución ya no se consideraría un supuesto de Jurisdicción o Determinación del Derecho, sino de ejecución de la pena y de sus límites máximos, siendo aquello lo que había fundamentado la atribución de competencia al último Órgano Sentenciador en detrimento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por último destacar la necesidad, una vez más, de una Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, ya que al no existir éste debemos acudir a las normas de la LECrim, relativas al Sumario Ordinario o al Procedimiento Abreviado, con las consiguientes dudas y dificultades en el día a día de la práctica en el Juzgado.

Debería retomarse el viejo proyecto de Ley de anteriores Legislaturas (Proyecto Bueno Arus), que otorgaba la competencia plena en la ejecución de la pena privativa de libertad a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, incluyendo la acumulación de penas del artículo 76.2 del Código Penal, y además regulaba un procedimiento especial para actuar en estos Juzgados. Suponía en definitiva una profunda reforma del Libro 1.º del Código Penal, que conllevaría que el Órgano Sentenciador solo dictara la sentencia y declarara su firmeza, remitiendo posteriormente testimonio al Juzgado de Vigilancia para su ejecución.

ILLES BALEARS

En Baleares se ha producido un considerable aumento de la población penitenciaria tanto en penados como en preventivos, sin embargo dicho aumento no ha tenido una repercusión positiva en el número de terceros grados, ni tampoco en el libertades condicionales, en el año 2005 se tramitaron 159 libertades condicionales y en el año 2006 la cifra se redujo a 135. Uno de los motivos de esta disminución se debe a la falta de instalaciones y carencia total de medios para el cumplimiento en Baleares del régimen abierto o tercer grado, trámite indispensable para obtener la libertad condicional.

Es de destacar la puesta en funcionamiento del cumplimiento de las penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad (TBC) y su evolución altamente positiva. La Fundación de Ayuda a la Reinserción Social de las Islas Baleares de acuerdo con el protocolo establecido es la que lleva a cabo la ejecución material de esta pena. Actualmente el número de expedientes que se están tramitando supera los 300. Tanto en la Isla de Mallorca, como en las de Ibiza y Menorca los respectivos Ayuntamientos han ofertado numerosas plazas para el cumplimiento de esta pena, así por ejemplo el Ayuntamiento de Palma dispone de 250 plazas, el de Inca de 200, el de Ibiza de 30, el de Menorca de 20. Otras muchas condenas se cumplen en las instalaciones del antiguo Centro Penitenciario, realizando en dicho centro labores de fontanería, alicatado, electricidad, pintura, etc., con un resultado altamente satisfactorio. En dichas dependencias se cumplía y se cumple el tercer grado y el grado y el estado de las mismas era verdaderamente lamentable. Actualmente se ha instalado un pequeño comedor, una pequeña biblioteca, un taller, un economato, se han remozado los patios, etc., todo ello realizado por penados en cumplimiento de su condena de TBC.

En las mismas dependencias, a cargo de la referida Fundación se desarrolla un programa específico para aquellos condenados a TBC por delitos de violencia doméstica y de género, que abarca el área

psicológica, el área social y el área jurídica. Cada uno de los penados por delito de esta naturaleza, durante el cumplimiento de las condenas, ocupa al menos 5 jornadas para la ejecución de un programa especial adaptado a sus particulares circunstancias.

En otro ámbito de medidas alternativas a la prisión, queremos referirnos a las que se pueden adoptar durante el cumplimiento de la pena en el interior del propio centro penitenciario, que podríamos encuadrar en las que se vienen denominando «prisión abierta» o «prisión atenuada». En el Centro Penitenciario de Palma funcionan dos módulos terapéuticos donde se desarrolla un programa específico para tratamiento de drogodependientes con asistencia diaria de personal del Proyecto Hombre –dicho programa incluye posibles salidas diarias al exterior para acudir al centro de Acogida del Proyecto Hombre, donde los internos permanecen desde las 10 horas de la mañana hasta las 5 de la tarde, regresando luego al centro penitenciario–. En el centro del Proyecto realizan las mismas actividades que los demás usuarios del mismo. Este tipo de especial cumplimiento se viene llevando a cabo, aproximadamente desde junio del 2006, con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 100-2 del Reglamento Penitenciario para internos clasificados en segundo grado y con unas especiales características potenciales de reinserción. Aproximadamente el número de internos que ha seguido dicho programa, es de unos 15, sin que en ningún caso se hayan producido incidencias negativas.

CANARIAS

En la provincia de Las Palmas existe un solo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria así como dos Establecimientos Penitenciarios, la prisión de El Salto del Negro en la isla de Gran Canaria y el Centro Penitenciario de Tahíche en Lanzarote.

Durante el año 2006 la prisión de El Salto del Negro ha acogido como cifra aproximada a unos 1.300 internos. En el Centro de Tahíche a fecha 31 de diciembre de 2006 el número de penados era de 70 y el número de preventivos era de 103.

De los anteriores datos se concluye que están bajo la jurisdicción del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas un total de 1.520 internos.

Únicamente confirmar la tendencia iniciada en el año 2005 como consecuencia de la reforma legislativa operada por la Ley 15/2003 en cuanto a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y que continuó el pasado año al alza con la consiguiente reducción de los expedientes de arresto de fin de semana. Si bien hasta ahora

había sido difícil la aplicación práctica de esta pena debido a la necesidad de coordinación y colaboración entre distintas instituciones, en la actualidad es ya una realidad que cuenta con el apoyo de muchos operadores cuyos resultados prácticos están empezando a apreciarse satisfactoriamente.

Por tanto, el problema principal en materia penitenciaria en esta provincia, al margen de lo pormenorizado en las actas elaboradas durante el año 2006, es el de la masificación de los establecimientos del que se derivan muchos otros que afectan a los internos y que se han detallado de forma reiterada en actas e informes. Todos estos graves inconvenientes hacen que en ocasiones resulte de muy difícil cumplimiento alcanzar los fines de reeducación y reinserción social que principalmente se persiguen con la imposición de penas privativas de libertad.

En definitiva, la masificación del Centro provoca que la atención y seguimiento de cada interno no sea todo lo satisfactoria que se desearía dando lugar a graves obstáculos a la hora de proceder al estudio personal de los internos y cumplir así con el fin constitucional de individualización de la pena.

La creación de un nuevo centro es imprescindible para una realización, a un nivel razonable y aceptable, de los fines constitucionales y legalmente previstos en relación con las privaciones de libertad en un establecimiento penitenciario.

Tenerife. En cumplimiento de sus funciones corresponde a la mencionada Sección la vigilancia de tres Centros Penitenciarios:

Santa Cruz de la Palma. Carretera del Galeón. Pequeño establecimiento para un máximo de 70 internos.

Tenerife I. A partir de 1989 fue sustituida por Tenerife II pero sigue siendo muy útil para cumplimiento de terceros grados, régimen abierto y arrestos de fin de semana pues está en el centro de la ciudad. Nuestra última visita fue en diciembre de 2006. Había 155 internos.

Tenerife II. El Rosario. Centro establecido en 1989 para sustituir al anterior pero al que sólo le crearon 750 plazas. Está más que superado –1.255 internos en nuestra última visita– aunque su capacidad esté aumentada, porque la galera pasó a régimen abierto y las mujeres –que son 156– gozan de más espacio y superiores comodidades.

CANTABRIA

A 31 de diciembre de 2006 en el Centro Penitenciario de Santander había 88 penados; en El Dueso 391 todos penados.

Se observa una disminución en el número de penados de El Dueso debido a las obras de mejora, conservación y adaptación. Por otra parte

el Centro Penitenciario de Santander, situado en el centro de la ciudad y rodeado de viviendas suscita debate sobre su desaparición y quizá por ello la conservación del edificio y sus instalaciones es muy deficiente.

CASTILLA-LA MANCHA

La provincia de Albacete cuenta con un centro penitenciario, que entró en funcionamiento el 17 de julio de 1981, con la denominación «Centro Penitenciario para Preventivos de Albacete», y en la actualidad se encuentra acomodado para todo tipo de necesidades, ya que los internos que lo ocupan son fundamentalmente penados.

Su índice de ocupación, de media, estuvo en torno a los 239 internos, cumpliendo pena, y pasaron por el mismo otros 56 preventivos.

La actuación de la Fiscalía de Ciudad Real comprende los Centros de Herrera de la Mancha, Alcázar de San Juan y Albacete. Que a 31 de diciembre de 2006 tenían 428, 94 y 210 penados respectivamente.

El día 31 de diciembre, en el Centro Penitenciario de Cuenca había: 77 hombres penados, 28 hombres en situación de prisión preventiva, 3 mujeres penadas y 8 mujeres en situación de prisión preventiva.

En Guadalajara no existe Centro Penitenciario propiamente dicho, sino un Centro de Inserción Social, dependiente administrativamente del Centro Penitenciario de Madrid II, ubicado en Alcalá de Henares-Meco. Puede observarse que se ha incrementado el número de condenados que han cumplido pena en el Centro en número de 158 en tanto que en el año anterior fue de 112.

CASTILLA Y LEÓN

Centro Penitenciario de Brieva (Ávila). En el Centro Penitenciario se encuentran internas 218 mujeres, de las que 30 se encuentran en situación de prisión preventiva y 188 penadas.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León núm. 2 con Sede en Burgos, llevaba los Centros Penitenciarios de Burgos, Soria y La Moraleja.

Las incidencias más destacables de cara a Fiscalía, han sido los expedientes referenciados a la libertad condicional de estos extranjeros:

El Juzgado concedía la libertad condicional, con expulsión a su país.

Se ha recurrido de manera sistemática por nuestra parte estos autos, al entender que se trataba de una «expulsión» encubierta por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y que sólo el Tribunal sentenciador podía realizar esta expulsión.

El criterio de esta Fiscalía fue recurrir todas las resoluciones, por entender que es un extranjero no se le puede mandar a su país a cumplir la libertad condicional, porque no existe ningún control, y porque todavía se encuentra cumpliendo pena, sin ningún tipo de condición, gratis, y ese supone un agravio frente a los nacionales, y por carecer de sentido la expulsión de territorio nacional vinculada a la libertad condicional.

Del Centro Penitenciario de La Moraleja resultaron que a una media de 1.300, 1.400 internos, el volumen de trabajo era muy elevado, tanto que a día 1 de enero de 2007 se ha creado un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que sólo lleva ese Centro Penitenciario.

Un año más se observa el progresivo aumento de la población reclusa interna en los dos centros bajo la jurisdicción del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León núm. 3 con sede en esta ciudad. Y así de los 1.505 reclusos existentes a 31 de diciembre de 2005 en el Centro Penitenciario de León (Mansilla de las Mulas) se pasa en la misma fecha de 2006 a 1.665, y de los 1.577 del Centro de Topas (Salamanca) a 1.715.

A la cifra total de 3.380 internos habrá de añadirse los penados que sin estar físicamente recluidos en los citados establecimientos penitenciarios quedan bajo el control del Juzgado por estar clasificados en tercer grado o en libertad condicional, así como los que cumplen penas de trabajos en beneficio de la Comunidad.

En este punto la novedad más importante producida apenas dos días antes de finalizar el año ha sido la entrada en funcionamiento el 30 de diciembre del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León núm. 5 con sede en Salamanca que ha asumido bajo su jurisdicción el Centro penitenciario de Topas, lográndose así la aspiración que año tras año se reflejaba en las correspondientes memorias al «liberar» al Juzgado de Vigilancia de León de prácticamente la mitad de la población reclusa, con el consiguiente beneficio para la celeridad en el despacho y atención debidos en el trámite y resolución de los expedientes. De esta forma se acerca a la previsión contemplada como módulo por el Consejo General del Poder Judicial de 1.000 internos por juzgado.

En relación con el problema que se reseñaba en la memoria del año anterior respecto de los internos extranjeros y las dificultades para la concesión de permisos por la falta de arraigo en nuestro país, al valorarse por las Juntas de Tratamiento como un factor negativo decisivo a la hora de efectuar un pronóstico del riesgo de quebrantamiento, hay que señalar que, cada vez con más frecuencia, cuando se trata de internos en los que no concurren otros factores negativos importantes, y el

principal obstáculo para la concesión del permiso es el mencionado, se propone por el Centro, o se autoriza por el Juez, el disfrute en instituciones como puede ser en el caso de León las casas de acogida de Cáritas.

Otra forma de suplir esa falta de vinculación y acogimiento (que suele ser familiar para el resto de los internos), que se está utilizando es que el control y estancia se realice en el Centro de Inserción Social de la ciudad (CIS), de esta forma se minimiza el riesgo de fuga y se aumentan las posibilidades de integración del interno extranjero en la sociedad.

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Palencia ha asumido, con la entrada en funcionamiento en diciembre de 2006 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, competencias en esta materia.

Referente a la población reclusa interna en el Centro de Dueñas podemos informar en los extremos que siguen:

A fecha 31 de diciembre de 2006 el número de varones internos alcanza la cifra de 1.621 que contrasta con el de 41 reclusas mujeres.

Salamanca**.** Como tantas veces reseño en esta Memoria, la creación del nuevo Juzgado de Vigilancia con entrada efectiva en funcionamiento el día 1 de enero de 2007 requerirá que el año que viene se dé cumplida cuenta de su primer año de vida.

La situación de la cárcel o Centro Penitenciario de Topas a primeros de este año en que escribo es la que sigue: Total internos: 1.801. El Centro Penitenciario de Segovia ha tenido los siguientes movimientos de internos a lo largo del año 2006:

Población reclusa al 31 de diciembre de 2006: 521; de ellos son preventivos 16.

Por parte de los Fiscales de Soria se están realizando, aproximadamente cada dos o tres meses, las visitas al Centro Penitenciario de esta Capital.

Los Centros Penitenciarios de Ocaña I y Ocaña II tienen 422 y 511 penados respectivamente. Estos datos se refieren al 31 de diciembre de 2006 y significan un notable incremento respecto del número de internos del año anterior.

En consonancia con la doctrina sostenida por la Audiencia Provincial de Toledo, se mantiene la inadmisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos por los internos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia confirmatorias de los permisos de salida denegados por el Centro Penitenciario, por entender que el derecho a la segunda instancia queda garantizado con la posibilidad de recurrir di-

chas denegaciones ante el Juez de Vigilancia, a diferencia del criterio mantenido por otras Audiencias.

Valladolid ofrece las siguientes cifras: 406 penados en Valladolid, 488 en Segovia y 187 penadas en Avila.

La falta de centros penitenciarios en la provincia de Zamora obvia la posibilidad de hacer algún tipo de mención sobre la experiencia en dicha materia en la Fiscalía de Zamora.

No obstante, cabe mencionar los problemas que nos pone de manifiesto el Centro de Inserción Social sito en Zamora, en relación a las suspensiones de condena, el cumplimiento de las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad.

En relación a los trabajos en beneficio de la comunidad debe destacarse que la Federación Española de Municipios tiene firmado un Convenio con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, al cual se adhieren voluntariamente los Ayuntamientos. La mayoría de los Ayuntamientos no quieren contemplar esta opción, debido a la responsabilidad, coste de la Seguridad Social del penado.

CATALUNYA

En la provincia de Girona existen dos Centros Penitenciarios, en Girona y Figueres, si bien por la reducida capacidad de los mismos no se halla constituido ningún Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la provincia de Girona, siendo uno de los Juzgados de tal clase con sede en Barcelona competente para el ejercicio de las funciones que a tales órganos atribuye el ordenamiento jurídico respecto de los Centros Penitenciarios indicados.

Hay que reiterar lo resaltado en anteriores informes respecto algunas de las carencias que presenta este Centro y que vienen determinadas básicamente por la falta de espacio disponible, a la antigüedad del mismo (1967) que lo alejan de las modernas estructuras de los Centros Penitenciarios de reciente construcción y a la superpoblación penitenciaria.

Hay que señalar que en el día de la fecha se contabilizaron en el Centro Penitenciario de Girona:

1. Presos preventivos, 81.
2. Presos penados, 90.
3. Total de internos, 171, de los cuales 7 son mujeres.

En la actualidad el Centro Penitenciario de Figueres se enfrenta a un grave problema de masificación por el elevado incremento que ha tenido lugar en el número de personas que ocupan sus instalaciones. Todos los internos del Centro Penitenciario de Figueres son varones,

sin que la limitación de las instalaciones permita la separación entre internos penados y preventivos y entre jóvenes y adultos, con lo que existe una total convivencia entre unos y otros. Habiéndose aprobado ya la creación del nuevo Centro Penitenciario Puig de les Basses (Alt Empordà) y estando prevista la inauguración del mismo para finales del año 2008 o principios de 2009, no se prevén grandes obras en el actual Centro Penitenciario, pese a que el mismo cuenta casi con cien años de historia, limitándose las actuaciones a pequeñas obras de conservación del edificio (en la actualidad se está llevando a cabo la renovación de una de las salas de duchas). El nuevo Centro Penitenciario dará cabida a todos los presos preventivos de la provincia y además a los penados que hayan delinquido en este partido judicial.

El servicio de Vigilancia Penitenciaria de la Fiscalía de Lleida, atiende el despacho de todos los expedientes que dimanan del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cataluña num. 3. Dicho Juzgado abarca, dentro de su ámbito competencial, tanto el centro penitenciario de Lleida, como el Centro Penitenciario de Tarragona.

Si analizamos las estadísticas de la población reclusa en Cataluña, veremos que a fecha 3 de enero del 2007, la población reclusa total del centro penitenciario de Ponent supera los 1.000 reclusos, lo que comparado con la población reclusa de otros Centros Penitenciarios como Brians o Quatre Camins, evidencia no solo la gran masificación existente en la actualidad sino la realidad de que muchos de los reclusos son procedentes de otras provincias de la Comunidad Autónoma catalana. Ello viene motivado en parte por la existencia en Ponent de un Departamento de Régimen Cerrado, lo que motiva el envío por parte de las autoridades penitenciarias de presos especialmente conflictivos.

Si comparamos los datos de 2006 con los de la población reclusa del año 2003 en que el número total de penados más preventivos era de 909, se aprecia claramente un aumento sostenido de la población reclusa lo que ha llevado al centro penitenciario de Lleida a una evidente «ocupación al límite de su capacidad». Ello ha llevado a las autoridades penitenciarias catalanas a iniciar proyectos de construcción de nuevas cárceles. En concreto la Comisión Provincial de Urbanismo aprobó en noviembre de 2006 el plan especial de la nueva cárcel de Tárrega (a unos 60 kilómetros de Lleida) sobre una finca de 39,2 hectáreas. Las previsiones del Departamento de Justicia apuntan a que tendrá cabida para 750 reos y que la inversión prevista es de 91 millones de euros. Podría estar operativa en 2009.

En relación con los permisos de salida concedidos a presos clasificados en 2.º y 3.º grado, hay que señalar que únicamente constan 16 no reintegrados, lo que evidencia, un alto grado de acierto en la valora-

ción por parte del Juzgado y de la Fiscalía de Vigilancia Penitenciaria de las posibilidades de quebrantamiento del permiso, si tenemos en cuenta el número total de permisos concedidos (1363).

En el apartado de las libertades condicionales de penados internos en el Centro de Ponent en fecha 1 de enero del 2006 había 20 penados en libertad condicional. Durante el año 2006 se han concedido 8 libertades condicionales, no constando revocada ninguna, lo que evidencia también el estricto cumplimiento de las condiciones legalmente previstas para el acceso a dicho beneficio que minimiza los riesgos de quebranto del mismo.

En la provincia de Tarragona no hay Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; el Centro Penitenciario de Tarragona, corresponde a la demarcación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida. A 31 de diciembre de 2006 había internadas en el Centro Penitenciario de Tarragona 390 personas, 143 eran presos preventivos y 227 eran penados.

EXTREMADURA

En cuanto al Juzgado de Vigilancia, es único en Extremadura y extiende su jurisdicción a los centros penitenciarios de Badajoz y Cáceres.

En el Centro de Cáceres, a 31 de diciembre de 2006, se encontraban ingresados 135 presos (134 hombres y 1 mujer) y 357 penados (346 hombres y 10 mujeres).

En el Centro de Badajoz, a 31 de diciembre de 2006, se encontraban ingresados 121 presos y 660 penados, siendo 42 mujeres y 739 hombres.

GALICIA

La sección de Vigilancia Penitenciaria de A Coruña intervino en el ámbito referido a los Centros Penitenciarios de Texeiro, Bonxe y Monterroso, así como en el CIS sito en l antigua prisión provincial de A Coruña.

Número de internos penados en Galicia: 1.097 en Texeiro, 306 en Bonxe y 426 en Monterroso.

En la provincia de Lugo no existe Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que no se presta por la Fiscalía un servicio específico sobre esta materia.

No obstante en el territorio provincial hay dos Centros Penitenciarios, uno en Bonxe y otro en la localidad de Monterroso, situación que invariablemente ha generado en la Fiscalía de la Audiencia

Provincial de Lugo una especial atención en cuanto al seguimiento del régimen carcelario y las incidencias que puedan producirse durante el cumplimiento en prisión de las penas privativas de libertad o de las medidas cautelares impuestas.

Ourense. En materia de Vigilancia Penitenciaria es premisa obligada destacar que no existe en la provincia Sede del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, existiendo en la Capital un Centro Penitenciario en la localidad de Pereiro de Aguiar, siendo que los asuntos derivados de los internos que allí se encuentran son competencia territorial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra, donde se encuentra el Servicio Especializado de la Fiscalía.

Tras las últimas reformas legislativas una porción de dichos asuntos es conocida por el respectivo Órgano Sentenciador, por lo que en la provincia tramitan este tipo de expedientes los dos Juzgados de lo Penal y la Audiencia Provincial en sus dos Secciones. A ello se une el que en vía de apelación, en relación con los asuntos del Centro Penitenciario de Ourense, sea competente la Audiencia Provincial.

Se constata esta vez, un ligero descenso de la población interna en términos absolutos en un –7,55 por 100, pasando de un total de 463 en el año anterior, a 428 en este año. En términos relativos la población reclusa aumentó en 1 mujeres pero descendió en 36 hombres, arrojando un saldo final de 37 reclusos menos en 2006.

Centros Penitenciarios de A Lama (Pontevedra) y Pereiro de Aguiar (Ourense), que son los Centros a los que se extiende la competencia territorial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Galicia con sede en la ciudad de Pontevedra**.**

El aumento del número de internos en los establecimientos penitenciarios (que han rondado, más o menos a lo largo del año, los 1.600 internos en el Centro penitenciario de A Lama y los 500 en el Centro penitenciario de Pereiro de Aguiar) y la limitación en los medios personales en los Centros dificulta en la mayor parte de los casos que los informes de la Junta de Tratamiento, así como los informes de las distintas unidades, puedan profundizar de la manera que sería deseable en la situación real del interno.

Un segundo problema que se plantea a la hora de informar sobre la concesión del permiso propuesto son las dificultades de acogimiento en el disfrute del permiso para ciertos internos como son los extranjeros sin ningún tipo de arraigo en España, los delincuentes de larga evolución procedentes de familias desestructuradas, internos que cumplen condena por delitos de maltrato o amenazas en el ámbito familiar o de género o contra la libertad sexual que no han seguido tratamiento respecto de dichos delitos y/o que tienen y los drogodependientes que

dan muestras de que no han superado del todo su toxicomanía, internos que en muchos casos cumplen las condiciones necesarias para la concesión del permiso solicitado y presentan una buena evolución en el Centro pero que su especial situación supone un «plus» negativo de valoración.

En general, los internos suelen observar las condiciones que se les imponen por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o por la Junta de Tratamiento, aunque no obstante se observa con cierta preocupación el relativamente considerable aumento de los internos del Centro penitenciario de A Lama que quebrantan sus permisos o hacen mal uso de los mismos en relación con los internos de otros Centros.

En cuanto a la ejecución de penas por trabajos en beneficio de la comunidad, se han despachado desde la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica escasos expedientes (aunque en mayor número que el año anterior), en los que se ha observado que se cumplían los requisitos del artículo 49 del Código Penal y que en la mayoría de los casos se cumplían en organismos o dependencias municipales del Excmo. Concello de Vigo, y en otros casos en dependencias municipales de otros ayuntamientos que tienen firmado convenio en este sentido con Instituciones Penitenciarias, y en algún caso aislado en lugares de trabajo proporcionados por alguna ONG de carácter asistencial (Cáritas).

En dos casos se dio la circunstancia de que se tuvo que suspender el plan de ejecución porque hubo dificultadse para dar de alta a los penados en la Seguridad Social (como exige el propio art. 49 del Código Penal), estándose a la espera de que por el Servicio Social penitenciario se proceda a la elaboración de un nuevo plan de ejecución.

LA RIOJA

A 1 de enero de 2006 el número de internos en CP Logroño eran 360 de los cuales 342 eran hombres y 18 mujeres.

A 1 de enero de 2007 el número de internos del CP se eleva a 383 (363 hombres y 20 mujeres). De ellos 303 son penados (286 hombres y 17 mujeres) y 80 son preventivos (77 hombres y 3 mujeres).

A lo largo del año 2006 se han concedido a los internos 595 permisos (411 concedidos por el JGP a internos clasificados en 2.º grado y 184 concedida por la DGIPP a internos en 3.º grado).

Del total de permisos disfrutados 4 internos no han reingresado.

Durante el año 2006 se han cumplido 42 penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias tiene firmados convenios de colaboración con la Comunidad Autónoma, con

Ayuntamientos y el centro Reto para el cumplimiento de estas penas, contando con 50 plazas facilitadas por la Comunidad (ayudantes administrativos, jardinería, ganadería, limpieza), 5 plazas en Reto (lavado de vehículos y restauración de muebles), 12 plazas con Ayuntamiento de Logroño (auxiliares de servicios), 4 con el Ayuntamiento de Arnedo (deporte y jardinería), 2 con el de Nájera (obras y jardinería) y 3 con el de Navarrete (servicios municipales).

MADRID

La actividad descrita viene originada por el gran número de personas ingresadas en los Centros penitenciarios de la Comunidad de Madrid que, a fecha 31 de diciembre de 2006, era de 8.293.

En las cifras estadísticas destaca la casi inexistencia de revocaciones de libertad condicional y el escaso número de quebrantamientos de permisos y salidas fin de semana.

Hace hincapié en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. La mencionada norma establece que las autoridades religiosas interesadas en tener autorizados ministros de culto de su confesión en Centros Penitenciarios, lo solicitarán en la Administración Penitenciaria competente, presentado certificado de la Iglesia o Comunidad de la que dependa el ministro de culto, certificado de antecedentes penales en España y si son extranjeros, ausencia de antecedentes penales en el país de origen.

La resolución concediendo o denegando la autorización deberá dictarse y notificarse en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. La falta de notificación de la resolución expresa en este plazo determinará la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

La autorización tendrá validez anual y podrá ser revocada por la Administración Penitenciaria que la concedió cuando el ministro de culto realice actividades no previstas en el régimen de asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del Centro o a la normativa penitenciaria, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada. También procederá la revocación cuando se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos que justificaron su otorgamiento. Si la actividad del ministro de culto atentara gravemente contra el régimen y seguridad del Centro, o conculcara el ordenamien-

to jurídico, el director del Centro podrá suspender cautelarmente la autorización mediante resolución motivada, en tanto no se pronuncie el órgano competente sobre la revocación.

NAVARRA

Nos encontramos con el problema de la masificación y superpoblación que existe asimismo en la cárcel de Pamplona. Aun cuando el problema existente es menor que en otras prisiones debido a las escasas y deterioradas condiciones estructurales de la prisión de nuestra ciudad, que data de finales del siglo XIX. La mayoría de las celdas están ocupadas por dos internos cuando hace unos años se solían ocupar sólo por uno.

Como dato significativo se debe destacar la similitud en el número total de internos a fecha 31 de diciembre de 2006 (214 internos) con relación a la misma fecha del año anterior (215 internos). Si bien, existe una sustancial variación en cuanto a lo que a la variable «penados/preventivos» se refiere; observándose un aumento de internos preventivos, pasando de un total de 48 (46 hombres y 2 mujeres) a 74 (68 hombres y 6 mujeres).

A lo largo del año ha habido 3 evasiones, no reingreso del permiso concedido a tres penados en 2.º grado.

Durante este año se está aplicado un protocolo de actuación con el Servicio Social de Justicia (Oficina de Atención a las Víctimas de Delitos) del Gobierno de Navarra con el fin de coordinar el seguimiento de penados que cumplen medidas alternativas por delitos de violencia de género y que se coordinan con la terapia de maltrato que se ha iniciado en marzo de 2005 en el interior del Centro Penitenciario a fin de dar continuidad a éstos cuando se accede a la libertad condicional, siendo su resultado satisfactorio.

El mayor problema que se detecta en las medidas de seguridad es la insuficiencia de plazas en los centros de rehabilitación de drogas bien de carácter privado o público. Asimismo existen problemas para los enfermos duales ya que la red de salud de Navarra no tiene suficientes plazas sobre todo de larga estancia para ingresos psiquiátricos de enfermos mentales y disminuidos psíquicos.

Las entidades colaboradores han sido los Ayuntamientos de diferentes localidades, el Centro Penitenciario y diversas asociaciones y fundaciones (Proyecto Hombre, Traperos de Emaus, DYA, Cáritas, Ciclistas Comarca de Pamplona, Banco de Alimentos y SARE).

Las actividades que se han realizado en cumplimiento de dicha pena han sido limpieza y mantenimiento, protección civil (control de

aparcamiento) albañilería, jardinería, recogida de sólidos, pintura de material urbano, medio ambiente, servicios sociales y generales.

El Servicio Social ha desarrollado una gran labor y ha tratado además de realizar los conciertos necesarios con entidades colaboradoras, siendo necesario incluso ampliar, dado que la mayoría son personas con trabajo de mañana por lo que no existían plazas para cubrir el horario de tarde (a partir de las 19 horas) y en fines de semana. A través de los conciertos se han conseguido 80 plazas pero la mayoría no cubren el problema mencionado, siendo necesario que se formen más convenios con Ayuntamientos y ONG que permitan disponer de plazas en todos los horarios.

Seguimos recomendando que la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad se imponga como pena subsidiaria a la pena de prisión para evitar los problemas de su no cumplimiento, teniendo en cuenta que el «consentimiento« es la base de la misma.

Haremos un breve comentario sobre la implantación de la terapia para maltratadores que se ha instaurado en el CP de Pamplona para internos por delitos de agresión en el ámbito familiar y maltrato, y que en marzo de 2005 a través del convenio entre Gobierno de Navarra e Instituciones Penitenciarias se ha hecho realidad, siendo aplicado a reclusos condenados por delito de violencia familiar y que se encuentran en la Prisión de Pamplona.

En el Centro Penitenciario de Pamplona durante el año 2006 en 29 internos se ha iniciado el tratamiento; 10 han iniciado la terapia individual y siguen en ella; 5 internos han realizado terapia individual y grupal, habiendo recibido 1 alta y 4 realizan seguimiento; 1 interno ha seguido terapia individual y ha sido dado de alta. En 9 casos se ha producido abandono y en 4 han sido excluidos del programa.

Este Ministerio Fiscal ha interpuesto 5 recursos de apelación contra resoluciones del JVP que estimaban la queja del interno sobre traslado, considerándose correcta la decisión de la DGIP por ser la competente en esa materia no existiendo motivo para intervenir el JVP, considerando éste que dicha resolución era nula al no estar motivada. Esta discrepancia ha sido resuelta por la Sección Tercera en diversos Autos en los que ha desestimado el recurso de este Ministerio Fiscal lo que ha dado lugar a que por la Abogacía del Estado se iniciase el conflicto de jurisdicción, estando actualmente todos ellos pendientes de resolución salvo uno en el que este Tribunal no ha entrado en el fondo de lo planteado al encontrarse ya en libertad definitiva el interno.

Desde el punto de vista de la atención a los pacientes con patología psiquiátrica, este centro mantiene el mismo esquema de actuación que

en años anteriores. La atención psiquiátrica corre a cargo de la Red de Salud Mental, en los diversos Centros de Salud Mental (CSM) de Pamplona. La atención urgente, se deriva al servicio de Urgencias del Hospital de Navarra, y los ingresos necesarios, tienen lugar tanto en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica II (Hospital de Navarra), como en la I (Hospital Virgen del Camino), habitualmente, según la disponibilidad de camas. En este sentido, la UHP-II, dispone de unos mejores sistemas de custodia que la I.

PAÍS VASCO

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, existe un único Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que despliega su jurisdicción sobre las tres provincias vascas, esto es Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, en las que, respectivamente, están ubicados los Centros Penitenciarios de Nanclares de Oca, Basauri y Martutene.

El número total de internos en los mismos, a fecha 31 de diciembre de 2006, es el siguiente:

En el Centro Penitenciario de Basauri, 96 presos preventivos y 208 penados; en Nanclares de Oca, 125 preventivos y 612 penados; y en Martutene, 84 preventivos y 274 penados. En total, pues, 305 presos preventivos, y 1.094 penados, lo que hace una cifra global de 1.399 internos, en esta Comunidad Autónoma.

Comparando estas cifras con las de años anteriores, se puede observar un importante incremento en el número de internos, en lo que respecta a la provincia de Vizcaya, y un mantenimiento de las cifras relativas a las provincias de Álava y Guipúzcoa.

Considero que una de las principales carencias del sistema penitenciario español actual radica en la falta de Centros de educación especial, por lo que sería necesario instar, a la Administración penitenciaria, a la pronta creación de este tipo de Centros, pues su inexistencia supone una grave carencia y repercute de manera negativa en el tratamiento de penados con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción. Además, la creación de estos Centros es un imperativo para la Administración penitenciaria, según impone el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. También el Código Penal, en sus artículos 101, 103 y 104 los prevé, denominándolos «Centros de educación especial», previendo que, en ellos, se cumplirán las medidas de seguridad de internamientos de sentenciados a los que se apreció eximente, completa o incompleta, por deficiencia psíquica.

Pues bien, pese a estas disposiciones legales, tales Centros siguen sin existir.

Asimismo, sería necesario instar a la Administración penitenciaria para que proceda a crear unidades psiquiátricas en los Centros Penitenciarios, pues ello viene exigido por el artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Serían unidades psiquiátricas, atendidas por psiquiatras de la propia institución. Con ello, se cumpliría con el criterio legal del artículo 16.*d)* de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de separación de los reclusos sanos respecto de los enfermos físicos y mentales.

Centro Penitenciario de San Sebastián, sito en el barrio de Martutene, por ser el único que existe en Guipúzcoa, es necesario recalcar un año más que dicho centro presenta todos los problemas típicos de su vetustez (fue construido en el año 1948), lo que ha generado numerosas quejas en torno a la carencia de celdas individuales y a los problemas derivados de la falta de higiene y de espacios para el estudio. La ocupación total es de 329 internos.

COMUNIDAD VALENCIANA

Castellón, con un solo Centro, situado en el kilómetro 10 de la carretera Castellón-Alcora tiene en principio una capacidad para 450 internos, sin embargo a 31 de diciembre de 2006 el número de internos era de 741, la sobresaturación alcanzaba por tanto más de un 39 por 100 lo cual no es nada aconsejable. Los funcionarios alcanzan la cifra de 275 internos que tienen que atender a 741 internos lo que supone un funcionario por cada tres internos.

Próximamente y en la localidad castellonense de Albocacer a unos 30 kilómetros de Castellón capital se está creando a un ritmo rápido un nuevo Centro Penitenciario con capacidad para más de mil internos.

Dicho centro por sus dimensiones podría catalogarse como Macrocentro Penitenciario y su puesta en servicio está prevista para principios de 2008, invirtiéndose, según los datos facilitados por la Ilma. señora Directora de Instituciones Penitenciarias 36 millones durante el año 2006 y otros 63 millones previstos para el presente año 2007.

Todo ello indica que los trabajos van a un ritmo muy acelerado dada la urgente necesidad de centros de cumplimiento.

Ello provocó asimismo que con fecha 30 de diciembre de 2005 fuera creado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dado que Albocacer pertenece al partido judicial de Castellón.

Valencia. Población reclusa del Centro de Picasent (Cumplimiento, Preventivos, Hospital, CIS y Unidades Especiales), que sólo penados más preventivos son 2.466 internos (de los que 251 son mujeres),

Trabajos en Beneficio de la Comunidad, se produjeron 1.226 altas en el CIS en el año 2006, aprobándose 700 Planes de Ejecución y decretándose incumplidos un total de 79.

Destacar, que por regla general y salvo alguna excepción, ya se ha corregido por parte de la Junta de Tratamiento su proceder en cuanto a la motivación de la concesión de permisos, en el sentido de que siempre vienen motivados, no habiendo sido necesario solicitar ampliación o concreción de los informes, en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional de la fundamentación o motivación de los acuerdos a este respecto adoptados por las Juntas de Tratamiento en la concesión de permisos.

Por lo demás, los criterios en orden a la concesión de permisos son los mismos que en años anteriores, de manera, que no es suficiente el cumplimiento de un cuarto de la pena, sino que en factor de riesgo por encima del 30 por 100 es preciso que hayan cumplido cerca de las tres cuartas partes de la condena, atemperando el factor de riesgo cuando se trata de extranjeros, pues, muchas veces, la simple circunstancia de ser extranjero, por la falta de arraigo, implica se le asigne, automáticamente, un 100 por 100 de riesgo baremado de quebrantamiento, que puede dar lugar, a situaciones desiguales en la concesión de permisos, pues, adoptando una serie de medidas, se puede asegurar el buen fin del beneficio penitenciario. Señalar, que las causas más frecuentes de denegación de permisos suelen ser la reciente regresión de grado, mal uso de permisos anteriores, analítica positiva tras disfrute de permiso o la existencia de causas pendientes de sustanciar o la pendencia de apelaciones sobre la concesión de permisos anteriores.

9. Fiscal de Sala Delegado para la coordinación de los Delitos Económicos

9.1 Problemática general

Durante el año al que se contrae el presente trabajo ha seguido el proceso de implantación de las Secciones Especializadas de Delitos Económicos en aquellos lugares donde todavía no existían pese a requerirlo el volumen de trabajo existente.

Así, y por lo que respecta a las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia, viene ya funcionando con normalidad en todas ellas –las últimas en incorporarse, han sido Burgos y Badajoz, pues las peculiaridades de la Comunidad Autónoma, hacían preferible instalarla en está Fiscalía y no en la de Cáceres–; además se ha creado en Cádiz, y en

cuanto las posibilidades de la plantilla lo permitan se hará lo propio en Gerona y Tarragona.

El tenor literal de la Instrucción del Fiscal General de Estado 11/2005 de 10 de noviembre, ha clarificado, pensamos que definitivamente, algunas de las dudas que antes se planteaban, y que su texto se encargó de resolver.

Así, y en lo que afecta al ámbito competencial, no cabe ya la menor duda de que estará reducido a los delitos contra la Hacienda Pública, delitos societarios e insolvencias punibles de una cierta complejidad (único concepto relativamente indeterminado). Parece que el blanqueo de dinero que tenga su origen en algunos de los anteriores debería ser incorporado por ser evidente conexidad con aquellos.

Sólo en las Secciones de las Fiscalías más grandes y con mayor tradición, se siguen manteniendo algunas competencias residuales (por ejemplo derecho concursal en Madrid) cuantitativamente no excesivamente importantes, y cuya eliminación de la Sección es a día de hoy, poco aconsejable, por las disfunciones que inevitablemente se habrían de provocar.

Del mismo modo gana cuerpo la idea de que los componentes de la Sección deben estar adscritos a ella en régimen de exclusividad, y con competencia para el conocimiento de los asuntos asignados desde su entrada en Fiscalía, hasta su finalización.

Esta opción que se entiende como la más adecuada para el servicio, está supeditada a condicionamientos de volumen de trabajo, plantilla de la Fiscalía, etc., e incluso a otros más prosaicos (pero no menos importantes) a los que se hará mención más adelante.

Por lo que respecta al tema que se trataba en la memoria del año anterior referente a la concurrencia en la Sección de especialistas en materias específicas (Contabilidad, Tributos…) o funcionarios asignados, la práctica totalidad de los Fiscales consultados se inclinan decididamente por su incorporación. Incluso en el único lugar donde tal experiencia se ha implantado ya –Barcelona– se aboga por su continuidad y ampliación, a la vista de los buenos oficios que aportan los funcionarios asignados al efecto.

No obstante, a día de hoy, la implantación generalizada de la idea parece ser problemática.

9.2 Estadísticas

La juventud de la coordinación –y la falta de un programa informático adecuado– nos impiden tener unos datos mínimamente fiables, de la evolución de los delitos objeto de tratamiento durante el año a que se contrae nuestro estudio.

Únicamente podemos hablar de «tendencias». En ese sentido, y como destacan las Memorias de Madrid y Barcelona, sí puede observarse un incremento notable de las denuncias por fraude de IVA, a la par que una disminución no menos importante de aquellas referidas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, e incluso del impuesto de sociedades. Como causas del fenómeno, se citan la subida del tope de cuota defraudada para integrar el tipo delictivo hasta los 120.000 euros, o incluso la decisión «política» de las Agencias Tributarias de incrementar los mecanismos de Inspección sobre las defraudaciones de IVA.

La Fiscalía de Madrid constata una importante disminución de los asuntos remitidos por la AEAT, debido, en su opinión, a la concentración en un único informe-denuncia de hechos que implican dos o más supuestas infracciones del artículo 305 del Código Penal, por defraudación de IVA y/o Sociedades y/o IRPF, de una misma persona o sociedad o por abarcar diversos ejercicios fiscales.

Otra razón de la merma de denuncias remitidas, vendría determinada por la mayor y mejor selección que la Agencia Tributaria realiza sobre los sujetos pasivos investigados, enviando al Fiscal sólo aquellas que presentan verdadera apariencia delictiva.

No es ajeno a este fenómeno el frecuente y fructífero diálogo de los Fiscales especialistas y/o Fiscales Jefes con el organismo administrativo, a fin de unificar criterios y fijar elementos de colaboración.

Tampoco contamos, todavía, con datos referidos a los restantes delitos que conforman el ámbito competencial de la Coordinación. Parece en todo caso, que las denuncias por delitos societarios son escasas, y un porcentaje importante de las que se formalizan, acaban mediante convenios entre las partes afectadas.

9.3 Panorámica de las Memorias presentadas

La lectura de las relaciones que del trabajo realizado remiten los respectivos Fiscales Jefes de las distintas Fiscalías, nos ilustra sobre la vivacidad y dinamismo con las que se afronta, pese a su juventud, la labor de la Sección.

Así, y a título de ejemplo, podemos citar como más significativos por su importancia, los siguientes:

La Fiscal de Sevilla aboga por una mayor coordinación del Fiscal con el Juez Instructor. El modelo actual, en tanto no se simplifique la «aparatosidad documental aportada, tan asistemática como inútil, casi siempre, hace que el Fiscal se encuentre con graves dificultades para el ejercicio de las funciones que le son encomendadas».

La misma Fiscalía denuncia como elemento perturbador de la rapidez y agilidad de tratamiento en este tipo de delincuencia, la permisividad judicial en orden a la admisión de pruebas no siempre útiles ni pertinentes.

La Fiscalía de Zaragoza apunta las extraordinarias consecuencias que en su opinión, derivarán de la aplicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 11 de mayo pasado. En ella, se da cuerpo a la teoría del denominado «precio anómalo», según la cual podrían seguirse responsabilidades en el orden administrativo e incluso hasta penales, para «cualquier sujeto que adquiera bienes en condiciones económicas muy favorables».

La Administración Tributaria española ya ha reaccionado proponiendo la reforma del artículo 87 de la Ley reguladora del IVA, para acoger esta tesis, dando, incluso una definición de que deba entenderse por «precio anómalo».

Un problema singular y reducido al ámbito de las Islas Canarias, es puesto de manifiesto por el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de aquella comunidad. Al amparo del artículo 27 de la Ley 19/1994, que otorga determinadas ventajas fiscales a empresas radicadas en la Autonomía insular, algunas «sociedades sin vinculación alguna con Canarias han establecido su domicilio social en alguna de las islas para beneficiarse de aquéllas». Las dificultades de persecución de este fraudulento modo de operar aumentan, si se considera la práctica imposibilidad de tan siquiera citar a declarar a los administradores voluntariamente colocados en paradero desconocido.

En otro orden de cosas, el propio Fiscal de Las Palmas hace una llamada de atención a la necesidad de requerir al Instructor para que adopte las medidas cautelares que sean pertinentes, con prontitud. La experiencia enseña –añade– que cuando tales medidas se retrasan por cualquier causa resultan imposibles o ineficaces.

Son varios los Fiscales que ponen de manifiesto que el plazo que actualmente se concede al Ministerio Público para concluir las Diligencias de Investigación incoadas es excesivamente parco. Parece que estas opiniones van en la misma línea que el Proyecto de Estatuto de Ministerio Fiscal, actualmente en la última fase de su tramitación parlamentaria.

Más sencilla parece la solución del problema que plantea la Fiscalía de Granada cuando alude a la remisión por la Agencia Tributaría de expedientes de los que deriva que el presunto hecho delictivo todavía no se ha perfeccionado. Resulta obvio, que la responsabilidad de los autores sólo alcanza a los hechos ya realizados, si estos

fuesen constitutivos de infracción penal, siempre sin perjuicio de aquellas que pudieran contraer caso de llevar a término sus designios.

El Fiscal de Alicante alude a los problemas que se derivaban de las exigencias de la Audiencia al interesado establecida en el artículo 180.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre y del artículo 32 del Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre. El propio Fiscal se congratula de la reforma de los artículos citados, que ha supuesto la desaparición del problema.

También se preocupa el mencionado Fiscal por la tardanza en la remisión de los expedientes incoados por la Agencia Tributaria, que en ocasiones se reciben en Fiscalía en fecha muy próxima a la de prescripción del delito. La solución viene determinada, una vez más, por la colaboración y diálogo que se propugna con el órgano Estatal.

La Fiscalía de Bilbao constata la creciente tecnificación y complejidad de la materia, lo que comporta la práctica imposibilidad de que el Fiscal pueda abarcar todos los matices de cada caso; ello nos debe hacer meditar –dice– sobre la indiscutible necesidad de contar con medios más sofisticados y con colaboradores especialistas en materias ajenas a lo jurídico. Naturalmente, sin perjuicio de la obligación de incidir en la labor de formación de los Fiscales encargados del despacho de estos asuntos.

El Fiscal de Madrid, aunque observa una ligera disminución del volumen de asuntos tramitados en relación al año anterior, indica que estamos en presencia de cifras realmente importantes, lo que le hace abogar por la implantación de la figura del Fedatario Público. «En esta sección –señala– en la que se tramitan un número importante de Diligencias de Investigación que llevan aparejada la realización de actos de documentación y constancia, la integridad del procedimiento y su normal desarrollo se verían muy beneficiados de contar con este recurso de presencia ineludible en cualquier órgano jurisdiccional».

El Fiscal de Logroño hace una sugerencia interesante, bien que algo desconectada del ámbito propio a que se centra la Coordinación, en los términos establecidos por la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 11/2005; se refiere a la creación en los distintos territorios de un Fiscal defensor del consumidor.

Nos limitamos a recogerla, aunque como indicábamos con anterioridad las competencias que se atribuyeran a esta figura caso de crearse, desbordarían en mucho el marco estricto de competencias descrito en la normativa citada.

Premeditadamente, dejamos para el final un tema sobre el que inciden distintos Fiscales Jefes, y que está adquiriendo una notable

importancia en el buen desarrollo de las recién creadas secciones de delincuencia económica.

En efecto, señala el Fiscal de Asturias, es un hecho conocido que a menudo, los asuntos relativos a la delincuencia económica, tienen una complejidad muy superior a la media; son voluminosos, con abundante y complicada documentación, necesitada de conocimientos específicos para su cabal valoración; es un hecho, que, además, los inculpados aparecen desde el primer momento asesorados por los profesionales más competentes, que se encargan de reivindicar la práctica de todos los elementos de defensa, que aquéllos pudieran tener. Quiere con ello ponerse de manifiesto que el tiempo que ha de dedicarse a su estudio es muy superior al de otros temas, máxime si se tiene en cuenta, que lo normal es que su tramitación se demore en el tiempo, haciendo necesaria la asistencia a múltiples y diversas diligencias de prueba.

Pues bien, de los datos que anteceden se deduce con claridad que los Fiscales encargados de su despacho, no pueden asumir un número considerable de ellos; de esta manera se produce una importante merma en sus percepciones económicas, al no alcanzar las cotas señaladas en el baremo para hacerse acreedores al cobro de la remuneración extraordinaria por «productividad».

Así pues, tenemos una especialidad interesante y sugestiva, pero incómoda por la mayor entidad y calidad del trabajo a realizar, muy necesitada de una continua especialización y perfeccionamiento, y que además tiene una menor recompensa económica que el resto de las especializaciones existentes.

Ello ha motivado que en ocasiones no sea fácil reclutar voluntarios que puedan rellenar las vacantes que se vienen produciendo, pues de otro lado ha de reconocerse que los miembros más expertos de las Secciones son objeto del deseo de despachos profesionales, y también, naturalmente promocionados a mejores destinos dentro de la propia Carrera Fiscal.

9.4 Actividad desarrollada

El relato de lo realizado durante el año pasado, debe necesariamente comenzar por la exposición de la «Jornada de Coordinación en materia de delito fiscal», que tuvo lugar en el Instituto de Estudios Fiscales el 24 de enero, y que reunió a unos 40 miembros de la Carrera Fiscal, pertenecientes en su totalidad a las Secciones Especializadas y otros tantos Inspectores de la Agencia Tributaria.

«La posición del actuario de la AEAT en los procedimientos penales»; «Las unidades especializadas de la AEAT en las Fiscalías»; «Las

fases de la investigación, posición de la Fiscalía, alcance de la coordinación con la AEAT, en los diferentes momentos de estas fases»; o «Problemática probatoria; idoneidad de los instrumentos de convicción obtenidos en fase de investigación o inspección tributaria»; son sólo algunos de los temas que sucintamente esbozados por los ponentes respectivos dieron lugar a un fructífero y enriquecedor debate, que sólo concluyó con el compromiso de establecer este tipo de reuniones con periodicidad anual, cuando menos.

Desde luego es de resaltar que la comunicación e interrelación con la Agencia Tributaria ha sido importante y positiva tanto desde el ámbito competencial del Fiscal coordinador, como –y sobre todo– a nivel mucho más próximo de los Fiscales Jefes y/o especialistas con los Jefes o encargados de la respectiva delegación territorial de la Agencia.

En ese sentido es de resaltar la experiencia llevada a cabo en la Fiscalía de Madrid consistente en la organización de lo que se ha denominado «Jornadas de trabajo presenciales», que se vienen celebrando desde octubre último, y en las que los Fiscales (y Abogados del Estado) que lo desean reciben formación sobre las materias que habitualmente están más alejadas del conocimiento que nos es propio (derecho tributario y temas contables).

Del mismo modo, se han seguido manteniendo los contactos habituales, y en el mismo clima de cordialidad y colaboración con los restantes Agentes e Instituciones que habitualmente tienen intervención en los delitos objeto de nuestra normal actividad (Abogacía del Estado, Banco de España, OLAF, etc.).

En el ámbito de la formación continuada se hace necesario referirse a la celebración en Madrid de un curso destinado a los Fiscales especialistas.

El mismo, de dos semanas de duración, estuvo dividido en dos partes, que se desarrollaron en el Centro de Estudios Jurídicos de la Ciudad Universitaria de Madrid, la primera de ellas, titulada «Los Presupuestos de los Delitos Económicos», en la que se abordaron temas de contabilidad, el estudio de los distintos tributos en particular, así como las Instituciones cooperadoras.

La segunda parte estuvo destinada al estudio específico, de los tipos penales que constituyen nuestro marco de actuación habitual.

El curso, constituyó, al decir de los asistentes, un acierto absoluto, lo que ha obligado a plantear el realizar una segunda edición del mismo, para que puedan favorecerse de las enseñanzas impartidas otra remesa de compañeros.

En otro orden de cosas, y con el afán de contactar con la mayor parte de los Fiscales encargados, y además de la reunión anual que

establece la citada Instrucción 11/2005, que en el curso anterior debió celebrarse en el mes de enero del presente año, se está realizando una visita a todas las Fiscalías en que existe constituida Sección especializada, a fin de constatar el funcionamiento, y posibilidad de mejorar el servicio, siempre en coordinación con el jefe respectivo.

También ha de mencionarse la creación del foro sobre delitos económicos, dentro de la aplicación informática intranet. Es de esperar que progresivamente, aumente la utilización de éste y otros elementos de cooperación.

H) ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO

1. **Protección de Menores**

1.1 Observaciones generales

Con carácter general los apartados que las Memorias dedican al servicio de protección de menores un año más ponen de relieve la preocupación que esta materia despierta en los Fiscales y los esfuerzos que consecuentemente se dedican para su adecuado desempeño, pese a que en ocasiones el marco legal aplicable no es todo lo preciso que un ámbito de actuación tan sensible exigiría. En todo caso, al Fiscal se le confiere por el Legislador un papel esencial en la protección de menores, no solamente a través del reconocimiento de su legitimación procesal sino incluso confiriéndole funciones extraprocesales, como superior vigilante de las actuaciones de las Entidades Públicas de Protección de Menores. Además, debe subrayarse la posición privilegiada que el ordenamiento le confiere en defensa de los intereses de los menores, reflejándose su intervención tanto en la jurisdicción especial de menores como en el orden civil y en el penal, de modo que puede decirse que el Fiscal está presente en todas las esferas de nuestro ordenamiento en las que se ventilan intereses de menores desprotegidos, desamparados o en situación de riesgo. De ahí la gran responsabilidad del Ministerio Público en el correcto funcionamiento de las instituciones de protección.

Como novedad formal de la Memoria debe consignarse que las cuestiones relativas a menores extranjeros no acompañados serán analizadas en el apartado correspondiente a extranjería.

Desde el punto de vista de los medios, siguen detectándose carencias en cuanto a la disponibilidad de un programa informático operativo de menores sometidos a medidas administrativas de protección y

tutelas ordinarias, necesario para hacer más rápido y eficaz el trabajo del Fiscal en materia de protección de menores y para permitir un adecuado control y seguimiento de los mismos (Fiscalía de Guadalajara, Fiscalía de Córdoba). De esta manera continúa utilizándose por algunas Fiscalías el arcaico sistema de fichas manuales (Fiscalía de Jaén). Otras Fiscalías, sin embargo, tienen superado el problema (Fiscalía de Valladolid). En este sentido, la Fiscalía de Burgos refiere que aparte de la constancia de los expedientes de protección abiertos en un libro de registro, han procedido a la apertura de un registro informático, empleando para ello el programa de reforma de menores, utilizando un epígrafe de registro separado. La Fiscalía de Alicante reflexiona sobre la materia, rechazando la llevanza a través del sistema de fichas individuales, entendiendo que se necesita un programa de gestión y que la base tiene que tener unos requisitos mínimos de seguridad e idealmente podría tener un interfaz que permitiera la visión de los datos fundamentales, datos familiares, registro de documentos de entrada, observaciones y, de ser posible, avisador de plazos y naturalmente, la posibilidad de hacer el listado que es el componente necesario para la constitución del índice.

Apunta críticamente la Fiscalía de Ciudad Real la tradicional preterición que pese a su trascendencia, sufre la materia de protección de menores, al tiempo que aboga por su necesaria revitalización.

En esta línea propone la Fiscalía de Teruel la conveniencia de que desde la desde la Fiscalía General del Estado se elaborase una Circular o Instrucción para unificar criterios tanto en cuanto a la delimitación del ámbito de la Sección de Protección como sobre la forma de llevar esa materia. También aboga por la conveniencia de un instrumento dictado desde la Fiscalía General del Estado la Fiscalía de Alicante, al tiempo que recuerda cómo la Consulta 8/1997, de 8 de octubre, *sobre algunas cuestiones en relación con la formalización del acogimiento familiar anunció que esta Fiscalía General no abandona su propósito de abordar de una forma general mediante una Circular o Instrucción toda la temática de protección de menores y en especial la generada con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1996.*

Quizás de esa indefinición en el modo de desempeñar las importantes funciones del Fiscal como superior vigilante de las actuaciones de protección de la Administración deriva que, como apunta la Fiscalía de Pontevedra, «la función, en general, del Fiscal de Protección de Menores, es, sin duda, abstracta. La ley en esta materia es muy genérica. Se habla de que el Fiscal es el superior vigilante de la tutela, guarda y acogimiento de menores (art. 174 CC), pero no se dice cómo se puede llevar a cabo esta misión de forma concreta». Esta Fiscalía

también echa de menos la existencia de criterios de actuación más depurados, que se podrían llevar a cabo a nivel nacional, o bien a nivel autonómico.

La Fiscalía de Alicante aporta ideas interesantes al respecto: para el Fiscal, la obligación de superior vigilancia, se multiplica en un abanico de competencias que pueden resumirse en las siguientes: 1) Comprobación de la situación del menor en cualquier momento y, al menos, con periodicidad mínima semestral, haciendo especial hincapié en la situación de los menores que se encuentran internados en centros residenciales. 2) Comunicación, instando a las diferentes autoridades administrativas la actuación dentro de su ámbito de competencias en las funciones de evaluación de la situación, actuación en situaciones de riesgo y desamparo, dado que la «superior vigilancia» no supone la asunción de estas responsabilidades ni exime a la entidad pública del ejercicio de las suyas (art. 174.3 CC). 3) Judicialización, promoviendo los procesos pertinentes en caso de disconformidad con la actuación administrativa. 4) Reserva, dado que los datos que se manejan son confidenciales y están sometidos a las obligaciones generales previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal dado que, automatizadas o no, se realizan operaciones de tratamiento de datos en el sentido del artículo 3 de la Ley, siendo la Fiscalía responsable del Fichero.

Apunta esta Fiscalía que para el adecuado cumplimiento de sus contenidos el Fiscal contaría con los siguientes medios: 1) en lo que concierne a la *comprobación*, las facultades previstas en los artículos 174 y 232 del Código Civil se refuerzan con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, concretamente en el artículo 4, apartados 3 (requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes) e *in fine* (las autoridades, funcionarios u organismos requeridos por el Ministerio fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran en los párrafos precedentes deberán atender *inexcusablemente* el requerimiento dentro de los límites legales), sin perjuicio de las facultades de visitar los centros de internamiento. 2) En lo que se refiere a la *comunicación*, al margen de la obligación general de resolver (resolución expresa) que establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/1996, establece la obligación expresa de «verificar la situación denunciada» y de «adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación», siendo obligación de la Administración remitir copia de la resolución administrativa al Fiscal. 3) En lo que concierne a la *judicialización*, el artículo 5 del Estatuto Orgánico señala que el Fiscal podrá

«incoar *diligencias preprocesales* encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye». Esto será particularmente necesario en el seguimiento de las situaciones de riesgo que no tienen acceso de por sí al índice de Tutelas de Menores ya que no suponen ejercicio de la guarda administrativa pero son, precisamente, los casos en que hay que llevar un mayor seguimiento. 4) En lo que concierne a la reserva, si los ficheros son automatizados, debe tenerse presente lo dispuesto en la Instrucción 6/2001, de 21 de diciembre, *sobre los ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal*.

La forma de llevanza del denominado índice de tutelas también genera alguna duda. Para la Fiscalía de Toledo, discrepando de la de Alicante, «no conlleva estrictamente registrar sólo los supuestos de situaciones de desamparo y asunción por Bienestar Social de la tutela *ex lege*, sino también de cualquier situación de riesgo o de desprotección de cualquier índole, que requiera un control y seguimiento de la evolución y situación personal del menor afecto y de su familia».

Es también sugerente la propuesta de la Fiscalía de Pontevedra para coordinar a los Fiscales de Protección de la Comunidad Autónoma a través del nombramiento de un coordinador y de reuniones periódicas, con lo que podría conseguirse una comunicación más directa con los órganos centrales de la Comunidad, obteniendo así una mayor unificación de criterios.

1.2 Novedades normativas en materia de protección de menores

En un año no excesivamente pródigo en materia de protección de menores, destaca la reciente Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que no se limita a modificar la LORPM sino que introduce importantes novedades en la LECrim con el propósito claro de evitar al menor testigo sufrir procesos de victimización secundaria.

En el ámbito autonómico puede resaltarse la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, que entró en vigor a los seis meses de su publicación. Especial interés tiene también en este ámbito en Aragón la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona. También debe destacarse la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud, en Baleares; la Ley 6/2006, de 26 de mayo, de creación de la Agencia Catalana de la Juventud y la Ley 3/2006, de 25 de mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

En el ámbito de Naciones Unidas se ha dictado la resolución A/RES/60/231, de 11 de enero de 2006, sobre derechos del niño.

En el ámbito interno de Fiscalía debe subrayarse el dictado de la Instrucción 1/2006, *sobre la guardia y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores*, la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado *sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen de los Menores.* También la Circular 2/2006, *sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España*, trata determinados extremos relacionados con los menores extranjeros no acompañados. Por último, la Consulta 3/2006, *sobre determinadas cuestiones respecto de los delitos relacionados con la pornografía infantil* abordaba algunos aspectos técnicos de esta odiosa manifestación de la criminalidad proyectada sobre los menores. Esta enumeración de instrumentos refleja bien a las claras la alta prioridad que desde la Fiscalía General del Estado se está dando a todo lo relativo a la defensa de los derechos de los menores.

1.3 Aspectos organizativos

Continúan existiendo criterios dispares a la hora de la concreta ubicación del servicio de protección de menores en el organigrama de cada Fiscalía. Así son paradigmáticas las posiciones de la Fiscalía de Zamora, por un lado, que considera que la relación evidente y palmaria, existente entre las áreas de reforma y protección ha determinado que en esta Fiscalía la sección de menores se ocupe de ambas. Dicha evidencia se pone de manifiesto no sólo en la finalidad eminentemente educativa de la LORPM sino también en el hecho estadístico e innegable de que gran parte de los menores que llegados los 14 años pasan por el área de reforma lo hicieron con anterioridad por la de protección.

Esta es también la línea seguida por la Fiscalía de Álava, que ha procedido durante el año 2006 a consolidar la unificación de los servicios de protección y reforma de menores. Esta Fiscalía informa que el nuevo modelo ha facilitado la gestión conjunta de los datos relativos a menores afectados por medidas judiciales en el ámbito de la reforma que, a su vez, han sido asistidos o tutelados por las instituciones públicas, permitiendo tener una visión más amplia de la situación del menor, teniendo en cuenta no sólo los informes emitidos por los técnicos de las instituciones tutelares, sino también de los educadores y técnicos de ejecución de medidas.

Avanzando un paso más en el modelo, la Fiscalía del TSJ de Valencia propone crear allá donde no existan Secciones de Menores Integrales Especializadas, que no sólo se dediquen a la reforma de menores sino que también incluyan protección, jurisdicción voluntaria y familia pues la intervención unitaria de un único Fiscal especializa-

do en todos los procesos es la mejor defensa del menor y de su interés, aparte de que muchos menores son usuarios tanto de protección como de reforma de menores.

El otro modelo organizativo también tiene su fundamento. En este sentido, la Fiscalía de Valladolid explica que las cuestiones relativas a protección de menores se han unificado en el servicio que atiende a la jurisdicción civil.

Desde esta dimensión organizativa, algunas Fiscalías exponen los pasos emprendidos para evitar actuaciones burocráticas que restan energías sin aportar beneficios, y que en ocasiones se mantienen por pura rutina. Así, la Fiscalía de Sevilla pone de relieve que se ha intentado este año reducir en la medida de lo posible la burocracia epistolar, poniendo en conocimiento de la Administración la ineficacia de determinadas resoluciones que venían comunicando por ser inoperantes desde el punto de vista de actuación del Ministerio Fiscal en el ámbito de la protección del menor, como las resoluciones que sin especificar ningún supuesto de hecho comunican la derivación de las competencias de actuación de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social a los Servicios Sociales Comunitarios de los respectivos Ayuntamientos por ser las competentes para el tratamiento de la situaciones de riesgo.

La Fiscalía de Sevilla, partiendo de que el ámbito de la actuación protectora del Fiscal se proyecta en direcciones distintas, ha confeccionado diversos modelos de carpetillas sobre la base de la distinción entre menores protegidos administrativamente (desamparo, tutela y guarda del menor) y menores en riesgo social, incluyendo dentro de esta área el tratamiento del absentismo escolar, adolescentes en conflicto, los casos cada vez más frecuentes de adolescentes embarazadas que han decidido abandonar su domicilio y refugiarse en otros hogares, menores sobre los que se sospecha puedan ser víctima de malos tratos físicos, emocionales o de abuso sexual en el seno intrafamiliar y requieren de la adopción de una medida cautelar urgente y solicitudes en la Fiscalía de la constitución de la guarda judicial sobre menores que sufren abandono por parte de sus progenitores.

La Fiscalía de Alicante realiza otras propuestas organizativas de interés, partiendo de la importancia del factor estadístico, subrayada por la Observación General núm. 5 del Comité de los Derechos del Niño sobre Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde esta perspectiva considera que parece conveniente, desde un punto de vista estadístico, reseñar primero el tipo de guarda (tutela automática, solicitud o resolución judicial) y dentro de los casos de desamparo establecer una clasificación instrumental que permita un

mejor control. Esta clasificación, se considera, podría fundarse inicialmente en los tres criterios que fija el artículo 172 del Código Civil: *Incumplimiento* (abandono voluntario del menor o abuso, dentro de este último podemos distinguir entre el físico, el psicológico o emocional, el sexual y el financiero –mendicidad infantil, explotación en trabajos ilegales, utilización en infracciones penales de carácter patrimonial, etc.). *Ejercicio inadecuado* (por negligencia en el ejercicio de la función, puede distinguirse entre negligencia del propio cuidador –que no suministra cuidados básicos de forma no intencional– o la que resulta de la propia actuación negligente del/la menor –drogadicción, alcoholismo, prostitución, etc.– que se realiza ante la pasividad del cuidador por falta de información o experiencia). *Ejercicio imposible* (por inexistencia de guardadores, por ausencia involuntaria de éstos, por acaecer determinadas situaciones de carácter físico –enfermedad, discapacidad grave– o material –carencia de recursos, situación familiar que desborda las posibilidades del cuidador–).

La Fiscalía de Alicante adelanta que tiene bastante avanzado un borrador de normas de buena práctica que abordaría cuestiones relacionadas con el control de los acogimientos residenciales, el control de los acogimientos familiares, las obligaciones de la Fiscalía respecto a la identificación de los menores, los menores extranjeros no acompañados, los menores agrupados en familias en situación de riesgo de exclusión social, menores gestantes, menores en situación de prostitución, ablación de órganos genitales, explotación de menores, abandonos de domicilio, menores discapacitados en situación de desamparo, menores con problemas de consumo de tóxicos y adolescentes con trastornos de conducta no constitutivos propiamente de patología mental, menores y centros penitenciarios y coordinación con los restantes estamentos administrativos.

1.4 Menores con enfermedades psíquicas y con alteraciones de conducta

Sigue generando preocupación el gran número de casos de adolescentes rebeldes respecto de los que los padres se sienten incapaces de imponer la más mínima disciplina y que en ocasiones incluso llegan a incurrir en malos tratos habituales a sus progenitores, los cuales suelen acudir a solicitar ayuda a Fiscalía en ocasiones tras agotar las demás posibilidades. A lo preocupante del fenómeno se une la escasez de recursos para abordar tales situaciones. La Fiscalía de Guadalajara refiere que estos casos requieren una actuación conjunta y coordinada tanto desde el ámbito de reforma como de protección. La Fiscalía de

Cádiz subraya que cada vez son mas frecuentes estas situaciones en relación con menores de 14 años.

La Fiscalía de Valladolid expone cómo reciben numerosas consultas de padres con relación a sus hijos adolescentes con los que la convivencia familiar se ha vuelto imposible. Todos piden ayuda y la mayoría «que lo ingresen en un colegio». Cuando la entidad protectora valora la existencia de un serio problema conductual que necesita el ingreso del menor en un centro cerrado solicita autorización judicial o la ratificación del internamiento del menor bien en trámite ordinario, bien por la vía de urgencia al amparo de los artículos 271.1 del Código Civil y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumpliéndose escrupulosamente los trámites de audiencia al menor e informe del señor Médico Forense e informe del Ministerio Fiscal. Se realiza en el único centro cerrado que de ella depende, la unidad de socialización con sede en el centro Zambrana de Valladolid. Esta Fiscalía pone de relieve las insuficientes plazas existentes a estos efectos.

La Fiscalía de Sevilla califica de «importante problema» el que presentan los niños con trastornos de conductas no tutelados por la Entidad Pública, pues desde la Fiscalía no se puede proporcionar respuesta a los padres, que en la mayoría de los casos están afectados por los conflictos intrafamiliares que estos comportamientos generan y que acuden a la Fiscalía en demanda de ayuda tras un largo peregrinar por diversos especialistas.

La Fiscalía de Tarragona explica que los menores con alteraciones psíquicas o conductuales son abordados a través de tratamiento externalizado con preferencia sobre el ingreso en unidades especializadas. Se les han planteado supuestos de menores en edad adolescente que abandonan progresivamente sus estudios, con desapariciones por períodos de varios días, con personas ya mayores de edad, pertenecientes al mundo de la pequeña delincuencia/marginal, consumidores y pequeños traficantes. Se pide de forma reiterada por los padres el ingreso en centro cerrado de sus propios hijos ante la imposibilidad de afrontar por sí solos el proceso de corrección de tales conductas, el hartazgo en la interposición de sucesivas denuncias por la desaparición de los mismos y el temor de verlos sumidos en adicciones no deseadas.

Expone la Fiscalía de Cantabria el desconcierto en que se sumen las familias en las que un hijo asume roles violentos con habitualidad en el hogar, y subraya cómo se trata de casos en los que adquiere máxima significación la doble función del Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal y como garante de los delitos de protección del menor.

Numerosas Fiscalías muestran su preocupación por la escasez de recursos para tratar los problemas de menores con trastorno psicológi-

co o con problemas de conducta (León, Valencia, Lugo, Orense, Pontevedra, Castellón, Huesca, Canarias, Burgos, Coruña).

La Fiscalía de Palencia da cuenta del problema detectado en relación con el internamiento de menores en centro de salud mental, que con arreglo al Artículo 763. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe llevarse a cabo en centro adecuado a su edad y previo informe de los servicios de asistencia al menor, de tal modo que, frecuentemente, se incoan expedientes de internamiento al respecto sin el preceptivo informe o se sustituye tal informe por una mera comunicación a la Fiscalía o al Juzgado del internamiento por parte del director o responsable médico del centro de internamiento; ante tales situaciones, el Ministerio Fiscal ha procurado paliar tal vicio de procedimiento, instando, para antes de su pronunciamiento definitivo, la cumplimentación de tal informe, aunque sea con posterioridad al momento procesal establecido, pero, desde luego, al tiempo presente el problema está aún lejos de alcanzar una solución satisfactoria por la indefinición del ente u órgano que estaría genuinamente encargado de la emisión de tales informes.

La Fiscalía del TSJ de Navarra apunta el dato positivo de que para los casos más graves, en los que se precisa del ingreso del menor en un centro, se ha abierto un nuevo centro en la localidad de Zolina, centro de orientación y acogida destinado exclusivamente a menores en situación de riesgo, conflicto social o desamparo, con un total de 10 plazas.

La Fiscalía del TSJ de Baleares tras constatar también la ausencia de recursos específicos, destaca la existencia de un proyecto de creación de un Centro de Día para menores de estas características.

La Fiscalía de Guipúzcoa da cuenta de la visita realizada a la Unidad de Psiquiatría Infantil del Hospital «Donostia». A raíz de la misma se llegó al compromiso de notificar al Fiscal de menores, vía fax, todos los ingresos de menores alojados en tal unidad. A fecha de hoy, tal compromiso se está cumpliendo escrupulosamente.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco comunica que en el año 2006 la Diputación ha puesto en marcha un Programa especializado de intervención con adolescentes. Este Programa se inicia en octubre de 2006 mediante una prestación de servicios concertados con la Asociación Educativa Berriztu. Los beneficiarios de este Programa son adolescentes de edades comprendidas entre los 12 y los 18 años, en situación de conflicto social que por sus características personales, familiares o sociales evidencien factores de riesgo grave o desamparo que precisen una intervención socioeducativa intensa en medio abierto, así como familias de los adolescentes, especialmente los progenitores, que evi-

dencien problemas de relación con ellos y que necesiten ayuda y orientación para solucionarlos, desde una atención especializada de carácter integral, siempre que tengan expediente de protección.

1.5 El absentismo escolar

Los Servicios de Protección de las Fiscalías continúan mostrando su preocupación en relación con este problema y su sensibilidad y dedicación al enfrentarse al mismo, pese a los escasos recursos legales disponibles.

La Fiscalía de Huelva parte de entender por absentismo escolar las faltas de asistencia sin motivos que la justifiquen y que superen las 5 faltas mensuales para los niveles de Educación Primaria y de 25 horas de clase o el 25 por 100 del horario lectivo para la Educación Secundaria Obligatoria. En Huelva se sigue un protocolo que como último recurso prevé la remisión del expediente a la Fiscalía de Menores, para que ésta considere la presentación de una denuncia en el Juzgado de Instrucción correspondiente contra los padres del menor por la comisión de un delito contra los derechos y deberes familiares.

Algunas Fiscalías (*vid.* León, Cádiz) dan cuenta de su participación en la Comisión Provincial de Absentismo Escolar o de sus fluidas relaciones con dicho órgano (Córdoba).

La Fiscalía de Sevilla reconoce que se continúa sin dar una respuesta apropiada en el ámbito de la protección a aquellos menores identificados, de edades inferiores a los 14 años, de barriadas marginales, grandes absentistas de los que ya ni tan siquiera presentan nivel para asistir al instituto, sin disciplina ni hábitos, implicados en la comisión de hechos graves, fundamentalmente robos con violencia, algunos de ellos con medidas de protección, que permanecen fugados de los centros. Por parte de la Delegación de Gobierno se ha remitido a la Fiscalía un listado de muchos de estos menores identificados en la vía pública en horario escolar. Como solución transitoria por parte del Servicio de Protección de Menores se ha adoptado respecto de un menor que responde a esta tipología su traslado a un centro de protección ubicado en otra provincia, concretamente en Almería. Desde luego, se va haciendo cada vez más preciso la creación de centros especiales, donde se pueda trabajar el comportamiento de estos menores, por el grave riesgo que presentan tanto para ellos mismos como para terceros.

La Fiscalía de Guadalajara refiere que se han seguido dando casos, llegando a la Fiscalía todos aquellos en los que han fallado otras vías de intervención, dando cuenta de un caso que ha finalizado con la asunción de la tutela del menor por la Entidad Pública.

La Fiscalía de Álava ha investigado las conductas absentistas de los menores y la eventual responsabilidad criminal de sus padres, destacando el amplio espectro de colaboración existente entre la Fiscalía y la Delegación de Educación, mediante la remisión de informes actualizados y la acción conjunta en la prevención del absentismo escolar. Por parte de la Delegación de Educación se ha puesto de manifiesto la efectividad de la labor de la Fiscalía y la influencia positiva que había tenido en la escolarización de los menores.

La Fiscalía del TSJ de Aragón da cuenta de que ha llegado a formular 11 denuncias. El resultado puede considerarse satisfactorio, según les ha informado la DGA, dada la transmisión boca a boca entre determinados colectivos españoles y extranjeros de las posibles consecuencias del absentismo escolar, sobre todo tras la reforma del artículo 226.1 del Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003, que contempla como pena alternativa la prisión de 3 a 6 meses.

La Fiscalía del TSJ de Valencia pone de relieve que gracias a los diversos acuerdos y protocolos que se han realizado con diversos Ayuntamientos ya es una práctica habitual la comunicación a la Fiscalía de la situación de absentismo escolar o de no haberse ni siquiera formalizado la matrícula, cuando se ha intentado actuar desde el colegio y los servicios sociales municipales sin obtener resultados, procediéndose desde la Fiscalía a incoar expediente de protección y a citar inmediatamente a los progenitores y al menor o bien oficiándose a la Policía para que informe de la situación del menor no sólo a nivel escolar, sino también a nivel social y familiar cuando las circunstancias del caso lo requieran.

La Fiscalía de Sevilla expone que se ha constituido en la Delegación de Educación de Sevilla la Comisión Provincial de Absentismo Escolar en cumplimiento de la Orden de 19 de septiembre del 2005, dentro del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar, formando parte de dicha comisión el Delegado Provincial de Educación, la Delegada para la Igualdad y Bienestar Social, las correspondientes jefaturas de servicios, representación de la Diputación Provincial, representación de la Federación de Municipios, representación de la Inspección de educación, profesores de primaria y secundaria de sectores conflictivos y marginales y de la Fiscalía . Uno de los objetivos de la Comisión es la de unificar criterios y procesos de actuación e intervención en todos los niveles en materia de absentismo escolar. Se elaboró un itinerario a seguir, comenzando el seguimiento en el área de educación. Si no se ha superado el problema pasará la intervención a los Servicios Sociales. Agotada la actuación de unos y otros, se dará traslado a la Policía Autonómica para la

elaboración del correspondiente atestado que remitirá al Ministerio Fiscal, al objeto de plantearse si formula denuncia contra los padres, tutores o guardadores o insta medidas protectoras. Del mismo modo la referida Orden establece que en cada municipio ha de constituirse una Comisión Municipal de Absentismo. Pasado el presente año 2006 de los 108 municipios de la provincia que tenían que constituir la Comisión sólo nos consta que lo han hecho 42, que precisamente han sido los de menos habitantes, no constituyéndola los grandes municipios, entre ellos Sevilla.

La Fiscalía de Segovia informa que se han obtenido hasta ahora cinco sentencias condenatorias (dos más que en el año anterior) de padres de menores absentistas, habiéndose reducido de manera visible su número, habiendo agradecido las autoridades educativas la colaboración prestada por la Fiscalía, continuando con la misma cooperación en el presente año.

La Fiscalía de Palencia destaca la importancia en estos casos de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, fundamentalmente Policía Local, que informa en los supuestos en que los menores en horario escolar se encuentran en los mercadillos ambulantes o en tareas agrícolas ayudando a sus padres. Sobre este particular del absentismo la Junta de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su reunión del día 29 de noviembre de 2006, llevada a cabo en la ciudad de Burgos, adoptó, entre otros, el acuerdo de poner en conocimiento de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León la conveniencia de que las Comisiones provinciales de absentismo escolar comuniquen a las Fiscalías aquellos casos de absentismo que, por sus especiales características, necesiten de un acervo probatorio más allá de la simple declaración de los responsables del centro educativo, con la finalidad de poder acreditar, mediante la investigación de la Policía Judicial en su caso, la presencia del alumno en lugar distinto de dicho centro en horario escolar.

La Fiscalía del TSJ de Navarra resalta cómo cada vez con mayor frecuencia los centros educativos solicitan la intervención del Ministerio Fiscal, dada su impotencia frente a las actuaciones de absentismo escolar, ante la total falta de interés de los menores, y en ocasiones también de los propios padres. La intervención continúa centrándose en la celebración de una entrevista con el menor y con sus padres, haciéndoles saber de la obligatoriedad de la escolarización hasta los 16 años y de la responsabilidad en el cumplimiento de esa obligación, advirtiendo de que su incumplimiento puede ser constitutivo de delito. Normalmente esta llamada de atención suele ser efectiva y da el resultado pretendido, reintegrándose los menores al centro

escolar, aunque hay algunos casos en los que persiste el absentismo escolar y en los que se da cuenta de ello al Instituto Navarro de Bienestar Social, a fin de que valore la situación.

La Fiscalía de Huesca no descarta la adopción de medidas de protección con incidencia en el núcleo familiar que permitan garantizar el derecho a la educación de algunos menores mediante la declaración de la situación de riesgo o desamparo si no se regulariza la asistencia a la enseñanza obligatoria. Continúa la ejecución del «Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Huesca para la erradicación del Absentismo Escolar».

La Fiscalía de Ciudad Real considera como proyecto más ambicioso por parte de la Sección de Menores el de la elaboración de un Protocolo de Intervención Individual para prevenir y luchar contra el Absentismo Escolar. Durante los primeros meses de 2007 han mantenido contactos con la Delegación Provincial de Cultura y Bienestar Social, Inspección de Educación y Concejalía de Educación, creándose una comisión de trabajo dirigida por el Fiscal Delegado de Menores tendente a coordinar y elaborar entre todos los agentes intervinientes un cauce para erradicar este problema latente en la región. Existe una gran predisposición por parte de todos y se han instaurado distintos mecanismos de comunicación con el área de protección de menores de la Fiscalía en aras de elaborar este ambicioso programa.

La Fiscalía de Burgos ha presentado tres querellas criminales por hechos relativos a absentismo escolar. Se detecta en el último año que el número de niños menores de 10 años que no asisten al colegio se ha reducido muchísimo. La Fiscalía detecta la falta de escolarización de niñas de etnia gitana cuando se produce el paso al instituto. En algunos casos, los padres no las quieren llevar al instituto alegando motivos «culturales» y de «costumbres», manifestando que la asistencia al instituto dificulta su desarrollo como mujer de su etnia. Se trabaja desde el punto de vista didáctico por la Comisión de Absentismo con Promoción Gitana y los padres y menores implicados.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco pone de relieve la experiencia vivida durante estos tres últimos años, el análisis de buenas prácticas y los estudios comparados han puesto de manifiesto que el absentismo escolar funciona como un buen «detector» de otros problemas como maltrato, acoso entre iguales, problemas de salud. Esto, les lleva a la pauta de actuar inmediatamente en cuanto el problema se detecta.

La Fiscalía de Alicante ha trabajado en unas normas de buenas prácticas que comprenden la citación de los padres y de los menores a la Fiscalía al objeto de informar detalladamente sobre las consecuen-

cias penales que puede implicar la inobservancia de este deber y trazar un esquema mínimo de la colaboración que exigen los artículos 13.2 y 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Dichas normas se plasmaron en los siguientes apartados: 1. El acuerdo de remisión de un expediente por absentismo escolar a la Fiscalía de Menores se adoptará por la Comisión de Absentismo Escolar en aquellos casos en que las actuaciones con el alumno no hayan conducido a la resolución del absentismo escolar. 2. El expediente se remitirá con el informe de actuaciones realizadas por la Comisión de Absentismo Escolar y con copia de toda la documentación que haya generado el expediente, así como con los informes realizados por la Policía Local y Acción Social. 3. La Fiscalía de Menores indicará a la Secretaría de la Comisión de Absentismo escolar los días y horas en que quiere mantener la entrevista con los padres del alumno a fin de que por la Secretaría y a través de la policía local, puedan realizarse las notificaciones de citación. 4. En el transcurso de la entrevista en la Fiscalía de Menores, ésta dispondrá de los medios que considere (teléfono, fax, teléfono móvil, correo electrónico) a fin de corroborar, contrastar, solicitar información al momento, etc., con la Secretaría respecto de las manifestaciones que realicen los padres, así como podrá solicitar la documentación pertinente a los padres para poder acreditar los extremos que estos expongan. 5. Realizadas las entrevistas por la Fiscalía de Menores, ésta comunicará a la Comisión de Absentismo los resultados de la misma para poder realizar el seguimiento del alumno. 6. La no remisión del absentismo escolar conducirá a la correspondiente denuncia en el Juzgado.

1.6 Menores utilizados para la mendicidad

Expone la Fiscalía de Zamora que la reunión de Fiscales Jefes de Burgos acordó oficiar a los cuerpos policiales, para que levantaran acta cada vez que vieran a menores en esta situación para poder acreditar la instrumentalización del menor para la mendicidad.

Varias Fiscalías detectan, más que esta utilización para la mendicidad, una utilización para cometer hurtos de menores de 14 años de edad de nacionalidad rumana, con dificultades para su abordaje (Zamora).

La Fiscalía del TSJ de Aragón considera que la STS núm. 1731/2000, de 10 noviembre, que determinó que no es típica la conducta cuando el menor es un recién nacido o no tiene autonomía para pedir la limosna por sí mismo y se encuentra en brazos de sus padres mientras realizan actos de caridad, está planteando problemas, pues los Servicios de

Protección no están actuando y consideran que detrás de estos hechos pueden existir grupos de personas o familias que están explotando fraudulentamente la mendicidad, a través de pequeñas mafias, por lo que la solución desde el ámbito de protección tampoco resulta adecuada. Por todo ello se propone por esta Fiscalía la reforma del artículo 232 del Código Penal para incriminar cualquier forma de mendicidad, desde la utilización o préstamo de menores de edad hasta la simple llevanza de recién nacidos o menores dormidos para buscar la caridad ajena y conseguir así que los viandantes dejen dinero a los mayores de edad que se sirven de esos menores, atentando gravemente contra su dignidad como personas. También se propone que en estos casos la suspensión de la ejecución de la pena debiera subordinarse a que los progenitores condenados permitiesen que los Servicios de Menores de las CCAA estudiasen la posible situación de riesgo o de desamparo del menor, todo ello con la finalidad de proteger al máximo su superior interés.

La Fiscalía de León informa de la detección de menores de nacionalidad rumana dedicados al ejercicio de una modalidad de mendicidad encubierta, pues adornados de carpetas, folios membreteados y copias de impresos propagandísticos de alguna posible o ficticia asociación de sordomudos, reclaman y atraen la atención de los viandantes solicitándoles, a través de una comunicación no verbal y que nada tiene que ver con el lenguaje de los signos, una pequeña cantidad de dinero para su falsa causa. Las múltiples gestiones realizadas con ocasión de esos hechos permitieron constatar que algunos de los menores tenían entre sí relación de parentesco, si bien no se pudo determinar que fueran utilizados por mayores de edad para ejercer tal actividad. Tan pronto eran habidos, los menores eran conducidos a dependencias policiales y al igual que sucedía con los menores extranjeros no acompañados se les reseñaba para poder determinar su verdadera filiación y edad, así como si habían sido ya detenidos o identificados en otra localidad o provincia, siendo ingresados para su protección en la residencia juvenil «Suero de Quiñones» de esta ciudad, la cual abandonaban juntos a primera hora del día siguiente. Parecido *modus operandi* también ejecutado por menores rumanos, ha sido detectado por la Fiscalía de Tenerife.

También la Fiscalía del TSJ de Valencia constata un aumento espectacular del número de menores de nacionalidad rumana utilizados por sus padres para la mendicidad y que con la excusa de pedir donativos para supuestas e inexistentes «asociaciones de sordomudos» distraen a la gente y aprovechan para sustraerles el teléfono móvil, la cartera o lo que puedan. La mayoría de dichos menores no han cum-

plido los catorce años, por lo que no les puede juzgar por dichos hechos y asimismo la mayoría no están escolarizados. Cuando se les detiene son entregados a sus padres inmediatamente o si no se les localiza son ingresados en centros de protección donde se presentan los padres y les son entregados ya que la Entidad Pública no asume su tutela. Por ello y entendiendo que dichos menores pueden encontrarse en situación de desamparo se está elaborando un protocolo con la Entidad Pública y la Policía Local que se iniciaría cuando un menor fuera sorprendido mendigando o sustrayendo objetos al descuido y una vez averiguadas sus circunstancias familiares y cuando así procediera por su no escolarización o por su utilización para la mendicidad, sería declarado en desamparo e ingresado en un centro de protección adecuado para evitar que el menor se fugara.

La Fiscalía del TSJ de Baleares expone que el problema del uso de menores para la mendicidad, que en su día fue una realidad con mujeres de nacionalidad rumana que utilizaban a bebés, ha desaparecido radicalmente tras la asunción de la tutela automática de uno de estos bebés.

1.7 Menores con expedientes de protección

A) *Observaciones generales*

La Fiscalía de Sevilla expone una realidad que aunque en ocasiones no visible, sigue estando presente con toda su crudeza entre nosotros, requiriendo la implicación del Ministerio Fiscal: se siguen recibiendo informes de los Servicios Sociales sobre niños que crecen entre basura, ratas, en ámbitos familiares desestructurados y con una importante degradación, y como lejos de erradicarse los asentamientos chabolistas, ya consolidados, van surgiendo otros focos chabolistas en otras zonas de la ciudad, principalmente formados por familias que provienen del este de Europa.

La Fiscalía del TSJ de Valencia refiere que para controlar las tutelas constituidas sobre menores desamparados se está exigiendo que las resoluciones administrativas que se comunican al Fiscal vayan siempre acompañadas de los informes que las justifiquen pues en otro caso el Fiscal carece de datos objetivos para valorar la decisión adoptada en la resolución.

La Fiscalía de Sevilla expone las dificultades que encuentran para un efectivo seguimiento de los menores tutelados en acogimiento familiar, pues se ha encomendado por la Entidad Pública el seguimiento de estos acogimientos a los Servicios Comunitarios de los respectivos Ayuntamientos, servicios sobrecargados de trabajo. La vigilancia de

los acogimientos es importante para evitar problemas detectados como que el menor tan solo reconozca como padres a los acogedores, cuando ni tan siquiera son preadoptivos.

La Fiscalía de Pontevedra da cuenta de una reunión mantenida con los Equipos de Acogimiento y de Urgencias de los servicios de Menores de la Xunta en la que se les insistió, ante alguna anomalía descubierta, de que en caso de que detecten algún hecho que pueda ser constitutivo de delito, lo denuncien, ya sea en la propia fiscalía, ya ante la policía o el juzgado, sin limitarse a incluirlo en las resoluciones de tutela o guarda, donde dados los términos utilizados no siempre queda clara la posible existencia de ilícito penal.

La Fiscalía de Ciudad Real exige semestralmente conforme al artículo 172 del Código Civil información detallada y por escrito a la Entidad Pública acerca de la situación del menor o menores protegidos así como de la medida protectora bajo la cual se encuentra, y mantiene contactos trimestrales con el Equipo de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales con estudio de asuntos más importantes y problemáticos.

B) *Entradas en domicilio para ejecutar desamparos*

Expone la Fiscalía de Sevilla que la ejecución de las resoluciones administrativas que declaran el desamparo y que requieren la entrada en domicilio para la retirada de los menores por no hacerse de forma voluntaria por los familiares, ha generado distintos problemas en relación con la actuación de la Unidad Adscrita de la Policía. Uno de ellos es el derivado de la consideración por parte de la Delegación Provincial que dicha retirada puede hacerse por la Unidad Adscrita de la Policía sin necesidad de que acuda un técnico de la Delegación Provincial, criterio no compartido por la Unidad Adscrita, quien considera, que conforme a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, en el que se regula la organización de las Unidades Adscritas a las CCAA y Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y atención al menor, la retirada del menor corresponde a la Entidad Pública y en el ejercicio de esta competencia debe designar al técnico que materialice la retirada, sin perjuicio de prestar el auxilio que corresponda, interpretación de la que participa esta Fiscalía. También en relación a la retirada de los menores, la Delegación de Educación, ha solicitado en el presente año la colaboración de la Fiscalía, para la elaboración de una guía de actuación ante situaciones que se plantean en los centros escolares.

C) *Promoción de medidas cautelares*

La Fiscalía de Cáceres informa que han instado actuaciones inmediatas de la Entidad Pública de Protección, al amparo del artículo 14 de la Ley 1/1996 para la prevención o reparación urgente de situaciones de riesgo, y cuando se ha apreciado la existencia de indicios de criminalidad en los hechos comunicados a la Sección de Menores, se han formulado las correspondientes denuncias a los Órganos Judiciales competentes para la instrucción de causas penales.

La Fiscalía de Sevilla pone de relieve cómo la Unidad de Policía Adscrita a la Comunidad Autónoma ha dado absoluta prioridad a los asuntos en los que puede verse afectada la integridad física o psíquica de un menor, realizando actuaciones inmediatas, que incluso en más de una ocasión han permitido a la Fiscalía de Protección, en cuestión de horas, solicitar y obtener del Juzgado de Guardia el ingreso de menores en centro de protección en base al artículo 158 del Código Civil, o dejar al menor bajo la guarda de hecho de personas distintas a los padres hasta el planteamiento y resolución del correspondiente procedimiento judicial.

D) *Internamientos y centros de menores*

Debe partirse de la necesidad de hacer cumplir el artículo 21.1 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en el que se exige un especial seguimiento de los menores institucionalizados para procurar que «el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor» y de la obligación del Fiscal, conforme al artículo 21.4 de «ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores».

En este sentido, expone la Fiscalía de Alicante que el internamiento de un menor debe constituir la excepción y tener como objetivo primordial su mejor interés y la integración o reintegración social tan pronto como sea posible; que el internamiento debe respetar los derechos fundamentales del menor y realizarse en instituciones que cumplan una serie de estándares en cuanto a medios humanos y materiales; que no debe durar más allá de lo necesario; que debe estar sujeto a revisión periódica y que ha de existir un sistema eficaz de control de las instituciones residenciales.

En esta línea, la Fiscalía de Pontevedra sigue el criterio de promover la reducción de los períodos que los menores de edad pasan internados en los centros de protección sin encontrar una solución concreta para los mismos, ya que se han constatado casos de menores que pasan toda su minoría de edad en un centro de protección sin que se proceda a su

adopción o acogimiento familiar. Para ello propone intensificar el trabajo con las familias de los menores para tratar de subsanar las causas (económicas, socio-familiares, marginalidad, alcoholismo, drogadicción, inaptitud manifiesta…) que han llevado a tal situación, así como en restringir las oportunidades para aquellos padres que han demostrado un absoluto desinterés por sus hijos, sin que exista expectativa alguna de vuelta con ellos. En estos casos, sería necesario promover, a una edad temprana, un acogimiento o adopción.

Un buen número de Fiscalías reivindican mejoras en los Centros de protección. Expone la Fiscalía de Zamora las dificultades generadas por la negativa de los centros a acoger menores infractores en situación de desamparo, habiendo llegado a la incoación de diligencias por delito de desobediencia, si bien fueron finalmente archivadas con el compromiso del centro de que dicha situación no se repetiría; compromiso que se ha cumplido hasta la fecha. También la Fiscalía de Castellón reitera que la actual infraestructura de la red de protección es insuficiente pese a que se ha abierto un nuevo centro de protección. Esta Fiscalía considera necesaria la creación de centros de recepción para menores de entre 16 y 18 años, para afrontar la especial problemática de algunos jóvenes con problemas de conducta o de drogadicción que son de difícil abordaje desde los actuales centros, o para atender la compleja problemática que acompaña a un fenómeno tan actual como la inmigración.

La Fiscalía del TSJ de Canarias reclama una mayor implicación de las Administraciones Públicas en la protección de menores de modo que supervisen e inspeccionen la gestión que de modo directo hacen de los mismos las entidades sin ánimo de lucro tanto en el aspecto económico como en el personal y material.

La Fiscalía de Huesca pone de relieve que se ha detectado en alguna ocasión a algún menor procedente de reforma en centros de protección poniendo de relieve la inadecuación de los mismos para el cumplimiento de las medidas de reforma.

En esta línea la Fiscalía de Badajoz ha verificado la disminución paulatina de la presencia en los centros situados en Mérida, Badajoz, Olivenza y Villanueva de la Serena, de menores tutelados con medidas de régimen abierto impuestas por el Juzgado de Menores.

Debe en este punto recordarse que el artículo 54.1 de la LORPM dispone que las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con la ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores.

La Fiscalía de Alicante ha acuñado unas reglas consolidadas para las inspecciones y visitas con arreglo a las siguientes pautas: 1) Perio-

dicidad: mínima semestral (ordinaria) y cuando las circunstancias lo requieran (extraordinarias). 2) Asistencia: Preferiblemente deben llevarse a cabo por dos Fiscales (lo que no excluye que pueda llevarse puntualmente por uno solo o acudir con otras personas como funcionarios del servicio de inspección de Bienestar Social o Jueces de Menores). Es conveniente que los distintos Fiscales encargados del servicio vayan turnándose en dicho cometido. 3) Forma: Generalmente consta de tres partes. La primera consiste en una entrevista con los responsables del centro en la que se examinará la documentación que obligatoriamente deben presentar, se formularán preguntas sobre las condiciones materiales y personales del centro, forma de funcionamiento e incidencias que puedan afectar a los derechos de los menores. La segunda consiste en la inspección ocular del centro en la que describirán detalladamente las deficiencias que puedan apreciarse. La tercera consiste en la entrevista personal y confidencial con aquellos menores que lo soliciten y, en su caso y de estimarse oportuno, con miembros del personal del centro o familiares o allegados que así lo soliciten. Esta última intervención puede dar lugar a diligencias o actuaciones procesales posteriores. 4) Documentación: las inspecciones y visitas han de constar en actas que deben incorporarse a un libro registro. De dichas actas debe darse copia al Fiscal-Jefe, a la Dirección Territorial de Bienestar Social y al centro inspeccionado. Para facilitar la confección de las actas es conveniente protocolizar las visitas y crear formularios específicos que faciliten la tarea de los Fiscales intervinientes. La razón de ello radica en que existe una copiosa reglamentación de los centros y es preciso seguir un orden y facilitar la recogida de los datos sobre cada uno de los apartados objeto de inspección.

La Fiscalía de Ciudad Real da cuenta de que realiza al menos una visita trimestral a un Centro de Protección con sede en la provincia.

E) *Menores en riesgo*

La Fiscalía del TSJ de Canarias expone cómo el Servicio de protección de menores solicita informes a los Servicios Sociales cuando se detectan posibles situaciones de riesgo en menores sobre los que la Entidad Pública no actúa.

La Fiscalía de Sevilla pone de relieve que en el área de menores en riesgo se concentra el trabajo invertido en todos aquellos asuntos de los que por distintos medios tiene conocimiento el Servicio de Protección de la Fiscalía de la situación de menores respecto de los

que si bien no se ha adoptado una medida de protección es necesario hacerles un seguimiento por encontrarse en cierta forma en situación de peligro. Por lo general el canal fundamental utilizado es el prestado por los Servicios Sociales de los respetivos Ayuntamientos y la Policía Autonómica. En lo que concierne a los Servicios Sociales en la Ciudad de Sevilla los mismos se encuentran totalmente desbordados, habiendo llegado a tardarse más de un año en recibir la información que le era requerida. A tales efectos se planteó una reunión con el equipo directivo de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla, con el objetivo de lograr en plazos aceptables respuestas a las informaciones solicitadas, y dependiendo de las distintas situaciones en las que puede encontrarse un menor se propusieron modelos de comunicación a los efectos de priorizar los asuntos urgentes. La segunda de las vías más utilizada es la de la Policía Autonómica, a la que se encomiendan las investigaciones sobre situaciones graves que requieren de una investigación rápida y la previsible adopción de medidas cautelares.

La Fiscalía de Lleida da cuenta de que la Generalidad ha puesto en marcha una serie de medidas dignas de aplauso para mejorar la detección temprana de malos tratos a menores, entre ellas la creación de un registro unificado de maltratos infantiles y la constitución de equipos de valoración (EVAMI) operativos incluso en festivos. Estos equipos trabajan coordinadamente con los centros sanitarios para asesorar a médicos y trabajadores sociales.

La Fiscalía de Guipúzcoa refiere que se ha dotado de un tratamiento específico a los casos de menores integrantes de familias que tienen en su seno problemas de violencia de género, dado que tal violencia familiar puede provocar situaciones de desprotección física y emocional del menor. En esta línea destaca la Fiscalía de Cáceres la importancia de la incidencia de la violencia doméstica en el normal desarrollo del menor, aun cuando sólo es testigo de la misma, puesto que el menor construye los modelos y expectativas básicas a partir de las relaciones con las personas encargadas de su cuidado. Por ello esta Fiscalía va a intensificar la vigilancia de las situaciones consecuencia de episodios de violencia doméstica aun cuando no se haga víctima de los mismos al propio menor.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco informa que el Servicio de Infancia de la Diputación Foral inició en octubre de 2006 un Programa especializado de intervención con adolescentes de edades comprendidas entre los 12 y los 18 años en situación de conflicto social que por sus características personales, familiares o sociales evidencien facto-

res de riesgo grave o desamparo y que precisen una intervención socioeducativa intensa en medio abierto, así como con las familias de los adolescentes, especialmente los progenitores, que evidencien problemas de relación con ellos y que necesiten ayuda y orientación para solucionarlos, desde una atención especializada de carácter integral, siempre que tengan expediente de protección.

F) *Menores de 14 años infractores*

El informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de reforma de la LORPM ya propuso incluir la posibilidad de intervenir desde el área de reforma en relación con menores de entre 12 y 14 años cuando fuera estrictamente necesario. Tal sugerencia no ha sido atendida y las Fiscalías (Teruel, Burgos, Castellón) siguen mostrando su preocupación por la falta de medidas de protección para atender a menores de 14 años que presuntamente han cometido delitos. En esta línea, la Fiscalía de Burgos subraya que se constata la insuficiencia de las opciones existentes para dar adecuada satisfacción a la situación generada.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco pone de relieve que la remisión a la entidad de protección de testimonio de particulares respecto al menor a fin de valorar su situación, no resulta de modo alguno eficaz, en orden a frenar la escalada delictiva en que muchos de estos menores de 14 años se encuentran inmersos, ya que los Servicios de Protección no están preparados para atender a estos menores, de forma que hay un grupo de menores que cuando cumplen los 14 años cuentan con un gran número de denuncias a sus espaldas y con la sensación de que «no pasa nada» por cometer delitos. Además, en muchos casos, sus actos son de gran violencia, lo que determina la necesidad de interesar del Juzgado como cautelar una medida de internamiento semiabierto, para intentar parar su progresión delictiva y ofrecer al menor la contención que hasta ahora no conocían.

La Fiscalía de Sevilla refiere que en el desarrollo de la delincuencia de los chicos menores de 14 años se han atendido este año varias denuncias por acoso escolar. Ante este problema se ha citado a los padres del menor denunciado para al menos advertirle de la conducta del hijo y las repercusiones penales que puede tener cuando cumpla los 14 años. Posteriormente y conforme a la Instrucción 10/2005, sobre el tratamiento del acoso escolar, se ha remitido comunicación al centro escolar para que el ámbito de su competencia intervenga en la solución del conflicto.

1.8 Expedientes de protección judicializados

Como pone de relieve la Fiscalía del TSJ de Valencia, el control jurisdiccional supone una valoración de si ha existido o no proporcionalidad entre la situación de desprotección detectada en el menor y la medida adoptada, así como un control sobre la motivación de la resolución. En este sentido se subraya cómo uno de los principales problemas es la inexistencia de plazos en la intervención administrativa en materia de protección de menores. Del mismo modo se considera necesario implantar plazos de caducidad para impugnar las resoluciones administrativas dictadas en materia de protección de menores, a fin de impedir una constante y continua revisión de las resoluciones administrativas. En todo caso los plazos deberían valorarse en relación y en función a la edad del menor. También debieran crearse las condiciones para que todos los juzgados y por ello todos los usuarios pudieran contar con la intervención especializada y pericial de los equipos psicosociales. A fin de garantizar la tutela judicial efectiva se propone una asistencia obligatoria de letrados especialistas en la materia, para evitar la realidad de algunos progenitores absolutamente indefensos ante la maquinaria administrativa.

La Fiscalía de Alicante ensaya una sistematización de los posibles supuestos en los que el Fiscal no está de acuerdo con la resolución administrativa: puede darse en tres casos: por denegación (situaciones de riesgo en las que no se acuerda el desamparo cuando se estima procedente), por insuficiencia (se resuelve el desamparo pero las medidas adoptadas son claramente insuficientes) o por exceso (se acuerda el desamparo pero no procedía en atención a la situación familiar). La tramitación de tales asuntos exige de un seguimiento constante. Generalmente provocará una petición de informes varios para poder comprobar si son aplicables medidas distintas a las adoptadas y es altamente probable que las mismas se adopten sin tener que llegar a proceso. El seguimiento de estos asuntos es preferible llevarlo mediante las denominadas «diligencias preprocesales» que el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal autoriza incoar para «facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye».

En esta línea la Fiscalía de Pontevedra informa de que se presentó una demanda ante el Juzgado de Familia solicitando que se requiriese a los servicios de menores para que asumieran la guarda de una menor ya que los mismos se habían negado a la solicitud cursada desde la Fiscalía para que asumieran la tutela de una niña de 15 años que no iba al colegio y que pernoctaba habitualmente fuera del domicilio familiar, ignorándose dónde y con quién.

La Fiscalía de Sevilla observa que ha descendido comparativamente con el año anterior el número de impugnaciones por parte de los padres de las medidas protectoras acordadas por el Servicio de Protección de Menores. Ello puede ser indicativo de que se está trabajando en la inserción familiar, extendiéndose entre las familias la convicción de que para recuperar a los hijos deben de seguir las pautas marcadas por la asistencia social.

1.9 Menores y alcohol

La Fiscalía de Cáceres refiere cómo a la vista de la alta incidencia que el consumo de alcohol en el entorno familiar está demostrando tener en la aparición de situaciones de riesgo o desamparo de los menores, parece necesario intensificar las actuaciones tendentes a prevenir el efecto que este consumo tiene entre los menores. A tales efectos recuerda la importancia que el consumo de alcohol tiene en el contexto del joven, tal como recoge la Carta Europea sobre Alcohol de 1995. Tampoco puede olvidarse que su consumo tiene un elevado coste entre los jóvenes, más vulnerables a sufrir daños físicos, emocionales y sociales, considerando que hay fuertes vínculos entre consumos de alto riesgo, violencia, comportamientos sexuales de riesgo, accidentes de tráfico y otros accidentes, incapacidades permanentes y muerte, como se advierte en la Declaración sobre Jóvenes y Alcohol de Estocolmo.

La Fiscalía del TSJ de Castilla León, sensible a esta problemática ha actuado durante el pasado año cuando se les ha remitido desde centros hospitalarios informes sobre la existencia de un menor con intoxicación etílica aguda. Se han abierto dos diligencias de investigación, oyendo a los padres y menores, si bien no han dado lugar a la continuación con las actuaciones de protección al constatarse que se trataba de situaciones debidamente abordadas desde la perspectiva estrictamente familiar del menor.

La Fiscalía del TSJ de Aragón expone que el conocimiento del asunto suele llegar por la intervención de la Policía o el SALUD, cuando un menor se encuentra en coma etílico. La Fiscalía oficia al GRUMEN para que averigüe y tome declaración al menor con sus padres. Si el consumo es esporádico, se archiva el Expediente de Protección. En caso contrario se deriva el expediente al ámbito de protección para un estudio sobre posible situación de riesgo del menor. Igualmente se ponen los hechos en conocimiento de la Administración a los efectos de que valore una posible infracción administrativa del bar, establecimiento o tienda que ha vendido o facili-

tado alcohol a menores, pues se trata de una infracción grave sancionable con multas de 3.000 a 30.000 euros. A tales efectos se mantiene una relación fluida con la Administración para la aplicación de los artículos 40, 96.3.*r)* y 99 de la Ley de la infancia y la adolescencia en Aragón (Ley 12/2001, de 2 de julio).

La Fiscalía del TSJ de Asturias pone de relieve que en materia de prevención del consumo de alcohol se han recibido los partes de 138 actuaciones policiales por embriaguez en la vía pública u otros problemas motivados por el consumo excesivo de alcohol por menores de 16 años; en base a las mismas se incoaron 30 diligencias informativas de la Fiscalía a fin de valorar la situación del menor, y en su caso remitir testimonio a la autoridad administrativa para la imposición de sanciones a establecimientos.

La Fiscalía del TSJ de Baleares también resalta que existen algunos programas en la comunidad para menores incursos en consumo de drogas y alcohol, destacando la reciente puesta en marcha del novedoso recurso CAD JOVE, que trata este problemas en menores y jóvenes comprendidos entre los 14 y los 20 años, en el que están depositadas grandes esperanzas, al entender que es una vía adecuada de respuesta a esta problemática.

1.10 Intervención del Fiscal de Menores frente a riesgos de mutilación genital femenina

Como en años anteriores, las Fiscalías siguen en guardia ante este problema.

La Fiscalía de Gerona centra el problema especialmente en la comunidad de origen africano, principalmente de Gambia, Senegal, Malí y Mauritania, y en particular de las etnias *fula* y *sarahule*, siendo las abuelas las que usualmente ejecutan la mutilación. Para esta Fiscalía es básica la coordinación de todas las instituciones afectadas en materia de protección de menores (sanidad, educación, asistencia social y policía). Así, en 2002 se firmó a tales efectos un protocolo. En el año 2006 se han incoado un total de 4 Diligencias Informativas, dada la inicial sospecha de los servicios sociales, amigas de las menores, o personas del entorno, acerca de un riesgo de posible mutilación genital, con ocasión de un inminente viaje de las menores al país de origen de sus padres. Por tanto, ha existido un notable descenso en el número de menores respecto de las cuales se ha conocido la existencia de una posible situación de riesgo. Ello obedece en gran medida a la intervención de diversas instituciones y grupos, que realizan una importante labor preventiva, en contacto directo con los miembros de la comunidad africana, destacando las ges-

tiones desarrolladas por Mossos d'Esquadra, servicios sociales de diversas poblaciones, centros de atención primaria y profesores de centros docentes. Tal descenso, y especialmente el compromiso expresado por los progenitores de no mutilar a las niñas, supone un notable avance en la integración en nuestra sociedad de las familias afectadas y parece evidenciar que tras unos años en que se ha desarrollado una importante labor de difusión de los perjuicios derivados de la mutilación y de información sobre las consecuencias sancionadoras derivadas de la misma, es posible que en amplios sectores del colectivo de inmigrantes africanos se vaya extendiendo la convicción de que no debe practicarse la ablación. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal continuará con el sistema de funcionamiento actual, tendente a la adopción de medidas cautelares, ya que no resultaría prudente entender que ha desaparecido absolutamente el riesgo de mutilación.

La Fiscalía de Guipúzcoa refiere que por primera vez se ha presentado una notificación referida al riesgo de practicar la mutilación genital a una niña de origen senegalés. El centro escolar al que acude la niña se puso en contacto con los servicios sociales municipales para informar de que la familia tenía previsto viajar a su país de origen y que la niña había trasmitido en algún momento que era posible que le realizaran una mutilación genital. A partir de ese momento se llevó a cabo un trabajo interdisciplinar en el que participaron los siguientes servicios: Centro escolar, Servicios sociales municipales, Sección de Protección a la Infancia, Servicios de Pediatría, y Servicio de Mediación y Formación Intercultural «Biltzen». Tomando como referencia el protocolo acordado en Cataluña para prevenir la mutilación genital femenina, se estableció un procedimiento de trabajo en el que se dieron los pasos siguientes: Elaborar un documento informativo sobre el marco jurídico en España relativo a la mutilación genital femenina. Solicitar la colaboración del Servicio de Mediación y Formación Intercultural «Biltzen» para facilitar la comunicación con la familia. Contactar con los padres e informarles de las consecuencias legales derivadas de una posible mutilación a su hija. Valorar los riesgos del viaje para la menor. Considerando que estos riesgos eran mínimos y que se contaba con la colaboración de los padres, se entregó a éstos un escrito en francés explicando las consecuencias legales de la realización de una mutilación genital, para que pudieran exponerlo ante sus familiares y miembros de su comunidad. Y se les dio información sobre Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en Senegal para erradicar la mutilación genital femenina. Realización de una exploración pediátrica a la niña antes del viaje. Realización de una exploración pediátrica a la niña a su retorno.

La Fiscalía de Guipúzcoa valora como muy positivo el resultado de esta intervención. El viaje se realizó y la niña volvió en el mismo estado físico en el que partió hacia Senegal. Los padres han agradecido la intervención institucional, señalando que era muy importante para ellos poder hacer ver a los miembros de sus familias las graves repercusiones de llevar a cabo una mutilación a la niña, evitando así la presión que habitualmente ejercen a las familias inmigrantes que retornan de vacaciones para que lleven a cabo los rituales de mutilación todavía muy arraigados en algunas culturas.

1.11 Medidas tendentes a evitar la victimización secundaria de menores

En este punto debe subrayarse la aprobación de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que además de modificar la LORPM aborda una reforma de la LECrim para introducir mecanismos protectores del testigo menor de edad.

La Fiscalía de Lérida expone cómo desde el Departamento de Justicia se ha dado un fuerte impulso al Protocolo Básico de Actuación en Abusos Sexuales a Menores buscando actualizarlo y hacerlo más operativo. En todas las reuniones ha participado activamente el Fiscal jefe o el fiscal encargado de esta materia. Para que las actuaciones, con frecuencia urgentes, sean operativas entre los distintos servicios implicados se ha acordado crear una comisión reducida de trabajo con los agentes implicados en el momento de la detección y adopción de las primeras medidas (servicios sociales, Mossos d'Esquadra,…). A fin de garantizar las pruebas en un futuro proceso penal contra los autores de los malos tratos se ha insistido en la necesidad de conservar el material probatorio desde el primer momento en condiciones de preservar la cadena de custodia y permitir en su caso la ulterior contradicción. Desde la perspectiva de la protección integral de los menores víctimas de malos tratos se trata de velar para que la aportación de su versión al proceso penal se realice en condiciones que eviten una segunda victimización. En estrecha colaboración con el Equipo de Atención a la Víctima se procura que el menor declare una sola vez en sede judicial pero en un ambiente cuasi lúdico, garantizando al tiempo la intervención de las partes pero sin confrontación visual, y grabando el acto a fin de preconstituir en su caso la prueba. Desde la perspectiva de la protección integral de los menores víctimas de malos tratos se considera que las reformas legislativas han sido insuficientes en cuanto a la situación de los menores que acceden como testigos al proceso penal debiendo mejorarse los protocolos de actuación para evitar una segunda victimización.

La Fiscalía del TSJ de Castilla-León refiere que en el ámbito del proceso penal de menores en el que con frecuencia los testigos son también menores de edad se ha intentado evitar actuaciones innecesarias con los mismos y se adoptan con relativa frecuencia medidas de protección a solicitud de éstos y de sus padres, evitando la confrontación visual en juicio y, en supuestos de especial gravedad, eliminando la constancia de los datos de identidad del menor en el expediente.

La Fiscalía de Alicante comenta que la nueva redacción del artículo 433 LECrim que obliga al Fiscal a estar presente en toda declaración que realice un menor ante el Juzgado de Instrucción va a suponer un mayor número de intervenciones del Fiscal que ya de por sí empieza a estar bastante sobrecargado en intervenciones que requieren presencia física y que irán en aumento con la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco pone de relieve la puesta en marcha del Programa de la Entidad de Protección especializado de atención psicológica en caso de abuso sexual intrafamiliar. Desde la Fiscalía, se mantiene una actitud de cuidado y atención especial con las víctimas y perjudicados, y sobre todo cuando son menores, a efectos de evitar condiciones que propicien esa segunda victimización. Así, se está ofreciendo a las víctimas orientación sobre los recursos judiciales, sociales o terapéuticos a los que puedan acceder por su situación de víctimas. Si se da la situación, para explorar a victimas menores de edad, con circunstancias especiales, edad, madurez, etc., se cuenta con los profesionales del equipo técnico para poder llevar a cabo tales exploraciones. Por otra parte, tanto en las exploraciones en Fiscalía como durante las Audiencias Judiciales, cuando las víctimas son menores se tiene sumo cuidado para que el menor víctima no tenga por que cruzarse visualmente con el imputado.

1.12 Intimidad y propia imagen de menores

La Fiscalía del TSJ de Madrid expone cómo desarrolla una superior vigilancia en interés de los menores sobre la actividad de los medios de comunicación, incluso más allá de la propia acción o inacción de los padres o representantes legales de los menores afectados; y, de ese modo se realiza una amplia labor en el ejercicio de las pertinentes acciones civiles en las materias de protección civil del derecho al honor, la propia imagen y la intimidad de los menores, asumiéndose un control de la actuación de los medios de comunicación social en las actividades en que se ven afectados menores de edad.

La Fiscalía de Pontevedra destaca la comparecencia de la madre de un menor para denunciar la publicación de una foto de su hijo en un periódico bajo el titular: «sobrepeso infantil», procediéndose al estudio del caso sobre la base de la Instrucción de la Fiscalía General para determinar si procede el ejercicio de acciones contra el periódico en cuestión.

La Fiscalía del TSJ de Castilla-La Mancha destaca los cinco expedientes tramitados a instancia del Complejo Hospitalario de Albacete (4 expedientes) y de una entidad de televisión para solicitar la autorización de la Fiscalía en la captación de imágenes de menores ingresados en el referido hospital.

También la Fiscalía de Alicante expone la destacada intervención desplegada en el ámbito de la protección de la imagen de los menores, dando cuenta de que recientemente tuvieron un caso que afectaba a 16 menores por la utilización de la imagen para una página web promocional del Colegio al que asistían.

1.13 Adopciones

La Fiscalía del TSJ de Valencia plantea la inexistencia de control respecto de las resoluciones en las que se declara a los solicitantes idóneos para la adopción, ya que las mismas no se comunican expresamente al Fiscal y por lo tanto únicamente existe control jurisdiccional cuando la administración deniega la idoneidad y el particular recurre. A este respecto considera que es destacable el aumento de los recursos de los que pretenden adoptar contra las resoluciones administrativas en las que se les declara no idóneos para la adopción.

La Fiscalía del TSJ de Cantabria da cuenta de que ha sido atendida la demanda que venía haciéndose desde la Fiscalía de Menores a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria para que se fijara un protocolo de actuación de la Dirección General de Servicios Sociales para las adopciones de recién nacidos cuyas madres manifiestan desde el momento del parto su voluntad de renunciar a la patria potestad de su hijo y su intención de darlo en adopción. Este protocolo viene a asegurar el cumplimiento de las prescripciones legales y garantías en materia de plazos y condiciones para la eficacia procesal del consentimiento materno en el futuro expediente de adopción.

2. **Violencia Doméstica**

Aun cuando las cuestiones relativas a la violencia de género siguen ocupando, un año más, la atención prioritaria habida cuenta tanto de la importancia estadística que lamentablemente sigue manteniendo di-

cho fenómeno en nuestro país, como del necesario seguimiento de la reciente Ley Orgánica 1/2004, su incidencia en este ámbito de la criminalidad y sus principales problemas aplicativos, resulta asimismo preciso detenerse, siquiera brevemente, en otros ámbitos, no por ello menos importantes, de la delincuencia intrafamiliar.

No es necesario reproducir aquí aquellas cuestiones ya referidas en los apartados anteriores del capitulo dedicado a la Fiscalía de Sala contra la Violencia sobre la Mujer que por ser comunes a la violencia de género y al resto de la violencia doméstica participan del mismo debate jurídico: los efectos de la voluntad de la víctima, retiradas de denuncias, retractaciones y quebrantamientos de condena o de medida cautelar consentidos; sin embargo, resulta preciso reiterar los principales problemas ya indicados en ejercicios anteriores en relación con el tratamiento penal de la violencia doméstica no de género, puesto que su persistencia se pone de manifiesto con absoluta unanimidad en los informes de los Fiscales Jefes sobre la actividad del Ministerio Fiscal en este ámbito de la criminalidad durante el pasado año.

2.1 Actos de violencia doméstica sobre menores y ancianos

Comparten las Fiscalías su preocupación por la eficaz detección de la existencia de maltrato respecto de menores o ancianos dependientes, dado que tales hechos difícilmente trascienden del ámbito familiar salvo hipotéticos casos en que la víctima acaba recibiendo asistencia médica o se produce la intervención de terceros por otras razones, si bien para entonces el menor o el anciano pueden llevar ya tiempo viviendo una situación de maltrato físico o psíquico.

La opacidad de estas conductas hace especialmente necesario que los Servicios de Violencia Familiar de las Fiscalías mantengan canales fluidos de comunicación con otras Instituciones y Organismos, tales como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Oficinas de Atención a las Víctimas, Servicios Sociales y Servicios Médicos de forma que se facilite al máximo la transmisión de la *notitia criminis* y la oportuna investigación de unos hechos que, pese a su potencial lesivo para la dignidad y la integridad de las personas más necesitadas de protección, se caracterizan aún por el escaso nivel de denuncias existente.

2.2 Maltrato familiar de los padres por parte de sus hijos y su problemático tratamiento penal. Agresores con anomalías psíquicas o toxicomanías

El maltrato de ascendientes, junto con el maltrato entre hermanos, constituye la forma más habitual de violencia doméstica no de género.

Son numerosas las Memorias de las Fiscalías territoriales que dan cuenta del incesante incremento de los supuestos de maltrato de los hijos, mayores y menores de edad, hacia sus progenitores, e incluso hacia sus abuelos. En este sentido se pronuncian las Fiscalías de Valladolid, Jaén, León, Soria, Pontevedra o Salamanca, entre otras.

Coinciden todas ellas en la difícil represión de estas conductas ya que los familiares afectados no quieren denunciar los hechos en la mayoría de los casos, de forma que las situaciones de violencia llegan a conocimiento judicial bien por intervenciones policiales o de los servicios médicos de urgencias. Por otra parte, en aquellos casos en que finalmente el familiar decide dar cuenta a las autoridades de su situación, no resulta infrecuente que posteriormente retire la denuncia, pese a lo cual, atendiendo a la entidad, circunstancias personales del agresor y fundamentalmente a la peligrosidad del mismo, el Fiscal ha de impulsar la continuación de los procedimientos penales incoados no obstante la conducta abstencionista de los denunciantes, lo que genera dificultades probatorias de todo tipo, especialmente significativas en aquellos casos en que no existen en otros datos o elementos objetivos en los que fundamentar la pretensión punitiva, situación esta bastante frecuente dado que estas conductas se producen frecuentemente en la intimidad del hogar.

Destacan las Fiscalías de Jaén y Barcelona, el hecho cierto y bien conocido, de que una parte muy importante de los denunciantes no buscan tanto la imposición de una pena o el alejamiento del agresor, como que la autoridad judicial les ayude a resolver su problema concreto obligando al hijo –muchas veces afectado de anomalías psíquicas, drogodependencia o alcoholismo– a que se someta a los tratamientos adecuados para corregir su conducta. No obstante, la dificultad para atender estas expectativas, dada la escasez de centros adecuados de asistencia y tratamiento efectivos y la falta de ayudas para hacer frente a este problema, por un lado, así como la imposibilidad de compatibilizar la colaboración de los familiares en dichos tratamientos con las prohibiciones de aproximación adoptadas para su protección, por otro, conducen de ordinario a un sentimiento de insatisfacción y frustración de los progenitores ante el tratamiento meramente judicial del problema, que les lleva con frecuencia a incumplir las ordenes de alejamiento impuestas y a no denunciar, en ocasiones, las nuevas agresiones de que son objeto.

De interés resulta también el análisis que efectúa la Fiscalía de Huesca sobre esta preocupante cuestión «Merecen alguna reflexión las agresiones que se producen en el ámbito doméstico de las que son sujetos activos aquellas personas que sufren algún tipo de enfermedad

o alteración sicológica (de gravedad que no determina la apreciación de una circunstancias modificativa de la responsabilidad susceptible de aplicación de una medida de seguridad) pero que deben ser asistidas por su propia familia, padres, ascendientes, descendientes o hermanos por falta de respuestas institucionales.

Tratándose de una situación de difícil asunción, por el elevado nivel de exigencia asistencial que supone, deviene en insostenible cuando lleva aparejada agresividad en el enfermo, desembocando en situaciones que, aunque las más de las veces no trascienden del ámbito íntimo familiar, exigen la intervención de los poderes públicos, bien porque la gravedad del hecho les hace intervenir de oficio, bien porque la familia se decide a denunciar, buscando muchas veces por la vía penal la institucionalización del pariente y con lo que se encuentran, en caso de condena, es que, además de no conseguirla, se impone como obligatorio el alejamiento y la prohibición de comunicación, de manera que se crea un perjuicio mayor para el enfermo por deber de mantenerse separado de sus personas de referencia y para los familiares por tener que dejar desasistido, en principio, a un ser querido. La solución a este problema trasciende a lo jurídico por deber resolverse, al menos, en los ámbitos sanitario y asistencial pero no puede ser ajeno a nuestra preocupación para que, en lo que nos compete, encontremos una solución que lleve aparejada la protección de unos y otros intereses, sin que, por el momento, parezca que el automatismo, en estos casos, de las penas de alejamiento y prohibición de comunicación coadyuven a ello.»

La memoria de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Valladolid, da cuenta de que dicha Fiscalía incoa diligencias preprocesales para instar la incapacitación legal del agresor en aquellos casos en que padece una enfermedad psiquiátrica relevante y aún no está incapacitado, lo cual si bien no arregla definitivamente la situación, al menos da a los familiares un marco jurídico que les facilita sus relaciones con los servicios sociales y de salud mental. En aquellos casos en que el agresor ya está incapacitado, los Fiscales remiten copia de las diligencias penales al Juzgado civil que conoce de la tutela o la incapacidad a efectos de que tengan, cuando menos, la oportuna constancia de los hechos violentos.

2.3 Sobre la excesiva amplitud del círculo de sujetos pasivos previsto en el artículo 173.2 del Código Penal

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real aborda la controvertida cuestión del núcleo de sujetos pasivos del tipo del ar-

tículo 173.2 del Código Penal en los siguientes términos «La extensión excesiva del precepto se produce cuando considera incluido en el tipo a los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad (…) del cónyuge o conviviente» ya que en algunos supuestos, dada la falta de convivencia y de relación entre el agresor y su víctima, hay una nula afectación de la paz familiar». Cita como ejemplos el caso de ascendientes, descendientes o hermanos por afinidad del cónyuge o conviviente que no conviven con el agresor y en los que el tipo delictivo podría extenderse incluso a relaciones familiares extinguidas hace años dada la persistencia del vínculo matrimonial en caso de separación. Destaca, por otra parte, la incoherencia de que la misma agresión producida por una persona respecto del progenitor de su compañero/a sentimental, una vez rota la relación, no podría calificarse como delito del artículo 153.2 del Código Penal, sino como falta de lesiones o malos tratos del artículo 617.1 ó 617.2 a diferencia de lo que ocurriría si se tratase del ascendiente del cónyuge del que el agresor se encuentra separado, legalmente o de hecho, por la razón expuesta de la persistencia del vínculo a pesar de la situación de ruptura». Por estos motivos, concluye la Fiscalía de Ciudad Real que sería deseable que el legislador introdujera cambios en el núcleo de sujetos pasivos del tipo del artículo 173.2 del Código Penal, manteniendo en el mismo a las personas unidas por vínculos familiares directos (ascendientes, descendientes o hermanos por naturaleza o adopción) y que las agresiones respecto de los ascendientes, descendientes o hermanos por naturaleza o adopción del cónyuge o conviviente sólo se incriminaran cuando se produjera entre personas que conviven en el mismo núcleo familiar.

Otras muchas Fiscalías recogen en sus Memorias similares reflexiones y dan cuenta de la interpretación dispar que los órganos jurisdiccionales vienen efectuando acerca de la necesidad de la convivencia entre sujeto activo y pasivo en la aplicación del artículo 153.2 en relación con el artículo 173.2 del Código Penal cuando el maltrato se ejerce contra ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

Se detiene la Fiscalía de Huesca en el análisis de esta cuestión en los siguientes términos «Si bien la Circular 4/2003, de 30 de diciembre de la FGE afirma que no se exige requisito alguno de convivencia añadido al del parentesco en las agresiones a los ascendientes, descendientes y hermanos, porque el precepto exige tal circunstancia exclusivamente respecto de los menores e incapaces, deduciéndolo de la separación de grupos que va efectuando el precepto detrás de cada expresión «… o sobre…», lo cierto es que no existe unanimidad sobre esta interpretación en las resoluciones de las distintas Audiencias Provinciales. Unas

entienden que no es necesaria la convivencia, mientras que otras sí la exigen, fundamentando las distintas interpretaciones tanto en la literalidad del precepto que ni la exige, ni la excluye; en que estaría fuera de la intención del legislador una desmesurada extensión del tipo que permitiera su aplicación a cualquier altercado esporádico entre familiares aunque no tuvieran relación habitual o en que el tipo penal menciona expresamente las situaciones en que concurriendo el vínculo afectivo o familiar resulta además necesaria la convivencia, sin que en el caso de los familiares a que nos venimos refiriendo se imponga esa salvedad. Si bien la literalidad de la norma se adecua al criterio sostenido por la FGE en la Circular 4/2003, el seguido por la mayoría de las Audiencia Provinciales tampoco está carente de razonabilidad, por lo que se debería insistir en la necesidad de la modificación del precepto por estar afectando a la seguridad jurídica, con resoluciones contradictorias según el ámbito territorial en que se juzguen».

2.4 Organización de los servicios de violencia doméstica en las Fiscalías

Como ya se dijera el pasado año, la persistencia de las limitaciones personales y materiales de las Fiscalías han seguido condicionando durante 2006 la asunción en régimen de exclusividad por parte de las Secciones de Violencia sobre la Mujer del estudio y despacho de los asuntos relacionados con la violencia doméstica no de género como sugiriese la Instrucción 7/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías. Según se refleja en las Memorias de las Fiscalías dichos servicios están asumiendo la violencia doméstica con mayor o menor intensidad en función de las características estructurales de cada uno de estos órganos territoriales, aunque salvo excepciones, como podría ser la Fiscalía de Córdoba, las tareas se limitan en la mayoría de las Fiscalías a una mera labor de coordinación de dichos asuntos, comprensiva, en el mejor de los casos, del registro de las causas, el asesoramiento, el visado de las calificaciones y el control de las sentencias relacionadas con esta materia, siendo competencia de los respectivos fiscales de cada Juzgado todo lo relativo a calificaciones, asistencia a juicio y despacho de ejecutorias.

Datos estadísticos de violencia doméstica (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006)

El año 2006 representa el primer ejercicio completo de vigencia de la Ley Orgánica 1/2004 y por tanto, de registro estadístico diferencia-

do durante una anualidad de los datos correspondientes a violencia de género, por un lado, y de violencia doméstica sobre otros familiares comprendidos en el artículo 173.2 del Código Penal, por otro.

La entrada en vigor a mediados de año –29 de junio de 2005– de la Ley Orgánica 1/2004 determinó que los datos correspondientes al año 2005 fueran objeto de distinta forma de registro en el primer semestre y en el segundo, de forma que las estadísticas ofrecidas el pasado año incluían todos los datos sobre violencia familiar del período comprendido entre el 1 de enero y el 28 de junio de 2005 y exclusivamente los relativos a la violencia doméstica –no de género– con posterioridad a dicha fecha, mientras que las estadísticas de 2006 comprenden únicamente los datos de violencia doméstica no de género de forma que resultan, a primera vista, inferiores a los del año 2005.

Por lo expuesto, dados los diferentes términos comparativos aún no resulta posible efectuar un estudio de los datos correspondientes a las dos últimas anualidades del que obtener conclusiones fiables acerca de la evolución de la criminalidad en este ámbito de la violencia intrafamiliar.

Por último, advierten las Fiscalías de las enormes dificultades que han de salvar a la hora de discriminar los datos de violencia de género y doméstica, dadas las deficiencias del registro informático anteriormente apuntadas y la dispersión que mantienen los asuntos de violencia doméstica por los distintos Juzgados de la región, señalando las Fiscalías de Castellón y Soria que no pueden facilitar los datos de violencia doméstica no de género correspondientes a 2006. Tampoco han podido aportar datos sobre medidas cautelares las Fiscalías de Ciudad Real, Córdoba, Murcia, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza.

Datos estadísticos de violencia doméstica no de género del 1 al 31 de diciembre de 2006

CUADRO I
Procedimientos incoados

Diligencias Previas–Procedimiento abreviado.....	16.858
Enjuiciamiento rápido.....	12.164
Sumario.....	65
Jurado.....	20
Juicios de Faltas	3.371

CUADRO II
Naturaleza de la infracción penal

	INCOADAS
Delitos	
Asesinato Consumado	4
Asesinato Intentado	2
Homicidio Consumado	14
Homicidio Intentado	28
Lesiones	2.760
Maltrato ocasional	17.375
Maltrato Habitual 173.2 C.P.	2.094
Detención ilegal.	26
Amenazas	4.028
Coacciones	526
Contra la Integridad Moral 173.1 C.P.	90
Violación	26
Abusos Sexuales	153
Otra Agresión Sexual	261
Allanamiento de Morada	40
Quebrantamiento de Medida Cautelar	1.998
Quebrantamiento de Condena	1.068
Impago de Pensiones	604
Faltas	
Amenazas	2.201
Coacciones	470
Vejación injusta	1.220
Injurias	91

CUADRO III
Parentesco de la víctima con el agresor

Cónyuge	4.450
Ex cónyuge	2.920
Pareja de hecho	5.107
Ex pareja de hecho	1.380
Hijos	2.672
Progenitores	3.187
Nietos y otros descendientes	159
Abuelos y otros ascendientes	642
Persona vulnerable que conviva con el agresor	287
Otros	3.221

CUADRO IV

Medidas Cautelares

Orden de alejamiento, artículo 544 bis LECrim	4.173	
Orden de Protección, artículo 544 ter LECrim		
Solicitadas:		7.529
Denegadas	1.767	
Adoptadas con medidas solo penales.....	4.345	
Adoptadas con medidas civiles y penales.....	1.417	

3. **Cooperación judicial internacional**

Siguiendo una tendencia que se ha venido repitiendo en los últimos años, las actividades internacionales del Ministerio Fiscal han mantenido un nivel notablemente alto, requiriendo niveles de dedicación y atención reforzados tanto por parte de la Secretaría Técnica, en especial de los miembros de la Sección de Cooperación Internacional, como por parte de los integrantes de los servicios especiales de cooperación internacional establecidos en las diversas Fiscalías desde la Instrucción 2/2003.

El incrementado nivel de trabajo no hace sino reforzar el especial empeño que desde la Fiscalía General del Estado se viene poniendo en un sector de tan rápido crecimiento y que resulta tan sensible desde el punto de vista de la visibilidad del Ministerio Fiscal español allende nuestras fronteras.

Tanto desde el punto de vista de la cooperación en sentido clásico (solicitudes de auxilio internacional) como desde la perspectiva de la representación del Ministerio Fiscal en foros internacionales y de la cooperación al desarrollo, hay que insistir en la especial intensidad con que los miembros de la Fiscalía se han esforzado para desarrollar sus tareas del modo más eficaz y profesional. A lo largo de las páginas que siguen se hará un repaso de los elementos más importantes de esta actividad.

1. Novedades normativas y evaluación de instrumentos en materia de cooperación internacional

1.1 *Actividad legislativa*

Desde el punto de vista de las novedades legislativas que se han producido a lo largo del año 2006, hay que comenzar indicando que, como en años anteriores, la actividad procedente de las instituciones de la Unión Europea merece una especial mención, si bien ésta no ha sido tan profusa como en ocasiones precedentes.

En efecto, frente al relativamente alto número de Decisiones Marco que pudieron ser referidas en la Memoria del pasado año, cabe indicar que tan sólo una con trascendencia en la materia que nos ocupa ha visto la luz a lo largo del pasado año. Se trata de la Decisión Marco 2006/783/JAI de 6 de octubre, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso. Esta norma supone un paso más en la consagración del principio del reconocimiento mutuo como una de las piedras angulares de la construcción de un espacio común de libertad, seguridad y justicia, tal y como se ha venido aceptando desde el Consejo Europeo de Tampere de 1999; y contribuye a reforzar el edificio legislativo del que ya son hitos consolidados las Decisiones Marco 2001/500/JAI, 2003/577/JAI y 2005/212/JAI (respectivamente, relativas al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito; a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas; y al decomiso de productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito). La finalidad declarada de esta nueva Decisión Marco no es otra que la de facilitar la cooperación entre Estados miembros en la materia a que se refiere, de modo que cada Estado miembro se comprometa a reconocer y ejecutar las resoluciones de decomiso dictadas por un tribunal penal de otro Estado miembro. Como en instrumentos anteriores, se utiliza la técnica del certificado como medio de transmisión de la resolución, basándose en la transmisión y comunicación directas entre autoridades judiciales y siguiendo la técnica de enunciar una amplia lista de infracciones que no quedan sujetas al principio de doble incriminación, siempre que la pena máxima señalada a la infracción en el Estado de emisión sea de, al menos, tres años de privación de libertad. Se contemplan igualmente una serie limitada de motivos de no reconocimiento o no ejecución. Esta Decisión Marco debería hallarse transpuesta en el derecho interno de cada Estado miembro antes del 24 de noviembre de 2008.

Precisamente la diligencia a la hora de efectuar la transposición de las Decisiones Marco ya adoptadas es una materia que puede considerarse preocupante puesto que si bien, como se ha dicho anteriormente, el año 2006 no ha sido especialmente prolijo en Decisiones Marco, no es menos cierto que hubiera sido deseable haber visto desarrollada una tarea legislativa más acorde con la proximidad de los plazos de transposición. Así, y pese a la existencia de cierta actividad preparatoria en esta dirección, ha resultado imposible cumplir los plazos marcados para la transposición de las Decisiones Marco 2005/212/JAI (relativa al decomiso de productos, instrumentos y bienes relacionados con el

delito) y 2005/214/JAI (relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias), que estaban fijados, respectivamente, el 22 y el 15 de marzo de 2007.

También fuera del plazo marcado por la respectiva Decisión Marco (2003/577/JAI) se produjo en el año pasado la aprobación de la ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales. La ley se divide en tres capítulos que regulan las disposiciones generales y define los conceptos jurídicos a que se refiere; las solicitudes activas; y las normas aplicables desde el punto de vista pasivo. La ley aclara algunas divergencias terminológicas de interés por cuanto, en efecto, la utilización del vocablo «embargo» en el contexto de las Instituciones Europeas no se corresponde con el concepto recogido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tiene un marcado matiz civil en el contexto de los bienes del procesado que puedan ser aptos para cubrir su responsabilidad civil. Como perfectamente aclara la Exposición de Motivos de la ley, el concepto «embargo» está en este contexto más bien relacionado con «las diligencias aseguratorias del cuerpo del delito, tales como su recogida, bloqueo, conservación, intervención, incautación o puesta en depósito judicial». La técnica legislativa no varía respecto del caso de otras Decisiones Marco y de sus normas de transposición: se utiliza la técnica del certificado como medio de transmisión de la resolución, basándose en la transmisión y comunicación directas entre autoridades judiciales y siguiendo la técnica de enunciar una amplia lista de infracciones que no quedan sujetas al principio de doble incriminación, siempre que la pena máxima señalada a la infracción en el Estado de emisión sea de, al menos, tres años de privación de libertad. El artículo 14 de la ley ofrece una serie limitada de motivos de no reconocimiento o no ejecución. Por otra parte, se modifica el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se adiciona un capítulo II bis al título V del libro II del mismo texto, para regular la destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales, de modo que se agilice la gestión de los bienes embargados. Resulta, por último, de interés reflejar lo que dispone el artículo 3.3 de la ley cuando establece la obligación de los Fiscales de remitir trimestralmente a la Fiscalía General del Estado un listado con las resoluciones emitidas o recibidas por las autoridades judiciales españolas. Este listado, huelga decirlo, comprenderá tanto las resoluciones dictadas por jueces o tribunales como las dimanantes de las distintas Fiscalías en el ámbito de su competencia. El listado será convenientemente transmitido al Ministerio de Justicia a efectos estadísticos.

Dentro de la actividad legislativa relevante para el área de cooperación jurídica internacional, no puede dejar de mencionarse la muy relevante ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea. En dicha norma se establece no sólo el modo de nombramiento, estatus y cese del miembro nacional de Eurojust, así como de los asistentes de éste y de los corresponsales nacionales de Eurojust, sino que, por lo que aquí interesa, se regulan las relaciones con las autoridades españolas, con el reconocimiento de un muy relevante papel al Ministerio Fiscal.

En efecto, tras establecer el artículo 13 de la ley el deber de colaboración con Eurojust para jueces y tribunales, miembros del Ministerio Fiscal y todas las personas y entidades públicas, se procede a determinar el modo en el que esta cooperación debe producirse en el ámbito de la cooperación judicial. Si bien la regla básica establecida en el artículo 14.1 es la comunicación directa entre Eurojust y el órgano judicial o la Fiscalía que conozca del asunto de que se trate, el apartado 2 indica que cuando la solicitud de Eurojust se refiera a supuestos de iniciación de una investigación o una actuación penal sobre hechos concretos, o bien se refiera al reconocimiento de que las autoridades de un Estado miembro están en mejor condición para llevar a cabo una investigación o actuación judicial sobre hechos concretos, la competencia para recibir solicitudes de Eurojust recae exclusivamente en el Fiscal General del Estado. De igual modo, el Ministerio Fiscal aparece como colaborador privilegiado de Eurojust en el artículo 16.1 cuando se trata de instar de órganos judiciales la iniciación de un procedimiento judicial o la ampliación a otros hechos de un procedimiento ya abierto en España.

Por vía de sus disposiciones adicionales, la mencionada ley trata otros temas de interés, como la figura de los magistrados de enlace (de nombramiento y remoción libre por el Gobierno) o las Redes Judiciales (atribuyendo al Ministerio de Justicia, a propuesta cuando corresponda del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General, la designación de los puntos de contacto, asegurando la representación del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Justicia).

Por su relevancia práctica, bueno será recoger en este apartado las modificaciones que se han producido a lo largo del pasado año en el panorama de los Convenios internacionales vigentes. Así, dos Convenios han entrado en vigor entre España y la República Dominicana (Convenio de asistencia judicial en materia civil y mercantil, y Convenio sobre ejecución de sentencias penales –«BOE» de 22 de noviembre de 2006–); cuatro en el caso de Mauritania (Aplicación

provisional del Convenio de extradición; Aplicación provisional del Convenio relativo a la asistencia a personas detenidas y al traslado de personas condenadas; Aplicación provisional del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil; y Aplicación provisional del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal –«BOE» de 8 de noviembre de 2006–); y uno respecto de Argelia (Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil –«BOE» de 1 de mayo de 2006–). A los anteriores, cabe añadir la publicación en el «BOE» de 28 de marzo de 2006 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción de funcionarios de la Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (hecho en base al art. K.3, apartado 2, letra *c)* del Tratado de la Unión Europea).

1.2 *Evaluación de los diversos instrumentos*

A todo lo anterior hay que añadir, pese a que no se trata de actividad legislativa *strictu sensu*, una serie de informes presentados a lo largo del año pasado por la Comisión Europea en el área que aquí nos ocupa, por el indudable valor interpretativo y de orientación que tienen. Puede, por tanto, citarse el Segundo Informe de la Comisión basado en el artículo 14 de la Decisión Marco 2001/413/JAI relativa a la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, publicado el 20 de febrero de 2006. Se analiza el nivel de cumplimiento de la Decisión Marco por parte de los Estados miembros llegándose a la conclusión de que, si bien de un modo que dista mucho de ser uniforme, el panorama general está en conformidad con la norma en cuestión. Se hace constar, empero, que al menos siete Estados miembros no han dado la suficiente información o no han llevado a cabo la transposición de un modo adecuado.

El 21 de febrero de 2006 la Comisión publicó el Segundo Informe basado en el artículo 6 de la Decisión Marco 2001/500/JAI, de 26 de junio, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito. A este respecto la Comisión recalca que España se encuentra en proceso de modificación legislativa por lo que toca al comiso de equivalencia en línea con el artículo 3 de la Decisión Marco, destacando no obstante la falta de una mayor información en cuanto al estado del proceso de reforma.

Por último, no puede dejar de hacerse mención a la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre «Ejecución del programa de La Haya: el camino a seguir», de 28 de junio de 2006,

toda vez que constituye una primera evaluación de un programa que ha sido justamente calificado como una de las mayores prioridades de la Unión por cuanto que reafirma la importancia que ésta otorga al espacio de libertad, seguridad y justicia, y ofrece un inmejorable prisma para intentar atisbar cuáles serán en un futuro inmediato los asuntos que ocuparán con prioridad las agendas de las instituciones de la Unión. En particular resultan de interés las reflexiones que se vierten respecto de la necesidad de reforzar el principio de reconocimiento mutuo en materia penal, indicando que, a su juicio, debería consolidarse «estableciendo normas comunitarias relativas a los conflictos jurisdiccionales, las garantías procesales, la presunción de inocencia y normas mínimas sobre recogida de pruebas, y mediante acciones concretas para mejorar la formación judicial y la eficacia de los sistemas de justicia». Se anuncia asimismo para 2007 un estudio sobre problemas horizontales relativos al principio de reconocimiento mutuo y a las deficiencias del actual sistema de cooperación en materia penal.

La Comisión realiza una muy crítica evaluación del marco en el que se desenvuelven las decisiones sobre cooperación policial y judicial (el llamado método del tercer pilar), entendiendo que está en la base de las actuales dificultades para un avance en materias tan cruciales como el exhorto europeo de obtención de pruebas, las normas mínimas básicas sobre derechos procesales o las investigaciones y procesamientos transfronterizos. Se concluye por la Comisión que el sistema de «cláusulas de pasarela» es la solución adecuada para, aprovechando las herramientas existentes en los actuales tratados, mejorar sustancialmente los mecanismos de toma de decisiones en el ámbito de libertad, seguridad y justicia.

1.3 *Evaluación de la orden europea de detención y entrega*

Por su importancia específica, dada la materia de que se trata y el modo en que directamente ha afectado a España, vale la pena citar en estas páginas las actividades realizadas sobre evaluación del funcionamiento de la orden europea de detención y entrega.

Con carácter general, en noviembre de 2006 se celebró una reunión en Rovaniemi (Finlandia) en la que se discutieron diversos aspectos relacionados con la Red Judicial Europea –más detalles pueden verse más abajo, en el punto 3.1.4– así como, por lo que en este apartado nos interesa, acerca del estado de desarrollo del sistema de la euroorden. Aun cuando se evidenció la existencia de dificultades derivadas de la ausencia de un régimen sancionador o disciplinario en el ámbito del tercer pilar, lo que impide que los incumplimientos y defi-

ciencias de funcionamiento puedan plantearse ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de acuerdo con el resultado general de dichas evaluaciones se puede calificar de éxito en toda Europa la aplicación de la euroorden, con una notable reducción de la duración media de las entregas (26 días en España, 29 días en Portugal o incluso una semana en el caso de Estonia), multiplicándose el número de solicitudes emitidas. De ellas, 1 de cada cuatro reclamados son localizados y arrestados siendo efectivamente entregados el 85 por 100. Los datos de 2005 son muy reveladores:

- 1.700 personas arrestadas.
- 1.473 personas entregadas.
- 180 denegaciones (11 por 100).
- 30-40 días de duración media de las entregas.
- Más de 300 nacionales entregados.

Con relación a las dificultades existentes, se aprecia que los obstáculos se van superando poco a poco, constando, por ejemplo, el cambio de legislación efectuado en Polonia para permitir la entrega de nacionales, así como las modificaciones legislativas introducidas en Alemania y Chipre (con reforma constitucional en este último caso).

No obstante la valoración general muy favorable en cuanto a eficiencia, rapidez, simplificación de procedimientos y mejora de prácticas, existen problemas que se resumieron en una larga lista de dificultades entre las que cabe destacar las siguientes: la alegación de causas de denegación no reconocidas en la Decisión Marco, la amplia discreción judicial en algunos Estados, el resurgimiento de una área de exigencia de la doble criminalidad, el abuso de la petición de información suplementaria por las autoridades de ejecución, la intervención de las autoridades centrales, ciertas dificultades para la elaboración de estadísticas fiables, dada la descentralización de las autoridades judiciales intervinientes, la falta de información sobre períodos de detención a la hora de entregar a los reclamado y el uso de excesivas lenguas unido a la ausencia de una lengua vehicular.

En cuanto a lo que específicamente se refiere a España, nuestro país es uno cuya evaluación correspondía llevar a cabo a lo largo del 2006. Los trabajos preparatorios y las conclusiones provisionales sobre evaluación de la euroorden se llevaron a cabo conforme a lo previsto y, a falta del informe definitivo, puede concluirse que los resultados son satisfactorios, haciéndose constar la concordancia de la legislación y la práctica españolas con la letra y el espíritu de la correspondiente Decisión Marco. En concreto se resalta la claridad con la que se regulan y aplican los plazos de entrega así como las causas de denega-

ción de la misma, haciéndose hincapié en el hecho de que, hasta junio de 2006 el 98,8 por 100 de las órdenes habían sido llevadas a cabo con éxito.

Los expertos de la Comisión Europea reconocen en su evaluación que España ha exhibido una paciencia considerable para superar dificultades formales presentadas por las autoridades judiciales de ejecución, así como valoran positivamente instrumentos como el Prontuario, al que consideran una herramienta útil.

2. Actividad de las diversas Fiscalías

En el año pasado la tendencia referida por la práctica totalidad de las Fiscalías ha sido la de un incremento en la actividad relacionada con la cooperación internacional, como era por otra parte de esperar, dada la entrada en vigor del Convenio 2000 y la mayor familiaridad con nuevos instrumentos tales como la euroorden, que poco a poco van haciendo que la cooperación judicial internacional se vea por parte de las autoridades judiciales como un medio normal de realización de diligencias. La actividad en las Fiscalías Especiales y territoriales se ha visto acompañada por la necesidad de incrementar los esfuerzos de coordinación y de centralización y tratamiento de la información por parte de la Secretaría Técnica que, como ya se reflejase en la Memoria del 2005, ha venido actuando en esta materia sobre todo a través de la Sección de Cooperación Internacional, integrada por dos Fiscales y reforzada con un tercero a finales del 2006. El trabajo requerido y las especiales características de ésta continúan justificando una regulación de este sector, para lo que los trabajos preparatorios de lo que acabaría siendo la Instrucción 2/2007 quedaron muy avanzados a lo largo de 2006.

Los miembros de la Sección de Cooperación Internacional han participado activamente en numerosas reuniones de coordinación y trabajo, no sólo con compañeros de otras Fiscalías, sino particularmente con los demás actores relevantes en este ámbito, señaladamente el Ministerio de Justicia y el Consejo General del poder Judicial, a los que cabe añadir el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación para todas las materias relacionadas con la cooperación al desarrollo –canalizadas a través de instituciones como AECI y FIIAPP o programas como EUROsociAL– y en la materia de gestión civil de crisis y Estado de Derecho, donde se han comenzado a dar los primeros pasos que permitirán en un futuro una mayor colaboración del Ministerio Fiscal en este extremadamente importante sector de la actividad internacional.

Por lo que se refiere a los concretos datos ofrecidos por las diversas Fiscalías, hay que resaltar el importante crecimiento que se produce en aquéllas que ya venían soportando una mayor carga de trabajo. Así, al margen de las Fiscalías Especiales, cuyos concretos datos son presentados en otra parte de esta Memoria, se observan volúmenes importantes de comisiones rogatorias pasivas en Fiscalías como las del TSJ de Madrid (104), Málaga (92), TSJ de Cataluña (66), Valencia (37), Pontevedra (41) u Ourense (22). Llama particularmente la atención el enorme incremento producido en la Fiscalía de Alicante, que ha llegado este año a las 67 comisiones rogatorias. Por razones obvias, en algunas provincias la práctica totalidad de las comisiones tienen su origen en un mismo país, como sucede en los casos de Badajoz, Huelva u Ourense respecto de Portugal.

Por el contrario, se sigue manteniendo la tónica de escasa actividad en Fiscalías como las del TSJ de Castilla-La Mancha, Segovia, Teruel, Cuenca, Palencia, Zamora, Salamanca o Jaén, que presentan registros nulos o muy cercanos al cero.

En cuanto a los países con los que el flujo de comisiones rogatorias es más alto, cabe decir que el Reino Unido (con 169), Portugal (con 176), Francia (con 155), Italia (con 56) y Alemania (con 96) son los países que, con mucho, concentran el mayor número de comisiones rogatorias emitidas para su ejecución en España. Puede observarse que, de los datos facilitados por las distintas Fiscalías, incluidas la de la Audiencia Nacional y las Especiales, se han recibido un total de 1.083 comisiones rogatorias, de las cuales 652 –un 60,20 por 100– proceden de estos cinco países. La inmensa mayoría de las solicitudes de asistencia judicial provienen de países de la Unión Europea, hasta el punto que sólo un 13,94 por 100 de las comisiones recibidas tienen su procedencia en países terceros (este porcentaje decrece hasta un12, 09 por 100 si no incluimos a Rumanía y Bulgaria, que desde el 1 de enero de 2007 han pasado a ser Estados miembros). La lista de países no pertenecientes a la Unión Europea se encabeza por Suiza, con 24 solicitudes de cooperación, siendo en cuanto a no europeos Argentina y Colombia, con 21 y 14 cada uno, los más activos. Las comisiones recibidas desde países iberoamericanos, excluido Portugal, representan un 6,14 por 100 del total. No deja de llamar la atención, como atinadamente reseña la Fiscalía de Almería, que pese al elevado número de ciudadanos procedentes del norte de África, la cooperación judicial con estos países es prácticamente inexistente en términos comparativos (11 comisiones recibidas desde Marruecos y una desde Túnez, todas ellas a través de la Fiscalía Antidroga, más otra desde Túnez recibida en la Fiscalía del TSJ de Illes Balears).

Por su propia naturaleza, las Fiscalías de la Audiencia Nacional y las Especiales tienen un especial protagonismo en materia de cooperación internacional. Sin perjuicio de la información más detallada que en los respectivos apartados de esta Memoria podrá hallarse, baste aquí referir que la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha recibido 127 comisiones rogatorias (procedentes en su mayoría de Portugal, Francia, Reino Unido, Alemania e Italia). Se han tramitado 342 expedientes de extradición (de los que 147 proceden de Rumania) y 518 de órdenes europeas de detención, constando 209 autos dictados en procedimiento contradictorio y 175 autos de modo simplificado al existir consentimiento del reclamado. Los expedientes de traslado de personas condenadas han ascendido a 52, mientras que las transmisiones de denuncias del artículo 21 del Convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959 han sido 3. Por lo que hace al establecimiento de equipos conjuntos de investigación, en octubre de 2006 se creó un nuevo equipo hispano-francés para investigar una red de financiación del Grupo Salafista para la Predicación y el Combate argelino, habiéndose prorrogado su vigencia hasta octubre de 2007.

La Fiscalía para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción, por su parte, refiere 67 comisiones rogatorias pasivas y participación en 84 activas, dimanantes de diversos órganos judiciales. Su intervención en diversos programas de cooperación al desarrollo es de una particular importancia, dada la prioridad que en los países en desarrollo ha de darse a la lucha contra la corrupción.

La Fiscalía Antidroga ha recibido un total de 173 comisiones rogatorias, y 31 expedientes correspondientes a actividades de la Red Judicial Europea. La actividad de la Fiscalía Antidroga en materia de cooperación internacional viene marcada por los intensos contactos desarrollados con instituciones homólogas, particularmente en los casos de Italia y Colombia. Cabe destacar la firma en abril de 2006 de un memorando para la colaboración institucional entre la Fiscalía Especial Antidroga de España y la Dirección Nacional Antimafia de Italia. Una más detallada referencia respecto de todos estos puntos puede hallarse en la parte correspondiente a la actividad de esta Fiscalía especial.

La participación de miembros del Ministerio Fiscal y, en particular, de las tres Fiscalías arriba citadas en seminarios internacionales y proyectos de ayuda al desarrollo continúa siendo muy relevante y es uno de los principales activos con los que la Fiscalía española cuenta a la hora de resaltar su presencia en este sector de la cooperación internacional. Valga como ejemplo de lo anterior, además, el que sean

Fiscales procedentes de las Fiscalías Especiales quienes ocupen puestos tan relevantes como el de Miembro Nacional de Eurojust, o el de Magistrado de Enlace con Colombia.

2.1 *Problemas prácticos detectados*

Por otra parte, las diversas Fiscalías han reseñado diversos problemas prácticos que constituyen datos de incalculable valor a la hora de analizar los medios por los que podría mejorarse la eficacia de los instrumentos jurídicos de cooperación internacional, así como respecto de las mejoras organizativas internas que podrían acometerse en el seno de las Fiscalías y de la propia Red de Fiscales de Cooperación Internacional. Vale la pena mencionar, por haber sido señalado por diversas Fiscalías, los problemas materiales que continúan existiendo en algunas sedes, en las que no existen líneas telefónicas o de fax internacionales. Mal pueden desarrollarse instrumentos que parten de principios como la comunicación directa entre autoridades judiciales cuando no existen los medios básicos para que dicha comunicación directa pueda llevarse a cabo.

De igual modo se detecta que, pese a su entrada en vigor, el Convenio 2000 continúa sin ser alegado por aquellos países que podrían hacerlo, lo que puede llegar a ocasionar dudas en algunos operadores jurídicos acerca del régimen jurídico aplicable y, desde luego, es una irregularidad que sería deseable quedase desterrada de la práctica diaria lo antes posible. Este punto ha sido expresamente reseñado por Fiscalías como las del TSJ de Valencia, Girona, Pontevedra, TSJ de Andalucía, Málaga o TSJ de Madrid.

Siguen produciéndose disfunciones por el modo de transmisión de las comisiones rogatorias y por el deficiente registro de las mismas, lo que dificulta enormemente su posterior localización, tal y como se reseña por la Fiscalía del TSJ de Cataluña. La Fiscalía del TSJ de Andalucía, coincidiendo en lo manifestado por otras respecto de las dificultades de registro, realiza unas interesantes reflexiones acerca de la necesidad de establecer un sistema unitario y coherente para el registro de los expedientes de cooperación internacional, proponiendo un registro automatizado centralizado. Resulta igualmente de interés el acuerdo establecido con el Decanato por el que éste comunica a la Fiscalía todas las comisiones rogatorias que ante el mismo se registran. En la misma línea, la Fiscalía del TSJ de Galicia reflexiona sobre la necesidad de establecer registros centralizados que permitan combatir los indeseados efectos de la multiplicidad de vías de remisión de las comisiones rogatorias.

La Fiscalía de Ourense muestra su sorpresa por haber recibido algunas comisiones rogatorias procedentes de Portugal vía Eurojust, en lugar de por transmisión directa, incluso cuando la entidad del asunto no hacía necesaria la intervención de Eurojust, con lo que éste se convierte en un trámite añadido que no coadyuva a una mayor eficacia en la cumplimentación de la comisión.

Los nuevos instrumentos normativos que han visto la luz a lo largo del pasado año motivan algunas reflexiones en torno al mejor modo de interpretarlos en aras de una mayor eficacia del servicio, resaltando los problemas detectados por la Fiscalía de Málaga en cuanto el Convenio 2000 no permite la remisión de una comisión rogatoria marco a alguna Autoridad Central a fin de que por ésta se coordine la distribución a diversas autoridades judiciales, en supuestos de asuntos complejos con multiplicidad de diligencias a efectuar. Asimismo, la mentada Fiscalía resalta la necesidad de reaccionar adecuadamente dentro de las Fiscalías a fin de poder dar cumplimiento a la obligación de remisión trimestral de estadísticas relativas a embargos y aseguramiento de pruebas, conforme dispone la ley 18/2006.

Otro tema de interés que ha sido puesto de manifiesto tanto por la Fiscalía del TSJ de Cataluña como por la de Málaga es la importancia de la aplicación del Convenio 2000 desde la perspectiva de la validez de las pruebas obtenidas en el extranjero, habida cuenta de la aplicación de la nueva regla del *forum regit actum* que puede conllevar variaciones sustanciales en la jurisprudencia hasta ahora mantenida por el Tribunal Supremo respecto de la no necesidad de que se respetasen todas las formalidades requeridas por la ley española cuando se trataba de pruebas obtenidas al amparo del Convenio del 59, dada la aplicación del principio del *locus regit actum*.

Diversas Fiscalías –entre otras, las de Sevilla y TSJ de Galicia– han puesto de manifiesto cómo uno de los papeles que se han convertido en cruciales para los encargados del Servicio de Cooperación Internacional es el asesoramiento a otros Fiscales y a órganos judiciales acerca de esta materia, ayudando a la preparación de comisiones rogatorias, y velando por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas por España en el ámbito del auxilio judicial internacional.

2.2 *Reuniones de coordinación con Eurojust*

Tal y como se ha comentado más arriba, la ley 16/2006 determina con total claridad en su artículo 13 el deber general de colaboración con Eurojust lo que conlleva el carácter obligatorio de las reuniones de coordinación por éste convocadas. Este año, y al margen de las que se

refieren en los apartados correspondientes a las Fiscalías Especiales, pueden mencionarse diversos casos que han sido coordinados desde la Secretaría Técnica.

En el expediente de la Secretaría Técnica 405/2006 se recoge la reunión que se llevó a cabo a solicitud de las autoridades belgas, relativa a una organización criminal formada por ciudadanos y sociedades belgas, holandeses, griegos y españoles para captar inversiones de ciudadanos belgas en Alicante. La solicitud de iniciación de una investigación en España fue aceptada, acordándose así por el correspondiente Decreto del Fiscal General del Estado.

El expediente 686/2006 se refiere a la solicitud de Eurojust para apertura de diligencias en el TSJ de La Rioja, concluyéndose finalmente que se entendían suficientes las diligencias que ya se habían abierto sobre actividades de una organización asentada en Portugal dedicada al tráfico mano de obra.

El expediente 1006/2006 consistía en un conflicto de jurisdicción entre autoridades judiciales de Holanda y España en un asunto de tráfico de estupefacientes, finalmente resuelto por Decreto del Fiscal General del Estado determinando que las autoridades holandesas se encontraban en mejor posición para proseguir con la investigación.

Tal y como se ha mencionado más arriba, información más detallada acerca de las diversas reuniones de coordinación con Eurojust en materia propia de las Fiscalías Especiales podrá encontrarse en las partes de la Memoria que específicamente se refieren a éstas.

3. Participación en Foros, Reuniones y Conferencias Internacionales

3.1 *Actividades de la Red Judicial Europea (RJE / EJN)*

3.1.1 Reunión plenaria de la RJE en Bruselas

La XXIII reunión anual de la Red Judicial Europea se celebró, como es tradición para la primera reunión del primer semestre, en Bruselas, el 27 de febrero bajo la presidencia austriaca. A la misma asistieron como puntos de contacto españoles Francisco de Jorge, letrado del CGPJ y Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Sección de Cooperación Internacional de la Secretaría Técnica.

Se abordaron en primer lugar los avances que afectan a los instrumentos de la RJE. Concretamente, se analizó la necesidad de revisar el sistema informático en la búsqueda de un formato que permita contener las informaciones realmente necesarias y actualizadas. Constatada la necesidad de acceso a la información sobre declaraciones y reservas

a los convenios, al igual que sobre las legislaciones nacionales de transposición de los instrumentos de reconocimiento mutuo, la Red tiene el reto de conseguir un sistema automatizado que permita actualizaciones flexibles e inmediatas, con posibilidad de introducción de datos en el propio idioma. Para ello, se acuerda la creación de grupos de trabajo que estudien las necesidades de actualización y modernización de los diferentes instrumentos. Uno de los puntos esenciales en relación con esta cuestión es la asunción de responsabilidad de la persona encargada en cada Estado de proceder a las actualizaciones.

El segundo tema tratado fue la posible integración formal de Noruega en la Red con la base legal que les proporciona su participación en los Acuerdos de Schengen y sus convenios y protocolos con Eurojust, institución en la que cuentan con un miembro nacional. La Comisión, aunque no se opuso, advirtió que en caso de que se admitiera su participación no debería sentar precedente, en todo caso se acordó solicitar un estudio de la Secretaria del Consejo sobre la base jurídica existente para ello.

Se expuso por un representante de cada país el estado de implementación sobre la Decisión Marco sobre reconocimiento y ejecución de las decisiones de embargo y aseguramiento de pruebas. Sólo ocho Estados contaban en esa fecha con normas de transposición. La Secretaria del Consejo anunció la futura elaboración de unas fichas sobre este instrumento similares a las conocidas como fichas francesas sobre la euroorden.

Se informa de que la Comisión está preparando una comunicación conjunta con Eurojust y la RJE sobre su futuro a largo plazo. La Comisión reconoce que no cuenta aún con proyectos ni borradores de este texto y solicita las propuestas de ambas instituciones afectadas con la intención de contar con sus opiniones para la redacción del texto a finales de 2006.

La Presidencia informa que en el documento (2005/C 311/01) sobre el Plan de la UE *sobre buenas practicas, normas y procedimiento para prevenir y combatir el tráfico de seres humanos* publicado en el DOUE el 9 de diciembre de 2005 se hace referencia a la RJE en dos puntos: El 4 *b)* en el que plantea la creación de una Red, en este caso se entendió que esa Red en particular no tiene nada que ver con la RJE y por tanto no corresponde adoptar ninguna iniciativa. La otra referencia figura en el punto 4 *c)* que se refiere a la extensión de la sensibilización respecto a lo que si cabría plantear alguna actividad dirigida, al menos, a incrementar la concienciación sobre el problema de los puntos de contacto de la RJE:

Para finalizar, se informa sobre los Proyectos legislativos en materia de Justicia en el seno de la Comisión y del Consejo: la elaboración y la propuesta de libro verde sobre conflictos jurisdiccionales y principio *ne bis in idem* internacional y la modificación de los proyectos AGIS por un nuevo programa especifico en relación con la Justicia Penal que contará con más de 29 millones de euros y que versará esencialmente sobre los siguientes temas: registro de antecedentes penales, formación de autoridades judiciales y proyectos trasnacionales que fomenten la confianza mutua y apoyo a las víctimas.

Se anunció la presentación en diciembre de un Libro verde sobre decisiones en rebeldía ya que es una cuestión que figura como motivo de rechazo en la mayoría de las Decisiones Marco sobre reconocimiento mutuo pero no se define en ningún documento. El objetivo final respecto a este texto sería contar con una propuesta de Decisión Marco a finales de 2007. El Consejo informa sobre el proyecto de Decisión sobre retención de datos, que cuenta con una Directiva aprobada el 21 de febrero de 2006 y que será próximamente publicada en el DOUE. Se informó también sobre el retraso de la Decisión Marco sobre obtención de pruebas y sobre el intercambio de antecedentes penales.

España ofreció la posibilidad de que los puntos de contacto de la RJE acudieran a los cursos de idiomas jurídicos organizados por el Consejo General del Poder Judicial en Murcia.

3.1.2 5.ª Reunión del Grupo Informal de la RJE (IWG)

El grupo informal de la RJE está formado por un miembro por cada Estado que, se corresponde con el coordinador nacional. En España, conforme a lo acordado entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía la coordinación es rotatoria y la ejerce cada institución por un período de dos años, correspondiendo este año la Fiscalía, y concretamente a Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Sección Internacional de la Secretaría Técnica, que ejercerá esta responsabilidad hasta diciembre de 2007 y que, como tal, acudió en representación de España a esta reunión.

La 5.ª reunión de este IGW se celebró en La Haya el 28 de marzo y tuvo por principal objeto el estudio de la reacción que debía tener la RJE al anuncio de la Comisión europea sobre la próxima redacción de una comunicación sobre el futuro de la RJE y Eurojust que viene marcada en el programa de La Haya.

Tras la exposición de diversas opiniones se acordó que la RJE debía redactar un texto provisional que posteriormente sería discutido en la reunión plenaria de Graz y celebrar una nueva reunión del IWG en

septiembre para obtener una versión definitiva que pudiera presentarse en la reunión de la presidencia finlandesa.

El Secretario de la RJE informó sobre los avances en los instrumentos de la Red y sobre la reducción del presupuesto de la Red en 45.000 euros como consecuencia de la reducción del presupuesto de Eurojust, sugiriendo que el recorte afecte al desarrollo de la red privada virtual habida cuenta de que la decisión sobre su utilidad y creación no es firme.

3.1.3 XIV Reunión Plenaria de la RJE. Graz (Austria)

La reunión plenaria del primer semestre se celebró en Graz (Austria) los días 11 al 13 de junio de 2006, a ella asistieron puntos de contacto de los 25 Estados Miembros y de algunos países candidatos como Bulgaria, Croacia. También estuvieron representados terceros Estados como Suiza y Liechtenstein, además de la Comisión Europea, Eurojust, la Secretaría de la Red, y la del Consejo de la Unión Europea. Con financiación de Eurosocial y a propuesta de España fueron invitados, por primera vez, a participar en la reunión de la Red Judicial Europea miembros de Iber-RED, procedentes de Argentina, Chile y Uruguay. La delegación española estuvo compuesta por: Francisco de Jorge, letrado del CGPJ, Ana Gallego Torres, Subdirectora de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, Juan Pablo González, vocal del CGPJ y Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Sección de Cooperación Internacional de la Secretaría Técnica.

El programa de la Reunión Plenaria combinó el análisis de cuestiones técnico jurídicas, como el concepto de condena en rebeldía, con el trabajo en cuatro talleres sobre cuestiones prácticas relativas a: la simplificación de la cooperación internacional en materia penal, los procedimientos en rebeldía, el uso de la videoconferencia para la práctica de pruebas en las comisiones rogatorias internacionales y el futuro de la Red Judicial Europea.

Como es tradición en todas las reuniones de la Red Judicial Europea, la Comisión expuso los proyectos normativos de la Unión, concretamente la presentación de un Libro verde sobre presunción de inocencia y la futura redacción de un Libro verde sobre obtención y utilización de elementos de prueba esperado para el último trimestre de 2006, además de reiterar el anuncio de otro Libro verde sobre enjuiciamientos en ausencia que se prevé pueda ser presentado a principios de 2007.

En relación a la mejora de la página web de la RJE, el Secretario de la Red, Ángel Galgo informó de la apertura en abril de 2006 de un concurso para la firma de un contrato–marco dirigido al perfeccionamiento

del sitio Web, de forma que el beneficiario del contrato pudiera empezar a trabajar en octubre de 2006. Se pone de manifiesto que la dirección ha sido modificada por la siguiente: *www.ejn-crimjust.europa.eu,* que hasta el 9 de mayo de 2007 convivirá paralelamente con la anterior. También se comunica que la nueva versión de las fichas belgas está disponible en la Web respecto a 24 Estados, previéndose la finalización de la revisión para todos los Estados a fines de julio. Esta versión reestructurada de las fichas comprende ocho categorías de medidas de investigación a las que se ha incorporado una nueva medida sobre los equipos conjuntos de investigación añadida en la sección de operaciones tranfronterizas. Para cada una de las 44 medidas hay 6 cuestiones repartidas en tres secciones principales: Ámbito y medidas alternativas, autoridades competentes y modalidades prácticas.

El tema principal de la reunión fue la reflexión sobre el futuro de la Red y su relación con Eurojust, ante la necesidad de dar respuesta a la llamada de la Comisión que, como ya se ha mencionado, anunció la voluntad de presentación de un documento sobre el futuro de la Red Judicial Europea y Eurojust. Previamente, tras la 5.ª reunión del grupo informal de la Red, se elaboró un documento provisional que sirvió de punto de partida para la discusión en la reunión plenaria. Los acuerdos de esta reunión, junto al documento provisional, son la base de la redacción final del «EJN Vision Paper», en el que la RJE expresa su posición sobre el futuro de la RJE y su papel en la Unión Europea, especialmente respecto a sus funciones y responsabilidades en relación con el auxilio judicial internacional.

3.1.4 6.ª Reunión del Grupo Informal de la RJE (IWG)

El 19 de septiembre se celebró en La Haya la 6ª reunión del grupo informal a la que, en representación de los puntos de contacto españoles, acudió Rosa Ana Morán Martínez. Esta reunión tuvo por principal objeto el acuerdo sobre la redacción final del documento sobre el futuro de la Red «EJN Vision Paper» que, finalmente, fue adoptado en esta sesión y posteriormente se sometió al pleno en la reunión de Finlandia.

También se acordó la modificación del programa de trabajo para el 2007, suprimiendo la previsión de reuniones de la Troika informal y acordando una sola reunión anual de corresponsales nacionales para los instrumentos de la red.

Igualmente se abordaron las prioridades para 2008 que se centraron en la redacción de formularios en línea, el desarrollo del Solon y la realización de un estudio sobre la necesidad y posibilidades de desarrollo de una Red Privada Virtual. Se acordó también tener en cuen-

ta que en 2008 se conmemoran 10 años de funcionamiento de la RJE por lo que debe preverse alguna programación extraordinaria para su celebración.

3.1.5 XXV Reunión de la RJE en Rovaniemi (Finlandia)

La reunión organizada por la Presidencia finlandesa tuvo lugar del 29 noviembre al 1 diciembre 2006 en el Arktikum Centre de Rovaniemi a la misma asistieron puntos de contacto de los 25 Estados miembros además de representantes de algunos países candidatos y miembros de las instituciones europeas como funcionarios de la Comisión y de la Secretaría del Consejo. Acudieron los puntos de contacto españoles siguientes: Francisco de Jorge, letrado del CGPJ y Silvia Villa que aunque no es punto de contacto, acudió en representación del Ministerio de Justicia y Francisco Jiménez Villarejo, Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga y punto de contacto por la Fiscalía

Los representantes del Ministerio de Justicia de Finlandia explicaron la organización la Red Judicial Europea en Finlandia y los fundamentos legales de la asistencia mutua en este país (Ley de 1994 de asistencia judicial en materia penal), el papel del Ministerio de Justicia como autoridad central y la intervención del KARI, Unidad de Cooperación Internacional (KARI), destacando el carácter multidisciplinar de dicha cooperación. Desde dicha unidad se realizan funciones diversas: formación, reconocimiento de lagunas, compartir información, elaborar guías de buenas prácticas, etc., incluyendo la preparación de reuniones y eventos de la Red judicial Europea, ya que al menos una vez al año todos los puntos de contacto tienen un encuentro regional, tanto para compartir información como para formación interna. Por último dicha Unidad, distribuye las funciones entre el coordinador nacional y los puntos de contacto.

Los 220 Fiscales de Finlandia, especialmente son competentes para emitir solicitudes de auxilio judicial internacional y para confirmar las que realice la Policía que deben ser elaboradas en estrecha cooperación con el Fiscal. Como ejemplos de mejoras prácticas cita el establecimiento de lo que denomina Fiscales clave (Key Prosecutors) en cooperación internacional con profesionales preparados, actualizados y especializados en la materia, que con competencia en toda Finlandia intervienen donde el caso lo requiera, sin perjuicio de participar en reuniones internacionales.

El Jefe de la División de Cooperación Judicial de la Secretaria General del Consejo de la Unión Europea, Hans G. Nilsson realizó una evaluación rápida sobre el funcionamiento de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002.

El resto de la reunión se dedicó a analizar el texto de la propuesta de la RJE sobre el futuro de la Red contenido en lo que se conoce como «EJN Vision Paper», aprobado en la reunión del grupo informa en La Haya el día 19 de septiembre y que finalmente fue aprobado por unanimidad en el pleno de esta reunión en Finlandia. Los puntos esenciales de este documento, que puede ser consultado en la web de la RJE, son:

– Necesidad de mantener la actual estructura flexible de la RJE.
– Necesidad de que la RJE participe decisivamente en la elaboración del presupuesto de Eurojust.
– Fortalecimiento del Secretariado de la RJE, tanto desde el punto de vista de su responsabilidad como de su mayor participación en la elaboración de instrumentos legales con el respaldo de sus expertos nacionales.
– Elaboración de parámetros comunes para la designación de puntos de contacto.
– Necesidad de encuentros al menos anuales entre los puntos de contacto de cada país.
– Necesidad de nombramiento de un punto de contacto coordinador en cada país.
– Elaboración por los coordinadores de informes anuales en formularios estandarizados.
– Cooperación con terceros países y con otras redes similares.

Con esta propuesta, las aportaciones de Eurojust y las conclusiones del Seminario celebrado en Viena del 25 al 26 de septiembre «Un Seminario con 2020 Vision: El Futuro de Eurojust y la Red Judicial Europea», se espera una comunicación de la Comisión a principios de 2007 para la que se barajan diversas posibilidades: bien que se propongan modificaciones que no impliquen cambios en el acervo de la UE, bien que se opte por proceder a la probación de nuevos instrumentos legislativos pero sin cambios en la forma de operar Eurojust y RJE, o incluso se pueden plantear la aprobación de nuevos instrumentos legislativos con un cambio en los fundamentos legales. Por último, y como una posibilidad remota, pero sostenida por algunos actores del ámbito europeo, figura la idea de la creación de un Fiscal Europeo.

La Comisión anunció que está a punto de publicarse una evaluación sobre la implementación de la Decisión del Consejo de 2002 sobre Eurojust y el estudio de posibles reformas en la regulación de este órgano, procurando que se otorguen poderes operacionales a los Miembros Nacionales.

Ángel Galgo, Secretario de la Red Judicial Europea, informó de la firma en el mes de septiembre del contrato de mantenimiento y funcionamiento de la website de la RJE, con una duración de cuatro años y el compromiso de la empresa adjudicataria de presentación a mediados del mes de noviembre de 2006 de un plan conforme al cual el Compendium debería estar finalmente disponible en junio de 2007. Por otro lado, el sistema de telecomunicaciones seguro se ha visto paralizado por el recorte presupuestario de Eurojust. Se expuso el plan del Atlas editor, que permite actualizar la base de datos del Atlas en 15 o 20 días.

Finalmente el Secretario expuso los planes de trabajo de 2007 y 2008 desgranando sus objetivos, actividades y presupuestos. Entre las actividades previstas, destaca la reunión conjunta entre los Miembros Nacionales de Eurojust y el grupo informal de la RJE (formado por los coordinadores nacionales) en el primer cuarto de 2007.

Otro objeto de atención de la reunión fue el tema de las traducciones legales y el análisis del Solon. El examen se centró en los aspectos técnicos y de utilidad y fue realizado por el profesor de Lingüística Legal de la Universidad de Laponia, Mr. Hiekki Mattila, el cual partiendo del notable incremento de las traducciones legales como consecuencia del crecimiento de la asistencia judicial internacional pone el acento en el riesgo que supone su escasa calidad, que puede provocar malentendidos en la ejecución de las solicitudes de auxilio. Se realiza una relación de Bancos de términos en la Unión Europea que por su interés se recogen en este resumen:

- Eurodicautom.
- TIS (Terminological Information System) Council of EU.
- IATE (fusión de las bases de bancos de la UE).
- SOLON (glosario jurídico de la RJE).

Habida cuenta de la escasez y limitaciones del Solon y de que todos sus términos se encuentran en el IATE propone abandonar el desarrollo de este instrumento y dirigir los recursos de la RJE al desarrollo del IATE. En todo caso si el Solon se mantuviera debería contener un enlace con IATE.

3.1.6 Novedades en nombramientos y reuniones de puntos de contacto españoles

Con la aprobación de la Ley 16/2006 de 26 de mayo, *por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea*, se introduce la regulación por primera vez en la legislación española del modo de nombramiento de

los puntos de contacto de la Red Judicial Europea. Concretamente la Disposición adicional segunda establece que corresponde realizar el nombramiento de los puntos de contacto al Ministerio de Justicia, a propuesta en cada caso, del Consejo General del Poder Judicial, y el Fiscal General del Estado. La designación debe asegurar la representación del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Justicia. Hasta la publicación de esta ley, cada institución implicada, el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía nombraban a sus puntos de contacto comunicándolo directamente a la Secretaría de la Red. Como consecuencia de la Ley, el Fiscal General del Estado se dirigió al Ministerio de Justicia proponiendo el nombramiento de los puntos de contacto de la Fiscalía.

La propuesta mantuvo la mayoría de los puntos de contacto que ejercían como tales, si bien como consecuencia del nombramiento del Javier Zaragoza como Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional y de Juan Antonio García Jabaloy como miembro nacional de Eurojust, se nombraron nuevos puntos de contacto en la Fiscalía antidroga, designándose a Juan Barallat López y en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, donde esta función será ejercida por Juan Moral de la Rosa. La totalidad de la propuesta de puntos de contacto realizada por la Fiscalía fue acogida por el Ministerio de Justicia que realizó, ya en 2007, la comunicación a la Secretaría de la Red.

Por otro lado, siguiendo las indicaciones de lo acordado en las reuniones del grupo informal de la RJE y en el EJN Vision Paper, en el que se recomienda la celebración de reuniones nacionales de puntos de contacto y continuando el ejemplo de otros países que llevan a cabo estas reuniones desde hace años, la coordinadora de la Red en España durante este año, Rosa Ana Morán Martínez, convocó a los puntos de contacto en dos ocasiones. La primera reunión tuvo lugar el 13 de enero y la segunda el 19 de diciembre, ambas en la Fiscalía General del Estado y contó con la presencia de puntos de contacto de las tres instituciones.

En estas reuniones, además de abordar problemas comunes, dar la bienvenida y la información procedente a los nuevos puntos de contacto, se acordó la necesidad de que cada punto de contacto lleve una estadística de peticiones realizadas como punto de contacto, distinguiendo las que recibe de puntos de contacto de otros países de las que realiza en su nombre o a petición de alguna autoridad española a otro país. La estadística debe distinguir entre actividades activas o pasivas y el país de origen o destinatario de la consulta. Igualmente los puntos de contacto deben recoger información sobre el tiempo invertido en responder o ser respondido en las consultas, con la finalidad de que

posteriormente pueda realizarse la estadística anual que se prevé, conforme a lo acordado en el EJN Vision Paper, deba presentarse por el coordinador de cada país de forma anual.

3.2 *II Reunión de puntos de contacto de «Iber-RED»*

La segunda reunión de puntos de contacto de Iber-RED tuvo lugar en Valencia durante los días 6 a 8 de noviembre de 2006, y contó con la financiación y la organización de Eurosocial. Como puntos de contacto españoles en Iber-RED acudieron, Ana Gallego, subdirectora de cooperación judicial internacional del Ministerio de Justicia, Javier Parra García, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y punto de contacto por parte del Ministerio de Justicia, Francisco de Jorge, letrado del Consejo General del Poder Judicial, Juan Echeverría Guisasola, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y punto de contacto de Iber-RED por la Fiscalía además de Carmen Sanz García, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y punto de contacto de la red de Fiscales de cooperación internacional.

El programa del encuentro, además de las conferencias de carácter inaugural e institucional, consistió en la creación de tres grupos de trabajo que se reunieron en talleres de trabajo sobre aspectos relativos a la cooperación civil, penal y respecto a la estructura y contenidos de la página web. En este sitio web, recién creado *www.iberred.org* pueden ser consultadas las conclusiones de los grupos de trabajo.

A continuación, se reproducen las conclusiones del evento:

1. La Secretaría General insta a todos aquellos países e instituciones que componen IberRED, a revisar periódicamente, en orden a su actualización, las coordenadas de localización de los puntos de contacto, conforme figuran en el portal *www.iberred.org*, insistiéndose en la necesidad de comunicar a la Secretaría General (*iberred@mju.es*) cualquier actualización o corrección pertinentes.

2. Tomando en consideración la previsión contenida en la Disposición 5 *in fine,* se insta a las instituciones fundadoras a que continúen con los esfuerzos desplegados para difundir y divulgar a escala nacional y regional entre los operadores judiciales locales la existencia de la IberRED y las coordenadas de sus puntos de contacto, o en su caso, que emprendan las acciones necesarias para lograr dicha divulgación.

3. Se aprueban los documentos de conclusiones presentados por los siguientes grupos de trabajo:

– Principios de Viabilización de Cooperación Judicial Civil

– Protocolo de Actuación y Funcionamiento de los Puntos de Contacto en materia penal.

– Propuestas de mejora y desarrollo de la Web institucional de la IberRED. Se acoge con interés la propuesta del punto de contacto de Honduras de colaborar con la Secretaría General en el desarrollo técnico de la herramienta.

4. Se encomienda a la Secretaría General la oportuna incorporación de los documentos finales de esta reunión en la web institucional así como la facilitación a los puntos de contacto de los nombres de usuario y contraseñas para el acceso al área restringida.

5. Se encomienda a la Secretaría General que continúe los esfuerzos realizados para la difusión de la forma más amplia posible de las actividades de IberRED entre instituciones internacionales con responsabilidad en la materia.

6. Se encarga a la Secretaría General que organice la III Reunión de Puntos de Contacto, en cumplimiento de la Disposición 12 del Reglamento. Se toma nota del ofrecimiento de la Corte Suprema de Uruguay para la realización del evento en Uruguay en el cuarto trimestre de 2007.

7. Atendiendo al carácter mixto –civil y penal– de la IberRED se toma conciencia de la necesidad de desarrollar las potencialidades operativas de la división civil de la Red a fin de lograr la puesta en valor del ciudadano como titular del derecho de acceso a la Justicia en su dimensión transfronteriza.

3.3 *Participación en la IX Conferencia «EUROJUSTICE» en Oslo*

La Novena Conferencia Anual de Fiscales Generales de los Estados miembros de UE –Eurojustice–, se celebró los días 27 a 29 de septiembre de 2006 en Oslo, organizada por el Fiscal General de Noruega, que pese a no ser miembro de la UE, participa plenamente en el foro Eurojustice desde su constitución. En esta ocasión, el tema central de la conferencia fue el *terrorismo internacional*, y trató de abordar los diferentes aspectos que el desafío de este grave problema y la lucha contra el mismo representan a nivel europeo.

La sesión contó con la participación de los Fiscales Generales y/o altos representantes de las Fiscalías Generales de 21 de los Estados de la UE, asistieron también representantes de la Fiscalías de ocho Estados no perteneciente a la UE, miembros de Eurojust, la Secretaría General del Consejo de la UE, OLAF y la IAP.

Por parte de España la delegación fue presidida por el Fiscal General del Estado, Cándido Conde Pumpido, que estuvo acompañado por el Fiscal jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza Aguado, la Fiscal jefe de la Secretaría Técnica, Elvira Tejada de la Fuente y la Fiscal de la Sección de cooperación internacional de la Secretaría Técnica, Isabel Guajardo Pérez.

El Fiscal General del Estado intervino en la sesión plenaria del primer día dedicada a los *«Impactos del terrorismo sobre la sociedad legal y civil»* como ponente. Su conferencia versó sobre el modelo del sistema legal español en la lucha contra el terrorismo, destacando de su intervención como puntos centrales, que recogemos habida cuenta de la notoria influencia que estas reflexiones tuvieron en las conclusiones del encuentro:

– La consideración de que el problema de la lucha contra el terrorismo ha de ser enfocado desde la perspectiva de una forma de criminalidad y no de una guerra, contra la que deben ser utilizados los medios legales del Estado de Derecho.

– La realidad del terrorismo como forma de delincuencia organizada con particularidades específicas, precisa de un tratamiento especializado a nivel legal y a nivel de quienes tienen la responsabilidad de su persecución.

– Las especialidades que los diferentes sistemas legales y procesales dispongan para luchar contra el terrorismo como forma de delincuencia no deben comprometer ninguna de las garantías propias del proceso penal en un estado democrático.

– La lucha eficaz contra el terrorismo internacional sólo se puede abordar desde el reforzamiento de la cooperación jurídica internacional.

– Merece poner de relieve que estas consideraciones fueron recogidas en las conclusiones de la Conferencia, particularmente la idea central de abordar la lucha contra el terrorismo no desde la perspectiva de una «guerra», sino desde la perspectiva de una «forma de delincuencia grave» así como la de utilizar en esa lucha los mecanismos acordes con los principios y derechos propios de un Estado democrático.

Las conclusiones adoptadas por la Conferencia fueron las siguientes:

1. La Conferencia, habiendo considerado diferentes aspectos de la amenaza del terrorismo y de la lucha contra este crimen particularmente atroz, reconoce la gravedad del desafío del terrorismo para los organismos de seguridad del Estado, los fiscales y el poder judicial en

toda Europa. Se precisan herramientas eficientes y poderosas, tanto para la prevención de actos de terrorismo, como para la investigación de tales crímenes. Los fiscales también tienen un papel vital en la protección de la población contra actos de terrorismo.

2. La Conferencia subraya la importancia de una lucha organizada y coordinada contra el terrorismo. Mientras que la policía, los organismos especializados de seguridad del Estado y los servicios fiscales ocupan un lugar destacado en la lucha contra este crimen, la prevención de actos terroristas no deberá ser tarea sólo de dichas organizaciones. Otras autoridades, instituciones y sociedades también tienen un papel vital que jugar en la lucha global contra el terrorismo, y, de manera especial, aquellas autoridades responsables de la integración de inmigrantes, colegios y universidades. El éxito a largo plazo en la lucha contra el terrorismo sólo puede lograrse mediante un esfuerzo coordinado y enérgico por parte de la sociedad en su conjunto.

3. Combatir el terrorismo resulta fundamental de cara a garantizar la seguridad y la libertad de todos los ciudadanos. No obstante, la lucha contra el terrorismo no debería verse como una «guerra». El terrorismo debe considerarse un crimen, aunque uno particularmente grave, y, como tal, deberá combatirse. Las medidas preventivas, la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento deben fundarse en el Estado de Derecho, estar bajo control judicial y basarse en los principios de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tal y como consagran las Convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

4. Bajo ninguna circunstancia es lícito el recurso a la tortura o a la violación de otros derechos indisponibles en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las amenazas de tortura o el uso de pruebas obtenidas a raíz de torturas nunca deben aceptarse. Los fiscales tienen una responsabilidad en la lucha contra las violaciones de la prohibición de la tortura y el procesamiento eficiente de vulneraciones.

5. Con objeto de desempeñar sus tareas de la mejor forma posible, los servicios fiscales deberán esforzarse por mejorar su conocimiento y comprensión generales del terrorismo, sus causas y cómo los actos de terrorismo pueden combatirse eficazmente. Aquellos fiscales que se ocupen de casos de terrorismo recibirán prioritariamente formación adecuada. Asimismo, se animará a los fiscales –dentro de los límites del marco de su trabajo– a dar a conocer adecuadamente los posibles efectos perjudiciales de las acciones de los gobiernos en la lucha contra el terrorismo.

6. Las amenazas y la presión a fiscales pueden obstaculizar seriamente el procesamiento de casos de terrorismo. Además, la Conferencia señala que los fiscales que trabajen con casos de terrorismo pueden correr peligro como consecuencia de las obligaciones con que tienen que cumplir como parte de su actividad profesional. Existe una obligación que incumbe a sus superiores para asegurar una evaluación adecuada del riesgo y hacer todo lo posible para proteger a los fiscales y a sus familias. Se pondrán a disposición abundantes recursos, incluyendo personal y fondos suficientes con el fin de garantizar, en todo lo posible, que el procesamiento de casos de terrorismo pueda tener lugar sin violación alguna de la seguridad personal de los fiscales competentes o de sus familias.

7. Dado que los actos de terrorismo pueden tener lugar en cualquier parte, la respuesta debe ser global. La cooperación transfronteriza es vital e indispensable si se pretende que la lucha contra terrorismo tenga éxito. La Conferencia señala que el terrorismo tiene a menudo vínculos internacionales aunque el propio crimen parezca «del país». La Conferencia alaba el valioso trabajo realizado por Eurojust en este campo y anima a Eurojust a continuar y, si es posible, a intensificar su labor en este área. La Conferencia señala la importancia del deber de los Estados Miembros de la UE de informar a Eurojust de acuerdo con la Decisión del Consejo del 20 de septiembre de 2005.

8. La lucha eficaz contra el terrorismo depende en gran medida de la buena disposición y de la capacidad de todas las autoridades implicadas para colaborar e intercambiar información, tanto internamente como más allá de las fronteras. Un aspecto especialmente importante es el compromiso con el principio de reconocimiento mutuo, para el cual es condición previa la confianza en nuestros diferentes sistemas y prácticas judiciales. Así, las pruebas legalmente obtenidas serán, en lo posible, aceptables en otras jurisdicciones.

9. La Conferencia, habiendo estudiado la relación entre la información recopilada como «inteligencia» y la información supuestamente destinada a ser empleada como pruebas ante un tribunal, señala que probablemente no exista una comprensión uniforme del término «inteligencia» y que haya diferentes posturas y enfoques a la hora de presentar la «inteligencia» como una prueba. Sin embargo, al margen de estas diferencias, los fiscales deben tener acceso a toda información pertinente con el fin de decidir si un juicio deberá prepararse y de poder desempeñar su papel a la hora de garantizar un juicio justo.

Terminadas las sesiones de la Conferencia se anunció por la Fiscal General de Eslovenia que este país asumía la organización de la próxi-

ma Conferencia anual de Eurojustice. Las conclusiones y la información sobre Eurojustice pueden ser consultadas en la web: *www.eurojustice.org*

3.4 *VII Conferencia de Procuradores Generales del Consejo de Europa*

Del 5 al 7 de julio se celebró en Moscú la VII Conferencia de Procuradores Generales de Europa, organizada por el Consejo de Europa en colaboración con el Procurador General de la Federación Rusa, Yuri Chaika.

La ocasión consiguió reunir a Fiscales Generales y otros altos representantes de los Ministerio Públicos de 42 países miembros del Consejo de Europa, además de representación de las instituciones de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Por la Fiscalía española asistieron, además de su máximo representante, el Fiscal General, Cándido Conde Pumpido, el Fiscal de Sala delegado en materia de medioambiente y urbanismo, Antonio Vercher Noguera, y Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Sección Internacional de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

La Conferencia, en la que tuvo una participación relevante el Presidente de la Federación Rusa, Vladimir Putin, giró en torno a los dos puntos previamente acordados y sobre los que cada Estado había preparado y enviado previamente un cuestionario con los datos de sus países. El primer tema se refería a las responsabilidades del Ministerio Público en relación con las personas privadas de libertad y el segundo, a las obligaciones del Ministerio Público en el procedimiento penal en relación con las víctimas y testigos, en especial cuando se trata de menores de edad.

Las conclusiones insisten en las responsabilidades y obligaciones de los Ministerios Públicos en la defensa de los derechos de ambos colectivos en la línea de cumplimiento de las Recomendaciones generales que, sobre protección de víctimas testigos y colaboradores de la justicia REC (2000) 9, la REC sobre asistencia a las víctimas de infracciones penales REC (2006) 8 ó sobre las normas que regulan la prisión en Europa REC (2006) 2.

Al finalizar la conferencia de Fiscales Generales, se reunió el Consejo Consultivo de Fiscales del Consejo de Europa. Es importante destacar que, tras la Conferencia del año pasado en Budapest, el Comité de Ministros en su reunión de 13 de julio de 2005, había aprobado definitivamente la creación del Consejo Consultivo de Fiscales (CCPE) como cuerpo consultivo del propio Comité de Ministros. El

Consejo consultivo trabaja dentro del marco del Comité de Asuntos Criminales (CDPC). El Consejo, que está formado por un miembro de cada Estado –la Fiscalía española había nombrado en enero de 2006 a don Antonio Vercher Noguera como representante español en el Consejo Consultivo– y este órgano será asistido de un secretariado cuyos miembros fueron objeto de elección en esta reunión de Moscú.

La creación de este Consejo tiene una importancia practica decisiva puesto que se ocupa de la implementación de la Recomendación 19 (2000) del Consejo de Europa, r*eferida al papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal,* que es clave para el establecimiento de estándares en el campo de la persecución penal y promover los principios del Estado de Derecho.

El fin de esta reunión fue fundamentalmente la elección de un secretariado (Bureau) que debe estar formado por 11 miembros. La delegación española alcanzó con éxito su objetivo de que su representante nacional formara parte del Bureau. Antonio Vercher ha sido elegido no sólo miembro del secretariado del CCPE sino que además ha recibido el encargo especial de actuar como representante del Consejo consultivo en las reuniones del Consejo Consultivo de Jueces.

A continuación se recogen las principales conclusiones del encuentro:

A) Introducción:

5. Los participantes en la conferencia se felicitaron de la decisión tomada por el Comité de Ministros en el sentido de dar carácter institucional a la Conferencia de Fiscales Generales de Europa mediante la creación de un Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCFE) como órgano asesor del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Consideraron que la creación del CCFE ayudará mucho a la aplicación de la Recomendación (2000)19 sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal y que representará un instrumento esencial para la redacción de normas en materia de ministerio público y para la promoción de los principios del Estado de derecho.

6. En vista del importante papel que desempeñan los Fiscales Generales en la cooperación judicial internacional en asuntos penales, la conferencia invitó al CCFE a colaborar al fortalecimiento de dicha cooperación con propuestas que incluyan la modernización de las convenciones europeas en esta materia, el establecimiento de contactos directos entre Fiscales de diferentes países, la armonización y simplificación de los procedimientos de asistencia judicial y la mejora de la eficiencia de los servicios del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

7. Reunida para analizar un tema general, el papel del fiscal en la protección del individuo, la conferencia consideró, a la luz de las intervenciones, que un tema tan amplio y complejo merece ser estudiado con mayor detenimiento en el futuro. Las mejores prácticas que se discutieron durante la conferencia sobre una protección eficaz de las personas por parte del ministerio público en cuestiones que no forman parte del ámbito penal pero entran en su competencia, podrían analizarse con objeto de aplicar estas experiencias positivas en Estados miembros en los que el ministerio público tiene dicha autoridad. Una vez más, el debate confirmó la diversidad de las funciones que cumplen los fiscales en Europa, que resultan de las diferencias existentes en el papel que desempeñan en cada país. En este sentido, la conferencia invitó al CCFE a presentar propuestas que favorezcan la aplicación de la Recomendación (2000)19 en los Estados miembros.

B) Víctimas, testigos y menores

8. En el caso de las responsabilidades que tiene el Fiscal con respecto de víctimas y testigos y, en particular, con menores, la conferencia recuerda que, en el ejercicio de su profesión, los Fiscales gozan de ciertas prerrogativas pero al mismo tiempo tienen deberes y obligaciones con las personas que entran en contacto con el sistema judicial, sean estas sospechosos, testigos o víctimas, o cualquier otra persona cuyos derechos hayan sido conculcados. El Fiscal es por encima de todo responsable de desempeñar su tarea de modo justo, imparcial y objetivo, con respeto por los derechos humanos y en el menor tiempo posible. La conferencia señala que las medidas y los procedimientos que se aplican a víctimas y testigos menores de edad deben ajustarse a las necesidades especiales de este grupo particularmente vulnerable.

9. Teniendo en cuenta las disposiciones de la Recomendación (2000)19 sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal, de la Recomendación (2005) 9 sobre la protección de testigos y colaboradores de la justicia, así como de la Recomendación (2006) 8 sobre asistencia a las víctimas de delitos, la conferencia invita al CCFE a llevar a cabo un análisis del cumplimiento de los deberes de los fiscales con respecto de víctimas y testigos, así como de los obstáculos que se encuentran a la hora de cumplirlos, y a formular reglas que los Estados tendrían que tomar en cuenta para favorecer la equidad, imparcialidad, coherencia y eficacia en la acción del ministerio público en este ámbito.

10. La conferencia aprueba las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre los deberes de los fiscales en el ámbito penal con víctimas

mas y testigos, en particular con aquellos que son menores. La conferencia recuerda que la 27.ª Conferencia de Ministros Europeos de Justicia (Yerevan, 11 al 13 de octubre de 2006) tendrá como tema «Las víctimas: el lugar, los derechos y la asistencia».

C) Personas privadas de su libertad

11. A partir de los trabajos dedicados a los deberes de los fiscales con respecto de personas privadas de su libertad, en la conferencia constata que, así como las circunstancias y el modo en que una sociedad priva a sus ciudadanos de su libertad reflejan en cierta manera los valores subyacentes de dicha sociedad, el grado de preocupación que exista en dicha sociedad por evitar detenciones arbitrarias y prevenir malos tratos a los detenidos es también una clara indicación del valor real de un sistema jurídico en la protección de la dignidad humana. La creciente importancia que se concede a los mecanismos internos para la protección de detenidos, que se observa tanto en el enfoque adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros en ocasión del control de la ejecución de órdenes del Tribunal como en el adoptado por el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), pone de manifiesto la magnitud de las responsabilidades de los fiscales a la hora de garantizar una protección efectiva a las personas frente a actos arbitrarios de privación de la libertad y de malos tratos durante la detención. Al tiempo que afirma que el papel de los fiscales en este sentido puede ser más o menos pronunciado en función de las disposiciones legales nacionales, la conferencia señala que es esencial que dichas disposiciones respeten los valores fundamentales que promueve el Consejo de Europa.

12. La conferencia señala también que no hay hasta ahora reglas europeas que se refieran específicamente al papel que desempeñan los fiscales en la ejecución de órdenes de prisión provisional y de otras medidas privativas de la libertad. Invita al CCFE a trabajar en esta materia, pues sus resultados pueden ser útiles para poner al día la Recomendación (2006)2 sobre Reglas Penitenciarias Europeas, aprobada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006.

13. La conferencia aprueba las conclusiones presentadas por el Grupo de Trabajo sobre los deberes de los fiscales con las personas privadas de su libertad.

14. La conferencia felicita a Yuri Chaika, Fiscal general de la Federación Rusa, y a su equipo por la excelente organización de la 7.ª Conferencia y muestra su agradecimiento por la calurosa acogida brindada a todos los participantes.

3.5 *Reunión de la Asociación Internacional de Fiscales (IAP). Paris*

La Asociación Internacional de Fiscales es una asociación privada fundada en 1995, que reúne a Fiscales de más de 120 países que son socios en dos condiciones diferentes. Parte de los miembros de la Asociación son miembros institucionales, es la Fiscalía del país como organización la que es parte de la institución, la otra parte de la asociación la integran Fiscales de distintos países que a título individual pagan la cuota y se constituyen como miembros a título particular.

La Fiscalía española ha decido este año, participar por primera vez en esta asociación, sin llegar a la integración total como institución. Se consideró más oportuno en este primer momento de establecimiento de un primer contacto con la Asociación que algunos miembros de la Fiscalía General del Estado, en primer lugar el Fiscal General del Estado se asociaran y acudieran a la reunión que este año se celebró en Paris del 27 al 31 de agosto.

La conferencia reunió a más de 500 Fiscales representantes de 104 países y fue organizada por el Ministerio de Justicia de Francia, cuyo Ministro Pascal Climent, junto al presidente de la asociación el Fiscal General de Dinarmarca, Henri Fode, inauguraron la reunión el día 27.

En las sesiones se trabajo se analizaron diversos temas, esencialmente la diferencia entre los sistemas de justicia penal según sean regidos por el principio de legalidad o de oportunidad, la finalidad del proceso penal y las diversas formulas de simplificación y aceleración de los procesos. También se realizaron trabajos en talleres regionales y se analizaron cuestiones internacionales, concretamente, el Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno O Campo realizó una síntesis del trabajo en la Fiscalía de la Corte y posteriormente se expusieron algunos casos prácticos de intervenciones de Eurojust.

La Fiscalía española, que estuvo representada por Fiscal General, Cándido Conde-Pumpido Tourón y los Fiscales de la Secretaría Técnica, Pedro Crespo Barquero y Rosa Ana Morán Martínez, tuvo una participación activa en las sesiones de trabajo: Rosa Ana Morán Martínez se encargó, junto al miembro nacional de Eurojust por Francia François Falleti, de la exposición del problema y la solución dada al conflicto jurisdiccional ocasionado entre ambos países tras el hundimiento del Prestige y el Fiscal General del Estado realizó una intervención sobre la influencia de los principios de legalidad u oportunidad en la función del Ministerio Público y la solución en el derecho español, en la mesa que clausuró la reunión.

3.6 *Asamblea ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP)*

Este año la participación española en la Asamblea de la Asociación Iberoamericana de Ministerios públicos tuvo un especial significado ya que es la primera ocasión en la que el Fiscal General del Estado acude a una reunión ordinaria de la asociación, que se celebró en Santiago de Chile los días 6 y 7 de noviembre, el resto de la delegación española estuvo integrada por Pedro Pérez Enciso, Fiscal de la Fiscalía Antidroga y Pedro Crespo Barquero y Rosa Ana Morán Martínez, Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

La asamblea, que reunió a miembros de las Fiscalías de 16 países ibero-americanos, contó con representación del más alto nivel, ya que en la misma participaron los Fiscales Generales de Chile, Cuba, Honduras, Guatemala, El Salvador, Paraguay, República Dominicana, Venezuela y España, y Procuradores adjuntos de Portugal y Colombia, además de haber estado presentes delegaciones de Argentina, Brasil, Canadá, Panamá y Nicaragua. Se contó también con la presencia de representantes de CEJA, la ONUDD, la IAP y la OEA. Las sesiones fueron inauguradas por su Presidente, el Fiscal Nacional de la Republica de Chile, Guillermo Piedrabuena Richard, al que se debe en gran parte el impulso que viene experimentando la asociación en los últimos años.

Tras los actos formales de inauguración el responsable de la Secretaría Pro-tempore y jefe del servicio de relaciones internacionales de la Fiscalía de Chile, Juan Pablo Glasinovich, informó sobre la actividad de la asociación y sobre el resultado de comisión técnica en diciembre de 2005 en la que se llegó a un consenso sobre las tareas a realizar por la asociación en el futuro.

En primer lugar, tras comprobar que convergen en la misma tarea distintas instancias se acordó revisar el trabajo de la asociación fijando objetivos prioritarios y evitando reiteraciones. Se determinó trabajar para revitalizar la asociación y situarla en el lugar que le corresponde dentro del mapa regional y mundial.

Como medidas prioritarias para conseguir ese objetivo se plantea la necesidad de hacer a la asociación más visible y conectarla con otras instancias que tienen los mismos o similares objetivos. Para ello, se trazó una hoja de ruta de temas a tratar en la asociación que quedan expuestos en la memoria del año 2005.

En ejecución de ese plan, durante el año 2006 se comenzó a incrementar la participación en otras reuniones de organizaciones del sector, concretamente, la asociación acudió a la Asamblea de la REMJA

y también a la reunión de la Asociación Internacional de Fiscales en París con la que el Presidente firmará un Protocolo de cooperación en representación de la asociación. Además, la asociación co-organizó una reunión conjunta con la asociación internacional de Fiscales (IAPP) sobre tratamiento de víctimas y testigos, que se celebró en Santiago de Chile del 25 al 27 de julio, a la que, en representación de la Fiscalía española, acudió Joaquín Sánchez Covisa, Fiscal del Tribunal Supremo.

En materia de cooperación la Asociación impulsó el incremento de relaciones bilaterales y la firma de protocolos.

Pese al camino recorrido la Secretaría expone cuáles son los desafíos pendientes relacionados con la necesidad de fortalecer la asociación e institucionalizarla, lo que pasa necesariamente por una reestructuración que permita un funcionamiento regular y continuado con mayor independencia de las presidencias y las secretarías Pro-tempore, para ello se propone la creación de una secretaría permanente.

No todos los Estados están de acuerdo en esta idea, Venezuela mantiene que tras haber reflexionado mucho sobre la cuestión entiende que sería más operativo seguir manteniendo una secretaría junto a la Presidencia.

A continuación se abrió el debate en el que las delegaciones de los países participantes hicieron aportaciones sobre los posibles instrumentos de información sobre sistemas procesales, convenios vigentes y declaraciones de los estados, información sobre autoridades competentes, etc., que la asociación podría crear y mantener actualizados siguiendo el ejemplo de los instrumentos de información que mantiene la Red Judicial Europea o que se encuentran en otros sitios web del Consejo de Europa o la Unión Europea.

Seguidamente se comenzó el debate sobre la modificación de los estatutos de la asociación, la Secretaría Pro tempore realizó la explicación de una propuesta de modificación de estatutos en la que se han incorporado distintas sugerencias esencialmente de la presidencia y de Venezuela.

Los tres temas esenciales de debate en este proyecto de modificación de los Estatutos son: el *quórum*, las posibles aportaciones económicas y la Secretaría.

Respecto al *quórum*, la propuesta de modificación de Estatuto que se realiza pretende reducir el plazo que actualmente se fija en dos años de necesaria asistencia a las asambleas para poder votar. La necesidad de provocar un incremento en la asistencia a las asambleas aconseja reducir ese plazo de dos años a uno. España, apoyada por el Fiscal Nacional de Chile, manifiesta que este sistema de sanción de la ausen-

cia, negando el voto en la siguiente o siguientes reuniones resulta poco incentivador de la asistencia a las asambleas, por lo que propone que cualquier miembro que asista a la asamblea pueda votar sin restricción alguna. Queda abierto el tema para la próxima asamblea.

Respecto al tema de la secretaría se exponen las tres posibilidades: mantenerla como está actualmente con una secretaría Pro tempore ligada a la Presidencia, crear una Secretaría Permanente externa o acordar el mantenimiento de una secretaría en el interior de alguno de los miembros pero con cierta financiación externa. España y Chile, optan por la tercera opción. En tanto que conservar el sistema actual con una secretaría temporal de apoyo e integrada en la propia Fiscalía del Presidente es poco operativo, mientras que la opción de contratar una secretaría externa es demasiado costosa económicamente. Portugal rechaza también una secretaría externa por considerarla cara y problemática en relación con las relaciones jurídicas de empleador de la asociación.

Por último, se realizó una reflexión general sobre las posibilidades de financiación, sin embargo, cualquier acuerdo sobre este punto pasa por determinar el monto con el que cada país debería contribuir anualmente a la asociación por lo que antes de tomar una decisión se acuerda que la Secretaría circule una propuesta de financiación para que se hagan sugerencias hasta mayo. Con esta primera ronda de consultas se elaborará otra propuesta que se enviará nuevamente para sugerencias en el período del 2 de mayo al 21 de julio. Finalmente, el tema será objeto de tratamiento en la próxima asamblea.

La necesidad de una decisión sobre estos tres temas y sobre todo la necesidad de abordar una modificación general de los Estatutos determina que el tema se fije como punto esencial de una nueva asamblea extraordinaria que se celebrará en España en octubre. Para el estudio y preparación de las modificaciones del Estatuto se acuerda crear una comisión técnica en la que se encuadra Chile, Guatemala, Honduras, España, Venezuela y Paraguay.

En la tarde del día 6 se celebraron elecciones de los cargos a renovar en el seno de la Asociación, Guatemala, secundada por Republica Dominicana, Venezuela, Portugal y España proponen la continuación como Presidente del Sr. Guillermo Piedrabuena, Fiscal Nacional de Chile hasta que termine su mandato como Fiscal Nacional en noviembre de 2007. La continuación como Presidente se acordó por unanimidad.

El Fiscal Nacional de Chile propuso el nombramiento del Fiscal General de España, don Cándido Conde Pumpido como vicepresidente, propuesta que igualmente fue aceptada por unanimidad. Como Se-

cretario General se acordó por unanimidad el nombramiento del Fiscal General de Paraguay. don Rubén Candia Amarilla. El nombramiento de la presidencia del Instituto Iberoamericano recayó en el Fiscal de Venezuela, Isaías Rodríguez y la vicepresidencia en el Fiscal General de Honduras, don Leonidas Rosa Bautista

Finalmente se acuerda la celebración de la próxima Asamblea en 2007 en España donde deberán celebrarse nuevas elecciones que serán para el plazo de dos años habida cuenta de la excepcional circunstancia de la cercana jubilación que concurre en el Sr. Piedrabuena.

Respecto al de tema de trabajo para el 2007, siguiendo el Plan de ruta marcado por la comisión técnica en 2006, el tema elegido era el de protección de víctimas y testigos, se acordó una vez más por unanimidad seguir este Plan por lo que el tema de especial atención para la asociación en 2007 será la protección de víctimas y testigos.

La Fiscalía de Chile realizó la presentación de la nueva página web creada por la secretaría Pro-tempore en la que ya se encuentra permanentemente actualizada información sobre la actividad de la asociación y sobre la que cada Estado miembro quiera que se incluya.

Otro de los temas de especial atención en la asamblea fue la cooperación judicial internacional, poniendo de relieve que existe una tendencia iberoamericana a nombrar a las Fiscalías como autoridad central en materia de cooperación, Venezuela expone que su país acaba de hacerlo, por lo que se propone incluir una mención en los acuerdos propugnando que los MP sean las autoridades centrales en materia penal. Otra tendencia importante con resultados positivos es la creación de unidades especializadas en materia de cooperación dentro de los Ministerios Públicos.

La Asociación acuerda que uno de los desafíos de los miembros de la asociación en lo relativo a la materia de auxilio judicial internacional es propiciar la participación de los Fiscales en esta actividad, potenciando las instancias y estructuras existentes en materia de cooperación siempre desde la idea de que no se trata de competir con el resto de las autoridades competentes sino de converger en la idea de conseguir que la confianza y el mutuo conocimiento entre autoridades permita fortalecer los mecanismos legales y estructurales que regulan la cooperación judicial esencialmente en materia penal. Para ello se acuerda tratar de fortalecer las posibles vías de cooperación directa, respetando las normas convencionales que puedan completarse con convenios, acuerdos y protocolos operativos.

A continuación se realizaron presentaciones por parte de la Oficina contra la droga y el delito de UNDOC para Iberoamérica, que presenta un programa informático para la elaboración automática de Comisiones

rogatorias, también el Centro de Estudios de las Américas (CEJA) creado dentro del sistema de Cumbres de Presidentes de las Américas y con estatutos están aprobados por la OEA expone sus líneas de actuación y su objetivo esencial, que es apoyar a las autoridades en sus desarrollos internos y esencialmente en las redacciones de las modificaciones legales y cambios procesales hacía procesos acusatorios.

Continuaron las presentaciones con el programa EUROsociAL y concretamente con Eurosocial Justicia sobre cuya actividad se contiene más información en el punto 5.4 de esta memoria relativa a la cooperación judicial internacional. La Fiscalía Española explicó que los gestores de Eurosocial (FIIAP) han informado de una línea de actuación abierta por Eurosocial para apoyar las actividades de la Asociación, y que el plan debe estar aprobado el 27 de noviembre, por lo que urgía que hacer una propuesta que tras un debate se acuerda consista en un Seminario sobre víctimas y testigos que podría celebrarse en España seguidamente a la Asamblea de la Asociación.

El representante de la Fiscalía de Canadá, Jean Pierre Belange, expuso los avances de REMJA (Red que reúne a autoridades centrales Iberoamericanas que actualmente es presidida por el Fiscal de la Republica Dominicana) desarrollando el contenido y los logros de un grupo que se creó en su seno para trabajar sobre una red de intercambio seguro (Groove), se informa que en este momento la red tiene 400 usuarios y un importante número de documentos por lo que anima a incorporarse a la red y a usar sus instrumentos que están accesibles en la *www.oea.org/juridico/mla.* En todo caso, la incorporación de las Fiscalías que no son autoridades centrales no está resuelta, sin embargo la asociación como tal se mantiene como observadora en el grupo.

Finalmente la Fiscalía española se hizo cargo de la presentación de los temas relativos a otras Cumbres Iberoamericanas en el ámbito de justicia y las posibilidades de interrelación entre algunas de ellas y la Asociación y de la presentación de los avances y retos de Iber-RED.

A continuación se recoge el acta en la que figuran las conclusiones del Seminario:

Los Miembros de la Asociación Ibero-americana de Ministerios Públicos, reunidos en la Asamblea General Ordinaria, llevada a cabo los días 6 y 7 de noviembre de 2006, en la ciudad Santiago de Chile;

Considerando la aprobación de la agenda correspondiente a la XIV Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero-americana de Ministerios Públicos, y la posterior discusión de los puntos previstos en la misma;

Reafirmando los objetivos de la AIAMP y particularmente el fortalecimiento de sus miembros como las principales instituciones en sus Estados encargadas de investigar los hechos punibles y perseguirlos jurídicamente;

Manteniendo la voluntad de sus miembros de avanzar y profundizar en la aplicación de los mecanismos de cooperación jurídica en materia penal;

Reconociendo la necesidad de afianzar los procesos de integración y complementación interinstitucional, tanto a nivel nacional como internacional, como manera de hacer más efectiva, eficiente y oportuna la lucha conjunta contra la delincuencia organizada en todas sus formas;

Teniendo a la vista el trabajo realizado y los acuerdos anteriores de la Asociación y en particular el período de la Presidencia en cuyo contexto se celebra esta Asamblea;

Acuerdan

1. Reformar los Estatutos de la AIAMP con el propósito de adaptar la institucionalidad a los requerimientos de los nuevos tiempos. Para esos efectos, se adoptan como principales insumos la compilación efectuada por el Ministerio Público de Venezuela y la propuesta de la Presidencia, así como las discusiones y consensos generados durante la presente XIV Asamblea General Ordinaria. En ese sentido, se acuerda votar la propuesta definitiva de nuevos estatutos con motivo de una próxima Asamblea General, la cual será convocada en carácter de extraordinaria durante el año 2007, en España.

2. Con el propósito anterior, la Presidencia comisiona a un Grupo de Trabajo integrado por los siguientes miembros: Venezuela, España, Paraguay, Honduras, Guatemala y Chile para que, bajo la dirección de la Presidencia y conforme al cronograma que se anexa al presente documento, prepare la propuesta definitiva que recoja en forma amplia los aportes de los miembros.

3. Entre los lineamientos esenciales de la propuesta, deberá considerarse el tema del financiamiento de la Asociación por sus miembros, así como la creación de una Secretaría más operativa, capaz de dar continuidad a las tareas de la agenda de la Asociación.

4. La AIAMP saluda a las autoridades elegidas en el seno de la presente Asamblea General Ordinaria y señala la importancia de avanzar en los objetivos y tareas contenidas en el Acta de la Comisión Técnica que se reunió el 1 y 2 de diciembre del año 2005 en Santiago, Chile, la cual fue ratificada en esta ocasión.

5. La nueva Directiva de la AIAMP, por el período comprendido entre noviembre de 2006 a noviembre de 2007, quedó integrada de la siguiente manera:

– Presidente de la AIAMP: Sr. Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional de Chile.

– Vicepresidente de la AIAMP: Sr. Cándido Conde Pumpido Touron, Fiscal General de España.

– Secretario General de la AIAMP: Sr. Rubén Candia Amarilla, Fiscal General del Estado de Paraguay.

– Presidente del Instituto Ibero Americano de Ministerios Públicos: Sr. Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República de Venezuela.

– Vicepresidente del Instituto Ibero-americano de Ministerios Públicos: Sr. Leonidas Rosa Bautista, Fiscal General de la República de Honduras.

6. Por expresa decisión y unanimidad de los miembros presentes, se acuerda que las señaladas autoridades durarán un año, debiendo realizarse nuevas elecciones con motivo de la próxima Asamblea General, de acuerdo a los nuevos estatutos que se aprueben en dicha oportunidad.

7. Conforme a las prioridades establecidas, en esta ocasión se suscribe el Acuerdo de Cooperación entre la AIAMP y CEJA para que por intermedio de su Secretaría o del Instituto Ibero-americano de Ministerios Públicos se coordine en un breve plazo un plan de capacitación y perfeccionamiento a nuestros miembros. Se anexa al Acta copia del Acuerdo mencionado precedentemente.

8. También en el ámbito del desarrollo de actividades en alianza con otras entidades, se acuerda seguir profundizando los vínculos y coordinaciones con la OEA, ONUDD, IAP, Iber Red y Cumbres Ibero-americanas, entre otras.

9. En materia de cooperación técnica, junto con destacar la iniciativa EUROsociAL, se acuerda que la AIAMP presente una propuesta para la realización el año 2007 de un seminario de protección de víctimas y testigos y cooperación jurídica en materia penal para su financiamiento por dicho Proyecto, de manera de fomentar el intercambio de información y estrechar coordinaciones.

10. Los miembros felicitan la creación de una página web propia de la Asociación bajo la actual Presidencia, la que se constituirá en adelante en el medio privilegiado de comunicación y difusión entre los miembros.

11. En el ámbito de la cooperación internacional en materia penal la AIAMP insta a sus miembros a propiciar en sus respectivos países su designación como Autoridades Centrales en materia de cooperación jurídica penal.

12. Asimismo, recomienda seguir integrándose al Sistema de Correo Electrónico Seguro de OEA (Groove), como también utilizar y perfeccionar el instrumento informático para redacción de solicitudes de asistencia internacional presentada por ONUDD, por encontrar ambas iniciativas coincidentes con los objetivos permanentes de eficacia de la cooperación internacional en materia penal.

13. La AIAMP destaca la participación de los invitados especiales en esta Asamblea General, como son el CEJA, la ONUDD, la IAP y la OEA.

14. Finalmente, los abajo firmantes, apoyan la realización en España de la próxima Asamblea General Extraordinaria de Ministerios Públicos a realizarse en el año 2007.

15. Los miembros agradecen y felicitan al Ministerio Público anfitrión por la organización del evento.

4. Reuniones operativas, grupos informales y acuerdos de colaboración

4.1 *Memorándum de entendimiento con la Fiscalía de la Nación de la Republica de Perú*

El 15 de junio se firmó en Madrid, por la Fiscal de la Nación de Perú, Flora Adelaida Bolívar Arteaga y el Fiscal General del Estado un acuerdo de entendimiento entre ambas Fiscalías con el objeto de mejorar la cooperación jurídica como una forma de fortalecimiento de las capacidades de ambas instituciones en la lucha contra el crimen organizado. Este memorando está amparado por las disposiciones del Acuerdo para incentivar la cooperación y asistencia legal mutua entre los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos firmado en Quito el 4 de diciembre de 2003, con el objeto de propiciar contactos directos y permanentes entre las instituciones signatarias.

Además de la potenciación de la comunicación directa, sin perjuicio del respeto a los canales formales de transmisión de las solicitudes de auxilio, se prevé la posibilidad de creación de equipos conjuntos de investigación en el marco de la previsión del artículo 19 del Convenio de UN sobre delincuencia organizada.

Para favorecer estos contactos directos se han designado por ambos Ministerios Públicos diversos puntos de contacto. El criterio seguido en nuestro país ha sido la previa experiencia práctica en el seno de Iber-

RED y en la materia reseñada de cooperación judicial internacional en materia penal, designado a los miembros de Iber-RED, además de la Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica Elvira, Tejada de la Fuente.

4.2 *Grupo informal de cooperación en materia de terrorismo con los EEUU*

Continuando con las reuniones que se comenzaron en el 2005 con la Fiscalía de los EEUU, este año se realizó un encuentro en la sede de la Fiscalía General del Estado los días 23 y 24 de octubre en la que participaron Fiscales de ambos países, informándose mutuamente sobre investigaciones de interés mutuo, esencialmente en materia de terrorismo internacional.

Como conclusión a la reunión se acordó designar por cada parte un Fiscal que pudiera operar como punto de contacto, facilitando la cooperación el intercambio de información y trabajando para remover los obstáculos que pudieran dificultar una cooperación más ágil.

Igualmente se identificaron concretos casos de estudio en equipos conjuntos que, en todo caso, deberán operar informalmente en tanto se mantiene la ausencia de base legal en la legislación norteamericana para la creación de equipos conjuntos reales.

4.3 *Grupo informal de cooperación en materia de terrorismo con el Reino Unido*

Tras los atentados del Londres de 7 y 21 de julio de 2005 la dirección antiterrorista del Crown Prosecution Service del Reino Unido mostró interés en la creación de un grupo de trabajo con la Fiscalía española en el que pudieran abordarse temas de interés común e intercambios informales de información. Como consecuencia de esta propuesta se acordó crear este grupo en el que, habida cuenta del sistema de investigación británico, se acordó la participación de responsables de la policía del Reino Unido.

Se celebraron dos reuniones de este grupo en el año 2006, la primera en Madrid, el 3 de febrero y la segunda en Londres el 19 de septiembre Por parte de la delegación británica asistieron fiscales de la dirección antiterrorista, de la Dirección de Crimen Especial y de la Policía antiterrorista, el Magistrado de enlace y la secretaría de asuntos jurídicos de la embajada de UK en España. La delegación española estuvo constituida por los Fiscales Jefes de la Audiencia Nacional y la Secretaría Técnica y Fiscales integrantes de las plantillas de ambos órganos.

En esta reuniones, además de que las delegaciones se informaran mutuamente de sus respectivas legislaciones en materia de cooperación judicial internacional y determinadas investigaciones con trascendencia transfronteriza, se acordó la creación de un canal de comunicación informal entre los miembros del grupo de trabajo, el envío informal anticipado de comisiones rogatorias con el fin de consultar y subsanar posibles defectos además de nombrar puntos de contacto para el intercambio de consultas y aceleración de las posibles solicitudes de auxilio pendientes.

5. Programas de cooperación al desarrollo

5.1 *Proyectos de cooperación al desarrollo en Europa*

5.1.1 Croacia

El Proyecto de la Fiscalía Anticorrupción, «Twinning Proposal under Cards Action Programme 2002 for Croatia», dedicado a mejorar en Croacia la prevención de la corrupción y el crimen organizado (*«Capacity building for the office for prevention of corruption and organised crime») y,* sobre el que ya se informaba en la memoria del año pasado, continuó ejecutándose durante este año bajo la responsabilidad del Fiscal Jefe de la Fiscalía anticorrupción y del *Co-Leader* Alejandro Luzón Canovas, Fiscal de esa Fiscalía Especial, con la directa coordinación de la Consejera Residente, María de las Heras García, Fiscal de la Fiscalía de Gerona.

El proyecto finalizó en diciembre de este año con un acto formal de clausura celebrado el 4 de diciembre en Zagreb. En la ceremonia de cierre del programa estuvieron presentes representantes de la Comisión Europea, la Ministra de Justicia y el Fiscal General de Croacia y, por primera vez para cerrar un proyecto de la Fiscalía española acudió el Fiscal General del Estado, don Cándido Conde Pumpido junto al Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción, don Antonio Salinas y el Co-Project leader, Alejandro Luzón Canovas y otros intervinientes en el desarrollo del programa.

5.1.2 Rumanía

La Fiscalía Anticorrupción española, con el liderazgo del Fiscal Jefe y la extraordinaria labor de planificación y coordinación del consejero residente, David Martínez Madero, Fiscal de esa Fiscalia, ha continuado contribuyendo este año al reforzamiento institucional de la *Dirección Nacional Anticorrupción de la Fiscalía ante la Alta Corte*

de Casación y Justicia (DNA) de Rumanía mediante la ejecución del Programa PHARE, PHARE RO 03/IB/ JH 08, Convenio de Hermanamiento con Rumanía, continuando con el refuerzo de la capacidad institucional de la lucha contra la corrupción y relacionado con la actividad anteriormente desarrollada por la Fiscalía española en el PHARE RO99/IB/JH/03.

Este programa ha continuado este año trabajando en sus cuatro aspectos fundamentales: El primero –especialmente relevante antes de la adhesión de Rumanía–, ha sido la asistencia operativa mediante informes jurídicos de evaluación sobre la coordinación y cooperación interinstitucional en materia de lucha contra la corrupción –tanto en el sector público como privado–, sobre la metodología investigativa de la DNA y sobre determinadas propuestas de agilización y concentración del proceso penal rumano. En segundo lugar, la formación profesional específica e interactiva de 849 fiscales, jueces, policías judiciales, asistentes financieros y especialistas de la DNA, aduaneros y otros funcionarios públicos en un total de 56 actividades formativas. En tercer lugar, se han realizado acciones en el ámbito de la prevención y la concienciación de la opinión pública, acerca del fenómeno de la corrupción y sus aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos y se han celebrado diversos encuentros internacionales; entre ellos el que reunió a más de veinte magistrados de la UE, junto a Croacia y Turquía y representantes de Eurojust, OCDE, OLAF y de la Asociación Internacional de Fiscales en torno al tema *Integridad institucional y criminalidad grave: un enfoque europeo*. El último objetivo, la implementación efectiva de casi cuatro millones de euros en aplicaciones y aparatos informáticos adjudicados a la DNA desde 2002, se ha alcanzado equipando a esta institución con: *a)* un *software* especial para el análisis de indicios e información en investigaciones complejas que permite al órgano de investigación y a la instancia judicial encargada del enjuiciamiento la visión gráfica y ordenada de una trama financiera criminal y *b)*, con el *software* de colaboración más potente en el mercado de las tecnologías de la información y comunicación.

A lo largo de este año diversos Fiscales españoles han colaborado con este programa en la ejecución de las consultorías oportunas para el desarrollo de los fines propuestos y con la presencia en varios seminarios entre los que destaca el celebrado en Bucarest del 9 al 11 de octubre sobre el Poder Judicial y el Estado democrático de Derecho en el que participó el Fiscal General además del Fiscal Jefe de la Fiscalía Anticorrupción, el Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En Rumanía, la Fiscalía participa en otro programa llevado a cabo en colaboración con la Guardia Civil (Ministerio del Interior, Twinning RO/2004/IB/JH/09, destinado al fortalecimiento de las funciones de todas las instituciones relacionadas en la lucha contra el Crimen Organizado. La participación de la Fiscalía se concreta en la corresponsabilidad del liderazgo junto a la Guardia Civil y el Ministerio del Interior, del Fiscal delegado de la Fiscalía Antidroga en Valencia, Luis Sanz Marqués. En el curso de este años se han organizado seis seminarios que versaron tres de ellos sobre «Lucha contra el tráfico de drogas, precursores y laboratorios clandestinos, técnicas operativas» y otros tres sobre «Crimen Organizado, Lucha contra el tráfico de seres humanos», todos ellos han contado con la activa participación de varios miembros de la Fiscalía española.

5.1.3 Albania

Debemos mencionar la continuación de la colaboración con Albania expuesta en la memoria de 2005, financiada por AECI y ejecutada por FIIAPP, en materia de formación de funcionarios albaneses en la investigación, persecución y castigo de los delitos medioambientales que finalizó este año con la coordinación de un Seminario en Tirana, organizado por Fiscal de Sala Delegado para delitos urbanísticos y contra el medio ambiente, don Antonio Vercher Noguera.

5.1.4 Bulgaria

El Consejo General del Poder Judicial ha mantenido durante este año varios proyectos de hermanamiento en Bulgaria, en los que, a propuesta del CGPJ y previo acuerdo con la Fiscalía General, miembros del Ministerio Público español, con la coordinación de la Sección Internacional de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado han tenido una especial colaboración.

El primero de estos hermanamientos, BG/03/IB/JH/01-B, finalizó este año y se encargó de la «La reforma del Enjuiciamiento Criminal en Bulgaria». Este programa contó con la participación como consultores de varios Fiscales españoles, además de haberse programado varias visitas a la Fiscalía General del Estado, en las que participaron, el 10 de mayo el propio Ministro de Justicia de Bulgaria junto a una amplia delegación, y los vicepresidentes del Tribunal de Casación y Fiscales Generales adjuntos con sus respectivas delegaciones en la visita celebrada el 14 de junio.

Otros dos proyectos son el *Proyecto BG/2004/IB/JH/04 «Reforzamiento del Consejo Supremo Judicial y mejora del Estatuto de los*

Jueces» y tiene por finalidad la mejora del Estatuto de los Jueces y Magistrados basándose en los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia de conformidad con la Carta Europea del Estatuto del Juez así como reforzar la capacidad institucional del Consejo Supremo Judicial de la República de Bulgaria, y el *Proyecto BG/2004/IB/JH/02 «Cooperación Judicial en Materia Penal y Civil»* que tiene por objeto elaborar las condiciones legislativas para la plena participación de Bulgaria en los instrumentos legales internacionales fundamentales en materia de cooperación judicial civil y penal. Para ambos se acordó con el Consejo la participación de Fiscales, especialmente en el último de ellos de forma que durante el año 2006, Fiscales españoles han participado activamente tanto en las consultorías como en los seminarios organizados para llevar a cabo el programa.

Por último, la escuela Judicial de Barcelona y el CGPJ desarrollan un Twinning que tiene por objeto el fortalecimiento del NIJ, órgano competente para la formación de jueces y fiscales, por lo que también se desarrollaron consultorías por Fiscales españoles que trabajaron concretamente en la elaboración de los manuales para los jueces y fiscales búlgaros.

5.2 *Proyectos de cooperación al desarrollo en Marruecos*

Como ya se informaba en la Memoria de 2005, la Fiscalía colabora estrechamente junto a otras instituciones españolas, como el Consejo General del Poder Judicial, el CEJ, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el *Proyecto de fortalecimiento y modernización de la de la Administración de Justicia de Marruecos (ADL)*, dirigido por el Ministerio de Justicia y financiado por AECI y las Comunidades Autónomas de Andalucía y Canarias. El proyecto tiene dos finalidades esenciales: fortalecer los mecanismos de cooperación judicial internacional y mejorar la asistencia jurídica a sectores desfavorecidos.

Durante 2006 se ha trabajado en el desarrollo de esos dos objetivos. La participación de la Fiscalía se centró en primer lugar en el ámbito del auxilio judicial internacional, concretamente en la redacción, organización y dictado de cursos de capacitación en cooperación jurídica internacional en materia penal cuya responsabilidad correspondió a los Fiscales de la Audiencia Provincial de La Coruña, Antonio Roma, miembro de la Red de Fiscales de cooperación Internacional y Álvaro García Ortiz, que, junto a dos magistrados responsables del curso en lo referente a cooperación civil, elaboraron todo el material docente y se encargaron de su transmisión a los 50 puntos de contacto de la Red interna de cooperación internacional

de Marruecos que ya ha sido aprobada y está integrada por 50 Fiscales y Magistrados.

En segundo lugar, la Fiscalía ha trabajado en la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo del programa del Ministerio marroquí en la lucha contra la violencia de género, en este caso, la responsabilidad de esta consultoría correspondió a Flor de Torres Porras, Fiscal delegada para la violencia de género en la Audiencia Provincial de Málaga.

Por último, se comenzó a diseñar la redacción de un «Prontuario» de cooperación judicial marroquí, en una consultoría que terminará en 2007 y para cuyo desarrollo han sido designados Javier Checa García y Juan Echeverría Guisasola, Fiscales respectivamente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y Cataluña y ambos puntos de contacto de la red de Fiscales de Cooperación Internacional.

La Fiscalía también ha participado activamente en los seminarios organizados dentro del Proyecto, concretamente, en el Seminario sobre Registro Civil y la Kafala que tuvo lugar del 3 al 5 de mayo en Rabat, y en el Seminario sobre el nuevo Código de familia marroquí que se celebró en el CEJ del 23 al 25 de mayo.

5.3 *Proyectos de cooperación al desarrollo en Iberoamérica*

5.3.1 Bolivia

Durante el año 2006 ha seguido ejecutándose por la Fiscalía General del Estado, en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Fiscalía General de la República (Bolivia) el Proyecto de Cooperación el programa de colaboración dirigido a la estructuración de la Carrera Fiscal en Bolivia.

Durante 2006, se ha desarrollado todo un programa de asesoramiento y docente en el que la Fiscalía General del Estado, a través de su Secretaría Técnica, ha venido procediendo a seleccionar consultores para determinadas actividades requeridas por la Fiscalía General de la República de este país andino.

Concretamente este año se ha asesorado el Instituto de Investigaciones forenses sobre el Manual de la Cadena de Custodia, consultoría llevada a cabo por Miguel Serrano Solís y José Antonio Cuellas.

La tarea docente en materia de capacitación inicial en diferentes aspectos y temas ha sido ejecutada por Juan Calvo Rubio, Pilar Jiménez Bados, Enrique Stern, y Pilar Tejedor Gil.

Finalmente, es especialmente destacable la contribución al proyecto de Antonio Narváez Rodríguez, Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que además de consultorías sobre la organización y desarrollo

del curso de capacitación inicial, impartió la materia de garantías constitucionales. Su especial implicación en el proyecto determinó que se solicitara su colaboración para la elaboración de un documento relativo al Ministerio Público destinada a la Asamblea Constituyente de ese país, especialmente relevante para la determinación del futuro de la institución.

5.3.2 Panamá

La Fiscalía General del Estado con la financiación de la AECI, ha colaborado con la Fiscalía de Panamá llevando a cabo varias asistencias técnicas que deben continuar con el rediseño y modificación de la estructura de la Fiscalía de Panamá en 2007. La primera de ellas, sobre Diseño del Servicio de Auditoría de Instrucción fue ejecutada por Francisco Moreno Carrasco, la segunda sobre protocolos de actuación en procesos de víctimas de la violencia de género fue responsabilidad de Pilar Fernández, encargada de la Sección de Violencia de Genero en Santiago de Compostela y finalmente la asistencia sobre diseño e implementación de un sistema de Carrera de instrucción para Fiscales fue llevada a cabo por Juan Andrés Bermejo Terreros. En todo caso, parte de este programa se realiza también de forma coordinada con jueces y magistrados expertos seleccionados por el CGPJ.

5.4 *Seminarios organizados por la Fiscalía en los Centros de Formación de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) en Iberoamérica*

Tras el acuerdo con AECI, por primera vez la Fiscalía General del Estado ha organizado tres Seminarios en los Centros de Formación que AECI mantiene en Iberoamérica.

El primer seminario sobre «la lucha contra el terrorismo» se celebró en el Centro de Formación de AECI en Cartagena de Indias, y contó con la expresa colaboración del UNOUD y el Comité Interamericano contra el terrorismo (CICTE), que contribuyó financieramente abonando los gastos de transporte de una mayoría de participantes latinoamericanos. El Seminario fue dirigido por Jesús Santos Alonso, Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional e inaugurado por el Fiscal General del Estado, Cándido Conde Pumpido, con la participación del Fiscal General de Colombia, don Mario Iguaran.

El segundo Seminario sobre Protección de Víctimas y Testigos se celebró en el Centro de Formación de AECI de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) del 19 al 23 de junio de 2006, y fue dirigido por José M.ª

Mena Álvarez, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El tercer Seminario sobre «Corrupción y el blanqueo de capitales» se celebró en el Centro de Formación de AECI en La Antigua (Guatemala) del 27 al 30 de noviembre y fue dirigido por el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza Aguado.

5.5 *EUROsociAL*

EUROsociAL-Justicia es una iniciativa de la cooperación técnica de la Unión Europea y América latina que forma parte del Programa Eurosocial, que es un proyecto de cooperación al desarrollo financiado esencialmente por la Unión Europea y dirigido a promover la cohesión social en Latino América.

La gestión de Eurosocial Justicia le corresponde a la FIIAPP, que administra y decide el programa junto a un Consorcio en el que se integra, el CGPJ, el Ministerio de Justicia de Francia, el Ministerio de Justicia de Colombia, la Corte Suprema de Costa Rica, el Centro de Estudios Jurídicos de las Americas (CEJA).

La fórmula escogida por EUROsociAL Justicia para promover la cohesión social es el intercambio de experiencias que se producen esencialmente entre Europa y Latino América, pero también entre los propios países Iberoamericanos.

Durante el 2006 se desarrolló la primera parte de este programa en el que la Fiscalía española, que figura como una de las principales instituciones que puede compartir experiencias en materia de Administración de Justicia participó en el primer encuentro de presentación de Eurosocial Justicia que tuvo lugar en Cartagena de Indias del 26 al 29 de junio de 2006, y al que asistió, en representación de la Fiscalía española, Luis Rueda García, Fiscal de la Secretaría Técnica.

Por otro lado, la Fiscalía tuvo una intervención activa en el Primer Taller de Presentación de buenas practicas relativas a la Justicia como servicio Público, celebrado del 8 al 10 de mayo en el Centro de AECI en Santa Cruz de la Sierra Bolivia, representada por Rosa Guiralt Martínez, Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que expuso la experiencia de la Fiscalía en el tratamiento general de las víctimas y especialmente de las mujeres víctimas de la violencia de género.

En cuanto a intercambios de experiencias propiamente dichos, y en el marco concreto del programa se ejecutaron dos intercambios de experiencias con la Fiscalía chilena. La primera en materia de protección de víctimas y testigos, tuvo lugar del 23 al 31 de octubre en

Madrid y contó con la inestimable colaboración del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La segunda llevada a cabo del 16 al 31 de octubre tuvo por objeto la materia de prevención y represión del tráfico de seres humanos y la pornografía infantil. Se organizaron por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General tanto los programas completos de las pasantías como dos talleres de trabajo en estas materias en el que se reunieron a Fiscales expertos en la materia procedentes de distintas Fiscalías en dos reuniones que se celebraron en la Sede de la Fiscalía General del Estado.

Estos talleres iniciales se completaron con visitas a instituciones implicadas en la resolución de estos conflictos, de forma que la primera delegación chilena, que trabajó en materia de víctimas, mantuvo reuniones con la Fiscal de Sala delegada para la violencia de género y acudió a los servicios de guardia de la Sección de violencia domestica de la Fiscalía de Madrid. La experiencia finalizará en 2007 con la elaboración de protocolos y manuales de actuación elaborados en una consultoría a desarrollar en Santiago de Chile en 2007, para la que ha sido designada Teresa Peramato, Fiscal delegada para la violencia de género en la Fiscalía de Madrid.

La segunda experiencia compartida, consistió además del taller en la Fiscalía General en el que participaron Fiscales de Sevilla, Las Palmas y Pontevedra, en la asistencia a las sesiones del juicio oral por un delito relativo a la pornografía infantil en Pontevedra. Igualmente la actividad culminará con una consultoría a desarrollar en 2007 para la elaboración de un manual de investigación y protocolos de investigación en materia de pornografía infantil cuya ejecución será responsabilidad del Fiscal de la Audiencia de Pontevedra, Luis Uriarte Valiente cuya colaboración en todo el desarrollo de esta experiencia ha sido de inestimable ayuda.

Por último, durante el año 2006, y conforme al modelo Eurosocial Justicia de oferta sobre experiencias transferibles, la Sección Internacional de Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, por expreso encargo del Fiscal General del Estado, elaboró un modelo de ficha para la transmisión de la experiencia de la Fiscalía española en la lucha contra la corrupción a través de la creación de una Fiscalía especial de carácter multidisciplinar. Esta oferta tuvo una gran acogida en los países Iberoamericanos recibiéndose inicialmente la solicitud de transferencia de países como Brasil, Perú y Panamá, de forma que se aprobó en el PAT 2007 el desarrollo de esta actividad con los tres Estados demandantes, para su desarrollo en 2007.

4. **Delincuencia organizada**

4.1 Aspectos criminológicos

El cúmulo de rápidas transformaciones sociales producidas en las últimas décadas, entre las que destacan de forma singular el dinamismo en las comunicaciones, la difuminación de las fronteras y la disminución de los márgenes de actuación de los Estados, han sido aprovechadas por numerosos grupos criminales que han adquirido mayor capacidad de actuación, dimensión y peligrosidad.

En las Memorias de los años precedentes se han ido exponiendo en este epígrafe dedicado al fenómeno de la delincuencia organizada, diversas cuestiones que plantea el análisis de este complejo fenómeno que, sin ser nuevo, afecta de una forma especial a las sociedades democráticas modernas. En esta ocasión se sugiere una reflexión sobre la posibilidad de acometer nuevas actuaciones ante la constatación de que, a pesar de la reacción internacional ante el fenómeno, los grupos organizados se han extendido y diversificado. Por ello, posiblemente haya llegado el momento de comenzar el estudio de nuevas formas de afrontar la situación, con el objeto de hacer efectiva la respuesta adecuada para garantizar los espacios de seguridad y libertad precisas para el desarrollo de las nuevas sociedades.

La proliferación de grupos organizados con capacidad de medios económicos y técnicos capaces de competir con los de los Estados, pone de manifiesto que la respuesta de éstos no ha sido suficiente, las medidas adoptadas adolecen en muchos aspectos de eficacia, resultando necesario la explotación de nuevos mecanismos o la perfección de los ya existentes.

Tanto en el ámbito territorial como en el internacional son múltiples y variadas las posibilidades pendientes de exploración que respetando los principios del Estado social y democrático de Derecho, y sin incidir en el denominado «Derecho penal de la seguridad», ofrezcan los instrumentos necesarios para dicho objetivo.

La creación de unidades especializadas con los medios y recursos necesarios, la eliminación de campos de impunidad, la elaboración de una estructura judicial suficiente y especializada, un marco procesal adecuado, la cobertura jurídica precisa para que las fuerzas y cuerpos de seguridad puedan cumplir con eficacia sus funciones de prevención e investigación de la delincuencia organizada, son algunos de los aspectos que pueden ofrecer nuevas respuestas eficaces para hacer frente al fenómeno.

En este sentido la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se refiere a uno de dichos variados aspectos, expresando que sería preciso la modificación de la Ley de Protección de Testigos, toda vez que la misma carece de una visión integral de la protección que abarque aspectos procesales, seguridad física, familiar, lo que, entre otras deficiencias, la conduce a la ineficacia. Pero también están llamadas a modificaciones las regulaciones de instrumentos como la intervención de las comunicaciones, de los agentes encubiertos, así como la propia configuración penal de la delincuencia organizada.

Otro aspecto que es preciso atender es la evolución de numerosas bandas juveniles provenientes de otros ámbitos culturales, respecto de las que hasta ahora sus manifestaciones delictivas se concretan en reyertas entre grupos rivales, pero los factores sociológicos en los que se desenvuelven muchos sus miembros, caracterizados por la desocupación laboral, la procedencia de familias desestructuradas y la marginación social en que se encuentran, hacen temer por su futura integración en organizaciones criminales.

4.2 Evolución general de la delincuencia organizada en España en 2006

4.2.1 *Información policial*

Contando con la información de todos los Cuerpos y Fuerzas con competencia en la materia y siguiendo los criterios establecidos (Documento 6204/2/1997 ENFOPOL 35 REV 2) para homogeneizar conceptos en todos los países miembros de la Unión Europea, en relación a la identificación de la criminalidad organizada, se ha realizado el siguiente cuadro de grupos detectados.

Grupos	2005	2006
Total	471	482
Grupos nuevos	396	357

Los grupos detectados han aumentado un 2,3 por 100 con respecto al año 2005, y el 74 por 100 del total, se ha tenido conocimiento de su existencia en el año 2006, es decir, sus componentes o la gran mayoría de ellos no habían sido asociados policialmente a grupos organizados con anterioridad. En consecuencia, el porcentaje de permanencia o duración delictiva se sitúa en el 26 por 100, 10 puntos más que el año pasado.

El número de individuos investigados ha sido de 11.475 cuyo incremento respecto de año anterior se aprecia en el siguiente cuadro.

	2005	2006	VARIACIÓN %
Individuos investigados.....	9.651	11.475	18,9
Media de individuos por grupo	20,5	23,8	3,3

Por lo que se refiere a las nacionalidades de los individuos que participaron en los 482 grupos de delincuencia organizada detectados, corresponden a 114 países diferentes, pudiéndose efectuar las siguientes consideraciones:

– Se han detectado 5.446 delincuentes de nacionalidad española integrados en grupos de delincuencia organizada, que representan el 47,5 por 100 de la totalidad. Esta presencia hace que se manifiesten en el 80 por 100 de los grupos organizados, siendo la nacionalidad principal en 265 de ellos. Es decir, en el 55 por 100 de los grupos organizados, los españoles tienen un papel relevante.

– En un segundo escalón sobresale la mayoritaria presencia de grupos criminales de ciudadanos colombianos –142 grupos, el 29,5 por 100 del total–, marroquíes –108 grupos que representan el 22,4 por 100– y rumanos –90 grupos, 18,7 por 100 del total–. Es relevante, como viene sucediendo en los últimos años, la consolidación de los individuos investigados originarios de Rumanía al contabilizar 906, tan solo por detrás de los españoles.

– Por lo que respecta a los nacionales de la Unión Europea, resulta notable la presencia de ciudadanos británicos –326 en 45 grupos–, italianos –196 en 64 grupos– y franceses –138 en 53 grupos–. Sigue siendo importante la contribución de portugueses –168 individuos en 42 grupos–, holandeses –66 individuos en 27 grupos– y alemanes –29 grupos y 50 individuos–.

– Ejercen un papel relevante en la gran mayoría de los grupos en los que participan, nacionales de países como Bulgaria, presentes en 36 grupos con un número elevado de individuos investigados –175–, Rusia, con 130 individuos en 22 grupos, Serbia y Montenegro presentes en 14 grupos con 164 individuos, Albania con 55 individuos y 11 grupos, Georgia con 58 individuos están implicados en 5 grupos y Ucrania con 33 individuos en 18 grupos.

– También mantienen su incidencia respecto del año anterior los individuos originarios de China, contabilizándose 173 individuos

involucrados en 11 grupos, y turcos, habiéndose detectado 74 individuos en 16 grupos.

– Tienen una participación notoria en los grupos organizados, individuos procedentes de países sudamericanos, habiéndose detectado 289 individuos de Brasil en 44 grupos, 93 individuos de Venezuela en 39 grupos, 100 individuos de Argentina en 35 grupos y 70 individuos de Ecuador distribuidos en 26 grupos.

4.2.2 *Actividades delictivas realizadas por grupos organizados*

Las informaciones recogidas respecto de los 482 grupos criminales analizados en el 2006, imputan a éstos un total de 1.074 delitos, lo que se traduce en una media de 2,2 por cada grupo investigado, que revela la multiactividad de los grupos organizados.

En relación con el año anterior, en el siguiente cuadro se detallan los porcentajes en las actividades delictivas imputadas a los grupos organizados:

Actividad delictiva imputada	2005	2006	
	%	Frecuencia	%
Tráfico de drogas	32,5	409	38,1
Blanqueo Capitales	10,5	119	11,1
Defraudación / Falsificación:			
Estafa	5,1	54	5,0
Falsificación de moneda	1,4	10	0,9
Falsificación de documentos	9,6	82	7,6
Medios de pago	2,1	17	1,6
Contra la propiedad industria / intelectual	0,5	11	1,0
Fraude al consumo	0,2	–	–
Delito informático	0,1	3	0,3
Contrabando	0,3	3	0,3
Armas / Explosivos	0,9	10	0,9
Tráfico Ilícito Material Radiactivo	–	–	–
Tráfico Ilícito Seres Humanos con fines de:			
Explotación laboral	1,0	15	1,4
Inmigración ilegal	2,2	28	2,6
Trata de blancas	3,9	39	3,6
Explotación sexual de menores	0,7	3	0,3
Adoptaciones ilegales	–	–	–
Tráfico ilícito vehículos	2,6	25	2,3
Receptación	3,2	23	2,1
Delito fiscal / Seguridad Social / Hacienda UE	1,1	18	1,7
Delitos contra personas	2,2	21	2,0

Actividad delictiva imputada	2005	2006	
	%	Frecuencia	%
Secuestro / Detención ilegal	2,8	32	3,0
Hurto	2,8	22	2,0
Robo con violencia o intimación	3,6	37	3,4
Extorsión	2,1	17	1,6
Coacciones y amenazas	1	3	0,3
Robo con fuerza	7,9	72	6,7
Tráfico ilícito de obras de arte / joyas	0,5	1	0,1
Otros tráficos ilícitos	0,1	–	–
Total		1.074	

4.3 Situación de las diferentes Fiscalías en relación con el fenómeno de la criminalidad organizada

Al margen de las tres Fiscalías –Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y Fiscalía Especial para la Prevención de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción– con competencia en todo el ámbito nacional en materia de delincuencia organizada, cuya actividad queda reflejada en los apartados de la presente Memoria dedicados a las mismas, seguidamente se efectúa un resumen de las apreciaciones manifestadas por las fiscalías provinciales sobre la incidencia del fenómeno de la criminalidad organizada en sus respectivos territorios.

Un primer aspecto a destacar, que ya se refería en la Memoria del pasado año, es que la incidencia del fenómeno es diferente en cada una de las provincias españolas. Así, varias fiscalías –Albacete, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria, Sevilla, Teruel, Valladolid, Zamora– expresan en sus Memorias la *escasa o nula incidencia de la delincuencia organizada* en sus respectivos territorios, y otras –Álava, Ávila, Burgos, Badajoz, Cáceres, Cantabria, Huesca, Jaén, León, Lleida, Lugo, Ourense, Palencia, Salamanca, Toledo, Zaragoza– manifiestan que en los suyos no se detectan grupos organizados, al menos de forma estable, o las operaciones que ha habido en su territorio se refieren a apéndices secundarios de organizaciones dedicadas a falsificaciones, estafas a través de Internet, prostitución de emigrantes o distribución de drogas; también han detectado la comisión de robos por sujetos presuntamente organizados que se desplazan desde otras provincias para regresar a la de residencia una vez realizados los hechos delictivos.

La Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia de Navarra además de significar la constatación de al menos un grupo organizado de albanocosovares dedicados a robos en polígonos industriales, otros dos de colombianos y marroquíes, dedicados al tráfico de drogas, reseña el Sumario núm. 4/2004 enjuiciado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial contra quince procesados por dos asesinatos, tenencia ilícita de armas, tráfico de drogas a través de una organización y robos con violencia, con motivo de unos hechos que ocurrieron en Valtierra el día 27 de noviembre de 2002.

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, manifiesta que aun evidenciándose actividades delictivas propias de organizaciones relacionadas con el tráfico de drogas, delitos contra el patrimonio, contra los derechos de los trabajadores o inmigración ilegal, no inciden de forma especial en el trabajo de la Fiscalía, por lo que estima que por el momento sólo deben contemplarse desde la perspectiva policial, para lograr una mejor persecución de estas actividades delictivas.

Hay otro grupo de fiscalías que aprecian mayor *incidencia en su territorio de delitos atribuidos a grupos organizados*, aunque su implantación en cada de uno de ellos depende de diversos factores, principalmente de orden socio-económico, así en la *Comunidad Autónoma de La Rioja*, además de los grupos organizados en relación con delitos de tráfico de drogas, concretados en una banda que operaba en las provincias de La Rioja, Almería y Logroño, teniendo vinculaciones con Navarra y Vizcaya, formada por 9 miembros –8 argelinos y 1 marroquí– y pequeños grupos de venta de drogas que constituyen ramificaciones de otros, también se han detectado en esta región organizaciones dedicadas al tráfico ilegal de personas, cuya actividad consiste en la captación de trabajadores portugueses provenientes de la región de Oporto con el fin de su explotación laboral en labores agrícolas en La Rioja, Navarra, Álava y en general en el Valle del Ebro, así como grupos dedicados a prostitución e inmigración ilegal, delitos contra los derechos de los trabajadores –habiéndose incoado varios procedimientos a instancia de la Inspección de Trabajo por infracciones en esta materia–, y también se ha producido en La Rioja detenciones de miembros de grupos y bandas dedicadas a falsedades de tarjetas de crédito.

Las Fiscalías que detectan *manifestaciones más relevantes del fenómeno de la delincuencia organizada*, son las siguientes:

En la *Comunidad Autónoma de Andalucía*, la Fiscalía de Huelva pone de manifiesto que la actividad criminal organizada más apremiante es el tráfico de drogas, toda vez que esta provincia se ha con-

vertido en los últimos años en una de las principales puertas de entrada de derivados cannábicos con destino a Europa, las Fiscalía de Granada y Almería centran su preocupación en el tráfico de seres humanos, aunque también manifiestan una importante incidencia de organizaciones dedicadas a distintas formas de explotación laboral y sexual de inmigrantes en situación irregular, delitos contra la propiedad, delitos contra la propiedad intelectual e industrial y particularmente al tráfico de drogas. En la provincia de Granada se han desarticulado cinco bandas organizadas dedicadas a esta actividad, con ramificaciones en Murcia y Alicante, habiendo realizado en conexión un asesinato, robos y falsificaciones.

En relación con el tráfico de seres humanos, los grupos organizados presentan una evidente complejidad y capacidad operativa que no aparece en otros grupos dedicados en la provincia de Granada a otras formas delictivas organizadas. Las cifras de llegadas de las tristemente célebres *pateras* o embarcaciones neumáticas a las costas de la provincia siguen resultando muy preocupantes. Se trata de un problema que se extiende por todas las provincias costeras de la Comunidad andaluza, aunque en estos últimos años ha incidido muy especialmente en Almería, Málaga y Granada, a consecuencia de la intensidad de los controles policiales desplegados en las provincias del occidente andaluz a través del conocido como Sistema Integral de Vigilancia Exterior (SIVE).

Las cifras barajadas durante el pasado ejercicio son las siguientes en Granada y en las dos provincias limítrofes:

Año 2006	Pateras	Inmigrantes	Menores	Expulsados
Almería	275	4.507	066	657
Málaga.....	028	780	036	738
Granada	048	1.924	243	459
Total.....	351	7.211	345	1.854

En relación con las 48 *pateras* o embarcaciones neumáticas intervenidas en la costa de Granada, se ha producido la incoación de 18 procedimientos judiciales, en los que se ha imputado a 20 patrones detenidos, decretándose para todos la situación de prisión provisional, previa petición del Ministerio Fiscal.

Los datos que son conocidos por la Fiscalía de Granada vienen a confirmar la existencia de redes organizadas que operan desde el norte de Marruecos y que, en buena medida, dirigen su actividad a la captación de familiares de menores en zonas rurales para su traslado a España y su posterior introducción en el sistema público asistencial de

la Junta de Andalucía, cobrando una cantidad en metálico de importancia, máxime teniendo en cuenta la situación económica que padecen esos lugares. Han tenido lugar situaciones de graves amenazas sobre familiares residentes en España porque no habían abonado las cantidades pactadas con la organización criminal.

Es urgente, ante la persistente gravedad del problema y el volumen económico de ingresos que comportan estas formas de criminalidad, la búsqueda de nuevas fórmulas de colaboración policial que permitan investigaciones coordinadas en su origen y el desmantelamiento efectivo de estas redes y de todos sus apoyos en la costa española.

Se han dictado varias sentencias condenatorias contra *patrones* de estas embarcaciones y han sido confirmadas por el Tribunal Supremo las dictadas en años anteriores por las dos Secciones de la Audiencia Provincial.

Otras redes dedicadas al tráfico de seres humanos desarrollan su actividad para el abastecimiento del mercado ilícito de mano de obra o la prostitución. Se han detectado, por ejemplo, algunos grupos destinados a la introducción de mujeres nigerianas, brasileñas, rusas y rumanas para su explotación sexual en situaciones muy próximas a la esclavitud.

Por su parte, la Fiscalía de Cádiz expresa su temor por la utilización del sector inmobiliario, emergente en la provincia, como cauce para canalizar las ganancias de organizaciones criminales, provenientes de actividades ilícitas y delictivas, como son el contrabando de tabaco y tráfico de drogas.

La evolución en cifras de la criminalidad organizada en Málaga durante el año 2006, con 505 detenidos, supone un notable descenso respecto de las del año 2005, ya que en el mismo se produjeron un total de 1.256 detenidos.

Los ámbitos de actuación de estos grupos organizados detectados en Málaga son muy variados, afectando a delitos de diversa naturaleza: explotación de la prostitución coactiva, tráfico de drogas, robos en viviendas, instalaciones industriales o de vehículos de alta gama, contra la propiedad industrial –falsificación de marcas– e intelectual –derechos de autor–, inmigración ilegal, así como delitos de falsedad documental y defraudaciones. A este catálogo hay que agregar las actuaciones organizadas especializadas en el blanqueo de capitales, así las tramas y redes dedicadas a defraudar a la Hacienda Pública –fraudes de IVA–.

La peligrosidad de estos grupos organizados se evidencia en virtud del importante número de armas intervenidas con motivo de su desarticulación y detención. En 2006, según datos del Cuerpo Nacional de

Policía, se incautaron un total de 39 armas fuego y 224 cartuchos, así como 9 armas blancas.

Las cifras relativas a incautaciones de bienes y dinero han ascendido considerablemente. Según los datos proporcionados por el Cuerpo Nacional de Policía, en 2006 se han intervenido 2.704.354 euros y se han incautado bienes por importe de 2.410.245.199 euros.

Si ya en el año 2005 el importe de los bienes incautados fue muy significativo, alcanzando la suma global de 428.579.702 euros, lo que representó un incremento del 748,67 por 100 frente al año anterior –en 2004 fue de 50.500.000 euros–, las cifras correspondientes al año 2006 han superado cualquier expectativa, lo cual ha sido posible por las investigaciones policiales –reforzadas con el despliegue del GRECO– completadas por las labores de análisis llevadas a cabo por los investigadores blanqueo en la UDYCO de Málaga.

En la *Comunidad Autónoma de Illes Balears* no se ha incoado durante el año 2006 procedimientos penales contra organizaciones criminales con complejidad o envergadura que merezca una atención especial, salvo de dos referidos a fraudes de IVA, cuya competencia ha sido asumida por la Audiencia Nacional, en cambio, han sido numerosos los procedimientos penales contra grupos o subgrupos de delincuentes, muchos de ellos extranjeros, que operaban en las Islas Baleares, habiéndose realizado numerosas detenciones por delitos contra el patrimonio, falsedad documental, relativos a la prostitución y principalmente por tráfico de drogas, destacando la policialmente denominada «Operación Bovi» cuyos resultados globales, llevados a cabo en Valencia, Castellón y de Palma de Mallorca, fue la detención de treinta y ocho implicados y la intervención de 12.246 gramos de cocaína así como diversas cantidades de otras sustancias estupefacientes, gran cantidad de dinero, joyas y un revolver, entre otros efectos.

En la *Comunidad Autónoma de Canarias*, además de las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, blanqueo de capitales y redes de inmigración ilegal, tanto la Fiscalía de las Palmas de Gran Canaria como la de Santa Cruz de Tenerife hacen referencia a diversos grupos organizados de procedencia albanocosovar, rumana y argelina, dedicados a actividades relativas a delitos contra el patrimonio, siendo de destacar el escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal con fecha 16 de noviembre de 2006 en las Diligencias Previas núm. 348/2004 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Telde (Gran Canaria) calificando los hechos como delito de asociación ilícita, y delito continuado de robo con fuerza en las cosas.

También en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde se tramitan Diligencias Previas 1043/2003, con veintisiete imputados la mayoría ciudadanos de nacionalidad rumana, aunque hay otros de nacionalidad inglesa, alemana, checa y española. Los hechos imputados son delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos relativos a la prostitución –algunas conductas afectan a menores–, robos con fuerza en las cosas, receptación y tenencia ilícita de armas.

En la *Comunidad Autónoma de Cataluña*, la Fiscalía de Barcelona analiza los datos policiales aportados por la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía y Policía Autonómica –Mossos d'Escuadra– junto con los obrantes en la propia Fiscalía, extrayendo algunas consecuencias en cuanto a la tipología de infracciones que más frecuentemente protagonizan tramas criminales complejas.

Se señala que las organizaciones criminales en el ámbito territorial de Barcelona se dedican fundamentalmente al tráfico de drogas. Se detecta el empleo de violencia cuando ha sido preciso para amparar sus actividades y como forma de dominio sobre colectivos rivales.

Los fenómenos criminales realizados por grupos organizados observados en la provincia de Barcelona son los siguientes:

- Robo de vehículos de lujo para la exportación.
- Extorsión y robos a traficantes de drogas.
- Engorde ilegal de ganado (salud pública alimentaria).
- Robos violentos y hurtos a extranjeros en las autopistas.
- Inmigración ilegal.
- Tráfico de mano de obra.
- Prostitución.
- Pornografía infantil.
- Sectas destructivas.
- Contra la propiedad intelectual e industrial.
- Fraudes informáticos.
- Tráfico de armas.
- Falsificación de moneda y medios de pago.

Puesto que el objetivo lucrativo es un objetivo fundamental de la criminalidad organizada, el blanqueo de los frutos económicos procedentes de la actividad ilícita se convierte en otra infracción penal añadida necesariamente a las encubiertas, de forma tal que sin ésta no habrían de producirse las otras, por lo que su investigación y descubrimiento se convierte en tarea prioritaria de las instituciones públicas. La persecución del blanqueo de capitales requiere de una particular especialización en los encargados de tan ardua labor, si bien disponen

de unidades bien dotadas de expertos los tres cuerpos de policía actualmente concurrentes.

La Fiscalía de Tarragona, después de expresar que las manifestaciones delictivas más significativas de los grupos organizados en la provincia son las relativas al tráfico de drogas, a la falsificación de tarjetas de crédito y los robos, pone de relieve la especial alarma y temor en la opinión pública al que han dado lugar los numerosos robos violentos en viviendas habitadas realizados por grupos de origen albanocosovar.

La Fiscalía de Girona significa que la ubicación geográfica de su territorio presenta ciertas condiciones favorables a la existencia de grupos organizados de delincuencia, si bien su presencia activa ha sido detectada sólo en algunos ámbitos concretos, aunque con una actividad creciente y expansiva. Concretamente en materia de tráfico de drogas, se detecta la implantación de varios grupos numerosos dedicados especialmente al tráfico de hachís, aumentando cada año los desembarcos de esa sustancia en la costa gerundense y la preocupación de las autoridades policiales por el establecimiento de dichos grupos.

También, en los últimos años se ha incrementado notablemente en la provincia de Girona el número de delitos contra la propiedad perpetrados por individuos originarios de los Balcanes o del Este de Europa, bien en domicilios particulares incluso durante la presencia de los moradores a altas horas de la madrugada –ladrones silenciosos o del bombín–, bien en centros comerciales o naves industriales, actuando de modo organizado, haciendo uso de gran fortaleza física y agilidad, provistos de material idóneo para la fractura de tejados, paredes y cajas fuertes.

En diversas ocasiones se ha procedido a la detención de súbditos de la antigua Yugoslavia o de otros países de la zona, a bordo de vehículos en los que se ha hallado instrumental idóneo para la ejecución de tales delitos. Se ha detectado la implantación de grupos no muy numerosos en varias poblaciones de la costa, sin medios de vida conocidos, y que tras insistente vigilancia policial han mudado de residencia.

Varias operaciones policiales han evidenciado la frecuencia con que se cometen otros delitos en forma organizada, como sustracciones de vehículos de alto valor económico, falsificación de tarjetas de crédito, estafas informáticas, habiéndose constando un particular incremento en los delitos relacionados con los derechos de los ciudadanos extranjeros.

En relación con la ilícita introducción de extranjeros a través de la frontera hispano-francesa, resulta clara la existencia de una actividad

organizada, que en países del Este de Europa contacta con los trabajadores que van a ser transportados hasta España mediante el empleo de autobuses, que en muchas ocasiones llegan coordinadamente a la frontera, con pasajeros a los que se entrega temporalmente una suma de dinero para aparentar solvencia en el momento del cruce de la frontera, o a quienes se facilitan datos de hoteles para simular una estancia turística y justificar la entrada en España. Si bien no ha sido posible hasta la fecha acreditar la existencia de grupos complejos con infraestructura y jerarquía que desarrollen ese conjunto de actos de forma organizada, es evidente que la captación de tantos millares de personas, su transporte en idénticas o similares condiciones y la posterior facilitación de contactos en España, no son actos aislados y meramente coincidentes, sino que existen unas tramas responsables de la migración clandestina y la posterior explotación de los extranjeros.

Fuentes policiales –Mossos d'Esquadra– informan que durante el año pasado han sido detenidas personas de 93 nacionalidades diferentes, y si bien la mayoría de los detenidos no se hallan integrados en grupos organizados, la cifra es indicativa de la presencia de un gran número de ciudadanos de muy variados países que se relacionan con actividades criminales. Aunque lógicamente siguen existiendo grupos de delincuentes españoles, la experiencia muestra que la mayor parte de los delitos cometidos con la participación organizada de varios delincuentes suelen ser perpetrados por súbditos extranjeros.

En la *Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, la Fiscalía de Ciudad Real pone de manifiesto la imposibilidad de obtener datos fiables sobre la incidencia de la criminalidad organizada, toda vez que los policiales, únicos con los que se cuenta, tampoco tienen el rigor necesario para identificar los delitos que se atribuyen a la delincuencia organizada que se presenta en el siguiente cuadro.

AÑO 2006	Operaciones	Delitos
Guardia Civil	7	3 salud pública 2 homicidio 1 pornografía 1 derechos trabajadores
Policía Nacional	68	5 clonación tarjetas crédito 29 robos 10 salud pública 12 hurtos 8 derechos trabajadores 3 estafas 1 falsificación moneda

Para la obtención de datos fiables, la citada Fiscalía de Ciudad Real propone el desarrollo de las medidas necesarias para:

a) la coordinación entre los cuerpos policiales, los órganos jurisdiccionales y las Fiscalías, transmitiendo la información que permita el conocimiento conjunto de actividades delictivas que trascienden el ámbito provincial;

b) la fijación de criterios de atribución competencial, que evite las frecuentes reticencias por parte de los órganos judiciales para asumir la competencia en este tipo de delincuencia, debido a la complejidad que supone su instrucción;

c) la agravación de las penas para ciertas modalidades de robo, la tipificación de pertenencia a organización o asociación ilícita, de forma que pueda aplicarse la prisión provisional con menos dificultad, dadas las características de estos grupos organizados de delincuentes, con un alto nivel de profesionalización, que se concreta en el uso habitual de identidades supuestas con la correspondiente documentación falsa, continuos cambios de domicilio, dentro y fuera del territorio nacional, rápidos desplazamientos para la comisión de los hechos delictivos y escaso o nulo respeto a los agentes de la autoridad, desobedeciendo sus órdenes y realizando conductas agresivas para eludir su acción.

En la *Comunidad Autónoma de Galicia*, es en las provincias de A Coruña y Pontevedra donde radican importantes organizaciones de delincuencia organizada dedicadas al tráfico de estupefacientes y especializadas en el transporte marítimo y en el almacenamiento de cocaína, constituyendo ambas los lugares por donde penetra en Europa la mayor parte de dicha mercancía ilícita. El territorio comprendido entre la autopista (AP-9) y las costas de Pontevedra y A Coruña, sigue representando el espacio donde se concentra el mayor número de individuos investigados vinculados a organizaciones de este tipo.

Durante el año 2006 se han seguido produciendo «secuestros y ajustes de cuentas» entre elementos de estas organizaciones de narcotraficantes, llevados a cabo como elemento de presión para garantizar operaciones, cobrar deudas o, incluso, reclamar el abono de compensaciones por operaciones abortadas. Hasta ahora, el empleo de violencia se ejerce sobre individuos de la misma organización o de otras que se dedican a la misma actividad criminal.

Las investigaciones policiales tienen mayores dificultades para captar las comunicaciones, ya que individuos implicados utilizan para sus contactos el correo electrónico, la conexión entre ordenadores y teléfonos de última generación, la realización de llamadas con tarjetas

de operadores extranjeros y adquieren teléfonos móviles, de uso de «una sola vez» que son abandonados o regalados a terceras personas con objeto de que no puedan ser atribuidos su uso a los implicados en operaciones de narcotráfico.

Las organizaciones dedicadas al transporte marítimo de cocaína siguen planificando las operaciones en Galicia, pero la operatividad de las entradas que se había desplazado especialmente a Portugal, vuelve a Galicia y al Sur de la Península, debido a la incautación de importantes cantidades de cocaína en diversas operaciones desarrolladas por la Policía portuguesa a comienzos de 2006. El desplazamiento y depósito de cocaína, desde Sudamérica, a países de la costa africana que, en un principio, parecía que iba a disminuir la entrada por la costa gallega, realmente, no la ha reducido, bien al contrario, actualmente aumenta el interés de los narcotraficantes por la flota pesquera gallega que faena en África.

En los últimos años la estructura de las organizaciones de transporte marítimo y almacenamiento de drogas viene siendo mutante en su composición y funcionamiento, y en las investigaciones realizadas se ha comprobado que hay individuos que operan dentro de la misma organización de forma permanente y otros con carácter temporal.

En este año se ha constatado un aumento considerable en el transporte de estupefacientes en contenedores, tanto por el sistema de empresas legales que desconocen el contenido, como contenedores de empresas fantasmas. También se ha detectado un aumento del tráfico ilícito en los aeropuertos por medio de «correos», operaciones estas que tienen por objeto financiar otras de mayor tamaño, así como que las organizaciones colombianas que abonan los gastos del transporte marítimo y terrestre a las gallegas, son ahora las que, como empresarias, distribuyen la mayor parte de la droga hacia toda Europa y sus miembros residen fuera de Galicia, especialmente en Madrid.

En el sur de la provincia de Pontevedra se registra un movimiento de heroína, que se distribuye en algún caso en Portugal y con presencia, en muchas ocasiones, de individuos turcos.

Por lo que se refiere al hachís, las investigaciones efectuadas pusieron de relieve que existen ciudadanos gallegos que se dedican al tráfico a gran escala de esta sustancia, que han cambiado el centro de las operaciones a la costa mediterránea y mantienen conexión con los traficantes de cocaína. Por ello, últimamente esta droga llega Galicia especialmente por carretera y la ruta constatada es la del uso de «cale-

tas» en vehículos que viajan por la autopista portuguesa entre Huelva y Pontevedra.

Si bien, la expresión máxima de crimen organizado que se da en Galicia corresponde a los grupos de narcotraficantes, que cumplen fielmente cada una de las premisas para tener esa consideración, y por lo cual la Unidad del GRECO emplea la mayor parte de sus recursos a su prevención-represión, también se da otro tipo de criminalidad que también merece toda nuestra atención y preocupación.

Desde la creación de esta Unidad en Galicia, se han investigado grupos de ciudadanos españoles que se dedican al robo con fuerza y con violencia e intimidación en el interior de sucursales bancarias. Estas organizaciones están formadas por personas residentes principalmente en Galicia, pero que despliegan su acción criminal tanto en esta Comunidad como en el resto de España, e incluso en Portugal. Igualmente se han investigado otros grupos de ciudadanos rumanos, que se desplazan hasta Galicia a cometer algunos de sus robos, pero que habitualmente residen en el sur de España.

Los anteriores, junto a los grupos de albano-kosovares que en épocas concretas se pueden desplazar hasta Galicia para llevar a cabo «campañas» de robos con fuerzas en naves industriales, podrían ser un ejemplo de los grupos organizados que en la Comunidad Gallega operan al margen del tráfico de drogas.

En cuanto a la actividad de grupos o bandas organizadas en la *Comunidad de Murcia*, en lo que se refiere al tráfico de derivados cannábicos por grupos organizados de magrebíes, tanto residentes en la península como ocasionalmente desplazados, sigue en un proceso de paulatino aumento.

Se detectan también la existencia de bandas compuestas por ciudadanos del este de Europa, especialmente pertenecientes a la antigua Unión Soviética, que procedentes de provincias limítrofes o de zonas costeras de la Comunidad se desplazan para la comisión de robos violentos en casas habitadas. Este hecho se viene produciendo desde hace un tiempo y también en este campo se han podido desarticular algunas de las más peligrosas operantes en la región.

Es asimismo destacable el hecho de que bandas organizadas, normalmente integradas por ciudadanos rumanos, se dediquen a la delincuencia menor, como son los hurtos en entidades bancarias o comercios, así como a la mendicidad utilizando a menores de edad.

La actividad de las bandas juveniles de origen latino en la Región de Murcia se está manifestando de forma esporádica en centros educativos, parques y zonas de ocio, no reconociendo dichos individuos su pertenencia o vinculación alguna con estas bandas.

No obstante, ha sido frecuente la instrucción de diligencias policiales en esta Región de las que resulta que estos jóvenes se han visto implicados en la comisión de delitos de hurto, robos con violencia e intimidación, así como amenazas, agresiones y coacciones a compatriotas suyos.

Las operaciones policiales contra la delincuencia organizada en la Comunidad murciana han sido las siguientes:

– En el mes de enero fueron detenidos los miembros de una organización criminal, a los que se atribuyen 7 atracos en joyerías, 3 a empresas, 1 a empleado de transporte de nominas, 1 robo con fuerza, asociación ilícita y tráfico de drogas –operación Ágata–.

– Identificación y detención de varias bandas de atracadores, dedicados a cometer robos con violencia e intimidación –operaciones Atlántico y Califa, Paladín Villa, Nitro– y drogas –operaciones Muñeca y Béisbol–.

– Diversas operaciones relativas a grupos organizados dedicados al tráfico de drogas –operaciones Cahersa, Oh Samba, Fígaro, Belén, Marrakech, Tentáculo y Clíper, Relámpago, Hidalgo, Estrella, Osakar, Vértigo, Mar de Cristal, Blanquilla, Colmillo y Redes– y armas –operación Eslabón–.

– Varias operaciones relativas a grupos dedicados a la falsificación de tarjetas de crédito y otras falsificaciones y estafas –operación Noruega, Concesionario, Daf, Alcantarilla–, coacciones y extorsión –operación Tritón–.

La Fiscalía de la *Comunidad Autónoma de Madrid* significa en su Memoria anual que aunque es difícil singularizar aquellos delitos que son cometidos por organizaciones criminales de los perpetrados por personas individuales sin conexión alguna con tales grupos, pues la aplicación informática de la Fiscalía no proporciona tal distinción, sí se puede concretar la cifra de homicidios por ajustes de cuentas, cuyo número disminuyó notablemente al pasar de las once muertes del año 2005 a dos durante el año 2006.

En cuanto a los fraudes con tarjeta de crédito, las cifras recogidas en la aplicación informática alcanzan las 77 falsificaciones de moneda, que pudieran relacionarse con actividades de delincuencia organizada.

Sigue proliferando la modalidad delictiva conocida como «Policía Full» a través de la cual se cometen ilícitos patrimoniales, si bien no hay una constancia registral fidedigna de tales hechos delictivos, pues los mismos están incluidos en la modalidad genérica de robo.

Igualmente, se mantiene la existencia de grupos organizados, fundamentalmente rumanos y de los países del este de Europa, cuyo fin es la explotación sexual de mujeres extranjeras, y que desarrollan su actividad sobre todo en la región cerca de las carreteras que atraviesan la Comunidad y en cuyas inmediaciones se asientan numerosos clubes de alterne.

El supuesto más frecuente es la introducción en España de mujeres normalmente procedentes de países del Este de Europa, captando su voluntad mediante engaño consistente en la oferta de trabajos ajenos a la explotación sexual o con aprovechamiento de su situación de necesidad. Una vez en nuestro país se les retiene el pasaporte, se les exige un pago por el traslado a España, se les engaña respecto de la tramitación de autorizaciones de residencia y trabajo para regularizar su situación en España, se les recluye en la vivienda con privación de libertad ambulatoria, continuo traslado de un lugar a otro por toda la geografía nacional, amenazas, extorsión a sus familiares en el país de origen y se les induce a la práctica de la prostitución.

En el presente año se incoaron 35 procedimientos por prostitución, si bien, las circunstancias enumeradas dificultan la prueba en el proceso pues las víctimas son reacias tanto a denunciar los hechos como posteriormente a colaborar en la investigación por miedo a represalias. En muchas ocasiones, la intervención policial provoca su fuga al encontrarse en situación irregular en España o bien determina su expulsión con lo que el procedimiento queda falto de prueba de cargo. Dada la peligrosidad que en ocasiones presentan estos grupos, hubo de aplicarse a menudo la Ley de Protección de Testigos.

La importante incidencia durante el año 2005 de enfrentamientos entre bandas juveniles organizadas, con el resultado de tres homicidios –los ocurridos en la Plaza de Peñuelas, Plaza de Fernández Ladreda y calle Misterios, todos en la capital–, determinó el inicio de una actuación conjunta de todas las instituciones representadas en el Consejo Regional de Seguridad Ciudadana, que se concretó en una más eficaz intervención policial, tanto en la calle como en el control de sus posibles miembros, así como una mayor coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Fiscalía y las autoridades judiciales.

El año 2006 ha venido a recoger el fruto de esa intervención global y ha estado marcado por tres notas. En primer lugar, por el descenso de la actividad de estas bandas y la disminución de los hechos delictivos ejecutados, debido a la presión policial y judicial desplegada, y a la detención e ingreso en prisión de sus jefes o dirigentes principales. En segundo lugar, porque a diferencia del pasado año, las actuaciones más violentas son ahora ejecutadas por individuos integrados en nuevas bandas, que aun existiendo anteriormente, tenían poca implanta-

ción y desarrollo, o nacieron de divisiones de las citadas dos bandas latinas principales; así los grupos autodenominados «Dominicans Don´t Play» –«Los dominicanos no juegan»–, «Forty Two» –«Cuarenta y dos»– y «Trinitarios», que provienen de la escisión de miembros de las dos bandas principales –«Latin King» y «Ñetas»–. Y, finalmente, por la estrategia policial y procesal, desarrollada por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y la Fiscalía, respectivamente, de acopio del material probatorio suficiente, no sólo de las infracciones criminales de resultado concreto, sino también del delito de asociación ilícita, para lograr la convicción psicológica y legal de los Jueces y Tribunales de la existencia del ese delito y la consiguiente condena por el mismo.

Durante el año 2006, estos grupos perpetraron en Madrid capital 36 hechos delictivos. Entre ellos hay que destacar, 2 homicidios-asesinatos consumados, 4 homicidios-asesinatos en grado de tentativa, 9 delitos de lesiones de diferente gravedad, 2 allanamientos de morada, 14 delitos de amenazas y 3 de riña tumultuaria. Evidentemente, existe una «cifra negra» de delitos que no se denuncian, por las características de actuación secreta y violenta de estas bandas, que impiden la denuncia.

A su vez, se produjeron en la Capital 56 detenidos por los referidos hechos, de los que 7 eran menores de edad, y 69 identificaciones, de los que 16 eran menores. La nacionalidad de los detenidos e identificados, es dominicana y ecuatoriana, salvo rara excepción.

Pasando al análisis de las actuaciones criminales más importantes y violentas de las bandas latinas durante el año 2006, cabe citar en cuanto a homicidios-asesinatos consumados los dos siguientes, frente a los tres ocurridos en el año 2005:

– La muerte ocurrida el día 6 de febrero de 2006 del ciudadano ecuatoriano Ramón Emilio León Luzón apuñalado en los bajos del Centro Comercial Azca de la calle Orense de esta capital, a manos de una persona de nacionalidad dominicana, identificada como miembro de la banda «Forty Two», hecho del que conoce el Juzgado de Instrucción núm. 29 en Diligencias Previas 207/2006.

– La muerte el día 1 de mayo de 2006 del ciudadano ecuatoriano Hugo Emiliano Guyachico Toapanta en la calle Amparo a la altura del núm. 88 de esta capital, a manos de tres individuos dominicanos identificados como de la banda «Dominicans Don't Play»(o «DDP») de un grupo no inferior a diez personas, que ocasionaron la muerte mediante el apuñalamiento, golpes y patadas reiterados a la víctima, hecho del que conoce el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid en las Diligencias Previas 2598/2006.

Otras actuaciones violentas, que no acabaron con el fallecimiento de personas fueron:

1. Apuñalamiento en un muslo y en una mano, tras parar una puñalada en el pecho, de un menor ecuatoriano. Hecho relacionado y acumulado a las citadas Diligencias Previas 207/2006 del Juzgado de Instrucción núm. 29.

2. Apuñalamiento de un joven dominicano en el interior del autobús nocturno N-22, ocurrido el 25 de febrero de 2006, en las cercanías de la Glorieta de Cuatro Caminos de Madrid, por parte de un grupo de miembros de la banda «Trinitarios», tras una riña tumultuaria ocurrida en la calle Marqués de Viana, entre miembros de la banda citada con la banda «Dominicans Don´t Play».

3. Agresión por golpes con palos, patadas, puñetazos y cortes con navaja a un joven dominicano sobre las 14,30 horas del 2 de mayo de 2006, en la confluencia de las calles Ministriles con Lavapiés de Madrid, llevada a cabo por un grupo de entre 10 y 15 componentes de la banda latina «Ñetas».

4. Apuñalamiento en el pecho de un joven ecuatoriano en el interior de la estación de Metro de Tribunal, sobre las 22,48 horas del 7 de mayo de 2006. El hecho fue ejecutado por miembros de la banda «Dominicans Don´t Play».

5. Agresión y robo con violencia de un joven, natural de Ecuador, al ser confundido con un miembro de la banda «Ñeta», el 23 de mayo de 2006, sobre las 22,00 horas en la confluencia de la calle Raquel Meller con calle Virgen de la Alegría del distrito de Ciudad Lineal de Madrid, por un grupo de cinco individuos presuntamente pertenecientes a la banda «Latin King».

6. Allanamiento de morada, robo con violencia y lesiones, en el domicilio de un ciudadano ecuatoriano sito en la calle Urano de Madrid, por un grupo de jóvenes de la banda «Forty-Two».

7. Amenazas a una ciudadana dominicana, el día 11 de julio de 2006 en su domicilio de la calle José Calvo de Madrid, por parte de un grupo de chicos y chicas pertenecientes a las bandas latinas «Trinitarios» ellos, y «Suave» ellas.

8. Apuñalamiento de un joven dominicano y otro ecuatoriano, ocurrido sobre las 22,30 horas del 27 de octubre de 2006, en las canchas deportivas del Metro de Ascao cercanas a la calle Servando Batanero, en el curso de una riña tumultuaria entre miembros de las bandas «Ñetas» y «Dominicans Don't Play».

9. Apuñalamiento de un joven dominicano por parte de un presunto miembro de la banda «Dominicans Don't Play». Hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2006, en la calle Ramos Carrión de Madrid.

Por otra parte, hay que hacer referencia a la formulación de escrito de acusación, en este año 2006, por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 del Código Penal, contra la cúpula y máximos dirigentes («reyes», y entre ellos el jefe máximo en España o «Padrino» Eric Javier Velastegui Jara) de la banda latina «Latin King», en el marco del procedimiento de las Diligencias Previas 1.313/2005 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado-Villalba, y en desarrollo de la actuación coordinada entre la Guardia Civil y la Fiscalía del TSJ Madrid. El juicio oral correspondiente se celebrará en la primavera del año 2007, y los principales acusados se encuentran en prisión preventiva, con lo que se ha producido el práctico «descabezamiento» de la referida banda.

También hacer referencia, por su importancia, a las sentencias de condena producidas en esta materia durante el año, que fueron las siguientes:

– La sentencia 61/2006 de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 27 de abril de 2006, que condenó al procesado Eric Javier Velastegui Jara y a otro, por los delitos de violación, detención ilegal y robo con violencia, a un total de 21 años de prisión, por los referidos delitos ejecutados en la madrugada del 3 de mayo de 2003, a una pareja de novios en la Casa de Campo de Madrid. El referido procesado, que se encuentra en prisión por dicha condena, es considerado el dirigente máximo y fundador de la banda «Latin King» en España.

– La sentencia de 28 de noviembre de 2006 de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el Procedimiento de la Ley del Tribunal del Jurado 1/2004 del Juzgado de Instrucción de Madrid, por la que se condenó por delito de asesinato y asociación ilícita a Gabriel Eduardo Peláez Jacome y a Juan Francisco Jiménez Menéndez , a las penas de 18 años y 2 años de prisión, por cada delito, como miembros de la banda latina «Ñetas», por la muerte de Jesús Rafael Amaya Arias, tras golpearle y apuñalarle, en la Parque Cantoria de Madrid, el día 14 de noviembre de 2004, óbito que fue el primero producido en la capital por individuos miembros de estas bandas. Radicando la importancia e interés de la sentencia de condena, en ser la primera que aprecia el delito de asociación ilícita en supuestos de personas integradas en bandas latinas.

En la *Comunidad Autónoma del País Vasco*, si bien la Fiscalía de Guipúzcoa sólo menciona la criminalidad organizada que ejecuta la organización terrorista ETA, remitiéndose a la Memoria de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, competente a estos efectos, la Fiscalía de Bilbao identifica la delincuencia organizada utilizando los indicadores de Europol, contabilizando a tenor de dichos criterios 53 grupos crimi-

nales actuantes en la Comunidad Autónoma, según se refleja en el siguiente cuadro:

Delito	Itinerante	Estable	Composición		Mixto
			Nacionales	Extranjeros	
Patrimonio.....	25	17	3	37	2
Asociación ilícita	–	1	1	–	–
Tráfico drogas	1	9	7	–	2

En la *Comunidad Autónoma de Valencia*, la provincia más afectada por esta forma de criminalidad es la de Alicante, aunque en las de Valencia y Castellón cada año aparecen nuevas manifestaciones particularmente relacionadas con delitos de tráfico de drogas y robos.

En las provincia de Alicante son los asentamientos de grupos de países del Este en Torrevieja, de magrebíes en la zona de la Vega Baja, y de orientales en la zona de Benidorm, los que producen hechos delictivos que evidencian la existencia de grupos criminales organizados, una de las manifestaciones son las reyertas entre los mismos por el poder o control de la zona, así los ciudadanos de Alicante fueron sorprendidos por una batalla entre dos grupos chinos, unos con base en Alicante y otros con sede en Benidorm, por la supremacía en el mercado de la defraudación de la propiedad industrial e intelectual en forma de DVD piratas en la zona.

También los atracos en casa habitada adquieren formas cada vez más virulentas. Destaca la actuación de un grupo de ciudadanos rumanos desarticulados por la policía, que se dedicaba al secuestro de turistas, para arrebatarles sus tarjetas de crédito y sus números secretos, dando muerte a uno de ellos por divertimiento.

Durante el año 2006 por la Comisaría Provincial de Alicante se realizaron 45 operaciones contra otros tantos grupos de criminalidad organizada. A resultas de las mismas fueron detenidas un total de 266 personas de diversas nacionalidades, predominando rumanos, búlgaros, brasileños, marroquíes y argelinos. Se da el caso que los rumanos detenidos superan los 100, siendo los brasileños los siguientes con 40.

Con las salvedades que obviamente resultan de no existir estadísticas fiables sobre los delitos cometidos por estos grupos organizados resultan los siguientes datos:

– Delitos de detención ilegal: 45.
– Delitos relativos a la prostitución: 24.
– Delitos contra los derechos laborales: 82.
– Delitos de tráfico ilegal de mano de obra: 4.
– Delitos de tráfico de drogas: 645.

1. **Reformas penales sustantivas**

I) La Fiscalía de Girona pide el aumento de la penalidad en los delitos de quebrantamiento de condena y de medida cautelar del artículo 468 del Código Penal, respecto de los casos en que la pena en extinción no sea la de privación de libertad, por entender difícilmente justificable que el quebrantamiento de una condena como la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores sea sancionado únicamente con una pena de multa, aun de cuantía –teórica– elevada.

En apoyo de su solicitud argumenta el Fiscal proponente que cada año son miles los conductores condenados por delitos contra la seguridad del tráfico a penas de privación del derecho a conducir; y todos ellos se plantean cuáles son las consecuencias penales que podrían derivárseles en caso de que fueran descubiertos quebrantando tal condena. En la inmensa mayoría de los casos, los perjuicios derivados del cumplimiento de la pena y la entidad de la aflicción derivada de la misma resultan muy superiores a las que pueden padecerse en caso de ser condenados por quebrantar la pena, y ello en el supuesto de que el quebrantamiento fuera descubierto y finalmente recayera sentencia condenatoria.

No le parece, por tanto, al citado Fiscal Jefe, acorde a la sistemática que la desobediencia a una Autoridad judicial, y en concreto a la orden de ejecución derivada de una sentencia firme, dictada tras un procedimiento seguido con todas las garantías, una vez se ha efectuado la liquidación de condena y después del requerimiento de entrega del permiso de conducción, tenga menor reproche punitivo que la desobediencia genérica a órdenes de otras autoridades o agentes de la autoridad, que el artículo 556 sanciona con penas de prisión para el caso de que la desobediencia sea grave.

II) Considera también la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Girona conveniente, en materia de violencia doméstica, el establecimiento de la previsión legal de que, en casos excepcionales, y obviamente a petición de las personas protegidas por la prohibición de aproximación, con la adopción de las cautelas oportunas para asegurar su libertad de decisión, pudiera reducirse la duración temporal de dicha pena accesoria privativa de derechos, o bien suspender la ejecución de tal pena.

Recuerda, a tal efecto, que en esta materia de la violencia doméstica, y en aplicación del artículo 57 del Código Penal, los Jueces y Tribunales deben en todo caso acordar en sentencia la imposición de la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano sentenciador; y que si bien conforme a lo previsto en los artículos 80

y siguientes cabe la posibilidad, frecuente en la práctica, de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, no existe posibilidad análoga de suspender la ejecución de la pena accesoria de prohibición de aproximación.

Dándose el caso –explica– de que en algunos supuestos muy concretos, pero crecientes en número, mediante reiteradas comparecencias en el Juzgado la víctima del delito ha solicitado que se dejara sin efecto tal pena privativa de derechos, no ha sido posible al Fiscal informar favorablemente a dicha pretensión, que se alegaba estaba fundada en la voluntad –aparentemente firme, libre y voluntaria– de reconciliación familiar, por estimar la Fiscalía que la única posibilidad de dejar sin efecto una pena impuesta en sentencia firme pasa por la concesión de indulto por parte del Gobierno de la Nación, de los que cada vez se tramitan más expedientes.

Especialmente compleja resulta, a juicio del proponente, la situación creada en supuestos en que los hijos mayores de edad, sin recursos, en un incidente aislado maltratan sin lesión a uno de los progenitores, a un hermano o a otro de los convivientes en el núcleo familiar, e incluso en casos en que el condenado es uno de los progenitores. Impedir la comunicación y la aproximación durante un prolongado período de tiempo no resulta posible ni parece aconsejable desde ninguna perspectiva, por lo que entiende necesaria una reforma legislativa que permita una mayor flexibilidad en la imposición de tales penas.

III) La Memoria de la Fiscalía de Lleida propone modificar la penalidad de la tentativa en nuestro Código Penal, partiendo de que la doctrina y la jurisprudencia han considerado, unívocamente, que la justificación de la inferior pena asignada a los delitos en tentativa es la menor lesión del bien jurídico que el delito intentado representa frente al consumado. Argumenta el Fiscal leridano su propuesta del siguiente modo:

En supuestos de robo con violencia o fuerza la Jurisprudencia considera consumado el delito cuando existe disponibilidad de los efectos sustraídos. No es necesario que tal disponibilidad sea real, sino que basta que sea ideal o potencial. Así, en el caso típico del delincuente perseguido por la policía, que temporalmente lo pierde de vista pero finalmente lo detiene, se aprecia que hay consumación; si, en cambio, lo tiene siempre a su alcance visual y finalmente lo detiene, se entiende que hay mera tentativa (SSTS 26 de mayo de 1998 o 27 de diciembre de 2002).

Lo paradójico de esa doctrina –prosigue el Fiscal en justificación de su propuesta de reforma– es que, si se analiza detenidamente, con-

duce a la absurda situación de que se aplica la tentativa a casos donde hay una plena lesión del bien jurídico; un ejemplo seria el ladrón que después de un «tirón» es continuamente perseguido y arroja a un río el bolso con el dinero que finalmente y por el importante caudal no se recupera. La lesión al bien jurídico «patrimonio» en ese caso es completa pero, sin embargo, el delincuente, a la vista del criterio del Tribunal Supremo, se beneficiaría de la menor pena de la tentativa. Dándose, además, la circunstancia de que la amplia rebaja que el artículo 62 del Código Penal asocia a dicha tentativa da pie con frecuencia a interpretaciones extraordinariamente benévolas en algunos órganos judiciales, incluso ante hechos obviamente graves, por cuanto existe un grave ataque a la libertad personal con evidente y claro peligro de lesionar la vida o integridad corporal.

No mucho mejor es –añade– la situación de los robos con fuerza agravados, como el robo en casa habitada. Este delito, si es consumado, está castigado con pena de 2 a 5 años de prisión, justificándose la mayor penalidad en cuanto confluye por un lado la protección de la intimidad y seguridad de la morada y por otro lado el patrimonio. De ahí que el simultáneo delito de allanamiento quede lógicamente, según la Jurisprudencia, absorbido por la figura más compleja del robo agravado. Si, en cambio, y por circunstancias del azar (un perro que ladra, una alarma que suena, etc.) el robo queda en tentativa, la pena podrá descender a la luz del artículo 62 del Código Penal incluso a los 6 meses de prisión. Consecuencia que el Fiscal proponente estima realmente ridícula, pues si huyen sin coger los objetos que pretendían robar tendrán el *premio* de una sustancial rebaja en la penalidad, cuando en realidad han lesionado efectivamente el derecho principal, que es la intimidad y seguridad de la morada.

Urge a su juicio plantearse, por tanto, un cambio legislativo que remedie ésta que califica como absurda situación, y para ello entiende que debe combatirse su principal causa, que es la insatisfactoria redacción del artículo 62 del Código Penal.

Recuerda el Fiscal autor de la propuesta, en este punto, el texto vigente de dicha norma («a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado») y resume su interpretación por el Tribunal Supremo, que en cuanto a la expresión «se les impondrá» viene entendiendo que debe bajarse en un solo grado la pena en caso de tentativa acabada –frustración en la redacción del anterior Código Penal– y en dos en los supuestos de tentativa inacabada o idónea, y cuando la actividad desple-

gada por el delincuente no revela gran energía criminal. Doctrina ésta aún más contundentemente reflejada en la sentencia del TS de 14 de mayo de 2004, que aboga por entender que lo importante es el grado de ejecución y «tan solo en circunstancias excepcionales, caracterizadas por el «peligro inherente al intento», a que también se refiere el artículo 62 del Código Penal, dicho criterio general podría verse alterado pero, obviamente, mediando la adecuada justificación expresa en la resolución que impone la pena concreta de que se trate…».

El citado Fiscal estima que considerar el peligro del intento algo «excepcional» es, además de contrario al tenor literal del precepto, poco acorde con la realidad criminológica, como los denominados *robos silenciosos* en las viviendas habitadas, en que lo importante no es realmente el apoderamiento (casi siempre cubierto por un seguro) sino el elevado peligro que esas acciones comportan; o los atracos en lugares de pública concurrencia (hipermercados, grandes centros comerciales o deportivos, multicines, etc.) donde la mera tentativa provoca un grave peligro de lesionar otros bienes si, como es previsible, se producen situaciones de pánico.

Por ultimo –agrega– no debe olvidarse que el artículo 62 del Código Penal influye directamente en la adopción de medidas cautelares personales, pues las normas de prisión provisional establecen, como regla general para acordarla, que la pena asignada al delito sea de al menos dos años y los Jueces de Instrucción mayoritariamente han entendide que, en caso de tentativa de robo, incluidos el de casa habitada y el robo violento común, no puede acordarse esa medida por ser la pena máxima imponible, por un día, inferior a esos dos años (en concreto de 1 año, 11 meses y 29 días).

A partir de todos esos argumentos el Fiscal de Lleida sugiere un cambio en la redacción del citado artículo 62 del Código Penal, como condición indispensable para mejorar la persecución de los delitos con más incidencia en la seguridad ciudadana.

En concreto, propone el siguiente texto: «A los autores de tentativa de delito se les *podrá imponer* la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento o al grado de ejecución alcanzado»; de manera que los jueces tendrían la posibilidad de valorar todas las circunstancias del caso y en supuestos de grave peligro para bienes jurídicos no reducir la pena básica siendo posible, además, adoptar medidas cautelares.

IV) El mismo Fiscal de Lleida propone revisar la respuesta penal a la proliferación de supuestos de ofertas falsas de trabajo para conseguir la expedición de permisos de trabajo y residencia. Aunque en al-

gunos casos –afirma– ese comportamiento puede incardinarse sin problemas en el delito de estafa, por cuanto la persona que propone la legalización sabe inicialmente que nunca la conseguirá, pues la empresa no existe o hace tiempo que sistemáticamente la autoridad gubernativa deniega sus peticiones, en otros ocurre que los extranjeros, luego denunciantes, conocían perfectamente desde el principio que la contratación era un mero ardid para lograr los permisos y, voluntariamente, aceptan pagar una cantidad por la falsa oferta de trabajo precisa para obtener el permiso de trabajo y de residencia.

Son bastantes ya las sentencias que han declarado que en este último supuesto no hay propiamente estafa, pues el engaño en realidad se despliega no para conseguir un desplazamiento patrimonial sino ante la autoridad administrativa a la que se comunica que existe una oferta de trabajo que en realidad es falsa. Y en ese engaño participan los extranjeros ilegales, generalmente después denunciantes de los oferentes si las cosas salen mal; extranjeros que, conscientes, en definitiva, de que en ningún caso serán contratados pase lo que pase, necesitan esa oferta de trabajo para poder legalizar su situación y trabajar después para una empresa verdadera.

Cree, en definitiva, el Fiscal proponente que la conducta de los ilegales puede resultar hasta cierto punto comprensible dada su situación en este país, pero la de los que «venden» la oferta no debe quedar sólo en una mera reprobación moral, sino que, como exponente de una conducta de tráfico de seres humanos, debería configurarse como modalidad delictiva específica dentro de los delitos contra la Administración Pública o contra los ciudadanos extranjeros.

V) El Fiscal de Pontevedra propone la introducción de un subtipo privilegiado en el delito de tenencia de explosivos. El artículo 264 del Código Penal derogado el año 1995 establecía expresamente que la tenencia de explosivos requería «propósito delictivo». Pero tal precisión ha desaparecido en el precepto actual. El dolo existe por el mismo hecho de conocer y querer almacenar o tener el explosivo sin autorización, hecho ya por sí peligroso, y no sería razonable que resultara impune. Sin embargo, el grado de peligro puede variar extraordinariamente, pues frente quien presumiblemente tiene los explosivos con destino a producir otros delitos graves, la realidad práctica presenta otros supuestos mucho más leves, como el del antiguo minero o pocero desposeído de la licencia y, en consecuencia, carente de autorización, que los guarda para llevar a cabo actividades como la explotación clandestina de minas o canteras, o cooperar fuera de los cauces reglamentarios en construcciones que requieran movimientos de tierras.

Todas estas situaciones están, a juicio del Fiscal proponente, tipificadas en el citado artículo 568, y no en el 318, que castiga el concreto peligro que se origina al contravenir las normas de seguridad, pero dando por supuesto que el autor está autorizado a manipular y poseer el producto peligroso y lo maneja inadecuadamente, mientras que el 568 tiene como nota distintiva la falta de autorización «por las leyes o la Autoridad Competente». Por ello, para adaptar la pena de manera proporcionada al distinto peligro de tales conductas, sugiere el autor de la propuesta que al citado artículo se le añadiera un párrafo semejante al que tenía su precedente histórico, el 264 del anterior Código, que decía; «los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el culpable y el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior». Este tipo privilegiado resultaría además, a su juicio, congruente con el que el propio Código conserva en el artículo 565 para el delito de tenencia ilícita de armas, de naturaleza muy semejante, pero que conlleva una penalidad muy superior.

VI) El Fiscal de Huesca pide la reforma del artículo 227 del Código Penal, relativo al impago de pensiones.

Entiende que, habida cuenta de su configuración como delito semi-privado –el artículo 228 exige denuncia del ofendido–, que en cierta manera deja en manos de éste no sólo la iniciación del proceso sino su viabilidad en el plenario, al convertirse habitualmente en parte esencial de la prueba con su declaración testifical, este delito corre el peligro de convertirse en una nueva versión de la victoriana «prisión por deudas». Es necesario por ello, a juicio de la citada Fiscalía, acotar de manera más concreta las conductas descritas.

A tal fin sugiere, en primer lugar, restringir la sanción penal a los incumplimientos de pensiones alimenticias para el cónyuge y los hijos, excluyendo el impago de la pensión compensatoria, susceptible de ser reclamada en vía civil, y cuya persecución penal podría contradecir el principio de «mínima intervención», dado que su incumplimiento no parece responder a la esencia misma del concepto de abandono de familia, concepto que da título al capítulo del Código Penal donde aparece el precepto en cuestión.

En segundo lugar propone añadir al tipo la expresión «pudiendo hacerlo», para fijar con precisión el elemento subjetivo y evitar aplicaciones automáticas de la norma penal.

Y en tercer lugar se plantea la posibilidad de admitir la extinción de la responsabilidad penal con el perdón otorgado por el perjudicado.

Por último, califica de contraproducente que la reforma del Código Penal que entró en vigor en octubre de 2004 haga posible sancionar

este delito con pena de multa, puesto que así se impone una carga económica a quien comete una infracción fundamentada, precisamente, en el incumplimiento de una obligación dineraria en perjuicio de otra persona que, con frecuencia, se encuentra en situación de necesidad. Entiende por ello que sería más adecuado sustituir la opción de la multa por la de trabajos en beneficio de la comunidad.

VII) En la misma línea ya apuntada el año pasado por algún Fiscal Jefe, la Fiscalía de Huesca también propone la modificación del artículo 36 del Código Penal por el que se establece un periodo de seguridad, consistente en el cumplimiento de la mitad de la pena, para obtener la clasificación en 3.º grado de los penados a prisión superior a cinco años.

Con esta medida –afirma el Fiscal oscense– de alguna forma se abandona el sistema de individualización científica para volver a una especie de sistema progresivo, de modo que por mucho que un penado a más de cinco años haya tenido una evolución penitenciaria favorable que hiciera aconsejable su progresión de grado, hasta que no haya cumplido la mitad de la condena no podrá beneficiarse de esa medida. Para el Legislador –argumenta– el cumplimiento en régimen abierto o incluso en libertad condicional no parecen constituir formas de cumplimiento de la pena privativa de libertad: sólo lo constituye el encierro en prisión. Esta concepción es, a juicio del citado Fiscal, contraria a la finalidad resocializadora de la pena, principio este que, sin lugar a dudas, más ha aportado en materia de humanización del sistema penitenciario.

No debería olvidarse en este sentido –añade– que la clasificación de los penados consiste en asignarles el régimen de vida más idóneo a las exigencias derivadas de su programa de tratamiento, que por definición ha de ser individualizado al depender de variables personales. El periodo de seguridad pulveriza este principio.

Además de todo lo cual es sorprendente comprobar cómo, a pesar de introducir esta novedad legislativa, no se han reformado, en coherencia con ella, determinados preceptos de la Ley Orgánica Penitenciaria como el artículo 72.4, que establece que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión, o la obligación de revisar cada 6 meses la clasificación de los internos (art. 105.1 del Reglamento Penitenciario.)

Por todo lo expuesto, propugna la derogación del inciso del artículo 36 del Código Penal relativo al periodo de seguridad.

Y también en el ámbito penitenciario, el propio Fiscal de Huesca insta la reconsideración del requisito legal de que, para acceder a la

libertad condicional, el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (art. 90.1 CP). Según el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, parece que la satisfacción de la responsabilidad civil no debe entenderse estrictamente como pago de la suma impuesta en sentencia, sino que deberá valorarse la disposición y esfuerzo efectuados por el penado para la reparación del daño, lo que –afirma el proponente– puede incluir su participación en programas de reparación, la reparación simbólica, etc.

Además, la exigencia del Código Penal, en el sentido de que deberán haberse satisfecho las responsabilidades civiles, puede –a su entender– atentar contra la igualdad, por cuanto, obviamente, aquellos presos más desfavorecidos económicamente nunca podrán cumplir este requisito y, en consecuencia, no podrán acceder a la libertad condicional.

Por último, los Fiscales de Ciudad Real y Toledo tratan cuestiones que en realidad ya están recogidas en el Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal que, al tiempo de redactarse esta Memoria, se encuentra en fase de tramitación. El primero aboga por que las diligencias de investigación de la Fiscalía produzcan efecto interruptivo de la prescripción penal; y el segundo por una reforma en materia de delitos contra la seguridad del tráfico, en relación con la cual sugiere, aparte del establecimiento de un criterio meramente cuantitativo para fijar de manera objetiva la conducta consistente en conducir bajo los efectos del alcohol (como ya consta en el citado Proyecto) la posibilidad de aplicar la regla penológica del artículo 66.3 del Código Penal –que obliga a imponer la pena en su mitad superior– en el supuesto de concurrencia de la agravante de reincidencia, en lugar del flexible arbitrio judicial contemplado en el artículo 383, párrafo último, especialmente en los casos de alcoholemia reincidente, en que un mismo sujeto es condenado en más de una ocasión y siempre a la pena en grado mínimo, lo cual –afirma el Fiscal de Toledo– puede resultar contraproducente, sobre todo en cuanto a la pena de privación del permiso de conducir.

2. **Reformas procesales penales**

I) La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba estima necesaria la reforma de la regulación del recurso de apelación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de las consecuencias que está teniendo la Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002, de 18 de septiembre, del Pleno, que rectifica la jurisprudencia anterior, seguida por otra muchas, en el sentido de exigir la plena vigencia de los *prin-*

cipios de inmediación y contradicción en la segunda instancia. Lo cual choca –dice el Fiscal de Córdoba– con la regulación actual de la apelación, que limita considerablemente la posibilidad de practicar prueba en la misma.

Como un mero ejemplo, señala la Fiscalía proponente que, pese a exigir la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, que se oiga en la apelación a la persona absuelta en primera instancia cuya condena se pide en la segunda, unas Audiencias Provinciales han venido aplicando tal jurisprudencia constitucional y, aunque no se contemple expresamente la citada posibilidad en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha procedido a oírle en estos casos; pero por el contrario, otras opinan «que no existe norma concreta que permita a esta Sala admitir la práctica de la prueba de declaración del acusado en la segunda instancia fuera de los estrechos márgenes que ofrece el artículo 795.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (790.3 a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2002, de 24 de octubre) pues, si bien es cierto que en el artículo 795 núm. 6 (hoy 791 núm. 1), contempla la posibilidad de celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, lo estime el Tribunal necesario para la correcta formación de una convicción fundada, el contenido de dicha vista se encuentra limitado a la emisión de los informes orales que pueden llevar a una mejor convicción o explicación de los motivos del recurso...». Es decir –concluye– que resulta imposible cumplir la exigencia puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional y por tanto es imposible que prospere un recurso en el que se pida la condena de alguien que ha sido absuelto en primera instancia, situación que resulta aún más chocante si se tiene en cuenta que a veces la solución es distinta según la Sección de que se trate, dentro de una misma Audiencia.

II) También desde la Fiscalía cordobesa se urge la necesidad de actualizar toda la regulación acerca de las intervenciones telefónicas, habida cuenta de que las normas que se contienen en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal han quedado –afirma– muy superadas por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestros Tribunales Constitucional y Supremo.

III) El Fiscal de Girona considera altamente insatisfactorio, en materia de violencia doméstica, el uso o abuso generalizado de la dispensa reconocida en el artículo 416.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a la cual son muchísimas las personas denunciantes en delitos de esa naturaleza que, una vez adoptadas medidas cautelares, seguido un procedimiento, y ya en el momento del juicio oral, se niegan a declarar, lo que necesariamente, en el supuesto de que no existan otras pruebas –a pesar de que el Fiscal en previsión de tal even-

tualidad agote todas las posibilidades probatorias en tal sentido–, aboca a una sentencia absolutoria. La experiencia de la Fiscalía que dirige le lleva a concluir que en la mayoría de los supuestos en los que la víctima se acoge a dicha dispensa lo hace porque ha existido algún tipo de reconciliación con el acusado, pero es difícil poder determinar si en algún caso la víctima ha sido coaccionada o intimidada para que actúe de esta forma y asegurar una sentencia absolutoria, dada la reticencia en general de las víctimas a denunciar las posibles coacciones.

Entiende, en fin, que la previsión legal se articuló para supuestos absolutamente distintos, para que un familiar testigo o conocedor de hechos imputados a su pariente no se viera en la tesitura de declarar contra el mismo, pero no para que el ya denunciante pueda posteriormente acogerse a ese privilegio para truncar el curso ordinario del procedimiento, y sin que lleguen siquiera a conocerse las razones de la denuncia o de su negativa a prestar declaración.

Similar preocupación muestra la Fiscalía de la Rioja, que además denuncia una situación jurisprudencial, a nivel de Audiencias, absolutamente confusa y contradictoria: mientras unas amplían el ejercicio del derecho a no declarar a las parejas de hecho, otras lo niegan expresamente. Se pregunta, por otra parte, si es lícito leer las declaraciones de estas personas prestadas en fase de Instrucción, con todas las garantías para los acusados, o por el contrario, como se está imponiendo por los Tribunales (basándose en la interpretación más extrema derivada de sentencia del Tribunal Supremo 17 de noviembre de 1997) no cabría tal posibilidad procesal, con lo cual se podría favorecer –opina el Fiscal proponente– que cualquier presión o amenaza a un testigo pueda tener eficacia.

IV) La Memoria de la Fiscalía de Huesca plantea la conveniencia de reformar la Ley del Jurado en varios aspectos, así:

a) Sería preferible que la selección de candidatos a jurados se llevase a cabo en una sesión específica, y no antes de empezar el Juicio Oral;

b) La recusación sin alegación de motivo alguno (art. 40.3 de la LOTJ) debería hacerse tras examinar a la totalidad de los candidatos que hayan concurrido. El actual sistema, consistente en ir examinando uno por uno a los candidatos, limita la posibilidad de configurar un Tribunal plural y con un perfil que pueda satisfacer a las partes. Podría –sugiere– oírse a todos los candidatos, recusar a los que se estime oportuno, y con los restantes proceder al sorteo para seleccionar a los 9 miembros del Tribunal y los 2 suplentes.

c) En el veredicto debería incluirse como categoría de hechos a declarar probados, junto a los favorables y a los desfavorables, los

«neutros». Hay hechos que necesariamente deben formar parte del objeto del veredicto, pero no son favorables ni desfavorables. Son hechos en ocasiones admitidos por la acusación y la defensa. Apunta el Fiscal que propone esta reforma que calificar esos hechos como desfavorables tan solo porque son recogidos por la acusación, puede en ocasiones llevar a confusión a los Jurados.

El objeto del veredicto –añade– es lo que en la práctica ha planteado más problemas. La audiencia a las partes prevista en el artículo 53 de la LOTJ, en la que las partes discuten con el Magistrado Presidente el objeto del veredicto por él redactado, en la práctica se resuelve en tiempo breve. Muchas veces las partes se quedan con la angustiosa sensación de no haber tenido tiempo de ponderar el objeto sometido a examen, ni de haber podido reflexionar sobre el mismo con el sosiego suficiente. En este momento procesal, y ante un tema tan trascendental sería necesario dar un plazo de 24 horas (una audiencia) para que las partes pudieran estudiar, y, en su caso, enmendar el objeto del veredicto redactado por el Magistrado-Presidente. La corrección del veredicto está íntimamente ligada a una correcta redacción del objeto.

En fin, debería preverse que las instrucciones a los Jurados previstas en el artículo 54 de la LOTJ queden fielmente recogidas, grabadas, con el fin de que el Tribunal Superior de Justicia pueda valorarlas debidamente si se formula recurso de apelación por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado [art. 846 bis *c)* a. LECrim.].

V) El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra insta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que después del escrito de acusación o defensa en el procedimiento por sumario ordinario se pueda solicitar prueba como en los otros procedimientos

Explica que la restrictiva regulación legal prevista en el proceso ordinario para la aportación de prueba, que sólo la permite en los escritos de calificación (arts. 656 y 657 LECrim), es paradójicamente aplicable a los delitos que tienen asignada pena más grave, frente al régimen más generoso del procedimiento abreviado.

Esta restricción, firmemente reforzada por el artículo 728 de la LECrim, que prohíbe practicar en la vista oral otras pruebas que no sean las solicitadas en el escrito de calificación provisional, choca en la realidad con la práctica de no pocas Audiencias Provinciales o de la Audiencia Nacional, que habilitan, si lo piden las partes, un turno de intervenciones semejante al previsto en el procedimiento abreviado en el que se pueda proponer prueba. Pero esa práctica es rechazada por otros Tribunales, que se oponen a ello en aplicación estricta de las normas procesales citadas.

Teniendo en cuenta el tiempo habitualmente transcurrido entre la calificación y la vista pública, es con frecuencia necesario proponer nueva prueba a desarrollar en el juicio oral, lo que exige una respuesta acorde con el contenido de derechos fundamentales como el de tutela judicial efectiva, derecho a un proceso con todas las garantías y derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa o el propio derecho de defensa, contenidos en el artículo 24 CE.

Entiende el Tribunal Supremo, sentencia de 11 de octubre de 2006, que es factible la presentación de prueba adicional con posterioridad a los escritos de calificación provisional, en cualquiera de los momentos procesales, antes del juicio y en el inicio del mismo, siempre que concurran estas condiciones: que esté justificada la prueba, es decir, que sea pertinente, necesaria y posible, razonándose por el órgano que la admite su justificación; que no suponga un fraude procesal, lo que hay que interpretar como que si esa prueba era ya conocida por la parte que la solicita o presenta y lo hace después con falta de lealtad procesal debe ser rechazada, justificándose sólo su admisión por ser sobrevenida la prueba al momento procesal en que debía pedirse; y finalmente que no sea un obstáculo a los principios de contradicción e igualdad de armas, en garantía de interdicción de toda indefensión.

Cumplidas estas tres condiciones no se observa inconveniente alguno para que las pruebas sean admitidas entre el escrito de calificación y el comienzo del juicio oral, añadiendo la sentencia aludida de 11 de octubre de 2006 que podrá solicitarse al inicio del juicio oral, siempre que puedan practicarse en el plenario, como exige el artículo 786.2 de LECrim, a través de un turno de intervenciones.

Entiende por ello el Fiscal de Navarra que no existe motivo alguno para mantener la dualidad de procedimientos en el tema de la utilización de prueba en el juicio oral, y por tanto debe llevarse a cabo una reforma de la LECrim en este sentido, que acabe con la imposibilidad que aprecian algunos Tribunales –y no otros– de admitir el turno de intervenciones en el juicio por sumario, puesto que con ello, además, se genera una situación de desigualdad en algo tan relevante como el derecho a la prueba, afectando en todo caso a la capacidad de acusación o defensa, en la medida en que la admisión o no de la prueba puede condicionar el fallo.

3. **Reformas procesales civiles**

Observa la Fiscalía de Huesca que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que hace referencia a la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los hijos menores de edad, sigue privando a aquél de la

posibilidad de valorar cuáles son las medidas más convenientes para esos menores por cuyo interés debe velar. Cuando el Fiscal contesta a la demanda tiene en su poder solamente la versión de una de las partes, con toda la carga de subjetivismo y parcialidad que esto conlleva. En consecuencia, no se encuentra en condiciones de efectuar una valoración adecuada y su postura carece, por lo tanto, de la suficiente virtualidad. Sería conveniente por ello introducir una fase final de conclusiones, tras la práctica de la prueba en la vista, en la que el Fiscal, en coherencia con el resultado de la prueba practicada, pudiera sostener su postura final en aquellas cuestiones en que el interés de los menores lo exija.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

El artículo 9 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone expresamente que en la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado se incluyan las propuestas de aquellas «*reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia*». Y añade, en cuanto al modo en que ha de confeccionarse la Memoria, que «en ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez, habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca».

Es por ello tradición incluir en este apartado una selección de las numerosas sugerencias que los diferentes Fiscales Jefes incorporan a sus respectivos resúmenes anuales.

Debe, por consiguiente, insistirse, igual que en años anteriores, y si es necesario de manera explícita, en la advertencia de que tales propuestas de modificación normativa no son ni fruto de una determinada línea de pensamiento de la Fiscalía General del Estado, ni necesariamente asumidas en su planteamiento o en sus objetivos por la Jefatura del Ministerio Público. Se trata, simplemente, de ofrecer una visión de conjunto acerca del estado de opinión, en el seno del Ministerio Fiscal, sobre las carencias o las posibilidades de mejora de los instrumentos legales que cotidianamente manejan los Fiscales en el desarrollo de su actividad, dando con ello cumplimiento al mandato del citado artículo 9 EOMF, en los precisos términos en que viene establecido.

Por ello, y con el fin de perfilar con mayor claridad el contenido plural y diverso de las referidas propuestas, en esta edición se hará constar de manera expresa su origen, indicando, como se hace en otros apartados de la propia Memoria, cuál es la Fiscalía de la que proceden.

Y como también dicta la tradición, la labor de seleccionarlas y resumirlas se articula en diferentes apartados, en razón de la materia a la que se refieren:

CIRCULAR 1/2006, DE 5 DE MAYO DE 2006, SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL TRAS LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 15/2003

ÍNDICE

Páginas

I. INTRODUCCIÓN 737

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 15/2003 (MEDIDAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES) 738

III. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL 742

III.1 Novedades de la Ley Orgánica 10/1995 743

III.2 Novedades de la Ley Orgánica 15/2003 en la definición del tipo básico de delitos contra la propiedad intelectual 746

III.2.a) Las conductas de exportación, almacenaje e importación 746

III.2.b) Conductas que vulneran los dispositivos técnicos de protección de las obras 753

III.2.c) Conductas que lesionan los derechos de propiedad intelectual a través de los medios tecnológicos de la sociedad de la información ... 758

III.3 Novedades de la Ley Orgánica 15/2003 en los tipos agravados 763

IV. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL..... 764

IV.1 El bien jurídico protegido 766

Páginas

IV.2 Las creaciones con proyección industrial o artística... 775

IV.2.a) Patentes y modelos de utilidad 775
IV.2.b) Las patentes secretas 779
IV.2.c) Los modelos y dibujos industriales o artísticos y las topografías de productos semiconductores 781

IV.3 Los signos distintivos (marcas y nombre comercial).. 783
IV.4 Las obtenciones vegetales 792
IV.5 Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas 795
IV.6 Los subtipos agravados 797

V. LAS DISPOSICIONES COMUNES..... 797

VI. FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL. RESPONSABILIDADES CIVILES..... 798

VII. CONCLUSIONES 803

VIII. ANEXO I..... 816

IX. ANEXO II 817

I. INTRODUCCIÓN

La presente Circular se aborda a partir del importante cambio que la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal ha supuesto en la configuración de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, los cuales se han trasformado de delitos semipúblicos, sujetos al régimen de denuncia previa del ofendido, en delitos públicos perseguibles de oficio. La reforma introduce además otras novedades en la regulación de estos tipos delictivos, que requieren establecer unos criterios de interpretación y actuación unitaria del Ministerio Fiscal en la persecución eficaz de las conductas vulneradoras de esos derechos que el legislador ha considerado son merecedoras de un reproche de naturaleza penal.

No obstante lo anterior, se ha tenido también presente que la última Circular de la Fiscalía General del Estado en materia de derechos de propiedad intelectual es la Circular 2/1989, que fue elaborada a partir de la novedad que supuso en la regulación de los delitos contra la propiedad intelectual la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, que modifica el artículo 534 incorporando un nuevo artículo 534 bis. del Código Penal, dictada en paralelismo con la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual. Con posterioridad la regulación de estos delitos se vio modificada con la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal que es objeto también de consideración. Finalmente resulta imprescindible tener presente que se ha producido un importante cambio en la realidad social, vinculado a las nuevas tecnologías, que ha incidido en la aparición de diferentes y más intensas formas de comisión de estos delitos, así como en la aparición de otros objetos de protección.

En el ámbito de los derechos de propiedad industrial el desfase en la elaboración de una Circular, para establecer los criterios unitarios de interpretación y actuación del Ministerio Fiscal, es aún mayor puesto que no se ha elaborado una Circular o Instrucción con posterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 10/1995, a partir de la cual dejaron de estar configurados como normas penales en blanco. Los últimos documentos en la materia están representados por una Circular de 20 de mayo de 1931 y dos Consultas de 4 de noviembre de 1913 y 30 de julio de 1928. Por otra parte, la legislación específica reguladora de estos derechos, con la cual deben integrarse los elementos normativos de estos tipos delictivos, ha proliferado y evolucionado extraordinariamente, siguiendo al igual que en el caso de los derechos de propiedad intelectual un proceso de internacionalización y sobre todo de armonización a nivel comunitario.

Es por ello que en la presente Circular se considera oportuno abordar, en cuanto a los derechos de propiedad intelectual, los problemas interpretativos que puede suscitar la regulación penal de los tipos con posterioridad a la reforma de la Ley Orgánica 6/1987, teniendo en cuenta además la evolución de la legislación específica integradora de los mismos. En cuanto a los derechos de propiedad industrial, se considera necesario hacer un estudio más exhaustivo de los tipos penales en su configuración actual, abordando la integración de sus elementos normativos con la necesaria referencia a la legislación específica reguladora de estos derechos, de modo similar a lo que se hizo en la Circular 2/1989, tras la publicación de la Ley de Propiedad Intelectual, de 22 de noviembre de 1987 y la reforma simultánea que la Ley Orgánica 6/1987 realizó en el tipo penal del artículo 534 y 534 bis.

La presente Circular sirve también para hacer efectiva la previsión contenida en las Medidas Normativas del Plan Integral del Gobierno para la disminución y eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual aprobado el 8 de abril de 2005. En el citado «Plan Antipiratería» se contempla dentro del citado capítulo de Medidas Normativas, la posibilidad de sugerir a la Fiscalía General del Estado el que, conforme a sus normas estatutarias, se establezcan los criterios unitarios de interpretación y actuación del Ministerio Fiscal en la persecución de las conductas delictivas vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual, como una de las acciones necesarias para lograr los objetivos del Plan.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 15/2003

Los delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial que constituyen, respectivamente, la Sección 1.ª y 2.ª del capítulo XI del título XIII del Código Penal, forman parte del grupo de infracciones que integran el núcleo básico de las líneas informadoras de la reforma llevada a cabo por la citada Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en relación con los tipos de la Parte Especial, tal y como se refleja en la Memoria Justificativa al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 15/2003. La reforma trata de dar una respuesta penal eficaz a las nuevas realidades sociales y delictivas, garantizando la protección de bienes jurídicos que sufren nuevos e importantes ataques como consecuencia de las cada vez más expansivas formas de delincuencia organizada, o de los avances tecno-

lógicos instrumentalizados en la comisión de los delitos, así como asegurar la protección de bienes o derechos nuevos, que surgen también como consecuencia de los citados avances tecnológicos, y que antes no podían ser contemplados en el marco de una protección penal por su inexistencia.

En primer lugar, la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, ha abordado la consecución del reforzamiento de la protección penal de estos derechos mediante la elevación de las penas señaladas a los delitos. En los delitos contra la propiedad intelectual, se eleva en el tipo básico la pena de multa en su límite inferior, que pasa de seis a doce meses, y además se hace conjunta la pena de multa con la de prisión, que era antes alternativa; los supuestos agravados del artículo 271 también elevan el limite inferior de la pena de multa que ya era conjunta con la de prisión y pasa de ocho a doce meses. En los delitos contra la propiedad industrial de los artículos 273 (patentes y modelos de utilidad), 274 (signos distintivos de bienes y servicios y títulos de obtención vegetal), y artículos 275 (denominaciones de origen e indicaciones geográficas), se eleva la pena conjunta de multa en su límite inferior de seis a doce meses; en los supuestos agravados del artículos 276 se reduce el límite inferior de la pena de prisión de dos a un año y la pena acumulativa de multa se eleva de ocho a doce meses. Lo anterior pone de manifiesto que en estos delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el legislador además de elevar las penas de multa, ha querido equiparar el régimen sancionador de ambos tipos delictivos. Han desaparecido igualmente de los tipos agravados de los artículos 271 y 276, la referencia a la posibilidad de imposición de la consecuencia accesoria del cierre temporal o definitivo del establecimiento del condenado, referencia que resultaba innecesaria, cuando no contradictoria, con la previsión que con carácter común se establece en el artículo 288 para todos estos delitos de la posibilidad de imposición de cualquiera de las consecuencias accesorias del artículo 129. Quizás la única salvedad que hay que destacar respecto de la generalizada elevación en las penas de multa es la del tipo del artículo 277, relativo a la divulgación de invención objeto de solicitud de patente secreta.

En segundo lugar, la reforma ha previsto la consecución de una lucha más eficaz contra este tipo de delitos, mediante su conversión en delitos públicos, pues el apartado 1 del artículo 287 en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003 excluye de la necesidad de denuncia previa por el perjudicado u ofendido, la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Desde el punto de vista de derecho transitorio, conforme al criterio establecido en la Circular 1/2004, deberá tenerse en cuenta que la flexibilización de la persecución,

no puede entenderse aplicable a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, sin la previa denuncia del ofendido, sin perjuicio de que en tales supuestos se haga ofrecimiento de acciones a los potenciales perjudicados antes de adoptar cualquier resolución definitiva de archivo.

La perseguibilidad de oficio refuerza aún más la iniciativa del Ministerio Fiscal en la persecución de las conductas típicas y en el impulso de la tramitación del procedimiento. Los señores y señoras Fiscales deberán observar, por tanto, en esta clase de delitos, como en todos los delitos públicos, una posición activa y vigilante en relación con la aportación al procedimiento de las pruebas que sirvan para acreditar los hechos delictivos, procurando no caer en la peligrosa inercia de dejar la incorporación exclusiva de las pruebas a las partes implicadas en el proceso, en especial por lo que se refiere a las pruebas periciales sobre las obras o productos fraudulentos, lo que puede dar lugar a una ineficacia del procedimiento en cuanto a la sanción de las conductas delictivas, si se impugnan las pruebas de parte y no se llevan al acto del juicio oral otras pruebas periciales de carácter objetivo.

De conformidad con el criterio de la reforma de la Ley Orgánica 15/2003 de mejorar la eficacia de la respuesta penal en la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial, la misma ha introducido a través de la Disposición Final Primera una serie de medidas de carácter procesal en la LECrim:

1.º En el artículo 282 bis se incluyen en el apartado *d)* los delitos contra la propiedad intelectual e industrial como delitos en los que será posible la utilización de la figura del agente encubierto cuando estén cometidos por delincuencia organizada; esta incorporación se corresponde con el reconocimiento legal de que la criminalidad organizada se ha incorporado de forma clara y expansiva a la comisión de este tipo de delitos, lo que a nivel sustantivo ha reflejado la Ley Orgánica 15/2003, al incorporar en los artículos 271.*c)* y 276.*c)*, respectivamente, como supuesto de agravación el que el culpable pertenezca a una organización o asociación.

2.º Se han incorporado los delitos contra la propiedad intelectual e industrial flagrantes al catálogo de delitos de juicios rápidos que establece la regla 2.ª del apartado 1 del artículo 795 de la LECrim, lo que evidencia el claro propósito de dar una respuesta inmediata y eficaz a las formas más generalizadas de ataque a estos derechos que vienen representadas en nuestra sociedad por la figura del «top manta».

3.º La Ley Orgánica 15/2003, ha añadido un segundo párrafo a la circunstancia 1.ª del artículo 771 de la LECrim, para prevenir que: «La

información de derechos al ofendido o perjudicado, cuando se refiera a los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, y en su caso, su citación o emplazamiento en los distintos trámites del proceso se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos». Esta incorporación supone el reconocimiento expreso de la legitimación propia de las entidades gestoras de derechos para intervenir en los procedimientos penales relativos a los delitos de propiedad intelectual e industrial, dicha legitimación para intervenir las entidades gestoras supone igualmente un refuerzo del propósito de agilización de los procesos.

La consideración de que las entidades de gestión colectiva tienen atribuida, legalmente y en base al artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual, una legitimación propia y no por sustitución, sin necesidad de tener que acreditar de manera individualizada, en cado caso, la concreta representación conferida por los titulares de los derechos de propiedad intelectual, se había abierto ya paso en la jurisprudencia, no sólo en el ámbito del procedimiento civil, (SSTS de la Sala de lo Civil 881/1999 de 29 de octubre de 1999, 954/2001 de 18 de octubre de 2001, 1208/2001 de 18 de diciembre de 2001, y 40/2003 de 31 de enero de 2003, entre otras), sino también en el del procedimiento penal donde, no obstante, haber mayor discrepancia interpretativa, por tratarse de una jurisprudencia emanada casi exclusivamente de las Audiencias Provinciales, existían numerosas sentencias de dichos órganos judiciales que venían acogiendo también el criterio de la legitimación por derecho propio de las entidades de gestión colectiva.

La interpretación favorable al reconocimiento de la legitimación propia de las entidades gestoras, se ve avalada además por la necesidad de admitir que la efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, tan solo es posible actualmente, mediante la actuación colectiva por parte de los titulares de los derechos, a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados, reconocimiento que ya se recogía en el Preámbulo de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987.

La normativa legal específica de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI), ha ido incorporando ese reconocimiento, no sólo en el artículo 150 de la LPI, sino también en otros preceptos de la misma Ley, como en el artículo 25, relativo al derecho de remuneración por copia privada, en cuyo apartado 7 se establece que se hará efectivo a través de las entidades de gestión y en el apartado 20 de ese precepto, se atribuye a las entidades gestoras legitimación para el ejercicio de acciones civiles y penales y la solicitud de adopción de

medidas cautelares en relación con las reclamaciones de dicho derecho de remuneración.

En el Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la LPI, ahora en tramitación parlamentaria, el reconocimiento de las entidades gestoras respecto del cobro del derecho de remuneración equitativa por copia privada, así como para el ejercicio de acciones penales y civiles y la petición de adopción de las medidas cautelares previstas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por impago se contempla respectivamente, en iguales términos en los apartados 8 y 21 del citado artículo 25.

4.º Se introduce también por la Ley Orgánica 15/2003 un nuevo párrafo en el artículo 338 de la LECrim a los efectos de posibilitar expresamente en los delitos contra la propiedad intelectual e industrial la destrucción de los efectos intervenidos; esta previsión, sin duda viene motivada por la consideración de las dificultades para conservar y custodiar en condiciones adecuadas de integridad y seguridad la ingente cantidad de objetos fraudulentos que diariamente se intervienen por las fuerzas policiales en relación con la comisión de estos delitos. Los señores y señoras Fiscales deberán impulsar la aplicación de los dispuesto en este precepto, una vez se haya practicado la pericial necesaria en relación con los efectos fraudulentos, y se haya cumplido el requisito del párrafo tercero del artículo 338, de haberse reflejado en la diligencia que se extienda o en la pericial practicada todos los datos relativos a la naturaleza, calidad o cantidad de los efectos que resulte necesario acreditar en el juicio oral. Cumplidos tales requisitos, los señores y señoras Fiscales, en el supuesto de que no se hubiera solicitado o acordado con anterioridad, solicitaran en sus calificaciones, por medio de otrosí, la destrucción de los efectos intervenidos, sin perjuicio de dejar muestras suficientes.

III. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Si bien en el ámbito de la legislación comunitaria la denominación de propiedad intelectual abarca, tanto los derechos de autor en sentido estricto, como los que en nuestro derecho interno se integran bajo la denominación de derechos de propiedad industrial, (derechos de invención con proyección industrial y signos distintivos), la legislación española en la materia regula separada y específicamente cada uno de esos tipos de derechos. Esta distinción se refleja igualmente en el ámbito de la protección penal de los mismos.

Corresponde analizar, en primer lugar, los tipos delictivos de propiedad intelectual, regulados en la Sección 1.ª del capítulo XI del título XIII del Código Penal, con especial consideración a las modificaciones que en los mismos ha operado la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, pero sin perjuicio de hacer también una referencia a las novedades que introdujo en su regulación la Ley Orgánica 10/1995.

III.1 **Novedades de la Ley Orgánica 10/1995**

El artículo 270.1 del Código Penal de 1995 con casi igual redacción que la que le había dado al artículo 534 bis. *a)*, del Código Penal de 1973, la Ley Orgánica 6/1987 sancionó «a quien con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente una obra literaria, artística o científica o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios».

En este tipo de delitos, si bien tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, se abandona la técnica de norma penal en blanco, sin embargo, se configuran como tipos con importantes elementos normativos que deben ser integrados acudiendo a la legislación de naturaleza civil-mercantil, reguladora específica de la materia, y en este caso especialmente al Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, así como a la normativa comunitaria existente sobre la misma, para poder delimitar las conductas que el tipo penal sanciona como delito, los sujetos pasivos titulares de los derechos vulnerados, y la concurrencia del requisito de la falta de autorización de los mismos respecto de las conductas de explotación realizadas por el autor o autores del delito.

Cabe señalar que la LPI configura el derecho de propiedad intelectual en su artículo 2, como derecho con un contenido mixto de carácter personal o moral y patrimonial. La Ley define el contenido moral del derecho en el artículo 14, cuya vulneración vendrá constituida por la conducta típica del plagio; para conocer la dimensión patrimonial del derecho de propiedad intelectual se hace necesario acudir a los artículos 17 a 23 de la citada Ley, en los que se definen cada uno de los derechos de explotación que corresponden al autor de las obras: reproducción, distribución, comunicación o trasformación. En cuanto a los titulares de derechos, que son sujetos pasivos del delito, debe distinguirse entre los titulares principales originarios y los titulares princi-

pales cesionarios que se contemplan en el Libro I de la LPI y los titulares de derechos conexos o afines tales como, intérpretes o ejecutantes productores de fonogramas, o productores de grabaciones audiovisuales que se contemplan en el Libro II de la referida Ley.

En este sentido, y para todas aquellas cuestiones que se refieren a la interpretación de las conductas típicas sancionadas por el tipo básico del artículo 270: reproducción, plagio, distribución, comunicación, o transformación, ejecución e interpretación, o para la determinación de cuales sean los titulares de los derechos cuya autorización ha sido ignorada por los autores del delito, siguen siendo de aplicación los criterios fijados por la Circular 2/1989 «Precisiones sobre algunos aspectos de la formulación típica y la responsabilidad civil en los delitos contra la Propiedad Intelectual tras la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre».

La utilización de los criterios fijados por dicha Circular, sin embargo, deberá tener en cuenta las modificaciones posteriores que tuvieron lugar en la tipificación de los delitos contra la propiedad intelectual por la Ley Orgánica 10/1995, que fundamentalmente consistieron en la introducción del elemento subjetivo del ánimo de lucro en el tipo básico, y en la incorporación como conducta típica en el artículo 270 apartado 3 de la supresión o neutralización de los dispositivos de protección de los programas de ordenador; así como las modificaciones operadas por la Ley Orgánica 15/2003, en las que particularmente se va a centrar la presente Circular. Igualmente, deberá tenerse presente en los aspectos relativos a la integración de las conductas típicas y determinación de los sujetos pasivos de los derechos vulnerados, que se abordan en la Circular 2/1989, las modificaciones que ha experimentado la LPI 22/1987, de 11 de noviembre, acudiendo para ello al vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, dado que como hemos dicho, estamos en presencia de tipos delictivos con elementos normativos, que deben ser integrados con la legislación extrapenal en la materia.

Como acabamos de indicar, la novedad fundamental que la Ley orgánica 10/1995 introdujo en el tipo básico del delito contra la propiedad intelectual, es la exigencia de obrar con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero. La exigencia del elemento subjetivo del ánimo de lucro no era recogida por el tipo básico del artículo 534 bis. *a)*, siendo la concurrencia de este ánimo una circunstancia de agravación contemplada en el artículo 534 bis. *b)* 1 apartado *a).* De otra parte, la exigencia de actuación en perjuicio de tercero implica que la consumación tiene lugar por la realización de la conducta típica, sin que sea

necesario que se llegue a producir un efectivo perjuicio para el titular de los derechos de propiedad intelectual.

La exigencia del elemento subjetivo del ánimo de lucro, excluye del ámbito de la represión penal las conductas en las que dicho ánimo no concurra. Es por tanto, a propósito de la existencia o no de dicho ánimo donde se suscitan algunas cuestiones interpretativas de relevancia, que fundamentalmente giran en torno al «derecho a la copia privada», como supuesto de exclusión de ilicitud de las conductas realizadas sin la autorización del titular de los derechos así como a la extensión interpretativa de ese elemento subjetivo, las cuales serán abordadas en un apartado posterior.

La otra novedad que incorporó la Ley Orgánica 10/1995 al tipo básico del artículo 270, respecto del anterior artículo 534 bis. *a)*, fue la de sancionar en el apartado 3 del mismo «la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador».

La incorporación de este apartado supuso reforzar la protección de los programas de ordenador, que ya estaban incluidos como objeto de protección de la propiedad intelectual en el artículo 10 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, frente a nuevas formas de ataque propiciadas por los avances tecnológicos. La inclusión por la Ley Orgánica 10/1995, en el apartado 3 del artículo 270 de la conducta relativa a la inutilización o neutralización de los medios de protección de los programas de ordenador, se produce además como consecuencia de la transposición de la Directiva 91/250 CEE, de 14 de mayo, en los artículos 95 a 104 de la LPI.

Es necesario destacar, que además la conducta sancionada en el apartado 3 del artículo 270 del Código Penal de 1995, se configura como una anticipación de la barrera de la protección penal, a lo que son actos preparatorios, pues se sanciona la fabricación, puesta en circulación o tenencia de cualquier medio «específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger los programas de ordenador», en consideración al riesgo que tales actos suponen para la previsible lesión del bien jurídico a través de las verdaderas conductas lesivas que se enumeran en al artículo 270.1 (específicamente reproducción o distribución de los programas). Como veremos, la Ley orgánica 15/2003, ha ampliado el ámbito de las conductas preparatorias sancionadas, así como el del objeto de protección.

III.2 Novedades que introduce la Ley Orgánica 15/2003 en la definición del tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual

III.2.a) Las conductas de exportación, almacenaje e importación

La Ley Orgánica 15/2003 introduce como novedad en el artículo 270.2 del Código Penal, respecto a la redacción del Código de 1995, que a su vez repetía la de la Ley 6/1987, la de establecer una diferenciación entre las conductas de exportación y almacenaje de un lado, y las de importación de otro, pues dicho apartado 2 del artículo 270 establece: «Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si estos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento».

La diferenciación que hace la Ley orgánica 15/2003 en el artículo 270.2 entre las conductas de exportación y almacenaje de un lado, y las de importación de otro, parece responder a la voluntad del legislador de dar una respuesta legal expresa en relación con las denominadas «importaciones paralelas», a la cuestión interpretativa sobre si las importaciones que deben ser objeto de reproche penal son las que recaen sobre objetos ilícitos o también las que recaen sobre objetos lícitos.

La importación de las obras es una de las facultades integradas en los derechos de explotación del titular de los derechos de propiedad intelectual, y en particular, se encuentra implícita en la facultad exclusiva de distribución que tiene el titular de los derechos de propiedad intelectual.

El concepto del derecho de distribución se contempla en al artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 siendo «la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma»; dicho derecho corresponde además de al autor y sus cesionarios, a los titulares de los derechos afines o conexos (artistas, intérpretes o ejecutantes,

productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión, (art. 109.1, 117.1, 123.1 y 126.1.*e)* de la LPI). Las facultades de importación y exportación que evidentemente son instrumentales de las de distribución o comercialización de las obras, sólo se mencionan expresamente en la LPI, como inherentes al derecho de distribución en el artículo 117.3 respecto de los productores de fonogramas.

Las limitaciones del derecho de distribución, y por ende, de las facultades de importación y exportación como instrumentales de la comercialización de las obras se contemplan, respectivamente, respecto de autores y titulares de derechos afines en el artículo 19.2 y en los artículos 109.2, 117.2, 123.2 y 126.1.*e)* de la LPI.

En la redacción originaria de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, el artículo19.2 contemplaba la extinción o agotamiento del derecho de distribución sólo a nivel nacional, pues disponía «cuando la distribución se efectúe mediante venta, este derecho se extingue a partir de la primera venta». Sin embargo, la consideración de la Comunidad Europea como un mercado único interno, donde rige el principio de libre circulación de bienes y servicios, y donde propiamente no cabe hablar de importación y exportación (art. 1 núms. 1, 2, 4 y 5 de la Ley 12/1995 de Represión del Contrabando), exigía extender el principio de agotamiento del derecho de distribución a ese ámbito comunitario.

La extensión del agotamiento del derecho de distribución se produjo en primer lugar por la normativa comunitaria, concretamente, por la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre, relativa a los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, que en su artículo 9.2, y con relación a los derechos de distribución de los titulares de derechos afines a los de autor estableció: «el derecho de distribución relativo a un objeto de los contemplados en el apartado 1 no se agotará en la Comunidad, salvo en el caso de primera venta en la Comunidad de dicho objeto por parte del titular o con su consentimiento». Esta Directiva fue objeto de transposición a nuestro derecho interno en virtud de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, que acogió en su artículo 8.2 esa limitación o agotamiento respecto de los derechos de distribución de los titulares de derechos conexos. En esta línea la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines en la sociedad de la información en su artículo 4.2, y respecto del derecho de distribución de los autores dispone: «El agotamiento del derecho en el ámbito de la Comunidad por la primera venta u otro tipo de cesión de la propiedad por el titular

del derecho o con su consentimiento, ello de conformidad con lo declarado en el considerando 28 de su Exposición de Motivos que dispone: «La protección de los derechos de autor a efectos de la presente Directiva, incluye el derecho exclusivo a controlar la distribución de la obra incorporada en un soporte tangible. La primera venta en la Comunidad del original de una obra o de copias de la misma por el titular del derecho o con su consentimiento, agotará el derecho a controlar la reventa de dicho objeto en la Comunidad. Este derecho no se agota cuando se aplica al original o a sus copias vendidas por el titular del derecho o con su consentimiento fuera de la Comunidad».

En aplicación de la normativa comunitaria el actual Texto Refundido de la LPI, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, contempla el agotamiento comunitario del derecho de distribución en el artículo 19.2 de la LPI, respecto de los titulares de derechos de autor, y en los artículos 109.2, 117.2, 123.2 y 126.1 *e)* respecto de los titulares de derechos afines o conexos.

La cuestión relativa a los problemas de interpretación sobre las importaciones realizadas sin consentimiento de los titulares del derecho de distribución, «importaciones paralelas», había tenido ya una respuesta en nuestros Tribunales, y en concreto en el Tribunal Supremo, en la sentencia de la Sala Segunda de 2 de abril de 2001. Esta sentencia resuelve el recurso de casación planteado por varias casas discográficas titulares de derechos sobre fonogramas, en el que se exponía que el agotamiento del derecho de distribución sólo se produce respecto de las importaciones de productos lícitos (en este caso fonogramas), realizadas en el ámbito territorial comunitario, pero no respecto de las importaciones de productos lícitos realizadas fuera del espacio comunitario a tenor de lo dispuesto en los artículos 19.2 y 117.2 de la LPI. y del artículo 9.2 de la Directiva 92/100 CEE.

La sentencia citada resuelve dicho recurso considerando que las importaciones extracomunitarias, no autorizadas por el titular territorial de los derechos de distribución, cuando se refieran a objetos lícitos (en este caso fonogramas, cuya reproducción ha sido autorizada por sus titulares, cuya adquisición ha sido legal y la introducción en España es también legal), no estaban comprendidas en el ámbito de protección penal del tipo del artículo 270. 2 en la redacción de la Ley 10/1995.

En concreto la sentencia declara:

«No es idéntico el contenido criminal de la acción de quien importa conscientemente fonogramas provenientes de una usurpación de derechos intelectuales, que el desvalor de la conducta del que los compró en el extranjero legalmente al precio fijado libremente en el mer-

cado extracomunitario. Mientras en el primer supuesto el importador perpetúa los efectos de la acción delictiva y se introduce ilegalmente en el mercado, en el segundo simplemente se vale de las leyes de la oferta y la demanda...».

«El texto del artículo 270 del Código Penal distingue, tanto en la letra como en el espíritu, entre la importación de obras usurpadas, que son objeto de la alternativa típica de la importación y almacenamiento, y la importación de obras adquiridas lícitamente al precio fijado libremente en el mercado legal paralelo. El carácter criminal de las primeras justifica su punibilidad y es, además político–criminalmente razonable... ». «El titular de los derechos intelectuales puede defenderse de la importación de obras legalmente adquiridas en el mercado legal paralelo –si ello correspondiere– mediante las medidas cautelares y el sistema de responsabilidad que prevén los artículos 138 y ss de la Ley 6/1987, (*sic*)».

De la redacción del artículo 270.2 se desprende que el legislador ha venido a dejar sin aplicación esta interpretación jurisprudencial, tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, pues expresamente sanciona en el actual artículo 270.2 la importación intencionada de los productos a que se refiere el apartado 1, sin autorización del titular del derecho, tanto si tienen origen lícito como ilícito. Asimismo, deja claro que de dicha sanción queda excluida, por imperativo de la normativa comunitaria y nacional que establece el agotamiento de los derechos de distribución en el espacio económico europeo, la importación procedente de un Estado miembro de la Unión Europea pues dispone: «no obstante la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado o con su consentimiento».

Por tanto, los señores y señoras Fiscales deberán considerar que en la actual redacción del artículo 270.2 del Código Penal, dada por la Ley Orgánica 15/2003, están sancionadas las conductas de importación paralela, realizadas sin consentimiento del titular de los derechos de distribución en España, desde un Estado no perteneciente a la Unión Europea, aunque se trate de objetos lícitos adquiridos legítimamente en el país de procedencia de los mismos. No será punible la importación de objetos lícitos sin dicho consentimiento, cuando ésta se realice desde un país comunitario en el que dichos objetos han sido previamente comercializados por el titular del derecho o con su consentimiento.

No es posible conforme al principio de legalidad una interpretación diferente, puesto que ni siquiera cabe objetar que la protección

penal excede en este caso del ámbito de protección civil del derecho de propiedad intelectual, ya que tanto la legislación nacional (arts. 19.2, 109.2, 117.2, 123.2, 126.1.*e)* de la LPI.), como la normativa comunitaria (arts. 9.2 de la Directiva 92/100 CEE y 4.2 de la Directiva 2001/29 CE del Parlamento Europeo y del Consejo), establecen sólo el agotamiento comunitario del derecho de distribución, pero no el agotamiento internacional del derecho.

En relación con el no reconocimiento del agotamiento internacional del derecho de propiedad intelectual, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en su sentencia de Pleno de 16 de julio de 1998; pues si bien esta sentencia se refiere al agotamiento del derecho conferido por la marca respecto de productos comercializados fuera del espacio económico europeo, el criterio es plenamente aplicable respecto de los derechos de autor y sus conexos, puesto que en el ámbito comunitario la propiedad intelectual abarca también los derechos de propiedad industrial, y además nos encontramos con una regulación paralela respecto del agotamiento de los derechos de distribución en las Directivas 92/100 CEE, de 19 de noviembre de 1992 y Directiva 2001/29 CE de 22 de mayo, para propiedad intelectual y Directiva 89/104, de 21 de diciembre de 1988, para las marcas.

El TJCE, en la sentencia referida considera que: «la Directiva no puede interpretarse en el sentido de que deja a los Estados miembros la posibilidad de prever en su Derecho nacional el agotamiento de los derechos conferidos por la marca respecto de los productos comercializados en países terceros. Esta interpretación es la única que puede alcanzar plenamente la finalidad de la Directiva, que consiste en salvaguardar el funcionamiento del mercado interior. En efecto, de una situación en la que algunos Estados miembros podrían establecer el agotamiento internacional mientras que otros sólo preverían el agotamiento comunitario se derivarían obstáculos ineluctables para la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios».

En definitiva, la doctrina del TJCE rechaza la posibilidad que las legislaciones nacionales reconozcan el agotamiento internacional de los derechos de propiedad industrial e intelectual, debiendo tener presente además que la doctrina del Tribunal de Luxemburgo, iniciada en Sentencia de 15 de junio de 1964 en el asunto 6/1964 Costa, establece la primacía del derecho comunitario en el orden interno. La primacía del derecho comunitario ha sido también reconocida por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia de la Sala Segunda 120/1998, de 15 de junio, en la que con cita de otras sentencias anteriores se declara que «(...) el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comu-

nidades Europeas, originario y derivado, el cual –por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas– constituye un Ordenamiento Jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados Miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales(...)». En esta línea de interpretación cabe señalar la reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2005, que de conformidad con lo establecido en la Directiva 89/104/CEE, de aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas, rechaza la posibilidad de admitir el agotamiento internacional del derecho sobre la marca.

Como ya dijimos anteriormente, tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, se han deslindado en la redacción del artículo 270.2 las conductas de exportación y almacenaje no autorizadas de un lado, y las de importación de otro, y sólo respecto de estas últimas se dice expresamente que se sancionarán con independencia del carácter lícito o ilícito de los objetos. Resulta pues necesario interpretar si también en el caso de exportaciones extracomunitarias realizadas sin la autorización del titular de los derechos de distribución en España, serán punibles las mismas aunque se realicen de objetos lícitos adquiridos legítimamente en el mercado nacional, puesto que tan solo en el caso de exportación a países de la Unión Europea, se podrá dar un agotamiento del derecho de distribución tras la primera venta o comercialización realizada por el titular, de acuerdo con la normativa nacional y comunitaria reguladora de la propiedad intelectual a la que aludimos al referirnos a las importaciones paralelas.

La cuestión está en determinar si la consideración de que son sancionables penalmente las exportaciones paralelas, constituye una interpretación extensiva, contraria al principio de tipicidad, o si por el contrario la sanción penal de tales exportaciones está incluida en la descripción típica del artículo 270.2. En la redacción de este apartado como ya hemos expuesto, a diferencia de lo que ocurría en la redacción de la Ley Orgánica 10/1995, se describen separadamente las conductas de exportación y almacenaje de un lado, y las de importación de otro, y sólo en la mención de estas últimas el legislador ha vinculado la conducta de importar con el origen de las obras, para señalar que se sancionará la importación no autorizada tanto si es de obras lícitas como ilícitas. Por tanto, deberá considerarse una interpretación extensiva y prohibida, la consideración de que en el caso de conductas de exportación se encuentran tipificadas las exportaciones de obras lícitas.

Lo cierto es que el legislador no ha utilizado una técnica coherente, al sancionar únicamente las importaciones de obras licitas sin autori-

zación del titular de los derechos, y no sancionar las exportaciones de obras lícitas sin esa autorización puesto que tanto la importación como la exportación son facultades inherentes al derecho de distribución. No es posible conocer tampoco cuál es el criterio de política criminal, por el que el legislador ha decidido criminalizar las importaciones de obras lícitas en el ámbito extracomunitario, puesto que ni en la Memoria del Anteproyecto ni en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 15/2003, se menciona su tipificación como uno de los criterios necesarios para mejorar la eficacia de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Haciendo un repaso de lo que fue la evolución del Proyecto de la Ley Orgánica 15/2003, nos encontramos con que el texto aprobado por el Consejo de Ministros y remitido al Congreso en mayo del 2003, contemplaba ya respecto de los derechos de propiedad intelectual en el artículo 270.1 la sanción de las importaciones extracomunitarias de origen lícito, pero sin que en la Exposición de Motivos del mismo se reflejara ningún dato que permitiera conocer los criterios por los que el legislador consideraba adecuado penalizar este tipo de conductas, que vulneran formalmente los derechos exclusivos de los autores, reforzando de ese modo la protección de carácter civil de los mismos.

Por otro lado, nos encontramos con que en el texto del Proyecto de Ley remitido al Congreso no se contemplaba en el artículo 274.1 la penalización de las importaciones paralelas, en el caso de los derechos de propiedad industrial, habiéndose incorporado al texto definitivo de la Ley como consecuencia de las enmiendas introducidas por los Grupos Parlamentarios Vasco, Popular y Catalán. Dichos Grupos justificaron sus enmiendas, en la necesidad de dar un tratamiento penal paralelo e igualitario a los derechos de propiedad intelectual e industrial, incorporando a la redacción del artículo 274.1 en el Proyecto la sanción de las importaciones extracomunitarias de obras lícitas sin consentimiento del titular de los derechos registrados conforme a la legislación de marcas. Conforme a ese criterio de estricto paralelismo invocado en las referidas enmiendas, no se incluyó tampoco en las mismas, ni luego en el texto definitivo de la Ley Orgánica, la sanción de las exportaciones de obras lícitas sin consentimiento del titular de los derechos de marcas.

De lo anteriormente señalado se desprende, que si bien la voluntad del legislador de la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, ha sido la de sancionar las importaciones paralelas de objetos lícitos, tipificando expresamente esas conductas, lo cierto es que la opción de la represión penal frente a los actos lesivos del derecho exclusivo del titular a autorizar la importación de objetos lícitos, pudiera valorarse como excesi-

va a la luz del principio de intervención mínima del derecho penal y de proporcionalidad en la respuesta penal, dado que se castiga con igual pena la conducta del que importa obras ilícitas o fraudulentas, que la del que importa obras legítimas en el mercado extracomunitario, sin haber obtenido la autorización de quien es el titular del derecho de los derechos de distribución en España. En este sentido, la tutela en vía civil resultaría adecuada y suficiente, frente a este tipo de lesión, además de evitar la superposición de los dos ámbitos, penal y civil, de protección de los derechos de propiedad intelectual.

En todo caso, deberá tenerse presente por los señores y señoras Fiscales a la hora de ejercitar las correspondientes acciones penales en relación con conductas de importaciones paralelas extracomunitarias, que la exigencia en el artículo 271.2 de que concurra en las conductas de importación no autorizadas el elemento subjetivo de intencionalidad, supone que deberá concurrir un dolo directo, no siendo posible la comisión de delito por dolo eventual.

III.2.b) Las conductas de vulneración de los dispositivos técnicos de protección de las obras

La Ley Orgánica 15/2003, ha ampliado en el apartado 3 del artículo 270, las conductas que en el Código Penal de 1995 se sancionaban en el párrafo 3.º de dicho artículo castigando con la misma pena señalada en los dos apartados anteriores «a quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo». Por tanto, se sanciona además de la fabricación, puesta en circulación o tenencia de cualquier medio destinado específicamente a la eliminación o neutralización de los dispositivos técnicos de protección de los programas de ordenador, las conductas de importación, y desde el punto de vista del objeto, la Ley Orgánica 15/2003, amplía la protección a cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

El artículo 270.3, como ya dijimos, contempla un supuesto de sanción de actos preparatorios de las acciones constitutivas de efectiva lesión de los derechos de propiedad intelectual, fundamentalmente de las relativas a la reproducción y distribución no autorizada de las obras de propiedad intelectual, constituyendo la fabricación, importación, puesta en circulación o tenencia de medios específicamente destinados a supri-

mir o neutralizar los dispositivos técnicos utilizados por los legítimos titulares de los derechos para proteger las obras sobre las que recaen sus derechos, el acto preparatorio. El legislador ha considerado que la puesta en peligro del bien jurídico protegido y la antijuridicidad que suponen tales actos justifica su punición, habiendo sin duda, valorado en la ampliación del objeto protegido, la realidad de los cada vez más generalizados y masivos ataques contra los derechos de los titulares de la propiedad intelectual, y la inutilidad de las barreras de protección que estos colocan para tratar de evitarlos, al valerse los autores del delito de medios tecnológicos de igual naturaleza para eliminarlas.

Tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, la respuesta que desde el derecho penal se da en los supuestos de eliminación o supresión de los mecanismos de protección de las obras, es más amplia y extensa que la dispensada desde el ámbito de la protección civil de los derechos, puesto que el actual artículo 270.3 sanciona un ámbito mayor de conductas que la vigente LPI en su artículo 102.*c)*, la cual en correspondencia con el artículo 7.1.*c)* de la Directiva Comunitaria 91/250/CEE, sólo contempla las conductas de «circulación y tenencia» de los medios de eliminación o neutralización de los mecanismos de protección, y en cuanto al objeto protegido sólo los programas de ordenador, y además exige que la tenencia o puesta en circulación se realice con «fines comerciales», mientras que el artículo 270.3, no exige expresamente ese elemento subjetivo; por último el artículo 102.*c)* exige que los mecanismos de eliminación o supresión de los dispositivos de protección tengan ese «único uso» mientras que el artículo 270.3, sólo exige que estén destinados específicamente a ese fin.

La aplicación de este tipo del artículo 270.3, que guarda un total paralelismo con la sanción de actos preparatorios de la estafa del artículo 248.3, sólo puede plantearse en relación con quienes no sean además autores materiales de las conductas de lesión de derechos que se tipifican en el apartado 1 del artículo 270, encontrándose las conductas del artículo 270.1 en relación de progresividad delictiva respecto de los actos preparatorios de las mismas, hallándonos ante un supuesto de concurso de normas del artículo 8.3, con preferencia del artículo 270.1 como *lex consumens*.

Aunque en el artículo 270.3 no se exige la concurrencia expresa de ánimo de lucro, este debe considerarse implícito en todos los supuestos típicos de delitos contra la propiedad intelectual como diferenciadores de los ilícitos civiles. En el mencionado apartado 3 se sanciona la mera tenencia de los medios específicamente destinados a la supresión o neutralización de los dispositivos técnicos utilizados para la protección de

las obras, obviamente pueden suscitarse problemas de prueba en la concurrencia del requisito de que los medios que pueden suprimir o neutralizar los dispositivos técnicos de protección (generalmente algún programa informático), estén específicamente destinados a esa finalidad, lo que habrá de deducirse, de la propia naturaleza o funcionalidad del medio en cuestión y de las circunstancias de su intervención.

En el supuesto de mera tenencia de los medios aptos para la supresión o neutralización de los dispositivos técnicos de protección de programas de ordenador o de otro tipo de obras del artículo 270.1, se pueden suscitar problemas de legitimidad de la conducta, en relación con el derecho a la copia privada, pues la conducta típica de tenencia de los medios específicamente destinados a la supresión o neutralización de los dispositivos de protección de las obras, no puede considerarse en abstracto, sino en relación con el riesgo de lesión de los derechos de propiedad intelectual.

La LPI en su artículo 31.2 contempla el derecho a la copia para uso privado, como límite de los derechos de reproducción al disponer que: «las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor y sin perjuicio en lo pertinente, de lo dispuesto en el artículo 34, en los siguientes casos: para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.*a)* de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa».

Por tanto, y respecto de las obras que no sean programas de ordenador, respecto de los cuales el artículo 99 *a)*, establece la necesidad de la autorización del titular del derecho para la reproducción total o parcial del programa para uso personal, cabe plantearse el problema de legitimidad de la conducta de la persona que habiendo adquirido un original de un CD o DVD, protegido por dispositivo técnico para evitar su reproducción esté en posesión de un medio que sea apto para eliminar o neutralizar la protección, si lo hace en el ejercicio del derecho a una copia privada en los términos que se autorizan por el artículo 31.2 de la LPI y en el artículo 10 del Real Decreto 1434 /1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de Ley 22/1987, de 11 de noviembre de propiedad intelectual, teniendo en cuenta que el derecho de copia privada da lugar a la remuneración equitativa contemplada en el artículo 25 de la LPI. En este caso, debe entenderse que no existiendo elementos o indicios de prueba de que la posesión de medios aptos para la eliminación o supresión de dispositivos de protección del CD o DVD, tenga una finalidad diferente a la realización de una copia para uso privado en los términos de los referidos preceptos de la LPI y del Real Decreto 1434/1992, no podrá considerarse tal posesión incluida en el ilícito penal del artículo 270.3.

Conforme a lo anteriormente expuesto debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de propiedad Intelectual (en tramitación parlamentaria), viene a dar solución al problema interpretativo que puede suscitar la normativa vigente, al regular expresamente la utilización de las medidas tecnológicas para la protección de las obras.

En la Exposición de Motivos del Proyecto se señala expresamente que: «La relación y en su caso, el necesario ajuste entre determinados límites a los derechos de propiedad intelectual y la protección de las medidas tecnológicas se aborda mediante un sistema que evita que los derechos e intereses generales a los que responden los límites puedan quedar frustrados por la protección objetiva de las tecnologías».

El Proyecto que realiza una transposición de la Directiva 2001/29 CE, de 22 de mayo, incorpora al Texto Refundido de la LPI los artículos 160 y 161. El nuevo artículo 160 del Proyecto regula la protección de las medidas tecnológicas, sancionando los actos de elusión y actos preparatorios en los mismos términos que establece el artículo 6 de la Directiva 2001/29 CE.

El artículo 160.1 establece: «Los titulares de los derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta Ley podrán ejercitar las acciones previstas en el título de su Libro III contra quienes, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo eludan cualquier medida tecnológica eficaz».

El artículo 160.2 establece: «Las mismas acciones podrán ejercitarse contra quienes fabriquen, importen, distribuyan, vendan, alquilen, publiciten para la venta o el alquiler o posean con fines comerciales cualquier dispositivo, producto o componente, así como quienes presten algún servicio que, respecto de cualquier medida tecnológica eficaz:

a) Sea objeto de promoción, publicidad o comercialización con la finalidad de eludir la protección o,

b) Sólo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección o,

c) Esté principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección.

En el artículo 161 se establece el régimen de armonización entre la protección de las medidas tecnológicas y los límites de los derechos de propiedad intelectual legalmente establecidos.

El artículo 161.1 dispone que «Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los beneficiarios de los límites que se citan a conti-

nuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate».

En relación con el límite de la copia privada previsto en el artículo 31.2 de la LPI, expresamente el artículo 161.4 contempla una solución concreta para hacer efectiva la armonización del límite de la copia privada con las medidas tecnológicas de protección al prever: «Lo dispuesto en los apartados anteriores no impedirá que los titulares de derechos sobre obras o prestaciones adopten las soluciones que estimen adecuadas incluyendo, entre otras, medidas tecnológicas respecto del número de reproducciones en concepto de copia privada. En estos supuestos, los beneficiarios de lo previsto en el artículo 31.2 no podrán exigir el levantamiento de las medidas tecnológicas que en su caso, hayan adoptado los titulares de derechos en virtud de este apartado». (La redacción inicial de este artículo del Proyecto de Ley, preveía que las medidas tecnológicas relativas al número de reproducciones en concepto de copia privada, deberían facilitar como mínimo tres copias, límite éste que ha desaparecido en la redacción dada al precepto en el Dictamen de la Comisión de Cultura elevado al Pleno del Congreso.

De la regulación establecida en el Proyecto de Ley se desprende:

En primer lugar, que se amplía el objeto sobre el que recaen las medidas tecnológicas de protección, a todas las obras y prestaciones protegidas, superando el límite de los programas de ordenador del vigente artículo 99 *a)*. En el artículo 160.4 del Proyecto se establece que: «Lo dispuesto en los apartados anteriores no es de aplicación a las medidas tecnológicas utilizadas para la protección de programas de ordenador, que quedarán sujetas a su propia normativa».

En segundo, lugar las conductas vulneradoras de las medidas tecnológicas que se sancionan son, de un lado, los actos intencionados de elusión de las medidas, y de otro, los actos preparatorios de esa elusión material. De lo establecido en el artículo 160.2 se desprende que los actos preparatorios de la efectiva elusión de las medidas tecnológicas eficaces para impedir o restringir actos lesivos de los derechos de los titulares (fabricación importación, distribución, venta, alquiler o posesión de dispositivos productos o componentes), para ser sancionables deberán ser realizados con fines comerciales. Por otro lado, los dispositivos o productos deberán servir «principalmente» para permitir o facilitar la elusión de la medida tecnológica utilizada por los legítimos titulares.

En tercer lugar, se armoniza la protección de las medidas tecnológicas con los límites de los derechos de propiedad intelectual que

el propio artículo 161 enumera. El artículo 161 del Proyecto establece la obligación de los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces, de proporcionar los medios adecuados para que los beneficiarios de tales limitaciones de derechos puedan disfrutar efectivamente de ellas. En el supuesto de no cumplirse, se otorga a los beneficiarios la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para reclamar el levantamiento de la medida tecnológica. En todo caso, se establece como condición que el beneficiario del límite tenga acceso legal a la obra o prestación de que se trate.

Por último indiciar que el Proyecto ha incorporado también un artículo 162 en el que se contempla la protección de la información para la gestión electrónica de los derechos de propiedad intelectual.

III.2.c) Las conductas de lesión de los derechos de propiedad intelectual a través de los medios de la sociedad de la información

La nueva realidad tecnológica hace necesario un planteamiento sobre la posibilidad de incriminación de determinadas conductas en la sociedad de la información a la luz de la regulación penal vigente. La Ley Orgánica 10/1995 introdujo el elemento subjetivo del ánimo de lucro en el tipo básico del delito contra la propiedad intelectual, siendo en la anterior redacción de la Ley Orgánica 6/1987 de 11 de noviembre, sólo un supuesto de agravación del artículo 534 bis.*b)*. La necesidad de que concurra el elemento subjetivo del ánimo de lucro, suscita bastantes dudas acerca de la posible incriminación de algunas conductas, ligadas a los avances tecnológicos de la sociedad de la información, y que dan lugar a nuevas formas de lesión de los derechos de propiedad intelectual.

Algunas de las nuevas formas de posible vulneración de los derechos de explotación, están representadas por la utilización de medios telemáticos y en concreto por Internet. Existe una gran sensibilización tanto desde el ámbito correspondiente a quienes ostentan la titularidad de los derechos (productores de fonogramas u obras audiovisuales), o de las entidades que les representan y gestionan sus derechos, como desde el ámbito de los usuarios de nuevas tecnologías, acerca de la interpretación que debe darse a determinados comportamientos vinculados a la utilización de Internet, como medio para la obtención por parte de los usuarios de las obras protegidas. Nos referimos a los generalizadas prácticas de «bajar de la Red» obras musicales o audiovisuales, o a los supuestos en que se comparten ficheros dispersos en los

ordenadores de los múltiples usuarios interconectados (sistema *P2P* o *Peer to Peer*).

Los problemas que se plantean con respecto a tales supuestos se refieren, de un lado, a la incardinación de tales prácticas en algunas de las conductas típicas del artículo 270.1 (reproducir, distribuir o comunicar públicamente una obra sin autorización de los titulares de los correspondientes derechos), y de otro lado, a si cabe apreciar la concurrencia del elemento subjetivo de ánimo de lucro en los referidos casos. Igualmente, se plantea en estos supuestos el problema de poder determinar quiénes son responsables en su caso de la comisión del posible delito: los que colocan en un sitio de la Red las obras musicales o audiovisuales, que luego se bajan los usuarios sin contraprestación dineraria, los usuarios que acceden a los sitios Web y se «bajan» las referidas obras sin contraprestación, o en su caso los servidores bajo cuya responsabilidad están las páginas en las que se encuentran las obras. En el caso de intercambio de ficheros por el sistema «Peer to Peer» se debe tener en cuenta además, que en este caso los ficheros no están en un sitio de la Red de responsabilidad del servidor sino que los ficheros están dispersos en los múltiples ordenadores interconectados a través de una aplicación informática.

En la regulación vigente de la LPI, la actividad de colgar en Internet obras protegidas o de utilizar sistemas de intercambio de archivos, para la obtención de dichas obras, puede considerarse incardinada en el concepto amplio del derecho exclusivo de comunicación pública que se establece en el artículo 20 de la LPI, el cual esta sujeto a autorización de los titulares.

El artículo 20.1 establece: «Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo».

Las dudas que puede suscitar la inclusión en el derecho de comunicación, de las conductas de acceso a las obras en red, se ven disipadas si atendemos al Proyecto de Ley de modificación del Texto Refundido de la LPI, que expresamente incorpora en el artículo 20.2 apartado *i)*, como modalidad específica del derecho de comunicación «la puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija».

Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento subjetivo del ánimo de lucro en la conducta de quienes obtienen obras protegidas

mediante el sistema de intercambio de archivos en Red, cabría considerar que sí se da en tales supuestos un ánimo de lucro, si se atiende a la interpretación que del mismo ha establecido el Tribunal Supremo para los delitos patrimoniales como «cualquier ventaja, utilidad, beneficio o rendimiento que se proponga obtener el sujeto activo, no importando ni el modo de materialización de su propósito lucrativo ni si llegó o no a obtenerlo efectivamente». En el caso del sistema *P2P*, los usuarios entre quienes se facilita el intercambio de archivos, ponen los suyos a disposición de otros, con la finalidad de poder obtener las obras sin coste en un sistema telemático de intercambios.

La limitación al derecho de propiedad intelectual que supone el derecho de copia privada, no reúne en los supuestos de colocación en lugares Internet o en casos de intercambio de archivos, los requisitos exigidos por el artículo 31.2 de la LPI, puesto que es necesario que la copia obtenida no sea utilizada para uso colectivo o lucrativo.

En cuanto a la tipificación de la conducta de quien coloca a través de un servidor en un sitio de la Red obras protegidas sin autorización del titular de los derechos de explotación, puede incardinarse dentro de los supuestos de comunicación no autorizada, pero en este supuesto, si no está acreditada ninguna contraprestación para él, no concurrirá el elemento típico del ánimo de lucro, pudiendo perseguirse esa conducta sólo como ilícito civil. Respecto del usuario que «baja o se descarga de la Red» una obra, y obtiene ésta sin contraprestación, como consecuencia de un acto de comunicación no autorizado realizado por otro, realiza una copia privada de la obra que no puede ser considerado como conducta penalmente típica.

En lo que respecta a la responsabilidad de los proveedores de servicios en la sociedad de la información, los mismos no serán responsables cuando el servicio que prestan sea el de simple intermediación, dentro de los términos que establecen los artículos 14 a 18 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

No obstante, quizás sería conveniente hacer una seria reflexión sobre quienes pueden resultar beneficiarios últimos de las conductas vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual, a través del uso que de las nuevas tecnologías se haga por los consumidores o usuarios de las mismas. La reacción adecuada y eficaz en la lucha contra la conductas infractoras de los derechos de los titulares, deberá hacerse abriendo nuevas vías que supongan una respuesta ágil y efectiva frente a los continuos e imparables avances tecnológicos, teniendo en cuenta que la expansión continua del derecho penal en esta materia, criminalizando todo comportamiento que infrinja formalmente los

derechos de autor, así como a un amplio sector de la sociedad que utiliza los avances tecnológicos para acceder a las obra protegidas, no sólo es contraria al principio de intervención mínima, que rige en derecho penal, sino que además resultaría de dudosa operatividad para la protección de los derechos.

En todo este marco de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información, resulta necesario coordinar la protección de los derechos de los titulares frente a las conductas vulneradoras que utilizan dichas tecnologías, con los derechos de los usuarios de los servicios de la sociedad de la información, excluyendo del ámbito penal las conductas que si bien lesionan formalmente los derechos reconocidos a los titulares en la legislación específica sobre la materia, dicha lesión resulta ser de menor entidad, reservando la protección penal de los derechos de propiedad intelectual a los supuestos de infracción más grave de los mismos, a los efectos de evitar un solapamiento de los ámbitos civil y penal de protección. La superposición se produce al tener que integrar los elementos normativos de la conducta delictiva con la legislación específica de carácter civil, y además se ve acentuada tras la Ley Orgánica 15/2003, dado que la persecución de las conductas delictivas tiene carácter público.

En este sentido, el elemento subjetivo del ánimo de lucro exigido por el tipo penal no puede tener una interpretación amplia o extensiva, sino que debe ser interpretado en el sentido estricto de lucro comercial, relegando al ámbito de las infracciones de carácter civil los supuestos de vulneración de derechos, en los que puede estar implícito un propósito de obtención de algún tipo de ventaja o beneficio distinto del comercial. Debe tenerse en cuenta que la distinta naturaleza de estos derechos, que recaen sobre bienes inmateriales, a la de los derechos patrimoniales o de propiedad hace necesaria una valoración del elemento subjetivo del ánimo de lucro distinta a la que el Tribunal Supremo tiene establecida respecto de los delitos contra el patrimonio. (En este sentido en las SSTS Sala 2 1578/2002, de 2 de octubre, y 876/2001, de 19 de mayo, en las que el Tribunal Supremo se pronunció sobre la comisión de delito en supuestos de emisión por cable de obras audiovisuales sin autorización de los titulares de la propiedad intelectual, se contemplan respectivamente casos en los que los infractores actuaron con lucro comercial y en el marco de una actividad empresarial).

En apoyo de la anterior interpretación, debe señalarse que en la Propuesta de Directiva y Decisión Marco del Parlamento y del Consejo presentada por la Comisión el 12 de julio de 2005, sobre medidas penales para asegurar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, se contempla en su artículo 3. la consideración por los Estados

Miembros como delito de «todas las infracciones intencionales de los derechos de propiedad intelectual *a escala comercial...*» Este criterio a su vez es tomado del artículo 61 del Acuerdo sobre aspectos relacionados con el Comercio de los Derechos de Propiedad Intelectual, firmado el 15 de abril de 1994, por todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio. Por otro lado, si tenemos en cuenta que en el marco del derecho comunitario con el que debe estar armonizada nuestra legislación interna, la materia de derechos de propiedad intelectual e industrial tiene un tratamiento unitario y uniforme, no parece responder a un régimen de protección penal equivalente, el que se exija que tratándose de derechos de propiedad intelectual el elemento subjetivo del ánimo de lucro, pueda ser integrado por cualquier tipo de ventaja o beneficio particular, y en el caso de derechos contra la propiedad industrial, el elemento subjetivo sea exclusivamente el de un afán o ánimo de lucro comercial o industrial.

Por lo anterior, hay que entender que las conductas relacionadas con la utilización de nuevas tecnologías, para la comunicación u obtención de obras protegidas, tales como las de «colocar en la Red o bajar de Internet» o las de intercambio de archivos través del sistema «P2P», sin perjuicio de poder constituir un ilícito civil, frente al que los titulares podrán ejercitar las correspondientes acciones en dicha vía, no reúnen, en principio, los requisitos para su incriminación penal si no concurre en ellas un ánimo de lucro comercial.

A los efectos de una adecuada valoración sobre la concurrencia del ánimo de lucro comercial los señores y señoras Fiscales deberán tener en cuenta las circunstancias concretas que concurran en cada caso practicando o interesando, si resultara necesario, las oportunas diligencias de investigación que permitan determinar la existencia o inexistencia de dicho elemento subjetivo.

En relación con la responsabilidad de los proveedores de servicios, hemos indicado la conveniencia de valorar si la exención de responsabilidad que se establece en la Ley 34/2002, en los supuestos en que actúan como intermediarios de la trasmisión de información, el almacenamiento de datos o el enlace a contenidos proporcionados por los usuarios de los servicios que ellos prestan, debe ser objeto de revisión. En este sentido podemos encontrar la apertura de un nivel mayor de exigencia en la actuación de los proveedores de servicios en los dos Proyectos de Ley actualmente en tramitación parlamentaria, tanto el de modificación del Texto Refundido de la LPI, como el relativo a la ampliación de los medios de tutela de la propiedad intelectual, en ambos se viene a establecer la posibilidad de adopción de medidas contra los proveedores de servicios cuando realicen actividades de interme-

diación aunque no sea a ellos imputable la conducta infractora. En el Proyecto de Ley relativo a la ampliación de los medios de tutela que modifica también el Texto Refundido de la LPI, se contempla como medida de cesación de la acción ilícita en el artículo 139.1.*g)* «la suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico»; igualmente previene la posibilidad de adoptar como medida cautelar urgente la prevista en el artículo 141.6 contra los intermediarios a cuyo servicio se recurra. El Proyecto de Ley de modificación del Texto Refundido incorpora al artículo 141 relativo a las medidas cautelares urgentes de protección un número 6 que contempla esa suspensión de los servicios de los proveedores utilizados por terceros para infringir los derechos de propiedad intelectual.

III.3 **Novedades que introduce la Ley Orgánica 15/2003 en los tipos agravados**

El artículo 271 establece: «Se impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.»

La Ley Orgánica 15/2003 ha concretado con respecto a la redacción de la Ley Orgánica 10/1995 en el apartado *b)* del artículo 271 los hechos que revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

Se incorporan además nuevos supuestos de agravación en los apartados *c)* y *d)* respectivamente, pues se incluye como supuesto de agra-

vación el que el culpable pertenezca a una organización o asociación incluso de carácter transitorio, y la utilización de menores de dieciocho años. El supuesto de agravación por intervención de una organización o asociación ilícita, no hace sino recoger la experiencia real de la incorporación de la delincuencia organizada a este tipo de delitos, habiendo visto en ellos las organizaciones criminales una vía fácil y poco costosa, desde el punto de vista de las consecuencias penales, para su financiación, y la de sus actividades delictivas. Como ya hemos señalado al tratar dentro de las cuestiones de carácter general, las principales novedades introducidas por la Ley Orgánica15/2003 en la regulación de carácter procesal de estos delitos, se han incorporado por la misma al catálogo de actividades delictivas realizadas por delincuencia organizada del artículo 282 bis. de la LECrim que permiten la utilización de la técnica de investigación del agente encubierto, las de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

Es de destacar, que la Ley Orgánica 15/2003 ha suprimido en el artículo 271 la anterior referencia a la posibilidad de que el Juez o Tribunal decrete el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado, dada la posible contradicción que podía plantearse con la norma contemplada en el párrafo 2º del artículo 288 que prevé que el Juez o Tribunal pueda aplicar las consecuencias accesorias del artículo 129; este último contempla además de la medida de cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria, otro tipo de medidas, por lo que carecía de sentido la previsión que hacía el anterior artículo 271 para supuestos agravados de acordar la medida de cierre temporal o definitivo.

IV. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A diferencia de los delitos contra la propiedad intelectual, la regulación de los delitos contra la propiedad industrial no experimentó ningún cambio tras la Ley Orgánica 6/1987, que sólo afectó a los primeros en correspondencia con reforma sustancial que en el ámbito jurídico privado supuso la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual. Hasta la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, estos delitos siguieron respondiendo a la deficiente técnica de norma penal en blanco, puesto que el artículo artículo 534 del Código Penal de 1973 sancionaba dentro del Capítulo dedicado a las defraudaciones del título XIII al «que infringiera intencionadamente los derechos de propiedad industrial con pena de arresto mayor y multa», por lo que era necesario acudir a la regulación jurídica privada específica sobre la materia (Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo

de 1902, Estatuto de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929 y la Ley sobre Patentes y Modelos de Utilidad de 20 de marzo de 1986), para poder integrar el tipo penal con las conductas que infringían los derechos de propiedad industrial.

La propiedad industrial, al igual que la propiedad intelectual, es una de las materias cuya regulación jurídica ha sufrido un intenso proceso de internacionalización, sobre todo en el ámbito comunitario, en el que se puede comprobar un imparable proceso de armonización e integración de la normativa reguladora de la protección de estos derechos, presupuesto ineludible para poder conciliar la existencia de un mercado único, regido por los principios de libre competencia, y libre circulación de bienes, productos y servicios, con los derechos nacionales reguladores de la propiedad industrial.

En esta línea de armonización e integración en el ámbito comunitario de la normativa sobre propiedad industrial merece resaltar: la Directiva 89/104 CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, y el Reglamento 40/1994 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria; estas normas comunitarias fueron posteriormente incorporadas por nuestro legislador a la regulación interna de los dos tipos básicos de derechos de Propiedad Industrial, constituida por la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes (reguladora de las invenciones o creaciones industriales), y por la Ley de Marcas 32/1988, de 10 de noviembre (reguladora de los signos distintivos de los comerciantes y fabricantes).

El legislador de la reforma operada en el Código Penal por la Ley 10/1995, también tuvo presente este fenómeno de armonización e integración comunitaria de los derechos de propiedad industrial, que se traduce en el importante cambio que se da a la represión penal de las conductas infractoras de estos derechos, no sólo porque se pasa de la técnica de norma penal en blanco, sin tipificación de las conductas, a una de descripción prolija y exhaustiva de las conductas típicas sancionadas penalmente, que reproduce casi en su totalidad las conductas infractoras contempladas en la legislación específica de carácter civil, sino también porque desde el punto de vista sistemático y de consideración del bien jurídico protegido se incorporan estos delitos al capítulo XI del titulo XIII relativo a los Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico bajo la rúbrica de: «Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y los consumidores»; lo que implica según una parte de la doctrina el reconocimiento de que la protección de estos derechos tiene un carácter que trasciende el interés

individual de su titular, y que debe conectarse con los intereses del mercado y los consumidores.

Como ya hemos dicho en la introducción, no se abordó la elaboración de una Circular sobre los delitos contra la propiedad industrial tras la importante reforma que supuso en esta materia la Ley Orgánica 10/1995, paralela a la que representó la Ley Orgánica 6/1987, respecto de los derechos de propiedad intelectual. Es por ello que consideramos oportuno aprovechar la presente Circular, para hacer un desarrollo más amplio de los tipos delictivos contra la propiedad industrial, y no exclusivamente ceñido al análisis de los problemas interpretativos que se derivan de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003.

IV.1 **El bien jurídico protegido**

La cuestión relativa a la determinación del bien jurídico protegido por los delitos contra la propiedad industrial, en especial con relación a los signos distintivos, es una de las materias que suscita mayor debate a nivel doctrinal y jurisprudencial, siendo además su relevancia notoria, puesto que la determinación del bien jurídico protegido, incide directamente en la delimitación de las conductas vulneradoras de los derechos de propiedad industrial con relevancia penal.

El debate doctrinal sobre la cuestión del bien jurídico aparece ligado a la evolución de la regulación de los tipos delictivos contra la propiedad industrial en el Código Penal, y se centra en la consideración de que estos delitos tienen como bien jurídico protegido un derecho de naturaleza estrictamente patrimonial e individual, o bien en la consideración de que se trata de delitos, cuyo bien jurídico protegido trasciende el interés particular del titular del derecho, y trata de proteger bienes jurídicos supraindividuales.

La consideración de que los delitos contra la propiedad industrial tienen como bien jurídico protegido un derecho de naturaleza subjetiva y patrimonial, se asienta en la configuración de los derechos de propiedad industrial por la legislación específica reguladora de los mismos, como derechos exclusivos a la explotación o utilización, tanto de los signos distintivos, como de las invenciones patentables. Este criterio quedaba avalado además, antes de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 10/1995, por la ubicación sistemática de estos delitos, incluidos en el título XIII, de «Delitos contra la propiedad», y además dentro del capítulo IV dedicado a las defraudaciones.

Tras la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, el legislador introduce una importante novedad al consagrar el título XIII del Código Penal a los «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», inclu-

yendo los delitos contra la propiedad industrial en el capítulo XI con la denominación «De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, contra el mercado y los consumidores». Este cambio legislativo es considerado por algunos autores, como manifestación expresa de que el bien jurídico que ha querido proteger el legislador a través de estos tipos delictivos es de carácter supraindividual, y vinculado a la protección del orden socioeconómico, representado por un modelo de economía social de mercado que garantiza la libre competencia y los intereses de todos los que intervienen en el mercado incluidos los consumidores.

Para otro sector de la doctrina, en la configuración penal de este tipo de ilícitos penales, es posible apreciar un doble fin tuitivo pues se trata de proteger, no sólo el interés particular e individual de los empresarios competidores, sino también el interés colectivo de los consumidores y el propio interés del Estado en el mantenimiento de un régimen de libre concurrencia debidamente saneado, como garantía de protección del orden socioeconómico. Sin embargo, se hace necesario distinguir en esa doble función de protección entre la finalidad directa del tipo delictivo, que es la tutela del interés particular del titular del derecho de exclusiva, como auténtico bien jurídico protegido y la finalidad última o indirecta, que es la protección de los intereses de los consumidores, y el fortalecimiento de las reglas que rigen la actividad mercantil e industrial, especialmente las que desarrollan el principio de libre competencia, contribuyendo así al buen funcionamiento del mercado. Conforme a este criterio doctrinal, estamos en presencia de delitos con bienes jurídicos intermedios o espiritualizados, delitos de naturaleza mixta, patrimonial y socio-económica, que se ubican entre los intereses del Estado y los intereses del agente económico individual así como de los consumidores.

En esa misma línea, otros autores ponen de manifiesto que el hecho de que los delitos contra la propiedad industrial se ubiquen en el mismo capítulo, pero en diferente sección que los delitos relativos al mercado y los consumidores, no debe pasar desapercibido en la determinación del bien jurídico protegido, considerando que el tratamiento autónomo de estos delitos en una sección diferente implica la necesidad de abogar por una necesaria delimitación del objeto jurídico de tutela con respecto al más genérico del mercado o los consumidores. Para este sector doctrinal el hecho de que un bien jurídico de titularidad individual posea una trascendencia económica que sobrepasa los intereses individuales del afectado, no debe ser considerado como algo excepcional, sino como la necesidad de que el operador jurídico no olvide la connotación social o colectiva del bien jurídico protegido.

En definitiva, para un sector mayoritario de la doctrina el bien jurídico protegido debe identificarse con el derecho de uso o explotación exclusiva de los objetos amparados por un título de propiedad industrial previamente inscrito en la Oficina española de Patentes y Marcas. Lo penalmente relevante, por tanto, será el ataque a la exclusividad de que goza el titular o cesionario de los derechos, aunque ello sin duda, fortalecerá las normas de libre competencia y acrecentará la defensa de los intereses específicos de consumidores y usuarios, pero una cosa son las consecuencias más o menos deseables de la tipificación penal y otra distinta el objeto jurídico de tutela que tiene esa tipificación.

En apoyo de la tesis de que el bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad industrial, y en particular en los relativos a los signos distintivos, es esencialmente el derecho exclusivo del propietario industrial, sin que sea necesario para que se dé el desvalor penal de la conducta, que se produzca la lesión efectiva o potencial de los intereses del consumidor, como consecuencia de la aptitud del signo usurpado para la confusión, algún autor señala que la prueba más clara de que el bien jurídico protegido es sólo el derecho exclusivo del titular, está en que tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, el legislador sanciona en el artículo 274.1 la importación sin consentimiento del titular registral de productos de origen lícito, lo que supone la ausencia de riesgo de confusión para el consumidor.

Desde un punto de vista estrictamente de derecho positivo, debe decirse a favor de considerar que el bien jurídico directamente protegido es el derecho exclusivo del titular registral, el que el propio Código cuando sanciona en el artículo 274.2 las conductas de mera posesión para comercialización de los productos que llevan incorporados los signos distintivos fraudulentos, señala expresamente, que se trate de signos que de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una *infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos.*

En la jurisprudencia se observa también la falta de un criterio uniforme en relación con la cuestión del bien jurídico protegido, debiéndose además tener en cuenta que dada la pena señalada a estos delitos, son escasos los supuestos de pronunciamientos del Tribunal Supremo que contribuyan a establecer una unificación de doctrina. Es por tanto posible encontrar sentencias que consideran que estamos ante delitos pluriofensivos, con un bien jurídico dual, en cuanto requieren para la relevancia penal de los hechos, que los signos distintivos usurpados tengan aptitud para inducir a error o equivocación al consumidor (SSTS de la Sala Segunda de 22 de enero de 1988; 9 de junio de 1989; 8 de noviembre de 1989; 2 de febrero de 1990; 6 de mayo de 1992; entre otras). Por otro lado, se suele señalar por la doctrina partidaria de

considerar el derecho exclusivo del titular como único bien jurídico protegido a los efectos de la relevancia penal de las conductas infractoras, en apoyo de esta tesis la existencia de otras sentencias del Tribunal Supremo y en particular, la SSTS de la Sala Segunda 773/1998, de 2 de julio de 1998, y la 1479/2000, 22 de septiembre de 2000.

Sin embargo, en las dos últimas sentencias citadas, no se aborda directamente el problema del bien jurídico protegido, sino que en la sentencia de 2 de junio de 1998 se resuelve la cuestión de si la marca notoria está comprendida en el ámbito de protección del artículo 274 en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, al no ser necesaria la inscripción registral para obtener protección en el ámbito civil, y la sentencia de 22 de septiembre de 2000, decide sobre la cuestión de si es típica la conducta del que sin haber reproducido o imitado la marca legítima comercializa productos que llevan la marca usurpada. Las dos sentencias consideran como *obiter dicta* que, conforme a la descripción típica del artículo 274 1 y 2 basta la mera reproducción, imitación, utilización de los signos distintivos registrados, o la mera posesión o comercialización de productos que incorporen una marca, con vulneración del derecho exclusivo del titular registral, para que la conducta sea típica; no existe en las dos sentencias un pronunciamiento expreso acerca de que no sea necesaria la concurrencia en los signos distintivos usurpados del requisito de confundibilidad, que expresa y directamente alude al artículo 274.1 e indirectamente y por remisión el artículo 274.2.

En el marco de la jurisprudencia más abundante elaborada por las Audiencias Provinciales, existe una tendencia actual a considerar que el llamado «juicio de confundibilidad» debe ponerse en relación con la aptitud de los signos distintivos usurpados para confundir al consumidor, teniendo en cuenta no sólo la aptitud objetiva del signo usurpado para confundir sobre la procedencia u origen del producto, sino las circunstancias en que se produce la comercialización del producto. En este sentido cabe mencionar la SAP Barcelona sección 5.ª de 26 de febrero de 2004, o la SAP de Tarragona, sección 2.ª de 2 de julio de 2004. Este criterio, por tanto, esta en la línea de considerar que el bien jurídico protegido tiene un carácter supraindividual, que va más allá de una infracción formal del derecho de exclusividad del titular.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, el problema del bien jurídico protegido por los delitos contra la propiedad industrial, debe abordarse desde la ineludible consideración de las conductas que el legislador ha tipificado como delictivas en el artículo 274, y la necesidad de dotar a las mismas de un plus de antijuridicidad respecto de los ilícitos civiles, que justifique la intervención de la represión penal.

El artículo 274.1 sanciona: «al que con fines industriales o comerciales, sin el consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado». El artículo 274.2 sanciona con las mismas penas: «al que a sabiendas posea para su comercialización, o ponga en el comercio productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero».

El tipo penal incorpora expresamente en la descripción de la conducta antijurídica el requisito de confundibilidad, sin duda, porque la función esencial y característica del signo distintivo, y en particular de las marcas, es identificar el origen o procedencia empresarial del producto o servicio al que está incorporado el signo distintivo. Cuando la usurpación del signo impide u obstaculiza el que la marca cumpla su función característica de identificar el origen o procedencia empresarial del producto, dando lugar a que el infractor se aproveche del prestigio y posición de una marca en el mercado, se produce la quiebra de la libre competencia y se lesiona indirectamente a la vez el interés de los consumidores en poder conocer la real procedencia empresarial del producto o servicio, y con ello su calidad.

La incorporación del requisito o juicio de confundibilidad en la descripción de la conducta penalmente antijurídica, se corresponde con la descripción que hace la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre, del contenido del derecho, en su aspecto negativo en el artículo 34.2 de la misma: «El titular de la marca registrada podrá prohibir que los terceros, sin su consentimiento, utilicen en el tráfico económico: *a)* cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada. *b)* cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca, y por ser idénticos o similares los productos o servicios, implique un *riesgo de confusión del público*; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca. Esta descripción del contenido del derecho de marcas en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, se corresponde con la normativa comunitaria, y en concreto con el artículo 5.1 de la Directiva 89/104, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas que establece: «El titular podrá prohibir a cualquier tercero el uso, sin su consentimiento en el trafico eco-

nómico de: *a)* cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, *b)* cualquier signo que, por ser idéntico o similar a la marca, y por ser idénticos o similares los productos o servicios designados por la marca y el signo, impliquen por parte del público un riesgo de confusión que comprende el riesgo de asociación entre el signo y la marca».

En el Considerando Décimo de la Exposición de Motivos de la Directiva 89/104 se expresa: «la protección conferida por la marca registrada es absoluta en caso de identidad entre la marca y el signo y entre los productos o servicios».

Por otro lado, el Reglamento 40/1994 sobre la marca comunitaria, reproduce en el artículo 9 los términos de la Directiva, en cuanto al contenido del derecho del titular de la marca.

Como señala algún sector doctrinal, en el supuesto de identidad de signos y de productos o servicios, del articulo 5.1.*a)* de la Directiva 89/104, la normativa comunitaria otorga una protección absoluta al titular registral, sin que se exija riesgo de confusión del público; además en el supuesto de marcas renombradas, la Directiva en el artículo 5.2, extiende la protección a los supuestos de uso no autorizado de signos idénticos o similares a la marca aunque no sean idénticos o similares los productos.

La figura del juicio de confusión debe ser contemplada sólo respecto de los supuestos de utilización no autorizada de signos idénticos o similares a la marca, y respecto de productos idénticos o similares a los designados por la marca registrada, conforme a lo previsto en el artículo 5.1.*b)* de la Directiva, pues a partir de la misma el concepto de marcas similares que pueden conducir a confusión es un concepto de derecho comunitario, y los tribunales nacionales deberán tener en cuenta en la interpretación de las normas internas que suponen una transposición de la Directiva, la interpretación que de la misma ha venido haciendo el Tribunal de Justicia Comunitario.

La doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad, Europea, parte de la delimitación del objeto específico del derecho de marcas como «el de garantizar al titular el derecho exclusivo de utilizar la marca con ocasión de la primera comercialización de un producto y protegerlo así de los competidores que quieran abusar de la posición y de la reputación de la marca vendiendo productos indebidamente provistos de esta marca». En la delimitación de ese objeto específico, se han tenido presentes las dos funciones estrechamente vinculadas que la marca debe cumplir, que son las de identificar el origen y procedencia empresarial de los productos y la de garantía de calidad; en

este sentido el TJCE ha señalado que la marca «debe constituir la garantía de que todos los productos designados con la misma han sido fabricados bajo el control de una única empresa, a la que puede hacerse responsable de su calidad» (sentencia caso «Hag II», de 17 de octubre de 1990, caso C-10/1989).

Este es también el criterio establecido por la sentencia del TJCE de 12 de noviembre de 2002, caso C-206/2001 «Arsenal Football Club», en la cual se establece el alcance del derecho exclusivo del titular de la marca reconocido en el artículo 5, apartado 1, letra *a)* de la Directiva 89/14/CEE. El TJCE resuelve en esta sentencia la cuestión prejudicial planteada por la Hight Court of Justice (England and Wales) en el marco de un litigio entre el Club de Futbol Arsenal y un tercero por la venta por este último de bufandas con la marca «Arsenal» registrada por este Club para ese tipo de productos. En el caso planteado se cuestionaba si el demandado había utilizado el signo distintivo «Arsenal» en cuanto marca, para identificar el origen o procedencia empresarial del producto al que se incorporó el signo, y por tanto, si el titular registral podía ejercitar su derecho exclusivo conforme al artículo 5.1 de la Directiva 89/104.

> El TJCE declaró: «(...) Una vez se ha comprobado que en el asunto objeto del procedimiento principal el uso del signo de que se trata por el tercero puede afectar a la garantía de procedencia del producto y que el titular de la marca debe poder oponerse a dicho uso, esta conclusión no queda desvirtuada por la circunstancia de que, en el marco de dicho uso, la marca se perciba como un testimonio de apoyo, de lealtad o de afiliación al titular de la marca».
>
> «(..) procede responder a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente que, en una situación en la que no es aplicable el artículo 6, apartado 1 de la Directiva y en la que un tercero utiliza en el tráfico económico un signo idéntico a una marca válidamente registrada en productos idénticos a aquellos para los que está registrada, el titular de la marca puede, en un caso como el que es objeto del procedimiento principal, oponerse a este uso con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra *a)* de dicha Directiva. Esta conclusión no queda desvirtuada por la circunstancia de que en el marco de dicho uso, el citado signo se perciba como un testimonio de apoyo, de lealtad o de afiliación al titular de la marca.»

La doctrina que el TJCE ha ido fijando acerca del «riesgo de confusión» puede resumirse en los siguientes criterios: «en relación con las marcas que no gocen de renombre el riesgo de confusión, tal y como es definido en el derecho comunitario, es aplicable si existe el riesgo de que el público pueda creer que los productos o servicios proceden de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente; la existencia de dicho riesgo de confusión debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, en particular, la similitud entre las marcas confrontadas y la semejanza entre los productos o servicios que distinguen las cualidades intrínsecas de la marca, su uso y la cuota de mercado que ostentan. El TJCE entiende que es un criterio relevante para apreciar el riesgo de confusión, la percepción que el consumidor medio tiene de las marcas que estén en cuestión; asimismo considera que el riesgo de confusión es directamente proporcional al carácter distintivo de la marca, en este sentido cuanto mayor sea el prestigio de una marca, mayor debe ser el nivel de protección que ese signo merece obtener de los tribunales».

Con respecto a la cuestión del valor que pueden tener en la realización del juicio sobre el riesgo de confusión, la concurrencia de factores secundarios de diferenciación, ajenos a la similitud de los signos distintivos y de los productos a los que se encuentran incorporados, tales como la forma de presentación del producto, el lugar de venta o la diferencia de calidad o precio (los cuales han sido considerados como decisorios en distintas sentencias de nuestros tribunales), debe tenerse en cuenta por los señores y señoras Fiscales, que esos factores no podrán tener ninguna relevancia en los supuestos de marcas renombradas, ni en los de marcas normales cuando se trata del supuesto de identidad de los signos y de los productos, dada la protección total que en estos casos dispensa la normativa comunitaria, como acabamos de exponer. En los supuestos de marcas no renombradas y de no identidad de signos y productos, la admisión de que pueda otorgarse a esos factores accesorios alguna relevancia en la realización del juicio de confusión, dependerá del grado de semejanza o desemejanza entre los signos y productos, teniendo siempre en consideración que la vulneración del derecho del titular legítimo, se producirá si la marca no cumple su función de diferenciación del origen empresarial de la misma y de control de garantía de calidad del producto sobre el que se incorpora, lesionando el principio de libre y leal concurrencia en el mercado.

La valoración que se hace por parte de algunas sentencias del TS y de las Audiencias Provinciales en la determinación de las conductas penalmente relevantes de factores secundarios, como la diferente presentación de los productos, los distintos lugares de venta, o la diferen-

cia de precio y calidad, no puede considerarse justificada en base al criterio de que en el ámbito de protección penal, regido por el principio de intervención mínima, sea necesario incorporar criterios de protección más estrictos que en el ámbito de protección civil de los derechos de propiedad industrial por las siguientes razones:

En primer lugar, porque ese criterio se opone en el presente caso, al de respeto al principio de legalidad y tipicidad, puesto que el artículo 274, que actualmente no es una norma penal en blanco, no ha recogido como elemento típico el que se produzca un efectivo error en el consumidor con el consiguiente perjuicio del mismo, lo cual sí ha hecho expresamente en los delitos de la sección tercera, artículos 282 y 283. En segundo lugar, porque la consideración del derecho exclusivo del titular registral, como bien jurídico directamente protegido por el tipo penal se confirma en cuanto que el requisito de error efectivo del consumidor, no se incorpora por el legislador deliberadamente a estos delitos, que ha integrado en una sección independiente a la de los delitos contra los consumidores, siendo el interés del consumidor sólo un fin indirecto o mediato en la sanción penal de las conductas, cuya lesión no debe necesariamente concurrir para estimar cometido el delito.

El principio de intervención mínima del derecho penal es un factor de selección para el legislador, pero no para el intérprete que no puede prescindir de las conductas que el legislador expresamente ha decidido sancionar. El criterio que el legislador ha tenido en cuenta, para delimitar el ámbito de protección penal, es el de que las conductas lesivas se realicen con fines comerciales y sean intencionales. La concurrencia de los elementos típicos de fines comerciales e intencionalidad de las conductas, se corresponde por otra parte con las exigencias que a nivel comunitario se recogen en el artículo 3 de la Propuesta de Directiva y Decisión Marco del Parlamento y del Consejo, de 12 de julio de 2005, sobre medidas penales para el aseguramiento del respeto de los derechos de propiedad intelectual, la cual viene a completar la protección que a nivel civil se dispensa en la Directiva 2004/48 CE, de 29 de abril. El citado artículo 3 establece que «los Estados Miembros adoptaran las medidas necesarias para asegurar que las infracciones intencionales de los derechos de propiedad intelectual a escala comercial sean consideradas como infracciones penales».

El análisis de las conductas penalmente sancionadas como vulneración de los derechos de propiedad industrial requiere hacer una distinción entre las creaciones o invenciones con proyección industrial o artística, tipificadas en el artículo 273 y los signos distintivos que se tipifican en el artículo 274; en ambos supuestos, la determinación de

la conducta típica requerirá acudir a la legislación específica de carácter civil, puesto que como ya dijimos anteriormente los tipos penales incorporan numerosos elementos normativos.

IV. 2. **Las creaciones con proyección industrial o artística**

Debemos incluir aquí, de un lado, las patentes y modelos de utilidad y, por otro lado, los modelos y dibujos industriales o artísticos.

El artículo 273.1 se refiere a las patentes y modelos de utilidad sancionando «al que con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos».

En el artículo 273.2 se sanciona «al que de igual manera y para los citados fines utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el mercado o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado».

En el artículo 273.3 se sanciona «al que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo, concurriendo iguales circunstancias en relación con los objetos amparados a favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor».

IV.2.a) Patentes y modelos de utilidad

La regulación de las patentes y modelos de utilidad se encuentra en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y Modelos de Utilidad (en adelante LPMU). El concepto de patente, como objeto material del delito lo podemos deducir del artículo 4 de la LPMU que señala que son patentables «las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial aún cuando tengan por objeto un producto que esté compuesto o que tenga materia biológica, o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica». Por tanto, es requisito que la invención sea nueva, lo que conforme al artículo 6 de la LPMU, implica que no esté comprendida en el estado de la técnica, en el sentido de todo lo que antes de la solicitud de la patente se haya hecho accesible al público a nivel nacional e internacional; se restringen aún mas las posibilidades de que la invención sea patentable porque en el artículo 8 se entiende que la actividad inventiva se predica de una invención si la invención nueva no se desprende de manera evidente para un experto en la materia del estado de la técnica; por último, la aplicación industrial de la invención se deduce cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agrícola (art. 9 de la LPMU).

La patente nacional se concede por la Oficina Española de Patentes y Marcas, tras un procedimiento en el que se comprueba de oficio si el objeto de la solicitud reúne los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley. La solicitud de patente se publica en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* y posteriormente también se publica la concesión de la patente solicitada, la cual tiene una duración de veinte años improrrogables desde la presentación de la solicitud (art. 49 de la LPMU).

Por lo que respecta a los modelos de utilidad conforme al artículo 143 de la LPMU, podrán obtener certificado de protección «aquellas invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación». Los requisitos para el registro de un modelo de utilidad son, sin embargo, menos rígidos que en el caso de la patente, así el estado de la técnica conforme al cual debe juzgarse la novedad y actividad inventiva, se refiere sólo a la información divulgada a nivel nacional y al contenido de las solicitudes españolas de modelos de utilidad publicadas con anterioridad, aunque para la evaluación de la actividad inventiva se estará al igual que en la patente al criterio de que la invención no debe estar incluida en el estado de la técnica de manera muy evidente para un experto en la materia (arts. 145 y 146 de la LPMU).

A diferencia de lo que ocurre en las patentes, la Oficina Española de Patentes y Marcas no hace examen de oficio de la novedad, ni de la actividad inventiva, sino que sólo verificará si la solicitud reúne los requisitos formales y su objeto es susceptible de protección como modelo de utilidad (art. 148.1). La vigencia de protección del modelo de utilidad es también más breve que la de la patente, pues se concede por un período improrrogable de diez años a contar desde la solicitud no admitiéndose adiciones (art. 152.2).

El ámbito de protección del derecho conferido por la patente y el modelo de utilidad viene determinado por el contenido de ese derecho, que resulta similar en ambos supuestos (arts. 50 y 152 LPMU respectivamente). Desde un punto de vista positivo, el derecho otorga a su titular una facultad de usar o explotar en exclusiva la invención; en sentido negativo, confiere la facultad de prohibir a los terceros determinadas conductas relacionadas con la invención. Asimismo, debe distinguirse según se trate de una patente sobre un objeto o sobre un procedimiento. En el primer caso el titular podrá prohibir a terceros las conductas de fabricación, ofrecimiento, introducción en el comercio, utilización, importación del objeto de la patente o posesión del

mismo para alguno de los anteriores fines (art. 50 a); en el caso de tratarse de patente de procedimiento, el titular podrá prohibir a los terceros, las conductas de ofrecimiento, o utilización del procedimiento, así como la introducción en el comercio, el ofrecimiento o utilización del objeto obtenido a través del procedimiento patentado o su importación o posesión [art. 50 apartados *b)* y *c)*].

Del contenido del derecho que establece la LPMU, se desprende que las conductas que el titular del derecho puede prohibir a terceros se corresponden exactamente con las conductas que se sancionan en el artículo 273.1 y 273.2 del Código Penal, únicamente en el caso de patente de procedimiento puede decirse que el ámbito de la protección civil es más amplio, puesto que abarca la importación del producto obtenido directamente a través del procedimiento patentado, y dicha conducta de importación no se incluye expresamente en el artículo 273.2.

A la hora de valorar las conductas típicas, se ha de tener también en cuenta que la realización de la conducta se materializa en la ejecución de iguales o similares objetos a los protegidos por la patente; para poder determinar que se está realmente utilizando una patente ajena, deberá valorarse, con asistencia del dictamen pericial oportuno, el grado de similitud del objeto producido por la patente y el realizado fraudulentamente, para lo cual habrá que estar al «contenido de las reivindicaciones», interpretadas con ayuda de la descripción del invento y de los dibujos de la solicitud que acompañan a la solicitud de la patente. Es en las reivindicaciones donde el inventor determina lo que, a su criterio, constituye su invención y sobre la cual se a va a conceder el derecho de exclusividad. (art. 60 LPMU).

A propósito de la conducta de importación del objeto de una patente, cabe plantearse si se sanciona o no la importación de objeto lícito e ilícito, puesto que el legislador no hace ninguna mención expresa a la licitud o ilicitud del objeto importado, existiendo también en este caso y conforme al artículo 52.2 de la LPMU en la redacción dada por la Ley 10/2002, de 29 de abril, que incorpora al derecho español la Directiva 98/44 CE del Parlamento Europeo y el Consejo, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, el agotamiento comunitario del derecho del titular puesto que dicho precepto dispone «los derechos conferidos por la patente no se extienden a los actos relativos a un producto protegido por ella después de que ese producto haya sido puesto en el comercio en el territorio de un Estado Miembro de la Unión Europea por el titular de la patente o con su consentimiento».

La solución razonable es considerar que si el legislador no ha hecho aquí ninguna distinción expresa que sí ha hecho en el supuesto de los signos distintivos del artículo 274, no puede hacerse una interpretación

extensiva para considerar incluidas las importaciones de objeto lícito. Por otro lado, esta posición se ve reforzada por el hecho de que en la discusión parlamentaria del Proyecto de la Ley Orgánica 15/2003, el Grupo Parlamentario Vasco presentó una enmienda al artículo 274.1, en la que además de proponer que se sancionaran las importaciones paralelas de productos con marcas registradas, consideraba que también debía castigarse esa conducta en el caso de productos protegidos por cualquier otro derecho de propiedad industrial registrado conforme a la normativa vigente, enmienda que en este último punto no fue acogida en el texto definitivo por el legislador.

Para que se produzca la protección penal del derecho de patente o modelo de utilidad es necesario que se dé el requisito típico de la inscripción registral, no siendo penalmente relevantes las conductas antes mencionadas, si no existe dicha inscripción, a diferencia del ámbito civil en el que se otorga una protección provisional desde la publicación de la solicitud de inscripción. Si tras la inscripción se declarase esta nula por sentencia firme, igualmente devendrían atípicas las conductas realizadas en relación con la patente o modelo de utilidad afectado en cuanto quedarían invalidados con efecto *ex tunc*. Por tanto, deberá tenerse en cuenta por los señores y señoras Fiscales la posibilidad de que se planteen en la tramitación del procedimiento penal cuestiones prejudiciales de carácter contencioso administrativo relativas a la existencia de una demanda de nulidad de la inscripción de una patente, en cuyo supuesto deberá producirse la suspensión del procedimiento penal hasta la resolución sobre la misma.

En relación con el requisito de que se actúe sin el consentimiento del titular del derecho de patente o modelo de utilidad, debe tenerse en cuenta que la persona que ostenta el derecho de exclusiva que confieren estos derechos de propiedad industrial, y que por tanto, puede dar el consentimiento que excluya la tipicidad penal, puede ser el propio inventor, o sus causahabientes o cesionarios, si existe trasmisión del derecho *Inter vivos* o *mortis causa.* Para que la transmisión de derechos tenga validez frente a terceros deberá haberse inscrito. No obstante, a efectos penales el consentimiento del titular de la patente a la transmisión del derecho de explotación, excluye la tipicidad de la conducta aunque la trasmisión del derecho no cumpla los requisitos establecidos por la LPMU para la válida trasmisión con efectos frente a terceros (art. 79 LPMU).

La exigencia de la concurrencia del elemento subjetivo de actuar con fines comerciales o industriales excluye la tipicidad de las conductas realizadas para usos meramente privados. La LPMU excluye también de su ámbito de protección las conductas realizadas en el ámbito

privado y con fines no comerciales (art. 52 de la Ley), es por esa identidad del ámbito de protección civil y penal que algunos autores critican la regulación realizada por el legislador en estos delitos, en cuanto no se confiere ninguna autonomía al derecho penal.

A nivel comunitario cabe hacer una referencia a la patente comunitaria; los diferentes sistemas nacionales de patentes fueron armonizados de hecho a través de la conclusión de diversos instrumentos internacionales, entre los que cabe señalar el Convenio sobre la concesión de Patentes Europeas o Convenio de Munich del año 1973 del que son parte todos los Estados Miembros. En este Convenio se regula un procedimiento único de concesión de patente europea, siendo la Oficina Europea de Patentes la que concede la patente, que inmediatamente se convierte en una patente nacional de acuerdo con los Estados que hayan sido designados, quedando sujeta desde la concesión a las normas nacionales en materia de patentes. La Comisión ha presentado una propuesta de un Reglamento del Consejo de patente comunitaria, documento COM (2000) 412 final, que completará el Convenio de Munich, y que implica que la patente comunitaria será concedida por la Oficina Europea como patente europea en la que se designa el territorio de la Comunidad en vez de cada uno de los Estados miembros; concedida la patente comunitaria se aplicará el Reglamento de la Comunidad. Conforme a la propuesta de Reglamento la patente comunitaria tendrá carácter autónomo y se regirá por el Reglamento y el Derecho Comunitario, sin perjuicio, de la aplicación de los derechos nacionales en materia de responsabilidad penal y competencia desleal. A los efectos de resolución de litigios se ha decidido por los Estados Miembros que serán resueltos por un Tribunal común con sede en Luxemburgo si bien hasta el año 2010, ese Tribunal coexistirá con las instancias nacionales.

IV.2.b) Las patentes secretas

Se ha de hacer referencia en este apartado a la conducta que se sanciona en el artículo 277 del Código Penal: «Será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional».

Se trata en este caso de un tipo penal en blanco, puesto que la descripción del supuesto de hecho típico debe ser integrada con la delimitación de lo que es contravención de la legislación de patentes, es decir, se

cometerá la conducta penalmente antijurídica, cuando la divulgación de la invención objeto de una solicitud de patente secreta infrinja además los deberes de sigilo impuestos en los artículos 119 y ss de la LPMU. Conforme a esos artículos, cuando la patente sea de interés para la defensa nacional y a requerimiento del Ministerio de Defensa, la Oficina Española de Patentes y Marcas decretará la tramitación secreta de la solicitud de la patente. Todas las solicitudes de patentes son objeto de un mandato de secreto sobre su contenido durante un plazo de dos meses desde su presentación prorrogable hasta cinco meses, cuando se estime que la invención puede ser de interés para la defensa nacional y salvo que la Oficina de Patentes autorice su divulgación con anterioridad.

En este supuesto del artículo 277 lo que se protege, no es tanto el derecho de propiedad industrial, sino los intereses de la defensa nacional, de forma que puede cometer el delito el propio titular que vulnera el mandato de secreto, de ahí que se cuestione por la doctrina la ubicación sistemática de este tipo penal, poniéndose también de manifiesto la posible concurrencia de concursos entre este tipo y otros del Código Penal, como el de descubrimiento de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional del artículo 598, si bien en este caso no cabe hablar de la existencia del concurso en cuanto el objeto material del delito del artículo 598 está delimitado a la información legalmente clasificada como reservada o secreta conforme a la Ley de Secretos Oficiales; igualmente pudieran plantearse otras posibilidades de concurso como la que puede darse con el artículo 601, que sanciona la modalidad imprudente de dar a conocer objetos o información de interés para la defensa nacional que se posean por razón del cargo, comisión o servicio, no obstante, debe estimarse que no es admisible considerar que el artículo 601 pueda venir en aplicación en el caso de divulgación imprudente de la invención objeto de una patente secreta, puesto que el legislador no ha querido sancionar más que la divulgación intencional. Con respecto a la posibilidad de apreciación de concurso entre el delito del artículo 277 y el de revelación por funcionario público de secretos o informaciones de los que conozca por razón de su cargo del artículo 417 deberá resolverse en función del principio de especialidad, en favor de la aplicación del tipo del artículo 277.

Es necesario señalar que la Ley Orgánica 15/2003 no introdujo en los supuestos contemplados en el artículo 273 del Código Penal que acabamos de examinar otra modificación que la relativa a la elevación de la pena de multa con la que se sancionan las conductas tipificadas; por lo que se refiere a la conducta sancionada en el artículo 277 se mantiene exactamente la redacción de la Ley Orgánica 10/1995, incluso en lo relativo a la cuantía pena.

IV.2.c) Los modelos y dibujos industriales o artísticos y las topografías de productos semiconductores

El artículo 273.3 extiende el objeto de protección penal a otros derechos de propiedad industrial que son los modelos y dibujos industriales y artísticos y las topografías de productos semiconductores.

La regulación nacional específica de los modelos y dibujos industriales y de los dibujos artísticos se encontraba hasta hace poco en el Estatuto de la Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, sin embargo la nueva Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (en adelante LDI), deroga expresamente los artículos del Estatuto que permanecían en vigor relativos a los modelos y dibujos industriales y artísticos.

La nueva Ley nacional cuya plena entrada en vigor se ha producido el 9 de julio de 2004, ha sustituido la terminología de modelo y dibujo industrial por la de «diseño industrial»; esa equivalencia es mencionada expresamente en la Exposición de Motivos de la LDI y además se confirma si se tiene en cuenta que la definición de diseño que establece esta Ley en su artículo 1.2 es igual que la que aparece en la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre protección jurídica de los dibujos y modelos. La LDI define el diseño y la Directiva los modelos y/ o dibujos como «la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto que se deriva de las características y en particular, de las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación».

Conforme a esta definición el dibujo o modelo es la apariencia externa de un producto industrial o artesanal o de su embalaje, si bien quedan excluidos los productos informáticos [art. 1.2.*b)* de la LDI], así como los productos semiconductores que tienen una regulación específica. La distinción tradicional entre el dibujo y el modelo radica en que el dibujo es bidimensional y el modelo tridimensional.

En cuanto al ámbito de protección, como señala la Exposición de Motivos de la LDI, el objeto de protección del diseño es ante todo: «el valor añadido por el diseño del producto, desde el punto de vista comercial, prescindiendo de su nivel estético o artístico o de su originalidad».

La protección de este derecho de propiedad industrial exige la inscripción registral, que se efectuará en la Oficina Española de Patentes y Marcas y que supone un derecho exclusivo de titular del registro para su utilización, con la consiguiente facultad de prohibición a terceros sin su consentimiento.

En cuanto a las conductas típicas la Ley Orgánica 10/1995, equiparó respecto a los modelos y dibujos industriales y artísticos, las conductas típicas con las que se describen en el caso de infracción del derecho de patente en el artículo 273.1.

También puede protegerse un diseño industrial sobre modelos y dibujos comunitarios en territorio español, por aplicación de lo dispuesto en el ámbito de la Unión Europea por el Reglamento CE núm. 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre modelos y dibujos comunitarios (en adelante RDMC), los cuales conviven con los modelos y dibujos protegidos a nivel nacional en los Estados Miembros por sus respectivas leyes nacionales, sin embargo, debe destacarse que conforme al RDMC hay dos modalidades de protección comunitaria, el dibujo o modelo comunitario registrado y el modelo o dibujo comunitario no registrado, para la protección del registrado debe presentarse la correspondiente solicitud ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), con sede en Alicante, y es el único que puede ser objeto de protección penal, dado que el artículo 273.3 del Código Penal exige la inscripción como elemento típico por remisión al artículo 273.1.

En cuanto a la topografía de productos semiconductores, debe decirse que su regulación se encuentra en la Ley 11/1988, de 3 de mayo, para la Protección Jurídica de los Productos Semiconductores, que se promulgó en cumplimento de la Directiva 87/54 CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de la topografías de los productos semiconductores, y que otorga a estos una protección similar a la de las patentes.

El objeto de protección no es el producto semiconductor en sí mismo considerado sino «la topografía», es decir, el diseño de la estructura y disposición de los diversos elementos y capas que componen un circuito electrónico integrado ya que de dicha estructura y de la disposición de los denominados *chips* depende la funcionalidad del circuito. La razón de la protección está en que el diseño del circuito es difícil y costoso, pero su reproducción no tiene ningún problema (art. 1.2 de la Ley 11/1988).

En cuanto a la oportunidad de su protección penal, el legislador del Código Penal de 1995, consideró que las topografías de productos semiconductores reunían las mismas características de naturaleza esencial y merecimiento de protección penal que los demás derechos de propiedad industrial tradicionales u originarios e incorporó el mismo al artículo 273.3, con el mismo régimen que las patentes y los modelos y dibujos industriales.

IV.3 **Los signos distintivos**

El otro gran grupo de derechos de propiedad industrial está representado por los signos distintivos, que son los derechos de propiedad industrial más característicos de la actividad empresarial y, sin duda, los de mayor relevancia económica para la misma.

La tipificación de la vulneración de estos derechos de propiedad industrial se contempla en el artículo 274 1 y 2 cuya redacción tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003 es la siguiente:

> Artículo 274.1: «Será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin el consentimiento del titular de un derecho registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento de su registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicho consentimiento, tanto si éstos tiene un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos de dicho estado o con su consentimiento».
>
> Artículo 274.2: «Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero».

Los signos distintivos que son objeto de protección penal son las marcas y los nombres comerciales, puesto que el rotulo de establecimiento ha dejado en la regulación actual de estos derechos de tener carácter registral.

A nivel nacional la regulación especifica de estos derechos la encontramos en la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre (en adelante LM); la vigente Ley de Marcas que sustituye a la Ley 32/1988, ha

venido a tratar de incorporar a nuestro derecho las normas de carácter comunitario e internacional que obligan a España; fundamentalmente se trataba de adaptar nuestra legislación a lo dispuesto en la Directiva del Consejo 89/104 CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de Marcas.

Además de las marcas y nombres comerciales nacionales, es también necesario referirse a la marca comunitaria que se crea en virtud del Reglamento del Consejo 40/1994, de 20 de diciembre, de Marca comunitaria (en adelante RMC), y que supone la creación de un signo distintivo con efecto en todo el territorio de la Unión Europea; la marca comunitaria y la nacional producen iguales efectos en España, aunque que se rijan por normativas distintas.

Los signos distintivos registrados conforme a la legislación de marcas (marca y nombre comercial), otorgan a su titular un medio para identificar en su actividad empresarial o comercial las mercancías o los servicios que pone en circulación u oferta, así como a la propia empresa que representan. Como ya hemos anteriormente señalado el legislador penal abandonó con la Ley Orgánica 10/1995, la técnica de la norma penal en blanco, describiendo exactamente las conductas sancionables, sin embargo, existen importantes elementos normativos que deben ser integrados acudiendo a la legislación específica reguladora de los signos distintivos y, en concreto, a la Ley de Marcas.

El objeto material de protección son las marcas y el nombre comercial; el concepto de estos signos distintivos lo encontramos respectivamente en los artículos 4 y 87 de la Ley 17/2001.

Conforme al artículo 4: «Se entiende por marca todo signo distintivo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras».

Conforme al artículo 87: «Se entiende por nombre comercial todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares».

Es posible distinguir en la regulación de las marcas diferentes clases de las mismas:

En función de su titular la marca puede ser individual o colectiva, siendo estas últimas las registradas por asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios para diferenciar los productos o servicios de sus miembros, de los productos o servicios de los que no forman parte de dicha asociación (art. 62 LM); en relación con este tipo de marcas existe una importante excepción al *ius prohibendi* de su titular, puesto que el derecho conferido por esta mar-

ca no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, cuando la marca colectiva consista en una indicación geográfica de la procedencia del producto o servicio y siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular no podrá esta marca colectiva oponerse frente a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica (arts. 62.3 y 63.2 de la LM).

Las marcas de garantía que tiene la función de certificar que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes en especial lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio (art. 68 LM). En estos casos existe una disociación entre el titular de la marca y el usuario de la misma que es el que elabora o distribuye los productos o servicios; el titular de la marca de garantía no sólo tiene derechos sino que viene obligado por la Ley a realizar funciones de control y en su caso de imposición de sanciones por el uso de la misma. En este caso la función de la marca no es la de identificar el origen empresarial de los productos o servicios sino que es un signo distintivo de determinada calidad.

Marca notoria y marca renombrada, el concepto de las mismas se contempla en el artículo 8 de la LM, conforme al cual se entenderá por marca o nombre comercial notorios los que por su volumen de ventas, duración intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean *generalmente conocido*s por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial. Se consideran marca o nombre comercial renombrado cuando sean *conocidos por el público en general.*

La diferencia, por tanto, entre ambas viene dada porque en el caso de la marca notoria el conocimiento se limita al sector del público interesado en los productos o servicios de que se trate, y en el caso de marca renombrada el conocimiento se extiende a todo tipo de consumidores. Las marcas renombradas y registradas gozan, como ya vimos al tratar del bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad industrial, de una protección reforzada pues no se aplica respecto de las mismas la regla o principio de especialidad vinculado al juicio o riesgo de confusión (art. 5.2 de la Directiva 89/104 CEE), esa derogación del principio de especialidad debe entendedse también aplicable a la marca notoria registrada, de acuerdo con la protección que le otorga el artículo 8.1 de la LM 17/2001: «No podrá registrarse como marca un signo que sea idéntico o semejante a una marca o nombre comercial anteriores aunque se solicite su registro para productos o servicios

que no sean similares a los protegidos por dichos signos anteriores cuando, por ser éstos notorios o renombrados en España, el uso de esa marca pueda indicar una conexión entre los productos o servicios amparados por la misma y el titular de aquellos signos o, en general, cuando ese uso, realizado sin justa causa, pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dichos signos anteriores».

La obtención de una marca internacional la encontramos en el artículo 79 de la LM: «Siempre que el titular lo solicite expresamente, el registro internacional de una marca efectuado al amparo del Acta vigente en España del Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al Registro Internacional de Marcas (llamado en lo sucesivo «Arreglo de Madrid»), del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid de 27 de junio de 1989 (llamado en lo sucesivo «Protocolo») o de ambos, extenderá sus efectos en España». Conforme a ello quien pretenda la exclusividad de una marca registrada en el extranjero, también en España, deberá inscribirla en el Registro Internacional de Marcas.

A la marca comunitaria se refiere el artículo 84 de la LM: «La presentación de una solicitud de marca comunitaria en la Oficina Española de Patentes y Marcas, al amparo del artículo 25.1.*b)* del Reglamento (CE) 40/1994 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, dará lugar al pago de la tasa correspondiente. La Oficina Española de Patentes y Marcas indicará la fecha de recepción de la solicitud y el número de páginas que la compongan, transmitiéndola a la Oficina de Armonización del Mercado Interior, si la tasa anteriormente señalada hubiera sido satisfecha».

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el criterio establecido en la Exposición de Motivos del Reglamento 40/1994 del Consejo sobre marca comunitaria, se ha centralizado la competencia para conocer en primera instancia y de forma exclusiva de todas las cuestiones que en el orden civil se susciten respecto de las marcas comunitarias, correspondiendo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 bis de la LOPJ a los Juzgados de lo Mercantil de Alicante, que a estos solos efectos funcionaran como Juzgados de Marca Comunitaria con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Las conductas típicas sancionadas se describen en el artículo 274.1 y 2, que tras la Ley Orgánica 10/1995 abandona la técnica de norma penal en blanco. En el artículo 274.1 se enumeran las conductas punibles como las de «reproducir, imitar, modificar, o de cualquier otro modo utilizar un signo distintivo... »; en el artículo 274.2 se sanciona expresamente «la posesión para la comercialización y la puesta en el comercio de productos o servicios con signos distintivos... ».

Los verbos utilizados en el artículo 274, para describir la acción típica no se corresponden con el utilizado en el artículo 34.2 de la Ley de Marcas 17/2001, para delimitar el contenido del *ius prohibendi* del titular del derecho pues se refiere a «uso en el tráfico económico», si bien luego en el apartado 3 del artículo 34, se describen los concretos actos de uso que el titular puede prohibir a los terceros. En todo caso, la interpretación de las conductas penalmente relevantes enumeradas en el artículo 274, debe hacerse atendiendo a las facultades de prohibición que ostenta el titular del derecho conforme al contenido del artículo 34 de la LM.

El verbo «reproducir» puede interpretarse como la colocación de un signo idéntico al legítimo; el de «imitar» se puede interpretar como la colocación de un signo semejante que pude producir confusión con el legítimo; ambas conductas se corresponden con la descripción que hace el artículo 34.2 del contenido del *ius prohibendi*: «El titular de la marca registrada podrá prohibir que los terceros, sin su consentimiento, utilicen en el tráfico económico: *a)* Cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, *b)* Cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios implique un riesgo de confusión del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca».

En todo caso, y como ya hemos desarrollado al tratar el apartado del bien jurídico protegido, en el artículo 34 de la LM se incorpora como requisito para poder considerar producida la infracción del derecho exclusivo del titular del signo distintivo, el requisito del «riesgo de confusión» que se contempla en el artículo 5.1.*b)* de la Directiva 89/104 CEE. La interpretación de este requisito que debe ser, igualmente, objeto de valoración respecto de las conductas penalmente sancionables, puesto que también aparece recogido en el artículo 274.1, deberá realizarse teniendo en cuenta la interpretación que del mismo se ha hecho en el ámbito comunitario y que ya expusimos en el mencionado apartado del bien jurídico protegido.

El verbo «modificar» que utiliza el artículo 274 plantea más problemas de interpretación, pues no se corresponde con ninguno de los supuestos concretos de prohibición que se contemplan en el artículo 34.3 de la LM, debiendo ser interpretado dentro de la descripción típica abierta empleada por el artículo 274.1, como cualquier modalidad de utilización del signo legítimo, distinta de la reproducción o imitación, que induzca a confusión.

Como acabamos de señalar el artículo 274.1 se configura como un tipo abierto al emplear en la descripción de las conductas punibles la

expresión indeterminada «o de cualquier otro modo utilice...». En todo caso, en la interpretación de este término habrá de tenerse en cuenta la especificación que hace el apartado 3 del artículo 34 de la LM del contenido del *ius prohibendi*, como derecho de prohibir el uso no autorizado en el tráfico económico: «Cuando se cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior podrá prohibirse, en especial:

a) Poner el signo en los productos o en su presentación.

b) Ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con esos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo.

c) Importar o exportar los productos con el signo.

d) Utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad.

e) Usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio.

f) Poner el signo en envoltorios, embalajes, etiquetas u otros medios de identificación u ornamentación del producto o servicio, elaborarlos o prestarlos, o fabricar, confeccionar, ofrecer, comercializar, importar, exportar o almacenar cualquiera de esos medios incorporando el signo, si existe la posibilidad de que dichos medios puedan ser utilizados para realizar algún acto que conforme a las letras anteriores estaría prohibido».

Dentro de las modificaciones operadas por la Ley Orgánica 15/2003, destaca la relativa a la incorporación en el artículo 274.1 de un párrafo por el que se castiga expresamente a «los que importen intencionadamente estos productos sin dicho consentimiento, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos de dicho Estado o con su consentimiento».

La inclusión de este apartado se corresponde exactamente con la incorporación realizada en los delitos contra la propiedad intelectual en el artículo 270.2, siendo además idéntica la redacción para la penalización en cada caso de lo que se denominan «importaciones paralelas», exceptuando también de sanción en los dos supuestos las importaciones no autorizadas intracomunitarias, por aplicación del principio de «agotamiento comunitario del derecho». Como ya hemos señalado al tratar los derechos de propiedad intelectual, inicialmente no se contemplaba en el texto del Proyecto de Ley remitido al Congreso en el tipo del artículo 274 la sanción de las importaciones paralelas, si bien se introdujo posteriormente en virtud de enmiendas

en el Congreso presentadas por los Grupos Parlamentarios Vasco, Popular y Catalán, que se apoyaban en el tratamiento homogéneo que debía darse a la protección penal de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Con relación a los derechos de propiedad industrial, y en concreto, a los signos distintivos, el agotamiento comunitario del derecho se contempla en el artículo 7.1 de la Directiva 89/104 CEE, de aproximación de la legislaciones nacionales en materia de marcas, y respecto a la marca comunitaria en el artículo 13.1 del Reglamento 40/1994, de 20 de diciembre de 1993. Nuestra legislación ha incorporado también expresamente este principio del agotamiento comunitario en el artículo 36.1 de la LM: «El derecho conferido por el registro de la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento» (De acuerdo con el art. 65.2 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el punto 4.*c)* del Anexo XVII, la referencia que hace el art. 7.1 de la Directiva 89/104 al agotamiento debe considerarse aplicable en el Espacio Económico Europeo, que comprende el territorio de la UE y el de Noruega, Islandia y Liechtenstein).

La normativa comunitaria (arts. 7.2 de la Directiva y 13.2 del Reglamento), contempla una excepción al principio de agotamiento, en el supuesto de que el estado de los productos se haya modificado o alterado tras su primera comercialización excepción que igualmente incorpora nuestra legislación en el artículo 36.2 de la LM: «El apartado 1 no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización». Sobre la excepción al principio del agotamiento que recoge el artículo 7.2 de la Directiva 89/104, el TJCE en sentencia de Pleno de 11 de julio de 1996, C-436/1993, establece los criterios para interpretar esa excepción y señala: «(...) El titular de la marca puede oponerse a la comercialización ulterior de un producto cuando el importador ha reenvasado el producto y ha puesto de nuevo la marca, sin embargo no podrá impedir la ulterior comercialización cuando se acredite que la utilización de la marca por parte de su titular contribuiría a compartimentalizar artificialmente los mercados entre Estados Miembros, o cuando se demuestre que el reenvasado no puede afectar al estado original del producto o se indique en el nuevo embalaje quien ha reenvasado el producto (...)».

Tal y como expusimos al tratar el tema de las importaciones paralelas en los derechos de propiedad intelectual (art. 270.2), el legislador

ha querido sancionar las importaciones paralelas extracomunitarias de origen lícito, resultando aquí de aplicación igualmente lo expuesto entonces en cuanto al agotamiento comunitario del derecho, en este caso de propiedad industrial y a la doctrina del Tribunal de Justicia Europeo sobre el agotamiento internacional del derecho (STJCE, Pleno de 16 de julio de 1998).

En el marco de la sanción penal contra las conductas vulneradoras de los signos distintivos, el artículo 274, no recoge expresamente las conductas de exportación, por lo que cabe cuestionarse si es que el legislador no ha querido incluir este comportamiento en el ámbito de protección penal.

No existe ninguna razón para considerar que las exportaciones de productos en los que se han incorporado los signos distintivos fraudulentos, han sido excluidas de la protección penal. El artículo 34.3.*c)* de la LM expresamente indica entre las facultades del *ius prohibendi* del titular de la marca las de «importación o exportación de productos portadores del signo», y debe entenderse que la exportación no autorizada por el titular registral de la marca, lesiona el bien jurídico directamente protegido, que como hemos expuesto es el derecho exclusivo del titular, sin perjuicio de que indirectamente se protejan otros bienes jurídicos. Por otro lado, la falta de tipicidad de la conducta de exportación debe descartarse si tenemos en cuenta que el artículo 274.1 utiliza un sistema abierto de descripción de las conductas al utilizar la expresión «...o de cualquier otro modo utilice...», en la cual pueden incluirse las conductas que constituyen el contenido del derecho del titular del signo distintivo tal y como es delimitado por la LM, y por tanto cabe considerar incluidas la conductas de exportación, al igual que las de almacenaje que se contemplan en el artículo 34.3.*b)*.

Por lo que se refiere a la exportación de productos lícitos pero sin autorización del titular registral cabe sostener lo mismo que en los derechos de propiedad intelectual, en el sentido de que no cabe hacer una interpretación extensiva considerando sancionadas las conductas de exportaciones paralelas.

En el apartado 2 del artículo 274 que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 15/2003, se mantiene la sanción de las conductas de mera posesión para comercialización o puesta en el comercio de los productos o servicios con los signos distintivos a los que se refiere el apartado 1. Basta, por tanto, con que el autor realice esa conducta de comercialización o posesión orientada a esa comercialización, aunque no haya intervenido en la reproducción o imitación fraudulenta de los signos. La exigencia en este caso del elemento subjetivo de que el

autor realice las conductas «a sabiendas», excluye la comisión por dolo eventual.

En cuanto al grado de ejecución de las conductas punibles, las mismas se consuman desde que se produce la lesión del bien jurídico protegido, que es el derecho exclusivo de uso del titular, por tanto, el delito se consuma desde que sin la autorización del titular registral, y con fines comerciales o industriales, se reproduce o imita la marca y se incorpora al producto idéntico o semejante, aunque no se haya introducido en el mercado, ni se haya llegado a producir un perjuicio económico al titular del derecho si esa incorporación del signo fraudulento a los productos se realiza con fines comerciales.

En los supuestos en que la utilización fraudulenta de los signos distintivos suponga además un efectivo fraude patrimonial para los consumidores que adquieren los productos existirá un concurso ideal del delito del artículo 274 con el delito de estafa del artículo 248.

Sujeto activo de estos delitos contra los signos distintivos puede ser cualquier persona, incluido el titular de la marca en los casos de transmisión o de cesión de la marca, puesto que la cesión supone la transmisión de la titularidad de la marca (art. 47 LM). En el caso de licencia de la marca (art. 48 L.M), el titular de la marca mantiene esa titularidad, por lo que si utiliza la marca una vez concedida la licencia en exclusiva, y sin reserva expresa del derecho a usarla, incurrirá en un ilícito civil de incumplimiento contractual, pero no en un ilícito penal, pues sigue ostentando la titularidad de la marca.

Sujeto pasivo es la persona física o jurídica que ostenta la titularidad del derecho de exclusiva, es decir el titular de la marca registral o su cesionario. El licenciatario en exclusiva podrá también en caso de infracción de su derecho ejercitar las acciones civiles y penales correspondientes (art. 124 LPMU, aplicable por remisión de la Disposición adicional primera de la LM); conforme a este precepto, a falta de pacto expreso la legitimación activa del licenciatario se subordina a la pasividad del titular durante tres meses tras el requerimiento para que ejercite la acción correspondiente). Deberá darse la falta de consentimiento del sujeto pasivo para que la conducta sea punible.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo la realización de la conducta con fines comerciales o industriales es un elemento subjetivo del injusto, si bien para algún sector de la doctrina es sólo un componente del aspecto objetivo de la conducta punible, sobre la base de considerar que los derechos integrantes de la propiedad industrial son derechos sobre bienes inmateriales cuyo contenido fundamental se centra en la tutela de los mismos en relación a una actividad dirigida a tercero. La necesidad de que el sujeto activo realice la conducta con

conocimiento de que el signo utilizado está registrado conforme a la legislación de marcas, implica la exigencia de un dolo directo cuya existencia deberá valorarse en función de las circunstancias concurrentes, tanto respecto de la marca, como del responsable de la conducta vulneradora del derecho del titular registral (SAP de Cádiz Sección 2.ª de 29 de junio de 2001).

La exigencia que se hace en el apartado 2 del artículo 274 de «actuar a sabiendas» en los supuestos de posesión para comercializar o puesta en el comercio de productos o servicios con los signos distintivos a que se refiere el apartado 1 de ese artículo, implica la incorporación de un elemento subjetivo que excluye la posibilidad de comisión en estos casos de la conducta delictiva con dolo eventual. La inclusión expresa en este apartado de la conducta de comercialización de los productos o servicios con los signos a que se refiere el artículo 274.1, puede considerarse reiterativa y distorsionadora puesto que al configurarse el tipo en este apartado como abierto por el empleo de la expresión «o de cualquier otro modo utilice» cabe lógicamente incluir ya en él las conductas de comercialización por integración de dicha expresión con el artículo 34.3 de la LM que enumera las facultades del *ius prohibendi* del titular, y que contempla expresamente las conductas de comercialización en el apartado *b)* de ese precepto.

IV.4 **Las obtenciones vegetales**

Tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, se incorporan al artículo 274 los apartados 3 y 4 que sancionan con la misma pena que en los apartados anteriores:

«al que con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales». (art. 274.3).

«al que realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad» (art. 274.4).

Las obtenciones vegetales son una modalidad de propiedad industrial, que protegen las creaciones o invenciones en el campo de la bo-

tánica y en particular las variedades vegetales, mediante la concesión a su titular de un derecho exclusivo de explotación económica. Mediante este derecho se trata de tutelar las costosas inversiones necesarias para obtener una nueva variedad vegetal y estimular la investigación en el terreno agrícola. Con ello se facilitará el acceso de los agricultores a las nuevas tecnologías, se incrementará la productividad de las explotaciones y en definitiva, se mejorará la competitividad de los productos y la renta de los agricultores, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 3/2000, de 7 de enero de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales.

En la regulación especifica anterior representada por la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de Obtenciones Vegetales, se concedía al titular de la obtención, la posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales para los supuestos de violación de su derecho de exclusiva (art. 7), incorporando esa Ley una norma penal en el artículo 19, al disponer que «toda violación intencionada del derecho exclusivo que el título de obtención vegetal otorga a su titular será penada de acuerdo con lo establecido en el artículo 534 del Código Penal».

Tras la reforma del Código por la Ley Orgánica 10/1995, que abandona la técnica de norma penal en blanco en la tipificación de los derechos de propiedad industrial, y que no incorpora expresamente como objeto de protección penal las obtenciones vegetales, se considera que las mismas habían quedado excluidas de dicha protección, siendo dudosa la vigencia de la norma penal incluida en el citado artículo 19 de la Ley 12/1975.

La omisión ha sido subsanada por la Ley Orgánica 15/2003, en los nuevos apartados 3 y 4 del artículo 274, que sancionan expresamente la vulneración de los derechos sobre obtenciones vegetales. Como ocurre con los demás derechos de propiedad industrial, nos encontramos con la presencia de elementos normativos que deben ser integrados con la legislación específica reguladora de las obtenciones vegetales.

A nivel nacional esta regulación está constituida por la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de obtenciones vegetales (en adelante LPOV), que a su vez supone la adaptación de la legislación española al Derecho Internacional unificado en la materia, constituido por el Acta de 19 de marzo de 1991 del Convenio Internacional para la protección de obtenciones vegetales, en vigor desde el 24 de abril de 1998, y al Derecho comunitario, representado por el Reglamento CE 2100/1994 del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, y la Directiva 98/44 CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de invenciones biotecnológicas.

El derecho de propiedad industrial recae, en este caso, en invenciones consistentes en la obtención de un nueva variedad vegetal. El concepto de variedad vegetal se contiene en el artículo 2 de la Ley 3/2000, siendo de aplicación a todos los géneros y especies vegetales incluidos los híbridos de géneros o de especies (art. 4 de la LPOV). Los requisitos de registro son la novedad, la distinción, la homogeneidad y la estabilidad (art. 5 y ss de la LPOV). Los derechos que concede el título de obtención vegetal son, fundamentalmente, derechos a realizar en exclusiva determinadas actuaciones (art. 12.2 de la LPOV).

Como ocurre con los demás derechos de propiedad industrial su protección penal exige que el título de obtención vegetal se encuentre previamente registrado, lo que se efectuará en el Registro Oficial de Variedades Protegidas (art. 44 de la LPOV).

Por lo que se refiere a la conducta típica debe distinguirse las descritas en apartado 3. del artículo 274 y la descrita en el apartado 4 del mismo.

Las modalidades de acción típica descritas en el artículo 274.3 «producir o reproducir, acondicionar con vistas a la producción o reproducción, ofrecer en venta, vender o comercializar de otra forma, exportar o importar, o poseer para cualquiera de los anteriores fines» se corresponden con las facultades exclusivas otorgadas al obtentor o beneficiario del título de obtención vegetal en el artículo 12 de la LPOV; existe por tanto, también en relación con este derecho de propiedad industrial un solapamiento entre la regulación penal y civil, si bien en este caso, el Código Penal limita en el artículo 274.3 significativamente el objeto sobre el que esas conductas típicas pueden recaer: «material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal», cuya tutela se corresponde con la dispensada por el artículo 12 de la LPOV. Por el contrario, no se extiende la protección, ni al material cosechado o producto de la cosecha, obtenido por la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, ni a los productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida por la utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, supuestos expresamente regulados en el artículo 13 de la LPOV.

Como elemento subjetivo se exige de igual manera que en los demás derechos de propiedad industrial que la conducta se realice «con fines agrarios o comerciales», lo cual en cierto modo se presenta como superfluo dado que al igual que en el resto de modalidades delictivas de propiedad industrial, la propia regulación específica de carácter civil establece que la protección del derecho del obtentor no se extende-

rá a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales (art. 15.*a)* LPOV).

La doctrina entiende que siendo las obtenciones vegetales modalidades de propiedad industrial que protegen específicamente las creaciones en el campo de la botánica y en particular las variedades vegetales, su naturaleza es más acorde con las creaciones objeto de protección en el artículo 273 del Código Penal donde debía haberse incardinado. No obstante, en el apartado 4 del artículo 274 se tutela la función distintiva de la obtención vegetal, puesto que se sanciona la realización de los actos de explotación enumerados en el apartado 3 reservados al titular de la obtención vegetal, utilizando bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal que no pertenezca a tal variedad. Por tanto, cabe considerar que la conducta de este apartado guarda mayor semejanza funcional con los signos distintivos que se protegen en el artículo 274.

IV.5 **Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas**

El Código Penal tras la Ley Orgánica 10/1995, tipifica en el artículo 275 la vulneración de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, sancionando con la misma pena que la establecida en el artículo 274:

«al que intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección».

Esta modalidad de signos distintivos garantiza no el origen empresarial de los mismos sino una determinada calidad, no son auténticas marcas, pues no conceden derechos subjetivos de exclusión ejercitables, *erga omnes*, sino que todos los productores que reúnan los requisitos exigidos en la respectiva reglamentación tienen derecho a que les sea concedida su utilización.

En la determinación del objeto material de protección, se hace necesario acudir a la regulación específica sobre las denominaciones de origen e indicaciones geográficas tratando de delimitar cada una de estas categorías.

La normativa vigente está representada por la Ley 24/2003, de 14 de julio, de la Viña y el Vino, que derogó la anterior Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que aprobó el Estatuto del vino, la viña y los alcoholes, la cual define en los artículos 21 y 22 las denominaciones de origen e

indicaciones geográficas respecto del vino. Deben tenerse en cuenta además el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, que acomete la definición y ordenación de las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios y el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, que establece las normas a las que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vinícolas.

A la hora de delimitar las dos categorías utilizadas por el tipo penal en el artículo 275 «denominaciones de origen e indicaciones geográficas», se deberá tener en cuenta que ambas se corresponden con la asunción por el legislador penal de la terminología incorporada por el Reglamento CEE 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas que fue incorporado al ordenamiento interno por Orden del Ministerio de Agricultura de 25 enero de 1994. Dicho Reglamento crea dos niveles de protección: las denominaciones de origen, en las que la cualidad o característica del producto depende en exclusiva del medio geográfico, y las indicaciones geográficas en las que concurrirían además otros factores, Deben, por tanto, considerarse actualmente excluidas de protección penal las denominaciones genéricas a las que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1573/1985 que dispone que «se entiende por denominación genérica la calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes o especiales debido a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procedimientos de transformación, elaboración y fabricación».

La conducta típica consiste utilizar en el tráfico económico sin estar autorizado una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada, debiendo considerar que al igual que en las marcas deberá tenerse en cuenta a efectos de la relevancia penal de la conducta, la aptitud objetiva de la usurpación de la denominación de origen o indicación geográfica en la comercialización de los productos para provocar confusión en las ofertas de productos y mercancías, puesto que como señala el propio artículo 275, las denominaciones de origen e indicaciones geográficas están legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas.

En cuanto al elemento subjetivo se requiere que el infractor actúe con conocimiento de la protección legal de la denominación de origen o indicación geográfica usurpada y además intencionadamente, lo que excluye la comisión con dolo eventual.

IV.6 **Los subtipos agravados**

En el artículo 276 del Código Penal, tras la Ley Orgánica 15/2003, se contemplan los subtipos agravados de los delitos contra los derechos de propiedad industrial, de manera idéntica a los subtipos agravados de los delitos contra los derechos de la propiedad intelectual que se establecen en el artículo 271. Es por ello, que podemos dar también aquí por aplicable lo indicado al tratar los supuestos de agravación del artículo 271, en especial con referencia a los nuevos subtipos que introduce la Ley Orgánica 15/2003 en los apartados *c)* y *d)* relativos respectivamente a la pertenencia del culpable a una organización u asociación incluso de carácter transitorio, que tenga como finalidad la realización de las actividades infractoras y la utilización de menores de 18 años para la comisión del delito, y a la supresión de la previsión que se hacía en la anterior redacción de los artículos 271 y 276 de que el Juez pudiera decretar el cierre temporal o definitivo del establecimiento del condenado.

V. LAS DISPOSICIONES COMUNES

Las disposiciones comunes a los delitos de las tres Secciones del capítulo XI, y por tanto a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, se contienen en la Sección cuarta de ese Capítulo y concretamente en los artículos 287 y 288.

En la Introducción y al examinar las principales reformas que introduce la Ley Orgánica 15/2003, en relación con los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, ya expusimos el fundamental cambio que hace la Ley en cuanto a la perseguibilidad de estos delitos, que pasan a ser delitos perseguibles de oficio, pues se suprime para ellos en la nueva redacción del artículo 287, la necesidad del requisito de denuncia previa del agraviado.

Las otras disposiciones de carácter común se contienen en el artículo 288 que prevé por un lado, la publicación de las sentencias que declaren la comisión de estos delitos, en los periódicos oficiales, y la posibilidad de publicación, a solicitud del perjudicado, en cualquier otro medio informativo, y de otro lado, se contempla la posibilidad de acordar las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal, el cual establece:

«El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del mismo, previa audiencia del ministerio fiscal y de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer motivadamente las siguientes consecuencias:

a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos con carácter definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.

b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.

c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años .

d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años».

Dada la creciente manifestación de la comisión de este tipo de delitos a través de empresas o establecimientos comerciales, y por organizaciones o asociaciones delictivas, cobra especial importancia en la eficacia de la lucha contra estos delitos, la previsión expresa de aplicar en los mismos las consecuencias accesorias que contempla el artículo 129 del Código Penal. Es por ello, que los señores y señoras Fiscales deberán solicitar en sus escritos de acusación, la adopción de dichas consecuencias cuando resulten adecuadas, en función de las circunstancias concurrentes en la comisión del delito, cumpliendo así además el trámite de audiencia previa que para la adopción de tales medidas se establece en el artículo 129 en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003. Deberá igualmente tenerse en cuenta que conforme al artículo 129.2, las medidas previstas en el artículo 129 apartados *a)* y *c)*, relativas a la clausura temporal de empresas o locales y suspensión temporal de las actividades de una empresa, sociedad o asociación, pueden ser también adoptadas durante la tramitación de la causa con el carácter de medidas cautelares.

VI. FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL. RESPONSABILIDADES CIVILES

Existe una creciente y progresiva preocupación por la protección legal de los derechos de propiedad intelectual e industrial tanto a nivel nacional, como comunitario e internacional, y tanto en el marco de la legislación específica de carácter civil, como en el marco de

la legislación penal, dada la alarmante vulneración de los mismos favorecida por las nuevas tecnologías que facilitan su usurpación, y el haberse convertido esa vulneración en una de las actividades desarrolladas por las organizaciones delictivas, por la importancia de los beneficios obtenidos y la escasa gravedad de las consecuencias sancionadoras vinculadas a las infracciones de esos derechos. De otra parte, es evidente que la vulneración de aquellos tiene una importante repercusión en el desarrollo cultural, económico y social de las distintos países.

Dentro de esa preocupación por fortalecer la protección de los derechos a nivel de la legislación nacional, se encuadran desde el punto de vista de *lege data*, las modificaciones introducidas en cuanto a la protección penal por la Ley Orgánica 15/2003, y de *lege ferenda*, cabe hacer una referencia a la existencia de dos Proyectos de Ley, actualmente en tramitación en el Congreso, uno es el Proyecto de Ley por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial (121/000057) publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* el 28 de octubre de 2005 y otro el Proyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (121/000044), publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* el 26 de agosto de 2005.

Por lo que respecta al Proyecto de Ley por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial, el mismo completa la transposición de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. Las medidas, procedimientos, y recursos establecidos para garantizar la tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial, se incorporan por el citado Proyecto de Ley al ámbito de la legislación especifica de carácter civil y al del procedimiento de la misma naturaleza, sin embargo, tales medidas y acciones pueden tener aplicación en el ámbito del procedimiento penal a los efectos de la responsabilidad civil derivada de los delitos, dada la remisión expresa que en este punto establece el artículo 272 del Código Penal.

Conforme al artículo 272: «la extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios».

Por tanto, habrá que acudir a lo establecido en los artículos 139 y 140 de la LPI vigente para determinar la extensión de la responsabilidad civil derivada del delito, en cuanto al alcance del cese de la activi-

dad ilícita y la fijación de la indemnización de daños materiales y morales.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que las medidas que contempla el artículo 139.1.*a)* y *b)* de la LPI vigente, para hacer efectivo el cese de la actividad ilícita, relativas a la suspensión de la explotación infractora o la prohibición de reanudar dicha explotación, pueden superponerse con las consecuencias accesorias previstas en el artículo 129 del Código Penal, que resulta de aplicación por disposición expresa del artículo 288. No obstante, las medidas del artículo 129.1.*c)* y *d)* del Código Penal tienen un carácter más amplio, pues en esta disposición se contempla que la suspensión o prohibición de realizar las actividades sea, respectivamente, no sólo de las estrictamente vulneradoras de los derechos de los titulares, sino de las actividades, operaciones, o negocios a los que en general se dedique la empresa o sociedad en cuyo seno se haya cometido el delito, o de la actividad, operaciones comerciales o negocios de la misma clase de aquellos que hayan servido para realizar, favorecer o encubrir la actividad infractora.

Existe también una correspondencia de algunas de las medidas del artículo 139 de la LPI (art. 139.1.*c)*, *d)*, *e)*, con la consecuencia accesoria del comiso del artículo 127, siendo éste de aplicación a todo tipo de delitos, y por tanto, también a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Las medidas del artículo 139 de la LPI relativas a los efectos e instrumentos de los delitos contra la propiedad intelectual, serán de aplicación en cuanto no se opongan a la regulación que del comiso se establece en el artículo 127 Código Penal, cuya regulación sin duda resulta de mayor amplitud. En todo caso los señores y señoras Fiscales deberán tener presente lo establecido en la Circular 1/2005 en lo que concierne al comiso, que deberá ser solicitado en relación con los efectos, instrumentos y ganancias de estos delitos, particularmente cuando la actividad delictiva resulte imputable a los integrantes de una organización.

Por lo que se refiere al cese de la actividad ilícita, tanto en el Proyecto de Ley de ampliación de los medios de tutela, como en el Proyecto de modificación del Texto Refundido de la LPI, se contempla la incorporación al artículo 139 en vigor de una serie de modificaciones y novedades relativas a la vulneración de las medidas tecnológicas de protección de las obras, e incorporan como novedad la posibilidad de adoptar medidas de suspensión de los servicios prestados por los proveedores de servicios de la sociedad de la información, cuando realicen actividades de intermediación (arts. 13 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico), aunque no sea ellos imputable la conducta infrac-

tora. A estas nuevas medidas respecto de los proveedores de servicios, ya nos hemos referido anteriormente en el apartado III.2 *c)* relativo a las incriminación de las conductas que lesionan los derechos de propiedad intelectual a través de los medios tecnológicos de la sociedad de la información.

Por lo que respecta a los criterios a tener en cuenta para fijar la indemnización por daños y perjuicios se debe estar a los criterios establecidos en el artículo 140 de la LPI vigente.

> «El perjudicado podrá optar como indemnización entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente de no mediar la utilización ilícita o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.
>
> En caso de daño moral procederá su indemnización, aún no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.
>
> La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercerla».

En el Proyecto de Ley por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial se incorporan al artículo 140 de la LPI dos módulos de cálculo de la indemnización por daños y perjuicios. El primero de los módulos comprende, de forma cumulativa las consecuencias económicas negativas que haya sufrido la parte perjudicada (pérdidas sufridas y ganancias dejadas de obtener) y también el daño moral. El segundo de los módulos contempla que la indemnización pueda consistir alternativamente en una cantidad a tanto alzado, basada en la remuneración que habría percibido el perjudicado si el infractor le hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual.

En el Proyecto se incorpora también como novedad en el artículo 140 la posibilidad de poder incluir en la cuantía indemnizatoria los gastos de investigación en los que haya incurrido el titular para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.

Por lo que se refiere a las medidas cautelares que pueden ser instadas por los titulares de derechos de propiedad intelectual, las mismas se establecen en el artículo 141 LPI. Dichas medidas específicas, sin perjuicio de las que puede adoptar el Juez de Instrucción en el procedimiento por delito conforme a lo previsto en la LECrim, deberán ser

también tenidas en cuenta, puesto que el artículo 143 de la LPI dispone: «En las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal».

La adopción de tales medidas debe entenderse podrá ser acordada de oficio por el Juez de Instrucción, o a petición del Ministerio Fiscal, sin que resulte presupuesto necesario la previa petición del titular del derecho infringido, dado que tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, nos encontramos ante delitos perseguibles de oficio. Es por ello, que los señores y señoras Fiscales instarán durante la instrucción de la causa y tan pronto resulte de la misma los datos y presupuestos necesarios, la adopción de aquellas medidas específicas de carácter cautelar que sean eficaces para evitar la permanencia de la actividad delictiva que lesiona los derechos de propiedad intelectual, y que igualmente sirvan para garantizar las responsabilidades que puedan ser establecidas en la sentencia.

Por lo que se refiere a los derechos de propiedad industrial, si bien el Código Penal no establece una remisión expresa a la legislación especifica reguladora de los mismos para determinar el alcance y extensión de la responsabilidad civil, debe entenderse que esa normativa específica podrá ser valorada por el Juez o Tribunal penal en la sentencia al fijar la responsabilidad civil por los delitos contra la propiedad industrial cometidos, en cuanto esas normas no se opongan a lo previsto en los artículos 109 a 115 del Código Penal así como a lo establecido en los artículos 127 y 129 del mismo Código. En este sentido el artículo 109 dispone: «La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios causados».

Igualmente podrán ser de consideración y aplicación como medidas cautelares en el ámbito del procedimiento penal por delitos contra la propiedad industrial las previstas con tal carácter en la legislación especifica en cuanto puedan ser de eficacia para impedir la continuación de la actividad delictiva, o para asegurar la eficacia del comiso que deberá acordarse en la sentencia dentro de los términos del artículo 127 Código Penal. No será posible sin embargo, la adopción de medidas cautelares de carácter extraprocesal o previas a la incoación del procedimiento penal, que sí se contemplan en el ámbito de protección de los derechos en vía civil como diligencias preliminares (arts. 256, 263 y 297 LEC).

Por tanto, a los efectos de determinación de la extensión de la responsabilidad civil de los delitos contra la propiedad industrial o de

adopción de medidas cautelares, podrá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 63, 66 y 134 de la Ley 11/1986 de Patentes, o en los artículos 41 y 43 de la Ley 17/2001 de Marcas. El Proyecto de Ley por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial, modifica también estos preceptos en la misma línea que hace con los correspondientes de la LPI, incorporando los módulos para fijar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios y estableciendo la posibilidad de acordar medidas contra los intermediarios a cuyos servicios acuda un tercero para realizar la infracción, remitiéndonos a lo señalado al tratar de estas modificaciones respecto de los derechos de propiedad intelectual.

VII. CONCLUSIONES

El propósito de este apartado es hacer una exposición sumaria de las líneas fundamentales de la Circular, haciendo especial hincapié en aquellas cuestiones que se consideran de especial relevancia para la interpretación y actuación de los miembros Ministerio Fiscal en relación con los tipos penales relativos a los derechos de propiedad intelectual e industrial. En todo caso, se trata de una visión global y de conjunto del contenido de la Circular que no puede excluir la necesidad de acudir a los respectivos apartados que desarrollan cada punto.

Con carácter previo debemos señalar que el objeto de la presente Circular está centrado fundamentalmente en el estudio de los tipos penales relativos a los derechos de propiedad intelectual e industrial, a raíz de la reforma producida en los mismos por la Ley Orgánica 15/2003, teniendo en cuenta también las modificaciones anteriores introducidas por la Ley Orgánica 10/1995 en ambos tipos delictivos.

En el presente documento se ha querido dedicar especial atención a las nuevas modalidades de vulneración de estos derechos vinculadas a la utilización de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información, que han incidido en la aparición de diferentes y más intensas formas de lesión de los derechos.

El estudio de estos delitos se aborda con una referencia obligada a la legislación específica de carácter civil-mercantil con la que deben integrarse los elementos normativos con los que están configurados. Igualmente se estudia la legislación comunitaria en la materia, la cual se ha incorporando progresivamente a la legislación nacional de carácter específico.

1. Las notas comunes de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003

El legislador ha abordado el reforzamiento de la protección penal de estos derechos a través de diferentes medidas de orden sustantivo y procesal:

– Elevación de las penas señaladas a los delitos, fundamentalmente en lo que se refiere a las pena de multa, que además en los delitos contra la propiedad intelectual se hace conjunta con la de prisión; se observa una equiparación del régimen de penas en los delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

– Se trasforma el régimen de perseguibilidad de los delitos, que se convierten en delitos perseguibles de oficio. La nueva naturaleza de delitos públicos, exige por parte de los señores y señoras Fiscales una posición activa y vigilante en relación con la aportación al procedimiento de las pruebas que deben servir para la acreditación de las conductas delictivas y en particular con las de carácter pericial.

– Se incorporan estos delitos al artículo 282 bis.*d)* de la LECrim como delitos en los que será posible la utilización de la figura del agente encubierto cuando estén cometidos por delincuencia organizada.

– Se incluyen los delitos contra la propiedad intelectual e industrial flagrantes en el catálogo de delitos de juicios rápidos que establece la regla 2.ª del apartado 1 del artículo 795 de la LECrim.

– Se reconoce la legitimidad propia de las entidades gestoras para intervenir en los procedimientos penales (art. 771 de la LECrim).

– Se incorpora expresamente en el artículo 338 de la LECrim la previsión de destrucción de los efectos intervenidos en relación con la comisión de estos delitos, una vez que se han practicado las periciales necesarias y que se han recogido todos los datos de constancia que deban ser acreditados en el juicio.

2. Delitos contra la propiedad intelectual

La Circular 2/1989 de la Fiscalía General del Estado había abordado el estudio de los delitos contra la propiedad intelectual a raíz de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, que fue dictada en paralelismo con la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual, e introdujo el artículo 534 bis.*a)* que supuso el abandono de la técnica de norma penal en blanco. No obstante, el tipo se configuró con la presencia de gran cantidad de elementos normativos,

por lo que resulta necesario integrar las conductas típicas, los sujetos pasivos cuyos derechos son lesionados y el requisito de la falta de consentimiento de los titulares con la legislación de naturaleza civil-mercantil, que regula específicamente la materia y que está constituida en la actualidad por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2.1 Novedades de la Ley Orgánica 10/1995

La Ley Orgánica 10/1995, si bien mantiene en el artículo 270 de Código Penal una redacción similar a la que la Ley Orgánica 6/1987 estableció en el artículo 534 bis. *a)*, introdujo como principal novedad del tipo básico, la incorporación de la exigencia del elemento subjetivo de «obrar con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero».

La otra novedad que incorporó la Ley Orgánica 10/1995, fue la de sancionar en el artículo 270.3 «la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de los dispositivos de protección de los programas de ordenador», sanción que se produce como consecuencia de la transposición de la Directiva 91/250 CEE, de 14 de mayo, sobre protección de los programas de ordenador, en los artículos 95 a 104 de la LPI.

2.2 Novedades introducidas por la Ley Orgánica 15/2003 en el tipo básico de delitos contra la propiedad intelectual

2.2.*a)* *Conductas de exportación , almacenaje e importación*

En la tipificación de estas conductas realizada en el artículo 270.2, el legislador ha hecho una diferenciación entre las conductas de exportación y almacenaje de un lado y las de importación de otro, debida a la incorporación expresa en ese precepto de la incriminación de las denominadas «importaciones paralelas».

La importación de las obras protegidas es una de las facultades integradas en los derechos de explotación del titular de los derechos de propiedad intelectual, y en particular, se encuentra implícita en la facultad exclusiva de distribución que corresponde al mismo. El derecho de distribución se define en el artículo 19 del Texto Refundido de la LPI, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 como «la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante venta, alquiler o préstamo o de cualquier otra forma».

El derecho exclusivo de distribución de los titulares se agota en el ámbito comunitario con la primera venta efectuada por el titular o con su consentimiento. El agotamiento comunitario del derecho de distribución se establece en las Directivas 92/100/CEE, de 19 de noviembre, relativa a los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual y en la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines en la sociedad de la información. En aplicación de esta normativa comunitaria el Texto Refundido de la LPI, incorpora el agotamiento comunitario del derecho de distribución en el artículo 19.2, respecto de los titulares de derechos de autor y en los artículos 109.2,117.2,123.2 y 126.1 *e)*, respecto de los titulares de derechos afines o conexos.

El legislador de la reforma de la Ley Orgánica15/2003, ha querido zanjar los problemas de interpretación que la anterior redacción del artículo 270.2 dejaba abiertos, y ha tipificado expresamente en dicho artículo, las importaciones de los objetos, tanto lícitos como ilícitos, realizadas en el ámbito internacional extracomunitario, sin consentimiento del titular del derecho de distribución, dado que no existe el agotamiento internacional del derecho.

En definitiva los señores y señoras Fiscales deberán tener en cuenta que el artículo 270.2, en la redacción dada por la Ley Orgánica15/2003, sanciona penalmente las conductas de importación paralela de objetos lícitos realizadas sin autorización del titular del derecho de distribución. Quedan exceptuadas de la punición la importaciones realizadas desde un país comunitario en el que dichos objetos (obras protegidas), han sido previamente comercializados por el titular del derecho o con su consentimiento, como consecuencia del agotamiento del derecho de distribución a nivel comunitario.

El legislador tan solo ha sancionado expresamente las conductas de importación paralela de objetos lícitos, por lo que no deben entenderse penalmente sancionadas las exportaciones extracomunitarias de objetos lícitos realizadas sin la autorización del titular del derecho de distribución en España, dado que no es admisible una interpretación extensiva de la conductas penalmente castigadas.

En la valoración de las conductas de importación paralela de objetos lícitos deberá tenerse presente que el tipo del artículo 270.2 exige el elemento subjetivo de actuar «intencionadamente», por lo que será necesario que concurra dolo directo.

2.2.*b)* *Conductas que vulneran los dispositivos técnicos de protección de las obras*

Estas conductas están tipificadas en el artículo 270.3 del Código Penal, y tras la reforma de la Ley Orgánica15/2003, se ha ampliado el tipo, tanto desde el punto de vista de las conductas sancionadas, por haber añadido la importación a las conductas de fabricación, puesta en circulación o tenencia de cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión o neutralización de los dispositivos técnicos de protección, como desde el punto de vista del objeto, pues se extiende además de a los programas de ordenador, a cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones, que son objeto de protección en los términos del apartado 1 del artículo 270.

En el artículo 270.3 se contempla un supuesto de sanción de actos preparatorios de las acciones constitutivas de efectiva lesión de los derechos de propiedad intelectual, fundamentalmente, de las relativas a la reproducción y distribución no autorizada de las obras de propiedad intelectual. Es por ello, que los Sres. y Sras. Fiscales deberán tener en cuenta que la aplicación del artículo 270.3 sólo puede plantearse en relación con quienes no sean además autores materiales de las conductas de lesión de derechos que se tipifican en el apartado 1 del artículo 270, encontrándose estas últimas en relación de progresividad delictiva respecto de los actos preparatorios previstos en el apartado 3 del artículo 270; nos encontramos ante un supuesto de concurso de normas del artículo 8.3, con preferencia del artículo 270.1 como *lex consumens.*

La sanción de las conductas de supresión o neutralización de los dispositivos técnicos de protección de las obras, puede suscitar problemas de compatibilidad con el derecho a la copia privada para uso privado, que como límite del derecho de reproducción de los titulares se contempla en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la LPI, el cual a su vez genera una remuneración compensatoria o canon a su favor. Por los señores y señoras Fiscales, se tendrá en cuenta, que la necesaria compatibilización del derecho de los titulares a la protección de sus obras mediante mecanismos tecnológicos, con el límite que comporta la copia privada, requerirá que en la valoración de las conductas previstas en el artículo 270.3 se examine, si de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, puede deducirse que la posesión de dispositivos o mecanismos aptos para la supresión o neutralización de las medidas tecnológicas incorporadas por los titulares para la protección de las obras, tiene una finalidad o utilización distinta a la de realización del derecho de copia privada.

2.2.*c)* *Conductas que lesionan los derechos de propiedad intelectual a través de los medios tecnológicos de la sociedad de la información*

La nueva realidad tecnológica de la sociedad de la información, requiere hacer una valoración jurídico-penal de determinadas conductas muy generalizadas en la sociedad actual, que han supuesto nuevas formas de lesión de los derechos de propiedad intelectual. Algunas de estas nuevas formas de vulneración de los derechos están representadas por la utilización de medios telemáticos y en concreto por Internet. Nos referimos a las prácticas generalizadas de «bajar de la Red» obras musicales o audiovisuales o los supuestos en que se comparten los ficheros dispersos en los ordenadores de múltiples usuarios interconectados (sistema *P2P* o *Peer to Peer*).

En todo este marco de nuevas tecnologías de la sociedad de la información, debe partirse de la necesidad de coordinar la protección de los derechos de los titulares frente a las conductas vulneradoras, con los derechos de los usuarios de los servicios de la sociedad de la información, sin que resulte posible, ni efectiva, una criminalización generalizada de la sociedad.

La colocación de obras protegidas en Internet así como la utilización de sistemas de intercambio de archivos para la obtención de dichas obras, está incardinada en el concepto amplio del derecho exclusivo de comunicación pública que se define en el vigente artículo 20 del Texto Refundido de la LPI. En el Proyecto de Ley de modificación del Texto Refundido de la LPI, expresamente se incorpora en el artículo 20.2 apartado.*i)*, como modalidad específica del derecho de comunicación «la puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija».

Quienes colocan en un sitio de Internet una obra protegida sin la autorización de su titular o los usuarios de un sistema *Peer to Peer* de intercambio de archivos, realizan una conducta de comunicación pública no autorizada, e infringen el derecho exclusivo del titular; dicha infracción es susceptible de ser denunciada y reparada mediante el ejercicio de las correspondientes acciones de carácter civil, pero en principio, y salvo que por las circunstancias concurrentes se acredite lo contrario, no concurre en los mismos el elemento subjetivo del ánimo de lucro que exige el tipo penal. El elemento del ánimo de lucro debe ser interpretado, no en el sentido amplio de obtención de cualquier tipo de ventaja, utilidad o beneficio, sino en el sentido estricto de «lucro comercial».

En cuanto a la conducta del que se limita a bajarse de la Red una obra para su disfrute personal, no realiza un acto de comunicación, sino una copia privada, sin que concurra tampoco el elemento subjetivo de ánimo de lucro en el sentido estricto de lucro comercial.

El principio de intervención mínima que rige en derecho penal debe ser tenido en cuenta para criminalizar tan solo las conductas que lesionan más gravemente los bienes jurídicos. Es por ello, que en los supuestos en los que en la infracción del derecho exclusivo del titular del derecho de propiedad intelectual, sólo concurre un ánimo de obtener una ventaja de carácter individual o personal, pero no un lucro comercial, la respuesta a la vulneración del derecho debe hacerse desde el ámbito de protección civil.

La interpretación del elemento subjetivo del ánimo de lucro, como lucro comercial viene avalada por dos argumentos: por un lado, el que en el ámbito del derecho comunitario el tratamiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial es homogéneo, debiendo tener presente que en el Código Penal, los tipos delictivos de los derechos de propiedad industrial exigen un ánimo de lucro comercial o industrial, por otro lado, en la Propuesta de Directiva y de Decisión Marco del Parlamento y del Consejo, presentada por la Comisión el 12 de julio de 2005, sobre medidas penales para asegurar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, se contempla en su artículo 3 la obligación de los Estados Miembros de considerar delito «todas las infracciones intencionales de los derechos de propiedad intelectual *a escala comercial*».

2.3 Novedades de la Ley Orgánica 15/2003 en los tipos agravados

Debe tenerse en cuenta como novedades de los tipos agravados del artículo 271:

– El que se concreta el concepto de especial gravedad en función del valor de los objetos o de la especial importancia de los perjuicios.

– La incorporación como supuesto de especial gravedad el de que el culpable pertenezca a una organización o asociación. La previsión de esta agravación tiene una correspondencia desde el punto de vista procesal con la incorporación en el artículo 282 bis de la LECrim de la utilización de la técnica de investigación del agente encubierto en este tipo de delitos.

– La incorporación como supuesto de agravación de la utilización de menores de dieciocho meses en la comisión de los delitos, agravación justificada por la búsqueda de la facilidad e impunidad en la comisión del delito.

– Se ha suprimido la referencia a la posibilidad de que el Juez o Tribunal decretase el cierre temporal del establecimiento o industria pues parecía contradictorio con la remisión que en el artículo 288 se hace a la aplicación con carácter general de las consecuencias accesorias del artículo 129.

3. **Delitos contra la propiedad industrial**

En relación con estos delitos la presente Circular ha querido abordar un estudio de los diferentes tipos delictivos sobre propiedad industrial, teniendo en cuenta que tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 10/1995, dejaron de estar configurados como normas penales en blanco, pasando el legislador a hacer una exhaustiva regulación de las conductas penalmente sancionadas, en paralelismo con la regulación de los derechos de propiedad industrial en las diferentes leyes específicas de carácter civil-mercantil.

En esta materia al igual que en propiedad intelectual, ha habido una profunda transformación legislativa en los últimos años así como un importante proceso de adaptación e incorporación de la legislación comunitaria.

3.1 El bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad industrial cobra especial relevancia a la hora de determinar las conductas penalmente relevantes, además de ser una cuestión respecto de la que la doctrina y la jurisprudencia no ha mantenido una posición pacífica y uniforme.

El debate sobre este tema se centra en la consideración acerca de si el bien jurídico protegido por estos delitos es de naturaleza exclusivamente patrimonial e individual, o bien de naturaleza supraindividual, centrado en el interés del Estado en garantizar el orden socieconómico, protegiendo el sistema de libre concurrencia y el interés colectivo de los consumidores.

Para el sector mayoritario de la doctrina, el bien jurídico protegido es el derecho exclusivo de uso o explotación que corresponde a los titulares del derecho de propiedad industrial, sin perjuicio, de que ello de manera mediata contribuya a fortalecer las normas de libre competencia y acreciente la defensa de los intereses específicos de consumidores y usuarios. Conforme a este criterio, lo penalmente relevante es el ataque a la exclusividad de la que goza el titular registral del derecho o su cesionario.

Desde el punto de vista del derecho positivo debemos tener en cuenta que el legislador en el tipo penal del artículo 274, relativo a los signos distintivos, incorpora expresamente el requisito de confundibilidad, sin duda, porque la función esencial y característica de los signos distintivos es identificar el origen o procedencia empresarial del producto o servicio al que está incorporado el signo distintivo. La incorporación al tipo penal del requisito de confundibilidad se corresponde con la descripción que en el artículo 34.2 la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre, se hace del contenido del derecho, descripción que además se corresponde con la normativa comunitaria, en concreto con el artículo 5.1 de la Directiva del Consejo 89/104, de 21 de diciembre de 1988 de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas.

La valoración del alcance del «juicio de confundibilidad» o riesgo de confusión, debe hacerse teniendo en cuenta la regulación comunitaria, en concreto, la Directiva 89/104 y el Reglamento del Consejo 40/1994, de 20 de diciembre de 1993, sobre marca comunitaria, y la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE).

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que conforme a la legislación comunitaria y la doctrina del TJCE, a cuyo tenor debe interpretarse la legislación interna, en los casos de marcas renombradas, o cuando no siendo marcas renombradas se trata de signos idénticos para productos idénticos a aquellos para los que está registrado el signo, la protección del derecho exclusivo es absoluta y no requiere de apreciación del juicio de confundibilidad, el cual vendrá en aplicación, en los supuestos de marcas no renombradas y tratándose de supuestos de signos similares y respecto de productos o servicios similares. En estos casos, el juicio de confundibilidad debe efectuarse desde un plano objetivo de comparación de la semejanza o diferencia entre los signos y productos, en orden a valorar la posibilidad de identificación del origen empresarial y de la garantía de calidad de los productos; sólo partiendo del planteamiento de la aptitud objetiva de los signos usurpados para producir confusión, puede tener alguna relevancia la valoración adicional de otros factores secundarios relativos a las circunstancias concretas en las que se ofrecen los productos (lugar de venta, precio, etc.).

En definitiva, los Sres. y Sras. Fiscales deberán tener en cuenta en orden a la determinación del bien jurídico protegido en los delitos contra los derechos de propiedad industrial, que el bien jurídico directamente protegido es el derecho de exclusividad del titular registral, siendo la lesión de este derecho la que determina la relevancia penal de la conduc-

ta. El legislador no ha incorporado al tipo penal el requisito del error del consumidor, ni ha incluido estos delitos en la sección dedicada a los delitos contra el mercado y los consumidores; la protección del interés del consumidor es tan solo un fin mediato en estos tipos delictivos.

3.2 Las modalidades de derechos de propiedad industrial

Dentro de la Sección segunda del capítulo XI del título XIII del Código Penal, dedicada a los delitos contra la propiedad industrial, se incluyen varias modalidades de derechos que se consideran merecedores de protección penal. En este apartado de Conclusiones no se trata de volver a examinar en concreto e individualizadamente cada modalidad o tipo delictivo, sino de dar una visión en conjunto de las principales líneas de la regulación de estos delitos.

En primer lugar destacar que dentro de los tipos delictivos de la citada Sección segunda pueden distinguirse dos grandes grupos:

– Las creaciones con proyección industrial o artística que se contemplan en el artículo 273 (patentes y modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y las topografías de productos semiconductores).

– Los signos distintivos que se contemplan en el artículo 274 (marcas y nombre comercial).

– Otras modalidades de derechos de propiedad industrial protegidas mediante el correspondiente tipo penal son: las obtenciones vegetales, que se incorporan al Código Penal tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003 en el artículo 274 apartados 3 y 4, y cuya naturaleza es más próxima a la de las creaciones o invenciones, en este caso en el campo de la botánica. Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas cuya protección penal se incorpora expresamente al Código Penal tras la Ley Orgánica 10/1995 en el artículo 275, cuya naturaleza se asemeja a la de una marca de calidad o garantía.

– Por último, en el artículo 277 se sanciona la vulneración de las patentes secretas, la ubicación sistemática de este tipo delictivo es objeto de crítica doctrinal puesto que lo que se protege en este tipo, no es tanto el derecho de propiedad industrial, como los intereses de defensa nacional, pudiendo cometer el delito el propio titular que vulnera el mandato de secreto.

Como notas comunes de estos delitos cabe señalar que:

La protección del derecho exige inscripción registral y para que la conducta sea típica es necesario que el autor actúe con conocimiento del registro, sin autorización del titular y con fines comerciales o industriales.

El criterio que el legislador penal ha escogido para delimitar el ámbito de protección penal de las conductas lesivas de estos derechos es el de que dichas conductas se realicen con fines comerciales y sean intencionales, lo que por otra parte se corresponde con la exigencia que a nivel comunitario se recoge en el artículo 3 de la Propuesta de Directiva y Decisión Marco del Parlamento y del Consejo de 12 de julio de 2005, sobre medidas penales para el aseguramiento del respeto de los derechos de propiedad intelectual (debe tenerse en cuenta que a nivel de legislación comunitaria el término propiedad intelectual es también comprensivo de los derechos que en la legislación nacional se integran bajo la denominación de propiedad industrial).

El concepto y contenido de cada uno de estos derechos de propiedad industrial cuya vulneración se tipifica, debe ser integrado con la legislación nacional específica de carácter civil-mercantil y con la legislación comunitaria, la cual se detalla tanto en los respectivos apartados del cuerpo de la Circular como en los Anexos de legislación que se unen a la misma a los que nos remitimos.

En relación con los signos distintivos (marca y nombre comercial), debe ponerse de relieve que en el apartado 2 del artículo 274 se sancionan también las importaciones paralelas de objetos lícitos, con el mismo régimen con que en el artículo 270.2 se castigan dichas importaciones en el caso de propiedad intelectual, por tanto, quedan excluidas de sanción las importaciones de productos lícitos procedentes de un país de la Unión Europea realizadas sin autorización del titular del derecho, como consecuencia del agotamiento comunitario del derecho. Dicho agotamiento comunitario se contempla en el artículo 36 de la Ley de Marcas 17/2001, que incorpora el agotamiento previsto en el artículo 7.1 de la Directiva 89/104 CEE, de aproximación de las legislaciones nacionales en materia de marcas y en el artículo 13.1 del Reglamento 40/1994, de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria.

Tanto la legislación nacional como comunitaria contemplan una excepción al agotamiento comunitario en el caso de que los productos se hayan alterado o modificado tras la primera comercialización. Esta excepción al principio del agotamiento ha sido objeto de interpretación por el TJCE en sentencia de Pleno de 11 de julio de 1996, caso C-436/1993.

Al igual que ocurre en materia de propiedad intelectual, el legislador no ha tipificado las exportaciones extracomunitarias de objetos lícitos, por lo que debe entenderse que no siendo posible una interpretación extensiva, las mismas no están sancionadas penalmente.

Los subtipos agravados de los delitos de propiedad industrial se establecen en el artículo 276, con total identidad respecto de los establecidos en el artículo 271 para los delitos de propiedad intelectual a cuyo comentario nos remitimos.

4. Disposiciones comunes a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial

La sección cuarta del capítulo XI establece en los artículos 287 y 288 las disposiciones comunes de las tres secciones anteriores. Por lo que se refiere a los delitos de la sección primera y segunda que son los relativos a propiedad intelectual e industrial cabe destacar en relación con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 15/2003 en las disposiciones comunes, la supresión del requisito de denuncia previa de la persona agraviada o de sus representantes legales, por lo que como ya señalamos anteriormente se convierten en delitos públicos o perseguibles de oficio.

Las otras disposiciones de carácter común de estos delitos, que ya se contemplaban en el artículo 288 antes de la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, se refieren, por un lado, a la publicación de las sentencias que declaren la comisión de estos delitos en los periódicos oficiales, y a la posibilidad de publicación, a solicitud del perjudicado, en cualquier otro medio informativo, y de otro lado a la posibilidad de que el órgano judicial acuerde las consecuencias accesorias del artículo 129.

En orden a la adopción de las consecuencias accesorias del artículo 129 tratándose de delitos públicos y previendo el propio artículo, un trámite de previo informe del ministerio fiscal, deberán los señores y señoras Fiscales, cuando concurran las circunstancias que las justifican, impulsar su adopción, interesando las mismas en sus escritos de acusación.

5. Responsabilidad civil y fortalecimiento de la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial

En orden a la determinación de la responsabilidad derivada de los delitos contra la propiedad intelectual, el propio artículo 272 del Código Penal establece una remisión expresa para su determinación a las disposiciones de la LPI sobre cese de la actividad ilícita e indemnización de daños y perjuicios.

Por tanto, deberán tenerse en cuenta por los señores y señoras Fiscales para la determinación de la extensión de la responsabilidad civil los artículos 139 y 140 del Texto Refundido de la LPI vigente.

En algún caso las medidas de cese de actividad ilícita que contempla el artículo 139, pueden superponerse con las consecuencias accesorias del artículo 129 que resulta de aplicación por remisión expresa del artículo 288 del Código Penal. Debe tenerse presente que las medidas previstas en el artículo 139.1.*c)*, *d)* y *e)* relativas a los efectos e instrumentos de los delitos contra la propiedad intelectual, serán de aplicación en cuanto no se opongan a la regulación del comiso del artículo 127, cuya regulación resulta de mayor amplitud. En todo caso los señores y señoras Fiscales deberán tener presente lo establecido en la Circular 1/2005 en lo que concierne al comiso, que deberá ser solicitado en relación con los efectos, instrumentos y ganancias de estos delitos, particularmente cuando la actividad delictiva resulte imputable a los integrantes de un organización.

Los criterios para fijar la indemnización por daños y perjuicios se establecen en el artículo 140 del Texto Refundido de la LPI. En el Proyecto de Ley por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial, se incorporan al artículo 140 dos módulos de cálculo de la indemnización de daños y perjuicios y además se incorpora como novedad la posibilidad de poder incluir en la cuantía indemnizatoria, los gastos de investigación en que haya incurrido el titular de los derechos para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.

En el artículo 141 del Texto refundido de la LPI se contemplan las medidas cautelares, estas medidas sin perjuicio de las que pueden ser adoptadas por el Juez de Instrucción en el procedimiento por delito conforme a lo previsto en la LECrim, podrán ser tenidas en cuenta en base a lo previsto en el artículo 143 de Texto Refundido LPI. Los señores y señoras Fiscales deberán instar en el procedimiento penal las medidas cautelares, que de conformidad con las circunstancias concurrentes en cada caso sean eficaces para evitar la permanencia de la actividad delictiva que lesiona los derechos de propiedad intelectual, y que sirvan para garantizar las responsabilidades que resulten declaradas en la sentencia.

Por lo que se refiere a la determinación de la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la propiedad industrial, si bien el Código Penal no contiene una remisión expresa a la legislación específica de esos derechos, es posible tener en cuenta los criterios en ella establecidos sobre el alcance de la responsabilidad civil, en aplicación de los dispuesto en el artículo 109 del Código Penal.

Es necesario destacar que en correspondencia con la preocupación por la protección legal de los derechos de propiedad intelectual e industrial, ante la creciente y progresiva vulneración de los mismos, favore-

cida por la nuevas tecnologías que facilitan la usurpación, y la incorporación de la delincuencia organizada a este tipo de actividades vulneradoras, el legislador nacional ha creado los instrumentos legales para fortalecer su protección.

En este sentido y de *lege ferenda* deben tenerse en cuenta los dos Proyectos de Ley actualmente en tramitación parlamentaria ante el Senado: El Proyecto de Ley de modificación del Texto Refundido de la LPI el cual implementa la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines en la sociedad de la información y el Proyecto de Ley por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual, que implementa la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. A ambos textos se refiere la Circular en distintos apartados a los que nos remitimos.

ANEXO I

(Relación de disposiciones de derecho interno)

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre:
  - Sección primera del capítulo XI del título XIII, artículos 270 a 272 (propiedad intelectual).
  - Sección segunda del capítulo XI del título XIII, artículos 273 a 277 (propiedad industrial).
- Ley de Enjuiciamiento Criminal en redacción dada por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre:
  - Artículo 282 bis. apartado *d)* (agentes encubiertos).
  - Artículo 795 apartado 1 regla 2.ª (juicios rápidos).
  - Artículo 771 1.ª (legitimación de entidades gestoras).
  - Artículo 338 (destrucción de los efectos intervenidos).
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y Modelos de Utilidad.
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

- Ley 11/1988, de 3 de mayo, para la protección jurídica de los productos semiconductores.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, relativa a las Marcas.
- Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de obtenciones vegetales.
- Ley 24/2003, de 14 de julio, de la viña y el vino
- Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto sobre la definición y ordenación de las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios.
- Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, sobre las normas a las que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vinícolas.
- Orden del Ministerio de Agricultura, de 25 de enero de 1994, que incorpora al derecho interno el Reglamento CEE 2081/1992 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.
- Proyecto de Ley 121/000044, por el que se modifica el Texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- Proyecto de Ley 121/000057, por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual y se establecen las normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

ANEXO II

(Relación de disposiciones comunitarias e internacionales)

A) Propiedad Intelectual

- Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo, sobre protección jurídica de los programas de ordenador.
- Directiva 92/100/ CEE del Consejo, de 19 de noviembre, relativa a los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
- Directiva 2001/29/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos

de los derechos de autor y de los derechos afines en la sociedad de la información.

- Acuerdo sobre aspectos relacionados con el comercio de los derechos de propiedad intelectual, firmado el 15 de julio de 1994 por todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.
- Propuesta de Directiva del Parlamento y el Consejo presentada por la Comisión el 12 de julio de 2005, sobre medidas penales para asegurar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.

B) Propiedad Industrial

- Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores.
- Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre armonización de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas.
- Reglamento (CE) 40/1994 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre marca comunitaria.
- Acta vigente en España del Arreglo de Madrid, de 14 de abril de 1891, relativo al Registro Internacional de marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, de 27 de junio de 1989.
- Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas.
- Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 13 de octubre, sobre protección jurídica de los dibujos y modelos.
- Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre modelos y dibujos comunitarios.
- Acta de 19 de marzo de 1991 del Convenio Internacional para la protección de obtenciones vegetales, en vigor desde el 24 de abril de 1998.
- Reglamento (CEE) 2081/1992 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas.
- Reglamento (CE) 2100/1994 del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de obtenciones vegetales.

CIRCULAR 2/2006, DE 27 DE JULIO DE 2006, SOBRE DIVERSOS ASPECTOS RELATIVOS AL RÉGIMEN DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN 823

I. LA EXPULSIÓN SUSTITUTIVA DE EXTRANJEROS NO RESIDENTES LEGALMENTE CONDENADOS POR DELITO 825

I.1 Novedades legislativas 825
I.2 El presupuesto general de aplicación del artículo 89: Extranjeros no residentes legales en España 826
I.3 Expulsión sustitutiva de la pena en su integridad 829

I.3.1 Delitos expresamente excluidos 832
I.3.2 Otros supuestos de exclusión de la expulsión .. 833
I.3.3 Procedimiento para la decisión sobre la sustitución 838
I.3.4 Posibilidad de decidir la expulsión en ejecución de sentencia 840

I.4 La expulsión como medida sustitutiva del cumplimiento del último tramo de la pena de prisión 843
I.5 La ejecución de la expulsión acordada conforme al artículo 89 del Código Penal 844
I.6 Imposibilidad de ejecutar la expulsión sustitutiva acordada 846
I.7 Efectos de la expulsión sustitutiva 847
I.8 Expulsión sustitutiva de ciudadanos de la Unión Europea o de otros países asimilados 848

Páginas

I.9 Sustitución judicial de las medidas de seguridad por la expulsión 850
I.10 Pluralidad de causas abiertas y expulsión sustitutiva.. 851

II. EL FISCAL Y LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO 851

II.1 Introducción 851
II.2 Juez competente para acordar el internamiento 856
II.3 Procedimiento para tramitar las solicitudes de internamiento. Intervención del Fiscal 857
II.4 Contenido de la audiencia previa a la resolución de la solicitud de internamiento para la exclusión 859
II.5 Criterios para decidir el internamiento a efectos de expulsión 860
II.6 Recursos contra el auto de internamiento 863
II.7 Inspecciones sobre los centros de internamiento 863
II.8 Especialidades del internamiento a efectos de devolución 864
II.9 Especialidades del internamiento a efectos de retorno . 865
II.10 Solicitudes de asilo..... 865

III. AUTORIZACIONES PARA EXPULSAR A EXTRANJEROS IMPUTADOS EN PROCESOS PENALES 867

III.1 Introducción 867
III.2 Aspectos procedimentales..... 868

III.2.1 Fases procesales durante las que se puede autorizar la expulsión 868
III.2.2 Audiencia del Fiscal y demás partes 870

III.3 Criterios que deben inspirar el dictamen del Fiscal 871

III.3.1 Delitos respecto de los que procede la autorización..... 871
III.3.2 Aspectos que deben analizarse para resolver sobre la autorización 874
III.4 Efectos de la autorización de expulsión..... 876

IV. MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS 876

V. DELITOS RELATIVOS AL TRÁFICO ILEGAL DE INMIGRANTES..... 880

V.1 Introducción 880
V.2 Bien jurídico protegido 882
V.3 Tipo objetivo 883

Páginas

V.4 Tipo subjetivo 886
V.5 Consumación 887
V.6 Subtipos agravados 887
V.7 Problemas concursales 890
V.8 Causas de justificación 893
V.9 Pena imponible 893
V.10 Tratamiento de los delitos cometidos fuera del territorio nacional 894
V.11 Especial referencia a los delitos relativos al tráfico de inmigrantes con fines de explotación sexual 897
V.12 Tratamiento de los testigos extranjeros y en especial, de las víctimas 898

VI. ASPECTOS ORGANIZATIVOS 900

VII. COMUNICACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN 902

VIII. CONCLUSIONES SOBRE EXPULSIÓN SUSTITUTIVA DE EXTRANJEROS NO RESIDENTES LEGALMENTE CONDENADOS POR DELITO 904

IX. CONCLUSIONES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO 907

X. CONCLUSIONES SOBRE AUTORIZACIONES PARA EXPULSAR A EXTRANJEROS IMPUTADOS EN PROCESOS PENALES 909

XI. CONCLUSIONES SOBRE MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS 912

XII. CONCLUSIONES SOBRE DELITOS RELATIVOS AL TRÁFICO ILEGAL DE INMIGRANTES 913

XIII. CONCLUSIONES SOBRE ASPECTOS ORGANIZATIVOS 915

XIV. CONCLUSIONES SOBRE COMUNICACIONES INTERORGÁNICAS 915

I. INTRODUCCIÓN

La importancia cuantitativa y cualitativa del fenómeno de la inmigración plantea múltiples cuestiones y genera un cualificado deber de diligencia para los poderes públicos en su tratamiento y ordenación, para que los potenciales peligros que pueden generarse (racismo, xenofobia, marginalidad, delincuencia) sean conjurados y para que en su lugar pueda avanzarse hacia la racionalización, integración, disfrute de derechos en igualdad y recíproco beneficio. Nos encontramos, sin duda, ante un fenómeno poliédrico en cuanto a causas y efectos y cuantitativamente expansivo.

La necesidad de abordar la intervención del Ministerio Fiscal de acuerdo con su función constitucional de promotor de la acción de la justicia y de defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos ha obligado a la Fiscalía General del Estado a dictar numerosos instrumentos definidores de los criterios a seguir por los Fiscales dentro del ámbito competencial que les es propio, en los supuestos en los que los derechos y libertades de los extranjeros pueden verse afectados.

La abundante doctrina de la Fiscalía General del Estado trata de hacer frente a este reto y de salvaguardar en la medida de lo posible el principio de unidad de actuación del Ministerio Público como pilar básico, en última instancia, del principio de seguridad jurídica.

En esta función unificadora de la actuación del Ministerio Fiscal en materia de inmigración y extranjería la Fiscalía General ha dictado las Consultas 5/1987, 2/1990, 12/1997 y 1/2001, las Instrucciones 6/1991, 2/2001, 4/2001, 2/2002, 3/2003 y 6/2004; y las Circulares 1/1994, 3/2001 y 1/2002.

La complejidad jurídica inherente a la extranjería tiene reflejo especialmente en la profusión de reformas legislativas y reglamentarias operadas en nuestro ordenamiento, reformas que exigen estudio, reflexión y adaptación a los nuevos esquemas. Las continuas novedades obligan a un sobreesfuerzo del jurista para alcanzar una exégesis racional y decantar unos principios generales en esta movediza materia.

Así, podemos reseñar como novedades tras el dictado de las Circulares que con más profundidad se ocuparon de esta materia (la 3/2001 y la 1/2002) durante el año 2003 la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, *de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*, que modifica la redacción del artículo 57.7 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en adelante, LE), introduciendo numerosas innovaciones respecto a su redacción anterior e igualmente reforma

la redacción del artículo 89 del Código Penal en sus tres primeros apartados estableciéndose como regla general la sustitución de las penas inferiores a 6 años impuestas a extranjeros no residentes por la expulsión; la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, que nuevamente modifica la LE, y que introduce entre otras novedades una regulación de los centros de internamiento de extranjeros (arts. 62 bis a 62 sexies) y la posibilidad de que el extranjero que esté sometido a un expediente de devolución pueda ser internado cuando pretenda entrar ilegalmente en el país, disipando dudas anteriores. La obligación contenida en la Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países es incorporada a través del nuevo artículo 64.3 LE, reformado por la referida Ley Orgánica 14/2003, que introduce en nuestro Derecho el principio del reconocimiento mutuo de resoluciones de expulsión, como manifestación de la progresiva consolidación de un espacio europeo de libertad, justicia y seguridad. Debe también destacarse la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que introduce disposiciones sobre comunicaciones con la autoridad administrativa y ejecución de la expulsión sustitutiva.

También en el ámbito de la Unión Europea debe destacarse la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia, a circular libremente y a residir en el territorio de los Estados miembros, que unifica y sistematiza el contenido de las directivas anteriores sobre la materia e incorpora la jurisprudencia del TJCE sobre derecho de entrada y residencia de los ciudadanos de la Unión, al tiempo que simplifica aún mas el ejercicio del derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión Europea y de sus familias. Igualmente es de interés la Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal.

Por lo demás, recientemente se ha publicado el Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), con entrada en vigor el 13 de octubre de 2006.

Igualmente debe reseñarse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York

el 15 de noviembre de 2000, suscrita por España, y publicada en el «BOE» de 29 de septiembre de 2003 y el Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa esta Convención, publicado en el «BOE» de 10 de diciembre de 2003.

A nivel reglamentario ha de hacerse mención al Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, *sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo* y al Real Decreto 1325/2003, de 24 octubre, *por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas* y últimamente el nuevo Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (en adelante, RE).

Debe igualmente partirse del dato de que –con mayor o menor intensidad– la problemática, incidencias, implicación e intervención del Fiscal en materia de extranjería se plantea ya en todas las Fiscalías de Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, como se pone de relieve en sus Memorias anuales. De tratarse de un ámbito limitado a ciertas provincias costeras y fronterizas, ha pasado a generalizarse a todo el territorio español.

Estas reformas justifican el dictado de una nueva Circular por la Fiscalía General del Estado, necesaria para actualizar y adecuar al nuevo panorama legislativo las directrices que en su día fueron expuestas en las Circulares 3/2001 y 1/2002, instrumentos que han de entenderse en vigor en todo lo no afectado por las modificaciones legislativas y por la presente Circular.

I. La expulsión sustitutiva de extranjeros no residentes legalmente condenados por delito

I.1 Novedades legislativas

El tratamiento penal de la delincuencia de extranjeros ha sufrido un giro radical desde nuestro primer Código Penal. El artículo 10 del Código Penal de 9 de julio de 1822 disponía que «todo español o *estrangero* que dentro del territorio de las Españas cometa algún delito o culpa, será castigado sin distinción alguna con arreglo a este código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone».

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre sintetiza los objetivos perseguidos por la reforma del artícu-

lo 89 CP: «… *se trata de evitar que la pena y su cumplimiento se conviertan en formas de permanencia en España quebrantando así de manera radical el sentido del ordenamiento jurídico en su conjunto*».

La evolución legislativa se ha dirigido a ampliar cada vez más las posibilidades de sustitución de la pena por la expulsión: el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985 restringía el uso de esta facultad a los casos de condena por delito menos grave. El primitivo artículo 89 CP 1995 ampliaba las posibilidades a los supuestos de delitos graves con la limitación penológica de los seis años, limitando el ámbito subjetivo de aplicación a los extranjeros no residentes legalmente en España. El artículo 89 reformado, manteniendo el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, no diseña la expulsión sustitutiva como una facultad del Tribunal, sino que la establece con carácter cuasi imperativo. Esta es, sin duda, la novedad de mayor calado en esta reforma.

En cuanto a su naturaleza, conforme al ATC núm. 106/1997, de 17 abril, cabe seguir manteniendo que esta medida ni en rigor puede decirse sea una pena –lo que quedaría demostrado, entre otras cosas, por el hecho de no venir expresamente mencionada en el catálogo que de las mismas se establece en el artículo 33 del Código Penal de 1995– ni, dado su carácter puntual o de agotamiento en un solo acto, puede considerarse adecuada para el cumplimiento de las finalidades preventivo-especiales que no están absolutamente garantizadas por el simple regreso del penado extranjero a su país. Rechazan también la conceptuación de la expulsión como pena las SSTC 242/94, de 20 de julio, y 203/1997, de 25 de noviembre.

I.2 El presupuesto general de aplicación del artículo 89: extranjeros no residentes legales en España

Siguiendo a la Circular 3/2001, debe, como premisa básica, sentarse la de que el extranjero residente que se halle en posesión de alguna de las autorizaciones administrativas o dispensado de la obligación de obtenerlas en virtud de tratado o de Ley ha de afrontar el cumplimiento de la condena en las mismas condiciones que el reo español, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 LE que autorizaría la incoación de expediente de expulsión si la condena ha sido por delito doloso que tenga señalada pena privativa de libertad superior a un año de duración.

El concepto general de extranjero aparece en el artículo 1.1 LE, que declara que *se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.*

El artículo 29.1 LE dispone que los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia y desde el punto de vista negativo, el artículo 53 *a)* LE califica como infracción grave *encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.*

Desglosando los supuestos en los que puede entenderse que un extranjero se encuentra irregularmente en España podemos reseñar los siguientes: *1)* permanencia irregular originaria, que comprendería los supuestos de entrada ilegal consumada. Los artículos 25 a 27 LE regulan las condiciones de entrada legal en España. En este punto deben tenerse en cuenta los supuestos en los que conforme al artículo 45 RE cabe otorgar autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales; *2)* permanencia irregular sobrevenida por no obtención de prórroga de estancia, conforme a los artículos 30 LE y 29 y 30 RE; y *3)* permanencia irregular sobrevenida por caducidad de documentos autorizantes de residencia sin haber solicitado la renovación en plazo reglamentario.

No puede confundirse residencia legal y estancia regular. No residen legalmente en España ni los extranjeros que se encuentran en situación irregular ni los que se encuentran en situación de estancia, pese a que estos últimos se encuentran legalmente en España.

Por tanto, puede en principio aplicarse la expulsión sustitutiva tanto a los extranjeros que se encuentran irregularmente en España como a los extranjeros en situación de estancia, conforme al artículo 30 LE (permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a noventa días). Ello no obstante, como se analizará *infra*, la concurrencia de esta circunstancia –estancia– habrá de ser ponderada a la hora de decidir sobre la expulsión. Solamente, pues, quedan excluidos de la posibilidad de expulsión sustitutiva los nacionales y los extranjeros que residen legalmente en España, temporal o permanentemente (art. 30 bis LE).

A estos efectos, los estudiantes extranjeros con autorización de estancia, conforme al artículo 33 LE, deberán considerarse como extranjeros residentes legalmente en España, pues pese a que nominativamente tienen la consideración de estantes, la nota de permanencia que acompaña su régimen los hace materialmente asimilables a la situación de los residentes, en tanto la duración de estas autorizaciones se acomodan a la del curso para el que estén matriculados, con posibilidad de prórrogas anuales. Por consiguiente, habrá de partirse

de la no aplicabilidad de la expulsión sustitutiva a los estudiantes extranjeros con autorización de estancia, pues en definitiva, su régimen se asemeja al de los residentes temporales más que al de los estantes.

La falta de residencia legal del extranjero debe estar debidamente acreditada en la causa (*vid.* STS 919/1999, de 2 de junio), debiendo entenderse que en principio, la certificación expedida sobre existencia o inexistencia de autorización de residencia por funcionarios de las Brigadas de Extranjería y Documentación, que en estos supuestos deberá incorporarse a la causa penal, será, como documento oficial expedido por los órganos del Ministerio de Interior, prueba suficiente para acreditar la aplicabilidad o inaplicabilidad del régimen legal del artículo 89 CP. Este documento, en tanto certifica la falta de residencia legal y la falta de constancia de que el imputado haya solicitado una renovación, debe considerarse *prima facie* como prueba bastante de que el extranjero no reside legalmente en España, sin perjuicio de que el mismo pueda aportar otros elementos probatorios para enervar ese principio de prueba. Cualquier otra decisión podría suponer obligar al Fiscal a una suerte de *probatio diabólica* incompatible con los principios de la teoría general de la prueba.

La inexistencia o no presentación por el extranjero de la mencionada documentación cuando le sea requerida por el Juzgado, arroja una fuerte presunción de ilegalidad, que se ve reforzada si tenemos en cuenta que el artículo 11 Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, *sobre Protección de la Seguridad Ciudadana*, señala que «los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes». En este mismo sentido, el artículo 29.2 LE dispone que *las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse mediante el pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, visado o tarjeta de identidad de extranjero, según corresponda*. No obstante, hallándonos en el marco de un proceso penal, donde la vigencia del principio de presunción de inocencia condiciona toda la teoría de la carga de la prueba, en aquellos casos en que el extranjero no acreditase su estancia legal en España, los señores Fiscales pedirán que se incorpore a la causa la correspondiente certificación emitida por las Brigadas de Extranjería y Documentación del Cuerpo Nacional de Policía.

Las anteriores afirmaciones nada obstan a la posibilidad de prescindir de solicitar la referida certificación si el extranjero imputado, no solo no presenta documentación acreditativa de su residencia legal sino que además reconoce no disponer de tal autorización.

Habrá de tenerse presente que la posesión del NIE (número de identidad del extranjero) no acredita la residencia legal en España, como por lo demás se desprende del artículo 101.1 RE, que prevé –entre otros supuestos– el otorgamiento a los extranjeros a efectos de identificación de NIE cuando *se les haya incoado un expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre extranjería.*

En tanto la calificación del extranjero como no residente es esencial a los efectos de la aplicación de la expulsión sustitutiva y en cuanto debe ser objeto de prueba, tal extremo habrá de ser recogido por los señores Fiscales en la conclusión primera del escrito de conclusiones provisionales o de acusación, debiendo incorporarse el soporte probatorio preferentemente durante la fase de instrucción y antes de la calificación.

Será no obstante admisible, si concurriendo indicios de carencia de autorización de residencia no se ha aportado aún la certificación de la Brigada de Extranjería y Documentación del Cuerpo Nacional de Policía sobre la situación del imputado en España, evacuar el escrito de calificación solicitando la expulsión sustitutiva e interesando por otrosí la remisión por parte del organismo policial del correspondiente informe, proponiendo simultáneamente como prueba la documental generada por la práctica del otrosí.

I.3 Expulsión sustitutiva de la pena en su integridad

Es el supuesto regulado en el artículo 89.1 CP párrafo primero, y exige, además del requisito de la falta de residencia legal, que el extranjero haya sido condenado a una pena privativa de libertad inferior a seis años.

El texto del artículo 89 no deja lugar a dudas sobre su ámbito de aplicación. Lo determinante para decidir la procedencia o no de la expulsión sustitutiva no será la pena abstracta señalada al delito, sino que habrá exclusivamente de tenerse en cuenta la concreta pena que se ha impuesto en la sentencia. Por ello, en principio cabrá aplicar la expulsión sustitutiva cuando el extranjero sea condenado a una pena inferior a los seis años, ya como consecuencia de la concurrencia de eximentes, semieximentes, circunstancias modificativas, grados de ejecución o de participación, ya como consecuencia de la utilización del arbitrio judicial autorizado por las reglas penológicas, independientemente de que la condena lo sea por un delito que en abstracto lleve aparejada pena superior a los seis años.

Debe en este punto recordarse que tras la reforma operada en el CP por Ley Orgánica 15/2003 la nueva división entre delitos graves y menos graves se traza a partir de la asignación de penas de prisión superiores a cinco años (art. 33 CP). Por ello entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 89 CP las penas graves y –con el juego de las reglas de determinación de la pena– potencialmente numerosos delitos graves.

En todos estos supuestos se establece como regla general la sustitución de la pena por la expulsión. Pero este límite penológico presenta algunas zonas de penumbra que deben ser aclaradas.

Así el precepto no aborda el supuesto de que en una misma sentencia el reo sea condenado a varias penas, todas ellas inferiores a los seis años de privación de libertad pero que sumadas excedan de dicho límite. Para estos casos habrá de admitirse la posibilidad de aplicar la expulsión sustitutiva. En efecto, una interpretación gramatical apunta claramente hacia tal solución al emplear el artículo 89 CP el plural: *las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas...* A idéntica conclusión nos lleva una interpretación sistemática del artículo 89 CP en relación con el artículo 57.7 LE, que cuando regula el otro gran supuesto de renuncia al *ius puniendi* (autorización de expulsión en causas por delitos penados con privación de libertad inferior a seis años) expresamente incluye el supuesto de pluralidad de causas y por ende de eventuales plurales condenas: así el precepto dispone que *en el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados… la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización*. Igualmente una interpretación sistemática en relación con la otra gran forma sustitutiva de la ejecución regulada en el mismo capítulo III nos lleva a la admisibilidad de la expulsión en estos supuestos, pues cuando el Código regula la suspensión de la ejecución, impone el límite de que la privación de libertad impuesta no sea superior a los dos años, estableciéndose expresamente que se supera éste tanto por la imposición de una única pena superior como por la condena a varias inferiores a dos años pero que sumadas lo rebasen. En efecto, el artículo 81 regla 2.ª CP exige como condición necesaria para la suspensión *que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años*. Por tanto, cabe entender que si el Legislador no ha incorporado una cláusula limitativa análoga en el artículo 89 CP es porque no quiere en estos casos constreñir la operatividad de la expulsión sustitutiva.

Por pena privativa de libertad habrá de entenderse cualquier pena de prisión, pero no debe quedar incluida la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas (y ello pese a su calificación como

pena privativa de libertad conforme al art. 35 CP), pues la aplicabilidad de ésta, por su propia naturaleza subsidiaria, es incierta en el momento ordinario de imposición de la expulsión sustitutiva, esto es, en el momento del dictado de la sentencia. *A fortiori*, hacer depender la puesta en marcha de la expulsión de la disponibilidad de recursos económicos para hacer frente al pago de la multa puede incorporar un criterio discriminatorio no justificado.

Aunque también debe entenderse que la pena de localización permanente es pena privativa de libertad (art. 35 CP), ha de exigirse en todo caso que la pena impuesta lo sea por delito, no debiendo reputarse título suficiente para posibilitar la expulsión sustitutiva una condena a pena privativa de libertad por una simple falta. Pese al silencio de la Ley, una interpretación acorde con la exigencia constitucional de respeto al principio de proporcionalidad veda cualquier otra alternativa. En apoyo de esta opción puede también argumentarse que el artículo 89 no contiene ninguna alusión a las faltas, refiriéndose sólo a los delitos cuando regula la posibilidad de excluir el régimen de la expulsión. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/2003 aún es mas clarificadora, cuando se refiere exclusivamente a los delitos, no planteándose la posibilidad de expulsar judicialmente por una simple falta. En efecto, se dice en ella que *se establece que, en el caso de extranjeros que, además de no ser residentes legalmente en España, cometan un delito castigado con pena de prisión inferior a seis años, la regla general sea la sustitución de la pena por la expulsión.*

Si la finalidad de la reforma es –como también recoge la Exposición de Motivos– *evitar que la pena y su cumplimiento se conviertan en formas de permanencia en España quebrantando así de manera radical el sentido del ordenamiento jurídico en su conjunto* es claro que tal fin no puede predicarse del cumplimiento de una pena impuesta en un juicio de faltas, pena cuya ejecución por su limitada extensión nunca va a trasmutarse en forma de permanencia en España.

Como argumento práctico debe también ponerse de manifiesto que es contrario al principio de concentración y de celeridad que debe presidir el enjuiciamiento de las faltas introducir como un elemento más de debate jurídico el relativo a si el reo es o no residente legal en España.

La inclusión de las condenas por simples faltas conllevaría –además de los reparos desde el punto de vista de la proporcionalidad– el problema de su ejecución: la pena privativa de libertad que puede imponerse es la localización permanente (art. 33 CP), con un máximo de duración de doce días (art. 37 CP) que además no es susceptible de cumplimiento en Centro Penitenciario.

En definitiva, será el expediente administrativo el cauce natural para acordar la expulsión de quienes además de haber cometido una falta están incursos en causa de expulsión por la irregularidad de su situación. En estos supuestos debe primarse la vía de la autorización del artículo 57.7 LE. Los señores Fiscales velarán porque la tramitación del juicio de faltas –y la eventual imposición de una pena leve– no se torne en obstáculo para autorizar la expulsión administrativa. A estos efectos, si se interesa por la autoridad administrativa la autorización del artículo 57.7 LE en el seno de un juicio de faltas, concurriendo los requisitos legales los Fiscales informarán favorablemente como regla general e interesarán la suspensión de la celebración de la vista oral del juicio de faltas, si éste hubiera sido ya convocado. La desactivación del juicio de faltas, aunque se tramite en la modalidad de señalamiento inmediato, debe ser consecuencia lógica anudada a la autorización de la expulsión, siendo además especialmente aconsejable para evitar perturbaciones derivadas de la ejecución de la pena (leve) impuesta. No puede oponerse a esta suspensión de la celebración del juicio de faltas (o en su caso del juicio rápido) el principio general de improrrogabilidad de los plazos procesales, pues este principio encuentra su lógica excepción ante la concurrencia de justa causa (art. 202 LECrim), concepto indeterminado que sin duda habría de entenderse colmado ante una solicitud atendida de autorización para expulsión. Concedida la autorización, deben suspenderse los términos judiciales, sin perjuicio de que puedan abrirse de nuevo si la expulsión no llegara finalmente a materializarse.

Pasando a otro punto necesitado de clarificación, cuando conforme al artículo 71.2 CP sea imperativo sustituir la pena de prisión de menos de tres meses por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, como quiera que ambas son penas no privativas de libertad, no procederá interesar la expulsión sustitutiva. En tanto el mecanismo de sustitución del artículo 71.2 opera preceptivamente, la pena privativa de libertad que se impone lo es a los solos efectos de servir de marco referencial a la hora de fijar la pena que conforme al artículo 88 debe ser efectivamente ejecutada. Por lo demás, el artículo 88.3 dispone que en ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras, por lo que no cabría aplicar el artículo 71.2 y el 88 (sustitución obligatoria) y posteriormente aplicar una nueva sustitución conforme al artículo 89.

I.3.1 *Delitos expresamente excluidos*

Se mantiene el párrafo 4.º del artículo 89, que fue añadido por la reforma 8/2002, de 22 de diciembre: las disposiciones establecidas en

los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 318 bis, 515.6.º (derogado por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003), 517 y 518 del Código Penal.

Los delitos tipificados en los artículos 312 (tráfico ilegal de mano de obra) y 318 bis (tráfico ilegal de personas) precisamente se orientan a la represión de conductas relativas a la promoción del tráfico de personas, por lo que razones de prevención general exigen su aplicación en todo caso. La referencia a los artículos 515.6, 517 y 518 (asociaciones ilícitas que promuevan el tráfico ilegal de personas) quedan vacías de contenido al suprimirse tras la reforma 15/2003 el artículo 515.6, del que los artículos 517 y 518 son meros preceptos referenciales.

I.3.2 *Otros supuestos de exclusión de la expulsión*

La exclusión de los delitos de los artículos 312 y 318 bis unida a la también expresa posibilidad de excluir otros, lleva a la necesidad de analizar en cada supuesto si el interés público inherente a la ejecución de la pena exige excluir la alternativa de la expulsión.

Conforme a los criterios establecidos por la Circular 3/2001 la medida de expulsión supone una suspensión de la potestad jurisdiccional en su modalidad de hacer ejecutar lo juzgado en aras a preservar otros fines igualmente valiosos para el Estado relacionados con su política de extranjería, fines respetables, que podrán adquirir preponderancia siempre y cuando no impidan la realización elemental de los fines de prevención general y afirmación del ordenamiento jurídico que justifican la existencia de la pena. La Circular 3/2001 sentaba como criterio general que estos fines se verían resueltamente lesionados si la praxis derivase a una aplicación indiscriminada de la medida de expulsión.

A la vista de la nueva regulación, debe partirse de que se ha producido un cambio de rumbo, pues expresamente el legislador desea una aplicación generalizada de la medida de expulsión, solamente susceptible de derogación en casos excepcionales. Se limita, pues, la discrecionalidad del Juez o Tribunal para la sustitución de las penas inferiores a seis años por la expulsión del territorio nacional.

La STS 901/2004, de 8 de julio considera que el artículo 89 es «una conminación legal dirigida al juzgador» y que «sólo excepcionalmente se admite el cumplimiento de la pena en un centro penitenciario».

Por tanto, según una interpretación *ad pedem litterae* sería imperativo aplicar el mecanismo de la sustitución. Pero aunque ya no será

de aplicación la jurisprudencia que concebía la sustitución como facultad del Juzgador, cuyo arbitrio no podía ser objeto de revisión casacional (*vid.* SSTS 1144/2000, de 4 septiembre, 929/1998, de 13 julio y 330/1998 de 3 marzo), la interpretación literal ha de ser objeto de modulaciones, para evitar en unos casos una quiebra del sistema penal y en otros, soluciones contrarias a la doctrina del TEDH en materia de expulsiones.

Como refiere el ATC 106/1997, deberán en todos estos supuestos ponderarse las necesidades preventivo-generales –en las que es perfectamente encuadrable el criterio de la alarma social, entendido como efecto nocivo que, en relación con la finalidad de prevención general inherente a toda pena, tendría el hecho de la falta de reacción penal suficiente ante la comisión de un delito grave– y preventivo-especiales.

La regla general podrá, pues, ser derogada mediante una decisión motivada del órgano jurisdiccional, tras oír al Ministerio Fiscal, basada en que *la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.*

La remisión a la naturaleza del delito implica que han de ser razones de prevención general las que puedan motivar el cumplimiento de la condena en centro penitenciario español. También deberá ponderarse la finalidad retributiva ínsita en la pena.

Pueden seguir utilizándose como pautas orientativas a la hora de optar por el cumplimiento de la pena las que aportaba la Circular 3/2001. Por tanto, habrán de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso, tomando en consideración especialmente la necesidad de afirmar el ordenamiento jurídico frente al infractor en aquellos casos en que el delito revista especial trascendencia bien por su gravedad intrínseca –*v. gr.* tráfico de drogas, agresiones sexuales– bien por las particulares circunstancias de sus autores o los fines perseguidos –grupos de delincuentes organizados, especialmente si se trata de grupos transnacionales, bandas armadas y terroristas, etc.–, bien por la existencia de una necesidad reforzada de protección a la víctima –menores, discapacitados, personas en situación de desvalimiento–. Pero en todo caso habrá de añadirse tras la reforma 11/2003 que, en este examen de los tipos penales que pueden exigir que la pena impuesta se cumpla en España, debe partirse de la ponderación de la *voluntas legis* de poner en primer plano el interés del Estado en evitar que la pena y su cumplimiento se conviertan en formas de permanencia en España. El legislador, al confrontar el interés del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* con el interés del Estado en expulsar a extranjeros no residentes legales que hayan sido condenados a pena

inferior a seis años, opta conscientemente por el sacrificio de aquél en favor de éste, y por tanto ése debe ser el principio general a seguir.

Dentro del grupo de delitos que exigen cumplimiento ordinario estarán normalmente aquellos en los que el sujeto activo es un extranjero no residente que accede a España con el fin de cometer el delito y con ánimo de volver al extranjero una vez perpetrados los hechos. Los efectos criminógenos y la neutralización de la finalidad preventivo-general y preventivo-especial del ordenamiento penal que derivaría de aplicar a estos supuestos la expulsión aconsejan en principio hacer uso de las posibilidades de cumplimiento de la pena en España. Estas consideraciones deben ser especialmente aplicables a extranjeros no residentes traficantes de drogas (que causen grave daño a la salud o aún no causándolo, en cantidad de notoria importancia).

En este sentido, la STS 1249/2004, de 28 de octubre, en un supuesto de tenencia preordenada al tráfico de 411 gramos de cocaína consideró improcedente la sustitución de la pena de prisión impuesta de cinco años cuando el acusado llevaba escasamente cinco meses de prisión preventiva, pues lo contrario implicaría un favorecimiento o promoción del tráfico de cocaína en España por ciudadanos extranjeros, lo que provocaría una situación generalizada de impunidad para éstos, así como una desprotección total para los ciudadanos.

En la misma línea la STS 906/2005, de 8 julio, asume el criterio del órgano *a quo* de que «la sustitución de la pena por la expulsión en los casos de cantidades intermedias de cocaína excluiría el efecto coercitivo de la pena y disuasorio de la norma penal, ya que los ciudadanos procedentes de países donde se produce o se comercia con tal sustancia, adquirirían la convicción de tener una especie de licencia para la comisión delictiva, generándoseles como única consecuencia negativa la devolución a su país de origen».

No obstante, los supuestos de tráfico de drogas de menor entidad (menudeo), aunque se refieran a sustancias que causan grave daño a la salud pueden ser susceptibles de expulsión sustitutiva. La STS 1546/2004, de 21 de diciembre, ya señaló que «el análisis de la naturaleza del delito puede aconsejar, dentro de la variedad de tipos penales englobados en el artículo 368 del Código Penal, que se sustituya en la hipótesis de un vendedor callejero de «papelinas» pero no respecto a un importador de droga, en cantidades considerables». Esta doctrina es expresamente ratificada por la STS 366/2006, de 30 de marzo.

Deben excluirse también como pauta general los delitos cometidos por organizaciones criminales, conforme a los criterios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Habrá de mantenerse el criterio de la Circular 1/2002, respecto de las condenas por el tipo contenido en el artículo 313 CP. Los señores Fiscales, en estos supuestos valorarán muy especialmente la conveniencia de informar de modo desfavorable la expulsión sustitutiva de la pena. En tanto este delito sanciona otro supuesto de inmigración clandestina, concurre la misma *ratio* que justifica el singular tratamiento de los artículos 312 y 318 bis.

Habrán de tenerse presentes igualmente los acuerdos adoptados por la Junta General de la Fiscalía especial Antidroga, celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 2005 en los que se acordó como criterio general oponerse a las sustituciones en todos aquellos casos en los que la calificación jurídica incluya *los subtipos agravados de pertenencia a organización del artículo 369.1.2.° CP (en delitos contra la salud pública) o del 302.1 CP (en el caso de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico), por tratarse de supuestos específicos de asociación ilícita. Respecto de los demás supuestos, en aplicación de los mismos preceptos, debe observarse lo dispuesto en el artículo 3.°, apartado 6 de la Convención de 20 de diciembre de 1988 de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas («BOE» de 10 de noviembre de 1990) a cuyo tenor «las partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales conforme a su derecho interno (como lo es el art. 89 del CP) se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detención y represión respecto* a *estos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente* a *la comisión de estos delitos». Ello implica que haya de mantenerse una interpretación restrictiva, atendiendo a la trascendencia y gravedad del delito, en supuestos de concurrencia de alguno de los subtipos agravados de delitos contra la salud pública…»*

Debe finalmente tenerse en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que para la imposición de la expulsión deben ponderarse circunstancias tales como el arraigo, la protección de la familia, o que la vida del extranjero pueda correr peligro o el mismo pueda ser objeto de tortura o tratos degradantes contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así, las SSTEDH de 21 junio 1988, caso *Berrehab* contra Reino de los Países Bajos, de 18 de febrero de 1991; caso *Moustaquim* de 7 de julio de 1989; caso. *Soering* contra Reino Unido, de 26 de marzo de 1992; caso *Beldjoudi*, de 15 de noviembre de 1996; caso *Chahal* contra Reino Unido, de 2 de mayo de 1997; caso D. contra Reino Unido, de 11 julio 2000; caso *Ciliz* contra Reino de los Países Bajos, 502/2001 de 2 agosto; caso *Boultif* contra

Suiza y de 6 marzo 2001 caso *Hilal* contra Reino Unido, o la de 31 octubre 2002, caso Yildiz contra Austria.

En este mismo sentido, la STS 901/2004, de 8 de julio considera «que la normativa en vigor actualmente debe ser interpretada desde una lectura constitucional ante la realidad de la afectación que la misma puede tener para derechos fundamentales de la persona –sea o no inmigrante, ilegal o no– que están reconocidos no sólo en el catálogo de derechos fundamentales de la Constitución, sino en los Tratados Internacionales firmados por España y que de acuerdo con el artículo 10 no sólo constituyen derecho interno aplicable, sino que tales derechos se interpretarán conforme a tales Tratados y en concreto a la jurisprudencia del TEDH… y ello es tanto más exigible cuanto que... la filosofía de la reforma… responde a criterios meramente defensistas, utilitaristas y de política criminal, muy atendibles pero siempre que vayan precedidos del indispensable juicio de ponderación ante los bienes en conflicto, lo que supone un análisis individualizado caso a caso y por tanto motivado» y por ello «parece imprescindible ampliar la excepción de la expulsión, incluyendo un estudio de las concretas circunstancias del penado, arraigo y situación familiar para lo que resulta imprescindible el trámite de audiencia al penado y la motivación de la decisión.»

También la STS 514/2005, de 22 de abril declara que «la reforma… al establecer la sustitución en términos de obligatoriedad y aplicación automática, por completo ajenos a los principios de actuación de la jurisdicción ha sido interpretado, tanto por esta Sala…, como por las Juntas de Magistrados del orden penal, rebajando el contenido categórico del precepto propiciando una interpretación acorde con los principios constitucionales y las exigencias de los Tratados Internacionales signados por el Estado». Esta interpretación se ha consolidado y así la STS 366/2006, de 30 de marzo declara que la motivación del Tribunal debe ponderar no sólo la naturaleza del delito sino también las circunstancias personales y familiares del acusado, a fin de atender no sólo a razones de orden público o de una determinada política criminal sino también a la salvaguarda de derechos fundamentales. En este mismo sentido pueden citarse las SSTS 710/2005, de 7 de junio, 906/2005, de 8 de julio, y 1120/2005, de 28 de septiembre.

Dentro de estas circunstancias personales a valorar a efectos de decidir sobre la procedencia de la expulsión sustitutiva habrá de prestarse particular atención a aquellas que conforme al artículo 57.5 y 6 LE restringen las posibilidades de expulsión administrativa (*vid. infra* epígrafe II.4 *in fine*). En esta línea habrán de tenerse en cuenta y

ponderarse los casos de extranjeros que pese a no tener regularizada su situación, se encuentren en España trabajando por cuenta ajena y devengando derechos prestacionales. Debe a estos efectos recordarse que conforme al artículo 36.3 LE, aunque para la contratación de un extranjero el empleador deberá solicitar la correspondiente autorización, la carencia de la misma por parte del empresario, *no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle.*

Por tanto, en supuestos en los que la expulsión automática del artículo 89 conduzca a resultados que contraríen la doctrina del TEDH habrán los señores Fiscales de optar por no solicitar la expulsión. En todo caso habrá de exigirse en estos supuestos una motivación justificante de la derogación de la regla general.

I.3.3 *Procedimiento para la decisión sobre la sustitución*

La decisión sobre la sustitución tiene su cauce natural en la propia sentencia. Del tenor literal del precepto parece que la audiencia del Ministerio Fiscal solamente es necesaria para excepcionar la regla general. Sin embargo, conforme a la STS 514/2005, de 22 de abril la sustitución en aplicación del artículo 89 del Código Penal «está sujeta a una previa audiencia en la que debe informar el Ministerio Fiscal sobre su procedencia».

Por tanto, comoquiera que expulsión sustitutiva de la pena ha de ser decidida en sentencia, y en tanto su aplicación no es automática, los señores Fiscales habrán de pronunciarse en el escrito de calificación provisional y, en su caso, excepcionalmente, en el trámite de elevación a definitivas de las conclusiones, interesando la sustitución, o pronunciándose respecto de la procedencia del cumplimiento de la pena.

Además, de este modo se permite también al acusado la posibilidad de realizar alegaciones y proponer y practicar prueba, que puede, por ejemplo, referirse a los presupuestos de la expulsión, esto es, a si el mismo es o no residente legal en España. A través de esta vía se alcanza una interpretación más acorde con la Constitución evitándose cualquier atisbo de indefensión, que podría generarse siguiendo unos criterios hermenéuticos estrictamente gramaticales. La necesidad de salvaguardar la audiencia del reo había sido por lo demás resaltada tanto por el TS (*vid.* STS 17/2002, de 21 enero) como por el TC (STC 242/1994, de 20 de julio).

La exigencia de respeto al principio de audiencia y la necesidad de plantear la petición ordinariamente en conclusiones provisionales ha

sido por lo demás recordada en la STS 901/2004, de 8 de julio que afirma que *se denuncia lo sorpresivo de la petición del Ministerio Fiscal efectuada en el trámite de conclusiones definitivas… Lo usual será que tal petición se efectúe en las conclusiones provisionales, lo que permite conocer ex ante y temporáneamente tal petición para efectuar las alegaciones y probanzas que se estimen procedentes por la parte afectada. En el presente caso tal momento supuso, de hecho, una indefensión con trascendencia en la quiebra de la protección de derechos fundamentales como el de defensa, causante de indefensión y protección a la familia –artículo 16 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 del Convenio Europeo y artículo 39 de la Constitución–*. La exigencia de audiencia al reo puede considerarse netamente asentada (*vid.* SSTS 710/2005, de 7 de junio y 274/2006, de 3 de marzo).

Los señores Fiscales habrán de incluir el pronunciamiento sobre la sustitución de la pena por la expulsión en la conclusión quinta, tras la pena concreta solicitada, bien interesando la expulsión sustitutiva, bien el cumplimiento ordinario.

Seguirán siendo de aplicación los criterios sentados por la Circular 3/2001 en relación con la no vinculación del órgano jurisdiccional a la petición del penado para que se le expulse: la medida de expulsión no debe ser considerada como un beneficio ni atribuye un derecho subjetivo para exigir del juez o tribunal un trato benévolo en comparación con el dispensado a los penados españoles o a los extranjeros residentes. El juez o tribunal no está obligado a otorgar la expulsión ni sujeto a una interpretación necesariamente favorable al reo en virtud del principio *pro libertate* que en modo alguno resulta aplicable al caso (ATC 33/1997). Este es por lo demás el criterio implícitamente asumido por la STS 906/2005, de 8 de julio. Sin embargo debe ahora introducirse un importante matiz: el Tribunal está con carácter general obligado a la expulsión, por lo que en estos casos habrá de acordarla incluso a instancia del propio acusado, salvo que de forma motivada acuerde la efectiva ejecución de la pena.

La decisión sobre la expulsión sustitutiva requiere motivación. Ello hace igualmente exigible que la petición que pueda realizarse en tal sentido por el Fiscal sea razonada. En este sentido, la STS 1162/2005, de 11 de octubre deja sin efecto la expulsión acordada en el fallo de la sentencia en la medida de que además de no ser pedida la misma por el Ministerio Fiscal se ha acordado sin una motivación ante las concretas circunstancias del caso, ya que la motivación obrante… se refiere en clave genérica a un interés del Estado a la vista de que la

pena impuesta ha sido la mínima, lo que se estima insuficiente desde la exigencia de motivación que se propugna. La STS 274/2006, de 3 de marzo considera doctrina de la sala la exigencia de motivación para decidir la expulsión.

I.3.4 *Posibilidad de decidir la expulsión en ejecución de sentencia*

A la vista del tenor literal del nuevo artículo 89 CP parece que ya no cabría admitir el aplazamiento de la decisión de concesión o no de la expulsión sustitutiva a la fase de ejecución de sentencia, como se permitió durante la vigencia de la anterior versión del artículo 89 por el TS (*vid.* SSTS 330/1998, de 3 de marzo, y 1381/2000, de 11 de septiembre). Con el nuevo régimen, la sustitución (tanto la íntegra como la parcial) ha de acordarse, en principio imperativamente en sentencia, por lo que los señores Fiscales habrán de interponer en su caso los correspondientes recursos ante la injustificada falta de pronunciamiento expreso, en uno u otro sentido, sobre la expulsión.

La *voluntas legis* es clara al respecto: se pretende que la decisión se adopte ya en la sentencia, sin diferirla a otro ulterior momento procesal.

Podría inicialmente entenderse que al no existir una prohibición expresa en el artículo 89 CP, cabría, al igual que ocurre con la sustitución del artículo 88 CP, superando la literalidad del precepto y como excepción a la norma general, en atención a una exégesis teleológica, de forma congruente con la finalidad de la reforma –que es, recordemos, evitar que la pena y su cumplimiento se conviertan en formas de permanencia en España quebrantando el sentido del ordenamiento jurídico en su conjunto– instar que se adopte la expulsión sustitutiva en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta además que la expulsión sustitutiva es una alternativa a la pena privativa de libertad que puede ser beneficiosa tanto para el Estado como para el propio penado.

Ya la jurisprudencia menor había admitido la posibilidad de acordar la expulsión en ejecución de sentencia [SSAP Vizcaya (Sección 2.ª) de 25 de febrero de 2004 y Ciudad Real núm. 45/2004 de 7 abril]. La STS 298/2004, de 12 de marzo también parece apuntar implícitamente hacia la admisibilidad de diferir el pronunciamiento sobre la expulsión a la fase de ejecución de sentencia. Esta misma admisión implícita cabe extraerla de las SSTS 1249/2004, de 28 de octubre y 514/2005, de 22 de abril. Esta última sentencia expresamente remite al trámite de ejecutoria para que con audiencia de las partes se decida sobre la aplicación del artículo 89 CP. También la STS 274/2006, de 3 de marzo, tras dejar sin efecto una expulsión sustitutiva por no

haberse respetado el principio de audiencia, declara que «no procede hacer pronunciamiento alguno sobre tal expulsión, sin perjuicio de lo que se solicita *(sic)* o acuerde en el trámite de ejecución de sentencia».

Los problemas de la sustitución en ejecución de sentencia han sido abordados recientemente por la STC 145/2006, de 8 de mayo, dictada por la Sala Segunda del máximo intérprete de la Constitución en resolución de un recurso de amparo. Esta sentencia analiza si la sustitución de la pena de menos de seis años por la expulsión, operada en ejecución de sentencia vulnera el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El propio TC declara que «en el control de la corrección de la actuación judicial al ejecutar el fallo habrá de contrastarse… el sentido del fallo mismo interpretado en su propio contexto; de otro lo resuelto con posterioridad para llevarlo a cabo, analizando si existió o no un desviamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el contenido y alcance de los pronunciamientos que integran la parte dispositiva de la resolución ejecutada».

Analizando el caso concreto, el TC declara que «…la interpretación efectuada por el órgano judicial, según la cual cabe aplicar en este supuesto, en fase de ejecución, la nueva normativa, resulta irrazonable básicamente por dos razones: de un lado porque el texto del artículo 89.1 CP vigente al tiempo de dictarse la Sentencia condenatoria facultaba al órgano judicial para acordar la sustitución y, pese a ello, nadie la solicitó ni aquél la acordó pudiendo hacerlo; de otro porque la nueva redacción del artículo 89.1 CP prevé la sustitución en Sentencia si la pena privativa de libertad es inferior a seis años, y únicamente en el caso de que la pena sea superior a seis años cabe acordar la expulsión del territorio nacional en fase de ejecución, lo que no sucede en el caso presente. A ello cabe añadir que la irrazonabilidad de la interpretación se hace aún más evidente si se tiene en cuenta que, de ejecutarse las resoluciones judiciales impugnadas, en puridad no estaríamos ante una verdadera y propia sustitución, sino que, dado lo avanzado del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el penado, realmente se produciría una acumulación sucesiva de dicha pena y de la medida de expulsión… los Autos impugnados, con base en una argumentación manifiestamente irrazonable, añaden una nueva consecuencia jurídica que altera de modo esencial el contenido del fallo y la correspondiente ejecución de la Sentencia condenatoria en los términos allí plasmados, lesionando

de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE».

La doctrina derivada de esta sentencia apunta a la imposibilidad de sustitución de la expulsión en ejecución de sentencia, por alterar de forma irrazonable de modo esencial el contenido del fallo. No obstante, para precisar las consecuencias que caben extraerse de esta sentencia deben subrayarse dos aspectos: en primer lugar, que en el caso analizado la sentencia nada decía acerca de la posibilidad de que en ejecución de sentencia se decidiera la sustitución. En segundo lugar, que se trataba de un supuesto patológico en el que la pena privativa de libertad se hallaba en avanzado estado de ejecución.

Desde estas coordenadas, aun siguiendo la doctrina establecida por la STC 145/2006 y, por tanto, partiendo de que si nada se hubiera establecido en la sentencia firme sobre la expulsión sustitutiva no cabrá promoverla en ejecución de sentencia, habrán los señores Fiscales de partir de la admisibilidad de la apertura del incidente de sustitución de la pena por la expulsión en fase de ejecución en dos supuestos: 1.º) Cuando la sentencia se plantee la aplicación de la expulsión sustitutiva pero por concurrir alguna causa justificada difiera la decisión a la fase de ejecución de sentencia, en cuanto no existiría aquí una alteración esencial del contenido del fallo; y 2.º) Cuando quien solicite en ejecución de sentencia la sustitución de la pena por la expulsión sea el propio reo, al entender que en tal contexto, valorada la sustitución como beneficio, no se conculcaría ninguna garantía del mismo y por contra podría entenderse que si el fallo no se ha pronunciado pese a concurrir los requisitos legales se le ha privado injustificadamente de un beneficio. Debe a estos efectos recordarse que el Reglamento Penitenciario expresamente establece la obligación de los centros de informar a los reos sobre las posibilidades de interesar la sustitución de la pena por la expulsión (art. 52.2 RP).

En todo caso, en estos supuestos limitados en los que se promueva una resolución de expulsión sustitutiva después de dictada sentencia, será necesario dar audiencia al penado asistido de su letrado, permitiéndole incluso articular prueba sobre los presupuestos de la expulsión, y debiendo adoptar la decisión la forma de auto motivado, susceptible de los correspondientes recursos. Por supuesto, también habrá de darse audiencia al Fiscal, quien al despachar el trámite en fase de ejecución habrá de tener presente la posición adoptada al respecto por el Ministerio Público durante las fases anteriores del procedimiento, sin perjuicio de valorar datos nuevos o circunstancias sobrevenidas.

I.4. La expulsión como medida sustitutiva del cumplimiento del último tramo de la pena de prisión

El texto del anterior artículo 89 disponía que *los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.*

En el nuevo texto, el ámbito de esta expulsión sustitutiva del último tramo de la pena se amplía, pues se dispone que *los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, acordarán en sentencia la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena...*

Por tanto, la expulsión surtirá sus efectos no solamente tras el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena sino incluso cuando antes se hubiera concedido al reo el tercer grado.

El legislador parte de que en estos supuestos de pena muy grave, el cumplimiento de la pena es ineludible, y solamente renunciable cuando se extingue mediante la ejecución su núcleo central.

La sustitución parcial no está sujeta en sus presupuestos aplicativos a ningún límite máximo desde el punto de vista penológico.

A diferencia del supuesto de la sustitución de la pena en su integridad aquí si se exige expresamente que el Ministerio Fiscal inste la aplicación de la medida. Aunque la sustitución en estos casos va a operar en un momento futuro incierto, pues no puede conocerse *a priori* cuando va a serle concedido al reo el tercer grado, la petición habrá de formularse por los señores Fiscales en el escrito de calificación provisional.

En principio no hay obstáculos –como tampoco los hay en los supuestos de sustitución íntegra– para introducir la petición en trámite de elevación de las conclusiones a definitivas si se ha omitido con anterioridad, sin perjuicio de que en tales supuestos y para evitar cualquier sombra de indefensión deba concederse a la defensa a solicitud de la misma un plazo adicional para poder estudiar posibles alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 788.4 LECrim.

Pero en todo caso, la ortodoxia procesal y la necesidad de preservar en plenitud el derecho de audiencia, de contradicción y de defensa

hacen que ordinariamente deba incluirse este *petitum* desde la fase de calificación inicial.

Los señores Fiscales, en el despacho de las ejecutorias habrán de controlar la correcta aplicación de la expulsión cuando llegue el momento, promoviendo la corrección de cualquier retraso o prolongación en el cumplimiento.

El Tribunal debe acordar imperativamente en sentencia la expulsión sustitutiva parcial prevista en el párrafo 2.º del artículo 89, aunque también se prevé la posibilidad de excepcionar esta regla general de forma motivada, cuando *aprecien que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.* También cabrá en estos casos excepcionar la regla general y optar por solicitar el cumplimiento ordinario cuando la expulsión automática del artículo 89 conduzca a resultados que contraríen la doctrina del TEDH.

I.5 La ejecución de la expulsión acordada conforme al artículo 89 del Código Penal

La reforma 11/2003, pese a que según su Exposición de Motivos pretendía … *dar adecuado cauce a que el juez penal acuerde la sustitución de la pena impuesta al extranjero no residente legalmente en España que ha cometido un delito, por su expulsión*, incurrió en una flagrante omisión en cuanto a la regulación del procedimiento para materializar la expulsión.

Tal omisión ha sido solventada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, *de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, que en su disposición adicional decimoséptima, sobre *Comunicaciones de los órganos judiciales a la autoridad gubernativa en relación con extranjeros*, establece en su párrafo segundo la obligación de los órganos judiciales de comunicar a la autoridad gubernativa *las sentencias en las que acuerden la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas o de las medidas de seguridad que sean aplicables a los extranjeros no residentes legalmente en España por la expulsión de los mismos del territorio nacional. En estos casos, la sentencia que acuerde la sustitución dispondrá la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad originariamente impuesta hasta tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión*. El apartado 2.º del artículo 152 RE reproduce la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003.

Debe entenderse que cuando se trate de sentencias dictadas de conformidad en el Juzgado de guardia, podrá el Juez de Instrucción acordar el ingreso en prisión por aplicación del artículo 801.1.4 LECrim. En estos supuestos la conformidad del reo con la pena debe ir precedida de información suficiente de que ésta va a ser sustituida por la expulsión.

La misma disposición decimoséptima establece que *a estos efectos, la autoridad gubernativa deberá hacer efectiva la expulsión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes, salvo causa justificada que lo impida, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial.*

La regla general será pues el inmediato ingreso en prisión, pero la rigidez de tal disposición debe tener alguna posibilidad de flexibilización para evitar en algún supuesto resultados desproporcionados. En efecto, cabe en circunstancias definidas por su excepcionalidad y tratándose de reos en libertad provisional durante el proceso, otorgar un plazo –que en ningún caso podrá ser inferior a 72 horas (art. 64.1 LE)– para cumplir voluntariamente la sentencia, abandonando el territorio nacional. Esta solución es especialmente recomendable para supuestos de penas cortas que de ordinario no habrían motivado el ingreso en prisión, cuando además el penado ofrezca garantías de que va efectivamente a abandonar el territorio nacional. El artículo 28.3 LE parte de la admisibilidad de este procedimiento de ejecución cuando dispone que *la salida será obligatoria en los siguientes supuestos: a) Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.*

Para todos estos supuestos en los que por las circunstancias concurrentes no se estime procedente el inmediato ingreso en prisión, la LE permite encauzar las actuaciones subsiguientes de una forma más respetuosa con el principio de proporcionalidad. Por tanto, existiendo una resolución de expulsión ya dictada y notificada (en este caso, la sentencia) si no se estima procedente el ingreso inmediato en prisión, podrá fijarse el plazo en el que el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español, que, en ningún caso, podrá ser inferior a las setenta y dos horas, comunicándose tal decisión a la autoridad gubernativa. Si se incumple el plazo de salida voluntaria por el extranjero, el tribunal sentenciador siempre podrá proceder conforme a lo dispuesto en la disposición decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003 para hacer efectiva la expulsión decretada.

I.6 Imposibilidad de ejecutar la expulsión sustitutiva acordada

El artículo 89.1 párrafo 5.º dispone que *en el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del período de condena pendiente*.

Por tanto, y siguiendo los criterios sentados por la Circular 3/2001, habrá de exigirse de las autoridades gubernativas y los servicios policiales la comunicación inmediata de la práctica de la expulsión o de las razones que en su caso imposibiliten su realización, y si por cualquier motivo la expulsión no se materializa habrá de instarse el alzamiento de la suspensión del proceso penal y la continuación del mismo.

Debe aquí recordarse que la pena impuesta no se extingue, sino que simplemente queda en suspenso y es sustituida por la expulsión una vez ésta llega a materializarse.

El artículo 89.1 párrafo 3.º dispone que la expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80, 87 y 88 del Código Penal. El artículo 80 se refiere a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, el artículo 87 se refiere a la suspensión en los supuestos de drogadicción y alcoholismo y el artículo 88 se refiere a la sustitución de las penas privativas de libertad. La sustitución de la pena por la expulsión es incompatible con las resoluciones a que se refieren los artículos mencionados.

La exclusión de la aplicación de los artículos 80, 87 y 88 CP solamente afecta a los supuestos en los que se lleva a efecto con éxito la expulsión. Frustrada ésta, los señores Fiscales habrán de partir de que tales preceptos recobran su aplicabilidad, sin que por tanto pueda interpretarse el inciso *cumplimiento de la pena privativa de libertad* como inexorable ingreso en prisión. Una exégesis acorde con los valores constitucionales llevaría en tales supuestos a la aplicación de las disposiciones generales sobre la ejecución de la pena. Otra interpretación supondría un tratamiento jurídico diferenciado para el extranjero, más gravoso y, sin duda contrario a la Constitución por discriminatorio. Cabrá por tanto aplicar, en los casos en que sea procedente, las disposiciones sobre sustitución y suspensión de la pena.

El Tribunal Constitucional ha sancionado por lo demás recientemente esta interpretación en su ATC 132/2006, de 4 de abril, al establecer que «el extranjero cuya expulsión no haya podido realizarse en el plazo máximo legal establecido tiene acceso, en la medida en que reúna

los requisitos legalmente exigidos para ello en los artículos 80, 87 y 88 CP, a la posible suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta, o a su sustitución por otras menos gravosas, en las mismas condiciones que los penados de nacionalidad española y que los penados extranjeros con residencia legal en España».

Esto no obstante, cuando la imposibilidad de materializar la expulsión se hubiera debido a una voluntad deliberadamente rebelde del penado extranjero concretada en actos obstruccionistas, tal circunstancia habrá de ponderarse debidamente a la hora de optar por el cumplimiento en prisión o por la suspensión o sustitución de la pena, para evitar que resulten «premiados» dichos comportamientos, lo que constituiría una incoherencia desde el punto de vista político criminal.

I.7 Efectos de la expulsión sustitutiva

La prohibición de regreso se prolonga durante todo el plazo de prescripción de la pena pero jugando como tope mínimo regirá el plazo de 10 años desde la fecha de la expulsión. Por ello, si la pena impuesta es de más de cinco y menos de diez años de prisión, conforme al artículo 133 CP el plazo de prescripción y por tanto de prohibición de regreso será el de quince años.

Los señores Fiscales habrán de incluir en la conclusión quinta la petición de prohibición de regreso durante el plazo que conforme al artículo 89.2 CE proceda, al ser esta sanción una consecuencia jurídica ligada al delito.

Los criterios a seguir ante los supuestos de tentativa de regresar o de regreso a España consumado por parte del extranjero en incumplimiento de la prohibición serán en ambos casos los de devolución inmediata. Ya no cabrá la posibilidad prevista en el inciso final del artículo 89.2 CP en su redacción originaria, conforme al cual «si regresare antes de dicho término, cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas», ni la previsión de la Circular 3/2001 en el sentido de que en tal caso el reo será ingresado en prisión para cumplir la totalidad de la pena pendiente. Tampoco procederá la apertura de nueva causa por desobediencia o quebrantamiento de condena. La respuesta que en todo caso prevé el nuevo artículo 89.3 es la de devolución por la autoridad gubernativa. Esta interpretación se amolda por lo demás a la disposición general contenida en el artículo 58.2 LE, conforme a la que «no será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos: *a)* Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España; *b)* Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.»

No obstante, si no pudiera materializarse esta segunda expulsión entraría en juego el párrafo 4.º del artículo 89.1, con el consiguiente inicio o reinicio de la pena total o parcialmente sustituida.

Desde el punto de vista de los efectos civiles de la expulsión, habrán de mantenerse los criterios sentados por la Circular 3/2001: la expulsión no ha de ser óbice para que se concluyan las piezas separadas de responsabilidad civil, que no deberán ser archivadas hasta que se hayan concluido debidamente, procurando en su caso la localización y realización de los bienes del reo que puedan ser objeto de traba en España. El archivo de la ejecutoria penal no justifica el automático cierre de la pieza separada de responsabilidad civil si existen bienes embargados o se han localizado fuentes de ingresos que puedan servir para satisfacer las indemnizaciones declaradas en sentencia, pudiendo continuarse por tanto la tramitación a tales efectos, sin perjuicio del necesario respeto de los derechos fundamentales del sometido a ejecución.

En todo caso debe tenerse presente que el nuevo régimen no incluye un requisito como el previsto en el artículo 21.2 Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, a cuyo tenor «...el Juez o Tribunal podrán acordar... su expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las penas que le fueran aplicables, asegurando en todo caso la satisfacción de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar...». No habrá pues de considerarse como impedimento para la expulsión la falta de aseguramiento de responsabilidades civiles. Esta fue, por lo demás, la interpretación que realizó el TC analizando el cambio que supuso el anterior artículo 89 (que a tales efectos es idéntico al actual) respecto del artículo 21 Ley Orgánica 7/85 (*vid.* ATC 106/1997, de 17 abril).

I.8 Expulsión sustitutiva de ciudadanos de la Unión Europea o de otros países asimilados

En este punto ha de realizarse una remisión en bloque a los criterios sentados en la Circular 3/2001, que concluía con que el artículo 89 CP difícilmente podrá ser aplicado a un ciudadano comunitario, constatando por lo demás la dificultad adicional para que la medida resultase efectiva, teniendo en cuenta la existencia de un espacio común sin fronteras creado por las normas de Schengen.

Estas conclusiones se refuerzan con la regulación contenida en la reciente Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que dispone en su artículo 33 que el Estado miembro de acogida sólo podrá emitir una orden de expulsión del territorio de un ciudadano

comunitario como pena o medida accesoria a una pena de privación de libertad, cuando dicha orden cumpla los requisitos de los artículos anteriores. Estos requisitos –generales para la expulsión de ciudadanos de la Unión Europea o de miembros de su familia– por lo que ahora interesa se concretan en que conforme al artículo 27 las limitaciones a la libertad de circulación y residencia sólo podrán acordarse por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Estas razones no podrán alegarse con fines económicos. Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas. La conducta personal del interesado deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general. El artículo 28 dispone que antes de tomar una decisión de expulsión del territorio por razones de orden público o seguridad pública, el Estado miembro de acogida deberá tener en cuenta, en particular, la duración de la residencia del interesado en su territorio, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, su integración social y cultural en el Estado miembro de acogida y la importancia de los vínculos con su país de origen.

Debe tenerse en cuenta, respecto de las indicaciones contenidas en la Circular 3/2001, que con posterioridad se ha promulgado el Real Decreto 178/2003, de 14 febrero que regula la materia relativa a libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, Confederación suiza y de los nacionales de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Por tanto, las consideraciones que en este apartado se realizan son aplicables a los ciudadanos de la Unión, Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein.

El Real Decreto 178/2003 se aplica, también conforme a su artículo 2, «*cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que a continuación se relacionan, y siempre que mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente con éstos: a) A su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho. b) A sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas. c) A sus ascendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separa-*

dos de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges».

Debe sin embargo tenerse en cuenta que la STS (sala tercera) de 10 de junio de 2004 ha anulado el inciso «y siempre que mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente con éstos».

Se mantiene por tanto el criterio de que los señores Fiscales deberán, con carácter general y salvo supuestos excepcionales, informar negativamente las solicitudes de expulsión relativas a ciudadanos comunitarios y asimilados que, al amparo de lo previsto en los artículos 57.7 LE y 89 CP les trasladen para informe los órganos judiciales competentes. Esos supuestos excepcionales habrán de poder ser reconducidos a las razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 178/2003 y la Directiva 2004/38/CE y respetando las peculiaridades procedimentales establecidas en el artículo 17 del referido Decreto.

I.9 Sustitución judicial de las medidas de seguridad por la expulsión

El artículo 108.1 CP tras la reforma operada por Ley Orgánica 11/2003 dispone que *si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España*.

Pese al tenor literal del precepto, que apunta a que la sustitución opera respecto de cualquier medida de seguridad, parece que una interpretación sistemática, a la luz de los criterios sentados por el artículo 89 y del principio de proporcionalidad, aboga por entender que solamente es aplicable para medidas de seguridad privativas de libertad, incluyendo, eso sí, las impuestas por los delitos de tráfico de seres humanos contemplados en el artículo 89.4 CP respecto de los que no se hace ninguna alusión. No obstante, respecto de estos últimos, cabrá inaplicar la expulsión sustitutiva pues el precepto permite con carácter general tal inaplicación por el órgano jurisdiccional y previa audiencia del Ministerio Fiscal, cuando *excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España»* (art. 108.1 CP).

En cuanto al plazo de la prohibición de regreso a España el artículo 108 se separa del 89 y establece un sistema de plazo único de diez años.

I.10 Pluralidad de causas abiertas

Cuando el extranjero no residente legal está sometido a varios procedimientos penales, es indispensable la coordinación a través del servicio de extranjería de cada Fiscalía para dar una respuesta global, armónica y coherente con los fines de nuestro ordenamiento.

Si el penado extranjero tiene otra u otras causas penales pendientes de enjuiciamiento, no existirá ningún obstáculo para que, una vez acordada la expulsión sustitutiva en la causa ya finalizada, concurriendo los requisitos, se autorice la expulsión, conforme al artículo 57.7 LE, por los Juzgados que estén conociendo las causas no finalizadas por sentencia. De no concederse tal autorización podrá hacerse uso del inciso *in fine* del apartado 1.º del artículo 89 CP, conforme al que en el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del período de condena pendiente.

II. EL FISCAL Y LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO

II.1 **Introducción**

La intervención del Fiscal en materia de internamientos cautelares de extranjeros debe inspirarse en su función de *patronus libertatis*. No ha de olvidarse que la medida supone aplicar una privación de libertad a personas que ni han sido condenadas penalmente (o si lo han sido no se ha estimado procedente el inicio de la ejecución de la pena) ni han sido sometidas a una medida cautelar personal penal (en caso de estar imputadas en un proceso penal). Debe tenerse también presente que el derecho a la libertad es uno de los denominados derechos «innatos absolutos». El extranjero –sea cual sea su situación en España– goza del mismo sin necesidad de ningún reconocimiento legal, pues su disfrute es inherente a la dignidad humana (*vid.* SSTC 115/1987, 144/1990, 55/1996 y 179/2000).

La doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado ha sido en este punto constante. Desde la Instrucción 6/1991, de 23 de octubre, *sobre garantías en las autorizaciones judiciales de internamiento de extranjeros sometidos a procedimientos de expulsión* se promovía la necesidad de partir de que la medida del internamiento, por la naturaleza del bien jurídico implicado, ha de estar inspirada por un principio

de excepcionalidad. La Circular 1/1994 de 15 de febrero, *sobre intervención del Ministerio Fiscal en relación con determinadas situaciones de los extranjeros en España* declaraba que la adopción de la medida de internamiento debe producirse únicamente y dada su excepcionalidad cuando sea imprescindible para asegurar el fin de la expulsión, y durante el menor tiempo posible y llevarse a cabo de forma que nunca represente una situación de mayor aflicción que la que en sí misma conlleva toda detención y pérdida de libertad, y siempre bajo la supervisión del Juez y del Ministerio Fiscal.

Debe operarse, pues, con las mayores cautelas, y –dentro de los márgenes que *de lege data* confiere la legislación– promover una decidida fiscalización del cumplimiento de los requisitos legales por parte del Ministerio Fiscal.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2001 realizó un profundo análisis de los criterios a seguir por los Fiscales en relación con esta medida cautelar. En este punto debe recordarse la plena vigencia de tales criterios, haciendo una remisión global a los mismos y evitando así antieconómicas reiteraciones.

No obstante, la práctica y algunas específicas novedades normativas obligan a realizar algunos recordatorios e introducir algunos criterios adicionales de carácter puntual.

En todo caso la actuación de los señores Fiscales en el control de legalidad de los internamientos se extiende a todas las modalidades de internamiento de extranjeros regulados en la Ley. Por tanto, habrán de entenderse comprendidos: 1) los internamientos de extranjeros detenidos por causa de expulsión, en los supuestos expresamente previstos, mientras se tramita el procedimiento [art. 61.1.*e)* y 62 LE]; 2) el internamiento de extranjeros ya expulsados, si hubieran incumplido la orden de salida (art. 64.1 LE); 3) los internamientos de extranjeros detenidos en territorio español contra los que exista una resolución de expulsión de otro Estado miembro de la Unión Europea (art. 64.3 LE); 4) los internamientos por causa de devolución por encontrarse en España vulnerando una prohibición de entrada vigente [art. 58.2.*a)* y 58.5 LE]; 5) los internamientos por causa de devolución respecto de extranjeros detenidos cuando pretendían entrar ilegalmente en España [art. 58.2.*b)* y 58.5 LE]; y 6) los internamientos en los casos de denegación de entrada con acuerdo de retorno (art. 60.1 LE).

Debe tenerse presente que el requisito de la celebración de la audiencia es en principio aplicable a todos los supuestos de internamiento.

Siendo la finalidad del internamiento en todos los casos asegurar la ejecución de la expulsión, devolución o retorno, los señores Fiscales

se pronunciarán en contra del internamiento o instarán el cese del mismo si su cumplimiento hubiera comenzado cuando se constate que dicha ejecución resulta de imposible materialización.

El internamiento sólo tiene sentido para materializar la expulsión, devolución o retorno. Por ello el Juez de Instrucción no puede legalmente mantenerlo cuando la autoridad gubernativa interesa el cese por no ser posible ejecutar la salida del territorio nacional del internado. Incluso cuando habiéndose acordado el internamiento se hubiere interpuesto un recurso contra el mismo, si la autoridad gubernativa pide el cese del internamiento, habrá de procederse a acordar en tal sentido, sin esperar la resolución de la impugnación presentada contra el auto de internamiento.

Por ello, no procederá el internamiento cuando el extranjero esté incurso en una causa penal en la que la índole del delito impida autorizar la expulsión. En estos supuestos habrá en su caso de ponderarse la procedencia de la prisión provisional, no siendo el internamiento una alternativa a la medida cautelar penal.

Debe también recordarse que «el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando… la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de Extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez» (SSTC 315/2005, 316/2005, 317/2005, 318/2005, 319/2005, 320/2005, 321/200, todas ellas de de 12 de diciembre).

La anterior doctrina debe interpretarse en sus propios términos, de modo que no cabrá entender ajustada a Derecho la inadmisión de plano del procedimiento de habeas corpus cuando no habiéndose oído todavía al detenido, la autoridad judicial prevea que, en virtud de la legislación de extranjería, va a tener que intervenir en breve para la decisión de internamiento. El habeas corpus está configurado en nuestro ordenamiento jurídico de manera absolutamente independiente de cualquier otro mecanismo de garantía de la libertad personal (como es el previsto en el art. 61 LE) y, únicamente en los casos en los que por mera coincidencia temporal se ha llevado a cabo el control judicial de la situación del detenido con anterioridad a la decisión de admisión o no del procedimiento de habeas corpus podrá entenderse constitucionalmente legítima la decisión de inadmisión de plano de dicho procedimiento, puesto que en estos casos, dicha inadmisión se produce cuando la situación del solicitante ya ha sido controlada por la autoridad judicial (STC 169/2006, de 5 de junio).

Por otro lado, un internamiento decidido judicialmente que se extienda más allá del plazo señalado en el auto dictado al efecto pasa

a ser una situación de privación de libertad que, por carecer ya del fundamento judicial que lo hizo constitucionalmente legítimo, no tiene más apoyo que la voluntad gubernativa, lo que la hace objeto posible de una solicitud de habeas corpus (SSTC 303/2005 y 115/1987).

En relación con las privaciones de libertad en aplicación de la LE y el procedimiento de habeas corpus, conforme a la doctrina acuñada por el TC, habrán de observar los señores Fiscales los siguientes criterios:

1) Tienen el carácter de situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente, y por tanto susceptibles de control a través del procedimiento de habeas corpus, entre otras, las detenciones impuestas en materia de extranjería (SSTC 46/2006, de 13 de febrero y 93/2006, de 27 de marzo).

2) Aunque la LE sólo establece el control policial del cumplimiento de los requisitos legales para circular y residir en España con ocasión de entrar a través de los puestos fronterizos o, de manera más laxa, en el momento de abandonar el país, la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana (LO 1/1992 de 21 febrero) sí permite a los agentes de policía identificar a las personas en la vía pública, cuando resulta necesario para ejercer sus funciones de indagación o prevención dirigidas a proteger la seguridad ciudadana de acuerdo con las leyes (art. 21,1 LSC). Entre esas funciones se incluye la de comprobar que los extranjeros que se encuentran en territorio español disponen de la documentación obligatoria: la que acredita su identidad, y la que acredita el hecho de encontrarse legalmente en España (art. 11 LSC), por lo que la inicial parada y requerimiento de identificación cuenta con cobertura legal (SSTC 144/1990, 12/1994 y 86/1996).

3) El criterio de que la detención no puede durar más allá del plazo estrictamente necesario es aplicable a las detenciones realizadas en aplicación de la legislación de extranjería (SSTC 86/1996, 115/1987 y 331/1993). El plazo de 72 horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, sobre el que se superpone, sin reemplazarlo, el tiempo estrictamente indispensable para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad (SSTC 341/1993, y 206/1991). El límite máximo de privación provisional de libertad que permite el artículo 17 CE puede ser sensiblemente inferior a las 72 horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida (SSTC núms. 41/1982, 127/1984, 128/1995 y 31/1996).

Desde el mismo momento en que las «averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos» finalizan, la detención policial queda privada de fundamento constitucional. En ese instante, que nunca puede producirse después del transcurso de 72 horas, pero sí antes, la policía tiene que ponerlo en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente, para demandar o solicitar que autorizase el internamiento del extranjero pendiente del trámite de expulsión (SSTC 86/1996, 115/1987 y 144/1990).

4) El procedimiento de habeas corpus aun siendo ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad. (SSTC 169/2006 y 303/2005).

5) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los artículos 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Aun cuando la Ley permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el artículo 4 LOHC. Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Se admite el rechazo liminar en supuestos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad o de falta de competencia del órgano judicial (SSTC 169/2006 y 303/2005, entre otras).

6) Ante una detención, aunque venga acordada por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no procede acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del habeas corpus debe contro-

lar la legalidad material de la detención administrativa (SSTC 86/1996 y 12/1994).

7) Las limitaciones a que se enfrentan los Juzgados de guardia, especialmente en una gran capital no pueden eximir al Juez, guardián de la libertad, de expresar –todo lo sucintamente que estime oportuno– la precisa razón legal por la que es inadmitida la petición presentada ante él en defensa del derecho fundamental (SSTC 86/1996 y 154/1995).

8) La intervención de la autoridad judicial no se limita a controlar la pérdida de libertad, sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de internamiento arbitrario, idea plenamente aplicable a las detenciones impuestas en materia de extranjería (SSTC 86/1996, 144/1990, 115/1987). Por eso, si el Juzgado oye solo a los funcionarios bajo cuya custodia se encuentra el detenido, se vulnera el principio esencial de igualdad de armas procesales (SSTC 144/1990, 115/1987).

9) Aunque esté acreditado que la detención tiene su origen en un expediente de expulsión del territorio nacional, ello no es bastante para justificar siempre y en todo caso la privación de libertad, que ha de ser controlada en el proceso de habeas corpus atendiendo a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial (SSTC 66/1996, 115/1987, 144/1990 y 12/1994).

10) En la resolución del habeas corpus no procede abordar cuestiones tales como dispensa del visado, su obtención por silencio, o procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos. El Juez del habeas corpus debe controlar la legalidad material de la detención administrativa (STC 66/1996, de 16 de abril).

II.2 **Juez competente para acordar el internamiento**

Ya la Circular 3/2001 estableció al respecto que el órgano judicial competente para decidir sobre el internamiento sería, a tenor de los artículos 60 y 62 LE y 127.1 RE, el Juez de Instrucción del lugar en

el que hubiese sido detenido el extranjero, que actuará, en estos casos, como Juez de garantías.

Las últimas reformas no han afectado a este criterio competencial, que con más claridad si cabe se refleja en el nuevo artículo 153 del Reglamento 2393/2004.

Este fuero territorial debe considerarse directamente inspirado en el artículo 496 LECrim, que establece que los detenidos se pondrán a disposición del juez más próximo al lugar en el que se hubiera hecho la detención.

Por consiguiente deberán los señores Fiscales supervisar la competencia del Juzgado ante el que se presente la solicitud de internamiento.

Debe en este punto recordarse que el artículo 275 LOPJ permite a los Jueces, cumpliendo los requisitos legales, realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal o de otra índole en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción. A través de esta vía puede darse solución a supuestos en los que los problemas de infraestructura derivados de entradas de grupos numerosos de inmigrantes irregulares exigen un inmediato traslado de los mismos a otros partidos judiciales antes de resolver sobre el internamiento. Los señores Fiscales, pues, promoverán la utilización de las posibilidades que el artículo 275 LOPJ brinda cuando sea necesario para garantizar el respeto a las reglas de competencia.

II.3 **Procedimiento para tramitar las solicitudes de internamiento. Intervención del Fiscal**

El silencio de la Ley en cuanto a las cuestiones de procedimiento debe llenarse con los principios procesales generales, en la búsqueda de opciones que favorezcan una tramitación garantista y simultáneamente respetuosa con la necesaria celeridad que debe inspirar un trámite que persigue la adopción de una medida cautelar que por su propia naturaleza se justifica por razones de urgencia.

En la práctica se han detectado disfunciones. En principio puede resultar indiferente tramitar el expediente bajo la denominación de Diligencias Previas o bajo otras denominaciones, siempre que se respeten los principios de audiencia, contradicción y tutela judicial efectiva.

Pero será necesario incoar unas diligencias autónomas, tanto cuando la solicitud de internamiento se realice independientemente como cuando se efectúe en el seno de un atestado presentado por la Policía por haber sido detenido el extranjero por la comisión de un hecho delictivo.

En efecto, debe desterrarse la práctica de que en este segundo caso se acuerde el internamiento en los propios autos penales, pues tal proceder puede generar importantes perturbaciones.

Si en el seno de un proceso penal se acuerda el internamiento y con posterioridad el Juez que lo ha acordado se inhibe en favor de otro Juzgado de Instrucción puede quedar el internado en un peligroso limbo jurídico, pues la competencia para controlar el internamiento y para resolver cualquier incidencia en relación con el mismo va a mantenerse en un Juzgado que ya ha remitido la causa *in toto* a otro Juzgado distinto. Este problema, si puede dar lugar a disfunciones cuando la inhibición afecta a Juzgados del mismo partido, resulta especialmente peligroso cuando la misma tiene lugar entre Juzgados de diferentes poblaciones.

Por lo expuesto, los señores Fiscales velarán por que las solicitudes de internamiento, sea cual sea su origen, sean tramitadas en procedimientos autónomos. En todo caso, de tramitarse conjuntamente con unas diligencias penales, los señores Fiscales promoverán, si se autoriza el internamiento, la deducción del oportuno testimonio para continuar la supervisión de esta medida en un procedimiento autónomo.

No obstante, esta regla de tramitación autónoma tiene su excepción en los casos en los que el internamiento solicitado y tramitado en el seno de una causa penal sea denegado y el Fiscal no considere procedente recurrir la resolución judicial, pues aquí ya no concurre la *ratio* justificadora de la necesidad de tramitar procedimientos independientes, siendo aconsejable por razones de economía procesal evitar promover actuaciones inútiles.

Por otro lado, en principio, la intervención y control del Fiscal en las Diligencias que se incoen ante la solicitud de un internamiento es *a posteriori*, una vez se le notifica la resolución.

Sin embargo, a la vista de la naturaleza de los intereses en juego, resultando afectado un derecho fundamental de la persona como es la libertad, interpretando sistemáticamente el artículo 62 LE en relación con el artículo 505 LECrim y teniendo en cuenta las funciones asignadas al Fiscal por la Constitución y su Estatuto Orgánico es conveniente –pese a la inexistencia de una disposición específica en tal sentido– la presencia del Fiscal en el acto de la audiencia y la emisión de informe previo a la decisión judicial.

La presencia del Fiscal en la audiencia y la emisión de informe previo a la decisión judicial también es aconsejable desde la lógica procesal, para poder realizar el control de legalidad del internamiento para el que indubitadamente está legitimado con plenitud de cono-

cimiento y para favorecer una decisión conforme a la valoración imparcial del Fiscal.

Por ello, aunque ha de partirse de que el Juez de Instrucción conforme a la legislación vigente es el competente para adoptar la decisión sobre el internamiento solicitado, sin necesidad de informe o audiencia previa del Ministerio Público, los señores Fiscales interesarán que se les cite para la audiencia. Igualmente los señores Fiscales interesarán de los Juzgados de Instrucción que se les dé traslado para emitir informe sobre el internamiento solicitado con carácter previo a la decisión judicial.

II.4 Contenido de la audiencia previa a la resolución de la solicitud de internamiento para la expulsión

La LE no regula con la necesaria precisión el contenido de la audiencia al extranjero para el que se solicita una medida de internamiento, que debe realizar el juez de instrucción competente. No obstante, la previsión expresa de tal audiencia, que en sí ya puede considerarse un avance, debe articularse de modo que se respeten los principios de contradicción y defensa, y de forma que se dé cauce al extranjero para poder aportar elementos de prueba que permitan fundamentar sus alegaciones a fin de que la autoridad judicial pueda valorar todas las circunstancias concurrentes antes de decidir sobre la procedencia de la medida cautelar interesada.

Ya la STC 115/1987, de 7 de julio, consideró que la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, había de ser «adoptada mediante resolución judicial motivada», que debía respetar los derechos fundamentales de defensa y cumplir la exigencia de que «toda persona privada de su libertad, con fundamento o no, tiene derecho a un control de legalidad ejercido por un Tribunal, y por ello con unas garantías comparables a las que existen en las detenciones en materia penal», añadiendo el TC que «la intervención judicial no sólo controlará el carácter imprescindible de la pérdida de libertad, sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de un internamiento arbitrario».

Deberán por consiguiente rechazarse interpretaciones formalistas, que ajustándose a la letra de la Ley incumplan su espíritu. La audiencia debe permitir al extranjero, con asistencia letrada, alegar y practicar prueba pertinente, siendo ésta la interpretación correcta conforme a la Constitución y a la doctrina sentada por su intérprete máximo.

La Recomendación del Defensor del Pueblo a la Fiscalía General del Estado contenida en el núm. 5.2 de su Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España interesa que el Ministerio Fiscal favorezca las posibilidades de participación de los letrados en la audiencia, así como la posibilidad de que éstos propongan la práctica de alguna prueba o anuncien su presentación.

En realidad ya la Circular 3/2001 propició una exégesis garantista al mantener que «la previa audiencia del interesado… permitirá a éste efectuar sus alegaciones y presentar sus medios de defensa... se pretende evitar todo atisbo de indefensión que pudiera sufrir el extranjero abocado a una eventual restricción de su libertad, debiendo arbitrarse los medios necesarios para que dicha audiencia se efectúe en las condiciones más favorables para el extranjero, lo que exigirá, siempre que resulte necesario, la presencia de un intérprete».

Por tanto, no cabe en este punto sino recordar la consolidada doctrina de la Fiscalía General del Estado al respecto exhortando a los señores Fiscales a favorecer estas vías hermenéuticas en pro de la efectividad del derecho a la tutela judicial de las personas respecto de las que se solicita internamiento.

La posible concurrencia de las circunstancias previstas en los apartados 5.º y 6.º del artículo 57, en tanto restringen las posibilidades de expulsión, también limitan la procedencia del internamiento, por lo que pueden ser objeto de alegación y prueba en el curso de la audiencia previa. Recordemos que tales circunstancias son: 1) haber nacido en España y haber residido legalmente en los últimos cinco años; 2) tener reconocida la residencia permanente; 3) ser español de origen que hubiera perdido la nacionalidad española; 4) ser beneficiario de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, y ser beneficiario de una prestación contributiva por desempleo o de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral; 5) ser cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años; 6) ser mujer embarazada cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

II.5 **Criterios para decidir el internamiento a efectos de expulsión**

Como *prius* lógico habrá de exigirse que la documentación remitida por la Policía incorpore datos sobre las verificaciones efectuadas

sobre la identidad del extranjero presentado como detenido, así como todas las anotaciones que obren en los ficheros policiales sobre el mismo.

Deberán los señores Fiscales tener en cuenta que no cabe entrar en el fondo de la resolución administrativa, intentando desentrañar si concurre o no la concreta causa de expulsión aducida por la Administración, pues ello no es competencia del Fiscal de guardia. Será en vía administrativa y, en su caso, en vía contencioso administrativa, a través de los recursos legalmente previstos, donde habrá de dilucidarse la conformidad o no a Derecho del acto administrativo.

Deberá también comprobarse, en su caso, que el expediente no esté afectado por la caducidad o por la prescripción. La caducidad se produce por el transcurso de 6 meses desde la incoación del expediente administrativo de expulsión hasta la notificación al interesado del Decreto de expulsión, salvo causa imputable a éste último (art. 121.1 RE). La acción para sancionar las infracciones a la LE prescribe a los tres años si la infracción fuera muy grave y a los dos años si fuera grave, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido, interrumpiéndose por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado (art. 121.2 RE). La prescripción de la sanción se produce por el transcurso del plazo de 2 ó 5 años desde la firmeza del Decreto, plazo que no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada en territorio nacional fijado en la resolución de expulsión (art. 56 LE y 121.3 RE).

El artículo 62.1 párrafo 2.º LE introduce con carácter novedoso unos criterios que han de servir de pauta: el juez debe resolver atendidas las circunstancias concurrentes y, en especial, el hecho de que el extranjero carezca de domicilio o de documentación, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

Debe la decisión estar presidida por la concurrencia del denominado genéricamente en la teoría general de las medidas cautelares *fumus boni iuris*, que se concretará en este ámbito en el temor fundado de que el extranjero pueda tratar de sustraerse a la decisión sobre la expulsión.

En relación con ello ha de recordarse que, aunque no exclusiva, la prueba habitual de la residencia es el correspondiente certificado de empadronamiento, y que para obtener el mismo no se necesita acreditar la residencia legal en España. Por otro lado también debe tenerse presente que el certificado de empadronamiento no es prueba plena de

la realidad del domicilio reflejado en el mismo, por lo que en su caso, será conveniente contrastarlo a través de un informe policial o mediante la aportación de documentos complementarios (contrato de arrendamiento, recibo de pagos de suministros, etc.).

Para valorar la existencia del peligro de fuga podrán tenerse especialmente en cuenta la preexistencia de requisitorias para el llamamiento y busca del extranjero.

También ha de quedar claro que el internamiento no se justifica por la comisión de un delito, sino en base a una infracción administrativa, por lo que cuando la detención se practica simultáneamente por la comisión de un delito y por la infracción de la LE, el eventual informe negativo a la solicitud de internamiento no puede fundarse en que no esté suficientemente acreditada la comisión del delito. El sólo hecho de que el extranjero no haya cometido una infracción penal no puede servir de argumento único para denegar el internamiento, pues lo que se está valorando en esencia es la necesidad de la medida de internamiento para garantizar la materialización de la expulsión.

El que esté acreditado que el extranjero tenga domicilio conocido, trabajo y convivencia familiar supone una mitigación en cuanto al riesgo de fuga. El criterio ha de ser el de que a mayor socialización e integración del expedientado, menor riesgo de fuga. La carencia de documentación, en tanto reduce la segura identificación de la persona expedientada, también es un poderoso elemento a valorar en cuanto a la ponderación del *periculum in mora*. La utilización de nombres diversos, en tanto actividad desplegada para dificultar la localización, debe ser especialmente valorada para calibrar la concurrencia del peligro de fuga.

Debe recordarse la vigencia de los criterios apuntados en la Instrucción 6/1991 y ratificados y aclarados por la Circular 3/2001 para evitar internamientos sucesivos: transcurrido el plazo de internamiento fijado en la resolución judicial o el de los cuarenta días, si el plazo inicialmente acordado era menor y fue judicialmente ampliado, sin que se haya podido ejecutar la correspondiente orden de expulsión, el extranjero deberá ser puesto en libertad, sin que quepa solicitar, ni acordar un nuevo internamiento por una causa ya prevista en el expediente inicial. Sin embargo, si al extranjero así puesto en libertad se le incoa un nuevo expediente de expulsión por una causa no contemplada en el primer expediente, sí resultará posible la solicitud y, en su caso, la autorización de un nuevo internamiento.

Excepcionalmente, y para cualquier supuesto, de no haberse agotado el plazo legal de los cuarenta días durante un primer internamiento, sí resultará posible acordar un nuevo internamiento por la misma

causa u otra del mismo expediente, cuya duración máxima no podrá exceder del tiempo que reste hasta completar los cuarenta días.

II.6 **Recursos contra el auto de internamiento**

El Fiscal está legitimado para interponer recursos contra la resolución por la que se acuerde o no el internamiento. Ya la Circular 3/2001 declaraba que compete a los señores Fiscales el velar por el respeto de los requisitos, en los términos expresados en la Instrucción 6/1991, debiendo notificárseles los autos de internamiento para la supervisión del cumplimiento de las garantías señaladas, y, para, en caso de inobservancia, ejercitar los recursos oportunos.

La Circular 3/2001 entendía que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la LECrim los recursos procedentes contra el auto del Juez de Instrucción eran los de reforma y queja. Tras la reforma operada en la LECrim por Ley 38/2002, de 24 de octubre habrá ahora de entenderse como recursos procedentes los de reforma y apelación. Estos recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso de las actuaciones (*vid.* art. 766, apartado 1 LECrim).

II.7 **Inspecciones sobre los centros de internamiento**

La regulación del régimen de los centros de internamiento ha sido tradicionalmente bien olvidada, bien abordada por instrumentos de muy bajo rango jerárquico.

Así, la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999 sobre «normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros», puso fin a catorce años de laguna legal, puesto que la materia carecía desde 1985 de marco normativo, a salvo las escasas y asistemáticas disposiciones que el Reglamento de 1996 dedicó a la misma.

Ante este páramo normativo, la Fiscalía General del Estado asumió decididamente un rol activo en la inspección y así la Instrucción 6/1991 exhortaba a los Fiscales a visitar periódicamente esos centros de internamiento de extranjeros, conforme al artículo 4.2 EOMF. La Circular 1/1994 concretaba esta obligación estableciéndola con periodicidad trimestral, e imponiendo la obligación de dar cuenta a la Fiscalía General y finalmente la Circular 3/2001 recuerda de nuevo el deber de los Fiscales de visitar periódicamente los centros de internamiento de extranjeros, levantando la correspondiente acta y dando cuenta a la Fiscalía General.

La novedad en esta materia se concreta en que tras la reforma operada por Ley Orgánica 14/2003 los Centros de Internamiento cuentan ya con una regulación sistemática en los artículos 62 a 62 sexies de la LE, con el rango jerárquico que la materia merece, y en los artículos 153 a 155 del Real Decreto 2393/2004.

Los señores Fiscales habrán de continuar velando por que en estos centros se cumpla con los límites fijados en la propia resolución judicial autorizante y se respeten los derechos de los internos, concretados ahora en las disposiciones reseñadas.

Los señores Fiscales deberán, mediante oficio, a través del Fiscal Jefe, poner en conocimiento del Delegado o Subdelegado del Gobierno las eventuales disfunciones que puedan detectarse.

En caso de que tales disfunciones comunicadas al Delegado o Subdelegado del Gobierno no sean corregidas en plazo razonable, atendidas las circunstancias en cada caso concurrentes, los señores Fiscales, a través del Fiscal Jefe, lo pondrán en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

II.8 **Especialidades del internamiento a efectos de devolución**

La devolución no se configura como sanción, sino como medida administrativa de policía tendente al restablecimiento o mantenimiento del orden jurídico.

En estos casos el internamiento, más que medida cautelar, es un supuesto de ejecución forzosa de una resolución administrativa.

Los señores Fiscales habrán de comprobar en el control de legalidad de los internamientos solicitados para devolución que el decreto se ha dictado por autoridad competente, por alguna de las causas legalmente previstas conforme al artículo 58.2 LE (contravención de prohibición de entrada en España o propósito de entrada ilegal en España) y que se ha notificado al interesado.

Acreditados los anteriores requisitos, los señores Fiscales informarán favorablemente el internamiento**,** salvo que se trate de una mujer embarazada y la devolución pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre (art. 58.3 LE).

Tras la reforma operada por Ley Orgánica 14/2003 de 20 noviembre se unifica en el apartado 5.º del artículo 58 LE el régimen de internamiento para los dos supuestos de devolución, debiendo estimarse derogada la previsión que al respecto contenía la Circular 3/2001, que remitía las devoluciones por entrada ilegal al régimen de internamiento previsto para el retorno.

II.9 **Especialidades del internamiento a efectos de retorno**

El internamiento para materializar el retorno también se separa de la naturaleza propia de las medidas cautelares para participar de la naturaleza de medida de ejecución forzosa de un acto administrativo.

Ello se refleja en que el inciso segundo del apartado primero del artículo 60 LE dispone que *la autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno.*

Los señores Fiscales deberán comprobar que el Decreto de retorno está unido a las actuaciones, que *prima facie* se basa en causa legal, que el mismo ha sido notificado al extranjero y que ha sido dictado por autoridad competente, teniendo en cuenta que el internamiento puede proponerse por el responsable del puesto fronterizo, por delegación de la autoridad gubernativa.

Acreditados los anteriores extremos, la regla general habrá de ser el informe favorable al internamiento.

Debe tenerse presente que el artículo 60.1 LE dispone que será la autoridad judicial la que *determine el lugar donde hayan de ser internados* y que conforme al artículo 60.2 LE *los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio*. Cabe por tanto entender que esos lugares de internamiento no necesariamente habrán de ser los centros de internamiento para extranjeros previstos en el artículo 62 LE.

II.10 **Solicitudes de asilo**

La presentación de una solicitud de asilo suspende la ejecución de las resoluciones de expulsión, devolución o retorno (art. 64.4 y 58.3 LE y art. 5.1 Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado), en tanto no se haya inadmitido a trámite la petición o se haya resuelto sobre la misma, existiendo un plazo de 4 días para resolver acerca de la admisión o no de la solicitud y un plazo de 2 días para su reexamen.

No obstante, el mero hecho de la presentación de la solicitud de asilo no es por sí sólo motivo suficiente para denegar el internamiento, pues lo que se suspende provisionalmente, y durante un plazo máximo de 6 días, es la ejecución o materialización de la expulsión, de la devolución o del retorno. Por ello, nada impide que si se dan todos

requisitos se acuerde el internamiento, sin perjuicio que, de producirse la admisión a trámite de la solicitud de asilo, deban los señores Fiscales instar el cese del internamiento decretado.

En estos supuestos, como cautela, en el caso de que los señores Fiscales informen a favor del internamiento, interesarán que el auto que lo autorice precise que no se podrá acordar el cese del internamiento para la expulsión hasta que no se inadmita a trámite la solicitud de asilo y que si transcurre el plazo de 6 días desde la solicitud de asilo sin que haya recaído resolución sobre la admisión procederá el cese del internamiento. Debe tenerse presente que el Juez que autoriza el internamiento puede introducir instrucciones tendentes a controlar el cese del internamiento.

Debe también recordarse aquí –como restricción de libertad distinta al internamiento para expulsión, devolución o retorno– que el párrafo tercero del apartado 7 del artículo 5 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, *Reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado*, añadido por el apartado 8 de la Ley 9/1994, de 19 de mayo dispone que «durante la tramitación de la admisión a trámite de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen, el solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose al efecto unas dependencias adecuadas para ello». La STC núm. 53/2002, de 27 de febrero declaró la constitucionalidad de esta disposición, entendiendo que la limitación a la libertad contemplada en este precepto es cierta, y claramente limitada tanto en relación con los sujetos afectados (únicamente los extranjeros peticionarios de asilo cuya solicitud aún no ha sido admitida a trámite) como en el tiempo (un máximo de cuatro días, y dos días más si, inadmitida la solicitud, se paraliza la expulsión del extranjero por medio de una petición de reexamen) en el espacio (no impide el retorno del extranjero a su lugar de procedencia o su entrada en otro Estado) y en el modo de la restricción (ausencia de régimen penitenciario o disciplinario). El TC la considera también una limitación a la libertad plenamente controlada tanto en forma administrativa (el art. 5.7.1 LRDA prevé –incluso– una posible visita de un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) como judicial.

Para el TC «el hecho de que el solicitante de asilo no sea un "detenido" en forma alguna le priva de la tutela judicial», declarando que «el derecho al procedimiento de habeas corpus (art. 17.4 CE) rige en todos los supuestos de privación de libertad no acordada por el Juez… Esta garantía tiene especial sentido ante situaciones en las que, bajo la apariencia de protección del extranjero al amparo del artículo 5.7.3 LRDA, se pudieran producir verdaderas detenciones o privaciones de

libertad contrarias al artículo 17 CE; aquí habría que incluir… supuestos de permanencia del extranjero en el puesto fronterizo después de la inadmisión a trámite de la petición de asilo; o, también en hipótesis, la retención en el puesto fronterizo del extranjero cuya petición de asilo ya hubiera sido admitida a trámite por silencio administrativo positivo».

En definitiva, podemos decir que el párrafo tercero del apartado 7 del artículo 5 de la Ley 5/1984, contiene una previsión en protección del propio solicitante de asilo.

III. AUTORIZACIONES PARA EXPULSAR A EXTRANJEROS IMPUTADOS EN PROCESOS PENALES

III.1 **Introducción**

La Circular 3/2001 abordaba los aspectos mas relevantes de la posición del Fiscal en la materia, introduciendo criterios a los que de nuevo hemos de remitirnos, confirmando su vigencia en todo lo que no resulte en contradicción con las nuevas pautas que a continuación se exponen, derivadas de las modificaciones legislativas operadas en la materia.

El artículo 57.7 en su versión anterior disponía que cuando el extranjero se encuentre procesado o inculpado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del territorio español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 57.7 LE en su actual redacción dada por Ley Orgánica 11/2003 de 29 septiembre introduce también significativas novedades, al establecer que *cuando el extranjero se encuentre procesado o inculpado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación.*

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

El párrafo último del artículo 57.7 LE dispone que *no serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los arts. 312, 318 bis, 515.6.ª, 517 y 518 del Código Penal.* Se trata de una previsión en armonía con la contenida en el apartado 4.º del artículo 89 CP, por lo que pueden darse por reproducido lo expuesto en el epígrafe I.3.1 de la presente Circular.

III.2 **Aspectos procedimentales**

III.2.1 Fases procesales durante las que se puede autorizar la expulsión

La Consulta de la Fiscalía General del Estado 2/1990, de 10 de octubre, *sobre expulsión de extranjeros: Juez competente para decidirla y fase procesal en que debe acordarse* declaraba que «sin escrito de acusación, previo o coetáneo, es inimaginable un dictamen del Ministerio Fiscal sobre la procedencia o no de la expulsión».

Con posterioridad la Circular 1/1994 modifica, ampliándolo, el criterio anterior, entendiendo como «encartado» al formalmente imputado.

La Circular 3/2001 considera que el término inculpado ha de ser entendido con toda la flexibilidad que le es propia, de modo que tan pronto se concrete la inculpación en fase de diligencias previas, mediante la citación del extranjero ante el juez de instrucción en calidad de imputado, quedará expedita la vía para autorizar judicialmente la expulsión gubernativa.

Este criterio debe ser mantenido, pues precisados *prima facie* los hechos, y resultando factible calificar indiciariamente los delitos, puede determinarse si concurren o no los límites que operan como presupuesto de la autorización.

En cuanto al momento preclusivo para solicitar la autorización de la expulsión, debe entenderse que puede instarse la misma hasta el inicio de la celebración de las sesiones de juicio oral. A partir de ese momento, el juicio oral debe continuar y culminar en sentencia, no siendo procedente conceder la autorización. Esto no obstante, si por cualquier motivo legal se acuerda la suspensión de las sesiones del

juicio oral, con pérdida de validez de lo actuado, habrá de entenderse admisible autorizar la expulsión interesada vía gubernativa.

Si el extranjero es condenado, pasa a ser penado, no cabiendo autorización por vía del artículo 57.7 LE, sino que habrá de operarse, en su caso, vía expulsión sustitutiva. Si por el contrario resulta absuelto, no cabrá lógicamente expulsión sustitutiva ni tampoco procederá autorizar la expulsión acordada en vía administrativa, que podrá ejecutarse sin intervención de la jurisdicción penal.

Los señores Fiscales promoverán las actuaciones necesarias para que en los supuestos en los que cuando por haberse iniciado las sesiones del juicio oral no sea posible aplicar el artículo 57.7 LE y simultáneamente cuando por la índole de la pena impuesta no sea aplicable el artículo 89 CP, la ejecutoria se tramite con la mayor celeridad de forma que la ejecución de la pena impuesta (multa, trabajos en beneficio de la comunidad, localizaciones permanentes) no se convierta en un obstáculo para la expulsión administrativa, cuando ésta sea procedente. El objetivo debe ser el de que la ejecución de la pena no privativa de libertad o de la pena impuesta por una simple falta no se torne en obstáculo para la ejecución de una posible expulsión gubernativa.

Si el procedimiento penal hubiera concluido por sobreseimiento libre, no es necesaria la autorización de expulsión por parte del órgano de la jurisdicción penal. En estos casos, si se solicita por la autoridad gubernativa la autorización y la causa es trasladada al Fiscal para dictamen, para evitar confusiones, los señores Fiscales habrán de indicar que no procede otorgar autorización alguna por no ser necesaria la misma al no existir proceso penal pendiente.

Esta interpretación no es aplicable a los supuestos de causas sobreseídas provisionalmente por estar el imputado en paradero desconocido, pues la solicitud de autorización por parte de la autoridad administrativa supone sin duda que tal óbice procesal a la continuación de la tramitación de la causa penal ha quedado superado por la localización del imputado, siendo por tanto necesaria la autorización si se quiere expulsar administrativamente al prófugo.

Si el procedimiento penal hubiera concluido por sobreseimiento provisional por no estar acreditados los hechos, habrán de distinguirse dos supuestos. Si la causa se sigue por hechos que tienen asignada pena inferior a seis años, habrá de informarse conforme a la regla general en el sentido de ser procedente la autorización para la expulsión.

Si, por contra, la causa se sigue por hechos que tienen asignada pena privativa de libertad igual o superior a seis años la solución se presenta esencialmente casuística. En efecto, habrán de analizarse los óbices procesales que fundamentan el sobreseimiento, de modo que si

es improbable que tales óbices puedan superarse y que por tanto puedan llegar a enjuiciarse los hechos, la regla general será informar en el sentido de ser procedente la autorización para la expulsión. En otro caso deberá emitirse informe negativo por ser la pena señalada superior al tope legal.

III.2.2 Audiencia del Fiscal y demás partes

El artículo 142 RE dispone que «…la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, oído el interesado y las partes personadas, autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación».

Con anterioridad a la promulgación del Reglamento se consolidó la interpretación de que no era necesaria la audiencia del extranjero, partiendo de que no es el Juez de Instrucción el que expulsa, sino la autoridad administrativa por lo que es a través del cauce del procedimiento administrativo de expulsión y posteriormente, en su caso, del contencioso-administrativo donde puede el extranjero alegar cuanto estime conveniente para evitar la expulsión. Tras el nuevo Reglamento de Extranjería se añade a la audiencia del Fiscal la del interesado.

Habrá de procederse a oír por tanto, no sólo al Fiscal sino también al interesado, es decir, al extranjero procesado o inculpado, así como a las partes personadas. Esta ampliación no prevista en la Ley, e inserta en las corrientes victimológicas que amplían las posibilidades de intervención de perjudicados y víctimas del delito, deberá cohonestarse con la necesaria celeridad que ha de respetarse en la resolución de estos incidentes. Por ello habrá de entenderse cumplimentado el requisito reglamentario dando la oportunidad de que interesado y demás partes puedan formular alegaciones, de manera que si no lo hacen dentro del plazo legal (que debe entenderse común al del Fiscal), podrá continuarse la tramitación del incidente de autorización de la expulsión.

En todo caso, los señores Fiscales, como cautela, ante la eventualidad de que pueda ser solicitada la expulsión administrativa del extranjero sometido a proceso penal, en la primera declaración que el mismo preste en calidad de imputado, promoverán que se le dé la oportunidad para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga sobre tal posibilidad. Anticipando este nuevo trámite de audiencia, pueden allanarse eventuales problemas de citaciones y traslados, al tiempo que se da debido cumplimiento al precepto reglamentario.

La Ley Orgánica 11/2003 introduce también con carácter novedoso un plazo máximo de tres días para que el órgano judicial conceda la autorización. No pueden, desde luego, los señores Fiscales admitir la aceptación resignada de la inexigibilidad de los plazos legales, por lo que dentro de su función dinamizadora del procedimiento habrán de promover su cumplimiento estricto, coadyuvando a tales efectos mediante un preferente y ágil despacho de estas causas. Ello no obstante, ante la falta de previsión legal sobre las consecuencias del incumplimiento del plazo debe entenderse por un lado que el agotamiento del mismo no impide otorgar la autorización solicitada; y por otro lado, que el transcurso del plazo sin resolución no significa autorización tácita.

III.3 **Criterios que deben inspirar el dictamen del Fiscal**

III.3.1 Delitos respecto de los que procede la autorización

La Fiscalía General del Estado se pronunció sobre esta materia por primera vez en su Consulta 5/1987, de 18 de noviembre, *sobre cuestiones que plantea la expulsión de extranjeros sujetos a determinados procesos penales* que ante la pregunta de si es o no conveniente que el Ministerio Fiscal adopte una posición favorable a la expulsión cuando se está tramitando el proceso penal, se contestaba con que «*la actividad valorativa del Ministerio Fiscal no tiene por qué ser siempre la misma, porque los datos a ponderar serán distintos según cuál haya sido la causa tenida en cuenta por la autoridad gubernativa para proponer la expulsión*».

Sin embargo, con posterioridad, la Circular núm. 1/1994, dando un giro de 180 grados, alertaba de la paradoja que supone el hecho de que en ocasiones resulte más fácil expulsar al extranjero que simplemente se encuentra en situación ilegal en nuestro país que a aquél otro que, además de estar en situación ilegal, aparece como presunto responsable de un delito. Este razonamiento desembocó en el pronunciamiento contenido en la referida Circular, que declaró *conveniente y acorde con los intereses que el Ministerio Fiscal ha de tutelar, que promueva activamente la autorización por los Jueces de la expulsión de aquellos extranjeros que se encuentren incursos en causa legal para proceder a la misma.*

Siguiendo este hilo argumental la Instrucción núm. 4/2001, de 25 de julio, *sobre la autorización judicial de la expulsión de los extranjeros imputados en procedimientos penales*, se hace eco de la sorpresa y desasosiego que a menudo genera en los ciudadanos la inseguridad

jurídica provocada por las dificultades que, en ocasiones, se presentan para poder ejecutar la expulsión de los extranjeros que se hallan imputados por la comisión de delitos comprendidos dentro de lo que se puede denominar delincuencia menor. Esta Instrucción reitera la necesidad de que los señores Fiscales promuevan en estos casos activamente la autorización de su expulsión por los Jueces de Instrucción competentes. En esta misma línea declaraba que *una vez que el extranjero en cuestión haya sido oído en declaración como imputado, el Fiscal interesará con carácter general, ponderando todas las circunstancias concurrentes y salvo que concurran circunstancias particulares y excepcionales que lo desaconsejen, la autorización de su expulsión*.

La Circular 3/2001, ante el incremento del radio de acción de los delitos susceptibles de autorización distinguió entre delitos menos graves, respecto de los que se inclinaba por la opción de la sustitución del proceso por la expulsión y delitos graves en los que entendía que la respuesta no era tan clara y demanda un esfuerzo complementario de ponderación. Esta Circular consideraba que en relación con delitos de naturaleza grave los fiscales deben valorar el conjunto de las circunstancias del caso –especial trascendencia del delito cometido, pertenencia a grupos organizados, alarma social, necesidad reforzada de respuesta penal– para instar la decisión que mejor acomode las exigencias de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico, con las necesidades de una racional y prudente política de extranjería.

Debe en este punto llamarse la atención en relación con la modificación operada por Ley Orgánica 11/2003: el artículo 57.7 en su versión anterior disponía que *cuando el extranjero se encuentre procesado o inculpado... el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del territorio español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión…* El mismo precepto, en su actual redacción dispone que cuando el extranjero se encuentre procesado o inculpado... *la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación.*

La autorización por tanto, se torna conforme a la *voluntas legis*, como de concesión obligada, salvo concurrencia de circunstancias excepcionales. La opción por la denegación de autorización y la consiguiente continuación en la tramitación de la causa penal se configura como excepción, al primarse expresamente la expulsión.

No obstante cabe entender que para calibrar las circunstancias que excepcionalmente deben llevar al Fiscal a emitir un dictamen contrario a la autorización, pese a la reforma legislativa, pueden seguir operándose con los criterios sentados por la Circular 3/2001, teniendo en cuenta que aunque por un lado la reforma operada por Ley Orgánica 11/2003 de 29 septiembre refuerza la regla general de la autorización haciendo que la denegación sea excepcional, la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modifica la línea fronteriza entre delitos graves y menos graves, de modo que los primeros ahora son los que llevan aparejadas penas de prisión superior a cinco años, frente a la anterior regulación que fijaba la línea separadora en la prisión superior a tres años.

Esta doble reforma hace por tanto que las pautas que la Circular 3/2001 aplicaba a los delitos menos graves y graves puedan seguir inspirando la actuación de los Fiscales tras la nueva situación legal en la que a la vez que se robustece la regla general de la autorización, se amplia el radio de los delitos menos graves, en detrimento de los graves.

Otras pautas con las que habrán de operar los señores Fiscales son las siguientes: debe sopesarse los intereses de los perjudicados, en los supuestos en los que siendo el extranjero solvente y concurriendo perjuicios materiales relevantes la expulsión pueda frustrar las legítimas expectativas de los perjudicados para obtener la reparación. Debe también ponderarse la posible relevancia de la declaración del extranjero para lograr el esclarecimiento de las responsabilidades de otras personas imputadas que deban ser objeto de enjuiciamiento en la causa penal. Si la declaración del extranjero constituye una prueba de descargo, el derecho a utilizar todos los medios pertinentes de prueba debe prevalecer, de modo que la autorización debiera en todo caso subordinarse a la preconstitución probatoria.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 57.7 en tanto expresamente incluye dentro del ámbito de la autorización a los delitos o faltas para los que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, zanja definitivamente las dudas y vacilaciones –quizás originadas por una defectuosa comprensión de la naturaleza de la autorización– sobre si cabía la autorización en juicios de faltas o si cabía la autorización en causas por delitos que llevaban aparejada pena no privativa de libertad.

Finalmente, al igual que cabe autorizar la expulsión cuando se sigan varias causas contra el mismo extranjero si cada una respeta el límite penológico establecido en el artículo 57.7 LE, cabrá autorizar la expulsión si la misma causa se sigue por varios delitos contra el

mismo extranjero siempre que cada uno de ellos no supere la pena de seis años de privación de libertad.

III.3.2 Aspectos que deben analizarse para resolver sobre la autorización

La Fiscalía General del Estado adoptó inicialmente una posición expansiva en cuanto a las cuestiones a controlar. La Consulta 5/1987 abogaba por un control de legalidad de la medida de expulsión.

Este criterio se superó con la Circular 3/2001, de 21 de diciembre que parte de que quien acuerda la expulsión no es el Juez o Tribunal, sino la Administración que previamente ha dictado el correspondiente acto administrativo sancionador en los supuestos previstos en el artículo 57.1 y 2 LE. Este control no se identifica con el que corresponde efectuar a la jurisdicción contencioso-administrativa, es más somero y busca principalmente comprobar si el acuerdo gubernativo cumple las exigencias esenciales de la Ley en cuanto a la competencia del órgano autor del mismo, formalidades externas y concurrencia de alguno de los supuestos materiales que lo justifican en Derecho.

La nueva redacción dada por Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre al artículo 57.7 también suprime la referencia anterior que subordinaba la autorización a que la misma resulte procedente de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores. Pese a la supresión de esta remisión expresa, debe no obstante conforme a una interpretación sistemática, mantenerse la necesidad de tenerlos en cuenta a la hora de valorar la procedencia de la autorización.

Debe tenerse también presente que no cabe autorizar la expulsión cuando su fundamento son los mismos hechos que han dado lugar al procedimiento penal y que por tanto se encuentran *sub iudice*, pues de otra manera se vulneraría el principio de presunción de inocencia y el *non bis in idem* en su dimensión formal (*vid.* SSTSJ Madrid, Sala de lo Contencioso, sec. 1.ª, de 24 de septiembre de 1999 y de 26 de mayo de 2000). Esta conclusión se apuntaba ya en la Circular 1/2002, de 24 de octubre *relativa a los aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia contencioso administrativa.* En este sentido, el TS ha afirmado reciente y reiteradamente que "la Administración puede solicitar del Juez… la autorización de expulsión de un extranjero encartado en un procedimiento… siempre que se aplique una causa de expulsión distinta de la realización de esos hechos por los que se sigue causa penal, puesto que en caso contrario… la Administración no puede pronunciarse sobre ellos sin que antes lo haya hecho la

Jurisdicción penal (SSTS Sala 3.ª 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2004 y 2 de marzo y 29 de abril de 2005).

En todo caso los señores Fiscales no deberán olvidar al informar las solicitudes planteadas conforme al artículo 57.7 LE que el control pleno de la legalidad de la medida de expulsión corresponde a los Tribunales Contencioso Administrativos, pero el Juez Penal debe velar *prima facie* por los derechos del extranjero, revisando, aunque sea de manera provisional el presupuesto material que justifica la actuación administrativa para la que se pide su intervención (*vid.* STC núm. 24/2000, de 31 de enero).

En definitiva, debe partirse de que en el orden jurisdiccional penal no puede enjuiciarse la procedencia de la decisión legalmente adoptada de expulsión. No ha de entrarse en el análisis de cuestiones tales como el arraigo de la persona afectada, o la plena acreditación de los hechos que fundamentan la causa de expulsión invocada en el expediente administrativo. El análisis y posterior enjuiciamiento de estos factores encontrará su sede natural en el propio procedimiento administrativo, y eventualmente en la jurisdicción contencioso administrativa. No ha de olvidarse que el Juez penal ni expulsa ni controla la legalidad de la expulsión.

El expediente administrativo de expulsión ha de haber agotado su tramitación y estar concluido, debiendo haber recaído la sanción de expulsión. No es óbice para conceder la autorización que el referido acto administrativo haya sido recurrido.

Recapitulando, los señores Fiscales habrán de analizar, antes de emitir dictamen, los siguientes elementos: 1) si el imputado es extranjero susceptible de ser expulsado; 2) si concurre formalmente una causa legal de expulsión, comprobando que la misma no se integra con los hechos a probar en el proceso penal; 3) si se ha concluido el expediente, dictándose la orden de expulsión; 4) si el delito por el que se sigue el proceso está suficientemente determinado, llevando aparejada pena privativa de libertad inferior a seis años u otra pena no privativa de libertad; 5) que el delito por el que se sigue el proceso no sea de los tipificados en los artículos 312 o 318 bis CP; 6) si por las circunstancias concurrentes, con carácter de excepción debidamente fundamentada, es necesaria la continuación de la tramitación del proceso penal contra el extranjero, y 7) que no haya comenzado el juicio oral.

Desde el punto de vista subjetivo, el ámbito de aplicación del artículo 57.7 LE no se ciñe como ocurría en relación con el ámbito del artículo 89 CP, a los extranjeros no residentes legalmente en España, si bien tal limitación tiene también operatividad en la medi-

da en que la resolución administrativa de expulsión tampoco puede recaer –salvo los supuestos tasados en la LE– sobre estas personas residentes legales.

III.4 **Efectos de la autorización de expulsión**

Los señores Fiscales cuidarán que no se archive la causa hasta tanto no conste la efectiva ejecución de la expulsión acordada. El archivo debe adoptar la forma de provisional, no debiendo acordarse como definitivo sino hasta el transcurso de los plazos de prescripción.

Si la expulsión no llega a ejecutarse habrá de continuarse el procedimiento. En el caso de que el expulsado regresara a territorio nacional antes de transcurrida la prohibición de entrada habrá de procederse no a la reapertura del proceso penal sino a la devolución por la autoridad administrativa. Sólo en el caso de que ésta no se llevara a efecto podría alzarse el archivo provisional acordado en la causa penal.

IV. MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Dentro del Derecho de extranjería presenta una especial complejidad el tratamiento jurídico de los menores inmigrantes extranjeros no acompañados. En estos supuestos, como se subrayaba en la Instrucción 6/2004, a la nota de la extranjería se yuxtapone la de la minoría de edad, debiendo ser ponderados uno y otro elemento a la hora de dar solución a los problemas interpretativos que puedan generarse, pero siempre desde la premisa de que como dispone el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño (en adelante, CDN) la consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas será el interés superior del niño.

La reciente Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados vuelve a la doctrina tradicional de la Fiscalía General del Estado, contenida en la Circular 3/2001, doctrina que debe ser íntegramente ratificada.

La intervención de distintos organismos y entes en el tratamiento del menor inmigrante no acompañado es una de las causas de las dificultades que se detectan en la práctica, e impone prestar la máxima atención a la necesaria coordinación. En este contexto, los señores

Fiscales velarán dentro de sus competencias por el respeto al *iter* diseñado en el Protocolo de menores extranjeros no acompañados, aprobado por acuerdo adoptado en la reunión del Grupo de Menores No Acompañados del Observatorio de la Infancia en fecha 14 de noviembre de 2005. Dados los términos generales de dicho Protocolo, resulta especialmente aconsejable la elaboración de Protocolos de desarrollo a nivel provincial, con intervención de Ministerio Fiscal, Entidades Públicas de Protección de Menores, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e instituciones sanitarias, como ya se está llevando a cabo en algunas provincias, con la finalidad de garantizar la plena coordinación entre todos y determinar así con la mayor celeridad posible la edad del extranjero indocumentado, así como, en su caso, la puesta del menor a disposición de los correspondientes servicios de protección.

El Informe del Defensor del Pueblo sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España, publicado en septiembre de 2005 ha dirigido una Recomendación a la Fiscalía General del Estado, la núm. 5.1, en la que propone que se dicte una instrucción estableciendo que en aquellos casos en los que existan dudas acerca de la edad de los menores extranjeros, los Fiscales, una vez efectuadas las pruebas de diagnóstico pertinentes, emitan una resolución motivada en la que de manera expresa determinen la edad del menor a todos los efectos.

Puede constatarse que ni el artículo 35 LE ni los instrumentos estatutarios de la Fiscalía General del Estado que han abordado la materia se pronuncian sobre los cauces procedimentales por los que deben discurrir las actuaciones dirigidas a cumplimentar las obligaciones que en dicho precepto se imponen al Fiscal.

El Protocolo reseñado *supra*, y en cuya elaboración y aprobación participó la Fiscalía General del Estado, tampoco se pronuncia sobre estos aspectos.

Es, por tanto, necesario abordar la cuestión planteada por el Defensor del Pueblo, partiendo de que las competencias que se atribuyen al Fiscal deben ordenarse y exteriorizarse a través de unas diligencias o expediente y recordando la vigencia íntegra de la Instrucción 2/2001 de la Fiscalía General del Estado sobre interpretación del artículo 35 LE.

Debe recordarse que el artículo 35 LE dispone para los supuestos de localización de un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad que habrá de ponerse el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, el cual debe: 1) disponer lo necesario para la determinación de su edad, y 2) una vez determinada la minoría de edad, acordar la puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

Por consiguiente, una vez que los señores Fiscales reciban la noticia de la localización de un presunto menor extranjero no acompañado, bien con el informe o atestado recibido (con independencia de la vía de recepción –fax, correo electrónico, entrega del atestado original–) bien mediante diligencia de constancia si la comunicación se realiza telefónicamente, bien mediante comparecencia si la comunicación se realiza verbalmente *in personam* por los agentes actuantes, habrán de proceder a la incoación de unas diligencias, conforme a las previsiones del artículo 5 EOMF, en cuanto dispone en su último párrafo, en redacción dada por la Ley 14/2003 de 26 mayo que *también podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.*

Los señores Fiscales deberán velar porque la decisión sobre la práctica de las pruebas se adopte –en la medida de lo posible– después de que la Fuerza actuante consulte los antecedentes que pudieran existir del presunto menor en el Registro de menores extranjeros no acompañados regulado en el artículo 111 RE y en el que debe hacerse constar el resultado de la prueba médica de determinación de la edad (*vid.* letra *f)*. Por consiguiente, si consultado el Registro consta practicada dicha prueba, habrá de prescindirse de la nueva práctica solicitada, salvo que razones excepcionales aconsejen otra decisión.

Cabrá igualmente autorizar la práctica de las pruebas de determinación de la edad cuando, pese a la exhibición de documentación, ésta presente indicios de falsedad, y simultáneamente existan dudas sobre si el extranjero efectivamente ha alcanzado los dieciocho años.

Si el menor extranjero indocumentado es por sus características físicas indubitadamente menor de edad, no concurriendo el presupuesto de hecho del artículo 35 LE, lo procedente será ponerlo a disposición de la Entidad Pública de Protección de Menores, sin la realización urgente de pruebas previstas en el precepto de referencia y sin perjuicio de las ulteriores gestiones para determinar la concreta edad del menor, que habrán de tener trascendentes efectos jurídicos, gestiones a practicar por su tutor legal.

Una vez practicadas las pruebas, habrá de dictarse por el Fiscal la correspondiente resolución en forma de decreto motivado en la que se determine si la persona afectada debe considerarse menor de edad, y en caso positivo, se acuerde la puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El referido decreto especificará la edad del menor, de forma aproximativa y conforme a los elementos de prueba de que se disponga. Dicho decreto tendrá efectos provisionalísimos, y así habrá de hacerse constar en el mismo, no supo-

niendo por tanto una resolución definitiva sobre la edad de la persona afectada, que podrá ser sometida a pruebas complementarias en el curso de otros procedimientos. No puede olvidarse que las primeras diligencias que se practican y que sirven de base a la resolución del Fiscal, lo son con las notas de urgencia, normalmente limitadas a la práctica de la radiografía de la muñeca izquierda, pudiendo practicarse por la Entidad Pública con posterioridad y disponiendo de más tiempo y medios, otras pruebas médicas de mayor precisión (*v. gr.* ortopantomografía) o llevarse a cabo otro tipo de investigación (*v. gr.* certificaciones de los registros del país de origen del menor etc.)

La resolución del Fiscal fijando provisionalísimamente la edad a los efectos del artículo 35 LE, podrá ser adelantada verbalmente a la fuerza actuante, con el fin de evitar tiempos muertos o dilaciones, teniendo en cuenta los intereses en juego. Comoquiera que siempre habrá de tomarse como edad del extranjero no acompañado la menor que se desprenda del informe médico, tal criterio o instrucción podrá anticiparse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el fin de evitar dilaciones en un procedimiento que debe necesariamente en interés del menor estar presidido por la nota de celeridad, sin perjuicio de la ulterior documentación de la decisión y de su comunicación a la Entidad Pública de Protección de Menores.

En cuanto a la intervención del Fiscal en el proceso de repatriación, la comunicación que se reciba en Fiscalía en relación con el inicio de las actuaciones habrá de dar lugar igualmente a la incoación de las correspondientes Diligencias conforme al artículo 5 EOMF. A dichas diligencias preprocesales habrán de ir incorporándose todas las comunicaciones que se vayan recibiendo sobre dicho expediente. A este respecto debe recordarse que el RE dispone que *la autoridad gubernativa pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal todas las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento* (art. 92.4 párrafo tercero).

Deberá tenerse especialmente presente la necesidad de respetar el derecho del menor a ser oído, debiendo recordarse que este derecho «integra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión… derecho que, en su calidad de fundamental, tienen todos, incluidos los menores cuando posean suficiente juicio para ello, como expresamente se reconoce en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor» (STC 71/2004, de 19 de abril) por lo que la omisión del trámite de audiencia al menor supone vulneración del artículo 24.1 de la Constitución (STC 221/2002, de 25 de noviembre).

El derecho del menor a ser oído es reconocido en el artículo 12 CDN y en el artículo 9 Ley Orgánica 1/1996 con carácter general y

ahora, con carácter específico para el expediente de repatriación es incorporado por el artículo 92.4 RE.

Los señores Fiscales deberán comprobar que concurren las condiciones para la efectiva reagrupación familiar del menor, o para la adecuada tutela por parte de los servicios de protección de menores del país de origen, requisitos necesarios para la repatriación del menor a su país de origen.

Por tanto, los señores Fiscales habrán de comprobar en los expedientes de repatriación que se ha respetado el contenido mínimo exigido por nuestro ordenamiento: que se han realizado con resultado positivo gestiones tendentes a la localización de la familia del menor o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país de origen que se hicieren responsables del menor; que se ha adjuntado un informe de la entidad pública de protección de menores, que se ha dado audiencia al menor y que no se hubiera verificado la existencia de riesgo o peligro para la integridad del menor, de su persecución o la de sus familiares.

V. DELITOS RELATIVOS AL TRÁFICO ILEGAL DE INMIGRANTES

V.1 **Introducción**

Uno de los ámbitos funcionales del Ministerio Fiscal en el tratamiento de la inmigración es el relativo a la persecución de aquellas conductas que convierten al inmigrante en mera mercancía o en mano de obra barata susceptible de cualquier abuso, así como la persecución de aquellas otras conductas en las que los inmigrantes son sujetos pasivos especialmente vulnerables.

En esta función la dimensión represiva ha de verse necesariamente complementada por una actuación protectora, que ampare al extranjero víctima, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, regulado en la Ley 30/1981 de 30 de diciembre, que asigna al Fiscal velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

El título XV bis del Código Penal se dedica específicamente a los «Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros» Este nuevo título tiene su origen en las disposiciones finales de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los*

ciudadanos extranjeros en España y su integración social y se integra por un único artículo.

Con posterioridad a la Circular 1/2002 se dictó la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 19 de julio de 2002 (2002/629/JAI), la Decisión Marco del Consejo de 28 de noviembre de 2002 (2002/946/JAI) que refuerza el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada a la circulación y a la estancia irregulares y la Directiva 2002/90/CE, de 28 noviembre, que define la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. Tras estos instrumentos se promulgó la Ley Orgánica 11/2003 de 29 septiembre, que introdujo modificaciones de gran calado en la redacción del artículo 318 bis, incrementando las penas imponibles a las conductas de tráfico de personas yendo incluso mas allá de las directrices de la Unión.

La Circular 1/2002, de 19 de febrero, *sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del fiscal en materia de extranjería* se mostraba partidaria de la decidida actuación del Ministerio Fiscal en el descubrimiento, persecución y castigo de estos delitos, aconsejando en relación con la adopción de medidas cautelares la petición de la prisión provisional, cuando concurrieran las finalidades admitidas por el TC y exhortando a los Fiscales para que la respuesta penal a hechos de esta naturaleza fuese contundente. Tales indicaciones deben ahora ser ratificadas. No obstante, debe tenerse presente que se ha producido en este ámbito una expansión en cuanto a las conductas típicas y un endurecimiento de la respuesta penal, por lo que los señores Fiscales deberán atemperar su actuación asumiendo líneas exegéticas orientadas al respeto de las garantías y principios del Derecho penal, en especial el principio de responsabilidad por el hecho, el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad, ajustando la entidad de las penas en función del hecho cometido.

La dimensión netamente internacional de estas conductas, que por esencia tienen un matiz transfronterizo, unida a la exponencial difusión de estas actividades en un mundo cada vez mas globalizado, ha despertado un cada vez mayor interés de los organismos internacionales. En este sentido deben tenerse especialmente presentes el Convenio contra el crimen organizado y sus dos Protocolos: el Protocolo *para la prevención, supresión y punición del tráfico de personas, especialmente mujeres y niños* y el Protocolo *contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire*. Ambos Protocolos han sido firmados y ratificados por España en fecha 1 de marzo de 2002.

Tras la última reforma se ha facilitado una cierta racionalización en los tipos que el Código Penal dedica a la protección penal del inmigrante, con la supresión de los tipos de los artículos 515.6 y 188.2 CP, aunque siguen existiendo problemas en las relaciones entre los tipos.

Siguiendo la nomenclatura que inspira los Instrumentos de Naciones Unidas sobre la materia podría decirse que los tipos del artículo 318 bis CP abarcan dos modalidades de conductas de muy distinta gravedad: el denominado «tráfico ilícito de emigrantes», consistente en la facilitación de la entrada, tránsito o permanencia ilegal de personas en un país y la «trata de personas» o tráfico dirigido a la explotación del emigrante utilizando medios como la coacción, la amenaza o el abuso de situación de necesidad, o bien que recae sobre menores de 18 años, aun sin utilizar los medios anteriores.

V.2 **Bien jurídico protegido**

La rúbrica del título XV bis parece dar a entender que el bien jurídico protegido se integra por los derechos individuales de los ciudadanos extranjeros como colectivo.

Sin embargo, un análisis en profundidad de los tipos del artículo 318 bis permite llegar a la conclusión de que coexisten varios bienes jurídicos: los derechos que el ciudadano extranjero podría llegar a disfrutar en caso de que su entrada o tránsito por el Estado español hubiese sido realizada en condiciones de legalidad, los derechos que se ponen en peligro por los riesgos inherentes al proceso de entrada, tránsito y establecimiento ilegal y por último pero no menos presente, el interés estatal por reforzar la efectividad de las prohibiciones de entrada establecidas en la Legislación de extranjería y, en definitiva, el interés estatal en el control de los flujos migratorios.

En los tipos agravados se solapan otros bienes jurídicos (vida, integridad física, salud, libertad).

La jurisprudencia menor se ha decantado por conferir mayor rango al bien jurídico-derechos de los extranjeros, frente al bien jurídico de control de flujos migratorios (*vid.* SSAP Málaga 15/2001, de 13 de marzo, y 49/2004, de 30 de julio).

Pero en todo caso, desde este reconocimiento del carácter pluriofensivo de los tipos del artículo 318 bis CP, puede detectarse un bien jurídico supraindividual identificable con el orden socioeconómico en sentido amplio, entendido como el entramado de condiciones e instituciones básicas para el mantenimiento del sistema de relaciones económicas y sociales.

V.3 **Tipo objetivo**

El artículo 318 bis CP castiga al que, *directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España.*

La nueva redacción del artículo 318 bis no sólo no delimita la conducta típica, sino que la amplía al añadir el inciso «*directa o indirectamente*» respecto de los verbos rectores relativos a promover, favorecer o facilitar el tráfico. La reforma 11/2003 también añade la referencia, junto al tráfico ilegal, a la inmigración clandestina.

Por tanto, tras la reforma, la conducta típica consiste en promover, favorecer o facilitar, directa o indirectamente, el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Para el Tribunal Supremo «la conducta…se describe en forma abierta y progresiva: promoción, que equivale a provocación, incitación o procurar su consecución; favorecimiento, integrado por cualquier acción de ayuda o apoyo al tráfico ilegal; y facilitación, que viene constituida por la remoción de obstáculos o prestación de medios para hacer posible el tráfico y que, en el fondo, no es más que una modalidad del favorecimiento. Podíamos decir, de acuerdo con la doctrina más autorizada, que cualquier acción prestada al inicio o durante el desarrollo del ciclo emigratorio o inmigratorio y que auxilie a su producción en condiciones de ilegalidad, está inducida (*sic*) en la conducta típica» (STS 1059/2005, de 28 de septiembre).

Deberán partir los señores Fiscales de que con los términos «directa o indirectamente» se trata de dar la amplitud necesaria para integrar en este tipo de delito también los comportamientos que, dirigidos a esa misma finalidad, no tuvieran relación inmediata con el hecho favorecedor del tráfico ilegal o la inmigración clandestina (STS 968/2005, de 13 de julio).

Las modalidades típicas abarcan el tráfico «*desde, en tránsito o con destino a España*». Se prevén, por tanto, tres modos de comisión diferentes: *a)* movimiento de personas desde el extranjero hacia España, que es el modo más frecuente de comisión; *b)* salida de alguien de España al extranjero; *c)* tránsito dentro de España, de un punto a otro, relacionado con ese tráfico ilegal o esa inmigración clandestina (SSTS 968/2005, de 13 de julio y 284/2006, de 6 de marzo).

El tipo no exige habitualidad. Tampoco requiere el tipo básico el abuso de situación de necesidad, ni la directa puesta en peligro de los derechos de los ciudadanos extranjeros ni la dignidad humana.

En cuanto a qué deba entenderse por tráfico ilegal, habrán de considerar los señores Fiscales englobado el efectuado contra las normas de la legislación de extranjería para el cruce de fronteras (*vid.* fuera de los pasos habilitados) o con fraude de esas normas (entrando por pasos habilitados pero con documentación falsa o declarando falsamente el motivo del viaje). Admiten esta segunda modalidad las SSTS 994/2005, de 30 de mayo; 1381/2005, de 20 de enero; 2205/2002, de 30 de enero, 1045/2003; de 18 de julio y 1735/2003, de 26 de diciembre. Por ello, se considera inmigración clandestina la entrada en nuestro país como turista cuando la finalidad era trabajar en un club de alterne (STS 2205/2002, de 30 enero, y 1045/2003, de 18 de julio).

También será, pues, inmigración clandestina aquella que se realiza, revistiéndola de una apariencia de legalidad, ocultando a las autoridades la finalidad ilícita con que se hace, y que de ser conocida la haría imposible (SSTS 994/2005, de 30 de mayo; 1059/2005, de 28 de septiembre, y 284/2006, de 6 de marzo).

Por tanto, quien favorece, promueve o facilita el acceso a España de determinadas personas con conocimiento inicial y antecedente de que la situación administrativa de acceso no responde a la realidad de la estancia, que exigiría de otros requisitos que así resultan burlados, incurre en ilícito penal, sin perjuicio de que la persona de cuya migración se trate haya de responder sólo administrativamente (STS 284/2006, de 6 de marzo).

En este sentido, el acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2005 en relación con el alcance del artículo 313.1.º CP declara que «El facilitar un billete de ida y vuelta a extranjeros que carecen de permiso de trabajo y residencia en España, para poder entrar en España como turistas cuando no lo eran y ponerlos a trabajar, constituye un delito de inmigración clandestina».

Una misma conducta de tráfico ilegal generará un único delito, con independencia del número de personas que resulten afectadas, teniendo en cuenta el plural empleado por el tipo al referirse al sujeto pasivo (*…tráfico ilegal de personas…*). Esto no obsta a la tipicidad de la conducta cuando se refiera a un único sujeto pasivo. La reciente STS 1059/2005, de 28 de septiembre, confirma esta línea exegética al declarar al respecto que «aunque en el tipo se alude a personas en su acepción plural, no parece necesario que la actividad afecte a más de una persona para ser típica», añadiendo que «aunque sean varias las personas afectadas, estaremos ante la existencia de un solo delito en

cada tráfico ilegal». En idéntico sentido se pronuncia la STS 284/2006, de 6 de marzo.

El traslado ilegal desde Ceuta y Melilla a otro punto del territorio español también puede integrar el tipo pese a no concurrir elemento trasnacional (SSTS 112/1998, de 3 de febrero, y 1330/2002, de 16 de julio).

Los señores Fiscales habrán de considerar típica conforme al artículo 318 bis la conducta consistente en el traslado del emigrante –sin connivencia con quien ha facilitado la entrada en España– desde el punto de desembarco en la costa española hasta otros puntos seguros con conciencia de la condición de emigrante clandestino de la persona transportada y con voluntad de ejecutar la acción prohibida. Para ello habrá de exigirse desde un punto de vista temporal la inmediatez de la entrada de los inmigrantes en España, desde un punto de vista espacial que el lugar de origen del traslado sea un lugar cercano a la zona de llegada y desde un punto de vista funcional que el extranjero haya permanecido en una situación de clandestinidad sin haber tenido la posibilidad de asentarse siquiera de forma provisional en nuestro país.

Esta interpretación es por lo demás apoyada por la STS 968/2005, de 13 julio; y *obiter dicta* por las SSTS 1397/2003, de 16 octubre, y 1207/2003, de 17 septiembre.

Es un delito de tendencia. Así lo afirma la STS 1330/2002, de 16 de julio que añade que «como consecuencia del abanico de actividades que el tipo penal admite, basta con que se promueva o favorezca por cualquier medio la inmigración clandestina para que se consume el delito. Lo que comporta que es suficiente la participación del infractor en alguna de las múltiples tareas que convergen para llevar a cabo la acción para cumplirse la previsión normativa. Por lo que se pueden incluir conductas tales como la financiación de la operación, la actuación como intermediario, transportista, piloto de embarcación, o la facilitación de ésta, etcétera».

Es, por tanto, difícil admitir otro grado de participación distinto de la autoría. La STS 1330/2002, de 16 de julio, en relación con el artículo 313 pero con una ratio trasladable al tipo del artículo 318 bis señalaba que «*…la aplicación de la complicidad se compadece mal con la amplitud del tipo del artículo 313.1.º del Código Penal, similar en su tipología, como ya hemos expuesto, con el artículo 368 del propio Cuerpo legal, haciéndose muy difícil la apreciación de formas imperfectas de participación…*». No obstante, puede excepcionalmente admitirse en alguna ocasión la complicidad como forma de

participación [*vid.* SSAP Las Palmas 48/2004 (Sección 2.ª), de 22 marzo, y Valencia núm. 40/2002 (Sección 5.ª), de 15 marzo].

En todo caso, no deben olvidarse las exigencias derivadas de la taxatividad, debiendo evitarse exégesis contrarias a los principios de proporcionalidad y de fragmentariedad. La interpretación de los elementos del tipo objetivo no puede llevar a incluir conductas inocuas o irrelevantes en relación con el fin de protección pretendido por la norma. En este sentido, la STS 569/2006, de 19 de mayo declara que «desde la perspectiva relacionada con el bien jurídico, aun cuando se entienda, como hace un sector doctrinal, que el delito trata de proteger el control sobre los flujos migratorios, su ubicación sistemática en un nuevo título XV bis bajo la rúbrica de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, impide prescindir de una suficiente consideración a este bien jurídico, por lo que será preciso que las circunstancias que rodean la conducta permitan apreciar la existencia de alguna clase de riesgo relevante para ese bien protegido como consecuencia del acto de favorecimiento del tráfico ilegal o de la inmigración clandestina… ha de tratarse de una acción que, desde una observación objetiva, y en relación a su propia configuración, aparezca dotada de una mínima posibilidad de afectar negativamente al bien jurídico.» En la misma línea puede citarse la STS 479/2006, de 28 de abril.

V.4 **Tipo subjetivo**

No es necesario que concurra ánimo de lucro, elemento subjetivo que de concurrir integrará un subtipo agravado

El delito es esencialmente doloso (*re ipsa in se dolus habet*). No parece ni siquiera posible admitir el dolo eventual, debiendo exigirse dolo directo. La necesidad de dolo directo debe servir para excluir del ámbito de la norma los supuestos en los que no se pretende favorecer la emigración ilegal sino auxiliar en sus necesidades primarias a quien ya ha entrado en territorio nacional.

Es teóricamente posible la concurrencia de error, que se calificará como de tipo o de prohibición según recaiga sobre los presupuestos objetivos que fundamentan la ilegalidad o sobre la propia ilegalidad.

Habrán de entender los señores Fiscales que en principio la intención de emigrar a España compartida por el sujeto activo del delito con las otras personas a quienes auxilia no excluye la relevancia penal de su conducta. En este sentido se pronuncia la STS 830/2005, de 27 de junio, criterio que ya con anterioridad se había aplicado por la SAP Las Palmas 40/2003 (Sección 2.ª), de 21 febrero.

V.5 **Consumación**

Es un tipo de consumación anticipada (STS 556/2005, de 25 de abril), que adelanta la barrera penal al momento en que se facilita o favorece el tráfico. Es también de mera actividad, consumándose por consiguiente con la realización de actividades de captación, transporte, intermediación o cualquier otra que suponga promoción o favorecimiento de la inmigración clandestina o el tráfico ilegal, con independencia del resultado conseguido (*vid.* SAP Las Palmas sección 2.ª 48/2004, de 22 de marzo, STS 1059/2005, de 28 de septiembre, STS 284/2006, de 6 de marzo). Por ello es irrelevante que no se concluya la operación de que se trate por causas ajenas a la voluntad del agente, tales como la posible intervención policial o por detectarse el fraude en la propia vía administrativa. El delito se consuma aunque la interceptación de la patera o cayuco se produzca antes de llegar a la costa española.

V.6 **Subtipos agravados**

El apartado 3.º del artículo 318 bis CP castiga *a los que realicen las conductas con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas.*

Para acreditar el ánimo de lucro puede acudirse a la prueba de indicios. Así por ejemplo el Tribunal Supremo considera que se puede inferir, sin riesgo a equívoco alguno, que la actividad de los denominados «motores humanos» es siempre retribuida. Ninguna persona llevaría a cabo un traslado tan arriesgado para la vida, exponiéndose a sufrir una condena de 6 años… por simples razones altruistas y sin tener ninguna relación personal o familiar con el emigrante (STS 1039/2005, de 22 de septiembre).

Existe engaño cuando se encubre el propósito de explotación sexual asegurando a la víctima que en España trabajaría como cocinera (STS 1755/2003, de 19 diciembre).

La novedad respecto a la regulación anterior a la reforma de 2003 es la referencia a los incapaces, la incorporación del abuso de una situación de superioridad, que será incompatible con la agravante general y la incorporación del abuso de la especial vulnerabilidad de la víctima.

El peligro ha de evaluarse en cada situación en concreto (STS 1059/2005, de 28 de septiembre, núm. 1039/2005, de 22 de septiembre), aunque alguna resolución se ha referido al peligro como peligro abstracto (STS núm. 704/2005, de 6 de junio). En la aplicación de este subtipo deberán los señores Fiscales seguir las pautas acuñadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, aunque como refiere la STS 1059/2005, de 28 de septiembre «la necesidad de que haya provocado una concreta situación de peligro para los bienes jurídicos contemplados en el precepto requiere la prueba específica de que el peligro se dio en el caso concreto» debiendo rechazarse por tanto que el riesgo «pueda presumirse como ligado a ciertas conductas consideradas ex-ante como peligrosas», no es menos cierto que sin perjuicio de aportar en cada caso los elementos probatorios necesarios para concretar, algunos procedimientos para llegar a España son en sí peligrosos. En efecto, existen ciertos medios para el transporte que incorporan generalmente este elemento de peligro. Los traslados en frágiles embarcaciones (pateras o cayucos) desde la costa norteafricana a la española, generan por sí un peligro concreto. Así, el subtipo se aprecia cuando los inmigrantes son conducidos desde Marruecos en patera (SSTS 1685/2002, de 15 de octubre; 1248/2002, de 28 de junio, y 1207/2003, de 17 de septiembre). Se ha apreciado esta situación de peligro concreto en la situación de hipotermia detectada y otras genéricas asechanzas (*v.gr.* cambio brusco de factores atmosféricos con repercusión en el oleaje, corrientes, etc. peligro de animales marinos o la huída del acusado si sospecha que puede ser detenido, etc.) (STS 1039/2005, de 22 de septiembre).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado que «no cabe aceptar como irracional o absurdo el juicio de inferencia de la peligrosidad para la vida e integridad física de las personas que transportaba una embarcación tan precaria, carente de los mínimos elementos de seguridad y de ayudas a la navegación y, por ello, sumamente vulnerable en un medio de suyo hostil y sumamente arriesgado en las condiciones en que se efectuó la travesía. Si a estas consideraciones se añade la realidad que nos ofrece la experiencia, que demuestra empíricamente los numerosos episodios de personas fallecidas en situaciones idénticas al supuesto de hecho enjuiciado, lo que pone de manifiesto de modo patente la certeza del grave peligro que aprecia el juzgador de instancia, habrá de concluirse que el pronunciamiento inferido por el Tribunal sentenciador se ajusta plenamente a los cánones de la racionalidad, de la lógica, de la experiencia y del recto criterio humano» (STS 491/2005, de 18 de abril).

Aunque la travesía no fuera por alta mar, se aplica el subtipo en ocasiones teniendo en cuenta la hora –madrugada–, y la época –mes de diciembre– que hacen «patente la realidad del riesgo para la vida de las dos personas», jugándose también con el dato de que no estén acreditados conocimientos de natación en los transportados (STS 704/2005, de 6 de junio).

Por lo demás, declara la STS 1451/2005, de 14 de diciembre que «lo que sí tiene valor probatorio referido a otras ocasiones y como criterio de experiencia, es catalogar el lugar concreto por el que se accedió a Ceuta, como muy peligroso, por las circunstancias concurrentes, ya conocidas por la Sala. Los informes de la Guardia Civil en este punto son decisivos, al concretar que la zona del mar por la que discurrió la travesía tiene corrientes peligrosas y el viento suele desviar la corriente marina al Estrecho».

También se ha apreciado el subtipo agravado en un supuesto en el que se permaneció oculto en un vehículo, en un doble fondo de reducidas dimensiones, aproximadamente dos horas, de modo que cuando fue sacado de allí se encontraba desorientado y aturdido (STS 887/2005, de 30 de junio) o en un caso en el que una de las tres personas que venían ocultas se encontraba dentro de un bolso de viaje con la cremallera abierta, y debajo de varias maletas, mantas y otros bultos, en el interior de una furgoneta (STS 610/2004, de 4 de mayo).

El traslado de menores requiere que el sujeto activo conozca la minoría de edad del emigrante, aunque en este punto cabe admitir el dolo eventual. La aplicación del subtipo no generará dificultades cuando el menor tenga una edad notoriamente inferior a los dieciocho años. En este sentido, la SAP Las Palmas, Sección 2.ª, 26/2004, de 9 de febrero, que aprecia el subtipo agravado, declara que teniendo en cuenta que uno de los menores tendría unos tres años *en modo alguno puede llevar a confusión sobre su minoría de edad, y por tanto el acusado no podía desconocer que estaba transportando al menos a un menor*. El problema se plantea en los supuestos en que sea difícil determinar la minoría de edad de la víctima. En estos casos será aconsejable optar por la no aplicación del subtipo. Así no procederá aplicarlo en supuestos en los que la falta de documentación obligue a realizar pruebas médicas a la víctima y éstas arrojen una horquilla cuyo tramo superior exceda de los 18 años.

El apartado 4.º incorpora como subtipo la conducta de los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Para que el subtipo devenga aplicable será preciso que el sujeto activo perpetre los hechos utilizando su condición pública para facilitar la comisión del delito. Es en este sen-

tido ilustrativo la STS 727/2004, de 10 de junio, que considera concurrente el prevalimiento al exhibir el acusado «ante los responsables de los controles policiales sus credenciales como funcionario de policía, con la intención de beneficiarse indudablemente, de ese modo, de la confianza que su conducta podía generar ante quienes, en definitiva, eran sus propios compañeros».

El apartado 5.º agrava el tipo básico cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. La supresión mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, del apartado 6.° del artículo 515 del Código Penal, que incluía dentro del catálogo de las asociaciones ilícitas a las que promovieran el tráfico ilegal de personas, simplifica y evita farragosos problemas concursales.

Pueden trasladarse a este subtipo los criterios aplicados por la jurisprudencia del TS en relación con el concepto de organización referido al delito contra la salud pública. Conforme a la STS 1306/2003, de 6 de octubre, la organización *supone algo más que el mero concierto de varias personas para la realización de una determinada infracción criminal. Es preciso que el acuerdo lleve a la formación de una estructura, siquiera sea elemental, en que haya una dirección y una jerarquía que planifique y conjunte las diversas actividades de los miembros del grupo* añadiendo que *conviene no ser demasiado flexible en la exigencia de los elementos que pueden conformar una organización o asociación dedicada a la comisión de ciertos delitos a fin de no incluir en dicha categoría, como forma transitoria de la misma, cualquier supuesto de codelincuencia compleja.*

El párrafo segundo del apartado 5.º introduce un tipo hiperagravado: cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

Cuando respecto de un mismo hecho concurran dos o más agravaciones de las previstas en el artículo 318 bis.3 el tipo cualificado se integrará con cualquiera de las concurrentes, pudiendo dar los señores Fiscales operatividad a las restantes agravaciones a la hora de determinar la pena concreta dentro de los márgenes legales.

V.7 **Problemas concursales**

En los supuestos en los que en la actividad de tráfico llegara a irrogarse lesión a algún bien jurídico individual penalmente tutelado (concurso entre el delito de riesgo del subtipo agravado contenido en

el apartado tercero del artículo 318 bis y el resultado muerte o lesiones causado), habrán de distinguirse dos supuestos distintos: si el riesgo creado lo fue respecto de una sola persona, nos encontraremos ante un concurso de leyes, no pudiendo aplicarse simultáneamente el subtipo agravado y el delito derivado de la concreción del peligro, debiendo por contra aplicarse el tipo básico y el delito de resultado o el subtipo agravado exclusivamente, si éste resultara castigado con pena superior. Si el riesgo creado lo fue respecto de varias personas y el resultado lesivo sólo se concretó respecto de una de ellas, podrá aplicarse como concurso de delitos el subtipo agravado del artículo 318 bis y el tipo de resultado.

Si para la actividad de tráfico, con el fin de facilitar la entrada o tratar de acreditar la identidad se facilitan documentos falsos también podrá apreciarse concurso de delitos entre el artículo 313.1 o el 318 bis y el delito de falsificación (STS 1116/2003, de 25 de julio, SAP de Málaga, sección 7.ª 15/2003, de 21 de febrero, SAP Las Palmas sección 2.ª 48/2004, de 22 de marzo).

Hay perfecta compatibilidad entre los delitos de secuestro del artículo 164 y el del artículo 318 bis 1. Se trata de conductas fácilmente separables, que podrían haber existido la una sin la otra, que originan un concurso real de delitos y no concurso de normas por absorción (art. 8.3.º CP), ya que es necesario aplicar ambas disposiciones penales para abarcar la total antijuridicidad del comportamiento punible (STS 968/2005, de 13 de julio, con cita de la 1397/2003, de 16 de octubre).

El artículo 313.1 CP castiga con penas de dos a cinco años y multa a quien *promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España*.

Antes de la reforma 11/2003 el delito del 313.1 CP era castigado con pena superior a la del tipo básico del 318 bis 1, por lo que aquél coherentemente era de aplicación preferente, teniendo en cuenta que a la común conducta de tráfico se unía el plus de la finalidad de incorporación ilícita al mercado de trabajo. Por tanto, el concurso de normas se resolvía a favor del artículo 313.1 tanto si se aplicaba el principio de alternatividad como si se operaba con el de especialidad.

Tras la referida reforma, las relaciones entre ambos tipos se complican, pues por un lado se modifica la redacción del artículo 318 bis CP con un propósito omnicomprensivo y, por otro lado, se le asigna mayor penalidad, sin derogar expresamente el artículo 313.1.

En el trance de dar una solución al concurso debe obviamente descartarse la aplicación del concurso de delitos, pues se conculcaría frontalmente el principio *non bis in idem*.

Habrá de dársele a estos supuestos, pues, un tratamiento conforme a los principios que rigen el concurso de leyes.

Si concurre una conducta subsumible en alguno de los subtipos agravados del 318 bis y conforme al artículo 313.1 CP, habrá de optarse por la aplicación del primero, pues en estos casos es claro que no existe ya una relación tipo general-especial, dado que ambos incorporan elementos especializantes, por lo que devendrá aplicable, conforme al principio de alternatividad, el artículo 318 bis.

Más complejo es el supuesto en el que concurra una conducta subsumible en el tipo básico del artículo 318 bis y en el artículo 313.1 CP. En una primera aproximación podría entenderse de preferente aplicación este último, como tipo especial, en tanto aparentemente aporta una singularidad en cuanto al sujeto pasivo del delito no contenida en el artículo 318 bis.

Sin embargo, debe repararse en que si con carácter general el fundamento de la aplicación preferente de los tipos especiales radica en que los mismos valoran con más precisión la conducta típica, en estos casos el tratamiento privilegiado que el artículo 313 otorga a las conductas de tráfico de emigrantes carece de justificación.

Se ha incurrido en una defectuosa técnica legislativa, pues debió haberse suprimido expresamente el tipo del artículo 313.1, incorporando en su caso un nuevo subtipo agravado en el artículo 318 bis cuando la conducta tuviese por objeto la explotación laboral (más que la inmigración clandestina de trabajadores, pues no parece que tal finalidad sin más suponga un plus de antijuridicidad ni de culpabilidad).

Parece claro, no obstante, que el objetivo del Legislador –pese a la defectuosa plasmación final– se orientaba hacia un tratamiento unificado de estas conductas a través del nuevo artículo 318 bis. Tal propósito tiene una explícita formulación en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/2003, en la que se declara que *el nuevo texto contiene un importante aumento de la penalidad al respecto, estableciendo que el tráfico ilegal de personas –con independencia de que sean o no trabajadores– será castigado con prisión de cuatro a ocho años.*

Por lo demás, puede defenderse que la referencia a la inmigración clandestina de trabajadores contenida en el artículo 313.1 CP ha dejado de ser un elemento especializante en relación con el tipo básico del artículo 318 bis. En efecto, habiéndose incorporado al artículo 318 bis junto al tráfico ilegal la referencia a la inmigración clandestina de personas, puede concluirse con que siendo consustancial a la inmigración el desplazamiento de una persona de su país con el fin de buscar trabajo, el concurso de normas entre ambos tipos ha de resolverse no conforme al principio de especialidad, sino con-

forme al principio de alternatividad, deviniendo de aplicación preferente el artículo 318 bis.

En tanto no se consolide un criterio jurisprudencial en sentido contrario, los señores Fiscales mantendrán la aplicación preferente del tipo del artículo 318 bis CP respecto del contenido en el artículo 313.1 CP.

V.8 **Causas de justificación**

Frecuentemente se invoca como causa de justificación el estado de necesidad sobre la base de que los sujetos pasivos se encontraban perseguidos en sus países de origen. La jurisprudencia menor ha afirmado cómo «en teoría, es posible apreciar la justificante del estado de necesidad (art. 20.5 CP) cuando la salida, la entrada o el tránsito del extranjero por territorio nacional se hace para evitar un mal ajeno. Por ejemplo, individuos perseguidos por motivos políticos, por su etnia o creencias religiosas, etc., que se encuentren amenazados de muerte en sus países de origen» (*vid.* SSAP Málaga 15/2001, de 13 de marzo, y 49/2004, de 30 de julio).

Sin desconocer que puede concurrir el estado de necesidad, si efectivamente se hace para evitar un mal ajeno a las personas transportadas, y el sujeto activo obra en atención a la consecución de refugio, asilo o protección para los inmigrantes, tales extremos deben acreditarse cumplidamente y, desde luego, han de entenderse incompatibles con el precio.

V.9 **Pena imponible**

La respuesta penal al tráfico de inmigrantes se ha visto tras la reforma 11/2003 sensiblemente incrementada, pasando el tipo básico de prever una pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa a una pena de prisión de 4 a 8 años.

En este contexto, deberán tener presentes los señores Fiscales las posibilidades individualizadoras que permite el apartado 6.º del artículo 318 bis, a cuyo tenor *los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.* A estos efectos debe admitirse que la posibilidad de degradación penológica puede operar no solo sobre el tipo básico sino también sobre los subtipos agravados.

Debe, en relación con las posibilidades del apartado 6.º, tenerse presente que como quiera que el tipo básico no exige ánimo de lucro,

en principio serían típicas las conductas realizadas con finalidad altruista o humanitaria, cuando no reunieran los requisitos para aplicar la eximente. En estos supuestos la pena puede resultar desproporcionada. También esta desproporción puede ser predicable de otros casos en los que pese a actuarse con ánimo de lucro, el transporte se realiza en relación con adultos y a instancias de éstos, en condiciones de seguridad excluyentes de cualquier menoscabo a su dignidad.

Se considera valorable a efectos de la atenuación el referirse el hecho al intento de introducir en España a una sola persona, no a varias, como es lo habitual en estos casos (STS 887/2005, de 30 de junio). Anticipando esta pauta, la STS 1116/2003, de 25 de julio, aunque dictada antes de la introducción del apartado sexto del artículo 318 bis ya consideraba que debía tenerse en cuenta en la tarea de determinación de la pena el que se tratara de introducir en el país a una sola persona, «lo que disminuye la gravedad del hecho». Cabrá también valorar la mínima afectación de los ciudadanos extranjeros (STS 1531/2005, de 7 de diciembre).

También pueden valorarse para aplicar la atenuación la inexistencia de móviles de lucro, el propósito altruista o la vinculación familiar o asimilada del autor con el inmigrante (*Vid.* SSAP Málaga 9/2004 (Sección 7.ª Melilla), de 26 de febrero, Cádiz 156/2003 (Sección 6.ª Ceuta), de 9 de diciembre.

Debe igualmente recordarse a los señores Fiscales la necesidad de solicitar en los escritos de calificación provisional el comiso de los medios de transporte empleados en la comisión de delitos de tráfico de personas en cualquiera de sus modalidades, consecuencia accesoria prevista en el artículo 127 CP.

V.10 Tratamiento de los delitos de tráfico ilegal de personas cometidos fuera del territorio nacional

El tipo del artículo 318 bis implícitamente exige una acción que se dirija a traspasar la frontera española, aun cuando su consumación no requiere que tal propósito se logre. Por territorio nacional habrá de entenderse el espacio terrestre delimitado por sus fronteras y las doce millas adyacentes a las costas españolas, conforme a la Ley de 4 de enero de 1977 y el espacio aéreo que se eleva sobre el espacio terrestre y marítimo territorial, conforme a la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960. También tienen consideración de territorio español a efectos de determinación del ámbito de la jurisdicción penal los buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte (art. 23.1 LOPJ).

Un problema colateral es el de los casos en los que no habiéndose alcanzado aún territorio nacional, son interceptadas por agentes de la autoridad españoles en funciones de salvamento embarcaciones con inmigrantes irregulares en aguas internacionales cuando inequívocamente se dirigen a España.

Si el tráfico de seres humanos detectado en aguas internacionales está orientado a la explotación sexual de los mismos, la jurisdicción de los Tribunales españoles no ofrece dudas, a la vista de la expresa previsión contenida en el artículo 23.4 *e)* LOPJ, conforme al que será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como… delitos relativos a la prostitución.

Más dudosos, como consecuencia de la falta de una previsión expresa en el artículo 23 LOPJ, son los supuestos en los que los actos de inmigración clandestina no estén orientados hacia la explotación sexual.

Pese a que ya ha recaído alguna resolución contraria a reconocer a España jurisdicción (*vid.* AAP Las Palmas, secc. 1.ª de 17 de marzo de 2006), los señores Fiscales habrán de mantener la tesis de la competencia de la jurisdicción española, en tanto no se consolide en los tribunales la exégesis contraria.

El tipo delictivo se estructura en torno a unos verbos rectores –promover, favorecer o facilitar– que remiten a conductas que abarcan la que ahora es objeto de análisis: en estos casos el traficante de seres humanos ha promovido la inmigración ilegal hacia y en España, al haber organizado el acto de transporte con destino a España y haber provocado –colocando a los inmigrantes en una situación de necesidad– el acto de salvamento y la consiguiente entrada de los mismos en nuestro país. El delito debe entenderse cometido en todos aquellos lugares en que se haya realizado cualquiera de los elementos típicos de la acción, lo mismo donde se realiza la actividad que donde se realizan los resultados intermedios o finales. Entraría este delito por su matiz transfronterizo dentro del grupo de los denominados delitos de tránsito, en el que también ha de entenderse cometido el delito en el país en el que se produce una parte de la acción.

En estos casos no es que se frustre la operación de inmigración ilegal fuera de territorio español por causas ajenas a la voluntad del agente. La intervención de las autoridades españolas en las operaciones de salvamento no están preordenadas a la prevención o represión del delito ni suponen la frustración del mismo, ni siquiera su interrupción fuera de España. El tipo es de estructura permanente y, precisa-

mente, con la operación de salvamento y el traslado de los inmigrantes a territorio español el mismo se continúa ejecutando y llega a la fase de agotamiento. La acción típica se sigue realizando, de modo ininterrumpido, más allá del momento consumativo inicial.

El traficante de seres humanos pretende en estos casos trasladar a los inmigrantes a España y con la operación de salvamento tal propósito se ve coronado con éxito. De hecho, en estos casos pese a la intervención de salvamento una vez trasladados los inmigrantes a España, puede perfectamente ocurrir que no sea posible devolver a éstos y que se queden definitivamente en España.

En este contexto cabe defender que el delito se ha cometido en España y que, por tanto, nuestros tribunales tienen jurisdicción para instruir y enjuiciar la conducta de los traficantes.

En estos casos desde el punto de vista territorial habrá de reconocerse competencia a los Tribunales del partido al que a la vista del punto de interceptación, puede inferirse que se dirigía la nave, debiendo optarse si tal inferencia no resulta clara por el Juzgado del puerto de arribada.

Debe repararse en que la propia descripción típica de la conducta sancionada en el artículo 318 bis CP apunta a una expansión de la jurisdicción de los tribunales españoles, pues cuando castiga al que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o *con destino a España* está atribuyendo competencia al orden penal español para perseguir hechos que comienzan a ejecutarse fuera de España siempre que pueda acreditarse que el destino final es nuestro país.

Estas conclusiones son por lo demás ajustadas a los recientes Convenios internacionales suscritos por España en relación con la materia. El artículo 8.7 del Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificado por España («BOE» 295/2003, de 10 diciembre 2003) dispone que todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de inmigrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda. El artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, dispone que un Estado Parte también podrá establecer su

jurisdicción para conocer de los delitos a que se refiere cuando sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5… y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio.

Por su parte, el artículo 7 del Protocolo establece que los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de inmigrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar, objetivo que se cohonesta con la interpretación propuesta.

La reciente STS 950/2005, de 20 de julio, acepta el fallo condenatorio en un supuesto en que el acusado «fue interceptado en alta mar… en la patera que patroneaba cuando se aproximaba a las costas de Fuerteventura en la que trasladaba sin medida de seguridad alguna como chaleco salvavidas, señales de emergencia o bengalas de localización, etc., desde la costa africana a 32 inmigrantes indocumentados, entre ellos un bebé». La misma no se plantea el problema de si el punto de localización era o no el de las aguas territoriales españolas.

V.11 Especial referencia a los delitos relativos al tráfico de inmigrantes con fines de explotación sexual

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, derogó el tipo del artículo 188.2 CP, introduciendo simultáneamente un subtipo agravado del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros en el número 2 del artículo 318 bis que castiga con la pena de 5 a 10 años de prisión «si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas».

Resulta sin duda un avance técnico la construcción de tráfico ilegal con finalidad de explotación sexual como subtipo agravado del delito de tráfico ilegal de personas, pues con ello se allana el camino hacia la búsqueda de soluciones para supuestos de concursos. En efecto, la tipificación anterior conforme al artículo 188.2 generó una jurisprudencia menor dispersa y contradictoria, sobre todo en el tratamiento de la relación concursal con el delito de prostitución coactiva (art. 188.1).

La reforma también ha supuesto la agravación de la respuesta penal y así la pena prevista en el artículo 318 bis apartado segundo es muy superior a la asignada por sí para la explotación sexual (188.1). La entidad de la pena imponible hará necesaria siempre la incoación de sumario ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 757 LECrim.

En cuanto al tipo objetivo habrá de partirse de que por «explotación sexual» deben entenderse abarcados además del ejercicio de prostitución, otros empleos de inmigrantes para fines de naturaleza sexual (pornografía).

El tipo se amplía pues ya no se exige que la conducta se cometa mediante violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de necesidad o superioridad o vulnerabilidad de la víctima.

Sólo podrán ser sujetos pasivos del delito tipificado en el artículo 318 bis 2 los extranjeros, con exclusión de los ciudadanos de la Unión Europea y países asimilados, sin perjuicio de la aplicación en su caso del tipo del artículo 188.1 CP.

El tipo subjetivo incorpora como elemento la finalidad de explotación sexual por el propio sujeto activo o por un tercero.

En cuanto a los tipos cualificados, también le son aplicables al tráfico con fines sexuales los subtipos de los apartados 3.º, 4.º y 5.º del artículo 318 bis. Debe no obstante excluirse la agravación en base al ánimo de lucro, pues el mismo es inherente a la finalidad de este tráfico, con reflejo en la referencia al término explotar.

Respecto a los problemas concursales, en los supuestos de tráfico ilegal con fines de explotación sexual en que llegue a consumarse la prostitución típica de la víctima habrá de aplicarse el artículo 318 bis en concurso con el artículo 188.1, pues para abarcar en estos casos el desvalor total de la acción, incluyendo el resultado, se precisa de la aplicación de ambos tipos penales. La STS 651/2006, de 5 de junio referida a un supuesto de tráfico ilegal y prostitución coactiva, se decanta por apreciar un concurso real de delitos.

V.12 Tratamiento de los testigos extranjeros y, en especial, de la víctima

En las causas abiertas para la investigación de los delitos de tráfico de inmigrantes es esencial promover la preconstitución de la prueba, pues la propia situación precaria de quienes son los principales testigos de cargo en un gran número de supuestos va a determinar el peligro evidente de no contar con su testimonio presencial en el acto del juicio oral.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2002 ya establecía que en los delitos de tráfico de seres humanos las declaraciones de los testigos víctimas de las redes se efectúen de acuerdo con las previsiones del artículo 448 LECrim, remitiendo al mismo tiempo comunicación a la autoridad gubernativa expresando el criterio del Fiscal en

orden a la conveniencia o no de la exención de responsabilidad, a tenor de los datos de la causa penal.

Debe en este punto hacerse hincapié en que salvo circunstancias excepcionales, como regla general, los señores Fiscales, en los delitos de tráfico de seres humanos, promuevan la preconstitución probatoria de los testimonios de las víctimas a través del citado artículo 448, o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 777.2 LECrim y a la interpretación al respecto establecida en la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado (apartado II.1 E).

El artículo 59.4 LE, desarrollado por el artículo 117.3 RE, prevé que cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión durante el tiempo necesario o la autorización de su regreso, si ya hubiera sido expulsado.

La valoración que el Fiscal traslada a la Administración no es vinculante para la misma, si bien debe tenerse presente que la obligación constitucional de los poderes públicos de colaboración con la Administración de Justicia ha de entenderse aplicable también a las solicitudes del Ministerio Fiscal. Por ello, la motivación de la petición del Fiscal se torna esencial y especialmente exigible, para poder reivindicar con fundamento la referida obligación de colaboración. También habrán de procurar los señores Fiscales la necesaria fluidez en las vías de comunicación con las autoridades gubernativas, a fin de lograr la imprescindible coordinación en este ámbito.

La Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, *sobre expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes* establece un procedimiento para la expedición de los permisos de residencia, e insiste en esta línea de actuación, subrayando la necesidad de que se asegure a los eventuales beneficiarios una adecuada información previa.

La Directiva subordina la concesión del permiso a la concurrencia de una *clara voluntad de cooperación* en el beneficiario. En el artículo 14 se dispone que el permiso de residencia podrá retirarse, entre otros motivos, si la autoridad competente considera que la cooperación de la víctima es fraudulenta o su denuncia es fraudulenta o infundada.

También debe recordarse a los señores Fiscales la conveniencia de instar las medidas de protección de testigos prevista en la Ley Orgánica 19/1994, a favor de los extranjeros víctimas de los delitos relacionados con la inmigración ilegal que colaboren contra las redes organizadas, teniendo en cuenta el grave desamparo en que muchas veces se encuentran, en especial a las víctimas del delito de tráfico ilegal de personas con finalidad de explotación sexual del artículo 318 bis apartado 2.º CP.

Habrá no obstante que actuarse con la máxima cautela en estos supuestos de colaboración para evitar, como reseñaba la Circular 1/2002 que puedan prosperar situaciones de denuncias falsas, huecas o inconsistentes o situaciones de retractación o cese de la cooperación, que tengan sólo por objeto la consecución de una regularización, imposible de obtener de otro modo.

VI. ASPECTOS ORGANIZATIVOS

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1994 ya abordó el necesario reflejo orgánico del cúmulo de competencias atribuidas funcionalmente al Fiscal en materia de extranjería. Efectivamente, ya en 1994, se hacía preciso crear en determinadas Fiscalías un Servicio de Extranjería, dirigido por un Fiscal o Abogado Fiscal, e integrado por cuantos Fiscales fuesen precisos en atención al volumen del trabajo. Las funciones que la Circular 1/1994 confiere al Servicio de Extranjería, aparte de las que específicamente le sean confiadas, son las siguientes: 1.ª) Coordinar el tratamiento de las cuestiones de extranjería y elaborar informes. 2.ª) Hacer un seguimiento de todas las causas abiertas contra un mismo extranjero mediante la apertura de fichas individuales, a fin de que cuando se solicite la expulsión se haga constar simultánea o sucesivamente en todas las que procedan. 3.ª) Mantener reuniones periódicas con las Autoridades Penitenciarias y Gubernativas, con la finalidad de adoptar las decisiones precisas que permitan asegurar la efectividad de las expulsiones que se autoricen o acuerden en el ámbito judicial. 4.ª) Proceder inmediatamente, en relación con los listados de penados extranjeros, a revisar las correspondientes ejecutorias, al objeto de solicitar su expulsión como sustitutiva de las penas que les sean aplicables, siempre que ello sea posible. 5.ª) Proceder de igual manera con respecto a los listados de preventivos al objeto de solicitar la autorización para su expulsión, cuando proceda.

La Instrucción 2/2002, ante el incremento del fenómeno de la inmigración y su correspondiente impacto funcional en el Ministerio

Fiscal se propuso reestructurar el Servicio de Extranjería para integrarlo –aun con la adecuada autonomía– con el Servicio de Vigilancia Penitenciaria de la Fiscalía, dada la interconexión de información y parcial coincidencia de actuaciones de ambos, debiendo en todo caso mantenerse una estrecha coordinación con los Fiscales encargados en materia penitenciaria. Esta Instrucción también dispuso la creación del Servicio de Extranjería en todas las Fiscalías que hasta el momento no lo tuvieran establecido, a cuyo efecto el Fiscal Jefe debía designar un Fiscal encargado en la materia. También se postulaba reforzar el Servicio de Extranjería de las Fiscalías incrementando, si fuera preciso, el número de Fiscales adscritos al mismo.

Manteniendo estas líneas organizativas, debe hacerse hincapié en la necesidad –dentro de las potestades autoorganizativas de cada Fiscalía– de adoptar medidas para la efectividad del principio de coordinación interna entre el servicio de extranjería y el resto de la Fiscalía, tanto más necesaria cuanto mayor sea la entidad de la misma, pues como ya se reconocía en la Instrucción 2/2002 en las grandes Fiscalías es difícil que la Sección de Extranjería pueda, por ejemplo, dictaminar todas las causas.

Habrá también el servicio de extranjería de coordinarse con los Fiscales encargados del despacho de asuntos contencioso-administrativos a los efectos de mantener la unidad de criterio en las zonas de intersección de uno y otro ámbito funcional.

En cuanto a la emisión de informes la Circular 1/1994 instauró también la obligación de elevar informe bimensual a la Fiscalía General sobre la actividad del Servicio de Extranjería. La Instrucción 2/2002 modificó la periodicidad de este informe estableciéndolo de forma más racional y lógica con carácter anual, así como detallando su contenido y ordenando la elaboración de un apartado específico de la Memoria de cada Fiscalía. Debe recordarse –al observarse la omisión en algunas Memorias de Fiscalías territoriales en los últimos años– que estas últimas previsiones contenidas en la Instrucción 2/2002 mantienen su vigencia, siendo por tanto imperativo incluir en las Memorias anuales un apartado específico dedicado a extranjería. Debe entenderse, con el fin de evitar burocráticas reiteraciones, que el informe anual del Servicio de Extranjería se integra propiamente en el apartado correspondiente de la Memoria anual, no precisándose pues elaborar dos documentos distintos ni remitirlos a la Fiscalía General del Estado en dos momentos diferentes. El informe anual del Servicio de Extranjería de cada Fiscalía debe incorporarse, pues, como un capítulo autónomo en la Memoria anual de la Fiscalía de que se trate. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de la remisión de las informa-

ciones puntuales que se estime conveniente remitir a la Fiscalía General del Estado en cualquier momento y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 EOMF conforme al que *los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer.*

A las funciones referidas *supra* habrán ahora de añadirse, la de la llevanza de las causas por delitos de tráfico ilegal de inmigrantes, bien directamente, bien mediante actividades de supervisión y coordinación, de acuerdo con las potestades autoorganizativas de cada Fiscalía.

Igualmente corresponderá al Servicio de Extranjería el control de la aplicación del artículo 59 LE, canalizando todos los escritos que a tales efectos se remitan por la Fiscalía a la autoridad gubernativa.

En este ámbito, los principios de unidad de actuación, especialización y coordinación vertical de los Servicios de Extranjería de las Fiscalías territoriales van a experimentar un decisivo fortalecimiento a través del Fiscal Delegado Coordinador de Extranjería. En efecto, el Real Decreto 709/2006, de 9 de junio, *por el que se establece la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para el año 2006* introduce esta nueva plaza, subrayando la Exposición de Motivos su ubicación en la cúspide de la categoría fiscal y su inspiración en la necesidad de impulsar el papel del Ministerio Público en la persecución de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico público y privado regulador de la extranjería.

VII. COMUNICACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

Las comunicaciones fluidas entre la Fiscalía y las autoridades gubernativas en extranjería tienen una importancia esencial, habiendo motivado ya la atención de la Fiscalía General del Estado, teniendo reflejo en la Circular 3/2001, en la Instrucción 2/2002 y en la Circular 1/2002. La importancia de estas comunicaciones queda plasmada en las diversas Memorias de la Fiscalía General del Estado, abordándose en profundidad en la Memoria correspondiente al año 2004, en la que se analizan con detalle algunas experiencias y observaciones de las Fiscalías en relación con esta cuestión. La coordinación de las Fiscalías con las Comisarías Provinciales de Documentación y Extranjería es imprescindible, sobre todo cuando se autorizan las expulsiones conforme a lo dispuesto en el artículo 57.7 LE.

La STS (sala 3.ª) de 20 de marzo de 2003 declaró nulo el artículo 136.3 del anterior Reglamento de Extranjería, conforme al cual se

imponía al órgano judicial la obligación de comunicar a la autoridad gubernativa la finalización de los procesos judiciales en los que concurran infracciones administrativas a las normas de Extranjería a los efectos de que pueda reanudarse, iniciarse o archivarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. La situación creada por la STS de 20 de marzo de 2003, que en definitiva, hacía gravitar todo el peso de las comunicaciones en el Ministerio Fiscal, ha sido corregida o paliada por la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que nuevamente introduce la obligación de los órganos judiciales de comunicar a la autoridad gubernativa la finalización de los procesos judiciales en los que concurra la comisión de infracciones administrativas a las normas sobre extranjería, a los efectos de que por las autoridades administrativas pueda reanudarse, iniciarse o archivarse, si procede, según los casos, el procedimiento administrativo sancionador, así como de comunicar condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, a los efectos de incoación del correspondiente expediente sancionador. Idéntica previsión se reitera en el artículo 152 RE.

Pero pese a esta obligación de los órganos jurisdiccionales, en todo caso el papel del Ministerio Fiscal en materia de comunicaciones interorgánicas sigue siendo esencial.

Debe tenerse especialmente en cuenta que conforme al artículo 151.3 RE *cuando el Ministerio Fiscal conozca que un extranjero se encuentre imputado en un procedimiento por delito menos grave y pudiera estar incurso en alguna de las causas de expulsión previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sin que hubiera sido incoado el correspondiente expediente administrativo sancionador, informará sobre tal imputación a la autoridad gubernativa para que ésta compruebe si procede o no la incoación de expediente de expulsión, a los efectos oportunos.*

La Instrucción 2/2002 desarrolla la obligación de los Fiscales de comunicar o interesar de la autoridad judicial que comunique a las Brigadas provinciales de documentación y extranjería las resoluciones que puedan afectar a los expedientes gubernativos de extranjería. Aunque tales facultades y deberes de comunicación recaen sobre todos los Fiscales, la Instrucción –adoptando un criterio que ahora debe ratificarse y recordarse– parte de que la concreta comunicación con la autoridad gubernativa parece preferible que se efectúe desde el Servicio de Extranjería, a fin de centralizar desde éste todas las comunicaciones de semejante naturaleza. Esta pauta debe mantenerse con

flexibilidad, subordinada siempre a las necesidades organizativas de cada Fiscalía.

Pero en todo caso, en relación con las materias a que hace referencia el artículo 152 RE quien debe comunicar es el órgano jurisdiccional. Lo que sí competerá a los señores Fiscales es la supervisión en cada causa del cumplimiento de tal obligación, oponiéndose al archivo del procedimiento en tanto no conste remitida la correspondiente comunicación.

Las comunicaciones previstas en el artículo 151.3 del Reglamento deberán ser realizadas directamente por la Fiscalía, preferentemente por el Servicio de Extranjería.

VIII. CONCLUSIONES SOBRE EXPULSIÓN SUSTITUTIVA DE EXTRANJEROS NO RESIDENTES LEGALMENTE CONDENADOS POR DELITO (ARTS. 89 Y 108 CP)

1.º Los señores Fiscales, en los casos en que se impongan a extranjeros no residentes legales penas privativas de libertad inferiores a seis años, habrán de interesar como regla general la sustitución de las mismas por la expulsión.

2.º La expulsión en sustitución de penas privativas de libertad puede en principio aplicarse tanto a los extranjeros que se encuentran irregularmente en España como a los extranjeros en situación de estancia, conforme al artículo 30 LE.

3.º En supuestos en los que a la vista de las circunstancias personales concurrentes en el penado la expulsión automática del artículo 89 conduzca a resultados que contraríen la doctrina del TEDH habrá de optarse por no solicitar la expulsión.

4.º Los estudiantes extranjeros con autorización de estancia, conforme al artículo 33 LE, deberán considerarse como extranjeros residentes legalmente en España, por lo que no se les aplicarán en caso de condena penal los mecanismos de la expulsión sustitutiva de la pena.

5.º La falta de residencia legal del extranjero debe estar debidamente acreditada en la causa, debiendo entenderse que en principio, la certificación expedida por funcionarios de las Brigadas de Extranjería y Documentación sobre inexistencia de autorización de residencia e incorporada a la causa penal, será, como documento oficial expedido por los órganos del Ministerio de Interior, prueba suficiente para acreditar la aplicabilidad o inaplicabilidad del régimen legal del artículo 89 CP.

Habrá de partirse de que no es necesario solicitar la referida certificación si el extranjero imputado no solo no presenta documentación acreditativa de su residencia legal sino que además reconoce no disponer de tal autorización.

6.º En tanto la calificación del extranjero como no residente es esencial a los efectos de la consecuencia jurídica de la expulsión sustitutiva y debe ser objeto de prueba, tal extremo habrá de ser recogido por los señores Fiscales en la conclusión primera del escrito de conclusiones provisionales o de acusación, debiendo incorporarse el soporte probatorio como regla general durante la fase de instrucción y antes de la calificación.

7.º Lo determinante para decidir la procedencia o no de la expulsión sustitutiva no será la pena abstracta señalada al delito, sino que habrá exclusivamente de tenerse en cuenta la pena concretamente impuesta.

8.º Por pena privativa de libertad habrá de entenderse cualquier pena de prisión. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas, pese a tener la consideración de pena privativa de libertad, no se entenderá susceptible de ser sustituida por la expulsión.

9.º Para aplicar la expulsión sustitutiva es necesario una condena por delito, no siendo suficiente una condena a pena privativa de libertad por una simple falta.

10.º No procederá interesar la expulsión sustitutiva cuando se imponga una pena de prisión de menos de tres meses, toda vez que conforme al artículo 71.2 CP será imperativo sustituirla por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, ambas penas no privativas de libertad.

11.º Dentro del grupo de delitos que exigen cumplimiento ordinario estarán normalmente aquellos en los que el sujeto activo es un extranjero no residente que accede a España con el fin de cometer el delito y con ánimo de volver al extranjero una vez perpetrados los hechos. Estas consideraciones deben ser especialmente aplicables a extranjeros no residentes traficantes de drogas (que causen grave daño a la salud o aun no causándolo, en cantidad de notoria importancia).

12.º Cabe interesar la expulsión sustitutiva en delitos contra la salud pública, aunque se trate de sustancias que causan grave daño a la salud cuando se trate de actividades de venta al por menor de pequeñas cantidades.

13.º Deben excluirse de la expulsión sustitutiva como pauta general los delitos cometidos por organizaciones criminales.

14.º Con carácter ordinario habrán de plantear los señores Fiscales la petición de expulsión sustitutiva total o parcial en conclusiones provisionales.

15.º Es admisible introducir la petición de expulsión en trámite de elevación de las conclusiones a definitivas si se ha omitido con anterioridad, sin perjuicio de que en tales supuestos y para evitar cualquier sombra de indefensión deba concederse a la defensa a solicitud de la misma un plazo adicional para poder estudiar posibles alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 788.4 LECrim.

16.º Los señores Fiscales defenderán como regla general la interpretación conforme a la cual no cabe acordar la expulsión sustitutiva en ejecución de sentencia.

Por excepción, cabrá admitir que en fase de ejecución se resuelva sobre la expulsión sustitutiva si tal previsión se incluyó en la parte dispositiva de la sentencia, difiriéndola a la ejecutoria, así como cuando la petición se realice por el propio penado. En estos supuestos limitados en los que se promueva una resolución de expulsión sustitutiva después de dictada sentencia, será necesario dar audiencia al penado asistido de su letrado, permitiéndole articular prueba sobre los presupuestos de la expulsión, y debiendo adoptar la decisión la forma de auto motivado, susceptible de los correspondientes recursos. Por supuesto, también habrá de darse audiencia al Fiscal.

17.º Los señores Fiscales, partiendo de que la decisión sobre la expulsión sustitutiva debe adoptarse en la sentencia, habrán de interponer en su caso los correspondientes recursos ante la injustificada falta de pronunciamiento expreso, en uno u otro sentido, sobre la expulsión.

18.º Cuando se trate de sentencias dictadas de conformidad en el Juzgado de Guardia, podrá el Juez de Instrucción acordar el ingreso en prisión del penado extranjero por aplicación del artículo 801.1.4 LECrim. En los supuestos de conformidad la misma debe ir precedida de la información al reo de que la pena va a ser sustituida por la expulsión.

19.º Cabe admitir en circunstancias definidas por su excepcionalidad y tratándose de reos en libertad provisional durante el proceso, otorgar un plazo –que en ningún caso podrá ser inferior a 72 horas (art. 64.1 LE)– para cumplir voluntariamente la sentencia, abandonando el territorio nacional.

20.º La exclusión de la aplicación de los artículos 80, 87 y 88 CP, a que se refiere el artículo 89.1 párrafo 3.º, solamente afecta a los

supuestos en los que se lleva a efecto con éxito la expulsión. Frustrada ésta, los señores Fiscales habrán de partir de que tales preceptos recobran su aplicabilidad, sin que por tanto pueda interpretarse el inciso *cumplimiento de la pena privativa de libertad* como inexorable ingreso en prisión. Una exégesis acorde con los valores constitucionales llevaría en tales supuestos a la aplicación de las disposiciones generales sobre la ejecución de la pena.

21.º Los señores Fiscales habrán de incluir en la conclusión quinta la petición de prohibición de regreso durante el plazo que conforme al artículo 89.2 CP proceda, al ser esta sanción una consecuencia jurídica ligada al delito.

22.º Los criterios a seguir ante los supuestos de tentativa de regresar o de regreso a España consumado por parte del extranjero en incumplimiento de la prohibición serán en ambos casos los de devolución inmediata.

23.º Habrá de admitirse la posibilidad de acordar el mecanismo de la expulsión sustitutiva en los supuestos en los que el reo sea condenado, en la misma o en diferentes sentencias, a varias penas todas ellas inferiores a los seis años de privación de libertad, aunque sumadas excedan de dicho límite.

24.º Si el penado extranjero tiene otra u otras causas penales pendientes de enjuiciamiento, no existirá ningún obstáculo para que, concurriendo los requisitos legales, una vez acordada la expulsión sustitutiva en la causa ya finalizada, se autorice la expulsión, conforme al artículo 57.7 LE, por los Juzgados que estén conociendo las causas no finalizadas por sentencia. De no concederse tal autorización habrá de hacerse uso del inciso *in fine* del apartado 1.º del artículo 89 CP, conforme al que en el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del período de condena pendiente.

IX. CONCLUSIONES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO

1.º La actuación de los señores Fiscales en el control de legalidad de los internamientos se extiende a todas las modalidades de internamiento de extranjeros regulados en la Ley. Por tanto, habrán de entenderse comprendidos: 1) los internamientos de extranjeros detenidos por causa de expulsión mientras se tramita el procedimiento; 2) el internamiento de extranjeros ya expulsados, si hubieran incumplido

la orden de salida; 3) los internamientos de extranjeros detenidos en territorio español contra los que exista una resolución de expulsión de otro Estado miembro de la Unión Europea; 4) los internamientos por causa de devolución por encontrarse en España vulnerando una prohibición de entrada vigente; 5) los internamientos por causa de devolución respecto de extranjeros detenidos cuando pretendían entrar ilegalmente en España; y 6) los internamientos en los casos de denegación de entrada con acuerdo de retorno.

2.º En relación con las privaciones de libertad en aplicación de la Ley de Extranjería y el procedimiento de *habeas corpus*, los señores Fiscales habrán de partir de que este procedimiento queda manifiestamente fuera de lugar cuando la intervención judicial ya se ha producido. Sin embargo, el hecho de que se prevea que, en virtud de la legislación de extranjería, la autoridad judicial va a tener que intervenir en breve para la decisión de internamiento no es causa de inadmisión de la solicitud de *habeas corpus*. Por otro lado, será admisible tal solicitud frente a internamientos que pese a haber sido decididos judicialmente se extiendan más allá del plazo señalado en el auto dictado al efecto.

3.º Los señores Fiscales velarán porque las solicitudes de internamiento, sea cual sea su origen, sean tramitadas en procedimientos autónomos. En todo caso, de tramitarse conjuntamente con unas diligencias penales, los señores Fiscales promoverán, en caso de autorizarse el internamiento, la deducción del oportuno testimonio para que la supervisión de esta medida continúe en un procedimiento autónomo.

4.º Los señores Fiscales interesarán de los Juzgados de Instrucción que se les cite para la audiencia previa a la decisión sobre el internamiento. Igualmente los señores Fiscales interesarán de los Juzgados de Instrucción que se les dé traslado para emitir informe sobre el internamiento solicitado con carácter previo a la decisión judicial, que se les notifique la resolución dictada y que se les dé traslado de los recursos que puedan interponerse contra la misma.

5.º Los señores Fiscales favorecerán las vías hermenéuticas en pro de la efectividad de la tutela judicial a las personas respecto de las que se solicita internamiento, de modo que la audiencia permita al extranjero, con asistencia letrada, hacer alegaciones y proponer y practicar prueba pertinente.

6.º Habrá de exigirse que la documentación remitida por la Policía incorpore datos sobre las verificaciones efectuadas en relación con la identidad del extranjero presentado como detenido, así como todas las anotaciones que obren en los ficheros policiales sobre el mismo.

7.º La pauta general para calibrar la pertinencia de los internamientos por causa de expulsión es la de que a mayor socialización e integración del expedientado, menor riesgo de fuga. La carencia de documentación, en tanto reduce la segura identificación de la persona expedientada, también es un factor a valorar en cuanto a la ponderación del *periculum in mora*.

8.º Tras la reforma operada en la LECrim por Ley 38/2002, de 24 de octubre, habrán ahora de entenderse como recursos procedentes frente a las resoluciones sobre el internamiento los de reforma y apelación. Estos recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso de las actuaciones (*vid.* art. 766, apartado 1 LECrim).

9.º Los señores Fiscales deberán, mediante oficio, poner en conocimiento del Delegado o Subdelegado del Gobierno, a través del Fiscal Jefe, las eventuales disfunciones que puedan detectarse durante las inspecciones de los centros de internamiento.

10.º En caso de que tales disfunciones comunicadas al Delegado o Subdelegado del Gobierno no sean corregidas en plazo razonable, atendidas las circunstancias en cada caso concurrentes, los señores Fiscales lo pondrán, a través del Fiscal Jefe, en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

X. CONCLUSIONES SOBRE AUTORIZACIONES PARA EXPULSAR A EXTRANJEROS IMPUTADOS EN PROCESOS PENALES

1.º Los señores Fiscales habrán de seguir como regla general la de informar favorablemente las solicitudes de autorización para expulsar a extranjeros imputados en procesos penales, cuando concurran los requisitos legales previstos en el artículo 57.7 LE.

2.º En cuanto al momento preclusivo para solicitar la autorización de la expulsión, debe entenderse que es el del inicio de la celebración de juicio oral. Podrá no obstante autorizarse la expulsión solicitada en estos supuestos si las sesiones del juicio oral se suspenden por causa legal. Solicitada la autorización de expulsión en cualquier procedimiento, si se considera la misma procedente habrá de promoverse que se deje sin efecto el señalamiento del juicio oral, cuando éste hubiera sido ya convocado y aunque el procedimiento se tramite como juicio rápido o juicio de faltas de señalamiento inmediato.

3.º Si el procedimiento penal hubiera concluido por sentencia absolutoria o por sobreseimiento libre, no es necesaria la autorización

de expulsión por parte del órgano de la jurisdicción penal. En estos casos, si se solicita por la autoridad gubernativa la autorización y la causa es trasladada al Fiscal para dictamen, para evitar confusiones, los señores Fiscales habrán de indicar que no procede otorgar autorización alguna por no ser necesaria la misma al no existir proceso penal pendiente.

4.º Si el procedimiento penal hubiera concluido por sobreseimiento provisional por no estar acreditados los hechos, habrán de distinguirse dos supuestos:

a) Si la causa se sigue por hechos que tienen asignada pena inferior a seis años, habrá de informarse conforme a la regla general en el sentido de ser procedente la autorización para la expulsión.

b) Si por contra la causa se sigue por hechos que tienen asignada pena privativa de libertad igual o superior a seis años habrán de analizarse los óbices procesales que fundamentan el sobreseimiento, de modo que si es improbable que tales obstáculos puedan superarse y que por tanto puedan llegar a enjuiciarse los hechos, la regla general será informar en el sentido de ser procedente la autorización para la expulsión. En otro caso deberá emitirse informe negativo por ser la pena señalada superior al tope legal.

5.º Habrá de procederse a oír no sólo al Fiscal sino también al interesado, es decir, al extranjero procesado o inculpado, así como a las partes personadas. Esta audiencia deberá cohonestarse con la necesaria celeridad que ha de respetarse en la resolución de estos incidentes. Por ello habrá de entenderse cumplimentada dando la oportunidad de que interesado y demás partes puedan formular alegaciones, de manera que si no lo hacen dentro del plazo legal (que debe entenderse común al del Fiscal), podrá continuarse la tramitación del incidente de autorización de la expulsión.

6.º En todo caso, los señores Fiscales, como cautela, ante la eventualidad de que pueda ser solicitada la expulsión administrativa del extranjero sometido a proceso penal, en la primera declaración que el mismo preste en calidad de imputado, promoverán que se le dé la oportunidad para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga sobre tal posibilidad. Anticipando este nuevo trámite de audiencia, pueden allanarse eventuales problemas de citaciones y traslados, al tiempo que se da debido cumplimiento al precepto reglamentario.

7.º En relación con el plazo máximo de tres días para que el órgano judicial conceda la autorización, deberán los señores Fiscales dentro de su función dinamizadora del procedimiento promover su

cumplimiento estricto, coadyuvando a través de un preferente y ágil despacho de estas causas. Ello no obstante, ante la falta de previsión legal sobre las consecuencias del incumplimiento del plazo debe entenderse por un lado que el agotamiento del mismo no impide otorgar la autorización solicitada; y por otro lado, que el transcurso del plazo sin resolución no significa autorización tácita.

8.º Con la nueva redacción del artículo 57.7 LE se incluye dentro del ámbito de la autorización a los delitos o faltas para los que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, por lo que queda claro que cabe la autorización en juicios de faltas y en causas por delitos que llevan aparejada pena no privativa de libertad.

9.º Al igual que cabe autorizar la expulsión cuando se sigan varias causas contra el mismo extranjero si cada una respeta el límite penológico establecido en el artículo 57.7 LE, cabrá autorizar la expulsión si la misma causa se sigue por varios delitos contra el mismo extranjero, siempre que cada uno de ellos no supere la pena de seis años de privación de libertad.

10.º En el orden jurisdiccional penal no puede enjuiciarse la procedencia de la decisión legalmente adoptada de expulsión, por lo que no habrán de entrar los señores Fiscales en el análisis de cuestiones tales como el arraigo de la persona afectada, o la plena acreditación de los hechos que fundamentan la causa de expulsión invocada en el expediente administrativo, pues el control jurisdiccional de estos elementos encuentra su sede natural en el propio procedimiento administrativo, y eventualmente en el orden contencioso-administrativo.

11.º El expediente administrativo de expulsión ha de haber agotado su tramitación y estar concluido, debiendo haber recaído la sanción de expulsión. No es óbice para conceder la autorización que el referido acto administrativo haya sido recurrido.

12.º Los señores Fiscales cuidarán que no se archive la causa hasta tanto no conste la efectiva ejecución de la expulsión acordada. El archivo debe adoptar la forma de provisional, no debiendo acordarse como definitivo sino hasta el transcurso de los plazos de prescripción.

13.º Si la expulsión no llega a ejecutarse habrá de continuarse el procedimiento penal. En el caso de que el expulsado regrese a territorio nacional antes de transcurrida la prohibición de entrada habrá de procederse no a la reapertura del proceso penal sino a la devolución por la autoridad administrativa. Sólo en el caso de que ésta no se llevara a efecto podría alzarse el sobreseimiento provisional acordado en la causa penal.

XI. CONCLUSIONES SOBRE MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

1.º Una vez que los señores Fiscales reciban la noticia de la localización de un presunto menor extranjero no acompañado, habrán de proceder a la incoación de unas diligencias conforme al artículo 5 EOMF.

2.º La decisión en la que se disponga lo necesario para la determinación de la edad del menor y la decisión en la que se ponga al menor a disposición de los servicios competentes de protección de menores habrá de acordarse mediante el correspondiente decreto, sin perjuicio de que pueda ser comunicada previamente por cualquier medio, incluso por medios telemáticos o telefónicos a la fuerza actuante, en aras de la necesaria celeridad, con el fin de evitar tiempos muertos o dilaciones, teniendo en cuenta los intereses en juego.

3.º El referido decreto especificará la edad del menor, de forma aproximativa y conforme a los elementos de prueba de que se disponga. Dicho decreto tendrá efectos provisionalísimos, y así habrá de hacerse constar en el mismo, no suponiendo por tanto una resolución definitiva sobre la edad de la persona afectada, que podrá ser sometida a pruebas complementarias en el curso de otros procedimientos.

4.º Los señores Fiscales deberán promover la efectiva utilización del Registro de menores extranjeros no acompañados, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 RE, tanto exigiendo a la Fuerza actuante, salvo causa justificada, su consulta previa en el proceso de determinación de edad, como impulsando las inscripciones de los menores localizados por primera vez.

5.º Los señores Fiscales habrán de asegurar en todo caso que siempre que las pruebas practicadas constaten la minoría de edad del extranjero indocumentado o establezcan una horquilla de edades, cuya franja inferior quede por debajo de los dieciocho años, éste quede a disposición de los servicios competentes de protección de menores, sin perjuicio de comprobaciones ulteriores respecto de la edad.

6.º Las notificaciones que en relación con el proceso de repatriación de menores conforme a los artículos 35 LE y 92 RE se reciban en Fiscalía habrán igualmente de dar lugar a la incoación de las correspondientes Diligencias preprocesales. Habrá de verificarse especialmente que en la tramitación del expediente administrativo se ha respetado el derecho del menor a ser oído (art. 9.1 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, art. 92.4 párrafo 1.º RE), que se ha evacuado

el informe de los servicios de protección de menores (art. 35 LE), que se ha acordado por el Delegado del Gobierno o por el Subdelegado del Gobierno y que se dan las condiciones para la efectiva reagrupación familiar del menor, o para la adecuada tutela por parte de los servicios de protección de menores del país de origen (art. 92.4 párrafo 4.º RE) y que no se hubiera verificado la existencia de riesgo o peligro para la integridad del menor, de su persecución o la de sus familiares (art. 92.4 párrafo 5.º RE).

XII. CONCLUSIONES SOBRE DELITOS RELATIVOS AL TRÁFICO ILEGAL DE INMIGRANTES

1.º Debe partirse de que los tipos del artículo 318 bis no exigen habitualidad. Tampoco requiere el tipo básico del artículo 318 bis el abuso de situación de necesidad, ni la puesta en peligro al menos de los derechos de los ciudadanos extranjeros ni la dignidad humana.

2.º En cuanto a qué deba entenderse por tráfico ilegal, deberá considerarse englobado el efectuado contra las normas de la legislación de extranjería para el cruce de fronteras (*vid.* fuera de los pasos habilitados) o con fraude de esas normas (entrado por pasos habilitados pero con documentación falsa o declarando falsamente el motivo del viaje).

3.º Los señores Fiscales habrán de considerar típica conforme al artículo 318 bis la conducta consistente en el traslado del emigrante desde el punto de desembarco en la costa española hasta otros puntos seguros con conciencia de la condición de emigrante clandestino de la persona transportada y con voluntad de ejecutar la acción prohibida.

4.º Una misma conducta de tráfico ilegal generará un único delito, con independencia del número de personas que resulten afectadas.

5.º El traslado ilegal desde Ceuta y Melilla a otro punto del territorio español también puede integrar el tipo pese a no concurrir elemento trasnacional.

6.º Puede admitirse la complicidad como forma de participación, si bien revestirá carácter excepcional.

7.º La conducta base exige dolo directo. La necesidad de dolo directo debe servir para excluir del ámbito de la norma los supuestos en los que no se pretende favorecer la emigración ilegal sino auxiliar en sus necesidades primarias a quien ya ha entrado en territorio nacional.

8.º El tipo del artículo 318 bis es de consumación anticipada y de mera actividad. Es irrelevante que no se concluya la operación de que se trate por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se consuma aunque la interceptación de la patera o cayuco se produzca antes de llegar a la costa española.

9.º El subtipo agravado consistente en poner en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas (apartado 3.º) requiere un peligro concreto. Debe partirse de que los traslados en frágiles embarcaciones desde la costa norteafricana a la española generan por sí un peligro concreto.

10.º El subtipo agravado consistente en el traslado de menores requiere que el sujeto activo conozca la minoría de edad del emigrante, aunque sea con dolo eventual.

11.º En los supuestos en los que en la actividad de tráfico de inmigrantes llegara a irrogarse lesión a algún bien jurídico individual de éstos penalmente tutelado, habrán de distinguirse dos supuestos distintos: si el riesgo creado lo fue respecto de una sola persona, nos encontraremos ante un concurso de leyes, no pudiendo aplicarse simultáneamente el subtipo agravado y el delito derivado de la concreción del peligro, debiendo por contra aplicarse el tipo básico y el delito de resultado o el subtipo agravado exclusivamente, si éste resultara castigado con pena superior. Si el riesgo creado lo fue respecto de varias personas y el resultado lesivo sólo se concretó respecto de una de ellas, podrá aplicarse como concurso ideal el subtipo agravado del artículo 318 bis y el tipo de resultado.

12.º En tanto no se consolide un criterio jurisprudencial en sentido contrario, los señores Fiscales mantendrán la aplicación preferente del tipo del artículo 318 bis CP respecto del contenido en el artículo 313.1 CP.

13.º El estado de necesidad para poder ser apreciado debe acreditarse cumplidamente, debiendo entenderse, desde luego, incompatible con el precio.

14.º Deberán tener presentes los señores Fiscales las posibilidades individualizadoras que permite el apartado 6.º del artículo 318 bis. A estos efectos debe admitirse que la posibilidad de degradación penológica opere no sólo sobre el tipo básico sino también sobre los subtipos agravados.

15.º En tanto no exista jurisprudencia consolidada en otro sentido, los señores Fiscales habrán de mantener la tesis de la competencia de la jurisdicción española para abordar los casos en los que no habiéndose alcanzado aún territorio nacional, es rescatado en una

acción de salvamento en aguas internacionales y conducido a España un sospechoso de estar implicado en una conducta de tráfico de inmigrantes cuando por las circunstancias concurrentes el destino inequívoco de la embarcación era España.

16.º Habrá de partirse de que sólo podrán ser sujetos pasivos del delito tipificado en el artículo 318 bis 2 los extranjeros, con exclusión de los ciudadanos de la Unión Europea, sin perjuicio de la aplicación en su caso del tipo del artículo 188.1 CP.

17.º Los subtipos de los apartados 3.º, 4.º y 5.º del artículo 318 bis también le son aplicables al tráfico con fines sexuales. Debe no obstante excluirse la agravación en base al ánimo de lucro, pues el mismo es inherente a la finalidad de este tráfico, con reflejo el término «explotar» empleado por el legislador.

XIII. CONCLUSIONES SOBRE ASPECTOS ORGANIZATIVOS

1.º Manteniendo las líneas organizativas establecidas en la Instrucción 2/2002, debe hacerse hincapié en la necesidad –dentro de las potestades autoorganizativas de cada Fiscalía– de adoptar medidas para la efectividad del principio de coordinación interna entre el servicio de extranjería y el resto de la Fiscalía.

2.º La obligación de elevar informe a la Fiscalía General sobre la actividad del Servicio de Extranjería se mantiene en una periodicidad anual, debiendo integrarse en la Memoria de cada Fiscalía territorial e incorporarse extractada en la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado.

3.º El servicio de extranjería debe hacerse cargo de la llevanza de las causas por delitos de tráfico ilegal de inmigrantes, bien directamente, bien mediante actividades de supervisión y coordinación, de acuerdo con las potestades autoorganizativas de cada Fiscalía.

4.º Corresponderá al Servicio de Extranjería el control de la aplicación del artículo 59 LE, canalizando todos los escritos que a tales efectos se remitan por la Fiscalía a la autoridad gubernativa.

XIV. CONCLUSIONES SOBRE COMUNICACIONES INTERORGÁNICAS

1.º En relación con las materias a que hace referencia la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de

diciembre y el artículo 152 RE corresponde al órgano jurisdiccional remitir las correspondientes comunicaciones a la Administración. Los señores Fiscales cuidarán en cada causa del cumplimiento de tal obligación, oponiéndose al archivo del procedimiento en tanto no conste remitida la correspondiente comunicación.

2.º Las comunicaciones previstas en el artículo 151.3 del Reglamento deberán ser realizadas directamente por la Fiscalía, preferentemente por el Servicio de Extranjería.

CONSULTA 1/2006, DE 21 DE ABRIL DE 2006, SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR A VELOCIDAD EXTREMADAMENTE ELEVADA

I. ANTECEDENTES

La implantación de dispositivos tecnológicos de control de velocidad en la red viaria de nuestro país ha permitido una nueva forma de detección e identificación de vehículos que circulan a velocidad superior a la autorizada por las normas reguladoras del tráfico rodado.

Esta circunstancia ha motivado que las autoridades de tráfico, ante la captación de vehículos que circulan a velocidades superiores a los 200 km/hora hayan decidido poner los hechos en conocimiento de las respectivas Fiscalías territoriales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante Ley de Tráfico), por si tal conducta pudiera ser constitutiva de un delito de conducción temeraria del artículo 381 CP.

En este contexto, la Fiscalía consultante, con motivo de la recepción de antecedentes administrativos relativos a vehículos que circulaban entre 224 y 245 km/hora, siendo la limitación genérica de velocidad de 120 km/hora, cuestiona la posibilidad de incardinar tales conductas en el tipo penal de conducción temeraria del artículo 381 párrafo 1.º, o bien en el de conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás del artículo 384 del Código Penal, habida cuenta de las exigencias típicas de estas figuras delictivas.

Por tanto, la resolución de la presente consulta debe partir de algunas consideraciones generales y un recordatorio previo de las características y requisitos típicos de los delitos de conducción temeraria, a fin evaluar el alcance penal de tales conductas.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA

II.1 Consideraciones generales sobre los delitos de conducción temeraria

La intensidad y magnitud del tráfico automovilístico en las sociedades industrializadas ha determinado que la seguridad vial se configure como uno de los intereses más relevantes para la seguridad colectiva y, de ahí, la necesidad de responder penalmente ante comportamientos insolidarios que son creadores de riesgos socialmente inaceptables. Para ello las distintas legislaciones han recurrido en este ámbito a la técnica tipificadora de los delitos de peligro, adelantando la línea de intervención del derecho penal al castigo de aquellas conductas que, atendiendo a reglas de la experiencia, son generadoras de un peligro intolerable para la seguridad vial –valor intermedio referencial– y en última instancia, para la vida y la integridad física de todos –bienes jurídicos referidos– (STC Pleno 2/2003, de 16 de enero).

Como tales delitos de peligro, algunos de los delitos de conducción temeraria requieren junto al peligro general o común para la seguridad colectiva referida al tráfico motorizado la efectiva creación de una situación de peligro para bienes jurídicos individuales (delitos de peligro concreto –art. 381 párrafo 1 y 384 párrafo 1–) mientras que otros incriminan la conducción prevista como peligrosa, aunque no se produzca dicha situación riesgo en el caso concreto (delitos de peligro abstracto –artículos 381 párrafo 2 y 384 párrafo 2–).

La distinción, como veremos, tiene importantes consecuencias en la resolución de la consulta, ya que en los primeros la inclusión de un peligro concreto como presupuesto de tipicidad exige conocer y examinar las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho para inferir de las mismas la presencia del riesgo prohibido, mientras que en los delitos de peligro abstracto no es preciso ese análisis singularizado, al entender el legislador que la situación de peligro es consustancial a la conducción en las circunstancias descritas en el tipo.

II.2 El delito de conducción temeraria del apartado 1.º del artículo 381 CP

El artículo 381 castiga con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años al que *condujere un vehículo de motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.*

Como se desprende de la propia literalidad del precepto y han tenido ocasión de subrayar doctrina y jurisprudencia (SSTS 341/1998, de 5 de marzo, 877/1999, de 2 de junio, 1461/2000, de 27 de septiembre, 1039/2001, de 29 de mayo, 2251/2001, de 29 de noviembre y 561/2002, de 1 de abril) el tipo objetivo del artículo 381 exige un doble elemento: la conducción con temeridad manifiesta y la puesta en concreto peligro de la vida o integridad de las personas, mientras que el tipo subjetivo exige el dolo.

a) Conducción con temeridad manifiesta.

Sobre el concepto jurídico indeterminado «temeridad manifiesta» existe una consolidada doctrina jurisprudencial según la cual conduce *temerariamente* un vehículo de motor *quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de Tráfico* (STS 561/2002) o, lo que es lo mismo, quien lo hace con *notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico* (STS 2251/2001). Asimismo considera el Alto Tribunal que la conducción temeraria es *manifiesta* cuando es *valorable con claridad, notoria o evidente para el ciudadano medio*.

b) Resultado de concreto peligro para la vida o la integridad de las personas.

La redacción típica del artículo 381 párrafo 1.º exige como resultado la creación de un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas, por lo que queda configurado como un delito de peligro concreto.

En este sentido las SSTS 2251/2001, de 29 de noviembre y 1039/2001, de 29 de mayo, precisan que *la simple conducción temeraria, creadora por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto (...) peligro que debe ser efectivo, constatable para la vida o integridad física de personas concretas, distintas del sujeto pasivo.*

La aplicación del tipo exige comprobar, por ello, que en el ámbito de eficacia causal del vehículo infractor hubo al menos una persona expuesta al peligro que aquél representaba, aunque no haya podido ser identificada en el proceso (SSTS 2251/2001, de 29 de noviembre, 341/1998, de 5 de marzo, y Circular 2/1990 FGE), bastando con que por ejemplo testigos presenciales o los propios agentes de policía intervinientes así lo manifiesten.

El uso del plural «personas» empleado en la fórmula legal no significa que deban ser al menos dos las personas puestas en peligro para

afirmar la tipicidad de la conducta. Por otra parte, si solamente se pone en peligro la vida del autor o la propiedad ajena (la reforma de 1989 suprimió el término «bienes» que con anterioridad aparecía junto a la vida y la integridad de las personas como objeto posible de peligro concreto derivado de la conducta temeraria) los hechos no serían subsumibles en esta figura.

c) Tipo subjetivo.

Al no contemplarse la incriminación imprudente, el delito de conducción temeraria solo admite la comisión dolosa (art. 12 CP). El dolo del autor debe abarcar los dos elementos del tipo: el modo de conducir y el resultado de peligro (SSTS 1039/2001, de 29 de mayo, y 1461/2000, de 27 septiembre).

El dolo, por tanto, no se refiere al posible resultado lesivo, sino a la acción peligrosa en sí.

Afirma la STS 1039/2001, de 29 de mayo, *el dolo del 381 no exige un dolo específico o elemento subjetivo del injusto sino que requiere conocimiento de que con la anómala conducción se crea un concreto peligro para la vida o la integridad de las personas y la voluntad de ejecutar o proseguir con la temeraria forma de conducir.*

El referido dolo no quedará desplazado, en su caso, por el móvil de huida o elusión de la acción policial de descubrimiento de la participación en hechos punibles, en los que la jurisprudencia viene admitiendo limitadamente el principio del autoencubrimiento impune, como manifestación del más genérico de inexigibilidad de otra conducta, pero constriñéndolo a los casos de mera huida (delitos de desobediencia) con exclusión de las conductas que en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos como la seguridad del tráfico o la integridad de las personas (STS 341/98, 1461/00, 168/2001 y 1464/2005).

d) Aplicabilidad del artículo 381 párrafo 1.º a las conductas examinadas.

Partiendo de las anteriores consideraciones, no parece pueda ser cuestionado que la forma de conducir de quien supera los 200 km/hora, sobrepasando incluso en un 100 por 100 ó más la velocidad máxima autorizada para la circulación de vehículos, resultará en principio y sin perjuicio de matizar dicha calificación en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, una conducta «temeraria» toda vez que supone el incumplimiento de los más elementales deberes de prudencia exigibles en la conducción de un

vehículo de motor. A tal efecto, recuérdese que el artículo 19.1 Ley de Tráfico establece que *todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos (...) de manera que pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse* y su artículo 11.1 que *los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos*.

En relación con el carácter «manifiesto» de dicha temeridad, tampoco ofrece duda que tal conducta resulta alarmante para cualquiera, que está en la conciencia de todos que tal exceso de velocidad implica un riesgo elevado de siniestralidad, en definitiva, que se trata de una temeridad patente para terceros. En este sentido un reciente estudio sobre «La Justicia en el Tráfico. Conocimiento y valoración de la población española» ponía de manifiesto cómo el 75 por 100 de los conductores valora en 8 (en una escala de 0 a 10) el riesgo de accidente de tráfico asociado al exceso de velocidad, percepción sólo superada por la peligrosidad asociada a la conducción tras el consumo de alcohol. Opinión avalada por determinadas estadísticas sobre accidentes de tráfico en España según las cuales la velocidad inadecuada aparece como causa principal o como factor concurrente en un elevado porcentaje de los siniestros con víctimas registrados (29 por 100 de los accidentes mortales en el año 2004).

No obstante, el segundo elemento exigido por el tipo del artículo 381 párrafo 1.º –el resultado de peligro concreto para la vida o la integridad de las personas– impone la necesidad de analizar además de la forma de conducción las circunstancias en que la misma se desarrolla a efectos de evaluar la naturaleza y entidad del peligro generado, pues de ello dependerá la incardinación de los hechos en dicha figura legal, en su caso, en la del artículo 384 CP o, excepcionalmente, su atipicidad.

Ciertamente la conducción temeraria posee, por sí misma, una evidente dimensión de riesgo en cuanto las normas vulneradas, basándose en la experiencia, prohíben aquellas conductas que normalmente desembocan en resultados lesivos. Es más, un exceso tan notoriamente desproporcionado de velocidad por regla general pondrá en concreto peligro la vida o integridad de terceros dada, por un lado, la incapacidad del conductor para detener a tiempo el vehículo y la grave entidad lesiva derivada de un alcance, un frenazo, una maniobra evasiva, un mínimo despiste –factores todos ellos de probable producción en tales circunstancias– y por otro, la eventualidad de la presencia de otros usuarios que pueden verse expuestos a su conducta, aunque se trate de horas avanzadas o días de poco tráfico, pues no en vano la

conducción se desarrolla en una vía pública. A tal efecto no pueden desconocerse ni el espectacular crecimiento del parque automovilístico experimentado en los últimos años ni la cultura del uso del automóvil que, hoy por hoy, impera en nuestro país.

Por último, en relación con el aspecto subjetivo del tipo, las anteriores consideraciones conducen al entendimiento de que el dolo estará de ordinario implícito en el comportamiento de dichos conductores.

No obstante, no cabe descartar que tal situación peligrosa no llegue a materializarse ante la ausencia de otras personas o vehículos para los que tal conducción pueda constituir un riesgo, circunstancia que, en definitiva, deberá ser puesta de manifiesto durante la instrucción de la causa.

Como acertadamente señala la Fiscalía consultante, la determinación del resultado de peligro concreto puede verse facilitada en aquellos casos en que los propios fotogramas obtenidos por el radar evidencian que el vehículo temerariamente conducido es ocupado por terceras personas, además del conductor.

Esta observación, exige no obstante, detenerse en la controvertida cuestión de la idoneidad de los acompañantes para ser considerados sujetos pasivos del delito.

En principio, siendo la vida y la integridad de las personas los intereses en última instancia tutelados en los delitos contra la seguridad del tráfico, debe entenderse que el riesgo generado para los restantes ocupantes del vehículo también debe ser amparado por el precepto (*v. gr.* SAP Soria 14 de noviembre de 2003 condena por delito de conducción temeraria a quien condujo a gran velocidad pese a los ruegos de sus acompañantes que finalmente resultaron heridos).

Más dudoso resulta, sin embargo, el supuesto en que los acompañantes consienten libremente someterse a la situación de riesgo derivada de dicha forma de conducción. Un sector doctrinal sostiene la falta de aplicación del tipo ya en virtud de la eficacia supralegal del consentimiento, ya a partir del principio de la autopuesta en peligro como criterio de exclusión de la imputación objetiva del resultado. Otro sector defiende la plena tipicidad en atención a la irrelevancia del consentimiento en relación con las posibles lesiones que pudieran derivarse para aquéllos de la conducción temeraria (SAP Cáceres 2.ª, 22 de abril de 2005). La reciente STS 1464/2005, de 17 de noviembre, se ha pronunciado en este último sentido al condenar por delito de conducción con consciente desprecio por la vida de los demás en concurso ideal con un delito de homicidio a quien condujo por una autovía en dirección contraria y a gran velocidad durante 5 kilómetros

colisionando, al sortear uno de los vehículos que venía de frente, con la valla de protección de la autopista, a consecuencia de lo cual resultó el fallecimiento de su acompañante además de la puesta en peligro de la vida de los usuarios de otros vehículos. A tal efecto razona dicha sentencia *el hecho de que el fallecido asuma el peligro no significa que el total dominio de la acción deje de corresponder al acusado.*

No obstante, si los ocupantes aparecen como partícipes del delito, por ejemplo, a título de inductores, por haber animado o incitado al conductor a conducir el vehículo vulnerando las normas elementales del tráfico viario, no cabrá la apreciación de dicho elemento típico. Otro entendimiento conduciría a la paradoja de considerar a los ocupantes víctimas del delito y al propio tiempo inductores del mismo.

II.3 **La presunción legal de temeridad y concreto peligro del apartado 2.º del artículo 381 CP**

El delito de conducción temeraria ha experimentado una esencial modificación en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Razones de política criminal han determinado la inclusión de un nuevo párrafo segundo en el que se acoge dentro del delito de conducción temeraria una formulación propia de los delitos de peligro abstracto: *en todo caso, se considerará que existe temeridad manifiesta y concreto peligro para la vida o la integridad de las personas en los casos de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas con altas tasas de alcohol en sangre y con un exceso desproporcionado de velocidad respecto de los límites establecidos*.

Esta fórmula legal introduce una presunción *iuris et de iure* en relación con la concurrencia de los dos elementos típicos esenciales del delito descrito en el párrafo primero (temeridad manifiesta y resultado de peligro) cuando concurre la conducción con altas tasas de alcohol y el exceso desproporcionado de velocidad respecto de los límites establecidos.

La posibilidad de subsumir en esta figura legal los comportamientos objeto de la presente consulta resulta remota, pues si bien por un lado la presunción legal evita la especificación de la concreta situación de peligro, por otro exige acreditar que el conductor circulaba bajo los efectos de altas tasas de alcohol, lo que de ser cierto, resultará extraordinariamente complicado de constatar salvo que se disponga de otros medios de prueba idóneos para complementar la información que sobre la desproporcionada velocidad del vehículo facilita el radar.

II.4 **Los delitos de conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás. Su aplicabilidad a las conductas objeto de estudio**

El artículo 384 CP contiene dos tipos delictivos en relación con la conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás.

a) Tipo básico

El primer párrafo recoge la figura principal y castiga con penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores *al que, con consciente desprecio por la vida de los demás, incurra en la conducta descrita en el artículo 381.*

El tipo objetivo remite a la conducta descrita en el artículo 381, de forma que requiere una conducción manifiestamente temeraria y la creación de un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas, quedando configurado por tanto como delito de peligro concreto (STS 1464/2005, de 17 de noviembre).

Por tanto, a la hora de valorar la subsunción de las conductas examinadas en el tipo del 384 párrafo 1.º CP se reproducen las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la determinación del resultado de peligro concreto.

En relación con el tipo subjetivo es preciso el dolo que vendrá referido a la conducción temeraria y al concreto peligro para la vida o la integridad de las personas, pero además el precepto contiene un específico elemento subjetivo del injusto constituido por «el consciente desprecio por la vida de los demás» que constituye la *ratio essendi* de estos delitos y es objeto de examen en el apartado siguiente por ser común a ambos.

b) Subtipo atenuado

En el párrafo segundo se describe un subtipo atenuado, de aplicación subsidiaria al del párrafo anterior, que adopta la estructura propia de los delitos de peligro abstracto al prevenir: *cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas*.

Tal circunstancia lleva a la Fiscalía consultante a plantearse la posible aplicación de este subtipo al supuesto analizado, pero sabedora de que el consciente desprecio por la vida de los demás constituye

un elemento subjetivo del tipo, se pregunta acto seguido si conducir a 245 km/hora, sin otra circunstancia periférica, supone no sólo una temeridad manifiesta, sino además un consciente desprecio por la vida de los demás.

Responder a esta cuestión impone detenerse en los elementos típicos de esta figura delictiva.

Como recuerda la STS 615/2001, de 11 de abril, el tipo objetivo se forma por dos elementos, uno de carácter positivo referido igualmente a una conducción manifiestamente temeraria –por lo que deben reproducirse aquí las consideraciones efectuadas con anterioridad en relación con dicho elemento normativo– y otro de carácter negativo consistente en que no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, pues en ese caso el párrafo primero del artículo 384 CP sería de aplicación preferente.

El tipo subjetivo, al igual que en la figura del primer apartado, está constituido además de por el dolo, que debe abarcar la conducta de conducción temeraria, por el elemento característico del «consciente desprecio por la vida de los demás».

Como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia (STS 561/2002, de 1 de abril) ese elemento subjetivo supone una alteración esencial de la estructura de esta figura en relación con los restantes delitos contra la seguridad del tráfico contenidos en el capítulo IV del título VII del Libro II, porque en todos ellos –a excepción del 384– el tipo subjetivo está constituido por la conciencia y voluntariedad de la infracción de una norma de cuidado relativa al tráfico, pero no por la conciencia y voluntariedad del *resultado* que eventualmente puede ocasionar aquella infracción, mientras que en el delito a que ahora nos referimos el dolo abarca no sólo la infracción de la norma de cuidado sino también el eventual resultado. Debe entenderse que cuando el sujeto conduce con consciente desprecio por la vida de los demás está asumiendo y aceptando el probable resultado lesivo, lo que obliga a atribuirle, al menos, el dolo que la doctrina y la jurisprudencia denominan eventual.

La Circular 2/1990 FGE ya citada, tras advertir de la dificultad de concebir una conducción con temeridad manifiesta y puesta en concreto peligro de la integridad o vida de las personas que no representase un menosprecio de la vida de los demás, concluía que la coexistencia de ambas figuras delictivas obliga a deslindar ambos tipos, dejando para el artículo 340 bis *d)* CP 1973 –hoy artículo 384 CP 1995– aquellos supuestos de conducción en que la temeridad es manifiestamente más grave, y por tanto mayor la antijuricidad de la conducta.

Por tal razón, el tipo penal del 384 debe entenderse reservado a supuestos en los que el consciente desprecio va implícito en la conducta por su extremada gravedad y flagrancia.

Por tanto, retomando la pregunta de la Fiscalía cabe responder que el análisis de los datos objetivos acreditados, valorados desde las máximas de experiencia, resultará nuevamente determinante para indagar un elemento subjetivo como el consciente desprecio por la vida de los demás (SSTS 20 de abril de 1994, 178/1996, de 19 de febrero, 561/2002, de 1 de abril, 1464/2005, de 17 de noviembre, entre otras). Si atendida la temeraria conducción en relación con las circunstancias de todo orden que constelaron el hecho (*v.gr.* zonas urbanas, proximidad de vehículos o terceras personas, densidad del tráfico, características de la vía, falta de visibilidad, climatología adversa, nocturnidad) resulta que el sujeto realizó una conducción tan extremadamente peligrosa, tan altamente temeraria, que permite inferir no sólo que lo hizo conociendo el elevado riesgo que para la vida de otras personas conllevaba su acción, sino que necesariamente tuvo que aceptar, consentir o representarse las consecuencias lesivas derivadas de la misma, podremos concluir que actuó con dolo eventual respecto de los previsibles resultados lesivos y estaremos en presencia de un delito del artículo 384 CP.

En otro orden de cosas procede señalar, como ya se dijera *supra* en relación con el dolo del delito de conducción temeraria del artículo 381, que el elemento del consciente desprecio por la vida de los demás del artículo 384 no quedará desplazado cuando la conducta se realice a impulso de la huida de la persecución policial, como ha tenido ocasión de recordar recientemente la STS 1464/2005, de 17 de noviembre.

Por último, recuérdese que la eventual condena por delito del 381 CP cuando el objeto de la acusación ha versado sobre un delito del 384 no vulnerará el principio acusatorio, por cuanto se trata de un delito homogéneo, más leve, de la misma naturaleza y constitutivo también de un delito contra la seguridad del tráfico, regulado en el mismo capítulo IV del título XVII del Libro II del CP.

III. ILÍCITO PENAL E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El concepto de temeridad en la conducción empleado tanto en la legislación penal, como en la administrativa, obliga a deslindar, finalmente, ambas categorías de ilícitos.

En la redacción originaria del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la infracción de las limitaciones de velocidad y la conducción negligente o temeraria tenían la consideración de graves, elevándose a muy graves cuando concurriesen circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

De esta forma la calificación de las infracciones «muy graves» se hacía depender de la concurrencia de circunstancias de peligro que supusiesen un riesgo añadido y concreto al previsto para las infracciones graves, lo que, como acertadamente se ha dicho, no contribuía precisamente a diferenciar el supuesto de hecho del delito de conducción temeraria y el de la infracción administrativa «muy grave».

En la reforma efectuada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo de 1997 en el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, se mantuvo el mismo criterio, condicionando la consideración como infracción muy grave de la conducción negligente o excediendo los límites de velocidad a la concurrencia de las mencionadas circunstancias de peligro concreto, si bien la conducción temeraria, pasó a considerarse infracción muy grave en todo caso.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, ha modificado nuevamente el cuadro general de infracciones disponiendo que el incumplimiento de las limitaciones de velocidad constituye una infracción de carácter *grave* (art. 65.4.*a)* y si se sobrepasan en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo, de carácter *muy grave* (art. 65.5.*c)*. Asimismo reputa infracción *grave* la «conducción negligente» (art. 65.4.*ñ)* y *muy grave* la «conducción manifiestamente temeraria» (art. 65.5.*d)*.

Como vemos, la nueva redacción del artículo 65 ha introducido el adverbio «manifiestamente» en relación con el carácter temerario de la conducción, cuando de infracción muy grave se trate, de modo, que en principio, el concepto de conducción manifiestamente temeraria es presupuesto coincidente en la vía sancionadora administrativa y en la penal.

Por esta razón, la conducción a velocidad tan desproporcionadamente elevada como la que motiva la presente consulta constituiría una infracción administrativa prevista en el artículo 65.5.*c)* de la Ley de Tráfico dando lugar a la imposición de una multa de 301 a 600 euros y la suspensión del permiso o licencia de conducción por tiempo de 1 a 3 meses, *salvo que el hecho fuera constitutivo de delito o falta* perseguible de oficio, en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley sobre Tráfico, la jurisdicción penal gozará de carácter preferente.

A tal fin, Jurisprudencia y doctrina se han esforzado en definir la línea divisoria de ambos órdenes sancionadores.

En este sentido la STS 561/2002, de 1 de abril afirma: *La conducción temeraria es, en principio, un ilícito administrativo (...). No obstante, cuando la temeridad es manifiesta, es decir, patente, clara y con ella se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, el ilícito se convierte en penal y da lugar al delito previsto en el artículo 381 CP (...). Conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de Tráfico. Siendo así que la temeridad que integra la infracción administrativa es, en principio, la misma que la que integra el delito. La diferencia entre una y otro está en que en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio y además crea un peligro efectivo, constatable para la vida o la integridad física de personas identificadas o concretas distintas del conductor temerario*.

Las mismas consideraciones cabría hacer en relación con el delito de conducción con consciente desprecio por la vida de los demás.

De forma que pese a su aparente solapamiento, unos y otras no son plenamente coincidentes, pues el legislador penal únicamente ha sustraído de la esfera del Derecho administrativo sancionador la conducción temeraria –al margen de la influenciada por el alcohol– que genera un concreto peligro para la vida y la integridad de las personas, ya sea un peligro efectivo (art. 381 párrafo 1.º) ya presunto *ex lege* (art. 381 párrafo 2º), y aquella que se realiza con consciente desprecio para la vida de los demás, en todo caso (art. 384).

No obstante, para evitar los conflictos que pudieran derivar de la doble incriminación, la Ley sobre Tráfico, acogiendo la reiterada doctrina del TC sobre el principio *non bis in idem* (por todas, STC 2/2003 de 16 de enero), declara la preferencia de la autoridad judicial penal sobre la administración sancionadora y la sujeción de ésta a los hechos declarados probados por el Juez o el Tribunal del orden penal.

IV. PAUTAS DE ACTUACIÓN

El riesgo creado por quienes conducen a velocidad extremadamente elevada, comportamientos que, por otra parte, son socialmente valorados como de grave imprudencia, exige de las señoras y señores Fiscales un esfuerzo en la investigación de estas conductas tendente a evitar que eventuales dificultades probatorias del resultado de peligro (art. 381.1) o del consciente desprecio por la vida de los demás (art. 384) se traduzcan en la práctica en una generalizada falta de persecución de las mismas, desprotegiendo a la comunidad frente a estos grandes infractores. La frecuencia y gravedad de estas conductas exige una respuesta institucional que, contraria al archivo «de plano» de tales denuncias, impulse la investigación de los hechos posibilitando una fundada valoración de su alcance penal, caso por caso.

Será preciso, por tanto, que en el atestado policial o durante la actividad instructora se ponga de manifiesto, además de la persona que conducía el vehículo y los datos que puedan aportar las autoridades de tráfico en torno a la clase, marca y titularidad registral del vehículo infractor así como sobre la identificación del aparato cinemómetro que captó la imagen del vehículo y su estado de verificación, las circunstancias en que se produjo la acción, recurriendo si fuera preciso a informes periciales sobre tiempo y distancia de frenada o cuantos extremos pudieran resultar relevantes para determinar la entidad del riesgo generado. Como datos de especial relevancia, pero no de apreciación exclusiva, que pueden contribuir a una correcta calificación jurídico-penal de tales conductas, pueden señalarse las características de la vía y en concreto del tramo donde se detectó la infracción, la densidad del tráfico, la climatología, las incidencias en la circulación de las que se hubiera tenido noticia, las características técnicas del vehículo, la existencia de terceros ocupantes del propio vehículo infractor y la eventual presencia o ausencia de otros vehículos o peatones cuya seguridad se haya podido ver comprometida por la conducta del infractor.

V. CONCLUSIONES

1.º La detección de vehículos a motor circulando a velocidad extremadamente elevada y, significadamente, cuando sobrepase el doble de la máxima autorizada reglamentariamente como sucede en el supuesto sometido a consulta, puede resultar indiciaria de la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 381 CP.

2.º Las señoras y señores Fiscales en tales casos acordarán o interesarán la práctica de diligencias tendentes a averiguar, además de la identificación del conductor, aquellas circunstancias fácticas concurrentes con tal forma de conducción y que permitan efectuar una fundada valoración sobre la significación penal de los hechos y en consecuencia constatar o descartar la existencia de un concreto peligro para la vida o integridad de terceros, la posible presencia de altas tasas de alcohol en el conductor o el consciente desprecio por la vida de los demás. A tal fin interpondrán el correspondiente recurso contra las resoluciones que acuerden el archivo de plano de tales denuncias.

3.º Si atendidas las circunstancias en que se desarrolló la conducción se pusiera de manifiesto el plus de antijuricidad que el consciente desprecio supone, habrá de entenderse que los hechos son constitutivos de un delito del artículo 384 CP, bien del apartado primero, bien del segundo, en función de si hubo o no concreto peligro para la vida o la integridad de las personas.

4.º Las señoras y señores Fiscales Jefes darán cuenta de la presente Consulta a la Jefatura Provincial de Tráfico u organismo de tráfico competente en su demarcación de forma que el criterio que en ella se adopta llegue a conocimiento de los agentes de policía o guardia civil encargados de la vigilancia del tráfico rodado en dicho ámbito territorial, a fin de hacer efectiva la investigación de los mismos mediante la confección del oportuno atestado que deberá contener cuántos datos resulten indicadores de la posible comisión de un hecho delictivo.

5.º Cuando de la investigación se deduzca que no ha lugar al ejercicio de la acción penal, por no concurrir los elementos típicos o si ejercitada la misma recayese sentencia absolutoria que no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, las señoras y señores Fiscales cuidarán de que la resolución de archivo o la sentencia absolutoria se comunique a la autoridad de tráfico competente a los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

CONSULTA 2/2006, DE 10 DE JULIO DE 2006, SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA ACORDADA EN SUPUESTOS DE MALOS TRATOS DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL. LÍMITE DE SU DURACIÓN

I. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL Y TEXTO ACTUAL

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, modificó el artículo 153 CP, tipificando como delito conductas que hasta entonces habían sido sancionadas como faltas en el artículo 617 CP.

Superadas las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto de la nueva redacción del artículo 153 CP y tras la nueva modificación efectuada por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, que ha reconducido la protección de las amenazas leves proferidas en el ámbito de la violencia de género al artículo 171 CP, el texto del artículo 153 CP ha quedado redactado del siguiente tenor literal:

> *"1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la*

patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

En el apartado IV.A de la Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, ya se efectuó un análisis sistemático de este artículo.

II. PLANTEAMIENTO Y OBJETO DE LA CONSULTA

En atención al alcance de la pena privativa de libertad establecida en dicho artículo 153 CP, de *tres meses a un año de prisión*, y teniendo en cuenta que el artículo 504.2 LECrim establece que cuando la prisión provisional se hubiere decretado en virtud de lo previsto en los párrafos *a)* o *c)* del apartado 1.3 o en el apartado 2 del artículo 503 LECrim, tratándose de delitos que tengan señalada una pena inferior a tres años de privación de libertad, el límite máximo de prisión pro-

visional será de un año –prorrogable seis meses más– (art. 504.2 LECrim), la Fiscalía que formula la consulta se plantea la cuestión de cuál es el límite temporal de la medida de prisión provisional acordada respecto de un imputado por alguna de las conductas previstas en el repetido artículo 153 CP, toda vez que el límite máximo legalmente previsto para la prisión provisional es el mismo que la pena máxima señalada para el delito en cuestión.

Dicha Fiscalía consultante, plantea dos posibles interpretaciones:

a) Por una parte, argumenta que dicho límite está constituido por el máximo de seis meses, toda vez que tratándose de la limitación de un derecho fundamental, como es la libertad, cuya aplicación debe efectuarse de forma restrictiva, se hace extensivo a este supuesto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 504.2 LECrim, que establece que «si fuera condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiera sido recurrida». Es decir, dado que la pena privativa de libertad máxima que puede imponerse es de un año, la prisión provisional no podrá exceder de seis meses, que es el límite temporal señalado para los supuestos en que se haya impuesto por sentencia dicha pena máxima.

b) Por el contrario, la otra posibilidad deriva de la aplicación en sus propios términos del límite que establece el párrafo primero del artículo 504.2 LECrim, es decir, tratándose de delito cuya pena es inferior a tres años de privación de libertad, el máximo de prisión provisional será de un año, independientemente de que éste sea igual al límite superior de la pena que se puede imponer. La Fiscalía consultante basa este criterio argumentando que en el supuesto de que la prisión provisional se acordase en virtud de lo dispuesto en el artículo 503.1.3.º.*c)* LECrim, *evitar que el imputado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal*, no está previsto otro límite que el establecido en el primer párrafo del artículo 504.2. LECrim, es decir, un año si el delito imputado es inferior a tres años.

Si bien la resolución de la presente consulta exige efectuar algunas consideraciones previas sobre los presupuestos básicos de la prisión provisional, es posible anticipar desde este momento una respuesta favorable a la interpretación propuesta en primer lugar por la Fiscalía consultante, toda vez que como seguidamente se expone, los dos párrafos del artículo 504.2 LECrim que regulan la materia han de integrarse conjuntamente, para evitar que resulte más perjudicial para

el imputado la situación de que el procedimiento se encuentre en tramitación, que cuando se haya dictado sentencia.

Por lo que, en consecuencia, en las causas seguidas por delitos tipificados en el artículo153 CP, durante su tramitación y hasta que se dicte sentencia, la prisión provisional no podrá exceder del límite de seis meses, que constituye la mitad de la pena máxima que se puede imponer por este delito. Una vez dictada sentencia, en virtud de dicha interpretación integradora, ha de regir el límite de la mitad de la pena individualizada mediante la misma.

III. PRESUPUESTOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PROVISIONAL

La prisión provisional en cuanto medida cautelar de carácter personal que se traduce en una privación del derecho a la libertad, como ya expresara la STC 41/82, de 2 de julio, y recuerda la Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 4/2005, *sobre motivación por el Ministerio Fiscal de las peticiones solicitando la medida cautelar de prisión provisional o su modificación*, se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, por lo que ha de ser concebida –en su adopción y mantenimiento– como *medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada* a la consecución de los fines constitucionalmente legítimos de asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar el riesgo de reiteración delictiva (SSTC 41/1982, de 2 de julio; 47/2000, de 17 de febrero; 147/2000, de 29 de mayo; 305/2000, de 11 de diciembre; 29/2001, de 29 de enero; 8/2002, de 14 de enero; 98/2002, de 29 de abril; 82/2003, de 5 de mayo; 121/2003, de 16 de junio; 81/2004, de 5 de mayo, entre otras).

El Tribunal Constitucional, basándose en gran parte en diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, de forma paulatina pero unívoca, ha venido estableciendo una serie de requisitos para que la institución de la prisión provisional se adapte a los postulados constitucionales, particularmente al derecho a la libertad y al derecho a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 17 y 24.2, respectivamente, de la Constitución Española (SSTC 66/1989, de 17 de abril; 37/1996, de 11 de marzo, y 67/1997, de 7 de abril, y la esencial 47/2000, de 17 de febrero, entre otras muchas). Precisamente la vaguedad e imprecisión de la anterior redacción de los artículos 503 y 504 LECrim, determinaron que el mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia 47/2000, de 17 de febrero, se planteara

cuestión de inconstitucionalidad de los mismos (art. 55.2 LOTC), cuya segunda sentencia no llegó a emitirse porque mediante ATC del Pleno de 29 de abril de 2004, declaró extinguida dicha cuestión por pérdida sobrevenida de su objeto al modificarse tales artículos mediante la última reforma en la materia operada por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, cuyo objeto fue, precisamente, dar respuesta a la necesidad de adecuar la ley procesal penal a las exigencias constitucionales, particularmente, la excepcionalidad y la proporcionalidad como presupuestos esenciales para la adopción y mantenimiento de la medida (exposición de motivos LO 13/2003).

A tenor de la nueva regulación de la LECrim (LO 13 y 15/2003), la adopción de la medida de prisión provisional requiere de unos presupuestos básicos que están regulados en el artículo 502 y una serie de requisitos recogidos en el artículo 503. Los límites temporales de la medida y las reglas para su cómputo se regulan en el artículo 504, y en los artículos siguientes el procedimiento y las formalidades que han de guardarse para su adopción, así como las distintas formas en que puede llevarse a efecto.

Los *presupuestos básicos* de la prisión provisional regulados en el artículo 502 LECrim hacen referencia a la *jurisdiccionalidad* de la medida (ap. 1), a su naturaleza *necesaria y subsidiaria* (ap. 2), así como a otros elementos que han de tenerse en cuenta para su adopción, estableciéndose como tales: las circunstancias del imputado y del hecho, así como la entidad de la pena (ap. 3), y particularmente que las investigaciones tengan por objeto un hecho constitutivo de delito, y que no concurra en el imputado causa de justificación (ap. 4).

Los *requisitos* precisos para que se pueda adoptar la medida de prisión provisional, están regulados en el artículo 503 LECrim, y son:

1. Que «conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten características de delito» (art. 503.1.1.º LECrim) –sin causa de justificación.

2. Que existan «motivos bastantes» sobre la responsabilidad penal del imputado –*fumus boni iuris* (art. 503.1.2.º LECrim).

3. Que el delito tenga señalada «pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión» (art. 503.1.1.º LECrim). Si bien en principio se establece dicha limitación penológica, seguidamente se regulan *cuatro excepciones*, de forma que aunque la pena señalada sea inferior a dos años se puede decretar la medida de prisión provisional:

a) Cuando el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso (art. 503.1.1.º LECrim).

b) Cuando la prisión se acuerde con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso y hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca en los dos años anteriores [art. 503.1.3º.*a)* LECrim].

c) Cuando la prisión provisional se hubiera acordado para evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima [art. 503.1.3º.*c)* LECrim].

d) Cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad (art. 503.2 LECrim).

4. Que mediante la prisión provisional se persigan alguno de los *fines* legalmente previstos (art. 503.1.3.º LECrim):

a) Evitar el riesgo de fuga [art. 503.1.3.º.*a)* LECrim].

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas [art. 503.1.3.º *b)* LECrim].

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima [art. 503.1.3.º.*c)* LECrim], y/o

d) Evitar el riesgo de reiteración delictiva (art. 503.2 LECrim).

IV. LA PRISIÓN PROVISIONAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL

La incidencia del fenómeno de hechos violentos en el ámbito familiar y contra la mujer, ha motivado un rechazo colectivo que ha venido acompañado por una prolífica actividad legislativa, que en la actualidad constituye un entramado normativo sin parangón en otros ámbitos de criminalidad, el cual ha motivado un extenso tratamiento en sucesivas Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, como recuerda la última Circular 4/2005, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*.

La institución de la prisión provisional también se ha visto afectada por el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con la violencia doméstica y de género, hasta el punto de que las reformas operadas por Ley Orgánica 13/2003 y 15/2003, además de la indicada necesidad de adecuar la ley procesal a las exigencias constitucionales

en materia de prisión provisional, introdujeron como uno de los fines por los que se puede adoptar tal medida el de *evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal* [art 503.1.3.º.*c)*].

Por otro lado, aunque los artículos 544 bis, 544 ter LECrim y las disposiciones contenidas en el capítulo IV de la Ley Orgánica 1/2004, se refieren a las medidas cautelares que pueden adoptarse en el ámbito de la violencia doméstica y de género, es de significar, que cuando en virtud de lo regulado en los mismos, se estime procedente acordar la medida de prisión provisional, dichas disposiciones se reconducen a los artículos de la LECrim que regulan los presupuestos, *requisitos, contenido y vigencia* (*v.* art. 544 bis y 544 ter. 6) que han de tenerse en cuenta para la adopción y mantenimiento de ésta, así como los principios que la configuran como constitucionalmente legítima, particularmente, los de excepcionalidad y proporcionalidad.

La naturaleza de *excepcionalidad* de la prisión provisional, que deriva de la presunción de inocencia que ampara al acusado hasta tanto se demuestre su culpabilidad en sentencia firme, no varia por el hecho de que se adopte en el marco de lamentables sucesos de violencias en el ámbito doméstico o de género, por muy deplorables que los mismos nos puedan parecer, de manera que sólo en presencia de las exigencias constitucionales que, con carácter general, autorizan acudir a ella, podrá entenderse justificada (SSTC 60/2001, de 26 de febrero; 138/2002, de 3 de junio; 62/2005, de 24 de marzo).

La *excepcionalidad* de la prisión provisional ha sido proclamada constantemente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas la STC ya enunciada 47/2000, de 17 de febrero) y reiterada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 13/2003 cuando señala que *la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal y, consecuentemente, que la privación de libertad ha de ser la excepción* y en el artículo 502.2 LECrim, cuando establece que *la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria.*

El *principio de proporcionalidad* tiene esencial trascendencia cuando se trata de medidas restrictivas de derechos fundamentales. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional el principio de proporcionalidad en el caso de la prisión provisional, en cuanto restrictiva de los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia (art. 17 y 24 CE), reclama tres exigencias: la *idoneidad*, que supone que tal limitación de derechos fundamentales sea adecuada a los fines

que con ella se pretenden alcanzar –asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar el riesgo de la reiteración delictiva– (STC 23/2002, de 28 de enero); la *necesidad*, es decir, que no haya otros medios alternativos menos gravosos, y; la *proporcionalidad en sentido estricto*, implica que el sacrificio que a la libertad de la persona se impone sea razonable en comparación con la importancia del fin de la medida.

El examen de ambos presupuestos de *excepcionalidad* y de *proporcionalidad* –en íntima relación cuando se trata de restricción de derechos fundamentales–, la comparación entre el derecho a la libertad y la presunción de inocencia del imputado, así como la determinación de la concurrencia de los requisitos precisos para adoptar la prisión provisional, constituye el denominado «juicio de ponderación», que ha de materializarse detalladamente en la resolución que decide la medida de prisión provisional.

Tal «juicio de ponderación», en el marco del art. 153 CP, deberá conjugar las conductas previstas en el mismo con la concurrencia de alguna de las *finalidades* establecidas en el artículo 503.1.3.º LECrim, las cuales, como se ha indicado más arriba son:

1. Asegurar la presencia del imputado en el proceso (riesgo de fuga).

En virtud de la pena que tiene señalada el artículo 153 CP –un máximo de un año de prisión– la medida de prisión provisional con la finalidad de *asegurar la presencia del imputado en el proceso* (art. 503.1.3.º.*a*) sólo será procedente cuando *a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores* [art. 503.1.3.*a)* párrafo 3.º LECrim], o cuando *el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso* (art. 503.1.1 LECrim).

Hay que tener en cuenta que los delitos tipificados en éste artículo pueden ser objeto de enjuiciamiento rápido conforme al artículo 795.1.2.ª.*a)* LECrim, y como consecuencia de ello, la pena de prisión puede ser impuesta por el Juez de Guardia, si hay conformidad, el mismo día de la puesta a disposición judicial del agresor (art. 801 LECrim), o en caso contrario, dentro de los quince días en el Juzgado de lo Penal (art. 800.3 LECrim). Por lo que en el caso de acordarse la prisión provisional fundamentada en la evitación del riesgo de fuga del imputado, el límite temporal de la misma estará sujeto al breve

plazo indicado que medie hasta que se dicte sentencia, ésta alcance firmeza o sea recurrida. Si la tramitación de la causa se prolongase, dada la entidad de la pena que tiene señalada el delito en cuestión y demás circunstancias que se establecen en el segundo párrafo del artículo 503.1.3 *a)* LECrim, la prisión provisional deberá ser sustituida por otra medida menos gravosa que garantice dicha finalidad.

2. Asegurar los elementos probatorios.

Aunque no es difícil imaginar situaciones o actuaciones que el imputado puede realizar con el objeto de incidir en las fuentes de prueba que se suelen aportar en las causas tramitadas por delitos de violencia doméstica o de género, particularmente en relación con los testigos –en numerosas ocasiones único: la propia víctima–; sin embargo, no será procedente acodar la prisión provisional por está finalidad, toda vez que para la misma rige el limite penológico de dos años de prisión provisional, salvo que *el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso* (art. 503.1.1 LECrim).

En todo caso, atendiendo a la entidad de la agresión y de la pena establecida en artículo 153 CP, aunque el imputado tuviere los indicados *antecedentes penales*, serán excepcionales los supuestos en los que sea posible conjugar la proporcionalidad de la privación de libertad del imputado con la finalidad de evitar el peligro de *ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba* (art. 503.1.3º.*b*), toda vez que a dichos efectos, existen numerosos medios alternativos menos gravosos, a los cuales posteriormente haremos referencia.

3. Evitar el riesgo de reiteración delictiva.

Respecto a la finalidad de riesgo de *reiteración delictiva* (art. 503.2 LECrim) también rige el límite penológico de que no puede acordarse la prisión provisional en delitos con pena inferior a dos años, por tanto, no podrá aplicarse en el marco del artículo 153 CP salvo que *el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso* (art. 503.1.1 LECrim) o *cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad* (art. 503.2).

Aunque en algún supuesto pudiera concurrir alguna de las expresadas circunstancias que excepcionan el límite penológico de dos años para poder acordar la prisión provisional, en virtud del propio

objeto de dicha finalidad –evitar la reiteración delictiva–, dicha posibilidad quedará reconducida a la de proteger a la víctima, que, en definitiva, es la finalidad que subyace todos los supuestos en que se acuerde la prisión provisional en virtud de la imputación de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 153 CP.

4. Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

Es la finalidad que mejor se adecua para fundamentar la prisión provisional de un imputado en un delito tipificado en el artículo 153 del CP, siendo la que, dentro de su excepcionalidad, con mayor frecuencia se producirá en la práctica.

Incluida expresamente en el artículo 503.1.3.º de la LECrim por las indicadas reformas en materia de prisión provisional para *evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal*, constituye el único de los *fines* que permite acordar la prisión provisional cuando la pena señalada al delito sea inferior al límite penológico de dos años sin ningún otro requisito, es decir, aunque el imputado no *tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso* (art. 503.1.1 LECrim).

El Tribunal Constitucional no había mencionado tal finalidad como justificación de la prisión provisional. La introducción de la misma en la LECrim tiene por objeto dar respuesta a la creciente sensibilidad de la sociedad en torno a la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, en el de la violencia de género, toda vez que a los presupuestos clásicos de la misma en cuanto medida cautelar, dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia –el «fumus boni iuris» o «apariencia de buen derecho» y el «periculum in mora»–, se añade este nuevo presupuesto en relación con dicha forma de criminalidad en el ámbito familiar o de género, con una finalidad preventiva, destinada a evitar hechos delictivos que el autor pudiera cometer en el futuro contra bienes jurídicos de la víctima.

En virtud de la especialidad de esta finalidad, la motivación de la medida de prisión provisional que se fundamente en la misma deberá reflejar *ex ante* el juicio de ponderación realizado, concretando el grado de peligro objetivo y la peligrosidad subjetiva en que se fundamenta, explicitando los datos fácticos que evidencien la existencia real del riesgo que se quiere evitar (STC 62/2005, de 14 marzo), es decir, cuáles son las actuaciones (penales) o datos que figuren en la causa –incumplimiento previo de otras medidas, número de

procedimientos en los que esté incurso el imputado, antecedentes penales– de cualquier gravedad, incluyendo las que puedan aumentar los efectos del delito presuntamente cometido, que justifiquen la adopción de la medida, cuyo fin ha de ser el de proteger a la víctima frente a la amenaza que supone su agresor, y particularmente, habrán de expresarse las razones por las que se desestiman otras medidas alternativas menos gravosas que la privación de libertad.

V. MEDIDAS ALTERNATIVAS MENOS GRAVOSAS QUE LA PRISIÓN PROVISIONAL EN LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O DE GÉNERO

Ya se ha expresado que la jurisprudencia del TC en relación con el principio de proporcionalidad exige que la medida de prisión provisional adoptada no sólo sea razonable en relación con el fin que se pretende, lo que se ha denominado *proporcionalidad estricta*, sino que además ha de ser adecuada, es decir, *idónea*, y también, *necesaria*, en el sentido de que no pueda ser sustituida por otra medida menos gravosa.

Las medidas cautelares alternativas a la de prisión provisional están previstas en los artículos 528 y siguientes LECrim, reguladores de la libertad provisional con o sin fianza, así como en el artículo 544 bis LECrim. Medidas que también pueden adoptarse en el marco del artículo 544 ter (introducido por la LO 27/2003, de 31 de julio), al disponer que: 1. *El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo... 6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima...*

Además, en los supuestos de violencia de género, el capítulo IV de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, regula una serie de medidas de protección y seguridad de las víctimas, que se

declaran compatibles con cualesquiera otras que puedan adoptarse en los procesos civiles y penales, exigiéndose que en los procedimientos relacionados con la violencia de género, *el Juez competente... deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción* (art. 61 LO 1/2004).

En definitiva, la prisión provisional sólo será necesaria cuando estas medidas no sean suficientes para garantizar el fin pretendido, principalmente, en este ámbito, *evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP* [art. 503.1.3.º.*c)* LECrim].

En virtud de las numerosas posibilidades que las medidas cautelares previstas en las indicadas disposiciones ofrecen, es difícil señalar, con pretensiones de generalidad, cuales pueden ser adecuadas en cada caso concreto como alternativa para cumplir la misma finalidad que la prisión provisional, por lo que se deberá decidir y razonar la indicada en cada supuesto. Además tratándose de medidas cautelares, su provisionalidad las hace variables en el curso del procedimiento en que fueron acordadas, en este sentido se pronuncia la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, *acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica*, al señalar que *forma parte inseparable de toda medida cautelar su variabilidad en función de que subsistan o desaparezcan las razones que obligaron a decretarla. En definitiva, la gravedad de la respuesta jurídica propugnada por el Fiscal habrá de ser siempre acorde con la gravedad de la situación de riesgo que se pretende hacer frente.*

VI. LÍMITE TEMPORAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

A los ya comentados presupuestos de *excepcionalidad* y *proporcionalidad* de la prisión provisional debe sumarse, en cuanto a lo que a su duración se refiere, su *provisionalidad* (arts. 528 y 529 LECrim), que significa la posibilidad de que tal situación cambie, al igual que la de libertad, cuantas veces sea necesario a lo largo de procedimiento.

Es decir, el primer límite temporal de la prisión preventiva viene determinado por su propia naturaleza de *provisionalidad*. Por ello el

artículo 504 LECrim comienza estableciendo en su primer apartado que *la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción*, recogiendo, así, la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (SSTC 128/1995, de 26 de julio; 44/1997, de 10 de marzo).

El segundo límite temporal está constituido por la determinación legal del plazo máximo de duración de la prisión provisional, lo que quiere decir que aunque subsistan los motivos por los que dicha medida fue adoptada deberá existir un límite temporal infranqueable, como exige el inciso segundo del artículo 17.4 de la Constitución Española, al establecer que *por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional*. Esta exigencia constitucional tiene un doble fundamento: el primero se encuentra en la necesidad de ofrecer una garantía de seguridad jurídica a los ciudadanos, de forma que el afectado por dicha medida cautelar conozca el límite temporal de restricción de su derecho a la libertad, y, el segundo, se refiere a la necesidad de evitar dilaciones indebidas en los procesos penales, ya que la determinación de un plazo legal máximo de prisión provisional tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales reduzcan el tiempo de tramitación de las causas penales con preso (SSTC 174/2000, de 29 de mayo; 305/2000, de 11 de diciembre; 98/2002, de 29 de abril, y 23/2004, de 23 de febrero, entre otras).

En cumplimiento de dicho mandato constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, recibida por el Tribunal Constitucional, respecto del derecho de toda persona detenida preventivamente a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento, y que garantiza el artículo 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, el artículo 504 LECrim, partiendo también de la premisa de que dicha medida cautelar no puede tener una duración indefinida y de que únicamente podrá mantenerse mientras subsistan los fines constitucionalmente legítimos que la justifican en un caso concreto, regula los diversos supuestos de duración máxima y su cómputo teniendo de nuevo en cuenta la exigencia de proporcionalidad (Exposición de Motivos de la LO 13/2003, de 24 de octubre).

Los límites legales de la medida de prisión provisional están regulados en el artículo 504.2 y 3 LECrim, que establece:

2. C*uando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en los párrafos* a) *o* c) *del apartado 1.3 ó en el*

apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

Si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

*3. Cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto en el apartado 1.3.*b) *del artículo anterior, su duración no podrá exceder de seis meses.*

De la sistematización de dicho artículo en relación con el artículo 503 LECrim, resulta que los límites temporales de la prisión provisional durante la tramitación del procedimiento hasta el momento en que dictada sentencia es recurrida o alcanza firmeza, son los siguientes:

1. Cuando se trate de evitar riesgos de fuga, de ataques a bienes jurídicos de la víctima o de reiteración delictiva (art. 504.2 párrafo 1.º LECrim.):

a) El plazo máximo será de un año, si la pena prevista fuera igual o inferior a tres años.

b) De dos años, si la pena fuera superior a tres años.

2. Si se trata de protección de la prueba, no podrá exceder de seis meses, y si con anterioridad a dicho plazo se levantare la incomunicación del preso o el secreto del sumario, sólo mediante motivación suficiente podría mantenerse dicha prisión preventiva (art. 504.3 LECrim.).

El segundo párrafo del artículo 504.2 LECrim se refiere a los supuestos en que se ha dictado sentencia condenatoria y hubiere sido recurrida, en cuyo caso el límite lo constituye *la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia*.

Las disposiciones contenidas en ambos párrafos del artículo 504.2 LECrim han de integrarse en una interpretación sistemática de los mismos, para evitar que resulte más perjudicial para el imputado la prisión provisional antes de dictarse sentencia que en el supuesto de que la misma se hubiere dictado, y por tanto, hubiere adquirido el *fumus boni iruis* una especial fuerza (STC 62/1996).

Es decir, durante la tramitación del procedimiento y hasta que se dicte sentencia, la duración máxima de la prisión provisional está regulada en el artículo 504.2 párrafo primero de la LECrim, pero los plazos máximos establecidos en el mismo han de ser conjugados con la limitación establecida en párrafo segundo del mismo artículo 504.2, de forma que la situación de prisión provisional no podrá exceder de la mitad de la pena máxima que tenga señalada el delito de que se trate en el caso concreto, que será de seis meses en el supuesto de que la causa se refiera a un delito tipificado en el artículo 153 CP. Una vez dictada sentencia, el límite máximo de prisión provisional será el constituido por la mitad de la pena individualizada a través de la misma.

Por otra parte, hay que significar que la cuestión planteada en la presente consulta respecto de la duración de la prisión provisional en el ámbito del artículo 153 CP, también puede producirse en otros delitos que tengan establecida una pena cuyo máximo sea igual o inferior al límite legal de tiempo de duración de la situación de prisión provisional, y, por tanto, las pautas de actuación que se establecen deberán ser observadas por las señoras y señores Fiscales siempre que se presenten tales circunstancias.

La expresada limitación tiene la finalidad de impedir que se produzcan situaciones en las que la duración de la prisión provisional resulte más perjudicial si la causa no hubiere sido juzgada que de haberlo sido. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene estableciendo que en todos los supuestos en los que se acuerde la prisión provisional, su duración estará limitada por lo que ha denominado «plazo razonable» de dicha medida cautelar, concepto que ha de ser integrado en cada caso concreto, atendiendo, por un lado, a la finalidad que se pretende con la prisión provisional y, por otro, a la naturaleza y complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial, al comportamiento del imputado y a la pena que pueda imponerse (STC 98/2002, de 29 de abril). Trasladando tal doctrina a los supuestos previstos en el artículo 504.2 párrafo primero de la LECrim, se puede colegir que no sería «razonable» mantener la situación de prisión provisional más allá del límite que correspondería si efectivamente la pena se hubiera individualizado mediante la sentencia más grave que podría imponerse.

Obviamente, los anteriores límites temporales no impiden modificar la situación de prisión provisional sin agotarlos cuando las circunstancias lo aconsejen. Así, en los excepcionales supuestos en que la prisión provisional se hubiere acordado por la imputación de una conducta tipificada en el artículo 153 CP, la limitación temporal de la

medida estará determinada por la propia naturaleza de provisionalidad de la misma en relación con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que la configuran como constitucionalmente legítima, atendiendo a la entidad del hecho y pena privativa de libertad del delito que nos ocupa, circunstancias que, generalmente, aconsejarán modificar la situación de prisión provisional antes de los seis meses a contar desde que se produjo la privación de libertad, que supone la mitad del máximo que pudiera imponerse y que, por tanto, constituye el límite de dicha medida cautelar en estos supuestos.

Además, cuando la prisión provisional se hubiera acordado en virtud de una de las conductas descritas en el artículo 153 CP, como se ha dicho anteriormente, el «plazo razonable» vendrá determinado por el primordial objetivo de protección de la víctima hasta la celebración del juicio, el cual habrá de ser señalado en un breve plazo, si éste se prolongase por cualquier circunstancia, en virtud de la entidad del hecho y de la pena, la medida de prisión provisional habrá de ser sustituida por otra menos gravosa que la de privación de libertad.

Para concluir, hay que significar que en íntima relación con los límites de la prisión provisional subyace la problemática de la dilación en el tiempo de la tramitación de las causas, y al respecto hay que recordar lo expresado en la Instrucción núm. 4/2005 señalando que *los plazos máximos de duración de la privación provisional de libertad imponen, siquiera de manera indirecta o mediata, una carga a la Administración de Justicia penal para actuar sin dilaciones indebidas (exposición motivos LO 13/2003), declarando el Convenio Europeo de Derechos Humanos que toda persona detenida preventivamente tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable (art. 5.º). Ello determina que el Ministerio Fiscal –en su condición de defensor de las garantías procesales del imputado y de los derechos de las víctimas y perjudicados (art. 773.1 LECrim)– se haga partícipe en el objetivo de lograr una respuesta judicial pronta para evitar que los procesos penales con inculpados presos no duren más de lo razonable*.

VII. CONCLUSIONES

Primera. En las causas seguidas por el delito tipificado en el artículo 153 CP, durante la fase de tramitación del procedimiento hasta el momento en que se dicte sentencia, la duración de la prisión provisional no podrá rebasar el límite de seis meses –mitad de la pena

máxima que puede imponerse– como consecuencia de conjugar lo dispuesto en los dos párrafos del artículo 504.2 LECrim.

Segunda. Una vez dictada la sentencia es de aplicación el límite establecido en el artículo 504.2 párrafo segundo LECrim, es decir la prisión provisional no podrá exceder de la mitad de la pena efectivamente impuesta.

Tercera. La especialidad en el ámbito de violencia doméstica y de género en materia de prisión provisional deviene de la existencia de numerosas medidas que pueden constituir alternativas a la misma, cuya eficacia habrá que explorar a dicho efecto, adoptando dicha medida de privación de libertad en supuestos debidamente justificados y estrictamente necesarios en los que tales medidas alternativas no cumplan la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos de la víctima.

Cuarta. En todo caso, las señoras y señores Fiscales deberán incidir en su actuación para lograr una respuesta judicial pronta en los procesos penales con inculpados presos en los que las expresadas situaciones puedan producirse.

CONSULTA 3/2006, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES RESPECTO DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

El artículo 189 CP castiga en su apartado primero dos conductas: en la letra *a)* sanciona al que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades.

En la letra *b)* sanciona al que *produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*

El mismo precepto castiga en su apartado segundo al que *para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces.*

Los tres tipos arrancan de un común presupuesto: conforme a nuestro Derecho, los menores de dieciocho años siempre están protegidos frente a su utilización por terceras personas con fines pornográficos, por lo que se parte de la irrelevancia del consentimiento de los menores para intervenir en la producción de este material, aun cuando tal consentimiento pudiera haberse reputado válido para la práctica, en su caso, de las relaciones sexuales subyacentes.

Se elevan dos consultas por sendas Fiscalías en relación con los delitos de pornografía infantil, parcialmente coincidentes en su objeto y radicalmente discrepantes en la solución propuesta.

Una de las Fiscalías consultantes plantea cuál ha de ser la calificación jurídica de las conductas tipificadas en el artículo 189.1 en sus letras *a)* o *b)* y en el artículo 189.2 cuando las mismas se refieren a

varios menores. Esta Fiscalía se inclina por entender que en todos estos casos se cometerá un solo delito independientemente del número de menores o incapaces que se vean afectados por la conducta del sujeto activo, con posibilidad de apreciar continuidad delictiva, y sin perjuicio de aplicar en concurso los delitos de violación, agresión o abuso sexual que, en su caso, se cometan para la creación del material pornográfico. Para alcanzar tal interpretación se entiende que este tipo protege la libertad e indemnidad sexual de forma abstracta «no referida a personas concretas cuya libertad e indemnidad sexual ya se protege a través de otras figuras delictivas compatibles con la que nos ocupa». Esta conclusión la hace extensiva al tipo sancionado en el apartado segundo, en el que al igual que en el artículo 189.1.*b)* «los autores no realizan ningún ataque directo a los menores o incapaces que ya han sido ofendidos por el que creó el material pornográfico». Se añade que los verbos rectores de estos tipos describen conductas que «parecen significar actos no individualizados por cada una de las personas objeto del material pornográfico».

La otra Fiscalía ciñe su consulta respecto de los supuestos de distribución o difusión de material pornográfico en cuanto a si han de reputarse cometidos tantos delitos del artículo 189.1.*b)* como menores de edad o incapaces aparezcan en las imágenes o, por el contrario, debe considerarse toda la transmisión *material pornográfico,* y mantenerse entonces que se ha cometido un único delito con independencia del número de menores o incapaces que aparezcan en las imágenes.

Esta Fiscalía, tras analizar los argumentos que pudieran sostener la tesis del concurso ideal de delitos o de la comisión de un único delito, se decanta por la solución de apreciar en estos supuestos un concurso real de delitos, en base a los siguientes razonamientos extractados: 1.º) el carácter personalísimo del bien jurídico protegido en este tipo de conductas, la indemnidad sexual, la libertad sexual, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la dignidad del menor y, finalmente, el derecho que todo menor (o incapaz) tiene a no sufrir ningún tipo de explotación de carácter sexual. 2.º) El objeto material de este delito es la imagen del menor y no el soporte que la contenga. El objeto material se ve aumentado en función del número de menores que aparecen en las imágenes difundidas. Con la imagen de un solo menor cabe ya hablar de *material pornográfico.* 3.º) En las conductas incluidas en la letra *a)* existirán tantos delitos como sujetos pasivos menores o incapaces se hayan empleado. Al margen de la libertad e indemnidad sexual del menor (o incapaz), se está salvaguardando, sobre todo, al menor mismo para que, en la línea trazada por el

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, no sea objeto de explotación. La Fiscalía consultante entiende que esta interpretación es la seguida por los Tribunales de Justicia, citando a estos efectos la STS de 24 de octubre de 2000, la STS de 20 de octubre de 2003 y la SAP de Valladolid de 30 de noviembre de 2002. 4.º) Otro argumento se encuentra en la interpretación del tipo penal resultante de la resolución del concurso de normas susceptible de producirse con ocasión del tráfico de imágenes. En concreto, si las imágenes de carácter pornográfico fueron tomadas sin conocimiento del menor, la calificación jurídica del hecho concreto de su posterior difusión dependerá, en ciertas hipótesis fácticas, de la resolución del concurso de normas entre el artículo 189.1.*b)* y el artículo 197 CP. En los supuestos en que se optara por la aplicación de este último tipo no habría duda en afirmar que por mor del bien jurídico protegido existirán tantos delitos del aludido artículo 197 como imágenes de menores, cuya intimidad se ha vulnerado, aparezcan. 5.º) Tampoco –se afirma– encuentra escollo la línea interpretativa expuesta a la hora de analizar la penalidad a imponer: la afirmación de que existirán tantos delitos del artículo 189.1.*b)* como menores aparezcan en las imágenes se verá acompañada, en cuanto a la pena, por la limitación del artículo 76 del Código Penal.

Esta Fiscalía, pues, no somete a consulta el supuesto previsto en el artículo 189.1 *a),* para el que considera pacífico que se cometerán tantos delitos como menores afectados, y tampoco somete a consulta el tipo del artículo 189.2 relativo a la simple posesión de pornografía infantil, respecto del que no realiza ningún pronunciamiento.

II. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS

La eclosión de Internet ha revolucionado por completo el mercado de la pornografía infantil hasta prácticamente monopolizarlo como consecuencia de las ventajas que proporciona a los usuarios, desde la facilidad para descargarse archivos, los menores costes económicos, la aptitud para entablar relación con un enorme número de internautas con la consiguiente facilitación de los intercambios, y las grandes posibilidades de permanecer en el anonimato. Internet supone el acceso a un mercado global de forma inmediata.

Si a ello unimos la accesibilidad técnica y económica a equipos de audio/vídeo que posibilitan la captación y grabación de imágenes y eventualmente de material pornográfico, con una facilidad impensable hace escasos años, puede comprenderse el fuerte incremento en la

distribución de este material no tanto con ánimo de lucro cuanto como vía de intercambio de materiales entre pedófilos, sin propósito comercial y con la única finalidad de satisfacer sus inclinaciones sexuales, con la consiguiente creación espontánea de auténticas redes de intercambio de material.

La utilización de Internet en la difusión de pornografía infantil ha pasado por varias fases. En una primera se empleaban páginas *web* alojadas en servidores de Internet. El traficante comerciaba con el material pornográfico infantil que ponía a disposición de los usuarios que previamente accedían a pagar una contraprestación que se satisfacía por medio de un cargo en la tarjeta de crédito del adquirente cuyo número previamente tenía que proporcionar éste.

Sin embargo, pronto la distribución de pornografía por medio de páginas *web* localizables a través de buscadores se reveló como muy vulnerable a las denuncias penales y a las acciones de piratas informáticos, lo que propició una evolución hacia nuevas modalidades comisivas.

En efecto, el sistema cambió, utilizándose como alternativa a las páginas *web* los *chats* desarrollados en tiempo real y los grupos de noticias y foros como medio de comunicación, así como el camuflaje de las páginas *web* de pornografía infantil, no accesibles a través de buscadores y localizables sólo para iniciados.

El Informe del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión relativa a los contenidos ilícitos y nocivos en Internet, de 20 de marzo de 1997, advirtiendo este cambio de tendencia, considera que el principal problema relativo a los contenidos ilícitos afecta no tanto a las propias páginas de la *web* como a los grupos de debate y al correo electrónico, en la medida en que las actividades delictivas realizadas a través de estos medios son tan difíciles de controlar como las actividades realizadas a través del servicio de correos o de teléfono normal.

De este modo, la figura del traficante de pornografía infantil es sustituida en gran medida por la de los consumidores que informalmente se asocian sin ánimo de lucro. Estos socios, actuando coordinadamente, pueden descargarse en su ordenador multitud de fotografías en poco tiempo a través de técnicas de intercambio por medio de correo electrónico o de fórmulas como *send to receive.* El intercambio mutuo de material sustituye a la compra al traficante. En este intercambio mutuo adquiere gran relieve la difusión de material producido privadamente, como factor criminógeno destacable.

En esta acelerada evolución los programas de globalización de archivos individuales han habilitado nuevas vías comisivas, en tanto permiten al usuario la posibilidad de compartir parte del contenido de su ordenador con las personas que se encuentren conectadas a la red utilizando ese mismo programa, de forma que los usuarios de los pro-

gramas de archivos compartidos ponen en común su material pornográfico, sin necesidad de entablar contacto directo, realizar adquisiciones individualizadas o mantener conversación alguna.

Puede ya adelantarse que estos supuestos de intercambio de archivos de material pornográfico infantil son claramente subsumibles en el concepto de distribución, pues si bien el sujeto no envía material pornográfico a los destinatarios permite que otros accedan al mismo, poniéndolo por tanto a disposición de terceros.

Este nuevo medio ha generado un fuerte incremento en la difusión de pornografía infantil. El crecimiento exponencial de la circulación de los materiales pornográficos infantiles en Internet supone la estimulación de la demanda, con el consiguiente riesgo de aumento de la oferta. Si se repara en que para satisfacer la oferta debe en el último eslabón de la cadena utilizarse directamente a menores de carne y hueso en prácticas de naturaleza sexual puede contemplarse con nitidez la justificación de la intervención penal en esta esfera, como mecanismo para tratar de evitar en última instancia la utilización de los menores. No trata el Derecho Penal de criminalizar el hecho de obtener satisfacción sexual con la contemplación de imágenes de menores, pues la moral sexual no puede erigirse en el bien jurídico protegido.

Desde un esquema criminológico debe tenerse en cuenta, pues, que la figura del traficante de pornografía infantil y la figura del simple consumidor de pornografía infantil se ha visto superada por una síntesis de ambos representada por el consumidor en red, esto es, el consumidor que comparte sus archivos, sin ánimo de lucro, con otros consumidores, de modo que al propio tiempo es consumidor/distribuidor, llegando en ocasiones a poseer enormes archivos de material que se va sucesivamente ampliando con los archivos ajenos, invirtiendo grandes cantidades de tiempo y esfuerzo y poniendo simultáneamente a disposición de otros usuarios estos archivos compartidos.

A través de estas vías, la acumulación de material pornográfico sucesiva y recíprocamente retroalimentada es, desgraciadamente, frecuente entre pedófilos internautas.

III. PRONUNCIAMIENTOS SUPRANACIONALES E INTERNACIONALES

Reflejo de la enorme preocupación que a nivel supranacional e internacional ha suscitado la criminalidad asociada a la pornografía infantil es el gran número de instrumentos internacionales generados para su abordaje. De entre ellos deben destacarse los siguientes:

A nivel de la Unión Europea, la Acción Común del Consejo 96/700/JAI relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, de fecha 29 de noviembre de 1996, estableció un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

La Acción Común 97/154/JAI, de 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y explotación sexual de los niños, considera explotación sexual de los niños *«la explotación de niños para actuaciones y material pornográfico, sea producción, venta y distribución u otras formas de tráfico de material de este tipo, y la posesión de dicho material»*.

La Decisión 2000/375/JAI, de 29 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet, señala una serie de medidas que deben ser obligatorias para los proveedores de Internet, entre las que debe destacarse la información a las autoridades acerca del material pornográfico infantil que se difunda a través de ellos, la retirada del material salvo que las autoridades decidan otra cosa, la conservación de datos del tráfico de acuerdo con la ley y durante el tiempo que prevean las leyes nacionales y la creación de sistemas de control para combatir la producción, tratamiento, posesión y difusión de material pornográfico infantil.

La Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía, tiene como objetivo armonizar las legislaciones penales de los estados miembros en relación con estos delitos. A tales efectos contiene una definición de qué debe entenderse por pornografía infantil en su artículo 1 y establece en sus artículos 2, 3 y 4 los comportamientos que deben ser castigados, incluyendo la producción de pornografía infantil, la distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil, el ofrecimiento o facilitación por cualquier otro medio de pornografía infantil, y su adquisición o posesión.

A nivel del Consejo de Europa debe tenerse en cuenta la Recomendación 1065 (87), de la Asamblea Parlamentaria, relativa al tráfico de niños y otras formas de explotación infantil, que establece la necesidad de que los Estados persigan, entre otras, la pornografía infantil; la Recomendación 91 (11) del Comité de Ministros sobre explotación sexual, pornografía y tráfico de niños y jóvenes, que propone estudiar la licitud de sancionar penalmente la mera posesión de pornografía infantil y postula la cooperación internacional; la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1099 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de

los niños, y finalmente la Recomendación (2001) 16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación sexual, de 31 de octubre de 2001.

A nivel mundial, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 obliga en su artículo 34 a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias, de carácter nacional o multilateral, para impedir «la explotación del niño en espectáculos *o materiales* pornográficos».

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000 y ratificado por España («BOE» 31 de enero de 2002), aborda la materia y contiene entre otros pronunciamientos los siguientes: 1) En el artículo 3.1 *c)* se dispone que todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, entre otros, los siguientes actos y actividades: producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil. 2) En el artículo 6.1 se dispone que los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder. 3) El artículo 8.2 establece que los Estados Partes garantizarán que el hecho de que haya dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

Especialmente importante es la definición que sobre pornografía infantil contiene este Protocolo: «toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales».

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En nuestro ordenamiento, el Código Penal de 1995 en su redacción original tipificaba expresamente las conductas de los que directamente utilizaban a menores para la creación o elaboración del material pornográfico, pero no existía un tipo específico que sancionase a quienes se limitaban a traficar sin haber intervenido previamente en la elaboración o producción.

Los antecedentes del tipo contenido en el artículo 189.1 *b)* hemos de buscarlos en la proposición no de Ley, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, con fecha 4 de noviembre de 1996, instando al Gobierno a presentar un proyecto de Ley Orgánica en el que se tipificara penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos, cuando en ellos aparezcan menores de edad.

En fecha 28 de noviembre de 1997 el Defensor del Pueblo dirigió una recomendación al Ministerio de Justicia en el mismo sentido.

Estas iniciativas cristalizaron en la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del título VIII del libro II del Código Penal, cuya Exposición de Motivos invoca reiteradamente la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a la misma como bienes jurídicos afectados por las conductas que se tipifican, entre ellas la prevista en el artículo 189.1 *b).*

Las modificaciones introducidas por la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, además de incrementar la respuesta penal, introducen la tipificación de la mera posesión de pornografía infantil y la difusión de la denominada pseudo pornografía infantil, añadiendo factores de complejidad adicional a la tarea de aislar el bien jurídico protegido. Pese a ello, la Exposición de Motivos de esta última reforma prescinde de aportar explicación alguna a las modificaciones introducidas, limitándose a declarar que *respecto a los delitos relativos a la corrupción de menores, se ha abordado una importante reforma del delito de pornografía infantil, endureciendo las penas, mejorando la técnica en la descripción de las conductas e introduciendo tipos como la posesión para el propio uso del material pornográfico en el que se hayan utilizado menores o incapaces o los supuestos de la nominada pornografía infantil virtual.*

V. DELIMITACIÓN METODOLÓGICA

La resolución de la Consulta no puede limitarse a analizar los tipos contenidos en el artículo 189.1 sino que necesariamente debe abarcar el tipo contenido en el artículo 189.2, pues los tres tipos tienen un nexo común, y los razonamientos a utilizar para analizar unos van a tener impacto en la exégesis de los otros. Esto no obstante, la respuesta a las cuestiones planteadas en las dos consultas no habrá de ser idéntica en cada uno de los supuestos planteados. En efecto, adelantando ya la solución, hemos de entender que los tres tipos contenidos

en los artículos 189.1 y 189.2 no tienen una misma naturaleza ni amparan al mismo bien jurídico.

La superación de la libertad sexual individual como único bien jurídico protegido en el título VIII es expresamente proclamada por la Exposición de Motivos de la reforma de 1999, que declaraba que *«...no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos».*

Desde luego, que el bien jurídico protegido en los tipos contenidos en el artículo 189 no coincide siempre con la libertad o la indemnidad en la esfera sexual, queda aún mas claro tras la nueva tipificación del denominado delito de pseudopornografía infantil penado en el artículo 189.7 CP, en el que no hay menores afectados directa o indirectamente en su esfera sexual. La rúbrica del título VIII del Código Penal, no abarca, pues, de forma omnicomprensiva todos los bienes jurídicos tutelados en los artículos comprendidos en el mismo.

Como *prius* debe partirse también de que una interpretación racional de los tipos del artículo 189.1.*a),* 189.1.*b)* y 189.2 lleva a la conclusión de que dentro del 189.1.*a),* han de ubicarse todas las conductas en las que se opera sobre menores concretos, afectándose a los mismos, directa (captando a los menores, convenciéndoles para que se presten a la elaboración del material, filmando, etc.) o indirectamente (financiando la grabación, proporcionando local, etc.). Por contra, tanto en el tipo de 189.1.*b)* como el 189.2 el sujeto activo actúa sobre un material ya elaborado, en cuyo proceso de confección no ha participado, no habiendo por tanto con su acción incidido sobre la conducta sexual del menor. Siempre que exista una conducta que tenga repercusión sobre un menor (no sobre las imágenes obtenidas) habrá de reconducirse la acción a la letra *a).*

Partiendo de esta exégesis, cuando el artículo 189.1.*b)* incluye como una de las conductas típicas alternativas la de producir el material pornográfico, debe entenderse que se refiere a acciones desplegadas *ex post*, sobre un material ya obtenido, pues la financiación de las actividades tendentes a la utilización de los menores habría de subsumirse en el tipo del artículo 189.1.*a).*

Desde esta perspectiva, en el tipo del artículo 189.1.*a)* claramente se protege la indemnidad sexual del menor, pues involucrarlo en

determinadas actividades sexuales con fines o intereses pornográficos puede afectar muy negativamente al desarrollo de la personalidad y su adecuado proceso de formación, así como eventualmente a su integridad física, psíquica y espiritual.

También en estos supuestos se lesiona la dignidad de la infancia e igualmente cabe entender que el derecho a la intimidad y a la propia imagen del menor se ven protegidos, pero estos bienes jurídicos quedan en un segundo plano, eclipsados por el anterior. En todo caso nos encontramos con bienes personalísimos y con menores concretos directamente perturbados, lo que por tanto lleva a entender que se cometerán tantos delitos como menores resultaren afectados.

En consecuencia, de las cuestiones que se acumulan en el análisis conjunto de ambas consultas una de ellas puede ser despejada *a limine*: en el tipo de utilización de menores para elaboración de material pornográfico [art. 189.1 *a)*], en tanto la conducta incide sobre menores directamente, y en cuanto ello supone un ataque a bienes personalísimos, y en un primer plano a la indemnidad sexual de los mismos, hemos de concluir que necesariamente habrán de apreciarse tantos delitos cuantos menores fueren afectados, que entrarían en régimen de concurso real. Esta interpretación ha sido refrendada por algunas sentencias de Audiencias Provinciales (SSAP Valladolid, sec. 2.ª 886/2002, de 30 de noviembre, Alicante 501/2002, de 11 de noviembre y Barcelona, sec. 10.ª, de 16 mayo de 2001)

VI. DIFUSIÓN Y POSESIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PLURALIDAD DE MENORES

Aclarado este punto, el análisis del resto de las cuestiones se torna en una labor exegética de mucha mayor complejidad.

Y ello porque la introducción en la reforma del Código Penal de 1999 de un nuevo tipo en el artículo 189.1 CP en el que se sanciona el tráfico de material pornográfico plantea complicaciones a la hora de determinar el bien jurídico protegido y a efectos de deslindar las relaciones del nuevo tipo con otros preexistentes, como los delitos contra la intimidad del artículo 197 párrafos primero y tercero.

El panorama se oscureció aún más tras la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, en la que se introduce el tipo de posesión de material pornográfico (art. 189.2 CP) y se sancionan algunas manifestaciones de la denominada pseudo pornografía infantil (art. 189.7 CP).

Como pórtico en el análisis de las cuestiones planteadas debe partirse de que el abordaje penal de la pornografía infantil, efectuado a

través de estas reformas, se orienta con cada vez mayor intensidad a un mismo objetivo de política criminal: atacar estos comportamientos en todas sus fases, dentro de una política de tolerancia cero. De este modo se llegó hasta la incriminación del mero hecho de poseer este tipo de pornografía, se castigó igualmente la denominada pseudopornografía y se estableció la edad del sujeto pasivo en dieciocho años, muy por encima de la edad en la que conforme a nuestro propio Código Penal se entiende que la persona tiene libertad para autodeterminarse en la esfera sexual.

Este enfoque orientado a la criminalización integral y omnicomprensiva aparece con nitidez en el Preámbulo de Propuestas de Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas en fecha 22 de diciembre de 2000, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil *«numerosos casos de explotación sexual de niños y pornografía infantil se denuncian cada año. Los Estados miembros de la Unión Europea y los países candidatos se ven gravemente afectados por estas plagas de la sociedad. Se necesita una variedad de medidas que oscilen desde la rigurosa protección legal de todos los individuos, hasta medidas preventivas, pasando por medidas para garantizar la adecuada protección y asistencia de las víctimas. Las medidas deberían abordar la cadena entera de la trata, desde los traficantes captadores hasta los clientes, pasando por los transportistas y los explotadores».*

Ya con anterioridad, en la misma línea, la Resolución del Parlamento Europeo relativa a la protección y derechos del niño de 20 de noviembre de 1997 (Resolución B4-0954, 0968, 0980 y 0990/97) subraya en su número 5.º la necesidad de *«prohibición total de la producción, del comercio, del transporte y de la tenencia de material que incite a los abusos sexuales contra niños».*

Esta filosofía ha cristalizado en las propuestas contenidas en la Decisión Marco 2004/68/JAI, cuyo contenido ha sido extractado *supra*.

Entrando directamente en la resolución de la Consulta y conforme a lo ya subrayado, tanto el tipo de distribución como el de posesión tienen el nexo común de sancionar conductas que se producen con posterioridad a la consumación del ataque a la libertad sexual, indemnidad sexual del menor, por lo que difícilmente puede mantenerse que sean esos los bienes jurídicos protegidos, al menos como delito de lesión.

Así, puede apuntarse en ambas conductas una dimensión lesiva que les acercaría al encubrimiento como favorecimiento real, como

tipos preordenados a la represión de acciones que si bien contribuyen al hecho con posterioridad a la consumación formal del delito, lo hacen con carácter previo a su agotamiento material. Al igual que la actividad del perista es un estímulo para que se cometan delitos contra la propiedad, el distribuidor y el adquirente de pornografía infantil perpetúan el ataque a la dignidad de los niños que han sido grabados previamente y además pueden contribuir al mantenimiento y expansión de futuras actividades criminales contra menores concretos, para generar nuevo material con el fin de satisfacer la demanda.

Avanzando en esta línea, parece que para las conductas de tráfico sin la previa utilización de menores y para las conductas de simple posesión, la exégesis más acertada es la que identifica como bien jurídico protegido la indemnidad sexual de los menores en general, como tipo de peligro. La punición de estas conductas se basaría, pues, en su peligrosidad en tanto favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos de menores a través del fomento de la pedofilia. En definitiva se trataría de reaccionar penalmente contra el *potencial de estímulo de explotación sexual de los niños que éstas implican* (*vid.* Propuesta de decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, 2001/0025). Dicho en otras palabras, el legislador quiere proteger la indemnidad sexual de los menores anticipando las barreras de protección penal. La indemnidad sexual de los concretos menores que aparecen en el material pornográfico no integraría, pues, el objeto de protección de la norma.

Se partiría, pues, de que tanto el simple consumidor, como el consumidor-distribuidor o el mero distribuidor contribuyen con su conducta a promover y mantener la explotación sexual de menores.

Tipificando estas conductas se acuñan tipos de peligro abstracto con los que en última instancia se trata de de combatir la demanda de pornografía infantil para atacar la oferta, y, en definitiva, evitar ataques sobre concretos menores.

Junto a la protección de la indemnidad sexual de los menores frente a conductas generadoras de riesgo, la propia Exposición de Motivos de la Ley de reforma de 1999 señala a la dignidad como bien jurídico protegido en estos nuevos tipos.

Qué duda cabe que también subyace en estas conductas una lesión al bien jurídico intimidad y propia imagen de los menores afectados, pero esta lesión es relativa, no concurre siempre ni es la *ratio* de la tipificación. De manera aún más pronunciada que los supuestos del tipo del artículo 189.1.*a),* la protección a la imagen del menor a través del delito de distribución de pornografía es indirecta y refleja. Debe

desde luego descartarse la tesis de que es precisamente este bien jurídico el que justifica la existencia de los tipos relativos a la distribución y a la posesión. Debe repararse en que el tipo del artículo 189.1.*b)* sanciona las conductas aunque el material tuviera su origen en el extranjero o fuera desconocido. En estos casos es evidente que no se protege el bien jurídico intimidad, pues puede suceder que el material sea extranjero y en el país de procedencia la edad para prestar el consentimiento a actos intromisivos en la intimidad y la edad para consentir válidamente participar en actos pornográficos sea inferior a los 18 años. En los supuestos en los que no estuviera identificado el menor que aparece en el material pornográfico (la mayoría en la práctica), tal desconocimiento impide descartar la anterior circunstancia (menor extranjero que ha consentido válidamente), y otros obstáculos semejantes (por ejemplo, que el menor desconocido pueda ser ya mayor de edad y no quiera denunciar los hechos, teniendo en cuenta la cláusula del art. 201 CP). El Legislador ha tipificado expresamente los ataques a la intimidad y a la propia imagen en otro precepto del Código Penal, abarcando sólo –como veremos *infra*– unas modalidades concretas de ataque a este bien jurídico. Esta falta de coincidencia entre el objeto de protección de uno y otro tipo implica que cuando el acto de distribución de pornografía infantil pueda subsumirse también en el tipo específico acuñado para proteger la intimidad y la propia imagen –artículo 197 CP– no quedará uno desplazado por otro, aplicando las disposiciones del concurso de normas, sino –en tanto necesarios ambos para abarcar la total antijuridicidad de los hechos– habrán de aplicarse simultáneamente, como concurso ideal de delitos.

En definitiva, los tipos de los artículos 189.1.*b)* y 189.2, a diferencia del tipo del artículo 189.1.*a)* no protegen bienes personalísimos sino la seguridad de la infancia en abstracto y su dignidad, adelantando las barreras de protección y atacando el peligro inherente a conductas que pueden fomentar prácticas pedofílicas sobre menores concretos. Por tanto, en ambos casos, siendo el objeto material del delito el material pornográfico como un todo, no puede dividirse el título de imputación en atención al número de menores que aparezcan en el mismo.

Este debe ser el elemento central para resolver la cuestión debatida. Cuando el sujeto activo del delito actúa sobre un material ya elaborado, no ataca el bien jurídico individual libertad/indemnidad sexual de los menores afectados, por lo que la conducta es única y también lo es la valoración jurídica, con independencia de si las imágenes representan a un único menor o a varios. *A contrario*, cuando el sujeto activo del delito actúa elaborando el material, en relación directa con los menores afectados, comete tantos delitos como menores, en

régimen de concurso real, y sin perjuicio de que puedan también cometerse simultáneamente otros delitos contra la libertad sexual de los menores, si para elaborar el material pornográfico se incurre o se hace incurrir al menor en otras conductas con relevancia penal.

El tipo del artículo 189.1.*b)* no atiende a bienes jurídicos individuales, como se desprende de la descripción de la conducta, que recae no sobre un menor o varios menores, sino sobre el material pornográfico como un *totum.* Robustece esta conclusión la expresa declaración legal de la irrelevancia de que el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido, declaración que apunta a un tratamiento del material desconectado de los sujetos afectados.

Aunque hasta fechas recientes, repasando las resoluciones recaídas en la jurisprudencia menor, no se podía encontrar ningún pronunciamiento que abordara en profundidad las cuestiones objeto de análisis, es lo cierto que en numerosos supuestos se castiga la posesión para distribución o la distribución de material pornográfico consistente en fotos de plurales menores como un único delito: en este sentido puede reseñarse los casos analizados por las SSAP Alicante, sec. 2.ª 21/2006, de 17 de enero; Valencia, sec. 5.ª, 178/2005, de 17 de mayo; Tarragona, sec. 2.ª, 447/2005, de 10 de mayo; Cáceres, sec. 2.ª, 84/2004, de 17 de junio; Málaga, sec. 3.ª, 413/2004, de 5 de julio; Madrid, sec. 2.ª 206/2004, de 6 de mayo; Guipúzcoa, sec. 2.ª 2112/2004, de 20 de mayo; (Gijón) Oviedo, sec 8.ª de 23 de octubre de 2003; Córdoba, sec. 3.ª, 188/2003, de 7 octubre; Jaén, sec. 1.ª, 50/2002, de 26 de septiembre y Alicante, sec. 1.ª, 614/2001, de 15 de octubre. También en el caso analizado por la STS 1444/2004, de 10 de diciembre, aunque no se plantea la cuestión, se confirma una condena por un solo delito pese a que el material pornográfico que se distribuía consistía en 911 archivos de imágenes y varios archivos de vídeo conteniendo gran cantidad de imágenes pornográficas de niños.

Algunas resoluciones tienen el valor añadido de ser dictadas directamente por la Sala en única instancia, decantándose también por apreciar un único delito. En este sentido puede citarse las SSAP Sevilla, sec. 1.ª 604/2005, de 30 de noviembre; Alicante, sec. 1.ª 614/2001, de 15 de octubre o Jaén, sec. 1.ª 50/2002, de 26 de septiembre.

Por contra, no se han encontrado sentencias que condenen al distribuidor por tantos delitos como menores aparezcan en el material incautado. Las sentencias citadas en apoyo de su postura por la Fiscalía favorable a la tesis del concurso real (SSTS 1632/2000, de 24 de octubre, 1342/2003, de 20 de octubre y SAP Valladolid, sec. 2.ª,

886/2002, de 30 de noviembre) tampoco se pronuncian con la necesaria claridad sobre la cuestión debatida.

La solución apuntada también resulta adecuada desde el punto de vista de la proporcionalidad de la respuesta penal. En efecto, no parece que pueda equipararse la entidad de la antijuridicidad inherente al empleo de varios menores para elaborar material pornográfico con la difusión, sin haber participado ni material ni moralmente, del material producido.

De admitirse la concurrencia de tantos delitos como menores afectados en las conductas del artículo 189.1.*b),* se produciría una injustificada equiparación total en el tratamiento punitivo de las acciones sancionadas en este precepto con las penadas en el artículo 189.1.*a*).

Por lo demás, si se opta por castigar por tantos delitos como menores aparezcan en el material, por los mismos motivos tales conclusiones parece tendrían que trasladarse al tratamiento penal de la posesión de material pornográfico del artículo 189.2, en cuyo caso la desproporción aparecería si cabe con más nitidez.

Por tanto, el concepto material pornográfico a efectos de los tipos del artículo 189.1.*b)* y 189.2 se integra tanto con imágenes referidas a un solo menor, como por imágenes referidas a una pluralidad de éstos.

Por más execrables que tales conductas sean, el tamiz del principio de proporcionalidad y la exégesis conforme al bien jurídico protegido aportan pautas que abogan por evitar interpretaciones maximalistas.

Debe por lo demás, conforme a lo ya apuntado, repararse en que desde un punto de vista criminológico, con el avance imparable de Internet (principal canal de difusión de los materiales de pornografía infantil) la figura del consumidor de pornografía infantil y la del distribuidor de este repulsivo material se funden y confunden con la universalización de la utilización de los programas de archivos compartidos, en los que todos los internautas conectados reciben y aportan material referido en muchas ocasiones a un gran número de menores, difícilmente singularizables en un escrito de calificación o en una sentencia.

Descartado el concurso de delitos incluso en su modalidad ideal, una vía adecuada para traducir penológicamente la mayor antijuridicidad de conductas en las que el material pornográfico incautado tenga especial entidad podría eventualmente encontrarse en la aplicación del subtipo agravado del artículo 189.3.*c)* (cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico).

En última instancia, podrá traducirse la potencial mayor gravedad de la distribución o posesión de imágenes de plurales menores por medio de las reglas de dosimetría penal, utilizando las posibilidades que ofrece la regla 6.ª del artículo 66 CP, conforme a la que *cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.*

Recientemente, la STS 913/2006, de 20 de septiembre, aunque no aborda específicamente esta cuestión, al analizar el bien jurídico protegido por el tipo de distribución de pornografía infantil parece decantarse por considerarlo de carácter supraindividual, cuando considera que «nos encontramos ante lo que se podría denominar delito solitario, con incidencia sobre el bien jurídico cuando este ya ha sido lesionado, por aquellos que corrompen a los menores en el proceso de elaboración del material. Es decir, la acción solitaria, inducida las más de las veces por impulsos sexuales incontrolados, no se dirige contra terceros concretos individualizados e identificados. Nos encontramos, por tanto, ante un delito de mera actividad. El legislador mantiene que el consumo de productos colgados en la red, induce, aunque sea remotamente a la lesión del bien jurídico protegido…».

También en esta dirección y con mayor grado de concreción, la SAP Pontevedra, sec. 2.ª 30/2006, de 30 de octubre, abordando específicamente por primera vez la cuestión planteada en la consulta declara que «no puede aceptarse la calificación alternativa del Ministerio Fiscal en cuanto considera una pluralidad de delitos, tantos como menores afectados por la misma razón de que en la descripción de las conductas típicas, el 189.1.*b)* protege el bien jurídico no en su consideración individual y subjetiva de cada niño como sucede con los delitos que pudieran concurrir de abusos y agresión sexual o cualesquier otros contra la integridad, cometidos sobre los menores utilizados para la formación del material».

VII. UTILIZACIÓN DE MENORES Y CONTINUIDAD DELICTIVA

En el tipo de utilización de menores para elaboración de material pornográfico [artículo 189.1.*a)*] no existen obstáculos para que cuando se repitan los hechos en el tiempo con el mismo sujeto pasivo, concurriendo los requisitos del artículo 74 CP, sean susceptibles de calificarse y valorarse a través del expediente del delito continua-

do. Debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la aplicación del delito continuado a delitos contra la libertad sexual ante una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en las acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes (*vid.* SSTS 1043/2005, de 20 de septiembre 28/2006, de 18 de enero, 275/2001, de 23 de febrero 190/1998, de 16 de febrero 784/1998, de 25 de mayo y 95/1999, de 26 de enero)

Aplicando tal doctrina al tipo del artículo 189.1.*a)* se ha apreciado delito continuado en las SSAP Baleares, sec. 2.ª, 38/2005, de 11 de febrero, Valladolid, sec. 2.ª 886/2002, de 30 de noviembre y Alicante 501/2002, de 11 de noviembre.

VIII. RELACIONES ENTRE LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD/PROPIA IMAGEN Y LOS DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

El análisis de la cuestión planteada obliga también necesariamente a ampliar el radio de la Consulta, abarcando las relaciones entre los tipos de los artículos 189.1 y 189.2 y los tipos del artículo 197 CP.

Recordemos que el apartado primero del artículo 197 castiga con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa al que *para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.*

El apartado tercero párrafo primero castiga (prisión de dos a cinco años) *si se difunden, revelan o ceden a terceros las imágenes captadas*.

El apartado tercero párrafo segundo sanciona (prisión de uno a tres años y multa) al que, *con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento* difunda, revele o ceda a terceros las imágenes captadas.

El apartado quinto dispone que *cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*

Debe tenerse presente que en la redacción original del Código Penal, en la que no se contenían tipos específicamente referidos a la distribución de pornografía infantil, se defendió que la incriminación

podía realizarse a través de los tipos protectores de la intimidad, aunque tal alternativa se rechazó al considerarse que la *conditio sine qua non* para aplicarlos era la de que hubiera una previa filmación o captación subrepticia de imágenes pornográficas con menores. Por contra, se entendía que si la captación no era subrepticia, los hechos no podían calificarse conforme al artículo 197.1 CP y consiguientemente tampoco podían ser calificados para los distribuidores conforme al 197.3 y 197.5 CP.

También se había venido considerando que los tipos del artículo 197 CP exigían un elemento subjetivo del injusto adicional al dolo, derivado del inciso «para descubrir (es decir, con la finalidad o con el ánimo de descubrir) los secretos o vulnerar la intimidad de otro». En este sentido, SSTS 1641/2000, de 23 de octubre y 694/2003, de 20 de junio.

Esta conclusión estuvo en el origen de la modificación operada en el Código Penal en 1999 con el fin de introducir tipos específicamente dirigidos a castigar la distribución de pornografía infantil.

De hecho, y como apunte para la interpretación conforme a los antecedentes históricos, durante la tramitación del Proyecto que culminó en la reforma de 1999 hubo consenso entre los grupos parlamentarios en punto a la necesidad de colmar la laguna suscitada con respecto al tráfico de pornografía infantil.

Por tanto, en cuanto a la conducta de quien directamente elabora el material pornográfico incidiendo sobre menores concretos, habrá de entenderse aplicable el tipo del artículo 189.1.*a),* que como adelantamos, entrará en su caso en concurso con el tipo de abuso o agresión sexual en que pudiera haberse incurrido para ejecutar las escenas grabadas. En caso de operarse sobre varios menores habrán de apreciarse tantos delitos del artículo 189.1.*a)* cuantos menores hubieran resultado afectados.

Como excepción, cuando la operación de captación de la imagen se hubiera llevado a cabo de manera subrepticia, de modo que el menor no hubiera sido consciente de la filmación o grabación, el bien jurídico lesionado no sería otro que la intimidad y propia imagen del sujeto pasivo, no resultando lesionada la indemnidad sexual del mismo, por lo que habrían de calificarse los hechos conforme al artículo 197.1 CP.

En efecto, la indemnidad sexual no quedaría perturbada en estos casos. Este bien jurídico protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en su dimensión de derecho a un adecuado proceso de aprendizaje en libertad del comportamiento sexual, en relación con personas que por razón de edad o de incapacidad no han culminado

su proceso de maduración. Si para captar la imagen se opera subrepticiamente, ninguna interferencia en ese proceso de aprendizaje se genera.

Sin embargo, una eventual distribución o exhibición del material pornográfico subrepticiamente obtenido daría lugar a la aplicación, además del delito del artículo 197.1, 3 y 5 CP, a la del previsto en el artículo 189.1.*b)* CP en régimen de concurso, pues a la lesión típica de la intimidad y propia imagen se acumularía la puesta en peligro de la indemnidad de los menores en general como bien jurídico protegido por el tipo de distribución de pornografía infantil.

En relación a la conducta del que no habiendo participado en la fase de elaboración interviene a posteriori difundiendo el material pornográfico, habrán de distinguirse dos supuestos:

Cuando las imágenes no hayan sido captadas subrepticiamente (o no conste tal extremo, lo que será el supuesto ordinario cuando los menores que aparecen en el material pornográfico no están identificados) los hechos habrán de calificarse conforme al artículo 189.1.*b)* CP.

Por contra, cuando los menores que aparezcan en el material pornográfico difundido sean personas perfectamente identificadas y quede acreditado que su imagen fue captada subrepticiamente, devendrá aplicable, además del delito de distribución de pornografía infantil, el delito del artículo 197.3 párrafo segundo CP, pues en estos casos la lesión típica al bien jurídico intimidad y propia imagen aparece diáfana. Para ello será necesario que el distribuidor, aun no habiendo participado previamente en la filmación o elaboración de imágenes, hubiera tenido conocimiento de las circunstancias en que fueron llevadas a cabo. En estos supuestos, en tanto se lesiona la intimidad del menor y simultáneamente se ataca al bien jurídico protegido por el tipo del artículo 189.1.*b),* para abarcar la total antijuridicidad del hecho deberá acudirse a la calificación conforme a ambos tipos en régimen de concurso ideal. Además, en principio habrá de partirse de la concurrencia de tantos delitos del artículo 197.3 párrafo segundo cuantos menores resulten afectados.

IX. CONCURSO CON AGRESIONES Y ABUSOS SEXUALES

Como ya se ha adelantado, en relación con el tipo previsto en el artículo 189.1.*a),* que protege bienes jurídicos individuales e individualizables, cada menor utilizado generará un delito, en régimen de concurso real. Además, si aparte de la utilización para elaborar mate-

rial pornográfico los actos en sí son constitutivos de abuso sexual o agresión sexual, estos tipos también deberán ser aplicados en régimen de concurso. La aplicación de las disposiciones del concurso de delitos y no de leyes se justifica por la necesidad de aplicar simultáneamente los dos tipos para abarcar la total antijuridicidad de las acciones cometidas.

En efecto, el tipo de utilización para elaborar el material puede perpetrarse sin cometer simultáneamente ningún otro delito contra la libertad e indemnidad sexuales (por ejemplo, cuando se graban actos de contenido sexual de un menor de más de trece años sin emplear violencia o intimidación y sin emplear ningún otro medio típico). Los bienes jurídicos protegidos por unas y otras figuras delictivas tampoco son completamente coincidentes, pese a tener una zona de intersección. Pero incluso aunque se afirmara la unidad del bien jurídico, debe tenerse presente que la constatación de tal unidad no es suficiente para aplicar las disposiciones sobre el concurso de normas, pues la pluralidad delictiva puede fundarse en la existencia de distintas formas de atentar contra un mismo bien jurídico y en los supuestos analizados la utilización del menor con finalidad pornográfica supone un ataque sobreañadido al generado por el abuso o la agresión sexual grabada, fotografiada o filmada.

Por tanto, en la elaboración del material pornográfico, cuando la escena filmada o fotografiada consista en relaciones sexuales del menor con terceros, cuando la víctima sea menor de trece años o se haya empleado violencia, intimidación o los medios típicos del abuso, además del tipo del 189.1 *a)* devendrá aplicable el de agresión o abuso tanto para la persona que protagoniza la escena con el menor como para terceros que intervengan en la elaboración del material y que puedan considerarse inductores, cooperadores necesarios o cómplices.

Por lo demás, ya la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril subrayaba expresamente la necesidad de apreciar concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación, declaración que en relación con los delitos relativos a la prostitución tuvo una concreta plasmación en el articulado del Código (art. 188.4 CP).

X. CONCLUSIONES

1.ª En el tipo de utilización de menores para elaboración de material pornográfico [art. 189.1.*a)*], en tanto la conducta incide sobre

menores directamente, y en cuanto ello supone un ataque a bienes personalísimos, en especial a la indemnidad sexual de los mismos, los señores Fiscales apreciarán tantos delitos cuantos menores fueren afectados, en régimen de concurso real.

2.ª En el tipo de utilización de menores para elaboración de material pornográfico [art. 189.1.*a)*] concurriendo los requisitos del artículo 74 CP, cuando se repitan los hechos en el tiempo con el mismo sujeto pasivo, no existen obstáculos para que los hechos puedan calificarse y valorarse a través del expediente del delito continuado.

3.ª Los tipos de los artículos 189.1.*b)* y 189.2, a diferencia del tipo del artículo 189.1.*a)* protegen la indemnidad, la seguridad y la dignidad de la infancia en abstracto, adelantando las barreras de protección y atacando el peligro inherente a conductas que pueden fomentar prácticas pedofílicas sobre menores concretos. Siendo el objeto material del delito el material pornográfico como un todo, no puede dividirse el título de imputación en atención al número de menores que aparezcan en el mismo. Cuando el sujeto activo del delito actúa sobre un material ya elaborado, no ataca el bien jurídico individual libertad/indemnidad sexual de los menores afectados, por lo que los señores Fiscales partirán de que la conducta y la valoración jurídica son únicas, con independencia de si es un único menor o si son varios los afectados, por lo que se apreciará un único delito.

4.ª Descartado en estos supuestos el concurso de delitos, una vía para traducir penológicamente la mayor antijuridicidad de conductas en las que el material pornográfico incautado tenga especial entidad podría encontrarse, en su caso, en la aplicación del subtipo agravado del artículo 189.3.*c)* (cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico).

5.ª Podrán los señores Fiscales, en su caso, traducir penalmente la potencial mayor gravedad de la distribución o posesión de imágenes de múltiples menores a través de las reglas de dosimetría penal, mediante las posibilidades que ofrece la regla 6.ª del artículo 66 CP, conforme a la que *cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.*

6.ª Cuando exista prueba de que el imputado hace acopio de material pornográfico y comparte el mismo con otras personas, los señores Fiscales deberán calificar tal conducta conforme al tipo del artículo 189.1.*b),* pues la misma rebasa la limitada antijuridicidad de la mera posesión.

7.ª Cuando la operación de captación de la imagen se hubiera llevado a cabo de manera subrepticia, de modo que el menor no hubiera sido consciente de la filmación o grabación, al no resultar lesionada la indemnidad sexual habrán de calificarse los hechos conforme al artículo 197.1 CP, al resultar típicamente lesionada la intimidad y la propia imagen y no conforme al artículo 189.1.*a).*

8.ª Sin embargo, una eventual distribución o exhibición del material pornográfico subrepticiamente obtenido daría lugar a la aplicación, además del delito del artículo 197.1, 3 y 5 CP, a la del previsto en el artículo 189.1.*b)* CP en régimen de concurso ideal, pues a la lesión típica de la intimidad y propia imagen se acumularía la puesta en peligro de la indemnidad de los menores en general como bien jurídico protegido por el tipo de distribución de pornografía infantil.

9.ª En relación a la conducta del que no habiendo participado en la fase de elaboración interviene *a posteriori* difundiendo el material pornográfico, cuando los menores que aparezcan en dicho material sean personas perfectamente identificadas y quede acreditado que su imagen fue captada subrepticiamente, devendrá aplicable, además del delito de distribución de pornografía infantil, el del artículo 197.3 CP párrafo segundo (difusión de imágenes atentatorias contra la intimidad). Para ello será necesario que el distribuidor aun no habiendo participado previamente en la filmación o elaboración de imágenes, hubiera tenido conocimiento de las circunstancias en que fueron llevadas a cabo. En estos supuestos, en tanto se lesiona la intimidad del menor y simultáneamente se ataca al bien jurídico protegido por el tipo del artículo 189.1.*b),* para abarcar la total antijuridicidad del hecho deberá acudirse a la calificación conforme a ambos tipos en régimen de concurso ideal.

10.ª En relación con el tipo previsto en el artículo 189.1.*a),* si además de la utilización del menor para elaborar material pornográfico, los actos grabados, filmados o fotografiados son en sí constitutivos de abuso sexual o agresión sexual, también deberán ser aplicados estos tipos en régimen de concurso real.

CONSULTA 4/2006, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, SOBRE CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LA INTERCEPTACIÓN EN RECINTOS ADUANEROS DE PUERTOS MARÍTIMOS ESPAÑOLES DE VEHÍCULOS SUSTRAÍDOS EN TERRITORIO DE LA COMUNIDAD EUROPEA CON DESTINO A PAÍSES NO COMUNITARIOS

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA CONSULTA

La Consulta elevada al Fiscal General del Estado por una Fiscalía de Audiencia Provincial está motivada por la necesidad de resolver la cuestión relativa a la calificación jurídico-penal que resulta procedente respecto de una modalidad delictiva que de una manera expansiva se está produciendo en el ámbito de la Fiscalía consultante, pero que igualmente se produce en el de otras Fiscalías de Audiencias Provinciales en las que existe puerto marítimo que permite la salida de personas y mercancías hacia países de fuera del territorio de la Comunidad Europea.

En concreto, la conducta delictiva respecto de la que se plantea el problema de su tipificación penal, es la relativa a la interceptación en la aduana del puerto español de personas conduciendo vehículos que han sido sustraídos en algún otro país de la Unión Europea y que tratan de sacar hacia terceros países (principalmente Marruecos y Argelia), embarcándoles en alguno de los buques comerciales que operan en el puerto con destino a los mismos, presentando normalmente esos vehículos sus documentos identificativos, tales como placas de matrícula, número de bastidor o permiso de circulación, alterados o sustituidos.

El motivo principal que ha determinado la presentación de la Consulta es la disparidad de criterio entre la Fiscalía y la Audiencia Provincial respectiva sobre la calificación jurídica de la referida conducta como delito de receptación, competencia de los tribunales españoles. La Audiencia Provincial se apartó del criterio anteriormente sostenido, el cual era coincidente con el del Ministerio Fiscal, a partir de una sentencia de 7 de octubre de 1998. Dicha Audiencia Provincial mantiene actualmente y de manera unánime por todas sus Secciones que la conducta del extranjero que trasporta el vehículo sustraído en

otro país de la UE y trata de embarcarlo en un puerto español en un buque comercial con destino a un país extracomunitario, no puede ser enjuiciada de conformidad con lo previsto en el artículo 23.3 de la LOPJ por los tribunales españoles como delito de receptación del artículo 298 del Código Penal, dado que el delito se habría consumado en el país comunitario de procedencia del vehículo, donde el responsable de la supuesta receptación habría adquirido o recibido el bien de los autores de la sustracción para su trasporte a países de fuera de la UE donde poder traficar con ellos con mayor beneficio económico.

Por la Fiscalía se expone además que el criterio sostenido por su respectiva Audiencia Provincial difiere del criterio mantenido por otra Audiencia de la misma Comunidad Autónoma, respecto del mismo supuesto de hecho, la cual admite que la conducta de quien trasporta los vehículos sustraídos en otro país comunitario y trata de embarcarlos en puerto marítimo español con destino a terceros países, es un delito de receptación cometido en territorio español, y por tanto, competencia de los tribunales españoles.

En este sentido se expone la preocupación por la vulneración del principio de igualdad y seguridad jurídica en la aplicación de la norma penal, al estar dándose respecto de iguales conductas diferente tratamiento o respuesta en función del órgano judicial de enjuiciamiento.

En relación con este diferente tratamiento en la calificación jurídico penal de las conductas referidas, la Consulta aborda igualmente la cuestión relativa a la tipificación de las mismas además de como delito de receptación, como delito de contrabando y uso de documento falso. Es respecto de la calificación jurídica de contrabando donde igualmente se producen las discrepancias, en este caso no entre la Fiscalía consultante y su respectiva Audiencia Provincial, que coinciden en considerar procedente la apreciación del delito de contrabando, sino entre la Fiscalía consultante y la otra Fiscalía de la misma Comunidad Autónoma, pues mientras que en la primera se formula acusación por contrabando, en la segunda no se califican las citadas conductas conforme a este tipo delictivo.

La Fiscalía consultante propone como tipificación penal de las conductas de trasporte de los vehículos sustraídos y su salida del territorio aduanero comunitario a través de puerto marítimo español con destino a terceros países la siguiente:

1.º Formular acusación por delito de receptación del artículo 301.1 del Código Penal y alternativamente conforme al artículo 298.1, calificación jurídico penal que determinaría la competencia para el enjuiciamiento y fallo por la Audiencia Provincial dada la pena seña-

lada por el artículo 301.1, lo que permitiría interponer recurso de casación y obtener la fijación de doctrina por el Tribunal Supremo.

2.º Formular acusación por delito de contrabando conforme al artículo 2.3 letra *a)* de la Ley Orgánica 12/1995 de Contrabando, basada en la consideración de los hechos como exportación de un vehículo cuya tenencia constituye delito (precisamente el de receptación).

3.º Formular acusación por delito de uso de documento falso conforme al artículo 393 del Código Penal.

II. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA CONOCER DE UN DELITO DE RECEPTACIÓN DEL ARTÍCULO 298

La principal cuestión planteada en la Consulta es la disparidad de criterio entre la Fiscalía consultante y su respectiva Audiencia Provincial sobre la apreciación de la existencia de un delito de receptación competencia de los tribunales españoles, en los supuestos de quien trasporta vehículos sustraídos en otro país comunitario, tratando de embarcarlos en puerto marítimo español en un buque comercial para llevarlos a un tercer país en el continente africano.

La Audiencia Provincial que inicialmente coincidió con la Fiscalía en considerar que existía un delito de receptación en los referidos supuestos, modificó su criterio sobre la base de entender que la posible receptación se debe entender consumada en el país comunitario de procedencia del vehículo, que es donde la persona a la que se imputa la receptación habría recibido el vehículo de los responsables del delito precedente de sustracción. Sobre la base de este criterio del lugar donde la receptación ha sido cometida, la Audiencia considera que no son competentes para su enjuiciamiento los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 23.3 LOPJ.

La determinación de la consumación del delito de receptación como delito de resultado en base al lugar donde el receptador obtiene la disponibilidad de los efectos procedentes del delito antecedente, se corresponde también con el criterio jurisprudencial, mantenido, entre otras, en SSTS de 13 de marzo de 1990, 22 de junio de 1990, 16 de octubre de 1991, 27 de enero de 1992, 12 de mayo de 1997 y 20 de febrero de 1998. Sin embargo, estas sentencias estaban teniendo en cuenta el tipo delictivo de receptación anterior al Código Penal de 1995, que sancionaba tan solo el aprovechamiento lucrativo de los efectos del delito por el propio autor de la receptación. Así el artículo 546 bis. *a)* establecía: *«el que con conocimiento de la comisión de un*

delito contra los bienes se aprovechare para sí de los efectos del mismo será castigado con prisión menor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas».

La diferente configuración del delito de receptación en el Código Penal de 1995, como delito autónomo del delito origen de los efectos y la ampliación del tipo objetivo, obliga a reconsiderar el criterio de la consumación basado en el lugar donde el receptador obtiene la disponibilidad de los efectos, ya que el tipo sanciona ahora además del aprovechamiento lucrativo propio de los efectos del delito, el realizado en beneficio de los responsables del delito previo. El actual artículo 298 dispone: *«El que con ánimo de lucro y con conocimiento de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años».*

El tipo objetivo de receptación se estructura de manera alternativa con las siguientes modalidades comisivas: ayudar a los responsables del delito antecedente contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse ellos mismos de los efectos del delito; aprovechamiento propio por el autor de la receptación que recibe o adquiere tales efectos, y ocultación de los efectos del delito precedente.

En el supuesto de que la modalidad comisiva de receptación consista en ayudar a los responsables del previo delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse de los efectos del mismo, la comisión del delito debe entenderse producida en el lugar en que el receptador realiza esa conducta de auxilio.

En el caso planteado por la Consulta, el responsable del posible delito de receptación ayuda a los responsables del delito previo de sustracción del vehículo a trasladarlo a un país no comunitario (normalmente Marruecos o Argel), para poder traficar con él de manera más ventajosa o beneficiosa económicamente. Por tanto, y con independencia de que pueda considerarse o no acreditado dónde recibió la persona enjuiciada el vehículo que fue robado en otro país, deberá entenderse que la conducta de auxilio a los responsables del delito antecedente se realiza en España, donde el sujeto es sorprendido trasportando el vehículo y tratando de embarcarlo en puerto marítimo español en alguna de las líneas comerciales de buques que realizan trayectos hacia terceros países no comunitarios. Es por ello, que los tribunales españoles tienen competencia para su enjuiciamiento (art. 23.1 LOPJ). A los efectos de determinación de la competencia en base al principio de territorialidad, debe tenerse en cuenta que el

criterio de la ubicuidad, ampliamente admitido en el Derecho Comparado, posibilita considerar cometido el delito, tanto en cualquier lugar en que se realiza la acción típica, como en el lugar en que se produce el resultado.

Este criterio sobre la comisión de la receptación en España es el que sostiene de manera uniforme la Audiencia Provincial de Cádiz, y es discrepante con el de la Audiencia Provincial de Almería. Así la sentencia de la secc. 7.ª de la AP de Cádiz 30/2000 de 14 de febrero resuelve a propósito de la falta de competencia de los tribunales españoles alegada por la defensa *«Este peculiar modus operandi desgraciadamente frecuente en esta zona comenzó a darse hace unos años y consiste en que por parte de unas organizaciones radicadas en el extranjero se sustraen en países europeos automóviles la mayor parte de las ocasiones de lujo, sirviéndose de elementos integrados en la organización se portan hasta Marruecos pasando por España con el fin de que una vez en aquel país se trafique con el vehículo en cuestión (…) en casos como el presente donde el acusado recibe en Italia un turismo conociendo su sustracción y que debe conducirlo hasta Marruecos , pasando por nuestro país a cambio de un precio, se produce el delito desde el instante en que lo conduce hasta que realiza la entrega y al hacerlo por territorio español en esas circunstancias el tipo es perfectamente encajable en el artículo 298 del Código Penal y en consecuencia dicho ilícito penal es competencia de los tribunales españoles».* Este criterio, además de reproducirse en otras sentencias de esta Audiencia y haberse acogido en un Acuerdo de Pleno de la misma, es seguido también por otras Audiencias como la de la Audiencia Provincial de Albacete en sentencia 1100/2004, de 3 de diciembre.

III. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE BLANQUEO DE BIENES

La Fiscalía consultante propone calificar de manera alternativa la conducta de quienes son sorprendidos trasladando los vehículos sustraídos en otro país comunitario a terceros países como un supuesto de blanqueo tipificado en el artículo 301.1 del Código Penal, que tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, no exige que el delito base o antecedente del blanqueo sea un delito grave. Este tipo sanciona ahora a *«El que adquiera, convierta o trasmita bienes sabiendo que estos tienen su origen en un delito o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya parti-*

cipado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos...».

La supresión del requisito de la gravedad del delito previo posibilita el que puedan, en principio, delitos no graves como el robo con fuerza o el hurto, constituir el presupuesto de un delito de blanqueo del artículo 301, el cual se configura en el Código como modalidad de receptación puesto que esta incluido en el capítulo XIV del título XIII, del Código Penal de 1995 bajo la rúbrica «de la receptación y otras conductas afines». No obstante, en el Anteproyecto de reforma del Código Penal, se contempla la modificación de la rúbrica por la de «de la receptación y el blanqueo de capitales».

La calificación de los supuestos de hecho que motivan la Consulta, como modalidad de receptación comprendida en el artículo 301.1, no sólo permite establecer una unificación de doctrina mediante la interposición en su caso, de recurso de casación, sino que resolvería además sin ningún problema interpretativo referido al lugar de consumación del delito, la cuestión acerca de la competencia de la jurisdicción penal española, ya que el apartado 4 del mismo establece el principio de universalidad en la persecución de las conductas constitutivas de blanqueo pues dispone: *«El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubieren sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero».*

Ante la cuestión planteada, debe valorarse si resulta procedente que las conductas ilícitas cuya calificación es objeto de disparidad, sean integradas de manera exclusiva o alternativamente en el tipo del artículo 301.1.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto de relieve las dificultades dogmáticas para diferenciar las conductas constitutivas de la receptación del artículo 298, del blanqueo del artículo 301 y del encubrimiento del artículo 451, dada la similitud con que se configura el tipo objetivo de estas modalidades delictivas. Las dificultades para incardinar ciertos supuestos materiales en alguno de esos tipos delictivos se han visto agravadas tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, puesto que al suprimir el requisito en el tipo de blanqueo del artículo 301, de que los bienes objeto del mismo tengan su origen en un delito grave, se ha hecho desaparecer uno de los elementos especializantes del blanqueo.

En los supuestos de concurrencia de las conductas típicas descritas en las tres citadas figuras delictivas, tales como la relativa a adquisición de bienes, ocultación de efectos o bienes o ayuda a los responsables de la infracción inicial, puede plantearse la duda acerca de la

existencia de un concurso aparente de leyes a resolver conforme al artículo 8.4 del Código Penal, aplicando el principio de alternatividad, este criterio supondría siempre la aplicación preferente el tipo del artículo 301 sancionado con pena superior que la prevista en los tipos de receptación del artículo 298 o de encubrimiento del artículo 451 que quedarían vacíos de contenido.

Frente al anterior criterio debe señalarse que el Tribunal Supremo ha venido a considerar, a partir del Código de 1995, que los problemas de concurso de leyes que se suscitan en la aplicación de los tipos delictivos de receptación, blanqueo y encubrimiento deben resolverse de conformidad con el principio de especialidad. La STS de la Sala Segunda 155/2002, de 29 de febrero, consideró que entre el delito de blanqueo del artículo 351 y el de encubrimiento del artículo 451 existe: *«(...) un concurso de leyes a resolver conforme a la regla de especialidad del artículo 8.1, ya que el encubrimiento constituye un género de delito respecto del cual estas concretas conductas del artículo 301 son una de sus especies. Hay una relación de norma genérica a norma específica que obliga a la aplicación de esta última».*

La STS de la Sala Segunda 1501/2003, de 19 de diciembre, considera que: *el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 constituye un delito especial respecto de la receptación, de ahí que el título del Código Penal se denomine «de la receptación y otras conductas afines».*

La especialidad de la modalidad delictiva del blanqueo frente a las conductas de receptación del artículo 298 o de encubrimiento del artículo 451, que presentan similar construcción del tipo objetivo, debe buscarse básicamente en el diferente bien jurídico protegido por el blanqueo.

En concreto y por lo que se refiere a la receptación, mientras que en el delito de receptación el bien jurídico protegido es el patrimonio, que se ve lesionado con la comisión del delito previo, y cuya lesión se mantiene o permanece con la realización de las conductas receptadoras, que básicamente suponen el aprovechamiento que una persona realiza de los efectos de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico ejecutado por otro en su favor o en el de los responsables del delito previo, en el delito de blanqueo, cuyo fundamento está en conseguir que los bienes procedentes del delito previo adopten una apariencia de licitud o logren tener esta cualidad a fin de incorporarlos al tráfico económico lícito, el bien jurídico directamente protegido no es el patrimonio individual o subjetivo, sino la correcta circulación de bienes en el mercado, como un presupuesto indispensable para su

buen funcionamiento y el de la economía en general, el cual se ve afectado si los bienes que circulan en él no son de origen lícito.

A partir de esa diversidad de bienes jurídicos es posible apreciar otros criterios delimitadores entre la receptación y el blanqueo. En la receptación el aprovechamiento de los efectos es el principio rector de la conducta realizada; en el blanqueo el aprovechamiento tiene un papel accesorio, el sujeto que blanquea los bienes pretende disimular su procedencia delictiva, para de esa forma canalizarlos e incorporarlos al tráfico económico. Su conducta no está basada en el aprovechamiento de los bienes que en la mayoría de los casos ya se habrá producido previamente, lo que si habrá en el autor del blanqueo es un ánimo de lucro implícito, que en el caso del receptador es explícito.

En la evolución histórica de la tipificación del blanqueo en nuestro derecho nos encontramos con que dicha incriminación trata de dar respuesta a una nueva realidad criminal, vinculada primordialmente al crimen organizado, al mismo tiempo que dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que España asume en virtud de Convenios de los que es parte o de la normativa europea. De este modo, inicialmente y tras la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, el tipo de blanqueo se incorporó al artículo 546 bis.*f)*, sancionando específicamente la adquisición o aprovechamiento propio o en beneficio de tercero de los efectos o ganancias procedentes de delito de tráfico de drogas. Posteriormente, tras la Convención de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988, de lucha contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que imponía a los Estados firmantes la obligación de introducir en sus ordenamientos penales preceptos que castigaran el blanqueo o lavado de dinero procedente de narcotráfico, se incorporaron en virtud de la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, los artículos 344 bis *h)* y 344 bis *i)*, que vinieron a castigar las conductas no sólo de adquisición y posesión de los bienes procedentes de los delitos de tráfico de drogas sino también su conversión, transferencia o cualquier acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a los responsables del delito previo a eludir las consecuencias jurídicas. Tras la Convención del Consejo de Europa de 9 de noviembre de 1990 relativa al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la Directiva 91/308, de 10 de junio, del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales se amplia la tipología de los delitos de los que pueden proceder los bienes objeto de blanqueo, y ello da lugar a la tipificación de blanqueo que se recoge en los artículos 301 a 304 del Código Penal de 1995, que incorpora como delitos previos a todos los

delitos graves y que la Ley Orgánica 15/2003 ha ampliado finalmente a todos los tipos delictivos.

La STS, de la Sala Segunda 506/2006 de 10 de mayo, establece: *«Este conjunto de Convenciones Internacionales y normas de derecho interno tiene por finalidad impedir la conversión o trasformación de bienes cuya generación se produce extramuros de la legalidad al ser ilícita la actividad que los genera pero no se pretende con la punición de estas conductas castigar directamente el delito base o delito de origen (aquel que genera los bienes que luego se tratan de trasformar en el mercado lícito), que tiene una respuesta penal distinta y autónoma. Se trata, fundamentalmente de dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario (auténtica finalidad perseguida con su ejecución), conseguido por no tener que soportar los costes personales, financieros, industriales, y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente en el título XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico».*

Además de ese criterio esencial del diferente bien jurídico protegido para delimitar las conductas que deben ser integradas en el tipo de blanqueo de las que deben ser integradas en el de receptación, también puede acudirse a alguna diferencia relativa a sus elementos estructurales. Así en la receptación el objeto material son los efectos del delito precedente, tales efectos deben ser considerados como el objeto material del delito previo contra el patrimonio o el orden socioeconómico, es decir los directamente procedentes de este delito (lo que excluye la tipicidad de la receptación sustitutiva que recae sobre el dinero o ganancias obtenidas a cambio de aquellos), en el delito de blanqueo el objeto material son los bienes procedentes del delito previo por lo que se incluye también aquellos por los que fueron sustituidos los directamente procedentes del delito. Otro criterio delimitador puede ser el del sujeto activo, pues mientras en la receptación se excluye expresamente, en el delito de blanqueo se admite pueda ser también el responsable del delito precedente (SSTS 1293/2001, de 28 de julio y 449/2006, de 17 de abril).

Partiendo de ese criterio delimitador de los delitos de receptación y blanqueo basado en el diferente bien jurídico protegido por ambos tipos delictivos, debe valorarse si la conducta de trasporte de vehículos sustraídos en otro país de la Unión Europea, hacia países no comunitarios donde los responsables del delito previo los podrán poner a la

venta obteniendo mayores beneficios económicos puede ser considerada como un supuesto típico de receptación o de blanqueo.

En principio, y teniendo en cuenta que los concretos hechos a los que se refiere la Consulta se centran en la actividad individual de quien por encargo y mediante precio, realiza el transporte de un coche robado tratándolo de embarcar en las líneas comerciales que operan en un puerto marítimo español con destino a algún país del continente africano donde se pondrá a la venta, estamos en presencia de un acto de ayuda a los responsables de un delito previo contra el patrimonio, para que puedan beneficiarse de los efectos directos de dicho delito obteniendo un lucro mediante su venta o transmisión en terceros países.

La ayuda o auxilio que realiza el transportista de los vehículos previamente sustraídos, debe ser tipificada en tales casos como receptación, al no aparecer constatados otros elementos o indicios que permitan sustentar que la persona que realiza el transporte actúa en el marco de una actividad criminal organizada en la que el traslado del vehículo fuera del territorio comunitario es un eslabón de una actividad más compleja y amplia encaminada a traficar fuera de la UE con los vehículos previamente sustraídos, generando un mercado paralelo a aquel en el que sólo se integran los objetos de legítima procedencia. Son estos indicios los que, superando el nivel de mera sospecha, permitirían integrar la conducta con la connotación que constituye el fundamento del delito de blanqueo, relativa a la canalización o incorporación de los bienes de origen delictivo al tráfico económico lícito dotándoles de la apariencia de licitud.

Por lo que se refiere al dato de que esos vehículos normalmente presentan sus datos identificativos alterados o sustituidos como placas de matrícula, número de bastidor o permiso de circulación, no puede ser considerado como un acto de ocultación del origen del vehículo en el sentido en que se encuentra definido en el tipo de blanqueo del artículo 301. La referida ocultación de los datos identificativos del coche resulta imprescindible para poder trasladar el mismo sin que sea descubierta su procedencia, pero ello no supone que se esté trasformando su carácter ilícito en lícito, puesto que se trata de los mismos efectos que son el objeto material de la sustracción, efectos cuyo traslado o posesión será siempre ilícita, en cuanto se trata de los mismos efectos sustraídos al propietario, aunque esta posesión ilegítima trate obviamente de ser ocultada o evitar ser descubierta por los responsables del delito que tratan de lucrarse con dichos efectos mediante su venta. Por otra parte, no parece que en los casos respecto de los que se está planteando la Consulta, el sujeto que transporta los coches sustraídos, haya participado de modo di-

recto en la alteración o sustitución de los datos del vehículo, de ahí que no se le impute un delito de falsedad sino de uso de documentos falsos en la realización de las operaciones de transporte.

Sin embargo, el estrecho margen de delimitación entre las conductas de receptación y blanqueo, requiere llamar la atención sobre la necesidad de agotar todas las posibilidades de investigación que permitan constatar si en cada caso se dan los elementos indiciarios suficientes para considerar que la conducta del transporte del vehículo sustraído en un país comunitario para trasladarlo fuera del territorio comunitario, se produce dentro del entramado de actuación de una organización criminal y como requisito para alcanzar el objetivo fundamental de traficar económicamente con esos vehículos en un mercado extracomunitario. En tales casos, los hechos rebasarán la modalidad de receptación, debiendo quedar integrados en la específica del blanqueo. Sólo realizando investigaciones más amplias y que vayan más allá de los datos obtenidos con la interceptación del transportista del vehículo, podrá descubrirse la verdadera naturaleza de los hechos y con ello una más efectiva lucha contra la delincuencia organizada que normalmente es la que opera tras este tipo de conductas.

A la hora de valorar si se puede estar en presencia de actividades que deben integrarse en la modalidad de blanqueo, podrán tenerse en cuenta ciertos indicios concurrentes en el caso concreto que permitan deducir que la acción de transportar y sacar el vehículo por el puerto marítimo español con destino a un país extracomunitario, constituye parte de la actividad de una organización criminal que roba vehículos en países comunitarios para incorporarlos y canalizarlos al mercado de terceros países. A modo de ejemplo, cabe señalar como indicios de este tipo: los antecedentes delictivos de la persona que realiza el transporte, en particular por hechos relacionados con el tráfico ilícito o de vehículos; investigación de las agendas manuales o telefónicas del transportista que permitan determinar su vinculación con personas dedicadas a este tipo de actividad delictiva; el modus operandi similar con el de otras operaciones detectadas en el mismo punto de salida, atendiendo particularmente al tipo de vehículos que en determinadas épocas son detectados (alta gamas y concretas marcas y modelos) y a la especial preparación de la operación de transporte para garantizar su éxito (utilización de vehículos lanzadera que adviertan de cualquier riesgo; gran despliegue de documentación falsificada, tanto en relación con los datos del vehículo, como del conductor, pudiendo incluso aparecer generada en varios países miembros de la UE).

Por lo anterior, se estima que si bien en relación con la concreta conducta del transporte de vehículo sustraído a través de puerto maríti-

mo español que es objeto de la Consulta, la calificación procedente es la de receptación del artículo 298.1 Código Penal, no debe descartarse que en base a los indicios concurrentes y a los elementos constatados en el desarrollo de una investigación más amplia, pueda acreditarse la específica connotación de que la conducta en cuestión lesiona primordialmente el correcto funcionamiento del trafico económico al que trata de incorporase los bienes de procedencia delictiva. En tales supuestos, la calificación procedente será la de blanqueo del artículo 301.1, la cual se formulará de manera alternativa con la de receptación, en los casos en que los indicios concurrentes no permitan delimitar claramente entre ambas modalidades delictivas al tiempo de presentar la acusación.

IV. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE DELITO DE CONTRABANDO

La segunda cuestión que se planteaba en la Consulta es la relativa a la calificación de delito de contrabando respecto de los supuestos de transporte de vehículos sustraídos que son embarcados en puerto marítimo español hacia terceros países no comunitarios.

La Fiscalía consultante plantea el tema de la calificación jurídica de contrabando, dado que si bien la Audiencia respectiva viene condenando de conformidad con el criterio sostenido por la Fiscalía que acusa por un delito de contrabando sancionado por el artículo 2.1 letras *a)* o *g)*, de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, se cuestiona la posible inexistencia de este delito, dado que la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, no formula en tales casos acusación por delito de contrabando, además de que en el seno de la propia Fiscalía consultante se ha planteado que la calificación correcta de contrabando lo es al amparo del artículo 2.3 letra *a)* de la Ley de Contrabando y no en base al artículo 2.1.*a)* o *g)*.

El problema que suscita la tipificación de las referidas conductas de sacar del territorio de la UE los vehículos sustraídos en otro país comunitario a través de puerto marítimo español con destino a terceros países, como contrabando del artículo 2.1 *a) g)*, radica en que conforme a este precepto es requisito necesario el que los efectos no hayan sido presentados para su despacho o se haya obtenido éste despacho mediante la alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito.

Así el artículo 2.1 de la LO 12/1995 establece *«Cometen delito de contrabando siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas los que:*

a) *Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la administración aduanera.*

g) *Obtengan, mediante la alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito el despacho aduanero de géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores».*

Se pone de manifiesto por la Fiscalía consultante que en los referidos supuestos no tienen lugar una actividad administrativa de despacho por lo que no se cumple el requisito que contempla el artículo 2.1 letras *a)* y *g)* La razón de que el despacho aduanero no sea exigible es que conforme a lo preceptuado en el Código Aduanero Comunitario aprobado por Reglamento del Consejo 2913/1992, de 12 de octubre de 1992 (art. 38.4) y el posterior Reglamento de la Comisión 2454/1993, de 2 de julio, dictado en aplicación del primero (art. 231), sólo será exigible el despacho aduanero cuando se exporta el vehículo con la finalidad de no volver a importarlo. Esta normativa da lugar a que el proceder habitual en el paso aduanero del correspondiente puerto marítimo es que la presentación del vehículo con intención de salir o entrar en el territorio español equivale a la Declaración de Aduanas que prevé el artículo 233 del Reglamento 2454/1993 de la Comisión, que no supone actividad administrativa de autorización. Por tanto, no siendo preceptivo el despacho, ni verificándose éste en la práctica falta el requisito del artículo 2.1 *a)* y *g)* de la Ley de Contrabando.

Como consecuencia de lo anterior los supuestos en que se ha detectado el trasporte de vehículos sustraídos y se han puesto los hechos en conocimiento del Juzgado de Guardia, se han producido con ocasión del control de seguridad de personas y mercancías por la Guardia Civil, que comprueba que se trata de un coche sustraído, pero sin que exista ningún despacho aduanero, ya que lo único exigible para poder embarcar con el vehículo hacia países extracomunitarios es el pasaje del vehículo y que se utilicen los cauces de embarque establecidos al efecto.

La Fiscalía que eleva la Consulta destaca que a los efectos de considerar aplicable el artículo 2.1 de la ley de Contrabando, debe tenerse en cuenta que en estos casos de transporte de coches sustraídos con destino a terceros países, resulta evidente que la finalidad del transporte es la exportación definitiva, pues se trata de conseguir su comercialización en esos países sin que exista intención de volverlos a introducir en territorio comunitario. De conformidad con esta valoración sería preceptivo, según la normativa aduanera anteriormente mencionada,

el despacho aduanero de los vehículos y su omisión o la alegación de causa falsa para obtenerlo permitiría apreciar la aplicación del artículo 2.1.*a)* o 2.1. *g)*.

No obstante lo anterior, se pone de manifiesto que el delito de contrabando del artículo 2.1 se habría cometido en el país de procedencia del vehículo, pues es en él donde se deberían cumplimentar los correspondientes trámites aduaneros, concretamente el DUE de exportación, (art. 161 del Reglamento 2913/1992, de 12 de octubre y arts. 205, y 792 del Reglamento 2454/1993, de 2 de julio), limitándose la aduana de salida del territorio comunitario a sellar su exportación, a fin de que el interesado pueda acreditar en el país de origen del vehículo que ha salido del territorio comunitario y darle de baja a efectos administrativos y fiscales (art. 793 del Reglamento 2454/1993). Conforme a lo anterior, debe entenderse cometido el delito de contrabando tipificado en el artículo 2.1.*a)* o 2.1 *g)* fuera de España, y por tanto, no serían competentes los tribunales españoles para su enjuiciamiento de conformidad con el artículo 23 LOPJ.

La propuesta que hace la Fiscalía consultante es la de calificar las citadas conductas de transporte y embarque de los vehículos sustraídos en puerto marítimo de España, con la finalidad de sacarlos del territorio comunitario y concretamente a países del continente africano, en base al artículo 2.3.*a)* de la Ley de Contrabando que dispone:

«Comenten asimismo delito de contrabando quienes realizan alguno de los hechos descritos en el apartado 1 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) *Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas explosivos o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito o cuando el contrabando se realice a través de una organización, aunque el valor de los bienes, mercancías géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas».*

En relación con esta modalidad de contrabando cabe destacar la exigencia típica de que se realice alguno de los hechos descritos en el apartado 1.

Esta remisión, debe entenderse referida únicamente a la realización de conductas de importación o exportación, y no a la exigencia de que sea necesario el requisito de despacho aduanero, exigencia que debe estimarse incompatible con el tipo de mercancías que se enumeran en el apartado 3 (drogas, armas, explosivos).

La modalidad de contrabando del artículo 2.3 está reservada a los supuestos en que se introduce o saca del territorio español aduanero

determinados objetos o concurre una determinada forma comisiva (a través de una organización).

El propio artículo 1.2 de la Ley de Contrabando define la exportación a los efectos de su aplicación como: *«La salida de mercancías del territorio español. No se considerará exportación la salida de mercancías comunitarias del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino al resto de dicho territorio aduanero».*

La otra exigencia del contrabando sancionado por el artículo 2.3.*a)*, es que recaiga sobre alguno de los objetos expresamente mencionados (drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos) o bien cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito.

La modalidad de contrabando del artículo 2.3 debe entenderse está reservada a los supuestos en que se introduce o saca del territorio español aduanero determinados objetos o efectos que están excluidos de modo general de una legítima posesión y de las posibilidades de comercialización, de ahí, que en estos casos no concurre un requisito de despacho aduanero, que resulta vulnerado, sino que se sanciona el mero hecho de introducir o sacar clandestinamente esos efectos del territorio español.

En el caso debatido, considera la Fiscalía consultante que si la posesión del vehículo que se trata de sacar de territorio español es ilícita por constituir un delito de receptación, es posible también integrar la misma dentro del delito de contrabando del artículo 2.3.*a)* de la Ley Orgánica 10/1995.

Admitiendo la tesis de que no sería posible imputar el delito de contrabando en base al artículo 2.1 letras *a)* o *g)*, puesto que aunque considerando fuera exigible el despacho aduanero, al tratar de exportar de manera definitiva fuera del territorio aduanero comunitario los vehículos sustraídos en otro país de la UE, se carecería de jurisdicción para su enjuiciamiento, en cuanto la actividad de presentación para el despacho corresponde al país de origen del vehículo donde en su caso, debe tramitarse el DUE de exportación de despacho, es necesario plantearse, si en el supuesto de hecho objeto de la Consulta es posible formular la calificación jurídica por contrabando sancionado en el artículo 2.3.*a)*

En primer lugar, es cuestionable si la expresión *cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito* que utiliza el artículo 2.3 *a)* se refiere a la tenencia de aquellos bienes que además de las drogas, armas o explosivos, que expresamente se mencionan, por su propia naturaleza o índole su posesión es delictiva (tenencia de útiles para la

falsificación), o también incluye aquellos en el que la ilicitud de la posesión no resulta de la propia índole del objeto, sino que deriva de su procedencia de un delito anterior.

Si se considera que los bienes cuya tenencia constituye delito a los efectos del contrabando del artículo 2.3 son sólo aquellos cuya posesión es delictiva en razón de su propia naturaleza, quedan fuera de este tipo los supuestos en que el carácter delictivo de la posesión resulta de la comisión de un delito anterior. Por tanto, conforme a este criterio no procedería calificar por delito de contrabando del artículo 2.3, en los casos en que la exportación se produce respecto de vehículos previamente sustraídos por quien es responsable de su receptación.

En el supuesto en que se acepte la tesis de que en el delito de contrabando del artículo 2.3 se sancionan también las conductas referidas a bienes cuya tenencia delictiva deriva de la previa comisión de un delito, se suscita la posible existencia de un problema concursal. El supuesto de drogas tóxicas estupefacientes y sustancias psicotrópicas tipificadas en el artículo 368, es quizás el caso más claro en el que se ha planteado el tema del concurso. Durante la vigencia del Código de 1973, la cuestión de la naturaleza del concurso en los casos de tráfico de drogas o estupefacientes tipificado en el artículo 344 y de contrabando de estas sustancias sancionado por la Ley especial, se resolvía por la jurisprudencia mayoritaria a favor de la existencia de un concurso de delitos de carácter ideal-medial, por considerar que la referida conducta infringía bienes jurídicos distintos que eran protegidos respectivamente por el tipo delictivo del Código Penal y por la Ley de Contrabando. Así el TS venía declarando en numerosas sentencias como la 15/1995 de 12 de diciembre de 1995*: «En el caso de que el traficante de estupefacientes es también importador clandestino o está en connivencia con éste, existe en su conducta un plus de antijuricidad, quebrantando por dos vías distintas el interés comunitario respecto de la protección de la salud pública, la estatal y la supraestatal, demandando mayor sanción para el traficante importador que para el simple traficante, debiendo en consecuencia sancionarse dos delitos: contra la salud pública y contrabando en concurso medial o ideal».*

Con posterioridad al Código Penal de 1995, la doctrina jurisprudencial se modificó y a partir de la STS de 1 de diciembre de 1997, que recoge el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 24 de noviembre de 1997, se instaura una doctrina uniforme que considera que los supuestos de concurrencia de un delito de tráfico de drogas con un delito de contrabando de tales sustancias debe valorarse como un caso de concurso de normas que se resuelve conforme al

principio de consunción o absorción del artículo 8.3 a favor del delito de tráfico de drogas tipificado en el Código Penal.

Conforme a este nuevo criterio jurisprudencial se establecía: *«En los supuestos de introducción de la droga en España desde el exterior el artículo 368 alcanza toda la ilicitud del hecho, pues no existe un interés fiscal defraudado en la medida en la que aunque el autor hubiera querido satisfacer las tasas aduaneras, ello no hubiera sido posible. La hipotética lesión de los bienes jurídicos que trata de proteger la legislación de contrabando queda subsumida en la lesión de la salud pública que incuestionablemente se produce con la introducción de la droga en territorio nacional»* (entre otras SSTS 1 de diciembre de 1997 1088/1997 y de 17 de abril de 2000 670/2000).

Cabe por tanto plantearse si en el supuesto de hecho que es objeto de valoración por la Consulta a los efectos de su calificación jurídica, es posible apreciar un concurso de delitos de carácter medial o ideal o bien un concurso aparente de leyes entre el delito de receptación del artículo 298 y el de contrabando sancionado por el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 12/1995 en términos similares a los del concurso entre el delito contra la salud pública y el delito de contrabando.

La determinación sobre la existencia de un concurso de delitos o de leyes debe hacerse partiendo de si en el caso concreto se lesionan uno o varios bienes jurídicos que son objeto de protección por los tipos delictivos respecto de los que se plantea el concurso. El bien jurídico protegido por el tipo de receptación del artículo 298 del Código Penal es el patrimonio que resulta lesionado por la comisión del delito precedente, lesión que se mantiene como consecuencia de la conducta receptadora; en el caso del delito de contrabando sancionado en el artículo 2.3, el bien jurídico protegido para las conductas de importación o exportación de «cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito», no puede ser el interés estatal en la obtención de derechos fiscales aduaneros, puesto que la introducción o salida de territorio español de bienes cuya tenencia sea constitutiva de delito no podrá dar lugar al devengo de derechos aduaneros a favor del Estado. El fundamento de la punición como delito de contrabando que recae sobre objetos o mercancías cuya tenencia es constitutiva de delito con independencia de la cuantía debe buscarse en el interés del Estado en controlar la introducción o salida del territorio de bienes ilícitos.

El tipo delictivo de receptación del artículo 298 sanciona la conducta de aprovechamiento lucrativo, propio o a favor de tercero (los responsables del delito previo) de los efectos del delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico. Se trata de evitar el mantenimiento de la lesión del derecho patrimonial del legítimo titular, al impedir o

dificultar los actos de receptación la recuperación de su derecho patrimonial sobre el bien. En el supuesto de hecho en el que los actos de receptación implican el introducir o sacar del territorio español los bienes previamente sustraídos para ayudar a los responsables a beneficiarse de los mismos, cabe plantearse si el tipo de receptación del artículo 298 abarca el desvalor de la conducta que se sanciona por el delito de contrabando del artículo 2.3, en cuanto al interés del estado en controlar que entren o salgan de territorio español bienes cuya tenencia sea constitutiva de delito.

En este sentido, la SAP de Barcelona, sección sexta, de 25 de mayo de 1999, en un supuesto similar al que es objeto de la presente Consulta, en el que los imputados que constituían un grupo organizado dedicado a sustraer vehículos que luego sacaban con sus datos de identificación alterados por diferentes puntos de las fronteras españolas con destino, a través del puerto de Helsinki, a Rusia donde se procedía a venderlos admite que estaríamos ante un supuesto de concurso de leyes a resolver por el principio de consunción del artículo 8.3 y declara: *«La calificación jurídica de robo obsta para la apreciación del delito de contrabando por el que se acusa, pues la presentación de los vehículos retroquelados a las autoridades aduaneras hubiera hecho ineficaz toda la acción, al ser necesariamente evidente la retroquelación de los vehículos con número de bastidor y motor que pertenecían a coches distintos (…), lo que hubiera hecho saltar la evidencia de la ilicitud que tales numeraciones y matriculaciones encubrían. Ha de estimarse, así pues, que la no presentación de los vehículos que se sacaban del territorio nacional a las autoridades aduaneras encargadas del control de las exportaciones de mercancías queda absorbida por la calificación de robo que se da a la conducta, en el mismo sentido que la doctrina jurisprudencial viene entendiendo absorbida la inhumación ilegal en el delito de homicidio».*

El anterior pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Barcelona puede considerarse como admisión del criterio favorable a la existencia de un concurso aparente de leyes, en este caso entre el delito de robo y el de contrabando, que debe resolverse por el principio de consunción del artículo 8.3 Código Penal a favor del delito de robo. Cabe por tanto, considerar que la conducta del receptador que embarca en puerto marítimo español el vehículo sustraído previamente en otro país, para llevarlo a un país extracomunitario, sin presentar a despacho dicho vehículo a las autoridades aduaneras, no constituye un plus de antijuricidad que debe sancionarse por contrabando, sino que esa conducta queda absorbida en la incriminación por receptación del artículo 298 del Código Penal.

V. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE USO DE DOCUMENTO FALSO

En relación con esta calificación jurídica de uso de documento falso del artículo 393 del Código Penal, no se plantea por la Fiscalía consultante ninguna cuestión controvertida pues se pone de manifiesto que respecto de este delito existe un mismo criterio de la Fiscalía y la respectiva Audiencia Provincial, siendo también coincidente el criterio de la Audiencia Provincial de Cádiz, con la que la Consulta confronta los tipos delictivos de receptación, blanqueo y contrabando en los que integra el supuesto de hecho que la motiva. Se parte de que el sujeto que es interceptado en el puerto marítimo tratando de embarcar el vehículo sustraído que porta placa de matrícula, número de bastidor alterados y un permiso de circulación que ha sido falsificado, es un mero transportista que no ha tenido intervención previa en las conductas falsarias; de otra forma la participación en la realización material de las falsificaciones sería imputable sólo a título de falsedad del artículo 392, pues el uso de los documentos falsos sería mero agotamiento y no sería además posible el enjuiciamiento de esa falsedad por los tribunales españoles al haberse cometido normalmente en el extranjero.

Por ello, debe considerarse correcta la calificación hasta ahora mantenida de uso de documento falso del artículo 393, en cuanto no esté acreditada la participación del responsable del trasporte del vehículo en la alteración o sustitución de sus datos y documentos de identificación realizada en territorio nacional y siempre que concurran los elementos subjetivos de dicho tipo de uso relativos al conocimiento de la falsedad y ánimo de perjuicio de tercero.

VI. CONCLUSIONES

1.ª La conducta de auxilio a los responsables del delito previo de hurto o robo del vehículo, consistente en el transporte del vehículo embarcándolo en puerto marítimo español en líneas comerciales con destino a países extracomunitarios (normalmente de África), debe ser calificada de receptación del artículo 298.1 del Código Penal, si no concurren otros elementos que permitan estimar acreditado que el transporte se integra en una actividad desarrollada por criminalidad organizada de la que el transportista es parte y orientada primordialmente a traficar con los vehículos robados canalizándolos e integrándolos en el mercado de esos países no comunitarios.

2.ª La anterior conducta de auxilio a los responsables de un delito previo contra el patrimonio para que se aprovechen de sus efectos, debe entenderse realizada en España y es competencia de los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 23.1 LOPJ.

3.ª Debe valorarse e investigarse la posible concurrencia en cada caso concreto de indicios que permitan acreditar que la actividad de transporte rebasa una conducta aislada de auxilio a los responsables de un delito previo contra el patrimonio, y reúne las circunstancias que la cualifican como modalidad de blanqueo, al constituir parte de una actividad de criminalidad organizada dirigida a canalizar e introducir en el mercado de países no comunitarios los vehículos previamente sustraídos para traficar con ellos en esos mercados.

4.ª De acreditarse que el transporte se integra en la actividad más amplia de una organización criminal, que introduce y trafica en el mercado de terceros países con los coches sustraídos en países comunitarios, la calificación que merecerá la conducta del transporte del vehículo será la de blanqueo del artículo 301.1, directamente o de manera alternativa con la receptación, en función de que los indicios concurrentes permitan o no delimitar claramente ambas modalidades.

5.ª No cabe calificar de contrabando la conducta del que intenta sacar el vehículo previamente sustraído de territorio comunitario a través de puerto marítimo español, ni de conformidad con el artículo 2.1.*a)* o *g)* de la Ley Orgánica 12/1995, de Contrabando, ni tampoco de conformidad con el artículo 2.3.*a)* de dicha norma. En el caso del artículo 2.1.*a)* o *g)*, por falta de jurisdicción de los Tribunales españoles; en el supuesto del artículo 2.3 *a)* porque la referencia a *cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito,* que contiene este precepto debe entenderse hecha sólo a bienes que por su propia naturaleza o índole su tenencia sea constitutiva de delito, sin perjuicio, de que en cualquier caso, la conducta receptadora abarca la antijuricidad de no presentar a despacho el vehículo a las autoridades aduaneras, actuando el tipo de receptación del artículo 298.1 como *lex consumens* respecto del tipo de contrabando del artículo 2.3 Ley Orgánica 12/1995.

6.ª En el supuesto de que el transportista del vehículo lleve los documentos de identificación del mismo alterados y no conste su intervención en la falsificación material de aquellos, procederá la calificación de uso de documentos falsos del artículo 393 del Código Penal, concurriendo los elementos subjetivos del conocimiento de su falsedad y ánimo de perjuicio de tercero.

INSTRUCCIÓN 1/2006, DE 7 DE MARZO DE 2006, SOBRE LA GUARDIA Y CUSTODIA COMPARTIDA Y EL EMPADRONAMIENTO DE LOS HIJOS MENORES

I

El domicilio de las personas físicas, según el artículo 40 CC, es el lugar de residencia habitual. Este domicilio es la sede legal de la persona a efectos del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. La interpretación jurisprudencial del artículo 40 CC ha oscilado entre una tesis espiritualista que colocaba el centro de gravedad en el *animus habitandi o animus manendi* y una tendencia objetivista que se basaba en la efectiva vivencia, con raíces familiares y económicas (*vid.* por todas, STS 21/1993, de 30 enero). La STS 622/1996, de 13 julio, como síntesis de ambas orientaciones, declara que «con carácter general ha de atenderse al lugar donde se reside con habitualidad, que equivale a domicilio real, ya que materializa la voluntad de permanencia en determinado lugar».

Las tendencias doctrinales más modernas resaltan la nota de la voluntariedad en la determinación del domicilio, pues así parece desprenderse del significado constitucional del artículo 19.1 CE cuando afirma que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, como resaltaba la Consulta de la Fiscalía General del Estado 6/1997, de 15 de julio.

El domicilio reviste una gran trascendencia jurídica en relación con una pluralidad de supuestos de hecho dispersos por nuestro ordenamiento (*vid.* Resolución de la DGRN de 30 de enero de 1970), tanto en el ámbito civil (arts. 9.10, 10.5 14.3, 22 y 26 CC, entre otros muchos) como en el ámbito procesal, para determinar el juez territorialmente competente y, especialmente en los órdenes fiscal, sanitario, electoral y en general, en el ámbito administrativo.

II

El Padrón Municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. En él se han inscribir toda persona que viva en España. El empadronamiento se configura además como deber impuesto a los ciudadanos por la legislación administrativa.

Conforme al artículo 15 *in fine* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

La inscripción en el Padrón municipal ha de contener como dato obligatorio el domicilio habitual del inscrito (arts. 16.2.*c)* LRBRL y 57.1.*c)* del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, y modificado por Real Decreto 2612/1996 de 20 de diciembre, en adelante RPDTEL). Conforme al artículo 16.1 LRBRL las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Se configura así el Padrón como un registro administrativo que sirve para acreditar la residencia efectiva a todos los efectos administrativos y para ejercitar los derechos que confiere la Ley de Bases de Régimen Local a los vecinos, así como los restantes derechos que les atribuyan las leyes (art. 18 LRBRL).

Aunque desde la perspectiva civil el empadronamiento no genera una presunción de residencia *iuris et de iure* (*ad exemplum* SAP Huesca, 243/1998, de 22 de julio) sus datos constituyen de ordinario prueba de la residencia y del domicilio habitual en el mismo (Resolución de la DGRN de 4 de marzo de 1998). La STS Sala 1.ª de 15 de noviembre de 1991, rec. 1692/1989 profundiza más en el sentido de precisar, de conformidad con una constante doctrina jurisprudencial, que el padrón de habitantes es un principio de prueba de la residencia habitual y del domicilio y que, en definitiva el concepto de residencia habitual es una cuestión de hecho cuya apreciación compete al Tribunal de instancia. En este sentido, el reciente ATS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 13 mayo 2005 subraya cómo el concepto de domicilio posee «una dimensión plural amplia, no siempre coincidente con el empadronamiento o vecindad administrativa».

El Padrón es igualmente un instrumento esencial para la elaboración del censo real de población, para el ejercicio de derechos de participación pública y para la planificación pública de los servicios necesarios en base a la población real de cada municipio.

En definitiva, la inscripción padronal, aparte de los efectos que *per se* le otorga el ordenamiento administrativo (conforme a los arts. 16.1 LRBRL y 53.1 RPDTEL los datos del padrón constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo), también tiene un importante papel como principio de prueba de residencia en un término municipal y en definitiva, como principio de prueba del domicilio desde el punto de vista civil, de no existir algún dato que acredite otra residencia que sea contraria a la que aquella inscripción refleja.

Como corolario de la trascendencia jurídica del empadronamiento, el artículo 15 LRBRL establece la obligación de inscribirse para toda persona que viva en España en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente.

El mismo precepto establece una norma de cierre para dar solución a los supuestos de personas que vivan en varios municipios: deberán inscribirse únicamente en el que habiten durante más tiempo al año.

III

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54.2 RPDTEL los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio.

Por su parte, el artículo 68 RPDTEL, tras imponer a los vecinos la obligación de comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el padrón municipal con carácter obligatorio, declara que *cuando la variación afecte a menores de edad o incapacitados esta obligación corresponde a sus padres o tutores*.

Estos preceptos son interpretados, bajo la rúbrica *Representación* por el apartado 2.º de la Resolución de 4 de julio de 1997 conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal, declarando que *«la representación de los menores de edad e incapacitados (representación legal) se rige a efectos padronales por las normas generales del Derecho Civil.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 CC, en principio bastará con la presentación del Libro de Familia para reputar váli-

da la representación de los hijos menores por cualquiera de sus padres. En los supuestos de separación o divorcio corresponde la representación de los menores, a efectos padronales, a la persona que tenga confiada su guarda y custodia, lo que se deberá acreditar mediante copia de la correspondiente resolución judicial.»

IV

Aunque no existe un concepto legal de guarda y custodia, el TS la ha identificado con la función de los padres de velar por los hijos y tenerlos en su compañía (*vid.* STS 19 de octubre de 1983). La concepción tradicional dominante mantenía que si los progenitores vivían separados, la guarda y custodia necesariamente debía residenciarse en el padre o en la madre o en tercera persona, pero nunca compartida.

En los últimos años la posibilidad de establecer sistemas de guarda compartida se había ido abriendo camino en nuestra jurisprudencia menor, si bien con reticencias y dificultades, motivadas en parte por la falta de previsión expresa. Ahora este régimen de ejercicio de las funciones parentales adquiere rango legal al introducirse en el Código Civil tras la entrada en vigor de la reforma operada por Ley 15/2005, de 8 de julio.

En efecto, el párrafo quinto del artículo 92.5 CC establece que se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda (art. 92.6 CC).

El apartado 8.º permite acordar la guarda y custodia compartida con carácter excepcional, aun sin acuerdo de los progenitores pero siempre a instancia de una de las partes y con informe favorable del

Ministerio Fiscal, *fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.*

En todo caso, ha de partirse que para admitir la guarda y custodia compartida debe valorarse especialmente la existencia una buena relación entre los progenitores que les permita postergar su desencuentro personal en aras al beneficio del hijo común (*vid.* SAP Las Palmas 327/2004, de 15 de abril, SAP Barcelona 140/2004, de 3 de marzo). La posibilidad de instaurar este sistema se excluye en supuestos de violencia doméstica (art. 92 apartado 8.º).

Sin acuerdo previo de los progenitores sea en convenio o en el transcurso del procedimiento, la instauración de la custodia compartida, que debe considerarse excepcional, como expresamente declara el apartado 8.º del artículo 92 CC, requiere además el informe favorable del Fiscal, al que por tanto se confiere un destacado protagonismo como garante de que la decisión se adecua al interés superior del menor.

V

La praxis generada por la irrupción del nuevo régimen de guarda compartida ha puesto de relieve problemas en cuanto al empadronamiento de los hijos menores. El problema que se plantea para los gestores del Padrón es el de que cuando la guarda y custodia es compartida por ambos progenitores y existe un convenio regulador o una resolución que establece un régimen de convivencia con cada uno de los padres muy equilibrado les es imposible determinar cuál debe considerarse residencia habitual del menor, a efectos de empadronamiento.

Es evidente que no existe norma civil ni administrativa expresa y específica para la determinación del domicilio del menor en situaciones de patria potestad compartida.

La doctrina civilista se había planteado desde tiempos remotos la posibilidad de que una misma persona pudiera compatibilizar más de un domicilio, no habiéndose llegado a alcanzar una *communis opinio*.

Desde el punto de vista administrativo, empero, resulta claro, *de lege data*, que cada persona debe tener un único domicilio, a efectos de empadronamiento. El artículo 55.2 RPDTEL expresamente dispone que sólo se puede ser vecino de un municipio.

En esta línea se ha declarado el derecho del menor a tener un domicilio administrativamente correcto y la necesidad de acabar con la irregular situación de que un menor en situaciones de guarda compartida «se halle empadronado en dos domicilios distintos a la vez» (AAP Barcelona, sec. 18.ª, de 29 de noviembre de 1999, rec. 850/1999).

Desde esta perspectiva se acepta con carácter general en el Derecho administrativo que el domicilio se caracteriza por el hecho de residir en un punto del territorio el mayor tiempo en cómputo absoluto anual. Así tienen deber fiscal de declarar en España quienes permanezcan más de 183 días, durante el año natural en territorio español (art. 9.1 Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*) y deben empadronarse en el municipio de su residencia los residentes que permanezcan en él la mayor parte del tiempo (arts. 15 LRBRL y 54 RPDTEL).

Por tanto, si por la paridad de tiempos la regla de la residencia temporalmente preponderante no pudiera ser aplicada, habría de entenderse que el empadronamiento podría llevarse a cabo en base a cualquiera de los dos domicilios en los que reparta su tiempo el menor, a elección de los progenitores de mutuo acuerdo, o, en defecto de éste, por resolución judicial.

Debe por lo demás partirse de la necesidad de mutuo acuerdo o, en su defecto, de resolución judicial, para modificar el domicilio de residencia del hijo común cuando el cambio lo aparte de su entorno habitual, como puede deducirse implícitamente de los artículos 154 y 156 CC y como expresamente recoge el artículo 139. 4 Ley 9/1998, de 15 de julio (Código de Familia de Cataluña).

VI

La conveniencia de establecer una previsión sobre el empadronamiento del menor en la resolución que pone fin al procedimiento de nulidad, separación o divorcio en el que concurran las notas expuestas *supra* puede entenderse incluida en las *cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda* que corresponde adoptar al Juez al acordar la guarda conjunta, conforme a lo establecido en el nuevo artículo 92.5 CC *in fine*. La inclusión de tal previsión queda suficientemente justificada a efectos de coadyuvar a alcanzar una solución para estos problemas, evitando conflictos futuros.

En tanto en cuanto se confiere al Fiscal velar por que la decisión de guarda compartida se adecue al interés superior del menor y considerando que la inscripción padronal del mismo es un acto administrativo que además de venir exigida por la legislación administrativa es útil y necesario para el propio menor, y tomando en consideración los problemas que pueden surgir por la distribución o reparto de la guarda y custodia entre los progenitores, los señores Fiscales interesarán, cuan-

do en un procedimiento matrimonial informen favorablemente el régimen de custodia compartida, siempre que la distribución de los períodos de estancia con cada progenitor no permita con claridad determinar con cuál de ellos va a permanecer el menor durante más tiempo al año, que la propuesta de convenio o, en su caso, la propia resolución judicial, se pronuncie sobre cuál habrá de entenderse como domicilio del menor a efectos padronales. A tal fin, en defecto de acuerdo habrá de valorarse especialmente la conveniencia de que el menor se empadrone tomando como referencia el domicilio en el que ha permanecido hasta la consumación de la crisis matrimonial, siempre que tal domicilio sea uno de aquellos en los que va a continuar viviendo.

Por tanto, en los supuestos en los que sean los padres los que a través del convenio propongan el régimen de custodia compartida, los señores Fiscales, si pese a considerarlo adecuado entienden que puede generar problemas en orden a la determinación de su residencia, informarán en el sentido de que se requiera a los progenitores para que pacte cuál habrá de entenderse domicilio del menor a efectos padronales. Es evidente que la aprobación de un convenio que incluya régimen de custodia compartida exige un grado de consenso, colaboración y cooperación cualificadamente intenso por parte de los progenitores, por lo que el acuerdo en una cuestión de segundo orden como la analizada no habrá de revestir mayores dificultades.

VII

Pueden, por tanto, sentarse las siguientes conclusiones:

1.º Los hijos menores han de ser empadronados en un solo domicilio, también en los supuestos de guarda y custodia compartida.

2.º El domicilio preferente será el de aquel de los progenitores con el que en cómputo anual el menor pase la mayor parte del tiempo.

3.º En los supuestos en los que los períodos de convivencia estén equilibrados hasta el punto de que no pueda determinarse con cuál de los padres pasa el menor en cómputo anual la mayor parte del tiempo, deberán ser en principio los propios progenitores quienes de mutuo acuerdo, elijan de entre los dos domicilios en los que el menor vive, aquel en el que ha de ser empadronado el menor.

4.º A fin de coadyuvar a un pacífico disfrute por parte del menor de su derecho a estar correctamente empadronado, los señores Fiscales velarán por que en los convenios reguladores, o excepcionalmente a falta de ellos, en las resoluciones judiciales en que se opte por una

guarda y custodia compartida con tiempos de permanencia equilibrados se determine cuál ha de entenderse como domicilio del menor a efectos de empadronamiento.

Por lo expuesto, los señores Fiscales en el ejercicio de sus funciones de salvaguarda del superior interés de los menores velarán por el cumplimiento de la presente Instrucción.

INSTRUCCIÓN 2/2006, DE 15 DE MARZO DE 2006, SOBRE EL FISCAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES

1. INTRODUCCIÓN

El respeto por los derechos de los menores ha de ser seña de identidad de nuestro sistema de convivencia. Si ya desde el Preámbulo la Constitución declara su voluntad de proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, promover el progreso de la cultura y establecer una sociedad democrática avanzada, el artículo 10 de la Carta Magna coloca entre las bases del orden político la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, tan unido este último a la protección a la infancia.

Los artículos 12 y 39.2 y 3 CE contemplan la minoría de edad como una fase de la vida que se caracteriza por la insuficiencia en mayor o menor grado de medios para proporcionarse la persona a sí misma una protección íntegra en el disfrute de sus derechos, precisando por tanto el establecimiento de mecanismos de heteroprotección, en un primer nivel suministrados por los titulares de la patria potestad (art. 154 CC) o por sus sustitutos (tutores, guardadores) y en un segundo nivel, en defecto o por insuficiencia del anterior, por las instituciones públicas (en especial, Entidades Públicas de Protección de Menores y Ministerio Fiscal).

La condición del menor como persona en situación de especial vulnerabilidad tiene reflejo en la regulación de numerosas instituciones, en las que el ordenamiento trata de reforzar su protección. Esta idea-fuerza aparece con claridad cuando el Código Penal protege la intimidad, la libertad sexual o cuando la legislación civil protege la intimidad y la propia imagen de los menores: en estos casos se les tutela frente a los ataques actuales y simultáneamente se les protege para hacer factible el desarrollo de su personalidad y en definitiva, para que puedan ejercer con plenitud sus derechos en el futuro. La necesidad de velar por el desarrollo integral del menor, en tanto sujeto en tránsito

hacia la plena madurez hace que el ordenamiento le otorgue una protección de especial intensidad.

El principio rector que anima la presente Instrucción es promover el respeto al honor, la intimidad y la imagen de los menores. Debe, no obstante, reconocerse que ni las vigorosas normas internacionales, estatales y autonómicas ya promulgadas, ni la supervisión de las Administraciones públicas, ni la decidida intervención del Ministerio Fiscal pueden garantizar un pleno y riguroso respeto a los derechos de los menores si no van acompañadas de una auténtica concienciación social que asuma la necesidad de una escrupulosa tutela frente a las intromisiones que puedan llegar a poner en riesgo o perturbar su proceso de maduración. Representantes legales, medios de comunicación, poderes públicos y sociedad en general, deben cada uno en su ámbito funcional constituirse en garantes de los derechos de los menores. Los profesionales y los medios de comunicación debieran sin reservas asumir ese principio deontológico.

Si las funciones que la Constitución atribuye al Fiscal son todas de un profundo calado ético, las más sensibles, necesarias y de inexcusable observancia son las relacionadas con los menores, toda vez que éstos, por propia definición, necesitan de otros para obtener amparo. El Ministerio Fiscal debe decididamente asumir el papel protagonista que nuestro ordenamiento expresamente le ha querido atribuir como defensor de la esfera de la privacidad de los menores.

No parte en esta materia nuestra Institución de cero. El celo con el que el Fiscal debe velar por el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores aparece reiteradamente invocado en la doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado.

Así, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/1993, de 15 de marzo *sobre la función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de un delito*, dictada antes de los trascendentales cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/1996, para los casos en que la divulgación de la noticia permita prever una intromisión en la intimidad o en la imagen del menor y no conste se hayan observado las prescripciones legales, instaba a los Fiscales a valorar «la conveniencia de dirigirse formalmente a los representantes legales del menor y, en su caso, al medio de comunicación que anuncie la divulgación de la noticia a fin de advertir a aquellos de las consecuencias jurídicas que, en orden a la validez del negocio jurídico suscrito, puedan llegar a producirse», apuntándose como vía de intervención en los casos de continuo y pertinaz incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad por «reiterada estrategia de exposición pública del menor para el relato de su propia tragedia» la evaluación de

si concurre situación de desamparo del menor conforme al artículo 172 CC.

La Circular 1/2000, de 18 de diciembre, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000* exhorta al Fiscal a convertirse en un *inflexible protector de la intimidad del menor, instando del Juez la adopción de cuantas medidas puedan resultar procedentes a fin de asegurar, en todo caso, la vigencia de aquel derecho*.

Por su parte, la Circular 1/2001, de 5 de abril, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles dispone que *los señores Fiscales cuidarán de que la documentación de las actuaciones judiciales se realice siempre con pleno respeto y salvaguarda de los legítimos derechos e intereses de las partes e intervinientes, máxime cuando se vean comprometidos menores o incapaces.*

Esta misma Circular exhorta a los Fiscales para que en todos los procesos que afecten a menores orienten *su actuación conforme a los principios recogidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996… primando siempre el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir* y de manera particular *para que se respete el derecho del menor a ser oído en el procedimiento*.

Finalmente la Instrucción 3/2005, de 7 de abril *sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación*, se pronunciaba en el ámbito de las informaciones sobre asuntos penales en el sentido de que el posible interés informativo de la noticia cede ante la necesidad de protección de los intereses del menor afectado.

Por medio de esta nueva Instrucción la Fiscalía General del Estado pretende por un lado abordar sistemáticamente la materia y por el otro dar por primera vez pautas exegéticas a la luz de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que introdujo disposiciones que fortalecen extraordinariamente la posición del Fiscal como valedor de los derechos de los menores, dotándole de una legitimación con una amplitud no reconocida en la anterior Ley Orgánica 1/1982.

2. CONCEPTO DE MENOR

De conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención de Derechos del Niño como en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, puede afirmarse a los efectos abordados que son menores las personas de menos de dieciocho años que se encuentren en territorio español,

salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Aunque en principio la ley nacional del menor de 18 años puede atribuirle la plena capacidad por debajo de dicha edad, habrá de partirse conforme a las previsiones de la Circular 3/2001, de 21 de diciembre y de la Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, de que se puede establecer con carácter general la presunción *iuris tantum* de que es menor todo extranjero que no haya cumplido aún los dieciocho años.

Respecto de los criterios para la determinación de la edad de los menores extranjeros indocumentados, habrá de estarse a las pautas introducidas por la Instrucción 2/2001, de 28 de junio.

Por consiguiente, los señores Fiscales como regla general habrán de promover las acciones en defensa de los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español sin distinciones por razón de nacionalidad.

No obstante, en el caso de menores formalmente emancipados, el artículo 323 CC establece que están habilitados para regir su persona y bienes como si fueran mayores de edad, introduciendo una serie de excepciones a su capacidad –entre las que no se encuentra la disposición sobre su derecho al honor, intimidad y propia imagen– que, además, han de interpretarse restrictivamente. Las mismas consideraciones merecen los menores que hayan obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad (art. 321 CC).

Estos menores, a efectos civiles, con carácter general, habrán de ser considerados como asimilados a los mayores de edad, pudiendo ejercitar por sí los derechos al honor, intimidad y propia imagen y prestar los consentimientos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982.

Distinto debe ser el abordaje del menor emancipado por vida independiente. Conforme al artículo 319 CC se presume la emancipación del menor que a los 16 años viviere independiente de sus padres con el consentimiento de éstos. Sin embargo, en estos supuestos de emancipación tácita, los padres pueden revocar tal consentimiento, por lo que no puede decirse que produzcan el efecto extintivo de la patria potestad. *A fortiori*, un inadecuado ejercicio de los derechos de la personalidad por parte de estos menores podría poner precisamente de relieve que los mismos no estaban debidamente preparados para vivir independientemente de sus padres, por lo que no deben quedar en esta materia exentos *a priori* de las intervenciones tuitivas del Ministerio Fiscal.

3. EL MENOR COMO TITULAR DE LOS DERECHOS

3.1 Marco normativo

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor se encuentran hiperprotegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Estas garantías adicionales se justifican por el *plus* de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es un menor, pues no solamente lesionan el honor, la intimidad o la propia imagen, sino que además pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social.

El reconocimiento de una protección específica a los derechos de la personalidad de los menores se asume decididamente en el ámbito internacional y así el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 proscribe las intromisiones en la intimidad del menor al declarar que «ningún niño será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ingerencias». También el punto 8.29 de la Carta Europea de Derechos del Niño (Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/1992 de 8 de julio de 1992) declara que «todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor», y el punto 8.43 de esta misma Carta otorga protección frente a utilizaciones lesivas de la imagen del menor. Asimismo debe tenerse presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (concretamente el art. 24, relativo a las medidas de protección que requiere el menor tanto de la familia como de la sociedad y el Estado), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 (y específicamente su artículo 10.3 que obliga a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes y específicamente contra la explotación económica y social) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 (que en su art. 25.2 reconoce el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales).

El valor que los Convenios internacionales adquieren en relación con los menores es además especialmente enfatizado por la Constitución. El artículo 10.2 CE establece genéricamente que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración de los Derechos Humanos y los Tratados y acuer-

dos internacionales sobre las mismas materias suscritas por España. El artículo 39.4 CE, *ad abundantia maior*, dispone que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

En el ámbito interno, la CE en su artículo 18 reconoce con carácter general el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el artículo 20.1.*d)* especifica que el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión encuentra su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título y «especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». El apartado 4.º del artículo 18 prevé la limitación por medio de ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el artículo 105.*b)* CE, a la vez que prevé que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, excluye del público conocimiento «lo que afecte a la intimidad de las personas». Debe también tenerse presente que el artículo 39 CE asume como principio rector de la política social y económica *la protección integral de los hijos*.

Específicamente el artículo 4.1 Ley Orgánica 1/1996 dispone que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ha sido incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio. Esta ley dispone en su artículo 1.5 que tiene por objeto defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

El medio televisivo está obligado, pues, a proteger específicamente el honor, la intimidad y la propia imagen del menor, ya en el ámbito estatal, autonómico o local, y tanto los medios públicos como los privados. El artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del estatuto de la Radio y la Televisión establece que «la actividad de los medios de comunicación del Estado se inspirará... en el principio de la protección de la juventud y de la infancia». Idénticos principios se asumen en la Ley 10/1988 de 3 de mayo, de Televisión Privada (art. 3), en la Ley 46/1983, de 26 diciembre, reguladora del tercer canal autonómico (art. 5), en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres (art. 6) y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones [art. 3 *e)*]. Estos mismos criterios son seguidos por las normativas autonómicas.

En el ámbito del proceso civil los artículo 138.2 y 754 LEC introducen disposiciones tendentes a preservar la intimidad de los menores.

En idéntica dirección el artículo 35 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (en adelante LORPM), dispone que «...en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.»

La Ley también quiere preservar a toda costa la intimidad de los menores sometidos a medida de reforma: el artículo 56.2.*c)* LORPM contiene una cláusula específica de protección de los menores internados en un centro de reforma al reconocérseles el derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros. El desarrollo reglamentario de la LORPM llevado a cabo por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, configura como principio general el de *la confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen* [art. 6.2.*i)*]. Este principio general se concreta en un haz de normas: el artículo 12 al abordar el expediente personal del menor en la ejecución de la medida establece un acceso restringido y una obligación general de reserva; el artículo 30, en cuanto a la normativa de funcionamiento interno de los centros; el artículo 32 en cuanto a trámites después del ingreso; el artículo 34 sobre el internamiento de madres con hijos menores; el artículo 35, respecto de los traslados; el artículo 37, respecto de la asistencia escolar y formativa; el artículo 40.8 en cuanto a las comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas; el artículo 41 en relación con las comunicaciones con el juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades; el artículo 54 en cuanto a vigilancia y seguridad y cacheos. Del mismo modo, el artículo 2.4 del Real Decreto 1774/2004 en relación con los registros de menores se inspira en la protección a ultranza de la intimidad del menor infractor.

Por su parte, el artículo 13.3 Ley Orgánica 1/1996 contiene una auténtica cláusula general para la defensa de la intimidad en el ámbito de las actuaciones de protección de menores, estableciéndose que *las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.*

También debe mencionarse la contundente legislación penal que castiga el más grave de los ataques contra la intimidad y propia imagen de los menores: la pornografía infantil. Del mismo modo, el propio Código Penal, al regular los tipos de delitos contra la intimidad,

estructura como tipo agravado la lesión a la intimidad del menor (art. 197.5 Código Penal), asimilando estos ataques por razón de la edad del sujeto pasivo a los secretos que afectan al núcleo duro de la privacidad (datos relativos a la salud, la ideología, las creencias religiosas, los orígenes raciales y la vida sexual).

La preocupación de los poderes públicos por la protección de estos derechos de los menores ha llevado a que la mayoría de los Legisladores autonómicos hayan promulgado sus propias disposiciones, en esencia reiterando lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, (*vid.* art. 8 de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia) e imponiendo además a las Administraciones autonómicas la obligación de dar cuenta al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionen el honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen de los menores (*vid.* art. 10.3 de la Ley 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y Adolescencia, de Cantabria; artículo 35 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid; artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor; artículo 6 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor de la Comunidad Autónoma de Andalucía; artículo 11.3 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón; artículo 21 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León; artículo 11.2 de la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha; artículo 15 de la Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

Estas disposiciones autonómicas también generan obligaciones para las respectivas Administraciones en relación con la salvaguarda de estos derechos de los menores (*vid.* art. 9 de la Ley 8/1995, de 27 de julio, de Atención y Protección de los Niños y los Adolescentes de Cataluña y artículos 19 e, 43 y 45 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil de Cataluña; artículos 13 y 86 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, de la Comunidad Autónoma de Canarias; artículo 3 de la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia en Valencia; artículo 4 *e)* de la Ley 7/1995, de 21 de marzo, de Guarda y Protección de los Menores Desamparados en Baleares; artículo 8 de la Ley 3/1997, de 9 de junio, de la familia, la infancia y la adolescencia, de Galicia).

Incluso alguna legislación autonómica aborda las obligaciones del Fiscal, pese a lo dispuesto en el artículo 3.16 EOMF. Así, en el País Vasco, la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 10.*b)* que en los

casos en que los derechos «queden vulnerados por la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, el Ministerio Fiscal deberá intervenir instando de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitando las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. Tales actuaciones procederán incluso si consta el consentimiento del niño, niña o adolescente o de sus representantes legales». En la letra *c)* se dispone que en los casos a que se refiere la letra anterior, y sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del niño, niña o adolescente, el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia del propio niño, niña o adolescente o de cualquier persona interesada, física o jurídica, o entidad pública.

Estas previsiones de la Ley 3/2005 deben considerarse en total sintonía con lo dispuesto en el artículo 4 Ley Orgánica 1/1996, por lo que ha de partirse de que no hay diferencias en la materia entre las obligaciones de los Fiscales en la Comunidad Vasca y las del resto de los Fiscales de España.

Idéntico comentario merece la regulación que el artículo 17 de la reciente Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, *de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia* contiene respecto a la regulación del honor, intimidad y propia imagen de los menores y las obligaciones de los Fiscales en la Comunidad Navarra.

3.2 **Criterios hermenéuticos en la jurisprudencia**

De una interpretación sistemática de los artículos 18 y 20.1.*d)* CE se desprende sin duda una intensificación en la protección del derecho a la intimidad y a la propia imagen proyectado sobre los menores de edad. Esta protección reforzada ha sido puesta de manifiesto por la doctrina del TC (*vid.* STC 134/1999, de 15 julio).

En estos supuestos, la protección de los derechos del menor se antepone al ejercicio de otros derechos, y opera aunque la noticia ya hubiera sido divulgada con anterioridad, o aunque la información sea veraz (STC 134/1999, de 15 de julio).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también ha profundizado en esta idea. Así, la STS Sala 1.ª, 621/2003, de 27 de junio declara que se ha de proteger la propia intimidad de todas las personas… y con mayor razón si se trata de la infancia, siempre más desvalida y por ello más vulnerable. La STS Sala 1.ª, 782/2004, de 12 de julio declara por su

parte que «los mecanismos legales de protección de los derechos fundamentales de los menores establecidos en la Ley Orgánica 1/1982, artículo 3, se refuerzan en la Ley Orgánica 1/1996…».

También el TEDH ha considerado que la protección de la juventud puede justificar la limitación de la libertad de expresión (*vid.* STEDH de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido).

Estas líneas interpretativas han ido calando en la jurisprudencia menor, que ha asumido que nos encontramos ante un régimen de protección reforzado. La SAP Madrid, sección 25.ª, 90/2004, de 17 de febrero, califica de «especial protección» la que tienen garantizada los menores en relación a su intimidad. La SAP Madrid, sección 20.ª, 227/2005, de 19 de abril, certeramente declara que «la libertad de información que asiste a la demandada no justifica la lesión de los derechos de la menor…, que, precisamente por su condición de menor, debe ser especialmente protegida y no tiene la obligación de sacrificarse». La SAP Madrid, sección 13.ª, de 30 de abril de 2003, rec. 621/2002 considera que la Ley Orgánica 1/1996 «extrema y amplía» la tutela a los derechos de los menores respecto de la Ley Orgánica 1/1982. En este mismo sentido pueden citarse entre otras las SSAP Asturias, sección 7.ª, 96/2003, de 13 de febrero, Madrid, sección 13.ª, 83/2003, de 14 de noviembre, Álava, sección 1.ª, 293/2004, de 25 de noviembre y AP Cádiz, sección 6.ª 18/2001, de 10 de abril.

En definitiva, puede decirse que ya se ha asumido por la jurisprudencia el criterio rector de que si bien todas las personas tienen derecho a ser respetados en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de una manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define y por tratarse de seres en proceso de formación, mas vulnerables por tanto ante los ataques a sus derechos.

Es importante resaltar cómo la intimidad del menor se extiende a manifestaciones del ámbito familiar que les afecten aunque no se refieran específicamente a ellos. Así, el TC ha declarado que «el derecho a la intimidad se extiende también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 C.E. protegen (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 134/1999, de 15 de julio).

En este sentido, la SAP Valencia, sección 9.ª 145/2003, de 1 de marzo, declara que «la protección que confiere el artículo 18 de la Constitución Española abarca tanto las manifestaciones relativas a un menor directamente, como aquellas otras que afectan al ámbito de su

familia, en el presente caso, al comportamiento de sus padres respecto de ellos mismos y de sus hermanos, como configuradores del ambiente familiar en el que se está desarrollando su infancia».

3.3 **Régimen general: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo**

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que tutela los derechos con independencia de la mayoría o minoría de edad de su titular, aborda las peculiaridades del ejercicio y protección de los derechos de los menores al regular el consentimiento ante los actos de intromisión, estableciendo dos reglas: *el consentimiento de los menores e incapaces a las intromisiones en su intimidad o propia imagen deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil* (apartado primero del art. 3). *En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez* (apartado segundo del art. 3).

El tratamiento procesal de esa eventual oposición del Fiscal no ha sido desarrollado. El Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, publicado en el mes de octubre de 2005 en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, dedica el capítulo VII del título III (arts. 98 y 99) a la regulación del procedimiento para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado conforme a los artículos 2 y 3 Ley Orgánica 1/1982 y para canalizar la oposición del Ministerio Fiscal, estructurándolo como una comparecencia contradictoria con resolución susceptible de recurso de apelación con efectos suspensivos.

Hasta tanto se apruebe la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria, ante la falta de una regulación específica, siguiendo las pautas de la Instrucción 2/1993 podrá encauzarse la oposición del Fiscal a través de un expediente de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 1811 LEC 1881 y de acuerdo con la disposición transitoria 10.ª.2.ª de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, aunque tampoco debe descartarse la opción, postulada por un cualificado sector doctrinal y admitida por la propia disposición transitoria 10.ª.2.ª, de instar un procedimiento declarativo a través del juicio ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.1 y 249.2 LEC. Desde el punto de vista de la competencia territorial habrá de considerarse fuero preferente el del domicilio del

menor o, en su defecto, el del lugar en que la pretendida difusión vaya a verificarse (*vid. infra*).

La Ley impone, pues, la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de los menores no maduros, en un campo en el que la posibilidad de conflictos entre los intereses de los menores y los de sus progenitores es patente. Estas cautelas se constituyen en requisitos de *ius cogens* y por tanto no pueden ser objeto de disposición por las partes, ya que vienen impuestos en beneficio del menor, para la protección de sus intereses y defensa de sus derechos (*vid.* SAP de Pontevedra de 20 abril de 1994, Rollo de Apelación 219/1993) con el único y primordial fin de proteger al menor (SAP Madrid, sección 25.ª 94/2004, de 17 de febrero).

El consentimiento que contempla la Ley como causa excluyente de la intromisión ilegítima es para adultos el expreso, esto es, aquel que ha sido inequívocamente manifestado, requiriéndose para los menores que esa expresión tenga forma escrita (SAP Barcelona, sección 11.ª, de 16 de octubre de 2002, rec. 46/2001) y además este previo consentimiento expreso y escrito por el representante legal del menor «no basta para la validez del acto de disposición, por cuanto es necesario, para que surta eficacia, la cooperación del Ministerio Fiscal, cuya intervención actúa a modo de asentimiento, autorización y ratificación» (SAP Madrid, sección 13.ª, de 30 de abril de 2003, rec. 621/2002).

La cooperación del Ministerio Fiscal se constituye así en una intervención «a modo de asentimiento, autorización o ratificación»… «sólo con la intervención del Fiscal el consentimiento surte efecto o, en caso de oponerse el Fiscal, mediante resolución judicial que lo apruebe. El consentimiento para realizar un acto de disposición de cualquiera de las facultades que constituyen el contenido de los derechos fundamentales regulados en la Ley Orgánica 1/1982, cuando se trata de menores sin condiciones de madurez, sólo se logra, por tratarse de una categoría jurídica perteneciente a los actos complejos, con la intervención de su representante legal y del Ministerio Fiscal (STS 816/1996 de 7 de octubre).

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/1993 ya declaró que «la intencionada omisión del camino legal puede acarrear una deficiencia estructural en el negocio jurídico concebido –si éste existiera– para legitimar la intromisión. Su posible anulabilidad por el propio menor si el consentimiento hubiera sido otorgado por él mismo sin la madurez suficiente –art. 1301 CC– y la hipotética responsabilidad exigible al representante legal por una negligente administración del patrimonio del menor –art. 164 y 168 CC– son sólo alguno de los efectos predicables del desprecio voluntario al régimen legal».

Sin embargo, debe constatarse que estadísticamente son escasísimos los supuestos en los que los representantes legales cumplen las prescripciones de la Ley y ponen en conocimiento del Fiscal esos consentimientos proyectados. Pese a ello, los señores Fiscales se abstendrán de utilizar el incumplimiento de estas exigencias formales para impugnar negocios o actos respetuosos con los intereses del menor.

Si, por contra, la intromisión en la intimidad o en la imagen del menor se considera contraria a sus intereses y se decide la interposición de demanda, la misma deberá fundamentarse en su caso, además de en los correspondientes motivos de fondo, en el incumplimiento de los requisitos cogentes del artículo 3.2 Ley Orgánica 1/1982.

El artículo 3.1 Ley Orgánica 1/1982 se remite a la legislación civil a los efectos de determinar qué deba entenderse por menor con condiciones de madurez suficiente. Pero el Código Civil no contiene un precepto específico que defina con carácter general cuándo debe considerarse maduro a un menor. Existen, eso sí, en el CC y en leyes especiales, preceptos en relación con materias concretas en los que se dota al menor (en unos casos al mayor de doce años, en otros al mayor de catorce y en otros al mayor de dieciséis) de autonomía para la realización de actos con trascendencia jurídica o se exige su audiencia. Los intentos de la doctrina científica para tratar de llegar a principios generales partiendo de las disposiciones específicas han sido múltiples pero infructuosos. La inexistencia de una *communis opinio* en la materia certifica el fracaso de estos intentos de precisar en abstracto y con carácter general la edad cronológica a partir de la cual puede un menor ser considerado maduro. Ello lleva a la necesidad de integrar este concepto jurídico indeterminado valorando todas las circunstancias concurrentes en cada caso, partiendo de que la capacidad general de los menores no emancipados es variable o flexible, en función de la edad, del desarrollo emocional, intelectivo y volitivo del concreto menor y de la complejidad del acto de que se trate. En todo caso y como se analizará, la relevancia del consentimiento del menor ante intromisiones a través de medios de comunicación queda, tras la Ley Orgánica 1/1996, muy debilitada.

3.4 Régimen especial para las intromisiones a través de medios de comunicación: la Ley Orgánica 1/1996

La construcción de la teoría de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se erige alrededor del poder que los medios de comunicación van acumulando desde finales del siglo XIX. La relación entre el progresivo avance de la denominada sociedad de la in-

formación y el desarrollo dogmático y jurisprudencial de estos derechos no ha hecho sino acentuarse hasta nuestros días.

Al hilo de esta evolución, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introduce un régimen protector reforzado frente a intromisiones en los derechos de los menores perpetradas por medios de comunicación.

Así, en el apartado 2.º del artículo 4 Ley Orgánica 1/1996 se establece que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

El apartado 3.º declara que se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Seguidamente, dando una dimensión funcional privilegiada al Ministerio Fiscal, el apartado 4.º declara que sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

La intensificación en los niveles de protección y su publificación se justifican teniendo en cuenta que la entidad del daño se multiplica exponencialmente cuando el ataque a los derechos del menor se realiza a través de los medios de comunicación.

Claramente se supera, pues, el sistema de la Ley Orgánica 1/1982, de manera que en el ámbito de las intromisiones realizadas a través de medios de comunicación, el consentimiento de los progenitores o del propio menor será –con las matizaciones que se realizarán *infra*– irrelevante, aunque se trate de un menor maduro, cuando pueda resultar un perjuicio para sus intereses (*vid.* STS 778/2000 de 19 de julio, SSAP Asturias, sección 7.ª, 96/2003, de 13 de febrero y Madrid, sección 12.ª, de 30 abril 2001).

Si en estos casos el consentimiento proyectado se pone en conocimiento del Ministerio Fiscal conforme a lo previsto en el artículo 3 Ley Orgánica 1/1982, éste deberá oponerse en el plazo de los ocho días concedido.

De la lectura de los preceptos citados cabe concluir con que cuando nos hallamos ante un conflicto entre la libertad de expresión o de información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, la ponderación entre los derechos no debe ser la misma que cuando la protección se refiere a personas adultas, pues la libertad de expresión o de información en estos casos ha de quedar muy relativizada (SSAP Alava, sección 1.ª, 293/2004, de 25 de noviembre y Valencia, sección 9.ª, 145/2003, de 1 de marzo). El superior interés del menor habrá de ser, a la hora de colocar en la balanza los diferentes intereses en conflicto, el de mayor peso. Esta máxima aparece con claridad en resoluciones tales como la SAP Asturias, sección 7.ª, 96/2003, de 13 de febrero que considera que la salvaguarda del interés del menor se superpone «a todo otro de acuerdo con el principio recogido en el artículo 2 de supremacía del interés del menor».

4. POSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 introduce expresamente la legitimación directa y autónoma del Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de parte. Se impone al Ministerio Fiscal la obligación de accionar en los casos en que la inmisión a que se refiere el artículo 4 se produzca a través de un medio de comunicación. El Fiscal no tiene en este ámbito funcional una legitimación subsidiaria sino que deberá actuar cuando proceda aun cuando el menor esté representado por progenitores que ejerzan adecuadamente la patria potestad.

Subyace sin duda en la Ley un interés en que la protección de los derechos de los menores trascienda o desborde al deber de protección de los titulares de la patria potestad, erigiéndose en una prestación pública, en tanto que se configura como una obligación para un órgano estatal.

Ahora bien, un arma de tan grueso calibre debe utilizarse con mesura, ponderando todos los intereses en conflicto.

Especialmente deberá valorarse si la intromisión ha contado o no con el consentimiento de los progenitores del menor no maduro. La preferencia de la Ley Orgánica 1/1996 por la tutela pública de los derechos al honor, intimidad e imagen del menor, debe también interpretarse sistemáticamente en relación con las facultades inherentes a la patria potestad reconocidas en los artículos 154 y 162.1 CC, no pudiendo minusvalorarse *generatim* el papel de los padres. Por las mismas razones habrá también de valorarse si pese a tratarse de una intro-

misión no consentida, los representantes legales del menor se oponen motivadamente a que el Fiscal ejercite las acciones en protección de estos derechos.

A los efectos de ponderar el valor de la opinión de los padres deberán distinguirse los supuestos en los que éstos tienen privada o suspendida la patria potestad, están imposibilitados para accionar, tienen un conflicto de intereses con los hijos o adoptan una irrazonable actitud de inhibición o pasividad, de aquellos otros supuestos en los que se trata de progenitores en pleno y adecuado ejercicio de las funciones derivadas de la patria potestad.

Habrá de ser regla general la intervención del Ministerio Fiscal en supuestos de ataques al honor, intimidad y propia imagen de menores desamparados, de menores que sin estar declarados en desamparo son inadecuadamente tratados por sus progenitores, de menores carentes de representantes legales o de menores en conflicto de intereses con sus representantes legales.

Habrá de ser excepción la intervención autónoma del Fiscal cuando el menor afectado tenga progenitores en pleno uso de las facultades inherentes a la patria potestad, y que –sin que concurra conflicto de intereses con el menor– sean contrarios a que se entablen acciones en defensa del mismo. Esta excepción habrá de estar basada en una cualificada intensidad lesiva de la intromisión.

Para apuntalar esta pauta, no ha de olvidarse que en el vuelco legislativo que la Ley Orgánica 1/1996 ha supuesto respecto de la Ley Orgánica 1/1982 en relación con las potestades de los progenitores puede inferirse que el Legislador contempla especialmente los supuestos de progenitores con conflictos de intereses con sus hijos. Así, la Exposición de Motivos de esta Ley declara que «…se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve».

A la hora de decidir si al amparo del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, procede emprender acciones debe, pues, valorarse la posición de los progenitores en los casos en que éstos actúen adecuadamente respecto del menor, a fin de aquilatar si las circunstancias del caso concreto integran una «difusión contraria al interés del menor». Habrán de evitar los señores Fiscales injerencias improcedentes en las facultades inherentes a la patria potestad, procurando no incurrir en la paradoja de accionar contra la voluntad de los padres que prefieren soslayar la posible mayor difusión de la información que muchas veces se deriva del seguimiento de un proceso judicial. En este sentido habrá de ponderarse en su caso el riesgo y el impacto que pueda generar el denominado *strepitus fori* por lo que cuando sea previsible su

concurrencia cabrá, dependiendo de las concretas circunstancias concurrentes, adoptarse la decisión de no ejercitar las acciones correspondientes, en salvaguarda del principio del superior interés del menor. La Fiscalía General del Estado en su informe al Anteproyecto de Ley de Derechos del Menor –antecedente prelegislativo inmediato de la Ley Orgánica 1/1996 que ya contemplaba la irrelevancia del consentimiento del menor y la legitimación autónoma del Ministerio Fiscal– ya postuló esta modulación en el ejercicio de acciones.

Del mismo modo, aunque la Ley Orgánica 1/1996 debilita la eficacia justificadora del consentimiento del menor (art. 4.3 inciso final), la concurrencia del mismo debe sopesarse en cada caso, a la hora de concretar si se ha producido un perjuicio para sus intereses. No debe olvidarse que la propia Exposición de Motivos de la Ley considera que *la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos* y que la Ley Orgánica 1/1996 parte de una concepción de los menores *como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social.* No puede por tanto asumirse una interpretación conforme a la cual se elimine radicalmente la facultad de los menores maduros de ejercitar los derechos de la personalidad, tan ligados al libre desarrollo de la misma. No puede hacerse tabla rasa de los principios generales que articulan la capacidad del menor maduro en nuestro ordenamiento (art. 162 CC) ni de los propios principios que inspiran la Ley Orgánica 1/1996, entre otros la obligación de dar audiencia al menor (art. 3 Ley Orgánica 1/1996) y el canon hermenéutico que obliga a interpretar restrictivamente las limitaciones a su capacidad de obrar (art. 2 Ley Orgánica 1/1996).

Este derecho del menor a ser oído, como *prius* en la labor para concretar cuál sea su interés se reconoce también en el artículo 12 CDN y en la mayoría de las leyes autonómicas sobre menores.

Por ello, habrá de oírse al menor antes de decidir sobre el ejercicio de acciones. Frente a una voluntad decididamente contraria del menor maduro no procederá ejercitar acciones en su nombre salvo que así lo requiera la propia entidad de la lesión de sus derechos o salvo que tras la audiencia del menor se llegue a la conclusión de que carece de madurez para autodeterminarse en la materia.

Debe recordarse en este punto la doctrina del TC que aprecia vulneración del artículo 24.1 CE en los supuestos en los que el órgano judicial prescinde de otorgar un trámite específico de audiencia al menor cuando éste goza ya de suficiente juicio antes de resolver (SSTC 152/2005, de 6 junio y 221/2002, de 25 noviembre).

También es conveniente traer en este punto a colación las directrices que incorpora la Circular 3/1998, de 23 de diciembre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de lo Contencioso-Administrativo, que expresamente hace en su ámbito una invocación general a la prudencia a la hora de promover demandas de protección de derechos fundamentales: «No cabe abrigar dudas sobre la legitimación del Ministerio Fiscal para emprender acciones en caso de actuaciones lesivas de los derechos fundamentales. Y en tal sentido ha de pronunciarse, superadas anteriores vacilaciones, la Fiscalía General del Estado… No obstante, el Fiscal ponderará cuidadosamente el juego de los intereses concurrentes en cada caso y en principio deberá tomar conocimiento de la opinión de los particulares presuntamente afectados por la lesión, abriendo un cauce preliminar de información para audiencia de los afectados con el objeto de valorar la oportunidad y pertinencia de la impugnación del actuar administrativo. Los señores Fiscales harán por ello un uso prudente y ponderado de las facultades de legitimación inicial que en este ámbito jurisdiccional cabe reconocer al Ministerio Público».

Debe evitarse cualquier atisbo de arbitrariedad, riesgo cierto en una regulación en la que en principio se confía al Ministerio Fiscal la evaluación de los actos de los medios de comunicación que son o no contrarios a los intereses del menor, concepto que puede presentar en algunos casos contornos difusos.

Por otro lado, en la decisión a adoptar sobre si se presenta o no demanda también deberá tenerse en cuenta que las acciones del Fiscal en protección de los derechos del menor contra un medio de comunicación tienen un valor que trasciende del caso concreto para generar efectos preventivos generales, previniendo comportamientos similares por otros medios e irradiando mecanismos inhibitorios *erga omnes*.

La decisión del Fiscal de emprender y de mantener las acciones civiles debe estar presidida por el principio del superior interés del menor. En algunos casos pueden confluir intereses contrapuestos entre el interés de la justicia en que hechos que lesionan la intimidad del menor sean civilmente sancionados, con el consiguiente valor ejemplificativo y el interés del concreto menor afectado, que puede verse gravemente lesionado por el propio decurso del proceso. En estos casos, la labor de ponderación del Fiscal habrá decididamente de decantarse por la prevalencia de este último interés.

No obstante, antes de resolver sobre estos intereses en oposición habrán de tenerse presentes los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento procesal para que el proceso en el que es parte o interviene el menor se desarrolle con las mínimas perturbaciones posibles para

éste (art. 9.1 párrafo segundo Ley Orgánica 1/1996, art. 138.2, 365.2 y párrafo final de la regla 4.ª del art. 770 LEC, añadido por la reforma operada por Ley 15/2005 de 8 julio).

No debe tampoco olvidarse que a la hora de calificar una conducta como atentatoria contra los intereses del menor deben analizarse todos los elementos concurrentes en cada caso, por lo que tratar de decantar pautas rígidas es labor estéril cuando no contraproducente, pues «no pueden hacerse aquí generalizaciones sobre reportajes en que aparecen menores de edad y dar conceptos abstractos sobre si atenta a su intimidad y a su imagen» (STS 287/2003, de 26 de marzo).

5. ESPECIAL REFERENCIA A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN DEL MENOR

Los usos sociales y la propia conducta del afectado han de tenerse presentes, en cada caso concreto, para definir si hay o no la lesión (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982). Sin embargo, cuando la intromisión tiene lugar a través de un medio de comunicación y afecta a un menor, vista la reducida operatividad que se reconoce a su consentimiento, no cabrá privarle de protección en base a una posible conducta exhibicionista del mismo, y menos aún, de la de sus progenitores o de otros familiares.

El rigor con el que se tutelan estos derechos hace que no legitime la utilización de la imagen del menor sin recabar consentimientos ni el hecho de que la misma se captara en una plaza pública ni que se empleara en una campaña publicitaria promovida por un ente público en una causa de interés general (STS 816/1996, de 7 de octubre). Tampoco legitima la utilización de la imagen del menor sin recabar consentimientos el hecho de que la publicación fuese editada por una Comunidad Autónoma y que tuviera por objeto una «información educativa» carente de toda finalidad crematística o económica (STS 888/1992, de 19 de octubre).

La imagen del bebé también es digna de protección pese a que los cambios fisiológicos que necesariamente operarán en el mismo harán muy difícil su ulterior identificación y consiguientes perjuicios (SAP Madrid, sección 18.ª, de 10 noviembre 1998, recurso de Apelación 700/1996). No obstante habrá de tenerse presente esta circunstancia a la hora de modular las peticiones de indemnización que, en su caso, se articulen en la demanda.

En principio, como declara la SAP Madrid, sección 9.ª, núm. 210/2005, de 19 de abril «la intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen se produce… por la publicación de la fotografía del menor,

con independencia de que las noticias que se acompañen a dicha fotografía puedan ser o no perjudiciales para el menor… sin que sea necesario para que exista dicha intromisión, que al lado de la utilización de la imagen de la persona, se recojan comentarios o expresiones que supongan un menoscabo en la fama o dignidad de la persona».

Pero en todo caso, no debe olvidarse que el derecho a la propia imagen a la vez que tiene una dimensión como derecho fundamental, puede tener otra de carácter estrictamente patrimonial (*v. gr.* supuestos en los que habiéndose celebrado un contrato de cesión de aspectos relativos a la propia imagen, mediante precio, surgen *ex post* desavenencias en la ejecución del mismo). Cuando la controversia afecte exclusivamente a intereses patrimoniales, sin otra repercusión en el interés del menor, no será procedente la intervención del Ministerio Fiscal.

6. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y DERECHO A EMITIR Y RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ

El pórtico para abordar esta problemática ha de ser la afirmación de que como los demás derechos fundamentales, el derecho a comunicar y a recibir libremente información no es un derecho absoluto (STC 138/1996, de 16 de septiembre).

Debe partirse de las siguientes pautas generales y comunes, exigibles para calificar de legítimo el ejercicio del derecho a informar:

1.º Cuando la actividad informativa se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, 20/1992, de 14 de febrero y 121/2002, de 20 de mayo). El ejercicio de la libertad de información se justifica en relación con su conexión con asuntos públicos de interés general por las materias a las que se refieren y por las personas que en ellas intervienen (SSTC 107/1988, 138/1996, de 16 de septiembre).

2.º Cuando resulta afectado el derecho a la intimidad no es primordial la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues

la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión (SSTC 197/1991, de 17 de octubre, 20/1992, de 14 de febrero, 115/2000, de 10 de mayo, 185/2002, de 14 de octubre, 127/2003, de 30 de junio).

3.º El derecho a informar, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, 185/2002, de 14 de octubre).

4.º Es necesario proceder a una previa acotación de los derechos y libertades que entran realmente en conflicto pues la importancia de los criterios que han de ser tenidos en cuenta al afrontar la ponderación de los derechos y libertades en colisión varía notablemente según se trate de la libertad de expresión o de información, por un lado, y de la protección del derecho al honor, la intimidad o a la propia imagen, por otro (SSTC 46/2002, de 25 de febrero, 148/2002, de 15 de julio, 127/2003, de 30 de junio).

5.º La relevancia pública de la información no puede confundirse con el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena (SSTC 20/1992, de 14 de febrero, 134/1999, de 15 de julio). Es esa relevancia comunitaria –y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena– lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, 20/1992, de 14 de febrero, 134/1999, de 15 de julio, 121/2002, de 20 de mayo, 185/2002, de 14 de octubre, 127/2003, de 30 de junio).

Así, es antijurídica una información relativa a los detalles de una adopción y de sus protagonistas, porque no posee relevancia pública al no servir al interés general en la información, y porque no se refiere a un asunto público entendido como acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos (STC 134/1999, de 15 de julio).

El tratamiento informativo del menor debe, además, estar presidido por ese principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Desde esta perspectiva, cuando los mismos estén inmersos en hechos noticiosos que efectivamente tengan relevancia pública deberán preservarse sus derechos cuando su aparición en los medios pueda serle perjudicial.

La STC 62/1982, de 15 de octubre ha resaltado el valor de la protección de la infancia como uno de los límites constitucionales expresamente establecidos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20: «El legislador puede fijar restricciones… dentro de la cual se comprende muy señaladamente –hasta el punto de que la Constitución alude expresamente a ello– la protección de la juventud y de la infancia».

En este mismo sentido declara el TC que el legítimo interés de los menores a que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, viene a erigirse en «límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz» (SSTC 134/1999, de 24 de mayo; 127/2003, de 30 de junio).

El principio del interés del menor como límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz es asumido por el Tribunal Supremo «incluso, aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral» (STS 704/2004, de 30 de junio).

En la ponderación a realizar necesariamente debe tenerse presente un interés más: el superior interés del menor, que además y conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 debe primar *sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.* En este sentido declara la SAP Murcia, sección 4.ª, 106/2000, de 15 de abril la «incuestionable primacía del interés del hijo… preferencia que no decae ante el indudable interés social también perseguido, y sin duda obtenido, con el reportaje litigioso». También merece reseñarse la SAP Barcelona, sección 11.ª, de 16 de octubre de 2002, rec. 46/2001 que proclama «la incuestionable primacía del interés del hijo menor, valor prevalente».

Determinadas informaciones de interés público que justificarían la identificación de los protagonistas como parte de la noticia no la justifican cuando tal protagonista es menor de edad. En estos casos si la difusión de la misma puede ser contraria a sus intereses lo procedente será limitar los datos identificativos a las iniciales del nombre del menor. Al tratar del requisito de la relevancia pública y la inserción en la noticia de los datos o señas de identidad de las personas intervinientes en el hecho, la STS 321/2001, de 29 de marzo, tras declarar con carácter general que el derecho de información no tiene limitaciones que puedan imponer los órganos jurisdiccionales, tales como los datos de identidad, pues «la información comprende toda la noticia, no parte de ella», reconoce no obstante que «la limitación puede ser impuesta por ley, como las relativas a los menores que impone el artículo 4.2 y 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996…».

En este sentido, se han considerado antijurídicas informaciones que, aun referidas a hechos noticiosos, incluyen la identidad del menor, conteniendo la noticia aspectos negativos para el mismo (STS 631/2004, de 28 de junio, SAP Asturias, sección 7.ª 96/2003, de 13 de febrero).

Para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses. También estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato. Es admisible ilustrar la noticia con imágenes, siempre que se utilicen medios técnicos que distorsionen los rasgos faciales. El derecho a la información puede preservarse con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias, tales como no incluir el nombre ni la imagen del menor, o distorsionar el rostro de modo que sea imposible su identificación, o no aportar datos periféricos que puedan llevar a su identificación.

Siguiendo estas pautas se ha considerado ajustada a derecho la información sobre menores veraz y de interés público cuando se adoptan cautelas tales como aplicar una franja negra cubriendo los ojos en las imágenes publicadas identificándolos sólo por las iniciales (SAP Barcelona sección 16.ª, de 1 junio 1999; en el mismo sentido, SSAP Sevilla, sección 6.ª, 99/2004, de 23 de febrero y Madrid, sección 13.ª, 83/2003, de 14 de noviembre).

Paradigmática a estos efectos es la STS núm. 717/2004, de 7 de julio, cuando declara que «el sujeto pasivo era una menor, cuyos derechos merecen una especial protección, por lo que los mismos no debían ser sacrificados aunque se tratase de comunicar una información exenta de ánimo de lucro y hasta socialmente relevante por la finalidad que pretendía. Igualmente ha de tenerse en cuenta que existen procedimientos técnicos para evitar la identificación de la interesada, a los cuales no se recurrió en el supuesto de autos, pudiendo haberlo hecho».

Tampoco debe incurrirse en extremismos injustificados. Ha de partirse de que tanto los menores como los medios de comunicación forman parte de la sociedad y de la vida ordinaria, y de que la especial tutela del honor, intimidad e imagen de los menores no implica la expulsión de éstos de los medios. Incluso deben admitirse supuestos para los que no sean necesarios ni consentimientos ni autorizaciones, cuando la afectación a los derechos sea irrelevante si, de acuerdo con los usos sociales, la emisión de la imagen o ciertos datos del menor puede considerarse totalmente inocua para sus intereses.

En este sentido puede considerarse ilustrativa la SAP Valencia, sección 7.ª 86/2002, de 13 de febrero, que declara que «la utilización de la imagen de la menor, captada en la vía pública en un acto de alta participación popular, no atenta contra su derecho a la imagen, no sólo porque el fotometraje es respetuoso con la menor, pues aparece vestida de fallera en el acto de la ofrenda, sino, también, porque dicha imagen es captada en un acto de masiva participación popular, resaltando el carácter accesorio, pues aparece tan sólo unos segundos, introduciendo el apartado dedicado a la ofrenda, al igual que el resto de los apartados son introducidos por un fotomontaje alegórico de su contenido… el caso que se enjuicia no participa de los mínimos requisitos para el reconocimiento de la vulneración del derecho ya que la imagen de la menor fue captada en la vía pública al participar en los actos falleros, no constituyendo el objeto principal de la divulgación de imágenes…».

En el bien entendido que se trata ésta de una materia casuística por definición, en la que consiguientemente cada caso concreto habrá de resolverse mediante la técnica de ponderación, pueden darse los siguientes criterios generales:

1) La Fiscalía no actuará de oficio ni apoyará la demanda de padres o tutores contra un medio que difunda imágenes de un menor cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil tales como inauguraciones del curso escolar, visitas de autoridades a centros infantiles, desfiles de moda infantil, estrenos de películas o presentaciones de libros para niños siempre que las propias circunstancias que rodeen al programa o a la información excluyan el perjuicio para los intereses de los menores y en tanto la imagen aparezca como accesoria de la información principal.

2) No habrá de considerarse con carácter general antijurídica la difusión de imágenes de menores en lugares públicos, cuando aparezcan de manera meramente casual o accesoria de la información principal. Así por ejemplo, informaciones sobre lugares abiertos al público acompañadas de tomas generales en las que aparezcan los usuarios; o tomas de espectáculos públicos, conciertos o similares (siempre que tales lugares o actos no presenten aspectos negativos cuya asociación con la imagen del menor pudiera reportarle a éste perjuicios).

3) Si la difusión casual o accesoria de la imagen del menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, habrán de utilizarse técnicas de distorsión de la imagen para evitar que el mismo pueda ser identificado (*v.gr.* reportaje sobre barriada en la que se vende droga, o sobre consumo de alcohol entre adolescentes, su-

puesto este último específicamente tratado en la STS 677/2004, de 7 de julio o sobre prostitución masculina, abordado por el ATC 5/1992, de 13 de enero).

4) La difusión de noticias veraces y de interés público que afecten a menores de edad y que pueda generarles un daño a su reputación, intimidad o intereses, estará amparada por el ordenamiento siempre que no sean éstos identificados (mediante empleo de sistemas de distorsión de imagen o voz, utilización de iniciales, y mediante la exclusión de datos que directa o indirectamente lleven a la identificación del menor).

En el tratamiento informativo de menores víctimas de delitos debe partirse de que no hay ninguna duda en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre; 154/1999, de 14 de septiembre, 185/2002, de 14 de octubre) y de que reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (SSTC núm. 219/1992, de 3 de diciembre; 232/1993, de 12 de julio, 52/2002, de 25 de febrero, 121/2002, de 20 de mayo, 185/2002, de 14 de octubre).

Sin embargo, cuando la información revela datos sobre la víctima y permiten su completa identificación, exceden de cuanto puede tener trascendencia informativa y por ello ese contenido concreto de la información no merece la protección constitucional que otorga el artículo 20.1 *d)* CE (SSTC 185/2002, de 14 de octubre, 127/2003, de 30 de junio).

Pues bien, la necesidad de preservar la identidad de la víctima se intensifica cuando la misma es menor de edad.

Especialmente rigurosos en cuanto a la preservación de la identidad de la víctima habrán de ser los señores Fiscales cuando además de ser ésta menor de edad, los hechos investigados, enjuiciados o sentenciados se refieran a delitos contra la libertad sexual, por la misma índole de este tipo de informaciones y en tanto pueden originar devastadores efectos en la evolución de las víctimas, multiplicando los daños

generados por los hechos en sí. En estos casos deben redoblarse las garantías. Habrá de evitarse no sólo la identificación por nombre y apellidos de las víctimas menores y la captación de su imagen sino también la información sobre datos colaterales (identificación de su familia próxima, imágenes de su domicilio, etc.) que sean aptos para facilitar la identificación de las víctimas (SSTC 127/2003, de 30 de junio y 185/2002, de 14 de octubre, SAP Madrid, sección 25.ª, 90/2004, de 17 de febrero y SAP Madrid, sección 10.ª1095/2004, de 30 de noviembre, SAP Oviedo, sección 1.ª de 9 de febrero de 1995).

Mención aparte merece el supuesto de la publicación, para ilustrar una información sobre hechos noticiosos, de la fotografía de un menor fallecido. En estos casos, aun manteniéndose un interés jurídico digno de protección, si la publicación ha contado con el consentimiento de los que en vida del menor eran sus representantes legales, no procederá el ejercicio de acciones por parte del Ministerio Fiscal.

7. MENORES Y PROGENITORES CON NOTORIEDAD PÚBLICA

El artículo 8.2. *a)* de la Ley Orgánica 1/1982 dispone que el derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

La tutela de los derechos a la intimidad y a la propia imagen se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares son personas públicas o con notoriedad pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos resulten afectados por opiniones sobre cuestiones de interés general (SSTC 99/2002, de 6 de mayo, 112/2000, de 5 de mayo, 49/2001, de 26 de febrero, 115/2000, de 10 de mayo; STEDH caso Tammen, del 6 de febrero de 2001).

No obstante, las anteriores afirmaciones deben inmediatamente ser matizadas en el sentido de que si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha

reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (SSTC 83/2002, de 22 de abril, 134/1999, de 15 de julio, 115/2000, de 10 de mayo. En el mismo sentido, STS 674/2004, de 7 de julio).

También debe recordarse que aunque la noticia se refiera a un personaje público, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del artículo 18 CE (SSTC 134/1999, de 15 de julio, 171/1990, de 12 de noviembre y 197/1991, de 17 de octubre, entre otras).

Pero además en este punto debe respetarse el principio general de que la notoriedad pública como factor modulador de la intensidad del derecho a la intimidad y a la propia imagen en cada caso solamente es aplicable a los progenitores que estén revestidos de tal nota, sin que quepa transferir tales efectos a sus hijos menores, como por lo demás han asumido tanto el TC (*vid.* STC 134/1999, de 15 de julio) como el TS (*vid.* STS Sala 1.ª, 782/2004, de 12 de julio) como la jurisprudencia menor (*vid.* SSAP Madrid, sección 9.ª, 210/2005, de 19 de abril, Madrid, sección 25.ª 94/2004, de 17 de febrero y Barcelona, sección 11.ª, de 16 de octubre de 2002, rec. 46/2001).

Los sñores Fiscales habrán de partir, pues, de que los menores hijos de personajes famosos son, sin más, menores, y como tales con derecho al mismo grado de protección frente a la curiosidad ajena, sean cuales sean las actividades a que se dediquen sus progenitores o la dejación que éstos hayan hecho de sus derechos.

Los casos de personajes públicos que explotan el relato de sus intimidades, incluyendo en éstos las de sus hijos, habrán de ser tratados por el Fiscal, de acuerdo con el principio del superior interés del menor y de su legitimación autónoma, de modo y manera que, ponderando las circunstancias concurrentes, procederán en su caso a entablar la correspondiente demanda en interés del menor y contra sus progenitores y el medio.

Los supuestos de reproducción de imágenes de menores cuando van acompañados de sus progenitores-personajes públicos deben contar para que sean ajustados a Derecho con el consentimiento de éstos o del menor maduro, siempre que no sean contrarias a sus intereses.

En caso de difundirse tales imágenes sin ningún tipo de consentimiento y sin emplear mecanismos de distorsión de la imagen, podrán, previa ponderación de las circunstancias concurrentes, ejercitarse las correspondientes acciones civiles.

En todo caso habrá de tenerse presente que la utilización de mecanismos de distorsión de la imagen no habrá de llevar a calificar automáticamente la inmisión como conforme a Derecho. Debe partirse de que en ocasiones, la previa operación de captación de la imagen del menor ya de por sí supone un antijurídico atentado a su intimidad, aunque la imagen captada no llegue a reproducirse o a publicarse y aunque consiguientemente no se produzca la consumación de la lesión al derecho a la propia imagen. El acoso, abordaje o seguimiento por reporteros, fotógrafos o cámaras del personaje famoso cuando el mismo está acompañado de sus hijos menores y en ámbitos de la vida privada (traslados al colegio, a actividades recreativas, paseos privados, asistencias a parques infantiles, etc.) puede ser en sí gravemente lesivo para los mismos y, por tanto, puede requerir del ejercicio de acciones por parte del Ministerio Fiscal en defensa de la intimidad del menor. Desde esta perspectiva adquiere toda nitidez la construcción de este derecho –distinto del derecho a la propia imagen– sobre lo que en los orígenes de su depuración dogmática el Juez Cooley llamó «the right to be let alone», «el derecho a que nos dejen en paz».

En este punto debemos hacer un recordatorio de algunos aspectos del derecho a la intimidad en la doctrina constitucional, que implica en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10.1 CE, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre 197/1991, de 17 de octubre; 57/1994, de 18 de febrero; 143/1994, de 9 de mayo; 207/1996, de 16 de diciembre; 156/2001, de 2 de julio; 127/2003, de 30 de junio, 196/2004, de 15 de noviembre, entre otras).

El artículo 18.1 CE confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 110/1984, de 26 de noviembre; 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre, 115/2000, de 10 de mayo y 196/2004, de 15 de noviembre, entre otras). De ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada

(SSTC 44/1999, de 5 de abril; 207/1996, de 16 de diciembre; 292/2000, de 30 de noviembre; 70/2002, de 3 de abril) o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (SSTC 83/2002, de 22 de abril, 196/2004, de 15 de noviembre, entre otras).

El artículo 18.1 CE impide, por tanto, las injerencias en la intimidad «arbitrarias o ilegales». De lo que se concluye que se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la Ley, no sea eficazmente consentida o, aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, 196/2004, de 15 de noviembre).

Si esta doctrina es aplicable a cualquier persona, tanto más lo será si es menor y por tanto amparado por la hiperprotección que brinda nuestro ordenamiento, sea o no hijo de persona con dimensión pública.

En supuestos extremos cabrá entender que los menores que por sí puedan considerarse personas públicas o con notoriedad pública (artistas menores, por ejemplo) también pueden entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 8.2.*a)*, Ley Orgánica 1/1982. Pero incluso en estos supuestos tal precepto habría de interpretarse de forma estricta en cuanto a la subordinación de las captaciones a que tengan lugar durante un acto público o en lugares abiertos al público. Incluso la captación en lugares abiertos al público habrá de tamizarse a través del principio del superior interés del menor, de modo que en ningún caso quedarían justificadas actividades de captación de la imagen que pudieran perturbar el decurso de la vida cotidiana del menor en ámbitos alejados de su dimensión pública o cuando vinieran acompañados de actos de acoso, o seguimiento desproporcionados. De nuevo en estos supuestos aunque no sufra el derecho a la propia imagen, puede ser gravemente dañado el derecho del menor a que se respete su intimidad.

8. ACTUACIONES PREPROCESALES

El párrafo último del artículo 5 EOMF, en su redacción dada por la Ley 14/2003 de 26 mayo dispone que también podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Por tanto, quedan superadas las dudas que se planteaban por la anterior inexistencia de una disposición expresa que permitiera al Fiscal tener un soporte para realizar actuaciones preparatorias a la presentación de una demanda civil. Consiguientemente podrán los señores Fiscales utilizar estas diligencias para recabar los datos que consideren de interés para preparar la demanda civil o, incluso, para decidir si tal demanda debe o no presentarse.

Este cauce será también el adecuado para oír al menor y en su caso a los progenitores, cuando proceda, para valorar todas las circunstancias antes de decidir el ejercicio de acciones.

Debe también recordarse que conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996 el menor puede poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que promueva las acciones oportunas. Estas puestas en conocimiento también habrán de dar lugar a la incoación de las correspondientes diligencias preprocesales.

9. RÉGIMEN PROCESAL

Conforme al artículo 249.4.º LEC se decidirán en el juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía las pretensiones sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia cabrá en todo caso recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el vigente artículo 477.2.1.º LEC. De aprobarse el Anteproyecto de Ley en materia de casación actualmente en tramitación, el nuevo artículo 478 exigirá en todo caso como presupuesto de la casación que el recurso presente interés casacional.

Por otra parte, debe recordarse que aunque el artículo 524.5 LEC establece que *«la ejecución provisional de las sentencias en que se tutelen derechos fundamentales tendrán carácter preferente»*, la propia ordenanza procesal en su artículo 525, establece un elenco de sentencias que específicamente quedan excluidas de la ejecución provisional; entre otras *los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, exclusión fruto de la reciente reforma legislativa operada por la Ley Orgánica 19/2003, *de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Habrá de tenerse en cuenta que conforme al artículo 52.1.6.º LEC, será competente territorialmente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate. Este fuero es imperativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 LEC, no cabiendo por tanto sumisión, ni expresa ni tácita. Este nuevo fuero trata de reforzar la posición jurídica del demandante, normalmente la parte procesal más débil en el pleito contra el medio de comunicación, permitiéndole entablar el combate procesal ante los Juzgados de su propio domicilio.

Claro es que cuando el Fiscal asuma la posición de demandante, tales criterios deben reinterpretarse.

Deberán los señores Fiscales partir de que en tanto el Fiscal está legitimado en defensa de intereses ajenos, y en tanto el titular de la pretensión procesal es el menor cuyos derechos se han conculcado, sería en principio competente el Juez del domicilio del menor afectado por la información.

Existirán supuestos en los que en atención bien al domicilio del menor en el extranjero o bien incluso al desconocimiento del domicilio de éste, tal criterio no sea aplicable. En estos casos en tanto en cuanto el Ministerio Fiscal no tiene propiamente domicilio, habrá de aplicarse la regla subsidiaria: el lugar donde se hubiere producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate. Por tanto, habrá de presentar la demanda la Fiscalía del lugar donde se hubieran producido los hechos y lo deberá hacer conforme al fuero territorial de la localidad en donde se editó la publicación o se emitió el programa de radio o de televisión.

La Fiscalía territorial que venga en conocimiento de hechos que en principio pueden obligar al ejercicio de acciones, a través de las diligencias preprocesales habrá de practicar gestiones para determinar el fuero aplicable, remitiéndolas, en su caso, a la Fiscalía que conforme a los criterios expuestos *supra* pueda considerarse competente.

De suscitarse controversia entre diferentes Fiscalías, por razón de la competencia para conocer de los hechos, habrán de aplicarse *mutatis mutandis* los criterios establecidos por la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2000, de 27 de diciembre, de manera que de no existir acuerdo en sus comunicaciones, se remitirá copia de ella con informe para su resolución al Fiscal Jefe de la Fiscalía del TSJ, si la misma fuera órgano fiscal superior común. De lo contrario, la remisión se efectuará a la Fiscalía General del Estado. El superior jerárquico sin más trámites decidirá lo que proceda en orden a la atribución de competencia.

10. PETITUM

Conforme al artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima y la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, valorándose también el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

La labor evaluadora de los perjuicios es esencialmente casuística, debiendo tenerse presente todas las circunstancias concurrentes, tanto en el perjudicado como en el responsable civil y la extensión y difusión del acto de inmisión.

La indemnización a solicitar es siempre a favor de los menores cuyos derechos han sido transgredidos. En este punto habrán de tener en cuenta los señores Fiscales que si los padres del menor también han sido demandados habrán de interesarse simultáneamente la adopción de medidas para garantizar una administración leal de la suma que se obtenga. Entre estas posibles medidas cabría adoptar la de interesar el ingreso de la indemnización en régimen de plazo fijo bancario hasta la mayoría de edad, o el nombramiento de administrador judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 CC. No debe olvidarse que el artículo 158.4 CC proporciona una sólida base para que el órgano jurisdiccional adopte las disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

11. DERECHO A QUE SE DÉ DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Conforme al artículo 9.2 Ley Orgánica 1/1982 la tutela judicial comprenderá… la difusión de la sentencia.

Sin embargo, las características propias de los menores hacen necesario matizar la aplicación de tal precepto.

La difusión de la sentencia en el medio generalmente no contribuirá a la reparación del daño, sino que, por el contrario, puede trasladar de nuevo a la opinión pública los hechos que se han considerado perjudiciales para el menor. Dependiendo de las concretas circunstancias concurrentes los señores Fiscales postularán, bien una publicación parcial de la sentencia, evitando perjuicios al menor, bien pura y llanamente, interesarán la no aplicación del artículo 9.2 Ley Orgánica 1/1982 cuan-

do la publicación en sí pueda ser contraria al superior interés del menor. En este sentido se han pronunciado las SSAP Madrid, sección 13.ª 83/2003, de 14 de noviembre, Madrid, sección 19.ª 193/1999, de 11 de marzo y Sevilla, sección 6.ª 99/2004, de 23 de febrero.

No obstante debe también tenerse en cuenta que en otros supuestos la publicación de la sentencia será adecuada –y especialmente útil como mecanismo inhibitorio de reiteraciones por parte del medio– por no arrastrar adicionales consecuencias negativas para el menor (*v. gr.* supuestos de intromisiones en la propia imagen no acompañadas de lesiones al honor ni a la intimidad).

12. SUJETOS RESPONSABLES

Ni la Ley Orgánica 1/1982 ni la Ley Orgánica 1/1996 abordan la determinación de los sujetos responsables en la intromisión en los casos en los que el ataque al derecho fundamental tiene lugar a través de medios de comunicación, supuestos en los que pueden intervenir en el resultado una pluralidad de personas.

En esta labor de determinación de los responsables frente a los que interponer la correspondiente demanda, los señores Fiscales habrán de atender con carácter general a las pautas que a continuación se exponen, sin perjuicio de ponderar en cada caso concreto las circunstancias concurrentes.

En primer lugar debe tenerse presente que la Ley 14/1966, de 18 de marzo, *de Prensa e Imprenta* dispone en su artículo 65.2 que *«la responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario».*

La vigencia de este precepto ha sido afirmada con reiteración, tanto por el Tribunal Constitucional (SSTC 171 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre) como por la jurisprudencia del TS (*vid.* STS 1216/1998, de 22 de diciembre y las en ella citadas).

Recientemente ha vuelto a declarar el TS siguiendo las SSTC 171 y 172/1990 que «el artículo 65.2 de la Ley de 1966 no es incompatible con la libertad de expresión y el derecho a la libre información… porque la responsabilidad civil solidaria del director del medio y del editor se justifica en su respectiva culpa, ya que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico emite; el director tiene el derecho de veto sobre ese contenido y a la empresa editora le corresponde la libre designación del director» (STS 734/2003, de 10 de julio).

La jurisprudencia aplica la responsabilidad solidaria y sucesiva o «en cascada» establecida en el artículo 65.2 de la Ley 14/1966 de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, en armonía con los principios generales de responsabilidad extracontractual extraídos de los artículos 1902 y siguientes del CC, estructurando un sistema de solidaridad pasiva de los intervinientes conforme al régimen de los artículos 1144 y 1145 CC.

Incluso esta conclusión puede obtenerse sin necesidad de acudir al artículo 65.2, como declara la STS 796/2004, de 7 de julio, de 4 de noviembre. En efecto, sin necesidad de utilizar este precepto, la solidaridad entre la dirección del medio y la empresa editora puede fundamentarse en que comparten la responsabilidad y en que al derivarse de un ilícito extracontractual, impera la solidaridad pasiva, siendo compatible y aplicable la normativa de los artículos 1902 y ss CC.

Puede aplicarse analógicamente la disposición contenida en el artículo 65.2 de la Ley de Prensa al ámbito de la radiodifusión. La norma contempla un supuesto semejante y entre ambos existe una identidad de razón, sin que se trate por su naturaleza de aplicar una Ley penal que impidiese el uso de la analogía (SSTS de 23 de julio de 1990 y 20 de mayo de 1993). Estos mismos criterios pueden trasladarse a otros medios audiovisuales.

La solidaridad permite accionar frente a cualquiera de los responsables y, por ende, no precisa se demande a todos (SSTS 69/2004, de 13 de febrero, 704/2004, de 30 de junio 734/2003, de 10 de julio, 1216/1998, de 22 de diciembre).

Entre los responsables del acto ilícito se incluye a la empresa propietaria del medio (SSTS 69/2004, de 13 de febrero, 1216/1998, de 22 de diciembre) pues «la empresa propietaria, que actúa como soporte económico y organizativo del medio de comunicación, se halla vinculada a la responsabilidad que generan sus dependientes, empleados, representantes, o apoderados, y, entre éstos muy cualificadamente el director del medio» (STS 396/1992, de 22 de abril).

Es también evidente la responsabilidad propia y autónoma de los medios tanto gráficos como audiovisuales al difundir imágenes captadas por sus propios colaboradores o empleados o adquiridas a otros, sean agencias, profesionales libres e incluso particulares. Por ello «las cadenas de televisión… dedican cada vez más tiempo de su programación a difundir imágenes de personas más o menos famosas captadas por agencias o profesionales libres y que no pocas veces son las mismas en todas las cadenas, sin que ello pueda suponer el desplazamiento de la responsabilidad del medio que publica las imágenes a la agencia que se las cedió ni a la persona que las tomó o grabó, pues la experiencia demuestra que cada cadena de televisión, a la hora de editar y

emitir las imágenes adquiridas, adopta las decisiones que considera más oportunas en orden a la mayor o menor identificabilidad de cada persona afectada» (STS 697/2004, de 9 de julio).

A la hora de deslindar responsabilidades en medios radiofónicos o audiovisuales son interesantes las pautas que utiliza la STS 744/2004, de 5 de julio, que valora el hecho de que «el director organizó el programa, eligió el tema, lo anunció, trajo al entrevistado, le hizo preguntas, en cuyo contenido ofensivo se insistió» por ello concluye el TS con que «no puede pretenderse que queda al margen de lo que se dijo, por cuanto ordenó su emisión y aceptó el contenido; su responsabilidad es directa». En los casos en los que las funciones de dirección y presentación no coincidan en una misma persona la responsabilidad puede alcanzar al presentador del programa de televisión o de radio cuando por las circunstancias concurrentes pueda afirmarse que tenía el dominio funcional del hecho (*vid.* SAP de Madrid, sección 19, 193/1999, de 11 de marzo).

No obstante, la responsabilidad del impresor con buen criterio se relativiza pues «en la observación lógica de la realidad no se da culpa «in vigilando» ni culpa «in eligendo» en una empresa dedicada a la imprenta de publicaciones, cuando la impresión se refiere… a una publicación conocida y de ámbito nacional; sin que sobre parte de dicha publicación pueda estimarse que en la imprenta existe dominio sobre el contenido de sus reportajes… De ahí que no proceda la posible solidaridad… cuando se ha dado la individualización de las conductas (STS 796/2004, de 7 de julio).

El régimen de solidaridad ante intromisiones llevadas a cabo desde los medios de comunicación es el que más contribuye a una eficaz protección de los derechos del perjudicado, habiendo sido asumido también en el artículo 212 del Código Penal, conforme al cual en los casos en los que la propagación tenga lugar por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante «será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria».

13. INTERNET Y LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DEL MENOR

La extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información está generando sin duda innumerables ventajas, en todos los ámbitos de la vida.

Sin embargo son también evidentes las posibilidades de que su uso desemboque en comportamientos antijurídicos. Entre estos comportamientos antijurídicos por lo que ahora interesa debe ponerse el acento en los ataques a los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor a través del contenido de páginas web.

El artículo 8.1 de la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSI) dispone que en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que la ley recoge, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Entre tales principios en la letra *d)* se incluye el de la protección de la juventud y de la infancia.

Aparte de la responsabilidad propia del autor y titular de la página web en la que se inserten los contenidos atentatorios contra los derechos del menor deberán tener presente los señores Fiscales que la LSSI establece también las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red. En general, éstas imponen a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando (arts. 11 y 14 a 16 LSSI).

La LSSI parte del principio de no imponer a los prestadores de servicios la obligación de realizar actividades de control y supervisión de los datos que se transmiten o se almacenan, teniendo en cuenta que cuantitativamente son ingentes. Como contrapeso, simultáneamente se les impone a estos prestadores un deber de colaboración para evitar la comisión de delitos o actividades ilícitas en la red en cuanto tomen conocimiento de ellas, retirando e imposibilitando el acceso de aquella información que sea así calificada con la debida diligencia. Estos principios ya se contenían en la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información. Esta misma Directiva también establecía como objetivo prioritario el de garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, en especial, la protección de los menores y la dignidad humana.

A tales efectos, los señores Fiscales, cuando dentro del ámbito de aplicación de la LSSI, tengan conocimiento de la existencia de una página web con contenidos que exijan el ejercicio de acciones conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, en el curso de las Diligencias que incoen, se dirigirán formalmente al prestador de servi-

cios, comunicándole los contenidos que se estiman antijurídicos y advirtiéndole que de no retirar dichos contenidos en el plazo prudencial que se señale, se procederá al ejercicio de las correspondientes acciones en defensa de los derechos del menor.

De no atenderse al requerimiento, la demanda que en su caso se interponga podrá dirigirse además de contra el autor y titular de la página web en la que se inserten los contenidos atentatorios contra los derechos del menor, contra el prestador del servicio.

14. CONCLUSIONES

1.º El artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1996 prevé la legitimación directa y autónoma del Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de parte para proteger los derechos de los menores al honor, la intimidad y la propia imagen en los casos en que la inmisión se produzca a través de un medio de comunicación. El Fiscal no tiene una posición de subsidiariedad sino que podrá actuar aun cuando el menor esté representado por sus progenitores, incluso aun contra la voluntad de éstos o del menor.

2.º Esta amplia legitimación deberá en todo caso utilizarse con prudencia, ponderando todos los intereses en conflicto. Especialmente habrá de valorarse si la intromisión ha contado o no con el consentimiento del menor maduro o de los progenitores del menor no maduro. Deberá también valorarse si pese a tratarse de una intromisión no consentida, el menor maduro o sus representantes legales se oponen motivadamente a que el Fiscal ejercite las acciones en protección de estos derechos.

Habrá de ser excepción la intervención autónoma del Fiscal cuando el menor afectado tenga progenitores en pleno uso de las facultades inherentes a la patria potestad, y que –sin que concurra conflicto de intereses con el menor– sean contrarios a que se entablen acciones en defensa del mismo.

3.º El tratamiento informativo del menor debe inspirarse en el principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. En la ponderación a realizar necesariamente debe tenerse presente el superior interés del menor, que además y conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

4.º Cuando los hechos en los que se vea inmerso el menor sean asuntos públicos de interés estará justificada la difusión de la noticia, pero con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las cir-

cunstancias para evitar que el mismo se vea perjudicado (no incluir el nombre ni la imagen, o distorsionar su rostro de modo que sea imposible su identificación, no aportar datos periféricos que puedan identificarlo, etc.).

5.º Especialmente rigurosos en cuanto a la preservación de la identidad de la víctima habrán de ser los señores Fiscales cuando además de ser ésta menor de edad, los hechos investigados, enjuiciados o sentenciados se refieran a delitos contra la libertad sexual. Habrán de considerarse en estos supuestos antijurídicos no sólo la identificación por nombre y apellidos de las víctimas menores y la captación de su imagen, sino también la información sobre datos colaterales al menor que sean aptos para facilitar su identificación.

6.º En el bien entendido que se trata ésta de una materia casuística por definición, en la que consiguientemente cada caso concreto habrá de resolverse mediante la técnica de ponderación, pueden darse los siguientes criterios generales:

1) La difusión de la imagen de un menor en un medio de comunicación exige contar con el consentimiento del menor maduro o de sus representantes legales.

2) Aún contando con los preceptivos consentimientos, si la difusión de la identidad o de la imagen del menor puede considerarse contraria a sus intereses, la intromisión será en principio ilegítima.

3) No procederá en general el ejercicio de acciones por el Ministerio Fiscal ante emisión de programas o la publicación de fotografías en los que aparezcan menores, en actividades con dimensión pública tales como concursos, debates, musicales, actividades deportivas, etc., siempre que las propias circunstancias que rodeen la publicación excluyan el perjuicio para los intereses de los mismos.

Tampoco procederá en general el ejercicio de acciones por el Ministerio Fiscal ante la difusión de imágenes de menores en lugares públicos, cuando aparezcan de manera meramente casual o accesoria de la información principal y siempre que tales lugares o actos no presenten aspectos negativos.

4) Si la difusión casual o accesoria de la imagen del menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, habrán de utilizarse técnicas de distorsión de la imagen para evitar que el mismo pueda ser identificado.

7.º Los señores Fiscales habrán de partir de que los menores hijos de personajes famosos son, sin más, menores. Estos menores tienen derecho al mismo grado de protección que cualquier otro menor frente a la curiosidad ajena.

La reproducción de imágenes de menores en compañía de sus padres-personajes públicos debe también contar para que sea ajustada a Derecho con el consentimiento de los representantes legales o del menor maduro.

El acoso, abordaje o seguimiento por reporteros, fotógrafos o cámaras del personaje público cuando el mismo está acompañado de sus hijos menores en ámbitos de la vida privada puede ser en sí gravemente lesivo para los mismos y, por tanto, puede requerir del ejercicio de acciones por parte del Ministerio Fiscal en defensa de la intimidad del menor, aunque la imagen captada no llegue a ser reproducida o publicada o se publique utilizando mecanismos de distorsión.

8.º En principio, cuando los menores puedan por sí considerarse personas públicas o con notoriedad pública, el derecho a la intimidad y a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción y publicación si se realiza durante un acto público o en lugares abiertos al público. Pero incluso en los supuestos de captación en lugares abiertos al público, para que la misma sea legítima habrá de respetar el principio del superior interés del menor, de modo que en ningún caso quedarían justificadas actividades de captación de la imagen que perturbaran la vida cotidiana y privada del menor o que estuvieran acompañados de actos de acoso o seguimiento lesivos para su intimidad.

9.º Los señores Fiscales podrán incoar diligencias preprocesales como soporte para realizar actuaciones preparatorias a la presentación de una demanda civil, para recabar los datos que consideren de interés para prepararla o, incluso, para decidir si tal demanda debe o no presentarse. Este cauce será también el adecuado para oír al menor y/o a los progenitores, cuando proceda, para valorar todas las circunstancias antes de decidir el ejercicio de acciones.

10.º Habrán de entender los señores Fiscales que la competencia vendrá dada por el domicilio del menor afectado por la información. En los supuestos en los que este criterio no sea aplicable, la regla subsidiaria para determinar la competencia será la del lugar donde se hubiere producido el hecho que vulnere el derecho fundamental. Habrá, pues, de presentar la demanda la Fiscalía del domicilio del menor y en su defecto, la del lugar en donde se editó la publicación o se emitió el programa de radio o de televisión.

11.º Respecto de la indemnización que en su caso se solicite habrán de tener en cuenta los señores Fiscales que si los padres del menor también han sido demandados deberán interesarse simultáneamente la adopción de medidas para garantizar una administración leal de la suma que se obtenga.

En razón de todo lo expuesto, con el propósito de cumplir las obligaciones que en relación con los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores impone nuestro ordenamiento jurídico al Ministerio Público, los señores Fiscales se atendrán, en lo sucesivo a las prescripciones de la presente Instrucción.

INTRODUCCIÓN

Ha sido tradicional en el devenir de la Fiscalía General del Estado el que la parte estadística de su Memoria anual tenga un interés prioritario tanto para la ciudadanía como para las Instituciones y, prueba de ello, es el eco que habitualmente tiene su presentación.

La información estadística cumple esenciales funciones:

– Es una de las formas en que se concreta el deber de información al que legalmente está obligado el Ministerio Fiscal respecto al Gobierno de la nación.

– Permite adoptar decisiones de calidad respecto a la organización y funcionamiento de la Institución, optimizando medios materiales y personales y adecuando el mejor ejercicio de la función.

– Da cumplimiento a las directrices expuestas en el Plan de Transparencia Judicial, especialmente atento a la relación entre las Instituciones y la ciudadanía.

La recopilación de la información ha puesto de manifiesto las dificultades y deficiencias que afectan seriamente a las distintas Fiscalías, sirviendo la constatación de ese problema para renovar conciencia sobre la necesidad de impulsar una actuación concreta en la materia desde la Fiscalía General del Estado a fin de organizar la recogida y grabación de la información y su explotación a través de los medios más adecuados, implicando en ello tanto a la Institución como a las distintas Administraciones competentes.

Los datos proceden de vías bien diversas: aplicaciones informáticas de gestión procesal, colaboración de otras Instituciones y Administraciones, principalmente órganos de la Administración de Justicia, y sistemas propios de cada Fiscalía, sin duda variados y muchas veces voluntaristas. En cualquiera de los casos, el *factor humano* es esencial a la hora de calibrar tanto méritos como fracasos: en unas ocasiones esfuerzos plausibles, en otras, una evidente falta de control en la calidad y depuración del dato.

El contenido de la información que se ofrece se refiere tanto a la actividad del Ministerio Fiscal como a ciertas apreciaciones cri-

minológicas que a partir de esa intervención pueden hacerse, si bien en este último aspecto siempre hay que ser prudente a la hora de extraer consecuencias, tanto por la calidad del dato que se maneja como por la explotación del mismo.

La estadística aporta tanto una exposición cuantitativa de los parámetros más significativos en que se traduce la actuación del Ministerio Fiscal como una representación gráfica de aquellos valores susceptibles de ello, a fin de dar cumplida satisfacción a todo tipo de destinatarios y explotar adecuadamente las posibilidades de una y otra presentación.

En el caso de las Secciones del Tribunal Supremo y Audiencia Nacional, Fiscalías especiales y Fiscalías ante órganos constitucionales, se aporta una información que sintetiza las líneas generales de su actuación y permite evaluar cuáles son los principales ámbitos en que ésta se lleva a cabo y la incidencia que cada uno de ellos tiene.

Es obviamente el espacio dedicado a las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales donde se ahonda en la exposición y explotación de la información.

En primer lugar y referido en exclusiva al ámbito penal, se aborda una exposición de las cifras totalizadas más generales que representan, cuantitativa y cualitativamente, los procedimientos incoados a lo largo del año en que interviene el Ministerio Fiscal: diligencias previas, diligencias urgentes y juicios de faltas, añadiéndose igual exposición cuantitativa del volumen de calificaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en los distintos procedimientos. Las cifras se desglosan por provincias y se totalizan a escala nacional.

La visión cualitativa, es decir, desglosando numéricamente por delitos el objeto de los procedimientos, debe ser aclarada explicando que las cifras que se aportan se refieren a las diligencias previas, cuya contemplación está matizada por los siguientes factores:

– Queda fuera, en cierta medida, otra criminalidad que accede a la Administración de Justicia a través de las diligencias urgentes, juicios de faltas, sumarios y jurados que se incoan directamente sin pasar previamente por diligencias previas.

– En este tipo de procedimientos se dilucida un relevante número de cuestiones que en realidad son completamente ajenas al ámbito penal y que, sin embargo, son acreedoras en principio de una precalificación que, finalmente, resulta engañosa.

– Esa precalificación, como corresponde al momento en que se realiza y las personas encargadas de hacerla, no está en absolu-

to depurada, sino que el curso del procedimiento es el que finalmente acaba determinando tanto la definición cualitativa de los posibles comportamientos penalmente relevantes que se dilucidan como el número de los mismos que se contiene en cada una de estas diligencias.

Tales premisas llevan a concluir que se está tan sólo ante una imagen indicativa y aproximada de la realidad criminal que se ventila ante los órganos de la Administración de Justicia.

Es por ello que este año esa información debería integrarse con la que se ofrece, en forma de gráfico, como resultados compendiados de criminalidad a escala nacional. Aquí se aborda la delincuencia más significativa en las infracciones cometidas por menores y la que, con el mismo carácter de más significativa, se articula en los procedimientos de diligencias previas incoadas, procedimientos abreviados calificados y diligencias urgentes calificadas.

Salvo en el caso de la delincuencia de menores y la reflejada en las diligencias previas, donde sí se dispone de datos completos a escala nacional, en los otros dos supuestos la información no comprende todo el territorio nacional, pero sí está disponible en un porcentaje de provincias y población lo suficientemente amplio como para que sus conclusiones sean razonablemente extrapolables a escala nacional. La información trata de dar una imagen significativa de la presencia de grandes grupos de delitos (patrimonio, vida e integridad física, relaciones familiares, etc.) en el conjunto nacional, lo que permite conocer con bastante fiabilidad cuáles son las principales áreas en que la delincuencia llega a la Administración de Justicia y la medida en que cada una de ellas incide en la actuación del Ministerio Fiscal.

La información más pormenorizada es la que se da respecto a las Fiscalías territoriales, es decir, las de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. Se ha decidido hacer hincapié en ese modelo de presentación por estimar que es el que puede exponer con mayor homogeneidad los datos y porque, a buen seguro, es el que despierta un mayor interés para un conjunto indefinido de interlocutores interesados en este compendio estadístico.

La exposición por Comunidades básicamente se configura en dos bloques: el primero de ellos recoge una serie de datos numéricos en las principales áreas en que se produce la intervención del Ministerio Fiscal, presentándose tanto individualizados por provincias como compendiados en el conjunto de la Comunidad; el segundo bloque

supone una presentación novedosa en la trayectoria de la Fiscalía General, ya que se ha optado por mostrar la actividad de cada Fiscalía en una serie de gráficos significativos que ofrecen una visión más sencilla y clara de lo que es esa actividad, permitiendo extraer consecuencias sobre algunas de las particularidades que esa actuación tiene en cada uno de los territorios.

Al final de la presentación de cada Fiscalía se hace mención a algunas cuestiones criminológicas que varían según la naturaleza y calidad de los datos de que se dispone; se ha pretendido extraer la mayor y mejor información posible, renunciando tan sólo a su presentación cuando se entendía que no se hallaba suficientemente depurada; de nuevo aquí ha primado el intento de ofrecer ideas descriptivas que permitan al usuario de la información recibir mensajes comprensibles y a quien la ofrece conjurar los riesgos a que lleva el hecho de no disponer de una información perfecta por falta de exhaustividad y depuración: es por ello que se ha optado por ofrecer en la mayoría de los casos información porcentual de aquellos delitos más significativos en cada una de las áreas; por lo tanto, la información no es omnicomprensiva, no recoge la totalidad de la delincuencia, pero sí, con limitado error, aporta una fotografía bastante fiel de las realidades que se producen en cada territorio.

La Fiscalía ha renunciado a aportar una relación exhaustiva, de la que no disponía, en beneficio de poder ofrecer, como servicio debido, una información de calidad que finalmente brinde, allí donde es posible, una imagen sobre la delincuencia más significativa y cómo porcentualmente se presenta en cada parcela del territorio.

Complementario de lo anterior y con las mismas apostillas y reservas, la información ofrecida sobre cada Comunidad Autónoma tiene como colofón una presentación compendiada de aquellos ámbitos de criminalidad en los que los datos de cada una de las provincias permiten llevar a cabo ese estudio de conjunto. Ello se hace en la misma línea, antes anunciada, de intentar dar unos resultados más homogéneos y posiblemente de mayor interés para los posibles usuarios de la información.

Es también una novedad el grupo de gráficos comparativos que cierran esta información. Se han seleccionado una serie de cuestiones puntuales referidas a la forma en que se produce la actuación del Ministerio Fiscal en el ejercicio de ciertas funciones, existiendo como referente una media nacional respecto a la cual la actuación de cada Fiscalía presenta su propia acomodación o desviación; no se puede ni se pretende establecer a priori consecuencias que merecerían un

estudio pormenorizado de las circunstancias concurrentes en cada Fiscalía; mas no por ello hay que renunciar a ofrecer una información que puede ser, cuando menos, un motivo para la reflexión. Se trata de cuestiones tan gráficas como atractivas: el saber en qué medida se produce una conformidad entre las resoluciones judiciales y las posiciones del Ministerio Fiscal, qué porcentaje de las diligencias previas que se incoan culminan finalmente en procedimientos de mayor calado y con posibles visos de eficacia, qué papel ocupan las calificaciones por diligencias urgentes en el conjunto, qué porcentaje de las que se incoan culminan en una calificación efectiva y cuántas de esas calificaciones generan conformidades sin necesidad de juicio, qué porcentaje de las demandas por incapacidad son presentadas por el Fiscal en relación con las presentadas por los particulares, qué porcentaje de las diligencias de investigación que incoa el Fiscal resultan finalmente archivadas… éstas y otras cuestiones permiten empezar a plantear un examen de la actuación de la Institución con ópticas más abiertas que sin duda permitirán mejorar sus resultados y su calidad en el futuro.

La presentación estadística de este año es un nuevo paso, sin duda incompleto, imperfecto y vacilante en algunos aspectos; sin embargo, supone todo un intento de renovación, de ahondar en la vocación de servicio que, tanto respecto a las Instituciones como respecto a la ciudadanía, guía al Ministerio Fiscal.

1. FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.1. ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA SECCIÓN CIVIL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Relación general de la actividad desarrollada por la Sección (dictámenes)

Cuestiones de competencia y jurisdicción *(183)*	Competencia Jurisdicción	179 4
Recursos extraordinarios *(1.590)*	Casación Revisión Infracción procesal	1.150 91 349
Otras materias *(53)*	Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados Error judicial	8 45
Otras actividades	Asistencia a vistas Otros dictámenes	8 223

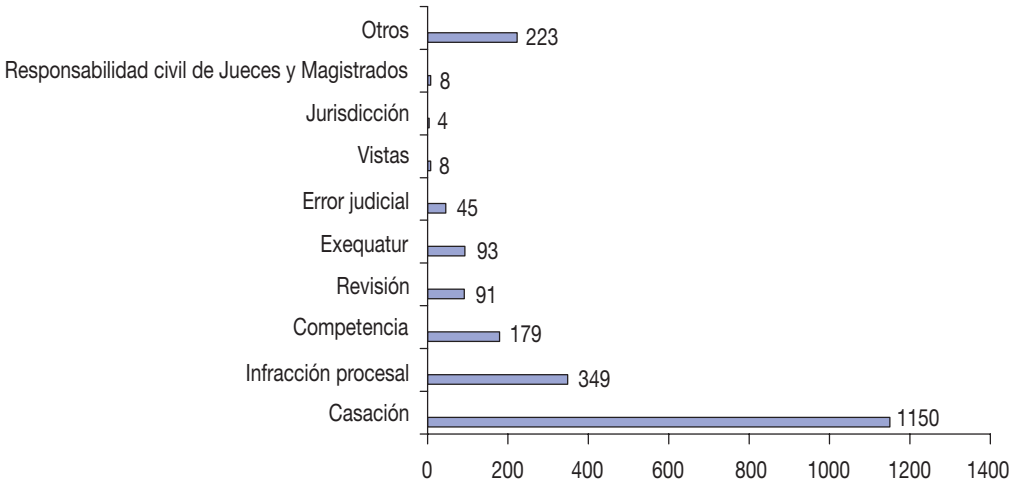

1.1.1. Recursos de casación

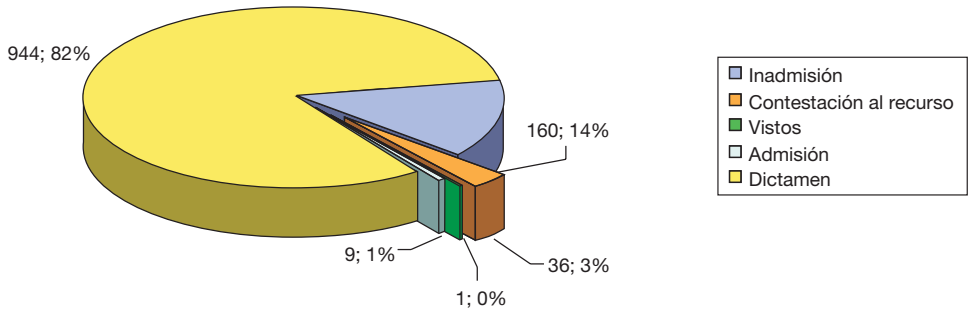

Contestación del Fiscal al recurso

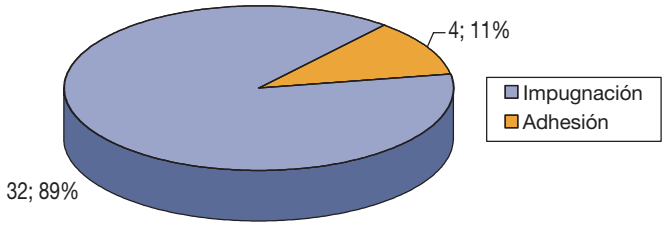

1.1.2. Recursos por infracción procesal

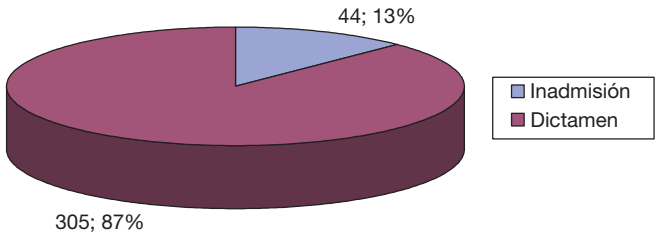

1.2. ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA SECCIÓN PENAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

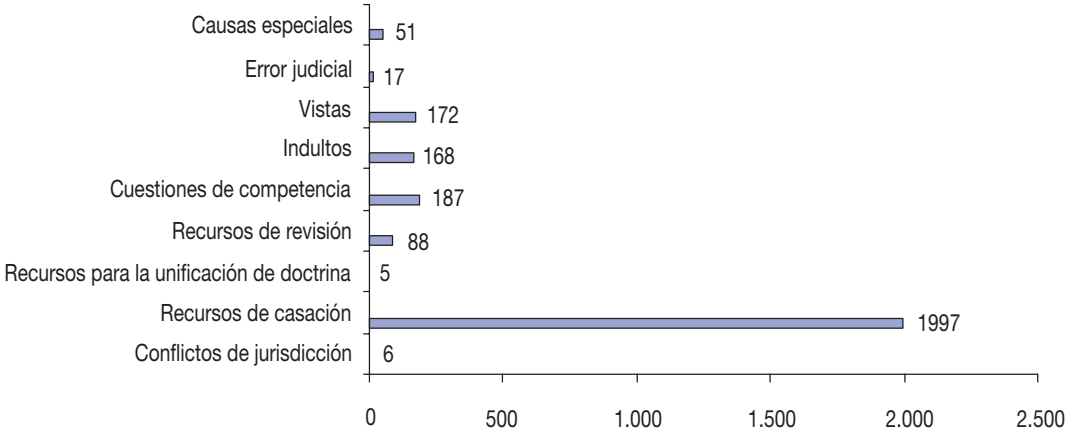

Relación general de la actividad desarrollada por la Sección

Recursos especiales *(3.059)*	Casación *(2.296)*	Del Fiscal *(140)*	Interpuestos Desistidos	101 39
		De parte *(2.826)*	Apoyados totalmente Apoyados parcialmente Inadmisión Impugnación	40 28 1.508 1.250
	Unificación de doctrina *(5)*		Vigilancia penitenciaria Menores	1 4
	Revisión *(88)*	Solicitudes de autorización y de parte Del Fiscal Solicitudes del Ministerio de Justicia		74 5 9
Cuestiones de competencia				187
Causas especiales	Incoaciones *(51)*	Por denuncia Por querella		20 31
	Sentencias condenatorias			1
Salas de conflictos *(6)*	Jurisdicción-Administración Jurisdicción ordinaria-Jurisdicción militar Artículo 61 LOPJ			2 1 3
Otras materias *(30)*	Error judicial Justicia gratuita (insostenibilidad) Nulidades			17 8 5

1.2.1. Recursos de casación

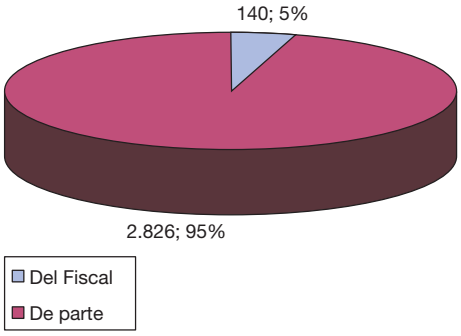

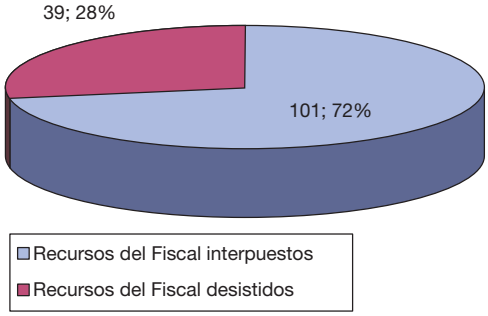

Recursos de parte

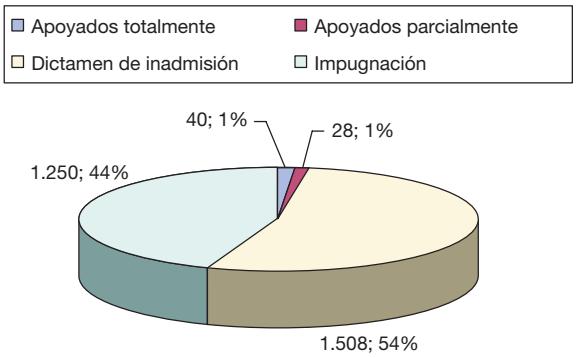

1.2.2. Recursos de revisión

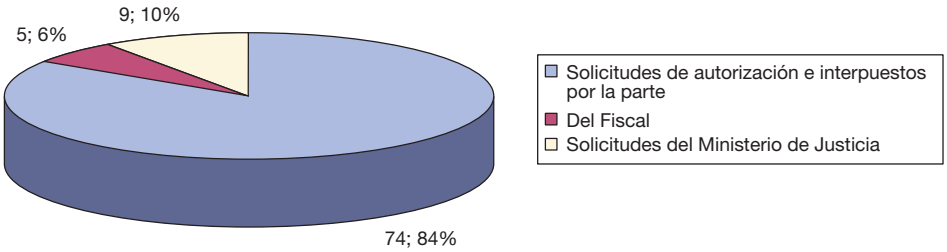

1.2.3. Recursos para unificación de doctrina

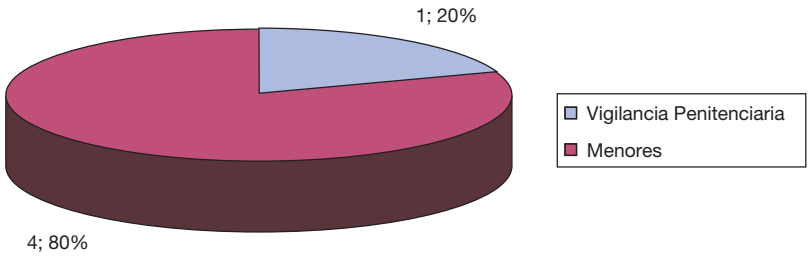

1.2.4. Indultos

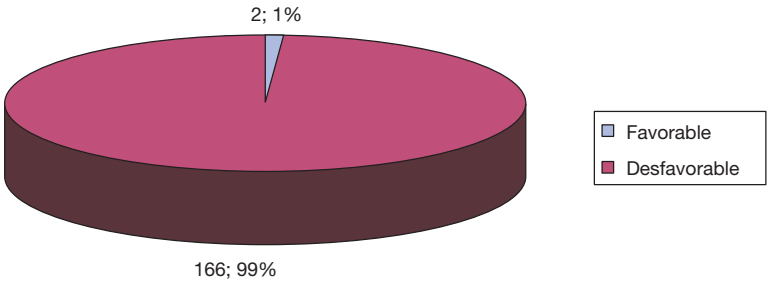

1.3. ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA SECCIÓN PENAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

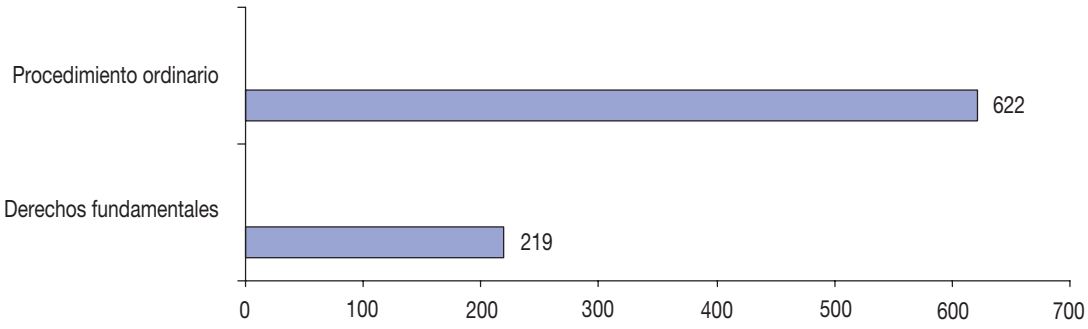

1.3.1. Derechos fundamentales

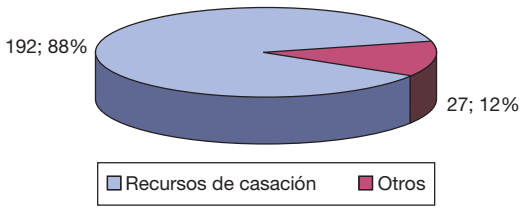

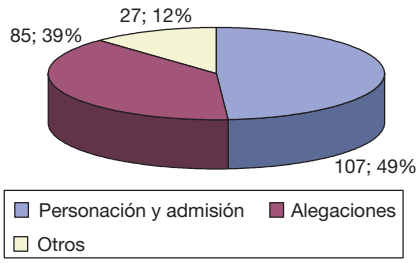

1.3.2. Procedimiento ordinario

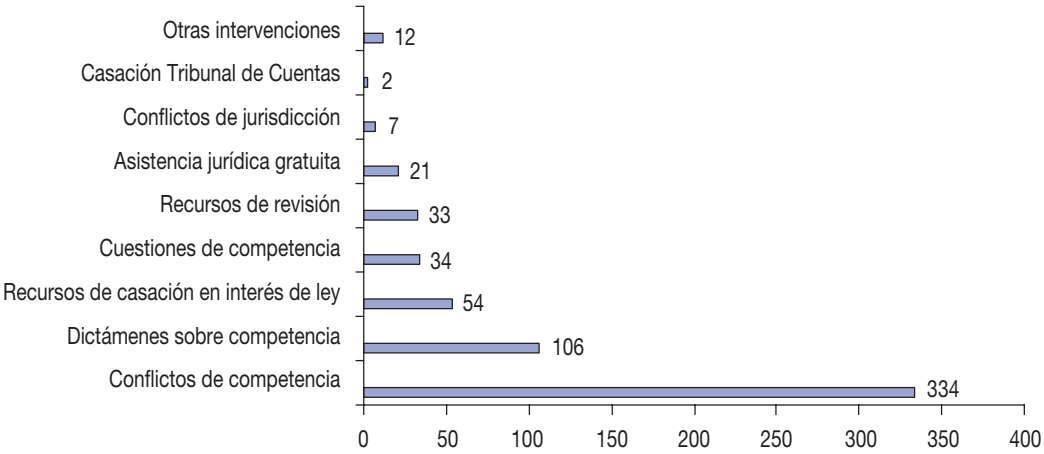

Relación general de la actividad desarrollada en el procedimiento ordinario

Competencia y jurisdicción *(481)*	Cuestiones de competencia Conflictos de competencia Conflictos de jurisdicción Dictámenes sobre competencia	34 334 7 106
Recursos extraordinarios *(94)*	Casación en interés de ley Revisión Casación contra sentencias del Tribunal de Cuentas (recursos y alegaciones)	54 33 7
Otras materias *(47)*	Cuestión prejudicial TJCE Error judicial Nulidad de actuaciones Asistencia jurídica gratuita	1 16 3 21

1.4. ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA SECCIÓN DE LO SOCIAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen general de la actividad desarrollada por la Sección

Por recursos *(3.785)*	Casación conflictos colectivos Casación unificación de doctrina Revisión	102 3.657 26
Procesos de error judicial		6
Otras actuaciones		37
Por dictámenes *(3.828)*	Procedencia Improcedencia Admisión Inadmisión Otros	464 686 9 2.458 211

1.4.1. Actividad desglosada por procedimientos

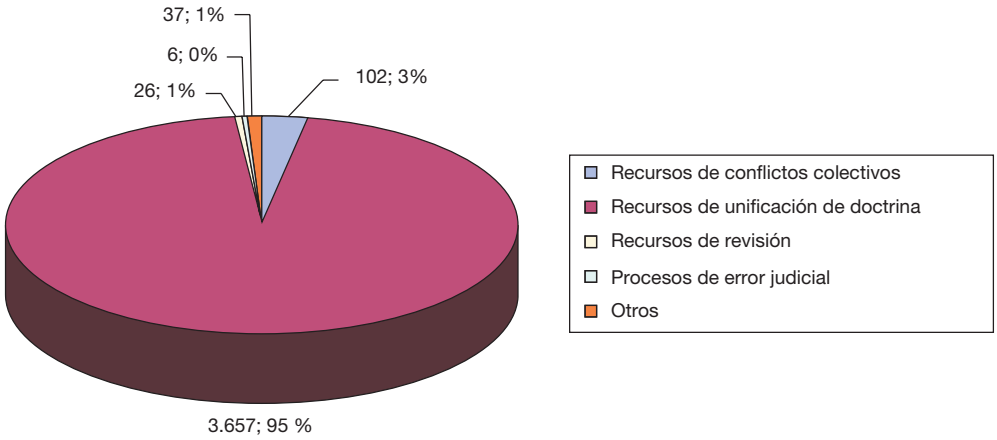

1.4.2. Actividad desglosada por dictámenes

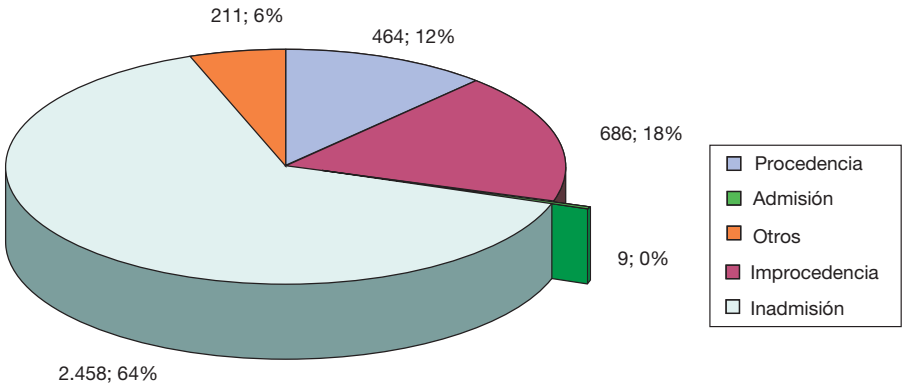

1.5. ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA FISCALÍA TOGADA (SALA DE LO MILITAR DEL TRIBUNAL SUPREMO)

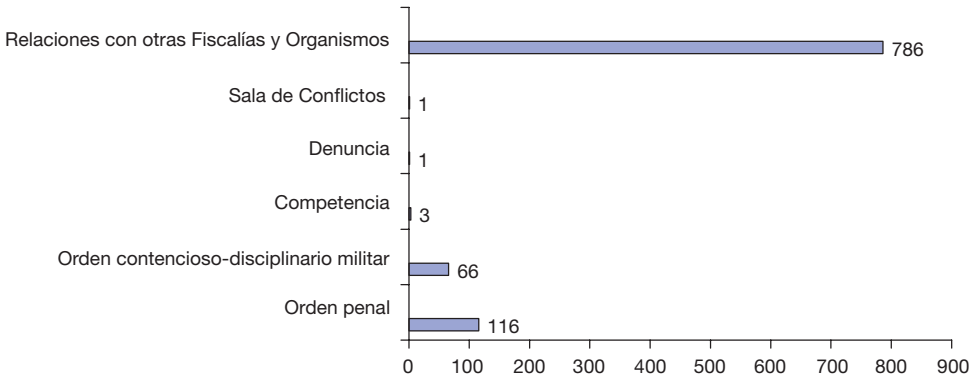

Las cifras se refieren, en general, a informes emitidos, salvo en el caso de las relaciones con otras Fiscalías y Órganos, donde se acumulan informes, comunicaciones, consultas y actuaciones similares.

1.5.1. Orden penal

Recursos de casación (informes)

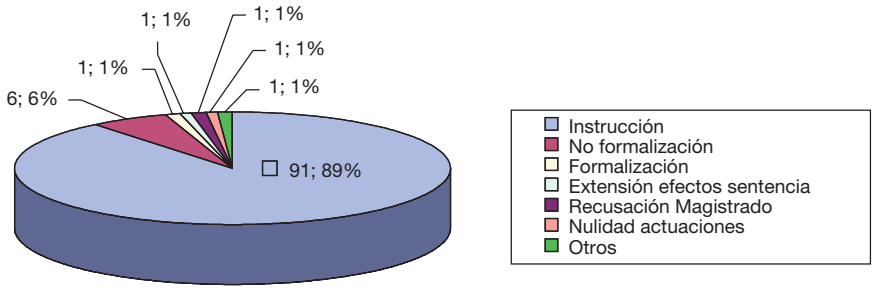

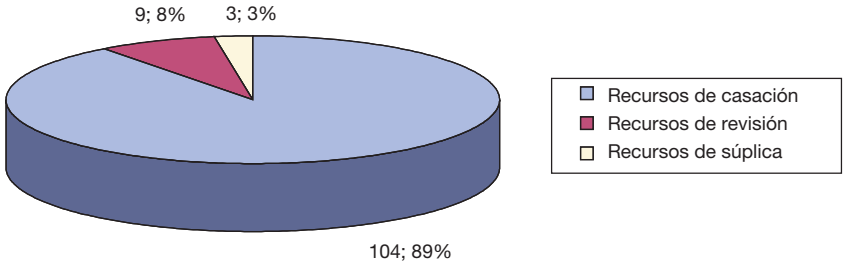

1.5.2. Orden contencioso-disciplinario militar

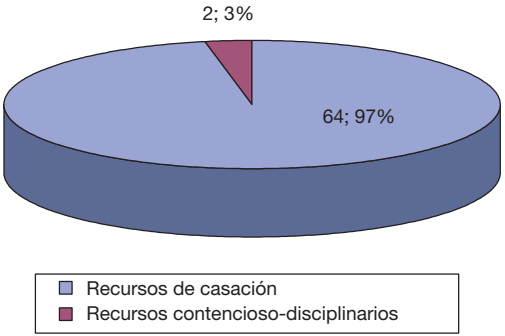

Recursos de casación

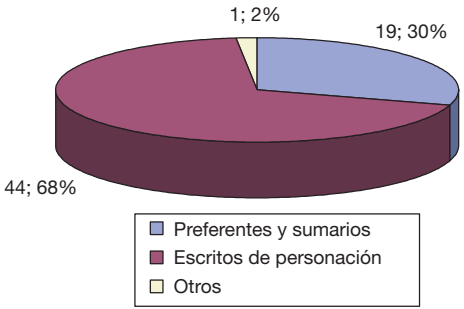

2. FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

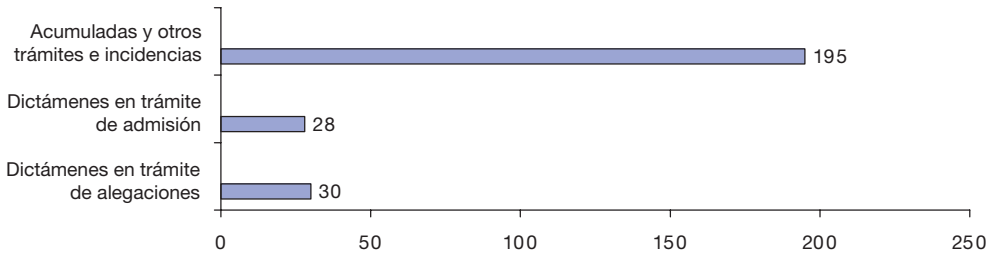

2.1.1. Órdenes jurisdiccionales a los que afectan estas cuestiones de inconstitucionalidad

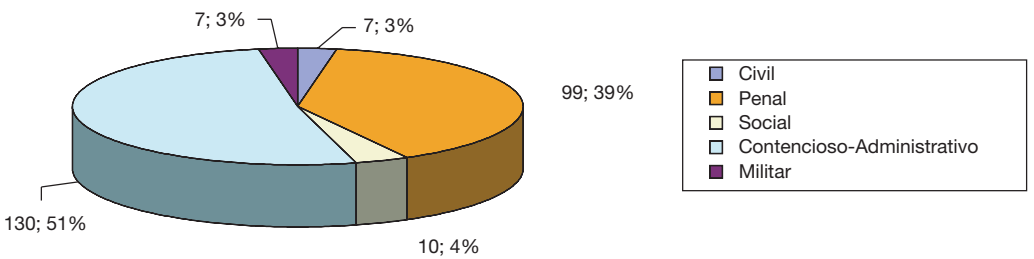

2.2. RECURSOS DE AMPARO

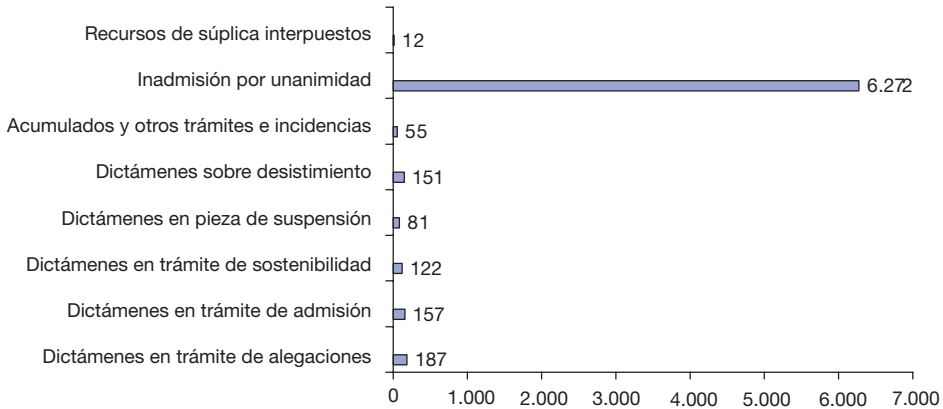

2.1.2. Órdenes jurisdiccionales a los que afectan los recursos de amparo

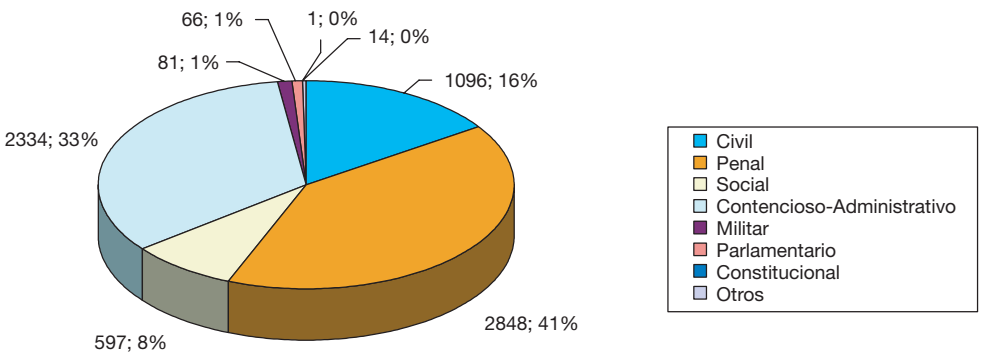

3. FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1. LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA

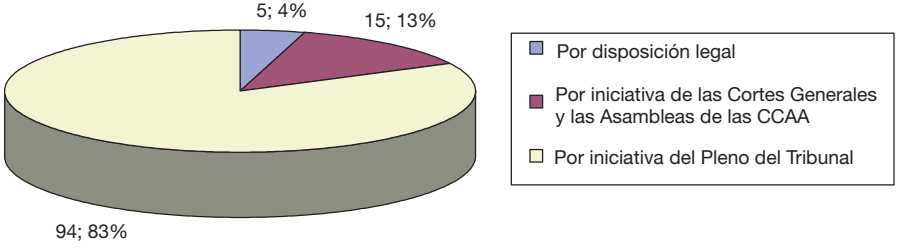

Las cifras refieren el número de expedientes

3.2. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

VOLUMEN GENERAL DE ASUNTOS

Pendientes a 1 de enero	Ingresados	Resueltos	Pendientes a 31 de diciembre
293	385	379	275

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Pendientes a 1 de enero	Ingresadas	Resueltas	Pendientes a 31 de diciembre
42	114	131	25

3.2.1. Origen de las diligencias preliminares

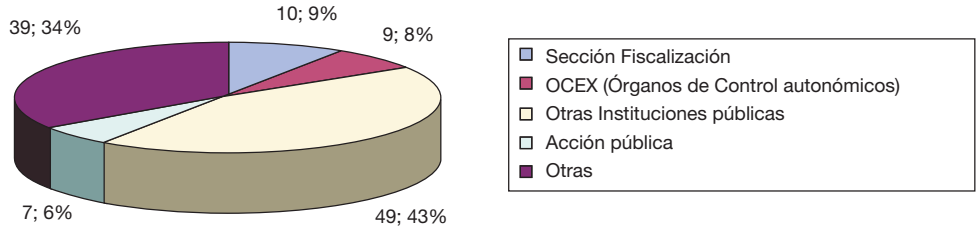

3.2.2. Órganos que promueven el traslado de las actuaciones fiscalizadoras que proceden de la Sección de Fiscalización

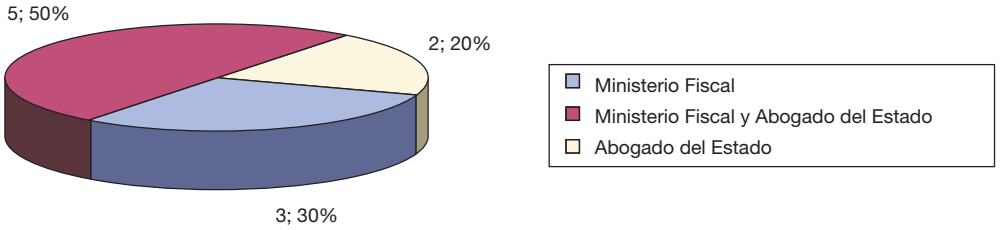

3.2.3. Órganos que promueven el traslado de las actuaciones fiscalizadoras que proceden de los OCEX

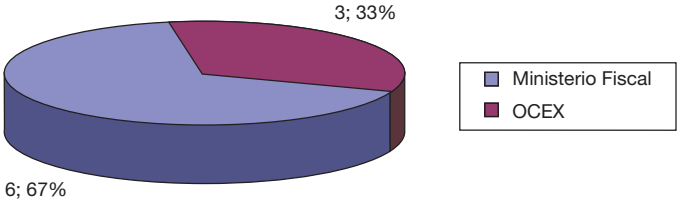

PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO POR ALCANCE

Pendientes a 1 de enero	Ingresados	Resueltos	Pendientes a 31 de diciembre
248	209	209	248

3.2.4. Forma de terminación de los procedimientos por alcance

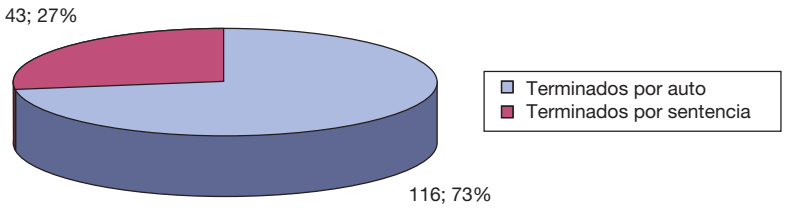

3.2.5. Organismos implicados en los procedimientos por alcance

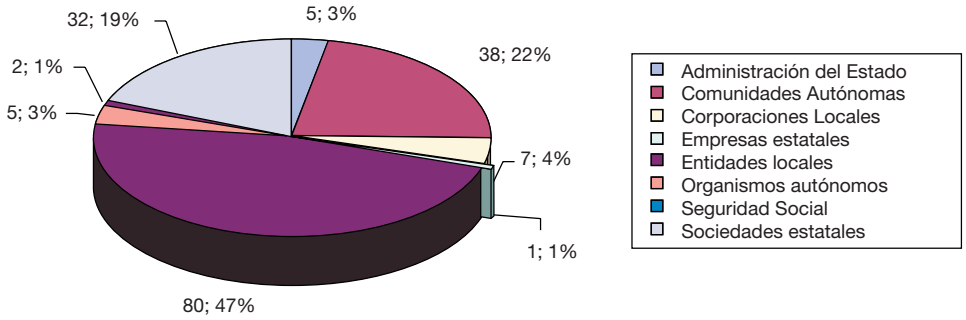

JUICIOS DE CUENTAS

Pendientes a 1 de enero	Ingresados	Resueltos	Pendientes a 31 de diciembre
2	0	0	2

4. FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

4.1. LA ACTIVIDAD EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

VOLUMEN DE PROCEDIMIENTOS INCOADOS EN LOS QUE LA FISCALÍA EJERCE SUS COMPETENCIAS

Diligencias previas	1.705
Procedimientos abreviados	84
Sumarios	321

4.1.1. Naturaleza delictiva de las conductas en las diligencias previas asumidas

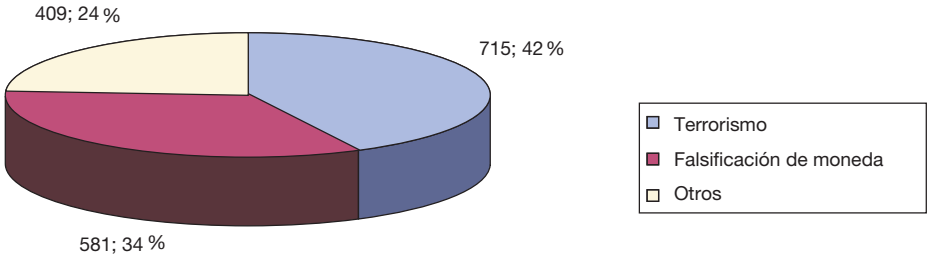

4.1.2. Incidencia del delito de terrorismo en los sumarios asumidos

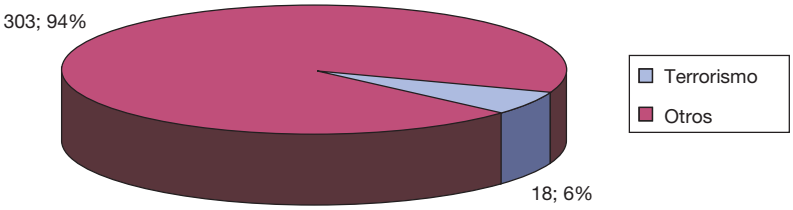

ACTUACIONES PROCESALES

Comparecencias por medidas cautelares	852
Calificaciones	241
Vistas orales (incluye juicios, apelaciones, extradiciones y otros)	1.416

4.1.3. Incidencia del delito de terrorismo en las calificaciones formuladas

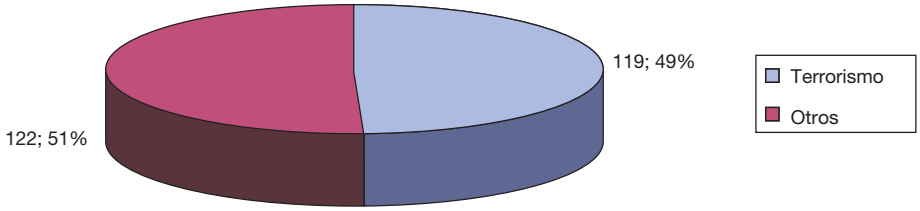

4.1.4. Incidencia de los distintos tipos de terrorismo en las calificaciones formuladas

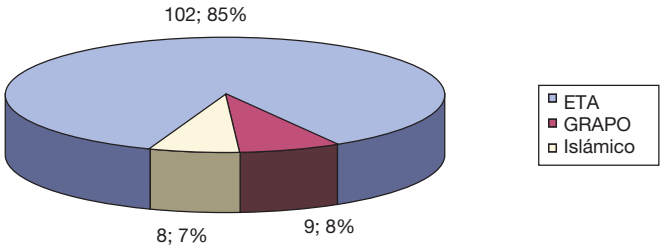

4.1.5. Delitos que han sido objeto de las vistas celebradas

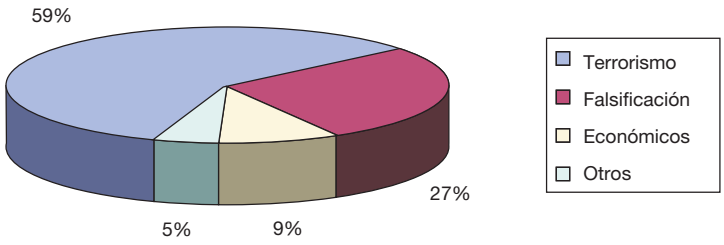

4.1.6. Sentencias desglosadas por los delitos que han sido objeto de las mismas

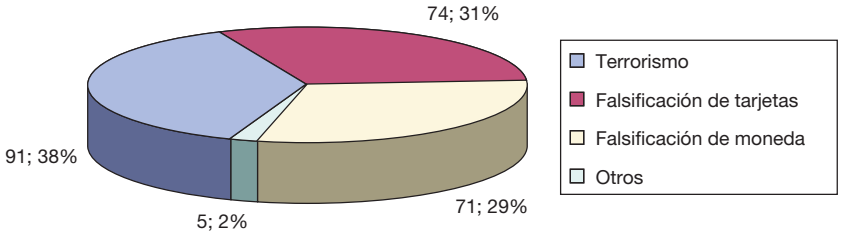

LA ACTIVIDAD DE LA FISCALÍA EN EL ÁMBITO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Incoadas	22
Financiación ETA	2
Financiación células jihadistas	2

EL TERRORISMO EN CIFRAS

Atentados terroristas perpetrados			18
Víctimas mortales			2
Detenciones	En España		20
	En Francia		26
Acciones de terrorismo callejero			145
Detenciones por terrorismo callejero			15
Actuación procesal	Acusaciones formuladas		102
	Personas acusadas		227
	Juicios celebrados		89
	Personas enjuiciadas		200
	Sentencias dictadas		79
	Personas sentenciadas		145
	Condenados	115	
	Absueltos	30	

4.2. LA ACTIVIDAD EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

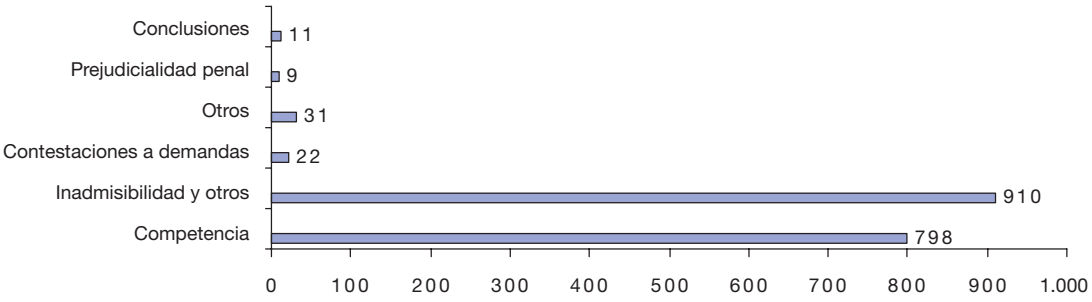

Panorama de la intervención ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo

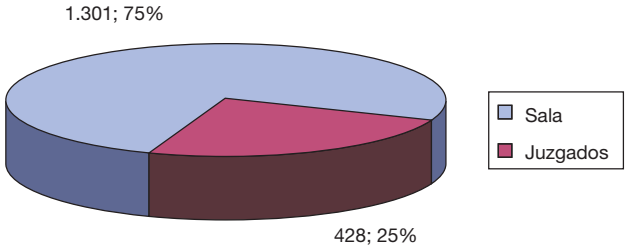

4.3. LA ACTIVIDAD EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

MARCO PROCESAL EN EL QUE SE INTERVIENE

Expedientes incoados	76
Archivos	40
Sentencias dictadas	41
Desistimientos	11
Conciliaciones	2

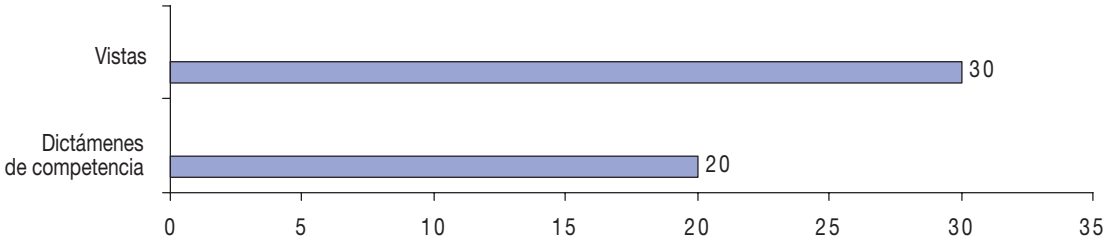

4.4. LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

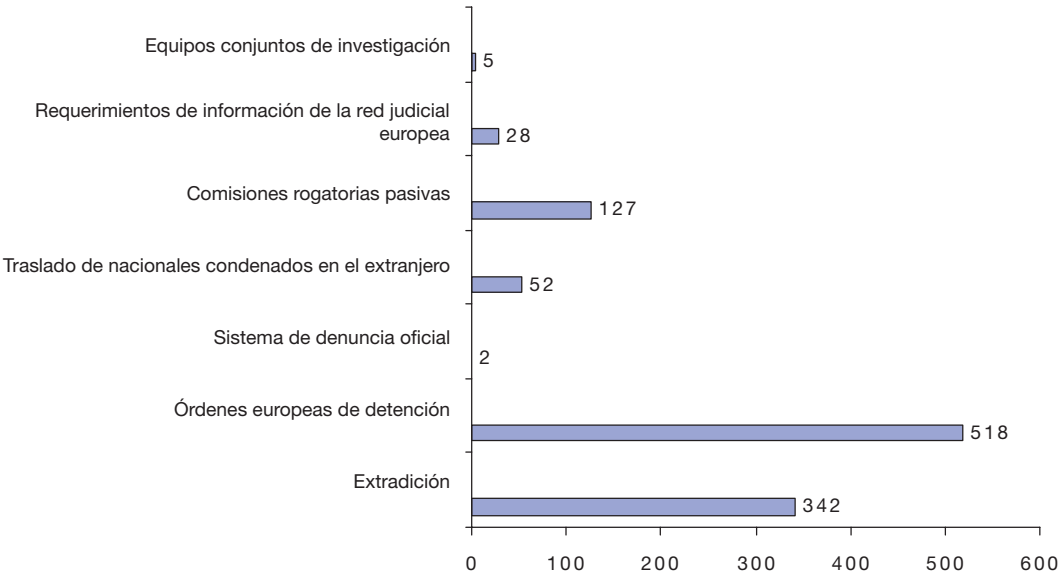

5. FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

5.1. ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

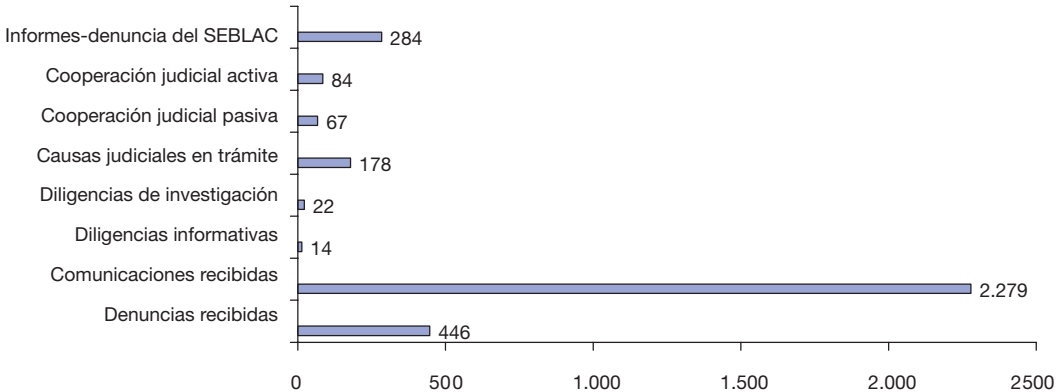

Las cifras sobre diligencias de investigación se refieren a las incoadas en el año.

Informes y denuncias recibidos *(730)*	Del SEBLAC Otras	284 446
Cooperación judicial *(151)*	Activa Pasiva	84 67
Investigación *(36)*	Diligencias de investigación Diligencias informativas	22 14
Procedimientos judiciales en trámite		178

5.1.1. Actuación sobre escritos de denuncia recibidos de particulares

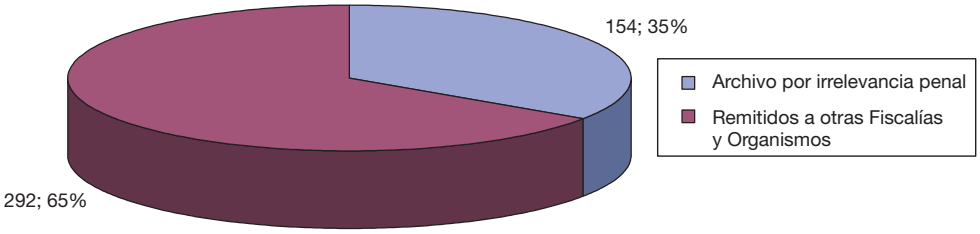

5.1.2. Actuación en las diligencias informativas incoadas

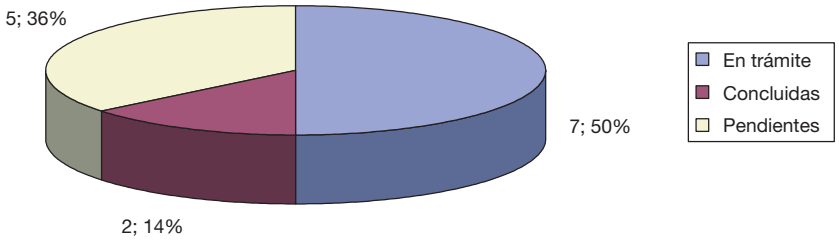

5.1.3. Actuación en las diligencias de investigación incoadas

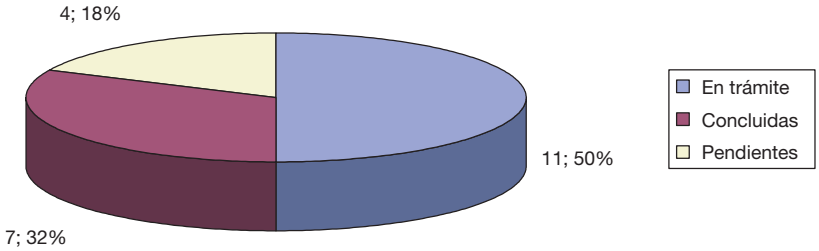

6. FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

VOLUMEN DE PROCEDIMIENTOS INCOADOS EN LOS QUE LA FISCALÍA EJERCE SUS COMPETENCIAS

Diligencias previas	239
Procedimientos abreviados	4
Sumarios	37

6.1. RESUMEN DE ACTUACIONES PROCESALES

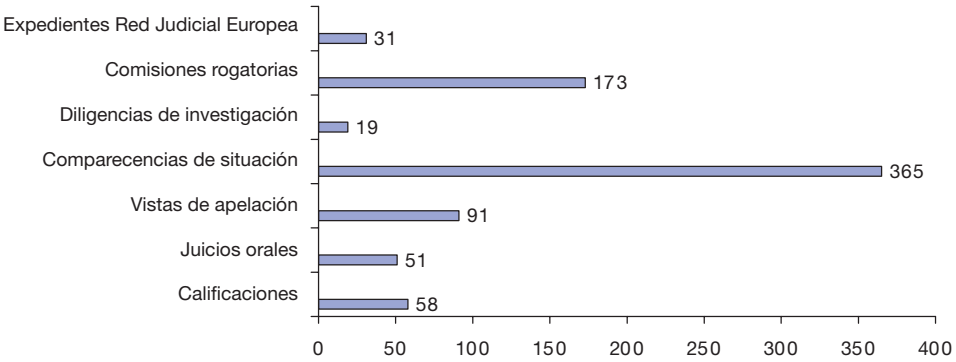

6.1.1. Sentencias dictadas por Órganos judiciales

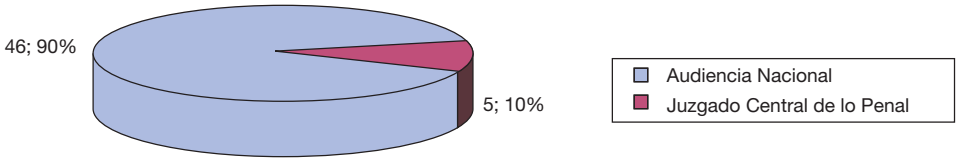

6.1.2. Personas acusadas, condenadas y absueltas según nacionalidad

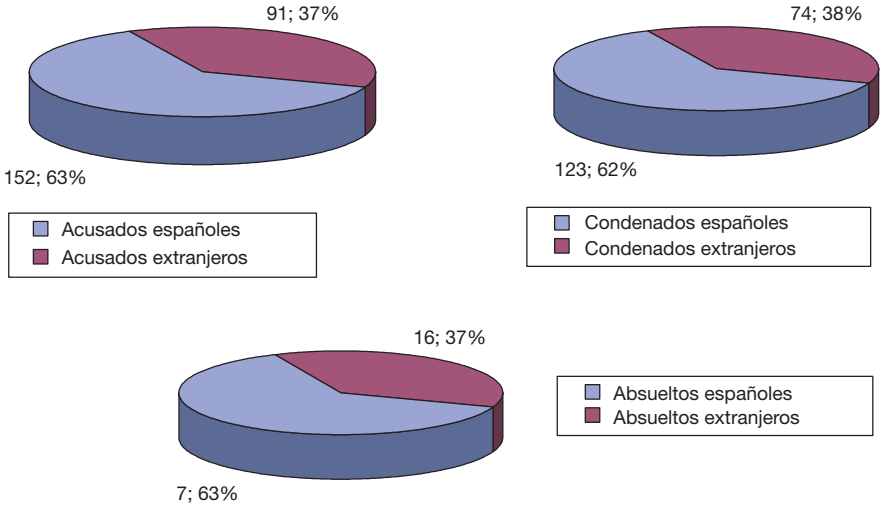

6.1.3. Objeto, origen y destino de las diligencias de investigación

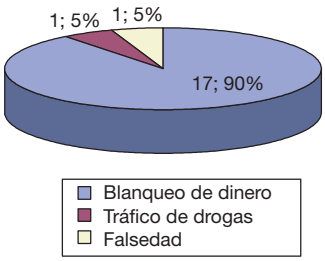

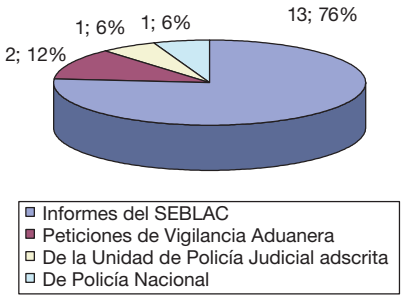

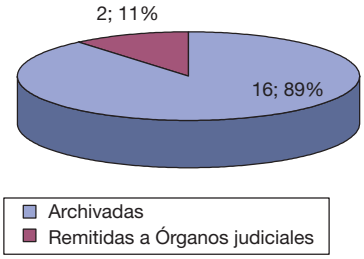

6.1.4. Gestión de la información del Servicio para la Prevención del Blanqueo de Capitales: destino de las actuaciones previas

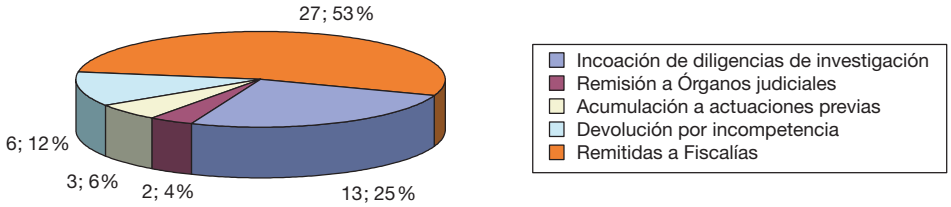

6.1.5. Distribución por materias del trabajo en el área de vigilancia penitenciaria

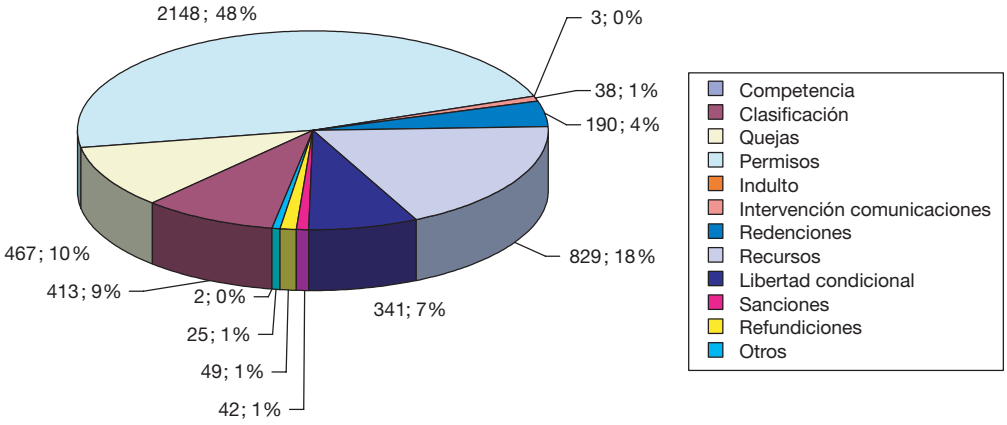

1. DATOS COMPENDIADOS A ESCALA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS POR PROVINCIAS

	Año 2005	Año 2006	Diferencia 2006-2005	Porcentaje variación
A Coruña	69.026	91.582	22.556	32,68
Álava	16.161	16.382	221	1,37
Albacete	27.016	22.969	-4.047	-14,98
Alicante	209.049	228.587	19.538	9,35
Almería	75.173	80.412	5.239	6,97
Asturias	62.754	65.861	3.107	4,95
Ávila	10.826	9.599	-1.227	-11,33
Badajoz	48.977	57.853	8.876	18,12
Barcelona	405.276	412.312	7.036	1,74
Burgos	21.565	22.805	1.240	5,75
Cáceres	25.838	26.548	710	2,75
Cádiz	98.636	103.282	4.646	4,71
Cantabria	37.722	39.886	2.164	5,74
Castellón	52.635	55.599	2.964	5,63
Ciudad Real	35.894	36.784	890	2,48
Córdoba	80.536	79.307	-1,229	-1,53
Cuenca	13.940	14.420	480	3,44
Girona	49.102	48.327	-775	-1,58
Granada	133.457	129.587	-3.870	-2,90
Guadalajara	13.277	16.088	2.811	21,17
Guipúzcoa	31.829	34.830	3.001	9,43
Huelva	47.951	49.210	1.259	2,63
Huesca	11.547	12.116	569	4,93
Illes Balears	115.008	116.111	1.103	0,96
Jaén	38.480	42.068	3.588	9,32
La Rioja	13.630	13.127	-503	-3,69
Las Palmas	104.466	112.482	8.016	7,67
León	30.199	33.953	3.754	12,43
Lleida	22.537	25.595	3.058	13,57
Lugo	15.777	17.267	1.490	9,44

	Año 2005	Año 2006	Diferencia 2006-2005	Porcentaje variación
Madrid	675.636	695.602	19.966	2,96
Málaga	275.180	273.001	-2.179	-0,79
Murcia	121.833	130.909	9.076	7,45
Navarra	46.547	48.101	1.554	3,34
Ourense	20.919	23.472	2.553	12,20
Palencia	11.700	10.441	-1.259	-10,76
Pontevedra	87.168	84.343	-2.825	-3,24
Salamanca	25.403	27.809	2.406	9,47
Santa Cruz de Tenerife	93.171	95.442	2.271	2,44
Segovia	8.489	8.821	332	3,91
Sevilla	234.145	243.631	9.486	4,05
Soria	3.704	4.333	629	16,98
Tarragona	86.272	86.063	-209	-0,24
Teruel	7.231	6.713	-518	-7,16
Toledo	32.098	38.933	6.835	21,29
Valencia	279.941	285.916	5.975	2,13
Valladolid	35.655	37.350	1.695	4,75
Vizcaya	70.839	68.094	-2.745	-3,87
Zamora	9.750	9.420	-330	-3,38
Zaragoza	57.771	63.355	5.584	9,67
Total	4.101.736	4.256.698	154.962	3,78

DILIGENCIAS PREVIAS Y DILIGENCIAS URGENTES POR PROVINCIAS 2006

	Diligencias previas	Diligencias urgentes	Total	Porcentaje Diligencias urgentes
A Coruña	91.582	2.130	93.712	2,27
Álava	16.382	974	17.356	5,61
Albacete	22.969	766	23.735	3,23
Alicante	228.587	8.109	236.696	3,43
Almería	80.412	3.363	83.775	4,01
Asturias	65.861	3.557	69.418	5,12
Ávila	9.599	218	9.817	2,22
Badajoz	57.853	1.264	59.117	2,14
Barcelona	412.312	14.210	426.522	3,33
Burgos	22.805	370	23.175	1,60
Cáceres	26.548	716	27.264	2,63
Cádiz	103.282	7.129	110.411	6,46

	Diligencias previas	Diligencias urgentes	Total	Porcentaje Diligencias urgentes
Cantabria	39.886	2.921	42.807	6,82
Castellón	55.599	1.674	57.273	2,92
Ciudad Real	36.784	985	37.769	2,61
Córdoba	79.307	2.571	81.878	3,14
Cuenca	14.420	251	14.671	1,71
Girona	48.327	3.672	51.999	7,06
Granada	129.587	1.757	131.344	1,34
Guadalajara	16.088	675	16.763	4,03
Guipúzcoa	34.830	1.513	36.343	4,16
Huelva	49.210	1.045	50.255	2,08
Huesca	12.116	663	12.779	5,19
Illes Balears	116.111	3.671	119.782	3,06
Jaén	42.068	1.235	43.303	2,85
La Rioja	13.127	1.505	14.632	10,29
Las Palmas	112.482	7.125	119.607	5,96
León	33.953	986	34.939	2,82
Lleida	25.595	1.403	26.998	5,20
Lugo	17.267	553	17.820	3,10
Madrid	695.602	14.840	710.442	2,09
Málaga	273.001	8.425	281.426	2,99
Murcia	130.909	6.456	137.365	4,70
Navarra	48.101	1.207	49.308	2,45
Ourense	23.472	428	23.900	1,79
Palencia	10.441	80	10.521	0,76
Pontevedra	84.343	1.582	85.925	1,84
Salamanca	27.809	279	28.088	0,99
Santa Cruz de Tenerife	95.442	5.134	100.576	5,10
Segovia	8.821	254	9.075	2,80
Sevilla	243.631	3.962	247.593	1,60
Soria	4.333	184	4.517	4,07
Tarragona	86.063	3.716	89.779	4,14
Teruel	6.713	254	6.967	3,65
Toledo	38.933	961	39.894	2,41
Valencia	285.916	8.083	293.999	2,75
Valladolid	37.350	646	37.996	1,70
Vizcaya	68.094	2.526	70.620	3,58
Zamora	9.420	76	9.496	0,80
Zaragoza	63.355	2.442	65.797	3,71
Total	4.256.698	138.546	4.395.244	3,15

JUICIOS DE FALTAS INCOADOS POR PROVINCIAS

	Año 2005	Año 2006	Diferencia 2006-2005
A Coruña	16.722	16.615	-107
Álava	4.871	4.360	-511
Albacete	5.142	5.274	132
Alicante	31.303	44.913	13.610
Almería	12.490	12.930	440
Asturias	19.546	19.832	286
Ávila	3.814	3.793	-21
Badajoz	5.771	7.134	1.363
Barcelona	110.798	135.884	25.086
Burgos	6.192	5.814	-378
Cáceres	3.997	3.888	-109
Cádiz	42.758	39.990	-2.768
Cantabria	14.536	14.594	58
Castellón	10.259	10.878	619
Ciudad Real	8.312	9.089	777
Córdoba	6.209	8.287	2.078
Cuenca	1.831	2.150	319
Girona	26.396	25.867	-529
Granada	17.342	15.200	-2.142
Guadalajara	4.502	4.596	94
Guipúzcoa	12.744	11.414	-1.330
Huelva	8.377	9.852	1.475
Huesca	2.411	2.599	188
Illes Balears	21.961	35.041	13.080
Jaén	7.467	9.564	2.097
La Rioja	6.318	7.586	1.268
Las Palmas	15.986	16.490	504
León	6.810	5.871	-939
Lleida	9.214	7.421	-1.793
Lugo	5.379	4.594	-785
Madrid	143.898	127.070	-16.828
Málaga	38.149	38.840	691
Murcia	19.902	29.431	9.529
Navarra	4.104	4.587	483
Ourense	6.336	4.428	-1.908

	Año 2005	Año 2006	Diferencia 2006-2005
Palencia	2.192	2.510	318
Pontevedra	18.492	17.980	-512
Salamanca	3.146	3.864	718
Santa Cruz de Tenerife	—	17.976	17.976
Segovia	3.676	2.666	-1.010
Sevilla	44.730	39.088	-5.642
Soria	1.742	1.767	25
Tarragona	12.260	13.505	1.245
Teruel	760	1.361	601
Toledo	6.097	8.848	2.751
Valencia	62.513	60.259	-2.254
Valladolid	5.933	6.100	167
Vizcaya	19.182	17.921	-1.261
Zamora	1.464	1.568	104
Zaragoza	9.183	9.429	246
Total	853.217	910.718	57.501

CALIFICACIONES DEL MINISTERIO FISCAL

	Urgentes	Abrebiado JP	Abreviado A	Sumario	Jurado	Total
A Coruña	1.547	2.630	75	30	3	4.285
Álava	601	597	16	8	5	1.227
Albacete	468	912	18	10	1	1.409
Alicante	5.980	7.181	261	83	10	13.515
Almería	1.840	1.621	103	68	4	3.636
Asturias	2.256	2.519	54	29	10	4.868
Ávila	219	410	9	5	2	645
Badajoz	629	1.009	11	18	1	1.668
Barcelona	9.092	11.009	680	304	50	21.135
Burgos	310	983	8	12	2	1.315
Cáceres	436	688	26	11	2	1.163
Cádiz	5.443	4.359	538	75	10	10.425
Cantabria	2.188	1.356	96	17	4	3.661
Castellón	989	1.744	13	18	4	2.768
Ciudad Real	632	1.477	54	22	5	2.190
Córdoba	1.637	27	0	33	0	1.697
Cuenca	163	495	14	4	0	676
Girona	2.040	2.524	108	56	9	4.737
Granada	297	2.028	34	0	1	2.360
Guadalajara	292	391	6	4	0	693
Guipúzcoa	939	1.364	84	20	5	2.412
Huelva	790	999	81	20	1	1.891
Huesca	486	323	27	3	1	840
Illes Balears	1.991	2.362	39	52	6	4.450
Jaén	856	1.930	80	11	3	2.880
La Rioja	959	448	21	13	0	1.441
Las Palmas	3.705	2.854	436	53	15	7.063
León	590	704	24	10	1	1.329
Lleida	645	922	73	11	1	1.652
Lugo	391	650	35	14	1	1.091
Madrid	8.710	15.274	708	338	21	25.051
Málaga	5.486	4.782	203	93	9	10.573
Murcia	4.289	2.834	97	60	5	7.285
Navarra	982	1.416	96	34	2	2.530
Ourense	349	644	16	13	6	1.028
Palencia	69	532	8	6	0	615

	Urgentes	Abrebiado JP	Abreviado A	Sumario	Jurado	Total
Pontevedra.....	894	2.124	110	18	14	3.160
Salamanca	230	479	25	8	0	742
Sta. C. Tenerife...	2.765	3.472	192	70	16	6.515
Segovia.....	134	323	17	6	1	481
Sevilla	2.824	6.359	152	63	14	9.412
Soria	121	213	9	2	0	345
Tarragona	2.300	2.157	54	30	10	4.551
Teruel	119	126	6	3	0	254
Toledo	515	1.132	52	19	0	1.718
Valencia.....	4.090	5.585	311	107	8	10.101
Valladolid	354	1.613	110	14	0	2.091
Vizcaya.....	1.203	3.281	217	65	7	4.773
Zamora	56	203	4	5	1	269
Zaragoza.....	1.242	2.409	84	28	0	3.763
Total.....	85.143	111.474	5.495	1.996	271	204.379

Diligencias previas 2006

	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
I. Del homicidio y sus formas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Homicidio	19	11	5	26	23	10	2	8	188	5	7	15	15	5	4	21	2	32	12	4	11
2. Asesinato	3	1	-	5	-	1	-	-	4	-	-	1	9	2	5	4	-	3	2	1	1
3. Homicidio por accidente laboral	2	-	1	-	2	2	-	12	-	1	1	2	19	16	3	-	-	-	1	2	-
4. Homicidio por accidente de tráfico	2	-	1	-	-	3	-	3	-	1	1	-	24	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Restantes homicidios imprudentes	19	2	1	8	7	10	1	5	48	1	6	1	3	1	6	4	-	23	8	4	-
6. Auxilio e inducción al suicidio	-	-	-	12	-	-	-	-	7	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-
II. Del aborto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Aborto	9	-	2	3	5	1	-	-	5	1	1	3	-	-	1	1	-	3	4	-	-
2. Aborto imprudente	-	-	-	-	1	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
III. De las lesiones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Lesiones	15.609	1.352	1.899	20.288	17.432	8.258	645	9.864	55.936	2.561	3.350	10.463	7.379	424	6.604	14.131	888	7.000	9.488	1.603	2.647
2. Lesiones cualificadas	28	-	7	4.137	3	6	-	363	1.019	2	3	36	51	-	26	290	-	1	1.494	8	1
3. Lesiones por accidente laboral	650	-	97	-	383	1.582	149	1.526	50	30	536	545	151	103	163	1.517	582	15	2.332	710	-
4. Lesiones por accidente de tráfico	-	-	23	-	-	104	-	2.308	-	1	-	-	741	-	52	-	-	-	-	45	-
5. Restantes lesiones imprudentes	5.646	411	1.128	7.624	1.645	6.503	89	7.559	1.191	865	3.342	865	2.649	-	1.303	8.261	1.624	211	8.706	638	11
6. Maltrato familiar (art. 153)	1.121	318	357	1.812	537	576	264	626	9.808	474	377	841	497	352	469	530	129	1.048	1.317	346	779
7. Participación en riña	31	2	13	1	-	23	98	127	1	-	14	4	24	37	42	-	5	1	1	1	1
IV. De las lesiones al feto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1. Lesiones al feto	4	-	-	-	5	1	-	-	4	2	1	3	1	-	-	4	-	-	-	-	-
2. Lesiones imprudentes al feto	-	-	1	-	1	-	1	-	1	-	-	1	-	-	-	1	-	3	2	1	-
V. Delitos relativos a la manipulación genética	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Manipulación genética	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
2. Manipulación genética imprudente	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Fabricación de armas biológicas	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4. Fecundación ilícita de óvulos	-	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Clonación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6. Reproducción asistida inconsentida	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VI. Delitos contra la libertad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	1	-	-	7	1	-
1. Detención ilegal	20	6	9	29	24	9	1	7	133	2	5	17	10	20	10	10	-	79	14	9	-
2. Amenazas no condicionales	1.293	208	219	529	540	1.121	86	206	1.006	126	154	238	319	158	128	765	85	341	242	39	432
3. Amenazas condicionales	914	-	18	744	260	96	-	4	2.101	99	223	385	172	-	264	150	-	302	352	65	42
4. Coacciones	565	109	67	261	160	280	23	132	1.121	42	83	202	141	52	80	231	10	158	289	36	165
VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Tratos degradantes	-	13	-	-	1	-	-	1	21	-	2	2	-	-	-	153	-	3	-	1	2
2. Violencia doméstica habitual (art. 173.2 CP)	-	-	-	-	-	1	-	6	575	9	4	-	55	23	-	-	-	51	-	1	-
3. Torturas	-	-	-	-	1	-	-	-	9	-	-	2	1	-	1	-	-	-	-	-	3
4. Atentados contra la integridad moral	4	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	21	-	-	1
5. Omisión del deber de impedir torturas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VIII. Delitos contra la libertad sexual	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Agresión sexual	120	35	37	154	112	91	7	53	877	22	31	79	43	30	58	62	6	145	166	15	71
2. Violación	13	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	15	-	-	-	5	-	-	-
3. Abuso sexual	59	14	19	112	26	45	-	23	390	15	12	61	32	53	28	30	15	103	37	20	23
4. Abuso sexual con acceso carnal	6	1	-	-	-	2	-	-	3	2	3	2	-	1	-	-	-	1	5	-	1
5. Abuso sexual con engaño	-	-	-	-	3	-	-	-	2	-	-	10	-	-	-	5	-	1	5	-	-
6. Acoso sexual	7	3	1	16	5	5	-	4	29	2	-	4	1	5	7	10	1	3	6	2	11
7. Exhibicionismo y provocación sexual	16	4	6	15	5	7	2	8	78	2	2	15	4	29	11	4	2	13	17	3	7
8. Prostitución	17	5	11	14	8	16	1	4	52	2	1	4	5	19	7	2	4	48	10	-	8
9. Pornografía infantil	3	-	1	-	-	5	-	2	58	-	4	-	6	-	3	-	2	15	-	2	-
10. Corrupción de menores	-	-	-	-	-	-	-	1	38	-	-	-	1	12	-	-	-	5	-	-	-
IX. De la omisión del deber de socorro	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Omisión del deber de socorro	6	2	3	10	5	5	3	4	37	2	2	14	5	-	11	1	-	8	15	1	4
X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Descubrimiento de secretos	6	1	1	-	1	5	-	1	36	-	1	1	1	-	2	2	-	7	-	1	1
2. Revelación de secretos por particular	5	1	4	1	2	5	-	3	53	1	1	1	-	-	-	3	-	8	10	-	2
3. Revelación de secretos por funcionario	-	1	-	-	-	1	-	1	10	-	-	-	2	-	-	-	-	2	-	-	-
4. Allanamiento de morada	34	5	12	21	27	28	4	10	76	8	10	25	9	15	15	18	1	31	18	2	25
5. Allanamiento de local	-	-	3	-	1	1	-	1	-	-	-	1	-	20	1	-	-	1	-	-	2

	Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
I. Del homicidio y sus formas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11	-	26	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37
1. Homicidio	5	3	29	8	2	41	21	7	-	154	39	36	10	-	4	-	-	17	2	25	-	43	3	15	34	7	10	2	6	948
2. Asesinato	-	-	3	-	-	5	-	2	-	6	3	6	-	-	-	-	4	2	1	11	-	3	1	1	14	-	-	-	-	104
3. Homicidio por accidente laboral	2	3	-	3	1	-	1	-	-	3	1	4	12	-	-	-	-	-	1	24	-	19	1	-	-	-	1	2	-	142
4. Homicidio por accidente de tráfico	-	-	-	-	-	2	-	-	-	8	-	3	44	-	-	-	-	-	-	6	-	21	-	-	-	-	-	2	-	123
5. Restantes homicidios imprudentes	-	2	4	9	-	13	6	3	-	6	2	8	-	-	4	-	-	14	-	4	1	-	-	5	-	5	4	7	3	298
6. Auxilio e inducción al suicidio	7	1	3	-	-	2	1	-	-	2	1	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	5	-	1	-	-	59
II. Del aborto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
1. Aborto	1	-	2	2	1	-	2	1	-	7	4	2	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	1	-	3	2	2	3	75
2. Aborto imprudente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
III. De las lesiones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.859	-	27.655	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	33.514
1. Lesiones	6.087	1.475	12.257	3.634	2.029	32.852	3.823	7.668	-	36.782	41.667	21.241	7.387	-	907	-	4.143	15.817	957	60.246	736	10.552	910	2.341	29.298	5.211	4.297	1.067	14.214	525.419
2. Lesiones cualificadas	1	4	118	-	4	-	181	16	-	186	50	634	31	-	-	-	-	-	-	285	2	69	8	3	7	13	10	4	35	9.136
3. Lesiones por accidente laboral	13	366	855	391	19	-	1.552	21	-	60	2.928	1.329	15	-	36	-	-	-	70	291	135	2.912	245	6	-	208	5	130	1.103	23.811
4. Lesiones por accidente de tráfico	-	289	17	-	5	6.007	77	-	-	246	-	2.968	423	-	-	-	3.428	2	5.656	6	3.259	21	3	-	291	-	598	1.238	27.808
5. Restantes lesiones imprudentes	2.979	1.749	3.687	1.389	174	1.024	6.940	95	-	854	9.945	2.145	3.714	-	157	-	4.324	813	157	3.725	138	-	554	1.113	2.125	4.204	68	1.201	3.095	116.601
6. Maltrato familiar (art. 153)	243	205	2.086	516	240	2.362	485	491	-	14.888	4.392	1.420	554	-	170	-	-	2.068	148	5.468	73	1.680	120	661	7.629	685	1.361	249	721	71.473
7. Participación en riña	-	154	6	-	1	-	208	-	-	155	779	120	2	-	75	-	-	-	4	231	17	3	37	129	-	168	2	118	27	2.662
IV. De las lesiones al feto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
1. Lesiones al feto	2	1	1	-	-	16	-	-	-	1	9	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	1	-	1	60
2. Lesiones imprudentes al feto	-	-	1	-	-	-	3	-	-	-	-	-	12	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	30
V. Delitos relativos a la manipulación genética	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
1. Manipulación genética	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
2. Manipulación genética imprudente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
3. Fabricación de armas biológicas	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3
4. Fecundación ilícita de óvulos	-	-	-	-	-	-	1	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	17
5. Clonación	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
6. Reproducción asistida inconsentida	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
VI. Delitos contra la libertad	1	1	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	654	1.134	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.805
1. Detención ilegal	6	2	21	6	1	40	2	5	-	116	49	3	16	-	-	-	-	46	4	13	3	48	1	7	75	4	29	1	5	917
2. Amenazas no condicionales	571	109	628	51	39	3.975	94	66	-	5.937	1.032	1.014	532	-	-	-	425	2.195	58	4.927	41	638	13	149	1.094	564	674	211	590	33.862
3. Amenazas condicionales	82	39	698	233	71	-	408	165	-	133	1.135	262	200	-	27	-	-	10	47	-	28	394	90	168	635	160	65	4	211	11.654
4. Coacciones	78	58	525	53	45	1.179	191	66	-	1.230	764	458	187	-	9	-	116	558	31	1.165	26	209	25	62	137	196	255	88	455	12.353
VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8
1. Tratos degradantes	20	-	2	-	-	-	1	-	-	1	4	-	-	-	-	-	-	-	-	202	1	-	1	-	-	1	3	-	1	436
2. Violencia doméstica habitual (art. 173.2 CP)	-	4	3	-	2	975	1	36	-	63	-	-	711	-	-	-	-	440	-	670	-	423	2	1	-	-	30	53	6	4.143
3. Torturas	-	-	1	-	1	2	-	-	-	6	1	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	2	-	-	-	-	1	-	-	35
4. Atentados contra la integridad moral	-	-	1	-	-	-	-	3	-	7	1	4	3	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	4	-	-	-	-	55
5. Omisión del deber de impedir torturas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VIII. Delitos contra la libertad sexual	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	61	-	-	137	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	198
1. Agresión sexual	59	17	199	26	35	452	41	58	-	629	202	205	101	-	16	-	44	283	8	89	9	150	7	61	261	18	168	12	71	5.435
2. Violación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	28	-	5	-	-	-	-	-	-	-	6	-	5	-	-	2	-	11	-	-	90
3. Abuso sexual	17	8	95	32	18	179	24	27	-	22	137	108	60	-	6	-	20	145	7	88	5	55	8	42	111	24	35	9	26	2.425
4. Abuso sexual con acceso carnal	-	2	-	-	-	-	1	1	-	4	6	-	-	-	-	-	-	-	-	10	-	7	-	-	2	1	-	-	-	61
5. Abuso sexual con engaño	4	-	1	2	-	-	-	-	-	2	7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	42
6. Acoso sexual	1	-	20	5	6	31	5	4	-	46	36	15	15	-	2	-	6	21	1	3	2	8	3	4	11	12	8	1	12	400
7. Exhibicionismo y provocación sexual	2	3	21	2	3	30	8	10	-	76	19	25	14	-	7	-	-	25	5	10	1	17	2	2	21	8	16	4	12	593
8. Prostitución	1	4	23	1	4	11	4	6	-	35	35	15	3	-	3	-	-	15	1	4	-	14	6	4	4	3	5	6	5	450
9. Pornografía infantil	1	-	15	-	3	10	-	5	-	36	-	5	3	-	-	-	-	6	-	1	1	8	-	-	-	-	11	-	-	206
10. Corrupción de menores	-	1	5	-	-	11	-	1	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	1	-	-	-	88
IX. De la omisión del deber de socorro	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
1. Omisión del deber de socorro	4	2	6	7	2	31	2	2	-	19	18	17	8	-	1	8	-	33	2	9	3	16	1	5	4	2	7	2	2	351
X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	28
1. Descubrimiento de secretos	-	1	1	2	-	14	2	8	-	17	3	5	11	-	2	-	-	15	-	1	-	3	1	1	1	1	2	-	2	160
2. Revelación de secretos por particular	-	1	7	-	1	15	3	3	-	12	-	3	-	-	-	-	-	9	-	-	-	5	-	1	-	1	3	1	6	172
3. Revelación de secretos por funcionario	-	-	0	-	-	-	1	1	-	3	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	1	32
4. Allanamiento de morada	10	9	32	14	2	76	11	3	-	84	37	25	14	-	1	-	-	65	4	26	2	36	6	10	49	9	27	4	6	956
5. Allanamiento de local	2	2	1	-	-	23	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	3	-	-	71

	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
XI. Delitos contra el honor	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Calumnia	47	11	8	14	11	22	10	26	59	7	18	12	142	13	7	12	6	12	42	4	22
2. Injuria	219	35	128	285	150	127	11	270	423	40	114	105	95	69	134	319	27	81	147	13	83
XII. Delitos contra las relaciones familiares	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Matrimonio ilegal	-	-	-	1	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2
2. Suposición de parto	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	1
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	54	10	14	7	-	4	15	27	103	-	22	7	11	-	64	1	-	18	3	4	12
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	-	-	2	1	26	1	-	-	9	-	1	2	-	-	-	-	-	2	1	-	1
6. Sustracción de menores	2	-	3	-	6	15	1	1	61	-	4	4	12	9	13	5	-	7	5	1	-
7. Abandono de familia	88	23	30	178	127	120	10	87	760	24	30	249	86	-	69	120	11	162	242	12	87
8. Impago de pensiones	218	36	43	192	110	269	52	128	440	23	93	131	159	210	154	154	14	134	200	26	109
9. Abandono de niños	8	-	1	30	3	15	-	18	45	6	2	21	2	-	6	5	-	11	17	-	11
10. Mendicidad de menores	2	-	1	1	-	3	-	-	46	-	-	3	12	18	-	-	-	1	1	-	2
XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Hurto	16.078	7.057	4.738	58.688	9.201	-	2.021	7.259	150.070	5.963	5.127	13.429	6.931	1.302	4.809	8.699	1.667	10.695	20.026	2.784	12.296
2. Robo con fuerza	9.484	1.551	3.785	50.150	9.803	-	726	6.270	81.881	2.576	2.613	11.495	3.098	5.116	3.594	10.564	1.386	11.922	17.159	2.097	7.045
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público	303	509	27	47	77	-	-	46	658	8	24	76	175	725	22	14	51	510	146	62	388
4. Robo con violencia o intimidación	894	347	590	5.118	905	441	23	582	5.760	180	101	707	348	919	276	1.410	63	733	762	206	207
5. Extorsión	5	1	2	23	16	3	-	4	48	6	-	4	5	9	2	2	1	6	3	-	5
6. Robo y hurto de uso de vehículos	1.469	140	774	16.600	999	816	89	1.296	7.187	257	215	822	319	2.623	267	520	135	1.854	667	242	608
7. Usurpación	57	29	47	132	120	69	8	51	679	20	21	78	26	28	47	52	14	102	163	12	46
8. Estafa	2.164	431	452	2.963	1.295	1.114	146	842	9.367	416	511	1.097	831	75	543	1.190	162	1.155	1.934	287	771
9. Apropiación indebida	587	101	89	772	256	517	50	231	2.019	78	112	519	195	49	108	176	24	383	398	40	166
10. Defraudación de fluido eléctrico y análogas	4	1	2	12	14	7	3	11	93	3	1	14	4	-	10	4	1	32	15	6	2
11. Insolvencias punibles	-	5	6	24	11	32	-	15	54	18	11	18	57	37	8	15	5	19	24	2	5
12. Alteración de precios en concursos y subastas públicas	-	-	-	3	-	1	-	1	5	-	1	1	-	-	-	1	-	1	4	-	1
13. Daños	8.890	1.891	1.990	22.997	3.997	5.769	1.490	4.441	34.692	3.627	3.159	5.631	3.988	493	2.932	4.339	1.207	4.015	7.248	1.956	3.076
14. Daños imprudentes	14	-	6	19	21	9	-	14	9	16	49	14	15	247	9	14	-	2	101	44	2
15. Contra la propiedad intelectual	120	18	37	93	62	95	5	26	404	16	8	40	171	16	29	38	29	26	152	1	29
16. Contra la propiedad industrial	40	29	5	103	41	15	3	22	205	6	13	53	26	37	11	19	4	90	30	4	72
17. Contra el mercado y los consumidores	2	1	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	3	-	2	5	-	-
18. Sustracción de cosa propia a su utilidad social	9	-	-	-	11	-	-	2	19	-	-	113	-	-	47	-	-	2	2	2	-
19. Delitos societarios	-	5	3	8	5	5	-	11	44	18	3	3	6	36	3	-	1	5	7	2	-
20. Receptación	5	3	3	39	24	-	-	9	176	15	1	128	7	118	6	14	1	33	19	4	3
21. Blanqueo de capitales	32	-	1	2	2	1	-	-	4	5	-	1	2	-	-	1	-	-	1	-	-
XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Defraudación tributaria	4	-	6	1	7	11	-	7	75	1	-	15	6	16	2	5	1	3	9	-	1
2. Fraudes comunitarios	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Contra la Seguridad Social	1	-	-	1	-	1	-	-	2	-	-	-	2	-	1	-	-	-	-	-	3
4. Fraude de subvenciones	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Delito contable	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Contra los derechos laborales o de seguridad social	-	9	-	51	52	43	17	-	338	-	-	365	11	-	-	-	-	58	50	-	13
2. Discriminación laboral	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Contra la libertad sindical o derecho de huelga	-	1	-	-	1	-	-	1	2	2	4	-	1	-	-	-	-	-	3	-	5
4. Contra la seguridad e higiene en el trabajo	4	18	2	2	3	3	1	1	173	2	1	9	25	-	2	2	-	9	756	1	9
5. Contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia	241	4	16	4	6	1	-	19	43	25	7	-	23	-	21	9	1	5	3	2	16
6. Tráfico ilegal de mano de obra	1	1	-	4	-	3	-	-	1	-	-	8	4	16	-	-	-	-	-	-	1
XVIBis. De los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11	-	-	-	6	-	-	-	-
1. Tráfico ilegal de personas	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	6	-	1	1	-	27	6	-	-
XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio amb.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Contra la ordenación del territorio	6	-	2	14	45	3	2	-	4	-	-	35	7	37	-	9	1	7	22	-	4
2. Contra el patrimonio histórico	33	-	2	6	9	3	-	2	3	1	8	881	4	-	1	15	1	2	59	-	21
3. Contra el patrimonio histórico por imprudencia	2	-	-	-	2	-	-	-	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-
4. Contra los recursos naturales y el medio ambiente	10	2	2	4	2	3	4	10	17	-	2	8	14	65	-	1	1	10	12	2	4
5. Contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia	8	1	4	-	-	-	-	17	1	-	-	5	1	154	2	7	4	2	5	7	-
6. Contra la flora y fauna	2	1	9	5	9	8	6	37	18	7	-	8	5	-	14	9	-	1	15	4	3
7. Maltrato grave a animales domésticos	-	-	1	-	-	-	-	2	60	-	-	-	-	6	3	-	1	7	-	-	-
XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2
2. Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Estragos	2	-	-	2	-	-	1	7	44	-	-	-	-	-	6	-	-	-	1	1	-

	Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
XI. Delitos contra el honor	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	70	-	203	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	273
1. Calumnia	20	4	35	3	6	67	33	5	-	118	100	47	34	-	-	-	-	45	2	385	3	24	5	19	36	19	40	3	5	1.563
2. Injuria	312	29	85	44	24	439	89	49	-	549	492	290	239	-	8	-	-	410	9	720	8	190	20	67	156	139	120	75	61	7.499
XII. Delitos contra las relaciones familiares	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	177	-	300	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	477
1. Matrimonio ilegal	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11
2. Suposición de parto	-	2	-	-	-	-	-	-	-	3	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	1	-	-	-	17
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	-	4	1	-	-	-	-	1	-	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	1	1	-	2	-	-	24
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	-	-	41	-	7	-	13	2	-	50	3	30	12	-	4	-	-	-	-	32	1	7	2	19	5	3	2	3	2	614
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	-	-	2	-	5	-	1	-	-	2	1	-	2	-	-	-	-	-	1	17	-	-	-	4	-	-	-	-	-	81
6. Sustracción de menores	2	-	20	3	22	-	4	5	-	41	21	10	-	-	-	-	-	-	2	40	3	7	-	9	-	1	4	2	-	305
7. Abandono de familia	97	21	127	87	38	349	47	44	-	785	418	672	72	-	11	-	100	246	10	589	17	179	6	62	508	26	59	22	73	7.180
8. Impago de pensiones	141	32	167	73	26	1.070	56	62	-	745	294	730	74	-	39	-	224	590	19	743	11	185	12	106	350	65	196	25	94	9.024
9. Abandono de niños	6	-	15	2	6	19	3	5	-	39	40	7	-	-	4	-	-	62	2	7	1	9	3	5	14	1	12	-	8	471
10. Mendicidad de menores	1	-	-	1	-	1	-	-	-	8	5	14	4	-	-	-	-	3	-	-	-	4	-	-	4	1	1	-	-	137
XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7.686	-	24.645	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	32.331
1. Hurto	10.271	1.977	3.704	3.807	2.777	17.726	6.960	4.014	-	139.945	28.796	22.276	15.019	-	647	-	5.190	14.846	2.246	54.413	787	19.372	957	6.170	39.204	9.535	22.305	1.577	14.946	798.305
2. Robo con fuerza	1.541	1.868	10.785	3.451	2.405	15.167	2.923	6.789	-	80.765	24.827	18.251	5.484	-	841	-	2.061	10.499	1.090	57.907	225	16.451	560	6.124	46.185	3.844	12.341	589	8.587	391.255
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público	12	64	551	3	30	462	28	38	-	1.647	995	3.998	-	-	37	-	-	361	25	252	135	505	-	350	39	88	1.337	129	169	15.183
4. Robo con violencia o intimidación	871	45	1.096	347	159	2.663	190	178	-	29.063	1.805	2.284	396	-	59	-	238	1.454	52	2.002	16	1.196	6	301	8.150	377	2.771	65	641	76.997
5. Extorsión	3	1	8	2	3	2	2	1	-	33	8	2	7	-	2	-	-	-	3	1	-	11	-	8	8	3	4	2	5	264
6. Robo y hurto de uso de vehículos	711	127	2.557	417	83	3.200	94	243	-	13.678	2.470	3.614	559	-	145	-	270	2.993	140	1.937	44	1.953	64	663	7399	420	1.151	45	675	83.631
7. Usurpación	79	26	138	47	16	135	27	68	-	343	193	212	42	-	26	-	-	195	23	45	12	154	9	26	115	43	40	20	46	3.803
8. Estafa	1.586	229	7.561	780	286	1.920	666	445	-	17.830	4.132	2.214	1.184	-	119	-	510	1.413	150	1.500	104	1.496	104	835	2.222	807	1.518	227	1.137	78.721
9. Apropiación indebida	132	107	651	107	92	667	147	135	-	1.726	1.278	997	229	-	46	-	-	635	27	1.129	23	400	32	135	597	288	414	37	1.848	18.749
10. Defraudación de fluido eléctrico y análogas	1	5	35	1	4	24	7	6	-	55	7	27	8	-	-	-	-	23	2	4	1	23	3	9	17	12	5	1	9	528
11. Insolvencias punibles	6	4	33	16	4	38	11	13	-	43	39	22	16	-	9	-	-	23	2	38	-	12	-	6	41	11	31	5	23	810
12. Alteración de precios en concursos y subastas públicas	-	-	-	-	-	1	-	-	-	8	2	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	2	-	19	-	-	54
13. Daños	5.530	1.514	5.327	2.280	1.717	6.449	3.685	1.958	-	50.242	10.079	8.431	4.738	-	489	-	2.461	5.862	1.348	15.907	862	8.188	875	3.775	17489	4.658	7.084	1.259	6.738	306.293
14. Daños imprudentes	174	1	43	103	1	-	15	-	-	25	13	22	5	-	1	-	-	-	-	999	7	2	4	7	-	5	29	3	22	2.086
15. Contra la propiedad intelectual	14	13	53	23	15	30	17	25	-	367	218	232	30	-	5	-	-	40	10	437	8	124	-	32	385	20	86	8	30	3.639
16. Contra la propiedad industrial	10	6	69	13	4	93	8	8	-	263	287	90	7	-	3	-	-	124	2	173	2	76	1	7	149	6	46	8	6	2.209
17. Contra el mercado y los consumidores	-	-	-	-	-	-	2	-	-	3	-	-	2	-	-	-	-	-	1	67	-	-	1	-	2	3	-	-	-	101
18. Sustracción de cosa propia a su utilidad social	2	8	7	-	11	2	-	-	-	16	2	20	47	-	-	-	-	-	-	86	14	9	-	7	-	1	-	-	9	448
19. Delitos societarios	3	1	8	4	3	29	2	10	-	34	11	9	11	-	-	-	-	20	5	31	1	6	-	-	10	9	17	1	15	405
20. Receptación	4	3	22	8	6	56	5	13	-	82	86	56	10	-	1	-	-	58	1	71	-	7	-	15	95	4	12	-	9	1.232
21. Blanqueo de capitales	-	-	2	1	-	-	-	1	-	4	4	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	2	-	2	-	-	72
XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
1. Defraudación tributaria	1	9	5	-	2	24	2	1	-	18	26	13	5	5	-	11	-	10	-	22	-	7	-	4	5	-	4	-	7	351
2. Fraudes comunitarios	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3	1	2	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	1	1	-	-	1	15
3. Contra la Seguridad Social	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12	3	1	2	-	-	-	-	-	-	16	-	-	-	1	9	-	1	-	-	56
4. Fraude de subvenciones	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8
5. Delito contable	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	3
XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	20	-	125	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	143
1. Contra los derechos laborales o de seguridad social	365	11	-	-	26	-	199	-	53	190	53	55	58	-	-	-	-	-	-	45	-	109	-	42	40	-	-	7	-	1.884
2. Discriminación laboral	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	4	-	-	12
3. Contra la libertad sindical o derecho de huelga	-	7	-	-	-	-	1	-	-	-	82	4	-	-	-	-	-	10	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	126
4. Contra la seguridad e higiene en el trabajo	2	20	387	-	40	-	-	20	-	10	3	74	-	-	8	-	5	50	26	4	8	270	6	1	-	20	21	-	-	1.998
5. Contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia	17	13	313	-	36	-	-	1	-	8	9	80	-	-	8	-	5	80	20	-	8	-	8	4	1	23	10	-	19	1.103
6. Tráfico ilegal de mano de obra	-	-	1	-	-	-	1	-	-	4	17	20	-	-	-	-	-	40	-	2	-	-	-	-	-	-	2	1	-	127
XVIBis. De los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	-	-	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	322	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	349
1. Tráfico ilegal de personas	-	-	-	-	-	550	1	-	-	1	180	9	-	-	-	-	-	-	1	4	-	3	-	-	-	-	-	-	-	795
XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio amb.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	20	-	40	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	60
1. Contra la ordenación del territorio	1	1	44	50	-	18	2	-	-	20	99	74	-	-	1	-	5	7	-	202	-	12	-	-	59	3	-	-	-	796
2. Contra el patrimonio histórico	11	1	4	7	-	3	3	3	-	7	12	12	1	-	1	-	-	-	1	13	1	2	1	-	1	13	-	-	2	1.151
3. Contra el patrimonio histórico por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13
4. Contra los recursos naturales y el medio ambiente	2	1	2	1	2	6	5	3	-	18	10	27	10	-	3	-	-	7	5	53	1	21	-	2	4	3	8	3	3	363
5. Contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia	-	2	15	5	2	-	5	-	-	2	13	2	-	-	-	-	-	-	3	92	2	3	-	11	-	7	-	4	2	388
6. Contra la flora y fauna	16	12	10	19	2	5	8	6	-	16	13	5	2	-	3	-	-	7	-	69	3	98	2	14	1	9	3	9	4	497
7. Maltrato grave a animales domésticos	-	-	3	-	-	-	-	6	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	-	24	1	1	-	-	1	-	1	130
XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	732	-	1.084	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.816
1. Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	46	-	-	-	54
2. Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Estragos	1	-	-	2	-	-	2	-	-	1	4	-	-	-	3	-	-	3	1	1	-	-	-	1	-	-	18	-	-	101

	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
4. Estragos por imprudencia	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Riesgos provocados por otros agentes	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6. Incendios con peligro para la vida o integridad física	103	1	-	23	1	70	-	1	105	-	-	1	-	-	79	3	9	16	2	34	1
7. Incendios forestales	196	1	13	34	5	92	67	15	36	16	124	25	420	105	3	48	11	20	23	5	-
8. Incendios no forestales	38	1	82	122	106	34	38	119	44	89	27	136	127	-	-	235	1	21	125	-	1
9. Incendios de bienes propios	19	1	2	22	10	3	-	1	66	1	6	10	21	4	1	15	4	8	2	6	1
10. Incendios imprudentes	6	4	3	4	4	2	-	6	66	1	1	3	11	-	-	9	1	22	7	4	1
11. Sobre sustancias nocivas para la salud	6	2	3	79	12	1	1	25	417	3	3	-	1	2	2	32	1	9	1	-	3
12. Sobre sustancias nocivas para la salud por imprudencia	10	1	-	1	1	-	-	-	2	16	-	-	1	-	-	19	-	1	-	-	-
13. Sobre medicamentos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	1	-	-
14. Sobre medicamentos por imprudencia	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15. Sobre alimentos	-	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-
16. Sobre alimentos por imprudencia	-	-	-	4	-	-	-	-	1	-	-	-	39	-	-	-	-	-	-	-	-
17. Tráfico de drogas con grave daño a la salud	116	4	27	392	36	19	-	11	353	16	5	60	125	26	19	3	19	126	74	5	125
18. Tráfico de drogas sin grave daño	41	43	26	32	18	124	-	19	574	12	21	463	34	56	25	101	6	235	132	14	1
19. Tráfico de drogas cualificado	4	-	-	1	-	-	23	51	452	15	1	-	26	8	-	-	-	14	1	-	-
20. Tráfico de sustancias para fabricación de drogas	62	-	-	-	-	-	-	10	4	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21. Conducción alcohólica con resultado de lesiones o daños (1)	-	74	90	329	-	85	36	20	2.387	-	-	-	-	106	1	-	-	-	-	4	339
22. Conducción alcohólica sin resultado de lesiones o daños	1.263	-	9	-	123	67	-	30	-	31	44	58	945	289	55	139	58	595	34	51	-
23. Negativa a realización de pruebas de alcoholemia	15	-	-	1	4	-	-	3	12	1	2	11	42	84	-	4	-	27	10	-	5
24. Conducción temeraria con resultado de lesiones o daños (1)	-	4	2	16	-	-	4	-	299	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	2	22
25. Conducción temeraria sin resultado de lesiones o daños	32	-	-	-	917	7	-	8	-	1	8	109	67	-	28	11	1	133	97	-	-
26. Riesgos para la circulación	5	1	1	697	2	1	-	49	158	77	-	8	38	-	-	-	-	1	-	-	7
27. Conducción con desprecio vida de los demás con lesiones o daños (1)	-	-	-	-	-	-	-	-	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
28. Conducción con desprecio vida de los demás sin lesiones o daños	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	26	-	2	-	4	-	-	-
XVIII. De las falsedades	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Falsificación de moneda	65	3	6	45	11	12	-	3	166	7	3	26	10	-	4	70	2	22	15	2	9
2. Falsificación de efectos timbrados	-	-	-	-	17	-	-	-	17	-	-	-	-	-	-	-	-	12	10	-	-
3. Falsificación documentos públicos, oficiales o mercantiles	176	45	50	188	61	80	19	6	892	32	21	73	87	64	52	59	23	292	61	29	58
4. Falsificación documentos mercantiles	23	5	34	18	50	20	-	19	150	24	11	50	-	-	18	50	4	-	40	7	9
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	2	1	-	2	-	-	-	65	4	19	-	2	-	-	1	3	-	1	7	-	1
6. Falsificación de despachos telegráficos	1	-	2	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
7. Falsificación de documento privado	10	12	-	17	50	32	-	28	213	-	-	41	11	38	-	45	-	36	50	-	13
8. Falsificación de certificados	-	-	-	1	-	10	-	-	71	-	-	-	4	-	1	-	-	3	5	-	-
9. Usurpación de estado civil	4	6	11	5	25	6	-	5	119	5	4	12	2	12	2	1	-	64	10	3	8
10. Usurpación de funciones	1	1	-	4	3	-	-	1	22	-	1	-	3	-	-	4	-	1	7	2	2
11. Intrusismo	1	1	1	5	20	6	-	31	11	2	1	2	1	-	7	1	1	-	16	2	1
XIX. Delitos contra la Administración Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Prevaricación administrativa	12	5	2	4	6	12	4	4	20	4	4	7	7	-	39	7	-	7	24	2	7
2. Abandono de destino	1	-	-	-	2	-	1	2	23	-	-	-	1	-	-	1	-	-	2	-	-
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4. Desobediencia de funcionario	2	-	-	1	-	1	-	-	72	-	110	4	-	-	1	1	-	-	1	2	1
5. Denegación de auxilio del funcionario	-	-	-	-	1	1	-	2	3	-	-	1	-	-	-	-	-	-	4	-	-
6. Infidelidad en la custodia de documentos	1	1	-	2	2	2	-	-	5	-	-	-	1	-	-	-	-	3	1	-	-
7. Violación de secretos	1	-	-	-	-	-	1	-	2	-	-	3	1	-	-	-	-	1	-	1	1
8. Cohecho	-	-	-	4	1	1	1	2	5	-	-	4	2	-	1	-	1	4	1	1	3
9. Tráfico de influencias	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	1	-	-
10. Malversación	4	1	-	6	1	5	1	2	5	2	-	1	4	7	-	1	2	1	2	-	1
11. Fraudes	2	1	-	1	3	1	-	-	25	-	-	3	-	-	-	1	-	3	3	-	3
12. Exacciones ilegales	-	-	-	-	1	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	2	-	-	-	-	-	-	4	1	2	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2	-
14. Abusos de ejercicio de su función	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	3	-	-	1	-	-	-	-	3
15. Corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XX. Delitos contra la Administración de Justicia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Prevaricación judicial	1	2	-	-	-	1	-	1	1	2	2	9	1	-	1	-	-	1	7	-	1
2. Prevaricación judicial imprudente	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Retardo malicioso en la Administración de Justicia	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	2	-	-	3	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Encubrimiento	2	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2	38	-	-	-	-	1	-	1
6. Realización arbitraria del propio derecho	2	-	4	9	3	6	-	1	44	1	-	5	6	28	1	2	-	8	18	2	2
7. Acusación y denuncia falsa	35	17	8	18	2	58	5	24	63	-	21	2	21	53	13	9	5	7	21	6	8
8. Simulación de delito	15	1	3	6	2	5	3	9	85	-	3	14	15	17	3	10	1	27	11	5	2
9. Falso testimonio	35	4	5	19	13	27	3	17	129	1	17	15	32	13	4	16	5	26	25	2	16
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	34	-	4	3	6	13	3	6	100	5	6	18	18	-	4	3	-	35	11	2	1
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	3	-	11	6	1	-	-	-	16	1	-
12. Deslealtad profesional	-	-	-	-	-	-	-	1	7	-	1	-	-	8	3	1	-	7	-	-	-
13. Quebrantamiento de condena	-	183	76	395	93	332	47	153	2.424	98	107	216	172	87	147	213	24	406	241	41	333
14. Favorecimiento de evasión	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15. Contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional	-	-	-	-	-	1	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

	Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
4. Estragos por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2	-	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3
5. Riesgos provocados por otros agentes	-	-	-	1	-	-	-	-	-	13	-	1	-	-	2	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	32
6. Incendios con peligro para la vida o integridad física	75	1	49	-	15	-	43	7	-	185	20	-	-	-	24	-	110	145	64	4	28	11	-	-	14	-	-	14	9	1.267
7. Incendios forestales	83	14	8	48	3	-	24	3	-	20	40	28	5	-	40	-	-	-	11	93	4	25	1	11	112	-	-	75	2	1.913
8. Incendios no forestales	48	22	1	29	-	-	13	10	-	45	107	154	3	-	17	-	-	-	-	242	-	37	4	21	156	88	-	29	-	2.372
9. Incendios de bienes propios	5	-	-	6	-	-	7	5	-	43	40	2	2	-	-	-	-	-	1	280	-	12	-	11	87	-	2	2	2	708
10. Incendios imprudentes	2	13	5	1	1	-	70	7	-	52	70	5	75	-	-	-	-	-	1	36	-	28	1	-	21	7	2	2	8	562
11. Sobre sustancias nocivas para la salud	8	-	3	55	1	22	3	58	-	121	5	643	-	-	6	-	-	-	-	11	3	12	2	-	10	3	-	8	4	1.581
12. Sobre sustancias nocivas para la salud por imprudencia	1	-	2	-	-	-	2	1	-	3	2	80	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	1	-	-	-	-	-	146
13. Sobre medicamentos	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	8
14. Sobre medicamentos por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	6
15. Sobre alimentos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	4	-	-	-	20
16. Sobre alimentos por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	55
17. Tráfico de drogas con grave daño a la salud	16	35	143	17	1	505	21	31	-	640	278	29	31	-	36	-	21	306	-	272	-	63	1	4	661	14	230	3	9	4.918
18. Tráfico de drogas sin grave daño	190	12	150	57	27	1.515	67	43	-	217	144	362	398	-	29	-	23	-	51	655	23	166	18	109	2	-	22	20	23	6.300
19. Tráfico de drogas cualificado	-	-	1	-	-	-	-	66	-	29	17	14	-	-	-	-	-	312	-	42	-	66	1	-	-	22	-	-	35	1.201
20. Tráfico de sustancias para fabricación de drogas	30	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	32	5	-	19	169
21. Conducción alcohólica con resultado de lesiones o daños (1)	66	9	187	-	2	-	-	-	-	109	74	61	-	-	0	-	-	189	-	1.308	-	-	27	-	891	63	433	-	-	6.890
22. Conducción alcohólica sin resultado de lesiones o daños	66	43	310	83	57	482	133	178	-	1.021	305	203	314	-	42	-	-	494	68	3.025	20	544	25	31	-	-	-	10	16	11.759
23. Negativa a realización de pruebas de alcoholemia	30	1	9	-	1	75	5	4	-	4	92	29	2	-	1	-	-	12	-	42	-	97	-	-	66	1	2	-	10	704
24. Conducción temeraria con resultado de lesiones o daños (1)	3	1	-	2	2	27	-	-	-	12	-	4	-	-	-	-	-	72	-	8	-	-	-	-	-	3	12	-	-	496
25. Conducción temeraria sin resultado de lesiones o daños	6	9	126	7	-	3	15	-	-	127	23	68	29	-	-	-	-	-	6	105	3	74	1	109	-	-	-	1	3	2.134
26. Riesgos para la circulación	-	1	1	-	1	3	-	-	-	127	28	15	-	-	-	-	-	-	1	39	-	2	-	-	3	-	5	2	-	1.273
27. Conducción con desprecio vida de los demás con lesiones o daños (1)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	-	1	-	-	29
28. Conducción con desprecio vida de los demás sin lesiones o daños	-	-	-	-	-	-	6	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	-	4	-	-	-	-	-	-	-	55
XVIII. De las falsedades	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	63	-	205	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	269
1. Falsificación de moneda	3	5	31	5	12	73	8	7	-	77	41	46	18	-	-	-	-	32	-	1	1	27	6	1	23	5	7	4	82	996
2. Falsificación de efectos timbrados	-	-	4	-	-	-	-	-	-	5	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	9	-	1	-	-	-	-	0	87
3. Falsificación documentos públicos, oficiales o mercantiles	66	28	169	50	54	309	65	62	-	1.184	189	316	137	-	20	-	-	219	-	141	26	264	9	11	578	50	111	12	-	6.438
4. Falsificación documentos mercantiles	40	6	35	31	16	-	22	10	-	-	50	61	-	-	7	-	-	52	-	-	-	-	-	29	-	30	14	-	33	968
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	-	3	2	-	-	-	-	-	-	75	1	48	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	2	6	2	3	-	-	253
6. Falsificación de despachos telegráficos	-	-	-	-	-	-	1	-	-	4	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	47	61
7. Falsificación de documento privado	-	1	-	7	-	133	7	35	-	100	50	111	53	-	-	-	-	120	-	23	-	43	2	93	12	31	11	8	-	1.436
8. Falsificación de certificados	-	-	-	-	-	9	8	2	-	2	-	-	3	-	-	-	-	11	-	-	-	11	1	1	1	-	-	-	-	145
9. Usurpación de estado civil	2	26	17	9	21	-	2	67	-	34	8	12	42	-	1	-	-	-	-	3	10	26	8	8	7	8	11	2	12	640
10. Usurpación de funciones	1	1	8	-	1	-	2	68	-	49	2	20	3	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	3	2	-	1	-	1	216
11. Intrusismo	1	-	3	5	2	15	-	-	-	8	7	1	2	-	-	-	-	9	-	3	-	-	1	1	3	1	-	1	3	176
XIX. Delitos contra la Administración Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	23	-	21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Prevaricación administrativa	4	1	6	5	5	52	7	5	-	38	21	13	9	-	12	-	-	31	-	-	1	12	4	4	3	6	2	4	10	432
2. Abandono de destino	-	-	1	2	-	-	-	-	-	-	2	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	46
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	8
4. Desobediencia de funcionario	-	-	6	-	-	9	2	7	-	71	4	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	18	-	-	14	-	-	-	1	330
5. Denegación de auxilio del funcionario	-	-	-	1	-	3	-	-	-	1	2	1	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	1	1	-	-	-	-	23
6. Infidelidad en la custodia de documentos	-	-	1	1	-	2	-	1	-	2	5	1	1	-	1	-	-	1	-	1	-	-	-	1	-	-	-	2	-	37
7. Violación de secretos	-	-	5	-	-	1	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	2	-	-	1	-	1	-	1	28
8. Cohecho	2	-	-	1	1	8	-	-	-	8	12	5	1	-	-	-	-	11	-	-	-	3	1	3	2	-	-	-	-	89
9. Tráfico de influencias	-	-	-	1	1	6	-	-	-	6	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2	24
10. Malversación	6	2	2	3	2	13	2	3	-	5	4	2	-	-	1	-	-	9	-	2	1	-	-	3	2	2	-	-	1	111
11. Fraudes	1	-	-	1	1	-	2	3	-	3	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	4	-	-	-	-	62
12. Exacciones ilegales	-	-	-	-	-	5	2	-	-	-	2	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	1	-	-	20
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	-	2	2	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	1	3	-	-	-	-	-	-	21
14. Abusos de ejercicio de su función	1	-	-	-	-	5	-	1	-	4	1	-	-	-	1	-	-	3	-	9	-	-	-	-	-	-	1	-	1	39
15. Corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XX. Delitos contra la Administración de Justicia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	186	-	402	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	588
1. Prevaricación judicial	2	-	2	-	-	1	5	1	-	7	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	2	1	-	62
2. Prevaricación judicial imprudente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	6
3. Retardo malicioso en la Administración de Justicia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	14
5. Encubrimiento	-	-	2	-	-	4	-	-	-	3	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2	1	-	-	1	57
6. Realización arbitraria del propio derecho	1	4	4	-	-	5	5	7	-	15	6	2	4	-	11	-	-	15	-	7	-	8	-	2	6	2	27	-	4	277
7. Acusación y denuncia falsa	6	-	29	18	9	73	8	1	-	157	69	78	39	-	10	-	-	32	-	32	2	9	1	22	31	20	54	7	11	1.114
8. Simulación de delito	3	2	4	4	1	26	2	12	-	193	25	17	9	-	2	-	-	30	-	30	1	12	-	3	38	1	4	-	12	648
9. Falso testimonio	9	5	15	23	6	63	19	9	-	83	42	19	33	-	3	-	-	66	-	11	3	30	-	6	44	8	15	3	13	952
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	2	3	12	3	8	25	5	16	-	27	53	7	-	-	4	-	-	54	-	20	2	17	1	3	23	5	1	4	4	571
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	-	-	5	-	-	-	-	-	-	2	5	-	11	-	-	-	-	-	-	4	1	-	-	-	-	1	-	-	1	71
12. Deslealtad profesional	1	1	-	-	-	-	1	1	-	3	3	2	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	2	-	-	-	-	1	44
13. Quebrantamiento de condena	88	73	336	125	91	787	135	170	-	2.347	721	419	393	-	74	-	-	767	-	982	46	363	30	134	660	142	571	45	175	15.462
14. Favorecimiento de evasión	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	5
15. Contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional	-	-	1	-	1	-	1	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	17

	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
XXI. Delitos contra la Constitución	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Rebelión	-	-	-	-	1	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
2. Contra la Corona	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	11	-	-	-	9	-	-	-	-	-	-
3. Contra las instituciones del Estado	2	2	1	1	-	1	-	-	2	-	-	6	5	-	4	8	-	-	5	-	4
4. Usurpación de atribuciones	7	-	-	1	4	2	-	-	4	-	-	4	-	-	-	7	-	-	-	-	-
5. Discriminación	5	-	-	-	-	-	2	1	-	-	-	4	-	-	-	10	-	-	-	-	-
6. Reunión o manifestación ilícita	3	-	-	8	4	-	2	3	-	-	-	3	-	-	-	3	-	-	2	-	3
7. Asociación ilícita	2	-	-	3	1	-	1	-	9	1	-	6	-	3	1	-	-	6	1	-	-
8. Promotores, directores e integrantes de banda armada y terrorista	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
9. Contra la libertad de conciencia	4	-	1	-	3	-	3	3	-	5	-	5	-	-	-	-	-	1	2	-	1
10. Contra los sentimientos religiosos	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-
11. Violación de sepulturas	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12. Entrega o reclamación indebida de causas criminales	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
13. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15. Contra la inviolabilidad de domicilio	2	-	2	-	2	2	-	-	5	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16. Contra la inviolabilidad de correspondencia	2	-	-	4	-	1	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	3
17. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones	-	1	-	10	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-
18. Contra el derecho a la asistencia de abogado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
19. Censura previa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20. Disolución o suspensión de reunión o asociación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21. Expropiación ilegal	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos	-	-	-	-	2	-	-	-	2	-	-	1	-	-	2	-	-	1	9	-	-
23. Ultrajes a España	1	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	1	-
XXII. Delitos contra el orden público	-	-	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Sedición	-	-	-	7	-	-	-	-	5	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
2. Atentado	129	11	17	80	28	75	-	32	487	35	17	86	51	37	33	59	9	252	52	10	112
3. Resistencia	54	6	32	27	9	24	6	13	245	12	5	27	89	56	6	16	1	109	15	4	28
4. Desobediencia	365	60	79	244	82	231	22	258	801	66	-	187	243	40	148	276	25	79	170	38	162
5. Desórdenes públicos	15	26	8	7	4	38	5	14	41	-	9	9	18	-	4	27	-	6	6	1	43
6. Tenencia de armas	16	2	6	20	9	13	1	12	97	3	3	15	6	29	5	4	2	34	13	3	18
7. Depósito de armas o municiones	-	-	-	-	1	-	-	-	2	-	-	-	2	5	-	-	-	-	-	-	4
8. Tenencia de explosivos	1	-	-	-	1	4	1	-	3	-	2	-	2	-	1	1	-	1	1	-	-
9. Estragos o incendios terroristas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10. Atentados terroristas contra las personas	-	1	-	1	-	-	-	-	-	3	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	4
11. Depósito de armas o municiones y de explosivos o su empleo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12. Cualquier otra infracción con finalidad terrorista (art. 574)	-	-	-	-	-	1	-	2	-	-	-	-	-	-	3	-	-	1	-	2	-
13. Atentados contra el patrimonio para favorecer a bandas armadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14. Colaboración con banda armada	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15. Actos terroristas cometidos por persona no integrada en banda armada (art. 577)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16. Enaltecimiento del terrorismo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17. Conspiración, provocación y proposición para cometer delitos de terrorismo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativas a la Defensa Nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Traición	-	-	1	-	-	-	-	-	1.413	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1
2. Paz e independencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3	-	-	-	-	-	-
3. Secretos relativos a la Defensa Nacional	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-
XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Contra el derecho de gentes	-	-	-	-	1	-	-	24	-	-	5	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-
2. Genocidio	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. De lesa humanidad	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4. Contra personas en conflicto armado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Contra bienes en conflicto armado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXV. Leyes Especiales	3	-	-	-	1	-	-	-	-	-	7	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Contrabando	-	3	-	7	1	1	-	-	44	1	-	8	1	-	-	1	-	3	-	-	2
2. Electoral	-	9	-	4	-	-	-	-	98	1	-	1	-	-	-	-	-	16	1	-	-
Otros Delitos	7.372	1.056	5	23.566	4.951	3.176	3	1.007	23.803	940	-	12.142	-	-	54	12.028	-	5.190	2.544	36	3.510
TOTALES	77.680	16.382	17.396	220.534	55.370	33.072	6.374	46.769	407.899	19.197	21.070	63.877	31.944	15.083	23.333	67.523	8.399	49.820	78.968	11.722	74.276

	Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	Leon	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
XXI. Delitos contra la Constitución	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	22	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	27
1. Rebelión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
2. Contra la Corona	-	-	7	-	1	-	2	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	35
3. Contra las instituciones del Estado	-	-	4	-	1	-	1	-	-	2	7	-	2	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	2	-	-	1	-	63
4. Usurpación de atribuciones	-	-	1	-	1	-	1	-	-	2	9	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	1	4	-	-	49
5. Discriminación	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	27
6. Reunión o manifestación ilícita	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	35
7. Asociación ilícita	-	-	1	-	-	-	-	-	-	5	1	5	1	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	50
8. Promotores, directores e integrantes de banda armada y terrorista	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
9. Contra la libertad de conciencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	3	-	-	-	-	-	46
10. Contra los sentimientos religiosos	1	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	15
11. Violación de sepulturas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	1	6
12. Entrega o reclamación indebida de causas criminales	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	6
13. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	5
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2
15. Contra la inviolabilidad de domicilio	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	12	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	1	-	-	-	1	35
16. Contra la inviolabilidad de correspondencia	-	-	1	1	-	3	-	-	-	1	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	2	-	-	28
17. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14
18. Contra el derecho a la asistencia de abogado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
19. Censura previa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
20. Disolución o suspensión de reunión o asociación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2
21. Expropiación ilegal	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	8
22. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos	-	-	-	1	-	2	1	-	-	-	13	-	-	-	-	-	-	-	-	14	-	-	-	-	-	-	-	1	-	49
23. Ultrajes a España	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	15
XXII. Delitos contra el orden público	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	576
1. Sedición	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	228	-	340	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10
2. Atentado	45	8	70	27	16	169	20	51	-	372	152	134	141	-	14	-	-	346	-	705	8	157	8	34	223	36	105	13	37	4.511
3. Resistencia	20	1	39	9	8	49	5	14	-	196	37	82	76	-	14	-	-	221	-	394	2	186	8	9	113	18	30	4	11	2.328
4. Desobediencia	216	56	210	109	30	1.301	113	47	-	1.226	443	243	280	-	36	-	-	581	-	1.168	5	98	36	95	376	169	221	78	146	10.859
5. Desórdenes públicos	6	6	8	1	2	47	2	5	-	39	15	10	21	-	8	-	-	8	-	429	2	9	3	2	26	8	26	4	5	973
6. Tenencia de armas	2	6	5	-	5	22	5	8	-	55	53	20	8	-	2	-	-	23	-	83	-	21	-	7	56	8	21	7	4	732
7. Depósito de armas o municiones	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	8	10	-	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	2	-	1	-	-	41
8. Tenencia de explosivos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	20
9. Estragos o incendios terroristas	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
10. Atentados terroristas contra las personas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	14
11. Depósito de armas o municiones y de explosivos o su empleo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
12. Cualquier otra infracción con finalidad terrorista (art. 574)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9
13. Atentados contra el patrimonio para favorecer a bandas armadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14. Colaboración con banda armada	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15. Actos terroristas cometidos por persona no integrada en banda armada (art. 577)	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
16. Enaltecimiento del terrorismo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
17. Conspiración, provocación y proposición para cometer delitos de terrorismo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativas a la Defensa Nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	2	4
1. Traición	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	1.424
2. Paz e independencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
3. Secretos relativos a la Defensa Nacional	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12
XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Contra el derecho de gentes	-	2	1	-	-	-	1	2	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	45
2. Genocidio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
3. De lesa humanidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	7
4. Contra personas en conflicto armado	-	-	-	-	-	-	1	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	3
5. Contra bienes en conflicto armado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
XXV. Leyes Especiales	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	40	-	3.888	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.926
1. Contrabando	-	3	-	-	-	6	1	6	-	6	23	3	-	-	-	-	-	4	-	-	-	2	-	-	20	-	2	-	1	149
2. Electoral	7	-	-	-	-	1	1	1	-	6	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	-	5	-	-	11	-	1	165
Otros Delitos	3.896	6	810	320	3	5.465	553	1.607	-	68.691	5.552	5.858	3.544	-	-	-	7.504	10.951	-	10.656	73	11.753	7	-	24.467	25	4.640	1	719	284.493
TOTALES	36.803	10.403	66.180	19.157	10.960	112.190	30.591	25.656	0	478.602	149.609	106.784	48.101	15.870	4.292	60.242	27.809	81.594	6.943	244.193	3.808	86.063	4.960	24.445	193.615	33.137	63.455	8.255	58.550	3.318.954

DATOS GLOBALES A ESCALA NACIONAL SOBRE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN PROCEDIMIENTOS PENALES Y CIVILES

Diligencias previas

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	212.131	11.779	16.060	30.713	5.165	30.539	21.621	305.812	17.650	23.999	22.332	7.134	—	23.351	2.219	17.644	204.127	952.276	56.016,2
		22,28%	1,24%	1,69%	3,23%	0,54%	3,21%	2,27%	32,11%	1,85%	2,52%	2,35%	0,75%	0,00%	2,45%	0,23%	1,85%	21,44%		
	Incoadas en el año 06	1.000.498	82.184	65.861	207.924	39.886	164.531	129.194	572.297	84.401	216.664	116.111	13.127	695.602	130.909	48.101	119.306	570.102	4.256.698	250.394,0
		23,45%	1,94%	1,56%	4,92%	0,94%	3,89%	3,06%	13,53%	2,00%	5,12%	2,30%	0,31%	16,45%	3,10%	1,14%	2,82%	13,48%		
	Con entrada en Fiscalía	641.321	75.846	54.864	100.001	42.086	126.284	113.527	48.327	77.585	109.090	107.865	13.172	604.726	—	—	80.712	41.661	2.237.067	131.592,2
		28,67%	3,39%	2,45%	4,47%	1,88%	5,65%	5,07%	2,16%	3,47%	4,88%	4,82%	0,59%	27,03%	0,00%	0,00%	3,61%	1,86%		
	Reabiertas en el año	5.960	180	84	4.672	383	931	1.788	4.307	343	1.023	29	45	3.933	485	214	552	1.866	26.795	1.576,2
		22,24%	0,67%	0,31%	17,44%	1,43%	3,47%	6,67%	16,07%	1,28%	3,82%	0,11%	0,17%	14,68%	1,81%	0,80%	2,06%	6,96%		
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	281.540	9.200	12.765	27.835	6.578	30.751	30.317	346.804	17.715	21.494	22.876	8.821	—	7.301	2.573	19.608	309.108	1.155.286	67.958,0
		24,37%	0,80%	1,10%	2,41%	0,57%	2,66%	2,62%	30,02%	1,53%	1,86%	1,98%	0,76%	0,00%	0,63%	0,22%	1,70%	26,76%		
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	228.242	12.362	12.435	28.206	5.760	24.223	20.213	59.755	19.725	46.810	8.128	1.392	84.090	25.645	5.631	15.049	54.396	652.062	38.356,6
		35,00%	1,90%	1,91%	4,33%	0,88%	3,71%	3,10%	9,16%	3,03%	7,18%	1,25%	0,21%	12,90%	3,93%	0,86%	2,31%	8,34%		
	Por archivo definitivo	119.893	12.217	10.010	27.662	6.967	27.204	13.417	55.582	17.059	14.155	3.631	2.518	25.358	17.582	5.215	6.033	167.395	531.898	31.288,1
		22,54%	2,30%	1,88%	5,20%	1,31%	5,11%	2,52%	10,45%	3,21%	2,66%	0,68%	0,47%	4,77%	3,31%	0,98%	1,13%	31,47%		
	Por Sobreseimiento provisional	468.553	49.737	29.903	119.189	27.928	95.083	77.180	387.770	34.754	49.051	78.673	6.803	424.910	74.921	31.136	85.914	182.804	2.224.309	130.841,7
		21,07%	2,24%	1,34%	5,36%	1,26%	4,27%	3,47%	17,43%	1,56%	2,21%	3,54%	0,31%	19,10%	3,37%	1,40%	3,86%	8,22%		
Transformadas	En Juicio de Faltas	61.749	7.077	2.836	8.089	2.984	9.267	7.111	9.772	7.414	8.562	2.080	254	10.653	7.717	3.638	3.049	11.370	163.622	9.624,8
		37,74%	4,33%	1,73%	4,94%	1,82%	5,66%	4,35%	5,97%	4,53%	5,23%	1,27%	0,16%	6,51%	4,72%	2,22%	1,86%	6,95%		
	En Procedimiento Abreviado	49.619	3.522	3.043	8.734	1.672	7.068	5.479	22.253	2.442	9.904	4.034	492	19.390	3.132	2.125	5.670	18.154	166.733	9.807,8
		29,76%	2,11%	1,83%	5,24%	1,00%	4,24%	3,29%	13,35%	1,46%	5,94%	2,42%	0,30%	11,63%	1,88%	1,27%	3,40%	10,89%		
	En Sumario	427	26	15	147	19	105	34	179	10	76	21	6	104	125	42	102	948	2.386	140,4
		17,90%	1,09%	0,63%	6,16%	0,80%	4,40%	1,42%	7,50%	0,42%	3,19%	0,88%	0,25%	4,36%	5,24%	1,76%	4,27%	39,73%		
	En Tribunal Jurado	37	2	1	33	6	11	8	28	7	8	3	1	—	14	4	12	34	209	12,3
		17,70%	0,96%	0,48%	15,79%	2,87%	5,26%	3,83%	13,40%	3,35%	3,83%	1,44%	0,48%	0,00%	6,70%	1,91%	5,74%	16,27%		
	En Enjuiciamiento Rápido	1.326	2	3.557	14	98	1.102	202	273	62	50	15	19	—	238	170	38	8.147	15.313	900.8
		8,66%	0,01%	23,23%	0,09%	0,64%	7,20%	1,32%	1,78%	0,40%	0,33%	0,10%	0,12%	0,00%	1,55%	1,11%	0,25%	53,20%		

Diligencias urgentes

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	29.487	3.359	3.557	12.259	2.921	3.093	3.638	23.001	1.980	4.693	3.671	1.505	14.840	6.456	1.207	5.013	17.866	138.546	8.149,8
		21,3%	2,4%	2,6%	8,8%	2,1%	2,2%	2,6%	16,6%	1,4%	3,4%	2,6%	1,1%	10,7%	4,7%	0,9%	3,6%	12,9%		
Destino	Archivo por sobreseimiento	2.183	384	365	2.544	247	365	507	1.355	119	349	265	348	1.525	801	40	807	1.335	13.539	796,4
		16,1%	2,8%	2,7%	18,8%	1,8%	2,7%	3,7%	10,0%	0,9%	2,6%	2,0%	2,6%	11,3%	5,9%	0,3%	6,0%	9,9%		
	Transformación en D.P.	3.449	866	623	2.332	275	617	588	4.503	340	1.133	320	153	3.841	659	141	1.096	1.736	22.672	1.333,6
		15,2%	3,8%	2,7%	10,3%	1,2%	2,7%	2,6%	19,9%	1,5%	5,0%	1,4%	0,7%	16,9%	2,9%	0,6%	4,8%	7,7%		
	Transformación en J.F.	2.753	220	164	913	211	118	193	612	452	106	190	46	764	530	44	182	823	8.321	489,5
		33,1%	2,6%	2,0%	11,0%	2,5%	1,4%	2,3%	7,4%	5,4%	1,3%	2,3%	0,6%	9,2%	6,4%	0,5%	2,2%	9,9%		
	Calificación Total	19.173	1.847	2.256	6.470	2.188	2.083	2.070	14.077	1.065	3.181	1.991	958	8.710	4.289	982	2.743	11.059	85.145	5.008,5
		22,3%	2,2%	2,7%	7,6%	2,6%	2,4%	2,4%	16,6%	1,3%	3,7%	2,3%	1,1%	10,3%	5,1%	1,2%	3,2%	13,0%		

Juicios de faltas

Incoaciones ordinarios	Total	138.298	10.227	16.020	23.628	13.784	32.464	29.136	164.815	9.774	41.162	33.605	6.798	118.683	26.352	4.061	29.804	111.615	810.226	47.660,4
		15,7%	1,2%	1,8%	2,7%	1,6%	3,7%	3,3%	26,6%	1,1%	4,7%	3,8%	0,8%	13,5%	3,0%	0,5%	3,4%	12,7%		
	Directamente	60.002	7.064	13.184	3.766	10.800	21.642	20.234	107.702	2.573	27.052	29.195	5.702	108.030	18.422	423	26.737	1.084	463.612	27.271,3
		11,5%	1,4%	2,5%	0,7%	2,1%	4,2%	3,9%	31,6%	0,5%	5,2%	5,6%	1,1%	20,7%	3,5%	0,1%	5,1%	0,2%		
	Por transformación	41.040	3.163	2.836	4.777	2.984	10.807	6.786	57.081	4.207	10.296	2.080	308	10.653	5.690	3.638	1.485	4	167.835	9.872,6
		22,8%	1,8%	1,6%	2,7%	1,7%	6,0%	3,8%	38,3%	2,3%	5,7%	1,2%	0,2%	5,9%	3,2%	2,0%	0,8%	0,0%		
Incoaciones inmediatos	Total	35.453	3.162	3.812	10.838	810	1.489	821	17.862	1.248	2.455	1.436	788	8.387	3.079	526	3.891	4.435	100.492	5.911,3
		35,3%	3,1%	3,8%	10,8%	0,8%	1,5%	0,8%	17,8%	1,2%	2,4%	1,4%	0,8%	8,3%	3,1%	0,5%	3,9%	4,4%		
Celebrados con Intervención del M.F.	Total	79.153	10.950	7.932	25.217	5.684	16.434	10.314	97.668	6.082	17.827	10.480	1.122	42.181	7.311	2.532	14.479	30.513	385.879	22.698,8
		19,0%	2,6%	1,9%	6,1%	1,4%	3,9%	2,5%	30,7%	1,5%	4,3%	2,5%	0,3%	10,1%	1,8%	0,6%	3,5%	7,3%		
	Ordinarios	50.026	7.888	4.120	15.256	4.874	15.119	9.671	78.716	4.869	15.478	9.044	531	34.706	5.057	2.217	11.318	26.078	294.968	17.351,1
		15,4%	2,4%	1,3%	4,7%	1,5%	4,6%	3,0%	33,5%	1,5%	4,8%	2,8%	0,2%	10,7%	1,6%	0,7%	3,5%	8,0%		
	Inmediatos	29.127	3.062	3.812	9.961	810	1.315	643	18.952	1.213	2.349	1.436	591	7.475	2.254	315	3.161	4.435	90.911	5.347,1
		32,0%	3,4%	4,2%	11,0%	0,9%	1,4%	0,7%	20,8%	1,3%	2,6%	1,6%	0,7%	8,2%	2,5%	0,3%	3,5%	4,9%		

Procedimiento abreviado

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	17.501	2.238	2.564	427	1.108	4.472	2.941	30.490	1.717	2.419	5.675	883	—	1.114	408	2.414	7.202	83.573	4.916,1
		20,9%	2,7%	3,1%	0,5%	1,3%	5,4%	3,5%	36,5%	2,1%	2,9%	6,8%	1,1%	0,0%	1,3%	0,5%	2,9%	8,6%		
	Reabiertos durante el año	425	73	18	305	7	178	175	151	27	65	6	24	—	20	7	0	0	1.481	87,1
		28,7%	4,9%	1,2%	20,6%	0,5%	12,0%	11,8%	10,2%	1,8%	4,4%	0,4%	1,6%	0,0%	1,4%	0,5%	0,0%	0,0%		
	Incoados durante el año	28.478	2.712	1.722	9.968	1.672	6.448	5.476	22.123	1.867	7.492	2.851	184	19.813	3.501	2.125	5.680	19.436	141.548	8.326,4
		20,1%	1,9%	1,2%	7,0%	1,2%	4,6%	3,9%	15,6%	1,3%	5,3%	2,0%	0,1%	14,0%	2,5%	1,5%	4,0%	13,7%		
	Total reabiertos e incoados	30.867	4.431	1.740	10.273	2.787	8.904	5.655	22.275	3.409	6.619	2.857	201	19.813	1.391	2.540	4.680	19.436	147.878	8.698,7
		20,9%	3,0%	1,2%	6,9%	1,9%	6,0%	3,8%	15,1%	2,3%	4,5%	1,9%	0,1%	13,4%	0,9%	1,7%	3,2%	13,1%		
	Pendientes al 31 de diciembre	16.034	1.067	1.437	1.303	1.096	3.435	3.322	22.510	1.532	2.589	4.784	561	—	1.083	794	2.401	10.601	74.549	4.385,2
		21,5%	1,4%	1,9%	1,7%	1,5%	4,6%	4,5%	30,2%	2,1%	3,5%	6,4%	0,8%	0,0%	1,5%	1,1%	3,2%	14,2%		
Calificaciones	Total	23.235	2.975	2.573	6.954	1.452	5.674	4.551	17.527	1.734	6.274	2.401	470	15.982	2.911	1.512	5.559	15.095	116.969	6.880,5
		19,9%	2,5%	2,2%	5,9%	1,2%	4,9%	3,9%	15,0%	1,5%	5,4%	2,1%	0,4%	13,7%	2,5%	1,3%	4,8%	12,9%		
	Ante el Juzgado de lo Penal	22.105	2.858	2.519	6.326	1.356	5.460	4.407	16.612	1.697	6.048	2.362	448	15.274	2.834	1.416	5.242	14.510	111.474	6.557,3
		19,8%	2,6%	2,3%	5,7%	1,2%	4,9%	4,0%	14,9%	1,5%	5,4%	2,1%	0,4%	13,7%	2,5%	1,3%	4,7%	13,0%		
	Ante la Audiencia	1.191	117	54	628	96	214	144	915	37	236	39	21	708	97	96	317	585	5.495	323,2
		21,7%	2,1%	1,0%	11,4%	1,7%	3,9%	2,6%	16,7%	0,7%	4,3%	0,7%	0,4%	12,9%	1,8%	1,7%	5,8%	10,6%		
	Sobreseimientos/Archivos	3.786	504	187	1.764	207	578	749	1.389	158	176	387	39	3.268	436	16	350	2.200	16.194	952,6
		23,4%	3,1%	1,2%	10,9%	1,3%	3,6%	4,6%	8,6%	1,0%	1,1%	2,4%	0,2%	20,2%	2,7%	0,1%	2,2%	13,6%		
	Transfomación en otros procedimientos	422	88	1	597	29	90	180	316	29	6	7	13	844	137	218	136	154	3.267	192,2
		12,9%	2,7%	0,0%	18,3%	0,9%	2,8%	5,5%	9,7%	0,9%	0,2%	0,2%	0,4%	25,8%	4,2%	6,7%	4,2%	4,7		

Sumarios

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Juzgado	Incoados durante el año	715	58	32	153	19	147	40	521	11	105	222	13	723	140	42	115	969	4.025	236,8
		17,8%	1,4%	0,8%	3,8%	0,5%	3,7%	1,0%	12,9%	0,3%	2,6%	5,5%	0,3%	18,0%	3,5%	1,0%	2,9%	24,1%		
	Reabiertos durante el año 2006	15	0	0	48	0	1	71	8	0	6	0	0	—	—	3	1	0	153	9,0
		9,8%	0,0%	0,0%	31,4%	0,0%	0,7%	46,4%	5,2%	0,0%	3,9%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,0%	0,7%	0,0%		
	Pendientes al 1 de enero	462	64	51	83	12	139	4	1.047	28	60	75	14	—	93	12	69	235	2.448	144,0
		18,9%	2,6%	2,1%	3,4%	0,5%	5,7%	0,2%	42,8%	1,1%	2,5%	3,1%	0,6%	0,0%	3,8%	0,5%	2,8%	9,6%		
	Pendientes al 31 de diciembre	525	67	57	82	10	137	32	872	25	48	142	17	—	75	17	83	750	2.939	172,9
		17,9%	2,3%	1,9%	2,8%	0,3%	4,7%	1,1%	29,7%	0,9%	1,6%	4,8%	0,6%	0,0%	2,6%	0,6%	2,8%	25,5%		
	Conclusos	447	51	23	140	20	126	78	373	12	68	126	10	776	125	40	95	83	2.593	152,5
		17,2%	2,0%	0,9%	5,4%	0,8%	4,9%	3,0%	14,4%	0,5%	2,6%	4,9%	0,4%	29,9%	4,8%	1,5%	3,7%	3,2%		
Audiencia	Calificaciones	363	34	29	123	17	68	59	401	29	75	52	13	338	60	34	93	208	1.996	117,4
		18,3%	1,7%	1,5%	6,2%	0,9%	3,4%	3,0%	20,2%	0,9%	3,8%	2,6%	0,7%	17,0%	3,0%	1,7%	4,7%	10,5%		
	Sobreseimientos	109	3	0	11	5	62	8	10	1	2	1	2	34	58	1	8	112	427	25,1
		25,5%	0,7%	0,0%	2,6%	1,2%	14,5%	1,9%	2,3%	0,2%	0,5%	0,2%	0,5%	8,0%	13,6%	0,2%	1,9%	26,2%		
	Transformaciones	12	2	0	1	3	0	0	19	0	2	0	0	6	5	0	0	1	51	3,0
		23,5%	3,9%	0,0%	2,0%	5,9%	0,0%	0,0%	37,3%	0,0%	3,9%	0,0%	0,0%	11,8%	9,8%	0,0%	0,0%	2,0%		
	Revocaciones	42	9	1	8	2	14	7	19	2	10	4	2	32	—	2	5	71	230	13,5
		18,3%	3,9%	0,4%	3,5%	0,9%	6,1%	3,0%	8,3%	0,9%	4,3%	1,7%	0,9%	13,9%	0,0%	0,9%	2,2%	30,9%		

Tribunal del Jurado

Incoaciones	82	10	10	32	6	16	22	79	8	36	8	1	46	22	4	17	38	437	25,7
	18,8%	2,3%	2,3%	7,3%	1,4%	3,7%	5,0%	18,1%	1,8%	8,2%	1,8%	0,2%	10,5%	5,0%	0,9%	3,9%	8,7%		
Sobreseimientos/Archivos	8	0	—	0	1	2	6	2	1	11	—	—	6	2	0	1	0	40	2,4
	20,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,5%	5,0%	15,0%	5,0%	2,5%	27,5%	—	—	15,0%	5,0%	0,0%	2,5%	0,0%		
Calificaciones	42	1	10	31	4	8	6	70	3	24	6	0	21	5	2	17	22	271	15,9
	15,8%	0,4%	3,8%	11,7%	1,5%	3,0%	2,3%	26,3%	1,1%	6,8%	2,3%	0,0%	7,9%	1,9%	0,8%	6,4%	8,3%		
Juicios	64	5	6	19	1	11	7	44	3	15	3	0	26	7	2	16	15	244	14,4
	26,2%	2,0%	2,5%	7,8%	0,4%	4,5%	2,9%	18,0%	1,2%	6,1%	1,2%	0,0%	10,7%	2,9%	0,8%	6,6%	6,1%		
Conformidades antes de Juicio	11	0	—	12	3	3	0	15	0	11	4	0	13		0	1	3	76	4,5
	14,5%	0,0%	0,0%	15,8%	3,9%	3,9%	0,0%	19,7%	0,0%	14,5%	5,3%	0,0%	17,1%	0,0%	0,0%	1,3%	3,9%		

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Condenatorias	Total	50.394	6.368	5.221	8.121	2.274	7.561	6.266	6.096	2.504	5.469	3.196	848	22.059	3.872	1.322	5.868	15.134	152.573	8.974,9
		33,0%	4,2%	3,4%	5,3%	1,5%	5,0%	4,1%	4,0%	1,6%	3,6%	2,1%	0,6%	14,5%	2,5%	0,9%	3,8%	9,9%		
	Conforme Fiscal	18.173	4.715	4.116	7.548	2.002	4.074	3.895	3.975	2.457	0	2.134	805	—	3.576	1.304	4.810	0	63.584	3.740,2
		28,6%	7,4%	6,5%	11,9%	3,1%	6,4%	6,1%	6,3%	3,9%	0,0%	3,4%	1,3%	—	5,6%	2,1%	7,6%	0,0%		
	Disconforme Fiscal	4.379	102	1.105	573	272	678	499	201	47	0	1.062	43	—	296	18	1.058	0	10.333	607,8
		42,4%	1,0%	10,7%	5,5%	2,6%	6,6%	4,8%	1,9%	0,5%	0,0%	10,3%	0,4%	—	2,9%	0,2%	10,2%	0,0%		
Absolutorias	Total	35.205	3.324	2.711	4.211	3.410	8.973	4.236	5.481	3.479	7.382	5.161	792	24.929	2.789	1.512	8.712	15.823	138.130	8.125,3
		25,5%	2,4%	2,0%	3,0%	2,5%	6,5%	3,1%	4,0%	2,5%	5,3%	3,7%	0,6%	18,0%	2,0%	1,1%	6,3%	11,5%		
	Conforme Fiscal	15.687	2.663	1.591	3.091	1.906	4.728	2.648	2.661	2.756	0	5.104	673	—	2.497	1.322	5.903	0	53.230	3.131,2
		29,5%	5,0%	3,0%	5,8%	3,6%	8,9%	5,0%	5,0%	5,2%	0,0%	9,6%	1,3%	—	4,7%	2,5%	11,1%	0,0%		
	Disconforme Fiscal	2.868	67	1.120	1.120	1.504	605	562	217	720	0	57	119	—	292	190	2.809	0	12.250	720,6
		23,4%	0,5%	9,1%	9,1%	12,3%	4,9%	4,6%	1,8%	5,9%	0,0%	0,5%	1,0%	—	2,4%	1,6%	22,9%	0,0%		
Por conformidad en diligencias urgentes		11.797	1.194	1.822	3.871	1.252	161	1.470	5.259	790	1.401	1.681	—	4.589	673	863	0	3.850	40.673	2.392,5
		29,0%	2,9%	4,5%	9,5%	3,1%	0,4%	3,6%	12,9%	1,9%	3,4%	4,1%	0,0%	11,3%	1,7%	2,1%	0,0%	9,5%		

Sentencias Juzgados de lo Penal

Condenatorias	Total	21.320	2.291	1.733	5.105	1.356	4.339	3.293	2.261	2.085	4.205	1.671	605	9.956	2.932	1.012	4.388	6.791	75.343	4.431,9
		28,3%	3,0%	2,3%	6,8%	1,8%	5,8%	4,4%	3,0%	2,8%	5,6%	2,2%	0,8%	13,2%	3,9%	1,3%	5,8%	9,0%		
	Conforme Fiscal por conformidad	9.542	283	682	1.425	567	1.499	989	1.322	1.097	1.557	104	265	4.418	2.066	586	2.240	2.911	31.553	1.856,1
		30,2%	0,9%	2,2%	4,5%	1,8%	4,8%	3,1%	4,2%	3,5%	4,9%	0,3%	0,8%	14,0%	6,5%	1,9%	7,1%	9,2%		
	Conforme Fiscal sin conformidad	10.578	544	1.456	1.050	745	1.169	1.139	698	875	1.246	252	256	2.951	796	426	1.628	1.100	26.909	1.582,9
		39,3%	2,0%	5,4%	3,9%	2,8%	4,3%	4,2%	2,6%	3,3%	4,6%	0,9%	1,0%	11,0%	3,0%	1,6%	6,1%	4,1%		
	Disconforme Fiscal	3.997	1.504	257	206	44	1.679	1.165	241	113	1.502	1.315	84	2.587	70	0	520	1.811	17.095	1.005,6
		23,4%	8,8%	1,5%	1,2%	0,3%	9,8%	6,8%	1,4%	0,7%	8,8%	7,7%	0,5%	15,1%	0,4%	0,0%	3,0%	10,6%		
Absolutorias	Total	5.052	676	641	1.689	475	1.332	1.018	639	290	861	451	114	4.086	595	229	802	835	19.785	1.163,8
		25,5%	3,4%	3,2%	8,5%	2,4%	6,7%	5,1%	3,2%	1,5%	4,4%	2,3%	0,6%	20,7%	3,0%	1,2%	4,1%	4,2%		
	Conforme Fiscal	2.705	25	353	347	80	416	246	343	87	163	21	63	386	123	0	369	298	6.025	354.4
		44,9%	0,4%	5,9%	5,8%	1,3%	6,9%	4,1%	5,7%	1,4%	2,7%	0,3%	1,0%	6,4%	2,0%	0,0%	6,1%	4,9%		
	Disconforme Fiscal	2.751	651	288	430	395	869	772	296	236	698	430	51	3.700	417	229	433	136	12.782	751,9
		21,5%	5,1%	2,3%	3,4%	3,1%	6,8%	6,0%	2,3%	1,8%	5,5%	3,4%	0,4%	28,9%	3,3%	1,8%	3,4%	1,1%		

Sentencias en Audiencia

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Condenatorias	Total	3.304	132	93	511	80	298	134	571	59	324	91	41	2.314	191	55	374	332	8.904	523,8
		37,1%	1,5%	1,0%	5,7%	0,9%	3,3%	1,5%	6,4%	0,7%	3,6%	1,0%	0,5%	26,0%	2,1%	0,6%	4,2%	3,7%		
	Conforme Fiscal por conformidad	1.579	47	6	86	33	113	78	301	49	92	18	21	236	76	32	36	193	2.996	176,2
		52,7%	1,6%	0,2%	2,9%	1,1%	3,8%	2,6%	10,0%	1,6%	3,1%	0,6%	0,7%	7,9%	2,5%	1,1%	1,2%	6,4%		
	Conforme Fiscal sin conformidad	1.457	82	69	186	44	71	45	121	41	148	73	16	1.625	93	23	267	83	4.444	261,4
		32,8%	1,8%	1,6%	4,2%	1,0%	1,6%	1,0%	2,7%	0,9%	3,3%	1,6%	0,4%	36,6%	2,1%	0,5%	6,0%	1,9%		
	Disconforme Fiscal	359	3	18	35	7	114	41	149	38	88	73	4	453	22	0	71	41	1.516	89,2
		23,7%	0,2%	1,2%	2,3%	0,5%	7,5%	2,7%	9,8%	2,5%	5,8%	4,8%	0,3%	29,9%	1,5%	0,0%	4,7%	2,7%		
Absolutorias	Total	1.022	40	21	148	15	72	70	110	11	55	30	6	370	34	26	76	92	2.198	129,3
		46,5%	1,8%	1,0%	6,7%	0,7%	3,3%	3,2%	5,0%	0,5%	2,5%	1,4%	0,3%	16,8%	1,5%	1,2%	3,5%	4,2%		
	Conforme Fiscal	184	3	14	14	2	28	21	25	5	7	5	1	50	9	5	19	36	428	25,2
		43,0%	0,7%	3,3%	3,3%	0,5%	6,5%	4,9%	5,8%	1,2%	1,6%	1,2%	0,2%	11,7%	2,1%	1,2%	4,4%	8,4%		
	Disconforme Fiscal	838	37	7	79	4	44	19	87	14	44	25	5	320	25	21	57	56	1.682	98,9
		49,8%	2,2%	0,4%	4,7%	0,2%	2,6%	1,1%	5,2%	0,8%	2,6%	1,5%	0,3%	19,0%	1,5%	1,2%	3,4%	3,3%		

Sentencias en Tribunales Superiores de Justicia

Condenatorias	Total	18	2	2	1	0	7	2	—	0	10	0	0	0	4	0	0	0	46	2,7
		39,1%	4,3%	4,3%	2,2%	0,0%	15,2%	4,3%	0,0%	0,0%	21,7%	0,0%	0,0%	0,0%	8,7%	0,0%	0,0%	0,0%		
	CFM Fiscal por conformidad	0	2	—	—	0	6	0	—	0	7	—	0	0	—	0	—	0	15	0,9
		0,0%	13,3%	—	—	0,0%	40,0%	0,0%	0,0%	0,0%	46,7%	—	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		
	CFM Fiscal sin conformidad	13	0	2	1	0	1	0	—	0	3	—	0	0	4	0	—	0	24	1,4
		54,2%	0,0%	8,3%	4,2%	0,0%	4,2%	0,0%	0,0%	0,0%	12,5%	—	0,0%	0,0%	16,7%	0,0%	0,0%	0,0%		
	Disconforme Fiscal	7	0	—	—	0	0	2	—	0	—	—	0	0	—	0	—	0	9	0,5
		77,8%	0,0%	—	—	0,0%	0,0%	22,2%	0,0%	0,0%	—	—	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		
Absolutorias	Total	1	0	15	0	0	1	0	—	0	0	0	0	0	—	0	—	0	17	1,0
		5,9%	0,0%	88,2%	0,0%	0,0%	5,9%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		
	Conforme Fiscal	0	0	15	—	—	1	0	—	0	—	—	—	0	—	—	—	0	16	0,9
		0,0%	0,0%	93,8%	—	—	6,3%	0,0%	0,0%	0,0%	—	—	—	0,0%	0,0%	—	0,0%	0,0%		
	Disconforme Fiscal	1	0	—	—	0	0	0	—	0	—	—	0	0	—	0	—	0	1	0,1
		100,0%	0,0%	—	—	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	—	—	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		

Ejecutorias

	Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantbbria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	0	0	—	1	—	1	0	—	0	0	—	0	0	—	—	1	0	3	0,2
	0,0%	0,0%	—	33,3%	—	33,3%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	—	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	33,3%	0,0%	—	—
Despachadas ante la Audiencia Provincial	9.038	809	915	3.828	1.171	3.697	745	7.422	133	9.096	—	58	11.524	1.273	1	1.855	3.595	55.160	3.244,7
	16,4%	1,5%	1,7%	6,9%	2,1%	6,7%	1,4%	13,5%	0,2%	16,5%	—	0,1%	20,9%	2,3%	0,0%	3,4%	6,5%		
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	154.034	8.424	8.905	21.479	22.829	18.632	21.085	69.685	2.610	14.136	—	1.377	61.230	13.923	—	18.153	30.502	467.004	27.470,8
	33,0%	1,8%	1,9%	4,6%	4,9%	4,0%	4,5%	14,9%	0,6%	3,0%	—	0,3%	13,1%	3,0%	0,0%	3,9%	6,5%		
Ejecutorias despachadas	158.481	9.233	9.820	25.307	24.000	19.193	21.830	77.107	0	23.232	7.902	1.435	72.754	—	—	11.886	37.953	500.133	29.419,6
	31,7%	1,8%	2,0%	5,1%	4,8%	3,8%	4,4%	15,4%	0,0%	4,6%	1,6%	0,3%	14,5%	0,0%	0,0%	2,4%	7,6%		

Comparecencias de prisión

Petición de prisión sin fianza	5.528	329	82	1.261	221	556	555	3.738	331	558	432	112	4.620	539	129	446	160	19.597	1.152,8
	28,2%	1,7%	0,4%	6,4%	1,1%	2,8%	2,8%	19,1%	1,7%	2,8%	2,2%	0,6%	23,6%	2,8%	0,7%	2,3%	0,8%		
Petición de prisión con fianza	128	135	7	23	40	66	77	32	27	41	64	14	20	1	14	27	7	723	42,5
	17,7%	18,7%	1,0%	3,2%	5,5%	9,1%	10,7%	4,4%	3,7%	5,7%	8,9%	1,9%	2,8%	0,1%	1,9%	3,7%	1,0%		
Petición de libertad	116	80	3	6	21	410	382	140	121	162	103	0	340	65	24	47	60	2.080	122,4
	5,6%	3,8%	0,1%	0,3%	1,0%	19,7%	18,4%	6,7%	5,8%	7,8%	5,0%	0,0%	16,3%	3,1%	1,2%	2,3%	2,9%		
Petición medidas cautelares (arts. 544 bis ó 544 ter LECrim)	2.780	720	5	605	495	470	1.164	1.660	111	1.104	341	222	6.302	65	6	1.433	0	17.483	1.028,4
	15,9%	4,1%	0,0%	3,5%	2,8%	2,7%	6,7%	9,5%	0,6%	6,3%	2,0%	1,3%	36,0%	0,4%	0,0%	8,2%	0,0%		
Total	8.530	1.281	97	1.895	777	1.474	2.178	5.990	404	1.855	940	352	11.282	670	173	1.952	227	40.077	2.357,4
	21,3%	3,2%	0,2%	4,7%	1,9%	3,7%	5,4%	14,9%	1,0%	4,6%	2,3%	0,9%	28,2%	1,7%	0,4%	4,9%	0,6%		

Diligencias preprocesales penales

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabbria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Incoadas		3.779	190	328	438	80	342	448	1.136	373	701	126	43	242	351	43	127	2.215	10.962	633,2
		35,1%	1,8%	3,0%	4,1%	0,7%	3,2%	4,2%	10,6%	3,5%	6,5%	1,2%	0,4%	—	3,3%	0,4%	1,2%	20,6%		
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	81	21	43	64	23	49	29	138	33	80	11	5	—	5	11	21	93	711	41,8
		11,4%	3,0%	6,0%	9,0%	3,2%	6,9%	4,1%	19,4%	4,6%	11,3%	1,5%	0,7%	—	0,7%	1,5%	3,0%	13,1%		
	Denuncia de la Administración	1.077	97	192	139	22	174	256	542	180	204	45	17	—	230	6	60	1.737	4.985	293,2
		21,6%	1,9%	3,9%	2,8%	0,4%	3,5%	5,1%	10,9%	3,6%	4,1%	0,9%	0,3%	—	4,6%	0,1%	1,2%	34,8%		
	Atestado de la Policía	121	3	4	45	1	7	68	79	86	36	9	2	—	—	0	6	155	622	36,6
		19,5%	0,5%	0,6%	7,2%	0,2%	1,1%	10,9%	12,7%	13,8%	5,8%	1,4%	0,3%	—	0,0%	0,0%	1,0%	24,9%		
	De oficio	51	7	3	1	3	9	8	38	9	14	5	3	—	9	0	4	13	183	10,8
		27,9%	3,8%	1,6%	0,5%	1,6%	4,9%	4,4%	20,8%	4,9%	7,7%	2,7%	1,6%	—	4,9%	0,0%	2,2%	7,1%		
	Otros	531	62	86	189	31	124	87	333	65	367	99	16	—	108	26	36	217	2.404	141,4
		22,1%	2,6%	3,6%	7,9%	1,3%	5,2%	3,6%	13,9%	2,7%	15,3%	4,1%	0,7%	—	4,5%	1,1%	1,5%	9,0%		
Destino	Remitidas al Juzgado	1.435	108	139	177	30	154	236	536	263	378	18	5	—	254	7	50	444	4.236	249,2
		33,9%	2,5%	3,3%	4,2%	0,7%	3,6%	5,6%	12,7%	6,2%	8,9%	0,4%	0,1%	—	6,0%	0,2%	1,2%	10,5%		
	Con denuncia	1.317	97	126	173	30	149	231	438	263	347	18	4	—	252	7	50	433	3.937	231,6
		33,5%	2,5%	3,2%	4,4%	0,8%	3,8%	5,9%	11,1%	6,7%	8,8%	0,5%	0,1%	—	6,4%	0,2%	1,3%	11,0%		
	Con querella	118	11	13	4	0	5	5	98	—	31	0	1	—	2	0	0	11	299	17,6
		39,5%	3,7%	4,3%	1,3%	0,0%	1,7%	1,7%	32,8%	—	10,4%	0,0%	0,3%	—	0,7%	0,0%	0,0%	3,7%		
	Archivadas	1.631	74	152	230	—	179	217	593	68	287	—	26	—	56	36	66	1.605	5.252	308,9
		31,1%	1,4%	2,9%	4,4%	—	3,4%	4,1%	11,3%	1,3%	5,5%	0,0%	0,5%	—	1,1%	0,7%	1,3%	30,6%		
Pendencia	Pendientes al 1 de enero	791	10	28	65	13	28	17	177	5	52	10	6	—	3	6	4	81	1.308	76,9
		60,5%	0,8%	2,1%	5,0%	1,0%	2,1%	1,3%	13,5%	0,4%	4,0%	0,8%	0,5%	—	0,2%	0,5%	0,3%	6,2%		
	Pendientes al 31 de diciembre	470	17	37	81	18	30	45	139	8	85	49	3	—	43	0	15	224	1.274	74,9
		36,9%	1,3%	2,9%	6,4%	1,4%	2,4%	3,5%	10,9%	0,6%	6,7%	3,8%	0,2%	—	3,4%	0,0%	1,2%	17,6%		

Registro Civil

Expedientes de matrimonio civil	14.982	2.714	2.814	4.565	1.481	4.563	3.893	10.304	1.176	4.086	2.971	630	20.019	2.890	1.566	3.999	11.668	94.321	5.548,3
	15,9%	2,9%	3,0%	4,8%	1,6%	4,8%	4,1%	10,9%	1,2%	4,3%	3,1%	0,7%	21,2%	3,1%	1,7%	4,2%	12,4%		
Expedientes de Nacionalidad	8.463	3.171	1.408	5.843	1.260	3.341	2.282	14.778	600	2.598	3.754	912	37.928	5.252	3.690	2.416	8.319	106.015	6.236,2
	8,0%	3,0%	1,3%	5,5%	1,2%	3,2%	2,2%	13,9%	0,6%	2,5%	3,5%	0,9%	35,8%	5,0%	3,5%	2,3%	7,8%		
Otros expedientes	10.598	2.616	1.119	4.289	1.121	3.012	1.167	4.006	840	2.355	1.064	295	13.376	4.550	1.290	2.524	16.780	71.002	4.176,6
	14,9%	3,7%	1,6%	6,0%	1,6%	4,2%	1,6%	5,6%	1,2%	3,3%	1,5%	0,4%	18,8%	6,4%	1,8%	3,6%	23,6%		

Actuación civil y mercantil

	Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Filiación	242	29	30	114	56	84	45	200	22	89	31	72	581	129	0	34	157	1.915	112,6
	12,6%	1,5%	1,6%	6,0%	2,9%	4,4%	2,3%	10,4%	1,1%	4,6%	1,6%	3,8%	30,3%	6,7%	0,0%	1,8%	8,2%		
Nulidades	54	6	1	42	20	27	15	17	3	24	6	1	41	16	1	8	41	323	19,0
	16,7%	1,9%	0,3%	13,0%	6,2%	8,4%	4,6%	5,3%	0,9%	7,4%	1,9%	0,3%	12,7%	5,0%	0,3%	2,5%	12,7%		
Separaciones Total	4.504	191	193	379	118	1.186	1.737	2.519	240	604	195	49	2.948	668	78	430	1.685	17.724	1.042,6
	25,4%	1,1%	1,1%	2,1%	0,7%	6,7%	9,8%	14,2%	1,4%	3,4%	1,1%	0,3%	16,6%	3,8%	0,4%	2,4%	9,5%		
De mutuo acuerdo	1.917	140	106	202	96	349	833	430	129	282	150	23	1.348	373	47	278	599	7.302	429,5
	26,3%	1,9%	1,5%	2,8%	1,3%	4,8%	11,4%	5,9%	1,8%	3,9%	2,1%	0,3%	18,5%	5,1%	0,6%	3,8%	8,2%		
Contenciosas	2.587	51	87	175	22	837	1.009	210	111	322	45	26	1.600	295	31	152	1.086	8.646	508,6
	29,9%	0,6%	1,0%	2,0%	0,3%	9,7%	11,7%	2,4%	1,3%	3,7%	0,5%	0,3%	18,5%	3,4%	0,4%	1,8%	12,6%		
Divorcios Total	13.172	1.369	1.625	4.646	1.069	3.960	1.590	9.614	1.540	3.192	2.037	605	15.323	3.288	556	2.337	8.774	74.697	4.393,9
	17,6%	1,8%	2,2%	6,2%	1,4%	5,3%	2,1%	12,9%	2,1%	4,3%	2,7%	0,8%	20,5%	4,4%	0,7%	3,1%	11,7%		
Mutuo acuerdo	6.049	991	917	2.240	619	1.935	1.060	2.657	796	1.325	1.314	329	8.081	1.612	350	1.358	5.012	36.645	2.155,6
	16,5%	2,7%	2,5%	6,1%	1,7%	5,3%	2,9%	7,3%	2,2%	3,6%	3,6%	0,9%	22,1%	4,4%	1,0%	3,7%	13,7%		
Contenciosos	7.123	378	708	2.406	450	2.025	757	2.954	744	1.867	723	276	7.252	1.676	206	979	3.762	34.286	2.016,8
	20,8%	1,1%	2,1%	7,0%	1,3%	5,9%	2,2%	8,6%	2,2%	5,4%	2,1%	0,8%	21,2%	4,9%	0,6%	2,9%	11,0%		
Competencia	3.498	660	1.008	3.320	699	1.137	739	2.134	756	1.446	465	256	7.616	751	315	673	2.785	28.258	1.662,2
	12,4%	2,3%	3,6%	11,7%	2,5%	4,0%	2,6%	7,6%	2,7%	5,1%	1,6%	0,9%	27,0%	2,7%	1,1%	2,4%	9,9%		
Derechos fundamentales	65	8	38	17	11	52	3	9	3	14	10	1	196	17	1	13	24	482	28,4
	13,5%	1,7%	7,9%	3,5%	2,3%	10,8%	0,6%	1,9%	0,6%	2,9%	2,1%	0,2%	40,7%	3,5%	0,2%	2,7%	5,0%		
Otros contenciosos	3.585	737	996	2.939	247	3.389	2.485	7.294	574	1.767	219	212	6.420	2.306	434	812	2.266	36.682	2.157,8
	9,8%	2,0%	2,7%	8,0%	0,7%	9,2%	6,8%	19,9%	1,6%	4,8%	0,6%	0,6%	17,5%	6,3%	1,2%	2,2%	6,2%		
Tutelas	1.327	410	172	111	161	752	522	76	278	245	77	23	1.306	131	2	454	110	6.157	362,2
	21,6%	6,7%	2,8%	1,8%	2,6%	12,2%	8,5%	1,2%	4,5%	4,0%	1,3%	0,4%	21,2%	2,1%	0,0%	7,4%	1,8%		
Adopciones	328	83	67	93	15	190	48	444	60	107	46	29	131	247	36	88	280	2.292	134,8
	14,3%	3,6%	2,9%	4,1%	0,7%	8,3%	2,1%	19,4%	2,6%	4,7%	2,0%	1,3%	5,7%	10,8%	1,6%	3,8%	12,2%		
Acogimientos	249	33	45	55	12	188	56	18	14	89	48	8	0	60	31	48	224	1.178	69,3
	21,1%	2,8%	3,8%	4,7%	1,0%	16,0%	4,8%	1,5%	1,2%	7,6%	4,1%	0,7%	0,0%	5,1%	2,6%	4,1%	19,0%		
Jurisdiccion voluntaria de menores	1.091	122	—	196	257	325	175	487	138	489	93	6	1.416	276	30	531	731	6.363	374,3
	17,1%	1,9%	—	3,1%	4,0%	5,1%	2,8%	7,7%	2,2%	7,7%	1,5%	0,1%	22,3%	4,3%	0,5%	8,3%	11,5%		
Otros de jurisdiccion voluntaria	5.903	3.937	1.332	1.754	702	5.629	1.554	1.974	1.424	1.818	549	436	4.363	2.862	384	2.196	2.554	39.371	2.315,9
	15,0%	10,0%	3,4%	4,5%	1,8%	14,3%	3,9%	5,0%	3,6%	4,6%	1,4%	1,1%	11,1%	7,3%	1,0%	5,6%	6,5%		
Comparecencias y vistas	8.717	1.783	1.824	4.544	1.123	4.371	2.105	4.494	2.178	3.523	2.538	681	7.840	1.873	382	2.953	7.088	58.017	3.412,8
	15,0%	3,1%	3,1%	7,8%	1,9%	7,5%	3,6%	7,7%	3,8%	6,1%	4,4%	1,2%	13,5%	3,2%	0,7%	5,1%	12,2%		
Concursal Total	87	20	16	27	4	60	9	23	12	50	30	12	68	25	0	89	80	612	36,0
	14,2%	3,3%	2,6%	4,4%	0,7%	9,8%	1,5%	3,8%	2,0%	8,2%	4,9%	2,0%	11,1%	4,1%	0,0%	14,5%	13,1%		
Concursos	47	10	13	4	4	43	8	18	11	28	5	11	67	19	21	63	46	418	24,6
	11,2%	2,4%	3,1%	1,0%	1,0%	10,3%	1,9%	4,3%	2,6%	6,7%	1,2%	2,6%	16,0%	4,5%	5,0%	15,1%	11,0%		
Competencia	40	10	3	23	—	17	1	5	1	22	25	1	1	6	6	26	34	221	13,0
	18,1%	4,5%	1,4%	10,4%	0,0%	7,7%	0,5%	2,3%	0,5%	10,0%	11,3%	0,5%	0,5%	2,7%	2,7%	11,8%	15,4%		

Incapacidades

	Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Diligencias informativas s/ incapacidad o recapacitación																			
Incoaciones del año	3.294	502	479	114	36	223	82	2.631	448	1.396	275	537	1.553	18	10	1.213	395	13.206	776,8
	24,94%	3,80%	3,63%	0,86%	0,27%	1,69%	0,62%	19,92%	3,39%	10,57%	2,08%	4,07%	11,76%	0,14%	0,08%	9,19%	2,99%		
Pendientes al 1 de enero	502	37	83	419	376	1.525	1.100	887	187	228	—	360	189	496	341	153	2.366	9.249	544,1
	5,43%	0,40%	0,90%	4,53%	4,07%	16,49%	11,89%	9,59%	2,02%	2,47%	0,00%	3,89%	2,04%	5,36%	3,69%	1,65%	25,58%		
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	945	61	96	125	84	261	127	1.423	205	321	1	582	267	40	5	217	1.439	6.199	364,6
	15,24%	0,98%	1,55%	2,02%	1,36%	4,21%	2,05%	22,96%	3,31%	5,18%	0,02%	9,39%	4,31%	0,65%	0,08%	3,50%	23,21%		
Demandas presentadas por el Fiscal	—	—	—	—	—	—	—	0	0	—	304	—	—	—	—	0	—	304	17,9
	0,00%	0,00%	—	0,00%	—	0,00%	—	0,00%	0,00%	0,00%	100,00%	—	0,00%	0,00%	—	0,00%	—		
Demandas presentadas	1.592	384	491	353	336	1.510	840	940	365	960	277	239	2.228	167	314	953	957	12.906	759,2
	12,34%	2,98%	3,80%	2,74%	2,60%	11,70%	6,51%	7,28%	2,83%	7,44%	2,15%	1,85%	17,26%	1,29%	2,43%	7,38%	7,42%		
Sentencias estimatorias dictadas en el año	1.342	439	365	293	177	1.190	578	1.172	358	588	26	136	1.903	260	326	977	699	10.829	637,0
	12,39%	4,05%	3,37%	2,71%	1,63%	10,99%	5,34%	10,82%	3,31%	5,43%	0,24%	1,26%	17,57%	2,40%	3,01%	9,02%	6,45%		
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	40	9	—	—	3	88	10	40	5	14	1	0	19	4	3	19	116	371	21,8
	10,78%	2,43%	—	—	0,81%	23,72%	2,70%	10,78%	1,35%	3,77%	0,27%	0,00%	5,12%	1,08%	0,81%	5,12%	31,27%		
Demandas presentadas por los particulares	930	189	349	727	211	206	241	870	160	441	118	47		423	50	484	659	6.105	359,1
	15,23%	3,10%	5,72%	11,91%	3,46%	3,37%	3,95%	14,25%	2,62%	7,22%	1,93%	0,77%	0,00%	6,93%	0,82%	7,93%	10,79%		
Expedientes de tutela y curatela	35	88	—	—	—	—	13	771	41	0	6	—	—	—	1.807	408	140	3.309	194,6
	1,06%	2,66%	—	—	—	0,00%	0,39%	23,30%	1,24%	0,00%	0,18%	—	0,00%	0,00%	54,61%	12,33%	4,23%		
Incoados por los Juzgados	980	290	201	55	161	434	429	833	277	185	70	35	1.597	78	131	447	274	6.477	381,0
	15,13%	4,48%	3,10%	0,85%	2,49%	6,70%	6,62%	12,86%	4,28%	2,86%	1,08%	0,54%	24,66%	1,20%	2,02%	6,90%	4,23%		
Dictaminados en el año	1.313	321	196	50	159	2.633	1.557	6.480	493	354	6	173	2.103	53	1.193	1.387	71	18.542	1.090,7
	7,08%	1,73%	1,06%	0,27%	0,86%	14,20%	8,40%	34,95%	2,66%	1,91%	0,03%	0,93%	11,34%	0,29%	6,43%	7,48%	0,38%		
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	—	—	—	—	—	—	—	0	0	—	12	—	6	—	—	0	19	37	2,2
	0,00%	0,00%	—	0,00%	—	0,00%	—	0,00%	0,00%	0,00%	32,43%	—	16,22%	0,00%	—	0,00%	51,35%		
Incoaciones a instancia del Fiscal	0	0	—	.	0	39	0	5	0	0	—	0	0	—	0	6	0	50	2,9
	0,00%	0,00%	—	—	0,00%	78,00%	0,00%	10,00%	0,00%	0,00%	—	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	12,00%	0,00%		
Incoaciones a instancia de particulares	1	12	1	—	0	0	0	50	0	5	12	0	6	—	0	359	19	465	27,4
	0,22%	2,58%	0,22%	—	0,00%	0,00%	0,00%	10,75%	0,00%	1,08%	2,58%	0,00%	1,29%	0,00%	0,00%	77,20%	4,09%		
Expedientes de internamiento	—	—	—	—	—	0	—	0	0	—	343	—	—	—	—	0	—	343	20,2
	0,00%	0,00%	—	0,00%	—	0,00%	—	0,00%	0,00%	0,00%	100,00%	—	0,00%	0,00%	—	0,00%	—		
Incoados	4.191	325	583	798	221	1.166	1.283	3.273	501	1.700	343	316	7.360	1.200	234	1.227	5.253	29.974	1.763,2
	13,98%	1,08%	1,95%	2,66%	0,74%	3,89%	4,28%	10,92%	1,67%	5,67%	1,14%	1,05%	24,55%	4,00%	0,78%	4,09%	17,53%		
Despachados	3.271	328	544	732	221	1.536	1.207	9.208	1.373	1.782	220	316	7.867	1.196	234	1.158	6.219	37.412	2.200,7
	8,74%	0,88%	1,45%	1,96%	0,59%	4,11%	3,23%	24,61%	3,67%	4,76%	0,59%	0,84%	21,03%	3,20%	0,63%	3,10%	16,62%		
Expedientes sobre ensayos clínicos	16	6	8	12	6	5	0	3	0	4	0	0	3	—	2	11	2	78	4,6
	20,51%	7,69%	10,26%	15,38%	7,69%	6,41%	0,00%	3,85%	0,00%	5,13%	0,00%	0,00%	3,85%	0,00%	2,56%	14,10%	2,56%		

Contencioso-Administrativo

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Dictámenes de competencia		4.839	323	180	571	200	1.069	380	1.145	311	882	45	37	1.597	394	140	457	1.304	13.874	816,1
		34,9%	2,3%	1,3%	4,1%	1,4%	7,7%	2,7%	8,3%	2,2%	6,4%	0,3%	0,3%	11,5%	2,8%	1,0%	3,3%	9,4%		
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	176	23	19	42	9	153	44	31	7	76	14	8	196	6	1	33	109	947	55,7
		18,6%	2,4%	2,0%	4,4%	1,0%	16,2%	4,6%	3,3%	0,7%	8,0%	1,5%	0,8%	20,7%	0,6%	0,1%	3,5%	11,5%		
	Incidentes de suspensión	38	12	4	23	0	14	7	10	2	8	0	1	25	1	2	14	3	164	9,6
		23,2%	7,3%	2,4%	14,0%	0,0%	8,5%	4,3%	6,1%	1,2%	4,9%	0,0%	0,6%	15,2%	0,6%	1,2%	8,5%	1,8%		
	Vistas	44	18	5	25	4	26	24	13	11	13	9	7	44	33	8	8	16	308	18,1
		14,3%	5,8%	1,6%	8,1%	1,3%	8,4%	7,8%	4,2%	3,6%	4,2%	2,9%	2,3%	14,3%	10,7%	2,6%	2,6%	5,2%		
Materia electoral		3	0	—	—	0	0	0	0	0	1	0	0	0	—	0	1	0	5	0,3
		60,0%	0,0%	—	—	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	20,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	20,0%	0,0%		
Entradas en domicilio		181	45	1	122	0	49	32	4	1	53	0	0	0	—	0	53	102	643	37,8
		28,1%	7,0%	0,2%	19,0%	0,0%	7,6%	5,0%	0,6%	0,2%	8,2%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	8,2%	15,9%		
Otros		93	49	4	95	189	37	30	141	49	31	31	0	991	342	12	19	257	2.370	139,4
		3,9%	2,1%	0,2%	4,0%	8,0%	1,6%	1,3%	5,9%	2,1%	1,3%	1,3%	0,0%	41,8%	14,4%	0,5%	0,8%	10,8%		

Jurisdicción social

Dictámenes de competencia		861	14	152	85	27	319	114	199	20	1.029	13	30	355	47	2	300	938	4.505	265,0
		19,1%	0,3%	3,4%	1,9%	0,6%	7,1%	2,5%	4,4%	0,4%	22,8%	0,3%	0,7%	7,9%	1,0%	0,0%	6,7%	20,8%		
Vistas	Derechos fundamentales	791	5	134	117	4	96	33	76	13	190	14	12	277	129	36	40	136	2.103	123,7
		37,6%	0,2%	6,4%	5,6%	0,2%	4,6%	1,6%	3,6%	0,6%	9,0%	0,7%	0,6%	13,2%	6,1%	1,7%	1,9%	6,5%		
	Impugnación de Convenios Colectivos	42	1	1	158	2	11	6	4	8	6	0	0	16	4	2	6	11	278	16,4
		15,1%	0,4%	0,4%	56,8%	0,7%	4,0%	2,2%	1,4%	2,9%	2,2%	0,0%	0,0%	5,8%	1,4%	0,7%	2,2%	4,0%		
	Otros	109	8	5	244	8	5	108	12	14	170	43	0	1.391	33	0	105	19	2.274	133,8
		4,8%	0,4%	0,2%	10,7%	0,4%	0,2%	4,7%	0,5%	0,6%	7,5%	1,9%	0,0%	61,2%	1,5%	0,0%	4,6%	0,8%		
Otros		105	0	4	8	134	25	12	33	48	78	0	—	319	202	7	73	337	1.385	81,5
		7,6%	0,0%	0,3%	0,6%	9,7%	1,8%	0,9%	2,4%	3,5%	5,6%	0,0%	—	23,0%	14,6%	0,5%	5,3%	24,3%		

Asuntos gubernativos

		Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total	Promedio
Expedientes de indulto	Informe positivo	116	7	60	11	11	74	59	124	15	39	9	17	38	16	—	24	82	702	41,3
		16,5%	1,0%	8,5%	1,6%	1,6%	10,5%	8,4%	17,7%	2,1%	5,6%	1,3%	2,4%	5,4%	2,3%	—	3,4%	11,7%		
	Informe negativo	856	159	295	38	69	212	140	436	72	140	48	45	1.059	123	—	153	327	4.172	245,4
		20,5%	3,8%	7,1%	0,9%	1,7%	5,1%	3,4%	10,5%	1,7%	3,4%	1,2%	1,1%	25,4%	2,9%	—	3,7%	7,8%		
Expedientes de expropiación forzosa		142	455	120	9	48	2.765	79	324	23	3.732	0	435	172	85	155	141	294	8.979	528,2
		1,6%	5,1%	1,3%	0,1%	0,5%	30,8%	0,9%	3,6%	0,3%	41,6%	0,0%	4,8%	1,9%	0,9%	1,7%	1,6%	3,3%		
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		0	35	11	—	26	953	9	6	2	0	0	0	0	—	—	0	0	1.042	61,3
		0,0%	3,4%	1,1%	—	2,5%	91,5%	0,9%	0,6%	0,2%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Andalucía	Aragón	Asturias, Pdo. de	Baleares, Islas	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Extremadura	Galicia	La Rioja, Comunidad	Madrid, Comunidad de	Murcia, Región de	Navarra, Comunidad Foral de	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total
Delitos	Daños	1.593	177	179	200	570	87	251	850	706	108	281	13	933	70	105	497	1.056	7.676
	Hurtos	1.749	106	207	222	337	53	141	239	501	72	153	13	976	64	107	604	2.161	7.705
	Robos con fuerza	1.744	138	203	476	458	88	248	256	1.004	206	226	30	618	346	47	266	1.439	7.793
	Robos o hurtos de uso	1.242	106	105	223	298	33	108	89	668	84	87	4	369	249	27	154	727	4.573
	Robos con violencia e intimidación	1.776	316	91	398	344	49	187	228	1.978	74	136	9	1.760	279	50	287	1.786	9.748
	Contra seg. tráfico	288	11	6	29	64	13	38	20	142	16	24	5	20	44	8	10	102	840
	Contra salud pública	268	30	4	47	80	7	33	19	126	24	35	3	72	24	21	57	173	1.023
	Contra la libertad sexual	316	50	6	56	110	37	50	36	152	40	22	7	158	39	25	40	246	1.390
	Lesiones	6.423	321	237	506	1.161	143	446	754	1.253	578	473	32	1.922	94	189	757	1.787	17.076
	Contra la vida e integridad física	21	2	4	4	27	0	2	4	13	0	0	1	21	9	1	0	11	120
	Violencia doméstica y de género	681	9	24	24	183	56	65	101	74	62	137	7	249	164	19	101	727	2.683
	Otros	5.232	237	170	1.355	0	214	482	1.334	2.609	96	425	155	793	—	52	194	3.203	16.551
Faltas	Propiedad	2.063	210	110	421	692	207	499	483	2.612	195	219	23	1.405	450	101	111	425	10.226
	Personas	3.007	283	115	535	1.223	252	726	670	2.367	260	430	46	885	698	77	114	601	12.289
	Otras	750	128	30	351	563	108	121	56	309	85	60	2	129	41	36	112	523	3.404

Medidas

		Andalucía	Aragón	Asturias, Pdo. de	Baleares, Islas	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Extremadura	Galicia	La Rioja, Comunidad	Madrid, Comunidad de	Murcia, Región de	Navarra, Comunidad Foral de	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total
Expedientes de Ejecución		3.153	414	—	885	634	104	488	826	246	431	79	196	2.273	820.	210	914	2.630	13.483
Naturaleza		0	0	—	—	0	—	0	0	0	0	0	—	—	—	—	0	0	0
Internamientos	Cerrado	142	56	1	10	57	1	42	34	311	15	31	3	264	45	9	5	73	1.099
	Semiabierto	945	90	69	126	292	8	146	69	360	36	78	9	344	176	27	64	532	3.371
	Abierto	7	0	—	2	0	0	5	6	3	0	15	2	0	46	—	11	9	106
	Terapéuticos	41	10	1	26	13	18	15	6	24	13	16	2	17	10	—	9	76	297
Permanencia de fin de semana		206	42	22	4	236	6	117	143	743	59	155	0	104	12	10	51	89	1.999
Libertad vigilada		2.009	239	116	496	566	40	254	174	1.346	140	186	60	538	103	36	216	1.136	7.655
Prestaciones en beneficio de la comunidad		1.767	177	98	311	249	83	246	500	961	141	175	100	876	364	66	444	637	7.195
Privación de permisos y licencias		84	0	3	2	14	3	11	3	11	3	5	0	5	6	1	3	13	167
Amonestaciones		406	32	1	11	34	14	80	80	201	42	81	1	139	43	32	20	208	1.425
Otras		315	30	70	67	104	5	29	160	159	35	84	17	10	15	35	192	183	1.510
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	0	0	—	—	0	—	0	0	0	0	0	—	—	—	—	0	0	0
	Artículos 14 y 51.1	238	14	—	55	149	15	5	48	355	34	45	11	43	288	9	89	297	1.695
	Por quebrantamiento artículo 50.2	365	25	69	0	158	22	25	34	45	18	16	2	52	0	—	23	2	856
	Medidas alzadas	98	1	87	198	237	6	14	26	195	3	37	16	130	12	3	61	154	1.278
	Internamientos convertidos en prisión	6	0	—	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	1	—	0	0	11

Procesos civiles

		Andalucía	Aragón	Asturias, Pdo. de	Baleares, Islas	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Extremadura	Galicia	La Rioja, Comunidad	Madrid, Comunidad de	Murcia, Región de	Navarra, Comunidad Foral de	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total
Demandas presentadas		755	148	25	105	—	0	90	283	157	95	51	10	46	—	63	134	573	2.535
Sentencias	Estimadas	336	73	35	68	—	28	75	275	193	81	51	10	158	—	36	137	275	1.831
	Desestimadas	51	5	2	23	—	3	28	41	8	4	13	0	65	—	3	12	36	294
Recursos interpuestos por el Fiscal		5	4	—	0	—	0	0	1	7	5	2	0	0	—	—	0	21	45

Sentencias y soluciones extraprocesales

Absolutorias		531	45	19	57	126	10	60	109	260	51	71	19	220	57	7	105	107	1.854
Condenatorias	Sin conformidad	1.021	89	108	96	293	29	192	300	468	176	137	54	437	100	36	500	223	4.259
	Por conformidad	3.481	277	254	644	1.101	101	520	584	1.985	239	526	72	1.353	557	85	358	2.147	14.284
Recursos	Apelación	271	31	17	0	0	14	43	74	44	15	23	10	273	—	—	71	117	1.003
	Casación	24	0	—	0	0	14	0	0	0	0	0	—	1	—	—	0	0	39
Soluciones extraprocesales		610	42	82	13	142	29	263	230	1.327	9	243	—	465	102	—	435	718	4.710

Tramitación de diligencias y expedientes

		Andalucía	Aragón	Asturias, Pdo. de	Baleares, Islas	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Extremadura	Galicia	La Rioja, Comunidad	Madrid, Comunidad de	Murcia, Región de	Navarra, Comunidad Foral de	País Vasco	Comunidad Valenciana	Total
Menores intervenidos	14 y 15 años	10.187	1.024	919	1.788	1.849	552	1.717	2.128	5.796	771	733	92	4.197	1.184	375	1.072	8.900	43.284
	16 y 17 años	13.635	1.239	674	1.798	3.151	975	2.006	2.126	7.335	855	1.912	103	5.271	1.478	472	1.729	6.902	51.661
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	30.000	2.038	1.302	4.229	5.944	1.315	3.285	5.901	13.529	2.148	4.048	464	11.442	2.495	784	2.675	18.637	110.236
	Archivadas	18.387	957	397	1.956	3.131	1.095	2.520	2.488	8.415	944	1.464	197	5.856	1.534	412	655	12.574	62.982
	Desistimiento incoación expediente del art. 18	3.778	256	231	146	864	318	387	187	1.728	130	301	41	2.494	171	154	195	1.737	13.118
Expedientes de reforma	Incoados en el año	8.505	832	544	1.205	2.177	283	1.323	1.839	5.199	888	1.334	226	2.933	891	201	1.261	4.040	33.681
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	642	307	60	73	304	37	160	445	1.282	129	245	37	293	49	42	242	283	4.630
	Sobreseimiento del artículo 30.4	549	4	54	14	693	22	74	229	861	35	84	0	3	72	14	75	30	2.813
	Inhibición	38	0	—	6	20	0	2	4	5	2	5	1	6	1	1	5	19	115
	Escrito de Alegaciones art. 30	6.141	487	430	721	1.279	251	809	998	3.026	496	561	206	2.182	702	134	956	2.202	21.581

Infracciones

		A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Delitos	Daños	151	48	24	314	150	179	17	74	478	604	34	216	87	100	50	49	52	36	66	39	57
	Hurtos	85	103	11	363	156	207	3	53	361	54	19	216	53	211	32	62	21	27	87	38	93
	Robos con fuerza	120	19	62	413	130	203	15	193	755	77	13	312	88	112	81	138	17	43	94	12	23
	Robos o hurtos de uso	46	1	29	198	172	105	2	78	524	34	6	175	33	42	15	147	21	27	58	13	43
	Robos con violencia e intimidación	106	19	58	517	124	91	7	69	1.799	68	5	167	49	177	54	205	15	64	75	22	37
	Contra seg. tráfico	12	5	12	24	24	6	4	14	92	3	2	56	13	4	11	13	7	24	12	1	3
	Contra salud pública	18	4	7	105	29	4	1	20	101	—	4	95	7	8	9	14	8	7	10	1	4
	Contra la libertad sexual	16	4	5	113	37	6	3	23	123	4	17	42	37	19	5	12	19	5	27	2	15
	Lesiones	236	88	25	1.298	353	237	29	505	978	221	73	539	143	405	82	87	120	35	95	72	131
	Contra la vida e integridad física	0	—	1	8	—	4	0	0	11	—	0	4	0	0	—	4	0	0	2	0	0
	Violencia doméstica y de género	70	23	19	322	10	24	14	47	—	6	15	104	56	13	35	169	4	17	78	3	20
	Otros	233	42	33	1.844	1.855	170	29	76	911	1.164	20	399	214	130	65	—	360	712	134	24	100
Faltas	Propiedad	160	31	201	372	295	110	137	160	2.256	26	35	925	207	53	25	296	41	105	96	124	80
	Personas	294	16	214	480	265	115	163	218	1.772	24	42	590	252	121	103	785	59	269	322	—	98
	Otras	19	3	13	380	336	30	16	67	251	19	18	115	108	11	47	126	40	47	40	—	109

		Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
Delitos	Daños	12	54	200	106	13	411	103	29	59	933	517	70	105	14	28	57	15	159	2	477	28	163	47	86	642	9	392	44	76	7.676
	Hurtos	12	37	222	104	13	261	116	6	31	976	643	64	107	4	19	33	9	76	5	469	25	107	14	39	1.587	2	408	6	55	7.705
	Robos con fuerza	70	11	476	198	30	229	47	46	36	618	461	346	47	9	24	41	12	229	5	341	17	138	12	76	914	30	224	29	115	7.793
	Robos o hurtos de uso	10	14	223	80	4	165	15	19	10	369	323	249	27	1	10	30	3	133	—	277	5	98	3	30	487	15	110	5	89	4.573
	Robos con violencia e intimidación	24	5	398	115	9	214	51	14	6	1.360	477	279	50	2	11	22	66	130	1	589	1	101	—	38	1.092	16	231	7	311	9.748
	Contra seg. tráfico	2	4	29	10	5	40	3	2	3	20	105	44	8	1	2	8	0	24	1	66	—	24	2	7	74	3	2	6	5	840
	Contra salud pública	13	7	47	24	3	45	2	4	3	72	51	24	21	1	3	13	2	35	1	32	3	14	3	8	60	5	49	2	20	1.023
	Contra la libertad sexual	1	13	56	35	7	70	7	—	1	158	79	39	25	1	11	4	1	40	—	83	7	24	12	19	114	2	21	1	25	1.390
	Lesiones	57	96	506	121	32	882	291	15	87	1.922	3.123	94	189	17	15	133	8	279	3	2.048	32	225	68	147	84	7	538	148	157	17.076
	Contra la vida e integridad física	1	—	4	1	1	26	—	—	0	21	8	9	1	—	—	0	0	1	2	1	—	2	—	1	3	2	0	0	2	120
	Violencia doméstica y de género	14	—	24	97	7	127	16	10	8	249	200	164	19	0	5	50	5	56	6	9	16	47	9	4	392	21	58	12	—	2.683
	Otros	296	22	1.355	100	155	—	—	43	49	795	551	—	52	29	13	114	19	—	13	1.897	13	943	1	—	1.229	54	52	29	214	16.551
Faltas	Propiedad	31	24	421	273	23	458	122	75	14	1.405	72	450	101	7	30	38	39	234	16	75	7	116	11	108	—	94	—	12	175	10.226
	Personas	12	38	535	618	46	625	130	104	19	885	257	698	77	17	45	100	100	598	69	158	21	222	30	350	—	101	—	17	215	12.289
	Otras	9	4	351	71	2	563	—	7	15	129	15	41	36	4	8	22	1	—	8	38	—	4	1	21	132	4	—	0	123	3.404

Medidas

		A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Expedientes de ejecución		—	—	—	1.136	233	—	75	299	3.358	—	132	367	804	250	363	325	42	—	460	83	361
Naturaleza		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Internamientos	Cerrado	18	—	1	25	—	1	0	4	260	2	11	33	1	2	32	—	0	12	6	3	5
	Semiabierto	41	8	20	316	66	69	3	31	251	12	5	229	8	70	112	29	3	32	105	5	32
	Abierto	9	—	0	6	—	—	0	—	3	4	0	1	0	0	3	—	1	—	—	—	11
	Terapéuticos	2	—	3	29	3	1	0	12	23	4	1	14	18	2	8	3	0	—	7	—	6
Permanencia de fin de semana		11	23	18	18	8	22	29	5	698	22	54	22	6	8	69	74	10	13	16	19	0
Libertad vigilada		85	12	62	444	76	116	5	106	1.007	40	34	576	40	160	18	115	6	144	145	27	67
Prestaciones en beneficio de la comunidad		78	65	105	286	74	98	22	105	752	79	36	422	83	87	82	194	10	103	210	25	119
Privación de permisos y licencias		0	—	0	—	1	3	0	3	8	1	0	33	3	3	0	10	0	1	1	—	3
Amonestaciones		37	—	17	16	108	1	8	3	122	4	39	94	14	39	0	23	2	47	22	2	2
Otras		20	13	0	99	46	70	9	35	144	34	0	96	5	24	—	36	13	7	44	2	116
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Artículos 14 y 51.1	17	16	4	6	3	—	5	6	320	—	28	50	15	2	—	24	1	9	—	—	40
	Por quebrantamiento artículo 50.2	0	1	5	1	12	69	0	18	44	—	0	44	22	1	—	70	0	1	13	—	4
	Medidas alradas	11	19	13	9	—	87	12	1	150	—	2	12	6	2	—	63	1	23	—	—	40
	Internamientos convertidos en prisión	0	—	0	—	—	—	0	—	2	—	0	5	0	0	—	—	0	—	—	—	0

		Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
Expedientes de ejecución		272	63	885	315	196	—	170	246	79	2.273	—	820	210	—	—	—	129	634	109	1.181	38	—	16	—	1.244	215	553	90	335	13.483
Naturaleza		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0
Internamientos	Cerrado	—	—	10	2	3	38	11	7	5	264	21	45	9	2	—	6	6	19	2	80	6	32	—	6	46	3	0	4	56	1.099
	Semiabierto	60	7	126	30	9	129	11	43	1	344	188	176	27	6	—	30	14	163	1	230	1	34	1	6	146	16	24	11	82	3.371
	Abierto	—	—	2	—	2	0	—	—	3	0	—	46	—	3	—	0	2	—	—	6	—	0	—	1	3	0	0	—	—	106
	Terapéuticos	2	2	26	—	2	5	2	1	4	17	4	10	—	6	—	4	0	8	—	8	—	0	—	4	45	0	3	—	8	297
Permanencia de fin de semana		10	4	4	53	0	195	34	15	31	104	23	12	10	9	—	188	26	41	3	2	9	17	3	1	63	11	30	9	35	1.999
Libertad vigilada		85	21	496	68	60	273	12	50	14	538	466	103	36	35	—	52	41	293	14	478	13	55	3	141	532	15	137	34	215	7.655
Prestaciones en beneficio de la comunidad		81	11	311	128	100	69	50	61	6	876	431	364	66	16	—	75	111	180	65	227	7	45	9	24	264	128	260	38	157	7.195
Privación de permisos y licencias		—	—	2	—	0	0	1	1	0	5	19	6	1	1	—	4	0	14	1	20	—	1	—	11	10	0	—	0	—	167
Amonestaciones		6	—	11	23	1	16	20	2	2	139	23	43	52	—	—	42	11	18	21	107	1	10	—	59	153	7	18	0	32	1.425
Otras		23	18	67	13	17	72	54	8	13	10	34	15	55	27	—	24	8	32	18	23	2	0	—	14	60	33	63	2	12	1.510
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0
	Artículos 14 y 51.1	14	6	55	16	11	39	11	11	10	43	131	288	9	6	4	12	16	110	6	—	—	15	—	—	289	3	33	3	8	1.695
	Por quebrantamiento artículo 50.2	—	6	0	10	2	158	5	—	0	52	216	0	—	—	3	16	7	—	0	—	2	0	1	20	—	16	18	1	18	856
	Medidas alradas	2	1	198	18	16	28	3	15	1	130	3	12	3	20	—	5	2	200	3	—	—	7	—	—	143	6	2	0	—	1.278
	Internamientos convertidos en prisión	1	—	0	—	0	2	—	—	0	0	—	1	—	—	—	0	—	—	0	—	—	0	—	—	—	—	0	0	—	11

Procesos civiles

		A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Demandas presentadas		17	9	33	400	3	25	10	61	52	77	34	122	0	63	28	36	19	72	3	—	58
Sentencias	Estimadas	23	13	27	203	3	35	7	46	89	60	35	76	28	26	24	37	14	71	13	—	55
	Desestimadas	9	2	6	8	—	2	0	1	6	14	3	4	3	5	15	1	5	1	5	—	5
Recursos interpuestos por el Fiscal		0	—	0	1	—	—	0	5	0	1	0	—	0	0	0	—	—	6	—	—	0

		Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
Demandas presentadas		25	13	105	1	10	—	44	27	20	46	523	—	63	18	16	13	62	—	39	42	17	6	7	10	110	—	67	18	128	2.535
Sentencias	Estimadas	19	12	68	32	10	—	43	22	13	158	131	—	36	13	24	2	41	—	26	25	15	11	3	10	46	41	69	18	58	1.831
	Desestimadas	6	1	23	7	0	—	1	1	0	65	25	—	3	1	4	3	6	—	13	3	3	0	—	2	23	—	5	0	4	294
Recursos interpuestos por el Fiscal		—	—	0	—	0	—	—	1	0	0	—	—	—	2	—	0	0	—	—	5	—	0	—	—	20	—	0	0	4	45

Sentencias y soluciones extraprocesales

	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Absolutorias	29	5	30	38	15	19	23	13	208	16	38	76	10	4	—	22	9	23	52	5	15
Condenatorias — Sin conformidad	69	28	63	180	23	108	25	66	400	41	110	191	29	16	102	91	17	34	104	8	67
Condenatorias — Por conformidad	235	63	170	846	226	254	46	174	1.414	102	65	903	101	200	190	263	15	263	392	23	163
Recursos — Apelación	1	11	—	65	10	17	8	15	15	1	0	15	14	9	23	25	6	13	15	7	13
Recursos — Casación	0	—	0	—	—	—	0	—	0	—	0	—	14	0	0	—	—	—	—	—	0
Soluciones extraprocesales	142	76	23	20	97	82	13	—	918	32	9	54	29	15	4	196	15	156	28	42	107

	Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
Absolutorias	21	5	57	13	19	42	24	18	9	220	92	57	7	12	20	21	2	84	11	240	3	11	2	16	65	10	85	0	38	1.854
Condenatorias — Sin conformidad	73	14	96	53	54	168	93	23	26	437	257	100	36	7	27	35	21	125	24	229	12	11	1	2	27	53	405	5	74	4.259
Condenatorias — Por conformidad	93	39	644	171	72	690	38	129	30	1.353	565	557	85	27	61	234	96	411	50	868	24	179	11	122	1.101	130	132	37	227	14.284
Recursos — Apelación	20	3	0	10	10	—	22	9	12	273	131	—	—	10	11	0	2	—	5	45	6	7	1	7	43	15	47	4	27	1.003
Recursos — Casación	20	—	0	—	—	—	—	—	0	1	4	—	—	—	—	0	0	—	—	—	—	0	—	—	—	—	0	0	—	39
Soluciones extraprocesales	47	20	13	139	—	142	77	148	8	465	—	102	—	21	4	72	7	—	18	49	2	105	22	179	683	73	252	4	—	4.710

Tramitación de diligencias y expedientes

	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
Menores intervenidos — 14 y 15 años	601	78	535	3.734	1.052	919	219	673	4.363	650	98	1.501	552	838	537	1.501	118	557	693	201	82
Menores intervenidos — 16 y 17 años	1.620	308	550	2.923	1.096	674	242	822	5.516	186	33	2.404	975	600	738	2.404	193	642	722	159	261
Diligencias preliminares — Incoadas en el año	1.587	378	1.172	6.164	2.598	1.302	379	1.493	9.972	785	655	4.228	1.315	1.643	784	4.228	386	1.342	1.876	311	820
Diligencias preliminares — Archivadas	513	100	828	3.866	1.849	397	183	708	6.705	385	236	2.106	1.095	1.099	979	2.106	191	597	765	221	22
Diligencias preliminares — Desistimiento incoación expediente del art. 18	88	79	47	849	44	231	24	89	1.295	6	41	394	318	63	241	394	25	74	125	72	37
Expedientes de reforma — Incoados en el año	603	180	297	1.456	749	544	172	536	3.690	411	352	1.782	283	418	508	1.782	82	631	1.056	105	408
Expedientes de reforma — Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	142	27	16	129	188	60	38	59	918	110	70	44	37	24	69	44	23	156	64	26	107
Expedientes de reforma — Sobreseimiento del artículo 30.4	13	51	25	16	220	54	9	7	720	150	28	53	22	0	42	53	4	66	75	3	24
Expedientes de reforma — Inhibición	4	—	0	14	3	—	0	1	2	3	1	8	0	0	0	8	0	—	12	2	5
Expedientes de reforma — Escrito de alegaciones artículo 30	208	85	205	879	338	430	104	269	2.254	150	227	1.458	251	266	337	1.458	35	302	781	68	252

	Huelva	Huesca	Illes Balears	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lérida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
Menores intervenidos — 14 y 15 años	168	117	1.788	620	92	906	410	211	132	4.197	3.018	1.184	375	43	154	—	225	943	49	1.634	67	665	92	326	4.328	217	912	137	815	43.284
Menores intervenidos — 16 y 17 años	262	161	1.798	715	103	1.610	558	270	196	5.271	4.061	1.478	472	96	197	—	351	1.541	53	1.971	61	907	123	366	3.379	284	1.160	194	955	51.661
Diligencias preliminares — Incoadas en el año	1.848	246	4.229	2.307	464	2.873	1.078	718	296	11.442	6.355	2.495	784	221	274	1.944	823	3.071	174	6.560	172	1.497	210	632	10.830	1.909	1.477	307	1.582	110.236
Diligencias preliminares — Archivadas	1.526	113	1.956	1.558	197	888	464	366	159	5.856	4.008	1.534	412	146	109	646	499	2.243	77	4.469	88	747	112	301	7.609	540	533	143	732	62.982
Diligencias preliminares — Desistimiento incoación expediente del art. 18	370	72	146	352	41	332	18	55	65	2.484	1.144	171	154	7	1	141	13	532	6	955	30	304	29	2	825	73	79	16	155	13.118
Expedientes de reforma — Incoados en el año	297	54	1.205	429	226	1.246	298	320	72	2.933	1.262	891	201	117	160	542	149	931	150	1.148	73	558	46	331	2.166	335	673	91	732	33.681
Expedientes de reforma — Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	26	8	73	390	37	196	77	103	8	293	8	49	42	21	5	74	29	108	23	78	14	105	15	26	130	146	108	4	284	4.630
Expedientes de reforma — Sobreseimiento del artículo 30.4	22	2	14	11	0	407	42	28	—	3	13	72	14	17	13	54	9	286	—	102	6	37	—	—	14	—	0	0	2	2.813
Expedientes de reforma — Inhibición	—	—	6	3	1	8	0	3	—	6	1	1	1	1	—	0	1	12	—	3	—	0	—	—	5	—	0	0	—	115
Expedientes de reforma — Escrito de alegaciones artículo 30	172	54	721	245	206	677	160	167	70	2.182	715	702	134	72	87	211	133	602	53	974	42	303	21	164	1.057	223	619	46	412	21.581

2. PRESENTACIÓN ESTADÍSTICA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Diligencias previas

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	10.055	38.576	9.769	21.353	4.482	17.070	96.312	14.514	212.131
	Incoadas en el año 2006	80.412	103.282	79.307	129.587	49.210	42.068	273.001	243.631	1.000.498
	Con entrada en Fiscalía	—	82.028	—	89.780	43.680	—	191.687	234.146	641.321
	Reabiertas en el año 06	80	150	188	151	520	2.059	928	1.884	5.960
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	13.202	62.152	15.633	61.311	5.820	20.281	84.366	18.775	281.540
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	12.593	9.623	22.862	12.892	7.709	9.642	93.127	59.794	228.242
	Por archivo definitivo	15.424	6.886	13.727	15.582	5.228	8.212	22.854	31.980	119.893
	Por S.P.	27.627	61.579	22.315	57.260	27.246	18.516	140.731	113.279	468.553
Transformadas	En Juicio de Faltas	4.325	1.688	3.919	1.578	2.258	2.120	18.393	27.468	61.749
	En Procedimiento Abreviado	2.376	6.533	1.756	2.447	1.234	2.401	25.466	7.406	49.619
	En Sumario	114	9	36	22	5	16	139	86	427
	En Tribunal Jurado	4	1	2	1	0	1	8	20	37
	En Enjuiciamiento Rápido	—	70	—	0	0	8	27	1.221	1.326

Diligencias urgentes

Volumen	Incoaciones durante el año 2006	3.363	7.129	2.571	1.757	1.045	1.235	8.425	3.962	29.487
Destino	Archivo por sobreseimiento	666	303	220	115	59	130	305	385	2.183
	Transformación en D.P.	200	1.068	379	0	116	196	857	633	3.449
	Transformación en J.F.	733	315	134	14	56	53	1.328	120	2.753
	Calificación Total	1.840	5.443	1.637	297	790	856	5.486	2.824	19.173

Juicios de faltas

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Incoaciones ordinarios	Total	11.083	36.228	6.168	14.643	8.878	8.114	25.466	27.718	138.298
	Directamente	8.129	34.225	3.600	3.419	6.612	4.017	—	0	60.002
	Por transformación	2.964	1.688	2.293	14	2.266	4.097	—	27.718	41.040
Incoaciones inmediatos	Total	1.847	3.762	2.119	557	974	1.450	13.374	11.370	35.453
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	2.540	5.843	4.774	360	—	3.009	24.385	9.115	50.026
	Inmediatos	1.111	3.762	2.007	28	974	1.244	11.262	8.739	29.127
	Total	3.651	9.605	6.781	388	974	4.253	35.647	17.854	79.153

Procedimiento abreviado

Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	1.568	3.197	1.576	2.969	1.458	157	2.197	4.379	17.501
	Reabiertos durante el año	46	24	34	52	33	51	—	185	425
	Incoados durante el año	2.376	6.533	899	2.476	515	2.401	5.723	7.555	28.478
	Total reabiertos e incoados	2.422	6.557	2.509	2.916	548	2.452	5.723	7.740	30.867
	Pendientes al 31 de diciembre	1.898	35	2.066	3.662	1.119	395	2.077	4.782	16.034
Calificaciones	Total	1.724	4.897	—	2.028	1.080	2.010	4.985	6.511	23.235
	Ante el Juzgado de lo Penal	1.621	4.359	27	2.028	999	1.930	4.782	6.359	22.105
	Ante la Audiencia	103	538	—	34	81	80	203	152	1.191
	Sobreseimientos/Archivos	790	1.466	155	160	99	164	381	571	3.786
	Transfomación en otros procedimientos	19	56	2	45	5	40	—	255	422

Sumarios

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Juzgado	Incoados durante el año	120	100	88	123	19	23	145	97	715
	Reabiertos durante el año 2006	0	10	—	0	0	0	0	5	15
	Pendientes al 1 de enero	111	26	57	51	4	21	128	64	462
	Pendientes al 31 de diciembre	143	39	71	104	11	23	62	72	525
	Conclusos	67	97	56	5	16	16	96	94	447
Audiencia	Calificaciones	68	75	33	—	20	11	93	63	363
	Sobreseimientos	78	0	17	0	1	1	1	11	109
	Transformaciones	1	2	—	0	0	1	0	8	12
	Revocaciones	6	19	6	0	2	0	6	3	42

Tribunal del Jurado

Incoaciones	6	15	8	6	2	7	18	20	82
Sobreseimientos/Archivos	0	0	—	2	0	—	5	1	8
Calificaciones	4	10	—	1	1	3	9	14	42
Juicios	4	24	5	4	—	4	12	11	64
Conformidades antes de Juicio	0	3	—	2	0	2	—	4	11

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

Condenatorias	Total	6.423	8.172	2.580	3.217	711	1.434	14.782	13.075	50.394
	Conforme Fiscal	—	—	1.628	1.914	700	1.425	12.506	—	18.173
	Disconforme Fiscal	—	—	780	1.303	11	9	2.276	—	4.379
Absolutorias	Total	4.214	1.433	3.095	3.424	975	1.575	11.621	8.868	35.205
	Conforme Fiscal	—	—	654	1.675	949	1.546	10.863	—	15.687
	Disconforme Fiscal	—	—	306	1.749	26	29	758	—	2.868
Por conformidad en diligencias urgentes		1.000	3.985	787	305	604	631	2.472	2.013	11.797

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Condenatorias	Total	1.613	4.670	—	1.693	1.076	1.636	6.305	4.327	21.320
	CFM Fiscal por conformidad	694	3.010	39	17	581	377	2.319	2.505	9.542
	CFM Fiscal sin conformidad	621	1.153	716	819	388	648	4.631	1.602	10.578
	Disconforme Fiscal	298	507	23	857	107	311	1.674	220	3.997
Absolutorias	Total	350	837	—	631	266	226	1.983	759	5.052
	Conforme Fiscal	320	550	7	102	20	108	1.179	419	2.705
	Disconforme Fiscal	30	287	391	535	246	118	804	340	2.751

Sentencias Audiencias en P.A. y SUM.

Condenatorias	Total	124	506	1.121	727	87	60	377	302	3.304
	CFM Fiscal por conformidad	22	230	951	227	26	40	14	69	1.579
	CFM Fiscal sin conformidad	83	276	251	365	26	9	233	214	1.457
	Disconforme Fiscal	19	48	19	135	35	11	73	19	359
Absolutorias	Total	23	43	609	198	18	14	71	46	1.022
	Conforme Fiscal	19	29	27	59	4	3	23	20	184
	Disconforme Fiscal	4	14	582	139	14	11	48	26	838

Sentencias Tribunales Superiores de Justicia

Condenatorias	Total	0	0	—	18	0	0	0	0	18
	CFM Fiscal por conformidad	—	—	—	0	—	—	—	—	0
	CFM Fiscal sin conformidad	—	—	—	13	—	—	—	—	13
	Disconforme Fiscal	—	—	—	7	—	—	—	—	7
Absolutorias	Total	0	0	—	1	0	0	0	0	1
	Conforme Fiscal	—	—	—	0	—	—	—	—	0
	Disconforme Fiscal	—	—	—	1	—	—	—	—	1

Ejecutorias

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	—	—	—	—	—	0	—	—	0
Despachadas ante la Audiencia Provincial	664	3.163	561	536	527	0	3.587	—	9.038
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	8.196	23.400	5.232	69.481	4.653	0	22.126	20.946	154.034
Ejecutorias despachadas	8.860	26.563	—	70.017	5.180	1.202	25.713	20.946	158.481

Comparecencias de prisión

Petición de prision sin fianza	422	1.394	—	—	49	213	0	3.450	5.528
Petición de prision con fianza	23	99	—	—	—	6	—	—	128
Petición de libertad	0	94	—	—	1	21	—	—	116
Petición medidas cautelares (arts. 544 bis ó 544 ter l.E.Cr.)	502	1.109	—	—	—	0	—	1.169	2.780
Total	947	2.696	—	—	50	240	—	4.597	8.530

Diligencias preprocesales penales

Incoadas		244	417	424	264	40	364	1.162	864	3.779
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	10	11	—	14	2	18	—	26	81
	Denuncia de la Administración	206	19	—	87	27	304	—	434	1.077
	Atestado de la Policía	3	1	—	0	3	3	—	111	121
	De oficio	0	0	—	5	1	2	—	43	51
	Otros	25	54	—	158	7	37	—	250	531
Destino	Remitidas al Juzgado	183	225	—	57	25	216	369	360	1.435
	Con denuncia	183	225	—	56	24	216	357	256	1.317
	Con querella	0	0	—	1	1	0	12	104	118
	Archivadas	215	317	340	—	20	144	285	310	1.631
Pendencia	Pendientes al 1 de enero	8	75	43	75	14	14	487	75	791
	Pendientes al 31 de diciembre	29	110	84	—	10	18	25	194	470

Actuación Civil y Mercantil

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Filiación		17	51	47	18	20	9	50	30	242
Nulidades		4	4	2	2	3	—	27	12	54
Separaciones	Total	57	573	220	244	338	130	2.239	703	4.504
	De mutuo acuerdo	24	229	108	96	83	82	934	361	1.917
	Contenciosas	33	344	112	148	255	48	1.305	342	2.587
Divorcios	Total	607	2.285	1.057	991	895	867	2.403	4.067	13.172
	Mutuo acuerdo	283	1.026	501	332	392	382	985	2.148	6.049
	Contenciosos	324	1.259	556	659	503	485	1.418	1.919	7.123
Competencia		335	705	314	68	316	311	1.276	173	3.498
Derechos fundamentales		3	16	3	0	4	3	33	3	65
Otros contenciosos		449	152	405	2	8	543	49	1.977	3.585
Tutelas		13	50	15	241	15	24	867	102	1.327
Adopciones		20	74	24	68	10	26	37	69	328
Acogimientos		24	67	22	22	23	44	—	47	249
Jurisdicción voluntaria de menores		77	366	93	77	44	36	—	398	1.091
Otros de jurisdicción voluntaria		139	1.149	405	842	492	490	826	1.560	5.903
Comparecencias y vistas		790	788	1.560	778	903	—	1.461	2.437	8.717
Concursal	Total	0	23	9	—	6	5	30	14	87
	Concursos	0	16	1	—	1	4	11	14	47
	Competencia	0	7	8	—	5	1	19	0	40

Registro Civil

Expedientes de Matrimonio Civil	1.586	3.718	1.217	2.100	541	713	3.032	3.292	14.982
Expedientes de Nacionalidad	1.130	1.271	526	1.600	192	545	1.608	1.591	8.463
Otros Expedientes	449	3.251	456	500	208	490	1.077	4.167	10.598

Incapacidades

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Diligencias informativas s/ incapacidad o recapacitación									
Incoaciones del año	714	330	132	323	128	349	290	1.028	3.294
Pendientes al 1 de enero	13	103	32	98	75	117	—	64	502
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	20	246	—	62	112	107	291	107	945
Demandas presentadas por el Fiscal									
Demandas presentadas	82	146	50	180	68	135	84	847	1.592
Sentencias estimatorias dictadas en el año	142	161	—	193	32	186	80	548	1.342
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	5	1	—	18	1	8	4	3	40
Demandas presentadas por los particulares	121	144	—	—	89	61	262	253	930
Expedientes de tutela y curatela	—	—	—	—	22	13	—	—	35
Incoados por los Juzgdos	147	8	—	364	10	9	322	120	980
Dictaminados en el año	216	7	56	344	12	21	542	115	1.313
Expedientes de Proteccion Patrimonial (Ley 41/03)									
Incoaciones a instancia del Fiscal	0	0	—	—	0	—	—	0	0
Incoaciones a instancia de particulares	0	0	—	1	0	—	—	0	1
Expedientes de internamiento									
Incoados	474	203	—	592	248	309	1.364	1.001	4.191
Despachados	799	203	389	592	273	316	—	699	3.271
Expedientes sobre ensayos clínicos	4	0	2	2	0	—	8	0	16

Contencioso-Administrativo

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Dictámenes de competencia		473	1.141	691	228	434	313	740	819	4.839
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	10	19	4	85	3	0	26	29	176
	Incidentes de suspensión	1	3	—	8	3	2	6	15	38
	Vistas	10	2	—	4	3	2	18	5	44
Materia electoral		0	0	—	3	0	0	—	—	3
Entradas en domicilio		0	120	3	2	0	0	52	4	181
Otros		1	44	4	0	0	0	39	5	93

Jurisdicción Social

Dictámenes de competencia		5	5	13	110	3	62	610	53	861
Vistas	Derechos fundamentales	37	23	8	0	13	17	513	180	791
	Impugnación de convenios colectivos	3	0	17	1	0	0	—	21	42
	Otros	48	26	3	0	3	1	—	28	109
Otros		10	24	3	1	0	—	—	67	105

Asuntos gubernativos

Expedientes de indulto	Informe positivo	0	3	3	35	13	5	17	40	116
	Informe negativo	126	182	29	0	45	41	279	154	856
Expedientes de Expropiacion Forzosa		54	9	16	13	3	1	19	27	142
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		0	0	—	—	0	0	—	—	0

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Delitos	Daños	150	216	49	66	12	106	517	477	1.593
	Hurtos	156	216	62	87	12	104	643	469	1.749
	Robos con fuerza	130	312	138	94	70	198	461	341	1.744
	Robos o hurtos de uso	172	175	147	58	10	80	323	277	1.242
	Robos con violencia e intimidación	124	167	205	75	24	115	477	589	1.776
	Contra seg. tráfico	24	56	13	12	2	10	105	66	288
	Contra salud pública	29	95	14	10	13	24	51	32	268
	Contra la libertad sexual	37	42	12	27	1	35	79	83	316
	Lesiones	353	539	87	95	57	121	3.123	2.048	6.423
	Contra la vida e integridad física	—	4	4	2	1	1	8	1	21
	Violencia doméstica y de género	10	104	169	78	14	97	200	9	681
	Otros	1.855	399	—	134	296	100	551	1.897	5.232
Faltas	Propiedad	295	925	296	96	31	273	72	75	2.063
	Personas	265	590	785	322	12	618	257	158	3.007
	Otras	336	115	126	40	9	71	15	38	750

Medidas

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Expedientes de ejecución		233	367	325	460	272	315	—	1.181	3.153
Naturaleza		—	—	—	—	—	—	—	—	0
Internamientos	Cerrado	—	33	—	6	—	2	21	80	142
	Semiabierto	66	229	29	105	68	30	188	230	945
	Abierto	—	1	—	—	—	—	—	6	7
	Terapéuticos	3	14	3	7	2	—	4	8	41
Permanencia de fin de semana		8	22	74	16	10	51	23	2	206
Libertad vigilada		76	576	115	145	85	68	466	478	2.009
Prestaciones en beneficio de la comunidad		74	422	194	210	81	128	431	227	1.767
Privación de permisos y licencias		1	33	10	1	—	—	19	20	84
Amonestaciones		108	94	23	22	6	23	23	107	406
Otras		46	96	36	44	23	13	34	23	315
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	—	—	—	—	—	—	—	—	0
	Artículos 14 y 51.1	3	50	24	—	14	16	131	—	238
	Por quebrantamiento artículo 50.2	12	44	70	13	—	10	216	—	365
	Medidas alzadas	—	12	63	—	2	18	3	—	98
	Internamientos convertidos en prisión	—	5	—	—	1	—	—	—	6

Procesos civiles

Demandas presentadas		3	122	36	3	25	1	523	42	755
Sentencias	Estimadas	3	76	37	13	19	32	131	25	336
	Desestimadas	—	4	1	5	6	7	25	3	51
Recursos interpuestos por el Fiscal		—	—	—	—	—	—	—	5	5

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDA-LUCÍA
Absolutorias		15	76	22	52	21	13	92	240	531
Condenatorias	Sin conformidad	23	191	91	104	73	53	257	229	1.021
	Por conformidad	226	903	263	392	93	171	565	868	3.481
Recursos	Apelación	10	15	25	15	20	10	131	45	271
	Casación	—	—	—	—	20	—	4	—	24
Soluciones extraprocesales		97	54	196	28	47	139	—	49	610

Tramitación de diligencias y expedientes

Menores intervenidos	14 y 15 años	1.052	1.501	1.501	693	168	620	3.018	1.634	10.187
	16 y 17 años	1.096	2.404	2.404	722	262	715	4.061	1.971	13.635
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	2.598	4.228	4.228	1.876	1.848	2.307	6.355	6.560	30.000
	Archivadas	1.849	2.106	2.106	765	1.526	1.558	4.008	4.469	18.387
	Desestimiento incoación expediente del art. 18	44	394	394	125	370	352	1.144	955	3.778
Expedientes de reforma	Incoados en el año	749	1.782	1.782	1.056	297	429	1.262	1.148	8.505
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	188	44	44	64	26	190	8	78	642
	Sobreseimiento del art. 30.4	220	53	53	75	22	11	13	102	549
	Inhibición	3	8	8	12	—	3	1	3	38
	Escrito de alegaciones art. 30	338	1.458	1.458	781	172	245	715	974	6.141

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD DE ANDALUCÍA

1. La criminalidad en las diligencias previas que se incoan. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

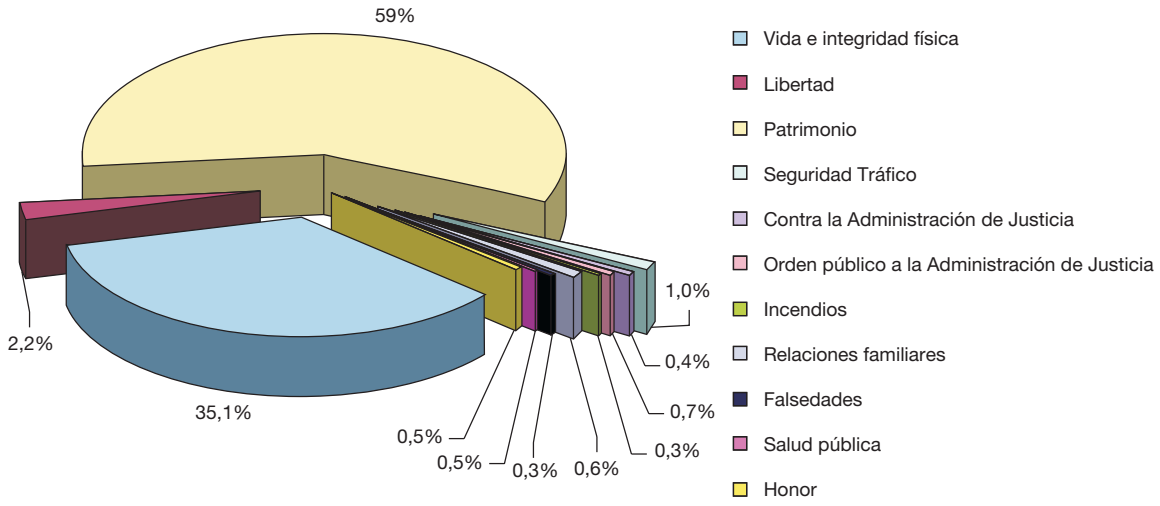

2. La criminalidad en las calificaciones de los procedimientos abreviados. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

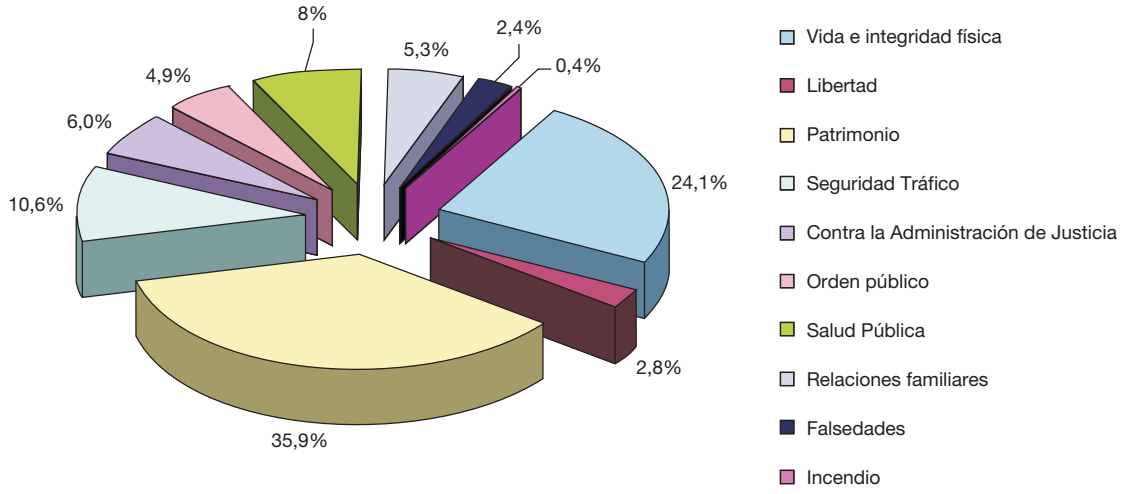

Nota: No se han computado las calificaciones efectuadas en la Fiscalía de Sevilla.

3. La criminalidad en las diligencias de investigación que se incoan por la fiscalía. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

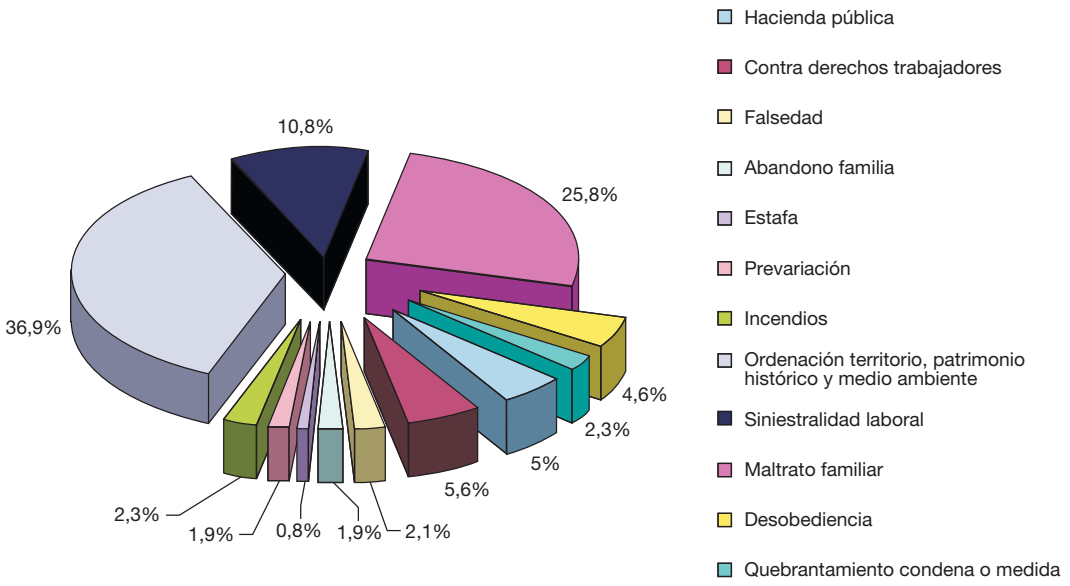

4. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

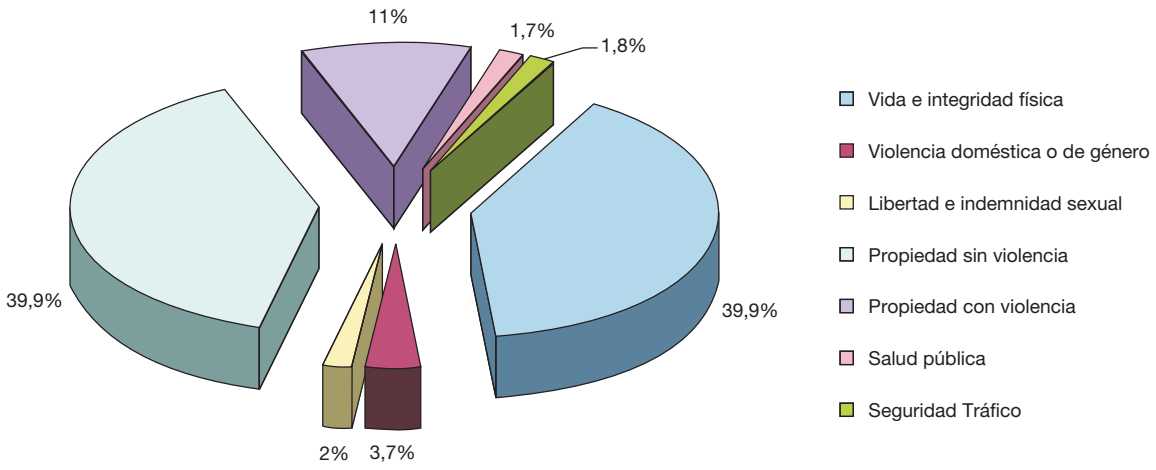

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
129.587	4.048	85.734

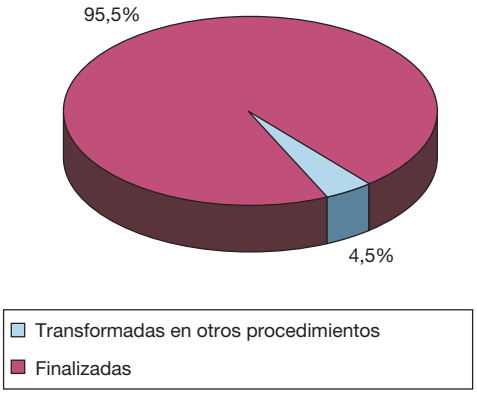

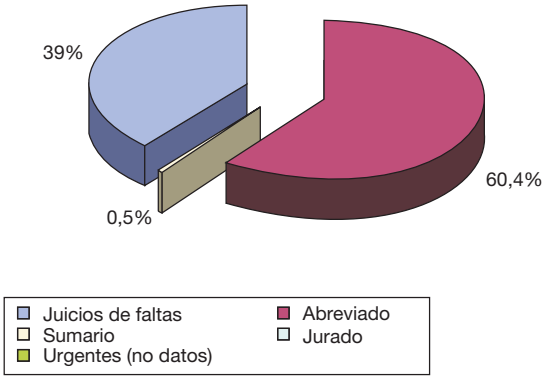

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.757	115	14	297	118

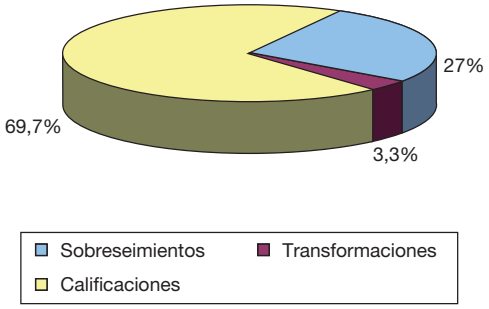

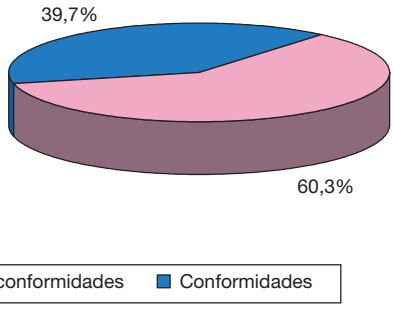

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
360	28

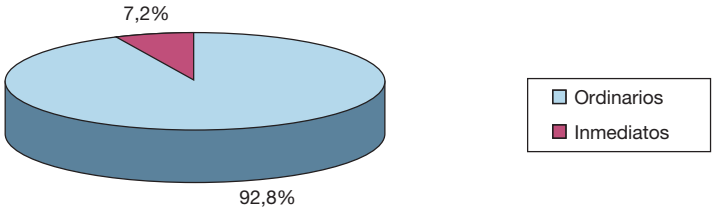

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
297	2.028	34	–	1	2.360

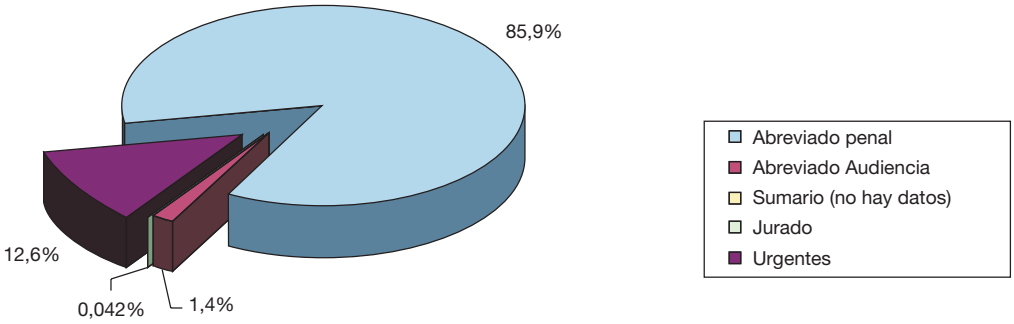

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
938	1.392	17	1.676

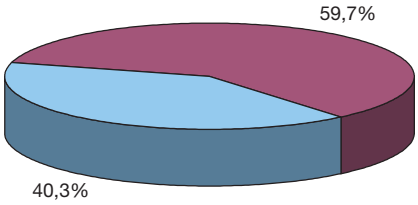

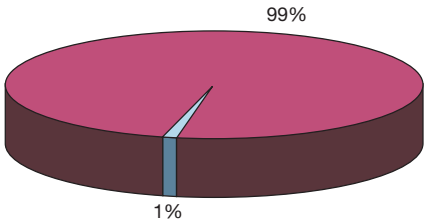

Conformes con el Fiscal — Disconformes con el Fiscal

Condenatorias por conformidad
Condenatorias sin conformidad

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
286	274	227	500

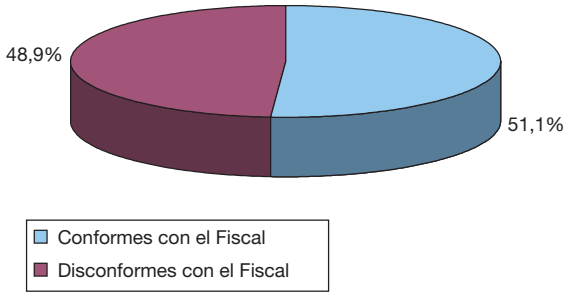

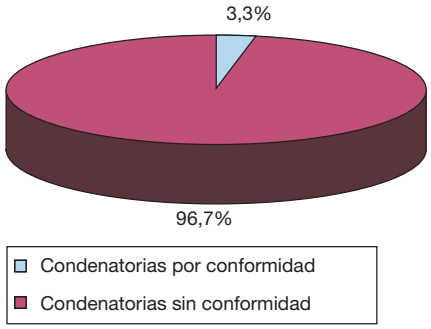

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
14	87	0	5	158

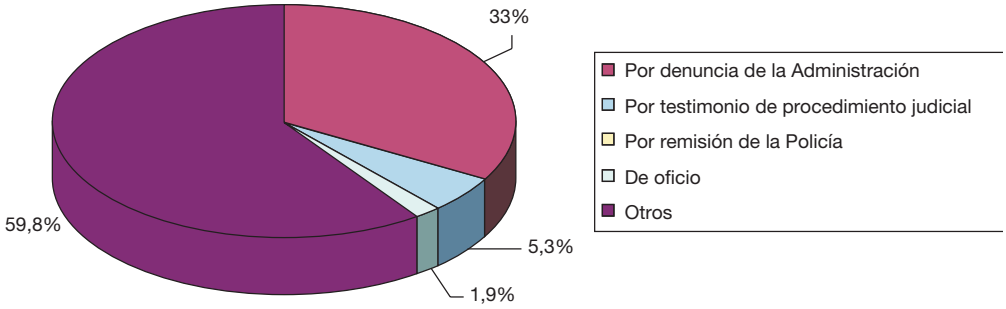

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
57	177?	30

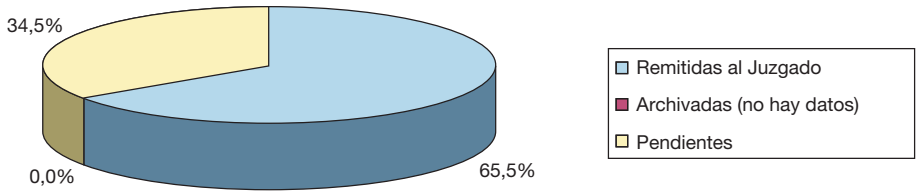

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
18	1.237	68	331	77	842	2	778	–

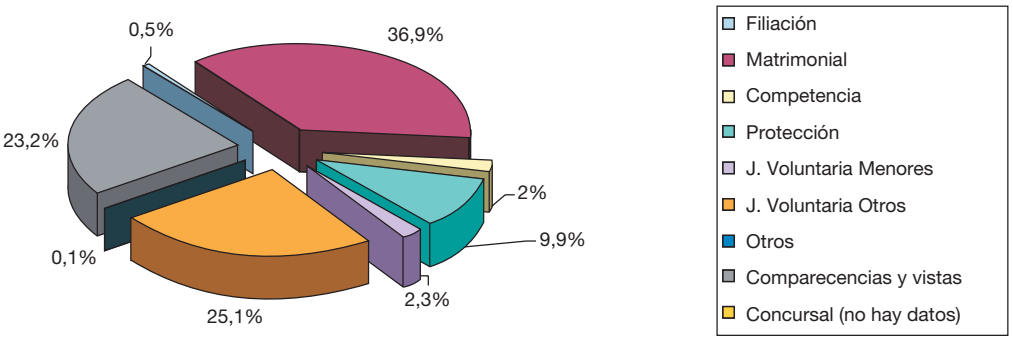

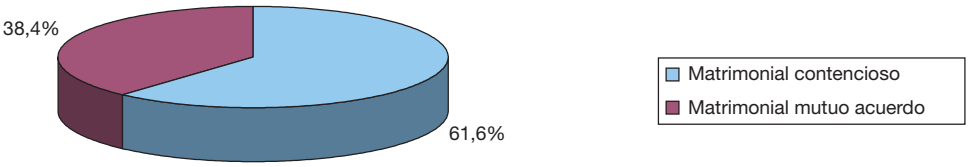

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
2.100	1.600	500

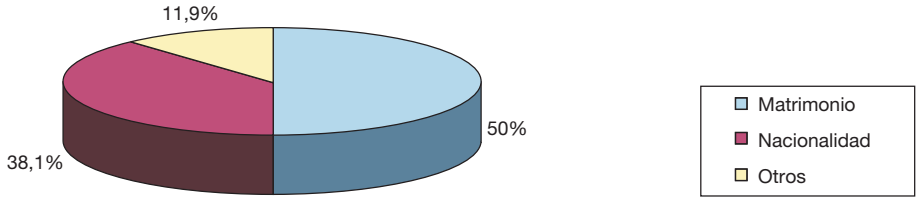

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
180	—

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
693	722

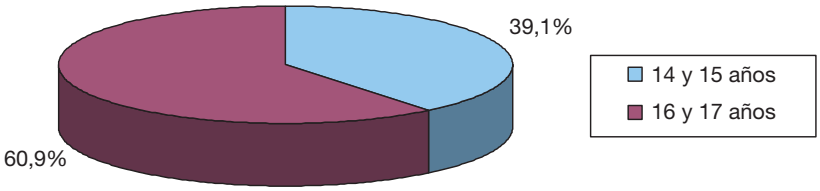

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.876	765

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
1.056	151	781

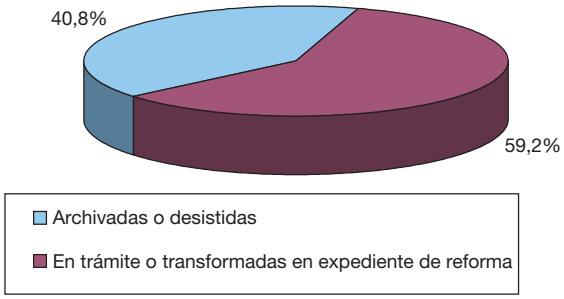

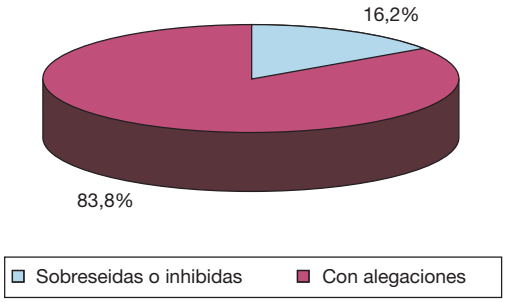

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
52	104	392

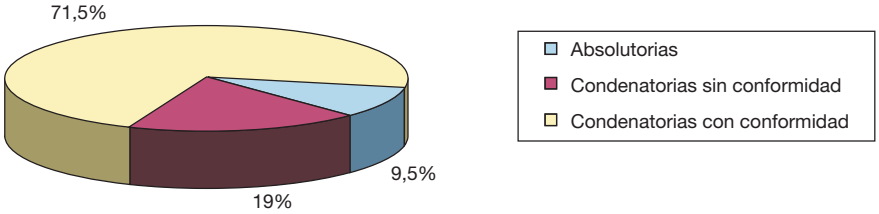

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
118	16	145	210	67

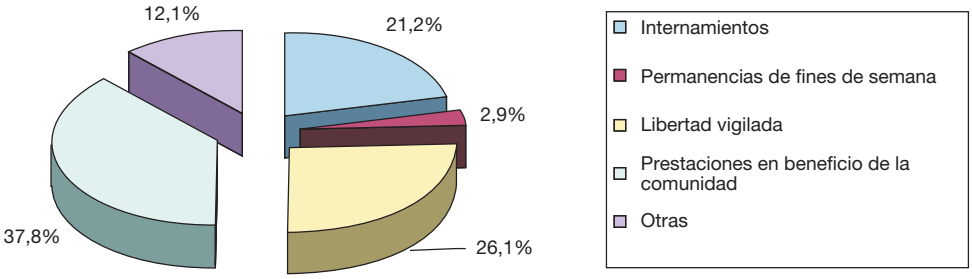

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
305	75	12	95	27	2	12

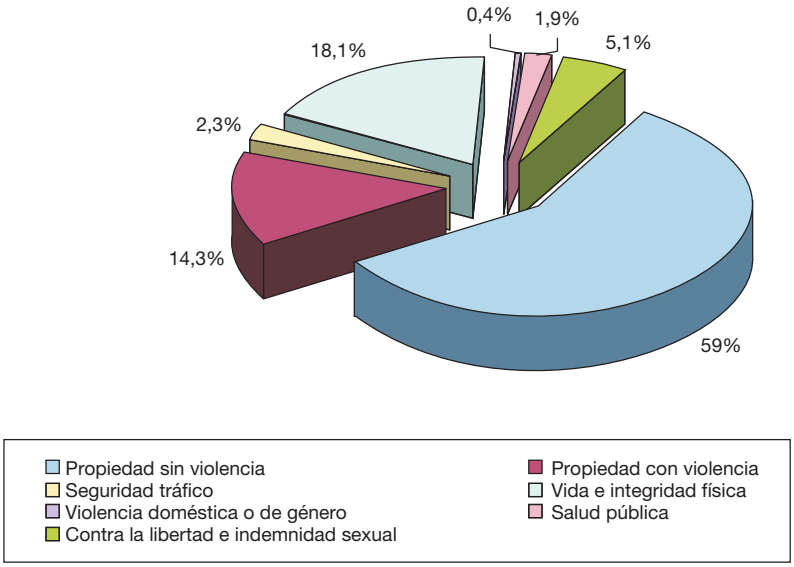

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

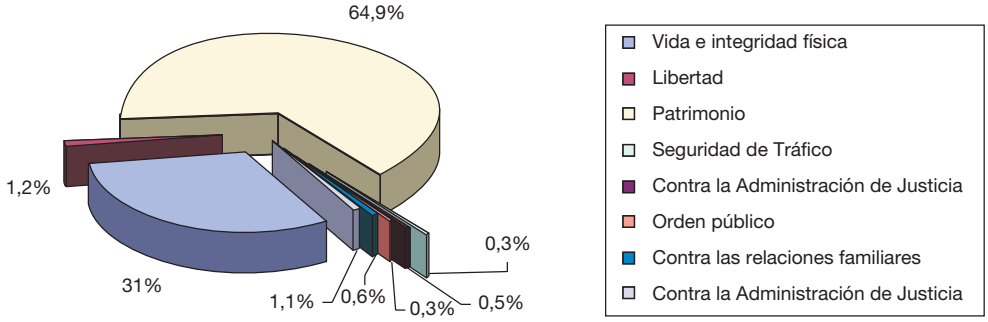

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

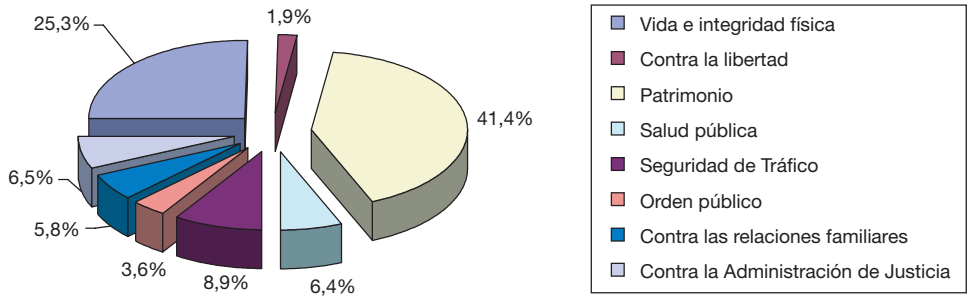

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

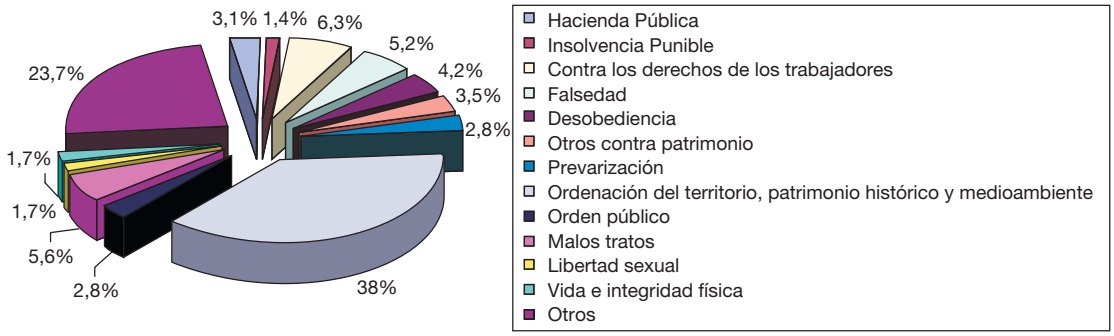

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
80.412	6.819	73.593

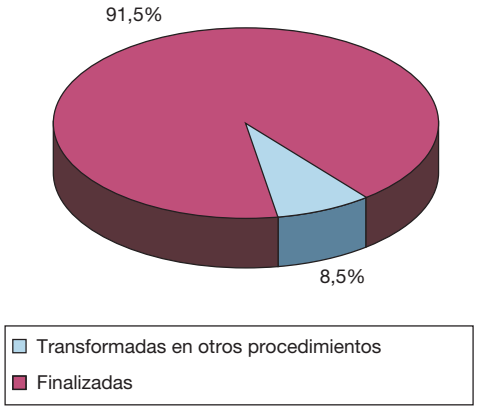

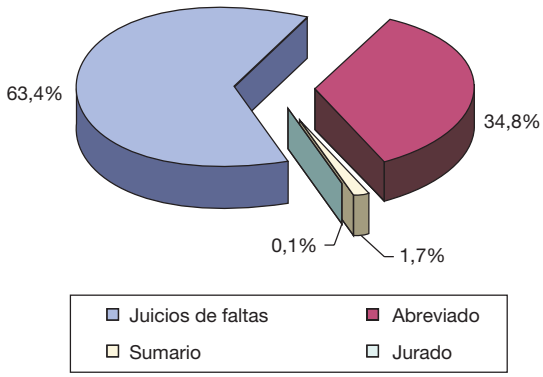

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
3.363	666	577	1.840	1.000

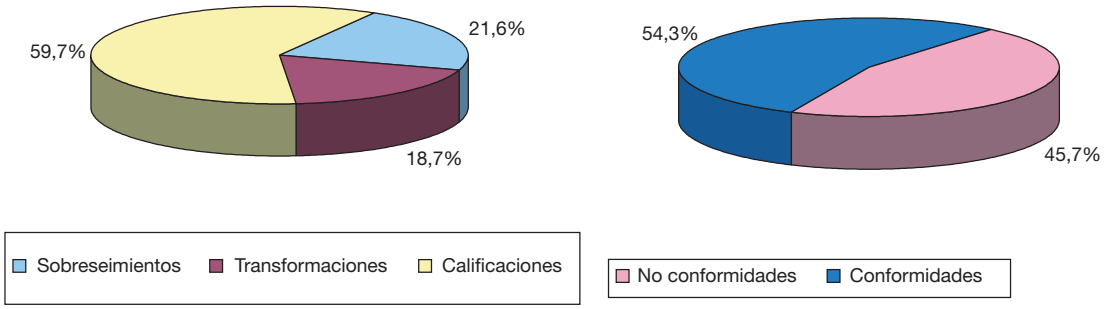

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
2.540	1.111

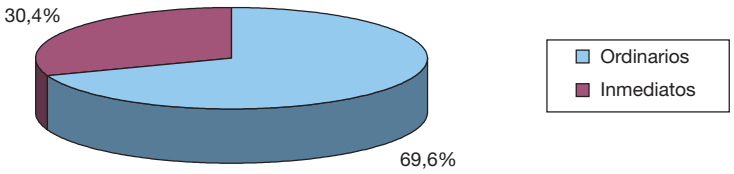

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
1.840	1.621	103	68	4	3.636

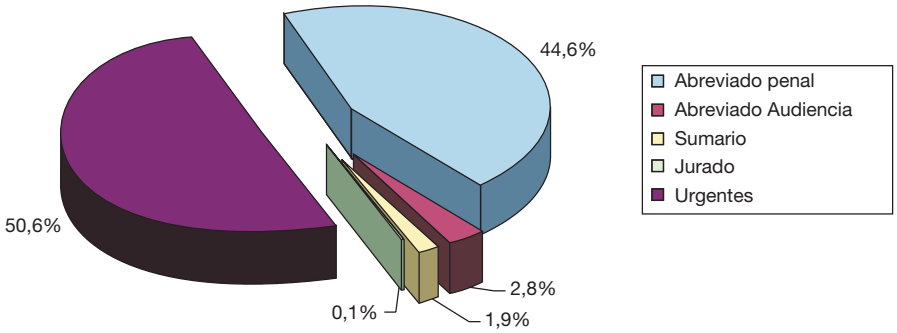

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.014	328	694	919

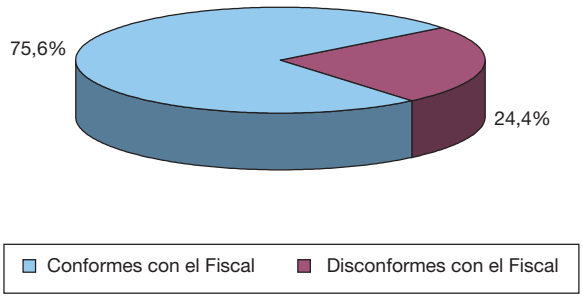

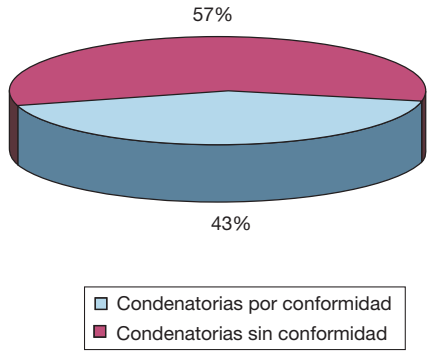

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
124	23	22	102

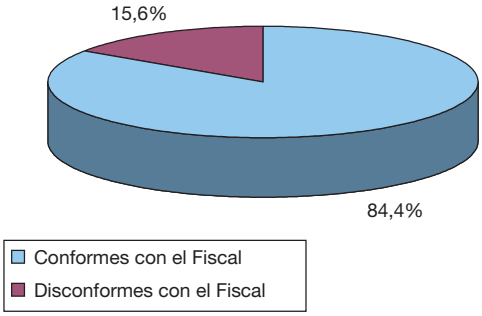

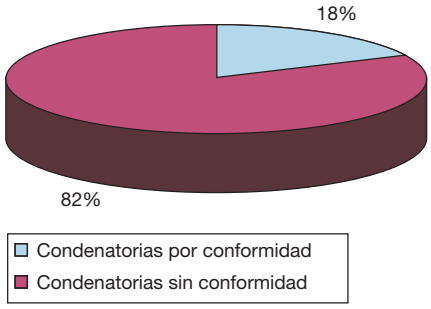

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
422	23	0

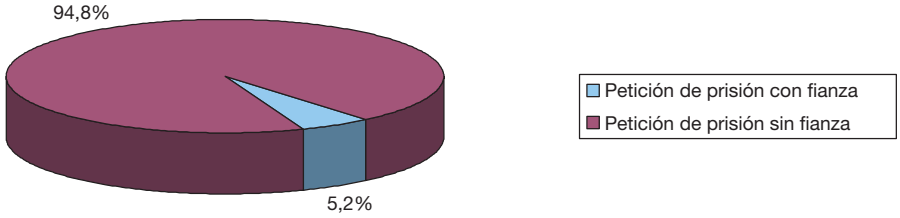

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
10	206	3	0	25

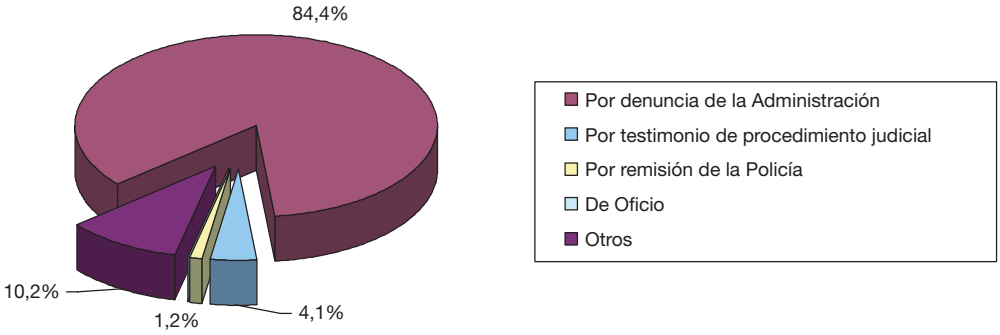

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
183	215	29

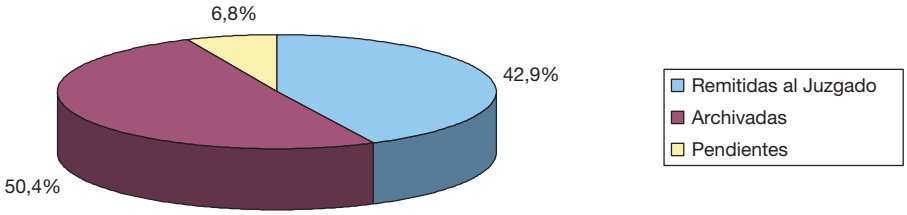

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
17	668	335	57	77	139	452	790	0

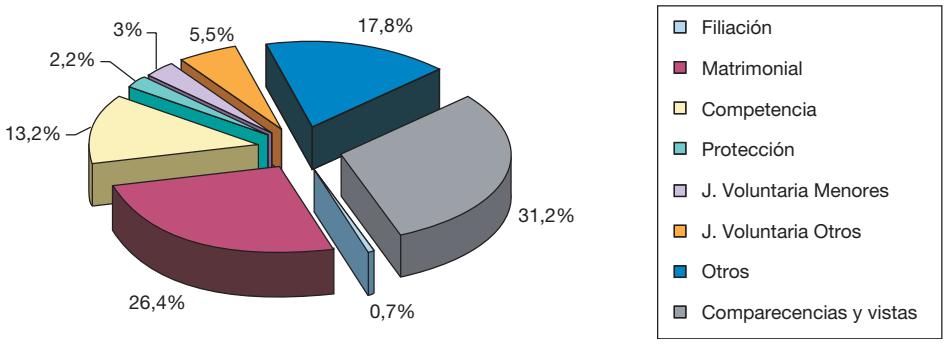

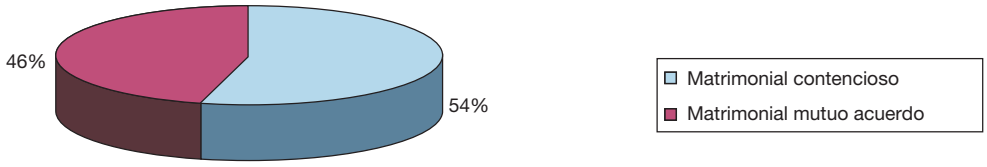

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.586	1.130	449

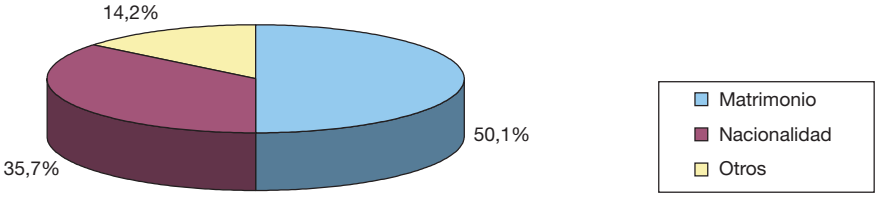

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
82	121

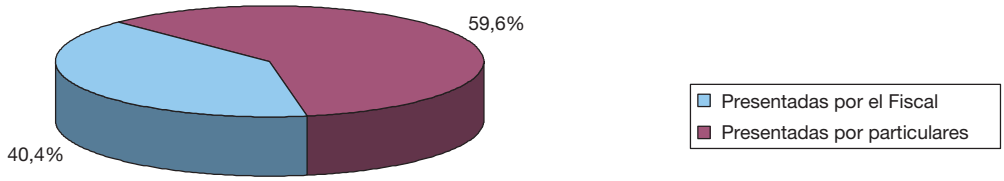

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
1.052	1.096

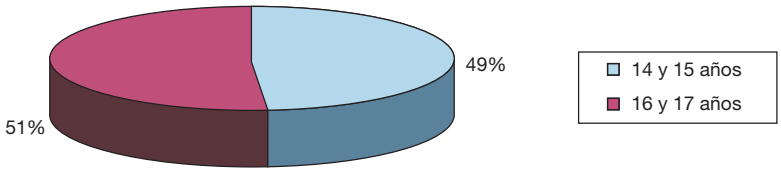

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
2.598	1.893

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
749	411	338

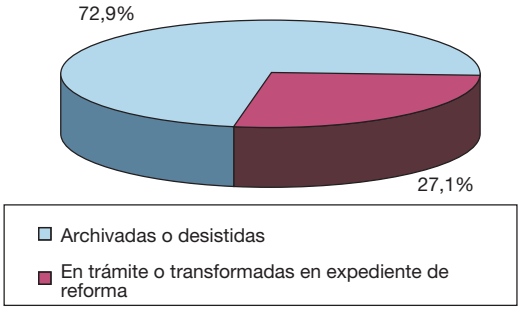

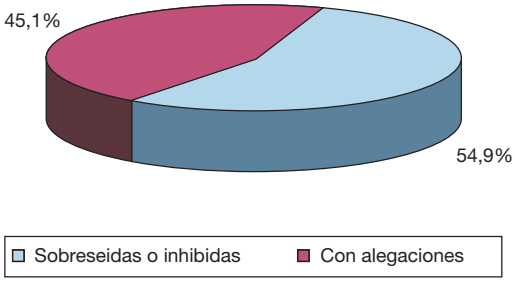

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
15	23	226

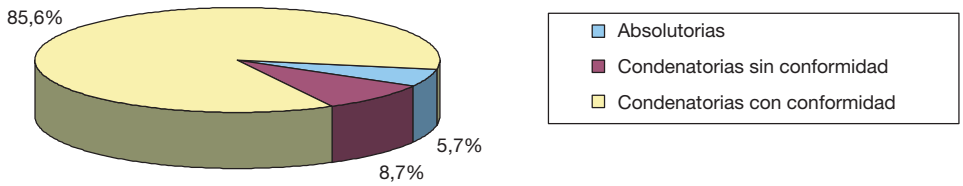

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
69	8	76	74	155

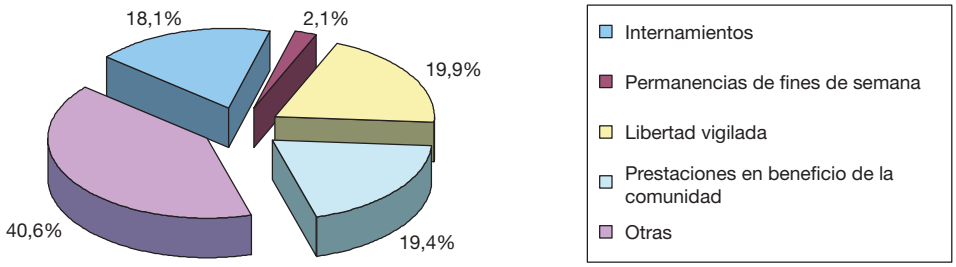

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
608	124	24	353	37	10	29

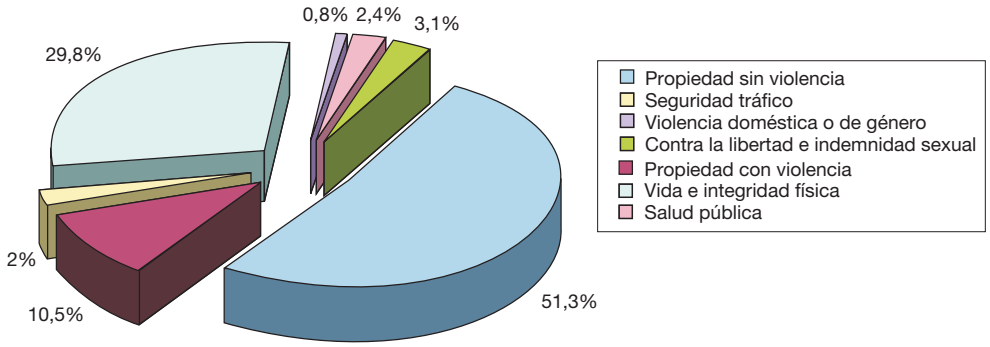

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

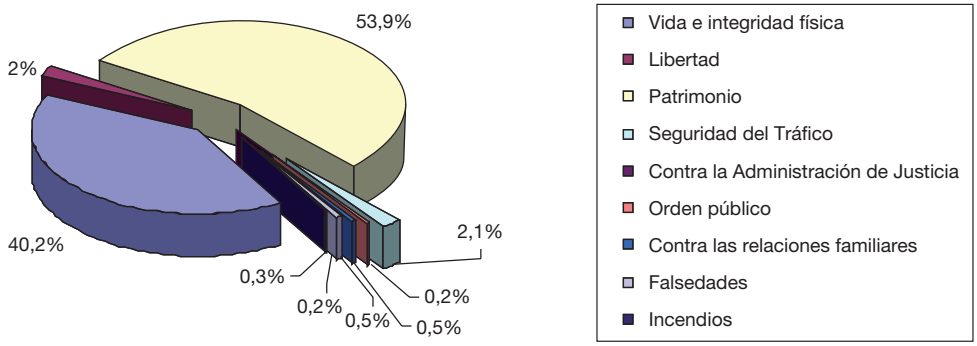

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

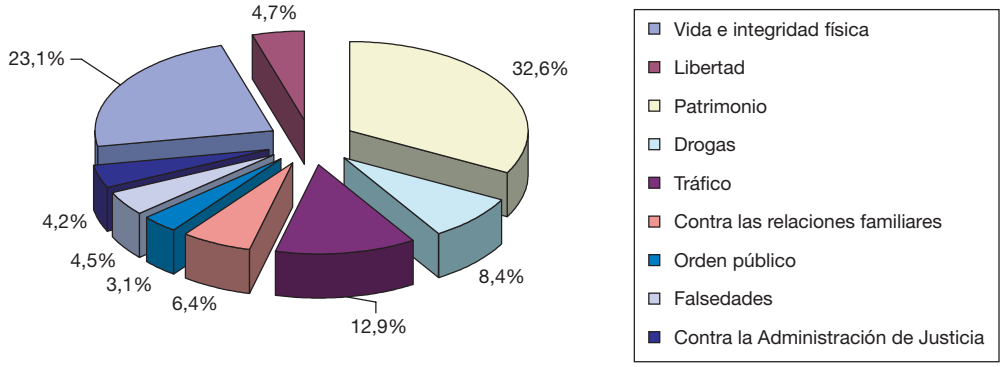

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

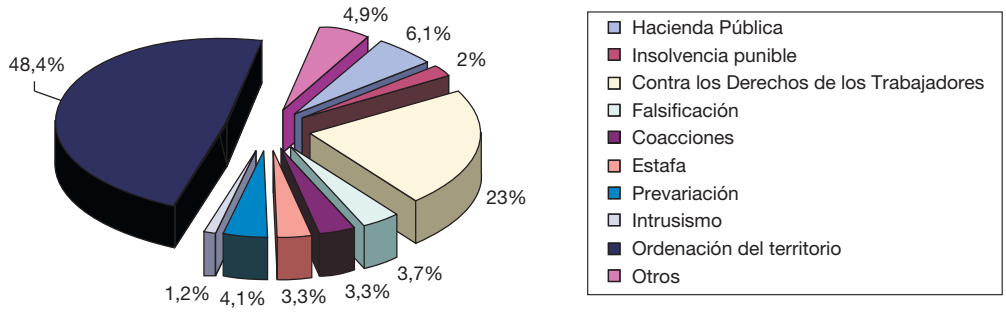

B.3 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
103.282	8.301	78.088

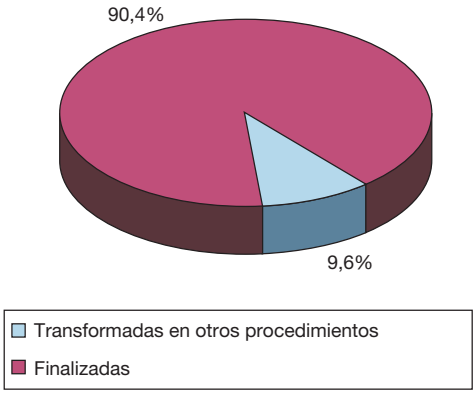

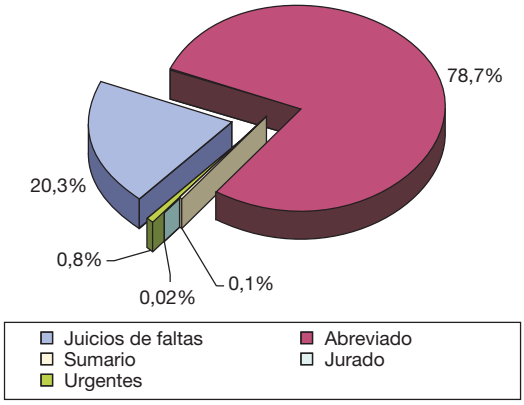

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
7.129	303	1.383	5.443	3.985

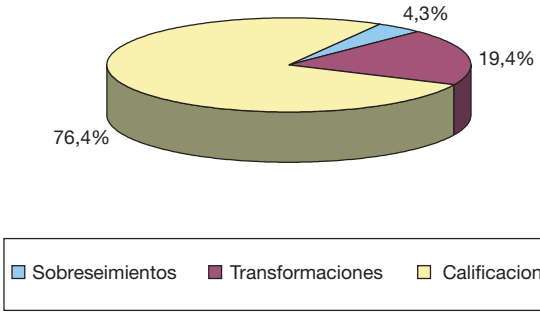

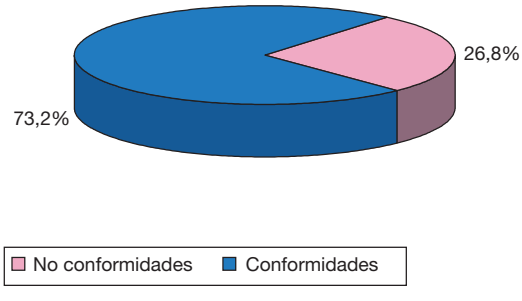

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
5.843	3.762

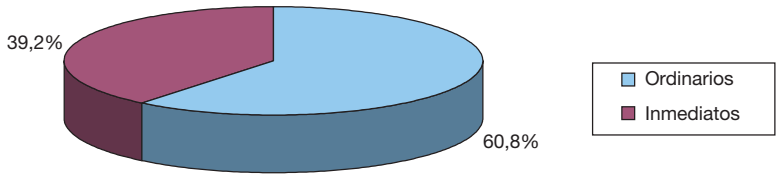

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
5.443	4.359	538	75	10	10.425

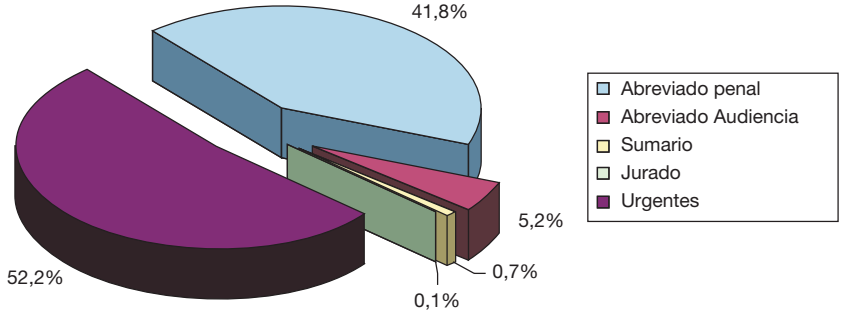

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
4.713	794	3.010	1.660

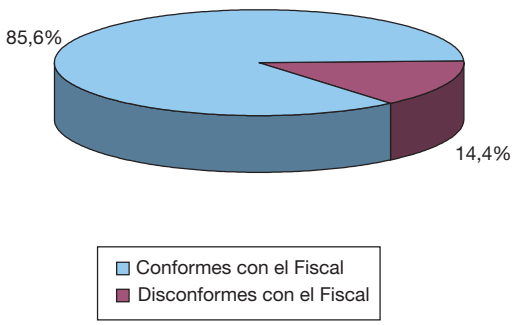

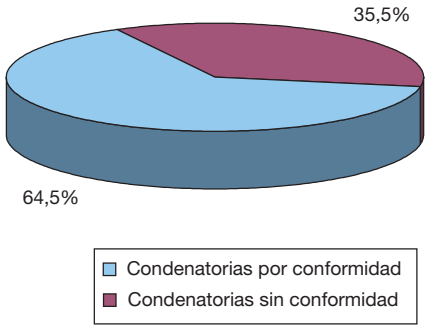

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
535	62	230	324

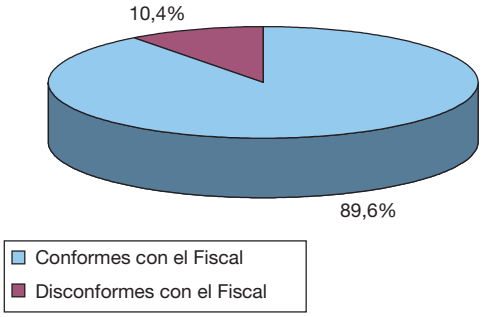

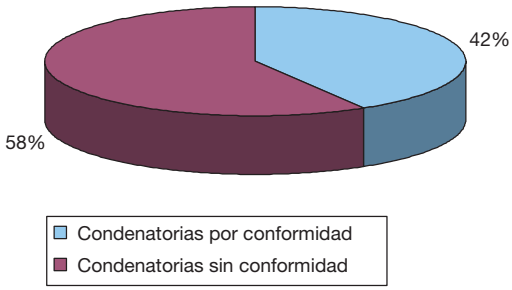

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
1.394	99	94

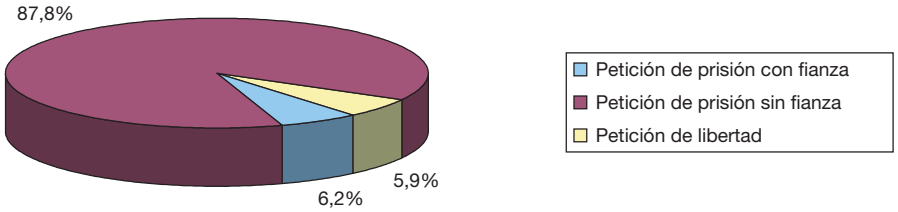

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
11	152	2	10	190

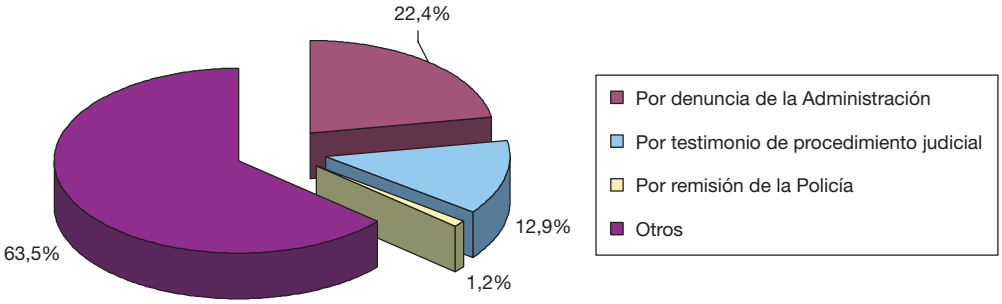

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
225	317	110

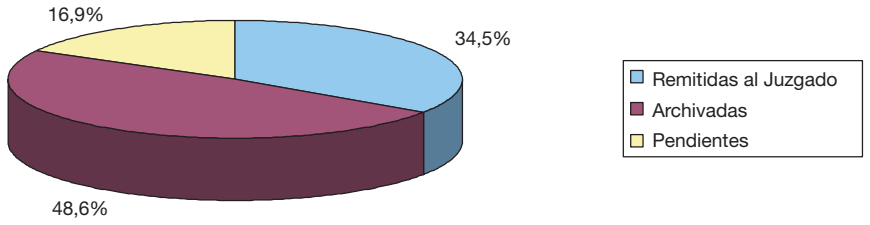

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
51	2.862	705	191	366	1.149	168	788	23

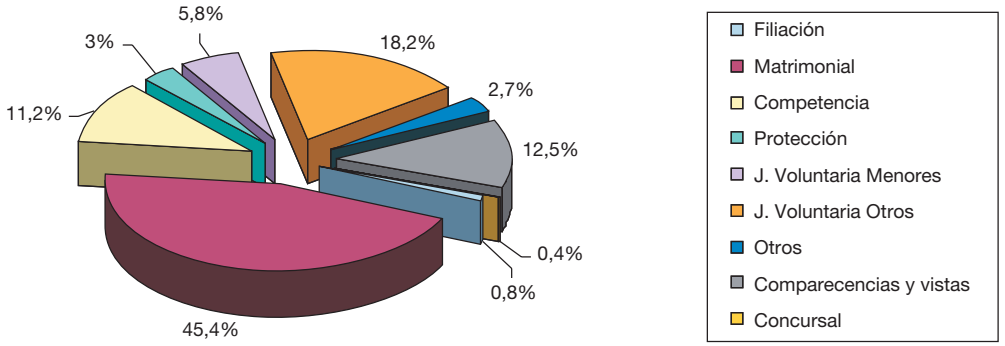

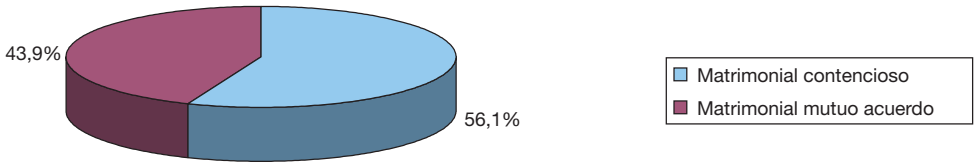

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
3.718	1.271	3.251

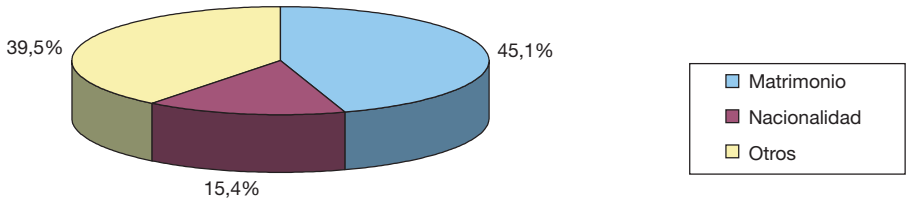

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
146	144

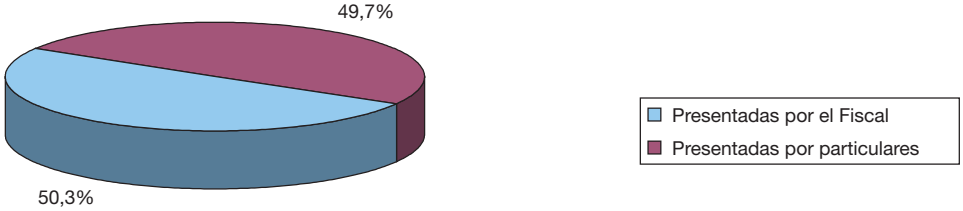

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
1.501	2.404

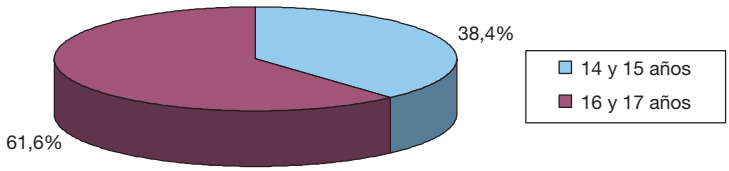

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
4.228	2.106

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
1.782	105	1.458

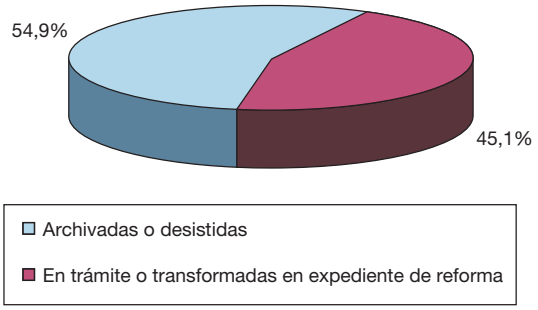

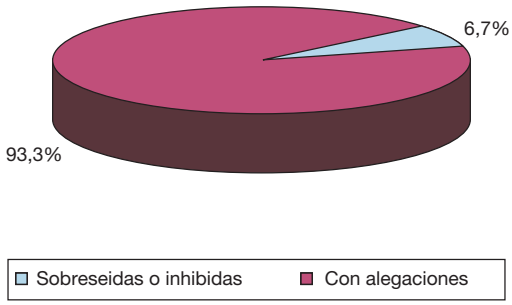

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
76	191	903

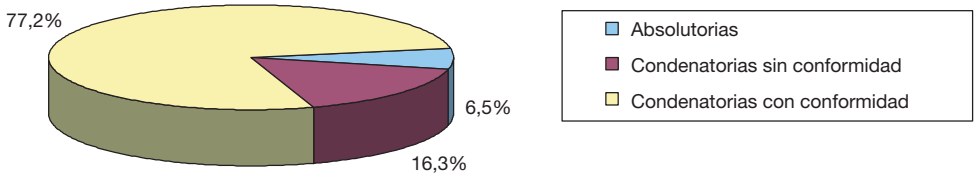

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
277	22	576	422	223

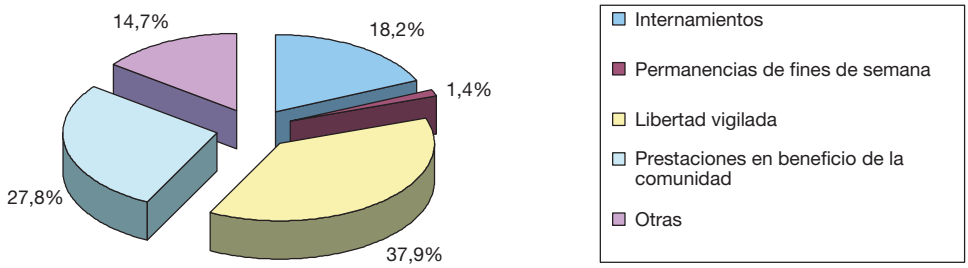

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
919	167	56	543	42	104	95

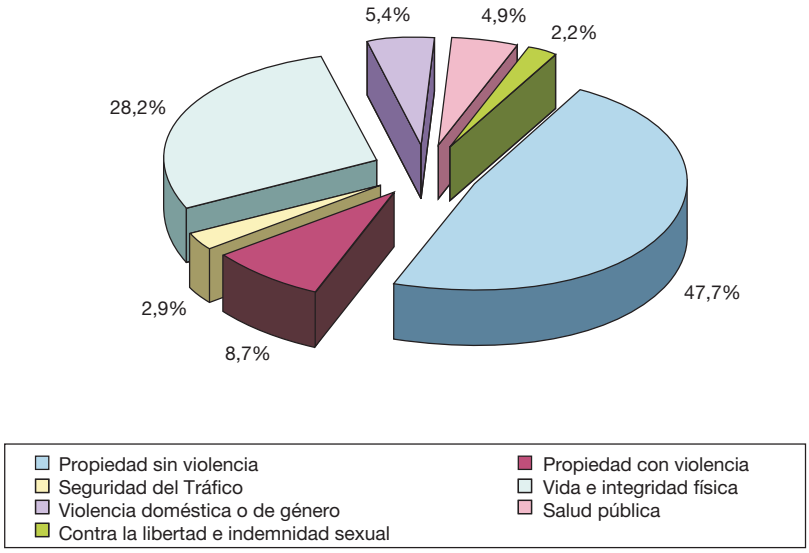

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

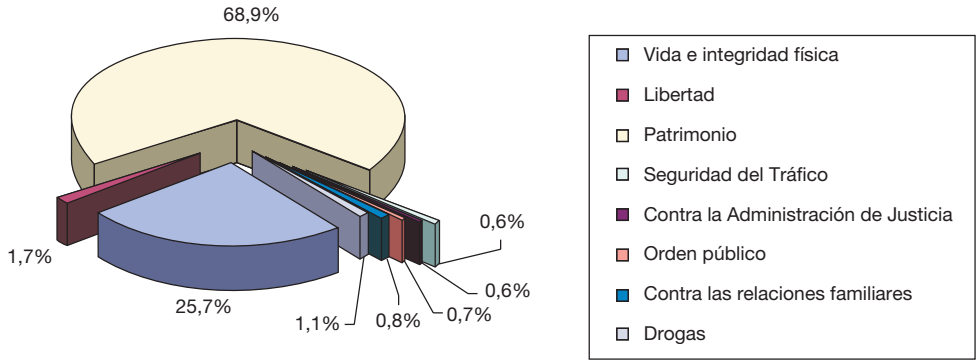

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

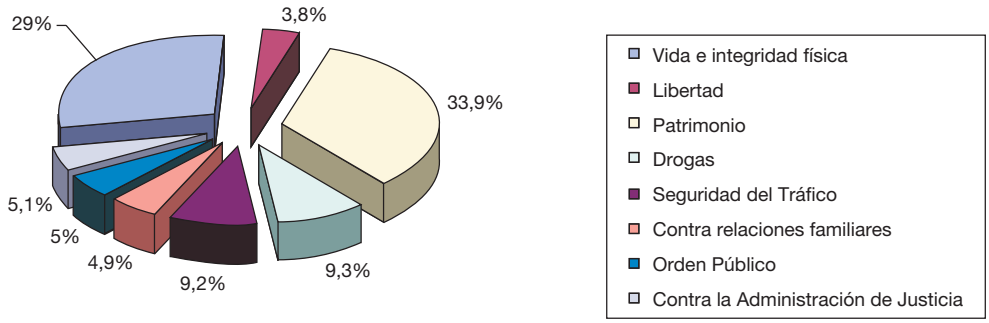

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

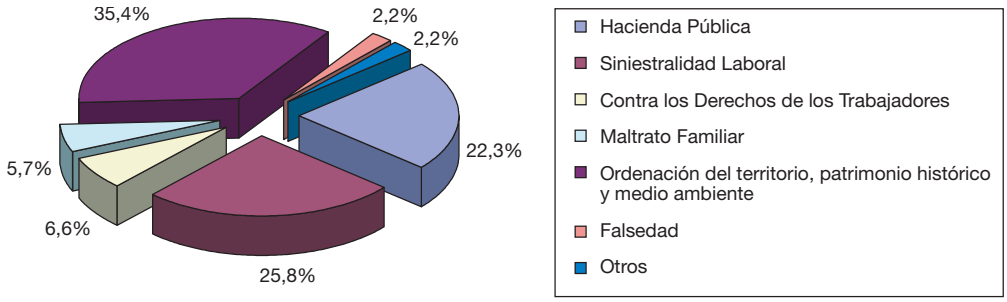

B.4 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
79.307	5.713	58.904

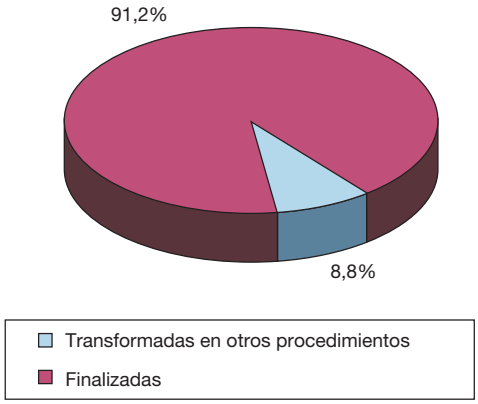

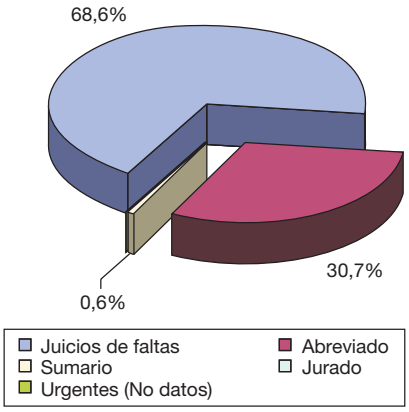

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
2.571	220	513	1.637	787

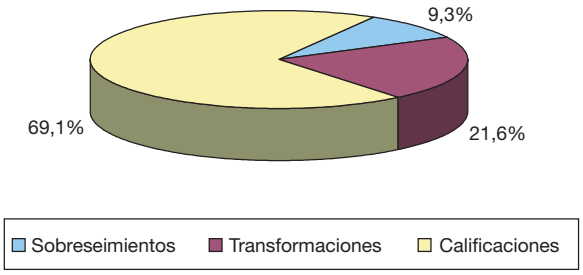

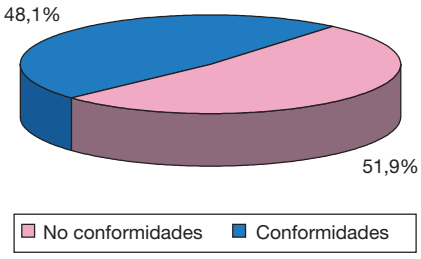

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
4.774	2.007

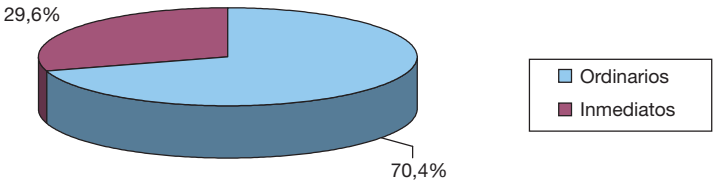

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
1.637	27	—	33	—	1.697

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
24	230	2	2	37

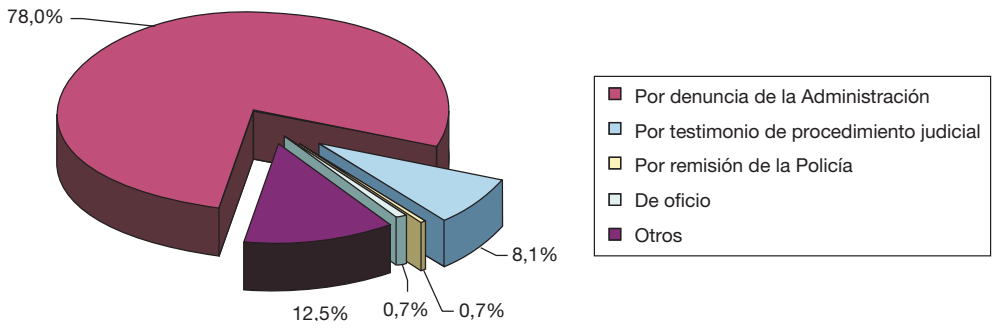

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
198	92	54

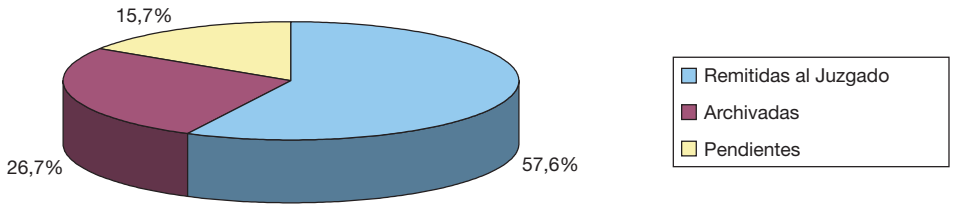

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
47	1.279	314	61	93	405	408	1.560	9

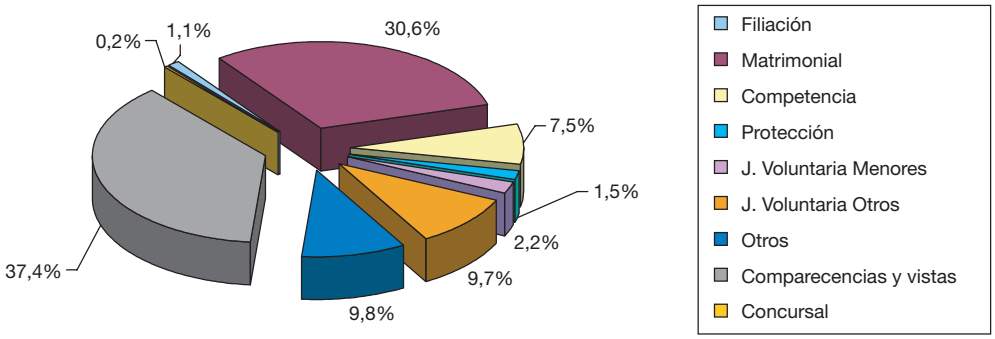

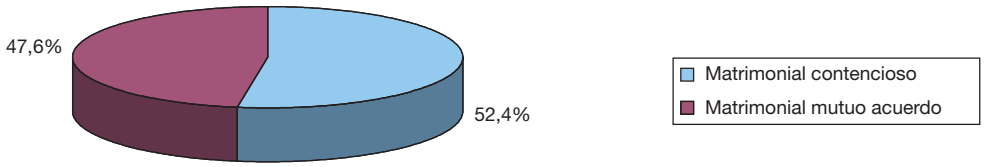

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.217	526	456

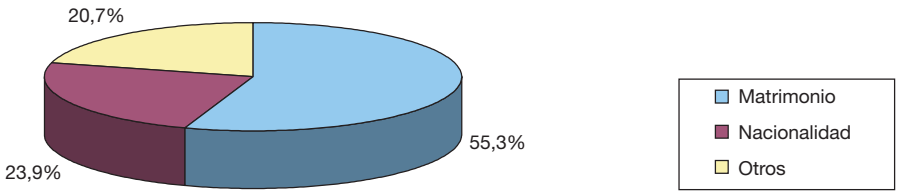

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
50	—

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
929	1.214

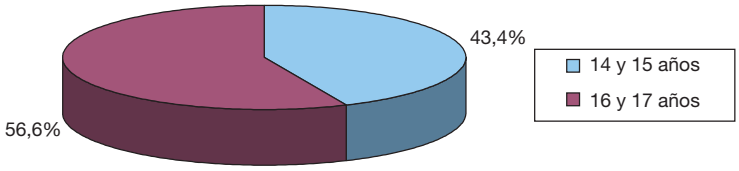

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
2.785	1.397

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
774	320	476

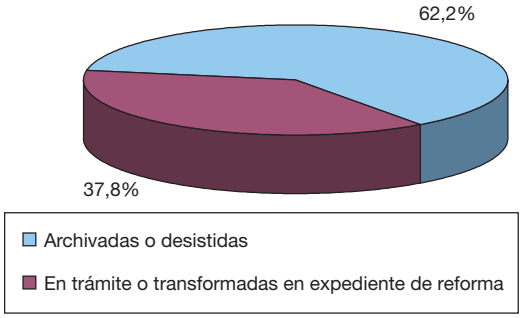

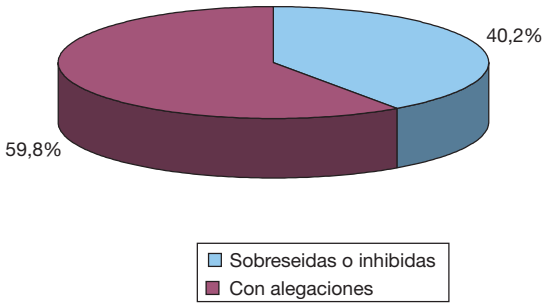

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
22	91	263

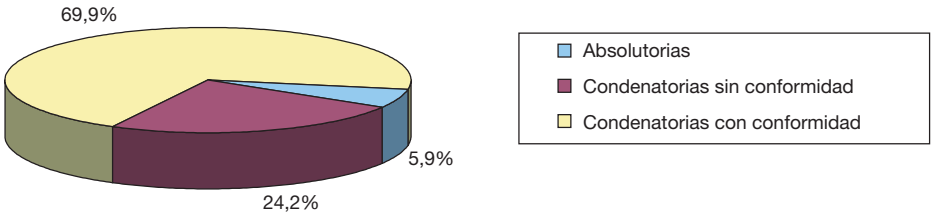

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
32	74	115	194	69

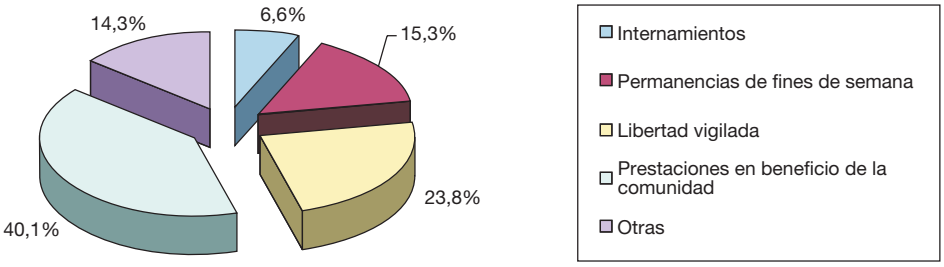

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
507	205	13	91	12	169	14

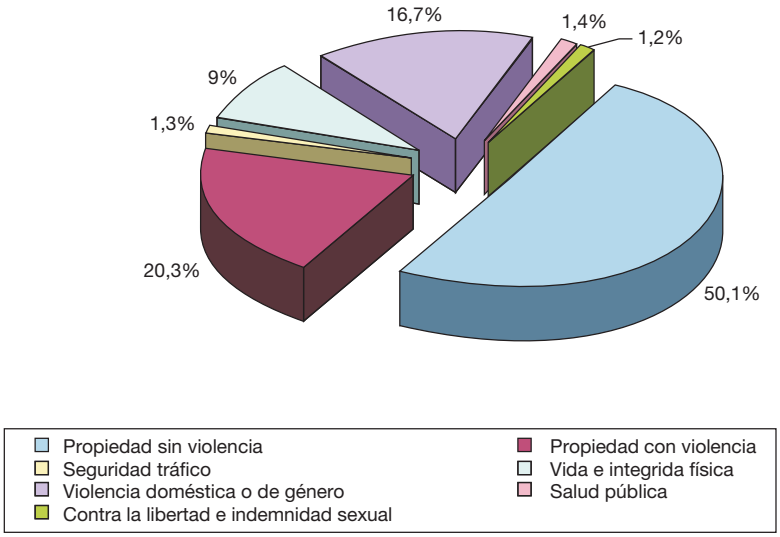

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

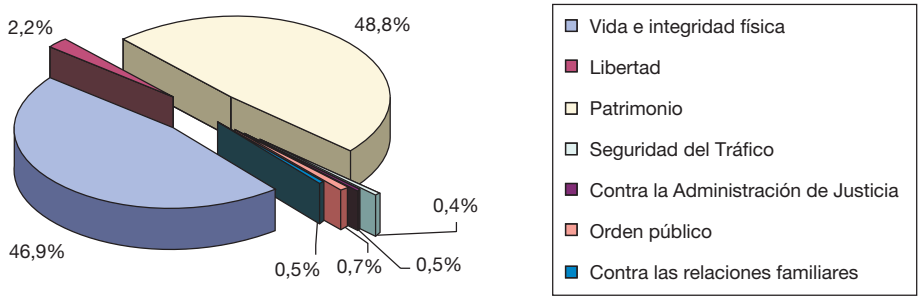

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

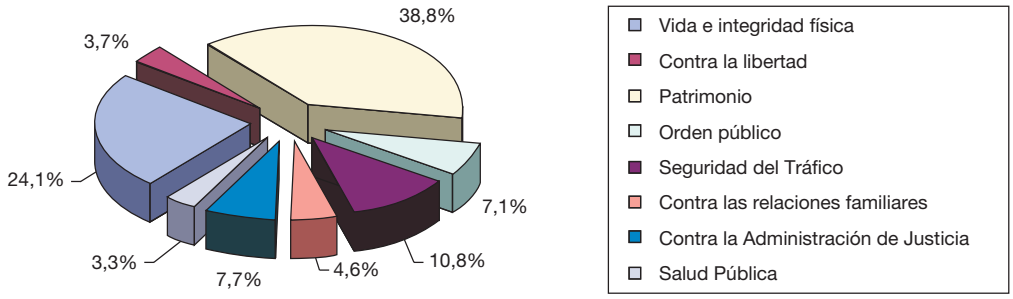

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

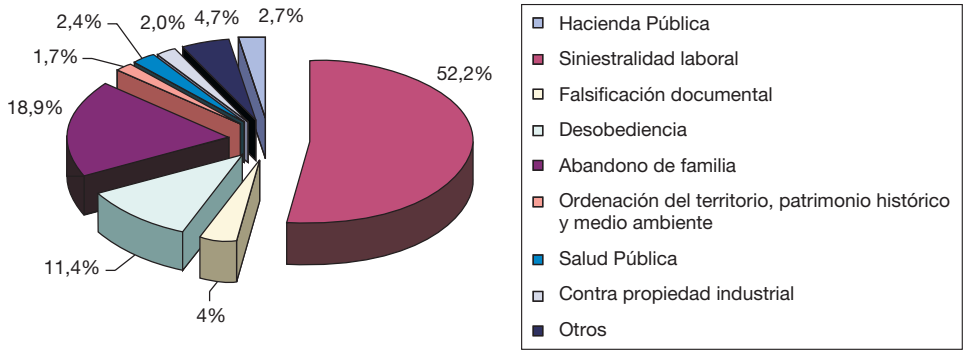

B.5 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
49.210	3.497	40.183

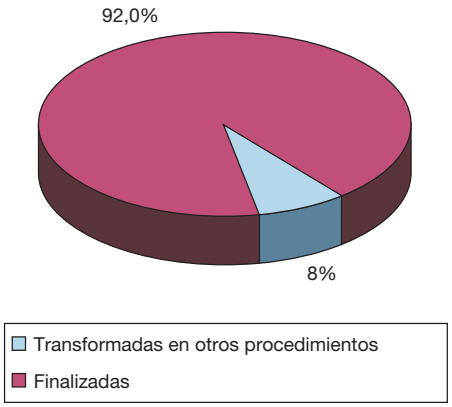

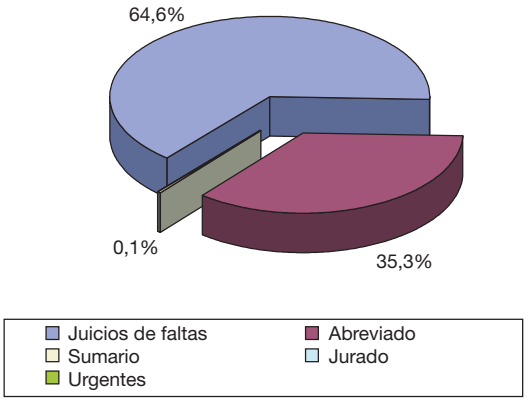

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.045	59	172	790	604

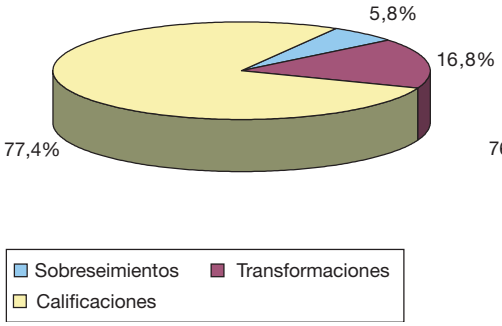

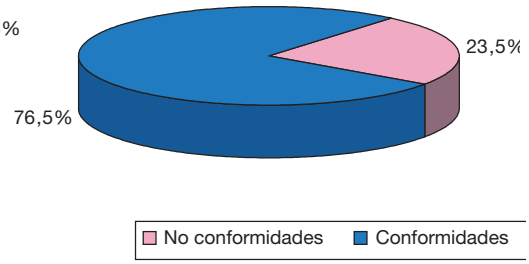

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
—	974

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
790	999	81	20	1	1.891

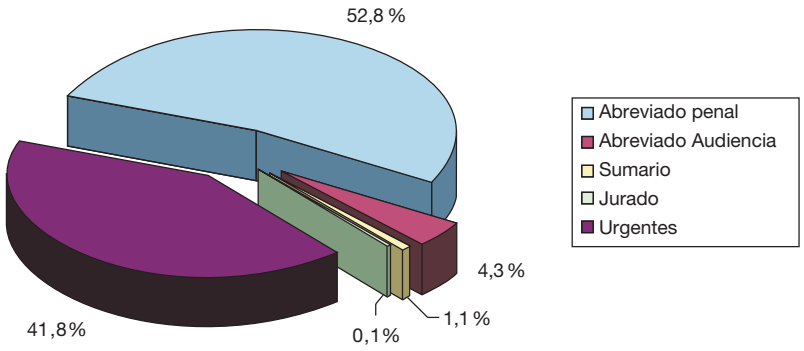

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
989	353	581	495

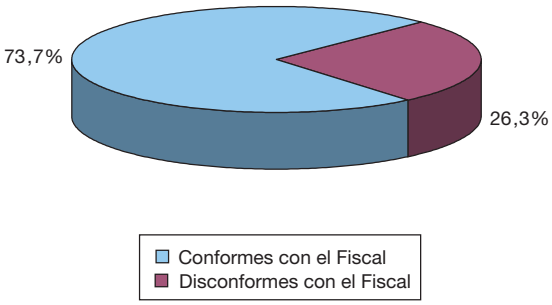

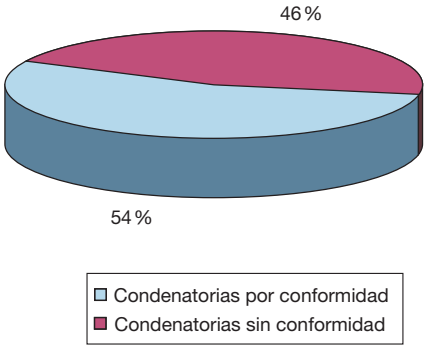

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
30	49	26	61

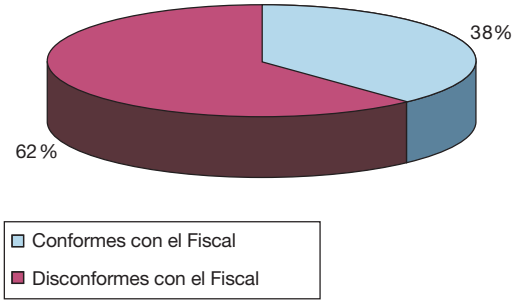

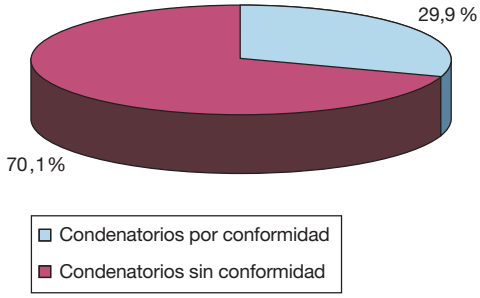

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
49	—	1

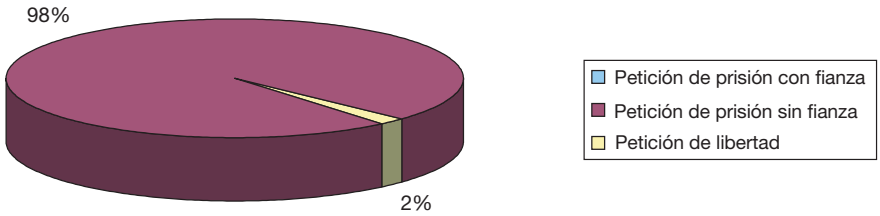

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
2	27	3	1	7

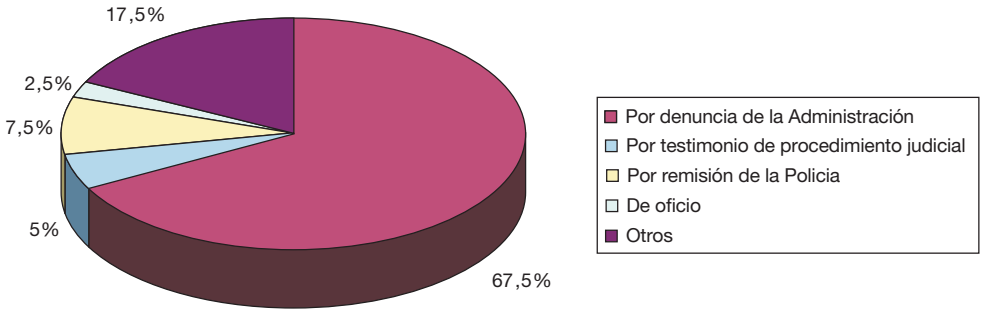

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
25	20	10

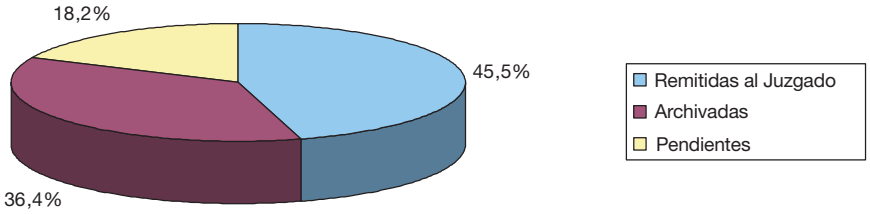

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
20	1.236	316	48	44	492	12	903	6

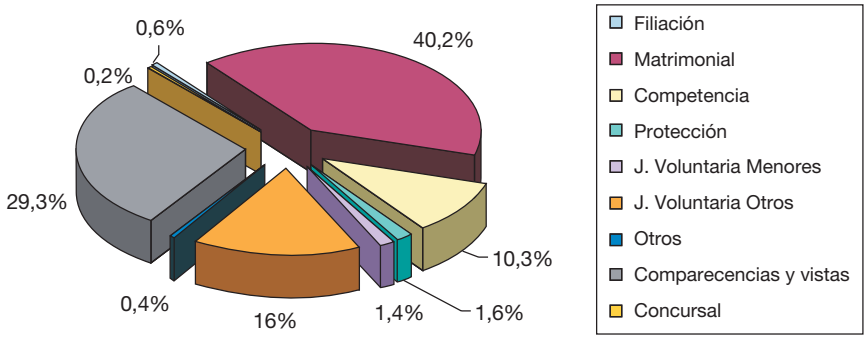

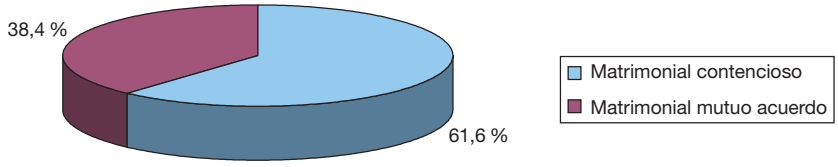

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
541	192	208

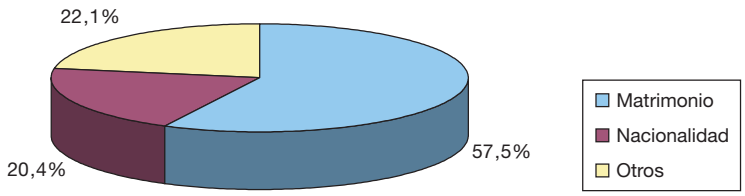

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
68	89

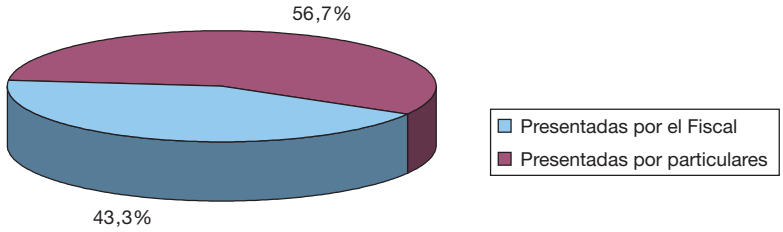

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
168	262

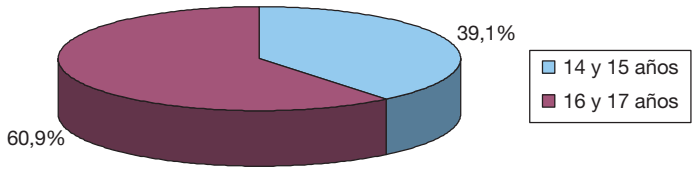

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.848	1.526

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
297	48	172

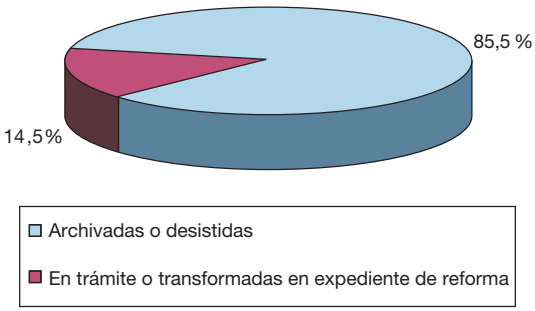

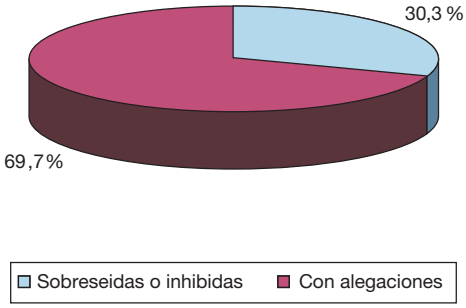

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
21	166	93

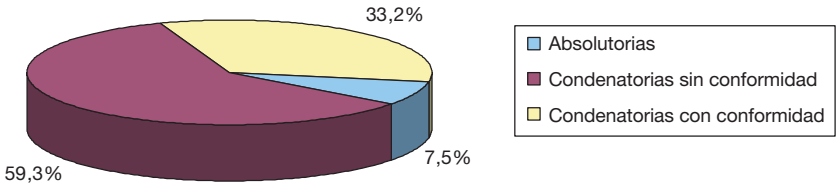

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
70	10	85	81	29

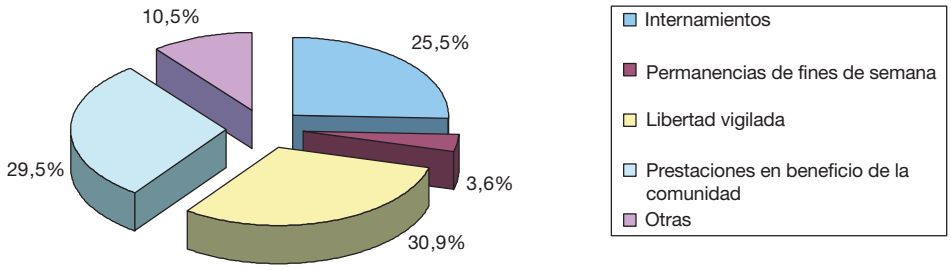

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
104	24	2	58	1	14	13

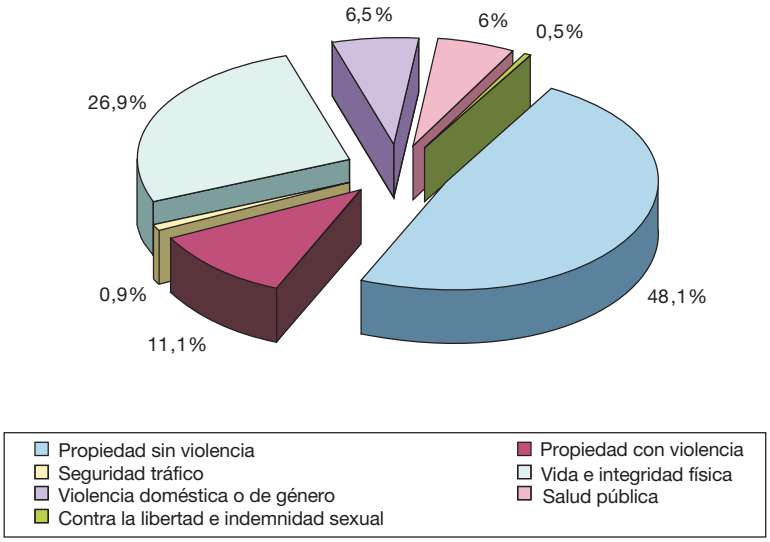

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

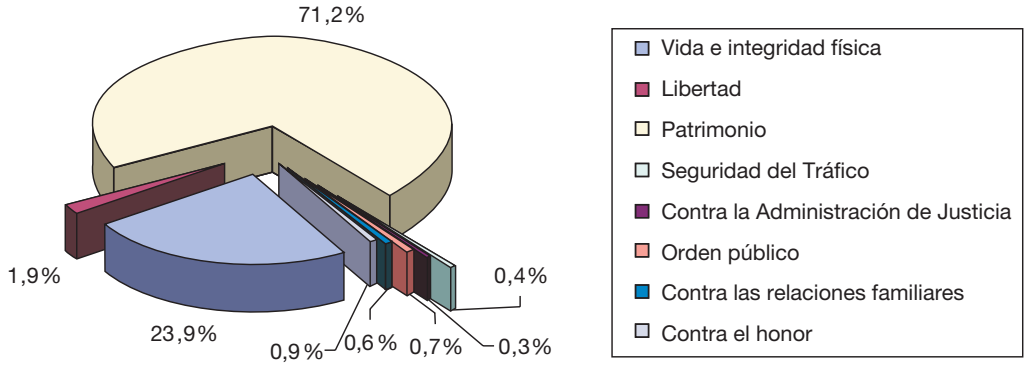

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

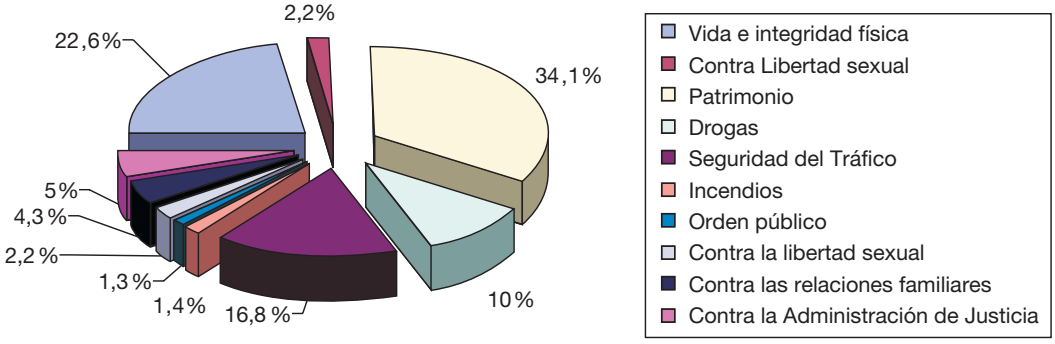

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

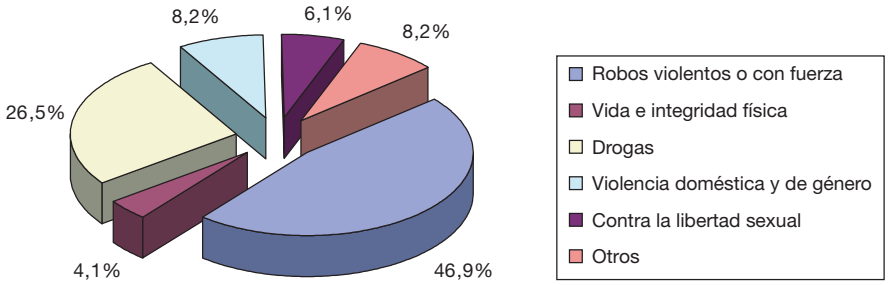

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

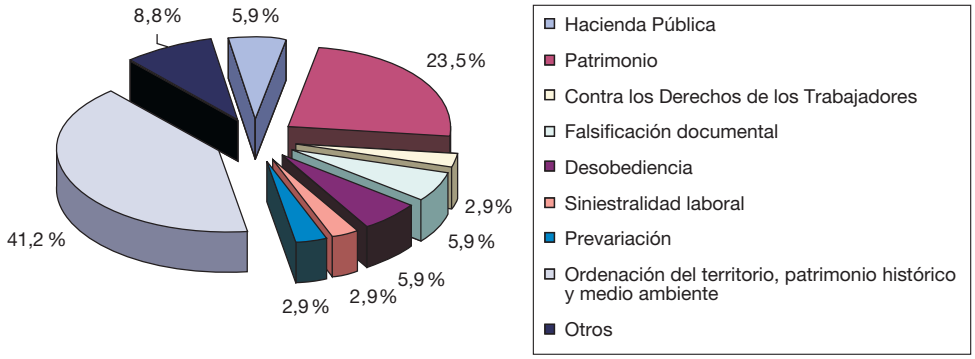

B.6 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
42.068	4.546	36.370

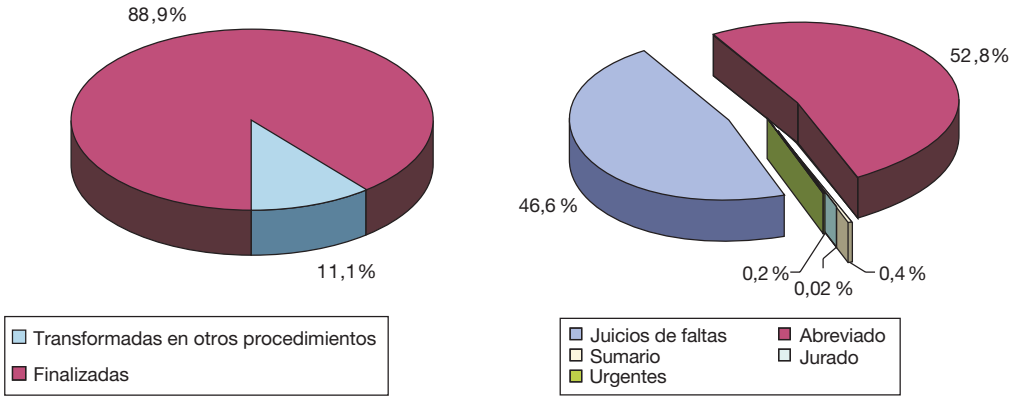

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.235	130	249	856	631

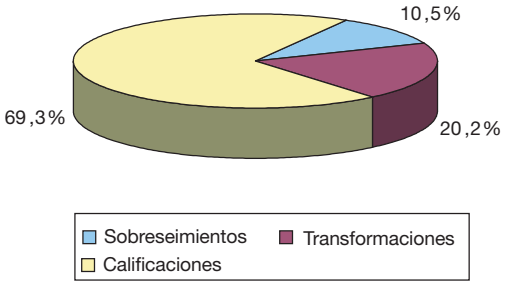

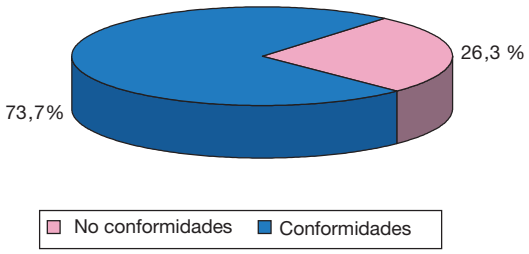

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
3.009	1.244

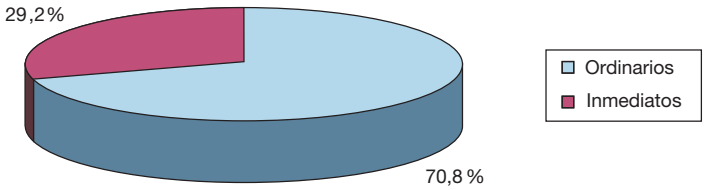

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
856	1.930	80	11	3	2.880

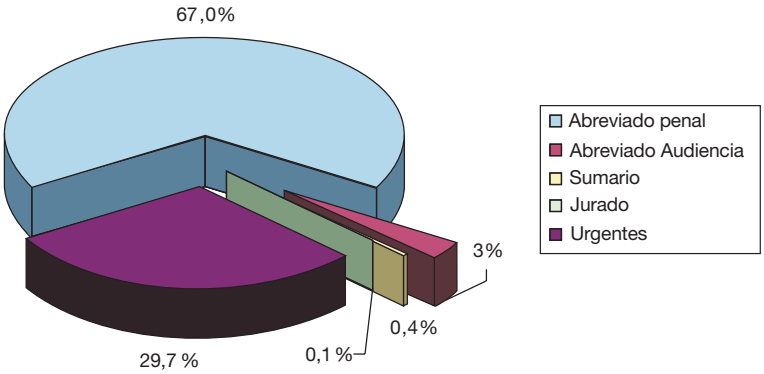

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.433	429	377	1.259

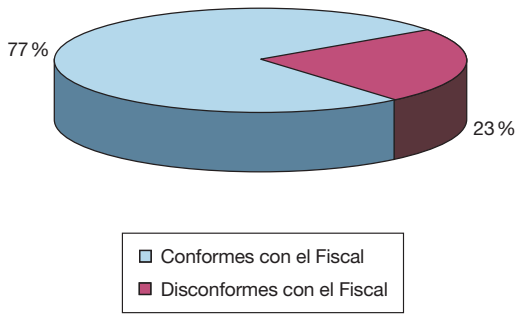

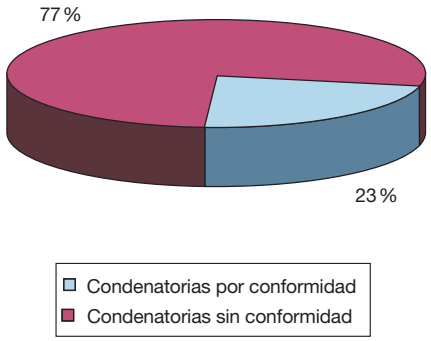

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
52	22	40	20

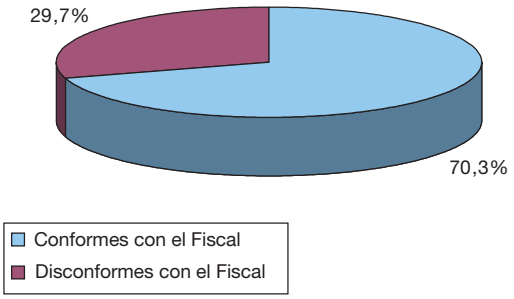

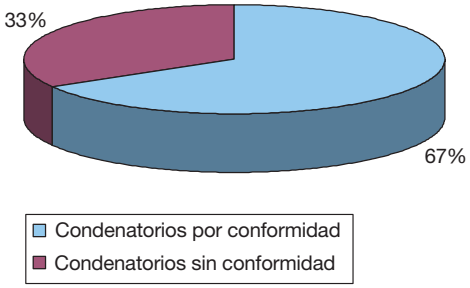

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
213	6	21

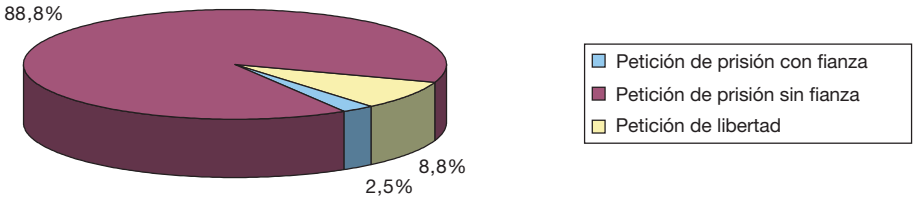

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
18	304	3	2	37

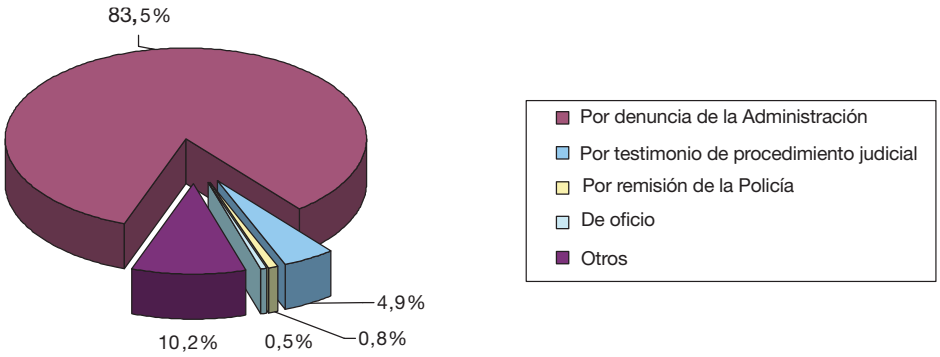

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
216	144	18

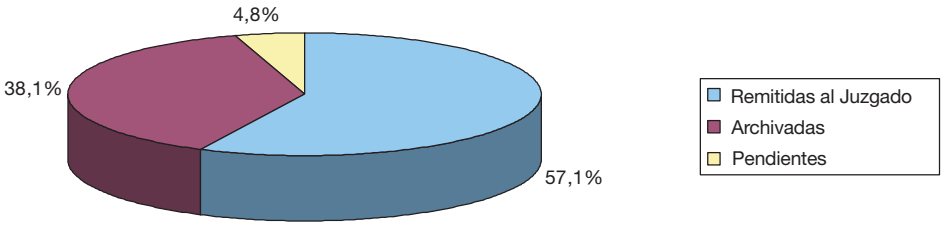

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
14	1.150	348	105	40	609	519	1.197	7

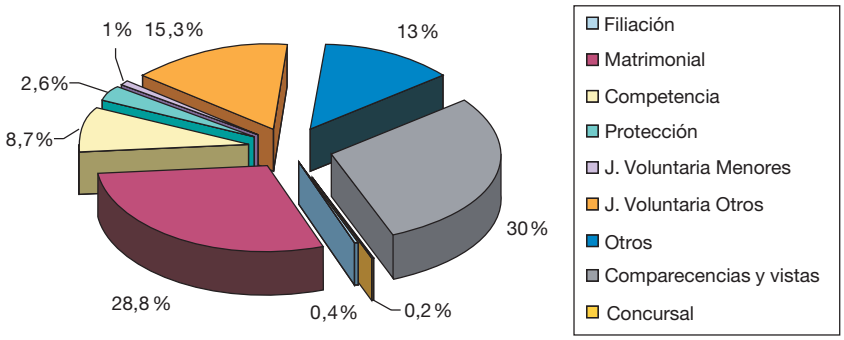

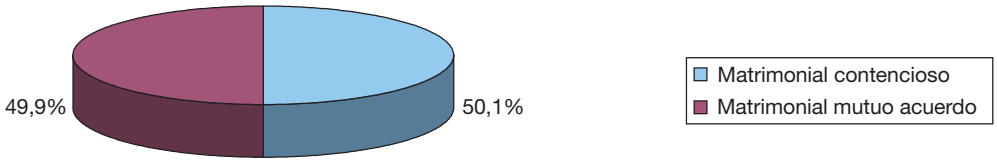

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
749	571	514

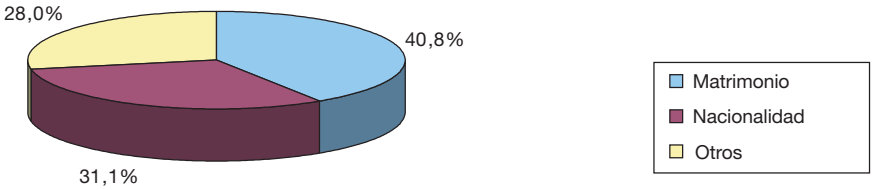

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
135	61

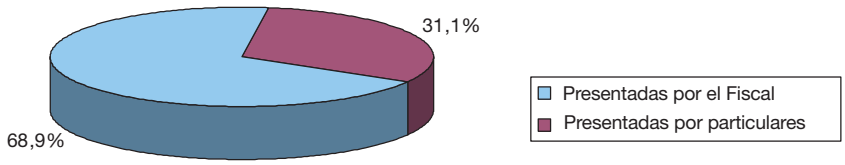

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
620	715

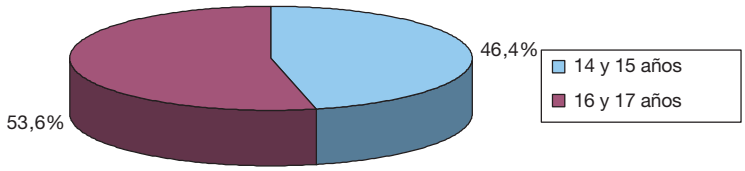

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
2.307	1.910

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
429	204	245

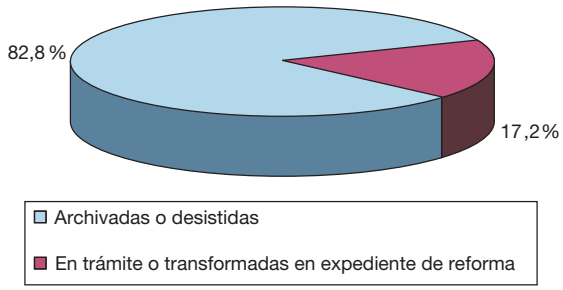

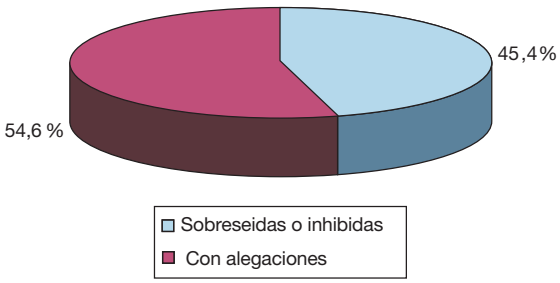

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
13	53	171

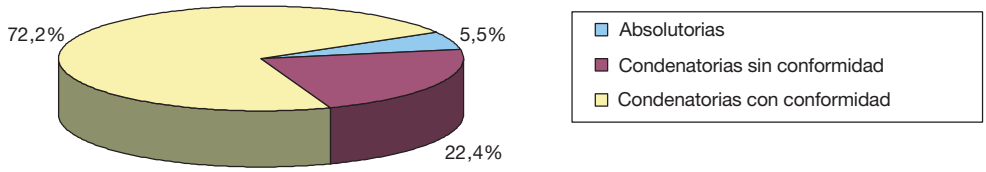

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
32	51	68	128	36

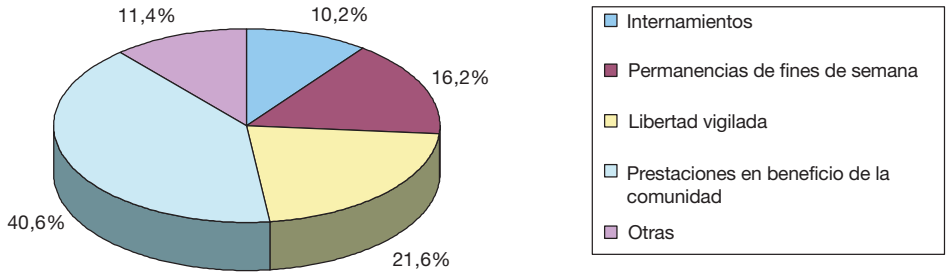

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
488	115	10	122	35	97	24

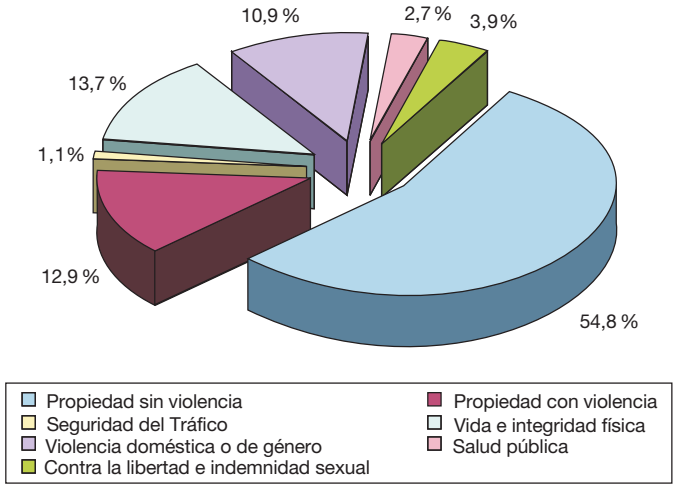

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

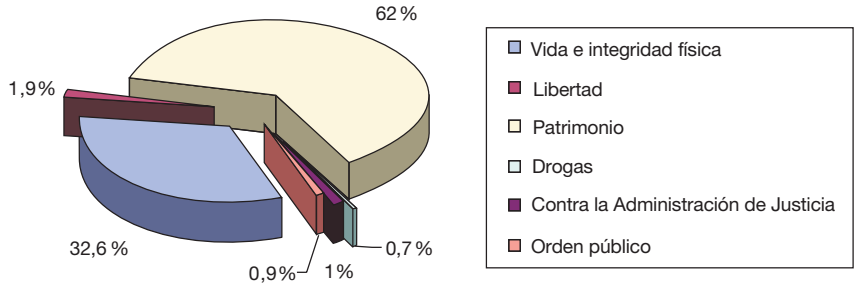

Nota: El gráfico anterior no incluye los procedimientos correspondientes a las Adscripciones Permanentes de Linares y Úbeda por falta de datos.

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

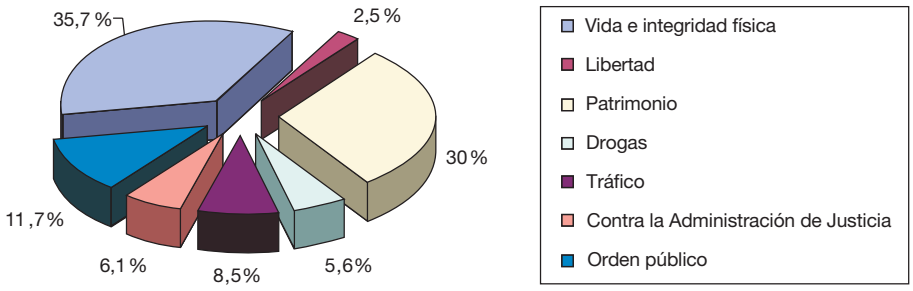

Nota: El gráfico anterior no incluye los procedimientos correspondientes a las Adscripciones Permanentes de Linares y Úbeda por falta de datos.

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

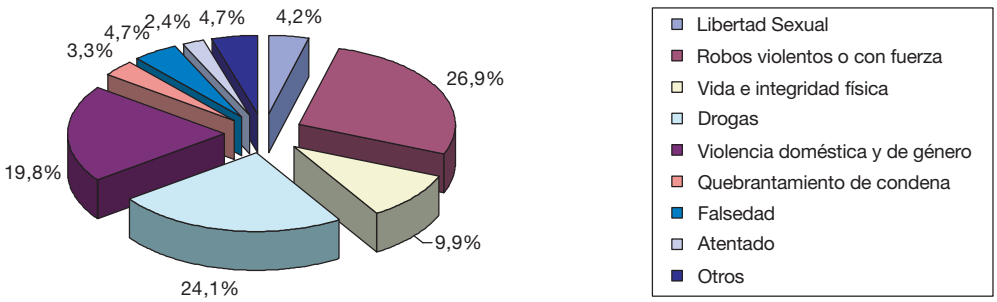

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

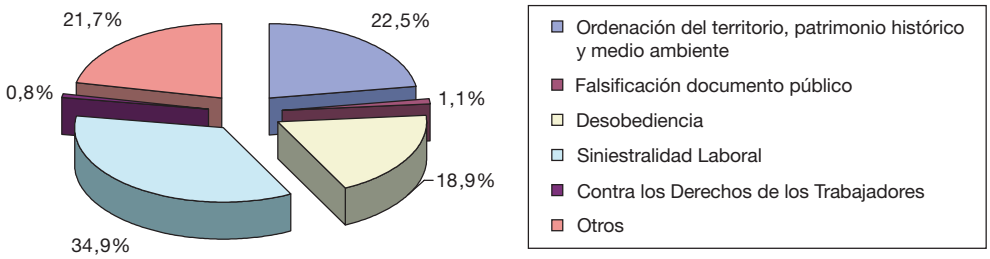

B.7 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
273.001	44.033	256.712

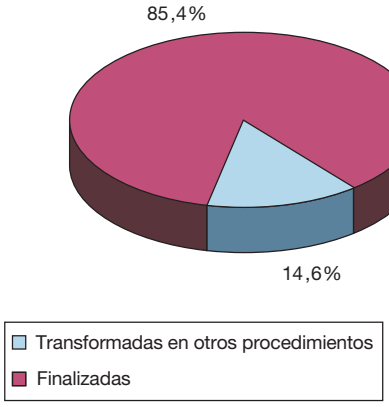

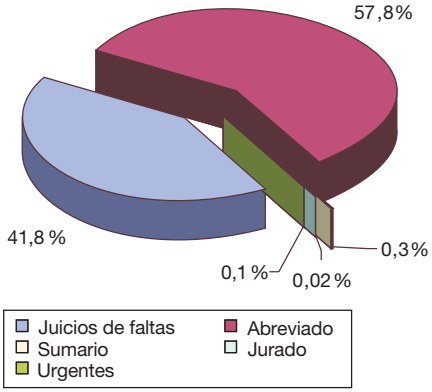

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
8.425	305	2.185	5.486	2.472

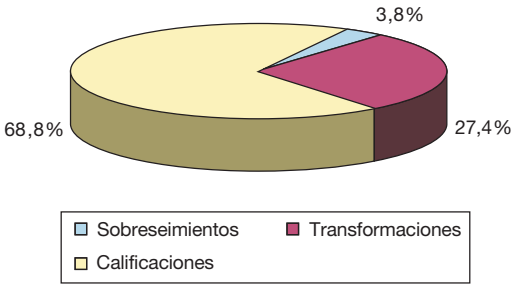

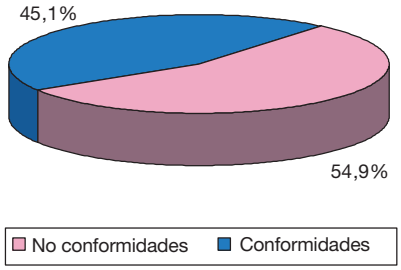

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
24.385	11.262

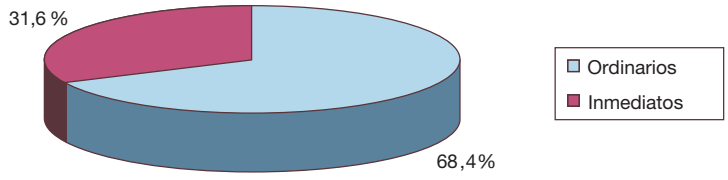

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
5.486	4.782	203	93	9	10.573

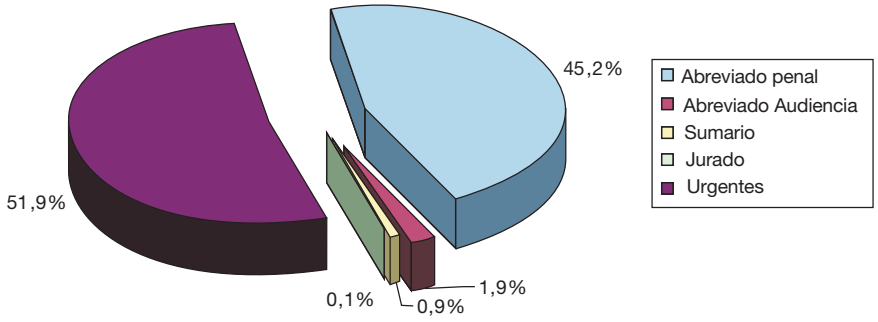

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
8.129	2.478	2.319	6.305

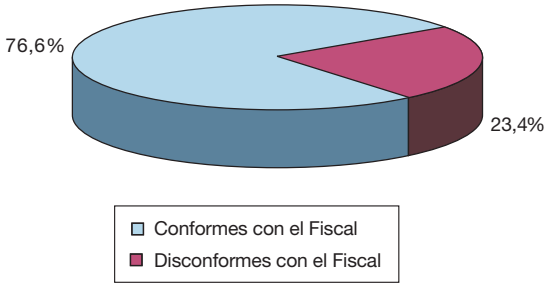

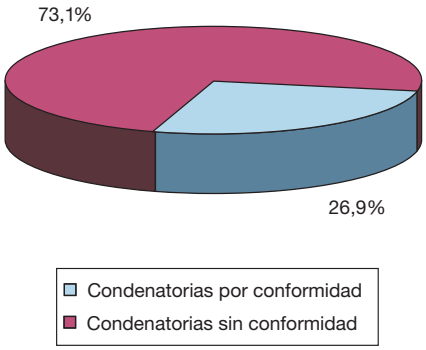

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
270	121	14	306

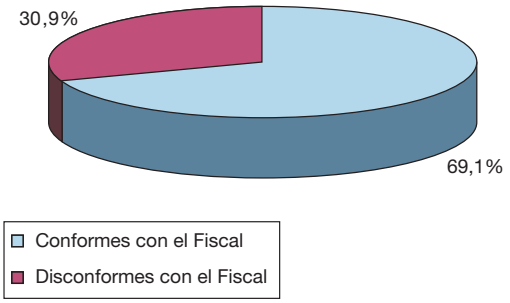

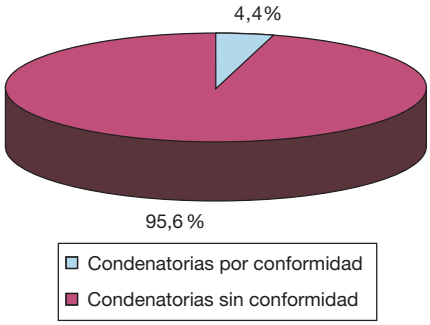

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Incoadas	Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
1.162	369	285	25

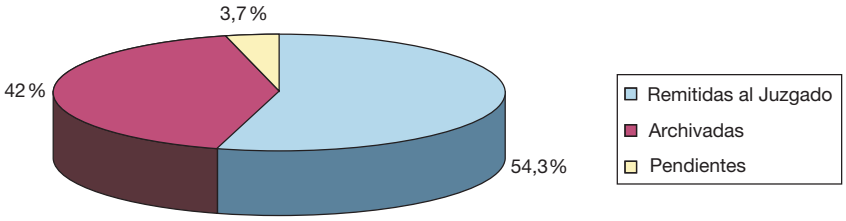

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
50	4.669	1.276	904	—	826	82	1.461	30

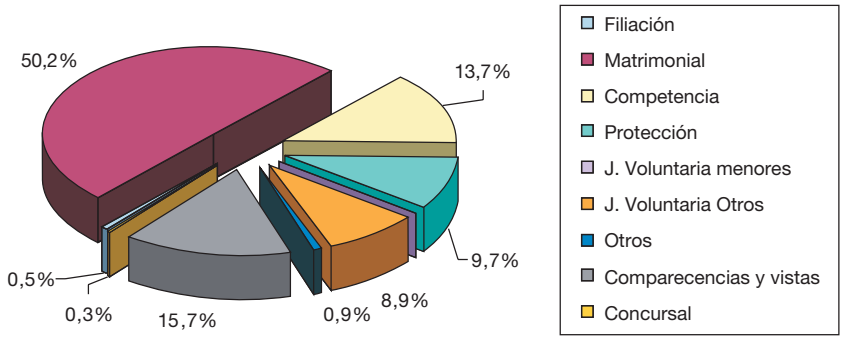

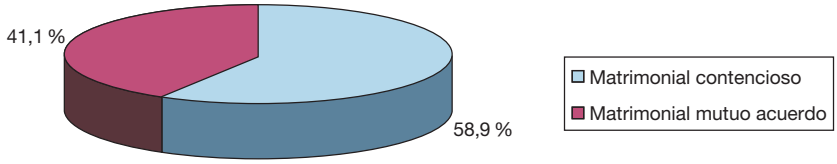

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
3.032	1.608	1.077

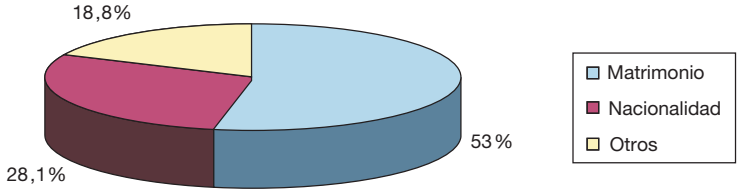

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
84	262

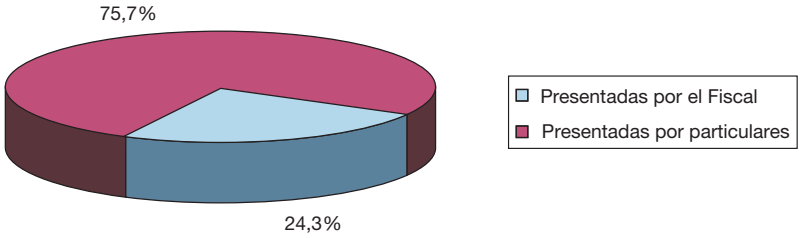

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
3.018	4.061

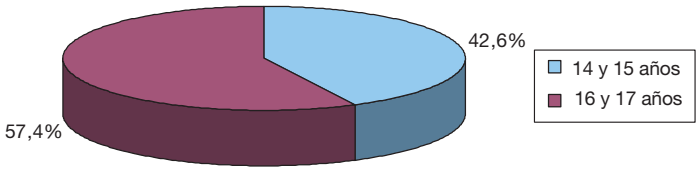

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
6.355	5.152

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
1.262	22	715

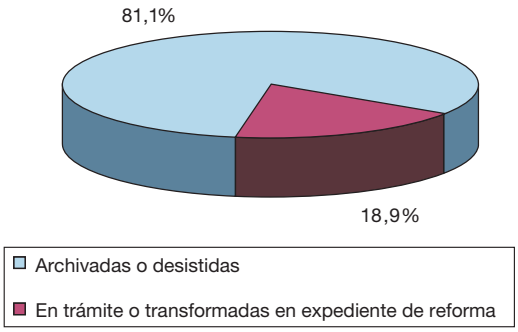

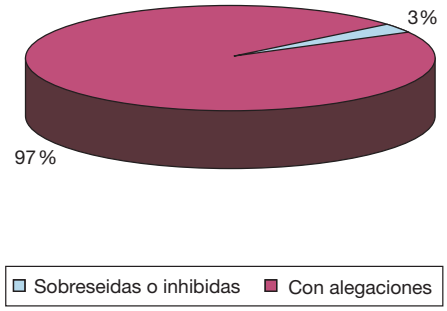

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
92	257	565

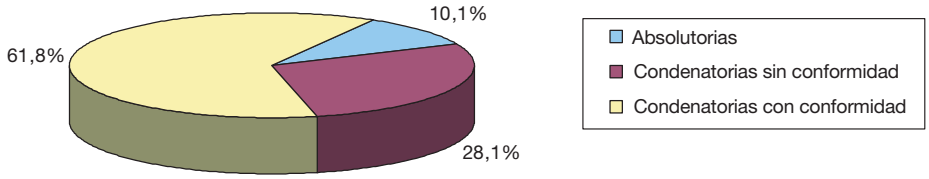

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
213	23	466	431	76

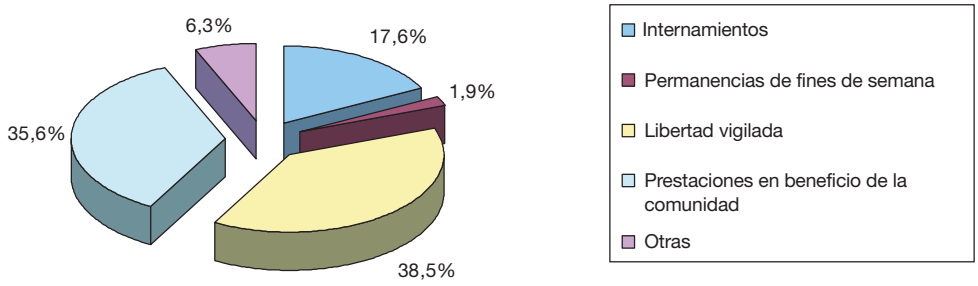

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
1.944	477	105	3.131	79	200	51

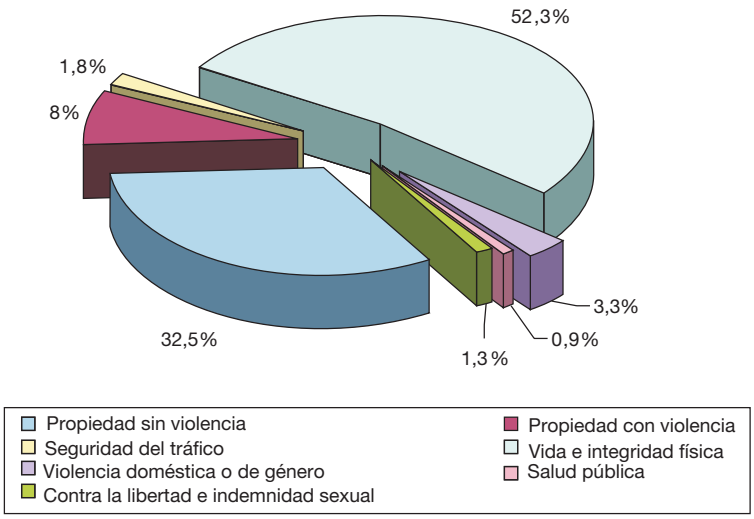

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

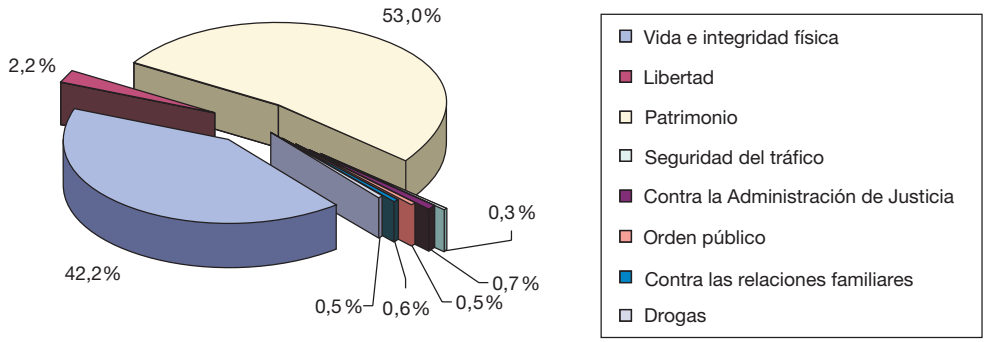

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

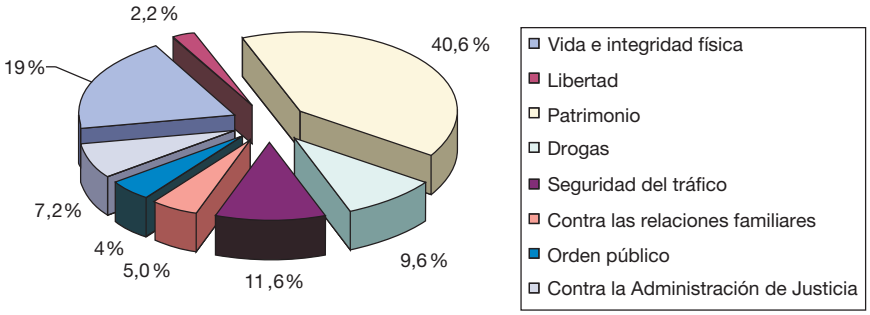

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

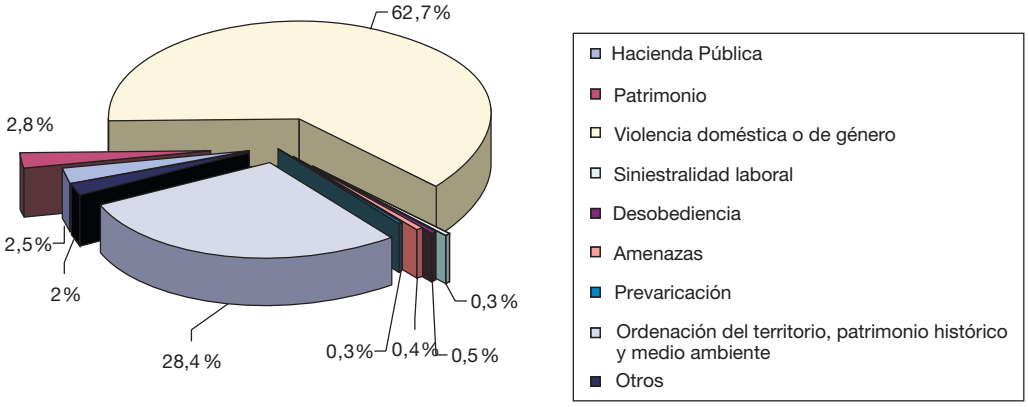

B.8 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
243.631	36.201	205.053

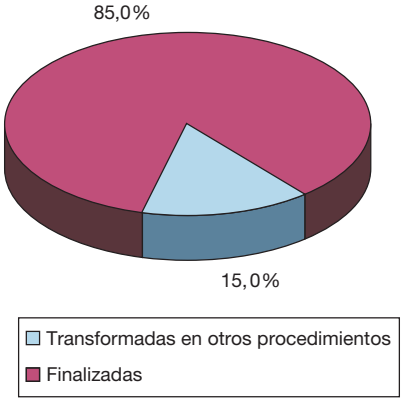

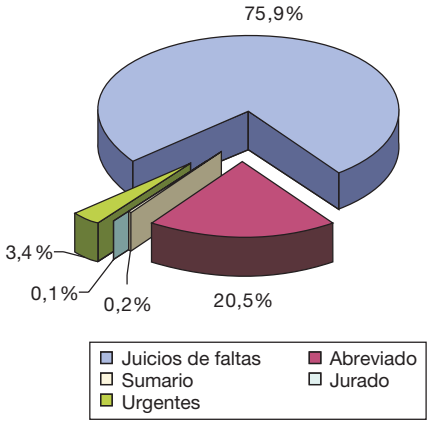

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
3.962	385	753	2.824	2.013

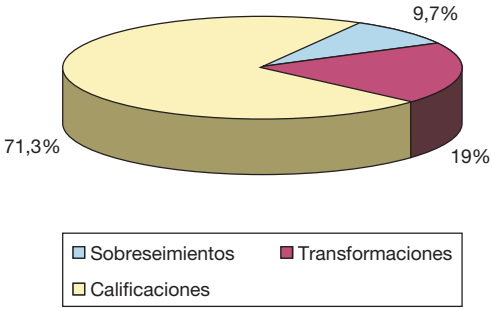

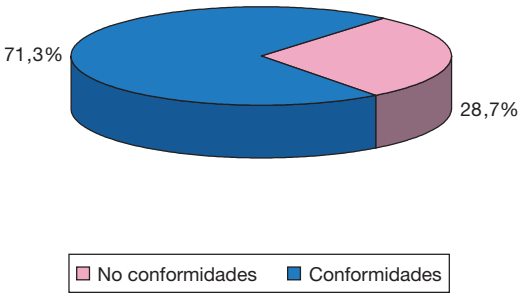

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
9.115	8.739

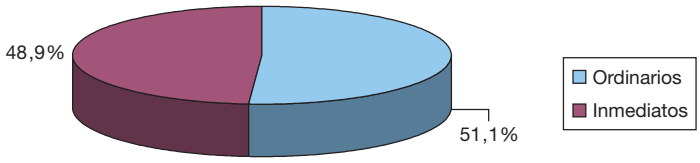

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
2.824	6.359	152	63	14	9.412

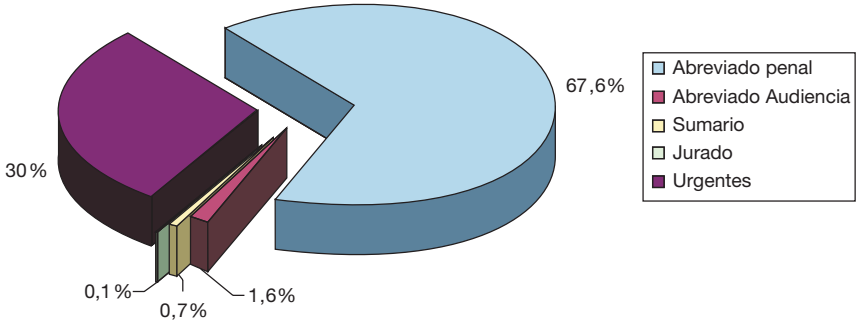

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
4.107	560	2.505	1.822

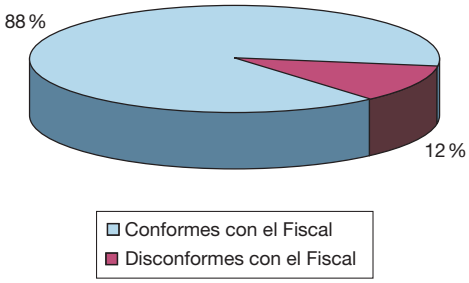

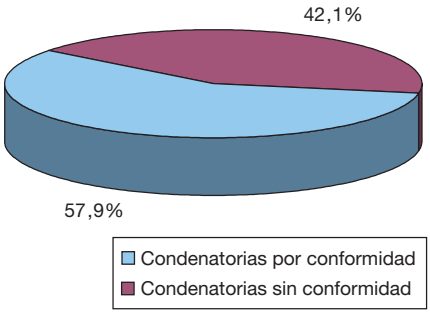

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
303	45	69	233

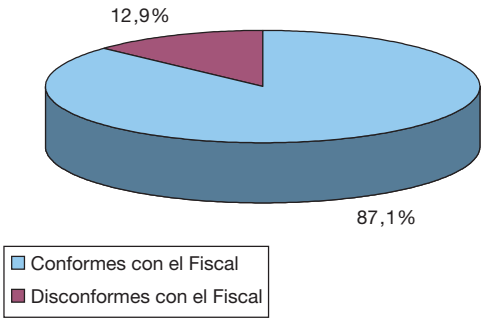

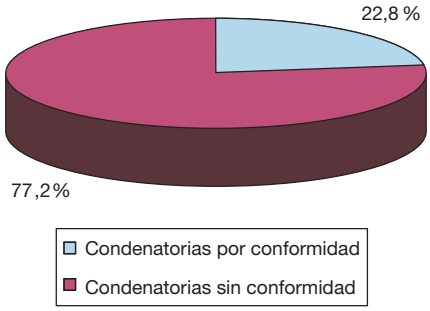

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
3.450	—	—

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
26	434	111	43	250

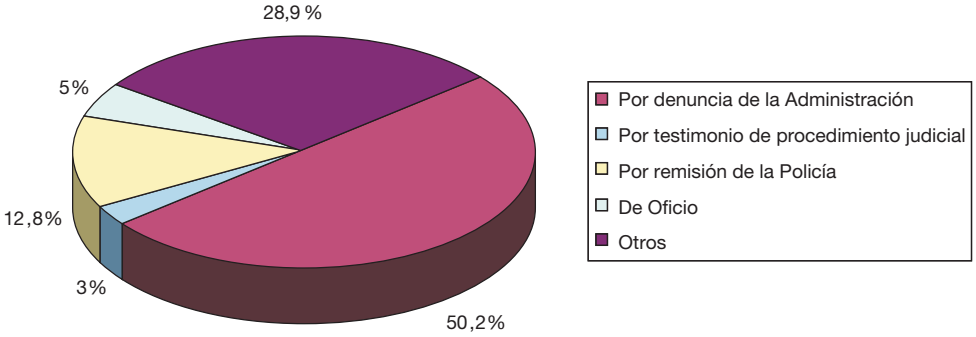

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
360	310	194

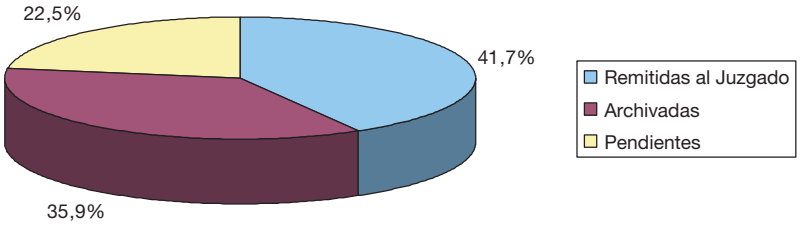

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
30	4.782	173	218	398	1.560	1.980	2.437	14

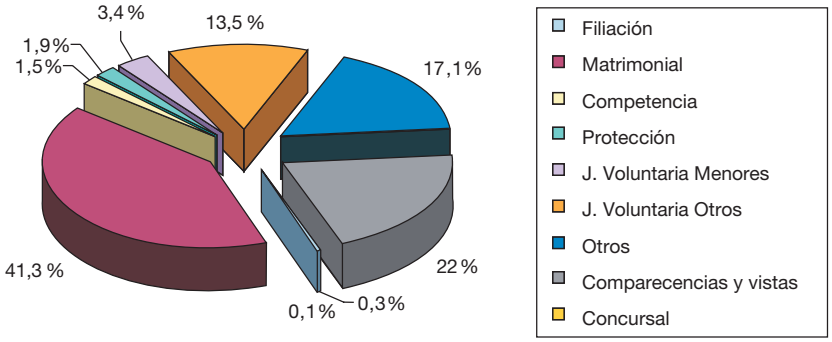

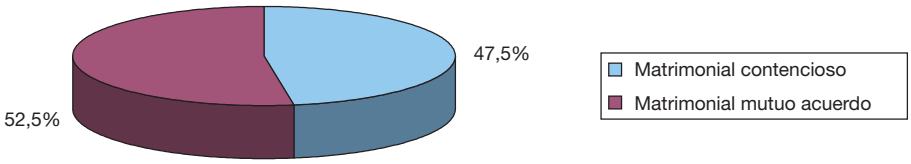

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
3.292	1.591	4.167

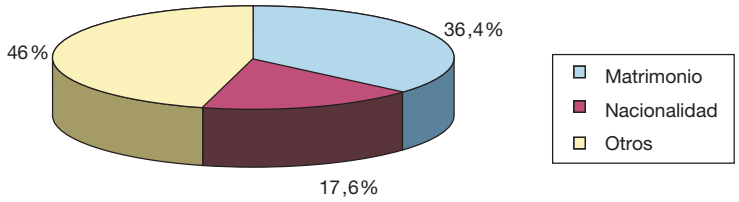

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
847	253

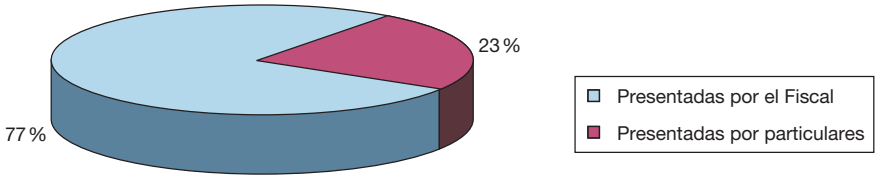

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
1.634	1.971

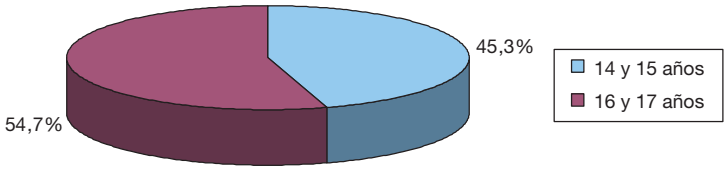

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
6.560	5.424

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
1.148	183	974

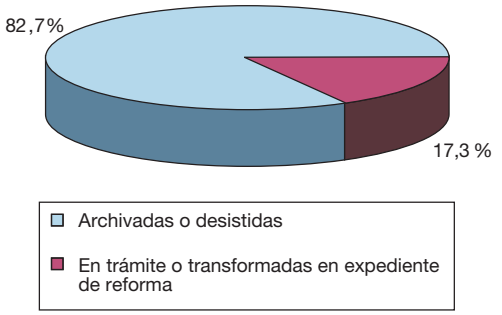

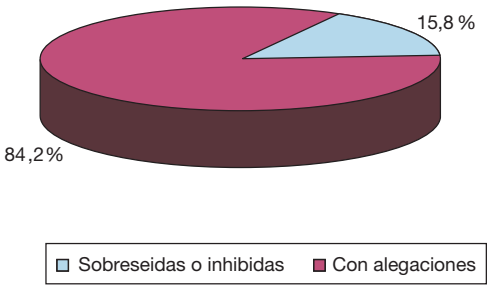

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
240	229	868

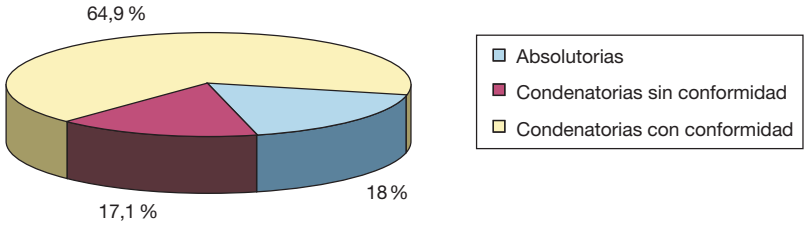

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
324	2	478	227	150

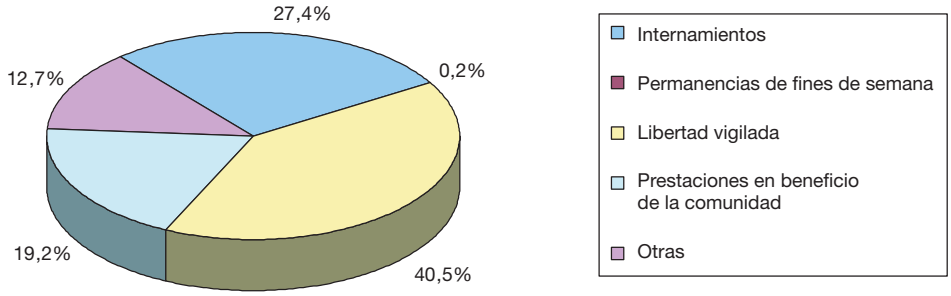

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
1.564	589	66	2.049	83	9	32

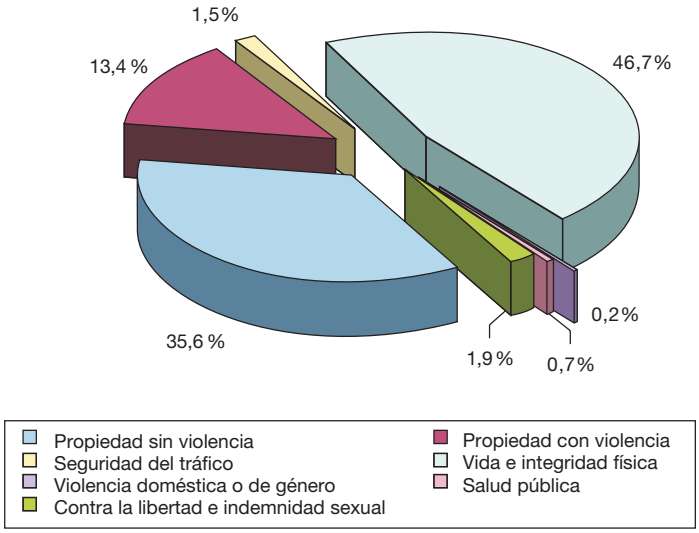

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

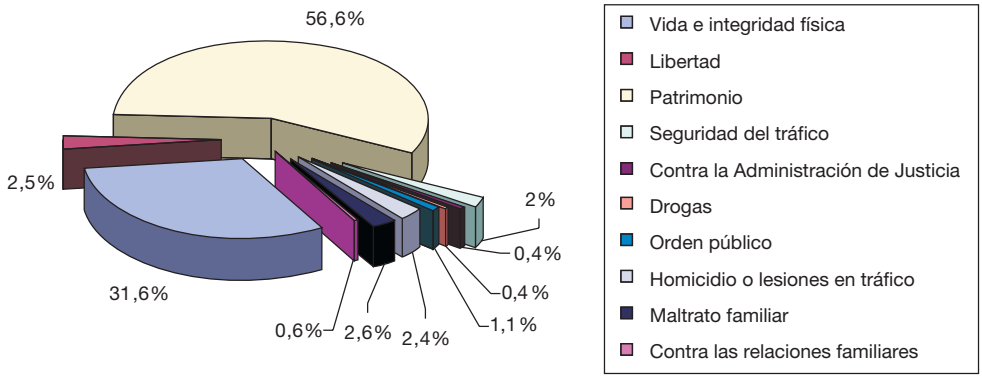

Delitos más significativos por los que se califican diligencias urgentes

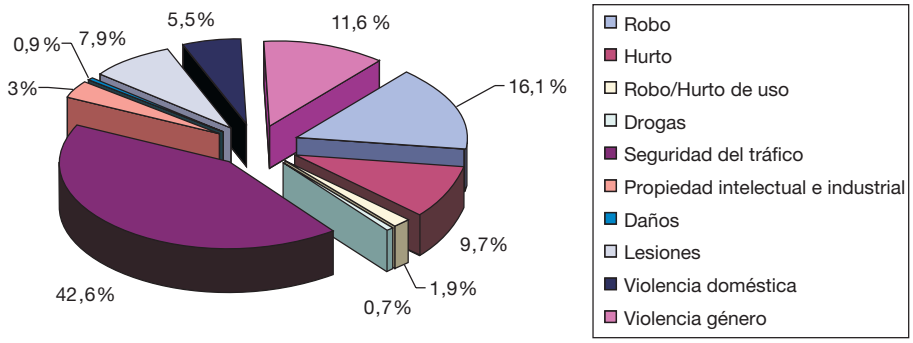

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

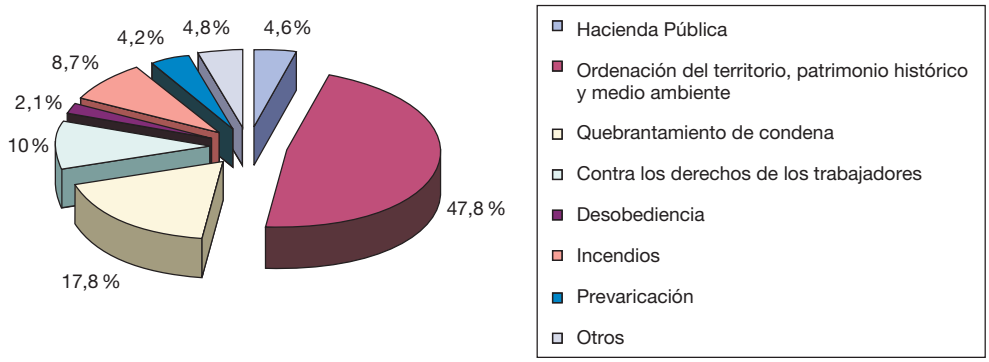

ASTURIAS

Diligencias previas

		ASTURIAS
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	16.060
	Incoadas en el año 06	65.861
	Con entrada en Fiscalía	54.864
	Reabiertas en el año	84
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	12.765
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	12.435
	Por archivo definitivo	10.010
	Por Sobreseimiento provisional	29.903
Transformadas	En Juicio de Faltas	2.836
	En Procedimiento Abreviado	3.043
	En Sumario	15
	En Tribunal Jurado	1
	En Enjuiciamiento Rápido	3.557

Diligencias urgentes

		ASTURIAS
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	3.557
Destino	Archivo por sobreseimiento	365
	Transformación en D.P.	623
	Transformación en J.F.	164
	Calificación Total	2.256

Juicios de faltas

		ASTURIAS
Incoaciones ordinarios	Total	16.020
	Directamente	13.184
	Por transformación	2.836
Incoaciones inmediatos	Total	3.812
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	4.120
	Inmediatos	3.812
	Total	7.932

Procedimiento abreviado

		ASTURIAS
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	2.564
	Reabiertos durante el año	18
	Incoados durante el año	1.722
	Total reabiertos e incoados	1.740
	Pendientes al 31 de diciembre	1.437
Calificaciones	Total	2.573
	Ante el Juzgado de lo Penal	2.519
	Ante la Audiencia	54
	Sobreseimientos/Archivos	187
	Transfomación en otros procedimientos	1

Sumarios

		ASTURIAS
Juzgado	Incoados durante el año	32
	Reabiertos durante el año	0
	Pendientes al 1 de enero	51
	Pendientes al 31 de diciembre	57
	Conclusos durante el año	23
Audiencia	Calificaciones	29
	Sobreseimientos	0
	Transformaciones	0
	Revocaciones	1

Tribunal del Jurado

	ASTURIAS
Incoaciones	10
Sobreseimientos/Archivos	–
Calificaciones	10
Juicios	6
Conformidades antes de Juicio	–

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		ASTURIAS
Condenatorias	Total	5.221
	Conforme Fiscal	4.116
	Disconforme Fiscal	1.105
Absolutorias	Total	2.711
	Conforme Fiscal	1.591
	Disconforme Fiscal	1.120
Por conformidad en diligencias urgentes		1.822

Sentencias Juzgados de lo Penal

		ASTURIAS
En Procedimientos Abreviados y Enjuiciamientos Rápidos		2.374
Condenatorias	Total	1.733
	Conforme Fiscal por conformidad	682
	Conforme Fiscal sin conformidad	1.456
	Disconforme Fiscal	257
Absolutorias	Total	641
	Conforme Fiscal	353
	Disconforme Fiscal	288
Recursos del Fiscal		112

Sentencias en Audiencia

		ASTURIAS
Condenatorias	Total	93
	Conforme Fiscal por conformidad	6
	Conforme Fiscal sin conformidad	69
	Disconforme Fiscal	18
Absolutorias	Total	21
	Conforme Fiscal	14
	Disconforme Fiscal	7
Recursos del Fiscal		–

Sentencias en Tribunales Superiores de Justicia

		ASTURIAS
Condenatorias	Total	2
	CFM Fiscal por conformidad	–
	CFM Fiscal sin conformidad	2
	Disconforme Fiscal	–
Absolutorias	Total	15
	Conforme Fiscal	15
	Disconforme Fiscal	–

Ejecutorias

	ASTURIAS
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	–
Despachadas ante la Audiencia Provincial	915
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	8.905
Ejecutorias despachadas	9.820

Comparecencias de prisión

		ASTURIAS
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	82
	Auto Prisión con fianza	–
	Auto Prisión sin fianza	77
	Auto Libertad	5
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	7
	Auto de Prisión con fianza	7
	Auto de Prisión sin fianza	–
	Auto de libertad	–
Petición de libertad	Petición de libertad	3
	Auto prisión con fianza	–
	Auto prisión sin fianza	–
	Auto libertad	3
Peticion de medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr.)		5
Total		97

Diligencias preprocesales penales

		ASTURIAS
Incoadas		328
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	43
	Denuncia de la Administración	192
	Atestado de la Policía	4
	De oficio	3
	Otros	86
Destino	Remitidas al Juzgado	139
	Con denuncia	126
	Con querella	13
	Archivadas	152
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	28
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	37

Actuación civil y mercantil

		ASTURIAS
Filiacion		30
Nulidades		1
Separaciones	Total	193
	De mutuo acuerdo	106
	Contenciosas	87
Divorcios	Total	1.625
	Mutuo acuerdo	917
	Contenciosos	708
Competencia		1.008
Derechos fundamentales		38
Otros contenciosos		996
Tutelas		172
Adopciones		67
Acogimientos		45
Jurisdiccion voluntaria de menores		–
Otros de jurisdiccion voluntaria		1.332
Comparecencias y vistas		1.824
Concursal	Total	16
	Concursos	13
	Competencia	3

Registro Civil

	ASTURIAS
Expedientes de matrimonio civil	2.814
Expedientes de nacionalidad	1.408
Otros expedientes	1.119

Incapacidades

	ASTURIAS
Diligencias informativas s/ incapacidad o recapacitación	
Incoaciones del año	479
Pendientes al 1 de enero	83
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	96
Demandas presentadas por el Fiscal	–
Demandas presentadas	491
Sentencias estimatorias dictadas en el año	365
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	–
Demandas presentadas por los particulares	349
Expedientes de tutela y curatela	–
Incoados por los Juzgados	201
Dictaminados en el año	196
Expedientes de Protección patrimonial (Ley 41/03)	–
Incoaciones a instancia del Fiscal	–
Incoaciones a instancia de particulares	1
Expedientes de internamiento	–
Incoados	583
Despachados	544
Expedientes sobre ensayos clínicos	8

Contencioso-Administrativo

		ASTURIAS
Dictámenes de competencia		180
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	19
	Incidentes de suspensión	4
	Vistas	5
Materia electoral		–
Entradas en domicilio		1
Otros		4

Jurisdicción social

		ASTURIAS
Dictámenes de competencia		152
Vistas	Derechos Fundamentales	134
	Impugnación de Convenios Colectivos	1
	Otros	5
Otros		4

Asuntos gubernativos

		ASTURIAS
Expedientes de indulto	Total	355
	Informe positivo	60
	Informe negativo	295
Expedientes de Expropiacion Forzosa		120
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		11

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		ASTURIAS
Delitos	Daños	179
	Hurtos	207
	Robos con fuerza	203
	Robos o hurtos de uso	105
	Robos con violencia e intimidación	91
	Contra seg. tráfico	6
	Contra salud pública	4
	Contra la libertad sexual	6
	Lesiones	237
	Contra la vida e integridad física	4
	Violencia doméstica y de género	24
	Otros	170
Faltas	Propiedad	110
	Personas	115
	Otras	30

Medidas

		ASTURIAS
Expedientes de ejecución		–
Naturaleza		–
Internamientos	Cerrado	1
	Semiabierto	69
	Abierto	–
	Terapéuticos	1
Permanencia de fin de semana		22
Libertad vigilada		116
Prestaciones en beneficio de la comunidad		98
Privación de permisos y licencias		3
Amonestaciones		1
Otras		70
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	–
	Arts. 14 y 51.1	–
	Por quebrantamiento art. 50.2	69
	Medidas alzadas	87
	Internamientos convertidos en prisión	–

Procesos civiles

		ASTURIAS
Demandas presentadas		25
Sentencias	Estimadas	35
	Desestimadas	2
Recursos interpuestos por el Fiscal		–

Sentencias y soluciones extraprocesales

		ASTURIAS
Absolutorias		19
Condenatorias	Sin conformidad	108
	Por conformidad	254
Recursos	Apelación	17
	Casación	–
Soluciones extraprocesales		82

Tramitación de diligencias y expedientes

		ASTURIAS
Menores intervenidos	14 y 15 años	919
	16 y 17 años	674
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	1.302
	Archivadas	397
	Desistimiento incoación expediente del artículo 18	231
Expedientes de reforma	Incoados en el año	544
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	60
	Sobreseimiento del artículo 30.4	54
	Inhibición	–
	Escrito de alegaciones artículo 30	430

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
65.861	9.452	52.348

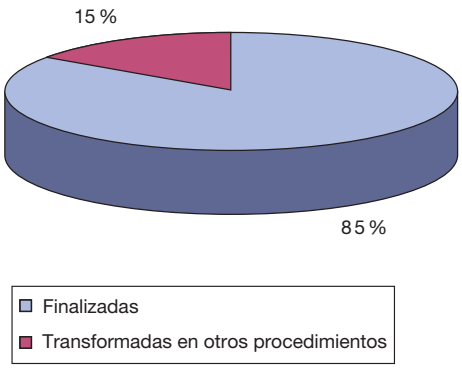

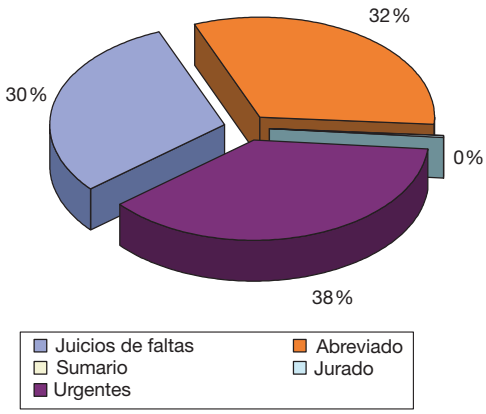

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
3.557	365	787	2.256	1.822

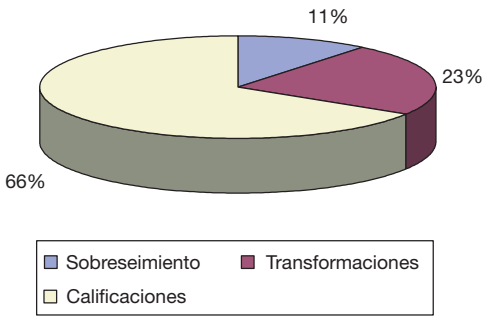

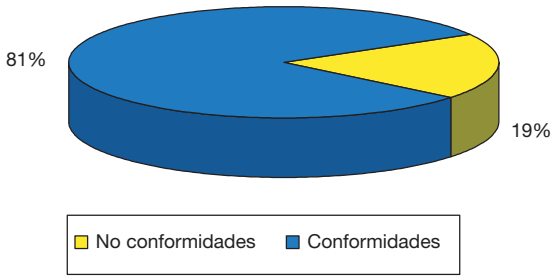

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
4.120	3.812

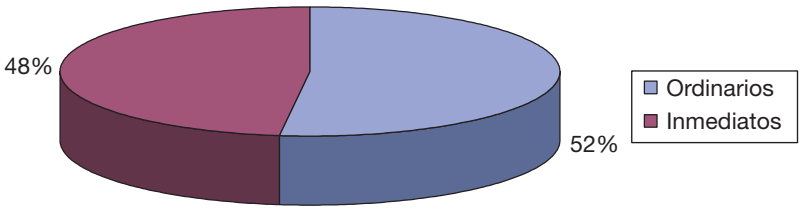

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
2.256	2.519	54	29	10	4.868

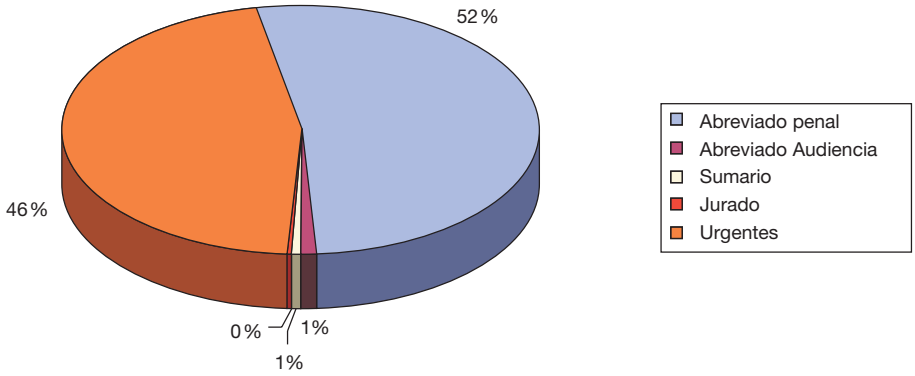

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
2.491	545	682	1.456

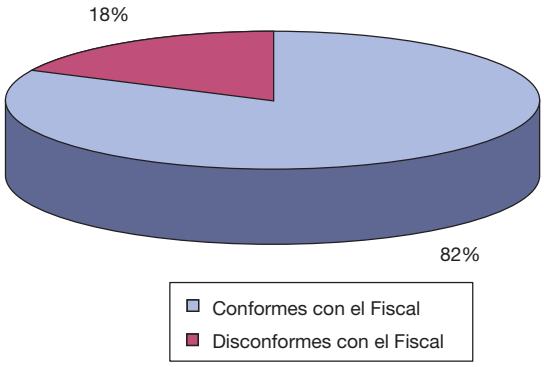

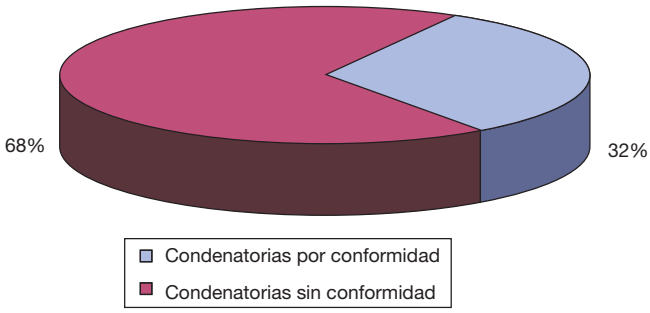

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
89	25	6	69

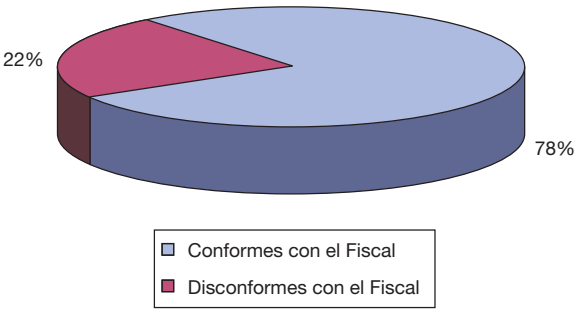

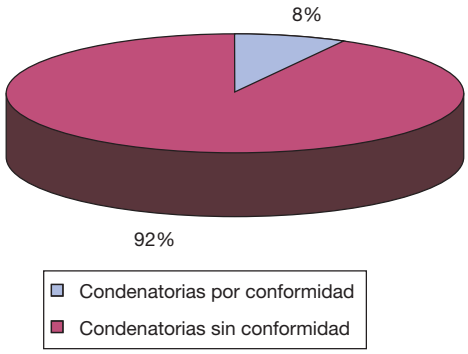

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
82	7	3

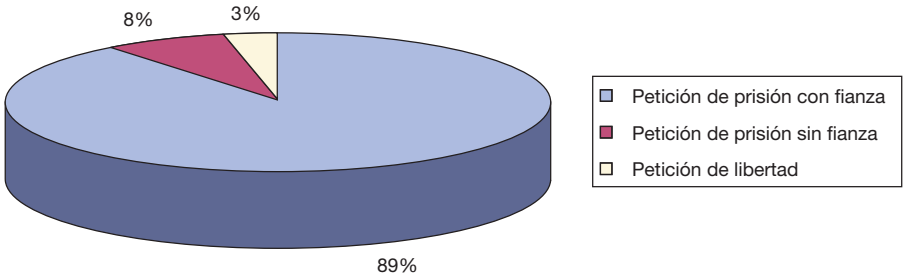

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
43	192	4	3	86

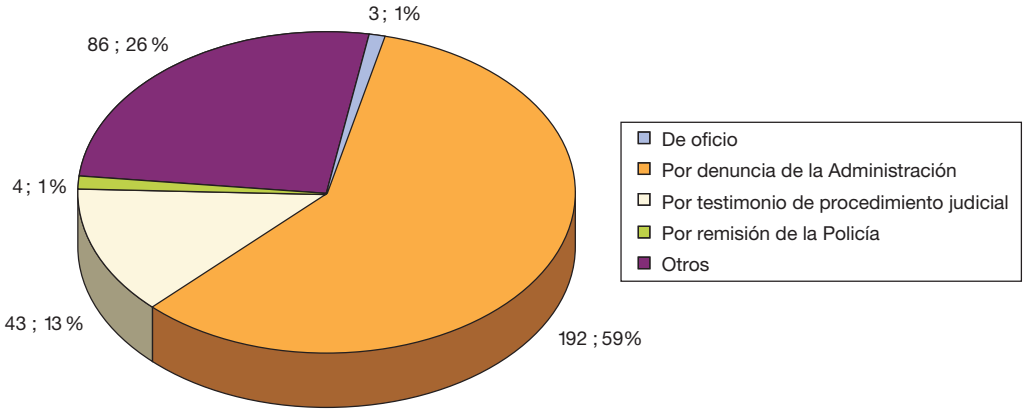

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
139	152	37

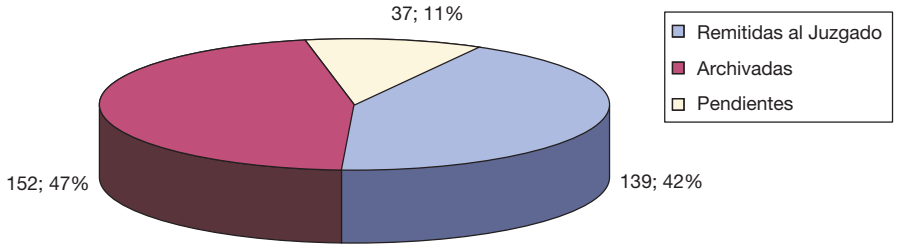

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
30	1.819	1.008	284	–	1.332	1.034	1.824	16

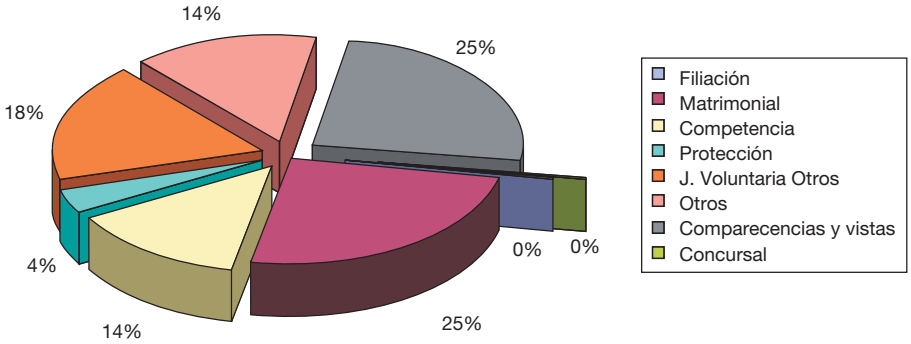

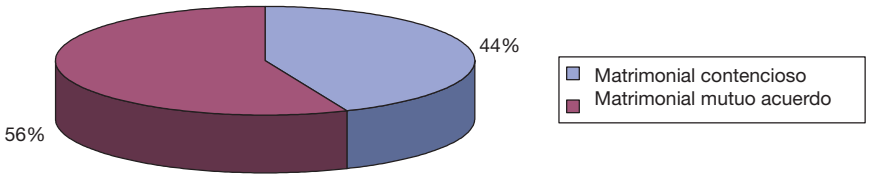

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
2.814	1.408	1.119

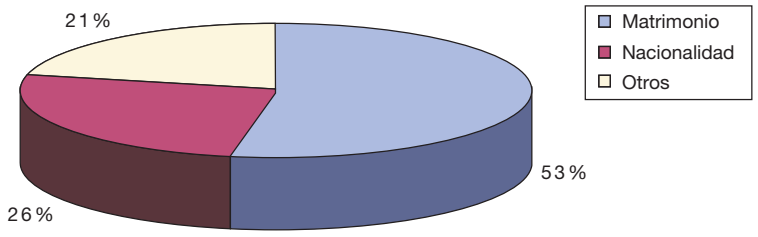

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
491	349

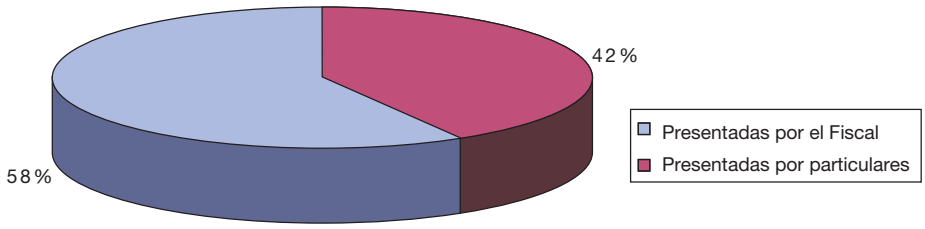

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
919	674

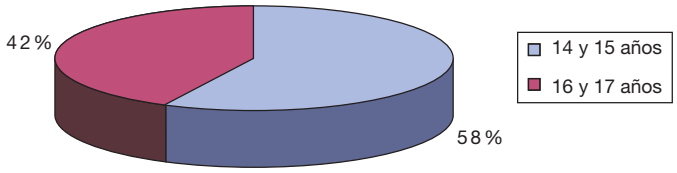

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.302	628

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
544	114	430

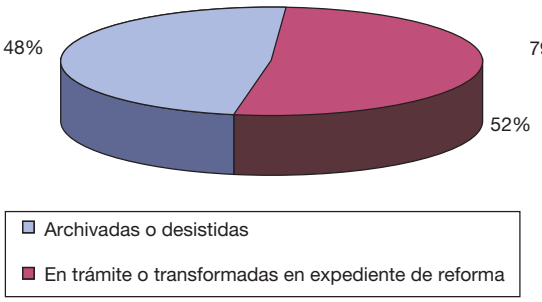

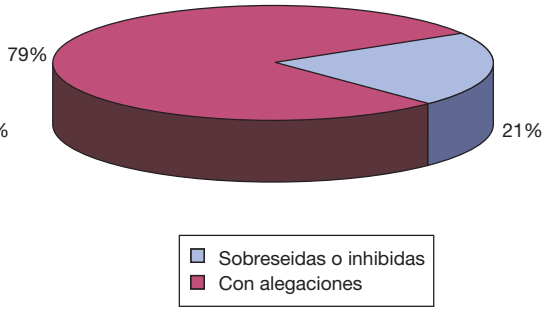

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
19	108	254

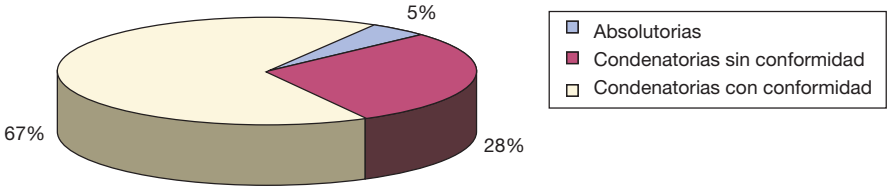

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
71	22	116	98	74

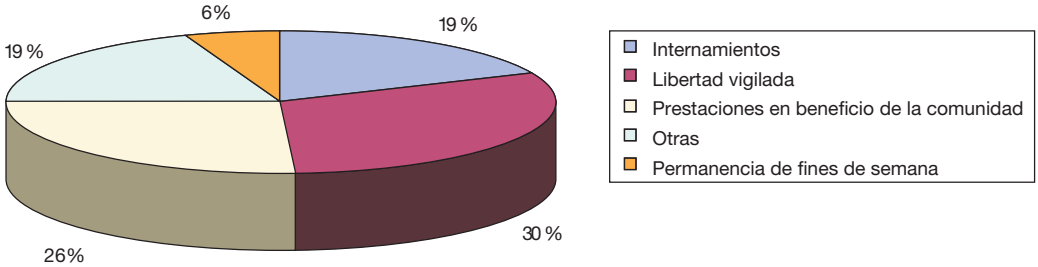

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Otras
694	91	6	241	24	10

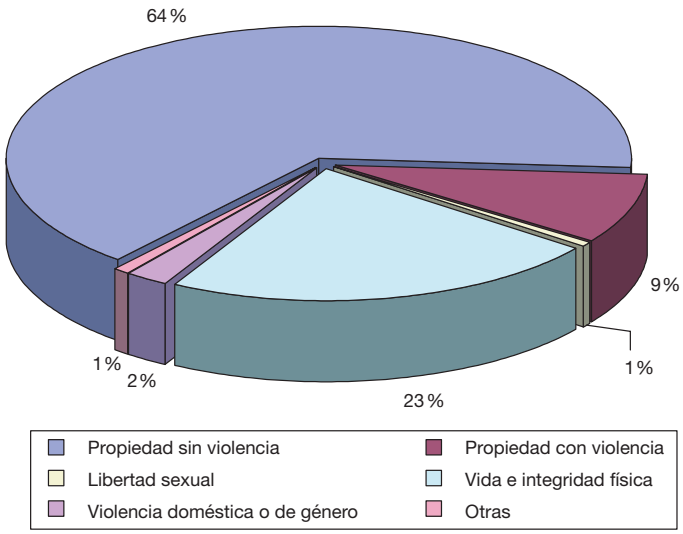

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

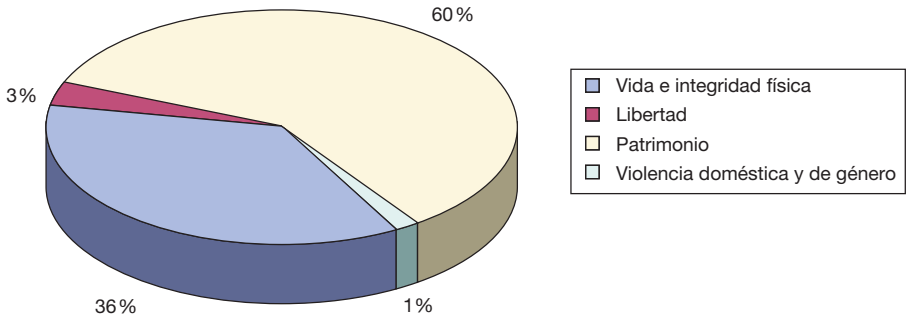

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

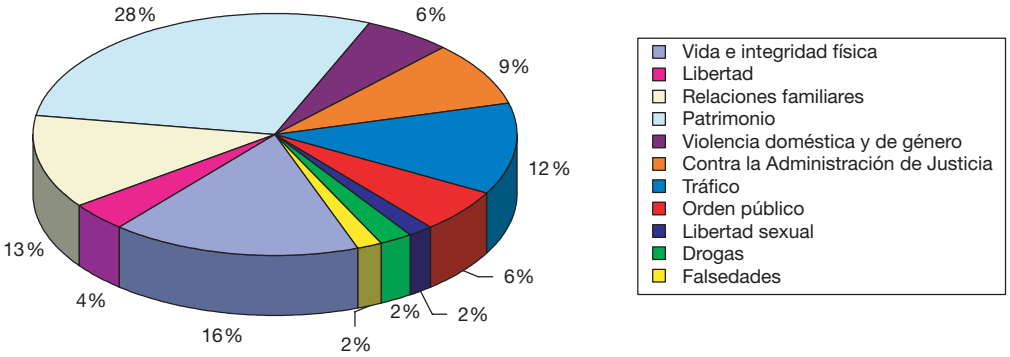

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

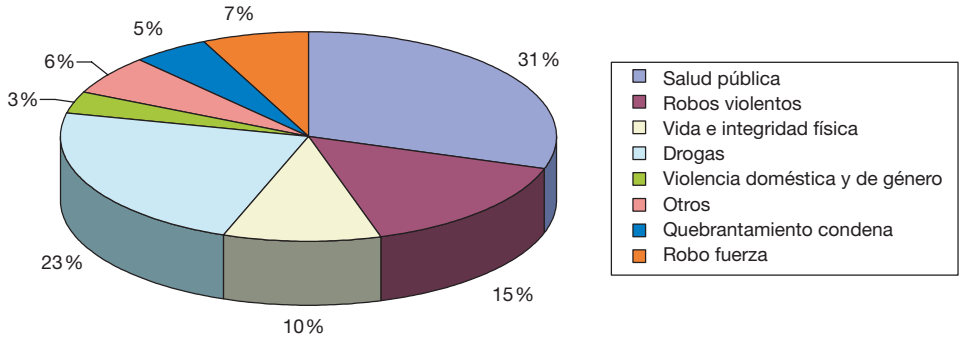

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

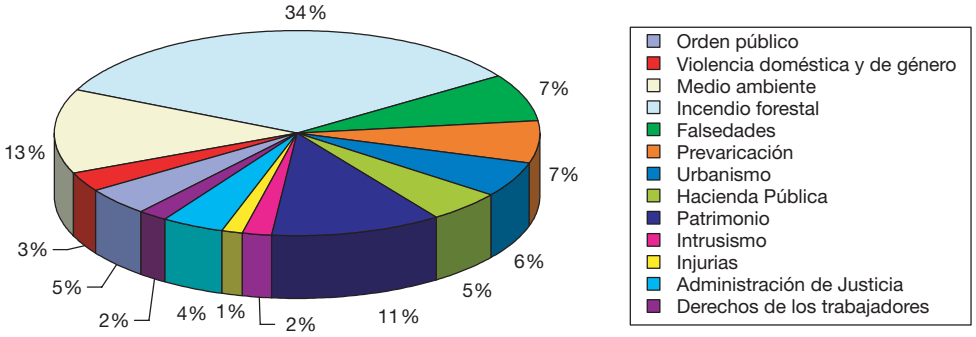

Delitos más significativos por los que se incoan las diligencias urgentes

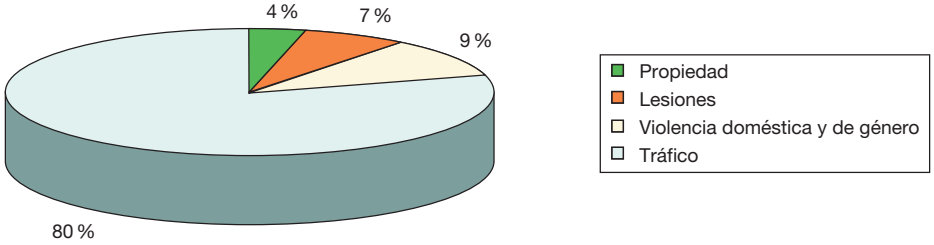

CANARIAS

Diligencias previas

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 06	15.187	15.526	30.713
	Incoadas en el año 2006	112.482	95.442	207.924
	Con entrada en Fiscalía	100.001	–	100.001
	Reabiertas en el año.....	1.716	2.956	4.672
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	16.850	10.975	27.825
Finalizadas	Por acumulación/inhibición.....	9.249	18.957	28.206
	Por archivo definitivo.....	17.669	9.993	27.662
	Por Sobreseimiento provisional.....	76.160	43.029	119.189
Transformadas	En Juicio de Faltas.....	4.777	3.312	8.089
	En Procedimiento Abreviado.....	4.584	4.150	8.734
	En Sumario	73	74	147
	En Tribunal Jurado.....	23	10	33
	En Enjuiciamiento Rápido.....	14	–	14

Diligencias urgentes

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	7.125	5.134	12.259
Destino	Archivo por sobreseimiento.....	1.595	949	2.544
	Transformación en D.P.	912	1.420	2.332
	Transformación en J.F.....	913	0	913
	Calificación Total.....	3.705	2.765	6.470

Juicios de Faltas

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Incoaciones ordinarios	Total	8.543	15.085	23.628
	Directamente.....	3.766	–	3.766
	Por transformación	4.777	–	4.777
Incoaciones inmediatos	Total	7.947	2.891	10.838
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	4.697	10.559	15.256
	Inmediatos	7.635	2.326	9.961
	Total	12.332	12.885	25.217

Procedimiento abreviado

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	427	–	427
	Reabiertos durante el año	155	150	305
	Incoados durante el año	4.584	5.384	9.968
	Total reabiertos e incoados	4.739	5.534	10.273
	Pendientes al 31 de diciembre	564	739	1.303
Calificaciones	Total	3.290	3.664	6.954
	Ante el Juzgado de lo Penal	2.854	3.472	6.326
	Ante la Audiencia	436	192	628
	Sobreseimientos/Archivos	1.091	673	1.764
	Transfomación en otros procedimientos	221	376	597

Sumarios

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Juzgado	Incoados durante el año	77	76	153
	Reabiertos durante el año	0	48	48
	Pendientes al 1 de enero	21	62	83
	Pendientes al 31 de diciembre	22	60	82
	Conclusos durante el año	76	64	140
Audiencia	Calificaciones	53	70	123
	Sobreseimientos	11	–	11
	Transformaciones	1	–	1
	Revocaciones	8	–	8

Tribunal del Jurado

	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Incoaciones	23	9	32
Sobreseimientos/Archivos	0	–	0
Calificaciones	15	16	31
Juicios	9	10	19
Conformidades antes de Juicio	10	2	12

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Condenatorias	Total	8.121	–	8.121
	Conforme Fiscal	7.548	–	7.548
	Disconforme Fiscal	573	–	573
Absolutorias	Total	4.211	–	4.211
	Conforme Fiscal	3.091	–	3.091
	Disconforme Fiscal	1.120	–	1.120
Por conformidad en diligencias urgentes		2.765	1.106	3.871

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Condenatorias	Total	2.681	2.424	5.105
	CFM Fiscal por conformidad	1.425	–	1.425
	CFM Fiscal sin conformidad	1.050	–	1.050
	Disconforme Fiscal	206	–	206
Absolutorias	Total	777	912	1.689
	Conforme Fiscal	347	–	347
	Disconforme Fiscal	430	–	430
Recursos del Fiscal		54	–	54

Sentencias en Audiencia

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Condenatorias	Total	307	204	511
	Conforme Fiscal por conformidad	86	–	86
	Conforme Fiscal sin conformidad	186	–	186
	Disconforme Fiscal	35	–	35
Absolutorias	Total	93	55	148
	Conforme Fiscal	14	–	14
	Disconforme Fiscal	79	–	79
Recursos del Fiscal		10	–	10

Sentencias Tribunales Superiores de Justicia

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Condenatorias	Total	1	0	1
	Conforme Fiscal por conformidad	–	0	–
	Conforme Fiscal sin conformidad	1	0	1
	Disconforme Fiscal	–	0	–
Absolutorias	Total	0	0	0
	Conforme Fiscal	–	0	–
	Disconforme Fiscal	–	0	–
Recursos del Fiscal		–	0	–

Ejecutorias

	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	1	–	1
Despachadas ante la Audiencia Provincial	2.485	1.343	3.828
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	13.865	7.614	21.479
Ejecutorias despachadas	16.350	8.957	25.307

Comparecencias de prisión

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	621	640	1.261
	Auto prisión con fianza	–	–	–
	Auto prisión sin fianza	615	630	1.245
	Auto libertad	6	–	6
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	–	23	23
	Auto de prisión con fianza	–	20	20
	Auto de prisión sin fianza	–	–	–
	Auto de libertad	–	–	–
Petición de libertad	Petición de libertad	6	–	6
	Auto prisión con fianza	–	–	–
	Auto prisión sin fianza	–	–	–
	Auto libertad	6	13	19
Peticion de medidas cautelares (arts. 544 bis ó 544 ter LECrim)		605	–	605
Total		1.232	663	1.895

Diligencias preprocesales penales

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Incoadas	.....	236	202	438
Origen	Testimonio de procedimiento judicial ...	10	54	64
	Denuncia de la administración	84	55	139
	Atestado de la policía.....	33	12	45
	De oficio	–	1	1
	Otros	109	80	189
Destino	Remitidas al Juzgado.....	87	90	177
	Con denuncia	84	89	173
	Con querella.....	3	1	4
	Archivadas	130	100	230
Pendencia	Pendientes al 1 de enero	43	22	65
	Pendientes al 31 de diciembre	62	19	81

Actuación civil y mercantil

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Filiacion.....		66	48	114
Nulidades.....		36	8	42
Separaciones	Total	235	144	379
	De mutuo acuerdo.....	117	85	202
	Contenciosas.....	116	59	175
Divorcios	Total	2.697	1.949	4.646
	Mutuo acuerdo.....	1.200	1.040	2.240
	Contenciosos.....	1.497	909	2.406
Competencia	.....	1.522	1.798	3.320
Derechos fundamentales.....		7	10	17
Otros contenciosos		1.899	1.040	2.939
Tutelas		43	68	111
Adopciones.....		59	34	93
Acogimientos.....		18	37	55
Jurisdicción voluntaria de menores		156	40	196
Otros de jurisdicción voluntaria		1.049	705	1.754
Comparecencias y vistas.....		3.326	1.218	4.544
Actuación concursal	Total	12	15	27
	Concursos	2	2	4
	Competencia	10	13	23

Registro Civil

	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Expedientes de matrimonio civil	2.549	2.016	4.565
Expedientes de nacionalidad	3.772	2.071	5.843
Otros expedientes	2.206	2.083	4.289

Incapacidades

	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Diligencias informativas s/ incapacidad o recapacitación			
Incoaciones del año	89	25	114
Pendientes al 1 de enero	118	301	419
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	99	26	125
Demandas presentadas por el Fiscal			
Demandas presentadas	52	301	353
Sentencias estimatorias dictadas en el año	35	258	293
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	–	12	–
Demandas presentadas por los particulares	259	468	727
Expedientes de tutela y curatela	–	–	–
Incoados por los Juzgados	4	51	55
Dictaminados en el año	2	48	50
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/03)			
Incoaciones a instancia del Fiscal	–	–	–
Incoaciones a instancia de particulares	–	–	–
Expedientes de internamiento			
Incoados	344	454	798
Despachados	344	388	732
Expedientes sobre ensayos clínicos	–	12	12

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Dictámenes de competencia		278	293	571
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	22	20	42
	Incidentes de suspensión	18	5	23
	Vistas	10	15	25
Materia electoral		–	–	–
Entradas en domicilio		15	107	122
Otros		25	70	95

Jurisdicción Social

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Dictámenes de competencia		70	15	85
Vistas	Derechos Fundamentales	117	–	117
	Impugnación de Convenios Colectivos	14	144	158
	Otros	244	–	244
Otros		8	–	8

Asuntos gubernativos

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Expedientes de indulto	Total	42	7	49
	Informe positivo	5	6	11
	Informe negativo	37	1	38
Expedientes de Expropiación Forzosa		–	9	–
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		–	–	–

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Las Palmas	Tenerife	CANARIAS
Delitos	Daños	411	159	570
	Hurtos	261	76	337
	Robos con fuerza	229	229	458
	Robos o hurtos de uso	165	133	298
	Robos con violencia e intimidación	214	130	344
	Contra seg. tráfico	40	24	64
	Contra salud pública	45	35	80
	Contra la libertad sexual	70	40	110
	Lesiones	882	279	1161
	Contra la vida e integridad física	26	1	27
	Violencia doméstica y de género	127	56	183
	Otros	–	–	0
Faltas	Propiedad	458	234	692
	Personas	625	598	1.223
	Otras	563	–	563

Medidas

		Las Palmas	Tenerife	CANARIAS
Expedientes de ejecución		–	634	634
Naturaleza		–	–	0
Internamientos	Cerrado	38	19	57
	Semiabierto	129	163	292
	Abierto	0	–	0
	Terapéuticos	5	8	13
Permanencia de fin de semana		195	41	236
Libertad vigilada		273	293	566
Prestaciones en beneficio de la comunidad		69	180	249
Privación de permisos y licencias		0	14	14
Amonestaciones		16	18	34
Otras		72	32	104
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	–	–	0
	Arts. 14 y 51.1	39	110	149
	Por quebrantamiento art. 50.2	158	–	158
	Medidas alzadas	28	209	237
	Internamientos convertidos en prisión	2	–	2

Procesos civiles

		Las Palmas	Tenerife	CANARIAS
Demandas presentadas		–	–	–
Sentencias	Estimadas	–	–	–
	Desestimadas	–	–	–
Recursos interpuestos por el Fiscal		–	–	–

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Las Palmas	Tenerife	CANARIAS
Absolutorias		42	84	126
Condenatorias	Sin conformidad	168	125	293
	Por conformidad	690	411	1.101
Recursos	Apelación	–	–	0
	Casación	–	–	0
Soluciones extraprocesales		142	–	142

Tramitación de diligencias y expedientes

		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	CANARIAS
Menores intervenidos	14 y 15 años	906	943	1.849
	16 y 17 años	1.610	1.541	3.151
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	2.873	3.071	5.944
	Archivadas	888	2.243	3.131
	Desistimiento incoación expediente del art. 18	332	532	864
Expedientes de reforma	Incoados en el año	1.246	931	2.177
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	196	108	304
	Sobreseimiento del art. 30.4	407	286	693
	Inhibición	8	12	20
	Escrito de alegaciones art. 30	677	602	1.279

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD DE CANARIAS

1. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

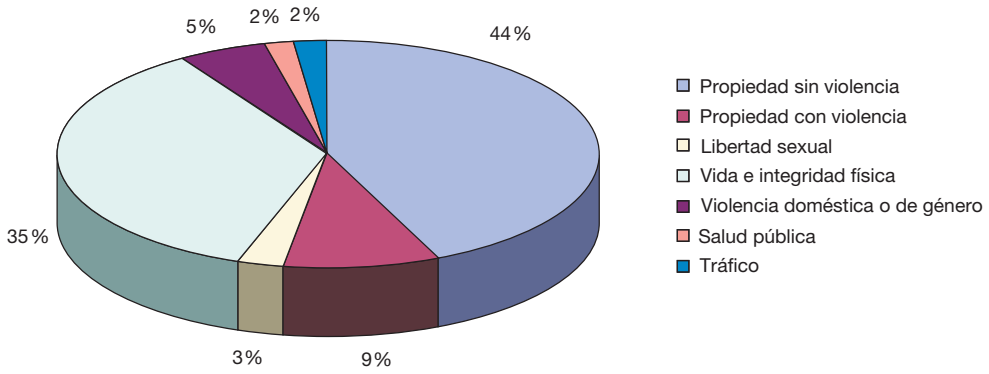

2. La criminalidad en los delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

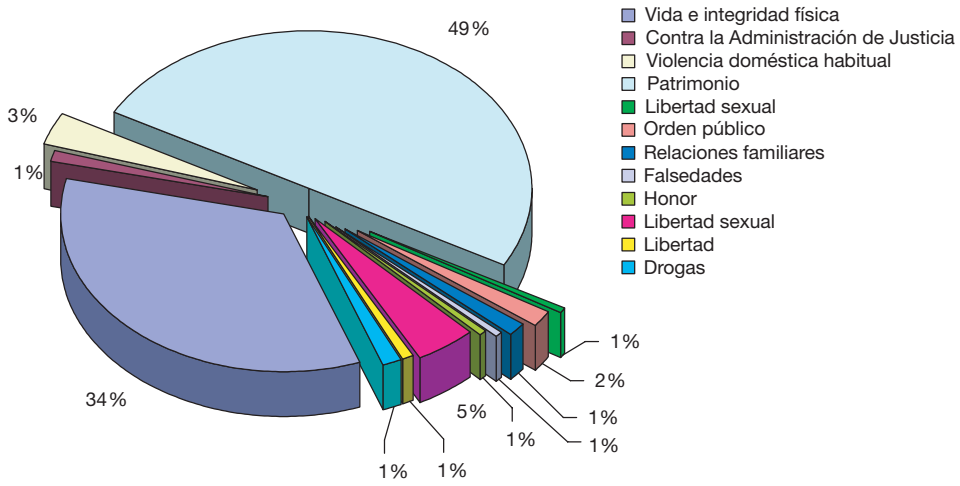

3. La criminalidad en los delitos más significativos por los que se incoan diligencias urgentes

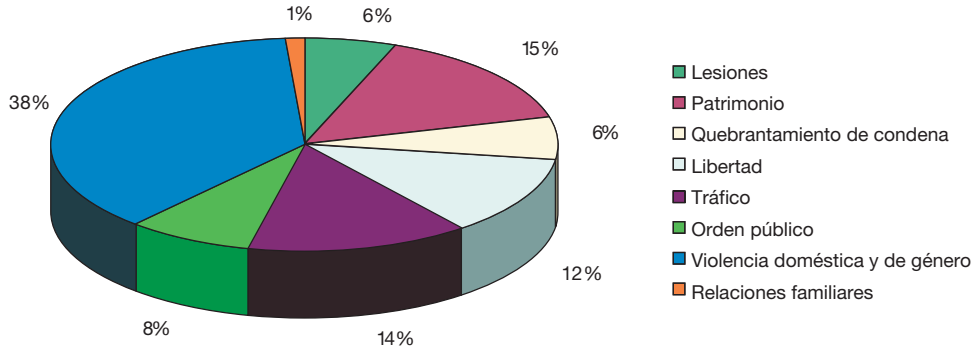

4. La criminalidad en los delitos más significativos por los que se incoan procedimientos abreviados

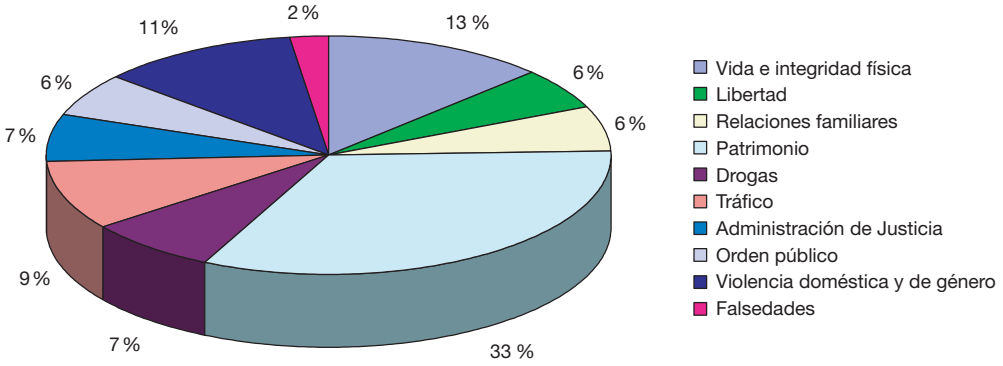

5. La criminalidad en las calificaciones que se realizan en promedimientos sumarios y jurados, delitos más significativos por su presencia cuantitativa

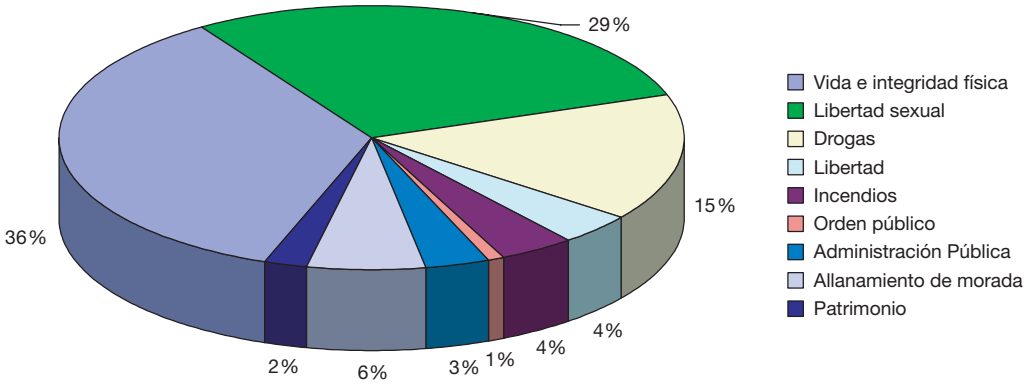

6. Origen de las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía

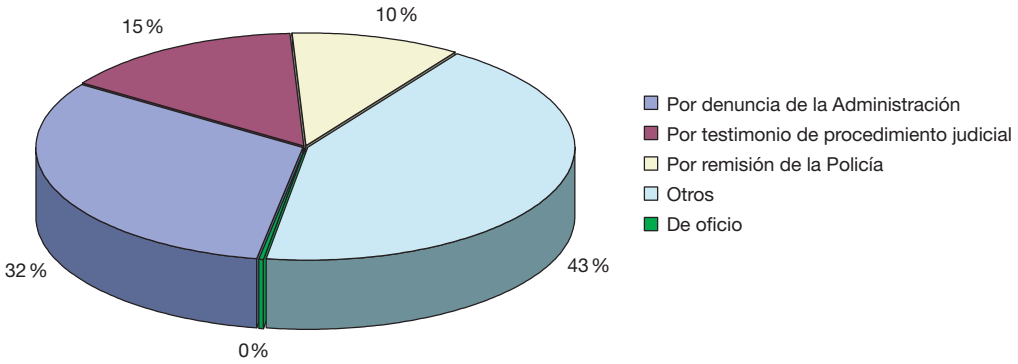

7. Delitos asociados a las diligencias de investigación tramitadas por la Fiscalía

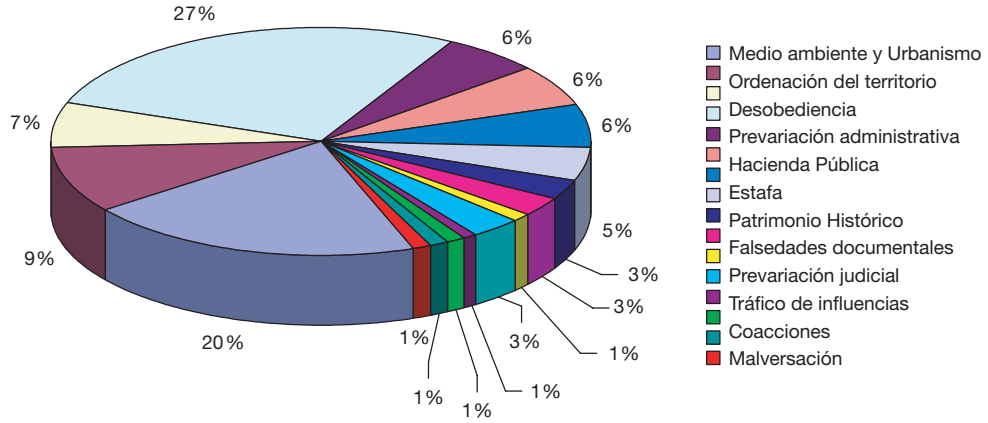

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
112.482	9.471	103.058

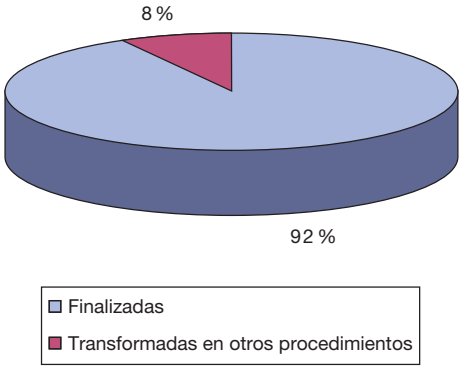

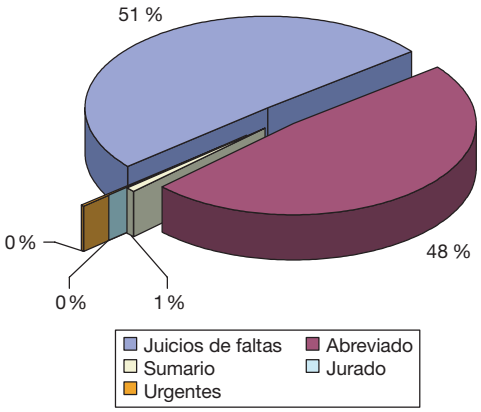

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
7.125	1.595	1.825	3.705	2.765

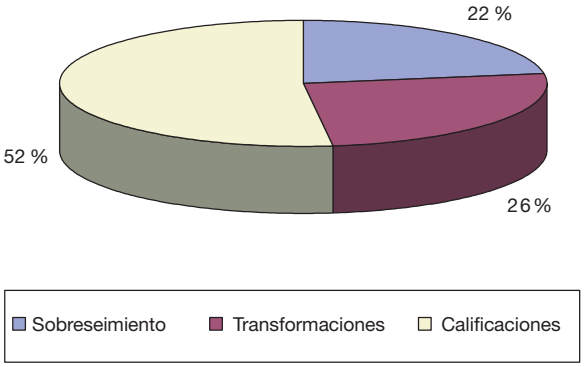

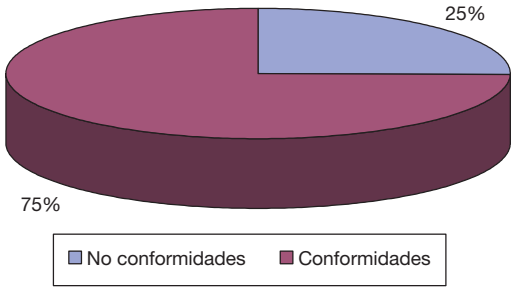

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
4.697	7.635

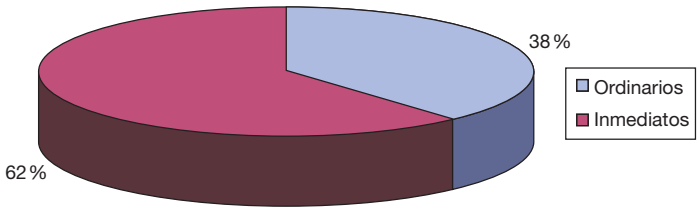

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
3.705	2.854	436	53	15	7.063

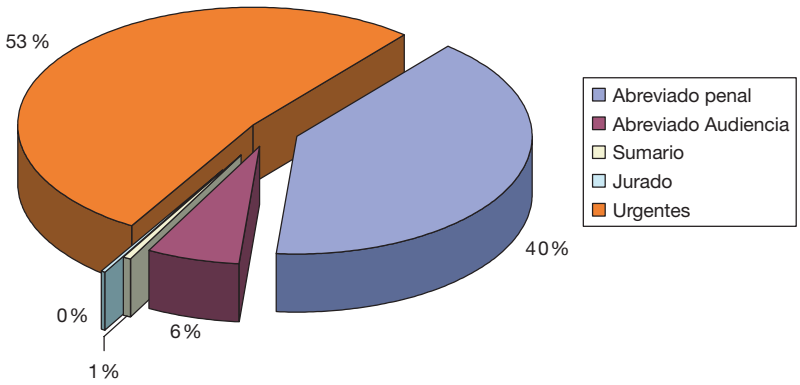

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
2.822	636	1.425	1.050

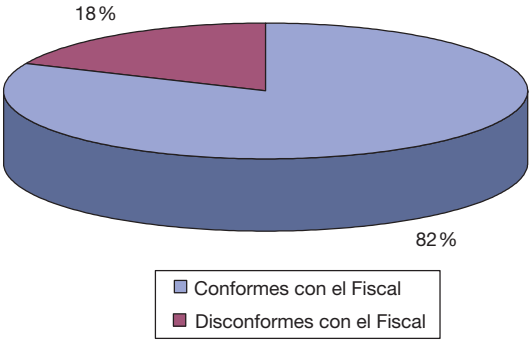

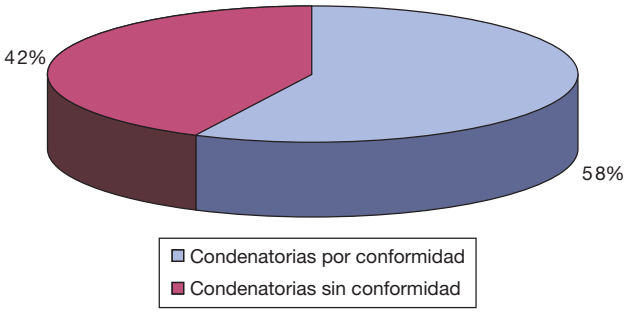

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
286	114	86	186

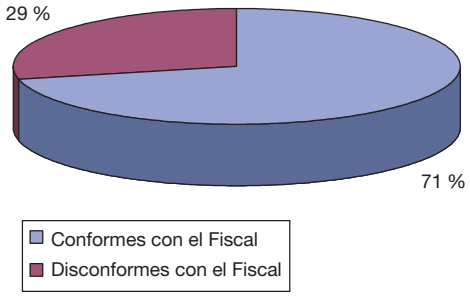

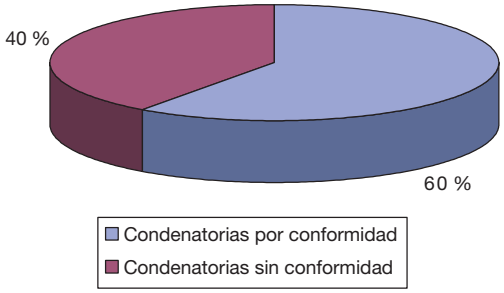

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
621	0	6

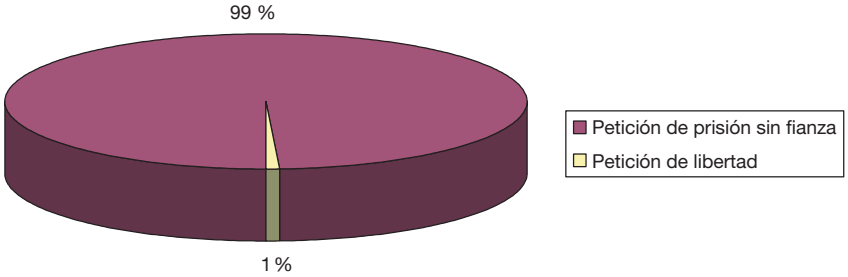

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
10	84	33	0	109

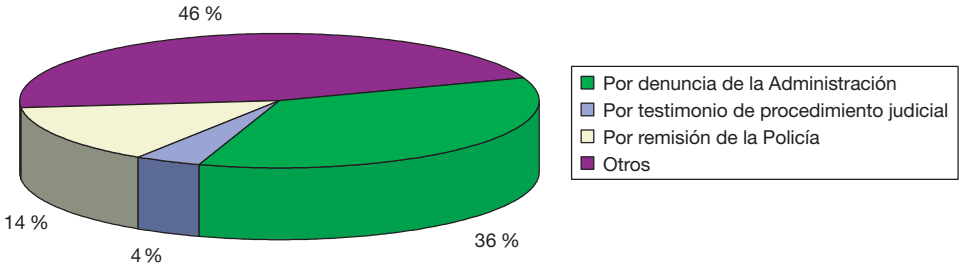

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
87	130	62

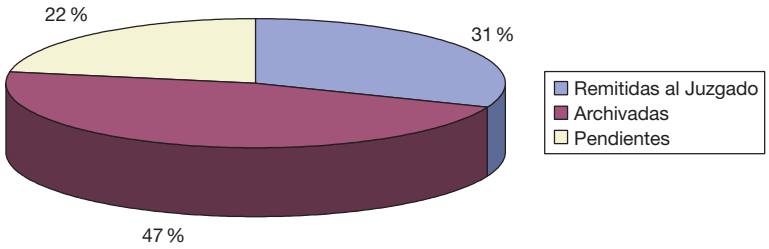

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
66	2.966	1.522	120	156	1.049	1.906	3.326	12

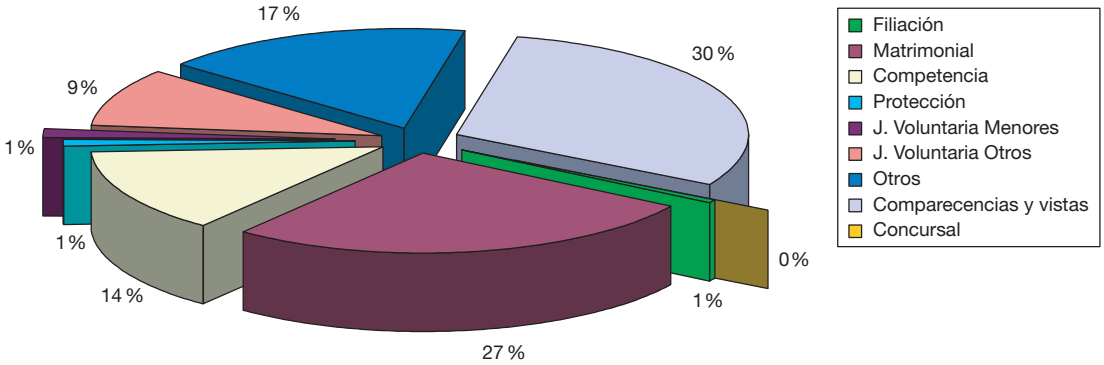

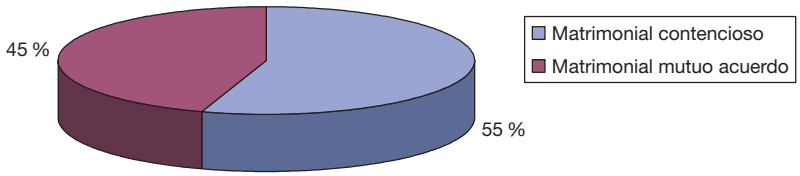

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
2.549	3.772	2.206

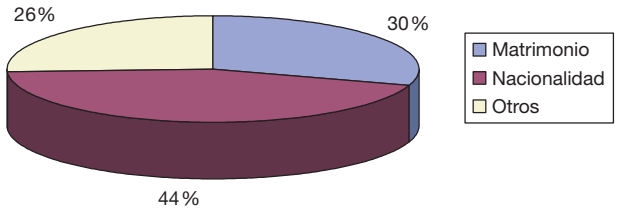

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
52	259

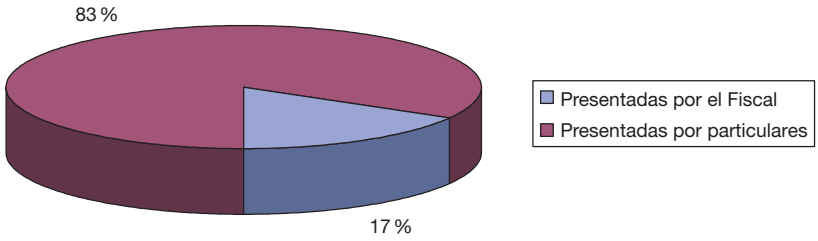

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
912	1.160

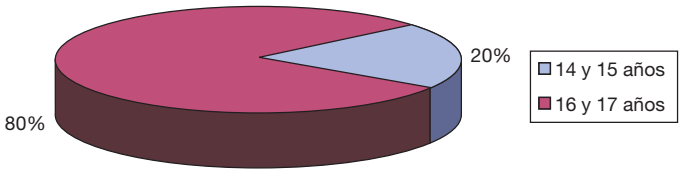

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
2.873	888

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
1.246	611	677

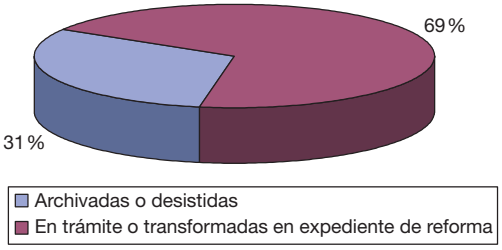

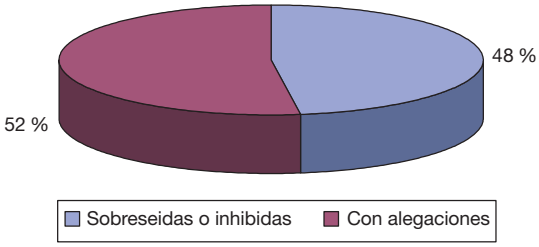

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
42	168	690

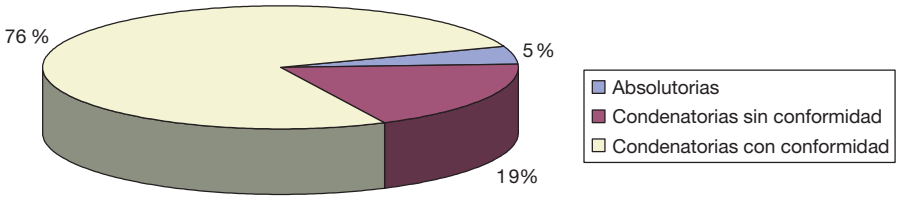

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
172	195	273	69	16	72

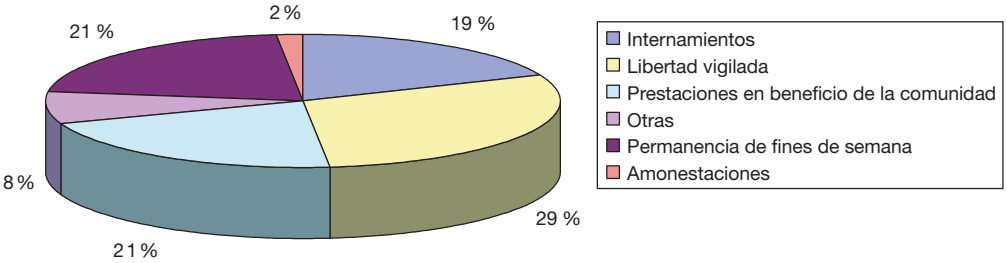

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública	Tráfico
1.066	214	70	1.008	127	40	45

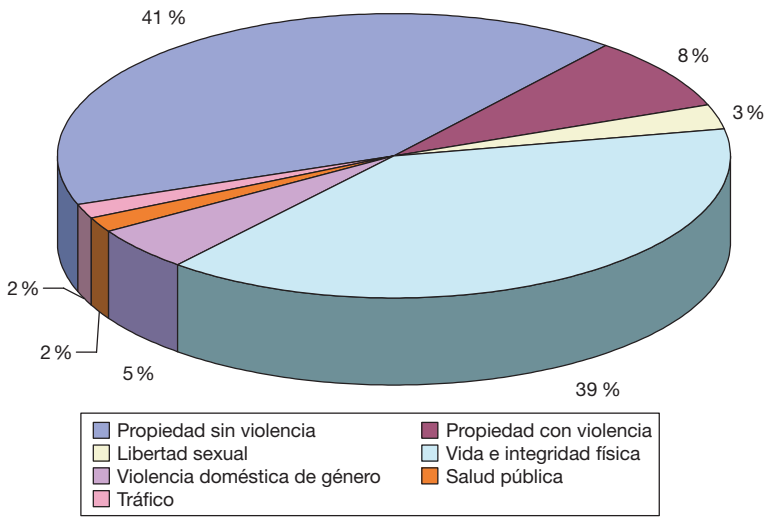

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

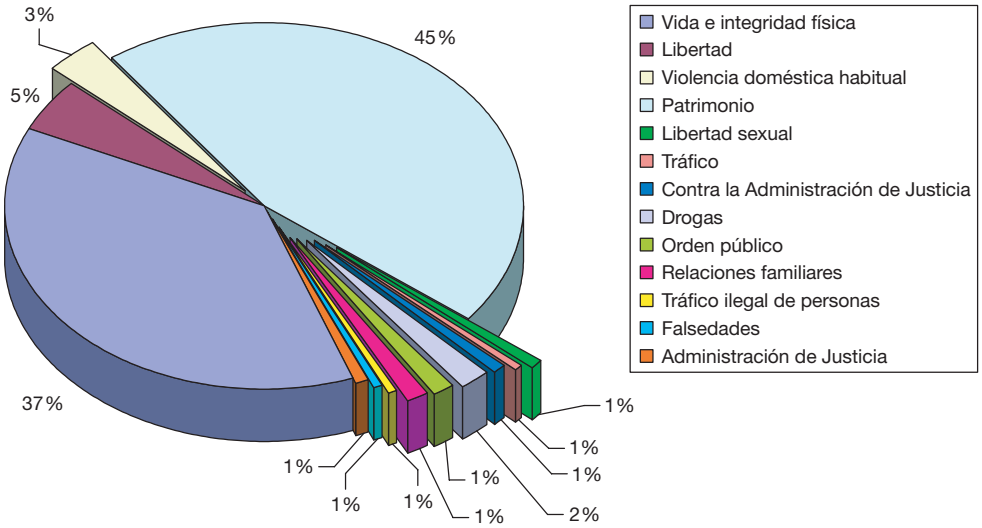

Delitos más significativos por los que se califican las diligencias urgentes

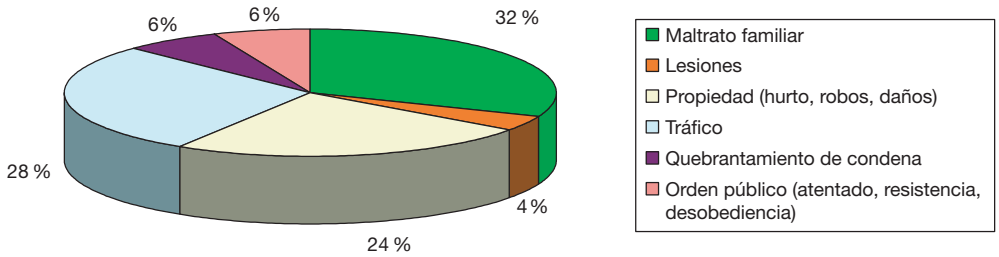

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

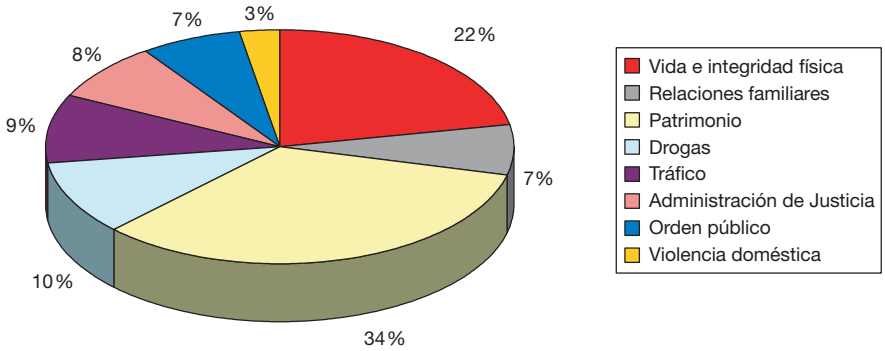

Delitos más significativos por los que se califican los Sumarios y Jurados

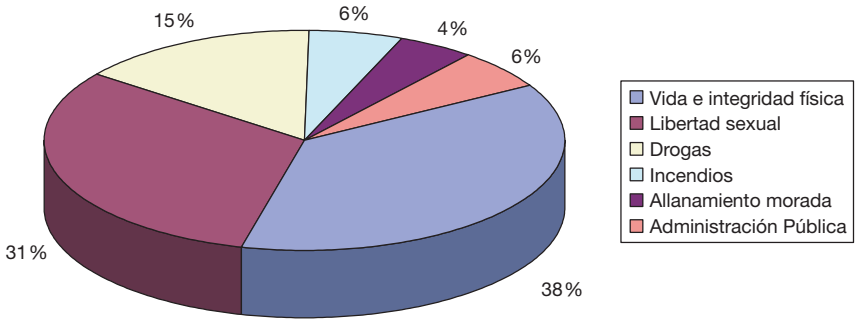

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

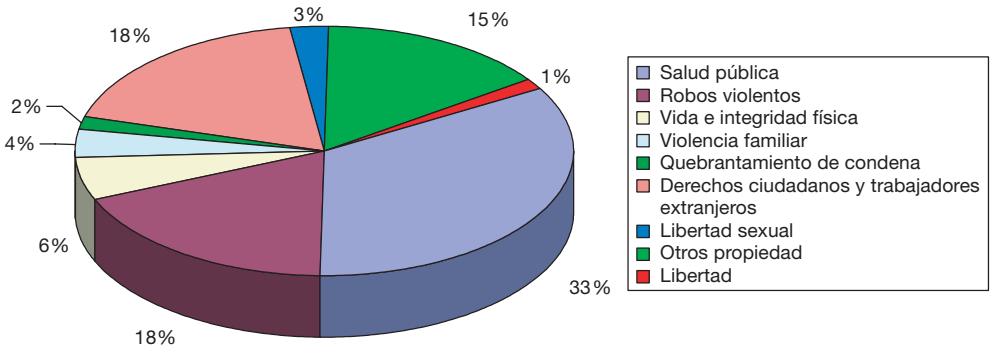

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

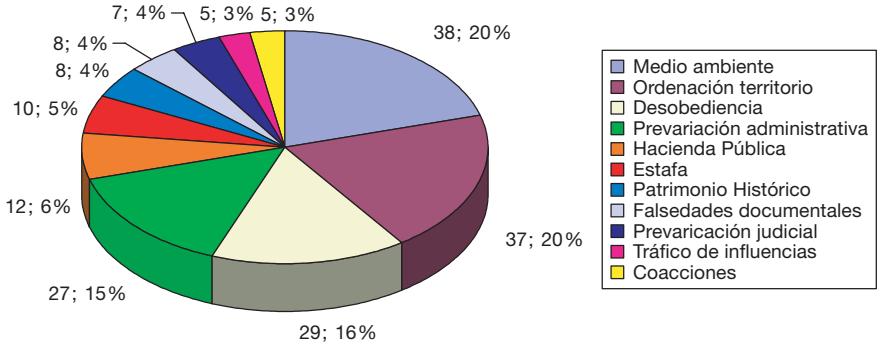

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tenerife

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
95.442	7.546	71.979

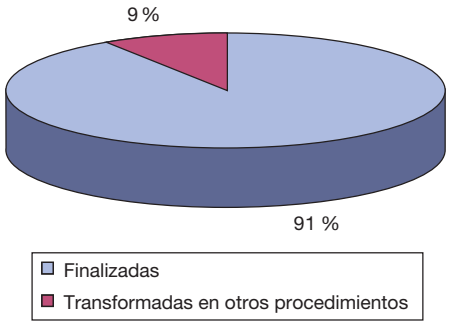

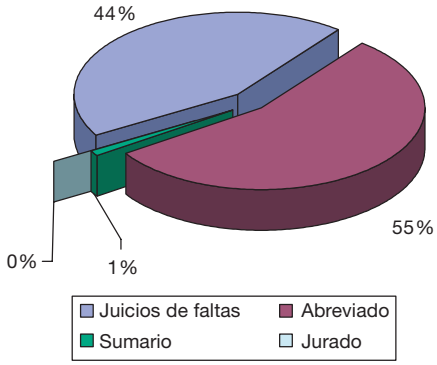

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
5.134	949	1.420	2.765	1.106

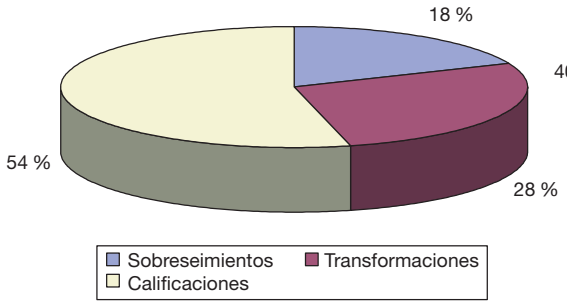

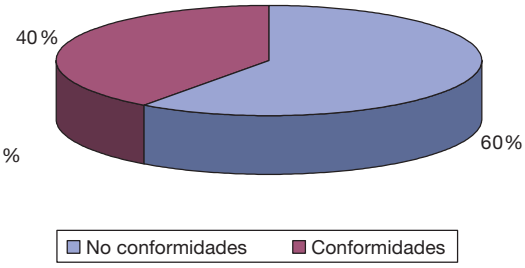

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
10.559	2.326

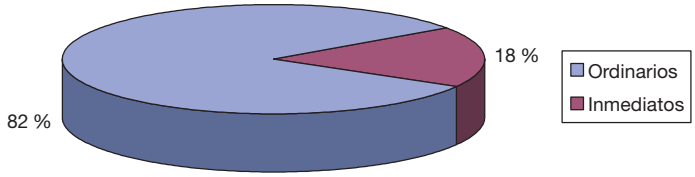

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
2.765	3.472	192	70	16	6.515

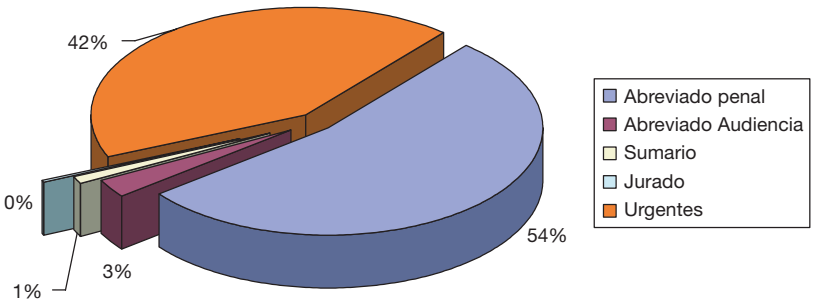

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
640	23	13

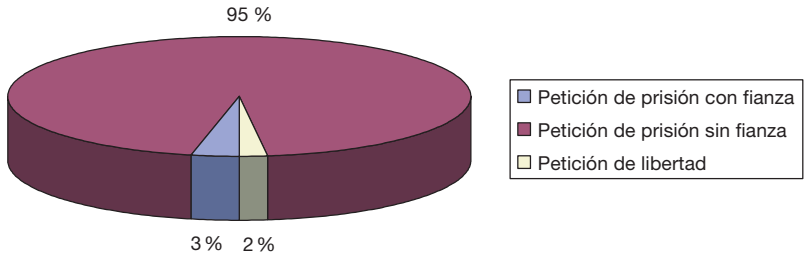

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
54	55	12	1	80

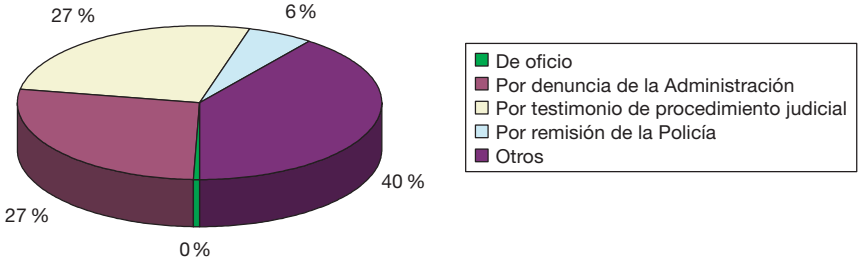

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
90	100	19

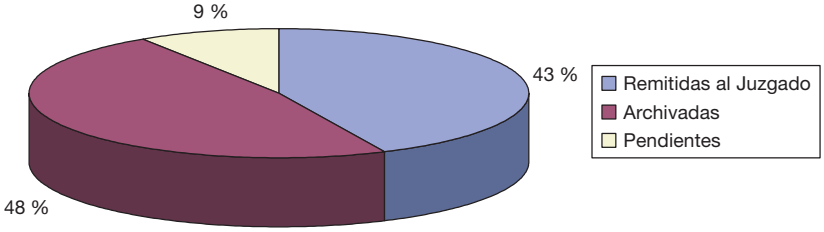

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
48	2.201	1.798	139	40	705	1.050	1.218	15

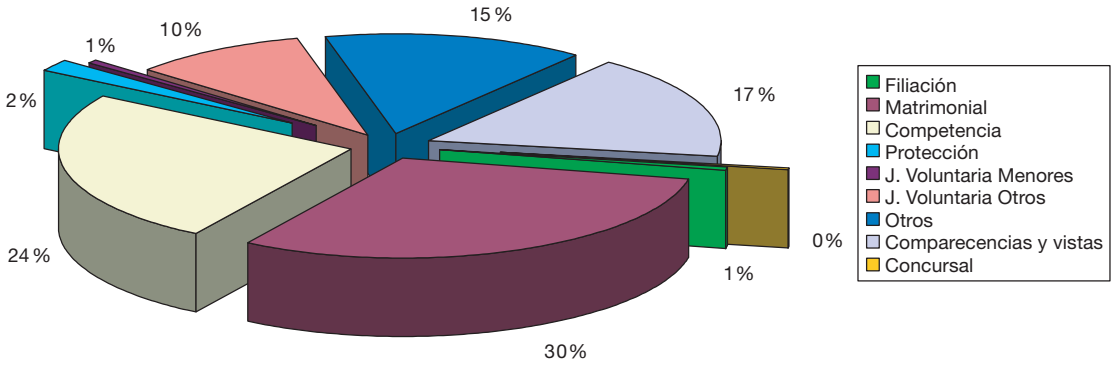

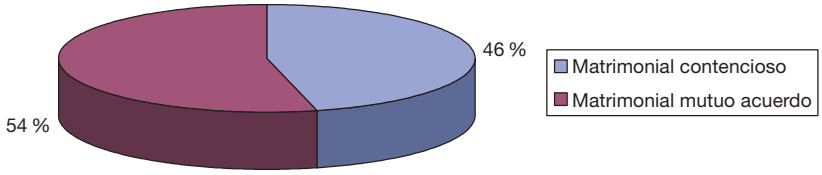

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
2.016	2.071	2.083

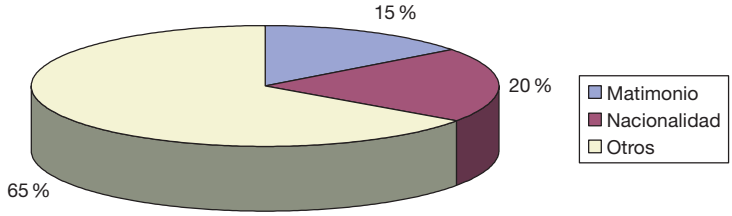

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
301	468

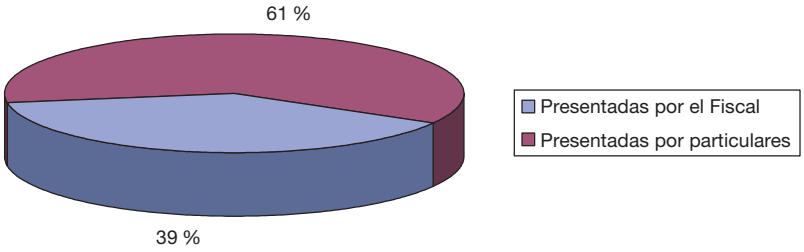

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
943	1.541

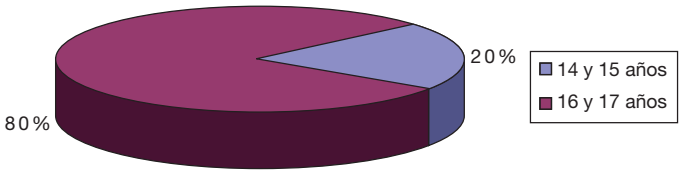

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
3.071	2.243

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
931	406	602

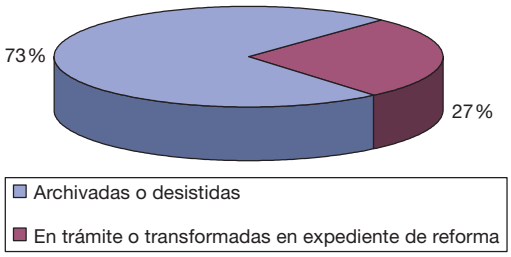

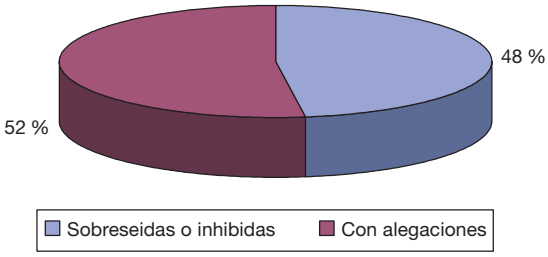

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
84	125	411

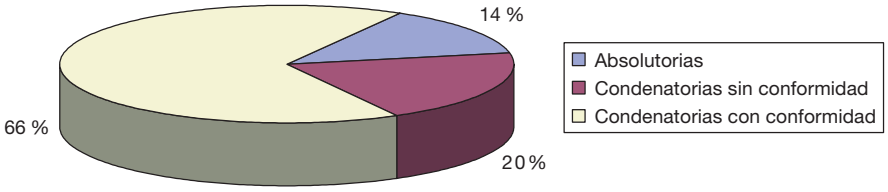

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
190	180	293	180	18	46

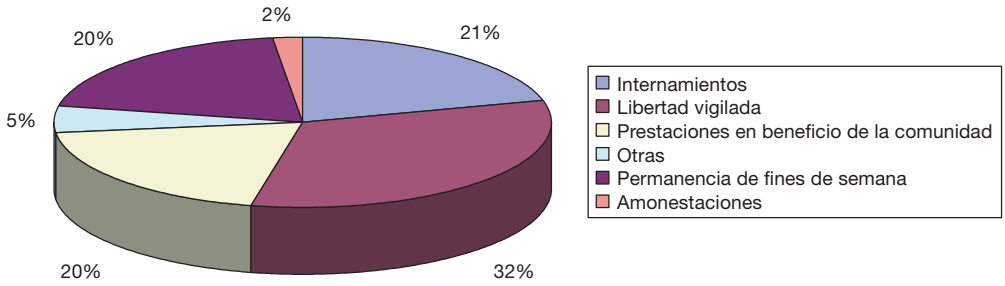

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Tráfico	Salud pública
497	130	40	280	56	35	24

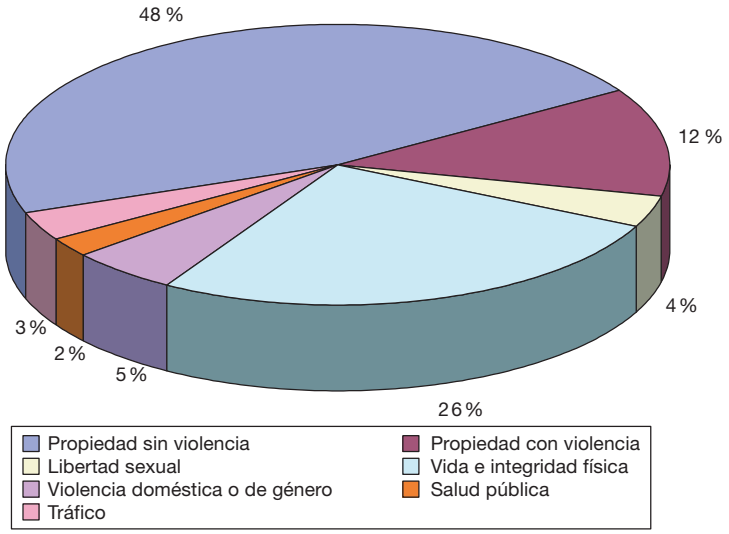

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

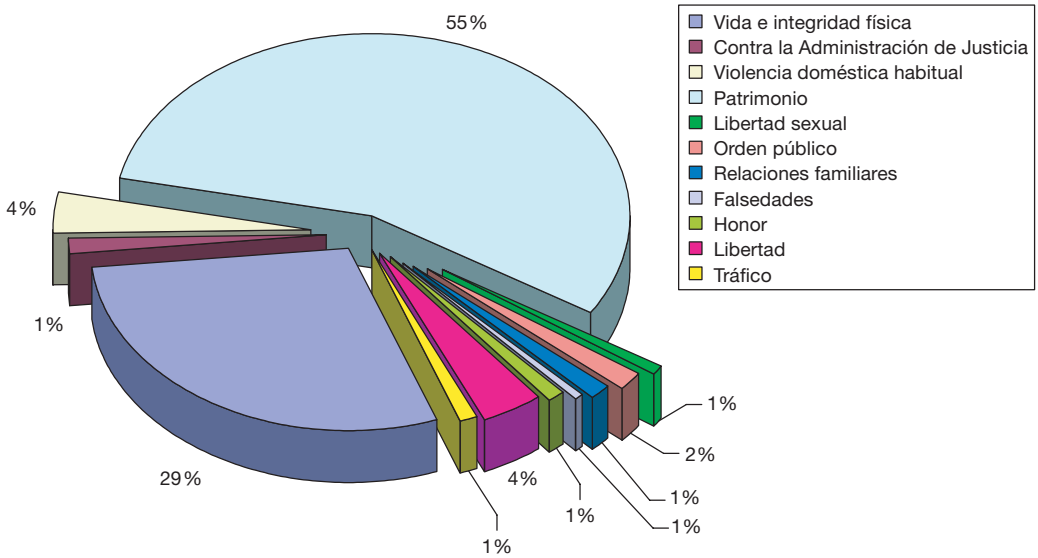

Delitos más significativos por los que se incoan las diligencias urgentes

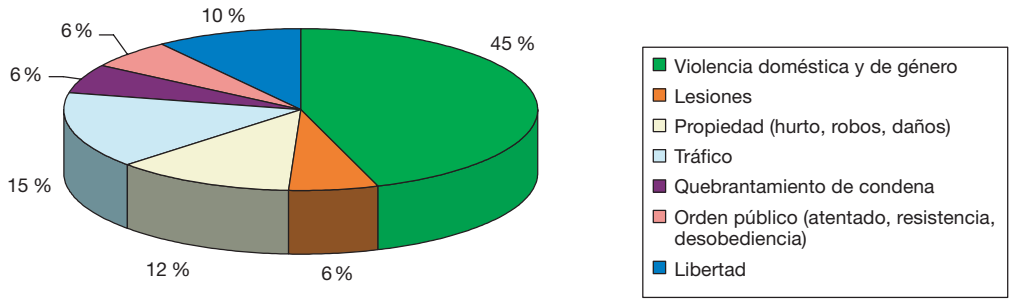

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

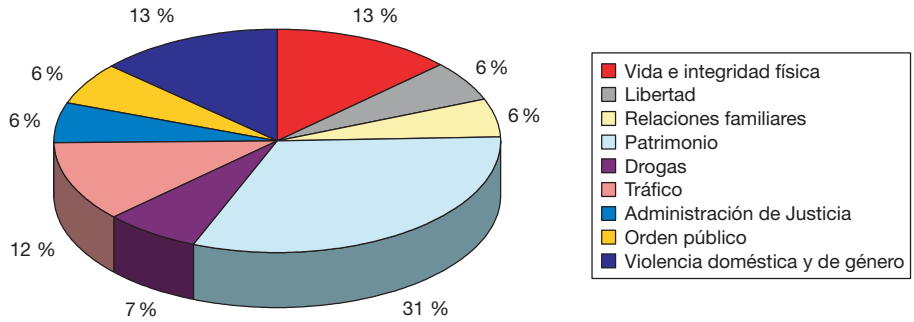

Delitos más significativos por los que se incoan los procedimientos sumarios y jurados

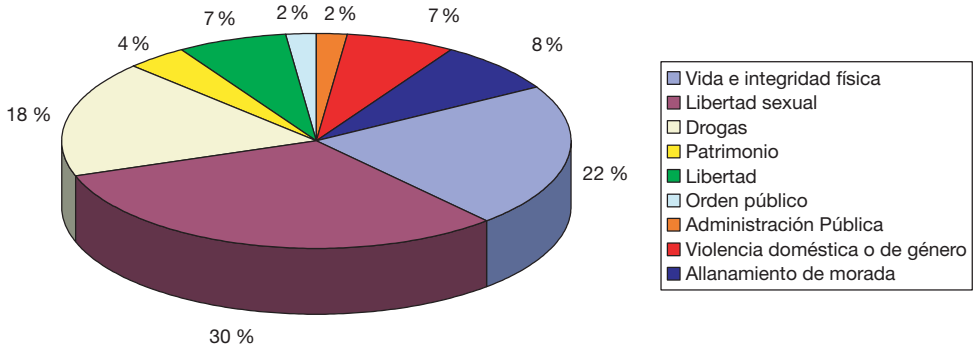

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

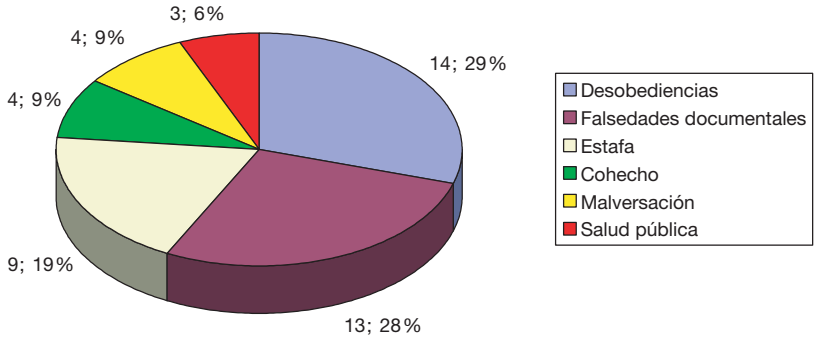

CANTABRIA

Diligencias previas

		CANTABRIA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	5.165
	Incoadas en el año 2006	39.886
	Con entrada en Fiscalía	42.086
	Reabiertas en el año 2006	383
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	6.578
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	5.760
	Por archivo definitivo	6.967
	Por Sobreseimiento provisional	27.928
Transformadas	En Juicio de Faltas	2.984
	En Procedimiento Abreviado	1.672
	En Sumario	19
	En Tribunal del Jurado	6
	En Enjuiciamiento Rápido	98

Diligencias urgentes

		CANTABRIA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	2.921
Destino	Archivo por sobreseimiento	247
	Transformación en D.P.	275
	Transformación en J.F.	211
	Calificación Total	2.188

Juicios de Faltas

		CANTABRIA
Incoaciones ordinarios	Total	13.784
	Directamente	10.800
	Por transformación	2.984
Incoaciones inmediatos	Total	810
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	4.874
	Inmediatos	810
	Total	5.684

Procedimiento abreviado

		CANTABRIA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	1.108
	Reabiertos durante el año	7
	Incoados durante el año	1.672
	Total reabiertos e incoados	2.787
	Pendientes al 31 de diciembre	1.096
Calificaciones	Total	1.452
	Ante el Juzgado de lo Penal	1.356
	Ante la Audiencia	96
	Sobreseimientos/Archivos	207
	Transfomación en otros procedimientos	29

Sumarios

		CANTABRIA
Juzgado	Incoados durante el año 2006	19
	Reabiertos durante el año 2006	0
	Pendientes al 1 de enero de 2006	12
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	10
	Conclusos	20
Audiencia	Calificaciones	17
	Sobreseimientos	5
	Transformaciones	3
	Revocaciones	2

Tribunal del Jurado

	CANTABRIA
Incoaciones	6
Sobreseimientos/Archivos	1
Calificaciones	4
Juicios	1
Conformidades antes de Juicio	3

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		CANTABRIA
Condenatorias	Total	2.274
	Conforme Fiscal	2.002
	Disconforme Fiscal	272
Absolutorias	Total	3.410
	Conforme Fiscal	1.906
	Disconforme Fiscal	1.504
Por conformidad en diligencias urgentes		1.252

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		CANTABRIA
Condenatorias	Total	1.356
	CFM Fiscal por conformidad	567
	CFM Fiscal sin conformidad	745
	Disconforme Fiscal	44
Absolutorias	Total	475
	Conforme Fiscal	80
	Disconforme Fiscal	395

Sentencias en Audiencia

		CANTABRIA
Condenatorias	Total	80
	Conforme Fiscal por conformidad	33
	Conforme Fiscal sin conformidad	44
	Disconforme Fiscal	7
Absolutorias	Total	15
	Conforme Fiscal	2
	Disconforme Fiscal	4

Sentencias Tribunales Superiores de Justicia

		CANTABRIA
Condenatorias	Total	0
	Conforme Fiscal por conformidad	0
	Conforme Fiscal sin conformidad	0
	Disconforme Fiscal	0
Absolutorias	Total	0
	Conforme Fiscal	0
	Disconforme Fiscal	0

Ejecutorias

	CANTABRIA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	–
Despachadas ante la Audiencia Provincial	1.171
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	22.829
Ejecutorias despachadas	24.000

Comparecencias de prisión

	CANTABRIA
Petición de prisión sin fianza	221
Petición de prisión con fianza	40
Petición de libertad	21
Petición medidas cautelares (Arts. 544 bis o 544 ter LECr)	495
Total	777

Diligencias preprocesales penales

		CANTABRIA
Incoadas		80
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	23
	Denuncia de la Administración	22
	Atestado de la Policía	1
	De oficio	3
	Otros	31
Destino	Remitidas al Juzgado	30
	Con denuncia	30
	Con querella	0
	Archivadas	45
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	13
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	18

Actuación civil y mercantil

		CANTABRIA
Filiación		56
Nulidades		20
Separaciones	Total	118
	De mutuo acuerdo	96
	Contenciosas	22
Divorcios	Total	1.069
	Mutuo acuerdo	619
	Contenciosos	450
Competencia		699
Derechos fundamentales		11
Otros contenciosos		247
Tutelas		161
Adopciones		15
Acogimientos		12
Jurisdicción voluntaria de menores		257
Otros de jurisdicción voluntaria		702
Comparecencias y vistas		1.123
Concursal	Total	4
	Concursos	4
	Competencia	–

Registro civil

	CANTABRIA
Expedientes de matrimonio civil	1.481
Expedientes de nacionalidad	1.260
Otros expedientes	1.121

Incapacidades

	CANTABRIA
Diligencias informativas s/ incapacidad o recapacitación	
Incoaciones del año	36
Pendientes al 1 de enero	376
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	84
Demandas presentadas por el FiscaL	–
Demandas presentadas	336
Sentencias estimatorias dictadas en el año	177
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	3
Demandas presentadas por los particulares	211
Expedientes de tutela y curatela	–
Incoados por los Juzgados	161
Dictaminados en el año	159
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	–
Incoaciones a instancia del Fiscal	0
Incoaciones a instancia de particulares	0
Expedientes de internamiento	–
Incoados	221
Despachados	221
Expedientes sobre ensayos clínicos	6

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

		CANTABRIA
Dictámenes de competencia		200
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	9
	Incidentes de suspensión	0
	Vistas	4
Materia electoral		0
Entradas en domicilio		0
Otros		189

Jurisdicción Social

		CANTABRIA
Dictámenes de competencia		27
Vistas	Derechos fundamentales	4
	Impugnación de convenios colectivos	2
	Otros	8
Otros		134

Asuntos gubernativos

		CANTABRIA
Expedientes de indulto	Total	80
	Informe positivo	11
	Informe negativo	69
Expedientes de Expropiacion Forzosa		48
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		26

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		CANTABRIA
Delitos	Daños	87
	Hurtos	53
	Robos con fuerza	88
	Robos o hurtos de uso	33
	Robos con violencia e intimidación	49
	Contra seg. tráfico	13
	Contra salud pública	7
	Contra la libertad sexual	37
	Lesiones	143
	Contra la vida e integridad física	0
	Violencia doméstica y de género	56
	Otros	214
Faltas	Propiedad	207
	Personas	252
	Otras	108

Medidas

		CANTABRIA
Expedientes de ejecución		104
Naturaleza		–
Internamientos	Cerrado	1
	Semiabierto	8
	Abierto	0
	Terapéuticos	18
Permanencia de fin de semana		6
Libertad vigilada		40
Prestaciones en beneficio de la comunidad		83
Privación de permisos y licencias		3
Amonestaciones		14
Otras		5
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	–
	Arts. 14 y 51.1	15
	Por quebrantamiento art. 50.2	22
	Medidas alzadas	6
	Internamientos convertidos en prisión	0

Procesos civiles

		CANTABRIA
Demandas presentadas		0
Sentencias	Estimadas	28
	Desestimadas	3
Recursos interpuestos por el Fiscal		0

Sentencias y soluciones extraprocesales

		CANTABRIA
Absolutorias		10
Condenatorias	Sin conformidad	29
	Por conformidad	101
Recursos	Apelación	14
	Casación	14
Soluciones extraprocesales		29

Tramitación de diligencias y expedientes

		CANTABRIA
Menores intervenidos	14 y 15 años	552
	16 y 17 años	975
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	1.315
	Archivadas	1.095
	Desistimiento incoación expediente del artículo 18	318
Expedientes de reforma	Incoados en el año	283
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	37
	Sobreseimiento del artículo 30.4	22
	Inhibición	0
	Escrito de alegaciones artículo 30	251

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
39.886	4.779	40.655

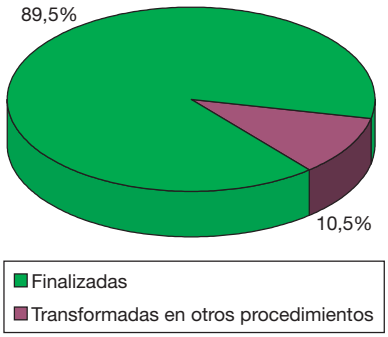

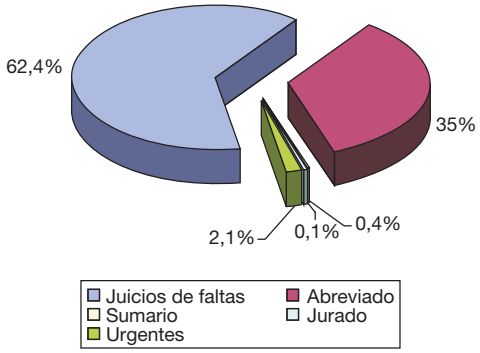

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
2.921	247	486	2.188	1.252

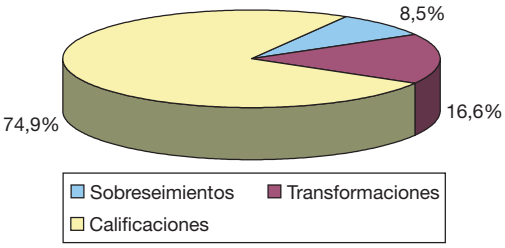

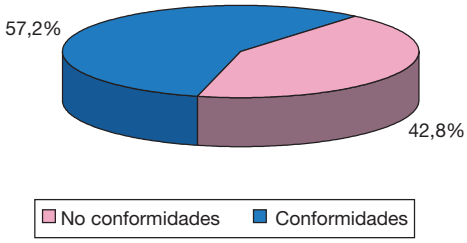

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
4.874	810

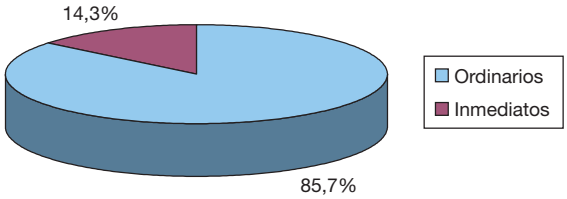

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
2.188	1.356	96	17	4	3.661

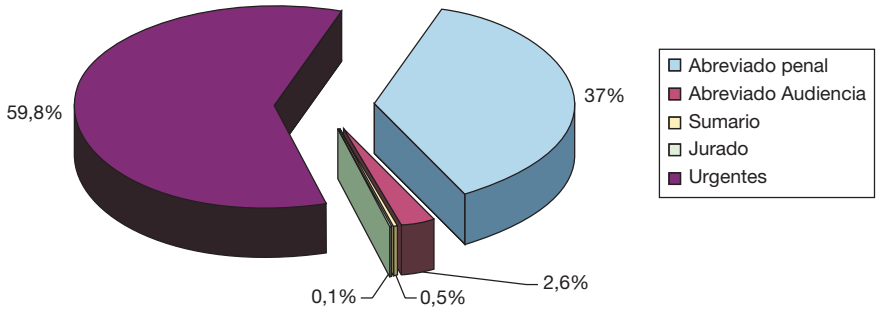

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.392	439	567	745

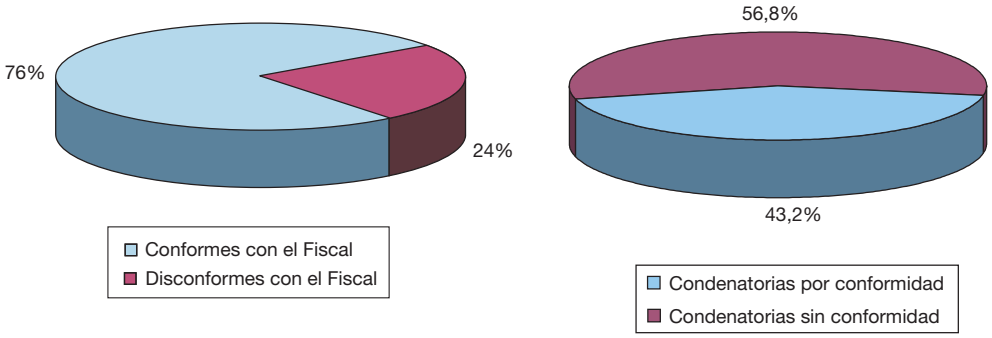

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
79	11	33	51

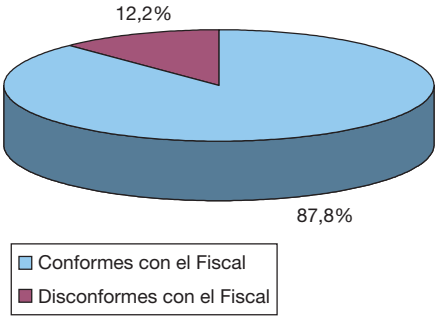

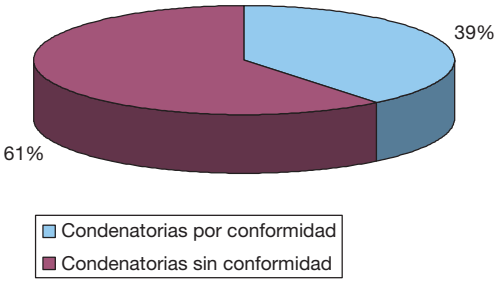

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
221	40	21

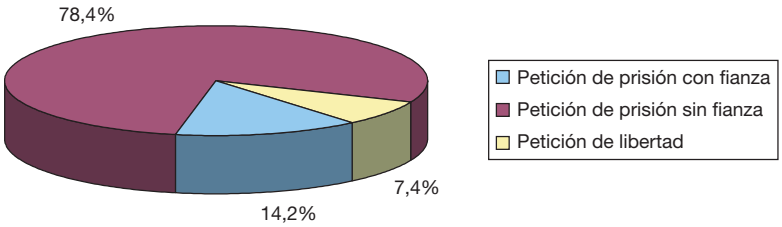

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
23	22	1	3	31

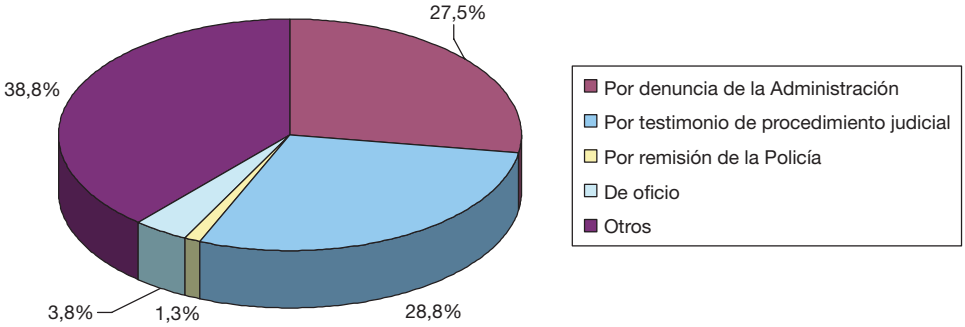

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
30	45	18

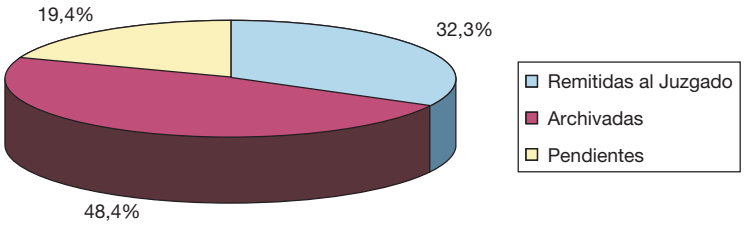

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
56	1.207	699	188	257	702	258	1.123	4

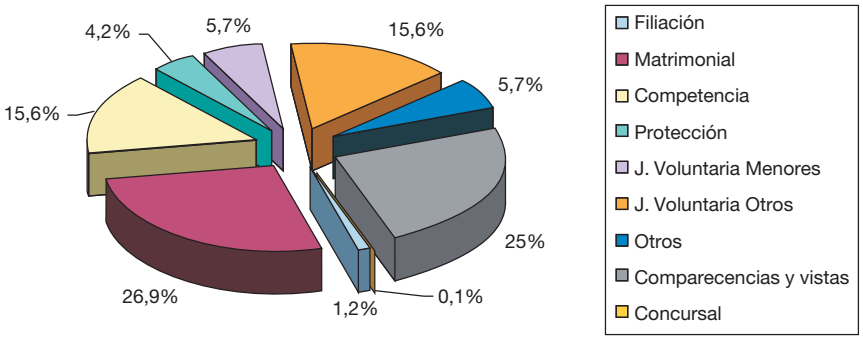

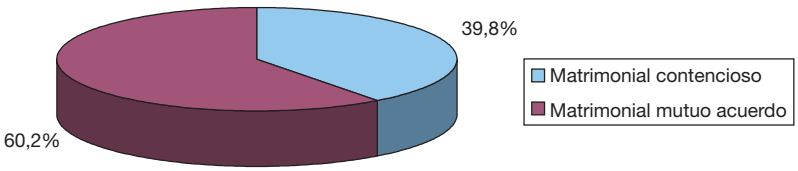

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.481	1.260	1.121

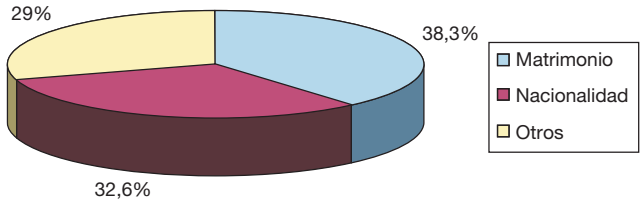

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
336	211

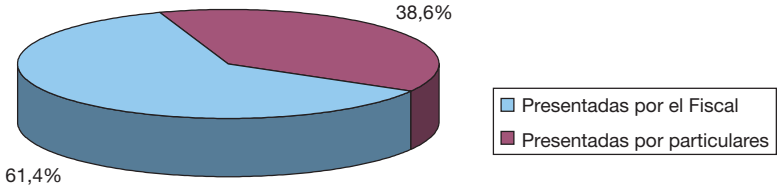

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
552	975

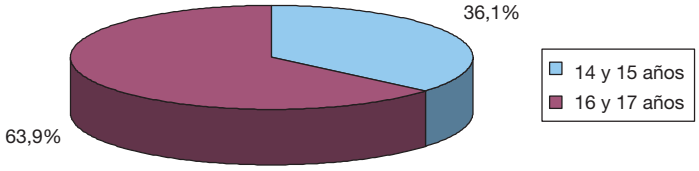

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.315	1.095

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
283	59	251

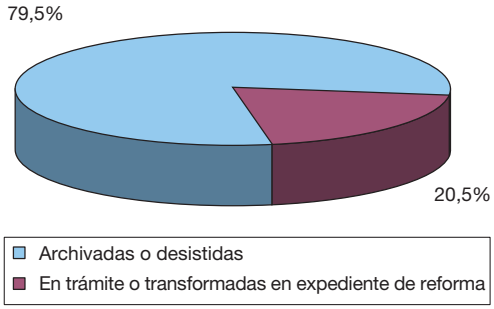

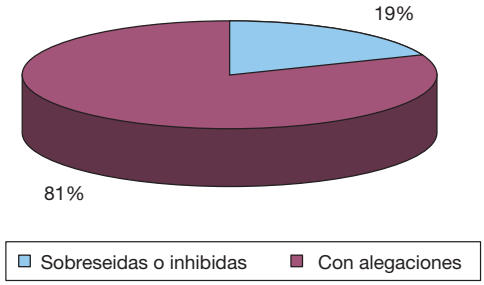

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
10	29	101

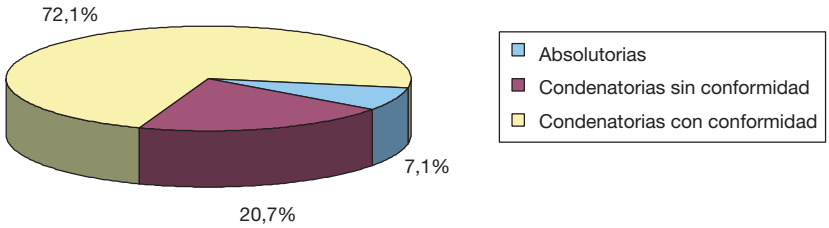

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
–	–	–	–	–

Nota: No se dispone de datos.

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de Tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
261	49	13	143	37	56	7

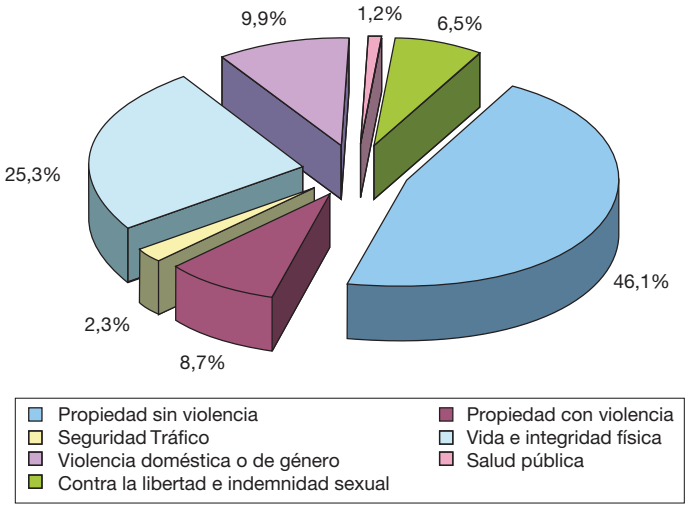

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

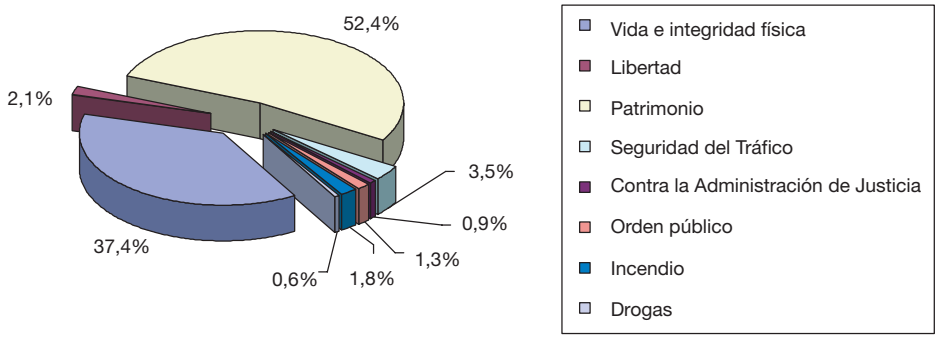

Delitos más significativos por los que se califican diligencias urgentes

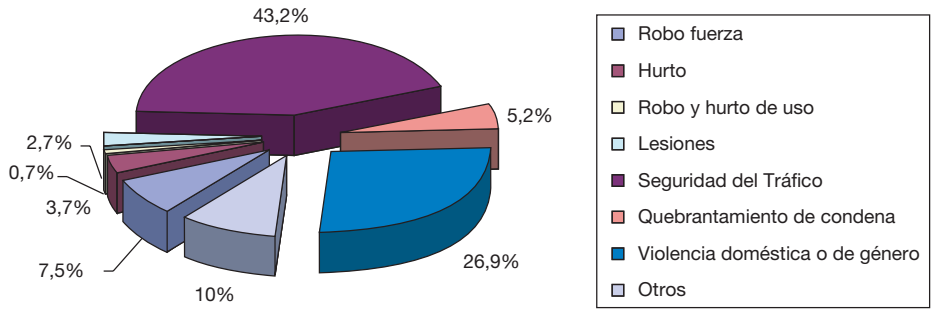

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

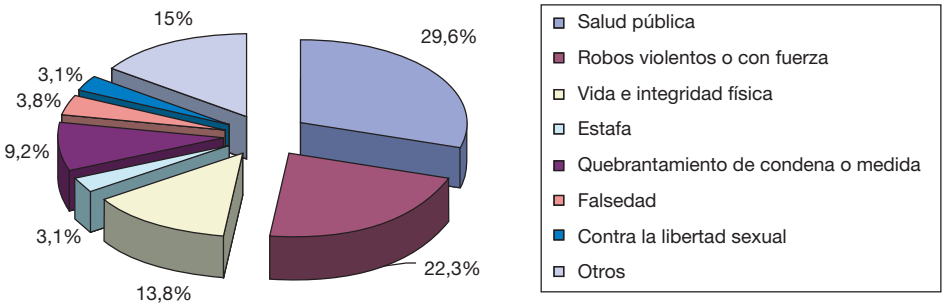

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

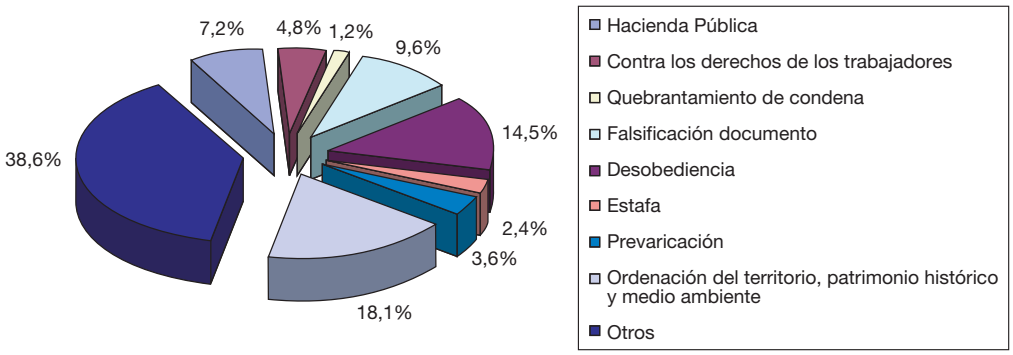

CASTILLA-LA MANCHA

Diligencias previas

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	1.535	5.961	1.694	1.838	10.593	21.621
	Incoadas en el año 2006	22.969	36.784	14.420	16.088	38.933	129.194
	Con entrada en Fiscalía	21.344	31.143	13.644	14.292	33.104	113.527
	Reabiertas en el año 2006.....	133	1.170	204	188	93	1.788
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006 ..	3.074	7.454	1.983	2.095	15.711	30.317
Finalizadas	Por acumulación/inhibición.....	3.020	6.022	3.279	2.028	5.864	20.213
	Archivo definitivo	502	5.723	1.398	1.223	4.571	13.417
	Sobreseimiento Provisional	15.558	22.002	7.673	11.196	20.751	77.180
Transformadas	En Juicio de Faltas.....	1.425	2.718	896	980	1.092	7.111
	Procedimiento Abreviado	1.347	1.320	614	584	1.614	5.479
	Sumario.....	6	4	1	10	13	34
	Tribunal del Jurado	0	3	2	0	3	8
	Enjuiciamiento Rápido	195	–	0	7	–	202

Diligencias urgentes

			Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006		766	985	251	675	961	3.638
Destino	Archivo por sobreseimiento.....		80	209	13	124	81	507
	Transformación	En D.P.....	173	89	62	101	163	588
		En J.F.	45	55	18	29	46	193
	Calificación	Total.....	468	632	163	292	515	2.070

Juicios de faltas

			Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Incoaciones	Ordinarios	Total.....	5.075	8.783	2.116	4.507	8.655	29.136
		Directamente	3.605	5.654	–	3.527	7.448	20.234
		Por transformación	1.470	3.129	–	980	1.207	6.786
	Inmediatos	Total.....	199	306	34	89	193	821
Celebrados	Con intervención	Total.....	2.250	2.713	1.030	1.045	3.276	10.314
	del M.F.	Ordinarios.....	2.058	2.393	996	993	3.231	9.671
		Inmediatos	192	320	34	52	45	643

Procedimiento abreviado

			Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero		614	1.404	474	449	–	2.941
	Reabiertos durante el año		47	72	3	21	32	175
	Incoados durante el año		1.091	1.507	680	584	1.614	5.476
	Total reabiertos e incoados		1.138	1.579	683	609	1.646	5.655
	Pendientes al 31 de diciembre		855	1.478	559	430	–	3.322
Tramitación	Calificación	Total	930	1.531	509	397	1.184	4.551
		Ante el Juzgado de lo Penal	912	1.477	495	391	1.132	4.407
		Ante la Audiencia	18	54	14	6	52	144
	Sobreseimientos/Archivos		142	290	36	30	251	749
	Transfomación en otros procedimientos		48	16	3	32	81	180

Sumarios

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Juzgado	Incoados durante el año 2006	7	17	6	10	–	40
	Reabiertos durante el año 2006	15	31	2	1	22	71
	Pendientes al 1 de enero de 2006	0	–	1	3	–	4
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	12	12	3	5	–	32
	Conclusos	9	44	6	6	13	78
Audiencia	Calificaciones	10	22	4	4	19	59
	Sobreseimientos	1	2	2	1	2	8
	Transformaciones	0	–	0	–	–	0
	Revocaciones	2	–	3	1	1	7

Tribunal del Jurado

	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Incoaciones	1	15	2	1	3	22
Sobreseimientos/Archivos	0	6	0	–	–	6
Calificaciones	1	5	0	–	–	6
Juicios	2	4	0	–	1	7
Conformidades antes de Juicio	0	–	0	–	0	0

Sentencias

			Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Juzgado de Instrucción	Dictadas en Juicio de Faltas.....		2.250	2.713	1.181	1.082	3.276	10.502
	Condenatorias	Total.....	1.145	1.872	548	495	2.206	6.266
		Conforme fiscal ...	1.030	–	496	394	1.975	3.895
		Disconforme fiscal	115	–	52	101	231	499
	Absolutorias	Total.....	1.105	841	633	587	1.070	4.236
		Conforme fiscal ...	995	–	434	443	776	2.648
		Disconforme fiscal	110	–	14	144	294	562
	Recursos del fiscal		–	–	66	–	–	66
	Dictadas por conformidad en D.U.....		276	442	92	247	413	1.470

Sentencias

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Juzgados de lo Penal	Dictadas en Procedimientos abreviados y en Enjuiciamiento Rápido	813	1.507	451	265	1.275	4.311
	Condenatorias						
	Total	569	1.144	342	247	991	3.293
	Conforme fiscal por conformidad	243	586	86	8	66	989
	Conforme fiscal sin conformidad.	–	469	109	239	322	1.139
	Disconforme fiscal	326	89	147	–	603	1.165
	Absolutorias						
	Total	244	363	109	18	284	1.018
	Conforme fiscal.....	48	142	27	5	24	246
	Disconforme fiscal	196	221	82	13	260	772
	Recursos del Fiscal	50	33	118	–	46	247

Sentencias en Audiencia

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Condenatorias	Total	36	54	11	14	19	134
	Conforme Fiscal por conformidad.....	17	48	5	7	1	78
	Conforme Fiscal sin conformidad	19	–	6	2	18	45
	Disconforme Fiscal.....	–	6	0	5	30	41
Absolutorias	Total	16	8	5	1	40	70
	Conforme Fiscal	10	4	5	1	1	21
	Disconforme Fiscal.....	6	4	0	–	9	19
Recursos del Fiscal		2	–	6	–	2	10

Sentencias Tribunales Superiores de Justicia

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Condenatorias	Total	2	0	0	–	0	2
	Conforme Fiscal por conformidad	–	0	0	–	0	0
	Conforme Fiscal sin conformidad	–	0	0	–	0	0
	Disconforme Fiscal	2	0	0	–	0	2
Absolutorias	Total	–	0	0	–	0	0
	Conforme Fiscal	–	0	0	–	0	0
	Disconforme Fiscal	–	0	0	–	0	0

Ejecutorias

	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Ante los Tribunales Superiores de Justicia	0	–	–	–	–	0
Ante la Audiencia Provincial	196	320	46	116	67	745
Ante los Juzgados de lo Penal	4.516	9.725	2.425	1.670	2.749	21.085
Ejecutorias despachadas	4.712	10.045	2.471	1.786	2.816	21.830

Diligencias preprocesales penales

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Incoadas		40	82	100	19	207	448
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	5	18	6	–	–	29
	Denuncia de la Administración	5	49	15	9	178	256
	Atestado de la Policía	–	4	63	1	–	68
	De oficio	7	0	1	–	–	8
	Otros	23	11	15	9	29	87
Destino	Remitidas al Juzgado	16	25	29	3	163	236
	Con denuncia	16	25	29	3	158	231
	Con querella	–	0	0	–	5	5
	Archivadas	16	45	91	13	52	217
Pendencia	Pendientes al 1 de enero	4	0	1	3	9	17
	Pendientes al 31 de diciembre	12	12	9	3	9	45

Comparecencias de prisión

	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Petición de prisión sin fianza	144	298	68	45	–	555
Petición de prisión con fianza	13	64	–	–	–	77
Petición de libertad	382	–	–	–	–	382
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis ó 544 ter LECr.)	424	40	155	3	542	1.164
Total	963	402	223	48	542	2.178

Actuación civil y mercantil

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Filiación		6	33	1	–	5	45
Nulidades		0	12	–	–	3	15
Separaciones	Total	77	886	26	–	748	1.737
	De mutuo acuerdo	48	371	18	69	327	833
	Contenciosas	29	515	8	36	421	1.009
Divorcios	Total	677	260	160	–	493	1.590
	Mutuo acuerdo	373	100	93	130	364	1.060
	Contenciosos	304	160	67	97	129	757
Competencia		265	183	121	78	92	739
Derechos fundamentales		1	1	1	–	–	3
Otros contenciosos		467	1.210	132	269	407	2.485
Tutelas		307	161	17	25	12	522
Adopciones		13	15	5	9	6	48
Acogimientos		21	21	3	2	9	56
Jurisdiccion voluntaria de menores		57	60	12	46	–	175
Otros de jurisdicción voluntaria		272	525	283	172	302	1.554
Comparecencias y vistas		594	353	298	354	506	2.105
Actuación concursal	Total	2	6	–	–	1	9
	Concursos	2	6	–	–	–	8
	Competencia	0	–	–	–	1	1

Registro Civil

	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Expedientes de matrimonio civil	708	1.521	161	566	937	3.893
Expedientes de nacionalidad	850	63	176	568	625	2.282
Otros expedientes	527	–	244	396	–	1.167

Incapacidades

	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Diligencias informativas s/ incapacidad o recapacitación						
Pendientes al 1 de enero	1	61	14	6	–	82
Incoaciones del año	367	379	106	56	192	1.100
Pendientes al 31 de diciembre	6	43	20	7	51	127
Demandas presentadas por el Fiscal						
Demandas presentadas	329	298	66	39	108	840
Sentencias estimatorias dictadas en el año	195	287	68	28	–	578
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	4	–	6	0	–	10
Demandas presentadas por particulares	35	59	31	46	70	241
Expedientes de tutela y curatela	13	–	–	–	–	13
Incoados por los Juzgados	13	387	17	–	12	429
Dictaminados en el año	15	397	760	22	363	1.557
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003) incoados en el año						
Incoaciones a instancia del Fiscal	–	–	–	–	–	0
Incoaciones a instancia de particulares	–	–	–	–	–	0
Expedientes de internamiento	–					
Incoados	279	382	63	73	486	1.283
Despachados	279	291	86	65	486	1.207
Expedientes sobre ensayos clínicos	–	–	–	–	–	0

Contencioso-Administrativo

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Dictámenes de competencia		255	57	9	29	30	380
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	6	19	0	5	14	44
	Incidentes de suspensión	3	–	0	–	4	7
	Vistas	4	19	0	–	1	24
Materia electoral		–	0	0	–	–	0
Entradas en domicilio		–	32	0	–	–	32
Otros		26	4	0	–	–	30

Jurisdicción social

	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Dictámenes de competencia	72	9	0	1	32	114
Vistas	93	24	7	23	–	147
Derechos fundamentales	13	10	7	3	–	33
Impugnación de convenios colectivos	–	6	0	–	–	6
Otros	80	8	0	20	–	108
Otros	8	–	1	3	–	12

Asuntos gubernativos

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Expedientes de indulto	Informe positivo	12	39	0	7	1	59
	Informe negativo	27	66	21	6	20	140
Expedientes de Expropiación Forzosa		–	19	28	15	17	79
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		–	8	1	–	–	9

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Delitos	Daños	24	50	52	39	86	251
	Hurtos	11	32	21	38	39	141
	Robos con fuerza	62	81	17	12	76	248
	Robos o hurtos de uso	29	15	21	13	30	108
	Robos con violencia e intimidación	58	54	15	22	38	187
	Contra seg. tráfico	12	11	7	1	7	38
	Contra salud pública	7	9	8	1	8	33
	Contra la libertad sexual	5	5	19	2	19	50
	Lesiones	25	82	120	72	147	446
	Contra la vida e integridad física	1	–	0	0	1	2
	Violencia doméstica y de género	19	35	4	3	4	65
	Otros	33	65	360	24	–	482
Faltas	Propiedad	201	25	41	124	108	499
	Personas	214	103	59	–	350	726
	Otras	13	47	40	–	21	121

Medidas

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Expedientes de ejecución		–	363	42	83	–	488
Naturaleza		–	–	–	–	–	0
Internamientos	Cerrado	1	32	0	3	6	42
	Semiabierto	20	112	3	5	6	146
	Abierto	0	3	1	–	1	5
	Terapéuticos	3	8	0	–	4	15
Permanencia de fin de semana		18	69	10	19	1	117
Libertad vigilada		62	18	6	27	141	254
Prestaciones en beneficio de la comunidad		105	82	10	25	24	246
Privación de permisos y licencias		0	0	0	–	11	11
Amonestaciones		17	0	2	2	59	80
Otras		0	–	13	2	14	29
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas						0
	Arts. 14 y 51.1	4	–	1	–	–	5
	Por quebrantamiento art. 50.2	5	–	0	–	20	25
	Medidas alzadas	13	–	1	–	–	14
	Internamientos convertidos en prisión	0	–	0	–	–	0

Procesos civiles

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Demandas presentadas		33	28	19	–	10	90
Sentencias	Estimadas	27	24	14	–	10	75
	Desestimadas	6	15	5	–	2	28
Recursos interpuestos por el Fiscal		0	0	–	–	–	0

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Absolutorias		30	–	9	5	16	60
Condenatorias	Sin conformidad	63	102	17	8	2	192
	Por conformidad	170	190	15	23	122	520
Recursos	Apelación	–	23	6	7	7	43
	Casación	0	0	–	–	–	0
Soluciones extraprocesales		23	4	15	42	179	263

Tramitación de diligencias y expedientes

		Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadala-jara	Toledo	CASTILLA-LA MANCHA
Menores intervenidos	14 y 15 años	535	537	118	201	326	1.717
	16 y 17 años	550	738	193	159	366	2.006
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	1.172	784	386	311	632	3.285
	Archivadas	828	979	191	221	301	2.520
	Desistimiento incoación expediente del artículo 18	47	241	25	72	2	387
Expedientes de reforma	Incoados en el año	297	508	82	105	331	1.323
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	16	69	23	26	26	160
	Sobreseimiento del artículo 30.4	25	42	4	3	–	74
	Inhibición	0	0	0	2	–	2
	Escrito de alegaciones artículo 30	205	337	35	68	164	809

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

1. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

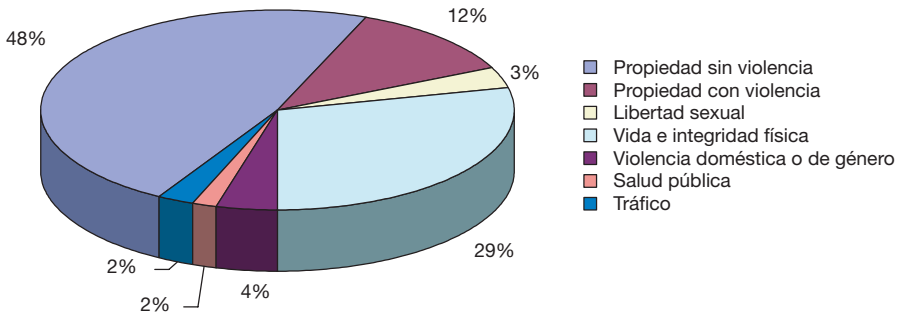

2. La criminalidad en las diligencias previas que se incoan. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

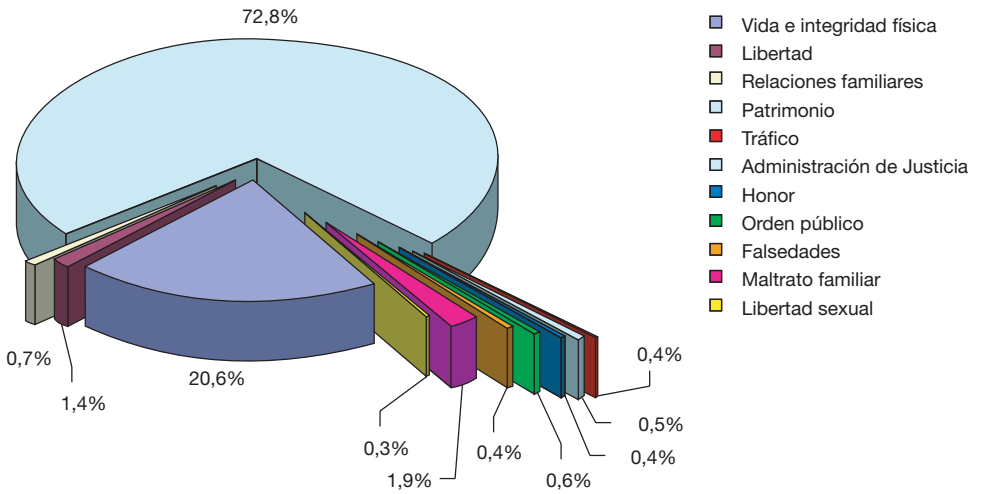

3. La criminalidad en las calificaciones de los procedimientos abreviados. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

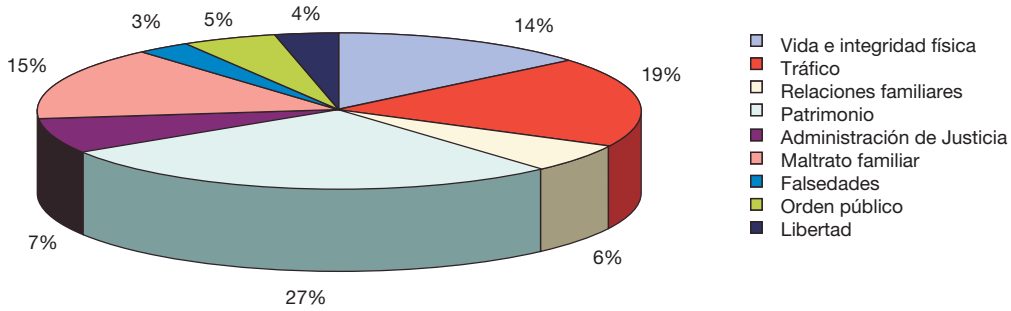

4. La criminalidad en las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

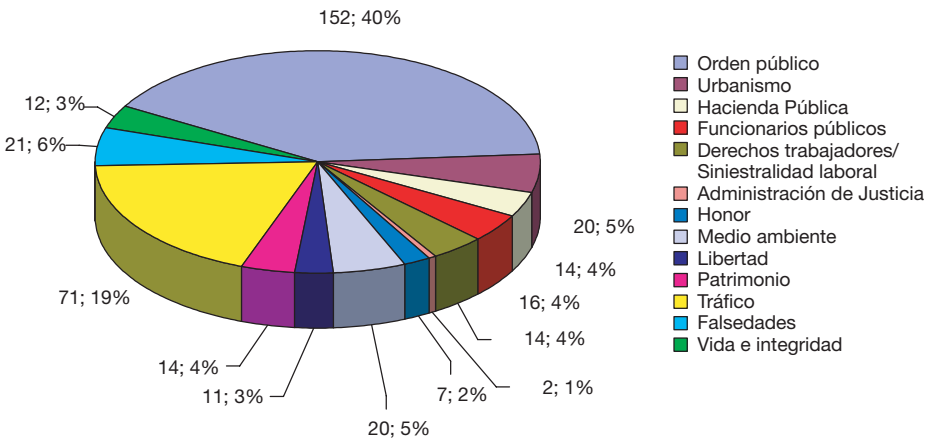

5. Origen de las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía

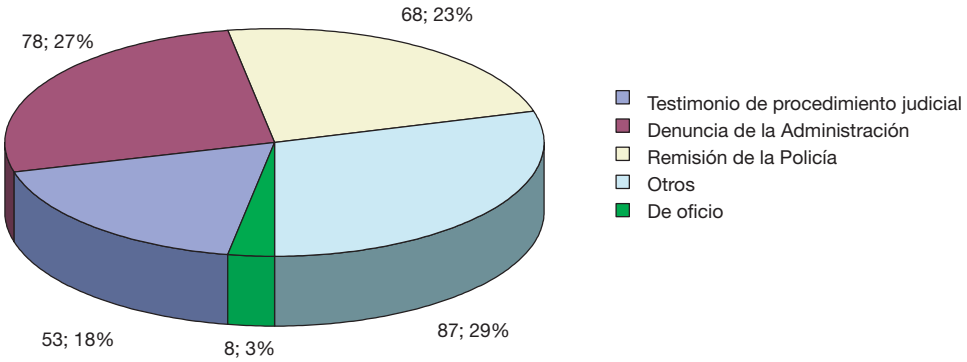

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
22.969	1.973	19.080

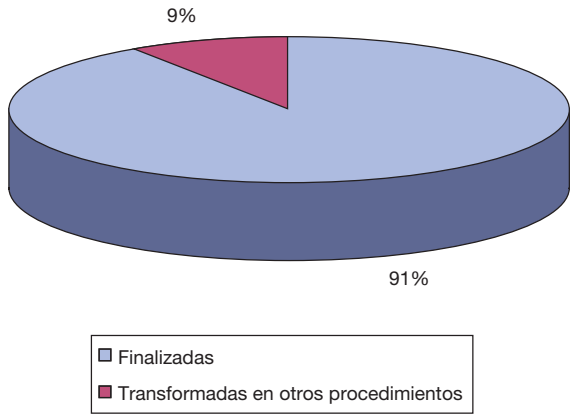

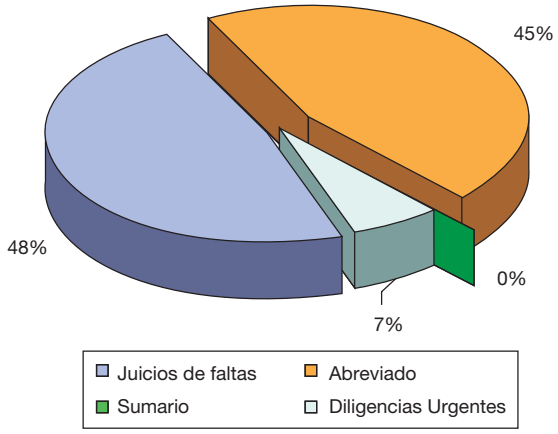

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
766	80	218	468	276

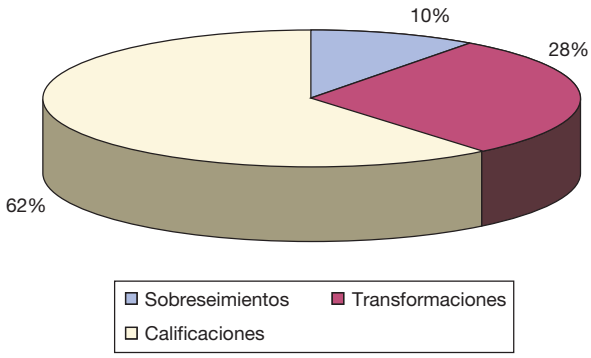

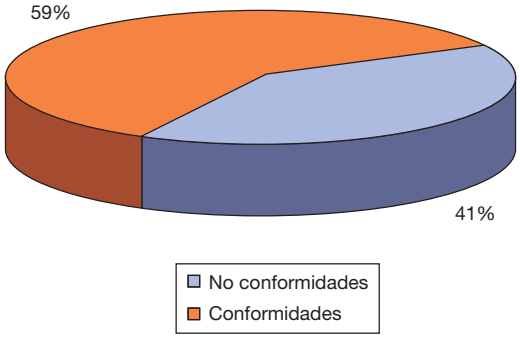

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
2.058	192

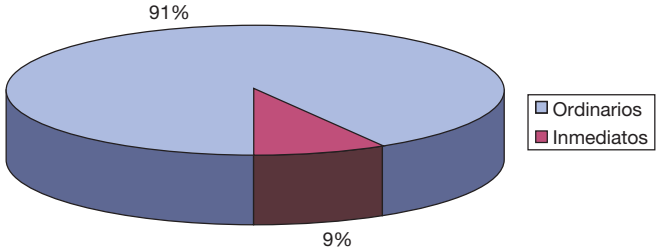

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
468	912	18	10	1	1.409

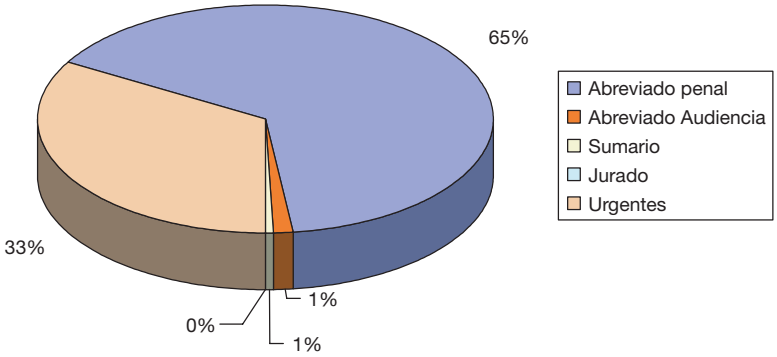

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
291	522	168	75

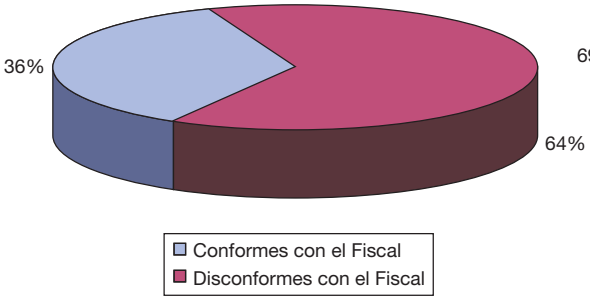

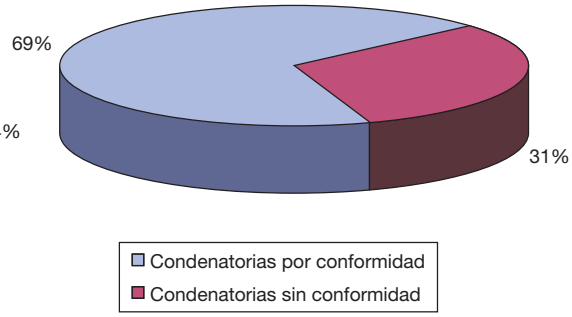

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
46	6	17	19

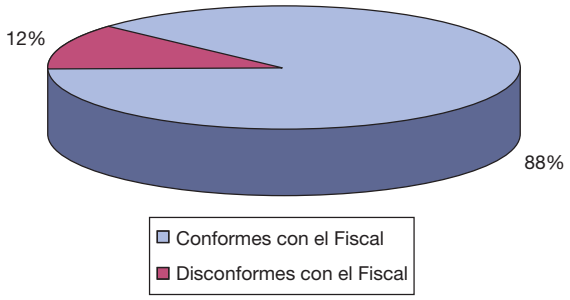

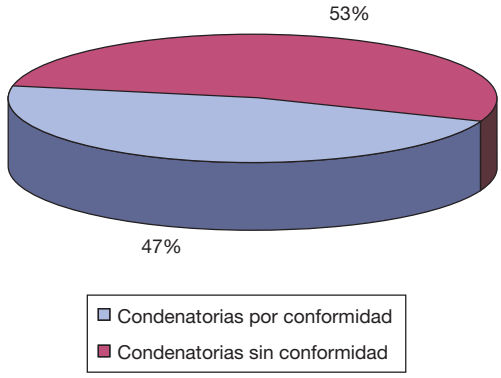

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
144	13	382

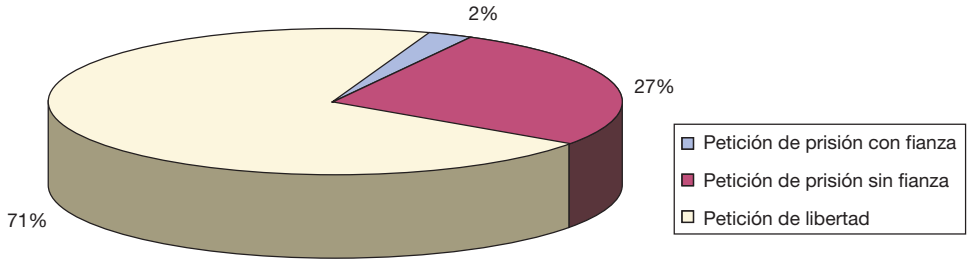

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
5	5	0	7	23

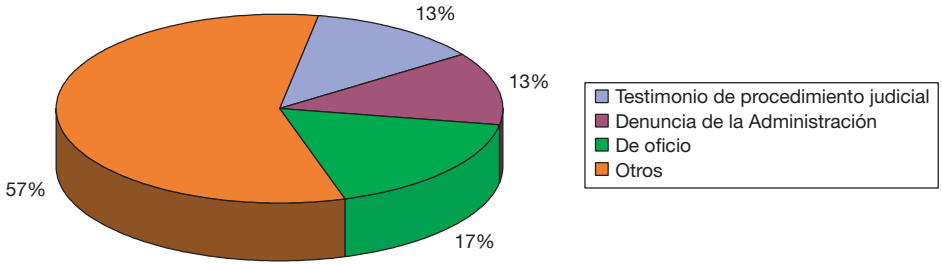

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
16	16	12

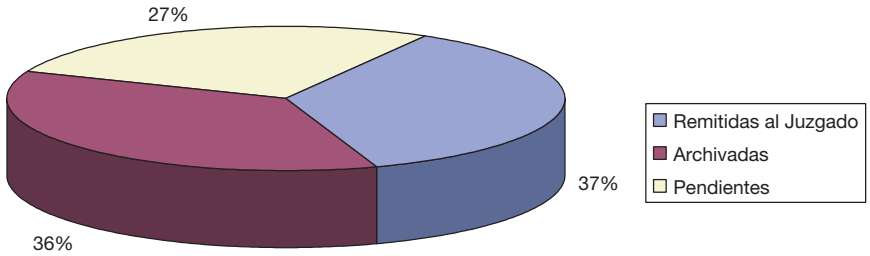

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
6	754	265	341	57	272	468	594	2

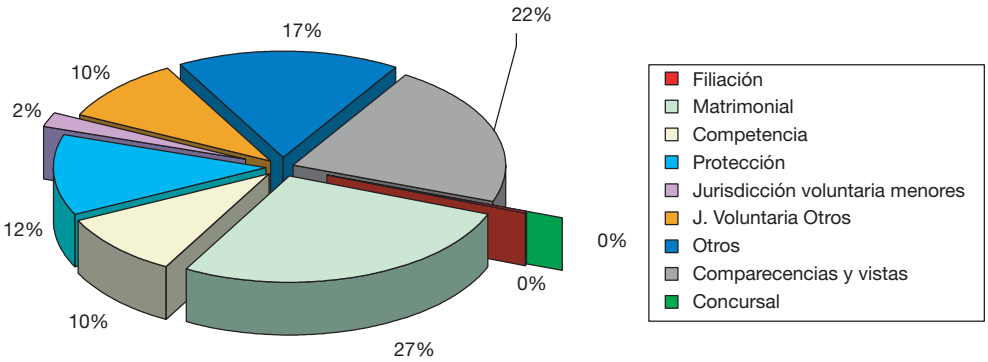

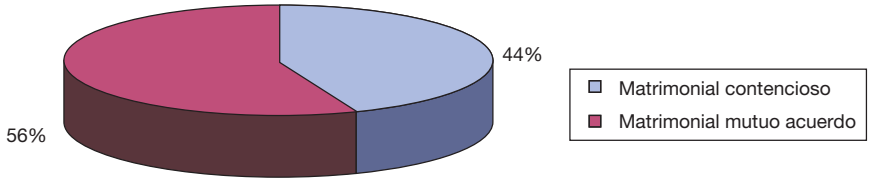

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
708	850	527

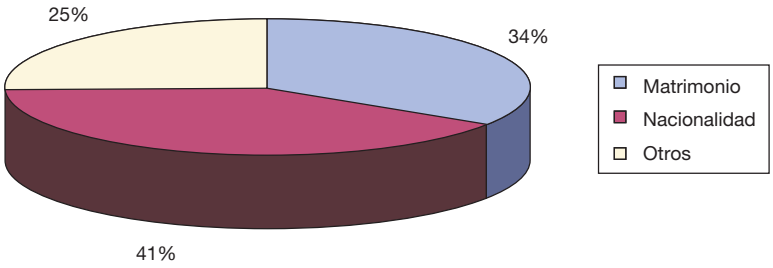

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
329	35

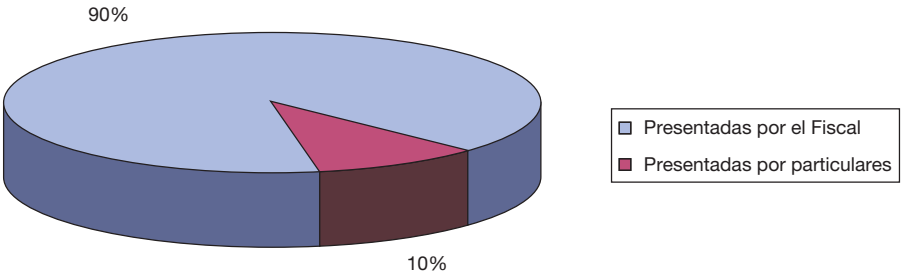

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
535	550

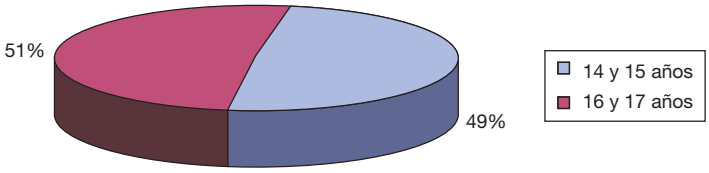

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.172	828

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
297	41	205

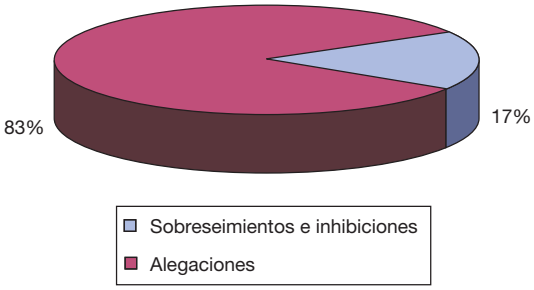

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
30	63	170

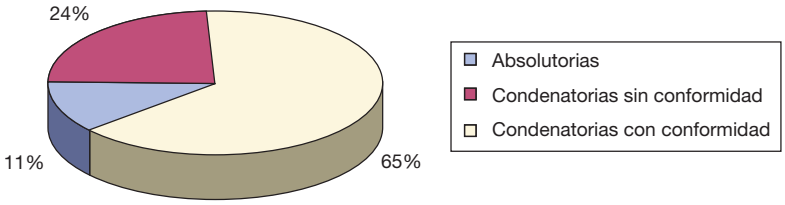

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
24	18	62	105	17

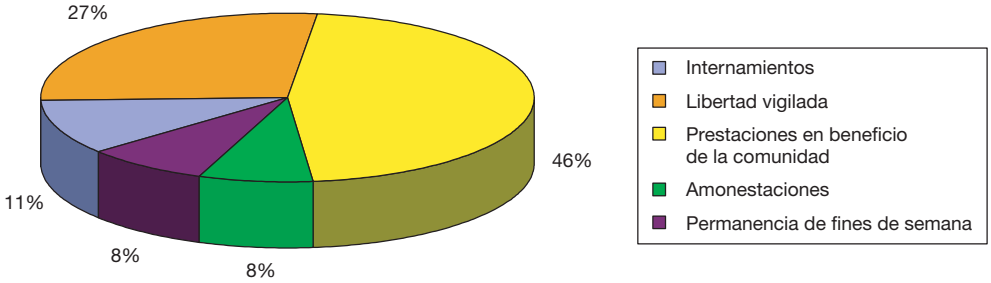

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública	Tráfico	Otros
126	58	5	26	19	7	12	33

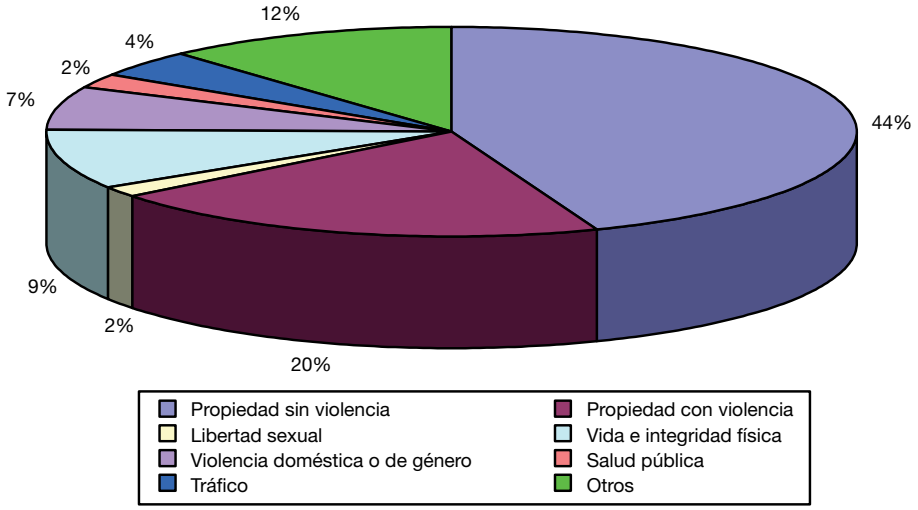

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

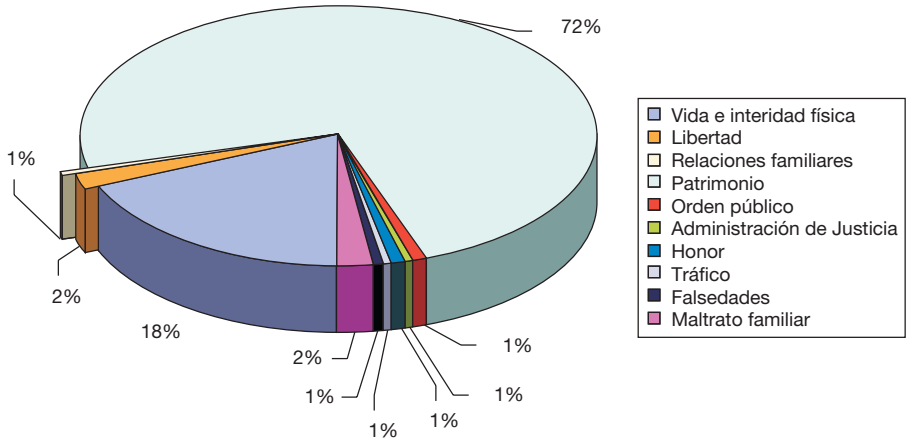

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

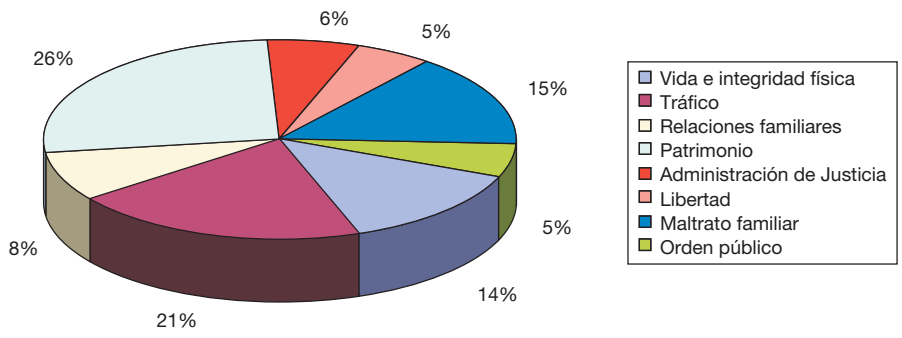

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

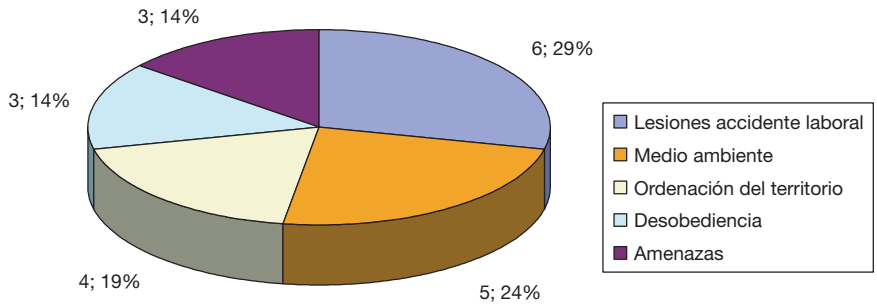

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias urgentes

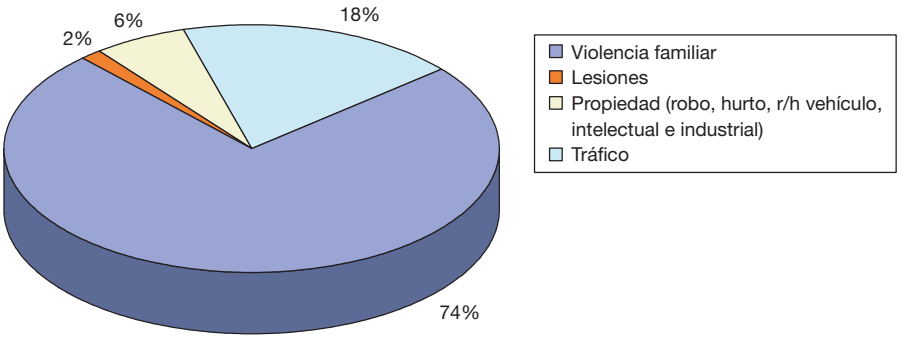

Delitos por los que se incoan los Sumarios

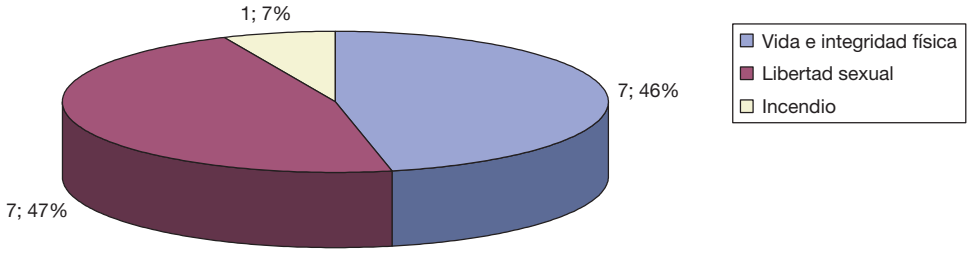

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
36.784	4.045	33.747

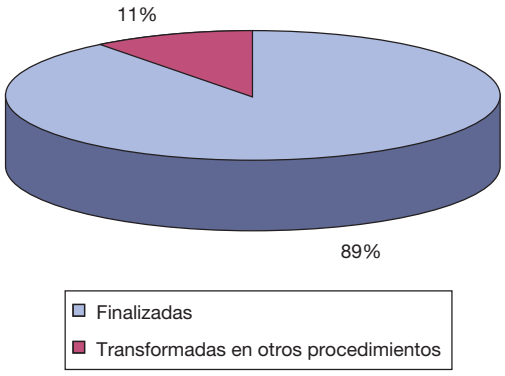

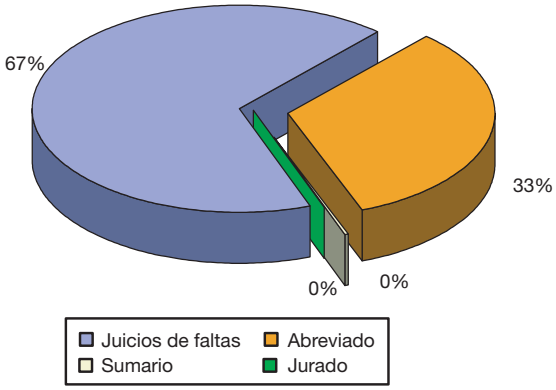

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
985	209	144	632	442

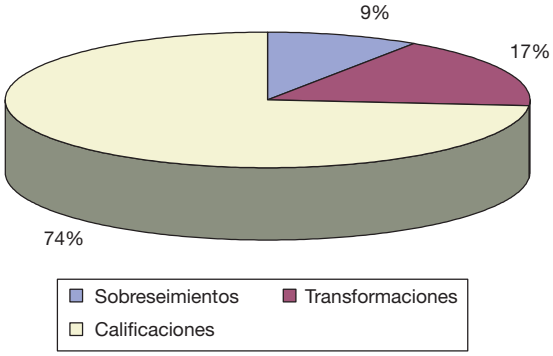

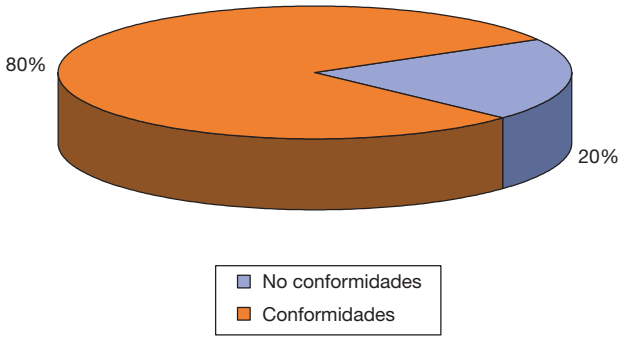

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
2.393	320

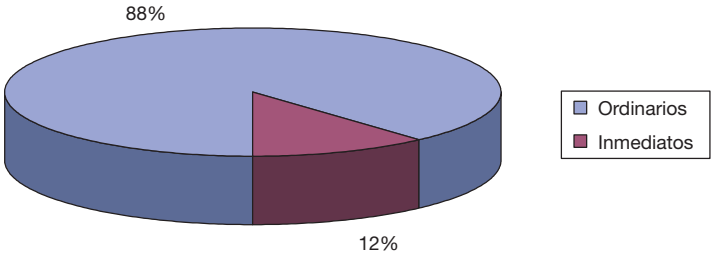

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
632	1.477	54	22	5	2.190

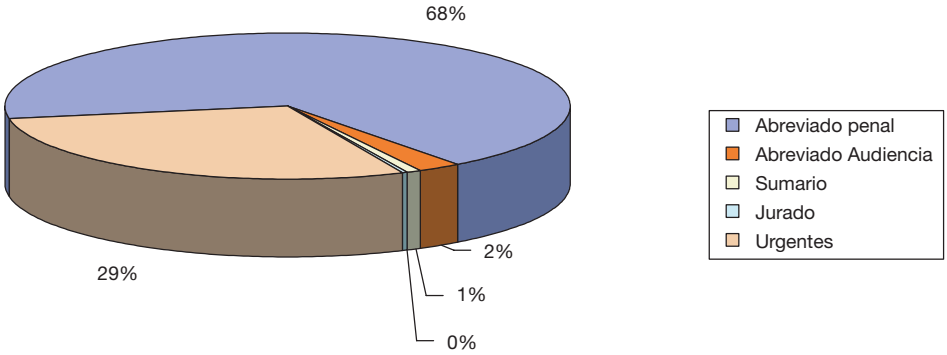

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.197	310	586	469

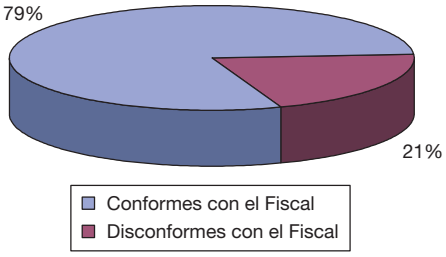

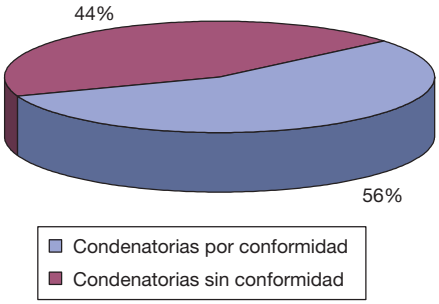

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
52	10	0	48

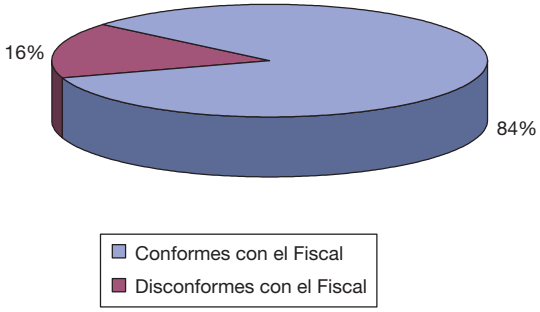

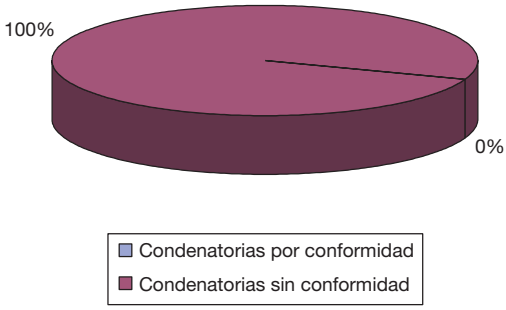

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
298	64	–

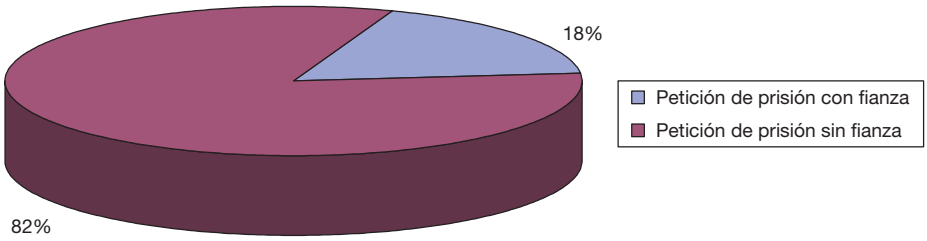

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
18	49	4	0	11

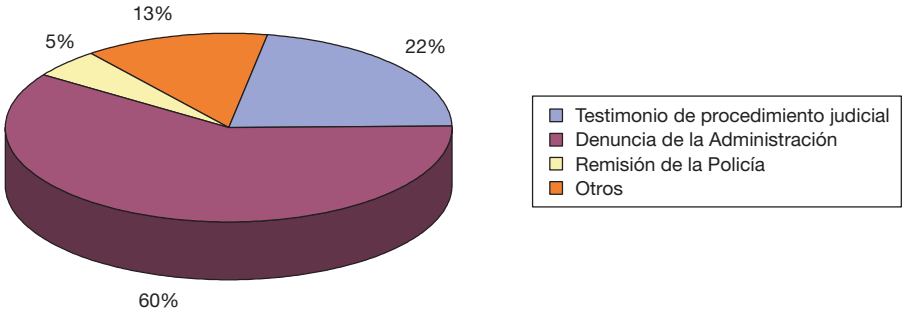

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
25	45	12

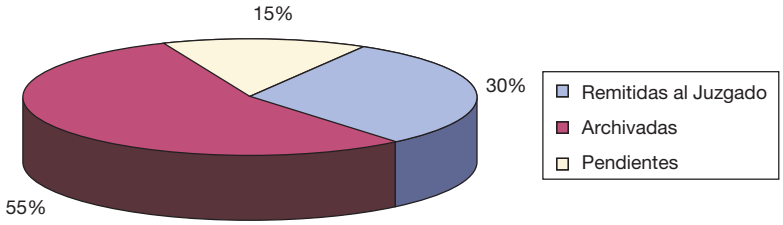

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
33	1.158	183	197	60	525	1.211	353	6

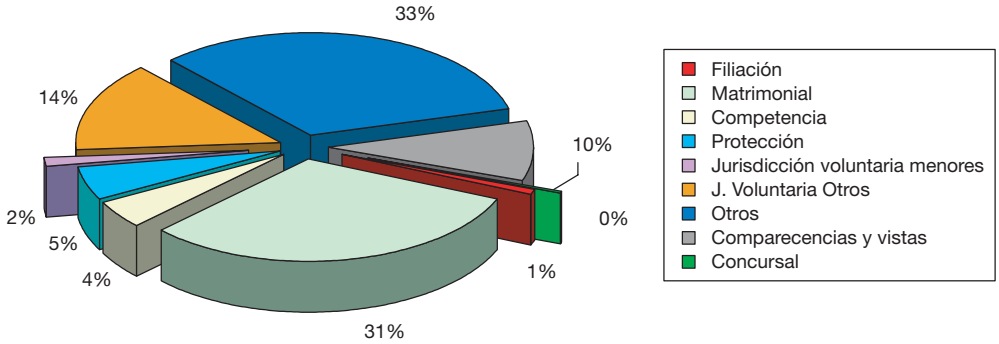

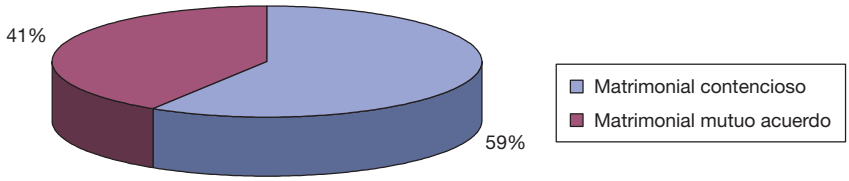

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.521	63	–

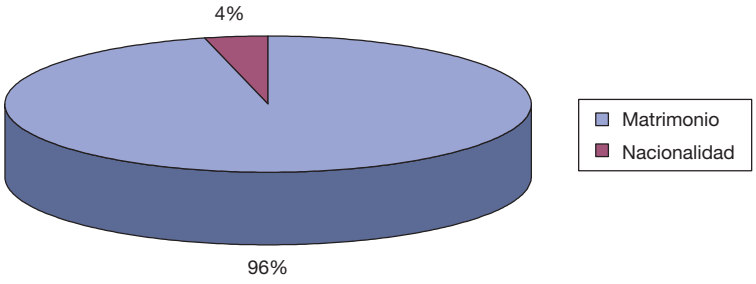

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
298	59

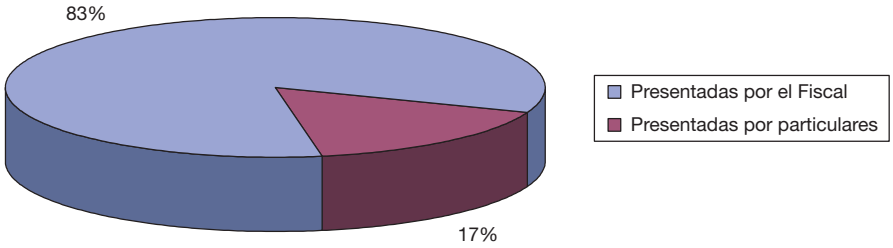

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
537	738

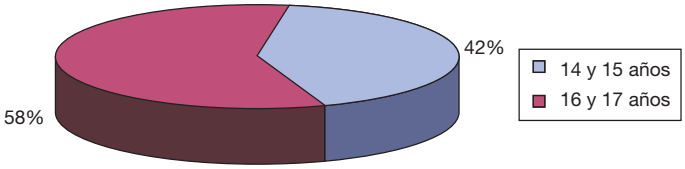

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.784	979

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
508	111	337

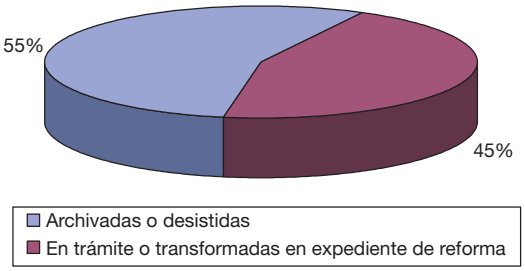

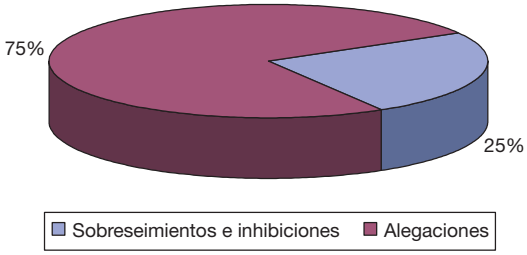

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
16	102	190

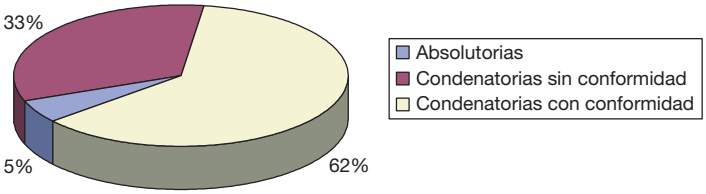

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
155	69	18	82	59

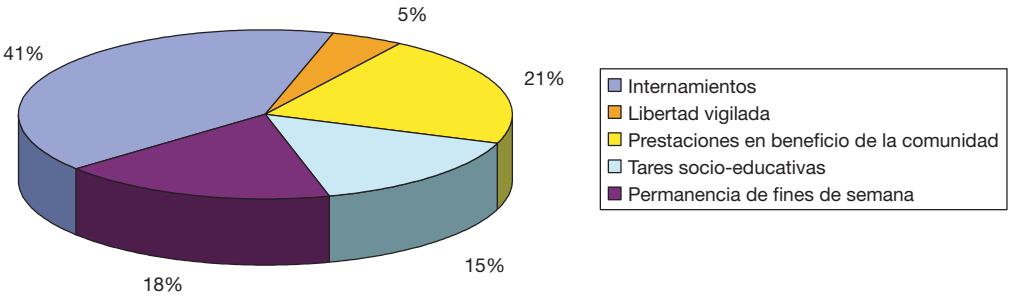

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública	Tráfico	Acoso escolar
178	54	5	82	35	9	11	5

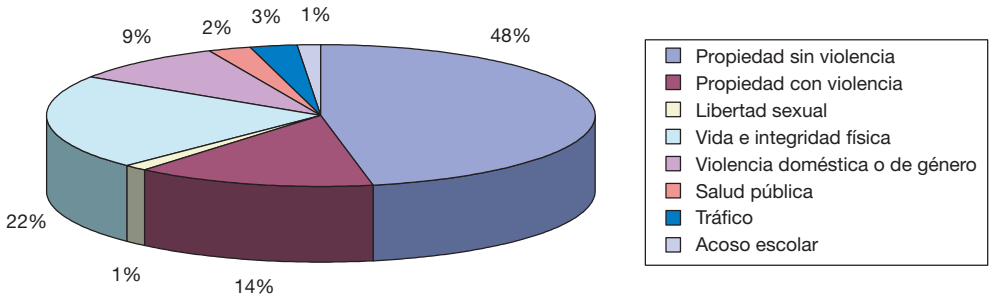

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan las diligencias previas

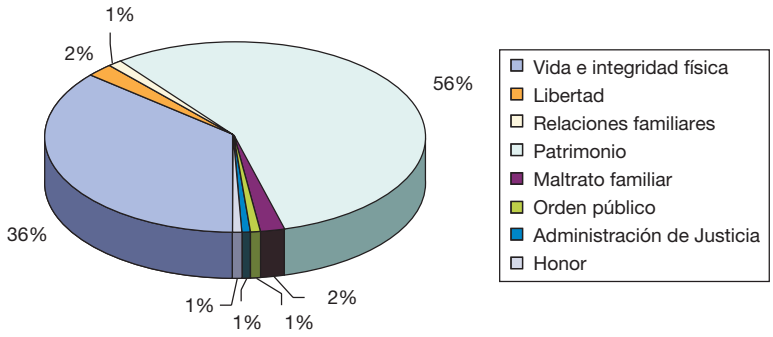

Delitos más significativos por los que se califican los procedimientos abreviados

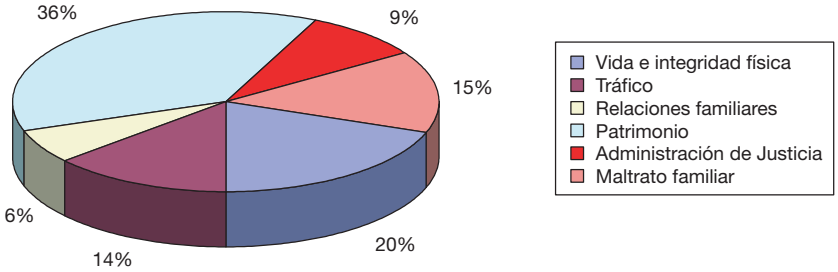

Delitos más significativos por los que se incoan las diligencias de investigación

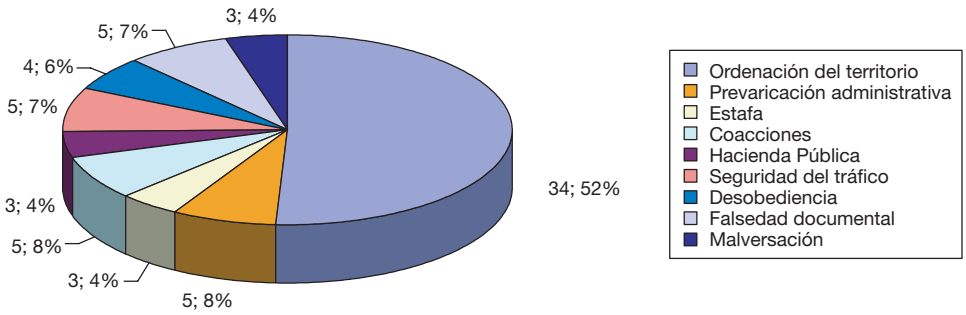

B.3 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cuenca

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
14.420	1.513	12.350

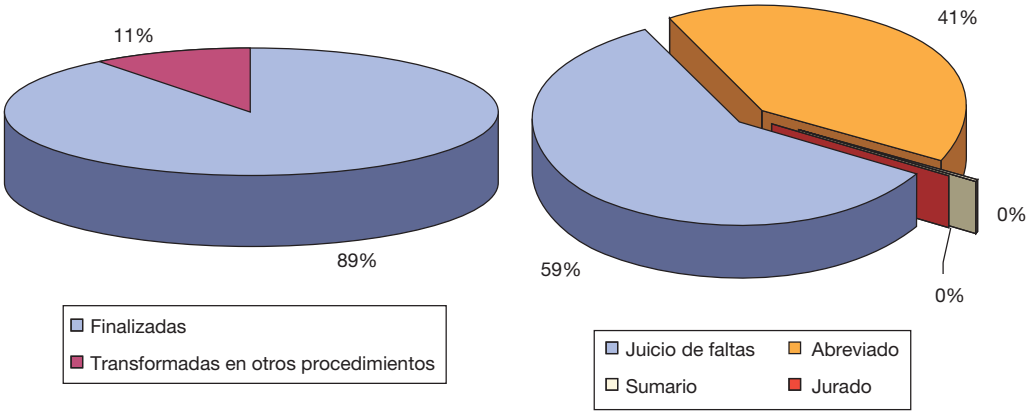

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
251	13	80	163	92

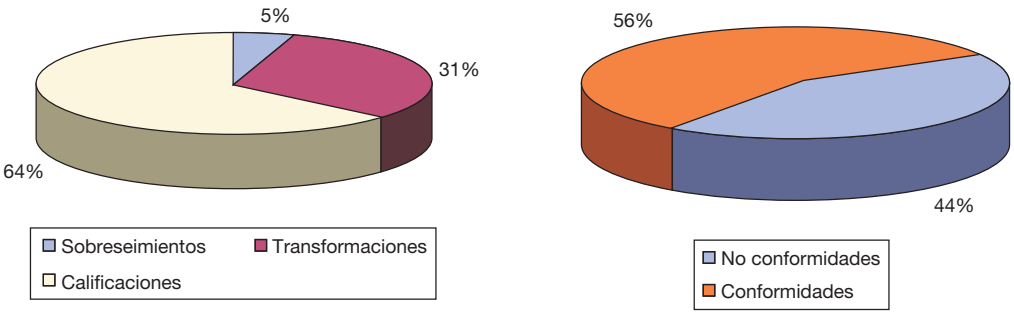

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
996	34

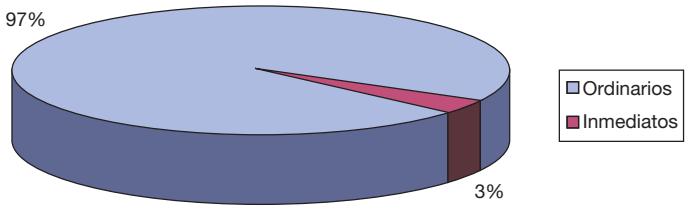

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
163	495	14	4	0	676

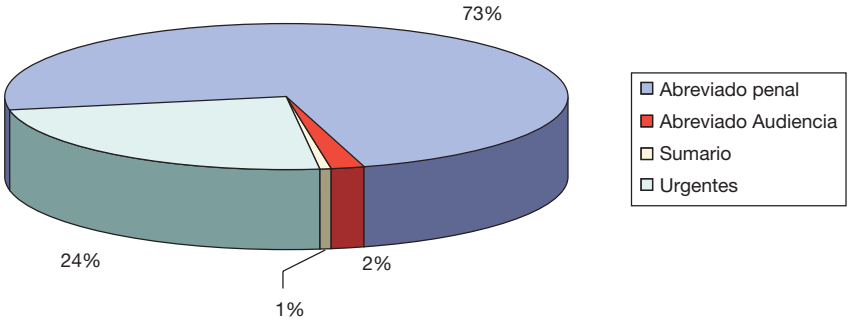

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
222	229	86	109

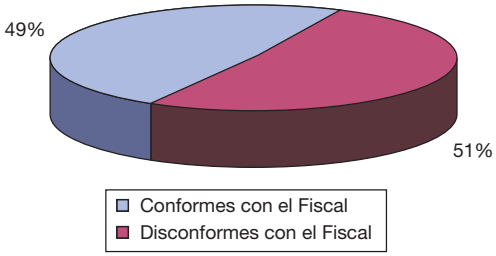

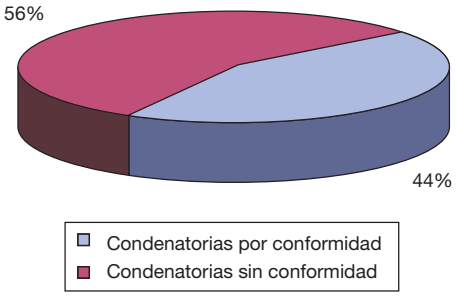

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
16	0	5	6

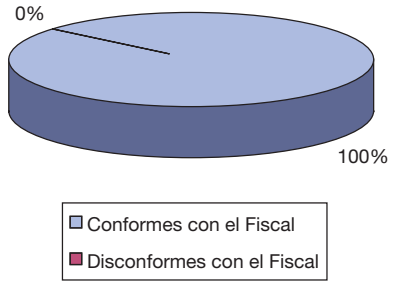

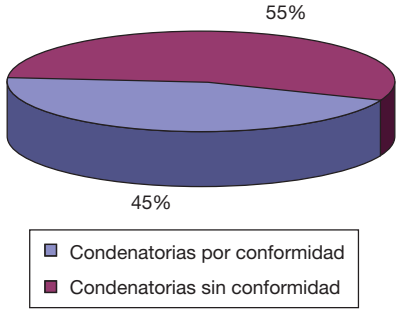

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
68	0	0

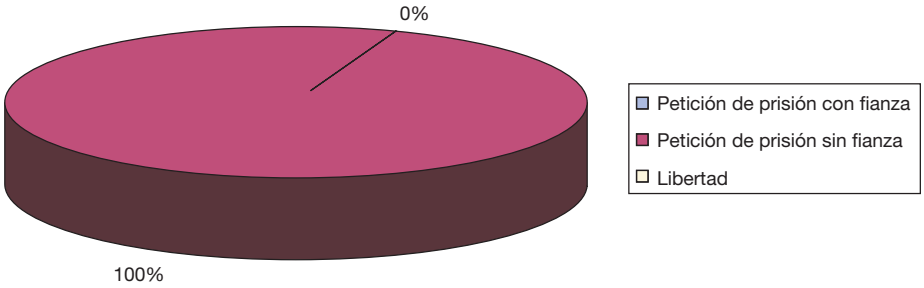

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedi-miento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros	Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
6	15	63	1	15	29	91	9

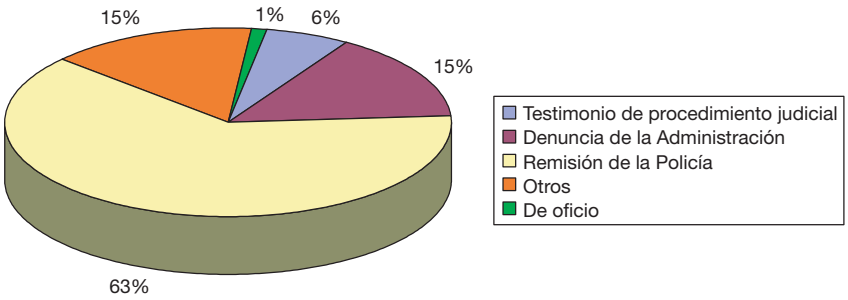

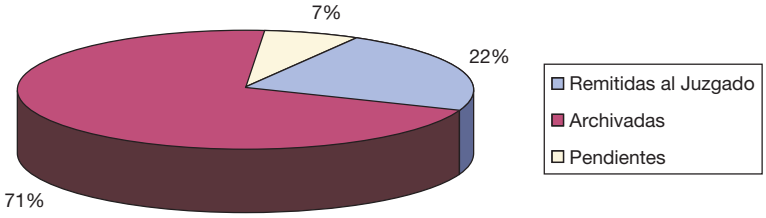

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
1	188	121	25	12	283	133	298	0

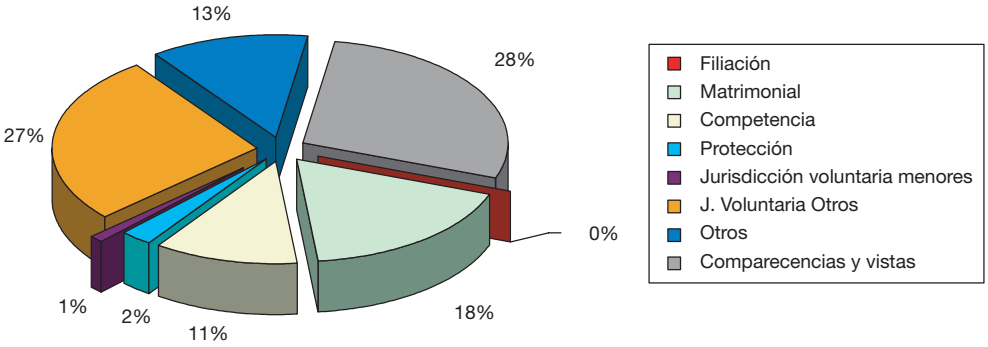

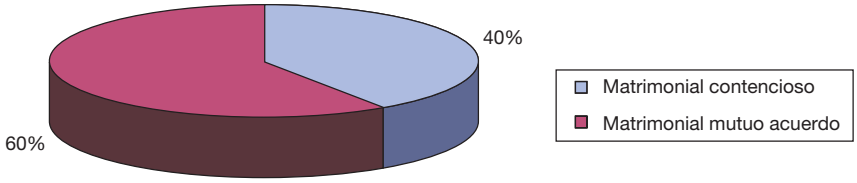

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
161	176	244

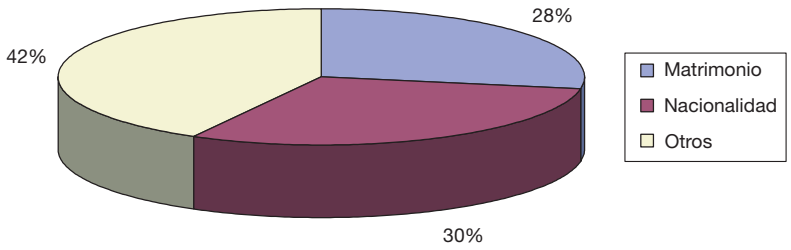

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
66	31

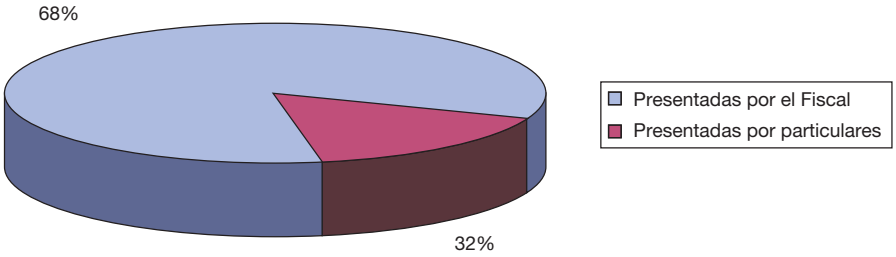

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
118	193

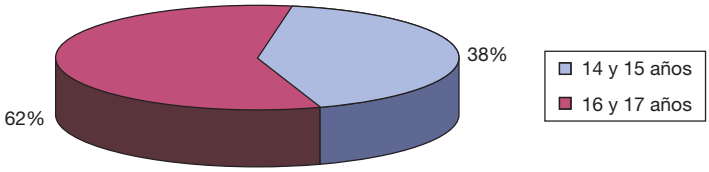

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
386	191

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
82	27	35

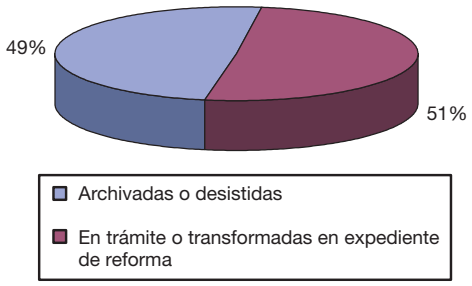

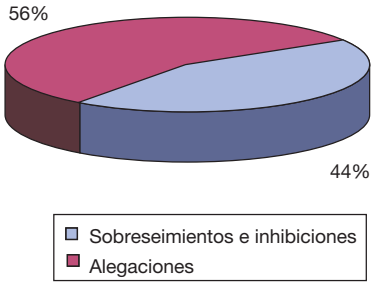

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
9	17	15

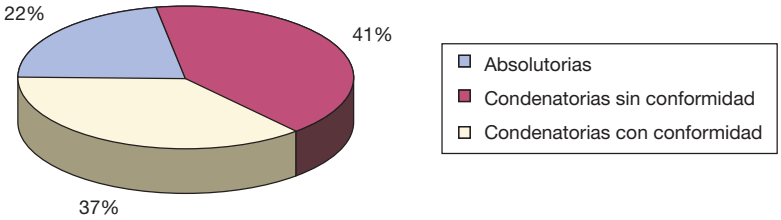

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otros
4	10	6	10	2	13

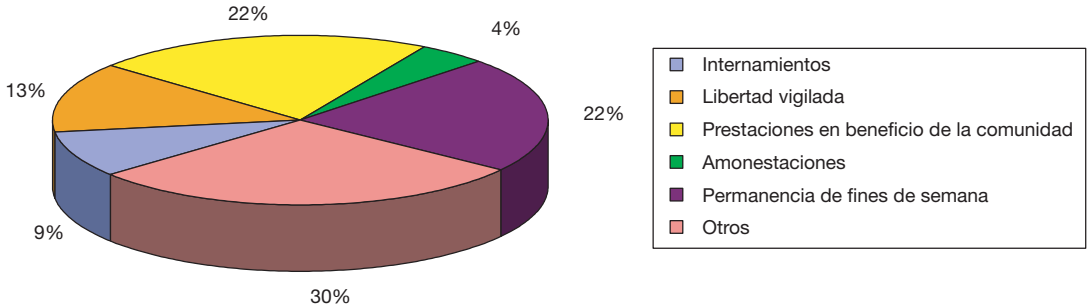

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública	Tráfico
111	15	19	120	4	4	7

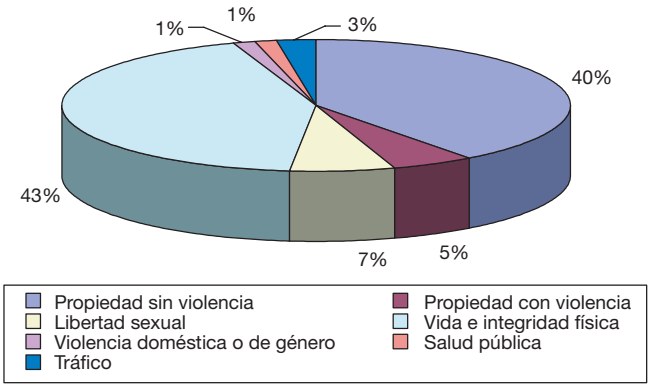

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

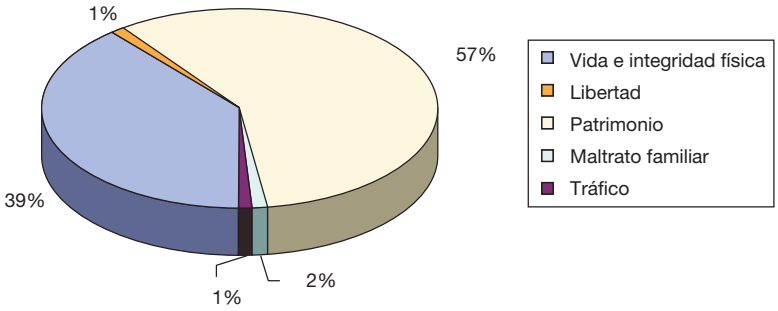

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

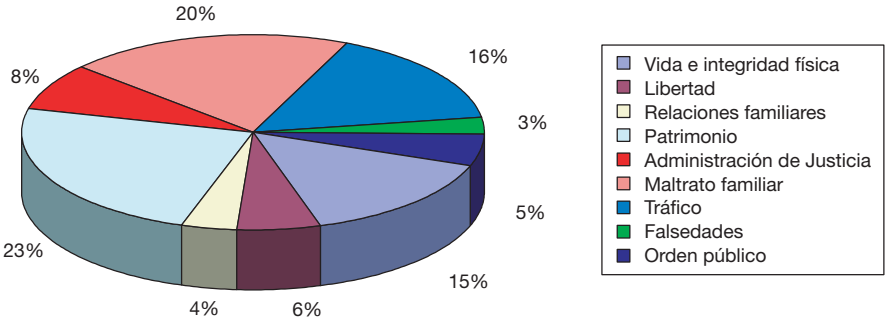

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

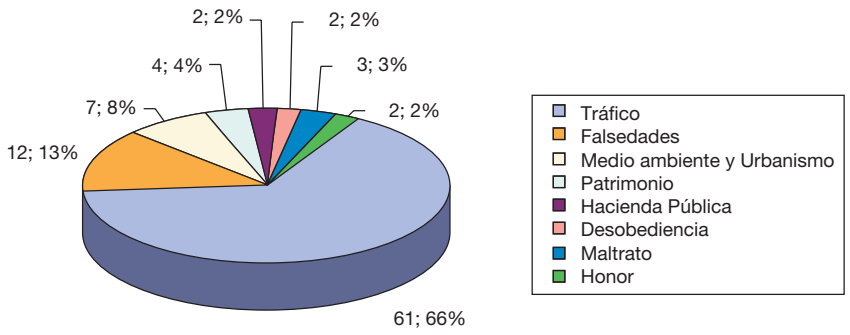

B.4 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guadalajara

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
16.088	1.581	14.447

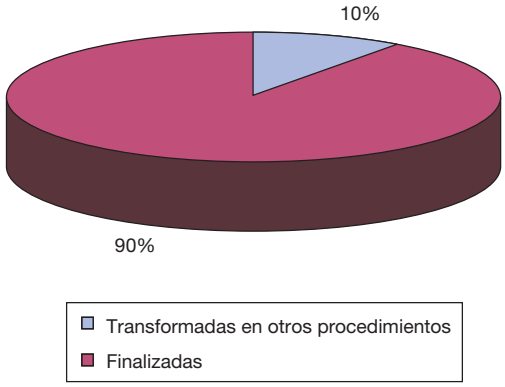

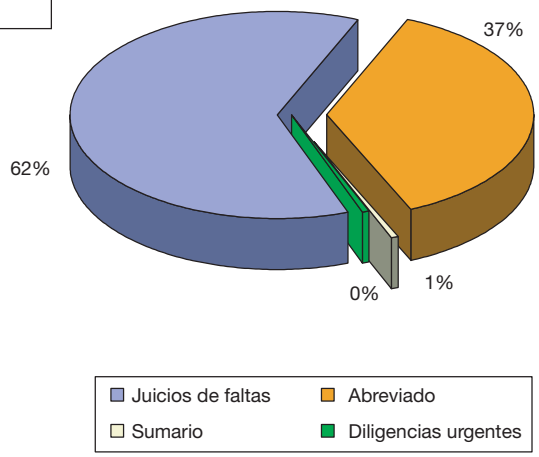

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
675	124	130	292	247

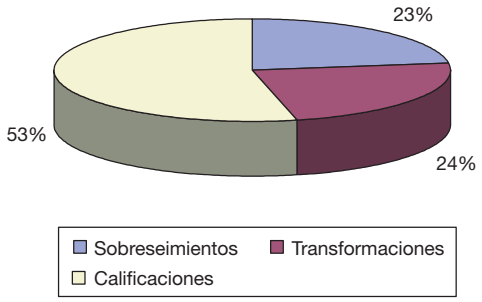

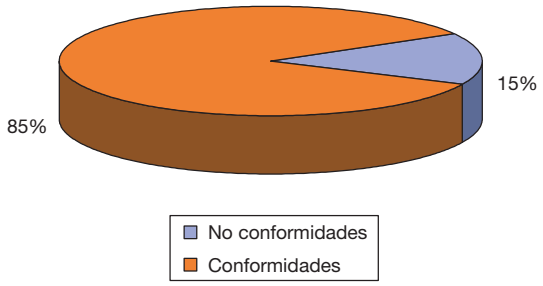

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
993	52

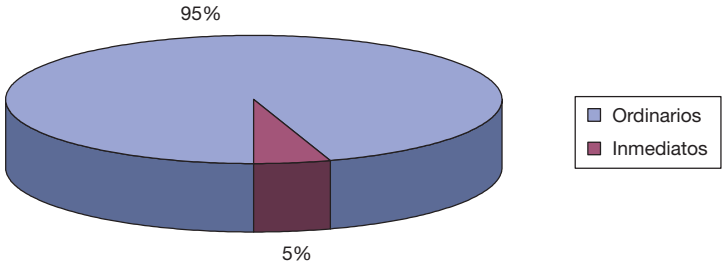

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
292	391	6	4	0	693

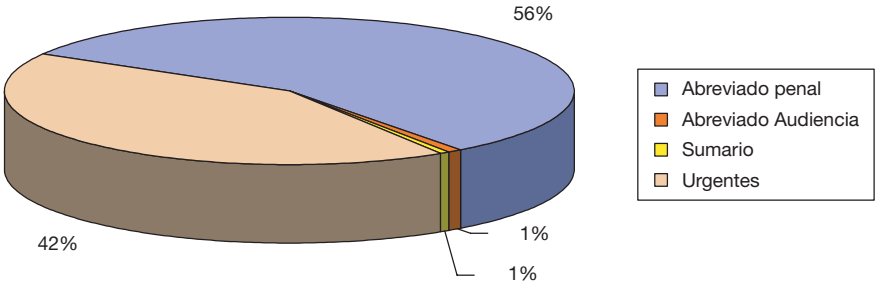

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
252	13	8	239

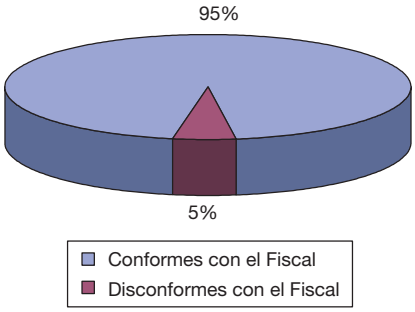

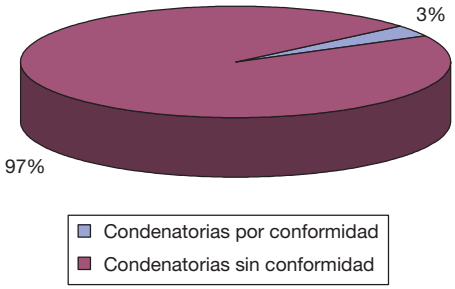

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
10	5	7	2

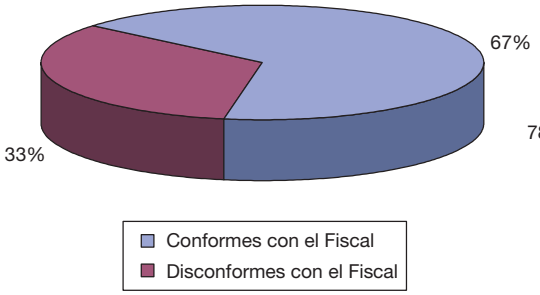

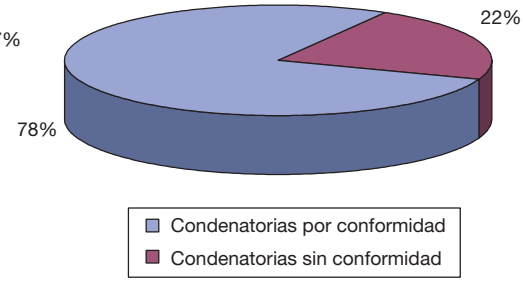

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
45	–	–

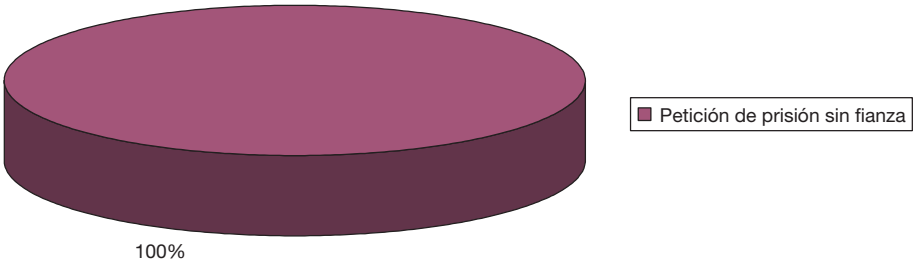

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
0	9	1	0	9

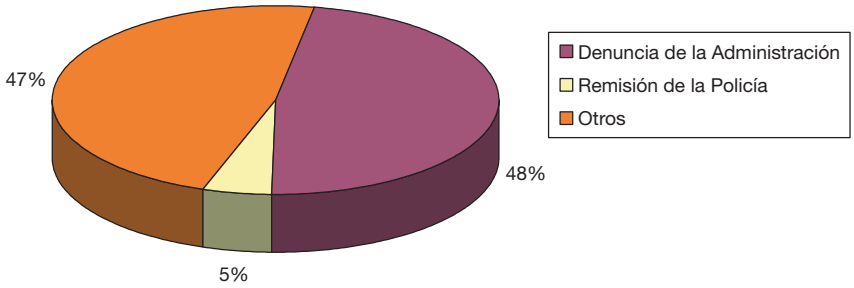

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
3	13	3

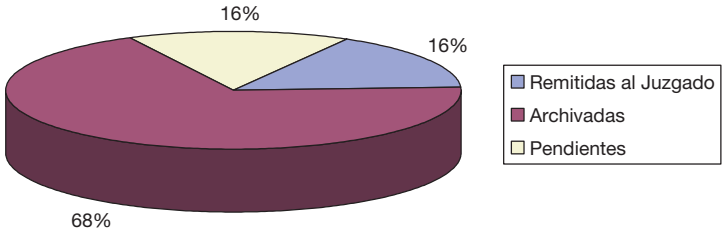

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
0	362	78	36	46	172	269	354	0

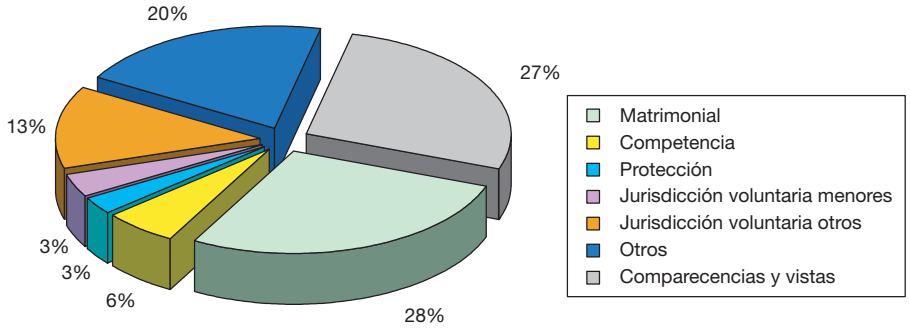

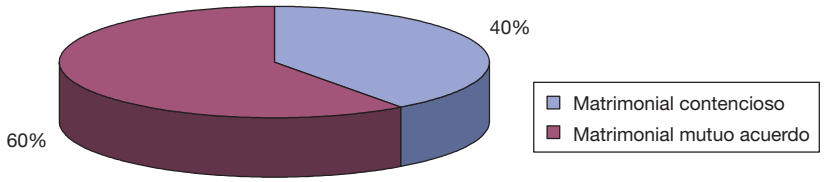

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
566	568	396

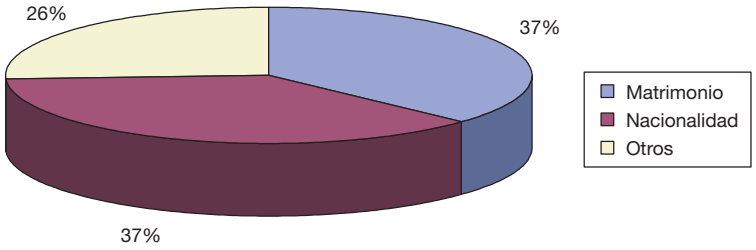

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
39	46

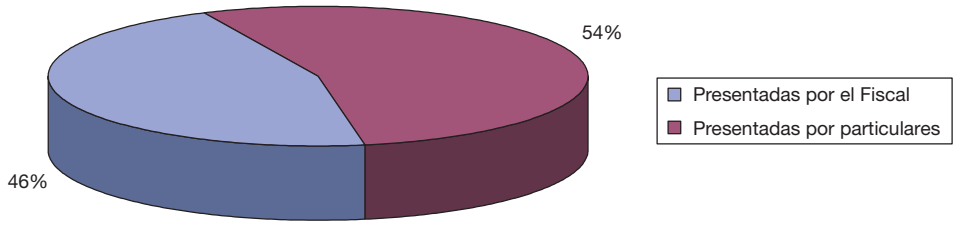

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
201	159

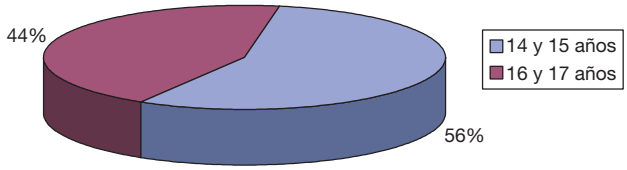

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
311	221

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
105	31	68

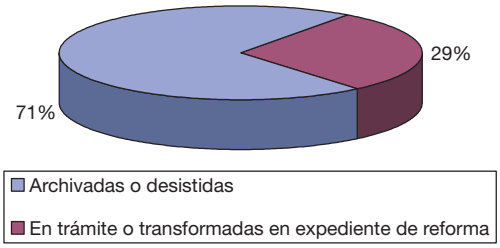

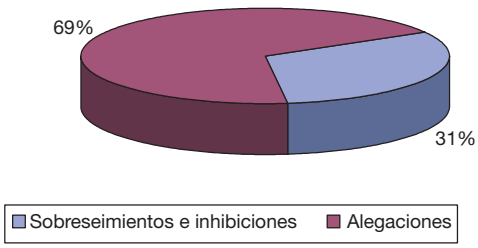

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
5	8	23

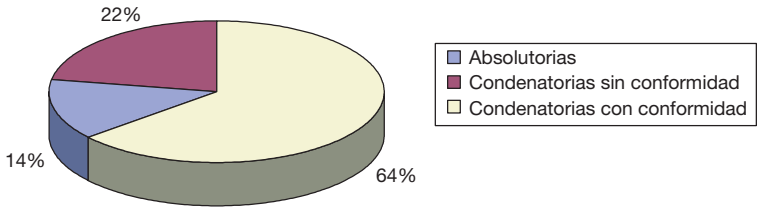

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otros
8	19	27	25	4

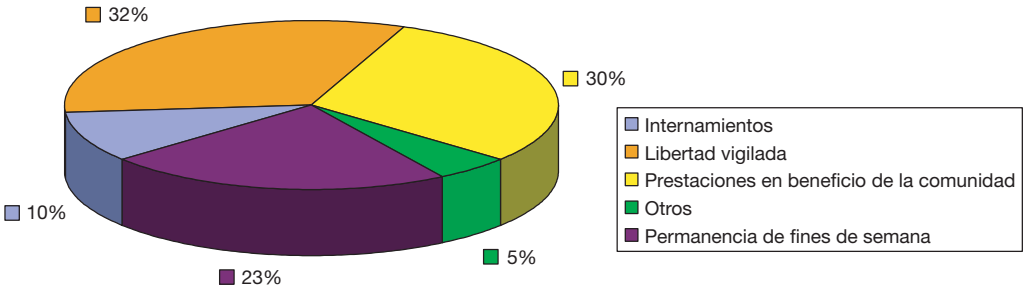

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública	Tráfico
102	22	2	72	3	1	1

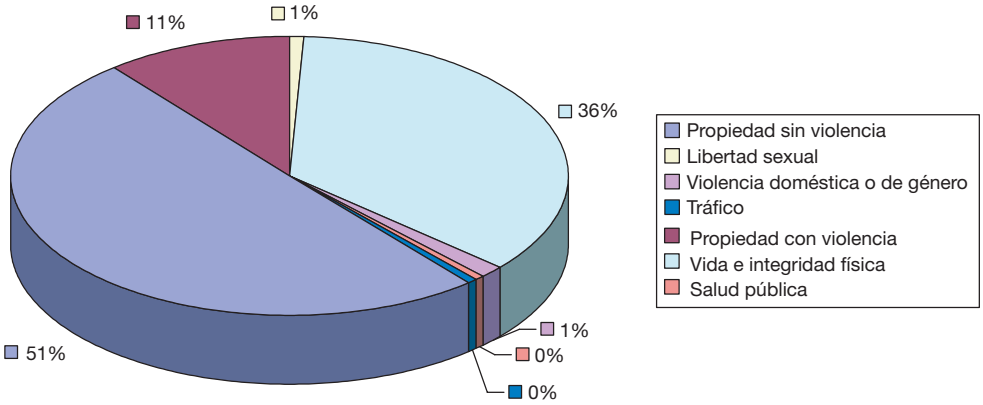

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

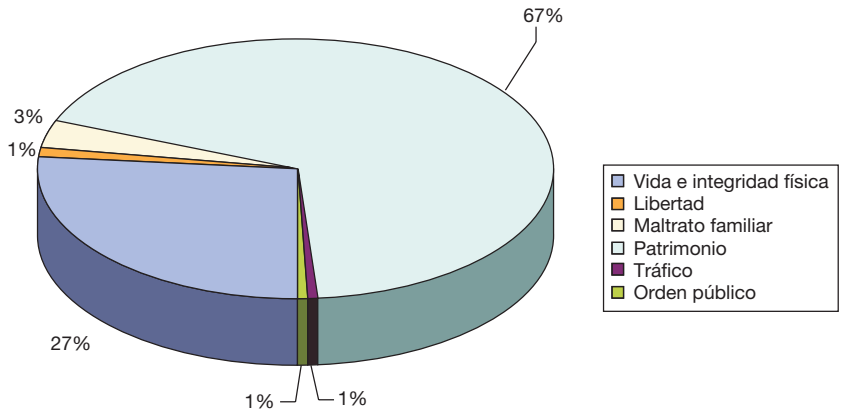

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

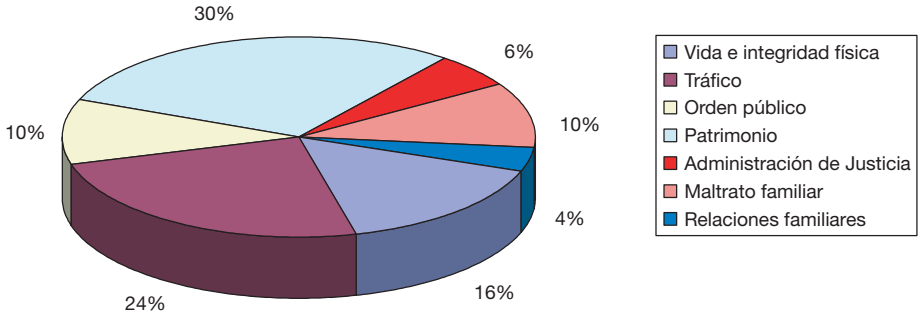

Delitos por los que se califican las diligencias urgentes

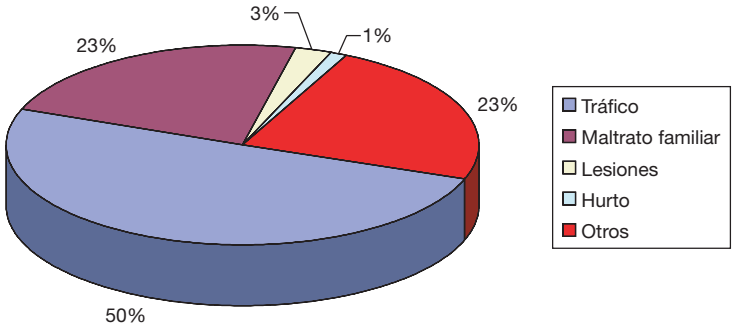

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

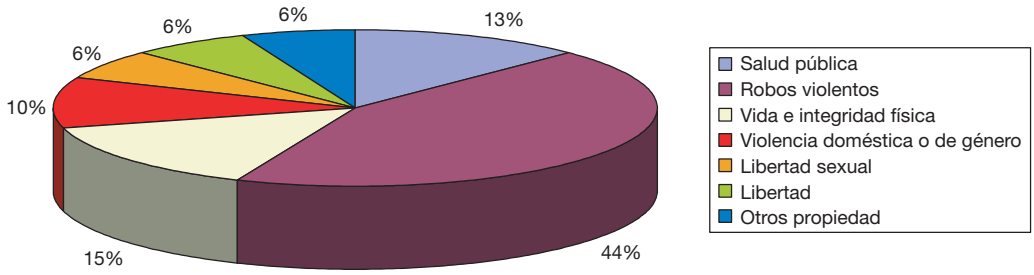

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

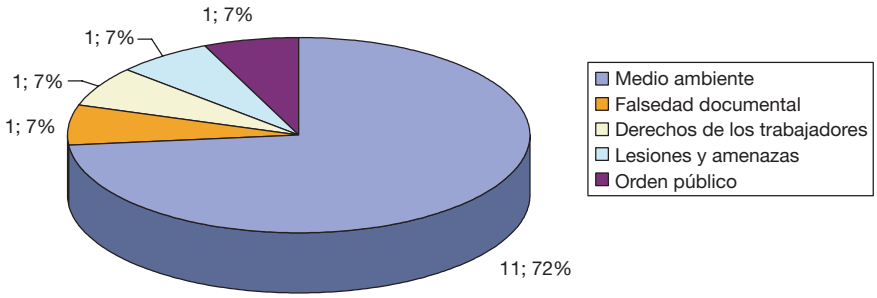

B.5 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Toledo

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
38.933	2.722	31.186

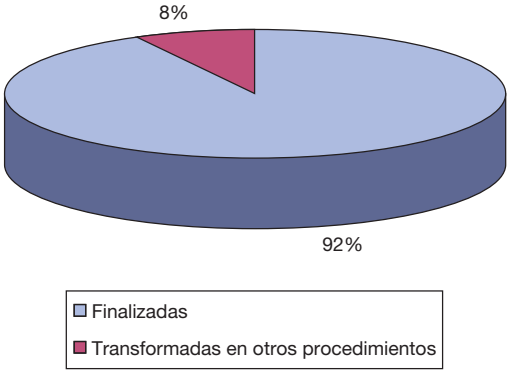

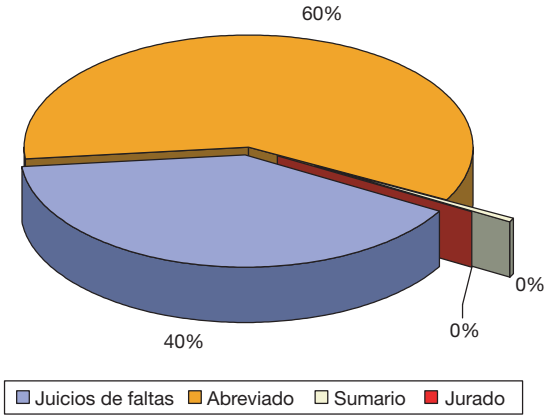

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
961	81	209	515	413

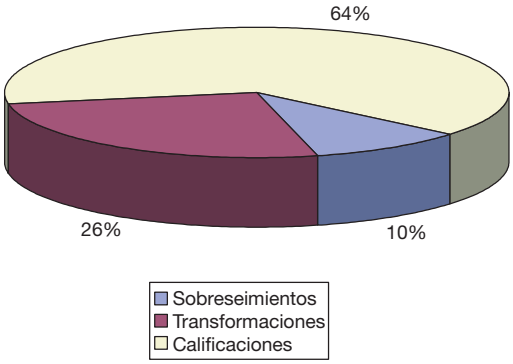

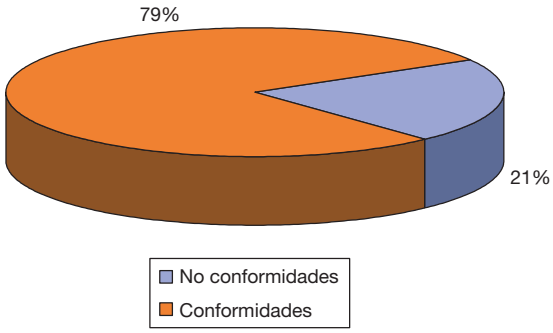

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
3.231	45

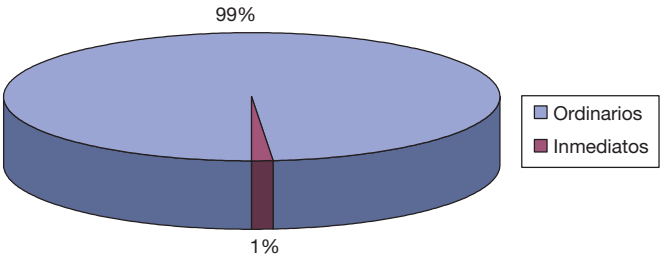

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
515	1.132	52	19	0	1.718

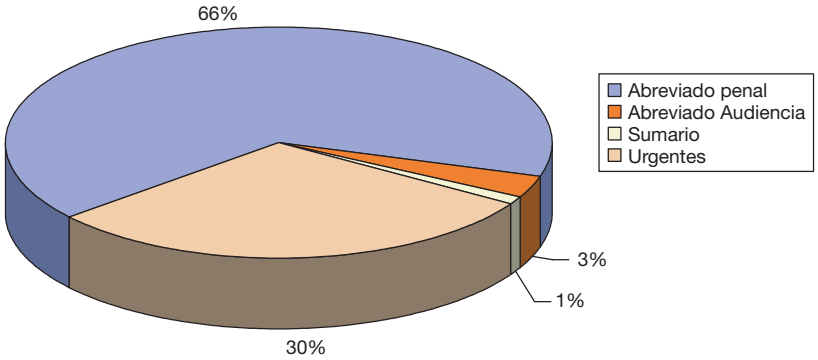

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
412	863	66	322

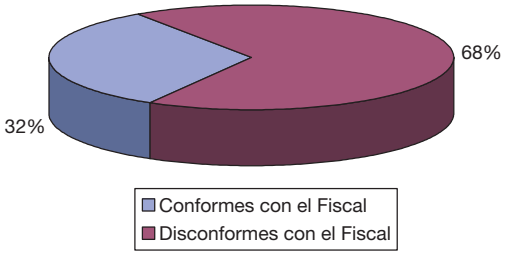

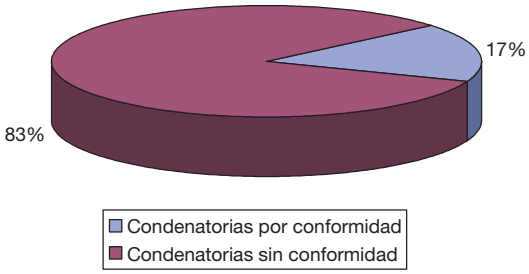

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
20	39	1	18

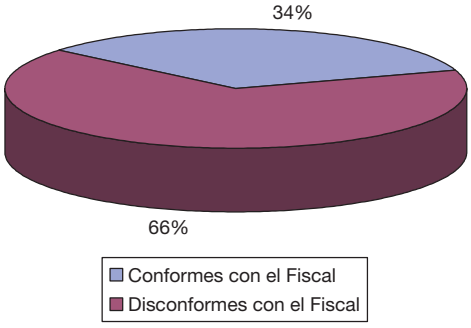

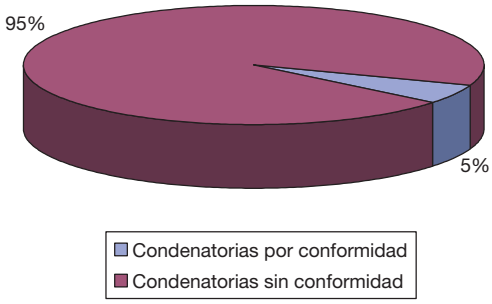

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
147	205	19

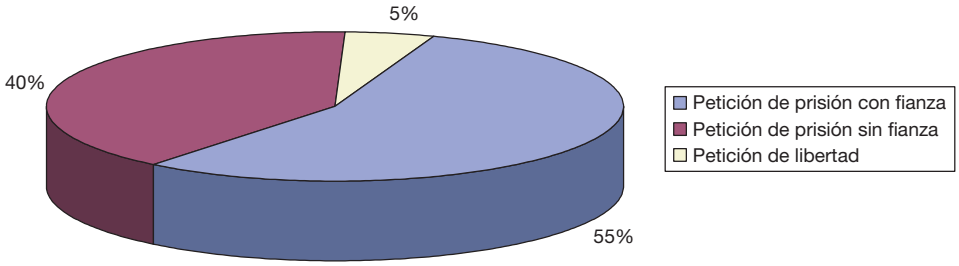

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
0	178	0	0	29

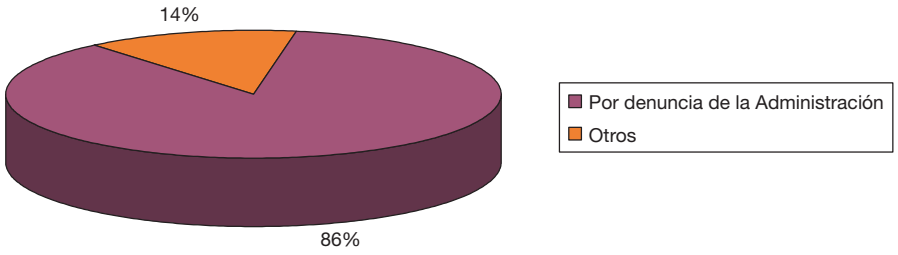

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
163	52	9

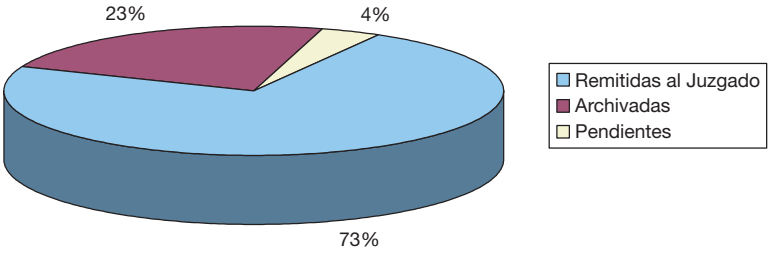

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
5	1.244	92	27	–	302	407	506	1

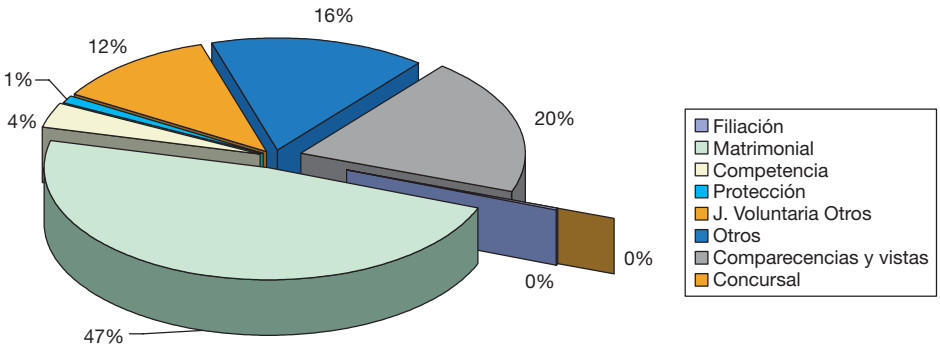

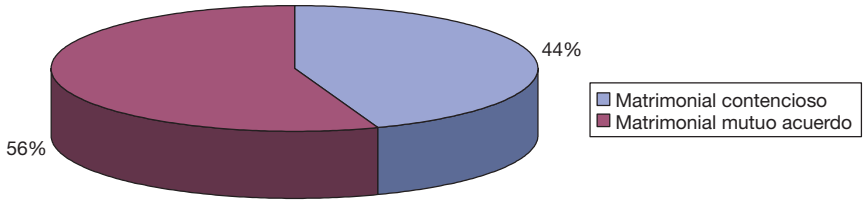

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
937	625	–

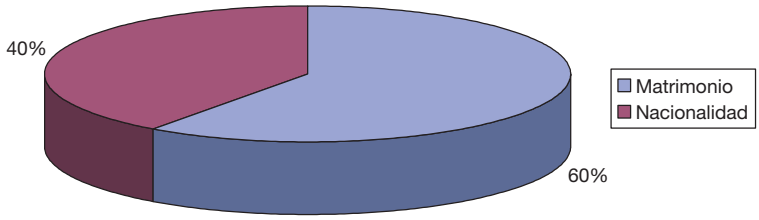

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
108	70

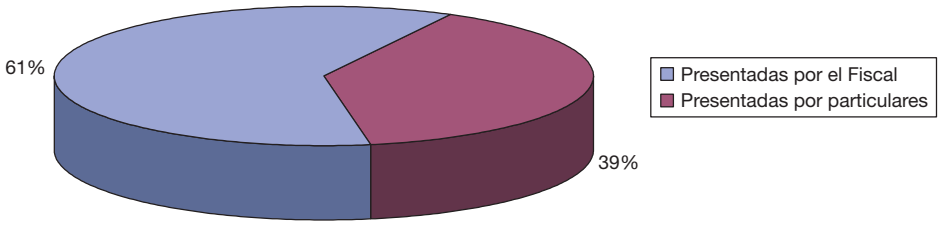

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
326	366

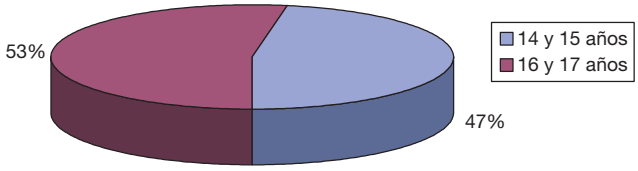

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
632	301

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
331	26	164

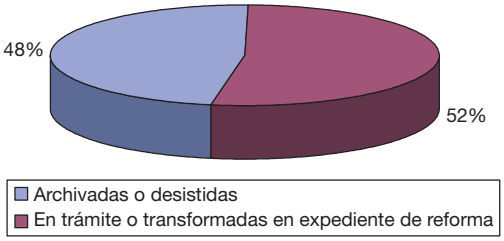

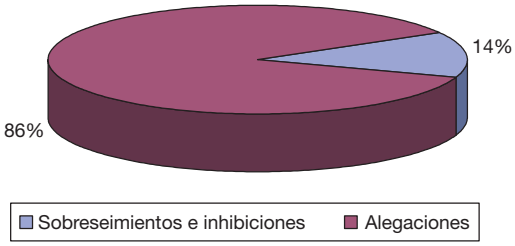

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
16	2	122

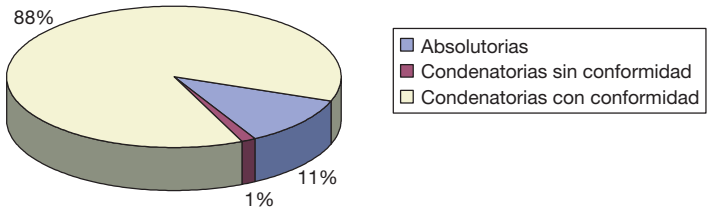

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
17	1	141	24	59	25

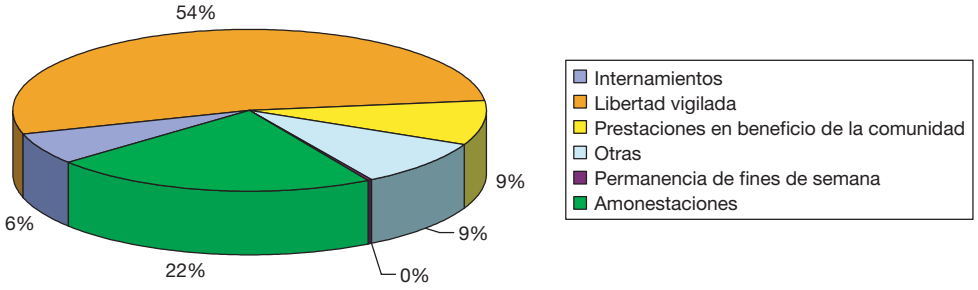

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública	Tráfico
231	38	19	148	4	8	7

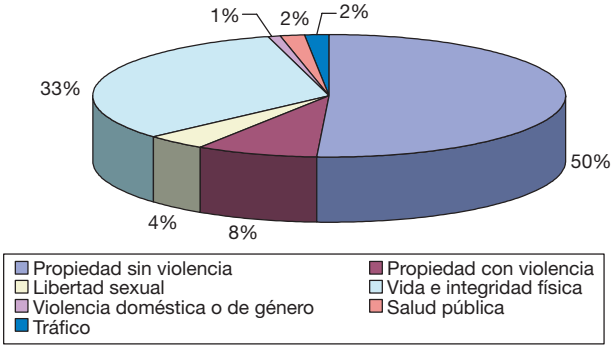

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

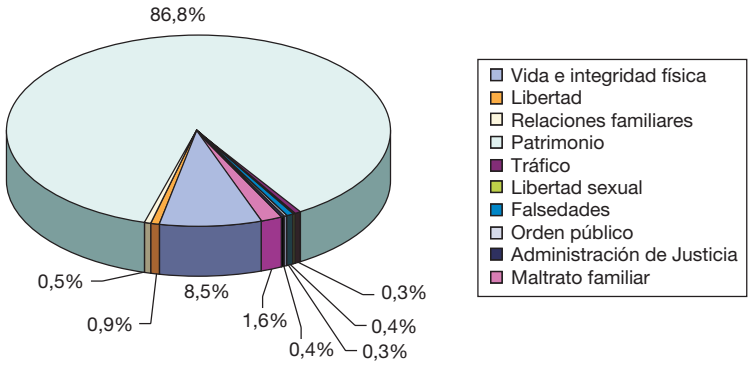

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

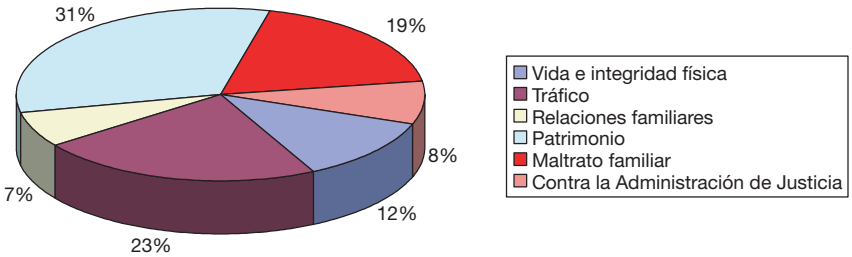

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

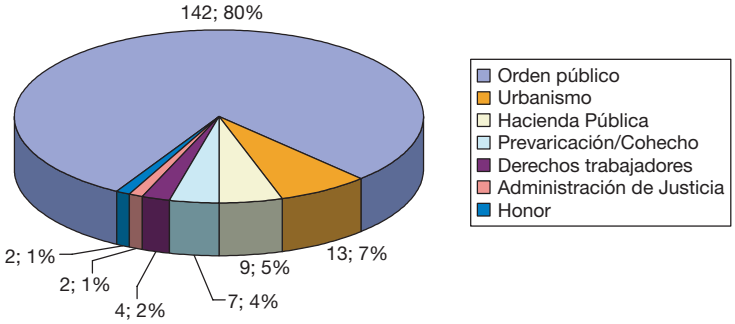

CASTILLA Y LEÓN

Diligencias previas

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 06	2.698	7.914	9.037	1.839	4.139	1.995	630	296	1.991	30.539
	Incoadas en el año 2006	9.599	22.805	33.953	10.441	27.809	8.821	4.333	37.350	9.420	164.531
	Con entrada en Fiscalía	9.064	22.807	33.953	10.441	31.740	8.805	0	0	9.474	126.284
	Reabiertas en el año 2006	5	72	178	47	289	0	17	246	77	931
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	2.040	8.533	8.646	2.049	4.960	2.019	715	195	1.594	30.751
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	1.151	3.059	6.303	1.185	5.075	1.844	550	3.760	1.296	24.223
	Por archivo definitivo	1.403	2.974	9.007	1.699	5.448	583	711	3.679	1.700	27.204
	Por Sobreseimiento provisional	5.755	13.863	16.331	6.285	13.747	5.624	2.552	25.542	5.384	95.083
Transformadas	En Juicio de Faltas	345	1.596	1.720	704	1.759	285	187	1.613	1.058	9.267
	En Procedimiento Abreviado	509	757	1.149	417	670	482	264	2.368	452	7.068
	En Sumario	2	7	56	7	8	3	1	18	3	105
	En Tribunal Jurado	1	2	3	1	–	1	0	2	1	11
	En Enjuiciamiento Rápido	0	70	54	80	9	12	–	875	2	1.102

Diligencias urgentes

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	218	370	986	80	279	254	184	646	76	3.093
Destino	Archivo por sobreseimiento	24	8	102	3	11	18	7	191	1	365
	Transformación en D.P.	15	85	267	16	25	44	33	115	17	617
	Transformación en J.F.	1	10	27	3	13	3	3	56	2	118
	Calificación Total	219	310	590	69	230	134	121	354	56	2.083

Juicios de Faltas

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Incoaciones ordinarios	Total	3.788	5.588	5.556	2.445	3.610	2.656	1.718	5.640	1.463	32.464
	Directamente	3.438	3.992	3.309	1.741	1.083	2.361	1.314	4.027	377	21.642
	Por transformación	345	1.596	2.247	704	2.527	285	404	1.613	1.086	10.807
Incoaciones inmediatos	Total	5	226	315	65	254	10	49	460	105	1.489
Celebrados con intervención del M.F.	Total	1.337	2.380	2.327	1.210	1.930	792	484	5.396	578	16.434
	Ordinarios	1.332	2.154	2.030	1.203	1.680	782	439	5.001	498	15.119
	Inmediatos	5	226	297	7	250	10	45	395	80	1.315

Procedimiento abreviado

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	503	1.094	1.143	349	242	665	170	0	306	4.472
	Reabiertos durante el año	3	30	13	35	45	5	8	33	6	178
	Incoados durante el año	232	767	1.045	472	767	257	195	2.368	345	6.448
	Total reabiertos e incoados	235	1.891	1.058	856	812	927	373	2.401	351	8.904
	Pendientes al 31 de diciembre	230	756	721	104	289	420	198	490	227	3.435
Calificaciones	Total	419	991	728	540	504	340	222	1.723	207	5.674
	Ante el Juzgado de lo Penal	410	983	704	532	479	323	213	1.613	203	5.460
	Ante la Audiencia	9	8	24	8	25	17	9	110	4	214
	Sobreseimientos/Archivos	56	43	41	19	42	44	0	273	60	578
	Transfomación en otros procedimientos	8	15	16	5	21	9	0	15	1	90

Sumarios

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Juzgado	Incoados durante el año 2006	8	12	73	7	10	6	3	18	10	147
	Reabiertos durante el año 2006	0	1	0	0	–	–	–	0	0	1
	Pendientes al 1 de enero	4	34	67	4	10	–	1	14	5	139
	Pendientes al 31 de diciembre	7	27	66	2	9	1	1	18	6	137
	Conclusos durante el año 2006	5	9	61	9	12	5	2	14	9	126
Audiencia	Calificaciones	5	12	10	6	8	6	2	14	5	68
	Sobreseimientos	1	0	53	–	6	–	0	2	0	62
	Transformaciones	0	0	0	–	–	–	0	0	0	0
	Revocaciones	1	0	2	–	–	–	0	4	7	14

Tribunal del Jurado

	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Incoaciones	4	4	3	1	0	1	0	2	1	16
Sobreseimientos/Archivos	1	–	0	–	0	–	1	0	0	2
Calificaciones	2	2	1	–	0	1	–	0	1	7
Juicios	0	5	1	1	0	–	1	1	2	11
Conformidades antes de Juicio	1	–	1	–	0	–	0	0	1	3

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Condenatorias	Total	665	844	816	1.243	624	346	218	2.398	407	7.561
	Conforme Fiscal	532	800	725	870	613	340	194	–	–	4.074
	Disconforme Fiscal	133	–	91	373	11	46	24	–	–	678
Absolutorias	Total	672	1.361	858	468	1.306	436	283	3.106	483	8.973
	Conforme Fiscal	470	1.310	743	328	1.215	401	261	–	–	4.728
	Disconforme Fiscal	202	–	115	140	91	35	22	–	–	605
Por conformidad en diligencias urgentes		5	–	78	–	19	35	24	–	–	161

Sentencias Juzgados de lo Penal en Procedimientos abreviados y Diligencias urgentes

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Condenatorias	Total	364	731	849	470	401	239	129	853	303	4.339
	CFM Fiscal por conformidad	224	132	66	429	247	129	19	158	95	1.499
	CFM Fiscal sin conformidad	101	2	631	41	152	14	25	–	203	1.169
	Disconforme Fiscal	39	597	152	8	2	96	85	695	5	1.679
Absolutorias	Total	62	237	208	26	63	120	22	543	51	1.332
	Conforme Fiscal	18	227	25	3	12	118	2	0	11	416
	Disconforme Fiscal	38	5	155	15	51	2	20	543	40	869

Sentencias Audiencias en Procedimientos abreviados y Sumarios

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Condenatorias	Total	17	43	41	12	18	10	4	134	19	298
	CFM Fiscal por conformidad	11	30	12	7	8	4	1	36	4	113
	CFM Fiscal sin conformidad	4	–	22	5	10	6	1	10	13	71
	Disconforme Fiscal	2	13	7	–	–	–	2	88	2	114
Absolutorias	Total	1	2	18	6	2	4	0	39	0	72
	Conforme Fiscal	0	2	11	1	–	4	0	10	0	28
	Disconforme Fiscal	1	–	7	5	2	–	0	29	0	44

Sentencias

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	–	7	0	0	0	0	0	0	–	7
	Conforme Fiscal por conformidad	–	6	0	0	0	0	0	0	–	6
	Conforme Fiscal sin conformidad	–	1	0	0	0	0	0	0	–	1
	Disconforme Fiscal	–	–	0	0	0	0	0	0	–	0
	Absolutorias	–	1	0	0	0	0	0	0	–	1
	Conforme Fiscal	–	1	0	0	0	0	0	0	–	1
	Disconforme Fiscal	–	–	0	0	0	0	0	0	–	0
	Recursos del Fiscal	–	–	0	0	0	0	1	0	–	1

Ejecutorias

	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	49	68	66	93	208	160	13	2.889	151	3.697
Despachadas ante la Audiencia Provincial	1.329	1.038	1.473	2.271	1.700	1.358	292	7.724	1.447	18.632
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	–	1.329	–	–	–	–	1.422	–	–	2.751
Ejecutorias despachadas	1.378	1.107	–	2.364	1.908	1.518	305	10.613	–	19.193

Comparecencias de prisión

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Petición de Prisión sin fianza	Petición de Prisión sin fianza	16	73	127	80	102	38	14	106	–	556
	Auto Prisión con fianza	0	–	0	2	2	–	14	–	68	86
	Auto Prisión sin fianza	16	73	123	66	92	30	–	101	66	567
	Auto Libertad	–	–	4	12	8	8	–	5	2	39
Petición de Prisión con fianza	Petición de Prisión con fianza	0	32	4	3	8	–	3	13	3	66
	Auto de Prisión con fianza	–	32	4	3	6	–	–	13	3	61
	Auto de Prisión sin fianza	–	–	0	–	–	–	–	–	0	0
	Auto de libertad	–	–	0	–	2	–	–	–	0	2
Petición de libertad	Petición de libertad	0	20	321	–	3	10	–	56	–	410
	Auto prisión con fianza	–	–	0	–	–	–	–	–	0	0
	Auto prisión sin fianza	–	–	0	–	–	–	–	–	0	0
	Auto libertad	–	20	321	–	3	10	–	56	6	416
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis ó 544 ter LECr)		155	16	102	3	–	105	38	34	17	470
Total		171	141	452	86	113	153	55	209	94	1.474

Diligencias preprocesales penales

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Incoadas		46	30	77	6	27	15	–	105	36	342
Origen de las actuaciones	Testimonio de procedimiento judicial	5	2	14	1	3	2	1	19	2	49
	Denuncia de la Administración	31	14	35	3	7	6	14	49	15	174
	Atestado de la Policía	0	–	0	–	–	1	1	4	1	7
	De oficio	0	7	0	–	–	–	–	–	2	9
	Otros	10	7	28	2	17	6	5	33	16	124
Destino	Remitidas al Juzgado	6	12	26	–	8	2	3	80	17	154
	Con denuncia	6	12	22	–	8	2	3	79	17	149
	Con querella	0	–	4	–	–	–	–	1	0	5
	Archivadas	35	16	61	5	18	7	–	21	16	179
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	0	2	17	0	–	3	0	6	0	28
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	5	–	7	1	1	2	7	4	3	30

Actuación civil y mercantil

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Filiación		2	23	17	3	5	2	1	29	2	84
Nulidades		1	7	4	2	2	0	–	11	0	27
Separaciones	Total	29	430	80	25	45	14	43	484	36	1.186
	De mutuo acuerdo	21	80	47	10	29	10	9	122	21	349
	Contenciosas	8	350	33	15	16	4	34	362	15	837
Divorcios	Total	131	249	664	161	328	160	86	2.034	147	3.960
	Mutuo acuerdo	77	62	390	76	181	98	50	931	70	1.935
	Contenciosos	54	187	274	85	147	62	36	1.103	77	2.025
Competencia		44	72	345	141	186	50	71	224	4	1.137
Derechos fundamentales		3	11	11	6	17	2	–	2	0	52
Otros contenciosos		276	232	279	36	45	290	58	2.132	41	3.389
Tutelas		70	209	50	8	387	7	4	4	13	752
Adopciones		4	18	23	7	14	4	2	116	2	190
Acogimientos		12	8	30	3	20	5	–	106	4	188
Jurisdicción voluntaria de menores		71	–	45	17	141	19	9	–	23	325
Otros de jurisdicción voluntaria		360	1.696	688	208	539	370	549	987	232	5.629
Comparecencias y vistas		183	668	737	400	572	196	18	1.362	235	4.371
Concursal	Total	2	20	4	5	3	–	3	20	3	60
	Concursos	0	8	3	4	3	–	3	20	2	43
	Competencia	2	12	1	1	–	–	–	–	1	17

Registro Civil

	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Expedientes de matrimonio civil	232	660	834	293	630	235	178	1.286	215	4.563
Expedientes de nacionalidad	238	601	442	149	397	164	361	909	80	3.341
Otros expedientes	134	697	448	94	406	116	135	824	158	3.012

Incapacidades

	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Diligencias informativas s/ incapacidad o recapacitación										
Incoaciones del año	15	30	43	5	12	6	100	–	12	223
Pendientes al 1 de enero	179	97	241	121	184	111	172	409	11	1.525
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	17	26	40	21	13	13	73	44	14	261
Demandas presentadas por el Fiscal										
Demandas presentadas	151	219	201	86	141	93	161	351	107	1.510
Sentencias estimatorias dictadas en el año	58	209	163	123	153	47	154	209	74	1.190
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	0	3	8	1	62	3	2	8	1	88
Demandas presentadas por los particulares	30	21	16	49	62	19	–	–	9	206
Expedientes de tutela y curatela										
Incoados por los Juzgdos	–	–	107	34	245	6	0	29	13	434
Dictaminados en el año	70	6	113	215	245	29	0	1.931	24	2.633
Expedientes de Protección patrimonial (Ley 41/03)										
Incoaciones a instancia del Fiscal	0	–	39	–	–	–	–	–	0	39
Incoaciones a instancia de particulares	0	–	0	–	–	–	–	–	0	0
Expedientes de internamiento	–	–	–	–	–	–	–	–	–	0
Incoados	–	89	125	133	247	234	–	305	33	1.166
Despachados	119	89	125	327	247	234	–	362	33	1.536
Expedientes sobre ensayos clínicos	0	–	0	–	–	–	–	5	0	5

Contencioso-Administrativo

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Dictámenes de competencia		25	159	85	10	66	15	22	661	26	1.069
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	0	9	4	1	2	1	1	135	0	153
	Incidentes de suspensión	0	–	0	–	2	–	–	12	0	14
	Vistas	3	4	1	–	–	–	–	18	0	26
Materia electoral		0	–	0	–	–	–	–	–	0	0
Entradas en domicilio		3	–	10	–	7	–	–	25	4	49
Otros		0	10	5	–	1	–	–	18	3	37

Jurisdicción Social

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Dictámenes de competencia		5	119	52	24	3	43	6	64	3	319
Vistas	Derechos Fundamentales	8	9	46	2	18	5	2	4	2	96
	Impugnación de Convenios Colectivos	1	7	0	–	–	–	–	3	–	11
	Otros	0	–	4	–	–	1	–	0	–	5
Otros		0	–	0	–	–	–	–	19	6	25

Asuntos gubernativos

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Expedientes de indulto	Informe positivo	3	18	9	–	1	7	1	35	0	74
	Informe negativo	9	3	30	12	14	8	3	122	11	212
Expedientes de Expropiación Forzosa		89	430	937	13	210	984	–	51	51	2.765
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		7	–	64	18	162	702	–	–	–	953

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Delitos	Daños	17	604	103	28	15	2	28	9	44	850
	Hurtos	3	54	116	19	9	5	25	2	6	239
	Robos con fuerza	15	77	47	24	12	5	17	30	29	256
	Robos o hurtos de uso	2	34	15	10	3	–	5	15	5	89
	Robos con violencia e intimidación	7	68	51	11	66	1	1	16	7	228
	Contra seg. tráfico	4	1	3	2	0	1	–	3	6	20
	Contra salud pública	1	–	2	3	2	1	3	5	2	19
	Contra la libertad sexual	3	4	7	11	1	–	7	2	1	36
	Lesiones	29	221	291	15	8	3	32	7	148	754
	Contra la vida e integridad física	0	–	–	–	0	2	–	2	0	4
	Violencia doméstica y de género	14	6	16	5	5	6	16	21	12	101
	Otros	29	1.164	–	13	19	13	13	54	29	1.334
Faltas	Propiedad	137	26	122	30	39	16	7	94	12	483
	Personas	163	24	130	45	100	69	21	101	17	670
	Otras	16	19	–	8	1	8	–	4	0	56

Medidas

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Expedientes de ejecución		75	–	170	–	129	109	38	215	90	826
Naturaleza		–	–	–	–	–	–	–	–	–	0
Internamientos	Cerrado	0	2	11	–	6	2	6	3	4	34
	Semiabierto	3	12	11	–	14	1	1	16	11	69
	Abierto	0	4	–	–	2	–	–	0		6
	Terapéuticos	0	4	2	–	0	–	–	0		6
Permanencia de fin de semana		29	22	34	–	26	3	9	11	9	143
Libertad vigilada		5	40	12	–	41	14	13	15	34	174
Prestaciones en beneficio de la comunidad		22	79	50	–	111	65	7	128	38	500
Privación de permisos y licencias		0	1	1	–	0	1	–	0	0	3
Amonestaciones		8	4	28	–	11	21	1	7	0	80
Otras		9	34	54	–	8	18	2	33	2	160
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas									0	
	Artículos 14 y 51.1	5	–	11	4	16	6	–	3	3	48
	Por quebrantamiento artículo 50.2	0	–	5	3	7	0	2	16	1	34
	Medidas alzadas	12	–	3	–	2	3	–	6	0	26
	Internamientos convertidos en prisión	0	–	–	–	–	0	–	–	0	0

Procesos civiles

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Demandas presentadas		10	77	44	16	62	39	17	–	18	283
Sentencias	Estimadas	7	60	43	24	41	26	15	41	18	275
	Desestimadas	0	14	1	4	6	13	3	–	0	41
Recursos interpuestos por el Fiscal		0	1	–	–	0	–	–	–	0	1

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Absolutorias		23	16	24	20	2	11	3	10	0	109
Condenatorias	Sin conformidad	25	41	92	27	21	24	12	53	5	300
	Por conformidad	46	102	38	61	96	50	24	130	37	584
Recursos	Apelación	8	1	22	11	2	5	6	15	4	74
	Casación	0	–	–	–	0	–	–	–	0	0
Soluciones extraprocesales		13	32	77	4	7	18	2	73	4	230

Tramitación de diligencias y expedientes

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CASTILLA Y LEÓN
Menores intervenidos	14 y 15 años	219	650	410	154	225	49	67	217	137	2.128
	16 y 17 años	242	186	558	197	351	53	61	284	194	2.126
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	379	785	1.078	274	823	174	172	1.909	307	5.901
	Archivadas	183	385	464	109	499	77	88	540	143	2.488
	Desistimiento incoación expediente del art. 18	24	6	18	1	13	6	30	73	16	187
Expedientes de reforma	Incoados en el año	172	411	298	160	149	150	73	335	91	1.839
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	38	110	77	5	28	23	14	146	4	445
	Sobreseimiento del artículo 30.4	9	150	42	13	9	–	6	–	0	229
	Inhibición	0	3	0	–	1	–	–	–	0	4
	Escrito de alegaciones artículo 30	104	150	160	87	133	53	42	223	46	998

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

1. La criminalidad en las diligencias previas que se incoan. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

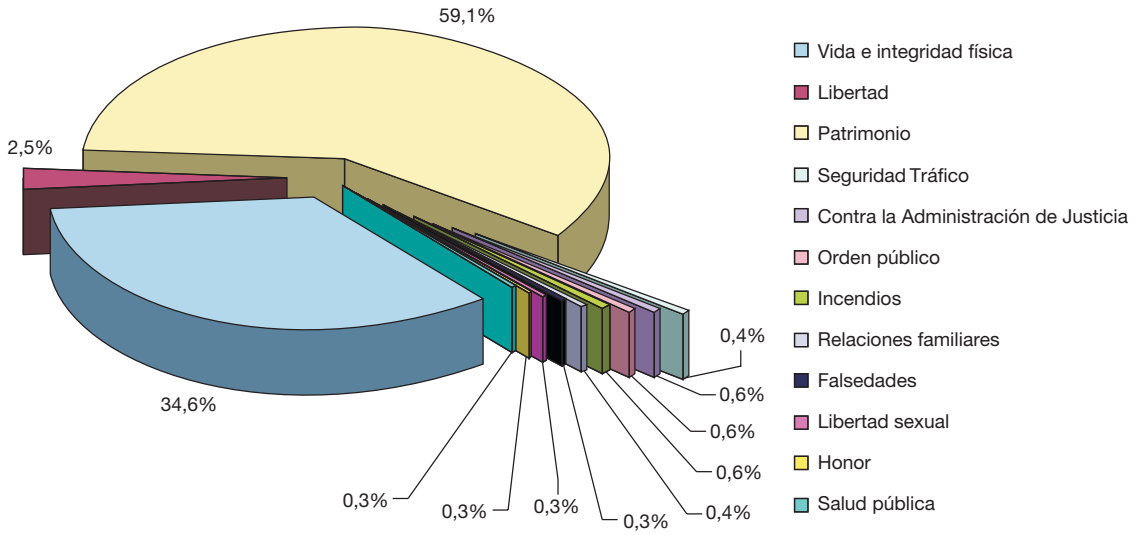

2. La criminalidad en las calificaciones de los procedimientos abreviados. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

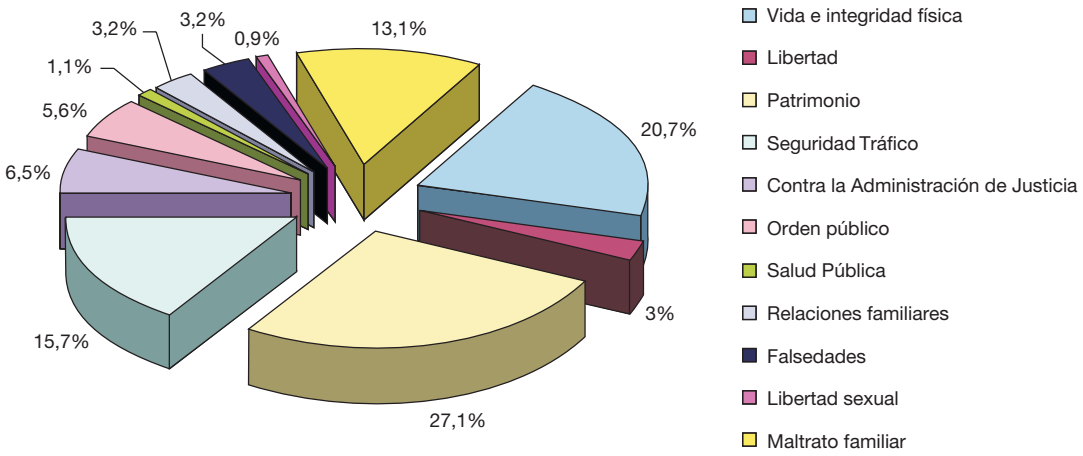

Nota: No se han computado las calificaciones de la Fiscalía de Zamora al no haber facilitado este dato.

3. La criminalidad en las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

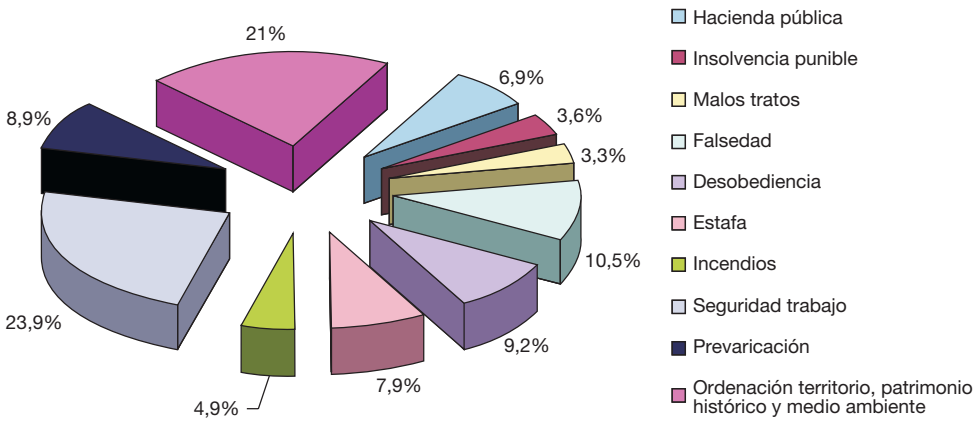

4. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

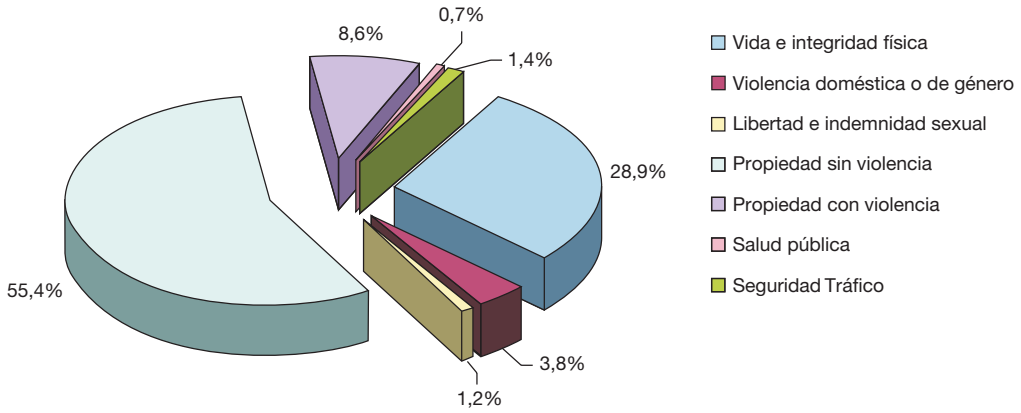

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
22.805	2.432	19.896

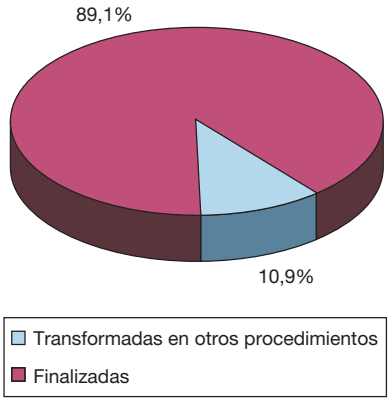

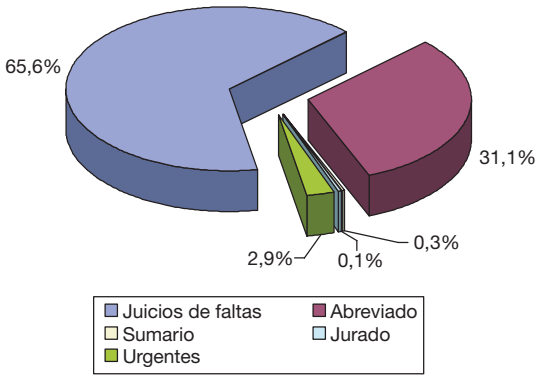

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
370	8	95	310	156

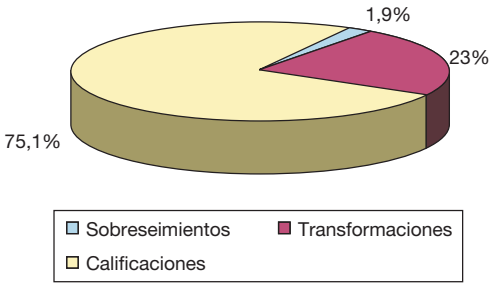

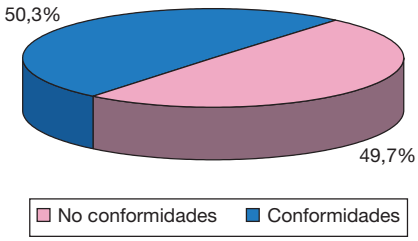

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
2.154	226

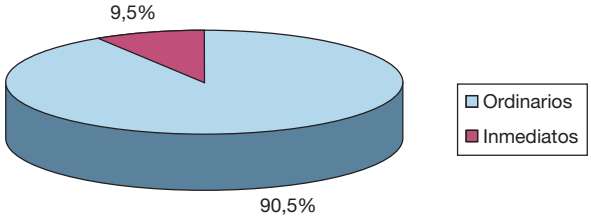

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
310	983	8	12	2	1.315

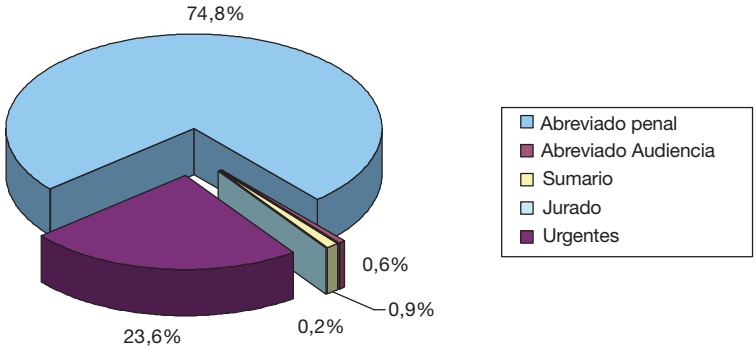

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
361	602	132	2

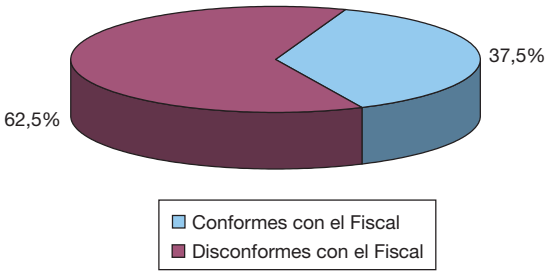

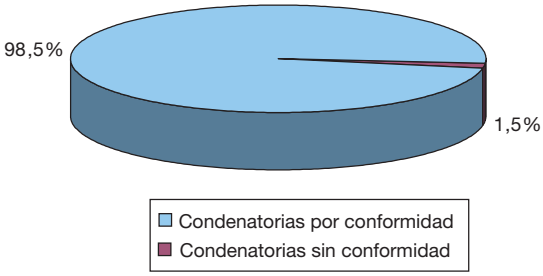

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
32	13	30	13

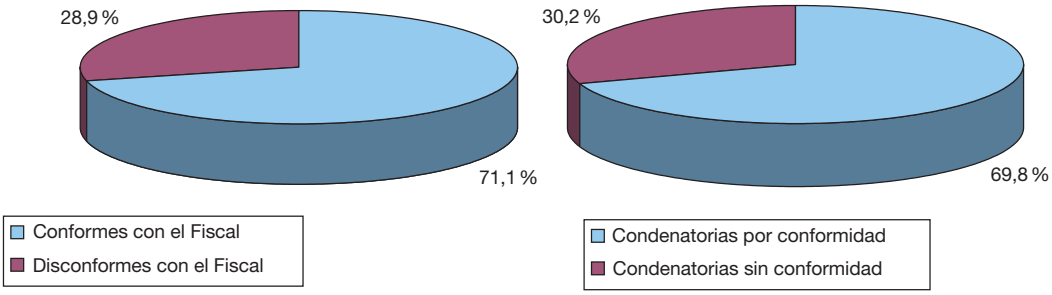

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
73	32	20

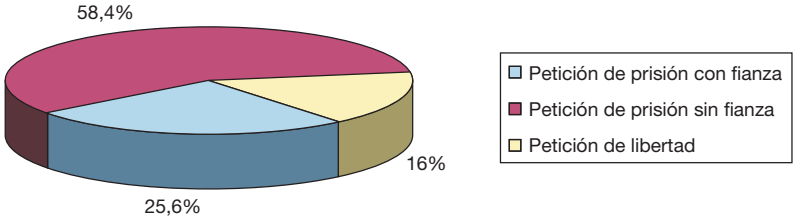

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
2	14	0	7	7

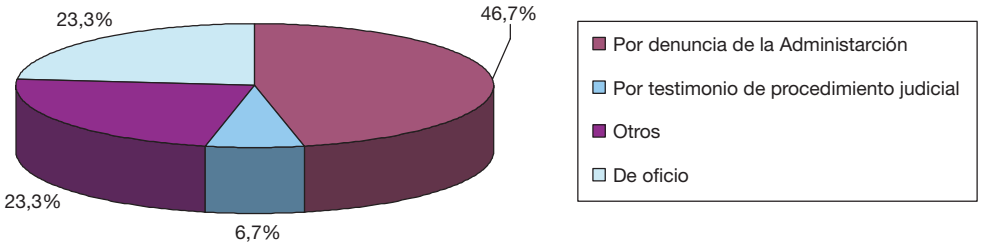

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
12	16	2

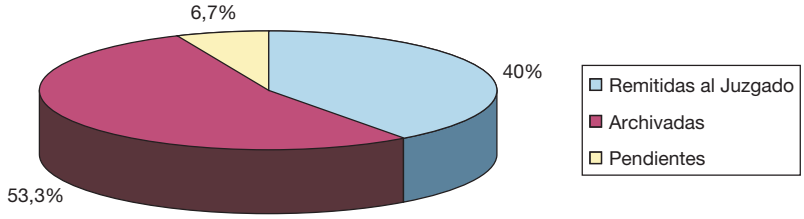

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
23	686	72	235	0	1.696	243	668	20

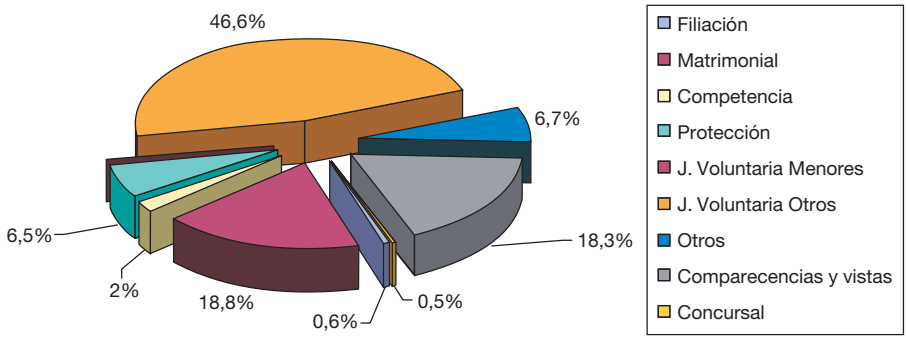

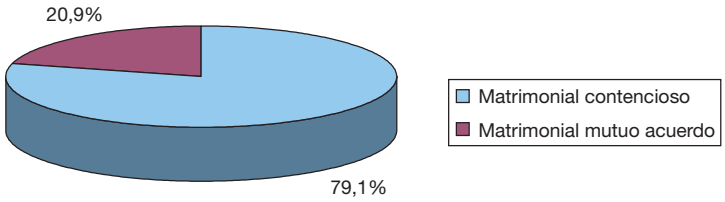

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
660	601	697

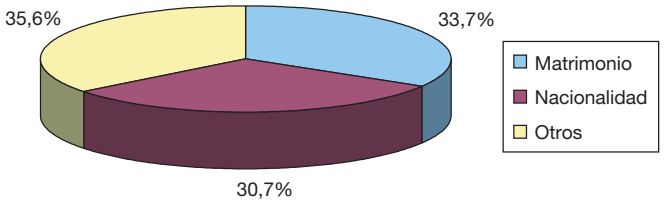

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
219	21

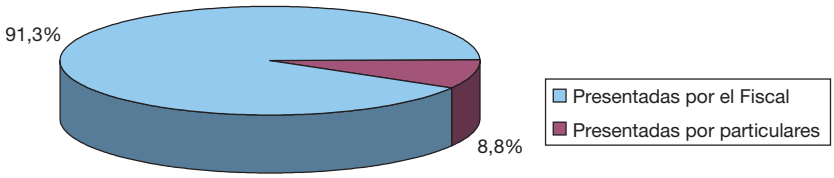

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
650	186

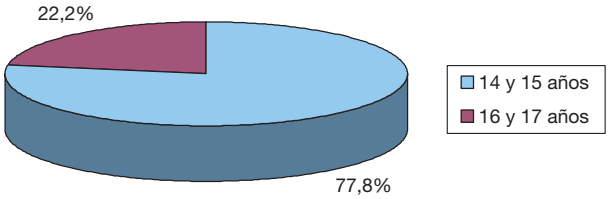

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
785	385

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
411	263	150

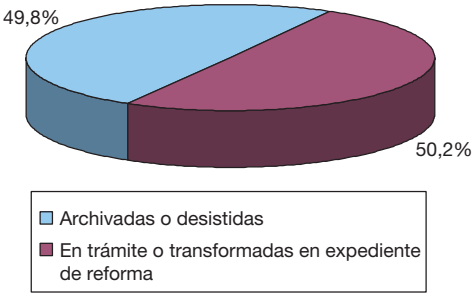

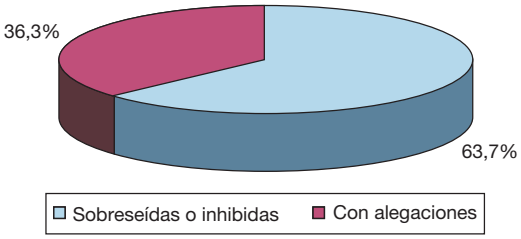

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
16	143	102

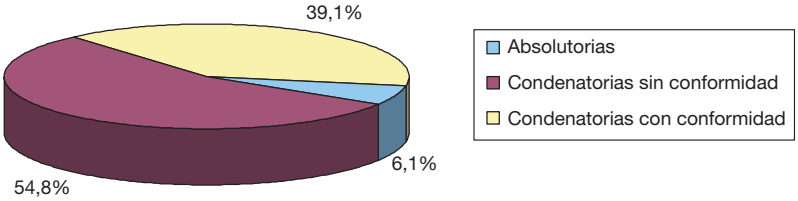

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
22	22	40	79	39

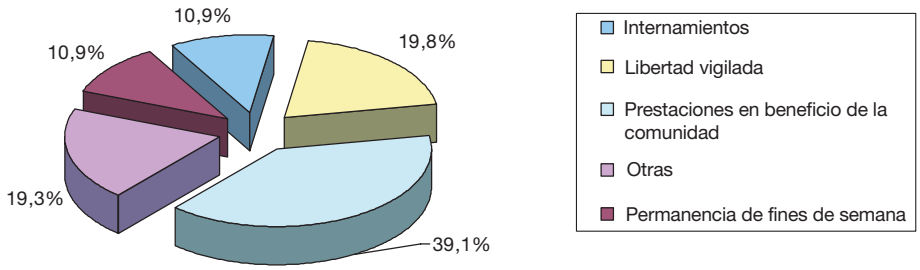

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
767	68	0	221	–	6	0

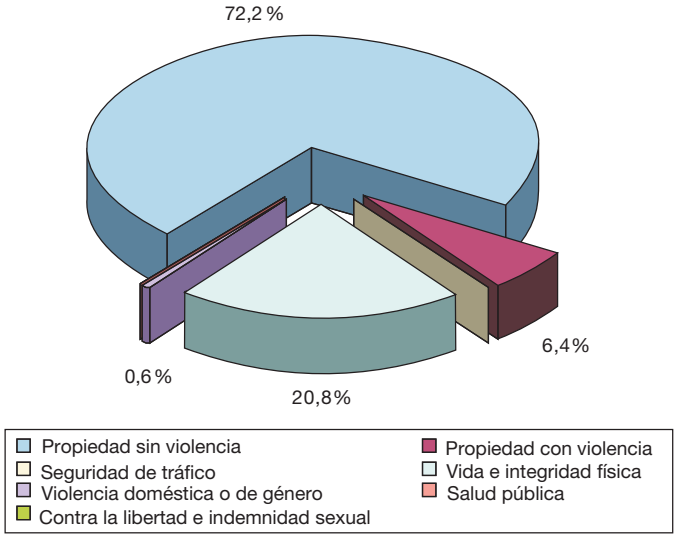

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

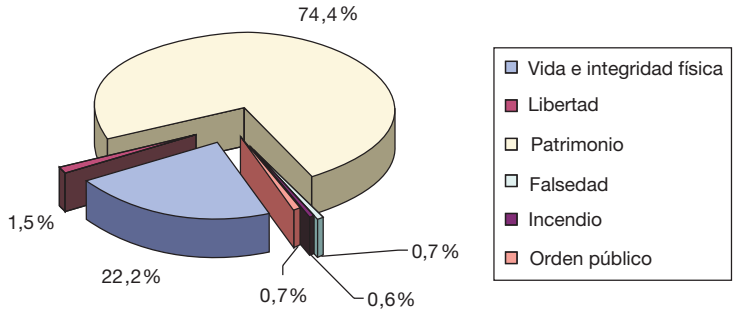

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

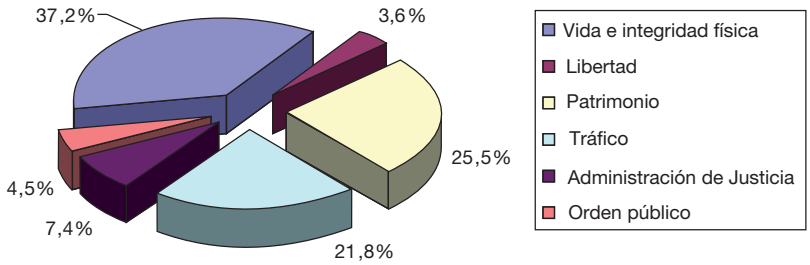

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

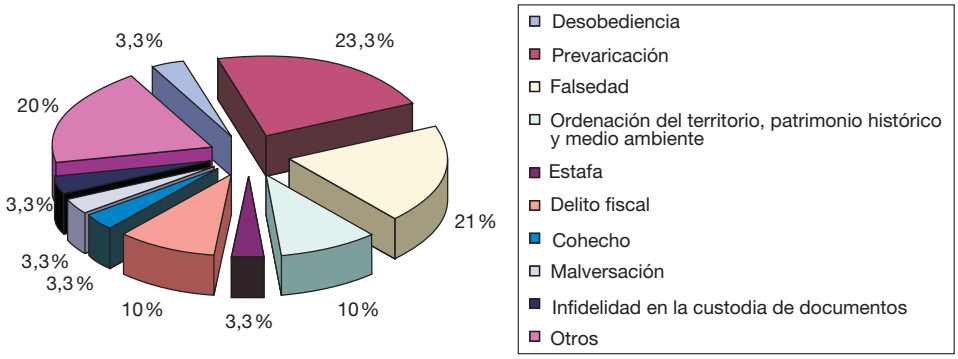

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ávila

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
9.599	857	8.309

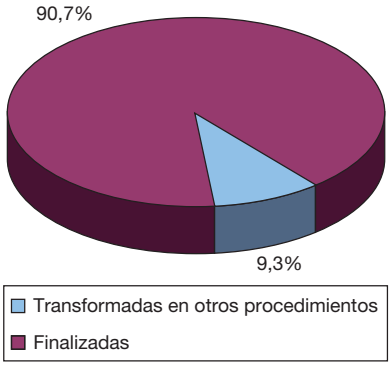

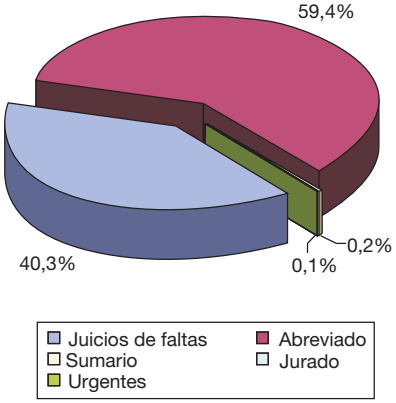

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
218	24	16	219	149

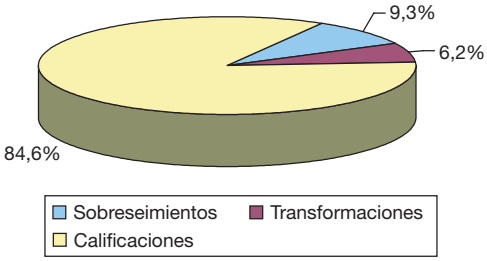

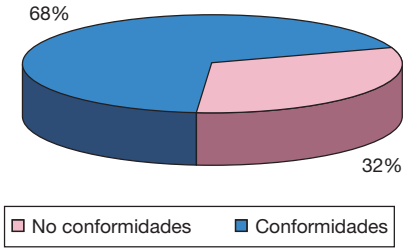

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
1.332	5

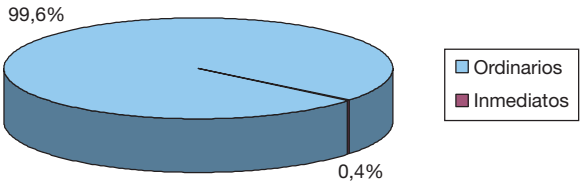

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
219	410	9	5	2	645

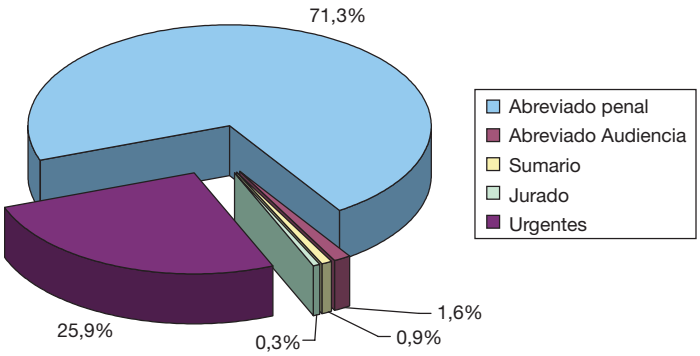

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
343	77	224	101

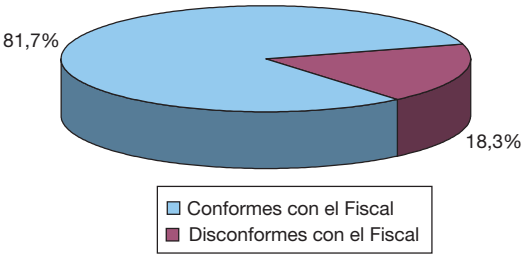

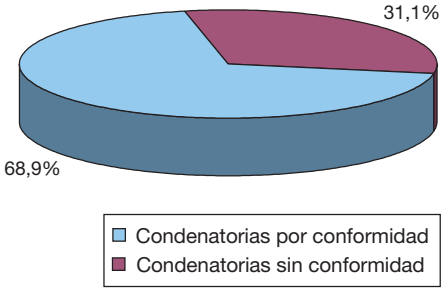

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
15	3	11	4

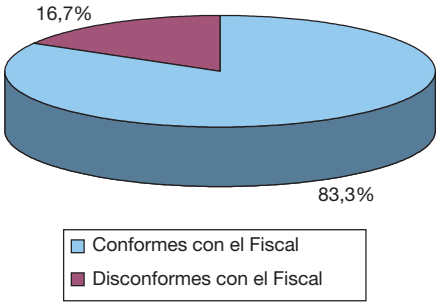

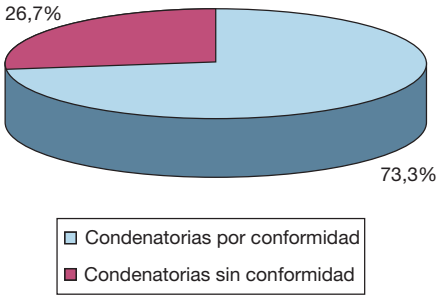

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
16	0	0

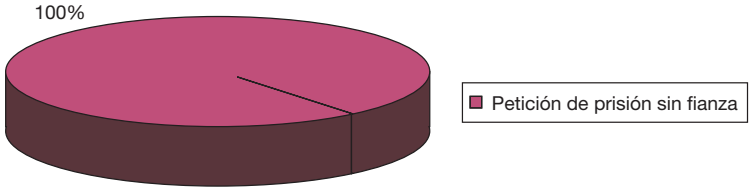

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
5	31	0	0	10

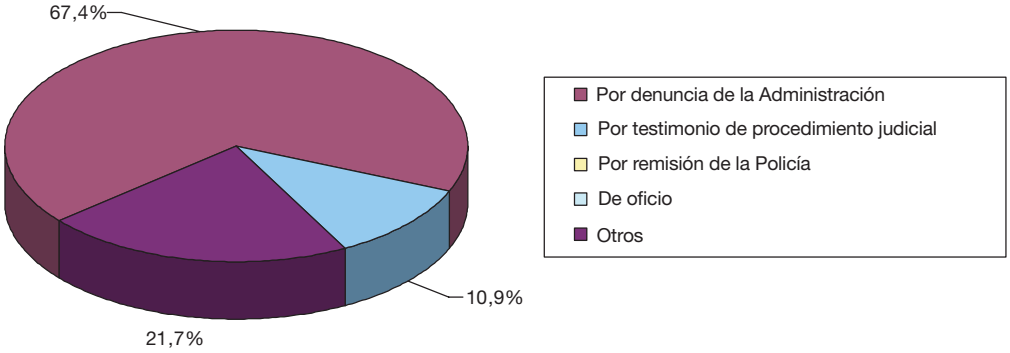

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
6	35	5

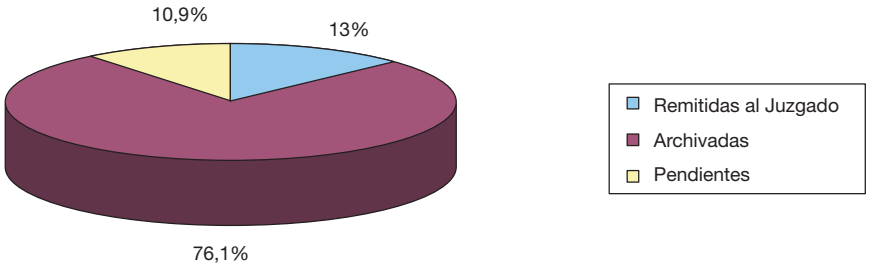

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
2	161	44	86	71	360	279	183	2

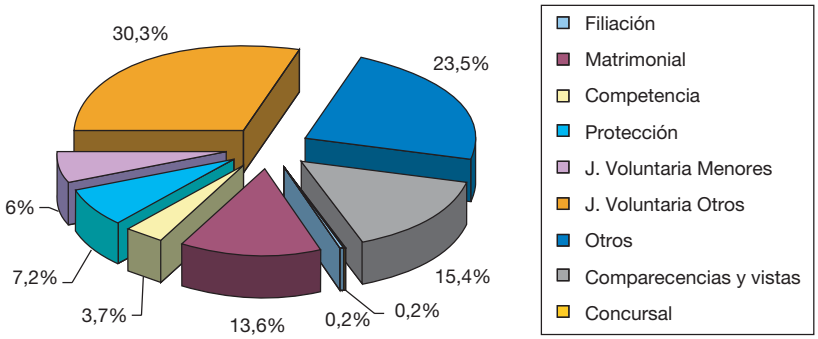

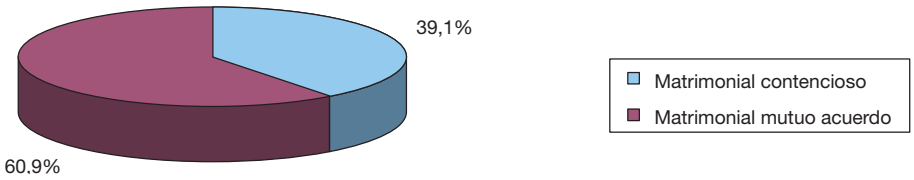

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
232	238	134

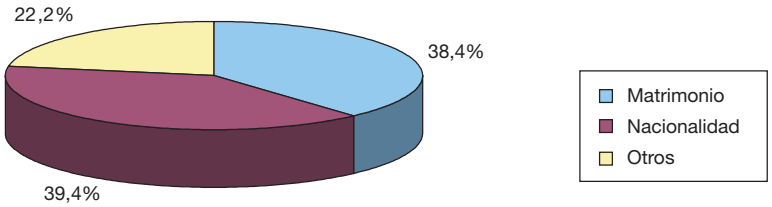

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
151	30

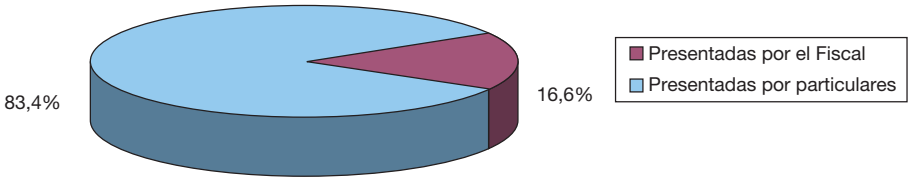

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
379	207

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
172	47	104

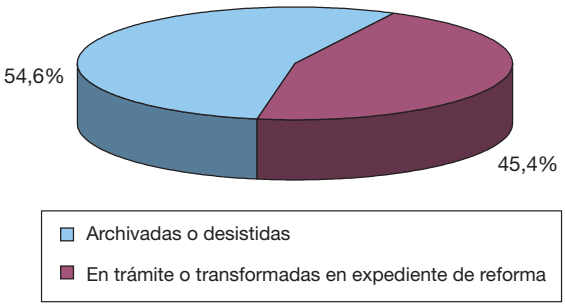

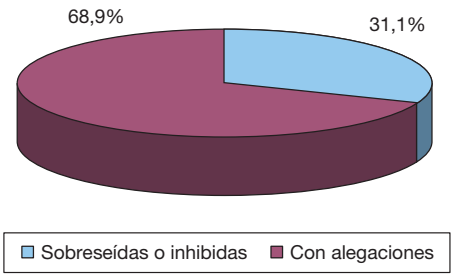

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
23	25	46

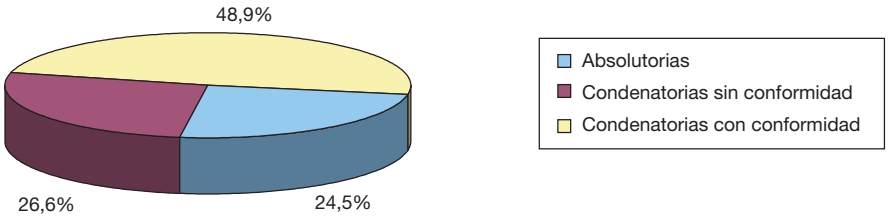

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
3	29	5	22	17

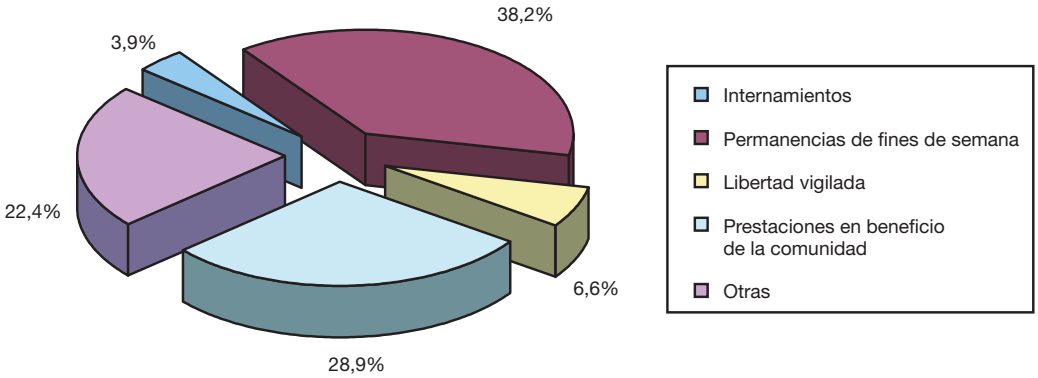

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
37	7	4	29	3	14	1

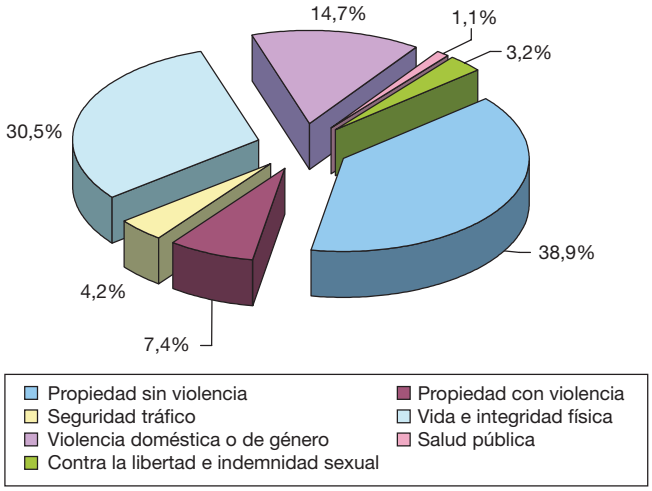

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

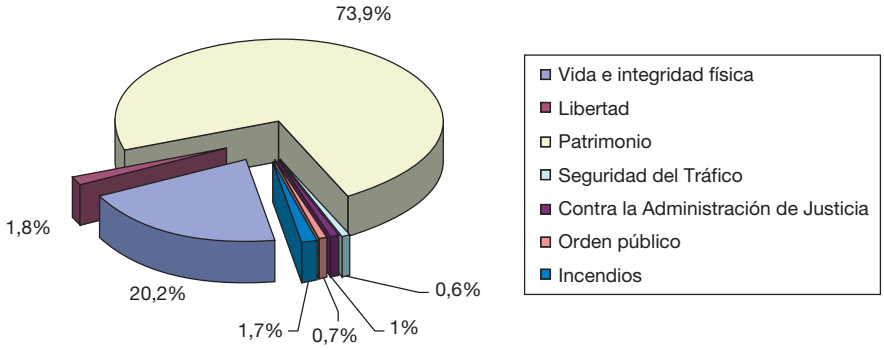

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

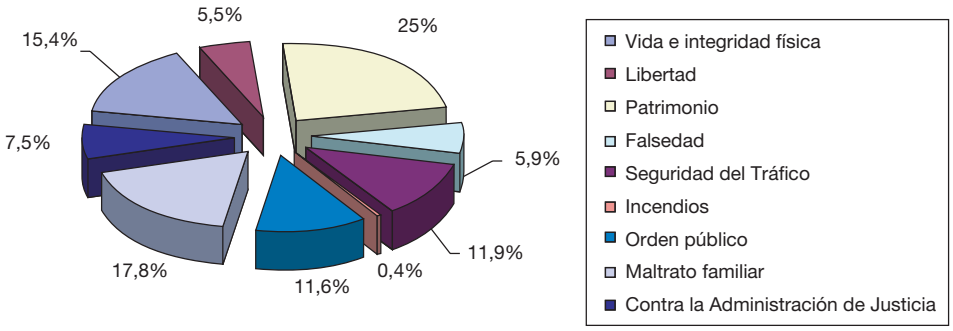

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

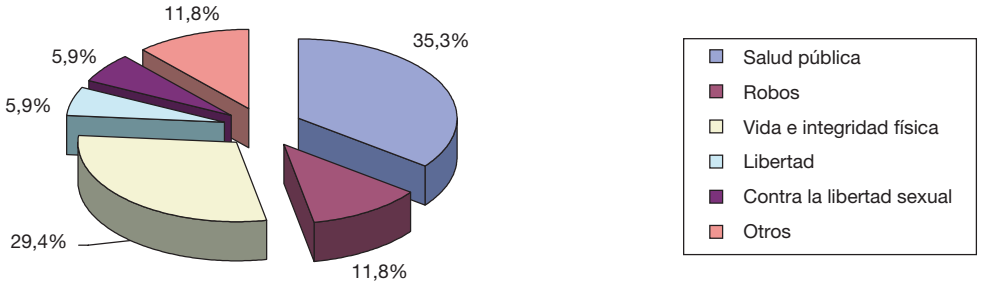

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

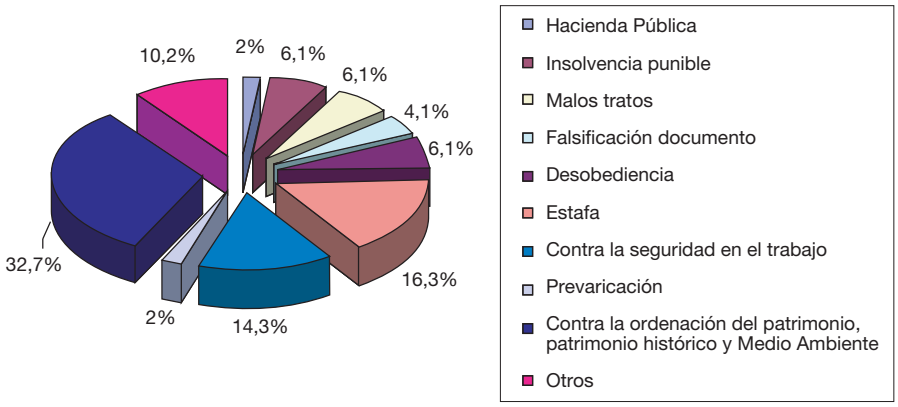

B.3 Fiscalía de la Audiencia Provincial de León

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
33.953	2.982	31.641

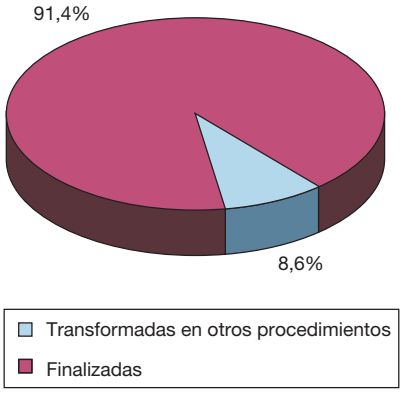

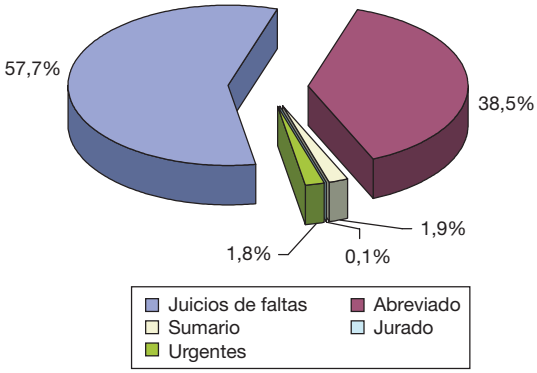

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
986	102	294	590	466

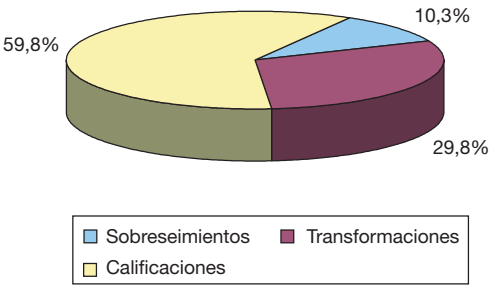

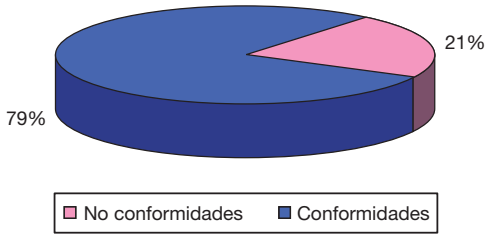

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
2.030	297

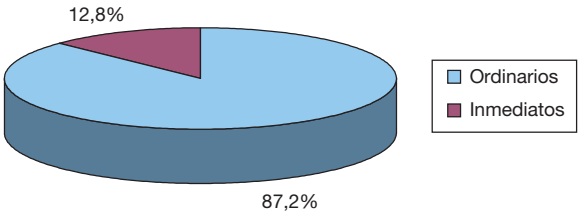

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
590	704	24	10	1	1.329

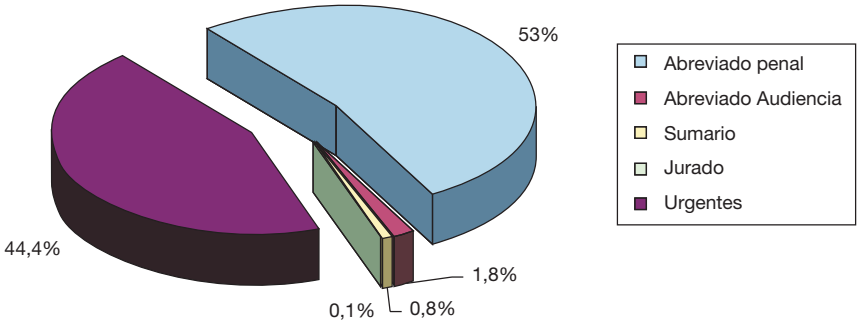

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
722	307	66	631

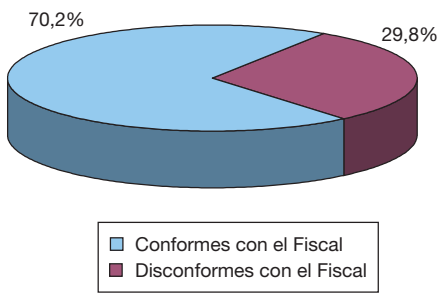

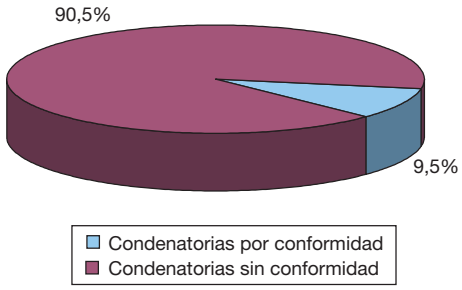

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
34	14	12	22

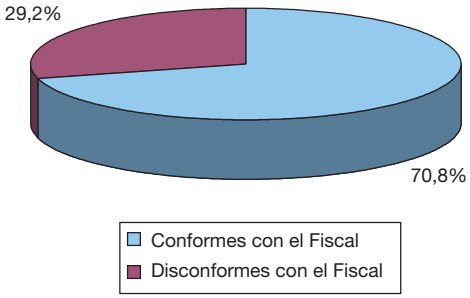

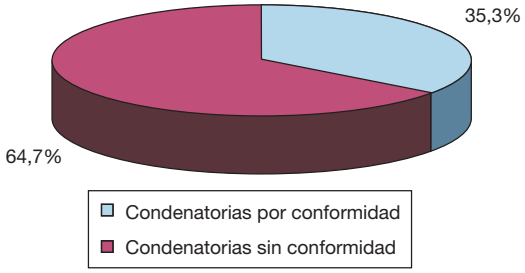

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
127	4	321

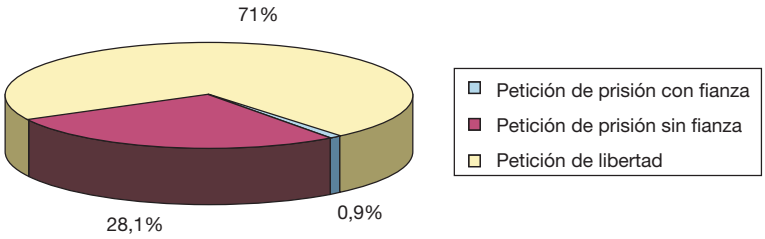

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
14	35	0	0	28

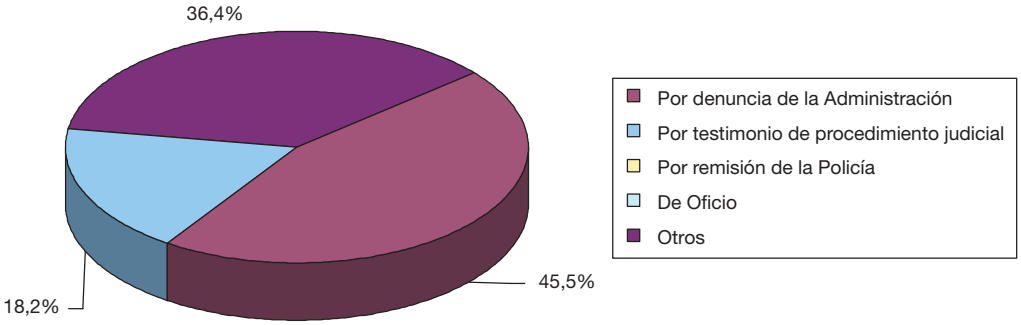

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
26	61	7

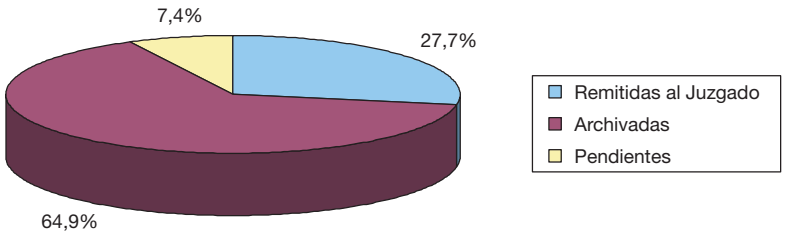

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
17	748	345	203	45	688	290	737	4

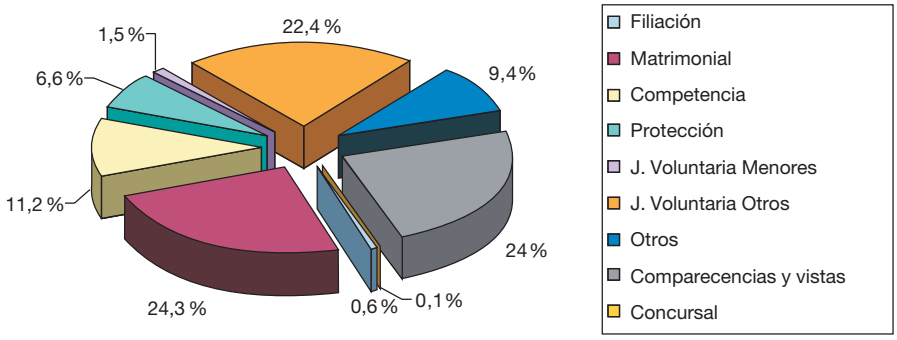

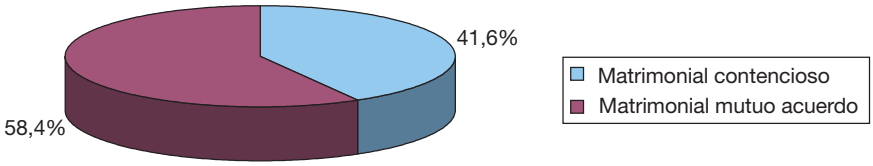

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
834	442	448

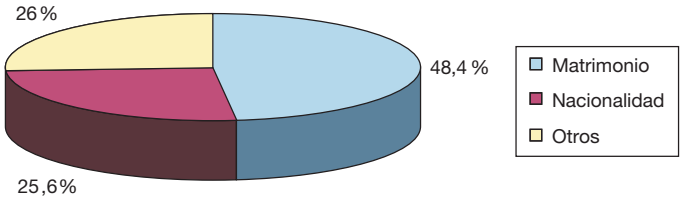

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
201	16

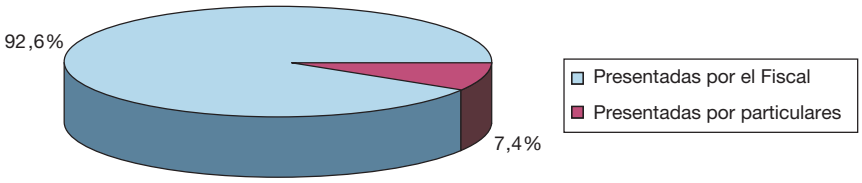

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
410	558

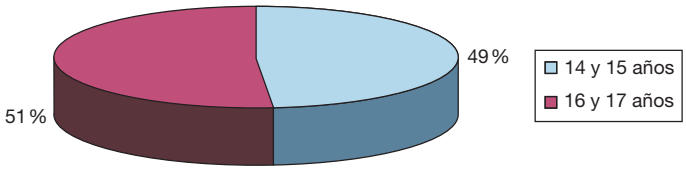

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.078	482

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
298	119	160

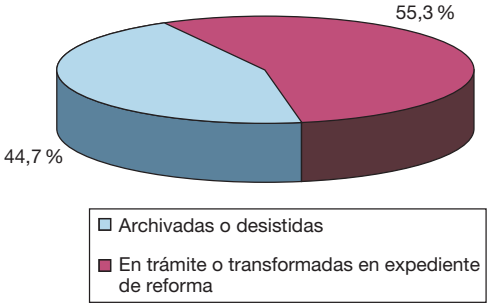

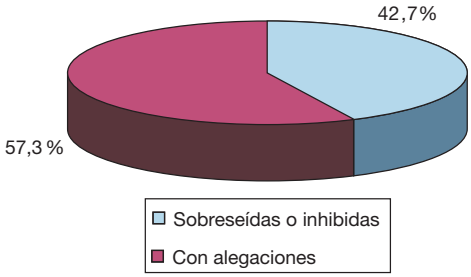

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
24	92	38

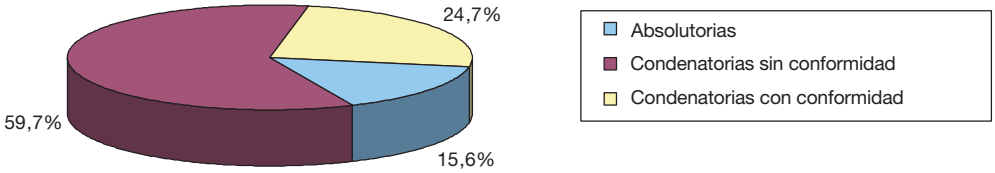

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
24	34	12	50	83

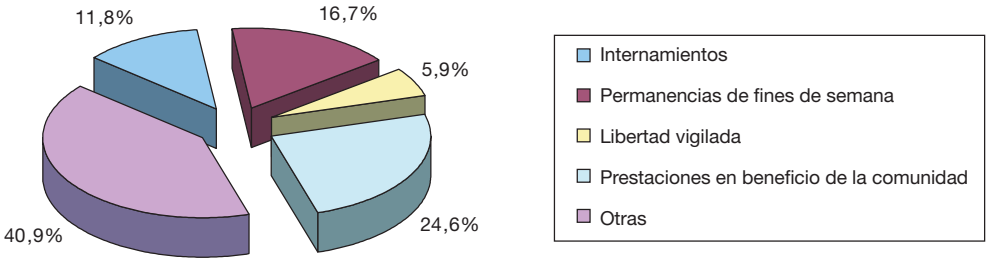

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
281	51	3	298	7	16	2

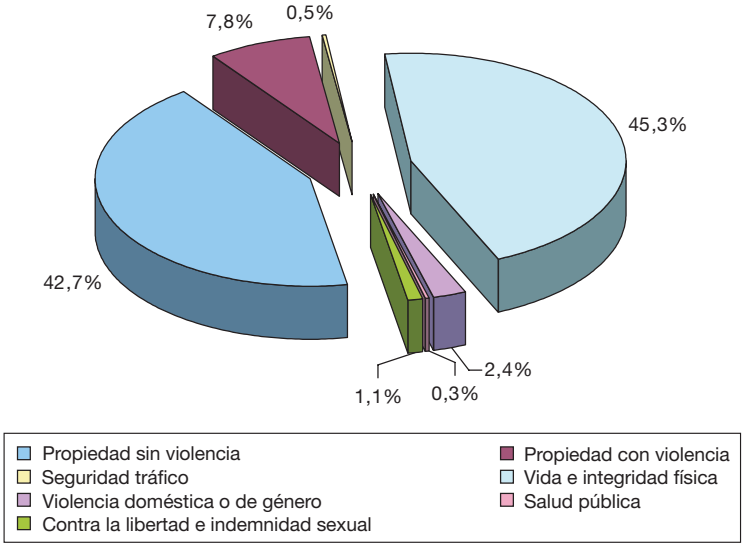

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

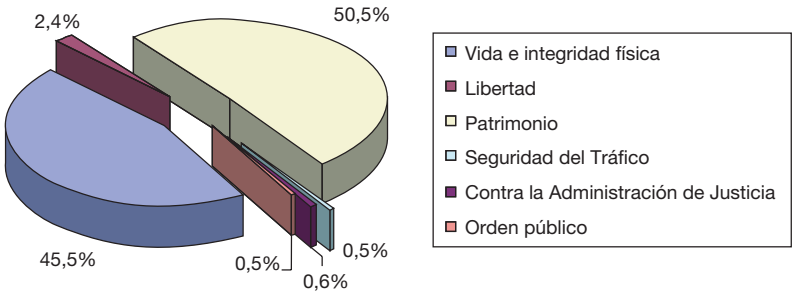

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

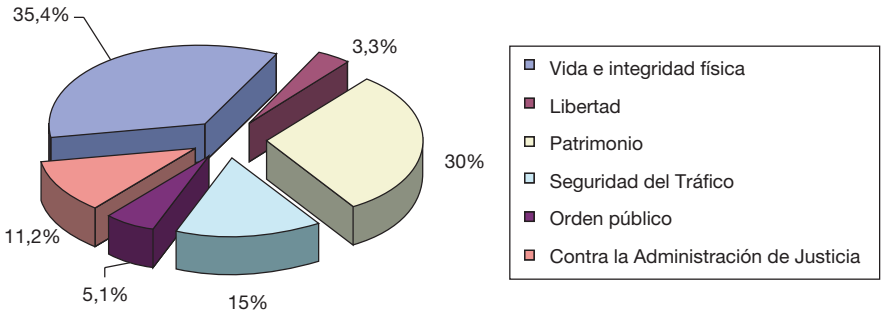

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

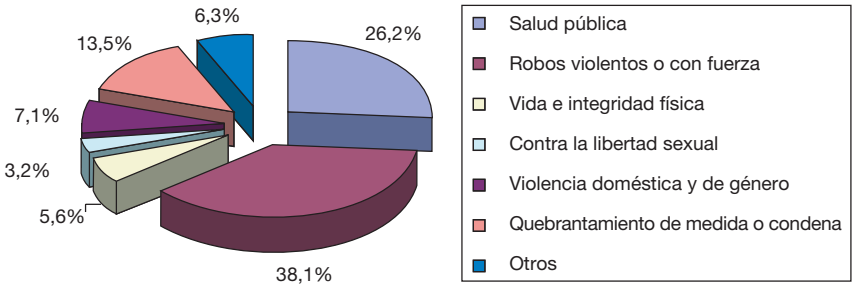

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

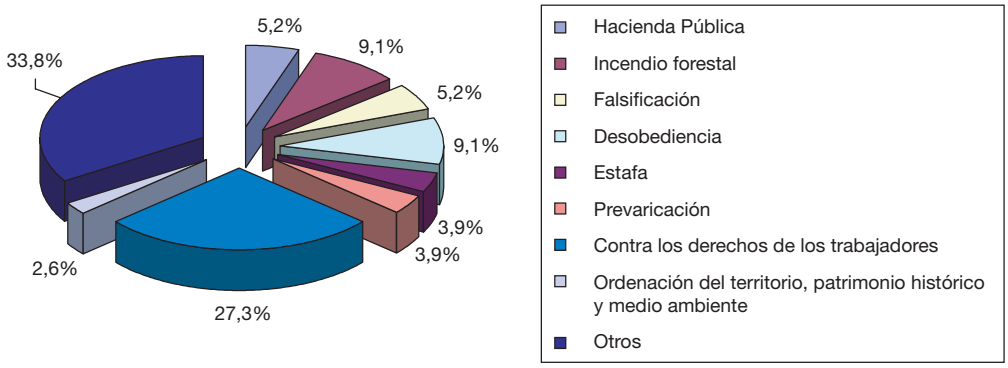

B.4 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Palencia

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
10.441	1.209	9.169

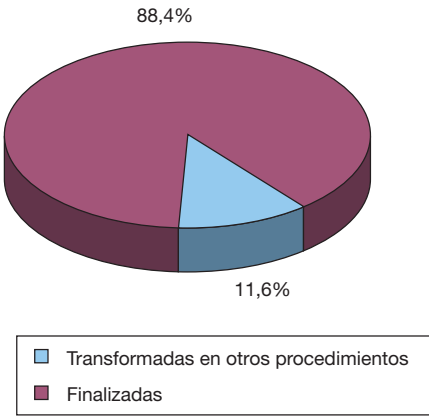

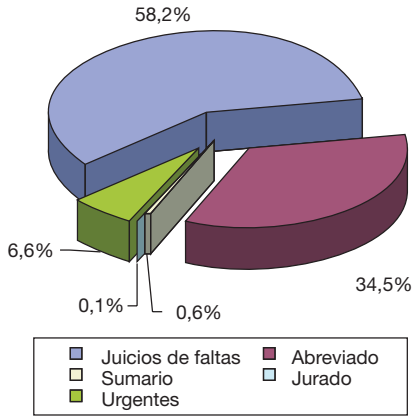

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
80	3	19	69	59

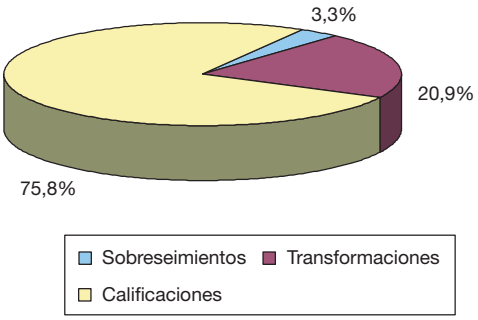

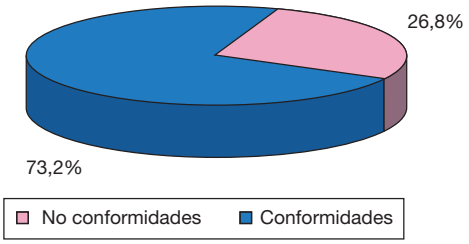

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
1.203	7

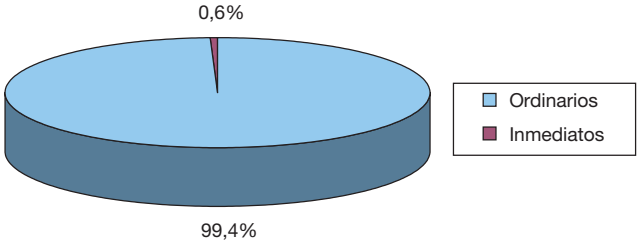

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
69	532	8	6	0	615

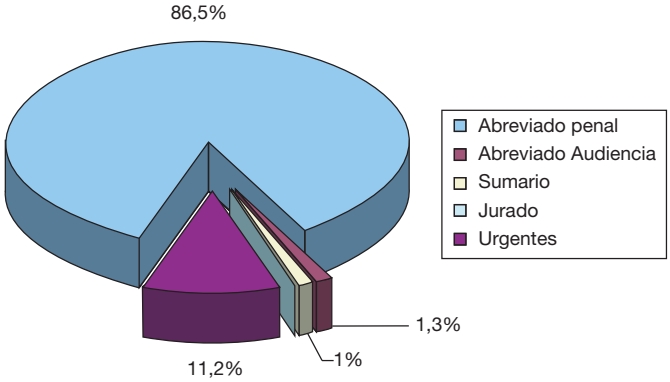

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
473	23	429	41

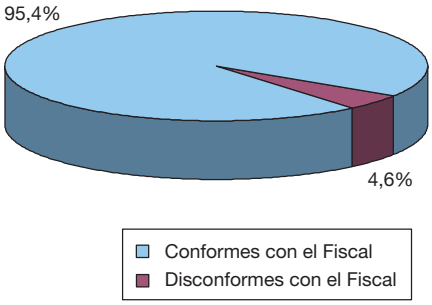

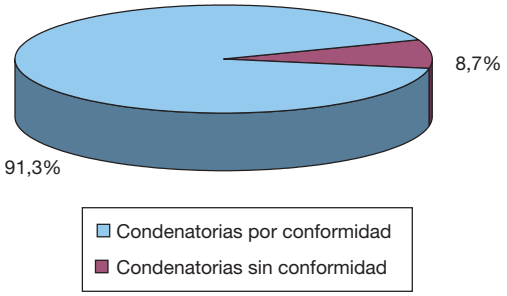

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
13	5	7	5

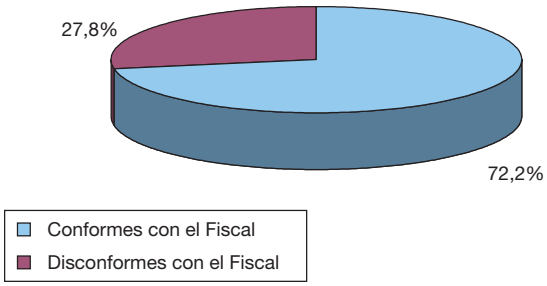

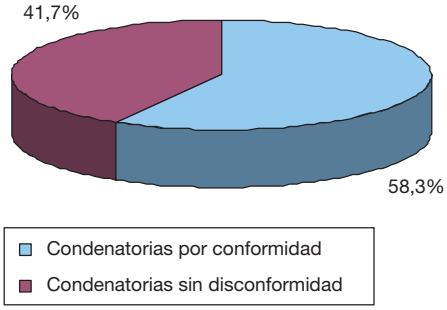

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
80	3	0

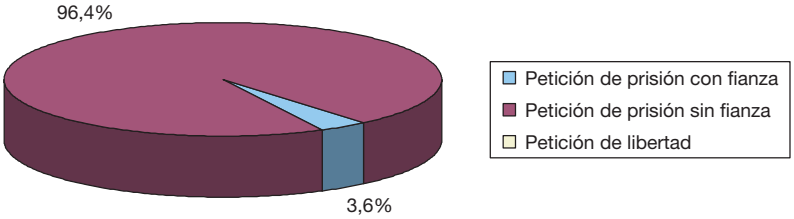

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
1	3	0	0	2

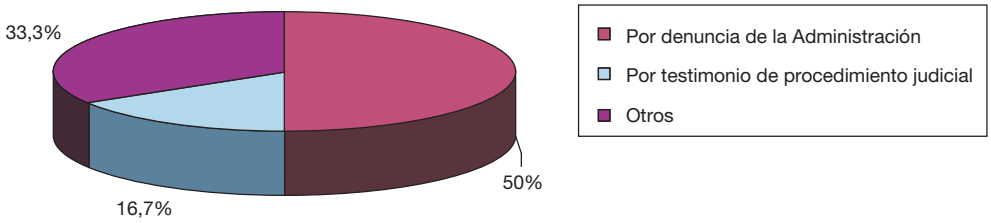

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
0	5	1

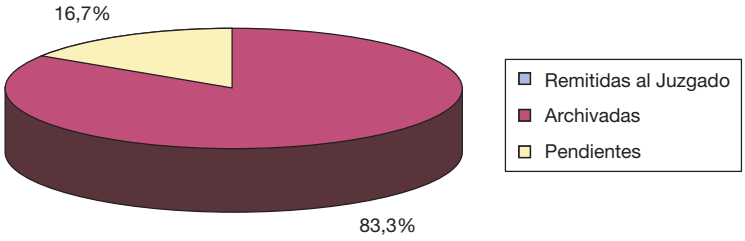

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
3	188	141	18	17	208	42	400	5

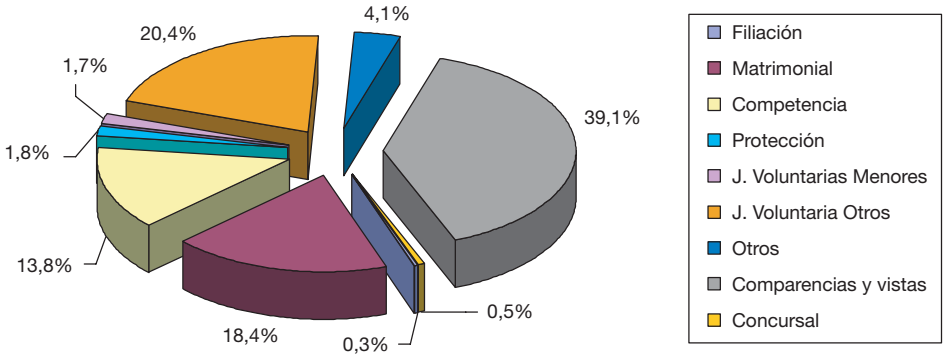

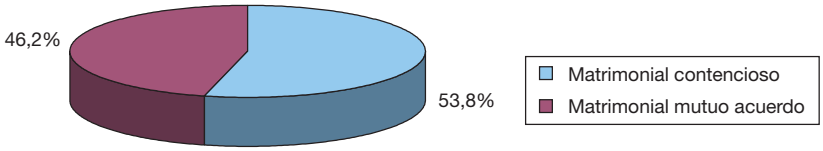

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
293	149	94

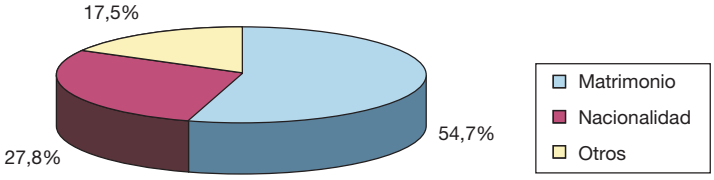

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
86	49

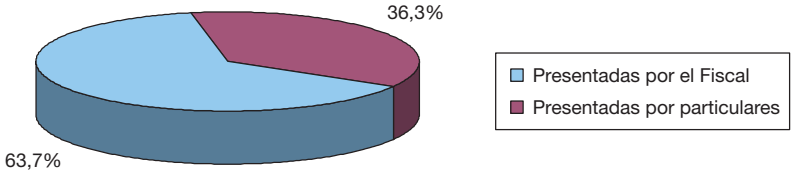

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
154	197

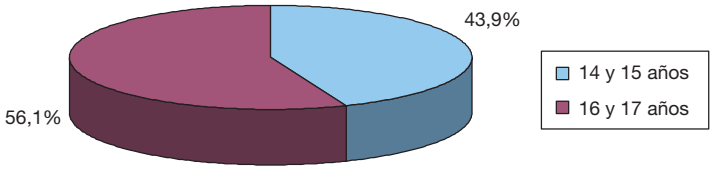

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
247	110

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
160	18	87

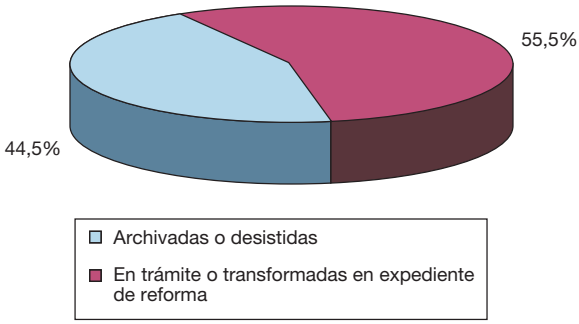

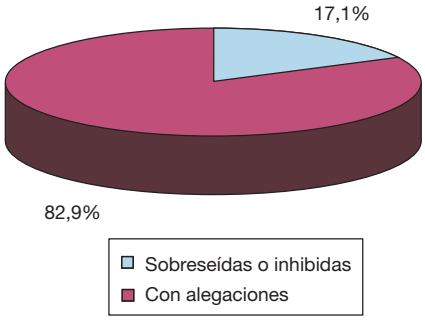

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
20	27	61

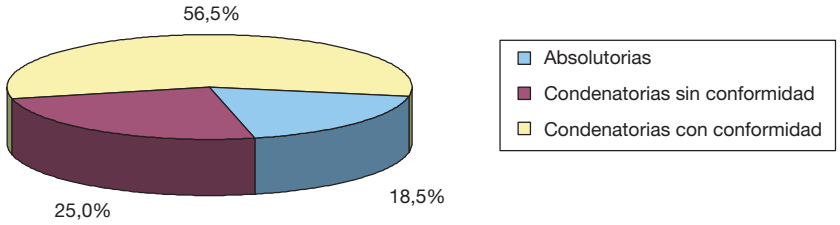

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
81	11	11	15	11	5	3

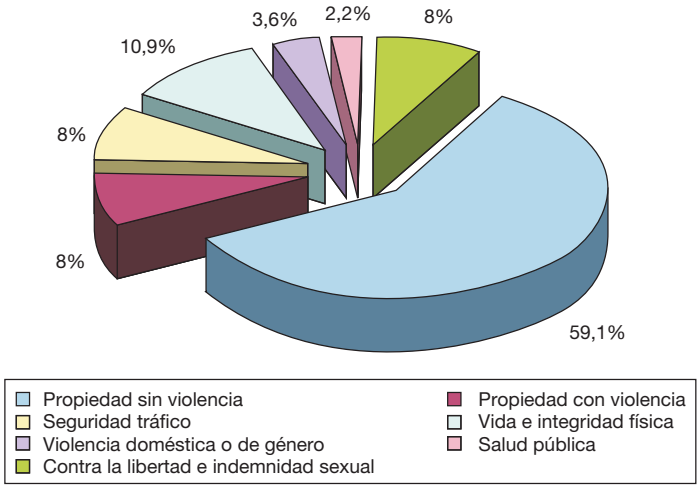

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

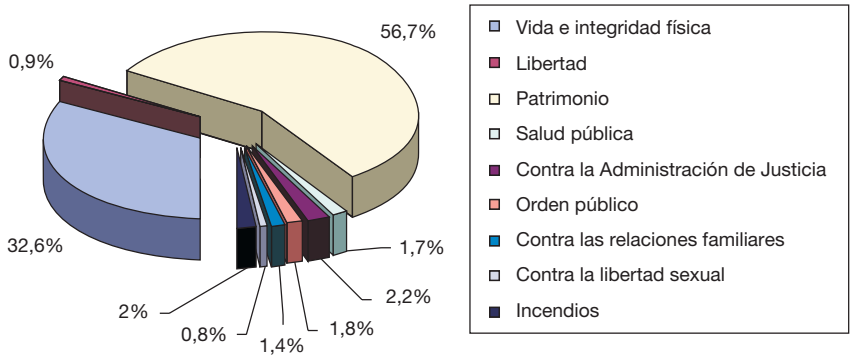

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

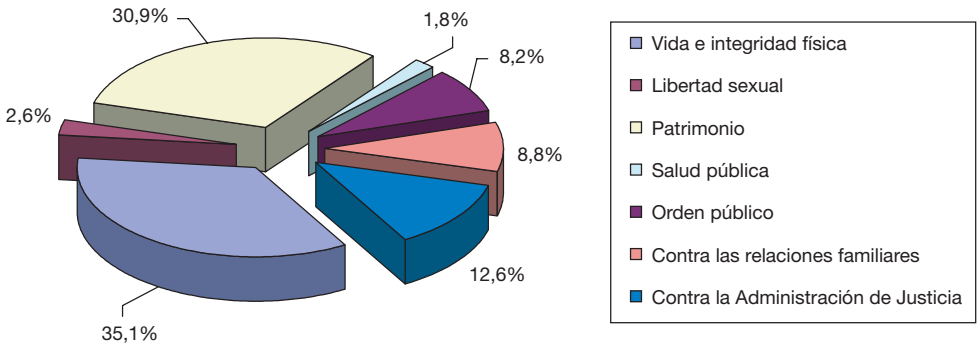

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

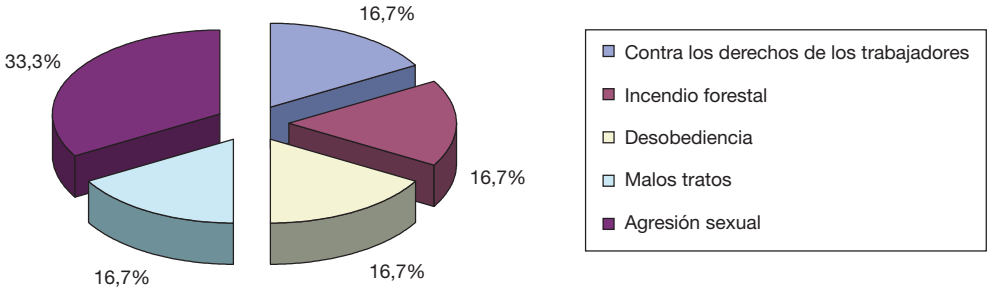

B.5 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
27.809	2.446	24.270

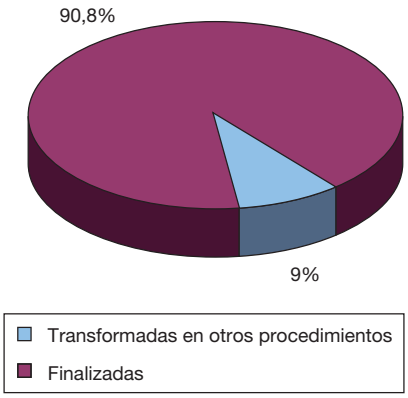

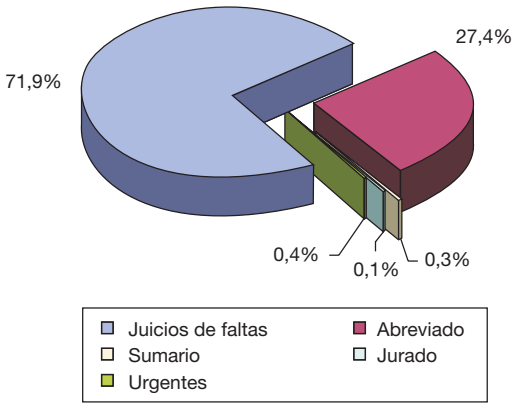

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
279	11	38	230	189

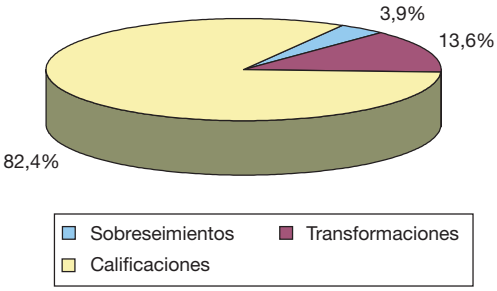

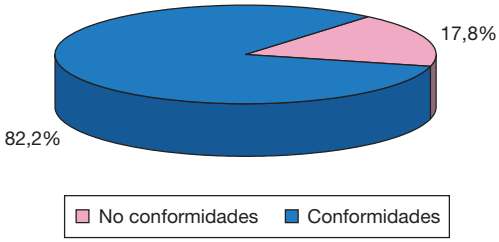

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
1.680	250

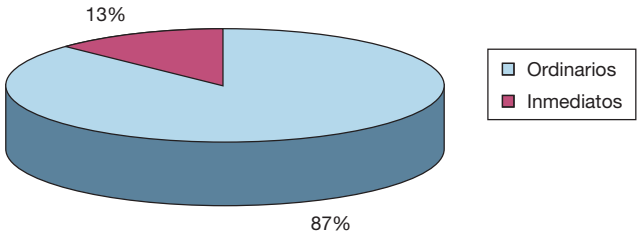

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
230	479	25	8	0	742

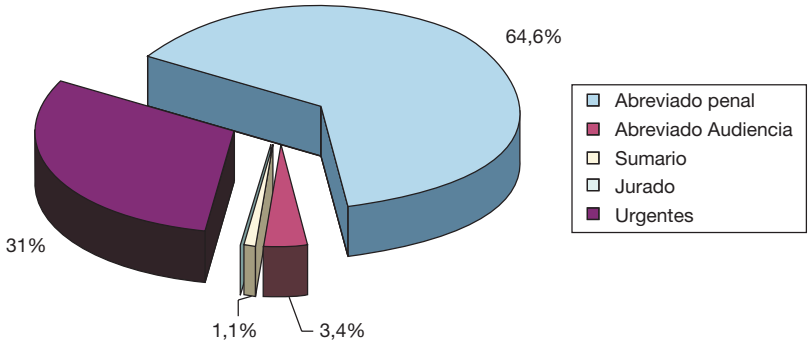

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
259	53	248	153

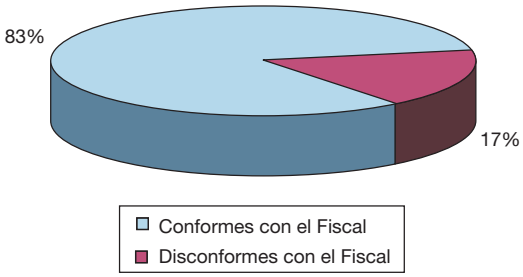

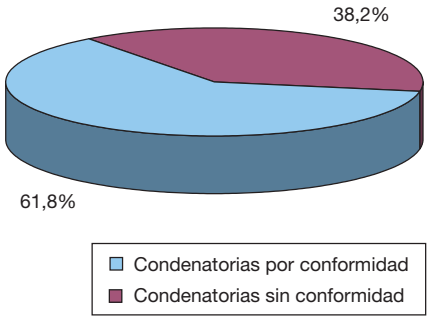

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
18	2	8	10

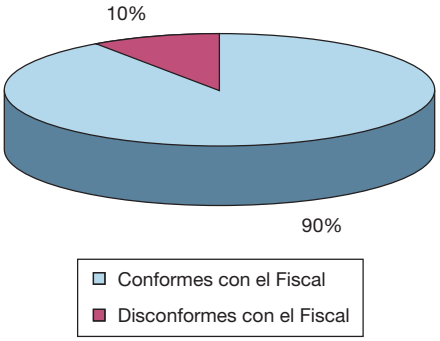

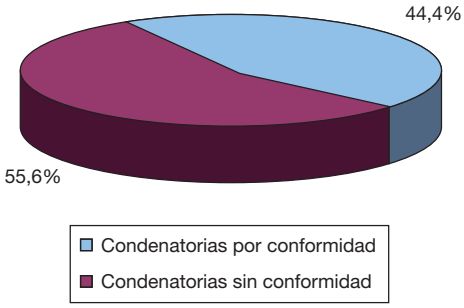

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
102	8	3

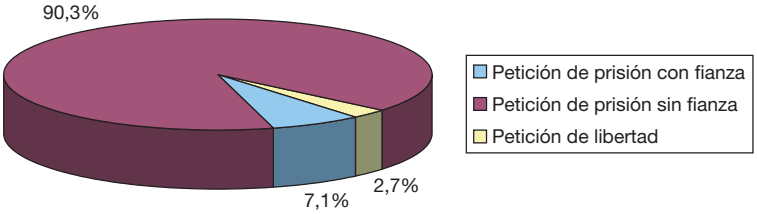

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
3	7	0	0	17

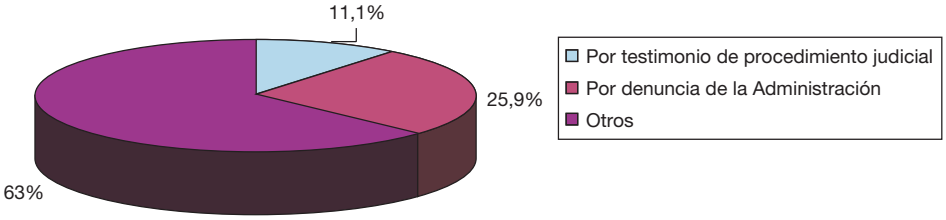

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
8	18	1

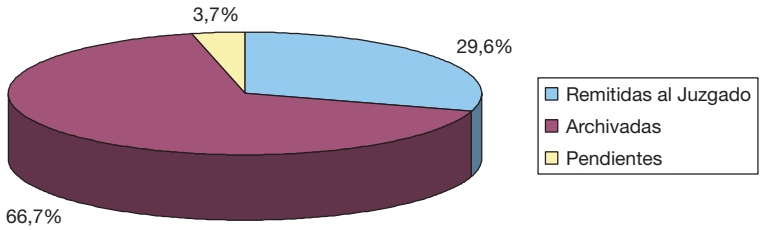

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
5	375	186	421	987	539	62	572	3

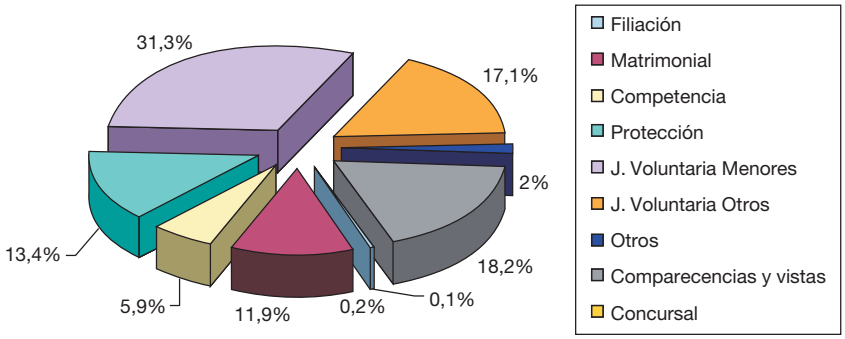

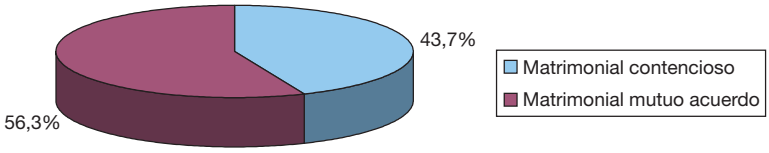

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
630	397	406

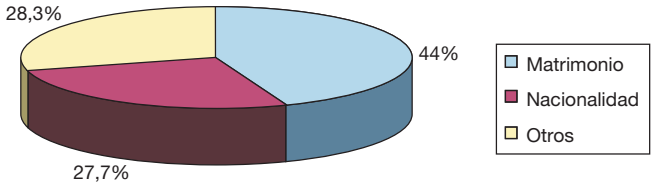

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
141	62

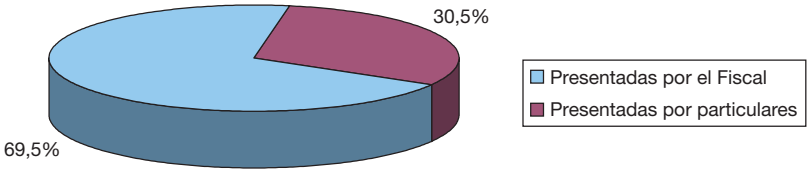

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
225	351

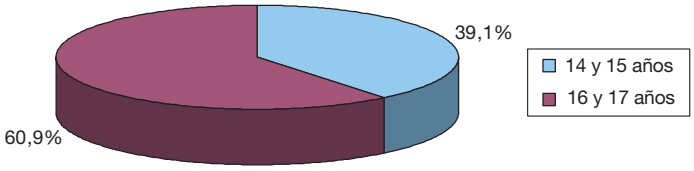

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
823	512

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
149	38	113

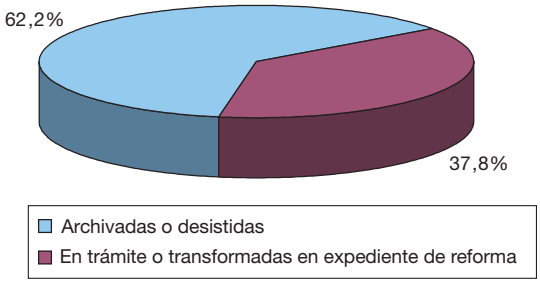

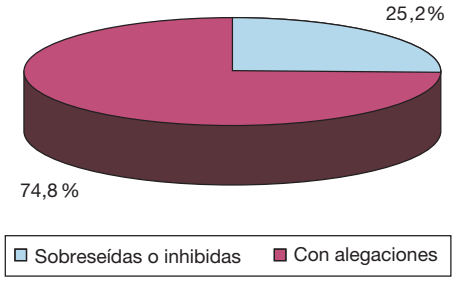

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
2	21	96

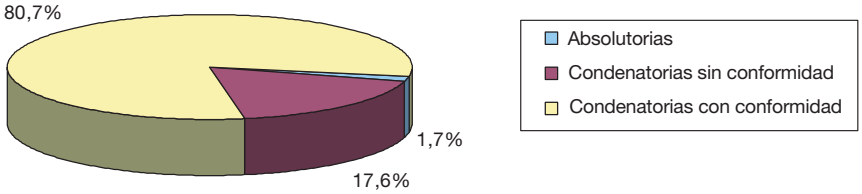

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
75	66	1	8	1	5	2

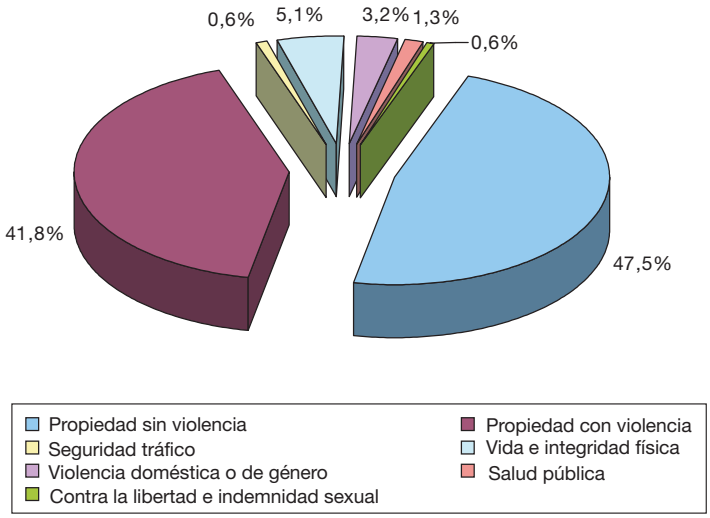

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

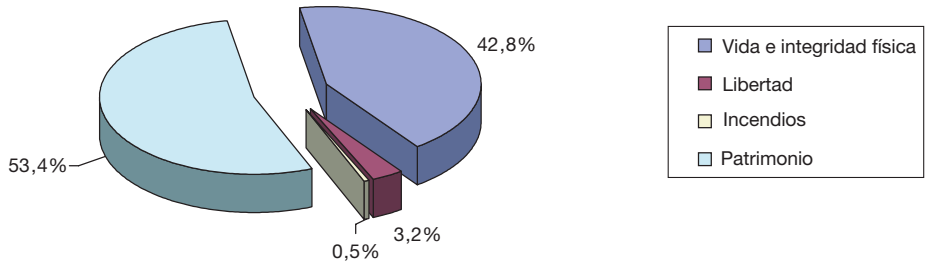

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

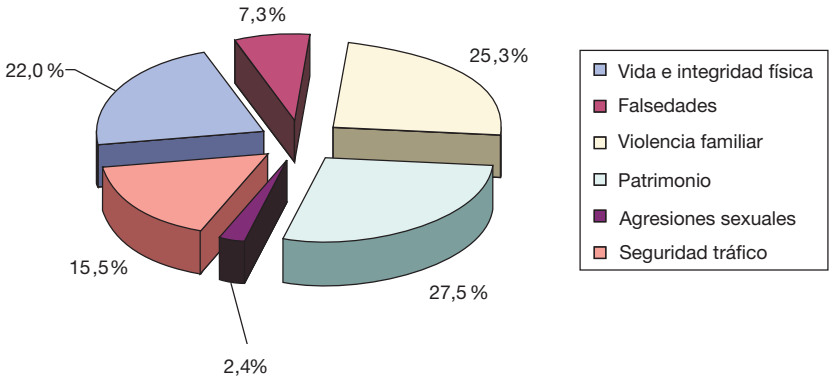

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

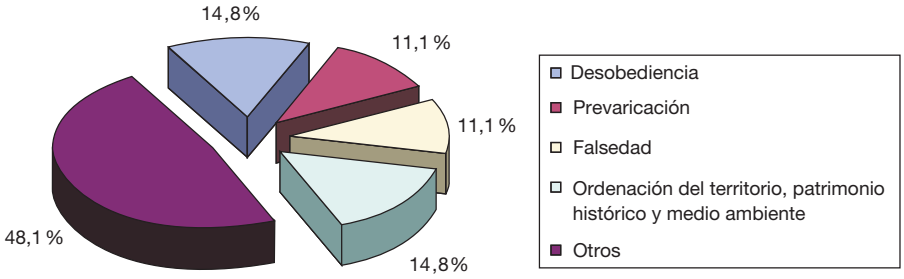

B.6 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Segovia

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
8.821	783	8.038

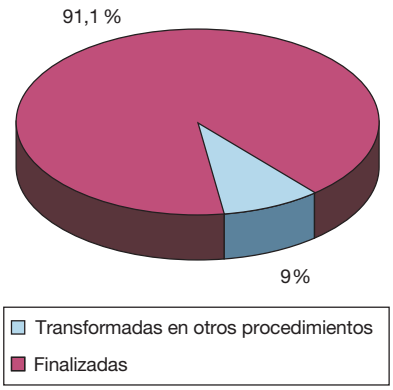

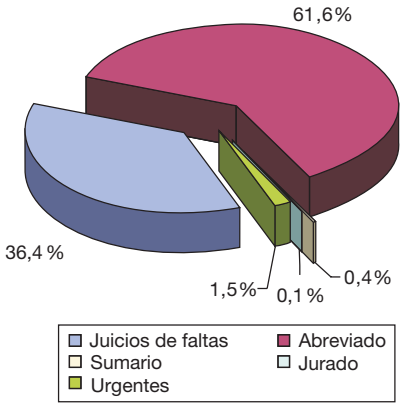

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
254	18	47	134	120

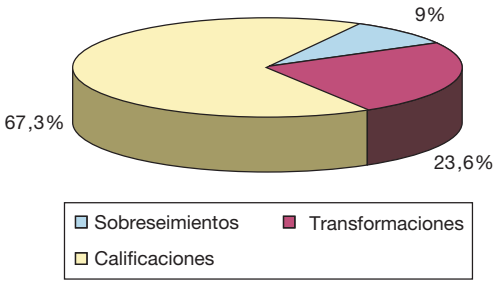

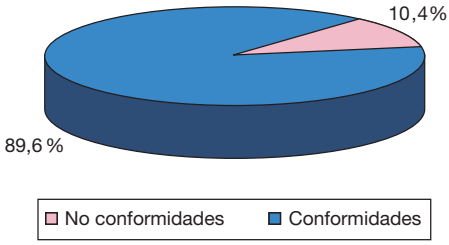

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
782	10

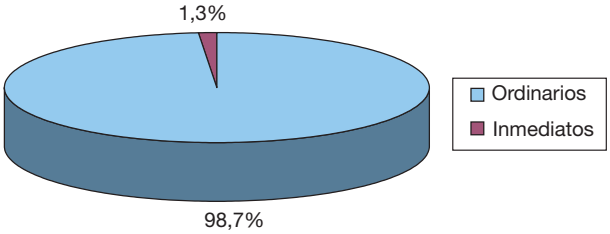

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
134	323	17	6	1	481

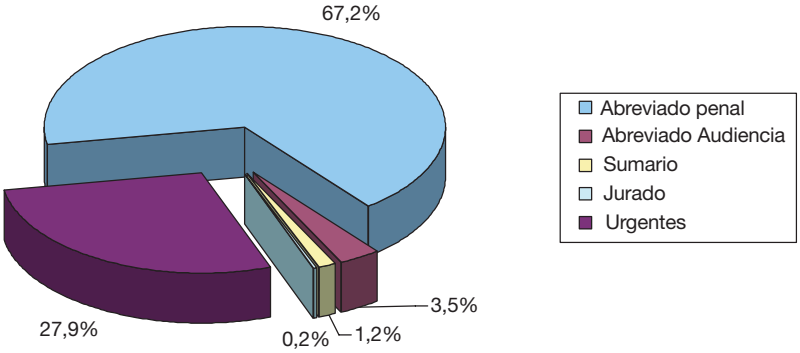

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
261	98	129	14

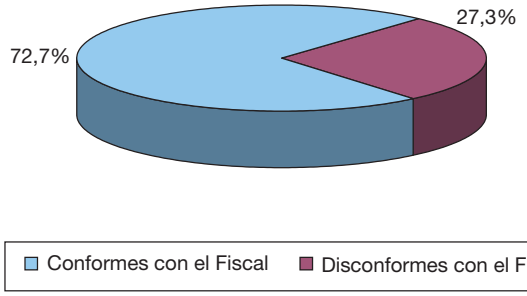

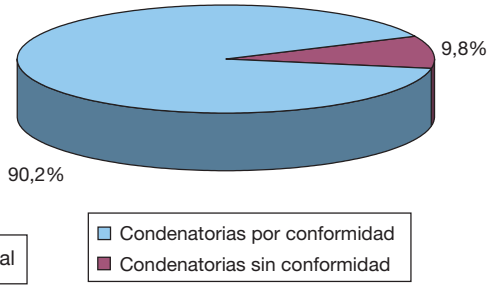

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
10	4	4	6

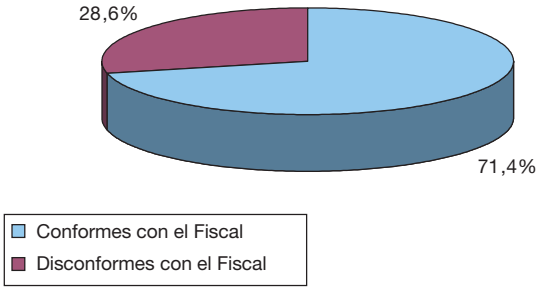

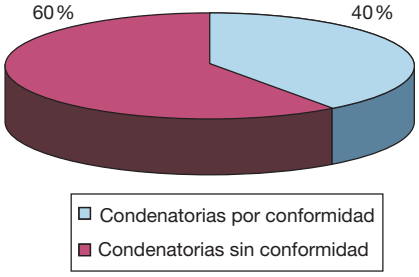

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
38	0	10

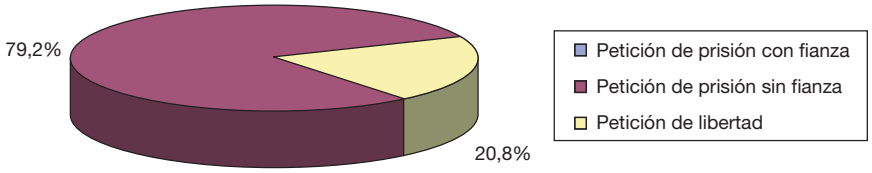

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
2	6	1	0	2

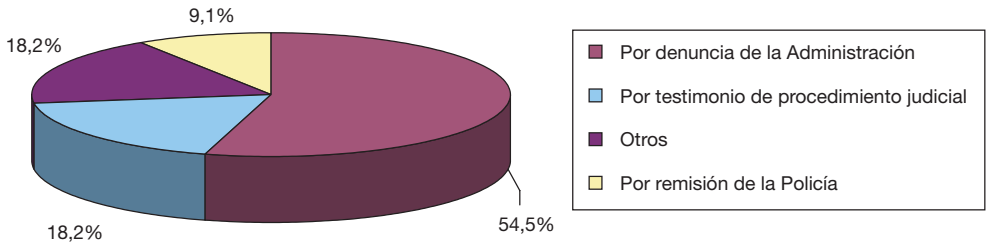

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
2	7	2

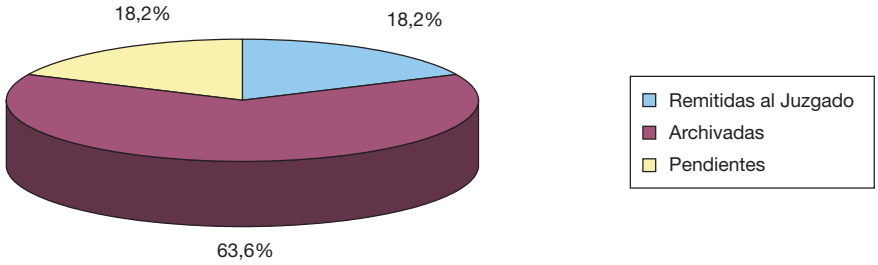

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
2	410	50	16	19	370	292	196	0

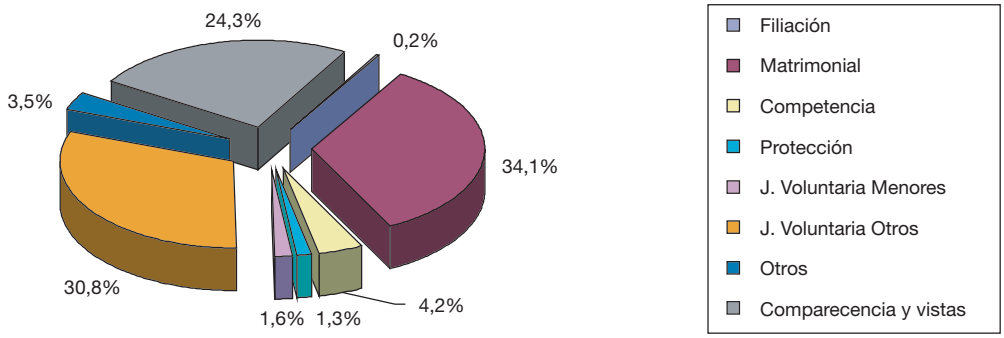

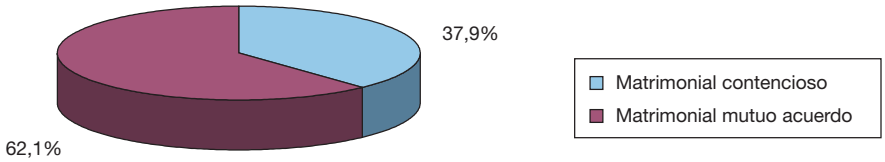

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
235	164	116

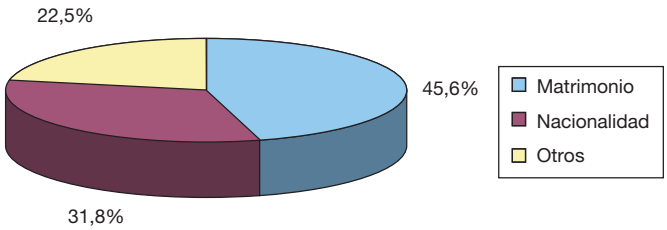

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
93	19

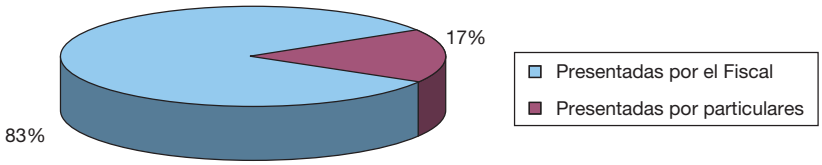

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
49	53

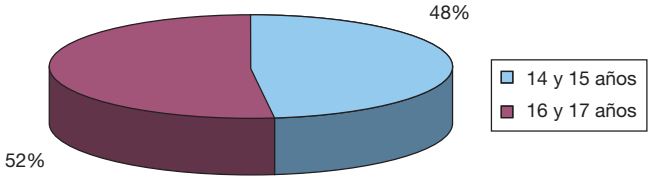

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
174	83

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
150	23	53

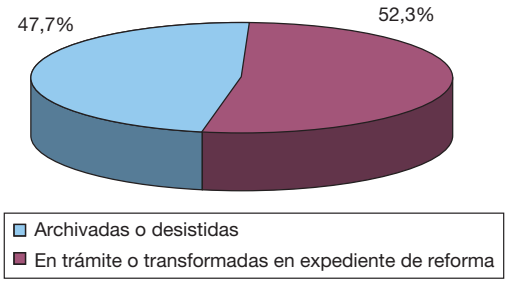

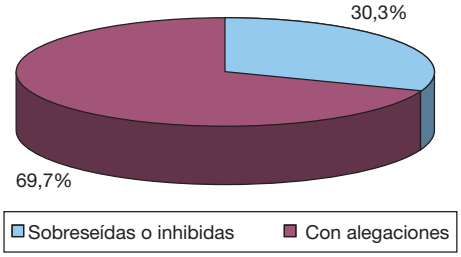

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
11	74	50

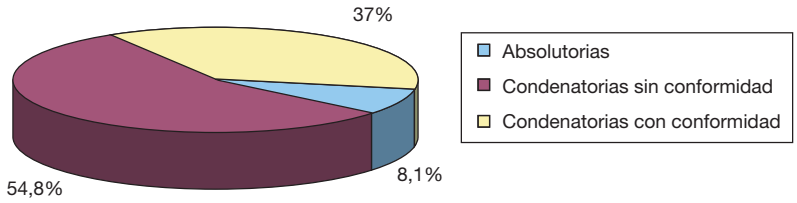

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
27	30	137	260	81

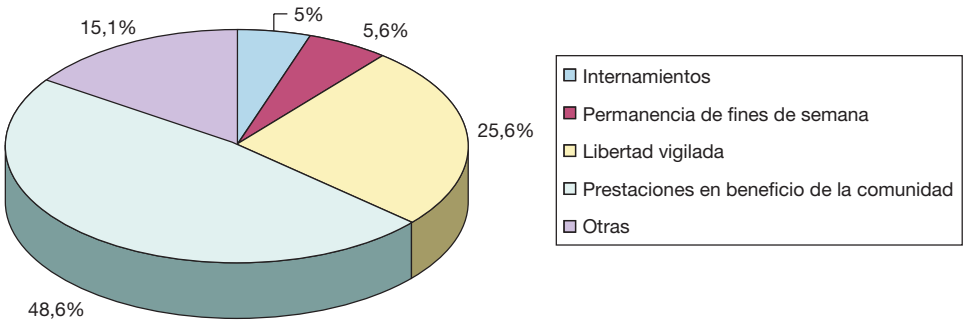

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
12	1	1	5	0	6	1

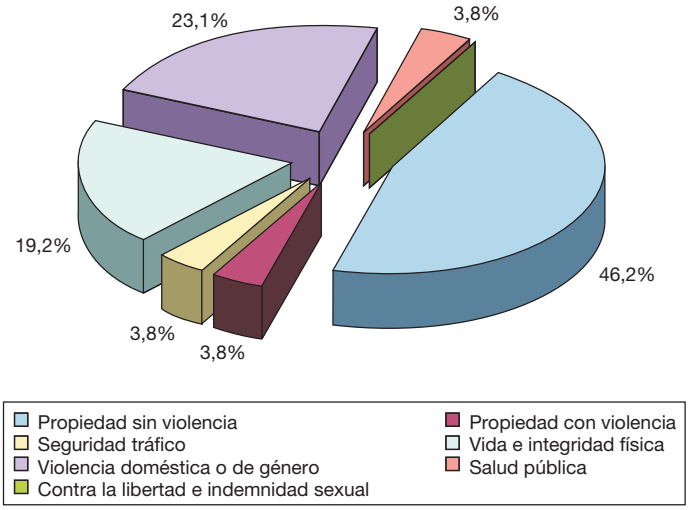

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

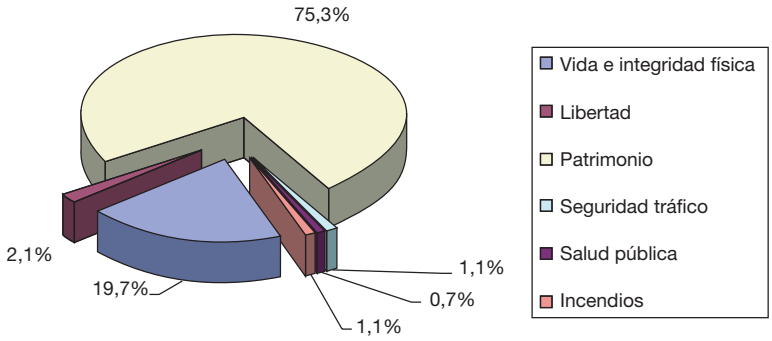

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

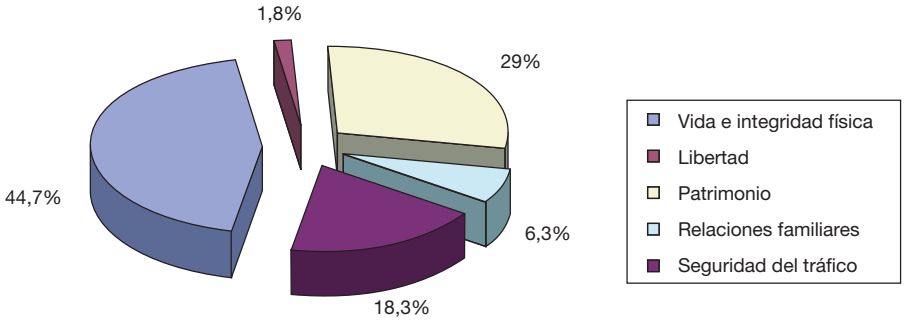

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

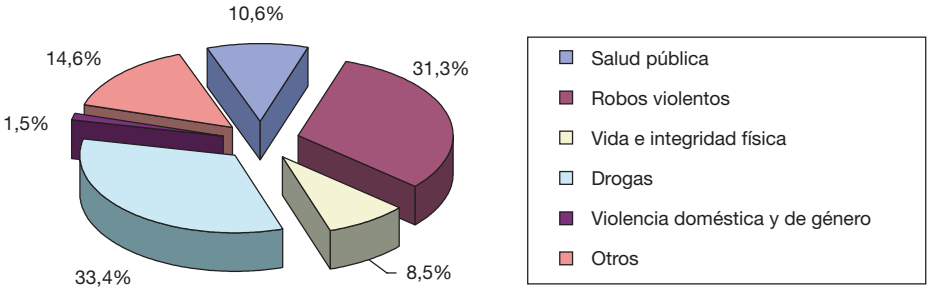

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

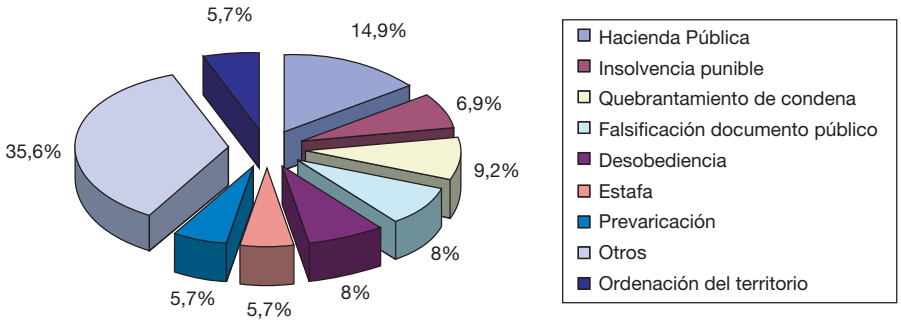

B.7 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
4.333	452	3.813

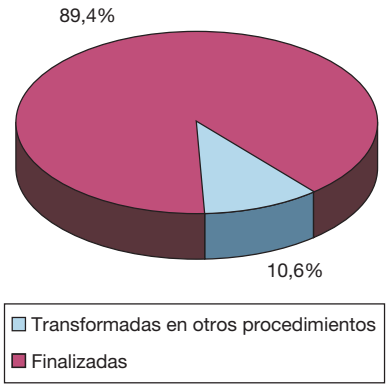

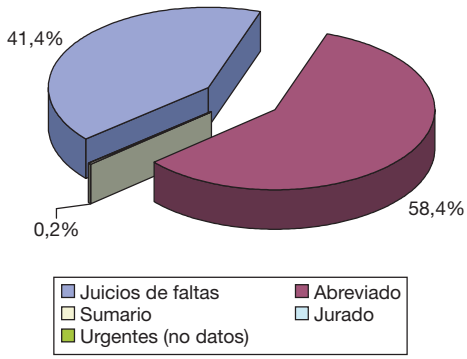

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
184	7	36	121	98

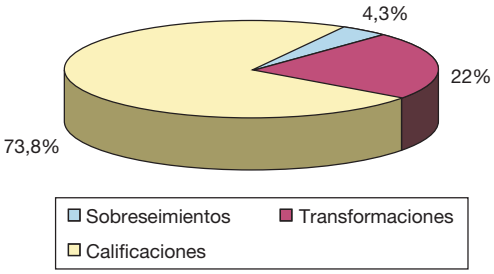

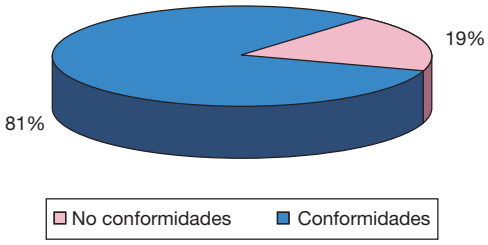

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
439	45

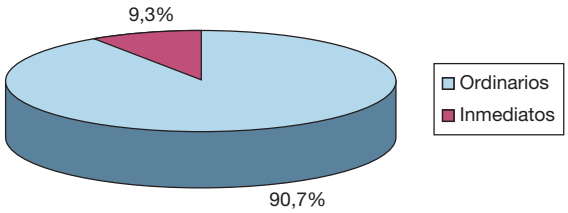

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
121	213	9	2	0	345

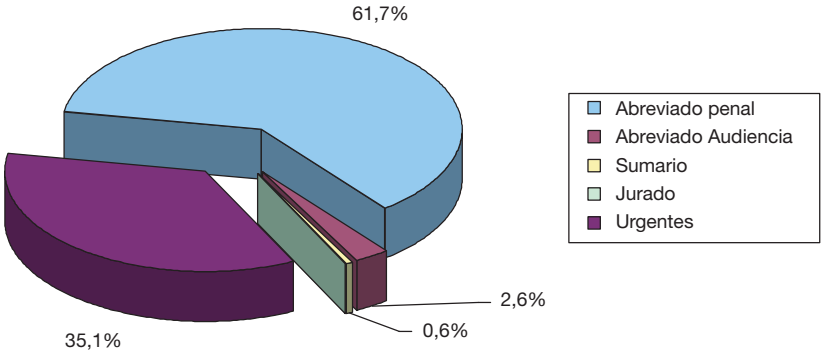

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
46	105	14	25

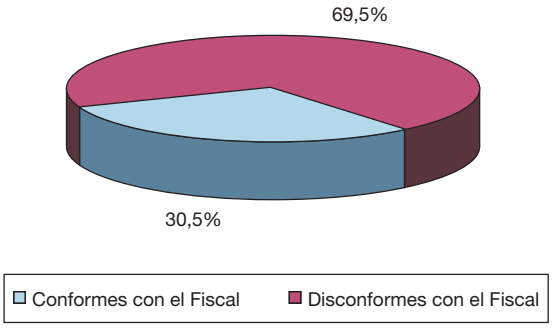

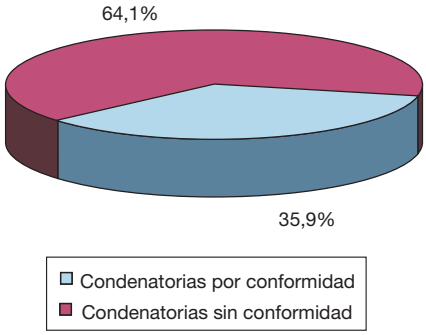

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1	2	1	1

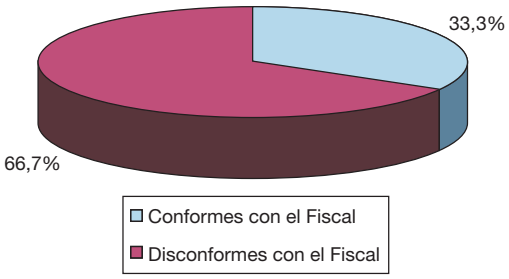

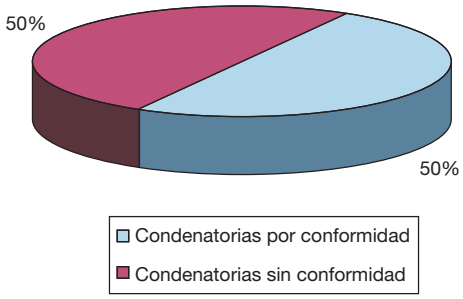

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
14	3	0

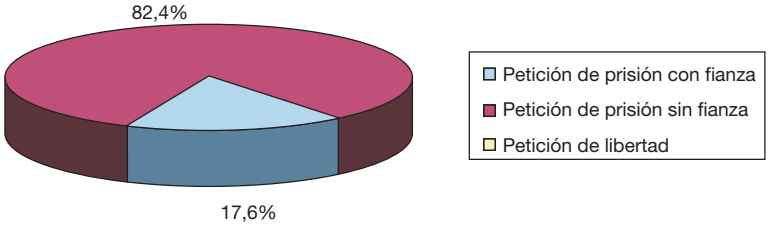

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
1	14	1	0	5

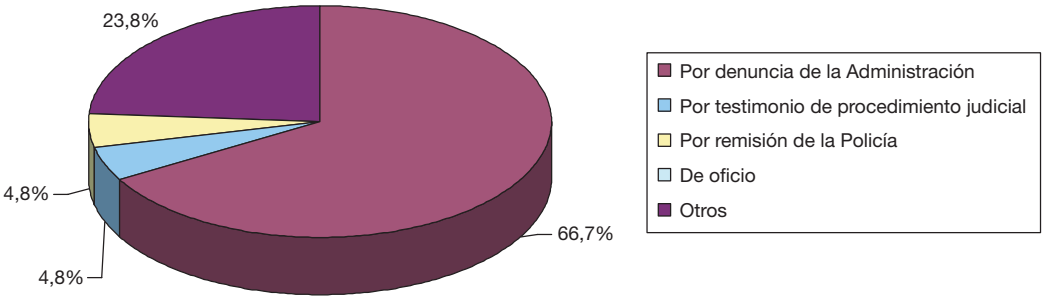

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
3	0	7

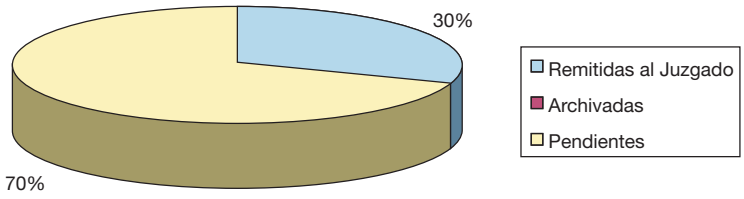

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
1	129	71	6	9	549	58	229	3

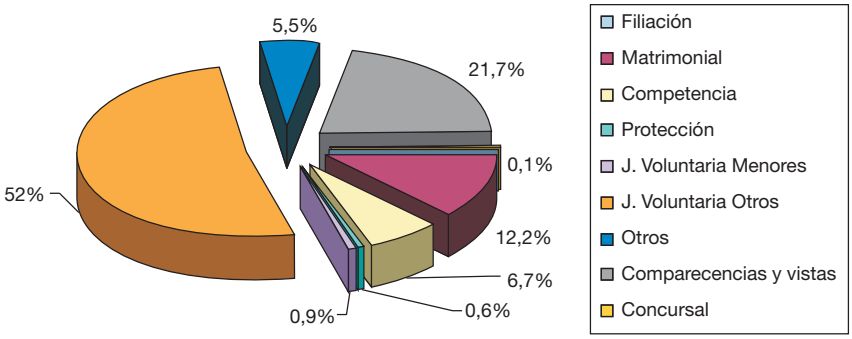

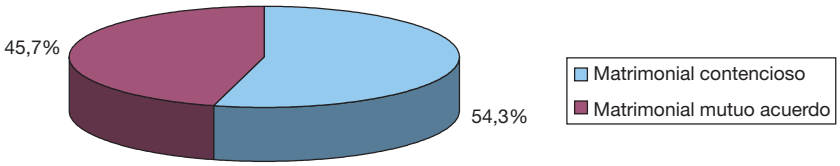

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
178	361	135

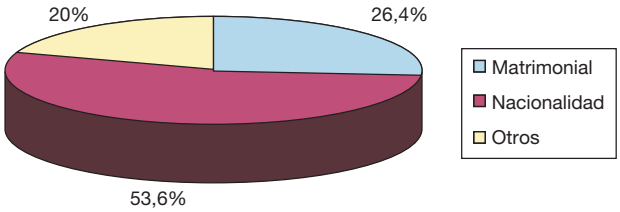

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
161	–

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
67	61

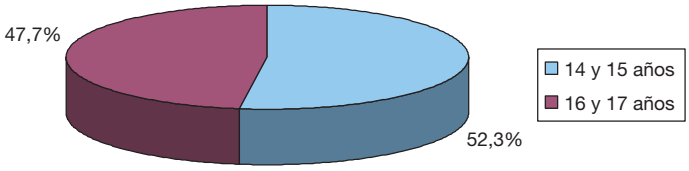

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
172	118

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
73	20	42

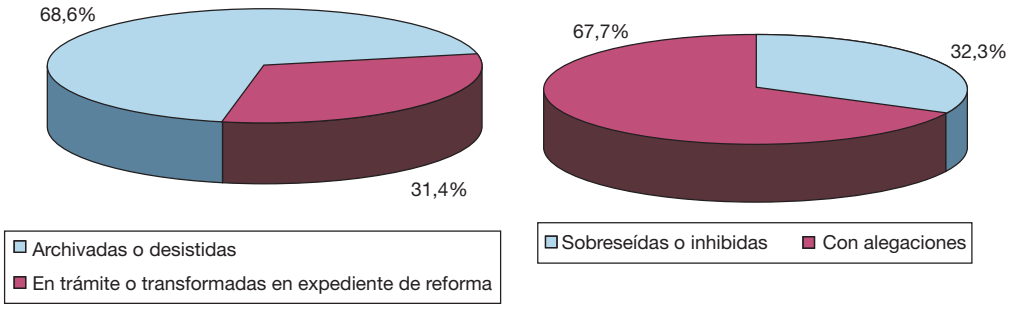

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
3	12	24

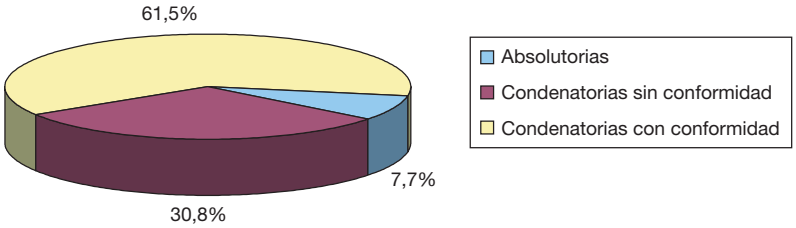

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
7	9	13	7	3

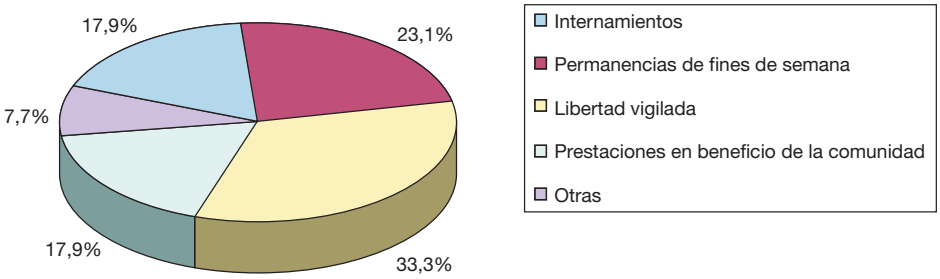

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
75	1	7	32	7	16	3

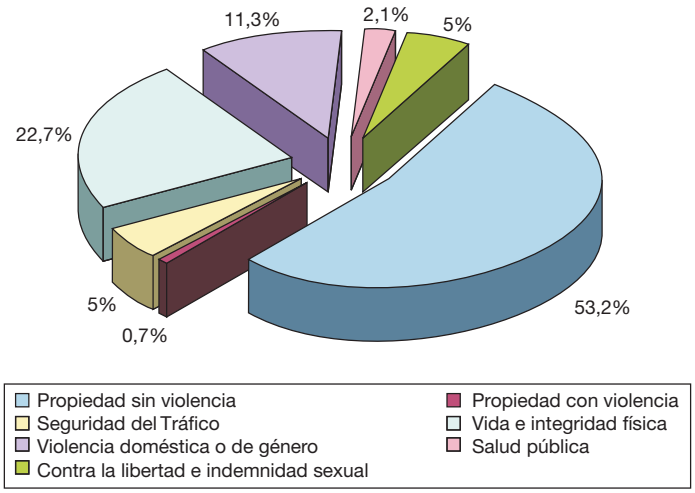

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

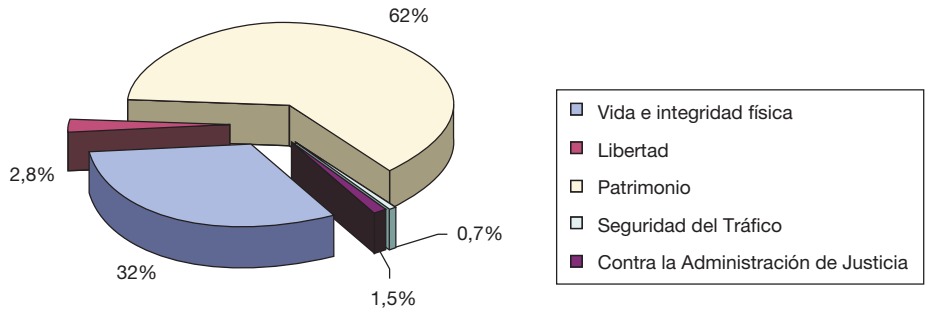

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

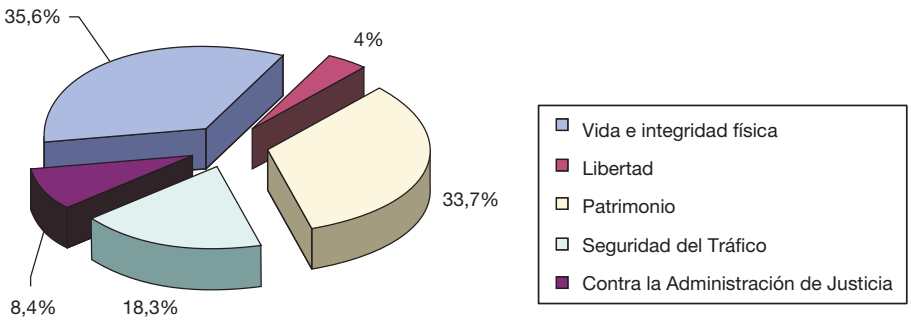

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

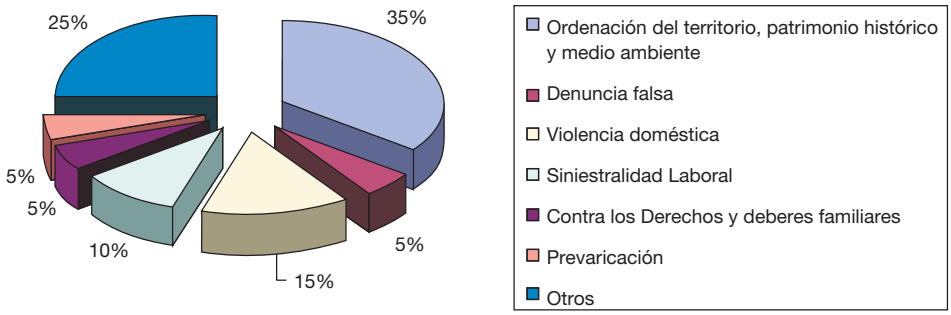

B.8 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Valladolid

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
37.350	4.876	32.474

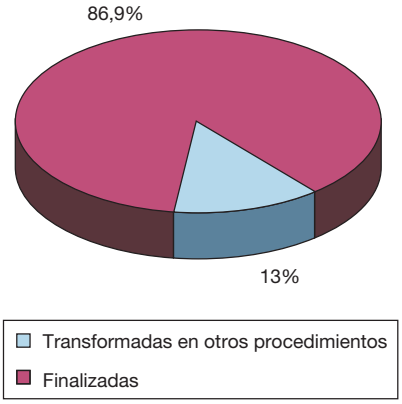

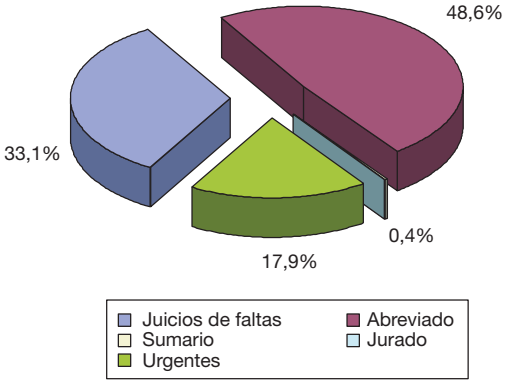

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
646	126	40	354	200

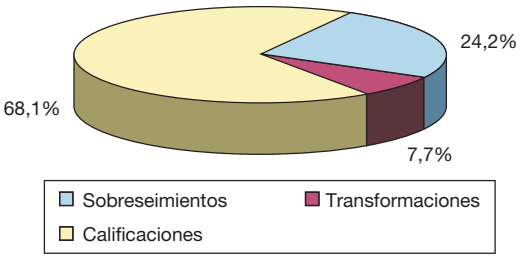

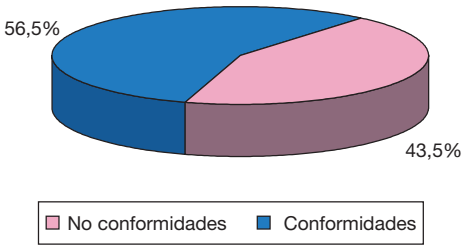

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
5.001	395

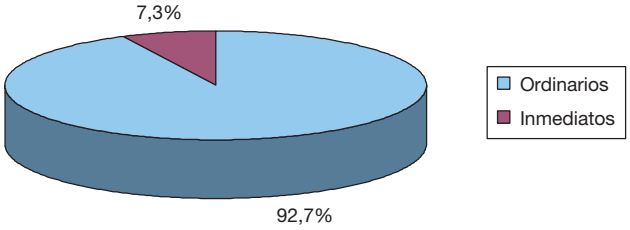

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
354	1.613	110	14	0	2.091

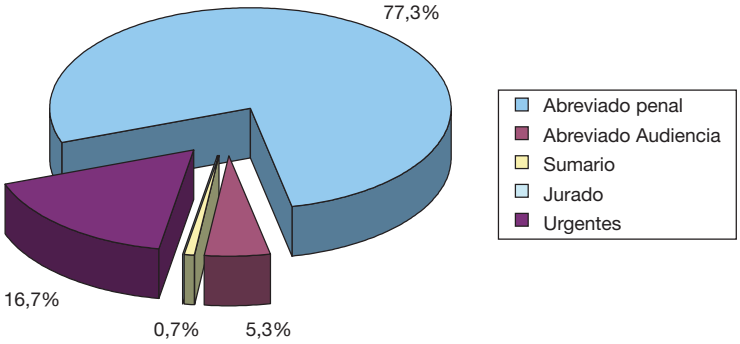

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
158	1.238	158	695

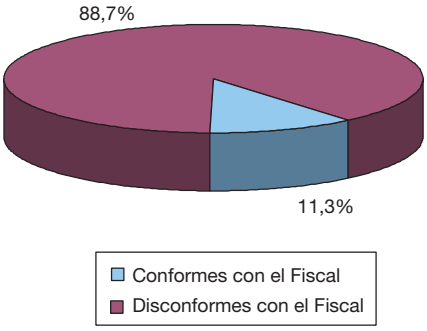

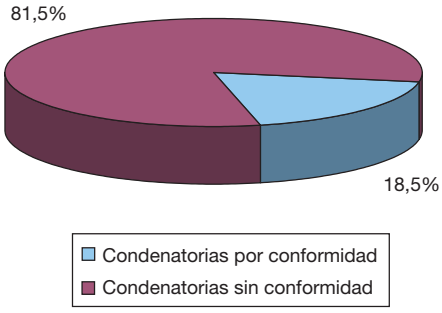

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
46	117	36	98

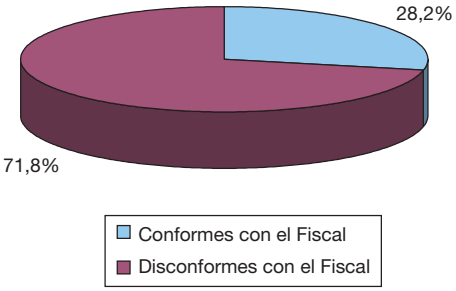

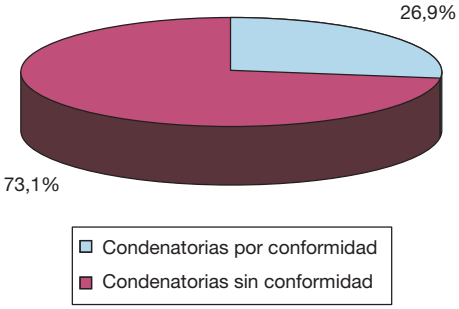

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
106	13	56

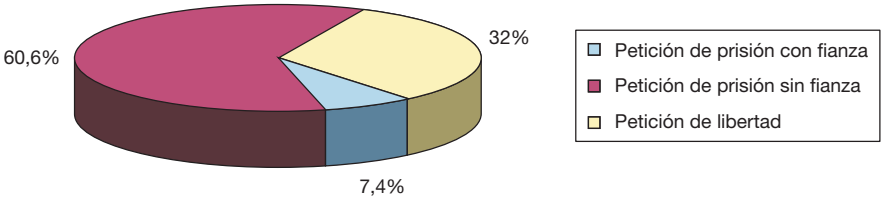

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
19	49	4	–	33

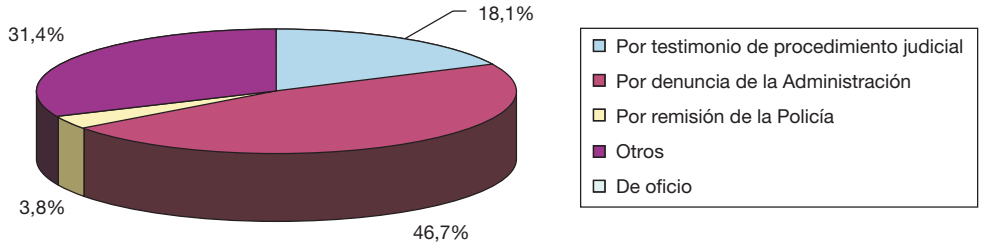

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
80	21	4

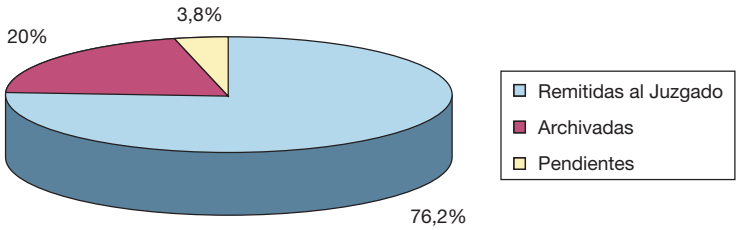

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
29	2.529	224	226	987	–	2.134	1.362	20

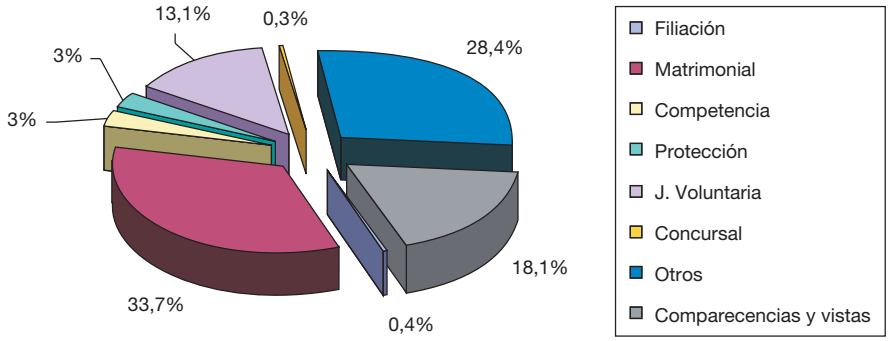

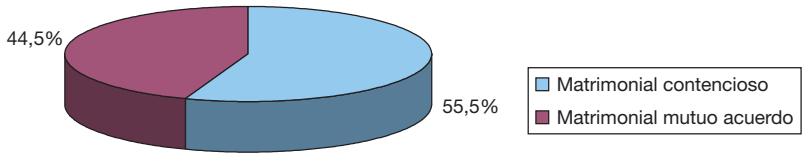

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.286	909	824

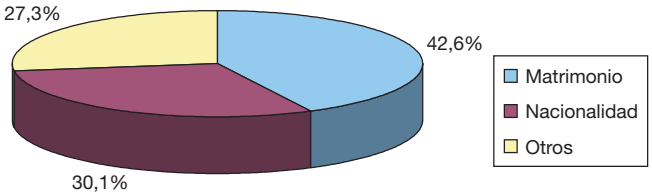

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
351	0

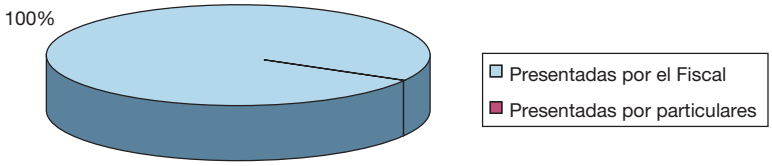

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
217	284

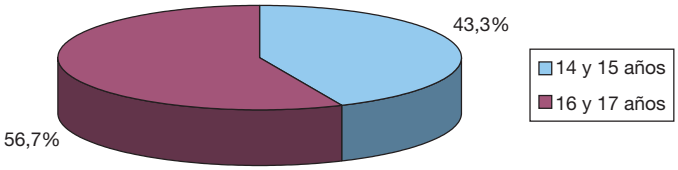

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.909	613

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
335	146	223

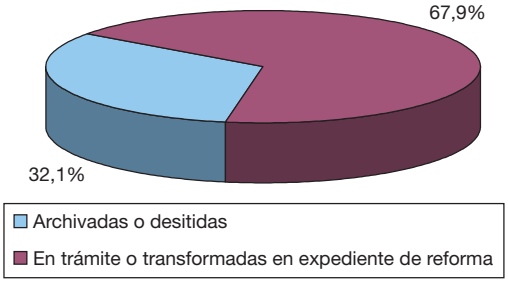

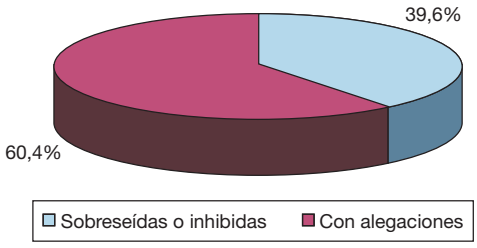

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
10	53	130

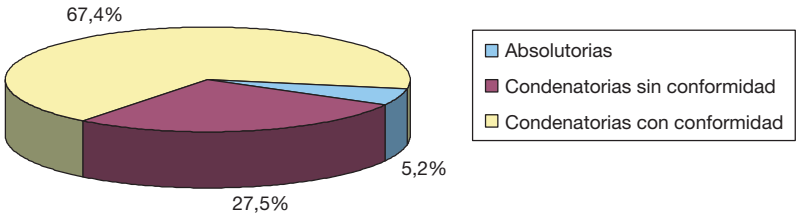

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
56	16	3	9	2	21	5

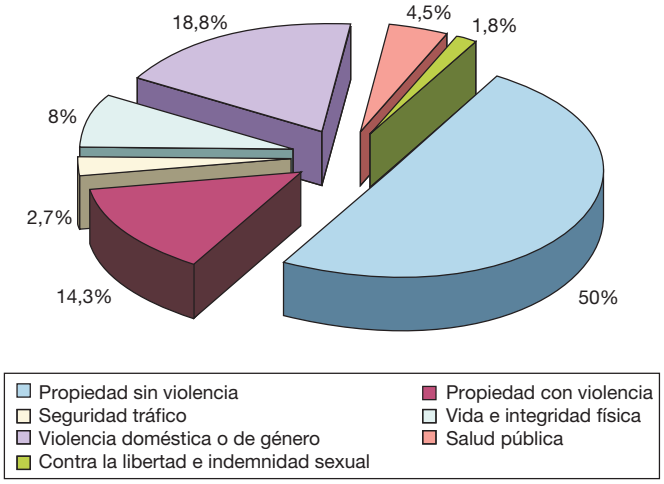

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

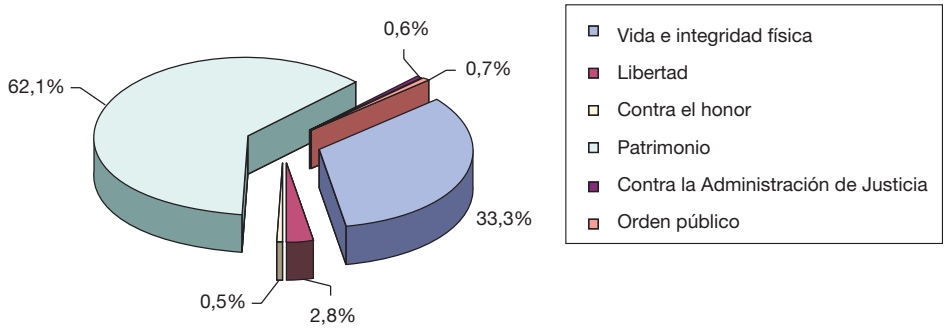

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

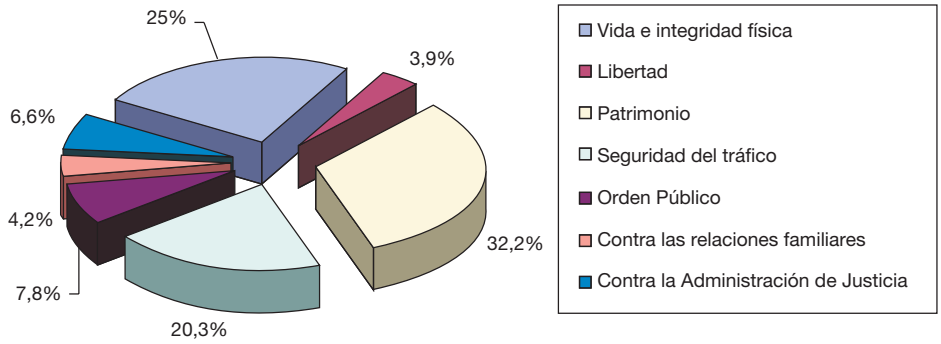

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

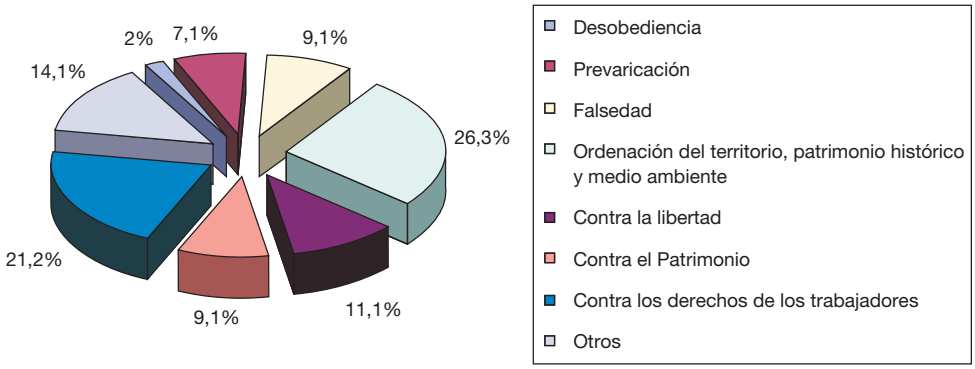

B.9 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zamora

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
9.420	1.516	8.300

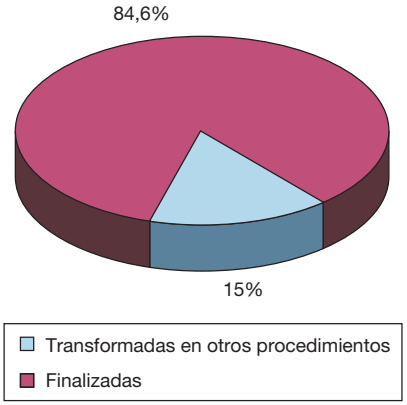

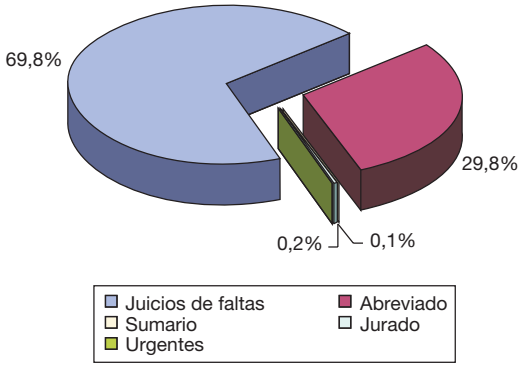

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
76	1	19	56	54

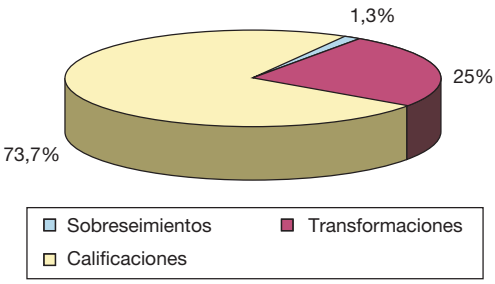

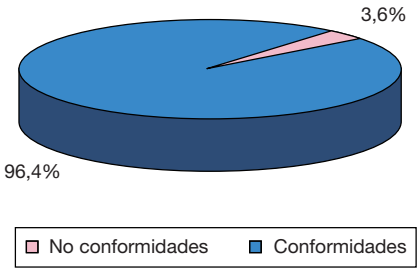

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
498	80

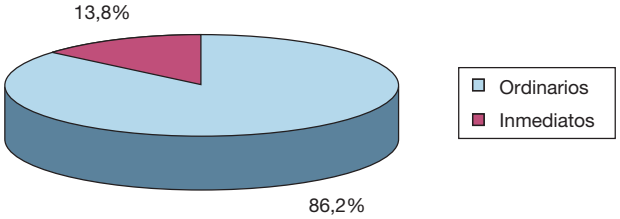

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
56	203	4	5	1	269

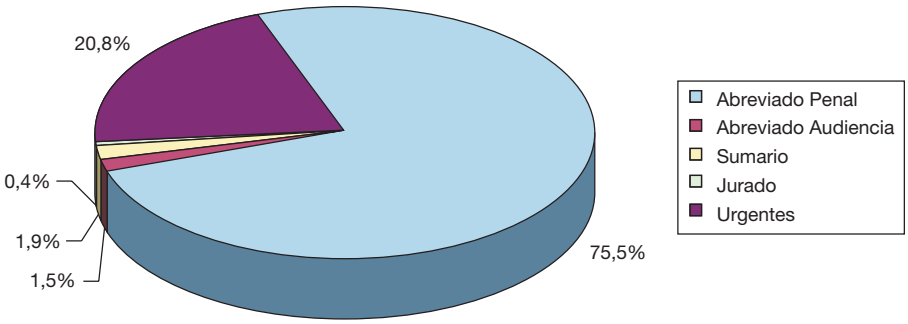

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
309	45	95	203

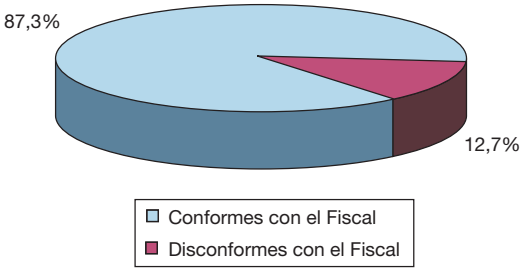

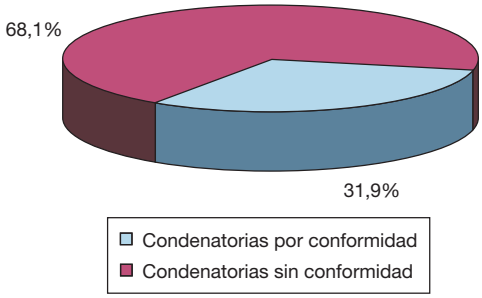

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
4	2	4	13

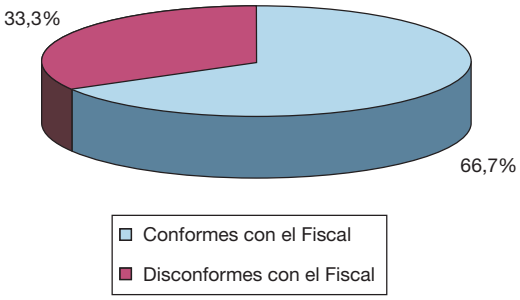

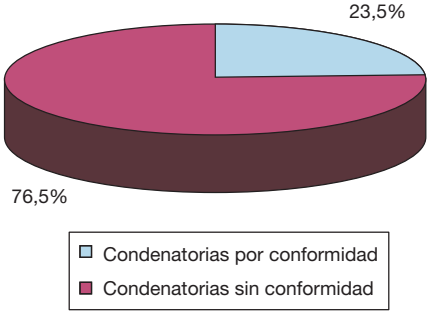

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
68	3	6

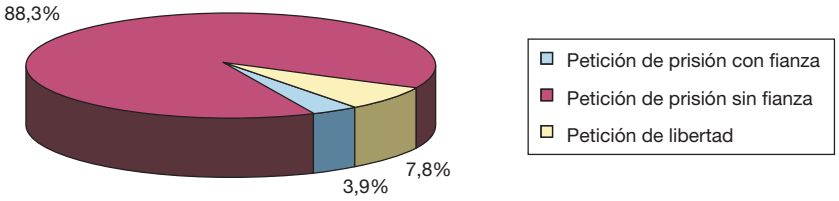

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
2	15	1	2	16

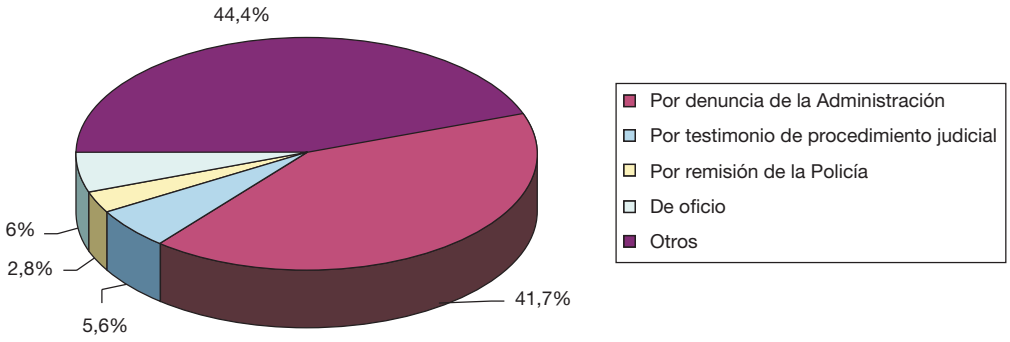

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
17	16	3

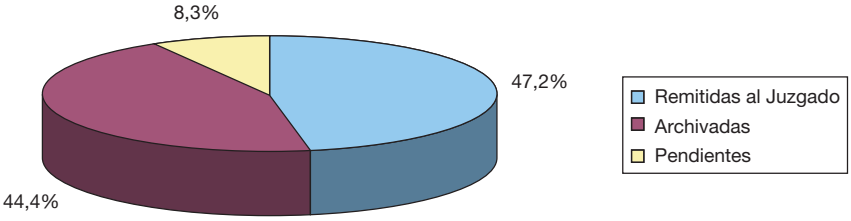

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
2	183	4	19	23	232	41	235	3

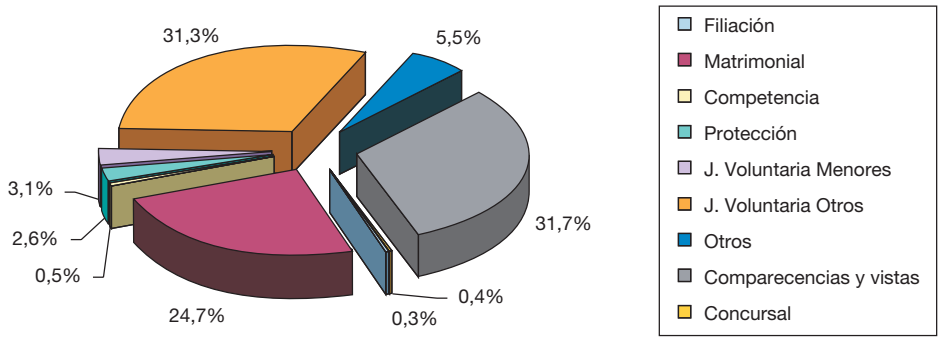

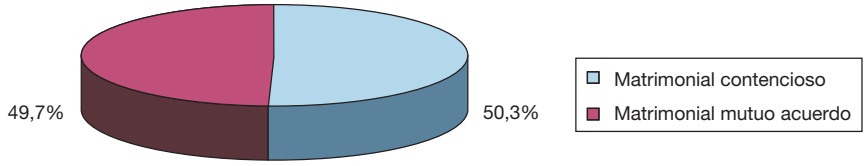

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
215	80	158

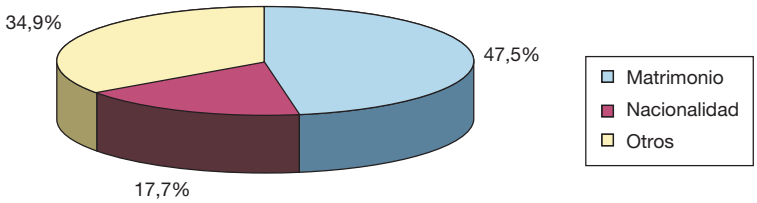

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
107	29

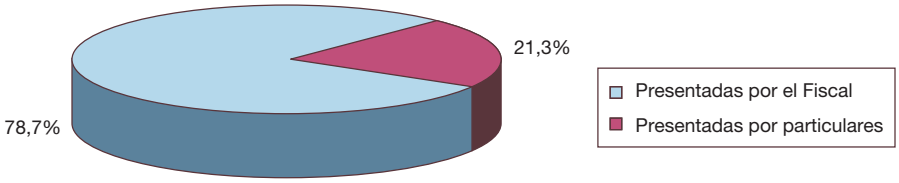

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
137	197

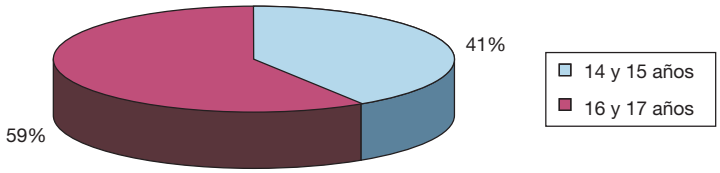

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
307	159

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
91	4	46

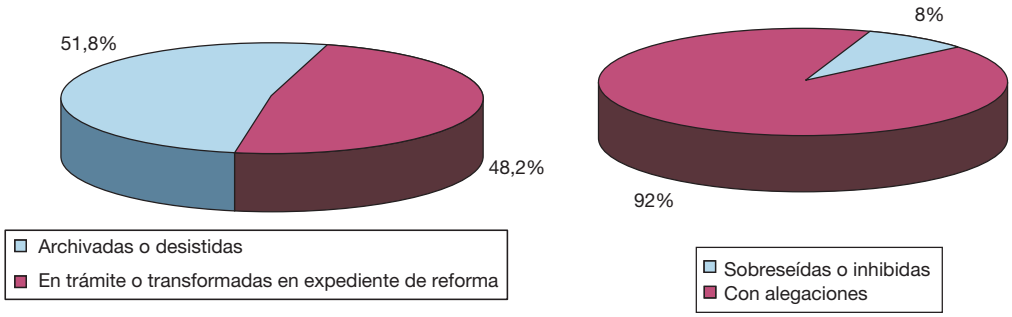

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
0	5	37

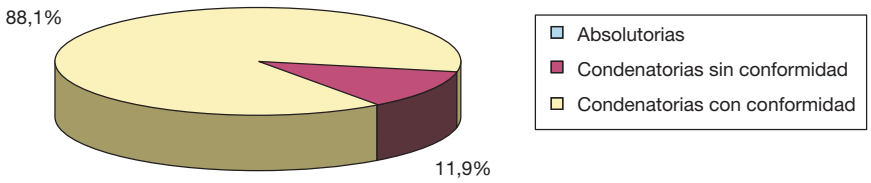

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
15	9	34	38	2

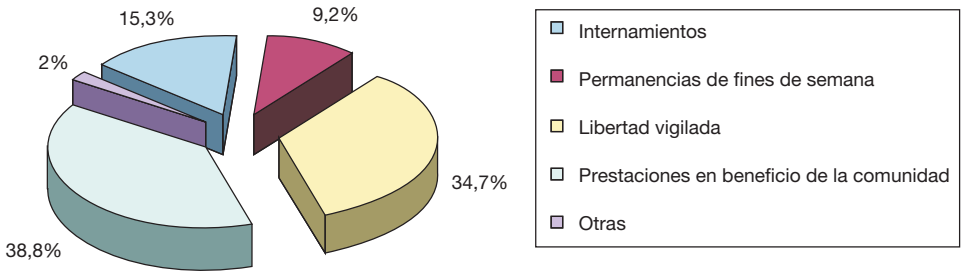

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
84	7	6	149	1	12	2

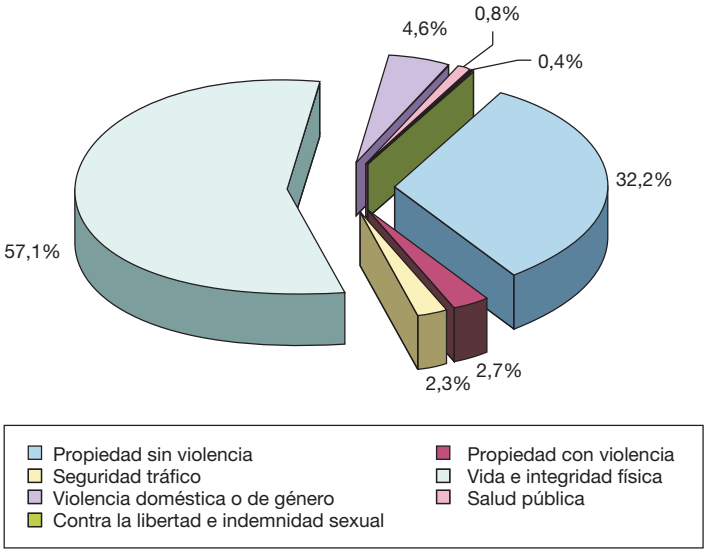

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

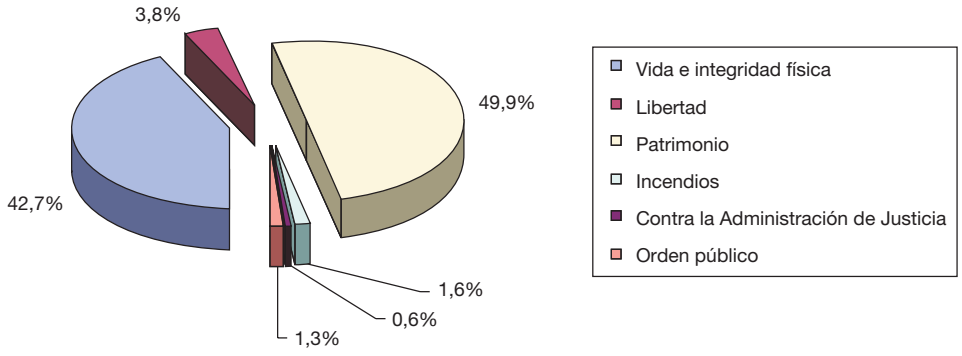

Delitos más significativos por los que se califican diligencias urgentes

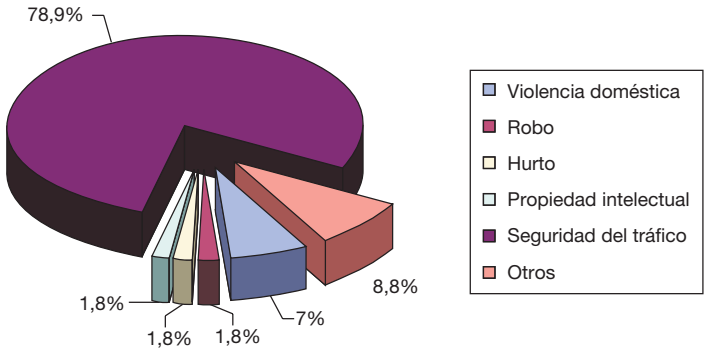

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

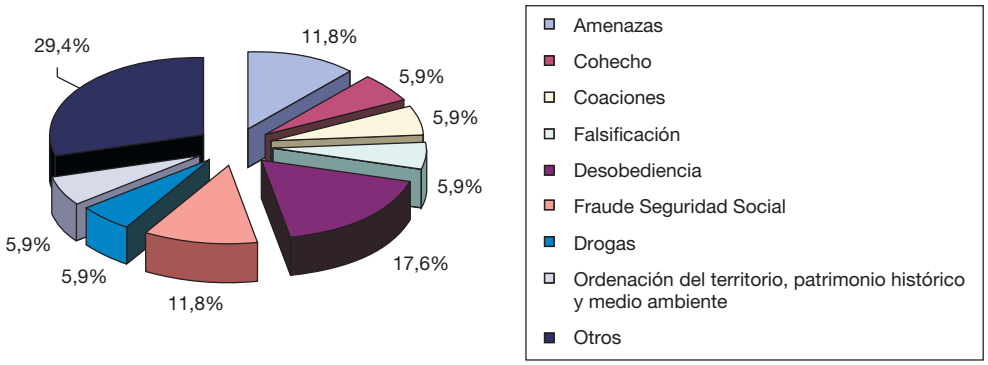

CATALUÑA

Diligencias previas

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	256.954	20.070	2.315	26.473	305.812
	Incoadas en el año 2006	412.312	48.327	25.595	86.063	572.297
	Con entrada en Fiscalía	–	48.327	–	–	48.327
	Reabiertas en el año 2006	1.694	1.279	216	1.118	4.307
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006.	287.401	20.344	6.161	32.898	346.804
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	39.462	7.846	2.417	10.030	59.755
	Por archivo definitivo	34.008	4.168	6.052	11.354	55.582
	Por sobreseimiento provisional	289.707	32.818	11.539	53.706	387.770
Transformadas	En Juicio de Faltas	5.503	1.087	936	2.246	9.772
	En Procedimiento Abreviado	14.613	3.332	995	3.313	22.253
	En Sumario	107	26	2	44	179
	En Tribunal del Jurado	15	2	1	10	28
	En Enjuiciamiento Rápido	144	53	23	53	273

Diligencias urgentes

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	14.210	3.672	1.403	3.716	23.001
Destino	Archivo por sobreseimiento	160	538	234	423	1.355
	Transformación en D.P.	3.045	552	323	583	4.503
	Transformación en J.F.	–	169	241	202	612
	Calificación Total	9.092	2.040	645	2.300	14.077

Juicios de Faltas

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Incoaciones ordinarios	Total	121.348	23.724	7.421	12.322	164.815
	Directamente	68.823	22.651	6.244	9.984	107.702
	Por transformación	52.525	1.073	1.177	2.306	57.081
Incoaciones inmediatos	Total	14.536	2.143	–	1.183	17.862
Celebrados con intervención del M.F.	Total	84.943	4.782	2.187	5.756	97.668
	Ordinarios	70.407	3.120	860	4.329	78.716
	Inmediatos	14.536	1.662	1.327	1.427	18.952

Procedimiento abreviado

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	22.334	5.202	387	2.567	30.490
	Reabiertos durante el año	32	57	5	57	151
	Incoados durante el año	14.613	3.332	865	3.313	22.123
	Total reabiertos e incoados.....	14.645	3.389	870	3.371	22.275
	Pendientes al 31 de diciembre	14.745	5.253	250	2.262	22.510
Calificaciones	Total	11.689	2.632	995	2.211	17.527
	Ante el Juzgado de lo Penal	11.009	2.524	922	2.157	16.612
	Ante la Audiencia.....	680	108	73	54	915
	Sobreseimientos/Archivos	293	566	10	520	1.389
	Transfomación en otros procedimientos	2	132	2	180	316

Sumarios

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Juzgado	Incoados durante el año 2006	389	57	18	57	521
	Reabiertos durante el año 2006.....	4	3	0	1	8
	Pendientes al 1 de enero de 2006.....	905	61	2	79	1.047
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006.	742	47	5	78	872
	Conclusos.....	240	67	15	51	373
Audiencia	Calificaciones	304	56	11	30	401
	Sobreseimientos	1	6	0	3	10
	Transformaciones.....	8	11	0	0	19
	Revocaciones	3	15	1	0	19

Tribunal del Jurado

	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Incoaciones	56	6	3	14	79
Sobreseimientos/Archivos.....	1	1	0	0	2
Calificaciones	50	9	1	10	70
Juicios.....	30	7	3	4	44
Conformidades antes de Juicio.....	3	5	1	6	15

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Condenatorias	Total		2.010	1.520	2.566	6.096
	Conforme Fiscal	–	–	1.465	2.510	3.975
	Disconforme Fiscal	–	–	55	146	201
Absolutorias	Total		2.513	667	2.301	5.481
	Conforme Fiscal	–	–	647	2.014	2.661
	Disconforme Fiscal	–	–	20	197	217
Por conformidad en diligencias urgentes		3.940	1.319	–	–	5.259

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Condenatorias	Total	6.430	2.306	774	1.487	10.997
	CFM Fiscal por conformidad	2.364	1.314	610	712	5.000
	CFM Fiscal sin conformidad	4.066	869	116	582	5.633
	Disconforme Fiscal	–	123	48	193	364
Absolutorias	Total	1.226	625	183	456	2.490
	Conforme Fiscal	–	231	180	163	574
	Disconforme Fiscal	1.226	394	3	293	1.916

Sentencias Audiencias en P.A. y SUM.

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Condenatorias	Total	227	168	64	112	571
	CFM Fiscal por conformidad	132	81	37	51	301
	CFM Fiscal sin conformidad	0	58	19	44	121
	Disconforme Fiscal	95	29	8	17	149
Absolutorias	Total	54	38	0	18	110
	Conforme Fiscal	10	11	0	4	25
	Disconforme Fiscal	44	27	2	14	87

Sentencias Tribunales Superiores de Justicia

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Condenatorias	Total	0	–	0	–	
	CFM Fiscal por conformidad	0	–	0	–	
	CFM Fiscal sin conformidad	0	–	0	–	
	Disconforme Fiscal	0	–	0	–	
Absolutorias	Total	0	–	0	–	
	Conforme Fiscal	0	–	0	–	
	Disconforme Fiscal	0	–	0	–	

Ejecutorias

	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia...	–	–	–	–	
Despachadas ante la Audiencia Provincial.....	4.806	749	1.458	409	7.422
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	49.177	8.933	5.130	6.445	69.685
Ejecutorias despachadas.....	53.983	9.682	6.588	6.854	77.107

Diligencias preprocesales penales

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Incoadas	.....	777	136	59	164	1.136
Origen	Testimonio de procedimiento judicial...	117	6	4	11	138
	Denuncia de la Administración.....	326	66	47	103	542
	Atestado de la Policía.....	74	1	1	3	79
	De oficio.....	33	–	1	4	38
	Otros.....	227	57	6	43	333
Destino	Remitidas al Juzgado	336	64	21	115	536
	Con denuncia	248	57	19	114	438
	Con querella.....	88	7	2	1	98
	Archivadas.....	460	57	35	41	593
Pendencia	Pendientes al 1 de enero.....	108	6	38	25	177
	Pendientes al 31 de diciembre	89	15	2	33	139

Comparecencias de prisión

	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Petición de prisión sin fianza.....	3.100	508	130	–	3.738
Petición de prisión con fianza.....	11	17	4	–	32
Petición de libertad.....	90	45	5	–	140
Petición medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr).	51	5	478	1.126	1.660
Total.....	3.252	575	617	1.546	5.990

Actuación civil y mercantil

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Filiación		32	56	87	25	200
Nulidades		4	8	3	2	17
Separaciones	Total	240	1.879	152	248	2.519
	De mutuo acuerdo	183	–	111	136	430
	Contenciosas	57	–	41	112	210
Divorcios	Total	2.482	4.003	1.430	1.699	9.614
	Mutuo acuerdo	780	–	847	1.030	2.657
	Contenciosos	1.702	–	583	669	2.954
Competencia		–	855	303	976	2.134
Derechos fundamentales		–	7	0	2	9
Otros contenciosos		–	6.282	41	971	7.294
Tutelas		13	12	16	35	76
Adopciones		180	182	51	31	444
Acogimientos		–	–	6	12	18
Jurisdiccion voluntaria de menores		139	227	20	101	487
Otros de jurisdiccion voluntaria		–	765	136	1.073	1.974
Comparecencias y vistas		1.670	1.517	394	913	4.494
Concursal	Total	–	5	10	8	23
	Concursos	–	5	5	8	18
	Competencia	–	–	5	0	5

Registro Civil

	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Expedientes de matrimonio civil	5.063	1.572	873	2.796	10.304
Expedientes de nacionalidad	9.701	2.490	738	1.849	14.778
Otros expedientes	2.346	430	353	877	4.006

Incapacidades

	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación					
Incoaciones del año	1.730	427	246	228	2.631
Pendientes al 1 de enero	529	205	98	55	887
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	851	395	81	96	1.423
Demandas presentadas por el Fiscal	–	–	–	–	0
Demandas presentadas	391	182	241	126	940
Sentencias estimatorias dictadas en el año	742	212	105	113	1.172
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	32	4	3	1	40
Demandas presentadas por los particulares	564	138	107	61	870
Expedientes de tutela y curatela	742	29	–	–	771
Incoados por los Juzgados	742	29	21	41	833
Dictaminados en el año	4.452	1.995	16	17	6.480
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	–	–	–	–	0
Incoaciones a instancia del Fiscal	0	5	–	–	5
Incoaciones a instancia de particulares	9	41	–	–	50
Expedientes de internamiento	–	–	–	–	0
Incoados	1.830	451	22	970	3.273
Despachados	7.320	1.536	22	330	9.208
Expedientes sobre ensayos clínicos	0	0	1	2	3

Jurisdicción contencioso-administrativa

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Dictámenes de competencia		986	50	69	40	1.145
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	19	7	5	–	31
	Incidentes de suspensión	7	3	0	–	10
	Vistas	0	4	7	2	13
Materia electoral		0	–	0	–	0
Entradas en domicilio		0	–	4	–	4
Otros		103	–	38	–	141

Jurisdicción social

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Dictámenes de competencia		184	8	5	2	199
Vistas	Derechos Fundamentales	73	1	2	–	76
	Impugnación de Convenios Colectivos.	4	–	0	–	4
	Otros	6	5	0	1	12
Otros		13	18	2	–	33

Asuntos gubernativos

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Expedientes de indulto	Informe positivo	28	13	5	78	124
	Informe negativo	332	77	8	19	436
Expedientes de Expropiación Forzosa		267	8	7	42	324
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		0	–	6	–	6

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Delitos	Daños	478	36	29	163	706
	Hurtos	361	27	6	107	501
	Robos con fuerza	755	63	48	138	1.004
	Robos o hurtos de uso	524	27	19	98	668
	Robos con violencia e intimidación	1.799	64	14	101	1.978
	Contra seguridad del tráfico	92	24	2	24	142
	Contra salud pública	101	7	4	14	126
	Contra la libertad sexual	123	5	–	24	152
	Lesiones	978	35	15	225	1.253
	Contra la vida e integridad física	11	0	–	2	13
	Violencia doméstica y de género	–	17	10	47	74
	Otros	911	712	43	943	2.609
Faltas	Propiedad	2.256	165	75	116	2.612
	Personas	1.772	269	104	222	2.367
	Otras	251	47	7	4	309

Medidas

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Expedientes de ejecución		3.358	–	246	–	246
Naturaleza		–	–	–	–	0
Internamientos	Cerrado	260	12	7	32	311
	Semiabierto	251	32	43	34	360
	Abierto	3	–	–	0	3
	Terapéuticos	23	–	1	0	24
Permanencia de fin de semana		698	13	15	17	743
Libertad vigilada		1.097	144	50	55	1.346
Prestaciones en beneficio de la comunidad		752	103	61	45	961
Privación de permisos y licencias		81	1	1	1	11
Amonestaciones		122	67	2	10	201
Otras		144	7	8	0	159
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas					0
	Artículos 14 y 51.1	320	9	11	15	355
	Por quebrantamiento artículo 50.2	44	1	–	0	45
	Medidas alzadas	150	23	15	7	195
	Internamientos convertidos en prisión	2	–	–	0	2

Procesos civiles

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Demandas presentadas		52	72	27	6	157
Sentencias	Estimadas	89	71	22	11	193
	Desestimadas	6	1	1	0	8
Recursos interpuestos por el Fiscal		0	6	1	0	7

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Absolutorias		208	23	18	11	260
Condenatorias	Sin conformidad	400	34	23	11	468
	Por conformidad	1.414	263	129	179	1.985
Recursos	Apelación	15	13	9	7	44
	Casación	0	–	–	0	0
Soluciones extraprocesales		918	156	148	105	1.327

Tramitación de diligencias y expedientes

		Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	CATALUÑA
Menores intervenidos	14 y 15 años	4.363	557	211	665	5.796
	16 y 17 años	5.516	642	270	907	7.335
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	9.972	1.342	718	1.497	13.529
	Archivadas	6.705	597	366	747	8.415
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	1.295	74	55	304	1.728
Expedientes de reforma	Incoados en el año	3.690	631	320	558	5.199
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	918	156	103	105	1.282
	Sobreseimiento del artículo 30.4	730	66	28	37	861
	Inhibición	2	–	3	0	5
	Escrito de alegaciones artículo 30	2.254	302	167	303	3.026

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD DE CATALUÑA

1. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

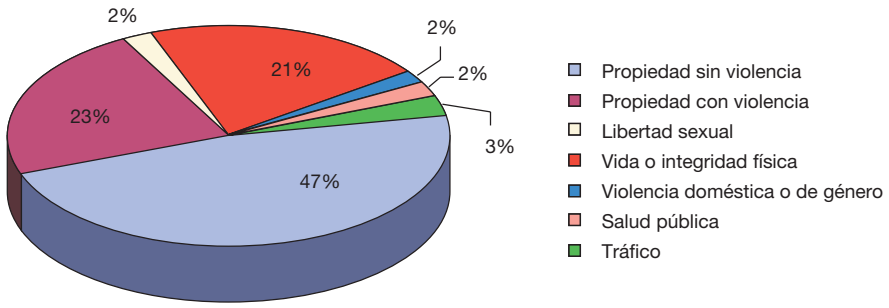

2. La criminalidad en los delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

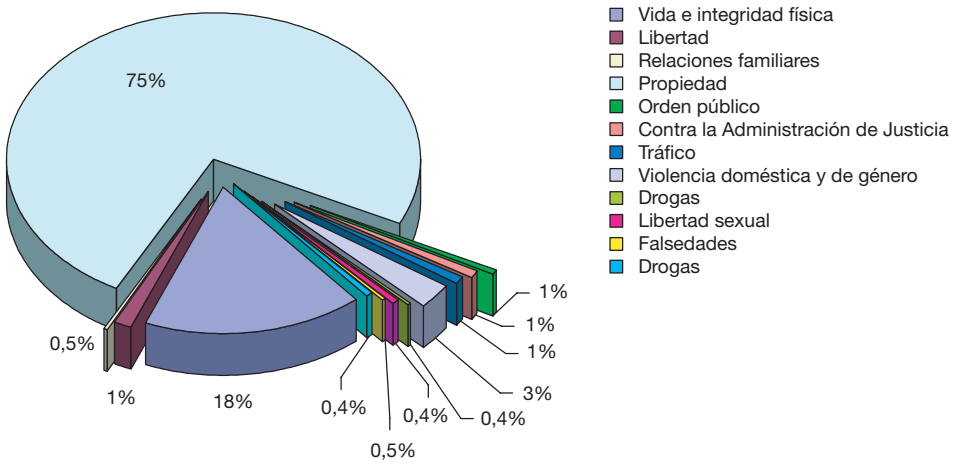

3. La criminalidad en los delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

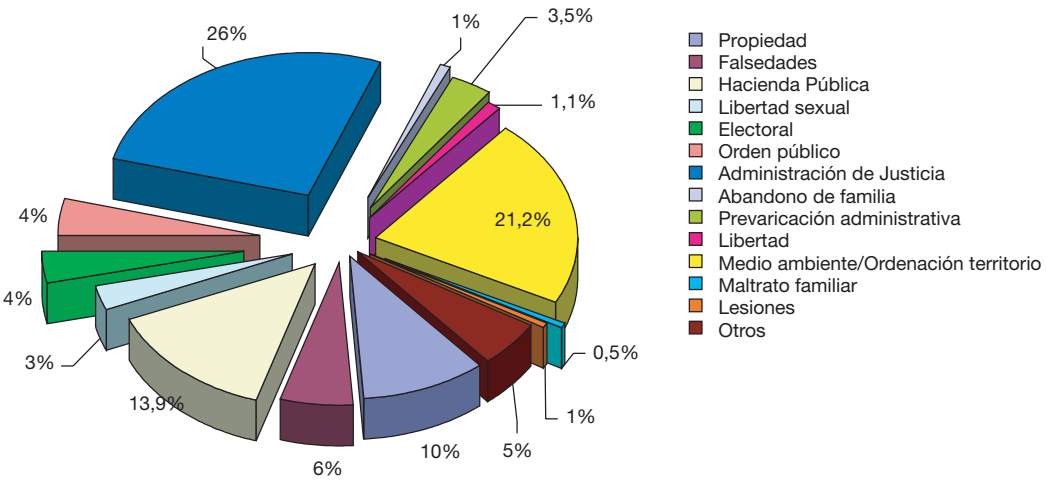

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
412.312	20.382	363.177

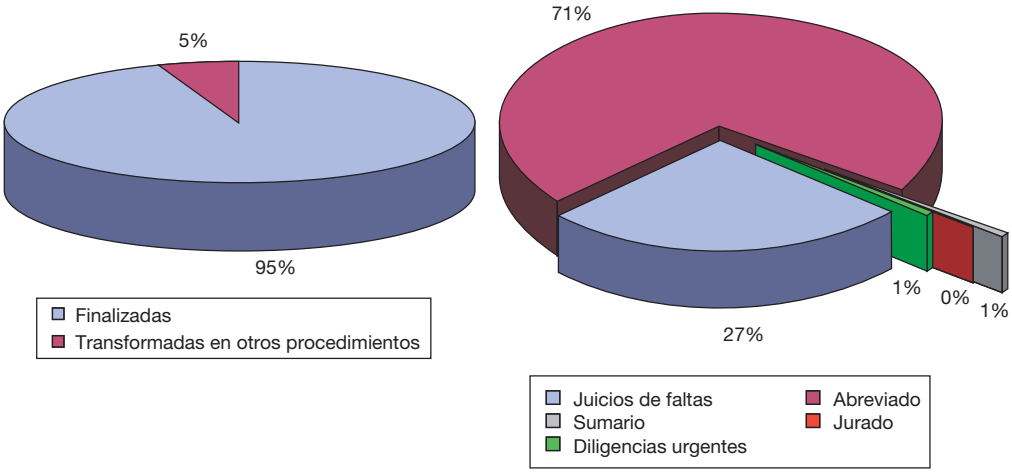

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
14.210	160	3.045	9.092	3.940

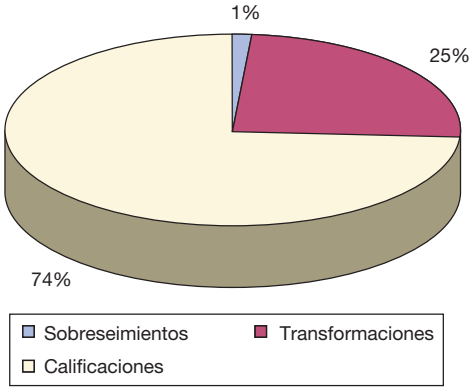

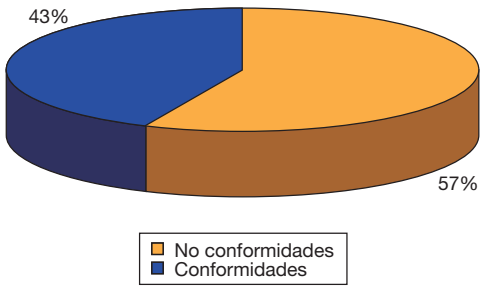

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
70.407	14.536

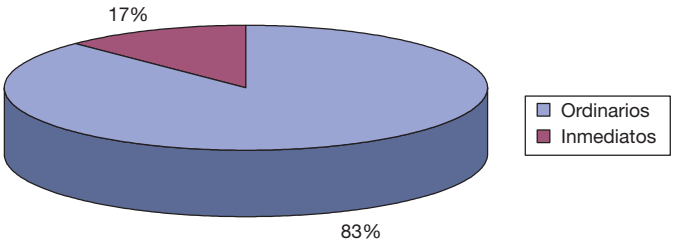

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
9.042	11.009	680	304	50	21.135

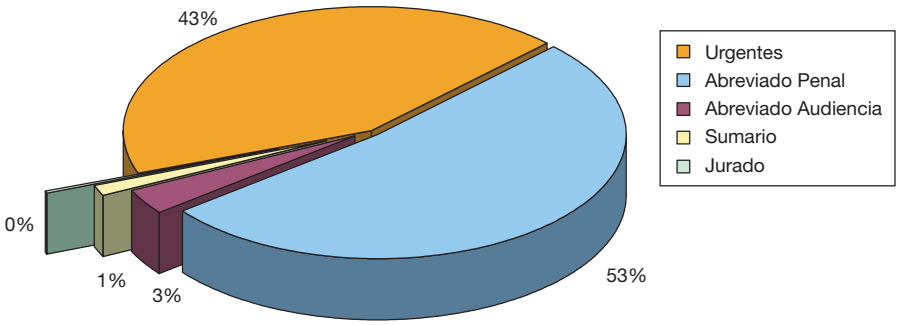

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
7.755	6.287	4.418	2.951

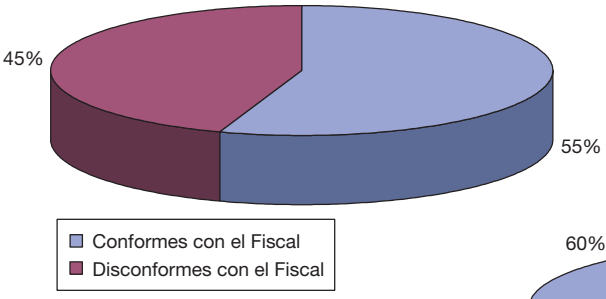

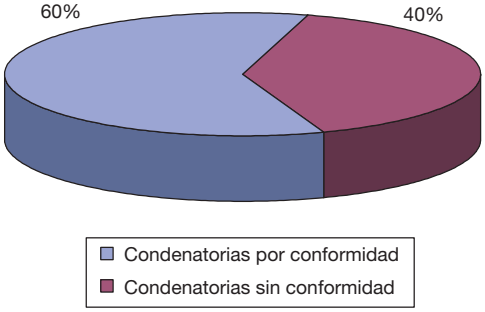

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.911	773	236	1.625

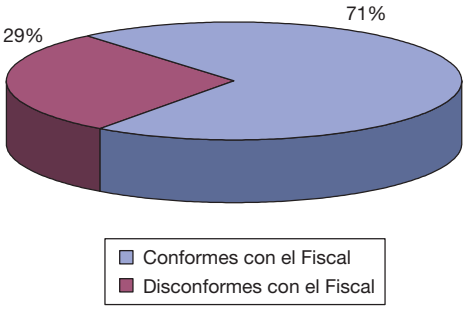

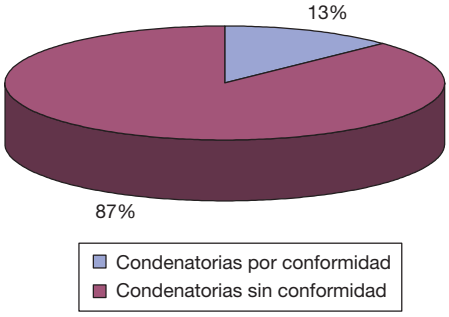

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
3.100	110	90

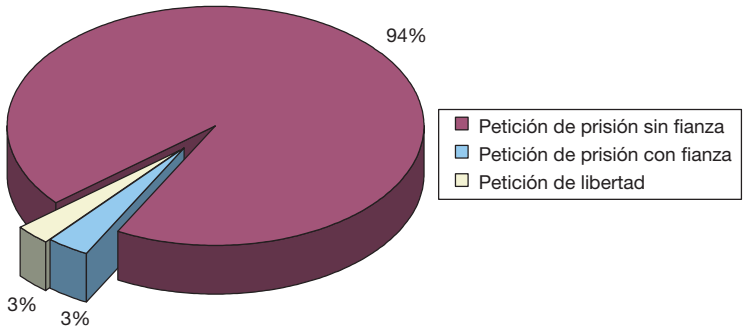

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
117	326	74	33	227

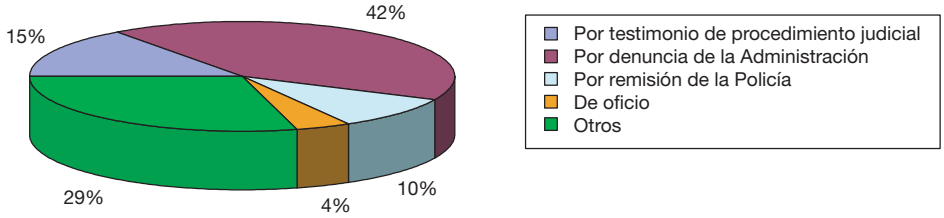

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
336	460	89

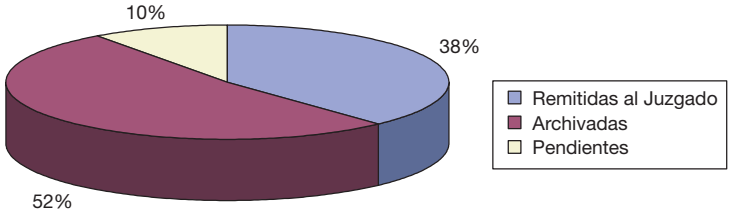

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
32	2.726	–	193	139	–	–	1.670	–

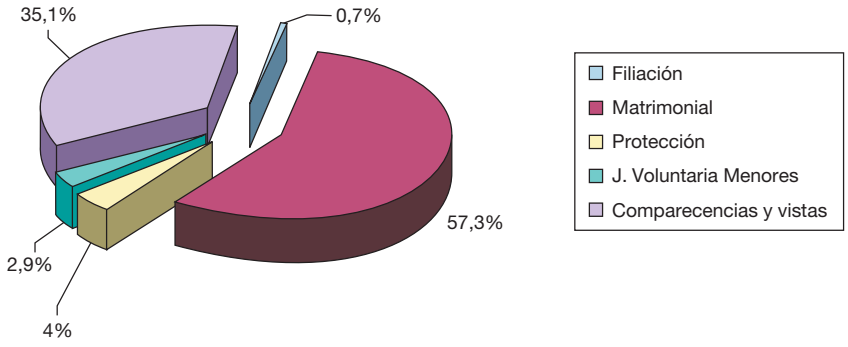

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
5.063	9.701	2.346

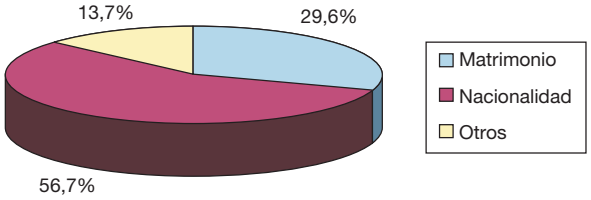

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
391	564

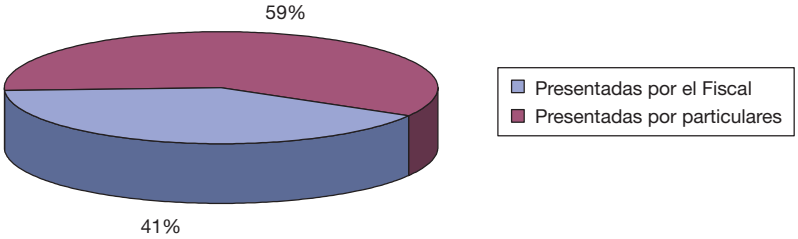

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
4.363	5.516

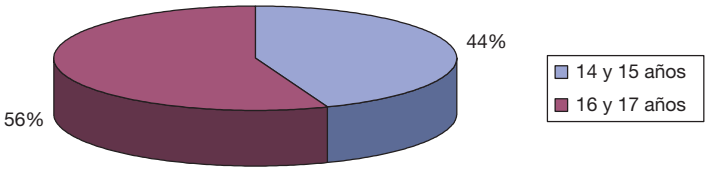

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
9.972	8.000

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
3.690	1.650	2.254

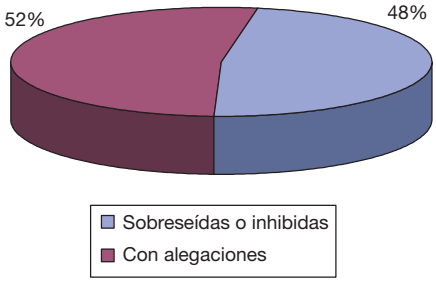

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
208	400	1.414

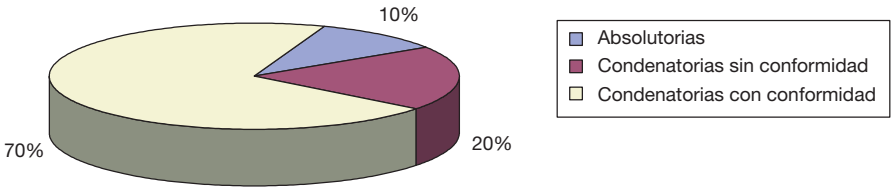

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
537	698	1.097	752	122	152

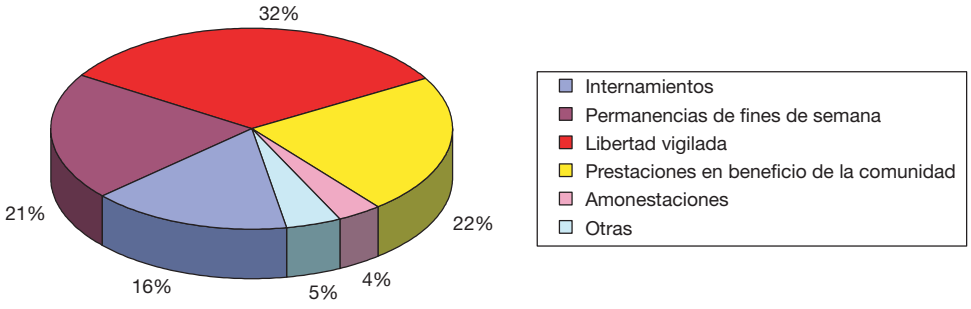

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
1.061	696	50	531	–	53	71

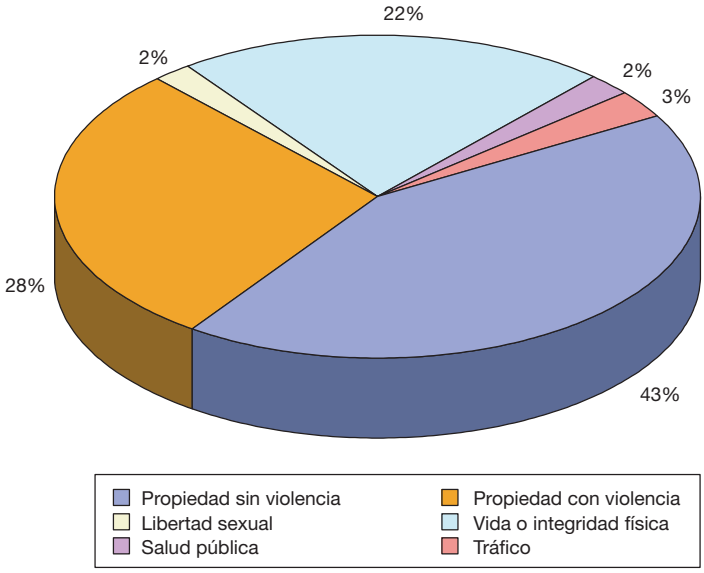

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

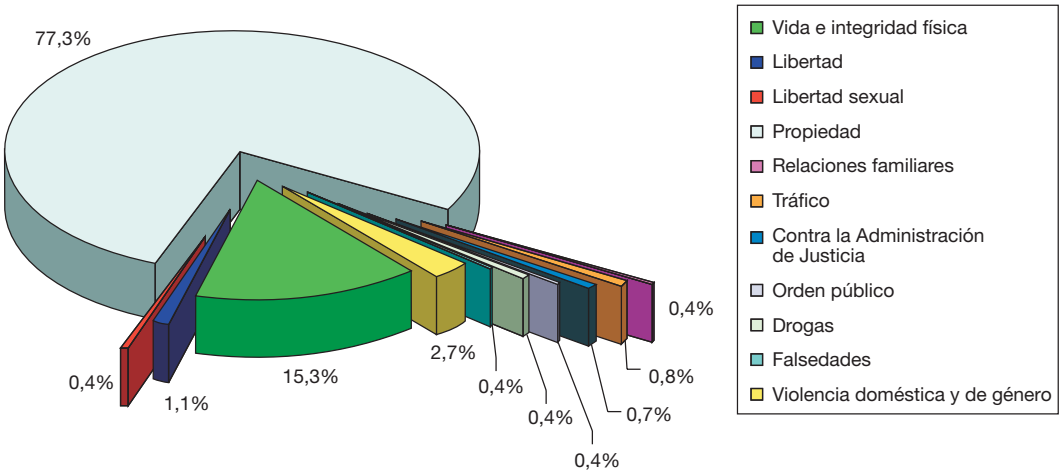

Delitos más significativos por los que se incoan las diligencias urgentes

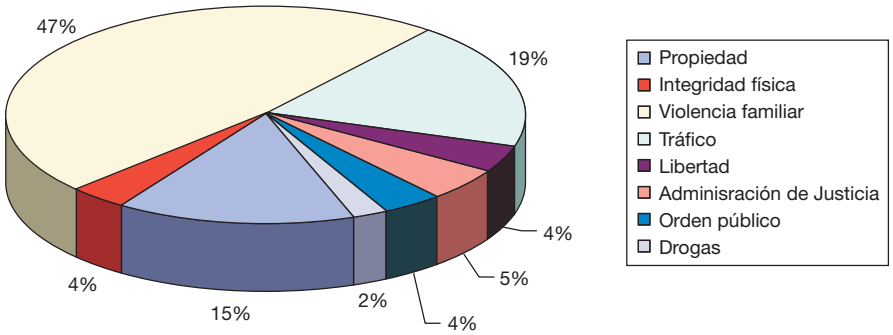

Delitos más significativos por los que se incoan los sumarios

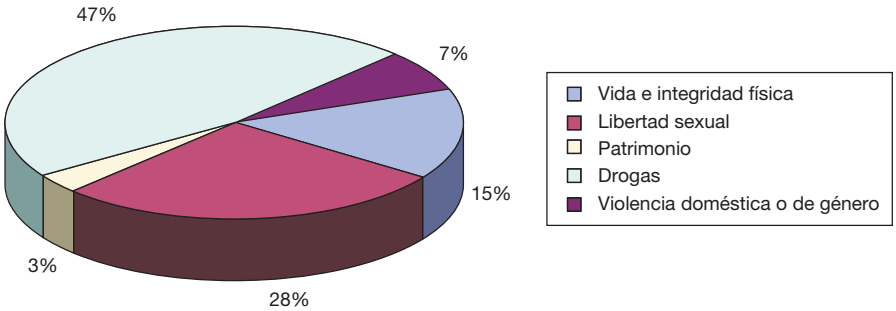

Delitos por los que se califican los procedimientos ante el Tribunal del Jurado

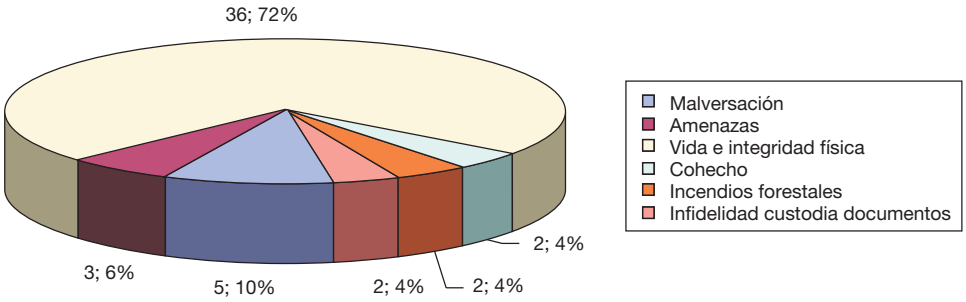

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

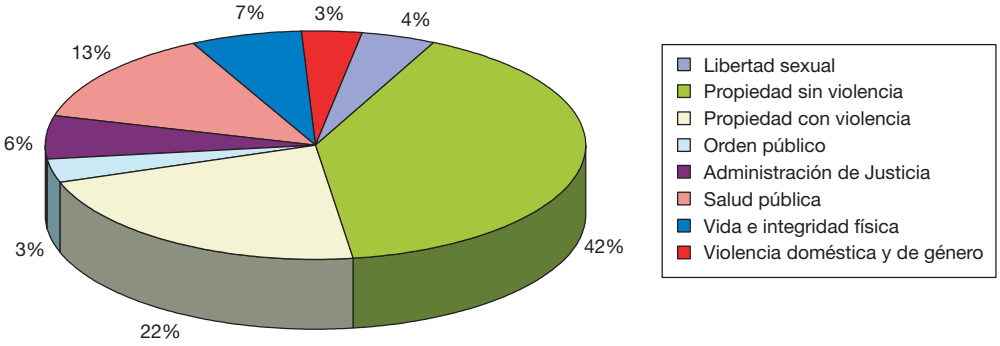

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación en el área del medio ambiente

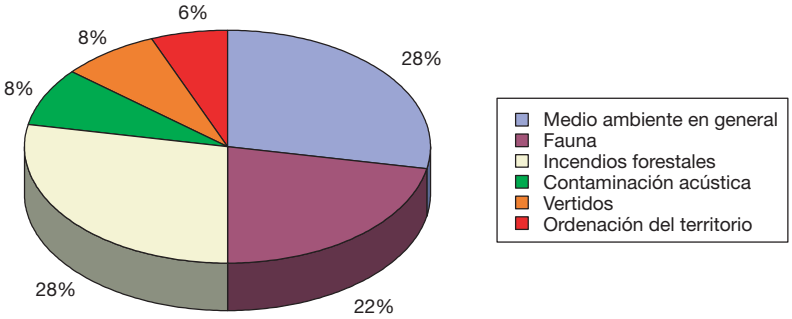

Delitos más significativos por los que se han presentado denuncias derivadas de diligencias de investigación

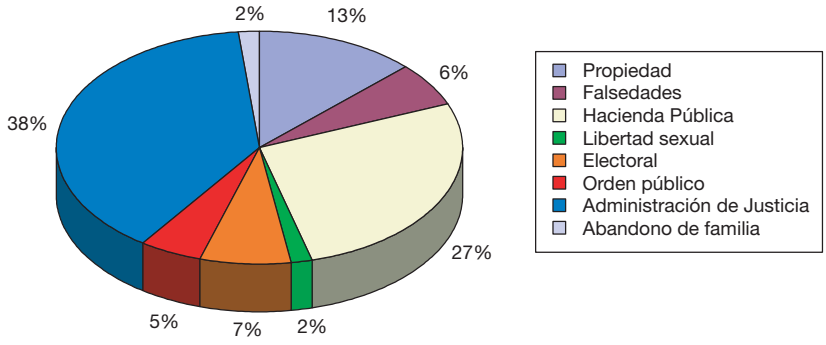

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Girona

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
48.327	4.500	44.832

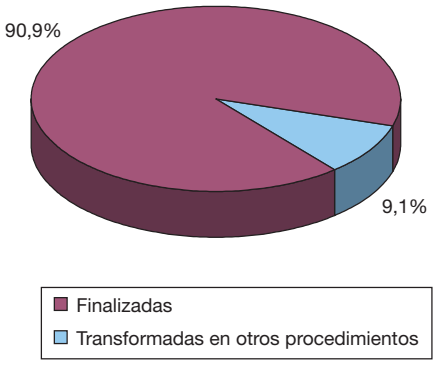

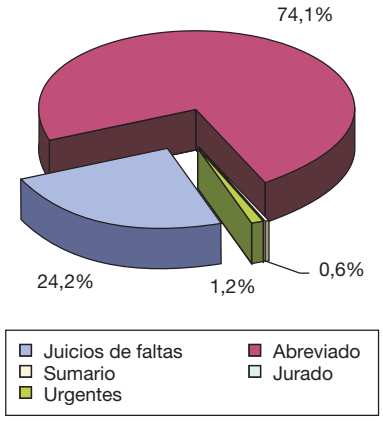

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
3.672	538	721	2.040	1.319

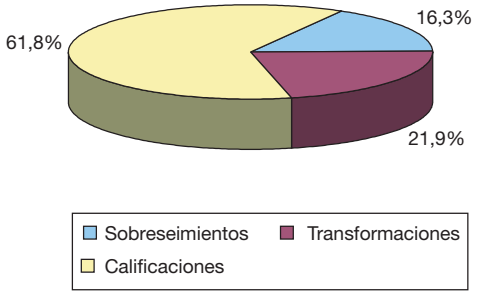

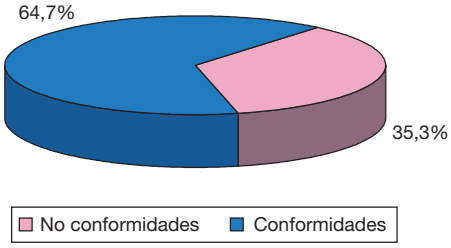

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
3.120	1.662

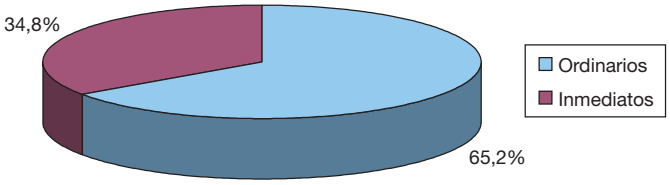

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
2.040	2.524	108	56	9	4.737

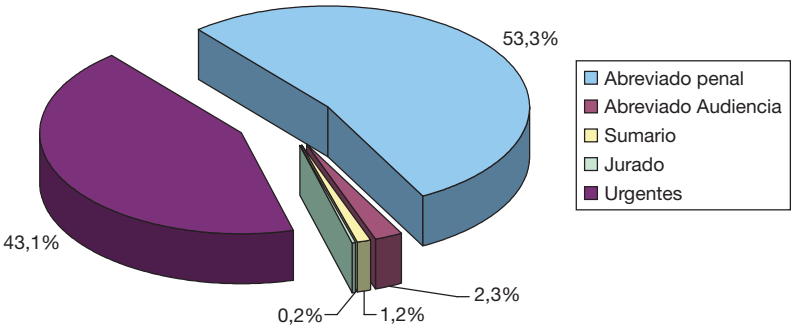

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
2.414	517	1.314	992

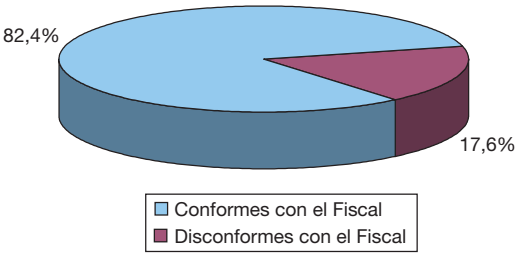

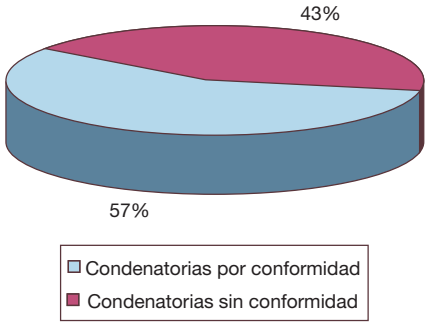

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
150	56	81	87

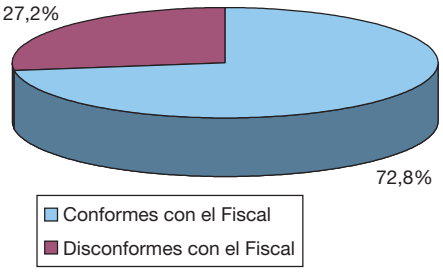

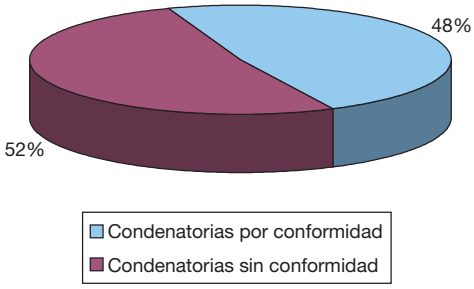

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
508	17	45

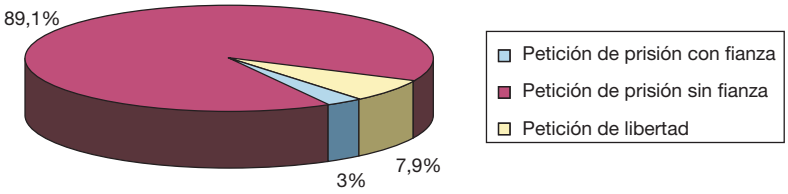

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
6	66	1	–	57

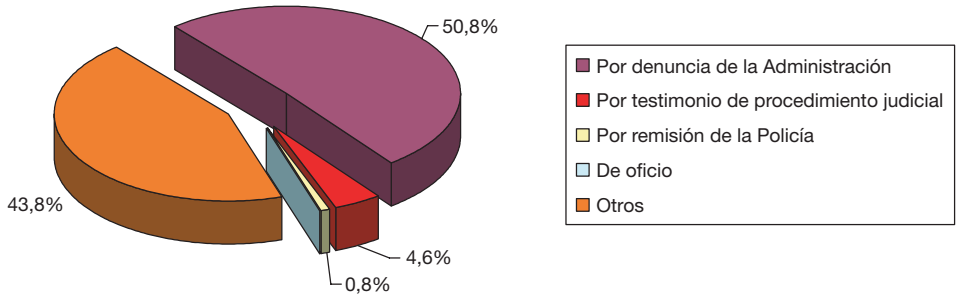

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
64	57	15

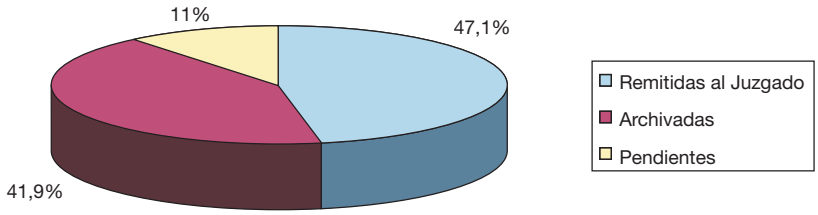

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
56	5.890	855	194	227	765	6.289	1.517	5

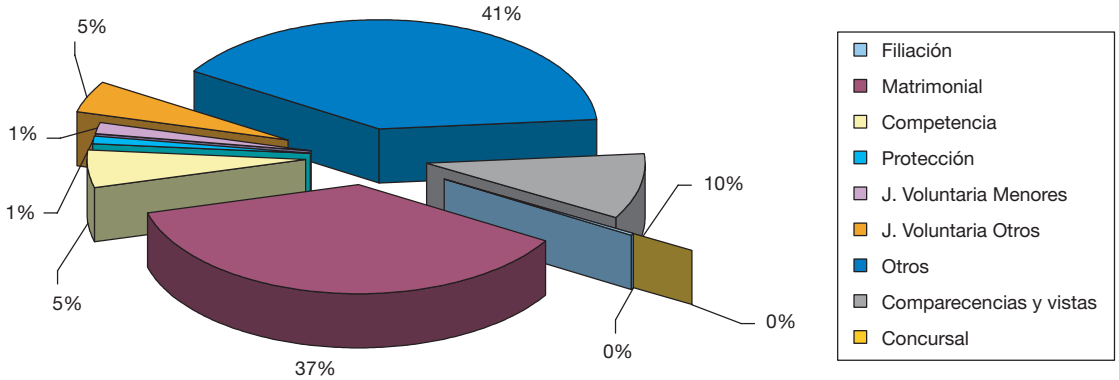

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.572	2.490	430

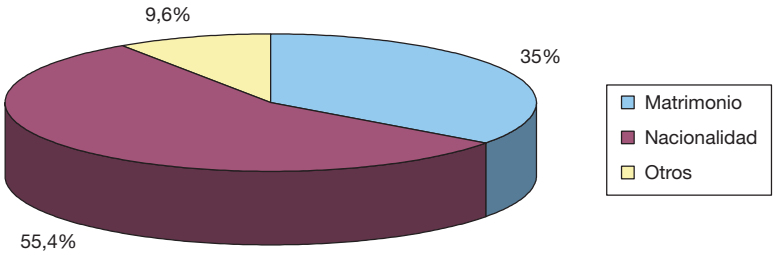

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
182	138

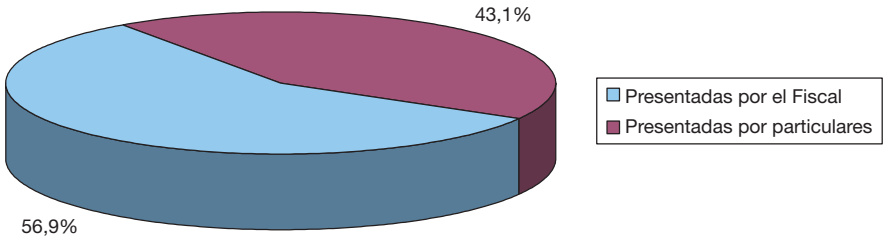

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
557	642

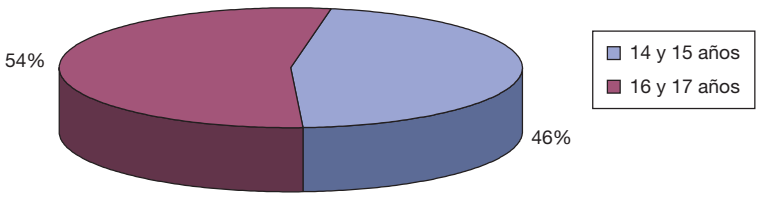

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.342	597

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
631	222	302

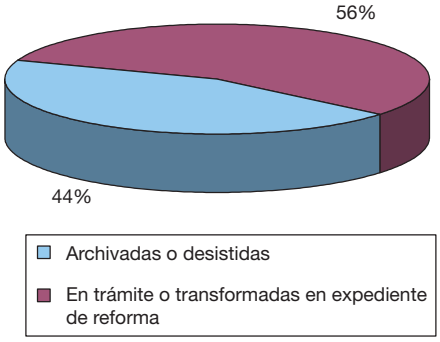

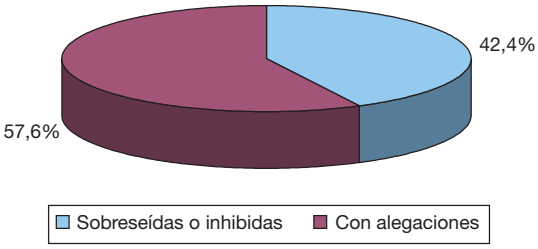

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
23	34	263

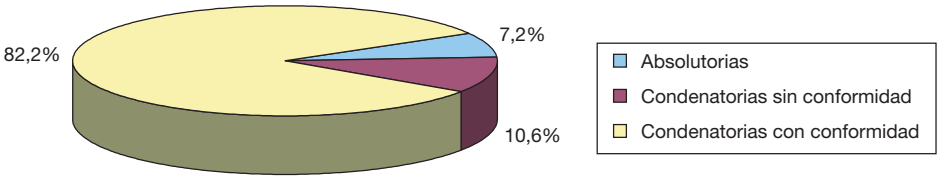

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
44	13	144	103	75

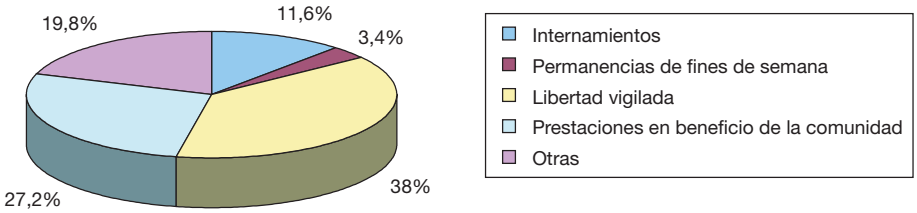

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
153	64	24	35	5	17	7

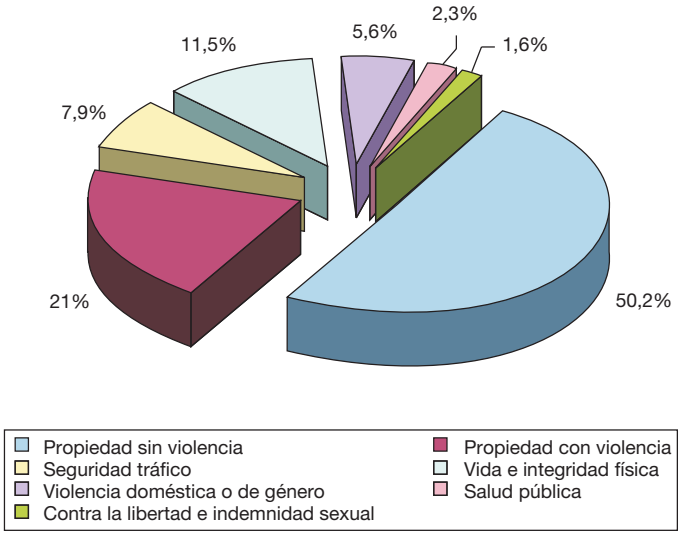

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

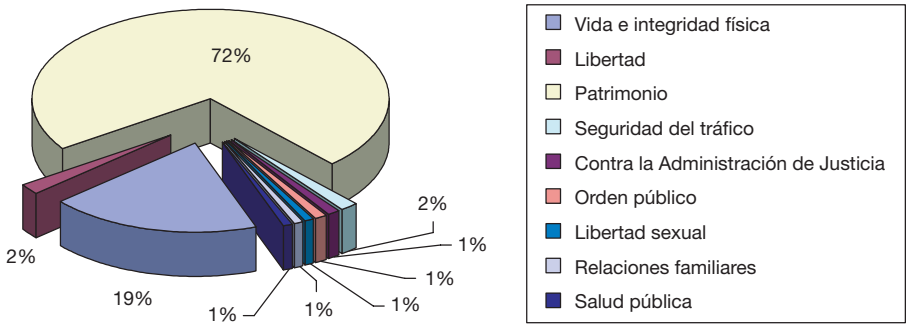

Delitos más significativos por los que se califican diligencias urgentes

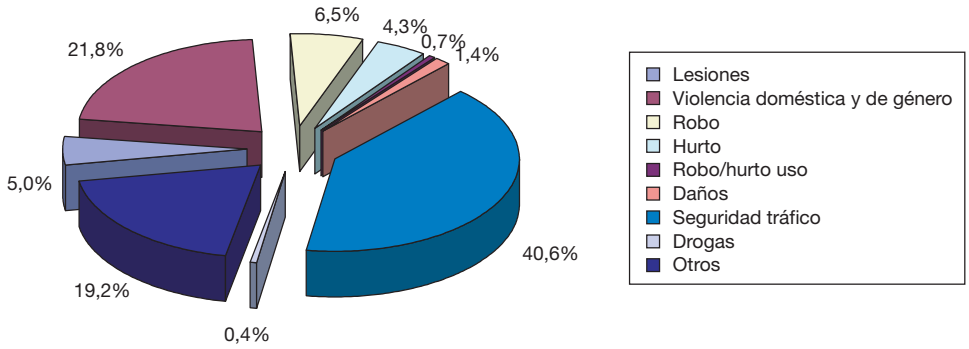

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

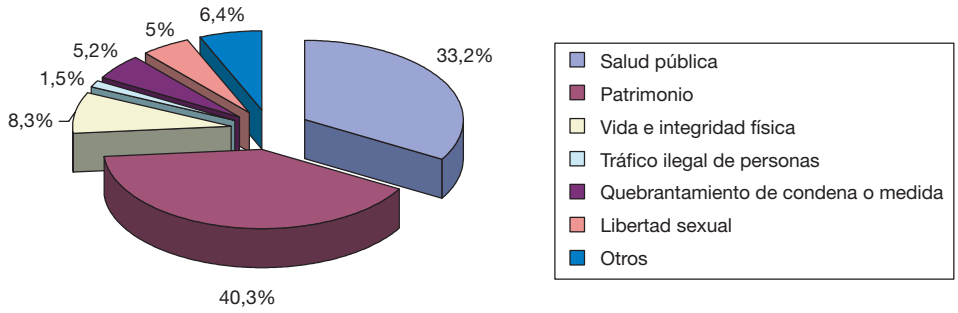

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

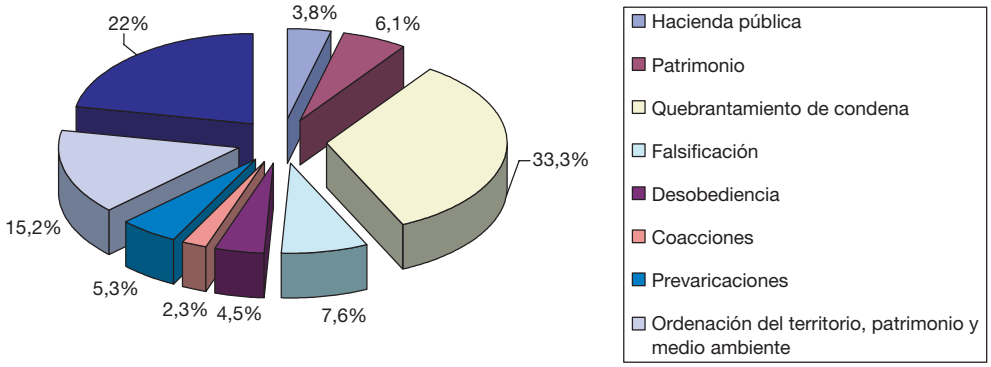

B.3 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lleida

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
25.595	1.957	20.008

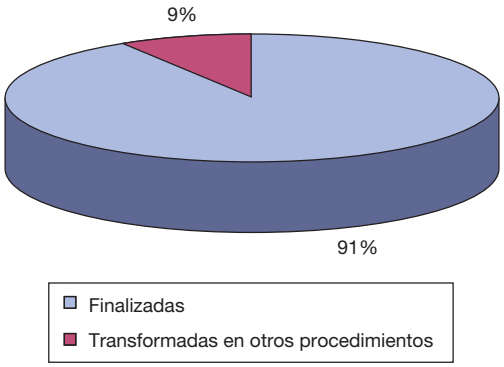

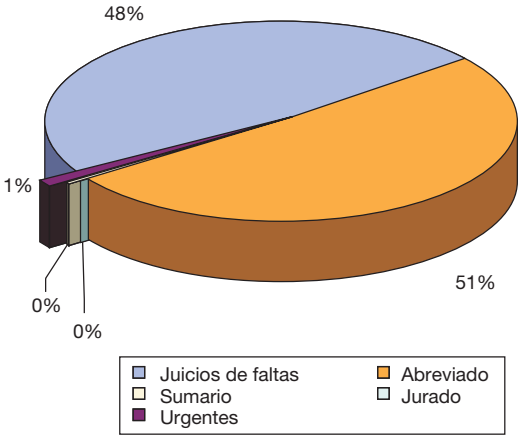

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.403	234	564	645	441

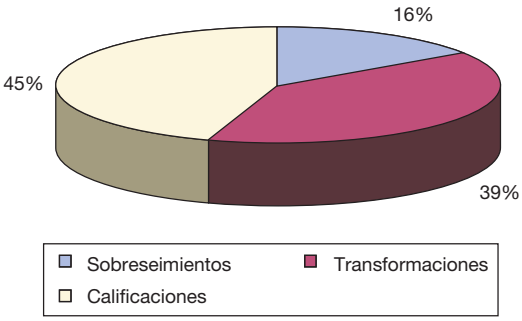

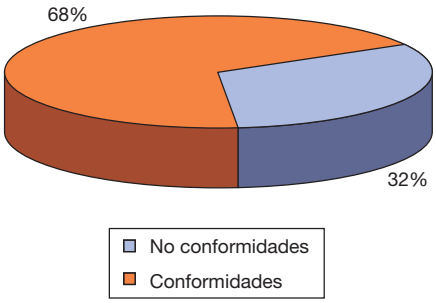

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
860	1.327

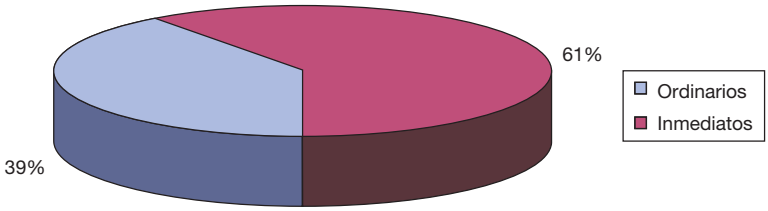

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
645	922	73	11	1	1.652

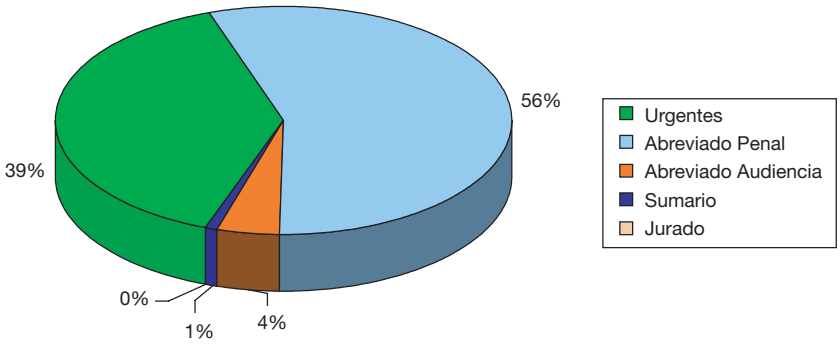

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
946	51	116	650

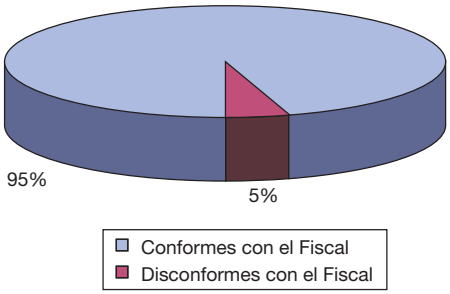

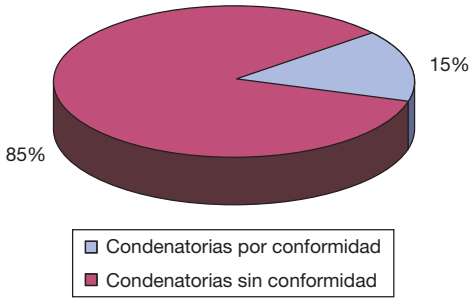

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
56	10	37	19

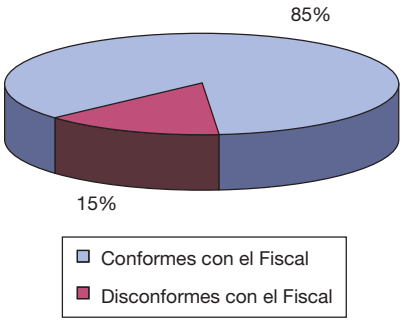

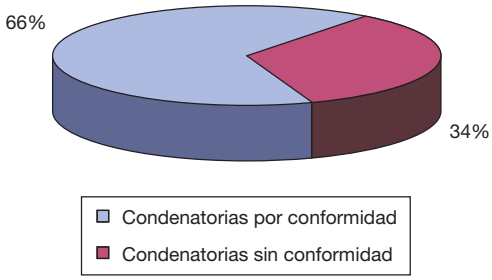

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
130	4	5

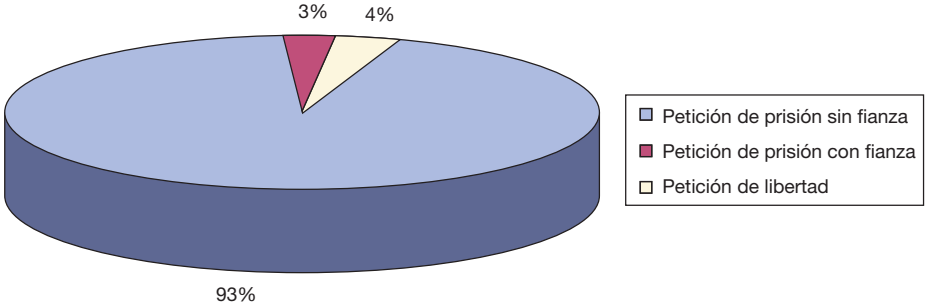

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
4	47	1	1	5

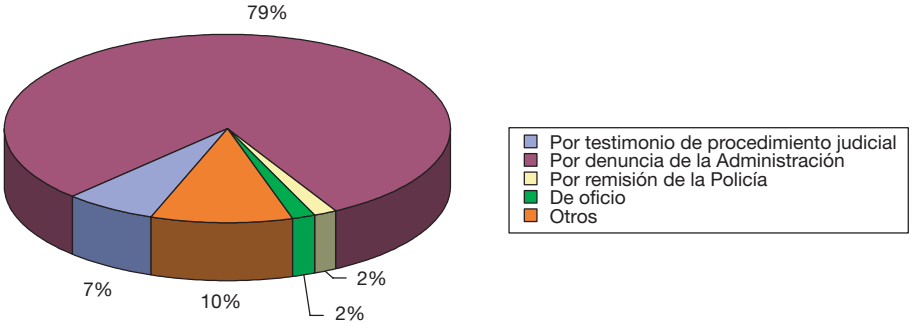

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
21	35	2

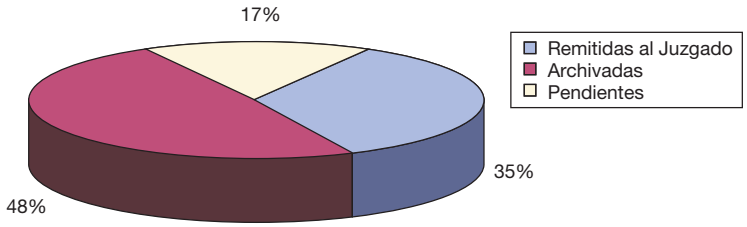

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
87	1.585	303	73	20	136	41	394	10

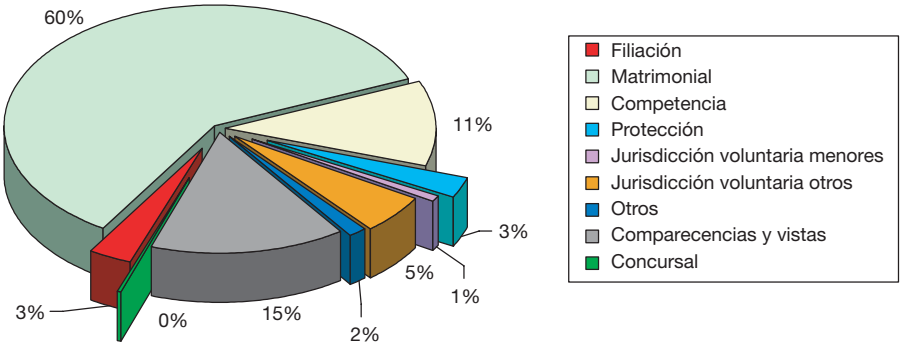

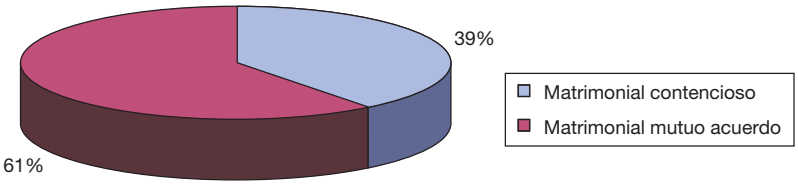

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
873	738	353

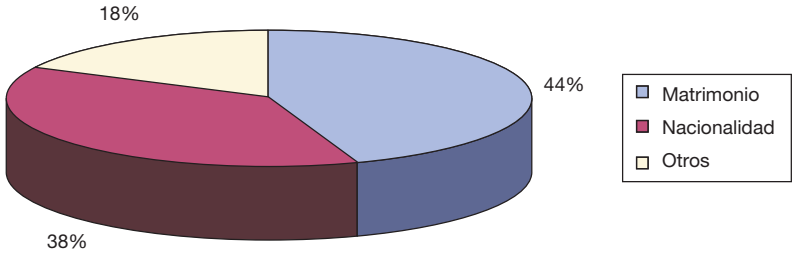

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
241	107

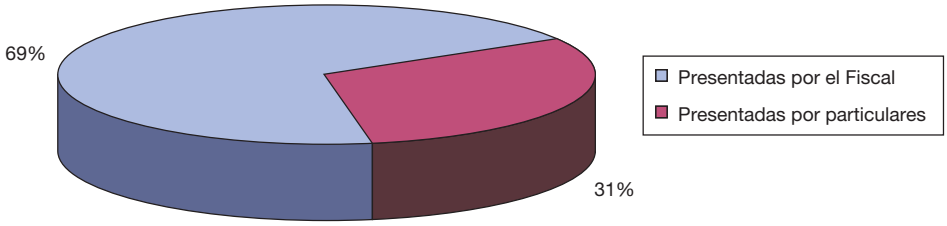

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
211	270

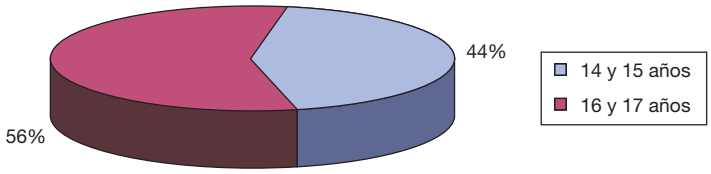

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
718	366

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
320	134	167

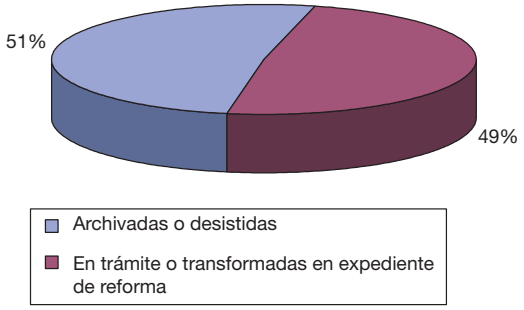

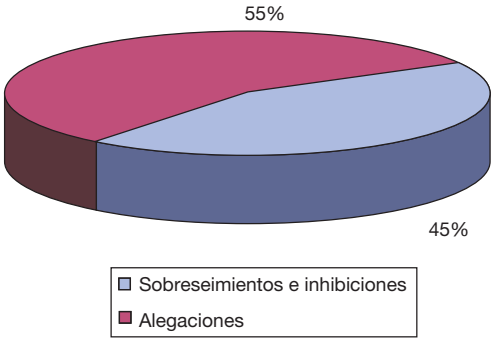

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
18	23	129

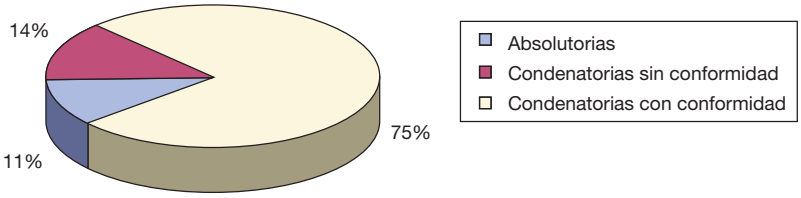

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otros
51	15	50	61	11

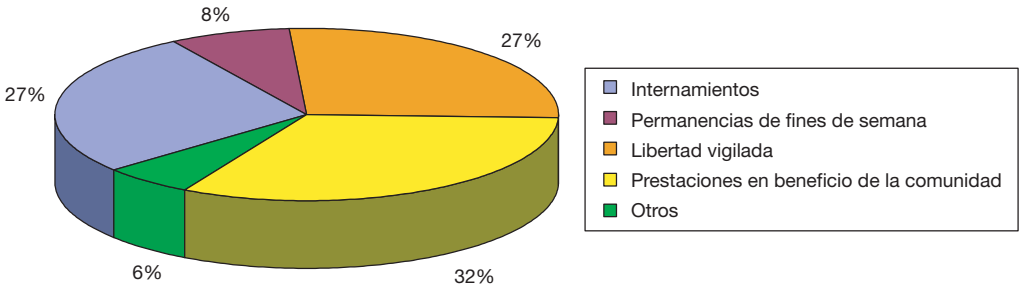

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
102	14	0	15	10	4	2

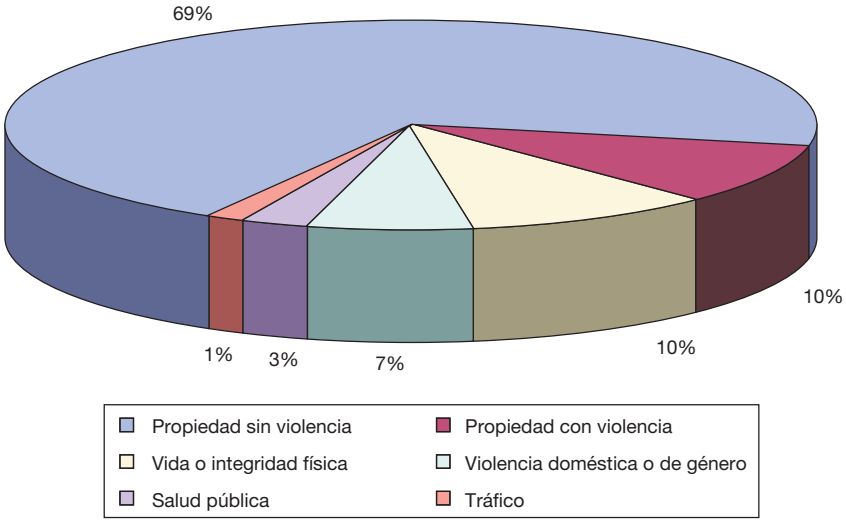

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

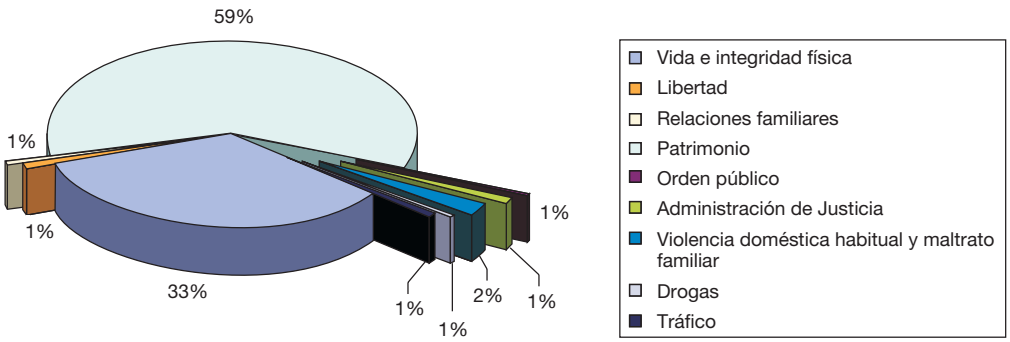

Delitos más significativos por los que se califican las diligencias urgentes

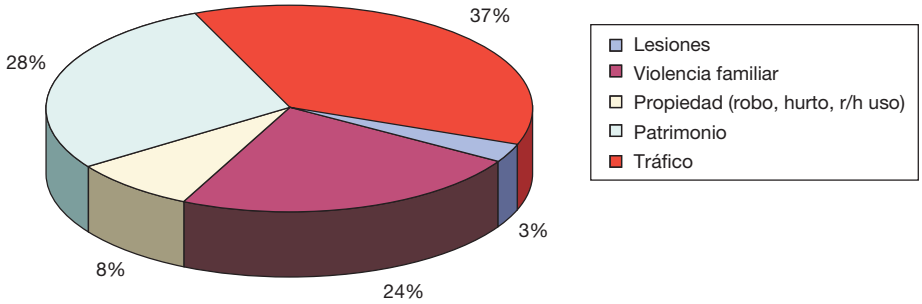

Delitos por los que se califican los sumarios y jurados

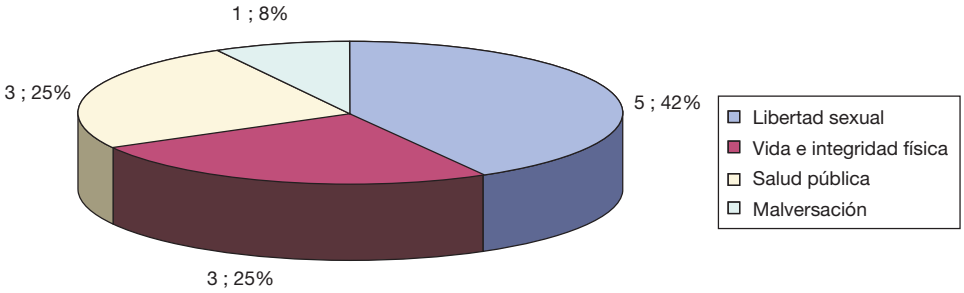

Delitos más significativos por los que se han dictado condenas en procedimientos abreviados y sumarios por la Audiencia Provincial

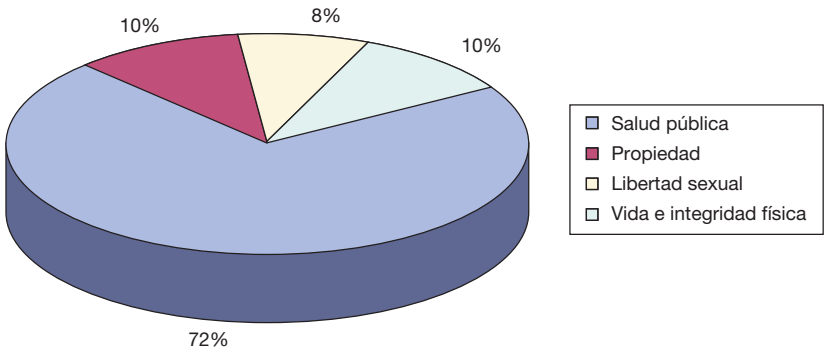

Delitos por los que se han solicitado medidas de prisión

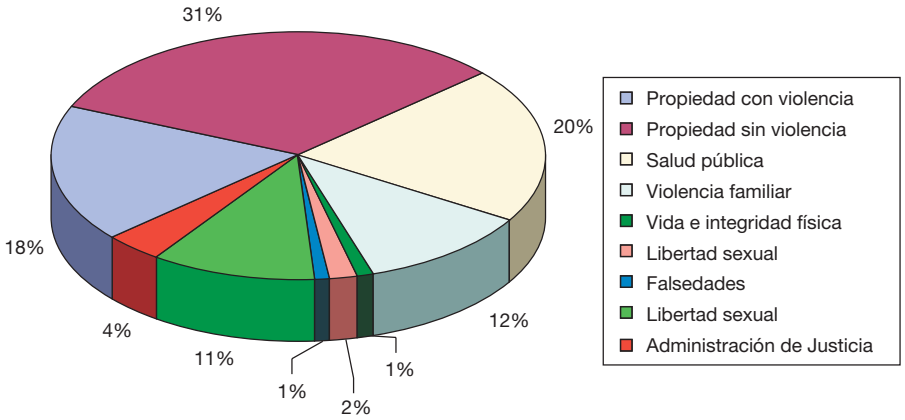

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

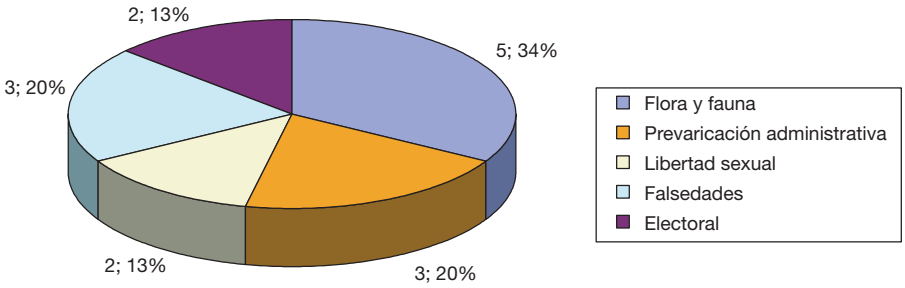

B.4 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
86.063	5.666	75.090

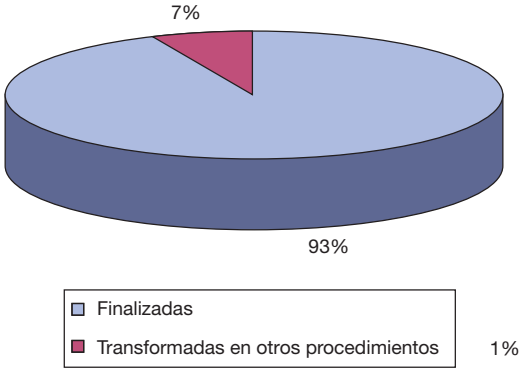

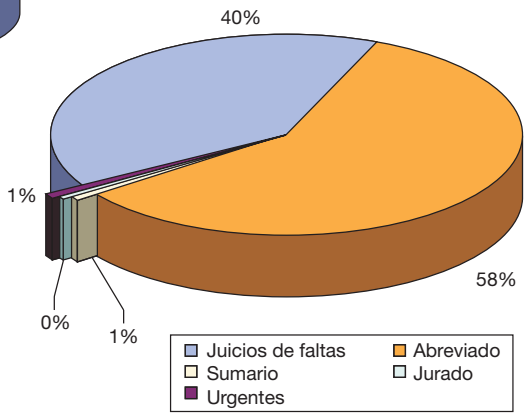

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
3.716	423	785	2.300	1.769

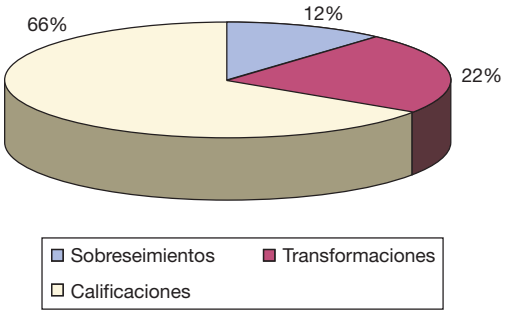

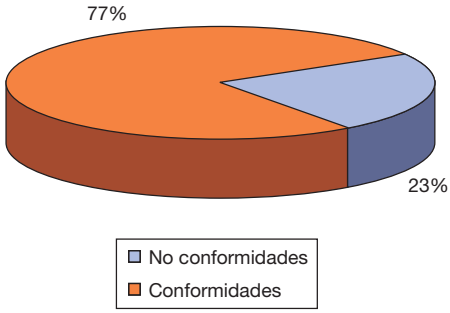

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
4.329	1.427

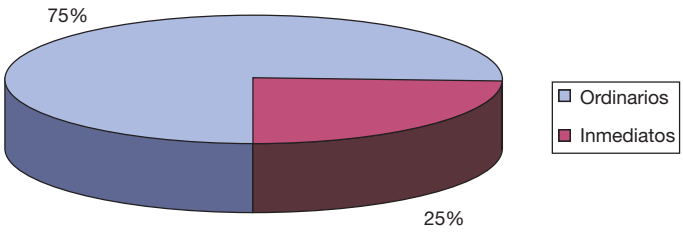

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
2.300	2.157	54	30	10	4.551

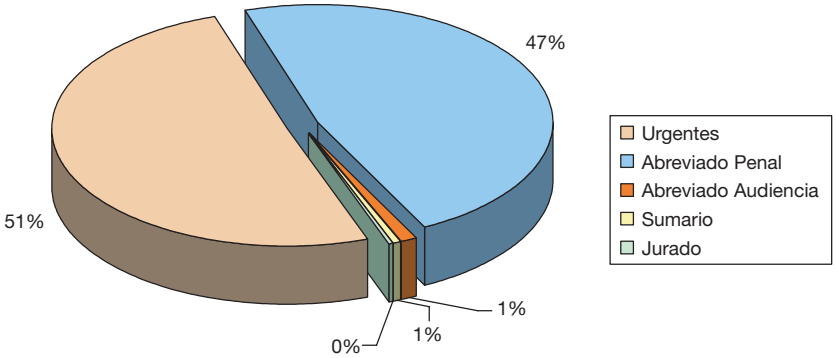

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.457	486	712	582

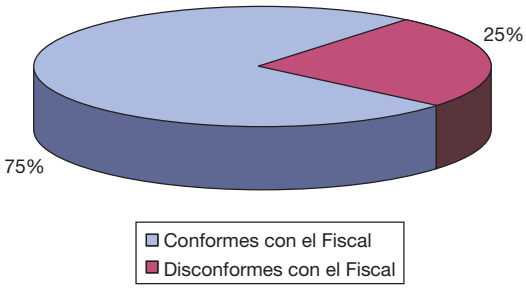

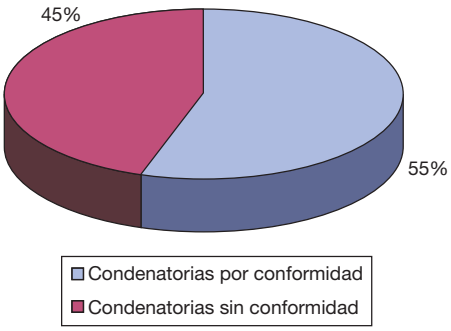

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
99	31	51	44

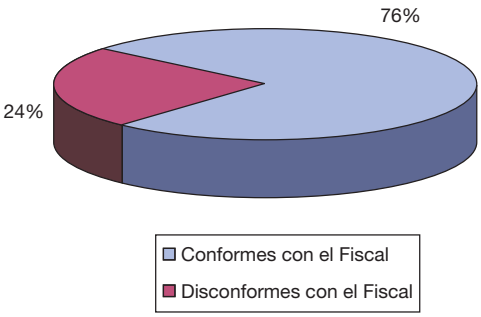

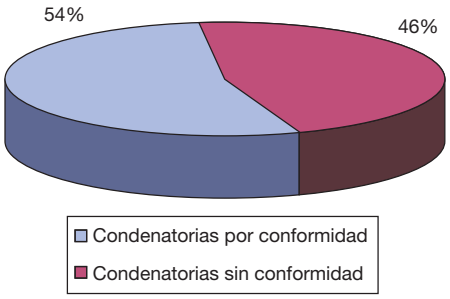

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
420	–	–

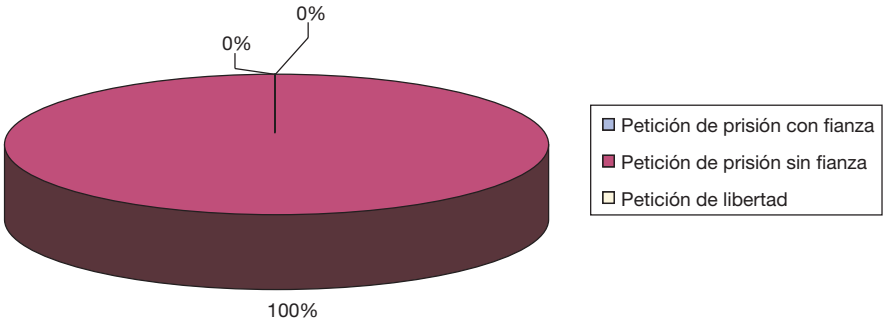

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
11	103	3	4	43

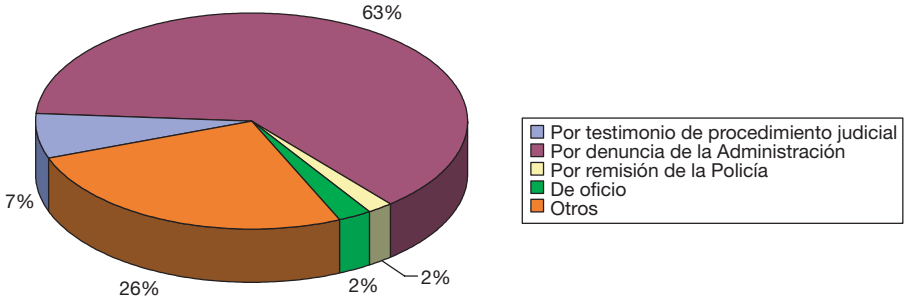

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
115	41	33

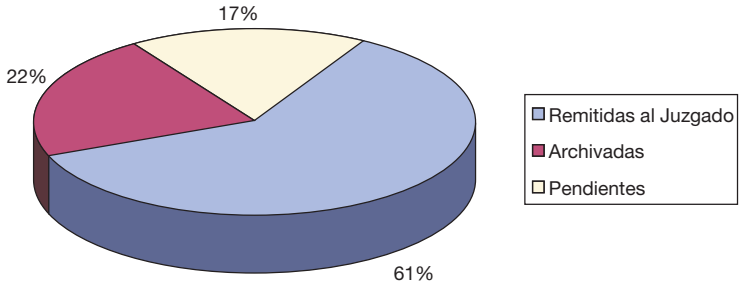

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
25	1.949	976	78	101	1.073	973	913	8

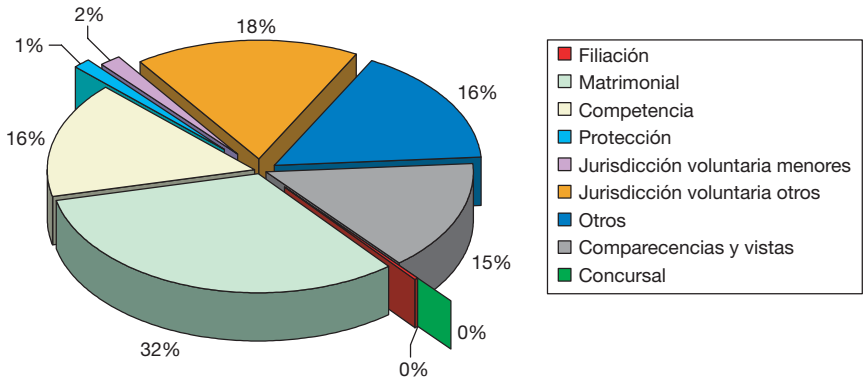

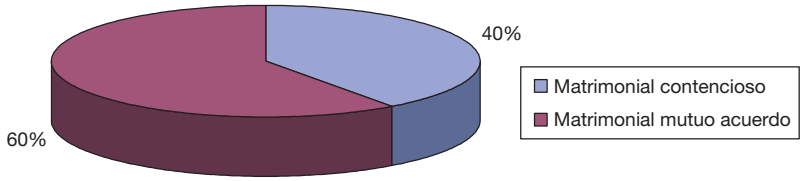

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
2.796	1.849	877

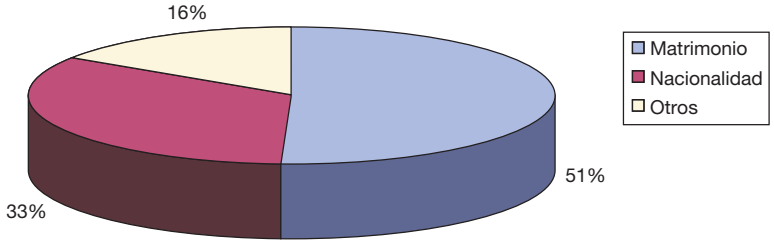

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
126	61

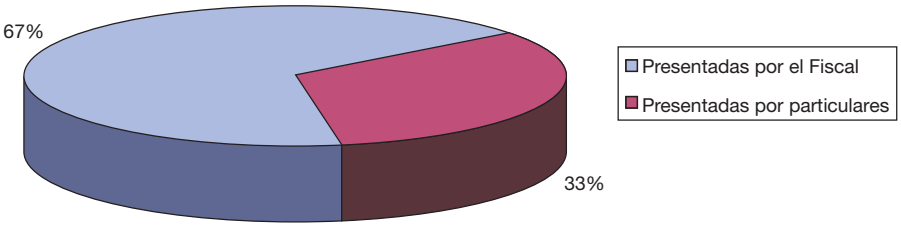

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
537	738

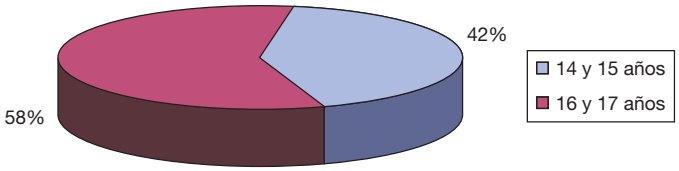

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.497	747

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
558	142	303

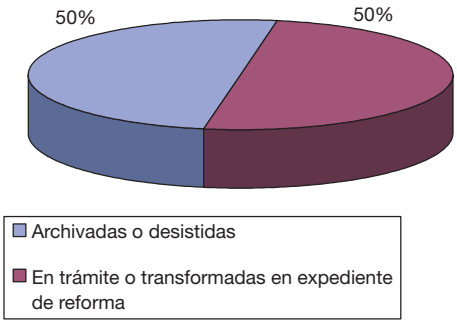

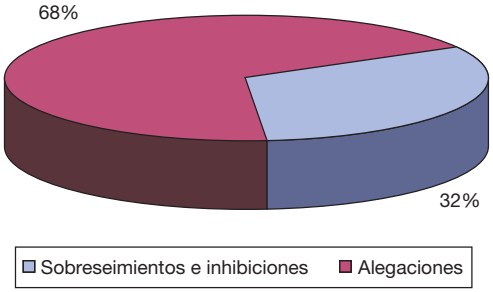

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
11	11	179

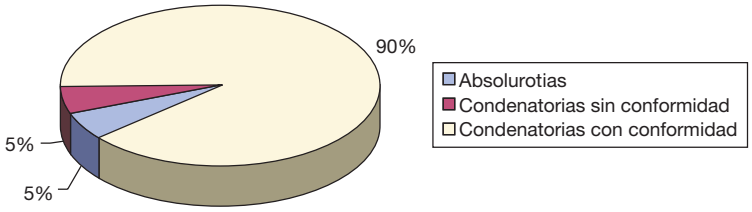

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otros
66	17	55	45	10	1

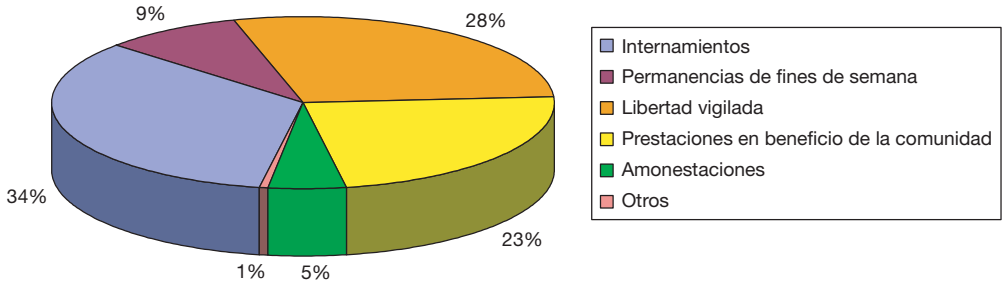

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
506	101	24	227	47	14	24

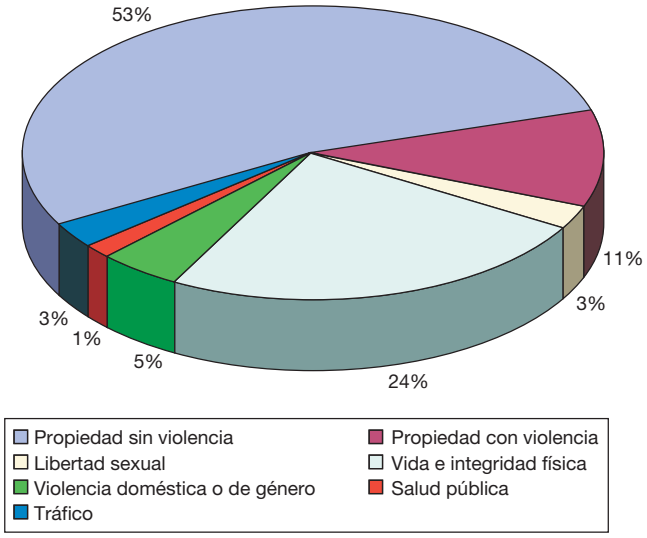

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

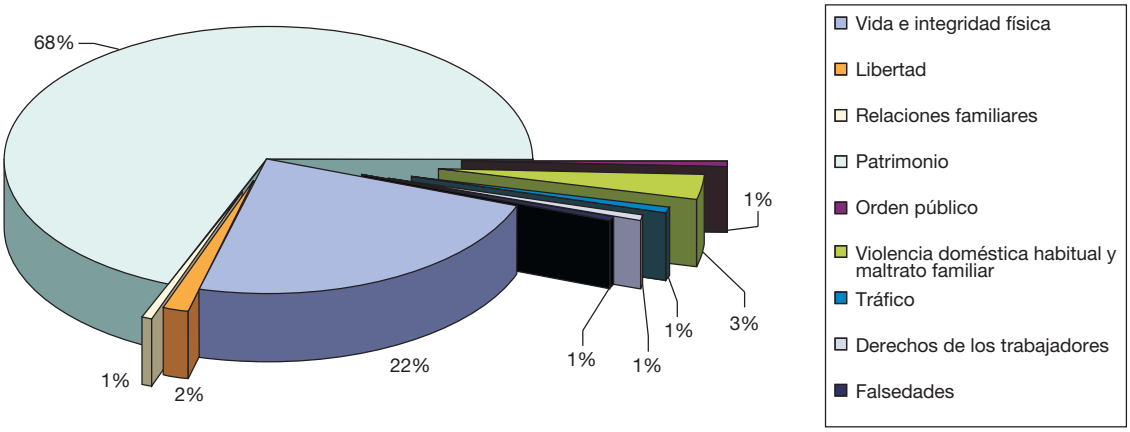

Delitos más significativos por los que se califican las diligencias urgentes

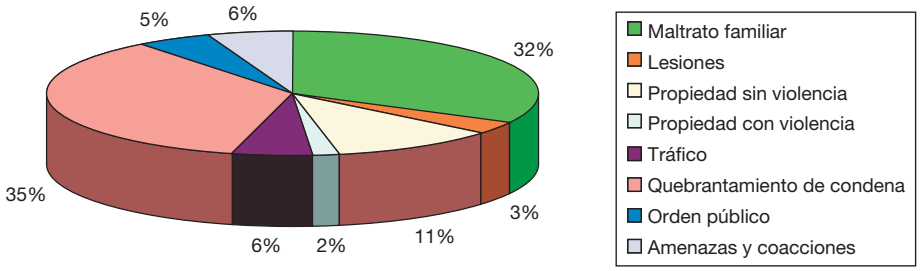

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

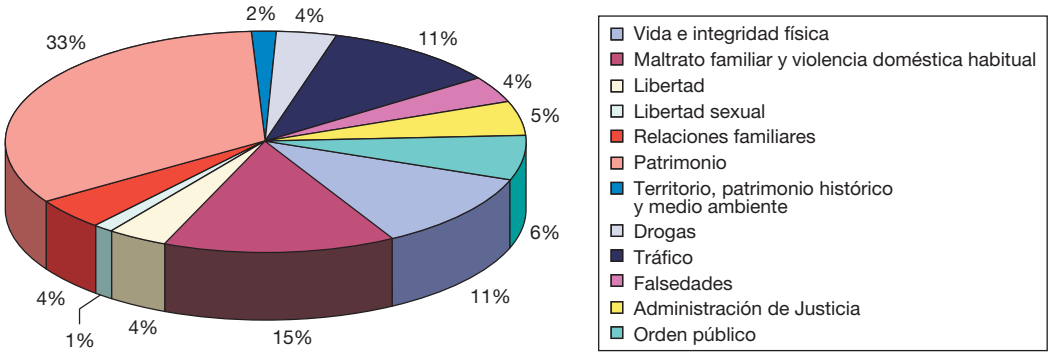

Delitos por los que se califican los sumarios y jurados

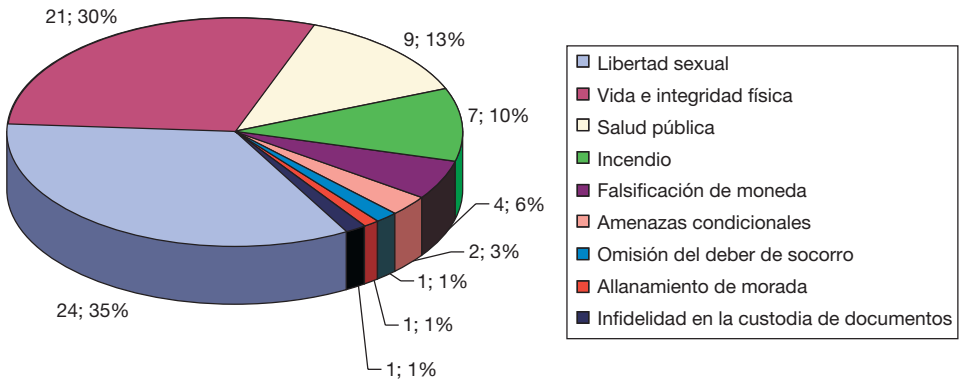

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

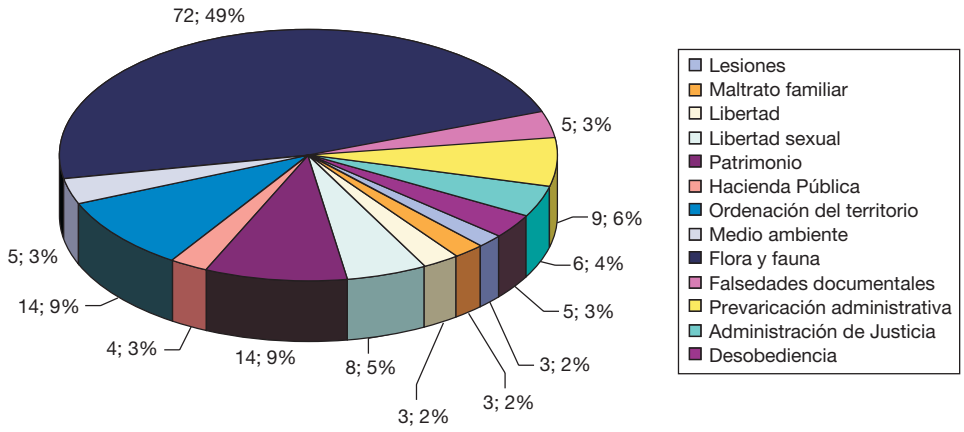

EXTREMADURA

Diligencias previas

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	2.040	15.610	17.650
	Incoadas en el año 2006	26.548	57.853	84.401
	Con entrada en Fiscalía	25.503	52.082	77.585
	Reabiertas en el año 2006.....	114	229	343
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	2.185	15.530	17.715
Finalizadas	Finalizadas por acumulación/inhibición	3.261	16.464	19.725
	Finalizadas por archivo definitivo.....	4.811	12.248	17.059
	Finalizadas por sobreseimiento provisional	15.665	19.089	34.754
Transformadas	Transformadas en Juicio de Faltas.....	1.700	5.714	7.414
	Procedimiento Abreviado	1.048	1.394	2.442
	Sumario.....	4	6	10
	Tribunal del Jurado	3	4	7
	Enjuiciamiento Rápido	25	37	62

Diligencias urgentes

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	716	1.264	1.980
Destino	Archivo por sobreseimiento.....	46	73	119
	Transformación en D.P.	136	204	340
	Transformación en J.F.....	94	358	452
	Calificación Total.....	436	629	1.065

Juicios de Faltas

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Incoaciones ordinarios	Total	3.654	6.120	9.774
	Directamente.....	1.748	825	2.573
	Por transformación	1.794	2.413	4.207
Incoaciones inmediatos	Total	234	1.014	1.248
Celebrados con intervención del M.F.	Total	1.830	4.252	6.082
	Ordinarios	1.631	3.238	4.869
	Inmediatos	199	1.014	1.213

Procedimiento abreviado

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	202	1.515	1.717
	Reabiertos durante el año	0	27	27
	Incoados durante el año	1.048	819	1.867
	Total reabiertos e incoados	1.048	2.361	3.409
	Pendientes al 31 de diciembre	505	1.027	1.532
Calificaciones	Total	–	–	–
	Ante el Juzgado de lo Penal	688	1.009	1.697
	Ante la Audiencia	26	11	37
	Sobreseimientos/Archivos	21	137	158
	Transfomación en otros procedimientos	2	27	29

Sumarios

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Juzgado	Incoados durante el año 2006	–	11	11
	Reabiertos durante el año 2006	–	0	0
	Pendientes al 1 de enero de 2006	–	28	28
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	–	25	25
	Conclusos	–	12	12
Audiencia	Calificaciones	11	18	18
	Sobreseimientos	–	1	1
	Transformaciones	–	0	0
	Revocaciones	–	2	2

Tribunal del Jurado

	Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Incoaciones	4	4	8
Sobreseimientos/Archivos	–	1	1
Calificaciones	2	1	3
Juicios	2	1	3
Conformidades antes de Juicio	0	0	0

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Condenatorias	Total	979	1.525	2.504
	Conforme Fiscal	949	1.508	2.457
	Disconforme Fiscal	30	17	47
Absolutorias	Total	1.190	2.289	3.479
	Conforme Fiscal	800	1.956	2.756
	Disconforme Fiscal	390	330	720
Por conformidad en diligencias urgentes		–	790	790

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Condenatorias	Total	857	1.228	2.085
	CFM Fiscal por conformidad	331	766	1.097
	CFM Fiscal sin conformidad	413	462	875
	Disconforme Fiscal	113	–	113
Absolutorias	Total	116	174	290
	Conforme Fiscal	10	77	87
	Disconforme Fiscal	106	130	236

Sentencias Audiencias en P.A. y Sum.

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Condenatorias	Total	–	59	59
	CFM Fiscal por conformidad	0	49	49
	CFM Fiscal sin conformidad	35	6	41
	Disconforme Fiscal	34	4	38
Absolutorias	Total	–	11	11
	Conforme Fiscal	1	4	5
	Disconforme Fiscal	7	7	14

Sentencias

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	0	0	0
	Conforme Fiscal por conformidad	0	0	0
	Conforme Fiscal sin conformidad	0	0	0
	Disconforme Fiscal	0	0	0
	Absolutorias	0	0	0
	Conforme Fiscal	0	0	0
	Disconforme Fiscal	0	0	0
	Recursos del Fiscal			

Ejecutorias

	Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	0	–	0
Despachadas ante la Audiencia Provincial	83	50	133
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	1.527	1.083	2.610
Ejecutorias despachadas	–	–	0

Comparecencias de prisión

	Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Petición de prisión sin fianza	180	151	331
Petición de prisión con fianza	3	24	27
Petición de libertad	20	101	121
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr)	25	86	111
Total	128	276	404

Diligencias preprocesales penales

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Incoadas		83	290	373
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	9	24	33
	Denuncia de la Administración	36	144	180
	Atestado de la Policía	4	82	86
	De oficio	6	3	9
	Otros	28	37	65
Destino	Remitidas al Juzgado	–	–	–
	Con denuncia	44	219	263
	Con querella	–	–	–
	Archivadas	–	68	68
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	0	5	5
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	0	6	8

Actuación civil y mercantil

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Filiación		10	12	22
Nulidades		0	3	3
Separaciones	Total	89	151	240
	De mutuo acuerdo	41	88	129
	Contenciosas	48	63	111
Divorcios	Total	763	777	1.540
	Mutuo acuerdo	385	411	796
	Contenciosos	378	366	744
Competencia		338	418	756
Derechos fundamentales		1	2	3
Otros contenciosos		2	572	574
Tutelas		237	41	278
Adopciones		7	53	60
Acogimientos		2	12	14
Jurisdiccion voluntaria de menores		54	84	138
Otros de jurisdiccion voluntaria		749	675	1.424
Comparecencias y vistas		1.350	828	2.178
Concursal	Total	6	6	12
	Concursos	5	6	11
	Competencia	1	–	1

Registro Civil

	Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Expedientes de matrimonio civil	303	873	1.176
Expedientes de nacionalidad	133	467	600
Otros expedientes	152	688	840

Incapacidades

	Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación	–	–	
Incoaciones del año	244	204	448
Pendientes al 1 de enero	156	31	187
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	156	49	205
Demandas presentadas por el Fiscal	–	–	0
Demandas presentadas	199	166	365
Sentencias estimatorias dictadas en el año	195	163	358
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	2	3	5
Demandas presentadas por los particulares	45	115	160
Expedientes de tutela y curatela	–	41	41
Incoados por los Juzgdos	237	40	277
Dictaminados en el año	464	29	493
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	–	–	0
Incoaciones a instancia del Fiscal	0	–	0
Incoaciones a instancia de particulares	0	–	0
Expedientes de internamiento	–	–	0
Incoados	366	135	501
Despachados	1.250	123	1.373
Expedientes sobre ensayos clínicos	0	–	0

Jurisdicción contencioso-administrativa

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Dictámenes de competencia		166	145	311
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	5	2	7
	Incidentes de suspensión	2	–	2
	Vistas	5	6	11
Materia electoral		0	–	0
Entradas en domicilio		0	1	1
Otros		48	1	49

Jurisdicción social

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Dictámenes de competencia		14	6	20
Vistas	Derechos Fundamentales	6	7	13
	Impugnación de Convenios Colectivos	7	1	8
	Otros	1	13	14
Otros		21	27	48

Asuntos gubernativos

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Expedientes de indulto	Informe positivo	10	5	15
	Informe negativo	21	51	72
Expedientes de Expropiación forzosa		9	14	23
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		2	–	2

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Delitos	Daños	34	74	108
	Hurtos	19	53	72
	Robos con fuerza	13	193	206
	Robos o hurtos de uso	6	78	84
	Robos con violencia e intimidación	5	69	74
	Contra seguridad del tráfico	2	14	16
	Contra salud pública	4	20	24
	Contra la libertad sexual	17	23	40
	Lesiones	73	505	578
	Contra la vida e integridad física	0	0	0
	Violencia doméstica y de género	15	47	62
	Otros	20	76	96
Faltas	Propiedad	35	160	195
	Personas	42	218	260
	Otras	18	67	85

Medidas

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Expedientes de ejecución		132	299	431
Naturaleza		–	–	0
Internamientos	Cerrado	11	4	15
	Semiabierto	5	31	36
	Abierto	0	–	0
	Terapéuticos	1	12	13
Permanencia de fin de semana		54	5	59
Libertad vigilada		34	106	140
Prestaciones en beneficio de la comunidad		36	105	141
Privación de permisos y licencias		0	3	3
Amonestaciones		39	3	42
Otras		0	35	35
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas			0
	Artículos 14 y 51.1	28	6	34
	Por quebrantamiento artículo 50.2	0	18	18
	Medidas alzadas	2	1	3
	Internamientos convertidos en prisión	0	–	0

Procesos civiles

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Demandas presentadas		34	61	95
Sentencias	Estimadas	35	46	81
	Desestimadas	3	1	4
Recursos interpuestos por el Fiscal		0	5	5

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Absolutorias		38	13	51
Condenatorias	Sin conformidad	110	66	176
	Por conformidad	65	174	239
Recursos	Apelación	0	15	15
	Casación	0	–	0
Soluciones extraprocesales		9	–	9

Tramitación de diligencias y expedientes

		Cáceres	Badajoz	EXTRE-MADURA
Menores intervenidos	14 y 15 años	98	673	771
	16 y 17 años	33	822	855
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	655	1.493	2.148
	Archivadas	236	708	944
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	41	89	130
Expedientes de reforma	Incoados en el año	352	536	888
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	70	59	129
	Sobreseimiento del artículo 30.4	28	7	35
	Inhibición	1	1	2
	Escrito de alegaciones artículo 30	227	269	496

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

1. Origen de las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía

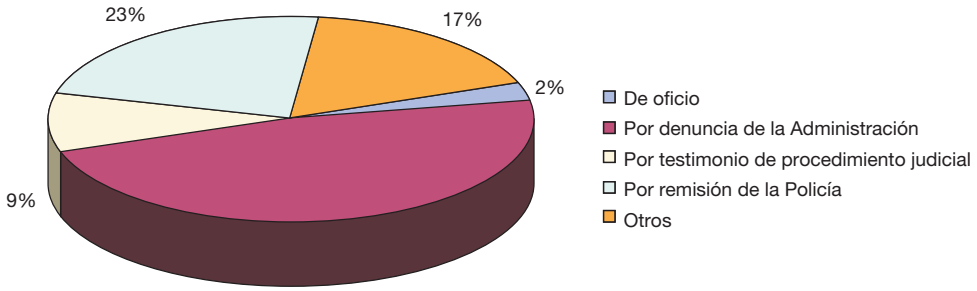

2. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

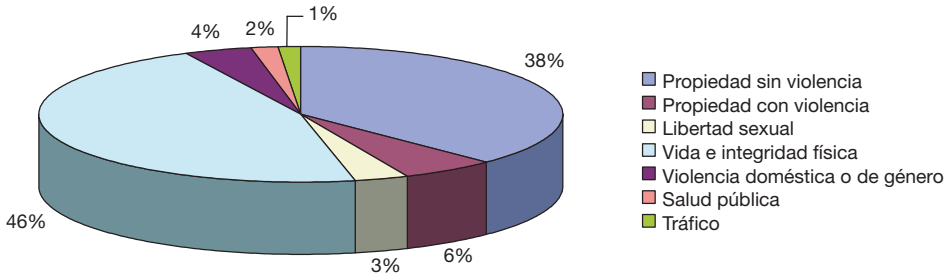

3. La criminalidad en las diligencias previas que se incoan. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

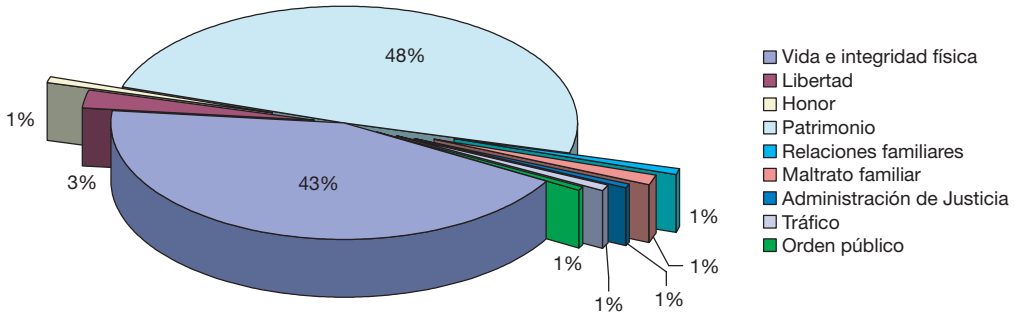

4. La criminalidad en las calificaciones que se realizan en procedimientos abreviados. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

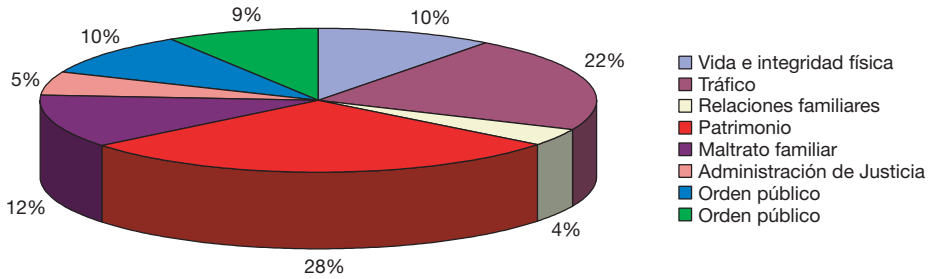

5. Delitos por los que se califican las diligencias urgentes

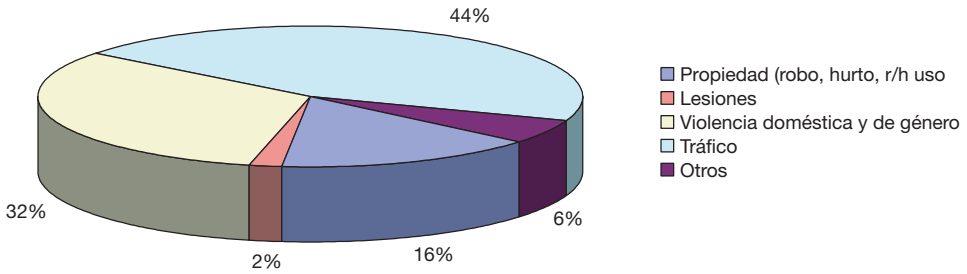

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
26.548	2.780	23.737

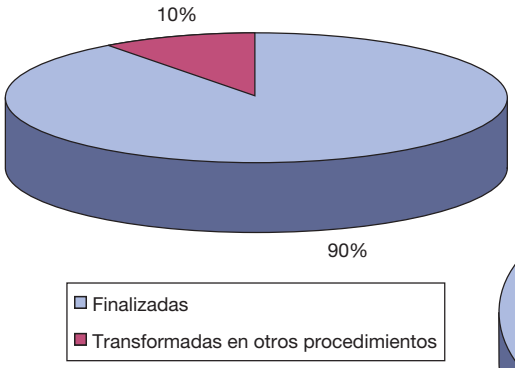

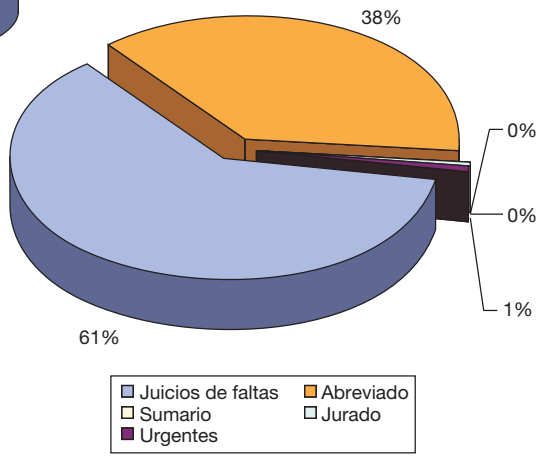

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
716	46	230	436	415

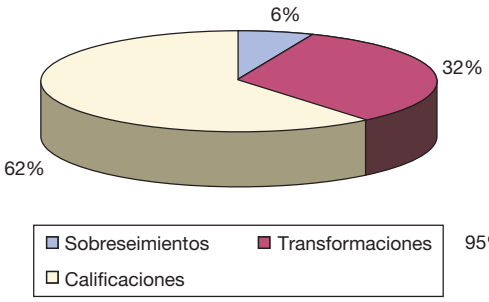

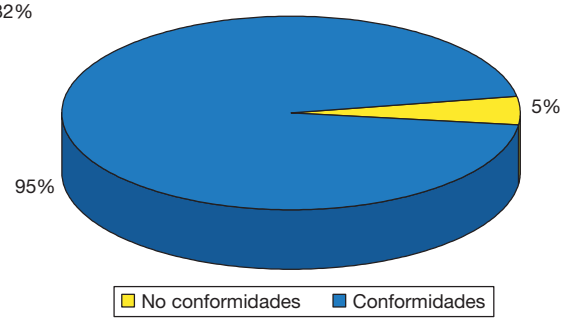

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
1.631	199

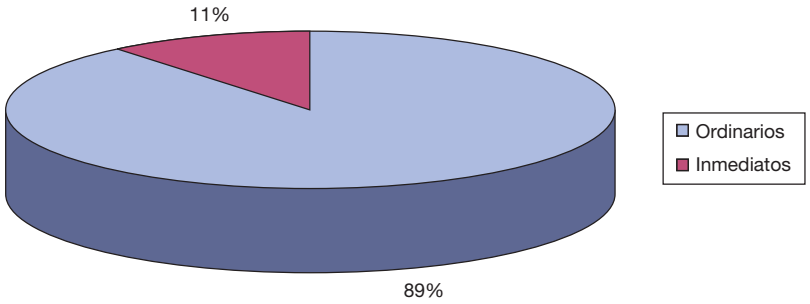

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
436	688	26	11	2	1.163

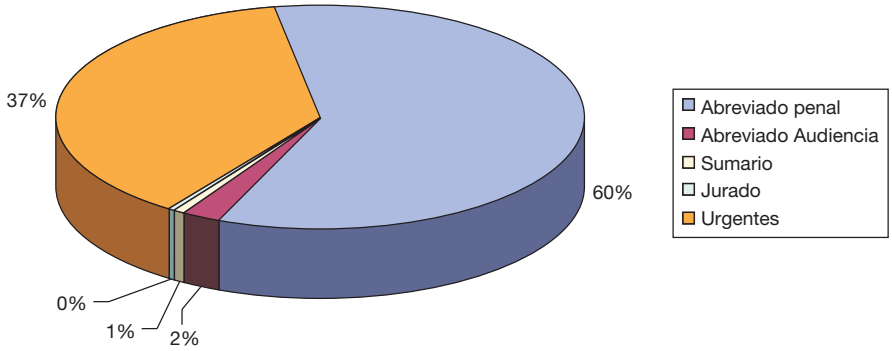

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
754	219	331	413

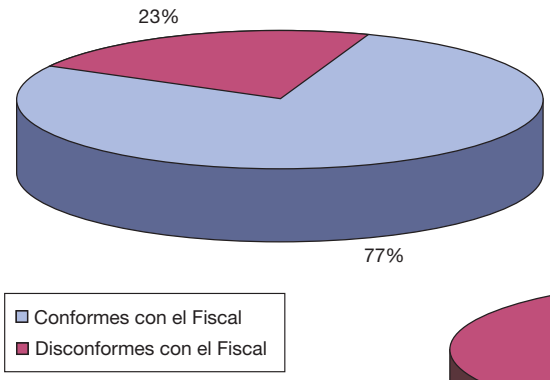

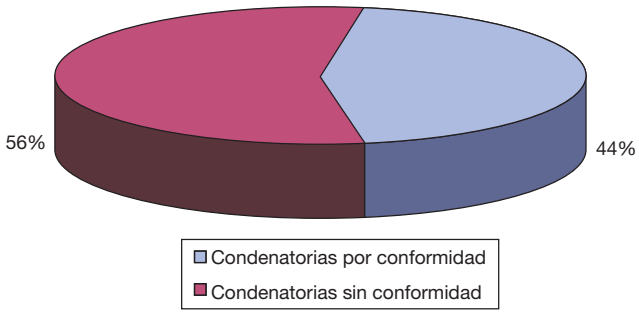

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
36	41	0	35

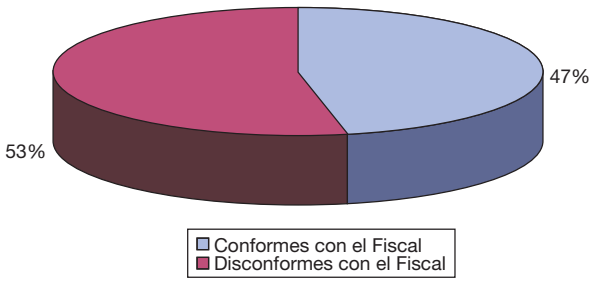

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
180	3	20

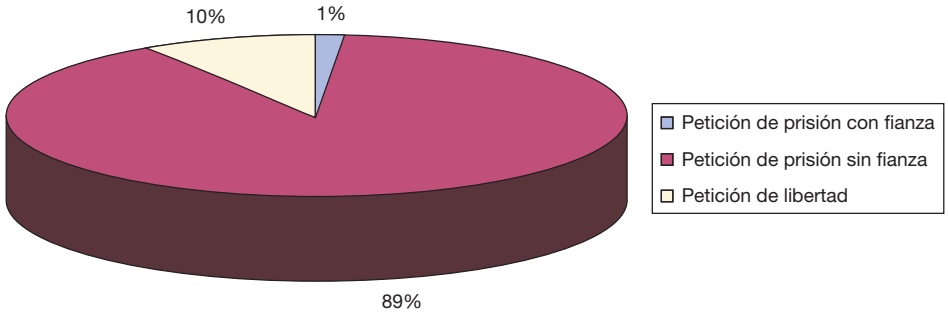

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
9	36	4	6	28

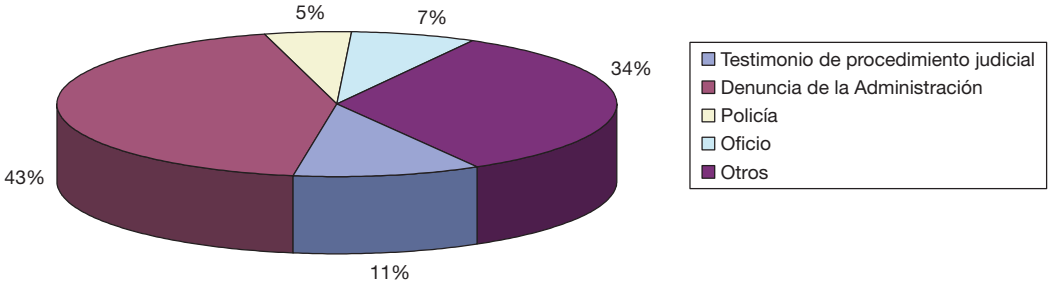

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
44	38	1

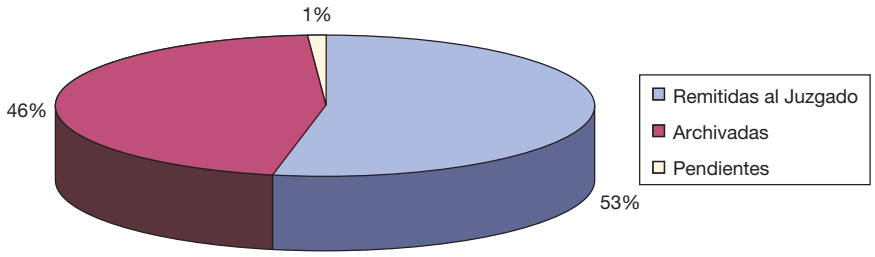

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
10	852	338	246	54	749	3	1.350	6

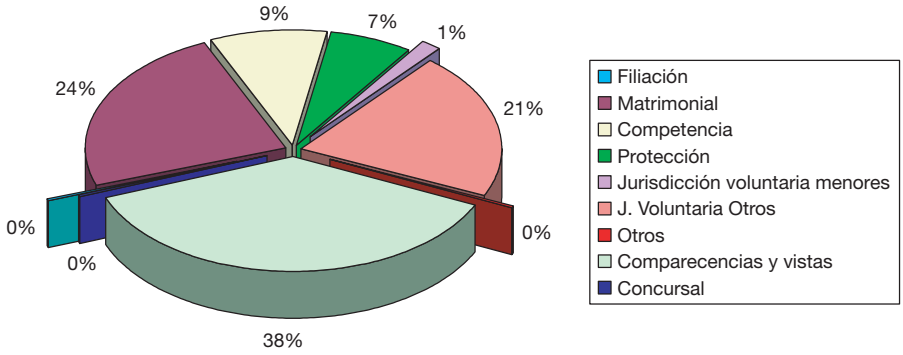

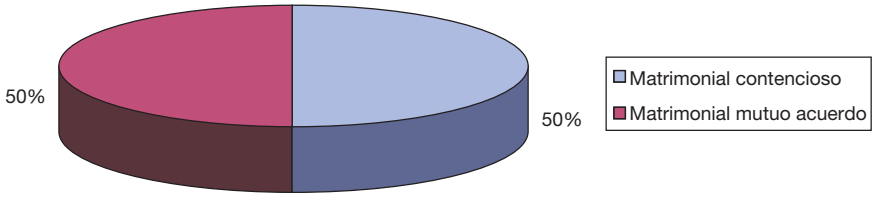

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
303	133	152

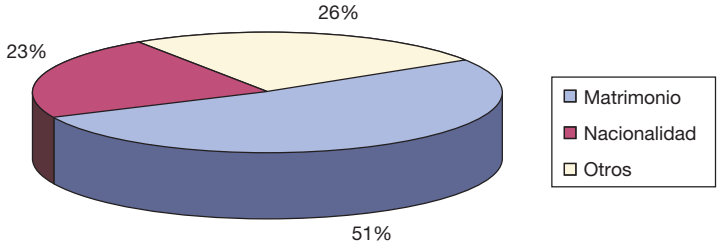

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
199	45

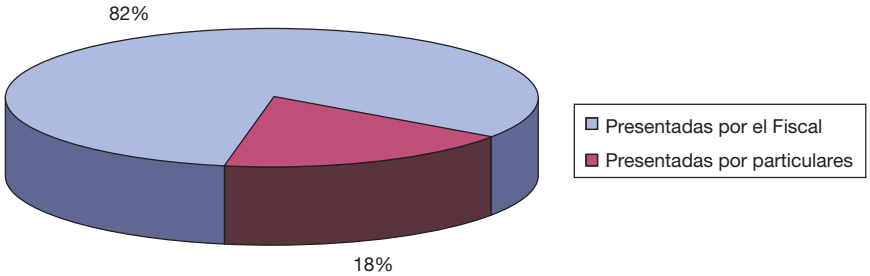

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
98	33

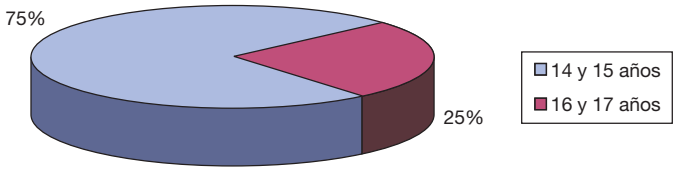

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
655	236

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
352	99	227

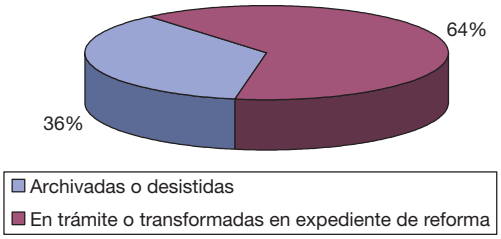

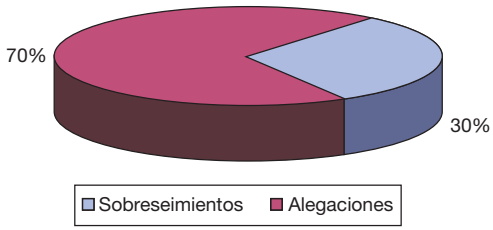

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
38	110	65

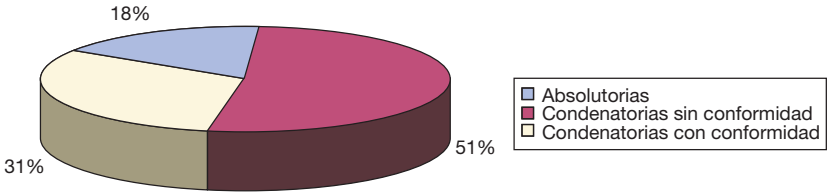

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
17	54	34	36	39	0

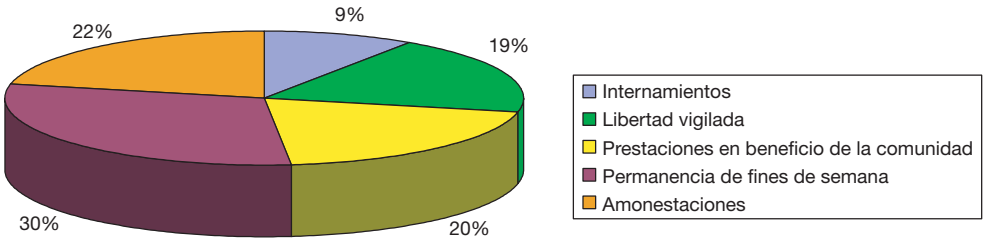

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
72	5	17	73	15	4	2

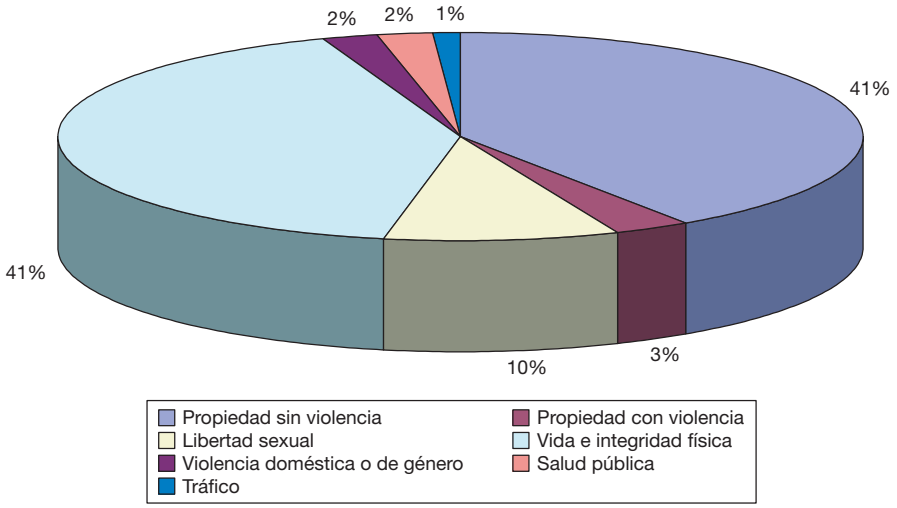

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

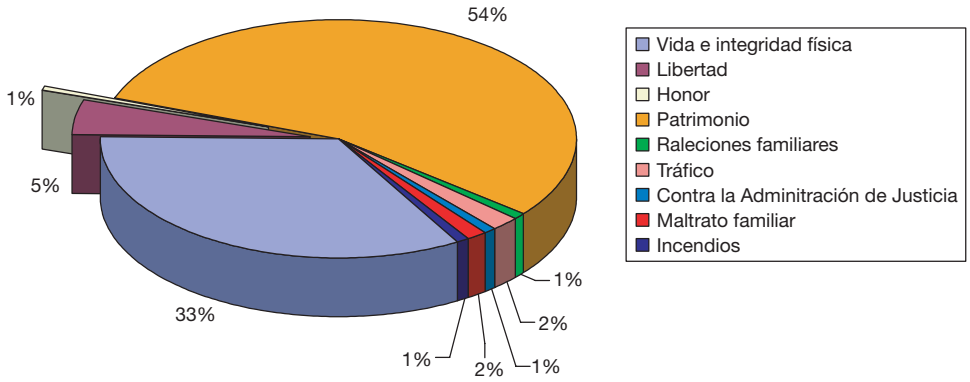

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

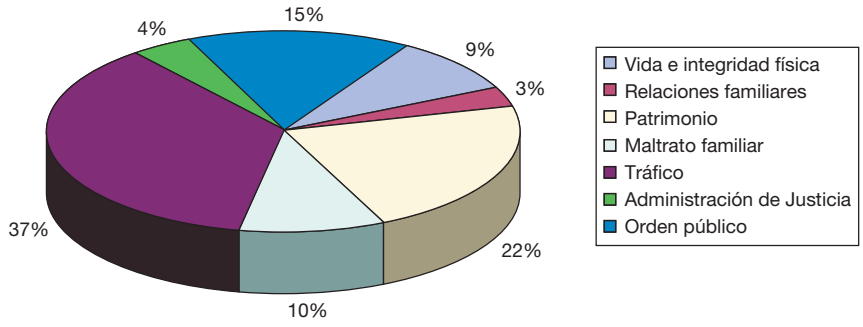

Delitos más significativos por los que se califican las diligencias urgentes

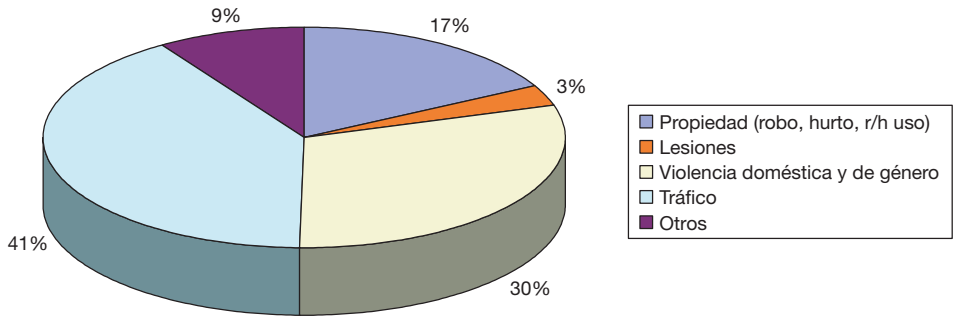

Delitos más significativos por los que se califican los sumarios

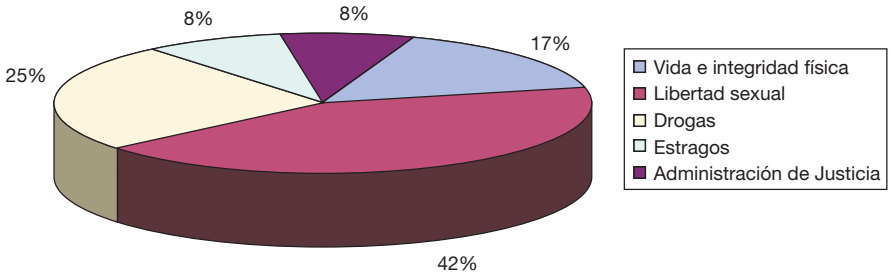

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

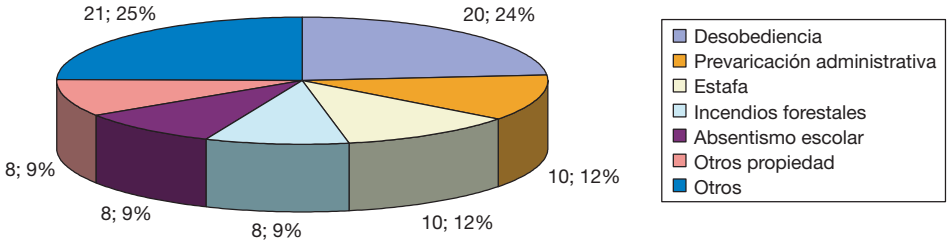

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
57.853	7.155	47.801

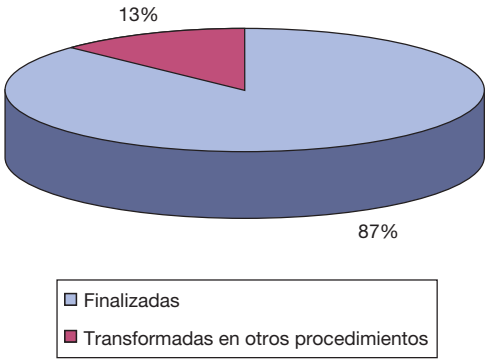

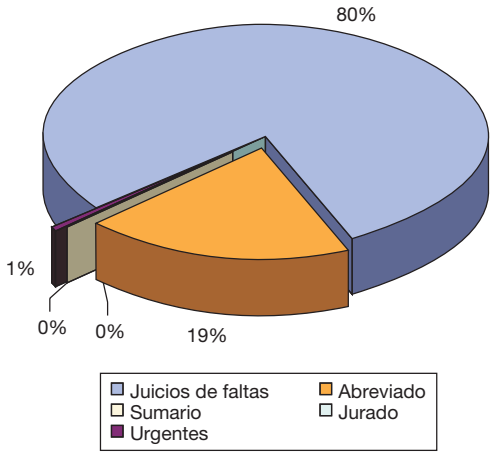

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.264	73	562	629	533

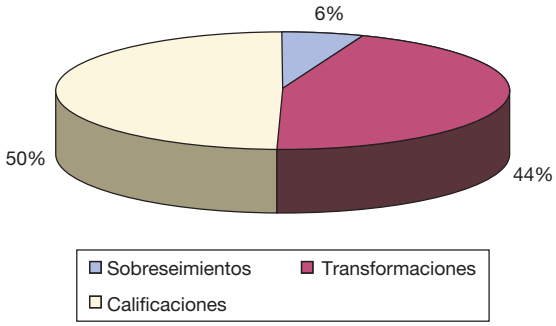

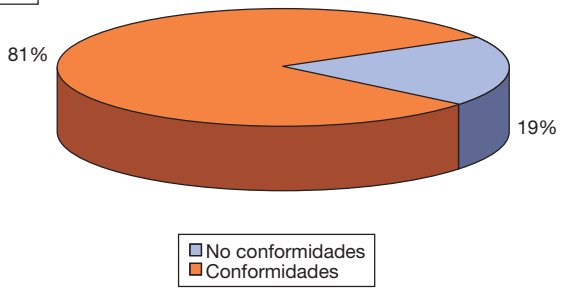

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
3.238	1.014

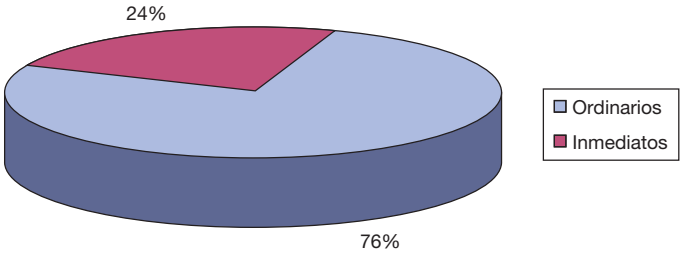

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
629	1.009	11	18	1	1.668

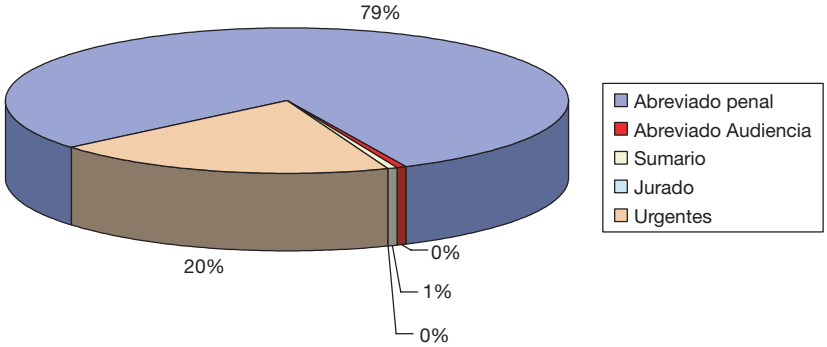

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
766	462

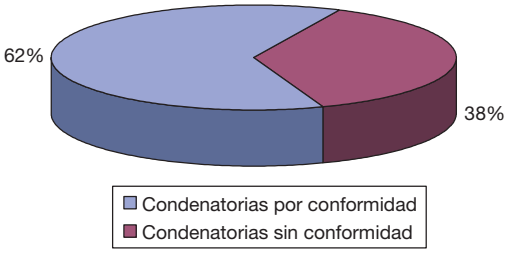

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
62	12	49	6

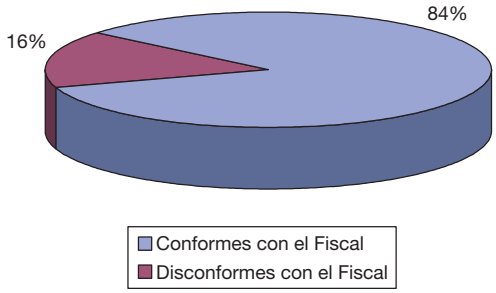

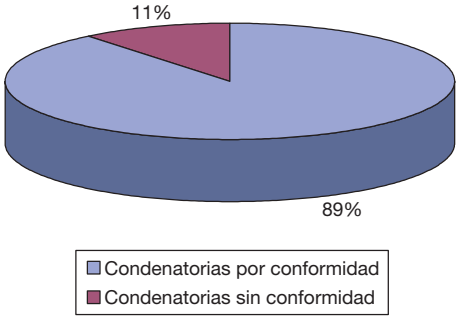

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
151	24	101

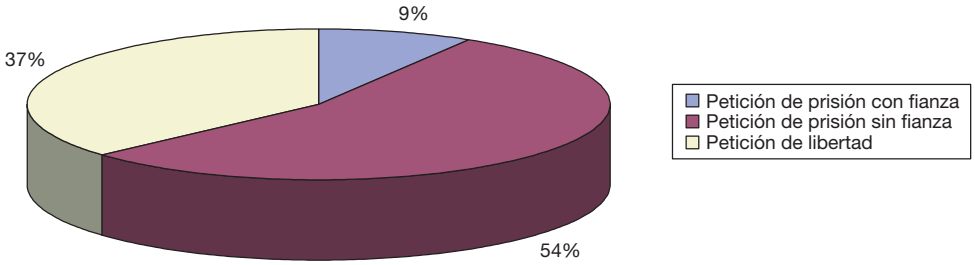

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
24	144	82	3	37

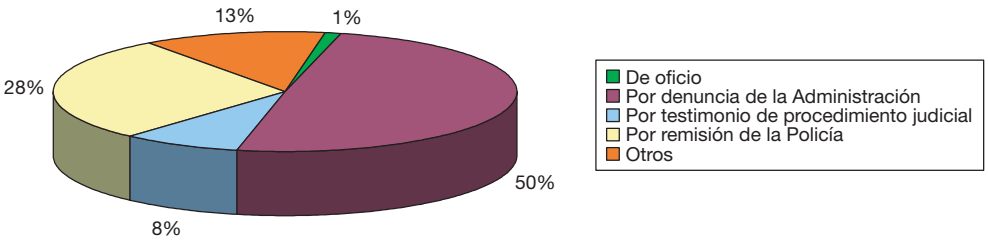

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
219	68	6

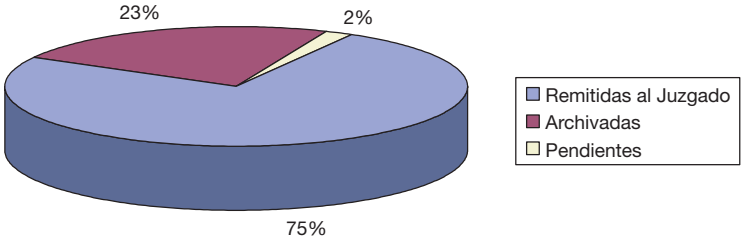

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
12	931	418	106	84	675	574	828	6

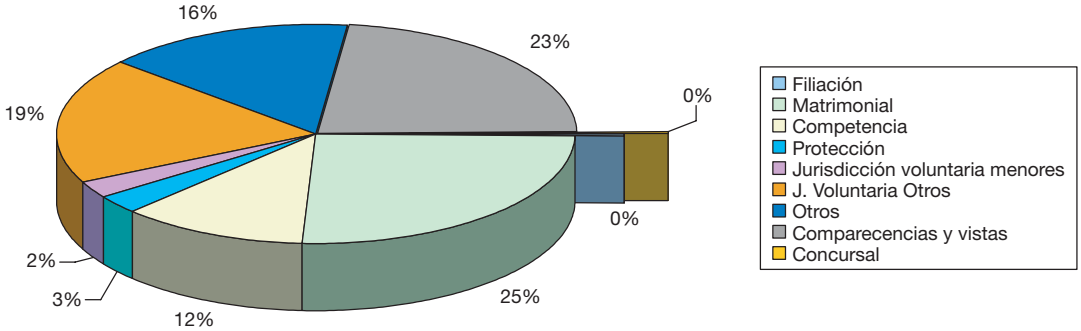

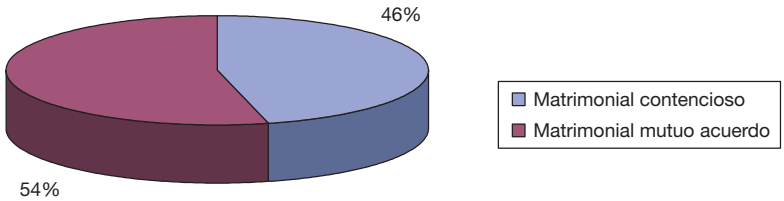

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
873	467	688

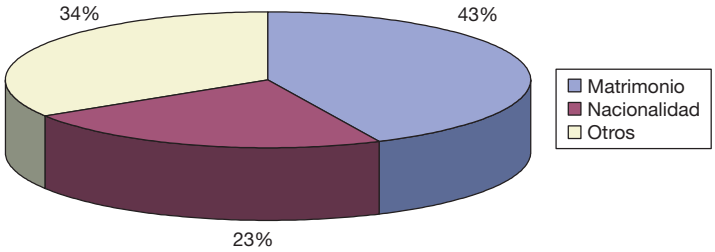

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
166	115

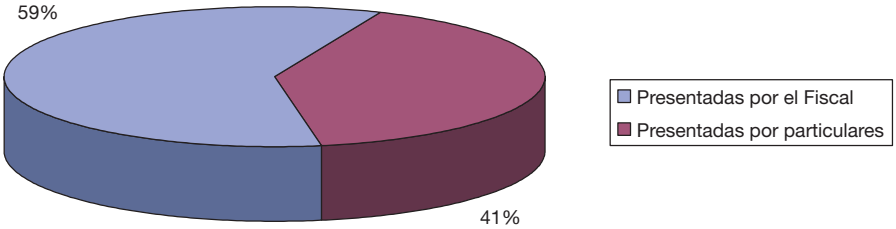

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
673	822

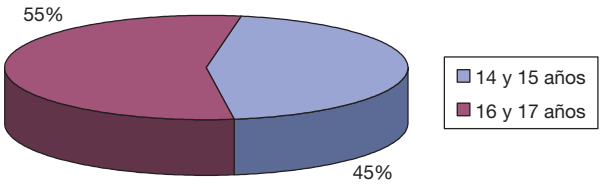

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.493	708

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
536	67	269

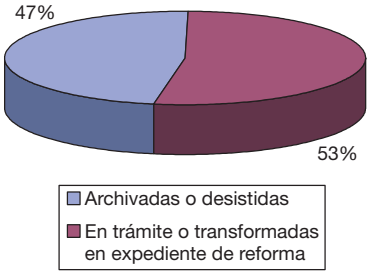

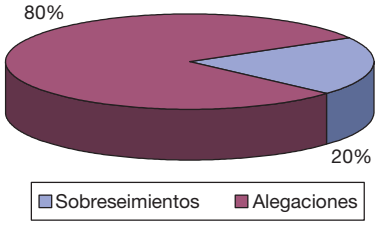

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
13	66	174

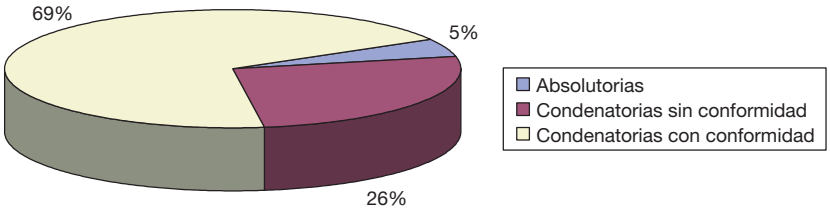

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
47	5	106	105	41

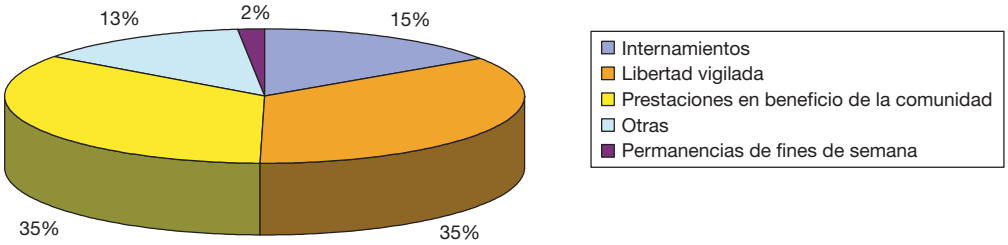

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad de tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
398	69	23	505	47	20	14

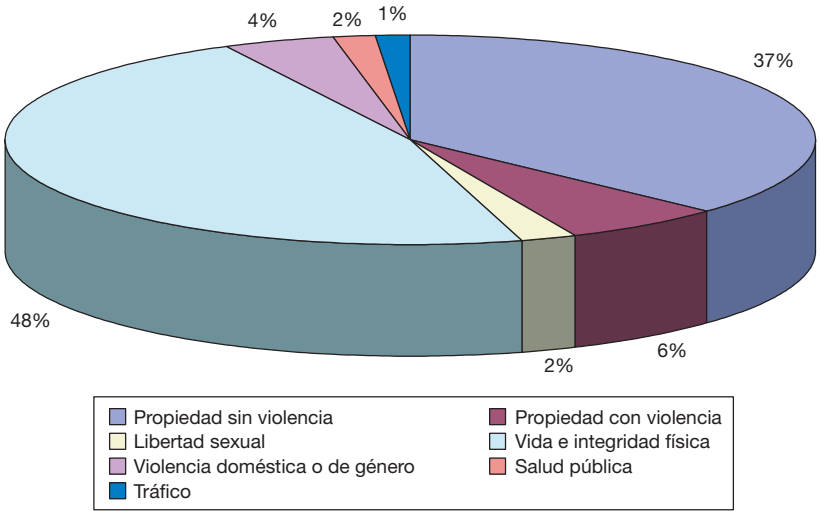

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

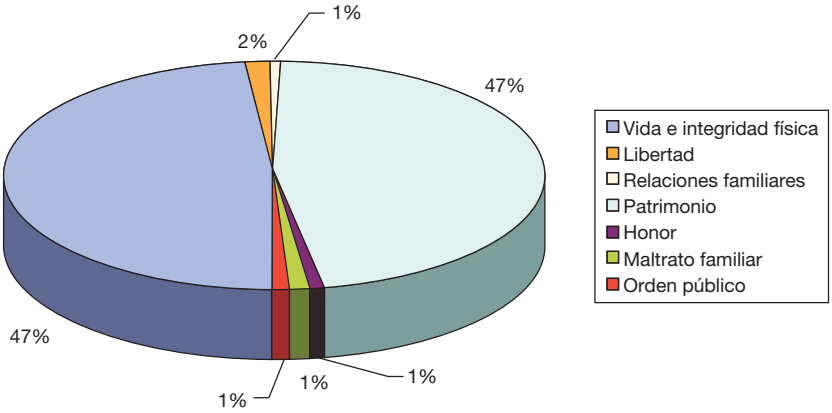

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

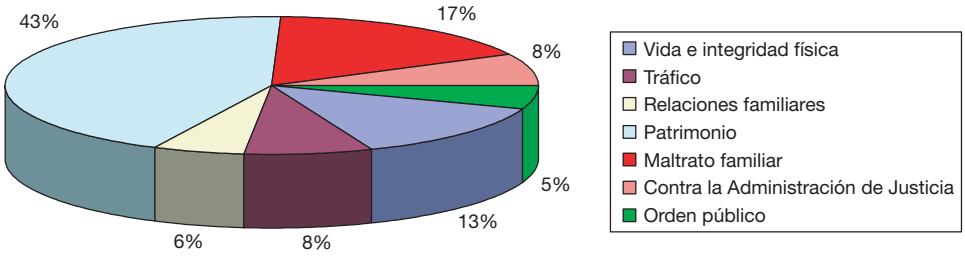

Delitos por los que se califican las diligencias urgentes

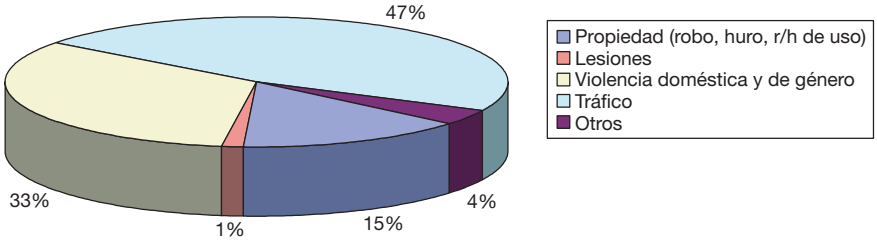

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

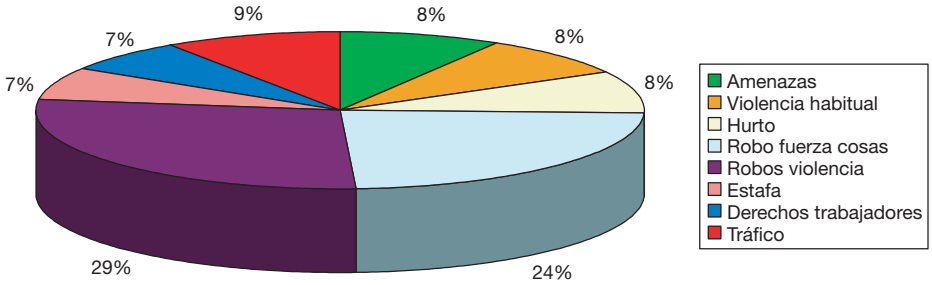

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

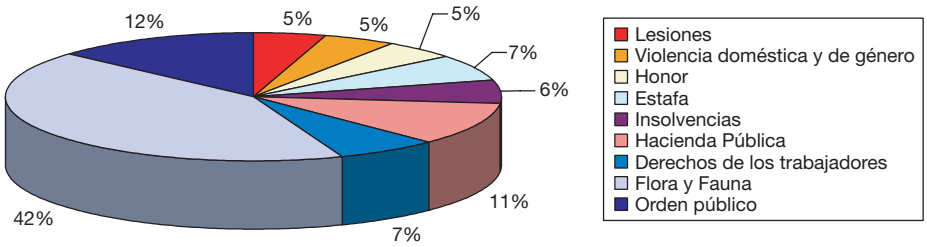

GALICIA

Diligencias previas

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	11.898	2.478	9.623	–	23.999
	Incoadas en el año 2006	91.582	17.267	23.472	84.343	216.664
	Con entrada en Fiscalía	83.683	–	25.407	–	109.090
	Reabiertas en el año 2006	814	–	209	–	1.023
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	14.562	3.693	3.239	–	21.494
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	35.819	3.170	7.821	–	46.810
	Por archivo definitivo	8.196	3.130	2.829	–	14.155
	Por sobreseimiento provisional	33.514	7.961	7.576	–	49.051
Transformadas	En Juicio de Faltas	6.519	1.082	961	–	8.562
	En Procedimiento Abreviado	5.662	677	952	2.613	9.904
	En Sumario	20	15	12	29	76
	En Tribunal del Jurado	2	0	6	–	8
	En Enjuiciamiento Rápido	–	17	33	–	50

Diligencias urgentes

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	2.130	553	428	1.582	4.693
Destino	Archivo por sobreseimiento	178	21	11	139	349
	Transformación en D.P.	399	123	62	549	1.133
	Transformación en J.F.	86	14	6	–	106
	Calificación Total	1.547	391	349	894	3.181

Juicios de Faltas

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Incoaciones ordinarios	Total	15.657	4.558	4.226	16.721	41.162
	Directamente	8.180	3.476	3.057	12.339	27.052
	Por transformación	6.519	1.082	967	1.728	10.296
Incoaciones inmediatos	Total	958	36	202	1.259	2.455
Celebrados con intervención del M.F.	Total	6.754	2.013	3.180	5.880	17.827
	Ordinarios	5.796	1.977	3.003	4.702	15.478
	Inmediatos	958	36	177	1.178	2.349

Procedimiento abreviado

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	2.352	–	67	–	2.419
	Reabiertos durante el año	60	–	5	–	65
	Incoados durante el año	3.250	677	952	2.613	7.492
	Total reabiertos e incoados	5.662	–	957	–	6.619
	Pendientes al 31 de diciembre	2.401	–	188	–	2.589
Calificaciones	Total	2.705	685	660	2.224	6.274
	Ante el Juzgado de lo Penal	2.630	650	644	2.124	6.048
	Ante la Audiencia	75	35	16	110	236
	Sobreseimientos/Archivos	0	–	176	–	176
	Transfomación en otros procedimientos	–	–	6	–	6

Sumarios

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Juzgado	Incoados durante el año 2006	42	15	12	36	105
	Reabiertos durante el año 2006	6	–	–	–	6
	Pendientes al 1 de enero de 2006	47	–	13	–	60
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006.	36	–	12	–	48
	Conclusos	44	11	13	–	68
Audiencia	Calificaciones	30	14	13	18	75
	Sobreseimientos	1	–	1	–	2
	Transformaciones	1	–	1	–	2
	Revocaciones	9	–	1	–	10

Tribunal del Jurado

	A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Incoaciones	11	2	–	23	36
Sobreseimientos/Archivos	1	1	–	9	11
Calificaciones	3	1	6	14	24
Juicios	7	3	–	5	15
Conformidades antes de Juicio	4	1	–	6	11

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Condenatorias	Total	2.684	705	2.080	–	5.469
	Conforme Fiscal	–	–	–	–	0
	Disconforme Fiscal	–	–	–	–	0
Absolutorias	Total	3.864	1.308	2.210	–	7.382
	Conforme Fiscal	–	–	–	–	0
	Disconforme Fiscal	–	–	–	–	0
Por conformidad en diligencias urgentes		759	373	269	–	1.401

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Condenatorias	Total	1.108	529	561	2.007	4.205
	CFM Fiscal por conformidad	253	191	290	823	1.557
	CFM Fiscal sin conformidad	–	166	51	1.029	1.246
	Disconforme Fiscal	955	172	220	155	1.502
Absolutorias	Total	186	78	183	414	861
	Conforme Fiscal	22	–	12	129	163
	Disconforme Fiscal	164	78	171	285	698
Recursos del Fiscal		81	7	35	–	123

Sentencias Audiencias en P.A. y Sum.

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Condenatorias	Total	128	46	28	122	324
	CFM Fiscal por conformidad	33	19	12	28	92
	CFM Fiscal sin conformidad	27	27	14	80	148
	Disconforme Fiscal	68	4	2	14	88
Absolutorias	Total	31	4	3	17	55
	Conforme Fiscal	0	–	–	7	7
	Disconforme Fiscal	31	–	3	10	44
Recursos del Fiscal		7	2	2	–	11

Sentencias

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	10	–	–	–	10
	Conforme Fiscal por conformidad	7	–	–	–	7
	Conforme Fiscal sin conformidad	3	–	–	–	3
	Disconforme Fiscal	–	–	–	–	–
	Absolutorias	0	–	–	–	0
	Conforme Fiscal	–	–	–	–	–
	Disconforme Fiscal	–	–	–	–	–
	Recursos del Fiscal	–	–	–	–	–

Ejecutorias

	A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia				0	0
Despachadas ante la Audiencia Provincial	2.638	–	45	6.413	9.096
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	12.696	–	792	648	14.136
Ejecutorias despachadas	15.334	0	837	7.061	23.232

Comparecencias de prisión

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	135	95	121	207	558
	Auto Prisión con fianza	6	2	–	22	30
	Auto Prisión sin fianza	116	93	106	183	498
	Auto Libertad	13	–	15	2	30
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	17	5	13	6	41
	Auto de Prisión con fianza	11	5	4	4	24
	Auto de Prisión sin fianza	2	–	–	1	3
	Auto de libertad	4	–	9	1	14
Petición de libertad	Petición de libertad	94	4	64	0	162
	Auto prisión con fianza	–	–	1	–	1
	Auto prisión sin fianza	–	–	1	–	1
	Auto libertad	94	4	62	–	160
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr)		27	82	77	918	1.104
Total		263	186	275	1.131	1.855

Diligencias preprocesales penales

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Incoadas		212	92	99	298	701
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	33	2	7	38	80
	Denuncia de la Administración	35	32	37	100	204
	Atestado de la Policía	4	–	5	27	36
	De oficio	7	3	0	4	14
	Otros	133	55	50	129	367
Destino	Remitidas al Juzgado	120	66	29	163	378
	Con denuncia	111	64	17	155	347
	Con querella	9	2	12	8	31
	Archivadas	75	31	54	127	287
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	20	6	13	13	52
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	37	1	29	18	85

Actuación civil y mercantil

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Filiación		22	10	18	39	89
Nulidades		2	4	4	14	24
Separaciones	Mutuo acuerdo	75	42	96	69	282
	Contenciosos	53	42	154	73	322
Divorcios	Mutuo acuerdo	444	155	173	553	1.325
	Contenciosos	469	205	260	933	1.867
Competencia		513	259	14	660	1.446
Derechos fundamentales		–	–	9	5	14
Otros contenciosos		648	215	8	896	1.767
Tutelas		37	40	51	117	245
Adopciones		36	5	9	57	107
Acogimientos		14	–	35	40	89
Jurisdiccion voluntaria de menores		86	16	43	344	489
Otros de jurisdiccion voluntaria		890	285	227	416	1.818
Comparecencias y vistas		1.039	452	603	1.429	3.523
Concursal	Concursos	9	3	–	16	28
	Competencia	4	–	–	18	22

Registro civil

	A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Expedientes de matrimonio civil	1.596	522	327	1.641	4.086
Expedientes de nacionalidad	919	341	178	1.160	2.598
Otros expedientes	852	285	173	1.045	2.355

Incapacidades

	A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación					
Incoaciones del año	61	25	56	86	228
Pendientes al 1 de enero	415	234	231	516	1.396
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	77	66	73	105	321
Demandas presentadas por el Fiscal					
Demandas presentadas	320	181	120	339	960
Sentencias estimatorias dictadas en el año	171	96	92	229	588
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	1	7	5	1	14
Demandas presentadas por los particulares	231	57	49	104	441
Expedientes de tutela y curatela			–	–	0
Incoados por los Juzgdos	1	130	8	46	185
Dictaminados en el año	1	126	85	142	354
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)					
Incoaciones a instancia del Fiscal	0	–	0	–	0
Incoaciones a instancia de particulares	0	–	2	3	5
EXPEDIENTES DE INTERNAMIENTO					
Incoados	742	218	10	730	1.700
Despachados	693	218	141	730	1.782
Expedientes sobre ensayos clínicos	0	3	0	1	4

Contencioso-Administrativo

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Dictámenes de competencia		514	58	95	215	882
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	66	1	–	9	76
	Incidentes de suspensión	7	–	–	1	8
	Vistas	3	1	4	5	13
Materia electoral		1	–	–	–	1
Entradas en domicilio		21	12	20	–	53
Otros		13	–	5	13	31

Jurisdicción social

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Dictámenes de competencia		565	14	64	386	1.029
Vistas	Derechos fundamentales	115	–	51	24	190
	Impugnación de convenios colectivos	3	–	–	3	6
	Otros	93	–	–	77	170
Otros		76	–	–	2	78

Asuntos gubernativos

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Expedientes de indulto	Total	29	18	71	61	179
	Informe positivo	2	–	23	14	39
	Informe negativo	27	18	48	47	140
Expedientes de Expropiación forzosa		3.528	64	140	–	3.732
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		–	–	–	–	0

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Delitos	Daños	151	59	14	57	281
	Hurtos	85	31	4	33	153
	Robos con fuerza	120	36	9	61	226
	Robos o hurtos de uso	46	10	1	30	87
	Robos con violencia e intimidación	106	6	2	22	136
	Contra seg. tráfico	12	3	1	8	24
	Contra salud pública	18	3	1	13	35
	Contra la libertad sexual	16	1	1	4	22
	Lesiones	236	87	17	133	473
	Contra la vida e integridad física	0	0	–	0	0
	Violencia doméstica y de género	70	8	9	50	137
	Otros	233	49	29	114	425
Faltas	Propiedad	160	14	7	38	219
	Personas	294	19	17	100	430
	Otras	19	15	4	22	60

Medidas

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Expedientes de ejecución		–	79	–	–	79
Naturaleza		–	–	–	–	0
Internamientos	Cerrado	18	5	2	6	31
	Semiabierto	41	1	6	30	78
	Abierto	9	3	3	0	15
	Terapéuticos	2	4	6	4	16
Permanencia de fin de semana		11	31	9	104	155
Libertad vigilada		85	14	35	52	186
Prestaciones en beneficio de la comunidad		78	6	16	75	175
Privación de permisos y licencias		0	0	1	4	5
Amonestaciones		37	2	–	42	81
Otras		20	13	27	24	84
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	–	–	–	–	0
	Artículos 14 y 51.1	17	10	6	12	45
	Por quebrantamiento artículo 50.2	0	0	–	16	16
	Medidas alzadas	11	1	20	5	37
	Internamientos convertidos en prisión	0	0	–	0	0

Procesos civiles

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Demandas presentadas		17	20	18	13	51
Sentencias	Estimadas	23	13	13	2	51
	Desestimadas	9	0	1	3	13
Recursos interpuestos por el Fiscal		0	0	2	0	2

Sentencias y soluciones extraprocesales

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Absolutorias		29	9	12	21	71
Condenatorias	Sin conformidad	69	26	7	35	137
	Por conformidad	235	30	27	234	526
Recursos	Apelación	1	12	10	0	23
	Casación	0	0	–	0	0
Soluciones extraprocesales		142	8	21	72	243

Tramitación de diligencias y expedientes

		A Coruña	Lugo	Orense/ Ourense	Pontevedra	GALICIA
Menores intervenidos	14 y 15 años	601	132	43	–	733
	16 y 17 años	1.620	196	96	–	1.912
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	1.587	296	221	1.944	4.048
	Archivadas	513	159	146	646	1.464
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	88	65	7	141	301
Expedientes de reforma	Incoados en el año	603	72	117	542	1.334
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	142	8	21	74	245
	Sobreseimiento del artículo 30.4	13		17	54	84
	Inhibición	4		1	0	5
	Escrito de alegaciones artículo 30	208	70	72	211	561

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

1. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

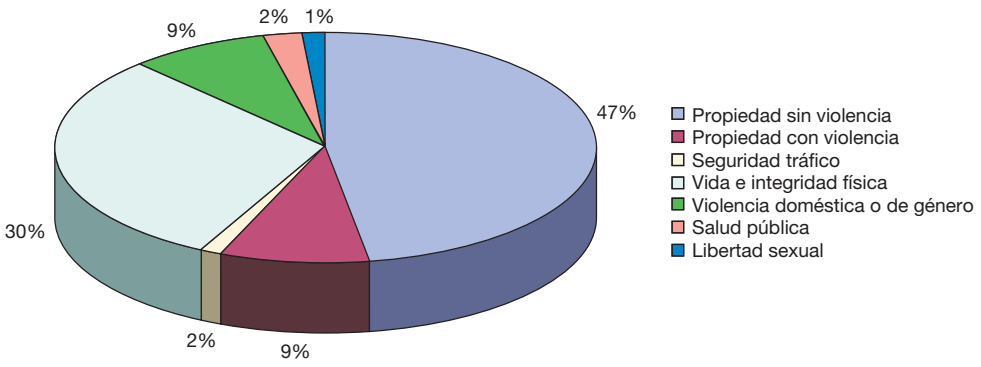

2. La criminalidad en los delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

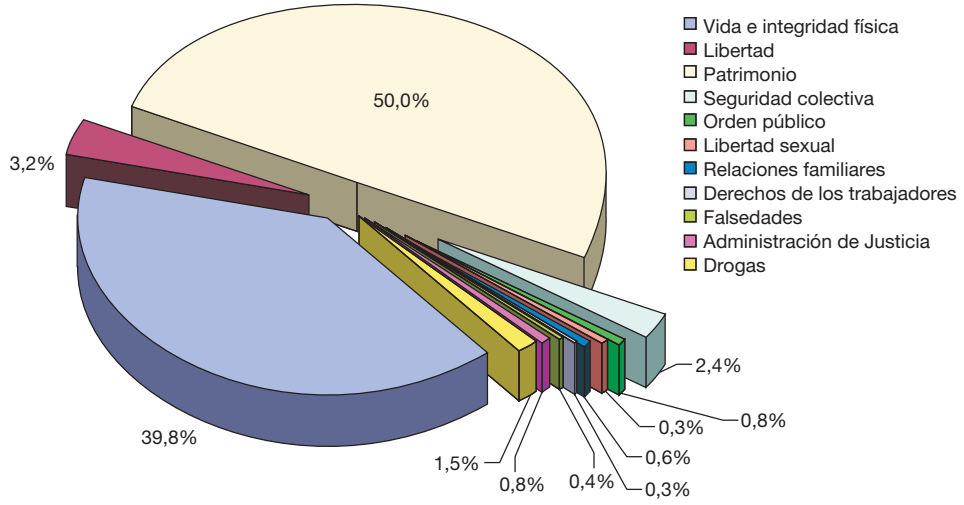

3. Origen de las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía

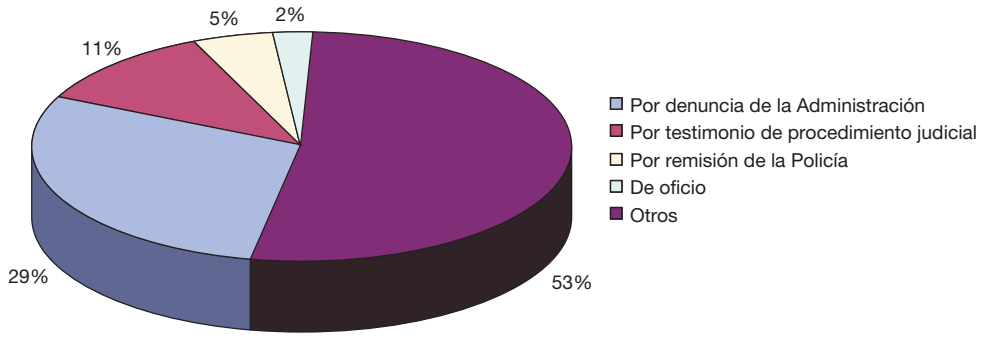

4. Delitos asociados a las diligencias de investigación tramitadas por la Fiscalía

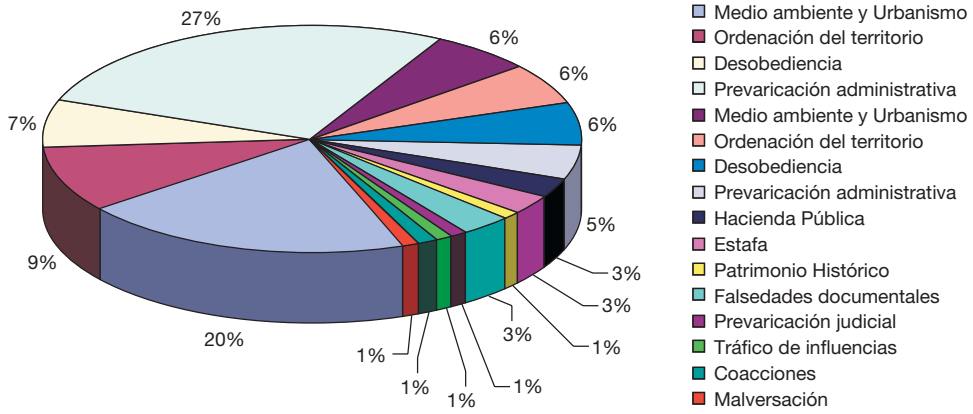

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (A Coruña)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
91.583	12.203	77.529

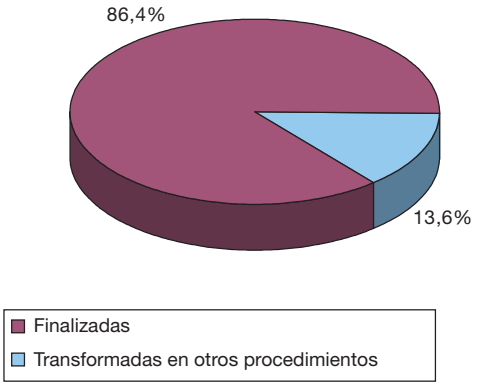

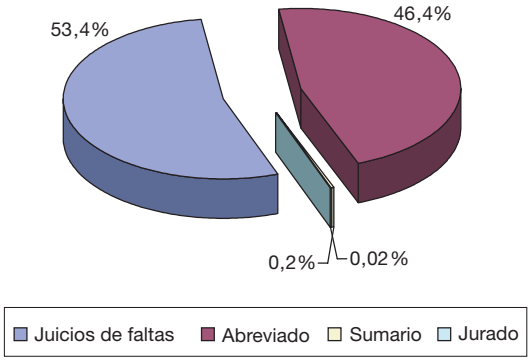

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
2.130	178	485	1.547	759

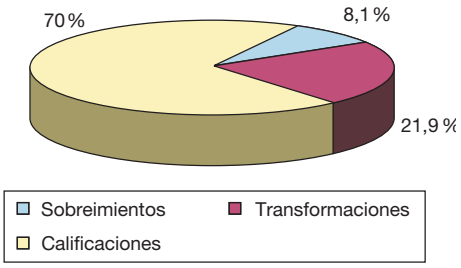

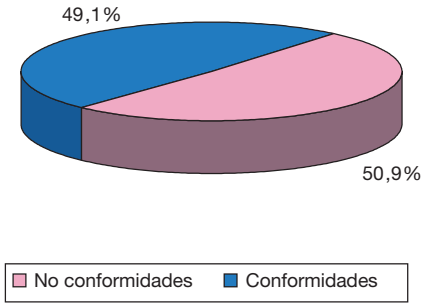

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
5.796	958

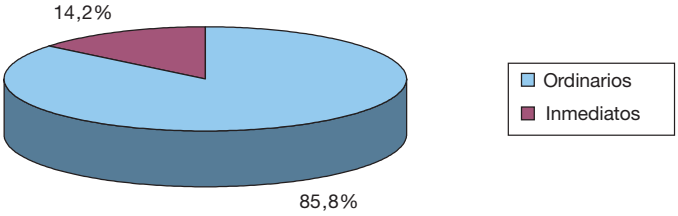

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
1.547	2.630	75	30	3	4.285

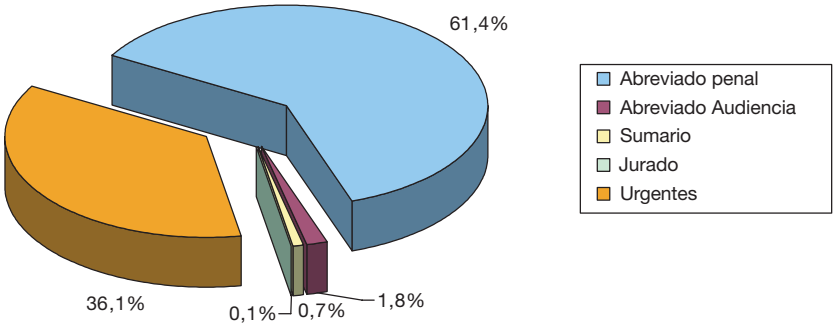

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
275	1.119	253	955

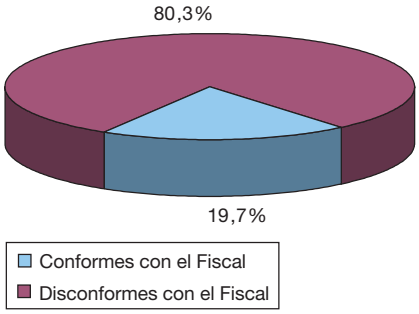

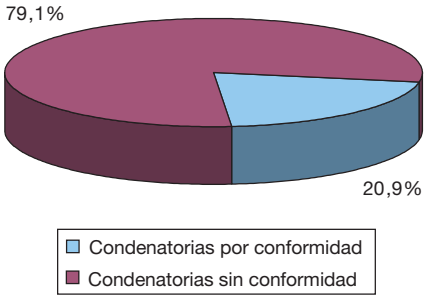

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
60	99	7	3

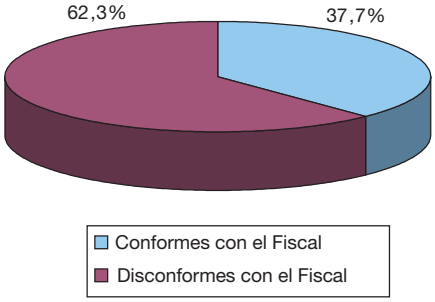

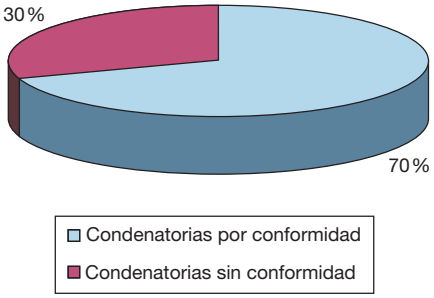

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
135	17	94

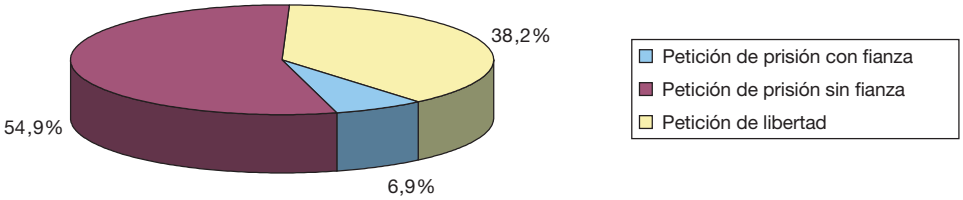

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
33	35	4	7	133

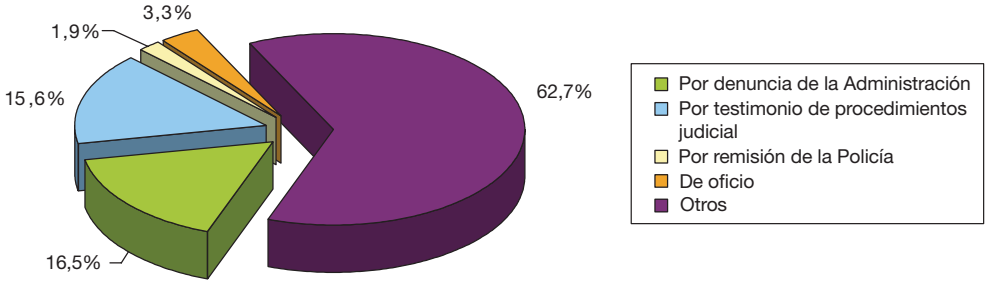

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
120	75	37

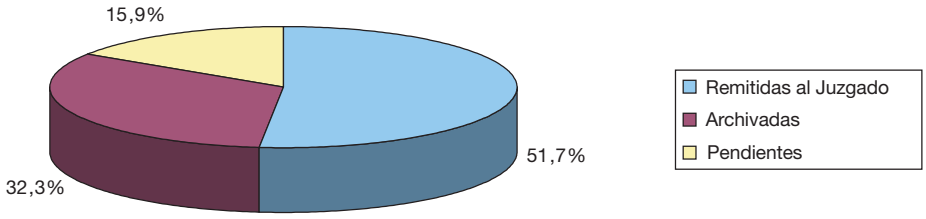

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
22	970	513	87	86	890	–	1.039	13

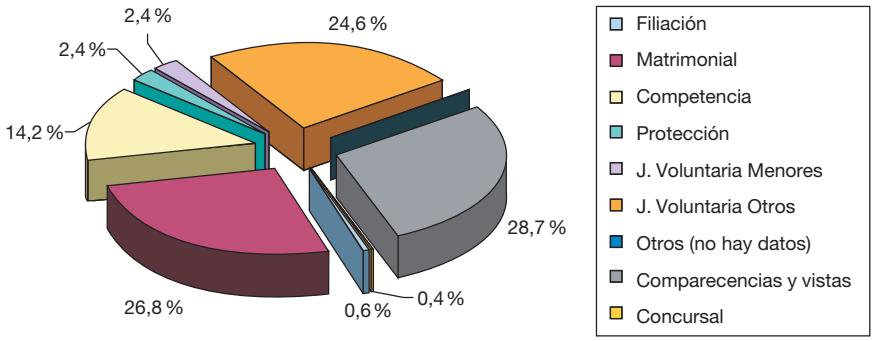

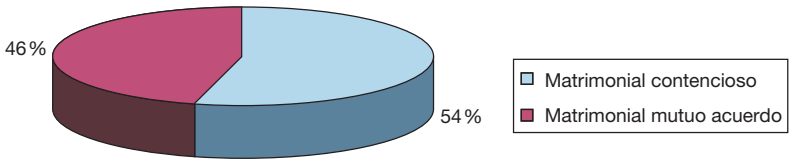

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.596	919	852

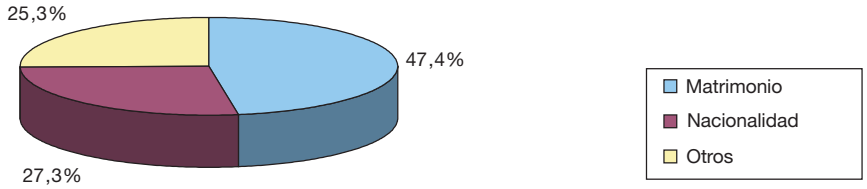

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
320	231

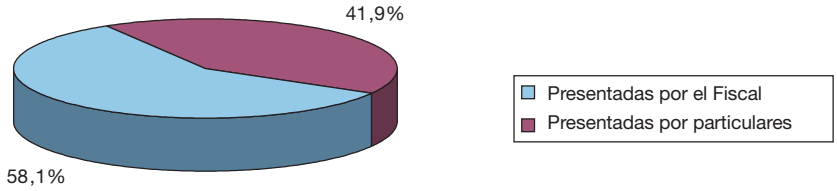

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
601	1.620

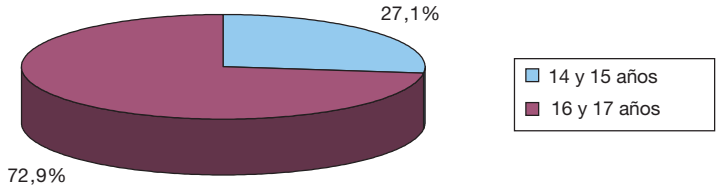

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.587	513

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
603	159	208

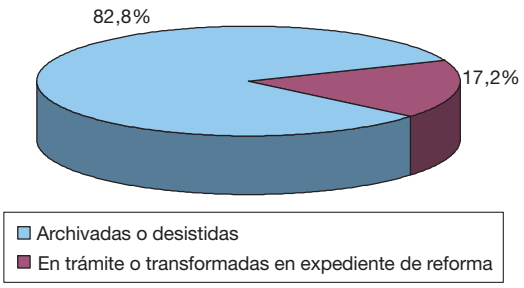

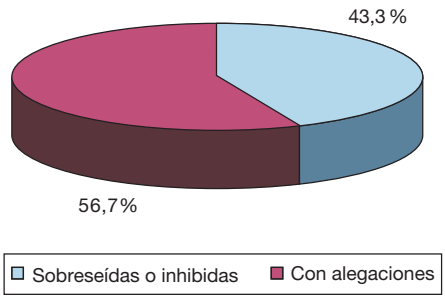

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
29	69	235

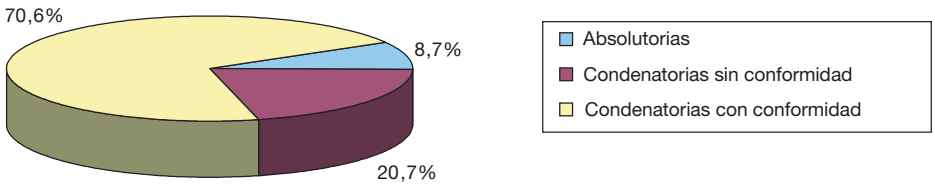

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
70	11	85	78	57

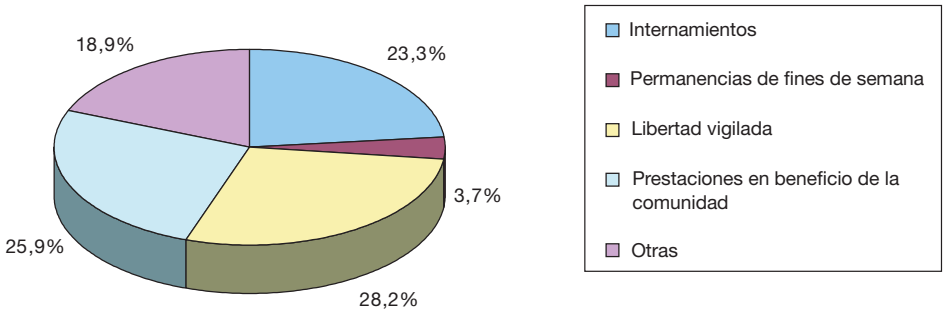

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
402	106	12	236	16	70	18

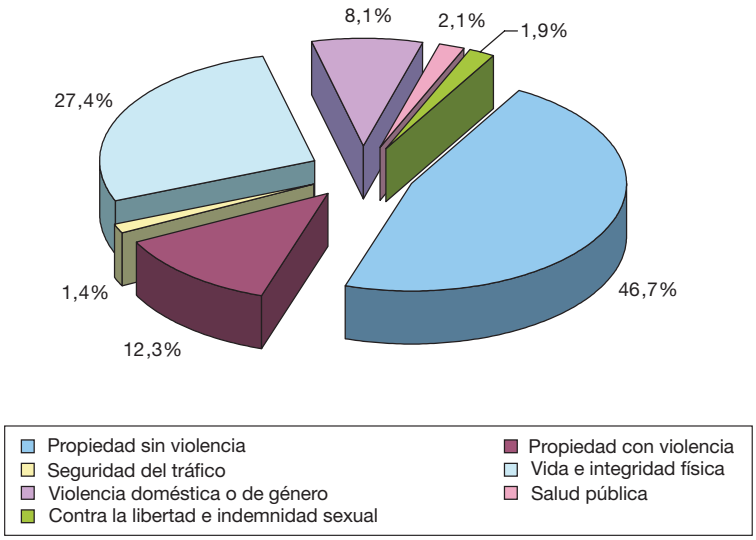

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

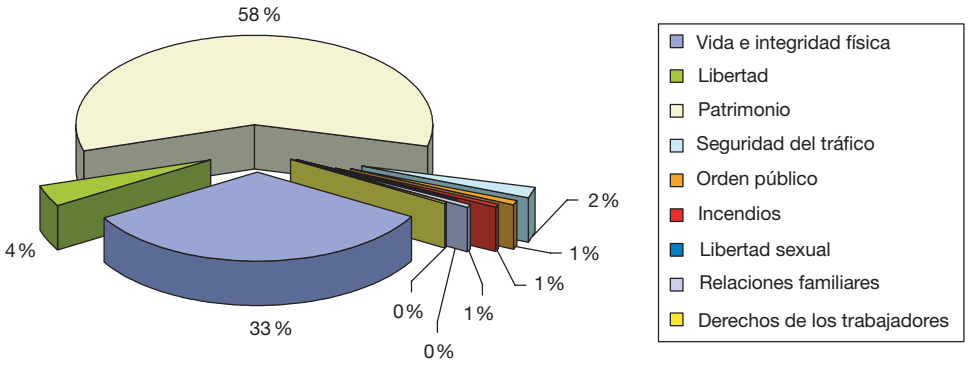

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

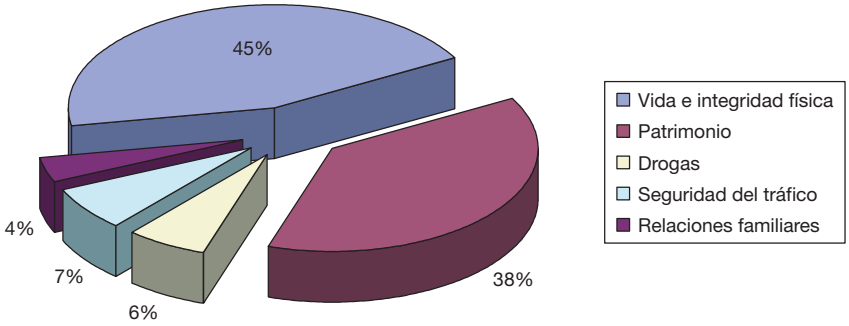

Delitos más significativos por los que se han calificado diligencias urgentes

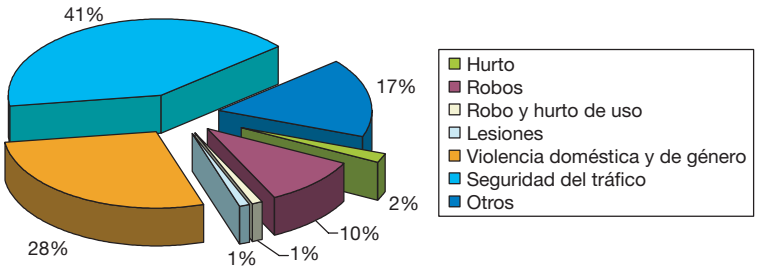

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

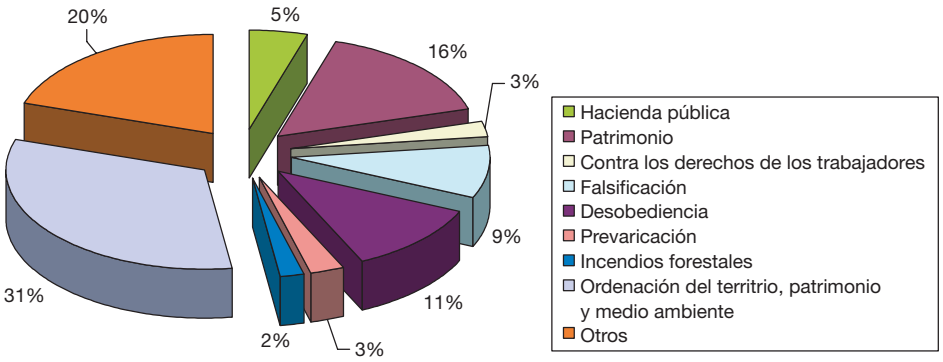

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ourense

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
23.472	1.964	18.226

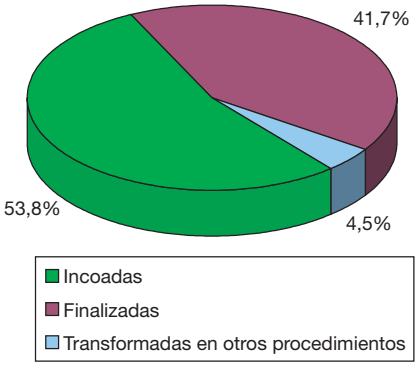

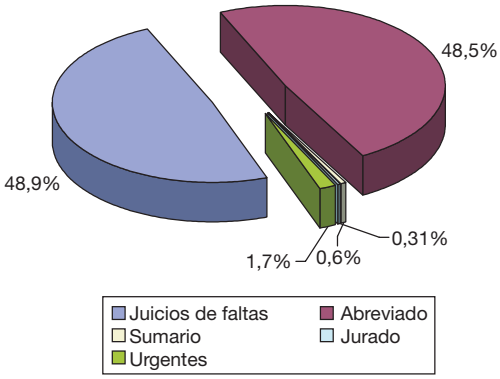

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
428	11	68	349	269

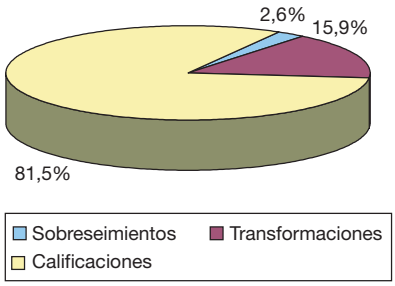

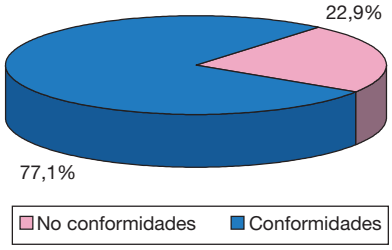

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
3.003	177

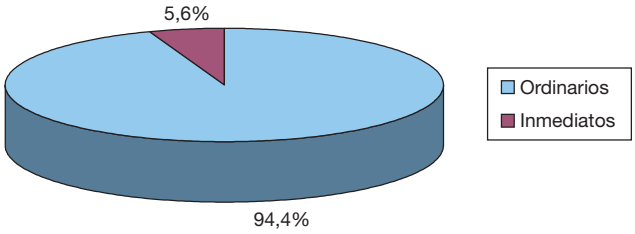

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
349	644	16	13	6	1.028

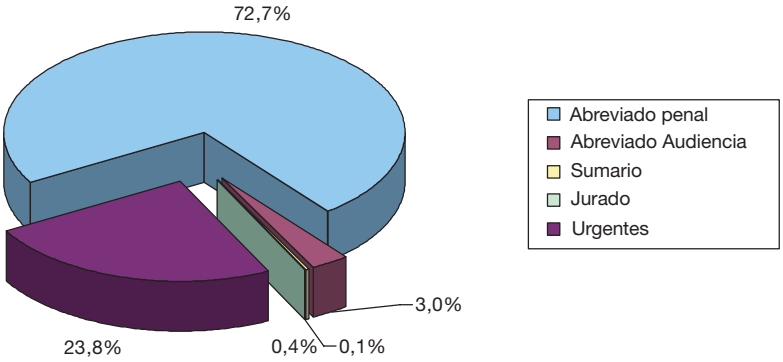

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
353	391	290	271

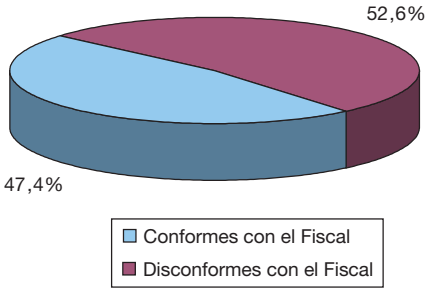

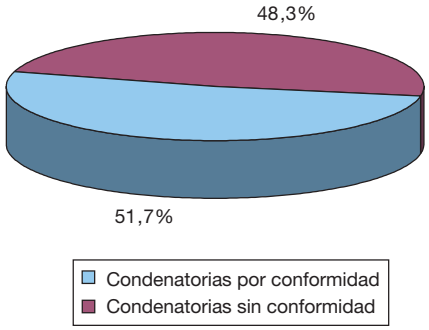

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
26	5	12	14

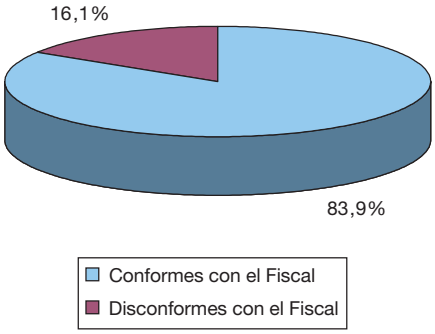

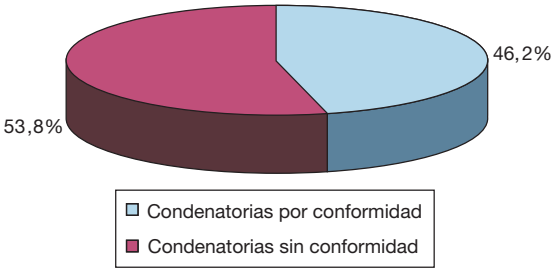

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
121	13	64

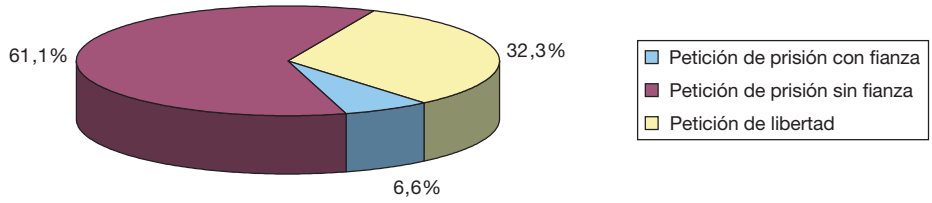

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
7	37	5	0	50

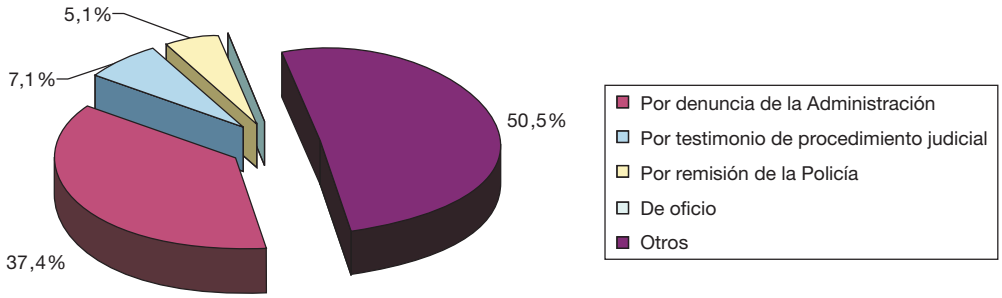

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
29	54	29

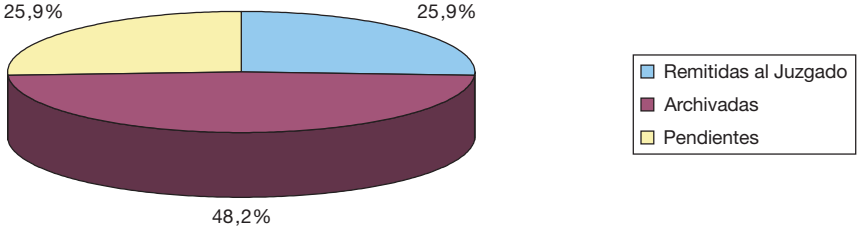

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
18	687	14	95	43	227	17	603	–

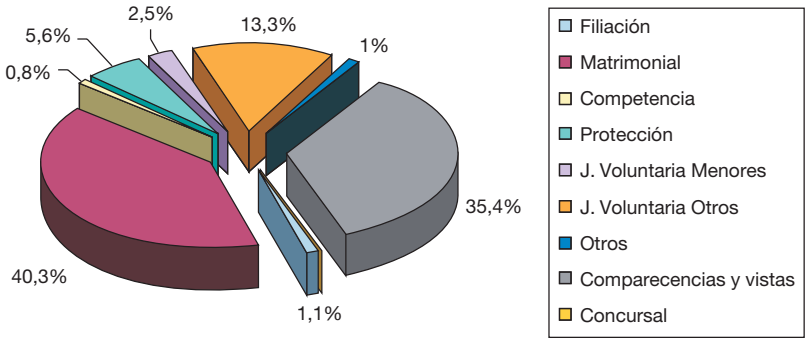

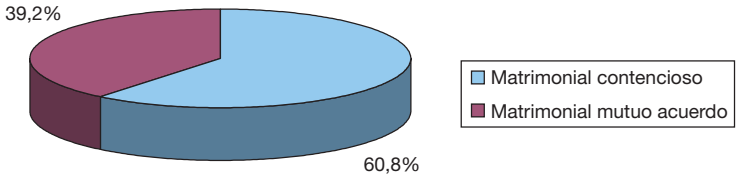

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
327	178	173

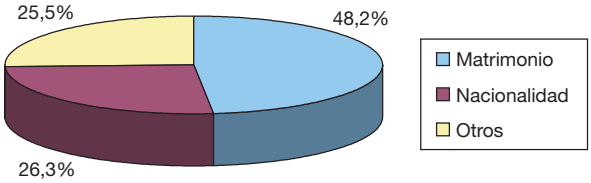

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
120	49

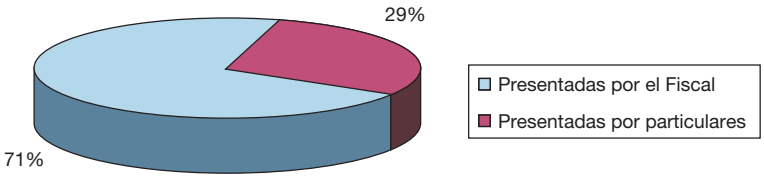

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
43	96

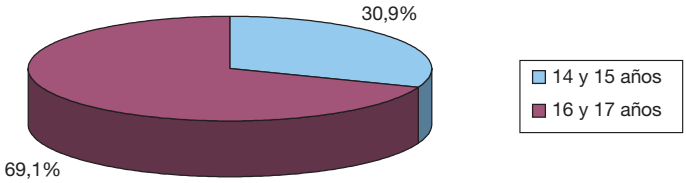

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
221	146

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
117	18	72

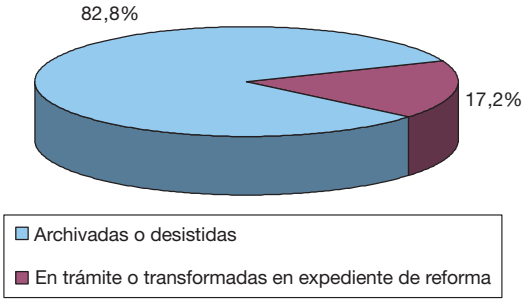

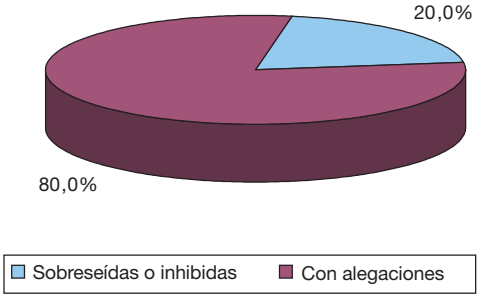

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
12	7	27

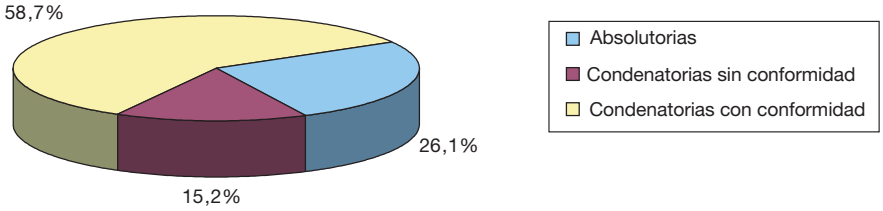

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
17	9	35	16	28

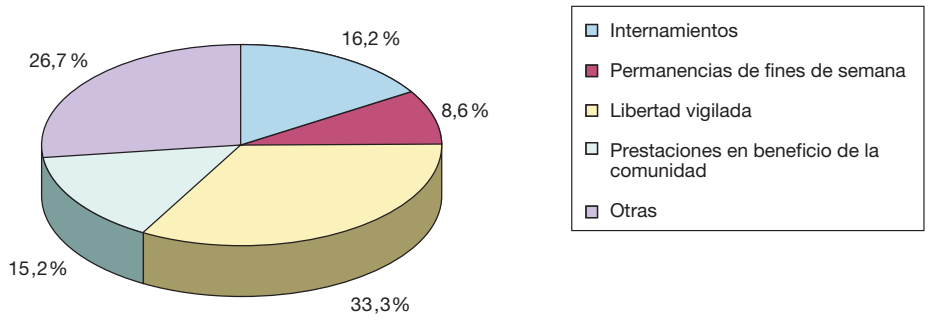

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
28	2	1	17	1	9	1

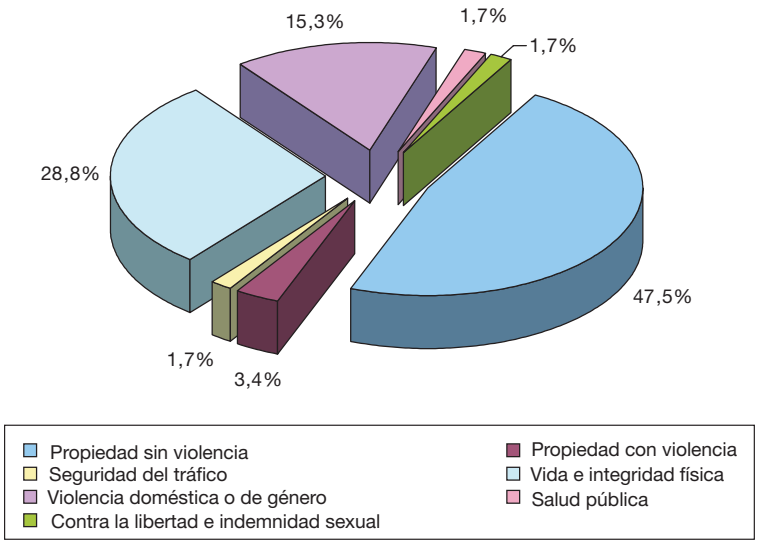

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias urgentes

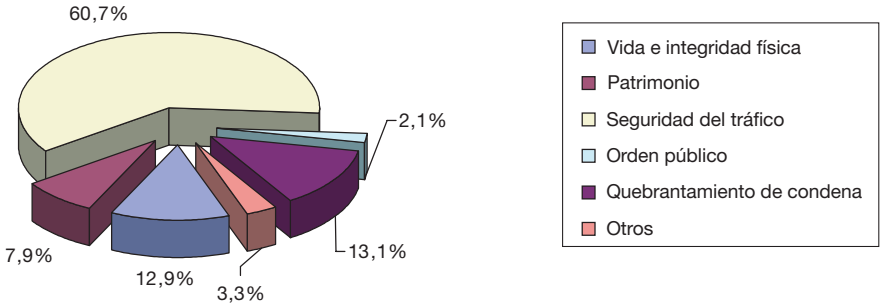

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

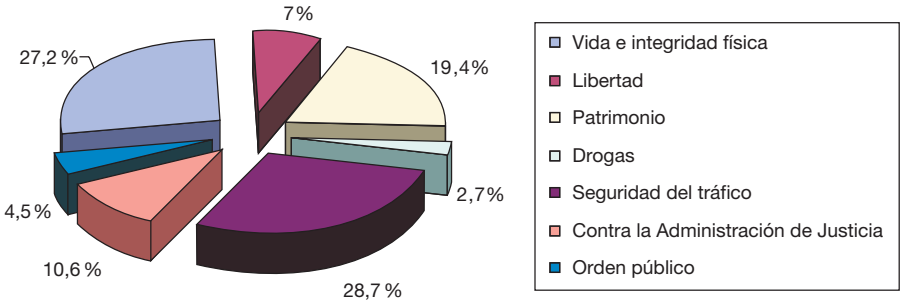

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

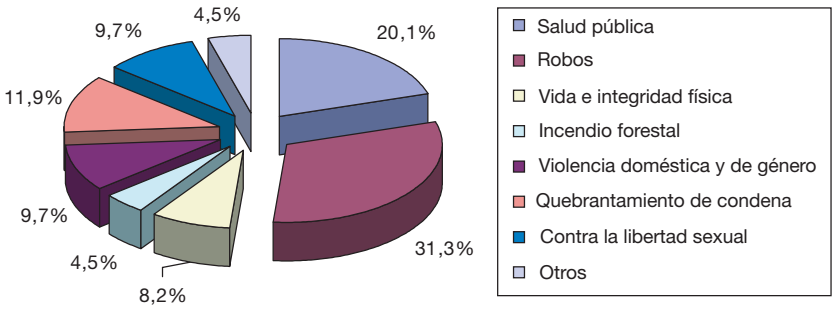

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

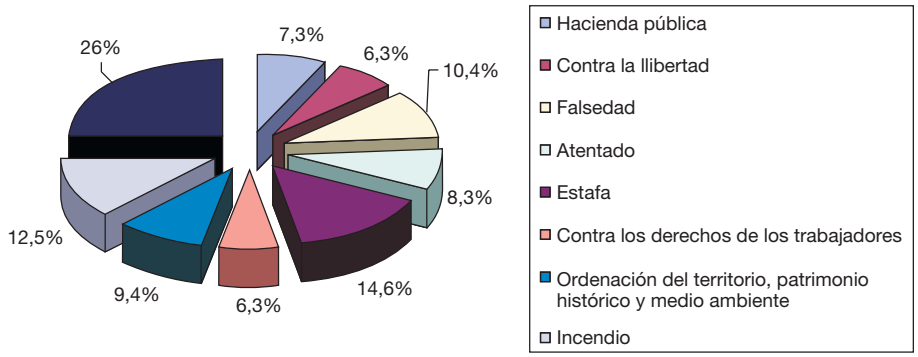

B.3 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.582	139	549	894	–

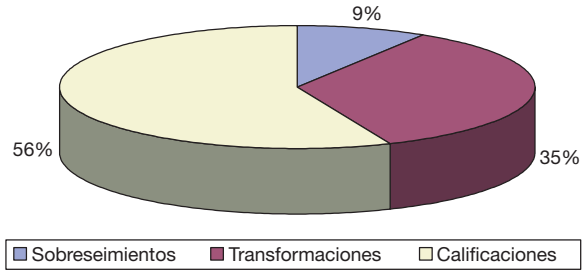

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
4.702	1.178

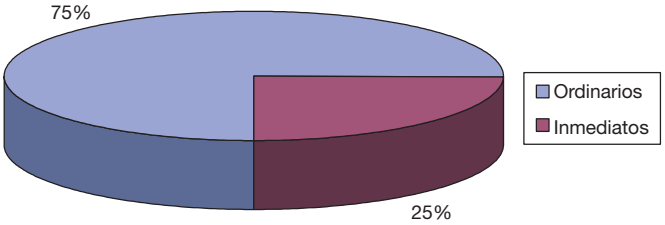

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
894	2.124	110	18	14	3.160

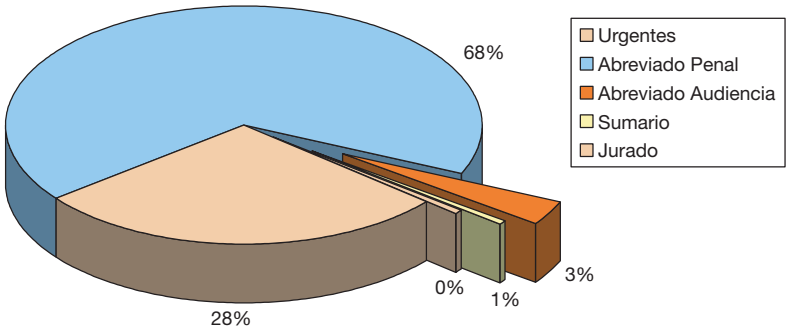

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.981	440	823	1.029

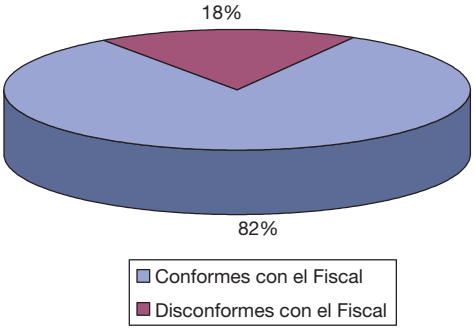

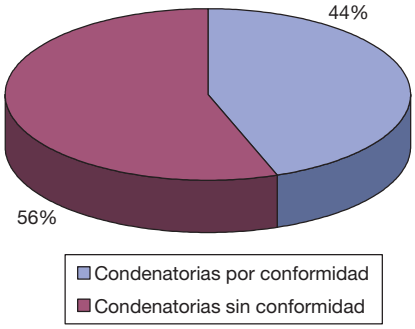

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
115	24	28	80

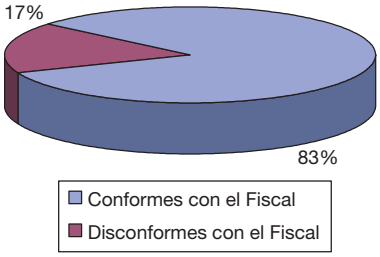

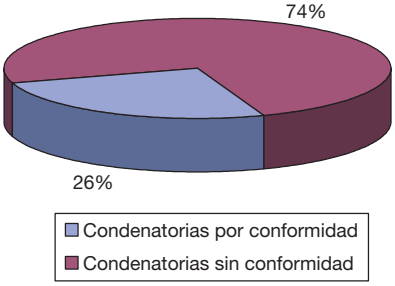

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
207	6	–

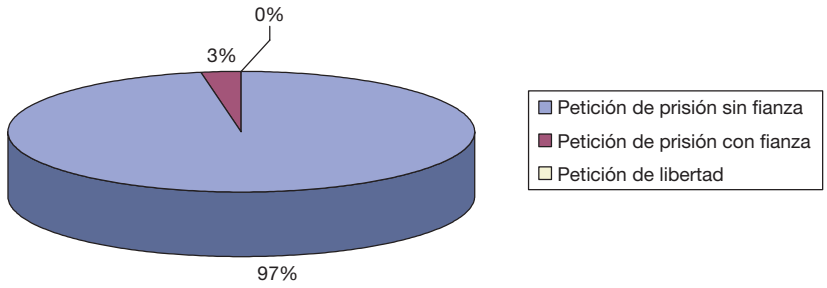

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
38	100	27	4	129

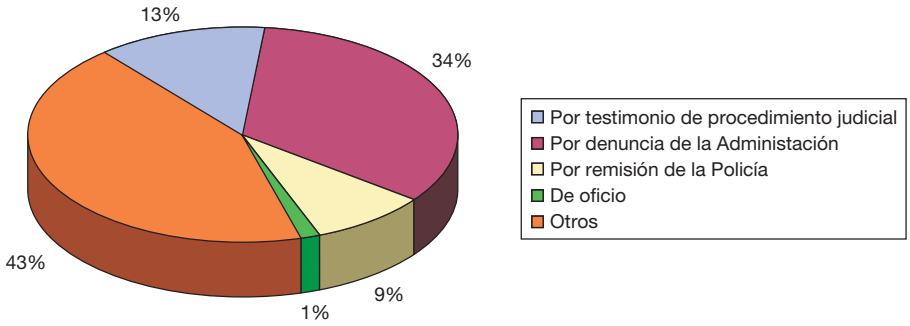

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
1.163	127	33

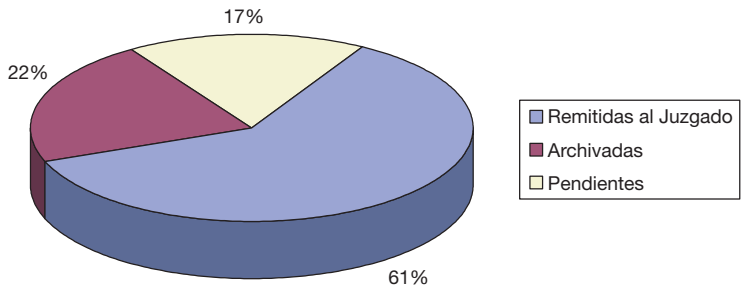

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
39	1.642	660	214	344	416	901	1.429	34

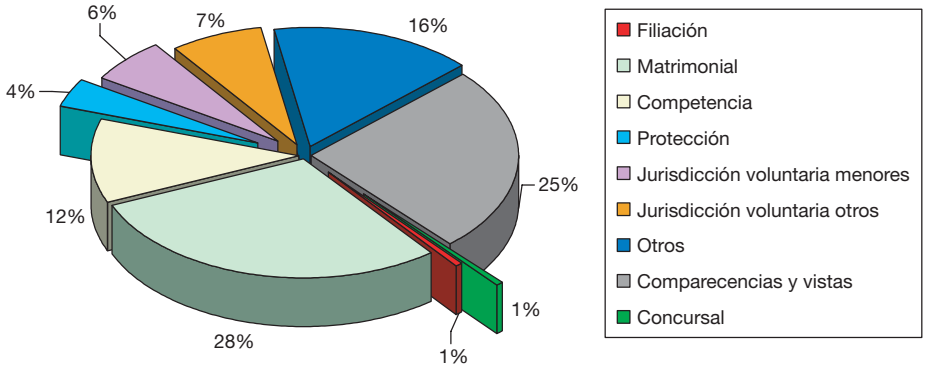

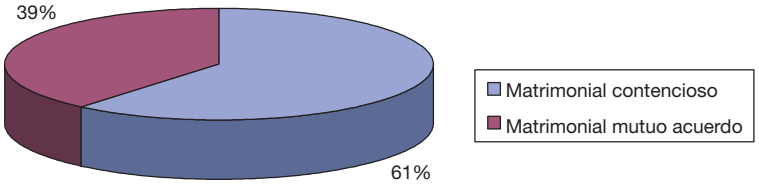

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.641	1.160	1.045

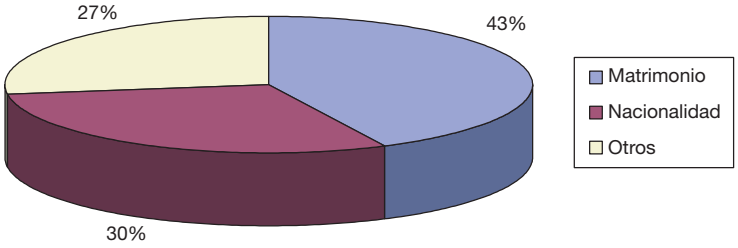

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
339	104

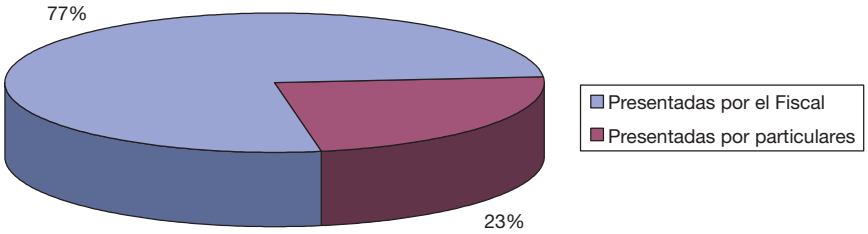

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
537	738

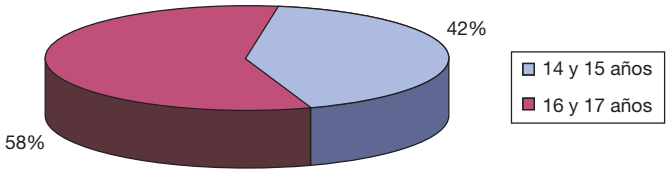

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.944	787

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
542	128	211

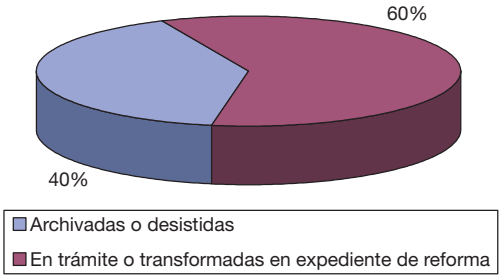

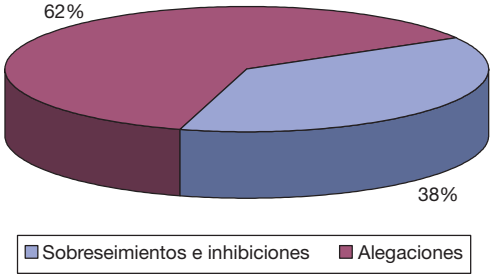

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
21	35	234

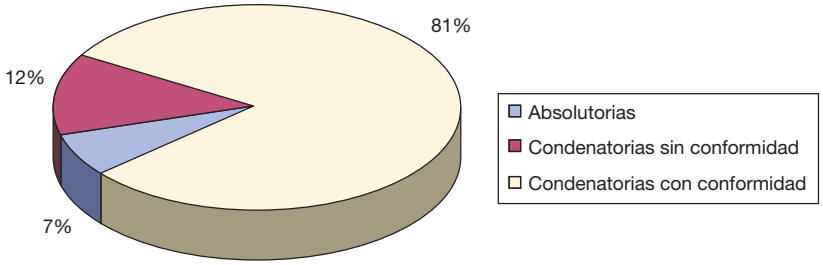

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
40	104	52	75	42	28

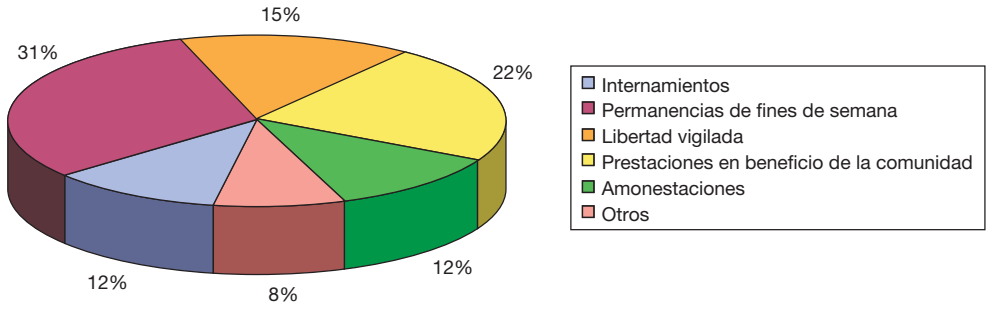

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
181	22	4	133	50	13	8

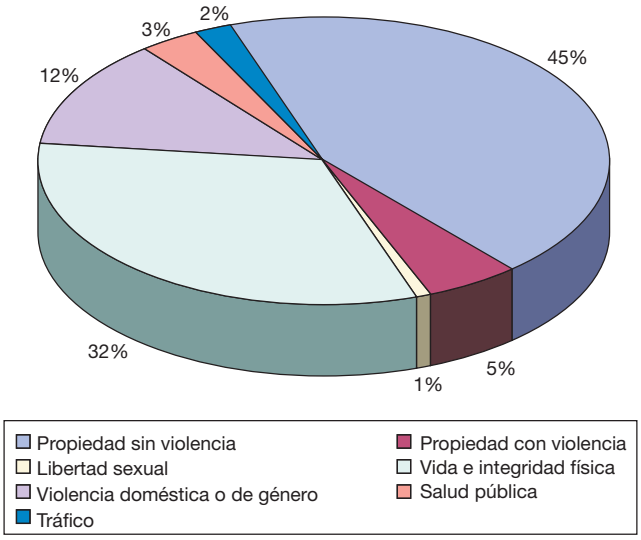

Delitos más significativos por los que se califican las diligencias urgentes

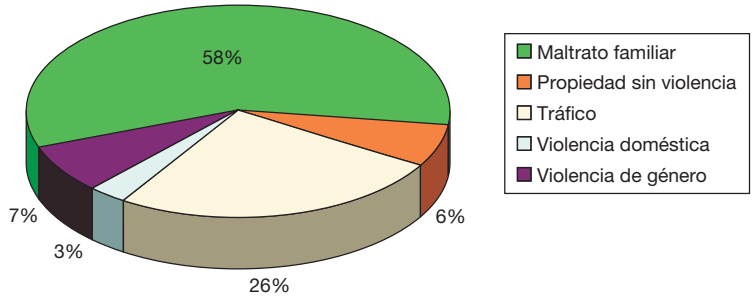

Delitos por los que se califican los procedimientos de Jurado

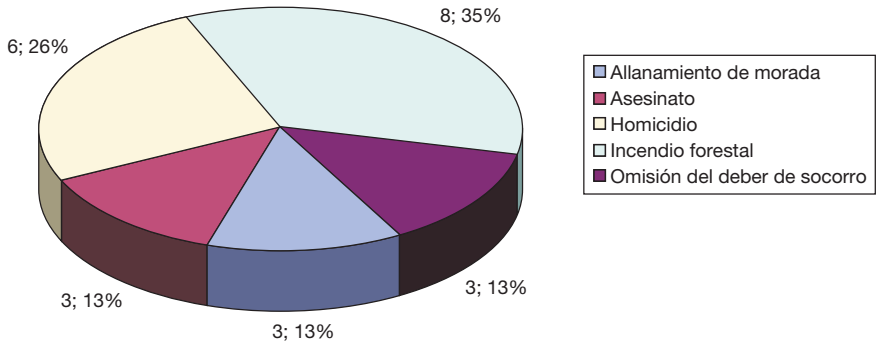

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

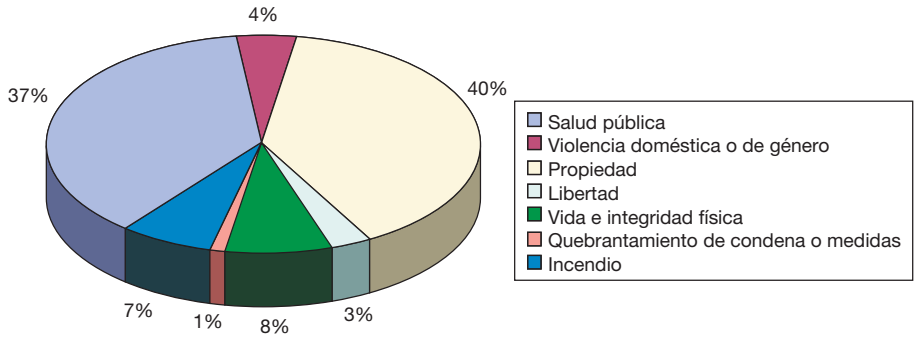

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

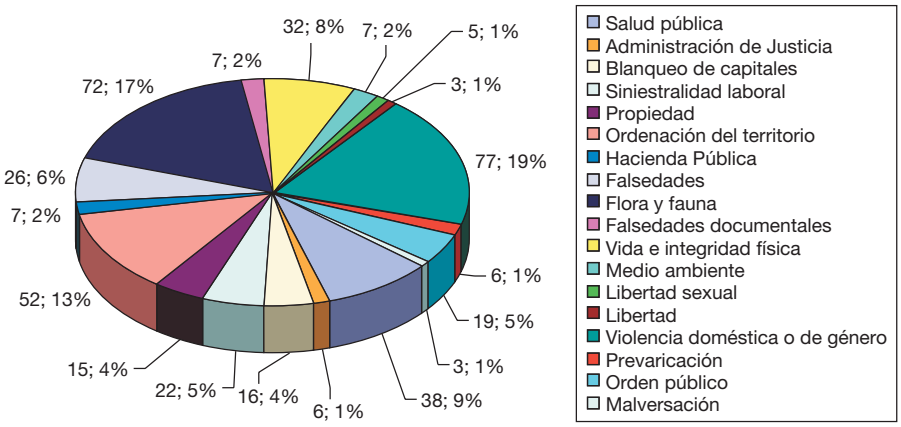

B.4 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
17.267	1.791	14.261

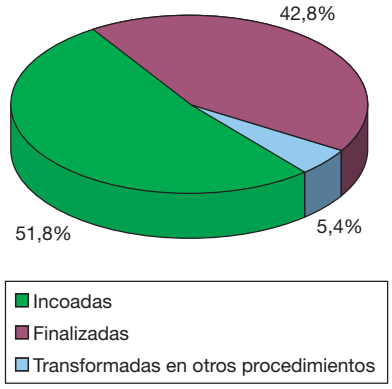

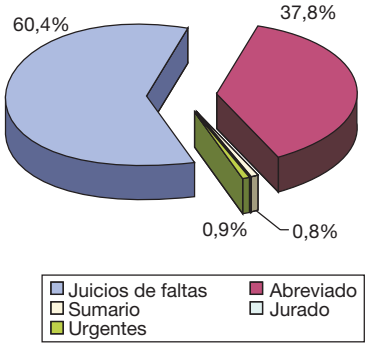

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
553	21	137	391	373

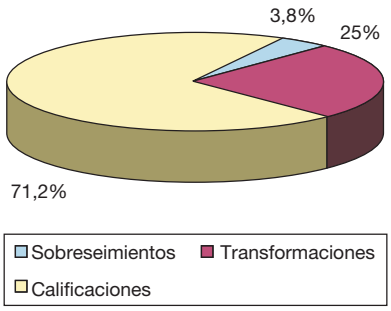

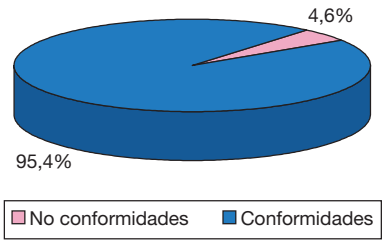

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
1.977	36

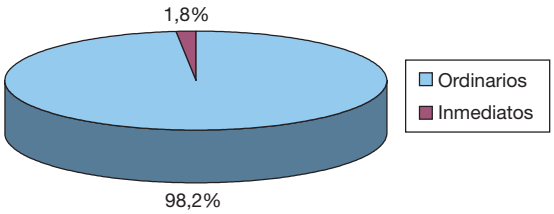

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
391	650	35	14	1	1.091

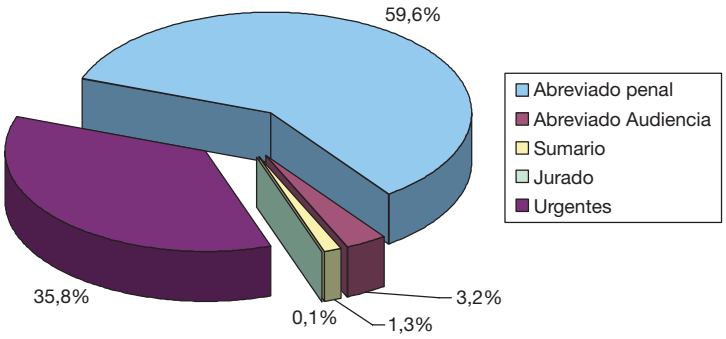

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
357	250	191	338

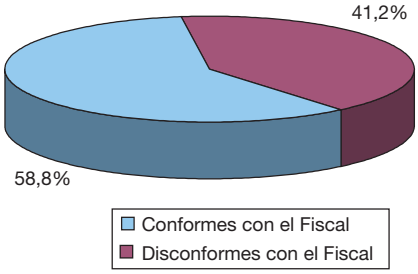

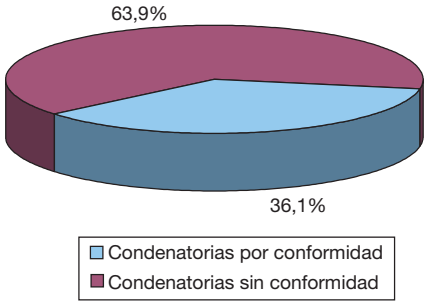

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
46	4	19	31

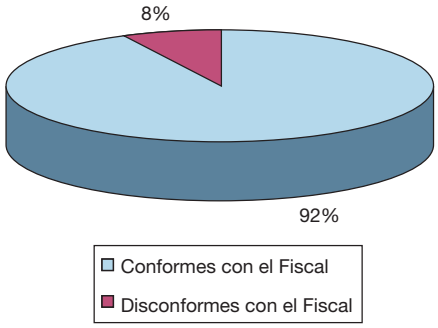

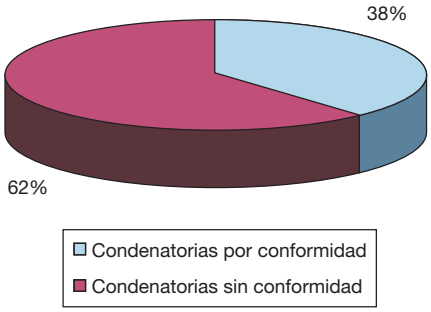

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
95	5	4

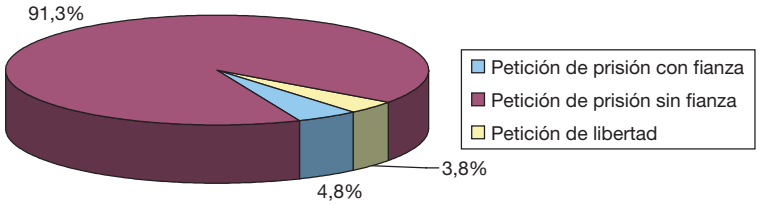

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
2	32	—	3	55

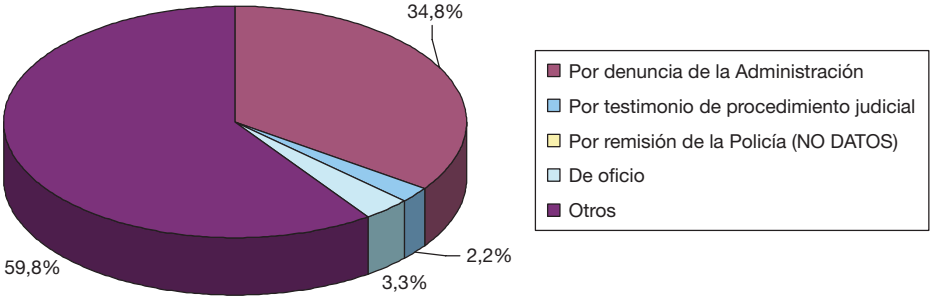

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
66	31	1

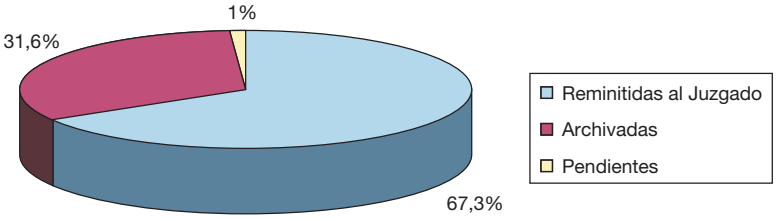

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
10	448	259	45	16	285	215	452	3

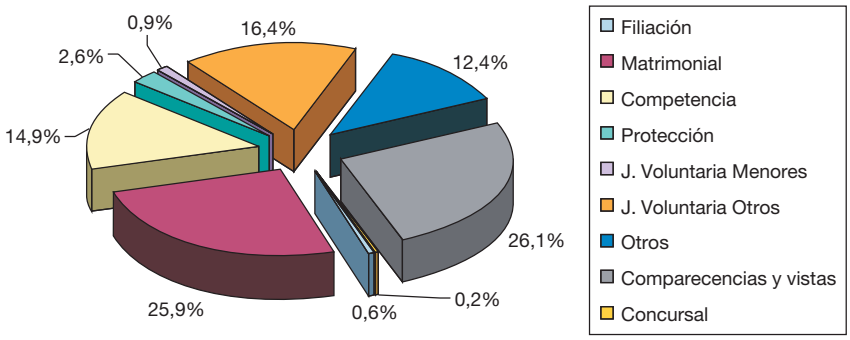

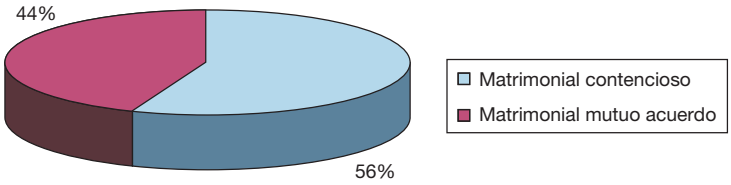

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
522	341	285

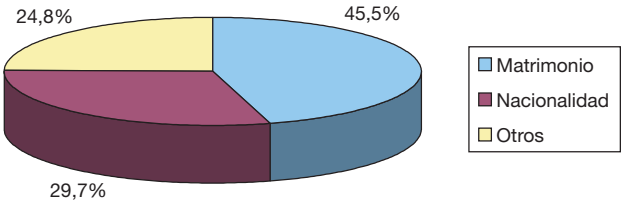

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
181	57

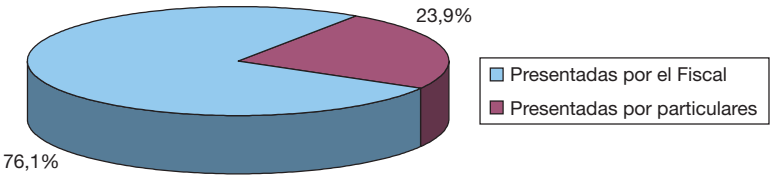

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
132	196

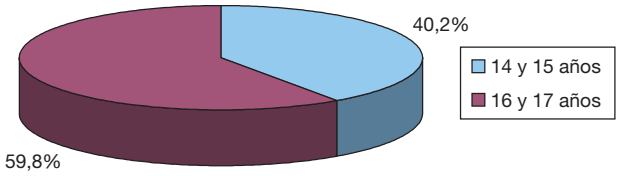

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
296	159

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
72	8	70

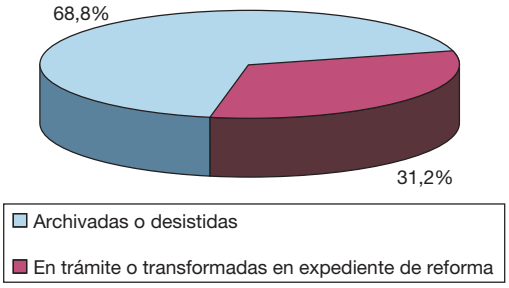

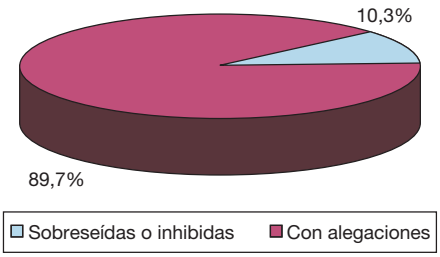

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
9	26	30

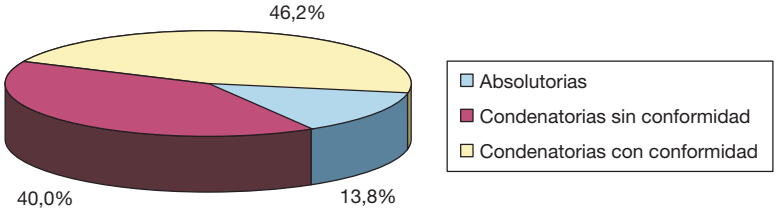

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
12	31	14	6	15

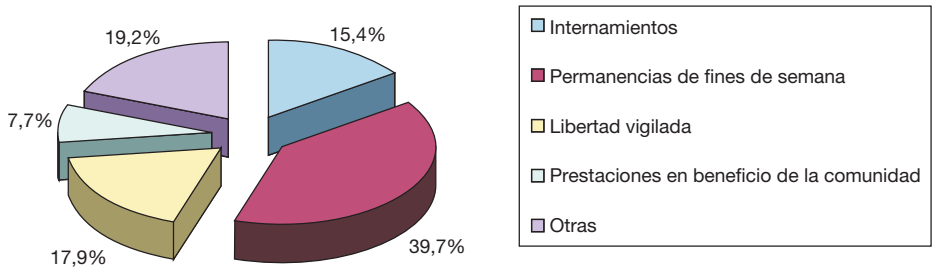

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
136	6	3	87	1	8	3

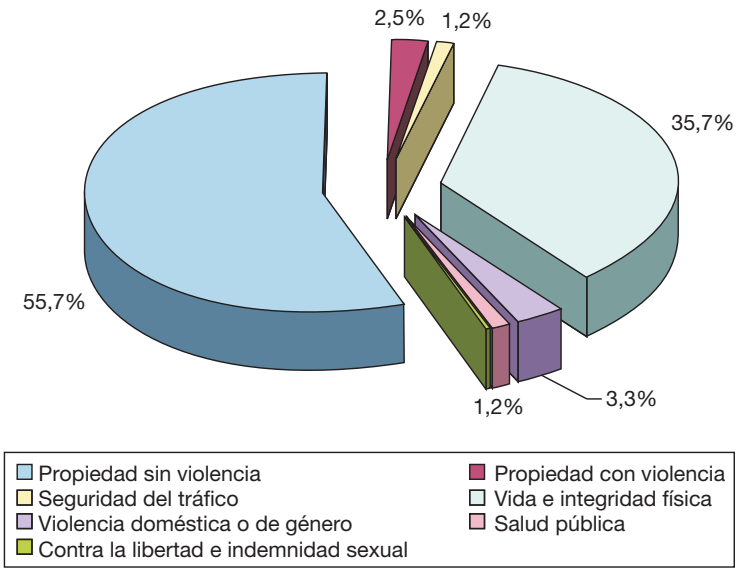

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

La aplicación informática no ha permitido la obtención de estos datos.

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

La aplicación informática no ha permitido la obtención de estos datos.

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

La aplicación informática no ha permitido la obtención de estos datos.

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

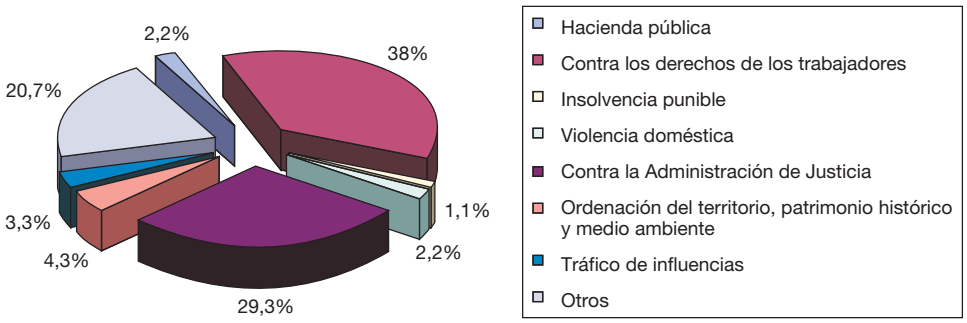

ISLAS BALEARES

Diligencias previas

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	22.332
	Incoadas en el año 2006	116.111
	Con entrada en Fiscalía	107.865
	Reabiertas en el año 2006	29
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	22.876
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	8.128
	Por archivo definitivo	3.631
	Por sobreseimiento provisional	78.673
Transformadas	En Juicio de Faltas	2.080
	En Procedimiento Abreviado	4.034
	En Sumario	21
	En Tribunal del Jurado	3
	En Enjuiciamiento Rápido	15

Diligencias urgentes

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	3.671
Destino	Archivo por sobreseimiento	265
	Transformación en D.P.	320
	Transformación en J.F.	190
	Calificación Total	1.991

Juicios de faltas

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Incoaciones ordinarios	Total	33.605
	Directamente	29.195
	Por transformación	2.080
Incoaciones inmediatos	Total	1.436
Celebrados con intervención del M.F.	Total	10.480
	Ordinarios	9.044
	Inmediatos	1.436

Procedimiento abreviado

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	5.675
	Reabiertos durante el año	6
	Incoados durante el año	2.851
	Total reabiertos e incoados	2.857
	Pendientes al 31 de diciembre	4.784
Calificaciones	Total	2.401
	Ante el Juzgado de lo Penal	2.362
	Ante la Audiencia	39
	Sobreseimientos/Archivos	387
	Transfomación en otros procedimientos	7

Sumario

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Juzgado	Incoados durante el año	222
	Reabiertos durante el año	0
	Pendientes al 1 de enero	75
	Pendientes al 31 de diciembre	142
	Conclusos	126
Audiencia	Calificaciones	52
	Sobreseimientos	1
	Transformaciones	0
	Revocaciones	4

Tribunal del Jurado

	BALEARES/ ILLES BALEARS
Incoaciones	8
Sobreseimientos/Archivos	–
Calificaciones	6
Juicios	3
Conformidades antes de Juicio	4

Sentencias

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Juzgado de Instrucción	Dictadas en juicio de faltas	8.357
	Condenatorias	3.196
	Conforme Fiscal	2.134
	Disconforme Fiscal	1.062
	Absolutorias	5.161
	Conforme Fiscal	5.104
	Disconforme Fiscal	57
	Recursos del Fiscal	20
	Dictadas por conformidad en Diligencias Urgentes	1.681

Sentencias

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Juzgado de lo Penal	Dictadas en Procedimientos Abreviados y en Enjuiciamiento Rápido	2.122
	Condenatorias	1.671
	Conforme Fiscal por conformidad	104
	Conforme Fiscal sin conformidad	252
	Disconforme Fiscal	1.315
	Absolutorias	451
	Conforme Fiscal	21
	Disconforme Fiscal	430
	Recursos del Fiscal	33

Sentencias

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Audiencia	Condenatorias	91
	Conforme Fiscal por conformidad	18
	Conforme Fiscal sin conformidad	73
	Disconforme Fiscal	73
	Absolutorias	30
	Conforme Fiscal	5
	Disconforme Fiscal	25
	Recursos del Fiscal	–

Sentencias

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	0
	Conforme Fiscal por conformidad	–
	Conforme Fiscal sin conformidad	–
	Disconforme Fiscal	–
	Absolutorias	0
	Conforme Fiscal	–
	Disconforme Fiscal	–
	Recursos del Fiscal	0

Ejecutorias

	BALEARES/ ILLES BALEARS
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	–
Despachadas ante la Audiencia Provincial	–
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	–
Ejecutorias despachadas	7.902
Dictámenes emitidos	7.902
Archivo provisional	994
Archivo definitivo	1.338
Otros dictámenes	5.570

Comparecencias de prisión

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	432
	Auto Prisión con fianza	15
	Auto Prisión sin fianza	407
	Auto Libertad	10
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	64
	Auto de Prisión con fianza	54
	Auto de Prisión sin fianza	–
	Auto de libertad	10
Petición de libertad	Petición de libertad	103
	Auto prisión con fianza	1
	Auto prisión sin fianza	–
	Auto libertad	102
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr)		341

Diligencias preprocesales penales

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Incoadas		126
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	11
	Denuncia de la Administración	45
	Atestado de la Policía	9
	De oficio	5
	Otros	99
Destino	Remitidas al Juzgado	18
	Con denuncia	18
	Con querella	0
	Archivadas	
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	10
	Pendientes aL 31 de diciembre de 2006	49

Actuación civil y mercantil

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Filiación		31
Nulidades		6
Separaciones	Total	195
	De mutuo acuerdo	150
	Contenciosas	45
Divorcios	Divorcios	2.037
	Mutuo acuerdo	1.314
	Contenciosos	723
Competencia		465
Derechos fundamentales		10
Otros contenciosos		219
Tutelas		77
Adopciones		46
Acogimientos		48
Jurisdicción voluntaria de menores		93
Otros de jurisdicción voluntaria		549
Comparecencias y vistas		2.538
Concursal	Total	30
	Concursos	5
	Competencia	25

Registro Civil

	BALEARES/ ILLES BALEARS
Expedientes de matrimonio Civil	2.971
Expedientes de nacionalidad	3.754
Otros expedientes	1.064

Incapacidades

	BALEARES/ ILLES BALEARS
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación	
Incoaciones del año	–
Pendientes al 1 de enero	275
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	1
Demandas presentadas por el Fiscal	304
Demandas presentadas	277
Sentencias estimatorias dictadas en el año	26
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	1
Particulares	118
Expedientes de tutela y curatela	6
Incoados por los Juzgados	70
Dictaminados en el año	6
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	12
Incoaciones a instancia del Fiscal	–
Incoaciones a instancia de particulares	12
Expedientes de internamiento	343
Incoados	343
Despachados	220
Expedientes sobre ensayos clínicos	0

Contencioso-Administrativo

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Dictámenes de competencia		45
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	14
	Incidentes de suspensión	0
	Vistas	9
Materia electoral		0
Entradas en domicilio		0
Otros		31

Jurisdicción social

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Dictámenes de competencia		13
Vistas	Derechos Fundamentales	14
	Impugnación de Convenios Colectivos	0
	Otros	43
Otros		0

Asuntos gubernativos

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Expedientes de indulto	Informe positivo	9
	Informe negativo	48
Expedientes de Expropiación Forzosa		0
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		0

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Delitos	Daños	200
	Hurtos	222
	Robos con fuerza	476
	Robos o hurtos de uso	223
	Robos con violencia e intimidación	398
	Contra seguridad del tráfico	29
	Contra salud pública	47
	Contra la libertad sexual	56
	Lesiones	506
	Contra la vida e integridad física	4
	Violencia doméstica y de género	24
	Otros	1.355
Faltas	Propiedad	421
	Personas	535
	Otras	351

Medidas

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Expedientes de ejecución		885
Naturaleza		–
Internamientos	Cerrado	10
	Semiabierto	126
	Abierto	2
	Terapéuticos	26
Permanencia de fin de semana		4
Libertad vigilada		496
Prestaciones en beneficio de la comunidad		311
Privación de permisos y licencias		2
Amonestaciones		11
Otras		67
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	–
	Artículos 14 y 51.1	55
	Por quebrantamiento artículo 50.2	0
	Medidas alzadas	198
	Internamientos convertidos en prisión	0

Procesos civiles

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Demandas presentadas		105
Sentencias	Estimadas	68
	Desestimadas	23
Recursos interpuestos por el Fiscal		0

Sentencias y soluciones extraprocesales

		BALEARES/ ILLES BALEARS
Absolutorias		57
Condenatorias	Sin conformidad	96
	Por conformidad	644
Recursos	Apelación	0
	Casación	0
Soluciones extraprocesales		13

Tramitación de diligencias y expedientes

		BALEARES./ ILLES BALEARS
Menores intervenidos	14 y 15 años	1.788
	16 y 17 años	1.798
Diligencias Preliminares	Incoadas en el año	4.229
	Archivadas	1.956
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	146
Expedientes de reforma	Incoados en el año	1.205
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	73
	Sobreseimiento del artículo 30.4	14
	Inhibición	6
	Escrito de alegaciones artículo 30	721

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Baleares

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
116.111	6.153	90.432

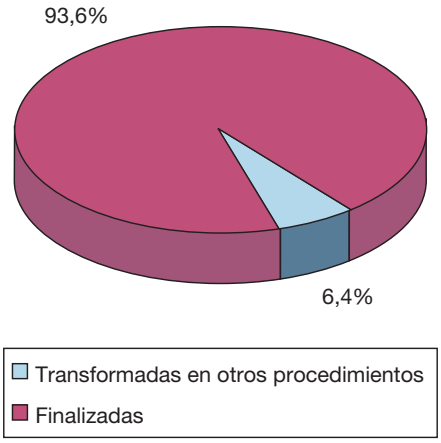

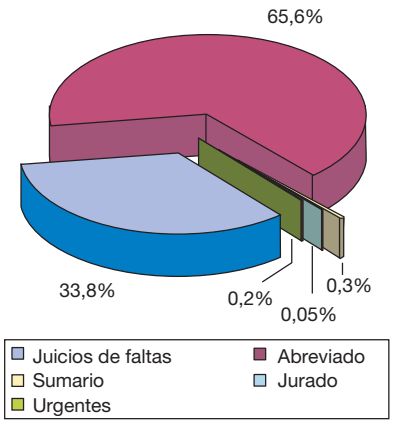

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
3.671	265	510	1.991	1.681

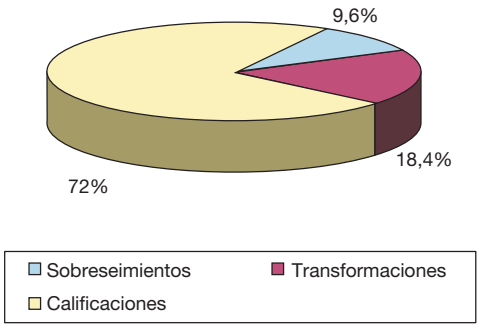

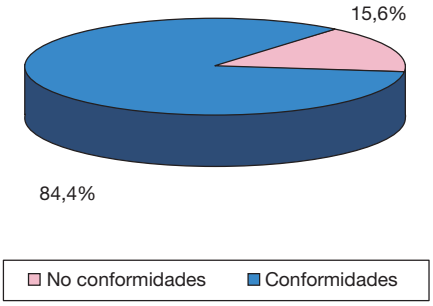

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
9.044	1.436

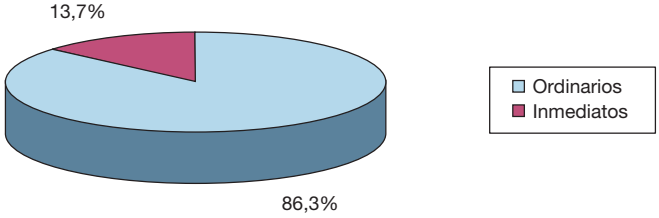

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
1.991	2.362	39	52	6	4.450

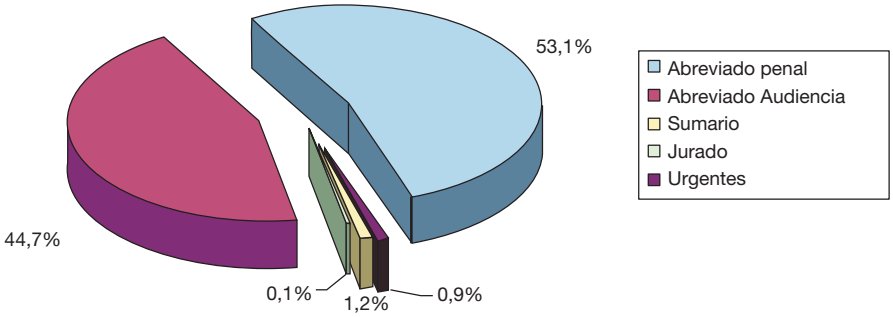

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
377	1.745	104	1.567

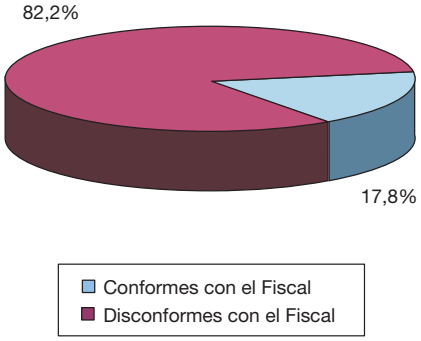

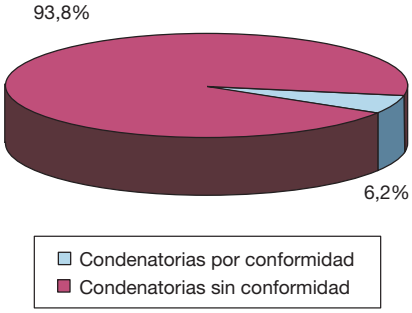

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
96	98	18	146

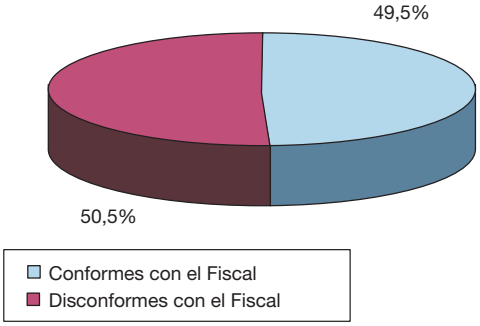

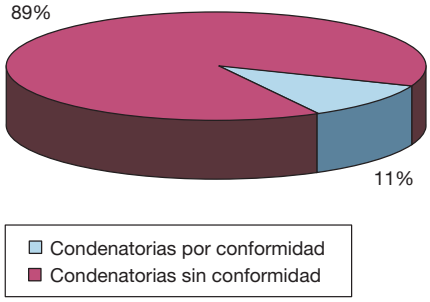

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
432	64	103

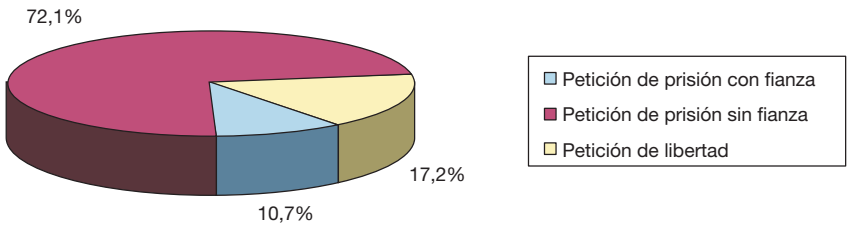

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
11	45	9	5	99

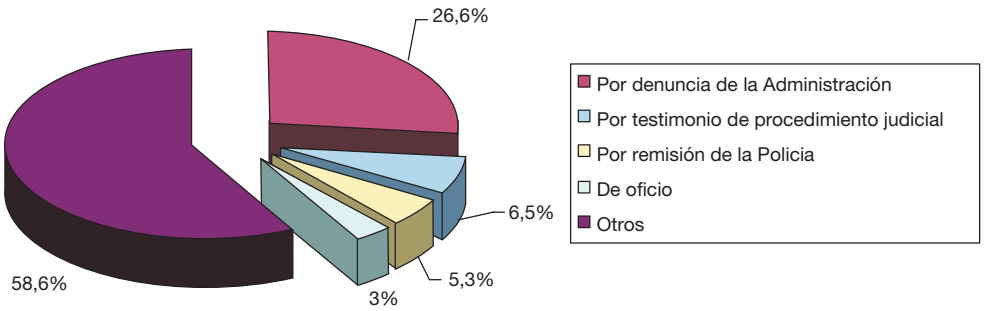

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
18	–	49

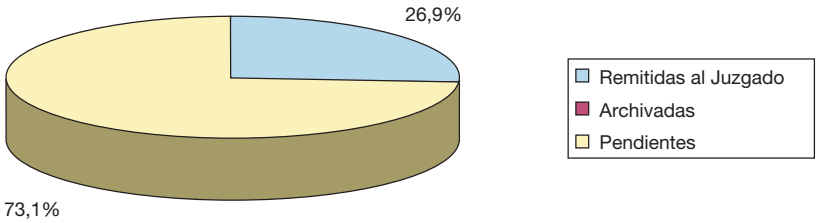

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
31	2.238	465	171	93	549	229	2.538	30

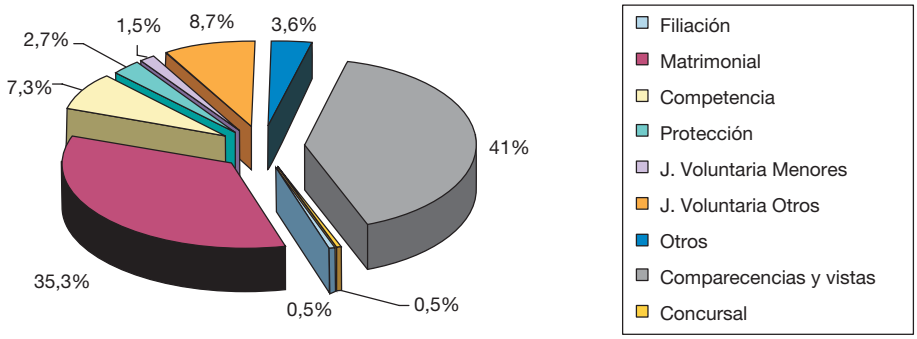

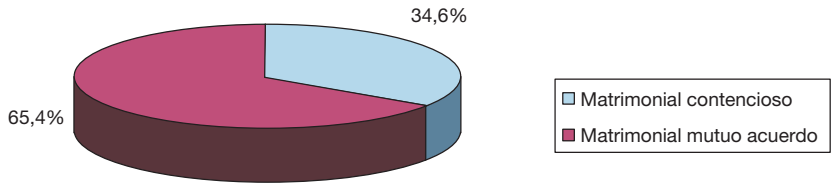

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
2.971	3.754	1.064

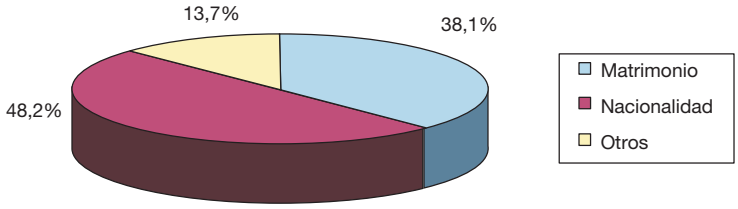

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
277	118

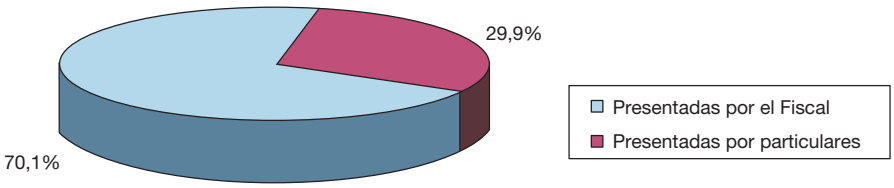

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
1.788	1.798

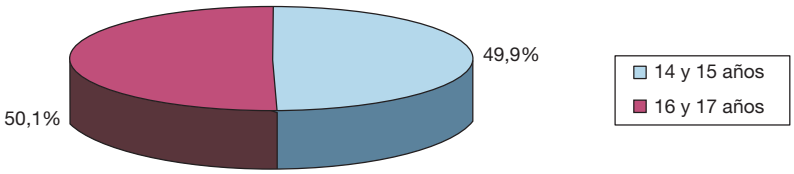

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
4.229	1.956

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
1.205	93	721

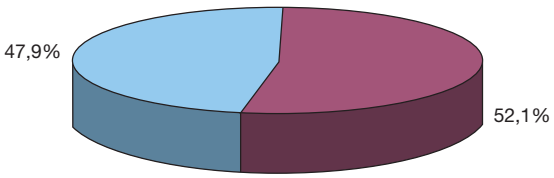

Archivadas o desistidas
En trámite o transformadas en expediente de reforma

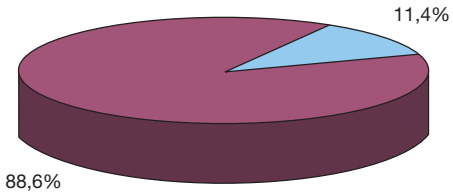

Sobreseídas o inhibidas
Con alegaciones

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
57	96	644

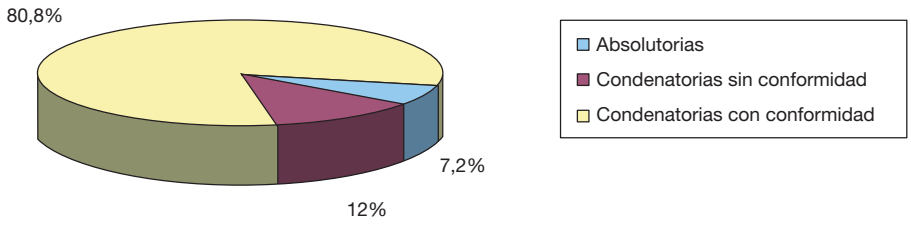

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
164	4	496	311	80

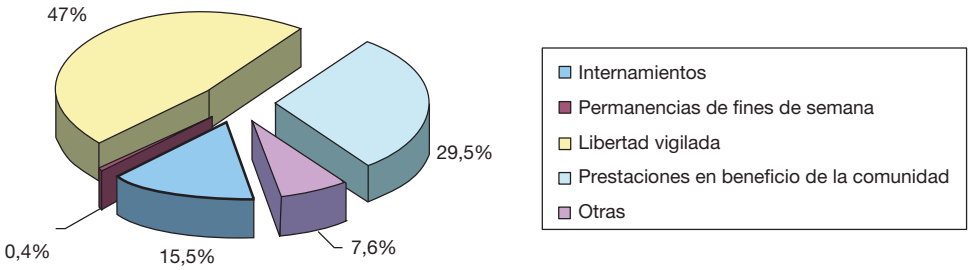

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
1.121	398	29	510	56	24	47

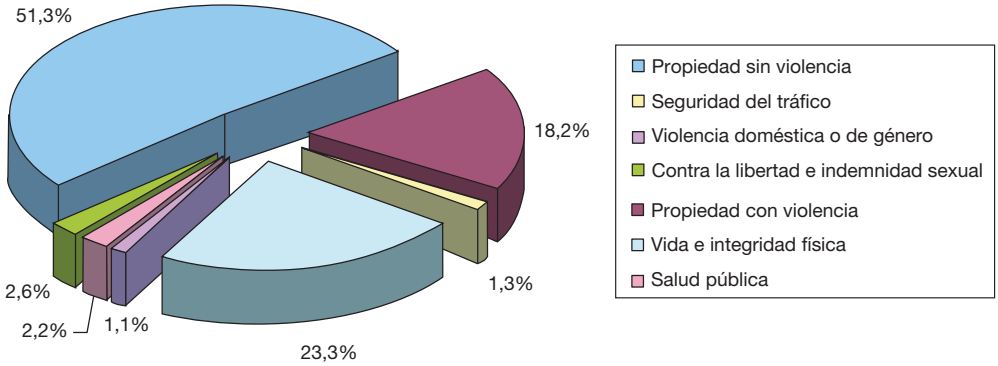

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

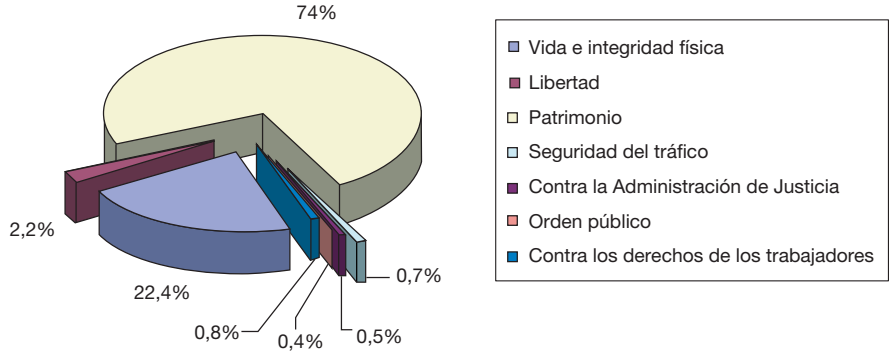

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

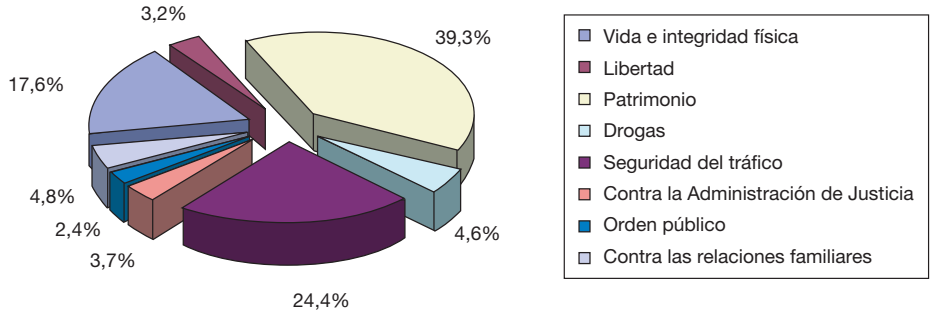

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

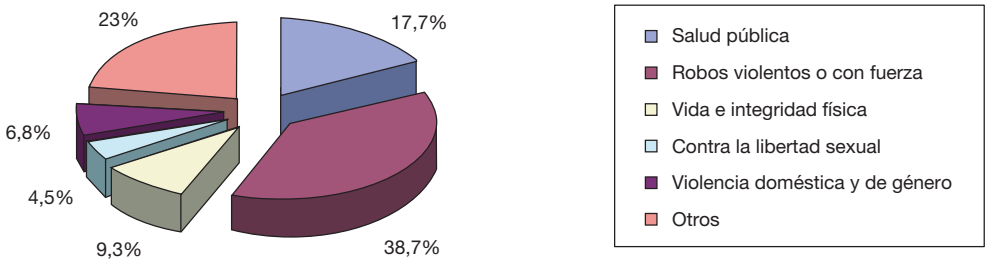

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

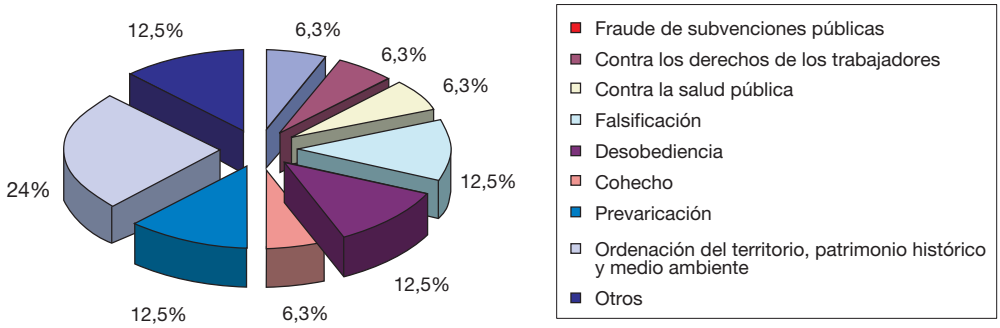

LA RIOJA

Diligencias previas

		LA RIOJA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	7.134
	Incoadas en el año 2006	13.127
	Con entrada en Fiscalía	13.172
	Reabiertas en el año 2006	45
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	8.821
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	1.392
	Por archivo definitivo	2.518
	Por sobreseimiento provisional	6.803
Transformadas	En Juicio de Faltas	254
	En Procedimiento Abreviado	492
	En Sumario	6
	En Tribunal del Jurado	1
	En Enjuiciamiento Rápido	19

Diligencias urgentes

		LA RIOJA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	1.505
Destino	Archivo por sobreseimiento	348
	Transformación en D.P.	153
	Transformación en J.F.	46
	Calificación Total	958

Juicios de faltas

		LA RIOJA
Incoaciones ordinarios	Total	6.798
	Directamente	5.702
	Por transformación	308
Incoaciones inmediatos	Total	788
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	531
	Inmediatos	591
	Total	1.122

Procedimiento abreviado

		LA RIOJA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	883
	Reabiertos durante el año	24
	Incoados durante el año	184
	Total reabiertos e incoados	201
	Pendientes al 31 de diciembre	561
Calificaciones	Total	470
	Ante el Juzgado de lo Penal	448
	Ante la Audiencia	21
	Sobreseimientos/Archivos	39
	Transfomación en otros procedimientos	13

Sumarios

		LA RIOJA
Juzgado	Incoados durante el año 2006	13
	Reabiertos durante el año 2006	0
	Pendientes al 1 de enero de 2006	14
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	17
	Conclusos	10
Audiencia	Calificaciones	13
	Sobreseimientos	2
	Transformaciones	0
	Revocaciones	2

Tribunal del Jurado

	LA RIOJA
Incoaciones	1
Sobreseimientos/Archivos	–
Calificaciones	0
Juicios	0
Conformidades antes de Juicio	0

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		LA RIOJA
Condenatorias	Total	848
	Conforme Fiscal	805
	Disconforme Fiscal	43
Absolutorias	Total	792
	Conforme Fiscal	673
	Disconforme Fiscal	119
Por conformidad en diligencias urgentes		–

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		LA RIOJA
Condenatorias	Total	605
	CFM Fiscal por conformidad	265
	CFM Fiscal sin conformidad	256
	Disconforme Fiscal	84
Absolutorias	Total	114
	Conforme Fiscal	63
	Disconforme Fiscal	51

Sentencias Audiencias en P.A. y Sum.

		LA RIOJA
Condenatorias	Total	41
	CFM Fiscal por conformidad	21
	CFM Fiscal sin conformidad	16
	Disconforme Fiscal	4
Absolutorias	Total	6
	Conforme Fiscal	1
	Disconforme Fiscal	5

Sentencias

		LA RIOJA
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	0
	Conforme Fiscal por conformidad	0
	Conforme Fiscal sin conformidad	0
	Disconforme Fiscal	0
	Absolutorias	0
	Conforme Fiscal	0
	Disconforme Fiscal	0
	Recursos del Fiscal	–

Ejecutorias

	LA RIOJA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	0
Despachadas ante la Audiencia Provincial	58
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	1.377
Ejecutorias despachadas	1.435

Comparecencias de prisión

	LA RIOJA
Petición de prisión sin fianza	112
Petición de prisión con fianza	14
Petición de libertad	0
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr)	222
Total	352

Diligencias preprocesales penales

		LA RIOJA
Incoadas		43
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	5
	Denuncia de la Administración	17
	Atestado de la Policía	2
	De oficio	3
	Otros	16
Destino	Remitidas al Juzgado	5
	Con denuncia	4
	Con querella	1
	Archivadas	26
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	6
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	3

Registro Civil

	LA RIOJA
Expedientes de matrimonio civil	630
Expedientes de nacionalidad	912
Otros expedientes	295

Actuación civil y mercantil

		LA RIOJA
Filiación		72
Nulidades		1
Separaciones	Total	49
	De mutuo acuerdo	23
	Contenciosas	26
Divorcios	Total	605
	Mutuo acuerdo	329
	Contenciosos	276
Competencia		256
Derechos fundamentales		1
Otros contenciosos		212
Tutelas		23
Adopciones		29
Acogimientos		8
Jurisdicción voluntaria de menores		6
Otros de jurisdicción voluntaria		436
Comparecencias y vistas		681
Concursal	Total	12
	Concursos	11
	Competencia	1

Incapacidades

	LA RIOJA
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación	
Incoaciones del año	537
Pendientes al 1 de enero	360
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	582
Demandas presentadas por el Fiscal	
Demandas presentadas	239
Sentencias estimatorias dictadas en el año	136
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	0
Demandas presentadas por los particulares	47
Expedientes de tutela y curatela	
Incoados por los Juzgados	35
Dictaminados en el año	173
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	
Incoaciones a instancia del Fiscal	0
Incoaciones a instancia de particulares	0
Expedientes de internamiento	
Incoados	316
Despachados	316
Expedientes sobre ensayos clínicos	0

Jurisdicción contencioso-administrativa

		LA RIOJA
Dictámenes de competencia		37
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	8
	Incidentes de suspensión	1
	Vistas	7
Materia electoral		0
Entradas en domicilio		0
Otros		0

Jurisdicción social

		LA RIOJA
Dictámenes de competencia		30
Vistas	Derechos Fundamentales	12
	Impugnación de Convenios Colectivos	0
	Otros	0
Otros		–

Asuntos gubernativos

		LA RIOJA
Expedientes de indulto	Total	62
	Informe positivo	17
	Informe negativo	45
Expedientes de Expropiación Forzosa		435
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		0

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		LA RIOJA
Delitos	Daños	13
	Hurtos	13
	Robos con fuerza	30
	Robos o hurtos de uso	4
	Robos con violencia e intimidación	9
	Contra seguridad del tráfico	5
	Contra salud pública	3
	Contra la libertad sexual	7
	Lesiones	32
	Contra la vida e integridad física	1
	Violencia doméstica y de género	7
	Otros	155
Faltas	Propiedad	23
	Personas	46
	Otras	2

Medidas

		LA RIOJA
Expedientes de ejecución		196
Naturaleza		–
Internamientos	Cerrado	3
	Semiabierto	9
	Abierto	2
	Terapéuticos	2
Permanencia de fin de semana		0
Libertad vigilada		60
Prestaciones en beneficio de la comunidad		100
Privación de permisos y licencias		0
Amonestaciones		1
Otras		17
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	
	Artículos 14 y 51.1	11
	Por quebrantamiento artículo 50.2	2
	Medidas alzadas	16
	Internamientos convertidos en prisión	0

Procesos civiles

		LA RIOJA
Demandas presentadas		10
Sentencias	Estimadas	10
	Desestimadas	0
Recursos interpuestos por el Fiscal		0

Sentencias y soluciones extraprocesales

		LA RIOJA
Absolutorias		19
Condenatorias	Sin conformidad	54
	Por conformidad	72
Recursos	Apelación	10
	Casación	–
Soluciones extraprocesales		–

Tramitación de diligencias y expedientes

		LA RIOJA
Menores intervenidos	14 y 15 años	92
	16 y 17 años	103
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	464
	Archivadas	197
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	41
Expedientes de reforma	Incoados en el año	226
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	37
	Sobreseimiento del artículo 30.4	0
	Inhibición	1
	Escrito de alegaciones artículo 30	206

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
13.127	772	10.713

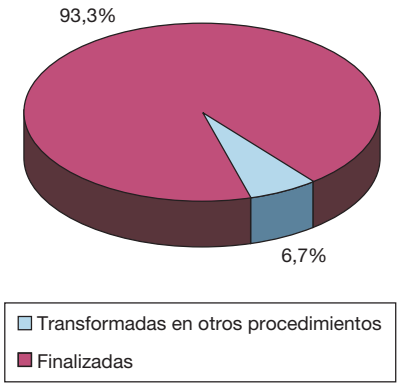

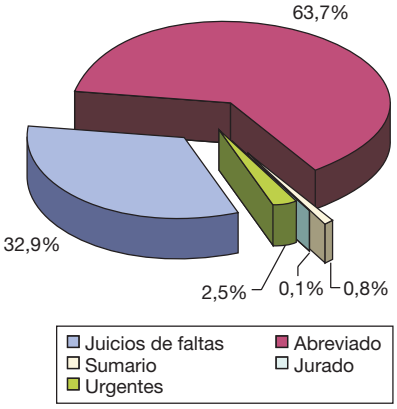

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.505	348	199	958	746

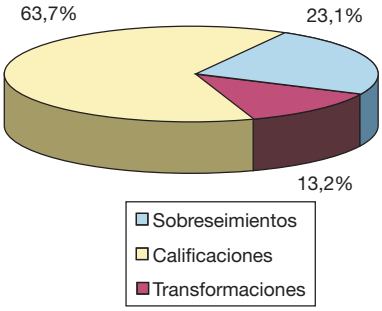

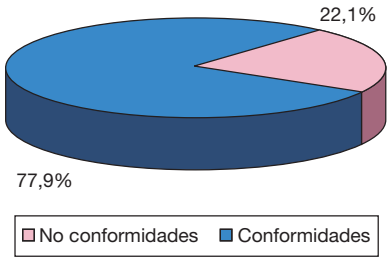

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
531	591

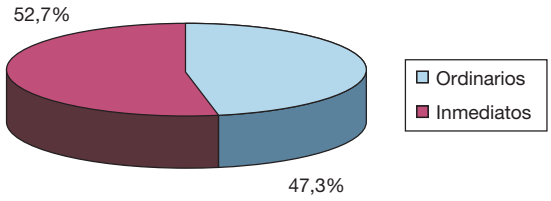

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
959	448	21	13	0	1.441

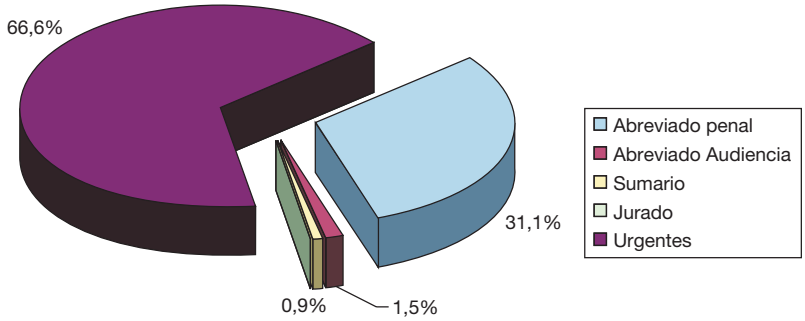

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
584	135	265	256

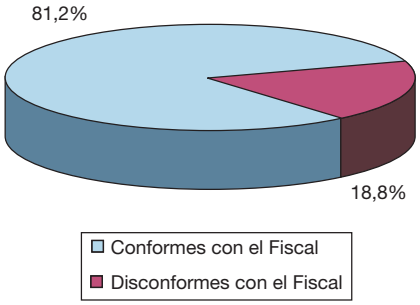

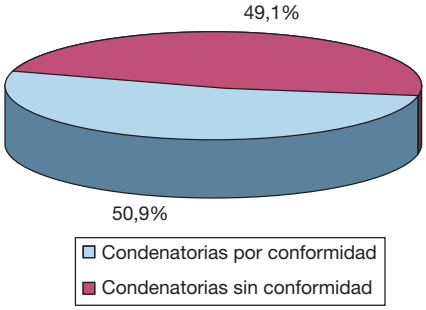

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
38	9	21	16

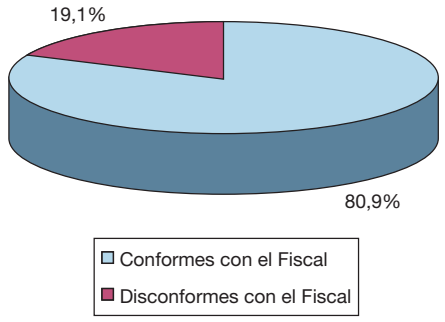

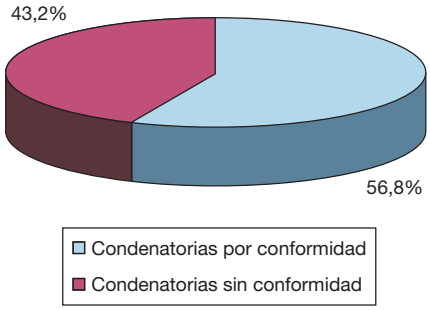

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
112	14	0

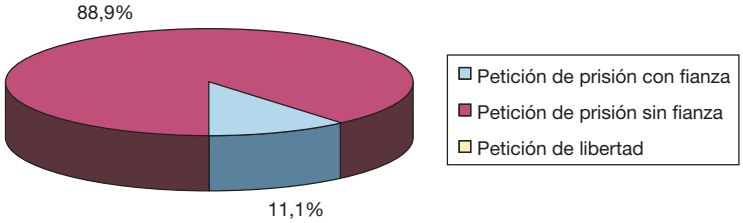

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
5	17	2	3	16

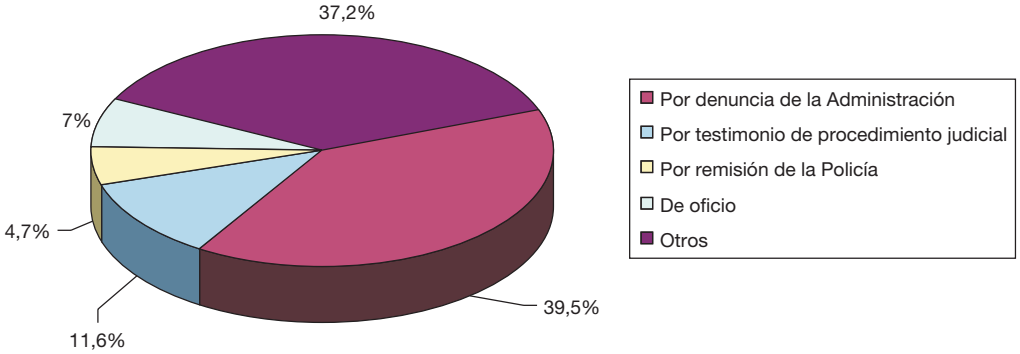

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
5	26	3

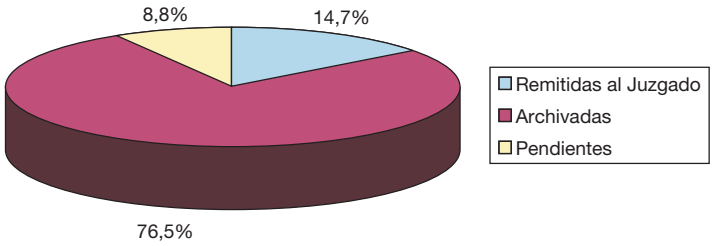

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
72	655	256	60	6	436	213	681	12

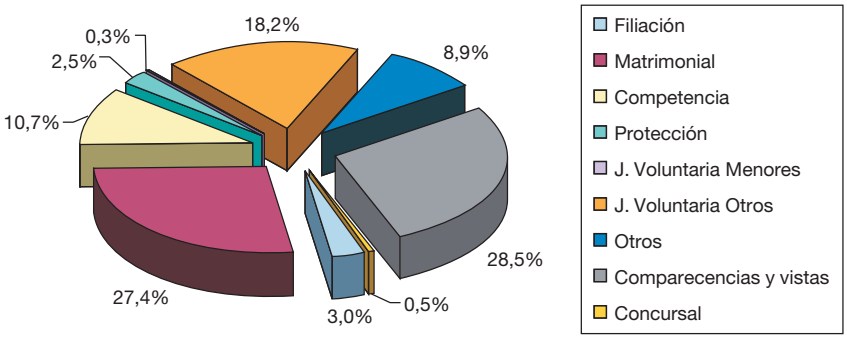

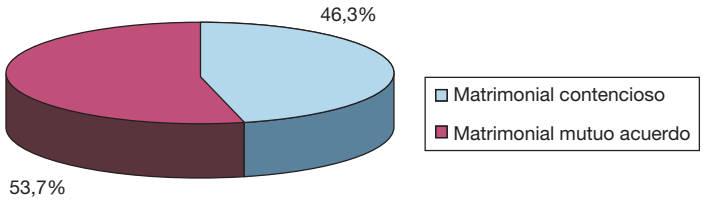

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
630	912	295

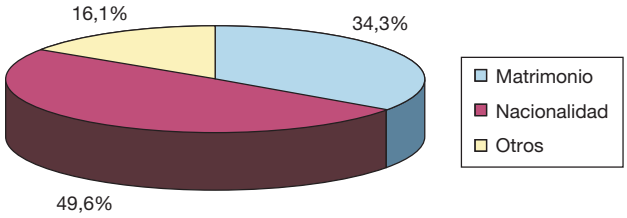

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
239	47

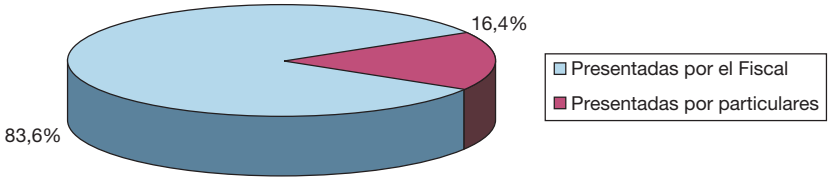

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
92	103

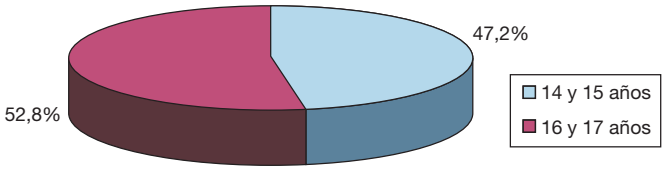

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
464	197

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
226	38	206

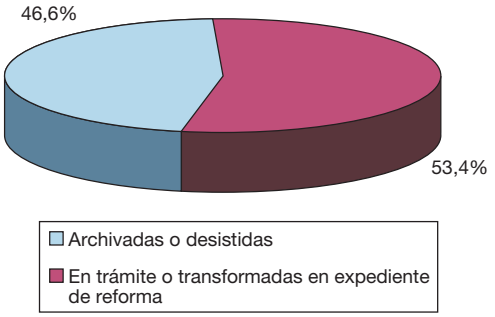

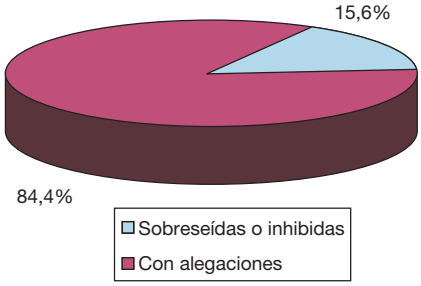

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
19	54	72

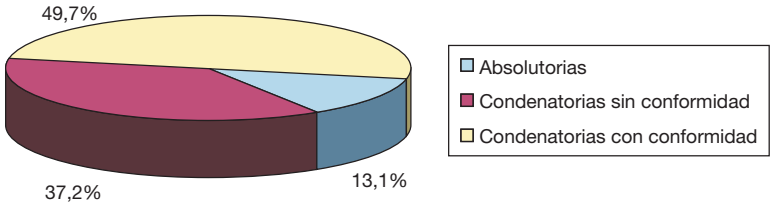

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
16	0	60	100	18

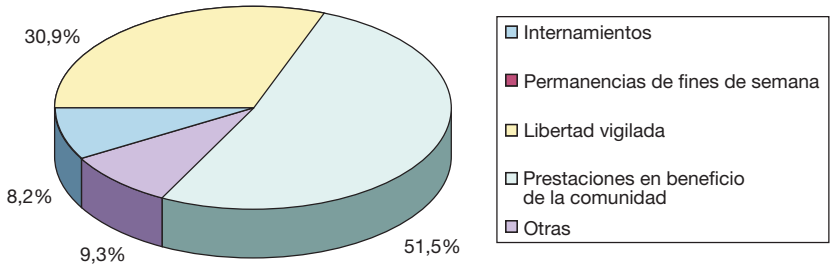

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
60	9	5	33	7	7	3

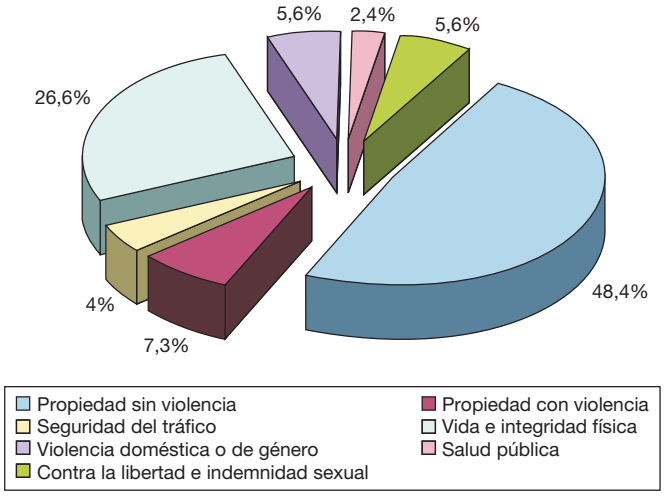

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

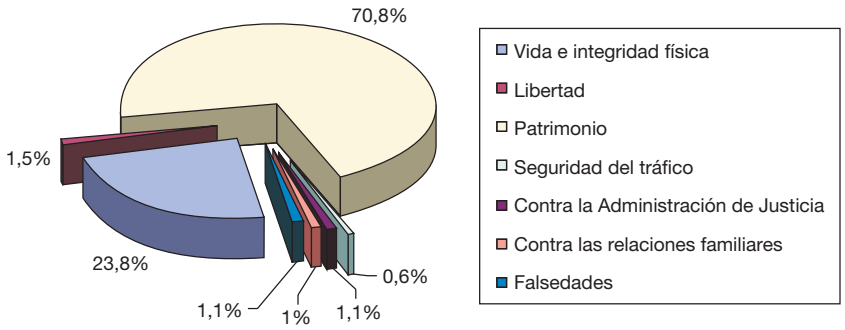

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

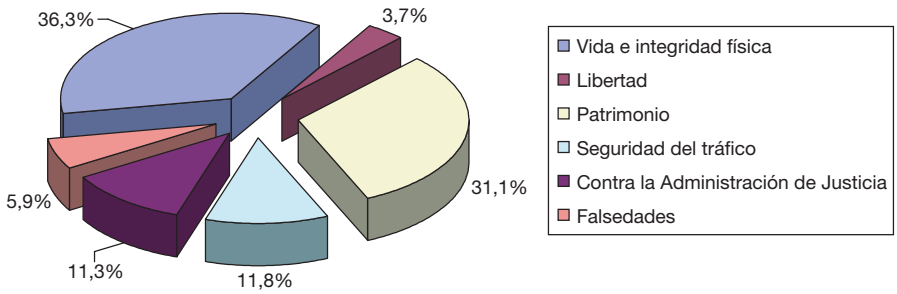

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

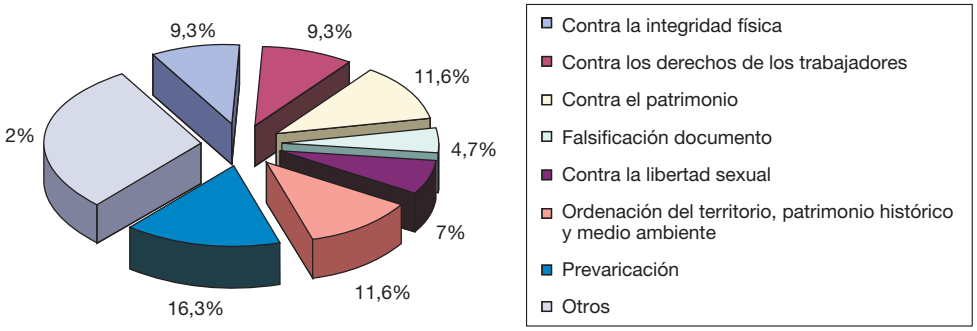

MADRID

Diligencias previas

		MADRID, COMUNIDAD DE
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	–
	Incoadas en el año 2006	695.602
	Con entrada en Fiscalía	604.726
	Reabiertas en el año 2006	3.933
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	–
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	84.090
	Por archivo definitivo	25.358
	Por sobreseimiento provisional	424.910
Transformadas	En Juicio de Faltas	10.653
	En Procedimiento Abreviado	19.390
	En Sumario	104
	En Tribunal del Jurado	–
	En Enjuiciamiento Rápido	–

Diligencias urgentes

		MADRID, COMUNIDAD DE
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	14.840
Destino	Archivo por sobreseimiento	1.525
	Transformación en D.P.	3.841
	Transformación en J.F.	764
	Calificación Total	8.710

Juicios de Faltas

		MADRID, COMUNIDAD DE
Incoaciones ordinarios	Total	118.683
	Directamente	108.030
	Por transformación	10.653
Incoaciones inmediatos	Total	8.387
Celebrados con intervención del M.F.	Total	42.181
	Ordinarios	34.706
	Inmediatos	7.475

Procedimiento abreviado

		MADRID, COMUNIDAD DE
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	–
	Reabiertos durante el año	–
	Incoados durante el año	19.813
	Total reabiertos e incoados	19.813
	Pendientes al 31 de diciembre	–
Calificaciones	Total	15.982
	Ante el Juzgado de lo Penal	15.274
	Ante la Audiencia	708
	Sobreseimientos/Archivos	3.268
	Transfomación en otros procedimientos	844

Sumarios

		MADRID, COMUNIDAD DE
Juzgado	Incoados durante el año	723
	Reabiertos durante el año	–
	Pendientes al 1 de enero	–
	Pendientes al 31 de diciembre	–
	Conclusos durante el año	776
Audiencia	Calificaciones	338
	Sobreseimientos	34
	Transformaciones	6
	Revocaciones	32

Tribunal del Jurado

	MADRID, COMUNIDAD DE
Incoaciones	46
Sobreseimientos/Archivos	6
Calificaciones	21
Juicios	26
Conformidades antes de Juicio	13

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		MADRID, COMUNIDAD DE
Condenatorias	Total	22.059
	Conforme Fiscal	–
	Disconforme Fiscal	–
Absolutorias	Total	24.929
	Conforme Fiscal	–
	Disconforme Fiscal	–
Por conformidad en diligencias urgentes		4.589

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		MADRID, COMUNIDAD DE
Condenatorias	Total	9.956
	CFM Fiscal por conformidad	4.418
	CFM Fiscal sin conformidad	2.951
	Disconforme Fiscal	2.587
Absolutorias	Total	4.086
	Conforme Fiscal	386
	Disconforme Fiscal	3.700

Sentencias Audiencias en P.A. y Sum.

		MADRID, COMUNIDAD DE
Condenatorias	Total	2.314
	CFM Fiscal por conformidad	236
	CFM Fiscal sin conformidad	1.625
	Disconforme Fiscal	453
Absolutorias	Total	370
	Conforme Fiscal	50
	Disconforme Fiscal	320

Sentencias

		MADRID, COMUNIDAD DE
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	0
	Conforme Fiscal por conformidad	0
	Conforme Fiscal sin conformidad	0
	Disconforme Fiscal	0
	Absolutorias	0
	Conforme Fiscal	0
	Disconforme Fiscal	0
	Recursos del Fiscal	–

Diligencias preprocesales penales

	MADRID, COMUNIDAD DE
Incoadas	242
Origen	
Destino	
Pendencia	

Comparecencias de prisión

		MADRID, COMUNIDAD DE
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	4.620
	Auto de prisión con fianza	12
	Auto de prisión sin fianza	4.180
	Auto de libertad	428
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	20
	Auto de prisión con fianza	17
	Auto de prisión sin fianza	1
	Auto de libertad	2
Petición de libertad	Petición de libertad	340
	Auto de prisión con fianza	0
	Auto de prisión sin fianza	1
	Auto de libertad	339
Petición de medidas cautelares (artículos 544 bis o 544 ter LECr)		6.302
Total		11.282

Ejecutorias

	MADRID, COMUNIDAD DE
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	0
Despachadas ante la Audiencia Provincial	11.524
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	61.230
Ejecutorias despachadas	72.754

Actuación civil y mercantil

		MADRID, COMUNIDAD DE
Filiación		581
Nulidades		41
Separaciones	Total	2.948
	De mutuo acuerdo	1.348
	Contenciosas	1.600
Divorcios	Total	15.323
	Mutuo acuerdo	8.081
	Contenciosos	7.252
Competencia		7.616
Derechos fundamentales		196
Otros contenciosos		6.420
Tutelas		1.306
Adopciones		131
Acogimientos		0
Jurisdiccion voluntaria de menores		1.416
Otros de jurisdiccion voluntaria		4.363
Comparecencias y vistas		7.840
Concursal	Total	68
	Concursos	67
	Competencia	1

Registro Civil

	MADRID, COMUNIDAD DE
Expedientes de matrimonio civil	20.019
Expedientes de nacionalidad	37.928
Otros expedientes	13.376

Incapacidades

	MADRID, COMUNIDAD DE
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación	
Incoaciones del año	1.553
Pendientes al 1 de enero	189
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	267
Demandas presentadas por el Fiscal	
Demandas presentadas	2.228
Sentencias estimatorias dictadas en el año	1.903
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	19
Demandas presentadas por los particulares	
Expedientes de tutela y curatela	
Incoados por los Juzgados	1.597
Dictaminados en el año	2.103
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	6
Incoaciones a instancia del Fiscal	0
Incoaciones a instancia de particulares	6
Expedientes de internamiento	
Incoados	7.360
Despachados	7.867
Expedientes sobre ensayos clínicos	3

Jurisdicción contencioso-administrativa

		MADRID, COMUNIDAD DE
Dictámenes de competencia		1.597
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	196
	Incidentes de suspensión	25
	Vistas	44
Materia electoral		0
Entradas en domicilio		0
Otros		991

Jurisdicción social

		MADRID, COMUNIDAD DE
Dictámenes de competencia		355
Vistas	Derechos Fundamentales	277
	Impugnación de Convenios Colectivos	16
	Otros	1.391
Otros		319

Asuntos gubernativos

		MADRID, COMUNIDAD DE
Expedientes de indulto	Informe positivo	38
	Informe negativo	1.059
Expedientes de Expropiación Forzosa		172
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		0

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		MADRID, COMUNIDAD DE
Delitos	Daños	933
	Hurtos	976
	Robos con fuerza	618
	Robos o hurtos de uso	369
	Robos con violencia e intimidación	1.760
	Contra seguridad del tráfico	20
	Contra salud pública	72
	Contra la libertad sexual	158
	Lesiones	1.922
	Contra la vida e integridad física	21
	Violencia doméstica y de género	249
	Otros	793
Faltas	Propiedad	1.405
	Personas	885
	Otras	129

Medidas

		MADRID, COMUNIDAD DE
Expedientes de ejecución		2.273
Naturaleza		–
Internamientos	Cerrado	264
	Semiabierto	344
	Abierto	0
	Terapéuticos	17
Permanencia de fin de semana		104
Libertad vigilada		538
Prestaciones en beneficio de la comunidad		876
Privación de permisos y licencias		5
Amonestaciones		139
Otras		10
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	
	Artículos 14 y 51.1	43
	Por quebrantamiento artículo 50.2	52
	Medidas alzadas	130
	Internamientos convertidos en prisión	0

Procesos civiles

		MADRID, COMUNIDAD DE
Demandas presentadas		46
Sentencias	Estimadas	158
	Desestimadas	65
Recursos interpuestos por el Fiscal		0

Sentencias y soluciones extraprocesales

		MADRID, COMUNIDAD DE
Absolutorias		220
Condenatorias	Sin conformidad	437
	Por conformidad	1.353
Recursos	Apelación	273
	Casación	1
Soluciones extraprocesales		465

Tramitación de diligencias y expedientes

		MADRID, COMUNIDAD DE
Menores intervenidos	14 y 15 años	4.197
	16 y 17 años	5.271
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	11.442
	Archivadas	5.856
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	2.494
Expedientes de reforma	Incoados en el año	2.933
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	293
	Sobreseimiento del artículo 30.4	3
	Inhibición	6
	Escrito de alegaciones artículo 30	2.182

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
695.602	30.147	534.358

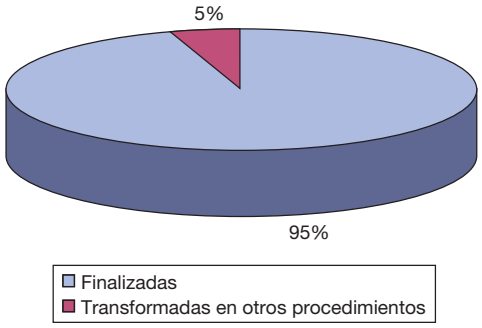

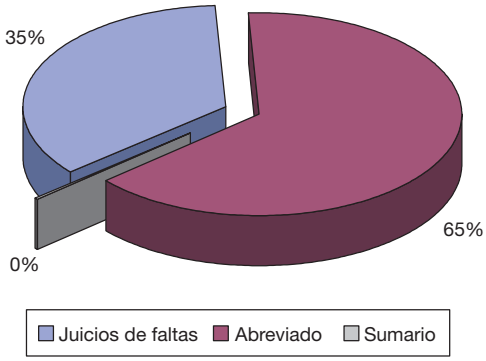

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
14.840	1.525	4.605	8.710	4.589

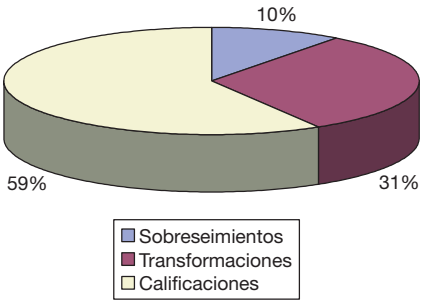

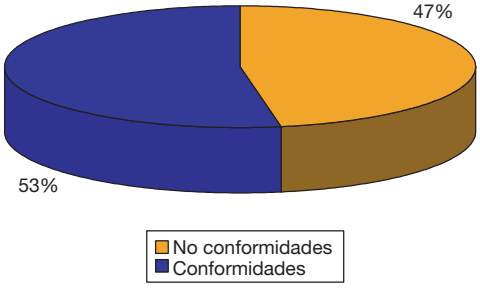

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
34.706	7.475

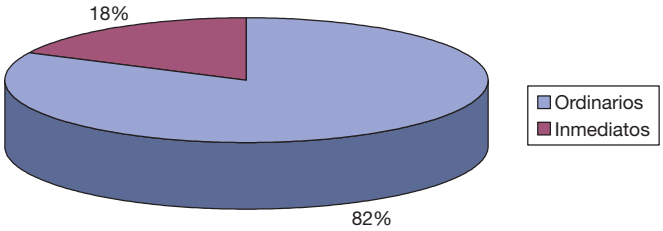

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
8.710	15.274	708	338	21	25.051

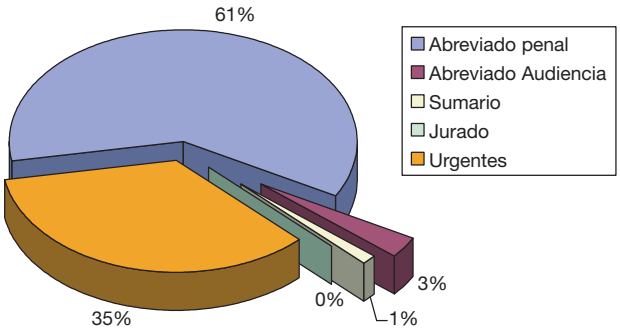

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
7.755	6.287	4.418	2.951

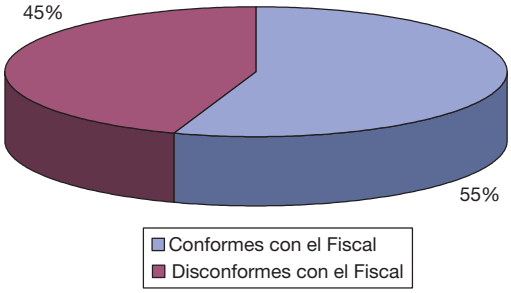

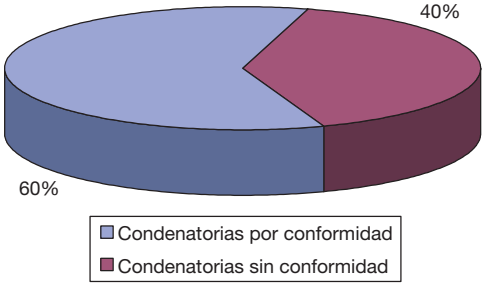

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.911	773	236	1.625

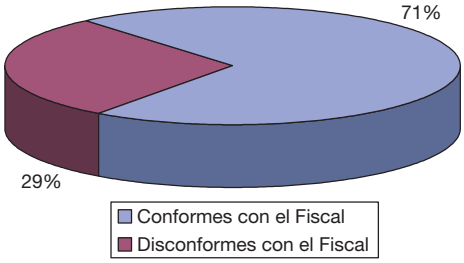

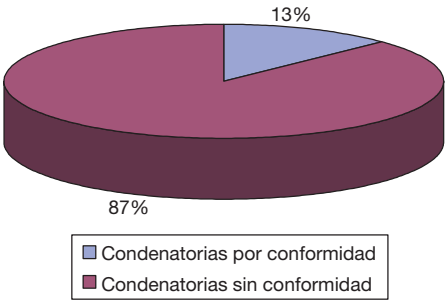

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
4.620	20	340

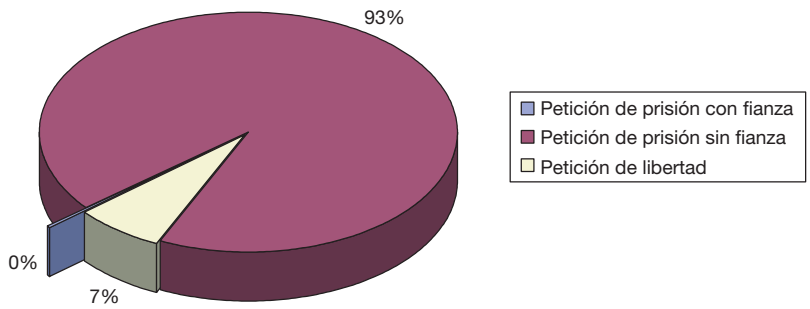

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
581	18.322	7.616	1.437	1.416	4.363	6.616	7.840	68

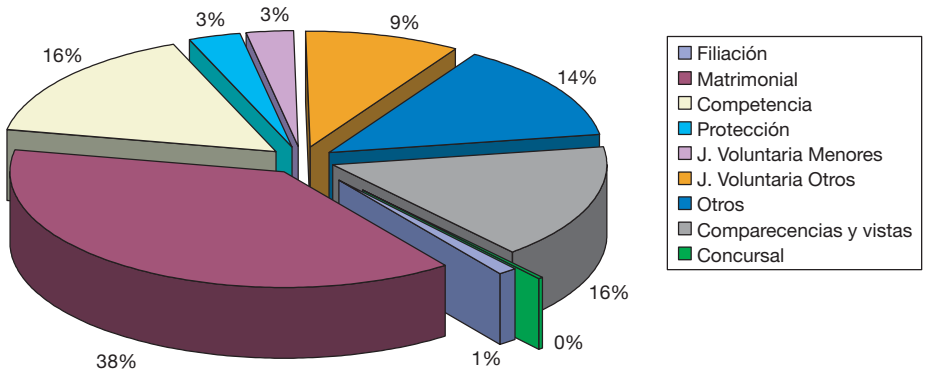

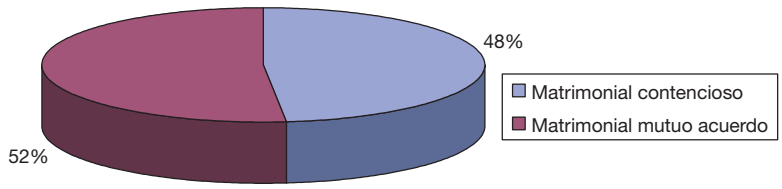

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
20.019	37.928	13.376

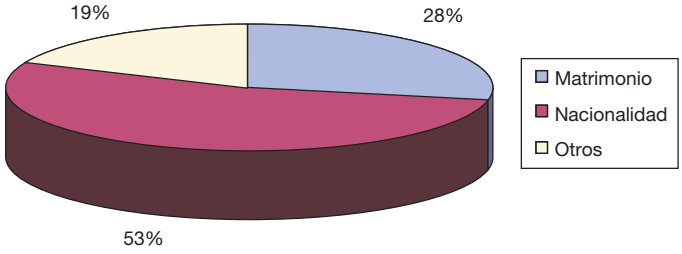

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
4.197	5.271

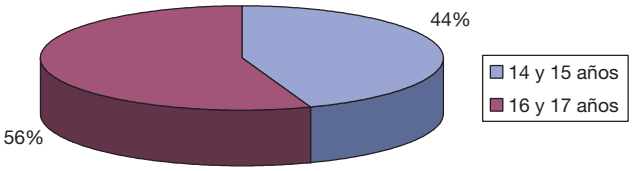

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
11.442	8.350

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
2.933	302	2.182

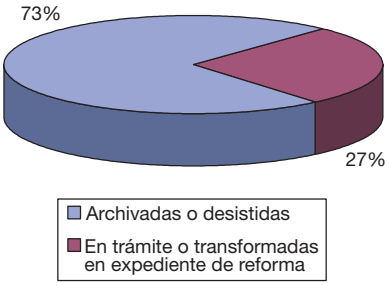

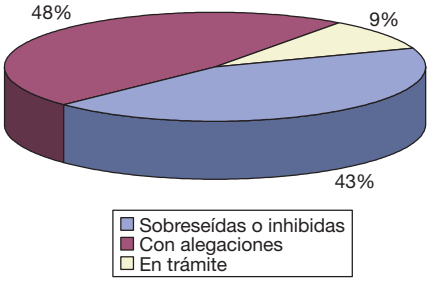

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
220	437	1.353

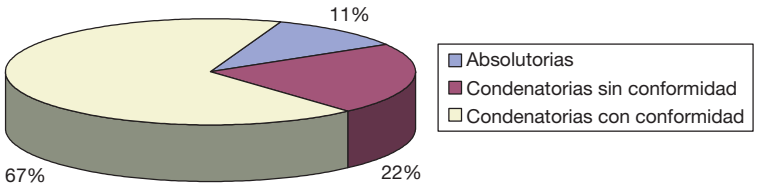

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
625	104	538	876	139	15

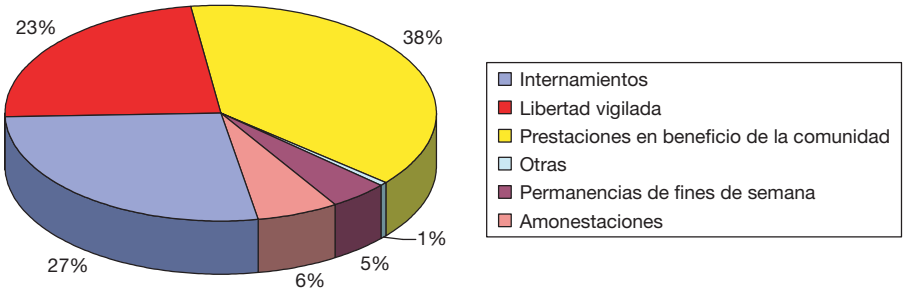

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública	Tráfico
2.896	1.760	158	1.943	249	72	20

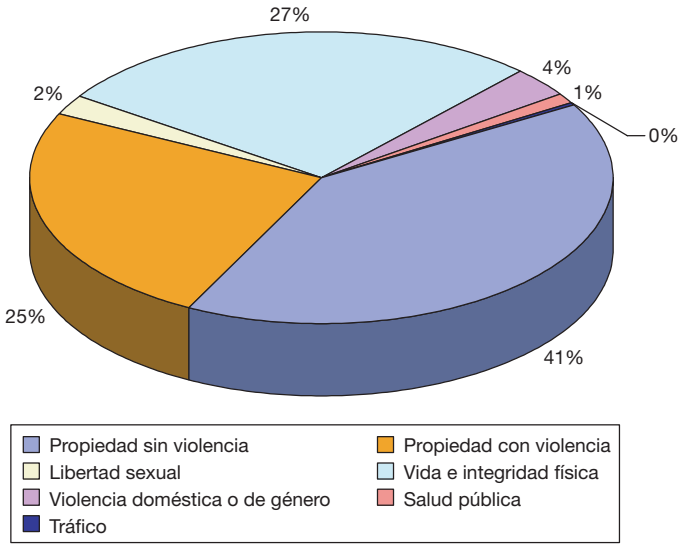

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

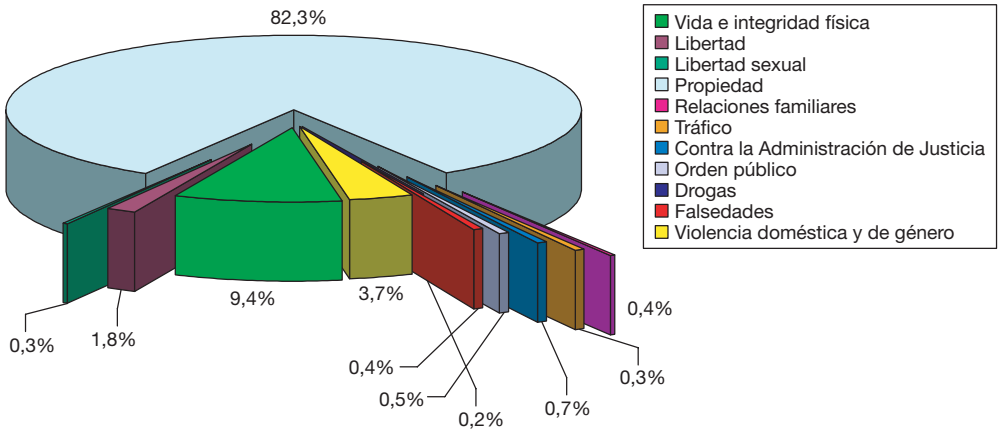

Delitos por los que se califican las diligencias urgentes

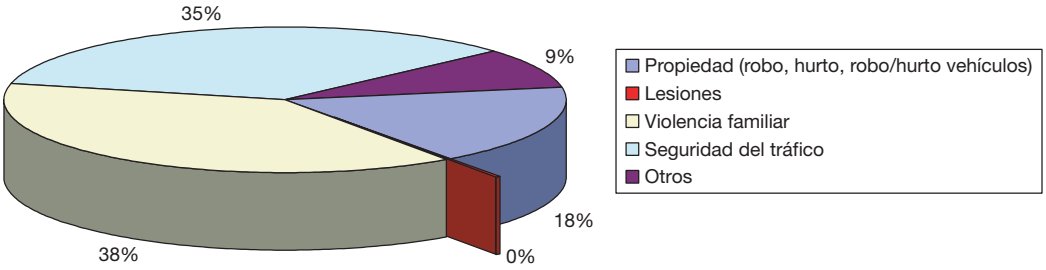

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

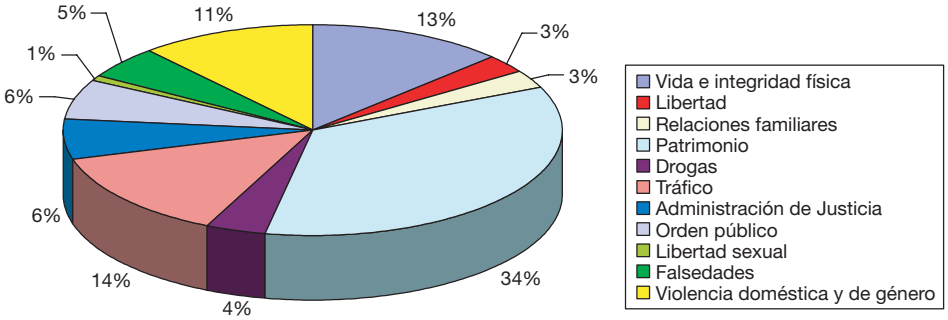

Delitos más significativos por los que se califican los sumarios

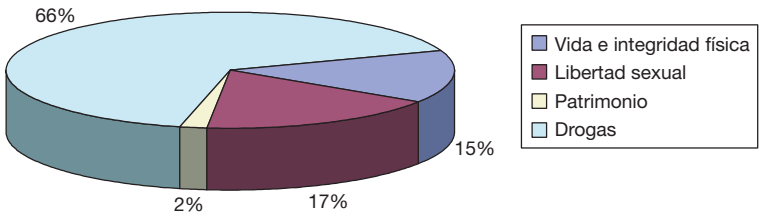

Delitos más significativos por los que se incoan los procedimientos ante el Tribunal del Jurado

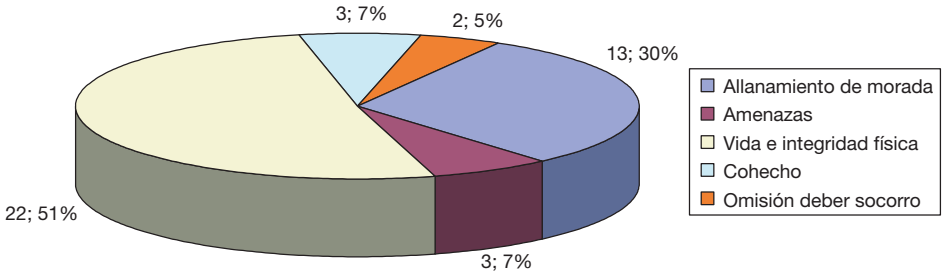

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

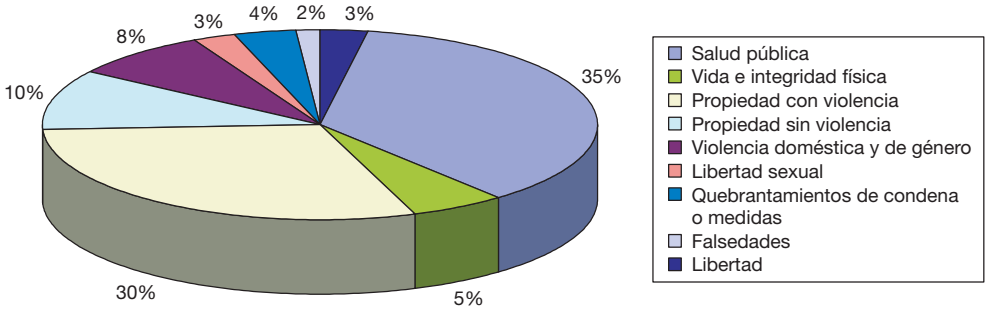

MURCIA

Diligencias previas

		MURCIA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	23.351
	Incoadas en el año 2006	130.909
	Con entrada en Fiscalía	–
	Reabiertas en el año 2006	485
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	7.301
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	25.645
	Por archivo definitivo	17.582
	Por sobreseimiento provisional	74.921
Transformadas	En Juicio de Faltas	7.717
	En Procedimiento Abreviado	3.132
	En Sumario	125
	En Tribunal del Jurado	14
	En Enjuiciamiento Rápido	238

Diligencias urgentes

		MURCIA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	6.456
Destino	Archivo por sobreseimiento	801
	Transformación en D.P.	659
	Transformación en J.F.	530
	Calificación Total	4.289

Juicios de Faltas

		MURCIA
Incoaciones ordinarios	Total	26.352
	Directamente	18.422
	Por transformación	5.690
Incoaciones inmediatos	Total	3.079
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	5.057
	Inmediatos	2.254
	Total	7.311

MURCIA

Diligencias previas

		MURCIA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	23.351
	Incoadas en el año 2006	130.909
	Con entrada en Fiscalía	–
	Reabiertas en el año 2006	485
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	7.301
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	25.645
	Por archivo definitivo	17.582
	Por sobreseimiento provisional	74.921
Transformadas	En Juicio de Faltas	7.717
	En Procedimiento Abreviado	3.132
	En Sumario	125
	En Tribunal del Jurado	14
	En Enjuiciamiento Rápido	238

Diligencias urgentes

		MURCIA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	6.456
Destino	Archivo por sobreseimiento	801
	Transformación en D.P.	659
	Transformación en J.F.	530
	Calificación Total	4.289

Juicios de Faltas

		MURCIA
Incoaciones ordinarios	Total	26.352
	Directamente	18.422
	Por transformación	5.690
Incoaciones inmediatos	Total	3.079
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	5.057
	Inmediatos	2.254
	Total	7.311

Procedimiento abreviado

		MURCIA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	1.114
	Reabiertos durante el año	20
	Incoados durante el año	3.501
	Total reabiertos e incoados	1.391
	Pendientes al 31 de diciembre	1.083
Calificaciones	Total	2.911
	Ante el Juzgado de lo Penal	2.834
	Ante la Audiencia	97
	SobreseimientosArchivos	436
	Transfomación en otros procedimientos	137

Sumarios

		MURCIA
Juzgado	Incoados durante el año	140
	Reabiertos durante el año	–
	Pendientes al 1 de enero	93
	Pendientes al 31 de diciembre	75
	Conclusos durante el año	125
Audiencia	Calificaciones	60
	Sobreseimientos	58
	Transformaciones	5
	Revocaciones	–

Tribunal del Jurado

	MURCIA
Incoaciones	22
Sobreseimientos/Archivos	2
Calificaciones	5
Juicios	7
Conformidades antes de Juicio	–

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		MURCIA
Condenatorias	Total	3.872
	Conforme Fiscal	3.576
	Disconforme Fiscal	296
Absolutorias	Total	2.789
	Conforme Fiscal	2.497
	Disconforme Fiscal	292
Por conformidad en diligencias urgentes		673

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		MURCIA
Condenatorias	Total	2.932
	CFM Fiscal por conformidad	2.066
	CFM Fiscal sin conformidad	796
	Disconforme Fiscal	70
Absolutorias	Total	595
	Conforme Fiscal	123
	Disconforme Fiscal	417

Sentencias en Audiencia

		MURCIA
Condenatorias	Total	191
	Conforme Fiscal por conformidad	76
	Conforme Fiscal sin conformidad	93
	Disconforme Fiscal	22
Absolutorias	Total	34
	Conforme Fiscal	9
	Disconforme Fiscal	25
Recursos del Fiscal		3

Sentencias

		MURCIA
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	4
	Conforme Fiscal por conformidad	–
	Conforme Fiscal sin conformidad	4
	Disconforme Fiscal	–
	Absolutorias	–
	Conforme Fiscal	–
	Disconforme Fiscal	–
	Recursos del Fiscal	–

Ejecutorias

	MURCIA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	–
Despachadas ante la Audiencia Provincial	1.273
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	13.923
Ejecutorias despachadas	–

Diligencias preprocesales penales

		MURCIA
Incoadas		351
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	5
	Denuncia de la Administración	230
	Atestado de la Policía	–
	De oficio	9
	Otros	108
Destino	Remitidas al Juzgado	
	Con denuncia	252
	Con querella	2
	Archivadas	56
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	3
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	43

Comparecencias de prisión

		MURCIA
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	539
	Auto de prisión con fianza	
	Auto de prisión sin fianza	535
	Auto de libertad	4
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	1
	Auto de prisión con fianza	1
	Auto de prisión sin fianza	–
	Auto de libertad	–
Petición de libertad	Petición de libertad	65
	Auto de prisión con fianza	–
	Auto de prisión sin fianza	–
	Auto de libertad	65
Petición de medidas cautelares (artículos 544 bis o 544 ter LECr)		–
Total		670

Actuación civil y mercantil

		MURCIA
Filiación		129
Nulidades		16
Separaciones	Total	668
	De mutuo acuerdo	373
	Contenciosas	295
Divorcios	Total	3.288
	Mutuo acuerdo	1.612
	Contenciosos	1.676
Competencia		751
Derechos fundamentales		17
Otros contenciosos		2.306
Tutelas		131
Adopciones		247
Acogimientos		60
Jurisdicción voluntaria de menores		276
Otros de jurisdicción voluntaria		2.862
Comparecencias y vistas		1.873
Actuacion concursal	Total	25
	Concursos	19
	Competencia	6

Registro Civil

	MURCIA
Expedientes de matrimonio civil	2.890
Expedientes de nacionalidad	5.252
Otros expedientes	4.550

Incapacidades

	MURCIA
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación	
Incoaciones del año	18
Pendientes al 1 de enero	496
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	40
Demandas presentadas por el Fiscal	–
Demandas presentadas	167
Sentencias estimatorias dictadas en el año	260
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	4
Demandas presentadas por los particulares	423
Expedientes de tutela y curatela	–
Incoados por los Juzgados	78
Dictaminados en el año	53
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	–
Incoaciones a instancia del Fiscal	–
Incoaciones a instancia de particulares	–
Expedientes de internamiento	–
Incoados	1.200
Despachados	1.196
Expedientes sobre ensayos clínicos	–

Jurisdicción social

		MURCIA
Dictámenes de competencia		47
Vistas	Derechos Fundamentales	129
	Impugnación de Convenios Colectivos	4
	Otros	33
Otros		202

Jurisdicción contencioso-administrativa

		MURCIA
Dictámenes de competencia		394
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	6
	Incidentes de suspensión	1
	Vistas	33
Materia electoral		–
Entradas en domicilio		–
Otros		342

Asuntos gubernativos

		MURCIA
Expedientes de indulto	Total	–
	Informe positivo	16
	Informe negativo	123
Expedientes de Expropiación forzosa		85
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		–

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		MURCIA
Delitos	Daños	70
	Hurtos	64
	Robos con fuerza	346
	Robos o hurtos de uso	249
	Robos con violencia e intimidación	279
	Contra seguridad del tráfico	44
	Contra salud pública	24
	Contra la libertad sexual	39
	Lesiones	94
	Contra la vida e integridad física	9
	Violencia doméstica y de género	164
	Otros	–
Faltas	Propiedad	450
	Personas	698
	Otras	41

Medidas

		MURCIA
Expedientes de ejecución		820
Naturaleza		–
Internamientos	Cerrado	45
	Semiabierto	176
	Abierto	46
	Terapéuticos	10
Permanencia de fin de semana		12
Libertad vigilada		103
Prestaciones en beneficio de la comunidad		364
Privación de permisos y licencias		6
Amonestaciones		43
Otras		15
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	
	Artículos 14 y 51.1	288
	Por quebrantamiento artículo 50.2	0
	Medidas alzadas	12
	Internamientos convertidos en prisión	1

Procesos civiles

		MURCIA
Demandas presentadas		–
Sentencias	Estimadas	–
	Desestimadas	–
Recursos interpuestos por el Fiscal		–

Sentencias y soluciones extraprocesales

		MURCIA
Absolutorias		57
Condenatorias	Sin conformidad	100
	Por conformidad	557
Recursos	Apelación	–
	Casación	–
Soluciones extraprocesales		102

Tramitación de diligencias y expedientes

		MURCIA
Menores intervenidos	14 y 15 años	1.184
	16 y 17 años	1.478
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	2.495
	Archivadas	1.534
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	171
Expedientes de reforma	Incoados en el año	891
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	49
	Sobreseimiento del artículo 30.4	72
	Inhibición	1
	Escrito de alegaciones artículo 30	702

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Murcia

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
130.909	11.226	118.148

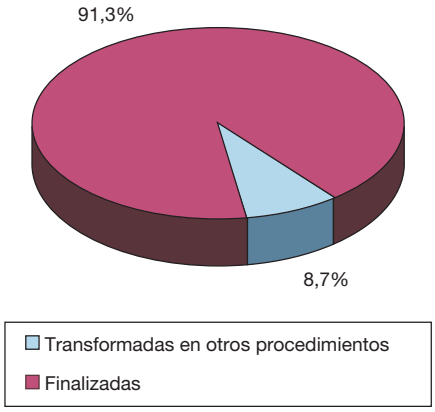

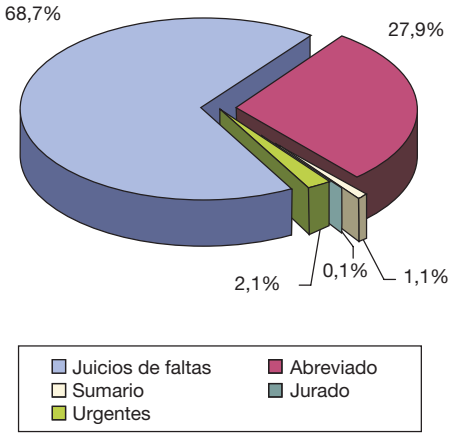

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
6.456	801	1.189	4.289	673

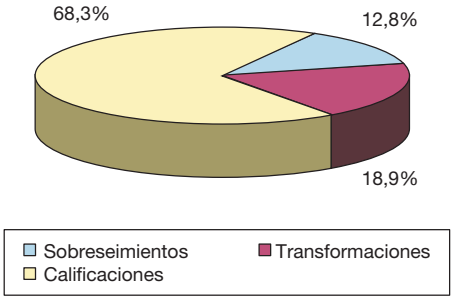

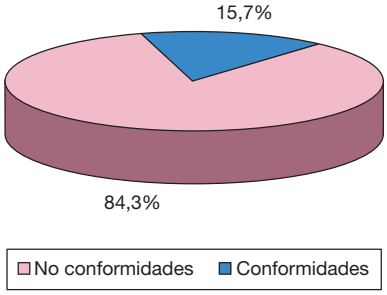

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
5.057	2.254

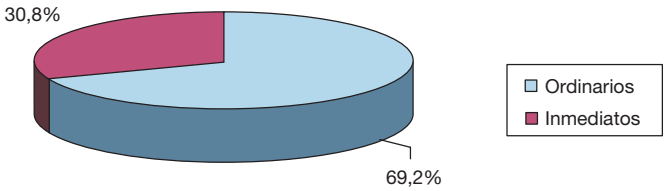

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
4.289	2.834	97	60	5	7.285

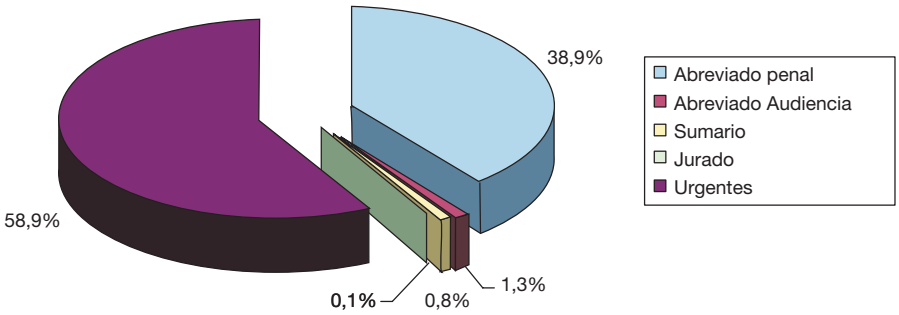

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
2.985	487	2.066	866

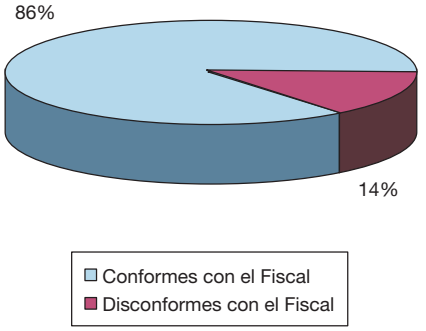

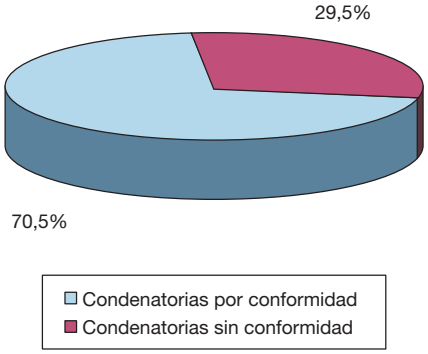

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
178	47	76	115

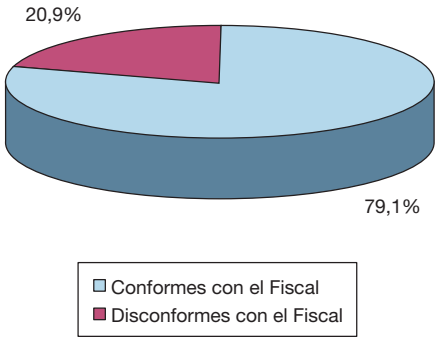

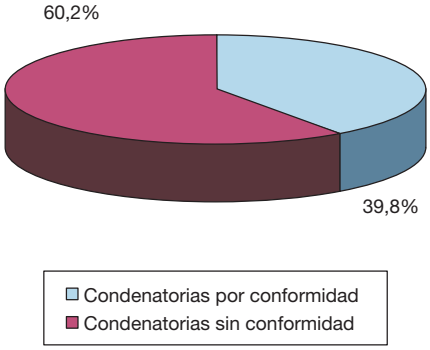

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
539	1	65

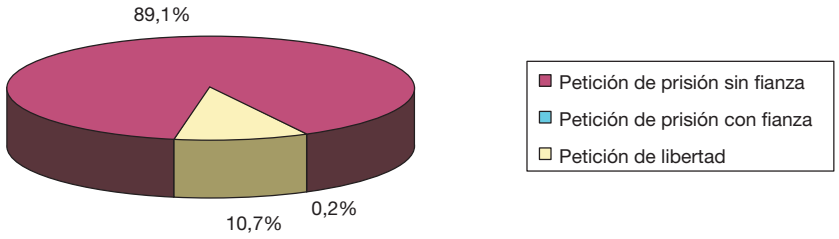

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
5	230	–	9	108

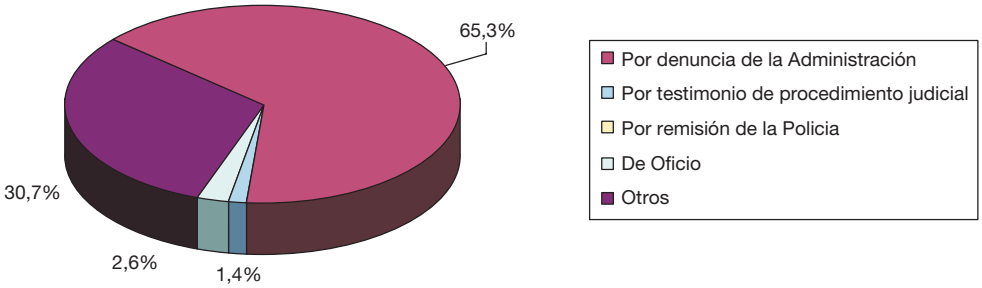

DILIGENCIAS PREPROCESALES PENALES

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
254	56	43

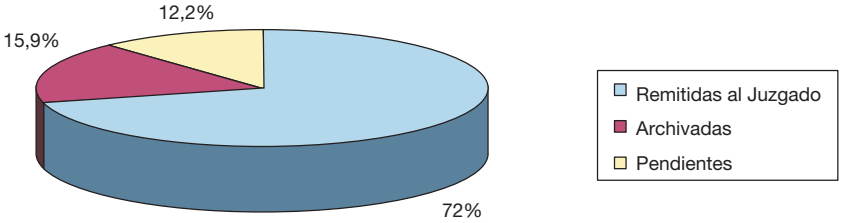

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
129	3.972	751	438	276	2.862	2.323	1.873	25

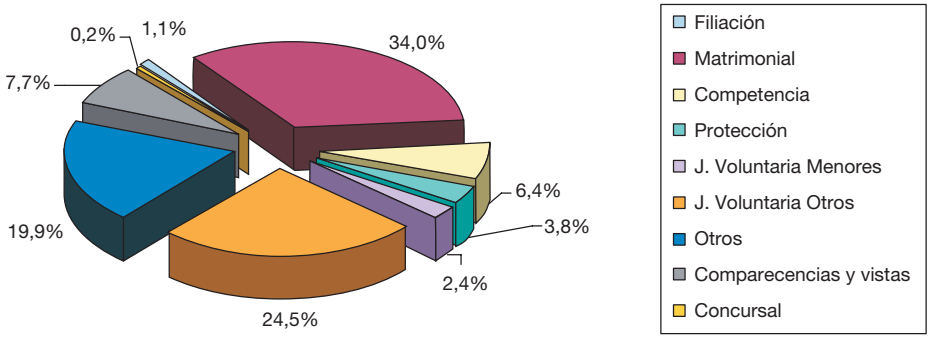

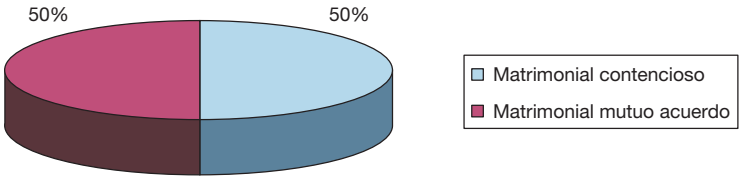

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
2.890	5.252	4.550

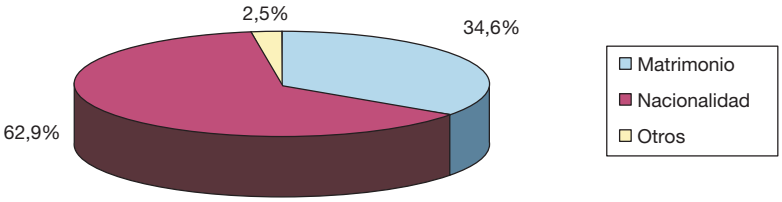

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
167	423

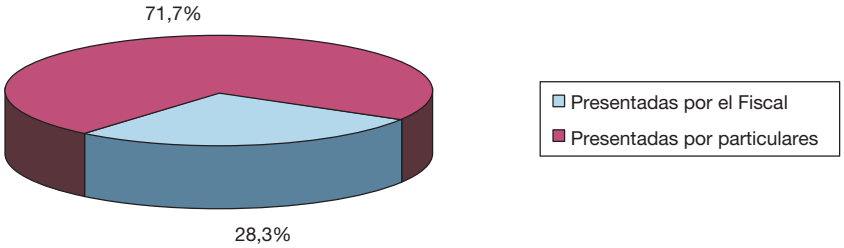

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
1.184	1.478

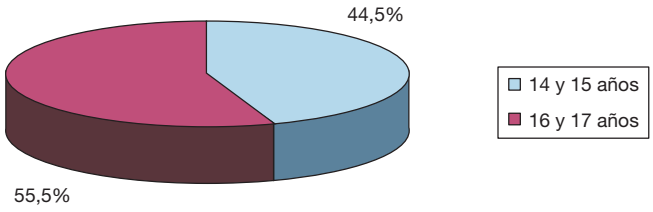

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
2.495	1.534

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
891	122	702

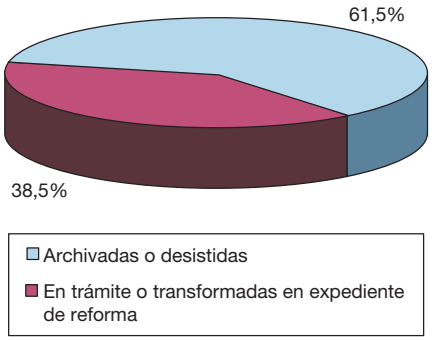

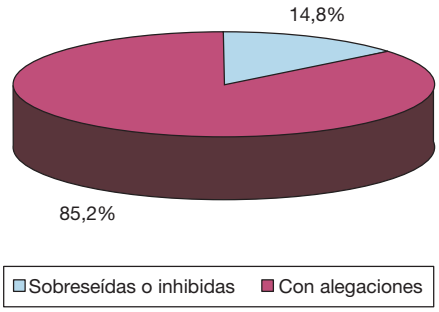

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
57	100	557

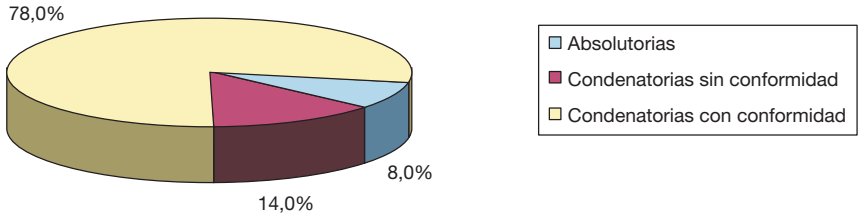

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
277	12	103	364	64

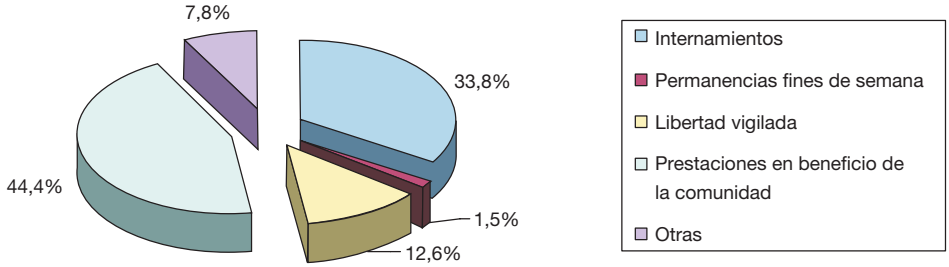

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
729	279	44	103	39	164	24

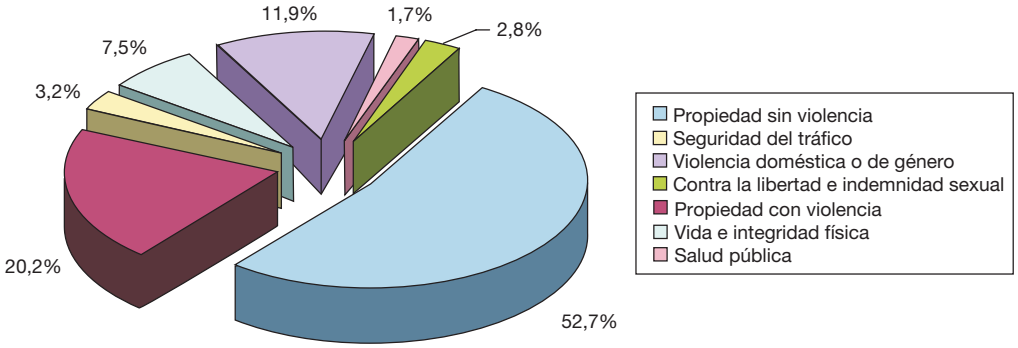

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

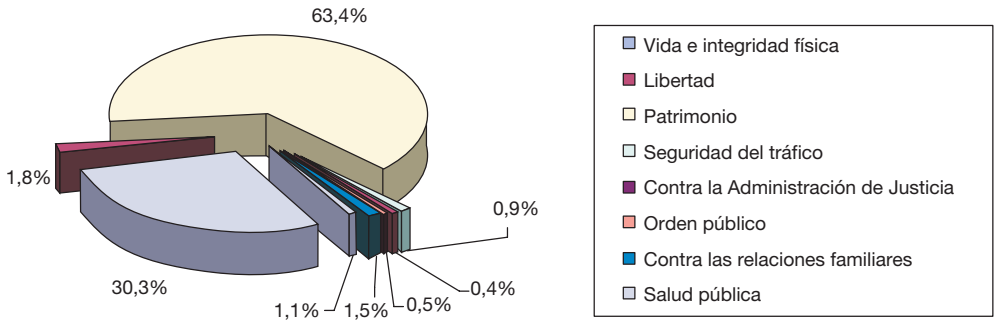

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

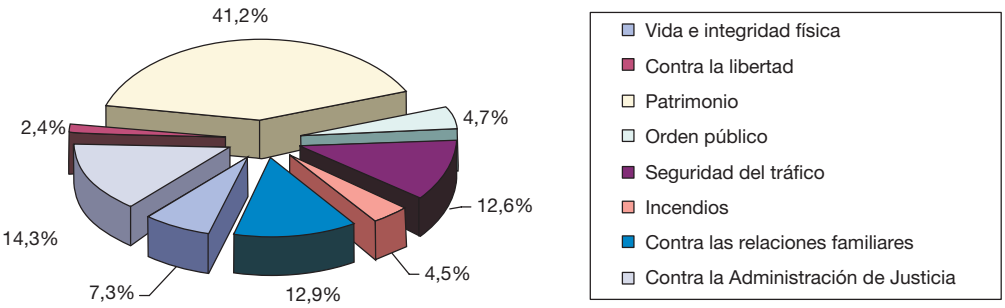

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

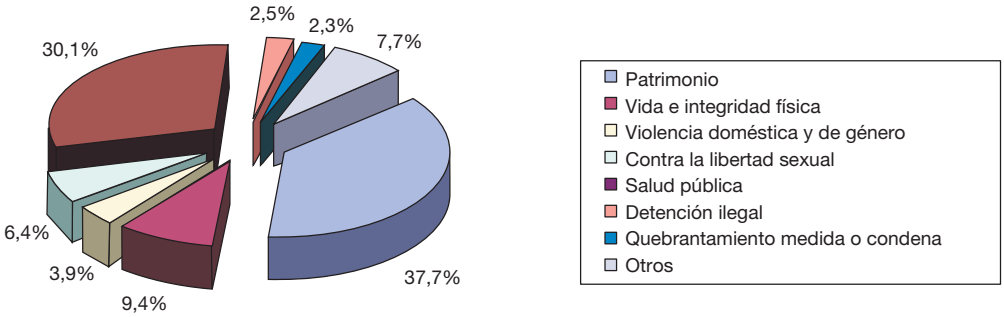

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

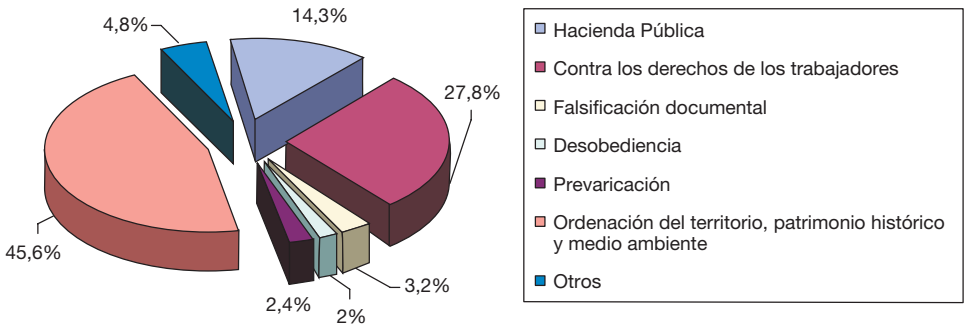

NAVARRA

Diligencias previas

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	2.219
	Incoadas en el año 2006	48.101
	Con entrada en Fiscalía	
	Reabiertas en el año 2006	214
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	2.573
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	5.631
	Por archivo definitivo	5.215
	Por sobreseimiento provisional	31.136
Transformadas	En Juicio de Faltas	3.638
	En Procedimiento Abreviado	2.125
	En Sumario	42
	En Tribunal del Jurado	4
	En Enjuiciamiento Rápido	170

Diligencias urgentes

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	1.207
Destino	Archivo por sobreseimiento	40
	Transformación en D.P.	141
	Transformación en J.F.	44
	Calificación Total	982

Juicios de Faltas

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Incoaciones ordinarios	Total	4.061
	Directamente	423
	Por transformación	3.638
Incoaciones inmediatos	Total	526
Celebrados con intervención del M.F.	Ordinarios	2.217
	Inmediatos	315
	Total	2.532

Procedimiento abreviado

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	408
	Reabiertos durante el año	7
	Incoados durante el año	2.125
	Total reabiertos e incoados	2.540
	Pendientes al 31 de diciembre	794
Calificaciones	Total	
	Ante el Juzgado de lo Penal	1.416
	Ante la Audiencia	96
	Sobreseimientos/Archivos	16
	Transfomación en otros procedimientos	218

Sumarios

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Juzgado	Incoados durante el año	42
	Reabiertos durante el año	3
	Pendientes al 1 de enero	12
	Pendientes al 31 de diciembre	17
	Conclusos durante el año	40
Audiencia	Calificaciones	34
	Sobreseimientos	1
	Transformaciones	0
	Revocaciones	2

Tribunal del Jurado

	NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Incoaciones	4
Sobreseimientos/Archivos	0
Calificaciones	2
Juicios	2
Conformidades antes de Juicio	0

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Condenatorias	Total	1.322
	Conforme Fiscal	1.304
	Disconforme Fiscal	18
Absolutorias	Total	1.512
	Conforme Fiscal	1.322
	Disconforme Fiscal	190
Por conformidad en diligencias urgentes		863

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Condenatorias	Total	1.012
	CFM Fiscal por conformidad	586
	CFM Fiscal sin conformidad	426
	Disconforme Fiscal	0
Absolutorias	Total	229
	Conforme Fiscal	0
	Disconforme Fiscal	229
Recursos del Fiscal		4

Sentencias en Audiencia

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Condenatorias	Total	55
	Conforme Fiscal por conformidad	32
	Conforme Fiscal sin conformidad	23
	Disconforme Fiscal	0
Absolutorias	Total	26
	Conforme Fiscal	5
	Disconforme Fiscal	21
Recursos del Fiscal		1

Sentencias

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	0
	Conforme Fiscal por conformidad	0
	Conforme Fiscal sin conformidad	0
	Disconforme Fiscal	0
	Absolutorias	0
	Conforme Fiscal	0
	Disconforme Fiscal	0
	Recursos del Fiscal	–

Ejecutorias

	NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	–
Despachadas ante la Audiencia Provincial	1
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	–
Ejecutorias despachadas	–

Comparecencias de prisión

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	129
	Auto de prisión con fianza	6
	Auto de prisión sin fianza	122
	Auto de libertad	1
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	14
	Auto de prisión con fianza	13
	Auto de prisión sin fianza	0
	Auto de libertad	1
Petición de libertad	Petición de libertad	24
	Auto de prisión con fianza	0
	Auto de prisión sin fianza	0
	Auto de libertad	24
Petición de medidas cautelares (artículos 544 bis o 544 ter LECr)		6
Total		173

Diligencias preprocesales penales

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Incoadas		43
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	11
	Denuncia de la Administración	6
	Atestado de la Policía	0
	De oficio	0
	Otros	26
Destino	Remitidas al Juzgado	0
	Con denuncia	7
	Con querella	0
	Archivadas	36
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	6
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	0

Actuación civil y mercantil

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Filiación		0
Nulidades		1
Separaciones	Total	78
	De mutuo acuerdo	47
	Contenciosas	31
Divorcios	Total	556
	Mutuo acuerdo	350
	Contenciosos	206
Competencia		315
Derechos fundamentales		1
Otros contenciosos		434
Tutelas		2
Adopciones		36
Acogimientos		31
Jurisdicción voluntaria de menores		30
Otros de jurisdicción voluntaria		384
Comparecencias y vistas		382
Actuación concursal	Total	0
	Concursos	21
	Competencia	6

Registro Civil

	NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Expedientes de matrimonio civil	1.566
Expedientes de nacionalidad	3.690
Otros expedientes	1.290

Incapacidades

	NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación	
Incoaciones del año	10
Pendientes al 1 de enero	341
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	5
Demandas presentadas por el Fiscal	–
Demandas presentadas	314
Sentencias estimatorias dictadas en el año	326
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	3
Demandas presentadas por los particulares	50
Expedientes de tutela y curatela	1.807
Incoados por los Juzgados	131
Dictaminados en el año	1.193
Expedientes de Protección patrimonial (Ley 41/2003)	–
Incoaciones a instancia del Fiscal	0
Incoaciones a instancia de particulares	0
Expedientes de internamiento	–
Incoados	234
Despachados	234
Expedientes sobre ensayos clínicos	2

Jurisdicción contencioso-administrativa

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Dictámenes de competencia		140
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	1
	Incidentes de suspensión	2
	Vistas	8
Materia electoral		0
Entradas en domicilio		0
Otros		12

Jurisdicción social

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Dictámenes de competencia		2
Vistas	Derechos Fundamentales	36
	Impugnación de Convenios Colectivos	2
	Otros	0
Otros		7

Asuntos gubernativos

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Expedientes de indulto	Total	–
	Informe positivo	–
	Informe negativo	–
Expedientes de Expropiación Forzosa		155
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		–

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Delitos	Daños	105
	Hurtos	107
	Robos con fuerza	47
	Robos o hurtos de uso	27
	Robos con violencia e intimidación	50
	Contra seguridad del tráfico	8
	Contra salud pública	21
	Contra la libertad sexual	25
	Lesiones	189
	Contra la vida e integridad física	1
	Violencia doméstica y de género	19
	Otros	52
Faltas	Propiedad	101
	Personas	77
	Otras	36

Medidas

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Expedientes de ejecución		210
Naturaleza		–
Internamientos	Cerrado	9
	Semiabierto	27
	Abierto	
	Terapéuticos	–
Permanencia de fin de semana		10
Libertad vigilada		36
Prestaciones en beneficio de la comunidad		66
Privación de permisos y licencias		1
Amonestaciones		32
Otras		35
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	
	Artículos 14 y 51.1	9
	Por quebrantamiento artículo 50.2	–
	Medidas alzadas	3
	Internamientos convertidos en prisión	–

Procesos civiles

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Demandas presentadas		63
Sentencias	Estimadas	36
	Desestimadas	3
Recursos interpuestos por el Fiscal		–

Sentencias y soluciones extraprocesales

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Absolutorias		7
Condenatorias	Sin conformidad	36
	Por conformidad	85
Recursos	Apelación	–
	Casación	–
Soluciones extraprocesales		–

Tramitación de diligencias y expedientes

		NAVARRA, CDAD. FORAL DE
Menores intervenidos	14 y 15 años	375
	16 y 17 años	472
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	784
	Archivadas	412
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	154
Expedientes de reforma	Incoados en el año	201
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	42
	Sobreseimiento del artículo 30.4	14
	Inhibición	1
	Escrito de alegaciones artículo 30	134

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
48.101	5.979	41.982

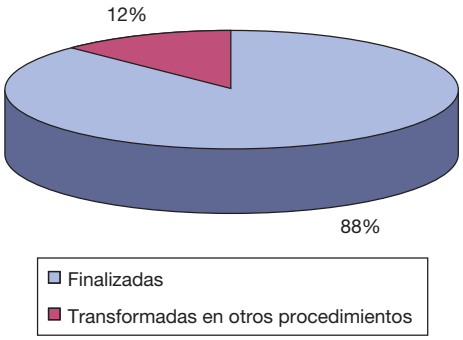

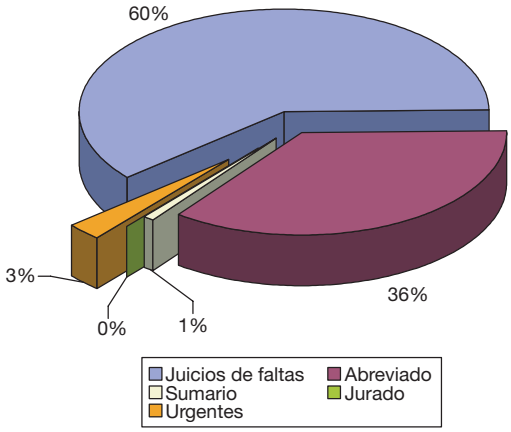

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.207	40	185	982	863

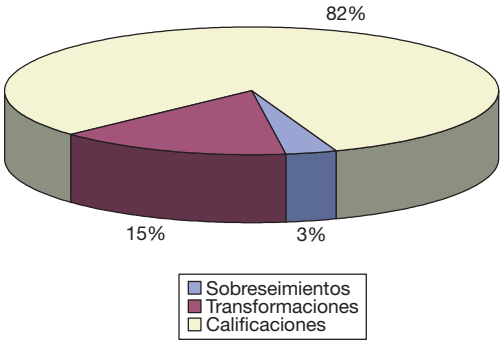

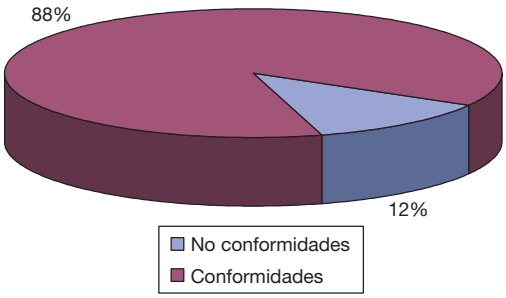

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
2.217	315

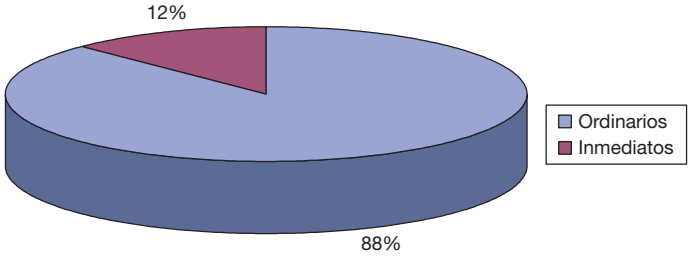

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
982	1.416	96	34	2	2.530

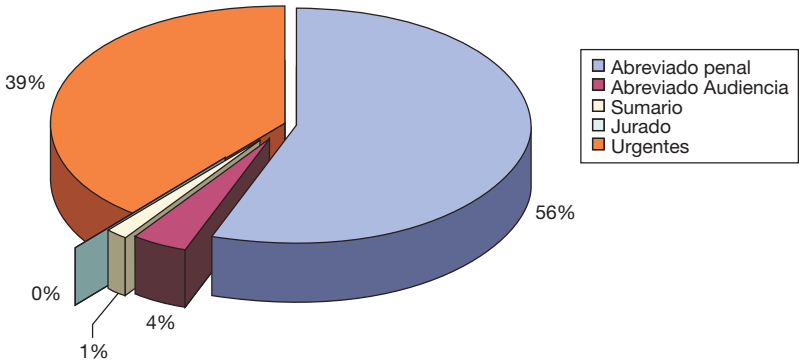

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.012	229	586	426

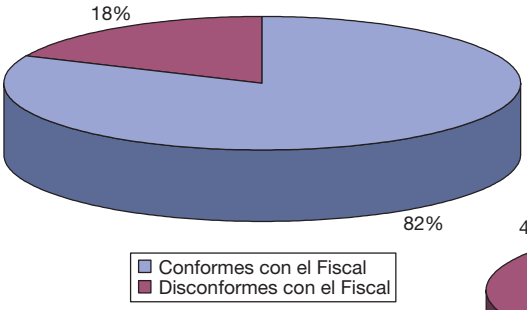

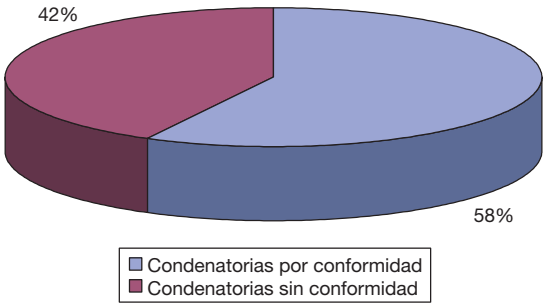

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
60	21	32	23

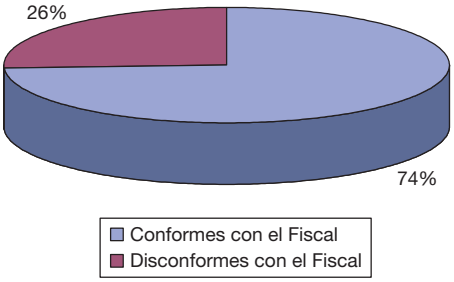

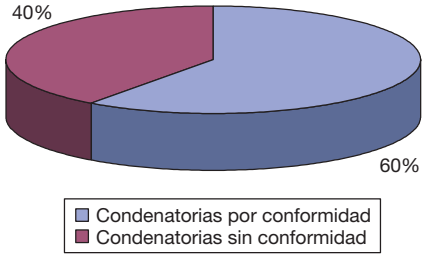

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
129	14	24

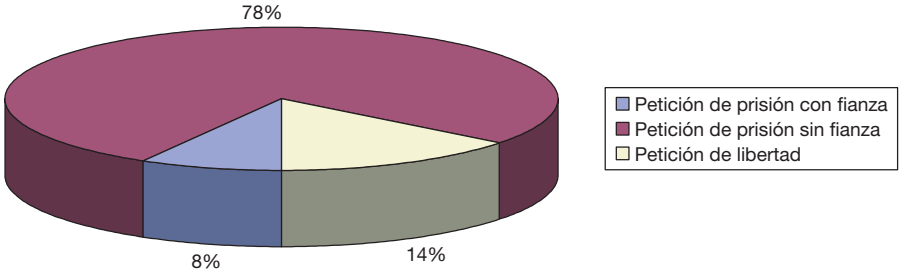

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
11	6	0	0	26

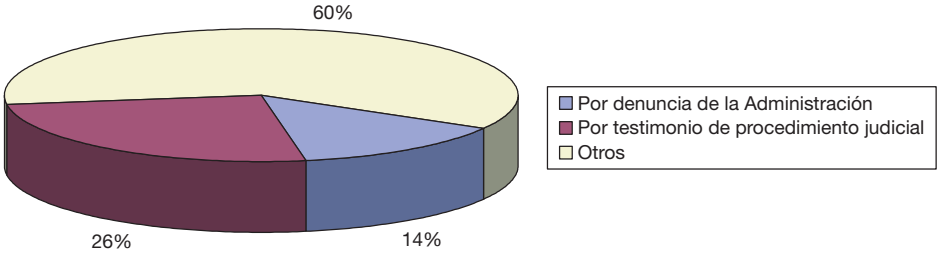

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
7	36	0

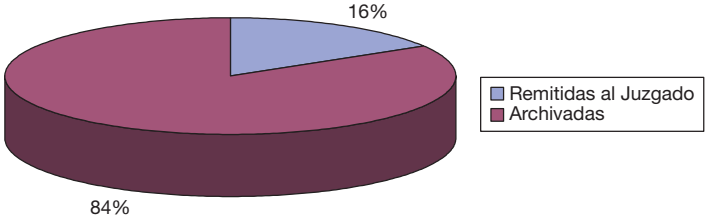

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
0	635	315	69	30	386	435	382	27

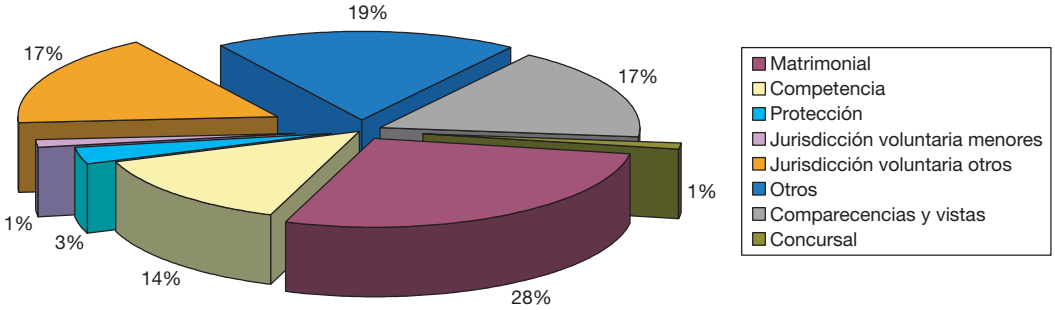

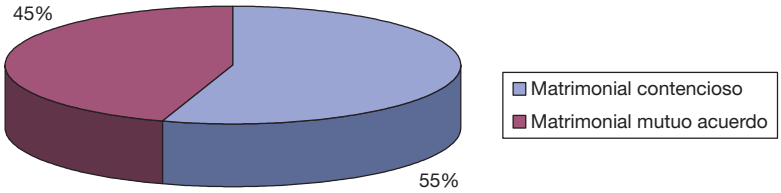

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.566	3.690	1.290

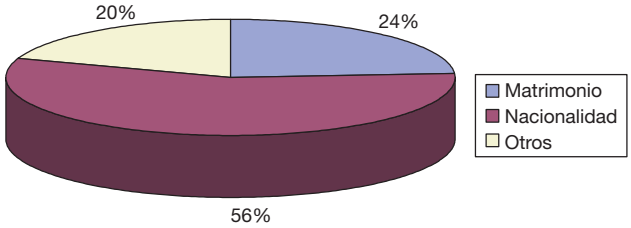

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
314	50

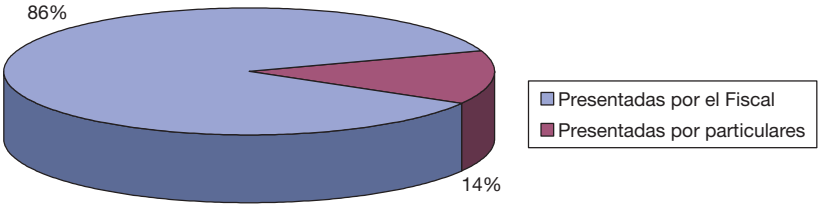

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
375	472

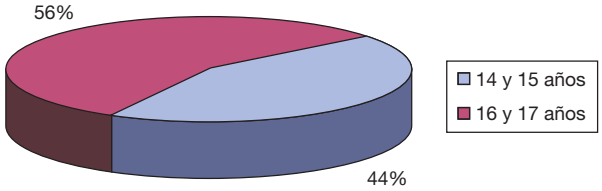

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
784	566

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
201	57	134

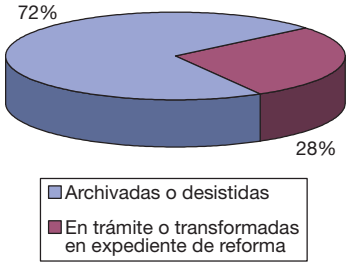

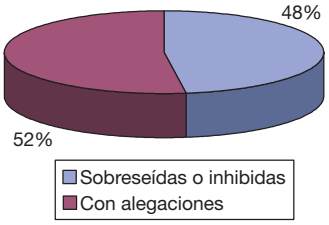

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
7	36	85

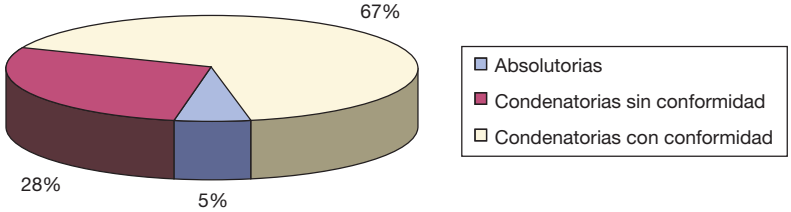

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
36	10	36	66	32	36

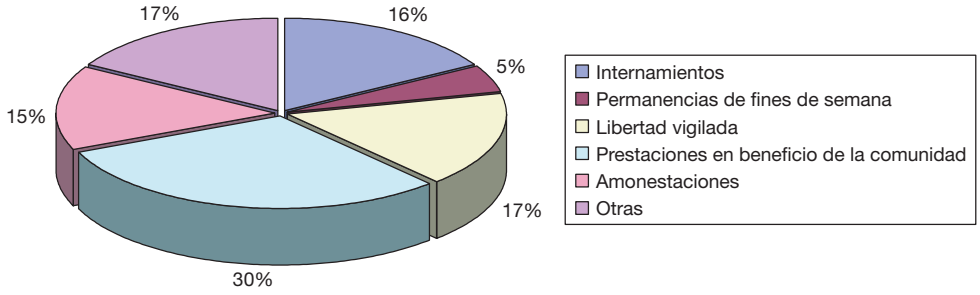

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Tráfico	Salud pública
286	50	25	189	19	8	21

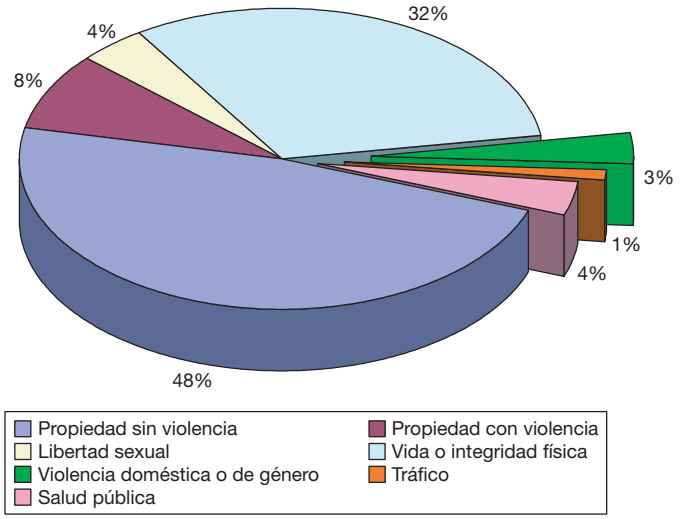

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

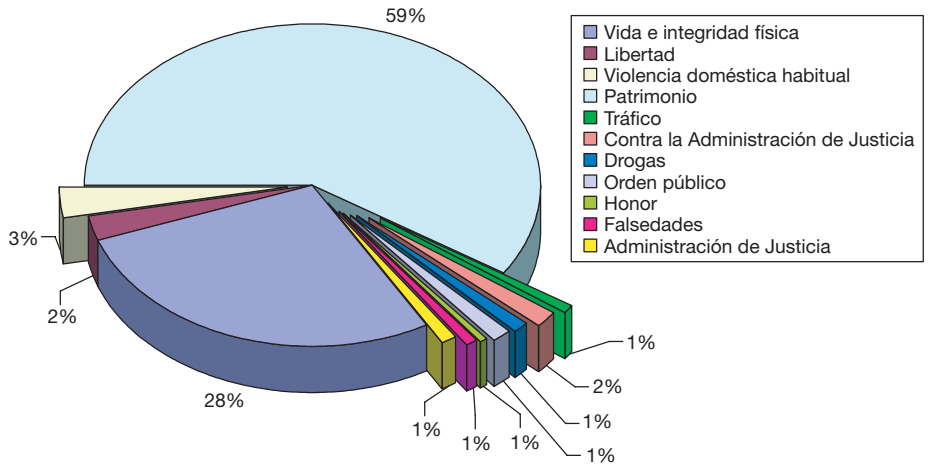

Delitos más significativos por los que se califican las diligencias urgentes

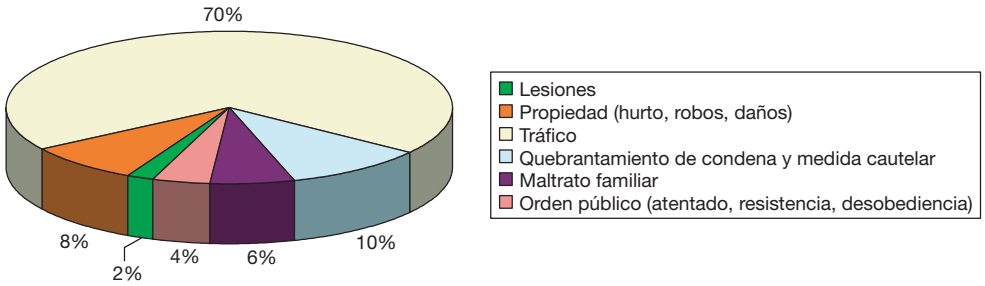

Delitos por los que se dictan las sentencias de conformidad en las diligencias urgentes

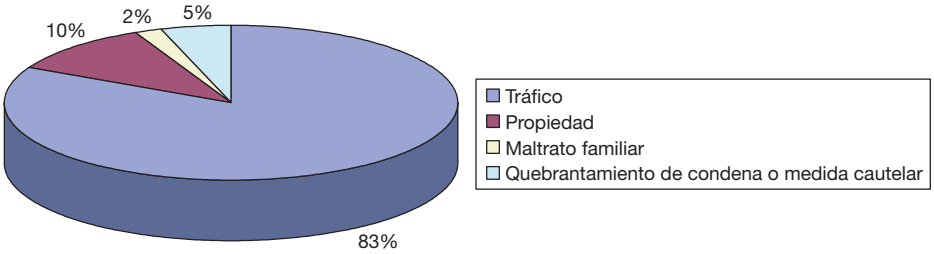

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

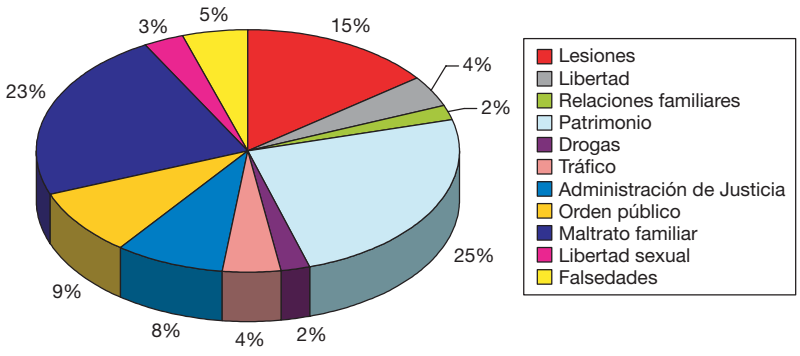

Delitos por los que se califican los sumarios y jurados

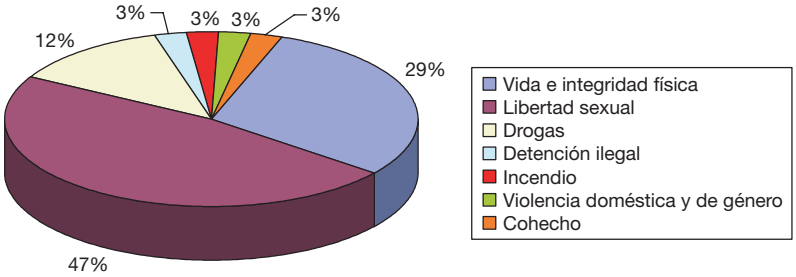

Delitos más significativos por los que se han dictado condenas por la Audiencia Provincial

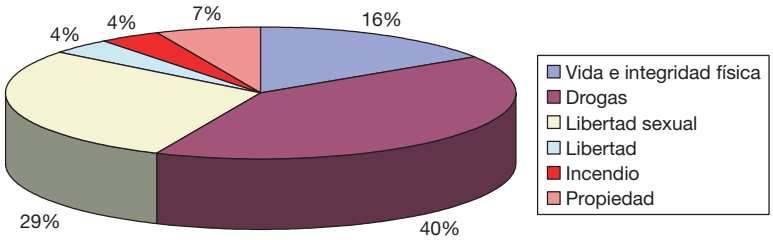

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

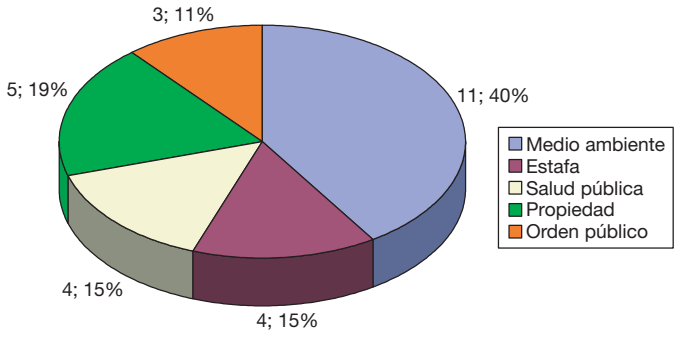

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

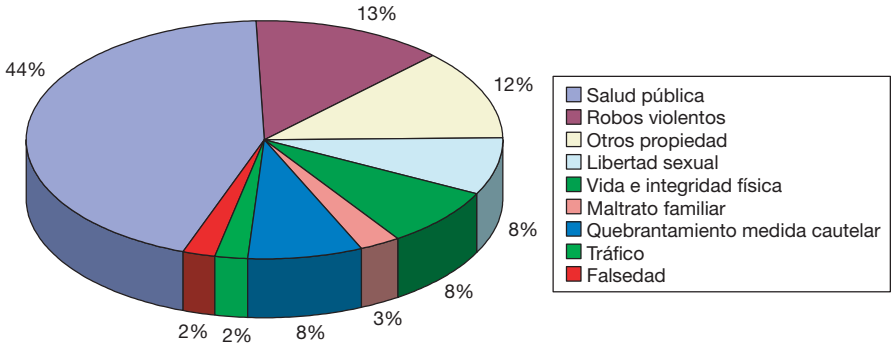

PAÍS VASCO

Diligencias previas

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	5.726	7.440	4.478	17.644
	Incoadas en el año 2006	16.382	34.830	68.094	119.306
	Con entrada en Fiscalía	16.195	0	64.517	80.712
	Reabiertas en el año 2006	99	162	291	552
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	6.601	7.436	5.571	19.608
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	2.885	3.990	8.174	15.049
	Por archivo definitivo	1.727	1.763	2.543	6.033
	Por sobreseimiento provisional	11.430	23.048	51.436	85.914
Transformadas	En Juicio de Faltas	403	1.064	1.582	3.049
	En Procedimiento Abreviado	525	1.717	3.428	5.670
	En Sumario	12	13	77	102
	En Tribunal del Jurado	1	3	8	12
	En Enjuiciamiento Rápido	38	–	0	38

Diligencias urgentes

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	974	1.513	2.526	5.013
Destino	Archivo por sobreseimiento	159	187	461	807
	Transformación en D.P.	109	325	662	1.096
	Transformación en J.F.	26	62	94	182
	Calificación Total	601	939	1.203	2.743

Juicios de Faltas

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Incoaciones ordinarios	Total	3.215	10.528	16.061	29.804
	Directamente	2.838	9.464	14.435	26.737
	Por transformación	377	1.064	44	1.485
Incoaciones inmediatos	Total	1.145	886	1.860	3.891
Celebrados con intervención del M.F.	Total	2.708	2.590	9.181	14.479
	Ordinarios	1.827	1.843	7.648	11.318
	Inmediatos	881	747	1.533	3.161

Procedimiento abreviado

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	285	1.330	799	2.414
	Reabiertos durante el año	–	0	0	0
	Incoados durante el año	525	1.727	3.428	5.680
	Total reabiertos e incoados	525	1.727	3.428	4.680
	Pendientes al 31 de diciembre	251	1.428	722	2.401
Calificaciones	Total	613	1.448	3.498	5.559
	Ante el Juzgado de lo Penal	597	1.364	3.281	5.242
	Ante la Audiencia	16	84	217	317
	Sobreseimientos/Archivos	78	114	158	350
	Transfomación en otros procedimientos	24	67	45	136

Sumarios

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Juzgado	Incoados durante el año 2006	15	23	77	115
	Reabiertos durante el año 2006	–	0	1	1
	Pendientes al 1 de enero de 2006	16	27	26	69
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	16	31	36	83
	Conclusos	15	18	62	95
Audiencia	Calificaciones	8	20	65	93
	Sobreseimientos	–	3	5	8
	Transformaciones	–	0	0	0
	Revocaciones	–	1	4	5

Tribunal del Jurado

	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Incoaciones	6	3	8	17
Sobreseimientos/Archivos	–	0	1	1
Calificaciones	5	5	7	17
Juicios	3	5	8	16
Conformidades antes de Juicio	1	0	0	1

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Condenatorias	Total	975	1.093	3.800	5.868
	Conforme Fiscal	894	1.007	2.909	4.810
	Disconforme Fiscal	81	86	891	1.058
Absolutorias	Total	685	1.497	6.530	8.712
	Conforme Fiscal	640	573	4.690	5.903
	Disconforme Fiscal	45	924	1.840	2.809
Por conformidad en diligencias urgentes		–	–	–	0

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Condenatorias	Total	408	1.584	2.396	4.388
	CFM Fiscal por conformidad	127	855	1.258	2.240
	CFM Fiscal sin conformidad	261	708	659	1.628
	Disconforme Fiscal	20	21	479	520
Absolutorias	Total	80	265	457	802
	Conforme Fiscal	28	184	157	369
	Disconforme Fiscal	52	81	300	433

Sentencias Audiencias en P.A. y Sum.

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Condenatorias	Total	27	95	252	374
	CFM Fiscal por conformidad	15	18	3	36
	CFM Fiscal sin conformidad	10	64	193	267
	Disconforme Fiscal	2	13	56	71
Absolutorias	Total	6	16	54	76
	Conforme Fiscal	–	6	13	19
	Disconforme Fiscal	6	10	41	57

Sentencias

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Tribunal Superior de Justicia	Condenatorias	0	0	0	0
	Conforme Fiscal por conformidad	0	0	0	–
	Conforme Fiscal sin conformidad	0	0	0	–
	Disconforme Fiscal	0	0	0	–
	Absolutorias	0	0	1	–
	Conforme Fiscal	0	0	1	–
	Disconforme Fiscal	0	0	0	–
	Recursos del Fiscal	–	–	–	–

Ejecutorias

	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	–	–	1	1
Despachadas ante la Audiencia Provincial	312	641	902	1.855
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	2.828	4.342	10.983	18.153
Ejecutorias despachadas	–	–	11.886	11.886

Diligencias preprocesales penales

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Incoadas		10	30	87	127
Origen de las actuaciones	Testimonio de procedimiento judicial	1	5	15	21
	Denuncia de la Administración	2	15	43	60
	Atestado de la Policía	2	–	4	6
	De oficio	1	2	1	4
	Otros	4	8	24	36
Destino	Remitidas al Juzgado	–	–	–	–
	Con denuncia	6	9	35	50
	Con querella	–	–	0	0
	Archivadas	3	16	47	66
Pendencia	Pendientes al 1 de enero de 2006	–	–	4	4
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	1	5	9	15

Comparecencias de prisión

	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Petición de prisión sin fianza	52	98	296	446
Petición de prisión con fianza	1	23	3	27
Petición de libertad	12	19	16	47
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr).	2	202	1.229	1.433
Total	66	342	1.544	1.952

Actuación civil y mercantil

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Filiación		3	14	17	34
Nulidades		–	8	0	8
Separaciones	Total	48	216	166	430
	De mutuo acuerdo	38	146	94	278
	Contenciosas	10	70	72	152
Divorcios	Total	386	643	1.308	2.337
	Mutuo acuerdo	211	382	765	1.358
	Contenciosos	175	261	543	979
Competencia		222	37	414	673
Derechos fundamentales		2	9	2	13
Otros contenciosos		194	359	259	812
Tutelas		16	39	399	454
Adopciones		14	23	51	88
Acogimientos		11	5	32	48
Jurisdiccion voluntaria de menores		44	76	411	531
Otros de jurisdiccion voluntaria		216	1.635	345	2.196
Comparecencias y vistas		239	486	2.228	2.953
Concursal	Total	13	62	14	89
	Concursos	10	46	7	63
	Competencia	3	16	7	26

Registro Civil

	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Expedientes de matrimonio civil	651	1.505	1.843	3.999
Expedientes de nacionalidad	733	424	1.259	2.416
Otros expedientes	244	338	1.942	2.524

Incapacidades

	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación				
Incoaciones del año	70	243	900	1.213
Pendientes al 1 de enero	3	12	138	153
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	3	14	200	217
Demandas presentadas por el Fiscal	–	–	–	0
Demandas presentadas	59	227	667	953
Sentencias estimatorias dictadas en el año	102	57	818	977
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	4	–	15	19
Demandas presentadas por los particulares	117	177	190	484
Expedientes de tutela y curatela	9	–	399	408
Incoados por los Juzgados	9	39	399	447
Dictaminados en el año	8	39	1.340	1.387
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	–	–	–	0
Incoaciones a instancia del Fiscal	–	6	0	6
Incoaciones a instancia de particulares	–	359	0	359
Expedientes de internamiento	–	–	–	0
Incoados	196	92	939	1.227
Despachados	137	82	939	1.158
Expedientes sobre ensayos clínicos	1	3	7	11

Contencioso-administrativo

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Dictámenes de competencia		41	167	249	457
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	7	19	7	33
	Incidentes de suspensión	1	0	13	14
	Vistas	1	2	5	8
Materia electoral		–	0	1	1
Entradas en domicilio		–	14	39	53
Otros		3	–	16	19

Jurisdicción social

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Dictámenes de competencia		160	26	114	300
Vistas	Derechos Fundamentales	10	11	19	40
	Impugnación de Convenios Colectivos	4	0	2	6
	Otros	33	7	65	105
Otros		5	–	68	73

Asuntos gubernativos

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Expedientes de indulto	Informe positivo	3	0	21	24
	Informe negativo	12	15	126	153
Expedientes de Expropiacion Forzosa		12	–	129	141
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		–	–	0	0

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Delitos	Daños	48	57	392	497
	Hurtos	103	93	408	604
	Robos con fuerza	19	23	224	266
	Robos o hurtos de uso	1	43	110	154
	Robos con violencia e intimidación	19	37	231	287
	Contra seguridad del tráfico	5	3	2	10
	Contra salud pública	4	4	49	57
	Contra la libertad sexual	4	15	21	40
	Lesiones	88	131	538	757
	Contra la vida e integridad física	–	0	0	0
	Violencia doméstica y de género	23	20	58	101
	Otros	42	100	52	194
Faltas	Propiedad	31	80	–	111
	Personas	16	98	–	114
	Otras	3	109	–	112

Medidas

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Expedientes de ejecución		–	361	553	914
Naturaleza		–	–	–	0
Internamientos	Cerrado	–	5	0	5
	Semiabierto	8	32	24	64
	Abierto	–	11	0	11
	Terapéuticos	–	6	3	9
Permanencia de fin de semana		21	0	30	51
Libertad vigilada		12	67	137	216
Prestaciones en beneficio de la comunidad		65	119	260	444
Privación de permisos y licencias		–	3	–	3
Amonestaciones		–	2	18	20
Otras		13	116	63	192
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas	–	–	–	0
	Artículos 14 y 51.1	16	40	33	89
	Por quebrantamiento artículo 50.2	1	4	18	23
	Medidas alzadas	19	40	2	61
	Internamientos convertidos en prisión	–	0	0	0

Procesos civiles

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Demandas presentadas		9	58	67	134
Sentencias	Estimadas	13	55	69	137
	Desestimadas	2	5	5	12
Recursos interpuestos por el Fiscal		–	0	0	0

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Absolutorias		5	15	85	105
Condenatorias	Sin conformidad	28	67	405	500
	Por conformidad	63	163	132	358
Recursos	Apelación	11	13	47	71
	Casación	–	0	0	0
Soluciones extraprocesales		76	107	252	435

Tramitación de diligencias y expedientes

		Álava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAÍS VASCO
Menores intervenidos	14 y 15 años	78	82	912	1.072
	16 y 17 años	308	261	1.160	1.729
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	378	820	1.477	2.675
	Archivadas	100	22	533	655
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	79	37	79	195
Expedientes de reforma	Incoados en el año	180	408	673	1.261
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	27	107	108	242
	Sobreseimiento del artículo 30.4	51	24	0	75
	Inhibición	–	5	0	5
	Escrito de alegaciones artículo 30	85	252	619	956

A. RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

1. Origen de las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía

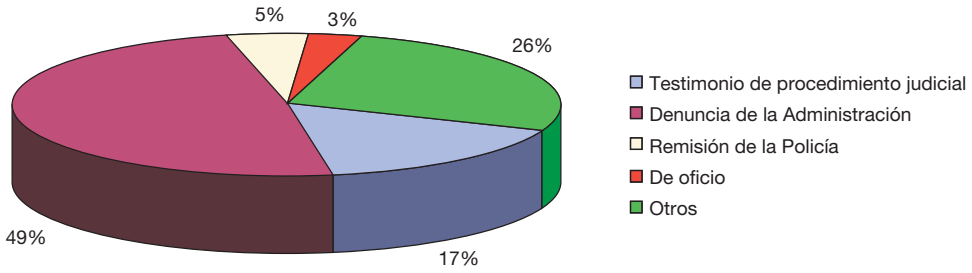

2. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

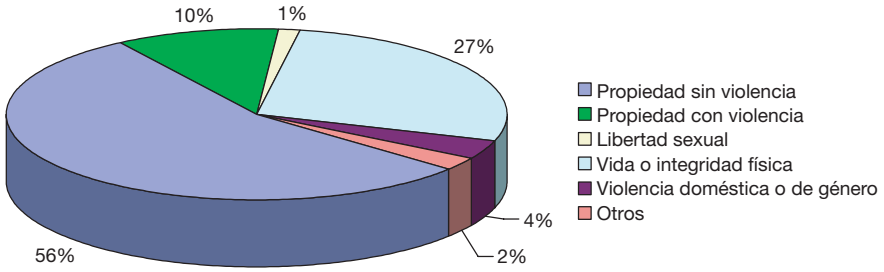

3. La criminalidad en las diligencias previas que se incoan. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

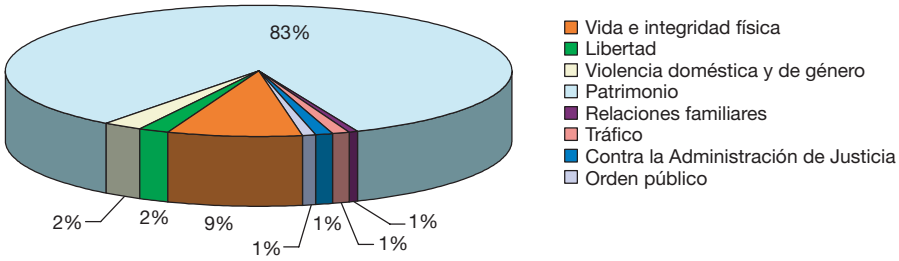

4. La criminalidad en las calificaciones que se realizan en procedimientos abreviados. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

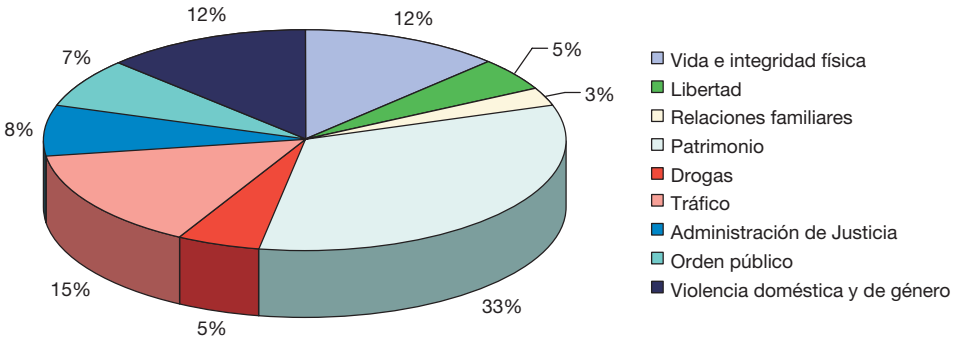

B) ESTADÍSTICA POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Vizcaya)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
68.094	5.139	2.153

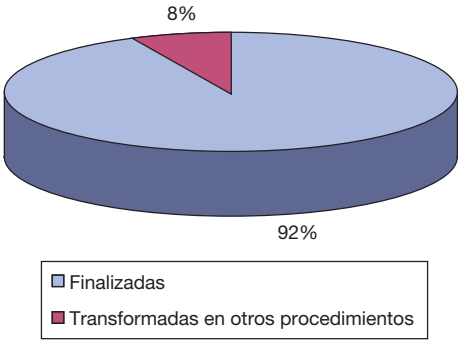

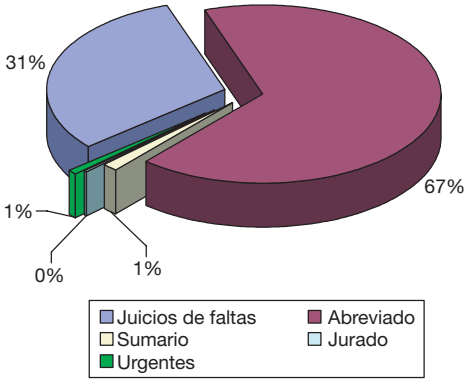

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
2.526	461	758	1.203	880

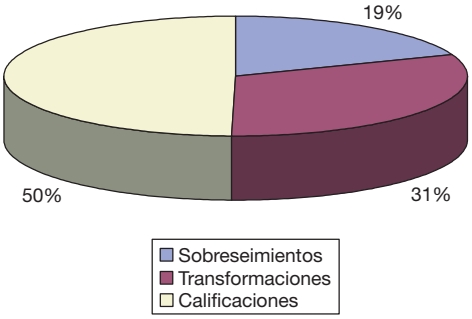

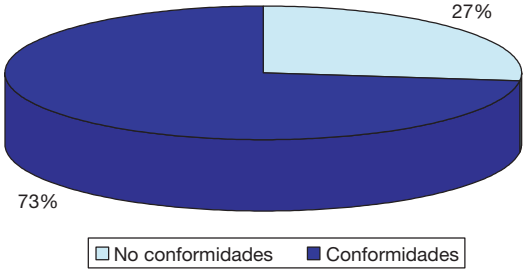

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
7.648	1.533

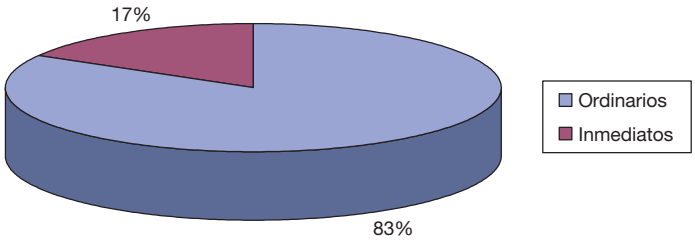

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
1.203	3.281	217	65	7	4.773

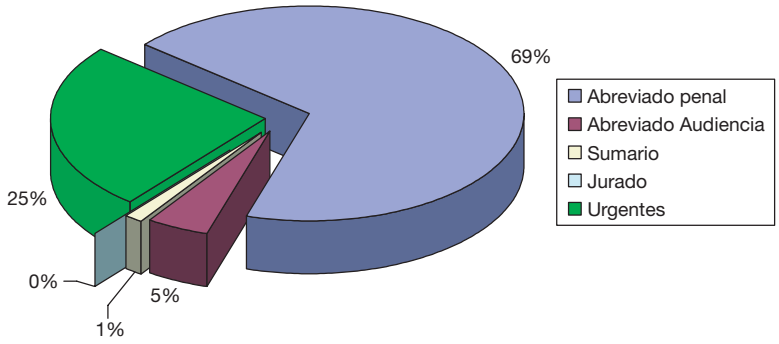

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
2.074	779	1.258	659

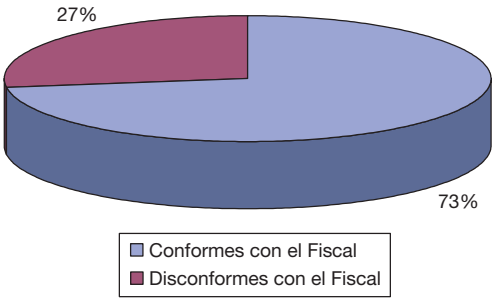

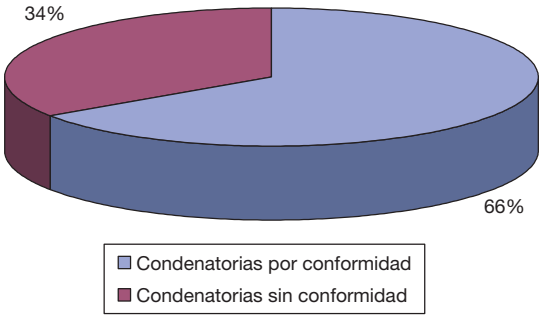

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
209	97	3	193

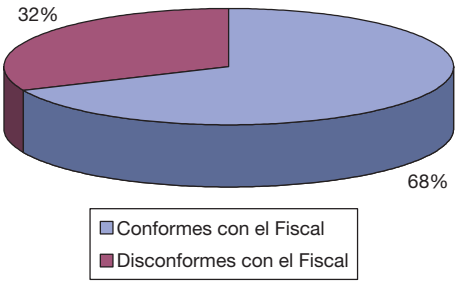

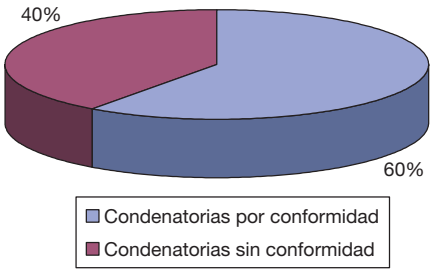

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
296	3	16

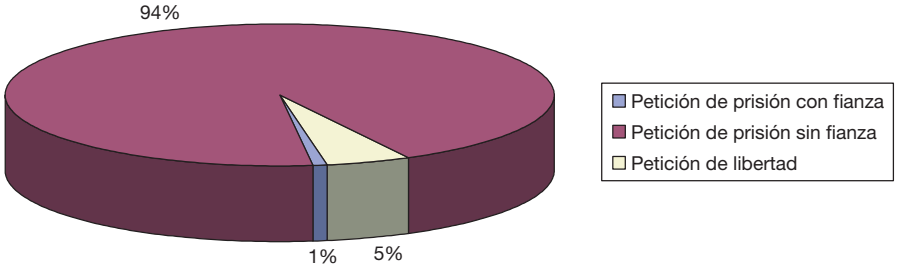

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
15	43	4	1	24

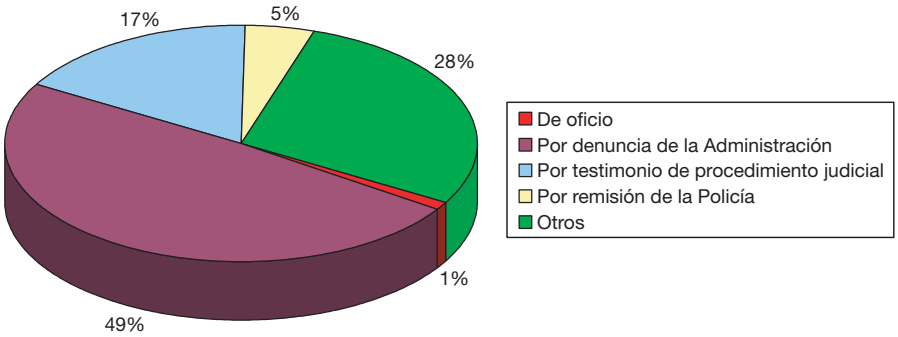

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
35	47	9

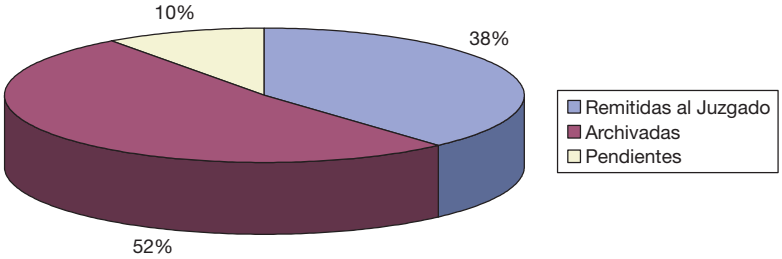

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
17	1.474	414	482	411	245	261	2.228	14

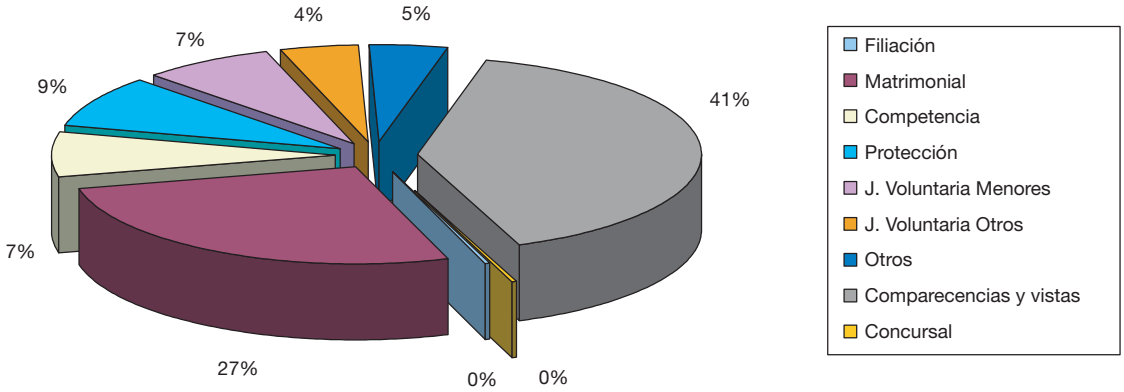

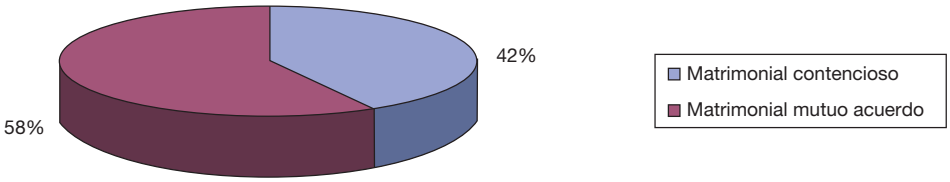

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.843	1.259	1.942

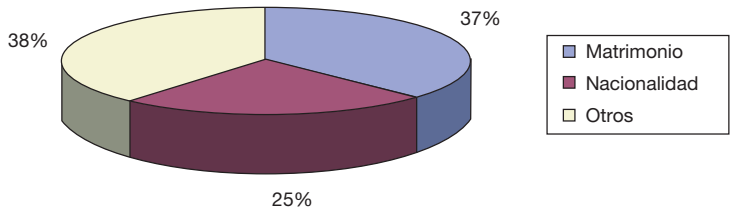

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
667	190

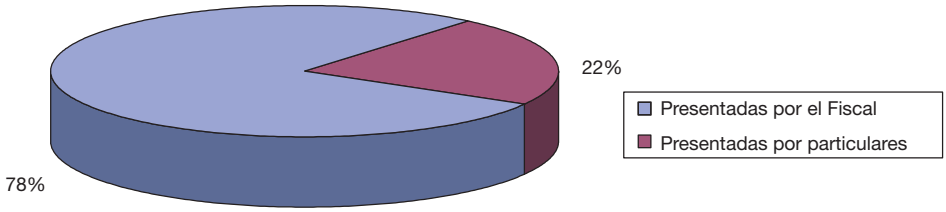

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
912	1.160

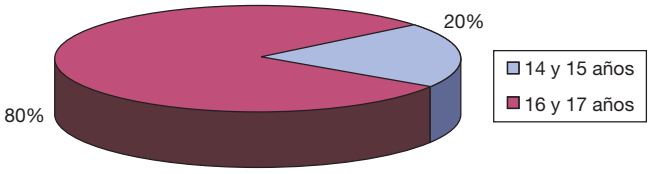

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.477	632

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
673	108	602

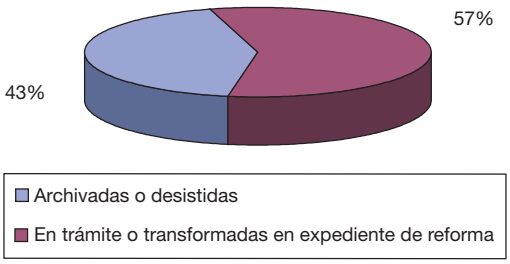

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
85	405	132

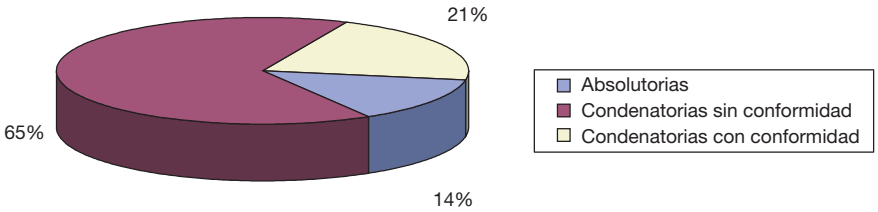

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
27	30	137	260	81

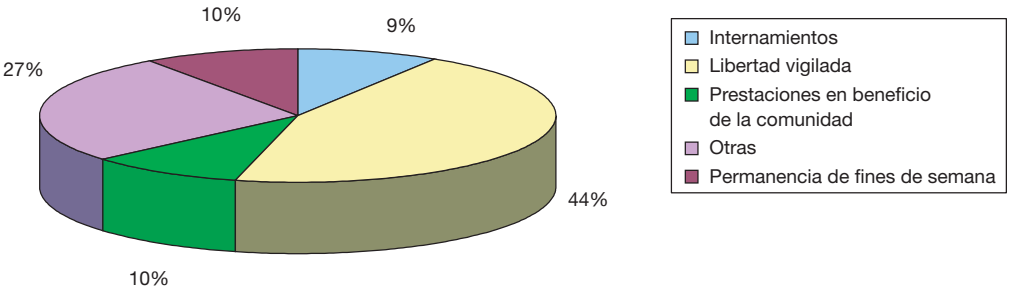

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Salud pública
1.134	231	21	538	58	51

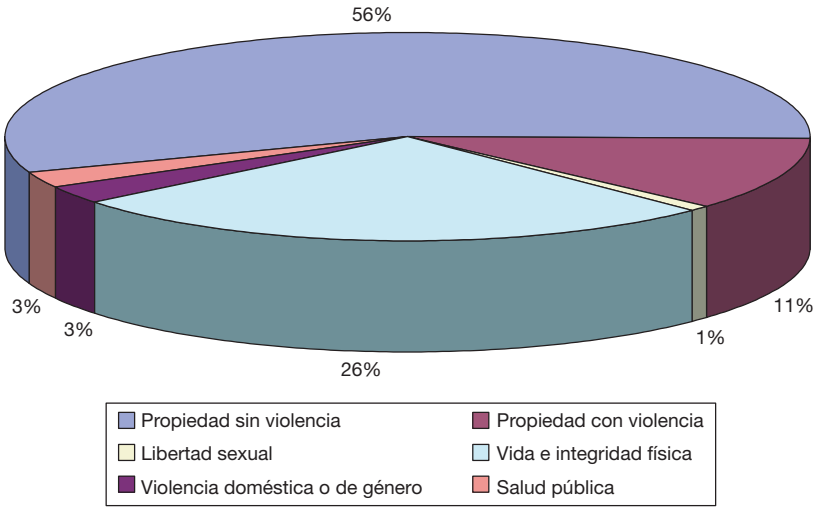

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

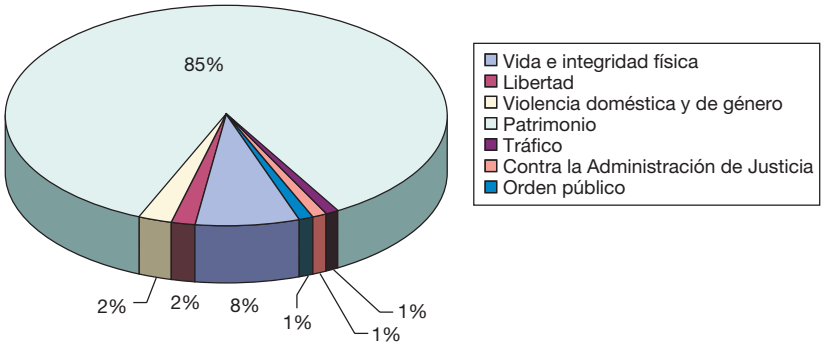

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

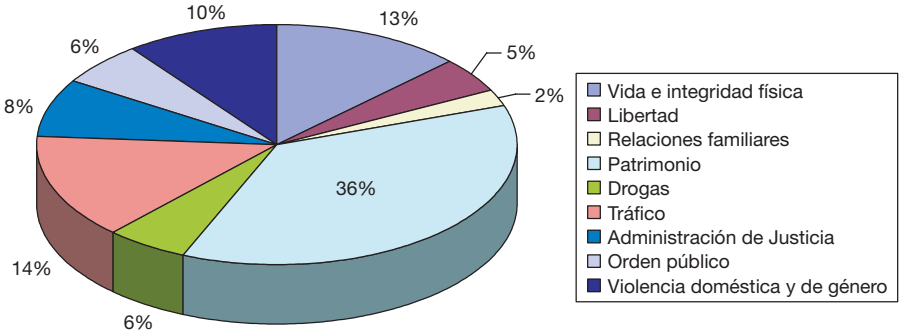

Delitos por los que se califican las diligencias urgentes

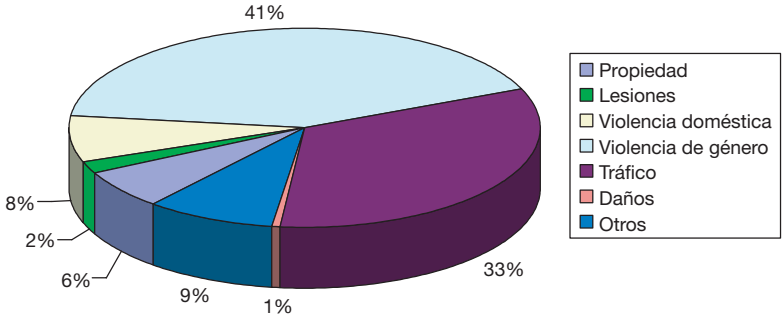

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

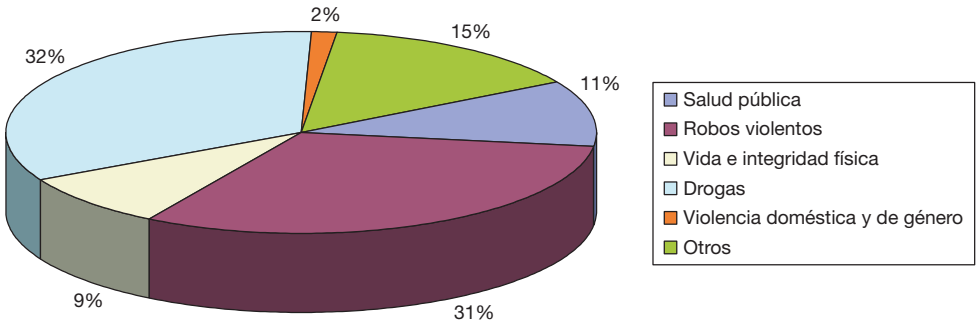

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

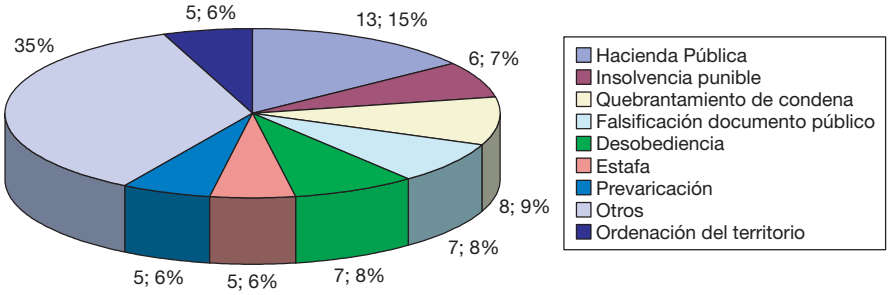

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Álava

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
16.382	979	16.042

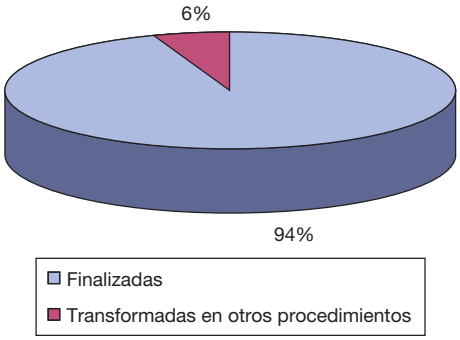

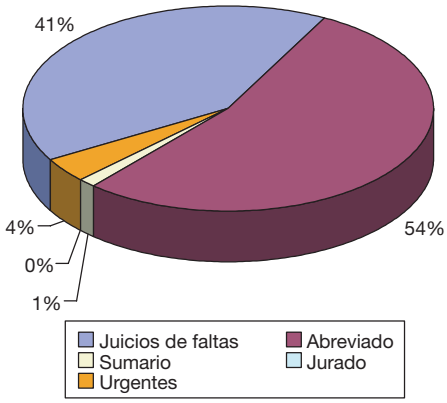

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
974	159	135	601	541

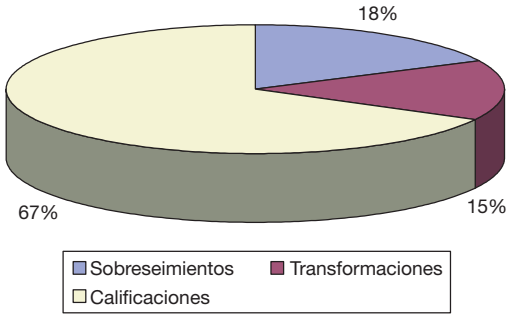

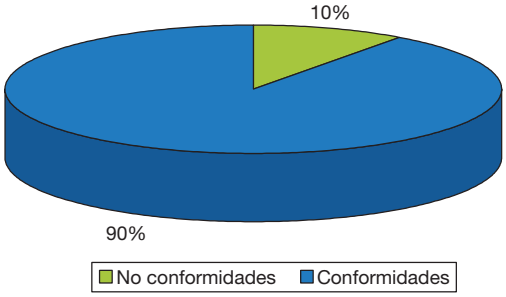

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
1.827	881

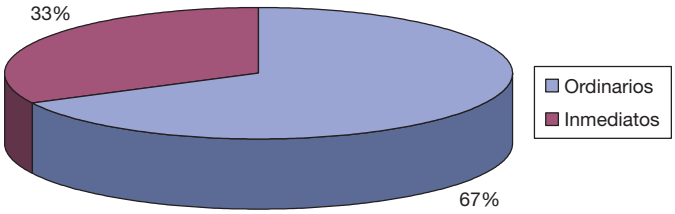

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
601	597	16	8	5	1.227

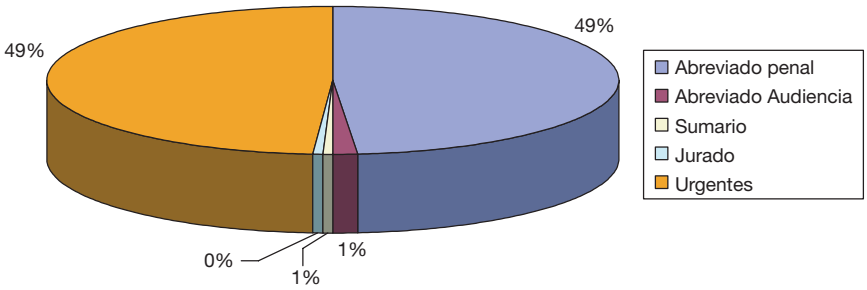

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
155	72	177	261

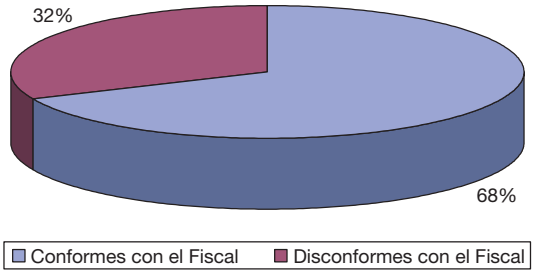

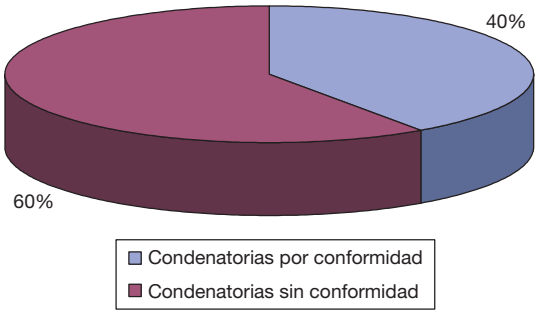

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
25	8	15	10

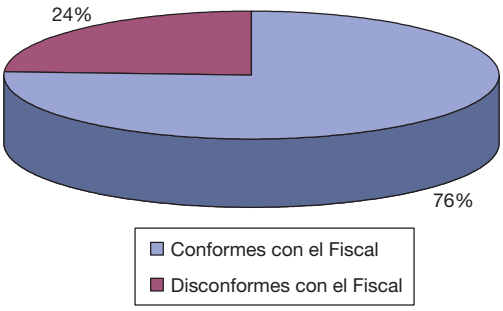

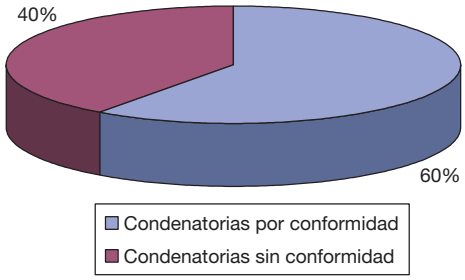

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
52	1	12

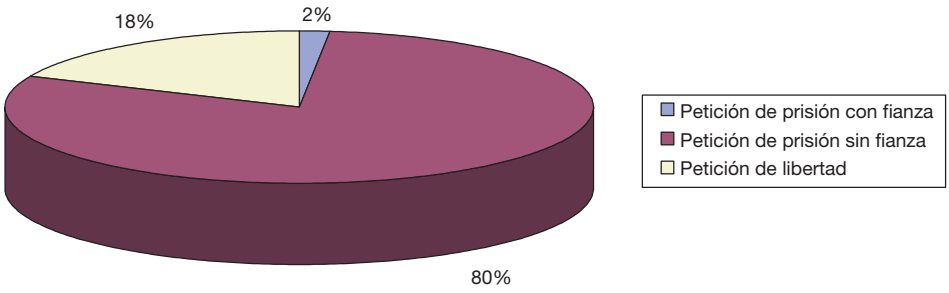

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
1	2	2	1	4

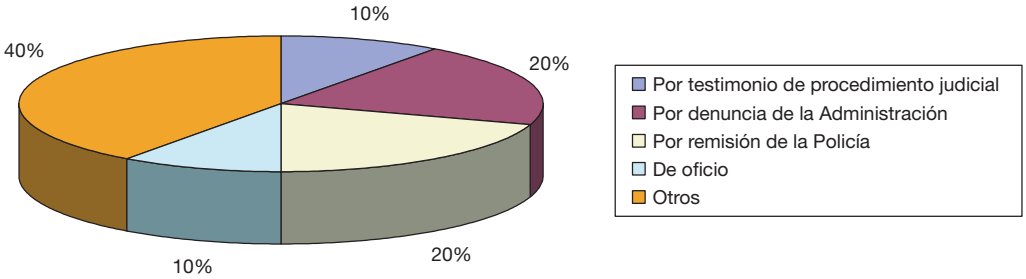

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
6	3	1

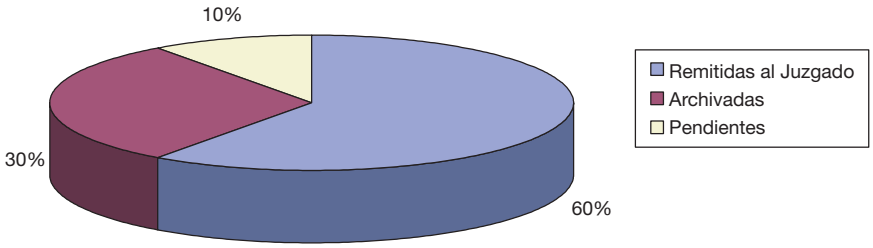

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
3	645	222	41	44	216	196	239	13

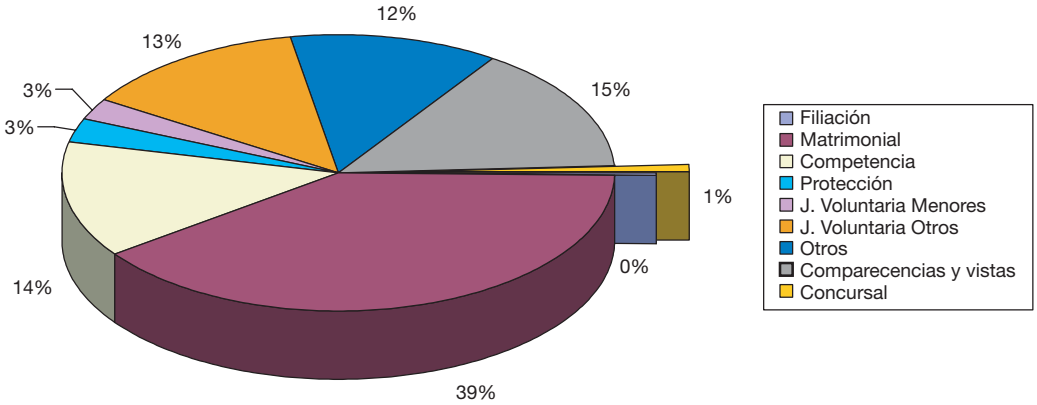

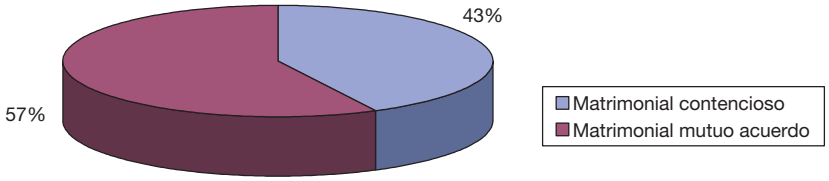

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
651	733	244

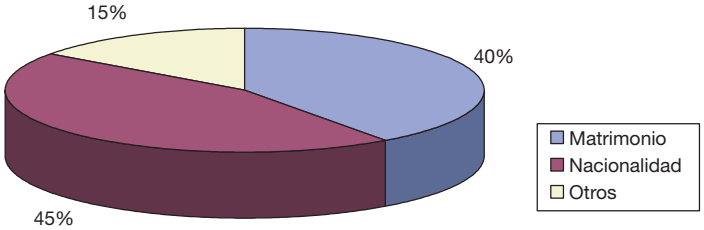

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
59	117

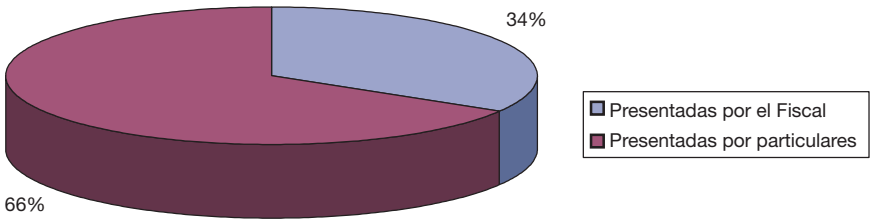

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
78	308

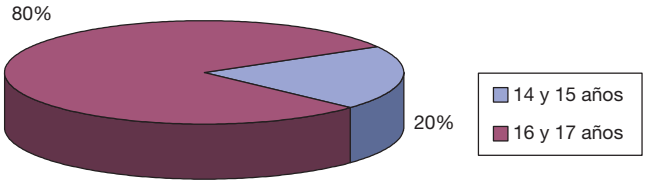

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
378	100

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
180	78	85

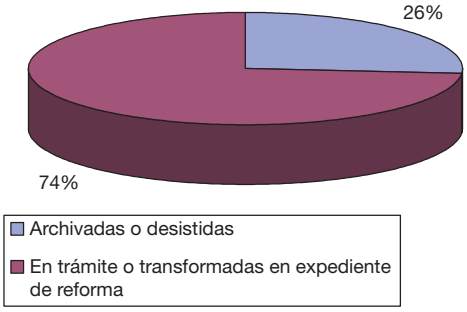

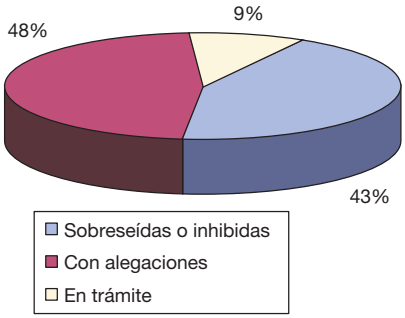

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
5	28	63

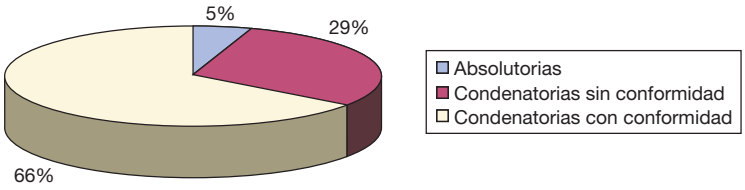

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
8	21	12	65	13

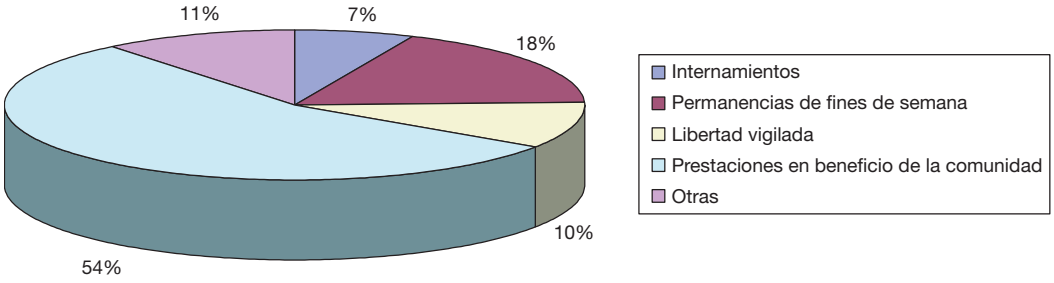

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Otros
171	19	4	88	23	9

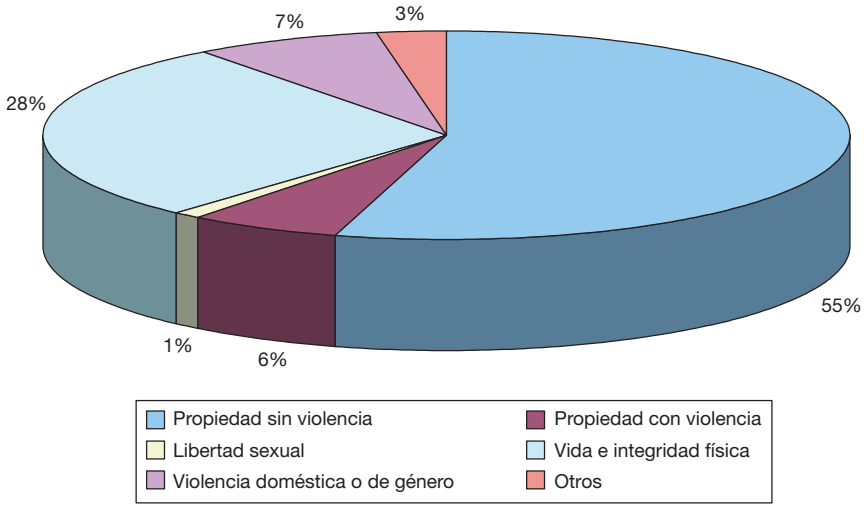

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

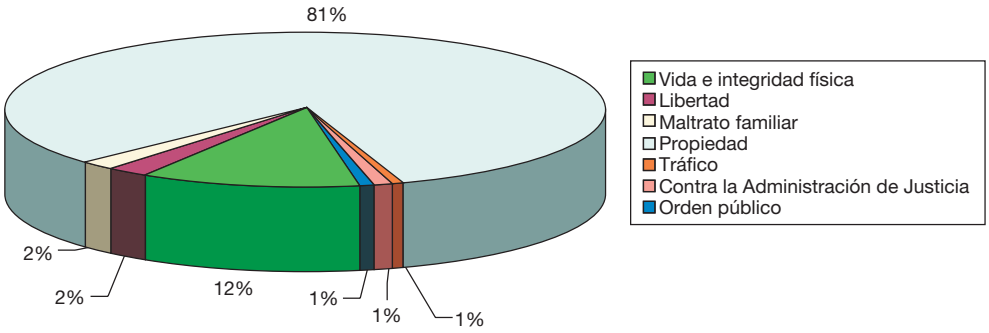

Delitos más significativos por los que se califican diligencias urgentes

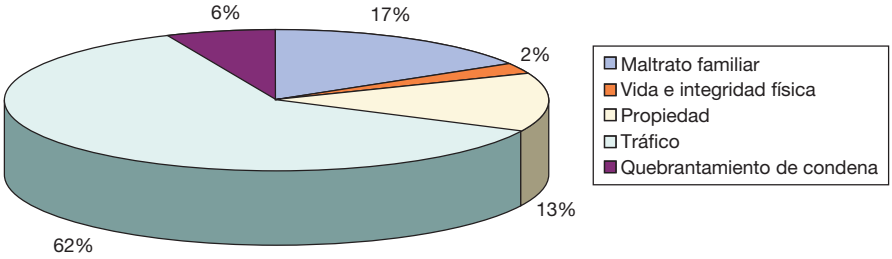

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

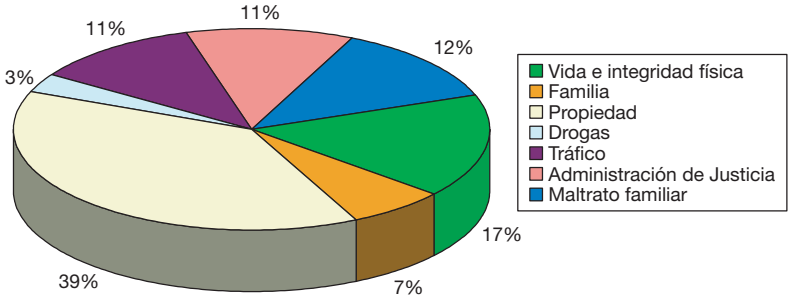

Delitos más significativos por los que se califican los sumarios y jurados

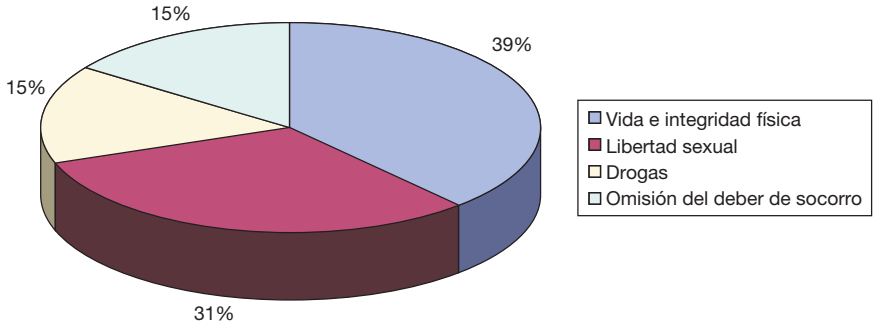

Delitos más significativos por los que se han dictado sentencias de conformidad en diligencias urgentes

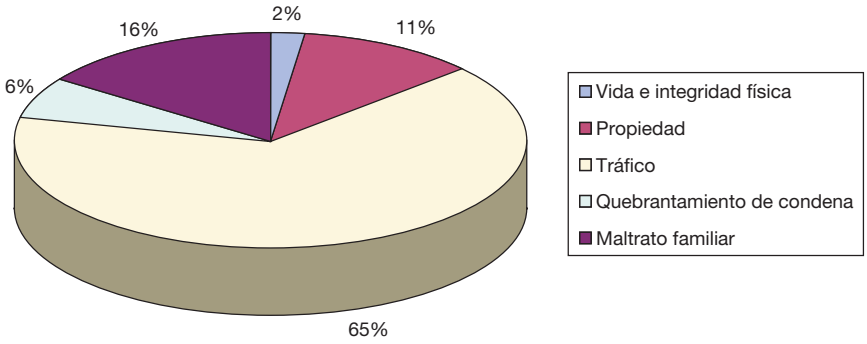

Delitos por los que se incoan diligencias de investigación

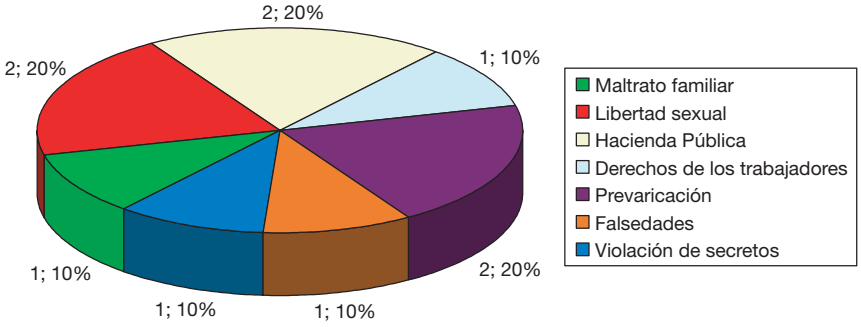

B.3 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
34.830	2.797	28.801

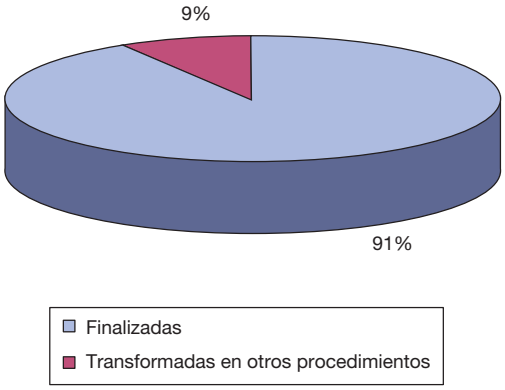

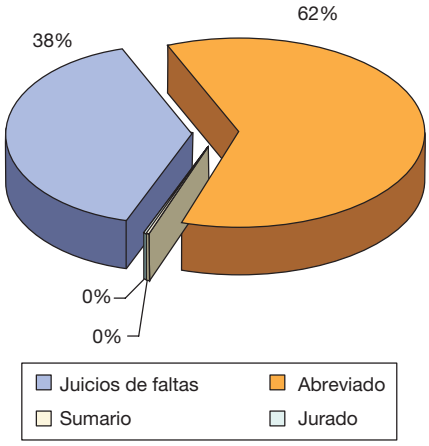

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.513	187	387	939	778

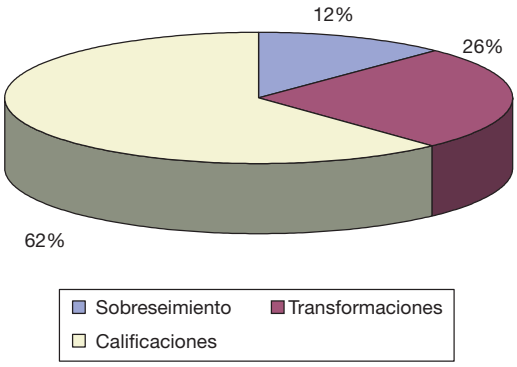

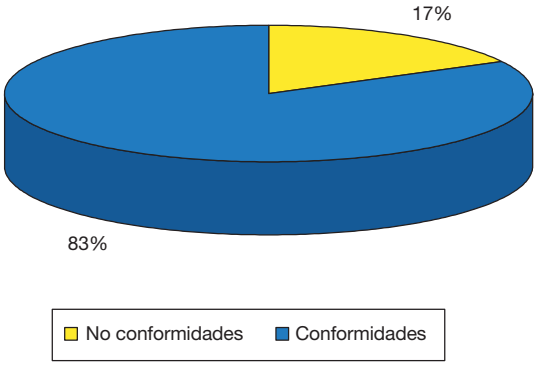

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
1.843	747

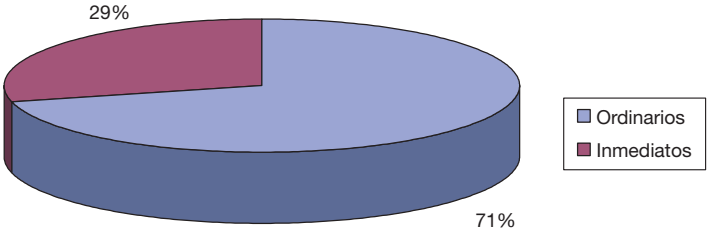

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
939	1.364	84	20	5	2.412

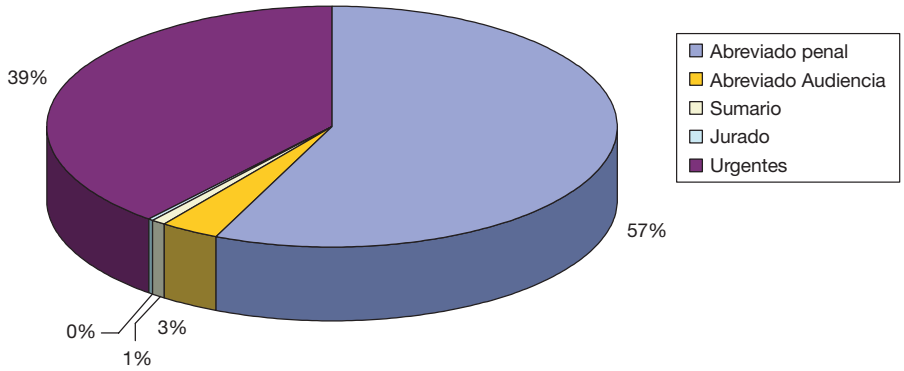

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
1.747	102	855	708

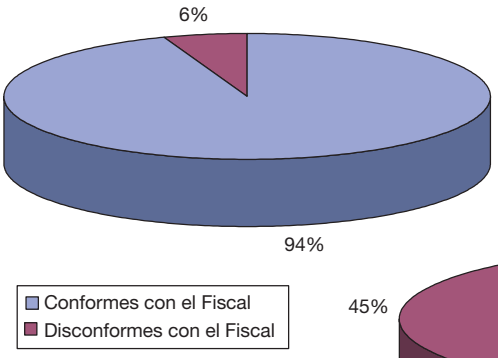

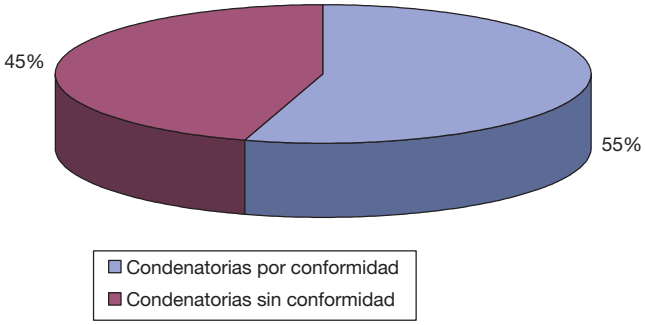

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
94	23	18	64

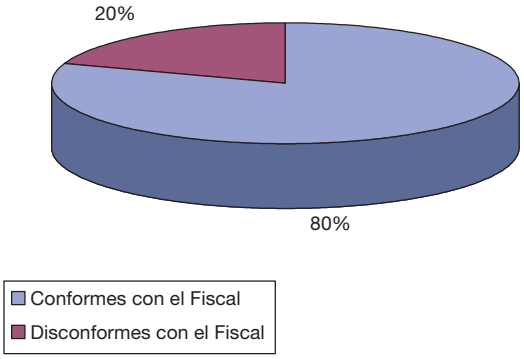

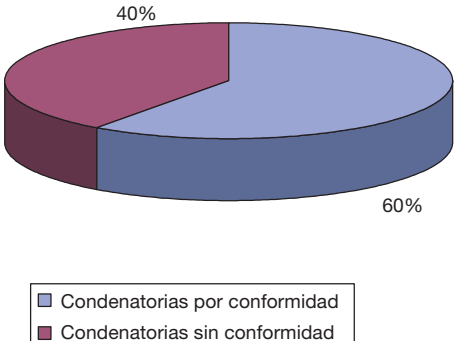

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
98	23	19

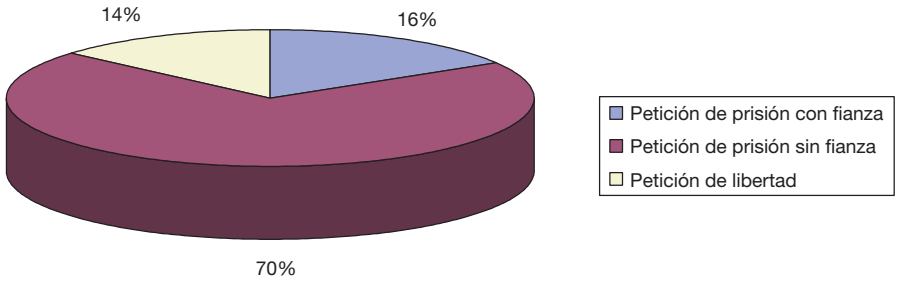

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
5	15	0	2	4

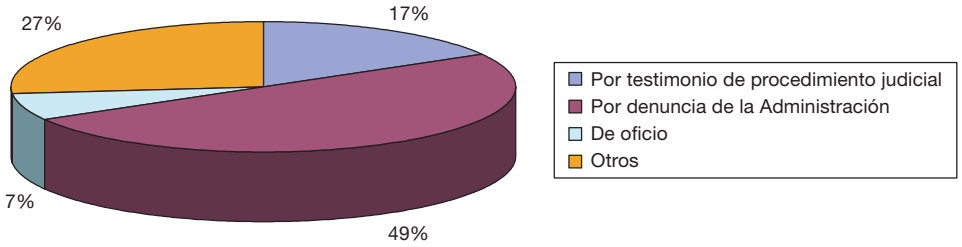

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
9	16	5

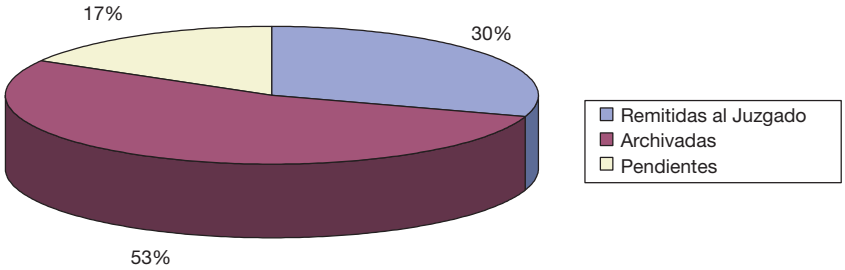

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
14	859	37	67	76	1.635	368	486	62

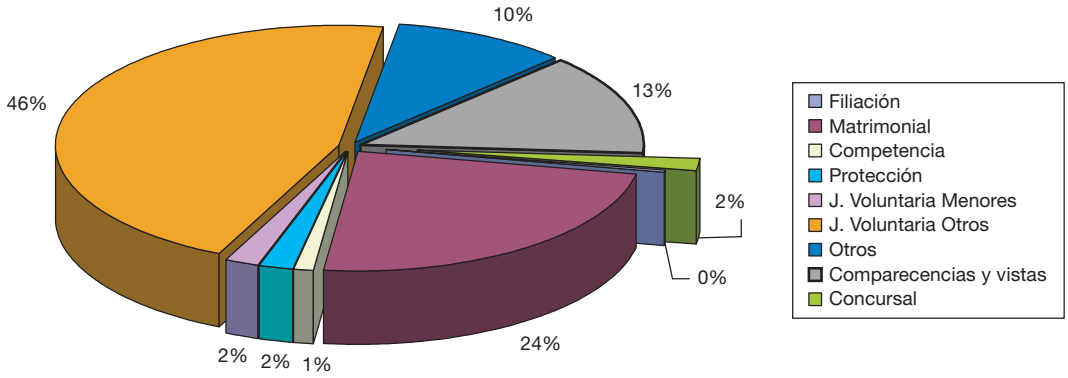

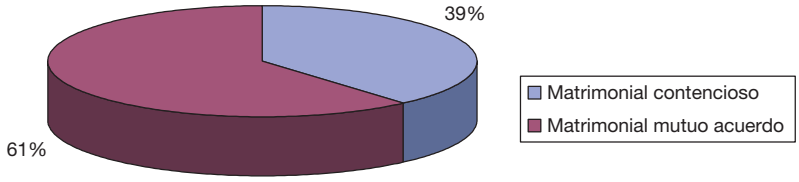

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
1.505	424	338

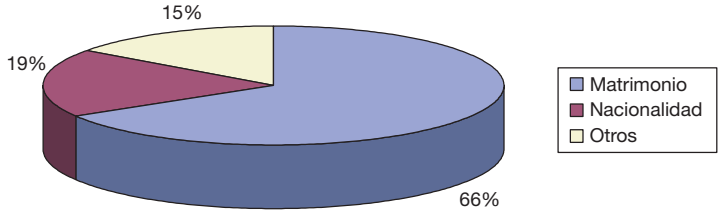

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
227	177

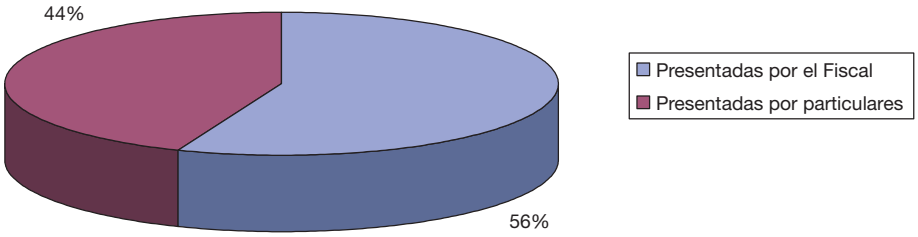

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
82	261

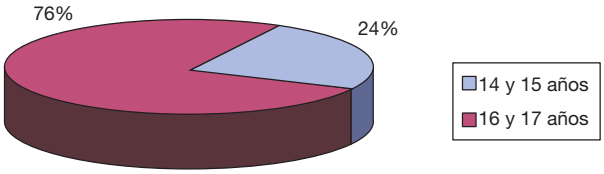

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
820	59

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
408	136	252

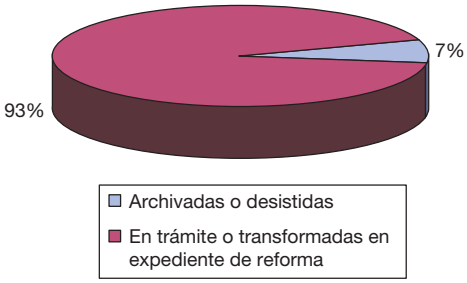

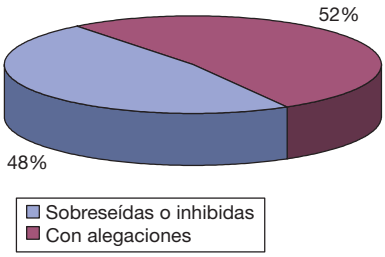

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
15	67	163

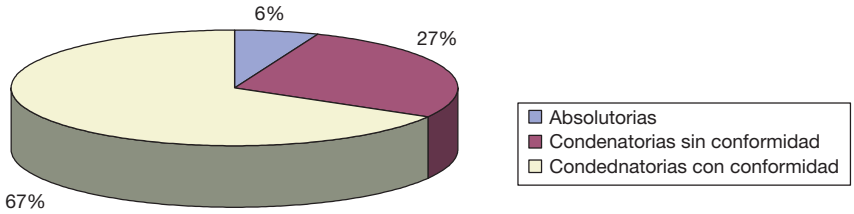

MEDIDAS

Internamientos	Permanencia de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Otras
54	0	67	119	121

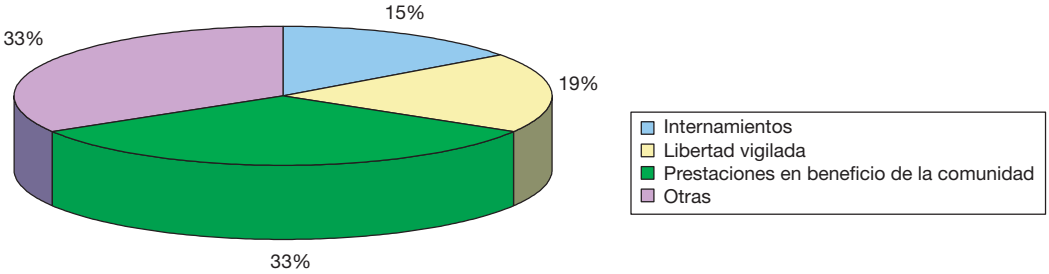

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Otras
216	37	15	131	20	7

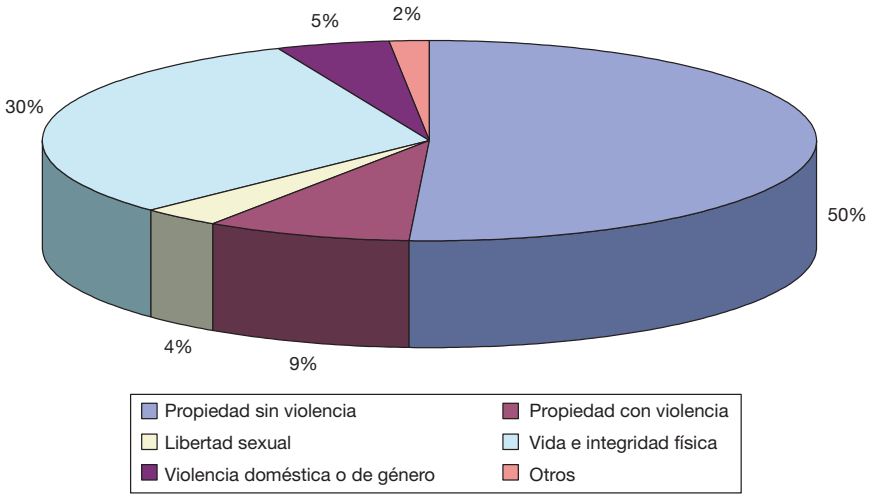

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

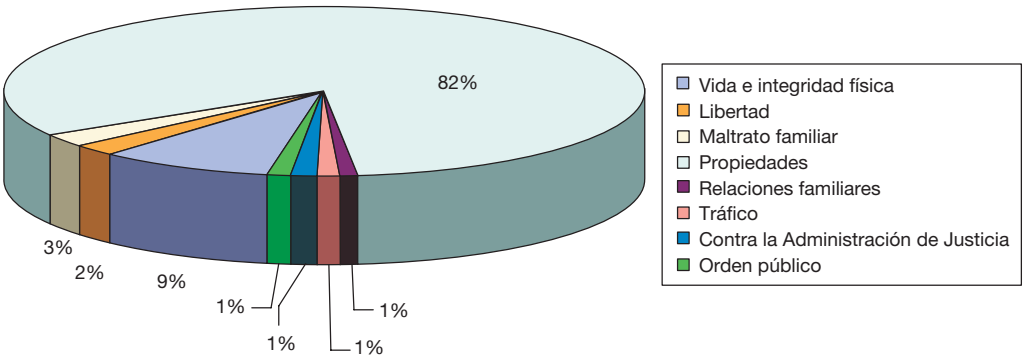

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

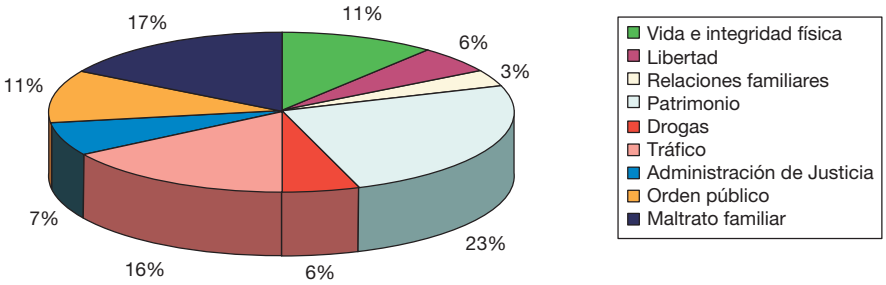

Delitos más significativos por los que se han solicitado medidas de prisión

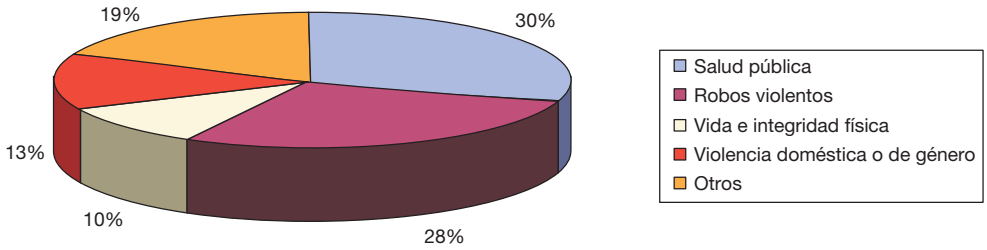

Delitos por los que se incoan diligencias de investigación

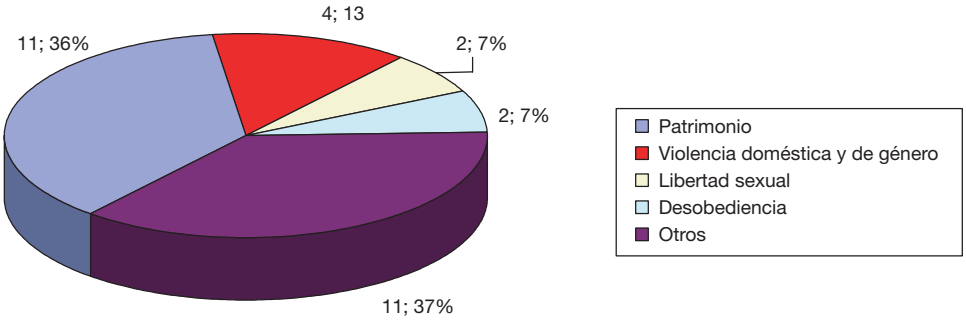

COMUNIDAD VALENCIANA

Diligencias previas

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Volumen	Pendientes al 1 de enero de 2006	6.745	1.365	196.017	204.127
	Incoadas en el año 2006	228.587	55.599	285.916	570.102
	Con entrada en Fiscalía	0	41.661	0	41.661
	Reabiertas en el año 2006	1.366	352	148	1.866
	Pendientes al 31 de diciembre de 2006	4.793	17.549	286.766	309.108
Finalizadas	Por acumulación/inhibición	19.380	7.203	27.813	54.396
	Por archivo definitivo	149.917	7.888	9.590	167.395
	Por sobreseimiento provisional	15.730	22.310	144.764	182.804
Transformadas	En Juicio de Faltas	6.794	1.084	3.492	11.370
	En Procedimiento Abreviado	8.083	1.230	8.841	18.154
	En Sumario	141	14	793	948
	En Tribunal del Jurado	12	0	22	34
	En Enjuiciamiento Rápido	8.109	38	–	8.147

Diligencias urgentes

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Volumen	Incoaciones durante el año 2006	8.109	1.674	8.083	17.866
Destino	Archivo por sobreseimiento	743	155	437	1.335
	Transformación en D.P.	918	397	421	1.736
	Transformación en J.F.	468	94	261	823
	Calificación Total	5.980	989	4.090	11.059

Juicios de Faltas

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Incoaciones ordinarios	Total	42.098	9.258	60.259	111.615
	Directamente	–	1.084	–	1.084
	Por transformación	–	4	–	4
Incoaciones inmediatos	Total	2.815	1.620	–	4.435
Celebrados con intervención del M.F.	Total	25.713	4.800	–	30.513
	Ordinarios	22.898	3.180	–	26.078
	Inmediatos	2.815	1.620	–	4.435

Procedimiento abreviado

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Volumen tramitado	Pendientes al 1 de enero	2.258	352	4.592	7.202
	Reabiertos durante el año	0	–	–	0
	Incoados durante el año	8.083	2.512	8.841	19.436
	Total reabiertos e incoados	8.083	2.512	8.841	19.436
	Pendientes al 31 de diciembre	2.964	907	6.730	10.601
Calificaciones	Total	7.442	1.757	5.896	15.095
	Ante el Juzgado de lo Penal	7.181	1.744	5.585	14.510
	Ante la Audiencia	261	13	311	585
	Sobreseimientos/Archivos	1.337	156	707	2.200
	Transfomación en otros procedimientos	10	44	100	154

Sumarios

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Juzgado	Incoados durante el año	141	35	793	969
	Reabiertos durante el año	0	–	–	0
	Pendientes al 1 de enero	73	23	139	235
	Pendientes al 31 de diciembre	18	49	683	750
	Conclusos durante el año	83	–	–	83
Audiencia	Calificaciones	83	18	107	208
	Sobreseimientos	2	3	107	112
	Transformaciones	1	–	–	1
	Revocaciones	35	1	35	71

Tribunal del Jurado

	Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Incoaciones	12	4	22	38
Sobreseimientos/Archivos	0	–	–	0
Calificaciones	10	4	8	22
Juicios	10	5	–	15
Conformidades antes de Juicio	3	–	–	3

Sentencias Juzgados de Instrucción en Juicios de Faltas

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Condenatorias	Total	12.447	2.687	0	15.134
	Conforme Fiscal	–	–	0	0
	Disconforme Fiscal	–	–	0	0
Absolutorias	Total	10.451	5.372	0	15.823
	Conforme Fiscal	–	–	0	0
	Disconforme Fiscal	–	–	0	0
Por conformidad en diligencias urgentes		–	1.008	2.842	3.850

Sentencias Juzgados de lo Penal en P.A. y D.U.

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Condenatorias	Total	5.065	1.726	0	6.791
	CFM Fiscal por conformidad	2.911	0	0	2.911
	CFM Fiscal sin conformidad	1.100	–	0	1.100
	Disconforme Fiscal	1.811	–	0	1.811
Absolutorias	Total	434	401	0	835
	Conforme Fiscal	298	–	0	298
	Disconforme Fiscal	136	–	0	136
Recursos del Fiscal		0	45	0	45

Sentencias

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Audiencia	Condenatorias	259	73	0	332
	Conforme Fiscal por conformidad	144	49	0	193
	Conforme Fiscal sin conformidad	74	9	0	83
	Disconforme Fiscal	41	–	0	41
	Absolutorias	79	13	0	92
	Conforme Fiscal	36	–	0	36
	Disconforme Fiscal	43	13	0	56
	Recursos del Fiscal	0	0	0	0

Sentencias Tribunales Superiores de Justicia

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Condenatorias	Total	–	–	–	0
	Conforme Fiscal por conformidad	–	–	–	0
	Conforme Fiscal sin conformidad	–	–	–	0
	Disconforme Fiscal	–	–	–	0
Absolutorias	Total	–	–	–	0
	Conforme Fiscal	–	–	–	0
	Disconforme Fiscal	–	–	–	0
Recursos del Fiscal		–	–	–	0

Ejecutorias

	Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Despachadas ante los Tribunales Superiores de Justicia	0	–	–	0
Despachadas ante la Audiencia Provincial	0	146	3.449	3.595
Despachadas ante los Juzgados de lo Penal	0	1.324	29.178	30.502
Dictámenes emitidos	19.232	20.153	–	39.385
Ejecutorias despachadas	3.856	1.470	32.627	37.953

Comparecencias de prisión

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión sin fianza	0	160	–	160
	Auto de prisión con fianza	–	–	–	0
	Auto de prisión sin fianza	–	–	–	0
	Auto de libertad	–	–	–	0
Petición de prisión con fianza	Petición de prisión con fianza	0	7	–	7
	Auto de prisión con fianza	–	–	–	0
	Auto de prisión sin fianza	–	–	–	0
	Auto de libertad	–	–	–	0
Petición de libertad	Petición de libertad	0	60	–	60
	Auto de prisión con fianza	–	–	–	0
	Auto de prisión sin fianza	–	–	–	0
	Auto de libertad	–	–	–	0
Petición de medidas cautelares (arts. 544 bis o 544 ter LECr)		0	0	–	0
Total		0	227	–	227

Diligencias preprocesales penales

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Incoadas		134	57	2.024	2.215
Origen	Testimonio de procedimiento judicial	–	17	76	93
	Denuncia de la Administración	96	21	1.620	1.737
	Atestado de la Policía	–	8	147	155
	De oficio	–	3	10	13
	Otros	38	8	171	217
Destino	Remitidas al Juzgado	65	23	356	444
	Con denuncia	65	14	354	433
	Con querella	–	9	2	11
	Archivadas	62	11	1.532	1.605
Pendencia	Pendientes al 1 de enero	13	13	55	81
	Pendientes al 31 de diciembre	13	20	191	224

Actuación civil y mercantil

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Filiación		116	21	20	157
Nulidades		10	0	31	41
Separaciones	Total	1.108	135	442	1.685
	De mutuo acuerdo	262	63	274	599
	Contenciosas	846	72	168	1.086
Divorcios	Total	4.004	872	3.898	8.774
	Mutuo acuerdo	2.357	507	2.148	5.012
	Contenciosos	1.647	365	1.750	3.762
Competencia		1.649	88	1.048	2.785
Derechos fundamentales		7	11	6	24
Otros contenciosos		747	529	990	2.266
Tutelas		20	83	7	110
Adopciones		107	49	124	280
Acogimientos		87	30	107	224
Jurisdiccion voluntaria de menores		147	128	456	731
Otros de jurisdiccion voluntaria		1.073	359	1.122	2.554
Comparecencias y vistas		1.832	881	4.375	7.088
Concursal	Total	21	10	49	80
	Concursos	4	9	33	46
	Competencia	17	1	16	34

Registro Civil

	Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Expedientes de matrimonio civil	3.193	772	7.703	11.668
Expedientes de nacionalidad	2.625	1.246	4.448	8.319
Otros expedientes	848	12.638	3.294	16.780

Incapacidades

	Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Diligencias informativas s/incapacidad o recapacitación	–	–	–	–
Incoaciones del año	239	156	–	395
Pendientes al 1 de enero	1.033	436	897	2.366
Pendientes al 31 de diciembre de 2006	8	387	1.044	1.439
Demandas presentadas por el Fiscal	–	–	–	–
Demandas presentadas	218	213	526	957
Sentencias estimatorias dictadas en el año	21	208	470	699
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	–	1	115	116
Demandas presentadas por los particulares	126	35	498	659
Expedientes de tutela y curatela	140	–	–	140
Incoados por los Juzgados	5	7	262	274
Dictaminados en el año	50	21	–	71
Expedientes de Protección Patrimonial (Ley 41/2003)	19	0	–	19
Incoaciones a instancia del Fiscal	–	0	–	0
Incoaciones a instancia de particulares	19	0	–	19
Expedientes de internamiento	–	–	–	.
Incoados	571	303	4.379	5.253
Despachados	1.941	334	3.944	6.219
Expedientes sobre ensayos clínicos	–	–	2	2

Contencioso-administrativo

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Dictámenes de competencia		163	52	1.089	1.304
Derechos fundamentales	Contestaciones a demandas	55	17	37	109
	Incidentes de suspensión	–	–	3	3
	Vistas	4	–	12	16
Materia electoral		–	–	–	0
Entradas en domicilio		–	62	40	102
Otros		32	124	101	257

Jurisdicción social

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Dictámenes de competencia		43	90	805	938
Vistas	Derechos Fundamentales	2	10	124	136
	Impugnación de Convenios Colectivos	–	0	11	11
	Otros	4	15	–	19
Otros		3	0	334	337

Asuntos gubernativos

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Expedientes de indulto	Informe positivo	5	3	74	82
	Informe negativo	70	50	207	327
Expedientes de Expropiación Forzosa		143	16	135	294
Expedientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario		–	–	–	0

JURISDICCIÓN DE MENORES

Infracciones

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Delitos	Daños	314	100	642	1.056
	Hurtos	363	211	1.587	2.161
	Robos con fuerza	413	112	914	1.439
	Robos o hurtos de uso	198	42	487	727
	Robos con violencia e intimidación	517	177	1.092	1.786
	Contra seguridad del tráfico	24	4	74	102
	Contra salud pública	105	8	60	173
	Contra la libertad sexual	113	19	114	246
	Lesiones	1.298	405	84	1.787
	Contra la vida e integridad física	8	0	3	11
	Violencia doméstica y de género	322	13	392	727
	Otros	1.844	130	1.229	3.203
Faltas	Propiedad	372	53	–	425
	Personas	480	121	–	601
	Otras	380	11	132	523

Medidas

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Expedientes de ejecución		1.136	250	1.244	2.630
Naturaleza		–	–	–	0
Internamientos	Cerrado	25	2	46	73
	Semiabierto	316	70	146	532
	Abierto	6	0	3	9
	Terapéuticos	29	2	45	76
Permanencia de fin de semana		18	8	63	89
Libertad vigilada		444	160	532	1.136
Prestaciones en beneficio de la comunidad		286	87	264	637
Privación de permisos y licencias		–	3	10	13
Amonestaciones		16	39	153	208
Otras		99	24	60	183
Transformación de las medidas	Medidas sustituidas			0	
	Artículos 14 y 51.1	6	2	289	297
	Por quebrantamiento artículo 50.2	1	1	–	2
	Medidas alzadas	9	2	143	154
	Internamientos convertidos en prisión	–	0	–	0

Procesos civiles

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Demandas presentadas		400	63	110	573
Sentencias	Estimadas	203	26	46	275
	Desestimadas	8	5	23	36
Recursos interpuestos por el Fiscal		1	0	20	21

Sentencias y soluciones extraprocesales

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Absolutorias		38	4	65	107
Condenatorias	Sin conformidad	180	16	27	223
	Por conformidad	846	200	1.101	2.147
Recursos	Apelación	65	9	43	117
	Casación	–	0	–	0
Soluciones extraprocesales		20	15	683	718

Tramitación de diligencias y expedientes

		Alicante/ Alacant	Castellón/ Castelló	Valencia/ València	COMUNIDAD VALENCIANA
Menores intervenidos	14 y 15 años	3.734	838	4.328	8.900
	16 y 17 años	2.923	600	3.379	6.902
Diligencias preliminares	Incoadas en el año	6.164	1.643	10.830	18.637
	Archivadas	3.866	1.099	7.609	12.574
	Desestimiento incoación expediente del artículo 18	849	63	825	1.737
Expedientes de reforma	Incoados en el año	1.456	418	2.166	4.040
	Sobreseimiento de los artículos 19 y 27.4	129	24	130	283
	Sobreseimiento del artículo 30.4	16	0	14	30
	Inhibición	14	0	5	19
	Escrito de alegaciones artículo 30	879	266	1.057	2.202

A) RESULTADOS COMPENDIADOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. La criminalidad en las infracciones cometidas por menores

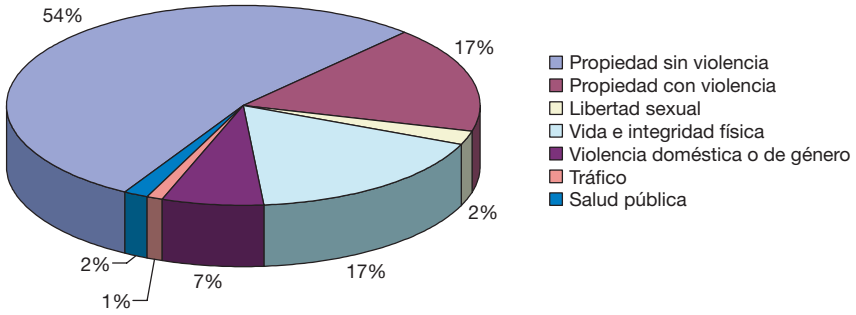

2. La criminalidad en las diligencias previas que se incoan. Delitos más significativos por su presencia cuantitativa

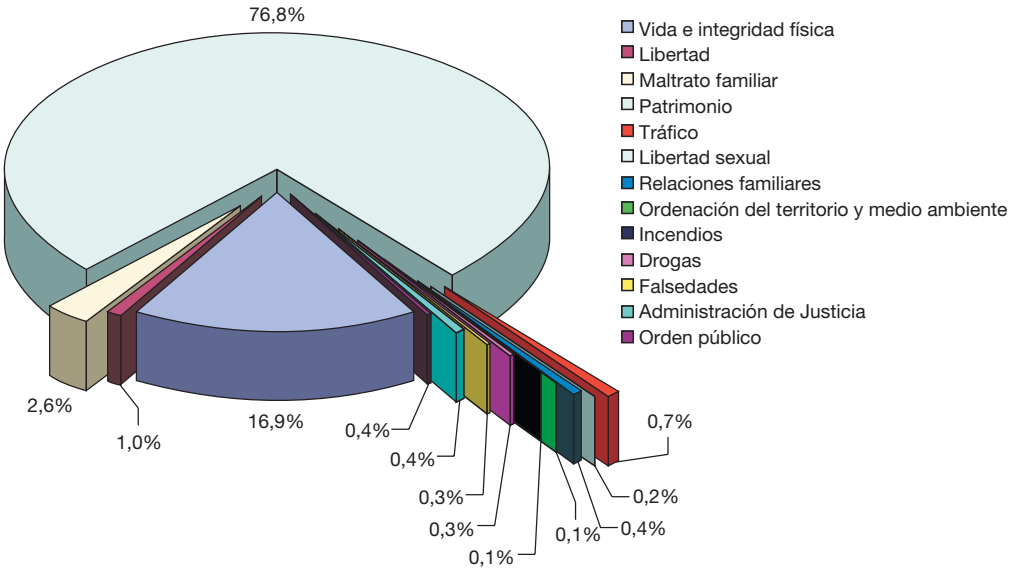

3. Origen de las diligencias de investigación que se incoan por la Fiscalía

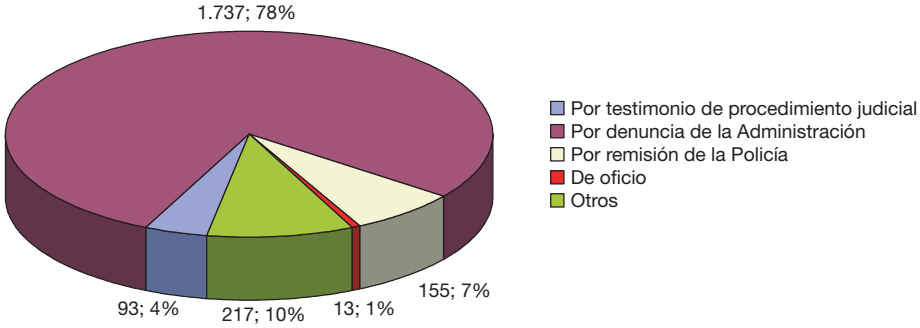

B) ESTADÍSTICAS POR PROVINCIAS

B.1 Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Valencia)

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
285.916	13.148	182.167

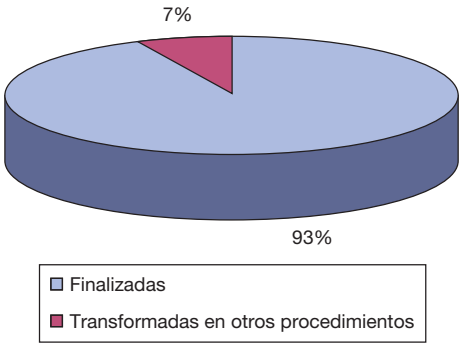

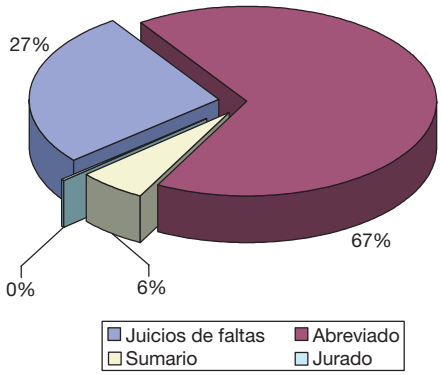

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
8.083	682	1.825	4.090	2.842

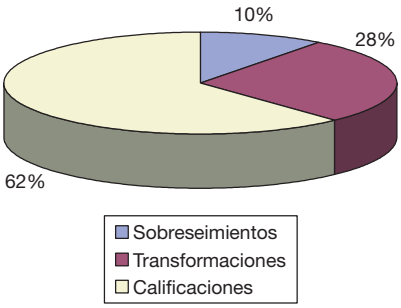

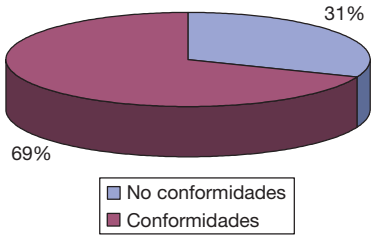

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
4.090	5.585	311	107	8	10.101

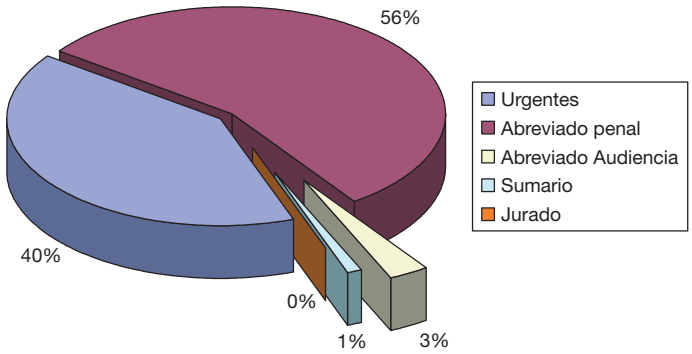

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
76	1.620	147	10	171

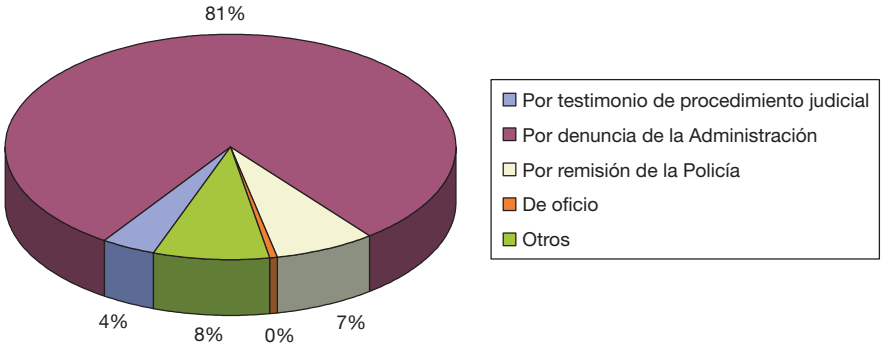

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
356	1.532	191

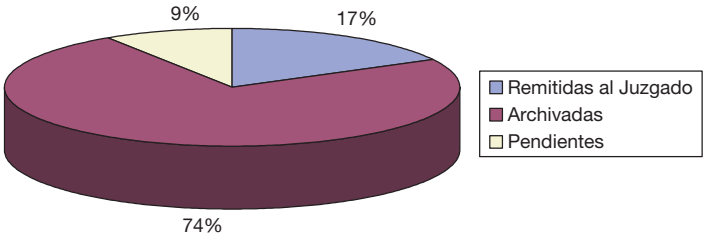

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
20	4.371	1.048	238	456	1.122	996	4.375	49

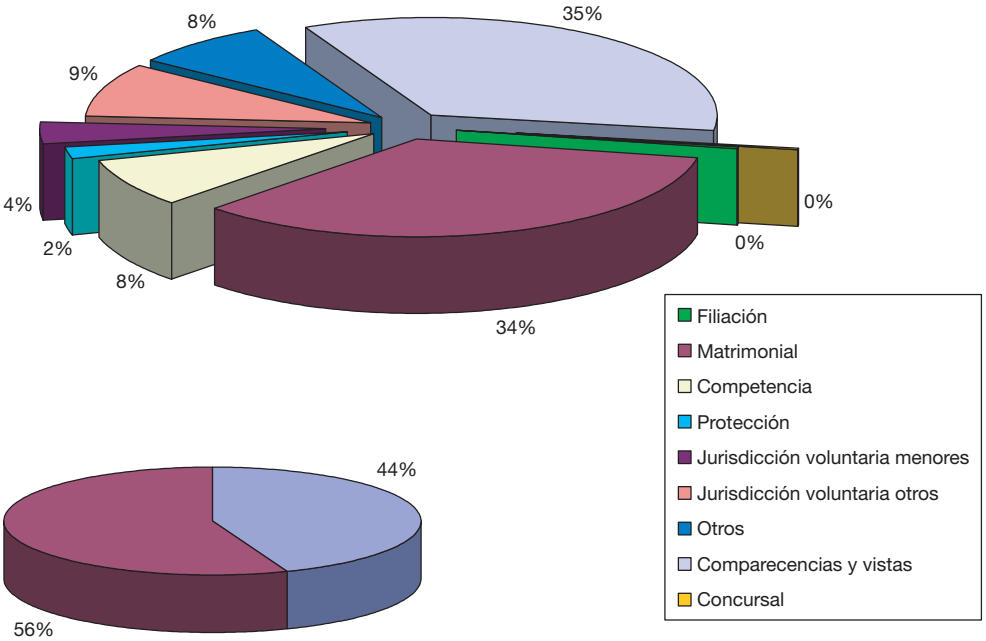

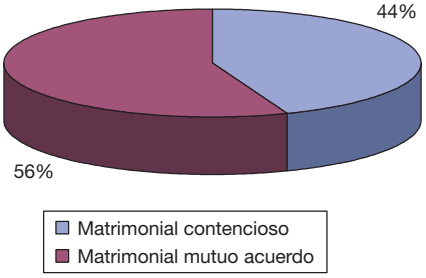

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
7.703	4.448	3.294

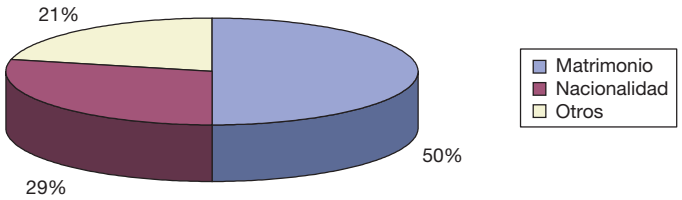

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
526	498

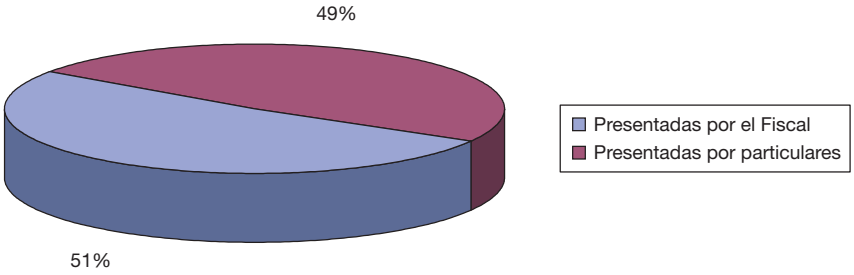

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
4.328	3.379

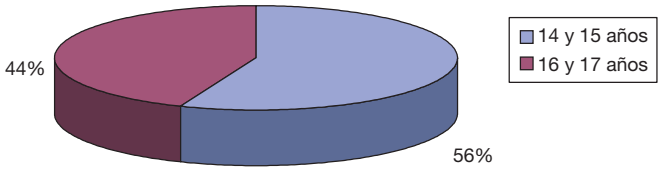

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
10.830	8.434

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
2.166	149	1.057

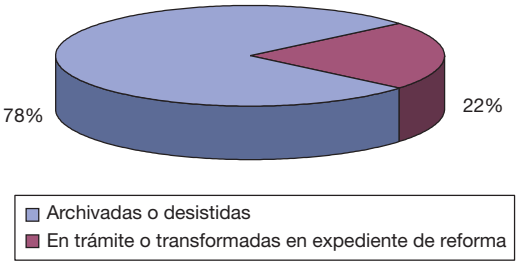

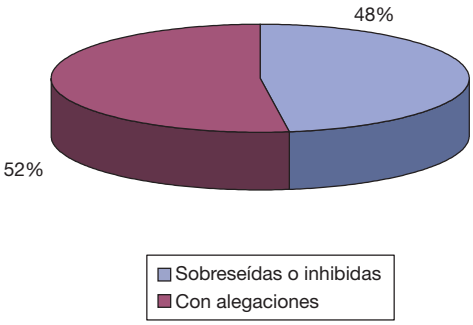

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
65	27	1.101

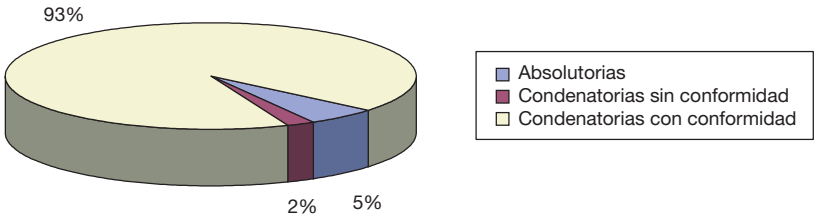

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
240	63	532	264	153	70

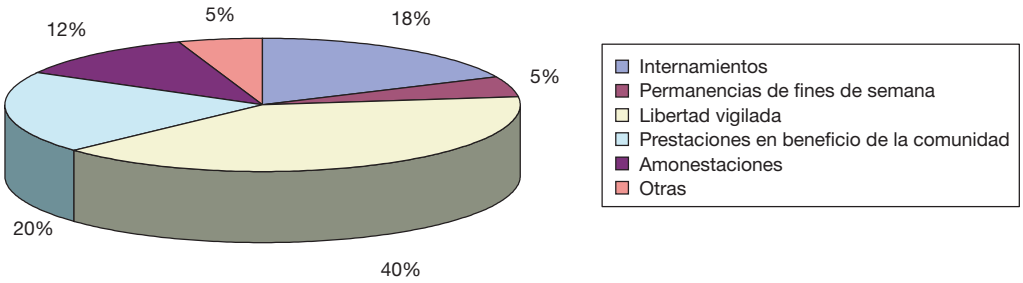

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
3.830	1.092	114	87	392	74	60

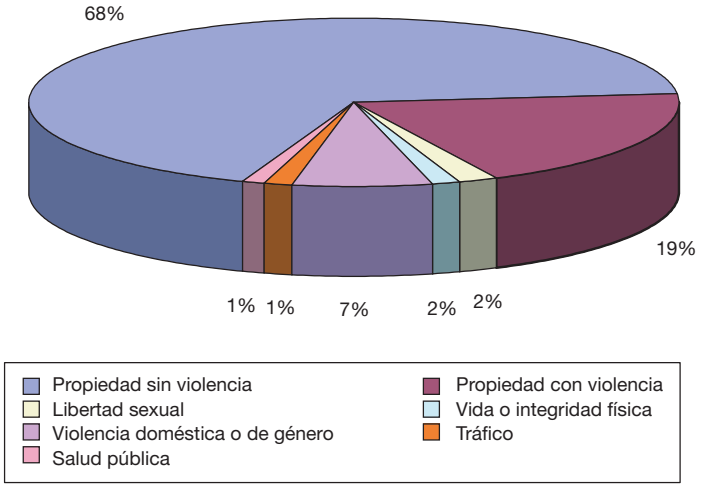

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

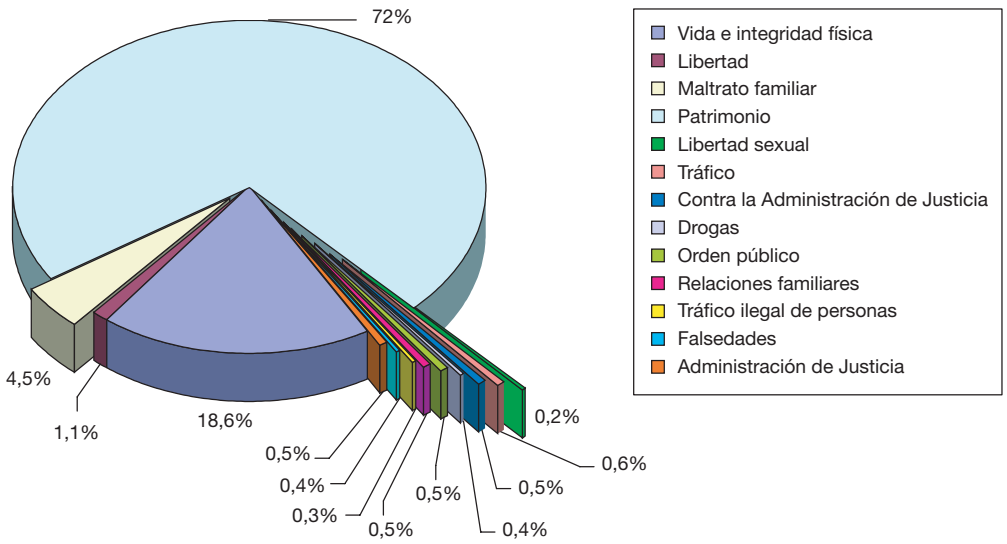

Delitos más significativos por los que se incoan los sumarios y jurados

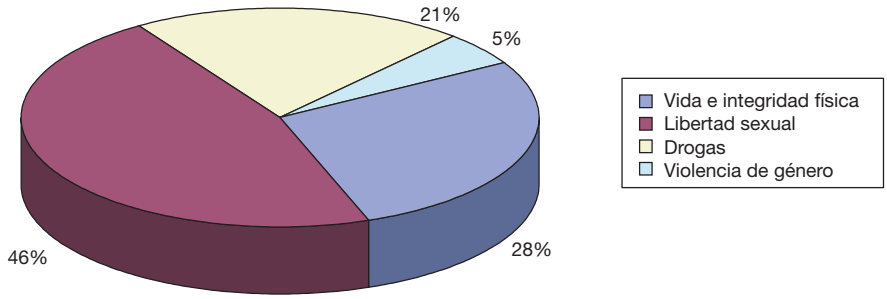

Delitos más significativos por los que se califican diligencias urgentes

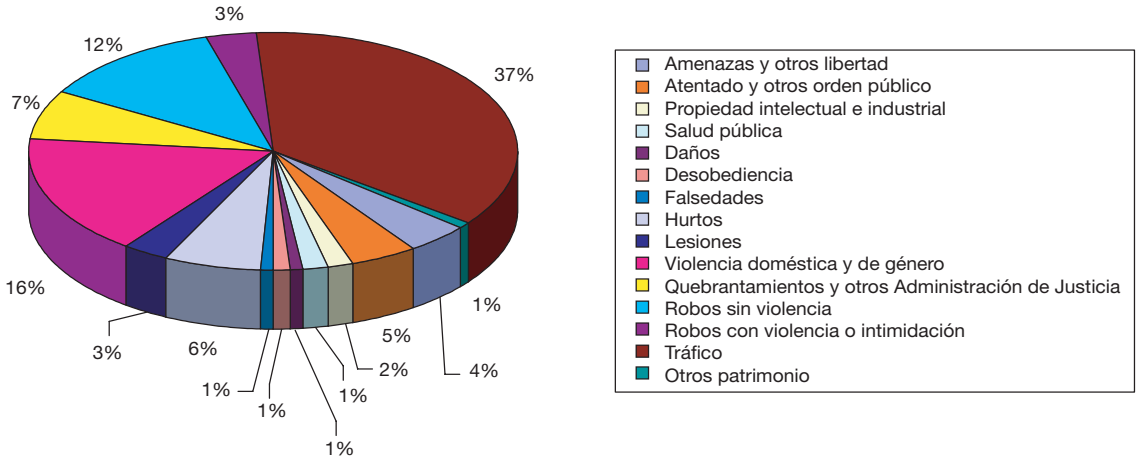

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias de investigación

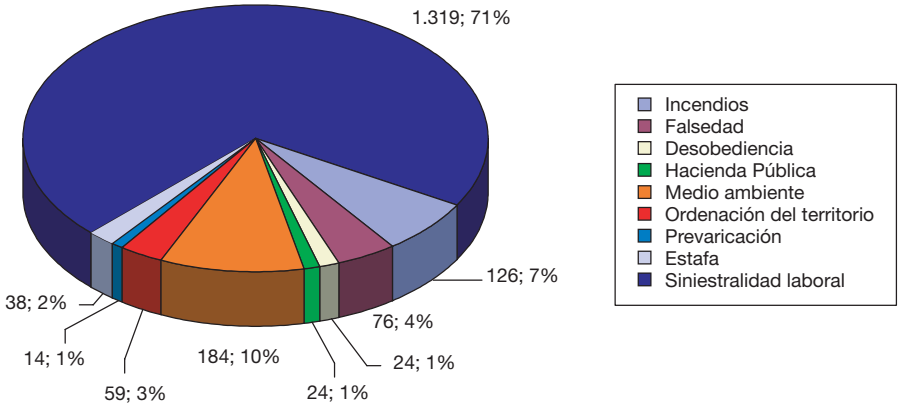

B.2 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
228.587	23.139	185.027

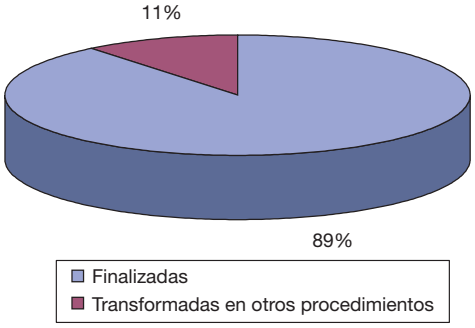

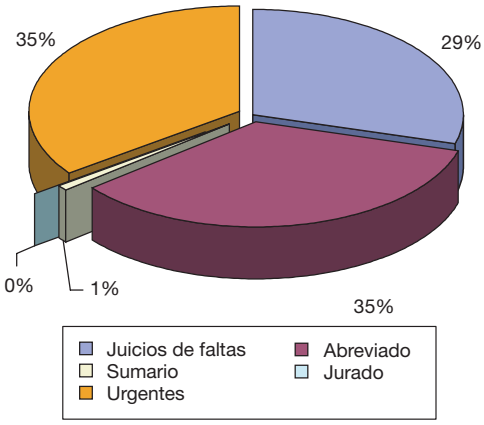

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
8.109	743	1.386	5.980	–

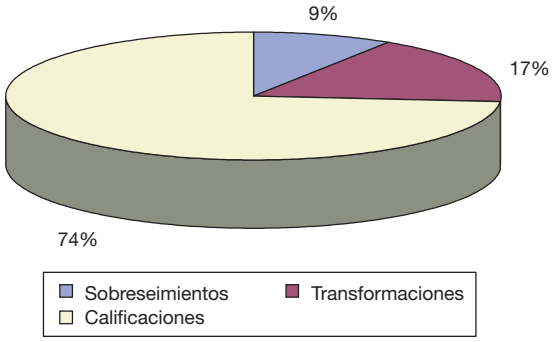

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
22.898	2.815

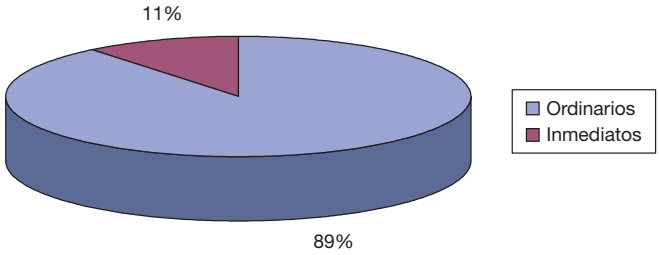

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
5.980	7.181	261	83	10	13.515

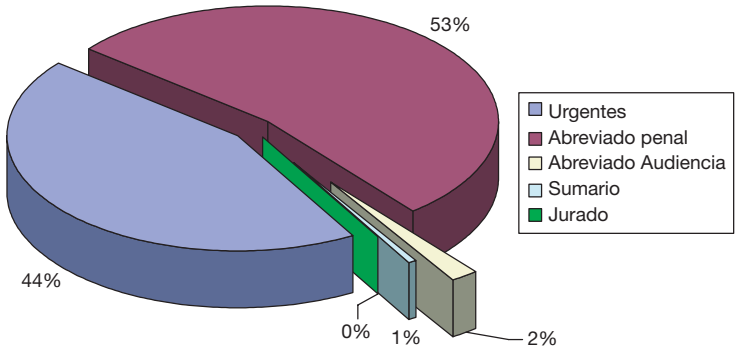

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
4.309	1.947	2.911	1.100

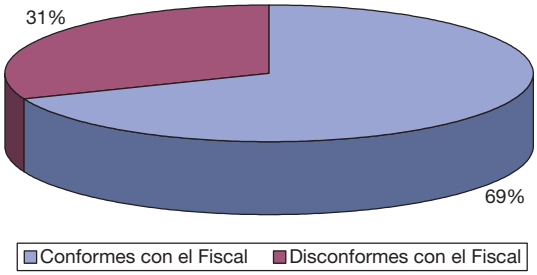

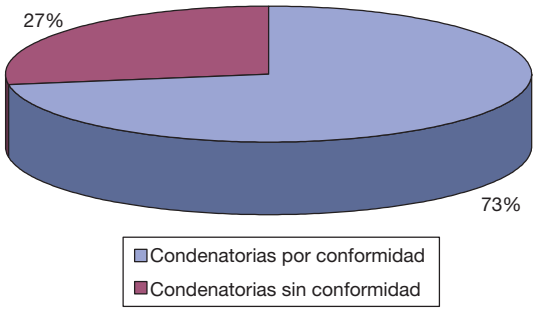

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
284	84	144	74

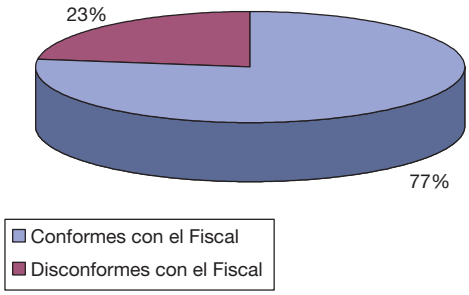

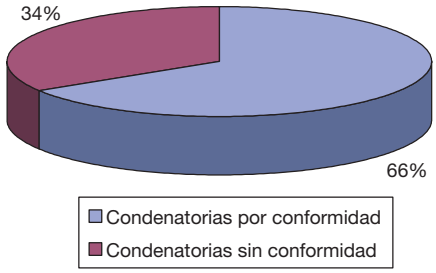

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
0	96	0	0	38

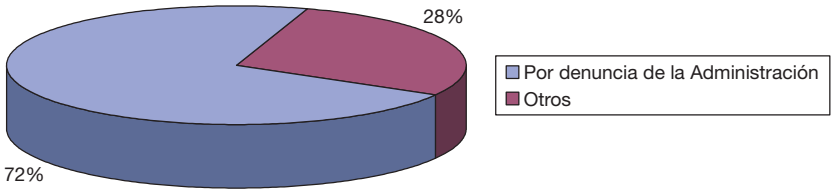

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
65	62	13

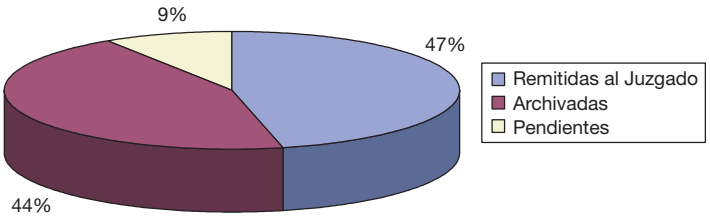

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
116	5.122	1.649	214	147	1.073	754	1.832	21

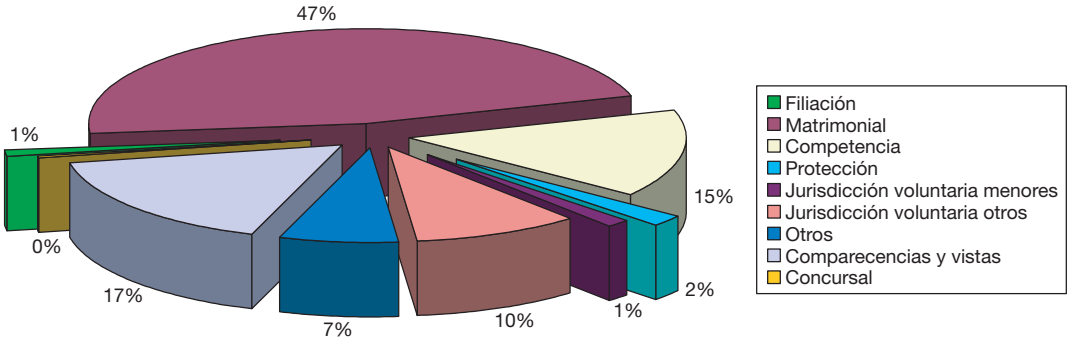

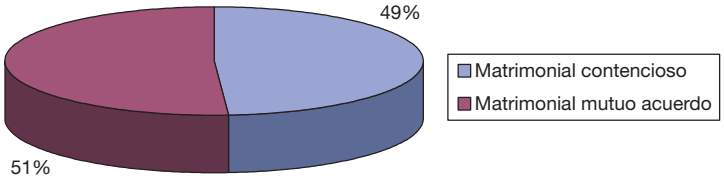

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
3.193	2.625	848

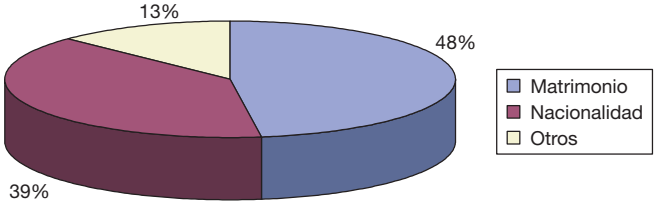

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
218	126

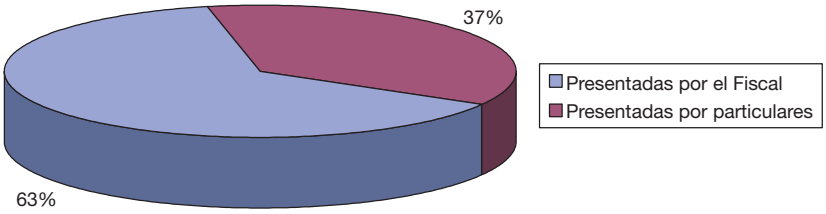

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
3.734	2.923

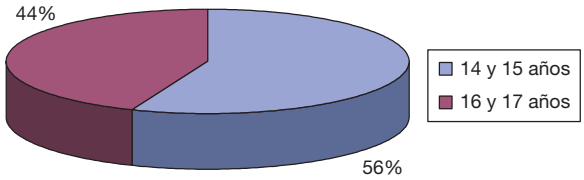

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
6.164	4.715

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
1.456	159	879

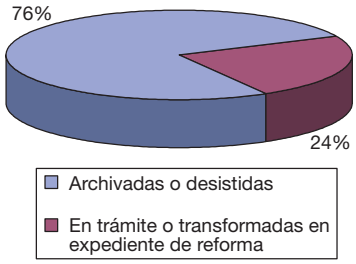

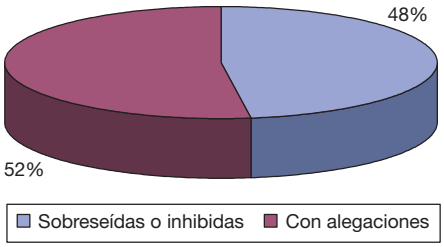

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
38	180	846

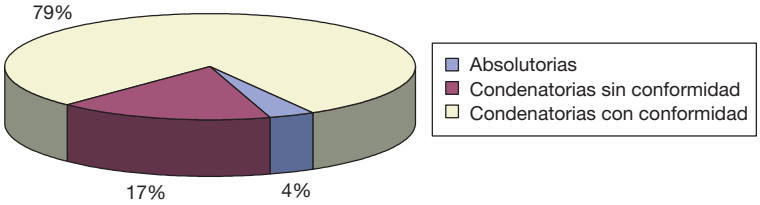

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
376	18	444	286	16	99

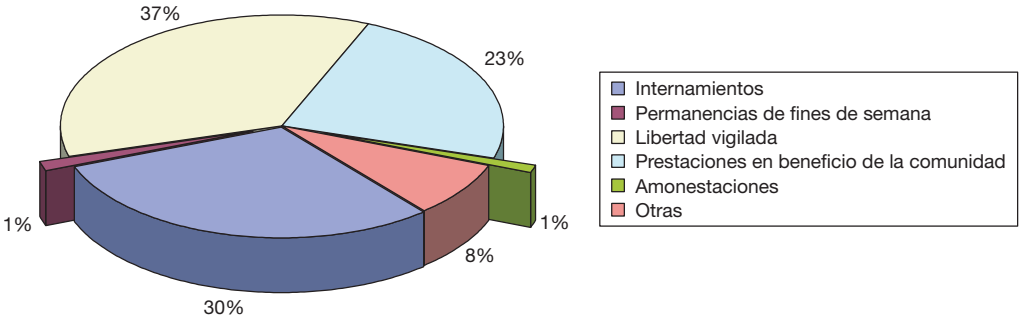

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Libertad sexual	Vida o integridad física	Violencia doméstica o de género	Tráfico	Salud pública
1.288	517	113	1.306	322	24	105

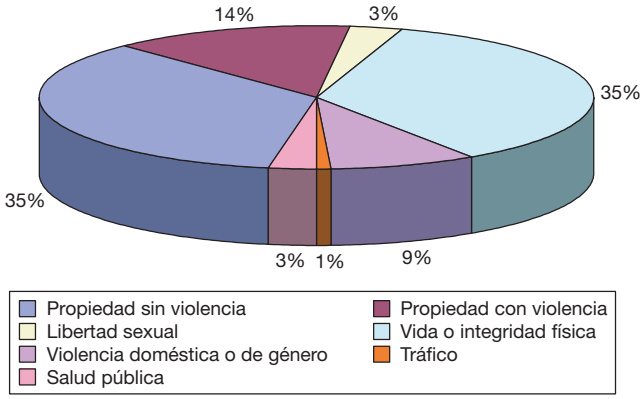

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

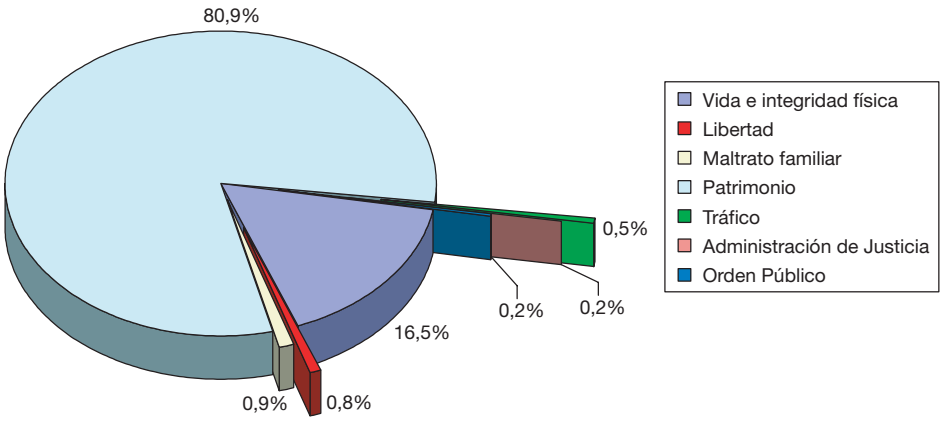

Delitos más significativos por los que se califican procedimientos abreviados

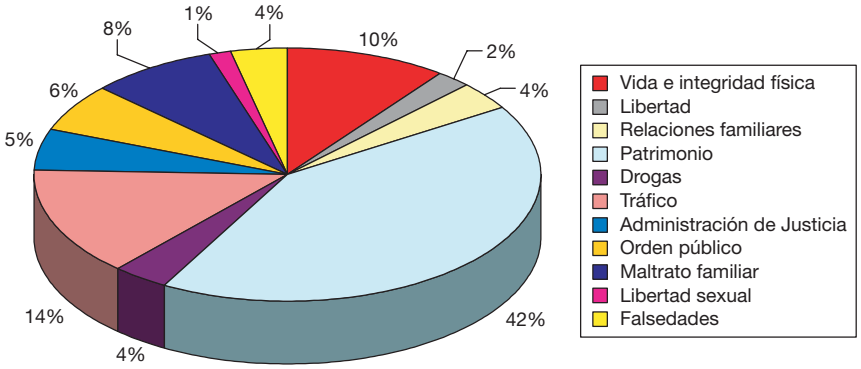

B.3 Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón

DILIGENCIAS PREVIAS

Incoadas en 2006	Transformadas en otros procedimientos	Finalizadas
55.599	2.366	37.401

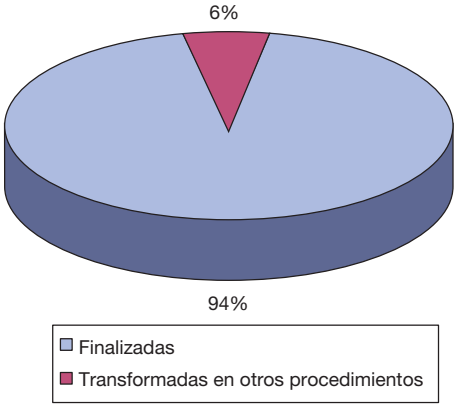

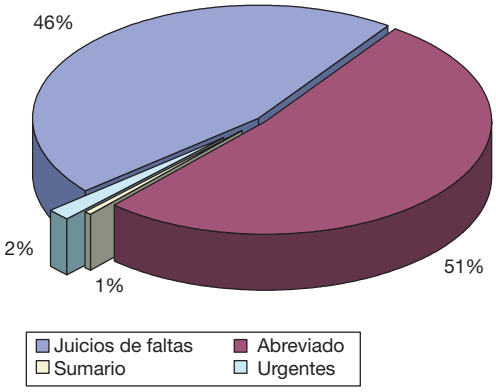

DILIGENCIAS URGENTES

Incoaciones	Sobreseimientos	Transformaciones	Calificaciones	Conformidades
1.674	155	491	989	663

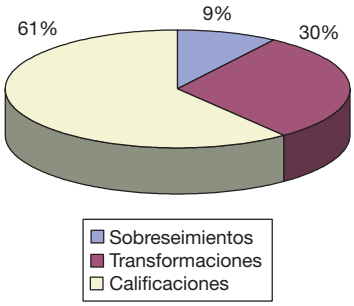

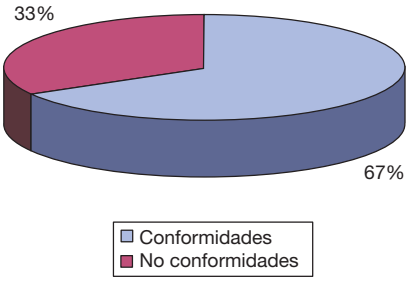

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO FISCAL

Ordinarios	Inmediatos
3.180	1.620

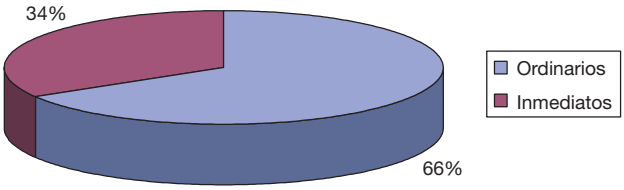

CALIFICACIONES

Urgentes	Abreviado Penal	Abreviado Audiencia	Sumario	Jurado	Total
989	1.744	13	18	4	2.768

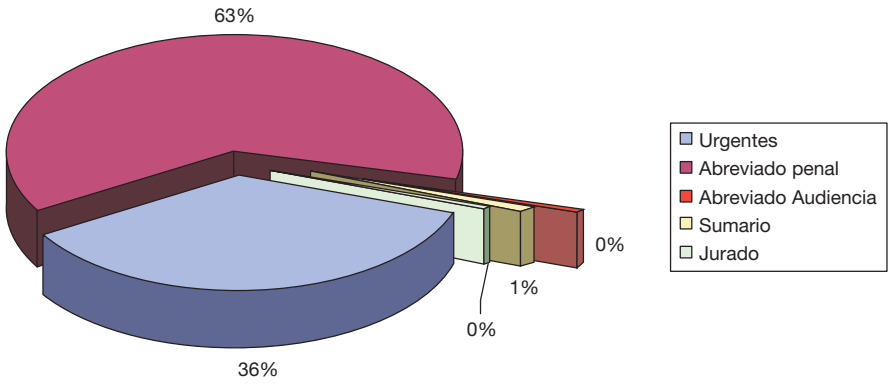

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Conformes con el Fiscal	Disconformes con el Fiscal	Condenatorias por conformidad	Condenatorias sin conformidad
58	15	49	9

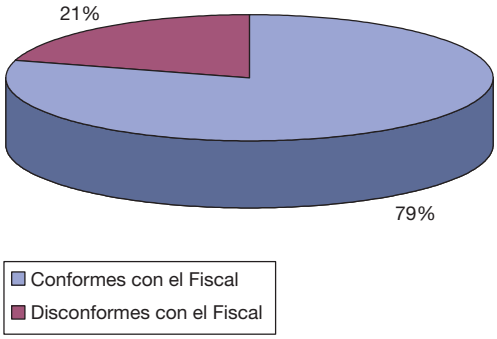

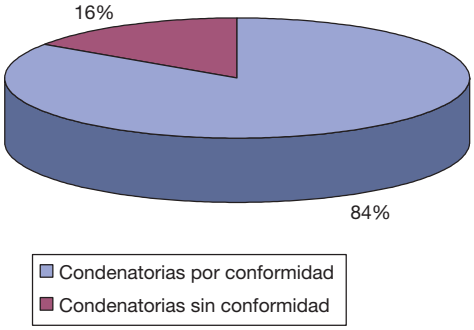

COMPARECENCIAS DE PRISIÓN

Petición de prisión sin fianza	Petición de prisión con fianza	Petición de libertad
160	7	60

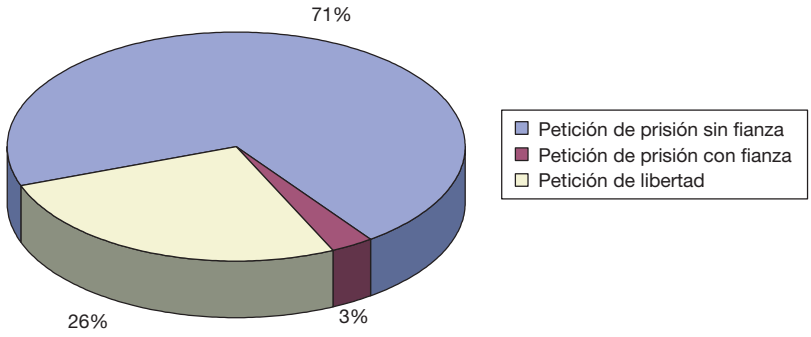

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Por testimonio de procedimiento judicial	Por denuncia de la Administración	Por remisión de la Policía	De oficio	Otros
17	21	8	3	8

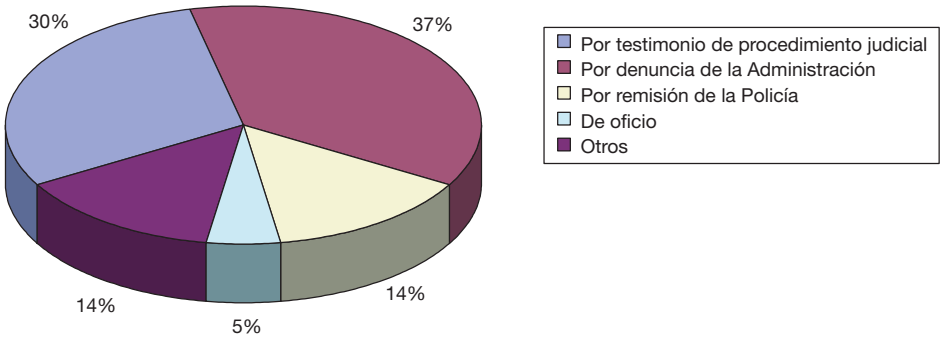

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Remitidas al Juzgado	Archivadas	Pendientes
14	11	20

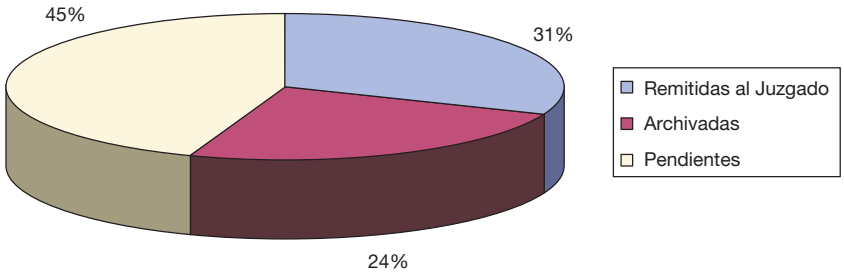

CIVIL

Filiación	Matrimonial	Competencia	Protección	Jurisdicción voluntaria menores	Jurisdicción voluntaria otros	Otros	Compare-cencias y vistas	Concursal
21	1.007	88	162	128	359	540	881	10

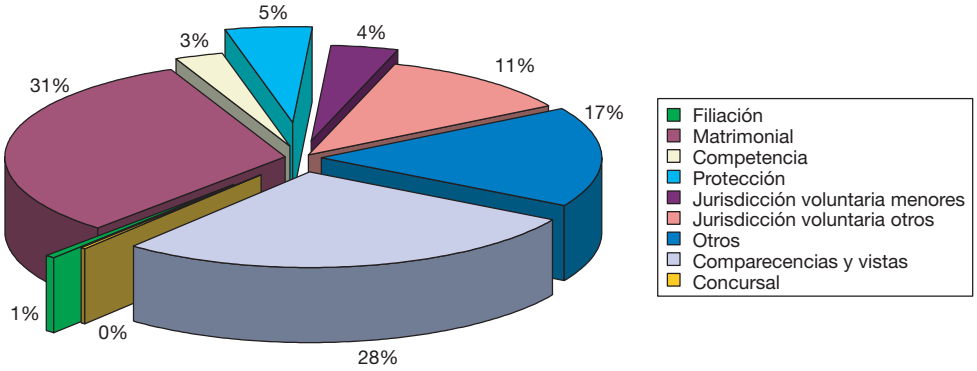

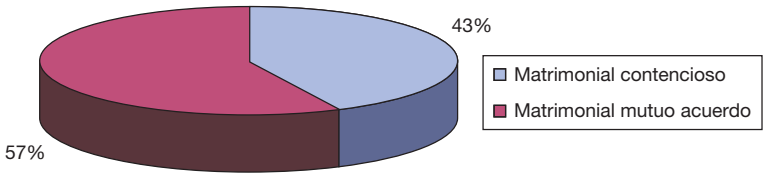

REGISTRO CIVIL

Matrimonio	Nacionalidad	Otros
772	1.246	12.638

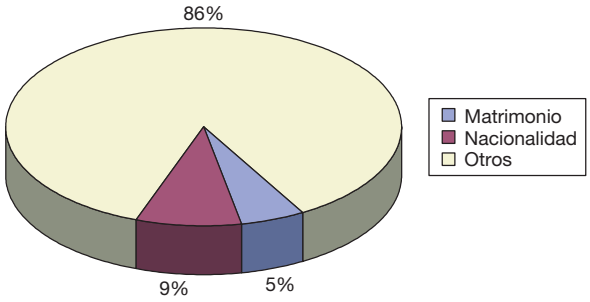

DEMANDAS DE INCAPACIDAD

Presentadas por el Fiscal	Presentadas por particulares
213	35

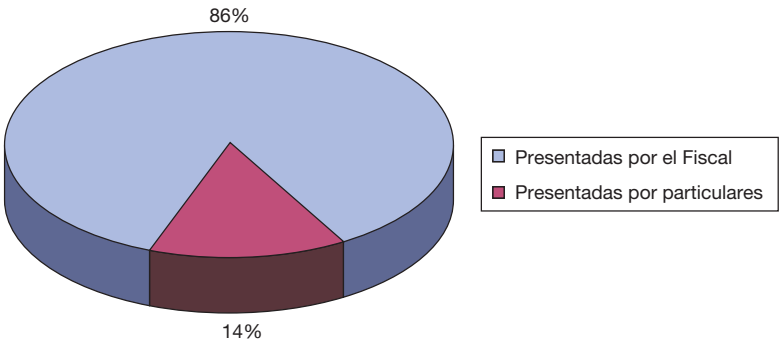

Actuación del Ministerio Fiscal ante la Jurisdicción de Menores

MENORES INTERVENIDOS

14 y 15 años	16 y 17 años
838	600

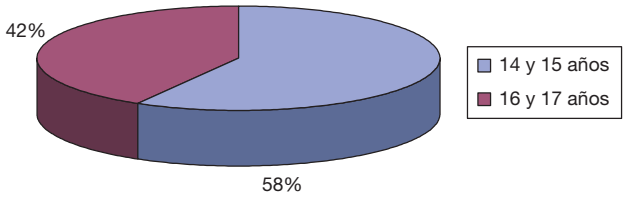

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Incoaciones	Archivos y desistimientos
1.643	1.162

EXPEDIENTES DE REFORMA

Incoaciones	Sobreseimientos e inhibiciones	Alegaciones
418	24	266

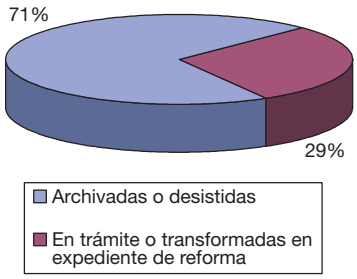

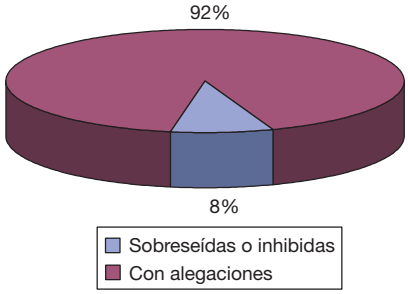

SENTENCIAS

Absolutorias	Condenatorias sin conformidad	Condenatorias con conformidad
4	16	200

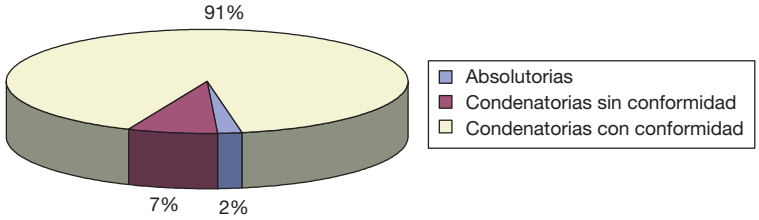

MEDIDAS

Internamientos	Permanencias de fines de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio de la comunidad	Amonestaciones	Otras
74	8	160	87	39	27

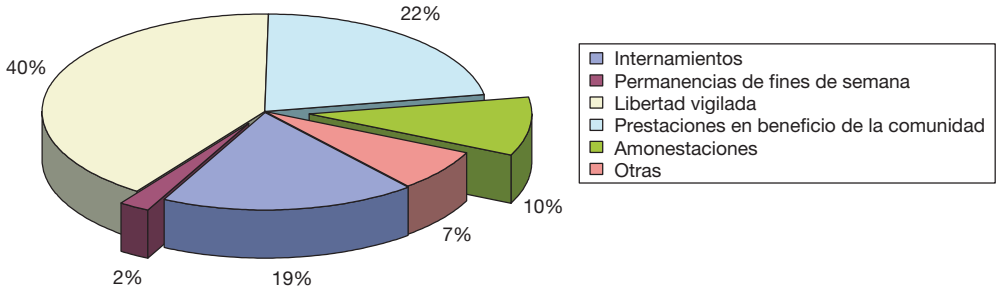

INFRACCIONES

Propiedad sin violencia	Propiedad con violencia	Seguridad del tráfico	Vida o integridad física	Contra la libertad e indemnidad sexual	Violencia doméstica o de género	Salud pública
465	177	19	405	13	4	8

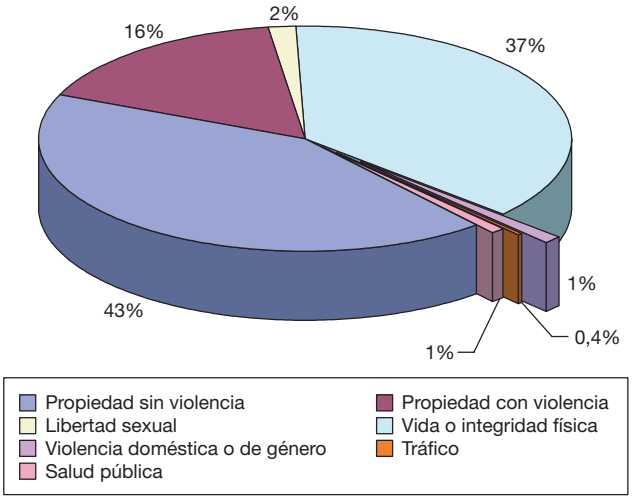

Delitos más significativos por los que se incoan diligencias previas

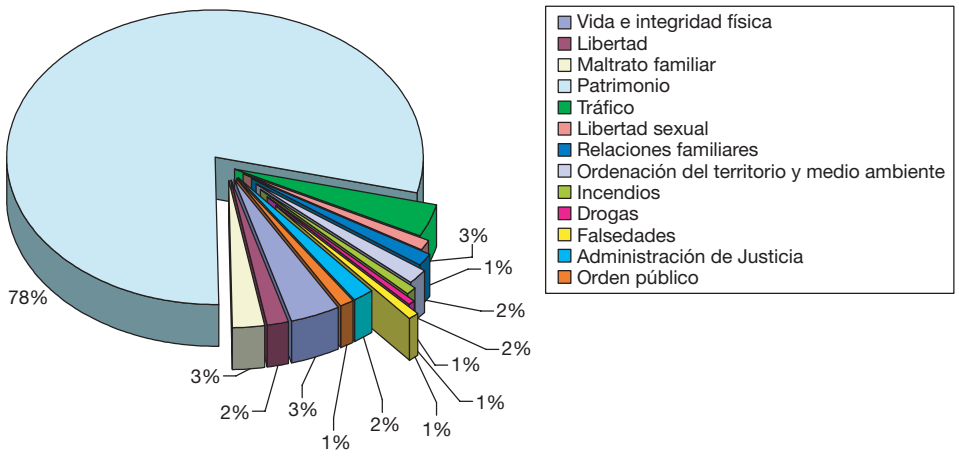

Delitos más significativos por los que se incoan las diligencias de investigación

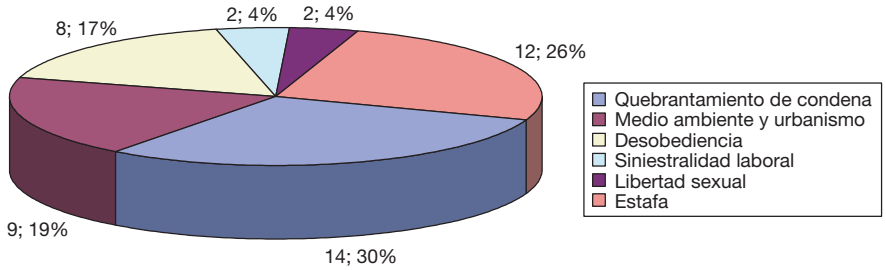

CAPÍTULO III

GRÁFICOS COMPARATIVOS

Gráfico comparativo en relación con las diligencias previas no archivadas, sobreseídas o acumuladas que dan lugar a algún tipo de procedimiento: La media nacional señala que el 9,7 % de las diligencias previas que se incoan experimentan esa conversión. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

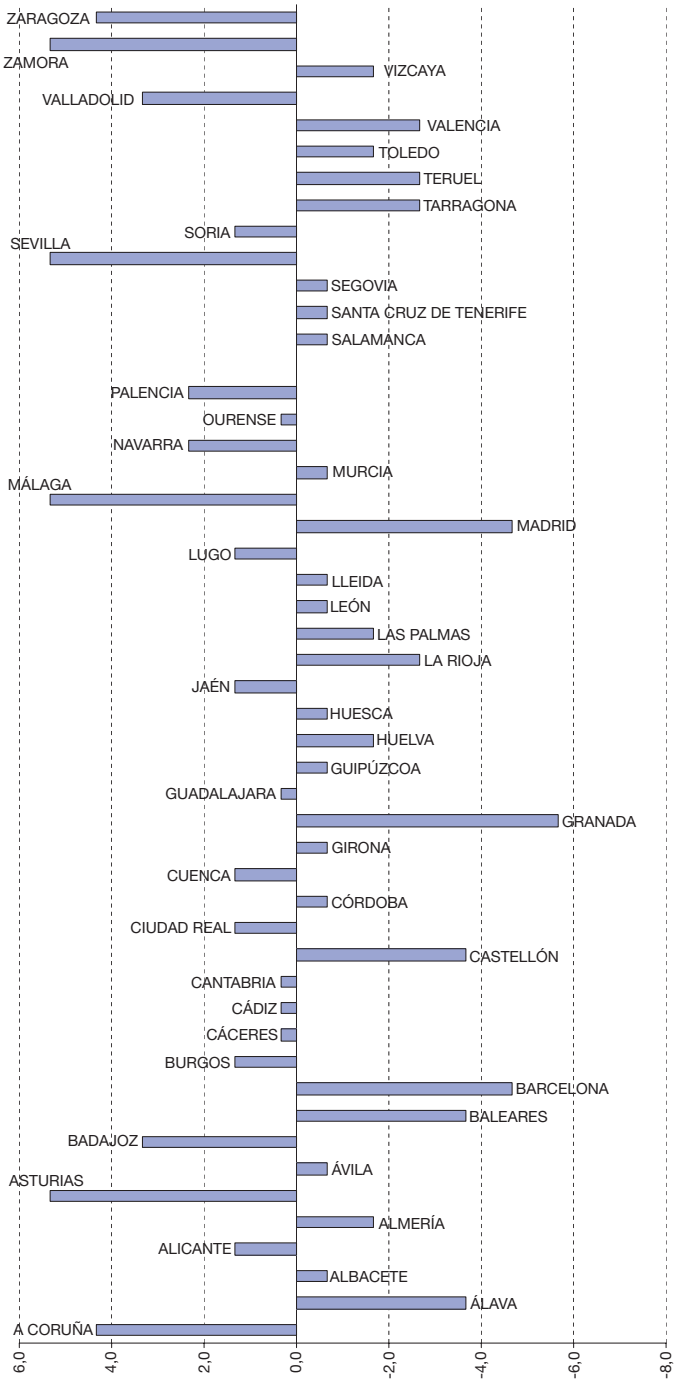

Gráfico comparativo sobre la proporción de diligencias urgentes que se califican en relación con las que se sobreseen o se transforman en otros procedimientos: La media nacional señala que en ese conjunto de diligencias sobreseídas, transformadas y calificadas, el porcentaje de estas últimas es del 65,7 %. El gráfico muestra la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

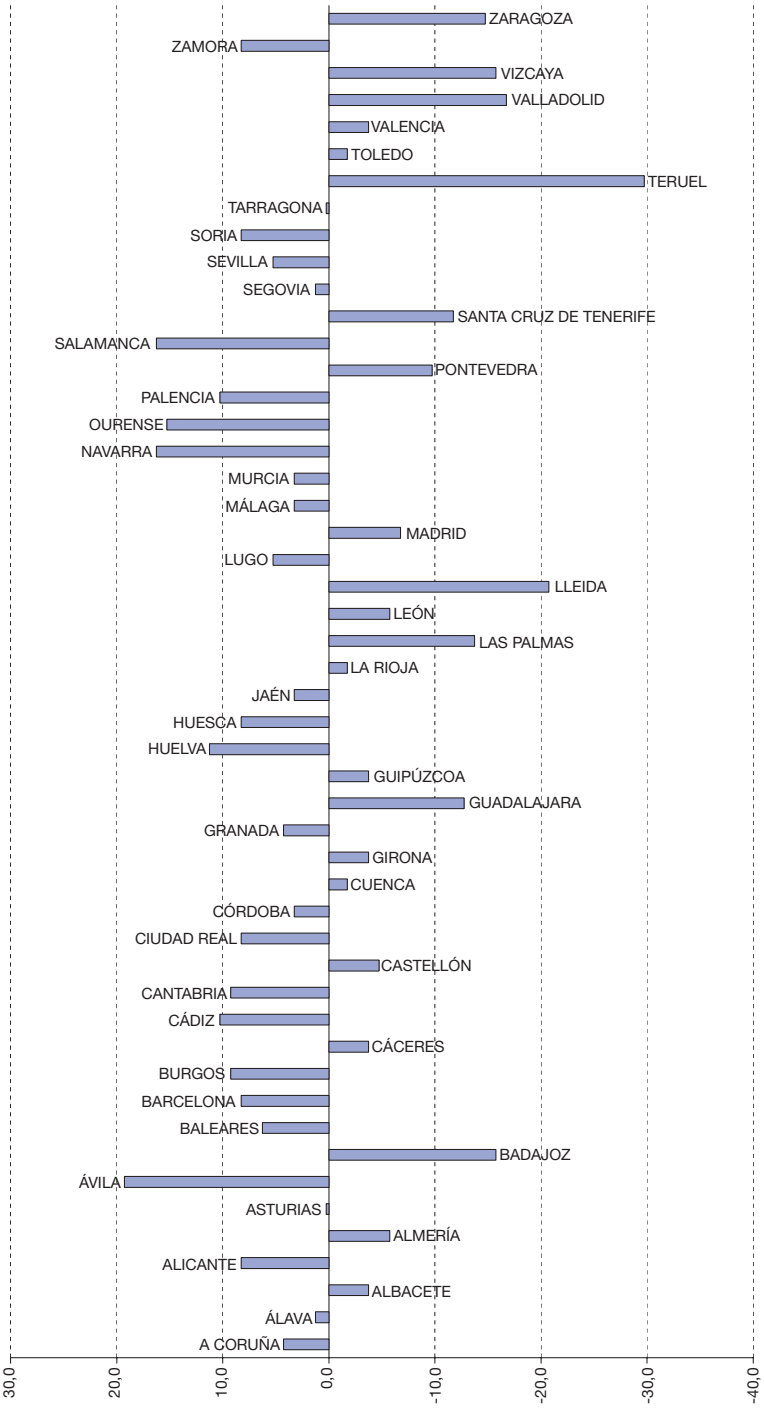

Gráfico comparativo sobre presencia que las calificaciones por diligencias urgentes tienen en el conjunto de calificaciones que se realizan en cada Fiscalía: La media nacional señala que el 37,8 % de las calificaciones que se realizan se llevan a cabo en diligencias urgentes. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

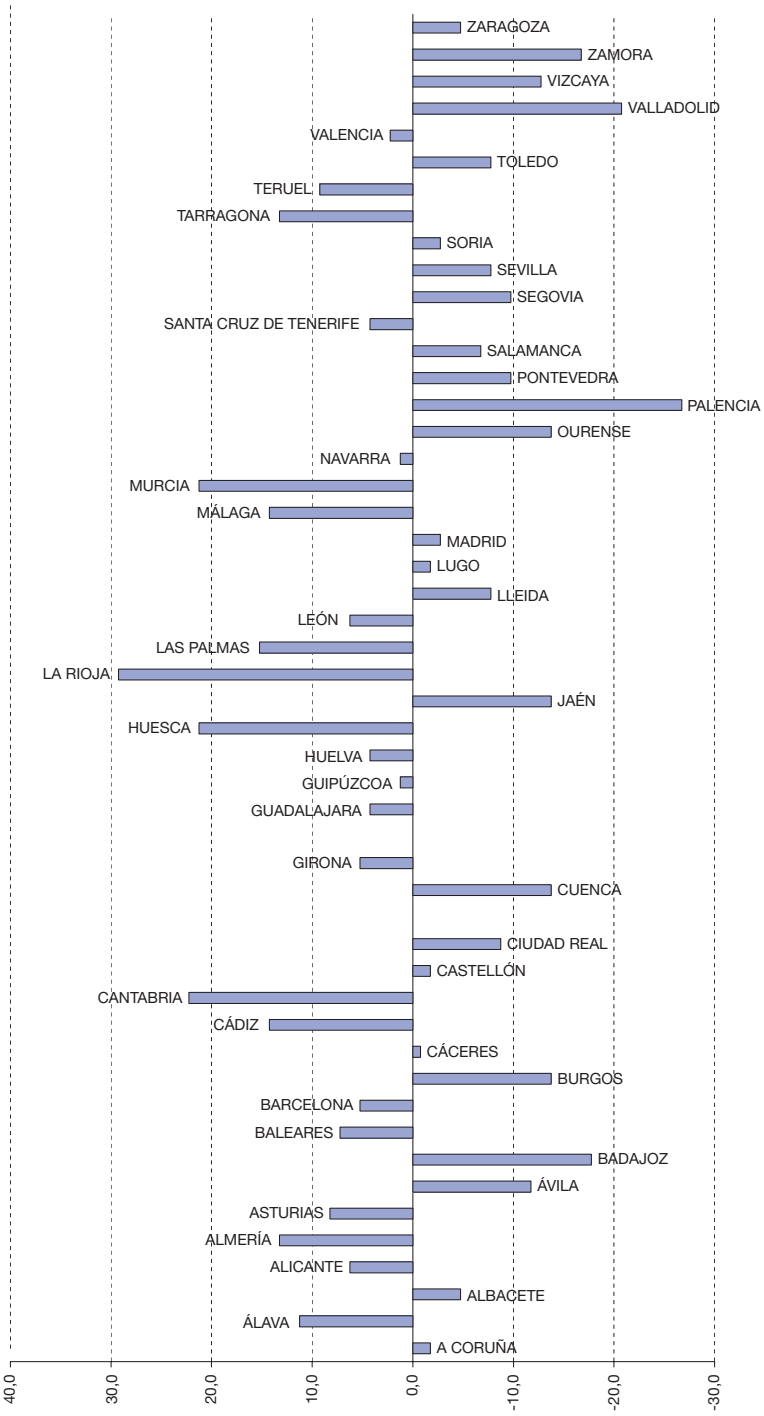

Gráfico comparativo sobre la relación existente entre juicios de faltas ordinarios e inmediatos a los que asiste el Ministerio Fiscal: La media nacional señala que el 20,9 % de los juicios a los que se asiste son inmediatos. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

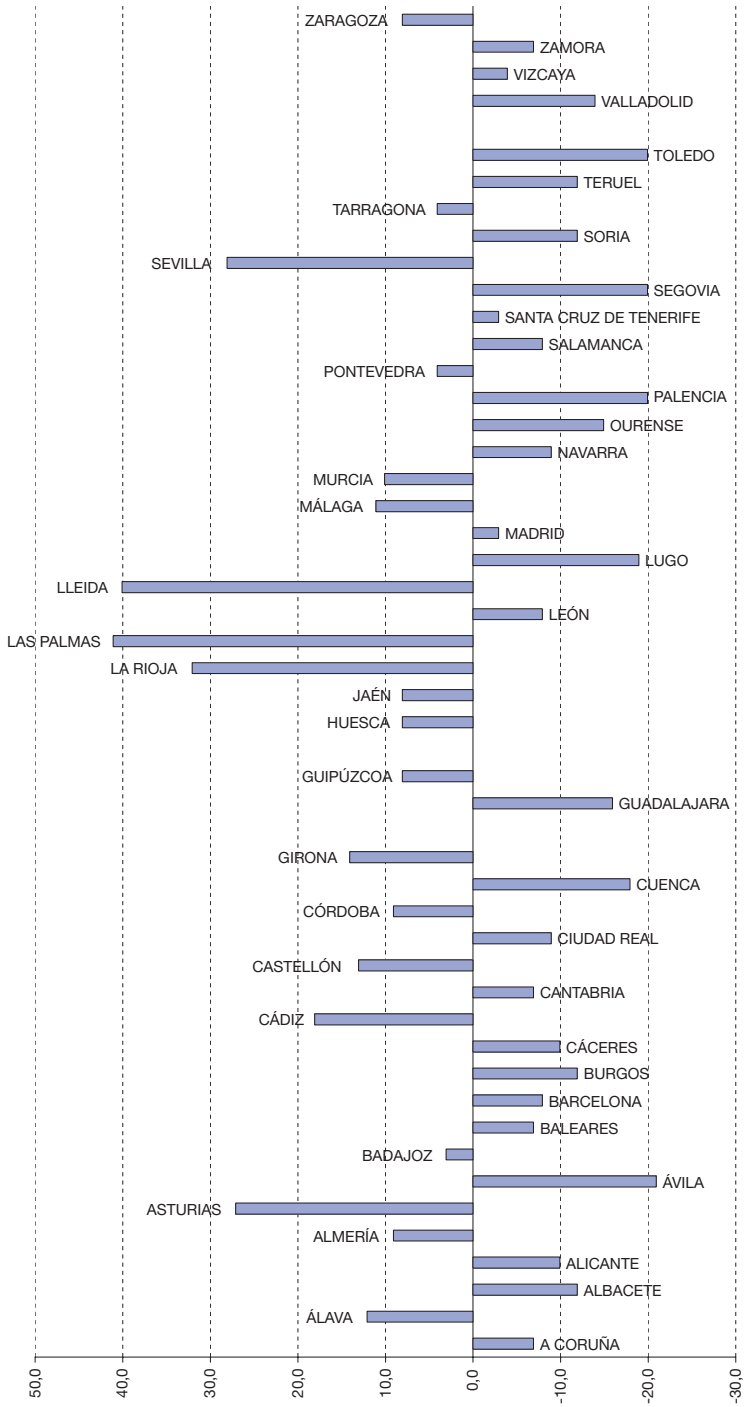

Gráfico comparativo sobre el grado de conformidad con la posición del Fiscal que se obtiene en las sentencias dictadas por las Audiencias: La media nacional de conformidad es del 71,2 %. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

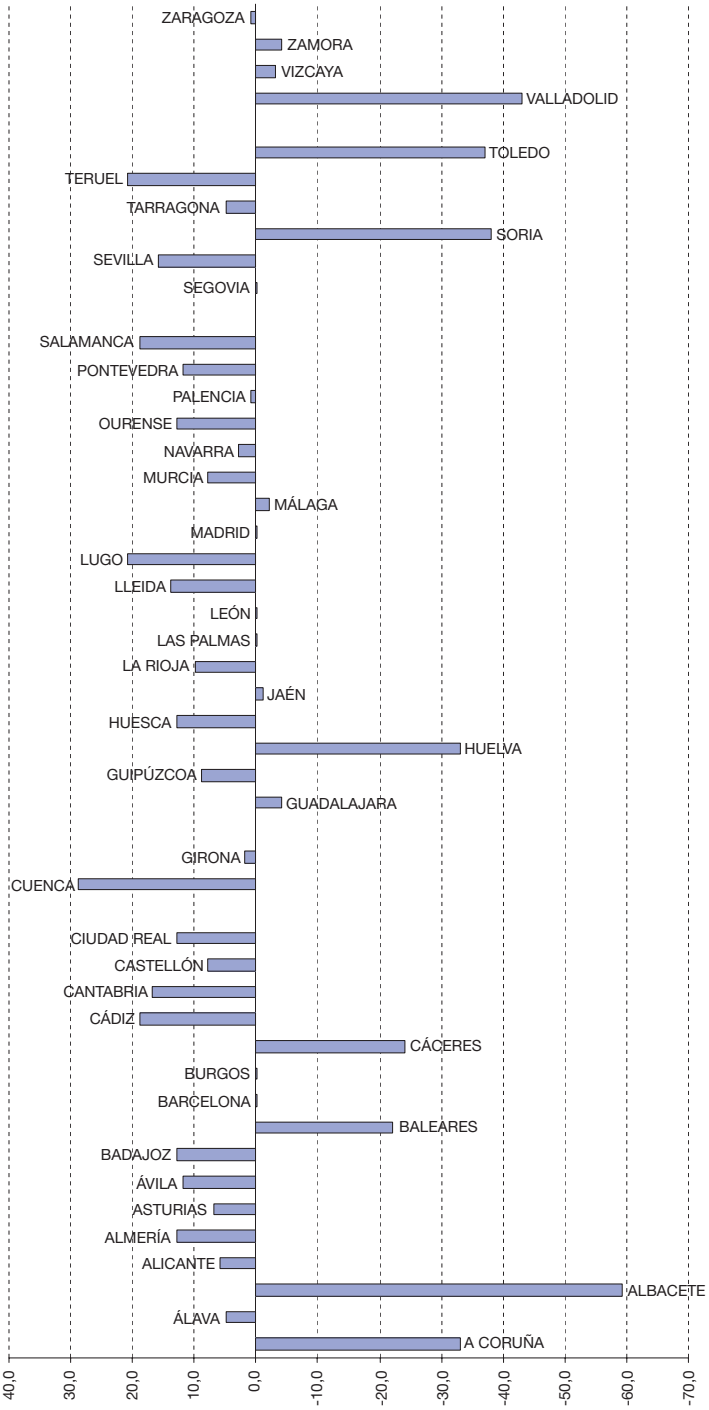

Gráfico comparativo sobre el grado de conformidad con la posición del Fiscal que se obtiene en las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal: La media nacional de conformidad es del 67,7 %. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

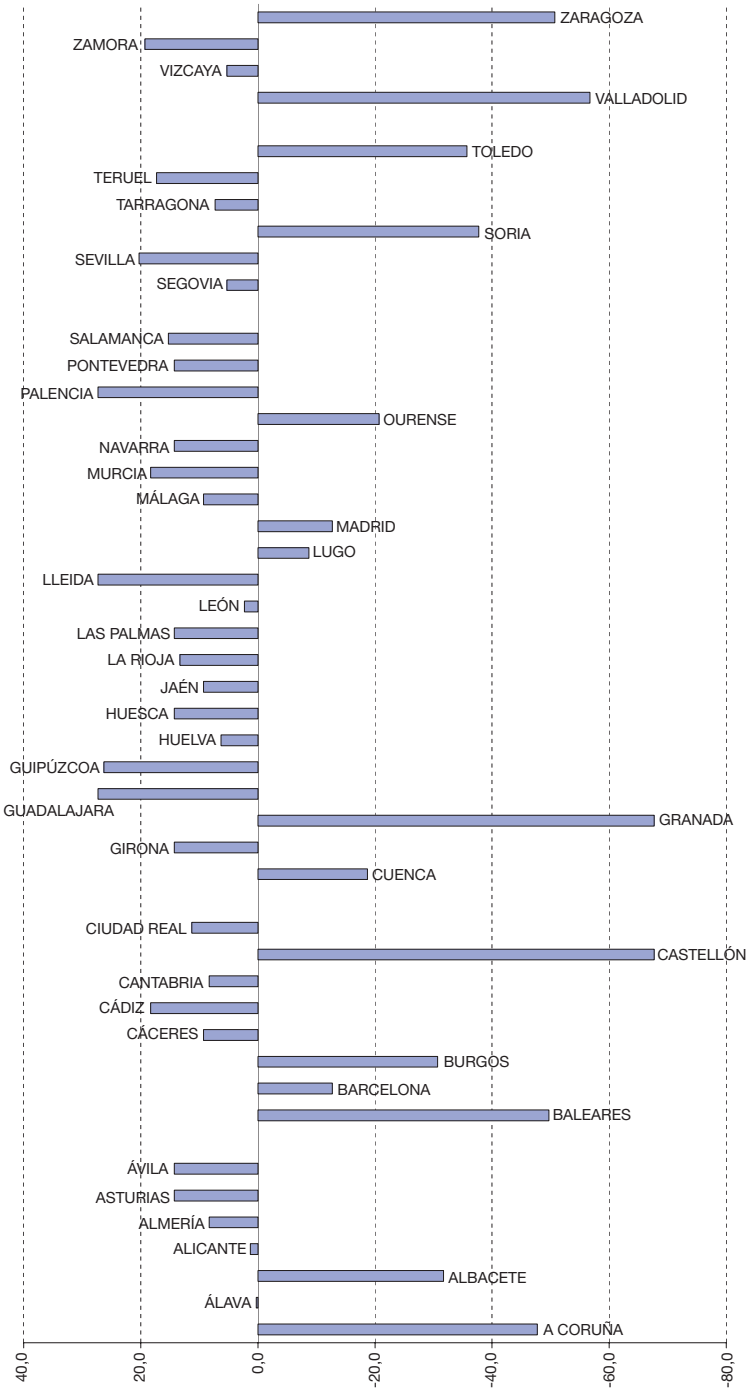

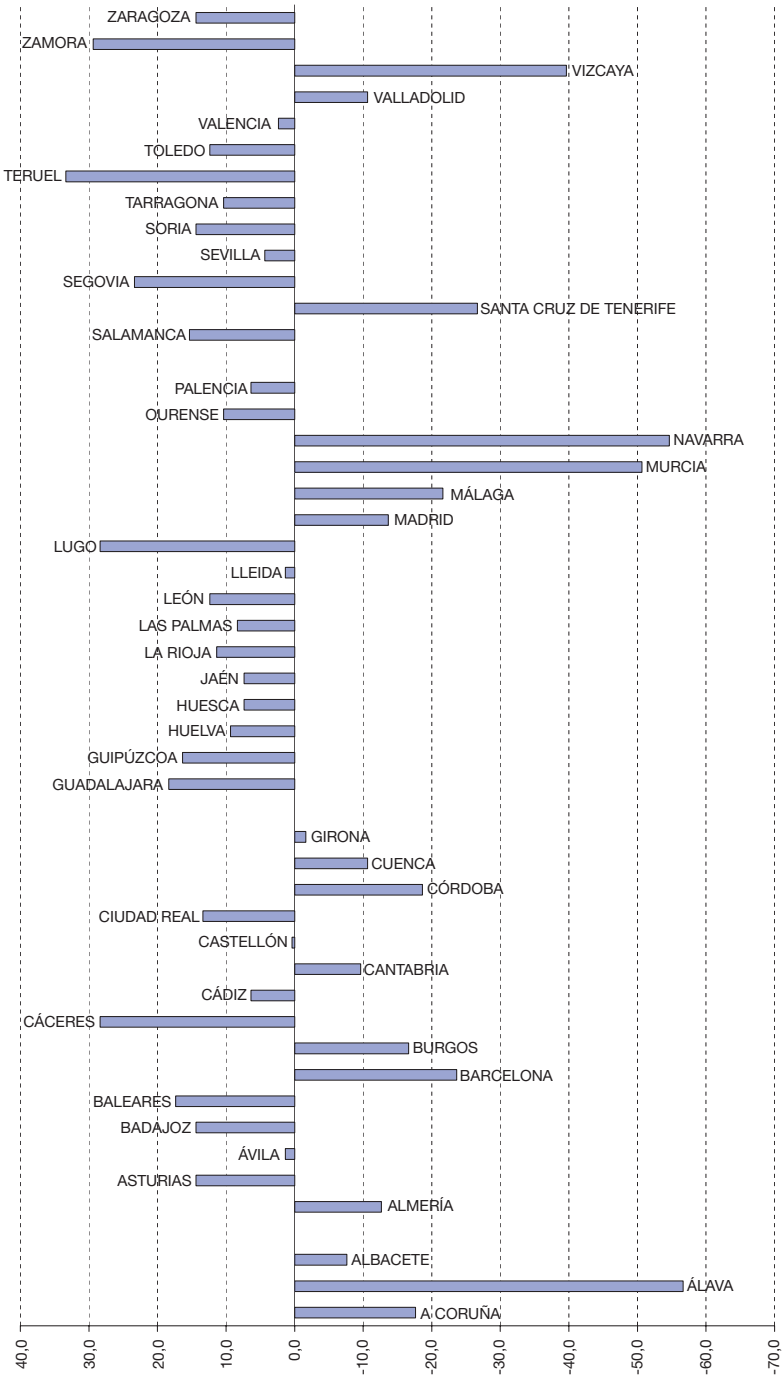

Gráfico comparativo en relación con las diligencias urgentes calificadas en que el acusado muestra su conformidad: La media nacional señala que el 66,6 % de las calificaciones generan conformidades. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

Gráfico comparativo en relación con las sentencias dictadas por los Juzgados de Menores cuyo contenido es condenatorio por conformidad con la posición del Ministerio Fiscal: La media nacional pone de manifiesto que de las sentencias dictadas por los Juzgados el 65,2 % son condenatorias por conformidad. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

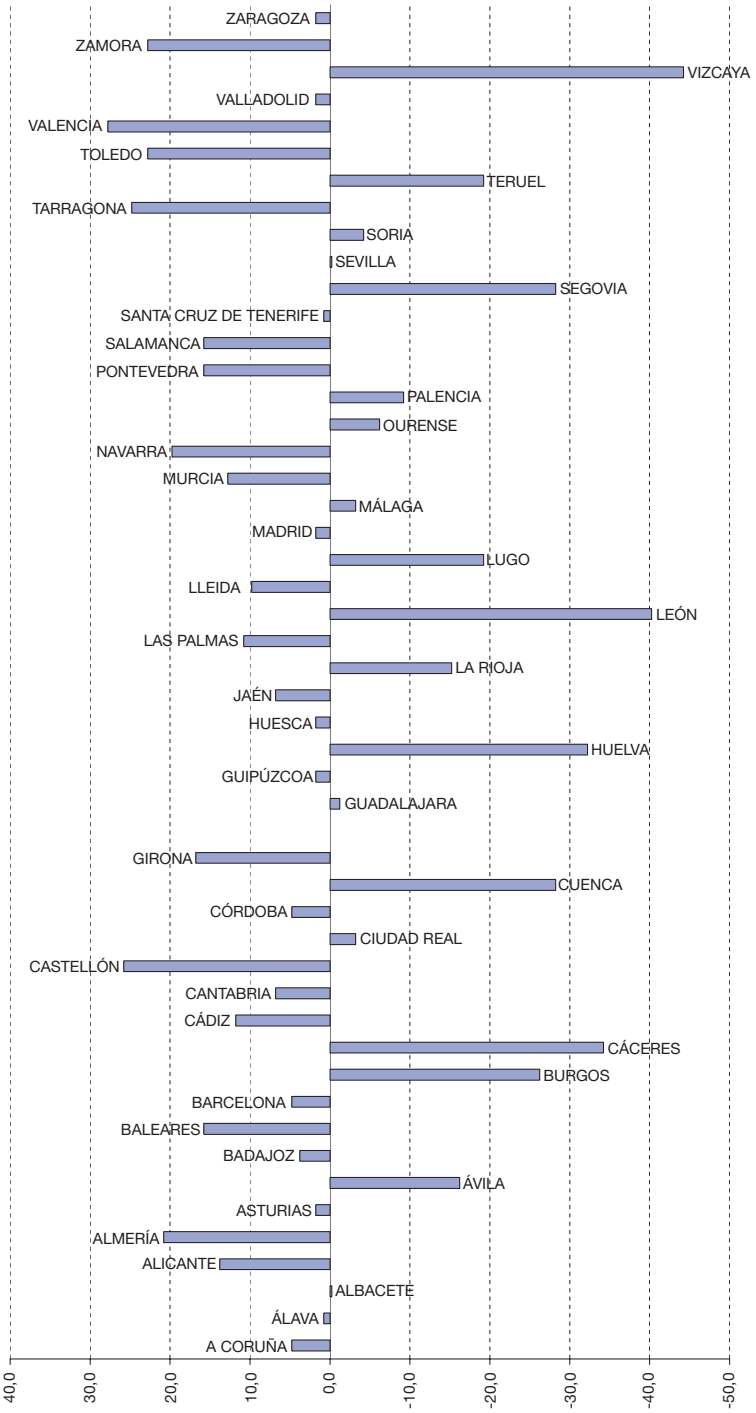

Gráfico comparativo sobre el porcentaje de decisiones de archivo adoptadas en el curso de las diligencias de investigación tramitadas por la Fiscalía: La relación se establece entre las diligencias pendientes, remitidas al Juzgado y archivadas; la media nacional señala que el 65,7 % de las diligencias de investigación se archivan. El gráfico muestra la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

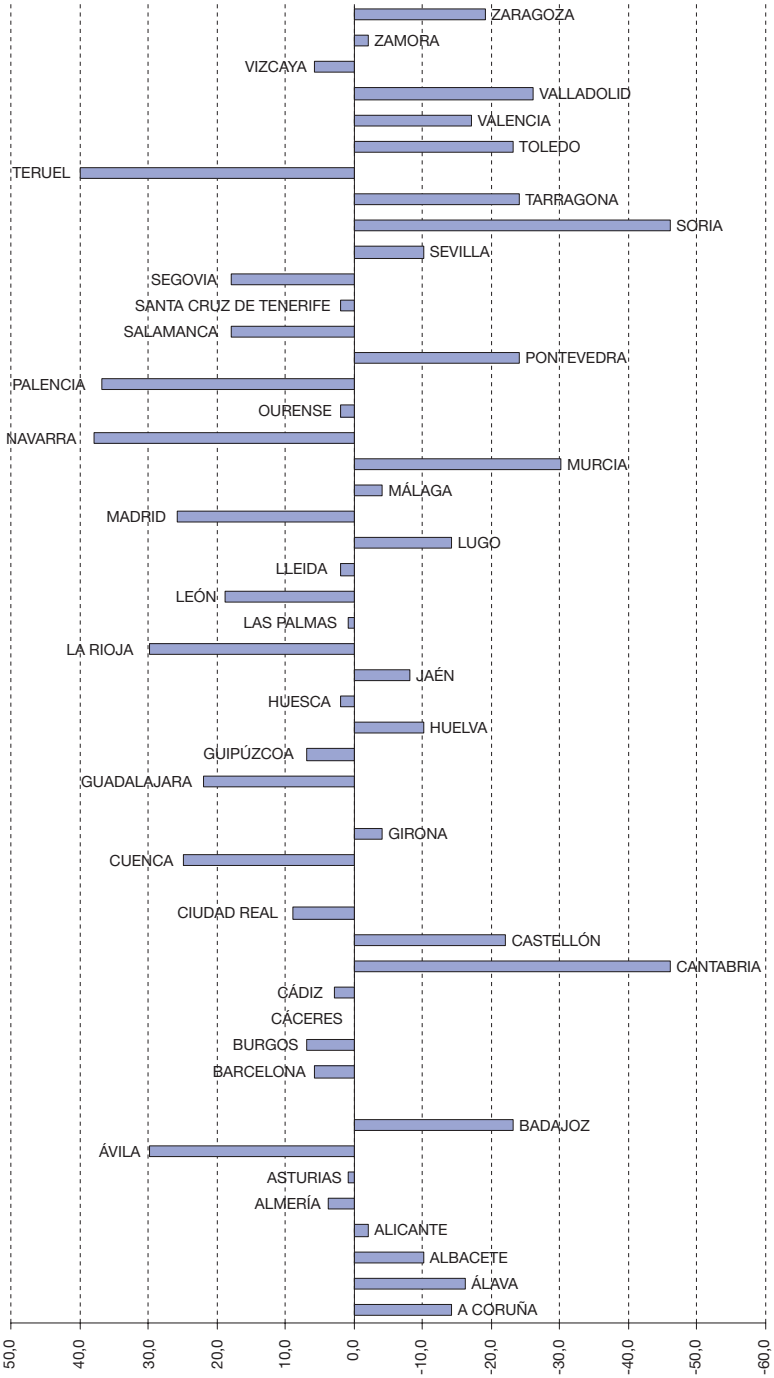

Gráfico comparativo sobre las demandas de incapacidad instadas en cada Fiscalía por el Ministerio Fiscal en relación con las presentadas por particulares: La media nacional señala que el 64,3 % de las demandas son presentadas por el Ministerio Fiscal. El gráfico señala la desviación por encima o por debajo de la media de las distintas Fiscalías.

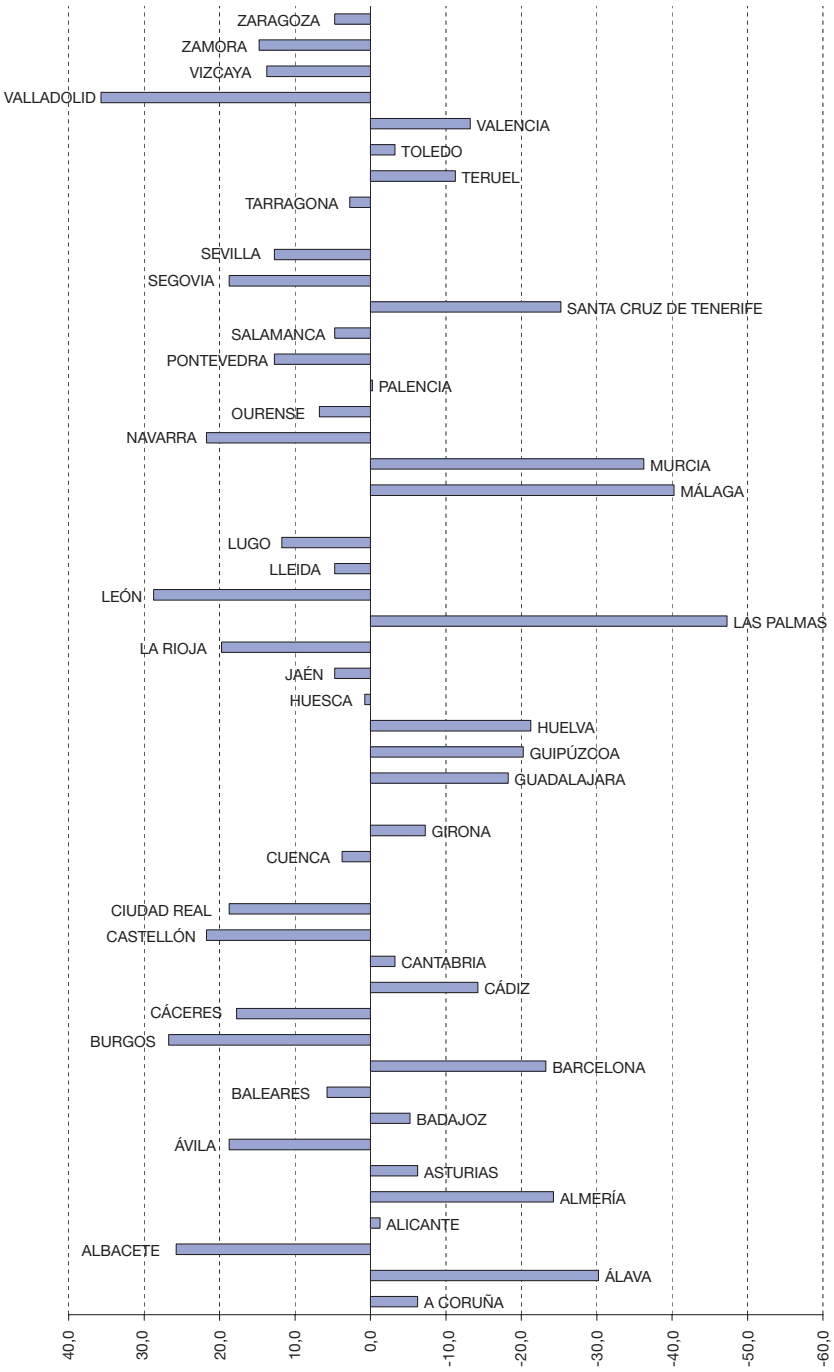

INSTRUCCIÓN 3/2006

SOBRE CRITERIOS DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL PARA UNA EFECTIVA PERSECUCIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES RELACIONADOS CON LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

I. INTRODUCCIÓN

La incidencia y magnitud que han alcanzado las infracciones penales relacionadas con la circulación de vehículos, a consecuencia del incesante incremento del tráfico rodado, reclama una mayor consideración y un tratamiento por parte de la Administración de Justicia que potencie la eficacia del sistema punitivo en este concreto ámbito de la criminalidad.

Con trágica insistencia la realidad social da cuenta de unos niveles de siniestralidad vial cuya dimensión jurídico-penal coloca al Ministerio Fiscal en primera línea de la respuesta punitiva.

Desde ese entendimiento, la Fiscalía General del Estado adoptó la decisión de incorporar un apartado específico en su Memoria Anual dedicado al análisis y seguimiento de los ilícitos relacionados con la siniestralidad vial a fin de evaluar la actuación del Ministerio Fiscal en este ámbito y adoptar las medidas precisas para mejorar el nivel de persecución, recabando para ello la oportuna información de las Fiscalías territoriales.

Los datos y valoraciones remitidos han permitido confirmar el diagnóstico acerca de aquellos motivos que pueden estar condicionando actualmente la eficaz represión de estos ilícitos penales y la oportunidad de publicar una Instrucción que, incidiendo en la necesidad de que el Ministerio Fiscal preste una atención específica y adecuada a este ámbito de la criminalidad, unifique sus criterios de actuación en relación con aquellas cuestiones que se han revelado más deficitarias y esencialmente con las imprudencias viarias de carácter grave.

II. TRATAMIENTO JURISDICCIONAL DE LAS IMPRUDENCIAS DE TRÁFICO.

El tratamiento jurisdiccional de las imprudencias ocurridas en el tráfico viario constituye una de las parcelas en la que el correcto ejercicio de la función del Fiscal puede resultar determinante de una mayor eficacia en la respuesta judicial, contribuyendo a paliar el sentimiento de impunidad que ha ido calando en la ciudadanía.

Si bien en materia de siniestralidad vial influyen muchas causas, el denominado factor humano y, especialmente, la inobservancia más o menos consciente de la normativa básica en materia de seguridad vial, constituye actualmente la principal causa de accidentes graves.

Sin embargo, la capacidad de respuesta del Derecho Penal frente a este fenómeno se ha visto comprometida por diversos factores.

En lo que a la Institución interesa, no cabe desconocer que esa merma de la respuesta punitiva no ha sido ajena a una evolución en el seno de la propia jurisdicción penal marcada por la tendencia a la flexibilidad en la valoración jurídico-penal de las imprudencias de tráfico que se constata en las numerosas

declaraciones de falta que los Juzgados de Instrucción pronuncian en esta materia, con el asentimiento del Ministerio Fiscal.

Esta orientación judicial ha venido caracterizada por una cierta relajación en el proceso de discriminación entre los supuestos de imprudencia grave y leve debida, por un lado, a que el estudio particularizado de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, que exigen los movedizos y difusos perfiles de ambas formas de imprudencia, parece haber ido cediendo ante la masificación de las infracciones culposas que, en el ámbito específico del tráfico rodado, ha estado favorecida por la utilización generalizada del automóvil; por otra parte, a la falta de una percepción clara de un interés publico o colectivo en estos procesos que se ha ido traduciendo en la preponderancia del interés privado por la reparación del daño o perjuicio económico sufrido por la víctima, de modo que la vía del juicio de faltas se considera suficiente, o incluso más ágil, para la obtención de una indemnización, quedando el aspecto propiamente penal relegado a un segundo plano, y, por último, al entendimiento de que la circulación con vehículos a motor y ciclomotores es una actividad de riesgo que constituye una situación potencial en la que cualquier participante en ella puede resultar tanto autor de la infracción como víctima de ella.

De este modo se ha venido instaurando en la práctica un criterio ciertamente restrictivo a la hora de calificar como delictivas las imprudencias cometidas en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, de forma que la mayoría de los accidentes de tráfico con resultados mortales o lesivos se tramitan como juicios de faltas, reservando la calificación de delito para aquellos casos en que se detecta *ab initio* un elemento de riesgo nítidamente delictivo como una especial o flagrante temeridad o la influencia del alcohol en la conducción.

En este contexto, constituye una práctica forense habitual la incoación de juicios de faltas con los partes de lesiones o atestados relacionados con accidentes de tráfico y el archivo provisional de los mismos por ausencia del requisito de procedibilidad de previa denuncia, acabando una gran mayoría de ellos en archivo definitivo, bien porque no se efectúa la oportuna denuncia por la persona agraviada o su representante legal en el plazo de 6 meses previsto para la prescripción de las faltas, bien porque denunciados los hechos dentro del plazo legal, los perjudicados finalmente renuncian al ejercicio de la acción penal al haber sido indemnizados por las compañías aseguradoras de los denunciados.

Por tanto, esa precipitada valoración acerca de la entidad de la imprudencia, no sólo comporta el peligro de que conductas gravemente negligentes causantes de muertes o lesiones graves relacionadas con la circulación viaria acaben siendo castigadas como simples faltas, o de una implícita exclusión de los tipos penales de riesgo asociados a las mismas (de forma que la conducción manifiestamente temeraria se acaba convirtiendo en un homicidio o lesiones ocasionadas por imprudencia), sino el abandono del proceso y con él de la posibilidad de sanción penal, en manos de las víctimas e incluso -lo que resulta aún más grave- de las compañías aseguradoras de las partes implicadas.

Desde esta perspectiva es difícil que el Derecho penal pueda tener el poder coercitivo y la capacidad de imposición y respaldo de valores sociales que teóricamente está llamado a producir. No es en modo alguno admisible que una aplicación extensiva del régimen semiprivado de persecución, legalmente circunscrito a ilícitos de entidad menor, acabe reduciendo el tratamiento penal de hechos constitutivos de delito a una cuestión privada entre partes.

Por ello, resulta absolutamente preciso que el Ministerio Fiscal recupere su protagonismo como órgano promotor de la acción de la justicia, adoptando una mayor implicación en el proceso de discriminación entre delitos y faltas, o, lo que es lo mismo, entre formas graves y leves de imprudencia, para reconducir de oficio las infracciones graves al cauce procesal que les es propio desde el entendimiento de que la seguridad vial es un bien de interés público con independencia de la decisión de la víctima. Sólo así se hará posible que cada conducta obtenga la respuesta penal adecuada a su gravedad e irá perdiendo fuerza la actual percepción de que la responsabilidad penal, incluso por hechos graves, se puede comprar a través del pago de las indemnizaciones.

Por las razones expuestas, la exigencia de responsabilidades penales por parte de las Sras. y Sres. Fiscales, cuando de imprudencias susceptibles de ser catalogadas como delito se trate, no debe resultar condicionada por el hecho de que el perjudicado se aparte de la acción penal al ver satisfechas sus expectativas de cobro, pues no cabe desconocer que la importante derivación económica que alcanzan los accidentes de tráfico hace que, en ocasiones, las acusaciones particulares opten o se aquieten con la vía del juicio de faltas, asumiendo la consideración de imprudencia leve que lleva aparejada, por representar una más rápida resolución del asunto tanto en el aspecto penal como en el trascendente aspecto civil; en consecuencia, el Fiscal calificará los hechos desde la perspectiva de la estricta defensa de la legalidad (arts. 124 CE, 105 LECrim y 1 EOMF), aunque la respuesta penal pueda atemperarse en el caso concreto atendiendo a la actitud del autor en relación con la reparación de los efectos del hecho ilícito y el reconocimiento de la norma infringida.

Habida cuenta de que para conocer el alcance real de los hechos se hace imprescindible el estudio riguroso del atestado que normalmente instruyen las fuerzas policiales, las Sras. y Sres. Fiscales deberán interesar su unión a las actuaciones con carácter previo a dictaminar sobre el curso del procedimiento en

aquellos casos excepcionales en que, pese a constar la existencia de muerte o lesiones graves, no apareciese incorporado a la causa, posibilitando la investigación de los hechos, y sólo cuando se compruebe que no son constitutivos de delito se requiera la persecución por parte del interesado, nunca antes, como en buena medida está ocurriendo hasta el momento.

Para hacer efectiva esa labor de control de los procedimientos seguidos por hechos ilícitos contra la vida e integridad de las personas causados por imprudencia en la circulación viaria, será preciso adoptar las medidas oportunas que garanticen la notificación a la Fiscalía de cuantas resoluciones pudieran recaer en los mismos y, muy especialmente, de los autos declaratorios de falta y de señalamiento de juicio de faltas. Ciertamente, dicho control no resultará fácil, al menos en una primera etapa, dado el importante número de juicios de faltas de "tráfico" que se incoan casi automáticamente, las dificultades derivadas de la inexistencia de fase de instrucción en estos procedimientos e, incluso, la discriminación en el señalamiento de estos juicios respecto de aquellos otros en que interviene el Fiscal, para un mejor aprovechamiento de los recursos del Ministerio Público.

Finalmente, es conveniente efectuar una última llamada de atención en relación con la cuestión que se aborda en este apartado. Como se ha dicho esta reacción institucional persigue evitar que un tratamiento deficitario de las imprudencias viarias graves aboque en una inadmisible desviación de los fines del proceso penal cuando del enjuiciamiento de aquéllas se trata, no obstante, resulta preciso destacar asimismo la necesidad de situar el nivel de persecución penal en su justa medida, de forma que se superen los déficits actuales sin caer en una inflación de procedimientos delictivos por imprudencias de tráfico que pudiera llegar a perturbar seriamente el funcionamiento de la Jurisdicción, dado el volumen de asuntos que genera el tráfico viario. Por esta razón y sin desconocer la delicada tarea que supone la delimitación entre formas graves y

leves de imprudencia, las Sras. y Sres. Fiscales deberán efectuar una cuidada selección de estos asuntos, de forma que matizando los distintos supuestos de antijuricidad, se reconozca el carácter delictivo de los más graves, ejercitando, cuando sea imprescindible, el *ius puniendi* con un rigor que conjugue la adecuación de la respuesta penal a las circunstancias del hecho con su carácter ejemplarizante, de modo que sirva para cumplir los fines de prevención general de la norma penal y devolver la sensación de tutela a las víctimas.

III. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS ILÍCTOS IMPRUDENTES

Como es sabido, nuestro sistema de incriminación de delitos y faltas imprudentes combina la gravedad de la negligencia -desvalor de la acción- con la gravedad de la lesión o daño para el bien jurídico -desvalor del resultado-, desvalor que en uno y otro caso admite graduaciones y niveles de los que depende la distinción entre el delito y la falta (STS 270/2005, de 22 de febrero y 2161/2002, de 23 de diciembre). De esta manera son constitutivos de delito el homicidio (art. 142 CP) y las lesiones graves cometidos por imprudencia grave (art. 152 CP), mientras que son tipificados como falta el homicidio y las lesiones constitutivas de delito cometidos por imprudencia leve (art. 621); excepcionalmente son constitutivas de falta las lesiones atenuadas del art. 147.2 CP cometidas por imprudencia grave.

En cuanto al régimen procesal de persecución la imprudencia constitutiva de falta exige la denuncia del agraviado o de su representante legal como requisito de procedibilidad (art. 621.6 CP), si bien también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquél fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida (art. 639 CP). El mismo régimen es aplicable al delito de daños causados por imprudencia grave (art. 267 CP).

Por el contrario son perseguibles de oficio, y por tanto de preceptiva intervención del Fiscal, todos los comportamientos imprudentes constitutivos de delito que afectan a bienes jurídicos personales (vida e integridad física), esto es, las imprudencias graves generadoras de muerte o lesiones graves.

La regulación legal de la imprudencia y su distinto régimen procesal de persecución obligan, por tanto, a distinguir entre imprudencia grave y leve.

Partiendo del reconocimiento de que las nuevas denominaciones legales que han adoptado las categorías de imprudencia en el CP 1995 -grave y leve-, se corresponden con los conceptos de imprudencia "temeraria" y "simple" del CP 1973, el Tribunal Supremo -entre otras en SSTS 256/2006, de 10 de febrero, 270/2005, de 22 de febrero, 720/2003, de 21 de mayo, 636/2002, de 15 de abril, 1763/2001, de 19 de diciembre, 184/2000, de 1 de diciembre, 184/2000, de 1 de diciembre, 1658/1999, de 24 de noviembre, 920/1999, de 9 de junio, 413/1999, de 11 de marzo, 18 de marzo de 1990 y 9 de junio de 1982- ha establecido un cuerpo de doctrina conforme al cual para distinguir la imprudencia grave de la leve, habrá de atenderse:

1º.- A la mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión.

2º.- A la mayor o menor previsibilidad del evento que sea el resultado.

3º.- A la mayor o menor intensidad de la infracción del deber de cuidado, quedando tal intensidad referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos (grave) o un ciudadano cuidadoso (leve).

Sobre la base de tales premisas la Sala 2ª ha definido la imprudencia grave como "*la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible*", "*el olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, aquellas que la persona menos cuidadosa hubiera adoptado*" o "*aquella que se caracteriza por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles*"; y en relación con el tráfico rodado, como "*la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*" o la "*vulneración de las reglas más elementales de cautela o diligencia exigibles en la conducción*". En tanto que en la imprudencia simple se acusa la "*omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen el supuesto concreto*" o "*la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance*". Para la STS 2161/2002, de 16 de diciembre, la reducción a la categoría de falta exige, pues, una menor desvaloración de la acción, apreciable en los casos de levedad de la imprudencia, o bien una menor desvaloración del resultado aún en imprudencias graves, lo que es de apreciar en las lesiones atenuadas del art. 147.2. CP.

Por tanto, el resultado producido no es determinante por sí mismo de la calificación del hecho. La calificación jurídico penal ha de atender esencialmente al desvalor de la acción, es decir, al grado de negligencia con que se conduce el autor del hecho, por ello para juzgar la relevancia que el hecho pueda tener para el interés público se exige un estudio individualizado de las circunstancias que concurren en él y un específico juicio de valor caso por caso. En este sentido afirma la STS 966/2003, de 4 de julio "*En nuestro derecho positivo no hay módulos legales que sirvan para medir la intensidad de la imprudencia a los efectos de calificarla como grave o leve ( ). Sin duda alguna el criterio fundamental para distinguir entre ambas clases de imprudencia ha de estar a la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido, ya que la infracción de tal deber constituye el núcleo central acerca del cual gira todo el*

concepto de imprudencia punible. Pero este criterio es demasiado genérico como para que pueda servir en los casos dudosos a los efectos de encuadrarlos en una u otra de tales dos modalidades ( ). Las circunstancias del caso concreto son las que sirven de guía para calificar una conducta imprudente como grave o como leve".

Es por tanto extraordinariamente difícil, por no decir prácticamente imposible, establecer criterios genéricos que, más allá de una mera función orientativa, puedan automatizar en alguna medida ese proceso selectivo, pero, pese a todo, parece oportuno recordar algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre esa delicada delimitación, que, a modo de criterios rectores, puedan ayudar a superar ese factor de desviación en la calificación jurídica anteriormente mencionado.

En concreto se ha estimado gravemente imprudente atendidas las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado: circular a velocidad excesiva rebasando el vehículo que se encontraba detenido ante un paso de peatones (STS 720/2003, de 21 de mayo), conducir con exceso de velocidad en una población (SSTS 12.12.89 y 8.5.97), salirse de la calzada e invadir la calzada opuesta (SSTS 15.4.02, 19.6.87), la inobservancia de preferencias de paso en un cruce (STS 22.4.87), rebasar semáforos en rojo (SSTS 1920/2001, de 26 de octubre, 95/1997, de 27 de enero), adelantar sin visibilidad (STS 26.4.1990), o conducir sin prestar atención alguna a las incidencias viarias (STS 14.11.92).

En relación con la concurrencia de culpa del autor y la víctima en orden a la degradación de la imprudencia ha de tenerse en cuenta como manifiestan, entre otras, las SSTS 70/2005, de 22 de febrero y 491/2002, de 18 de marzo que "*no tiene aptitud la participación de la víctima en el hecho para convertir en leve la imprudencia del acusado cuando ésta, en sí misma considerada, ha de reputarse grave*".

IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS JUICIOS DE FALTAS SEGUIDOS POR IMPRUDENCIA EN LA CIRCULACIÓN VIARIA

Como es sabido la Ley 10/92 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal introdujo la posibilidad de que, en determinados supuestos, el Ministerio Fiscal no interviniese en los juicios de faltas. Según su exposición motivada el objetivo de esa medida era "*lograr un mejor aprovechamiento de los recursos de esta Institución, mediante su presencia en la persecución de las infracciones de mayor relevancia*". A tal fin dicha Ley modificó el artículo 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo que "*El Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrán dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado*".

A partir de esta premisa la Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado sentó -con carácter general- los principios que han de regir la asistencia del Ministerio Fiscal a los juicios de faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, estableciendo la intervención preceptiva cuando las víctimas careciesen de la protección de un seguro obligatorio, y la conveniencia de su presencia cuando mediando la cobertura de dichos seguros la imprudencia hubiese producido un resultado de muerte o lesiones graves.

La Circular 1/2003, de 7 de abril actualizó los criterios sostenidos en la Instrucción 6/1992, manteniendo la intervención preceptiva en supuestos relacionados con actividades no cubiertas por el régimen de seguros obligatorios, tales como la siniestralidad laboral o imprudencias relacionadas con el ejercicio de una actividad profesional del que se derive muerte o lesiones graves. Asimismo estableció la posibilidad de que el Fiscal Jefe respectivo, fuera de los anteriores casos, determinase la obligación de acudir a los juicios de faltas "en

aquellas excepcionales ocasiones, en las que -en atención a las circunstancias de toda índole concurrentes y tras su debida ponderación- se estimase necesaria para la más eficaz protección del interés público en juego y de los derechos de los particulares implicados".

Dado que la naturaleza semipública de las faltas tipificadas en el art. 621 CP, limita de forma importante la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de las mismas, puesto que su actuación está condicionada tanto por la previa denuncia del agraviado, como por la ausencia de perdón (art. 639 CP), el cometido determinante de la presencia institucional en estos procesos parece dirigido más a la protección de los derechos fundamentales en supuestos de posible indefensión (art. 773 LECrim y 3.10 EOMF), que al ejercicio del *ius puniendi* del Estado frente al responsable del hecho, ya que la introducción del requisito de procedibilidad implica una cierta relativización del interés público en la persecución de estos hechos.

La subsistencia del planteamiento legislativo en esta materia, mantiene plenamente vigente el criterio de la Fiscalía General del Estado sobre la intervención del Ministerio Fiscal en estos procesos, lo que no debe ocasionar disfunciones en el ejercicio de la acción pública contra las imprudencias de tráfico si en el momento procesal oportuno se reconducen de oficio las infracciones graves al cauce procesal adecuado, de forma que se impida que ilícitos graves lleguen a entrar en la vía del juicio de faltas.

Por último debe recordarse que la intervención del Fiscal no puede faltar en los escasos supuestos en que aparezca como denunciante, de acuerdo con lo previsto en el art. 639 CP, es decir, cuando el afectado o denunciante sea persona menor de edad, incapaz o persona desvalida.

V. ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS

Dado que, como se decía, un altísimo porcentaje de procedimientos se incoan a raíz del parte médico de lesiones y son declarados falta casi de inmediato, se pone de manifiesto la importancia de que el Fiscal controle escrupulosamente el ofrecimiento de acciones al ofendido en estos procesos de forma que cuente con una cumplida información sobre la posibilidad de denunciar y ejercitar acciones mediante la correspondiente representación procesal, el plazo de prescripción, los efectos de la falta de denuncia, el ejercicio de la pretensión civil derivada o la conveniencia de aportar al proceso cuantos datos resulten relevantes para determinar los daños y perjuicios. Hay que ser conscientes de que la omisión del ofrecimiento de acciones al ofendido puede provocar el archivo definitivo del procedimiento y la preclusión de la posibilidad de personarse, sin que en realidad su pasividad obedezca a una decisión voluntaria sino a un defecto procesal que no le es imputable y que puede ser determinante de la nulidad de las actuaciones por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de agraviado (STC nº 98/1993, de 22 de marzo).

Igualmente en supuestos de conformidad, especialmente en los asuntos de mayor gravedad, resultará conveniente informar a la víctima de los términos y las razones del acuerdo alcanzado, ya que la obtención de una indemnización suficiente no siempre es la única reclamación o reparación buscada por los perjudicados.

Las Sras. y Sres. Fiscales deberán estar igualmente atentos a las compensaciones económicas que pudieran corresponder por hechos de la circulación a los perjudicados más vulnerables, como menores o incapaces, fundamentalmente en aquellos casos en los que no se llega a juicio por acuerdo transaccional entre las partes. No debe olvidarse que dichas transacciones

suponen una renuncia de acciones del menor o incapaz y por ello precisan del refrendo judicial con intervención del Fiscal. Las cautelas deben ser máximas cuando coincida el hecho de que el representante legal sea además el responsable del accidente, dada la evidente contraposición de intereses, supuestos en que conforme al art. 639 CP el Fiscal está legitimado para el ejercicio de la acción penal.

VI. CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Como ya advirtiera la STS de 22 de febrero de 1989, *"la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas constituye un factor criminógeno de primer orden y así se comprueba en el ranking de los más graves accidentes circulatorios"* pese a lo cual, sigue constituyendo un hábito fuertemente arraigado en nuestra sociedad, tal como evidencia el elevado número de procedimientos que se tramitan por esta causa, a los que habría que sumar aquellos supuestos que, por diversas razones, no llegan a los Tribunales.

No obstante, y a pesar de su cotidiana presencia en la práctica forense, no existe una interpretación judicial uniforme del tipo del art. 379 CP, discrepancia interpretativa que se ha visto favorecida por la sede natural de enjuiciamiento de estas conductas y su limitado acceso a la instancia casacional.

La cuestión principal radica en determinar cuándo la ingesta alcohólica ha influido en la conducción y como consecuencia de ello ha puesto en peligro la seguridad del tráfico, fundamentalmente cuando la presencia del alcohol se detecta con ocasión de un control policial preventivo.

Así, mientras para algunas interpretaciones es bastante la demostración indiciaria de que la ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor

a partir de los signos externos de afectación etílica que se manifiestan en el mismo, para otras es preciso que dicha influencia se traduzca en una conducción anómala e incluso, para una tercera opinión, no resultaría suficiente la coexistencia de conducción irregular y la presencia de signos externos de embriaguez si entre éstos no aparece la afectación de la capacidad de expresión o de ambulación del sujeto.

Ante esa falta de uniformidad y su negativa incidencia en los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la Ley, algunas Fiscalías han adoptado acuerdos para unificar los criterios de actuación del Ministerio Fiscal en sus respectivos ámbitos territoriales en supuestos de controles preventivos, fijando límites a partir de los cuales se considera que la ingesta de alcohol influye necesariamente en la conducción. Mas como se deduce del capítulo específico de las Memorias de dichas Fiscalías, esos límites no siempre resultan coincidentes, razón por la cual se hace necesario definir pautas desde la Fiscalía General del Estado que puedan resultar orientativas a nivel nacional a la hora de valorar el ejercicio de la acción penal en tales casos, propiciando, en la medida de lo posible, una interpretación más unitaria del ordenamiento jurídico.

Por ello, siguiendo el criterio fundado en reiterada doctrina jurisprudencial sobre las fases y consecuencias de la ingesta alcohólica (SSTS 1133/2001, de 11 de junio y de 22 de febrero de 1989), pueden establecerse como pautas exegéticas, sin perjuicio de que en ocasiones hayan de ser moduladas en atención a las circunstancias concomitantes, las que siguen:

Cuando el grado de impregnación alcohólica sea superior a 1,2 gr. de alcohol por 1.000 c.c de sangre o su equivalente de 0,60 mg de alcohol en litro de aire espirado, podrá estimarse que esa elevada hemoconcentración etílica evidencia por sí misma una merma de las facultades psicofísicas exigibles para la conducción segura de un vehículo a motor en cualquier conductor, con el

consiguiente riesgo para la seguridad vial, habida cuenta de que constituye cuestión prácticamente unánime entre especialistas en las ciencias toxicológicas que a partir de tal grado de intoxicación etílica los reflejos y capacidad de percepción se encuentran objetivamente afectados, si bien con ligeras variaciones dependientes de las características orgánicas del sujeto. No obstante, si excepcionalmente dicha tasa de alcohol no fuera acompañada, pese a su carácter elevado, de sintomatología que revelase signos externos de afectación etílica en el conductor, ni constase acreditada maniobra irregular alguna en la conducción de la que deducir la misma, corresponderá a la acusación, y en consecuencia al Ministerio Fiscal, proponer prueba acerca de la influencia necesaria de esa tasa de alcohol en las facultades psicofísicas para la conducción del vehículo a motor del imputado (STC 2ª nº 68/2004, de 19 de abril), a cuyo efecto puede ser de interés la pericial de médicos forenses o especialistas en ciencias toxicológicas.

En supuestos de alcoholemia comprendidos entre 0,8 y 1,2 gramos de alcohol por 1.000 c.c. de sangre, o lo que es lo mismo, entre 0,40 y 0,60 mg. de alcohol por litro de aire espirado, las Sras. y Sres. Fiscales acusarán por delito contra la seguridad del tráfico cuando concurran circunstancias tales como la existencia de síntomas de embriaguez en el conductor, la comisión de infracciones reglamentarias que denoten una conducción peligrosa o descuidada o el haber provocado un accidente de circulación.

Por último, si la tasa de alcohol es inferior a 0,80 gr. de alcohol por 1.000 c.c. de sangre ó 0,40 mg. de alcohol por litro de aire espirado, las Sras. y Sres. Fiscales no ejercitarán la acción penal por delito del art. 379 CP, derivando los hechos a la vía sancionadora administrativa, salvo en aquellos casos singulares en que por concurrir circunstancias que evidencien una efectiva afectación de la capacidad psicofísica para la conducción del imputado, existan indicios bastantes de la comisión de dicho delito.

VII. OTROS RECURSOS PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

El ordenamiento jurídico-penal ofrece otros muchos instrumentos legales, que, debidamente aplicados, pueden reforzar muy positivamente la eficacia del sistema contra la siniestralidad vial. A tal efecto cabe reseñar:

a) La debida utilización de las medidas cautelares penales en los casos más graves, tendentes a evitar la comisión de nuevos delitos por parte de quienes ya han ejecutado una conducta delictiva, como la retención del permiso de conducir.

b) La graduación de las penas aplicables valorando ponderadamente las circunstancias concurrentes en el caso concreto, tales como las tasas de alcohol, la entidad de la imprudencia o la gravedad del resultado, de forma que, sin desconocer que conforme a los arts. 66.2 y 383 pfo. 2º CP en los delitos imprudentes y contra la seguridad vial -a excepción de la conducción homicida- no resulta necesario sujetarse a las reglas del apartado primero de dicho artículo 66, no se incurra en una imposición generalizada de las mínimas previstas legalmente, conjugando las exigencias de proporcionalidad y equidad con los efectos de prevención especial y general de la pena a la hora de individualizar la respuesta punitiva.

c) En concreto, en relación con la determinación de la cuota diaria de la pena de multa, deben recordarse los criterios establecidos en la Circular 2/2004 sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por LO 15/2003, de 25 de noviembre, de forma que se tomen en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía que haya de imponerse. En este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTS 1729/2001, de 15 de octubre, 1377/2001, de 11 de julio ó 175/2001, de 12 de febrero, tras

reconocer que los Tribunales no pueden efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado. Ciertamente una investigación patrimonial eficaz obligaría a una actividad superior a la propia actuación de instrucción en relación con el hecho penal, lo que resultaría imposible y desproporcionado, pero la insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, que debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria.

d) Por la misma razón, ante el cambio legislativo operado por la LO 15/2003 en las penas aparejadas al delito de conducción alcohólica no debería descartarse la petición de la pena privativa de libertad en aquellos supuestos reveladores de una mayor lesividad para el bien jurídico protegido, tales como la presencia de índices de alcohol desmesuradamente elevados o la concurrencia de resultados lesivos relevantes, así como cuando la contumacia del imputado en este delito alerte de la nula eficacia disuasoria de la pena pecuniaria.

e) En casos de imposición de penas privativas de libertad, podría resultar del máximo interés ponderar la conveniencia de condicionar la suspensión de la pena a la efectiva participación del condenado en programas reeducativos de formación vial conforme a la posibilidad prevista en el art. 83 de Código Penal, sin incurrir en automatismos en la tramitación de las suspensiones de condena, lo que, sin duda, exige que las Administraciones competentes destinen los recursos necesarios para hacer viable la ejecución de dicha medida.

f) Las mismas consideraciones cabe hacer en relación con una mayor utilización de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, tan adecuada en estos casos, dado su efecto preventivo y rehabilitador.

g) El control de la fase de ejecución mediante un adecuado seguimiento de la ejecutoria en sus diversos trámites: cumplimiento de las penas, pago de las responsabilidades civiles y su entrega a los perjudicados, liquidaciones de intereses, declaraciones de insolvencia, o la anotación de la condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes y, en su caso, en los Registros de la Administración de Tráfico. Especialmente decisiva resulta la efectiva notificación de las sentencias absolutorias o resoluciones de archivo del procedimiento sin declaración de culpabilidad a la Jefatura Provincial de Tráfico o al organismo correspondiente, a fin de que la convergencia entre el orden penal y el administrativo sancionador no acabe generando paradójicamente la impunidad del infractor, como ya advirtieran las Instrucciones 2/1999, de 17 de mayo y 1/2003, de 7 de abril de la Fiscalía General del Estado.

h) Por último también parece necesario reforzar la investigación de los supuestos de conducción bajo los efectos del consumo de drogas diferentes del alcohol, ya que el insignificante índice de procedimientos instruidos por esta causa y la grave incidencia de estas conductas para la seguridad del tráfico, alerta sobre una posible falla de impunidad en este ámbito.

VIII. ESTADÍSTICAS

La necesidad de conocer la incidencia real de estos delitos en cada territorio y su evolución cuantitativa hace preciso mejorar el control estadístico de las infracciones penales relacionadas con la seguridad vial, especialmente en materia de imprudencia que es donde se manifiestan las principales insuficiencias.

A tal fin la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado dispondrá las actuaciones conducentes a que los sistemas de gestión procesal implantados en

las distintas Fiscalías permitan el registro de los procedimientos que se sigan por delitos contra la seguridad del tráfico diferenciando si se produjo o no resultado lesivo, así como por ilícitos imprudentes con resultado de homicidio y lesiones graves con ocasión del tráfico de vehículos. Igualmente se posibilitará el conocimiento específico de las calificaciones fiscales y de las sentencias que recaigan en este ámbito.

Las Sras. y Sres. Fiscales Jefes, por su parte, adoptarán las medidas oportunas para el correcto ingreso de estos datos en las aplicaciones informáticas.

CONCLUSIONES:

1.- Las Sras. y Sres. Fiscales efectuarán un pormenorizado estudio de los asuntos relacionados con las imprudencias punibles en el tráfico rodado, interesando la tramitación como delito de las negligencias graves con graves resultados lesivos para la vida o la integridad de las personas, reservando el juicio de faltas para el enjuiciamiento de las formas leves de imprudencia. A tal fin, ejercitarán las posibilidades de recurso procedentes para propiciar su adecuado tratamiento jurisdiccional.

2.- En el proceso de discriminación entre una y otra modalidad de imprudencia se valorará la entidad de la negligencia del conductor en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

3.- A tal fin, siempre que resulte necesario y significadamente cuando conste la existencia de muerte o lesiones graves, antes de dictaminar sobre el curso del procedimiento se interesará la incorporación del atestado instruido sobre los hechos por las fuerzas y cuerpos de seguridad.

4.- La exigencia de responsabilidad penal por hechos de la circulación catalogables como delito por parte de las Sras. y Sres. Fiscales no resultará condicionada en ningún caso por el posicionamiento procesal de los perjudicados.

5.- Las Sras. y Sres. Fiscales Jefes dispondrán las medidas necesarias para garantizar la notificación a la Fiscalía de cuantas resoluciones puedan recaer en los procedimientos judiciales mencionados y muy especialmente de las que acuerden la declaración de falta o el señalamiento de estos juicios.

6.- En supuestos de alcoholemia detectada con ocasión de controles preventivos las Sras. y Sres. Fiscales ejercitarán la acción penal por delito del art. 379 CP, en todo caso, cuando el grado de impregnación alcohólica sea superior a 1,2 gr. de alcohol por 1.000 c.c. de sangre -o 0,60 mg. de alcohol por litro de aire espirado- si bien deberán proponer la práctica de diligencias de prueba que permitan acreditar el efecto de dicha impregnación alcohólica en la capacidad psicofísica para una conducción segura cuando excepcionalmente dicha tasa de alcohol no vaya acompañada de otros indicios de afectación etílica. En supuestos de alcoholemia comprendida entre 0,80 y 1,2 gr. de alcohol por 1.000 c.c. de sangre -0,40 y 0,60 mg. de alcohol por litro de aire espirado- la acusación dependerá de las circunstancias concurrentes, tales como la existencia de síntomas de embriaguez en el conductor, la conducción peligrosa o descuidada, o el haber provocado un accidente. Con tasas inferiores a 0,80 gr. de alcohol por 1.000 c.c. de sangre -0,40 mg. de alcohol por litro de aire espirado- las Sras. y Sres. Fiscales no ejercitarán la acusación, derivando los hechos a la vía sancionadora administrativa, salvo en aquellos casos singulares en que las circunstancias concurrentes evidencien la influencia del alcohol en la conducción.

7.- Las Sras. y Sres. Fiscales habrán de prestar una especial atención a la adopción de medidas cautelares, selección y graduación de las penas y control de la ejecución de las mismas, cuando de procedimientos relacionados con la siniestralidad vial se trate.

8.- La Unidad de Apoyo al Fiscal General y las Sras. y Sres. Fiscales Jefes, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por el control estadístico de dichos procedimientos.

Madrid, 3 de julio de 2006

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMAS/OS. E ILMAS/OS. SRAS. y SRES. FISCALES JEFES

ANEXOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD DE LA INSPECCIÓN FISCAL

I. Instrucción de 25 de marzo de 2006 sobre cumplimentación de estadillos de productividad y su baremación.

II. Distribución complemento de productividad del primer semestre de 2006.

III. Propuesta de distribución de plazas correspondientes al aumento de plantilla de 2006.

IV. Relación de plazas ofertadas a los alumnos del Centro de Estudios Jurídicos en 2006.

V. Cuadro comparativo de Fiscales Coordinadores.

VI. Relación de propuestas de distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort efectuadas por el Consejo Fiscal.

I. Tercera instrucción de la Inspección fiscal sobre la forma de actuar los fiscales en relación con el sistema con el que se determina la atribución de la retribución variable por objetivos

Desde la primera Instrucción dictada por la Inspección Fiscal *sobre la forma de actuar los fiscales en relación con el sistema con el que se determina la atribución de la retribución variable por objetivos* se ha asumido el expreso compromiso de valorar las sugerencias que pudieran hacerse desde las Fiscalías y de estar especialmente atentos a las disfunciones e imperfecciones que la experiencia en la aplicación y liquidación de los sucesivos períodos pueda reportarle a este Órgano.

Con tales precedentes y, en especial, con las sugerencias recibidas y la experiencia acumulada, se dicta esta tercera Instrucción, que viene a modificar algunos extremos del sistema de baremación. La aplicación de la misma se produce a partir del 1 de julio de 2006, por lo que sus efectos quedarán incorporados en la aplicación informática que en la actualidad sustenta el sistema y que es de obligado uso por todos los Fiscales sometidos al mismo, sin que quepan vías alternativas.

No cabe sino reiterar que la aparente tardanza en hacer eficaces criterios que se entienden más justos o acertados que los hasta ahora vigentes se justifica porque la extracción de conclusiones modificati-

vas es tarea que ha de llevarse a cabo de forma rigurosa, prudente y suficientemente asentada en un conjunto abundante y variado de experiencias; por otro lado, se valora que la introducción de nuevas normas en el curso de un período en trámite supondría indudables distorsiones e incomodidad, por lo que se opta por respetar unos plazos coincidentes con el inicio de nuevos ejercicios, algo que contribuye a no sembrar duda alguna entre los Fiscales.

Es por ello que los señores Fiscales Jefes, encargados de aplicar por sí, difundir esta Instrucción entre todos los Fiscales y vigilar su correcta aplicación, deberán llevar a cabo las actuaciones oportunas para que en la fecha indicada (el 1 de julio de 2006) todos los Fiscales tengan pleno conocimiento de los nuevos criterios y pautas de actuación y a ello acomoden su proceder. Aparte de comunicar este documento a dichos Fiscales Jefes por vía electrónica para facilitar su difusión, se hace hincapié en que el texto queda disponible en la *intranet* del Ministerio Fiscal y, en concreto, como documento anexo, en la propia aplicación.

Sobre la nueva aplicación informática que sustenta el rendimiento de actividad

Con motivo de la implantación de la *intranet* del Ministerio Fiscal, se puso en funcionamiento una aplicación informática para que los Fiscales cumplimenten los estadillos de trabajo que interesan al sistema de liquidación del complemento variable, así como los remitan a quienes en cada Fiscalía estén encargados de su validación, para, finalmente, ser enviados al final de cada período por cada Fiscal Jefe a la Inspección Fiscal para continuar y culminar el proceso.

Se trata de una aplicación de uso obligatorio por todos los Fiscales y, de hecho, la única forma que se prevé para acceder al sistema.

Consciente la Inspección Fiscal de las indudables dificultades que ha venido teniendo para todos tanto el acceso a la *intranet* como el manejo de la propia aplicación, que incluso ha adolecido de defectos de funcionamiento, no es ocioso agradecer a todos la paciencia y la mejor disponibilidad, debiendo valorarse que pequeñas realizaciones como ésta son una auténtica cabeza de puente para el progreso personal de los Fiscales en el manejo de nuevas herramientas y para ir creando un sistema de información y comunicación para todo el Ministerio Fiscal.

Sobre la actividad inspectora

Por parte de la Inspección Fiscal se asume la revisión de los resultados baremados de la actividad de los Fiscales durante el semestre

que se liquida. Ello no es sólo consecuencia de la encomienda de gestión que comporta la norma reguladora del complemento variable, sino que responde, además, a dos motivaciones: por un lado, velar por la corrección y transparencia del sistema, por otro, mantener siempre el mejor conocimiento de la situación y sus consecuencias para mejor cuidar de su equidad.

Es por ello que, en trance de liquidar un período, desde la Inspección se dirigen requerimientos de comprobación a los Fiscales Jefes para que la certeza y la corrección de ciertas imputaciones de los estadillos sean valoradas por los mismos. La Inspección Fiscal nunca actúa desde presupuestos maniqueos o inquisitivos y, desde luego, hasta el momento, las correcciones de puntuación que se llevan a cabo nunca comportan ningún tipo de acción recriminatoria. Para la Inspección siempre prima el hecho de que el ajuste de una situación es un beneficio para todo el conjunto de Fiscales, lo que se traduce lisa y llanamente en el hecho de que, antes de iniciarse el proceso de inspección las medias provisionales determinadas generan una expectativa de cobro de Fiscales que luego se ven ampliadas cuando se culmina dicho proceso. Para la Inspección Fiscal no hay otro resultado que el positivo de que se hacen efectivas expectativas económicas de un relevante número de Fiscales, las cuales, sin ese proceso, no habrían cobrado realidad.

Tal premisa aclaratoria, debe llevar a dos consecuencias:

1.º Las posibilidades de inspección a distancia son y serán necesariamente muy inferiores a aquéllas que tienen los Fiscales Jefes o su línea delegada de validadores, por lo que son los Fiscales Jefes los primeros que deben estar atentos para que la actuación en su Fiscalía sea de la máxima probidad y claridad. Deben ser radicalmente desechadas posturas abstencionistas o contemporizadoras, las cuales, quizá bien asumidas en el círculo limitado de cada Fiscalía, son sencillamente insolidarias para el resto de los miembros de la Carrera Fiscal. Y eso, que se aplica a quienes ostentan la mayor responsabilidad, debe ser aplicado a cualquiera de los Fiscales.

La primera definición del sistema tendía a dejar en manos de los Fiscales Jefes la absoluta responsabilidad de decisión, sin el menor rasgo de objetivismo, con justificados temores e incomodidades para todos. El sistema implantado descarga sin duda a esos mismos Fiscales Jefes de una labor que podría haber sido en extremo onerosa y delicada, por lo que, a cambio, debería observarse una mayor implicación en el control del buen hacer, en beneficio de una generalidad que trasciende la propia Fiscalía.

Si la labor inspectora está sin duda dificultada por el hecho de tener que enfrentarse a un ingente número de documentos (todos los Fiscales, todos los estadillos, todos los meses), no deja de extrañar la detección de ciertos errores o incorrecciones que, con mejores posibilidades, deberían haber sido detectados y depurados dentro de la propia Fiscalía, como siempre, en beneficio de todos. Sin tener por el momento otras consecuencias que las conceptuales, debería extremarse el celo en tal función de validación.

2.º Aun cuando en alguna comunicación concreta ya se ha reiterado, no es ocioso hacer en este momento una declaración general sobre el alcance y trascendencia del requerimiento concreto de aclaración o información a un Fiscal. En algunas comunicaciones dirigidas por los Fiscales a los Fiscales Jefes respectivos o a la propia Inspección ha sido recibida esa petición de aclaración en términos de clara susceptibilidad, cuando no indebidamente abruptos. La Inspección Fiscal siempre se dirige directamente a los Fiscales Jefes para que ellos rindan cuenta de algo que se presupone validado, por lo que el Fiscal Jefe llevará a cabo la actuación que él crea oportuna para responder debidamente. El Fiscal no debe ver ningún tipo de desconfianza o sospecha, ya que, en la mayor parte de las ocasiones, la oportuna aclaración culmina el trámite sin más. Cuando se detecta una mala praxis o un error, el sistema se enriquece a través de la corrección y, como se ha venido diciendo, ello suele surtir justo beneficio para unos terceros incógnitos y con unas expectativas tan respetables como el respeto que se emplea hacia el Fiscal que informa –ambos en el mismo nivel–. Quien ejerce una función pública está investido de un *status* de derechos y obligaciones y esto –como la justa expectativa económica– no debe ser visto más que como normal contrapartida de quien está inmerso en un ámbito concreto de relaciones funcionariales.

Sobre la necesidad de cumplimentar los anexos de justificación de trabajo

Ya desde al primera Instrucción dictada sobre la materia se previó la existencia de unos anexos que acompañaran a los estadillos mensuales, en los cuales se consignaban ciertas referencias procesales que permitían un mejor control de la actividad. Se ha venido observando una gran irregularidad en el cumplimiento de esa obligación, por lo que los Fiscales Jefes y validadores deberán extremar el celo para el cumplimiento de lo debido. Es, como siempre, una garantía para todos.

En la nueva aplicación figura expresamente un espacio para dichos anexos. El Fiscal puede escribir directamente sobre dicho espacio o utilizar los documentos en formato electrónico que en su día se suministraron e insertarlos mediante una sencilla operación de copiar-pegar, para lo que está expresamente preparada la aplicación.

NUEVAS VALORACIONES Y REGLAS DE APLICACIÓN

Penal

Vistos y otros dictámenes de trámite en diligencias previas y juicios de faltas

La norma núm. 12 se modifica en cuanto que se excluyen estas actuaciones cuando son llevadas a cabo en el curso de guardias de diligencias u otras de análoga significación. Se excluyen pues aquellos vistos masivos que se llevan a cabo de forma concentrada en una sola jornada con motivo de la realización de una guardia que, por ende, es objeto de expresa retribución. Los Fiscales Jefes o, en su caso, validadotes, extremarán el celo para que esta regla se cumpla con pulcritud. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 12: Siempre se excluyen las meras notificaciones e instrucciones. Lo que se valora es un pronunciamiento del Fiscal a resultas de una resolución judicial, entrañando una valoración de la misma.

Quedan igualmente excluidos los vistos y otros dictámenes en diligencias previas y juicios de faltas emitidos en el curso de guardias de diligencias y otras de análoga naturaleza, aunque tengan distinta denominación, siempre que se trate de servicios de guardia cuya prestación está expresamente retribuida.

Vigilancia penitenciaria

Dictámenes ante el Juzgado: 0,2 puntos

Se modifica la puntuación y la norma 30 de aplicación. La puntuación por cada dictamen se rebaja, pero se establece la posibilidad de incluir cuantos dictámenes se emitan en el curso de un mismo expediente. Se mantiene la especificidad de puntuar tan sólo los dictámenes, con exclusión de las meras notificaciones. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 30: Se puntúan los dictámenes emitidos en los expedientes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con exclusión expresa de las meras notificaciones.

Familia

Procesos (vistas) de nulidad matrimonial instados por el Fiscal: 10 puntos

Se modifica la puntuación y la norma 33 de aplicación. La puntuación se disminuye. La regla de aplicación se mantiene en el sentido de asignar la puntuación al Fiscal que acude a la vista, pero se contempla la posibilidad de valorar separadamente la actividad previa de quien tramitó unas diligencias preprocesales y redactó la demanda. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 33: La puntuación se adjudica al Fiscal que asiste a la vista. La tramitación de diligencias preprocesales (informativas) tras las que surge la presentación de una demanda será valorada conforme a la norma 65. La tramitación de esas diligencias sin ulterior presentación de demanda tiene similar valoración.

Filiación

Procedimiento (vista) como actor: 10 puntos

Se modifica la puntuación y la norma 43 de aplicación. La puntuación se disminuye. La regla de aplicación se mantiene en el sentido de asignar la puntuación al Fiscal que acude a la vista, pero se contempla la posibilidad de valorar separadamente la actividad previa de quien tramitó unas diligencias preprocesales y redactó la demanda. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 43: La puntuación se adjudica al Fiscal que asiste a la vista. La tramitación de diligencias preprocesales (informativas) tras las que surge la presentación de una demanda será valorada conforme a la norma 65. La tramitación de esas diligencias sin ulterior presentación de demanda tiene similar valoración.

Civil

Hasta el momento estaba ubicado en un solo epígrafe tanto el desplazamiento a órganos judiciales fuera de la sede de destino como a

establecimientos residenciales o de internamiento. Se independizan los epígrafes y la valoración.

Desplazamiento a órganos judiciales fuera de la sede de destino en asuntos civiles: 20 puntos

Norma 54: La puntuación sólo se otorga por cada desplazamiento, con independencia del número y naturaleza de los asuntos que se atiendan en el mismo. Si en la misma sesión se atienden asuntos de naturaleza penal y civil sólo se anotan los 20 puntos del desplazamiento.

Por sede se entiende la ciudad o pueblo donde radica la Fiscalía o Adscripción en que el Fiscal está destinado, por lo que el desplazamiento ha de entrañar la salida de dicho pueblo o ciudad.

Desplazamiento a centros residenciales o de internamiento: 30 puntos

Norma 54 bis: Fundamentalmente se trata de visitas que se llevan a cabo a residencias de ancianos, centros de internamiento de enfermos mentales o asimilados, a que obliga el ejercicio de las funciones del Ministerio Público. El cómputo se produce por cada día de visita, con independencia del número de establecimientos que sean visitados en su curso. Es indiferente que el establecimiento radique en la sede de destino o fuera de la misma.

Extranjería

Se redefinen los conceptos y se modifica la puntuación y las normas de aplicación 72 y 73. Se mantiene el concepto «visitas a centros de internamiento» y su norma de aplicación.

Expedientes de extranjeros (regla 72): 0,5 puntos

Dictámenes sobre extranjeros emitidos en el curso de procedimientos judiciales (regla 73): 2 puntos

Visitas a Centros de internamiento (regla 74): 30 puntos

Norma 72: Por cada expediente o diligencia preprocesal (informativa) que se haga en la Fiscalía se anotará la puntuación descrita siempre que se lleven a cabo actuaciones relacionadas con ese expediente interno de Fiscalía, excluyéndose de toda puntuación las meras notificaciones o acuses de recibo que no generen otro tipo de intervención.

Norma 73: Se puntúan en la forma señalada cualesquiera dictámenes emitidos en el curso de un procedimiento judicial con motivo de la situación de extranjería que afecta a un sujeto. A título de ejemplo, se señalan los dictámenes de expulsión o los emitidos al amparo del artículo 89 del Código Penal.

II. **Distribución complemento de productividad del primer semestre 2006**

Cantidad total disponible (CTD)	1.347.599 euros
Porcentaje sobre la media para retribución	10 %
Porcentaje de retribución	5 %
Cantidad total asignada (CTA)	1.347.599 euros
Cantidad mínima total	912.235,06 euros
Porcentaje que supone la CTA sobre la CTD	100 %
Número de perceptores	617 usuarios
Media de bonificación	4.708,54 Puntos
Valor mínimo para bonificación	3.857,14 Puntos
Valor mínimo bonificado	3.860 Puntos
Valor máximo bonificado	11.255,06 Puntos

DATOS POR FISCALÍAS TERRITORIALES

Nombre de la Fiscalía	Cantidad total asignada (CTA)	Porcentaje que supone la CTA sobre la CTD	Número de perceptores	Media de la Fiscalía	Valor mínimo bonificado	Valor máximo bonificado
A Coruña	7.064,99	0,37	3	2.783,96	3.883,70	4.392,30
Álava	4.581,73	0,24	2	2.990,81	4.074,20	4.490,00
Albacete	6.383,78	0,32	3	3.316,55	4.334,30	4.710,30
Alicante	79.339,46	3,95	37	3.771,75	3.867,30	6.271,88
Almería	27.459,05	1,36	13	4.141,54	4.137,30	6.448,50
Asturias	17.618,23	0,89	8	3.183,34	4.378,00	5.432,38
Ávila	0,00	0,00	0	2.891,20	0,00	0,00
Badajoz	1.996,24	0,10	1	2.621,67	3.970,20	3.970,20
Barcelona	168.697,25	8,54	76	3.463,82	3.861,50	5.717,00
Bizkaia	20.309,97	1,04	9	3.196,74	3.920,20	5.406,50
Burgos	5.709,70	0,27	3	3.143,84	4.283,70	5.187,80
Cáceres	4.858,90	0,26	2	2.944,85	4.496,16	5.564,76
Cádiz	73.025,89	3,59	35	4.255,44	4.023,80	7.755,30
Cantabria	21.864,48	1,10	10	3.666,55	3.889,20	5.233,25
Castellón	11.684,66	0,55	6	2.990,01	3.955,10	5.222,10
Ciudad Real	12.771,25	0,63	6	3.962,61	4.089,60	7.508,20
Córdoba	17.010,05	0,84	8	3.002,34	3.860,00	4.996,00

Nombre de la Fiscalía	Cantidad total asignada (cta)	Porcentaje que supone la CTA sobre la CTD	Número de perceptores	Media de la fiscalía	Valor mínimo bonificado	Valor máximo bonificado
Cuenca	0,00	0,00	0	2.485,26	0,00	0,00
Girona	15.656,11	0,74	8	3.301,40	3.866,50	4.995,00
Granada	37.511,21	1,84	18	4.081,91	3.964,00	7.392,78
Guadalajara	0,00	0,00	0	2.830,10	0,00	0,00
Guipúzcoa	3.929,96	0,19	2	2.783,90	5.046,50	5.654,90
Huelva	7.951,94	0,38	4	3.115,32	3.888,30	5.062,00
Huesca	0,00	0,00	0	2.580,21	0,00	0,00
Jaén	0,00	0,00	0	2.597,14	0,00	0,00
La Rioja	4.401,22	0,22	2	3.303,19	4.105,62	4.190,25
Las Palmas	35.412,02	1,84	15	3.533,01	3.902,00	6.184,00
León	6.443,41	0,32	3	2.773,73	4.171,75	4.348,80
Lleida	9.925,66	0,47	5	3.727,30	4.228,50	5.229,00
Lugo	0,00	0,00	0	2.416,59	0,00	0,00
Madrid	196.712,29	10,09	86	3.483,54	3.900,60	6.939,80
Málaga	83.441,09	4,15	39	3.997,37	3.951,10	6.597,10
Mallorca	63.682,81	3,21	29	4.178,78	3.906,90	6.077,00
Murcia	49.405,48	2,51	22	4.463,94	3.910,00	8.038,80
Navarra	23.291,55	1,20	10	4.324,59	4.033,90	5.501,10
Ourense	3.626,77	0,16	2	2.576,18	4.608,50	5.112,10
Palencia	0,00	0,00	0	2.151,58	0,00	0,00
Pontevedra	3.965,18	0,19	2	2.753,96	4.694,62	5.260,30
Salamanca	0,00	0,00	0	2.386,12	0,00	0,00
Santa Cruz Tenerife	41.397,16	2,08	19	3.695,24	3.918,20	5.574,84
Segovia	0,00	0,00	0	2.574,45	0,00	0,00
Sevilla	96.550,92	4,81	45	4.070,88	3.873,60	7.776,12
Soria	0,00	0,00	0	1.909,69	0,00	0,00
Tarragona	19.419,58	0,97	9	3.432,32	3.944,50	5.123,12
Teruel	0,00	0,00	0	1.740,49	0,00	0,00
Toledo	13.425,56	0,63	7	3.441,31	3.914,60	5.672,20
Valencia	113.408,44	5,69	52	3.837,44	3.950,90	11.255,06
Valladolid	6.806,12	0,35	3	3.014,27	3.873,25	4.321,38
Zamora	0,00	0,00	0	1.967,62	0,00	0,00
Zaragoza	30.858,89	1,61	13	3.819,56	3.904,80	5.758,10

III. Propuesta de aumento de plantilla en la Carrera Fiscal para el 2006, condicionada por la creación de las plazas de Urbanismo

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Fiscalía General del Estado			
Fiscal Delegado Coordinador de Seguridad Vial 1.ª Categoría		1	1
Fiscal Delegado Coordinador de Extranjería 1.ª Categoría		1	1
Inspección Fiscal	9		
Secretaría Técnica	9	3	3[1]
Unidad de Apoyo	3		
Fiscalía del Tribunal Supremo	45		
Fiscalía del Tribunal Constitucional	8	1	1
Fiscalía del Tribunal de Cuentas	5		
Fiscalía de la Audiencia Nacional	15	2	1
Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas	10	2	1
Fiscalía para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la corrupción	13		1
TSJ de Andalucía (Granada)	35	3	
Granada 2			1[2]
Baza 1			1
Audiencia Provincial de Almería	24	5	
Almería 3			1[3]
El Ejido 1			
Huercal-Overa 1			
Audiencia Provincial de Cádiz	60	11	
Cádiz 5			1[3]
Jerez 3			
Algeciras 2			2
Ceuta 1			1
Audiencia Provincial de Córdoba	28	1	
Córdoba 1			1
Audiencia Provincial de Huelva	23	4	1
Audiencia Provincial de Jaén	25	5	
Jaen 3			1
Linares 1			
Úbeda 1			
Audiencia Provincial de Málaga	73	7	
Málaga 4			2[3]
Marbella 2			1
Melilla 1			

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Audiencia Provincial de Sevilla	74	8	
Sevilla 3			2[3]
Lora 2			1
Osuna 2			1
Dos Hermanas 1			
TSJ de Aragón (Zaragoza)	32	3	
Zaragoza 3			1[2]
Audiencia Provincial de Huesca	9	2	
Audiencia Provincial de Teruel	7	1	
Alcañiz 1			1
TSJ de Asturias (Oviedo)	42	2	
Oviedo 1			1[2]
Gijón 1			1
TSJ de Baleares (Palma de Mallorca)	46	7	
Palma de Mallorca 4			1[2]
Ibiza 1			
Mahón 1			
Manacor 1			1
TSJ de Canarias (Las Palmas de G. C.)	47	6	
Las Palmas 4			2[2]
Arrecife 1			1
Puerto del Rosario 1			1
Audiencia Provincial de S. Cruz de Tenerife	40	12	
Tenerife 7			1
Arona 3			1
La Palma 2			1
TSJ de Cantabria (Santander)	24	2	
Santander 1			1[2]
Laredo 1			
TSJ de Castilla-La Mancha (Albacete)	13	4	
Albacete 2			1[2]
Audiencia Provincial de Ciudad Real	17	2	
Ciudad Real 2			1
Audiencia Provincial de Cuenca	8		
Audiencia Provincial de Guadalajara	8		
Audiencia Provincial de Toledo	16	3	
Toledo 1			2
Talavera 1			
Ocaña 1			
TSJ de Castilla y León (Burgos)	16	3	1[2]
Audiencia Provincial de Ávila	7	1	
Audiencia Provincial de León	19	4	
León 2			1
Ponferrada 2			
Audiencia Provincial de Palencia	8	1	

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Audiencia Provincial de Salamanca	13	2	1
Audiencia Provincial de Segovia	7	1	
Audiencia provincial de Soria	6	1	
Audiencia Provincial de Valladolid	20	3	1
Audiencia Provincial de Zamora	9		
TSJ de Cataluña (Barcelona)	204	42	
Barcelona 10			1[2]
Granollers 4			1
Mataró 2			1
Tarrasa 2			1
Sabadell 6			2
San Feliu 2			1
Villanova 2			
Manresa 3			1
Arenys de Mar 3			1
Santa Coloma 2			
Igualada 1			
Hospitalet 3			1
Badalona 2			1
Audiencia Provincial de Girona	34	7	
Girona 4			1
Figueres 1			1
Blanes 1			1
Olot 1			
Audiencia Provincial de Lleida	15	2	
Lleida			1
Audiencia Provincial de Tarragona	33	8	
Tarragona 3			1
Reus 2			1
Tortosa 1			
El Vendrell 2			
TSJ de Extremadura (Cáceres)	16	1	
Cáceres 1			1[2]
Audiencia Provincial de Badajoz	30	1	
Mérida 1			
TSJ de Galicia (La Coruña)	47	7	
A Coruña 3			1[2]
Ferrol 2			1
Santiago 2			
Audiencia Provincial de Lugo	15	2	
Monforte 1			
Mondoñedo 1			
Audiencia Provincial Ourense	14	1	
Audiencia Provincial de Pontevedra	47	9	
Pontevedra 5			2

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Vigo 4			
TSJ de La Rioja (Logroño)	11	1	1[2]
TSJ de la Comunidad de Madrid (Madrid)	207	25	
Madrid			1[2]
Móstoles 3			1
Alcalá de Henares 3			1
Getafe 4			2
Collado Villalba 1			1
Alcobendas 1			1
Se propone creación Adscripción Majadahonda-Pozuelo con 6 fiscales			6
TSJ de Murcia	41	9	
Murcia 5			2[4]
Cartagena 2			
Lorca 2			1
TSJ de Navarra (Pamplona)	15	2	
Pamplona 1			1[2]
Tudela 1			1
TSJ de la Comunidad Valenciana (Valencia)	96	12	
Valencia 4			3[4]
Alcira 1			1
Audiencia Provincial de Alicante	70	8	
Alicante 3			1
Elche 1			1
Benidorm 1			
Torrevieja 1			
Denia 2			1
Audiencia Provincial de Castellón	23	2	
Castellón 2			1
TSJ del País Vasco (Bilbao)	44	4	
Bilbao 3			1[2]
Baracaldo 1			1
Audiencia Provincial de Álava	10	2	1
Audiencia Provincial de Guipúzcoa	26	2	
Se propone supresión Adscripción de Bergara			
Total plazas solicitadas	261	100	

(1) Dos de las plazas, creadas al efecto por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril se adscribirán al Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo.
(2) Corresponde a la plaza de Fiscal Coordinador de Urbanismo creada al efecto por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril.
(3) Corresponde a la plaza de Delegado de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción creada por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril.
(4) Una de las plazas es la correspondiente al Fiscal Coordinador de Urbanismo y la otra al Fiscal Delegado de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, ambas creadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril.

IV. Relación de plazas ofertadas a los alumnos del Centro de Estudios Jurídicos en 2006

Fiscalía/adscripción	Categoría	Plazas
Algeciras	3.ª	4
Ceuta	3.ª	2
Melilla	2.ª	2
	3.ª	2
Ibiza	3.ª	3
Manacor	3.ª	2
Mahón	2.ª	2
	3.ª	1
Las Palmas	3.ª	4
Arrecife	2.ª	1
	3.ª	1
Puerto del Rosario	2.ª	1
	3.ª	1
San Bartolomé Tirajana	3.ª	1
Santa Cruz de Tenerife	3.ª	4
Arona	2.ª	1
	3.ª	1
Sta. Cruz La Palma	2.ª	2
Badalona	3.ª	1
El Prat de Llobregat	3.ª	2
Granollers	2.ª	3
	3.ª	1
Igualada	3.ª	1
L'Hospitalet de Llobregat	3.ª	3
Manresa	3.ª	2
Mataró	3.ª	3
Sabadell	2.ª	2
	3.ª	5
Sant Feliu de Llobregat	3.ª	3
Santa Coloma de Gramanet	3.ª	1
Tarrasa	2.ª	1
	3.ª	3
Vilanova i la Geltru	3.ª	2
Gerona	3.ª	3
Blanes	3.ª	1
Figueres	3.ª	1
Olot	3.ª	1
Tarragona	3.ª	2
El Vendrell	3.ª	3
Reus	3.ª	1
Tortosa	3.ª	1
Benidorm	3.ª	1

Fiscalía/adscripción	Categoría	Plazas
Elche	3.ª	1
Torrevieja	2.ª	2
Vinarós	2.ª	1
Mérida	3.ª	2
Mondoñedo	3.ª	1
Monforte de Lemos	3.ª	1
Lorca	3.ª	1
Bilbao	3.ª	5
Vitoria	3.ª	1
San Sebastián	3.ª	4
Total		101

V. Cuadro de distribución de Fiscales coordinadores resultantes de la aplicación del protocolo interpretativo del Real Decreto 391/1989 en relación con la Ley 15/2003, de 26 de mayo, comparativo con el recogido en el Decreto de plantilla de 9 de junio de 2006

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Andalucía			
Granada	20	10	10
Motril	3	1	1
Baza	1	1	1
Total	24	12	12
AP Almería			
Almería	11	4	4
Huercal Overa	2	–	–
El Ejido	2	1	1
Total	15	5	5
AP Cádiz[1]			
Cádiz	16	6	5
Algeciras	9	3	3
Jerez	9	3	3
Ceuta	4	1	2
Total	38	13	13
AP Córdoba[2]			
Córdoba	11	4	4
Lucena	2	1	–
Total	13	5	4

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Huelva			
Huelva	13	4	4
Total	13	4	4
AP Jaén[3]			
Jaén	10	4	3
Linares	2	–	1
Úbeda	1	–	–
Total	13	4	4
AP Málaga[4]			
Málaga	32	10	11
Marbella	7	3	2
Melilla	4	1	1
Torremolinos	5	2	2
Total	48	16	16
AP Sevilla			
Sevilla	44	15	15
Lora del Río	3	1	1
Osuna	3	1	1
Dos Hermanas	3	1	1
Total	53	18	18
TSJ Aragón			
Zaragoza	23	11	11
Calatayud	2	1	1
Total	25	12	12
AP Huesca			
Huesca	3	2	1
Total	3	2	1
AP Teruel			
Teruel	1	1	1
Alcañiz	1	–	–
Total	2	1	1
TSJ Asturias[5]			
Oviedo	18	10	9
Avilés	2	1	1
Gijón	8	3	4
Langreo	1	–	–
Total	29	14	14

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Baleares[6]			
Palma de Mallorca	21	11	10
Manacor	2	1	1
Eivissa	4	2	2
Mahó	3	1	2
Total	30	15	15
TSJ Canarias			
Las Palmas	25	12	12
Arrecife	6	3	3
Puerto del Rosario	3	2	2
San Bartolomé	4	2	2
Total	38	19	19
AP Tenerife			
Tenerife	19	6	6
Arona	6	2	2
La Palma	3	1	1
Total	28	9	9
TSJ Cantabria[7]			
Cantabria	11	6	5
Laredo	2	1	1
Torrelavega	3	1	2
Total	16	8	8
TSJ Castilla-La Mancha			
Albacete	8	4	4
Total	8	4	4
AP Ciudad Real[8]			
Ciudad Real	6	3	2
Manzanares	2	–	1
Total	8	3	3
AP Cuenca			
Cuenca	3	2	1
Total	3	2	1
AP Guadalajara			
Guadalajara	3	1	1
Total	3	1	1

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Toledo			
Toledo	6	2	2
Ocaña	1	–	–
Talavera de la Reina	2	1	1
Total	9	3	3
TSJ Castilla y León			
Burgos	9	4	4
Total	9	4	4
AP Ávila[9]			
Ávila	2	1	1
Total	2	1	1
AP León[10]			
León	7	3	2
Ponferrada	3	–	1
Total	10	3	3
AP Palencia			
Palencia	3	2	1
Total	3	2	1
AP Salamanca			
Salamanca	7	3	2
Total	7	3	2
AP Segovia[9]			
Segovia	2	1	1
Total	2	1	1
AP Soria[9]			
Soria	2	1	1
Total	2	1	1
AP Valladolid			
Valladolid	13	4	4
Total	13	4	4
AP Zamora			
Zamora	3	2	1
Total	3	2	1

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Cataluña[11]			
Barcelona	99	52	49
Badalona	4	2	2
Granollers	8	4	4
L'Hospitalet	7	3	3
Manresa	4	2	2
Arenys de Mar	6	3	3
Sabadell	8	4	4
San Feliu	5	2	2
Terrassa	7	3	3
Vilanova y la Geltrú	5	2	2
Santa Coloma	1	–	1
Igualada	2	–	1
El Prat	1	–	1
Gavá	2	1	1
Mataró	4	2	2
Total	163	80	80
AP Girona[12]			
Girona	14	6	5
Figueres	5	1	1
Olot	1	–	–
Blanes	2	–	1
Total	22	7	7
AP Lleida[13]			
Lleida	7	3	2
La Seu d'Urgell	1	–	1
Total	8	3	3
AP Tarragona[14]			
Tarragona	12	5	4
Reus	6	2	2
Tortosa	2	1	1
El Vendrell	2	–	–
Total	22	8	7
TSJ Extremadura			
Cáceres	6	3	3
Plasencia	3	1	1
Total	9	4	4

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Badajoz[15]			
Badajoz	8	4	3
Mérida	4	1	1
Zafra	1	–	–
Villanueva de la Serena	2	–	1
Total	15	5	5
TSJ Galicia[16]			
A Coruña	23	11	11
Santiago	8	4	4
Ferrol	3	1	2
Total	34	16	17
AP Lugo[17]			
Lugo	4	2	1
Mondoñedo	1	–	1
Monforte de Lemos	1	–	
Total	6	2	2
AP Orense			
Orense	5	2	2
Verín	2	–	–
Total	7	2	2
AP Pontevedra[18]			
Pontevedra	13	5	4
Cambados	2	1	1
Vigo	14	4	5
Total	29	10	10
TSJ La Rioja			
La Rioja	7	3	3
Total	7	3	3
TSJ Madrid			
Madrid	116	58	58
Alcalá de Henares	10	5	5
Getafe	10	5	5
Móstoles	11	5	5
Collado Villalba	6	3	3
Alcobendas	8	4	4
Majadahonda	6	3	3
Total	167	83	83

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Murcia			
Murcia	17	8	8
Cartagena	7	4	4
Lorca	4	2	2
Cieza	2	1	1
Total	30	15	15
TSJ Navarra			
Pamplona	8	4	4
Tudela	2	1	1
Total	10	5	5
TSJ Valencia[19]			
Valencia	65	33	32
Alzira	5	2	3
Gandía	4	2	2
Total	74	37	37
AP Alicante[20]			
Alicante	24	9	8
Alcoy	2	–	1
Benidorm	5	2	2
Denia	3	1	1
Elxe	11	3	3
Torrevieja	5	1	2
Total	50	16	17
AP Castellón			
Castellón	11	4	4
Vinaroz	4	1	1
Total	15	5	5
TSJ País Vasco			
Bilbao	23	11	11
Baracaldo	4	2	2
Total	27	13	13
AP Álava			
Álava	6	2	2
Total	6	2	2

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Guipúzcoa			
San Sebastián	12	4	4
Total.....	12	4	4
Totales	1.183	511	506

1. El Fiscal sobrante en la capital se suma a los de Ceuta y el resto de 2 Fiscales, da lugar a 1 nuevo coordinador en dicha Adscripción.

2. Sobre un total provincial de 13 Fiscales no puede haber más de 4 coordinadores, por lo que al asignarse 4 a Córdoba, tomando a 1 de los de Lucena, sólo queda un Fiscal en esta Adscripción, que no autoriza otro coordinador.

3. El Fiscal sobrante en la capital se suma a los 2 de Linares dando lugar a 1 coordinador y, reduciéndose a 3 el de los asignados a la capital.

4. Al sobrante de 2 Fiscales en la capital, se le suma el sobrante de Marbella dando lugar a 11 coordinadores. El sobrante de 1 Fiscal en Melilla, añadido a Torremolinos justifica los 2 coordinadores asignados a esta Adscripción.

5. A Oviedo corresponden 9 coordinadores en lugar de 10 y a Gijón 4 en lugar de 3 de acuerdo con los Fiscales de cada una de dichas sedes.

6. El Fiscal sobrante en Palma se suma a los 3 de Mahó aumentándose aquí un coordinador que se resta de los de la capital.

7. El Fiscal sobrante de la capital se suma a los 3 de Torrelavega aumentándose en dicha Adscripción 1 coordinador que se resta de los de la capital.

8. El sobrante de 2 Fiscales en Manzanares debe dar lugar a 1 coordinador en dicha Adscripción, en tanto que a la capital sólo corresponden 2 coordinadores.

9. Aquí se ha asignado 1 coordinador existiendo únicamente 2 Fiscales en la plantilla, pero es dudoso que estos 2 Fiscales, siendo los únicos existentes –sin computar al Teniente Fiscal ni al Fiscal Jefe– , puedan considerarse como un resto a efectos de lo dispuesto en el párrafo tres de la regla primera de la Disposición Transitoria del Real Decreto 391/1989.

10. Sobra 1 coordinador en la capital y falta en Ponferrada, que dispone de número suficiente de Fiscales para la asignación de 1.

11. A Barcelona corresponden 49 coordinadores en lugar de los 52 asignados. En tal caso, sobraría 1 Fiscal que con el existente en Santa Coloma permitiría asignar 1 coordinador a dicha Adscripción. En L'Hospitalet hay 1 Fiscal sobrante que incorporado a la Adscripción de El Prat, permitiría asignar 1 coordinador. En Igualada, existiendo 2 Fiscales debe haber también 1 coordinador.

12. A Girona corresponderían 5 coordinadores completando el número de Fiscales con el único Fiscal de Olot. A Blanes correspondería 1 coordinador sumándole 1 de los sobrantes en Figueres, que quedaría con 1 único coordinador.

13. Corresponden a la capital 2 coordinadores, sobrando 1 Fiscal que sumado al único Fiscal de La Seu, daría un resto que permitiría 1 coordinador en dicha Adscripción.

14. A la capital corresponden 4 coordinadores en lugar de 5. El Vendrell aporta 1 a Tortosa que justifica el coordinador asignado

15. Para obtener los 3 coordinadores de Badajoz se toma 1 Fiscal sobrante de Mérida. El Fiscal de Zafra se suma al de Villanueva dando lugar a 1 coordinador.

16. Se aumenta 1 coordinador en Ferrol al sumarse a los 3 Fiscales de la Adscripción el sobrante de A Coruña.

17. Se reduce a 1 los coordinadores de Lugo y con el Fiscal sobrante de la capital y los únicos Fiscales de Mondoñedo y Monforte de Lemos, se ubica 1 plaza de coordinador en Mondoñedo.

18. Se reduce a 4 el número de coordinadores de Pontevedra. El Fiscal sobrante unido a los 2 de Cambados, justifica el coordinador de esta Adscripción. En Vigo se aumenta 1 coordinador con los 2 restantes tras la adjudicación de 4 coordinadores.

19. Se reduce 1 coordinador en la capital y el Fiscal sobrante se suma a los de Alzira dando lugar a 1 coordinador más en esta Adscripción.

20. A la capital corresponden 8 coordinadores sin sobrantes. A Elxe le sobran 2 que atribuidos 1 a Alcoy y otro a Benidorm permiten la creación de 1 plaza en Alcoy y completar los necesarios en Benidorm para los 2 coordinadores asignados. En cuanto a Torrevieja, el resto de 2 sobrantes permitirían la creación de 1 nuevo coordinador.

Para corregir la disfunción apreciable entre el número de coordinadores actuales y el resultante de la aplicación de los criterios anteriores, bastará tener en cuenta éstos en los sucesivos aumentos de plantilla, para no asignar nuevos coordinadores en aquellas sedes de Fiscalía en las que exista exceso.

VI. Propuesta de distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort en el año 2006

Ilmo. señor don Cristóbal Francisco Fábrega Ruiz. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Jaén (Consejo Fiscal de 7 de febrero).

Ilmo. señor don Juan Francisco Ríos Pintado. Fiscal en la Fiscalía del TSJ Castilla-La Mancha (Consejo Fiscal de 7 de febrero).

Don Francisco Luque Martín. Sargento de la Guardia Civil (Consejo Fiscal de 14 de marzo).

Ilmo. señor don Miguel Serrate de Porras. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Sevilla (Consejo Fiscal de 14 de marzo).

Ilmo. señor don Rodolfo Chicoy Gamborino. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don Luis Zapater Ferrer. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don Gustavo Martín Gallardo. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don José Ignacio Monreal Bueno. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Doña Emilia Roig Climent. Funcionaria del cuerpo de Gestión de la Administración de Justicia en la Fiscalía de la AP de Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilma. señora doña Asunción Losada Sabater. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Zaragoza Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don Francisco Moreno Carrasco. Fiscal de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Don Mariano Zoya de Miguel. Funcionario del cuerpo de Gestión de la Administración de Justicia en la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (Consejo Fiscal del 11 de julio).

Doña Cristina Sánchez Robles. Funcionaria del cuerpo de Tramitación de la Administración de Justicia en la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (Consejo Fiscal del 11 de julio).

Ilmo. señor don José Llorca Ortega. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 11 de julio).

Don Manuel Pérez Feijó. Inspector Jefe de la Comisaría de la Audiencia Nacional (Consejo Fiscal de 11 de julio).

Ilma. señora doña Sonia Inés Gandolfo Borja. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Badajoz (Consejo Fiscal de 31 de octubre).

Ilmo. señor don Carlos García Sáez. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Huelva (Consejo Fiscal de 31 de octubre).

Excmo. señor don Miguel Falomir Sorio. Fiscal Jefe –jubilado– de la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 21 de noviembre).